

PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA



BOLETÍN JUDICIAL

Órgano de la Suprema Corte de Justicia,
fundado el 31 de agosto de 1910

DICIEMBRE 2019
NÚM. 1309 • AÑO 110^o

Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana

ÍNDICE GENERAL

SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

- **SENTENCIA DEL 4 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 1**
Carib Hair Factory, S.R. L. Vs. Julio Alfredo de La Cruz Febles. 3
- **SENTENCIA DEL 4 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 2**
Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP).
Vs. Edenorte Dominicana, S. A. 19
- **SENTENCIA DEL 4 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 3**
Inversiones Andreas, S.A. Vs. Comisión de Liquidación
Administrativa del Banco Intercontinental. 35
- **SENTENCIA DEL 4 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 4**
Nicolás Correa Ubrí y compartes. Vs. Santa Victoria Nova
Valenzuela y compartes. 44
- **SENTENCIA DEL 4 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 5**
Inversiones Yonik, S. R. L. Vs. Quirico Manuel Ortiz Rodríguez. 65
- **SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 6**
Marbella S. R. L. 75
- **SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 7**
Francisco José Contreras González y compartes. Vs.
Thomás del Corazón de Jesús Melgen. 96

PRIMERA SALA EN MATERIA CIVIL Y COMERCIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

- **SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 1**
Jennifer Carolina Muñoz Peynado. Vs. Inmobiliaria Ega, C. por A. 111

- **SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 2**
Centro de Gastroenterología de la Ciudad Sanitaria Dr.
Luis E. Aybar. Vs. Estervina Ramírez de Martínez..... 120
- **SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 3**
Santiago Fernando Guance. Vs. Asociación Popular de
Ahorros y Préstamos (APAP)..... 127
- **SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 4**
Gloria Mercedes Soler Rodríguez. Vs. Manuel Prudencio
Soler Rodríguez..... 135
- **SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 5**
María Altagracia Grullón Guzmán. Vs. Banco Nacional
de Crédito, S.A. (Bancrédito). 141
- **SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 6**
La Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos. Vs. Franklin
José Cabrera Colón. 150
- **SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 7**
Ochoa Motors, C. por A. Vs. Banco Múltiple Caribe
Internacional, S. A..... 157
- **SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 8**
Luciano Ruiz Pérez. Vs. Úrsula Ruiz Pérez de Valdez,
Feliciano Valdez Ruiz y compartes. 163
- **SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 9**
Sindicato de Choferes de Minibuses Romana-Guaymate
(Sichomigua)..... 169
- **SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 10**
Milcio Odalis Melo Dume. Vs. Empresa Distribuidora de
Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR). 175
- **SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 11**
Roberto José Modesto Sasso y compartes. Vs. Josh Emmanuel
Modesto Suero y compartes..... 183

- **SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 12**
Seguros Pepín, S. A. Vs. Henry Torres Sosa. 197
- **SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 13**
Anita Pimentel Alemán vda. Mejía. Vs. Carmen Dolores
Mejía Vargas. 205
- **SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 14**
Ramsés Bethel Polanco Peña. Vs. Zamaria Aglae Polanco Peña..... 213
- **SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 15**
Greenhills Overseas, S. A. Vs. Sosúa Holdings, S. A. y compartes 220
- **SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 16**
Isidra Vilomar Mueses. Vs. Luis Antonio Báez. 229
- **SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 17**
Rosina de la Cruz de Alvarado. Vs. Paula del Carmen
Lora García..... 236
- **SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 18**
Pedro Amado Antonio Mateo Alcántara. Vs. Epifanio A.
Vásquez González y Justina María Gómez Melo..... 242
- **SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 19**
Ubercindo Ogando y Ogando. Vs. Asociación de Ayuda
Mutua Juan Pablo Duarte. 249
- **SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 20**
Nelsy Orioly Cruz Maldonado. Vs. Manuel Geovanny
Leonor Santana..... 259
- **SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 21**
Inversiones Pleamar S. A. Vs. Tecnología Ambiental S. A..... 267
- **SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 22**
Rafael Andrés Herrera Olivieri. Vs. Jeannette Mireya Fátima
Herrera Olivieri de Román. 276

- **SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 23**
Ana Matilde Silva Santos y Francia Emperatriz Silva Peña.
Vs. Ramón Santos, dominicano. 282
- **SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 24**
Claribel Tavárez González. Vs. William Miguel Amésquita
Cabrera. 288
- **SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 25**
Diana Ivanova Nedkova. Vs. Constructora Toral Morales, S. A. 296
- **SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 26**
José Vásquez Vásquez. Vs. Deny Vásquez Vásquez. 303
- **SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 27**
Rafael Alberto Álvarez Mercedes. Vs. Ingris Anabel
Doroteo Guerrero. 310
- **SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 28**
Lucía Guzmán Felipe y compartes. Vs. Ramona Abrahan
Mercedes de Tormos y Altagracia Abrahan Mercedes de Perelló..... 317
- **SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 29**
Manuel Rodríguez Pumarol y Próspero Rodríguez Pumarol.
Vs. Juliana Mercedes Cepeda Liranzo viuda Ramos y Víctor
Manuel Ramos Cepeda..... 324
- **SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 30**
Marcelo Dores. Vs. Técnicos Agropecuarios de Santo
Domingo, C. por A. (Tasado). 342
- **SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 31**
Guavaberry Golf Club, S.A. Vs. Grupo Nolan, S. A..... 348
- **SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 32**
Ocean World, S. A. Vs. Luís Bienvenido Jiménez Aguilar. 355
- **SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 33**
Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE).
Vs. Alfonso C. Lantigua..... 361

- **SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 34**
Sergio Bolívar Abreu Santana. Vs. Daniel Víctor..... 370
- **SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 35**
Carmen Altagracia Rodríguez. Vs. Heriberto Rodríguez
Rodríguez y José Antonio Fernández. 380
- **SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 36**
Karina María Hasbun Collado. Vs. Edmon Elias Barnichta Geara. 389
- **SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 37**
Amauri Pozo. Vs. Carolina Reyes..... 394
- **SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 38**
Seguros Universal, C. por A. Vs. Jovanni Antonio Estévez
Aybar y compartes..... 402
- **SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 39**
Seguros Banreservas, S. A. Vs. Yohanca Magallanes Hernández..... 414
- **SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 40**
Guillermina Altagracia Ventura Mora. Vs. Rosa Elvira
Adam Espino y Mapfre BHD, S. A..... 424
- **SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 41**
Buenaventura Vilomar Matos. Vs. Seguros Banreservas, S.A. 432
- **SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 42**
Manuel Francisco Martínez Valdez. Vs. Costasur
Dominicana, S. A..... 440
- **SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 43**
Fermín Altagracia Troncoso Brea y Felipe Antonio
Troncoso Brea. Vs. JM Faneytts, C. por A. 447
- **SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 44**
Damary de la Cruz Mejía. Vs. Ambioris Abreu Jiménez. 456
- **SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 45**
José Ramón Alonzo Cabrera y Celid Altagracia Alonzo
Cabrera. Vs. Evelin Alonzo Genao. 462

- **SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 46**
Micila Galván Abreu. Vs. Alcides Montilla Hernández. 470
- **SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 47**
Karina María Hasbun Collado. Vs. Edmon Elias Barnichta Geara. 475
- **SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 48**
General Caribbean Marine, S. A. Vs. Talleres D´ Colores, S. A. 480
- **SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 49**
Tomás Bolívar Tiburcio Cepeda. Vs. Eduardo Serrano Nova. 487
- **SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 50**
Deconalva, S. A. Vs. Constructora Langa, S. R. L. 494
- **SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 51**
Isidro Antonio Rodríguez Guerrero. Vs. María Esperanza
Moronta Lamar de Morales. 502
- **SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 52**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur).
Vs. Juan Isidro Gutiérrez y Brígida Yanet Cruz Rivas. 509
- **SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 53**
Grasiliano o Graciliano Díaz Camacho. Vs. Natividad de
Jesús Rodríguez Rodríguez. 516
- **SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 54**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A.,
(Edesur). Vs. Milcíades Díaz Ogando e Isabel Quezada. 524
- **SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 55**
Asociación Popular de Ahorros y Préstamos. Vs. Freddy E. Peña. 535
- **SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 56**
Prado Universal, Corp. Vs. Banco de Reservas de la
República Dominicana. 544
- **SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 57**
Jennifer Ledesma Olmo. Vs. Maritza Olmo Nolasco,
Ángel Gilberto Guerrero y compartes. 552

- **SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 58**
 Manuel Rigoberto López Flores y Belkis López Flores. Vs. Félix María Cruz Castillo..... 561
- **SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 59**
 Jesús María Ynocencio Perdomo y Micaela López Pérez. Vs. Bruno Santiago Gutiérrez Ureña. 569
- **SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 60**
 Lépido Leopoldo de los Santos, Basilia de los Santos y compartes. Vs. Julia Rodríguez Jiménez, Arsemia Rodríguez Jiménez y compartes. 576
- **SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 61**
 Berta Altagracia Muvdi. Vs. Daniela Frigola Suárez, Santi Frigola Eche y compartes..... 582
- **SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 62**
 Rafael Ramón Montes de Oca Santana. Vs. Madelyn del Carmen Sánchez. 588
- **SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 63**
 Sandis P. Nin Matos y Porfirio Nin. Vs. Wagner J. Báez. 598
- **SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 64**
 Pedro Severino del Rio y compartes. Vs. Central Romana Corporación LTD. 605
- **SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 65**
 Emilio Pereyra. Vs. Benito de Paula Pereyra, Rosendo de Paula Pereyra y compartes. 615
- **SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 66**
 Vanahi Bello Dotel, Máximo Bergés Dreyfous y compartes..... 620
- **SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 67**
 Virginia Almonte. Vs. Rafael Dagoberto Tamares Aracena. 626
- **SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 68**
 Pablo Pichardo Martínez. Vs. Luis Manuel Martínez y Rafael Martínez..... 634

- **SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 69**
Petroholding Construcciones S. A. Vs. María Ysolina del
Carmen Abreu Rojas y Adriano Alberto Herrera Rodríguez..... 640
- **SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 70**
Pedro Severino del Rio, Pastor Severino del Rio y compartes..... 649
- **SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 71**
Enilda Mercedes Merón. Vs. Rina Dinorah Pereyra Cabrera..... 657
- **SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 72**
Armavir, S. A. Vs. Constructora Subo, S. A. 667
- **SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 73**
Banco BHD, S. A. Vs. Miguel Ángel Marmolejos Mota y
Juan Jorge Alberto Montero. 680
- **SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 74**
Leandro Enríquez Martínez Rojas. Vs. Cristina María
Acosta Heredia..... 689
- **SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 75**
Junta Central Electoral. Vs. Juventino Torres. 696
- **SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 76**
Flora González Vargas. Vs. Omar Antonio Ramírez Díaz. 704
- **SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 77**
Nelson Cabral Balbuena. Vs. Luz Cristina Almonte. 709
- **SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 78**
Frederick Charles Elliott. Vs. Bancrédito (Panamá), S. A..... 715
- **SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 79**
Plácida Peguero Pérez Pérez y compartes. Vs. Clara
Mirian Peguero Matos viuda Batlle. 727
- **SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 80**
Lucía Aleluya Rubio Poveda. Vs. Alan Augusto Nadal Piantini. 737

- **SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 81**
 Alfredo Dalmau Álvarez y Alicia Cristina Dalmau Thomas.
 Vs. Banco de Ahorro y Crédito Confisa. 747
- **SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 82**
 Martín Javier del Carmen. Vs. Altagracia Arredondo
 Vda. Thomen..... 755
- **SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 83**
 Ariel Antonio Cordero Cimmino y compartes. Vs. Luisa
 Luis Arias..... 762
- **SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 84**
 Felipe Ozuna Cuevas y Elsy Vanessa Ozuna Vásquez. Vs.
 Silveria Pérez Lorenzo y Chicho García. 769
- **SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 85**
 Bolívar Mora Hidalgo. Vs. Ramón Eduardo Peralta Bueno..... 777
- **SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 86**
 Fior D’ Aliza Vásquez Cruz y Víctor Elvis Acevedo Ynoa.
 Vs. La Monumental de Seguros, S.A. 783
- **SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 87**
 Clínica Dr. Rodríguez Santos, C. por A. Vs. Celestina
 Guzmán Mateo. 789
- **SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 88**
 Cilene Abreu Tineo y Joaquina del Orbe María. Vs. Ana
 Rosa Brioso de la Rosa. 797
- **SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 89**
 Productos Alimenticios Nacionales, S. R. L. Vs. Petrofuel,
 S. R. L. 805
- **SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 90**
 Decoraciones Metálicas, S. A., El artístico. Vs. Caribbean
 Arts & Designs. 813
- **SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 91**
 Constructora JSB, C. por A. Vs. Juan Soto. 821

- **SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 92**
Esperanza Sánchez Ureña. Vs. Bianca Joselene Espinal Estrella..... 829
- **SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 93**
Seguros Pepín, S. A. Vs. Juana Jesús Adames. 836
- **SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 94**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. Vs.
Rafael Cuevas Méndez..... 843
- **SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 95**
Ramón Severino Rodríguez. Vs. Mapfre BHD, Seguros S. A. 851
- **SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 96**
OMD Dominicana S. A. Vs. Saviñon Pro-oficina, C. por. A..... 857
- **SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 97**
Tropicana Caribe Vacation Club, Ltd. Vs. Occifitur
Dominicana, S. A..... 864
- **SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 98**
Enelda Figueroa. Vs. GTS Dominicana, C. por A..... 870
- **SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 99**
Marleni Matilde Marrero Rosario. Vs. Banco de Reservas
de la República Dominicana. 875
- **SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 100**
Luis Liriano Galán. Vs. Julián Perdomo Paredes..... 882
- **SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 101**
Aris Mercedes Olimpia Bros Inoa. Vs. Manuel Rafael
Bros Vásquez..... 889
- **SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 102**
Carmen Jannete Larrauri González. Vs. Mike Wang Rosario
y Johnathan Wang Rosario. 894
- **SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 103**
Rosa María Martínez. Vs. Constructora Satler, C. X A. 903

- **SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 104**
 Susana Ramona Rosa. Vs. ARS Futuro (ARS Medi Salud). 911
- **SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 105**
 Haché Colecciones, S. A. Vs. Jorge Antonio Ordóñez Rey. 917
- **SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 106**
 Centro de Estudios y Comunicación Comercial, S. R. L.
 Vs. Tupesa, S.A. 923
- **SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 107**
 Centro de Estudios y Comunicación Comercial, S.R.L. Vs.
 Tupesa, S.A. 931
- **SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 108**
 Melecia Rodríguez Duran. Vs. Lic. Manuel Nolasco B. 939
- **SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 109**
 José Leonardo Martínez Peralta. Vs. María Socorro
 Imbert y Juan Imbert. 945
- **SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 110**
 Ángel de la Rosa Echavarría y Elizabeth Alicia Ross Díaz.
 Vs. Máxima Nuñez Cueva..... 951
- **SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 111**
 Bienvenido Arturo Bencosme Suero. Vs. Mikauly Esther
 de la Cruz Viamonte. 957
- **SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 112**
 Teresa Medrano. Vs. Sinercon, S. A..... 962
- **SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 113**
 Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L. Vs. Cirilo de
 Jesús Guzmán López. 967
- **SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 114**
 Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Maria Joselin Hilario
 Fernández vda. Hilario y compartes. 972

- **SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 115**
Eddy Alberto Peña. Vs. Ramón Antonio Fernández. 977

**SEGUNDA SALA PENAL
DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

- **SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 1.**
Francisco Antonio Pérez Fernández. 985
- **SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 2**
José Ramón Arias Tavárez. Vs. Belkis Mercedes Vargas
Vargas y María Edelmira Vargas Cerda. 1027
- **SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 3**
Juan Antonio Castillo Hidalgo. Vs. Luz Divina Crisóstomo
Fulgencio y compartes. 1041
- **SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 4**
Ezequiel Parra Martínez. 1048
- **SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 5**
Victoria Eusebio Reyes y Sarah Yolanda Torres Báez.
Vs. Fructuoso Altagracia Abreu Quezada. 1054
- **SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 6**
Jhony Minaya Henríquez. 1068
- **SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 7**
Jonathan Camilo Santana Hernández. Vs. Leonor María
de León Vargas y Wilson Manuel Martínez de León. 1076
- **SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 8**
Ricky Pérez. Vs. Stavros Malakos. 1093
- **SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 9**
Santiago Montero Montero. Vs. Andrea Mejía Alberto. 1111
- **SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 10**
Ramón María Rodríguez Peña. 1121

- **SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 11**
José Luis Martínez Santana. Vs. David Enrique Lugo
Sánchez y compartes. 1130
- **SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 12**
José Laureano de Gracia. 1140
- **SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 13**
Hungría Paredes Vargas. 1149
- **SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 14**
Melvin Alexi Vólquez Herasme. Vs. Jorge Luis
Herasme Estrella. 1158
- **SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 15**
José Manuel Martínez Gil. 1168
- **SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 16**
Juan José Chapman Martínez y María de Jesús Hidalgo Astacio. 1179
- **SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 17**
Adán Dionicio. 1192
- **SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 18**
Elvis Rafael García Taveras. 1199
- **SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 19**
Juan de Oleo. Vs. Copérnico de Jesús Sánchez. 1209
- **SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 20**
Maikol Jordan Florentino de la Rosa y/o Jordan Florentino.
Vs. Natividad García Geraldino. 1219
- **SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 21**
William Rafael Gutiérrez Nuez. 1232
- **SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 22**
Rafael Antonio Peña Báez. Vs. Gina María Pérez Espaillat
y Pedro Arístides Medina Moscoso. 1242

- **SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 23**
Ariel Alberto Peguero Moya. Vs. Urides Galva Araujo y
Eurides Galva Galva. 1252
- **SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 24**
Manuel Antonio Figueroa Trinidad. 1262
- **SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 25**
Carlos Daniel Otaño. 1271
- **SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 26**
Pedro Estévez Sosa. 1279
- **SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 27**
Luis Emilio Arias y Mercedes Franco. 1288
- **SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 28**
Jesús Alberto Mejía Peña. Vs. Agustina Reynoso Mercado
y Luis Mercedes. 1304
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 29**
Sivelis D´ Óleo. 1313
- **SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 30**
Arismendy Peralta Henríquez. Vs. Clara Modesta del
Carmen Trinidad Almánzar y compartes. 1322
- **SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 31**
Noel Alcántara Liriano. 1329
- **SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 32**
Alexandro Miguel Santana. Vs. Juan Carlos Taveras
Pinales y compartes. 1336
- **SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 33**
Félix Antonio Rosario Peña. 1347
- **SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 34**
José Fariña Mago y Eleuterio Fariña Núñez. Vs.
Antonio Vásquez Suriel y compartes. 1356

- **SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 35**
Yoberri Espino Pineda..... 1366
- **SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 36**
Miguel Ángel Lora Quezada..... 1375
- **SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 37**
Antonio Batista y Servicios Universales de Seguridad, S.A.
Vs. Almaledys Rodríguez Galva y Fausto Encarnación Pérez..... 1381
- **SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 38**
Jorge Luis Sánchez de la Cruz..... 1391
- **SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 39**
Geovanni Peña Segura. Vs. Zoila Esperanza Trinidad Dotel. 1401
- **SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 40**
Joan García Pérez..... 1413
- **SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 41**
Ramón Alberto Núñez. Vs. Elvis Nicolás Céspedes Espinal. 1425
- **SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 42**
Juan Abel Valerio Pérez y compartes. Vs. Marcos Antonio
Pérez Fernández. 1434
- **SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 43**
Juan Ignacio Aquino Castro. 1441
- **SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 44**
Seguros Mapfre BHD y Juan Sacarías Trinidad Sánchez.
Vs. Sonja Loreley Peña Peñaló y compartes..... 1449
- **SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 45**
Ana Isabel Estévez Rodríguez y compartes. Vs. Carlos
José Gil Rodríguez..... 1463
- **SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 46**
Isabel Amelia Eloísa Hernández Durán. Vs. Deyinsa, S. R. L..... 1471

- **SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 47**
José Ramón Reyes Paulino. Vs. Sofía Báez Salcé..... 1479
- **SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 48**
Juana Zaida Marilín Romero Cruz..... 1488
- **SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 49**
Carlos Antonio Ortiz Reyna..... 1499
- **SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 50**
Jeremi Emmanuel Gutiérrez Peña y/o Yeremy Emmanuel
Gutiérrez Peña y/o Yeremi Emmanuel Gutiérrez Peña. Vs.
Luis Nicolás Lara Bautista y compartes..... 1512
- **SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 51**
Henry Nelson Santo Prado y compartes. Vs. Armando
José Paula Báez..... 1526
- **SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 52**
Luis Alfonso Gutiérrez Santana y Seguros Mapfre BHD, S. A.
Vs. Ernesto Rafael Peña Campusano y Héctor Concepción
Monegro Thomas. 1537
- **SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 53**
Mercafrío, S. A. Vs. Juan Francisco Valeriano y Distribuidora
V y R Latinoamericana de Alimentos, S. R. L..... 1545
- **SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 54**
José Moreno Jiménez. 1556
- **SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 55**
Enrique de la Cruz Martínez y/o Antonio de Jesús Salazar.
Vs. María Mota. 1564
- **SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 56**
Rosa Ángela Martínez Rodríguez. Vs. José Ismael
Reynoso Mieses..... 1572
- **SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 57**
Oswaldo Nicolás Vargas Tavárez. 1580

- **SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 58**
Vicente Martínez. 1587
- **SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 59**
La Monumental de Seguros, S. A. y José Ernesto Mena
Polanco. Vs. Federico Mejía Pérez y compartes..... 1596
- **SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 60**
Félix Rafael Batista Bonilla y La Monumental de Seguros, S. A.
Vs. Wenffy Smith Peña Francisco..... 1610
- **SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 61**
Teófilo Echavarría. 1619
- **SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 62**
Rosa Ángela Medina Concepción. 1628
- **SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 63**
Yimel Odalis Cuevas Encarnación. Vs. Margarita Salvador
y Yuri Encarnación. 1636
- **SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 64**
Antonio Montero. Vs. Vidal Pérez..... 1643
- **SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 65**
Gilberto Antonio o Ibe Antuan o Ivette Antuan..... 1651
- **SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 66**
Jonathan Rafael Franco..... 1659
- **SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 67**
Algenis Montero Morillo..... 1668
- **SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 68**
Micael Pérez Tapia. 1675
- **SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 69**
Manuel Alexis Jiménez Fernández. Vs. Víctor Julio
Rodríguez Guerrero. 1683

- **SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 70**
Luis Benito Reyes Mena..... 1692
- **SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 71**
José de la Rosa Rodríguez..... 1698
- **SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 72**
José Rafael Álvarez. Vs. Ana Morel Ramírez y William
Alberto Castillo Morel..... 1705
- **SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 73**
Roberto Alfredo Mercedes Ruiz y Seguros Pepín, S. A. 1713
- **SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 74**
David Guerrero Nelis. Vs. Argelia Hasmín Ureña Hurtado
e Iris Cruz Rosa..... 1723
- **SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 75**
Richard José Rodríguez Mendoza. Vs. Harolin Castillo
Francisco y Lic. Víctor Manuel Mueses Félix, Procurador
General Adjunto de la Corte de Apelación de Puerto Plata..... 1731
- **SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 76**
Luis Alberto Sánchez Precinal. 1743
- **SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 77**
José Antonio García Reyes y Argelis Taveras Rojas. Vs.
María Fernanda Chávez Hinojosa. 1750
- **SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 78**
José Eugenio Tavárez Betances y compartes. 1765
- **SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 79**
Salvadora Bello Rodríguez. 1776
- **SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 80**
Félix Atanacio Estévez Ramos. 1786
- **SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 81**
Pedro Luis Moreno Díaz..... 1794

- **SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 82**
Reynaldo de Jesús García Santos. 1806
- **SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 83**
Licda. Antia Ninoska Beato Abreu, Procuradora General de
la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de
Santiago. Vs. María Luisa Valerio González. 1815
- **SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 84**
Roque Lionette Peña Alvarado. 1823
- **SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 85**
Pablo Severino Frías. Vs. Juan Félix Mercedes. 1831
- **SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 86**
Richard José Rodríguez Mendoza. 1844
- **SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 87**
Nelson Gabriel Reyes. 1852
- **SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 88**
Juan Berroa Sánchez. 1858
- **SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 89**
Johan Andrés Tavares Dicén. 1868
- **SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 90**
Anor Yan. 1881
- **SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 91**
Inginio García Santana. Vs. Marcelina Guzmán e Yris
Flores Guzmán. 1888
- **SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 92**
Yobilen Alcántara Chaveta o Yubilen Alcántara. Vs.
Estefanía Acosta Hernández. 1900
- **SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 93**
Moisés Marino Porte Mejía. 1908

- **SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 94**
Rubén Cera Polinis y Darío Van Paridón. Vs. Franklin Louis
Lean y Maritza Charles. 1916
- **SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 95**
Argenis Yuniór Navarro Mármol. 1925
- **SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 96**
Eliezer Padilla. 1935
- **SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 97**
Fediré Pérez Félix. 1943
- **SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 98**
Tiburcio Mendoza y compartes. Vs. Jeyson Adón Félix. 1950
- **SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 99**
Miguel Antonio Flaquer Báez y Paola Rosina Uribe José.
Vs. Elena Libertad Guzmán Rodríguez y compartes. 1963
- **SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 100**
Jennifer Miguel García Guaba Vs. Juan Alberto Durán Álvarez. 1971
- **SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 101**
Cold Gary de los Santos Muses. Vs. Rafael Antonio
Rosado López y compartes. 1978
- **SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 102**
Seguros La Internacional, S. A. Vs. Cecilia Rodríguez. 1989
- **SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 103**
Bolívar Ismael Almonte y Franklin Paulino Martínez. Vs.
Graciela Torres Hernández. 1996
- **SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 104**
Roberto del Rosario de los Santos. Vs. Osiris Infante Peralta. 2007
- **SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 105**
Constantino Meriño del Castillo. 2019

- **SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 106**
Wanny Alejandro Cuevas. Vs. Claudio Cabrera Ramírez. 2026
- **SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 107**
José Manuel Tejada Cruz. 2038
- **SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 108**
Elías José y/o Elías Acosta y compartes. Vs. Tomás Medina Tejada y compartes..... 2046
- **SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 109**
Dr. José Armando Vidal, Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago. 2053
- **SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 110**
Juan Apolinar Rodríguez Gutiérrez. 2061
- **SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 111**
Roberto Paulino y Enmanuel Saint Luis. 2072
- **SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 112**
Sarah Elzira García Reyes de Thisgaard y compartes. 2081
- **SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 113**
Marcelo Aquino y compartes. Vs. Radhamés Antonio Féliz y compartes. 2094
- **SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 114**
Enmanuel Antonio Guzmán Rodríguez. 2110
- **SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 115**
Santiago Antonio Polanco Rodríguez. 2121
- **SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 116**
Junior Alexander Tejada Chalas. Vs. Pamela Castillo Duval y compartes. 2129
- **SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 117**
Yeison Encarnación Guerrero. 2141

- **SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 118**
Alexis Francisco Mercedes Abreu. Vs. Jorman de Jesús
Rojas Rosario y compartes..... 2148
- **SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 119**
Lucas Toribio y/o Félix Toribio. Vs. Víctor Manuel Mueses Félix,
Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación
de Puerto Plata. 2160
- **SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 120**
Valentín Morillo Romero. 2167
- **SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 121**
Rosman Xavier Grullón Castillo. Vs. Sonia Altagracia
Cordero de Castillo. 2177
- **SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 122**
Alexander Núñez Parra. 2185
- **SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 123**
Francisco Rosario. 2197
- **SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 124**
Reynaldo Rodríguez Cabrera y compartes..... 2208
- **SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 125**
José Alfredo Rosario y Fabio Manuel García Francisco.
Vs. María Salomé Toribio Aracena. 2224
- **SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 126**
Diony Antonio Díaz. 2240
- **SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 127**
Roberto Oscar Heredia. 2252
- **SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 128**
Roberto Francis Ferreras Correa. Vs. Marcos Antonio
Carrasco Saldaña. 2261
- **SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 129**
Dioni Fabián de los Santos..... 2269

- **SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 130**
Inversiones Rosmanuel, S. R. L. Vs. Juana Martínez de Nolasco..... 2284
- **SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 131**
Jansy Ramón Payano Peña y Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L..... 2296
- **SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 132**
Alberto Tifa Pérez. 2323
- **SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 133**
La Internacional de Seguros, S. A. y Julio César Martínez.
Vs. Raúl Rosario Martínez. 2341
- **SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 134**
Alexander Rojas Medina. Vs. Miguelina Rojas Jiménez. 2352
- **SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 135**
Yan Manuel Estévez Ramos. 2363
- **SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 136**
Danger Urbáez Ogando y Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L..... 2371
- **SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 137**
Pedro Luis Salazar Alcéquez..... 2392
- **SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 138**
Santo Antonio Alejo Rodríguez. Vs. Vicenta Ramírez
Liranzo y Juan de Dios Rodríguez..... 2402
- **SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 139**
Alin David Moreta Mercedes. Vs. Ana Mercedes Correa..... 2414
- **SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 140**
Miguel Gerónimo Mejía Ventura. 2425
- **SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 141**
Delmy José Rosario Reyes. Vs. Jorge Luis Almánzar Estévez..... 2433

- **SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 142**
Yoel Aquino García y Rodolfo de Jesús Hernández. 2448
- **SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 143**
Carlos Alberto Alcántara y José Miguel Santiago. Vs.
Jorge Ovidio Ditrén Santana. 2460
- **SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 144**
César de Jesús Abreu. 2476
- **SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 145**
Orlando Jesús Brito y José Antonio Brito. Vs. Banco
Central de la República Dominicana. 2487
- **SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 146**
Juan María Castillo Ulloa. Vs. Virgilio de Jesús Luna Payloa..... 2501
- **SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 147**
Enmanuel Ciprián Rodríguez..... 2509
- **SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 148**
Roberto Javier y compartes. 2517
- **SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 149**
Feguencio Louis. 2529
- **SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 150**
Ramsés Minier Cabrera. Vs. Unión Auto Sales, S. R. L. y
Raúl Leopoldo Nivar Santana..... 2542
- **SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 151**
Pedro Blanco Rosario. Vs. Constructora Cuello Bautista,
S. R. L. y Havis Humberto Cuello Bautista. 2551
- **SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 152**
Juan Carlos Marte Capellán. 2559
- **SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 153**
Jonás Rosado Tapia. 2567

- **SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 154**
Wellington Mejía Félix. 2575
- **SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 155**
Juan Luis Almonte Vásquez. 2584
- **SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 156**
Jonathan Rijo Marte. Vs. Mary Taveras Encarnación. 2586
- **SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 157**
Tpi Power B. V. Vs. Peter Ary Jongejan y The Power Services Group, S.R.L. (PSG) (Door Power Service). 2596
- **SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 158**
Aníbal Antonio Piña Torres. 2607
- **SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 159**
Jonathan Montero Sánchez. 2615
- **SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 160**
José Antonio Acevedo Martínez. 2623
- **SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 161**
Wilson de la Cruz Constanzo. 2631
- **SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 162**
Alexander Rafael Castillo Sanquintín. 2639
- **SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 163**
Javier Díaz García y Alberto Gutiérrez Michel. 2648
- **SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 164**
Dr. José del Carmen Sepúlveda, Procurador General de la Procuraduría de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. 2663
- **SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 165**
David Toribio. 2675
- **SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 166**
Anibelca Rosely Basilis Thomas. Vs. Elisen Howel Rodríguez Jiménez. 2687

- **SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 167**
Marlon Francisco Germosén Severino..... 2699
- **SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 168**
David José Céspedes Valdez. 2710
- **SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 169**
Michael Rivera. Vs. Cooperativa Nacional de Servicios
Múltiples de los Maestros, Inc. (Coopnama). 2717
- **SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 170**
Esteban de la Cruz. 2726
- **SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 171**
Santiago Jorge Reyes Uceta. 2737
- **SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 172**
Miguel Pérez Medina..... 2745
- **SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 173**
Gregorio José Vásquez. 2752
- **SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 174**
Darbinson Espinosa. Vs. G4s Cash Solutions, S. A. y
Carlos Rafael Sánchez Miseses..... 2759
- **SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 175**
Esmeralda Rojas y compartes. Vs. Zoila Miralia Martínez Datt..... 2767
- **SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 176**
Concepción Plasencia Canela. Vs. José Roberto Brea
Gómez y La General de Seguros, S.A. 2783
- **SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 177**
Manuel Cabrera Rodríguez. 2793
- **SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 178**
Amauris Raúl Hernández Agüero. Vs. Mimose Nircil. 2802
- **SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 179**
Bryan Gabriel Hernández Rodríguez..... 2810

- **SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 180**
Walmer Antonio Bautista Veras..... 2821
- **SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 181**
Francisco Ventura Gil Betánces y Saturnino Domingo
Cabrera Suero..... 2830
- **SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 182**
Juan Alejandro Castro Drullard y/o Grullar..... 2846
- **SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 183**
Julienne Agustín..... 2854
- **SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 184**
Daurin Francisco Pérez..... 2863
- **SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 185**
Fausto Julio Mesa Veloz..... 2870
- **SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 186**
Ezequiel Pérez Ortega. Vs. Hilda Ligia Troncoso del Villar
y Julio César Troncoso..... 2878
- **SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 187**
Instituto Nacional de Formación Técnico Profesional (Infotep). 2889
- **SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 188**
Julio César Montero y Jesús Manuel Encarnación Báez..... 2896
- **SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 189**
Consuelo Álvarez. Vs. Edwin Roberto Plascencia..... 2907
- **SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 190**
Daury Antonio Cerda Pérez..... 2914
- **SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 191**
Rodolfo Morel Acevedo..... 2920
- **SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 192**
Fidel Castro Rojas..... 2929

- **SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 193**
 Vanesa Carolina Castillo Morel. Vs. Miguel Ángel Camilo Tejada. 2936
- **SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 194**
 Miguel Ramírez Mateo. 2944
- **SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 195**
 Estarlin González Encarnación. Vs. María Mercedes Jiménez Pérez y compartes..... 2951
- **SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 196**
 Winer Alexis Cuevas. Vs. Juan Junior Devers y Ana Josefa Baldomero Mercedes. 2962
- **SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 197**
 José Antonio de la Rosa Díaz y compartes..... 2970
- **SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 198**
 Félix Familia. 2983
- **SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 199**
 Ramón Cabrera Salcedo. Vs. Carol Denisse Mancebo y Roberto Reyes..... 2994
- **SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 200**
 Marcos Ariel Félix Aracena. Vs. Ofilia Piña Alcántara y Marcelino Marte..... 3003
- **SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 201**
 Yoan Ramírez. 3012
- **SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 202**
 Alejandro González Pérez y compartes..... 3019
- **SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 203**
 Franklin Rafael Nery Fernández. 3027
- **SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 204**
 Roberto de los Santos Báez. 3034

- **SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 205**
Yomaiki Cabrera Lorenzo y compartes. Vs. Yesenia Yirandy
Roa y compartes. 3049
- **SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 206**
Pablo José Sánchez Holguín y compartes. 3071
- **SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 207**
Pablo Javalera Pacheco. 3083
- **SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 208**
Francisco Ruiz. 3092
- **SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 209**
Walín Manuel Félix González. Vs. Margarita Beatriz
Moreta Olivero. 3102
- **SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 210**
Jairo Daniel Castillo Henríquez y compartes. 3111
- **SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 211**
Víctor Manuel Antonio y Ha-Gadol Fuel Services, S. R. L.
Vs. Morini Dominicana, S. R. L. 3139
- **SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 212**
Félix Joaquín Guerra. 3146

***TERCERA SALA EN MATERIA DE TIERRAS, LABORAL,
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-
TRIBUTARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA***

- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 1**
Urbanizaciones e Inversiones, S.R.L. (UICA). Vs.
Constructora B-6, S.A. y compartes. 3155
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 2**
Banco de Ahorro y Crédito Federal, S.A. Vs. Marella
Vitiello Ortiz. 3165

- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 3**
Ramón Morillo y compartes. Vs. Luisa García Hidalgo. 3186
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 4**
Desarrollos Sol, S.A.S. 3199
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 5**
SCI Henjo, S.A. Vs. Clínica Especializada Internacional
Las Terrenas, S.R.L. y compartes. 3211
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 6**
Lidio César Guzmán Pérez y Juan Víctor Guzmán Pérez.
Vs. Pedro Alejandro Pérez Peña y Providencia Santana Rijo. 3223
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 7**
Luis Andrés Soler Contreras. Vs. Gerardo Díaz Reyes y
Gladys del Carmen Vásquez Espinosa. 3232
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 8**
Sucesores de José Balbuena Vs. Zunilda Balbuena
Custodio y compartes. 3240
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 9**
Catherine Beatriz Pérez Mejía de Gómez. Vs. Leandro
Carpio Hernández y compartes. 3254
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 10**
Miguel A. Mercedes Mejía y compartes. Vs. Mirna
Altagracia Pérez Quiñones y Efrén Genaro Pérez Quiñones. 3264
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 11**
Rafael Severino y Andrés Mota Álvarez. 3279
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 12**
Pedro Villalba Andia. Vs. Urbaenergía, SL. y Energía y
Recursos Ambientales Internacional, SL. (UTE Los Cocos). 3287
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 13**
Gladys María Margarita de la Cruz y compartes. Vs.
Central Romana Corporation Limited, LTD e Instituto
Agrario Dominicano (IAD). 3298

- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 14**
 Corporación Zona Franca Banileja, Inc. y compartes. Vs.
 Carlos Rafael Vélez Vásquez y compartes. 3312
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 15**
 Grupo 4 + 4, S.R.L. y compartes. Vs. Luis Emilio Noboa
 Fernández y compartes. 3329
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 16**
 Porfirio Santana Reyes. Vs. Centro Hospitalario UCE..... 3339
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 17**
 The Best Gas, S.R.L..... 3345
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 18**
 Andrés Silvestre Cabrera. Vs. Cemex Dominicana, S.A. 3359
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 19**
 Sandy Castillo Jiménez. Vs. CVL International Insurance
 Services, S.L., Spain..... 3372
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 20**
 Pilar Almonte y compartes. Vs. Sebastián Antonio
 Mota Almonte. 3389
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 21**
 Julián Antonio Rodríguez. Vs. Guadalupe Arias. 3404
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 22**
 José Enrique Benzán Valenzuela y Jacqueline Benzán
 Valenzuela. Vs. Comercial Agrícola FMB, S.R.L. 3412
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 23**
 Kenia Josefina González Álvarez. Vs. Otrokin, S.R.L. 3428
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 24**
 The Best Gas, S.R.L..... 3444
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 25**
 María Cristina Fermín Rojas..... 3452

- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 26**
Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, SA. (Opitel). Vs. Nolberto Miqueas Belén..... 3459
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 27**
Aurelio Díaz. Vs. Servicios contra Incendios & Marítimos, EIRL., (Secimar) y Moisés Poling de la Cruz. 3466
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 28**
Alórica Central, LLC. Vs. David Abraham Martínez Jiménez..... 3480
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 29**
Granos Nacionales, S.A..... 3486
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 30**
Isabelle Chanteperdix. Vs. Ruth Delenia Medina Pérez. 3500
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 31**
Emilio Nicolás Sánchez y Aurelio Díaz..... 3506
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 32**
Fast Quality, S.A. y compartes. 3519
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 33**
León Guerra Diseños y Construcciones, S.A. Vs. Laine Pierre..... 3527
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 34**
Luis Manuel Concepción Tejada. Vs. Centro Ferretero Fidel, S.A. 3536
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 35**
Suppli & Equipos Génesis, S.R.L. Vs. Germán Puente Mojica. 3546
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 36**
James Patrick Pepe. Vs. Marino YLius Lattin. 3553
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 37**
AE 200 Millenium, S.R.L. Vs. Julio César Mueses de la Cruz. 3564
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 38**
Amparo Eugenia Ventura Vásquez. Vs. José Ramón Ventura Vásquez. 3573

- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 39**
 Víctor Manuel Díaz de los Santos. Vs. Hacienda Las Américas, S.A. 3582
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 40**
 Pedro José Rodríguez Luna. Vs. Sotero Ignacio Lora y compartes. 3595
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 41**
 Julia Elena Rodríguez. Vs. Banamek Internacional Corp. 3608
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 42**
 Compañía Dominicana de Obras Civiles, S.R.L. (Codocisa).
 Vs. Óscar Herrera Montero y compartes. 3618
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 43**
 Marina Puerto Bonito, S.A. Vs. Francisco Antonio Jorge Elías y Clearwater Industries Limited. 3638
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 44**
 Instituto Nacional de la Vivienda (Invi) y Ministerio de Hacienda. Vs. M & R Inmobiliaria, S.R.L. y César A. Jazmín Rosario, Procurador General Administrativo. 3647
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 45**
 Adisu Comercial, S.R.L. Vs. Pedro Julio Rivera Valdez. 3660
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 46**
 Sucesores de Julia María Valera Lluberes. Vs. Servicol, SRL. y compartes. 3667
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 47**
 Yerry Medrano Rodríguez y Basilio Peña. Vs. Silos del Norte, S.A. (Apromolen) y compartes. 3678
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 48**
 Construcción Pesada, S.A. Vs. Ramoncito Pimentel y compartes. 3685
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 49**
 Hospiten Dominicana, S.L. (Hospiten Bávaro). Vs. Maribel Petime. 3697

- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 50**
Ingenieros Constructores Asociados, S.A. (Constructora ICAS). Vs. Onius Profete. 3705
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 51**
Falconbridge Dominicana, S.A. Vs. José Israel Ogando Espinosa..... 3713
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 52**
A & S Promotores y Consultores, S.R.L. y Asesores y Corredores de Seguros S.R.L. Vs. Luis Adolfo Victoria Frías. 3726
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 53**
Margarita Amelia y compartes. Vs. Rufino Heriberto Santana Gervacio y compartes. 3737
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 54**
Reyna Cedeño. Vs. Edrin Docen Pierre. 3745
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 55**
Ernán Santana. Vs. Julia Asunción González Ventura..... 3751
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 56**
Grupo 4 + 4, S.R.L. y compartes. Vs. Luis Emilio Noboa Fernández y compartes. 3764
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 57**
Laura Isabel Encarnación Vásquez Pérez. Vs. Maersk Dominicana, S.A.S. y AP. Moller-Maersk Group. 3774
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 58**
Neury Vargas..... 3783
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 59**
Bienvenida Pérez Encarnación. Vs. Consejo Nacional de la Persona Envejeciente (Conape). 3793
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 60**
Fabián Tavera Domínguez Vs. The Bank of Nova Scotia y compartes. 3802

- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 61**
 Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (Egehí). Vs. Henry Misael Adames Batista y Nancy María Mejía Pimentel. 3811
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 62**
 Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Vs. Seguros Universal, S.A. 3825
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 63**
 Deor Dominicana, S.R.L. Vs. Santiago Laureano de la Rosa. 3834
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 64**
 Metro Country Club, S.A. Vs. Enerio Frías y compartes. 3843
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 65**
 Aracelis Fortuna Ramos y compartes. Vs. José Teófilo Pérez Peralta. 3852
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 66**
 Anna María Vargas. Vs. Rafael Bienvenido Jiménez y Josefina Hernández de Jiménez. 3864
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 67**
 Genaro Marte Jiménez. Vs. Guillermo Alexis del Río Aristy. 3877
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 68**
 Constructora Shaddai, S.R.L. Vs. Yram Vixamar. 3885
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 69**
 Frito-lay Dominicana, S.A. Vs. José Antonio Rodríguez Rodríguez. 3892
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 70**
 Emperatriz Josefina López Abreu y compartes. Vs. Joaquín Juan Modesto Antonio Rodríguez M. 3901
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 71**
 Ana Victoria Hernández y Plinio José Diloné. Vs. Lisette María Disla Soriano. 3909

- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 72**
José Martínez López y compartes. Vs. Altagracia Rubio y compartes..... 3919
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 73**
Freddy Ramón Nazario Mejía y Federico Nazario Mejía.
Vs. Banco de Ahorro y Crédito Inmobiliario, S.A. (Banaci)..... 3926
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 74**
Inversiones Manzanares del Real, S.R.L. Vs. Pura Luz Eunice Sirte Demorizi..... 3935
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 75**
Etanislao Gervacio Henríquez y Agustín Gervacio Henríquez. Vs. Dom Alive, S.R.L. 3950
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 76**
Thomas James Butler Martínez y compartes. Vs. Banco Central de la República Dominicana y Miguel F. Martínez Portillo. 3958
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 77**
Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Vs. HD Supply, S.A. 3970
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 78**
Consejo Nacional de la Persona Envejeciente (Conape).
Vs. Dr. Cesar A. Jazmín Rosario, Procurador General Administrativo y Bienvenida Pérez Encarnación..... 3978
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 79**
Cayetano Ferreira y compartes. Vs. Junta Municipal de Sabana del Puerto..... 3985
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 80**
Dirección General de Bienes Nacionales. Vs. Juan Antonio Rodríguez Liriano. 3994
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 81**
Empresas Vilorio, S.R.L. Vs. Leonarda Altagracia Cruz Roque y compartes..... 4004

- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 82**
Tecnología Romsa, S.R.L. Vs. Dirección General de
Impuestos Internos (DGII)..... 4023
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 83**
Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Vs.
Agrodiza, S.R.L. 4033
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 84**
Juan Isidro Ramírez Minier. Vs. Policía Nacional (P. N.)..... 4041
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 85**
Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Vs. JJ
Roca, S.A.S. 4048
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 86**
Félix Gutiérrez Marte. Vs. Ministerio de Medio Ambiente
y Recursos Naturales. 4060
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 87**
Ayuntamiento del Municipio de Sabana Grande de
Palenque. Vs. Martín Linares Medina y compartes. 4068
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 88**
Pedro María Canario Montero. Vs. Ministerio de Trabajo. 4082
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 89**
NG Media, S.R.L. Vs. Dirección General de Impuestos
Internos (DGII). 4091
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 90**
Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Vs.
Mario Beltré Báez. 4099
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 91**
Casa Arani, S.A. Vs. José Eugenio Liberata Reyes. 4107
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 92**
Wagner Miguel Ramírez Mateo. Vs. Servicios e
Instalaciones Técnicas S.R.L. 4121

- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 93**
Josette Inoa Peña. Vs. Rosario y Pichardo, S.R.L. 4128

- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 94**
Nearshore Call Center Services NCCS, S.R.L. Vs. Denisse
E. Gonzalez Martínez. 4135

- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 95**
Joan Pastor Novas Ramírez. Vs. Frito Lay Dominicana, S.A. 4142

- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 96**
Carlos Bienvenido Morel. Vs. The Recreational Footwear
Company Dominican Branch Office/Timberland. 4149

- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 97**
Leonardo Antonio Núñez Espinal. Vs. The Recreational
Footwear Company Dominican Branch Office/Timberland. 4161

- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 98**
Promotora Dominicana del Caribe y compartes. Vs. José
de Jesús Quiñones. 4174



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
SALAS REUNIDAS
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

JUECES

Luis H. Molina Peña

Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Manuel Ramón Herrera Carbuccia

Primer Sustituto de Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Pilar Jiménez Ortiz

Segunda Sustituta de Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Samuel A. Arias Arzeno

Blas R. Fernández

Justiniano Montero Montero

Napoleón R. Estévez Lavandier

Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente

Vanessa E. Acosta Peralta

María G. Garabito Ramírez

Francisco Antonio Ortega Polanco

Fran Euclides Soto Sánchez

Manuel R. Herrera Carbuccia

Rafael Vásquez Goico

Anselmo A. Bello Ferreras

Moisés Alf. Ferrer Landrón

SENTENCIA DEL 4 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 22 de mayo de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Carib Hair Factory, S.R. L.
Abogado:	Lic. Manuel E. García E.
Recurrido:	Julio Alfredo de La Cruz Febles.
LAS SALAS REUNIDAS.	

Rechazan.

Audiencia pública del 4 de diciembre de 2019.

Presidente: Luis Henry Molina Peña.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación en contra de la sentencia núm. 028-2018-SSEN-221, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha veintidós (22) de mayo del año dos mil dieciocho (2018), como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; incoado por Carib Hair Factory, SRL., entidad comercial constituida y funcionando de conformidad con las leyes de la República Dominicana, al tenor de la resolución núm. 02-06-PI, dictada por el Consejo de Zonas Francas de Exportación, en sesión celebrada el día treinta

y uno (31) de enero del año dos mil seis (2006), con domicilio y asiento social ubicado en el Parque Industrial y Zona Franca, Santo Domingo, S. A., en la Carretera Sanchez, km 19 ½, nave número 5, en el municipio de San Gregorio de Nigua, Provincia San Cristóbal; debidamente representada por su gerente Sr. Sung Kyung Kim, coreano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0095804-8, domiciliado y residente en la dirección antes indicada, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Licdo. Manuel E. García E., dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0043534-1, abogado de los Tribunales de la República, con estudio profesional abierto en la Oficina de abogados “Suzaña & Asociados”, sito en el Segundo Nivel del edificio núm. 12, de la esquina formada por las calles Pablo del Pozo Toscanelli y Miguel Ángel Buonarrotti, urbanización Renacimiento, Santo Domingo;

VISTOS (AS):

- 1) El Memorial de casación depositado en fecha cinco (05) de julio del año dos mil dieciocho (2018), en la Secretaría de la Corte a qua, mediante el cual la parte recurrente, Carib Hair Factory, SRL., interpuso su recurso de casación, por intermedio de sus abogados;
- 2) El Memorial de defensa depositado en fecha veinte (20) de agosto del año dos mil dieciocho (2018), en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, por la parte recurrida Julio Alfredo de La Cruz Febles;
- 3) La Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;
- 4) Los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, según lo dispone el Artículo 15 de la Ley Núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley Núm. 156 de 1997; en audiencia pública, de fecha veintinueve (29) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), estando presentes los jueces: Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias, Justiniano Montero, Napoleón Estévez Lavandier, Blas Rafael Fernández Gómez, Francisco Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sanchez, Vanessa

Acosta Peralta, Manuel Alexis Read Ortiz, Anselmo Alejandro Bello, Rafael Vásquez Goico, Moisés A. Ferrer Landrón, jueces de esta Suprema Corte de Justicia; asistidos de la Secretaria General y del alguacil de turno, conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: Que en fecha quince (15) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), el Magistrado Luis Henry Molina Peña, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto mediante el cual fija audiencia, para el día veintinueve (29) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), para conocer en salas reunidas del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley Núm. 684, de fecha 24 de mayo de 1934 y la Ley No. 926, de fecha 21 de junio de 1935;

Considerando: Que esta Salas reunidas esta apoderada de un recurso de casación depositado en la corte a-qua, en fecha cinco (05) de julio del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia núm. 028-2018-SSEN-221, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha veintidós (22) de mayo del año dos mil dieciocho (2018), que acoge en cuanto al fondo la demanda inicial, en lo referente al pago de la indemnización por la no cotización de la empresa recurrente Carib Hair Factory, SRL., en el sistema de seguridad social;

Considerando: Que el artículo 15 de la Ley Núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley Núm. 156 de 1997, reza: “En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos”;

Considerando: Que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente:

- 1) Que con motivo de una demanda laboral en reclamación de pago de prestaciones laborales e indemnización, por causa de despido, interpuesta en fecha dos (02) de julio del año dos mil doce (2012), por el señor Julio Alfredo de la Cruz Febles, en contra de Carib Hair Factory, SRL., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó

en fecha veintiocho (28) de febrero del año dos mil trece (2013), una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales e indemnizaciones laborales por alegada causa de despido injustificado y reparación en daños y perjuicios interpuesta en fecha dos (2) de julio del 2012, por el Ing. Julio A. De la Cruz Febles, en contra de Carib Hair Factory, SRL., por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: Rechaza, en cuanto al fondo, la demanda en cobro de prestaciones laborales por despido injustificado, por no haberse probado el hecho material del despido, en consecuencia, declara resuelto el contrato de trabajo sin responsabilidad para el empleador; y la acoge en lo atinente al pago de los derechos adquiridos, vacaciones y proporción de salario de Navidad del año 2012, por ser justo y reposar en base legal; Tercero: Condena a la parte demandada Carib Factory, SRL., a pagar a demandante señor Julio A. De la Cruz Febles, por concepto de los derechos anteriormente señalados los valores siguientes, en base a un salario de Sesenta y Cinco Mil Doscientos Pesos con 00/100 (RD\$65,200.00), para un salario diario de Dos Mil Setecientos Treinta y Seis Pesos con 5/100 (RD\$2,736.05), y un tiempo de servicios de cinco (5) años, ocho (8) meses y dos (2) días: a) Dieciocho (18) días de salario ordinario de vacaciones, ascendente a la suma de Cuarenta y Nueve Mil Doscientos Cuarenta y Ocho Pesos con 90/100 (RD\$49,248.90); b) Proporción de salario de Navidad correspondiente al año 2012, ascendente a la suma de Veintisiete Mil Setecientos Diez Pesos con 00/100 (RD\$27,710.00); Cuarto: Ordena a la parte demandada Carib Hair Factory, SRL., tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; Quinto: Compensa las costas del procedimiento por haber sucumbido la parte demandante en su demanda”;

- 2) Que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el Sr. Julio Alfredo de la Cruz Febles, en contra de la decisión de primer grado, intervino la sentencia laboral núm. 91/2013, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha veintinueve (29) de noviembre del año dos mil trece (2013), con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara regular y válido, en su aspecto

formal, el recurso de apelación incoado por el señor Julio Alfredo De la Cruz Febles, contra la sentencia laboral núm. 25 de fecha 28 de febrero 2013, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, por haber sido hecho de conformidad con procedimiento de ley; Segundo: Acoge, en parte, el recurso antes indicado y por el imperio con que la ley inviste a los tribunales de alzada, revoca el ordinal segundo de la sentencia impugnada, para que ahora se lea: “Segundo: En cuanto al fondo, declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que existió entre Julio Alfredo De la Cruz Febles y la empresa Carib Hair Factory, SRL., con responsabilidad para esta última; Tercero: Condena a la empresa Carib Hair Factory, SRL., pagarle al señor Julio Alfredo De la Cruz Febles, las siguientes prestaciones e indemnizaciones: a) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de aviso previo; b) Ciento veintiocho (128) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; c) Sesenta (60) días de salario ordinario por concepto de las utilidades del año 2011; d) Seis (6) días de salario ordinario por aplicación del ordinal 3º, artículo 95 del Código de Trabajo; Cuarto: Condena a la empresa Carib Hair Factory, SRL., pagarle al señor Julio Alfredo De la Cruz Febles, la suma de Doscientos Veinticinco Mil Pesos Dominicanos (RD\$25,000.00), como justa indemnización por los daños y perjuicios morales y materiales producto de la insuficiente cotización en el Sistema de Seguridad Social Dominicano, confirmando en los demás aspectos la sentencia recurrida, por las razones precedentemente indicadas; Quinto: Condena a Carib Hair Factory, SRL., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. José Tamárez Taveras y Alfredo Brito Liriano, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad”;

- 3) Que dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 20, de fecha dieciocho (18) de enero del año dos mil diecisiete (2017), mediante la cual casó la decisión impugnada, disponiendo en sus motivaciones: “Primero: Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, el 29 de noviembre del 2013, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en cuanto a los daños y perjuicios causados por la violación a la Ley 8701, y envía el

asunto así delimitado, por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para su conocimiento; Segundo: Se compensan las costas del procedimiento”;

- 4) Que para conocer nuevamente el proceso y dentro de los límites del envío, fue apoderada la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la cual, actuando como tribunal de envío, dictó la sentencia laboral núm. 028-2018-SEEN-221, en fecha veintidós (22) de mayo del año dos mil dieciocho (2018), ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha nueve (09) del mes de abril del año dos mil trece (2013), por señor JULIO ALFREDO DE LA CRUZ FEBLE, en contra de la Sentencia No.25/2013, de fecha veintiocho (28) del mes de febrero del año dos mil trece (2013), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: En cuanto al Fondo, ACOGE la instancia introductiva de demanda, en lo relativo al pago de indemnización, por cotizar la empresa recurrente en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social por el trabajador con un salario inferior al devengado por éste, único aspecto del cual estamos apoderados por Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia fecha veinticuatro (24) de abril del año dos mil dieciocho (2018, en consecuencia CONDENA a la empresa CARIB HAIR FACTORY, S.R.L, a pagar a favor del señor JULIO ALFREDO DE LA CRUZ FEBLES, la suma de RD\$225,000.00 por los daños y perjuicios que le ocasionó su empleador por cotizar en la Seguridad Social con un salario inferior al devengado por él; Tercero: CONDENA a la empresa CARIB HAIR FACTORY, S.R.L., al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. JOSE TAMAREZ T. Y ALFREDO BRITO LIRIANO”;

Considerando: Que la parte recurrente hacen valer en su memorial de casación, depositado por ante la Secretaría de la Corte a-qua, como medios de casación: “Primer Medio: Violación de los artículos 8. 1. De la Convención Americana sobre los derechos humanos; 68 y 69 de la Constitución Dominicana; 537. 6. Del Código de Trabajo; Falta de motivos; Segundo Medio: Desnaturalización de los documentos y hechos de la causa; errónea aplicación del artículo 712 del Código de Trabajo; Violación de los

artículos 1315, 1382 y 1383, del Código Civil; Violación del principio de proporcionalidad de las indemnizaciones con los daños sufridos”;

Considerando: Que sobre los medios de casación planteados por el recurrente, este alega en síntesis lo siguiente: que la Corte a-qua violento las disposiciones de los artículos 68 y 69, en sus numerales 2 y 10, de la Constitución de la República, artículos 537 numeral 6 del Código de Trabajo Dominicano, y el artículo 8 numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, fundamentada en que la recurrente Carib Hair Factory, SRL, solicito formalmente a la Corte de envío, que se avocara a conocer y fallar en toda su extensión el recurso de apelación y dicho órgano jurisdiccional rechazo el pedimento planteado, sin dar alguna motivación válida, alegando que el debido proceso ha sido llevado correctamente; que la corte de envío violo con su decisión cada uno de los principio de constitucionalidad, efectividad, favorabilidad, invalidez, oficiosidad, supletoriedad, ya que faltó a su sagrado deber de garantizar la supremacía, integridad y eficacia de la constitución y el bloque de constitucionalidad, en favor de Carib Hair Factory, SRL; que la corte a-qua, desnaturalizo los hechos y las pruebas de la causa, incurrió en una errónea aplicación del artículo 712 del Código de Trabajo, violento las disposiciones de los artículos 1315, 1382 y 1383 del Código Civil Dominicano, al avocarse a conocer el único aspecto del recurso de apelación que entendió competente para examinar, es decir, lo relativo a los daños y perjuicios causados por la supuesta violación a la ley núm. 87-01 sobre la Seguridad Social, en donde la motivación dada por la corte de envío resulta insuficiente para justificar el fallo en cuanto dicho aspecto, toda vez que el ámbito de la responsabilidad civil, la materia laboral está regida de manera supletoria, por los principios generales consagrados en el derecho común; que en cuanto a los medios de pruebas aportados por las partes se deduce que si bien se estaba reportando a la Tesorería de la Seguridad Social, un salario inferior al devengado realmente por el señor Julio Alfredo de la Cruz Febles, tal falta no es imputable a Carib Hair Factory, SRL., sino al propio señor De La Cruz Febles, ya que era el único responsable de reportar a la Seguridad Social su salario, lo cual se colige de las declaraciones de la Sra. Mesarina Ramírez Ogando dadas en primer grado; que el Sr. Julio Alfredo de la Cruz Febles, era el segundo hombre en jerarquía en la empresa y habiendo dicho la testigo Sra. Mesarina Ramírez Ogando, que ni ella, ni el señor Kim tocaban la nómina y mucho menos,

sus reportes a la Tesorería de la Seguridad Social, sea ha de concluir que el señor Sr. Julio Alfredo de la Cruz Febles, era quien reportaba y manejaba la nómina; que la Corte de envío, haciendo caso omiso a las declaraciones de la testigo propuesta y representante de la empresa que depusieron ante el plenario y fundamentándose únicamente en las propias declaraciones del trabajador demandante, supuso la existencia de una falta consistente en la violación a la Ley núm. 87-01, a cargo de la hoy recurrente, y sobre la base le condenó al pago de una suma indemnizatoria ascendente a Doscientos Veinticinco Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$225,000.00), que a todas luces resulta desproporcionada, motivo por el cual la sentencia recurrida debe ser casa;

Considerando: Que la parte recurrida en su memorial de defensa alega en síntesis que: la parte recurrente estructuro su estrategia de defensa en primer grado, negando la existencia del despido, esgrimiendo para ello una prueba testimonial propuesta por ellos mismos, que contrario a demostrar la inexistencia del despido, evidencio su existencia material; no obstante a ello el tribunal de primer grado en los considerando numerales 14 y 16, contenidos en las páginas 8 y 9 de la sentencia de primer grado, desatinada y muy divorciada de la afirmación y comprobación de que real y efectivamente existía el despido injustificado evidenciado por las declaraciones ofrecida por la testigo Mesarina Ramírez Ogando, la cual le expreso claramente al tribunal que preparo la nómina de pago de prestaciones laborales donde se incluía al trabajador hoy recurrido, muy a pesar de esta declaración, el tribunal no apreció lo que era evidente a simple vista, por tanto fundamento la suerte del proceso en el hecho de la no existencia del despido; que la razón fundamental por la que la Tercera Sala de lo Laboral, Tierra, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, caso mediante sentencia núm. 20, de fecha dieciocho (18) de enero del año dos mil diecisiete (2017), con envío a la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la decisión emitida por la Corte Civil en sus atribuciones de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, es precisamente porque dicha Corte al momento de valorar los elementos de prueba, omitió valorar la certificación emitida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), núm. 116045, de fecha veintiuno (21) junio del año dos mil doce (2012), y tomo su decisión solo acogiendo a lo expuesto por la parte recurrente en esa instancia, situación está que, dicho tribunal de alzada valoro como una falta de motivación para decidir,

en cuanto a los daños y perjuicios ocasionados al trabajador, ya que esta empresa le pagaba un salario de Sesenta y Cinco Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$65,000.00), pero a la Tesorería de la Seguridad Social, le cotizaba con un salario inferior al devengado por el trabajador, hoy recurrido, equivalente a Veinticinco Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$25,000.00), ocasionando esto al trabajador daños y perjuicios, en cuanto al retiro del trabajador este no iba a tener acumulado los fondos suficientes para obtener una pensión digna con relación a sus ahorros; que la parte recurrente en su primer medio establece que supuestamente hubo una violación a las disposiciones establecidas en el artículo 8.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; artículos 68 y 69 numerales 2 y 10 de la Constitución de la República Dominicana y 537 numeral 6 del Código de Trabajo, lo que dicha afirmación está muy alejada de la verdad, en razón de que la Corte a-qu, ha realizado una justa y sana aplicación de la justicia, ya que esto, se avocaron a conocer el recurso en cuestión, garantizando la tutela judicial efectiva y el debido proceso establecido en la Constitución y las leyes, toda vez de que se le garantizo a ambas partes todas y cada una de las prerrogativas establecidas para garantizar, una sana y legítima aplicación de justicia; que la parte recurrente en ninguna de sus motivaciones ha podido establecer de manera clara y precisa, ni una sola violación, referente al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, limitándose en su memorial de casación solamente a resaltar de manera genérica, garantía de los derechos fundamentales, tutela judicial efectiva y debido proceso, pero sin decir donde se violentó ambas prerrogativas; por lo que solicita acoger en cuanto a la forma su instancia de memorial de casación, y en cuanto al fondo, se rechace el recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia impugnada, por ser esta dictada en función a lo que establece la Constitución y las leyes que rigen la materia, muy especialmente conforme a lo establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo Dominicano y respetando la regla del debido proceso y la tutela judicial efectiva establecida en la Constitución Dominicana, en sus artículos 68 y 69;

Considerando: Que estas Salas Reunidas, partiendo del estudio del expediente y de la sentencia impugnada, han podido comprobar que la Corte a-qu para fundamentar su decisión hizo valer como motivos los siguientes puntos:

- “Que vistas las razones expresadas en la sentencia que envía el expediente ante esta sala, procede conocer solamente sobre la demanda en daños y perjuicios, no como sostiene el recurrido de que por aplicación de las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, sobre el debido proceso y la tutela judicial efectiva, que nos avoquemos a conocer el recurso en toda su extensión, ya que el debido proceso ha sido llevado correctamente”;
- “Que la parte recurrente, señor JULIO ALFREDO DE LA CRUZ FEBLES, alega en su recurso que se desempeñaba como encargado de producción, con un salario mensual de RD\$65,200.00 y un tiempo de labores de 5 años y 8 meses, iniciando sus labores el 12 de septiembre de 2006 hasta el 04 de junio de 2012, fecha en que terminó el contrato de trabajo por despido y reclama daños y perjuicios por valor de RD\$5,000,000.00, acaecidos como consecuencia de que su empleador reportaba a la TSS un salario inferior al devengado en realidad, que es un hecho no controvertido que devengaba un salario mensual de RD\$65,200.00 y solo se le reportaba un salario que oscilaba entre RD\$30,000.00, RD\$25,000.00 y RD\$20,000.00 menos de la mitad del salario”;
- “Que la parte recurrida, CARIB HAIR FACTORY, S.R.L, alega que en lo que concierne a la alegada violación a la Ley 87-01 sobre Seguridad Social, el recurrente continua con su sarta de mentiras, pero sin poder esgrimir un solo argumento válido de sus pretensiones, pues la responsabilidad civil se rige por el derecho común, excepto que el trabajador queda liberado de la prueba del perjuicio, pero subsiste para el probar la causalidad entre la falta y el daño, que como dijo el tribunal a-quo estos elementos no se configuraron por lo cual este aspecto de la demanda debe ser rechazado”;
- “Que el único punto controvertido es la procedencia o no de los daños y perjuicios por violación a la Ley 87-01 que instituye el Sistema Dominicano de la Seguridad Social”;
- “Que en cuanto al reclamo del trabajador recurrente de que se condene a su empleador al pago de la suma de RD\$5, 000,000.00 por cotizar por él en la Seguridad Social con un salario inferior al salario real que devengaba, el trabajador se encuentra liberado de la prueba del perjuicio (Art. 712 Código de Trabajo); que, la Ley 87-01 sobre el

Sistema de la Seguridad Social, instituye un régimen de capitalización individual en beneficio de la universalidad de los trabajadores privados del país, facilitándole el acceso a las prestaciones que incluyen las pólizas del seguro de pensiones, riesgos laborales y salud, según el número de cotizaciones acumuladas; que en ese orden de ideas, la prueba de que el empleador cotizaba en la Seguridad Social con el salario que realmente devengaba el trabajador, incumbe en función del principio de la disponibilidad de las pruebas esbozado por el artículo 16 del Código de Trabajo, al empleador recurrente, aportando este los siguientes documentos: a) Original de la certificación No.116045 de fecha 21 de julio de 2012, emitida por la Tesorería de la Seguridad Social, donde se observa que el salario reportado al trabajador durante el último año de labores era de RD\$25,000.00 con excepción de mayo de 2012 que se le reportó la suma salarial de RD\$65,200.00; b) Que constan en la sentencia de primer grado las declaraciones del trabajador recurrido así como las declaraciones de la testigo presentada por empresa hoy recurrente, señora MESARINA RAMIREZ OGANDO, quien declaró entre otras cosa que preparó dos reportes al Ministerio de Trabajo uno en base al salario de RD\$65,200.00 y otro en base a RD\$25,000.00, también compareció por la empresa el señor MUYNG HAN YU, cuyas declaraciones constan en la sentencia de primer grado; c) Informe de fecha 13 de junio de 2012 realizado por el representante local de trabajo de San Cristóbal, d) Los demás documentos detallados en otra parte de esta sentencia”;

- “Que del estudio de las pruebas aportadas y no siendo ya un punto controvertido el salario devengado por el trabajador de RD\$65,200.00 mensuales tal como ha quedado evidenciado de las pruebas aportadas, al comparar éste salario con el salario reportado a la Tesorería de la Seguridad Social, según constan en la certificación de la TSS anteriormente indicada, hemos podido determinar que ciertamente el empleador le reportaba al trabajador un salario inferior al devengado por éste, es decir que en vez de reportarle mensualmente la suma de RD\$65,200.00 le reportaba RD\$25,000.00, de manera que se encuentran configurados los tres elementos constitutivos de la responsabilidad civil: una falta como lo es reportar un salario inferior al devengado por el trabajador; un daño: del cual está liberado probarlo el trabajador y la relación de causalidad entre la falta y el daño, como

lo es, que el trabajador no podrá recibir una pensión justa de vejez o invalidez en base al salario devengado, pues sus ahorros para el fondo de pensiones se han visto reducidos en más de la mitad, por lo que en tal sentido esta Corte estima prudente acoger el pedimento del trabajador, pero reduciendo el monto solicitado por este a una suma más justa, entendiendo pertinente la suma fijada por de RD\$225,000.00”;

Considerando: Que el artículo 68 de la Constitución Dominicana que: “Garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley”;

Considerando: Que el artículo 69 numerales 2 y 10 del Código de Trabajo expresa: “Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”;

Considerando: Que el artículo 537, numeral 6, del Código de Trabajo establece: “La sentencia se pronunciará en nombre de la República y debe enunciar: 6. La enunciación sumaria de los hechos comprobados”;

Considerando: Que el artículo 1315 del Código Civil reza: “El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación”;

Considerando: Que el artículo 1382 del Código Civil dispone: “Cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquel por cuya culpa sucedió, a repararlo”;

Considerando: Que el artículo 1383 del Código Civil dice que: “Cada cual es responsable del perjuicio que ha causado, no solamente por un hecho suyo, sino también por su negligencia o su imprudencia”;

Considerando: Que el artículo 712 del Código de Trabajo dispone que: “Los empleadores, los trabajadores y los funcionarios y empleados de la Secretaría de Estado de Trabajo y de los tribunales de trabajo, son responsables civilmente de los actos que realicen en violación de las disposiciones de este Código, sin perjuicio de las sanciones penales o disciplinarias que les sean aplicables. El demandante queda liberado de la prueba del perjuicio”;

Considerando: Que en el desarrollo de su primer medio de casación propuesto la parte recurrente alega violación a su derecho de defensa, al debido proceso y la tutela judicial efectiva establecidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, en relación a que la Corte a-qua, no se avoco a conocer y fallar en toda su extensión el recurso de apelación de que había sido apoderado mediante sentencia de envío de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando: Que el Bloque de Constitucionalidad está compuesto por todas aquellas disposiciones y principios a los que se le reconoce valor constitucional; que de acuerdo con la Corte Interamericana de los Derechos Humanos (Sent. 29 de enero de 1997, caso Gene Lacayo), la cual comparte esta Corte, el debido proceso es el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un Juez o tribunal competente, independientemente e imparcial, establecido con anterioridad por la Ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en su contra o para definir sus derechos de carácter laboral, fiscal, civil y demás; en ese tenor, para que exista un debido proceso legal, es necesario que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad con otros justiciables;

Considerando: Que la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, en su sentencia núm. 20/2017, de fecha dieciocho (18) de enero del año dos mil diecisiete (2017), casa la sentencia núm. 91/2013, dictada en fecha veintinueve (29) de noviembre del año dos mil trece (2013), por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; fundamentando su decisión en que los jueces de fondo, no establecieron con pruebas testimoniales, ni escritas, que sirvieran como base para decidir como lo hicieron, en cuanto a la falta de del empleador para dar cumplimiento a la obligación del pago del sistema Dominicano de Seguridad Social, lo que evidencia una fallo carente de sustento legal;

Considerando: Que la Corte de envío, es decir la Primera Sala de la Corte de trabajo del Distrito Nacional, solo estaba apoderada para conocer única y exclusivamente de lo relativo a los daños y perjuicios por violación a la Ley núm. 87-01 sobre el Sistema Dominicano de Seguridad Social, es decir los demás puntos fueron cosa juzgada, en consecuencia, la Corte a-qua, solo da aplicación a las disposiciones de la ley de procedimiento de casación y al mandato recibido por sentencia de la Suprema Corte de Justicia, sin que ello implicara violación al debido proceso y las garantías constitucionales establecidas en la Constitución Dominicana;

Considerando: Que respecto a lo alegado por el recurrente, en cuanto a que la Corte a-qua, no tomó en consideración el pedimento planteado por ellos en cuanto, avocarse a instruir y fallar en toda su extensión el recurso de apelación de que había sido apoderado mediante sentencia de envío; es preciso señalar que ha sido juzgado que la capacidad de juzgar de la Corte de envío está limitada a solucionar el punto que le ha sido sometido; por lo que, las partes de una sentencia que no han sido alcanzadas por la casación adquieren la autoridad de la cosa definitivamente juzgada y no pueden ser objeto de controversia por ante la Corte de envío;

Considerando: Que sobre este particular la doctrina francesa, expresa que: "Los poderes de la jurisdicción de envío no están solamente limitados a la instancia en la cual ha intervenido la casación. Son limitados, en esta instancia, las disposiciones que han sido objeto de la casación. En caso de casación parcial, la Corte de envío no tiene entonces competencia que sobre la parte del litigio cuya sentencia le fue sometida por la Corte de Casación, los puntos atacados y no casados de la sentencia recurrida subsisten con el carácter de cosa juzgada. No está en su poder cuestionar los puntos sobre los cuales la casación no ha intervenida, excepto si existe un vínculo de dependencia necesario entre estos y el asunto casado en el dispositivo en cuestión (BORÉ, Jacques y BORÉ, Louis. La cassation en matière civile. Dalloz action. 5 ème éd. Edition Dalloz, Paris, 2015. P. 737)";

Considerando: Que el recurrente en su segundo medio de casación propuesto alega que la corte de envío desnaturalizo los documentos aportados y los hechos de la causa, incurriendo en una errónea aplicación del artículo 712 del Código de Trabajo y violentado así las disposiciones de los artículos 1315, 1382 y 1383 del Código Civil Dominicano y al principio de proporcionalidad de las indemnizaciones por daños y perjuicios;

Considerando: Que del estudio de la sentencia impugnada se advierte, que la corte a-qua, acogió la instancia introductiva de demanda, en lo referente al pago de indemnización, por comprobarse que la empresa Carib Hair Factory, SRL., cotizo en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, un salario inferior, al devengado por el trabajador recurrido Julio Alfredo De La Cruz, siendo este el único aspecto del cual estaba apoderado mediante la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; en consecuencia lo condeno al pago de Doscientos Veinticinco Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$225,000.00), por los daños y perjuicios ocasionados por el empleador en contra del trabajador, en violación a la Ley núm. 87-01, sobre Seguridad Social, haciendo una reclamación razonable del perjuicio;

Considerando: Que toda sentencia debe bastarse a sí misma, dando una relación consistente, coherente y suficiente de los hechos y de las pruebas aportadas, utilizando las reglas de la lógica y de las máximas de la experiencia; la motivación de la sentencia impugnada nos da una idea de las razones de hecho y de derecho que justifican el dispositivo de la misma y posibilitan su entendimiento; en la especie la sentencia impugnada reúne las motivaciones suficientes, razonables, pertinentes y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, la Corte incurriera en una falta de ponderación y examen de las pruebas aportadas, ni en desnaturalización alguna, ni que existiera una violación de las disposiciones de los artículos 712 del Código de Trabajo, y 1315, 1382 y 1383 Código Civil; razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el recurso.

Considerando: Que por todo lo precedentemente expuesto, estas Salas Reunidas juzgan que los jueces del fondo, al fallar como lo han hecho, con base en los razonamientos contenidos en la sentencia y parte de los cuales han sido copiados, hicieron una correcta ponderación de los medios de prueba debidamente aportados por las partes, dándoles el valor probatorio adecuado;

Considerando: Que toda parte que sucumba en sus pretensiones en justicia, será condenada al pago de las costas; de conformidad con las disposiciones de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, **FALLAN:**

PRIMERO: Rechazan el recurso de casación interpuesto por Carib Hair Factory, en contra de la sentencia laboral núm. 028-2018-SSEN-221, dictada por la Primera Sala de Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha veintidós (22) de mayo del año dos mil dieciocho (2018), cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente decisión.

SEGUNDO: Condenan a la parte recurrente al pago de las costas y las distrae en favor de los Licdos. José Tamares Taveras y Mario Tomas Andujar Mora, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha veintinueve (29) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Luis Henry Molina Peña – Manuel R. Herrera Carbuccia – Pilar Jimenez Ortiz - Fran Euclides Soto Sánchez – Vanessa Acosta Peralta - Napoleón R. Estevez Lavandier Anselmo Alejandro Bello - Rafael Vasquez Goico - Moises A. Ferrer Landron – Blas Rafael Fernandez Gómez - Francisco Antonio ortega Polanco – Sara Altagracia Veras Almanzar – Yadir de Moya Kunhardt – Ysis B. Muñiz Almonte – Arelis S. Ricourt Gomez. Cesar José García Lucas., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 14 de diciembre de 2018.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP).
Abogadas:	Licdas. Katherine Gutiérrez Figuereo y Yasmin Cerón Castro.
Recurrido:	Edenorte Dominicana, S. A.
Abogados:	Licdas. María Cristina Grullón Lara, Ivetty Ogando Tejeda, Licdos. Mario Arturo Leslie Soto y Jonatan José Ravelo González.

LAS SALAS REUNIDAS.

Rechazan.

Audiencia pública del 5 de diciembre de 2019.

Preside: Luis Henry Molina Peña.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación en contra de la sentencia núm. 0030-03-2018-SS-EN-00409, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha catorce (14) de diciembre del año dos

mil dieciocho (2018), como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; incoado por:

La Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), órgano de la Administración Central del Estado, creada mediante el artículo núm. 35 340-06 sobre Contrataciones de Bienes, Obras, Servicios y Concesiones, modificada por la Ley núm. 449-06, con su sede en la calle Pedro A. Lluberes esquina Manuel Rodríguez Objío, del sector de Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, debidamente representada por su Directora General, Dra. Yokasta Guzmán S., dominicana, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad y Electoral núm.001-0081375-7, domiciliada y residente en esta ciudad, quien tiene como abogadas constituidas y apoderadas especiales a las licenciadas Katherine Gutiérrez Figueroe y Yasmin Cerón Castro, dominicanas, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 001-1677331-8 y 001-1821512-8, respectivamente, con domicilio de elección común para los fines y consecuencias de este recurso en el domicilio legal ut supra indicado de la Dirección General de Contrataciones Públicas;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a las licenciadas Larissa Mateo y Katherine Gutiérrez, abogadas de la parte recurrente, Dirección General de Contrataciones Públicas;

Visto: el memorial de casación depositado, el 18 de febrero de 2019, en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual la parte recurrente interpuso su recurso de casación, por intermedio de sus abogadas, licenciadas Katherine Gutiérrez Figueroe y Yasmin Cerón Castro;

Visto: el memorial de defensa depositado, el 06 de marzo de 2019, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, a cargo de los licenciados María Cristina Grullón Lara, Mario Arturo Leslie Soto, Ivetty Ogando Tejeda y Jonatan José Ravelo González, abogados constituidos de la parte recurrida, Edenorte Dominicana, S. A.;

Vista: la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, según lo dispone el Artículo 15 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de

la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; en audiencia pública, del 04 de junio de 2014, estando presentes los jueces: Luis Henry Molina Peña, Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias, Justiniano Montero, Napoleón Estévez Lavandier, Francisco Jerez Mena, Vanessa Acosta Peralta, Manuel Alexis Read Ortiz, Rafael Vásquez Goico y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces de esta Suprema Corte de Justicia; asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Visto: el auto dictado el 12 de junio de 2019, por el magistrado Luis Henry Molina Peña, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual fija audiencia, para el día diez (10) de julio del año dos mil diecinueve (2019), para conocer en salas reunidas del recurso de casación de que se trata, de conformidad con el artículo 13 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Considerando: que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

- 1) En fecha 10 de diciembre de 2013, la Dirección General de Contrataciones emitió la resolución núm. 77/2013, mediante la cual acoge de manera parcial el Recurso Jerárquico interpuesto por la empresa Distribuidora Universal, S. A., contra Edenorte Dominicana, S. A., respecto a la Licitación Pública Nacional núm. EDN-LPN-007-2013, llevada a cabo por esta para el “alquiler de impresoras multifuncionales para uso de EDENORTE Dominicana, S. A.,” dejando sin efecto el procedimiento mediante el cual se declaró adjudicataria a la empresa Copy Solutions International, S. R. L., por haber comprobado violación de las disposiciones establecidas en los artículos 18, 23, 26 y 30 de la Ley núm. 340-06, sobre compras y contrataciones de bienes, servicios, obras y concesiones, de fecha 18 de agosto de 2006, además de los artículos 84, 86 y 114 del reglamento de aplicación aprobado mediante Decreto núm. 543-12, de fecha 06 de septiembre de 2012, y se recomendó a EDENORTE DOMINICANA, S. A., cumplir las disposiciones contenidas en artículo 65 de la referida Ley núm. 340-06 y la Resolución núm. 6/2009;

- 2) No conforme con esta decisión, la empresa EDENORTE DOMINICANA, S. A., interpuso recurso contencioso tributario ante el Tribunal Superior Administrativo, el cual dictó la sentencia en fecha (28) de abril del año 2017, cuyo dispositivo dice lo siguiente:

“PRIMERO: Declara bueno y valido en cuanto a la forma, el Recurso Contenciosos Administrativo incoado por la Empresa EDENORTE DOMINICANA, S.A., contra la Resolución número 77/2013, de la DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS (DGCP). **SEGUNDO:** Rechaza en cuanto al fondo, el indicado recurso por las razones establecidas en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada vía secretaria general a la parte recurrente. Empresa EDENORTE DOMINICANA, S. A., a la, parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS (DGCP) y a la PROCURADURÍA' GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** Declarar libre de costas el presente proceso. **QUINTO:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del tribunal Superior Administrativo”;

- 3) Dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la decisión del de fecha nueve (9) de mayo del año 2018, mediante la cual casó la decisión impugnada, al considerar que la decisión del Tribunal contiene una incorrecta interpretación y aplicación de la ley, así como falta de motivación;
- 4) Para conocer nuevamente el proceso y dentro de los límites del envío fue apoderada la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual, como tribunal de envío, dictó la sentencia ahora impugnada, en fecha catorce (14) de diciembre del año 2018; siendo su parte dispositiva:

“PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el presente Recurso Contencioso Administrativo, interpuesto por la empresa EDENORTE DOMINICANA, S. A., en fecha 20/01/2014, contra la Resolución núm.77/2013 de fecha 10 de diciembre, del año 2013 dictada por la DIRECCION GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS (DGCP), por haber sido interpuesto conforme a los preceptos legales que rige la materia. **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo el Recurso Contencioso Administrativo, interpuesto por la empresa EDENORTE DOMINICANA,

S. A., en fecha 20/01/2014, en consecuencia, declara NULA la Resolución núm.77/2013 de fecha 10 de diciembre del año 2013, dictada por la DIRECCION GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS (DGCP), por las razones especificadas en la parte motivacional de esta sentencia.

TERCERO: DECLARA libre de costas el presente proceso. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia por secretaría, a la empresa EDENORTE DOMINICANA, S. A., a la empresa Copy Solutions International, S.R.L., a la DIRECCION GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS (DGCP), y al Procurador General Administrativo. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

Considerando: que la parte recurrente, Dirección General de Compras y Contrataciones, hace valer en su escrito de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, los siguientes medios de casación:

“**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos, violación al principio de congruencia procesal; Segundo medio: Falta de motivación de la sentencia; Tercer medio: Error en la apreciación de los hechos a propósito del debido proceso, el derecho de defensa y las normas que rigen las compras públicas”;

Considerando: que, en el desarrollo de sus medios de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que:

1. Que el tribunal a-quo desnaturalizó los hechos al juzgar que el principio de congruencia procesal, en el ámbito administrativo obliga a juzgar dentro del límite de las pretensiones formuladas por las partes y las alegaciones formuladas para fundamentar el recurso jerárquico, sin tomar en consideración que la competencia de la Dirección General de Contrataciones Públicas, como órgano superior, no está limitada por los pedimentos de la parte recurrente o solicitante, sino que es su obligación examinar el respeto al principio de juridicidad en el procedimiento de selección sobre el cual se ha apoderado, procediendo a verificar de oficio el cumplimiento o incumplimiento de causales de nulidad absoluta o anulabilidad en el régimen de contrataciones públicas;
2. Que no obstante lo anterior, la empresa recurrente Distribuidora Universal, S. A., en su recurso jerárquico en contra del procedimiento

No. EDN-LPN-0Q7-2013 sí solicitó al Órgano Rector que se proceda a realizar otra licitación donde no se violen los principios consagrados en la Ley, pedimento que tiene como efecto la nulidad del procedimiento de que se trata, es decir, en términos reales la nulidad había sido solicitada;

3. Que el tribunal a-quo incurrió en una errónea aplicación de los hechos, pues de las documentaciones aportadas se demuestra que el recurso jerárquico fue debidamente instruido, y se garantizó tanto a la institución contratante como a los interesados el derecho de defensa, ya que estos tuvieron la oportunidad de justificar todo su accionar en cuanto a la Licitación Pública Nacional núm. EDN-LPN-007-2013 para el "alquiler de impresoras multifuncionales para uso de EDENORTE Dominicana, S.A.", por lo que no es cierto que la DGCP violó el debido proceso administrativo en perjuicio de EDENORTE DOMINICANA, S.A., quien debía justificar su accionar, así como el cumplimiento de la Ley No. 340-06 y su modificación, su Reglamento de Aplicación aprobado mediante Decreto No. 543-12;
4. Que la segunda Sala del Superior Administrativo no realizó el debido análisis de las atribuciones que tiene la DGCP según la normativa del Sistema Nacional de Compras y Contrataciones Públicas y las exigencias que tienen las instituciones públicas de ceñir sus actuaciones como una garantía de que la actividad administrativa es transparente y objetiva, lo que evidencia una falta de motivación al momento de emitir su decisión y evaluar el proceso llevado a cabo por EDENORTE DOMINICANA, S. A.;

Considerando: que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia al dictar la sentencia, de fecha nueve (9) de mayo del año 2018, casó la decisión impugnada al juzgar que la sentencia dictada por el Tribunal A-quo realizó una incorrecta interpretación y aplicación de la ley, así como falta de motivación, ya que el referido Tribunal no valoró los alegatos de la parte recurrente, emitiendo una decisión desprovista de argumentos que la sustenten; que así lo consignó en sus motivaciones:

- 1) "Considerando, que al examinar los motivos y las documentaciones contenidas en sentencia impugnada, esta Suprema Corte de Justicia ha podido determinar que el presente recurso de casación tiene su fundamento en el hecho de que la empresa Edenorte Dominicana, S.

A., alega que los jueces del Tribunal Superior Administrativo al dictar la presente sentencia incurrieron en los vicios de falta de motivos y de base legal por inobservancia, desnaturalización de los hechos por falta de ponderación a la violación del debido proceso, incorrecta interpretación y aplicación de la ley; y que el Tribunal Superior Administrativo estableció lo siguiente:” que no obstante el argumento de la parte recurrente, respecto de que se ha vulnerado su derecho de defensa, los principios de contradicción, razonabilidad, legalidad y el debido proceso de ley, este tribunal entiende, que no ha habido las citadas violaciones o vulneraciones por parte de la Administración Pública, toda vez, tal y como argumenta la parte recurrida le fue notifica la comunicación núm. DGCP44-2013-001881, mediante la cual le solicitaron el depósito de su escrito de defensa respecto al recurso jerárquico interpuesto por la empresa Edenorte Dominicana, S. A., obtemperando está a dicha solicitud, haciendo del proceso administrativo un asunto contradictorio entre las partes, dando la Dirección General de Contrataciones Públicas, (DGCP) cumplimiento a los procedimientos establecidos por la Ley núm. 340-06, respecto a la nulidad de procedimientos realizados por la Administración Pública, por lo que procede rechazar el presente recurso contencioso administrativo;

- 2) Considerando, que resulta notoria la incorrecta interpretación y aplicación de la ley por parte de los jueces que suscribieron la señalada decisión, que conduce a que la misma luzca desarticulada y que no pueda resistir la crítica de la casación, lo que se aprecia cuando en uno de los motivos de la misma dicho tribunal manifiesta” que la Dirección General de Contrataciones Públicas, (DGCP) dio cumplimiento a los procedimientos establecidos por la Ley núm. 340-06, respecto a la nulidad de procedimientos realizados por la Administración Pública”; pero sin advertir que, la empresa interpuso su recurso contencioso administrativo con la pretensión de lograr la anulación de la Resolución núm. 77/2013, emitida por la Dirección General de Contrataciones Públicas, inexplicablemente no fue valorada, ni examinada dicha petición, conduciendo a que la sentencia no contenga argumentos convincentes que respalden dicho fallo; que los motivos de una sentencia constituyen la parte sustancial de la misma, por lo que no es admisible, como motivación, la exposición de fórmulas vagas e insuficientes

que no resulten específicamente esclarecedora para sostener una decisión, como ocurre en la especie;

- 3) Considerando, que por tales razones se acogen los medios planteados que han sido examinados y se casa con envío la sentencia impugnada por no contener argumentos que expliquen el resultado del razonamiento de los jueces que suscribieron dicha decisión, con la exhortación al tribunal de envío de que al conocer nuevamente del asunto acate los puntos de derecho que han sido objeto de casación, tal como lo dispone el artículo 60, párrafo III de la Ley núm. 1494 de 1947, agregado por la Ley núm. 3835 del 20 de mayo de 1954;

Considerando: que en la sentencia del Tribunal A-quo, como tribunal de envío, se expresa lo siguiente:

- 1) “Que del estudio de la referida Resolución núm.77/2013 de fecha 10 de diciembre del año 2013, dictada por la DGCP, se comprueba que los puntos sometidos a consideración del órgano rector fueron los siguientes: 1) suspensión de la adjudicación, hasta tanto el órgano rector determinara la validez de la licitación; 2) ordenar la impugnación en virtud de las alegadas violaciones que consideraba Distribuidora Universal, S. A., se habían cometido en su contra, tales como negar la reunión solicitada para evaluar algunos aspectos técnicos, además de requerimientos de imposible cumplimiento por parte de los oferentes; 3) que se procediera a realizar otra licitación donde no se violaran los principios consagrados en la normativa que rige la materia; Que la DIRECCION GENERAL DE CONTRATACIÓN procedió a evaluar el expediente completo contentivo de la Licitación núm. EDN-LPN-007-2013, declarándolo nulo, por las siguientes irregularidades: 1) Publicidad insuficiente; 2) enmiendas realizadas al pliego de condiciones, sin contar con la debida notificación a los interesados en participar en el proceso; 3) la garantía de seriedad de la oferta de la empresa adjudicataria fue constituida en pesos dominicanos y su oferta fue presentada en dólares estadounidenses; 4) las ofertas técnicas fueron evaluadas y calificadas sobre la base de nuevos subcriterios; 5) se obvió la forma establecida para la apertura de las ofertas;
- 2) Que al limitarse la DGCP a referirle a EDENORTE DOMINICANA, S. A., que debía depositar su escrito de defensa con relación al recurso jerárquico interpuesto por Distribuidora Universal, S. A., la hoy recurrente

se limitó a fundamentar su defensa en las impugnaciones presentadas por la referida empresa impugnante, sin referirse a los puntos calificados como "incumplimientos" en los que incurrió la parte recurrente, y sin tomar en consideración el hecho de que debió preservar su derecho de defensa; Que en caso de que la DIRECCION GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS (DGCP), detectara irregularidades en el proceso de licitación, dentro de sus facultades está la de realizar de oficio una investigación y de acuerdo a la ley emitir una resolución con los resultados de la misma, o en otro supuesto ordenar a título de medida precautoria la comunicación de las irregularidades detectadas en el expediente de LPN, a fines de que EDENORTE DOMINICANA, S. A., produjera sus medios de defensa, o si fuere el caso corrigiera el incumplimiento de la Ley núm.340-06 y sus modificaciones, así como de su Reglamento de aplicación; Que no reposa en el expediente comunicación alguna mediante la cual DIRECCION GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS (DGCP), informara a EDENORTE DOMINICANA, S. A., que evaluaría los puntos tomados en consideración para declarar nula la Licitación núm.EDN-LPN-007-2013, y que sirvieron de fundamento para emitir un acto desfavorable;

- 3) Que en el ámbito contencioso-administrativo el principio de congruencia es más riguroso que en el jurisdiccional, pues mientras en éste la congruencia de la sentencia viene referida a la demanda y a las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, pero no a los motivos que sirven de fundamento a la pretensión o a la oposición del demandado, las decisiones en la esfera administrativa están obligados a juzgar dentro del límite de las pretensiones formuladas por las partes y de las alegaciones formuladas para fundamentar el recurso y la oposición existiendo congruencia cuando se da una correlación razonable entre el fallo, las pretensiones y los problemas debatidos en el recurso, en este caso el recurso jerárquico;
- 4) Que la nulidad de un acto administrativo, debe ser declarada cuando el mismo se encuentre afectado de un vicio especialmente grave, no debe producir efecto alguno, y si lo produce, puede ser anulado en cualquier momento, sin que esa invalidez, cuando es Judicialmente pretendida, pueda oponerse la subsanación del defecto o el transcurso del tiempo y son: a) Actos que lesionan los derechos fundamentales; b) Actos dictados o puestos en movimiento por órganos

manifiestamente incompetentes en razón de la materia o el territorio; c) Actos de contenido imposible; d) Actos dictados con falta total y absoluta de procedimiento; e) Actos con notoria incompetencia. La nulidad radical de las disposiciones administrativas, cuando se suman supuestos que infringen la Constitución, las leyes u otras disposiciones de rango superior, las que regulen materias reservadas a la ley y las que establezcan retroactividad de disposiciones sancionadas; Que una vez constatada la violación del debido proceso administrativo y el derecho de defensa, es procedente declarar la nulidad de la Resolución núm.77/2013 de fecha 10 de diciembre del año 2013, dictada por la DIRECCION GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS (DGCP), por tratarse de un acto contrario a los preceptos que rigen la justicia constitucional, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia” sic;

Considerando: que el artículo 60 Ley núm. 1494 que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de fecha 9 de agosto de 1947, que se refiere al recurso de casación en esta materia dispone lo siguiente: “Las sentencias de la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo, serán susceptibles del recurso de casación conforme a las disposiciones establecidas para la materia civil y comercial por la Ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1953, o por la que sustituya”;

Considerando: que la recurrente en su primer medio de casación alega que el tribunal A-quo incurrió en desnaturalización de los hechos toda vez que fundamentó su decisión en el principio de congruencia desde la perspectiva procesal judicial, la cual no le era aplicable en la especie, por ser la Dirección General de Contrataciones Públicas el órgano rector del Sistema Nacional de Compras Contrataciones Públicas, con atribución para verificar que las entidades comprendidas en el ámbito de la Ley núm. 340-06, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones y sus modificaciones, de fecha 18 de agosto de 2006, cumplan el mandato de la misma;

Considerando: que esta Suprema Corte de Justicia advierte que la sentencia impugnada decidió con respecto a un recurso contencioso administrativo que procuraba la nulidad de la Resolución núm. 77/2013 dictada por la Dirección General de Contrataciones Públicas. Dicha Resolución dio respuesta al recurso administrativo jerárquico interpuesto por

la razón social Distribuidora Universal, S. A., por lo que, en dicho contexto, la función de la administración pública se fundamentaba en el derecho al recurso del interesado de acudir al órgano rector para que éste constata violaciones legales en su perjuicio. Que en esa situación cobra alta relevancia la observación del principio de congruencia como garante del debido proceso, de aplicación tanto a los procesos jurisdiccionales, como a los procedimientos administrativos, tal como ordena la Constitución en sus artículo 69, numeral 10, y también como límite de la arbitrariedad, delimitando el marco del accionar de la administración, de forma que, tal como señaló el tribunal A-quo, tales funciones de inspección y fiscalización que le han sido conferidas a la Dirección General de Contrataciones Públicas, no exime el deber de la administración de respetar el debido proceso administrativo, máxime cuando se trata de un recurso administrativo que deriva justamente del derecho que tiene el particular de exigir dicha garantía constitucional, debiendo esta tomar una decisión apegada los puntos que fueron controvertidos durante el procedimiento en sede administrativa; que dicho principio de congruencia aplica a todo tipos de procesos jurisdiccionales y administrativas por ser una derivación directa de la prohibición de indefensión y del principio de contradicción (derecho a la defensa) que está consagrado explícitamente en los ordinales 2 y 4 de la Constitución vigente;

Considerando: que si la Dirección General de Contrataciones Públicas tenía el interés de investigar violaciones a la ley al margen de lo alegado en el recurso administrativo jerárquico del cual se encontraba apoderada y era su obligación decidir, debió acudir al procedimiento que establece la ley núm. 340-06, en sus artículos 70 y siguientes, que versan sobre la "...potestad y procedimiento de investigación...", textos estos que la facultan de oficio para la investigación de presuntas contravenciones a la ley, creando un procedimiento especial al efecto en donde se le comunica a los interesados el despliegue de dichas facultades, garantizándoles su derecho a la defensa, tal y como consagra la citada ley en el párrafo II del artículo 72;

Considerando: que contrario a lo expuesto por la recurrente no bastaba que la reclamante Distribuidora Universal, S. A., en su recurso jerárquico en contra del procedimiento núm. EDN-LPN-0Q7-2013 llevado a cabo por Edenorte Dominicana, S. A., haya solicitado al Órgano Rector, en sentido lato sensu, que se proceda a realizar otra licitación donde no

se violen los principios consagrados en la Ley, para ampliar el marco de la denuncia y de los motivos del recurso, sin antes no cumplir el deber de informar a la parte denunciada de forma específica y concreta, la nuevas imputaciones agregadas como consecuencia de la investigación realizada, conjuntamente con las documentaciones pertinentes, a los fines de garantizar sus derecho a presentar sus medios de defensa;

Considerando: que, de lo anterior, se evidencia que el tribunal A-quo al ponderar el principio de congruencia como límite para la disposición administrativa, no incurrió de forma alguna en una desnaturalización de los hechos, y actuó en apego a los dispuesto en la sentencia de la Suprema Corte Justicia que disponía el deber del tribunal de ponderar el asunto, dando respuesta al motivo de impugnación de la resolución 77/2013, presentado por la recurrente en lo referente a la violación al debido proceso, razón por la que procede rechazar el primer medio propuesto;

Considerando: que en su segundo medio de casación el recurrente alega falta de motivación de la sentencia, en tanto el tribunal A-quo no realizó el debido análisis de la normativa del Sistema Nacional de Compras y Contrataciones Pública, y de las funciones del órgano rector, Dirección General de Contrataciones Públicas;

Considerando: que la motivación de una sentencia debe bastarse a sí misma, dando una justificación suficiente y racional de los hechos de lo en ella decidido, tanto en su premisa fáctica (hechos) como en la normativa (derecho aplicable), utilizando las reglas de la lógica para establecer la relación entre ambas;

Considerando: que el tribunal A-quo, en los párrafos 17 y 18 de la sentencia impugnada señalan, "Que del estudio de la referida Resolución núm.77/2013 de fecha 10 de diciembre del año 2013, dictada por la DGCP, se comprueba que los puntos sometidos a consideración del órgano rector fueron los siguientes: 1) suspensión de la adjudicación, hasta tanto el órgano rector determinara la validez de la licitación; 2) ordenar la impugnación en virtud de las alegadas violaciones que consideraba Distribuidora Universal, S. A., se habían cometido en su contra, tales como negar la reunión solicitada para evaluar algunos aspectos técnicos, además de requerimientos de imposible cumplimiento por parte de los oferentes; 3) que se procediera a realizar otra licitación donde no se violaran los principios consagrados en la normativa que rige la materia; Que la DIRECCION

GENERAL DE CONTRATACIÓN procedió a evaluar el expediente completo contentivo de la Licitación núm. EDN-LPN-007-2013, declarándolo nulo, por las siguientes irregularidades: 1) Publicidad insuficiente; 2) enmiendas realizadas al pliego de condiciones, sin contar con la debida notificación a los interesados en participar en el proceso; 3) la garantía de seriedad de la oferta de la empresa adjudicataria fue constituida en pesos dominicanos y su oferta fue presentada en dólares estadounidenses; 4) las ofertas técnicas fueron evaluadas y calificadas sobre la base de nuevos subcriterios; 5) se obvió la forma establecida para la apertura de las ofertas”;

Considerando: que a simple vista es apreciable el razonamiento realizado por los jueces para declarar que la Dirección General de Contrataciones Pública incurrió en violación del debido proceso y el derecho de defensa de la empresa Edenorte Dominicana, señalando en su sentencia, “Que este plenario, tras realizar el cotejo de la glosa documental y los argumentos de las partes ha comprobado que la DIRECCION GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS (DGCP), fundamentó su decisión en las disposiciones de la Ley núm. 340-06 y su reglamento de aplicación que la facultan a evaluar el proceso de licitación e imponer sanciones, sin embargo, para delimitar una falta así como la proporción de la sanción, es necesario que la parte sometida al escrutinio administrativo, cuente con los mecanismos necesarios para una defensa efectiva de sus derechos. Que al limitarse la DGCP a referirle a EDENORTE DOMINICANA, S. A., que debía depositar su escrito de defensa con relación al recurso jerárquico interpuesto por Distribuidora Universal, S. A., la hoy recurrente se limitó a fundamentar su defensa en las impugnaciones presentadas por la referida empresa impugnante, sin referirse a los puntos calificados como "incumplimientos" en los que incurrió la parte recurrente, y sin tomar en consideración el hecho de que debió preservar su derecho de defensa; Que en caso de que la DIRECCION GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS (DGCP), detectara irregularidades en el proceso de licitación, dentro de sus facultades está la de realizar de oficio una investigación y de acuerdo a la ley emitir una resolución con los resultados de la misma, o en otro supuesto ordenar a título de medida precautoria la comunicación de las irregularidades detectadas en el expediente de LPN, a fines de que EDENORTE DOMINICANA, S. A., produjera sus medios de defensa, o si fuere el caso corrigiera el incumplimiento de la Ley núm. 340-06 y sus modificaciones, así como de su Reglamento de aplicación;

Considerando: que, según se puede observar del contexto de lo discutido por ante los jueces del fondo y la explicación dada por estos para la solución otorgada, se evidencia que la especie la sentencia impugnada reúne las motivaciones suficientes, razonables, pertinentes, dispensado una relación completa de los hechos, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento;

Considerando: que, en su tercer y último medio, la recurrente sostiene que el tribunal A-quo incurrió en un error en la apreciación de los hechos a propósito del debido proceso, el derecho de defensa y las normas que rigen las compras públicas”;

Considerando: que, conforme a la Constitución Dominicana, artículo 60, numeral 10, toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto a las normas del debido proceso, las cuales, son de aplicación a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas;

Considerando: en cuanto al derecho de defensa, el Tribunal Constitucional, mediante Sentencia TC/0427/2015, de fecha 30 de octubre de 2015, ha señalado que el mismo no debe limitarse a la oportunidad de ser representado, oído y de acceder a la justicia, sino que procura también la efectividad de los medios para obtener el resultado esperado de un proceso y obtener la solución justa de una controversia a través de una decisión motivada conforme a las normas que le eran aplicables. En ese sentido, para que se cumplan las garantías del debido proceso legal, es preciso que el justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva pues el proceso no constituye un fin en sí mismo, sino el medio para asegurar, en la mayor medida posible, la tutela efectiva, lo que ha de lograrse bajo el conjunto de los instrumentos procesales que generalmente integran el debido proceso legal;

Considerando: que la Ley núm. 340-06, sobre compras y contrataciones de bienes y servicios públicos, dispone en su artículo 72 párrafo II, en referencia al procedimiento ante denuncias por violación a la Ley, que “en caso de que el Órgano Rector considere procedente la denuncia, conjuntamente con el inicio de la investigación, deberá notificar, tanto la denuncia recibida como la decisión de iniciar el proceso de investigación, a la o las partes afectadas, quienes deberán presentar sus alegatos en los plazos que establezcan los reglamentos”, seguidamente, el artículo 75, en

cuanto a las investigaciones llevadas a cabo por el Órgano Rector, Dirección General de Contrataciones Públicas, “Párrafo I- Una vez concluida la investigación de la denuncia, la Dirección General, en su calidad de Órgano Rector de Contrataciones Públicas, dictará una resolución indicando los resultados de la misma. Párrafo II- Dicha resolución será notificada al proveedor o funcionario del sector público objeto de denuncia, el cual contará con un plazo de 10 días para presentar sus argumentos de defensa...”;

Considerando: que el tribunal A-quo, pudo constatar “Que no reposa en el expediente comunicación alguna mediante la cual DIRECCION GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS (DGCP), informara a EDENORTE DOMINICANA, S. A., que evaluaría los puntos tomados en consideración para declarar nula la Licitación núm.EDN-LPN-007-2013, y que sirvieron de fundamento para emitir un acto desfavorable”;

Considerando: que de lo anterior resulta que, el Tribunal A-quo al declarar la nulidad de la resolución de la resolución núm. 77/2013, dictada por la Dirección General de Contrataciones Públicas, bajo el fundamento de violación al debido proceso, específicamente el derecho de defensa de la empresa Edenorte Dominicana, S. A., realizó una correcta interpretación de la Constitución y las garantías mínimas del debido proceso, así como de la Ley núm. 340-06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, que impone la obligación de informar de manera precisa los cargos imputados al administrado, haciendo de su conocimiento todo el expediente administrativo, incluyendo los resultados de la investigación a los fines de que este pueda presentar de manera efectiva sus medios de defensa;

Considerando: que, en la especie, el tribunal de reenvío, realizando una evaluación íntegra de las pruebas aportadas, sin que exista desnaturalización de los hechos y aplicando correctamente las disposiciones de la Constitución y la Ley núm. 340-06, emitió una decisión debidamente razonada y motivada, demeritando los medios planteados y dando lugar al rechazo del recurso de casación de que se trata, por improcedente e infundado;

Considerando: que en el recurso de casación en materia tributaria no hay condenación en costas, ya que así lo establece el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494, del año 1947;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, FALLAN:

PRIMERO: Rechazan el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Contrataciones Públicas, contra la sentencia dictada por la la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, de Jurisdicción Nacional, el 14 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo;

SEGUNDO: Declaran que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido juzgado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha quince (15) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Luis Henry Molina Peña - Pilar Jiménez Ortiz - Francisco A. Jerez Mena - Fran E. Soto Sánchez - Vanessa E. Acosta Peralta - Samuel A. Arias Arzeno - Anselmo A. Bello Ferreras - Napoleón R. Estévez Lavandier - Rafael Vásquez Goico - Justiniano Montero Montero - Moises A. Ferrer Landron - Ignacio P. Camacho Hidalgo - Yadira de Moya Kunhardt - Miguellina Ureña Nuñez. Cesar José García Lucas., Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del día 9 de junio de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Inversiones Andreas, S.A.
Abogado:	Lic. Serge F. Olivo Almanzar.
Recurrido:	Comisión de Liquidación Administrativa del Banco Intercontinental.
Abogado:	Dr. Emilio A. Garden Lendor.
LAS SALAS REUNIDAS.	

Rechazan.

Audiencia pública del 4 de diciembre de 2019.

Preside: Luis Henry Molina Peña.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presidida por el magistrado Luis Henry Molina Peña, y conformada por los demás jueces que suscriben, en fecha cuatro (04) de diciembre del año 2019, año 176 de la Independencia y año 156 de la Restauración, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 137-2015, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de San Cristóbal, el día 9 de junio de 2015, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por Inversiones Andreas, S.A., sociedad comercial constituida y operante de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en el Distrito Nacional, República Dominicana, y el señor Andreas Theobald Knecht, alemán, mayor edad, ejecutivo de empresas, portado de la cédula de identidad núm. 001-0220418-7, domiciliado y residente en el Distrito Nacional, República Dominicana, quien actúa por sí y en su condición de Presidente de la referida sociedad, quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Lic. Serge F. Olivo Almanzar, dominicano, mayor de edad, abogado de los Tribunales de la República, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0074758-3, con estudio profesional abierto en la el Local C-II de la torre C, Residencial Torres Pedro Henríquez Ureña, ubicado en la avenida Pedro Henríquez Ureña, Distrito Nacional, República Dominicana.

Parte recurrida en esta instancia, la Comisión de Liquidación Administrativa del Banco Intercontinental (continuadora jurídica de Aster Comunicaciones, S.A.) entidad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio en la calle Abigail del Monte núm. 31, La Castellana, Distrito Nacional, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Emilio A. Garden Lendor, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0058963-9, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de febrero esquina Abraham Lincoln, Unicentro Plaza, suite 49, segundo nivel, Distrito Nacional.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA LO SIGUIENTE:

- A. En fecha 26 de febrero de 2016 fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial del recurso de casación, suscrito por el Licdo. Serge F. Olivo Almanzar, abogado de la parte recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante.
- B. La resolución núm. 4582-2018, de fecha 25 de octubre de 2018, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia que pronuncia el defecto en contra de la Comisión Liquidación Administrativa del Banco Intercontinental (continuadora jurídica de Áster Comunicaciones, S.A.)

- C. La opinión del Magistrado Procurador General de la República de fecha 25 de marzo de 2019, respecto del caso que estamos conociendo, donde expresa lo siguiente: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación".
- D. Para conocer del asunto, fue fijada la audiencia pública de fecha 22 de mayo de 2019, estando presentes los Jueces: Luis Henry Molina Peña, Manuel R. Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno, Justiniano Montero Montero, Napoleón Estévez Lavandier, Blas Rafael Fernández Gómez, Francisco Jerez Mena, María Garabito, Vanessa Acosta Peralta, Manuel Alexis Read Ortiz, Anselmo Alejandro Bello, Rafael Vasquez Goico, Moisés Landrón, asistidos del Secretario General. A la indicada audiencia no comparecieron las partes, quedando el expediente en estado de fallo.
- E. Mediante auto, el magistrado Luis Henry Molina Peña, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a los jueces de esta Corte, que suscriben la sentencia, para integrar las Salas Reunidas para la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

- 1) Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia están apoderadas del recurso de casación interpuesto por Inversiones Andreas, S.A. y Andreas Theobald Knecht, contra la sentencia ya indicada, cuya parte recurrida es la Comisión de Liquidación Administrativa del Banco Intercontinental (continuadora jurídica de Aster Comunicaciones, S.A.), verificándose de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente:
 - a. Con motivo de una demanda en rescisión de contrato, incoada por Inversiones Andreas, S.A. y Andreas Theobald Knecht, contra Aster Comunicaciones, S.A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 17 de noviembre de 2005, la sentencia civil núm. 1722-05, cuyo dispositivo, expresa lo siguiente:

PRIMERO: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, Aster Comunicaciones, S. A., por falta de concluir;

SEGUNDO: En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en Rescisión de Contrato, intentada por la razón social Inversiones Andrea), S. A. y el señor Andreas Theobald Knecht, contra Aster Comunicaciones, S. A., por haber sido interpuesta conforme al derecho;

TERCERO: En cuanto al fondo, rechaza la demanda en Rescisión de Contrato, intentada por la razón social Inversiones Andrea (sic), S. A., y el señor Andreas Theobald Knecht, contra Aster Comunicaciones, S. A., por insuficiencia de pruebas; **CUARTO:** Comisiona al ministerial Luis Alberto Sánchez Gálvez, de Estrado de este tribunal, para la notificación de esta sentencia.

- b. Sobre el recurso de apelación interpuesto por la entidad Inversiones Andreas, S. A. y el señor Andreas Theobald Knecht, contra dicho fallo, intervino la sentencia núm. 840-2008, de fecha 30 de diciembre de 2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo, expresa lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la entidad INVERSIONES ANDREAS, S. A., mediante el acto No. 251-2006, de fecha 22 de diciembre del 2006, contra la sentencia No. 1722-05, relativa al expediente No. 036-03-3657, de fecha 17 de noviembre de 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Tercera Sala, a favor de la compañía ASTER COMUNICACIONES, S. A.; por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida, y en consecuencia ORDENA la resolución del contrato intervenido por las partes por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** CONDENA a la compañía ASTER COMUNICACIONES, S. A., al pago de la suma de DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL DÓLARES NORTEAMERICANOS (US\$225,000.00) o su equivalente en pesos a la tasa actual

del mercados, a favor de INVERSIONES ANDREAS, S. A. y el señor ANDREAS THEOBALD KNECHT; **CUARTO**: CONDENA a la empresa ASTER COMUNICACIONES, S. A., al pago de un 15% de interés anual, a título de indemnización complementaria a favor de la recurrente, INVERSIONES ANDREAS, y señor ANDREAS THEOBALD KNECHT, contados a partir de la interposición de la presente demanda en justicia; **QUINTO**: CONDENA a la recurrida, ASTER COMUNICACIONES, S. A., al pago de las costas del presente proceso con distracción y provecho a favor de los LICDOS. SERGIO F. OLIVO ALMÁNZAR y SERGIO F. OLIVO, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

- c. La sentencia antes descrita fue recurrida en casación por la entidad Aster Comunicaciones, S.A., emitiendo al efecto la Sala Civil y Comercial de esta Suprema Corte de Justicia, su sentencia de fecha 14 de junio de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente:

Primero: Casa la sentencia núm. 840-2008, dictada en fecha 30 de diciembre de 2008, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Sala Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal en las mismas atribuciones; Segundo: Compensa las costas del procedimiento.

- d. Como consecuencia de la referida casación, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en funciones de corte de envío, emitió la sentencia núm. 137-2015, de fecha 9 de junio de 2015, cuyo dispositivo, expresa lo siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válido en su aspecto formal, el recurso de apelación incoado por INVERSIONES ANDREAS, S.A. y ANDREAS THEOBALD KNECHT, contra la Sentencia Civil No. 1722-05 de fecha 17 de noviembre 2005, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con procedimiento de ley; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, rechaza el indicado recurso y supliendo de oficio, modifica el ordinar tercero de la sentencia recurrida para que se lea: "**TERCERO**: En cuanto al fondo, rechaza la demanda en Rescisión de Contrato, intentada por la razón social Inversiones Andreas, S.A. y el señor Andreas Theobald Knecht, contra

Aster Comunicaciones, S.A., por falta de pruebas", confirmándola en todos los demás aspectos; TERCERO: Compensa, pura y simplemente, las costas del procedimiento.

- e. Es contra la sentencia cuyo dispositivo ha sido transcrito en el literal que antecede está dirigido el recurso de casación que es objeto de ponderación por estas Salas Reunidas.
- 2) En su memorial de casación la parte recurrente hace valer los medios siguientes: a. desnaturalización de los elementos de pruebas y hechos. Falsa y errónea interpretación de las pruebas; b. Falta de base legal, y c. violación a los artículos 1101, 1102, 1134, 1152, 1184 y 1226 del Código Civil Dominicano.
 - 3) En el desarrollo de sus medios de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que:
 - a. La Corte a qua fundamentó su decisión únicamente sobre la base de la comunicación de fecha 7 de agosto de 2003, suscrita por el señor Andreas knecht, mientras era Gerente General de la revista MAX TV, dirigida a la razón social Aster Comunicaciones, S.A, incurriendo en una interpretación errónea al considerarla una confesión sobre la base de que el recurrente había reconocido las razones y causas que dieron origen a la pérdida de los clientes suscritos a la revista MAX TV. En este orden, el recurrente expresa que esta comunicación fue suscrita mientras era empleado de Aster Comunicaciones, S.A., por lo que lo expresado en ella responde a la necesidad de informar y externar su inconformidad respecto la situación de la revista MAX TV.
 - b. La Corte a qua no tomó en consideración los medios de prueba aportados por el recurrente para probar la intención del recurrido de revocar el Acuerdo a través de maniobras que tuvieron como consecuencia la pérdida de la clientela, evidenciando el incumplimiento a lo pactado al no tratar de mantener la venta de la revista.
 - c. La Corte a qua desconoció lo indicado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, pues esta reconoció el incumplimiento de Aster Comunicaciones, S.A., e indicó a la corte de envío que debía determinar si la demanda interpuesta por la hoy recurrente se trataba de una demanda en cumplimiento de cláusula penal por rescisión de contrato o si era en rescisión de contrato y abonos de daños y perjuicios. En este sentido, la decisión dictada por la Corte a qua carece de base legal por interpretar la Corte a qua que se trata de una demanda en rescisión de contrato y

no en ejecución de cláusula penal. Que, de todas formas, en la especie, se encuentran presentes los elementos constitutivos de la rescisión.

- d. Por último, la parte recurrente alega que la Corte a qua violó las disposiciones de los artículos 1101, 1102, 1134, 1184 y 1126 del Código Civil.

Análisis de los medios:

- 4) La desnaturalización consiste en darle a los hechos, circunstancias y documentos un significado distinto a los verdaderos; que, por el contrario, no se incurre en el vicio de desnaturalización de los hechos cuando los jueces del fondo aprecian el valor de los elementos de prueba aportados regularmente al debate¹; que, si bien la Corte a qua justificó el rechazo del recurso de apelación fundamentándose solo en la comunicación de fecha 7 de agosto de 2003, la desnaturalización argüida por el actual recurrente carece de asidero jurídico, ya que contrario a lo alegado, la Corte a qua retuvo correctamente de la comunicación suscrita por el recurrente, independientemente de su calidad de empleado de Aster Comunicaciones, S.A., que este reconocía que el decrecimiento de las ventas y la clientela de la revista Max TV se justificaba por factores externos no imputables al recurrido, como la situación económica del país y su impacto en el mercado de las revistas.
- 5) Respecto a las demás pruebas aportadas que indica el recurrente que la Corte a qua debió valorar y que demostraban las alegadas maniobras utilizadas y la negligencia del recurrido en gestionar la venta exitosa de la revista, resulta que, precisamente por el reconocimiento expreso que hizo el recurrente de las circunstancias externas que impactaron la venta de la revista MAX TV, el alegado incumplimiento no fue responsabilidad del recurrido, pues reconoció que estos factores incidieron en que los ingresos percibidos no fueran los esperados por la parte recurrente.
- 6) En cuanto a que la decisión dictada por la Corte a qua carece de base legal por haber calificado la demanda en rescisión de contrato y no en ejecución de cláusula penal, estas Salas Reunidas han podido verificar de la lectura de los motivos y conclusiones formulados por el

1 Salas Reunidas. Sentencias núm. 6, 10 de agosto de 2016. B. J. núm. 1269 agosto 2016; núm. 7, de fecha 22 de junio de 2016, B. J. núm. 1267 junio 2016; núm. 14, 19 de agosto de 2015, B. J. núm. 1257 agosto 2015.

recurrente ante la Corte a qua, que el mismo estaba demandado a Aster Comunicaciones, S.A. por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el contrato; que la demanda en rescisión produce un efecto extintivo del contrato siempre que se verifique el incumplimiento imputable al deudor de la obligación, lo cual fue desestimado por la Corte a qua en virtud del reconocimiento realizado por el recurrente contenido en la comunicación de fecha 7 de agosto de 2003.

- 7) Es preciso señalar que ha sido decidido en reiteradas ocasiones, que la apreciación de los hechos y la consecuente evaluación de los daños y perjuicios, así como las indemnizaciones otorgadas, se inscriben dentro de la soberana apreciación de los jueces del fondo; facultad que escapa a la censura de la casación, salvo que se verifique desnaturalización de los hechos ponderados o ausencia de motivos pertinentes²; por lo que, la apreciación tanto del contrato así como de los demás medios de prueba sometidos por las partes para la determinación del incumplimiento a una o varias obligaciones del mismo, escapa del control de la casación, salvo desnaturalización, lo cual no ha ocurrido en la especie.
- 8) Por último, respecto a las alegadas violaciones de los artículos 1101, 1102, 1134, 1152, 1184 y 1226 del Código Civil Dominicano, la parte recurrente se limita a transcribir las referidas disposiciones legales; que de conformidad al artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda (...).
- 9) En virtud de lo anterior, ha sido juzgado que para cumplir con el voto de la ley no basta la simple enunciación de los textos legales cuya violación se invoca, sino que es indispensable además que el recurrente desenvuelva aunque sea de manera sucinta, en el memorial introductorio del recurso de casación, los medios en que fundamenta su recurso y que explique en qué consisten los vicios y las violaciones de la ley por él denunciados³; que por la falta del recurrente de

2 Salas Reunidas. Sentencia núm. 9, 10 de septiembre de 2014. B.J. núm. 1246 septiembre 2014; núm. 12, 22 de junio de 2016. B. J. núm. 1267 junio de 2016.

3 Salas Reunidas. Sentencia núm.176, 9 de diciembre de 2015. B. J. núm. 1261 diciembre 2015. Sala Civil núm. 391, 28 de marzo de 2018; núm. 2275, 15 de diciembre de 2017.

desarrollar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada contraviene los textos legales citados, procede declarar la inadmisibilidad de este medio de casación.

Por todos los motivos expuestos, vistos los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, 1147 y 1184 del Código Civil, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, FALLAN:

PRIMERO: RECHAZAN el recurso de casación interpuesto por Inversiones Andreas, S.A. y Andreas Theobald Knecht, contra la sentencia núm. 137-2015 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el día 9 de junio de 2015, en funciones de tribunal de envío, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENAN a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio del Dr. Emilio A. Garden Lendor, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Luis Henry Molina Peña - Manuel Herrera Carbuccia - Pilar Jiménez Ortiz - Fran Euclides Soto Sánchez - Vanessa E. Acosta Peralta - Anselmo A. Bello Ferreras - Napoleón Estevez Lavandier - Blas R. Fernández Gómez - Rafael Vasquez Goico - Moisés A. Ferrer Landrón - Francisco A. Ortega Polanco - Yadira de Moya Kunhardt - Sara Alt. Veras – Almanzar - Ysis B. Muñiz Almonte - Arelis S. Ricourt Gómez - Julio C. Canó Alfau. Cesar José García Lucas., Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 25 de enero de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Nicolás Correa Ubrí y compartes.
Abogado:	Lic. Miguel Ángel Brito Taveras.
Recurridos:	Santa Victoria Nova Valenzuela y compartes.
Abogados:	Lic. Darlin Teury Peña Tapia.

LAS SALAS REUNIDAS.

Rechazan.

Audiencia pública del 4 de diciembre de 2019.

Preside: Luis Henry Molina Peña.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación a los recursos de casación contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 25 de enero de 2019, incoados por:

1. Nicolás Correa Ubrí, dominicano, mayor de edad, soltero, barbero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1269255-3, domiciliado y residente en la manzana 2, núm. 34, Caballona,

provincia Santo Domingo, República Dominicana, imputado y civilmente demandado;

2. Altagracia Virginia Concepción Daneri, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0832796-6, domiciliado y residente en la calle María Valencia núm. 28-A, sector Los Prados, Distrito Nacional, República Dominicana, tercera civilmente demandada;
3. Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora;

OÍDOS:

- 1) Al alguacil de turno en la lectura del rol;
- 2) El dictamen del Magistrado Procurador General de la República;
- 3) El licenciado Miguel Ángel Brito Taveras, quien actúa en representación de Seguros Pepín, S. A., Nicolás Correa Ubrí y Altagracia Virginia Concepción;
- 4) El licenciado Darlin Teury Peña Tapia, quien actúa en representación de Santa Victoria Nova Valenzuela y compartes;

VISTOS (AS):

1. El memorial de casación, depositado el 14 de febrero de 2019 en la secretaría de la Corte a qua, mediante el cual los recurrentes Nicolás Correa Ubrí, imputado y civilmente demandado; y Altagracia Virginia Concepción Danero, tercera civilmente demandada, interponen su recurso de casación a través de sus abogados, licenciado Miguel Ángel Brito Taveras y el doctor Ángel Vinicio Quezada Hernández;
2. El memorial de casación, depositado el 25 de febrero de 2019 en la secretaría de la Corte a qua, mediante el cual los recurrentes Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora; y Nicolás Correa Ubrí, imputado y civilmente demandado; interponen su recurso de casación a través de sus abogados, licenciados Juan Carlos Núñez Tapia y Cherys García Hernández;
3. La Resolución núm. 2321-2018 de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 06 de junio de 2019, que declara admisibles los recursos de casación interpuestos por: 1) Nicolás Correa Ubrí, Altagracia Virginia Concepción, y 2) Seguros Pepín, S. A. y Nicolás Correa Ubrí, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de

la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; y fijó audiencia para el día 31 de julio de 2019, la cual fue conocida ese mismo día;

4. La Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, celebró audiencia pública el día 31 de julio de 2019, estando presentes los Jueces de esta Suprema Corte de Justicia: Luis Henry Molina, Presidente de la Suprema Corte de Justicia; Manuel R. Herrera Carbuccia, Samuel Arias Arzeno, Justiniano Montero Montero, Napoleón Estévez Lavandier, Blas Rafael Fernández Gómez, Francisco A. Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Fran E. Soto Sánchez, Vanessa Acosta Peralta, Manuel A. Read Ortiz, Anselmo Alejandro Bello, Rafael Vásquez Goico y Moisés Ferrer Landrón, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y vistos los artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 65 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

En fecha veintinueve (29) de agosto de 2019, el Magistrado Luis Henry Molina Peña, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, Francisco A. Ortega Polanco, Sara Alt. Veras Almánzar, Jueza de Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; Yadira de Moya Kunhardt, Jueza Presidenta de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; Ysis B. Muñiz Almonte, Jueza de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; Arelis S. Ricourt Gómez, Jueza Presidenta de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; para integrar las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

CONSIDERANDO:

Del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere resultan como hechos constantes que:

1. El Ministerio Público presentó acusación por el hecho de que en fecha 24 de diciembre del 2011, mientras el imputado Nicolás Correa Ubrí transitaba de reversa por la calle central del Barrio Nuevo de Caballona, próximo al colmado Sammy en dirección Oeste-Este, aproximadamente a las 07:50 horas del día, en el vehículo marca Toyota, modelo EL40L-AEHDS, año 1994, color azul, placa A301672, chasis EL400028249, impactó con su vehículo la motocicleta conducida por el señor Mayobanex Chalinis Castillo Nova, ocasionándole a dicho señor golpes y heridas que le causaron lesiones. Que estos hechos están tipificados y sancionados por los artículos 49-c, 61-A, 65 y 72-a de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor;
2. En fecha 21 de febrero de 2013, el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del municipio Santo Domingo Norte, dictó auto de apertura a juicio;
3. Para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Santo Domingo Oeste, el cual, en fecha 8 de enero de 2015 dictó su decisión, cuyo dispositivo copiado textualmente señala:

“Aspecto penal; Primero: Declara al señor Nicolás Correa Ubrí, culpable de cometer el delito de golpes y heridas involuntarios que ocasionaron lesión permanente al señor Mayobanex Chalinis Castillo Nova, con el manejo imprudente, descuidado e inadvertido de un vehículo de motor, hechos previstos y sancionados por las disposiciones de los artículos 49 literal d), 65 y 72 literal a) de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones; en consecuencia, dicta sentencia condenatoria en su contra y lo condena a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión, al pago de una multa de Tres Mil Quinientos Pesos dominicanos (RD\$3,500.00) y al pago de las costas penales del proceso. Aspecto civil: Segundo: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en actoría civil, intentada por los señores Mayobanex Chalinis Castillo Nova y Santa Victoria Nova Valenzuela, a través de su abogado constituido, en contra de los señores Nicolás Correa Ubrí por su hecho personal y Altagracia Virginia

Concepción Daneri, tercera civilmente responsable; Tercero: En cuanto al fondo, acoge en parte las conclusiones de los actores civiles y, en consecuencia, condena a los señores Nicolás Correa Ubrí y Altagracia Virginia Concepción Daneri, en sus respectivas calidades, al pago de la suma de Un Millón de Pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00), a favor y provecho del señor Mayobanex Chalinis Castillo Nova, como justa reparación de los daños físicos, morales y materiales sufridos como consecuencia del accidente; Cuarto: En cuanto al fondo de la constitución en actoría civil presentada por la señora Altagracia Virginia Concepción Daneri, el tribunal la rechaza, por no ser víctima directa del accidente, ni haber probado los daños recibidos a consecuencia de este como víctima indirecta; Quinto: Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía Seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, hasta el límite de la póliza contratada; Sexto: Condena a los señores Nicolás Correa Ubrí y Altagracia Virginia Concepción Daneri, al pago de las costas civiles de procedimiento, a favor y provecho de los Licdos. Darlin Yeury Peña Tapia y Ruddy Confesor Fernández Aquino, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Séptimo: Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el día jueves quince (15) del mes de enero del año 2015, a las 4:00 horas de la mañana, valiendo citación para todas las partes presentes y representadas”;

4. No conforme con dicha decisión, fue interpuesto recurso de apelación por Nicolás Correa Ubrí, imputado y civilmente demandado; Altagracia Virginia Concepción, tercera civilmente demandada; y Seguros Pepín, S.A., entidad aseguradora, siendo apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó en fecha 4 de agosto de 2015 la decisión cuyo dispositivo copiado textualmente dispone:

“PRIMERO: Declara con lugar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Miguel Ángel Brito Taveras y Dr. Ángel Vinicio Quezada Hernández, en nombre y representación de los señores Nicolás Correa Ubrí y Altagracia Virginia Concepción Daneri, en fecha seis (6) del mes de marzo del año dos mil quince (2015); SEGUNDO: Desestima el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Cherys García Hernández, en nombre y representación del señor Nicolás Correa Ubrí y la entidad comercial Seguros Pepín S.

A., ambos en contra de la sentencia 0001/2015 de fecha ocho (8) del mes de enero del año dos mil quince (2015), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Santo Domingo Oeste Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: “Aspecto penal; Primero: Declara al señor Nicolás Correa Ubrí, culpable de cometer el delito de golpes y heridas involuntarios que ocasionaron lesión permanente al señor Mayobanex Chalinis Castillo Nova, con el manejo imprudente, descuidado e inadvertido de un vehículo de motor, hechos previstos y sancionados por las disposiciones de los artículos 49 literal d), 65 y 72 literal a) de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones; en consecuencia, dicta sentencia condenatoria en su contra y lo condena a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión, al pago de una multa de Tres Mil Quinientos Pesos dominicanos (RD\$3,500.00) y al pago de las costas penales del proceso. Aspecto civil: Segundo: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en actoría civil, intentada por los señores Mayobanex Chalinis Castillo Nova y Santa Victoria Nova Valenzuela, a través de su abogado constituido, en contra de los señores Nicolás Correa Ubrí por su hecho personal y Altagracia Virginia Concepción Daneri, tercera civilmente responsable; Tercero: En cuanto al fondo, acoge en parte las conclusiones de los actores civiles y, en consecuencia, condena a los señores Nicolás Correa Ubrí y Altagracia Virginia Concepción Daneri, en sus respectivas calidades, al pago de la suma de Un Millón de Pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00), a favor y provecho del señor Mayobanex Chalinis Castillo Nova, como justa reparación de los daños físicos, morales y materiales sufridos como consecuencia del accidente; Cuarto: En cuanto al fondo de la constitución en actoría civil presentada por la señora Altagracia Virginia Concepción Daneri, el tribunal la rechaza, por no ser víctima directa del accidente, ni haber probado los daños recibidos a consecuencia de este como víctima indirecta; Quinto: Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía Seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, hasta el límite de la póliza contratada; Sexto: Condena a los señores Nicolás Correa Ubrí y Altagracia Virginia Concepción Daneri, al pago de las costas civiles de procedimiento, a favor y provecho de los Licdos. Darlin Yeury Peña Tapia y Ruddy Confesor Fernández Aquino, quien afirma

haberlas avanzado en su totalidad; Séptimo: Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el día jueves quince (15) del mes de enero del año 2015, a las 4:00 horas de la mañana, valiendo citación para todas las partes presentes y representadas”; SEGUNDO: Modifica el ordinal tercero de la sentencia recurrida y al declarar responsables civilmente a los señores Nicolas Correa Ubrí y Altagracia Virginia Concepción Daneri, en sus respectivas calidades, le condena a pagar la suma de RD\$700,000.00 (Setecientos Mil) Pesos, a favor y provecho del señor Mayobanex Chalinis Castillo Nova, como justa reparación de los daños físicos, morales y materiales sufridos como consecuencia del accidente. Se confirma las demás partes de la sentencia; TERCERO: Se compensan las costas del proceso; CUARTO: Ordena a la secretaria de ésta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

5. No conforme con la misma, fue interpuesto recurso de casación por Nicolás Correa Ubrí, imputado y civilmente demandado; Altagracia Virginia Concepción, tercera civilmente demandada; y Seguros Pepín, S.A., entidad aseguradora, ante la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia, la cual, en fecha 22 de marzo de 2017 casó la decisión impugnada, ordenando el envío ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en razón de que, la Corte a qua no realizó una valoración adecuada en torno a los medios invocados por ante dicha jurisdicción, toda vez que a la sentencia de primer grado se le cuestionó la falta de fundamentos en torno a la valoración de las pruebas, y la sentencia hoy recurrida confirmó dicha decisión sin que se advierta un razonamiento lógico y objetivo para sostener una correcta aplicación de los hechos conforme al derecho; por lo que resulta necesario un nuevo examen sobre los recursos, a fin de garantizar el derecho de defensa del recurrente;
6. Apoderada del envío ordenado, la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 25 de enero de 2019, dictó su sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone:

“PRIMERO: DECLARA CON LUGAR los recursos de apelación interpuestos por: a) Los señores Nicolás Correa Ubrí Nicolás Correa Ubrí y Altagracia

Virginia Concepción, en calidad de tercero civilmente responsable, debidamente representado por el Licdo. Miguel Ángel Brito Taveras y DR. Ángel Vinicio Quezada Hernández, en fecha seis (06) del mes de marzo del año dos mil quince (2015); b) El imputado Nicolás Correa Ubrí debidamente representado por los Licdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Cherys García Hernández en fecha veintitrés (23) de febrero del año dos mil quince (2015), cuyo dispositivo es el siguiente: ASPECTO PENAL PRIMERO: Declara al señor NICOLÁS CORREA UBRÍ, culpable de cometer el delito de golpes y heridas involuntarios que ocasionaron lesión permanente al señor MAYOBANEX CHALINIS CASTILLO NOVA, con el manejo imprudente, descuidado e inadvertido de un vehículo de motor, hechos previstos y sancionados por las disposiciones de los artículos 49 literal d), 65 y 72 literal a) de la ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones; en consecuencia, dicta sentencia condenatoria en su contra y lo condena a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión, al pago de una multa de tres mil quinientos pesos dominicanos (RD\$3,500.00) y al pago de las costas penales del proceso. ASPECTO CIVIL. SEGUNDO: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en actoría civil, intentada por los señores MAYOBANEX CHALINIS CASTILLO NOVA y SANTA VICTORIA NOVA VALENZUELA, a través de su abogado constituido, en contra de los señores NICO CORREA UBRÍ por su hecho personal y ALTAGRACIA VIRGINIA CONCEPCION DANERI, tercera civilmente responsable. TERCERO: En cuanto al fondo, acoge en parte las conclusiones de los actores civiles y, en consecuencia, a los señores NICOLÁS CORREA UBRÍ y VIRGINIA CONCEPCION DANERI, en sus calidades, al pago de la suma de UN MILLÓN DE PESOS DOMINICANOS (RD\$1,000,000.00)), a favor y provecho del señor MAYOBANEX CHALINIS CASTILLO NOVA, como justa reparación de los daños físicos, morales y materiales sufridos como consecuencia del accidente. CUARTO: En cuanto al fondo de la constitución en actoría civil presentada por la señora ALTAGRACIA VIRGINIA CONCEPCION DANERI. el tribunal ya rechaza, por no ser víctima directa del accidente, ni haber probado los daños recibidos a consecuencia de éste como víctima indirecta. QUINTO: Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía SEGUROS PEPÍN, S.A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, hasta el límite de la póliza contratada. SEXTO: Condena a los señores NICOLÁS CORREA UBRÍ y ALTAGRACIA

VIRGINIA CONCEPCION DANERI, al pago de las costas civiles de procedimiento, a favor y provecho de los Licdos. Darlin Yeury Peña Tapia y Ruddy Confesor Fernández Aquino, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. SÉPTIMO: Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el día jueves quince (15) del mes de enero del año 2015, a las 4:00 horas de la mañana, valiendo citación para todas las partes presentes y representadas; SEGUNDO: Modifica el ordinal TERCERO de la sentencia impugnada, para que en lo adelante se lea del modo siguiente: TERCERO: En cuanto al fondo, acoge en parte las conclusiones de los actores civiles y, en consecuencia, condena a los señores NICOLÁS CORREA UBRI y ALTAGRACIA VIRGINIA CONCEPCION DANERI; en sus respectivas calidades, al pago de la suma de SETECIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$700,000.00), a favor y provecho del señor MAYOBANEX CHAUNIS CASTILLO NOVA, como justa reparación de los daños físicos, morales y materiales sufridos como consecuencia del accidente. TERCERO: Exime a las partes recurrentes, del pago de las costas del procedimiento, por los motivos antes expuestos; CUARTO: Ordena a la secretaría de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

7. Recurrida ahora en casación la referida sentencia por Nicolás Correa Ubrí, imputado y civilmente demandado; Altagracia Virginia Concepción Daneri, tercera civilmente demandada; y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió en fecha 6 de junio de 2019, la Resolución núm. 2321-2019, mediante la cual, declaró admisible dicho recurso, y al mismo tiempo se fijó la audiencia sobre el fondo del recurso para el día 31 de julio de 2019;
 8. Con relación al recurso interpuesto por los recurrentes Nicolás Correa Ubrí, imputado y civilmente demandado; y Altagracia Virginia Concepción, tercera civilmente demandada; alegan en su escrito de casación, depositado por ante la secretaría de la Corte a qua, el medio siguiente: “Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada”;
- Haciendo valer, en síntesis, que:
- a) Las partes llegaron a un acuerdo, procediendo a pagarle el imputado y tercero civilmente demandado, la suma de RD\$100,000.00 al querellante, lo cual no fue ponderado ni considerado por la Corte a qua;

- b) Sentencia manifiestamente infundada. La decisión se limita a enumerar las pruebas presentadas por los querellantes y por el ministerio público;
 - c) Quedó demostrado por el testimonio de la víctima que el hoy recurrente no conducía a exceso de velocidad ni impactó a la víctima;
9. Con relación al recurso interpuesto por los recurrentes Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora; y Nicolás Correa Ubri, imputado y civilmente demandado; alegan en su escrito de casación, depositado por ante la secretaria de la Corte a qua, los medios siguientes:

“Primer Medio: Violación de las normas relativas a la oralidad, intermediación, contradicción y publicidad del juicio; Segundo Medio: Falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente con violación a los principios del juicio oral; Tercer Medio: Quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos, que ocasionen la indefensión”;

Haciendo valer, en síntesis, que:

- a) Sentencia de primer grado y de la Corte carentes de fundamentación jurídica y valedera; consistente en no hacer ningún análisis en su justa dimensión respecto a los motivos del recurso, al igual que falta de motivación;
- b) Ilogicidad manifiesta en los hechos probados. Desde las páginas 11 hasta 15 se establecen supuestos hechos probados, pero en realidad el juez lo que hace es una transcripción de los hechos probados;
- c) Falta de valoración de las pruebas; no establece en qué dirección iban el carro y la motocicleta;
- d) La Corte no da respuesta a las violaciones invocadas. La Corte con simples argumentos desestima los medios planteados por los recurrentes y en esa tesitura, a pesar de la modificación que supuestamente realiza en el monto indemnizatorio, no hace un ejercicio real respecto a por qué está estableciendo el mismo, cuando aún no se ha establecido en qué consiste la falta del encartado;
- e) Falsa valoración de la conducta de la víctima. Se establece que el actor civil manifiesta que vio al vehículo, es decir, que pudo perfectamente

pararse para evitar el accidente; por lo que evidentemente hay una falta de la víctima, quien, a sabiendas de que no podía maniobrar, no se detiene y continúa;

- f) Falta de motivación. La sentencia de primer grado ni la de la Corte hacen análisis en su justa dimensión respecto a los motivos del recurso;
10. La Corte a qua, para fallar como lo hizo, estableció en sus motivaciones que:

“ (...) Una vez analizado el primer medio invocado por el recurrente en confrontación con la sentencia recurrida, esta Corte advierte que el tribunal a-quo a partir de la página 10 titulado valoración probatoria valoró de forma armónica e individual, cada una de las pruebas aportadas por las partes, tanto las pruebas documentales como el testimonio del señor Mayobanex Chalinis Castillo Nova, estableciendo los motivos exactos por los cuales acoge cada prueba y le otorgó valor probatorio, pero además la pertinencia que tiene cada una de ellas, a los fines de vincular al imputado recurrente Nicolás Correa Ubri con el hecho del cual se le acusa, ocurrido en la calle central Barrio Nuevo Caballona, Municipio Santo Domingo Oeste en fecha 31 de diciembre de 2011, en horas de la mañana, entre los vehículos tipo automóvil marca Toyota modelo 1994 color azul placa A301672 chasis EL400028249 conducido por este, propiedad de la señora Altagracia Virginia Concepción y asegurado Seguros Pepín, S.A., y la motocicleta marca Yamaha modelo RX100 color azul placa N540474 Chasis 1L1646770 propiedad de Motoneveras Las Caobas, conducido por Mayobanex Chalinis- Castillo Nova.

De la lectura de la decisión objeto de apelación, se constata que el ejercicio de valoración realizado por el Tribunal de Primer Grado se encuentra apegado a las disposiciones y parámetros dispuestos por la norma, en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, respecto al testimonio del señor Mayobanex Chalinis Castillo Nova, último párrafo página 11 de la decisión impugnada, donde manifestó que sus declaraciones fueron acogidas en su totalidad al ser este víctima directa del accidentes al no contener ausencia de incredibilidad subjetiva ni animadversión, máxime cuando la víctima ha persistido en el señalamiento realizado en contra del imputado, quedando claro que el Tribunal de Primer Grado acogió como buenas y válidas las declaraciones de dicho testigo, por indicar unas

circunstancias que en su totalidad resultaron creíbles, corroborando los hechos que presentó el acusador, así como también las disposiciones jurídicas que indicó fueron violentadas por el procesado, criterio al cual se adhiere esta Corte, es decir, que el Tribunal de Primer Grado actuó con observancia de lo preceptuado en el artículo 172 del Código Procesal Penal, que reza; "£/Juez o tribunal valora cada uno de los elementos de pruebas, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba": y del artículo 333 del referido texto legal, que expresa: "Los jueces que conforman el tribunal aprecian de un modo integral cada uno de los elementos de pruebas producidos en el juicio, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, de modo que las conclusiones que lleguen sean el fruto racional de las pruebas en las que se apoyan y sus fundamentos sean de fácil comprensión": esto unido al criterio constante de nuestro más alto tribunal, "de que los jueces deben explicar de manera diáfana las razones por las cuales concedió credibilidad probatoria a las piezas aportadas (Ver sentencia de fecha 12 de noviembre de 2012, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Del escrutinio de la decisión impugnada, se verifica que el Tribunal A quo actuó apegado a los conocimientos científicos, máximas de experiencia y reglas de la lógica, justificando con análisis lógicos y claro, las razones por las cuales condenó al imputado Nicolás Correa Ubri, debido al manejo imprudente, descuidado e inadvertido de un vehículo de motor, causando una lesión permanente en el señor Mayobanex Chalinis Castillo Nova, tal como se hizo constar en los aportes médicos acreditados en el juicio oral, ante la presentación de elementos de pruebas directas, coherentes y contundentes para sostener tal imputación, valorando en toda su extensión lo depuesto por el testigo Mayobanex Chalinis Castillo Nova, declaraciones que fueron contrapuestas con el acta de tránsito Núm. 21915-11 de fecha 31 de diciembre de 2011, emitida por la Autoridad Metropolitana de Transporte, donde se hace constar que la señora Santa Victoria Nova Valenzuela en calidad de madre de la víctima, coincidió con el relato que la víctima directamente hecho, la etapa de juicio, es decir, que las motivaciones dadas por el Tribunal A qua cumplieron con los requisitos que dispone la norma, respecto a la correcta valoración y

ponderación de las pruebas en el proceso penal', sobre la base de una ponderación individual y conjuntamente elementos de pruebas, su credibilidad, naturaleza, propósito y pertinencia, expresando en los motivos de su decisión las razones de su convencimiento, siendo este el propósito del legislador, que las decisiones judiciales estén claramente establecidas, describan las pruebas apreciadas y relaten su valoración crítica (Pellerano Gómez, Juan Manuel, en su libro *Derecho Procesal Penal*, págs. 71-72, Editorial Capel Dominicana, S.A., edición 2005).

No guarda razón la defensa cuando alude que no se valoraron correctamente las declaraciones de la víctima, en razón de que la propia víctima manifestó que el imputado no tuvo una participación activa, sin embargo, somos de opinión que la víctima resultó ser clara en su deponencia y que dicha claridad y coherencia tanto en la identificación de su agresor como en la narrativa que hace de los hechos, fue tomado en cuenta por el tribunal de primer grado, al momento de condenar al hoy recurrente, pues a todas luces puntualizó la víctima que si bien es cierto que se detuvo cuando vio al imputado salir de la calle, porque pensó que él iba a pararse, por tratarse de una zona donde siempre hay niños y donde no es normal conducir a altas velocidades, no menos cierto es que dijo con precisión que al ver que el imputado no se paraba, trató de esquivarlo pero que de todos modos lo impactó, causándole trauma craneal llevado a sala de cirugía y se le realizó una laminectomía completa descompresivo de columna cervical a nivel de c4-c5, fue dado de alta en fecha 6-12-2012, paciente se encuentra recibiendo tratamiento de rehabilitación de lo cual ha recibido 18 terapias físicas, (ver Certificado Médico Legal Núm. 513 de fecha cuatro (04) de diciembre de 2013).

Otro vicio aducido por el recurrente Nicolás Correa Ubri en lo relativo a que el Tribunal A quo impuso una indemnización de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), a favor y provecho de los querellantes, y la misma resulta ser excesiva y exagerada, incurriendo el tribunal a quo en ilogicidad manifiesta al momento de imponer dicha sanción civil.

En ese sentido, esta sala de la Corte, entiende que el monto de la indemnización por daños y perjuicios materiales y morales sufridos por las partes es un asunto de la soberana apreciación del juez, de manera que esta discrecionalidad no está sujeta a censura de la casación, salvo que se incurra en desnaturalización, ya que las indemnizaciones deben

ser razonables; es decir, que haya una relación entre la falta, la magnitud del daño causado y el monto fijado como resarcimiento por los perjuicios sufridos, y esta Corte tiene a bien precisar, que ciertamente, tal y como afirman los recurrentes, existe una desproporción en la fijación de la cuantía indemnizatoria por parte del tribunal a-quo, por lo que, esta Corte modifica el ordinal TERCERO de la sentencia atacada y fija la indemnización que aparecerá en la parte dispositiva de esta decisión, a favor del querellante y actor civil Mayobanex Chalinis Castillo Nova, por concepto de reparación de los daños y perjuicios causados por el imputado Nicolás Correa Ubri, acogiendo el medio planteado por los recurrentes en la parte infine su recurso, confirmando los demás aspectos de la sentencia recurrida en el aspecto penal.

Que la Corte como se ha verificado, no se ha referido respecto a la Entidad de Seguros Pepín S.A., pues carece de objeto referimos ya que según se constata en acta de audiencia, la representante legal de dicha Compañía de Seguros, manifestó que llegaron a un acuerdo con la parte querellante en tomo al aspecto civil y que desistía de dichas pretensiones, manteniendo únicamente el aspecto penal.

En cuanto al recurso de apelación interpuesto por la tercero civilmente demandada Altagracia Virginia Concepción Daneri.

Que, tomando en consideración que fueron expuestos y contestados cada uno de los motivos del recurso de apelación interpuesto por el imputado recurrente Nicolás Correa Ubri, esta sala procederá a referirse al segundo recurso de apelación declarado admisible por esta alzada, únicamente en tomo a la señora Altagracia Virginia Concepción Damero, en su calidad de tercero civilmente demandado, independientemente de que hemos observado que ambos recursos atacan la decisión impugnada y contienen fundamentos similares, respecto a los vicios que adolece la decisión hoy objeto de apelación.

La parte recurrente Altagracia Virginia Concepción Daneri, en calidad de tercero civilmente demandada, en esencia, plantea que la indemnización impuesta de Un Millón De Pesos (RD\$1,000,000.00) no se justifica, aduciendo en ese tenor que no fueron presentados gastos y facturas, ni gastos médicos en que el señor Mayobanex Chalinis Castillo haya incurrido como consecuencia del hecho, que solo fue presentado un certificado médico legal pero que no fue aportado ningún comprobante de que

gastos que se le hayan generado en dicha lesión. Que por la solución dada al caso no es preciso referimos a este aspecto, ni a los demás invocados por la misma, pues la Corte contestó sus puntos al momento del análisis del recurso del imputado Nicolás Correa quedando claro en el numeral 11 que hemos acogido el vicio aducido por el recurrente Nicolás Correa Ubri, respecto al monto indemnizatorio, siendo esta la misma petición que analiza en su recurso la recurrente Altagracia Virginia Concepción Danneri, en calidad de tercera civilmente demandada; procediendo la Corte a disminuir la indemnización, por las razones antes expuestas en el cuerpo considerativo de la presente decisión, confirmando los demás aspectos de la decisión objeto de apelación, en razón de que los jueces del primer grado en lo referente a estos temas, fundamentaron debidamente su sentencia en hecho y derecho, y la estructuraron de una manera lógica y coordinada y su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación, como se hizo constar más arriba en esta misma decisión”;

En cuanto al fondo de los recursos:

1. Del análisis de los recursos incoados, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia aprecian que ambos atacan la sentencia dictada por la Corte a qua, en términos similares y sobre los mismos aspectos, invocando como vicios sentencia manifiestamente infundada e ilogicidad manifiesta en la motivación, en la valoración de las pruebas y en falta de estatuir; por lo que, en apego al principio de economía procesal, serán analizados y contestados conjuntamente;
2. Que previo iniciar el examen de las pretensiones que ocupan nuestra atención, conviene precisar que el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/102/2014, aborda el alcance del recurso de casación, en el sentido de que el mismo “está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o última instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la

correcta aplicación del derecho de la Constitución, confirma la sentencia recurrida”;

3. Asimismo, en la sentencia TC/0387/16, el referido Tribunal, manteniendo aquella concepción, valida que los asuntos relativos a cuestiones fácticas escapan del control de casación, dado que no es función de este tribunal realizar verificaciones de hecho, lo cual es una cuestión propia de los tribunales ordinarios; en el mismo sentido, las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena, la admisibilidad de la querrela y la regla de la prescripción son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones sólo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes; que pretender que esta alta corte “al conocer de un recurso de casación, valore los hechos y las pruebas aportadas por las partes durante el juicio de fondo conllevaría a una violación de las normas procesales en las cuales están cimentadas sus decisiones, con lo cual se desnaturalizaría la función de control que está llamada a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto de la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas”;
4. Con relación a los vicios invocados por los recurrentes, respecto a la falta de valoración de las pruebas y retención de falta exclusiva al imputado; cabe destacar, en atención al primer reproche, de la revisión de la decisión rendida por la Corte a qua, que estas Salas Reunidas advierten, según se establece en la misma, dio respuesta, cuando señala que verificó que el tribunal de primer grado valoró de forma armónica e individual cada una de las pruebas aportadas por las partes, tanto las pruebas documentales como el testimonio del señor Mayobanex Chalinis Castillo Nova, víctima, estableciendo los motivos exactos por los cuales acoge cada prueba y le otorga valor probatorio; pero, además, establece la pertinencia que tiene cada una de ellas, a los fines de vincular al imputado y recurrente Nicolás Correa Ubrí con el hecho del cual se le acusa;
5. En este orden de ideas, la Corte refiere en su decisión que se adhiere al criterio plasmado por el tribunal de primer grado, señalando que dicho razonamiento fue establecido de conformidad con las reglas de

la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, expone cada una de las razones por las cuales se les otorga determinado valor a las pruebas aportadas, dentro de las que contempló declaraciones testimoniales, acta de tránsito, certificado médico legal, certificación de la Dirección General de Impuestos Internos, certificación de la Superintendencia de Seguros, entre otras, todas en apego a las disposiciones establecidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; por lo que esta Alzada advierte, de la lectura de la decisión recurrida, que la misma cumple con los requisitos y normas básicas para la valoración de las pruebas; no llevando razón el recurrente respecto al medio alegado;

6. En este sentido, las motivaciones dadas por la Corte a qua en el aspecto penal, a juicio de estas Salas Reunidas, cumplen con los requisitos que dispone la norma, respecto a la correcta valoración y ponderación de las pruebas en el proceso penal, sobre la base de una ponderación individual y conjunta de los elementos de pruebas, su credibilidad, naturaleza, propósito y pertinencia, expresando en los motivos de su decisión las razones de su convencimiento, siendo este el propósito del legislador, que las decisiones judiciales estén claramente establecidas, describan las pruebas apreciadas y relaten su valoración crítica;
7. Ha sido establecido que la casación es un recurso especial, en el cual la Sala de la Suprema Corte de Justicia, o el Pleno de ésta, se limitan a determinar si el derecho fue bien interpretado y aplicado; de manera que, la Suprema Corte de Justicia como tribunal de casación, no conoce de los hechos invocados ni de las pruebas aportadas por las partes; de lo que se infiere que el tribunal que conoce del recurso de casación no puede cuestionar la valoración de la prueba que hagan los jueces que conocen del fondo del caso, porque si lo hicieren violarían los límites de sus atribuciones;
8. Con relación a la falsa valoración de la conducta de la víctima, contrario a lo alegado por el recurrente, señala la Corte a qua en su decisión que es de opinión que la víctima resultó ser clara en su deponencia; y que dicha claridad y coherencia tanto en la identificación de su agresor como en la narrativa que hace de los hechos, fue tomada en cuenta por el tribunal de primer grado al momento de condenar al imputado, pues a todas luces puntualizó la víctima que si bien es cierto que se

detuvo cuando vio al imputado salir de la calle (porque pensó que él iba a pararse, por tratarse de una zona donde siempre hay niños y donde no es normal conducir a altas velocidades), no menos cierto es que dijo con precisión que al ver que el imputado no se paraba trató de esquivarlo, pero que de todos modos lo impactó, causándole daños avalados por el Certificado Médico Legal núm. 513, de fecha 04 de diciembre de 2013;

9. En tal virtud, el estudio detallado de la sentencia recurrida revela que tanto la actuación del imputado como de la víctima fueron analizadas en su justa dimensión, y, dicho análisis, tal y como se estableció, dejó configurada fuera de toda duda razonable la incidencia directa del imputado en la comisión del accidente; por consiguiente, procede desestimar en estos aspectos el recurso;
10. En cuanto al aspecto civil, los recurrentes esbozaron dos reclamos: el primero, con relación a la falta de pronunciamiento de las conclusiones planteadas en audiencia, sobre el acuerdo transaccional depositado ante la Corte a qua; y el segundo, con relación a la imposición de una indemnización exagerada;
11. El vicio invocado en el recurso de casación presentado por Nicolás Correa Ubrí y Altagracia Virginia Concepción Daneri, imputado y tercera civilmente demandada respectivamente, es que la sentencia es manifiestamente infundada, alegando que no se refiere si acoge o rechaza los pedimentos formulados en audiencia respecto al acuerdo arribado entre las partes, en fecha 27 de noviembre de 2015; con relación a este reproche, del análisis de la sentencia impugnada, se verifica en la parte donde constan las conclusiones, que los hoy recurrentes solicitaron en síntesis, lo siguiente: “Que se acoja en todas sus partes el acuerdo suscrito por la parte querellante y la compañía de seguros de fecha 27 de noviembre de 2015, depositado en esta audiencia... y declarar cosa juzgada en el aspecto civil”; la parte querellante señor Mayobanex Chanilis Castillo Nova contestó de la manera siguiente: “que se rechace el contrato por no ser prueba, que no corresponde al original y en materia de tránsito y de seguro sólo se persigue la póliza... sólo acordamos la exclusión de Seguros Pepín... que se acojan todas nuestras conclusiones”; y la respuesta de la Corte a qua fue la siguiente: “Que la Corte como se ha verificado, no se ha referido

respecto a la entidad aseguradora Seguros Pepín, S.A., pues carece de objeto referirnos, ya que, según se constata en acta de audiencia, la representante legal de dicha compañía de seguros, manifestó que llegaron a un acuerdo con la parte querellante en torno al aspecto civil y que desistía de dichas pretensiones, manteniendo únicamente el aspecto penal”;

12. Ciertamente, de la revisión de la glosa procesal se comprueba que existe el referido contrato de transacción bajo firma privada depositado en el expediente, y suscrito en fecha 27 de noviembre de 2015 entre la entidad aseguradora, Seguros Pepín, S. A., y la víctima querellante;
13. En este sentido, esta Alzada advierte que, la Corte a qua no se refirió en sus motivaciones a las conclusiones presentadas en audiencia precedentemente señaladas, en lo relativo al acuerdo incorporado en esa etapa del proceso, establecer sobre la admisibilidad, validez y alcance jurídico con relación al imputado y al tercero civilmente demandado; que así las cosas, es evidente que la decisión incurrió en omisión de estatuir respecto de los pedimentos invocados; por lo que procede acoger el recurso de casación promovido por la parte imputada y tercero civilmente demandado sobre este medio;
14. Además se ha advertido que la sentencia impugnada, en el párrafo 12 antes descrito, establece que no se refiere al recurso de apelación de la compañía aseguradora Seguros Pepín, S. A., porque el querellante llegó a un acuerdo con relación a ésta; sin embargo, en el dispositivo de la sentencia de la Corte, sólo se modifica con relación a la indemnización impuesta y por ende se mantiene el ordinal “Quinto” de la sentencia de primer grado, el cual declara común, oponible y ejecutable en contra de la compañía aseguradora; lo que refleja una contradicción en ese aspecto;
15. Por la solución del caso, estas Salas Reunidas no se pronunciarán con relación a al otro medio propuesto en cuanto al aspecto civil; en tal virtud, del análisis de los motivos expuestos por la Corte a qua y los motivos alegados por la parte recurrente, ponen de manifiesto que dicha Corte incurrió en el vicio denunciado, por lo que, en aplicación de las disposiciones del artículo 427, numeral 2, literal b del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015, que modifica el indicado Código Procesal Penal; la

decisión recurrida será casada ordenando el envío por ante el mismo tribunal apoderado del envío dado mediante sentencia el 22 de marzo de 2017, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; es decir, ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo para que apodere una de sus Salas, con excepción de la Primera, a los fines de ponderar el acuerdo suscrito en fecha 27 de noviembre de 2015, entre la entidad aseguradora, Seguros Pepín, S. A., y la víctima, así como los términos y alcance del mismo con relación a la indemnización impuesta en la sentencia recurrida;

16. Cuando una sentencia es casada por violación a normas cuya observancia está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Declaran parcialmente con lugar los recursos de casación incoados por: Nicolás Correa Ubrí, imputado y civilmente demandado; Atlagracia Virginia Concepción Daneri, tercera civilmente demandada, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la Sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 25 de enero de 2019; en consecuencia, casan la referida sentencia, y ordenan el envío del proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para que con excepción de la Primera Sala, pondere los términos y el alcance respecto al acuerdo suscrito en fecha 27 de noviembre de 2015 entre la entidad aseguradora Seguros Pepín, S. A., y la víctima, con relación a la indemnización impuesta; quedando confirmado el aspecto penal de la sentencia recurrida;

SEGUNDO: Compensan las costas;

TERCERO: Ordenan que la presente decisión sea notificada a las partes.

Así ha sido juzgado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en fecha veintinueve (29) de agosto de 2019; y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Luis Henry Molina Peña - Manuel R. Herrera Carbuccia - Pilar Jiménez Ortiz - Fran E. Soto Sánchez - Vanessa Acosta Peralta - Anselmo A. Bello Ferreras - Napoleón Estévez Lavandier - Blas R. Fernández Gómez - Rafael Vásquez Goico - Francisco A. Ortega Polanco - Moisés A. Ferrer Landrón - Sara Alt. Veras Almánzar - Yadira de Moya Kunhardt - Ysis B. Muñiz Almonte - Arelis S. Ricourt Gómez - Julio César Canó Alfau. Cesar José Garcia Lucas., Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 11 de abril de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Inversiones Yonik, S. R. L.
Abogado:	Lic. Joel Alberto Vargas Guzmán.
Recurrido:	Quirico Manuel Ortiz Rodríguez.
LAS SALAS REUNIDAS.	

Rechazan.

Audiencia pública del 4 de diciembre de 2019.

Preside: Luis Henry Molina Peña.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación en contra de la sentencia núm. 80/2017, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha once (11) de abril del año dos mil diecisiete (2017), como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; incoado por Inversiones Yonik, SRL., entidad comercial, constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la Ave. General Cambiazo, núm. 8-A, Ensanche Naco, de esta ciudad; representada por su gerente Juan Carlos Molinari

Martínez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-07521648-4, domiciliada y residente en esta ciudad; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Joel Alberto Vargas Guzmán, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2181709-7, abogado de los Tribunales de la República, con estudio profesional abierto en la Ave. Lope de Vega, núm. 13, plaza Progreso Business Center, suite 403, Ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional;

VISTOS (AS):

- 1) El Memorial de casación depositado en fecha veintitrés (23) de mayo del año dos mil diecisiete (2017), en la Secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual la parte recurrente, Inversiones Yonik, SRL., interpuso su recurso de casación, por intermedio de sus abogados;
- 2) El Memorial de defensa depositado en fecha veinte (20) de julio del año dos mil diecisiete (2017), en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, por la parte recurrida Quirico Manuel Ortiz Rodríguez;
- 3) La Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;
- 4) Los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, según lo dispone el Artículo 15 de la Ley Núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley Núm. 156 de 1997; en audiencia pública, del 17 de julio del 2019, estando presentes los jueces: Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias, Justiniano Montero, Napoleón Estévez Lavandier, Blas Rafael Fernández Gómez, Francisco Jerez Mena, María Garabito, Fran Euclides Soto Sanchez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Manuel Alexis Read Ortiz, Rafael Vásquez Goico, Moisés A. Ferrer Landrón, jueces de esta Suprema Corte de Justicia; asistidos de la Secretaria General y el Aguacil de turno, conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: Que en fecha veinticuatro (24) de junio del año dos mil diecinueve (2019), el Magistrado Luis Henry Molina Peña, Presidente de

la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto mediante el cual fija audiencia, para el día diecisiete (17) de julio del año dos mil diecinueve (2019), para conocer en salas reunidas del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley Núm. 684, de fecha 24 de mayo de 1934 y la Ley No. 926, de fecha 21 de junio de 1935;

Considerando: Que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente:

- 1) Que con motivo de la demanda laboral por dimisión interpuesta en fecha dieciocho (18) de octubre del año dos mil once (2011), por el Sr. Quirico Manuel Ortiz Rodríguez, en contra de Inversiones Yonik, SRL; la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, Municipio Santo Domingo Norte, dicto en atribuciones de Juzgado de Trabajo, la sentencia núm. 161/2012, en fecha trece (13) de agosto del año dos mil doce (2012), cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda laboral incoada por el señor Quirico Manuel Ortiz Rodríguez, en contra de la empresa Inversiones Yonik, S. A., Inversiones Caobo, S. A., Sr. Miguel Molinari y el Lic. Juan Carlos Molinari, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: Procede acoger la solicitud de exclusión de los co-demandados Inversiones Caobo, y los señores Juan Carlos Molinari Martínez y Miguel Ángel Molinari Jiménez por las razones antes argüidas; Tercero: En cuanto al fondo, declarar resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido vinculara al señor Quirico Manuel Ortiz Rodríguez (Trabajador) y la empresa Inversiones Yonik, S. A. (empleador), por dimisión justificada ejercida por el trabajador y con responsabilidad para el empleador; Cuarto: Acoge, la demanda de que se trata y en consecuencia condena a la empresa Inversiones Yonik, S. A., a pagar a favor de Quirico Manuel Ortiz Rodríguez, las prestaciones laborales y derechos siguientes, en base a un tiempo de labor de tres (3) años, un salario mensual de RD\$10,000.00 y diario de RD\$420.00: a) 28 días de preaviso, ascendentes a la suma de RD\$11,760.00; b) 63 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$26,460.00; c) 18 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$7,560.00; d) la proporción del salario de Navidad del año 2011, ascendente a la suma de RD\$8,333.33; e) la participación en los beneficios de la empresa, ascendentes a la suma de RD\$25,200.00; f) 6

meses de salario, en aplicación del ordinal 3ro., del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de RD\$60,000.00; g) la suma de RD\$10,036.00 por concepto de la última quincena de septiembre y los días trabajados del mes de octubre del 2011; ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de Ciento Cuarenta y Nueve Mil Trescientos Cuarenta y Nueve Pesos con 33/100 (RD\$149,349.33); Quinto: Condena a la empresa Inversiones Yonik, S. A., al pago de las costas a favor y provecho del Lic. Franklin Bautista Brito, quien afirma haberla avanzado en su totalidad; Sexto: Comisiona al Ministerial Juan Luis del Rosario, Alguacil Ordinario de la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, para notificar la presente sentencia”;

- 2) Con motivo de los recursos de apelación interpuestos por el Sr. Quirico Manuel Ortiz Rodríguez e Inversiones Yonik, SRL, en contra de la decisión de primer grado, intervino la sentencia laboral núm. 66/2014, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha veintisiete (27) de marzo del año dos mil catorce (2014), con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Quirico Manuel Ortiz, en contra de la Sentencia No. 00161/2012, de fecha trece (13) del mes de agosto del año dos mil doce (2012), dictada por la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: En cuanto al fondo, se acoge en parte el recurso de apelación interpuesto por el señor Quirico Manuel Ortiz, y en consecuencia se confirma la sentencia apelada en cuanto a los conceptos acogidos y se modifican en cuanto a los montos establecidos, para que se lean de la siguiente manera: a) 28 días de preaviso, ascendentes a la suma de Sesenta y Tres Mil Doscientos Setenta y Cuatro Pesos con Ocho Centavos (RD\$63,274.08); b) 63 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de Ciento Cuarenta Mil Ciento Diecisiete Pesos con Cuatro Centavos (RD\$140,117.04); c) 18 días de vacaciones igual a la suma de Cuarenta Mil Treinta y Tres Pesos con Cuarenta y Cuatro Centavos (RD\$40,033.44); d) proporción de regalía pascual igual a la suma de Cuarenta Mil Cuatrocientos Noventa y Un Pesos con Treinta y Seis Centavos (RD\$40,491.36); e) proporción de Regalía Pascual igual a la suma de Ciento Un Mil Novecientos

Cincuenta Pesos con Cincuenta y Cuatro Centavos (RD\$101,950.54); f) Seis (6) meses de salario en aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Trescientos Dieciocho Mil Pesos (RD\$318,000.00); g) por concepto de la última quincena de septiembre y los días trabajados del mes de octubre del 2011, la suma de Treinta y Cinco Mil Trescientos Noventa y Seis Pesos con Treinta y Dos Centavos (RD\$35,396.32), para un total de Setecientos Treinta y Ocho Mil Doscientos Sesenta y Dos Pesos con Noventa y Cuatro Centavos (RD\$738,262.94); Tercero: Se confirma la sentencia apelada en los demás aspectos, por los motivos expuestos; Cuarto: Se compensa las costas de procedimiento, por los motivos dados”;

- 3) Que dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 436/2016, de fecha diez (10) de agosto del año dos mil dieciséis (2016), mediante la cual casó la decisión impugnada, disponiendo en sus motivaciones: “Primero: Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 27 de marzo del 2014, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; Segundo: Compensa las costas”;
- 4) Que para conocer nuevamente el proceso y dentro de los límites del envío fue apoderada la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la cual, actuando como tribunal de envío, dictó la sentencia laboral núm. 80/2017, en fecha once (11) de abril del año dos mil diecisiete (2017), ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por ser hecho de acuerdo a la ley; Segundo: En cuanto al fondo ACOGE el recurso de apelación mencionado y en consecuencia REVOCA la sentencia impugnada en cuanto al monto del salario que se establece en RD\$53,000.00 pesos mensuales, base sobre la cual se calcularan las condenaciones impuestas a la empresa en cuestión; Tercero: CONDENA en costas la parte que sucumbe la empresa INVERSIONES YONIK, S.R.L., y se distraen a favor del LIC. FRANKLIN BAUTISTA BRITO; Cuarto: En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquiera el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la Ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar

acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio Público; (Resolución No.17/15, de fecha 03/08/2015, del Consejo del Poder Judicial”;

Considerando: Que la parte recurrente Inversiones Yonik, SRL, hacen valer en su memorial de casación, depositado por ante la Secretaría de la Corte a-qua, como medios de casación: “Único: Violación a la Ley, desnaturalización de los hechos y falsa aplicación de la ley”;

Considerando: Que sobre los medios de casación planteados por la parte recurrente, esta alega en síntesis que: la corte a-qua básicamente fundamento su decisión en un único considerando el cual se refiere al monto del salario, en el cual estableció en cincuenta y tres mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$53,000.00), el salario del trabajador; que la misma Corte de envió reconoce que las declaraciones de la Tesorería de la Seguridad Social, estaban depositadas en el expediente, lo cual fue el mandato de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que caso la decisión de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo eje central fue la revisión del salario y el cual se debía tomar como punto de partida lo declarado en la Tesorería de la Seguridad Social; que de entrada, los valores recibidos por dieta no forman parte del salario; que la empresa hoy recurrente deposito los documentos suficientes para probar que el salario del empleado era apenas diez mil pesos, lo que no fue observado por el tribunal a-quo, el cual solo se limitó a reconocer lo que estableció el trabajador en su demanda inicial, monto que incluía los gastos de representación; que la corte de envió es más que evidente que hizo una pésima valoración del proceso, y una peor aplicación del derecho, lo que equivale en este caso a una violación a la ley, desnaturalización de los hechos, y falta de base legal al expresar argumentación incongruentes y que no permiten evidencia de donde exactamente se extrajeron estos valores reconocidos como salario;

Considerando: Que estas Salas Reunidas, partiendo del estudio del expediente y de la sentencia impugnada, han podido comprobar que la Corte a-qua para fundamentar su decisión hizo valer como motivos los siguientes puntos:

- “Que la sentencia mencionada de la Corte fue recurrida en Casación por la empresa INVERSIONES YONIK dictando la Suprema Corte de

Justicia, Tercera Sala, una sentencia de fecha 10 de agosto 2016, en la cual la misma en su página 9 expresa que “procede casar con envío la sentencia con la única finalidad de determinar el salario del trabajador y calcular los derechos que le corresponden en base este salario”;

- “Que por todo lo antes expuesto es claro que esta Corte está apoderada exclusivamente para establecer el salario del trabajador de que se trata, por lo que es el único punto a examinar; Que esta Corte se declara competente para conocer el presente asunto en base al apoderamiento antes mencionado”;
- “Que en cuanto al monto del salario se depositan sendos detalles de Notificación a la Seguridad Social y 4 copias de cheques de pago de salario, pero no deposita la relación total de los últimos 12 meses de trabajo respecto de los documentos mencionados para esta Corte estar en condiciones de realizar el promedio de salario correspondiente, ya que el propio empleador en su escrito de defensa expresa que el trabajador ganaba RD\$10,000.00 pesos más comisiones variables, sin probar el monto del promedio del último año de trabajo como era su obligación, por todo lo cual el mismo no establece un salario distinto al establecido por el trabajador en su demanda inicial de RD\$53,000.00 pesos mensuales”;

Considerando: Que en el desarrollo de su único medio de casación propuesto la parte recurrente alega que la corte a-qua, violento la ley, desnaturalizó los hechos de la causa y hizo una falsa aplicación de la ley; al no observar que los documentos depositados por el recurrente eran suficientes para probar el salario real devengando por el trabajador recurrido, el cual era de Diez Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$10,000.00) y no de Cincuenta y Tres Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$53,000.00);

Considerando: Que del estudio de la sentencia impugnada se advierte, que la corte a-qua, acogió el recurso de apelación incoado por el trabajador, y en consecuencia, revoco la decisión de primer grado, en cuanto al salario, estableciendo el monto del mismo en la suma de Cincuenta y Tres Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$53,000.00); fundamentado su decisión en que la empresa no deposito una relación total de los últimos doce meses de trabajo, respecto de las notificaciones a la Seguridad Social, para así estar la corte en condiciones de realizar el promedio de salario correspondiente, ya que la empresa reconoció en su escrito de defensa

de que el trabajador ganaba Diez Mil Pesos Dominicanos (RD\$10,000.00) como sueldo base, más comisiones variables, sin probar el monto del último año trabajado por el recurrido, como era su obligación, por todo lo cual la empresa recurrente no estableció un salario distinto al establecido por el recurrido en su demanda inicial;

Considerando: Que la sentencia núm. 436, dictada en fecha diez (10) de abril del año dos mil dieciséis (2016), por la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, en su sentencia expresa: “que con relación al alegato de la recurrente de que la Corte a-qua incurre en contradicción al establecer que la empresa aportó varios cheques y notificaciones de pago a la seguridad social y posteriormente indicar que no depositó elementos probatorios suficientes para demostrar el salario, esta Corte de Casación, a partir del estudio de la sentencia recurrida, advierte que la Corte a-qua falló erróneamente al estatuir soslayando, por insuficientes, los elementos probatorios aportados, los cuales han sido reconocidos por esta alzada como idóneos para comprobar el salario en los casos donde el empleador alegue un salario distinto al invocado por el trabajador”;

Considerando: Que la dicha sentencia anteriormente citada, sostiene también que: “que si bien la valoración de las pruebas del salario es una cuestión de hecho, también es cierto que la presunción que existe a favor del trabajador por disposición del artículo 16 del Código de Trabajo, que libera al trabajador de la prueba de los hechos que establecen los documentos que el empleador debe comunicar, registrar y conservar, se destruye por todos los medios de pruebas, lo que incluye los pagos a la Tesorería de la Seguridad Social; que además, la empresa recurrente depositó varios cheques pagados al trabajador, pero fueron desechados por insuficientes, lo que no se corresponde con el criterio de esta Corte de Casación de que el empleador puede destruir la presunción sobre el salario por cualquier medio de prueba, y cuando aporta esta prueba, debe el tribunal dar razones adecuadas y lógicas para rechazarlas. Por tal razón en la especie, procede casar con envío la sentencia con la única finalidad de determinar el salario del trabajador y calcular los derechos que le corresponden en base a este salario, situación que no puede ser subsanada en casación”;

Considerando: Que en la especie la Corte a-qua, determino el monto del salario, sin examinar las pruebas aportadas, considerando que las

notificaciones de la seguridad social y los salarios que aparecen en la nómina de la empresa son insuficientes, solo limitándose a descarta los cheques, fundamentado en que no corresponde a los últimos doce meses del año trabajados por el trabajador; tampoco se refiere sobre los viáticos o dietas que ha sostenido la doctrina autorizada (Albuquerque Rafael, el empleo y el trabajo, Tomo II, Ediciones Jurídicas, pág. 507), y que ha sido ratificada de forma pacífica por nuestra Suprema Corte de Justicia, (sent. núm. 24, de fecha 5 de febrero del 2014, B. J. núm 1239, pág. 1299), la cual no descarta; por lo no da motivos razonables, adecuados y pertinentes para establecer el monto real del salario devengado por el trabajador, por lo que incurre en falta de base legal;

Considerando: Que esta Corte de casación aprecia al analizar la sentencia recurrida también que la jurisdicción a-qua, incurrió en el vicio de falta de motivación, que se nota cuando no existe justificación en la decisión atacada, que imposibilita todo control de la Corte de Casación y no se establece razón de hecho y derecho que lleven a fallar de la forma en que lo hizo, vulnerado así las disposiciones del artículo 537 numerales 5, 6, y 7, del Código de Trabajo, y 141 del Código de Procedimiento Civil, que impone a los jueces la obligación de motivar sus sentencias y de hacer constar determinadas menciones consideradas sustanciales, lo que en el caso de la especie no ocurrió;

Considerando: Que también se advierte que la corte de envío no dio detalles sobre los documentos que fueron descartados en un caso e insuficientes en otro, aceptando como salario valores que fueron rechazados como tales; razón por la cual se casa la sentencia impugnada para que se determine el salario real devengado por el trabajador, conforme lo establece la ley y la jurisprudencia, dando motivos lógicos, adecuados y razonables al respecto;

Considerando: Que el artículo 20 de la Ley de procedimiento de casación, modificada por la Ley núm 491-08, dispone que siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una decisión, enviara el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría de aquel donde procede la sentencia que ha sido objeto de recurso.

Considerando: Que las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia es casada por falta de base legal;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,
FALLAN:

PRIMERO: Casan la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha once (11) de abril del año dos mil diecisiete (2017), cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto para conocer única y exclusivamente la determinación del salario y dar motivos adecuados y razonables al respecto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de la Provincia Santo Domingo, para su conocimiento;

SEGUNDO: Compensan las costas del procedimiento.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha doce (12) del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Luis Henry Molina Peña – Manuel R. Herrera Carbuccia – Pilar Jimenez Ortiz - Francisco Ant. Jerez Mena – Manuel Alexis Reid Ortiz – Blas Rafael Fernandez G. Justiniano Montero Montero - Samuel A. Arias Arzeno – Napoleón R. Estevez Lavandier - Fran Euclides Soto Sánchez – Maria G. Garabito Ramirez – Francisco Antonio Ortega Polanco -Vanessa Acosta Peralta – Anselmo Alejandro Bello – Rafael Vasquez Goico – Moises A. Ferrer Landron. Cesar José García Lucas., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 6

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de octubre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Marbella S. R. L.
Abogados:	Dr. Oscar Manuel Herasme Matos y Lic. Manuel Ramón Vásquez Perrota.

LAS SALAS REUNIDAS.

Rechazan.

Audiencia pública del 11 de diciembre de 2019.

Preside: Luis Henry Molina Peña.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, LAS SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, ubicada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 1303-2016-SSEN-00605, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 31 de octubre de 2016, como tribunal de reenvío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por:

- Marbella SRL, sociedad comercial debidamente constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en el apartamento 1-4, edificio 221 de la Avenida Bolívar (casi esquina Avenida Abraham Lincoln), sector La Esperilla, Distrito Nacional; debidamente representada por su Presidente, Leonardo Porcella León, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, cédula de identidad y electoral No. 001-0090044-8; por órgano de sus abogados constituidos y apoderados especiales, el Dr. Oscar Manuel Herasme Matos y el Lic. Manuel Ramón Vásquez Perrota, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electorales Nos. 001-0057455-7 y 001-0201924-7, con estudio profesional abierto en el primer piso, edificio Dr. Fabio T. Vásquez Cabral, marcado con el No. 92, calle Rafael Augusto Sánchez, ensanche Evaristo Morales, Distrito Nacional; donde figura como parte recurrida, el Banco Dominicano del Progreso, S.A.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

1. En fecha 13 de octubre de 2017, la parte recurrente, Marbella S.R.L., por intermedio de los abogados constituidos, el Dr. Oscar Manuel Herasme Matos y el Lic. Manuel Ramón Vásquez Perrota, depositó el memorial de casación en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.
2. En fecha 30 de agosto de 2018, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia dictaron la Resolución núm. 3138-2018, pronunciando el defecto contra la parte recurrida, Banco Dominicano del Progreso, S.A.
3. En fecha 10 de enero de 2019, la Procuraduría General de la República remitió su dictamen en el sentido siguiente: “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”.
4. En fecha 06 de febrero de 2019, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, asistidas del secretario infrascrito y del ministerial de turno, celebró audiencia para conocer del recurso de casación que nos ocupa, en la cual estuvieron presentes los magistrados Miriam Germán Brito, Francisco Antonio Jerez Mena, José Alberto Cruceta Almánzar, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz, Esther Elisa

Agelán Casasnovas, Alejandro Moscoso Segarra, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón, Jueces de esta Suprema Corte de Justicia, así como al Magistrado Daniel Nolasco, Juez Miembro de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

5. A la indicada audiencia comparecieron ambas partes, decidiendo La Suprema Corte de Justicia se reservarse el fallo del asunto para dictar sentencia en una próxima audiencia.
6. En fecha dieciocho (18) de julio del año dos mil diecinueve (2019), el magistrado Luis Henry Molina Peña, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Samuel A. Arias Arzeno, Napoleón Estévez Lavandier, Justiniano Montero Montero, María G. Garabito Ramírez, Francisco Ortega Polanco y Rafael Vásquez Goico, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo de los recursos de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes No. 684 de 1934 y 926 de 1935.
7. En fecha dieciocho (18) de julio del año dos mil diecinueve (2019), el Magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, Juez Miembro Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, presentó su inhibición al Pleno de esta Suprema Corte de Justicia para conocer el caso de que se trata, haciéndose constar en acta levantada al efecto.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

- 1) Considerando, que de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: a) Marbella C. por A. aportó en naturaleza un inmueble a Central Urbanizadora, S.A., durante el proceso de formación de dicha entidad; b) Marbella, C. por A. demandó la nulidad de la constitución de la compañía Central Urbanizadora, S.A., en razón de que Central de Créditos, S.A., Centrocréditos, S.A., Centroclientes, S.A., Central de Bienes Raíces, S.A. y Central de Viviendas, Ventas, Cobros y Alquileres, S.A., no habían realizado el pago total de las acciones suscritas. c) En fecha 28 de mayo del 1993, la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó Sentencia No. 1151,

mediante la cual, acogía la demanda interpuesta por Marbella, C. por A., y en consecuencia: anuló la constitución de la compañía Central Urbanizadora, S.A.; anuló la transferencia de una extensión de terreno de 200,000 metros cuadrados, aportado en naturaleza por Marbella, S.A.; Ordenó la restitución del inmueble aportado en naturaleza por Marbella, C. por A. a fin de que volviera al patrimonio de dicha compañía, por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional; d) En fecha 22 de noviembre del 1994, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por sentencia No. 263, declaró la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia anterior; e) En fecha 10 de noviembre del 2000, por Resolución No. 1249-2000, de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, declaró la perención del recurso de casación, por lo que, las decisiones anteriores adquirieron la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; f) En fecha 27 de mayo del 2002, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, como consecuencia de un procedimiento de embargo inmobiliaria seguido contra Central Urbanizadora, S.A., el Banco Metropolitano, S.A. fue declarado adjudicatario del inmueble aportado en naturaleza por Marbella, C. por A. a Central Urbanizadora, S.A. g) Con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios por enriquecimiento sin causa y en validez de embargo retentivo u oposición incoada por Marbella, C. por A., contra Banco Dominicano del Progreso, S.A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha veintitrés (23) del mes de diciembre del año dos mil dos (2002), una sentencia civil sobre los expedientes Nos. 036-01-3383 y 036-01-3384, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara en cuanto a la forma como buenas y válidas ambas demandas por haber sido interpuesta conforme al derecho; SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoge en parte las conclusiones de las partes demandante y demandada, y en consecuencia; A) Rechazar la validez del embargo retentivo contenido en el acto No. 1863/2001, de fecha 21 de septiembre de 2001, del ministerial Leonardo A. Santana, ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por violación a los artículos 557 y 558 del Código de Procedimiento Civil; B) Ordenar a los terceros

embargados a liberarse válidamente en manos del Banco del Progreso Dominicano, S. A., de los valores que posean propiedad del referido banco, por concepto del embargo que se consigna en el contenido del acto No. 1863/2001, de fecha 21 de septiembre de 2001, del ministerial Leonardo A. Santana, ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; C) Condena al Banco del Progreso Dominicano, S. A., continuador jurídico del Banco Metropolitano, S. A., a la suma de ochenta y dos millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$82,000,000.00), distribuidos de la siguiente manera: I) La suma de setenta millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$70,000,000.00), por concepto del valor del inmueble a la fecha actual, según avalúo No. 31, hecho por el Catastro Nacional de fecha 1° de febrero de 2001; II) La suma de doce millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$12,000,000.00), por concepto de los daños y perjuicios tanto materiales como morales, sufridos por la demandante; TERCERO: Condena al Banco del Progreso Dominicano, S. A., continuador jurídico del Banco Metropolitano, S. A., al pago de los intereses de dicha suma, a partir de la demanda en justicia, a título de compensación; CUARTO: Compensa las costas pura y simplemente por haber sucumbido ambas partes (sic)”;

- 2) Considerando, que la sentencia descrita, fue objeto de dos recursos de apelación interpuestos: a) de manera principal por el Banco Dominicano del Progreso, S.A.; b) de manera incidental por Marbella, C. por A., sobre los cuales, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó, el 10 de marzo de 2005, la sentencia No. 119, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: ACOGE en cuanto a la forma: a) el recurso de apelación principal interpuesto por el BANCO DOMINICANO DEL PROGRESO, S. A., (continuador jurídico del Banco Metropolitano, S.A.) contra la sentencia civil relativa a los expedientes fusionados Nos. 036-01-3383 y 036-01-3384, dictada el 23 de diciembre de 2002, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en beneficio de la compañía Marbella, C. por A., cuyo dispositivo figura copiado precedentemente; B) recurso incidental de apelación interpuesto por Marbella, C. por A., contra la sentencia civil descrita anteriormente; SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo el recurso de apelación principal descrito anteriormente y

en consecuencia revoca la sentencia recurrida y rechaza la demanda original en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la compañía MARBELLA, C. POR A., contra el BANCO DEL PROGRESO, S.A. (continuador jurídico del Banco Metropolitano, S.A.), por los motivos antes expuestos; Tercero: Rechaza en cuanto al fondo el recuso de apelación incidental descrito anteriormente, por las razones ya indicadas; CUARTO: CONDENA a la recurrida y recurrente incidental, compañía MARBELLA, C. por A., al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas en beneficio de los abogados de la recurrente principal, Dr. Emmanuel Esquea Guerrero y de los Licdos. Emigdio Valenzuela Moquete y Mario Leslie Arredondo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

- 3) Considerando, que, contra la sentencia descrita en el numeral que precede, Marbella, C. por A. interpuso recurso de casación, respecto del cual la Sala Civil y Comercial de esta Suprema Corte de Justicia dictó su sentencia No. 205, el 12 de diciembre del 2007, cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles el 10 de marzo del año 2005, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; Segundo: Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en beneficio de los abogados Dr. Oscar M. Herasme M. y Lic. Manuel R. Vásquez Perrota, quienes aseguran haberlas avanzando en su totalidad (sic)”

- 4) Considerando, que, como consecuencia de la referida casación, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en funciones de corte de envío dictó, en fecha 28 de agosto de 2009, la sentencia No. 122-2009, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara regular y valido en cuanto a la forma tanto el recurso de apelación principal interpuesto por el Banco Dominicano del Progreso, S.A., como el recurso de apelación incidental interpuesto por la Sociedad de Comercio Marbella, C. por A., contra la sentencia civil dictada en fecha 23 de diciembre del 2002 por la Tercera Sala

de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; SEGUNDO: En cuanto al fondo, y por las razones expuestas, acoge parcialmente dichos recursos, y en consecuencia, modifica el literal C) del ordinal segundo de dichas sentencia para que lea”, condena al Banco Dominicana del Progreso a reparar los daños y perjuicios experimentados por la sociedad de comercio Marbella, C. por A., y ordena su liquidación por estado”, confirmando la sentencia recurrida en los demás aspectos; TERCERO: Condena al Banco Dominicano el Progreso, S.A., al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados Lic. Manuel Ramón Vásquez Perrota y Dr. Oscar M. Herasme M. (sic)”

- 5) Considerando, que contra la indicada sentencia, el Banco Dominicano del Progreso, S.A., interpuso recurso de casación, sobre el cual, las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia dictaron, el 25 de mayo del 2011, la sentencia No. 60, cuyo dispositivo dice:

“Primero: Casa, por vía de supresión y sin envío, la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 28 de agosto de 2009, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, únicamente respecto a los intereses legales acordados a Marbella, C. por A., a partir del 21 de noviembre del año 2002, por las razones expuestas precedentemente; Segundo: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Banco Dominicano del Progreso, S.A., contra la referida sentencia; Tercero: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Oscar M. Herasme M. y del Lic. Manuel Ramón Vásquez Perrota, abogados de la recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.” (sic)

- 6) Considerando, que apoderada de la liquidación por estado ordenada por sentencia No. 122-2009, de fecha 28 de agosto de 2009, de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, esa misma jurisdicción dictó en fecha 30 de diciembre del 2011, la sentencia No. 206-2011, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se fija en la suma de veinte millones de pesos dominicanos (RD\$20,000,000.00) el monto de la indemnización que el Banco del Progreso, S.A., deberá pagar a la sociedad Marbella, S.A. como

justa liquidación de los daños y perjuicios ordenada por el ordinal SEGUNDO de la sentencia número 122-2009, dictada por esta Corte en fecha veintiocho (28) del mes de agosto del año dos mil nueve (2009), en sus atribuciones civiles. SEGUNDO: Compensa, pura y simplemente las costas del procedimiento.” (sic)

- 7) Considerando, que contra la sentencia arriba indicada, Marbella C. por A. interpuso un recurso de casación por ante Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, emitiendo al efecto la sentencia No. 132, de fecha 19 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: Casan la sentencia No. 206-2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 30 de diciembre de 2011, y envían el asunto por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones;

SEGUNDO: Compensan las costas procesales, por tratarse de la violación de las reglas puestas a cargo de los jueces.

Fundamentada en que:

Considerando: que, como se advierte, la Corte A-qua quedó apoderada de la liquidación ordenada por sentencia anterior, con la finalidad de establecer los daños y perjuicios reclamados por Marbella C. por A.; y fijó la indemnización en la suma de RD\$20,000,000.00;

Considerando: que, en su primer medio de casación la demandante original y actual recurrente en casación, alega la desnaturalización de los hechos y documentos sometidos por ella por ante la Corte a-qua para justificar los daños sufridos; falta de base legal, insuficiencia de motivos y violación a la Ley No. 317 de Catastro Nacional; al fijar la indemnización en la suma de RD\$20,000,000.00, desestimando que en el 2001, el valor del inmueble ascendía a RD\$70,000,000.00;

Considerando: que, la lectura de la sentencia recurrida revela que, la Corte A-qua desestimó la valoración contenida en la certificación del Catastro Nacional, fundamentada en que es una declaración hecha por una parte a los fines del pago de impuestos, sin que se tratara de una tasación técnica; y sin dar más motivos;

Considerando: que, la liquidación por estado encuentra su justificación en la tentativa de probar, mediante documentos, los daños materiales sufridos y cuya reparación se pretende; que, en tales condiciones, apoderada de la liquidación por estado de los daños y perjuicios correspondía a la corte a qua determinar con precisión la cuantía a la cual ascendían los daños, y, en consecuencia, fijar una indemnización atendiendo criterios de razonabilidad y proporcionalidad; y no de una apreciación arbitraria y sin ningún tipo de justificación documental o similar;

Considerando: que, en el caso, el análisis de las motivaciones contenidas en la sentencia recurrida permiten apreciar, que la Corte a qua se limita a fijar la indemnización, consignando en su decisión haber tomado en consideración los documentos aportados por la parte demandante original y recurrente en casación, Marbella C. por A., pero sin consignar ni detallar las pérdidas sufridas por la entidad reclamante;

Considerando: que, conforme al principio de reparación integral que rige la responsabilidad civil, el responsable de un daño está obligado a indemnizar a la víctima por la totalidad del perjuicio al momento de producirse el fallo definitivo; por lo que, la indemnización fijada por los tribunales del fondo, debe llevarse a cabo sobre las pérdidas verificadas y las ganancias dejadas de percibir;

Considerando: que, en el caso, resulta evidente, la imposibilidad de establecer de manera precisa los criterios de la Corte a qua sobre los indicados elementos del daño cuya existencia ha sido reconocida por decisiones con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y cuyo monto a reparar es objeto del diferendo; evidenciando que la indemnización otorgada está insuficientemente motivada; lo que constituye una falta de base legal;

Considerando: que, ha sido criterio reiterado de Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, que la apreciación de los hechos y consecuente evaluación de los daños y perjuicios, así como las indemnizaciones impuestas, se inscriben dentro de la soberana apreciación de los jueces del fondo, facultad que escapa a la censura de la casación; salvo que se verifique desnaturalización de los hechos ponderados e irrazonabilidad de las indemnizaciones; o bien ausencia de motivos pertinentes; circunstancia esta última que es la evidenciada en el caso;

Considerando: que, en tales condiciones, Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia se encuentra impedida de verificar el cumplimiento de las exigencias establecidas por el Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; por lo que, procede acoger el medio de casación propuesto, y en consecuencia, casar la sentencia impugnada en este aspecto;

8) Considerando, que apoderada como tribunal de reenvío para juzgar únicamente la liquidación la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 1303-2016-SEN-00605, en fecha 31 de octubre de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“Único: ORDENA al BANCO DOMINICANO DEL PROGRESO, S.A, BANCO MÚLTIPLE (en su condición de continuador jurídico del Banco Metropolitano, S.A.) pagar la suma ciento catorce millones trescientos setenta y tres mil doscientos sesenta y cinco con cuarenta pesos (RD\$114,373,275.40) a MARBELLA, S.R.L. a título de indemnización de los daños y perjuicios sometidos a liquidación por estado, conforme a la Sentencia 132 de fecha 19 de noviembre de 2014 de la Suprema Corte de Justicia y a la Sentencia 122-2009 de fecha 28 de agosto de 2009 de la Corte de Apelación Civil de San Cristóbal.”

9) Considerando, que contra la sentencia indicada en el numeral anterior, Marbella, SRL ha interpuesto recurso de casación parcial, ante Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia;

10) Considerando, que en su memorial de casación la parte recurrente, Marbella, C. por A., alega los medios siguientes:

“Primer medio: Flagrante violación del artículo 1379 del Código Civil. Violación de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana. Desnaturalización de los hechos. Falta de base legal. Segundo Medio: Flagrante Violación de los artículo 141, 464 y 524 del Código de Procedimiento Civil. Violación a los artículos 1, 4, 5, 15 y 22 del Código Monetario y Financiero o Ley 183-02 del 21 de noviembre de 2002. Violación del artículo 1352 del Código Civil. Tercer medio: Flagrante violación de los artículos 97, 98, 99, 523, 525 y 1033 del Código de Procedimiento Civil. Violación flagrante de los artículos 1 y 5 del código civil de la República Dominicana. Violación del artículo 52 de la ley 834 del 15 de julio de 1978. Violación de los numerales 1 y 3 del artículo 39, numeral 15 del artículo 40, numerales 1, 2, 4, 7 y 10

del artículo 69, artículos 109 y 149 de la constitución de la república. Desnaturalización de los hechos. Falta de Base Legal y Constitucional” (sic).

- 11) Considerando, que, en su primer medio de casación, Marbella SRL, recurrente en casación alega, en síntesis, que:
1. La corte a qua tuvo en sus manos tres tasaciones del mismo año 2015 en que estaba realizando la liquidación por estado, emitidas por tres tasadores especialistas en el tema, avalados y autorizados por el CODIA, el ITADO, Superintendencia de Bancos y Secretaría de Estado de Finanzas;
 2. El banco está obligado a dar el valor del inmueble según lo prevé el artículo 1379 del Código Civil; El valor del inmueble tiene que ser al momento de producirse el fallo final; Marbella, SRL, documenta perfectamente su solicitud de indemnización por la suma de RD\$6,100,960,265.40, calculados en base al valor actual del inmueble, los costos financieros y el costo de oportunidad; mientras que el Banco Dominicano del Progreso, S.A. no depositó ningún tipo de documento justificativo de la liquidación y solo propone una fórmula antojadizamente argumental;
 3. La corte a qua acogió finalmente una vetusta tasación del Catastro Nacional de hace 16 años atrás, aun cuando dice que la corte a qua que la indemnización debe ser sobre la totalidad del perjuicio implica las ganancias dejadas de recibir;
 4. Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia ordenaron liquidar en base a la ley, la siguiente fórmula: A) valor del terreno al momento de emitir su sentencia; B) Ganancias dejadas de percibir (traducidas al lenguaje financiero las ganancias dejadas de percibir son Costo financiero + costo de oportunidad); C) Ajuste por inflación de las sumas involucradas por el paso del tiempo, (en ese momento 23 años de abuso y aumentando al día de hoy);
 5. En términos literales esto se traduce a: a) Acoge una írrita, nimia y anodina Tasación de hace más de dieciséis años, lo cual destruye económicamente a Marbella, SRL y beneficia inconmensurablemente al Banco Dominicano del Progreso, S.A., que no tendría que pagar el valor del inmueble al día de hoy; b) Rechaza sin ningún tipo de válida

justificación las valoraciones del costo financiero y costo de oportunidad considerándolos retorcida y muy erradamente simples expectativas, lo cual de mantenerse destruiría económicamente a Marbella, SRL; c) Acoge in extenso la valoración del ajuste por inflación por el monto de RD\$44,373,265.40, monto que sin ser obviamente protestados ni recurridos por Marbella, SRL, de una reclamación general de RD\$6,100,690,265.40, representa apenas el 0.73%;

6. La corte a qua desobedece a Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia y la ley cuando acoge para fines de liquidación una tasación de hace más de dieciséis años atrás que ya en ese momento estaba errada, todo lo cual queda evidenciado en la sentencia hoy recurrida;
 7. Es decir que estaba claro para la corte a qua que la tasación del Catastro Nacional referida en otras sentencias se remontaba a la sentencia de fecha 23 de diciembre de 2002, de la Tercera Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;
- 13) Considerando: que, respecto a los puntos de derecho sobre los cuales Marbella, SRL, fundamenta el primer medio, la Corte a qua consignó en su decisión que:

“Es un asunto definitivamente juzgado y no controvertido, que los daños y perjuicios tienen su causa en la pérdida de la referida Parcela 160 del Distrito Nacional con una extensión superficial de 200,000.00 metros cuadrados. Esta sala de la Corte no puede ya juzgar la pertinencia o no de la responsabilidad que se le opone al Banco del Progreso, S.R.L, aunque no comparta su atribución jurídica; sino que se impone la valoración del perjuicio por estar apoderada de una liquidación por estado y no de la atribución de la responsabilidad.

Como vemos, la sociedad Marbella solicita la suma de RD\$6,100,960,265.40, mientras que el Banco del Progreso, S.A. le ofrece la cantidad de RD\$18,945,720.99, cantidades muy distantes y en base a criterios muy diferentes para el cálculo del perjuicio que se aduce. Pues, Marbella calcula en base al valor actual del inmueble más costos financieros y pérdida de oportunidad. En cambio, El Banco del Progreso establece el cálculo en base a la suma recibida con la venta en pública subasta más la tasa de interés desde la fecha de la demanda.

El Banco sustenta su defensa en que nunca ha tenido el inmueble, sino el precio pagado, por lo que debe restituir es el dinero recibido y los intereses generados. Si bien es cierto que el Banco no tenía la posesión real del inmueble ni su usufructo ni derecho de propiedad, sí dispuso a través del embargo inmobiliario y por esa persecución el inmueble se transfiere a un tercero, lo que equivale a la pérdida de la cosa y por tanto se obliga a dar su valor, según lo prevé el artículo 1379 del Código Civil.

Entonces, el cálculo del perjuicio no puede fijarse en razón del precio recibido en la venta en pública subasta ascendente a RD\$7,301,700.00, porque la responsabilidad que se le ha impuesto al Banco del Progreso no es en restitución del crédito ejecutado, sino por la venta de la cosa. De modo que la indemnización es en compensación de la cosa, es decir del inmueble.

Sobre el supra mencionado inmueble debe ser acogido el valor dispuesto por el Catastro Nacional, el que sin justificación desestimó la Corte a qua, pues se trata de un valor oficial, el que según consta en sentencias anteriores ascendía a setenta millones de pesos. Y considerando el criterio de que la indemnización debe ser sobre la totalidad del perjuicio al momento de producirse el fallo definitivo y éste perjuicio implica las ganancias dejadas de recibir, consideramos pertinente acoger el monto presentado por la parte recurrente sobre costo de inflación de cuarenta y cuatro millones trescientos setenta y tres mil doscientos sesenta y cinco pesos con cuarenta centavos, por ser una valoración real y no simples expectativas como son los costos de ganancias financieras y de oportunidad. En consecuencia, la indemnización se fija en la suma de ciento catorce millones trescientos setenta y tres mil doscientos sesenta y cinco pesos con cuarenta centavos. Cantidades y conceptos que se estiman atendiendo a criterios de razonabilidad y proporcionalidad, como lo indica la Suprema Corte de Justicia.”

- 14) Considerando, que, el recurso de casación interpuesto por Marbella, S.R.L., parte gananciosa en la instancia precedente, que apodera a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, se encuentra limitado expresamente “en promoción del alza a los fines de completar la valoración”, según lo indicado en las conclusiones de su memorial.

- 15) Considerando, que, en su memorial, la entidad recurrente pretende el aumento de la indemnización, alegando entre otros vicios que la corte no ponderó las tasaciones que había depositado para probar el valor actual del inmueble, mientras que la Corte a qua acogió el valor del inmueble que fuera proporcionado por medio de una tasación hecha por el Catastro Nacional, que es obsoleta, y con sus acciones viola el artículo 1379 del Código Civil.
- 16) Considerando: que, la lectura del historial que encabeza la presente decisión, el apoderamiento de la Corte de reenvío estaba delimitado únicamente a precisar la cuantía de la indemnización en virtud de la sentencia que ordenó la liquidación por estado, que ya habían adquirido autoridad por efecto de la sentencia núm. 60, las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia dictada en fecha 25 de mayo del 2011.
- 17) Considerando, que, en ese sentido, el análisis de la sentencia recurrida revela que la corte a qua acogió la tasación hecha por el Catastro Nacional por ser el organismo oficial especializado en la materia, con mayor grado de certeza para la corte que aquellas que pudieran ofrecerle las demás tasaciones ofrecidas provenientes de organismos de origen privado; que, al actuar como lo hizo, la corte a qua ejerció las facultades que le proporciona la ley y que le ha reconocido esta Corte de Casación, ya que para fijar la indemnización, ponderó y valoró, el conjunto de las pruebas regularmente sometidas al debate por las partes, dándoles su verdadero sentido y alcance, lo que le permitió establecer que la totalidad de los daños ascendían a la suma ciento catorce millones trescientos setenta y tres mil doscientos setenta y cinco pesos con 40/100 (RD\$114,373,275.40), justificados partida por partida, como se puede apreciar en las motivaciones precedentemente transcritas, sin que la actual recurrente haya demostrado que se incurriera en desnaturalización o ausencia de motivos.
- 18) Considerando: que, ha sido juzgado por estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en su rol casacional, que constituye una obligación de los jueces del fondo, fijar indemnizaciones proporcionales y razonables, tomando en consideración la gravedad del daño que el demandante alegue haber recibido, para lo cual, en principio gozan de un poder soberano para acordar la indemnización correspondiente, salvo cuando los jueces se extralimitan en el ejercicio de esta facultad,

fijando un monto indemnizatorio excesivo sin sustentarse o evaluar correctamente los elementos probatorios que lo justifican⁴.

- 19) Considerando: que, estas Salas Reunidas reconocen que la parte víctima de un daño tiene derecho a una reparación integral e indemnización justa, y que el alcance de éste derecho se traduce en la obligación de los tribunales de resarcir los daños ocasionados, anulando retroactivamente la actuación dañosa con todas sus consecuencias jurídicas, lo que implica el restablecimiento de la víctima del daño a la situación anterior, como si el acto nunca se hubiera concretado; ante la imposibilidad de retrotraer los efectos del acto, procedería el pago de una indemnización como resarcimiento; que, a juicio de este tribunal la indemnización ordenada como medida de resarcimiento para cubrir los daños sufridos por la víctima, no debe generar ganancias, constituyéndose en un medio de enriquecimiento injustificado de la víctima, ya que el monto de la indemnización solo debe cubrir el daño efectivamente ocasionado, como correctamente hizo el tribunal a quo. Sin incurrir en violación del artículo 1379 del Código Civil como alega la recurrente, ya que, ante la imposibilidad de restituir el inmueble, la corte otorgó una indemnización justa y razonable, conforme a la documentación suministrada y los derechos violentados;
- 20) Considerando, que, ha sido criterio de la Sala Civil y Comercial, que ahora hace suyo las Salas Reunidas que la función esencial del principio de proporcionalidad, en sentido amplio, es limitar las injerencias del Estado sobre los derechos fundamentales de los ciudadanos, y conforme a este principio, solo deben ejecutarse las medidas proporcionadas al fin que se persigue; que si bien el principio de proporcionalidad emana del derecho penal, a través del tiempo ha logrado mantener su influencia en otras ramas del derecho, como en el derecho administrativo, por ejemplo, y actualmente se puede afirmar la existencia de la noción de proporcionalidad, como un principio general que transversalmente norma todo el ordenamiento jurídico; que, de lo anterior se desprende, que las decisiones adoptadas por los jueces deben sujetarse al principio de proporcionalidad, consagrado por nuestra Constitución en su artículo 74, como parte de una tutela judicial efectiva, donde se salvaguarden los derechos fundamentales

4 Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, Sentencia núm. 111, de fecha 14 de noviembre de 2018.

de las partes en litis⁵; por todo lo cual, procede rechazar el primer medio del recurso de casación.

21) Considerando: que, en su segundo medio de casación, Marbella SRL, recurrente en casación alega, en síntesis, que:

1. Marbella, SRL le solicitó a la corte liquidar las ganancias dejadas de percibir por ella, presentándole un estado detallado y documentado de las mismas.
2. Que, respecto de ese punto, la corte desoye a la Suprema Corte de Justicia y a la ley cuando desecha la condenación solicitada en contra del banco correspondiente a las ganancias dejadas de percibir y otros perjuicios colaterales experimentados; que la corte a qua rechaza una, más que importante vital indemnización sencillamente diciendo sin ningún tipo de base legal, argumental ni motivación pertinente que los costos de ganancias financieras son simples expectativas, borrando con ello, simple y sencillamente cuatro mil trescientos cincuenta y seis millones de quinientos ochenta y siete mil (RD\$4,356,587,000.00), que Marbella ha perdido en este proceso y de los cuales solicitamos oportunamente su indemnización, presentando un estado detallado y documentado de las mismas.
3. No entendemos como en un caso en que participa un banco del sistema financiero nacional, la corte a qua tiene la intrepidez de decir que los costos financieros y de oportunidad con simples expectativas cuando todo el sistema bancario nacional gana miles de millones de pesos y dólares con su único producto que es la especulación de dinero es decir, con el manejo muy fino del costo financiero del dinero y principalmente el costo de oportunidad que por el manejo de la tasa variable “tasa pasiva” (tasa que pagan a sus clientes) los bancos imponen su “tasa activa” (tasa que cobran a sus clientes) y por un manejo muy fino o actuarial de la variable “Costo de Oportunidad” que se traduce en cuanto tiempo vas a quedar con el dinero) los bancos desarrollan el plan de pagos en capital e intereses de los préstamos de cada cliente; por todo lo dicho rechazar este cálculo de costo financiero y de oportunidad a Marbella, SRL, constituye una discriminación inconstitucional.

5 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, Sentencia núm. 928, 26 de abril de 2017.

4. Marbella hizo un estudio económico para establecer sobre las bases de las tasas de interés de los Bancos Múltiples desde el año 1993 al 2016, cómo se comportó financieramente el dinero en República Dominicana durante más de dos décadas y bajo la serie de índices de precios al consumidor desde el año 1993 al 2016, como se comportó la tasa de inflación en República Dominicana en el mismo lapso, todos estos datos extraídos de manera oficial de los informes periódicos del Banco Central de la República Dominicana.
 5. Si la corte quería contradecir estos números y hacer una valoración propia tenía un doble mandato de la ley por el artículo 524 y por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil de explicar cada punto de su posición y contradecir lo propuesto de manera profesional y jurídicamente correcta por Marbella SRL en su presentación de liquidación por estado.
 6. El artículo 524 del Código de Procedimiento Civil obliga al tribunal que falle una liquidación por estado a acoger la totalidad de la evaluación presentada y si no la va acoger entonces tiene la obligación de establecer por qué no la encuentra justa o por qué entiende que no está basada en prueba legal para poder llegar a un fallo diferente a la liquidación presentada.
 7. Que en ninguna parte de la sentencia aparecen las conclusiones numéricas presentadas por Marbella, en el proceso de liquidación por estado ni su evaluación por parte de la corte; en ninguna parte aparece la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho que ordena el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; en ninguna parte de la sentencia se revelan los fundamentos que tuvo en cuenta la corte a qua para variar de manera tan estridente la liquidación por estado presentada por Marbella, SRL, todo lo cual impide a esta Suprema Corte de Justicia evaluar si el derecho ha sido bien o mal aplicado.
- 22) Considerando: que, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han reconocido el costo de oportunidad, indicando que: “la pérdida de oportunidades o el coste de oportunidad establecido por la Corte A-qua por efecto del incumplimiento del contrato, es un concepto eminentemente económico que resulta en el caso concreto de la privación de los beneficios que debía percibir el demandante por

la ejecución oportuna de la obra de que se trata, y por lo tanto, son una consecuencia directa de la inexecución de dicho contrato; que, en tales condiciones, contrario a lo alegado, la Corte A-qua no estaba en la obligación de detallar cuáles fueron las pérdidas de oportunidades que se produjeron, ya que ellas pudieron constatarse desde el momento en que los demandantes originales renunciaron a contratar con otros, escogiendo a Grupo Compañía de Inversiones, S.A. para ejecutar una obra cuya conclusión no se produjo oportunamente, como consecuencia de su incumplimiento; por lo que, procede rechazar el primer alegato de la recurrente⁶”.

- 23) Considerando: que, el costo de oportunidad se refiere en esencia a la pérdida de oportunidades respecto de las inversiones, negocios o cualquier tipo de actividad lucrativa que propietaria pudiera haber hecho con el inmueble si no lo hubiera perdido; que, en sus medios, el recurrente no toma en consideración que el costo de oportunidad se calcula en base al valor real de los proyectos disponibles; ya que en la forma en que ha sido acogido por la jurisprudencia nacional y comparada se refiere a un evento que, aun caracterizado por ser aleatorio, tiene cierto grado de certeza, que permita al juez determinar su valor; éste término conocido como *perte de chance* en el país de origen de nuestra legislación, ha sido juzgado que solo puede ser indemnizada la desaparición actual y cierta de una eventualidad favorable, los jueces de fondo deben examinar cuál sería la probabilidad de que el evento favorable se produjera si el hecho dañoso nunca se hubiera producido⁷; en ese mismo sentido, la pérdida de oportunidad implica la potencial privación de una probabilidad razonable y no un carácter cierto⁸, es decir, que si bien es cierto que no se reducen a simples expectativas, como lo indica en sus motivos la corte a qua, tampoco puede dársele un significado tan amplio que abarque un conjunto de posibilidades infinitas, como indica la entidad recurrente; que, por los motivos dados por esta Corte de Casación y no los proporcionados por

6 Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia Sentencia núm.68, de fecha 10 de junio de 2015.

7 Cour de Cassation. Civile. Chambre Civile 2, 29 mars 2018, 17-14.975, Inédit. Legifrance.

8 Cour de Cassation. Civile. Chambre Civile 3, 7 avril 2016, 15-14.888, Inédit. Legifrance.

la Corte a qua, procede rechazar el segundo medio, por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

24) Considerando, que, en su tercer medio de casación, la recurrente alega, en síntesis, que:

1. La corte a qua al fallar como lo hizo rechazando nuestra petición de exclusión o de inadmisibilidad de los documentos, liquidación por estado y estudios presentados de manera tardía por el Banco Dominicano del Progreso violó el artículo 69 de la Constitución de la República.
2. Los días 14 y 15 de julio vencían los plazos de los que disponía el Banco Dominicano del Progreso, S.A., para realizar sus depósitos de documentos y realizar sus ofertas a la empresa Marbella, sin embargo, diez días después, luego de prescritos los aludidos plazos, en fecha 25 de julio de 2016 el banco solicitó y se le concedió una inconstitucional e ilegal medida de comunicación de documentos lo que fue protestado por Marbella, y quedó plasmada en el acta; no obstante lo anterior, la corte procedió a acoger el pedimento del Banco y otorga una inconstitucional e ilegal plazo de comunicación de documentos, como si se tratara de un procedimiento común y no de un procedimiento especial.

25) Considerando, que, sobre el punto de derecho que sustenta el tercer medio, la corte a qua consignó en su decisión que:

“Como vemos, la citada norma prevé la notificación de los documentos y que sean devueltos en la octava franca de haberlos recibido. No obstante, también prevé que puedan ser comunicados por secretaria, lo que ha simplificado la ley 834 de 1978, a través de la comunicación de documentos. Es claro que la devolución de los documentos obedecía a una época en que no existían las fotocopias, por lo que el acreedor tenía que hacer llegar los originales al deudor para su evaluación y el notificado tenía que devolverlos. En la actualidad no se notifican los originales ni copias certificadas, por lo que no existe la necesidad de la devolución; siendo actualmente razonable que una vez recibida la notificación, la parte deudora pueda contestar con el depósito de documentos en secretaría, como al efecto lo ordenó esta sala en la primera audiencia celebrada y así lo hizo el Banco del Progreso.

La norma debe ser aplicada con razonabilidad, lo cual se determina en función de la esencia del derecho que procura proteger. Con la notificación de los documentos por los que se intenta justificar el monto de los daños y perjuicios, lo que se persigue es que el documento sea conocido y pueda ser rebatido en tiempo oportuno, dando la posibilidad de hacer una oferta de reparación. En este caso, la parte deudora ha tomado conocimiento de los documentos de avalúo que le fueron notificados por la acreedora y ha depositado su documento de la metodología de valoración que propone y otros relativos a esta contienda; de los que ha podido defenderse la parte acreedora y recurrente, sin que haya habido ninguna violación al derecho de defensa y al debido proceso, como lo consagra el artículo 69 de la Constitución; por lo que la exclusión solicitada se rechaza por mal fundada. Aspecto que queda decidido sin hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.”

- 26) Considerando, que, contrario a lo que alega la recurrente, estas Salas Reunidas han podido verificar que el tribunal a quo respetó el debido proceso asegurándose de que las partes cumplieran con las obligaciones puestas a su cargo y otorgándoles, según las necesidades de la instrucción del proceso, las oportunidades suficientes para edificar al tribunal y poner en conocimiento a la contraria, de los documentos en que sustentarían sus respectivas pretensiones; que, esta Corte de Casación ha juzgado que, el derecho de defensa se considera violado en los casos en que el tribunal no ha respetado en la instrucción de la causa los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como cuando no se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar a favor de las partes en todo proceso judicial y, en general, cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso, que son el fin de la tutela judicial efectiva⁹, todo lo cual fue cumplido por el tribunal a quo, razón por la cual procede rechazar el tercer medio del recurso de casación de que se trata.
- 27) Considerando, que, del estudio del fallo impugnado se advierte que, la decisión contiene motivos pertinentes y suficientes que justifican el fallo adoptado, permitiendo a esta Corte de Casación verificar, que la

9 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, Sentencia No. 1714, de fecha 31 de octubre de 2018.

ley ha sido bien aplicada, por lo que procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, LAS SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículo 15 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 3, 5, 11, 15, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1379, 1382 y siguientes del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

PRIMERO: Rechazan el recurso de casación parcial interpuesto contra la sentencia núm. 1303-2016-SSEN-00605, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 31 de octubre de 2016.

SEGUNDO: Compensan las costas procesales.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha dieciocho (18) de julio del año dos mil diecinueve (2019), y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Luis Henry Molina Peña - Manuel R. Herrera Carbuccia - Pilar Jiménez Ortiz - Francisco Ant. Jerez Mena - Manuel Alexis Read Ortiz - Fran Euclides Soto Sánchez - Samuel A. Arias Arzeno - Napoleón R. Estévez Lavandier - Justiniano Montero Montero - María G. Garabito Ramírez - Francisco A. Ortega Polanco - Blas Rafael Fernández Gómez - Rafael Vásquez Goico - Moisés Ferrer Landrón. Cesar José García Lucas., Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 7

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de abril de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Francisco José Contreras González y compartes.
Abogado:	Dr. Genaro A. Silvestre Scroggins.
Recurrido:	Thomás del Corazón de Jesús Melgen.
Abogados:	Licdos. Carlos Ramón Salcedo Camacho y Thiago Marrero Peralta.

LAS SALAS REUNIDAS.

Casa/Envío.

Audiencia pública del 11 de diciembre de 2019.

Preside: Luis Henry Molina Peña.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, Las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, ubicada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presidida por el magistrado Luis Henry Molina Peña, y conformada por los demás jueces que suscriben, en fecha 11 de diciembre del año 2019, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia núm. 1303-2016-SS-EN-00172, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 25 de abril de 2016, como tribunal de envío; interpuesto por los señores Francisco José Contreras González, María Teresa González Vda. Contreras, José Tomás Contreras González, Jacqueline Mercedes Contreras González e Ingrid del Pilar Contreras, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electorales núms. 001-1188317-9, 001-0974826-9, 001-0096738-9, 001-0098737-1 y 001-0915865-9, domiciliados y residentes en esta ciudad; por órgano de su abogado constituido y apoderado especial, el Dr. Genaro A. Silvestre Scroggins, dominicano, mayor de edad, matrícula núm. 9550-41-91, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0057208-1, con estudio profesional ubicado en el primer piso del edificio Khoury, marcado con el núm. 123 de la avenida Francia, Distrito Nacional.

Parte recurrida en esta instancia, el señor Thomás del Corazón de Jesús Melgen, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0039606-7, domiciliado y residente en la calle Fernando Valerio, Residencial Bohío II, Apto. 4D, La Julia, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos a los Licdos. Carlos Ramón Salcedo Camacho y Thiago Marrero Peralta, cuyas cédulas no figuran en el expediente, matriculados en el Colegio de Abogados con los núms. 5090-141-87 y 468668-110-12, con estudio profesional abierto en común, en la avenida Sarasota núm. 39, tercer nivel, suite 301, Torre Empresarial Sarasota Center, sector Bella Vista, Santo Domingo, lugar donde el recurrido hace formal elección de domicilio.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA LO SIGUIENTE:

- a. En fecha 22 de junio de 2016, la parte recurrente, señores Francisco José Contreras González, María Teresa González Vda. Contreras, José Tomás Contreras González, Jacqueline Mercedes Contreras González e Ingrid del Pilar Contreras, por intermedio de su abogado, Dr. Genaro Silvestre, depositaron en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación en el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante.

- b. La parte recurrida, el señor Tomás del Corazón de Jesús Melgen, en fecha 15 de julio de 2016, depositó ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa, suscrito por sus abogados, los Licdos. Carlos Ramón Salcedo Camacho y Thiago Marrero Peralta.
- c. Reposa en el expediente la opinión del Magistrado Procurador General de la República de fecha respecto del caso que estamos conociendo, donde expresa lo siguiente: Único: “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”.
- d. Para conocer del asunto, fue fijada la audiencia pública de fecha 1 de marzo del 2017, estando presentes los magistrados Miriam Germán Brito, Segunda Sustituta de Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris, Sara Isahac Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco; Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Juez Miembro de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; asistidos de la Secretaría General. A la indicada audiencia compareció la parte recurrente, Francisco José Contreras González, María Teresa González Vda. Contreras, José Tomás Contreras González, Jacqueline Mercedes Contreras González e Ingrid del Pilar Contreras, asistidos de su abogado, el Dr. Genaro Silvestre Scroggins, y la parte recurrida, Tomás del Corazón de Jesús Melgen, asistida de sus abogados, Licdos. Carlos Ramón Salcedo Camacho y Thiago Marrero Peralta, quedando el expediente en estado de fallo.
- e. Mediante auto, el magistrado Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia, se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a los jueces de esta Corte, que suscriben la sentencia, para integrar las Salas Reunidas para la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO, FUNDAMENTOS:

- 1) Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia están apoderadas del recurso de casación interpuesto por los señores Francisco José

Contreras González, María Teresa González Vda. Contreras, José Tomás Contreras González, Jacqueline Mercedes Contreras González e Ingrid del Pilar Contreras, contra la sentencia ya indicada, cuya parte recurrida es el señor Tomás del Corazón de Jesús Melgen, verificándose de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente:

- a. Con motivo de la demanda en nulidad de acuerdo transaccional extrajudicial con descargo y acciones de desistimiento de instancias intentada por Tomás del Corazón de Jesús Melgen contra María Teresa Mireya González Vda. Contreras, José Tomás Contreras González, Francisco José Contreras González, Jacqueline Mercedes Contreras González, Ingrid del Pilar Contreras González, la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 7 de noviembre de 2007, la sentencia núm. 4256-07, rechazando las pretensiones del demandante, quien recurrió ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó, en fecha 29 de agosto de 2008, la sentencia núm. 480, cuyo dispositivo, en la parte que interesa, expresa textualmente lo siguiente:

Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, interpuesto por el señor Tomás del Corazón de Jesús Melgen, mediante acto núm. 390/07, de fecha cuatro (04) de diciembre de 2007, instrumentado por el ministerial Mairení M. Batista Gautreaux, de Estrados de la Séptima Sala Civil y Comercial del Distrito Nacional, contra la sentencia marcada con el núm. 4256-07, relativa al expediente núm. 532-07-02384, de fecha siete (07) de noviembre del 2007, dictada por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en Asuntos de Familia, por haberse intentado de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; Segundo: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación descrito precedentemente, y en consecuencia, confirma la sentencia recurrida, por los motivos antes expuestos; Tercero: Condena a la parte que ha sucumbido, el señor Tomás del Corazón de Jesús Melgen, al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas en provecho de los Dres. Michael Cruz González y Romero del Valle, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

- b. La indicada sentencia fue objeto de un recurso de casación interpuesto por Tomás del Corazón de Jesús Melgen, emitiendo al efecto la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, la sentencia núm. 422, de fecha 10 de noviembre del 2010, cuyo dispositivo es el siguiente:

Primero: Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles el 29 de agosto de 2008, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; Segundo: Condena a las partes recurridas al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en beneficio de los abogados Dr. Euclides Gutiérrez Félix y Lic. Alberto Nicolás Concepción Fernández, quienes aseguran haberlas avanzado en su totalidad.

- c. Como consecuencia de la referida casación, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, como corte de envío dictó, en fecha 15 de diciembre de 2011, la sentencia núm. 196-2011, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por THOMÁS DEL CORAZON DE JESUS MELGEN, contra la sentencia número 4256 de fecha 07, dictada por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especialmente en Asuntos de Familia, por haber sido interpuesto conforme a la ley; SEGUNDO: Que, por el efecto devolutivo del recurso de apelación, ahora, esta Corte, declara inadmisibile la demanda en nulidad de acuerdo transaccional extrajudicial con descargo de acciones y desistimiento de instancias y partición de bienes sucesorales, interpuesta por THOMÁS DEL CORAZÓN DE JESÚS MELGEN, contra los señores Francisco José Contreras González, María Teresa Mireya González Viuda Contreras, José Tomás Contreras González, Jacqueline Mercedes Contreras González e Ingrid del Pilar Contreras González; y, en consecuencia, modifica la sentencia recurrida, para que en lo sucesivo la misma valga exclusivamente como decisión que únicamente acogió el medio de inadmisión, sin necesidad de estatuir sobre ningún aspecto del litigio, por aplicación de la ley. TERCERO:

Condena a Tomás del Corazón de Jesús Melgen al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas en provecho de los Licdos. MAIKOL CRUZ, MARIANELA ALMANZAR, CRISTINO A., MARICHAL MARTINEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

- d. Contra la sentencia descrita en el numeral anterior, Tomás del Corazón de Jesús Melgen interpuso recurso de casación ante Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, que en fecha 25 de febrero de 2015, dictaron la sentencia núm. 21, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: Casan la sentencia No. 196-2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 15 de diciembre de 2011, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en funciones de tribunal de reenvío, a fin de que se pronuncie sobre los puntos que motivan la presente sentencia casacional; **SEGUNDO:** Condenan al recurrido al pago de las costas procesales, en beneficio de los Licdos. Carlos R. Salcedo Camacho y Michel Camacho Gómez, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

- d. Como consecuencia de la referida casación, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, como corte de envío dictó, en fecha 25 de abril de 2016, la sentencia núm. 1303-2016-SSEN-00172, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: Acoge el recurso de apelación interpuesto por Dr. Tomás del Corazón de Jesús Melgen contra los señores Francisco José Contreras González, María Teresa González Vda. Contreras, José Tomás Contreras González, Jacqueline Mercedes Contreras González e Ingrid del Pilar Contreras González sobre la sentencia Civil No. 4256-07, relativa al expediente No. 532-07-02384, dictada en fecha 07 de noviembre de 2007, por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en Asuntos de Familia, casada con envío a esta Sala de la Corte del Distrito Nacional y en consecuencia: a) Acoge la demanda en nulidad de acuerdo transaccional Extrajudicial con descargo de Acciones y Desistimiento de Instancias, interpuesto por el Dr. Tomás del Corazón de Jesús Melgen contra los señores Francisco José Contreras González, María Teresa

González Vda. Contreras, José Tomás Contreras González, Jacqueline Mercedes Contreras González e Ingrid del Pilar Contreras González; b) Declara nulo el acuerdo transaccional extrajudicial con descargo de acciones y desistimiento de instancias, de fecha 09 de febrero de 2006, suscrito entre el Dr. Thomás del Corazón de Jesús Melgen contra los señores Francisco José Contreras González, María Teresa González Vda. Contreras, José Tomás Contreras González, Jacqueline Mercedes Contreras González e Ingrid del Pilar Contreras González; c) Deja sin efecto la sentencia No. 0626-06 de fecha 27 de junio de 2006, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que homologa el acuerdo transaccional extrajudicial con descargo de acciones y desistimientos de instancias; d) Ordena la partición de los bienes que formen la masa sucesora dejada por el señor José Tomás Contreras Rodríguez, en provecho de los herederos Thomás del Corazón de Jesús Melgen, Francisco José Contreras González, María Teresa González Vda. Contreras, José Tomás Contreras González, Jacqueline Mercedes Contreras González e Ingrid del Pilar Contreras González y la parte que le corresponde a la cónyuge supérstite María Teresa Vda. Contreras, sin perjuicio de otros que resulten con derecho, de conformidad con el orden y proporción dispuestos en la ley; e) Concede a las partes un plazo de 30 días para que formulen propuesta de peritos ante el tribunal comisionado, a fin de que el o los peritos realicen un avalúo de los bienes a partir, indiquen, si son o no de cómoda división en naturaleza y rinda su informe ante el tribunal comisario de esta partición. Designa Comisario al juez o la jueza que preside la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en Asuntos de Familia, para que por ante ese tribunal se proceda a la rendición de cuentas inventario, distribución y liquidación de los bienes a partir, nombre el o los peritos y designe el notario o bien procesa a la venta de los bienes; en fin todas las actuaciones que comprende el proceso de partición; **SEGUNDO:** Acumula las costas para que sean decididas con la sentencia de liquidación.

e. La corte a qua fundamentó su decisión en los motivos siguientes:

Al estudiar el acuerdo transaccional extrajudicial con descargo de acciones y desistimientos de instancias, de fecha 09 de febrero de 2006, hemos podido observar que no contiene un inventario de los

bienes que integran la masa sucesoral, sino que aparentemente fueron tomados, para la realización y firma del mismo, los descritos en la declaración de bienes realizada ante la DGII en fecha 28 de mayo de 2004, para dar apertura a la sucesión del de cujus José Tomás Contreras Rodríguez.

En la declaración de bienes No. 019375 de fecha 28 de mayo de 2004, se hace constar como activos los bienes muebles del de cujus José Tomás Contreras Rodríguez, a saber, el 50%, son los siguientes: (...)

Del estudio en conjunto de documentos descritos en el párrafo anterior hemos podido comprobar que el de cujus José Tomás Contreras Rodríguez era accionista principal de la entidad Interamericana de Inversiones, SRL, quien tiene a su nombre las Parcelas Nos. 6-B-ID-I5-B-1-64, D.C. y 6-B-1-D-15-B-1-65, D.C., respectivamente, acciones que no se hicieron constar en la declaración jurada presentada ante la DGII y que obviamente no fueron incluidas en el acuerdo que aquí se pretende sea declarado nulo, las cuales representan más de la cuarta parte del valor total dejado por el finado.

El artículo 887 del Código Civil dispone que “Pueden rescindirse las particiones por causa de dolo o violencia. También debe haber lugar a la rescisión cuando uno de los coherederos sostuviese habersele perjudicado en más de la cuarta parte. La simple omisión de un objeto de la sucesión, no da lugar a la acción de rescisión, sino solo para pedir un suplemento al acta de la partición”; asimismo, el artículo 888 establece que “Se admite la acción de rescisión contra cualquier acto que tanga por objeto hacer cesar la indivisión entre coherederos, aunque fuese calificado de venta, cambio, transacción o de cualquier otra manera. Pero después de la partición o del acto que hace veces de ella, no puede admitirse la acción de rescisión contra la transacción hecha sobre las dificultades reales que presentaba el primer acto, aun cuando no hubiese habido con este motivo pleito comenzado”.

En este caso, ha sido comprobado que al momento de suscribir el acuerdo transaccional extrajudicial con descargo de acciones y desistimientos de instancias, en fecha 09 de febrero de 2006, no fueron incluidos ni presentados todos los bienes del de cujus José Tomás Contreras Rodríguez, otorgándole al hoy recurrente un valor inferior en más de la cuarta parte al que realmente le corresponde; en ese

sentido, el artículo 1116 del Código Civil Dominicano establece que: “El dolo es una causa de nulidad, cuando los medios puestos en práctica por uno de los contratantes son tales, que quede evidenciado que sin ellos no hubiese contratado la otra parte. El dolo no se presume, debe probarse”.

En ese orden, procede acoger el presente recurso de apelación y revocar la sentencia No. 4256-07 de fecha 07 de noviembre de 2007, dictada por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en Asuntos de Familia por improcedente y mal fundada; acoger la demanda en Nulidad de Acuerdo Transaccional Extrajudicial con Descargo de Acciones y Desistimiento de Instancias, y declarar nulo el acuerdo transaccional extrajudicial con descargo de acciones y desistimientos de instancias, en fecha 09 de febrero de 2006; en consecuencia se deja sin efecto la sentencia No. 0626-06 que homologa dicho acuerdo, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.

- 2) La sentencia fue objeto de un recurso de casación por ante estas Salas Reunidas, cuyos agravios se exponen por los medios siguientes: Primer medio: Errónea apreciación de los hechos, desnaturalización de los hechos y el derecho, falta de valoración y ponderación de los documentos. Segundo medio: Falta de base legal, falta de ponderación de los documentos, exposición de los hechos de la causa, incompleta, imprecisa y vaga. Tercer medio: Falta de motivación.
- 3) Los recurrentes en casación, en el desarrollo de su primer medio, denuncian violación de derecho de defensa al exceder los límites del apoderamiento. En la especie, los poderes de la corte de envío dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia en fecha 25 de febrero de 2015, tanto en el dispositivo como en la exposición de los hechos, ya que en su sentencia la SCJ delimitó el asunto “a fin de que se pronuncie sobre los puntos que motivan la presente sentencia casacional”, los límites del envío fueron excedidos por la corte a qua, al tomar como referencia “la determinación de lesión en más de la cuarta parte” presunta no probada existencia de bienes distintos a los descritos en la declaración de bienes hecha ante la DGII en fecha 28 de mayo de 2004, como dispuso la Suprema Corte de Justicia en su envío; la corte al no tener otros elementos para la determinación de

lesión en más de la cuarta parte, optó por presumir la existencia de otros bienes excediendo los límites impuestos por la Suprema Corte de Justicia. La corte nunca estuvo apoderada de ninguna pretensión que incluyera dejar sin efecto la sentencia núm. 0626-06 de fecha 27 de junio de 2006, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, tal cosa no forma parte de la casación con envío, ni de las conclusiones de las partes, en consecuencia, la corte incurre en una violación a los límites del apoderamiento en ambos aspectos.

- 4) Que, en el desarrollo de su segundo medio de casación, el recurrente plantea, en primer término, la desnaturalización del contenido de la Resolución núm. 1331-2013, y consecuente violación a los artículos 1351 del Código Civil y los artículos 69.5, 69.10 y 149 de la Constitución de la República, fundamentado en que ante la corte a qua se planteó un incidente fundamentado en que la ausencia de emplazamiento de las señoras Jacqueline Mercedes Contreras González e Ingrid del Pilar Contreras González, por ante la Suprema Corte de Justicia, la sentencia de la Corte de San Cristóbal había adquirido la autoridad de la cosa juzgada. Que, en la segunda parte del segundo medio, los recurrentes alegan desnaturalización del contenido de piezas documentales, en violación al principio II y los artículos 27, 90, 91 y 93 Ley núm. 108-05 y del artículo 1334 del Código Civil, ya que la corte ha otorgado el valor probatorio de un certificado de título o de una certificación emitida por el Registrador de Títulos a un simple informe privado emitido por una empresa particular a instancia de la parte recurrente ahora recurrida.
- 5) En su tercer medio de casación, los recurrentes alegan motivos insuficientes y contradictorios; desnaturalización del contenido de las piezas documentales, violación al derecho de defensa y la Constitución; desnaturalización de los hechos y violación al artículo 1116 del Código Civil, ya que, hace presunciones al mencionar acciones o cuotas de capital sin indicar su cantidad ni el valor de éstas de la totalidad de los bienes, o que estuvieran a nombre de José Tomás Contreras Rodríguez. Hay incongruencia entre los motivos y el dispositivo, ya que, para disponer la nulidad del acuerdo transaccional, la corte a qua debió determinar si el valor de los bienes otorgados al señor Melgen es inferior en más de la cuarta parte del valor total. El argumento de la

corte es incongruente con lo decidido en el ordinal primero acápite e) del dispositivo de la sentencia, que concede a las partes 30 días para proponer peritos para realizar un avalúo de los bienes a partir.

- 6) La parte recurrida propone, como defensa a los medios de casación: que la Corte a qua comprobó que hubo una lesión a los derechos sucesorales en perjuicio del recurrido, partiendo de la declaración jurada de bienes relictos, evidenciando la ocultación de bienes ya que no fueron incluidas las acciones ni los activos de sociedades en las cuales el finado era accionista principal. Procedía la cesación de los efectos de la sentencia núm. 0626-06, ya que, si el acuerdo es nulo, la sentencia que lo homologa carece de efecto jurídico. El recurrente no puede beneficiarse de una decisión inexistente, ya que la sentencia núm. 196-2011, de fecha 15 de diciembre de 2011, de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento de San Cristóbal, fue casada y no puede surtir efectos.

Análisis de los Medios.

- 7) Que, esta Suprema Corte de Justicia ha reconocido que, como regla general, para suceder al causante, se requiere la capacidad para suceder, según las condiciones establecidas en los artículos 725 y siguientes del Código Civil; y conforme a los cuales, para participar en la apertura de la sucesión y la distribución de los bienes, se hace indispensable determinar y establecer la calidad de heredero, lo que le otorga legitimación para actuar y hacer valer sus pretensiones en el proceso. En nuestro ordenamiento, la vocación sucesoral se encuentra en primer término determinada por la filiación y el parentesco, ya que, estos vínculos son los que ligan al heredero con el causante.
- 8) Que siendo la calidad de sucesor es una condición necesaria para reclamar la partición de los bienes relictos del de cujus, y en el caso, dicha calidad fue reconocida por los sucesores de José Tomás Contreras Rodríguez en el preámbulo del acuerdo cuya nulidad se persigue, cuyo texto establece: "POR CUANTO: MARÍA TERESA MIREYA GONZÁLEZ VDA. CONTRERAS, JOSÉ TOMÁS CONTRERAS GONZÁLEZ, FRANCISCO JOSÉ CONTRERAS GONZÁLEZ, JACQUELINE MERCEDES CONTRERAS GONZÁLEZ, INGRID DEL PILAR CONTRERAS GONZÁLEZ, reconocen y aceptan suscribir el presente acuerdo transaccional extrajudicial en interés de evitar las molestias e interrupciones que resultan de todo

litigio, en vista de la calidad de hijo natural no reconocido del señor THOMÁS DEL CORAZÓN DE JESÚS MELGEN, del señor JOSÉ TOMÁS CONTRERAS RODRÍGUEZ". En ese sentido aun cuando el artículo 320 del Código Civil establece que, a falta de este título, basta la posesión constante del estado de hijo legítimo; vista la situación a la luz de la Ley 659 del 17 de julio de 1944, sobre Actos del Estado Civil, la filiación solo puede resultar de un reconocimiento judicial o de un reconocimiento voluntario, tratándose de una situación de orden público, que además, constituye una figura de derecho fundamental ligada a la identidad de la persona, la cual es de naturaleza imprescriptible y solo puede establecerse en la forma que prescribe la ley, lo que evidencia que la sentencia impugnada se aparta de dichos principios al admitir la referida demanda en nulidad de acto transaccional y ordenar la partición de bienes.

- 9) Que en sintonía con lo expuesto, el estudio de los documentos que figuran en el expediente, revela que, ante la ausencia de reconocimiento de filiación, que permita a los tribunales determinar con certeza el vínculo jurídico y legal existente entre Tomás del Corazón de Jesús Melgen y José Tomás Contreras Rodríguez, la declaratoria de nulidad del acuerdo transaccional eliminaría el único documento en el cual se reconoce la calidad de hijo natural no reconocido del señor Thomas del Corazón de Jesús Melgen; que, en estas condiciones, la acción en partición de bienes sucesorales solicitada por el demandante original quedaría sin sustento por ausencia de medios probatorios que evidencien el vínculo de filiación entre el demandante original y el causante.
- 10) Que además, el ejercicio matemático para determinar la dimensión de la lesión no fue un aspecto desenvuelto, al igual que tampoco lo fue lo relativo a si la naturaleza de los bienes envueltos en el conflicto eran o no susceptibles de lesión, por tratarse ya sea de inmuebles registrados o de muebles pura y simplemente; por vía de consecuencia, los componentes enunciados debieron ser desarrollados como punto de derecho que avalara la decisión, por lo que la falta de abordaje de estos elementos afecta de forma ostensible la legalidad de la sentencia impugnada; en tales condiciones procede la casación de la decisión recurrida.

11) Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, artículos 68 y 69; artículo 15 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 3, 5, 15, 65, y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 141 del Código de Procedimiento Civil; Artículos 815 y siguientes y 887 y siguientes del Código Civil. FALLAN:

PRIMERO: Casan, la sentencia núm. 1303-2016-SEEN-00172, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 25 de abril de 2016, en funciones de tribunal de envío, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y reenvían el conocimiento del asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: CONDENAN a los recurridos al pago de las costas a favor del Dr. Genaro A. Silvestre Scroggins, abogado de la recurrente, quienes afirman haberlas avanzando.

Firmado: Luis Henry Molina Peña - Manuel R. Herrera Carbuccia - Pilar Jiménez Ortiz - Francisco Ant. Jerez Mena - Manuel Alexis Read Ortiz - Justiniano Montero Montero - Samuel A. Arias Arzeno - Napoleón R. Estévez Lavandier - Fran Euclides Soto Sánchez - María G. Garabito Ramírez - Vanessa E. Acosta Peralta - Rafael Vásquez Goico - Moisés A. Ferrer Landrón. Cesar José García Lucas., Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

PRIMERA SALA MATERIA CIVIL Y COMERCIAL

JUECES

Pilar Jiménez Ortiz,
Presidente

Samuel A. Arias Arzeno
Blas R. Fernández
Justiniano Montero Montero
Napoléon R. Estévez Lavandier

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	_____
	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de diciembre de 2015.
Materia:	_____
	Civil.
Recurrente:	_____
	Jennifer Carolina Muñoz Peynado.
Abogado:	_____
	Dr. José Abel Deschamps Pimentel.
Recurrido:	_____
	Inmobiliaria Ega, C. por A.
Abogada:	_____
	Licda. Vinny Carolina Urraca.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, juez presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de diciembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la señora Jennifer Carolina Muñoz Peynado, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0139842-3, domiciliada y residente en la avenida Anacaona, núm. 25, Torre Naragua, apartamento núm. 6, sector Los Cacicazgos, de esta ciudad, debidamente representada por el Dr. José Abel Deschamps Pimentel, dominicano, mayor de edad,

titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0059826-3, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln, núm. 597, equina avenida Pedro Henríquez Ureña, edificio Disesa, apartamento núm. 303, La Esperilla, de esta ciudad.

En el presente recurso de casación figuran como partes recurridas Inmobiliaria Ega, C. por A., entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la calle Paseo de Los Locutores, núm. 124, Reparto Evaristo Morales, de esta ciudad, representada por la Lcda. Vinny Carolina Urraca, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1728152-7, domiciliada y residente en esta ciudad, y a su vez representada por los Lcdos. Mariel León Lebrón, Víctor Manuel Aquino Valenzuela y la Dra. Lilia Fernández León, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0974502-6, 001-1012490-6 y 001-1403209-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Sócrates Nolasco, núm. 2, ensanche Naco, edificio León & Rafal, de esta ciudad; y el señor Edmundo Ernesto González Cruz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0167000-8, domiciliado y residente en esta ciudad, debidamente representado por los Lcdos. Pedro M. Durán Bello y Orquídea Ledesma Ramírez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0765909-6 y 001-1719072-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle José Tapia Brea núm. 302, segundo nivel, *suite* 201, ensanche Quisqueya, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 736/2015, dictada el 21 de diciembre de 2015, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“Primero: Acoge el recurso de apelación interpuesto por la entidad Inmobiliaria Ega, C. por A., contra el señor Edmundo Ernesto González Cruz y Jennifer Carolina Muñoz Peynado, sobre la ordenanza No. 0637/15 (expediente No. 504-2015-0334) de fecha 15/05/2015, dictada por la Presidencia la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y en consecuencia Revoca la ordenanza apelada por errónea aplicación del derecho; Segundo: Acoge la demanda en entrega de inmueble interpuesta por la entidad

*Inmobiliaria Ega, C. por A. contra el señor Edmundo Ernesto González Cruz y la señora Jennifer Carolina Muñoz Peynado y en consecuencia: a) Ordena a la señora Jennifer Carolina Muñoz Peynado entregar el “inmueble identificado como apartamento No. 106, séptimo nivel del Condominio Residencial Naragua I, identificada con la matrícula “10013101 con una superficie de 394.82 metros cuadrados, en el solar 12-REF-1-REFUND, manzana 2725, del Distinto Catastral No. 10, provincia Distrito Nacional” a su legítima propietaria Inmobiliaria Ega, C. por A. en un plazo de cinco días, contados a partir de la notificación de la presente sentencia. b) Condena a la señora Jennifer Carolina Muñoz Peynado al pago de un astreinte de RD\$500.00 diarios, a favor de la parte recurrente Inmobiliaria Ega, C. por A. por cada día de retraso en el cumplimiento de esta decisión, contados a partir de los 03 días de notificada la presente sentencia. **Tercero:** Declara esta ordenanza ejecutoria provisionalmente y sin fianza, conforme lo dispone el artículo 105 de la Ley 834 del 15/07/1978. **Cuarto:** Condena a la co-recurrída Edmundo Ernesto González Cruz y Jennifer Carolina Muñoz Peynado al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho de la licenciada Mariel León Lebrón, el licenciado Víctor Manuel Aquino Valenzuela y la Dra. Lilia Fernández León, quienes afirma estarlas avanzando en su totalidad”.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación depositado en fecha 8 de febrero de 2016, mediante el cual la parte recurrente Jennifer Carolina Muñoz Peynado, invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 10 de marzo de 2016, en donde la parte recurrida Inmobiliaria Ega, invoca sus medios de defensa; c) el memorial de defensa depositado en fecha 10 de junio de 2016, en donde la parte recurrida Edmundo Ernesto González Cruz, invoca sus medios de defensa; y d) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 18 de noviembre de 2016, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B Esta Sala, en fecha 28 de junio de 2017, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes

los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en estado de fallo.

C En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, ha formalizado su solicitud de inhibición, en razón a que: “Figura en la sentencia impugnada”.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1. En el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas la señora Jennifer Carolina Muñoz Peynado, parte recurrente, Inmobiliaria Ega, C. por A. y el señor Edmundo Ernesto González Cruz, partes recurridas, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) que los señores Edmundo Ernesto González Cruz y Jennifer Carolina Muñoz Peynado, estaban casados y cohabitaban con sus hijos en el apartamento núm. 6, de la Torre Naragua I, propiedad de la empresa Inmobiliaria Ega, C. por A.; b) que en virtud de que la compañía propietaria del indicado apartamento necesitaba disponer del mismo, solicitó a los ocupantes, señores Edmundo Ernesto González Cruz y Jennifer Carolina Muñoz Peynado, su entrega voluntaria; c) que a propósito de esa solicitud, el señor Edmundo Ernesto González Cruz, alquiló un apartamento para que su esposa y sus hijos vivieran allí, sin embargo, la señora Jennifer Carolina Muñoz Peynado interpuso una denuncia contra su esposo por ante la Unidad de Atención y Prevención de la violencia de la Procuraduría General de República, la cual mediante dictamen de fecha 21 de febrero de 2010, reintegró a la señora Jennifer Carolina Muñoz Peynado y a sus cuatro hijos menores de edad, a la vivienda familiar, esto es, el apartamento núm. 6, de la Torre Naragua I, hasta que concluyera el proceso de divorcio entre esta y su esposo, estableciendo que una vez culminado el divorcio el apartamento debía ser entregado en manos de su propietaria, la compañía Inmobiliaria Ega, C. por A.; d) que el 9 de enero de 2015, fue pronunciado el divorcio entre los señores Edmundo Ernesto González Cruz y Jennifer Carolina Muñoz Peynado, por ante la Oficialía del Estado Civil de la Décima Circunscripción del Distrito Nacional, y ante la negativa de la hoy recurrente de entregar el apartamento de que se trata, la empresa Inmobiliaria Ega, C. por A., interpuso una demanda de referimiento en cese de ocupación ilícita, desalojo y entrega de inmueble por ante la Presidencia de la

Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual mediante ordenanza núm. 637/2015, de fecha 15 de mayo de 2015, acogió la excepción de incompetencia promovida por la parte demandada y declinó el conocimiento del asunto por ante el Tribunal de Tierra de Jurisdicción Original del Distrito Nacional; e) que contra dicho fallo, la entonces demandante, actual recurrida, interpuso formal recurso de apelación, el cual fue acogido por la Tercera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 736/2015, de fecha 21 de diciembre de 2011, la cual revocó la ordenanza de primer grado y acogió las pretensiones de la recurrente en apelación, ordenando a la señora Jennifer Carolina Muñoz Peynado a entregar el inmueble en un plazo de 5 días contados a partir de la notificación de la sentencia, decisión que hoy se impugnada en casación.

2. La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "(...) Dentro de los documentos que reposan en el expediente se encuentra la sentencia No. 20125223 de fecha 26/11/2012, dictada por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, con motivo de la demanda en inscripción de Litis sobre Derechos Registrados, interpuesta por la señora Jennifer Carolina Muñoz Peynado contra Edmundo Ernesto González Cruz y la Inmobiliaria Ega, C. por A., mediante la cual rechaza la referida demanda (...). Contrario a lo que establece el juez a quo en la ordenanza apelada, la Jurisdicción Original no se encuentra apoderada de una litis sobre derecho registrado referente al inmueble del cual versa este recurso, ya que la misma fue rechazada (...). Siendo así las cosas, procede acoger el presente recurso y revocar la ordenanza No. 0637-/2015 (...). Por mandato expreso de los artículos 109 y 110 de la Ley 834 de 1978, en materia de referimientos el juez puede tomar todas las medidas que sean necesarias para prevenir un daño inminente o para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita, siempre que no colidan con ninguna contestación seria o que justifique la existencia de un diferendo. Es decir, que los poderes del juez de los referimientos se hallan limitados a medidas de prevención o de garantía de legitimación sin decidir asuntos serios con lo que se remedie el diferendo propio de lo principal (...). En este caso, hemos comprobado que las circunstancias que mantenían en el inmueble a la correcurrida Jennifer Carolina Muñoz Peynado han cesado, en vista de que en fecha 09/01/2015 fue pronunciado el divorcio entre

los recurridos, fecha en la cual debió hacer entrega voluntaria del referido inmueble, lo que constituye una perturbación ilícita hacia el verdadero propietario; por esta razón procede acoger la presente demanda y ordena a la señora Jennifer Carolina Muñoz Peynado entregar el “inmueble (...) a su legítima propietaria Inmobiliaria Ega, C. por A.”.

3. La señora Jennifer Carolina Muñoz Peynado, recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los siguientes medios de casación: **Primer medio:** Violación a la competencia funcional de los Tribunales Superiores de Tierra y Jurisdicción Original. Violación a los artículos 3, 7, 10, 29, 50, 100 y 102 de la Ley 108-05, sobre Registro Inmobiliario. Violación del artículo 20 de la Ley 834 de 1978. Desconocimiento e inobservancia del principio de autoridad de cosa juzgada, artículos 1350 y 1351 del Código Civil Dominicano y 113 de la Ley 834 de 1978. **Segundo medio:** Violación a la naturaleza o carácter de provisionalidad, a la urgencia, al daño inminente y a la turbación ilícita que caracterizan a la ordenanza de juez de los referimientos. Violación y errónea interpretación de los artículos 101, 104, 109 y 110 de la Ley 834 de 1978. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos y de los documentos del proceso. Falta de ponderación de los documentos. Violación al derecho de defensa, violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República. **Cuarto medio:** Falta de motivación; motivación insuficiente, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

4. En el desarrollo de su segundo medio de casación, el cual se examina en primer término por la decisión que se adoptará, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* hizo una errónea interpretación y falsa aplicación de los artículos 101, 104, 109 y 110 de la Ley 834 de 1978, en razón de que la azada se ha excedido en sus poderes al admitir el desalojo de la recurrente, cuando dicha acción deviene en una respuesta con efectos definitivos y decisorios sobre fondo, acción esta ajena a las atribuciones que la ley le confiere al juez de los referimientos, y por lo tanto pasible de ser anulada.

5. Por su parte la recurrida, Inmobiliaria Ega, C. por A., y Edmundo Ernesto González Cruz, se defienden de dichos medios alegando en su memorial de defensa, en síntesis: a) que en el presente caso no se verifica que se haya discutido el derecho de propiedad del inmueble ocupado por la recurrente, la cual gozó del usufructo del apartamento propiedad

de una de las recurridas en virtud del dictamen emitido por el Ministerio Público en fecha 21 de febrero de 2010, limitándose la alzada con su fallo a reconocer el derecho fundamental de propiedad de Inmobiliaria Ega, C. por A., sobre el inmueble en cuestión; b) que la sentencia objeto del presente recurso no vulnera de forma alguna el carácter provisional de las ordenanzas en referimiento; c) que en aplicación del artículo 110 de la de la Ley 834, de 1978, el juez de los referimientos puede adoptar todas las medidas necesarias para hacer cesar la turbación ilícita de un derecho; d) que en el caso de la especie, dicha turbación se debe a la negativa de la señora Jennifer Carolina Muñoz Peynado de entregar el inmueble propiedad de Inmobiliaria Ega, C. por A., no obstante haber terminado la razón legal por la que se le permitió ocupar dicho inmueble.

6. Originalmente el caso que nos ocupa se trató de una demanda en referimiento en cesación de ocupación manifiestamente ilícita, desalojo y entrega de apartamento interpuesta por Inmobiliaria Ega, C. por A., en contra de Edmundo Ernesto González Cruz y Jennifer Carolina Muñoz Peynado; que dicha demanda se inscribe dentro de las facultades que le otorgan los artículos 101, 109 y 110 de la Ley núm. 834 de 1978, al juez de los referimientos para ordenar inmediata y contradictoriamente las medidas provisionales necesarias en todos los casos de urgencia que no colidan con una contestación seria o justifiquen la existencia de un diferendo o las medidas conservatorias que se impongan para prevenir un daño inminente o para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita.

7. Es importante señalar, que ha sido establecido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que cuando se trata de una demanda en expulsión o lanzamiento de lugar, el elemento esencial a ser valorado por los jueces es si la parte que se pretende desalojar se trata o no de un ocupante ilegal, y además que no tenga el consentimiento del propietario del inmueble, es decir, que el ocupante se encuentre sin derecho ni título o sin calidad; que cuando esta acción se realiza ante el juez de los referimientos sustentada en una presunta turbación al derecho de propiedad que reclama el demandante contra una persona que ocupa el inmueble sin título ni derecho alguno, nada impide al juez de lo provisorio, sin necesidad de decidir sobre la titularidad de la propiedad del bien, lo que además escapa a sus atribuciones, juzgar en apariencia de buen derecho la calidad de dicha demandante, y determinar las condiciones de la ocupación del recurrido, y en consecuencia admitir o no la demanda”.

8. En el caso en concreto que nos ocupa, un análisis de la ordenanza impugnada pone de relieve que la actual recurrente comenzó a ocupar el inmueble propiedad de Inmobiliaria Ega, C. por A., con la aprobación y asentimiento de esta cuando se unió en matrimonio con el señor Edmundo Ernesto González Cruz, puesto que dicha concesión era parte de los beneficios otorgados a la presidenta de dicha entidad, la cual es la madre del hoy correcurrido.

9. Sobre este particular, esta Corte de Casación es de criterio que intrusa es aquella persona que se introduce en una propiedad ajena sin el consentimiento previo del propietario, de manera violenta, sorpresiva, subrepticia o mediante engaños; que en la especie, de la lectura de la ordenanza impugnada se verifica que la corte *a qua* no ponderó en su justa dimensión y alcance, el hecho probado de que la hoy recurrente comenzó a ocupar el apartamento del que se le pretende expulsar en virtud de una autorización dada por la misma propietaria del inmueble, como tampoco estableció cuales elementos de juicio ponderó para asumir que se trata de una intrusa; en efecto, la alzada debió determinar bajo qué título la señora Jennifer Carolina Muñoz Peynado, estaba usufructuando el inmueble del que se trata, a fin de establecer la legalidad o no de su ocupación por parte de esta, aspecto relevante que debió ser debidamente valorado por la corte *a qua*, ya que para que el juez de los referimientos pueda ordenar el desalojo o expulsión de una persona de un inmueble tiene que ser evidente y fuera de toda contestación la calidad de intrusa; que al no hacer tal comprobación y al fallar en la forma que lo hizo, dicha corte incurrió en el vicio de errónea interpretación y falsa aplicación del artículo 110 de la Ley núm. 834 de 1978, tal y como ha sido denunciado por la parte recurrente, razón por la cual procede acoger el presente recurso y por vía de consecuencia casar la sentencia impugnada, sin necesidad de hacer mérito sobre los demás agravios invocados en el memorial de casación.

10. Considerando, que el artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casaré un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

11. Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículos 101, 109 y 110 de la Ley núm. 834 de 1978, Ley 108-05, sobre Registro Inmobiliario, y artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 736/2015, dictada el 21 de diciembre de 2015, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: CONDENAN a la parte recurrida, Inmobiliaria Ega, C. por A. y a Edmundo Ernesto González Cruz, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. José Abel Deschamps Pimentel, abogado de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz.-Justiniano Montero Montero.-Samuel Arias Arzeno.-Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 1 de febrero de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Centro de Gastroenterología de la Ciudad Sanitaria Dr. Luis E. Aybar.
Abogado:	Dr. Felipe García Hernández.
Recurrida:	Estervina Ramírez de Martínez.
Abogado:	Dr. Felipe García Hernández.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Napoleón R. Estévez Lavandier y Anselmo A. Bello Ferreras, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de diciembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Centro de Gastroenterología de la Ciudad Sanitaria Dr. Luis E. Aybar, dependencia de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social (hoy Ministerio), organismo que rige la salud pública en la República Dominicana, debidamente representada por los Lcdos. José Joaquín Álvarez, Meyda Atér Cuevas López y Emilio de los Santos, con estudio profesional abierto en el segundo piso del edificio de la Secretaría de Salud Pública y Asistencia

Social (hoy Ministerio), localizado en la avenida Tiradentes esquina avenida San Cristóbal, de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida Estervina Ramírez de Martínez, dominicana, mayor de edad, soltera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0498595-7, domiciliada y residente en la calle Fausto Maceo núm. 104, sector Katanga, de esta ciudad, debidamente representada por el Dr. Felipe García Hernández, con estudio profesional abierto en la avenida Duarte (altos) núm. 235, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 38, dictada el 1 de febrero de 2007, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrida, CENTRO DE GASTROENTEROLOGÍA, CIUDAD SANITARIA “DR. LUIS E. AYBAR”, DR. JOSÉ RAFAEL ARIAS SUÁREZ y DRA. YUBERKIS ESTRELLA, por falta de comparecer, no obstante citación legal; **PRIMERO:** (sic) DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto, por la señora ESTERVINA RAMÍREZ DE MARTÍNEZ, mediante acto No. 1143/06, de fecha ocho (8) del mes de agosto del año 2006, instrumentado por el ministerial WILBER GARCÍA VARGAS, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en contra de la sentencia No. 00228/06, relativa al expediente No. 035-2004-2285, dictada en fecha veintiuno (21) del mes de febrero del año 2006, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en otra parte de la presente sentencia; **TERCERO:** ACOGE parcialmente en cuanto al fondo el presente recurso de apelación, y en consecuencia se MODIFICA el ordinal Cuarto de la sentencia recurrida, para que diga de la siguiente manera “CUARTO: Condena a CENTRO DE GASTROENTEROLOGÍA, CIUDAD SANITARIA DR. LUIS E. AYBAR, y a la señora YUBERKIS ESTRELLA, en su calidad de persona civilmente responsable, a pagarle a la señora ESTERVINA RAMÍREZ DE MARTÍNEZ, la suma de DOS MILLONES DE PESOS (RD\$2,000,000.00) a título de indemnización por los daños y perjuicios, más un 10% anual a título de indemnización complementaria de la suma antes indicada, contados a partir de la demanda en justicia, por los motivos ut supra enunciados. **CUARTO:** CONFIRMA la sentencia recurrida, en cuanto a los demás aspectos; **QUINTO:** CONDENA al CENTRO

*DE GASTROENTEROLOGÍA, CIUDAD SANITARIA DR. LUIS E. AYBAR y a la señora YUBERKIS ESTRELLA, al pago de las costas causadas, ordenando su distracción en provecho del DR. FELIPE GARCÍA HERNÁNDEZ, abogado de la parte gananciosa quien afirma haberla avanzado en su mayor parte; **SEXTO: SE COMISIONA** al ministerial WILLIAM RADHAMÉS ORTIZ, alguacil de Estrado de esta sala, para la notificación de la presente sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 14 de mayo de 2007 mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 29 de mayo de 2007, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 30 de marzo de 2012, en donde deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la decisión del presente recurso de casación.

(B) Esta sala, en fecha 30 de mayo de 2012, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron las partes, quedando el expediente en estado de fallo.

(C) Mediante auto núm. 0074-2019 de fecha 27 de noviembre de 2019, la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, llamó al magistrado Anselmo A. Bello Ferreras para que participe en la deliberación y fallo del presente recurso de casación en vista de que el magistrado Blas Fernández Gómez se encuentra de licencia y los magistrados Samuel Arzeno y Justiniano Montero Montero conocieron y decidieron del proceso en las instancias de fondo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1. Por el correcto orden procesal, previo al conocimiento del recurso de casación, procede ponderar la pretensión incidental planteada por la parte recurrida, tendente a la declaratoria de inadmisibilidad del recurso por falta de interés de la hoy recurrente, aduciendo que quien no recurre

en apelación una decisión de primer grado no tiene habilitado el recurso de casación.

2. De la revisión de la decisión impugnada se comprueba que la parte ahora recurrente, Centro de Gastroenterología de la Ciudad Sanitaria Dr. Luis E. Aybar, fue emplazada para el conocimiento del recurso de apelación que motivó el apoderamiento de la jurisdicción de fondo y, por demás, resultó perjudicada con la decisión impugnada. En ese tenor, dicha parte cuenta con interés para recurrir en casación la sentencia de la corte en la medida que considera le fue adversa, motivo por el que procede desestimar el medio de inadmisión ponderado, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

3. Decidida la cuestión incidental, procede ponderar en cuanto al fondo el presente proceso, verificándose que figuran como partes instanciadas el Centro de Gastroenterología de la Ciudad Sanitaria Dr. Luis E. Aybar, recurrente; y Estervina Ramírez de Martínez, recurrida. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece que: **a)** en fecha 27 de abril de 2004, Estervina Ramírez de Martínez se apersonó al Centro de Gastroenterología de la Ciudad Sanitaria Dr. Luis E. Aybar con la finalidad de realizarse una Rectosigmoidoscopia; **b)** debido a los resultados del referido estudio, la paciente procedió a realizarse un segundo estudio (Colonoscopia), por recomendación del Centro Médico; **c)** aduciendo la falta de información con relación a su sometimiento a un procedimiento quirúrgico, así como la negligencia o imprudencia del aludido Centro y de los doctores que la intervinieron, dicha señora interpuso formal demanda en reparación de daños y perjuicios tanto contra el Centro de Gastroenterología de la Ciudad Sanitaria Dr. Luis E. Aybar, como contra los Dres. José Rafael Arias y Yuberkis Estrella; demanda que fue acogida por el tribunal de primer grado, que condenó a los demandados al pago de RD\$1,000,000.00; **d)** inconforme con la indemnización fijada, la demandante primigenia la recurrió en apelación, recurso que fue acogido por la alzada, mediante la sentencia ahora impugnada en casación, que aumentó la indemnización a la suma de RD\$2,000,000.00.

4. En apoyo de su recurso, la parte recurrente, Centro de Gastroenterología de la Ciudad Sanitaria Dr. Luis E. Aybar, invoca los medios de casación siguientes: **primero:** violación de la ley; **segundo:** falta de pruebas; **tercero:** excesividad en el monto de las condenaciones; **cuarto:**

Inobservancia de la ley; **quinto:** violación al derecho de defensa que otorga el artículo 8, letra J de la Constitución de la República Dominicana.

5. En el desarrollo de su cuarto y quinto medios de casación, reunidos para su conocimiento por su estrecha vinculación y conocidos en primer lugar por la solución que les será otorgada, aduce la parte recurrente que la alzada no observó lo establecido en la Ley núm. 1486 del 28 de marzo de 1938, sobre Representación del Estado, en el sentido de que en la demanda primigenia están en juego los bienes del Estado, ya que la institución que ha sido condenada por supuesta mala práctica médica es el Centro de Gastroenterología, el que forma parte de la Ciudad Sanitaria Dr. Luis E. Aybar, dependencia directa de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social (SESPAS), con autonomía operativa sustentada en la subvención que el Estado dominicano provee a los Hospitales Públicos del país a través de la referida Secretaría; que en ese sentido, al demandar, la hoy recurrida debió poner en causa al Estado Dominicano a través de la SESPAS, pues es obvio que dicha institución tiene personalidad jurídica, según lo dispone la Ley General de Salud, núm. 42-01, en sus artículos 4 y 5, elementos que no fueron tomados en cuenta por los jueces de fondo al dictar su sentencia, en el sentido de que han tratado al Centro de Gastroenterología como si fuese una institución privada y no una unidad dependiente de un organismo del Estado dominicano, el cual es asumido por la SESPAS y se rige por las normas de la Administración Pública; que asimismo, ambas sentencias fueron dictadas en defecto por falta de comparecer, por no haber verificado esos tribunales que hubiera una representación del Estado para exponer sus medios de defensa contra las pretensiones de la recurrida.

6. La parte recurrida defiende la sentencia impugnada, aduciendo en su memorial de defensa que ambos tribunales verificaron que la entidad hoy condenada fue debidamente citada, pues no importa que las sentencias fueran dictadas en defecto, no puede retenerse el vicio de violación al derecho de defensa.

7. Ciertamente, la entidad demandada en primer grado, hoy recurrente en casación, se trató del Centro de Gastroenterología de la Ciudad Sanitaria Dr. Luis E. Aybar; es decir, de una dependencia de la entonces Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social (hoy Ministerio), órgano desconcentrado del Estado dominicano, instituido mediante la

Ley núm. 42-01, sobre Salud Pública, como el órgano encargado de aplicar las disposiciones de dicha norma.

8. Es oportuno el caso para señalar que los órganos desconcentrados de Estado, en tanto que tienen atribuida su competencia dentro de la misma organización o del mismo ente estatal al que nos referimos, en caso de ser demandados, pueden ser encausados directamente y en la forma prevista por la Ley núm. 1486 del 28 de marzo de 1938, sobre la Representación del Estado en los actos jurídicos y para la defensa en justicia de sus intereses; situación que no ocurre cuando se trata de organismos o entes dependientes de dichos órganos desconcentrados, los que aun cuando en muchos casos poseen autonomía administrativa, en vista de no poseer personalidad jurídica, al ser demandados deben ser encausados a través del órgano del que dependen.

9. Tomando en consideración lo anterior, la alzada incurre en transgresión al derecho de defensa de la entidad hoy recurrente, al pronunciar el defecto en su contra sin observar que los actos intervenidos en ocasión el proceso de apelación fueron dirigidos exclusivamente al Centro de Gastroenterología de la Ciudad Sanitaria Dr. Luis E. Aybar y no, como en derecho procedía, a través de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social (SESPAS); que por consiguiente, procede casar el fallo impugnado.

10. De conformidad con el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, “La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...”.

11. En aplicación del artículo 65 de la indicada Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento, en razón de que han sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29

de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; Ley núm. 4378 de fecha 18 de febrero de 1956, Orgánica de Secretarías de Estado; Ley núm. 42-01 de fecha 8 de marzo de 2001, General de Salud; Ley núm. 1486 de fecha 28 de marzo de 1938, sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos y Defensa en justicia de sus intereses; Decreto núm. 1110-01 de fecha 8 de noviembre de 2001, que crea la Ciudad Sanitaria Dr. Luis E. Aybar.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 38, de fecha 1 de febrero de 2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz.-Napoleón R. Estévez Lavandier.- Anselmo A. Bello Ferreras. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 2 de julio de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Santiago Fernando Guance.
Abogados:	Dra. Marisol Castillo Collado y Lic. Rafael Suárez Ramírez.
Recurrido:	Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP).
Abogados:	Licdos. Marcos Peña Rodríguez, Manuel Peña Rodríguez y Licda. Rosa E. Díaz Abreu.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de diciembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Santiago Fernando Guance, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 072-0003938-1, domiciliada y residente en esta ciudad, representado por la Dra. Marisol Castillo Collado y el Lcdo. Rafael Suárez

Ramírez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 072-0003809-4 y 001-0344150-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Tiradentes esquina calle Presidente González, edificio La Cumbre, décimo piso, sector Naco, de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP), entidad de intermediación financiera organizada de acuerdo con las leyes dominicanas, con domicilio social y asiento principal en la avenida Máximo Gómez esquina avenida 27 de Febrero, de esta ciudad, representada por su Directora Legal Clara Peguero Sención, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0143271-4, domiciliada en esta ciudad, entidad que tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Marcos Peña Rodríguez, Manuel Peña Rodríguez y Rosa E. Díaz Abreu, abogados con estudio profesional abierto en el catorceavo piso de la Torre Citigroup en Acrópolis, localizada en la avenida Winston Churchill, sector Piantini, de esta ciudad.

Contra la ordenanza núm. 437-2010, de fecha 2 de julio de 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: *ACOGER en la forma el recurso de apelación deducido por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, contra la ordenanza No. 365 del cinco (5) de abril de 2010, librada por la juez de los referimientos del Distrito Nacional, por ajustarse a derecho en la modalidad de su interposición; **SEGUNDO:** ACOGER, asimismo, las conclusiones principales sobre incompetencia de la parte apelante, y en consecuencia: A) **COMPRUEBA** y **DECLARA** la incompetencia de atribución del juez de los referimientos a propósito de la demanda en suspensión de venta en pública subasta a que se contrae el proceso en cuestión; B) **ANULA** la ordenanza apelada; C) **INVITA** a las partes a que se provean por ante el Juzgado de Paz en que se autorizara la incautación del vehículo afectado por la medida, único competente para conocer sobre cualquier contestación presente o futura sobrevinida a raíz del contrato de prenda suscrito por las partes. **TERCERO:** **CONDENA** en costas al SR. SANTIAGO F. GUANCE, con distracción a favor del Dr. Manuel A. Peña, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 13 de agosto de 2010, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 25 de febrero de 2011, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 4 de mayo de 2011, en donde indica dejar al criterio de la Suprema Corte de Justicia la decisión del presente recurso de casación.

(B) Esta sala, en fecha 24 de agosto de 2011, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

(C) Los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez no firman en la presente decisión, la primera, por haber conocido del presente caso en las instancias de fondo y el segundo, por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1. En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Santiago Fernando Guance y como parte recurrida, Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece que: **a)** la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP) otorgó un préstamo con garantía prendaria para la compra de un vehículo a favor de Santiago Fernando Guance, mediante acto de fecha 30 de octubre de 2007; **b)** ante la alegada falta de cumplimiento por parte del deudor, APAP procedió a incautar el vehículo otorgado en garantía y, al efecto, fue fijada la venta en pública subasta del indicado bien para el día 6 de abril de 2010; **c)** fundamentado en la interposición de una demanda en validez de oferta real de pago y consignación con la que pretendía saldar la deuda contraída, Santiago Fernando Guance interpuso demanda en referimiento tendente a la suspensión de la referida venta, proceso del que resultó apoderada la

Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, quien rechazó una excepción de incompetencia que le fuera planteada por la parte demandada y suspendió la venta del bien mueble; **d)** inconforme con esa decisión, APAP la recurrió en apelación; recurso que fue acogido por la alzada mediante la sentencia ahora impugnada, que anuló la ordenanza de primer grado por incompetencia e invitó a las partes a que se proveyeran por ante el Juzgado de Paz en que fue autorizada la incautación del vehículo afectado por dicha medida.

2. En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** falta de base legal y desnaturalización de los hechos, violación de los artículos 101, 109, 110, 111 y 112 de la Ley 834 de 1978, no ponderación de documentos y motivos imprecisos, carencia de motivos de hecho y de derecho; competencia de juez de referimientos; **segundo:** violación del artículo 140 de la Ley núm. 834 de 1978; **tercero:** errónea interpretación del artículo 198 de la Ley núm. 6186-63, sobre Fomento Agrícola y del artículo 140 de la Ley 834 de 1978.

3. En el desarrollo de sus medios primero y tercero, analizados conjuntamente por estar vinculados, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que el Juez Presidente del tribunal de primera instancia está facultado en razón de la materia para conocer en referimiento la suspensión de la venta en pública subasta de un mueble que sería llevada a cabo por ante el Juzgado de Paz, en virtud de los artículos 101 al 112 de la Ley núm. 834 de 1978, ya que conoce de todos los asuntos que no estén atribuidos expresamente por la ley a otras jurisdicciones, sin que el referimiento sea procedente ante un tribunal de excepción como el que establece la corte *a qua*; que la Ley núm. 6186-63, en ninguno de sus articulados establece procedimiento para conocer en materia de referimientos la suspensión de venta en pública subasta de bienes incautados en virtud de la misma.

4. La parte recurrida defiende la ordenanza impugnada del indicado medio invocando, en suma, que la demandante desconoció que estaba realizando una oferta real de pago en relación a un contrato de préstamo con prenda, por lo que de conformidad con la Ley núm. 6186 de 1963, el Juzgado de Paz es el tribunal competente para solucionar tales litigios antes de proceder a la venta del bien y no necesariamente por la vía del referimiento.

5. Mediante el fallo impugnado la corte *a qua* acogió el recurso de apelación que le apoderaba, declaró la incompetencia de atribución del juez de los referimientos para conocer de la demanda en suspensión de venta en pública subasta de que se trata y anuló la ordenanza apelada, señalando textualmente lo siguiente:

...que la contestación en que se genera la ordenanza impugnada deriva de un acción en referimiento ejercida por el Sr. Santiago Fernando Guance en contra de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, tendente a suspender la venta en pública almoneda de un vehículo de su propiedad incautado por esa entidad crediticia, según proceso verbal del Juzgado de Paz del municipio de Santo Domingo Este instrumentado en fecha veintinueve (29) de enero de 2010; que la venta se fijó para el día seis (6) de abril del mismo año, en los términos y condiciones previstos en la Ley de Fomento Agrícola, No. 6186 del 12 de febrero de 1963; que habiendo el deudor ofertado y luego consignado los montos relativos a varias mensualidades no pagadas por él, sumas que no fueron aceptadas por el banco, y estando ya en curso la demanda en validez de los indicados ofrecimientos por ante la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Nacional, la juez *a-qua* ha estimado pertinente suspender la subasta provisionalmente, hasta tanto la jurisdicción apoderada de la validación de oferta real decida al respecto, todo por vía de la ordenanza objeto de recurso; que a manera principal los intimantes proponen que se declare la incompetencia *ratione materiae* del juez de los referimientos para acometer la demanda original en suspensión de venta, por aplicación del art. 198 de la Ley de Fomento Agrícola, No. 6186 del 12 de febrero de 1963, en que se atribuye aptitud exclusiva a los Juzgados de Paz para entenderse con ‘cualquier litigio que surja en relación con los contratos de prenda universal y de prenda sin desapoderamiento, sujetándose al derecho común en dichos juzgados, el procedimiento, instrucción y recursos sobre estos litigios’; que el incidente de marras fue rechazado por la juez *a-qua* teniendo por base, según expuso, que la contestación planteada no se refería en concreto al contrato de prenda sin desapoderamiento que alguna vez mediara entre las partes instanciadas, sino al procedimiento de venta como tal, una suerte de categoría autónoma que desde la perspectiva de ese tribunal propiciaba válidamente hacer uso del referimiento, a fin de procurar al deudor las medidas provisionales que fuesen de lugar en tutela de sus derechos; que la corte,

no obstante, es del criterio de que el patrón omnicomprendivo en que ha sido redactado el art. 198 de la L.6186 de 1963, no tolera ningún otro escenario posible para discutir ‘cualquier litigio (...) en relación con los contratos de prenda’ (sic) que no sea el Juzgado de Paz en que se hubiese autorizado desde el principio la incautación de los bienes afectados por esa garantía real; que la solución en contrario desvirtúa el leitmotiv de la norma y es contraria a la intención del legislador de concentrar en un formato de jurisdicción única, todas las derivaciones procesales de este tipo y se revela un régimen de competencia funcional que es de orden público; que se impone, en tal virtud, acoger la moción declinatoria de que se trata y declarar la anulación de la ordenanza impugnada, dada la naturaleza netamente procedimental del vicio que adolece...

6. En la especie, el punto nodal a que se circunscribe el presente recurso de casación es determinar si el juez de los referimientos posee competencia en razón de la materia para conocer de la demanda original interpuesta a requerimiento de la recurrente, tendente a obtener la suspensión de la venta en pública subasta que se realizaría ante el Juzgado de Paz, en virtud del procedimiento especial que establece la Ley núm. 6186 de 1963, sobre Fomento Agrícola, para la ejecución de bienes dados en garantía prendaria; que dicha demanda se encontraba fundamentada en la oferta real de pago efectuada por el deudor al acreedor, cuya demanda en validez cursaba ante el Juzgado de Primera Instancia.

7. Se hace necesario, pues, reparar en la normativa que genera la discusión sobre la competencia del juez de los referimientos, este es, el artículo 198 de la Ley núm. 6186-63, sobre Fomento Agrícola, que dispone: “Será también de la competencia del mismo Juez de Paz la solución de primera instancia de cualquier litigio que surja en relación con los contratos de prenda universal y de prenda sin desapoderamiento, sujetándose al derecho común en dichos juzgados, el procedimiento, instrucción y recursos sobre estos litigios”.

8. Ciertamente, de la disposición legal de referencia se deriva que la intención del legislador, como bien lo interpretó la alzada, es la de concentrar ante el Juez de Paz, los procesos referentes a las prendas sin desapoderamiento, ya se trate de demandas principales o, como el caso concurrente, de incidentes del procedimiento de la venta de los bienes dados en prenda; esto, con la finalidad de evitar la dispersión en el

conocimiento de los aludidos procesos y consolidar los litigios derivados de este tipo de acciones en una jurisdicción única.

9. No obstante lo anterior, no consideró la alzada al dictar su decisión, que lo referido en los párrafos anteriores no da lugar a la incompetencia del juez de los referimientos para el conocimiento de la demanda primigenia; que en efecto, esta jurisdicción es del criterio que la competencia del juez de los referimientos debe discutirse en relación a otro juez que posea dichas atribuciones, aptitud legal que no comporta el Juzgado de Paz, y no, como fue valorado, en relación al juez de fondo”; que ocurre lo contrario cuando se trata de los poderes del juez de los referimientos, ya que estos se encuentran ligados a las medidas que pueden ordenar dentro de su radio de atribución, potestades que dependen de la existencia de algunos requisitos de fondo del referimiento.

10. En el orden de ideas anterior, a juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al haber pronunciado la alzada la incompetencia del juez presidente del tribunal de primer grado incurrió en una errónea valoración de la competencia del juez de los referimientos, razón por la cual procede acoger el presente recurso y casar la decisión impugnada, sin necesidad de ponderar los demás medios propuestos.

11. De conformidad con el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, “La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...”.

12. En aplicación del artículo 65 de la indicada Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los abogados de la parte recurrente, quienes han hecho la afirmación de lugar.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre

de 2008; Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978; artículo 198 de la Ley núm. 6186-63, sobre Fomento Agrícola; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: CASA la ordenanza núm. 437-2010, de fecha 2 de julio de 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrida, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor de la Dra. Marisol Castillo Collado y el Lcdo. Rafael Suarez Ramírez, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Justiniano Montero Montero.-Samuel Arias Arzeno.- Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de julio de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Gloria Mercedes Soler Rodríguez.
Abogados:	Licdos. Francisco Cabrera Mata y Edward Veras-Vargas.
Recurrido:	Manuel Prudencio Soler Rodríguez.
Abogado:	Lic. José Miguel Heredia.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de diciembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Gloria Mercedes Soler Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0038635-8, domiciliado y residente en el municipio y provincia de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por los Lcdos. Francisco Cabrera Mata y Edward Veras-Vargas, titulares de las cédulas de identidad

y electoral núms.037-0028992-3 y 031-0219526-4, con estudio profesional *ad hoc* en la calle Respaldo Fantino Falco núm. 4C, esquina calle Pablo Casals, ensanche Serrallés, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Manuel Prudencio Soler Rodríguez, pasaporte núm. 435626129, domiciliado y residente en la 642 N. W. 134 Av. ZIP-CODE 33182, Miami, Estados Unidos y accidentalmente en esta ciudad; quien tiene como abogado apoderado especial, al Lic. José Miguel Heredia, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 068-0007786-6, con estudio profesional abierto en la calle Lea de Castro núm. 256, edificio Teguiás, apartamento 3-B, sector de Gascue, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 00550/13, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, sentencia No. 12-00930 de fecha 09 de julio del 2012, relativa al expediente No. 533-09-01235, dictada por la Octava Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesto por la señora Gloria Mercedes Soler Rodríguez, en contra del señor Manuel Prudencio Soler Rodríguez, mediante actos Nos. 190/12 y 191/12 de fecha 14 de agosto del 2012, del ministerial Juan Francisco Cadena Sánchez, ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. SEGUNDO: Rechaza en cuanto al fondo el indicado recurso de apelación por las razones indicadas, Confirma la sentencia apelada.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 20 de septiembre de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 7 de noviembre de 2013, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 3 de marzo de 2014, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 28 de octubre de 2015, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado.

(C) Los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero no firman la presente decisión, en razón de que el primero se encuentra de licencia al momento de su deliberación y fallo y el segundo figura en la decisión impugnada.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1. En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Gloria Mercedes Soler Rodríguez, y como parte recurrida Manuel Prudencia Soler Rodríguez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: **a)** con motivo de una demanda en partición de bienes sucesorios interpuesta por el ahora recurrido, el tribunal de primer grado, mediante la sentencia núm. 12-00930, de fecha 9 de julio del 2012, acogió la referida demanda, designando un perito tasador y un notario para las labores de partición; **b)** la indicada sentencia fue recurrida en apelación por la actual recurrente y la corte *a qua* mediante sentencia núm. 00550/13, de fecha 31 de julio de 2013, hoy recurrida en casación, rechazó el recurso, en consecuencia, confirmó la sentencia apelada.

2. En su memorial de casación, la parte recurrente, invoca los siguientes medios: **primero:** motivación insuficiente. Falta de base legal. Falsa aplicación del art. 823 del Código Civil. Desnaturalización de los hechos de la causa. **segundo:** falta de estatuir.

3. En el desarrollo de un aspecto de su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la alzada hace una errada interpretación de las disposiciones del artículo 823 del Código Civil, al indicar que es ante el juez comisario que debe dilucidarse la existencia del recibo de descargo que le fue depositado, por el cual el recurrido cede sus derechos a un tercero, lo que le deja sin interés legítimo para reclamar la partición; que por el contrario la competencia del comisario se refiere exclusivamente a controversias relativas a la ejecución de las operaciones

de partición entre los copartícipes de la masa a partir, constituyendo el aspecto denunciado un asunto que debe ser juzgado con mucha ponderación por el juez de fondo y no sumariamente por el juez llamado a conocer de una cuestión de pura ejecución de la decisión. En ese sentido la corte debió ponderar el referido documento.

4. La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que posee una clara y correcta enunciación de los hechos de la causa, así como una correcta aplicación de las disposiciones legales que la sustentan.

5. La corte para rechazar las pretensiones de la parte entonces recurrente, con relación a la falta de interés del demandante primigenio, indicó: "... es preciso señalar que la demanda en partición comprende una primera etapa en la cual el tribunal debe limitarse a ordenar o rechazar la partición; que si la acoge, determinará la forma en que se hará y si hubiere lugar comisionará un juez con arreglo al artículo 823 del Código Civil y al mismo tiempo un notario público, en cuyo caso el tribunal apoderado de la demanda no tiene que pronunciarse sobre la formación de la masa a partir, pues ello implicaría la obligación de señalar cuál o cuáles bienes entrarían o no en el acervo sucesoral, según el caso; que admitir la posibilidad en esta etapa de aceptar un acto de declaración y descargo de bienes sucesorales o de hacer la exclusión del mismo, sería dejar sin sentido práctico las actividades a cargo del juez comisario y del notario actuante de hacer el inventario y la distribución del patrimonio a partir, así como la forma de dividir los bienes si son o no de cómoda división en naturaleza y finalmente, cuando en las operaciones propias de la partición se alega que se ha transferido algún bien en la sucesión, como ocurre en el caso de la especie, el interesado puede apoderar de esta controversia al juez comisario encargado de supervigilar las actuaciones relativas a la partición, por lo que tal como consideró el juez *a quo* dicho pedimento resulta extemporáneo".

6. De la revisión de la sentencia impugnada se observa que Gloria Mercedes Soler Rodríguez, pretendía con su recurso de apelación la revocación de la sentencia apelada, alegando que al haber Manuel Prudencio Soler Rodríguez cedido sus derechos sucesorios a un tercero carecía de interés para perseguir la partición. En consecuencia el punto litigioso ante esta Corte de Casación lo constituye determinar si los indicados argumentos deben ser ponderados por el juez de fondo de la partición, como lo

alegan los recurrentes o el juez comisario, como estatuyeron los jueces del fondo.

7. El artículo 823 del Código Civil, cuya vulneración se alega, dispone: “Si uno de los coherederos se negase a aprobar la partición o se promueven cuestiones sobre la forma de practicarla o de concluirla, el tribunal pronunciará su fallo sumariamente; o comisionará, si procediese, un juez para las operaciones de partición con el informe de éste el tribunal resolverá las cuestiones pendientes”. De su parte, el artículo 969 del mismo texto prevé: “Por la sentencia que recaiga sobre una demanda en partición se comisionará, si hubiere lugar, un juez con arreglo al artículo 823 del Código Civil y al mismo tiempo un notario. Si durante el curso de la partición el juez o el notario tuvieren algún impedimento, el presidente del tribunal, previa instancia proveerá a su reemplazo, por medio de un auto que no será susceptible ni de oposición ni de apelación”.

8. De los textos señalados se extrae que el rol del juez comisario es verificar las operaciones de partición y dirimir las contestaciones que surjan con relación a esta, limitadas a la forma de realizarse dichas operaciones y para que se rinda un informe, pero nunca para decidir nada en concreto al fondo de la demanda, cuestión última cuya competencia retiene el juez de la partición.

9. En adición a lo anterior, las operaciones propias de la partición tienen por objeto liquidar los bienes de que se trate y dividir o repartir entre los copropietarios o los llamados a suceder, por lo que solo puede ordenarse respecto de aquello que no es objeto de controversia, esto en razón de que los bienes cuya partición se ordena pertenecen sea la comunidad entre esposos o convivientes sea a los sucesores, por lo que al menos debe verse la apariencia de buen derecho para ordenarse.

10. En ese orden de ideas, el momento más oportuno para dilucidar cualquier contestación, como la que plantea la actual recurrente, es justamente la llamada “primera fase” por cuanto sus argumentos, contrario a lo indicado por la corte, no resultan extemporáneas, por tender a frustrar la partición, en consecuencia, no se puede obligar a las partes a producir sus pretensiones ante una fase de pura operación para ser recogidas en un informe y luego llevadas de nuevo al mismo juez de la demanda, así las cosas, el aspecto del medio que se examina debe ser acogido y casar dicho fallo, sin necesidad de examinar el otro medio de casación propuesto.

11. De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

12. Conforme al artículo 65, numeral 3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 822, 823, 969 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 00550/13, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada ordenanza y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz.- Samuel Arias Arzeno.- Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 26 de noviembre de 2002.
Materia:	Civil.
Recurrente:	María Altagracia Grullón Guzmán.
Abogados:	Lic. Carlos R. Salcedo C. y Dra. Raysa V. Astacio J.
Recurrido:	Banco Nacional de Crédito, S.A. (Bancrédito).
Abogado:	Lic. Saturnino de Jesús Muñoz.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de diciembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por María Altagracia Grullón Guzmán, dominicana, mayor de edad, casada, productora avícola, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0054469-7, domiciliada y residente en la casa núm. 1-E de la calle B, urbanización Reparto del Este, de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 139, dictada el 26 de noviembre de 2002 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

a) En fecha 23 de enero de 2003 fue depositado ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia el memorial de casación suscrito por el Lic. Carlos R. Salcedo C., por sí y por la Dra. Raysa V. Astacio J., abogados de la parte recurrente María Altagracia Grullón Guzmán, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

b) En fecha 11 de febrero de 2003 fue depositado por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por el Lic. Saturnino de Jesús Muñoz, abogado de la parte recurrente Banco Nacional de Crédito, S.A. (BANCRÉDITO).

c) Mediante dictamen de fecha 6 de febrero de 2012, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”.

d) En ocasión de una demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario incoada por María Altagracia Grullón Guzmán contra Banco Nacional de Crédito, S.A. (BANCRÉDITO), la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en fecha 20 de mayo de 2002, dictó la sentencia núm. 187, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda incidental en nulidad de sentencia de adjudicación, incoada por la demandante MARÍA ALTAGRACIA GRULLÓN GUZMÁN, en contra del demandado BANCO NACIONAL DE CRÉDITO, S.A. (BANCRÉDITO) por haberse interpuesto en la forma y en los plazos que acuerda la Ley; SEGUNDO: Rechaza en cuanto a la forma la demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario incoada por la demandante MARÍA ALTAGRACIA GRULLÓN GUZMÁN en contra del demandado BANCO

NACIONAL DE CRÉDITO, S.A (BANCREDITO), por no violarse el texto legal en que fundamenta, por no demostrarse agravio alguno y por no justificarse violación al derecho de defensa de la demandante; TERCERO: Condena a la demandante MARÍA ALTAGRACIA GRULLÓN GUZMÁN al pago de las costas procesales generadas por la presente demanda incidental, sin distracción de las mismas por tratarse de un incidente de embargo inmobiliario; CUARTO: Ordena la ejecución provisional de la presente sentencia no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga.

a) No conforme con esta decisión María Altagracia Grullón Guzmán interpuso formal recurso de apelación, mediante acto de apelación núm. 188/2002, de fecha 31 de mayo de 2002, instrumentado por el ministerial Francisco Hipólito García Estévez, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega dictó en fecha 26 de noviembre de 2002 la sentencia civil núm. 139, ahora impugnada en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: Se declara regular y válido el recurso de apelación, en cuanto a la forma, por estar conforme a la ley y al derecho; SEGUNDO: En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la sentencia civil No. 187, de fecha 26 de Mayo del año 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, declarando en consecuencia, la regularidad del procedimiento de embargo inmobiliario, incoado por el BANCO NACIONAL DE CRÉDITO, S.A (BANCREDITO), en contra de la señora MARÍA ALTAGRACIA GRULLÓN GUZMÁN; TERCERO: Condena a la recurrente MARÍA ALTAGRACIA GRULLÓN GUZMÁN, al pago de las costas procesales, sin distracción de las mismas, por tratarse de un incidente de embargo inmobiliario.

Esta sala en fecha 28 de marzo de 2012 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario, con la

comparecencia de los abogados de las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Napoleón R. Estévez Lavandier

1) Considerando, que esta sala está apoderada del recurso de casación interpuesto por María Altagracia Grullón Guzmán contra la sentencia núm. 139, de fecha 26 de noviembre de 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, que rechazó el recurso de apelación interpuesto por la ahora recurrente y confirmó en todas sus partes la sentencia dada por el tribunal de primer grado en ocasión de la demanda incidental en nulidad de embargo inmobiliario, interpuesta por María Altagracia Grullón Guzmán.

2) Considerando, que la parte recurrente plantea contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa; **Segundo medio:** Violación a la ley. Errónea interpretación del Art. 68 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal; **Tercer medio:** Violación del derecho de defensa, del debido proceso, del principio y judicialidad consagrado en la Constitución de la República”.

3) Considerando, que respecto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

CONSIDERANDO: Que del estudio detenido de los documentos que conforman el expediente la Corte ha podido comprobar y establecer: A) que ciertamente la parte recurrente tuvo en un momento determinado su domicilio real en la casa No.2 de la calle No.6 de la Urbanización Los Cajules de la ciudad de Santiago, dirección en la cual fue notificado el acto contentivo del mandamiento de pago. B) Que el domicilio elegido por la deudora al momento de suscribir el contrato de hipoteca era la casa No.26 de la calle No. A de la Urbanización Reparto del este de la

ciudad de Santiago y C) Que el actuar (Sic) domicilio real de la recurrente lo constituye la casa No.1-E de la calle B de la Urbanización Reparto del Este de la ciudad de Santiago;

CONSIDERANDO: Que lo determinante en el caso de la especie es establecer si al momento de la notificación del mandamiento de pago, el domicilio de la deudora lo constituía la dirección señalada en el acto; y la respuesta jurídica a esta situación la define la actuación del Ministerial, la cual tiene fe pública, cuando al no encontrarse con la persona a quien se le notifica ni a ninguno de sus parientes, empleados y sirvientes, procedió a requerir tal y como lo señala el precitado artículo 68 del Código de Procedimiento Civil al vecino expresando la señora LEONIDA PEÑA (la vecina) que la señora MARIA ALTAGRACIA GRULLÓN GUZMÁN no se encontraba en la casa, procediendo después a recibir el acto; CONSIDERANDO: Que ciertamente tal y como lo sostiene la parte recurrida, la señora LEONIDA PEÑA, al momento de requerirle recibir el acto pudo expresar que la señora MARÍA ALTAGRACIA GRULLÓN GUZMÁN ya no tenía su domicilio en ese lugar, y además tenía la facultad de negarse a recibir el indicado acto, actuación que no hizo, por el contrario expresó que la señora no se encontraba en la casa, en tal sentido el referido acto goza de una presunción, en su regularidad, esto así por la actuación del Ministerial la cual tiene fe pública.

4) Considerando, que en sustento de sus medios de casación contra dicha motivación, los cuales se reúnen para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa al asumir como domicilio real de la recurrente la casa núm. 6 de la calle 2 de la urbanización Los Cajules, cuando la misma tenía su domicilio real en la casa núm. 1-E de la calle B, sector Reparto del Este, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, en el que fue denunciado el embargo en su propia persona; que en el caso de la especie el mandamiento de pago no fue notificado ni en el domicilio real, ni en el domicilio de elección que figuraba en el contrato de préstamo con garantía hipotecaria, esto es en la calle A, casa núm. 26, urbanización Reparto del Este, de la ciudad de Santiago de los Caballeros; que el persiguiendo inmobiliario estaba en la obligación de notificar el mandamiento de pago en el domicilio de elección o en su defecto, en el domicilio real de la embargada, lo que no ocurrió en el caso de la especie, causándole así un agravio al no poder

tomar conocimiento oportunamente del proceso de embargo iniciado en su contra, privándosele de ese modo de poder defenderse o ejercer cualquier acción en contra del referido mandamiento de pago; que el hecho de que el supuesto vecino asuma la obligación de entregar el acto no implica que lo haya hecho, como efectivamente sucedió en la especie, pues no se puede partir de ese supuesto como algo verdadero, en tal sentido, se violentó el derecho de defensa de la recurrente.

5) Considerando, que, de su lado, la parte recurrida defiende la sentencia impugnada contra dichos medios de casación alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que la actuación del ministerial quien tiene fe pública y define por medio de esta que realmente la señora María Altagracia Grullón Guzmán residía en la casa núm. 6 de la calle 2 de la urbanización Los Cajuales, en el momento de la notificación del mandamiento de pago; que luego dicha señora se mudó a la dirección donde se le notificaron los demás actos del procedimiento; que tal y como la corte *a qua* expresó en uno de los considerandos de la aludida sentencia, “si realmente la recurrente no hubiera residido en la dirección donde se le notificó el mandamiento de pago, la vecina tenía la facultad de negarse a recibir el acto”; razón por la cual y por la fe pública que inviste al ministerial actuante, dicha corte asume que ese era el domicilio real de la recurrente al momento de notificarse el acto aludido; que no se ha violentado ningún precepto legal, como tampoco se ha mal interpretado el Art. 68 del Código de Procedimiento Civil, pues el ministerial cumplió con las disposiciones del referido artículo, en virtud de que el original del acto de mandamiento de pago núm. 297-2002, de fecha 26 de febrero de 2002, real y efectivamente fue firmado por la señora Leónidas Peña, quien era vecina de la recurrente y quien le entregó el acto a la referida cuando esta regresó a su casa.

6) Considerando, que, en el caso, representa un hecho controvertido entre las partes determinar si era obligación del persigiente notificar el mandamiento de pago en el domicilio elegido por las partes en el contrato de préstamo con garantía hipotecaria, título bajo el cual se trabó la medida ejecutoria objeto de litis, o si, por el contrario, tal y como argumentó la corte *a qua*, se debía notificar a la misma persona o en su domicilio real.

7) Considerando, que, el *domicilio elegido* es un domicilio puramente ficticio elegido convencionalmente o impuesto por la ley, para la ejecución

de un acto, de una sentencia o para la instrucción de un proceso, el cual implica necesariamente una atribución de competencia a un tribunal distinto de aquél del demandado, constituyendo un atentado al principio de unidad del domicilio, y comporta generalmente la atribución de ciertos poderes a un mandatario; que, el único texto del Código Civil consagrado al domicilio elegido es el Art. 111 del Código Civil que dispone lo siguiente: *Cuando un acta contenga por parte de algunos de los interesados elección de domicilio para su ejecución en otro lugar que el del domicilio real, las notificaciones, demandas y demás diligencias, podrán hacerse en el domicilio convenido y ante el juez del mismo; que, de su lado, la parte in fine del Art. 59 del Código de Procedimiento Civil, para determinar el tribunal competente donde debe ser emplazado el demandado, dispone que “en el caso de elección de domicilio, para la ejecución de un acto, para ante el tribunal del domicilio designado, o el del domicilio real del demandado, de conformidad al artículo 111 del Código Civil”.*

8) Considerando, que, el examen de la sentencia cuya casación se persigue, revela que la Corte *a qua* fundamenta esencialmente su decisión en la presunción de queal momento de la notificación delacto de mandamiento de pago núm. 297-2002, instrumentado por el ministerial Francisco M. López R., ordinario del Juzgado de Trabajo de la Tercera Sala del Distrito Judicial de Santiago, el domicilio real de la recurrida lo constituía la dirección allí señalada, esto es, en la casa núm. 2, calle 6, de la urbanización Los Cajules, pues, al momento del ministerial actuante trasladarse a la referida dirección procedió, tal y como lo establece el Art. 68 del Código de Procedimiento Civil, a dejar el acto en manos dela señora Leonida Peña, quien afirmó ser vecina de la requerida e indicóque la misma no se encontraba presente en ese momento, por lo que procedió a recibir el referido acto; que a consecuencia de dicho accionar y admitiendo la fe pública que reviste tal actuación, el tribunal de alzada determinó que se trataba del domicilio real de la recurrente, tal y como argumenta la parte recurrida; por ende, estableció queel procedimiento de embargo inmobiliario trabado por esta últimaen contra dela recurrente fue correctamente notificado.

9) Considerando, que, si bien es cierto que la elección del domicilio no hace cesar en principio, los efectos ordinarios del domicilio real, y por lo tanto, siempre es posible para las partes hacer en este último domicilio lasnotificaciones relativaa la ejecución de su convención”; no

menos cierto es que en el caso de la especie el recurrido no ha probado de manera indubitable que la casa núm. 2, calle 6, de la urbanización Los Cajuales, corresponde al domicilio real de la embargada, pues de los actos subsiguientes al mandamiento de pago se advierte que todos fueron realizados en domicilios distintos, por lo que ante la duda debió prevalecer el domicilio de elección establecido voluntariamente por las partes en el contrato de préstamo con garantía hipotecaria, esto es el ubicado en la calle A, casa núm. 26, urbanización Reparto del Este, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, el cual, no obstante haber sido elegido convencionalmente, fue descartado por el recurrido sin siquiera haber realizado las debidas diligencias para lograr una notificación válida en el mismo.

10) Considerando, que se impone establecer que el procedimiento ejecutorio del embargo inmobiliario, como el atacado en nulidad en la especie, es de orden público y autónomo respecto a cualquier otro proceso, tiene por finalidad que los acreedores mediante la venta en pública subasta de los bienes inmuebles de su deudor obtengan la satisfacción de su crédito, al tiempo de proteger al deudor del despojo arbitrario e ilegal de sus bienes; que, en procura de evitar esto último, en protección de la parte embargada, el legislador persigue que tanto el acto de mandamiento de pago como el acto de denuncia del embargo, sean notificados en la persona del deudor y embargado, o en su domicilio, entendido este último como su domicilio real y, en su defecto, en el domicilio elegido en la convención suscrita por las partes, por lo que, cuando existan dudas —tal y como ocurre en el caso que nos ocupa— respecto al domicilio real del embargado, lo que procede es notificar el referido mandamiento de pago en el domicilio de elección, en miras de asegurar la efectividad de la notificación, así como de salvaguardar los derechos de las partes.

11) Considerando, que resulta manifiesto que la corte *a qua* erró al admitir como válida una notificación realizada en un domicilio distinto al convencionalmente establecido, aun sin haberse comprobado que efectivamente se trababa del domicilio real de la perseguida, inobservando así su obligación de tutelar los derechos de las partes en el proceso de embargo inmobiliario, en el que precisamente el juez interviene como un vigilante del debido proceso; que, en tales circunstancias, la sentencia impugnada debe ser casada y el asunto enviado a otra jurisdicción del mismo grado.

12) Considerando, que al tenor del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Arts. 20 y 65 Ley núm. 3726-53; Art. 111 Código Civil; Arts. 59, 68, 673 y 677 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm.139, dictada el 26 de noviembre de 2002 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del Lic. Carlos R. Salcedo C., y la Dra. Raysa V. Astacio J., abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz.-Justiniano Montero Montero.-Samuel Arias Arzeno.-Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 6

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 29 de junio de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	La Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos.
Abogado:	Lic. José Alberto Vásquez S.
Recurrido:	Franklin José Cabrera Colón.
Abogado:	Lic. Ramón Rigoberto Liz Frías.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de diciembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por La Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, entidad financiera organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en el edificio núm. 27 de la calle 30 de Marzo de la ciudad de Santiago,

debidamente representada por su vicepresidente Rafael Antonio Genao Arias, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0068495-4, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. José Alberto Vásquez S., con estudio profesional abierto en la calle Transversal núm. 11, Los Jardines Metropolitanos de la ciudad de Santiago y *ad hoc* en la calle José Gabriel García núm. 404, sector Ciudad Nueva de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Franklin José Cabrera Colón, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0102258-4, domiciliado y residente en la calle A núm. 12, sector Villa Olga, Santiago, quien tiene como abogado apoderado especial, al Lcdo. Ramón Rigoberto Liz Frías, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0196365-4, con estudio profesional abierto en la calle El Sol, edificio núm. 102, apartamento 7, segunda planta, Santiago, y *ad hoc* en la calle Billini núm. 612, Ciudad Nueva de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 000175/2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 29 de junio de 2010, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, interpuesto, por FRANKLIN JOSÉ CABRERA, contra la ordenanza civil No. 365-09-00744, dictada en fecha Trece (13) del mes de Abril del Dos Mil Nueve (2009), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de la ASOCIACIÓN CIBAO DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, por circunscribirse a las formalidades legales vigentes; SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE el presente recurso de apelación, y esta Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio REVOCA la ordenanza recurrida, y en consecuencia ORDENA a la Registradora de Títulos del Departamento de Santiago, la cancelación y radiación de la inscripción o registro, de hipoteca judicial provisional, sobre el solar No. 2-C, de la Manzana No. 1224, del Distrito Catastral No. 1, del Municipio y Provincia de Santiago y sus mejoras, amparado en el certificado de título No. 116, expedido en fecha 15 de Marzo del 2000, registro hipotecario realizado a persecución de la ASOCIACIÓN CIBAO DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, en perjuicio de su propietario, el señor FRANKLIN JOSÉ CABRERA; TERCERO: DECLARA, que

la presente, es ejecutoria provisionalmente y sin prestación de garantía alguna, de pleno derecho y no obstante recurso en su contra; CUARTO: CONDENA a ASOCIACIÓN CIBAO DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, al pago de las costas y ordena su distracción a favor, del LICDO. RAMÓN RIGOBERTO LIZ, abogado que afirma avanzarlas en su totalidad y así, lo solicita al tribunal.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

a) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 3 de agosto de 2010, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 3 de septiembre de 2010, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 14 de octubre de 2010, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

b) Esta Sala, en fecha 11 de junio de 2014, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1. En el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, recurrente, y Franklin José Cabrera Colón, recurrida; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** que mediante instancia de fecha 30 de marzo de 2009, la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, solicitó autorización para inscribir hipoteca judicial provisional sobre los bienes inmuebles propiedad de su deudor, el señor Franklin José Cabrera Colón, siendo la misma acogida, por el tribunal de primer grado, mediante ordenanza núm. 365-09-00744, de fecha 13 de abril del 2009, consintiendo inscribir la indicada hipoteca judicial provisional por la suma de RD\$899,999.34; **b)** que el señor Franklin José Cabrera

Colón, apeló la indicada decisión, resolviendo la corte *a qua* revocarla, mediante sentencia civil núm. 000175/2010, de fecha 29 de junio de 2010, objeto del presente recurso de casación.

2. A su vez la parte recurrida mediante su escrito ampliatorio de conclusiones depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte en fecha 11 de junio de 2014, solicita que sea declarado inadmisibile el presente recurso de casación, porque la sentencia impugnada no contiene condenación alguna que supere los 200 salarios mínimos del más alto reconocido para el sector privado para que sea posible la interposición del recurso extraordinario de que se trata, conforme a lo dispuesto por el artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008.

3. Respecto a la inadmisibilidad planteada, cabe resaltar, que dicha pretensión incidental contra el presente recurso de casación ha sido propuesta por la parte recurrida mediante instancia de fecha 11 de junio del 2014, es decir con posterioridad al depósito del memorial de defensa; comprobando esta corte de casación que tales conclusiones contienen pedimentos distintos a los presentados por la ahora recurrida en su memorial de defensa depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia el 3 de septiembre de 2010.

4. En ese sentido, en cuanto a la finalidad de los escritos justificativos de conclusiones, ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, reafirmado en esta ocasión, que su propósito consiste en permitir que las partes que se prevalecen de ellos, se limiten únicamente a ampliar las motivaciones que les sirven de apoyo a sus conclusiones vertidas en sus memoriales originales, pero sin modificar, en modo alguno, las pretensiones por ellos formuladas en dichos memoriales, como ocurre en la especie; que por los motivos antes expuestos, los pedimentos nuevos incluidos en dicho escrito de ampliación no serán ponderados por esta Corte de Casación.

5. En su memorial de casación, la parte recurrente, invoca el siguiente medio: Único: Desnaturalización de los hechos, violación, por errónea aplicación de los artículos 48 y 54 del Código de Procedimiento Civil, motivos insuficientes, contradictorios y equívocos, falta de base legal.

6. Por tratarse de un asunto de puro derecho relativo a la interposición de las vías del recurso contra los actos jurisdiccionales, es preciso verificar previo a la ponderación del medio de casación planteado, las vías que tenía abierta la decisión de primer grado apelada ante la corte *a qua*.

7. En ese orden de ideas, es oportuno resaltar que los jueces del fondo en el ejercicio de su función jurisdiccional pueden dictar decisiones de carácter contencioso o gracioso; produciéndose estas últimas en ausencia de un litigio con relación a un petitorio del cual la ley exige, en razón de su calidad, la naturaleza del asunto o la calidad de quien la hace o formula, que ella sea sometida al control judicial, teniendo usualmente por finalidad incidir en los derechos de otra persona.

8. Asimismo, los fallos gracious se caracterizan por no adquirir la autoridad de la cosa juzgada, por lo que no desapoderan al juez que los dicta ni son considerados verdaderas sentencias, por tanto, dicho juzgador puede volver sobre su propia decisión, ya sea para retractarse o para juzgar de nuevo sobre el mismo punto de derecho, pero de forma distinta, razón por la cual, en principio, no son susceptibles de recursos, aunque, en ocasiones, la jurisprudencia ha permitido contra el indicado tipo de fallos la acción principal en nulidad como vía para impugnarlos.

9. En el caso que nos ocupa, se advierte que la decisión objeto de apelación y que dio lugar a la sentencia impugnada, se trató de un acto gracioso mediante el cual se ordenó una medida conservatoria, específicamente la inscripción de una hipoteca judicial provisional.

10. El artículo 48 del Código de Procedimiento Civil expresa, “En caso de urgencia, y si el cobro del crédito parece estar en peligro, el juez de primera instancia del domicilio del deudor o del lugar donde estén situados los bienes a embargar podrá autorizar, a cualquier acreedor que tenga un crédito que parezca justificado en principio, a embargar conservatoriamente los bienes muebles pertenecientes a su deudor. La parte interesada podrá recurrir en referimiento ante el mismo juez que dictó el auto. El auto se ejecutará sobre minuta y no obstante cualquier recurso”; y el artículo 50 del mismo texto legal dispone que: “Dentro del mes de la notificación del acta del embargo, el deudor podrá hacer levantar el embargo conservatorio por instancia dirigida al juez de los referimientos, mediante consignación en manos del secuestrario que éste tenga a bien designar de las sumas necesarias para garantizar las causas del embargo,

en principio, intereses y costas (...) El tribunal apoderado del litigio o el juez de los referimientos podrá ordenar la cancelación, reducción o limitación del embargo, en cualquier estado de los procedimientos, cuando hubiere motivos serios y legítimos”.

11. Es preciso resaltar que aunque la parte final del referido texto precedentemente transcrito dispone que estas decisiones son ejecutoria no obstante cualquier recurso, no se está refiriendo al recurso ordinario de apelación, sino que de la interpretación del indicado artículo 48 y 50 del Código de Procedimiento Civil, se desprende que el deudor tiene varias vías para perseguir el levantamiento del embargo practicado en su contra, pero cuando se trate de autos emitidos por el juez de primera instancia autorizando a practicar medidas conservatoria solo podrán ser atacados por ante el tribunal que dictó dicha autorización o por ante el juez de los referimientos.

12. Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, criterio jurisprudencial que se reafirma en la presente sentencia: “que es evidente, y así ha sido juzgado, que esta facultad excepcional que ha sido conferida por el legislador al juez de primera instancia, en atribuciones de referimiento y en virtud de dichas disposiciones, es la vía correcta para atacar dichos autos, particularmente cuando se trata de autorización para trabar medidas conservatorias, ya que se trata de resoluciones administrativas emitidas por los tribunales de justicia sobre instancia o a requerimiento de una parte, por lo tanto no susceptibles de recurso de apelación, puesto que, el propósito es que el embargado pueda, para discutir las medidas conservatorias dictadas contra él y sus consecuencias, aprovecharse del procedimiento rápido que constituye el referimiento, sin que deba esperar el apoderamiento al fondo del litigio o la audiencia en que se vaya a conocer de la validez del embargo”.

13. Por tanto, la corte al conocer del fondo del recurso de apelación de que se trata sin tomar en consideración que dicho recurso estaba cerrado como vía para impugnar el auto en cuestión, ciertamente incurrió en la desnaturalización invocada, motivo por el cual procede casar por vía de supresión y sin envió en virtud de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación, el cual dispone que cuando la sentencia se funde en que la sentencia contra la cual se interpuso

apelación, no estaba sujeta a este recurso, o en cualquier otro caso en que la casación no deje cosa por juzgar, como ocurre en la especie, no habrá envío del asunto, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

14. Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vista la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 2, 3, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 141 del Código de Procedimiento Civil; artículos 48 y 50 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: CASA por vía de supresión y sin envío, la sentencia civil núm. 000175/2010, de fecha 29 de junio de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por las razones expuestas precedentemente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz.-Justiniano Montero Montero.-Samuel A. Arias Arzeno.-Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 7

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 26 de septiembre de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ochoa Motors, C. por A.
Abogado:	Licdos. Rafael Felipe Echavarría y Juan Carlos Méndez García.
Recurrido:	Banco Múltiple Caribe Internacional, S. A.
Abogado:	Lic. José Enmanuel Mejía Almánzar.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de Diciembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ochoa Motors, C. por A., entidad comercial constituida conforme a las leyes del Territorio Nacional, y con domicilio principal en la avenida Estrella Sadhalá s/n, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su administrador señor Ignacio Ochoa Espinal, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0068626-4, domiciliado y residente en la ciudad

de Santiago, quien tiene como abogados constituidos a los lcdos. Rafael Felipe Echavarría y Juan Carlos Méndez García, títulos de las cédulas de identidad y electoral núms. 040-0007100-3 y 047-0100205-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Independencia núm. 509, esquina Socorro Sánchez, Apto. 202-B, Gazcue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Banco Múltiple Caribe Internacional, S. A., sociedad comercial dominicana, con Registro Nacional de Contribuyente núm. 1-02-34125-7, con domicilio social principal en la avenida 27 de Febrero, núm. 208, El Vergel, representada por el Director Administrativo Sr. Rafael Justino Lugo Peña, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0976057-9, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. José Enmanuel Mejía Almánzar, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0078470-5, con estudio profesional en el bufete “Schecker, Rodríguez, Conde”, ubicado en el apto. del edificio “Denisse 7”, calle Alberto Larancuent, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 219-2007, dictada en fecha 26 de septiembre de 2007, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente.

PRIMERO: Declara regular y válido el presente recurso de apelación en cuanto a la forma; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones de la parte recurrente compañía Ochoa Motors C. por. A. representada por su tesorero Ignacio Ochoa Espinal, por improcedente e infundado; **TERCERO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia núm. 00311 de fecha 11 de abril del 2007, dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por los motivos expuestos; **CUARTO:** Compensa las Costas del tratarse de embargo inmobiliario.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan: a) El memorial depositado en fecha 17 de diciembre de 2007, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 5 de febrero de 2008, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen del procurador general adjunto, Ángel A. Castillo Tejada, de fecha 9 de septiembre de 2008, en

donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la Solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta sala, en fecha 5 de marzo de 2014, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ninguna de las partes compareció, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO CONSIDERA QUE:

1. En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ochoa Motors, C. por A., y como parte recurrida Banco Múltiple Caribe Internacional, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: a) que en fecha 23 de septiembre de 2005, el Banco Múltiple Caribe Internacional otorgó un préstamo con garantía hipotecaria y solidaria a la entidad Ochoa Motors C. por A., representada por su Presidente-tesorero señor Cristóbal Ochoa Ramos, por la suma de RD\$22,000,000.00, quien otorgó en garantía un inmueble sobre el cual se inscribió una hipoteca en primer rango por dicha suma; a falta de cumplimiento del pago de la deuda contraída, el acreedor, mediante acto núm. 3 de fecha 31 de enero de 2007, hizo formal mandamiento de pago a su deudor por la suma de RD\$18,395,891.45, otorgándole para ello un plazo de 15 días francos, con la advertencia que vencido dicho plazo se convertiría en embargo inmobiliario; b) una vez iniciado el procedimiento de embargo inmobiliario, Ochoa Motors, C. por A., interpuso una demanda incidental en nulidad de contrato de hipoteca, la cual fue decidida mediante sentencia núm. 00311 de fecha 11 de abril de 2007, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Duarte, quien la rechazó; no conforme con la decisión el demandante incidental interpuso un recurso de apelación por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, tribunal que rechazó el indicado recurso

y confirmó la decisión impugnada mediante la sentencia que es objeto de este recurso de casación.

2. El recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: Único medio: Desnaturalización de los hechos y violación de los artículos 1108, 1832, 1833, 1843, 1855, 1858 y 1859 del Código Civil, art. 8 de la Constitución, y la jurisprudencia del 8 de mayo de 2000, B. J. 1098, P. 87-102.

3. En relación a los medios analizados, la corte *a qua* estableció lo siguiente: (...) la parte recurrida, además en sus escritos se refirió a la inadmisibilidad del recurso de apelación en virtud de la Ley No. 6186, pero, no concluyó formalmente sobre las mismas, ni tampoco la recurrente respondió al respeto, por lo que la Corte no se referirá a dichas argumentaciones. Que la corte ha podido establecer, tal y como lo afirma la parte recurrida que, ciertamente el artículo tricésimo segundo, que regula los poderes del presidente tesorero le da poderes enunciativos y no limitativos para representar la compañía en su vida interna y externa, es decir tanto respecto a sus accionistas como respecto de los terceros, entre ellos: celebrar y autorizar toda clase de contratos, convenios, órdenes y pedidos, garantía, suscribe y endosa, acepta y protesta todos los efectos de comercio; adquiere y enajena, por todos los medios, toda clase de bienes, valores y derechos mobiliarios e inmobiliarios, créditos, registrar marca de fábrica, licencias, privilegios y puede tomar toda clase de inscripciones hipotecarias u otorgarlas; puede asentir, disentir, transigir y comprometer créditos, etc, por lo que el contrato de préstamo suscrito entre las partes es válido (...).

4. Previo al estudio de los medios de casación propuestos por la parte recurrentes es preciso señalar, que el examen de la sentencia impugnada revela, que es el resultado de un procedimiento de embargo inmobiliario abreviado, iniciado por el Banco Múltiple Cribre Internacional, S. A., en perjuicio de Ochoa Motors, C. por A., regido por la Ley núm. 6186-63, sobre Fomento Agrícola, de fecha 12 de febrero de 1963.

5. El artículo 148 de la Ley núm. 6186 de 1963, sobre Fomento Agrícola, bajo cuyas previsiones la parte recurrente inició el procedimiento de embargo inmobiliario de que se trata, prescribe: "En caso de falta de pago y siempre que por toda otra causa indicada en esta Ley, el capital de un préstamo sea exigible, la venta de los inmuebles hipotecados podrá ser perseguida. Si hay contestación, esta será de la competencia del tribunal

llamado a conocer de la venta de los inmuebles, sin que se detenga el procedimiento de adjudicación. Se procederá como en materia sumaria y la sentencia que intervenga no será susceptible de apelación”.

6. Tal y como ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, el citado artículo 148 prohíbe ejercer el recurso de apelación contra las sentencias que estatuyen sobre las contestaciones del embargo inmobiliario llevado a efecto según el procedimiento trazado por dicha ley, introduciendo un régimen distinto al dispuesto por el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, para el embargo inmobiliario ordinario que permite contra dichas decisiones excepcionalmente el recurso de apelación; que es evidente que el objeto de la ley en estos casos es evitar las dilatorias con el fin de que no se detenga la adjudicación.

7. Conforme lo anterior, el recurso de apelación incoado contra la sentencia núm. 00311, de fecha 11 de abril de 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Duarte, con motivo de la demanda en nulidad de contrato de hipoteca, interpuesta por Ochoa Motors C. por A. en contra Banco Múltiple Caribe Internacional, S. A. en ocasión del procedimiento de embargo inmobiliario seguido por estos últimos al tenor de las disposiciones de la Ley núm. 6186-63, sobre Fomento Agrícola, resultaba inadmisibles y así debió declararlo la corte *a qua*, que al no hacerlo, incurrió en violación al consabido artículo 148, cuestión que puede ser suplida de oficio por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, puesto que concierne a la organización judicial, por tratarse de un asunto de orden público y de puro derecho”.

8. ha sido juzgado en reiteradas ocasiones, que cuando una sentencia no es susceptible de apelación, por prohibir la ley este recurso, los jueces de la alzada están en el deber de pronunciar, aun de oficio, la inadmisión del recurso, en virtud de que, cuando la ley rehúsa a las partes del derecho de apelación lo hace por razones de interés público y para impedir que un proceso se extienda innecesariamente y ocasione mayores gastos, así como en atención así como en atención a cuestiones de interés social, en cuyo caso el tribunal de segundo grado debe declarar la inadmisibilidad del recurso incoado; que, por consiguiente, resulta procedente acoger el presente recurso y, por vía de consecuencia, casar la sentencia impugnada, por vía de supresión y sin envío por no quedar nada que juzgar, esto en razón

de que el objeto del envío del asunto a otro tribunal, después de casada una sentencia, es que ese tribunal decida sobre los puntos pendientes por resolver; que en estas atenciones no hay necesidad de examinar los medios de casación propuestos.

9. Según el párrafo tercero del artículo 20 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, cuando la casación se funde en que la sentencia contra la cual se interpuso apelación, no estaba sujeta a este recurso, como también cuando sea pronunciada por contradicción de fallo, o en cualquier otro caso en que la casación no deje cosa alguna por juzgar, no habrá envío del asunto.

10. cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, permite la posibilidad de que las costas del proceso sean compensadas.

Por tales motivos la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los Arts. 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación de 1953; art. 148 Ley núm. 6186-63, de Fomento Agrícola.

FALLA:

PRIMERO: CASA por vía de supresión y sin envío, por no quedar nada que juzgar, la sentencia civil núm. 219-2007, dictada el 26 de septiembre de 2007, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz.-Justiniano Montero Montero.- Samuel A. Arias Arzeno.-Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 8

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 31 de enero de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Luciano Ruiz Pérez.
Abogado:	Dr. Guillermo Galván.
Recurridos:	Úrsula Ruiz Pérez de Valdez, Feliciano Valdez Ruiz y compartes.
Abogado:	Lic. José Veloz Pacheco.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de diciembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Luciano Ruiz Pérez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0067772-9, domiciliado y residente en el paraje el Higüero Bayacanes, La Vega, debidamente representado por el Dr. Guillermo Galván, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0084422-0, con estudio profesional abierto en la calle Las Carreras, núm. 37, provincia La Vega, con domicilio *ad-hoc*

en la calle D, manzana XI, edificio VI, apartamento 201, Residencial José Contreras, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Úrsula Ruiz Pérez de Valdez, Feliciano Valdez Ruiz, José Valdez Ruiz, Francisca Valdez Ruiz, Antonio Valdez Ruiz y Eddy Valdez Rodríguez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0051148-0, 047-0051256-1, 047-0051663-8, 047-0051257-9, 047-0051255-3 y 047-0186759-2, respectivamente, domiciliados y residentes en la sección de los Corozos, municipio de La Vega, quienes tienen como abogado apoderado especial, al Lcdo. José Veloz Pacheco, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0046398-9, con estudio profesional abierto en la calle Winston Churchill esquina 27 de Febrero, Plaza Central, tercer nivel, suite 303, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 28, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 31 de enero de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: ratifica el defecto en contra de la parte recurrida por falta de comparecer; SEGUNDO: acoge como bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación contra la sentencia civil no. 833 de fecha nueve (9) de mayo del 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por su regularidad procesal; TERCERO: en cuanto al fondo, rechaza el recurso por improcedente y mal fundado y en consecuencia confirma la sentencia recurrida, ordenando que el ordinal tercero en adelante diga "en cuanto al fondo, se ordena que a persecución y diligencia de la parte demandante se proceda a la partición, cuenta y liquidación de los bienes reelectos por el finado señor Nerys Ruiz Bautista; CUARTO: pone las costas a cargo de la masa a partir; QUINTO: designa al alguacil de estrados de esta corte para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 3 de septiembre de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 13 de septiembre de 2013, en donde la parte

recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 15 de enero de 2013, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 14 de enero de 2015 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, ha formalizado su solicitud de inhibición, en razón de haber figurado en la decisión impugnada.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

(1) En el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas el señor Luciano Ruiz Pérez, recurrente y los señores Úrsula Ruiz Pérez de Valdez, Feliciano Valdez Ruiz, José Rafael Valdez Ruiz, Francisca Valdez Ruiz, Antonio Valdez Ruiz y Eddy Valdez Rodríguez, recurridos; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** con motivo de una demanda en partición interpuesta por los ahora recurridos, el tribunal de primer grado, mediante la sentencia núm. 833 de fecha 9 de mayo del 2011, ordenó la partición de los bienes del finado Neris Ruiz Bautista, designó al perito y se autodesignó como juez comisario a ese fin; **b)** que dicha sentencia fue recurrida en apelación y la corte modificó el ordinal tercero en el cual se deslizó un error material y rechazó la acción recursiva, confirmando en los demás aspectos la decisión impugnada, fallo que constituye el objeto del recurso de casación que nos ocupa.

(2) Previo a ponderar el fondo del presente recurso es preciso dar respuesta a la instancia depositada en fecha el 13 de noviembre de 2013, por la parte recurrente, mediante la cual solicitó la exclusión de los recurridos; cuestión que se impone de la previsión del artículo 11 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación.

(3) En tal sentido, conforme a las disposiciones del artículo 8 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, el plazo para producir y aportar el memorial de defensa, la constitución de abogados y la notificación de tales actuaciones es conminatorio, y, de la revisión del expediente se comprueba que previo a la solicitud de exclusión precedentemente descrita, se produjo el depósito de estos documentos, el memorial de defensa en fecha 13 de septiembre y la notificación de esta data 23 de octubre del año 2013; por lo que procede rechazar dicha solicitud, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

(4) Una vez decidida la incidencia, procede ponderar el fondo del recurso, en ese sentido, la parte recurrente propone contra la sentencia recurrida, los siguientes medios de casación: **Primero:** Desnaturalización de los hechos, violación a un precedente jurisprudencial y al principio “a lo imposible nadie está obligado”. **Segundo:** Falta de base legal por violación a los artículos 141 y 433 del Código de Procedimiento Civil Dominicano.

(5) La parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se rechace el presente recurso de casación, en virtud de que la alzada realizó una concreta interpretación de los hechos y una buena aplicación del derecho al ordenar la partición de los bienes dejados por el señor Neris Ruiz Bautista.

(6) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados y en virtud de la decisión que se adoptará, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa y dejó desprovista de base legal su decisión, toda vez que no se pronunció sobre los pedimentos formales invocados por el recurrente, en el sentido de que los demandantes no aportaron el poder mediante el cual aducían representar a la señora Úrsula Ruiz Pérez de Valdez, vicio este que igualmente incurrió el tribunal *a quo*; que de igual modo, no fue respondido el pedimento de que no se hizo constar el número de cédula de la recurrida y quien no exhibe documento de identidad no existe, por esa razón la demanda era nula, sin embargo, los jueces del fondo obviaron contestar dichos pedimentos, en transgresión a la disposición del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

(7) Del estudio del fallo impugnado se evidencia que para rechazar el recurso de apelación interpuesto por el hoy recurrente, la corte *a qua* estableció como únicos motivos los siguientes: “(...) que no corresponde en esa primera etapa decidir si hay o no bienes ya que esta tarea no compete al juez apoderado de la partición, si no al perito designado por la sentencia que ordena la partición, cuenta y liquidación, como es la del caso de la especie, por lo que procede rechazar las conclusiones tendentes a la revocación de la sentencia, al entender que el juez mediante la sentencia impugnada realizó una correcta interpretación de los hechos y una buena aplicación del derecho al ordenar la partición en esta primera etapa (...)”.

(8) El hoy recurrente depositó ante esta jurisdicción el acto contentivo del recurso de apelación donde constan los argumentos y la relación fáctica en los cuales sustentó su recurso, evidenciándose que entre otras causales a las decididas por la alzada fueron planteadas las incidencias que ahora presenta en su memorial de casación, que se refieren a la falta de poder de los representantes de la señora Úrsula Ruiz Pérez de Valdez, así como la omisión del documento de identidad de la misma.

(9) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión, o la solicitud de una medida de instrucción; que además, la jurisdicción apoderada de un litigio debe responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes y no dejar duda alguna sobre la decisión tomada”.

(10) Que en atención al petitorio del recurrente tendentes a la declaratoria de nulidad por ausencia de poder de representación de la mandante a cargo de sus hijos, la alzada debió emitir motivos ya sea para acoger o desestimar las premisas sometidas, lo cual no hizo, de manera que se advierte la existencia del vicio denunciado, por tanto procede acoger el presente recurso y casar la decisión impugnada.

(11) Cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726- 53 del 29 de

diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, y así lo declara esta Sala sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 5, 6, 8 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 48 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 28, de fecha 31 de enero de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada ordenanza y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz.-Justiniano Montero Montero.-Samuel Arias Arzeno.-Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 9

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 28 de septiembre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Sindicato de Choferes de Minibuses Romana-Guaymate (Sichomigua).
Abogados:	Licdos. César A. Mercedes y Julio C. Cabrera Ruiz.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos de la secretaria general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de diciembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación, interpuesto por el Sindicato de Choferes de Minibuses Romana-Guaymate (SICHOMIGUA), institución de transporte legal, debidamente representada por el señor Marcos Antonio Mañaná, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 103-005236-1, domiciliado y residente en el municipio de Guaymate; contra la sentencia civil núm. 367-2015, dictada el 28 de septiembre

de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís y contra la sentencia civil núm. 335-2015-SSen-00437, dictada el 10 de noviembre de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyos dispositivos copiados de manera textual dicen lo siguiente:

A. La decisión núm. 367-2015:

PRIMERO: Declarando como bueno y válido el presente recurso de apelación, por haber sido diligenciado en tiempo oportuno y en sujeción al derecho; **SEGUNDO:** Pronunciando el defecto por falta de comparecer no obstante citación legal, en contra de la Sra. Maribel Santana; **TERCERO:** Confirmando en todas sus partes la Ordenanza No. 607-2015, de fecha 11 del 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Romana, por las razones dadas precedentemente; **CUARTO:** Compensando las costas entre las partes; **QUINTO:** Comisionando a la alguacil de estrado de esta Corte Ana Virginia Vásquez Toledo para que proceda a la notificación de la presente decisión.

B. La decisión núm. 335-2015-SSen-00437:

PRIMERO: Se declara, Inadmisibles, sin examen al fondo, el recurso de apelación incoado por el Sindicato de Choferes de Minibuses Romana-Guaymate por falta de interés; **SEGUNDO:** Se compensan las costas del procedimiento.

C. Que esta Sala en fecha 30 de octubre de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, asistidos del secretario; a la audiencia compareció la parte recurrente asistida de su abogado Lcdo. César A. Mercedes por sí y por el Lcdo. Julio C. Cabrera Ruiz, y la parte recurrida no compareció, quedando el expediente en estado de fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Justiniano Montero Montero

1. Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer medio:** Violación al artículo 69 de la Constitución de la República. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos. Violación al artículo 141 del Código de

Procedimiento Civil. **Tercer medio:** Violación a la Ley 834 del 15 de julio de 1978.

2. Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se rechace el presente recurso de casación, a la vez sustenta que la decisión impugnada es correcta en derecho.

3. Considerando, que contra la decisión dictada por el tribunal de primer grado, fueron interpuestos dos recursos de apelación, de los cuales resultaron las ordenanzas núms. 367-2015, de fecha 28 de septiembre de 2015 y la núm. 335-2015-SSEN-00437, de fecha 10 de noviembre de 2015, dictadas por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro; que si bien el memorial de casación señala que se recurre contra ambas decisiones, en el desarrollo del mismo se verifica que los medios están dirigidos únicamente respecto a la ordenanza núm. 367-2015, por lo que, con relación a la decisión núm. 335-2015-SSEN-00437, se procederá a declarar inadmisibles el presente recurso de casación por no invocarse vicio alguno en su contra.

4. Considerando, que en el desarrollo de sus tres medios de casación, reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente aduce, en síntesis, que la corte *a qua* transgredió su derecho de defensa, toda vez que para la demanda en referimiento no fue debidamente citada en su domicilio como parte demandada, a pesar de que la recurrida había diligenciado otros actos en su verdadero domicilio; que los pedimentos formulados en la demanda en referimiento eran los mismos que contenía la demanda principal y dichos pedimentos constituían asuntos de fondo y en razón de que el recurrente no tuvo la oportunidad de defenderse en primer grado dedujo apelación y planteó lo anterior ante la alzada, la cual se limitó a confirmar la decisión apelada ofreciendo motivos vagos e insuficientes para rechazar el recurso de apelación en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

5. Considerando, que en la página 5 del fallo impugnado se evidencia que la entonces apelante, hoy recurrente, formuló ante la alzada los siguientes pedimentos: "(...) b) que la citación al Sindicato se hizo en la calle Fray Juan de Utrera No. 16 de la ciudad de la Romana cuando el domicilio real radica en la Estación de Combustible a la entrada del Municipio de Guaymate; c) que la demandante en un acto de mala fe había

previamente incoado por la vía ordinaria las mismas pretensiones que hizo en referimiento (...).”

6. Considerando, que en relación a los medios examinados la alzada motivó lo siguiente: “(...) que respecto a los otros medios invocados los mismos carecen de la reciedumbre suficiente para por medio de ellos hacer caer la ordenanza impugnada pues como quiera que sea el sindicato tuvo la oportunidad de defenderse en el juicio de primer grado tal como ahora lo hace en apelación donde no ha aportado nada de la suficiente relevancia que haga caer la sentencia del primer juez (...)”.

7. Considerando, que tomando en cuenta que a la alzada le fueron sometidos a la ponderación planteamientos formales, esta se encontraba en la obligación de emitir motivos suficientes para responderlos; que de la lectura del fallo impugnado se evidencia que la corte no expuso los fundamentos de hecho y de derecho por los cuales entendió necesario rechazar los petitorios que fueron formulados por la parte apelante, por lo que acusa una grave deficiencia motivacional, igualmente no expresó si en la especie se encontraban reunidos los elementos en los cuales se fundamenta la demanda y que habilitan la intervención del juez de los referimientos, ni se refirió al argumento relativo a que entre la demanda en referimiento y la demanda sobre el fondo se advertía analogía de objeto y de pretensiones.

8. Considerando, que la obligación de motivación impuesta a los jueces encuentra su fuente en las leyes adjetivas ya que aparece en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en el artículo 15 de la Ley núm. 1014 del año 1935, que introduce modificaciones al indicado Código; y a su respecto han sido dictados diversos precedentes por parte esta Sala, los cuales han traspasado la frontera del criterio adoptado, al ser refrendado por el Tribunal Constitucional, al expresar que: “La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas”.

9. Considerando, que del mismo modo la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”.

10. Considerando, que de conformidad con lo precedentemente expuesto se colige que es obligación de los jueces al emitir su fallo, justificar su dispositivo mediante una motivación suficiente, clara y precisa, que permita a la Corte de Casación verificar si se ha hecho una correcta aplicación de la ley, lo que no ha ocurrido en la especie, por lo que procede casar el fallo impugnado.

11. Considerando, que cuando una sentencia es casada por falta de motivos, las costas deben ser compensadas de conformidad con el numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 de 1953, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Sindicato de Choferes de Minibuses Romana-Guaymate, en cuanto a la sentencia núm. 335-2015-SSEN-00437, de fecha 10 de noviembre de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CASA la sentencia núm. 367-2015, dictada el 28 de septiembre de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de

dictarse la indicada ordenanza y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz.-Justiniano Montero Montero.-Samuel Arias Arzeno.-Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 10

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 31 de enero de 2014
Materia:	Civil.
Recurrente:	Milcio Odalis Melo Dume.
Abogada:	Licda. Inés Josefina Valdez Matos.
Recurrido:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR).
Abogado:	Dr. Nelson R. Santana Artiles.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, 5 asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de diciembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el señor Milcio Odalis Melo Dume, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0048049-8, domiciliado y residente en la calle Inmaculada Concepción núm. 11, municipio Villa Sombrero, de

la ciudad de Bani, provincia Peravia, República Dominicana, legalmente representada por la Lcda. Inés Josefina Valdez Matos, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 084-0009575-1, con estudio profesional abierto en la calle Máximo Gómez esquina Joaquín Ichaustegui núm. 24, de la ciudad de Baní, provincia Peravia, República Dominicana y ad hoc en la calle D, núm. 1, ciudad Agraria, prolongación 27 de febrero, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida La Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la avenida Tiradentes, núm. 47 esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez, Torre Serrano, ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por el señor Rubén Montas Domínguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018905-8, domiciliado y residente en esta ciudad, legalmente representado por el Dr. Nelson R. Santana Artiles, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 072-0003721-1, con estudio profesional abierto en la avenida Gustavo Mejía Ricart, núm. 54, piso núm. 15, suite 15-A, Torre Solazar Business Center, ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 12-2014, de fecha 31 de enero de 2014, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación principal incoada por el señor Milcio Odalis Melo Dumé, contra la sentencia civil No. 242/2013 dictada por en fecha 16 de mayo del 2013 por la magistrada juez de la Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, como también el Recurso de Apelación incidental que contra la misma decisión en su totalidad, interpusiera la EDESUR;* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, acoge totalmente el recurso de apelación incidental, y en virtud del imperium con que la ley inviste a los tribunales de alzada, revoca en todas sus partes la sentencia impugnada, y al hacerlo rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Milcio Odalis Melo Dumé contra la Empresa Distribuidora de Energía del Sur, S. A.;* **TERCERO:** *Condena al señor*

Milcio Odalis Melo Dumé al pago de las costas del proceso ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Raúl Quezada Pérez, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad; CUARTO: Comisiona al ministerial de estrados de esta Corte David Pérez Méndez para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 9 de mayo de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 29 de mayo de 2014, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 25 de noviembre de 2014, en donde expresa que procede el rechazo del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 15 de julio de 2015 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron todas las partes quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Milcio Odalis Melo Dumé y como parte recurrida La Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR); Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) que en fecha 5 de febrero de 2011 ocurrió un incendio en el local comercial propiedad del señor Milcio Odalis Melo Dumé, en virtud del cual ese señor interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra EDESUR, alegando su responsabilidad por ser la

propietaria del tendido eléctrico que causó el incendio; b) el tribunal de primera instancia acogió la demanda y condenó a EDESUR al pago de una indemnización; c) el señor Milcio Odalis Melo Dumé apeló dicha decisión, alegando que el juez *a quo* no apreció los medios de prueba y la magnitud del perjuicio experimentado, y a su vez, EDESUR también apeló incidentalmente alegando que el incendio ocurrido se debió a la falta exclusiva de la demandante original, ya que el hecho ocurrió en el interior del local y que la responsabilidad de las proveedoras de electricidad llega hasta el punto de entrega de la corriente, la corte *a qua* acogió el recurso incidental, revocó la sentencia de primer grado y rechazó la demanda primigenia, mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación.

2) Cabe observar que en el memorial de defensa depositado el 29 de mayo de 2014 figura como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDEESTE), no obstante, en fecha 22 de julio de 2014, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), depositó el acto núm. 808/2014, de fecha 14 de julio de 2014, instrumentado por el ministerial Eulogio Amado Peralta Castro, mediante el cual le notificó a los abogados del recurrente, que el memorial de defensa contenía un error material, toda vez que en lugar de identificarse a la requeriente como EDESUR se identifica a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., por lo que en todas partes donde se incurrió en dicho error debe asumirse que dicho memorial se refiere a la verdadera recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., y de hecho mediante resolución núm. 3092/2014, de fecha 11 de agosto 2014, esta sala rechazó la solicitud de defecto realizada por Milcio Odalis Melo Dumé en perjuicio de EDESUR, tras comprobar que ella depositó su memorial de defensa en fecha 29 de mayo del 2014, y la notificación correspondiente contenida en el acto núm. 675/2014, de fecha 12 de junio de 2014.

3) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación: "(...) que en la especie y conforme el testimonio no controvertido del señor César Joaquín Durán Sánchez, al declarar que "el incendio se originó por malos conductos, primero en la caja de breaker, también ellos tenían un transformador dentro del negocio" unido al informe rendido por el Cuerpo de Bombero de Baní, que estableció que "El fuego fue provocado por desequilibrio eléctrico (variación de voltaje de entrada, subida y bajada del mismo) de la fuente de alimentación lo que permitió que la variación de voltaje

hiciera colapsar al inversor produciéndose las chispas que originaron el fuego, y que luego hicieran explotar el motor de gasolina ubicado en el interior y debajo de la caja de breaker”, esta Corte es del criterio de que la causa eficiente del incendio en cuestión es atribuible tan solo a una falta del propio demandante, por lo que no pudiéndose retener ninguna falta a la demandada resulta obvio que no puede haber está comprometido su responsabilidad civil, por lo que procede acoger el recurso de apelación incidental y revocar en todas sus partes la sentencia impugnada (...).”

4) La parte recurrente, Milcio Odalis Melo Dumé, recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **Primer medio:** Falta de base legal por violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **Tercer medio:** Violación al artículo 1384 del Código Civil.

5) En el desarrollo de su segundo medio de casación, la parte recurrente alega que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos y documentos de la causa porque otorgó mayor credibilidad al testimonio de César Joaquín Durán Sánchez, presentado por la Edesur que a lo declarado por los testigos presentados por el demandante, a pesar de que dicho señor era un empleado de la empresa demandada; que la corte afirmó haber valorado el referido testimonio conjuntamente con la certificación del Cuerpo de Bomberos sobre el incendio pero no advirtió que el contenido de esa certificación es contradictorio con lo declarado por César Joaquín Durán Sánchez, ya que el testigo afirma que el incendio se debió a causas internas del local, mientras que los bomberos establecieron que se debió a las variaciones bruscas del voltaje en la línea de alimentación.

6) La parte recurrida se defiende de dicho medio alegando en su memorial de defensa, en esencia, que el juez *a quo* valoró adecuadamente todos los documentos, en cumplimiento del voto de la ley y la Constitución, por lo que no se incurrió en el vicio invocado por el recurrente.

7) La Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dotado los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y que hay desnaturalización cuando los jueces de fondo desconocen el sentido claro y preciso de un documento, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza.

8) El hecho controvertido entre las partes ante la alzada versaba sobre la causa del incendio ocurrido en el local ocupado por el demandante; en efecto, mientras este planteaba que dicho siniestro se debió a las irregularidades en el voltaje de la energía suministrada por la empresa distribuidora, la demandada sostenía que el incendio tuvo su origen en una anomalía generada en las instalaciones eléctricas internas del demandante, ocasionada por la colocación irregular de un reductor de voltaje.

9) En apoyo a sus pretensiones el demandante presentó como testigo al señor Rubén Aristi Ortiz Castillo, en su calidad de vecino del lugar, quien declaró que la luz subía y bajaba y que se había denunciado la situación a la empresa y a su vez, la demandada presentó como testigo a César Joaquín Durán Sánchez, en su calidad de encargado de operaciones de Edesur, quien declaró que el incendio se originó en la caja de *breakers* debido a un cortocircuito interno ocasionado por el mal estado de los cables eléctricos internos y que los demandantes tenían un transformador dentro del negocio, que a nadie más en la comunidad se le quemó nada, declaraciones que fueron valoradas por la corte *a qua*.

10) La corte también valoró el informe emitido el 1 de abril de 2011 por el Cuerpo de Bomberos de Baní, en el que se estableció textualmente que: “el fuego fue provocado por desequilibrio (variación de voltaje de entrada, subida y bajada del mismo), de la fuente de alimentación, lo que permitió que la variación de voltaje hiciera colapsar al inversor, produciéndose las chispas que originaron el fuego y que luego hicieran explotar el motor de gasolina ubicado en el interior y debajo de la caja de *breaker...*”.

11) Si bien ha sido juzgado que los jueces del fondo gozan de un poder soberano de apreciación el cual les permite, entre pruebas disímiles, basar su fallo en aquellas que les merezcan credibilidad y descartar las que, a su juicio, no resultan confiables, lo que escapa al control de la casación”, en la especie, la corte *a qua* incurrió en una desnaturalización al evaluar las pruebas sometidas a su escrutinio, debido a que formó su criterio en el sentido de que el incendio en cuestión era atribuible solo a una falta del demandante en base al testimonio de César Joaquín Durán Sánchez, por considerar que dicho testimonio no había sido controvertido y porque sus declaraciones unidas al informe del Cuerpo de Bomberos de Baní le permitían formarse esa convicción, sin embargo, en el contenido de la

misma sentencia se verifica que ese testimonio sí fue controvertido por el demandante y el testigo a su cargo y además, que en el informe del Cuerpo de Bomberos precitado se establece claramente que el incendio fue provocado por un desequilibrio eléctrico en el voltaje de entrada de la fuente de alimentación de energía y no, debido a un cortocircuito interno, como lo afirmó el señor César Joaquín Durán Sánchez, por lo que a juicio de esta jurisdicción, la alzada no valoró los elementos de prueba sometidos a su juicio con el debido rigor procesal, motivo por el cual procede acoger el presente recurso y casar con envío la sentencia impugnada, sin necesidad de valorar los demás medios de casación propuestos.

12) De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

13) Al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 12-2014, de fecha 31 de enero de 2014, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz.- Justiniano Montero Montero.- Samuel Arias Arzeno. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 11

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de septiembre 2016.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Roberto José Modesto Sasso y compartes.
Abogados:	Dr. Emmanuel Esquea Guerrero, Licdos. Emigdio Valenzuela Moquete y Fran Valenzuela Medina.
Recurridos:	Josh Emmanuel Modesto Suero y compartes.
Abogados:	Licdos. Gustavo Biaggi Pumarol, Julio Oscar Martínez y Licda. Nelys B. Rivas Cid.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de diciembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión de los recursos de casación interpuestos por las partes siguientes: **A) Expediente 2016-6446:** Frank Joseph Karl Modesto Sasso, titular de la cédula de identidad núm. 001-1316959-3, domiciliado y

residente en la avenida Anacaona núm. 42, Torre Botticelli, apto. 101, sector Los Cacicazgos, de esta ciudad; Roberto José Modesto Sasso, titular de la cédula de identidad núm. 001-1779220-0, domiciliado y residente en la avenida Anacaona núm. 42, Torre Botticelli, apto. 101, sector Los Cacicazgos, de esta ciudad; Celeste Nicole Modesto Sasso, titular de la cédula de identidad núm. 001-1877043-7, domiciliada y residente en la avenida Gustavo Mejía Ricart, edificio Ginaka Trece (13), piso 2, apto. 200-C, de esta ciudad; Ashley Marina Modesto Pérez, titular de la cédula de identidad núm. 402-0058263-9, domiciliada y residente en la calle Mercedes Echenique, Torre Inmaculada, apto. 2-B, de esta ciudad; quienes actúan en calidad de sucesores del señor Frank Joseph Modesto Suero, debidamente representados por el Dr. Emmanuel Esquea Guerrero y los Lcdos. Emigdio Valenzuela Moquete y Fran Valenzuela Medina, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0518954-2, 001-0165074-5 y 001-1749000-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln núm. 852, segunda planta, de esta ciudad; y **B) Expediente núm. 2016-6450:** Josephine Manuelita Modesto Suero, titular de la cédula de identidad núm. 001-0169399-2, con domicilio y residencia en esta ciudad; Amalfi Beatriz Josefina Modesto Suero, titular de la cédula de identidad núm. 001-0776763-4, con domicilio y residencia en esta ciudad, debidamente representadas por el Lcdo. Lorenzo Pichardo, titular de la cédula de identidad núm. 031-0147355-5, con estudio profesional abierto en la calle Las Palmas núm 1, urbanización Vista del Caribe (Coconut Palm), distrito municipal de Cabarete, municipio de Sosúa, provincia Puerto Plata y *ad hoc* en la calle Altigracia Saviñón núm. 10, Los Prados III, de esta ciudad.

En este proceso figuran como partes recurridas: **Expediente 2016-6446:** i) Los señores Josh Emmanuel Modesto Suero, Jhon Joseph Modesto Suero, Roberto Modesto Suero, titulares de las cédulas de identidad núms. 001-1019914-8, 001-0076022-2 y 001-0167173-3, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad; ii) Luis Ángel Santiago Johnson y Thelma Esther Naveo Bonilla, titulares de las cédulas de identidad núms. 001-0759756-9 y 001-0058506-7, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad; quienes tienen como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Gustavo Biaggi Pumarol, Nelys B. Rivas Cid y Julio Oscar Martínez, titulares de las cédulas de identidad núms. 001-0097534-1, 223-0115356-9 y 001-0149921-8, respectivamente, con

estudio profesional abierto en común ubicado en la Abraham Lincoln núm. 403, casi esquina avenida Bolívar, sector La Julia, de esta ciudad. **Expediente 2016-6450:** i) Los señores Roberto José Modesto Suero, Josh Emmanuel Alexander Modesto Suero, Jhon Joseph Modesto Suero y Celeste Amalfi Suero P. viuda Modesto, titulares de las cédulas de identidad núms. 001-0167173-3, 001-1019914-8, 001-0076022-2 y 001-0168979-2, domiciliados y residentes en esta ciudad; y las entidades de comercio Grupo Modesto, S. A. e Ingeniería Vial Especializada, S.R.L. (Inviesa), organizadas de conformidad con las leyes de la República Dominicana, ambas debidamente representadas por su presidente Roberto José Modesto Suero, de generales anteriormente consignadas, quienes tienen como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Benito Antonio Abreu Comas y Rhina E. Quiñones Rosado, titulares de las cédulas de identidad núms. 001-0104387-5 y 010-0023178-5, con estudio profesional en común en la avenida 27 de Febrero esquina avenida Abraham Lincoln, Unicentro Plaza, segundo nivel, local 17, ensanche Piantini, de esta ciudad ii) Los señores Frank Joseph Karl Modesto Sasso, Roberto José Modesto Sasso, Celeste Nicole Modesto Sasso y Ashley Marina Modesto Pérez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1316959-3, 001-1779220-0, 001-1877043-7 y 402-0058263-9, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad; quienes tienen como abogados apoderados especiales al Dr. Emmanuel Esquea Guerrero y los Lcdos. Emigdio Valenzuela Moquete y Fran Valenzuela Medina, titulares de las cédulas de identidad núms. 001-0518954-2, 001-0165074-5 y 001-1749000-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la segunda planta del edificio núm. 852, avenida Abraham Lincoln, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2016-SSN-00504, dictada el 26 de septiembre 2016, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA la REAPERTURA de los debates pretendida por los señores Luis Ángel Santiago Johnson Méndez y Thelma Esther Naveo Bonilla, por improcedente; **SEGUNDO:** ACOGE el DESISTIMIENTO del recurso de apelación interpuesto por el señor Frank Joseph Modesto Suero respecto a los señores Josh Emmanuel Alexander Modesto Suero, Jhon Joseph Modesto Suero, Josephine Manuelita Modesto Suero, Roberto José Modesto Suero y Amalfi Beatriz Josefina Modesto Suero, relativo a la sentencia civil núm.

01565/2015 dictada en fecha 5 de junio de 2015 por la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **TERCERO:** RECHAZA el recurso de apelación del señor Frank Joseph Modesto Suero respecto a los señores Luis Ángel Santiago Johnson Méndez y Thelma Esther Naveo Bonilla, por mal fundado, dejando CONFIRMADA la sentencia civil núm. 01565/2015 dictada en fecha 5 de junio de 2015 por la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **CUARTO:** DECLARA bueno y válido el DESISTIMIENTO del recurso incidental de los intervinientes voluntarios, señores Luis Ángel Santiago Johnson Méndez y Thelma Esther Naveo Bonilla; **QUINTO:** COM-PENSA el pago de las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

(A) En el expediente constan como depositados en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia: **a)** los memoriales de casación ambos de fecha 15 de diciembre de 2016, mediante los cuales las partes recurrentes invocan los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** los memoriales de defensa de fechas 3 de febrero y 6 de abril de 2017 correspondientes al expediente 2016-6446; y los de fecha 2 de marzo y 18 de mayo de 2017 correspondientes al expediente 2016-6450, donde las partes recurridas plantean sus medios de defensa y; **c)** los dictámenes de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fechas 31 de mayo y 22 de marzo de 2017, donde expresa: “Dejamos, al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”.

(B) Esta Sala, en fechas 1 de noviembre de 2017 y 14 de marzo de 2018, celebró audiencias para conocer de los indicados recursos de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a las indicadas audiencias comparecieron los abogados de ambas partes recurrentes y recurridas, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) Contra la sentencia civil núm. 1303-2016-SEEN-00504, emitida en fecha 26 de septiembre de 2016, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, existen dos recursos de casación interpuestos por: a) Josephine Manuelita Modesto Suero y Amalfi Beatriz Josefina Modesto Suero; y b) Frank Joseph Kart Modesto Sasso Roberto José Alejandro Modesto Sasso, Celeste Nicole Modesto Sasso, Frank José Alejandro Modesto Sasso, y Ashely Marina Modesto Pérez, continuadores jurídicos del finado Frank Joseph Modesto Suero, ambos intentados y depositados en fecha 15 de diciembre de 2016, por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia.

2) Ha sido juzgado de manera reiterada por esta Corte de Casación, que la fusión de varias demandas o recursos es una medida de buena administración de justicia, que los jueces pueden soberanamente acoger a petición de la parte o aún de oficio cuando lo entienden pertinente, cuyo objeto principal es que los asuntos fusionados sean decididos por una sola sentencia, tal como sucede en la especie; que, en tales circunstancias, y en beneficio de una expedita administración de justicia, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, estima conveniente ordenar la fusión.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Roberto José Alejandro Modesto Sasso, Celeste Nicole Modesto Sasso, Frank Joseph Kart Modesto Sasso y Ashely Modesto Pérez, en su calidad de sucesores y continuadores jurídicos de Frank Joseph Modesto Suero.

3) En su memorial de casación los recurrentes, Roberto José Alejandro Modesto Sasso, Celeste Nicole Modesto Sasso, Frank Joseph Kart Modesto Sasso y Ashely Modesto Pérez, proponen los medios de casación siguientes: **primero:** violación del artículo 882 del Código Civil; **segundo:** violación al debido proceso, del derecho de defensa y el doble grado de jurisdicción; **tercero:** desnaturalización de los hechos; **cuarto:** contradicción de motivos; **quinto:** violación del debido proceso: falta de motivo y base legal.

4) Previo al examen de los medios en que los recurrentes fundamentan su recurso de casación, se impone decidir el medio de inadmisión planteado por los recurridos, Roberto José Modesto Suero, Josh Emmanuel

Alexander Modesto Suero y John Joseph Modesto Suero, el cual esta sustentando con los siguientes argumentos jurídicos, que el acto núm. 35-2017 del 12 de enero de 2017 contentivo del emplazamiento en casación se puede advertir, que los actuales recurrentes y continuadores jurídicos de Frank Joseph Modesto Suero no notificaron su recurso a todas las partes involucradas en el proceso y que constan en la sentencia impugnada lo que constituye una violación al art. 6 a la Ley sobre Procedimiento de Casación, pues les produce un estado de indefensión lo que trae como consecuencia la inadmisibilidad del recurso.

5) De la lectura de la sentencia impugnada se pone de manifiesto, que el caso se trata de una demanda original en partición y liquidación de los bienes sucesorales del señor Francisco José Modesto Figueroa, la cual fue ordenada por la Sexta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; que no conforme con la decisión de los informes emitidos por el notario y los peritos y que admitió la intervención voluntaria de los acreedores del copartícipe Frank Joseph Modesto Suero, este último la apeló de manera principal, y emplazó ante la corte *a qua* para el conocimiento del recurso a Roberto José Modesto Suero, Amalfi Beatriz Josefina Modesto Suero, Josephine Manuelita de la Mercedes Modesto Suero, Celeste Amalfi Suero Vda. Modesto y las entidades Grupo Modesto, S. A. e Ingeniería Vía Especializada, S. A., (INVESA) e intervinieron voluntariamente, Luis Ángel Santiago Johnson Méndez y Thelma Esther Naveo Bonilla, posteriormente, los señores Josephine Manuelita Modesto Suero y Amalfi Beatriz Josefina Modesto Suero, la recurrieron incidentalmente.

6) No obstante lo expuesto precedentemente, los continuadores jurídicos del apelante principal emplazaron en casación únicamente a Josh Emmanuel Modesto Suero, John Joseph Modesto Suero, Roberto José Modesto Suero, Luis Ángel Santiago Johnson y Thelma Esther Naveo Bonilla y no a las señoras Josephine Manuelita Modesto Suero, Celeste Amalfi Suero Vda. Modesto, Amalfi Beatriz Josefina Modesto Duero, y las empresas Grupo Modesto, S. A. e Ingeniería Vía Especializada, S. A. (INVESA), quienes figuran en la sentencia impugnada como partes del proceso y algunos de los cuales resultaron beneficiados con el fallo atacado en casación, por lo que debieron ser puestos en causa o emplazados en el recurso de casación de que se trata.

7) La regla tradicional de nuestro derecho procesal, admitida y mantenida por esta Suprema Corte de Justicia, que en caso de pluralidad de demandantes o demandados, los actos de procedimientos concernientes a la instancia tienen un efecto puramente relativo, regla que sufre algunas excepciones como la que se refiere al caso en que el objeto del litigio es indivisible; que cuando esta existe, es decir, la indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir, aprovecha a las otras y las redime de la caducidad en que hubiesen incurrido; pero, en la situación jurídica inversa, esto es, cuando es el recurrente quien ha emplazado a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, como ocurrió en la especie, la doctrina y la jurisprudencia han establecido que el recurso es inadmisibles con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada o recurrida no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.

8) Cónsono con lo establecido precedentemente, respecto al carácter indivisible del recurso de casación y la obligación del recurrente de emplazar a todas las partes que fueron beneficiados de la sentencia que se impugna, la doctrina francesa ha señalado su razón de ser, que consiste en lo siguiente: “La indivisibilidad existe todas las veces que haya imposibilidad absoluta de ejecutar simultáneamente dos decisiones en sentido contrario. A fin de salvaguardar la unidad de la cosa juzgada y evitar la contrariedad de sentencias, una regla particular ha sido indicada en principio por la jurisprudencia, luego por el legislador: En caso de indivisibilidad de varias partes, la parte que ejerce un recurso de apelación, tercería o casación, debe llamar a la instancia a todas las partes. De lo contrario, su pretensión en tanto dirigida parcialmente contra algunas de estas partes y contendía en la vía de recurso, estará afectada de un fin de inadmisión. Cierta flexibilidad es acordada en la apreciación del momento en el cual la condición de puesta en causa debe ser cumplida. El juez apoderado, pero, en razón de esta situación de indivisibilidad entre las partes, no puede estatuir sobre el fondo de las pretensiones de la cual está apoderado. Estamos en presencia de un fin de inadmisión cuyo objeto de coherencia es aquí preventivo, pues éste está destinado a evitar, por el efecto de

dislocación del litigio y de la decisión que resulta, una imposibilidad de ejecución de decisiones en sentido contrario” .

9) En virtud de lo precedentemente señalado, el examen del acto núm. 35-2017, de fecha 12 de enero de 2017, contentivo de emplazamiento del recurso de casación instrumentado por el ministerial Osvaldo Manuel Pérez, ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, revela que Roberto José Alejandro Modesto Sasso, Celeste Nicole Modesto Sasso, Frank Joseph Kart Modesto Sasso y Ashely Modesto Pérez, en su calidad de sucesores y continuadores jurídicos de Frank Joseph Modesto Suero únicamente emplazaron a Josh Emmanuel Modesto Suero, John Joseph Johnson y Thelma Esther Naveo Bonilla a los fines de conocer y defenderse del señalado recurso de casación no consta que pusieran en causa a Josephine Manuelita Modesto Suero, Celeste Amalfi Suero Vda. Modesto, Amalfi Beatriz Josefina Modesto Suero y las empresas Grupo Modesto, S. A., e Ingeniería Vía Especializada, S. A. (INVESA), por tanto, dicho emplazamiento no basta para que aquellas demás partes quedaran en condiciones o actitud de defenderse en casación.

10) Además, la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en interés de orden público, como se ha visto, por lo cual la caducidad en que por falta de emplazamiento se incurra, no puede ser cubierta; que, por tanto, el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a más de una parte entre cuyos intereses exista el vínculo de la indivisibilidad, tiene que ser notificado a todas; que de no hacerse así, como sucedió en la especie, el recurso debe ser declarado inamisible.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Josephine Manuelita Modesto Suero y Amalfi Beatriz Josefina Modesto Suero.

11) En su memorial de casación, los recurrentes, Josephine Manuelita Modesto Suero y Amalfi Beatriz Josefina Modesto Suero proponen como medios de casación los siguientes: **primero:** omisión de estatuir. Falta de ponderación del recurso de apelación incidental; **segundo:** falta de respuesta de conclusiones. Falta de ponderación de las conclusiones incidentales sobre la intervención voluntaria.

12) Previo al examen de los medios de casación en que las recurrentes fundamentan su recurso, se impone decidir los medios de inadmisión planteados por los recurridos, Roberto José Modesto Suero, Josh Emmanuel Alexander Modesto Suero, John Joseph Modesto Suero, Grupo Modesto, S. A., Ingeniería Vía Especializada, S. A. (INVESA), Celeste Amalfi Suero P. viuda Modesto, con relación al recurso; que procede su examen prioritario toda vez que uno de los efectos de las inadmisibilidades, cuando se acogen, es que impiden la continuación y discusión del asunto.

13) El primer medio de inadmisión está sustentado con los argumentos jurídicos siguientes: “que esta honorable Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia debe pronunciar o declarar la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por las señoras Josephine Manuelita Modesto Suero y Amalfi Beatriz Josefina Modesto Suero, contra la sentencia objeto del mismo por haber interpuesto su recurso de apelación fuera de plazo”.

14) De la lectura del medio de inadmisión se advierte, que el vicio invocado está dirigido contra el recurso de apelación, por tanto, dicha vulneración no incardina ninguna violación o inobservancia a las normas que rigen el procedimiento para la interposición del recurso de casación en los cuales las ahora recurrentes hayan incurrido, motivos por los que el medio de inadmisión debe ser desestimado.

15) Los recurridos en el segundo medio de inadmisión alegan en resumen, lo siguiente: que los señores Frank Joseph Modesto Suero y Josephine Manuelita Modesto Suero demandaron la partición de los bienes relictos de Francisco José Modesto Figueroa, la cual fue acogida y ordenada por el juez de primer grado excepto en lo relativo a la designación del perito y del notario; que no conforme con la decisión únicamente Frank Joseph Modesto Suero la recurrió en apelación en cuanto al punto relativo a la intervención voluntaria; que las actuales recurrentes no tienen interés en recurrir el fallo pues sus pedimentos fueron acogidos por el tribunal.

16) Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia, que en las audiencias de fechas 23 de mayo de 2016 y 4 de julio de 2016, celebradas por la jurisdicción de segundo grado todas las partes concluyeron con relación al recurso de apelación incidental interpuesto por Josephine

Manuelita Modesto Suero y Amalfi Beatriz Josefina Modesto Suero con relación a la sentencia de primer grado.

17) Para ejercer válidamente una acción en justicia es necesario que quien lo intente justifique el perjuicio o agravio ocasionado a un derecho propio, el provecho que le derivaría el acogimiento de sus pretensiones, así como un interés legítimo, nato y actual; que las hoy recurrentes desarrollan en su memorial de casación los agravios que le han ocasionado la sentencia impugnada, específicamente, la misión de estatuir en que incurrió la corte *a qua* en cuanto a su recurso de apelación incidental, lo que justifica su interés legítimo y propio de anular la referida decisión, razón por la cual procede desestimar el medio de inadmisión planteado.

18) Las recurrentes Josephine Manuelita Modesto Suero y Amalfi Beatriz Josefina Modesto Suero en el primer medio de casación alegan en síntesis, lo siguiente: que ante la corte de apelación las exponentes interpusieron un recurso de apelación incidental, conforme se advierte de las actas de audiencias de fechas 23 de mayo y 4 de julio de 2016, según se aprecia de las conclusiones planteadas por las partes en especial de nuestra representante legal en la cual solicitó acoger las conclusiones del acto núm. 252-2016 del 16 de mayo de 2016 del ministerial Kelvin Rosario, sin embargo, la corte *a qua* en su decisión no motivó ni decidió el recurso de apelación incidental incurriendo en el vicio de falta de motivos y omisión de estatuir.

19) Del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte lo siguiente: 1) que Frank Joseph Modesto Suero y Josephine Manuelita Modesto Suero demandaron en partición y liquidación de bienes sucesorales a Celeste Amalfi Suero Vda. Modesto, Roberto José Modesto Suero, Josh Emanuel Alexander Modesto Suero, con relación a los bienes relictos de Francisco José Modesto Figueroa; 2) que de la demanda antes indicada resultó apoderada la Sexta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual fue ordenada mediante sentencia núm. 1402-2014, de fecha 28 de mayo de 2014 y nombró a los funcionarios competentes para su realización; 3) que en el curso de la partición, Frank Modesto Suero y Josephine Manuelita Modesto Suero se opusieron a la homologación de los informes emitidos por los peritos y el notario designado; 4) en dicha demanda en partición intervinieron

voluntariamente los señores Luis Ángel Santiago Johnson Méndez y Thelma Esther Naveo Bonilla, en su calidad de acreedores del copartícipe Frank Joseph Modesto Suero; 5) mediante decisión núm. 01565-2015, la Sexta Sala para Asuntos de Familia homologó los informes de dicha decisión a los intervinientes voluntarios; 6) no conforme con dicha decisión recurrieron en apelación, de manera principal: a. Frank Modesto Suero y b. de forma incidental Josephine Manuelita Modesto Suero y Amalfi Beatriz Josefina Modesto Suero e intervinieron voluntariamente los señores Luis Ángel Santiago Johnson Méndez y Thelma Esther Naveo Bonilla, por alegadamente no haber sido puestos en causa por el apelante principal; 7) que resultó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; 8) mediante decisión núm. 1303-2016-SEEN-00504, la alzada acogió el desistimiento parcial del recurso de apelación interpuesto por Frank Joseph Modesto Suero respecto a los señores Josh Emmanuel Alexander Modesto Suero, John Joseph Modesto Suero, Josephine Manuelita Modesto Suero, Roberto José Modesto Suero y Amalfi Beatriz Josefina Modesto Suero y rechazó el recurso con relación a los señores Luis Ángel Johnson Méndez y Thelma Esther Naveo Bonilla, y declaró bueno y válido el desistimiento del recurso incidental de los intervinientes voluntarios.

20) Del análisis de los documentos depositados en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, los cuales son examinados a fin de verificar la omisión de conclusiones denunciada, se encuentran: 1. el acta de la audiencia de fecha 4 de julio de 2016, celebrada por la corte *a qua* y en su transcripción consta que la Lcda. Melvin Domínguez concluyó entre otras cosas, lo siguiente: "(...) en cuanto al recurso incidental, que sea rechazado por improcedente, infundado y carente de base legal (...)" que, por su parte, la Lcda. Rhina Quiñones Benito Abreu Comas, concluyó: "(...) En cuanto al incidental, de manera principal que el mismo sea declarado inadmisibles toda vez, que el principal se lleva el incidental (...)" a su vez, la Lcda. Carmen Luisa Martínez concluyó de la manera siguiente: "(...) respecto al incidental, acoger las conclusiones en nuestro acto 252-16, de fecha 16-5-2016, del ministerial Kelvin Rosario, ordinario de la Corte de Apelación de Santo Domingo (...)" 2. el acto núm. 252-2016 del 16 de mayo de 2016, instrumentado y notificado por el ministerial Kelvin Rosario, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo,

en el cual Josephine Manuelita Modesto Suero y Amalfi Beatriz Josefina Modesto Suero apelan incidentalmente la sentencia núm. 01565-2015, del 5 de junio de 2015 y emplazan a los apelados principales para que comparezcan ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional a la audiencia que se celebraría el 23 de mayo de 2016.

21) Del contenido de la sentencia ahora criticada se advierte que, tal y como alega la parte recurrente, la corte de apelación no respondió las señaladas conclusiones, ni las decidió en el dispositivo ni en el cuerpo de su fallo, lo que caracteriza “la falta de respuesta de conclusiones”, y lo que en la práctica judicial se denomina el vicio de “omisión de estatuir”, que constituye una de las causales habituales de apertura del recurso de casación; que las conclusiones vertidas por las partes relativas al recurso de apelación incidental debieron ser valoradas y ponderadas por el tribunal apoderado.

22) En efecto, los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión o la solicitud de una medida de instrucción; que, además la jurisdicción apoderada de un litigio debe responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes y no dejar duda alguna sobre la decisión tomada;

23) Ciertamente, la omisión anterior se constituye en falta de motivos de la sentencia impugnada, lo que se traduce en una incompleta exposición de los hechos y circunstancias de la causa, que no le permite a esta Corte de Casación verificar, en uso de su poder de control, si en la especie la ley ha sido o no bien aplicada, razón por la cual la sentencia impugnada adolece del vicio imputado en el medio que se examina, y por tanto debe ser casada, sin necesidad de analizar los demás medios propuestos;

24) De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría de aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

25) De conformidad con el artículo 65 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, cuando una sentencia fuere casada exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia y cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal y como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; y 141 del Código Procesal Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por los motivos antes expuestos, el recurso de casación interpuesto por Roberto José Alejandro Modesto Sasso, Celeste Nicole Modesto Sasso, Frank Joseph Kart Modesto Sasso y Ashely Modesto Pérez, en su calidad de sucesores y continuadores jurídicos de Frank Joseph Modesto Suero, contra la sentencia civil núm. 1303-2016-SSEN-00504, de fecha 26 de septiembre de 2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en la parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: En cuanto al recurso de casación interpuesto por Josephine Manuelita Modesto Suero y Amalfi Beatriz Josefina Modesto Suero, CASA la sentencia civil núm. 1303-2016-SSEN-00504, de fecha 26 de septiembre de 2016, antes mencionada, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

TERCERO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz.- Justiniano Montero Montero.- Samuel Arias Arzeno. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 12

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 2 de octubre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Seguros Pepín, S. A.
Abogados:	Lic. Juan Carlos Núñez Tapia, Licda. Karla Corominas Yeara, Dr. Karín de Jesús Familia Jiménez y Dra. Gi-nessa Tavares Corominas.
Recurrido:	Henry Torres Sosa.
Abogada:	Licda. Corina Alba de Senior.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de diciembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A., entidad comercial constituida acorde a las leyes que rigen el comercio dominicano, con asiento social principal en la avenida 27 de Febrero, núm. 233, Distrito Nacional, representada por su presidente, Héctor A. R.

Corominas, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0195321-4, domiciliado y residente en el Distrito Nacional; y Bolívar Álvarez Cabrera y José Agustín López Henríquez, dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en esta ciudad, quienes tienen como abogados apoderados a los Lcdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Karla Corominas Yeara y a los Dres. Karin de Jesús Familia Jiménez y Ginessa Tavares Corominas, titulares de las cédulas de identidad de identidad y electoral núms. 001-1279382-3, 001-1810961-0, 053-0014104-0 y 001-1639638-3, con estudio profesional abierto en común en la avenida 27 de Febrero, núm. 233, ensanche Naco, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Henry Torres Sosa, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0774032-6, domiciliado en la calle Segunda, núm. 32, Buenos Aires de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Corina Alba de Senior, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0200949-5, con estudio profesional abierto en la calle Juan Barón Fajardo, núm. 7, condominio Eny, apts. núms. 201 y 201, ensanche Piantini, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 519, dictada en fecha 2 de octubre de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: *Declara de oficio INADMISIBLE el Recurso de Apelación interpuesto por SEGUROS PEPÍN, S. A., BOLÍVAR ÁLVAREZ CABRERA y RAMÓN MÉNDEZ RAMÍREZ, contra la Sentencia Civil No. 01183/2012, de fecha Veintiséis (26) del mes de Noviembre del año Dos Mil Doce (2012), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, a favor del señor HENRY TORRES SOSA, conforme a los motivos ut-supra enunciados.* **SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento, por haber la Corte suplido de oficio el medio de derecho.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de fecha 28 de noviembre de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca

los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 15 de enero de 2014, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 3 de noviembre de 2014, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 22 de febrero de 2017 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que esta Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Seguros Pepín, S. A., Bolívar Álvarez Cabrera y José Agustín López Henríquez y como parte recurrida Henry Torres Sosa. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: **a)** Henry Torres Sosa incoó una demanda en reparación de los daños y perjuicios sufridos en un accidente de tránsito, contra Elpidio José Noboa y Seguros Pepín, S. A.; **b)** en el curso de la demanda, fueron llamados en intervención forzosa Bolívar Álvarez Cabrera y Ramón Méndez Ramírez; **c)** la indicada demanda fue acogida conforme se hizo constar en la sentencia núm. 01183-2012, dictada en fecha 26 de noviembre de 2012, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, condenándose al demandado y a los intervinientes al pago conjunto y solidario de la suma de RD\$2,500,000.00, con oponibilidad de la decisión a la aseguradora; **d)** no conforme con el indicado fallo, Seguros Pepín, S. A., Bolívar Álvarez Cabrera y Ramón Méndez Ramírez interpusieron formal recurso de

apelación, declarando la alzada de oficio inadmisibile el recurso conforme se hizo constar en la sentencia ahora impugnada en casación.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** errónea aplicación de la ley; **segundo:** violación al artículo 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas; **tercero:** defecto de motivos.

3) Previo a conocer sobre los pedimentos incidentales del recurrido, es importante indicar que el artículo 4 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, establece lo siguiente: *Pueden pedir casación: Primero: las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio; segundo: el Ministerio Público ante el tribunal que dictó la sentencia, en los asuntos en los cuales intervenga como parte principal, en virtud de la ley, o como parte adjunta en los casos que interesen al orden público.*

4) En vista de lo anterior, al examinar la sentencia impugnada y los documentos que informan el presente recurso de casación, no se deduce que José Agustín López Henríquez, actual correcurrente, haya sido “parte interesada que hubiere figurado en el juicio” culminado con la sentencia impugnada en la alzada, y en consecuencia, no puede recurrir en casación en el presente caso, por lo que, en cuanto a este, se declara inadmisibile este recurso, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

5) La parte recurrida, previo a concluir sobre los medios de casación propuestos, solicitó la inadmisibilidat del recurso por falta de interés en lo que respecta a Seguros Pepín, S. A., ya que esta suscribió formal recibo de descargo y finiquito legal al haber pagado las indemnizaciones dentro del límite de la póliza. Además, solicitó la inadmisibilidat por carecer de objeto, ya que al haber suscrito la indicada transacción entre los instanciados principales, no queda instancia abierta para el hoy recurrente en casación, Bolívar Álvarez Cabrera, quien figuró como interviniente forzoso ante la jurisdicción de fondo.

6) En efecto, los abogados de la parte recurrente, Lcdos. Mary Carmen Olivo Contreras, Juan Carlos Núñez Tapia, Karla Isabel Corominas Yeara y el Dr. Karin de Jesús Familia Jiménez, depositaron en fecha 26 de enero de 2017 el acuerdo transaccional suscrito entre Henry Torres Sosa y Seguros Pepín, S. A., de fecha 29 de noviembre de 2013, cuyo artículo primero dispone lo siguiente: *LA PRIMERA PARTE [Henry Torres Sosa] (...) DESISTE,*

PURA Y SIMPLEMENTE (...) de: A) todas las instancias, actos, querellas, demandas, recursos, embargos y actuaciones realizadas al día de hoy, especialmente de los derechos que tenga o pudiere tener, en cuanto a la demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la misma a raíz del accidente de tránsito de fecha 05/10/2010, en cuanto concierne a LA SEGUNDA PARTE [Seguros Pepín, S. A.] en su calidad de aseguradora. B) que LA PRIMERA PARTE y sus abogados desisten pura y simplemente frente a LA SEGUNDA PARTE de cualquier otro beneficio, reclamación o demanda, presente y futura que tenga como objeto el accidente.

7) Aunado al indicado acuerdo transaccional, constan depositados en el expediente los cheques núms. 031160 y 031158, ambos de fecha 29 de noviembre de 2013, emitidos por Seguros Pepín, S. A., a favor de Henry Torres Sosa y Corina Dolores Alba Fernández (abogada del primero), por las sumas de RD\$100,000.00 y RD\$15,254.24, respectivamente.

8) En la especie, la aseguradora, hoy recurrente, desinteresó al demandante original por las obligaciones asumidas en la póliza de seguro, por lo que dicha aseguradora, en efecto, al momento de la emisión de esta sentencia, carece de interés en que esta sala estatuya sobre su recurso de casación al haber suscrito una transacción con el reclamante.

9) Por otro lado, en lo que se refiere al alegato de que esta Sala no debe referirse al recurso de casación interpuesto por Bolívar Álvarez Cabrera, debido a la existencia del referido acuerdo transaccional, esta Primera Sala entiende procedente su rechazo toda vez que las transacciones solo surten efecto entre las partes suscribientes conforme el principio de relatividad que enarbola el artículo 2052 del Código Civil, además de que en la especie el interviniente forzoso posee sobrado interés en impugnar dicha decisión, ya que esta le condenó al pago de montos indemnizatorios, por lo que procede, en consecuencia, conocer los méritos del presente recurso.

10) En el desarrollo del primer medio de casación, aduce la parte recurrente, en síntesis, que la sentencia impugnada debe ser casada toda vez que: a) la alzada declaró inadmisibile el recurso de apelación considerando que fue impuesta una condena solidaria junto a Elpidio José No-boa, el cual no fue emplazado en apelación, sin embargo, en las condenas indivisas, es decir, comunes y solidarias, el recurso interpuesto por uno, favorece al otro; b) la alzada sustentó su inadmisibilidad en el artículo

456 del Código de Procedimiento Civil y la sanción a imponer debió ser la nulidad del acto que es la que prevé la indicada normal legal y no la inadmisibilidad de la acción como juzgó la alzada; c) de conformidad con los artículos 123 y 130 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas, *el seguro obligatorio de vehículos de motor cubre la responsabilidad civil del asegurado, propietario y conductor, y en el caso, el recurso interpuesto por los recurrentes en apelación beneficia a Elpidio José Noboa, propietario del vehículo aun cuando este último no haya apelado, pues la decisión sufre el efecto suspensivo del recurso.*

11) El recurrido solicita el rechazo del indicado medio, por cuanto, tal como falló la alzada, no puede una persona demandada ser excluida del proceso máxime cuando es la persona demandada principal, por lo que el medio examinado debe ser desestimado.

12) Del examen de la decisión impugnada, se advierte que la alzada declaró inadmisibile el recurso de apelación al considerar que no fue emplazado Elpidio José Noboa, lo cual se traduce en violación a los artículos 68 y 456 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, en virtud del principio de indivisibilidad del proceso, ya que conforme criterio constante, en caso de pluralidad de demandantes o demandados, los actos de procedimiento concernientes a la instancia tienen un efecto puramente relativo, sin embargo dicha regla sufre algunas excepciones como la que se refiere al caso en que el objeto del litigio es indivisible pero si hay pluralidad de demandados y el recurrente solo emplaza a una o varios de ellos obviando a otros, tal y como ha ocurrido en la especie, la jurisprudencia ha establecido que el recurso es inadmisibile con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte recurrida no es suficiente para poner a las demás en condiciones de defenderse, puesto que considerar lo contrario daría lugar violación al sagrado derecho de defensa.

13) La indivisibilidad del objeto litigioso queda caracterizada por la propia naturaleza del objeto del litigio o cuando las partes en litis quedan ligadas en una causa común, para la cual procuran ser beneficiadas con una decisión actuando conjuntamente en un proceso, sea de manera voluntaria o forzosamente”.

14) Aun cuando lo indicó la alzada, en caso de pluralidad de demandantes o demandados, los actos de procedimiento concernientes a la

instancia tienen un efecto puramente relativo, tal y como se ha indicado precedentemente, cuando hay indivisibilidad, el recurso regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la caducidad en que hubiesen incurrido, pero, en la situación procesal inversa, esto es, cuando es el recurrente quien ha emplazado a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho o lo ha hecho irregularmente, el recurso es inadmisibles con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada o recurrida no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas, cuando esta no es formalmente impugnada”.

15) En virtud de lo anterior, contrario a lo esbozado por la alzada, la inadmisibilidad por indivisibilidad a causa de no emplazar a uno de los coindivisos es una excepción al efecto relativo de los actos procesales que aplica únicamente en lo que refiere a los apelantes y no así a la barra adversa, como en la especie, puesto que el recurso interpuesto por un coindiviso, beneficia a los demás y no deviene en inadmisibles la instancia en tal escenario, sino que, por el efecto relativo de los actos, debe conocerse del recurso de los apelantes, y, respecto de los que no recurrieron, adquiere la decisión la autoridad de cosa juzgada, de ahí que la sentencia impugnada debe ser casada respecto del ahora recurrente al incurrir la alzada en el vicio denunciado, conforme constará en el dispositivo del presente fallo, resultando innecesario valorar los demás aspectos del medio examinado y los otros medios de casación.

16) De conformidad con el artículo 20 de la indicada Ley sobre Procedimiento de Casación, en caso que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

17) Cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de

fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1201, 1203, 1217 y 1218 del Código Civil, 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 519, dictada en fecha 2 de octubre de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: Compensa las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz.-Samuel Arias Arzeno.-Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 13

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de septiembre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Anita Pimentel Alemán vda. Mejía.
Abogado:	Dr. Juan Herminio Vargas.
Recurrida:	Carmen Dolores Mejía Vargas.
Abogado:	Dr. Andrés de Jesús Méndez Sánchez.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de diciembre 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Anita Pimentel Alemán vda. Mejía, Dasiel Mejía Pimentel y Robert Primitivo Mejía Pimentel, dominicanos, mayores de edad, titulares de la cédulas de identidad y electoral núms. 001-0160780-2, domiciliada y residente en la calle 2 núm. 17, Los Millones (Sávica), debidamente representadas por el Dr.

Juan Herminio Vargas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 041-0003584-1, con estudio profesional abierto en la calle Central núm. 24, ensanche Hermanas Mirabal, provincia Montecristi, y *ad hoc* en la calle 2 núm. 17, Los Millones (Sávica) de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, Carmen Dolores Mejía Vargas, dominicana, mayor de edad, titular del pasaporte americano núm. 46909024, domiciliada y residente en el núm. 165 Wagle, Av. Apto. 26, ciudad de New York, y *ad hoc* en la oficina de su abogado, quien tiene como abogado apoderado especial al Dr. Andrés de Jesús Méndez Sánchez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0379124-0, con estudio profesional abierto en la calle Aristides Fiallo Cabral núm. 101-A, sector Gazcue de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 744-2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 26 de septiembre de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia de fecha primero (01) del mes de agosto del año dos mil trece (2013), contra la parte recurrida, señora CARMEN DOLORES MEJÍA, por falta de concluir; **SEGUNDO:** DECLARA bueno y valido en cuanto a la forma el recurso de apelación, sentencia No.2719-09 de fecha 10 de septiembre del 2009, relativa al expediente No. 532-08-03342, dictada por la Séptima Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesto por los señores Anita Pimentel Alemán Vda. Mejía, Dasiel Mejía Pimentel y Robert Primitivo Mejía Pimentel, en contra de la señora Carmen Dolores Mejía, mediante acto No. 316-2013 de fecha 13 de marzo del 2013, del ministerial Julio Alberto Monte de Oca Santiago, ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de la Provincia de Santo Domingo, por haber sido hecho conforme a las reglas que rigen la materia; **TERCERO:** RECHAZA en cuanto al fondo el indicado recurso de apelación por las razones indicadas, CONFIRMA la sentencia apelada; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial Miguel Odalis Espinal Tobal, de estrados de esta sala, para la notificación de la presente decisión.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan como depositados en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia: 1) el memorial de casación de fecha 1 de abril de 2014, mediante el cual las partes recurrentes invocan los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa de fecha 11 de abril de 2014, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y; 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 4 de agosto de 2014, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 9 de septiembre de 2015, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

(1) En el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas, Anita Pimentel Alemán vda. Mejía, Dasiel Mejía Pimentel y Robert Primitivo Mejía Pimentel, recurrentes, y Carmen Dolores Mejía, recurrida.

(2) Procede ponderar en primer orden el medio de inadmisión propuesto por la recurrida, por su carácter perentorio, cuyo efecto en caso de ser acogido impide su examen al fondo; que al respecto solicita que el presente recurso sea declarado inadmisibile por no cumplir con los requisitos del artículo 5 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación; en ese sentido, del estudio del memorial de defensa no se verifica que la parte recurrida indique de manera específica de que forma el recurrente incurrió en la violación del texto invocado, lo que impide a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, hacer mérito al medio propuesto por lo que resulta imperioso su rechazo.

(3) Una vez resuelta la cuestión incidental planteada, procede ponderar el fondo del presente recurso de casación, en ese sentido, del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se

establece lo siguiente: **a)** que conforme acta inextensa de nacimiento expedida en fecha 10 de abril de 2014 por el Oficial del Estado Civil de la Primera Circunscripción de San Cristóbal, inscrita en el libro 00122-OP, folio 0421, acta 001421, año 1950, se certifica que la señora Altagracia Vargas, declaró que Carmen Dolores es su hija y que el padre es Primitivo Mejía Heredia; **b)** que el señor Primitivo Mejía Heredia falleció el día 26 de diciembre de 2007, y estaba casado con Anita Pimentel, conforme se hace constar en el acta de defunción expedida por la delegación de defunciones, Junta Central Electoral, Santo Domingo, inscrita en el libro 00622, folio 0340, acta 311840, año 2007; **c)** que Carmen Dolores Mejía y Xiomara Mejía Hidalgo demandaron en partición de bienes sucesorales a la señora Anita Pimentel de Mejía, siendo acogida dicha demanda por el tribunal de primer grado; **d)** que el indicado fallo fue recurrido en apelación por Anita Pimentel Alemán, Robert Primitivo Mejía Pimentel y Dasiel Mejía Pimentel, en ocasión del cual la corte *a quo* rechazó el indicado recurso y confirmó la decisión apelada, mediante la sentencia civil núm. 744-2013, de fecha 26 de septiembre de 2013, objeto del presente recurso de casación.

(4) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "(...) si bien es cierto que en el acta que emitiera el Oficial del Estado Civil de la Primera Circunscripción de San Cristóbal en fecha 10 de febrero del 2010, no se establece el nombre del padre de la declarada, señora Carmen Dolores Mejía, sin embargo, en el acta de fecha 14 de enero del 2009, si se indica que lo es el señor Primitivo Mejía Herrera, correspondiéndose los demás datos como libro, folio, acta y año, y siendo documentos emitidos por un órgano facultado a esos fines, hasta inscripción en falsedad, su contenido guarda el valor intrínseco que las reviste de veracidad, por lo que es criterio de esta Corte que contrario a los alegatos de los recurrentes, en principio la señora Carmen Dolores Mejía, tiene calidad y vocación para reclamar e intervenir en la división sucesoral, debiendo igualmente ser rechazado en ese mismo orden y por los motivos dados, la pretensión de nulidad de dichas actas".

(5) Los recurrentes, Anita Pimentel Alemán vda. Mejía, Dasiel Mejía Pimentel y Robert Primitivo Mejía Pimentel, proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios: **Primero:** Falta de calidad; **Segundo:** Violación al artículo 1315 del Código Civil dominicano, falta de valoración de las pruebas.

(6) A su vez la parte recurrida en defensa de la decisión criticada solicita mediante las conclusiones contenidas en su memorial de defensa que sea rechazado el presente recurso de casación.

(7) En el desarrollo de su primer y segundo medios de casación, reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, las partes recurrentes alegan, en esencia, lo siguiente: que la corte *a qua* cometió un error en su sentencia al otorgarle una calidad que no le corresponde a la señora Carmen Dolores Mejía, ya que su padre el señor Primitivo Mejía Heredia nunca compareció ante ninguna oficial público a reconocerla; que en materia de determinación de heredero lo primero que deben ver los jueces es la regularidad de las actas de nacimiento por ser de orden público; los jueces de fondo incurrieron en una incorrecta valoración de las pruebas aportadas sobre el acta de nacimiento de Carmen Dolores Mejía, al no ponderar los requisitos que establece la ley sobre la información del acta de nacimiento, tal como lo exigen los artículos 43 y 46 de la Ley núm. 659 sobre actos del Estados Civil.

(8) De la página 7 de la sentencia impugnada se revela que ante la corte *a qua* fue cuestionada categóricamente la calidad de la demandante inicial hoy recurrida para accionar en partición sucesoral del finado Primitivo Mejía Heredia contra los hoy recurrentes, los cuales argumentaron que su extinto padre nunca compareció ante un oficial del estado civil a declarar a la demandante inicial Carmen Dolores Mejía, ni mucho menos otorgó poder a la declarante para hacerlo, por lo que el acta de nacimiento presentada ante los jueces de fondo carecía de valor probatorio a los fines de la causa y por tanto debía ser corregidas en cuanto a su reconocimiento y efecto, y solicitar al oficial del Estado Civil declararla nula por efecto del orden público que arrastran.

(9) Del anterior cuestionamiento la alzada estableció que al ser el acta de nacimiento emitida por un órgano facultado a esos fines, su contenido estaba revestido de veracidad hasta inscripción en falsedad, y en ese sentido consideró que la demandante inicial actual recurrida tenía calidad y vocación para reclamar e intervenir en la división sucesoral, puesto que en dicha acta de nacimiento figuraba que Carmen Dolores Mejía era hija del Primitivo Mejía Heredia según declaración hecha por su madre declarante.

(10) Esta Primera Sala no comparte el criterio de la corte *a qua*, en razón de que si bien se impone admitir el principio de que las actas del estado civil se deben tener como fehacientes hasta inscripción en falsedad, tal principio no se extiende a las declaraciones recibidas que transcriben los oficiales del estado civil al momento de instrumentar los actos propios de su ministerio, las cuales no hacen fe más que hasta prueba en contrario, por cuanto dichos oficiales públicos no pueden autenticar la veracidad intrínseca de tales declaraciones; que, al tratarse en la especie de un acta auténtica en declaración de nacimiento de la actual recurrente, en la cual el oficial del estado civil sólo da fe hasta inscripción en falsedad, entre otras menciones de su autoría y conocimiento personal, de que la persona que se presentó ante él a realizar la declaración lo fue la señora Altagracia Vargas madre de la declarada, en ese tenor, podía dicho reconocimiento ser atacado por cualquier medio de prueba, como ocurrió en efecto, ya que, como se ha dicho, la misma no es irrefragable, por escapar a la verificación personal del oficial actuante.

(11) En el presente caso el acta que acreditaba que Carmen Dolores Mejía era hija del finado Primitivo Mejía Heredia estaba siendo cuestionada por los demandados iniciales y actuales recurrentes al solicitar su nulidad por no haber su padre el señor Primitivo Mejía Heredia hecho el reconocimiento de paternidad que le atribuía la declarante, en tal sentido la corte *a qua* debió verificar si, en efecto, la declaración que se hacía en dicha acta de nacimiento era conforme al procedimiento establecido por la ley, ya que es de principio que el reconocimiento se establece de manera judicial o voluntaria.

(12) Que el artículo 43 de la Ley 659, establece que: “El nacimiento del niño será declarado por el padre o a falta de éste, por la madre, o por los médicos, cirujanos, parteras u otras personas que hubieren asistido al parto; y en el caso en que este hubiere ocurrido fuera de la residencia de la madre, la declaración se hará además por la persona en cuya casa se hubiese verificado”; y el artículo 46, del mismo texto legal indica: “En el acta de nacimiento se expresarán el día, hora y lugar en que hubiese ocurrido, el sexo del niño, los nombres que se le den, los nombres, apellidos, edad, profesión, domicilio, y número y sello de la Cédula Personal de Identidad del padre y de la madre, si fuere legítimo, y si fuere natural los de la madre; y los del padre, si éste se presentare personalmente a

reconocerlo; los nombres, apellidos, edad, profesión y domicilio del declarante si hubiere lugar.

(13) De lo anterior se colige que en ausencia de un vínculo jurídico existente entre el padre y la madre, como ocurre en el presente caso, la regla relativa a la filiación paterna se establece, como ya se dijo, por el reconocimiento voluntario de este, quien debe presentarse personalmente ante el oficial correspondiente a realizarlo o por decisión judicial, lo cual no fue comprobado por la corte *a qua* en el presente caso; ni tampoco que durante su vida el presunto padre haya dado legitimación a la declaración de paternidad que le fue atribuida por la madre de la declarada Carmen Dolores Mejía, en ese sentido era deber de los jueces de fondo ante las cuestiones planteadas valorar si se había dado cumplimiento a las disposiciones de los artículos anteriormente citados, y en virtud de ello determinar si la demandante inicial actual recurrida, conforme la presunta regularidad del acta de nacimiento expedida a su favor, reunía las condiciones requeridas de validez, para luego establecer si la misma tenía o no calidad y vocación sucesoral para demandar la partición de los bienes relicto del finado Primitivo Mejía Heredia, lo que no hizo la alzada en franca violación a las referidas disposiciones legales arriba citadas.

(14) En virtud de las consideraciones antes citadas, se evidencia que la corte *a qua* incurrió en la violación alegada, por lo que procede en consecuencia casar la sentencia impugnada.

(15) De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

(16) Conforme al artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones

en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, modificada por la Ley núm. 156-97; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, artículo 1384, párrafo I del Código Civil y, artículos 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil, 43 y 46 de la Ley 659 del 17 de julio de 1944, sobre Actas del Estado Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 744-2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 26 de septiembre de 2013, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz.-Samuel Arias Arzeno.-Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 14

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de julio de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ramsés Bethel Polanco Peña.
Abogado:	Lic. Víctor Suero Lebrón.
Recurrida:	Zamaria Aglae Polanco Peña.
Abogados:	Dr. Jose Andrés Alcántara Aquino y Lic. Eliseo Urbáez Hernández.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de diciembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el señor Ramsés Bethel Polanco Peña, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0786680-8, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como

abogado constituido y apoderado especial al Lic. Víctor Suero Lebrón, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0029703-6, con estudio profesional abierto en la avenida Núñez de Cáceres núm. 81, edificio Génesis, apartamento F-2, segundo piso, sector Mirador Norte, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida la señora Zamaria Aglae Polanco Peña, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0091324-1, domiciliada y residente en la calle General Polanco Tovar núm. 23, distrito municipal de Matanzas, municipio Baní, provincia Peravia, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Jose Andrés Alcántara Aquino y al Lic. Eliseo Urbáez Hernández, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0005716-2 y 001-0905092-2 respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Pedro A. Bobea núm. 2, *suite* 106, centro comercial Bella Vista, sector Bella Vista, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 646-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de julio de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA buenos y válidos, en la forma, los recursos de apelación de los SRES. RAMSÉS BETHEL POLANCO PEÑA y JOSÉ AMADO CABRERA ALMONTE, ambos contra la sentencia No.1501 del treinta y uno (31) de octubre de 2011, emanada de la 8va. Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse instrumentados en sujeción a las normas procesales que rigen la materia; SEGUNDO: DECLARA la inadmisión de oficio, sin examen al fondo, de los indicados recursos; TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 20 de noviembre de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 16 de diciembre de 2013, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 19 de febrero de 2015, en donde

expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 13 de febrero de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

Presente recurso de casación figuran como parte recurrente Ramsés Bethel Polanco Peña, y como parte recurrida Zamaria A. Polanco Peña; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) con motivo de una demanda en partición de bienes sucesorales interpuesta por la señora Zamaria Aglae Polanco Peña en contra de los señores Ramsés Bethel Polanco Peña y Gregorio Megdiel Aishamac Polanco Peña, el tribunal de primer grado mediante la sentencia núm. 11-01501 de fecha 31 de octubre de 2011 ordenó la partición y liquidación de los bienes de la de cujus Gloria Danitza Peña Pimentel; b) que contra la indicada decisión fueron interpuestos un recurso de apelación principal y uno incidental, los cuales fueron declarados inadmisibles de oficio por la corte mediante sentencia núm. 646-2013, de fecha 30 de julio de 2013, ahora impugnada en casación.

El señor Ramsés Bethel Polanco Peña recurre la sentencia dictada por la corte, y en sustento de su recurso invoca el medio de casación siguiente: Único: Carencia de base legal.

En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que la sentencia impugnada incurre en el vicio de falta de base legal, pues si bien se sustentó en criterios jurisprudenciales para declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación por estar dirigido contra una sentencia en materia de partición, desconoció que cuando se producen contestaciones sobre derechos estos deben ser valorados.

La parte recurrida se defiende de dicho medio alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que la decisión de la corte es correcta, pues sustentó su decisión en el marco de lo que establece la normativa

procesal civil, y a jurisprudencia, por lo tanto procede rechazar el medio planteado.

Como ya se indicó la corte *a qua* no conoció el fondo del recurso, sino que de oficio lo declaró inadmisibile sustentada en los siguientes motivos:

“que el fallo apelado se limita, sin embargo, a ordenar la partición y liquidación del patrimonio sucesoral relicto por la finada Gloria Danitza Peña Pimentel; designa perito, notario y en él, el juez *a-quo* se autocomisiona para llevar a cabo la supervisión de los procedimientos de lugar; que en esa sentencia no se resuelve ningún punto litigioso entre las partes instanciadas, ya que, por su naturaleza, el único fin perseguido a través de sus disposiciones es sustanciar la causa y dar inicio a los trámites de partición; que no otorga derechos ni causa agravios, por lo que procede declarar inadmisibles, de oficio, por falta de interés, los recursos intentados en su contra; que cuando la razón en que se fundamenta el medio de inadmisión es de orden público, como ocurre en la especie, la autoridad judicial puede actuar de oficio; que la prohibición de apelar de manera individual decisiones judiciales reputadas preparatorias, tiene por finalidad esencial agilizar la cognición de los procesos y evitar retardos innecesarios en la administración de justicia”.

Mediante sentencia de fecha 6 de marzo del año 2002” esta Sala ha sostenido un criterio que fue ratificado mediante sentencia de fecha 25 de julio de 2012”, y que refleja la misma apreciación en que se fundamenta la corte *a quo* para su decisión, que entre otras cosas, señala lo siguiente:

“Considerando, que igualmente cuando la corte *a qua* declaró inadmisibile el recurso de apelación, lo hizo con apego a lo dispuesto por la ley y de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia que ha juzgado que cuando una sentencia no es susceptible de apelación por negar la ley este recurso, los jueces de alzada están obligados a declarar de oficio la inadmisión del recurso, en virtud de que cuando la ley rehúsa a las partes el derecho de apelación lo hace por razones de interés público, y para impedir que un proceso tome extensión y ocasione gastos, que no guarden proporción con su importancia, por lo que la Corte de Apelación debe declarar la inadmisión de un proceso sobre un asunto que la ley quiere que sea juzgado en instancia única”.

El criterio expuesto previamente ha sido la tendencia jurisprudencial durante un tiempo importante, según los presupuestos que se indican a continuación: a) no son susceptibles de recurso de apelación las sentencias que se limitan a ordenar la partición y a designar los funcionarios que colaboran (notario, perito y juez comisario); b) la sentencia que decide la partición no tiene carácter definitivo, considerando en algunos casos que la sentencia tenía la naturaleza de preparatoria” y en otros casos que tenía un carácter administrativo”; c) que “en esa fase” (la de la demanda), no se dirime conflicto alguno en cuanto al fondo del procedimiento por limitarse tales tipos de decisiones únicamente a organizar el procedimiento de partición y designar a los profesionales que lo ejecutarán; d) que la ley le niega a las partes el derecho de recurrir en apelación porque quiere que este asunto sea juzgado en única instancia”.

Como consecuencia del referido criterio, las sentencias de los tribunales de alzada que conocían del fondo de un recurso de apelación contra una sentencia emanada del juez de primera instancia que ordenaba la partición de bienes en la modalidad y forma precedentemente señaladas, eran casadas por vía de supresión y sin envío, a petición de parte o de oficio; que sin embargo, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, formuló un cambio de postura jurisprudencial atendiendo a la concepción sistemática de interpretación de la norma jurídica, la cual según la doctrina consiste en considerar la norma en función del sistema jurídico al cual pertenece, de modo que no se observa de forma aislada, sino en conjunto con las demás que conforman el ordenamiento jurídico con la finalidad de obtener una interpretación válida.

El nuevo criterio asumido por esta Corte de Casación versa en el sentido de que no existe texto legal en nuestro ordenamiento que expresamente señale que las sentencias que ordenan la partición no son susceptibles del recurso de apelación, por lo tanto la inferencia ha de hacerse en el sentido de que no estando cerrada expresamente esta vía por el legislador la sentencia podrá en todos los casos ser recurrida por la parte que resulte perjudicada, y no admitirlo en estas condiciones contradice nuestra Constitución, cuyo artículo 149 párrafo 3 dispone: *Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes.*”

(1) En consecuencia, esta Corte de Casación es de criterio que la participación que es demandada al amparo de artículo 815 del Código Civil es resuelta por una sentencia que decide el fondo del asunto, con la característica de definitiva sobre lo juzgado y decidido, susceptible de ser impugnada mediante el recurso ordinario de la apelación, como cualquier otro asunto en donde expresamente el legislador no haya cerrado esta vía.

(2) Por todo lo expuesto esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme al criterio adoptado en relación al caso concreto analizado, considera que desde el punto de vista del juicio de legalidad y la interpretación conforme con la Constitución, la decisión impugnada adolece de los vicios denunciados en el medio examinado, por lo que procede acoger el presente recurso y por vía de consecuencia casar la sentencia impugnada.

(3) El artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

(4) Al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; los artículos 815 y 822 del Código Civil:

FALLA:

PRIMERO: CASA, la sentencia civil núm. 646-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 30 de julio de 2013, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse

la indicada sentencia, y para hacer derecho las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz.-Justiniano Montero Montero.- Samuel Arias Arzeno.- Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 15

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 11 de abril de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Greenhills Overseas, S. A.
Abogados:	Licdos. Fabio Guzmán Ariza, Alberto Reyes Báez y Rhadaisis Espinal Castellanos.
Recurridos:	Sosúa Holdings, S. A. y compartes
Abogados:	Lic. Vitelio Mejía Ortiz, Licdas. Suhely Objío Rodríguez y Marian Pujals Suárez.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de diciembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Greenhills Overseas, S. A., sociedad comercial conformada de acuerdo con las leyes de Panamá, con domicilio de elección en la oficina de sus abogados, representada por su presidente y director, Manuel Vela Barceló, dominicano,

mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1318843-7, domiciliado y residente en el municipio de Sosúa, provincia de Puerto Plata, entidad que tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Fabio Guzmán Ariza, Rhadaisis Espinal Castellanos y Alberto Reyes Báez, matriculados en el Colegio de Abogados de la República Dominicana con los núms. 1008-2287, 6466-141-89 y 29490-613-04, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle Pablo Casals núm. 12, Ensanche Serrallés, de esta ciudad.

En el presente recurso figuran como correcurridas, Sosúa Holdings, S. A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de Panamá, representada por Carlos Domínguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0061309-0, Elite Investment Limited, Calesa, Inc., PM Hotel Investment Corporation, Inc. y MM Travel & Tours, Inc., sociedades comerciales constituidas de conformidad con las leyes de Nevis, Promotora Cilcama, S. A., con número de registro nacional de contribuyente 1-05-05366-7 y Promotora Carilú, S. A. S., con número de registro nacional de contribuyente 1-01-16967-2, entidades representadas por Luis Rafael López, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0064501-5, quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Vitelio Mejía Ortiz, Suhely Objío Rodríguez y Marian Pujals Suárez, con estudio profesional abierto en el edificio marcado con el núm. 10, avenida John F. Kennedy, de esta ciudad.

Contra la ordenanza núm. 071/2015, dictada en fecha 3 de febrero de 2015, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la sociedad GREENHILLS OVERSEAS, S. A., mediante acto No. 729, de fecha 12 de mayo de 2014, contra la ordenanza No. 0535, relativa al expediente No. 504-14-0441, de fecha 26 de marzo de 2014, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el mencionado recurso y, en consecuencia, CONFIRMA la ordenanza recurrida en todas sus partes, por los motivos antes expresados; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, la sociedad GREENHILLS OVERSEAS, S. A., al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de

las LICDAS. LUCY SUHELY OBJIO, YANELVA GRASSALS, MARIAN PUJALS y el DR. VITELIO MEJÍA, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 20 de marzo de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 30 de abril de 2015, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 22 de julio de 2015, en donde indica que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta sala, en fecha 20 de abril de 2016, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1. En el presente caso figura como parte recurrente Greenhills Overseas, S. A. y como parte recurrida Sosúa Holdings, S. A., Elite Investment Limited, Calesa, Inc., PM Hotel Investment Corporation, MM Travel & Tours, Inc., Promotora Cilcama, S. A. y Promotora Carilú, S. A. S. Del estudio de la ordenanza impugnada, se pueden extraer los siguientes hechos: **a)** Sosúa Holdings, S. A. y Elite Investment Limited se comprometieron con la sociedad Greenhills Overseas, S. A. a obligaciones determinadas de hacer y de no hacer, mediante contrato de fecha 19 de febrero de 2012; en ese mismo acto, las reconocidas deudoras, como garantía del cumplimiento de sus obligaciones, pignoraron a favor de la hoy recurrente el 100% de las acciones de la sociedad Promotora Carilú, S. A. S.; **b)** en la misma fecha, las indicadas entidades pactaron un acuerdo de agente en

plica, en el que consensuaron el depósito de los títulos de las acciones pignoradas en manos de un agente; documento en que se estableció un procedimiento ante la falta de cumplimiento por parte de las entidades deudoras; **c)** ante el alegado incumplimiento por parte de Sosúa Holdings, S. A. y Elite Investment Limited, la sociedad Greenhills Overseas, S. A. apoderó al juez de primer grado con la finalidad de proceder a la venta de las acciones pignoradas, órgano que fijó audiencia para la venta para el día 27 de marzo de 2014; **d)** las entidades hoy recurridas apoderaron al juez de los referimientos de una demanda en suspensión de la venta fijada, aduciendo esencialmente la existencia de una demanda principal en declaratoria de inexistencia de crédito, nulidad del procedimiento de venta y nulidad del procedimiento en inscripción prendaria; **e)** el juez de los referimientos acogió la demanda en suspensión, fundamentado en que el procedimiento seguido por Greenhills Overseas, S. A. para la venta pública de las acciones no era el que había sido pactado por las partes en el mencionado acuerdo de plica; **f)** inconforme con esa decisión, la demandante primigenia la recurrió en apelación; recurso que fue rechazado por la corte *a qua*.

2. La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** violación de la ley. Violación de los artículos 2073 del Código Civil y 91 y 93 del Código de Comercio; **segundo:** desnaturalización de los hechos; **tercero:** falta de base legal, insuficiencia de motivos y violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

3. En el desarrollo del primer medio y de un primer aspecto del tercer medio, reunidos para su conocimiento por su estrecha vinculación, la parte recurrente aduce que, en la especie, la alzada incurrió en falsa aplicación de la ley o en una aplicación indebida, pues el caso se trata de un procedimiento previsto por el legislador en los artículos 91 y 93 del Código de Comercio, referentes a la prenda comercial, cuya venta en pública subasta es realizable sin más trámites que la fijación de la venta; que de esto se colige que la corte *a qua* desconoció los principios elementales de las vías de ejecución, que son de orden público, y que su procedimiento no es otro que el que está fijado por la norma; que si cualquier deudor tiene la potestad de impugnar un procedimiento y con ello suspender las ejecuciones que han sido llevadas como en derecho corresponde, desaparecería el crédito en República Dominicana, porque bastaría con impugnar las hipotecas para que durante el procedimiento

de venta en pública subasta se recurra en referimiento a su suspensión, porque existiría contestación seria sobre el procedimiento de ejecución; que esto es inadmisibile, pues los problemas que puedan surgir en torno a una ejecución son de la competencia exclusiva del juez de la venta, quien puede determinar si procede o no vender, conforme a lo que se ventile en la audiencia fijada al efecto, lo que fue vedado a la persiguiete con ese fallo; que en tal virtud, el fallo impugnado transgredió uno de los principios más elementales de las vías de ejecución, según el cual los incidentes de la venta en pública subasta deben ser conocidos y fallados por el juez apoderado de la venta, que a la sazón es la magistrada de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

4. La parte recurrida defiende la ordenanza impugnada de dicho medio, alegando que si bien las partes habían suscrito una prenda comercial, regulada por el artículo 91 y siguientes del Código de Comercio, su procedimiento se encuentra condicionado al incumplimiento del deudor por su falta de pago, elemento esencial que no se encuentra presente en el caso, pues la hoy recurrida dio cumplimiento a todas sus obligaciones y, en esas atenciones, incoó la demanda en declaratoria de inexistencia de crédito, nulidad de intimación de pago y nulidad de procedimiento de ejecución prendaria; que si bien es cierto que la jueza de primer grado se auto comisionó como juez de la venta, no posee atribuciones especiales como sí lo posee el juez de los referimientos que permita a las partes aprovecharse de una vía rápida para lograr, en caso de urgencia, la obtención de medidas provisionales y conservatorias necesarias para salvaguardar sus derechos, razón por la que dicho juez retuvo su competencia para conocer la demanda; que es importante aclarar que un régimen de incidentes debe establecerlo la ley y, en la especie, la prenda comercial es un procedimiento especial de ejecución, la cual no posee un régimen de incidentes y, por consiguiente, la única vía efectiva que puede evitar un daño inminente o una turbación manifiestamente ilícita es el juez de los referimientos; que contrario a lo alegado, la corte *a qua*, al suspender la venta en pública subasta de acciones por encontrarse cuestionado el cumplimiento del contrato, manifiesta la prudencia y el respeto al debido proceso.

5. Ante la jurisdicción de la alzada, la parte hoy recurrente planteó una excepción de incompetencia, aduciendo que el juez de la venta debía ser

el juez de la suspensión; pretensión que fue rechazada por la corte *a qua*, fundamentada en los motivos siguientes:

“que es procedente estatuir sobre la excepción de incompetencia solicitada por la parte recurrente; que esta Corte es de criterio que procede rechazarla, toda vez que el referimiento es una institución jurídica que tiene como fundamento y esencia la toma de soluciones provisionales y que no toquen el fondo de un asunto, por parte de los jueces competentes, en aquellos casos de urgencia y cuando existan riesgos manifiestamente graves que ameriten se tomen las medidas provisionales correspondientes; que la contestación seria es aquella que tiene peso, que presenta dificultad y que el Juez no puede sin vacilación rechazar en pocas palabras; que aún en presencia de una contestación seria, el Juez puede siempre prescribir en referimiento las medidas conservatorias que se impongan, sea para prevenir un daño inminente, sea para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita, siempre y cuando sea el juez que la naturaleza de la acción le faculte en funciones de referimiento al que le corresponda tomar dichas medidas, como es el caso de la especie, toda vez que si bien es cierto que el juez que emitió el auto ADM-0037-2014, se auto comisionó para presidir el procedimiento de venta de acciones consentidas en prenda, no menos cierto es que los tribunales ordinarios no poseen atribuciones para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita...”.

6. En la especie, el punto nodal a que se circunscribe el presente recurso de casación es determinar si el juez de los referimientos cuenta con poderes para conocer de la demanda original interpuesta a requerimiento de la hoy recurrida, tendente a obtener la suspensión de la venta pública de las acciones por ella pignoradas que se realizaría en virtud del procedimiento establecido por el Código de Comercio para la ejecución de acciones dadas en garantía prendaria. Dicha demanda en referimiento se encontraba fundamentada en que el procedimiento seguido para la venta por parte de las ahora recurrentes no cumplía con el procedimiento pactado convencionalmente, además de que había sido demandada la declaratoria de inexistencia de crédito, nulidad del procedimiento de venta y nulidad del procedimiento en inscripción prendaria.

7. Se hace necesario, pues, reparar en la normativa que genera la discusión sobre la competencia del juez de los referimientos, esto es, los

artículos 91 y 93 del Código de Comercio, disponiendo este último: “Por falta de pago al vencimiento, y ocho días después de una simple notificación hecha al deudor y al tercero que haya dado la prenda, si lo hubiere, el acreedor podrá hacer proceder a la venta pública de los objetos dados en prenda. Las ventas que no deben encargarse a los agentes de cambio, se harán por el ministerio de los corredores. Sin embargo, a petición de las partes, el presidente del tribunal de comercio puede designar, para proceder a hacerlas, otra clase de oficiales públicos. En este caso, el oficial público encargado de la venta, quien quiera que sea, estará sujeto a las disposiciones que rigen a los corredores, relativamente a las formas, tarifas y responsabilidad. Toda cláusula que autorice al acreedor a apropiarse la prenda o a disponer de ellas sin las formalidades arriba prescritas, será nula”.

8. Se deriva de lo anterior que al disponer la ejecución de los bienes dados en prenda comercial la intención del legislador ha sido la de extraer este procedimiento de la competencia del orden judicial. Así las cosas, pues se ha dispuesto la ejecución de la venta ante el “ministerio de corredores” a ser designado en la actualidad por la Cámara de Comercio y Producción, limitándose la intervención del juez, según la disposición del texto transcrito, a la designación de oficiales distintos de los mencionados, ante los que deberá ser efectuada la venta pública. No obstante esta situación, pueden las partes convenir autorizar a los jueces para la venta de los bienes, cuando sea esta su voluntad, en virtud de las disposiciones del artículo 2078 del Código Civil.

9. Con relación a la competencia y poderes que se han reconocido al juez de los referimientos en los procedimientos de ejecución, así como lo indica la parte recurrente, la intención de nuestra legislación ha sido la de concentrar ante el juez de la venta los incidentes suscitados por las partes, que pudieran ejercer influencia en su desenlace. Esto, con la finalidad de evitar la dispersión en el conocimiento de los aludidos procesos y concentrar los litigios derivados de este tipo de acciones en una jurisdicción única. En el caso, la pretensión planteada ante el juez de los referimientos se encuentra en el ámbito de los incidentes, toda vez que es tendente a interrumpir por un período determinado el procedimiento de ejecución prendaria.

10. No obstante lo anterior, a nuestro juicio, es incuestionable que el juez de los referimientos posee competencia para dictar medidas provisionales en materia de vías de ejecución, mas al momento de estatuir tiene la obligación de determinar si lo peticionado entra en la esfera de los poderes que le han sido otorgados por la ley o si, por el contrario, resulta más idóneo el juez de la venta, para ponderar y decidir respecto de la oportunidad de proceder a dicha venta; cuestión esta que podrá determinar al verificar si al momento de la interposición de la demanda en referimiento dicho juez ha sido apoderado.

11. En la especie, de la ordenanza impugnada se deriva que al ser apoderado el juez de los referimientos de la demanda primigenia, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional había fijado audiencia para el conocimiento de la venta. De manera que al juzgar la pretensión que le fuera planteada, tendente a su desapoderamiento, la alzada incurrió en un incorrecto análisis del caso, transgrediendo así los textos legales mencionados. En consecuencia, procede casar la decisión impugnada.

12. De conformidad con el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, “La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...”.

13. En cuanto a las costas se refiere, procede compensarlas, en razón de que el motivo casacional se refiere a la violación de reglas procesales cuya aplicación está a cargo de los jueces de fondo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 110 de la Ley núm. 834-78; 91 y 93 del Código de Comercio; 2078 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la ordenanza núm. 071/2015, dictada en fecha 3 de febrero de 2015, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz.-Justiniano Montero Montero.- Samuel Arias Arzeno.- Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 16

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 11 de febrero de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Isidra Vilomar Mueses.
Abogado:	Lic. Francisco Antonio de la Paz.
Recurrido:	Luis Antonio Báez.
Abogados:	Licda. Milbia Ester Guerrero y Lic. Santos Santana Escalante.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de diciembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Isidra Vilomar Mueses, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 090-0010122-1, domiciliada y residente en la calle U núm. 8, sector La Francia, Villa Duarte, municipio Santo Domingo Este, provincia

Santo Domingo, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Francisco Antonio de la Paz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0001552-8, con domicilio profesional en la carretera Mella núm. 52, Plaza Mora, local 2D, urbanización Cabilma del Este, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida, Luis Antonio Báez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-09800449-0, (sic) domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo; quien tiene como abogados constituidos apoderados a los Lcdos. Milbia Ester Guerrero y Santos Santana Escalante, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 087-0012577-9 y 001-0056166-1, con estudio profesional en calle Padre Billini núm. 702 altos, sector Ciudad Nueva de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 545-2016-SEN-00085, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 11 de febrero de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA inadmisibile el Recurso de Apelación interpuesto por la señora Isidra Vilomar Mueses, en contra de la sentencia No. 888, de fecha 12 de mayo del año 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en razón de que las sentencias que ordenan la partición no son apelables; SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente señora Isidra Vilomar Mueses al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. MILBIA E. GUERRERO y SANTOS SANTANA ESCALANTE, abogado de la parte recurrida.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(a) En el expediente constan depositados: a) El memorial de casación de fecha 28 de abril de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) El memorial de defensa de fecha 24 de junio de 2016, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) El dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 27 de septiembre de 2016, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(b) Esta sala, en fecha 2 de mayo de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ninguna de las partes compareció, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

(1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Isidra Vilomar Mueses y como parte recurrida Luis Antonio Báez; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) con motivo de una demanda en partición de bienes de la comunidad interpuesta por Luis Antonio Báez contra Isidra Vilomar Mueses, el tribunal de primer grado mediante la sentencia núm. 888 de fecha 12 de mayo de 2015 ordenó la partición y liquidación de los bienes de la comunidad matrimonial; b) que la parte demandada actual recurrente apeló dicha sentencia, recurso que fue declarado inadmisibile de oficio, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia 545-2016-SEEN-00085 de fecha 11 de febrero de 2016, ahora impugnada en casación.

(2) La parte recurrente en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **Primer medio:** Errónea interpretación del artículo 822 del Código Civil dominicano; **Segundo medio:** Errónea administración del artículo 1315 del Código Civil; **Tercer medio:** Mala aplicación del artículo 44 de la ley 834.

(3) La parte recurrida solicita que sea declarado inadmisibile el recurso de casación de que se trata toda vez que la sentencia de primer grado no es susceptible de recurso de apelación, y por tanto la corte *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho al declarar inadmisibile el recurso de apelación.

(4) Como ya se indicó, la corte *a qua* no conoció el fondo del recurso, sino que, de oficio, declaró inadmisibile el recurso de apelación, lo que sustentó en los siguientes motivos:

“(…) Que, en esa virtud, la primera parte del artículo 822 del Código Civil establece que la acción de partición y las cuestiones litigiosas que se susciten en el curso de las operaciones, se someterán al tribunal del lugar en que esté abierta la sucesión, descartándose de ese modo la posibilidad de interponer recurso de apelación en contra de la sentencia que únicamente ordene la partición de bienes entre las partes; por lo que al limitarse la referida sentencia a ordenar la partición y liquidación de los bienes patrimoniales, habiéndose observado que las incidencias procesales surgidas en la misma son todas de la competencia del Juez Comisario en la Segunda Etapa de la partición, mal podría esta Corte ponderar los meritos de un recurso de apelación que no esté contemplado en nuestro ordenamiento procesal; (...) que en virtud de lo anteriormente expuesto, esta Corte entiende procedente declarar inadmisibile, el Recurso de Apelación de que se trata, tal y como lo solicitó la parte recurrida por falta de objeto, como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia”.

(5) La Corte de Apelación hace referencia a la sentencia de fecha 6 de marzo del año 2002” dictada por esta misma Sala, la cual sostiene un criterio que fue ratificado mediante sentencia de fecha 28 de septiembre de 2011”, y que refleja la misma apreciación en que se fundamenta la corte *a qua* para su decisión, que entre otras cosas, señala lo siguiente:

(6) “que esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio, que ratifica en esta ocasión, de que las sentencias que ordenan la partición de los bienes de la comunidad, se limitan única y exclusivamente a designar un notario, para que lleve a cabo la determinación de los bienes a partir y levante el inventario de los mismos; un perito, para que realice una tasación de los bienes de la comunidad y determine si son de cómoda división en naturaleza; así como auto comisiona al juez de primer grado, para dirimir los conflictos que surjan en el proceso de partición, que a su vez le son sometidos por el notario designado; que este tipo de sentencias no son apelables, no porque la ley niegue el derecho de apelar o sean supuestamente preparatorias, sino porque, en su esencia, no son más que decisiones administrativas, que se limitan únicamente a organizar el procedimiento de partición y designar a los profesionales que lo ejecutarán, y, por lo tanto, no dirime conflictos en cuanto al fondo del procedimiento; que cuando, como en el caso de la especie, una parte apela porque entiende que un inmueble no entra en determinada comunidad o sociedad de hecho, las pretensiones que sustentan su recurso

quedan sin interés, ya que este es un asunto que debe dilucidarse por ante el notario designado al momento de hacer la determinación e inventario de los bienes a partir y por el juez comisario”.

(7) El criterio expuesto previamente, asumido por la corte *a qua*, ha sido la tendencia jurisprudencial durante un tiempo importante, según los presupuestos que se indican a continuación: a) no son susceptibles de recurso de apelación, las sentencias que se limitan a ordenar la partición y a designar los funcionarios que colaboran (notario, perito y juez comisario); b) la sentencia que decide la partición, no tiene carácter definitivo, considerando en algunos casos que la sentencia tenía la naturaleza de preparatoria”, y en otros casos que tenía un carácter administrativo”; c) que “en esa fase” (la de la demanda), no se dirime conflicto alguno en cuanto al fondo del procedimiento, por limitarse tales tipos de decisiones únicamente a organizar el procedimiento de partición y designar a los profesionales que lo ejecutarán; d) que la ley le niega a las partes el derecho de recurrir en apelación, porque quiere que este asunto sea juzgado en única instancia”.

(8) Como consecuencia del referido criterio, las sentencias de los tribunales de alzada que conocían del fondo de un recurso de apelación contra una sentencia emanada del juez de primera instancia que ordenaba la partición de bienes en la modalidad y forma precedentemente señaladas, eran casadas por vía de supresión y sin envío, a petición de parte o de oficio; que sin embargo, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, formuló un cambio de postura jurisprudencial atendiendo a la concepción sistemática de interpretación de la norma jurídica, lo cual según la doctrina consiste en considerar la norma en función del sistema jurídico al cual pertenece, de modo que no se observa de forma aislada, sino en conjunto con las demás que conforman el ordenamiento jurídico con la finalidad de obtener una interpretación válida”.

(9) El nuevo criterio asumido por esta Corte de Casación versa en el sentido de que no existe texto legal en nuestro ordenamiento que expresamente señale que las sentencias que ordenan la partición no son susceptibles del recurso de apelación, por lo tanto, la inferencia ha de hacerse en el sentido de que, no estando cerrada expresamente esta vía por el legislador, la sentencia podrá en todos los casos ser recurrida por la parte que resulte perjudicada, y no admitirlo en estas condiciones contradice

nuestra Constitución, cuyo artículo 149 párrafo 3 dispone: *Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes.*

(10) En consecuencia, esta Corte de Casación es de criterio que la partición que es demandada al amparo de artículo 815 del Código Civil es resuelta por una sentencia que decide el fondo del asunto, con la característica de definitiva sobre lo juzgado y decidido, susceptible de ser impugnada mediante el recurso ordinario de la apelación, como cualquier otro asunto en donde expresamente el legislador no haya cerrado esta vía.

(11) Por todo lo expuesto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme al criterio adoptado, en relación al caso concreto analizado, considera que desde el punto de vista del juicio de legalidad y la interpretación conforme con la Constitución, procede que el presente recurso de casación sea acogido de oficio, y por consiguiente, se case la sentencia impugnada.

(12) En atención a los motivos precedentemente indicados procede rechazar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida.

(13) Al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; los artículos 815 y 822 del Código Civil:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 545-2016-SSEN-00085, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo en fecha 11 de febrero de 2016, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes

de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSN las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz.- Justiniano Montero Montero.-Samuel Arias Arzeno.- Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 17

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 21 de noviembre de 2001.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rosina de la Cruz de Alvarado.
Abogados:	Licdos. Enmanuel Mena Alba, Claudio O. Santana R y Licda. María Elisa LLaverías
Recurrido:	Paula del Carmen Lora García.
Abogados:	Dres. M. A. Báez Brito, Miguel A. Báez Moquete y Lic. Pompilio Ulloa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de diciembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Rosina de la Cruz de Alvarado, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0109402-1, domiciliada en la calle 16 de agosto núm. 99, Santiago de los Caballeros, debidamente representada por los

Lcdos. Enmanuel Mena Alba, María Elisa LLaverías y Claudio O. Santana R., titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0105268-0, 031-02902231-3 y 031-0219492-9, respectivamente, con estudio profesional *ad hoc* en la avenida John F. Kennedy núm. 10, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Paula del Carmen Lora García, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0109402-1, domiciliada y residente en la calle Arzobispo Meriño núm. 208, apartamento núm. 202, de esta ciudad, debidamente representada por los Dres. M. A. Báez Brito, Miguel A. Báez Moquete y el Lcdo. Pompilio Ulloa, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0135934-7, 001-0140747-6 y 031-0176700-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en el apartamento 2-D, segunda planta, edificio núm. 5, avenida Winston Churchill, sector Bella Vista, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 358-2001-00386, de fecha 21 de noviembre de 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Lic. Paula del Carmen Lora García, contra la sentencia civil No. 959, dictada en fecha diez (10) del mes de mayo del año dos mil (2000), por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesta conforme los preceptos legales vigentes; SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación por procedente y fundado y en consecuencia, esta corte de apelación, actuando por propia autoridad y contrario imperio, Revoca, el fallo impugnado por haber hecho el juez a-quo, una incorrecta interpretación de los hechos e inadecuada aplicación del derecho; TERCERO: Condena a la Dra. Rosina de la Cruz de Alvarado, al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho del Dr. M. a. Báez y Lic. Pompillio de Jesús Ulloa Arias, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial depositado en fecha 17 de enero de 2002, mediante el cual la parte recurrente invoca

los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 11 de marzo de 2002, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 16 de abril de 2002, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 14 de marzo de 2012, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ninguna de las partes compareció, quedando el asunto en fallo reservado.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

(1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Rosina de la Cruz de Alvarado, y como parte recurrida Paula del Carmen Lora García. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece que: **a)** mediante acto núm. 4-97, de fecha 17 de junio de 1997, debidamente notariado por la Lcda. Kalin Nazer Dabas, notario público de los del número de la provincia de Santiago, Paula del Carmen Lora García, otorgó poder a la Dra. Rosina de la Cruz de Alvarado, para representarla en una acción en divorcio contra Enrique Ulises Polanco Morales, demanda que fue pronunciada mediante sentencia núm. 3319, de fecha 30 de diciembre de 1998; **b)** posteriormente, la abogada apoderada se hizo expedir un auto de costas y honorarios producto de la indicada instancia, marcado con el núm. 288, de fecha 30 de julio de 1999, auto que fue impugnado por Paula del Carmen Lora García, mediante recurso que fue declarado inadmisibles por el órgano apoderado; **c)** Paula del Carmen Lora García procedió a demandar en rendición de cuentas a la Dra. Rosina de la Cruz de Alvarado, decidiendo la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia núm. 959, de fecha 10 de mayo de 2000, que declaró inadmisibles las pretensiones sometidas

a su valoración por falta de interés; **d)** contra dicho fallo, la demandante primigenia interpuso un recurso de apelación resultando apoderada la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación, del Departamento Judicial de Santiago, la cual decidió acoger el recurso y revocar la sentencia apelada, sin establecer la suerte de la demanda original en virtud del efecto devolutivo.

(2) En su memorial de casación, la parte recurrente, invoca los siguientes medios: **primero:** violación del artículo 11 de la ley núm. 302 de 1964, modificada por la ley 95-88 de 1988; **segundo:** violación del artículo 1993 del Código Civil; **tercero:** violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por falta de motivos, falta de base legal, desnaturalización de los hechos, documentos y circunstancias de la causa.

(3) Por la solución que se dará al presente caso, es preciso recordar que esta sala ha juzgado que “las sentencias deben bastarse a sí mismas, de forma tal que contengan en sus motivaciones y en su dispositivo, de manera clara y precisa, una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho que permita a las partes envueltas en el litigio conocer cabalmente cuál ha sido la posición adoptada por el tribunal en cuanto al asunto y, por consiguiente, la suerte del mismo”.

(4) De la revisión del dispositivo de la sentencia impugnada, se comprueba que la corte *a qua* decidió acoger el recurso de apelación interpuesto por Paula del Carmen Lora García, por procedente y fundado, revocando el fallo impugnado por haber realizado el juez *a quo* una incorrecta interpretación de los hechos e inadecuada aplicación del derecho, sin establecer cuál es la decisión adoptada con relación a la demanda primigenia; que esta situación coloca a las partes en litis en una indefensión sobre la suerte de su causa, puesto que era obligación de dicho tribunal, al revocar la sentencia de primer grado, disponer si procedía o no, como consecuencia de la revocación de la sentencia apelada, la demanda en pago de valores y reparación de daños y perjuicios incoada por la hoy recurrente.

(5) Como resultado de esa omisión de decidir la suerte de la demanda primigenia, la alzada transgredió el efecto devolutivo del recurso de apelación, según el cual el proceso pasa íntegramente del tribunal de primer grado al tribunal de segundo grado, en aplicación de la máxima *res devolutur ad indicem superiorem*, de lo que resulta que la alzada se encuentra

legalmente apoderada de todas las cuestiones que se suscitaron por ante el juez *a quo*, tanto las de hecho como las de derecho, a menos que el recurso intentado se haya limitado a ciertos puntos de la sentencia apelada”, lo que no ha sucedido en la especie.

(6) Es facultad de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que las sentencias sometidas al examen de la casación se basten a sí mismas, de manera que le permitan ejercer su control, lo que, por las razones anteriormente expuestas, no ha ocurrido; que en ese sentido, la decisión impugnada debe ser casada de oficio, por el medio de puro derecho que ha sido suplido.

(7) Conforme a la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

(8) El artículo 65, numeral 3 de la referida Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 130, 133 y 141 del Código de Procedimiento Civil, los artículos 1, 2, 5, 6, 8, 10, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 358-2001-00386, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, de fecha 21 de noviembre de 2001; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante

la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz.- Justiniano Montero Montero.- Samuel Arias Arzeno.- Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 18

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 22 de abril de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Pedro Amado Antonio Mateo Alcántara.
Abogado:	Dr. Manuel Ramón Peña Conce.
Recurridos:	Epifanio A. Vásquez González y Justina María Gómez Melo.
Abogado:	Lic. Rafael Mateo.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de diciembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Pedro Amado Antonio Mateo Alcántara, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1294171-1, domiciliado en esta ciudad, debidamente representado por el Dr. Manuel Ramón Peña Conce, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0210825-5, con estudio

profesional abierto en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1302, sector Bella Vista, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida, Epifanio A. Vásquez González y Justina María Gómez Melo, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 093-0027671-5 y 001-0837858-9, domiciliados y residentes en esta ciudad; quienes tienen como abogado apoderado al Lcdo. Rafael Mateo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0013701-6, con estudio profesional abierto en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1542, sector Bella Vista, de esta ciudad

Contra la sentencia núm. 47-2008, de fecha 22 de abril de 2008, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por el señor Pedro Amado Mateo Alcántara, contra la Sentencia Civil No. 1529, de fecha 20 de noviembre del año 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por haber sido interpuesto de conformidad con procedimiento de ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación antes indicado, por improcedente, infundado y carente de sustentación legal; razón por la que CONFIRMA la sentencia recurrida con todas sus consecuencias legales; TERCERO: Condena al señor Pedro Amado Mateo Alcántara, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Rafael Mateo, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial depositado en fecha 26 de junio de 2008, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 3 de septiembre de 2008, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 19 de abril de 2012, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta sala, en fecha 20 de junio de 2012, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ninguna de las partes compareció, quedando el asunto en fallo reservado.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

(1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Pedro Amado Antonio Mateo Alcántara y como parte recurrida, Epifanio Vásquez González y Justina Gómez Melo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece que: **a)** en ocasión de una deuda contraída por Epifanio Vásquez González y Justina Gómez Melo frente a Pedro Amado Mateo Alcántara, los deudores ofertaron el pago de RD\$2,527,410.00, mediante acto núm. 403-2007, de fecha 22 de junio de 2007, instrumentado por el ministerial Francisco Arias, ordinario de la Suprema Corte de Justicia; oferta que fue rechazada por el acreedor; **b)** los ofertantes demandaron la validez de la indicada oferta, resultando apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, tribunal que mediante sentencia núm. 1529-2007, de fecha 20 de noviembre de 2007, acogió la demanda y decidió ordenar la validez de la oferta real de pago y consignar el monto adeudado en la Dirección General de Impuestos Internos, así como ordenó al Registrador de Títulos de San Cristóbal radiar la hipoteca y cualquier tipo de inscripción que pese sobre el certificado de título que amparaba el inmueble embargado; **c)** Pedro Amado Mateo Alcántara interpuso formal recurso de apelación resultando apoderada la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, decidiendo rechazar el recurso de apelación, y confirmar en todas sus partes la sentencia apelada, mediante decisión que hoy es impugnada en casación.

(2) En su memorial de casación, la parte recurrente, invoca los siguientes medios: **primero:** violación del derecho de defensa; **segundo:** violación

de los artículos 1257, 1258 y 1259 del Código Civil; **tercero**: violación por falsa interpretación de los artículos 1165 y 1315 del Código Civil; **cuarto**: falta de base legal y ausencia de contestación a las conclusiones de la recurrente; **quinto**: falta de motivos, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

(3) En el desarrollo de su segundo y tercer medios de casación, los cuales se examinan conjuntamente por convenir para una mejor solución del asunto, la parte recurrente alega que la jurisdicción de alzada ha transgredido las disposiciones de los artículos 1165, 1315, 1257 y 1258 del Código Civil, por cuanto no probó la regularidad de la oferta al sustentar su decisión en una certificación de fecha 13 de julio de 2004, emitida por el Lcdo. Ausberto Vásquez Coronado, mediante la cual manifestó que Pedro Amado Antonio Mateo Alcántara, Juan Espinal y el Dr. Roberto Payano, le autorizaron a deducir partidas por concepto de cuatro cuotas por anticipado del préstamo suscrito en fecha 26 de septiembre de 2002, a favor de Epifanio Vásquez González y Justina Gómez Melo, sin existir documento alguno que demuestre que la parte hoy recurrida haya firmado recibo de descargo de los referidos abonos, así como nunca le fue autorizado al citado abogado la calidad de reconocer pagos, por tanto no podía la corte *a qua* hacer oponible una certificación simple al hoy recurrente con capacidad de reconocer pagos a un tercero que no ha sido parte de la convención, suscrita entre las partes, por tanto no se ofertó la totalidad de la deuda.

(4) En su memorial de defensa, la parte recurrida defiende la sentencia impugnada, alegando que la corte *a qua* no ha incurrido en el vicio denunciado, toda vez que la parte recurrente no ha objetado el contenido de la certificación de fecha 13 de julio de 2004, emitida por el Lcdo. Ausberto Vásquez Coronado, por ninguna de las vías procedimentales que tiene abierta la ley para impugnar un documento o acto que provenga de alguien que dice representar a una persona física o jurídica.

(5) Para fundamentar su decisión, en cuanto al aspecto impugnado, la corte *a qua* señaló lo siguiente: “que de acuerdo con el contrato firmado por las partes, éstos acordaron un interés del uno por ciento mensual (1%); que en el expediente está depositada una certificación firmada por el abogado del ejecutante, mediante la cual reconoce que el señor Epifanio A. Vásquez pagó los intereses correspondiente a los primeros cuatro

(4) meses de la vigencia del contrato; (...) que de conformidad con los procedimientos observados por el recurrido para realizar la oferta real de pago y posterior consignación, esta Corte entiende que se llenaron los requisitos mandados a cumplir para tales fines por la ley de la materia, que al decidir como lo hizo, el tribunal a quo, dio a los hechos su verdadera interpretación y aplicó correctamente el derecho; razón por la que procede confirmar la sentencia recurrida”.

(6) Para lo que aquí se analiza, es oportuno valorar el artículo 1234 del Código Civil, según el cual: “Se extinguen las obligaciones: Por el pago. Por la novación. Por la quita voluntaria. Por la compensación. Por la confusión. Por la pérdida de la cosa. Por la nulidad o rescisión. Por efecto de la condición resolutoria, que se ha explicado en el capítulo precedente; y por la prescripción que será objeto de un título particular”.

(7) Al tenor del artículo 1258 del Código Civil, para que las ofertas reales sean válidas, es preciso entre otras condiciones, que sean realizadas por la totalidad de la suma exigible, de las rentas o intereses debidos, de las costas liquidadas y de una suma para las costas no liquidadas, salvo rectificación”, de manera que, no solo basta al juez verificar que las formalidades hayan sido cumplidas en apariencia, sino que debe hurgar en la profundidad de los documentos que le son sometidos a su apreciación para determinar si ciertamente cumplen con el voto de la ley. En ese sentido, para que un deudor pueda demostrar haberse liberado de las obligaciones de pago frente a su acreedor, debe demostrarlo en pruebas emanadas de dicho acreedor o de un apoderado.

(8) En la especie, la alzada determinó como válido para demostrar los pagos el estado de cuentas emitido por el abogado apoderado para el cobro de la acreencia, así como una certificación de fecha 13 de julio de 2004, en la que dicho mandatario indicó que le fue declarado por Pedro Amado Mateo, acreedor, el Sr. Juan Espinal y el Dr. Roberto Payano, que habían sido realizados cuatro abonos por parte de los deudores. Si bien es cierto que este último documento emanó de una persona con poder para certificar los pagos realizados, en tanto que era quien realizaba el cobro de lo adeudado, también es cierto que lo que certificaba el Lcdo. Ausberto Vásquez, eran las alegadas declaraciones de su mandante, cuestión que ha sido desconocida por el hoy recurrente desde la jurisdicción de fondo y que, por demás, no constituye un medio de prueba fehaciente

de la realización de dichos pagos, especialmente cuando el deudor no aporta recibo por concepto de los indicados abonos.

(9) Ha sido reconocido que los jueces de fondo cuentan con amplios poderes al valorar los medios probatorios que son sometidos a su escrutinio, sin embargo, esto no eximía a laalzada de su deber de motivar en el sentido del alcance liberatorio de la certificación señalada en la forma que establece el artículo 1315 del Código Civil. En ese tenor, al valorar como válidas las declaraciones plasmadas en la referida certificación sin otorgar motivación para justificar su accionar, la alzada ha incurrido en el vicio denunciado, motivo por el que procede casar la decisión impugnada.

(10) En virtud del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículo 1165, 1257, 1258, 1259, 1315 del Código Civil, los artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, los artículos 1, 2, 5, 6, 8, 10, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 47-2008, de fecha 22 de abril de 2008, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor del Lcdo. Rafael Mateo, abogado de la parte recurrida quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz.-Justiniano Montero Montero.-Samuel Arias Arzeno.-Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 19

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 29 de abril de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ubercindo Ogando y Ogando.
Abogado:	Dr. José A. Rodríguez.
Recurrido:	Asociación de Ayuda Mutua Juan Pablo Duarte.
Abogados:	Lic. Daniel Aquino Familia y Dr. Juan E. Encarnación Olivero.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de diciembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ubercindo Ogando y Ogando, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 011-0015012-5, domiciliado y residente en la

calle Proyecto C #33-A, Km #1, sector Los Transformadores, municipio de las Matas de Farfán, provincia de San Juan; quien se encuentra representado por el Dr. José A. Rodríguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 012-0060974-9, con estudio profesional abierto en la calle Mariano Rodríguez Objío #36, provincia de San Juan, y *ad hoc* en la calle Jonas Salk #55, sector Zona Universitaria, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En el proceso figura como recurrida Asociación de Ayuda Mutua Juan Pablo Duarte, debidamente representada por Aquilino Moreta Florentino y Fernando Ogando, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 011-0002815-6 y 011-0001174-4, respectivamente, domiciliados y residentes en el municipio de Las Matas de Farfán, provincia de San Juan; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados al Licdo. Daniel Aquino Familia y el Dr. Juan E. Encarnación Olivero, dominicanos, mayores de edad, con estudio profesional abierto en la calle Lucía #30, municipio de Las Matas de Farfán, provincia de San Juan y *ad hoc* en la calle 1era. #8, sector Velas Cazas, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 319-2009-00039 dictada en fecha 29 de abril de 2009, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: *DECLARA* bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha diez (10) del mes de enero del año dos mil nueve (2009), incoado por **UBERCINDO OGANDO OGANDO**, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al **DR. JOSÉ A. RODRÍGUEZ B.**, contra la Sentencia Incidenta No. 01, de fecha dos (02) del mes de enero del año dos mil nueve (2009), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, por el mismo haberse interpuesto dentro del plazo establecido por la ley; **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, CONFIRMA* en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** *Condena a la parte recurrente al pago de las costas civiles del procedimiento y ordena su distracción a favor del DR. JUAN EUDIS ENCARNACION OLIVERO, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 25 de mayo de 2009, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 3 de junio de 2009, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen del Procurador General de la República de fecha 10 de agosto de 2010, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta sala celebró audiencia en fecha 11 de septiembre de 2012 para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto asistidos del secretario y del ministerial de turno, a cuya audiencia únicamente compareció la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

(c) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Ubercindo Ogando Ogando, parte recurrente; y, como parte recurrida, la Asociación de Ayuda Mutua Juan Pablo Duarte; litigio que se originó en ocasión de la demanda en desalojo y/o lanzamiento de lugares, interpuesta por la actual recurrida contra la ahora recurrente, ante la formulación del incidente de inadmisión por falta de capacidad presentado por el hoy recurrente, el cual fue rechazado por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 1, de fecha 2 de enero de 2009, fallo que fue apelado ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso y confirmó la decisión recurrida mediante fallo 319-2009-00039, de fecha 29 de abril de 2009, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrida indica en su memorial de defensa que la parte recurrente interpuso formal recurso de casación sin notificarle la sentencia impugnada, simplemente emplazándola mediante el acto de emplazamiento y notificación de memorial de casación núm. 775-09 de fecha 27

de mayo de 2009, instrumentado por el ministerial Agustín Quezada, de estrados del Juzgado de Primera Instancia de Las Matas de Farfán; que, por un correcto orden procesal, procede que esta Corte de Casación pondere dicho medio de inadmisión dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogido, tendrá por efecto impedir el examen de los medios de casación que se encuentran contenidos en el memorial de casación.

3) Ciertamente, de los documentos que conforman el expediente se verifica que fue recibido por la parte recurrida el acto de emplazamiento y notificación de memorial de casación núm. 775-09 de fecha 27 de mayo de 2009, instrumentado por el ministerial Agustín Quezada, de estrados del Juzgado de Primera Instancia de Las Matas de Farfán, mediante el cual, en efecto, se le emplazó en casación, produciendo la recurrida de manera oportuna su memorial de defensa en respuesta al memorial de casación presentado por la parte recurrente; que, en aplicación de la máxima no hay nulidad sin agravio, nada impide que la parte perdidosa pueda recurrir la decisión que le perjudica antes de que le sea notificada o de que ella misma la notifique, por lo que el referido acto de emplazamiento notificado cumplió con su propósito esencial, que es el de poner en causa a la parte contra quien se dirige el recurso de casación para que pueda ejercer plenamente su derecho de defensa, finalidad que se concretó en el caso de la especie sin dejar subsistente ningún agravio, por tanto procede desestimar el medio de inadmisión planteado por la recurrida.

4) Que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a los Arts. 3, 5 y 6 de la Ley núm. 122-05 sobre las Asociaciones sin fines de lucro promulgada el 2 de mayo de 2005, motivos erróneos, confusos y contradictorios, falta de fundamento y base legal; **Segundo Medio:** Violación al Art. 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978”.

5) Respecto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“Que las certificaciones depositadas por los recurrentes para sustentar su recurso, consistente en la certificación del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, de fecha 24 de noviembre del año 2008, y del Juzgado de Paz del Municipio de las Matas de Farfán,

que avalan la existencia de dicha sociedad, carecen de relevancia en el incidente de que se trata; ya que se trata de una Sociedad de Servicio Comunitario regida por los Ayuntamientos, en virtud de las leyes 34-55 y 176-07, sobre Regímenes Municipales, y no se rige por la ley 122-05 que trata de las asociaciones sin fines de lucro; que así las cosas, las conclusiones planteadas por la parte recurrente en su recurso, de que se revoque en todas sus partes la mencionada sentencia por improcedente, mal fundada y carente de base legal, y que sea declarada inadmisibles la demanda en desalojo interpuesta por la Sociedad de Ayuda mutua Juan Pablo Duarte, en contra de Ubercindo Ogando y Ogando, por falta de derecho para actuar, fue refutada convincentemente por la contraparte, arguyendo que la Sociedad de Ayuda Mutua Juan Pablo Duarte, es una institución de servicio y organizada de conformidad con la ley, y que no necesita decreto ni incorporación para su existencia; que por lo precedentemente expuesto la sentencia incidental objeto del recurso de apelación, contiene una justa ponderación del derecho que asiste a la Sociedad de Ayuda Mutua Juan Pablo Duarte mencionada, así como los preceptos legales y constitucionales que la avalan para actuar en justicia, motivos por los cuales, el recurso de apelación debe ser rechazado (sic)”.

6) En sustento de su primer medio de casación contra dicha motivación la parte recurrente alega, en esencia, que tanto la corte *a-qua* como el juez de primer grado en su sentencia incurrieron en aseveraciones erróneas, toda vez que las certificaciones depositadas en el expediente relativo a la sentencia impugnada fueron depositadas por la recurrente en apoyo al fin de inadmisión y estas certificaciones no avalan a la entidad recurrida, por el contrario, expresan que la Sociedad de Ayuda Mutua Juan Pablo Duarte no tiene depositado estatutos ni ningún otro documento, lo que significa que no tiene existencia por no cumplir con el Art. 5 de la Ley núm. 122-05; que el tribunal *a quo* expresa que el ayuntamiento tiene una participación en la personalidad jurídica de las entidades de servicio comunitario, lo cual resulta erróneo, ya que una vez realizada la incorporación por la Procuraduría General de la República, se procede a dictar el registro de incorporación con un ejemplar de los estatutos para luego ser depositado ante el Juzgado de Paz y el Juzgado de Primera Instancia; que, por su parte las entidades de ayuda comunitaria se rigen por la actual Ley núm. 176-07 sobre el Distrito Nacional y sus municipios, sin especificar de qué forma el legislador las organiza.

7) La parte recurrida, en defensa de la sentencia impugnada indica que la decisión objeto del presente recurso de casación está en consonancia con la ley; que, la Sociedad de Ayuda Mutua Juan Pablo Duarte es un grupo organizado con el fin de servir a sus miembros y a la comunidad y tiene su propia representación regida por normas internas, por lo que no necesita ninguna incorporación estatutaria para su existencia, por encontrarse regida de acuerdo a la Ley núm. 176-07, sobre el Distrito Nacional y sus municipios; que, las únicas personas con calidad para actuar en justicia en representación de la referida sociedad son su presidente y su secretario general, los señores Aquilino Moreta Florentino y Fernando Ogando; que, la Sociedad de Ayuda Mutua Juan Pablo Duarte posee un local construido de bloc y maya ciclónica, techada de zinc, cemento, con dependencias y anexidades, con una extensión superficial de 560 mt², lo cual fue probado ante la corte *a qua* mediante el depósito del original del acta de asamblea y un acto de notoriedad pública.

8) En la especie, la corte *a qua* articula de manera confusa la aplicación de la Ley núm. 176-07 sobre el Distrito Nacional y sus municipios y la Ley núm. 122-05, para la regulación y fomento de las asociaciones sin fines de lucro; que, por un lado, la corte *a qua* indica que las certificaciones depositadas por la parte recurrente para sustentar su recurso, consistentes en las certificaciones del Juzgado de Paz y del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de las Matas de Farfán, avalan la existencia de dicha sociedad; empero, por otro lado establece que dichas certificaciones carecen de relevancia en el incidente, ya que se trata de una sociedad de servicio comunitario regida por los ayuntamientos, en virtud de la Ley núm. 176-07 sobre el Distrito Nacional y sus municipios.

9) Que la Ley núm. 176-07 sobre el Distrito Nacional y sus municipios, tiene como objetivo normar la organización, competencia, funciones y recursos de los ayuntamientos de los municipios y del Distrito Nacional, asegurándoles que puedan ejercer, dentro del marco de la autonomía que los caracteriza, las competencias, atribuciones y los servicios que le son inherentes; que, en ese sentido, el legislador ha procedido a dotar de personalidad jurídica estrictamente a los ayuntamientos, indicando el Art. 2 de la referida ley que: “es una entidad política administrativa básica del Estado dominicano, que se encuentra asentada en un territorio determinado que le es propio. Como tal es una persona jurídica descentralizada, que goza de autonomía política, fiscal, administrativa y funcional, gestora

de los intereses propios de la colectividad local, con patrimonio propio y con capacidad para realizar todos los actos jurídicos que fueren necesarios y útiles para garantizar el desarrollo sostenible de sus habitantes y el cumplimiento de sus fines en la forma y con las condiciones que la Constitución y las leyes lo determinen”, el cual aplica para los casos de los municipios y entidades públicas.

10) Por su parte, las instituciones sin fines de lucro son aquellas que tienen como objetivo velar por el desarrollo de la sociedad de forma democrática, cumpliendo con los objetivos de interés público de la misma, favoreciendo la participación comunitaria; que la Ley núm. 122-05 para la regulación y fomento de las asociaciones sin fines de lucro, indica en su Art. 2 que: “se considera asociación sin fines de lucro, el acuerdo entre cinco o más personas físicas o morales, con el objeto de desarrollar o realizar actividades de bien social o interés público con fines lícitos y que no tengan como propósito u objeto el obtener beneficios pecuniarios o apreciables en dinero para repartir entre sus asociados”.

11) Para los casos de las entidades sin fines de lucro, debe someterse ante la Procuraduría General de la República una solicitud contentiva de acto de asamblea constitutiva, estatutos, la relación de los miembros que la conformarán y los demás documentos que sean necesarios para dicha incorporación, ya que al momento de otorgarse la certificación de incorporación, la misma deberá depositarse por ante las secretarías de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia y del Juzgado de Paz de la jurisdicción competente para que surta efecto como constancia de la validación del registro, con el fin de otorgar la personalidad jurídica a la entidad en cuestión; que, en la especie, por el fin social que persigue la recurrida, sin dudas se trata de una asociación sin fines de lucro; que, tanto el tribunal de primer grado como la corte *a qua*, inobservaron que dicha sociedad no cuenta con una autorización o constancia alguna que legitime sus derechos u obligaciones como entidad debidamente conformada para poder ejercer actos inherentes a la personalidad jurídica, tal como actuar en justicia.

1) El Art. 1315 del Código Civil establece que: “El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación”; que, la parte recurrente ha depositado las

certificaciones donde se avala que dicha sociedad no se encuentra debidamente constituida de acuerdo a la ley que debiera regirle, y por su lado, la parte recurrente indica en su memorial de casación que la Sociedad de Ayuda Mutua Juan Pablo Duarte se encuentra regida por los ayuntamientos y una federación a la cual forman parte todas las sociedades de ayuda mutua del municipio; sin embargo, la misma no ha probado por ningún medio su capacidad jurídica; pero aun fuere cierto que se encuentra regida por el ayuntamiento, no ha depositado ningún documento donde se demuestre que la misma se encuentra debidamente autorizada por el ayuntamiento de la referida localidad o algún organismo del gobierno central.

2) Al examinar la glosa procesal, con especial atención a las certificaciones depositadas por la parte recurrente, la primera, emitida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, de fecha 24 de noviembre de 2008, mediante la cual se hace constar que “no existen depósitos de estatutos y documentos relativos a la existencia de una entidad sin fines de lucro denominada Sociedad de Ayuda Mutua Juan Pablo Duarte”, y, la segunda, del Juzgado de Paz del municipio de Las Matas de Farfán, de fecha 26 de noviembre de 2008, estableciendo que “no existe depósito de estatutos, ni documentos relativos a la denominada Sociedad de Ayuda Mutua Juan Pablo Duarte de las Matas de Farfán”, ambas debidamente certificadas por las respectivas secretarías, se hace constar que no existen depósitos de estatutos ni documentos relativos a la Sociedad de Ayuda Mutua Juan Pablo Duarte, y que por tanto, estas debieron ser valoradas con preponderancia al ser decisivas para determinar si el hoy recurrido tiene calidad para actuar en justicia, sobre todo, cuando dicha calidad podía ser acreditada por todos los medios de prueba.

3) Esta Primera Sala ha mantenido el criterio de que para actuar en justicia es necesario estar dotado de capacidad jurídica procesal, que es la aptitud jurídica que debe tener toda persona para ser parte de un proceso como demandante, demandado o interviniente; que solo tienen capacidad procesal las personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, salvo restricciones y excepciones establecidas por ley; que, para probar su capacidad para actuar en justicia, una sociedad o asociación debe depositar en el tribunal los documentos exigidos por ley para su constitución, máxime si es reclamado por la contraparte, lo cual no ocurrió en la especie; que, en consecuencia, sin necesidad de examinar los

demás medios de casación expuestos por la parte recurrente, en la especie resulta notorio que la corte *a qua* incurrió en una errónea aplicación de la Ley núm. 176-07 y la Ley núm. 122-05.

4) En el caso ocurrente, la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente, en cuanto a la verificación de la personalidad jurídica de la “Sociedad o Asociación de Ayuda Mutua Juan Pablo Duarte” y su calidad para demandar, ya que la misma indica que las referidas certificaciones avalan la existencia; sin embargo, de las mismas se verifica que indican todo lo contrario a lo alegado por el juez *a quo* y la alzada; que, en tales circunstancias, la sentencia impugnada debe ser casada y el asunto enviado a otra jurisdicción del mismo grado, a fin de que valore nuevamente el medio de inadmisión del cual se encontraba apoderada la corte *a qua*.

5) Considerando, que al tenor del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Art. 65 de la Ley núm. 3726-53; Art. 2 Ley núm. 176-07; Arts. 6 y 22 Ley núm. 122-05.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 319-2009-00039, dictada el 29 de abril de 2009, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrida, Asociación de Ayuda Mutua Juan Pablo Duarte, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en favor del Dr. José A. Rodríguez, abogado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz.-Justiniano Montero Montero.-Samuel Arias Arzeno.- Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 20

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santo Domingo, del 3 de agosto de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Nelsy Orioly Cruz Maldonado.
Abogados:	Licda. Mariana De Jesús Lee Mejía y Lic. Otto Enio López Medrano.
Recurrido:	Manuel Geovanny Leonor Santana.
Abogada:	Licda. Ángela María Rivas Cabada.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de diciembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nelsy Orioly Cruz Maldonado, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1637660-9, domiciliada y residente en la calle Cuqui Ortiz #1, urbanización Miraflores, ciudad de Santiago de los Caballeros; debidamente representada por los Licdos. Mariana De Jesús Lee Mejía y

Otto Enio López Medrano, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0570538-8 y 001-0479587-7, con estudio profesional abierto en la av. Sabana Larga #59, esq. Puerto Rico, plaza Amada, apto. 2-B, primer piso, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este.

En el proceso figura como parte recurrida Manuel Geovanny Leonor Santana, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1612431-1, domiciliado y residente en la calle Max Henríquez Ureña #101, esq. Lorenzo Despradel, sector Los Prados, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; debidamente representado por la Licda. Ángela María Rivas Cabada, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm.001-0163190-1, con estudio profesional abierto en la calle Max Henríquez Ureña #101, esq. Lorenzo Despradel, sector Los Prados, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 039-2013 dictada en fecha 3 de agosto de 2012, por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: *Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación interpuesto por el LIC. ÁNGEL EDUARDO FAMILIA JIMÉNEZ, quien actúa en nombre y representación de NERSI ORIOLY CRUZ MALDONADO, por haber sido interpuesto conforme a lo establecido en la Ley; SEGUNDO:* *En cuanto al fondo, se rechaza el Recurso de Apelación interpuesto por el LIC. ÁNGEL EDUARDO FAMILIA JIMÉNEZ, quien actúa en nombre y representación de NERSI ORIOLY CRUZ MALDONADO, por vía de consecuencia se confirma la Sentencia Recurrida en todas sus partes; TERCERO:* *ORDENA a la señora NERSI ORIOLY CRUZ MALDONADO entregue la niña JADE ANAIS al padre MANUEL GEOVANNY LEONOR SANTANA, dos fines de semana al mes, es decir, el primero y el tercero, desde los viernes a las 6:00 de la tarde hasta los domingos a la misma hora. Y autoriza al padre a visitar en el domicilio de la madre, a su hija JADE ANAIS, los días jueves de las dos semanas en la que no estará con ella, esto es: la segunda y cuarta semana de cada mes; CUARTO:* *Se ordena a la Secretaria de esta Corte, la notificación de la presente decisión a la señora NERSI ORIOLY CRUZ MALDONADO, Parte Recurrente representada por el LIC. ÁNGEL EDUARDO FAMILIA JIMÉNEZ, a la Parte Recurrida, MANUEL GEOVANNY*

LEONOR SANTANA, así como también a la Procuradora General ante esta Corte; QUINTO: Se declaran de oficio las costas según las disposiciones del Principio X, de la Ley 136-03.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 14 de mayo de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 28 de junio de 2013, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen del Procurador General de la República de fecha 11 de junio de 2013, donde expresa : “Único: Que procede Acoger el recurso de casación incoado por NELSY ORIOLY CRUZ MALDONADO, contra la sentencia No. 039-2012 del 08 de mayo del año 2013, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo”.

(B) Esta sala celebró audiencia en fecha 7 de mayo de 2014 para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto asistidos del secretario y del ministerial de turno, a cuya audiencia no comparecieron las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas, Nelsi Orioly Cruz Maldonado, parte recurrente; y como parte recurrida Manuel Geovanny Leonor Santana; litigio que se originó en ocasión de la demanda en régimen de visitas interpuesta por el actual recurrido, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 3809-2012 de fecha 13 de julio de 2012, fallo que fue apelado por la actual recurrente ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso de apelación y en consecuencia confirmó la decisión recurrida mediante fallo núm. 039-2013, de fecha 8 de mayo de 2013, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Errónea apreciación de los hechos; **Segundo Medio:** Inobservancia de medios probatorios; **Tercer Medio:** Violación al principio de igualdad de las partes; **Cuarto Medio:** Violación al derecho de defensa; **Quinto Medio:** Violación a la ley; **Sexto Medio:** Violación al debido proceso; **Séptimo Medio:** Falta de motivos”.

3) Respecto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“que esta Corte luego de ponderar de manera minuciosa, todos y cada uno de los argumentos planteados por la parte recurrente, ha podido establecer de manera precisa que los alegatos planteados por esta, no están justificados, puesto que en el transcurso de todo el proceso no han podido demostrar la veracidad de sus argumentos, entendiendo la Corte que el tribunal a-quo actuó de manera correcta al establecer el régimen de visitas, toda vez que el padre de la menor tiene un hogar estable conjuntamente con su madre y hermanos, por lo cual la Corte entiende que su hija no corre ningún riesgo en el tiempo que le corresponda estar con él; que el artículo 8 de la ley 136-03, establece el derecho de los niños a mantener relaciones personales y contacto directo con el padre y la madre, de lo cual se infiere que el señor MANUEL GEOVANNY LEONOR SANTANA, tiene todo el derecho de permanecer con su hija por el tiempo que le fue asignado por el tribunal de primer grado; que del análisis ponderado realizado por esta Corte, a la sentencia impugnada, se colige que los argumentos planteados por la Parte Recurrente carecen de fundamentos válidos a la luz de lo expuesto ante el plenario, y los documentos depositados, por lo cual la Corte establece, que procede rechazar las conclusiones de la Parte Recurrente, así como en parte las del Ministerio Público (...)”(sic).

4) En el desarrollo de su primer, segundo, quinto y séptimo medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que tanto la corte *a qua* como el tribunal de primer grado no verificaron que el padre de la menor no puede proporcionarle cuidados porque trabaja, estudia, es miembro activo de la iglesia y la madre de este ha manifestado que no puede cuidarla; que nunca se le ha negado al actual recurrido el acceso

a relacionarse con su hija, sino que el acceso debe ser supervisado para velar por la seguridad de la menor, en el sentido de que se ha probado en diferentes escenarios mediante distintos medios probatorios la conducta del padre de la menor; que la Corte *a qua* yerra en la interpretación de los hechos y los documentos, en el sentido de que el pedimento de la recurrente es que el régimen de visitas sea supervisado en virtud de la documentación existente relativa a experticias de peritos en la materia; que la alzada no cumplió con el formalismo de las pruebas que estaban depositadas a su consideración para la ponderación de las mismas; que no debió permitirse un régimen de visitas tan largo por los peligros de transporte que existen en la carretera; que la Corte *a qua* no observó los documentos ni pedimentos que se pusieron a su consideración, tales como: la querrela de violencia de género, la declaración jurada de la ginecóloga Dorka Guzmán y recetas médicas de la menor Jade Anaís; que la alzada no estableció claramente los motivos de su decisión, ya que se encuentra obligado a explicar clara y pormenorizadamente la sentencia que emite y la fundamentación de la misma.

5) La parte recurrida en su memorial de casación y en defensa de la sentencia impugnada indica que la sentencia objeto del presente recurso de casación se encuentra apegada a la ley que rige la materia, por lo que debe ser rechazado el recurso de que se trata.

6) Del examen de la sentencia cuya casación se persigue revela que la corte *a qua* fundamenta esencialmente su decisión en que ponderó de manera minuciosa todos y cada uno de los argumentos planteados por la parte recurrente, en el sentido de que dicha parte no ha demostrado la veracidad de los hechos alegados y que la Ley núm. 136-03 establece el derecho de los niños a mantener contacto directo con el padre y la madre; que en ese sentido, se verifica que fue depositado tanto por ante el juez *a quo* como por ante la alzada documentos que aparentan ser decisivos para la suerte del litigio, como lo son las evaluaciones psicológicas y socio familiares de fecha 12 y 17 de octubre de 2012, realizadas a los señores Nelsy Orioly Cruz Maldonado y Manuel Giovanni Leonor Santana, padres de la menor Jadi Anaís, de lo que se verifica una incorrecta valoración de los documentos y elementos de pruebas aportados a la especie, como lo es la evaluación psicológica realizada a las partes.

7) Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que, en efecto, tal y como alega la parte recurrente, la corte *a qua* no dio motivos suficientes para fallar como lo hizo, ya que simplemente se limitó a establecer que no se han probado los alegatos; que, el caso en cuestión trata sobre la regularización de un régimen de visitas de una menor de edad, donde la corte *a qua* no realizó un correcto análisis basado en los elementos que componen la glosa procesal; que en virtud del efecto devolutivo de la apelación se le otorga al tribunal de alzada la obligación de examinar la universalidad de las pretensiones de las partes, las cuales deben ser conocidas íntegramente y en toda su extensión; que se ha podido comprobar que la sentencia adolece de falta de motivación tal como sostiene la parte recurrente en su séptimo medio de casación, pues no contiene motivos que justifiquen su fallo, es decir, no expone las razones precisas por las cuales no se debe de modificar o confirmar el régimen de visitas existente, ya que si bien es cierto, todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho, de forma regular y permanente, a mantener relaciones personales y contacto directo con el padre y la madre, aún cuando exista separación entre éstos, pero siempre verificando que se reúnan las condiciones para cada caso en particular, las cuales deben ser verificadas por los jueces, en atención al interés superior del niño; por lo que, de la lectura de la sentencia impugnada no se advierte el fundamento de hecho y de derecho que le sirva de sustentación para la motivación expuesta.

8) Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio que establece lo siguiente: “La necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación, y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; sobre todo, en un Estado Constitucional de derecho, el cual es aquel que se justifica y justifica sus actos, o lo que es lo mismo, el Estado que no es arbitrario, que en ese sentido se impone destacar que a esos principios fundamentales al igual que al principio de legalidad y al de no arbitrariedad, deben estar sometidos todos los poderes públicos en un verdadero estado de derecho, pero sobre todo los órganos jurisdiccionales, quienes tienen la obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave, como lo es la sentencia; de manera pues,

que cualquier decisión es arbitraria si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad, en consecuencia, se puede concluir diciendo que el más eficaz antídoto procesal en contra de la arbitrariedad es el de la motivación”.

9) De conformidad con el Art. 141 del Código de Procedimiento Civil, las sentencias deberán contener, entre otras formalidades, “la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, los fundamentos y el dispositivo”; que es obligación de los jueces al emitir su fallo, justificar su dispositivo mediante una motivación suficiente, clara y precisa, que permita a la Corte de Casación verificar si se ha hecho una correcta aplicación de la ley, lo que no ha ocurrido en la especie; que, en tales circunstancias, la sentencia atacada debe ser casada, y por consiguiente, enviada las partes y el asunto a otra formación de jueces de fondo de igual orden y grado para un nuevo examen, sin necesidad de estatuir sobre los otros medios de casación formulados.

10) Cuando una sentencia es casada por falta de motivos, las costas deben ser compensadas de conformidad con el numeral 3 del Art. 65 Ley núm. 3726-53.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Art. 141 Código de Procedimiento Civil; Arts. 8 y 87 Ley núm. 136-03.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 039-2013, dictada el 8 de mayo de 2013 por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz.- Justiniano Montero Montero.- Samuel Arias Arzeno.- Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 21

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 23 de abril de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Inversiones Pleamar S. A.
Recurrido:	Tecnología Ambiental S. A.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de diciembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Inversiones Pleamar S. A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en el local # 15, cuarta planta de Plaza Central, situada en la Av. 27 de Febrero esquina Av. Winston Churchill, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, contra la ordenanza núm. 95-2012, dictada el 23 de abril de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido el recurso de apelación en contra de la Ordenanza número 138-11 fechada a 26 de Septiembre de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Altagracia por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con las normas procesales; **SEGUNDO:** CONFIRMA la Ordenanza apelada en todas sus partes; **DESESTIMA** las pretensiones de la recurrente, la sociedad comercial INVERSIONES PLEAMAR, por improcedentes y mal fundadas, y **ACOGE** las de la recurrida, la sociedad comercial TECNOLOGÍA AMBIENTAL, S. A., por ser justas y reposar en prueba legal; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, la sociedad comercial INVERSIONES PLEAMAR, al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas en provecho de los Licdos. CESAR JOEL LINARES R. y ODETTE M. TRONCOSO PEREZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Esta sala en fecha 16 de julio de 2014 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castañón Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Jerez Mena, asistidos del secretario, a la cual comparecieron los abogados de las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Napoleón R. Estévez Lavandier

1) En el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas: a) Inversiones Pleamar S. A., parte recurrente principal y recurrida incidental; y b) Tecnología Ambiental S. A., parte recurrida principal y recurrente incidental a través de las conclusiones en su memorial de defensa; litigio que se originó en ocasión de la demanda en referimiento en limitación de hipoteca judicial y levantamiento de embargo interpuesta por Inversiones Pleamar S. A. contra Tecnología Ambiental S. A., en virtud de la cual el tribunal de primer grado declaró nulo el acto contentivo de demanda mediante ordenanza núm. 138-11, de fecha 26 de septiembre

de 2011, la cual fue apelada por la hoy recurrente principal ante la Corte *a qua*, la cual confirmó la decisión apelada mediante ordenanza civil núm. 95-2012, de fecha 23 de abril de 2012, hoy impugnada en casación.

a) Recurso de casación principal Inversiones Pleamar S. A. vs. Tecnología Ambiental S. A.

2) La parte recurrente principal Inversiones Pleamar S. A., propone contra la ordenanza impugnada los medios de casación siguientes: “Desnaturalización de la documentación aportada al proceso, Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, Falta de base legal y Motivación Incorrecta relativa al artículo 41 de la Ley 834 del año 1978”.

3) Respecto a los puntos que ataca en los medios de casación propuestos por la parte recurrente principal, la ordenanza impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“que de todas las alegaciones que desarrolla la apelante, la sociedad comercial INVERSIONES PLEAMAR, no han sido lo suficientemente contundentes para que el tribunal a-quo de los Referimientos, los acogiera; el punto nodal a la que se contrae el caso de la especie, reside en si tiene o no capacidad y poder el señor FÉLIX RAMÓN JIMENEZ JIMENEZ, para representar a la recurrente, la sociedad comercial INVERSIONES PLEAMAR, que la Decisión apelada declaró la nulidad absoluta y radical del Acto 335-2011, de fecha 14 de Julio del 2011 por falta de calidad y poder para representarla; que constatadas esas circunstancias en que se desenvuelve el presente caso, no existe ninguna razón poderosa para revocar la referida Decisión apelada”.

4) En el desarrollo del segundo medio de casación, el cual es examinado en primer orden por la solución que se le dará al presente caso, la parte recurrente reprocha que la Corte *a qua* inobservó las disposiciones del Art. 141 del Código de Procedimiento Civil por incurrir en el vicio de falta de motivación y falta de base legal, lo cual se pone de manifiesto en la ordenanza impugnada ya que la alzada omitió describir los documentos en los cuales fundamentó su decisión, esto esto sin mencionar que dentro de la glosa procesal depositada se encontraba la copia certificada del Registro Mercantil núm. 1255SD con vencimiento en fecha 5 de febrero de 2012, vulnerando así el derecho de defensa de la hoy recurrente principal, contenido en el acápite 10 del Art. 69 de la Constitución dominicana.

5) En defensa de la ordenanza impugnada la hoy recurrida y recurrente incidental alega en respuesta al segundo medio que la Corte *a qua* no incurrió en la violación al Art. 141 del Código de Procedimiento Civil y al debido proceso como sostiene la recurrente principal, toda vez que tal como se verifica en las págs. 5 y 7 de la ordenanza impugnada, la alzada otorgó los plazos correspondientes para el depósito de documentos lo que evidencia el examen de los mismos; que esta Suprema Corte de Justicia ha establecido que los jueces no están obligados a mencionar las piezas que sirven de apoyo a la enunciación de los hechos sino que es suficiente con que expresen haber visto las piezas que reposan en el expediente.

6) La motivación de las sentencias consiste en el desarrollo claro y preciso de las razones en que se sustentan los jueces de fondo para rechazar o acoger las pretensiones de la partes, fundamentados en los hechos y el derecho del caso de la especie y en las pruebas aportadas por las partes; que ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el contenido mínimo y esencial de la motivación comprende: 1) la enunciación de las decisiones realizadas por el juez en función de su identificación de las normas aplicables, la verificación de los hechos, la calificación jurídica del supuesto y las consecuencias jurídicas que se desprenden de estos elementos; 2) el contexto de vínculos de implicación y de coherencia entre estos enunciados; y 3) la calificación de los enunciados particulares sobre la base de criterios de juicio que sirvan para valorar si las decisiones del juez son racionalmente correctas. Todos estos requisitos son necesarios; la ausencia de uno solo de ellos es suficiente para imposibilitar el control externo por parte de los diferentes destinatarios de la motivación sobre el fundamento racional de la decisión", que, la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los Arts. 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas".

7) Del examen de la ordenanza impugnada esta Primera Sala ha podido constatar que no obstante la alzada indicar que había quedado comprobada la falta de poder de la recurrente principal y que en tal sentido no había lugar a ponderar otro elemento relativo al objeto y la causa,

sin embargo la Corte *a qua* al afirmar que “de todas las alegaciones que desarrolla la apelante, la sociedad comercial INVERSIONES PLEAMAR, no han sido lo suficientemente contundentes para que el tribunal *a-quo* de los Referimientos, los acogiera”, incurrió en un juicio de valoración de los argumentos expuestos por la apelante sin siquiera conocer del fondo del asunto ni indicar los alegatos a los cuales se refería, así como tampoco expresó los motivos en los cuales se fundamentó para determinar que dichos alegatos no fueron lo suficientemente contundentes para ser acogidos por el tribunal de primer grado, lo que evidencia que la alzada solo se limitó a confirmar la postura del tribunal de primer grado lo que pone de manifiesto el vicio de insuficiencia de motivos y la violación al Art. 141 del Código de Procedimiento Civil en que incurrió la alzada.

8) Ha sido criterio constante de esta Primera Sala que la falta de ponderación de documentos solo constituye una causal de casación cuando se trate de documentos decisivos para la suerte del litigio, ya que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos relevantes para el litigio”.

9) De la ordenanza impugnada se verifica que la alzada no expresó los documentos en que fundamentó la decisión impugnada; ya que, si bien es cierto que los jueces de fondo no están obligados a expresar los documentos en que fundamentan su decisión, se verifica que la Corte *a qua* estaba apoderada sobre una ordenanza que declaró nulo el acto de demanda de que se trata por la falta de calidad y poder del representante de Inversiones Pleamar S. A., hoy recurrente principal, calidad que solo puede ser demostrada mediante el Registro Mercantil correspondiente, siendo dicho documento determinante para el caso de la especie; de lo que se desprende que la alzada incurrió en el vicio de desnaturalización alegado, lo cual la Corte *a qua* evidencia al expresar que no había lugar a ponderar ningún otro punto relativo a la falta de poder por entender que el tribunal de primer grado tuvo razón al constatar la referida falta de poder de representación, tal como se verifica en la pág. 8 de la ordenanza impugnada, que la Corte *a qua* debió haber expresado los documentos en que se fundamentó a fines de evidenciar la existencia o no del referido documento, que al no hacerlo, la alzada incurrió en el vicio denunciado.

b) Recurso de casación incidental Tecnología Ambiental S. A. vs. Inversiones Pleamar S. A.

10) La parte recurrente incidental Tecnología Ambiental S. A. propone contra la ordenanza impugnada los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Falta de estatuir; **Segundo Medio:** Falta de Motivación; **Tercer Medio:** Violación a la Ley, inobservancia del Art. 4 de la Ley núm. 834”.

11) Respecto a los puntos que ataca en los medios de casación propuestos por la parte recurrente incidental, la ordenanza impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“que de todas las alegaciones que desarrolla la apelante, la sociedad comercial INVERSIONES PLEAMAR, no han sido lo suficientemente contundentes para que el tribunal a-quo de los Referimientos, los acogiera; el punto nodal a la que se contrae el caso de la especie, reside en si tiene o no capacidad y poder el señor FÉLIX RAMÓN JIMENEZ JIMENEZ, para representar a la recurrente, la sociedad comercial INVERSIONES PLEAMAR, que la Decisión apelada declaró la nulidad absoluta y radical del Acto 335-2011, de fecha 14 de Julio del 2011 por falta de calidad y poder para representarla; que constatadas esas circunstancia en que se desenvuelve el presente caso, no existe ninguna razón poderosa para revocar la referida Decisión apelada; que ha quedado suficientemente claro que el Tribunal a-quo tuvo razón al constatar que no tenía poder para representar a la recurrente, por lo que no ha lugar ponderar ningún otro punto relativo al objeto y causa de la cual estamos apoderados; que la Decisión dictada por el juez de los referimientos esta rodeada de la autoridad de ejecución de pleno derecho, y solo cuando realmente se demuestre que lesiona el derecho de defensa, Una nulidad evidente, como la ausencia total de motivación; Es producto de un error grosero; Pronunciada en violación al derecho de defensa de la parte que demanda la suspensión; Cuando el juez se haya excedido en los poderes de la Ley le confiere; Fue obtenida en violación flagrante de la ley; que nada de ello ha acontecido, como tampoco se ha demostrado que produjera una turbación manifiestamente ilícita, simplemente se limitado a ponderar si tenía o no poder para representar la sociedad comercial de que se trata y recurrente , por lo que procede confirmar en todas sus partes la Decisión apelada”.

12) En el desarrollo de todos los medios de casación del recurso incidental que nos ocupa, los cuales se reúnen por convenir a la solución del caso, la recurrente alega, en esencia, que, no obstante a que la Corte a

qua establece en la pág. 4 de la ordenanza impugnada que los hoy recurrentes incidentales plantearon tres excepciones de nulidad en contra del Acto de Apelación núm. 540 de fecha 17 de octubre de 2011, a saber: 1) por falta de capacidad y de calidad del señor Félix Ramón Jiménez Jiménez para representar a la demandante en justicia y 2) por violación a los Arts. 61, ordinal 3, en lo relativo al objeto de la demanda, ordinal 4 en lo relativo a la comparecencia, 456 y 1033 del Código de Procedimiento Civil, esto es por irregularidades de fondo del acto contentivo del recurso de apelación y por violaciones a reglas de orden público, sin embargo la Corte *a qua* no se refirió a dichas excepciones en el fallo impugnado, incurriendo de este modo en el vicio de falta de estatuir y en la violación al Art. 4 de la Ley núm. 834 de 1978 al no haber decidido dichas excepciones previamente al fondo y por disposiciones distintas; que la alzada debió justificar adecuadamente en su dispositivo los motivos por los cuales no se refirió a dichas excepciones; que asimismo la Corte *a qua* omitió estatuir sobre las conclusiones incidentales de la parte recurrente incidental que solicitaba que le fuera acogida la demanda reconventional formulada en primer grado por esta, la cual debió haber sido resuelta previo a cualquier consideración del fondo del litigio que la alzada al no hacerlo incurrió en la violación del Art. 141 del Código de Procedimiento Civil; que la parte recurrente principal interpuso sendos recursos en contra de las tres decisiones de primer grado los cuales fueron fusionados por la Corte *a qua* sin embargo esta solo se refirió a uno de ellos, motivos por los cuales la presente ordenanza debe ser casada.

13) El vicio de omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes”, que el hecho de no pronunciarse respecto a las mismas puede devenir en una violación a derecho de defensa de las partes; que asimismo ha sido criterio constante de esta Primera Sala que hay omisión de estatuir cuando frente a la fusión de varios recursos, el tribunal se limita a ponderar los méritos de uno de ellos”.

14) Ha sido criterio constante de esta Primera Sala, que cuando se formula un pedimento relativo a una excepción, los jueces deberán pronunciarse respecto de dicho medio antes de cualquier otro asunto”, lo cual constituye una garantía al debido proceso de ley, toda vez que en caso de ser acogida la excepción de procedimiento planteada la misma

influiría en la decisión del caso de que se trate, ya que pudiera impedir el conocimiento del fondo del caso.

15) Del examen detenido de la ordenanza impugnada se advierte, que la jurisdicción de segundo grado en su pág. 4, transcribe las conclusiones de las partes, de las cuales se desprende que la hoy recurrente incidental concluyó solicitando la nulidad del Acto de Apelación núm. 540 de fecha 17 de 2011, por violación a los ordinales 3 y 4 del Art. 61, y de los Arts. 456 y 1033 del Código de Procedimiento Civil, sin embargo del fallo impugnado se evidencia que la alzada no respondió los petitorios de la recurrente incidental, toda vez que se verifica que no se pronunció sobre las excepciones de procedimiento planteadas por dicha parte, que la Corte a qua en un correcto orden procesal y en garantía al debido proceso de las partes debió en primer orden pronunciarse sobre las referidas excepciones; que asimismo se pone de manifiesto que la Corte a qua fusionó los expedientes núm. 335-11-00415 y 335-11-00402, conforme se verifica en la pág. 6 de la ordenanza impugnada, sin embargo de la misma no se revela que la alzada se pronunció respecto de ambos, puesto que al no hacerlo pone de manifiesto que incurrió en el vicio de omisión de estatuir, lo que también produce la casación de la ordenanza impugnada respecto al recurrente incidental.

16) Cuando la decisión es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del Art. 65 de la Ley núm. 3726-53.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Art. 65-3º Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; Art. 141 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la ordenanza núm. 95-2012, dictada el 23 de abril de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada ordenanza y, para hacer derecho, las envía ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz.-Justiniano Montero Montero.-Samuel Arias Arzeno.- Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 22

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de julio de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rafael Andrés Herrera Olivieri.
Abogado:	Lic. Miguel Ángel Medina Liriano.
Recurrida:	Jeannette Mireya Fátima Herrera Olivieri de Román.
Abogados:	Licdos. Emilio Antonio Laureano Solorin y Jorge Tomás Mora Cepeda.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de diciembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Rafael Andrés Herrera Olivieri, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1387251-9, domiciliado y residente en la calle Salvador Espinal núm. 7, residencial Venecia, apto. 1-B, sector Mirador Norte, de esta ciudad, debidamente representado por el Lcdo. Miguel Ángel Medina Liriano, titular de la cédula de identidad y electoral núm.

056-010059413-8, con estudio profesional *ad hoc* en la calle Beller núm. 205, primer piso, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Jeannette Mireya Fátima Herrera Olivieri de Román, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 201-0150636-8, domiciliada y residente en la calle Ana Teresa Paradas núm. 12, sector Mirador Sur, de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Emilio Antonio Laureano Solorin y Jorge Tomás Mora Cepeda, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 001-0034462-1 y 031-0195254-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle 19 de Marzo esquina calle Salomé Ureña, edificio Gomep, segundo nivel, apto. 202, Zona Colonial, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 588/2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 23 de julio de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, en ocasión de la sentencia civil No. 038-2014-00836 de fecha 31 de julio del 2014, relativa al expediente No. 038-2008-00131, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesto por el señor Rafael Andrés Herrera Olivieri, en contra de la señora Jeannette Mireya de Fátima Herrera Olivieri de Román, mediante acto No. 2087/2014 de fecha 5 de septiembre del 2014, del ministerial Dante E. Alcántara Reyes, ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse realizado de conformidad con los preceptos legales que rigen la materia. **SEGUNDO: RECHAZA** en cuanto al fondo el referido recurso de apelación, y en consecuencia **CONFIRMA** la sentencia apelada, por los motivos expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 13 de noviembre de 2015, mediante el cual el recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 9 de diciembre de 2015, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora general

adjunta, Dra. Casilda Báez Acosta, de fecha 4 de mayo de 2016, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta sala, en fecha 19 de julio de 2017, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos por las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) Los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez y Samuel Arias Arzeno no figuran en la presente decisión, por cuanto el primero se encuentra de licencia médica, y el segundo conoció y decidió del proceso en etapas anteriores.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO CONSIDERA QUE:

1. En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Rafael Andrés Herrera Olivieri y como parte recurrida Jeannette Mireya Fátima Herrera Olivieri de Román. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: **a)** Rafael Ernesto Herrera Olivieri Suazo y Mireya Altagracia Olivieri, fenecidos, dentro de su vínculo matrimonial procrearon cuatro hijos, de nombre Mireya Altagracia, Jeannette Mireya de Fátima Herrera Olivieri, Yaquilandia Altagracia, Rafael Andrés e Ydelsi Belkis Herrera Olivieri. Dichos esposos tenían un patrimonio consistente en una porción de terreno y sus mejoras y anexidades, ubicado en la calle Ana Teresa Paradas núm. 3, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 349.12 metros cuadrados; **b)** en el segundo nivel de dicha vivienda fue construida otra mejora por una de las hijas, la señora Jeannette Mireya de Fátima Herrera Olivieri, quien a nombre de su madre, apoderó al Tribunal de Tierras de una solicitud de registro de condominio; **c)** la indicada solicitud fue rechazada tras comprobar que la solicitante no contaba con la aprobación de su madre para el registro del condominio; **d)** a solicitud de Jeannette Mireya de Fátima Herrera Olivieri, fue ordenada la partición de los bienes de los de cujus Rafael Ernesto Herrera Olivieri Suazo y Mireya Altagracia Olivieri; **e)** posteriormente, mediante sentencia núm. 038-2008-00131, el

tribunal, ratificó un informe pericial que contiene el avalúo e inventario de los bienes relictos y ordenó la venta por ante el notario público y el depósito del pliego de condiciones; **f)** Rafael Andrés Herrera Olivieri, interpuso un recurso de apelación que fue rechazado por la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 588/2015, impugnada ahora en casación.

2. En su memorial de casación la parte recurrente invoca los medios de casación siguientes: **primero:** violación a la Constitución, artículo 51 sobre el derecho de propiedad, errónea aplicación e interpretación de la ley y los principios generales del derecho (principio de seguridad jurídica); **segundo:** desnaturalización de los medios de pruebas.

3. En sustento de sus dos medios de casación, analizados conjuntamente por convenir a la solución del caso, la parte recurrente alega violación a la Constitución en su artículo 51 al desconocer las decisiones del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de fecha 29-11-1999, y del Tribunal Superior de Tierra del Departamento Central, que rechazó la pretensión de la recurrida de hacerse registrar el apartamento construido sobre el techo de la vivienda correspondiente a la masa sucesoral, con lo que violenta el principio de seguridad jurídica; igualmente con su decisión la alzada imposibilita a los demás coherederos de disponer de su co-propiedad, al reconocer a la recurrida como única propietaria. Por último, alega desnaturalización de los medios probatorios al haberle dado un alcance que no tienen a las pruebas depositadas por la recurrida, las cuales fueron en fotocopias.

4. De su parte, la recurrida se defiende de dichos medios alegando, que procede rechazar el recurso de casación de que se trata ya que la sentencia impugnada se basta a sí misma.

5. En cuanto al aspecto analizado, la alzada motivó su decisión fundamentada en lo siguiente: “(...) que del análisis de los documentos depositados esta Sala de la Corte ha podido constatar lo establecido por la juez a-quo, en el sentido de que la mejora construida en el segundo nivel de la casa ubicada en la calle Ana Teresa Parada (sic) núm. 12, ensanche Los Maestros, Distrito Nacional, fue con recursos propios de la señora Jeannette Herrera Olivieri de Román, quien contrario a lo alegado por el recurrente, contaba para la referida construcción con la autorización de sus hermanos, los señores Rafael Andrés Herrera Olivieri y Yaquilandia

Altagracia Herrera Olivieri, según se desprende del contrato poder y autorización de fecha 1 de agosto de 1995, descrito precedentemente, así como de las notas estenográficas de la audiencia celebrada por ante el Tribunal Superior de Tierras en fecha 19 de marzo del 2001 y de los diversos recibos que figuran en el expediente, que si bien el señor Rafael Andrés Herrera Olivieri, alega que el poder que se le otorgara a la recurrida fue impugnado oportunamente como fraudulento por el otorgante, no consta de ninguno de los documentos depositados que en efecto dicho poder haya sido impugnado por alguna vía, no bastando invocar un hecho en justicia sin aportar la prueba correspondiente, por lo que era lo procedente ordenar la exclusión de la partición de la mejora de que se trata, tal y como lo dispuso el tribunal de primer grado”.

6. Del análisis de la sentencia impugnada y en cuanto al punto cuestionado, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que tal y como alega la parte recurrente, la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados, toda vez que fundamentó su decisión de exclusión del segundo piso del bien inmueble a partir, en los recibos aportados, en el contrato poder autorización suscrito por el recurrente Rafael Andrés Herrera Olivieri y en las declaraciones rendidas por Yaquilandia Herrera Olivieri, ante el Tribunal de Tierras en ocasión de la litis de que fue apoderado dicho órgano, sin embargo, no tomó en consideración la alzada que el bien a partir se trata de un inmueble registrado, cuyas mejoras se consideran propiedad del titular del derecho salvo que este otorgue su consentimiento a favor de un tercero, o que un tribunal así lo disponga, ya que no basta con un consentimiento para construir, sino que es necesario realizar la transferencia del derecho sobre la mejora, la cual sigue el inmueble.

7. Como corolario de lo esbozado, esta Corte de Casación es de criterio que, así como se invoca, la alzada incurrió en los vicios denunciados al fundamentar su decisión en los recibos aportados y en los documentos emanados de parte de los coherederos de la finada Mireya Altagracia Olivieri, omitiendo con ello la decisión emanada del Tribunal de Tierras del Distrito Nacional, de fecha 29 de noviembre de 2009, en la que se rechazó la solicitud de registro de condominio sometida por la hoy recurrida, por no existir autorización correspondiente para someter dicha solicitud de parte de la propietaria del inmueble en cuestión. En consecuencia, se justifica la casación de la sentencia impugnada.

8. Cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso concurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 588/2015, de fecha 23 de julio de 2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz.- Justiniano Montero Montero.- Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 23

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 27 de noviembre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Ana Matilde Silva Santos y Francia Emperatriz Silva Peña.
Abogados:	Licdos. Pablo Manuel Ureña Francisco y Ramón Emilio Tavares.
Recurrido:	Ramón Santos, dominicano.
Abogado:	Lic. Erick Lenin Ureña Cid.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de diciembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ana Matilde Silva Santos y Francia Emperatriz Silva Peña, dominicanas, mayores de edad, titulares una, de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0001650-8 y otra, del pasaporte núm. 003881986-04 (sic), domiciliadas y residentes

en San Felipe, Puerto Plata, con elección de domicilio en la calle B núm. 13, sector Invimosa, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quienes tienen como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Pablo Manuel Ureña Francisco y Ramón Emilio Tavares, con estudio profesional abierto en la calle Juan Lafi núm. 11, segundo nivel, San Felipe, Puerto Plata.

En este proceso figura como parte recurrida Ramón Santos, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0001651-6, domiciliado y residente en Puerto Plata, quien tiene como abogado apoderado al Lcdo. Erick Lenin Ureña Cid, con estudio profesional abierto en la calle Beller núm. 133, Puerto Plata y domicilio *ad hoc* en la avenida Enrique Jiménez Moya esquina Juan de Dios Ventura Simó, sector Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 627-2013-00099, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 27 de noviembre de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: ORDENA una prueba o examen de ácido desoxirribonucleico (ADN) entre el señor RAMÓN SANTOS y sus [demás] hermanas las señoras ANA MATILDE SILVA SANTOS, FÁTIMA GEOVANNY SILVA PÉREZ y FRANCIA EMPERATRIZ SILVA PEÑA, a los fines de determinar el vínculo familiar, alegado por la parte recurrente. SEGUNDO: RESERVA las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 5 de marzo de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 28 de marzo de 2014, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 16 de mayo de 2014, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 24 de octubre de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron las partes en litis, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

(1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Ana Matilde Silva Santos y Francia Emperatriz Silva Peña y como parte recurrida Ramón Santos; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece que el hoy recurrido interpuso una demanda en reconocimiento de paternidad contra Ana Matilde Silva Santos, Fátima Geovanny Silva Pérez y Francia Emperatriz Silva Peña; la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata mediante sentencia civil núm. 00188-2012, de fecha 19 de marzo de 2012, declaró de oficio inadmisibile la demanda; de su parte, la corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada ordenó la realización de una prueba de ADN.

(2) Previo a ponderar el recurso de casación, por el correcto orden procesal, es preciso valorar la pretensión incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa de fecha 14 de mayo de 2008, tendente a la declaratoria de incompetencia de esta Corte de Casación, justificada en que la decisión impugnada se trata de una medida de instrucción que no prejuzga el fondo.

(3) Por aplicación del principio *iura novit curia*, existe la facultad de otorgar la verdadera connotación a los hechos del proceso y argumentos de las partes; en ese sentido, en vista de que la parte recurrida fundamenta su pretensión incidental en que la sentencia impugnada no se puede recurrir por su carácter preparatorio, cuestión que da lugar a la inadmisión del recurso de casación, según lo dispone el artículo 5 de la Ley núm.

3726-53, y no a la declinatoria por incompetencia; por tanto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia tratará el indicado planteamiento como un medio de inadmisión, por constituir esta la calificación jurídica correspondiente a los argumentos en que la parte recurrida apoya su solicitud.

(4) La medida de instrucción atacada por la parte recurrente consistió en la realización de una prueba de ADN, siendo admitido tanto por la doctrina como la jurisprudencia que es la manera más precisa y concluyente de determinar la paternidad más allá de toda duda razonable”, por tanto, es incuestionable que en una demanda en reconocimiento de paternidad la decisión que ordena realizar la prueba de ADN tiene un carácter interlocutorio”, por tanto, recurrible en casación, por lo que procede rechazar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia, y ponderar en cuanto al fondo el presente recurso de casación.

(5) En su memorial de casación, la parte recurrente, invoca el siguiente medio: único: violación de los artículos 68 y 69 ordinales 2, 4 y 10 de la Constitución dominicana y 68 del Código de Procedimiento Civil dominicano.

(6) En el desarrollo del único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en las violaciones denunciadas toda vez que no observaron que no fueron debidamente emplazadas, ya que el acto núm. 427-2013, de fecha 22 de mayo de 2013, del ministerial Wilson Manuel Martínez, contentivo de recurso de apelación de que se trata, no contenía el lugar de traslado, violentando así su derecho de defensa, al no permitirles ser oídas.

(7) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada de dicho medio alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que la alzada hizo una correcta valoración de los hechos de la causa, toda vez que se limitó a ordenar una prueba de ADN entre el recurrido y sus hermanas; que a la audiencia compareció la señora Fátima Geovanny Silva Pérez, la cual planteó su medio de defensa, siendo debidamente emplazadas las partes hoy recurrentes, por lo que no se materializó ninguna violación al derecho de defensa.

(8) Del examen de la glosa procesal del presente recurso de casación se verifica la existencia del acto núm. 427/2013, de fecha 22 de mayo de 2013,

del protocolo del ministerial Wilson Manuel Martínez, contentivo de recurso de apelación, cuyo análisis pone de manifiesto que tal y como lo expresa la parte recurrente, en este no se indica el domicilio al que se trasladó el ministerial actuante para notificar a las señoras Ana Matilde Silva Santos y Francia Emperatriz Silva Peña, sino que se limita a especificar que fue recibido por Leonardo Santos Domínguez, alegado sobrino de la primera, y Óliver Santana, alegado hijo de la segunda. Adicionalmente, de la revisión del acta de audiencia de fecha 2 de octubre de 2013 celebrada ante la alzada se comprueba que el Lcdo. Carlos Balbuena solo dio calidades en representación de la señora Fátima Geovanny Silva Pérez, parte apelada.

(9) En ese tenor, el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, dispone: “Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio dejándole copia (...)”, previsión cuya inobservancia es sancionada con la nulidad del acto, según lo establecido en el artículo 70 del mencionado código, ya que se trata de un aspecto de fondo. Al no comparecer ante la alzada las partes hoy recurrentes, se debió comprobar que fueron debidamente citadas, a los fines de poder salvaguardar su derecho de defensa contenido dentro del debido proceso y la tutela judicial efectiva en nuestra Constitución.

(10) Es preciso resaltar, que el derecho de defensa además de ser un derecho fundamental, al tenor de lo dispuesto por el artículo 69 numeral 4 de la Constitución, es una garantía procesal que le permite a todo ciudadano, cuyos intereses fueren afectados por una decisión judicial, la posibilidad de intervenir a lo largo del proceso en el que se dicte dicho fallo, para realizar las alegaciones que considere oportunas y proponer los medios de defensa que entienda pertinentes, así como la facultad de contradecir los alegatos propuestos por la contraparte, con la finalidad de que se tomen en cuenta y que sean valoradas sus pretensiones.

(11) Tal como señala la parte recurrente, la corte *a qua* al momento de emitir su decisión no verificó la regularidad del acto de emplazamiento contentivo de recurso de apelación en cuanto a las hoy recurrentes, ya que dicho acto no contiene la mención del lugar al que se trasladó, es decir, el domicilio de la parte hoy recurrente, quien no consta haber constituido abogado ante esa jurisdicción, por lo que no se comprueba que hayan tenido conocimiento de tal recurso, a fin de defenderse y así respetar su derecho de defensa, constitucionalmente protegido.

(12) Por lo tanto, procede acoger el medio de casación planteado, de manera que la decisión será casada por vía de supresión y sin envío, al haberse declarado la nulidad del acto de recurso, al no quedar nada que juzgar, por aplicación del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

(13) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 61, 68, 70, 141 y 146 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA, con supresión y sin envío, la sentencia civil núm. 627-2013-00099, dictada el 27 de noviembre de 2013, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz.- Justiniano Montero Montero.- Samuel Arias Arzeno. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 24

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 20 de septiembre de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Claribel Tavárez González.
Abogado:	Dr. Danilo Antonio Jerez Silverio.
Recurrido:	William Miguel Amésquita Cabrera.
Abogados:	Licdos. Manuel Danilo Reyes Marmolejos y Félix R. Castillo Arias.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de diciembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Claribel Tavárez González, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0031011-7, domiciliada y residente en la calle Francisco J. Peinado esquina Virginia Elena Ortea, ciudad de Puerto Plata; quien

tiene como abogado constituido al Dr. Danilo Antonio Jerez Silverio, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0069207-6, con estudio profesional abierto en la calle #4, barrio Invi, ciudad de Puerto Plata y *ad hoc* en la av. Lope de Vega #55, segunda planta, centro comercial Robles.

En el proceso figura como parte recurrida William Miguel Amésquita Cabrera, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0020029-2, domiciliado y residente en la ciudad de Puerto Plata; quien tiene como abogados constituidos a los Licdos. Manuel Danilo Reyes Marmolejos y Félix R. Castillo Arias, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0019126-9 y 031-0098056-8, con estudio profesional abierto en la calle 12 de julio #98, ciudad de Puerto Plata, y *ad hoc* en el edificio RT #1706, apto. F-1, ensanche Los Maestros, Mirador Sur, de esta ciudad de Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 627-2010-0071 (C), de fecha 20 de septiembre de 2010, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones civiles, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: *DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto mediante acto No. 1967/2009, en fecha diez (10) del mes de diciembre del año dos mil nueve (2009), instrumentado por el Ministerial RAFAEL JOSÉ TEJADA, de Ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, a requerimiento por el señor WILLIAM MIGUEL AMESQUITA CABRERA, en contra de la Sentencia No. 01065-2009, de fecha tres (03) del mes de noviembre del año dos mil nueve (2009), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, a favor de la señora CLARIBEL TAVAREZ GONZALEZ, cuya parte dispositiva se encuentra copiada en otra parte de esta decisión; por haber sido incoada conforme los procedimientos legales vigentes; SEGUNDO:* *En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso de apelación, por procedente bien fundado y tener base legal y esta Corte de Apelación actuando por propia autoridad y contrario imperio, revoca el fallo impugnado, por los motivos expuestos y en consecuencia declara inadmisibles por cosa juzgada, la demanda incidental de transcripción de embargo inmobiliario interpuesta*

por la señora CLARIBEL TAVAREZ GONZALEZ, en fecha 4 del mes de agosto del año 2009, mediante acto No. 167-2009, instrumentado por el ministerial MAGALYS ORTIZ, ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en contra del señor LIC. MANUEL DANILO REYES MARMOLEJOS; TERCERO: Condena a la parte sucumbiente, señora CLARIBEL TAVAREZ GONZALEZ, al pago de las costas, a favor del LIC. MANUEL DANILO REYES MARMOLEJOS, quien afirma avanzarlas en su totalidad, ordenando su acumulación con el precio de la adjudicación.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A. En el expediente constan depositados: a) memorial de casación de fecha 15 de diciembre de 2010, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 5 de enero de 2011, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 2 de junio de 2011, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Esta sala en fecha 14 de noviembre de 2012 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto asistidos del secretario y del ministerial de turno, a cuya audiencia no comparecieron las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

C. El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrente Claribel Tavárez González, y, como recurrido William Miguel Amésquita Cabrera ; litigio que se originó en ocasión de la demanda en nulidad de inscripción de embargo inmobiliario, interpuesta por la actual recurrida contra la ahora recurrente, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 01065-2009, de fecha 3 de noviembre de

2009, fallo que fue apelado ante la Corte a qua, la cual acogió el recurso y revocó la decisión recurrida mediante sentencia 627-2010-0071 (C), de fecha 20 de septiembre de 2010, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Falta de base legal; Violación del artículo 5 del Código Civil y artículo 10 de la Ley de Organización Judicial No. 821; Falta de motivos; Segundo Medio: Errónea y falsa interpretación del artículo 1351 del Código Civil; Violación del principio de la cosa irrevocablemente juzgada; Violación del artículo 1315 del Código Civil; Tercer Medio: Desnaturalización de los hechos de la causa”.

3) Respecto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“...en lo que se refiere al medio de inadmisión formulado por la parte recurrente, fundamentado en la cosa juzgada, dicho medio debe de prosperar. Según de la sentencia número 00606-2009, de fecha 17 del mes de junio del año 2009, dictada por la cámara a-qua, la parte recurrida, interpuso demanda incidental de fecha 9 del mes de junio del año 2009, en nulidad del proceso verbal de embargo inmobiliario, fundado en las disposiciones del artículo 680 del Código de Procedimiento Civil, transcrito bajo el No. 41, folios 196-199, libro N-Bis de embargos, de fecha 7 del mes de mayo del año 2009, a requerimiento de William Amésquita y en perjuicio de la señora Hipolita Villaman Torres, por la suma de RD\$1,480,000.00, demanda que fue desestimada por la sentencia anterior; contrario a lo juzgado por el juez a-quo, es criterio de la Corte, que en el caso de la especie, existe la autoridad de cosa juzgada, respecto a las respectivas demandas incidentales de nulidad de embargo inmobiliario ya que tiene el mismo fundamento que son las disposiciones del artículo 680 del Código de Procedimiento Civil, ya que la nulidad del proceso verbal de embargo inmobiliario implícitamente implica la nulidad de la transcripción del mismo, existe la identidad de partes, formuladas por ella y contra ellas, con la misma calidad, así como de causa; que no existe constancia de que la sentencia número 00606-2009, de fecha 17 del mes de junio del año 2009, dictada por la cámara a-qua, haya sido objeto de recurso ordinario o extraordinario alguno, por lo que la misma tiene autoridad de cosa irrevocablemente juzgada”.

4) La parte recurrente sostiene en su segundo medio de casación, el cual será ponderado en primer orden por la solución que se le dará al caso, que la sentencia recurrida trata de un incidente de embargo inmobiliario, en donde se perseguía la nulidad de la inscripción de un embargo posterior al ya trabado por la recurrente sobre los mismos inmuebles ya embargados, y, anteriormente se había demandado la nulidad del embargo perseguido por el recurrente, cosa muy distinta a la nulidad de la inscripción del embargo; que la alzada incurre en desnaturalización de los hechos de la causa, cuando consigna la no existencia de recurso ordinario o extraordinario en contra de la sentencia núm. 00606 de fecha 7 de junio de 2009, en vista de que no existe constancia de ningún acto procesal que pruebe tal circunstancia, en vista de que en la certificación expedida por la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, se hace constar que en dicho expediente no existe acto de alguacil que contenga notificación de la sentencia de referencia, por lo que la corte a qua ha incurrido en desnaturalización de los hechos de la causa, dando como ciertos hechos y circunstancias inexistentes.

5) En atención a este segundo medio la corte a qua indica que en la especie existe autoridad de cosa juzgada en cuanto a las respectivas demandas incidentales de nulidad de embargo y nulidad de inscripción de embargo, las cuales se encuentran fundamentadas sobre el art. 680 del Código de Procedimiento Civil y que en ese sentido, la nulidad del proceso verbal de embargo inmobiliario implícitamente entraña la nulidad de la transcripción del mismo; que, por otra parte, la corte a qua también hace referencia a que no existe constancia de que la sentencia núm. 00606-2009, de fecha 17 del mes de junio del año 2009, dictada por el juez a quo, haya sido objeto de recurso ordinario o extraordinario alguno, por lo que la misma tiene autoridad de cosa irrevocablemente juzgada.

6) El art. 1351 del Código Civil establece que: “La autoridad de cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo. Es preciso que la cosa demandada sea la misma; que la demanda se funde sobre la misma causa; que sea entre las mismas partes y formulada por ellas y contra ellas, con la misma cualidad”.

7) Por su parte, el art. 44 de la Ley núm. 834 de 1978 dispone lo siguiente: “Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo,

por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”.

8) En la especie, tal y como indica la parte recurrente, la corte a qua articula de manera indistinta la aplicación de los términos “cosa juzgada” y “cosa irrevocablemente juzgada”; que el medio de inadmisión por cosa juzgada radica en impedir el conocimiento de un nuevo proceso en ocasión del cual se procure decidir acerca de una cuestión ya resuelta, es decir, que sea sometido nuevamente a un tribunal una cuestión que ya ha sido juzgada; que todo fallo sobre el fondo goza de la autoridad de la cosa juzgada, aun cuando esté sujeto a cualquiera de los recursos establecidos en nuestro derecho, tal como lo establecen las disposiciones del art. 1351 del Código Civil, según el cual la “autoridad de cosa juzgada no tiene lugar, sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo”; que lo que hay que destacar en este caso es que no se trata de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, la cual solo se adquiere cuando la decisión es definitiva o firme; que de hecho, de la certificación aportada, emitida por la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata en fecha 8 de diciembre de 2010, lo que se advierte es que no ha sido depositado acto de alguacil contentivo de notificación de la sentencia No. 00606-2009, de fecha 17 de junio de 2010, contentiva de la demanda en nulidad de embargo inmobiliario.

9) Para pronunciar la sanción derivada de la cosa juzgada no es necesario que exista una sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, sino que, de conformidad con el art. 1351 del Código Civil solo se requiere que se haya producido un fallo entre las mismas partes, actuando con la misma calidad, sobre la misma demanda y la misma causa, lo cual no ocurrió en la especie, ya que, si bien es cierto que se trata de un mismo proceso, son dos demandas distintas, una sobre la nulidad del proceso del embargo inmobiliario que tiene como finalidad verificar la validez o la nulidad del acta de embargo, mientras que la demanda en nulidad de inscripción del embargo inmobiliario, verifica la regularidad de la inscripción o transcripción del mismo ante la autoridad correspondiente.

10) Por otra parte, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que existe desnaturalización todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes; que en ese tenor la desnaturalización de los escritos y documentos se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido

consecuencias jurídicas erróneas; que, en ese sentido, la Corte a qua ha incurrido en los vicios denunciados por la parte recurrente, en cuanto a la sanción de la cosa juzgada al proceso en cuestión, ya que la misma indica por un lado que existe cosa juzgada en cuanto a la demanda en nulidad del procedimiento del embargo inmobiliario y a la demanda incidental de la nulidad de inscripción de embargo inmobiliario por haber sido ambas fundamentadas en las disposiciones del art. 680 del Código de Procedimiento Civil, ya que no se verifica que la sentencia núm. 00606-2009, de fecha 17 de junio de 2009, haya sido objeto de algún recurso ordinario o extraordinario, del cual se pueda obtener alguna consecuencia jurídica para indicar que en la especie se pueda sancionar con la cosa irrevocablemente juzgada; que, en tales circunstancias, la sentencia impugnada debe ser casada y el asunto enviado a otra jurisdicción del mismo grado, a fin de que valore nuevamente el medio de inadmisión juzgado.

11) Al tenor del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 de la Ley núm. 3726-53; art. 1351 del Código Civil; art. 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 627-2010-0071 (C), dictada el 20 de septiembre de 2010, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrida, William Miguel Amésquita Cabrera, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Dres. Danilo Antonio Jerez Silverio y Fabián Cabrera, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz.-Justiniano Montero Montero.-Samuel Arias Arzeno.-Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 25

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de diciembre de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Diana Ivanova Nedkova.
Abogados:	Lic. Iván Manuel Nanita Español y Dr. Federico B. Pelletier V.
Recurrido:	Constructora Toral Morales, S. A.
Abogados:	Dr. Hipólito Rafael Marte Jiménez, Lic. Jhoan Manuel Vargas Abreu y Licda. Soraya Ismerys Tavárez Rojas.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Napoleón R. Estévez Lavandier y Rafael Vásquez Goico, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de diciembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Diana Ivanova Nedkova, ciudadana búlgara, mayor de edad, titular de la cédula de identidad personal núm. 001-1220644-6, domiciliada y residente en esta ciudad, representada por el Lcdo. Iván Manuel Nanita Español y el Dr.

Federico B. Pelletier V., titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0970662-2 y 010-0017706-1, respectivamente, quienes tienen estudio profesional abierto en la calle Manuel de Jesús Goico Castro núm. 3, sector Naco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida la Constructora Toral Morales, S. A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes dominicana, con domicilio social localizado en la calle El Vergel núm. 83, sector El Vergel, de esta ciudad, representada por su presidente, Luis Fernando Toral Córdova, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0139387-4, domiciliado en esta ciudad, entidad que está representada por el Dr. Hipólito Rafael Marte Jiménez y los Lcdos. Jhoan Manuel Vargas Abreu y Soraya Ismerys Tavárez Rojas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0089058-1, 001-1279457-3 y 001-0136738-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Profesor Emilio Aparicio, casi esquina calle Máximo Áviles Blonda, Ensanche Julieta, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 883-2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 23 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora DIANA IVANOVA NEDKOVA, mediante acto No. 148/10 de fecha tres (3) de marzo del año 2010, instrumentado por el ministerial ENRIQUE URBINO, Alguacil Ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 1211, relativa a los expedientes Nos. 034-08-00773 y 038-08-00971 dictada en fecha 26 de octubre del año 2009, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado. SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación, en consecuencia CONFIRMA la sentencia impugnada, por los motivos ul supra enunciados. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente señora DIANA IVANOVA NEDKOVA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del DR. HIPÓLITO RAFAEL MARTE JIMÉNEZ y los LICDOS. JHOAN MANUEL VARGAS ABREU y SORAYA ISMERYS TAVAREZ ROJAS quienes hicieron la afirmación de lugar.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 15 de febrero de 2011, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 23 de marzo de 2011, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 31 de marzo de 2014, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta sala, en fecha 27 de agosto de 2014, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia las partes comparecieron, quedando el expediente en estado de fallo.

(C) Mediante auto núm. 0079/2019, de fecha 9 de diciembre de 2019, la magistrada la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, presidenta de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, llamó al magistrado Rafael Vásquez Goico para que participe en la deliberación y fallo del presente recurso de casación en vista de que los magistrados Samuel A. Arias Arzeno y Justino Montero Montero, miembros de esta sala, conocieron y decidieron del proceso en las instancias de fondo y, de su parte, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez se encuentra de licencia médica.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1. En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la señora Diana Ivanova Nedkova, y como parte recurrida la Constructora Toral Morales, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: **a)** en fecha 12 de marzo de 2007, las partes instanciadas suscribieron un contrato de promesa de venta de inmueble, en el cual pactaron que en fecha 30 de enero de 2008, sería entregado el inmueble libre de cargas y gravámenes, así como el certificado de título correspondiente, fecha en que la compradora saldaría el precio de venta y, de su parte, ambas partes firmarían el contrato de venta definitivo; **b)** en fecha 27 de junio de 2008,

la hoy recurrente intimó a la constructora a la entrega del certificado de título del inmueble, con la finalidad de gestionar un préstamo hipotecario para el saldo del precio; **c)** ante la falta de entrega del indicado documento, en fecha 7 de julio de 2008, Diana Ivanova Nedkova demandó en incumplimiento de contrato y, a su vez, la constructora demandó en rescisión de contrato, cobro de valores y reparación de daños y perjuicios; demandas que fueron decididas por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia civil núm. 1211, de fecha 26 de octubre de 2009, que acogió las pretensiones de Constructora Toral Morales, S. A., en el sentido de resolver el contrato y ordenar la devolución del inmueble y desalojo de la hoy recurrente, autorizando la retención, por parte de dicha entidad, del 50% de los valores pagados por la indicada señora; **d)** inconforme con esa decisión, Diana Ivanova Nedkova la recurrió en apelación, recurso que fue rechazado por la corte *a qua*, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2. En su memorial de casación, la parte recurrente, invoca los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los hechos de la causa; **segundo:** falta de base legal.

3. En el desarrollo de los medios de casación, arguye la recurrente que la jurisdicción de fondo ha incurrido en los vicios denunciados, en razón de que interpretó que el hecho de la falta de pago es suficiente para pronunciar la resolución del contrato, sin analizar que la construcción no había sido terminada y que la constructora no tenía en su poder el certificado de título del apartamento prometido en venta, pues es con posterioridad a la fecha fijada para la entrega que el agrimensor actuante somete los trabajos técnicos de constitución de condominio ante la Dirección Regional de Mensuras Catastrales; que el contrato suscrito es sinalagmático, por lo que a la llegada del término fijado cada parte debía cumplir con sus respectivas obligaciones. Sin embargo, para fundar su decisión, la corte no establece si la constructora había terminado la obra y si tenía el certificado de título disponible, lo que se le imponía ante el planteamiento de la excepción *non adimpleti contractus*, sobre la base de que no debía cumplir con el pago si la vendedora no cumplía con la entrega.

4. La parte recurrida defiende la sentencia impugnada, aduciendo en su memorial de defensa que contrario a lo argumentado, la alzada realizó una debida ponderación de los medios aportados; que la recurrente pretende confundir a esta jurisdicción alegando situaciones falsas que fueron aclaradas mediante pruebas fehacientes y tangibles que obran en el expediente, pues contrario a lo alegado por ella, el artículo segundo, letra c, del contrato de promesa de venta preveía la entrega del inmueble y los documentos una vez realizado el pago por parte de la compradora; sin embargo, dicha señora solicitó los documentos para empezar a tramitar el préstamo hipotecario, cuando ya el término fijado en el contrato había vencido; de manera que la alzada falló correctamente y en uso de su soberano poder de apreciación.

5. El punto litigioso en el caso lo constituye la determinación de si la obligación de pago de la parte recurrente requería, previo a su ejecución, la entrega del inmueble prometido en venta por parte de la constructora. Al efecto, la alzada determinó, de la interpretación del contrato de promesa de venta, que había sido pactada como fecha de pago el 30 de enero de 2008; de manera que, según indicó, al haber iniciado las gestiones para la tramitación de un préstamo hipotecario en fecha 28 de junio del mismo año, la señora Diana Ivanona Nedkova incurrió en un evidente incumplimiento que justificaba la resolución del contrato ordenada por el primer juez. Esto así, continúa motivando la corte, por cuanto (i) la entrega del apartamento se encontraba sujeta al pago del precio y (ii) los trámites del indicado préstamo debieron ser iniciados con anterioridad a la fecha fijada en el contrato.

6. En el contrato de promesa de venta cuya desnaturalización se alega, las partes pactaron en la cláusula segunda, letra c, que Diana Ivanova Nedkova realizaría: “Un tercer pago por la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL PESOS DOMINICANO (sic) CON 00/100 (RD\$1,869,000.00), **que será pagada al momento de firmar el contrato de venta definitivo, y a su vez a la entrega del apartamento objeto de este contrato**, por parte de LA VENDEDORA a LA COMPRADORA, contra entrega del Certificado de Título libre de toda clase de cargas y/o gravámenes, que será el día 30 de enero del año 2008, **siempre y cuando el cliente haya cumplido con los compromisos asumidos**. Se hace constar que este último pago podría ser financiado en cualquier institución bancaria nacional, o en cualquier Asociación de Ahorros y Préstamos del país”.

7. Ante el vicio denunciado, al analizar la cláusula transcrita se advierte que la alzada no observó ni consideró que al consentir la hoy recurrente el pago de la suma indicada, sujetó la ejecución de la obligación a la entrega del apartamento a ella prometido, fijada para el día 30 de enero de 2008. En ese sentido, contrario a lo indicado por la corte, las partes consintieron la ejecución simultánea de sus respectivas obligaciones; de manera que para fundamentar su decisión, no podía dicha alzada limitarse a verificar que el precio no fue pagado al término pactado, sino que también debió ponderar los argumentos y pretensiones de la entonces apelante, referentes a que no había realizado trámites para cumplir con su obligación debido a que el inmueble no se encontraba en estado de ser entregado, como fue convenido en el indicado contrato.

8. Como corolario de lo esbozado, el hecho analizado por la alzada de que la hoy recurrente no realizó las gestiones de lugar para saldar el precio convenido para la compra del inmueble resultaba insuficiente para proceder a la resolución del contrato, toda vez que como se lleva dicho, esta obligación de pago se hacía exigible a la fecha de entrega del inmueble y de los documentos correspondientes. Por consiguiente, a juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente, al no valorar en su justa dimensión los hechos de la causa y, en específico, el contrato de promesa de venta objeto de la contestación. En ese orden de ideas, se justifica la casación de la decisión impugnada.

9. El artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que “la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso”.

10. En aplicación del artículo 65 de la indicada Ley núm. 3726-53, toda parte que sucumbe en justicia puede ser condenada al pago de las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de

diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, 1187 y siguientes del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 883, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 23 de diciembre de 2010, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho de los abogados de la parte recurrente, Lcdo. Iván Manuel Nanita Español y Dr. Federico B. Pelletier V., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz - Napoleón R. Estévez Lavandier – Rafael Vasquez Goico. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 26

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 11 de abril de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Vásquez Vásquez.
Abogados:	Licdos. Santiago V. Candelario Olivares y Ángel Bautista Medina Ubri.
Recurrido:	Deny Vásquez Vásquez.
Abogado:	Lic. Edgar Antonio Ventura Merette.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de diciembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación, interpuesto por José Vásquez Vásquez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 061-0006424-2, domiciliado y residente en la carretera Sabaneta de Yásica-Gaspar Hernández, paraje Caño Dulce de Veragua, provincia Espaillat, debidamente

representado por los Lcdos. Santiago V. Candelario Olivares y Ángel Bautista Medina Ubri, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 056-0079168-4 y 016-0011074-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Club Leo, núm. 26, de la ciudad de San Francisco de Macorís y domicilio *ad hoc* en la avenida Privada núm. 46, plaza Massiel, *suite* 104, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Deny Vásquez Vásquez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 097-0009156-5, domiciliada y residente en la Entrada La Colonia, núm. 87, Sabaneta de Yásica, Cabarete, provincia Puerto Plata; quien tiene como abogado apoderado especial al Lcdo. Edgar Antonio Ventura Merette, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0026508-9, con estudio profesional abierto en los locales 19-A, 25 y 26 de la plaza Turisol, de la ciudad de Puerto Plata y domicilio *ad hoc* en la calle Rosendo Álvarez núm. 24, sector Arroyo Hondo, edificio Isabelita II, apartamento núm. 204, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 274/2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega en fecha 28 de diciembre de 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: acoge como bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado en contra de la sentencia civil No. 647 de fecha ocho (8) de septiembre del año 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, por su regularidad procesal; SEGUNDO: en cuanto al fondo, acoge el recurso y en consecuencia revoca parcialmente la sentencia civil No. 647 de fecha 8 de septiembre de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, para que en su ordinal PRIMERO se incluya dentro de los bienes a ser repartidos la parcela No. 30-B-2 del D.C. No. 5 de Puerto Plata o el señor José Vásquez restituya los valores a que ascendió el precio de la venta; TERCERO: confirma los demás aspectos de la sentencia; CUARTO: pone a cargo de la masa a partir las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 15 de febrero de 2013, mediante el cual la parte recurrente

invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 6 de marzo de 2013, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 10 de diciembre de 2013, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 29 de octubre de 2014 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez ha formalizado su solicitud de inhibición, en razón de haber suscrito la decisión impugnada; que en atención a la antes indicada solicitud, los magistrados firmantes de la presente sentencia aceptan formalmente la referida inhibición.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

(1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente José Vásquez Vásquez y como parte recurrida Deny Vásquez Vásquez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** con motivo de una demanda en partición de bienes de la comunidad incoada por la señora Deny Vásquez Vásquez en contra de José Vásquez Vásquez, el tribunal de primer grado ordenó la exclusión de la masa a partir de un inmueble y ratificó el informe sobre los demás bienes; **b)** que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por la parte demandante y corte *a qua* acogió el recurso, revocó parcialmente la sentencia y ordenó la inclusión del aludido inmueble.

(2) su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** violación al debido proceso constitucional; **segundo:** ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia; **tercero:** errónea aplicación de una norma jurídica; **cuarto:** violación de varias normas constitucionales.

(3) La parte recurrida defiende la sentencia alegando que es el resultado de la ponderación de las pruebas literales, por lo que solicita que se rechace el presente recurso de casación.

(4) aunque cada medio de casación se encuentra titulado, estos se desarrollan de manera conjunta. En ese sentido, en el desarrollo de su memorial de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en una mala interpretación de la ley en virtud de que ninguna de las partes han demandado la nulidad o cancelación de los certificados de títulos que han sido traspasados a un comprador de buena fe, ni tampoco han hecho referencia a que había operado una simulación; que el certificado de título del nuevo adquirente lo indica como legítimo propietario; que no es posible que los jueces fallen una demanda en partición, en la que se le solicita la inclusión de un inmueble que no forma parte de la sucesión por ser propiedad de un tercer adquirente de buena fe, fundamentándose en una simulación sin estar apoderado por las partes de una demanda en ese sentido; que los magistrados fallaron *ultra petita* al resolver un asunto no demandado.

(5) corte de apelación acogió el recurso, revocó la sentencia de primer grado y ordenó la inclusión de un inmueble en la partición, sustentándose en los motivos siguientes:

“[...] que aunque entre los documentos depositados se encuentra una copia del Certificado de Título No. 38, perteneciente a la parcela 30-B-2 del Distrito Catastral No. 5 de Puerto Plata, en la cual figura como propietario el señor Pedro Pilar Rivera, que fue lo que sirvió de fundamento para que el juez a-quo excluyera la parcela del informe pericial rendido por el perito designado, después de escuchar y ponderar las declaraciones de las partes, del informante y en especial del señor Pedro Pilar R, ciertamente se ha podido comprobar que la manera como se produjeron los hechos que dieron lugar a la compra y posterior venta de la referida parcela, demuestran la intención por parte del señor José Vásquez de sacar de la masa a partir el producto de la venta del bien de mayor valor de la comunidad fomentada entre ambos; [...] que junto a lo expuesto por el señor Pablo Rivera Castro, representante de la inmobiliaria Century 21, con relación a la operación de venta y el monto a la que ascendió, convencen a esta corte que la simulación se hizo con el objeto de distraer de la comunidad el

producto de la referida operación, en detrimento o menoscabo de la parte que le corresponde a la actual recurrente”.

(6) El estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte de apelación, apoderada de un recurso contra una sentencia de partición de bienes de la comunidad, ordenó la inclusión de la parcela 30-B-2 del Distrito Catastral núm. 5 de Puerto Plata, que había sido excluida por el tribunal de primer grado, sustentándose en que a pesar de que el bien estaba registrado a favor de un tercero, frente a las medidas de instrucción celebradas –dentro de las cuales dicho particular admitía que el inmueble era propiedad de las partes en litis– pudo determinar que dicho inmueble se había vendido con el fin exclusivo de distraerlo de la comunidad, por lo que consideró que dicha venta se configuraba en una simulación.

(7) Al señalar que en cuanto a la propiedad inmobiliaria registrada, amparada en un certificado de título, ha sido juzgado que este último es el documento oficial que el Estado otorga al ciudadano como prueba y garantía de su titularidad, no puede ser desconocida por acciones de particulares, ni del Estado y sus instituciones, pues esto entrañaría una transgresión al artículo 51 de la Constitución”; por tanto, este documento tanto que público, se presume exacto en principio, cuestión que hace imperativo que se dilucide toda situación que implique una inexactitud”. Además, los principios de legitimidad y publicidad consagrados en la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, establecen que el derecho registrado pertenece a su titular y su registro está investido de una presunción de exactitud dotando de fe pública su constancia.

(8) En el caso de que se trata, el análisis del fallo criticado pone de manifiesto que mediante el Certificado de Título núm. 38 depositado al efecto, la corte de apelación determinó que el inmueble era propiedad del señor Pedro Pilar Rivera. Sin embargo, al percatarse de una situación que entendió se trataba de una simulación, otorgó mayor valor probatorio a las declaraciones que le fueron presentadas y ordenó la inclusión del referido bien inmueble en una partición que le era ajena.

(9) En consecuencia, se advierte que la alzada decidió sin tomar en cuenta su obligación de respetar el derecho de propiedad de los inmuebles registrados, el cual solo puede ser destruido por las vías legales correspondientes y en la especie, la sentencia impugnada no evidencia

que las partes hayan apoderado a los jueces del fondo de una pretensión tendente a juzgar la validez o nulidad del referido certificado de título. Por consiguiente, la corte *a qua* incurrió en un exceso de poder al actuar en ese contexto, lo cual implica que se apartó del ámbito de legalidad.

(10) Además, conviene destacar que no se trató de una simple homologación de un informe de perito por parte del juez comisario en el curso de la partición, sino de una decisión del juez de la partición que indudablemente juzgó fuera del ejercicio normal del apoderamiento, por lo que actuando en buen derecho la parte perjudicada no tiene otra opción de defensa que no sea la vía recursoria correspondiente; diferente fuese el razonamiento si lo que se tratare es de una inclusión en el informe del perito, puesto que el juez comisario en esa eventualidad estaría en plena potestad de adoptar la medida que al amparo de la ley procediere. En consecuencia, procede acoger el medio de casación planteado por la parte recurrente y casar la sentencia impugnada sin necesidad de valorar los demás aspectos invocados.

(11) Al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; los artículos 822, 824, 825 y 828 del Código Civil; Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 274/2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega en fecha 28 de diciembre de 2012; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara

Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz.- Justiniano Montero Montero.-Samuel Arias Arzeno.- Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 27

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 30 de septiembre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rafael Alberto Álvarez Mercedes.
Abogado:	Dr. Víctor Santiago Pijo de Paula.
Recurrido:	Ingris Anabel Doroteo Guerrero.
Abogado:	Dr. Ángel Salas de León.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de diciembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Rafael Alberto Álvarez Mercedes, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 025-0024769-3, domiciliado y residente en la calle Amado Chahín M., edificio núm. 23, piso II, apto. núm. 201, sector El Prado, Santa Cruz del Seibo, debidamente representado por el Dr. Víctor

Santiago Pijo de Paula, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 025-0025058-0, con estudio profesional abierto en la calle Tomás Otto, núm. 57, sector Los Cajules, Santa Cruz del Seibo, y domicilio *ad hoc* en la calle César Nicolás Penson, núm. 70-A, casi esquina avenida Leopoldo Navarro, edificio Caromag, núm. 1, apto. núm. 105, sector Gazcue, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Ingris Anabel Doroteo Guerrero, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 025-0047614-4, domiciliada en el paraje Las Cuchillas, Altos de los Hubiera, municipio El Seibo, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Ángel Salas de León, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0119471-0, con estudio profesional abierto en la avenida Máximo Gómez, núm. 41, plaza Royal, suite núm. 307, sector Gascue, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 335-2016-SSEN-00422, dictada en fecha 30 de septiembre de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

Primero: *Acoge las conclusiones del Recurso de Apelación interpuesto por la señora Ingrid (sic) Anabel Doroteo Guerrero mediante el Acto No. 206-2016, de fecha 07/04/2016, del ministerial Wallington Margarito Mateo Rijo, de Estrados del Juzgado de la Instrucción de El Seibo, contra la Sentencia No. 01-2016, de fecha 15/03/2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo; por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión, REVOCANDO, en todas sus partes la sentencia apelada. Segundo:* *En Consecuencia, Declara Inadmisibile la demanda en Impugnación de Filiación Paterna y Materna incoada por el señor Rafael Alberto Álvarez Mercedes, por falta de calidad para actuar en justicia. Tercero:* *Condena al señor Rafael Alberto Álvarez Mercedes, al pago de las costas del proceso, a favor y en provecho de los abogados concluyentes quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial depositado en fecha 19 de diciembre de 2016, mediante el cual la parte recurrente

invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 7 de febrero de 2017, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 21 de marzo de 2017, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 28 de junio de 2017 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia ambas partes comparecieron, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Rafael Alberto Álvarez Mercedes y, como parte recurrida Ingris Anabel Doroteo Guerrero. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: **a)** Rafael Alberto Álvarez Mercedes incoó una demanda en impugnación de filiación contra Ingris Anabel Doroteo Guerrero y Kenia Elvira Morales Pelegrín, en cuya instrucción el accionante solicitó que se ordenara la realización de una prueba de ADN a ambas recurridas, y por su parte, Ingris Anabel Doroteo Guerrero solicitó que se declinara por litispendencia el expediente ante el tribunal de tierras; **b)** el juez apoderado acumuló para ser fallado con el fondo el pedimento de declinatoria por alegada litispendencia y ordenó la prueba de ADN conforme hizo constar en la sentencia núm. 01-2016, dictada en fecha 15 de marzo de 2016, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo; **c)** no conforme con la decisión, Ingris Anabel Doroteo Guerrero interpuso formal recurso de apelación, decidiendo la alzada acoger el recurso y declarar inadmisibles las demandas primigenias por los motivos expuestos en el fallo ahora impugnado en casación.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente, invoca los siguientes medios: **primero:** violación al artículo 473 del Código de Procedimiento Civil y falta de vigilancia procesal; **segundo:** violación del principio del doble grado de jurisdicción, violación al derecho de defensa así como al efecto devolutivo del proceso.

3) En el desarrollo de los dos medios de casación, analizados en conjunto dada su estrecha vinculación, aduce el recurrente, en síntesis, que la sentencia impugnada debe ser casada toda vez que la figura de la avocación que contempla el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil es para casos excepcionales y bajo requisitos de la ley, no siendo la especie uno de ellos ya que existen cuestiones pendientes de conocerse ante el juez de primer grado, sin considerar la alzada que su apoderamiento era contra una sentencia interlocutoria de manera limitada. Además, la inadmisibilidad de la demanda inicial no fue un pedimento planteado ante el juez de primer grado y por ende, al ser acogido por la alzada, violentó el doble grado de jurisdicción y el efecto devolutivo del recurso de apelación.

4) La recurrida solicita el rechazo de los indicados medios ya que la alzada tiene la facultad de avocación cuando son revocadas las sentencias del grado inferior, además de que la corte ponderó las conclusiones que le fueron planteadas, sin incurrir en violación legal alguna.

5) Para lo que aquí se analiza, resulta necesario concretar que tanto la facultad de avocación, como el efecto devolutivo constituyen elementos que se reconocen al tribunal apoderado de un recurso de apelación, con la finalidad de otorgar al proceso, cuyo fondo está pendiente ante el tribunal *a quo*, una solución definitiva; sin embargo, ambas figuras se diferencian, en primer lugar, en que mientras la facultad de avocación tiene un carácter facultativo y solo procede cuando la sentencia apelada es interlocutoria o definitiva sobre incidente, siempre que se cumpla con las condiciones previstas para su ejercicio; el efecto devolutivo implica que el proceso sea ponderado por la alzada en toda su magnitud, teniendo la oportunidad la corte, al declarar con asidero el recurso, de dar respuesta a las pretensiones planteadas por las partes en primer grado.

6) En la especie, la alzada fue apoderada de un recurso contra una sentencia interlocutoria que ordenó la realización de un examen de ADN a las partes demandadas originarias; es decir, que por aplicación del referido

efecto devolutivo que se impone en todo recurso ordinario de apelación, el apoderamiento de la alzada se limitaba a determinar la procedencia o no de la referida medida. No obstante esto, la alzada si bien hizo constar en su dispositivo que revocaba la sentencia de primer grado, no expuso argumento alguno sobre el recurso sino que se limitó a motivar sobre la demanda primigenia en el tenor de acoger el pedimento incidental y declararla inadmisibile por falta de calidad del demandante para actuar en justicia.

7) En ese orden de ideas, tal y como indica la parte recurrente, el fallo impugnado deja en evidencia que la alzada ejerció la facultad de avocación sin configurarse los presupuestos que dan lugar a su ejercicio, toda vez que esta facultad establecida en el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil, sólo procede si están reunidas las siguientes condiciones: 1) cuando la apelación sea interpuesta antes de que intervenga la sentencia sobre el fondo; 2) que la sentencia contra la cual se apela sea infirmada; 3) que por lo menos una de las partes haya concluido al fondo por ante el juez de primer grado y que el expediente esté debidamente instrumentado; 4) que el incidente y el fondo sean decididos por una sola sentencia; 5) que el tribunal de segundo grado sea competente.

8) Ha sido juzgado reiteradamente por esta jurisdicción que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, pues no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan de forma razonada". En la especie la decisión impugnada carece de base legal que la sustente en tanto que no expone de manera ordenada las cuestiones de hecho y derecho que le sirven de soporte.

9) En tal virtud, en la especie la alzada hizo constar en su dispositivo que revocaba la sentencia de primer grado, sin embargo, no expuso argumento alguno sobre el recurso. Por lo anterior queda en evidencia

que la decisión impugnada se aparta del rigor legal que debe respetar el conocimiento y fallo de una apelación, por tanto, se advierte la existencia de los vicios de legalidad denunciados, siendo procedente casar con envío la sentencia impugnada.

10) De conformidad con el artículo 20 de la indicada Ley sobre Procedimiento de Casación, en caso que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

11) Cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 3, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 141 y 473 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 335-2016-SEEN-00422, dictada en fecha 30 de septiembre de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: Compensa las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz.- Justiniano Montero Montero.- Samuel Arias Arzeno.- Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 28

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 11 de agosto de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Lucía Guzmán Felipe y compartes.
Abogados:	Dres. Nelson Acosta y Persio Antonio Sánchez Reyes.
Recurridos:	Ramona Abrahan Mercedes de Tormos y Altagracia Abrahan Mercedes de Perelló.
Abogado:	Dr. José A. Cueto Payano.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de diciembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por los señores Lucía Guzmán Felipe, María Cristina Santos y José Olivo Sánchez Nolasco, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0021867-0, 023-0089171-6 y 023-0024275-3,

respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Trinitaria núm. 3, sector Villa Velásquez, ciudad San Pedro de Macorís, quienes tienen como abogados constituidos a los Dres. Nelson Acosta y Persio Antonio Sánchez Reyes, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0846343-1 y 001-0463316-9, con estudio profesional abierto ubicado en la avenida Marcos del Rosario núm. 129, apartamento 201, sector Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo y *ad-hoc* en la calle Beller núm. 207, sector Ciudad Nueva, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida las señoras Ramona Abrahan Mercedes de Tormos y Altagracia Abrahan Mercedes de Perelló, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0014137-7 y 023-0014136-9 respectivamente, domiciliadas y residentes en la calle María Trinidad Sánchez núm. 46, sector Villa Velásquez, ciudad San Pedro de Macorís, quienes tienen como abogado apoderado especial al Dr. José A. Cueto Payano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0037007-5, con estudio profesional abierto en la calle Hermanas Mirabal núm. 27, sector Villa Providencia, ciudad San Pedro de Macorís y *ad-hoc* en la calle Aristides Fiallo Cabral núm. 101, sector Gascue, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 233-2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 11 de agosto de 2011, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Pronunciando el defecto contra la parte apelada el abogado de la parte recurrida por falta de concluir; **SEGUNDO:** Declarando la admisión de la presente acción recursoria de apelación, por haber sido tramitada en tiempo oportuno y en sujeción al derecho; **TERCERO:** Confirmando la sentencia incidental No. 80-2011, fechada el 04 de marzo del 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; **CUARTO:** Condenando a los Sres. Lucía Guzmán Felipe, María Cristina Santos y José Olivo Sánchez Nolasco, al pago de las costas sin distracción; **QUINTO:** Comisionando a la curial GELLEN ALMONTE, ordinaria de esta Corte para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de fecha 16 de septiembre de 2011, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de 22 de diciembre de 2011, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 7 de septiembre de 2012, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 9 de octubre de 2013, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1. Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Lucía Guzmán Felipe, María Cristina Santos y José Olivo Sánchez Nolasco y como parte recurrida las señoras Ramona Mercedes de Tormos y Altagracia Abraham Mercedes de Perelló; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que mediante acto núm. 266-2010, de fecha 8 de junio de 2010, los señores Lucía Guzmán Felipe, María Cristina Santos y José Olivo Sánchez Nolasco interpusieron una demanda incidental de embargo inmobiliario, en nulidad de pagaré, nulidad de primera copia certificada, de mandamiento de pago y de denuncia de embargo, contra las señoras Ramona Mercedes de Tormos y Altagracia Abraham Mercedes de Perelló; acción que el tribunal de primera instancia declaró nula mediante sentencia núm. 80-11, de fecha 4 de marzo de 2011, por haber sido incoada en violación al plazo de llamamiento a audiencia, establecido por el artículo 718 del Código de Procedimiento Civil; b) que contra dicho fallo fue interpuesto un recurso de apelación, el cual fue rechazado por la

Corte de Apelación apoderada, mediante la sentencia núm. 233-2011, de fecha 11 de agosto de 2011, ahora recurrida en casación.

2. Considerando, que la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "(...) que al observar el Acto de Alguacil No. 266/10, de fecha 08 de junio del 2010, de la Ministerial Nancy Franco Terrero, de Estrado de la Cámara Civil y Comercial de San Pedro de Macorís, mediante el cual fue incoada la demanda incidental de embargo inmobiliario, nulidad de pagaré, de primera copia certificada, de mandamiento de pago, ciertamente la Corte ha verificado, que con el lanzamiento de la susodicha demanda, se ha inobservado lo pautado en el artículo 718 del Código de Procedimiento civil, al llamarse a audiencia, quince días después de la notificación de la demanda en cuestión, cuando lo que establece dicho artículo de referencia, es que el plazo para audiencia no debe ser de más de ocho días francos ni menor de tres, todo a pena de nulidad, como bien establece en su contexto el artículo precitado 718 (...)".

3. Considerando, que los señores Lucía Guzmán Felipe, María Cristina Santos y José Olivo Sánchez Nolasco recurren la sentencia dictada por la corte, y en sustento de su recurso invocan los medios de casación siguientes: **Primer medio:** Violación a la ley. **Segundo medio:** Exceso de poder. **Tercer medio:** Inobservancia de las formas. **Cuarto medio:** Desnaturalización de los hechos.

4. Considerando, que en el segundo, tercer y cuarto medios de casación, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente sostiene en esencia, que no obstante haber expresado claramente en su recurso de apelación las múltiples faltas cometidas por el juez de primera instancia, la corte inobservó que la recurrente solicitó a la jurisdicción de primer grado fijación de audiencia el día 8 de junio de 2011, y el propio tribunal la fechó para el 23 de junio de 2011, perjudicándole posteriormente al rechazarle su acción, fundamentando su fallo en que el llamamiento a audiencia fue realizado en violación al plazo establecido a tal fin por el artículo 718 del Código de Procedimiento Civil, sin dicha alzada ponderar en su justa dimensión, lo que le fue planteado en el recurso de apelación.

5. Considerando, que la parte recurrida alega en defensa de los medios señalados, que los hechos que expone la recurrente no configuran el

vicio procesal de “exceso de poder”, como erróneamente ha entendido, además de que tales alegatos e invocaciones resultan intrascendentes en esta etapa del proceso, pues ambas partes comparecieron a la audiencia del 23 de junio de 2010, y en ella tuvieron la oportunidad de formular libremente sus respectivas conclusiones, sin que dentro de los planteamientos la parte recurrente manifestara algún pedimento como el que presenta ahora; que tampoco se configura en este caso la desnaturalización de los hechos alegada por la parte recurrente, pues esta se limita a repetir la queja sobre la fijación de la audiencia; que es principio en derecho, corroborado por la jurisprudencia, que los jueces de fondo solo están en el deber de contestar las conclusiones de las partes, porque ellas son las que fijan junto con el aplazamiento los límites y alcance del debate, y motivar la decisión sin que tengan que contestar todos los alegatos de las partes contenidos en sus escritos.

6. Considerando, que respecto a lo alegado, cabe resaltar que el párrafo IX del artículo 2 de la Ley núm. 50-00, establece lo siguiente: “Toda solicitud de fijación de audiencia depositada en manos del secretario general de la cámara de lo civil y comercial de que se trate será tramitada al juez presidente, quien inmediatamente ordenará la designación del juez que deberá fijar y conocer el caso, a través del sistema aleatorio computarizado; pero por razón atendible y motivada, el juez presidente podrá alterar el orden de distribución de los casos, por el tiempo que juzgue conveniente, con el fin de especializar dichos jueces por materia”.

7. Considerando, que de la disposición legal precedentemente transcrita, se colige que es al secretario del tribunal apoderado del asunto, a quien corresponde, a solicitud de parte interesada, asignar la fecha en la que será celebrada la audiencia para el conocimiento del caso, debiendo tutelar en el desempeño de sus funciones el derecho de las partes a una justicia accesible y oportuna, conforme lo dispone nuestra Constitución.

8. Considerando, que se comprueba de las sentencias de primer y segundo grado, así como de la instancia de solicitud de fijación de audiencia de fecha 8 de junio de 2010, y del acto de la demanda original, depositados en el expediente aperturado con motivo del presente recurso de casación, que a pedimento de la parte hoy recurrente, la secretaría de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís fijó audiencia para conocer de la demanda

incidental de embargo inmobiliario de que se trata, para el día 23 de junio de 2010, es decir, 15 días con posterioridad al plazo referido en el artículo 718 del Código de Procedimiento Civil, el cual dispone que el plazo para el llamamiento a audiencia no debe ser mayor de 8 días ni menor de 3, procediendo posteriormente el tribunal de primera instancia a declarar nula la demanda original, a pesar de que la mencionada fijación fue hecha por el propio tribunal.

9. Considerando, que es importante precisar que los jueces, en su calidad de guardianes de la Constitución, deben interpretar y aplicar las normas al tenor de los principios constitucionales, así como los principios de racionalidad, legalidad y de justicia, de forma tal que sus decisiones estén revestidas de ecuanimidad, y en consecuencia, no perjudiquen al accionante.

10. Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha podido verificar que la alzada procedió a confirmar la decisión de primer grado, sin verificar si la fijación tardía de la mencionada audiencia que dio origen a la nulidad de la demanda original, se debió a un error imputable al tribunal que le precedía, máxime cuando este era uno de los argumentos principales del apelante en su recurso, o si fue el demandante original, apelante y ahora recurrente quien diligenció la audiencia sin observar los plazos establecidos por la ley al respecto; en tal sentido, entendemos que la corte ha incurrido en las violaciones invocadas por la parte recurrente, y por consiguiente, procede casar el fallo impugnado, sin necesidad de ponderar los demás vicios invocados por el recurrente en su memorial de casación.

11. Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

12. Considerando, que de conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como

sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, y 141 y 718 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 233-2011, dictada el 11 de agosto de 2011, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz.- Justiniano Montero Montero.- Samuel Arias Arzeno.- Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 29

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de octubre de 2010
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Manuel Rodríguez Pumarol y Próspero Rodríguez Pumarol.
Abogado:	Dr. Julio Miguel Castaños Guzmán.
Recurridos:	Juliana Mercedes Cepeda Liranzo viuda Ramos y Víctor Manuel Ramos Cepeda.
Abogados:	Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas, Ángel S. Canó Sención y Roberto Leonel Rodríguez Estrella.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, jueces miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de diciembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión de los recursos de casación, interpuestos por: A) Manuel Rodríguez Pumarol y Próspero Rodríguez Pumarol, dominicanos, mayores

de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0067464-7 y 001-0974749-2, domiciliados y residentes en la ciudad de Santo Domingo, quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Dr. Julio Miguel Castaños Guzmán, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0098270-1, con estudio profesional abierto en el edificio Castaños Guzmán, ubicado en la calle Antonio Maceo núm. 10, La Feria, de esta ciudad; B) Pimela, S.A., en su calidad de propietaria del Instituto de Cirugía Especializada, entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio social ubicado en la avenida Bolívar núm. 208, de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. José Humberto Bergés Rojas, Iván Orlando García Elsevyf y Manuel Alejandro Rodríguez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0173231-1, 001-1728604-7 y 001-1667704-8, con estudio profesional abierto en el núm. 13, de la calle Florence Terry, ensanche Naco, de esta ciudad, ambos contra la sentencia núm. 742-2010 dictada el 29 de octubre de 2010 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN LOS EXPEDIENTES, RESULTA:

(A) que en fecha 31 de enero de 2011 fueron depositados por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por el Dr. Julio Miguel Castaños Guzmán, abogado de la parte recurrente, señores Manuel Rodríguez Pumarol **y Próspero Rodríguez Pumarol**, y el memorial de casación suscrito por los Lcdos. José Humberto Bergés Rojas, Iván Orlando García Elsevyf y Manuel Alejandro Rodríguez, abogados de la parte recurrente, razón social Pimela, S.A., en los cuales se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

(B) que en fecha 24 de febrero y 14 de marzo de 2011, fueron depositados por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, los memoriales de defensa a los recursos de casación, suscritos por los Lcdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas, Ángel S. Canó Sención, y Roberto Leonel Rodríguez Estrella, abogados de la parte recurrida, señores Juliana Mercedes Cepeda Liranzo viuda Ramos y Víctor Manuel Ramos Cepeda.

(C) que mediante dictámenes de fechas¹ de septiembre de 2011 y 25 de mayo de 2012, suscritos por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el Segundo Párrafo del Artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución de la presente solicitud del presente Recurso de Casación”.

(D) que esta Sala el 20 de junio de 2012, celebró audiencia para conocer del recurso de casación interpuesto por Pimela, S.A., en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar, y el 11 de abril de 2018, celebró audiencia para conocer del recurso de casación interpuesto por Manuel Rodríguez Pumarol y Próspero Rodríguez Pumarol, en la cual estuvieron presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, y Pilar Jiménez Ortiz, asistidos del secretario, quedando los expedientes en estado de fallo.

(E) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por los señores Juliana Mercedes Cepeda Liranzo viuda Ramos y Víctor Manuel Ramos Cepeda, contra Manuel Rodríguez Pumarol y Próspero Rodríguez Pumarol, y como interviniente forzoso el Instituto de Cirugía Especializada, la cual fue decidida mediante sentencia civil núm. 120 dictada el 28 de febrero de 2006 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: *Declara regular y válida, en cuanto a la forma y, en cuanto al fondo, ACOGE la Demanda en Reparación de Alegados Daños y Perjuicios, incoada por los señores JULIANA MERCEDES CEPEDA LIRANZO viuda RAMOS Y VÍCTOR MANUEL RAMOS CEPEDA, en contra de los DRES. MANUEL RODRÍGUEZ PUMAROL Y PRÓSPERO RODRÍGUEZ PUMAROL, mediante Acto No. 972/2003, de fecha veintiuno (21) de noviembre de 2003 y, en consecuencia, CONDENA a la parte demandada, DRES. MANUEL RODRÍGUEZ PUMAROL Y PRÓSPERO RODRÍGUEZ PUMAROL, a pagar los valores siguientes: a) La suma de UN MILLON DE PESOS DOMINICANOS*

(RD\$1,000,000.00), a favor de la señora JULIANA MERCEDES CEPEDA viuda RAMOS; Y B) La suma de UN MILLON DE PESOS DOMINICANOS (RD\$1,000,000.00), a favor del señor VICTOR MANUEL RAMOS CEPEDA, como justa reparación por los daños morales sufridos por éstos como consecuencia de la imprudencia y negligencia de los DRES. MANUEL RODRÍGUEZ PUMAROL Y PRÓSPERO RODRÍGUEZ PUMAROL; **SEGUNDO:** CONDENA a los DRES. MANUEL RODRÍGUEZ PUMAROL Y PRÓSPERO RODRÍGUEZ PUMAROL, a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas, Ángel S. Canó Sención, y Roberto Leonel Rodríguez Estrella, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **TERCERO:** DECLARA la presente sentencia oponible al INSTITUTO DE CIRUGÍA ESPECIALIZADA, entidad donde los médicos demandados aplicaron los procedimientos que causaron los daños a la finada ELISA MERCEDES RAMOS CEPEDA”.

(F) que el indicado fallo fue recurrido en apelación, de manera principal por Manuel Rodríguez Pumarol y Próspero Rodríguez Pumarol; y de manera incidental, tanto por Pimela, S.A., en calidad de propietaria del Instituto de Cirugía Especializada, como por los señores Juliana Mercedes Cepeda Liranzo viuda Ramos y Víctor Manuel Ramos Cepeda, decidiendo la Primera Sala de Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dichos recursos por sentencia civil núm.742-2010, de fecha 29 de octubre de 2010, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO:DECLARA buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos, de manera principal por los señores Manuel Rodríguez Pumarol y Próspero Rodríguez Pumarol, mediante acto no. 118-2006 de fecha 18 de abril de 2006, instrumentado por Pedro Amaurys de Jesús Gómez; así como los recursos incidentales interpuestos el primero por la entidad Pimela, S.A., mediante acto no. 293/2006 de fecha 20 de abril de 2006, instrumentado por Francisco Espinal; y el segundo por los señores Juliana Mercedes Cepeda Liranzo viuda Ramos y Víctor Manuel Ramos Cepeda, mediante acto no. 517, de fecha 18 de mayo de 2006, instrumentado por Salvador A. Aquino; todos contra la sentencia civil No. 120 relativa al expediente no. 034-2004-3001, dictada en fecha 28 de febrero del año 2006, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado

de conformidad con las reglas procesales vigentes; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo el recurso de apelación principal interpuesto por los señores Manuel Rodríguez Pumarol y Próspero Rodríguez Pumarol, así como el incidental interpuesto por la entidad Pimela, S.A., en su calidad de propietaria del Instituto de Cirugía Especializada, en virtud de las consideraciones antes expuestas; **TERCERO:** En cuanto al fondo del recurso de apelación incidental interpuesto por los señores Juliana Mercedes Cepeda Liranzo viuda Ramos y Víctor Manuel Ramos Cepeda, lo ACOGE EN PARTE, y, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia impugnada, eliminando el ordinal tercero de su dispositivo, y modificando el ordinal primero, para que en lo adelante sea leído de la manera siguiente: “PRIMERO: DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo ACOGE EN PARTE la demanda en reparación de daños y perjuicios en cuestión, y en consecuencia, CONDENA a las partes demandadas, a los doctores MANUEL RODRÍGUEZ PUMAROL Y PRÓSPERO RODRÍGUEZ PUMAROL, y al INSTITUTO DE CIRUGIA ESPECIALIZADA, a pagar la suma de UN MILLON DE PESOS CON 00/100 (RD\$1,000,000.00) a favor del señor VÍCTOR MANUEL RAMOS CEPEDA, y CINCO MILLONES DE PESOS CON 00/100 (RD\$5,000,000.00) a favor de la señora JULIANA CEPEDA LIRANZO VIUDA RAMOS, como justa indemnización por los daños por ellos sufridos, en sus respectivas calidades de hermano y madre de ELISA RAMOS, por los motivos antes expuestos”; **CUARTO:** CONDENA, a las partes recurrentes principales, los señores Manuel Rodríguez Pumarol y Próspero Rodríguez Pumarol, así como la recurrente incidental la entidad PIMELA, S.A., a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los doctores Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez y Roberto L. Rodríguez E., y el Lic. Ángel Canó Sención, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”.

(G) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por estar de licencia médica.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

(1) Procede referirse en primer término a la solicitud hecha por la parte recurrida, Juliana Mercedes Cepeda Liranzo viuda Ramos y Víctor Manuel Ramos Cepeda en su memorial de defensa de fecha 14 de marzo de 2011, en el sentido de que se proceda a la fusión de los recursos de casación, el primero, interpuesto por la sociedad comercial Pimela, S.A.

(Instituto de Cirugía Especializada) y, el segundo, por Manuel Rodríguez Pumarol y Próspero Rodríguez Pumarol, ambos en fecha 31 de enero de 2011, contra la sentencia civil núm. 742-2010 de fecha 29 de octubre de 2010 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

(2) Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación ha juzgado reiteradamente que la fusión de expedientes o recursos es una facultad de los jueces que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas, por una misma sentencia; que el examen de los expedientes formados a propósito de los recursos de casación precedentemente indicados, revela que en estos intervienen las mismas partes, en ocasión del mismo proceso y se ejercen contra la misma sentencia, de manera que a fin de evitar posible contradicción de sentencias y en beneficio de una expedita administración de justicia, esta Sala estima conveniente la fusión solicitada, por lo que procede acoger la petición de fusión de los expedientes número 2011-412 y 2011-242, a fin de decidir los recursos por una única sentencia.

(3) En los presentes recursos de casación figuran como partes instanciadas Manuel Rodríguez Pumarol, Próspero Rodríguez Pumarol y la entidad Pimela, S.A., como recurrentes y Juliana Mercedes Cepeda Liranzo viuda Ramos y Víctor Manuel Ramos Cepeda, como recurridos; que del estudio de la decisión impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Juliana Mercedes Cepeda Liranzo viuda Ramos y Víctor Manuel Ramos Cepeda contra los doctores Manuel Rodríguez Pumarol, Próspero Rodríguez Pumarol y como interviniente el Instituto de Cirugía Especializada, sustentada en una alegada mala práctica médica efectuada por los demandados contra la señora Elisa Ramos, familiar de los demandante, quien al someterse a un procedimiento médico mediante laparoscopia practicada por los indicados médicos se le produjo una perforación intestinal y posteriormente falleció. b) la demanda fue acogida en parte por el juez de primer grado, condenando a Manuel Rodríguez Pumarol y Próspero Rodríguez Pumarol al pago de la suma de RD\$2,000,000.00, a favor de los demandantes y declarando común y oponible la decisión al Instituto de Cirugía Especializada; g) que todas las partes involucradas recurrieron en apelación la referida

sentencia, decidiendo la corte *a qua* rechazar los recursos incoados por Manuel Rodríguez Pumarol, Próspero Rodríguez Pumarol y el Instituto de Cirugía Especializada, que persiguió la revocación de la decisión y acoger parcialmente el interpuesto por Juliana Mercedes Cepeda Liranzo viuda Ramos y Víctor Manuel Ramos Cepeda que propuso el aumento del monto de la indemnización.

En cuanto al Recurso de Casación interpuesto por Manuel Rodríguez Pumarol y Próspero Rodríguez Pumarol:

(4) Los señores Manuel Rodríguez Pumarol y Próspero Rodríguez Pumarol sustentan su recurso invocando los medios de casación siguientes: **Primer medio:** Falta de base legal. **Segundo medio:** Falta de motivos y contradicción de motivos. Errónea ponderación de documentos decisivos, y por lo tanto falta de base legal. Violación de la regla de que la sentencia debe fallar sobre la realidad, no sobre hipótesis. **Tercer medio:** Desnaturalización del contrato médico. Desconocimiento del real alcance de las obligaciones del contrato médico.

(5) La parte recurrida se defiende de dichos medios solicitando en su memorial de defensa, que se rechace en todas sus partes el recurso de casación en razón de que la corte realizó una debida y detallada relación de los hechos, efectuó la relatoría de las declaraciones de las partes y los testigos, además fueron ponderadas las pretensiones de los ahora recurrentes lo que desmiente el medio de falta de base legal alegado en el memorial. Pondera los hechos de forma tal que la lleva a determinar la causa y el efecto del hecho de derivó en la muerte de la señora Elisa Ramos y que son evidencia palpable de la actuación negligente de los recurrentes.

(6) En el primer medio la parte recurrente sostiene que la alzada incurrió en un abordaje incompleto de los hechos al no valorar que durante la cirugía practicada por el doctor José Jacinto Morel Quiñones se produjo un accidente quirúrgico que bien pudo haber sido la causa de la muerte de la señora Elisa Ramos; que además no le fue realizada una autopsia de manera que ante la imposibilidad de conocer la causa de la muerte no puede retenerse un nexo causal, es decir que no es posible reconocer a cargo de quien se encuentra la falta que produjo el daño y por ende determinar la existencia de los elementos de la responsabilidad civil, lo que constituye el vicio de falta de base legal.

(7) La corte *a qua* luego de realizar la narrativa de los hechos conforme a su exégesis, determinó en cuanto a la falta que produjo el daño y el vínculo de causalidad como elementos constitutivos de la responsabilidad civil los motivos que a continuación se consignan: *“hemos comprobado la existencia de un contrato válido entre las parte, ya que ha quedado claramente evidenciada la relación médico-paciente entre la señora Elisa Mercedes Ramos Cepeda y los doctores Manuel Rodríguez Pumarol y Próspero Rodríguez Pumarol; y además porque se desprende de todo lo antes expuesto que hubo un incumplimiento de la obligación de medios, ya que a pesar de que los doctores recurrentes pretenden desconocer el hecho faltivo, no han podido destruir por otros medios de prueba la verdad arribada de la valoración probatoria realizada por esta alzada, sobre los hechos que generaron la muerte de la señora Elisa Mercedes Ramos, pretendiendo atribuir la culpa al galeno que atendió a la señora en Mao, Valverde, sin reparar en el hecho que este último enfrentó el estado de emergencia en que se encontraba la señora, y que ante la complejidad del caso clínico decide referirla a un centro médico que contara con mejores condiciones en la ciudad de Santiago, tal y como era su obligación. Por el contrario, cuando los recurrentes recibieron a la señora luego de operada con síntomas de que algo no marchaba bien, estaban obligados a realizar todos los esfuerzos necesarios para determinar el problema real que afectaba su salud, y no darle un alta, especialmente cuando sabían que en la operación se presentó una rasgadura o profusión de sangrado, lo que se puede apreciar claramente en el video depositado en el expediente del cual tenemos conocimiento, por lo que contrario a lo que sostienen, la cirugía si presentó serias complicaciones, cuyas consecuencias surtieron sus efectos luego, los cuales por la negligencia de los recurrentes principales, terminaron con la vida de una joven en plenitud de su vida útil, con pretensiones de iniciar la procreación de una familia propia.*

(8) Es evidente que la decisión impugnada contiene una valoración adecuada de los elementos de la responsabilidad civil aplicables en el caso, sosteniendo que resulta de un vínculo contractual, que la obligación contratada es una obligación de medios, empero fue demostrado que los médicos la incumplieron porque aun cuando el procedimiento quirúrgico practicado a la occisa tuvo complicaciones, los galenos no realizaron los esfuerzos necesarios prudentes y diligentes, para corregir la causa de la afectación de salud producida por la rasgadura durante la

cirugía; estableciendo así tanto la falta como el daño y el vínculo de causalidad entre la falta y el daño, cumpliendo con su obligación de valorar de forma completa los hechos que le fueron presentados, de manera que la decisión atacada no incurre en el vicio aducido, por lo que procede desestimar el aspecto abordado.

(9) En otro aspecto del medio analizado, la parte recurrente sostiene que el tribunal incurrió en falta de motivos en razón de no haber establecido en base a cuáles pruebas comprobaron las supuestas perforaciones, habiendo descartado el informe de patología, señalando únicamente que dicho informe levantado por las doctoras Argelia Aybar Muñoz y Mariana Moreno García; que no basta el uso de fórmulas genéricas tales como la utilizada por la corte al decir que “dicho informe no puede destruir lo corroborado por nosotros a través de todas las pruebas sometidas a nuestra consideración, que permiten establecer fuera de toda duda la existencia de unas perforaciones intestinales”; de manera que la corte estaba obligada a denotar en base a cuales estudios y pruebas realizaron las comprobaciones, no obstante no las califica, aprecia ni particulariza, desatendiendo los principios rectores de objetividad, imparcialidad, y apego a la ley, lo que imposibilita a la Suprema Corte de Justicia de establecer si el derecho fue bien o mal aplicado.

(10) Sobre el punto tratado, los motivos antes transcritos de la decisión de la alzada, ponen de manifiesto que la corte para comprobar la existencia de las perforaciones, establecer que estas se produjeron durante la cirugía practicada por los ahora recurrentes y determinar que esta eventualidad originó el delicado estado de salud que produjo la muerte de la señora Elisa Ramos, valoró una serie de documentos y visualizó una video grabación efectuada durante dicha cirugía, que evidencia el momento en que fue realizada la rasgadura que provocó un sangrado en la señora; que tal comprobación fue efectuada por la corte en el ejercicio de sus facultades soberanas de valoración de la prueba, lo cual escapa al control de la casación.

(11) En otro aspecto la parte recurrente alega que la corte incurrió en una errónea ponderación del informe patológico el cual descartó señalando que contenía un error que le restaba credibilidad, refiriéndose a una nota realizada en el informe que en nada tiene que ver con el diagnóstico, por tanto, el error fue cometido por la corte al no leer en todo su contexto

dicho documento, lo que a su juicio evidencia la valoración incorrecta de la alzada.

(12) Sobre la exclusión como medio probatorio del informe de patología realizado por las doctoras Argelia Aybar Muñoz y Mariana Moreno García, la corte señaló que: *dicho informe elaborado a solicitud de parte, no puede destruir lo corroborado por nosotros a través de todas las pruebas sometidas a nuestra consideración, que permiten establecer fuera de toda duda, la existencia de unas perforaciones intestinales, amén de que si leemos con detenimiento ese informe, se evidencia que ellas-las patólogas cometieron un error (...) que nos lleva a restarle credibilidad a dicho informe ya que en ningún momento se le remitió para el estudio un trozo de utero, sino por el contrario un trozo de colon ascendente y que además evidencia que realmente existían las perforaciones.*

(13) El sistema de pruebas en nuestro derecho se fundamenta en la actividad probatoria que desarrollan las partes frente al tribunal para producir el convencimiento de la verdad o certeza de un hecho o afirmación fáctica y fijarlos como ciertos a los efectos del proceso, por tanto se exige a los jueces del fondo realizar el estudio del conjunto de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegaciones de hecho, como los proporcionados por la otra para desvirtuarlas u oponer otros hechos, cuando estos le parezcan relevantes para calificarlas respecto de su mérito, explicando en la sentencia el grado de convencimiento que ellas han reportado para resolver el conflicto o bien para explicar que la ausencia de mérito de los mismos impide que sean consideradas al momento de producirse el fallo.

(14) Los motivos esbozados por la alzada evidencian que el informe de patología aportado por los demandados fue descartado como medio probatorio, de manera principal porque a juicio de los juzgadores no era suficiente para contrarrestar las demás pruebas que le habían sido sometidas y de manera adicional por los errores en que incurrieron las redactoras; en tal sentido ha sido criterio constante de esta Sala de la Suprema Corte de Justicia que los jueces de fondo están investidos de un poder soberano relativo a la depuración de la prueba, por lo que están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros, y no incurrir en vicio alguno cuando al ponderar los elementos de convicción sometidos al debate, otorgan a

unos mayor valor probatorio que a otros o consideran que algunos carecen de credibilidad, sustentando su parecer en motivos razonables y convincentes; razones por las cuales la alzada no incurrió en el vicio que se le pretende endilgar, en consecuencia procede desestimar el aspecto bajo escrutinio.

(15) En el último punto del segundo medio, sostiene la parte recurrente que la corte falló sustentándose en hipótesis, condicionando los hechos a situaciones dudosas para derivar responsabilidad, señalando en la sentencia que: (a) “si no se realiza la intervención en las condiciones en que ocurrió y que han sido probadas, no hubiese ocurrido el deceso de la señora Ramos”, (b) “de manera negligente se le envía de regreso a su casa, en vez de tomar previsiones que permitieran tener el control de aquello “desconocido” por ellos; esa era su obligación y responsabilidad, su diligencia principal, a nuestro juicio de haber actuado así, a lo mejor otra hubiera sido la suerte de la señora Ramos”; (c) que si hubieran cumplido los médicos con su obligación a cabalidad, sin esa censurable negligencia, especialmente de parte de quien realizó la intervención que en vez de quedarse a ver la evolución de su paciente, la deja en manos de su hermano y de otro colega de la clínica, y parte fuera del país a cumplir compromisos personales, otra hubiere sido la suerte de la occisa”; que además la corte tampoco explicó por qué los hechos hipotéticos podrían asumirse como negligencia, por lo que al actuar así no sustentó su decisión en pruebas ni motivos eficientes.

(16) Sobre el punto en discusión contrario a lo invocado por la parte recurrente en el aspecto en cuestión, la corte efectuó un juicio de valor con respecto a los hechos, en base a las pruebas que le fueron aportadas, estableciendo hechos precisos como causal de su decisión, de manera que aunque utiliza frases y términos que eventualmente podrían denotar duda o suposiciones, el desenvolvimiento final en concreto se encuentra sustentado en argumentos concretos y precisos y no en situaciones abstractas o de incertidumbre, de manera que la forma de redacción, en cuanto a la terminología utilizada en la decisión atacada no comporta un vicio casacional, en consecuencia procede desestimar el medio analizado.

(17) En el último aspecto del segundo, así como en el tercer medio de casación aduce la parte recurrente que la alzada invirtió el fardo de la prueba cuando en las obligaciones de medios existe una presunción a

favor del médico y por tanto corresponde al paciente o parte demandante demostrar su culpabilidad; que a pesar de no valorar documento alguno que demostrara la falta de los galenos sostuvo que “los médicos no han podido destruir por otros medios de prueba la verdad arribada de la valoración probatoria” aun cuando esa valoración no existe en la sentencia.

(18) Contrario a lo que plantean los recurrentes en el medio analizado, la corte determinó a través de las pruebas que le fueron aportadas, la existencia de una falta a cargo de los médicos conforme a los motivos que han sido descritos y resueltos con anterioridad, que tienen que ver con la falta de diligencia y prudencia en el ejercicio de sus funciones para con la paciente operada, de manera que automáticamente el fardo de la prueba queda invertida contra los galenos demandados quienes están en la obligación de probar que los hechos dañosos se produjeron por causas externas o ajenas a su voluntad; lo cual no hicieron, razón por la cual procede desestimar el medio analizado, por no haber incurrido el fallo impugnado en el vicio que se le imputa.

(19) En otro aspecto del tercer medio sostiene la parte recurrente que la corte incurrió en desconocimiento del alcance del contrato médico, puesto que, en este tipo de vínculo existen obligaciones recíprocas, la paciente de su parte debe cumplir con el deber de información correlativa, sin embargo la paciente no volvió a comunicarse con los médicos que la atendieron, sino que desapareció sin comunicación por un periodo de casi 2 semanas; que en ese sentido es evidente que la paciente se trasladó hacia un lejano lugar poniéndose a sí misma en una situación imprudente asumiendo un riesgo voluntario en su propio perjuicio, además de ponerse en manos de un doctor distinto en Valverde Mao; contrario a los doctores que practicaron la primera cirugía quienes realizaron los procedimientos que la ciencia aconsejaba en el momento y esta es una presunción instaurada a favor de los médicos de modo que lo contrario debía acreditarse a la alzada mediante prueba de igual carácter científico; que al no considerarlo así la corte incurrió además del vicio enunciado como en falta de base legal.

(20) Sobre el punto en discusión la corte emitió los motivos siguientes: *que los médicos tienen en todos los casos una obligación primaria de proteger la vida humana, concebido esto en su juramento hipocrático y su alta e importante misión, que además de manera particular, en el caso*

que nos ocupa una obligación de medios que les obliga a tomar todas las previsiones de lugar para que la intervención que iban a llevar a cabo fuera lo menos riesgosa para la paciente, independientemente de que obtuviera o no los resultados peticionados por ella, previsiones que por los resultados, fueron muy ínfimas, si tomamos en cuenta que no obstante la paciente estar en condiciones estables a su reingreso luego de la de alta, es examinada y detecta anomalías importantes en su organismo, tales como “parálisis intestinal”, que a juicio de los médicos que la atendieron en esos momentos, era de origen desconocido, sin embargo de manera negligente se le envía de regreso a su casa, en vez de tomar previsiones que permitieran tener control de aquello “desconocido por ellos”; esa era su obligación y responsabilidad (...).

(21) En cuanto a la responsabilidad de los médicos en el caso tratado, en el ámbito de la responsabilidad contractual, la alzada acreditó que se deriva de una obligación de medios; sobre el particular ha sido establecido que en las obligaciones de medios o de prudencia y diligencia, el deudor se compromete a realizar una actividad, independientemente de la consecución posterior de un concreto y tangible logro; que corresponde al paciente establecer la responsabilidad del médico, probando que se quebrantaron las reglas que gobiernan la diligencia y el cuidado debido, esto es, su falta la que en consecuencia no se presume.

(22) Si bien cada parte en un contrato contrae deberes y obligaciones específicas, por un lado los médicos su deber primordial es el de prudencia y diligencia y los pacientes el de informar a los médicos de los pormenores anteriores a los procedimientos y los posteriores, no menos cierto es que, en la especie, la corte *a qua* para rechazar el recurso de apelación interpuesto por los doctores se fundamentó, básicamente, en que la falta de estos los médicos quedó acreditada con el hecho de que aun cuando estos conocían las eventualidades de la cirugía, es decir el rasgamiento de parte de los intestinos de la paciente, no le otorgaron mayor importancia sino que le dieron el alta lo que produjo el deterioro paulatino de su salud, además de que el médico principal actuante salió del país, lo que ante la eventualidad de su estado de emergencia, y encontrándose fuera de la ciudad, llevó a la paciente a acudir a otros centros médicos; del mismo modo la alzada estableció que los cirujanos en un ejercicio correcto de su rol debieron ofrecer a la paciente información sobre las eventualidades que podrían trascender luego de la cirugía, lo cual tampoco hicieron, de

manera que al haber comprobado la corte el incumplimiento de sus obligaciones contractuales, les endilgó a los galenos la responsabilidad por los hechos que produjeron el deceso de la señora Elisa Ramos, con lo cual no incurrió en el vicio alegado, lo que conduce a rechazar el último medio examinado, y con el el recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto al Recurso de Casación interpuesto por Pimela, S.A.:

(23) La razón social Pimela, S.A., invoca los medios de casación siguientes: **Primer medio:** Violación al derecho de defensa. Fallo ultrapetita (condenaciones solidarias no solicitadas). Violación al artículo 480.4 del Código de Procedimiento Civil. **Segundo medio:** Falta de base legal. Insuficiencia de motivación en la sentencia respecto a la supuesta regla de derecho aplicada. No existencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil para una condenación en perjuicio del Instituto de Cirugía Avanzada. **Tercer medio:** Violación a la ley. Falsa aplicación de la ley respecto a la condenación solidaria pronunciada. Desconocimiento del artículo 1202 del Código Civil; Desconocimiento al artículo 1165 del Código Civil. Violación al principio *Res inter alios acta* (relatividad de los contratos). **Cuarto medio:** Desnaturalización de los hechos. Variación de los hechos de la causa de la demanda por parte de la Corte *a-qua*. Violación a la inmutabilidad del proceso. **Quinto medio:** Falta de motivos. Violación al artículo 141, ausencia de motivación en relación a la determinación y al aumento de la indemnización concedida respecto a la condena de primer grado.

(24) La parte recurrida se defiende de dichos medios sosteniendo que se deberechazar en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por dicha sociedad Pimela, S.A. (Instituto de Cirugía Especializada), en razón de que dicha razón social se presenta para fines de negocios de salud con el público, emitiendo recibos y comprobantes de toda naturaleza, dando la impresión de ser una compañía organizada, razón por la cual fue citada en intervención forzosa ante el juzgado de primera instancia a fin de que la decisión le sea común y oponible es decir que fuese condenada conjunta y solidariamente con los doctores que ejercen tal función en sus instalaciones.

(25) Procede ponderar reunidos los medios de casación del primero al cuarto, por su estrecha vinculación y por resultar útil a la solución del caso; en ellos la recurrente sostiene como violatorio a la ley y al derecho de defensa la condenación conjunta y solidaria en su contra por parte de la corte, sin establecer el grado de responsabilidad de cada uno de los condenados, clínica y médicos así como las faltas atribuibles a cada uno como causa del daño, lo cual no hizo; que debió circunscribir los hechos de la causa al régimen de responsabilidad contractual que dio por establecido, partiendo de que existió un contrato médico-paciente celebrado por la señora Elisa Ramos, y los Dres. Manuel Rodríguez Pumarol y Próspero Rodríguez Pumarol, sin que la entidad recurrente tuviese participación en la producción del daño, o ejerciera influencia en la captación de la paciente o en la determinación de los médicos.

(26) Además, sostiene que un centro de salud solo compromete su responsabilidad civil por la actuación de un médico si este actúa como mandatario de la clínica o si existe un lazo de subordinación entre ellos; que sin embargo se estableció ante la alzada que los Dres. Manuel Rodríguez Pumarol y Próspero Rodríguez Pumarol, si bien tienen su consultorio en el centro médico, no trabajan para el mismo, ni reciben sus órdenes, de manera que el lazo de subordinación no existe en el caso.

(27) La decisión impugnada aborda el vínculo entre los doctores y la clínica, de la manera siguiente: *que en la especie no se probó que los médicos fueran empleados de la clínica, pero sí que existía un lazo de solidaridad profundo, pues la clínica los oferta como parte de su grupo de médicos; lógicamente que hay indivisibilidad, no es necesario el uso de palabras sacramentales para que exista como tal, que por demás en nuestro derecho no se estilan. Que la solidaridad no surge por un lazo comitencia-preposé entre el médico y la clínica, sino porque los centros médicos como sociedades que en su mayoría son, en la medida en que ofertan una calidad de servicios médicos en general, en esa medida aumenta el flujo de pacientes hacia esas instituciones, por lo que se entiende que existe un lazo profundo e indisoluble entre los médicos y las clínicas, ya que esta últimas existen y se lucran precisamente del concurso de aquellos; que siendo así las cosas, mal podría una institución de salud, desligarse de la responsabilidad que asumen con sus pacientes desde que estos ingresan a sus instalaciones.*

(28) La corte finalmente sobre el tema señala que la cirugía fue realizada en las instalaciones de la clínica con la participación de personal médico del referido centro, por lo que estaba en la obligación de garantizar la buena ejecución no solo del contrato de hospitalización y de la laparoscopia sino también del segundo internamiento, lo cual no hizo, con lo que comprometió su responsabilidad, con cuya conclusión produjo la condenación conjunta y solidaria tanto de la clínica como de los médicos actuantes.

(29) En múltiples y diversos casos esta Sala de la Suprema Corte de Justicia ha abordado el tema de la responsabilidad de las clínicas o centros de salud, respecto a las actuaciones llevadas a cabo por los médicos que ofrecen sus servicios en esas entidades.

(30) Por una parte se ha dicho que en el ejercicio de las consultas médicas particulares los centros de salud no le trazan pautas a los galenos, sino que ellos gozan de plena autonomía para el ejercicio de su profesión, toda vez que los profesionales de la salud en la ejecución de sus actividades se rigen por procedimientos, reglas y técnicas de la profesión médica que conforman los criterios o *lex artis* de la actuación del médico y que permiten a dichos profesionales mantener presente en la prestación de sus servicios la buena práctica, a fin de que su actuación esté cimentada en la diligencia, la pericia y la prudencia; que dichos criterios médicos no le son confiados, ordenado o mandados a observar por el centro de salud donde prestan sus servicios, sino que constituyen juicios inherentes a su formación como profesional médico; por vía de consecuencia en estos casos, cuando los médicos actúan de manera individual, no se configura entre los médicos y las clínicas un vínculo de solidaridad suficiente que configure la relación comitencia-preposé, que es lo que se requiere para demostrar el vínculo de solidaridad”.

(31) Otro caso se presenta cuando existe un vínculo contractual de hospitalización en el cual el personal del centro médico ejerce labores de vigilancia, supervisión y administración de medicamentos, entre otros con relación a los pacientes allí ingresados, por cuenta de la clínica y cuyo ejercicio se realiza de manera incompleta, incorrecta o faltosa, circunstancia en la cual le puede ser retenida una falta al centro médico y por vía de consecuencia, retenida en su contra responsabilidad civil por los hechos dilucidados”.

(32) Un tercer caso se presenta cuanto existe una falta a cargo del médico respecto al cumplimiento de sus obligaciones con el paciente que converge con una actuación negligente del personal del centro médico durante un internamiento, ingreso o situación de emergencia en cuyo caso podría acreditarse según las circunstancias una responsabilidad compartida.

(33) Sin embargo en la especie, comporta la aplicación del primer punto abordado, en razón de que los Dres. Manuel Rodríguez Pumarol y Próspero Rodríguez Pumarol actuaron por su propia cuenta realizando la intervención quirúrgica laparoscópica a su paciente, y la relación contractual que existió únicamente vincula a los mismos con la señora; que la corte *a qua*, al determinar que el Instituto de Cirugía Especializada comprometió su responsabilidad por ofertar a los médicos como parte de su grupo y su deber de garantizar la buena ejecución del contrato, no tomó en cuenta las disposiciones legales que rigen la materia, y por vía de consecuencia procede casar la sentencia en relación al Instituto de Cirugía Especializada.

(34) En el quinto medio de casación, la parte recurrente ataca el monto resarcitorio impuesto por la corte a favor de la parte demanda, sin embargo sin necesidad de adentrarnos al examen de dicho medio de casación, se impone advertir que carece de interés la ahora recurrente para atacar el aspecto impugnado, en tanto que en primer lugar a su favor fue pronunciada la casación de la decisión, de modo que la facultad de diligenciar este punto le corresponde a los médicos, los cuales, según se expresa precedentemente no lo ejercieron en ocasión del recurso de casación interpuesto por ellos; y, en segundo lugar, esa falta de interés se consolida aún más, puesto que el recurso de casación incoado por la referida clínica tiene como objeto principal, desligarse de cualquier responsabilidad que pueda ser retenida a cargo de los médicos a consecuencia de su actuación, por lo que procede desestimar el último medio de casación.

(35) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones

en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1315 y 1384 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 742-2010, dictada en fecha 29 de octubre de 2010, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, exclusivamente en lo relativo a la responsabilidad civil del Instituto de Cirugía Especializada por los motivos precedentemente expuestos; y la envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Manuel Rodríguez Pumarol y Próspero Rodríguez Pumarol contra la indicada sentencia, por los motivos precedentemente expuestos.

TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, señores Manuel Rodríguez Pumarol y Próspero Rodríguez Pumarol, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas, Ángel S. Canó Sención y Roberto Leonel Rodríguez Estrella, abogados de la parte recurrida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz.- Justiniano Montero Montero.- Samuel Arias Arzeno.- Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 30

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 18 de abril de 2013
Materia:	Civil.
Recurrente:	Marcelo Dores.
Abogado:	Dr. Zacarías Payano Almánzar.
Recurrido:	Técnicos Agropecuarios de Santo Domingo, C. por A. (Tasado).
Abogados:	Lic. Leoncio Peguero y Licda. Cristina Aquino.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de diciembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Marcelo Dores, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0673219-1, domiciliado y residente en esta ciudad, debidamente representado por el Dr. Zacarías Payano Almánzar, titular de la cédula de identidad y electoral

núm. 001-00625995-5, con estudio profesional abierto en la calle San Juan Bosco núm. 15, sector Don Bosco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida la entidad Técnicos Agropecuarios de Santo Domingo, C. por A. (TASADO), constituida y organizada de conformidad a las leyes de la República Dominicana, titular del registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-01-70561-2, con domicilio social establecido en la avenida Sabana Larga núm. 46, plaza Sabana Larga, local 1-3, ensanche Ozama, del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su gerente de sucursal, Andrés Lara Lorenzo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0065768-2, con domicilio en dicha entidad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial a los Lcdos. Leoncio Peguero y Cristina Aquino, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0108275-2 y 090-0019935-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Hermanas Mirabal núm. 575, Villa Mella, del municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 233, dictada el 18 de abril de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor MARCELO DORES, contra la sentencia no. 00798-2012, de fecha 05 del mes de julio del año dos mil doce (2012), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, con motivo de un Proceso de Embargo Inmobiliario, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a las reglas procesales que rigen la materia; SEGUNDO: En cuanto al fondo lo RECHAZA, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, conforme a los motivos út supra enunciados; TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento por los motivos señalados.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) Constan depositados: a) el memorial depositado en fecha 25 de julio de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 27 de agosto de 2013, en donde la parte recurrida invoca

sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 4 de octubre de 2013, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 19 de septiembre de 2018, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron las partes envueltas en el proceso, solo el representante del Ministerio Público, quedando el expediente en estado de fallo.

(C) La decisión ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

(1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Marcelo Dores y como parte recurrida Técnicos Agropecuarios de Santo Domingo, C. por A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: **a)** la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo fue apoderada para conocer del procedimiento de embargo inmobiliario iniciado por la entidad Técnicos Agropecuarios de Santo Domingo, C. por A. (TASADO), en perjuicio de Marcelo Dores, el cual culminó con la adjudicación del inmueble al persiguiendo, mediante sentencia de fecha 5 de julio de 2012; **b)** no conforme con la antedicha decisión, Marcelo Dores interpuso formal recurso de apelación, decidiendo la alzada rechazarlo por falta de pruebas, decisión hoy impugnada en casación.

(2) En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente argumenta que en el proceso de ejecución se violó lo dispuesto en los artículos 696, 698 y 699 del Código de Procedimiento Civil, relativo a la publicidad de la venta del inmueble, toda vez que no depositó en el expediente la prueba de haber publicado en un periódico de circulación

nacional el edicto de dicha venta y no demostrar además, haber insertado el edicto en la puerta del tribunal que realizó la venta en pública subasta.

(3) La parte recurrida se defiende de dicho medio alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que la corte *a quo* aplicó de forma atinada el derecho, ya que comprobó que la venta fue publicada en un periódico de circulación nacional y el acto de alguacil fue colocado en la puerta del tribunal de primer grado, cumpliendo con los requerimientos legales, por lo que procede el rechazo del recurso de que se trata.

(4) La corte *a qua* sustentó su decisión en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "(...) que en el primer y segundo medio argüidos por el recurrente se fundamentan en que no se dio cumplimiento a los artículos 696, 698 y 699, sobre publicidad, notificación y publicación del edicto de la venta en la puerta del tribunal, sin embargo consta en el expediente copia fotostática (documento que fue objeto de contestación), del acto de notificación del edicto de venta en el cual aparece en cabeza de acto, una publicación extraída de un periódico de fecha 11 de junio del año 2012, lo que nos indica que efectivamente fue realizada la publicidad colocando el aviso en un periódico de circulación nacional y el mismo fue notificado en cumplimiento de la ley, de lo que se deriva que los argumentos planteados carecen de veracidad; que el tercer medio alude a que el inmueble no está registrado y por tanto existe título, por lo que el persigiente primero debe registrar la mejora y luego iniciar el procedimiento; que a ese tenor consta en el expediente la Declaración Jurada de Mejora de fecha 13 de abril del año 2010, en la cual indica que el señor Marcelo Dores es propietario del inmueble señalado, lo cual fue registrado en Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas en fecha 28 de abril del año 2010, siendo esto suficiente y válido para permitir el inicio del procedimiento de embargo inmobiliario conforme lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, por lo que contrario a lo alegado, todos los requisitos legales fueron cumplidos; que en definitiva, y por todos los motivos antes expuestos, esta Corte estima pertinente rechazar el recurso de apelación de que se trata, y en consecuencia, confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada, toda vez que los argumentos en que fundamenta el recurrente dicho recurso no constituyen motivos válidos para su revocación, especialmente por no haber sido probados de cara a la instrucción del proceso, de conformidad con lo establecido por el artículo 1315 del Código Civil, que dispone de forma rigurosa que todo

el que reclama una pretensión en justicia debe de probarla, lo que nos conduce consecuentemente a adoptar en ese sentido las motivaciones básicas en la que fundamentó dicha decisión el juez a *quo*".

(5) El examen del fallo atacado pone de relieve que la corte *a qua* en atribuciones de alzada, ante la denuncia del apelante de que en el proceso de embargo inmobiliario que culminó con la sentencia de adjudicación objeto de recurso de apelación (por haber ocurrido incidentes en la subasta), se violó lo dispuesto en los artículos 696, 698 y 699 del Código de Procedimiento Civil, la alzada verificó que contrario a la invocado por el embargado, en el proceso expropiatorio de que se trata, "todos los requisitos legales fueron cumplidos", puesto que había tenido a la vista "el acto de notificación del edicto de venta en el cual aparece en cabeza de acto, una publicación extraída de un periódico de fecha 11 de junio del año 2012", lo que motivó a los jueces del fondo a entender que se habían realizado las publicaciones conforme manda la ley.

(6) De la lectura de la sentencia impugnada se verifica que para formar su convicción, en el sentido en que lo hicieron, los jueces del fondo ponderaron, en uso de las facultades que les otorga la ley, los documentos de la litis a que se ha hecho mención en la sentencia impugnada y que han sido previamente examinados; que tales comprobaciones versaron sobre cuestiones de hecho, cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo y su censura escapa al control de la casación siempre y cuando, como en la especie, no se haya incurrido en la desnaturalización de los hechos contenidos en dicha documentación, además, de que no ha sido el medio objeto de examen; que, por lo tanto, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados por el recurrente, por lo que procede desestimar los medios de casación propuestos, y con ello el recurso de que se trata.

(7) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10

de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 140, 141, 696, 698 y 699 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Marcelo Dores, contra la sentencia civil núm. 233, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 18 de abril de 2013, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Marcelo Dores, al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho de los Lcdos. Leoncio Peguero y Cristina Aquino D., abogados de la parte recurrida, que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz.- Justiniano Montero Montero.-Samuel Arias Arzeno. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 31

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de diciembre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Guavaberry Golf Club, S.A.
Abogados:	Licda. Wanda Perdomo Ramírez y Lic. Sergio Germán Medrano.
Recurrido:	Grupo Nolan, S. A.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Anselmo A. Bello Ferreras, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de diciembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Guavaberry Golf Club, S.A., organizada conforme las leyes de la República Dominicana, con domicilio estatutario en la avenida Abraham Lincoln 403, de esta ciudad, y domicilio operativo y centro administrativo en el kilómetro 55 de la Autovía del Este, San Pedro de Macorís, representada por su presidente, Lcdo. Gustavo Biaggi Pumarol, dominicano, mayor de edad, titular de la

cédula de identidad y electoral núm. 001-0097534-1, entidad que tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Wanda Perdomo Ramírez y Sergio Germán Medrano, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0105774-3 y 001-00084311-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en el número 403 del edificio Biaggi & Messina, sito en la avenida Abraham Lincoln casi esquina avenida Bolívar, sector La Julia, de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida la sociedad Grupo Nolan, S. A., sociedad comercial titular del RNC núm. 1-30-20379-2, con domicilio en esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1103-2011, de fecha 22 de diciembre de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: *Declara inadmisibile la demanda en nulidad de laudo arbitral, la comunicación de fecha 31 de mayo de 2011, firmada por los árbitros, Karina Elmúdesi de Ferrúa, Sabrina de la Cruz y Juan Manuel Ubiera, en sus calidades de presidente y miembros del tribunal arbitral, respectivamente, interpuesta por Guavaberry Golf Club, S. A., contra Grupo Nolan, S. A., mediante acto No. 227/11, notificado en fecha 7 de junio del año 2011, por el ministerial Juan Antonio Almonte Guerrero, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones invocadas;* **SEGUNDO:** *Condena a la demandante, Guavaberry Golf Club, S.A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los abogados de la parte demandada, Napoleón Estévez Lavandier, Claudio Stephen Castillo, por las razones indicadas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 10 de febrero de 2012 mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) la resolución núm. 2371-2012, de fecha 18 de mayo de 2012, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se pronuncia el defecto contra la parte recurrida Grupo Nolan, S. A.; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 28 de julio de 2012

en donde deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta sala, en fecha 11 de junio de 2014, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el expediente en estado de fallo.

(C) Mediante auto núm. 0074-2019 de fecha 27 de noviembre de 2019, la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, llamó al magistrado Anselmo A. Bello Ferreras para que participe en la deliberación y fallo del presente recurso de casación en vista de que el magistrado Blas Fernández Gómez se encuentra de licencia, el magistrado Justiniano Montero Montero conoció y decidió del proceso en las instancias de fondo y el magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier fungió como abogado constituido y apoderado de una de las partes envueltas en el litigio.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1. En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Guavaberry Golf Club, S. A. y como parte recurrida Grupo Nolan, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece que: **a)** entre las partes existe una relación contractual, alegadamente incumplida por Grupo Nolan, S. A., procediendo Guavaberry Golf Club, S. A., conforme acuerdo entre las partes, a someter al arbitraje la resolución de la convención; **b)** en el curso de dicho procedimiento especial, tuvo lugar una comunicación en fecha 31 de mayo de 2011, emitida por los árbitros que conocerían del proceso, con el fin de informar a las partes, la designación de un perito que realizaría una inspección a la obra de construcción objeto del conflicto; **c)** no conforme con dicha decisión Guavaberry Golf Club, S. A., demandó su nulidad, declarando el tribunal de alzada apoderado, su inadmisibilidad mediante la sentencia núm.1103-2011, de fecha 22 de diciembre de 2011, ahora atacada en casación.

2. La parte recurrente, Guavaberry Golf Club, S. A., invoca en su memorial los siguientes medios de casación: **primero:** falta de motivos y

violación a la ley. **segundo:** violación al derecho de defensa y al debido proceso, que es materia constitucional.

3. En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte se contradice y transgrede las disposiciones del artículo 36 de la Ley núm. 489-08, sobre Arbitraje Comercial, al afirmar, por una parte, que el control de la nulidad de una decisión arbitral ha de verificarse contra un laudo definitivo, sea total o parcial, y por otro lado, argumenta que resulta más saludable al proceso aplicar el principio de concentración para que todas las incidencias se presenten juntas una vez haya sido decidido el laudo definitivo; que dichos argumentos contrapuestos, fueron utilizados por la corte para declarar inadmisibles las acciones en nulidad contra la decisión arbitral de fecha 31 de mayo de 2011, con lo cual vulneró el espíritu de la referida normativa, puesto que esta no establece obstáculo alguno para que una parte pueda recurrir en nulidad un fallo arbitral tan pronto intervenga.

4. Para declarar inadmisibles las demandas en nulidad de laudo arbitral, la alzada aportó los motivos siguientes: "...que con una demanda en nulidad de laudo no es posible perseguir que el tribunal conozca y juzgue el fondo del asunto, sino verificar que el arbitraje se realizó con las garantías debidas en el procedimiento; que este control ha de verificarse contra un laudo definitivo, sea este total o parcial, como lo permite el artículo 36 de la indicada ley, teniendo el tribunal la oportunidad de verificar si el procedimiento se llevó respetando la garantía del derecho de defensa y de los principios que regulan el debido proceso previsto en el artículo 69 de nuestra Constitución tales como los principios de audiencia, igualdad, contradicción; que para salvar las características ya señaladas del proceso de arbitraje de agilidad, rapidez y eficacia, es necesario que la intervención de los órganos jurisdiccionales sea mínima, por ello la ley prevé una única instancia procesal, características que se perderían si se permite que, antes de que intervenga el laudo definitivo, las partes acudan al tribunal a contestar cada decisión incidental de los árbitros, o cada medida de instrucción ordenada con el propósito de edificar a los árbitros del asunto del que están apoderados, por lo que resulta más saludable al procedimiento, aplicar el principio de concentración, para que todas las incidencias del proceso, se presenten juntas una vez ha sido dictado el laudo definitivo; que la comunicación de fecha 31 de mayo de 2011 (...) no es un laudo parcial en los términos señalados por el artículo 36 de la

Ley No. 489-08 sobre Arbitraje Comercial, pues no resuelve el fondo ni decide una parte de la controversia (...) limitándose a ordenar una medida de instrucción para poner al tribunal arbitral en mejores condiciones de decidir el conflicto...”.

5. Para que exista el vicio de contradicción de motivos, es necesario que se produzca una verdadera incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, fueran éstas de hecho o de derecho, o entre éstas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia impugnada”.

6. El examen de la decisión impugnada pone de manifiesto, contrario a lo que argumenta la parte recurrente, que la alzada en uso de su poder soberano de apreciación y en una correcta aplicación de los principios consagrados en la Ley núm. 489-08 sobre Arbitraje Comercial, pudo comprobar que lo que se atacaba en nulidad era una comunicación de fecha 31 de mayo de 2011, emitida por los árbitros que actuaban en un procedimiento de arbitraje que se suscitaba entre las partes, por medio de la cual se le informó a los abogados de la parte hoy recurrente, Guavaberry Golf Club, S. A., que el tribunal arbitral procedió a designar un perito, en virtud de las disposiciones del artículo 28.1 del Reglamento de la Cámara de Resolución de Conflictos, a fin de que sean objeto de peritaje las obras de infraestructuras mencionadas en la referida comunicación, así como determinar el valor de las mismas, entre otras comprobaciones.

7. De lo anterior la corte estableció, correctamente, que en ocasión de una demanda en nulidad de laudo no es posible conocer ni juzgar el fondo, sino verificar que se hayan realizado los procedimientos, atendiendo a las garantías debidas, por lo que la intervención de los órganos jurisdiccionales es mínima y su normativa especial solo prevé una única instancia procesal para su intromisión, de ahí que, no es permitido que las decisiones o actuaciones procesales previas a la conclusión definitiva del laudo, como la medida ordenada con el propósito de instruir la causa, puedan ser atacadas de manera independiente en nulidad, sin que ello implique una desnaturalización de las características propias de la materia arbitral, entre ellos el principio de concentración, que supone que todas las incidencias del proceso se presenten juntas una vez ha sido dictado el laudo definitivo.

8. Con los razonamientos decisorios anteriores, no es posible advertir la contradicción denunciada, puesto que es atendible que la comunicación

objeto de la demanda en nulidad, solo constituye una actuación procesal u órdenes procesales dentro del ámbito de procedimientos que son atribuidos a la materia, que las medidas de esta naturaleza solo buscan poner en condiciones a los árbitros para resolver la controversia, por lo que no pueden, tal como evaluó la alzada, ser impugnados mediante una acción en nulidad, sino conjuntamente con el laudo definitivo o parcial, puesto que este decide sobre puntos controvertidos del fondo del asunto, lo que no acontece en la especie.

9. En ese orden de ideas, la sumisión voluntaria de las partes a arbitraje de las controversias o disputas derivadas de un determinado contrato, supone, en principio, la supresión de la vía jurisdiccional y, en particular, la renuncia al derecho a una segunda instancia para la revisión del fondo del asunto, regla que solo tiene su excepción, en atención a la posibilidad de demandar la nulidad del laudo por vía principal, cuando existen motivos expresamente tasados por la normativa que lo instituye, para de esta manera obtener, eventualmente, la anulación total o parcial del mismo.

10. Al valorar la corte que no se trataba de una decisión con las características para ser atacada por la vía de nulidad, sino que debía estar acompañada del fallo final que instaura las particularidades propias de un laudo como resolución alternativa de conflictos, no incurrió en el vicio denunciado, por lo que el medio examinado carece de procedencia y se desestima.

11. En el desarrollo de su segundo medio de casación la parte recurrente alega, en resumen, que la corte compromete las garantías mínimas del debido proceso, y la tutela judicial efectiva, toda vez que debió, inclusive de oficio, ver las graves irregularidades que vician la decisión arbitral, que producen consecuencias y efectos jurídicos y procesales contra la exponente, lo que no mereció un segundo de atención por parte de la corte a pesar de que le fue denunciado.

12. En atención a las circunstancias referidas y en aplicación de las previsiones del artículo 44, de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, tienen como efecto eludir el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, por lo que al declarar inadmisibile la demanda primigenia, la alzada no tenía que adentrarse a realizar un análisis a su fundamento, puesto que estaría infringiendo el espíritu mismo del artículo citado; por lo que con su decisión la corte

no incurrió en los vicios que se le imputan en el medio examinado, en consecuencia se desestima, y con ello el presente recurso de casación.

13. Las costas procesales pueden ser compensadas cuando, como en la especie, ha sucumbido la parte recurrente y ha sido pronunciado el defecto contra la parte recurrida, lo que vale decisión sin necesidad de plasmarlo en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 141 del Código de Procedimiento Civil, 44 de la Ley núm. 834-78, del 15 de julio de 1978, Ley núm. 489-08 sobre Arbitraje Comercial.

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Guavaberry Golf Club, S. A., contra la sentencia núm. 1103-2001, dictada en fecha 22 de diciembre de 2011, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz.- Samuel Arias Arzeno.- Anselmo A. Bello Ferreras. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 32

Sentencia impugnada:	Presidencia de la Corte de Apelación de Puerto Plata, del 29 de diciembre de 2011.
Materia:	Referimiento.
Recurrente:	Ocean World, S. A.
Abogados:	Dres. Carlos Balcácer, Pedro Germán y Lic. Gregory Castellano Ruano.
Recurrido:	Luis Bienvenido Jiménez Aguilar.
Abogados:	Licdos. Basilio Guzmán R. y Yohanna Rodríguez C.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Napoleón R. Estévez Lavandier y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de diciembre de 2019**, año 176.º de la Independencia y año 156.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ocean World, S. A., entidad constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle Principal edificio # 3 del municipio de Cofresí, provincia Puerto Plata, debidamente representada por el señor Stefan T. Meister, alemán, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0098905-0, debidamente

representada por los Dres. Carlos Balcácer, Pedro Germán y el Licdo. Gregory Castellano Ruano, dominicanos, mayores de edad, casados, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0366347-2, 001-061136-0 y 001-0115803-8, respectivamente, con estudio profesional en la Av. Abraham Lincoln # 852, edificio de los Santos, apartamento 301 del sector Piantini, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En el proceso figura como parte recurrida Luís Bienvenido Jiménez Aguilar, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-146074-9, domiciliado y residente en la calle Freddy Gatón Arce # 9, Torre Corbara, apartamento A-8, del sector Arroyo Hondo de Santo Domingo de Guzmán, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Licdos. Basilio Guzmán R. y Yohanna Rodríguez C. dominicanos, mayores de edad, casados, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-108152-3 y 044-0012512-8, respectivamente, con estudio profesional *ad hoc* en la firma de abogados Bergés, Rojas & Asociados, en la calle Florence Terry # 13, del ensanche Naco de esta ciudad.

Contra la ordenanza civil núm. 627-2011-00138 (R-C), dictada el 29 de diciembre de 2011, por la Presidencia de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA inadmisibile la demanda en referimiento en suspensión de ejecución de la sentencia No. 627-2008-00048, de fecha nueve (09) del mes de septiembre del años dos mil ocho (2008), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, interpuesta por la razón social Ocean World, en contra del señor Luis Bienvenido Jiménez Aguilar, por los motivos expuestos. SEGUNDO: CONDENA a OCEAN WORLD, S. A., al pago de las del procedimiento, y ordena su distracción en provecho de los LICDOS. BASILIO GUZMÁN R., JUAN TAVERAS T. y YOHANNA RODRÍGUEZ C., quienes afirman estarlas avanzando.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 17 de febrero de 2012, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 6 de marzo de 2012, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen del Procurador General de la

República de fecha 14 de abril de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta sala celebró en fecha 7 de marzo de 2018 audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia no comparecieron los abogados de las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo. Y los magistrados Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, por estar inhibidos por una de las causales establecidas en el Art. 378 del Código de Procedimiento Civil razón por la cual mediante auto núm. 0075-2019 de fecha 27 de noviembre de 2019, la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, llamó a la magistrada Vanessa Acosta Peralta, para que participe en la deliberación y fallo del presente recurso de casación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Ocean Word, S. A., parte recurrente; y, como parte recurrida Luís Bienvenido Jiménez Aguilar; litigio que se originó en ocasión de una demanda en cobro y validez de hipoteca judicial provisional interpuesta por el ahora recurrido contra el actual recurrente, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado; decisión que fue apelada por el hoy recurrido ante la Corte *a qua*, la cual acogió el recurso, revocó el fallo y acogió la demanda primigenia mediante decisión núm. 627-2008-00048 de fecha 9 de septiembre de 2008; posteriormente, el hoy recurrente demandó la suspensión de su ejecución ante el juez *a quo*, el cual declaró inadmisibles dicha demanda mediante ordenanza núm. 627-2011-00138 (R-C), ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la ordenanza impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa y falta de base legal porque la ordenanza recurrida en casación no da respuesta a las conclusiones motivadas de Ocean World, S. A., sobre el medio de inadmisión planteado por su contraparte; **Segundo Medio:**

Violación del valor y principio constitucional de Justicia que ha ocasionado la ordenanza recurrida en casación por ser una ordenanza viciada de irrazonabilidad por ilogicidad manifiesta por clara contradicción entre la cita o mención que hace arriba de dos documentos esenciales para la solución del caso y la cita que hace del artículo 497 del Código de Procedimiento Civil por falsa interpretación y desnaturalización del mismo”.

3) Respecto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la ordenanza impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“Antes de examinar el objeto de la demanda de que se trata, procede darle respuesta al medio de inadmisión que plantea la parte demandada, la que al efecto sostiene que la demanda es inadmisibile porque el artículo 497 del Código de Procedimiento Civil, prohíbe suspender la ejecución de la sentencia atacada en revisión civil y porque ya dicha sentencia fue suspendida en su ejecución mediante Resolución No. 790-2009 del 27 de marzo de 2009, de la Suprema Corte de Justicia, cuando estaba apoderada de un recurso de casación en contra de la misma, pero que al ser rechazado el recurso de casación, la sentencia adquirió autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada [...] que tal y como lo alega la parte demandada, existe una prohibición expresa de la ley, en el sentido de que una sentencia atacada mediante un recurso de revisión civil, no puede ser suspendida en su ejecución, de manera provisional, por lo que la demanda interpuesta resulta inadmisibile y procede en consecuencia acoger el medio de inadmisión planteado”.

4) Procede examinar reunidos por su estrecha vinculación los medios de casación planteados por el recurrente contra dicha motivación; que el recurrente alega en cuanto a estos, en esencia, lo siguiente: que la corte *a qua* acogió el medio de inadmisión propuesto por el recurrido sin ponderar el contenido de las piezas depositadas tendentes a su rechazo, a saber: 1. copia de cheque No. 185241 a nombre de Luis Bienvenido Jiménez Aguilar; y 2. el original del acto No. 919 de fecha 8 de diciembre de 2011 contentivo de oferta real de pago seguida de consignación, con lo cual pretendía demostrar que ejecutó lo ordenado en la decisión; que la alzada con su decisión incurrió en el vicio de falta de base legal y vulneró además su derecho de defensa.

5) En defensa de la ordenanza atacada el recurrido sostiene que la alzada luego de acoger el medio de inadmisión no podía ponderar el fondo ni las piezas presentadas, esto en razón del efecto que producen los medios de inadmisión; que, de igual forma, cuando la decisión haya sido recurrida en revisión civil este no tiene efecto suspensivo, además, el fallo había sido recurrido en casación donde se solicitó su suspensión ante la Suprema Corte de Justicia la cual fue acogida, por tanto, la alzada actuó correctamente al declarar inadmisibile la demanda pues carece de objeto.

6) Los Arts. 137 y 141 de la Ley núm. 834 de 1978 otorgan facultad al Presidente de la Corte de Apelación correspondiente de suspender la ejecución de una sentencia en el curso de la instancia de apelación; los efectos de su decisión imperan dentro de los límites extremos de la instancia de apelación, esto es, el acto por el cual se introduce el recurso de apelación y la sentencia que resuelve el mismo; por consiguiente, una vez dictada la sentencia definitiva sobre el recurso de apelación, los efectos del fallo emanado de la jurisdicción del Presidente de la Corte de Apelación apoderada de la demanda en suspensión de ejecución de la decisión objeto del indicado recurso, sea esta acogida o no quedan totalmente aniquilados, ya que se trata de una decisión con carácter provisional mientras dure la instancia de apelación, situación procesal que no tiene aplicación en la especie, pues, entre otras razones, la decisión (núm. 627-2008-00048) demandada en suspensión ante el Presidente de la Corte había sido recurrida previamente en casación ante la Suprema Corte de Justicia, donde se solicitó además su suspensión.

7) Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado de la lectura del fallo atacado que el juez *a quo*, previo a declarar inadmisibile la demanda constató lo siguiente: 1) que el fallo cuya suspensión le era demandada, ya había sido suspendida por la Resolución núm. 790-2009, del 27 de marzo de 2009, de la Suprema Corte de Justicia, dictada en el curso de un recurso de casación; y 2) que el recurso de revisión civil no tiene efecto suspensivo en virtud del Art. 497 del Código de Procedimiento Civil; razones por las cuales el juez *a quo* procedió correctamente a declarar la inadmisibilidat de la demanda en aplicación de las disposiciones del Art. 44 de la Ley núm. 834-78; que, en tal virtud las piezas depositadas por las partes no tenían que ser examinadas, pues los medios de inadmisión por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, por tanto, la alzada no incurrió en el vicio denunciado por el

recurrente procediendo desestimar los medios que se examinan y rechazar el presente recurso de casación.

8) Considerando, que al tenor del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Art. 44 Ley núm. 834-78; Art. 497 Código Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ocean World, S. A. contra la ordenanza civil núm. 627-2011-00138 (R-C), de fecha 29 de diciembre de 2011, dictada por el Presidente de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Ocean World, S. A. al pago de las costas procesales a favor de los Licdos. Basilio Guzmán R. y Yohanna Rodríguez C., abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz.- Napoleón R. Estévez Lavandier.- Vanessa Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 33

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de junio de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE).
Abogados:	Lic. Irving José Cruz Crespo y Dra. María de Lourdes Sánchez Mota.
Recurrido:	Alfonso C. Lantigua.
Abogados:	Lic. Julián Mateo Jesús.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de diciembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), institución autónoma del Estado

creada de conformidad con la Ley núm. 289-66, con su domicilio social en el segundo piso del edificio ubicado en el #73 de la calle Gustavo Mejía Ricart, esquina calle Agustín Lara del ensanche Piantini, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, debidamente representada por el Ing. Leoncio Almánzar Objío, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0094595-5, contra la sentencia civil núm. 490/2013, dictada el 28 de junio de 2013, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

A. En fecha 22 de agosto de 2013 fue depositado ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia el memorial de casación suscrito por el Lic. Irving José Cruz Crespo y Dra. María de Lourdes Sánchez Mota, abogados de la parte recurrente Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante.

B. En fecha 16 de septiembre de 2013 fue depositado ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia el memorial de defensa suscrito por el Lic. Julián Mateo Jesús, abogado de la parte recurrida Alfonso C. Lantigua.

C. Mediante dictamen de fecha 28 de enero de 2014, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: “Único: Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por CORPORACION DOMINICANA DE EMPRESAS ESTATALES (CORDE), contra la sentencia No. 490/2013, de fecha veintiocho (28) de junio del 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil Y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”.

D. En ocasión de la demanda en validez de embargo retentivo incoada por Alfonso C. Lantigua contra Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 8 de noviembre de 2012, dictó la sentencia civil núm. 01624-2012, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: Pronuncia el defecto en contra de las partes demandadas, las entidades Corporación (sic) Dominicana de Empresas Estatales, (CORDE) e Industria Nacional del Papel, C. por A., por falta de comparecer, no obstante haber sido legalmente citadas; SEGUNDO: En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en Validez e Embargo Retentivo u Oposición, interpuesta por el señor Alfonso C. Lantigua, en contra de las entidades Corporación Dominicana de Empresas Estatales, (CORDE) e Industria Nacional del Papel, C. por A., por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia: Declara bueno y válido el embargo retentivo realizado por el señor Alfonso C. Lantigua, en manos del Banco de Reservas de la República Dominicana, en su calidad de tercer detentador, en consecuencia, ordena a dicho embargado pagar en manos del demandante, señor Alfonso C. Lantigua, las sumas por las que dicha entidad se reconoce deudor de las entidades Corporación Dominicana de Empresas Estatales, (CORDE) e Industria Nacional del Papel, C. por A., hasta la concurrencia del monto de la deuda, evaluada por la suma de Un Millón Ciento Noventa y Nueve Mil Quinientos (sic) Pesos con 66/100 (RD\$1,199,540.66), a favor de la parte demandante, tal y como lo ratifica la decisión emitida por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, Sentencia No. 22-2002, en fecha 18 de marzo de 2002, ratificada por la Sentencia No. 26, de fecha 02 de febrero de 2011, emitida por la Suprema Corte de Justicia, la cual es el título que sirve de base para el embargo ejecutivo practicado; TERCERO: Condena a las partes demandadas, las entidades Corporación Dominicana de Empresas Estatales, (CORDE) e Industria Nacional del Papel, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, y se ordena la distracción de las mismas a favor del licenciado Julián Mateo de Jesús, quien afirma haberla estando avanzando en su totalidad; CUARTO: Comisiona a la ministerial Ruth Esther Rosario, Ordinario de este tribunal, a fin de que notifique la presente decisión”.

E. No conforme con dicha decisión, presentaron recurso de apelación: 1) **Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE)**, mediante acto de apelación núm. 870/2012, de fecha 20 de diciembre de 2012, instrumentado por el ministerial Miguel A. Feliz Soto, alguacil ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Villa Altagracia; 2) **Alfonso C. Lantigua**, mediante acto de apelación núm. 782/12, de fecha 27 de diciembre de 2012, instrumentado por el ministerial Francisco Arias Pozo,

alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión de los cuales la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 28 de junio de 2013, dictó la sentencia civil núm. 490/2013, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: a) De manera principal por la entidad Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), mediante acto No. 870/2012 de fecha veinte (20) de diciembre del año 2012, diligenciado por el Ministerial Miguel A. Feliz Soto, ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Villa Altagracia; y b) De manera incidental por el señor Alfonso C. Lantigua, a través del acto No. 782/12, diligenciado en fecha veintisiete (27) de diciembre del año 2012, por el ministerial Francisco Arias Pozo, ordinario de la Suprema Corte de Justicia, contra la sentencia No. 01624-2012, relativa al expediente No. 036-2011-01362, dictada el ocho (08) de noviembre del 2012, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido incoados conforme las normas procesales que rigen la materia; SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación principal, por las razones dadas; TERCERO: ACOGE en parte el recurso de apelación incidental, por los motivos asumidos por la Corte, y en consecuencia, MODIFICA el ordinal segundo de la sentencia impugnada, a los fines de que exprese lo siguiente: “SEGUNDO: En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en Validez de Embargo Retentivo u Oposición, interpuesta por el señor Alfonso C. Lantigua, en contra de las entidades Corporación Dominicana de Empresas Estatales, (CORDE) e Industria Nacional del Papel, C. por A., por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia: Declara bueno y válido el embargo retentivo realizado por el señor Alfonso C. Lantigua, en manos del Banco de Reservas de la República Dominicana, en su calidad de tercer detentador, en consecuencia, ordena a dicho embargado pagar en manos del demandante, señor Alfonso C. Lantigua, las sumas por las que dicha entidad se reconoce deudor de las entidades Corporación Dominicana de Empresas Estatales, (CORDE) e Industrial Nacional del Papel, C. por A, hasta la concurrencia del monto de la deuda, evaluada por la suma de dos millones seiscientos sesenta y dos mil novecientos noventa y siete pesos dominicanas con 90/100 (RD\$2, 662, 997.90), a

favor de la parte demandante, tal y como lo ratifica la decisión emitida por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, Sentencia No. 22-2002, en fecha 18 de marzo de 2002, ratificada por la Sentencia No. 26, de fecha 02 de febrero de 2011, emitida por la Suprema Corte de Justicia, la cual es el título que sirve de base para el embargo retentivo practicado; CUARTO: CONFIRMA los demás aspectos de la sentencia apelada.

F. Esta sala en fecha 17 de septiembre de 2014 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario, con la única comparecencia de los abogados de la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

G. En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Justiniano Montero Montero ha formalizado su solicitud de inhibición, en razón a que: "Figura como juez en la sentencia impugnada".

H. El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Napoleón R. Estévez Lavandier

1) Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), parte recurrente; y Alfonso C. Lantigua, parte recurrida; litigio que se originó en ocasión de la demanda en validez de embargo retentivo interpuesta por la actual recurrida contra el ahora recurrente, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 01624-2012 de fecha 8 de noviembre de 2012, fallo que fue apelado por ante la corte *a qua*, que rechazó el recurso principal y acogió un recurso incidental mediante decisión núm. 490/2013, de fecha 28 de junio de 2013, ahora impugnada en casación.

2) Considerando, que por el correcto orden procesal es preciso ponderar en primer lugar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, fundamentado en la previsión del

Art. 5, párrafo II, inciso c, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, según el cual: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”; que el recurrido señala que el monto original de la sentencia impugnada es de RD\$1,199,540.66, que al no exceder el monto de los 200 salarios mínimos que exige el Art. 5 antes mencionado, el recurso debe ser declarado inadmisibile.

3) Considerando, que ciertamente la referida inadmisibilidad está supeditada a que las decisiones dictadas por la jurisdicción de fondo contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso, lo cual no ocurre en la especie, pues la sentencia atacada acogió una demanda en validez de un embargo retentivo por la suma de RD\$2,662,997.90, monto que excede del referido Art. 5, por lo que el medio de inadmisión que se examina debe ser desestimado por carecer de fundamento.

4) Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente: “Único Medio: Contradicción de motivos. Violación de los artículos 3 y 4 de la Ley No. 86-11, de fecha 13 de abril del año 2011”.

5) Considerando, que en sustento del aspecto inicial de su único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en contradicción de motivos al aplicar la Ley núm. 86-11 en el presente caso, y luego acogió el recurso de apelación incidental del hoy recurrido, ordenando que el tercero embargado pagará en manos del embargante la suma de RD\$2,662,977.90, en razón de que los Arts. 3 y 4 de la Ley núm. 86-11 sobre fondos públicos, lo que establece es el procedimiento a seguir por la institución para cumplir con el pago requerido, no la facultad de un tribunal para ordenar a un tercero embargado entregar los fondos de la entidad.

6) Considerando, que, de su lado, la parte recurrida defiende la sentencia impugnada en su memorial de defensa alegando, en síntesis, que la parte recurrente confundió los argumentos de la juez del primer grado con los argumentos de la corte *a qua*, atribuyéndole a esta última los motivos de la primera; las críticas contenidas en el memorial de casación son en contra de la sentencia de primer grado.

7) Considerando, que, para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos es necesario que sea efectivo, es decir, que el vicio que se denuncia influya sobre la disposición atacada por el recurso; que, por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión atacada, o es extraño a las partes en la instancia en casación; que, así, cuando los medios de casación que sustentan el memorial se dirigen contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia atacada resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso.

8) Considerando, que del examen detenido de la sentencia impugnada, tal como expuso la parte recurrida, se advierte que cuando la Corte *a qua* hace referencia a la Ley 86-11, y que la misma permite trabar embargo retentivo u oposición a la parte recurrente, es citando la motivación del tribunal de primer grado para acoger la demanda primigenia; es decir, el único medio presentado por el recurrente ataca motivaciones de la sentencia dictada por el juez de primera instancia, no de la alzada, es así que los agravios denunciados no guardan ninguna relación con la decisión que ahora es impugnada, por lo que en tales circunstancias, este aspecto del medio de casación deviene en inoperante, puesto que el mismo no guarda ninguna relación que conduzca a la casación de la sentencia impugnada, por tal razón el medio que se examina debe ser inadmisibile.

9) Considerando, que, en sustento del aspecto final de su único medio, la parte recurrente alega, en esencia, que la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE) remitió a las instituciones de lugar, los compromisos de pagos con el fin de que sean puestos en el presupuesto; que la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE) carece de fondos, por lo que emitir la sentencia impugnada, lesionó a la hoy recurrente.

10) Considerando, que en cuanto a dicho agravio, la parte recurrida no planteó defensa alguna.

11) Considerando, que el recurrente solo se limita a exponer cuestiones de hechos, sin exponer las razones por las cuales la Corte *a qua* incurrió en violaciones de preceptos legales que, por lo que específicamente este punto del medio no cumple con la exigencia del Art. 5 de la Ley núm. 3726-53, toda vez que el recurrente no desarrolla los agravios, por lo que no expone de forma concreta y específica en qué aspectos la alzada incurrió en violación de la normas, por lo que procede declarar dicho aspecto del medio inadmisibile.

12) Considerando, que en ese orden de ideas, y luego de un examen de la decisión recurrida, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que la sentencia impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Corte de Casación ejercer su poder de control y determinar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, en consecuencia, procede desestimar los medios examinados y con ello el presente recurso de casación.

13) Considerando, que al tenor del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Arts. 5 y 65 Ley núm. 3726-53.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), contra la sentencia civil núm. 490/2013, dictada en fecha 28 de junio de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), al pago de las costas del procedimiento

y ordena su distracción a favor del Lic. Julián Mateo Jesús, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz.-Samuel Arias Arzeno.-Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 34

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 22 de agosto de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Sergio Bolívar Abreu Santana.
Abogados:	Dr. Mártires Pérez Paulino y Lic. Gabriel Pérez Barreto.
Recurrido:	Daniel Víctor.
Abogado:	Dr. Domingo Esteban Víctor Pol.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos de la secretaria general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de Diciembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el señor Sergio Bolívar Abreu Santana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-005675-7, con domicilio y residencia en el apartamento marcado con el núm. 6, tercer nivel, del edificio núm. 47, del residencial El Porvenir II,

en San Pedro de Macorís, quien tiene como abogado constituido al Dr. Mártires Pérez Paulino y al Licdo. Gabriel Pérez Barreto, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0013792-0 y 023-0142418-6 respectivamente, con estudio profesional abierto en la casa núm. 14 de la calle Pepeyo Ricardo, en el sector Las Palmas de Alma Rosa, en Santo Domingo Este.

En este proceso figura como parte recurrida el señor Daniel Víctor, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0053533-9, domiciliado y residente en la calle José A. Carbuccia núm. 26, del sector de Villa Velásquez, de la ciudad de San Pedro de Macorís, quien tiene como abogado constituido al Dr. Domingo Esteban Víctor Pol, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0011595-9, con estudio profesional abierto en la calle Max Henríquez Ureña núm. 101, suite 7, segundo nivel en el sector Los Prados, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 224-2012, dictada el 22 de agosto de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara, bueno y válido, el recurso de apelación interpuesto por el señor Daniel Víctor, mediante el acto número 80-2011 de fecha 21 de febrero del 2011, instrumentado por el ministerial Reynaldo Morillo de estrados del Juzgado de Trabajo, Sala No. 1 de San Pedro de Macorís, en contra de la sentencia civil marcada con el número 443/09 del 19 de mayo de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haberlo gestionado dentro de los plazos y modalidades de procedimiento contempladas en la ley;* **SEGUNDO:** *Revoca en todas sus partes la sentencia apelada y en consecuencia se anula la misma, desestimando todas las pretensiones de la barra apelada, el señor Sergio Bolívar Abreu Santana, por los motivos y razones expuestos y contenidos en el cuerpo de esta decisión y por vía de consecuencia se declara la retractación de la sentencia núm. 510-2007, de fecha 11/09/2007, dictada por la jurisdicción de primera instancia del Distrito Judicial de San Pedro, en virtud de que ha sido comprobado que el señor Daniel Víctor, es el legítimo propietario del inmueble, marcada con el núm. 10 de la calle "Z" del barrio Villa Azucarera o Villa Faro II, o sector Porvenir de San Pedro de Macorís, ubicado dentro del solar núm. 15, de*

la manzana núm. II, parcela No. 72 ref. 52, del Distrito Catastral núm. 16/9, el cual adquirió mediante contrato de venta bajo firma privada entre Daniel Víctor y Melvin Julio Guerrero Berroa, en fecha 24 de Enero de 2008, y que dicho Inmueble no obedece al acto de venta suscrito entre el señor Sergio Bolívar Abreu Santana y María de las Mercedes Peguero en fecha 02 de diciembre de 2005, cuyas firmas fueron legalizadas 10 meses antes de la compra, es decir, el 02 de febrero de 2005, por el notario Dr. Julio Cesar Peguero Jiménez; **TERCERO:** Se condena al señor Sergio Bolívar Abreu Santana, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Domingo Esteban Víctor Pol, por haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 20 de septiembre de 2012, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 2 de octubre de 2012, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 16 de noviembre de 2012, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la Solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 03 de diciembre de 2014, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ninguna de las partes compareció, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1. En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente el señor Sergio Bolívar Abreu, y como parte recurrida el señor Daniel Víctor. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se

refiere, es posible establecer lo siguiente: a) que en fecha 2 de febrero de 2005, fue suscrito un contrato bajo firma privada por medio del cual la señora María de las Mercedes Peguero vendió libre y voluntariamente al señor Sergio Bolívar Abreu Santana, por la suma de (RD\$132,500.00), una mejora consistente en una casa de bloques de concreto, techada de concreto, con piso de cemento simple pulido, dividida en 2 dormitorios, una sala-comedor, una cocina, un baño afuera en el patio y un balcón, levantada en un solar con una extensión superficial de unos 7 metros de frente y 10 metros cuadrados aproximadamente, ubicada en la calle “z”, número 10, del barrio Villa Faro II, sector Porvenir, de la ciudad de San Pedro de Macorís; b) que no obstante el pago de la suma acordada, la vendedora no desocupó el inmueble vendido, razón por la cual el comprador demandó en ejecución de contratos y desalojo, demanda que fue acogida y ordenado el desalojo de la demandada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, mediante sentencia de fecha 11 de septiembre de 2007, en fecha 26 de septiembre de 2007; c) mediante acto núm. 183-07 el señor Daniel Víctor incoó un recurso de tercería en contra del señor Sergio Bolívar Abreu, por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, fundamentado en que él es el legítimo propietario de la vivienda previamente descrita y no la señora María de las Mercedes Peguero, recurso que fue rechazado mediante sentencia núm. 443-09, de fecha 19 de mayo de 2009; d) a consecuencia de lo anterior, el señor Daniel Víctor, recurrió en apelación la referida sentencia por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, quien acogió el recurso y revocó en todas sus partes la decisión impugnada, mediante sentencia civil núm. 224-2012, de fecha 22 de agosto de 2012, objeto del presente recurso de casación.

2. En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los medios siguientes: **primero**: violación al principio de cosa Juzgada. **segundo**: violación al artículo 1134 del Código Civil. **Tercero**: falta de base legal.

3. Por su lado, la parte recurrida solicita que se rechace el recurso de casación de que se trata.

4. En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en violación al principio de

cosa juzgada al haber revocado la sentencia núm. 510-2017, de fecha 11 de septiembre de 2007, toda vez que dicha decisión fue notificada en fecha 14 de septiembre de 2007, mediante el acto núm. 173-2007, y no fue objeto de ningún recurso.

5. En cuanto a los aspectos analizados, la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "(...) que en la revisión de los documentos aportados al debate por el señor SERGIO BOLÍVAR ABREU SANTANA, se observa que la Declaración de Mejoras de su vendedora, registrada el 1-12.2005 (Sic) es simplemente una fecha que precede en un día al acto de venta que le benefició a ella y que está fechado con el 2 de diciembre del 2005, sin embargo a pesar de no haber cumplido con el debido registro correspondiente, se observa que fueron legalizadas las firmas en fecha 2 de febrero del 2005, ante el Notario Público Dr. Julio César Peguero Jiménez; que adolecen ambos en cuanto a la forma, tanto la Declaración de Mejoras como del acto de venta, de una similitud en las letras donde fueron confeccionados y también que ya el inmueble dejó de tener las características de su descripción como venía evolucionando desde el año 2000, ya que con la señora MARIA DE LAS MERCEDES PEGUERO, el inmueble se describe como una mejora construida en un solar de unos "7 mts² por 10 de fondo, es decir, unos 100 metros cuadrados aproximadamente, cuyos terrenos son reputados propiedad del Consejo ESTATAL DEL AZUCAR (C.E.A.)" y está ubicada en "la calle Z con el No. 10 en el Barrio Villa Azucarera II del señor Porvenir en San Pedro de Macorís", con linderos en esa ocasión distintos a los de su contraparte; que por su parte, cuando el señor DANIEL VÍCTOR, adquirió dicha propiedad, siempre fue descrita con un área superficial de 140 metros cuadrados, Solar No. 15 de la Manzana "H" de la Parcela No. 72 Ref del D.C. 16/9 de San Pedro de Macorís, ubicada en el Barrio El Obrero, UCE, CEA, detrás del Cuerpo de Bomberos de esta ciudad; que por la descripción y ubicación efectuada en cada uno de los documentos, se demuestra que se trata de un mismo solar donde se fomentaron mejoras por los mismos protagonistas del litigio; que realmente la señora MARÍA DE LAS MERCEDES PEGUERO, cambió todas las señas para hacer ver en su Declaración que era otro terreno diferente a donde convivió maritalmente con el señor DANIEL VÍCTOR, por lo que se destacó también la redacción y confección de su documentación, a pesar del esfuerzo de haber intervenido varios notarios diferentes en la legalización de las

correspondientes firmas, ya que los rastros tanto de los hechos que demuestran que contrario a lo que ella afirma y su comprador, el señor SERGIO BOLÍVAR ABREU SANTANA, ella convivía con su marido en la misma casa que corresponde a las mejoras edificadas en el mismo solar que ella declaró y vendió, haciendo ver que era diferente al obtenido en buena lid años anteriores por el señor DANIEL VÍCTOR; que hay indicios también de que ella estaba ligada a una especie de costumbre que utilizan los prestamistas, el prestar y garantizarse una especie de pacto comisorio, que aunque prohibido por ley, no siempre deja huellas visibles para poder ser detectado por la llamada prueba fehaciente que reclama el Derecho; que resuelto el punto de la descripción y ubicación del inmueble, al cual se refirió la Cámara a qua, es necesario determinar cuál es la suerte de la documentación que sustenta las pretensiones de las partes; que ambas apasionadas por sus correspondientes intereses, enarbolan cada una banderas que se entrelazan y se estrellan y de dicha colisión, este Tribunal de alzada ha observado y ponderado detenidamente, que si bien es cierto que la señora MARIA DE LAS MERCEDES PEGUERO, registró su Declaración de Mejoras del 28 de noviembre del 2005 en fecha, 1 de diciembre del 2005, no menos cierto es que la venta que ella quiso realizar al señor SERGIO BOLÍVAR ABREU SANTANA, no tiene cumplida la formalidad del Registro y por tanto no tiene efectos *erga omnes*, es decir no es oponible a terceros, y no tiene consecuentemente, efecto jurídico, ni legal frente a los terceros; sin embargo, no así sucede con el documento de fecha 20 de mayo del 2003, legalizado en esa fecha por Notario Público, aunque registrado en fecha 21 de septiembre del 2007, pues el mismo adquiere toda la fuerza de ley para desplazar al de fecha 1 de diciembre del 2005, precedentemente señalado; que este último, sí tiene efectos contra todo el mundo en razón de que fue objeto de la formalidad del registro, aunque muy posteriormente a la fecha de su confección y de la cual se observa que no hay dudas de su veracidad y autenticidad, contrario a los documentos presentados por el señor SERGIO BOLÍVAR ABREU SANTANA, que adolecen de vicios e irregularidades que revelan malas artes en confección y conducta y además la carencia de registro civil como es de ley; Que en el caso de la especie, se trata de la venta de la cosa de otro, lo cual es nula; Que cuando una parte perjudicada en sus derechos por una sentencia en la que ni ella ni las personas que ella represente, hayan sido citadas, puede deducir tercería contra dicha sentencia; Que procede en

consecuencia otorgar ganancia de causa en esta instancia de apelación al señor DANIEL VÍCTOR, por haber probado ser el verdadero dueño de las mejoras fomentadas en el solar descrito precedentemente y poseer su documentación fuerza de ley probante y concluyente; que de la misma manera procede también, desestimar en todas sus partes las conclusiones y pretensiones del apelado, señor SERGIO BOLÍVAR ABREU SANTANA, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal, como se hará consignar en el dispositivo de esta Decisión (...). Con respecto al vicio alegado, cabe resaltar, que ha sido decidido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que la tercería es un recurso extraordinario que tiende a la retractación o reforma de una sentencia, previsto a favor de los terceros para evitar los perjuicios que puedan causarles un fallo judicial dictado en un proceso en el que ni ellos, ni las personas que representan hayan sido citadas, conforme al artículo 474 del Código de Procedimiento Civil, o también cuando los terceros hayan sido víctimas de fraude o dolo”.

6. En atención a lo anterior, del análisis de la sentencia impugnada se desprende que el caso de que se trata corresponde a un recurso de tercería, por lo que, al haber comprobado la corte *a qua* que el actual recurrido señor Daniel Víctor, no fue citado ni fue parte en el proceso que dio como resultado dicha sentencia, la misma no adquiere en cuanto a él, la autoridad de cosa juzgada, toda vez que él es un tercero en el proceso, por lo tanto, la alzada no incurrió en la violación alegada por la parte recurrente, procediendo así el rechazo del medio de casación de que se trata.

7. La parte recurrente en su segundo medio de casación alega que la corte *a qua* transgredió el artículo 1134 del Código Civil, al no tomar en cuenta el contrato de venta intervenido entre el señor Sergio Bolívar Abreu Santana y Julio César Bautista, en el que el último era un adquirente de buena fe.

8. La parte recurrida se defiende alegando que constituye un planteamiento formulado por primera vez en casación, el cual no fue debatido en la corte de apelación.

9. En atención a lo previamente indicado, conforme lo establece el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, Sobre Casación, los medios en que se fundamenta un recurso de casación deben derivarse de aquello que ha sido argumentado o juzgado ante la jurisdicción de fondo, salvo que constituya algún aspecto que deba ser deducido de oficio por dicha

jurisdicción, por tratarse de un medio de puro derecho o de orden público o que esté contenido en la decisión impugnada en casación; que sobre el particular, ha sido criterio jurisprudencial constante de esta Primera Sala, que “para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados” que en ese sentido y, visto que tal y como alega la parte recurrida, lo planteado ahora por el recurrente no fue controvertido ante los jueces del fondo, el medio ahora analizado constituye un medio nuevo en casación, por lo que, se declara inadmisibile.

10. Por último, en su tercer medio de casación la parte recurrente alega que en la sentencia impugnada la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los documentos de la causa y en omisión de estatuir, lo que se traduce en falta de base legal, fundamentado en que la alzada no ponderó su contrato y tomó como sustento para invalidarlo el error material cometido por el notario público al momento de legalizar las firmas de los suscribientes, consistente en que indicó que era de fecha 2 de febrero 2005, cuando debió ser 2 de diciembre del mismo año, sin embargo dicho error material no lo hace invalido.

11. Ha sido Juzgado por esta Primera Sala, que la desnaturalización supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza”; en ese tenor, para que este vicio pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que la alzada haya alterado la sucesión de estos o analizado erróneamente la forma en que dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal pudieran influir en la decisión del litigio.

12. Esta Corte de Casación ha observado que contrario a lo establecido por la parte recurrente, de la sentencia impugnada se desprende que dicha corte no fundamentó la invalidez del contrato suscrito por los señores María Mercedes Peguero y Sergio Bolívar Abreu Santana, en el alegado error material que en cuanto a la fecha cometió el notario público al momento de legalizar las firmas, sino en el hecho de que tanto el contrato señalado como la declaración de mejora realizada por la indicada señora no fueron registrados y por tanto, no eran oponibles a terceros, a diferencia del contrato de compraventa suscrito por el señor Daniel Víctor con relación al inmueble de marras, que sí contaba con su registro; que

tales comprobaciones constituyen cuestiones de hecho cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo, cuya censura escapa al control de la casación siempre y cuando, como en la especie, en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización de los hechos, que no es el caso, que en esas atenciones, procede rechazar el medio analizado al no haberse comprobado la desnaturalización alegada.

13. Igualmente, de lo antes señalado se verifica que la alzada ponderó el contrato pre-indicado, lo que le permitió forjar su convicción de los hechos sin incurrir en la omisión de estatuir que alega la recurrente, toda vez que el vicio de omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formales vertidas por las partes, sin embargo, esto no se extiende a aquellos argumentos considerados secundarios por los jueces, sobre todo si lo que ha sido fallado y correctamente motivado decide por vía de consecuencia, las conclusiones respecto de las cuales se alega la omisión de estatuir; en tal razón procede rechazar dicho alegato.

14. También la recurrente le atribuye a la sentencia impugnada, dentro de los medios aquí examinados, el vicio de falta de base legal; que dicho vicio se manifiesta cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley, se encuentran presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales, lo cual no ha ocurrido en el presente caso, por cuanto el fallo atacado dirime adecuadamente el mismo, dando para ello motivos suficientes y pertinentes de hecho y de derecho, lo que le ha permitido a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como corte de casación, verificar que en la especie se ha realizado una correcta aplicación de la ley; que, en esas condiciones, la sentencia impugnada no adolece del vicio denunciado en el medio examinado, por lo cual procede su rechazo, y con ello el recurso de casación de que se trata.

15. Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 141 y 474 del Código de Procedimiento Civil y 1134 del Código Civil Dominicano.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el señor Sergio Bolívar Abreu Santana, contra la sentencia núm. 224-2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís de fecha día 22 de agosto de 2012, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio de Dr. Domingo Esteban Víctor Pol, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz.- Justiniano Montero Montero.- Samuel A. Arias Arzeno.- Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 35

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 17 de diciembre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Carmen Altagracia Rodríguez.
Abogado:	Lic. Norberto José Fadul Paulino.
Recurridos:	Heriberto Rodríguez Rodríguez y José Antonio Fernández.
Abogados:	Licdos. Edward Veras-Vargas y Luis Gómez Thomas.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de diciembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación, interpuesto por Carmen Altagracia Rodríguez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-078462-4, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por el Lcdo.

Norberto José Fadul Paulino, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0102906-8, con estudio profesional abierto en la calle Mella núm. 18, segundo piso, de la ciudad de Santiago y domicilio *ad hoc* en la avenida 27 de febrero núm. 481, suite 305 del edificio Acuario, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Heriberto Rodríguez Rodríguez y José Antonio Fernández, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0231858-5 y 095-0004629-8, respectivamente, domiciliados y residentes en la ciudad de Santiago de los Caballeros; quienes tienen como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Edward Veras-Vargas y Luis Gómez Thomas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0219526-4 y 031-0425477-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle República del Líbano casi esquina avenida Padre Ramón Dubert, condominio La Araucaria, suite A-1, sector los Jardines Metropolitanos, de la ciudad de Santiago y domicilio *ad hoc* en la calle Respaldo Fantino Falco núm. 4-C, esquina Pablo Casals, ensanche Serrallés, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 00450/2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago en fecha 17 de diciembre de 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal interpuesto por los señores HERIBERTO RODRIGUEZ RODRIGUEZ y JOSE ANTONIO FERNANDEZ, y el incidental interpuesto por la señora CARMEN ALTAGRACIA RODRIGUEZ, contra la sentencia civil No. 365-10-02535, dictada en fecha Veintiocho (28) del mes de Octubre del año Dos Mil Diez (2010), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, sobre demanda en distracción de bienes embargados y daños y perjuicios, por circunscribirse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE, parcialmente el recurso de apelación principal, y esta Corte actuando por autoridad propia y contrario imperio, MODIFICA la sentencia recurrida y en consecuencia CONDENA a la señora CARMEN ALTAGRACIA RODRIGUEZ, a pagar a título de indemnización suplementaria a los señores HERIBERTO RODRIGUEZ RODRIGUEZ y JOSE ANTONIO FERNANDEZ, los intereses que sean computados desde la demanda en

justicia y hasta la ejecución de la sentencia, conforme a la tasa establecida al momento de dicha ejecución por la autoridad monetaria y financiera, para las operaciones de mercado abierto del Banco Central de la República Dominicana, y RECHAZA el recurso de apelación incidental, por improcedente y mal fundado; y RATIFICA en los demás aspectos la sentencia recurrida por los motivos expuestos en la presente decisión. TERCERO: COMPENSA, las costas del procedimiento”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 5 de febrero de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 8 de marzo de 2013, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 14 de mayo de 2013, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 26 de noviembre de 2014 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1. En el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Carmen Altagracia Rodríguez, recurrente, Heriberto Rodríguez Rodríguez y José Antonio Fernández, recurridos. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que el litigio inició en ocasión de una demanda en distracción de bienes embargados y reparación de daños y perjuicios, bajo el fundamento de que la recurrente trabó un embargo ejecutivo sobre bienes que no eran

propiedad de su deudora, obteniendo ganancia de causa; b) que ambas partes recurrieron en apelación, y como consecuencia, la corte apoderada modificó parcialmente la sentencia y confirmó los demás aspectos de la decisión.

2. La parte recurrente en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **Primer medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y falta de estatuir; **Segundo medio:** Falta de base legal: violación al efecto devolutivo, al artículo 1315 del Código Civil y a la Ley 183-02, Código Monetario y Financiero.

3. La parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se rechace el presente recurso de casación por improcedente y carente de sustentación legal.

4. En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte de apelación no contestó la pretensión consistente en declarar inadmisibles las demandas en distracción interpuestas por los señores Heriberto Rodríguez Rodríguez y José Antonio Fernández por no ajustarse a las previsiones del artículo 608 del Código de Procedimiento Civil, obviando tanto en los motivos como en el dispositivo de la sentencia ponderar dicho medio de inadmisión.

5. Como se puede apreciar de la lectura del texto legal antes citado, ha sido prevista la sanción de nulidad para los terceros que demanden la distracción de bienes embargados y no notifiquen a la parte depositaria y denuncien y citen a las partes interesadas, a saber: la parte embargante y la parte embargada; de manera que los jueces de fondo se encuentran en la obligación de valorar que la parte demandante en distracción de bienes cumpla con ese requisito, con la finalidad de asegurar que no se vean vulnerados el derecho de defensa y el debido proceso de ley a las partes que poseen interés en intervenir en el proceso, por mandato de la norma adjetiva.

6. El examen de la decisión impugnada pone de manifiesto que la alzada ponderó el acto núm. 596-2009, de fecha 31 de marzo de 2009, contentivo de notificación de demanda en distracción de bienes embargados y reparación de daños y perjuicios, sobre el cual estableció que fue notificada en un primer traslado a la señora Carmen Altagracia Rodríguez, en un segundo traslado a la señora Saulia Yunelba Familia Rodríguez y en un tercer traslado al señor Sandy Reyes, los cuales sustentan la calidad de

ejecutante, embargada y depositario, respectivamente, según consta en las páginas 8 y 9; que en consecuencia, se advierte que la jurisdicción de segundo grado constató que la demanda en distracción cumplió con las formalidades contenidas en el artículo 608 de la legislación mencionada y al hacerlo respondió el medio de inadmisión planteado; por tanto, procede rechazar el medio examinado.

7. En el desarrollo del primer aspecto del segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal de segundo grado incurrió en falta de base legal y en desconocimiento del efecto devolutivo ya que fundamentó su sentencia en comprobaciones realizadas por el tribunal de primer grado, sin detenerse a realizar un análisis de las pruebas sometidas, por lo que la condenación al monto de cinco millones de pesos dominicanos (RD\$5,000,000.00) no tiene justificación.

8. El alegato de que la alzada sustentó su decisión en las comprobaciones realizadas por la jurisdicción de primera instancia carece de fundamento, toda vez que el análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte *a qua* confirió motivos propios para confirmar la referida sentencia, según se advierte en las páginas 12 y siguientes de la misma, donde estableció, entre otros motivos, lo siguiente:

“Que la parte recurrida principal y recurrente incidental persigue que la sentencia recurrida sea revocada en todas sus partes por improcedente, mal fundada y carente de base legal. [...] Que limitándonos al aspecto civil que es el que le interesa a esta Corte como tribunal de alzada, se hace preciso subrayar que, en principio el ejercicio de un derecho no puede ser fuente de responsabilidad para su titular, pero que para poder imputarle a la acción de que se trate una causa generadora de daños y perjuicios, es indispensable establecer que su ejercicio obedece al propósito ilícito de perjudicar al demandado, como sería la mala fe, la ligereza o la temeridad imputables al accionante, o, en todo caso, que sea producto de un error grosero equiparable al dolo; que de acuerdo a lo anterior y en el curso del proceso se ha comprobado que la señora Carmen Altagracia Rodríguez, realizó un uso abusivo de una vía de derecho, como es el embargo ejecutivo; que con su accionar se han tipificado los elementos constitutivos de la responsabilidad civil; que no se ha probado ante esta corte de apelación, como tribunal de alzada, que la sentencia recurrida contenga motivaciones inadecuadas e insuficientes, que no se corresponda con el dispositivo

de la misma, por lo que esta pretensión de la parte recurrente incidental y recurrida principal debe ser rechazada por improcedente e infundada”.

9. Respecto a la no justificación del monto de indemnización, es preciso indicar que esta Sala ha señalado que “la fijación de una indemnización por daños y perjuicios constituye una cuestión de administración soberana de los jueces del fondo que escapa a la censura de la casación, siempre que al hacer uso de ese poder discrecional no transgredan los límites de la razonabilidad y la moderación”.

10. El estudio de las consideraciones de la corte para mantener la indemnización fijada por el tribunal de primer grado a favor de los recurridos, evidencia que la alzada razonó en el sentido siguiente:

“Que aunque el juez a quo, no le dio las motivaciones, ni justificaciones de lugar a la indemnización aplicada, esta Corte como tribunal de alzada entiende que al ser víctima los señores Heriberto Rodríguez Rodríguez y José Antonio Fernández, en lo referente a las siguientes acciones realizadas en su contra como son a saber: a) que la señora Carmen Altagracia Rodríguez, realizó un embargo en un domicilio que no se correspondía con el de la parte embargada, como se pudo comprobar por la prueba escrita y verbal; b) que la señora Carmen Altagracia Rodríguez, embargó unos artículos que no eran de la propiedad de su deudora, no obstante habersele comunicado y era obvio que la deudora era empleada del lugar donde se practicó el embargo, como se establece por los medios de prueba empleados; c) que el valor de los artículos embargados sobrepasaban en cantidad el monto por el cual se procedía al embargo de manera astronómica, lo cual era evidente; d) que durante dicho embargo en cuestión tuvo lugar un conflicto social, en el sector que se efectuó dicho embargo, donde los comunitarios enfrentaron a las personas que estaban practicando la medida ejecutiva que nos ocupa, como se establece por las pruebas presentadas por ante esta Corte de Apelación; e) que producto de dicho embargo el fondo comercial fue cerrado porque trasladaron los muebles embargados de manera irregular, lo que causó que no solamente los propietarios del fondo comercial fueran afectados con la medida ilegal realizada; f) que además de llevarse las máquinas, materias primas y productos elaborados, trasladaron un camión que era responsable de transportar las mercancías que fabricaban; y g) que producto de todas esas violaciones los señores Heriberto Rodríguez Rodríguez y José Antonio

Fernández sufrieron daños y perjuicios de manera incuestionable, por lo que es procedente confirmar en ese aspecto la sentencia recurrida”.

11. En consecuencia, no se aprecia el medio invocado, por lo que procede desestimarlo.

12. En el desarrollo del segundo medio, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que resulta improcedente la condenación al pago de intereses sobre el monto de la condenación principal, pues el interés legal fue derogado, subsistiendo solamente el interés convencional que presupone el acuerdo entre las partes; que al no existir una disposición legal que sustente este tipo de condenación, los jueces no pueden imponerla.

13. En ese sentido, el tribunal de alzada decidió modificar la sentencia de primer grado que rechazaba la solicitud de indemnización complementaria realizada por el demandante y acogerla fundamentándose en que los intereses legales son una suma reparadora de daños y perjuicios, que resultan del retardo en la ejecución de una obligación que consiste en el pago de una suma de dinero y que en la actualidad están regidos por el artículo 26 literal a de la Ley 183-02, Monetaria y Financiera.

14. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia de fecha 19 de septiembre de 2012”, varió el criterio que había mantenido con anterioridad, relativo a que en materia civil el mecanismo de intereses a modo de indemnización compensatoria no era sostenible, y en la actualidad reconoce a los jueces del fondo la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria, en materia de responsabilidad civil extracontractual, siempre y cuando dichos intereses no excedan el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 183-02, Monetaria y Financiera.

15. Dicho criterio jurisprudencial se sustenta en el principio de reparación integral que rige la materia de responsabilidad civil, conforme al cual el responsable de un daño está obligado a indemnizar a la víctima la totalidad del perjuicio existente al momento de producirse el fallo definitivo, sin importar que dicho daño haya sido inferior a la hora del hecho lesivo o a la de incoarse la acción en su contra; que dicho interés compensatorio se reconoce como un mecanismo de indexación o corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago.

16. La condenación al pago de un interés sobre el valor de los daños, además de constituir el método de corrección monetaria más frecuentemente utilizado en nuestro país, es la modalidad más práctica de las aplicadas en la actualidad, puesto que una vez liquidado el valor original del daño, el juez solo tiene que añadirle los intereses activos imperantes en el mercado.

17. Por tales motivos, conforme se ha indicado precedentemente y contrario a lo alegado por la parte recurrente, a los jueces del fondo le ha sido reconocida la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria a cargo del responsable y a favor de la víctima demandante, en materia de responsabilidad civil extracontractual. Por lo tanto, el tribunal de alzada no se apartó del rigor legal al imponer una condenación a título de indemnización suplementaria. En consecuencia, procede rechazar el vicio examinado y con ello el presente recurso de casación.

18. Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; el artículo 24 de la Ley 183-02, Monetaria y Financiera:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la señora Carmen Altagracia Rodríguez, contra la sentencia civil núm. la sentencia civil núm. 00450/2012, dictada el 17 de diciembre de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los Lcdos. Edward Veras-Vargas

y Luis Gómez Thomas, abogados de la parte recurrida que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz.- Justiniano Montero Montero.- Samuel Arias Arzeno.- Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 36

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 15 de noviembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Karina María Hasbun Collado.
Recurrido:	Edmon Elias Barnichta Geara.
Abogada:	Licda. Pamela Yeni Hernandez Hane.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de diciembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Karina María Hasbun Collado, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 001-0089767-7, domiciliada en la calle Interior esquina Luis Desangles, edificio Mateo Cabral, sector Evaristo Morales, de esta ciudad, contra la ordenanza civil núm. 1500-2018-SSN-00333, dictada el 15 de noviembre de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de

la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: RECHAZA el Recurso de Apelación interpuesto por la señora KARINA MARIA HASBUN COLLADO, en contra de la Ordenanza No. 01-2018-SORD-00167, de fecha 18 del mes de abril del año 2018, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, a propósito de una Demanda en Referimiento en suspensión de Mandamiento de Pago, interpuesta en contra del señor EDMON ELIAS BARNICHTA GEARA, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia; SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, señora KARINA MARIA HASBUN COLLADO, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la LICDA. PAMELA YENI HERNÁNDEZ HANE, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.”

Considerando, que mediante la resolución núm. 2762-2019, de fecha 31 de julio de 2019, dictada por esta Sala, fue declarado el defecto contra la parte recurrida.

Que esta Sala en fecha 30 de octubre de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, asistidos del secretario; con la comparecencia del abogado de la parte recurrente y la ausencia del abogado de la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, no figurará en la presente sentencia por encontrarse licencia.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Justiniano Montero Montero

1. Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada, el medio de casación siguiente: Desnaturalización de las pruebas.

2. Considerando, que en su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que con el propósito de que se acogiesen sus pretensiones demostró a la corte el riesgo en que se encuentra al habersele notificado en dos ocasiones mandamientos de pago tendentes a

embargos ejecutivos en su domicilio, tomando como base el pagaré notarial que fue suscrito únicamente por el señor Víctor Antonio Báez García, de quien se encuentra separada; y que además la corte *a qua* incurrió en una evidente desnaturalización de las pruebas, al inobservar el acto notarial mediante el cual se estableció que estaba casada con el señor Víctor Antonio Báez García bajo el régimen de separación de bienes.

3. Considerando, que en cuanto al aspecto impugnado la corte *a qua* señaló *“que ciertamente, tal y como lo estableció la jueza a-qua, la parte recurrente no ha probado la turbación manifiestamente ilícita, pues el mandamiento de pago del cual se pretende su suspensión fue notificado en el domicilio conocido del señor VÍCTOR ANTONIO BAEZ GARCIA, quien anterior a la notificación de dicha actuación no había notificado al hoy recurrido su cambio de dirección, amén de que el efecto de la notificación es sencillamente que la parte a quien se le contrapone tenga conocimiento de la existencia del mismo; que además tampoco se encuentra depositada constancia de que verdaderamente los señores VÍCTOR ANTONIO BAEZ GARCIA y KARINA MARIA HASBUN COLLADO, hayan contraído nupcias bajo el régimen de la comunidad legal de separación de bienes, pues contrario a lo alegado, el acto notarial levantado a tales efectos no es posible determinar que, aunque el mismo se redactó, haya sido depositado por ante el Oficial del Estado Civil en donde posteriormente se celebraría el contrato matrimonial en el cual se debía hacer constancia de la elección del indicado régimen, lo cual no se ha hecho constar, conforme a lo establecido por los artículos 1391 y siguientes del Código Civil”*.

4. Considerando, que del análisis de los motivos transcritos se evidencia que la corte *a qua* al momento de decidir, hizo referencia para rechazar el recurso a que no fue probada una turbación manifiestamente ilícita, que en teoría supone el riesgo alegado por la recurrente; que la noción de turbación manifiestamente ilícita implica la existencia de un atentado o perjuicio, de hecho o de derecho, a los intereses de una persona, cuya ilicitud sea evidente”; que en la especie no se aprecia ilicitud, toda vez que tal como la corte estableció los referidos mandamientos de pago fueron notificados a su domicilio, puesto que es el último domicilio conocido del señor Víctor Antonio Báez García, persona a quien se pretende embargar, y por tanto la recurrida no se encontraba en riesgo porque no era a quien iban dirigidas dichas notificaciones, razones por las que procede desestimar dichos alegatos.

5. Considerando, que en el punto relativo a la falta de valoración del acto notarial que contiene la separación de bienes suscrito por la recurrente y el señor Víctor Antonio Báez García, cabe destacar, que existe desnaturalización de las piezas cuando el juzgador modifica o interpreta de forma errónea las estipulaciones claras de los actos de las partes. La desnaturalización de los escritos y documentos se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas; sin embargo, si bien es cierto que en el fallo impugnado se hace referencia a que no se verifica que el señor Víctor Antonio Báez García, y la recurrente hayan contraído matrimonio bajo el régimen de la comunidad legal de separación de bienes, no obstante haberse depositado el referido acto, la alza se refiere a su falta de inscripción en el registro civil, con cuya valoración no efectuó la alegada desnaturalización, sino que actuó conforme a su facultad de valoración de las pruebas; que además el aspecto señalado de la decisión constituye una motivación superabundante que no provoca la anulación de la sentencia impugnada, por lo que procede el rechazo del medio analizado, y con ello el recurso de casación de que se trata.

6. Considerando, que no procede referirse a las costas procesales por haber incurrido en defecto la parte recurrida, el cual fue debidamente declarado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante resolución descrita anteriormente.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 131 y 557 del Código de Procedimiento Civil, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Karina María Hasbun Collado contra la ordenanza civil núm. 1500-2018-SS-00333, dictada el 15 de noviembre de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz - Justiniano Montero Montero - Samuel Arias Arzeno - Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 37

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 6 de mayo de 2016
Materia:	Civil.
Recurrente:	Amauri Pozo.
Abogado:	Dr. José Abel Deschamps Pimentel.
Recurrida:	Carolina Reyes.
Abogado:	Lic. Rafael Manuel Nina Vásquez.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de diciembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación, interpuesto por Amauri Pozo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0155967-0, domiciliado y residente en la carretera Sánchez, kilómetro 22 ½ del sector San Miguel, Hatillo, provincia San Cristóbal; contra la sentencia civil núm. 152-2016, dictada el 6 de mayo de 2016,

por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

(A) que en fecha 1 de agosto de 2016 fue depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por el Dr. José Abel Deschamps Pimentel, abogado de la parte recurrente Amauri Pozo, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

(B) que en fecha 25 de agosto de 2016 fue depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por el Lcdo. Rafael Manuel Nina Vásquez, abogado de la parte recurrida Carolina Reyes.

(C) que mediante dictamen de fecha 7 de febrero de 2017 suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”.

(D) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de una demanda en rescisión de acuerdo de partición amigable y partición de bienes incoada por Carolina Reyes contra Amauri Pozo, decidida mediante sentencia núm. 00660-2015 de fecha 10 de septiembre de 2015 de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“PRIMERO: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia de fecha 10 de junio de 2014, en contra de la parte demandada, el señor AMAURI POZO, por falta de concluir, no obstante haber sido citado legalmente. SEGUNDO: En cuanto a la forma, declara buena y válida la presente demanda en rescisión de acuerdo de partición de bienes, intentada por la señora CAROLINA REYES, en contra del señor AMAURY POZO, por haber sido hecha de conformidad con las normas de procedimiento en vigor.

TERCERO: En cuanto al fondo, declara rescindido el acuerdo de partición amigable número 60 de fecha 22 de julio del año 2012, firmado entre los señores CAROLINA REYES Y AMAURY POZO, y ordena la partición, cuenta y liquidación de los bienes comunes fomentados durante la relación consensual entre los señores CAROLINA REYES Y AMAURY POZO. CUARTO: Designa al LICDO. LINO PACHECO AMADOR, Notario Público para los del número del municipio de San Cristóbal, para que en esa calidad proceda a la cuenta, partición y liquidación de los bienes fomentados por los señores CAROLINA REYES Y AMAURY POZO. QUINTO: Designa al agrimensor WILLIAM AQUINO, perito, para que en esa calidad procesa a visitar los bienes que tienen en copropiedad las partes, e informe si son o no de cómoda partición en naturaleza, en caso de que no lo sean, proceda a tasarlos, de conformidad con los precios actuales del mercado para esa zona. SEXTO: Se designa a la magistrada juez que preside este tribunal, juez comisaria, para que por ante esta conozca y dirima las dificultades que puedan presentarse durante las operaciones de partición. SÉPTIMO: Ordena que el notario público y el perito designado, presten juramento de rigor por ante el juez comisario, previo a las diligencias que le ha confiado este tribunal. OCTAVO: Pone las costas del procedimiento a cargo de la masa a partir. NOVENO: Comisiona al ministerial DIOMEDES CASTILLO MORETA, alguacil de estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”.

(E) que la parte demandada, señor Amauri Pozo interpuso formal recurso de apelación, decidiendo la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal por sentencia civil núm. 152-2016, de fecha 6 de mayo de 2016, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo RECHAZA el Recurso de Apelación interpuesto por el señor AMAURI POZO, contra de la sentencia Civil No. 660, dictada en fecha 10 de septiembre del año 2012, dictado por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, y por vía de consecuencia, confirma la sentencia recurrida; TERCERO: Compensa, pura y simplemente las costas del procedimiento”.

(F) que esta Sala, en fecha 18 de octubre de 2017, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis

Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario; con la comparecencia únicamente del abogado de la parte recurrente; quedando el expediente en estado de fallo.

(G) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Justiniano Montero Montero

1. Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Amauri Pozo, recurrente, y Carolina Reyes, recurrida; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que en fecha 22 de julio del 2012, los señores Amauri Pozo y Carolina Reyes, redactaron un acuerdo amigable a fin de proceder con la partición de los bienes comunes fomentados durante su relación consensual de 5 años; b) que ante el alegado incumplimiento del referido acuerdo la señora Carolina Reyes demandó su rescisión y a la vez la partición de los bienes, demanda que fue acogida por el juez de primer grado; b) que dicha sentencia fue recurrida en apelación y la corte rechazó la acción recursiva, confirmando íntegramente la decisión impugnada, fallo que constituye el objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2. Considerando, que la parte recurrente en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **Primer medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Contradicción de motivos con el dispositivo. Motivos improcedentes y carentes de fundamento. Falta de estatuir. **Segundo medio:** Falta de base legal. Violación a las reglas de la tutela judicial efectiva, el debido proceso y el derecho de defensa del exponente. Artículo 69 de la Constitución de la República. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa.

3. Considerando, que la parte recurrida se defiende de dichos medios alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que la corte hizo una correcta interpretación de la constitución y las leyes, y una justa aplicación del derecho, respetando el sagrado derecho de defensa del recurrente,

conforme manda la ley y el ordenamiento procesal civil, razón por la cual el recurso de casación debe ser rechazado.

4. Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en un primer aspecto, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos de la causa, toda vez que las motivaciones que sirven de fundamento a su decisión no demuestran que el recurrente haya incumplido con el acuerdo de partición suscrito con la recurrida, puesto que la corte admitió que la recurrida recibió de manos del recurrente la suma de RD\$75,000.00 como pago de lo pactado en el referido acuerdo.

5. Considerando, que la alzada para rechazar el recurso de apelación y confirmar la decisión apelada que acogió la demanda original en rescisión de contrato y partición de bienes, expresó lo siguiente: “(...) que esta corte conforme a lo señalado precedentemente, ha podido establecer, que si bien es cierto, que las partes acordaron la partición amigable de los bienes adquiridos durante su relación, también es cierto que el recurrente ha incumplido en lo establecido entre ellos, que ante el incumplimiento, procede rescindir dicho acuerdo y ordenar la partición de los bienes, reconociendo a favor del recurrente un crédito a su favor sobre los bienes a partir por un valor de setenta y cinco mil pesos (RD\$75,000.00) que recibió la recurrida, suma que deberá ser descontada al momento de ejecutar la partición (...)”.

6. Considerando, que ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo, supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza.

7. Considerando, que en la especie, el estudio del fallo impugnado pone de relieve que para adoptar su decisión la corte *a qua* valoró los elementos probatorios sometidos a su escrutinio, particularmente el acto de fecha 22 de julio de 2012, mediante el cual los señores Amauri Pozo y Carolina Reyes, consensuaron la partición amigable de los bienes en común fomentados durante su relación de hecho y en el cual el hoy recurrente se comprometía a entregarle a la recurrida la suma de RD\$100,000.00, como pago del 50% de dichos bienes; que al momento de la firma del referido contrato el recurrente entregó a la recurrida RD\$10,000.00 y se

estableció que el restante sería pagado en fecha 30 de diciembre de 2012; que además fue ponderado, el recibo de fecha 12 de noviembre de 2012, mediante el cual se hace constar que el recurrente entregó a la recurrida la suma de RD\$65,000.00, como abono a la suma establecida en el acto de partición citado, documentos que fueron aceptados como prueba útil por la corte *a qua*, estimando plausible su valor probatorio y de los cuales determinó que ante el incumplimiento de lo pactado por el recurrente procedía acoger dicha demanda, por lo que al adoptar el fallo no se advierte la comisión del vicio invocado, por lo tanto, procede desestimar el aspecto examinado.

8. Considerando, que en el segundo aspecto de los medios analizados la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte *a qua* transgredió el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil e incurrió en falta de base legal, toda vez que estableció en su sentencia que por efecto del acuerdo de partición amigable el recurrente realizó un avance de pago a favor de la recurrida, sin embargo, a pesar de reconocer dicha situación rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión de primer grado, dejando en un limbo jurídico dichos pagos al no expresar lo decidido en la parte dispositiva de la decisión, violentado con ello su sagrado derecho de defensa.

9. Considerando, que el vicio de falta de base legal se configura cuando existe una insuficiencia de motivación que no permite a la Corte de Casación verificar si los jueces del fondo han hecho una correcta aplicación de la regla de derecho; que de igual forma, del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil se deriva el deber de motivación, por la cual se entiende que es aquella argumentación en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar su decisión.

10. Considerando, que conviene precisar que el hecho de que una decisión adoptada por los jueces sea consignada en los motivos de la misma y no en el dispositivo propiamente dicho no la invalida, ni ello es causa de casación, por cuanto es de principio que la solución deliberativa puede estar contenida en la motivación del fallo; en consecuencia, la alzada no tenía la obligación de incluir en el dispositivo todo lo decidido, ni ello implica contradicción entre los fundamentos de la sentencia y su dispositivo.

11. Considerando, que la lectura del fallo impugnado pone en evidencia que la alzada rechazó los argumentos que pretendían la revocación de la sentencia emitida por el primer juez, fundamentado en que el recurrente no demostró haber cumplido con lo pactado en el acuerdo de partición suscrito con la recurrida, por lo que al establecer que en el caso en cuestión que procedía la partición e insertar como parte de su razonamiento sin consignarlo en el dispositivo de la decisión, que la suma entregada por el recurrente a la recurrida ascendente a la cantidad de RD\$75,000.00, debía ser reducida al momento de ejecutar la partición, hizo un juicio de derecho que estaba dentro de sus facultades, por tanto, al formular este razonamiento no se apartó de la legalidad.

12. Considerando, que por lo precedentemente indicado, se constata que la decisión impugnada contiene una motivación suficiente que permite a esta Primera Sala, actuando como Corte de Casación, valorar la correcta aplicación de la ley, tal como ocurrió en el presente caso. En consecuencia, no se advierte la existencia de los vicios denunciados, por lo que procede rechazar los medios examinados y con ello el presente recurso de casación.

13. Considerando, que en aplicación del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas procesales, por haber sucumbido las partes recíprocamente en puntos de derecho, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; y artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el señor Amauri Pozo, contra la sentencia civil núm. 152-2016, dictada el 6 de mayo de 2016, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz.-Justiniano Montero Montero.-Samuel Arias Arzeno. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 38

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de noviembre de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Seguros Universal, C. por A.
Abogados:	Dr. Pedro P. Yermenos Forastieri, Licdos. Oscar A. Sánchez Grullón y Guillermo Guzmán González.
Recurridos:	Jovanni Antonio Estévez Aybar y compartes.
Abogados:	Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de diciembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Seguros Universal, C. por A., empresa constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio en la calle Fantino Falco esquina avenida Lope de Vega, de esta ciudad, representada por su gerente de la división legal,

Dra. Josefa Rodríguez de Logroño; en representación de Juan Emilio Luciano, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0033868-9, domiciliado y residente en esta ciudad; contra la sentencia núm. 667 dictada en fecha 28 de noviembre de 2007 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva se encuentra copiada más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

(A) Que en fecha 7 de julio de 2008 fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por el Dr. Pedro P. Yermenos Forastieri y los Lcdos. Oscar A. Sánchez Grullón y Guillermo Guzmán González, abogados de la parte recurrente, Juan Emilio Luciano y Seguros Universal, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

(B) Que en fecha 24 de julio de 2008 fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por los Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña, abogados de la parte recurrida, Jovanni Antonio Estévez Aybar, Pricilla Vanesa Santos Santana, Luz Magnolia Piñeyro Mateo y Virginia Aurora Alonzo Mena.

(C) Que mediante dictamen de fecha 27 de noviembre de 2009, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”.

(D) Que el asunto que nos ocupa tuvo su origen en una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el señor Jovanni Antonio Estévez Aybar, Pricilla Vanesa Santos Santana, Luz Magnolia Piñeyro Mateo y Virginia Aurora Alonzo Mena, contra Juan Emilio Luciano y con oponibilidad de la sentencia contra la entidad Seguros Universal, C. por A., la cual fue decidida mediante sentencia núm. 01139-06 de fecha 20 de diciembre del 2006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y

Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado contra la parte demandada por no hacerse representar en audiencia de fecha nueve (09) del mes de Agosto del año Dos Mil Seis (2006), no obstante citación legal a tales fines; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida la presente Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por los señores JOVANNY ANTONIO ESTÉVEZ AYBAR, PRICILLA VANESSA SANTOS SANTANA, LUZ MAGNOLIA PIÑEYRO Y VIRGINIA ALONZO MENA, en contra del señor JUAN EMILIO LUCIANO, mediante acto procesal No. 1059/2006, de fecha Veintidós (22) del mes de Junio del año Dos Mil Seis (2006), instrumentado por el ministerial RUBÉN DARÍO MELLA, de Estrados asuntos Municipales de Manganagua, Distrito Nacional; **TERCERO:** CONDENA al señor JUAN EMILIO LUCIANO, al pago de una indemnización de: A) OCHENTA MIL PESOS (RD\$80,000.00) a favor del señor JOVANNY ANTONIO ESTÉVEZ AYBAR, por los daños morales sufridos en el accidente; B) SETENTA MIL PESOS (RD\$70,000.00) a favor de la señora PRICILLA VANESA SANTOS SANTANA en su calidad de madre y tutora legal del menor JOVANNY ISRAEL ESTÉVEZ SANTOS por los daños morales sufridos; C) SETENTA MIL PESOS (RD\$70,000.00) a favor de la señora LUZ MAGNOLIA PIÑEYRO MATEO en su calidad de madre y tutora legal del menor MAIKY ESTÉVEZ PIÑEYRO por los daños morales sufridos; D) cuarenta y cinco mil pesos (RD\$45,000.00) a favor de la señora VIRGINIA AURORA ALONZO MENA por los daños materiales ocasionados como resultado del accidente automovilístico; **CUARTO:** CONDENA al señor JUAN EMILIO LUCIANO, al pago de un 1% por conceptos re interés Judicial a título de retención de Responsabilidad Civil contados desde el día en que se ha incoado la presente demanda; **QUINTO:** CONDENA al señor JUAN EMILIO LUCIANO, al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas en provecho de los DRES. JULIO CEPEDA UREÑA Y GREGORIO CEPEDA UREÑA, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **SEXTO:** DECLARA la presente sentencia común y oponible a SEGUROS UNIVERSAL, S. A., hasta el monto y concurrencia de la póliza aseguradora de la cosa; **SÉPTIMO:** COMISIONA al ministerial DELIO JAVIER MINAYA, de Estrado de este Tribunal para la notificación de la presente Sentencia, conforme a las disposiciones del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil Dominicano.

(E) Que Juan Emilio Luciano y Seguros Universal, C. por A., interpusieron recurso de apelación contra la precitada sentencia, decidiendo la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación, por sentencia civil núm. 667, de fecha 28 de noviembre del 2007, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación, interpuesto por el señor JUAN EMILIO LUCIANO y la entidad SEGUROS UNIVERSAL, S. A., mediante acto No. 287/2007, de fecha trece (13) del mes de abril del año 2007, instrumentado por el ministerial Mercedes Mariano Heredia, Ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; contra la sentencia civil No. 01139/06, relativa al expediente No. 035-2006-00556, de fecha veinte (20) de diciembre del año 2006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de acuerdo a la Ley; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia impugnada, por los motivos út supra enunciados; **TERCERO:** CONDENA a recurrentes, el señor JUAN EMILIO LUCIANO y la entidad SEGUROS UNIVERSAL, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio de los DRES. JULIO CEPEDA UREÑA Y GREGORIO CEPEDA UREÑA, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(F) Que esta Sala en fecha 9 de abril de 2014 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario; quedando el expediente en estado de fallo.

(G) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no firma la presente decisión por encontrarse de licencia médica al momento de ser emitida.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO CONSIDERA QUE:

(1) En el presente recurso de casación figuran como instanciados el señor Juan Emilio Luciano y Seguros Universal, C. por A., recurrentes, y Jovanni Antonio Estévez Aybar, Pricilla Vanesa Santos Santana, Luz Mag-nolia Piñeyro Mateo y Virginia Aurora Alonzo Mena, como recurridos; que

del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) que en fecha 25 de febrero de 2006 se produjo un accidente de tránsito entre dos vehículos, uno conducido por Juan Peña del Orbe, propiedad de Juan Emilio Luciano, y el otro conducido por Jovanni Antonio Estévez Aybar, propiedad de Virginia Aurora Alonzo Mena; en el cual hubo varios lesionados. b) los señores Jovanni Israel Estévez Aybar, en calidad de lesionado, padre y tutor legal de los menores Jovanny Israel Estévez Santos y Maiky Sabiel Estévez Piñeyro, la señora Pricilla Vanesa Santos Santana, en calidad de madre del menor Jovanny Israel Estévez Santos, la señora Luz Magnolia Piñeyro Mateo en calidad de madre y tutora de Maiky Sabiel Estévez Piñeyro, y, la señora Virginia Aurora Alonzo Mena en calidad de propietaria del vehículo, demandaron a Juan Emilio Luciano y Seguros Universal C por A., por los daños morales y materiales que le fueron causados a propósito del accidente. c) la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, acogió la demanda condenando al señor Juan Emilio Luciano al pago de las sumas de RD\$80,000.00 a favor de Jovanni Antonio Estévez Aybar, RD\$70,000.00 a favor de Pricilla Vanesa Santos Santana, en calidad de madre de Jovanny Israel Estévez Santos, RD\$70,000.00 a favor de Luz Magnolia Piñeyro Mateo en calidad de madre y tutora legal de Maiky Estévez Piñeyro y RD\$45,000.00 a favor de Virginia Aurora Alonzo Mena, por los daños materiales causados a su vehículo, declarando la sentencia común y oponible a Seguros Universal C por A. d) Juan Emilio Luciano y Seguros Universal C. por A., recurrieron en apelación, dicho recurso fue rechazado mediante la decisión objeto de recurso de casación.

(2) La parte recurrente invoca contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer medio:** Falta de base legal y mala aplicación del derecho. Errónea aplicación de las disposiciones contenidas en los Arts. 30, 31 y 50 del Código Procesal Penal (Ley No. 76-02); **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos. La irrazonabilidad de las indemnizaciones acordadas por el tribunal de primer grado y ratificada por la Corte a qua, violación de la obligación de motivar las decisiones. Deficiencias en la aplicación de las disposiciones del Art. 141 del Código de Procedimiento Civil y Art. 24 del CPP; **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de fundamento legal. Reconocer que la acción tiene

su fundamento en el hecho de la cosa inanimada, constituye una desnaturalización de los hechos.

(3) La parte recurrida solicita, en primer orden, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por improcedente, mal fundado y carente de base legal; y en segundo orden persigue que sea rechazado el recurso por los mismos motivos.

(4) A juicio de esta Primera Sala el pedimento en que se sustenta el medio de inadmisión, no se fundamenta en ninguna de las causales legal y jurisprudencialmente establecidas, sino que constituye más bien una defensa al fondo del recurso de casación, por lo que se desestima.

(5) En el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente alega que planteó ante la corte *a qua* una solicitud de sobreseimiento del proceso hasta tanto la jurisdicción penal atribuyera responsabilidad a cualquiera de los conductores, pretensión fundamentada en el artículo 50 del Código Procesal Penal, que consagra el principio de que “lo penal mantiene lo civil en estado”; que de acuerdo con la jurisprudencia, la parte que solicita el sobreseimiento debe demostrar que la acción pública esté puesta en movimiento; que sin embargo, la alzada rechazó la solicitud estableciendo que no se depositó prueba del apoderamiento formal a la jurisdicción penal, desconociendo que el artículo 30 del referido texto legal señala que el Ministerio Público tiene la obligación de investigar sobre cualquier hecho con características represivas, con el propósito de determinar quién es el responsable; que asimismo, contrario a lo indicado por la corte, la infracción de golpes y heridas consagrada en el artículo 31 del Código Procesal Penal hace alusión a los golpes y heridas que desarrolla el Código Penal en los artículos 309 al 318, motivo por el que constituyen infracciones de acción penal pública; que en consecuencia, se imponía a la jurisdicción civil suspender la discusión sobre la presente demanda, para garantizar que no se produzcan sentencias contradictorias sobre el accidente en cuestión, incurriendo así la alzada en una errónea aplicación de las disposiciones citadas.

(6) La decisión impugnada rechaza la solicitud de sobreseimiento fundamentada, en síntesis, en que la acción a intentar en materia penal es la pública a instancia privada, en razón de que las lesiones provocadas son curables unas de 4 a 5 meses y otras de 3 a 4 meses, de modo que la parte recurrente en apelación debió depositar una certificación o documentos

que comprueben que realmente la jurisdicción represiva está apoderada y que dicha acción pudiese tener una influencia trascendental en la decisión del juez civil, sin embargo, no le fueron aportadas pruebas en ese sentido.

(7) Ha sido juzgado por esta Sala, actuando como Corte de Casación, la regla procesal “lo penal mantiene lo civil en estado” tiene un carácter de orden público ya que su finalidad es la de proteger la competencia respectiva de las jurisdicciones y evitar con ello la posibilidad de fallos contradictorios; que en ese sentido, para que la jurisdicción civil ordene el sobreseimiento de la acción de la cual se encuentra apoderada es necesario que se reúnan los siguientes requisitos: 1) que las dos acciones nazcan de un mismo hecho; y 2) que la acción pública haya sido puesta en movimiento y se haya concretizado con actuaciones inequívocas de los órganos jurisdiccionales correspondientes, dirigidas a establecer, en principio, la comisión de un delito o de un crimen que pueda incidir en un resultado del procedimiento civil en curso.

(8) Aun cuando mediante decisión anterior de esta Sala, se estableció que los casos como el de la especie, accidentes de tránsito, por tratarse de golpes y heridas curables en un tiempo relativamente corto, el ejercicio de la acción pública dependerá de la instancia privada, tal y como lo prevé el artículo 31 del Código Procesal Penal Dominicano”; es necesario rectificar el precedente, en tanto que la movilidad vial de por sí es una actividad de riesgos constantes que ponen en juego la integridad física de peatones, conductores y pasajeros, por tanto podrían ser susceptibles de lesión bienes jurídicos que ameritan una preservación, por tanto se trata de una infracción de acción penal pública en el entendido de que está en juego la integridad física y la vida humana.

(9) En la órbita de la normativa procesal penal constituyen en hechos de acción penal a instancia privada los siguientes: 1) Vías de hecho; 2) Golpes y heridas que no causen lesión permanente; 3) Amenaza, salvo las proferidas contra funcionarios públicos en ocasión del ejercicio de sus funciones; 4) Robo sin violencia y sin armas; 5) Estafa; 6) Abuso de confianza; 7) Trabajo pagado y no realizado; 8) Revelación de secretos; 9) Falsedades en escrituras privadas. Y perseguibles por acción privada, los siguientes: 1) Violación de propiedad; 2) Difamación e injuria; 3) Violación de la propiedad industrial, con excepción de lo relativo a las violaciones

al derecho de marcas, que podrán ser perseguibles por acción privada o por acción pública; 4) Violación a la Ley de Cheques. cuando el ejercicio de la acción pública depende de una instancia privada el ministerio público sólo está autorizado a ejercerla con la presentación de la instancia y mientras ella se mantenga.

(10) Es apreciable que la normativa jurídica con las que se corresponden los accidentes de tránsito se encuentra en el abordaje de los que son de acción penal pública, por lo tanto fuera del alcance de las 2 nociones desarrolladas en el parágrafo anterior, en tal virtud el razonamiento que asumió la corte *a qua* para rechazar la petición de sobreseimiento es válido independiente de la naturaleza de la acción que se estaba apreciando, puesto que en el ámbito de las tres acciones precedentemente clasificadas corresponde al ministerio público realizar los actos de investigación y de persecución bajo la salvedad de que cuando se trata de hechos de acción pública le corresponde actuar de oficio, sin embargo, cuando se trata de tipificación de acción penal a instancia privada o de acción puramente privada apoya a la víctima mediante el sistema del auxilio judicial cuando se solicita al amparo de la normativa procesal penal, de modo que la decisión impugnada, en el sentido analizado, no contiene un vicio casacional que la hagan anulable por tanto procede desestimar el medio invocado y a la vez suplirla en sus motivos.

(11) En el desarrollo de su segundo medio de casación la parte recurrente aduce que el tribunal de primer grado le condenó al pago de una indemnización a favor de cada uno de los demandantes; que en aplicación del efecto devolutivo del recurso de apelación la jurisdicción *a qua* debió justificar los montos acordados a título de indemnización a los agraviados, que al no hacerlo cometió un desacato a la obligación de motivar las decisiones; que en ese sentido, la sentencia impugnada no intenta justificar el monto de las indemnizaciones, sino que se limita emplear afirmaciones genéricas, burlando las obligaciones indicadas; que además en cuanto a los daños materiales, los juzgadores no describen en que consistieron los mismos, razón por la cual la indemnización otorgada por este concepto resulta irrazonable.

(12) Con relación a los montos indemnizatorios fijados en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, constituye criterio jurisprudencial constante que “los jueces de fondo en virtud del poder

soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar los daños materiales en virtud de las pérdidas sufridas y a su discreción fijar el monto de las indemnizaciones de los daños morales, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo cuando existe una evidente desproporción entre el monto acordado y los daños ocasionados, implicativa de un atentado a los principios de razonabilidad y proporcionalidad”.

(13) Luego del examen del fundamento de la corte para mantener la indemnización por daños morales fijada por el tribunal de primer grado a favor de Giovanni Antonio Estévez Aybar, Pricilla Vanesa Santos Santana y Luz Magnolia Piñeyro Mateo, así como la establecida a favor de Virginia Aurora Alonzo Mena, por los daños materiales ocasionados su vehículo, la alzada analizó los certificados médicos tomando en cuenta los traumas sufridos por las víctimas y los daños del vehículo, e indicó que el juez *a quo* realizó una correcta aplicación del derecho y una buena aplicación de los hechos, evidenciándose además que las indemnizaciones fijadas no resultan irracionales ni desproporcionadas; que en ese tenor, se comprueba que en el aspecto analizado no se incurre en el vicio denunciado, por cuanto la decisión de la alzada fue sustentada en derecho, lo que determina la razonabilidad y proporcionalidad de la indemnización, permitiéndole a esta Suprema Corte de Justicia ejercer su poder de control casacional.

(14) En el tercer medio de casación, alega la parte recurrida que la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada establecida en el artículo 1384 del Código Civil, únicamente puede ser aplicada a los accidentes en los cuales los vehículos ocasionen un daño sin ser instrumentos en las manos del hombre, sin embargo al tratarse la reclamación de una acción ejercida por una falta personal del conductor debe aplicarse la responsabilidad civil contenida en el artículo 1382 de la misma base legal, para lo cual debe establecerse la concurrencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, entre ellos la falta, que no fue acreditada por los juzgadores quienes además debieron darle la verdadera calificación al caso.

(15) Para decidir el punto analizado la corte *a qua* valoró el acta policial que recoge las declaraciones de los conductores envueltos en el accidente y luego sostuvo que aunque en esta materia basta con establecer la

prueba del hecho, la falta del comitente no es necesaria, pero, se retiene de las declaraciones contenidas en el acta, al igual que se acredita la propiedad de la cosa, con lo cual determinó que se encuentran presentes los elementos constitutivos de la responsabilidad civil contemplada en el artículo 1384 del Código Civil, por lo que ante estas circunstancias, la parte recurrente debió probar un eximente de responsabilidad, como la falta exclusiva de la víctima, la fuerza mayor o un hecho fortuito.

(16) Desde el 17 de agosto de 2016 esta Sala fijó el criterio que ha mantenido desde entonces, en el sentido de que en los supuestos de demandas en responsabilidad civil que tienen su origen en una colisión entre vehículos de motor y quien interpone la demanda es uno de los conductores o pasajeros de uno de los vehículos (o sus causahabientes) contra el conductor o propietario del otro vehículo, como sucede en la especie, el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384 del mismo código, según proceda, porque permite a los tribunales atribuir con mayor certeza la responsabilidad del accidente a uno de los conductores al apreciar la manera en que ocurrieron los hechos y cuál de los implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de vehículos de motor por la vía pública que definitivamente determinó la ocurrencia de la colisión en el caso específico”, régimen este último aplicado por la corte *a qua*.

(17) Tradicionalmente se considera que en el régimen de responsabilidad civil por el hecho personal, el éxito de la demanda depende de que el demandante demuestre la concurrencia de los elementos clásicos de la responsabilidad civil, a saber una falta, un daño y un vínculo de causalidad entre la falta y el daño”; que, ha sido juzgado que la comprobación de la concurrencia de los referidos elementos constituye una cuestión de fondo perteneciente a la soberana apreciación de los jueces de fondo, escapando al control de la casación, salvo desnaturalización, y en casos de demandas en responsabilidad civil nacidas de una colisión entre vehículos de motor, como la de la especie, dichos elementos pueden ser establecidos en base a los medios de prueba sometidos por las partes, tales como el acta policial, declaraciones testimoniales, entre otros”.

(18) En el caso que nos ocupa, la corte *a qua* aplicó el régimen de la responsabilidad civil contenido en el artículo 1384 del Código Civil, que no aborda únicamente la responsabilidad por las cosas inanimadas, sino que además se refiere a la responsabilidad del comitente por el hecho de su preposé, punto este enfocado por la corte; no obstante, la alzada no dejó de lado la falta, sino que consideró que esta es imputable al conductor del vehículo propiedad de Juan Emilio Luciano, valorando como medio demostrativo del hecho el acta de tránsito sometida a su escrutinio, con lo cual ejerció correctamente sus facultades soberanas de apreciación probatoria, sin incurrir en la alegada desnaturalización de la realidad fáctica del caso que aduce la parte recurrente; que en consecuencia, procede desestimar el último medio examinado.

(19) Por los motivos antes expuestos, la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados, por lo que procede el rechazo del recurso de casación.

(20) Al tenor del artículo 65 numeral 1, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en aplicación del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, cuando ambas partes sucumben en puntos distintos de derecho, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 30,31 y 50 del Código Procesal Penal; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Seguros Universal C por A., y Juan Emilio Luciano, contra la sentencia núm. 667 dictada en fecha 28 de noviembre de 2007, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz.-Justiniano Montero Montero.- Samuel Arias Arzeno.-Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 39

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de octubre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Seguros Banreservas, S. A.
Abogados:	Licdos. Pedro P. Yermenos Forasteri, Óscar Sánchez Grullón e Hipólito A. Sánchez Grullón.
Recurrida:	Yohanca Magallanes Hernández.
Abogados:	Lic. Dionisio de la Cruz Martínez y Licda. Lucrecia Pascual Graciano.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Samuel Arias Arzeno, en funciones de presidente, Napoleón R. Estévez Lavandier y Rafael Vásquez Goico, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de diciembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros Banreservas, S. A., sociedad comercial establecida de conformidad con las leyes del país, registro nacional de contribuyente núm. 1-01-87450-3, con asiento social en la avenida Enrique Jiménez Moya, esquina calle

núm. 4, Centro Tecnológico Banreservas (CTB), ensanche La Paz, Distrito Nacional, representada por su vicepresidente ejecutivo, Juan Osiris Mota Pacheco, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0319768-7, domiciliado en esta ciudad y, Transporte de Gas, S. A., entidad organizada y existente de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social ubicado en la avenida Paseo de los Locutores núm. 53, ensanche Evaristo Morales, Distrito Nacional; ambos quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Pedro P. Yermenos Forasteri, Óscar Sánchez Grullón e Hipólito A. Sánchez Grullón, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0103874-3, 001-1467142-3 y 001-1480200-2, con estudio profesional abierto en común en la calle Del Seminario, núm. 60, Millenium Plaza, suite núm. 7B, piso II, ensanche Piantini, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Yohanca Magallanes Hernández, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núms. 001-1311382-3, domiciliada en el kilómetro 10 ½, calle La Torre, núm. 12, parte atrás, sector Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, quien actúa en nombre y representación de sus hijos menores de edad Yorgelis Heredia Magallanes, Edgar José Heredia Magallanes y Kimberly Ali Heredia Magallanes; y Raysa María Coco, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1532669-6, domiciliada en la calle Sánchez, núm. 76, sector Carlos Álvarez, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, quien actúa en nombre y representación de sus hijos menores de edad Gregory Alberto Heredia Coco y Jean Manuel Heredia Coco, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Dionisio de la Cruz Martínez y Lucrecia Pascual Graciano, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0618095-3 y 001-0619856-7, con estudio profesional en la calle Duarte, núm. 4, sector Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo y domicilio *ad hoc* en la avenida Máximo Gómez, esquina avenida José Contreras, núm. 41, plaza Royal, sector Gazcue, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 884-12, dictada en fecha 31 de octubre de 2012, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, en ocasión de la sentencia No. 00399/09, de fecha 20 de mayo de 2009, relativa al expediente No. 035-07-01244, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesta por las entidades SEGUROS BANRESERVAS, S. A., SUNIX PETROLEUM, S. A. y TRANSPORTE DE GAS, S. A., mediante acto No. 880/2010, de fecha 22 de diciembre de 2010, del ministerial Mercedes Mariano Heredia, ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de las señoras RAYSA MARÍA COCO y YOHANCA MAGALLANES HERNÁNDEZ. **SEGUNDO:** ACOGE algunos aspectos del indicado recurso, en ese sentido: a) Se excluye de las condenaciones señaladas en la indicada sentencia, a la entidad SUNIX PETROLEUM, por las razones indicadas. b) Se dispone que los intereses señalados en el numeral cuarto de la indicada sentencia correrán a partir de la notificación de la sentencia. **TERCERO:** CONFIRMA los demás aspectos de la sentencia recurrida.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 24 de enero de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 18 de febrero de 2013, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 20 de junio de 2013, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 2 de julio de 2014 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ambas partes comparecieron, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) Mediante auto núm. 77-2019, de fecha 26 de noviembre de 2019, la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, llamó al magistrado Rafael Vásquez Goico para que participe en la deliberación y fallo del presente recurso de casación

en razón de que dicha magistrada y el magistrado Justiniano Montero Montero se encuentran inhabilitados para decidir este recurso por figurar en la sentencia impugnada y el magistrado Blas Fernández Gómez se encuentra de licencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1. En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Seguros Banreservas, S. A. y Transporte de Gas, S. A. y, como parte recurrida Yohanca Magallanes Hernández y Raysa María Coco. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: **a)** en fecha 8 de septiembre de 2007 ocurrió una colisión en la carretera San Pedro-La Romana, entre un vehículo conducido por José Antonio Reyes, propiedad de Transporte de Gas, S. A. y una motocicleta conducida por Gregorio Heredia Morel, resultando este último muerto por los golpes y heridas recibidos; **b)** como consecuencia del indicado hecho, procedieron Yohanca Magallanes Hernández y Raysa María Coco, en calidad de madres de los hijos menores de edad procreados con el fenecido, a demandar en reparación de daños y perjuicios tanto al propietario, Transporte de Gas, S. A., a la beneficiaria de la póliza, Sunix Petroleum, S. A. y a la aseguradora, Seguros Banreservas, S. A., decidiendo el juez de primer grado apoderado, acoger la acción y condenar al propietario y al beneficiario de la póliza al pago de sumas indemnizatorias e intereses a favor de los menores de edad pagaderos en manos las reclamantes, decretando oponible la condena a la aseguradora dentro de los límites de la póliza; **c)** no conformes con la decisión, procedieron Seguros Banreservas, S. A., Transporte de Gas, S. A. y Sunix Petroleum, S. A., a interponer recurso de apelación decidiendo la alzada acoger parcialmente el recurso en la forma antes indicada a través de la sentencia ahora impugnada en casación.

2. En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** falta de motivos, irrazonabilidad de las indemnizaciones acordadas por la corte *a qua*. Exceso de poder de los jueces en la apreciación del daño. Ausencia de motivos para establecer responsabilidad por el siniestro; **segundo:** ausencia de fundamento legal. Desconocimiento del artículo 91 de la Ley No. 183-02; **tercero:** falta de base legal y error en la aplicación del derecho. Errónea aplicación de las disposiciones de

los artículos 102 y siguientes del Código procesal Penal y artículo 121 de la Ley No. 146-02. Violación al derecho de defensa, artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **cuarto**: desnaturalización de los hechos. Desconocimiento del principio de igualdad de armas procesales. Errónea aplicación del Art. 1315 del Código Civil. Violación al derecho de defensa.

3. En el desarrollo del primer medio de casación, aducen las recurrentes que la sentencia impugnada confirma la condenatoria de montos indemnizatorios irrazonables, con la única motivación de que el monto otorgado por el juez de primer grado fue razonable, lo cual revela el uso de una fórmula genérica para fundamentar su decisión transgrediendo el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, máxime cuando debe evaluarse el perjuicio tomando en consideración las faltas cometidas por el conductor adverso.

4. Del examen de la sentencia impugnada se advierte que la alzada, sobre este punto, hizo uso de su facultad de adopción de los motivos del juez de primer grado, y motivó lo siguiente: *En cuanto a los daños reclamados por Raysa María Coco: (...) el tribunal de primer grado concedió la suma de un millón de pesos a cada uno por concepto de indemnización por daños morales, lo que el tribunal confirma por entenderla una suma razonable por las razones dadas por el juez de primer grado, por lo que se confirma este monto en la sentencia; (...) En cuanto a los daños reclamados por Yohanca Magallanes Hernández: (...) el tribunal de primer grado concedió la suma de quinientos mil pesos a cada uno por concepto de indemnización por daños morales, lo que el tribunal confirma, aun cuando no comparte la diferencia en la indemnización establecida por el juez de primer grado sin motivación alguna, sin embargo, como este aspecto no fue recurrido por la indicada señora, no puede el tribunal aumentarla de oficio y confirma la suma por entenderla mínimamente razonable por las razones dadas por el juez de primer grado, por lo que se confirma este monto en la sentencia.*

5. Si bien esta Sala ha mantenido el criterio constante de que, teniendo como fundamento la irrazonabilidad y desproporcionalidad de los montos indemnizatorios fijados por los jueces de fondo en ocasión de la evaluación del daño moral, es posible la casación de la decisión impugnada; esta postura ha sido abandonada, bajo el entendido de que es en la apreciación de los hechos que puede determinarse la cuantificación

de dichos daños, cuestión que es de apreciación de los jueces de fondo, quienes para ello, cuentan con un poder soberano, debiendo dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

6. Respecto a la alegada carencia de justificación de los montos indemnizatorios otorgados, es menester indicar que ha sido criterio reiterado de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, que: *aunque los jueces de la apelación están en el deber de motivar sus decisiones en cumplimiento con el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, lo puede hacer adoptando los motivos de la sentencia impugnada ...*. En vista de que la alzada para motivar su decisión adoptó los motivos de la decisión de primer grado, se comprueba que cumplió con el voto de la ley; máxime cuando ante esta Corte de Casación no ha sido depositada la decisión de primer grado de este proceso, con la finalidad de demostrar que no obstante la referida adopción de motivos para fundamentar la confirmación del fallo primigenio sobre este aspecto, la alzada incurrió en el vicio denunciado; que ante la falta de aporte de dicho documento, cuestión determinante para la valoración del medio de que se trata, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia no ha sido colocada en condiciones de valorar la veracidad de sus alegaciones, por lo que se desestima el medio examinado.

7. En el segundo medio de casación, las recurrentes sostienen que la alzada desconoció las disposiciones del artículo 91 de la Ley núm. 183-02, del 21 de noviembre del 2002, a través de la cual se derogó expresamente la Orden Ejecutiva núm. 312, del 1 de junio de 1919, sobre Interés Legal y toda disposición contraria a dicha ley, toda vez que la alzada ratificó la decisión de primer grado en que se condena al pago de un interés judicial, sin existir una norma legal que lo sustente.

8. Si bien los artículos 90 y 91 de la Ley núm. 183-02, del 21 de noviembre del 2002, que aprueba el Código Monetario y Financiero, derogaron todas las disposiciones de la Orden Ejecutiva núm. 312, de fecha 1 de junio de 1919, sobre Interés Legal, así como todas las disposiciones contrarias a dicho código, resulta que la referida orden ejecutiva no regulaba la facultad que la jurisprudencia había reconocido previamente a los jueces para establecer intereses compensatorios al decidir demandas como la de la

especie, sobre la cual el vigente Código Monetario y Financiero tampoco contiene disposición alguna; que en esa tesitura, conforme al principio de reparación integral que rige la materia de responsabilidad civil, el responsable de un daño está obligado a indemnizar a la víctima la totalidad del perjuicio existente y, el interés compensatorio establecido por los jueces del fondo constituye una aplicación del mencionado principio de reparación integral ya que se trata de un mecanismo de corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago". Por lo tanto, es evidente que en la especie la corte *a qua* no incurrió en las violaciones denunciadas en el aspecto bajo examen, por lo que procede su rechazo.

9. En el tercer medio y un aspecto del cuarto medio de casación, analizados en conjunto por su similitud, arguyen las recurrentes, en síntesis, lo siguiente: a) la alzada incurrió en una errónea aplicación de la ley por cuanto confirmó la decisión de primer grado tomando en consideración unas declaraciones ofertadas por ante la Policía Nacional, cuyo levantamiento se realizó en violación de los artículos 102 y siguientes del Código Procesal Penal; b) que dicho código derogó las disposiciones del artículo 237 de la otrora Ley núm. 241, de fecha 28 de diciembre de 1967, sobre Tránsito de Vehículos, por el cual erróneamente los tribunales otorgan una presunción de validez *juris tamtun* a las actas de tránsito, como ocurrió en la especie; c) por otro lado, no podía la corte de apelación tomar en consideración el referido documento, toda vez que emanaba del demandado; d) que por tratarse de una reclamación ejercida por una falta personal del conductor, debe el reclamante probar la existencia de tal falta, la cual incluso, según las recurrentes, debe ser determinada por la jurisdicción penal conforme la Ley núm. 146-02 del 9 de septiembre de 2002, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana; e) del acta policial se advierte que el siniestro se debió a la falta exclusiva del conductor fallecido por su imprudencia en el manejo y velocidad excesiva.

10. Del examen de la decisión impugnada, la alzada dispuso sobre este aspecto, lo siguiente: *La parte recurrente han (sic) cuestionado el valor probatorio de dicha acta, alegando que fue levantada sin observar las garantías previstas en el Código Procesal Penal, lo que es rechazado por no advertir violación alguna y por entender que sí pueden derivarse consecuencias del acta de tránsito, ya que en ella constan las declaraciones que voluntariamente han dado los involucrados en el accidente en*

presencia de un oficial que tiene fe pública hasta prueba en contrario, por lo que procede admitir el contenido de dicha acta como bueno y válido.

11. Para retener la responsabilidad de Transporte de Gas, S. A., era suficiente que la corte *a qua* comprobara que dicha entidad era quien figuraba matriculada como propietaria del vehículo conducido por José Antonio Reyes y que dicho conductor haya cometido una falta que incremente el riesgo implicado en la conducción de todo vehículo de motor y sea la causa determinante de la colisión. En la especie, la comprobación de la concurrencia de los referidos elementos constituye una cuestión de hecho perteneciente a la soberana apreciación de los jueces de fondo, escapando al control de la casación, salvo desnaturalización y pueden ser establecidos en base a los medios de prueba sometidos por las partes, tales como el acta policial, declaraciones testimoniales, entre otros; sin la necesidad de que, como se alega, esta falta sea previamente retenida por la jurisdicción penal.

12. Contrario a lo que se alega, la antigua Ley núm. 241 del 29 de marzo del 1977, vigente al momento de los hechos, no fue derogada expresa ni tácitamente por el Código Procesal Penal, y como se trata de una ley especial anterior al mismo, para su abrogación debió consignarlo expresamente, conforme a un principio que nos viene del derecho romano, aún vigente: *Legi speciali per generalem no derogatur, speciali generalitas derogant* es decir, *una ley general posterior a una ley especial no deroga ésta, sino cuando lo dice expresamente*; de manera que, al analizar la existencia de la falta como elemento de la responsabilidad civil imputada a la correcurrente, Transporte de Gas, S. A., la alzada ejerció correctamente su facultad soberana de apreciación probatoria, puesto que aunque las declaraciones contenidas en la referida acta de tránsito no estén dotadas de fe pública, sirven como principio de prueba por escrito que puede ser admitido por el juez civil para deducir las consecuencias jurídicas de lugar en atención a las circunstancias del caso. Por consiguiente, para romper la presunción legal previamente indicada, tal como lo indicó la alzada, debieron los recurrentes aportar las pruebas que demostraran las irregularidades del acta policial, lo que no hicieron las hoy recurrentes, por lo que no incurrió en los vicios denunciados, siendo procedente el rechazo del medio y el aspecto examinados.

13. Finalmente, en el último aspecto del cuarto medio de casación, sostienen las recurrentes que la alzada incurrió en una desnaturalización de los hechos de la causa, por un lado porque tratándose de un accidente de tránsito en el cual tiene participación un vehículo de motor, corresponde a quien reclama probar que la causa que originó el perjuicio no fue una falta del conductor sino causa propia del vehículo.

14. El criterio fijado por esta sala sobre el régimen de responsabilidad civil en los casos de demandas que tuvieron origen en una colisión entre vehículos de motor, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida por los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda.

15. En tal virtud, contrario a lo que sostiene la parte recurrente, por tratarse de una colisión de vehículos, no tiene aplicación al caso de la especie la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, sino que responde el comitente por los hechos de su preposé, una vez es admitida la falta de este último, tal como indica la jurisprudencia en el sentido que para que exista responsabilidad del comitente por el hecho personal de la persona por quien él responda, por el hecho de otro, es preciso que ese otro haya comprometido su propia responsabilidad personal, lo que determinó correctamente la corte de apelación de las pruebas aportadas, por lo que se desestima el aspecto planteado por no haber lugar a los vicios denunciados, y con él, se rechaza el presente recurso de casación.

16. Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1382, 1383, 1834.3 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; Ley

núm. 146-02, del 9 de septiembre de 2002, sobre Seguros y Fianzas de República Dominicana; artículos 90 y 91 de la Ley núm. 183-02, del 21 de noviembre del 2002, Ley núm. 241, de fecha 28 de diciembre de 1967, sobre Tránsito de Vehículos de Motor:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Seguros Banreservas, S. A., y, Transporte de Gas, S. A., contra la sentencia núm. 884-12, dictada en fecha 31 de octubre de 2012, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho los Dres. Dionisio de la Cruz Martínez y Lucrecia Pascual Graciano, abogadas de la parte recurrida, quienes afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Samuel Arias Arzeno.-Napoleón R. Estévez Lavandier .-Rafael Vásquez Goico. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 40

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de agosto de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Guillermina Altagracia Ventura Mora.
Recurridos:	Rosa Elvira Adam Espino y Mapfre BHD, S. A
Abogada:	Dra. Jacqueline Pimentel Salcedo.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Samuel Arias Arzeno, en funciones de presidente, Napoleón R. Estévez Lavandier y Rafael Vásquez Goico, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de diciembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Guillermina Altagracia Ventura Mora, dominicana, mayor de edad, casada, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1187204-0, domiciliada y residente en el Distrito Nacional, contra la sentencia civil núm. 737-2012, dictada el 31 de agosto de 2012, por la Segunda Sala de la

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

En este proceso figura como partes recurridas, Rosa Elvira Adam Espino y la entidad Mapfre BHD, S. A., esta última representada por el señor Luis Gutiérrez Mateo, de nacionalidad española, mayor de edad, casado, titular del pasaporte español núm. 25701625-E, domiciliado y residente en el Distrito Nacional; quienes tienen como abogado apoderado especial a la Dra. Jacqueline Pimentel Salcedo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0143308-4, con estudio profesional abierto en el bufete de abogados Pimentel Espejo & Asociados, S. A., ubicado en la calle Arístides García Mella núm. 22, tercer nivel, urbanización Los Maestros, sector Mirador Sur de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 737-2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 31 de agosto de 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación, interpuesto en ocasión de la sentencia No. 038-2011-01283, de fecha 13 de septiembre del año 2011, relativa al expediente No. 038-2010-01419, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesto por la señora GUILLERMINA ALTAGRACIA VENTURA MORA, mediante acto número 1677/2011 de fecha 27 de diciembre del 2011, del ministerial Hipólito Rivera, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en contra de la señora ROSA ELVIRA ADAM ESPINO y la entidad aseguradora MAPFRE BHD, S. A.;* **SEGUNDO:** *RECHAZA en cuanto al fondo el indicado recurso de apelación y en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida por los motivos suplidos por esta Corte.;* **TERCERO:** *CONDENA a la señora GUILLERMINA ALTAGRACIA VENTURA MORA al pago de las costas a favor y provecho de la parte recurrida Jacqueline Pimentel Salcedo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan como depositados en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia: a) el memorial de casación de

fecha 13 de diciembre de 2012, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 3 de enero de 2013, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y; **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 15 de febrero de 2013, en donde expresa: “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación”.

(B) Esta Sala, en fecha 13 de agosto de 2014, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de las partes recurridas, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Samuel Arias Arzeno

1. En el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas, la señora Guillermina Altagracia Ventura Mora, recurrente, y Rosa Elvira Adam Espino y la entidad Seguros Mapfre, S. A., recurridas, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** que la señora Guillermina Altagracia Ventura Mora, interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Rosa Elvira Adam Espino y la compañía antes mencionada en su calidad de entidad aseguradora, fundamentada en que mientras la señora Adam Espino conducía el camión de su propiedad impactó el vehículo de la primera, ocasionándole varios daños materiales, acción que fue rechazada por el tribunal de primer grado por falta de pruebas con respecto a la propiedad de los vehículos en cuestión y a la condición de guardiana de la cosa inanimada, según consta en la sentencia civil núm. 038-2011-01283, de fecha 13 de septiembre de 2011 y; **b)** que la entonces demandante recurrió en apelación la referida decisión, recurso que fue rechazado por la corte *a quo*, confirmando en todas sus partes el fallo apelado mediante la sentencia civil núm. 737-2012, de fecha 31 de agosto 2012, objeto del presente recurso de casación.

2. La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “estas declaraciones no han

sido contestadas por la parte recurrente ni en su escrito ni con medida de instrucción alguna y de ellas el tribunal ha podido constatar que el accidente se produjo al momento en que la señora Rosa Elvira Adam se encontraba detenida y fue impactada por un vehículo desconocido en la parte delantera derecha, el cual transitaba en vía contraria a alta velocidad, por lo que la falta de la demandada, señora Rosa E. Elvira Adam (sic), no ha sido establecida en este caso de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1383 del Código Civil, por lo tanto mal podría el tribunal establecer condenación alguna en su contra cuando no se ha demostrado la existencia de una falta que le sea imputable, en ese sentido, procede rechazar el recurso de apelación de que se trata (...).”

3. La señora Guillermina Altagracia Ventura Mora, recurre la sentencia dictada por la corte *a quo* y en sustento de su recurso invoca los siguientes medios de casación: **primero**: Desnaturalización de los hechos y no ponderación de los documentos y hechos de la causa; **segundo**: Falta de base legal. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

4. A su vez la parte recurrida mediante su escrito ampliatorio de conclusiones depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte en fecha 8 de agosto de 2014, solicita que sea declarado inadmisibles el presente recurso de casación; en primer lugar, porque la sentencia impugnada no contiene condenación alguna que supere los 200 salarios mínimos del más alto para el sector privado reconocido para que sea posible la interposición del recurso extraordinario de que se trata, conforme a lo dispuesto por el artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008 y; en segundo lugar, porque la hoy recurrente depositó su memorial de casación en la indicada secretaría, luego de vencido el plazo de 30 días contados a partir de la notificación de la sentencia impugnada, en contradicción con el referido texto normativo.

5. Respecto a las inadmisibilidades planteadas, cabe resaltar, que dichas pretensiones incidentales contra el presente recurso de casación han sido propuestas por la parte recurrida mediante el denominado “escrito ampliatorio al memorial de defensa”, por lo que es de observar que tal ampliación contiene pedimentos distintos a los presentados por la ahora

recurrida en su memorial de defensa depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia el 3 de enero de 2013.

6. En ese sentido, en cuanto a la finalidad de los escritos ampliatorios, ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, reafirmado en esta ocasión, que su propósito consiste en permitir que las partes que se prevalecen de ellos, se limiten únicamente a ampliar las motivaciones que les sirven de apoyo a sus conclusiones vertidas en sus memoriales originales, pero sin modificar, en modo alguno, las pretensiones por ellos formuladas en dichos memoriales, como ocurre en la especie; que por los motivos antes expuestos, los pedimentos nuevos incluidos en dicho escrito de ampliación no serán ponderados por esta Corte de Casación.

7. Por otro lado, la parte recurrida en defensa de la decisión criticada solicita mediante las conclusiones contenidas en su memorial de defensa que sea rechazado el presente recurso de casación.

8. Luego de dirimidas las pretensiones incidentales propuestas, procede examinar los medios invocados por la parte recurrente, quien en sus dos medios, reunidos para su examen por su vinculación, alega, en esencia, lo siguiente: que la alzada incurrió en los vicios de desnaturalización de los hechos de la causa, falta de ponderación de pruebas y de motivos, al fundamentar su decisión únicamente en las declaraciones de la actual recurrida contenidas en el acta de tránsito núm. CQ16939-10, de fecha 8 de septiembre de 2010, sin tomar en cuenta las declaraciones de dicha recurrente que también constan en el referido documento, las cuales eran contrarias a las de su contraparte.

9. Que prosigue argumentando la recurrente, que la corte tampoco tomó en cuenta los demás elementos probatorios aportados al proceso por esta última en apoyo de sus pretensiones; que dicha jurisdicción de alzada incurrió en los aludidos vicios al no valorar las fotografías depositadas por la recurrente de las que se advierte los daños ocasionados a su vehículo, las cuales además hacen verosímiles su declaración y ponen en evidencia que la señora Guillermina Altagracia Ventura Mora demostró la falta cometida por su contraparte, al deponer que el vehículo que la impactó tiene asignada la placa núm. L247489, registrada a nombre de Rosa Elvira Adam Espino; que, por último sostiene la recurrente, que la alzada no expresó los fundamentos jurídicos en los que se sustentó para

rechazar el recurso de apelación del que estaba apoderada y que dio lugar a la decisión criticada.

10. Con relación a la alegada desnaturalización de los hechos, del estudio del fallo impugnado se verifica que la corte ponderó el acta de tránsito núm. CQ16939-10, de fecha 8 de septiembre de 2010, contentiva de las declaraciones de las partes, a partir de la cual estableció que la actual recurrente no rebatió la deposición de su contraparte con respecto a quién de las dos cometió la falta, ya fuera depositando otros elementos probatorios o solicitando medidas de instrucción a tales fines, de lo que resulta evidente que la alzada valoró ambas declaraciones, otorgándole dentro de su facultad soberana de apreciación y depuración de las pruebas, mayor relevancia a las ofrecidas por la parte recurrida, sin que esto implique en modo alguno violación al derecho de defensa de la hoy recurrente, facultad que además escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización, lo que no se advierte ocurra en la especie.

11. Asimismo, del examen de la decisión criticada se verifica que la corte además de ponderar el acta de tránsito descrita en el considerando anterior, también valoró la certificación de fecha 25 de enero de 2012 emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), así como el acta de archivo de fecha 26 de julio de 2011, expedida por los Fiscalizadores del Juzgado de Paz de Tránsito de la Sexta Sala del Distrito Nacional, adscrita a la Casa del Conductor, depositadas por la entonces apelante, Guillermina Altagracia Ventura Mora, de lo que resulta evidente que la jurisdicción de segundo grado no solo se limitó a examinar la referida acta de tránsito, sino que también ponderó las demás piezas sometidas por dicha recurrente a su escrutinio.

12. En lo que respecta a que el tribunal de segundo grado no valoró las fotografías sometidas a su juicio, del estudio detenido de la sentencia impugnada no es posible advertir que la hoy recurrente haya depositado ante la alzada las fotografías que alega no le fueron ponderadas; que si bien dichos elementos de prueba constan dentro del legajo de documentos que reposan en el expediente en esta jurisdicción de casación, esta Primera Sala no se encuentra en condiciones de valorarlas, pues no se encuentra en dicho expediente el inventario de documentos depositados ante la corte *a quo* que evidencie que las mismas fueron depositadas ante dicha jurisdicción.

13. Con relación al argumento de que la corte no expresó el fundamento legal en que justificó su fallo, contrario a lo alegado, del examen de la sentencia impugnada se advierte que dicha jurisdicción se basó en las disposiciones del artículo 1383 del Código Civil para afirmar, que en el caso que nos ocupa, no se encontraban reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil por el hecho personal establecida en el referido texto legal, toda vez que la parte recurrente no demostró de manera fehaciente que la actual recurrida cometió la falta por ella alegada, de lo que se evidencia que la alzada precisó el fundamento legal sobre el cual descansa su decisión.

14. Finalmente las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a quo* no incurrió en los vicios invocados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho que dan constancia del dispositivo adoptado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual procede desestimar los medios examinados por infundados y carentes de base legal y con ello, rechazar el recurso de casación de que se trata.

15. Considerando, que procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, modificada por la Ley núm. 156-97; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, artículo 1383 del Código Civil y, artículos 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Guillermina Altagracia Ventura Mora, contra la sentencia civil núm. 737-2012, de

fecha 31 de agosto de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones antes expuestas.

Firmado: Samuel Arias Arzeno.- Napoleón R. Estévez Lavandier.-Rafael Vásquez Goico. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 41

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 11 de abril de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Buenaventura Vilomar Matos.
Abogado:	Lic. Silvestre Antonio Rodríguez.
Recurrido:	Seguros Banreservas, S.A.
Abogados:	Licdos. Pedro Yérmegos Forastieri, Oscar A. Sánchez Grullón e Hipólito A. Sánchez Grullón.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados, Samuel Arias Arzeno, presidente en funciones, Napoleón Estévez Lanvandier y Rafael Vásquez Goico, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de diciembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Buenaventura Vilomar Matos, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1293133-2, domiciliado y residente en la calle Paseo del Lago esquina calle Cereza núm. 1, La Alameda, Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, debidamente representado por el Lcdo. Silvestre Antonio Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0090104-0, con estudio profesional abierto en la calle Baní,

núm. 22, edificio Samanta, apartamento A-2-2, sector Tropical Metaldom, de esta ciudad;

En este proceso figura como parte recurrida Seguros Banreservas, S.A., constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Enrique Jiménez Moya esquina José Contreras de esta ciudad; quien tiene como abogados apoderados a los Lcdos. Pedro Yérmegos Forastieri, Oscar A. Sánchez Grullón e Hipólito A. Sánchez Grullón, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0103874-3, 001-1467142-3 y 001-1480200-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Del Seminario núm. 60, Milenium Plaza, suite 7B, segundo nivel, ensanche Piantini de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 634-2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 18 de agosto de 2011, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Acoge, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Buenaventura Vilomar Matos, mediante acto 211-2010, instrumentado y notificado el quince (15) de abril del dos mil nueve (2009) por José J. Reyes Rodríguez, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional contra la sentencia 1007, relativa al expediente 034-08-00758 dictada el treinta y uno (31) de agosto del dos mil nueve (2009) por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional a favor de Seguros Banreservas, S.A., por haber sido hecho conforme al derecho que rige la materia; Segundo: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida; Tercera: Condena al pago de las costas del procedimiento al recurrente, señor Buenaventura Vilomar Matos, y ordena la distracción de las mismas en beneficio del Dr. Pedro Yérmegos Forastieri y el Lic. Oscar A. Sánchez Grullón, abogados de la recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

a) En el expediente constan depositados: a) El memorial de casación de fecha 13 de octubre de 2011, mediante el cual la parte recurrente

invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) El memorial de defensa de fecha 17 de noviembre de 2011, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) El dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 20 de julio de 2012, en donde expresa que procede rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados.

b) Esta Sala, en fecha 25 de septiembre del 2013, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ninguna de las partes compareció, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

c) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Justiniano Montero Montero, han formalizado su solicitud de inhibición, en razón a que: “figuramos en la sentencia atacada”.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1. En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Buenaventura Vilomar Matos, y como parte recurrida Seguros Banreservas, S. A.; Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: **a)** que en fecha 27 de abril de 2006, Seguros Banreservas, S. A., emitió la póliza núm. 2-501-063630 para asegurar el vehículo marca Porsche, placa Z001304, según certificación 2758, formulada por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, el cual es propiedad de Buenaventura Vilomar Matos; **b)** que en fecha 25 de junio de 2006, la señora Mireya Castillo conducía el referido vehículo, estrellándose contra un poste del tendido eléctrico en la calle Paseo del Lago, resultando el mismo con varios daños según acta de tránsito CP3547-06, levantada al efecto; **c)** que en fecha 26 de junio de 2006, fue ingresado el indicado vehículo al taller Detalle Auto-pintura, permaneciendo ingresado hasta marzo de 2007, posteriormente el 21 de marzo de 2007, fue ingresado al taller Evertsz Auto Tech, S.A., para ser reparado, perdurando hasta el 5 de noviembre de 2008; **d)** que Buenaventura Vilomar Matos intimó mediante acto núm. 256-2008, de

fecha 29 de abril de 2008, a Enrique Evertsz Marín y a Seguros Banreservas, S. A., a que entregaran el vehículo de referencia; e) que el 1 de junio de 2008, Buenaventura Vilomar Matos, demandó en reparación de daños y perjuicios a Seguros Banreservas, S. A., procurando el precio total del vehículo objeto de la póliza y una indemnización por el tiempo que tuvo sin utilizar el vehículo a causa de la demora en que la recurrida incurrió en ordenar la compra de las piezas que se necesitaban para la reparación del referido vehículo, siendo rechazada la indicada demanda por el tribunal de primer grado; f) que Buenaventura Vilomar Matos, apeló la indicada decisión interviniendo la sentencia núm. 634-2011, descrita más arriba, objeto del presente recurso de casación, mediante la cual rechazó el recurso y confirmó la sentencia apelada.

2. El recurrente, Buenaventura Vilomar Matos, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: “Único medio: Falta de motivación: Desnaturalización. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

3. En el desarrollo de su único medio de casación, el recurrente alega en síntesis, que la corte *a qua* desnaturalizó los documentos depositados, al no tomar en cuenta el tiempo que el vehículo en cuestión permaneció en el taller de desabolladura y pintura, que fue donde primero el mismo fue ingresado después del accidente, y no realizó una ponderación completa del documento emitido por el taller Evertsz Autotech al que hace alusión en la sentencia; que la corte *a qua* retiene como no probada la responsabilidad en la tardanza de la entrega de las piezas por parte de Seguros Banreservas, S. A., sin indicar la fuente de dicha comprobaciones; que tampoco toma en cuenta las reparaciones realizadas en el primer taller donde es llevado el vehículo para desabollarlo y pintarlo.

4. La recurrida en su memorial de defensa solicita que se rechace el presente recurso de casación.

5. De la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* comprobó, de los documentos que le fueron aportados, lo siguiente: “(...) En fecha veintiséis (26) de junio del dos mil seis (2006), fue ingresado el vehículo asegurado en el taller Detalle Autopintura y permaneció ingresado hasta marzo del 2007, según consta en la comunicación emitida por el señor Trosky Ayala, presidente; (...) que según consta en la página 10 de las condiciones generales de la póliza del vehículo de motor el asegurado

tiene derecho a que le liquiden el vehículo y en consecuencia le paguen el precio del mismo cuando el costo de la reparación menos la depreciación sea equivalente al setenta por ciento del valor asegurado; que el demandante original recibió de manera satisfactoria el vehículo de referencia reparado, de manos del taller de repuestos y servicios Evertsz Autotech en fecha 5 de noviembre del 2008, es decir, un año y siete meses después de haberlo recibido, ya que el ingreso al taller se produjo el 21 de marzo del 2007”.

6. También se verifica de la sentencia impugnada que la alzada estableció lo siguiente: “que en lo que respecta a la liquidación del vehículo, se trata de una reclamación improcedente ya que conforme a lo expuesto anteriormente en la póliza de referencia se establece que el monto asegurado por colisión y vuelco es de tres millones quinientos mil pesos dominicanos (RD\$3,500,000.00) menos un deducible de treinta y cinco mil pesos dominicanos (RD\$35,000.00), y el costo de reparación y cambio de piezas es de doscientos nueve mil setenta y seis (RD\$209, 0076.00), es decir, aproximadamente el diez por ciento del referido valor cubierto, mientras que según las condiciones generales de la póliza el asegurado tienen derecho a que le liquiden el vehículo cuando el costo de reparación equivale al setenta por ciento del valor cubierto; que en lo que respecta a la reclamación de la indemnización fundamentada en que el retardo en la reparación del vehículo se debió a que la aseguradora tardó mucho en ordenar la compra de las piezas, dicha pretensiones también debe ser rechazada porque en el expediente solo existe la constancia de que el referido vehículo permaneció en el taller Evertsz Autotech un año y siete meses, pero no existe prueba de la fecha en que el referido taller le requirió a la aseguradora la autorización de la orden de compra”.

7. El examen íntegro del acto jurisdiccional criticado revela, que contrario a lo alegado por la recurrente, la corte *a qua* ponderó todos los documentos probatorios sometidos a su escrutinio, en particular los siguientes: a) Acto de venta de vehículo; b) Póliza núm. 2-501-063630; c) Acta de tránsito núm. CP3547-06; d) Hoja de ingreso al taller Detalle Autopintura de fecha 26 de junio de 2006; e) Recibo suscrito por el Lcdo. Silvestre Rodríguez de fecha 5 de noviembre de 2008, mediante el cual taller Evertsz Autotech hace entrega del vehículo de referencia; f) Acta de no acuerdo de fecha 29 de abril de 2008, emitida por la Superintendencia de Seguros; g) Condiciones generales de la póliza; estableciendo la corte

a qua, luego de la ponderación en conjunto de todos los elementos de pruebas aportados que para que procediera la liquidación del vehículo como pretendía el recurrente con su demanda el costo de la reparación debía ser de un 70% de su valor cubierto, comprobando la corte que no ocurría en el caso, ya que la alzada para decidir en el sentido que lo hizo, ponderó la factura núm. 21193 de fecha 01 de octubre de 2008, emitida por Evertsz Autotech, por valor de RD\$209,076.34, único documentos aportado referente al costo de la reparación del vehículo objeto de la controversia, la cual incluye manos de obra, precios de las piezas y trabajos externos.

8. La sentencia analizada pone de manifiesto que también la corte rechazó la reclamación de indemnización fundamentada en la demora de la reparación del vehículo, al no constar prueba de la fecha en que el referido taller requirió a la aseguradora la autorización de la orden de compra.

9. En ese sentido, cabe señalar que si bien es cierto que al tribunal de alzada le fueron aportados varios documentos contentivos de conduces emitido por Euro Shop en diferentes fechas, que dan cuenta de las piezas que fueron autorizada por el seguros a requerimiento del taller, así como las comunicaciones del taller Evertsz Autotech y Detalle Autopintura, esto por sí solo no era suficiente para que el tribunal del fondo retuviera responsabilidad a cargo de la aseguradora, ya que a esos fines, tal como lo consideró la alzada resultaba necesario la fecha en que fueron solicitadas al seguro para poder determinar el tiempo transcurrido entre el requerimiento y la autorización, y de esta forma establecer si en efecto la demora en la reparación del vehículo accidentado se debía a una falta a cargo de la compañía aseguradora por no haber autorizado en tiempo oportuno la compra de las piezas que se necesitaban a tal propósito como alegaba el recurrente, por lo que contrario a lo alegado por el recurrente, la aludida jurisdicción al estatuir en la forma en que lo hizo no incurrió en el vicio de desnaturalización de documentos de la causa denunciado sino que los valoró dentro su poder soberano de apreciación, haciendo uso de las facultades que le otorga la ley, estableciendo en su fallo motivos justificativos de su decisión, razón por la cual el aspecto del medio examinado resulta infundado y debe ser desestimado.

10. También invoca la recurrente que la sentencia impugnada está afectada de falta de motivos, contraviniendo el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

11. En la especie, la corte *a qua*, contrario a lo alegado, proporcionó motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican satisfactoriamente el fallo adoptado, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales; que en esas condiciones, es obvio que la decisión impugnada ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios para que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

12. Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

13. Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 109 y 110 de la Ley núm. 834 de 1978, y 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Buenaventura Vilomar Matos, contra la sentencia civil núm. 634-2011, dictada en fecha 18 de agosto de 2011, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y

Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Buenaventura Vilomar Matos, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Pedro P. Yermenos Forastieri, Oscar A. Sánchez Grullón e Hipólito A. Sánchez Grullón, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Samuel Arias Arzeno.-Napoleón R. Estévez Lavandier.-Rafael Vásquez Goico. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 42

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de octubre de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Manuel Francisco Martínez Valdez.
Abogado:	Dr. Teobaldo de Moya Espinal.
Recurrido:	Costasur Dominicana, S. A.
Abogados:	Lic. Juan Miguel Grisolí y Licda. Marina Grisolí.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de diciembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Manuel Francisco Martínez Valdez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0134246-7, domiciliado y residente en la calle C núm. D1, urbanización AESA, de esta ciudad, debidamente representada por el Dr. Teobaldo de Moya Espinal, provisto de la cédula de identidad y electoral núm.

001-0727902-8, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln, edificio núm. 852, segunda planta, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Costasur Dominicana, S. A., organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social establecido en Hotel Casa de Campo, ciudad de La Romana, representada por su vicepresidente y administrador, señor Alfonso Paniagua, domiciliado y residente en la calle 20A núm. 73, ensanche Piantini, de esta ciudad, la cual tiene como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Juan Miguel Grisolia y Marina Grisolia, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0097725-5 y 001-0098441-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida John F. Kennedy, esquina Lope de Vega, edificio del Banco Nova Scotia, quinta planta, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 680, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 18 de octubre de 2006, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por MANUEL FRANCISCO MARTINEZ VALDEZ, contra la sentencia No. 533-2005-186 de fecha 20 de mayo del año 2005, dictada por la Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las reglas procesales que rigen la materia; SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación descrito precedentemente y en consecuencia confirma la sentencia recurrida; TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, MANUEL FRANCISCO MARTINEZ VALDEZ, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en favor y provecho de LICDOS. JUAN MIGUEL GRISOLIA y MARINA GRISOLIA, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial depositado en fecha 28 de febrero de 2007, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 16 de marzo de 2007, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora

general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 9 de febrero de 2010, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 6 de agosto de 2014, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Manuel Francisco Martínez Valdez y como parte recurrida Costasur Dominicana, S. A.; Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que el señor Manuel Martínez estuvo hospedado en varias ocasiones en el Hotel Casa de Campo, propiedad de Costasur Dominicana, S. A., durante las cuales realizó consumos por diversos conceptos; b) que el señor Manuel Francisco Martínez Valdez demandó a la entidad Costasur Dominicana, S. A., por alegadamente haberle causado perjuicios al realizarle envíos sucesivos de facturas no adeudadas con la expresión deliberada “Cuenta Delincuente” en el sobre, evidenciando su intención de dañarlo; c) que la indicada demanda fue rechazada por falta de prueba, mediante sentencia civil núm. 533-2005-186, de fecha 20 de mayo de 2005, antes descrita; d) que el demandante original recurrió en apelación la referida decisión, recurso que fue rechazado por la corte, según la sentencia civil núm. 680, de fecha 18 de octubre de 2006, ahora recurrida en casación.

2) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “(...) que la parte demandante alega que por falta de la recurrida, al enviar dichas facturas en “sobres de ventanas”, su buen nombre se ha visto perjudicado, sin embargo, no aporta al tribunal las pruebas en las cuales fundamenta sus pretensiones, como lo establece el artículo 1315 del código civil; es decir, que no hemos

podido comprobar, según la documentación aportada, la supuesta falta cometida por la recurrida, mucho menos los alegados daños y perjuicios ocasionados a la recurrente; que no hay constancia en el expediente de que se le haya causado daño alguno a la recurrente, tal como esta alega, puesto que únicamente se ha limitado a hacer referencia de dicha situación, pero no ha aportado las pruebas pertinentes, por lo que no ha sido posible establecer la certeza de los referidos alegatos; que no basta con apelar una decisión, es necesario demostrar los vicios de que esta adolece y que puedan justificar una modificación en la misma o su revocación; que por los motivos dados por el tribunal de primer grado, y los que suple la Corte, se evidencia que aquel hizo una correcta apreciación de los hechos y una buena aplicación de la ley; en consecuencia, procede que sea rechazado, en cuanto al fondo, no así en cuanto a la forma, el recurso de apelación en cuestión y que se confirme la sentencia recurrida (...)."

3) El señor Manuel Francisco Martínez Valdez recurre la sentencia dictada por la corte, y en sustento de su recurso invoca el medio de casación siguiente: Único medio: Falta de base legal. Insuficiencia de motivos. Falta de ponderación de los documentos del proceso.

4) En el desarrollo del único medio de casación invocado, la parte recurrente alega, en esencia, que aunque la corte reconoce en su decisión las declaraciones de la testigo Tamara Mireya Cuevas de Tejada, no le confirió a las mismas ninguna importancia ni las ponderó debidamente; que la corte pasó por alto que no era necesario dar lectura al contenido de la carta, sino que bastaba con leer las palabras "cuenta delincuente", que para la generalidad de dominicanos significa cuenta delincuente, es decir quien comete un delito, la cual le fue dirigida de manera despectiva e injuriosa para herir su orgullo personal; que además, la corte no especificó, como era su obligación, de cuáles facturas y balances y mediante cuál análisis saca la errónea conclusión de que el recurrente es deudor de la recurrida, pues por el contrario, los documentos aportados demuestran que no es ni era deudor de Costasur Dominicana, S. A.

5) Respecto al primer argumento presentado por la parte recurrente en su medio de casación, la verificación de la sentencia impugnada pone de manifiesto que, contrario a lo argüido, para adoptar su decisión, la alzada ponderó y valoró adecuadamente el informativo testimonial presentado por la señora Tamara Mireya Cuevas de Tejada, deduciendo del

mismo, en uso de su facultad discrecional, que si bien esta pudo leer la frase “cuenta delincuente” en el sobre de la correspondencia, ello no implicaba que la entidad recurrida había provocado comentarios negativos por parte de numerosas personas, apreciación que, conforme a la jurisprudencia actual, pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo y cuya censura escapa al control de la Corte de Casación, siempre que en el ejercicio de esta facultad, no se haya incurrido en desnaturalización de los hechos”, lo que no ocurre en la especie.

6) Además, se verifica de la sentencia impugnada que de acuerdo con las declaraciones de la señora Tamara Mireya Cuevas, cuya acta de audiencia contentiva de las mismas reposa en el expediente abierto con motivo del presente recurso de casación, y han sido transcritas por el propio recurrente en su memorial de casación, la misiva estaba dirigida exclusivamente al señor Manuel Francisco Martínez Valdez, pero en su ausencia fue recibida por ella, quien decidió mostrarla a terceros, situación que escapa al control de la recurrida, y por lo tanto no conlleva su responsabilidad civil.

7) De la revisión de la sentencia atacada, específicamente de su página 8, se constata que la corte indicó que realizó dicho análisis en virtud de los documentos depositados bajo inventario por la parte recurrida, entre los cuales se encontraban facturas de diversos consumos incurridos por el señor Manuel Francisco Martínez en el Hotel Casa de Campo los días 12, 13 y 14 de noviembre de 2000, estados de transacción de cuentas núm. 12465, de fechas 26 de septiembre y 8 de octubre de 2001, así como el estado de fecha 8 de diciembre de 2002, entre otras piezas, siendo criterio de esta Corte de Casación en ese sentido que: “Los jueces no están obligados a enunciar las pruebas sino a ponderarlas”, lo cual ha hecho la alzada en la sentencia atacada.

8) Es de principio que para que los jueces del fondo puedan retener responsabilidad civil a una parte, es indispensable que se establezca de manera inequívoca la existencia de tres elementos, a saber: la existencia de una falta imputable al demandado, un perjuicio ocasionado a quien reclama la reparación y una relación de causa a efecto entre la falta y el perjuicio; que en la especie, la corte *a qua* valoró que la parte recurrente no probó la concurrencia de tales elementos, por lo que no era posible retener responsabilidad civil en perjuicio de aquella a quien se le está reclamando resarcir el daño.

9) Finalmente, vale aclarar que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; sin embargo, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan de forma razonada.

10) En ese orden de ideas, esta Primera Sala ha comprobado del examen integral de la sentencia impugnada, que la alzada hizo una relación completa de los hechos relevantes de la causa y sustentó su decisión en motivos pertinentes, precisos, suficientes y congruentes que han permitido a esta jurisdicción, en sus funciones de Corte de Casación, acreditar que en la especie se hizo una correcta aplicación del derecho, por lo que procede rechazar el medio examinado, y por consiguiente, también el presente recurso de casación.

11) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1315 del Código Civil, y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el señor Manuel Francisco Martínez Valdez, contra la sentencia civil núm. 680, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

Apelación del Distrito Nacional, en fecha 18 de octubre de 2006, conforme los motivos antes indicados.

SEGUNDO: Condena a la parte recurrente, señor Manuel Francisco Martínez Valdez, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Licdos. Juan Miguel Grisolia y Marina Grisolia, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz.-Samuel Arias Arzeno.- Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 43

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de julio de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Fermín Altagracia Troncoso Brea y Felipe Antonio Troncoso Brea.
Abogado:	Lic. Francisco C. González Mena.
Recurrido:	JM Faneytts, C. por A.
Abogadas:	Licdas. Janet Pérez Gómez de Goldstein y Margarita Araujo Reilly de Liriano.



EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de diciembre de 2019**, año 176.º de la Independencia y año 156.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por los señores Fermín Altagracia Troncoso Brea y Felipe Antonio Troncoso Brea, titulares de las

cédulas de identidad y electoral núms. 001-0203411-3 y 001-0002868-7 respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lic. Francisco C. González Mena, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0020903-8, con estudio profesional abierto en la calle Luis Amiama Tió núm. 54, torre profesional Spring Center, tercera planta, sector Arroyo Hondo, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida la entidad JM Faneytts, C. por A., constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con registro nacional de contribuyentes (RNC) núm. 1-01-676809, con domicilio ubicado en la calle David Masalles núm. 8, apartamento B2, ensanche Julieta, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, señora Eglis Arleen Faneytt Brito, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0099152-0, domiciliada y residente en esta ciudad, la cual tiene como abogadas constituidas y apoderadas especiales a las Lcdas. Janet Pérez Gómez de Goldstein y Margarita Araujo Reilly de Liriano, provistas de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0952674-9 y 001-0847042-8 respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Euclides Morillo núm. 81, apartamento 100, Condominio del Oeste, sector Arroyo Hondo, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 628-2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 26 de julio de 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación contra la sentencia No. 00887/11, de fecha 20 de septiembre del 2011, relativa al expediente No. 035-2010-01376, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesto por los señores FERMÍN TRONCOSO BREA y FELIPE ANTONIO TRONCOSO BREA, mediante acto número 928/2011 de fecha 19 de noviembre del 2011, del ministerial Carlos de los Santos M., ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el referido recurso de apelación, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos; **TERCERO:** CONDENA en costas a la parte recurrente, señores Fermín Troncoso Brea

y Felipe Antonio Troncoso Brea, en provecho de los abogados de la parte recurrida, Licenciadas Janet Pérez Gómez de Goldstein y Margarita Araujo Reilly de Liriano, quienes afirman haberlas avanzado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 21 de septiembre de 2012, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 24 de octubre de 2012, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 16 de enero de 2013, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 8 de agosto de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente los señores Fermín Altagracia Troncoso Brea y Felipe Antonio Troncoso Brea y como parte recurrida la entidad JM Faneytt S, C. por A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que mediante contrato de fecha 26 de octubre de 2009, la entidad JM Faynetts, C. por A., arrendó a los señores Fermín Troncoso Brea y Felipe Antonio Troncoso Brea el local núm. 18-CD, ubicado en la avenida Ortega y Gasset núm. 18, del ensanche Naco, de esta ciudad, por el término de un año; b) que la arrendadora demandó a los arrendatarios en resiliación del referido contrato por la llegada del

término, desalojo y cobro de indemnización, acción que fue acogida en parte por el tribunal de primera instancia, mediante sentencia núm. 00887/11 de fecha 20 de septiembre de 2011, ordenando la terminación del indicado contrato y el desalojo del inmueble objeto de la litis y; d) que contra dicha decisión la parte demandada original interpuso recurso de apelación, el cual fue rechazado por la corte según la sentencia civil núm. 628-2012 de fecha 26 de julio de 2012, ahora impugnada en casación.

2) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "(...) que el citado artículo 3 del Decreto 4807, disminuye considerablemente el derecho de propiedad, en razón de que desconoce uno de sus atributos principales, que es el derecho de disposición o de enajenación; ...que aún cuando el referido decreto limita el derecho de propiedad, se trata de una normativa jurídicamente válida, toda vez que fue dictado al amparo de una ley aprobada regularmente por el Congreso Nacional; que si bien es cierto lo anterior, se trata de un decreto que por su origen y por la naturaleza de la ley en virtud de la cual se dictó tiene una vigencia limitada en el tiempo, toda vez que fue concebido para conjurar una situación excepcional de emergencia, la cual una vez superada hace impertinente dicha normativa; que dada la situación anterior el Poder Ejecutivo y el propio legislador debieron establecer de manera expresa que una vez desaparecida la situación excepcional que se perseguía conjurar dicho decreto perdía su vigencia y pertinencia; que desde la fecha de la indicada ley y del citado decreto han transcurrido más de 50 años y las amenazas "comunistas", que dieron lugar a dictar dicha normativa ya desaparecieron, razón por la cual resulta irracional continuar restringiendo el derecho de propiedad en virtud del mismo; ...este criterio de la Corte ha sido ratificado por nuestra Suprema Corte de Justicia, en su sentencia de fecha 3 de diciembre del 2008...; que por las razones de hecho y de derecho antes indicadas, procede declarar no aplicable el artículo 3 del Decreto 4807 sobre Control de Alquileres y Desahucio del 16 de mayo del 1959, por ser contrario a la Constitución de la República y, en consecuencia, admitir como causa de resciliación del contrato de inquilinato, la llegada del término prevista en el artículo 1737 del Código Civil, en este sentido, se declaran improcedentes las pretensiones de los recurrentes relativas a que se ordene la continuación del contrato de alquiler suscrito entre las partes y que el artículo 8 del mismo se declare no conforme con las leyes adjetivas; ... esta Corte es criterio

que dentro de las causas de resciliación de contrato de inquilinato, está la llegada del término previsto en el artículo 1737 del Código Civil...; (...)"

3) Los señores Fermín Altagracia Troncoso Brea y Felipe Antonio Troncoso Brea recurren la sentencia dictada por la corte, y en sustento de su recurso invocan el medio de casación siguiente: Único: Violación a la ley, Decreto 4807 de fecha 16 de mayo del año 1959; contradicción y error en la exposición de los motivos.

4) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se rechace el presente recurso.

5) En el desarrollo del primer aspecto del único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que la alzada incurrió en contradicción de motivos al considerar, por un lado, jurídicamente válido el Decreto 4807-59 por haber sido dictado al amparo de la Ley de emergencia núm. 2700 de 1951 y luego por otra parte considerarlo contrario a la Constitución, rechazando el recurso bajo ese fundamento.

6) Con respecto al vicio planteado, la verificación de la sentencia impugnada pone de manifiesto que si bien la alzada estableció que el Decreto 4807 de 1959 sobre Alquileres de Casas y Desahucios es jurídicamente válido por haber sido dictado al amparo de una ley dictada por el Congreso Nacional en ocasión de una emergencia nacional, lo hizo para dejar establecido su origen, y explicó más adelante que los hechos que dieron lugar a su nacimiento, ocurridos hace más de 50 años, desaparecieron, por lo que estimó irracional continuar, en virtud de dicho decreto, con las restricciones al derecho de propiedad instituido por la Constitución y en ese sentido declaró no aplicable el artículo 3 del referido decreto.

7) En ese orden de ideas, cabe resaltar que es criterio de esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, que: "Para que exista el vicio de contradicción de motivos es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada, y que esa contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de casación, ejercer su control"; lo que no se verifica de lo establecido por la alzada en su decisión, sino que por el contrario, esta hizo una exposición sobre el origen y finalidad del Decreto 4807, dando razones para su inaplicabilidad en la actualidad, por lo tanto, se desestima el primer aspecto del medio examinado.

8) En el segundo aspecto del medio invocado la parte recurrente alega, esencialmente, que la corte vulneró el artículo 3 del Decreto 4807, el cual es de carácter constitucional, al confirmar una decisión que ordenaba un desalojo sin antes agotarse la vía del Control de Alquileres de Casas y Desahucios.

9) Con relación al agravio propuesto, si bien es cierto que el referido artículo 3 del Decreto núm. 4807 sobre Alquileres de Casas y Desahucios no establece la llegada del término o vencimiento del contrato como una de las causales por las cuales el propietario puede perseguir la resiliación del contrato de alquiler y el desalojo, no menos cierto es que esta jurisdicción de casación en reiteradas ocasiones ha juzgado que: “para demandar la resiliación del contrato de inquilinato ante el juzgado de primera instancia sobre la base de la llegada del término de dicha convención no es necesario agotar la vía del Control de Alquileres de Casas y Desahucios”, tal y como ocurrió en el caso bajo estudio, de lo que se verifica, que contrario a lo sostenido por la parte recurrente, la arrendadora, hoy recurrida, no estaba obligada a agotar el procedimiento administrativo establecido en el indicado Decreto, puesto que la demanda original estaba basada en la llegada del término, por lo tanto, procede desestimar el segundo aspecto examinado.

10) En el tercer aspecto del medio de casación propuesto, la parte recurrente argumenta que es una errónea motivación de la corte afirmar que por el hecho de que la Suprema Corte de Justicia haya establecido en una jurisprudencia la inaplicabilidad del mencionado artículo por ser contrario a la Constitución, esa decisión jurisprudencial debe tomarse como base para aplicarse a todos los casos posteriores que presenten similitud.

11) Prosiguen alegando los recurrentes que la alzada incurrió en el aludido vicio al establecer que el artículo 3 del Decreto núm. 4807 fue declarado inconstitucional porque esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, asumió dicho criterio en la sentencia de fecha 3 de diciembre de 2008, sin tomar en consideración que la referida postura fue adoptada por esta jurisdicción de casación en el ejercicio del control difuso de la constitucionalidad, cuyo efecto es *inter partes*, pues solo aplica al caso concreto, haciendo inaplicable el referido texto legal para ese diferendo, por lo que la indicada norma estaba en vigor al momento de la corte *a quo* estatuir, situación que hubiese sido

diferente si la indicada inconstitucionalidad hubiera sido declarada por esta sala en el ejercicio del control concentrado, con ocasión del conocimiento de una acción directa de inconstitucionalidad, caso en el cual el citado artículo 3 sí hubiese salido del ordenamiento jurídico y la referida decisión fuera de aplicación general por el efecto *erga omnes* que tiene este tipo de fallo.

12) Sobre el control de constitucionalidad de las leyes, cabe resaltar, que de conformidad con los artículos 188 de la Constitución y 51 de la Ley núm. 137-11, el control difuso se trata de una excepción en el marco de una contestación judicial principal, es decir, de un juicio de constitucionalidad a la luz del caso concreto. Por otro lado, el control concentrado, el cual a partir de la Constitución de 2010 y de conformidad con el artículo 185.1 pertenece de manera exclusiva y excluyente al Tribunal Constitucional, se lleva a cabo un juicio abstracto de contrastación de normas generales. Así las cosas, el control de constitucionalidad difuso tiene efectos *inter partes*, por cuanto se trata de la interpretación que hacen los jueces respecto de una disposición normativa al juzgarla en un determinado caso, razón por la cual no surte efectos generales, contrario a lo que ocurre con el control concentrado de constitucionalidad, cuyos efectos son *erga omnes*”.

13) En el caso que ocupa nuestra atención, contrario a lo alegado por los recurrentes, del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la alzada se limitó a adoptar el criterio asumido por dicha jurisdicción en casos anteriores, aportando los razonamientos necesarios para, en el ejercicio del control difuso, declarar no aplicable al caso que nos ocupa el artículo 3 del Decreto 4807, haciendo referencia a la sentencia de esta sala de fecha 3 de diciembre de 2008 solo para establecer que su criterio había sido refrendado por esta Corte de Casación, no evidenciando esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia motivación alguna en la decisión atacada relativa a que la corte manifestó que el criterio adoptado por esta Suprema Corte de Justicia deba ser tomado como sustento en todos los casos similares al de la especie.

14) Además es oportuno señalar, que si bien es cierto que las decisiones de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en general no tienen efecto vinculante, aún cuando se dicten en ocasión del ejercicio del control difuso de la constitucionalidad, no menos cierto es que sus

decisiones se presumen de mejor *jaez* y sirven de referente a los jueces del fondo a fin de esclarecer los criterios de interpretación y aplicación de las normas jurídicas, toda vez que una de sus funciones más notable es la de mantener la unidad de la jurisprudencia nacional.

15) En todo caso, en la actualidad los argumentos invocados por la parte recurrente resultan inoperantes a fin de hacer anular la decisión impugnada, en razón de que con motivo de una acción directa de inconstitucionalidad el Tribunal Constitucional declaró no conforme con la Constitución el artículo 3 del Decreto núm. 4807 sobre Alquileres de Casas y Desahucios de que se trata, cuyos efectos son, como hemos indicado, *erga omnes*, es decir vinculantes para todos los poderes públicos, incluyendo esta Corte de Casación, motivos por los cuales procede desestimar el tercer aspecto del medio de casación examinado por infundado y carente de base legal, y por consiguiente, rechazar el presente recurso de casación.

16) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 3 del Decreto 4807 sobre Alquileres de Casas y Desahucios.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por los señores Fermín Altagracia Troncoso Brea y Felipe Antonio Troncoso Brea, contra la sentencia civil núm. 628-2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 26 de julio de 2012, conforme los motivos antes indicados.

SEGUNDO: Condena a la parte recurrente, señores Fermín Altagracia Troncoso Brea y Felipe Antonio Troncoso Brea, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de las Lcdas. Janet Pérez

Gómez de Goldstein y Margarita Araujo Reilly de Liriano, abogadas de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Justiniano Montero Montero.- Samuel Arias Arzeno.- apoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 44

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 29 de septiembre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Damary de la Cruz Mejía.
Abogado:	Dr. José Antonio Rivas Villanueva.
Recurrido:	Ambioris Abreu Jiménez.
Abogado:	Lic. Raudo Osvaldo Belliard.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de diciembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Damary de la Cruz Mejía, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 097-0013713-7, domiciliada y residente en la calle Principal núm. 52, La Unión, municipio y provincia de Puerto Plata, debidamente representada por el Dr. José Antonio Rivas Villanueva, titular de la cédula

de identidad y electoral núm. 044-0000841-5, con estudio profesional abierto en la avenida Puerto Rico núm. 35, de municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Ambioris Abreu Jiménez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 044-0022948-2, domiciliado y residente en el municipio y provincia de Dajabón; quien tiene como abogado apoderado especial, al Lcdo. Raudo Osvaldo Belliard, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 044-0002156-6, con estudio profesional abierto en la calle Proyecto núm. 25, urbanización El Portal, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 235-11-00076, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en fecha 29 de septiembre de 2011, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto a través del acto número 0334-2011, de fecha 20 de abril del año 2011, de la autoría del ministerial César Antonio Franco Peña, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del municipio de Dajabón, por la señora Damaris (sic) de la Cruz Mejía, dominicana, mayor de edad, soltera, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral número 097-0013713-7, domiciliada y residente en la calle Principal No. 52, La Unión, apartamento segundo piso, Puerto Plata, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. José Antonio Rivas Villanueva, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral número 044-0000841-5, con estudio profesional abierto en la calle Profesor Emilio Batista No. 53 de la ciudad de Dajabón, en contra de la sentencia civil número 00023-2011, de fecha 28 de marzo del año 2011, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, por haberlo hecho en tiempo hábil y conforme a la ley. SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza dicho recurso de apelación por las razones y motivos expuestos en cuerpo de esta decisión, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida. TERCERO: Condena a la señora Damaris (sic) de la Cruz Mejía, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del Licdo. Osvaldo Belliard, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 8 de diciembre de 2011, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 6 de enero de 2012, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 17 de junio de 2014, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 10 de octubre de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron las partes, quedando el asunto en fallo reservado.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no firma la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Damary de la Cruz Mejía, y como parte recurrida Ambioris Abreu Jiménez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: a) con motivo de una demanda en partición interpuesta por la ahora recurrente, el tribunal de primer grado, mediante la sentencia núm. 00023-2011, de fecha 28 de marzo del 2011, rechazó la referida demanda; b) la indicada sentencia fue recurrida en apelación por la actual recurrente; la corte a qua mediante sentencia núm. 235-11-00076, de fecha 29 de septiembre de 2011, hoy recurrida en casación, rechazó el recurso, en consecuencia, confirmó la sentencia apelada.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** violación de los artículos 51 y 55 de la Constitución de la República; **segundo:** falta de base legal. Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 544 y 1582 del Código Civil dominicano.

3) En el desarrollo de su primer y segundo medios de casación, reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte incurrió en desnaturalización de los hechos, ya que solo se limitó a ponderar que el acto de compra de inmueble por sí solo no tiene alcance ni valor probatorio para determinar la relación de convivencia, sin embargo, indica que ambos instanciados aparecen en el referido acto como copropietarios, acto que expresa que son convivientes entre sí, por lo que la alzada realizó una mala aplicación de la ley y una peor apreciación de los hechos, al desconocer su derecho de propiedad y con ello transgredió previsiones constitucionales, quedando privada de su derecho con la decisión impugnada. Que además, según alega, la unión singular genera derechos y deberes, vulnerados la corte.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada de dichos argumentos alegando en su memorial de defensa, que tal y como estableció la alzada los documentos aportados no justifican las pretensiones de la recurrente, puesto que se da el caso en que dos personas se ponen de acuerdo para adquirir una propiedad sin que ello dé lugar a interpretar que entre estos existe una unión, por lo que los jueces del fondo adoptaron correctamente su decisión.

5) Para emitir su fallo la corte estableció lo siguiente: "...en el caso particular de la especie, el medio de prueba aportado por la parte recurrente, deviene en insuficiente para establecer con objetividad las características y requisitos que debe reunir una unión consensual para generar obligaciones personales y patrimoniales, habida cuenta que para que dicha situación jurídica opere como tal, es necesario establecer que de esa unión consensual ha devenido una convivencia y una identificación con el modelo de convivencia desarrollado en los hogares de familias fundadas en el matrimonio y que se traduzca en una relación pública y notoria, elementos que no han sido demostrados en la especie, toda vez que el único medio de prueba útil a esos fines lo es el acto de venta bajo firma privada, de fecha 21 de febrero del año 2008, (...) donde los hoy litigantes aparecen como co-compradores de una porción de terreno en el ámbito de la parcela número 62 del D. C. No. 4 del municipio de Dajabón y donde figuran como convivientes entre sí, situación que obviamente pone de manifiesto que los hoy contendientes son co-propietarios de la porción de terreno que adquirieron como co-compradores; sin embargo, es preciso destacar que ese medio de prueba por sí solo no tiene el alcance ni el valor probatorio para determinar que

la relación de convivencia aludida, sea pública y notoria, y que además, se inscriba dentro de una comunidad de vida familiar estable y duradera, con profundos lazos de afectividad, puesto que ni como presupuesto de su exposición argumentativa, la demandante hoy recurrente señala cuando se inició dicha relación consensual, ni la ubicación del hogar de familia donde supuestamente se desarrolló la relación consensual que los unía, (...) la comprobación de una sociedad de hecho entre convivientes no puede deducirse de la copropiedad de un bien (...)."

6) Conforme se advierte de la sentencia impugnada, la actual recurrente fundamentó su demanda en partición, en una alegada relación consensual con el señor Ambioris Abreu Jiménez y para apoyar dichas pretensiones presentó ante la alzada un contrato de venta de inmueble de fecha 21 de febrero del año 2008, en el cual aparecen ambos como compradores e indica que son "convivientes entre sí"; documento que la alzada entendió no era suficiente por sí solo para comprobar el vínculo afectivo que en los términos del artículo 55, numeral 5to. de la Constitución, demuestren la unión singular libre de impedimentos matrimoniales.

7) Con relación a la apreciación de los documentos de la litis, ha sido juzgado que esta es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de la casación siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización".

8) Como consecuencia del ejercicio de la referida prerrogativa, en la especie, no se advierte desnaturalización alguna, puesto que la alzada al observar el indicado contrato no desconoció el derecho de propiedad que posee la recurrente respecto del inmueble que en el mismo se describe y cuya partición se persigue, como tampoco que no exista una convivencia entre las partes. Por el contrario, lo que razonó la alzada es que para que una relación consensual sea jurídicamente reconocida precisa de otros elementos que le identifiquen con el modelo de convivencia desarrollado en los hogares de las familias fundadas en el matrimonio, lo que se traduce en una relación pública y notoria, es decir, un hombre y una mujer que convivan libremente, no estén impedidos legalmente para contraer matrimonio, condición indispensable para el reconocimiento de los derechos que emanan de este tipo de relaciones.

9) De lo anterior se desprende que el razonamiento decisorio de la alzada no vulnera las previsiones constitucionales que han sido reconocidas

en su artículo 55 numeral 5), en beneficio de las relaciones basadas en una unión singular, como denuncia la recurrente, en consecuencia, los medios examinados carecen de procedencia por lo que se desestiman, y con ello el presente recurso de casación.

10) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 815 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Damary de la Cruz Mejía, contra la sentencia civil núm. 235-11-00076, dictada en fecha 29 de septiembre de 2011, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Raudo Osvaldo Belliard, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz.-Justiniano Montero Montero.-Samuel Arias Arzeno.-Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 45

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 8 de marzo de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	José Ramón Alonzo Cabrera y Celid Altagracia Alonzo Cabrera.
Recurrida:	Evelin Alonzo Genao.
Abogado:	Dr. Amable R. Grullón Santos.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de diciembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Ramón Alonzo Cabrera y Celid Altagracia Alonzo Cabrera, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 071-0032489-1 y 071-0039427-4, domiciliados y residentes en la calle Najayo

núm. 3, urbanización Nueva Nagua, municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, representados por el Dr. Ángel de Jesús Torres, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0008602-9, con estudio profesional *ad hoc* en la casa núm. 22, altos de la calle núm. 5, Urbanización Real, de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida Evelin Alonzo Genao, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0047505-7, domiciliada y residente en la calle Primera, sector Buenos Aires, municipio Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, representada por el Dr. Amable R. Grullón Santos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0007784-6, con estudio profesional abierto en la calle Ramón Melo núm. 113, Plaza Quirino Santos, primer Nivel, municipio Nagua, provincia María Trinidad Sánchez.

Contra la sentencia civil núm. 041-2011, dictada el 8 de marzo de 2011, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: *Declara, el recurso de apelación interpuesto por los señores José Ramón Alonzo Cabrera y Celid Alt. Alonzo Cabrera, regular y válido en cuanto a la forma; SEGUNDO:* *En cuanto al fondo, la corte actuando por autoridad propia, rechaza las conclusiones de la parte recurrente y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida marcada con el No. 00621-2010, de fecha 28 del mes de octubre del año 2010, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez; TERCERO:* *Condena a los señores José Ramón Alonzo Cabrera y Celid Alonzo Cabrera, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor del Dr. Amable R. Grullón Santos, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en 22 de junio de 2011, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 13 de julio de 2011, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta,

Casilda Báez Acosta, de fecha 2 de septiembre de 2011, en donde indica que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta sala, en fecha 23 de abril de 2014, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció exclusivamente la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1. En el presente recurso de casación figura como parte recurrente José Ramón Alonzo Cabrera y Celid Altagracia Alonzo Cabrera y como parte recurrida, Evelin Alonzo Genao. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** la señora Evelin Alonzo Genao interpuso una demanda contra los señores José Ramón Alonzo Cabrera y Celid Altagracia Alonzo Cabrera, en reconocimiento de paternidad y partición de bienes; **b)** en el curso de dicho proceso los demandados solicitaron una excepción de nulidad contra el acto introductorio de demanda, la que rechazó el tribunal de primer grado apoderado; **c)** no conforme con dicha decisión José Ramón Alonzo Cabrera y Celid Altagracia Alonzo Cabrera, recurrieron en apelación, procediendo la alzada a rechazar dicha vía recursiva y confirmar el fallo apelado mediante la sentencia núm. 041-2011, de fecha 8 de marzo de 2011, ahora atacada en casación.

2. De la revisión del memorial de casación, depositado por los señores José Ramón Alonzo Cabrera y Celid Altagracia Alonzo Cabrera, esta sala comprueba que, a pesar de que la parte recurrente no particulariza los medios en que fundamenta su recurso con los epígrafes usuales, sí desarrolla las imputaciones que hace a la sentencia impugnada, de lo cual se puede extraer cuáles son los agravios alegados en sustento de dicho recurso, a saber, primer medio, violación de los artículos 39 y 42 de la Ley

núm. 834-78, y 61 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, y un segundo medio, desnaturalización de los hechos.

3. En el desarrollo de un aspecto del primer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que el juez de primer grado permitió que sustituyeran a la demandante, Evelin Alonzo Genao, por su madre, Julia Genao, cuando antes había ordenando la comparecencia personal de las partes y en su lugar escuchó a esta última y no le permitió a los recurrentes ser escuchados no obstante estar presentes y haberle informado que uno de ellos no residía en el país.

4. El estudio de la sentencia impugnada revela que la corte se limitó a rechazar el recurso de apelación intentado contra la decisión de primer grado que únicamente dirimió la excepción de nulidad que le fue solicitada por los hoy recurrentes, fundamentados en varias irregularidades en el acto introductivo de demanda; sin embargo, los recurrentes, en el aspecto analizado, dirigen sus argumentos a las medidas de instrucción que fueron ordenadas en el tribunal primigenio; que en vista de que ante esta Corte de Casación solo pueden ser planteados medios derivados de la decisión impugnada, dictada en única o última instancia”, esta sala se limitará a referirse a aquello que efectivamente motivó la decisión de la Corte de Apelación, desestimando por inadmisibles el aspecto referente a la decisión del juez de primer grado en el sentido indicado.

5. En el desarrollo de otro aspecto del primer y segundo medios de casación, reunidos para su examen por convenir a su solución, la parte recurrente sostiene, en resumen, que la corte debió percatarse de que con la audición de la madre de la hoy recurrida en modo alguno hubo defensa al fondo, ya que dicha señora no era parte del proceso; que con la decisión de primer grado se transgredieron las disposiciones de los artículos 39 y 42 de la Ley núm. 834 de 1978, al validar el acto núm. 0156-2010, cuando este contravenía las previsiones del artículo 61 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, ya que dicho acto contiene vicios de fondo que acarrear su nulidad absoluta, como borraduras y tachaduras que no dejan ver con quién el alguacil actuante habló al momento de entregar el acto, situación que los jueces de la corte pudieron advertir, pues al verificar dicho acto se pueden colegir las irregularidades denunciadas, siendo

lo correcto anularlo, por lo que al hacer lo contrario los jueces del fondo desconocieron sus derechos constitucionalmente protegidos.

6. La parte recurrida se defiende en forma general a los medios invocados por la recurrente, aduciendo que los argumentos que sostienen la excepción de nulidad solo buscan dilatar el proceso, puesto que luego de varias audiencias es que el abogado de los recurrentes plantea dicha excepción; que en todo caso, las irregularidades invocadas no son ciertas, puesto que no es la copia la que debe contener el visado que exige la ley, sino el original, a lo que se dio cumplimiento, tal como fue comprobado por la alzada, por lo que no se incurrió en ninguno de los vicios denunciados.

7. Para mantener el rechazo de la excepción de nulidad planteada por la parte hoy recurrente ante la jurisdicción de primer grado, la alzada retuvo, esencialmente, los siguientes motivos: (i) que el acto cuya nulidad se pretendía no adolecía de las irregularidades aducidas por los entonces apelantes, además de que no se había demostrado el agravio y (ii) que había precluido el momento procesal para la proposición de la excepción, en razón de que fue planteada luego de la celebración de diversas medidas de instrucción.

8. Con relación al último de los puntos citados, es pertinente destacar que la preclusión consiste en una sanción al retardo en procurar una actuación procesal, que persigue conferir al juicio un orden consecutivo y, a su vez, garantiza no caer en dilaciones indebidas; en ese sentido, la preclusión extingue la oportunidad procesal de realizar determinado acto o planteamiento, lo que implica la imposibilidad de su conocimiento en cuanto al fondo.

9. En el caso, aun cuando la excepción de nulidad de que se trata fue planteada ante el tribunal de primer grado luego de celebradas diversas medidas de instrucción, esta situación, contrario a lo indicado por la corte, no constituye una causal para considerar como precluido el momento de su presentación. Esto así, en razón de que las medidas de instrucción no constituyen un medio de defensa al fondo, sino que tienen por objeto establecer la exactitud de los hechos sobre los cuales versa una dificultad jurídica o un litigio.

10. No obstante lo anterior, la corte también otorgó motivaciones para el rechazo de la excepción en cuanto al fondo, de ahí que esta Corte de

Casación considera superabundantes los motivos asumidos en el sentido valorado y como tal, insuficientes para retener la casación del fallo impugnado, pues más que extraer el conocimiento de la excepción dicha alzada valoró en cuanto al fondo la pertinencia de la excepción planteada, desestimándola por considerar que la nulidad invocada era de forma y por tanto, debía demostrarse agravio.

11. En cuanto a la referida excepción de nulidad, conforme ha sido indicado en otra parte de esta sentencia, para emitir su fallo y confirmar la decisión de primer grado, con relación a las irregularidades del acto de demanda original, la corte estableció que le fueron aportados dos ejemplares del acto en discusión, uno en copia y otro original, de los cuales se advertía que el primero, tal como alegaba la parte apelada no contenía el visado del Ministerio Público, pero que, sin embargo, el segundo sí estaba provisto de dicho visado, además, no había probado el agravio sufrido; cabe destacar que los recurrentes no niegan el aspecto examinado por la alzada, tampoco que no haya advertido las anomalías señaladas por estos, en el sentido de las tachaduras y borraduras que impedían precisar el nombre de la persona con quien habló el ministerial actuante, por el contrario exponen que fueron observadas pero no decretadas como era de rigor.

12. Es válido hacer constar que las nulidades, sean de forma o de fondo, constituyen la sanción a la irregularidad cometida en el contexto o en la notificación de un acto procesal". En la especie, las irregularidades denunciadas están comprendidas en aquellas que acarrear una nulidad de forma, puesto que se fundamentan en la existencia de un vicio, irregularidad o incumplimiento de los requisitos de validez relativos al aspecto exterior de un acto jurídico, lo inverso a lo que constituyen las nulidades de fondo, las cuales sancionan los vicios, irregularidades o incumplimiento de los requisitos de validez relativos a la esencia y naturaleza intrínseca del acto jurídico".

13. Constituye un criterio jurisprudencial constante que para la procedencia de la excepción de nulidad procesal contra un acto afectado de una irregularidad formal, se debe tomar en cuenta la trascendencia o efecto que esta produce sobre el derecho de defensa de quien pretende invalidarlo"; que lo anterior fue tomado en cuenta por la corte, al advertir que no produjo un agravio a la parte que oponía la excepción,

quien, según se evidencia de la sentencia impugnada, pudo comparecer y defenderse de la demanda primigenia, de manera que los principios supremos establecidos en la Carta Sustantiva, dirigidos a asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa fueron cumplidos; que las comprobaciones y fundamentos jurídicos que anteceden hacen innegable que los medios propuestos deben ser desestimados, por no advertirse en el fallo impugnado los vicios denunciados.

14. En el desarrollo de un último aspecto de su segundo medio de casación la parte recurrente sostiene, en síntesis, que se vulneró su derecho, ya que nunca se le notificó ni citó para escuchar el dictamen de la sentencia impugnada, la cual no fue leída ni pronunciada en audiencia pública, oral y contradictoria, como suele hacer la alzada.

15. Si bien las decisiones judiciales se reputan que son dictadas y pronunciadas en la fecha en ella indicada en audiencia pública, lo cierto es que en nuestra práctica jurisdiccional a diferencia de lo que se estila en el procedimiento francés, las partes ni sus representantes legales son citados a comparecer para el día de la lectura de la sentencia que dará solución a la controversia, así como tampoco los jueces al momento de reservarse el fallo de un asunto en materia civil y comercial, suelen indicar la fecha en que se dará lectura a la sentencia, sin embargo, el legislador mediante la correcta y regular notificación vía auxiliar judicial, pretende garantizar que llegue a conocimiento de las partes el acto jurisdiccional, correspondiendo a la parte que resultare vulnerada promover y demostrar que no tuvo conocimiento del mismo, lo que no sucede en este caso, ya que la recurrente se limita a indicar que no se le citó para la lectura, pero con el ejercicio de la presente vía recursiva demuestra su toma de conocimiento de la decisión, lo que le permitió ejercer sus derechos en tiempo hábil; por lo que sus planteamientos resultan improcedentes, en consecuencia, se desestiman, y con ello el presente recurso de casación.

16. Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de

fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 141 del Código de Procedimiento Civil, 35 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por José Ramón Alonzo Cabrera y Celid Altagracia Alonzo Cabrera, contra la sentencia civil núm. 041-2011, dictada en fecha 8 de marzo de 2011, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Amable R. Grullón Santos, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz.-Justiniano Montero Montero.-Samuel Arias Arzeno.-Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 46

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 17 de mayo de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Micila Galván Abreu.
Abogados:	Dr. Héctor Mercedes Quiterio y Onasis Mercedes Quiterio.
Recurrido:	Alcides Montilla Hernández.
Abogados:	Dres. Antonio E. Fragoso Arnaud, Héctor B. Lorenzo B. y César Yuniór Fernández.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de diciembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Micila Galván Abreu, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0068120-1, domiciliada y residente en la calle Primera núm. 22, urbanización Hermanas Mirabal, municipio San Juan de

la Maguana, provincia San Juan, debidamente representada por el Dr. Héctor Mercedes Quiterio y Onasis Mercedes Quiterio, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0027647-3 y 012-0026752-2, con estudio profesional abierto en la calle Dr. Cabral núm. 26, municipio San Juan de la Maguana, provincia San Juan.

En este proceso figura como parte recurrida Alcides Montilla Hernández, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0052509-3, domiciliado y residente en la calle Anacaona núm. 188, municipio San Juan de la Maguana, provincia San Juan, quien tiene como abogados apoderados a los Dres. Antonio E. Fragoso Arnaud, Héctor B. Lorenzo B. y César Yuniór Fernández, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0006746-8, 012-0012092-9 y 012-0096139-7, con estudio profesional *ad hoc* en la calle Frank Félix Miranda núm. 1, ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 319-2012-00038, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 17 de mayo de 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticinco (25) del mes de enero del año dos mil doce (2012), por la señora Misila (sic) Galván Abreu, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Héctor Mercedes Quiterio y Onasis Mercedes Quiterio, contra la sentencia civil No. 322-11-233 de fecha 22 de noviembre del año 2011, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo figura copia (sic) en otra parte de la presente sentencia, por improcedente mal fundado y carente de base legal. SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia civil No. 322-11-233, de fecha 22 de noviembre del año 2011, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan; TERCERO: Rechaza las conclusiones de la parte recurrente; CUARTO: Condena a la señora Misila (sic) Galván Abreu, al pago de las costas de alzada, con distracción de las mismas a favor y provecho de los Dres: Antonio E. Fragoso Arnaud, Héctor B. Lorenzo Bautista y Lic. César Yuniór Fernández de León, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 3 de agosto de 2012, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 3 de septiembre de 2012, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 7 de diciembre de 2012, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 18 de julio de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ninguna de las partes compareció, quedando el asunto en fallo reservado.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1. En el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas, Micila Galván Abreu, recurrente y, Alcides Montilla Hernández, recurrido. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: **a)** con motivo de una demanda en partición interpuesta por el ahora recurrido, el tribunal de primer grado, mediante la sentencia núm. 322-11-233, de fecha 22 de noviembre del 2011, la acogió, designando un perito tasador y un notario para las labores de partición; **b)** la indicada sentencia fue recurrida en apelación por la actual recurrente y la corte *a qua*, mediante sentencia núm. 319-2012-00038, de fecha 17 de mayo de 2012, hoy recurrida en casación, rechazó el recurso, en consecuencia, confirmó la decisión apelada.

2. En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los hechos y del derecho y violación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil dominicano; **segundo:** falta de base legal. Ausencia de ponderación de documentos, ausencia

de fundamentos de hecho y derecho. Violación de los artículos 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

3. La parte recurrente se limita a desarrollar sus medios de casación, alegando en esencia, que la corte no ponderó debidamente los hechos que dieron origen a la demanda, así como tampoco los documentos sometidos al debate por ella, sino únicamente los aportados por el hoy recurrido, con lo cual incurrió en falta de base legal y motivación.

4. La parte recurrida se defiende, alegando que la corte hizo una correcta apreciación del derecho al dictar su sentencia, pues en de la documentación aportada se demuestra que el inmueble y la casa fueron adquiridos por ambas partes, no aportando la recurrente prueba que sustente sus alegatos, ni en los tribunales anteriores ni ante esta Corte de Casación. Que la sentencia recurrida cumple con lo estipulado en el artículo 141 del Código Civil contrario a lo que alega la recurrente.

5. De la lectura de los medios de casación transcritos anteriormente, se comprueba que la hoy recurrente se ha limitado a invocar la transgresión, por parte de la alzada, de los vicios que enuncia en sus medios; sin embargo, no desarrolla en qué sentido o cuáles documentos no ponderó la alzada de manera que pueda retenerse los vicios denunciados; que al efecto, ha sido juzgado que no es suficiente con que se indique el vicio imputado a la decisión, sino que es necesario señalar en qué ha consistido la violación alegada”.

6. En la especie, la recurrente no ha articulado un razonamiento jurídico que permita a esta jurisdicción determinar si en el caso ha habido violación a la norma, procede declarar inadmisibles los medios y, por lo tanto, rechazar el presente recurso de casación.

7. Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70

de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Micila Galván Abreu, contra la sentencia núm. 319-2012-00038, dictada en fecha 17 de mayo de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Dres. Antonio E. Fragoso Arnaud, Héctor B. Lorenzo B. y César Yunior Fernández, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz.-Justiniano Montero Montero.-Samuel Arias Arzeno.-Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 47

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 15 de noviembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Karina María Hasbun Collado.
Recurrido:	Edmon Elias Barnichta Geara.
Abogada:	Licda. Pamela Yeni Hernandez Hane.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de diciembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Karina María Hasbun Collado, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 001-0089767-7, domiciliada en la calle Interior esquina Luis Desangles, edificio Mateo Cabral, sector Evaristo Morales, de esta ciudad, contra la ordenanza civil núm. 1500-2018-SSEN-00333, dictada el 15 de noviembre de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de

la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: RECHAZA el Recurso de Apelación interpuesto por la señora KARINA MARIA HASBUN COLLADO, en contra de la Ordenanza No. 01-2018-SORD-00167, de fecha 18 del mes de abril del año 2018, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, a propósito de una Demanda en Referimiento en suspensión de Mandamiento de Pago, interpuesta en contra del señor EDMON ELIAS BARNICHTA GEARA, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia; SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, señora KARINA MARIA HASBUN COLLADO, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la LICDA. PAMELA YENI HERNÁNDEZ HANE, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.”

Considerando, que mediante la resolución núm. 2762-2019, de fecha 31 de julio de 2019, dictada por esta Sala, fue declarado el defecto contra la parte recurrida.

Que esta Sala en fecha 30 de octubre de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, asistidos del secretario; con la comparecencia del abogado de la parte recurrente y la ausencia del abogado de la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, no figurará en la presente sentencia por encontrarse licencia.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Justiniano Montero Montero

1. Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada, el medio de casación siguiente: Desnaturalización de las pruebas.

2. Considerando, que en su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que con el propósito de que se acogiesen sus pretensiones demostró a la corte el riesgo en que se encuentra al habersele notificado en dos ocasiones mandamientos de pago tendentes a

embargos ejecutivos en su domicilio, tomando como base el pagaré notarial que fue suscrito únicamente por el señor Víctor Antonio Báez García, de quien se encuentra separada; y que además la corte *a qua* incurrió en una evidente desnaturalización de las pruebas, al inobservar el acto notarial mediante el cual se estableció que estaba casada con el señor Víctor Antonio Báez García bajo el régimen de separación de bienes.

3. Considerando, que en cuanto al aspecto impugnado la corte *a qua* señaló *“que ciertamente, tal y como lo estableció la jueza a-qua, la parte recurrente no ha probado la turbación manifiestamente ilícita, pues el mandamiento de pago del cual se pretende su suspensión fue notificado en el domicilio conocido del señor VÍCTOR ANTONIO BAEZ GARCIA, quien anterior a la notificación de dicha actuación no había notificado al hoy recurrido su cambio de dirección, amén de que el efecto de la notificación es sencillamente que la parte a quien se le contrapone tenga conocimiento de la existencia del mismo; que además tampoco se encuentra depositada constancia de que verdaderamente los señores VÍCTOR ANTONIO BAEZ GARCIA y KARINA MARIA HASBUN COLLADO, hayan contraído nupcias bajo el régimen de la comunidad legal de separación de bienes, pues contrario a lo alegado, el acto notarial levantado a tales efectos no es posible determinar que, aunque el mismo se redactó, haya sido depositado por ante el Oficial del Estado Civil en donde posteriormente se celebraría el contrato matrimonial en el cual se debía hacer constancia de la elección del indicado régimen, lo cual no se ha hecho constar, conforme a lo establecido por los artículos 1391 y siguientes del Código Civil”*.

4. Considerando, que del análisis de los motivos transcritos se evidencia que la corte *a qua* al momento de decidir, hizo referencia para rechazar el recurso a que no fue probada una turbación manifiestamente ilícita, que en teoría supone el riesgo alegado por la recurrente; que la noción de turbación manifiestamente ilícita implica la existencia de un atentado o perjuicio, de hecho o de derecho, a los intereses de una persona, cuya ilicitud sea evidente”; que en la especie no se aprecia ilicitud, toda vez que tal como la corte estableció los referidos mandamientos de pago fueron notificados a su domicilio, puesto que es el último domicilio conocido del señor Víctor Antonio Báez García, persona a quien se pretende embargar, y por tanto la recurrida no se encontraba en riesgo porque no era a quien iban dirigidas dichas notificaciones, razones por las que procede desestimar dichos alegatos.

5. Considerando, que en el punto relativo a la falta de valoración del acto notarial que contiene la separación de bienes suscrito por la recurrente y el señor Víctor Antonio Báez García, cabe destacar, que existe desnaturalización de las piezas cuando el juzgador modifica o interpreta de forma errónea las estipulaciones claras de los actos de las partes. La desnaturalización de los escritos y documentos se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas; sin embargo, si bien es cierto que en el fallo impugnado se hace referencia a que no se verifica que el señor Víctor Antonio Báez García, y la recurrente hayan contraído matrimonio bajo el régimen de la comunidad legal de separación de bienes, no obstante haberse depositado el referido acto, la alza se refiere a su falta de inscripción en el registro civil, con cuya valoración no efectuó la alegada desnaturalización, sino que actuó conforme a su facultad de valoración de las pruebas; que además el aspecto señalado de la decisión constituye una motivación superabundante que no provoca la anulación de la sentencia impugnada, por lo que procede el rechazo del medio analizado, y con ello el recurso de casación de que se trata.

6. Considerando, que no procede referirse a las costas procesales por haber incurrido en defecto la parte recurrida, el cual fue debidamente declarado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante resolución descrita anteriormente.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 131 y 557 del Código de Procedimiento Civil, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Karina María Hasbun Collado contra la ordenanza civil núm. 1500-2018-SS-00333, dictada el 15 de noviembre de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz - Justiniano Montero Montero - Samuel Arias Arzeno - Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 48

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de octubre de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	General Caribbean Marine, S. A.
Abogados:	Licdos. Leonardo Marte Abreu y Yunior Gerardo Espinosa G.
Recurrido:	Talleres D' Colores, S. A.
Abogado:	Lic. Leuterio Parra Pascual.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LAO PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de diciembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la razón social General Caribbean Marine, S. A., sociedad organizada según las leyes de la República Dominicana, legalmente representada por el señor Francisco Ortiz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0165675-9, domiciliado y residente en esta ciudad, debidamente representada por los Lcdos. Leonardo Marte Abreu y Yunior Gerardo Espinosa G., dominicanos, mayores de edad, titulares de las

cédulas de identidad y electoral núms. 001-1069797-6 y 076-0009542-1, con estudio profesional abierto en la av. Independencia núm. 201 esquina Danae, edificio Buenaventura, apto. 211, segunda planta, Gascue, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida la entidad Talleres D' Colores, S. A., sociedad comercial constituida y regida conforme a las leyes de la República, con su domicilio social y asiento principal ubicada en la calle Defilló esquina Repaldo 18, ensanche Quisqueya, de esta ciudad, debidamente representada por su gerente administrativo Susana Fernández, dominicana, mayor de edad, ejecutiva, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0778208-8, domiciliada y residente en la dirección antes indicada, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Leuterio Parra Pascual, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0562038-9, con estudio profesional abierto en la calle Barahona núm. 229, edificio Sarah, suite 205, Villa Consuelo, de estas ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 582, dictada el 23 de octubre de 2007, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrente, General Caribbean Marines, S. A., por falta de concluir; **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por GENERAL CARIBBEAN MARINE, S. A., contra la sentencia No. 0506-07 relativa al expediente No. 036-06-1168, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; **TERCERO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la decisión rendida por la primer juez (sic), por los motivos antes dados; **CUARTO:** COMISIONA al Ministerial ALFREDO DÍAZ CÁCERES, alguacil de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia; **QUINTO:** CONDENA a la apelante, GENERAL CARIBBEAN MARINE, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del LIC. LEUTERIO PARRA PASCAL, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan como depositados en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia: **a)** el memorial de casación de fecha 31 de marzo de 2008, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 24 de abril de 2008, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y; **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 7 de octubre de 2008, en donde expresa: “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación”.

(B) Esta Sala, en fecha 1 de febrero de 2012, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron ninguno de los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente la razón social General Caribbean Marine, S. A., y como recurrida la entidad Talleres D´ Colores, S. A.; Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** que la sociedad comercial Talleres D´ Colores, S. A., solicitó los servicios de la entidad General Caribbean Marine, S. A., para que esta le comprara varias piezas de un vehículo marca Chevrolet, tipo Suburban, año 2004; **b)** que a consecuencia del referido servicio la razón social General Caribbean Marine, S. A., le emitió a D´ Colores, S. A., a través de su vicepresidente, señor Francisco Ortiz, la cotización núm. EUR-02286, de fecha 19 de septiembre de 2006, por la suma de RD\$110,016.28, comprometiéndose la primera de dichas entidades a entregar las referidas piezas en un plazo de ocho 8

días y la segunda a pagar el 50% y; **c)** que mediante cheque núm. 002812, de fecha 20 de septiembre de 2006, la sociedad comercial Talleres D' Colores, S. A., le pagó a General Caribbean Marine, S. A., el 50% del monto pactado, ascendente a la cantidad de RD\$55.008.14, el cual fue debitado a favor de esta última.

2) Igualmente se verifica del fallo criticado lo siguiente: **a)** que la razón social Talleres D' Colores, S. A., interpuso una demanda en violación de convenio, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios contra la sociedad comercial General Caribbean Marine, S. A., acción que fue acogida por el tribunal de primer grado mediante la decisión núm. 0509-07, de fecha 28 de mayo de 2007; **b)** que el indicado fallo fue a su vez recurrido en apelación por la entonces demandada, solicitando esta última en el curso de dicha instancia una reapertura de debates con el objetivo de aportar al proceso el recibo contentivo de la devolución de una parte del dinero que le entregó su contraparte como pago del 50% de la suma pactada, tal y como acordaron, pretensión que fue rechazada por la alzada al igual que el fondo del recurso, confirmando en todas sus partes la decisión apelada, a través de la sentencia civil núm. 582, de fecha 23 de octubre de 2007, ahora impugnada en casación.

3) La parte recurrente, General Caribbean Marine, S. A., recurre la sentencia dictada por la corte y en sustento de su recurso invoca los siguientes medios de casación: **Primero:** Falta de ponderación de los hechos y de las pruebas depositadas. **Segundo:** Falta de motivos. **Tercero:** Incorrecta aplicación del derecho. **Cuarto:** Contradicción de motivos.

4) La parte recurrente en su primer, segundo y tercer medios de casación, reunidos para su examen por su vinculación, alega, en esencia, que la corte *a quo* incurrió en los vicios de falta de ponderación de los hechos y las pruebas, incorrecta aplicación del derecho y en falta de motivos al solo valorar los elementos probatorios aportados por la parte recurrida sin examinar las piezas depositadas por dicha recurrente en sustento de su solicitud de reapertura de los debates, específicamente el recibo de fecha 27 de diciembre de 2006 y el cheque núm. 000409 girado el 13 de diciembre de 2006, de los que se advierte que esta última le pagó a la recurrida parte del dinero adeudado, así como los honorarios legales de su abogado, desconociendo las disposiciones de los artículos 1101, 1134 y 1315 del Código Civil.

5) Sobre los puntos que se examinan la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que copiados textualmente se transcriben a continuación: “que resulta pertinente en primer término ponderar la solicitud de reapertura de debates planteada por la apelante, debido a la naturaleza que reviste la misma; (...) rechaza la petición de reapertura de los debates antes señalada, en el entendido de que dicha figura es potestativa del juez, pudiéndola ordenar cuando considere que los nuevos elementos sometidos por la peticionaria son capaces de hacer variar la suerte del proceso, lo que no ocurre en la especie (...)”.

6) Que con respecto a los vicios invocados, cabe resaltar, que han sido criterios constantes de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de casación que: “la reapertura de los debates descansa en el criterio soberano de los jueces del fondo, quienes la ordenarán si la estiman necesaria y conveniente para el esclarecimiento del caso” y que: “la reapertura de los debates solo procede cuando existe un hecho o un documento nuevo que incide en el proceso de manera directa”, de cuyos criterios jurisprudenciales se advierte que el ordenar o no una reapertura de debates es potestativo de los jueces del fondo y solo se justifica cuando los elementos probatorios en que se fundamenta dicha figura sean nuevos y capaces de hacer variar la suerte del proceso.

7) En ese sentido, en el caso que ocupa nuestra atención, se evidencia que la alzada desestimó la solicitud de reapertura de debates planteada por la entonces apelante, actual recurrente en casación, en el ejercicio de sus facultades soberanas, lo cual no vulnera el derecho de defensa de esta última ni constituye un motivo que de lugar a la casación del fallo impugnado, sobre todo, cuando se evidencia que el recibo de pago de fecha 27 de diciembre de 2006 y el cheque núm. 000409 girado el 13 de diciembre de 2006 no son elementos probatorios revestidos de novedad, en razón de que se produjeron antes de dictarse la decisión de primer grado de fecha 28 de mayo de 2007 sin que se advierta que la entidad General Caribbean Marine, S. A., expresara ante la alzada justificación alguna de porqué no aportó ante dicha jurisdicción los referidos documentos conjuntamente con su recurso de apelación, como bien pudo hacerlo y no lo hizo; además los razonamientos de la corte para desestimar la reapertura de debates de que se trata, evidencian que la referida jurisdicción valoró las piezas en que esta se justificaba.

8) En ese orden de ideas, de los motivos antes expuestos, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido establecer que la corte *a quo* al estatuir en la forma en que lo hizo actuó dentro del ámbito de la legalidad sin incurrir en los vicios invocados por la parte recurrente, razones por las cuales procede desestimar los medios de casación analizados por infundados y carentes de base legal.

9) Por otro lado, en el cuarto medio de casación la parte recurrente sostiene, que la alzada incurrió en contradicción de motivos al sostener, por un lado, que procedía ponderar la solicitud de reapertura de debates planteada por dicha recurrente y luego, por otro lado, establece que no procedía la referida reapertura, puesto que los documentos en que estaba fundamentada no podían hacer variar la suerte del proceso, siendo contradictorio el hecho de que piezas que dan constancia de un pago no sean capaces de influir en un proceso.

10) Con relación al agravio planteado, del estudio de la decisión criticada se evidencia que lo afirmado por la corte *a quo* fue que en un correcto orden procesal procedía ponderar en primer orden la solicitud de reapertura de debates propuesta por la apelante, General Caribbean Marine, S. A., determinando dentro de sus facultades soberanas de apreciación y depuración de la prueba, que en la especie dicho pedimento debía ser rechazado, toda vez que los elementos probatorios que la justificaban carecían de novedad y no eran capaces de hacer variar la suerte del proceso, no advirtiendo esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia contradicción alguna en los razonamientos de la alzada, en razón de que el referido vicio queda caracterizado cuando existe una real incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada, y que esa contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su control", lo que no ocurre en el caso que nos ocupa.

11) Finalmente las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, reafirman el hecho de que la corte *a quo* no incurrió en los vicios invocados por la parte recurrente en los medios examinados, haciendo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho que dan constancia del

dispositivo adoptado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, razones por las cuales procede desestimar los medios analizados por infundados y carentes de toda base legal y con ello, rechazar el recurso de casación de que se trata.

12) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 4, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por General Caribbean Marine, S. A., contra la sentencia civil núm. 582, de fecha 23 de octubre de 2007, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho del Lcdo. Leuterio Parra Pascual, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz.-Justiniano Montero Montero.-Samuel Arias Arzeno. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 49

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de enero de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Tomás Bolívar Tiburcio Cepeda.
Abogado:	Lic. Luis Felipe Rosa Hernández.
Recurrido:	Eduardo Serrano Nova.
Abogada:	Dra. Cristobalina Segura T.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de diciembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación, interpuesto por Tomás Bolívar Tiburcio Cepeda, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0523478-5, domiciliado y residente en la calle Samaná núm. 30, sector María Auxiliadora, de esta ciudad, quien tienen como abogado apoderado especial al Lic. Luis Felipe Rosa Hernández, titular de la cédula de

identidad y electoral núm. 001-0023886-4, con estudio profesional en el edif. núm. 63, apto. núm. 203, de la calle Dr. Miguel Ángel Piantini, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Eduardo Serrano Nova, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1479480-3, domiciliado y residente en la calle 6, núm. 89, sector Las Américas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quien tienen como abogada apoderada especial a la Dra. Cristobalina Segura T., titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0370139-7, con estudio profesional abierto en la calle Centro Olímpico núm. 256-B, de sector El Millón, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2017-SEN-00050, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 27 de enero de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación, en consecuencia, CONFIRMA la decisión impugnada, de conformidad con las motivaciones antes expuestas; SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, señor Tomás Bolívar Tirbucio Cepeda, al pago de las costas y ordena la distracción de las mismas a favor de la abogada de la parte recurrida, Licda. Cristobalina Segura T., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 2 de mayo de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 13 de julio de 2017, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 4 de octubre de 2017, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 30 de mayo de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del

secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

(1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente el señor Tomás Bolívar Tiburcio Cepeda y como parte recurrida el señor Eduardo Serrano Nova. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: **a)** con motivo de una demanda en resiliación de contrato y desalojo interpuesta por el señor Eduardo Serrano Nova contra el señor Tomás Bolívar Tiburcio Cepeda, el tribunal de primer grado, mediante la sentencia núm. 035-16-SCON-00682 de fecha 13 de mayo de 2016, acogió la demanda, ordenó la resiliación del contrato de alquiler suscrito por las partes y el desalojo de la parte demandada del inmueble que había sido arrendado, entre otras cosas; **b)** que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por el inquilino, invocando que no fue ponderado por el juez de primer grado que el inmueble objeto de alquiler no se encontraba en condiciones para que el propietario lo ocupara como vivienda familiar; **c)** la corte *a qua* mediante sentencia núm. 026-03-2017-SSEN-00050, de fecha 27 de enero de 2017, hoy impugnada en casación, rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primer grado.

(2) En su memorial de casación, la parte recurrente, invoca los siguientes medios: **primero:** negación de oportunidad para ejercer adecuadamente el derecho de defensa. Violación a los numerales 2, 4 y 10 del artículo 69 de la Constitución de la República y los artículos 60, 61, 62 y siguientes de la Ley 834; **segundo:** fallo fuera de lo pedido o solicitado debido a la contradicción en el fundamento de la demanda en desalojo y rescisión de contrato, cuando por una parte se sustenta en el desahucio y por otra parte se fundamenta en la llegada al término; **tercero:** violación a la ley y la normativa con relación al desahucio a establecimientos

comerciales, consignado en los artículos 1736 y 1738 del Código Civil y el decreto 4807 sobre Control de Alquileres y Desahucio, de 16 de mayo del 1959.

(3) En el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte ordenó la acumulación del pedimento de comparecencia de las partes para decidirlo conjuntamente con el fondo lo que constituye una violación al derecho de defensa; que solicitó ante la corte de apelación la comparecencia personal de las partes para demostrar que el Control de Alquileres de Casas y la Comisión de Apelación habían evacuado resoluciones sin darle la oportunidad de defenderse de los falsos alegatos del propietario del local comercial que afirma va a ocuparlo como vivienda, por lo que esta medida tenía mérito para ser acogida y al rechazarse la recurrente perdió la oportunidad de demostrar que el procedimiento de desalojo está fundamentado en argumentos falsos.

(4) La parte recurrida solicita que sea rechazado el presente recurso de casación por improcedente.

(5) Ha sido reiteradamente juzgado que los jueces tienen la facultad de acumular o no el conocimiento de los incidentes que puedan presentarse en el proceso con el fondo de la contestación, con la finalidad de no eternizar los procedimientos puesto que dicha acumulación tiende a evitar tácticas dilatorias y aplazamientos innecesarios de los procesos, por lo que al hacerlo de esta forma no incurrir en violación alguna de la Ley; que asimismo ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo pueden mediante una sola sentencia, pero por disposiciones distintas, decidir todos los incidentes procesales que sean promovidos, siempre y cuando las partes hayan sido puestas en condiciones de concluir sobre ellos”.

(6) Por consiguiente en el caso que nos ocupa la corte *a qua* al acumular la solicitud de comparecencia personal actuó dentro de su facultad de acumular el conocimiento de los incidentes que puedan presentarse en el proceso con el fondo de la contestación y al permitir que las partes produjeran sus conclusiones sobre el fondo de sus pretensiones salvaguardó su derecho de defensa.

(7) Además en lo concerniente a la comparecencia personal ha sido juzgado por esta Primera Sala que cuando una de las partes solicita que sean ordenadas medidas de instrucción, como medio de prueba para

sustentar sus pretensiones, el tribunal puede, en ejercicio de su poder soberano de apreciación, no ordenarlas si estima que la demanda reúne las condiciones probatorias para ser juzgada o si su convicción se ha formado por otros medios de pruebas presentes en el proceso”;

(8) Por tales motivos al considerar la corte *a qua* suficiente la documentación aportada para emitir una decisión podía en consecuencia en virtud de su poder soberano de apreciación rechazar la medida de instrucción solicitada por la parte recurrente sin que ello implique una vulneración a su derecho de defensa, por lo que procede rechazar el aspecto del medio examinado.

(9) Asimismo aduce la recurrente que la alzada no apreció que el Control de Alquileres de Casas y Desahucios y la Comisión de Apelación le vulneraron su derecho de defensa y que la intención del propietario no era ocupar el inmueble como lo establece el artículo 3 del Decreto 4807 porque se trata de un local comercial.

(10) A propósito ha sido juzgado por esta Primera Sala en reiteradas ocasiones que en una demanda en desalojo fundamentada en el hecho de que el propietario ocupará el inmueble alquilado, una vez obtenida esta autorización y apoderado el tribunal para conocer del procedimiento en desalojo, basta con que el juez apoderado compruebe que se han otorgado los plazos concedidos previamente a favor del inquilino para iniciar el procedimiento en desalojo sin tener que ponderar si realmente el propietario ocupará o no el inmueble”, de manera tal que la oportunidad para impugnar tanto el procedimiento como la veracidad de la declaración jurada de la persona cuya ocupación de inmueble justifica el desalojo realizados ante el Control de Alquileres de Casas y Desahucios cesa una vez se dicta la resolución administrativa definitiva que lo autoriza, resultando innecesario que el tribunal apoderado de la demanda vuelva a valorar los requisitos administrativos de aquella solicitud, en consecuencia, por todos los motivos expuestos procede rechazar el aspecto examinado.

(11) En otro orden en el segundo y tercer medios de casación, reunidos para su estudio por su vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que el arrendador en su demanda solicitó el desalojo en virtud de que iba a ocupar el inmueble arrendado conforme lo establecido en el artículo 3 del decreto núm. 4807 y también por haber llegado el término del contrato de alquiler, no obstante la corte no advirtió esta contradicción,

falló fuera de lo pedido y sin referirse a que acogía parcialmente las conclusiones y rechazaba la otra parte; que la corte se fundamentó en la resolución dictada por la Comisión de Alquileres de Casas y Desahucios que otorgaba un plazo al inquilino para el desalojo como si se tratara de una vivienda cuando la ley concede un plazo diferente a los establecimientos comerciales, por lo que violó las disposiciones de los artículos 1736 y 1738 del Código Civil.

(12) En cuanto al medio analizado el fallo impugnado revela que la corte *a qua* estableció que la demanda en resiliación de contrato se fundamentó en que el inmueble alquilado será ocupado personalmente por su propietario; que en tal sentido esta jurisdicción ha podido verificar del examen del acto contentivo de la demanda en resiliación de contrato de inquilinato y desalojo núm. 833-2014, de fecha 11 de septiembre de 2014, del ministerial Roberto Baldera Vélez, que ciertamente ese es el fundamento de la demanda, por lo que la corte *a qua* no decidió sobre algo que no le fue pedido ni tenía que referirse a otra causa de la demanda.

(13) Por otra parte, contrario a como alega la recurrente, el tribunal de segundo grado no solo aplicó el plazo de 3 meses que concedía la resolución núm. 114-2013 de fecha 23 de julio de 2013 del Control de Alquileres de Casas y Desahucios sino que tratándose de un establecimiento comercial también le concedió al inquilino el plazo de 180 días indicado en el artículo 1736 del Código Civil.

(14) Además en cuando a los indicados plazos la jurisdicción de segundo grado decidió que si bien los mismos no habían transcurrido cuando fue interpuesta la demanda en fecha 11 de septiembre de 2014 no obstante al momento de pronunciarse la sentencia de primer grado en fecha 13 de mayo de 2016 se encontraban ventajosamente vencidos, por lo que quedó subsanada una posible inadmisión de la demanda; que ciertamente, conforme a lo fallado por la alzada, esta primera Sala ha decidido que si los referidos plazos han transcurrido al momento que el juez estatuye sobre la demanda en desalojo el medio de inadmisión queda regularizado al tenor de lo que dispone el artículo 48 de la Ley núm. 834 del año 1978", por lo que la corte *a qua* realizó una correcta aplicación del derecho, en consecuencia procede el rechazo de los medios examinados y del presente recurso de casación.

(15) Al tenor del Art. 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 9, 10, y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Tomás Bolívar Tiburcio Cepeda, contra la sentencia civil núm. 026-03-2017-SSEN-00050, dictada el 27 de enero de 2017, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: Condena a la parte recurrente, señor Tomás Bolívar Tiburcio Cepeda, al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de la Dra. Cristobalina Segura T., abogada de la parte recurrida que afirma haberlas avanzado en todas sus partes.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz.- Justiniano Montero Montero.- Samuel Arias Arzeno. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 50

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 5 de octubre de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Deconalva, S. A.
Abogados:	Licdos. Francisco Álvarez Aquino, Julio César Camejo Castillo, Licda. Fabel María Sandoval Ventura y Dr. Luis Pancracio Ramón Salcedo.
Recurrido:	Constructora Langa, S. R. L.
Abogados:	Licdos. José Bienvenido Pérez Gómez, Olivo Rodríguez Huertas, Antonio A. Langa A. y José Carlos Mognas E.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Napoleón R. Estévez Lavandier, en funciones de presidente, y Rafael Vásquez Goico y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de diciembre de 2019**, año 176.º de la Independencia y año 156.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Deconalva, S. A., entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán,

Distrito Nacional, representada por su presidente Jesús Paviell Lucas Arvelo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1892603-9, entidad que consta representada por sus abogados los Licdos. Francisco Álvarez Aquino, Julio César Camejo Castillo y Fabel María Sandoval Ventura y el Dr. Luis Pancraccio Ramón Salcedo, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0107678-4, 001-0902439-8, 001-1656969-0 y 001-1509804-8, respectivamente, con domicilio profesional en el sexto piso de la Torre Piantini, localizada en la esquina formada por las avenidas Gustavo Mejía Ricart y Abraham Lincoln, ensanche Piantini, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En el proceso figura como parte recurrida Constructora Langa, S. R. L. (anteriormente C. por A.), sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio de elección en la oficina de sus abogados, representada por su gerente Antonio Langa Ferreira, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0101655-8, entidad que consta representada por sus abogados los Licdos. José Bienvenido Pérez Gómez, Olivo Rodríguez Huertas, Antonio A. Langa A. y José Carlos Monagas E., dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0154160-5, 001-0003588-0, 001-1198780-6 y 001-1280444-8, respectivamente, con domicilio profesional en la calle Alberto Larancuent # 12, ensanche Naco, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 622-2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 5 de octubre de 2010, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la entidad DECONALVA, S. A., mediante acto procesal No. 04/2010, fecha ocho (8) del mes de enero del año dos mil diez (2010), instrumentado por el ministerial ALGENI FELIZ MEJÍA, Alguacil de Estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia civil No. 00976/09, relativa al expediente No. 035-08-00693, de fecha veintiséis (26) del mes de noviembre del año dos mil nueve (2009), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Nacional, Segunda Sala; por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo, el presente recurso, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos antes señalados; TERCERO: RECHAZA en cuanto al fondo, el presente recurso, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos antes señalados; TERCERO: CONDENA a la compañía DECONALVA, S. A., al pago de las costas del proceso con distracción y provecho de los abogados LICDOS. JOSÉ BIENVENIDO PÉREZ GÓMEZ, OLIVO RODRÍGUEZ HUERTAS, ANTONIO A. LANGA A. y JOSÉ CARLOS MONAGAS E., quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A. En el expediente constan depositados: a) memorial de casación de fecha 8 de noviembre de 2010, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación que propone contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 7 de diciembre de 2010, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen de la Procuraduría General de la República de fecha 17 de diciembre de 2010, donde solicita el rechazo del recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Esta sala en fecha 13 de abril de 2011 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia no comparecieron los abogados de las partes, quedando el expediente en estado de fallo.

C. Mediante auto núm. 0072-2019 de fecha 26 de noviembre de 2019, la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, llamó a los magistrados Rafael Vásquez Goico y Vanessa E. Acosta Peralta para que participen en la deliberación y fallo del presente recurso de casación en vista de que dicha magistrada y los magistrados Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno se han inhibido por figurar como jueces en las decisiones intervenidas en ocasión del presente proceso, y el magistrado Blas Fernández Gómez se encuentra de licencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1. En el presente recurso de casación figura Deconalva, S. A., parte recurrente; y Constructora Langa, S. R. L., parte recurrida; litigio que se originó en ocasión de la demanda en ejecución de contrato, cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios interpuesta por Constructora Langa, S. R. L. contra Deconalva, S. A., la cual fue acogida por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 00976/09, de fecha 26 de noviembre de 2009; la que fue apelada por la hoy recurrente ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso de apelación a través de la decisión núm. 622-2010, de fecha 5 de octubre de 2010, hoy impugnada en casación.

2. La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación de la ley. No aplicación de la ley; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Insuficiencia de motivación”.

3. Respecto a los puntos que atacan los medios propuestos por la parte recurrente, la decisión impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“que esta Sala de la Corte ha podido advertir como un hecho controvertido entre las partes, lo relativo a la naturaleza del acuerdo arribado entre [ellas] en el sentido de que, si los equipos suministrados propiedad de la recurrida, fueron cedidos en calidad de préstamo de uso, o si por el contrario, la maquinaria pesada fue entregada en arrendamiento a la hoy recurrente, para el uso en el proyecto Hotel Altabella; que durante el conocimiento del proceso por ante el tribunal de primer grado, se realizó una comparecencia personal de las partes e informativo testimonial, en los cuales, antiguos empleados de la recurrente, afirman que los equipos propiedad de la recurrida, fueron arrendados por la recurrente; que [en] ese sentido consta en el expediente un reporte elaborado por el señor Silvio Pérez, Administrador de Proyecto, y empleado de CONALVA (sic), denominado ‘Control de Equipos’, fechado nueve (9) de enero del dos mil siete (2007), se arrojó como resultado que, después de deducir los costes correspondientes al suministro de gasoil, piezas y mano de obra por parte de DECONALVA, S. A., a favor de los equipos y maquinarias arrendados propiedad de CONSTRUCTORA LANGA, C. POR A., se generaba una deuda por parte de [la primera] frente a [la segunda], por concepto de

arrendamiento de los equipos y maquinarias de referencia, ascendente a la suma de (...) RD\$16,668,037.75, tal y como lo confirma en su declaración jurada de fecha veintitrés (23) del mes de julio del año 2008; que en ese sentido, y dada las declaraciones en primer grado (...), se puede apreciar la existencia de un contrato verbal entre las partes, por lo que en el caso (...) no podemos hablar de un préstamo, y máxime por ese largo tiempo, ya que es ilógico que los equipos que están sujetos a deterioros por el uso no sean para recibir beneficios; que los jueces del tribunal de alzada pueden adoptar en forma expresa, los motivos de la sentencia recurrida”.

4. La parte recurrente aduce en el primer medio, que la alzada transgrede la norma al no analizar el caso al tenor del art. 1715 del Código Civil, según el cual los arrendamientos verbales no ejecutados solo pueden ser probados por escrito. En la especie no puede hablarse de un contrato de arrendamiento ejecutado, sino de un préstamo a uso o comodato, calidad en que Deconalva, S. A. utilizaba los equipos de que se trata. Por otro lado, el cheque aportado como “prueba” del arrendamiento era insuficiente; motivo por el que los medios probatorios sometidos al debate eran inválidos para establecer el arrendamiento; de manera que no fue aportada la prueba exigida por el referido texto legal.

5. La parte recurrida defiende la sentencia impugnada de dicho medio, argumentando que en vista de que la demanda primigenia era comercial, para el caso aplica el principio de libertad de pruebas previsto en el art. 109 del Código de Comercio, combinado con el art. 1341 del Código Civil.

6. Para lo que aquí es analizado, resulta pertinente valorar el art. 1715 del Código Civil dominicano, según el cual: “Si el arrendamiento verbal no ha recibido todavía ninguna ejecución, y una de las partes lo niega, no puede recibirse prueba por testigos, por muy módico que fue el precio y aunque se alegue haber dado señal. El juramento puede solo deferirse al que niegue el contrato”. En nuestra norma adjetiva, este texto legal se encuentra localizado en capítulo II, específicamente en la sección 1A del indicado texto, “De las reglas comunes a los arrendamientos de casas y haciendas rurales”; de manera que la prohibición de la prueba testimonial en materia de arrendamiento verbal, se refiere exclusivamente a los arrendamientos de casas y predios rurales y no a los arrendamientos de bienes muebles, como pretende ahora establecerlo la parte recurrente.

7. Si bien es cierto que las reglas generales que el código establece para los bienes inmuebles pueden aplicarse por analogía al alquiler de bienes muebles, esta argumentación analógica no es admitida cuando se trata de disposiciones excepcionales, como aquella que dispone la prohibición de pruebas testimoniales en arrendamientos verbales. Por lo tanto, para demostrar el arrendamiento verbal de muebles u obras aplica la regla general del art. 1341 del Código Civil, pudiendo ser admitida la prueba testimonial en caso de que aun superando la suma envuelta el valor de treinta pesos, se aporta algún principio de prueba por escrito que sustente la relación.

8. En adición a lo anterior es preciso indicar que el arrendamiento comercial, tipificación que fue retenida por la alzada, se reputa acto de comercio al tenor de lo dispuesto en el art. 632 del Código de Comercio. En tal sentido, se regula por las normas relativas a la materia comercial en las cuales rige la libertad probatoria al tenor del art. 109 del Código de Comercio, que permite la prueba testimonial, lo cual es cónsono con la parte *in fine* del referido art. 1341 del Código Civil, por lo que su existencia y validez puede ser demostrada por todos los medios legales.

9. Como corolario de lo expuesto, esta Corte de Casación es de criterio que al no aplicar el art. 1715 del Código Civil para rehusar la prueba testimonial al caso concreto, la alzada no incurrió en vicio alguno, motivo por el que procede desestimar el medio de casación analizado.

10. Aduce la parte recurrente en el segundo medio, que la alzada incurre en falta de base legal y falta de motivos, en razón de que motivó su sentencia en las mismas razones ofrecidas por el juez de primer grado, de las que se aprecia que no se realizó un análisis de documentos que evidencien actuaciones o al menos la intención de ambas partes de formalizar un arrendamiento verbal, pues solo se refiere la corte a piezas producidas de manera unilateral por la demandante inicial; por lo tanto, según alega, la alzada no motivó suficientemente, ya que no se refirió a las pruebas depositadas por la recurrente y, de haberlo hecho, su sentencia hubiera estado debidamente motivada.

11. En su memorial de defensa, la parte recurrida solicitó la inadmisibilidad del segundo medio de casación por no ser preciso y por no indicar los textos legales que supuestamente han sido violados; cuestión esta consagrada en el art. 5 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento

de Casación, según el cual: “En los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda”. Este texto legal ha sido interpretado en el sentido de que cuando la parte recurrente no cumple con la obligación de desarrollar los medios, el recurso debe ser declarado inadmisibles”.

12. A juicio de esta sala, contrario a lo argumentado, el medio de casación cuya inadmisibilidad se pretende cumple con los requisitos necesarios para su valoración, en razón de que establece la causal de apertura de casación y desarrolla los vicios que invoca, lo que nos permite extraer cuáles son los agravios alegados en sustento de la presente vía recursiva, por lo que procede rechazar el medio de inadmisión enarbolado y proceder, por consiguiente, a la ponderación del indicado medio de casación.

13. Es preciso recordar que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. De su parte, la falta de base legal como causal de casación, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si se encuentran en la sentencia los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley”.

14. En el caso, la alzada confirma en todas sus partes la sentencia apelada, ejerciendo su reconocida facultad de adopción de los motivos de la decisión de primer grado”. Al efecto, debe ser precisado que el ejercicio de la indicada facultad no implica en modo alguno que los jueces de fondo no han ponderado los medios probatorios aportados por las partes. Por el contrario, da lugar a establecer que del estudio de las piezas aportadas al expediente, que reconoce haber visto la alzada, así como del análisis del fondo que le impone el efecto devolutivo de la apelación, dicha jurisdicción determinó que las conclusiones a que llegó el primer juez fueron correctas. En ese orden de ideas, no ha lugar a retener por este motivo los vicios denunciados.

15. En lo que se refiere a la aducida insuficiencia de los medios probatorios analizados, derivada de la aplicación del art. 1715 del Código Civil, este aspecto también deviene insuficiente a los fines casacionales, al haber sido valorada la no aplicación al caso del indicado texto. En definitiva, una revisión del fallo impugnado permite establecer que esta contiene motivos suficientes para fundamentar su decisión. En ese sentido, el

medio analizado debe ser desestimado y, con ello, el recurso de casación de que se trata.

16. Cuando ambas partes sucumben parcial o totalmente en sus pretensiones, procede que las costas sean compensadas.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 5, 20, 65, 66 y 67 Ley núm. 3726-53; arts. 1341 y 1715 Código Civil; art. 109 Código de Comercio.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación incoado por Deconalva, S. A. contra la sentencia núm. 622-2010, dictada en fecha 5 de octubre de 2010, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Napoleón R. Estévez Lavandier.-Rafael Vásquez Goico.-Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 51

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de noviembre de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Isidro Antonio Rodríguez Guerrero.
Abogados:	Dres. Eusebio Polanco Paulino y Lorenzo E. Frías Mercado.
Recurrido:	María Esperanza Moronta Lamar de Morales.
Abogado:	Dr. Rubén Darío Guerrero Valenzuela.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de diciembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Isidro Antonio Rodríguez Guerrero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1008192-4, domiciliado y residente en la calle Cuarta núm. 19, sector Miramar, de esta ciudad, debidamente representado por los Dres. Eusebio

Polanco Paulino y Lorenzo E. Frías Mercado, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 029-0001717-5 y 001-0067798-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1854, edificio C.H.T., primer nivel, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida María Esperanza Moronta Lamar de Morales, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1758723-8, domiciliada y residente en los Estados Unidos de Norteamérica, y accidentalmente en la calle Pedernales núm. 52, ensanche Espaillat, de esta ciudad, debidamente representada por el Dr. Rubén Darío Guerrero Valenzuela, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0522960-3, con estudio profesional abierto en la calle Euclides Morillo núm. 26, casi esquina avenida Tiradentes, ensanche La Rodríguez, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 489, dictada el 15 de noviembre de 2005, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA, bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor ISIDRO ANTONIO RODRÍGUEZ GUERRERO contra la sentencia relativa al expediente No. 036-03-2476 dictada en fecha 9 de diciembre del año 2004, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Tercera Sala; por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; SEGUNDO:* *Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación descrito precedentemente y en consecuencia, confirma la sentencia recurrida con la modificación siguiente: en cuanto al ordinal Tercero: que se excluya la condenación a la parte demandada señor Isidro Antonio Rodríguez Guerrero, del pago del 1% mensual de interés, por los motivos antes indicados; TERCERO:* *CONDENA a la parte recurrente ISIDRO ANTONIO RODRÍGUEZ GUERRERO, al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas a favor de Dr. Rubén Darío Guerrero Valenzuela, abogado, quien afirma haberla avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial depositado en fecha 22 de noviembre de 2005, mediante el cual la parte recurrente

invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 14 de diciembre de 2005, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 15 de marzo de 2012, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, el 2 de mayo de 2012, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ninguna de las partes compareció, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1. En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Isidro Antonio Rodríguez Guerrero, y María Esperanza Moronta Lamar de Morales, como parte recurrida; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) Isidro Antonio Rodríguez Guerrero recibió de Julio Morales Jiménez la suma de RD\$1,490,000.00, por concepto de compra de una porción de terreno dentro de la Parcela núm. 34-C, Distrito Catastral núm. 7, del municipio Baní, provincia Peravia, de su propiedad; b) en fecha 1ro. de agosto de 2003, María Esperanza Moronta Lamar de Morales, en calidad de cónyuge del comprador, Julio Morales Jiménez, de quien ella no sabe su paradero, interpuso contra el vendedor una demanda en devolución de dinero, resultando apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la que acogió la demanda mediante sentencia núm. 2836-04 de fecha 9 de diciembre de 2004, cuyo dispositivo ordena al vendedor Isidro Antonio Rodríguez Guerrero la devolución de la suma de RD\$1,490,000.00, recibida de Julio Morales Jiménez, a su esposa, María Esperanza Moronta Lamar de

Morales; c) que el aludido vendedor incoó un recurso de apelación contra la referida decisión, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, emitió la sentencia civil núm. 489, ahora objeto del presente recurso de casación, procediendo a rechazar el recurso de apelación y a confirmar en su mayor parte la sentencia apelada, tal y como se ha indicado precedentemente.

2. La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: (...) que la demandante original y ahora recurrida dio cabal cumplimiento al artículo 1315 del Código Civil al aportar en el expediente copia certificada del recibo que figura depositado en el tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Baní, en el cual se evidencia que real y efectivamente su esposo, el señor JULIO MORALES JIMÉNEZ, le entregó al señor ISIDRO ANTONIO RODRÍGUEZ, la suma de RD\$1,490,000.00 (un millón cuatrocientos noventa mil pesos oro) por concepto de la compra del inmueble correspondiente a la parcela No. 34-C del DC No. 7 de Baní; sin embargo, el demandado original y ahora recurrente no depositó ningún documento orientado a demostrar a esta Corte, como alega, la devolución de la suma de dinero que se le reclama, por lo cual no dio cumplimiento a la segunda parte del referido artículo; que en otro sentido, la parte recurrente plantea que el tribunal *a quo* no tomó en cuenta, a la hora de fallar como lo hizo, que la demanda era extemporánea, en el sentido de que la reclamante no ha seguido el procedimiento establecido por el legislador para determinar si su esposo está vivo o muerto; que en ese orden, la Corte entiende que para los fines de lugar es indiferente la declaratoria de ausencia que prescribe el artículo 112 y siguientes del Código Civil, en el entendido que la señora María Esperanza Moronta Lamar de Morales es copropietaria de la comunidad creada con el señor Julio Morales Jiménez; que en la especie no estamos, como pretende la concluyente, en presencia de una demanda de partición, sino de una acción que persigue reintegrar al patrimonio común de los esposos una determinada suma de dinero; que de lo expuesto precedentemente se infiere que el tribunal *a quo*, al acoger la demanda antes señalada, hizo una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho, por lo que, la sentencia recurrida deberá ser confirmada, excepto en lo referente a su ordinal tercero que condena al señor Antonio Rodríguez Guerrero al pago del interés legal correspondiente al 1% de la suma de dinero, en aplicación de la ley No. 312 de fecha 1ro de

julio del año 1919, la cual fue derogada por la ley No. 183-2002 que creó el Código Monetario y Financiero (...).

3. La parte recurrente, señor Isidro Antonio Rodríguez Guerrero, recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primer medio**: incorrecta aplicación del artículo del artículo 112 y siguientes del Código Civil; **segundo medio**: errónea apreciación de las pruebas; **tercer medio**: Incorrecta apreciación de los hechos; **cuarto medio**: Falta de calidad para actuar en justicia.

4. La parte recurrida se defiende de dichos medios alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que la corte *a quo* aplicó de forma atinada el derecho, al serle reconocida a la esposa demandante su calidad para actuar en justicia y solicitar la devolución de la suma reclamada, por ser la cónyuge común en bienes de Julio Morales Jiménez, por lo que procede el rechazo del recurso de que se trata.

5. En el desarrollo de los medios de casación propuestos, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* juzgó erróneamente al establecer que María Esperanza Moronta Lamar de Morales en su condición de cónyuge común en bienes gozaba de calidad para ejercer la demanda primigenia en devolución de la suma de RD\$1,490,000.00, que había sido entregada por su esposo, Julio Morales Jiménez, en manos de Isidro Antonio Rodríguez Guerrero, para la compra de un inmueble, pues de dicho esposo no se conoce paradero, violando así la alzada los preceptos relativos a la declaración de ausencia establecidos en los artículos 112 y siguientes del Código Civil dominicano, donde resultaba su demanda extemporánea, y además de reclamar debía hacerlo por el cincuenta por ciento (50%), de conformidad con las leyes que rigen la materia; que prosigue alegando el recurrente, que siempre ha tenido la posesión del inmueble, que Julio Morales Jiménez tuvo en su poder el certificado de título que ampara el derecho de propiedad hasta el momento de quedar disuelta la venta convenida y haber reembolsado la suma que por concepto de dicha operación había entregado.

6. La Ley núm. 189-01 de fecha 12 de noviembre de 2001, coloca de manera definitiva en igualdad de condiciones a los esposos en la administración de los bienes que conforman el patrimonio familiar. Que de conformidad con los principios de derecho que gobiernan el régimen

matrimonial de la comunidad de bienes, ha sido juzgado por esta Sala”, que la naturaleza jurídica de ese estatuto conyugal, en cuanto constituye un patrimonio económico, configura una genuina copropiedad de los esposos, sujeta a determinadas reglas propias, que contribuyen a hacerla una institución *sui géneris*.

7. A raíz de la situación creada por la referida Ley núm. 189-01, tanto el hombre como la mujer tienen iguales derechos en la administración de los bienes comunes, lo que significa que los esposos pueden de manera unilateral y conjunta realizar actuaciones que tiendan a la preservación, mejora y fomento de los activos de la comunidad.

8. En ese sentido, si bien la parte recurrente alega que se ha violado el artículo 112 del Código Civil, puesto que la esposa demandante en devolución debió en primer término agotar el procedimiento de declaración de ausencia establecido en la referida disposición legal, esta Corte de Casación es del criterio, sobre el particular, que la esposa demandante no necesita permiso provisional para administrar la comunidad, puesto que no tiene ninguna incapacidad jurídica que la limite a actuar en justicia en procura de proteger los activos de los bienes comunes, dado que su actuación presume la preservación y acrecentamiento de los bienes, lo que evidentemente justifica que la esposa o cualquier cónyuge actúe sin necesidad del otro.

9. Sin embargo, estos actos de administración no implican en modo alguno actos de disposición de los activos de la comunidad, – siempre que no sean personales y propios–, los cuales sí deben ser realizados de forma conjunta, conforme manda la ley.

10. En virtud de lo anterior y al no probarse que la comunidad matrimonial se encontraba disuelta por las causas establecidas legalmente, la esposa demandante podía perseguir la devolución de las sumas reclamadas en su totalidad por su actuación ser provechosa a la comunidad y no en el 50%, tal y como señala el recurrente; en tal virtud, la sentencia impugnada no adolece de las violaciones denunciadas, por lo que estas deben ser rechazadas.

11. En fin, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia examinada, contrario a lo alegado, contiene una adecuada y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en el caso concurrente se ha hecho una correcta

aplicación del derecho, en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

12. Aún cuando resulta procedente la condenación al pago de las costas procesales en perjuicio de la parte sucumbiente, no es pertinente ordenar la distracción de las mismas en la especie, pues, el abogado de la parte gananciosa no lo ha solicitado.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1,2, y 65, 66, 67, 68, 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, Ley núm. 189-01, de fecha 12 de noviembre de 2001.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el señor Isidro Antonio Rodríguez Guerrero, contra la sentencia civil núm. 489, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de noviembre de 2005, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Isidro Antonio Rodríguez Guerrero, al pago de las costas del proceso, sin distracción de las mismas por no haberlo solicitado el abogado de la parte gananciosa.

Firmado: Justiniano Montero Montero.- Samuel Arias Arzeno.- Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 52

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de junio de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur).
Abogado:	Dr. Lionel V. Correa Tapounet.
Recurridos:	Juan Isidro Gutiérrez y Brígida Yanet Cruz Rivas.
Abogado:	Dr. Efigenio María Torres.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de diciembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR), sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la avenida Tiradentes esquina calle Carlos Sánchez Sánchez, núm. 47, Torre Serrano, séptimo piso, ensanche Naco, de esta

ciudad, legalmente representada por el Dr. Lionel V. Correa Tapounet, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0379804-7, con estudio profesional abierto en la avenida José Contreras, núm. 86, sector La Julia, de esta ciudad.

En este proceso figuran como partes recurridas los señores Juan Isidro Gutiérrez y Brígida Yanet Cruz Rivas, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0671072-6 y 001-0910980-1, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Respaldo 4 de las Palmas de Herrera, provincia Santo Domingo, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Efigenio María Torres, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1020646-3, con estudio profesional abierto en la calle José Ramón López esquina autopista Duarte, kilómetro 7 ½, Centro Comercial Kennedy, local núm. 216, Los Prados, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 305, de fecha 25 de junio de 2008, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Acogiendo en la forma los recursos de apelación incoados por los Sres. Juan Isidro Gutiérrez y Brígida Yanet Cruz Rivas, como por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia No. 70, del veintiséis (26) de febrero de 2007, librada por la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Nacional, 1era. Sala, por ajustarse, ambos, a las reglas procedimentales que dominan la materia; SEGUNDO:* *Rechazándolos en cuanto al fondo, se Confirma en todas sus partes la indicada sentencia; TERCERO:* *Compensando las costas causadas a propósito de las instancias concurrentes”.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 12 de septiembre de 2008, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 3 de noviembre de 2009, en donde las partes recurridas invocan sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 4 de febrero de 2010, en donde expresa que deja al criterio de

la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B)Esta Sala, en fecha 16 de julio de 2014, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ninguna de las partes compareció, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), y como partes recurridas Juan Isidro Gutiérrez y Brígida Yanet Cruz Rivas; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) que en fecha 13 de agosto de 2005, ocurrió un accidente eléctrico en el cual falleció el señor Edison Castillo Cruz, hijo de los hoy recurridos; b) en fecha 16 de marzo de 2006, los señores Juan Isidro Gutiérrez y Brígida Yanet Cruz Rivas, actuando en calidad de padres del fallecido, interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), por ser la propietaria de los cables que causó el accidente eléctrico, la cual fue acogida por el tribunal de primera instancia apoderado; c) no conformes con la citada decisión, los señores Juan Isidro Gutiérrez y Brígida Yanet Cruz Rivas y a su vez la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), apelaron la misma, recursos que fueron rechazados por la corte *a qua* mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación.

2) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación: “(...) que en su apelación principal los Sres. Juan Isidro Castillo Gutiérrez y Brígida Yanet Cruz Rivas manifiestan disconformidad con el quantum de la reparación civil reconocida a su favor por el tribunal a-quo, por lo que solicitan la revocación del ordinal de la sentencia en que se fija ese monto; que entretanto la EDESUR requiere la completa infirmación del fallo de primer grado, en el entendido de que el mismo “contiene una errada apreciación de los hechos y una incorrecta

aplicación del derecho” (...) que la calidad de los demandantes originarios como padres biológicos de quien en vida respondiera al nombre de Edison Altagracia Castillo Cruz, ha sido firmemente acreditada a través de la correspondiente partida de nacimiento de este último, expedida por la Oficial del Estado Civil de la Oficialía del Estado Civil de La Vega, 1era. Circunscripción; que figura, de igual modo, un extracto, debidamente certificado por el funcionario fedatario Luis Fernando Pérez Cuevas, Delegado de las Oficialías del Estado Civil de la 1era, 2da, 3era y 4ta Circunscripción del Distrito Nacional, en que se da fe de que en fecha trece (13) de agosto de 2005 murió el indicado joven, en el Hospital M. V. Santana “a causa de paro cardio respiratorio, accidente por electricidad” (...) que las circunstancias en que se produjo el deceso de Edison Alt. Castillo Cruz, se recogen tanto en una certificación del día once (11) de diciembre de 2007, emitida por el Alcalde Pedáneo de Las Palmas de Herrera del Municipio de Santo Domingo Oeste, Sr. Benancio Batista, así como en una declaración, también del once (11) de diciembre de 2007, suscrita en colectivo por los Sres. Marcos Moreta Gómez, Jacinta Restituyo García, Mercedes Ramírez Aquino, Carlos Hernández Peña, Martina Peña Terrero, Pedro José López, Paula Guzmán Romero, Ramón Polanco González y Angelina Mercedes Lima; que en ambos instrumentos, las personas que plasman en él sus firmas, testifican que la víctima falleció al hacer contacto con un cable eléctrico de media tensión que se encontraba tirado en la calle, propiedad de EDESUR; (...) que en los supuestos de responsabilidad a causa de las cosas por las que se debe responder (Art. 1384, párrafo 1ero. Del Código Civil), es de principio que dicha responsabilidad, con cargo al guardián, es objetiva y que por tanto se presume; que éste sólo se libera probando el caso fortuito, la falta de la víctima o el hecho de un tercero; que la enunciada presunción no se rompe aunque el guardián establezca no haber incurrido en falta; que la guarda no es simplemente un concepto de detención material, sino de poder de dirección y control; (...) que no hay prueba alguna en el expediente de que el suceso en que perdiera la vida el hijo de los accionantes, se debiera a la intercesión de alguna de las eximente citadas en el párrafo anterior, amén de que la parte demandada no niega ser la responsable de las redes de distribución del fluido eléctrico en la zona en que tuvo lugar la tragedia; (...) que los elementos de convicción aportados al debate contradictorio por la parte originariamente demandante, no han sido rebatidos por aquellos a quienes se oponen; que tampoco en esta alzada ha quedado evidenciada

la necesidad de introducir variaciones a la sentencia impugnada, en que, como se sabe, se acoge la demanda inicial, aunque no por el total que se la planteara, sino por el monto de RD\$1,500,000.00; que esa cantidad es razonable y si bien no es suficiente, como no lo será ninguna otra, sin importar la magnitud por la que se fije, para compensar la pérdida de un hijo, sirve al menos como reparación simbólica frente a lo que constituye, indudablemente, un atentado contra derechos extrapatrimoniales no apreciables cuantitativamente o en término de una determinada suma de dinero (...)."

3) La parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca el medio de casación siguiente: Único medio: Falta de motivo y falta de base legal.

4) En el desarrollo del medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* asumió que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) era responsable del accidente eléctrico acaecido por simple presunción, ya que no fue aportado por la demandante original pruebas sobre la causa y efecto del hecho ocurrido y que además el juez *a quo* no expone los motivos y base legal en los que fundamenta su decisión.

5) Las partes recurridas se defienden de dicho medio alegando en su memorial de defensa, en esencia, que la sentencia atacada contiene una correcta aplicación de los artículos 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil, ya que la alzada se fundamentó en pruebas depositadas por ambas partes, tal y como se desprende de los considerandos contenidos en la misma, además, EDESUR no aportó pruebas que contrarresten la responsabilidad endilgada, no obstante haberse otorgado un plazo para la comunicación de documentos.

6) Esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio de que las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por el fluido eléctrico están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el hecho de las cosas inanimadas establecida en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, régimen en el cual se presume la responsabilidad del guardián de la cosa y, por tanto, resulta innecesario que se demuestre la existencia de una falta."

7) El juez *a quo* en el uso de su poder soberano de apreciación de las pruebas aportadas, formó su convicción sobre las circunstancias que

rodearon el accidente eléctrico en base al extracto de acta de defunción que expresa que la causa de su muerte fue un paro cardio respiratorio producto de un accidente por electricidad, la certificación expedida por el Alcalde Pedáneo de Las Palmas de Herrera y las declaraciones contenidas en un acto de notoriedad, cuyos contenidos se corroboran entre sí y permiten establecer que dicha muerte fue consecuencia del contacto con el tendido eléctrico que estaba en el piso.

8) Una vez establecidos los elementos que configuran la responsabilidad cuasidelictual a cargo de la empresa eléctrica, a saber, el hecho de que un cable de alta tensión propiedad de la empresa EDESUR estaba tendido en el suelo cargado de energía eléctrica y que dicho cable electrocutó a la víctima, cuya prueba podía ser establecida por todos los medios admitidos por la ley, corresponde a la empresa eléctrica demostrar que se encuentra liberada de responsabilidad que pesa en su perjuicio, lo que no ocurrió en el caso de la especie, ya que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), se limitó a plantear en apelación que los demandantes no habían acreditado los hechos que provocaron el agravio pero no aportó prueba alguna para rebatir las evidencias depositadas por su contraparte ni en primer grado ni en segundo grado a pesar de que tuvo la oportunidad para hacerlo, por lo que la corte *a qua* no incurrió en ningún vicio al valorar las pruebas como lo hizo y endilgar la responsabilidad del accidente eléctrico a dicha entidad.

9) Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en ese orden de ideas, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que ha lugar desestimar el medio examinado y el rechazo del presente recurso de casación.

10) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1384, párrafo I, del Código Civil Dominicano y 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia civil núm. 305, dictada el 25 de junio de 2008, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del doctor Efigenio María Torres, abogado de los recurridos quien afirmó haberlas avanzado.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz.-Justiniano Montero Monter.-Samuel Arias Arzeno. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 53

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 27 de abril de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Grasiliano o Graciliano Díaz Camacho.
Abogado:	Lic. Pedro José Pérez Ferreras.
Recurrido:	Natividad de Jesús Rodríguez Rodríguez.
Abogado:	Lic. Francisco Alberto Rodríguez.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Justiniano Montero Montero y Samuel A. Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de diciembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el señor Grasiliano o Graciliano *Díaz Camacho, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0133083-1, residente en la calle Don Faustino Guzmán, núm. 9, Villa Carolina, Moca, debidamente representado por su abogado constituido y apoderado especial Licdo. Pedro José Pérez Ferreras*, titular de la cédula de identidad y electoral

núm. 054-0014610-5, con estudio profesional abierto la calle Salomé Ureña, núm. 48 altos.

En este proceso figura como parte recurrida la señora Natividad de Jesús Rodríguez Rodríguez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0100665-4, domiciliada en la calle Sabana Larga de Moca y residente en los Estados Unidos de Norteamérica, debidamente representada por su abogado apoderado Licdo. Francisco Alberto Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0000934-5, con estudio profesional abierto en la calle Imbert, núm. 13 de la ciudad de Moca, Provincia Espaillat.

Contra la sentencia civil núm. 22/2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en 27 de abril de 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: rechaza, el pedimento de nulidad del acto de notificación de la sentencia recurrida formulado por la parte recurrente, mal fundado y carente de base legal; SEGUNDO: ordena un informativo testimonial a cargo de la parte recurrida para el día cinco (05) del mes de junio del año 2012, a las 9:00 a.m. en la sala de audiencias en esta corte, quedando reservado el derecho del contra informativo de la parte recurrente; TERCERO: compensa las costas entre las partes por las razones aludidas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de fecha 29 de junio de 2012, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 26 de julio de 2012, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 30 de octubre de 2014, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta sala, en fecha 23 de enero de 2019, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario infrascrito y del ministerial de turno; a la indicada audiencia

ninguna de las partes compareció, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Grasiliano o Graciliano Díaz Camacho y como parte recurrida Natividad de Jesús Rodríguez Rodríguez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere es posible establecer lo siguiente: 1) la señora Natividad de Jesús Rodríguez Rodríguez, demandó al señor Grasiliano o Graciliano Díaz Camacho, en divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, la que fue acogida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, mediante sentencia núm. 00207, de fecha 23 de marzo de 2011, admitiendo el divorcio entre ambos señores; 2) mediante acto núm. 1189 de fecha 31 de mayo de 2012, la señora Natividad de Jesús Rodríguez Rodríguez, notificó al señor Grasiliano Díaz Camacho la sentencia civil núm. 00207; 3) por acto núm. 34 de fecha 29 de julio de 2011, instrumentado por el ministerial Rafael Gustavo Disla Belliard, de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, el recurrente interpuso recurso de apelación; 4) en el curso del recurso de apelación el hoy recurrente y apelante concluyó solicitando, entre otras cosas, que se declare nulo el acto núm. 1189 de fecha 31 de mayo de 2011, mediante el cual se le notificó la sentencia civil núm. 00207, debido a que el acto no contenía el plazo para recurrir en apelación; 5) que dicho incidente fue rechazado por la Corte *a-quo*, resultando la sentencia incidental núm. 22/2012 de fecha 27 de abril de 2012, ahora recurrida.

2) Para rechazar la solicitud del acto de notificación de sentencia la corte *a qua* sostuvo lo que textualmente se transcriben a continuación: “que ciertamente, como arguye la parte recurrente, el acto de notificación de la sentencia No. 1189 de fecha treinta y uno (31) del mes de mayo del año 2012, a requerimiento de la parte demandada primitiva, no contiene la mención del plazo de un mes a partir de la referida notificación para la interposición del recurso de apelación exigido por el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la ley número 845, del 15 de julio de 1978, por ser la sentencia notificada contradictoria en base

a lo dispuesto por el artículo 156 del referido texto legal, que dispone el cumplimiento de dicha formalidad; que sin embargo, quien notificó dicho acto y la sentencia de marras es el mismo recurrente en apelación conforme al acto No. 34 de fecha veintinueve (29) del mes de julio del año 2011, instrumentado por el ministerial Rafael Gustavo Disla Belliard, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat, lo cual indica que la omisión de la mención del plazo de un mes del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, para la interposición del recurso de apelación al ser la sentencia notificada contradictoria por disposición de la ley, no le ha causado agravio alguno o lesión a su derecho de defensa de rango constitucional en nuestro ordenamiento procesal y que además, tiene aplicación en el caso de la especie el adagio o apotegma de que nadie puede prevalerse o beneficiarse de su propia falta”.

3) La parte recurrente, Grasiliano o Graciliano Díaz Camacho recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en apoyo de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero**: desnaturalización de los hechos por falta de base legal; **segundo**: omisión de estatuir.

4) En el desarrollo de sus medios de casación reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua*, incurrió en desnaturalización al entender que había sido el apelante quien había notificado la sentencia de primer grado, obviando que había sido la apelada; que también incurrió en error la alzada al establecer que el plazo para recurrir en apelación una sentencia de divorcio es de un mes, sin advertir que tal afirmación no es cierta, pues el plazo para apelación de este tipo de proceso es de dos meses; que por esta razón por la que fue solicitada la nulidad del acto contentivo de la notificación de la sentencia, pedimento que fue rechazado por la corte *a qua*, que así mismo inobservó que el objeto del recurso de apelación era la nulidad del acto de notificación de la sentencia de primer grado por no indicar el plazo correcto para apelar y la nulidad de la sentencia por violación al debido proceso, fundamentado su decisión sin que el hoy recurrente concluyera al fondo, toda vez que la recurrente en audiencia de fecha 23 de marzo de 2011, concluyó de forma incidental solicitando la fijación de una pensión ad litem y la nulidad de la demanda, evadiendo la alzada referirse a esos aspectos que de manera errónea juzgó el tribunal *a quo*,

incurriendo por lo tanto en su sentencia en el vicio de omisión de estatuir, desnaturalización de los hechos por falta de base legal.

5) La parte recurrida se defiende de los medios de casación alegando en síntesis, lo siguiente: que la recurrente solicita la casación de la sentencia núm. 22/2012, debido a que la corte *a qua*, había rechazado un pedimento de nulidad de un acto de notificación de sentencia bajo el alegato de que no se dio el plazo correcto para apelación, sin embargo, interpuso recurso de apelación en tiempo hábil, en tal sentido no ha experimentado agravio alguno; que para que se ordenara la nulidad del acto de notificación de la sentencia de primer grado la parte recurrente tenía que probar el agravio cosa que no hizo debido a que interpuso recurso de apelación dentro del plazo establecido legalmente; que la corte sustentó su decisión en que la notificación de la sentencia se había hecho contradictoria y siendo así la corte realizó una correcta aplicación de la ley, razón por la que procede el rechazo del medio de casación fundado en desnaturalización de los hechos; en cuanto a la omisión de estatuir, la recurrente establece que la corte no se pronunció sobre el pedimento de nulidad de la sentencia de primer grado y ciertamente no lo hizo, pues de hacerlo estaría versando sobre el fondo del recurso de apelación por ella ejercido y que es un pedimento que debe responderse cuando se avoque a conocer el fondo del recurso, en tal razón procede rechazar este medio de casación.

6) Se verifica de la sentencia impugnada que la corte *a-qua* para rechazar la nulidad, señaló que ciertamente la sentencia fue notificada por la entonces recurrente y sin hacer la mención del plazo de un mes para interponer el recurso de apelación; que sin embargo, también la corte comprobó que la parte recurrente pudo ejercer su recurso en tiempo hábil y no le causó ningún agravio a su derecho de defensa.

7) La corte *a qua* hizo lo correcto al rechazar la nulidad planteada, pues, si bien es cierto que conforme al artículo 16 de la Ley núm. 1306-Bis, el plazo para intentar la apelación es de dos meses a contar de la notificación de la sentencia, y que el plazo debe ser señalado al momento de la notificación de la sentencia, no menos cierto es, que el acto de notificación de la sentencia lo que persigue es que la persona notificada pueda hacer uso de los recursos correspondientes dentro del indicado plazo, lo que pudo hacer oportunamente el señor Grasiliano o Graciliano

Díaz Camacho; y ya ha sido innumerable veces reiterado, que la nulidad de un acto no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le causa la irregularidad, aún cuando se trate de una formalidad substancial o de orden público, todo por indicación expresa del artículo 37 de la Ley 834/78, en su segundo párrafo.

8) El pronunciamiento de la nulidad resulta improcedente, cuando los principios establecidos al respecto en nuestro ordenamiento jurídico, dirigidos a asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa, son cumplidos; que, en consecuencia, ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo si reúne sustancialmente las condiciones necesarias para cumplir su objeto y si no causa lesión en su derecho de defensa al destinatario, tal y como sucedió en la especie, puesto que según consta en la sentencia impugnada, la parte recurrente y demandada original en primer grado fue representada por intermedio de sus abogados quienes pudieron comparecer oportunamente, ejercer sus medios de defensa y producir conclusiones que entendieron pertinentes; que así las cosas, la posible irregularidad del acto de notificación de sentencia en cuanto a la falta de establecer los dos meses del plazo para apelación quedó cubierta por lo que en esas circunstancias, no procedía declarar la nulidad del acto de notificación de la sentencia de primer grado.

9) Ciertamente es errónea la afirmación de la corte *a qua* de que quien notificó el acto de notificación de la sentencia de primer grado fue “el mismo recurrente” o la “parte demandada primitiva”, esto es, el señor Graciliano o Graciliano Camacho, lo que se verifica del estudio de la propia sentencia impugnada y del expediente donde se establece que este acto fue a requerimiento de la señora Natividad de Jesús Rodríguez Rodríguez, sin embargo tal cuestión no cambia el sentido de lo decidido en el aspecto de que efectivamente el apelante pudo de manera oportuna ejercer las vías del recurso de apelación por lo que su derecho de defensa ha sido preservado.

10) También es erróneo el plazo citado por la alzada para recurrir en apelación una sentencia de divorcio, pues señaló que este era de un mes, cuando lo cierto es que este plazo es de dos meses, sin embargo esta cuestión tampoco cambia el sentido de lo juzgado, pues le ventilado ante la alzada, era el medio de nulidad basado en la omisión en el acto de notificación de determinadas enunciaciones, los cuales como se ha

visto, no causaron agravio alguno al apelante, por lo que las motivaciones erróneas presentes en el fallo atacado aún fueran suprimidas, dejar subsistir lo decidido en el sentido de rechazar la nulidad invocada, por no existir agravio; que en tal virtud, los argumentos invocados no dan lugar a la casación de la sentencia impugnada, por lo que procede rechazar los medios analizados.

11) En cuanto a la alegada ausencia de ponderación de la alzada de las conclusiones de la solicitud de pensión adlitem y nulidad de la demanda, esta corte de casación, es del entendido, que al haber emitido la corte a qua, un fallo incidental, en el sentido de rechazar la nulidad del acto de notificación de la sentencia de primer grado y a la vez ordenar un informativo testimonial, es evidente que el fondo del asunto no ha sido ventilado, y que tales peticiones pueden ser propuestas en el curso de la instrucción del proceso de apelación; en tal virtud el alegato objeto de examen también carece de fundamento y debe ser desestimado y con ello el presente recurso de casación.

12) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, resultan aplicables las disposiciones del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, según el cual las costas podrán ser compensadas cuando se trate de litis entre esposos, como ocurre en el caso de la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 16 de la Ley 1306-Bis y 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Grasiliano o Graciliano Díaz Camacho, contra la sentencia núm. 22/2012, dictada en fecha 27 de abril de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de La Vega, por las razones antes expuestas;

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz.-Justiniano Montero Montero.-Samuel Arias Arzena. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 54

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 28 de octubre de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur).
Abogados:	Dres. José Elías Rodríguez Blanco, Alexis DiCló Garabito, Sir Félix Alcántara Márquez y Licda. Julia Ozuna Villa.
Recurrido:	Milcíades Díaz Ogando e Isabel Quezada.
Abogado:	Dr. José Franklin Zabala J.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de diciembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), sociedad comercial organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, con

domicilio social y asiento principal ubicado en la avenida Tiradentes núm. 47, Torre Serrano, piso 7, sector Naco, de esta ciudad, representada por su administrador general, Lorenzo Ventura y Ventura, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0076868-8, domiciliado y residente esta ciudad, la cual tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. José Elías Rodríguez Blanco, Alexis Dicló Garabito, Sir Félix Alcántara Márquez y a la Lcda. Julia Ozuna Villa, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 001-0625907-0, 014-0000510-2, 031-0141894-9 y 001-0472224-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Carmen Celia Balaguer núm. 40, urbanización El Millón, de esta ciudad; contra la sentencia civil núm. 319-2008-00197, dictada el 28 de octubre de 2008, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

En el presente recurso de casación figuran como partes recurridas los señores Milcíades Díaz Ogando e Isabel Quezada, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 010-006248-9 y 012-0051124-4, respectivamente, domiciliados y residentes en la sección Palma Cana, municipio de Vallejuelo, provincia San Juan de la Maguana, representados por su abogado constituido y apoderado especial, Dr. José Franklin Zabala J., dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0013928-3, con estudio profesional abierto en la casa núm. 23, (altos) de la calle 16 de Agosto, provincia San Juan de la Maguana y *ad-hoc*, en la avenida Abraham Lincoln esquina José Amado Soler núm. 306, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 319-2008-00197, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 28 de octubre de 2008, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha once (11) de julio del año dos mil ocho (2008) a requerimiento de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), representada por su Administrador General, el LIC. LORENZO VENTURA VENTURA, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a la LIC. JULIA OZUNA VILLA y los DRES. ALEXIS DICLÓ GARABITO Y JOSÉ ELÍAS RODRÍGUEZ BLANCO; contra la*

sentencia civil No. 119, de fecha 09 de junio del año 2008, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, por haber sido hecho en tiempo hábil y en la forma indicada por la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo MODIFICA el ordinal SEGUNDO de la sentencia apelada; en consecuencia CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, EDESUR, a pagarle a los señores MILCÍADES DÍAZ OGANDO e Isabel QUEZADA MONTERO, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANO (RD\$200,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por ellos; **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento de alzada, entre las partes.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 23 de diciembre de 2008, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 3 de febrero de 2009, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 30 de julio de 2009, en donde expresa que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A.

(B) Esta Sala en fecha 5 de febrero de 2014 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ninguna de las partes compareció, quedando el asunto en estado de fallo.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1. En el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), recurrente, Milcíades Díaz Ogando e Isabel Quezada, recurridos; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere,

se establece lo siguiente: a) que en fecha 27 de noviembre de 2007, mientras Milcíades Díaz Ogando e Isabel Quezada Montero, transitaban por la carretera del municipio de Vallejuelo-Jorgillo, provincia San Juan, recibieron una descarga eléctrica a causa de haber entrado en contacto con un cable del tendido eléctrico propiedad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), sufriendo el señor Milcíades Díaz Ogando quemaduras de primer grado y la señora Isabel Quezada Montero trauma contuso en diversas partes de su cuerpo al caerse de la motocicleta en la que circulaban; b) que en virtud de las lesiones sufridas, los señores Milcíades Díaz Ogando e Isabel Quezada Montero, interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), sustentada en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el artículo 1384, párrafo 1ero., del Código Civil; c) que la referida demanda fue acogida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, mediante sentencia núm. 119, de fecha 9 de junio de 2009, resultando Edesur, S. A., condenada al pago de la suma de RD\$400,000.00; d) que contra dicho fallo, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., interpuso formal recurso de apelación, dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, la sentencia civil núm. 319-2008-00197, de fecha 28 de octubre de 2008, mediante la cual modificó el ordinal segundo de la sentencia apelada, reduciendo el monto de la indemnización a la suma de RD\$200,000.00; fallo que es ahora objeto del presente recurso de casación.

2. La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "(...) que real y efectivamente en fecha 27 de noviembre del año 2007, mientras los señores MILCÍADES DÍAZ OGANDO e ISABEL QUEZADA MONTERO, transitaban por la carretera Vallejuelo-Jorgillo, recibieron una descarga eléctrica al desprenderse dos alambres de alta tensión, quemándose parcialmente la motocicleta en que andaban y recibiendo la señora ISABEL QUEZADA MONTERO trauma contuso en diferentes partes del cuerpo al caerse de dicha motocicleta (equimosis) curables de 10 a 15 días; y el señor MILCÍADES DÍAZ OGANDO, quemadura de primer grado en dedo gordo, pie izquierdo, curable entre 10 y 20 días; y 2) que los hechos más arriba señalados no fueron controvertidos por la parte hoy recurrente, a través de una prueba en contrario;

limitándose solo a decir que los daños sufridos por los recurridos fueron la falta exclusiva de la víctima; que no obstante lo anteriormente señalado esta alzada es de criterio que el monto de la indemnización acordada no se corresponde con los daños materiales sufridos por los demandantes originales ahora recurrida; ya que partiendo de los certificados médicos aportados como prueba la señora ISABEL QUEZADA MONTERO sufrió lesiones curables de 10 a 15 días (equimosis) al caerse del motor; y el señor MILCÍADES DÍAZ OGANDO quemadura en primer grado, en dedo gordo pie izquierdo, curable de 15 a 20 días y según las fotografías ilustrativas que también forman parte del expediente la motocicleta fue destruida parcialmente, por lo que como se verá más adelante el monto de la indemnización acordado será modificado; que la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada previsto en el texto legal más arriba señalado, está fundamentada en dos condiciones esenciales; La Primera: que la cosa debe intervenir activamente en la realización del daño, como sucedió en el caso de la especie al desprenderse el cable de conducción de fluido eléctrico, el cual quemó parcialmente la motocicleta en que transitaban los recurridos y como consecuencia directa les produjo lesiones corporal a ambos, curables según certificado médico de 10 a 20 días; y La Segunda: que la cosa que produce el daño no debe haber escapado al control material de su guardián, lo que no ha sido probado en el caso de la especie; que así las cosas, para esta Alzada resulta verosímil que el hecho eficiente del daño fue la energía, elemento activo causante de los daños reclamados (...).”

3. La Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los siguientes medios de casación: **Primero:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Falsa apreciación de los argumentos del demandante. Falsa y errónea interpretación del artículo 2271 del Código Civil. Falta de base legal. **Segundo:** Falta de motivos. Insuficientes motivos para ordenar el monto de la condenación de la sentencia.

4. En el desarrollo de sus dos medios de casación, reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega, en un primer aspecto, en esencia, que la corte *a qua* al dictar su decisión incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa, toda vez que no fue demostrado que los cables causantes del accidente de los señores Milcíades Díaz Ogando e Isabel Quezada Montero fueran

propiedad de la empresa Edesur, S. A., razón por la cual en el presente caso no procedía la aplicación las disposiciones del artículo 1384 del Código Civil.

5. La parte recurrida se defiende de dicho aspecto, alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que la corte *a qua* comprobó y verificó correctamente los hechos de la causa, puesto que el cable del tendido eléctrico que produjo los daños físicos a los recurridos pertenecía a Edesur, S. A., siendo dicha empresa la guardiana de la cosa inanimada.

6. Con relación a los agravios denunciados en el aspecto bajo examen, el estudio del fallo impugnado revela que el accidente eléctrico que ocasionó los daños sufridos por los señores Milcíades Díaz Ogando e Isabel Quezada Montero, ocurrió en el tramo de la carretera del municipio de Vallejuelo, provincia San Juan, sin que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) aportara ningún elemento probatorio que demostrara ante la alzada que el cableado instalado en dicha zona y causante del hecho no era de su propiedad.

7. En ese contexto, una vez los demandantes originales, actuales recurridos, aportaron las pruebas en fundamento de su demanda, las cuales fueron debidamente ponderadas por la corte *a qua*, la parte demandada, hoy recurrente, debió aniquilar su eficacia probatoria; así las cosas, al haber los demandantes acreditado el hecho preciso de la ocurrencia del accidente que provocó golpes a la señora Isabel Quezada Montero y quemaduras en su cuerpo al señor Milcíades Díaz Ogando, tras hacer contacto con un cable del tendido eléctrico al momento en el que transitaban en una motocicleta por la carretera del municipio de Vallejuelo, provincia San Juan, tal y como estableció la alzada sobre la Empresa Distribuidora de Electricidad, se trasladó la carga de acreditar el hecho negativo en sustento de sus alegatos; en tal sentido, como la actual recurrente niega su calidad de propietaria del cable del tendido eléctrico con el que hicieron contacto los recurridos y, consecuentemente, su falta de responsabilidad en el accidente de que se trata, era su obligación aportar la prueba que demostrara inequívocamente que no era la propietaria de dicho cable, lo que no hizo la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR).

8. En las circunstancias expuestas y habiendo comprobado la corte *a qua*, que la causa eficiente del daño fue la participación activa de la cosa

(cable del tendido eléctrico) propiedad de Edesur, S. A., al hacer las víctimas contacto con un cable que se encontraba en una posición anormal, corresponde a la ahora recurrente, responder por el perjuicio causado, toda vez que en nuestra legislación, la responsabilidad aludida en el presente caso nace del artículo 1384, primera parte, del Código Civil, al disponer dicho instrumento legal, que no solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes debe responder o de las cosas que están bajo su cuidado, como resulta ser el fluido eléctrico que ocasionó el accidente de los señores Milcíades Díaz Ogando e Isabel Quezada Montero, en aplicación de la presunción general de responsabilidad a cargo del guardián de la cosa inanimada, consagrada en el citado texto legal, de acuerdo al cual, la víctima está liberada de probar la falta del guardián, pues dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones, que son: a) que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y b) que el guardián al momento del accidente tenga el dominio y dirección de la cosa que produjo el perjuicio, condiciones que fueron comprobadas por los jueces del fondo, según consta en la sentencia atacada, sin que la recurrente haya demostrado la existencia de una causa eximente de responsabilidad, como sería la existencia de un caso fortuito, de fuerza mayor, de una causa extraña que no le sea imputable o la falta de la víctima; que por tales motivos el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

9. En sustento del segundo aspecto de los medios analizados la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en el vicio de falta de base legal, toda vez que en su decisión se limitó a hacer mención de los artículos 91 y 126 de la Ley núm. 125-01 de fecha 26 de junio de 2001 y su reglamento de aplicación núm. 555-2, sin embargo, no aplicó las disposiciones de los artículos 93, 123 y 125 de la referida ley.

10. Considerando, que la parte recurrida en su memorial no hace defensa en relación al aspecto ahora examinado.

11. En la especie, el estudio del fallo impugnado pone de relieve que para confirmar la sentencia dictada por el tribunal de primer grado que acogió la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Milcíades Díaz Ogando e Isabel Quezada Montero, la corte *a qua* no fundamentó su decisión en las disposiciones de los artículos

91 y 126 de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, sino que dicha alzada se sustentó en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo I del artículo 1384 del Código Civil; que además, en cuanto a la falta de aplicación de los artículos 93, 123 y 125 de la referida ley, dichos textos legales se refieren a la obligación de servicio que tiene la distribuidora de electricidad, a las tasas de costos de capital a utilizarse en la aplicación de la ley y al fraude eléctrico, por lo que los referidos artículos no tienen aplicación en el caso en concreto y por tanto la corte *a qua* no incurrió en vicio alguno al no aplicarlos, razón por la cual el aspecto ahora analizado carece de fundamento y debe ser desestimado.

12. En cuanto al tercer aspecto de los medios examinados, la parte recurrente aduce, en esencia, que la corte *a qua* no estableció en su decisión las razones que la indujeron a establecer el monto fijado a título de indemnización, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada.

13. La parte recurrida se defiende de dicho aspecto limitándose a realizar un recuento de los antecedentes procesales y a solicitar el rechazo del aspecto propuesto por improcedente, mal fundado y falta de asidero jurídico.

14. En torno al alegato de la recurrente de que la corte *a qua* no ofreció los motivos que la indujeron a fijar el monto a título de indemnización, ha sido criterio jurisprudencial constante de esta Corte de Casación, que los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones que fijan, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo ausencia de motivación que sustente satisfactoriamente la indemnización impuesta; que en el presente caso, la sentencia impugnada ofrece motivos suficientes, pertinentes y coherentes que justifican correctamente la indemnización acordada a favor de los actuales recurridos, tomando en cuenta sobre todo que en la especie los daños consistieron en las lesiones físicas que estos sufrieron tras haber caído de la motocicleta en la que transitaban al haber entrado en contacto con un cable del tendido eléctrico, el cual a su vez calcinó parcialmente la motocicleta en la que transitaban, razón por la cual procede desestimar el aspecto examinado por improcedente e infundado.

15. La parte recurrente sostiene, en un cuarto aspecto de sus medios de casación, en suma, que la corte *a qua* no ponderó los documentos depositados por Edesur, S. A., y ni siquiera enunció los documentos aportados por dicha parte, lo que hace que la sentencia contenga el vicio de falta de base legal.

16. En el presente caso, a pesar de los alegatos de la parte recurrente, dicha parte no indica cuáles documentos de los aportados al debate fueron desconocidos o no ponderados por la corte *a qua*, como tampoco señala en qué sentido influirían dichos documentos en el fondo de la decisión; que en todo caso, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que los jueces de fondo al examinar los documentos que entre otros elementos de juicio se le aportaron para la solución del caso, no tienen que dar motivos particulares acerca de cada uno de ellos, bastando que lo hagan respecto de aquellos que resultan decisivos como elementos de juicio; que en la especie, contrario a lo alegado, el estudio del fallo impugnado pone de relieve que la corte *a qua* realizó una relación completa de los documentos que le fueron sometidos y que valoró debidamente aquellos que consideró relevantes para la solución del litigio, razón por la cual el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

17. En lo que respecta a la violación de las disposiciones del artículo 141 del Código Civil, denunciada también por la parte recurrente en el quinto aspecto de los medios bajo examen, se debe destacar que conforme al contenido del referido texto legal, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en ese orden de ideas, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual los argumentos

propuestos por la parte recurrente en el aspecto examinado carecen de fundamento y deben ser desestimados.

18. Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

19. Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1315 y 1384 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia civil núm. 319-2008-00197, dictada el 28 de octubre de 2008, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. José Franklin Zabala Jiménez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz.-Justiniano Montero Montero.- Samuel Arias Arzeno.-Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 55

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de julio de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Asociación Popular de Ahorros y Préstamos.
Abogados:	Dr. Hipólito Herrera Pellerano, Lic. Juan Moreno Gautreaux, Licdas. Zoila Pouriet y Paola Firpo Olivares.
Recurrido:	Freddy E. Peña.
Abogado:	Dr. Francisco A. Catalino Martínez.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Napoleón R. Estévez Lavandier y Alejandro Anselmo Bello F., miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de diciembre de 2019**, año 176.º de la Independencia y año 156.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, entidad constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la Av. Máximo Gómez esquina Av. 27 de Febrero de esta ciudad, debidamente

representada por su gerente de administración Rosanna Castro, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0145817-2, por medio de sus abogados constituidos Dr. Hipólito Herrera Pellerano y los Licdos. Juan Moreno Gautreaux, Zoila Pouriet y Paola Firpo Olivares, dominicanos, mayores de edad, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0090659-3, 0001-0726702-3, 001-0143315-9 y 001-1507040-1, respectivamente, con estudio profesional en la Av. John F. Kennedy del edificio # 10, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En el proceso figura como parte recurrida Freddy E. Peña, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0372292-2, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Francisco A. Catalino Martínez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0366393-6, con estudio profesional en el primer piso del edificio marcado con el # 13 de la Av. Pasteur, del sector Gascue de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 356, dictada el 27 de julio de 2007, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, mediante acto No. 159/2007, de fecha primero (1) del mes de febrero del año 2007, instrumentado por el ministerial WILLIAM ORTIZ, Alguacil Ordinario de la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la sentencia No. 1307-06, relativa al expediente No. 036-03-3834 y 036-04-0038, dictada en fecha catorce (14) del mes de diciembre del año dos mil seis (2006), por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en otra parte de la presente sentencia; SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación de que se trata, y CONFIRMA la sentencia recurrida, por los motivos dados por esta sala; TERCERO: CONDENA al recurrente, la ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRESTAMOS al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas a favor del LIC FREDDY E. PEÑA, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 7 de noviembre de 2007, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 23 de noviembre de 2007, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la Procuraduría General de la República de fecha 11 de enero de 2008, donde expresa que “deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados”.

B) Esta sala celebró en fecha 18 de enero de 2012 audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia no comparecieron los abogados de las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

C) Mediante auto núm. 00789-2019 de fecha 9 de diciembre de 2019, la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, llamó al magistrado Anselmo Alejandro Bello F. para que participe en la deliberación y fallo del presente recurso de casación en vista de que los magistrados Samuel Arias Arzeno y Justiniano Montero Montero conocieron y decidieron del proceso en las instancias de fondo y que, de su parte, el magistrado Blas Fernández Gómez se encuentra de licencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, parte recurrente; y como parte recurrida Freddy E. Peña; litigio que se originó en ocasión de la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación interpuesta por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos contra la ahora parte recurrida, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 1307-06 de fecha 14 de diciembre de 2006, decisión que fue apelada ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso y confirmó la decisión mediante fallo núm. 356 de fecha 27 de julio de 2007, ahora impugnado en casación.

2) La recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos. **Segundo Medio:** Desconocimiento de la ley. Violación al artículo 1601 del Código Civil Dominicano. **Tercer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”.

3) Respecto a los puntos que el recurrente ataca en sus medios de casación, la sentencia impugnada expresa en sus motivos decisorios lo siguiente:

“que el juez de primer grado, rechazó la demanda original, y para justificar su decisión dio las siguientes consideraciones [...] sin embargo en el caso de la especie y de los elementos puestos a ponderación del juez se puede colegir que si bien es cierto que tal y como alega la parte demandante el terreno objeto del procedimiento de embargo inmobiliario fue deslindado por una decisión emanada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 13 de julio de 2000, sin embargo la misma certificación hace constar la existencia de la hipoteca en primer rango sobre los derechos de la Constructora Larrauri Martínez, S. A., embargado sobre el terreno, así como el mandamiento de pago realizado por el demandante sobre el indicado inmueble; Que en ese sentido y en vista de que la prueba es la demostración de un hecho material a través de la incorporación de elementos fácticos suficientes que demuestren una situación alegada, y del estudio de la totalidad de los elementos puestos a ponderación del juez antes citados, se puede verificar que si ciertamente el terreno objeto del embargo se encuentra en la actualidad deslindado, dicho deslinde fue realizado el 13/7/2000, sobre la totalidad del terreno, fecha está en la cual ya se encontraba inscrita la hipoteca en cuestión, y en vista de que el procedimiento de embargo inmobiliario fue inscrito por ante el registrador de título en fecha 31 de enero del año 2002, es decir con posterioridad al deslinde realizado y los certificados de títulos devenidos a consecuencia de los diversos contratos de venta realizados por Constructora Larrauri Martínez, S. A., figura la inscripción de la indicada garantía inmobiliaria, no puede el demandante alegar desconocimiento de la resolución evacuada por el indicado tribunal de Tierras [...] procede el rechazo de la demanda de que se trata, toda vez que el demandante no ha probado el error alegado en la venta de la parcela, toda vez que no ha demostrado que la hipoteca haya sido inscrita sobre una parcialidad del inmueble, en cuestión, sino que lo que se ha comprobado es que antes y

después del deslinde la parcela objeto de la venta estuvo afectada por el gravamen hipotecario a favor de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, quien es la demandante en nulidad [...] que las pretensiones de la parte recurrente, deben ser rechazadas como al efecto lo rechazó el juez a quo, en el entendido de que la parte recurrente fue quien llevó a cabo el procedimiento de embargo inmobiliario, y se hizo conforme al pliego de condiciones que la misma elaboró y según lo establecido en el artículo 712 del Código de Procedimiento Civil, señala entre otras cosas que la sentencia de adjudicación será copia del pliego de condiciones redactado en la forma establecida por el artículo 690 que además los motivos por los cuales la recurrente, demandó la nulidad de la sentencia de adjudicación no se corresponde con las causas establecidas en los cánones procesales y jurisprudenciales de nuestra legislación (...).”.

4) Los medios de casación se examinarán reunidos por su estrecha vinculación; que la parte recurrente arguye, en cuanto a estos, lo siguiente: que en el proceso de embargo inmobiliario resultó adjudicatario Freddy E. Peña, sin embargo, dicho procedimiento se realizó sobre un inmueble inexistente toda vez que había sido subdividido y no poseía la misma extensión superficial que cuando había sido otorgada en garantía, pues había sido transferido a otras personas que han pagado parte del crédito del deudor; que la corte *a qua* distorsionó los hechos y los medios propuestos por la hoy recurrente al presumir que el motivo de la acción en nulidad es un error material en las actuaciones procesales del embargo inmobiliario, lo cual no es cierto pues al momento de su ejecución el bien tenía una extensión de 4,638.94 metros cuadrados, sin embargo, obtuvo conocimiento del estado real del inmueble luego de emitida la sentencia de adjudicación con lo cual se han desnaturalizado los hechos; que la sentencia de adjudicación es una venta forzosa donde se aplican las disposiciones del Código Civil relativas a la venta, en especial, el Art. 1601, el cual establece que si la cosa vendida perece al momento de la venta dicha transacción es nula tal como sucedió en la especie al no poder ejecutar su garantía por un error del Registrador de Título; que la sentencia impugnada contiene además una motivación vaga e imprecisa con lo cual violó el Art. 141 del Código de Procedimiento Civil.

5) El recurrido defiende la sentencia atacada sosteniendo que al hoy recurrente se le otorgó en garantía el inmueble amparado en el Certificado de Título núm. 91-1196, con una extensión superficial 4,638.94 metros

cuadrados y ejecutó su crédito a través del procedimiento ejecutorio de embargo inmobiliario del cual resultó adjudicatario por lo que pagó la suma del precio de venta RD\$ 268,200.00, razón por la cual los abogados del persigiente emitieron en su favor el recibo de descargo, por lo que procedió a desalojar a los ocupantes; que el recurrente (acreedor-embargante) al año de haberse vendido el inmueble, procedió a demandar la nulidad de la sentencia de adjudicación; que aún cuando el inmueble haya sido deslindado la hipoteca inscrita afecta la totalidad del terreno lo cual consta en los nuevos certificados de títulos que se han expedido; que el recurrente no probó que liberó los terrenos por los pagos que ha recibido de los nuevos adquirentes a raíz del proceso de subdivisión; que en la certificación de fecha 4 de septiembre de 2003 consta que la parcela 3-A-1-A-1 del distrito catastral 22 del D. N. tiene una extensión territorial de 4,638.45 metros cuadrados y está amparada en el Certificado de Título 91-1196; que tal y como indicó la corte *a qua* el recurrente elaboró el pliego de condiciones, por lo que no puede alegar su falta; que, además el Art. 1601 del Código Civil no tiene aplicación porque la cosa no ha perecido, sino que se encuentra dividida producto del deslinde.

6) Esta Primera Sala, actuando como Corte de Casación, tiene facultad excepcional de evaluar si los jueces apoderados del fondo del litigio le han dado a los hechos y piezas aportadas al debate su verdadero sentido y alcance, y si las situaciones constatadas son contrarias o no a las plasmadas en la documentación depositada, siempre que esta situación sea invocada por las partes, como ocurre en la especie.

7) De la lectura de la sentencia impugnada se desprende que la alzada examinó las piezas que le fueron presentadas, a saber: 1) decisión de primer grado; 2) resolución del Tribunal Superior de Tierras de fecha 13 de julio de 2000 sobre el deslinde de la totalidad del terreno donde se hace constar la hipoteca en primer rango por la cantidad de RD\$ 1,700,000.00 y el mandamiento de pago núm. 112-2002 inscrito el 31 de enero de 2002 por la suma de RD\$ 268,177.74 ante el Registrador de Título por el demandante original hoy recurrente en casación; 3) sentencia de adjudicación núm. 036-02-0518, del 3 de septiembre de 2002 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; 4) recibo de descargo de fecha 13 de septiembre de 2002, emitido por los abogados de la persigiente Asociación Popular de Ahorros y Préstamos a favor del Licdo. Freddy Peña por pago del precio

de venta del bien adjudicado (RD\$ 268,177.74); 5) acto núm. 1163-03, del 14 de agosto de 2003, contentivo de la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación.

8) La alzada retuvo, a través del examen de las piezas antes mencionadas, que la demandante original (hoy recurrente) al momento de proceder a la ejecución de su garantía e inscripción del mandamiento de pago en fecha 31 de enero de 2002, ya el inmueble había sido deslindado producto de la resolución emitida por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 13 de julio de 2000, por lo que no puede alegar desconocimiento de dicho proceso de subdivisión; que indicó además, que el procedimiento de embargo inmobiliario se realizó conforme al pliego de condiciones que había sido elaborado por el embargante-persiguiente, ahora demandante en nulidad de sentencia de adjudicación, por lo que no puede invocar en su favor dicho error.

9) La alzada para adoptar su decisión hizo acopio de la posición jurisprudencial establecida en esta materia por esta Primera Sala, a saber: “que el éxito de la acción principal en nulidad de sentencia de adjudicación de un inmueble embargado, dependerá de que se aporte la prueba de que el persiguiente ha empleado maniobras dolosas o fraudulentas a los propósitos de descartar licitadores y/o afectar la transparencia en la recepción de pujas o que el demandante establezca que un vicio de forma ha sido cometido al procederse a la subasta, tales como, la omisión relativa a la publicidad que debe preceder a la subasta prevista en los artículos 702 y 704 del Código de Procedimiento Civil, o en el modo de recepción de las pujas, o que el adjudicatario ha descartado a posibles licitadores valiéndose, entre otras, de maniobras que impliquen dádivas, promesas o amenazas, o por haberse producido la adjudicación en violación a las prohibiciones del artículo 711 del referido Código Procesal Civil (...)”.

10) Del examen de la sentencia se verifica que el apelante (hoy recurrente) no demostró ante la corte *a qua* que se hayan cometido irregularidades al momento de procederse a la subasta o en el modo de recepción de las pujas, o que la persiguiente había descartado a posibles licitadores valiéndose de maniobras, promesas, dádivas o por haberse incurrido en algunas de las prohibiciones que establece el Art. 711 del Código de Procedimiento Civil; que, del estudio del fallo atacado, esta Primera Sala

ha comprobado que la corte *a qua* realizó una correcta aplicación del derecho.

11) Respecto a la violación del Art. 1601 del Código Civil, alegada por el recurrente, referente a la nulidad de la venta por haber perecido el inmueble al momento de emitirse la sentencia de adjudicación; que, del examen de las conclusiones producidas por la ahora recurrente ante la corte *a qua*, así como los alegatos propuestos en sustento de sus pretensiones, los cuales se encuentran contenidos en la sentencia impugnada, no se evidencia que el agravio antes aludido fuera sometido a la consideración de los jueces del fondo, ni estos los apreciaron por su propia determinación, así como tampoco existe una disposición legal que imponga su examen de oficio.

12) Se ha establecido que, al no ser la casación un grado de jurisdicción, la causa debe presentarse ante la Suprema Corte de Justicia con los mismos elementos jurídicos con los cuales fue presentada ante los primeros jueces"; que, en tal virtud, también ha sido juzgado por esta Primera Sala, el cual constituye un criterio constante, que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al escrutinio del tribunal del cual proviene la sentencia atacada", a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público o se trate de medios nacidos de la decisión atacada, que no es el caso; por tanto, esta Corte de Casación no podría reprochar o sancionar a una jurisdicción por no examinar o pronunciarse sobre un aspecto que no fue sometido a su consideración, razón por la cual procede declarar la inadmisibilidad del vicio denunciado por ser propuesto por primera vez en casación.

13) Esta Primera Sala ha comprobado, de la lectura y examen de la sentencia impugnada, que la jurisdicción de segundo grado analizó en su decisión los alegatos de las partes y los documentos aportados producto de lo cual realizó una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho sin incurrir en el vicio de desnaturalización; que además, proporcionó motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su fallo en aplicación de lo establecido en el Art. 141 del Código de Procedimiento Civil, en tal sentido, procede desestimar los medios que se examinan y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

14) Al tenor del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Arts. 5 y 65 Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; Arts. 141, 702, 704 y 711 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos contra la sentencia civil núm. 356, de fecha 27 de julio de 2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, al pago de las costas procesales a favor del Dr. Francisco Catalino Martínez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz.- Napoleón R. Estévez Lavandier.- Anselmo Alejandro Bello F. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 56

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16 de mayo de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Prado Universal, Corp.
Recurrido:	Banco de Reservas de la República Dominicana.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Anselmo Alejandro Bello, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de diciembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Prado Universal, Corp., entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República que rigen la materia, con su domicilio y asiento social principal ubicado en la calle José Tapia Brea núm. 302, *suite* 201, Ensanche Quisqueya de esta ciudad, debidamente representada por el señor Jorge A. Póstigo Silva, de nacionalidad española, mayor de edad, titular del pasaporte español núm. AA1428533, domiciliado y residente en el Distrito Nacional, contra la ordenanza civil núm. 026-03-2019-SORD-0050, dictada el 16 de mayo de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y

Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

En este proceso figura como parte recurrida, el Banco de Reservas de la República Dominicana, banco de servicios múltiples, organizado de conformidad con la Ley núm. 6133 de fecha 17 de diciembre de 1962 y sus modificaciones, con su domicilio y asiento social principal ubicado en la avenida Winston Churchill esquina calle Porfirio Herrera, sector Piantini del Distrito Nacional, debidamente representado por su gerente de litigios, señor Erasmo Batista, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0691700-8, domiciliado y residente en esta ciudad.

Contra la ordenanza civil núm. 026-03-2019-SORD-0050, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha el 16 de mayo de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación que nos ocupa, por consiguiente, confirma en todas sus partes la ordenanza apelada, de conformidad con las razones antes expuestas; SEGUNDO:* *Condena a la parte recurrente, entidad Prado Universal, Corp., al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho de los Licdos. Rafael R. Dickson Morales, Gilbert A. Suero Abreu, Paola Canela y Winston Ezequiel Báez Ovalle, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan como depositados en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia: **a)** el memorial de casación de fecha 7 de junio de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 1 de julio de 2019, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y; **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 17 de septiembre de 2019, en donde expresa: “que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por la compañía Prado Universal, Corp., contra la sentencia No. 026-03-2019-SORD-0050 de fecha dieciséis (16) de mayo del dos mil diecinueve (2019), dictada por la

Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”.

(B) Esta Sala, en fecha 30 de octubre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1. En el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas, la razón social Prado Universal, Corp., recurrente, y el Banco de Reservas de la República Dominicana (Banreservas), banco de servicios múltiple, recurrido; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** que el Banco de Reservas de la República Dominicana, en calidad de acreedor y la razón social Prado Universal Corp., en condición de deudora, suscribieron en fecha 5 de agosto de 2008 un contrato de préstamo con garantía hipotecaria mediante el cual la entidad deudora otorgó en garantía 36 apartamentos de la torre Atiemar para asegurar el cobro del crédito; **b)** que ante el incumplimiento de la deudora de honrar su compromiso de pago, la acreedora inició en su contra un procedimiento de embargo inmobiliario en virtud de la Ley núm. 6186 de 1963 de Fomento Agrícola, por la suma de RD\$551,706,115.07, según consta en el mandamiento de pago tendente a embargo núm. 830-2010, de fecha 1 de octubre de 2010 y; **d)** que en dicha ejecución forzosa resultó adjudicataria la persigiente por la suma de US\$34,745,453.00 correspondiente al precio de primera puja más RD\$6,000,000.00 por concepto de gastos y honorarios del procedimiento, según se describe en la sentencia civil núm. 038-2011-00166, de fecha 24 de febrero de 2011.

2. Igualmente se retiene de la decisión criticada: **a)** que luego de culminar el referido proceso ejecutorio, la parte embargada, Prado Universal Corp., fundamentada en la sentencia de adjudicación núm. 038-2011-00166, precitada, trabó embargo retentivo en contra del persigiente y adjudicatario, Banreservas, en manos de diversas instituciones bancarias,

por la suma total de US\$40,000,000, correspondiendo el 50% del indicado monto al supuesto excedente del precio de la venta de los inmuebles embargados y la otra mitad al duplo exigido por la ley para trabar el referido embargo; **b)** que posteriormente, el Banreservas, interpuso una demanda en contra de Prado Universal, Corp., por ante el juez de los referimientos, en levantamiento del aludido embargo con ocasión de la cual el tribunal de primer grado rechazó la referida demanda mediante la ordenanza núm. 504-2019-SORD-0335, de fecha 7 de marzo de 2019, decisión que a su vez fue recurrida en apelación por la entonces demandada, recurso que fue rechazado por la corte *a quo*, confirmando en todas sus partes la ordenanza apelada, mediante la sentencia civil núm. 026-03-2019-SORD-0050, de fecha 16 de mayo de 2019, objeto del presente recurso de casación.

3. La ordenanza impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “como indicamos anteriormente, la medida conservatoria cuyo levantamiento fue solicitado, ha sido trabada en virtud de la sentencia de adjudicación núm. 038-2011-00166, antes descrita, la cual no puede ser considerada como una verdadera sentencia contenciosa, sino como un proceso verbal, que se limita a reproducir el cuaderno de cargas, cláusulas y condiciones, y a constatar la transferencia de la propiedad, y no tiene la autoridad de la cosa juzgada, y por lo tanto no contiene crédito con carácter cierto, líquido y exigible; además, tampoco ha demostrado la entidad Prado Universal, Corp., haber solicitado autorización ante el juez correspondiente, para trabar la medida de que se trata; en ese sentido, esta alzada es de criterio que en este caso la turbación causada a la parte demandante original, hoy recurrida, con el embargo retentivo trabado, se manifiesta ilícita, lo que constituye un motivo serio que de acuerdo al párrafo tercero del artículo 50 del Código de Procedimiento Civil, permite al juez de los referimientos su levantamiento para hacer cesar la misma (...)”.

4. La entidad Prado Universal, Corp., recurre la sentencia dictada por la corte *a quo* y en sustento de su recurso invoca los siguientes medios de casación: **primero:** falta de motivos. Violación de los artículos 69 de la Constitución de la República y 141 del Código de Procedimiento Civil. **segundo:** desnaturalización de los documentos y los hechos y contradicción de motivos.

5. A su vez la parte recurrida en las conclusiones de su memorial de defensa solicita que sea declarado inadmisibile el primer medio de casación, puesto que la recurrente en su desarrollo solo se limita a citar criterios jurisprudenciales sin invocar una violación determinada ni especificar dónde se verifica dicho agravio en la decisión impugnada.

6. Con respecto a la pretensión invocada por la parte recurrida en su memorial de defensa, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha podido comprobar que la parte recurrente establece mediante el desarrollo de argumentos claros el vicio que le atribuye a la decisión criticada, especificando dónde se verifica dicho agravio en el referido fallo, medio de casación que será ponderado más adelante por esta jurisdicción al momento del análisis del presente recurso; que en consecuencia, procede desestimar por los motivos antes expuestos, la pretensión planteada por la parte recurrida.

7. Que resuelto el pedimento incidental de la recurrida, procede ponderar los medios de casación propuestos por la recurrente, Prado Universal, Corp., quien en sus dos medios, reunidos para su examen por su vinculación, alega, en esencia, que la alzada incurrió en el vicio de falta de motivos y en una consecuente violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como en desnaturalización de los hechos y en una grosera aplicación del derecho, por las razones siguientes: **i)** al limitarse a transcribir las conclusiones de las partes, citas jurisprudenciales y legales, sin establecer la pertinencia o vinculación de las referidas transcripciones con las pruebas aportadas y la decisión adoptada que permitan comprobar la justeza, razonabilidad y legitimidad de dicho fallo; **ii)** al no explicar los motivos, circunstancias y presupuestos por los cuales rechazó el recurso de apelación incoado por la actual recurrente y confirmó la ordenanza dictada por el tribunal de primer grado y; **iii)** al no establecer mediante argumentos claros las razones que llevaron a dicha jurisdicción de alzada a entender que la sentencia de adjudicación en virtud de la cual se trabó el embargo retentivo no constituía un título ejecutorio, puesto que no contenía condenación alguna en provecho de la parte embargada en el procedimiento de ejecución inmobiliaria, obviando, en primer lugar, que tanto la jurisprudencia francesa como la dominicana han admitido que el excedente del precio de la adjudicación es propiedad de la parte embargada y que queda en beneficio de esta última, en segundo lugar, que la referida decisión contenía un excedente a favor de la actual recurrente, y

en tercer lugar, que con su decisión estaba dejando desprotegida a esta última, quien no ha podido obtener el aludido excedente.

8. Con respecto a los vicios invocados, del estudio de la sentencia impugnada se advierte que, contrario a lo alegado, la corte no solo se limitó a transcribir textos legales y citas jurisprudenciales como aduce la parte recurrente, sino que mediante sus propios razonamientos estableció los motivos en que se sustentó para adoptar el fallo criticado. Asimismo la decisión impugnada pone de manifiesto que la alzada rechazó el recurso de apelación interpuesto por Prado Universal, Corp., y confirmó la ordenanza de primer grado que ordenó el levantamiento del embargo retentivo de que se trata, fundamentada en que la sentencia de adjudicación en virtud de la cual se realizó dicho embargo, no contenía un crédito a favor de la parte recurrente que reuniera las características de certidumbre, liquidez y certeza exigida por los artículos 551 y 559 del Código de Procedimiento Civil, que le permitiera trabar y validar dicha medida sin necesidad de una autorización judicial previa dictada al efecto, de lo que resulta evidente que, contrario a lo alegado, en el caso examinado, la corte explicó las razones por las cuales estatuyó en la forma en que lo hizo.

9. Además, en cuanto a los alegatos de que la alzada contradujo el criterio de la jurisprudencia francesa y de esta Corte de Casación relativo al carácter ejecutorio de la sentencia de adjudicación y que no estableció cómo llegó a la conclusión de que la indicada decisión no constituida un título ejecutorio, contrario a lo argumentado, del examen del fallo impugnado se verifica que la corte *a quo* se limitó a hacer uso del criterio jurisprudencial mantenido por esta Sala con respecto a que la sentencia de adjudicación que no resuelve incidentes es un simple acto jurisdiccional, puesto que solo da constancia de la transferencia de la propiedad como consecuencia del embargo realizado, estableciendo además que la sentencia de adjudicación de que se trata, en la especie, no era un título con vocación en virtud del cual podía trabarse el embargo retentivo en cuestión, en razón de que no contenía un crédito con las exigencias requeridas por los citados artículos 551 y 559 del Código de Procedimiento Civil, que permitiera al recurrente realizar dicho procedimiento ejecutorio sin previa autorización judicial, tal y como se ha indicado anteriormente, lo cual como bien consideró la alzada dentro de sus facultades soberanas, era un motivo serio que daba lugar a una turbación manifiestamente ilícita que de conformidad con el artículo 50 del Código de Procedimiento

Civil justificaba la intervención del juez de los referimientos con el objetivo de hacer cesar la aludida situación.

10. Además, sin desmedro de los razonamientos antes indicados, es preciso resaltar, que en el expediente formado ante esta jurisdicción de casación reposa el pliego de condiciones que rigió la venta de los inmuebles embargados trabado por la entidad bancaria recurrida, contra la hoy recurrente, el cual figura íntegramente transcrito en la sentencia de adjudicación de que se trata, cuyo artículo vigésimo expresa textualmente lo siguiente: “que en virtud del Auto No. 0210, de fecha quince (15) del mes de octubre del año dos mil diez (10), dictada por la Jueza Coordinadora de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, los valores que constituyan la diferencia entre el monto de la acreencia del Banco de Reservas de la República Dominicana y el valor total del inmueble (monto de la primera puja) quedará automáticamente incautado en manos de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional (...)”.

11. Lo antes transcrito permite inferir que al quedar incautado el excedente del precio de la venta en manos de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, en principio, no existe remanente de precio alguno que deba ser entregado a la razón social Prado Universal, Corp, en su condición de embargada en la ejecución inmobiliaria en cuestión ni en virtud del cual pudiera trabarse el embargo retentivo de que se trata, pues juzgar lo contrario, sería mantener una medida conservatoria, como lo es en su primera etapa el referido proceso ejecutorio, sin un crédito que lo ampare y justifique, de lo que resulta evidente que la alzada no se apartó del marco de la legalidad al estatuir en el sentido en que lo hizo.

12. Finalmente las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, reafirman el hecho de que la corte *a quo* no incurrió en los vicios invocados por la parte recurrente en los medios examinados, haciendo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho que dan constancia del dispositivo adoptado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, razones por las cuales procede desestimar los medios analizados por infundados y carentes de toda base legal y con ello, rechazar el recurso de casación de que se trata.

13. En relación a las costas del procedimiento, procede compensarlas, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de

la presente sentencia, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, y en virtud del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, modificada por la Ley núm. 156-97; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53 y artículos 50, 131, 141, 551, 559 y 712 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Prado Universal, Corp., contra la ordenanza civil núm. 026-03-2019-SORD-0050, de fecha 16 de mayo de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones antes expuestas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz.-Samuel Arias Arzeno.- Anselmo Alejandro Bello. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 57

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 27 de mayo de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Jennifer Ledesma Olmo.
Abogado:	Dr. Domingo Antonio Peña Alcántara.
Recurridos:	Maritza Olmo Nolasco, Ángel Gilberto Guerrero y compartes.
Abogados:	Dr. Víctor Emilio Santana Florián, Licdos. Alexander Cuevas Medina y Elvis R. Pérez Félix.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de diciembre de 2019**, año 176.º de la Independencia y año 156.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la señora Jennifer Ledesma Olmo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0067306-1, domiciliada y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Domingo Antonio

Peña Alcántara, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0012285-3, con estudio profesional abierto en la calle Prolongación Pan-chito Boche núm. 3, sector 30 de Mayo, ciudad de Barahona, y *ad-hoc* en Beller, edificio núm. 259, primer nivel, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida los señores Maritza Olmo Nolasco, Ángel Gilberto Guerrero y Elsa Ariadna Guerrero Olmo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 018-0034340-0, 018-0059290-7 y 018-0065446-7 respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Sócrates Lagares núm. 13, ciudad de Barahona, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Víctor Emilio Santana Florián y a los Lcdos. Alexander Cuevas Medina y Elvis R. Pérez Féliz, con estudio profesional abierto en la calle Francisco Vásquez núm. 2, ciudad de Barahona, y *ad-hoc* en la calle 12 núm. 89 (altos), esquina San José, ensanche Isabelita, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 441-2011-00041, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 27 de mayo de 2011, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA regular y válido en la forma el Recurso de Apelación interpuesto por la señora JENNIFER LEDESMA OLMO, contra la Sentencia Civil No. 121, de fecha 14 de Diciembre del año 2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, por haber sido hecho de conformidad con la ley; SEGUNDO:* *En cuanto al fondo confirma en todas sus partes la Sentencia recurrida, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de la presente sentencia; TERCERO:* *CONDENA a la señora JENNIFER LEDESMA OLMO al pago de las costas, con distracción de estas en provecho de los señores VÍCTOR EMILIO SANTANA FLORIÁN y ALEXANDER CUEVAS MEDINA abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 15 de julio de 2011, mediante el cual la parte recurrente invoca

los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 22 de agosto de 2011, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 19 octubre de 2011, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala, en fecha 7 de octubre de 2015, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas la señora Jennifer Ledesma Olmo, recurrente, y los señores Maritza Olmo Nolasco, Ángel Gilberto Guerrero y Elsa Ariadna Guerrero Olmo, recurridos; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que en fecha 21 de abril del año 1980, los señores Elsa María Nolasco Vda. Olmo, Rafael Adalgisa Olmo Nolasco y Ángel Ramón Olmo Nolasco vendieron a las señoras Maritza de los Ángeles Olmo Nolasco y Elsa María Olmo Nolasco las partes proporcionales que les correspondían del solar ubicado en la parcela núm. 2, Distrito Catastral núm. 2, del municipio de Barahona, acto registrado y transcrito en las oficinas del Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas del mismo municipio, inmueble en el cual las compradoras reconstruyeron y remodelaron las mejoras existentes con préstamos hipotecarios que le fueron concedidos por una entidad bancaria; b) que en fecha 20 de febrero de 2008, los señores Maritza Olmo Nolasco, Ángel Gilberto Guerrero y Elsa Ariadna Guerrero Olmo, estos dos últimos en calidad de hijos sucesores de la finada Elsa María Olmo Nolasco, demandaron a la señora Jennifer Ledesma Olmo, hija de la vendedora Rafaela Adalgisa Olmo Nolasco, en reivindicación y desalojo del mencionado inmueble, fundamentados en que la recurrente lo ocupa ilegalmente desde que vinieron a estudiar a Santo Domingo tras la muerte de su madre, y que son los propietarios de dicho bien en virtud del contrato de venta

anteriormente indicado; c) que la referida demanda fue acogida por el tribunal de primer grado, mediante sentencia civil núm. 1076-2009-00121 de fecha 14 de diciembre de 2009, antes descrita, ordenando el desalojo de la hoy recurrente y de cualquier otra persona que ocupe el inmueble de referencia de manera ilegal; d) que contra dicha decisión la parte demandada original interpuso un recurso de apelación, el cual fue rechazado por la corte, mediante la sentencia civil núm. 441-2011-00041 de fecha 27 de mayo de 2011, ahora impugnada en casación.

2) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “(...) que en el expediente está depositado un acto de venta de inmueble bajo firma privada intervenido entre los señores, ELSA MARÍA NOLASCO Vda. OLMOS, RAFAEL ADALGISA OLMOS NOLASCO y ÁNGEL RAMÓN OLMOS NOLASCO Vendedores y MARITZA DE LOS ÁNGELES OLMOS NOLASCO Y Dra. ELSA MARÍA OLMOS NOLASCO, contrato que fue redactado y concluido entre las partes contratantes en fecha 21 de Abril del año 1980 y legalizado... quien lo hizo registrar y transcribir en las oficinas del Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas del municipio de Barahona en fecha 23 de abril del año 1980, en el Libro “Q” de Transcripciones bajo el No, 302, Folio 483 al 485;... que al vender las señoras ELSA MARÍA NOLASCO Vda. OLMOS, RAFAELA ADALGISA OLMO NOLASCO Y ÁNGEL RAMÓN OLMOS NOLASCO, ‘las partes proporcionales que le corresponde en el siguiente inmueble’: ‘Un solar dentro del ámbito de la Parcela No. dos 829 del Distrito Catastral Nos. Dos (2), del municipio de Barahona, provincia de Barahona, el cual mide 8.20 metros de frente, por 18.00 metros de fondo o sea con una extensión superficial de 154.98 metros cuadrados... quienes reconstruyeron y remodelaron las mejoras existentes con préstamos...’; que planteadas así las cosas a esta Cámara Civil de Alzada no le queda ninguna duda de que las intimadas han demostrado y probado, tanto en primer grado, como en esta Instancia de Apelación de manera concluyente, su legítimo derecho de propiedad sobre el inmueble en litis, sin que la intimante en apelación haya hecho, ni prometido hacer, ninguna prueba para sustentar sus pretensiones, pues sus argumentos, fundados en los artículos 1399, 462 y 2262 del Código Civil Dominicano, o cualesquiera otros alegados por alguien que no ha demostrado tener ninguna calidad, tiene efecto jurídico frente a un acto traslativo de propiedad concluido entre las partes hace más de treinta años conforme a lo dispuesto precisamente en

el artículo 2262 del Código Civil...; que esta Cámara de Alzada, de todo lo antes expuesto, tiene que llegar, forzosamente, al rechazo de las conclusiones de la intimante, quien no ha podido demostrar que sea una ocupante legal o tener algún título que le permita resistirse a restituir un inmueble a su legítimo propietario que sí ha probado, concluyentemente, su calidad como tal; que la sentencia recurrida contiene motivos de hecho y de derecho justos y pertinentes que esta Corte hace suyos sin necesidad de incorporarlos literalmente (...)"

3) Previo al examen del recurso de casación de que se trata, es de rigor procesal ponderar en primer orden la pretensión incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa, la cual solicitó que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, por la recurrente no haber especificado ni desarrollado los medios en los que fundamenta su recurso.

4) Si bien se verifica del memorial del recurso de casación que la parte recurrente no particulariza los medios en que lo sustenta, estos se encuentran desarrollados en conjunto en el contenido de dicho memorial, de cuya lectura se advierte que lo que alega, en esencia, es violación al artículo 69 inciso 5to. de la Constitución, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de base legal y omisión de estatuir. En ese sentido, se desestima el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, y una vez resuelto el mismo, procede conocer el fondo del recurso de casación.

5) En el primer aspecto de los medios invocados la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte vulneró el artículo 69 inciso 5to. de la Constitución, al no tomar en consideración que tanto la demanda, instrucción del proceso y conclusiones al fondo en primer grado tuvieron lugar ante la Dra. Ana Delis Pérez Urbáez, quien es la magistrada titular del tribunal de primera instancia, por tanto dicha jueza no podía conocer ni instruir el proceso en segundo grado, tal y como ocurrió en el presente caso.

6) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se rechace el presente recurso.

7) En relación al aspecto examinado, del estudio de la sentencia impugnada y del legajo de documentos que en ella se describen se verifica que en ocasión de la demanda original en reivindicación de inmueble y

desalojo fueron emitidas dos sentencias, una preparatoria marcada con el núm. 102-2008-02, de fecha 30 de junio de 2008, dictada por Lea Félix Félix, jueza interina, y una definitiva de número 1076-2009-00121, dictada por el juez Alejandro Montilla Ramírez, ambos de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en ninguna de las cuales figura la magistrada Ana Delis Pérez Urbáez instruyendo o decidiendo el proceso como aduce el recurrente; que además tampoco ha sido depositado ante esta jurisdicción de casación algún otro documento del que se verifique que, tal y como alega la parte recurrente, el procedimiento para el conocimiento de la demanda primigenia tuviera lugar ante la indicada jueza, por lo que no obstante la misma figurar como juez de primer grado en la sentencia apelada no se advierte impedimento alguno que le imposibilitara formar parte del *quórum* de los jueces en la alzada para instruir y deliberar sobre el recurso de apelación, lo cual es permitido de conformidad con el artículo 34 de la Ley núm. 821 sobre Organización Judicial. Que en esas atenciones no se advierte ninguna vulneración a la disposición constitucional invocada, por lo que procede desestimar el primer medio planteado por la recurrente.

8) En el segundo medio de casación, la parte recurrente argumenta que la alzada omitió el hecho de que no obstante en la audiencia del 17 de septiembre de 2010 se conminó a las partes a concluir al fondo, la parte recurrida se limitó a solicitar un medio de inadmisión y no concluyó al fondo del recurso de apelación, por lo que la corte dispuso una reapertura de debates para favorecerle, en vez de pronunciar el defecto en su contra por falta de concluir, además de que descartó la solicitud de prescripción de la demanda original que propuso en dicha vista.

9) En cuanto al aspecto examinado, la verificación de la sentencia atacada da constancia de que la alzada ponderó lo siguiente: "(...) además, no consta en las actas de audiencia, ni en la sentencia preparatoria dictada en audiencia, que la parte intimante haya requerido su pronunciamiento, pedimento que formuló en el escrito ampliatorio de sus conclusiones; que al momento del estudio del expediente para fines de deliberación y fallo, se advirtió que la parte intimada no había concluido al fondo, ni que el defecto se haya pedido ni pronunciado en audiencia, razón por la cual, mediante sentencia preparatoria de fecha 31 de enero del año 2011, esta Cámara dispuso la reapertura de los debates de oficio y fijó la audiencia del día 30 de marzo del año 2011, a las 9:00 horas de la mañana, para

recibir conclusiones contradictorias entre las partes, quienes comparecieron a la audiencia y presentaron sus respectivas conclusiones, las cuales se encuentran copiadas en otra parte de la presente sentencia (...)”.

10) De lo anterior se establece que contrario a lo alegado por la parte recurrente, esta no solicitó el defecto contra la parte intimada en audiencia, sino que lo hizo en su escrito justificativo de conclusiones, y si bien la corte ordenó la reapertura de debates, lo hizo en uso de sus facultades y soberana apreciación a fin de respetar el derecho de defensa de las partes y permitir que ambas concluyeran al fondo del recurso, tal y como sucedió en la audiencia fijada al efecto.

11) Al respecto es importante destacar que la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de evitar desequilibrios en la posición procesal de ambas partes e impedir que las limitaciones de alguna de estas puedan desembocar en una situación de indefensión prohibida por la Constitución; dicha indefensión se produce cuando la infracción de una norma procesal provoca una limitación real del derecho de defensa, originando un perjuicio irreversible para alguno de los litigantes, lo cual no ocurrió en la especie, pues la corte actuó de forma correcta al ordenar la reapertura de debates a fin de que fueran presentadas conclusiones al fondo.

12) Asimismo, en cuanto al alegato del recurrente de que al ordenar la reapertura la corte descartó sus conclusiones relativas a la prescripción de la demanda original, se verifica de las conclusiones transcritas en las páginas 4 y 14 de la decisión impugnada que las mismas estaban dirigidas únicamente a la revocación de la sentencia de primer grado, lo cual fue ponderado por la alzada, sin que se advierta que dicho recurrente haya planteado ante la alzada conclusión alguna respecto a la solicitud de prescripción. Así las cosas, procede desestimar el segundo medio examinado.

13) En el tercer medio de casación invocado la parte recurrente alega que la sentencia impugnada es violatoria al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, pues esta debe contener, entre otras cosas, una exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, así como las conclusiones de las partes, los fundamentos y el dispositivo.

14) Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; sin embargo, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan de forma razonada; en ese orden de ideas, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar el tercer aspecto examinado, y con ello el presente recurso de casación.

15) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber succumbido ambas partes en sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en los artículos 69 de la Constitución dominicana; 6 y 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, 141 del Código de Procedimiento Civil, leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la señora Jennifer Ledesma Olmo, contra la sentencia civil núm. 441-2011-00041, dictada en fecha 27 de mayo de 2011, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, conforme los motivos antes indicados.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz.- Justiniano Montero Montero.- Napoleón R. Estévez Lavandier.- Samuel Arias Arzeno. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 58

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 24 de noviembre de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Manuel Rigoberto López Flores y Belkis López Flores.
Abogado:	Lic. José R. López.
Recurrido:	Félix María Cruz Castillo.
Abogados:	Licdos. Francisco A. Cruz Rosa y José La Paz Lantigua.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de diciembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Manuel Rigoberto López Flores y Belkis López Flores, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0014052-1 y 056-0118806-2, domiciliados y residentes en la carretera Santa Ana, núm. 8-6, sección Los Rieles de Sabana Rey, Municipio La Vega; quienes tienen

como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. José R. López, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0469717-2, con estudio profesional en la calle Puerto Rico núm. 119, Alma Rosa 1ra., Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, y *ad hoc* en la calle El Conde esquina José Reyes, edificio Saviñón, local 9, Zona Colonial de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, Félix María Cruz Castillo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0049238-3, domiciliado y residente en la casa núm. 1719, Sección Los Rieles de Sabana Rey, quien tiene como abogados apoderados especiales, a los Lcdos. Francisco A. Cruz Rosa y José La Paz Lantigua, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0075111-0 y 056-0079381-3, con estudio profesional abierto en la calle 6, núm. 28-D, ensanche San Martín de Porres, Municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte, y *ad hoc* en la calle Arístides Fabio Cabral núm. 306, Zona Universitaria de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 141-08, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 24 de noviembre de 2008, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia civil número 271, de fecha 13 del mes de junio del año 2008, dictada por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; SEGUNDO: La corte actuando por autoridad propia rechaza las conclusiones de los recurrentes señores MANUEL RIGOBERTO LÓPEZ FLORES y BELKIS LÓPEZ FLORES, por improcedente, mal fundada y carente de fundamento legal y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida marcada con el número 271, de fecha 13 del mes de junio del año 2008, dictada por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; TERCERO: CONDENA a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. JOSÉ LA PAZ LANTIGUA y FRANCISCO A. CRUZ ROSA.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(a) En el expediente constan depositados: **a)** El memorial de casación de fecha 9 de marzo de 2009, mediante el cual las partes recurrentes, Manuel Rigoberto López Flores y Belkis López Flores, invocan los medios de casación que se indicarán más adelante; **b)** El memorial de defensa de fecha 15 de abril de 2009, en donde la parte recurrida, Félix María Cruz Castillo, invoca sus medios de defensa; y **c)** El dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 6 de julio de 2011, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(b) Esta sala, en fecha 29 de agosto de 2012, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ninguna de las partes compareció, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

(1) En el presente recurso de casación figura como partes recurrentes Manuel Rigoberto López Flores y Belkis López Flores y como parte recurrida Félix María Cruz Castillo; Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que mediante contrato denominado retroventa, de fecha 21 de septiembre de 2001, los señores Manuel Rigoberto López Flores y Belkis López Flores vendieron a Félix María Cruz Castillo una porción de terreno con una mejora construida de blocks, ubicada en la Bomba de Cenovi, conviniendo las partes que los vendedores conservan el derecho de opción de readquirir el inmueble, siempre y cuando hagan uso de este derecho en el plazo de un año, computados a partir de la firma del contrato; b) que en fecha 19 de noviembre de 2007, Félix María Cruz Castillo, demandó en reivindicación a los señores Manuel Rigoberto López Flores y Belkis López Flores, acción que fue acogida por el tribunal de primer grado; d) que el indicado fallo fue apelado, en ocasión del cual la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia recurrida; mediante sentencia núm.

141-08, de fecha 24 de noviembre de 2008, objeto del presente recurso de casación.

(2) En su memorial de casación, las partes recurrentes, invocan los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Mala interpretación de la ley; **Tercer medio:** Falta de motivación de la sentencia recurrida.

(3) En el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente alega que la corte *a qua* incurrió en violación a su derecho de defensa al dejar de pronunciarse sobre cuestiones de derecho invocada, pues de los puntos planteados solo se refirió a uno de ellos haciendo una incorrecta aplicación del artículo 61 del Código de Procedimiento Civil.

(4) Respecto al primer aspecto del medio examinado, del estudio del memorial de casación se verifica que a pesar de que el recurrente en el mismo enuncia los fundamentos en que dice estaba sustentado su recurso de apelación, se ha limitado ante esta jurisdicción a alegar que la corte no respondió todo sus pedimentos, sin embargo no especifica cuál de esos planteamientos a su entender no le fueron respondido por la alzada, lo que impide a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, hacer mérito sobre el medio examinado.

(5) En lo que se refiere a la alegada violación al artículo 61 del Código de Procedimiento Civil, del estudio de la sentencia impugnada se verifica que la recurrente planteó ante la corte *a qua* que se la había vulnerado su derecho de defensa, pues al momento que se le notifica el acto contentivo de la demanda en el mismo no se establecía el día que sería conocida la audiencia por ante el tribunal apoderado, estableciendo la alzada en ese sentido, luego de haber valorado el acto núm. 803, contentivo de emplazamiento, que dicho recurrente había sido notificado en la octava franca de ley, otorgándole 8 días francos para que constituyera abogado, por lo que a su criterio dicho acto cumplía con todas las formalidades requeridas en el artículo 61 del texto legal citado, determinando además dicho tribunal.

(6) Que la finalidad del emplazamiento es notificarle la demanda al demandado y al mismo tiempo conminarlo para que en la octava franca constituya abogado; toda vez que en los termino del artículo 75 del Código de Procedimiento Civil, el demandante únicamente está obligado a indicar la fecha del día en que se celebrara audiencia luego de que el

demandado haya notificado la constitución de abogado a su contraparte, advirtiendo la corte *a qua* que el demandado actual recurrente no había dado cumplimiento a la disposición indicada, por lo que no se verifica la violación denunciada, en ese sentido procede rechazar el aspecto y medio bajo estudio.

(7) Que en cuanto a situaciones convergente en el segundo y tercer medios de casación, los recurrentes alegan en esencia, que la corte *a qua* incurrió en una incorrecta interpretación de la ley, en razón que se pronunció sobre la retroventa, inobservando que la demanda fue mal perseguido por la parte demandante, debido a que estos demandaron en base a una figura jurídica totalmente divorciada de la ley, pues la acción en reivindicación interpuesta por ello está reservada a ejercerla solo la persona que ha sido despojada de una propiedad por efecto de un acto de ejecución de manera confusa de un bien propio o del que se haya tenido algún derecho, el cual no es el caso que nos ocupa, por tanto ningún tribunal puede interpretar la ley de forma errónea a favor de una parte.

(8) Respecto a los medios bajo estudio, la corte *a qua* estableció lo siguiente: “que, la facultad de retracto o retroventa, es un pacto por el cual se reserva el vendedor el derecho de volver a tomar la cosa vendida, mediante la restitución del precio principal y el reembolso que habla el artículo 1673, siendo este además del precio principal los gastos y costas legales de la venta los reparos necesarios y lo que haya aumentado por el valor del precio hasta cubrir este aumento; que, con relación al termino éste también está contenido en el Código Civil al, señalar de manera clara el artículo 1661 que el termino es riguroso y no puede prolongarse por el juez, (...); que, por lo expuesto es evidente que el contrato cumple con los requisitos exigidos por la ley y que los vendedores no cumplieron con el acuerdo establecido en el mismo, y al no readquirir el inmueble en el tiempo convenido por ambas partes, dicho inmueble es propiedad del señor Félix María Cruz Castillo”.

(9) En la especie se verifica que la corte *a qua* valoró los hechos y documentos que le fueron aportados, en especial el contrato de retroventa de fecha 21 de septiembre de 2001, en el que las partes estipularon en la cláusula tercera lo siguiente: “convienen las partes que los vendedores, señores Manuel Rigoberto López Flores y Belkis López Flores, conservan el derecho de opción de readquirir el inmueble descrito más arriba,

siempre y cuando hagan uso de este derecho en el plazo de un (1) año, a partir de la fecha de redacción del presente acto, hoy día veintiuno (21) de septiembre del año dos mil uno (2001), y paguen al comprador, señor Félix María Cruz Castillo, la suma de ciento setenta y dos mil pesos oro (RD\$172,000.00), moneda de curso legal nacional, de lo contrario el comprador conservara definitivamente la propiedad descrita más arriba. Renunciando los vendedores a cualquier acción judicial o extra judicial, para reclamar dicho inmueble”.

(10) Como corolario de lo anterior, y dada la naturaleza del contrato que vinculaba a las partes, tanto el tribunal de primer grado como la alzada determinaron que dicho convenio se bastaba por sí mismo y no existía otra explicación legal que no fuera la configuración de una venta con pacto de retroventa, conforme a la disposiciones del artículo 1659 y siguientes del Código Civil, por lo tanto, no obstante el demandante inicial haber denominado su acción como reivindicación, entendieron los jueces del fondo que la denominación de la demanda original era equivalente a la ejecución del contrato, y que lo que el demandante original ahora recurrido en efecto pretendía era la ejecución de la cláusula tercera convenida entre las partes en el mismo, en razón de que comprobó que los vendedores no cumplieron con lo pactado en el referido contrato al no readquirir el inmueble en el tiempo convenido por las partes, por lo que siendo así las cosas la corte *a qua* no incurrió en el vicio denunciado, en ese sentido el medio y el aspecto bajo estudio deben ser rechazados.

(11) En el último aspecto del tercer medio de casación, la recurrente invoca falta de motivación de la sentencia impugnada, alegando, en esencia que la corte *a qua* no dio motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo, por lo que la sentencia atacada debe ser casada por insuficiencia de motivos.

(12) Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; sin embargo, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad

jurisdiccional, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan de forma razonada; en ese orden de ideas, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Primer Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar el último aspecto del tercer medio examinado, y con ello el presente recurso de casación.

(13) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 20 y 65.3 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación; artículo 141 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA, el recurso de casación interpuesto por Manuel Rigoberto López Flores y Belkis López Flores, contra la sentencia núm. 141-08, de fecha 24 de noviembre de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Manuel Rigoberto López Flores y Belkis López Flores, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Francisco A. Cruz Rosa y José La Paz Lantigua, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz - Justiniano Montero Montero - Samuel Arias Arzeno - Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 59

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 26 de enero de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Jesús María Ynocencio Perdomo y Micaela López Pérez.
Abogado:	Dr. Juan Vegazo Ramírez.
Recurrido:	Bruno Santiago Gutiérrez Ureña.
Abogado:	Dr. Ruber M. Santana Pérez.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de diciembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por los señores Jesús María Ynocencio Perdomo y Micaela López Pérez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-133998-0 (sic) y 001-1313496-2, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad, debidamente

representada por el Dr. Juan Vegazo Ramírez, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0572147-6, con estudio profesional abierto en la avenida Mella núm. 11, sector Santa Bárbara, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida el señor Bruno Santiago Gutiérrez Ureña, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0235847-0, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado apoderado especial al Dr. Ruber M. Santana Pérez, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0384550-9, con estudio profesional abierto en la calle Felipe Vicini Perdomo núm. 24, sector Villa Consuelo, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 26 de enero de 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, DE OFICIO, el recurso de apelación interpuesto por los señores JESÚS MARÍA YNOCENCIO PERDOMO y MICAELA LÓPEZ DE YNOCENCIO, en contra de la sentencia No. 584 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Primera Sala, en fecha 24 de marzo de 2010, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** COMPENSA las costas, por las razones dadas en el cuerpo de esta sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de fecha 12 de marzo de 2012, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 12 de junio de 2012, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 17 de abril de 2013, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 13 de agosto de 2014, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no

comparecieron las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas los señores Jesús María Ynocencio Perdomo y Micaela López Pérez, recurrentes, y Bruno Santiago Gutiérrez Ureña, recurrida; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que en fecha 3 de noviembre de 2006, el señor Bruno Santiago Gutiérrez Ureña le notificó mandamiento de pago a los señores Jesús María Ynocencio Perdomo y Micaela López Pérez; b) que los hoy recurrentes demandaron al recurrido en nulidad del referido mandamiento de pago y demás actos posteriores, argumentando que el supuesto acto notarial en virtud del cual se le notificó el indicado mandamiento fue suscrito por la señora Micaela López de Ynocencio sin el consentimiento de su esposo, por lo que no son sus deudores; dicha acción fue declarada inadmisibles por el tribunal de primera instancia mediante sentencia núm. 584 de fecha 24 de marzo de 2010; c) que los demandantes originales recurrieron en apelación la referida decisión, recurso que fue declarado inadmisibles por la corte, según la sentencia civil núm. 015 de fecha 26 de enero de 2012, ahora recurrida en casación, por considerar que la sentencia incidental apelada sanciona un incidente del procedimiento del embargo inmobiliario y por lo tanto no era recurrible en apelación.

2) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “(...) que la Corte ha establecido, luego de examinar todas y cada una de las piezas del expediente y ponderar los alegatos de los litigantes, que la parte recurrente no ha puesto a este tribunal en condiciones de determinar si la demanda en nulidad de mandamiento de pago fue incoada antes o después del registro del mandamiento de pago en el Registro de Título del Distrito Nacional; que solo si el demandante en nulidad ejerció su acción antes de los 30 días de la notificación del mandamiento, o si el acreedor no procedió al embargo antes de noventa días podría el recurrente tener fundamento para sostener que su demanda en nulidad de mandamiento de pago era de carácter principal y no incidental; que toda demanda en el curso del embargo inmobiliario es de carácter incidental; que como transcurrieron

47 días entre la fecha del mandamiento de pago de fecha tres (03) de noviembre de 2006 y la demanda en nulidad, la cual se incoó en fecha 20 de diciembre de 2006, la Corte, ante la omisión de la parte recurrente, en el sentido de hacer la prueba de que su demanda en nulidad se hizo antes del registro, es del criterio que dicha demanda no era de carácter principal sino incidental; que este tipo de sentencia que sanciona un incidente de procedimiento de embargo inmobiliario no es recurrible en apelación, razón por la cual el presente recurso es inadmisibles (...).”

3) Los señores Jesús María Ynocencio Perdomo y Micaela López Pérez recurren la sentencia dictada por la corte, y en sustento de su recurso invocan los medios de casación siguientes: **Primero:** Desnaturalización de los hechos y del derecho, fallo *extra petita*, contradicción de motivos y decisión. **Segundo:** Fallo *extra petita*, violación al principio de justicia rogada, y sentencia manifiestamente infundada. **Tercero:** Contradicción de motivos y decisión.

4) En el desarrollo del primer aspecto del primer medio de casación planteado, la parte recurrente alega que la corte desnaturalizó los hechos y el derecho, al no examinar los señalamientos de los elementos constitutivos del fraude y la mala fe que afectaron la seriedad de la subasta, que son cuestiones que los jueces de fondo aprecian soberanamente.

5) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se rechace el presente recurso, en razón de que la sentencia cumple con la disposición del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y por tanto hizo una correcta aplicación de justicia.

6) El examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la actual recurrente no planteó ante la alzada los argumentos ahora invocados en el medio analizado, de lo que se advierte que se trata de alegatos revestidos de un carácter de novedad; que al respecto es preciso indicar que no se puede hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, cuestiones que no hayan sido propuestas por ante el tribunal de donde proviene el fallo impugnado, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público”, lo que no sucede en la especie, por consiguiente, el medio invocado resulta a todas luces inadmisibles por haber sido propuesto por primera vez en esta Corte de Casación.

7) En el segundo aspecto del primer medio de casación la parte recurrente sostiene que el tribunal de alzada desnaturalizó los hechos al no examinar ni ponderar los documentos y medios de prueba presentados.

8) Es preciso señalar que el vicio de desnaturalización se caracteriza cuando los jueces de fondo incurren en un error de hecho o de derecho sobre la interpretación de los documentos depositados en la instancia, siendo facultad de esta Corte de Casación, observar si los jueces apoderados del fondo del litigio le han dado a las piezas aportadas al debate su verdadero sentido y alcance, y si las situaciones constatadas son contrarias o no a las plasmadas en los documentos depositados”.

9) Para verificar que la corte incurrió en tal vicio es necesario que los documentos señalados como desnaturalizados sean depositados en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, a fin de poner a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en condiciones de evaluar el agravio invocado, lo que no sucedió en la especie, puesto que de la verificación del expediente abierto con motivo de este recurso de casación hemos podido comprobar que los recurrentes no han depositado documento alguno, pues solo figura consignada la sentencia impugnada; además, tampoco han indicado cuáles documentos no le fueron examinados por la alzada; en ese sentido, procede desestimar el aspecto del medio examinado.

10) En el tercer aspecto del primer medio, en el segundo medio y primer aspecto del tercer medio reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente argumenta en esencia que la alzada falló de forma *extra petita* al declarar inadmisibile el recurso de apelación, sin que ninguna de las partes se lo solicitara.

11) Respecto al alegato antes indicado, conforme establece el artículo 47 de la Ley núm. 834 de 1978: “Los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público especialmente cuando resulten de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ser ejercidas las vías de recurso”.

12) Que tratándose el caso de una sentencia incidental dictada en ocasión de un proceso de embargo inmobiliario ordinario, la vía de la apelación constituye una excepción, en tanto, que resulta del marco procesal vigente que a los jueces le es dable declarar de oficio una vía

recursoria cuando no se encuentre habilitada en función de la naturaleza de la sentencia que es impugnada.

13) En el caso que nos ocupa la cuestión decidida versa sobre un incidente de nulidad de forma consistente en una demanda en nulidad de mandamiento de pago, en ese sentido el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil veda el recurso de apelación, a las decisiones resultantes de este tipo de nulidad, por lo tanto, al actuar la alzada en el contexto procesal que lo hizo no se apartó de la legalidad de su decisión. En esas atenciones se desestima el aspecto analizado.

14) En el segundo aspecto del tercer medio de casación la parte recurrente sostiene en esencia, que la alzada entró en contradicción al establecer por un lado que el acto notarial que sirvió de fundamento a la demanda en nulidad de mandamiento de pago era nulo porque no fue firmado por el esposo de la obligada en dicho acto y por otro lado afirma que no importa el vicio por el cual dichos actos pueden ser atacados para recibir ejecución, si no se ha producido una sentencia que lo declare nulo.

15) En relación al aspecto analizado, la lectura de la sentencia impugnada pone de manifiesto que contrario a lo alegado, la corte no ha establecido que el referido acto notarial era nulo, sino que cuando hace mención de dicha expresión, era citando los alegatos que en ese sentido hizo la parte recurrente, por lo que no se advierte contradicción alguna en el caso.

16) Además, en cuanto a lo establecido por la alzada, de que los actos auténticos deben recibir su ejecución si los mismos no han sido previamente anulados, sin importar el vicio por el que puedan ser atacados, es correcto el razonamiento de la corte, en razón de que dichos actos en principio, conforme establece la ley se benefician de una presunción irrefragable de validez. Así las cosas, procede desestimar el aspecto ponderado.

17) Finalmente, el examen integral de la sentencia impugnada revela que la corte *a quo* sustentó su decisión en motivos pertinentes, que han permitido a esta jurisdicción, en sus funciones de Corte de Casación, comprobar que en la especie se hizo una correcta aplicación del derecho, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

18) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1315 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por los señores Jesús María Ynocencio Perdomo y Micaela López Pérez, contra la sentencia civil núm. 015, de fecha 26 de enero de 2012, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, conforme los motivos antes indicados.

SEGUNDO: Condena a la parte recurrente, señores Jesús María Ynocencio Perdomo y Micaela López Pérez, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Dr. Ruber M. Santana Pérez, abogado de la parte recurrida.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz.- Justiniano Montero Montero.- Samuel Arias Arzeno.- Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 60

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 19 de enero de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Lérido Leopoldo de los Santos, Basilia de los Santos y compartes.
Abogados:	Licdos. Bélgica Guzmán Moreno y Ramón Emilio Puello Pérez.
Recurridos:	Julia Rodríguez Jiménez, Arsemia Rodríguez Jiménez y compartes.
Abogado:	Dr. Mártires Salvador Pérez.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de diciembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Lérido Leopoldo de los Santos, Basilia de los Santos, Valentín de los Santos, Cristina de los Santos y Amelia de los Santos, dominicanos, mayores de edad, titulares de

las cédulas de identidad y electoral núms. 082-0002500-8, 082-0012629-3, 082-0002510-7 y 082-0002491-0, respectivamente, en calidad de causahabientes de Martín Amado Rodríguez y Juana de los Santos, quienes constan representados por los Lcdos. Bélgica Guzmán Moreno y Ramón Emilio Puello Pérez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 082-0001335-0 y 002-0025008-2, respectivamente, quienes tienen estudio profesional abierto en la calle Padre Borbón núm. 22, esquina General Cabral, San Cristóbal.

En este proceso figuran como parte recurrida Julia Rodríguez Jiménez, Arsemia Rodríguez Jiménez, Juan Rodríguez Jiménez, Cristobalina Rodríguez Jiménez y Santa Rodríguez Jiménez, en calidad de causahabientes de Martín Amado Rodríguez y María Jiménez Rodríguez, quienes tienen como abogado constituido al Dr. Mártires Salvador Pérez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm 001-0888442-0, quien tiene estudio profesional abierto en la avenida Lope de Vega núm. 55, Centro Comercial Plaza Robles, suite 3-5, Ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 05-2010, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 19 de enero de 2010, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: Se declara inadmisibile, por las razones antes expuestas, el Recurso de Apelación interpuesto por los señores Lépido Leopoldo de los Santos, Basilia de los Santos, Valentín de los Santos, Cristina de los Santos, Amelia de los Santos, contra la sentencia civil No. 00138/08, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal. SEGUNDO: Compensa pura y simplemente las costas del proceso.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 16 de marzo de 2010 mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 13 de abril de 2010, en donde la parte recurrida Julia Rodríguez Jiménez, Arsemia Rodríguez Jiménez, Juan Rodríguez Jiménez, Cristobalina Rodríguez Jiménez y Santa Rodríguez Jiménez invoca sus

medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 25 de mayo de 2010, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta sala, en fecha 16 de octubre de 2013, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron las corecurridas, quedando el expediente en estado de fallo.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de deliberación y fallo del presente expediente.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1. En el presente recurso de casación figuran como partes recurrentes Lépido Leopoldo de los Santos, Basilia de los Santos, Valentín de los Santos, Cristina de los Santos y Amelia de los Santos, y como partes recurridas Julia Rodríguez Jiménez, Arsemia Rodríguez Jiménez, Juan Rodríguez Jiménez, Cristobalina Rodríguez Jiménez y Santa Rodríguez Jiménez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece que: **a)** en fecha 14 de junio de 2008, María Jiménez de Rodríguez y sus hijos, Julia Rodríguez Jiménez, Arsemia Rodríguez Jiménez, Juan Rodríguez Jiménez, Critobalina Rodríguez Jiménez y Santa Rodríguez Jiménez, en calidad de cónyuge supérstite y herederos del finado Martín Amado Rodríguez, respectivamente, interpusieron formal demanda en partición de bienes contra Lépido Leopoldo de los Santos (el alcalde), Basilia de los Santos, Valentín de los Santos, Cristina de los Santos y Amelia de los Santos, también hijos del fenecido, pretendiendo la determinación de herederos y partición de los bienes relictos del indicado finado, excluyendo los terrenos de asentamiento agrícola que poseía el *de cujus*; **b)** la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó en fecha 9 de marzo de 2009, la sentencia núm. 00098-2009, mediante la cual se pronunció el defecto de los codemandados, se ordenó la partición de los bienes relictos por el finado Martín Amado Rodríguez, designó un perito para fines de tasación,

un notario público para inventariar los bienes y se auto designó como juez comisario; **c)** los codemandados interpusieron contra la referida sentencia formal recurso de apelación, el que, mediante la sentencia ahora impugnada en casación, fue declarado inadmisibile, bajo el fundamento de que (i) la sentencia apelada fue dictada en la primera etapa de la partición y (ii) las pretensiones de los apelantes constituyen demanda nueva prohibida en apelación.

2. Por el correcto orden procesal, previo a la valoración de los agravios alegados por la parte recurrente, resulta pertinente ponderar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa depositado en fecha 13 de abril de 2010, en apoyo del cual aduce que la sentencia dictada en primer grado es preparatoria, no susceptible de apelación, motivo por el que la alzada declaró dicho recurso inadmisibile y que, por lo tanto, tampoco es susceptible de recurso de casación.

3. Con relación al medio de inadmisión ahora ponderado, es oportuno resaltar que la inadmisibilidad del recurso de casación solo puede ser deducida de la sentencia impugnada, dictada en única o en última instancia” y no, como se pretende, de la sentencia de primer grado, cuyo carácter preparatorio es argumentado. En ese sentido, la pretensión incidental de la parte recurrida en casación es infundada e inoperante para la declaratoria de inadmisibilidad del presente recurso, motivo por el que este debe ser desestimado, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia. Procede, por consiguiente, que en lo adelante nos refiramos al fondo del recurso de casación.

4. De la revisión del memorial de casación, se puede apreciar que dicha parte no individualiza los argumentos propuestos en fundamento de su recurso con los medios acostumbrados; sin embargo, esto no impide extraer del desarrollo del memorial de casación, los vicios que atribuye a la sentencia impugnada, lo que permite a esta Corte proceder a examinar el recurso en cuestión y comprobar si los agravios denunciados están presentes o no en el fallo.

5. En esencia, la parte recurrente pretende que sea casada la sentencia impugnada por violación a su derecho de defensa, en atención a que no valoró la alzada que ante el tribunal de primer grado no fue respetado el plazo de emplazamiento para comparecer ante el juez de primer grado; situación que, según alega, le impidió acudir a dicho tribunal para hacer

valer sus medios de defensa y depositar los documentos que consideraba de lugar; además de que, según alega, la alzada incurrió en un error al indicar la fecha del acto de demanda en partición.

6. Con relación a los indicados agravios, la parte recurrida defiende la sentencia impugnada, indicando que la alzada ha realizado una correcta apreciación de los hechos y una justa interpretación del derecho.

7. La corte *a qua* fundamentó su decisión en cuanto al aspecto impugnado, indicando que el acto al que hace referencia la parte hoy recurrente no le fue aportado, con la finalidad de valorar si efectivamente fue transgredido el plazo mínimo previsto en la norma para los emplazamientos.

8. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado en reiteradas ocasiones que actuando como Corte de Casación, solo está facultada para determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada por la jurisdicción de fondo; de manera que se encuentra impedida de ponderar documentos que no hayan sido sometidos previamente al escrutinio de la jurisdicción de alzada. En ese orden de ideas, aun cuando el acto de demanda fue depositado conjuntamente con el memorial de casación, en vista de que la corte indicó que el mismo no le fue aportado y de que no se hace valer en casación algún inventario de documentos que demuestre lo contrario, nos encontramos impedidos de ponderarlo.

9. Como corolario de lo anteriormente esbozado, el vicio invocado por los ahora recurrentes no puede ser retenido para justificar la casación de la sentencia impugnada, motivo por el que procede el rechazo del recurso de que se trata.

10. Cuando ambas partes sucumben parcial o totalmente en sus pretensiones, procede que las costas sean compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación incoado por Lépido Leopoldo de los Santos, Basilia de los Santos, Valentín de los Santos, Cristina de los Santos y Amelia de los Santos contra la sentencia núm. 05-2010, de fecha 19 de enero de 2010, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

0La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 61

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 9 de junio de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Berta Altagracia Muvdi.
Abogados:	Licdos. Juan Manuel Berroa Reyes y Edgar Darío Cuevas Mateo.
Recurridos:	Daniela Frigola Suárez, Santi Frigola Eche y compartes.
Abogados:	Licdos. Félix N. Jáquez Liriano y Edison Joel Peña.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de diciembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Berta Altagracia Muvdi, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0974772-5, domiciliada y residente en la calle José Contreras núm. 123, apartamento núm. 2-7, edificio Curvo del proyecto

Mata Hambre de esta ciudad, quien actúa en representación de su hija menor de edad Berta Estefania Frigola Muvdi, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Juan Manuel Berroa Reyes y Edgar Darío Cuevas Mateo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0088724-9 y 001-0473148-4, con domicilio profesional en la calle José Contreras núm. 23, apartamento 3, residencial Villas Bolívar, Zona Universitaria de esta ciudad.

En este proceso figuran como partes recurridas, Daniela Frigola Suárez, Santi Frigola Eche, Joan Carlos Alabau Palet, Jordy Frigola Otin y Rosa Frigola Gallo, quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Félix N. Jáquez Liriano y Edison Joel Peña, titulares de la cédula de identidad y electoral núms. 001-0094147-5 y 003-0090711-0, con domicilio profesional abierto en calle Respaldo Pedro Albizu Campos esquina Winston Arnaud, sector El Millón de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 368-2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 9 de junio de 2011, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la señora Berta Altagracia Muvdi, mediante actuación procesal No. 21/2010, de fecha veinte (20) del mes de septiembre del año dos mil diez (2010) instrumentado por el Ministerial LUIS F. GARCÍA, Alguacil Ordinario de la Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 10-00978, relativa al expediente No. 533-10-00083, dictada en fecha treinta (30) del mes de julio del año dos mil diez (2010), por la Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; SEGUNDO: CONDENA a la señora BERTA ALTAGRACIA MUVDI, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. FELIX N. JAQUEZ LIRIANO y EDISON JOEL PEÑA, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(a) En el expediente constan depositados: 1) el memorial de casación de fecha 18 de julio de 2011, mediante el cual la parte recurrente invoca

los medios de casación contra la sentencia impugnada; 2) el memorial de defensa de fecha 29 de agosto de 2011, en donde las partes recurridas invocan sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 25 de agosto de 2014, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(b) Esta sala, en fecha 18 de julio de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció únicamente la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

La PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

(1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Berta Altagracia Muvdi, quien actúa en nombre y representación de su hija menor de edad Berta Estefanía Frigola Muvdi y como partes recurridas, Daniela Frigola Suárez, Santi Frigola Eche, Joan Carlos Alabau Palet, Jordy Frigola Otin y Rosa Frigola Gallo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que en fecha 16 de diciembre de 2009, la señora Berta Altagracia Muvdi interpuso una demanda en partición de bienes contra los señores Santi Frigola y Daniela Frigola, en manos de sus representantes legales Joan Carlos Alabau Palet, Jordy Frigola Otin y Rosa Frigola Gallo; b) que para el conocimiento de dicha demanda resultó apoderada la Octava Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual acogió una excepción de incompetencia y remitió a las partes a proveerse ante la jurisdicción competente en virtud del artículo 24 de la Ley 834 de 1978, mediante sentencia núm. 10-00978 de fecha 30 de julio de 2010; c) contra la indicada decisión la demandante inicial actual recurrente interpuso un recurso de apelación, el cual fue declarado inadmisibles, mediante sentencia núm. 368-2011 de fecha 9 de junio de 2011, ya descrita, objeto del presente recurso de casación.

(2) En su memorial de casación, la parte recurrente Berta Altagracia Mavdi, invoca el siguiente medio: Único medio: Errónea aplicación del artículo 8 de la Ley 834 de 1978.

(3) Las recurridas en su memorial de defensa solicitan que se rechace el presente recurso.

(4) En el desarrollo de su medio de casación, la recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* aplicó erróneamente el artículo 8 de la Ley núm. 834 de 1978 al declarar inadmisibles su recurso de apelación sobre el fundamento de que la sentencia impugnada no era susceptible de ser atacada por la vía de la apelación sino más bien lo que procedía era el recurso de Le Contredit; sin tomar en consideración que cuando se pronuncia una incompetencia fundamentada en que el asunto es competencia de una jurisdicción extranjera, la única vía abierta para impugnar dicha decisión es la apelación, tal y como ocurrió en la especie.

(5) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “que tal como se pudo apreciar del contenido de la sentencia apelada, en ella, el juez *a-quo* se limitó a declarar su incompetencia material para conocer de la demanda original y en consecuencia se desapoderó de la misma sin conocer el fondo del litigio; (...) que según el artículo 8 de la ley 834 “Cuando el juez se pronuncia sobre la competencia sin estatuir sobre el fondo del litigio, su decisión no puede ser atacada más que por la vía de la impugnación (le contredit) aun cuando el Juez haya decidido el fondo del asunto del cual depende la competencia (...); que conforme al artículo 19 de la misma ley “Cuando la corte estima que la decisión que le es deferida por la vía de la impugnación (le contredit) debió serlo por la vía de la apelación, ella no deja de quedar apoderada. El asunto es entonces instruido y juzgado según las reglas aplicables a la apelación de las decisiones rendidas por la jurisdicción de la cual emana la sentencia recurrida por la vía de la impugnación (le contredit). Si, según estas reglas las partes están obligadas a constituir abogado, la apelación es declarada de oficio irrecible si aquel que ha interpuesto la impugnación (le contredit) no ha constituido abogado en el mes del aviso dada las partes, por el secretario; que al tenor de lo establecido por la jurisprudencia, en el caso contrario al regulado por el artículo 19 de la ley 834, antes citado, es decir cuando la decisión le es deferida a la corte por la vía de la apelación y debió serlo por la impugnación, como sucede en la especie, dicho recurso, es inadmisibles; que por los motivos expuestos procede acoger el pedimento de la parte recurrida, sobre la base de declaratoria de inadmisibilidad, por los motivos previamente enunciados”.

(6) La impugnación (*le contredit*) es un recurso especial instituido por los artículos 8 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978; en ese sentido, de conformidad con la normativa legal citada, cuando el juez se pronuncia sobre la competencia, sin estatuir sobre el fondo del litigio, dicha decisión solo puede ser atacada por la vía de la impugnación *le contredit*, por lo que contrario a lo alegado por el recurrente la indicada ley no hace ninguna distinción, cuando se trate de competencia extranjera o nacional.

(7) En el presente caso, de la sentencia impugnada se revela que el tribunal de primera instancia solo se pronunció en relación a la excepción de incompetencia planteada por la demandada de original, cuya excepción fue acogida sin decidir el fondo del asunto de que estaba apoderado.

(8) En las únicas materias en que la referida ley contempla recurso de apelación en vez de *le contredit* es en los casos de que se trate de las ordenanzas en referimientos y las ordenanzas dictadas en materia de divorcio o cuando se trate de una incompetencia declarada de oficio sobre un asunto que la ley le atribuya competencia exclusiva al tribunal administrativo, el mismo debe ser apoderado por un recurso de apelación, conforme lo disponen los artículos 26 y 27 de la ley antes citada, lo que no ocurre en el caso de la especie.

(9) Que ha sido criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual se reafirma en el caso que se ventila, que el artículo 19 de la señalada Ley núm. 834 de 1978 prevé para la hipótesis en que se elige la impugnación en lugar de la apelación, que la corte apoderada por la vía de la impugnación, permanezca apoderada y el asunto se juzgue e instruya de acuerdo con las reglas de la apelación ordinaria; pero, cuando se plantea la hipótesis contraria, esto es, si se interpone apelación en lugar de impugnación, ha sido decidido reiteradamente por esta jurisdicción que la apelación debe ser declarada inadmisibile; que esta solución, contrario a lo alegado por la parte recurrente, en modo alguno vulnera el derecho de defensa de ninguna de las partes en litis, sino que se justifica por el rigor que caracteriza las formalidades relativas al uso de esta vía especial de recurso”.

(10) Por las motivaciones antes expuestas, resulta evidente que la actual recurrente no utilizó la vía legalmente válida para atacar la decisión rendida por el tribunal de primer grado, por lo que la corte *a qua* procedió conforme a la ley para acoger el medio propuesto por la entonces

recurridas y declarar inadmisibile el recurso de apelación del cual fue apoderada; por lo que contrario a lo alegado por la actual recurrente la alzada no incurrió en violación al artículo 8 de la Ley 834 de 1978, por consiguiente, el medio que se examina debe ser desestimado, y en consecuencia, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

(11) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 20 y 65.3 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación; artículo 141 Código de Procedimiento Civil; 8 y siguientes de la Ley 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA, el recurso de casación interpuesto por la señora Berta Altagracia Muvdi, contra la sentencia núm. 368-2011, de fecha 9 de junio de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Berta Altagracia Muvdi, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Félix N. Jáquez Liriano y Edison Joel Peña, abogados de las partes recurridas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz.- Samuel Arias Arzeno.- Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 62

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 20 de septiembre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rafael Ramón Montes de Oca Santana.
Abogado:	Lic. Hermenegildo Jiménez H.
Recurrida:	Madelyn del Carmen Sánchez.
Abogados:	Licdos. José Luis Sosa y Raúl Augusto Delmonte Alejo.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de diciembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Rafael Ramón Montes de Oca Santana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0358834-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representado por el Lcdo. Hermenegildo

Jiménez H., matriculado por el Colegio de Abogados con el núm. 8787-184-90, con estudio profesional abierto en la calle Juan Isidro Pérez, R Residencial Ingco I, apartamento F 2, sector La Trinitaria, provincia Santiago de los Caballeros, y estudio *ad hoc* en la calle El Conde, núm. 105, apartamento 413, Zona Colonial, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Madelyn del Carmen Sánchez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0440560-4, domiciliada y residente en la calle Carmen Rodríguez núm. 45, sector Cienfuegos, provincia Santiago de los Caballeros; quien tiene como abogados apoderados a los Lcdos. José Luis Sosa y Raúl Augusto Delmonte Alejo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0205784-5 y 031-0215352-9, con estudio profesional abierto en la calle La Rosita núm. 17, módulo núm. 2-E, segundo nivel, ensanche Román I, provincia Santiago de los Caballeros y *ad-hoc* en la avenida Italia núm. 19, segundo nivel, sector Honduras, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 358-2016-SEEN-00323, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 20 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora MADELYN DEL CARMEN SÁNCHEZ, contra la sentencia civil No. 365-15-00005, dictada en fecha Seis (06), del mes de Enero del año Dos Mil Quince (2015), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, sobre demanda en partición de bienes, en contra del señor, RAFAEL RAMÓN MONTES DE OCA SANTANA, por estar de acuerdo con las formalidades y plazos procesales vigentes en la materia.- SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE, el recurso de apelación, de referencia, y por vía de consecuencia, ésta Corte actuando por autoridad propia y contrario imperio, REVOCA la sentencia recurrida, RECHAZA dicha demanda, por las razones establecidas en el cuerpo de la presente sentencia.- TERCERA: CONDENA, al señor, RAFAEL RAMÓN MONTES DE OCA SANTANA, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los LICENCIADOS JOSÉ LUIS SOSA Y RAÚL AUGUSTO DELMONTE ALEJO, quienes así lo solicitan y afirman estarlas avanzando en su mayor parte o totalidad”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación depositado en fecha 2 de diciembre de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 28 de diciembre de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 7 de febrero de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 19 de septiembre de 2018 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; en ausencia de los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) EL magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, no figura en la presente sentencia por estar de licencia médica.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

(1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Rafael Ramón Montes de Oca Santana y como parte recurrida Madelyn del Carmen Sánchez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que el actual recurrente demandó a la recurrida en partición de bienes, invocando en que ambas partes habían mantenido una relación de hecho, acción que fue acogida por el tribunal de primer grado mediante la sentencia núm. 365-15-0005 de fecha 6 de enero de 2015; b) que la indicada decisión fue recurrida en apelación por la actual recurrida, la que fue revocada por la alzada, rechazando la demanda, mediante fallo que fue objeto del recurso que nos ocupa.

(2) La parte recurrente invoca como medios de casación los siguientes: **primero:** violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por inoperancia de motivos. Falta de base legal; **segundo:** contradicción de motivos; **tercero:** inobservancia de la Ley núm. 659-1944, en los artículos

24, 58 párrafo 14 primera parte y 15. Así como del artículo 171 del Código Civil dominicano; **cuarto:** violación al artículo 69, numeral 8 de la Constitución de la República dominicana. **quinto:** falta de estatuir.

(3) La parte recurrida planteó que sea rechazado el recurso de casación y por tanto en defensa de la sentencia impugnada sustenta que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, toda vez que al revocar la sentencia y rechazar la demanda lo hicieron apegados a las más elementales reglas de derecho.

(4) En su primer, tercer, cuarto y quinto medio de casación examinados de manera conjunta por su estrecha relación, invoca el recurrente, en esencia, que en la sentencia impugnada no se exponen los puntos de hecho y derecho de sus conclusiones, las cuales estaban claramente establecidas y fueron obviadas por la alzada; que los motivos expuestos en la decisión impugnada carecen de base legal, al señalar la corte *a qua* la legalidad del matrimonio contraído por la recurrida y un tercero en el extranjero, sin evaluar el origen del acta de matrimonio y su validación por los organismos correspondientes, además sin observar Ley núm. 659, sobre Actos del Estado Civil, en su artículo 24, que dispone lo que debe contener las actas del estado civil relativo a hacer constar el documento de identidad de los contrayentes, cuyas formalidades deben realizarse de conformidad con el párrafo 14 del artículo 58 de la indicada ley, asimismo no se cumplió con el párrafo 15 del mismo artículo, en lo referente transcribir la indicada acta en el plazo de tres meses en el registro público de matrimonio, cuyas formalidades no observó la alzada; que la corte *a qua* incurrió en falta de base legal al revocar la sentencia de primer grado, pues los hechos que motivaron a dicho juez no variaron en segundo grado; que también se violaron las disposiciones constitucionales en el artículo 69 numeral 8 de la Constitución al revocar la sentencia de primer grado en base a una documentación obtenida de forma ilegal y en inobservancia de las disposiciones del artículo 171 del Código Civil dominicano.

(5) El análisis de la sentencia impugnada revela, que el actual recurrente ante la jurisdicción *a qua* argumentó: “que la recurrente pretende hacer valer frente al recurrido un matrimonio celebrado fuera del territorio de la República Dominicana, matrimonio el cual no se le dio cumplimiento a las disposiciones contenida en el Código Civil dominicano

y la ley 659 artículo 55, que impone el requisito de la inscripción de los matrimonios contraídos de Dominicanos en el extranjero, por ante la institución Dominicana”.

(6) La corte *a qua* estableció entre sus motivos para sustentar la sentencia impugnada los siguientes : “(...) d) que según la señora, MADELYN DEL CARMEN SÁNCHEZ, se encontraba legítimamente casada con otra persona, es decir con el señor, SHAFIQUE BACKREDEE, según se comprueba por la presentación del registro de matrimonio No. M003185, registro de partida No. 2011/005058, expedida por el Registro de Matrimonio de la República de Trinidad y Tobago, en fecha 6 del mes de octubre del año 2014, debidamente apostillada; e) Que la señora, MADELYN DEL CARMEN SÁNCHEZ, elevó recurso de apelación en contra de dicha decisión judicial. (...) Al ponderar los meritos de la demanda primitiva interpuesta por el señor, RAFAEL RAMON MONTES DE OCA SANTANA, dicha demanda no cumple con los requisitos formulados por la jurisprudencia nacional, por lo que al decidir como lo hizo el juez *a qua*, actuó de manera incorrecta y errónea, toda vez que dicho concubinato no cumplía con la condición *sine qua non* de que, la unión presente condiciones de singularidad, es decir, que no existan de parte de los dos convivientes iguales lazos de afectos o nexos formales de matrimonio con otros terceros en forma simultánea, o sea, debe haber una relación monogámica, quedando excluidas de este concepto las uniones de hecho que en sus orígenes fueron péfidas, aún cuando haya cesado esa condición por la disolución posterior del vínculo matrimonial de uno de los integrantes de la unión consensual con una tercera persona (...)”.

(7) Si bien la alzada no se refirió de forma particular sobre los alegatos planteados por la recurrente en el medio que se examina, sin embargo esto no da lugar a la casación de la sentencia impugnada, puesto que las formalidades relativas a lo que debe contener el acta de matrimonio están contenidas en la Ley núm. 659 del 17 de julio de 1944 sobre Actos del Estado Civil, aplican a las actas realizadas en la República Dominicana, sin embargo para los actos del estado civil celebrado en el extranjero el artículo 31 de la indicada ley dispone que: *Los actos del Estado Civil de un dominicano y un extranjero, hechos en país extranjero, se tendrán por fehacientes, si han sido autorizados con las formalidades que prescriben las leyes de aquel país*”.

(8) También cabe referir que en cuanto a la eficacia probatoria de los documentos públicos extranjero, la Ley núm. 544-14 de Derecho Internacional Privado de la República Dominicana, del 15 de octubre de 2014, señala en su artículo 97: “Requisitos a que deben someterse los documentos públicos extranjeros. La fuerza probatoria de los documentos públicos extranjeros se somete a los siguientes requisitos: 1) que en el otorgamiento o confección del documento se hayan observado los requisitos que se exijan en la ley de la autoridad donde se hayan otorgado para que el documento haga prueba plena enjuicio; 2) que el documento contenga la legalización o apostilla y los demás requisitos necesarios para su autenticidad en la República Dominicana”. Establece dicha ley en el artículo 98 que: “todo documento redactado en idioma que no sea el español, se acompañará de su traducción”.

(9) En ese sentido el aludido documento emitido por el Registro de Matrimonio de la República de Trinidad y Tobago cuestionado por el recurrente, ponderado por la corte *a qua* para rechazar la demanda según se retiene de la sentencia impugnada, fue emitida por una autoridad competente, según se expone precedentemente y traducida al idioma español por un intérprete judicial de conformidad de con la indicada ley, así mismo fue apostillada al tenor de la Convenio de La Haya, del 5 de octubre de 1961, del cual República Dominicana y Trinidad y Tobago son signatarios, cuyo convenio se acordó la autenticidad de los documentos que se han expedido en otros países y llevan la apostilla.

(10) Al respecto la Constitución dominicana establece en el artículo 26 y numeral 2, que: *La República Dominicana es un Estado miembro de la comunidad internacional, abierto a la cooperación y apegado a las normas del derecho internacional, en consecuencia: (...) numeral 2 “Las normas vigentes de convenios internacionales ratificados regirán en el ámbito interno, una vez publicados de manera oficial.*

(11) Por tanto la indicada acta es fehaciente como medio de prueba en nuestro país, máxime que en la especie fue depositada con el objetivo de demostrar la no existencia de singularidad de la relación consensual de los instanciados y no con otro objetivo, por consiguiente la inscripción en el Registro Civil correspondiente en la República Dominicana, si bien la Ley 659 del año 1944 consagra la postura de que solo se tendrá como fehaciente el matrimonio celebrado en el extranjero que haya cumplido

ese requerimiento de registro, sin embargo asimilando las disposiciones de la referida normativa sobre derecho internacional nada impide que se admita como prueba de una relación matrimonial bajo los términos de esa ley que data del año 2014, en ese sentido la disposición del párrafo 14 del artículo 58 de la Ley núm. 659, lo que regula es un sistema para hacer extender al ámbito dominicano la inscripción de un matrimonio suscrito en otro país en el cual se encuentre involucrado un dominicano y un extranjero, ello en modo alguno contraviene que pretenda establecer la validez de una relación matrimonial contraída en el extranjero para hacer valer como medio de defensa lo cual no puede aplicársele el texto aludido, para entender como no fehaciente un documento probatorio de la relación como ocurre en el caso que nos ocupa, por tanto el tribunal *a qua* hizo un ejercicio de interpretación de la norma conforme con el derecho al acogerlo como medio de prueba, en consecuencia procede rechazar el aspecto examinado.

(12) En cuanto a la queja del recurrente en relación a que no existió base legal para la corte *a qua* revocara la sentencia de primer grado, en el entendido de que los hechos que motivaron al juez de primer grado no variaron en segundo grado; el estudio del fallo impugnado revela, que la corte *a qua* revocó la decisión apelada y rechazó la demanda en partición estableciendo los motivos que han sido descritos y analizados con antelación y en los cuales determinó la inexistencia de una unión generadora de derechos.

(13) Conviene destacar que si bien es cierto que en nuestro ordenamiento jurídico la unión consensual ha sido reconocida por el legislador como una modalidad familiar, no menos cierto es que la aludida unión ha sido condicionada por vía jurisprudencial al cumplimiento de un conjunto de características que deben estar presentes en su totalidad, a saber: a) una convivencia *more uxorio*, o lo que es lo mismo, una identificación con el modelo de convivencia desarrollado en los hogares de las familias fundadas en el matrimonio, lo que se traduce en una relación pública y notoria, quedando excluidas las basadas en relaciones ocultas o secretas; b) ausencia de formalidad legal en la unión; c) una comunidad de vida familiar estable y verdadera con profundos lazos de afectividad; d) que la unión presente condiciones de singularidad, es decir, que no existan de parte de los dos convivientes iguales lazos de afectos o nexos formales de matrimonio con otros terceros en forma simultánea, o sea debe haber

una relación monogámica, quedando excluida de este concepto las uniones de hecho que en sus orígenes fueron pérfidas [...]; e) que esa unión familiar de hecho esté integrada por dos personas de distintos sexos que vivan como marido y mujer sin estar casados entre sí.

(14) La Constitución dominicana del 26 de enero de 2010 en su artículo 55 numeral 5, reconoció la unión consensual como modo de familia, al establecer: “La unión singular y estable entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, genera derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales de conformidad con la ley”; que en adición el Tribunal Constitucional se pronunció al respecto y añadió como precedente que: *“las uniones no matrimoniales, uniones consensuales, libres o de hecho, constituyen en nuestro tiempo y realidad nacional una manifestación innegable de las posibilidades de constitución de un grupo familiar, y las mismas reúnen un potencial con trascendencia jurídica”*.

(15) Conforme puso de manifiesto la corte *a qua*, una de las condiciones para que se configure una relación consensual que genere derechos es la singularidad; que el análisis de la sentencia impugnada revela que en la especie este requisito no se configura, toda vez que la señora Madelyn del Carmen Sánchez contrajo matrimonio con un tercero y que fue demostrado ante los jueces del fondo; que en consecuencia, la corte de apelación al considerar que no se encontraban reunidos los requisitos establecidos por la jurisprudencia actuó conforme al derecho, en consecuencia no se evidencia la existencia del vicio invocado.

(16) El recurrente, invoca además que la señora Madelyn del Carmen Sánchez Díaz mientras hacía valer su condición de casada con un extranjero ante la corte *a qua*, contrajo nuevas nupcias en el país con una persona distinta.

(17) En relación al aspecto invocado, de la revisión de la sentencia impugnada se comprueba que la parte hoy recurrente en casación no hizo valer ante la alzada los argumentos que ahora desarrolla, de manera que constituyen argumentos nuevos en casación, que en ese sentido esta Sala sostiene y reitera el criterio de que no se puede hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia medios nuevos, es decir, que no hayan sido sometidos expresa o implícitamente por la parte que los invoca al tribunal cuya decisión es impugnada, o que no hayan sido apreciados por dicho tribunal

a menos que la ley imponga su examen de oficio en un interés de orden público y de puro derecho, por tanto procede declararlo inadmisibile.

(18) En su segundo medio invoca el recurrente que existe contradicción de motivos en la sentencia impugnada, toda vez que en el numeral 6 de la página 7 la corte estableció que se debía acoger como bueno y válido el recurso de apelación, sin embargo, en el numeral 8 plantea que han sido depositados varios documentos en fotocopias, estableciendo válido el recurso, pero descartó con esta aseveración el valor de los elementos probatorios aportados por las partes.

(19) Ha sido juzgado por esta Sala, que para que exista el vicio de contradicción de motivos, es necesario que concurra una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones, de hecho o de derecho, alegadamente contrapuestas, o entre estas y el dispositivo, u otras disposiciones de la sentencia; además es necesario que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos de derecho, tomando como base las comprobaciones de hechos que figuran en la sentencia impugnada, lo que no ocurre en la especie, toda vez que como fue establecido precedentemente la alzada, si bien descartó algunos documentos por estar en fotocopias, los que no especificó, sin embargo se fundamentó en otros para tomar su decisión en los que comprobó que no existió singularidad en la relación de hecho entre las partes.

(20) Por tanto, lejos de adolecer de los vicios denunciados por la parte recurrente, el examen de las consideraciones expresadas por la corte *a qua* en la sentencia impugnada, revela que esta se sustenta en una motivación pertinente y suficiente, conteniendo una exposición completa y bien definida de los hechos de la causa, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una adecuada aplicación de la ley y el derecho; que, por consiguiente, procede desestimar los medios examinados, y con ello, rechazar el presente recurso de casación.

(21) Al tenor del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 26, 55 de la Constitución; 1, 2, y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, y 141 del Código de Procedimiento Civil; 31, 58 de la Ley núm. 659 del 1944; 97, 98 de la Ley núm. 544 del 2014:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA, el recurso de casación interpuesto Rafael Ramón Monte de Oca Santana contra la sentencia civil núm. 358-2016-SSEN-00323 de fecha 20 de septiembre de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. José Luis Sosa y Raúl Augusto Delmonte Alejo, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Justiniano Montero Montero - Samuel Arias Arzeno - Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 63

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de julio del año 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Sandis P. Nin Matos y Porfirio Nin.
Abogados:	Licdos. Alfredo A. Mercedes Díaz y Jorge L. Santana Sánchez.
Recurrido:	Wagner J. Báez.
Abogado:	Dr. Nelson G. Aquino Báez.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de diciembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Sandis P. Nin Matos y Porfirio Nin, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0170230-6 y 001-0274651-8, respectivamente, domiciliados y residentes en el municipio Santo

Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, debidamente representados por los abogados Alfredo A. Mercedes Díaz y Jorge L. Santana Sánchez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0727355-9 y 001-0681188-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Independencia núm. 423, km 9 ½ esquina calle Vientos del Este, 2do. Nivel, suite 205, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Wagner J. Báez, dominicano, mayor de edad, titular del pasaporte norteamericano núm. 0520428, domiciliado y residente en la calle Máximo Cabral núm. 4, 2da. Planta, apto. 5, del sector Gascue, Distrito Nacional; quien tiene como abogado apoderado especial al Dr. Nelson G. Aquino Báez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0081096-9, con estudio profesional abierto en común en la calle Máximo Cabral núm. 4, del sector Gascue, Distrito Nacional.

Contra la ordenanza núm. 655-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 30 de julio del año 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los señores SANDIS P. NIN MATOS y PORFIRIO NIN, mediante acto No. 816/13, de fecha 8 de abril de 2013, instrumentado por el ministerial Guillermo García, ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la ordenanza No. 0208-13, relativa al expediente No. 504-12-01458, de fecha 22 de febrero de 2013, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO: RECHAZA**, en cuanto al fondo, el recurso de apelación precedentemente descrito, **CONFIRMA** en todas sus partes la ordenanza apelada, por los motivos indicados en el cuerpo de esta decisión; **TERCERO: CONDENA** a las apelantes, señores SANDIS P. NIN MATOS y PORFIRIO NIN, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. NELSON G. AQUINO BÁEZ, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(1) En el expediente constan las siguientes actas y documentos: a) el memorial de casación depositado en fecha 7 de noviembre de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 2 de diciembre de 2013, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 27 de enero de 2014, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(2) Esta Sala, en fecha 31 de octubre de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran como partes recurrentes Sandis P. Nin Matos y Porfirio Nin, y como parte recurrida Wagner J. Báez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece que en ocasión de la demanda en referimiento en levantamiento de embargo retentivo u oposición y suspensión de efectos de mandamiento de pago interpuesta por Sandis P. Nin Matos y Porfirio Nin contra el ahora recurrido, la cual fue rechazada en primera instancia, mediante ordenanza núm. 0208-13, de fecha 22 de febrero de 2013; decisión que fue apelada ante la Corte *a qua*, la cual confirmó la ordenanza de primer grado mediante decisión núm. 655-13, fallo ahora impugnado en casación.

2) Por el correcto orden procesal, es preciso ponderar previo al examen de los medios de casación propuestos, la inadmisibilidad planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa sustentada en que la parte recurrente interpuso su recurso de casación inobservando el artículo 5, de la Ley núm. 3726, del 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, según el cual no podrá interponerse

recurso de casación, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, previsto en la ley.

3) Una interpretación literal y teleológica de la norma enunciada en el artículo 5, párrafo II, literal C de la Ley sobre Procedimiento de Casación, conduce a concluir que el propósito del legislador era suprimir el recurso de casación contra sentencias que contengan condenaciones inferiores a los 200 salarios mínimos, debido a la naturaleza de la cuantía envuelta en el litigio, de lo que se advierte que dicha supresión estaba orientada a ser aplicada en aquellos litigios, tales como cobros de pesos y demandas en responsabilidad civil, en los que las pretensiones principales de las partes están dirigidas a obtener las consabidas condenaciones monetarias, lo cual no sucede generalmente en materia de referimiento; en efecto, en la generalidad de los casos, debido a las competencias y poderes atribuidos por la Ley núm. 834 de 1978 al juez de los referimientos, lo que se persigue con la demanda es la obtención de medidas conservatorias y usualmente provisionales, tendentes a hacer o abstenerse de hacer algo y no la condenación de una parte al pago de una suma de dinero, salvo las eventuales condenaciones accesorias, si ha lugar, relativas a las costas y astreintes, motivo por el cual es evidente que la referida causal de inadmisión no tiene aplicación en esta, ya que se trata de una demanda que pretende el levantamiento de un embargo retentivo u oposición, razón por la cual procede desestimar el medio de inadmisión examinado.

4) Decidida la cuestión incidental, procede verificar los demás aspectos del caso; que en ese sentido la ordenanza impugnada se fundamenta esencialmente en lo siguiente:

Que ciertamente, conforme aducen las apelantes, el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil dispone, que toda sentencia en defecto deberá ser notificada a los seis meses de ser obtenida a pena de reputarse como no pronunciada, sin embargo, tal como lo valoró el primer juez, no puede el juez de los referimientos decidir dicho aspecto siendo esto un asunto de fondo que no le está permitido tocar en función de su naturaleza; ahora bien, una cosa si es cierta y es, que el título utilizado, en principio, se ajusta a los requerimientos del artículo 557 del Código de Procedimiento Civil, según se constata; que en otro orden, en cuanto a que el primer tribunal no tomó en consideración la oferta real de pago

que aceptara al apelada ante el Juzgado de Paz y que extinguía la obligación respecto de los alquileres vencidos, cabe destacar, que el análisis de la sentencia No. 139-2007, relativa al expediente No. 599-05-00402, de fecha 02 de mayo de 2007, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Santo Domingo Oeste, se verifica que la oferta de referencia se hace a razón de los meses que ante dicho proceso reclamaban, es decir, septiembre y octubre de 2005; que en cuanto al alegato anteriormente descrito, este también lo va a desestimar, ya que la Corte, igual que el juez *a quo*, no ha podido determinar con certeza, a partir de las piezas que obran en el expediente, dicha afirmación, lo cual de haberse determinado pudiera inducir al juez de los referimientos a comprobar la existencia de una turbación manifiestamente ilícita.

5) La recurrente propone contra la sentencia impugnada, el medio de casación siguiente: Único Medio: Desnaturalización de los documentos y hechos de la causa.

6) En el desarrollo del único medio de casación, la recurrente alega, en esencia, que la Corte incurrió en desnaturalización de los documentos y hechos de la causa, toda vez que el juez de los referimientos no toca el fondo, pero si puede asomarse al fondo, y evitar un daño inminente o hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita, y por la sola lectura de la sentencia con la cual se trabó el embargo retentivo, y del acto de su notificación, bastándose ambos por sí solos, se puede establecer que la sentencia 89-06, del 20 de enero de 2006, del Juzgado de Paz del municipio Santo Domingo Oeste, de la provincia Santo Domingo, no existe legalmente, ya que ha sido el criterio de la honorable Suprema Corte de Justicia que si han transcurrido más de 6 meses desde el pronunciamiento de una decisión en defecto esta se considerará como no pronunciada; que los jueces de la Corte aun teniendo en sus manos los indicados recibos, desnaturalizan dichos documentos en la letra D) del considerando que inicia en la página 13.

7) De su lado, la parte recurrida defiende la sentencia impugnada contra dicho medio alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que el embargo que se pretende levantar y el mandamiento de pago que se pretende suspender, eran fundamentados en un crédito cierto, líquido y exigible, es decir, un título ejecutivo.

8) De lo que se trató es de una demanda en referimiento en levantamiento de embargo retentivo u oposición que fue trabado teniendo como

título la sentencia núm. 89-2006, de fecha 20 de enero de 2006, dictada por el Juzgado de Paz del municipio Santo Domingo Oeste a propósito de una demanda en resiliación de contrato de inquilinato, desalojo y cobro de alquileres vencidos; que la demanda en levantamiento de embargo fue rechazada por el tribunal de primer grado y posteriormente confirmada por la Corte *a qua* con la decisión que ahora se impugna en casación, teniendo como fundamento del recurso de apelación conocido por la Corte *a qua*, que la decisión que sirvió de título para trabar el embargo se trató de una decisión en defecto que no fue notificada dentro de los 6 meses de ser pronunciada y que por lo tanto se trataba de una decisión perimida, que en modo alguno podía servir de título; que además alegó que existía una oferta real de pago que extinguía la obligación respecto a los alquileres vencidos.

9) En el único medio de casación planteado por la parte recurrente esta pretende que el juez de los referimientos declare la perención del título que sirvió de base para trabar el embargo; que la perención de una decisión no es una cuestión de orden público sino de interés privado por lo tanto debe ser demandada por la parte interesada por ante el juez de fondo, en tal virtud no corresponde al juez de los referimientos declararla, pues el juez de los referimientos solo puede valorarla en materia de dificultad de ejecución de sentencias o títulos, en virtud de lo establecido en el artículo 112 de la Ley 834 de 1978, en cuyo caso podrá sobreseer la ejecución hasta tanto el tribunal del fondo decida la perención de la decisión que se presente ejecutar, no así como en la especie, que de lo que se trata, tal y como juzgó la corte *a qua* es de una solicitud de embargo retentivo en la que se pretende que el juez de los referimientos declare la perención de la decisión que sirvió de título para trabar el referido embargo.

10) La desnaturalización de los hechos supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance; que por contrario, no incurren en este vicio los jueces de fondo cuando, dentro del poder de apreciación de la prueba del que gozan, en su decisión exponen correcta y ampliamente sus motivaciones, que permiten a la Suprema Corte de Justicia ejercer su control de legalidad; que en la especie, la Corte *a qua* no incurre en el referido vicio cuando no comprueba la existencia de una turbación manifiestamente ilícita y rechaza las pretensiones del recurrente, por tales motivos procede desestimar el

medio examinado por carecer de fundamento, y en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

11) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; Art. 50 Código Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Sandis P. Nin Matos y Porfirio Nin, contra la ordenanza civil núm. 655-2013, de fecha 30 de julio de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte Sandis P. Nin Matos y Porfirio Nin, al pago de las costas procesales a favor del Dr. Nelson G. Aquino Báez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz.- Justiniano Montero Montero.- Samuel Arias Arzeno.- Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 64

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de noviembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Pedro Severino del Rio y compartes.
Abogados:	Licdos. Rafael Severino, Denis Enrique Mota Alvarez, José Paredes, Dres. Urano de la Hoz Brito y Rafael de Jesús Báez Santiago.
Recurrido:	Central Romana Corporación LTD.
Abogado:	Dr. Otto B. Goyco.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de Diciembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la sucesión de Celestina Guerrero Vda. Severino, de Teodoro Severino, señores Pedro

Severino del Rio, Pastor Severino del Rio, Hipólito Severino Pillier, Cornelia Severino Pillier, Miledys Severino Pillier, Rafael Lucas Severino, Inés María Severino del Rio, Benjamín Gómez Ubiera, Bernardina Severino Pillier y Rafael Antonio Blanco Pillier, representado por Pedro Severino del Rio, Pastor Severino del Rio y compartes, provistos de sus cédulas de identidad personal y electoral, domiciliados y residentes en la Jurisdicción de Chavón Abajo, común, de la Romana, con elección de domicilio en la oficina de sus abogados los Licdos. Rafael Severino, Denis Enrique Mota Alvarez, Dr. Urano de la Hoz Brito y el Lic. José Paredes por sí y por el Dr. Rafael de Jesús Báez Santiago, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 001-1297751-7, 001-1137062-3, 085-0000787-7, 001-1174711-9 y 023-0031769-6, respectivamente, con estudio profesional abierto común en la casa marcada con el núm. 40, de la calle Hermanas Carmelitas Teresa de San José (Antigua calle 17), ensanche Ozama, provincia Santo Domingo, municipio Santo Domingo Este.

En este proceso figura como parte recurrida Central Romana Corporación LTD, compañía agrícola industrial constituida de conformidad con las leyes del reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Islas Vírgenes Británicas, con asiento social en el batey Central Romana, representada por su Vicepresidente Ejecutivo, el Ing. Eduardo Martínez Lima, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0040477-2, domiciliado y residente en el Paseo de La Costa del Batey Central Romana, debidamente representado por el Dr. Otto B. Goyco, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0039915-4, con estudio profesional abierto en las oficinas de administración de Central Romana Corporation, Ltd.

Contra la ordenanza núm. 1500-2018-SEEN-00371, dictada el 30 de noviembre de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, ACOGE el Recurso de Apelación incoado por la entidad CENTRAL ROMANA CORPORATION, LTD, contra la Ordenanza No. 01-2018-SORD-00303, emitida en fecha 28 de junio del 2018, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que decidió la Demanda en Levantamiento de Oposición por ellos incoada en contra de los señores CELESTINA GUERRERO VIUDA SEVERINO, TEODORO SEVERINO*

DEL RÍO, ABAD Y FELIPA SEVERINO, PEDRO SEVERINO DEL RÍO, DOMINGO SEVERINO DEL RÍO, BENJAMÍN GÓMEZ UBIERA, CORNELIA SEVERINO PILIER, BERNARDINA SEVERINO y MILEDY SEVERINO PILIER, representada por PEDRO SEVERINO PILIER y COMPARTES, y en consecuencia, la Corte, obrando por propia autoridad e imperio REVOCA en todas sus partes la Ordenanza impugnada, por los motivos indicados. **SEGUNDO:** Por el efecto devolutivo del Recurso de Apelación, DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la Demanda en Referimiento en Levantamiento de Oposición a Pago incoada por CENTRAL ROMANA CORPORATION LTD, en contra de los señores CELESTINA GUERRERO VIUDA SEVERINO[,] TEODORO SEVERINO, ABAD y FELIPA SEVERINO, PEDRO SEVERINO DEL RÍO, DOMINGO SEVERINO DEL RÍO, BENJAMÍN GÓMEZ UBIERA, CORNELIA SEVERINO PILIER, BERNARDINA SEVERINO y MILEDY SEVERINO PILIER, representada por PEDRO SEVERINO PILIER y COMPARTES, y en cuanto al fondo la ACOGE, y en consecuencia ORDENA el levantamiento de la oposición trabada por dichos demandados mediante el acto No. 198, de fecha 02 de mayo del año 2018, del ministerial Gustavo Adolfo Tapia Mendoza, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en manos de las siguientes Instituciones Bancarias: Banco Central, Banco Popular, Banco de Reservas, Banco Scotiabank, Banco del Progreso, Banco Hipotecario Dominicano, Banco León, S. A., Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos, Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, Banco Citibank, Banco de Desarrollo Agropecuario, Banco Ademi, Banco Caribe, Banco Altas Cumbres, Banco Nacional de la Construcción, S. A., por los motivos expuestos. **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento por los motivos *up-supra* (sic) enunciados.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 23 de enero de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 19 de febrero de 2019, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 25 de marzo de 2019, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta sala, en fecha 24 de junio de 2019, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia compareció el Licdo. Rafael Severino por sí y por el Licdo. José Paredes abogados de las partes recurrentes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO CONSIDERA QUE:

(1) En el presente recurso de casación figuran como partes recurrentes la sucesión de Celestina Guerrero Vda. Severino, de Teodoro Severino, señores Pedro Severino del Rio, Pastor Severino del Rio, Hipólito Severino Pillier, Cornelia Severino Pillier, Miledys Severino Pillier, Rafael Lucas Severino, Inés María Severino del Rio, Benjamín Gómez Ubiera, Bernardina Severino Pillier y Rafael Antonio Blanco Pillier, representado por Pedro Severino del Rio, Pastor Severino del Rio, y, como parte recurrida Central Romana Corporation, Ltd., litigio que se originó en ocasión de una demanda en referimiento tendente al levantamiento de una oposición a pago, interpuesta por la ahora recurrida contra los actuales recurrentes, la cual fue declarada inadmisibles mediante la ordenanza núm. 01-2018-SORD-00303, de fecha 28 de junio de 2018; decisión que fue apelada por la hoy recurrida ante la Corte *a qua* quien acogió el recurso y ordenó el levantamiento de la oposición trabada por los actuales recurrentes, mediante ordenanza núm. 1500-2018-SEEN-00371, ahora impugnada en casación.

(2) En su memorial de casación, las partes recurrentes, invocan los siguientes medios: **primero:** exceso de poder; **segundo:** falta de calidad; **tercero:** violación a la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, contrario a la unidad constante de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia; **cuarto:** omisión de estatuir; **quinto:** inmutabilidad del proceso; **sexto:** obligación del juez de aplicar el principio *Iura Novit Curia*; **séptimo:** obligación de los jueces del fondo de ponderar los documentos.

(3) El recurrente desarrolla el contenido de los medios de casación, textualmente, de la siguiente manera: “PRIMERO MEDIO DE DEFENSA. EXCESO DE PODER incentiva el caos, la anarquía, el desorden y la descomposición social del país, con la impunidad, para favorecer el poder económico. Una deshonra para la justicia, que tiene que recibir su causa y consecuencia, con el nuevo orden gerencial de la Suprema Corte de Justicia. Contra la Sentencia civil. Núm. 1500-2018-SSEN- 00371, emitida de fecha 30 días del mes de Noviembre del año 2018, del Tribunal a - quo, con violación a la Autoridad de Cosa Irrevocablemente Juzgada, “en materia de tierras. La parte recurrido a falta de Calidad, derecho, poder y capacidad en este expediente objeto de embargo u opción retentivo, no tienen capacidad, para actuar en justicia, En lo referente al artículos 557,558,559 y 551 del Código de Procedimiento Civil, por falta de poder. Aunque la Segunda Sala del Tribunal a-quo, en la página 5 de 15, le confirma derecho con título CANCELADO, y sentencia de fecha 22/10/2014, impugnada desde el recurso de casación de fecha 26/03/2015, por ante la Suprema Corte de Justicia. Contra la cual fue declarado el defecto o exclusión mediante las Resolución Núm. 3365/5015 de fecha 15/09/2015, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ver documento No. 16, bajo inventario (...) SEGUNDO: MEDIO DE DEFENSA POR FALTA DE CALIDAD. CONSIDERANDO: Que “LA CALIDAD es el poder en virtud de cual toda persona ejerce una acción en justicia, y a falta de calidad no tiene poder para actuar en justicia. Sent.. (Casación 2 de junio del 1992, B. J. 977, Pág. 673 SCJ.). La Calidad e interés en materia de tierras La falta de Calidad. La especie en que se configura el Recurrido carece de calidad en materia de tierras, está ligada al derecho que se tiene o el título con que una parte figura en el procedimiento, de donde se infiere que el que no tiene derecho registrado o registrales, no puede ser demandante en un proceso, por lo que , el recurrido al no tener derecho registrado, en este expediente carece de calidad, para recurrir o demandar en este proceso La falta de Interés: es condición indispensable de quien lo intente, se queje contra una disposición que lo perjudique, en otras palabras que la Sentencia que recurre le haya causado agravios o lo que es lo mismo, que le haya caudado un perjuicio Recurso de Apelación inadmisibles, el recurrido carece de interés y calidad para recurrir en apelación la sentencia 303/2018 dictada por el juez del primer grado por el hecho de haber adquirido la Autoridad de la Cosa Juzgada la Sentencia título Autentico

objeto del embargo, u oposición retentivo la cual no le adjudico nada a dicha empresa en su dispositivo. Por tanto, el recurso de apelación de la parte recurrido, no aprueba derecho, contra la cosa juzgada, en la Sentencia final de fecha 6/08/1924, del Tribunal Superior de Tierras, en relación al expediente objeto del embargo u oposición. TERCERO MEDIO DE DEFENSA. Por tanto, debe ser ANULADA la Sentencia I núm. Sentencia civil Núm. 1500-201 SORE-00371, D/f. 30A1/2018, del Tribunal a-quo, que violenta a la Autoridad de la Cosa Irrevocablemente Juzgada, contrario a la Unidad constante de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia. En la materia de tierras. PRUEBA. ACTOR INCUMBIT PROBATIO Todo aquel que alega un hecho en justicia está en la obligación de probarlo Alegar no es probar. No basta alegar los hechos, es necesario probarlo Artículo 1315, del Código Civil. El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente el que pretende estar libre debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación. (Ver Sent. 19 de Nov. 1997, Bol. Jud. 1044, Pág. 239-2411. El Tribunal en esta sentencia no describe la prueba del Central Romana, Inc, que invalide la Autoridad de la Cosa Juzgada. A falta de Calidad y derecho de la misma, sin aportar prueba. CUARTO MEDIO DE DEFENSA. Por tanto, debe ser ANULADA la Sentencia 1 núm. Sentencia civil Núm. 1500-2018-SORE-00371, D/f. 30/11/2018, del Tribunal a-quo, que violenta a la Autoridad de la Cosa Irrevocablemente Juzgada, contrario a la Unidad constante de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia. En la materia de tierras. A demás describió la Sentencia final Única y Existente del Saneamiento de fecha 6 de Agosto del año 1924, y confirmó que adquirió la Autoridad de la Cosa Juzgada. Considerando. Que es obligación de los jueces de Fondo ponderar los documentos sometido al debate, en especial el escrito ampliatorio de conclusión que aduce el recurrente, Que de haberlo hecho podía haber contribuido a darle una solución distinta al asunto respecto a la Autoridad de la Cosa Juzgada, que al caer el Tribunal a- quo en su decisión con el vicio de OMISIÓN afecto su decisión con el vicio denunciado de falta de ponderación de documentos y el escrito ampliatorio alegado por el recurrente. Que la sentencia no describe los documentos de prueba de la parte recurrido, que puedan invalidar la autoridad de la cosa juzgada. Por tanto, deber ser anulada la Sentencia impugna, sin necesidad de examen de los demás medio planteado por recurrente. (Ver Snt. 24 de mayo 2013,3ra. Sala SCJ.). QUINTO MEDIO DE DEFENSA. Por tanto, debe

ser ANULADA la Sentencia 1 núm. Sentencia civil Núm. 1500-2018-SORE-00371, D/f. 30/11/2018, del Tribunal a-quo, que violenta a la Autoridad de la Cosa Irrevocablemente Juzgada, contrario a la Unidad constante de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia. En la materia de tierras. Contra la sentencia impugnada del Tribunal a-quo. Ordenanza núm. 371-2018, que violenta a la Autoridad de la Cosa Irrevocablemente Juzgada, contrario a la Unidad constante de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, PROCESO INMUTABILIDAD DEL PROCESO. Causa de la acción judicial; el objeto perseguido, el cual no puede ser modificado en el curso de la instancia. Considerando, que conforma el principio relativo a la inmutabilidad del proceso la causa y el objeto de la demanda, como regla general, deben permanecer inalterables hasta la solución definitiva de caso. (Ver Sent. 15 Oct. 2003, Bol Jud. 1115 Págs. 85-86). SEXTO MEDIO DE DEFENSA. Por tanto, debe ser ANULADA la Sentencia 1 núm. Sentencia civil Núm. 1500-2018- SORE-00371, D/f. 30/11/2018, del Tribunal a-quo, que violenta a la Autoridad de la Cosa Irrevocablemente Juzgada, contrario a la Unidad constante de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia. En la materia de tierras. PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO CIVIL IURA NOVIT CURIA la aplicación del principio “ iura Novit Curia” Obligación del Juez. Que implica el deber del Juez en aplicar la norma correspondiente, al hecho sometido. Según la Sentencia de fecha 6 de Febrero de 2003, dejó establecido, que la decisión de los Jueces de hacer uso del principio iura Novit Curia debe armonizar con el derecho de las partes de plantear sus observaciones o juicios con relación a las reglas de derecho que el juzgado pretende aplicar al caso. Que el fallo referido contiene el criterio jurisprudencial es importante establecer que si bien es cierto que en principio, corresponde a los jueces del fondo dar a los hechos de la causa su verdadera denominación jurídica. Considerando, que es oportuno destacar, que en Francia, país de origen de nuestra legislación Procesal Civil, luego de la reforma del Código Procesal Civil, el artículo 16 del referido texto legal dispone “El tribunal deberá observar en todo caso el principio de contradicción, para fundar su decisión sólo podrá atender a los medios de PRUEBA. La parte recurrente, el Central Romana, Inc., no aporó ninguna PRUEBA. (Ver Sent. 13 Nov. 2013, Ira. Sala SCJ Bol. Jud. 1236). SEPTIMO MEDIO DE DEFENSA. Por tanto, debe ser ANULADA la Sentencia 1 núm. Sentencia civil Núm. 1500-2018-SORE-00371, D/f. 30/11/2018, del Tribunal a-quo, que violenta a la Autoridad de la Cosa

Irrevocablemente Juzgada, contrario a la Unidad constante de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia. En la materia de tierras. Considerando. Que es obligación de los jueces de Fondo ponderar los documentos sometido al debate, en especial el escrito ampliatorio de conclusión que aduce el recurrente. Que de haberlo hecho podía haber contribuido a darle una solución distinta al asunto respecto a la Autoridad de la Cosa Juzgada. Que al caer el Tribunal a quo en su decisión con el vicio de OMI-SIÓN afecto su decisión con el Vicio denunciado de falta de ponderación de documentos y el escrito ampliatorio alegado por el recurrente. La aplicación del principio establecido en la citada disposición legal, ha sido consagrado en orientación jurisprudencial mantenido por la Suprema Corte de Justicia. Los principios que norman la Ley de Registro de Tierras, y regular su aplicación. Todos los derechos que no hayan sido invocados en el proceso de Saneamiento quedan ANIQUILADOS por la sentencia que pone término a esta, una vez que la misma ha adquirido la Autoridad de la Cosa Irrevocablemente Juzgada. (Ver sent. 21 junio 2000, Bol Jud. 1075 Pág. 666-669). Por la sentencia que ponen término a este, una vez que ha adquirido la sentencia Autoridad de la Cosa Irrevocablemente Juzgada. (Ver set. 22 abril 1999 Bol. Jud. 1049, Pág. 505-510).”

(4) Al tenor del Art. 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08– establece, entre otras cosas, que el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda; que esta Sala Civil ha juzgado que la enunciación de los medios y el desarrollo de estos en el memorial de casación son formalidades sustanciales y necesarias, salvo que se trate de medios que interesen al orden público pues, no es suficiente con que se indique el vicio imputado a la decisión sino que es necesario señalar en qué ha consistido la violación alegada.”

(5) Esta Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado de la lectura de los medios de casación, que la parte recurrente no desarrolló de manera ponderable los vicios que dice contener la ordenanza impugnada; pues, solo se limitó (en el contenido de su memorial) a hacer un recuento de los procesos que han cursado entre las partes y de las diversas sentencias que han intervenido en ocasión de estos, de manera que no puede retenerse algún vicio de ello.

(6) En ese sentido, la parte recurrente no ha articulado un razonamiento jurídico que permita a esta Corte de Casación determinar si ha habido violación a la norma, por tanto, procede declarar inadmisibles por imponderables dichos medios propuestos al no cumplir con la formalidad establecida en el Art. 5 de la Ley núm. 3726-53, sin embargo, los presupuestos de admisión del recurso difieren de los presupuestos de admisión de los medios, por tanto, el hecho de que uno de los medios o todos los medios sean irrecibibles no da lugar a la inadmisibilidad del recurso de casación, sino su rechazo, tal y como se indicará en el dispositivo de esta decisión.

(7) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Arts. 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sucesión de Celestina Guerrero Vda. Severino, de Teodoro Severino, señores Pedro Severino del Rio, Pastor Severino del Rio, Hipolito Severino Pilier, Cornelia Severino Pilier, Miledys Severino Pilier, Rafael Lucas Severino, Inés María Severino del Rio, Benjamín Gómez Ubiera, Bernardina Severino Pilier y Rafael Antonio Blanco Pilier, representado por Pedro Severino, Pastor Severino del Rio, contra la ordenanza civil núm. 1500-2018-SSEN-00371, dictada el 30 de noviembre de 2018, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Otto B. Goyco, abogado de la parte recurrida, que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz - Justiniano Montero Montero - Samuel Arias Arzeno - Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 65

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16 de septiembre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Emilio Pereyra.
Abogado:	Lic. Pedro Eugenio Curiel Grullón.
Recurridos:	Benito de Paula Pereyra, Rosendo de Paula Pereyra y compartes.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de diciembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Emilio Pereyra, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1214155-1, domiciliado y residente en la avenida Paseo de los Reyes Católicos núm. 18, sector Arroyo Hondo, de esta ciudad, quien tiene como abogado apoderado al Lcdo. Pedro Eugenio Curiel Grullón,

titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0145868-5, con estudio profesional abierto en la dirección antes indicada.

En este proceso figuran como parte recurrida Benito de Paula Pe-reyra, Rosendo de Paula Pereyra y Ramón de Paula Pereyra, generales ignoradas.

Contra la sentencia núm. 783/14, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 16 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte apelada, el señor BENITO DE PAULA PEREYRA por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente emplazado; SEGUNDO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor EMILIO PEREYRA mediante actos Nos. 367 y 368/2014, fechados 13 de mayo de 2014, instrumentados por el ministerial Gildaris Montilla Chalas, ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 01077-2013, relativa al expediente No. 533-13-00456, de fecha 08 de julio de 2013, dictada por la Octava Sala para Asunto de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; TERCERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el referido recurso de apelación, y en consecuencia, CONFIRMA el dispositivo de la sentencia atacada, por los motivos expuestos; CUARTO: CONDENAN al señor EMILIO PEREYRA al pago de las costas del procedimiento, sin distracción; QUINTO: COMISIONA al ministerial Martín Suberví, alguacil de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 2 de octubre de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) la Resolución núm. 12-2015, de fecha 12 de enero de 2015, que declara el defecto contra la parte recurrida; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 6 de marzo de 2015, en donde expresa que deja al

criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 13 de enero de 2016, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

(1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Emilio Pereyra y como parte recurrida Benito de Paula Pereyra, Rosendo de Paula Pereyra y Ramón de Paula Pereyra. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** que el hoy recurrente interpuso una demanda en reconocimiento de paternidad contra la parte recurrida; demanda que fue rechazada por la Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial para Asuntos de Familia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante sentencia civil núm. 01077-2013, de fecha 8 de julio de 2013, por falta de pruebas; **b)** que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por el recurrente pretendiendo la revocación de la sentencia atacada, toda vez que sus hermanos, los actuales recurridos no se oponen a que se le incluya el apellido “de Paula”; **c)** la corte *a qua* mediante sentencia núm. 783/14, de fecha 16 de septiembre de 2014, hoy recurrida en casación, rechazó el recurso de apelación fundamentando su decisión en que la parte hoy recurrente solo aportó como medio de prueba su acta de nacimiento y el acta de defunción del señor Pedro de Paula, los cuales en modo alguno justifican hechos que indiquen la relación de parentesco familiar entre los recurridos y confirmó la decisión impugnada.

(2) En su memorial de casación, la parte recurrente, invoca el siguiente medio: único: falta de motivos y desconocimiento de los documentos aportados al debate.

(3) En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente alega, que la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados al no tomar en cuenta el acto notarial de fecha 21 de abril de 2014, donde los recurridos dan constancia de que no se oponen a que sea incluido el apellido “de Paula” en su acta de nacimiento y que lo reconocen como su hermano.

(4) De la revisión del expediente de que se trata se comprueba que la parte recurrente no aportó ante esta Corte de Casación el inventario de documentos depositado ante la corte de apelación mediante el cual se pueda comprobar que sí fue aportado el acto que señala que la alzada no valoró, ni tampoco ha señalado cuál era la relevancia o incidencia del mismo, verificándose del estudio del fallo impugnado que la corte *a qua* valoró debidamente aquellos documentos que consideró relevantes para la solución del litigio, de lo que resulta evidente que la alzada no incurrió en las violaciones denunciadas por el recurrente.

(5) El examen general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que dicho fallo contiene una relación completa de los hechos y documentos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, permitiendo a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual, en adición a las expuestas con anterioridad, procede rechazar el presente recurso de casación.

(6) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 141 y 146 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el señor Emilio Pereyra, contra la sentencia civil núm. 783/14, dictada el 16 de septiembre de 2014, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO: CONDENA a Emilio Pereyra, al pago de las costas procesales, sin distracción de las mismas por no haber parte gananciosa que así lo solicite.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz.-Justiniano Montero Montero.-Samuel Arias Arzeno.-Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 66

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 4 de noviembre de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Vanahi Bello Dotel, Máximo Bergés Dreyfous y compartes.
Abogado:	Lic. Máximo Manuel Correa Rodríguez.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, el **18 de diciembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Vanahi Bello Dotel, Máximo Bergés Dreyfous y Orlando Fernández Hilario, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0101321-7, 001-0150315-9 y 001-1340848-8, respectivamente, con domicilio en la avenida Francia núm. 98, Gazcue, de esta ciudad; contra la ordenanza civil núm.76, dictada en fecha 4 de noviembre de 2010, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: Declara buena y válida en la forma la demanda en re-ferimiento en suspensión de la ejecución provisional de la Ordenanza No. 0928-10 (expediente No. 504-10-0881) dictada en fecha 01 de septiembre de 2010, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; incoada por VANAHI BELLO DOTEL, MÁXIMO BERGÉS DREYFOUS Y ORLANDO FERNÁNDEZ HILARIO contra el CENTRO MÉDICO REAL, C. POR A. por haber sido hecha de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; SEGUNDO: Rechaza las pretensiones de las partes demandantes por los motivos antes expuestos; y TERCERO: Condena a la parte demandante al pago de las costas y ordena su distracción a favor y provecho del Licdo. Máximo Manuel Correa Rodríguez, abogado que afirma avanzarlas en su totalidad.

Que esta sala el 11 de octubre de 2017 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno, con la comparecencia del abogado de la parte recurrente y en ausencia del abogado de la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, no figurarán en la presente sentencia; la primera por haber presentado su inhibición al haber dictado la ordenanza de primer grado y el segundo por encontrarse de licencia médica al momento de su emisión.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO CONSIDERA QUE:

(1) En el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas, Vanahí Bello Dotel, Máximo Bergés Dreyfous y Orlando Fernández Hilario, recurrentes; y Centro Médico Real, C. por A., recurrida. Del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que la sociedad Centro Médico Real, C. por A., interpuso una demanda en levantamiento de embargo retentivo en contra de los co-instanciados indicados, la cual fue acogida por el juez de primer grado; b) que la parte demandada interpuso ante el juez presidente de la corte apoderada del recurso de apelación, una demanda en

suspensión de la ejecución de dicha sentencia, la cual fue rechazada, mediante la decisión que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

(2) Los recurrentes invocan los medios de casación siguientes: **primero**: mala ponderación de los hechos y consecuente mala aplicación de la ley en cuanto a las reglas de: a) Desvaloración de la prueba que es la factura o documento bajo firma privada suscrito y aceptado por las partes; b) competencia; c) Viola el principio de valoración de la prueba desconociendo por esa razón la existencia de una contestación seria; d) Violación a la regla de derecho y al principio de la buena fe; **segundo**: Desnaturalización de los hechos; **tercero**: Fallo extra petita.

(3) En respuesta a los medios de casación la parte recurrida solicita que sea rechazado el recurso, sosteniendo que las críticas de los recurrentes son improcedentes e infundadas.

(4) Conviene destacar que el recurso de casación que ocupa nuestra atención se interpone en contra de una decisión de la presidencia de la corte, que rechaza una demanda en suspensión de ejecución de una ordenanza del juez de los referimientos en primer grado, en curso de un recurso de apelación del cual fue apoderada la corte en pleno.

(5) En el desarrollo de sus medios de casación los cuales se examinan reunidos por convenir así a la solución del caso la parte recurrente alega en síntesis: (a) que existía una demanda en validez del embargo retentivo, trabado al momento del referimiento y que esa situación veda la competencia del juez de lo provisional; (b) que la corte *a qua* desconoce la factura como documento bajo firma privada para asimilarlo al cobro del crédito, y en base al cual fue trabado el embargo que se le reclamaba levantar; (c) que hubo desnaturalización de los hechos de la causa, desconociendo el sentido y alcance de la factura por concepto de honorarios; (d) que la corte *a qua* incurrió en un fallo extra petita, pues el tribunal entiende que las costas y honorarios deben ser liquidadas conforme a la Ley núm. 302 del 1964, sin embargo, el referido texto legal establece que los abogados pueden pactar convenios por los cuales se estipule el pago de honorarios más elevados que los que establece la ley, salvo disposición en contrario, y que cuando las partes están carentes de un convenio que estipule el pago de sus honorarios, podrán cobrar vía liquidación del tribunal, cuando se refiere a condenaciones judiciales y estos honorarios fueron pactados de buena fe.

(6) Por su parte, la presidencia de la corte a qua sustenta que: *en cuanto a la supuesta violación a las reglas de la competencia, en la página 8 de la ordenanza que nos ocupa consta que la jueza a-qua dio como buena y válida su competencia no obstante la existencia de la demanda en validez de embargo retentivo; actuación correcta, puesto quede manera precisa el párrafo final del artículo 50 del Código de Procedimiento Civil confiere poderes al juez de los referimientos para ordenar la cancelación, reducción o limitación de una medida conservatoria (como lo es el embargo retentivo en su primera fase) “en cualquier estado de los procedimientos”, esto, a condición de que existan motivos serios y legítimos, cuya consistencia está abandonada a la apreciación soberana de los jueces del fondo; que si bien el artículo 557 del Código de Procedimiento Civil posibilita a todo acreedor a trabar embargo retentivo, es a condición de que el crédito que lo sustente esté contenido en actos auténticos o bajo firma privada; que no cae en esas categorías una factura emitida por concepto de gastos y honorarios no liquidados por el juez o tribunal competente, como correctamente dedujo la jueza a qua.*

(7) De la lectura de la decisión impugnada se evidencia que las motivaciones producidas fueron el resultado de los alegatos de la parte recurrente en la demanda en referimiento, los cuales atacaron la ordenanza de primer grado cual si se tratase de un recurso de apelación en su contra, aduciendo que con ella el juez de los referimientos, de primer grado, incurrió en serios y graves vicios y contradicciones, así como en desnaturalización de los hechos e inobservancia de las reglas de competencia y que con ese fallo se desconoció la existencia de una deuda contraída por la demandada.

(8) En este sentido, el presidente de la corte en ocasión de una demanda en suspensión de ejecución de una decisión, en curso de un recurso de apelación, se encuentra en unos límites procesales claramente diseñados por el legislador a saber: i. Que el juez que dictó la sentencia haya violado el derecho de defensa. ii. Que se haya cometido un error grosero que entrañe consecuencias manifiestamente excesivas al recurrente. iii. Que se trate de que el juez que adoptó el fallo sea incompetente. iv. Que de la ejecución de la decisión se advierta que pudiese dar lugar a un perjuicio.

(9) Para valorar estos presupuestos al juez le es permitido hacer un juicio tanto de situaciones de hecho como de derecho ligado al fallo

impugnado, por tanto, no le correspondía establecer si ciertamente existía una deuda exigible derivada de las facturas que le sometieron habían sido generadas por los recurrentes como producto de un litigio, puesto que ese aspecto era de valoración de la sala apoderada del recurso de apelación, si le correspondía examinar la pretensión alegada como cuestión básica de que el juez de los referimientos es incompetente para adoptar la medida cuando se haya interpuesto una demanda en validez, aspecto este que fue juzgado y examinado por dicha jurisdicción presidencial derivado de que según su ponderación el artículo 50 del Código de Procedimiento Civil permite al juez de los referimientos adoptar la medida; en ese sentido, conviene destacar que a partir de julio del año 1978 se produjo una reforma que permite a dicho juzgador actuar en el contexto de referencia sin importar el estado en el que se encuentre el proceso, por tanto no se advierte la vulneración denunciada, lo que trae como consecuencia el rechazo del presente recurso de casación.

(10) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 5, 6, 20 y 65, de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por los señores Vanahí Bello Dotel, Máximo Bergés Dreyfous y Orlando Fernández Hilario, contra la ordenanza civil núm. 76, dictada en fecha 4 de noviembre de 2010, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos ut supra expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, señores Vanahí Bello Dotel, Máximo Bergés Dreyfous y Orlando Fernández Hilario, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo.

Máximo Ml. Correa Rodríguez abogados de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Justiniano Montero Montero.-Samuel Arias Arzeno.-Napoleón Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 67

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 29 de mayo de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Virginia Almonte.
Abogados:	Licdos. Luis E. Arzeno González y Geraldo Vásquez Gómez.
Recurrido:	Rafael Dagoberto Tamares Aracena.
Abogada:	Licda. Yluminada Roman de Tamares.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, el **18 de diciembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación, interpuesto por la señora Virginia Almonte, dominicana, mayor de edad, portadora del pasaporte norteamericano núm. 464680262, residente en la 630 west, 173 street, apto. 51h, New York, NY, Estados Unidos de América; contra la sentencia civil núm. 230, dictada en fecha 29 de mayo de 2015, por la Cámara Civil y

Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

(A) que el 27 de julio de 2015 fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por los Lcdos. Luis E. Arzeno González y Geraldo Vásquez Gómez, abogados de la parte recurrente Virginia Almonte, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

(B) que el 21 de agosto de 2015 fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por la Lcda. Yluminada Roman de Tamares, abogada de la parte recurrida Rafael Dagoberto Tamares Aracena.

(C) que mediante dictamen del 29 de octubre de 2015, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República, emitió la siguiente opinión: ÚNICO: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”.

(D) que esta Sala el 17 de agosto de 2016 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Dulce María Rodríguez de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario, en ausencia de los abogados de ambas partes; quedando el expediente en estado de fallo.

(E) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen en ocasión de una demanda en partición de bienes, incoada por Virginia Almonte contra Rafael Dagoberto Tamares Aracena, decidida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia civil núm. 00846/2014 de fecha 23 de julio de 2014, cuyo dispositivo se desconoce.

(F) que Virginia Almonte, interpuso recurso de apelación contra la indicada decisión, decidiendo la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por sentencia

civil núm. 230, del 29 de mayo de 2015, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el Recurso de Apelacion interpuesto por la señora VIRGINIA ALMONTE, contra la Sentencia Civil No. 00846/2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 23 de julio del 2014, a favor del señor RAFAEL DAGOBERTO TAMARES ARACENA, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con los requisitos que rigen la materia; SEGUNDO:* *RECHAZA el mismo en cuanto al fondo, por las razones antes expuestas, CONFIRMANDO en todas sus partes la sentencia apelada; TERCERO:* *CONDENA a la parte recurrente, señora VIRGINIA ALMONTE, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de la LICDA. YLUMINADA R. ROMAN, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.*

(G) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, no figurará en la presente sentencia por encontrarse licencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

(1) En el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas, Virginia Almonte, como recurrente, y Rafael Dagoberto Tames Aracena, como recurrido; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) que Virginia Almonte interpuso una demanda en partición de bienes en contra de Rafael Dagoberto Tames Aracena, sustentada en que mantuvo una relación de concubinato durante 20 años con el referido señor, demanda que fue rechazada por el juez de primer grado; b) que la demandante interpuso recurso de apelación, contra dicha decisión, el cual fue rechazado por la alzada mediante el fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

(2) La recurrente invoca contra la decisión atacada los medios de casación siguientes: **Primer medio:** Violación del artículo 55 de nuestra Constitución; **Segundo medio:** Violación al artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana (Violación al derecho de defensa, motivación

insuficiente y contradictoria); **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa.

(3) En respuesta a los medios de casación, la recurrida solicita que sea rechazado el recurso, por improcedente, mal fundado, y carente de base legal.

(4) En el segundo medio, el cual se valora en primer lugar para mantener una coherencia lógica, la recurrente alega que la corte en la decisión impugnada incurrió en violación a su derecho de defensa, así como en una motivación insuficiente y contradictoria, puesto que sin dar motivos de derecho rechazó una solicitud de informativo testimonial, con el cual se pretendía demostrar la unión consensual por más de 20 años ininterrumpidos, bajo un mismo techo, de forma pública y pacífica que existió entre las partes, con lo cual vulneró la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

(5) Para desestimar la medida de informativo testimonial la corte se sustentó, por un lado, en la jurisprudencia constante que establece la facultad a cargo de los jueces de fondo de ordenar o desestimar la medida y, por otro lado, por entenderla innecesaria.

(6) Ha sido juzgado por esta Sala mediante decisiones reiteradas, que cuando una de las partes solicita que se ordene un informativo testimonial, el tribunal puede, en ejercicio de su poder soberano de apreciación, no ordenarlo si su convicción se ha formado por otros medios de prueba presentes en el proceso y la negativa o rechazo a tal solicitud no constituye violación al derecho de defensa; que se ha comprobado que el órgano jurisdiccional actuó dentro de la facultad discrecional que le son atribuidas al rechazar el informativo testimonial en cuestión, sin que esto constituya por parte del juez una vulneración al debido proceso, razón por la cual procede desestimar el medio examinado.

(7) En su primer y tercer medios de casación, reunidos por su vinculación, sostiene la recurrente, en síntesis, que la corte *a qua* vulneró el artículo 55 de la Constitución al asemejar el vínculo como una sociedad de hecho y exigir la prueba del aporte de cada uno de los participantes como elementos esenciales para efectuar la partición, cuando para que se produzcan los efectos jurídicos de una relación conyugal no se exige aporte alguno; que además la corte desnaturalizó los hechos y documentos de la causa, puesto que las pruebas depositadas no son fabricadas por la

recurrente como sostiene la corte, sino que esta no los analizó ni ponderó debidamente, incurriendo con su decisión en una incorrecta aplicación del derecho y una contradicción de motivos, los cuales resultan ser vagos e insuficientes que hacen que la misma carezca de base legal.

(8) Con relación a lo denunciado por la recurrente, la corte para decidir, tuvo a la vista las pruebas aportadas por las partes, entre las que se encuentran: a) Copia de extracto de acta de divorcio de Rafael Dagoberto Tamares Aracena e Ysabel Reyna Vásquez Santana; b) Copia de extracto de acta de divorcio de Cristino Canela Aracena y Virginia Almonte; c) Original de acta inextensa de matrimonio entre Virginia Almonte González y Francisco Nabal González; d) Original de la declaración jurada notariada por el Dr. Cándido Manbrú, respecto a Virginia Almonte y Agustín Torres (fallecido); e) Original del acta inextensa de matrimonio entre Virginia Almonte y Cristino Canela; f) Original extracto de acta de matrimonio entre Rafael Tamares e Ysabel Reyna Vásquez; g) Copia de la certificación del matrimonio católico de Rafael Tamares e Ysabel Reyna Vásquez; h) Acto notarial de declaración jurada, instrumentada por el vice cónsul, sobre Rafael Tamares y Elizabeth Martínez.

(9) Luego de reseñar estos medios probatorios, la corte *a qua* dedujo los siguientes motivos para confirmar la decisión que rechazó la demanda en partición: *que la acción que nos atañe, consiste en una demanda en partición de sociedad de hecho en la cual una parte alega que en una época determinada sostuvo una relación sentimental, sin embargo la otra señala que no fue una relación sentimental sino que tenían una relación comercial entre ellos; que la unión libre no es susceptible de producir efectos jurídicos, sino cuando la situación de los concubinos sea similar, en su estabilidad, y en cierta forma imite a un matrimonio. Que el hecho de que una pareja haya convivido por un tiempo más o menos largo, no significa, necesariamente, que luego de finalizar la misma continúen reuniéndose los requisitos o las condiciones de un matrimonio legítimo; (...) que aunado a estos requisitos, nuestra Carta Magna en su artículo 55 numeral 5, expone que: “La unión singular y estable entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, genera derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales, de conformidad con la ley; que siendo así las cosas la recurrente entonces demandante no probó al tribunal a-quo ni ante esta alzada que existía una unión consensual entre ambos, sino que las pruebas aportadas para*

fundamentar tal cuestión resultan ser prefabricadas, contradiciendo así el principio de que nadie puede fabricar su propia prueba, tal es el caso de la declaración jurada depositada.

(10) Ha sido criterio constante que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza, apreciación que pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo, cuya censura escapa al control de la casación, salvo desnaturalización; que la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, goza de la facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio le han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance, y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que esta situación sea invocada en un medio de casación de manera expresa por las partes”.

(11) El análisis de la decisión impugnada pone de manifiesto que la recurrente sostuvo ante los jueces del fondo que debía ordenarse la partición de los bienes producto de una relación consensual de 20 años con el recurrido que culminó en septiembre del 2012; sin embargo, tanto a la alzada como a esta Corte de Casación le fueron aportadas, entre otros documentos, un acta del matrimonio celebrado el 4 de enero del 1995 entre la demandante y una persona diferente al recurrido, así como un acto notarial efectuada por ella, en la cual declara que sostuvo una relación sentimental de 10 años con otra persona distinta al demandado y al que figura como su cónyuge en el acta de matrimonio antes indicada, que por su parte también el recurrido mediante acto de fecha 30 de noviembre de 2012 declaró la existencia de una unión consensual con otra mujer, por más o menos 10 años; que según estos documentos tuvieron lugar de forma paralela en el tiempo del aludido concubinato entre las partes.

(12) Ha sido criterio constante de esta Sala que para que una relación de hecho sea capaz de producir derechos adquiridos no debe coincidir en el tiempo con otra relación” y aun más gravoso es el ámbito normativo su concurrencia con un vínculo matrimonial, por tanto no se puede pretender que una relación de simple convivencia elemental sin la configuración de un contexto de estabilidad en el tiempo pudiesen generar una sociedad de hecho en el ámbito de un concubinato que debe ser público, notorio, estable, que no debe concurrir con otra relación, en

la que se estila que ambos instanciados en tiempo y espacio mantuvieron cada uno por su lado la concurrencia de interacciones propias, lo cual en el juicio de ponderación que formuló el tribunal de las relaciones que se describen en modo alguno se advierte que se apartó de la legalidad, igualmente conviene destacar como cuestión relevante de legalidad, cabe resaltar, que una sociedad de hecho se puede generar también en ocasión del ejercicio de actividades económicas recíprocas de partes, lo cual hace posible accionar en partición de bien sustentada en esa causal, sobre todo, si bajo ese ejercicio de accionar común se ha fomentado un patrimonio, lo cual implica un fundamento denominado regulación de una sociedad de hecho que ha sido objeto de abundante doctrina y consagración legislativa por lo menos en el ámbito francés.

(13) La corte ante el aporte documental efectuado, realizó su juicio de valor entendiendo que el requisito de singularidad necesario para configurar una relación de hecho no se encontraba presente, otorgando a estos documentos su alcance real y exponiendo razones válidas que justifican la decisión adoptada, de manera que en el fallo impugnado la corte no incurre en desnaturalización ni en insuficiencia de motivos, permitiendo esta Suprema Corte de Justicia ejercer su control de legalidad; por vía de consecuencia, procede desestimar los medios analizados y con ellos el presente recurso de casación.

(14) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la señora Virginia Almonte, en contra de la sentencia civil núm. 230, dictada en fecha 29 de mayo de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Virginia Almonte, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Lcda. Yluminada Roman de Tamares, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz.- Justiniano Montero Montero.- Samuel Arias Arzeno.- Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 68

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 15 de mayo de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Pablo Pichardo Martínez.
Abogados:	Dres. Héctor Moscoso Germosén y Wilson Tolentino Silverio.
Recurridos:	Luis Manuel Martínez y Rafael Martínez.
Abogado:	Lic. Nelson N. de Jesús Deschamps.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de diciembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Pablo Pichardo Martínez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0143675-2, domiciliado y residente en la calle Olegario núm. 12, sector Los Mameyes, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, representada por los Dres. Héctor Moscoso Germosén y

Wilson Tolentino Silverio, quienes tienen estudio profesional abierto en la avenida Lope de Vega núm. 166, de esta ciudad.

En el presente proceso figuran como parte recurrida Luis Manuel Martínez y Rafael Martínez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0576135-7 y 001-0469735-4, respectivamente, quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Nelson N. de Jesús Deschamps, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1235421-2, con estudio profesional abierto en la calle José Martí núm. 363-A, sector Villa María, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 282, dictada el 15 de mayo de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: *DECLARA la inadmisibilidad de los Recursos de Apelación incoados por la señora NELLY ROSMERI TOLENTINO MATEO y el señor PABLO PICHARDO MARTÍNEZ, ambos contra la sentencia No. 00485-2012 de fecha 24 de abril del año dos mil doce (2012), relativa al expediente No. 551-11-00030, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por falta de derecho para actuar y por plazo prefijado, respectivamente, según las motivaciones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia.*

SEGUNDO: *CONDENA a las partes recurrentes, los señores NELLY ROSMERI TOLENTINO MATEO y PABLO PICHARDO MARTÍNEZ, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho del LIC. NELSON DE JESÚS DESCHAMPS, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 8 de julio de 2013 mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 21 de agosto de 2013, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 14 de noviembre de 2013, en donde deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta sala, en fecha 27 de agosto de 2014, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el expediente en estado de fallo.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su decisión y fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1. En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Pablo Martínez y como parte recurrida Luis Manuel Martínez y Rafael Martínez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece que: **a)** Luis Manuel Martínez y Rafael Martínez interpusieron formal demanda en nulidad de acto de venta contra Pablo Martínez; demanda que fue acogida por el tribunal de primer grado mediante sentencia civil núm. 00485-2012 de fecha 24 de abril de 2012; **b)** Pablo Martínez interpuso recurso de apelación contra la indicada decisión y la alzada, mediante la sentencia ahora impugnada en casación, declaró la inadmisibilidad de dicho recurso por haber sido interpuesto fuera del plazo prefijado.

2. La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** violación de los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil. Violación al derecho de defensa consagrado en los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana; **segundo:** violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Carencia de motivos justificativos para su dispositivo, por inobservancia respecto de la omisión contenida en un documento contradictorio, la cual deja sin base legal la sentencia recurrida.

3. En el desarrollo de sus medios de casación, aduce el recurrente que el acto de notificación de la sentencia de primer grado contiene un traslado con domicilio desconocido, por alegadamente desconocer su domicilio y por esto, este último se entera de la existencia del acto cuando es depositada una copia por ante el Departamento de Desalojo de la Procuraduría Fiscal de Santo Domingo al momento en que notifica su recurso de apelación, en fecha 20 de agosto de 2012; que en ese sentido, no existe notificación válida que hiciera correr el plazo de apelación,

motivo por el que debió ser acogida la excepción de nulidad del acto de notificación de la aludida sentencia, en atención a lo que prevé el artículo 68, párrafo 7 del Código de Procedimiento Civil, pues también debió colocar una copia en la puerta del tribunal, lo que deriva en una violación al derecho de defensa; de manera que la alzada debió rechazar la solicitud de caducidad planteada por los hoy recurridos, máxime cuando la notificación realizada en su domicilio de elección, oficina de sus abogados, solo tenía por objeto cumplir con las previsiones del artículo 147 del Código de Procedimiento Civil y no, como se pretende establecer, para hacer correr el plazo de apelación.

4. La parte recurrida defiende la sentencia impugnada, aduciendo en su memorial de defensa que no se incurrió en ningún vicio, ya que los jueces de fondo pudieron observar que el acto se notificó al abogado que representa al hoy recurrente, quien es el que figura representándole en el recurso de casación.

5. La alzada rechazó la excepción de nulidad del acto de notificación de la decisión primigenia planteada por la parte hoy recurrente, fundamentada en que de la nota transcrita al dorso de dicho documento pudo comprobar que el ministerial actuante realizó la notificación en domicilio desconocido siguiendo las previsiones del artículo 69, numeral 7 del Código de Procedimiento Civil; que decidido esto, fundamentó el fallo que resolvió la cuestión de inadmisibilidad del recurso de apelación incoado por Pablo Martínez, haciendo valer los motivos siguientes: “que en cuanto al fin de inadmisión por prescripción planteado por los recurridos en el sentido de que el recurso interpuesto por el señor PABLO PICHARDO MARTÍNEZ fue hecho fuera del plazo previsto por ley; esta Corte ha podido verificar que la parte recurrida notificó el acto No. 792/2012 (...) al domicilio de sus abogados los DRES. WILSON TOLENTINO y EMILIO CAMINERO (mismos que lo representan por ante esta corte), y el acto No. 794/2012 de fecha 27 de junio del 2012 al domicilio del mismo señor (...); que por otra parte el acto de notificación de sentencia y recurso de apelación lanzado por [dicho] señor se realizó en fecha 20 de agosto del 2012, es decir un mes y 24 días después de efectuadas las notificaciones de la sentencia, por lo que a la fecha de interpuesto el recurso, el plazo establecido por el artículo 443 estaba vencido, al señalar este que (...); de lo que se colige que este recurso resulta ser inadmisibile por el plazo pre fijado”.

6. El artículo 69 del Código de Procedimiento Civil prevé la forma en que se realizarán los emplazamientos, estableciendo que la notificación a quienes no tienen domicilio conocido en la República será realizada: "...en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conocer de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original"; que al efecto, esta Primera Sala ha sido del criterio de que de las formalidades de los actos procesales no pueden estar sujetas a interpretación jurídica, sino que estos deben ser efectuados de forma tal que garanticen el derecho de defensa de la parte a quien se le notifique"; de manera que así como lo aduce el recurrente, se impone que el ministerial actuante, funcionario con fe pública en el ejercicio de sus funciones, consigne en el acto correspondiente la mención de haber realizado las diligencias descritas en el referido artículo.

7. De la revisión del acto de notificación de la sentencia de primer grado, núm. 794-2012, de fecha 27 de junio de 2012, del ministerial Dante Alcántara Reyes, ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, se verifica que, así como es aducido por el recurrente, dicho ministerial no hizo constar haber fijado en la puerta del tribunal el acto de notificación, requisito que, como se lleva dicho, constituye una formalidad a ser cumplida en los casos de notificación en domicilio desconocido; en consecuencia, deviene erróneo el razonamiento de la alzada al considerar como válida dicha notificación.

8. Tomando en consideración lo anterior, se verifica que ciertamente, la alzada incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios analizados; de manera que procede casar la decisión impugnada y, en virtud del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, enviar el asunto por ante una jurisdicción del mismo grado del tribunal del que procede.

9. En aplicación del artículo 65 de la indicada Ley núm. 3726-53, toda parte que sucumbe en justicia puede ser condenada al pago de las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10

de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 282, de fecha 15 de mayo de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho del abogado de la parte recurrente, Dres. Héctor Moscoso Germosén y Wilson Tolentino Silverio, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz.-Justiniano Montero Montero.-Samuel Arias Arzeno.- Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 69

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 1ro. de diciembre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Petroholding Construcciones S. A.
Recurridos:	María Ysolina del Carmen Abreu Rojas y Adriano Alberto Herrera Rodríguez.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en **fecha 18 de diciembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Petroholding Construcciones S. A., entidad constituida de conformidad con las leyes que rigen la materia, RNC 130-584311, con su domicilio social en la Av. Abraham Lincoln # 1003, Torre profesional Biltmore I, suit #806, Ens. Piantini, Distrito Nacional, representada por Vladimir Bulavin, de nacionalidad rusa, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad núm. 023-0151951-4,

domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, contra la ordenanza civil núm. 026-03-2017-SORD-00084, dictada en fecha 1ro. de diciembre de 2017, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *Pronuncia el defecto en contra de Grupo Metro y Metro Country Club, S. A., por falta de comparecer no obstante citación legal.;*
SEGUNDO: *Acoge en cuanto al fondo el recurso de apelación que nos ocupa, incoado por los señores Adriano Alberto Herrera Rodriguez y María Ysolina del Carmen Abreu Rojas, mediante acto No. 430/2017, de fecha 24 de julio de 2017, del ministerial Enmanuel Eligio Raposo Mateo, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia revoca en todas sus partes la ordenanza recurrida No. 504-2017-SORD-0968, de fecha 28 de junio del año 2017, correspondiente al expediente No. 504-2017-ECIV-0723, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos indicados.;*
TERCERO: *En cuanto a la demanda primigenia en levantamiento de oposición acoge la misma, en consecuencia ordena a las entidades Grupo Metro y Metro Country Club, S. A., el levantamiento de la oposición trabada al inmueble identificado como: "Parcela 405358954561, ubicado en Guayacanes, San Pedro de Macorís, que tiene una superficie de 990.16 medros cuadrados, matrícula 2100034599", por la entidad Petroholding Construcciones, S. A. mediante el acto No. 73-2016 de fecha 26/02/2016, del ministerial Yudelka Laureano Morel, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en contra de los señores Adriano Alberto Herrera Rodriguez y María Ysolina del Carmen Abreu Rojas, y ordena la continuación de los trabajos de construcción llevado a cabo por estos, por los motivos indicados.;*
CUARTO: *Declara esta Ordenanza ejecutoria provisionalmente y sin fianza, conforme lo dispone el artículo 105 de la ley 834 del 15 de julio de 1978.;*
QUINTO: *Condena a la parte recurrida, la entidad Petroholding Construcciones, S. A., al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de licenciados Roberto Montero Bello y Otto Enio López Medrano, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.;*
SEXTO: *Se comisiona al ministerial William Radhamés Ortiz Pujols, de estrado de esta Corte para la notificación de la presente ordenanza.*

Esta sala en fecha 23 de enero de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Fernández Gómez y Yokaury Morales, asistidos del secretario, a la cual

comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el expediente en estado de fallo.

El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su liberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Napoleón R. Estévez Lavandier

1) En el presente recurso de casación figuran como partes del proceso Petroholding Construcciones, S. A., parte recurrente; y María Ysolina del Carmen Abreu Rojas y Adriano Alberto Herrera Rodríguez, parte recurrida; este litigio tiene su origen en una demanda en referimiento en levantamiento de oposición incoada por la parte recurrida, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado a través de la ordenanza núm. 504-2017-SORD-0968, de fecha 28 de junio de 2017, apelada por la hoy recurrida ante la Corte *a qua*, la cual revocó la ordenanza y ordenó el levantamiento de la oposición de la especie según de la ordenanza núm. 026-03-2017-SORD-00084, de fecha 1ro. de diciembre de 2017, hoy impugnada en casación.

2) La parte recurrente plantea contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: "**Primer Medio:** Falta de Motivos suficientes y pertinentes. Falta de base legal y motivaciones: **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos. Falta de ponderación de documentación depositada. Falta de Base legal y Motivaciones"

3) Respecto a los puntos que ataca la parte recurrente en su memorial de casación, la ordenanza impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

"Esta Sala de la Corte, al igual como lo hizo el tribunal *a quo*, verifica que ciertamente dentro de la glosa procesal se encuentran depositados sendas documentaciones, de las cuales se puede observar que se están llevando a cabo demandas principales mediante las cuales la entidad demandada en levantamiento reclama la devolución de documentaciones

en contra de quien era su representante legal, señor José Joaquín Ovalles Mella, según da cuenta el acto No. 76/2016 de fecha 10/2/2016 y 96/2016 de fecha 18/2/2016, del ministerial Franklyn Vásquez Arredondo, respectivamente, de las cuales se encuentra apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. No obstante lo antes dicho, se verifica que la Jurisdicción Inmobiliaria, a través del Registro de Títulos emitió el certificado de título, matrícula No. 2100034599 que declara titular del derecho de propiedad sobre el inmueble cuya oposición se realiza, al señor Adriano Alberto Herrera Rodríguez, casado con la señora María Ysolina del Carmen Abreu Rojas, quienes interpusieran la demanda en referimiento en levantamiento de oposición, y por tanto dichos señores ostentan la propiedad de uno de los inmuebles a los cuales le fue trabado oposición. (...) No existe demanda principal dirigida a dirimir el conflicto de derechos registrados entre las partes, que ameritar ser esperada, por lo que la oposición se convertiría en definitiva. Esta Sala de la Corte entiende que habiendo demostrado la parte demandante principal y recurrente en esta instancia, que posee titularidad del inmueble identificado como: “Parcela 405358954561, ubicado en Guayacanes, San Pedro de Macorís, que tiene una superficie de 990.16 medros cuadrados, matrícula 2100034599”, inmueble este que está siendo afectado con la oposición que hoy se pretende levantar, y en virtud de lo que dispone el artículo 557 del Código de Procedimiento Civil, y conforme a los artículos 109 y 110 de la Ley No. 834, del 15 de julio de 1978, es pertinente que esta Sala proceda al levantamiento de la oposición trabada por la entidad Petroholding Construcciones, S. A., en cuanto al inmueble propiedad de los señores Adriano Alberto Herrera Rodríguez, y María Ysolina del Carmen Abreu Rojas por haber dichos señores demostrado a este Tribunal que son los legítimos propietarios del indicado inmueble, pues todo derecho registrado de conformidad con la ley es imprescriptible y debe gozar de la protección y garantía absoluta del Estado, decisión que se hará constar en la parte dispositiva de la presente ordenanza. En virtud de lo expuesto anteriormente, se establece que la turbación creada a la parte recurrente con la oposición trabada es ilícita, lo cual amerita ser detenida de inmediato a fin de evitar mayores perjuicios a la recurrente conforme lo dispuesto por el artículo 110 de la Ley No. 834, del 15 de julio de 1978, procede ordenar el levantamiento de dicha oposición a las entidades

Grupo Metro y Metro Country Club S. A., permitir la continuación de los trabajos de construcción llevado a cabo por los señores Adriano Alberto Herrera Rodriguez y María Ysolina del Carmen Abreu Rojas, así como levantar la oposición que por esta ordenanza ordena, tal y como se hará constar en la parte dispositiva”.

4) De la lectura del contenido de su memorial de casación, la parte recurrente en su primer medio alega, en esencia, que la alzada no expresó los motivos suficientes ni la base legal en que se fundamentó para fallar como lo hizo, tal como se verifica en la pág. 10 de la ordenanza impugnada, ya que sólo indicó que al no existir una demanda principal dirigida a dirimir el conflicto existente sobre los derechos registrados, la oposición de que se trata se convertiría en definitiva, lo cual no es cierto, toda vez que la Corte *a qua* en la ordenanza impugnada expresa los documentos ponderados por esta donde se desprende la existencia de una demanda en entrega de certificados de títulos, de la cual la parte recurrida es parte y que de ser acogida esta deberá entregar los certificados de títulos en cuestión, lo que evidencia la existencia de una contestación seria entre las partes; que la Corte *a qua* al fallar como lo hizo atribuyó derechos correspondientes al juez de fondo, ya que el hoy recurrido es un adquirente de mala fe, que la alzada incurrió en una motivación errónea al considerar que adquirir un inmueble de manera fraudulenta tiene prioridad ante el derecho de propiedad del verdadero propietario, inobservando la igualdad de las partes y el derecho de propiedad de la hoy recurrente, lo que demuestra la falta de base legal de la ordenanza impugnada, por lo cual la misma debe ser revocada.

5) En lo que respecta al medio bajo estudio, de su lado, la parte recurrida defiende la sentencia impugnada sosteniendo en su memorial de defensa, como respuesta al primer medio que, contrario a lo establecido por la parte recurrente la Corte *a qua* actuó de manera correcta al afirmar que no existe contestación seria entre las partes instanciadas, ya que de los documentos aportados por la propia parte recurrente se evidencia que no existen motivos suficientes para casar la ordenanza atacada; que, resulta absurdo que la hoy recurrente pretenda hacer valer una demanda en intervención forzosa frente al derecho real de los recurridos cuando ambas poseen naturaleza jurídica distintas, por lo que el criterio expuesto por la Corte *a qua* debe ser afianzado y en tal sentido el presente medio debe ser desestimado.

6) Ha sido criterio de esta Primera Sala que el juez de los referimientos no debe dirimir asuntos que impliquen la determinación del verdadero propietario de un bien ni derechos sucesorios, lo cual incumbe solamente a los jueces del fondo”, máxime cuando existe un derecho de propiedad que ha quedado demostrado a través del certificado de título correspondiente; que ante esta situación el juez de los referimientos no tiene facultad para cuestionar el derecho de propiedad de que se trata.

7) Del examen de la ordenanza impugnada esta Primera Sala ha podido constatar que la oposición cuyo levantamiento ordenó la Corte *a qua*, fue trabada conforme a una demanda en entrega de certificados de títulos incoada por la hoy recurrente contra José Joaquín Ovalles Mella, en virtud de un conflicto suscitado entre estos, de lo que se desprende que actualmente existe un diferendum entre dichos alegatos, no así entre la recurrente y los hoy recurridos; que de la glosa procesal que reposa en el expediente se verifica que los hoy recurridos fueron demandados en intervención forzosa ante el tribunal apoderado de dicha demanda principal; que si bien se verifica la existencia de una demanda principal, no obstante la misma no tiene por finalidad determinar la titularidad del inmueble en cuestión, sino la entrega de certificados de títulos, lo cual pone de manifiesto que la Corte *a qua* actuó en buen derecho al ordenar el levantamiento de la oposición por no verificarse una contestación seria entre las partes instanciadas ante la alzada, sino entre el hoy recurrente y un tercero, así como también por no demostrarse la existencia de una demanda principal a fin de modificar los derechos de propiedad sobre el inmueble de que se trata; que atribuir a la parte hoy recurrente un derecho de propiedad que no ha sido demostrado y contrario a lo establecido en los certificados de títulos, es una atribución del juez apoderado del fondo del asunto, no así del juez de los referimientos, por lo que procede desestimar el presente medio de casación.

8) En cuanto al segundo aspecto del primer y segundo medio, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene que la Corte *a qua* incurrió en el vicio de omisión de estatuir, toda vez que no respondió a todas las conclusiones solicitadas como medios de defensa por la apelante, en el cual fue solicitada la inadmisibilidad de las demandas en referimientos, interpuestas por la apelada ante la alzada, ya que ambas demandas perseguían el mismo fin y nadie puede ser perseguido dos veces por la misma causa; que la alzada sólo se limitó a revocar la

decisión, cuando se trata de un asunto de orden público; que asimismo de la ordenanza impugnada se evidencia que dicho tribunal no hace referencia a la existencia de una demanda en intervención forzosa en entrega de título de propiedad y reclamación de daños y perjuicios, en contra de los hoy recurridos contra quienes se solicita condenaciones por su responsabilidad en los hechos atribuidos, lo cual demuestra la existencia de contestaciones serias y un diferendo que es competencia de los jueces del fondo.

9) Del examen de la ordenanza impugnada se desprende que en las conclusiones y pretensiones de la hoy recurrente no consta que esta haya solicitado la inadmisibilidad de la demanda en referimiento de que se trata, tal como se verifica en las págs. 5-10 de la ordenanza impugnada; que la hoy recurrente se limitó a solicitar el rechazo del recurso y de la intervención forzosa; que contrario a lo expuesto por la parte recurrente, de los motivos expuestos por la Corte *a qua* ha quedado evidenciado que dicha alzada respondió a las conclusiones, planteados por la indicada recurrente, tal como se verifica en las págs. 18-20 de la ordenanza impugnada, lo que pone de manifiesto que la alzada no incurrió en el vicio de omisión de estatuir, en tal sentido procede rechazar el presente medio.

10) Respecto al primer aspecto del segundo medio la parte recurrente sostiene que la Corte *a qua* no ponderó la documentación aportada e incurrió en la desnaturalización de los hechos al indicar que no existe demanda principal dirigida a dirimir conflicto de derechos registrados, toda vez que de la glosa procesal puesta bajo su consideración se evidencia la existencia de la demanda principal en contra del señor José Joaquín Ovalles Mella y donde figuran como intervinientes forzosos los hoy recurridos en casación, donde se les solicita la devolución y entrega de los certificados de títulos; que la Corte *a qua* no debió revocar la ordenanza dictada por el tribunal de primer grado, ya que dicha demanda en levantamiento había sido incoada con anterioridad por José Joaquín Ovalles Mella quien vendió el inmueble de que se trata a los hoy recurridos.

11) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que existe desnaturalización todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes; que en base a ese tenor la desnaturalización de los escritos y documentos se configura cuando no

se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance, o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas.

12) De los hechos y actos examinados por la Corte *a qua* esta Primera Sala ha podido constatar que la alzada no incurrió en la desnaturalización de documentos sostenida por la hoy recurrente, toda vez que tal como se verifica en la pág. 15 de la ordenanza impugnada, al haber examinado la existencia de la demanda en entrega de documentos, asimismo expresa haber verificado que dicha demanda fue interpuesta en contra de José Joaquín Ovalles Mella, quien era el representante legal de la hoy recurrente; que, contrario a lo sostenido por la recurrente, la alzada hizo una valoración de los documentos de la causa; que fue precisamente el examen de los documentos aportados por las partes en virtud de los cuales la Corte *a qua* aduce de manera correcta que no existe una demanda principal sobre derechos registrados entre las partes ahora instanciadas y que en tal sentido dicha oposición se convertiría en definitiva, criterio que esta Corte de Casación encuentra ajustado al derecho, toda vez que de permanecer una oposición sobre un inmueble cuya titularidad no está siendo cuestionada ante ningún tribunal, resulta una turbación manifiestamente ilícita en perjuicio del derecho de propiedad de la parte recurrida, lo que evidencia que la Corte *a qua* actuó apegada al derecho al fallar como lo hizo, razón por la cual procede rechazar el presente medio.

13) Esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado de la lectura íntegra de las consideraciones expuestas en el fallo atacado, que la Corte *a qua* realizó una correcta apreciación de los hechos y aplicación del derecho, en función de las pruebas aportadas por las partes en sustento de sus pretensiones, lo cual manifiesta una perfecta consonancia entre sus motivos y el dispositivo, por lo que procede desestimar los medios examinados y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

14) Al tenor del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Art. 65 Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación;

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Petroholding Construcciones, S. A., contra la ordenanza civil núm. 026-03-2017-SORD-00084, dictada en fecha 1ro. de diciembre de 2017, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Petroholding Construcciones, S. A., al pago de las costas procesales a favor de los Dres. Roberto Montero Bello y Duamel Hernández Polanco, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz.-Justiniano Montero Montero.-Samuel Arias Arzeno.- Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 70

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 23 de octubre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Pedro Severino del Rio, Pastor Severino del Rio y compartes.
Abogados:	Licdos. Rafael Severino, Denis Enrique Mota Alvarez, José Paredes Dres. Urano de la Hoz Brito y Rafael de Jesús Báez Santiago.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de diciembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sucesión de Celestina Guerrero Vda. Severino, de Teodoro Severino, señores Pedro Severino del Rio, Pastor Severino del Rio, Hipólito Severino Pilier, Cornelia Severino Pilier, Miledys Severino Pilier, Rafael Lucas Severino, Inés María Severino del Rio, Benjamín Gómez Ubiera, Bernardina Severino Pilier y Rafael

Antonio Blanco Pilier, representado por Pedro Severino del Rio, Pastor Severino del Rio y compartes, dominicanos, mayores de edad, provisto de sus cédulas de identidad personal y electoral, domiciliados y residentes en la jurisdicción de Chavón Abajo, común, de la Romana, con elección de domicilio en la oficina de sus abogados los Licdos. Rafael Severino, Denis Enrique Mota Alvarez, Dr. Urano de la Hoz Brito y el Lic. José Paredes por sí y por el Dr. Rafael de Jesús Báez Santiago, con estudio profesional abierto en común instalado en la casa marcada con el núm. 40, de la calle Hermanas Carmelitas Teresa de San José (antigua calle 17), ensanche Ozama, provincia Santo Domingo, municipio Santo Domingo Este,

Contra la ordenanza civil núm. 1449-2018-SEEN-00304 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 23 de octubre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al Fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación interpuesto por los señores PEDRO SEVERINO DEL RIO, DOMINGO SEVERINO DEL RIO, BENJAMÍN GÓMEZ UBIERA, CORNELIA SEVERINO PILIER, BERNARDINA SEVERINO PILIER, RAFAEL ANOTNIO BLANCO PILIER, HIPOLITO SEVERINO PILIER, RAFAEL LUCAS SEVERINO Y MILEDYS SEVERINO PILIER y PASTOR SEVERINO DEL RIO, en contra de la Ordenanza Civil No. 01-2018-SORD-00013, Expediente No. 01-2017-EICV-00495, de fecha 12 de enero del año 2018, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, con motivo de una Demanda en Referimiento en Levantamiento de Oposición, fallada a beneficio de CENTRAL ROMANA CORPORATION, LTD y el ING. EDUARDO MARTINEZ LIMA, por los motivos antes indicados, y en consecuencia CONFIRMA íntegramente la Ordenanza recurrida; SEGUNDO: CONDENA a los señores PEDRO SEVERINO DEL RIO, DOMINGO SEVERINO DEL RIO, BENJAMÍN GÓMEZ UBIERA, CORNELIA SEVERINO PILIER, BERNARDINA SEVERINO PILIER, RAFAEL ANOTNIO BLANCO PILIER, HIPOLITO SEVERINO PILIER, RAFAEL LUCAS SEVERINO Y MILEDYS SEVERINO PILIER y PASTOR SEVERINO DEL RIO, al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho del DR. OTTO B. GOICO, abogado de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 20 de diciembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la ordenanza recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 19 de febrero de 2019 donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la Dra. Casilda Báez Acosta, procuradora general adjunta, de fecha 1 de agosto de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 30 de octubre de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran como partes recurrentes la sucesión de Celestina Guerrero Vda. Severino, de Teodoro Severino, señores Pedro Severino del Río, Pastor Severino del Río, Hipólito Severino Pillier, Cornelia Severino Pillier, Miledys Severino Pillier, Rafael Lucas Severino, Inés María Severino del Río, Benjamín Gómez Ubiera, Bernardina Severino Pillier y Rafael Antonio Blanco Pillier, representado por Pedro Severino del Río, Pastor Severino del Río, y, como parte recurrida Central Romana Corporation, Ltd., litigio que se originó en ocasión de una demanda en referimiento tendente al levantamiento de una oposición a pago, interpuesta por la ahora recurrida contra los actuales recurrentes, que fue declarada inadmisibles mediante ordenanza núm. 01-2018-SORD-00013 de fecha 12 de enero de 2018; decisión que fue apelada por el hoy recurrente ante la corte *a qua* la cual rechazó el recurso y confirmó el fallo mediante la ordenanza núm. 1499-2018-SSEN-00304, ahora impugnada en casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **Primero:** autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, contrario a la unidad constante de la jurisprudencia de la Suprema Corte

de Justicia; **Segundo:** falta de calidad; **Tercero:** artículo 1315 del Código Civil; **Cuarto:** omisión de estatuir; **Quinto:** inmutabilidad del proceso; **Sexto:** obligación del juez de aplicar el principio *Iura Novit Curia*; **Séptimo:** obligación de los jueces del fondo de ponderar los documentos. **Octavo:** violenta la autoridad de la cosa juzgada.

3) Es preciso señalar que el memorial de casación del recurso que nos ocupa contiene 90 páginas, de las cuales las primeras 77, son dedicadas a detallar los hechos de un proceso de saneamiento conocido ante el Tribunal de Tierras que produjo una decisión sobre un saneamiento en fecha 6 de agosto de 1924, de la cual resultó la parcela que se encuentra en litis entre las partes hoy instanciadas. A partir de la hoja 78 se intitulan y desarrollan los medios de casación, los cuales nos permitimos resumir, con el propósito de hacer comprensible la solución que se adoptará al respecto; en ellos se redacta de la siguiente manera: *“PRIMERO MEDIO DE DEFENSA. Contra la sentencia impugnada del tribunal a-quo ordenanza civil núm. 304-2018, que violenta a la autoridad de la cosa Irrevocablemente Juzgada, contrario a la unidad constante de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia. En la materia de tierras. Afirma la Suprema Corte de Justicia, la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Es la unidad constante en materia de tierras. Afirma la Suprema Corte de Justicia (...); SEGUNDO: MEDIO DE DEFENSA por falta de calidad. Considerando: que “la calidad es el poder en virtud de cual toda persona ejerce una acción en justicia, y a falta de calidad no tiene poder para actuar en justicia. Sent. (Casación 2 de junio del 1992, B. J. 977, Pág. 673 SCJ.). Toda vez que en la sentencia final del saneamiento decisión No. 2 de fecha 6 de agosto del año Mil Novecientos Veinticuatro (1924), en atribución del conocimiento del Saneamiento, y transferencia en relación a las Parcelas Nos. 1090 (Ahora 109), 255, 256 y transferencia de la Parcela No. 265, del Expediente Catastral No. 2 Séptima parte de la Romana, del derecho invocado en favor de los Severino, a partir de la parte de derecho, páginas Nos. 10, 11, 12 de la misma. En relación a la prescripción solicitada por el Central Romana Inc., para que le adjudicara toda la parcela No. 1090 (Ahora 109), de La Romana, con un fraude, de compra de terrenos comuneros, con el cual se apoderaron de todo el derecho registrado de los Severino, falsa posesión, títulos irregulares. Con la confirmación de la revisión de la mensuras de dicho expediente a requerimiento del Abogado del Estado, ante el*

Tribunal de Tierras, debido al fraude, de terrenos comuneros, el Central Romana Inc., en fecha 16/01/1917, que afectó todas las prescripciones de justo título, que operaban en la ley, en este Expediente, conforme a dicha solicitud de revisión solicitada a la Dirección General de Mensuras Catastrales, quedó conformado por los Inspectores Públicos del Estado Agrimensores de la Dirección General de Mensuras Catastrales (...); TERCERO MEDIO DE DEFENSA. Contra la sentencia impugnada del Tribunal a-quo, Ordenanza civil núm. 304-2018, que violenta a la Autoridad de la Cosa Irrevocablemente Juzgada, contrario a la Unidad constante de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia. (...) El Tribunal en esta sentencia no describe la prueba del Central Romana, Inc, que invalide la Autoridad de la Cosa Juzgada. A falta de Calidad y derecho de la misma, sin aportar prueba; CUARTO MEDIO DE DEFENSA. Contra la sentencia impugnada del Tribunal a-quo, Ordenanza civil núm. 304-2018, que violenta a la Autoridad de la Cosa Irrevocablemente Juzgada, contrario a la Unidad constante de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, desnaturalización de los hechos. (...) QUINTO MEDIO DE DEFENSA. Contra la sentencia impugnada del Tribunal a-quo, Ordenanza civil núm. 304-2018, que violenta a la Autoridad de la Cosa Irrevocablemente Juzgada, contrario a la Unidad constante de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, Proceso inmutabilidad del proceso. Causa de la acción judicial; el objeto perseguido, el cual no puede ser modificado en el curso de la instancia. (...) SEXTO MEDIO DE DEFENSA. Contra la sentencia impugnada del Tribunal a-quo, Ordenanza Civil núm. 304-2018, que violenta a la Autoridad de la Cosa Irrevocablemente Juzgada, contrario a la Unidad constante de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia. Principios generales del derecho civil lura novit curia La aplicación del principio “lura Novit Curia” Obligación del Juez. (...) SEPTIMO MEDIO DE DEFENSA. Contra la sentencia impugnada del Tribunal a-quo, Ordenanza Civil núm. 304-2018, que violenta a la Autoridad de la Cosa Irrevocablemente Juzgada, contrario a la Unidad constante de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, falta de base legal, omisión, vicio y desnaturalización de los hechos. (...); OCTAVO MEDIO DE DEFENSA. Contra la sentencia impugnada del Tribunal a-quo, Ordenanza Civil núm. 304-2018, que violenta a la Autoridad de la Cosa Irrevocablemente Juzgada. En cuanto a la Excepción de Inconstitucionalidad y medio de Inadmisión que refiere la Sentencia del Tribunal a-quo, de la Página 7

de 12, no tiene mérito referirnos a los mismos, debido a la falta de base legal del Central Romana, Inc., Supremacía de la Constitución y tutela judicial efectiva y debido proceso (...)”.

4) La lectura de los medios de casación antes transcritos evidencian que los argumentos enarbolados no contienen un hilo coherente que los haga entendible, de manera que aun cuando los títulos de los medios manifiestan una inconformidad general con la ordenanza dictada, no se desarrollan alegatos de violaciones procesales cometidas por la Corte, por tanto no puede retenerse de ellos concreta y puntualmente cuáles son los vicios invocados, máxime que esta jurisdicción, en funciones de corte de casación, solo efectúa un juicio de derecho respecto al fallo que cuestiona; cabe señalar además, que los aspectos no reproducidos del memorial contienen únicamente transcripciones de textos legales, así como lineamientos jurisprudenciales y doctrinarios sin ofrecer explicaciones o vínculos que permitan la retención de vicios contra la sentencia recurrida.

5) El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08– establece, entre otras cosas, que el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda; que esta Primea Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que la enunciación de los medios y el desarrollo de estos en el memorial de casación son formalidades sustanciales y necesarias, salvo que se trate de medios que interesen al orden público pues, no es suficiente con que se indique el vicio imputado a la decisión, sino que es necesario señalar en qué ha consistido la violación alegada”.

6) Es evidente en este sentido que la parte recurrente no ha articulado un razonamiento jurídico que permita a esta Corte de Casación determinar si ha habido violación a la norma, por tanto, procede declarar inadmisibles por imponderables los medios enunciados al no cumplir con la formalidad establecida en el artículo 5 de la Ley núm. 3726 del año 1953.

7) No obstante, los presupuestos de admisión del recurso de casación difieren de los presupuestos de admisibilidad de los medios, de manera que el hecho de que uno o todos los medios del recurso no puedan ser conocidos no comporta la inadmisibilidad del recurso, sino que traen como consecuencia que sea desestimada la vía recursoria que

nos ocupa, sin otorgar mayores disquisiciones; sin embargo, lo que la jurisdicción *a qua* tuvo como base de sustentación es que para trabar un embargo retentivo se exigen requisitos puntuales que no habían sido cumplidos en la especie, de forma precisa que el título que le sirvió de fundamento a dicho embargo no contiene sumas de dinero, por lo que no es posible determinar un crédito cierto, líquido y exigible a su favor, de manera que no se advierte vulneración al orden normativo en el fallo impugnado.

8) Al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Celestina Guerrero Vda. Severino, de Teodoro Severino, señores Pedro Severino del Rio, Pastor Severino del Rio, Hipólito Severino Pilier, Cornelia Severino Pilier, Miledys Severino Pilier, Rafael Lucas Severino, Inés María Severino del Rio, Benjamín Gómez Ubiera, Bernardina Severino Pilier y Rafael Antonio Blanco Pilier, representado por Pedro Severino, Pastor Severino del Rio, contra la ordenanza civil núm. 1499-2018-SSEN-00304, dictada el 23 de octubre de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Otto B. Goyco, abogado de la parte recurrida, que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz.- Justiniano Montero Montero.- Samuel Arias Arzeno.- Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 71

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 13 de junio de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Enilda Mercedes Merón.
Abogado:	Lic. Kelvin A. Santana.
Recurrida:	Rina Dinorah Pereyra Cabrera.
Abogados:	Dr. Mártires Pérez Paulino y Lic. Fidel Ernesto Pérez Medina.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de diciembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Enilda Mercedes Merón, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0076585-2, domiciliada y residente en la calle Jarvi Carty #26, sector Filipina, ciudad de San Pedro de Macorís; quien tiene como

abogado constituido al Licdo. Kelvin A. Santana, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0137503-2, con estudio profesional abierto en la calle Enríquez A. Valdez #17, ciudad de San Pedro de Macorís.

En el proceso figura como parte recurrida Rina Dinorah Pereyra Cabrera, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0036666-9, domiciliada y residente en la calle av. 27 de Febrero #26, segundo nivel, sector El Centro, ciudad de San Pedro de Macorís; quien tiene como abogados constituidos al Dr. Mártires Pérez Paulino y al Licdo. Fidel Ernesto Pérez Medina, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0013792-0 y 138-00027891, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Maximiliano Gómez #14, esq. Danilo Mendoza, sector Evangelina Rodríguez, ciudad de San Pedro de Macorís, y *ad hoc* en la calle Pepeyo Ricardo, sector Las Palmas de Alma Rosa, Santo Domingo Este.

Contra la sentencia núm. 243-2014 dictada en fecha 13 de junio de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, bueno y válido el presente recurso de apelación, interpuesto por la SRA. ENILDA MERCEDES MERÓN a través del Acto No. 02-2014, de fecha 04/01/2014, instrumentado por el ministerial, Erick Noel Payano Hernández, de Estrados del Juzgado de Paz de la ciudad de San Pedro de Macorís, en contra de la sentencia No. 846/2013 del 21 de noviembre de 2013 pronunciada por el Tribunal de Primera Instancia (Cámara Civil y Comercial) del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho en tiempo hábil, conforme al derecho; Segundo: RECHAZA, en cuanto al fondo, las conclusiones vertidas por la parte recurrente en su recurso de apelación, por los motivos expuestos en la presente sentencia, y en consecuencia, CONFIRMA ÍNTEGRAMENTE la sentencia No. 846/2013 del 21 de noviembre de 2013 pronunciada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; Tercero: CONDENA a la parte recurrente, la SRA. ENILDA MERCEDES MERÓN, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor

del DR. MARTIRES PEREZ BARRETO, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 27 de agosto de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 10 de septiembre de 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen del Procurador General de la República de fecha 5 de noviembre de 2014, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta sala celebró en fecha 12 de agosto de 2015 para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto asistidos del secretario y del ministerial de turno, a cuya audiencia únicamente compareció la recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Enilda Mercedes Merón, parte recurrente; y como parte recurrida Rina Dinorah Pereyra Cabrera; litigio que se originó en ocasión de la demanda en lanzamiento de lugar interpuesta por la hoy recurrida, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 846-2013, de fecha 21 de noviembre de 2013, fallo que fue apelado por la hoy recurrente ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primer grado mediante sentencia núm. 243-2014, de fecha 13 de junio de 2014, ahora atacada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación al sagrado y constitucional derecho

de defensa. Errónea interpretación y aplicación de un texto legal; **Segundo Medio:** Falta de base legal, violación al derecho de defensa, violación a los ordinales 4 y 10 del Art. 69 de la Constitución; **Tercer Medio:** No ponderación de las motivaciones y los medios de prueba”.

3) Respecto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“que el artículo 1315 del Código Civil Dominicano, en su primera parte, establece que el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla, que a los fines de cumplir con ese mandato, la parte recurrente depositó por ante este colectivo la Primera Copia Certificada del Acto de Comprobación de Inmueble, marcado con el No. 48-11, en el cual se hace constar, en resumen, lo siguiente “por ante mí DR. Ramón Augusto Gómez Mejía, ha comparecido libre y voluntariamente: la señora Enilda Mercedes Merón, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0076585-2, con domicilio y residencia en la calle Jarvi Carty No. 26, del sector Filipina de esta ciudad de San Pedro de Macorís, en su calidad de ocupante de buena fe, y dueña de la mejora construida en un terreno propiedad del estado dominicano el cual se describe a continuación: “Una casa de blocks, de unos ciento treinta metros (130 mts²), de tres (3) habitaciones, un (1) baño, sala comedor, ubicada en la calle Jarvi Carty número 26, del sector Filipina, de esta ciudad de San Pedro de Macorís, totalmente amueblada”; quien me ha declarado, lo siguiente: PRIMERO: - Que el propósito de su comparecencia, en su calidad ya indicada, es con la finalidad de que el infrascrito notario se traslade a la calle Jarvi Carty número 26, del sector Filipina, de esta ciudad de San Pedro de Macorís, lugar de mi jurisdicción, para que se levante un acta de comprobación en la cual se haga constar las dependencias de mi casa, así como también las cantidades de habitaciones y la cantidad de metro que ocupo un terreno propiedad del estado. En consecuencia, yo, infrascrito notario, luego de estas declaraciones me hice acompañar de la notario público Doctora Ángela Del Rosario Román, dominicana, mayor de edad, portadora de la cedula de identidad y electoral núm. 023-0103484-5, miembro activo del colegio de notarios con la matrícula 7312, con estudio profesional, abierto de manera permanente en la Calle Enríquez A. Valdez No. 17, Altos de esta ciudad de San Pedro de Macorís, y de los testigos, señores Elvin Manuel

Rodríguez Lajara y Edwin Juan Carlos Castro Martínez; que a los fines de dar cumplimiento al mismo artículo, la parte recurrida depositó el Acto de Declaración de Mejora, marcado con el No. 12, de fecha 19 del mes de mayo del año 1993, instrumentado por el Dr. Daniel J. Mejía Rodríguez, notario público de los del numero para el municipio de San Pedro de Macorís, en el cual, en resumen, se hace constar que por ante dicho notario compareció la Sra. Rina Dinorah Pereyra, quien le declaró bajo la fe del juramento “Que en el año 1963 comenzó a construir con sus propios recursos económicos, ahorros personales, así como por su propia iniciativa y esfuerzo personal, y por su propio esfuerzo, una mejora a la cual a la fecha de hoy, tiene más de 25 años que se encuentra completamente terminada de construir y de edificar y la cual se describe a continuación: “Una mejora consistente en una casa de blocks, techada de zinc, con piso de cemento, con 9 habitaciones, con su baño y otras dependencias, marcada con el No. 26 de la calle Prolongación Antonio Molano del Barrio Filipina de esta ciudad de San Pedro de Macorís, en terreno del Estado Dominicano y/o propio el cual fue donado durante el gobierno constitucional del profesor Juan Bosch, el cual está debidamente cercado de alambre de púas”; que al analizar ambas pruebas este colectivo coincide con el juez de primer grado, quien en su sentencia marcada con el No. 846-2013; de fecha 21 de noviembre del 2013, objeto del presente recurso, establece “que la parte demandada depositó una copia certificada de un Acto de Comprobación de Mejora marcado con el no. 48-11, de fecha veinticuatro (24) del mes de junio del año dos mil once (2011), instrumentada por el Dr. Ramón Augusto Gómez Mejía, en la que se hace constar la calidad de ocupante y de propietaria de buena fe de la señora Enilda Mercedes Merón, del inmueble marcado con el No. 26, de la calle Jarvi Carty, del sector Filipina, de esta ciudad de San Pedro de Macorís, al cual se contrapone la certificación del Acto de Declaración Jurada de Mejora instrumentado por el Dr. Daniel Joaquín Mejía Rodríguez a nombre de la señora Rina Dinorah Pereyra, de fecha diecisiete (17) del mes de mayo del año mil novecientos noventa y tres (1993), sobre el mismo inmueble; por lo que el tribunal al comparar y valorar ambas pruebas aportadas le da más credibilidad a la certificación aportada por la parte demandante, por haber sido realizada y registrada con mayor anterioridad”(sic).

4) Procede examinar reunidos por su estrecha vinculación, el primer y segundo aspecto del primer medio de casación, el primer aspecto del

segundo medio de casación y el tercer medio de casación; que contra dicha motivación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* desnaturalizó las pruebas aportadas en atención a que tenían que cerciorarse del real domicilio del cual invoca ser propietaria la recurrida Rina Dinorah Pereyra, ya que ha depositado un documento que tiene como dirección la prolongación Antonio Molano y la recurrida Enilda Mercedes Merón reside en la calle Jarvy Carty No. 26, del sector Filipina, por lo que los jueces han desnaturalizado y han hecho una errónea interpretación de las pruebas al ordenar el desalojo de un inmueble que no es propiedad de la recurrente; que, tanto el tribunal *a quo* como la alzada le dan más credibilidad al documento depositado en fotocopia por la hoy recurrida, resultando contrario a la ley, doctrina y jurisprudencia, sin percatarse de que son piezas probatorias distintas, ya que el acta de comprobación demuestra que la señora Enilda Mercedes Merón ha ocupado una propiedad por más de 10 años y que dicho terreno es propiedad del Estado dominicano; que la alzada incurrió en falta legal al basar un derecho de propiedad en un testimonio de las partes; que al confirmar el informativo testimonial de la sentencia del juez *a quo* en donde la testigo Jesuita Mejía del Carmen juró haber residido en una propiedad de la demandante ubicada en la calle Santiago Jáquez y que la propia demandante, hoy recurrida manifiesta que la propiedad le pertenecía a su madre en 1964.

5) Por su lado, la parte recurrida defiende la sentencia impugnada de dichos medios alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que, la recurrente no hace ninguna referencia en su memorial de casación a cuestiones de hecho o de derecho que se relacionen con la falta de motivos, que en cuanto al alegato referente a la desnaturalización, es preciso indicar que en la demanda inicial del proceso de desalojo o lanzamiento de lugar, se indica de manera inequívoca que el inmueble en litis se encuentra en la calle Jarvy Carty, antigua Antonio Molano, No. 26 del barrio Filipinas, por lo cual no se verifica desnaturalización por parte de la corte *a qua*.

6) En cuanto al alegato de la parte recurrente de que el documento contentivo del “acto de declaración de mejora” fue depositado en fotocopia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que el hecho de que los documentos depositados sean simples fotocopias, no es suficiente para justificar su exclusión de los debates si se trata de documentos esenciales para poner al tribunal en condiciones de decidir,

además de que es atribución exclusiva de los jueces de fondo, dentro de su poder soberano de apreciación, deducir las consecuencias que se derivan de las fotocopias; que, en la especie, la parte recurrida depositó junto a la demanda original el acto núm. 12 de fecha 17 de mayo de 1993, del protocolo del notario Daniel Joaquín Mejía Rodríguez, mediante el cual se establece que la señora Rina Dinorah Pereyra Cabrera en el año mil novecientos sesenta y tres (1963), comenzó a construir con sus propios recursos económicos, ahorros, así como por su propia iniciativa y esfuerzo personal, una mejora la cual a la fecha de hoy, tiene más de veinticinco (25) años que se encuentra completamente terminada de construir y de edificar la cual se describe a continuación: “Una mejora consistente en una casa de blocks, techada de zinc, con piso de cemento, con nueve (9) habitaciones, con su baño y otras dependencias, marcada con el No. 26 de la calle Prolongación Antonio Molano Filipina de esta ciudad de San Pedro de Macorís”, documento con el cual se pretendía demostrar la propiedad del inmueble que se encuentra ocupado por la señora Enilda Mercedes Merón, lo cual fue debidamente valorado por el juez *a quo* y la alzada; que además, nos encontramos en presencia de una cuestión de hecho que puede ser probada por cualquier medio de prueba, tal y como ocurrió en el caso examinado, por lo que procede desestimar el referido alegato.

7) Del examen de la decisión atacada se advierte que, contrario a lo que aduce el recurrente en cuanto al domicilio, la corte *a qua* realizó la ponderación del fondo del recurso de apelación sobre la base de los documentos que le fueron aportados por las partes y del informativo testimonial llevado a cabo, donde se verificó que ciertamente la señora Rina Dinorah Pereyra Cabrera es la propietaria del inmueble que se encuentra ubicado en la calle Prolongación Antonio Molano del sector Filipina, ciudad de San Pedro de Macorís, según lo transcrito de la copia certificada del acto núm. 12 de fecha 17 de mayo de 1993, del protocolo del notario Daniel Joaquín Mejía Rodríguez; que además, cabe resaltar, los jueces del fondo, haciendo uso de su poder soberano de apreciación y sin incurrir en violación de ningún precepto jurídico, pueden justificar su decisión en aquellos documentos que consideren útiles para la causa, de lo que se desprende que el simple hecho de que un tribunal pondere la documentación aportada y que dicha ponderación no conlleve al resultado esperado por la parte que los deposita, no constituye un motivo

de casación, por lo que resulta evidente que la alzada no desvirtuó los hechos ni desconoció las pruebas presentadas, pues el hecho de que una de las partes en litis se encuentra ocupando el inmueble, no lo acredita como propietario del mismo, por lo que procede desestimar los aspectos de los medios previamente examinados.

8) En atención al tercer aspecto del primer medio y segundo y tercer aspecto del segundo medio de casación, la parte recurrente aduce que la Corte *a qua* violó el derecho de defensa consagrado en la Constitución.

9) En cuanto a este alegato, la parte recurrida indica que la parte recurrente no especifica, dónde, cuándo y cómo la alzada violó su derecho de defensa.

10) Que según afirma la parte recurrente, la Corte *a qua* ha incurrido en violación al derecho de defensa, sin embargo, no indica de forma concreta de que forma la referida jurisdicción de segundo grado incurrió en violación a su derecho de defensa; que del estudio de la sentencia recurrida se evidencia que la parte recurrente compareció efectivamente ejerciendo correctamente su derecho de defensa en tiempo oportuno, pues no ha demostrado o probado que haya tenido algún impedimento para realizar las actuaciones procesales que le corresponden en el ejercicio de su derecho de defensa; que en ese sentido, no se verifica que los derechos fundamentales consagrados en la Constitución relativos al derecho de defensa han sido perjudicados en lo absoluto; por lo que procede rechazar este aspecto del medio de casación.

11) En relación al cuarto aspecto del primer medio referente a la violación de texto legal en que incurrió la jurisdicción de segundo grado, la recurrente plantea que la Corte *a qua* incurrió en errónea interpretación y aplicación de un texto legal.

12) En cuanto a este medio, la parte recurrida indica en su memorial de defensa que la recurrente no ha indicado cual es el texto legal que tuvo una errónea interpretación por parte de los jueces en su perjuicio.

13) Que dicho aspecto del primer medio, así presentado no cumple con la exigencia del Art. 5 de la Ley núm. 3726-53, toda vez que la parte recurrente no desarrolla en qué se funda y no expone de forma concreta y específica cuáles textos legales han sido mal interpretados, toda vez que solo se limita a invocar dicho alegato, sin que pueda retenerse algún

vicio de ello; que en tal sentido, al haber sido articulado dicho aspecto del medio de manera vaga, imprecisa y general, procede declararlo inadmisibles.

14) En atención a las razones expuestas precedentemente, esta Primera Sala ha comprobado que la sentencia impugnada contiene los motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su control casacional, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada por los jueces, no incurriendo la decisión impugnada en los vicios denunciados, por el contrario actuó de manera correcta y conforme a los principios que rigen la materia, por lo que procede desestimar los medios examinados y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

15) Al tenor del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Art. 65 de la Ley 3726 de 1953.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Enilda Mercedes Merón contra la sentencia civil núm. 243-2014, de fecha 13 de junio de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Enilda Mercedes Merón, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Dr. Mártires Pérez Paulino y el Licdo. Fidel Ernesto Pérez Medina, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz.-Justiniano Montero Montero.-Samuel Arias Arzeno.-Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 72

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 11 de abril de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Armavir, S. A.
Abogados:	Dr. Luis Heredia Bonetti y Lic. Sóstenes Rodríguez Segura.
Recurrido:	Constructora Subo, S. A.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de diciembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Armavir, S. A., entidad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la Av. 27 de Febrero, esquina av. Abraham Lincoln, edificio Unicentro Plaza, local 12-A, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, debidamente representada por Jean Conille, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1840176-9,

domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; quien tiene como abogados constituidos al Dr. Luis Heredia Bonetti y al Licdo. Sóstenes Rodríguez Segura, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0082900-1 y 001-00869959-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle El Recodo #2, sector Bella Vista, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

En el proceso figura como parte recurrida la entidad Constructora Subo, S. A., debidamente representada por René Cecilio González.

Contra la sentencia civil núm. 193-2010 dictada en fecha 31 de marzo de 2010, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: *DECLARA bueno y válido en cuanto la forma, el recurso de apelación, interpuesto por la entidad Armavir, S. A., mediante acto número. 345/08, de fecha 31 de julio del año 2008, instrumentado y notificado por el ministerial Juan Antonio Almonte, Alguacil Ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la Sentencia Número 00435, de fecha 17 de junio de 2008, relativa al expediente número 038-2007-00382, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la entidad Constructora Subo y el señor René Cecilio González, por haberse intentado de conformidad con las reglas procesales vigentes; SEGUNDO:* *En cuanto al fondo, RECHAZA el presente recurso de apelación, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia atacada, por los motivos antes expuestos; TERCERO:* *CONDENA a la parte recurrente, ARMAVIR, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas y provecho del Licdo. ALVARO LEJER A., abogado que así lo ha solicitado, afirmando haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 20 de julio de 2010, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) resolución núm. 3233-2010 de fecha 12 de noviembre de 2010, mediante la cual esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia pronunció el defecto contra la parte recurrida Constructora Subo, S. A. y René Cecilio González; y c) el

dictamen del Procurador General de la República de fecha 15 de diciembre de 2010, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta sala celebró en fecha 23 de enero de 2013 audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto asistidos del secretario y del ministerial de turno, a cuya audiencia únicamente comparció la recurrente; quedando el expediente en estado de fallo.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Armavir, S. A., parte recurrente; y como parte recurrida en defecto Constructora Subo, S. A. y René Cecilio González Aquino; litigio que se originó en ocasión de la demanda en resolución de contrato, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la hoy recurrente, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 00435 de fecha 17 de junio de 2008, fallo que fue apelado ante la Corte *a qua*, la cual rechazó el recurso y confirmó la decisión recurrida mediante sentencia núm. 193-2010 de fecha 31 de marzo de 2010, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a la ley: Artículos 1603 y 1641 del Código Civil Dominicano, Desnaturalización de los hechos y documentos; **Segundo Medio:** Violación a la ley a la ley propiamente dicha: Artículos: 53 de la Constitución de la República; 1134, 1135, 1603, 1641, 1643, 1644, 1645 y 1646 del Código Civil Dominicano; **Tercer Medio:** Falta de motivación: Violación a las disposiciones de artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”.

3) Respecto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“que el juez a-quo rechazó la referida sentencia aduciendo los motivos siguientes: a) que de la ponderación de los alegatos de la entidad demandante y la documentación depositada en el expediente, este tribunal ha podido constatar, como hechos ciertos, que real y efectivamente en fecha 14 del mes de noviembre del año 2006, fue suscrito un contrato en virtud del cual la compañía CONSTRUCTORA SUBO, S. A., vendió a la razón social ARMAVIR, S. A., el terreno descrito precedentemente, y que la compradora pagó por concepto del precio del terreno que le fue vendido, la suma de RD\$6,129,651.00 pesos. Que en ese orden, es preciso reiterar que el fundamento de esta acción en justicia, lo constituye el hecho de que alegadamente el terreno adquirido por la compradora tiene vicios ocultos que le impiden a dicha compañía realizar la construcción de un proyecto sobre el mismo, que constituía, precisamente, el objetivo por el cual este fue comprado; b) que entonces a pedimento de la parte demandante, fue ordenado por sentencia, en el curso del proceso, la realización de un informe pericial a los fines de que tres profesionales de la ingeniería civil y la arquitectura determinasen si el terreno adquirido por ARMAVIR, S. A., de parte de la CONSTRUCTORA SUBO, S. A., reunía o no las condiciones para desarrollar el proyecto para el cual el mismo había sido comprado. Que aunque ciertamente dicho informe indica que la compradora, en su condición de constructora del proyecto habitacional que pretende, deberá hacer una inversión adicional a la hecha, a los fines de construir las zapatas que soporten las estructuras que serán construidas sobre el mismo, dicho terreno, en sentido general, está apto para que dentro de sus límites sean erigidas obras de ingeniería de cualquier índole, requiriéndose únicamente para ello estudios previos de suelo; c) que las constataciones anteriormente transcritas, vertidas por profesionales, en su condición de peritos, demuestran de manera inequívoca, a juicio de este tribunal, que contrario a lo expresado por la entidad demandante, el terreno que le fue vendido por la entidad demandada tiene la capacidad y el soporte necesario para que sobre el mismo sean construidas las obras de ingeniería que la hoy accionante pretende, aunque ello conlleve un costo adicional para su completa adecuación y preparación. Que así las cosas, no existe entonces falta de parte de la CONSTRUCTORA SUBO, S. A., ni de quien la representa, que amerite su condenación al pago de sumas de dinero a favor de la sociedad ARMAVIR, S. A., por concepto de reparación de daños y perjuicios, como ha sido requerido mucho menos ha sido demostrada la

existencia de vicios ocultos como ha dicho; que le está permitido al tribunal de segundo grado hacer suyos los motivos esgrimidos por el primer juez, cuando estos, como sucede en la especie, sean suficientes y justifiquen correctamente el dispositivo del fallo”.

4) En sustento de su primer y tercer medios de casación, reunidos así para su examen por su estrecha vinculación, contra dicha motivación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* ha concluido de manera contraria a los ingenieros civiles, los cuales establecen en su peritaje que esos terrenos eran más factibles para el cultivo de caña, pero no así para la construcción de estructuras civiles e industriales, ya que para esto es necesario realizar investigaciones, estudios de laboratorio y diseños especiales, para determinar la capacidad de soporte de dicho terreno; que, la recurrida al vender un terreno que no se encuentra en condiciones aptas para construir el tipo de edificación para el cual fue comprado, constituye un vicio oculto que de haberlo conocido no lo hubiera comprado; que la parte recurrida en su calidad de vendedora profesional dedicada a la construcción, ocultó información esencial y pertinente relativa a los vicios ocultos del inmueble con el objetivo de defraudarla, constituyendo esto un elemento de la mala fe contractual que vició el consentimiento de la recurrente; que la corte *a qua*, al asumir en su totalidad las motivaciones del tribunal de primer grado, ha heredado los vicios y errores en los cuales incurrió dicho tribunal al desnaturalizar los hechos y documentos de la causa, como lo fue la errónea interpretación del informe pericial presentado en fecha 7 de diciembre de 2009, presentado ante el tribunal de primer grado, con lo cual concluyó la alzada que el terreno en cuestión no tenía vicios ocultos y que en el mismo se podían erigir cualquier tipo de construcciones, violando las disposiciones del Código Civil que ponen a cargo del vendedor la garantía redhibitoria contra la cosa vendida a responder contra los vicios ocultos; que la corte *a qua* con su sentencia ha incurrido en una violación de los derechos de la recurrente, al desconocer la protección legal que brindan las disposiciones de los Arts. 1603, 1641, 1643, 1644, 1645 y 1646 del Código Civil.

5) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que existe desnaturalización todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes; que en base a ese tenor la desnaturalización de los escritos y documentos se configura cuando no

se les ha otorgado su verdadero sentido u alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas.

6) Del examen de la decisión atacada se advierte que, la corte *a qua* realizó la ponderación del fondo del recurso de apelación sobre la base: 1) del contrato de compraventa de inmueble de fecha 14 de noviembre de 2006, suscrito entre la Constructora Subo, S. A. y la entidad Armavir, S. A., cuyo objeto contractual es "...comprar para desarrollar un proyecto habitacional de cuatro niveles ...por el precio de seis millones ciento veinte y nueve mil trescientos cincuenta y un pesos dominicanos (RD\$6,129,351.00) (...)" ; y, 2) del informe pericial de fecha 7 de diciembre de 2007, realizado por los ingenieros civiles Teudis Matos Nina y Víctor M. Feliz Dotel, ordenado mediante sentencia del juez de primer grado con el fin de verificar los alegatos de la parte recurrente, donde ciertamente en las conclusiones del mismo los ingenieros indican que: "PRIMERO: La Porción de Terrenos objeto de este peritaje, ubicada en la Parcela No. 3-303-17792-17806 del Distrito Catastral No. 6, del D.N., son aptos para erigir, estructuras de ingeniería de cualquier índole, requiriendo únicamente para ello, previamente estudios de suelo, que nos permita determinar la capacidad de soporte del mismo, y así determinar el tipo de fundación (Zapatatas) a diseñar, incidiendo en su selección, aspectos de índole económico y de tiempo (Fundaciones directas, plateas, vigas-zapatatas, pilotes, etc)"; entendiéndose entonces, que no nos encontramos en presencia de un vicio oculto, sino de una condición propia del suelo existente al momento de la venta y suscripción del contrato entre las partes, por lo que la Corte *a qua* no ha incurrido en la desnaturalización invocada, ya que del examen de las consideraciones expresadas por la misma en la sentencia impugnada, revela que esta se sustenta en una motivación pertinente y suficiente, conteniendo una exposición completa y bien definida de los hechos de la causa, así como de las pruebas aportadas, razón por la cual procede rechazar el aspecto del medio examinado.

7) El Art. 1603 del Código Civil establece que a cargo del vendedor existen dos obligaciones principales: la de entregar y la de garantizar la cosa que se vende; mientras que el Art. 1641 del mismo código dispone: "El vendedor está obligado a garantizar la cosa vendida por los defectos ocultos que ésta tuviere, si la hicieren inútil para el uso que se destina, o que disminuyen de tal modo este uso, que no lo habría comprado o hubiera dado un precio menor, a haberlos conocido".

8) La garantía contra los vicios ocultos prevista en los Arts. 1641 al 1648 del Código Civil tienen como objeto asegurar al comprador la utilidad de la cosa y su valor económico, en el sentido de que estos puedan demandar la resolución de la venta o la disminución del precio para aquellos casos en los cuales la cosa vendida se encuentre afectada de un defecto grave y que la misma no pueda ser utilizada para el fin o destino pautado.

9) En cuanto al alegato de la recurrente relativo a que la recurrida, en su calidad de profesional de la construcción omitió hacer referencia a los vicios ocultos que se encontraban presentes en el inmueble, verificándose así un vicio del consentimiento y con ello mala fe contractual de su parte; que, esta Corte de Casación retiene que nos encontramos en presencia de un contrato consensual, suscrito entre profesionales, traslativo de propiedad, donde una vez confirmada la formación válida del mismo, las partes pueden libremente negociar los términos de sus acuerdos, así como también conjugar cuales serán los elementos previsibles con el fin de evaluar los posibles riesgos de la contratación y de la operación económica a realizar, por lo que las mismas pueden, *a priori*, prever cual sería el resultado del incumplimiento o mala ejecución de sus obligaciones, pues se supone que al celebrarse un contrato, los contratantes pueden y han podido evaluar los posibles riesgos y contingencias que rodean la actividad económica contractual, las circunstancias exteriores a la conclusión del mismo, sus propias negligencias, malas ejecutorias y aquellas faltas de las cuales pueden llegar a ser responsables, evaluando posibles acontecimientos futuros, tomando en cuenta la naturaleza, fin y contenido del contrato de que se trate; que, la previsibilidad contractual busca la existencia de un patrón de evaluación que a través de la seguridad jurídica permita a los contratantes prever desde la formación del contrato, las contingencias económicas de su cumplimiento, e incluso el “precio” o “valor” de un eventual incumplimiento. Es decir, las partes asumen compromisos contractuales mediante los cuales pueden obtener beneficios que se derivan de su voluntad y la economía que crean para que las rija.

10) En ese tenor, el contrato se convierte en un acto de previsión que no solo tiene el alcance de lo que las partes libremente negociaron desde el punto de vista de las obligaciones y del punto de vista económico, sino que sirve como elemento para que las mismas prevean las consecuencias

y secuelas de sus obligaciones frente a las posibilidades razonablemente previsibles en el contexto contractual, por lo que las mismas pactan los asuntos más previsibles para el contexto de la actividad contractual a realizar; que, en atención al Art. 1150 del Código Civil, solo es reparable el daño previsible y a pesar de que no siempre se puede evaluar con precisión el daño, se puede determinar aproximadamente la naturaleza y cuantía del mismo, porque al momento del precontrato o durante la etapa de negociación existe un estimado del valor del daño que se podría causar en caso de incumplimiento a las obligaciones contractuales de una de las partes, y en la especie, no se verifica que las partes hayan verificado que los riesgos formaran parte esencial de la esfera pre contractual y contractual, por lo que el costo de la obra a efectuar no puede ser imputada a la vendedora, hoy recurrida, ya que a pesar de que lo previsible entra dentro del ámbito contractual, el contrato en sí es lo que debe analizarse para aplicar la extensión del criterio de lo previsible, que es el contexto mismo del negocio que las partes han creado y del contrato de venta suscrito entre las partes no se verifica ninguna cláusula referente a ningún tipo de garantía en específico que deba el vendedor en cuanto a la utilidad que dará el comprador profesional a la cosa vendida.

11) El comprador profesional es aquel que realiza la adquisición de la cosa en y para el ejercicio de su profesión. En sí mismo su calidad de profesional no le priva del derecho a ser garantizado por los vicios ocultos; pero, existe una presunción de que el vicio oculto por su pericia es detectable por él. En principio, el comprador profesional no parece estar sujeto a un régimen más estricto que el comprador profano, a menos que su profesión le permita presumir que tenía, al momento de la venta, las competencias técnicas que le permitan detectar el vicio, ya que este vicio oculto se constituye entonces en aquel que un comprador diligente y observador no hubiese podido detectar.

12) La parte recurrente aduce que el terreno en cuestión contiene vicios ocultos que no lo hacen apto para la construcción; que, esta Corte de Casación destaca que los vicios consisten en la ausencia de una cualidad que normalmente tendría la cosa para que la misma sea propia o pueda destinarse al uso que se le ha destinado por su naturaleza propia; que, en la especie, se verifica, de acuerdo a lo establecido por los peritos en el informe pericial, que el inmueble vendido sí es apto para la construcción; empero, deben realizarse estudios previos para el levantamiento de la

estructura, como lo es el estudio de suelo para realizar los cálculos estructurales del proyecto a realizar para evitar cualquier trauma durante la realización del mismo, lo cual es propio de todo trabajo de construcción, contrario a lo que alega la parte recurrente; que, no se ha podido constatar la imposibilidad de realizar la actividad económica que constituye el objeto contractual del contrato de compraventa, ni se ha verificado que los alegados vicios afecten el uso del inmueble en cuestión, pero, sobre todo no se ha demostrado que la venta se encontraba sujeta a la garantía de que el comprador pudiera construir su proyecto de la manera en que este entendía, por lo que ciertamente no se ha desnaturalizado el objeto o la obligación esencial del contrato de compraventa de inmueble, ni la violación a lo establecido en los precitados artículos del Código Civil, por tanto procede desestimar dichos medios.

13) En su tercer medio de casación, la parte recurrente alega que la corte *a qua* simplemente fundamentó su fallo en las motivaciones de la sentencia de primer grado; que, por el contrario, del examen de la decisión atacada se observa que la alzada examinó las pruebas e instruyó la causa, y del análisis de las piezas comprobó que el referido inmueble sí es apto para estructuras de ingeniería de cualquier índole, razón por la cual la Corte confirmó la sentencia de primera grado por sus propios motivos y por los que estableció el tribunal *a quo*, al verificar que realizó una correcta aplicación del derecho y una adecuada interpretación de los hechos de la causa, cumpliendo así con lo establecido en el Art. 141 del Código de Procedimiento Civil.

14) En atención a las razones expuestas precedentemente, esta Primera Sala ha comprobado que la sentencia impugnada contiene los motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su control casacional, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada por los jueces, no incurriendo la decisión impugnada en los vicios denunciados, por el contrario actuó de manera correcta y conforme a los principios que rigen la materia, por lo que procede desestimar los medios examinados y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

15) Al tenor del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento; sin embargo, en el caso ocurrente no ha lugar a estatuir

sobre las costas procesales por haber hecho defecto la parte recurrida, el cual fue debidamente declarado por esta Suprema Corte de Justicia mediante resolución núm. 3233-2010 de fecha 12 de noviembre de 2010.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Art. 141 Código de Procedimiento Civil; Arts. 1134, 1135, 1603, 1641, 1643, 1644, 1645 y 1646 Código Civil.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Armavir, S. A. contra la sentencia civil núm. 193-2010, de fecha 31 de marzo de 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, por las razones expuestas precedentemente.

(Firmados) Pilar Jiménez Ortiz.-Justiniano Montero Montero.-Samuel Arias Arzeno.- Napoleón R. Estévez Lavandier.

Voto disidente del magistrado Justiniano Montero Montero

Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestra disidencia, por entender que en la especie procede casar la decisión, por las siguientes razones:

1. Que la lectura de la decisión impugnada denota que la alzada asumió los motivos dados por el juez de primer grado, estableciendo que conforme al informe pericial ordenado, el terreno vendido era útil para la construcción que pretendía erigir la parte recurrente, con la única eventualidad de que debía realizarse previamente sobre él, un estudio de suelo y una inversión adicional en estructuras y soportes, razón por la cual consideró que en el caso no se configuraba un vicio oculto en la cosa vendida, conforme nuestra postura se aprecia una causal válida como para generar una nulidad relativa del contrato con incidencia en el pago del precio.

2. Que la corte de casación se encuentra facultada para comprobar si los jueces de fondo han dotado a las pruebas documentales de su verdadero sentido y alcance, en razón de la desnaturalización que alega la parte

recurrente; en ese sentido el examen del informe aportado a la jurisdicción *a qua* y como prueba a la vez aportada por ante este tribunal, revela que el perito designado por el juez de primer grado realizó la siguiente acotación: *Gran porción de esos terrenos, por su capa vegetal eran favorables para el sembrado de caña, pero no así para la erección de estructuras civiles e industriales; y concluye en el siguiente sentido: PRIMERO: La porción de terrenos de este peritaje, ubicada en la parcela No. 3-003-17792-17806 del Distrito Catastral No. 6 del D. N. son aptos para erigir, estructuras de ingeniería de cualquier índole, requiriendo únicamente para ello, previamente estudios del suelo, que nos permita determinar la capacidad de soporte del mismo, y así determinar el tipo de fundamentación (zapatas) a diseñar, incidiendo en su selección, aspectos de índole económico y de tiempo (fundaciones directas, plateas, vigas-zapatas, pilotes, etc.). SEGUNDO: En el caso que nos ocupa, tal y como está consignado en el artículo No. 1, del contrato de compraventa suscrito por Armavir S. A., y la Constructora Subo S. A., en fecha 14 de noviembre del año 2006, para la construcción del 'Proyecto Habitacional San Luis', consistente en Edificios de cuatro (4) niveles; para levantar estructuras de este tipo, el comprador tendrá que incurrir en gastos adicionales por el orden de: Tres Millones Ochocientos Cuarenta y Un Mil Setecientos Sesenta Pesos con 00/100 (RD\$3,841,760.00) lo que significa un porcentaje a invertir adicionalmente de un 61% del costo original de la construcción del proyecto, específicamente para construir fundaciones requeridas (Zapatas) por las características del terreno.*

3. Que de lo indicado anteriormente se hace notorio que los jueces de fondo consideraron únicamente el numeral primero del dispositivo del informe pericial levantado, omitiendo valorar dicho documento en toda su extensión; que en el contexto procesal juzgado la ponderación íntegra del informe realizado por los especialistas designados por el tribunal de primer grado era vital en la suerte del caso, especialmente para poder determinar la aplicabilidad del artículo 1641 del Código Civil, que establece la obligación del vendedor de garantizar el inmueble vendido en caso de vicios ocultos que impidiesen su uso o disminuyesen su valor; ciertamente que por lo menos en la parte relativa a la disminución considerable de su costo era atendible una reconsideración del precio total de lo pagado por la compradora.

4. Que, en el ámbito conceptual y doctrinal, constituye un vicio oculto cualquier defecto que haga impropio el objeto adquirido, para el uso que se pretende o reduzca de manera considerable su utilidad. Para que el

vendedor resulte responsable en este caso, se requiere la convergencia de los requisitos establecidos en el Código Civil entre los cuales se encuentran. i. que no se perciban a simple vista, es decir, que en efecto sea oculto (Art. 1641); ii. que el defecto haga inútil la cosa vendida o disminuya su utilidad. (Art. 1641); iii. que el comprador desconozca el desperfecto al momento de la compra (Art. 1642); iv. que la situación anteceda la venta (Art. 1641); en adición, la normativa prevé que poco importa si el vendedor conocía la falta de la cosa, de igual modo debe la garantía si concurren los presupuestos anteriores (Art. 1643).

5. Que en el mismo tenor del párrafo anterior, la última parte del artículo 1641, del referido código, permite verificar que el vicio oculto en la cosa vendida no se configura únicamente cuando el bien no puede ser usado para el propósito con el que fue adquirido, sino también cuando los defectos disminuyen su valor, en ese sentido el artículo 1644 del Código Civil permite, en caso de que se acredite la existencia de las fallas en la cosa, la reducción en el precio acordado en la venta, entendemos que la decisión impugnada se aparta de ese contexto, así como de las reglas de interpretación de los contratos que establecen los artículos 1156 al 1164 y 1602 del Código Civil.

6. Que al momento de la suscripción del contrato de compra venta, la vendedora conocía la utilidad que se daría al terreno, puesto que en sus estipulaciones figura que sería utilizado para erigir un edificio de cuatro niveles; tomando en cuenta que la vendedora es una entidad profesional en el área de construcción por lo que resulta irrefragable que conocía que el inmueble no podría ser utilizado para los fines contratados sin que fuese sometido a procesos particulares que comportarían un costo adicional de magnitudes considerables, tal como lo determina el informe pericial según se expone precedentemente.

7. Que por otra parte, la Corte de Casación Francesa” en un caso análogo estableció a grandes rasgos que cuando el vendedor, por su experiencia profesional en el área, tiene el conocimiento de las faltas en la cosa vendida, está obligado a informar al comprador de todo cuanto tenga que ver con el vicio, que puedan dar lugar a su inutilización para lo que fue adquirido o disminuyan considerablemente su uso. En el caso tratado resulta obvio el grado de pericia de la vendedora por tratarse de una compañía constructora, contrario a la compradora que, aunque se

trata de una razón social, no es posible comprobar que se desenvuelva en el área de estructuración, ingeniería o arquitectura, por lo que no puede aplicarse a esta el deber de conocimiento de la situación del terreno en el mismo grado que a la vendedora, aun cuando estamos plenamente convencido que en el caso en cuestión no aplican las reglas propias del derecho de consumo, el hecho de que la compra de dicho terreno tenía por objeto levantar un edificio no quiere decir que su compradora era una entidad experta en la materia como para asumir que pudiese existir la posibilidad de una inutilidad importante de la cosa vendida que afectaba en un sesenta por ciento de su valor.

8. Finalmente, cabe destacar que aun cuando no aplican a este caso las reglas de derecho de consumo tal como se explica precedentemente, correspondía al vendedor garantizar los vicios que pudiese poseer la cosa vendida, en el entendido de que, un razonamiento contrario implicaría derivar que el comprador, previo a realizar la compra debió efectuar una experticia y por no haberlo hecho, al actuar en el ejercicio de la autonomía de la voluntad y en desconocimiento del hecho, el vendedor no asumía responsabilidad frente a este de ninguna garantía; lo cual sería la aplicación de la situación jurídica de haber adquirido a su cuenta y riesgo, lo que transgrede la figura del equilibrio y la equidad que regula el artículo 1135 del Código Civil, distanciándose de dicha norma de convivencia que representa la parte ética y moral de las relaciones contractuales una mirada racional a la situación planteada se torna distante del sentido de justicia que con puridad plantea el texto aludido. Al tenor del razonamiento externado no compartimos el criterio de la mayoría.

Firmado: Justiniano Montero Montero. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 73

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 4 de mayo de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco BHD, S. A.
Abogados:	Dres. Ángel Delgado Malagón y Lissette Ruíz Concepción.
Recurridos:	Miguel Ángel Marmolejos Mota y Juan Jorge Alberto Montero.
Abogados:	Licdos. José Alberto Cepeda Marmolejos, Felipe Antonio González y Dr. Eduardo Manuel Aybar Suero.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Napoleón R. Estévez Lavandier y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de diciembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Banco BHD, S. A., institución bancaria constituida y organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la av. 27 de Febrero esquina av. Winston Churchill, de esta ciudad de Santo Domingo de

Guzmán, debidamente representada por su vicepresidente general Ing. Luis E. Molina Achécar, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0088329-3, domiciliado y residente en Santo Domingo de Guzmán, contra la sentencia civil núm. 182, dictada el 4 de mayo de 2007, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

A. En fecha 31 de marzo de 2009 fue depositado ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia el memorial de casación suscrito por los Dres. Ángel Delgado Malagón y Lissette Ruíz Concepción, abogados de la parte recurrente Banco BHD, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

B. En fecha 14 de mayo de 2009 fue depositado ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia el memorial de defensa suscrito por los Licdos. José Alberto Cepeda Marmolejos, Felipe Antonio González y el Dr. Eduardo Manuel Aybar Suero, abogados de la parte recurrida Miguel Ángel Marmolejos Mota y Juan Jorge Alberto Montero.

C. Mediante dictamen de fecha 27 de julio de 2009, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”.

D. En ocasión de la demanda en reclamación de devolución de dinero y reparación de daños y perjuicios incoada por Juan Jorge Alberto Montero y Miguel Ángel Marmolejos contra Banco BHD, S. A., la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 14 de agosto de 2006, dictó la sentencia incidental núm. 496, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: SE RECHAZA la solicitud de sobreseimiento planteada por la entidad bancaria BANCO BHD, en el curso de la demanda en Reclamación

de Devolución de dinero y Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta en su contra por los señores JUAN JORGUE ALBERTO MONTERO Y MIGUEL ANGEL MARMOLEJOS, por los motivos antes expuestos; SEGUNDO: SE ORDENA la continuación del presente proceso, se fija la próxima para el día 11 del mes de octubre del año 2006, a las 9:00 horas de la mañana; TERCERO: VALE citación para las partes representadas; CUARTO: SE RESERVAN las costas del procedimiento.

E. No conforme con dicha decisión, Banco BHD, S. A. interpuso formal recurso de apelación mediante acto de apelación núm. 1946/06, de fecha 9 de octubre de 2006, instrumentado por el ministerial Francisco A. López R., alguacil de estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 4 de mayo de 2007, dictó la sentencia civil núm. 182, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE en cuanto a la forma el recurso de apelación, contenido en el acto No. 1946, de fecha nueve (9) de octubre del año 2006, instrumentado y notificado por el ministerial FRANCISCO M. LÓPEZ R., de generales precedentemente descritas, interpuesto por el BANCO BHD, S.A., continuador jurídico del Banco Fiduciario, S.A., contra la sentencia civil No. 496, relativa al expediente No. 038-2006-00014, de fecha 14 de agosto del año 2006, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; por haber sido hecho de conformidad con las normas procesales que rigen la materia; SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo el presente recurso de apelación, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida; por los motivos indicados en el cuerpo de la presente sentencia; TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, el BANCO BHD, S.A., al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor de los LICDOS. JOSÉ ALBERTO CEPEDA MARMOLEJOS y FELIPE ANTONIO GONZALEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

F. Esta sala en fecha 26 de junio de 2013 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta y Francisco Jerez Mena, asistidos del secretario, sin

la comparecencia de los abogados de las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

G. Mediante auto núm. 0082-2019 de fecha 17 de diciembre de 2019, la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, llamó a la magistrada Vanessa Acosta Peralta, para que participe en la deliberación y fallo del presente recurso de casación en vista de que los magistrados Samuel Arias Arzeno y Justino Montero Montero, miembros de esta sala, figuran en la sentencia impugnada; y el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia médica al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Napoleón R. Estévez Lavandier

1) Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Banco BHD, S. A., parte recurrente; y Juan Jorge Alberto Montero y Miguel Ángel Marmolejos Mota, como parte recurrida; litigio que se originó en ocasión de una demanda en reclamación de devolución de dinero y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por los actuales recurridos contra el banco ahora recurrente; que en el curso de la instancia el hoy recurrente solicitó el sobreseimiento del conocimiento del asunto, el cual fue rechazado por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 496 de fecha 14 de agosto de 2006, fallo que fue apelado por ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso mediante decisión núm. 182, de fecha 4 de mayo de 2007, ahora impugnada en casación.

2) Considerando, que por el correcto orden procesal es preciso ponderar en primer lugar los tres medios de inadmisión planteados por la parte recurrida en su memorial de defensa; que el primer medio trata sobre la falta de objeto del recurso de casación, toda vez que la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, acogió posteriormente el sobreseimiento que le había sido planteado en relación al conocimiento de la demanda en reclamación de devolución de dinero y reparación de daños y perjuicios, por sentencia de fecha 11 de octubre de 2006; y que, además, la causa por la cual se solicitó el sobreseimiento y que le fue ordenado en la fecha arriba indicada,

ya fue juzgada hasta el punto de que fue dictada la sentencia núm. 141 de 29 de enero de 2009, por el Octavo Juez liquidador del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central.

3) Considerando, que del examen detenido de la sentencia recurrida y de los referidos alegatos, se advierte que el medio de inadmisión se sustenta en cuestiones y documentos que no guardan ninguna relación con la decisión que ahora es impugnada; que el supuesto sobreseimiento posteriormente acogido y la sentencia dictada por el tribunal de tierras son ajenos al presente proceso, por lo que carecen de pertinencia y fundamentos, por tanto, procede desestimar este medio de inadmisión.

4) Considerando, que el segundo y tercer medio de inadmisión planteados, los cuales se reúnen por su vinculación, el recurrente expone, en síntesis, que el recurso de casación no indica cuál es el número de la sentencia impugnada, además no está depositada en copia certificada, todo esto a pena de nulidad del recurso de casación, según lo dispuesto en el Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

5) Considerando, que, contrario a lo alegado por la parte recurrida, se verifica de las piezas que forman el expediente, en especial de la lectura del memorial de casación, que se indica que la sentencia impugnada es la núm. 182, motivo por el cual el presidente de la Suprema Corte de Justicia emitió auto a favor del hoy recurrente en virtud del que autoriza a emplazar al recurrido, por lo cual la decisión se encuentra denominada de manera inequívoca y expresa, además de que ha sido depositada copia debidamente certificada del referido fallo; por consiguiente, el recurrente dio cumplimiento a lo establecido en el Art. 5 de la Ley núm. 3726-53, por lo que los medios de inadmisión que se examinan deben ser desestimados por carecer de fundamento.

6) Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. Falta de ponderación de documentos; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Motivaciones erróneas. Violación artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, 1315 del Código Civil y 130 del Código de Procedimiento Civil”.

7) Considerando, que, respecto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia

impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“que es pertinente traer a colación, que el juez de la subasta en principio no se encuentra atado a ninguna vía incidental o principal que curse por ante otra jurisdicción es por ello que el artículo 10 de la antigua ley de Registro de Tierras, que es el que aplica en la especie y salvaguarda el denominado principio de irretroactividad de las leyes, consagra que cualquier situación que concierna al inmueble que se persigue por la vía del embargo inmobiliario debe ser planteado al juez de la subasta, como es el caso que nos ocupa; que el artículo 1135 del Código Civil establece que: El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación; que ciertamente la parte recurrente, no ha demostrado que existe un procedimiento llevado a cabo por ante la jurisdicción de tierras, ni ha aportado documentación alguna que demuestre que debió sobreseerse el asunto, por lo que este tribunal entiende que no ha cumplido con las disposiciones del citado artículo 1315 del Código Civil”

8) Considerando, que contra dicha motivación y en sustento de su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos de la causa, pues en sus motivaciones, muy especialmente en el considerando final de la pagina 17, se refiere “al juez de la subasta” como si estuviera apoderada del procedimiento de embargo inmobiliario ya concluido; que la alzada no verificó el objeto del proceso, cuyo fondo versa sobre la pertinencia del sobreseimiento de la demanda en reclamación de devolución de dinero y reparación de daños y perjuicios en atención a la existencia de una cuestión prejudicial, tal como se puede comprobar de la documentación aportada.

9) Considerando, que, de su lado, la parte recurrida defiende la sentencia impugnada en su memorial de defensa alegando, en síntesis, que la corte *a qua* no desnaturalizó los hechos de la causa, ya que tal como se puede comprobar de la lectura de la decisión, siempre se refieren a los alegatos por las partes y a la documentación por estos depositadas, por lo que sí entendió cual era la naturaleza y alcance jurídico del recurso de que fue apoderada, dando motivos suficientes y contundentes para fallar como lo hizo; que el párrafo que arguye el recurrente, con el fin de

justificar la supuesta desnaturalización, fue establecido por la Corte *a qua* con el fin de darle contestación al medio de inadmisión planteado por el hoy recurrido, por lo que no contradijo el objeto y naturaleza del recurso.

10) Considerando, que, tal como expone la parte recurrente, la corte *a qua* estableció en el considerando final de la página 17 de la decisión impugnada, unos hechos que nada o poco tienen que ver con el objeto de la demanda primigenia; sin embargo, tal como expuso la parte recurrida, de la lectura íntegra de la decisión se aprecia que la alzada conoció de los verdaderos hechos y del recurso que fue apoderada, basando su decisión en los alegatos y documentos depositados por las partes; que dicho párrafo no contiene la *ratio decidendi* para la corte *a qua* fallar como lo hizo, sino que simplemente se trata de un motivo para robustecer su decisión, por tanto no constituye un medio suficiente para anular la decisión, ya que no influye en lo fallado por la alzada, por lo que el medio examinado debe ser desestimado por carecer de fundamento.

11) Considerando, que, en sustento de su segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los documentos cuando invierte los nombres de las partes con relación de la documentación por ellos aportada; que en virtud de ello, la alzada incurrió en el vicio de falta de base legal, pues no fueron analizados los documentos aportados, muy especialmente las pruebas enumeradas como 3 y 6 en la decisión impugnada, relativa a la copia de la instancia de replanteo litigioso de inmueble embargado depositado por el Banco BHD, S. A. en el Tribunal de Tierras del Departamento Central, de fecha 10 de octubre de 2006 y telegrama de aviso de la primera audiencia ante el juez de Jurisdicción Original del Tribunal de Tierras para el conocimiento del replanteo litigioso del inmueble embargado, al igual que la copia del acto núm. 42/2007 de fecha 18 de enero de 2007, por medio del cual se notifica el emplazamiento a dicha audiencia, con los cuales se probó la cuestión prejudicial, en virtud de la existencia de un procedimiento ante la jurisdicción catastral, sin embargo la corte *a qua* incurrió en motivaciones erróneas, sin precisar las razones para descartar los documentos aportados, fallando bajo el argumento de la insuficiencia de pruebas, establecido en el Art. 1315 del Código Civil.

12) Considerando, que de su lado, la parte recurrida defiende la sentencia impugnada en su memorial de defensa alegando, en síntesis, que es

cierto que al momento de describir los documentos vistos y depositados en el expediente, la secretaria pone en la sentencia la coletilla “la parte recurrida” en vez de la “la parte recurrente”, sin embargo no es un error de fondo que pueda desnaturalizar los hechos y la causa del recurso, situación que no causó ningún agravio al hoy recurrente; que con respecto al documento núm. 3 de la sentencia impugnada, la corte *a qua* no podía hacerla suya porque el mismo no fue depositado en primera instancia, por lo que no se incurrió en el vicio de falta de base legal, bajo el alegato de que la corte *a qua* no precisa por qué descartó documentos aportados, ya que en ninguna parte la alzada precisa haber descartado algún documento del debate.

13) Considerando, que contrario a lo expuesto por el recurrente, de la simple lectura de la decisión impugnada se puede apreciar que la corte *a qua* analizó toda la documentación aportada por las partes, ya que las mismas fueron enumeradas y ponderadas para fallar, no obstante la alzada establece que la parte recurrida depositó documentos cuando en realidad fue la parte recurrente; que dicho vicio se trata de un error material en la redacción de la decisión y no es motivo para anular la decisión, ya que no es una violación a la ley; que el recurrente alega la desnaturalización de documentos, especialmente las pruebas núms. 3 y 6, enumeradas en la decisión impugnada, sin embargo no depositó junto a su memorial dichas pruebas con el fin de poner a esta corte en las condiciones de verificar lo expuesto en el vicio invocado.

14) Considerando, que además, tal como expuso el recurrido, en ninguna parte de la decisión impugnada la corte *a qua* se refiere a exclusión probatoria, por el contrario, enumera las pruebas depositadas por las partes y las estudia para fallar como lo hizo, y en ese sentido motivó su decisión.

15) Considerando, que, en la especie, del estudio de las motivaciones expuestas por la alzada en su decisión, transcritos en parte anterior de este fallo, en función de su soberano poder de apreciación, se verifica que la corte *a qua* ponderó debidamente las pruebas aportadas, así como los alegatos de las partes, en ocasión de los cuales expuso motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su dispositivo, en aplicación de lo establecido en el Art. 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias observar determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso; que, en

esas condiciones, resulta manifiesto que la sentencia impugnada, contrario a lo alegado por la parte recurrente, ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pueda ejercer su control y decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada para adoptar su decisión de confirmar la sentencia apelada, no incurriendo en los vicios denunciados, por lo que procede rechazar el medio analizado y, en consecuencia, el presente recurso de casación.

16) Considerando, que al tenor del Art. 131 del Código Civil procede compensar las costas cuando ambas partes han sucumbido en algunos puntos de sus pretensiones.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Arts. 5 y 65 Ley núm. 3726-53; Arts. 131 y 1315 Código Civil; Art. 141 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Banco BHD, S. A., contra la sentencia civil núm. 182, de fecha 4 de mayo de 2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: Compensa las costas del procedimiento, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz.- Napoleón R. Estévez Lavandier.- Vanessa Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 74

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 14 de julio de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Leandro Enríquez Martínez Rojas.
Abogados:	Licdos. Manuel Danilo Reyes Marmolejos y Nathaniel Sotero Peralta.
Recurrida:	Cristina María Acosta Heredia.
Abogado:	Lic. Santo E. Hernández Núñez.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de diciembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación, interpuesto por el señor Leandro Enríquez Martínez Rojas, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 097-0016380-2, domiciliado y residente en la ciudad de San Felipe de Puerto Plata, debidamente representado por los Lcdos.

Manuel Danilo Reyes Marmolejos y Nathaniel Sotero Peralta, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad núms. 037-0019126-9 y 037-0098531-4, con estudio profesional abierto en el edif. Isabel de Torres, *suite* 422, calle Virginia Elena Ortega, Puerto Plata.

En este proceso figura como parte recurrida la señora Cristina María Acosta Heredia, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 097-0001025-0, domiciliada y residente en la casa núm. 15 de la carretera que da a Bellavista, sector Villa Karen, Puerto Plata, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Santo E. Hernández Núñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 038-0009878-6, con estudio profesional abierto en la carretera Lupe-rón, km 3, Plaza Turisol, módulo III, local núm. 57-A, Puerto Plata.

Contra la sentencia civil núm. 627-2014-00065, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata en fecha 14 de julio de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto mediante acto No. 332/2013, de fecha trece (13) del mes de mayo del año dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial JUAN MANUEL DEL ORBE MORA, a requerimiento de LEANDRO ENRÍQUEZ MARTÍNEZ ROJAS, los cual (sic) tienen como sus abogados constituidos y apoderados especiales a los LICDOS. MANUEL DANILLO REYES MARMOLEJOS y EUFEMIA RODRÍGUEZ SOSA, en contra de la Sentencia Civil No. 00600-2012, de fecha Siete (07) del mes de diciembre del año dos mil doce (2012), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido interpuestos (sic) de acuerdo a las normas procesales vigentes que rigen esta materia; SEGUNDO: En cuanto al fondo, lo rechaza, por los motivos antes expuestos y en consecuencia, se confirma la sentencia apelada; TERCERO: Condena a la parte recurrente, LEANDRO ENRÍQUEZ MARTÍNEZ ROJAS, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los que afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 20 de febrero de 2015, mediante el cual la parte recurrente

invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 18 de marzo de 2015, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 1 de agosto de 2018, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 29 de mayo de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

(1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente el señor Leandro Enríquez Martínez Rojas y como parte recurrida la señora Cristina María Acosta Heredia. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: **a)** con motivo de una demanda en partición de bienes fomentados en una relación de concubinato interpuesta por la señora Cristina María Acosta Heredia contra el señor Leandro Enríquez Martínez Rojas, el tribunal de primer grado ordenó la partición de los bienes fomentados durante la sociedad de hecho intervenida entre las partes, a través de la sentencia núm. 00600-2012, de fecha 7 de diciembre de 2012; **b)** que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por el demandado invocando que el juez de primer grado no comprobó la existencia de los elementos necesarios para establecer una sociedad de hecho, como el aporte de la demandante en la creación de la comunidad; **c)** la corte *a qua* confirmó la sentencia de primer grado, mediante sentencia núm. 627-2014-00065, de fecha 14 de julio de 2014, hoy recurrida en casación.

(2) Que previo a valorar el medio de casación propuesto procede en primer término ponderar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida fundamentado en que el recurrente tanto en el memorial de casación como en el acto de emplazamiento no estableció domicilio en

la capital de la República vulnerando el Art. 6 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

(3) Que las referidas conclusiones no constituyen un medio de inadmisión como alega el recurrente sino una excepción de nulidad del acto de emplazamiento según lo establece la referida disposición legal; que además ella no exige que recurrente haga elección de domicilio en la capital de la República sino que su abogado tenga estudio profesional ubicado, permanentemente o de modo accidental, en la señalada ciudad.

(4) Si bien es cierto que el examen tanto del memorial de casación como del acto de emplazamiento núm. 204/2015, de fecha 3 de marzo de 2015, del ministerial Juan Manuel del Orbe, pone de manifiesto que los abogados del recurrente no hacen elección de estudio profesional en esta ciudad sino en la ciudad de San Felipe de Puerto Plata, como se indica en otra parte de esta decisión, no menos cierto es que la parte recurrida produjo constitución de abogado, memorial de defensa de fecha 18 de marzo de 2015 y notificación de dichas actuaciones por medio del acto núm. 103/2015, de fecha 13 de marzo de 2015, del ministerial Mercedes Rodríguez, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del municipio de Puerto Plata, es decir que formuló sus medios de defensa en tiempo hábil, por lo que por aplicación del artículo 37 de la Ley 834 del 1978, que consagra la máxima “no hay nulidad sin agravios” y en vista de que dicha parte no sufrió perjuicio alguno con esa actuación procesal, en consecuencia, procede desestimar la excepción de nulidad planteada.

(5) Una vez dirimida la cuestión incidental, procede continuar con el examen del memorial de casación, en el cual la parte recurrente invoca el siguiente medio: único: falta de base legal. Violación al artículo 141 del código de procedimiento civil, esto es, falta de motivos.

(6) En el desarrollo del medio de casación el recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en falta de motivos al no establecer con razones suficientes porque le restó importancia a los testigos que depusieron a favor del recurrente; que el tribunal *a quo* no establece motivos suficientes en los que se pueda apreciar mediante qué prueba extrajo que entre el hoy recurrente y la hoy recurrida se formó una sociedad de hecho, de manera que pueda quedar establecido los aportes que ambos hicieron para la formación de un bien patrimonial en específico; que el fallo atacado adolece de una exposición incompleta de los hechos de la causa que no

permite a la Suprema Corte de Justicia ejercer su poder de verificar si en la especie la corte ha hecho una correcta aplicación de la ley.

(7) En cuanto a la apreciación de las medidas de instrucción esta Primera Sala ha decidido que los jueces de fondo gozan de un poder soberano para determinar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia, por lo que no se les requiere motivos especiales respecto a porqué acogen como sinceras algunas declaraciones o desestiman las declaraciones producidas en el desarrollo del proceso”.

(8) En ese orden, en la especie, se infiere que la corte *a qua* acogió los testimonios de Wilson Bolívar Pelegrín Quintana y Francisco Manuel Pelegrín Santana, presentados por el recurrente, únicamente en relación a que afirmaron haber visto la pareja junta en varias oportunidades lo que demuestra la relación de pareja y los descartó en los demás aspectos, así como acogió como medio de prueba válido el testimonio de Walkidia Camacho Arias, testigo presentada por la recurrida, en cuanto a que era vecina de las partes y declaró que vivieron juntos por más de 5 años, declaraciones sobre la base de las cuales sostuvo la existencia de una relación de hecho en las condiciones exigidas por la jurisprudencia; en ese sentido que la corte *a qua* no tomara en cuenta parte de las declaraciones de los testigos presentados por el recurrente para forjar su criterio, a juicio de esta Corte de Casación dicho alegato no es determinante para anular el fallo impugnado, sobre todo que el tribunal de segundo grado al valorar el escenario en que devino la relación de hecho para forjar su religión lo que hizo fue un juicio de ponderación a propósito de las diversas declaraciones formuladas, valoración tanto persuasiva como cognocitivistica de la prueba realizada actuando dentro de su poder soberano de apreciación de las pruebas y las medidas de instrucción, en consecuencia procede rechazar el aspecto bajo escrutinio.

(9) Por otra parte esta Corte de Casación, en consonancia con la Constitución de la República y las normas adjetivas y protectoras de las familias formadas entre personas que conviven establemente en unión de hecho ha admitido, lo que ahora reitera, el reconocimiento de la unión consensual como una manifestación innegable de constitución de una modalidad familiar generadora de derechos y deberes, a condición de que esa unión reúna las características siguientes: a) una convivencia “*more uxorio*”, o lo que es lo mismo, una identificación con el modelo de convivencia desarrollado en los hogares de las familias fundadas en el matrimonio, lo que se traduce en una relación pública y notoria, quedando excluidas

las basadas en relaciones ocultas y secretas; b) ausencia de formalidad legal en la unión; c) una comunidad de vida familiar estable y duradera; d) la unión presente lazos de singularidad, es decir, que no existan de parte de los dos convivientes iguales lazos de afectos o nexos formales de matrimonio con terceros en forma simultánea, o sea, debe haber una relación monogámica; e) esa unión familiar de hecho esté integrada por dos personas de distintos sexos que vivan como marido y mujer.

(10) Una vez probada dicha unión, no es necesario exigirse la prueba del aporte de las partes a la sociedad de hecho y cuya masa patrimonial es susceptible de partición entre los exconvivientes conforme las reglas que contempla el Código Civil para la acción de partición, en virtud de lo establecido por el artículo 55 numeral 5 de la Constitución vigente, que dispone que la unión singular y estable entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho genera derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales y el numeral 11 de dicho artículo que reconoce el trabajo del hogar como “actividad económica que crea valor agregado y produce riqueza y bienestar social”.

(11) En esa misma línea de ideas esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, adoptó la postura de que: “mantener una visión contraria a tales conceptos constitucionales, estimularía y profundizaría la desigualdad e injusticia en las relaciones sociales y vulneraría derechos fundamentales de la persona humana, toda vez que al reconocer que la unión singular y estable, como la establecida en la especie, genera derechos patrimoniales y que el trabajo doméstico constituye una actividad económica que genera riqueza, es innegable, desde esta concepción, que los bienes materiales no son los únicos elementos con valor relevante a considerar en la constitución de un patrimonio común entre parejas consensuales que podría generar derechos”.

(12) En la especie de los informativos testimoniales realizados la corte *a qua* estableció que se encontraban reunidos los requisitos que la jurisprudencia ha establecido para el reconocimiento de dicho derecho, reteniéndolo que la pareja de distinto sexo tenía una relación pública notoria que duró 5 años sin haber contraído matrimonio entre ellos ni con algún tercero por lo que estableció una comunidad patrimonial entre ambos y ordenó el cese del estado de indivisión.

(13) Por los motivos expuestos se advierte que el tribunal de segundo grado dio motivos suficientes para justificar su decisión, por lo que

procede desestimar el medio de casación examinado y el recurso de casación de que se trata.

(14) Que procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, en aplicación de las disposiciones de los artículos 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 9, 10, y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Leandro Enríquez Martínez Rojas contra la sentencia civil núm. 627-2014-00065, de fecha 14 de julio de 2014, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por las razones antes expuestas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz.-Justiniano Montero Montero.-Samuel Arias Arzeno.-Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 75

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 27 de noviembre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Junta Central Electoral.
Abogados:	Dres. Alexis Diclo Garabito, Pedro Reyes Calderón y Lic. Ramón Antonio Rosario Fabre.
Recurrido:	Juventino Torres.
Abogado:	Lic. Pedro Vilorio Romero.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de diciembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Junta Central Electoral, institución de derecho público, autónoma del Estado dominicano, con domicilio y oficina principal en la avenida 27 de Febrero esquina avenida Gregorio Luperón, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su entonces

presidente Roberto Rosario Márquez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0166569-3, con domicilio y residencia en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos a los Dres. Alexis Diclo Garabito, Pedro Reyes Calderón y el Lcdo. Ramón Antonio Rosario Fabre, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 014-0000510-2, 001-0540728-2 y 001-0760022-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en el domicilio de la recurrente.

En este proceso figura como parte recurrida Juventino Torres, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 052-0012200-9, domiciliado y residente en la calle San Rafael núm. 64, del municipio de Cevicos de la provincia Sánchez Ramírez, debidamente representado por el Lcdo. Pedro Vilorio Romero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 029-0010694-5, con estudio profesional abierto en la avenida Privada núm. 46, plaza Maciel, suite 104, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 204-15-SSEN-00314, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 27 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo la corte obrando por autoridad de la ley y contrario imperio revoca en todas sus partes el contenido de la sentencia recurrida y en consecuencia rechaza la demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal. SEGUNDO:* *Compensa las costas del procedimiento; TERCERO:* *comisiona a un alguacil de la Suprema Corte de Justicia, para la notificación de la presente sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 8 de enero de 2016, mediante el cual la recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 9 de febrero de 2016, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Dra. Casilda Báez Acosta, de fecha 22 de febrero de 2015, en donde solicita que sea acogido el presente recurso de casación.

(B) Esta sala, en fecha 9 de octubre de 2019, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes

los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos por la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1. En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Junta Central Electoral, y como parte recurrida Juventino Torres. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: **a)** la Junta Central Electoral demandó en nulidad de acta de nacimiento a Juventino Torres, alegando que la declaración de nacimiento de este último fue realizada luego de haber sido clausurado el libro de registro correspondiente, demanda que fue acogida por el tribunal *a quo*; **b)** el demandado primigenio interpuso recurso de apelación que fue decidido por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, mediante sentencia núm. 204-15-SSEN-00314 (C), impugnada ahora en casación, que revocó la decisión impugnada y rechazó la demanda primigenia.

2. En su memorial de casación la parte recurrente invoca los medios de casación siguientes: **primero:** falta de base legal; **segundo:** violación de la Ley núm. 659; **tercero:** desnaturalización de los hechos de la causa; **cuarto:** violación al derecho de defensa.

3. En el desarrollo de su primer, segundo y tercer medios de casación, los cuales se analizarán reunidos por estar estrechamente vinculados, la recurrente alega en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en falta de base legal, en virtud de que indicó que para proceder a anular el registro de nacimiento de Juventino Torres, había que demostrar dolo, excediendo así sus atribuciones al exigir requisitos no establecidos por el legislador, incurriendo además en violación de la Ley 659 artículos 11, 13 y 19, ya que no tendría utilidad práctica clausurar los libros si se puede seguir escribiendo en el mismo, por tanto, desnaturalizó los hechos de la causa al dar por establecido que Juventino Torres fue inscrito luego de clausurado

el libro, sin embargo, entiende que no procede dictar la nulidad del acta de nacimiento.

4. De su lado, la parte recurrida defiende la sentencia impugnada de dichos medios alegando en síntesis, que esta contiene en sus páginas 5 y 7 la base jurídica que justifica la decisión adoptada, que si es cierto que el libro estaba cerrado o clausurado, debió el oficial civil crear el registro complementario.

5. En cuanto al aspecto analizado, la alzada fundamentó su decisión en lo siguiente: "...que el artículo 55 apartados 7 y 8 de la Constitución de la República establecen: (...); en ese orden, es importante ponderar adecuadamente esos atributos con la facultad de inspección y fiscalización que tiene la Junta Central Electoral; que si bien este organismo del Estado entre cuyas funciones se destaca la de tener a su cargo la vigilancia, control y fiscalización de las oficialías del estado civil del país, ha detectado que el acta de nacimiento del ciudadano Juventino fue inscrita en un libro que había sido cerrado por efecto de su clausuración (sic) por agotamiento de su apertura hasta el folio 270 y esta partida de nacimiento está foliada en el no. 273, no menos cierto es que la Junta Central Electoral no indica en qué consiste el fraude de la inscripción dolosa no bastando con que se establezca en el libro clausurado, sino además que se establezcan otros elementos, como el soborno, la convivencia entre declarante y el inscribiente o que se pruebe que la inscripción no se debió a un error sino a una actuación consiente del inscribiente; que en la especie la demandante solo se limitó a presentar el documento denominado CO-JCE no. 16 de fecha veintiuno (21) de octubre del año dos mil diez (2010), que contiene la decisión del pleno de la Junta Central Electoral según la cual esta le instruye al Director Nacional de Registro del Estado Civil solicitar por ante el tribunal correspondiente la nulidad [del acta de nacimiento inscrita] irregularmente en el referido libro, que al fin y al cabo es una prueba proveniente o creada por la propia demandante; que el razonamiento anterior se sostiene sobre la función que tienen las oficialías del estado civil de hacer las inscripciones correspondientes en los libros que se destinan a esos fines sin que el declarante tenga acceso material a ellos, lo que significa que se cometió un error en la selección del libro, pues a decir de la Junta Central Electoral este estaba cerrado, este error no se le puede transmitir al declarado, máxime como ocurre en el supuesto hecho, donde no se ha probado que las menciones sean falaces o

mendaces con relación a los datos declarado y que fueron inscrito en el libro clausurado”.

6. En el caso, según ha alegado la Junta Central Electoral a los jueces de fondo, la inscripción del nacimiento de Juventino Torres fue realizada en un libro registro que ya se encontraba clausurado; de manera que solicita la nulidad del acta de nacimiento correspondiente. La alzada rechazó estas pretensiones, indicando que aun cuando fue comprobada la invocada irregularidad, este error no se le puede transmitir al declarado, máxime cuando no se probó la falsedad en los datos declarados ni indicó el fraude en la inscripción dolosa.

7. Como se observa, el punto discutido lo constituye la determinación de si para proceder a ordenar la nulidad del registro de un acta del estado civil basta con constatar una irregularidad al momento de su inscripción, o si por el contrario, para proceder a ordenar dicha nulidad debe demostrarse la comisión de dolo o fraude por parte de quien realiza la inscripción, postura última que ha sido asumida por la alzada en el fallo impugnado.

8. Para lo que aquí es analizado, es oportuno referirnos a los artículos 11, 13 y 19 de la Ley núm. 659 de 1944, cuya violación es alegada por la parte recurrente, textos legales que prevén esencialmente las formalidades que debe observar el oficial del estado civil al momento de clausurar sus registros. En efecto, el artículo 13 de la indicada norma prevé que: “a fin de cada año cerrarán los oficiales del estado civil sus registros y enviarán inmediatamente el original que corresponde a la Oficina Central del Estado Civil, conjuntamente con una copia del índice correspondiente”. En ese sentido, así como lo indica la parte recurrente, una vez clausurado un libro de registro de actas del estado civil, en este no podrán efectuarse inscripciones posteriores, sino que corresponde al oficial a cargo la realización de los trámites de lugar para dar cumplimiento a la norma y habilitar un nuevo libro de registro, quien en caso de inobservancia de sus obligaciones o del cumplimiento de los procedimientos correspondientes, será pasible de sanciones disciplinarias.

9. No obstante lo esbozado, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia es del mismo criterio de la corte *a qua* en el sentido de que las irregularidades cometidas por los oficiales del estado civil en las actas por ellos inscritas, no pueden ser imputadas a las partes declarantes, pues es

a cargo del indicado funcionario que está el cumplimiento de tales obligaciones por ser ellos los que tienen acceso y la custodia de los libros donde registran las declaraciones y no el público en general. En ese sentido, para proceder a la nulidad del aludido registro es necesario que se demuestre que el ciudadano ha sido partícipe del incumplimiento de las obligaciones del oficial del estado civil, tal y como lo indicó la corte *a qua* en el fallo impugnado.

10. Lo anterior ocurre así en razón de que con la inscripción del nacimiento se da fe de la existencia de una persona y, por tanto, el acta emitida al efecto es utilizada para todos los actos de la vida pública del individuo: educación, cedulação, matrimonio, etc. Asimismo, la nulidad del acta tiene por efecto retrotraer las cosas al estado inicial en que se encontraban; de manera que una vez ejecutada, esta provoca inconsistencias en el estado civil de la persona inscrita, que pudieran, por ejemplo, afectar la expedición de sus documentos de identidad. En ese orden de ideas, así como lo estableció la alzada, corresponde a los jueces proteger que no ocurran estas situaciones y solo decretar la nulidad cuando se aporten elementos probatorios que justifiquen de forma inequívoca la nulidad pretendida.

11. El vicio de falta de base legal, se manifiesta cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley, se encuentran presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de los textos legales aplicados, cosa que no ocurre en el caso, como se ha indicado, ya que la alzada no incurrió en los vicios denunciados en los medios que ahora se ponderan, sino que por el contrario se verifica que realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razones por las que procede desestimar los medios analizados.

12. En su cuarto medio de casación, la recurrente plantea violación a los medios de defensa y lo fundamenta en que la Junta Central Electoral fue convocada a la audiencia, sin embargo, la corte no hizo constar que en el legajo de documentos se hizo formal depósito del supuesto avenir dado, y era su deber observar y hacer constar en caso de defecto, que revisó el acto mediante el cual fue convocada la parte defectuante.

13. De su lado la parte recurrida se defiende de dicho medio argumentando que dicho alegato es improcedente e infundado porque en la sentencia consta el avenir dado a la recurrente con lo que le fue resguardado su derecho de defensa.

14. En lo referente a lo previamente planteado por la parte recurrente, es preciso señalar que lo que se procura al dar avenir a la contraparte en un proceso, es que tome conocimiento del día en que la audiencia será celebrada y que pueda asistir a presentar los medios de defensa que entienda pertinentes, resguardando con ello su derecho de defensa; que en el caso que nos ocupa, se verifica que en la página 3 de la sentencia impugnada la alzada comprobó y así lo hizo constar, que el entonces recurrente mediante acto de alguacil núm. 320 de fecha 11 de mayo de 2015, del ministerial Santo Senon Disla Florentino, notificó avenir a su contraparte para que compareciera a la audiencia fijada para el 21 del mes de mayo de 2015, fecha en la que el expediente quedó en fallo reservado; que con dicha actuación la alzada se percató y así lo dejó establecido, que el derecho de defensa de la parte hoy recurrente fue salvaguardado, por lo que procede rechazar dicho medio y con ello, el presente recurso de casación.

15. Por aplicación combinada de los artículos 65 de la Ley núm. 3726-56 y 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, artículo 55 de la Constitución dominicana; artículo 131 del Código de Procedimiento Civil; artículos 11, 13, 19 y 107 de la Ley núm. 659-44, sobre Actas del Estado Civil:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Junta Central Electoral, contra la sentencia núm. 204-15-SEN-00314, de fecha

27 de noviembre de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz.-Justiniano Montero Montero.Samuel Arias Arzeno.-Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 76

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 27 de noviembre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Flora González Vargas.
Abogado:	Lic. Afra Tavarez Moreno.
Recurrido:	Omar Antonio Ramírez Díaz.
Abogado:	Lic. Luis Alberto Rodríguez Luciano.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de diciembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Flora González Vargas, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0761162-6, domiciliada y residente en la calle Bohemia núm. 9, sector Las Canelas, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, debidamente representada por el Lcdo. Afra Tavarez Moreno, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0716018-6, con estudio profesional abierto en la avenida Isabel Aguiar núm. 112,

apto. 202, Zona Industrial de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Omar Antonio Ramírez Díaz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1481025-2, domiciliado y residente en la calle Las Colinas, casa núm. 9, sector Las Colinas, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, debidamente representado por el Lcdo. Luis Alberto Rodríguez Luciano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0022879-8, con estudio profesional abierto en la calle Arzobispo Portes esquina calle Fabio Fiallo, Plaza Colombina, suite núm. 36, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 433, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 27 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA inadmisibles, de oficio por falta de objeto, el Recurso de Apelación interpuesto por la señora FLORA GONZÁLEZ VARGAS, contra la Sentencia Civil marcada con el No. 01557-2013, de fecha veintiséis (26) del mes de diciembre del año Dos Mil Trece (2013), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, a favor del señor OMAR ANTONIO RAMÍREZ DÍAZ. SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento, por ser un medio suplido de oficio por esta Corte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 4 de marzo de 2015, mediante el cual el recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 8 de abril de 2015, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Dra. Casilda Báez Acosta, de fecha 31 de agosto de 2015, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta sala, en fecha 11 de enero de 2017, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes

los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron los abogados constituidos por las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1. En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Flora González Vargas, y como parte recurrida Omar Antonio Ramírez Díaz. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: **a)** que los señores Flora González Vargas y Omar Antonio Ramírez, sostuvieron una unión consensual como pareja; **b)** una vez terminada dicha relación, Omar Antonio Ramírez demandó en partición a Flora González, la cual fue acogida por el tribunal *a quo*; **c)** Flora González Vargas interpuso un recurso de apelación fundamentada en que el inmueble cuya partición fue ordenada fue adquirido por ella antes de la unión consensual, recurso que fue declarado inadmisibles por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 433, de fecha 27 de noviembre de 2014, impugnada ahora en casación.

2. En su memorial de casación la parte recurrente, invoca los medios de casación siguientes: **primero:** falta de base legal, no ponderación de documentos depositados y contradicción de motivos en el dispositivo de la sentencia; **segundo:** falta e insuficiencia de motivos y violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

3. En el desarrollo de sus medios de casación, los que se analizarán reunidos por así convenir a la solución del caso, la parte recurrente alega fundamentalmente, que la corte *a qua* ha incurrido en el vicio de falta de base legal y contradicción de motivos, ya que sus motivaciones son incompletas, imprecisas e inoperantes y que dejan subsistir la cuestión litigiosa, no tomó en cuenta los documentos que fueron depositados solo se limita e enunciar los documentos del recurrido, los cuales fueron depositados en tiempo no hábil.

4. De su lado, la parte recurrida se defiende de dichos medios alegando en síntesis, que los medios presentados por el recurrente carecen de fundamentos jurídicos, ya que la alzada al declarar inadmisibile el recurso lo hizo con apego a lo dispuesto por la ley y la jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia, por lo que procede desestimar el recurso de casación de que se trata.

5. Ciertamente, la corte *a qua* no conoció el fondo del recurso de apelación del que fue apoderada por la señora Flora González Vargas, por haberlo declarado inadmisibile fundamentado en la jurisprudencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la que había mantenido el criterio de que las sentencias que se limitan a ordenar la partición y a designar notarios, peritos, y juez comisario no son susceptible de apelación, por no tener un carácter definitivo, catalogando dichas sentencias unas veces con la naturaleza de preparatoria y otras con carácter administrativo.

6. Sin embargo, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia varió dicho criterio", sustentado en síntesis, en que: a) la sentencia que decide la partición no se trata de una sentencia preparatoria en virtud de lo que dispone el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil; b) no es administrativa, porque las decisiones administrativas son aquellas que generalmente se dictan a requerimiento de una sola parte, sin constatación de ningún tipo; c) la partición sometida al amparo del artículo 815 del Código Civil dominicano, es resuelta por una sentencia que decide el fondo del asunto, con característica de definitiva sobre lo juzgado y decidido, lo que la hace susceptible de ser impugnada por la vía del recurso ordinario de la apelación, por cuanto el legislador no le ha cerrado esta vía.

7. Por todo lo expuesto, procede acoger el presente recurso de casación a fin de que la corte de envío proceda a ponderar el recurso de apelación interpuesto por Flora González Vargas, por cuanto, contrario a lo decidido por la corte *a qua*, la sentencia núm. 01557-2013/2013 emitida en fecha 26 de diciembre de 2013 por la Tercera Sala de la Cámara Civil, Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, tiene abierta la vía de la apelación y como consecuencia de ello, la inadmisibilidad pronunciada con sustento a lo señalado, es improcedente.

8. De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por

falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 815 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 433, dictada el 27 de noviembre de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales entre las partes.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz.- Justiniano Montero Montero.- Samuel Arias Arzeno.- Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 77

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de enero de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Nelson Cabral Balbuena.
Abogado:	Lic. Edison Joel Peña.
Recurrida:	Luz Cristina Almonte.
Abogados:	Dr. Fabián Cabrera Febrillet y Dra. Vilma Cabrera Pimentel y Lic. Manuel de Jesús Pérez.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de diciembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Nelson Cabral Balbuena, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1415894-2, domiciliado y residente en la calle 4 vientos, casa núm. 53, de la ciudad de Nagua, debidamente representado

por el Lcdo. Edison Joel Peña, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0090711-0, con estudio profesional abierto en la calle Pasteur núm. 58 esquina calle Santiago, sector Gascue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Luz Cristina Almonte, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 025515, serie 48, domiciliada y residente en Estados Unidos de Norteamérica y accidentalmente en el despacho de sus abogados constituidos los Dres. Fabián Cabrera Febrillet y Vilma Cabrera Pimentel y el Lcdo. Manuel de Jesús Pérez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0108433-3, 001-0065518-3 y 001-0478372-5, respectivamente, con estudio profesional común abierto en el apto. 2-2, segunda planta, Centro Comercial Robles, ubicado en la avenida Lope de Vega núm. 55, ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 0092-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 23 de enero de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, los recursos de apelación en ocasión de la sentencia 02297/2013, de fecha 30 del mes de agosto del año 2013, relativa al expediente núm. 531-07-01191, dictada por la Sexta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuestos por los señores Nelson Cabral Balbuena y Rossina Cabral Balbuena, en contra de la señora Luz Cristina Almonte, mediante Actos Nos. 554/13 y 553/13; ambos de fecha 18 del mes de octubre del año 2013, instrumentados por el Ministerial José Manuel Paredes Marmolejos, de Estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la provincia Santo Domingo, por haber sido incoados de acuerdo a las normas procesales que rigen la materia. SEGUNDO:* *Rechaza, en cuanto al fondo, los indicados recursos de apelación y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 26 de mayo de 2015, mediante el cual el recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa

depositado en fecha 30 de junio de 2015, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Dra. Casilda Báez Acosta, de fecha 7 de octubre de 2015, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta sala, en fecha 16 de noviembre de 2016, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció el abogado constituido por la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1. En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Nelson Cabral Balbuena, y como parte recurrida Luz Cristina Almonte. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: **a)** que Luz Cristina Almonte Balbuena apoderó la Sexta Sala para Asunto de Familia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para conocer sobre su demanda en reconocimiento de paternidad contra Rossina Cabral Balbuena, Nelson Cabral Balbuena y Yevgeny Cabral Balbuena (continuadores jurídicos de Nelson Cabral Balbuena), la cual fue decidida mediante sentencia núm. 02297/2013, de fecha 30 de agosto de 2013, ordenando la realización de una prueba de ADN, entre los señores Luz Cristina Almonte y Rossina Cabral Balbuena y Nelson Cabral Balbuena y declaró inadmisibles las solicitudes de exhumación de los restos de Nelson Rodríguez; **b)** que no conforme con esa decisión Nelson Cabral Balbuena, interpuso un recurso de apelación, el cual fue rechazado por la corte *a qua* mediante sentencia núm. 0092-2015, impugnada ahora en casación.

2. Por el correcto orden procesal es preciso ponderar en primer lugar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, fundamentado en que la sentencia impugnada fue notificada a la parte recurrente en fecha 23 de abril de 2015 y el recurso de casación

fue depositado en fecha 26 de mayo de 2015, es decir, 33 días después de la notificación de la sentencia recurrida.

3. El estudio de la glosa procesal permite verificar lo siguiente: a) mediante acto núm. 223/2015, de fecha 23 de abril de 2015, instrumentado por el ministerial Ramón Antonio Conde C., de Estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, a requerimiento de la señora Luz Cristina Almonte, le notificó al señor Nelson Cabral Balbuena, la sentencia impugnada; b) contra dicha sentencia fue depositado un memorial de casación en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 26 de mayo de 2015; c) al plazo de 30 días otorgado por la ley se le agregan cinco (5) días en razón de la distancia, por lo que el plazo venció el 29 de mayo de 2015, último día para realizar la diligencia procesal a la que estaba obligado el recurrido; de manera que dicho recurso fue interpuesto en el plazo indicado, por lo que procede rechazar el medio de inadmisión planteado y conocer los méritos del presente recurso de casación.

4. En su memorial de casación la parte recurrente, invoca los medios de casación siguientes: **primero:** falsa apreciación de los hechos, falta de ponderación de las pruebas aportadas y errónea aplicación del derecho y violación al sagrado derecho de defensa; **segundo:** violación de la ley.

5. En sustento de sus medios de casación, los que se analizarán reunidos por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega falsa apreciación de los hechos, errónea aplicación del derecho y violación al sagrado derecho de defensa, toda vez que en ninguna instancia se ha planteado que la señora Rossina Cabral Balbuena, no haya sido citada, sino que Nelson Cabral Balbuena, nunca fue citado ni emplazado de manera directa y que los abogados de la demandante nunca dieron avenir a los abogados del recurrido a los fines de asistirle en sus medios de defensa, por lo que no pudo fijar postura en lo referente al ADN ordenado; Además, según alega, la alzada no ponderó los documentos aportados.

6. De su parte, la recurrida se defiende de dichos medios alegando, que contrario a lo establecido por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, esta contiene motivos de derecho pertinentes para justificar lo decidido, por lo que su recurso debe ser desestimado.

7. En cuanto al aspecto analizado, la alzada motivó su decisión fundamentada en lo siguiente: "...que un estudio elemental de las incidencias

desarrolladas en primera instancia, cónsona con el petitorio objeto de estudio, pone de relieve que contrario a lo externado por la parte recurrente, el primer juez no hizo otra cosa que una aplicación a ultranza del principio de saneamiento, conforme al cual –en suma- es soberanía de los juzgadores precisar cuándo es menester expurgar algún punto que impida el fiel desenvolvimiento de la instancia, dejando la nulidad como última ratio. En efecto, en la especie, al estar presentes las partes, y al haber formulado –incluso- los medios defensoriales que estimaron de lugar, las condiciones no estaban dadas para posponer el conocimiento de la causa por ese motivo en particular. Por vía de consecuencia, *mutatis mutandis*, al estar presente en segunda instancia las partes que deben estar, habiéndose ejercitado durante todas las incidencias procedimentales el derecho de defensa de rigor”.

8. En cuanto a lo planteado por la parte recurrente, del análisis de la sentencia impugnada, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que en el cuerpo de dicha decisión, específicamente en el numeral 16, la alzada recoge las incidencias de la audiencia celebrada por el tribunal *a quo* donde consta el rechazo de la solicitud de aplazamiento que le fuera planteado, tras verificar que las partes estaban representadas en la audiencia, al tiempo de señalar que ejercieron durante todas las instancias procedimentales su derecho de defensa de manera eficaz; que tales comprobaciones versaron sobre cuestiones de hecho, cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo, cuya censura escapa al control de la casación.

9. Por último la parte recurrente señala que la corte *a qua* infringió su derecho de defensa cuando no pondera los documentos aportados; sin embargo, según se verifica, la parte recurrente no ha enunciado cuáles documentos no fueron ponderados, ni las razones por las que considera que su alegada omisión, por parte de la alzada, vicia la decisión impugnada lacerando su derecho de defensa; que en efecto, esta Corte de Casación ha sido constante al establecer que no es suficiente con que se establezcan los vicios que se imputan a la decisión de la alzada, sino que, además, se hace necesario que la parte recurrente desarrolle en qué consisten dichos vicios, de forma que sus argumentos devengan ponderables, lo que no ocurrió en la especie, por tanto se desestima lo aquí planteado y con él, el recurso de casación de que se trata.

10. En aplicación del artículo 65, numeral 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede condenar a la parte sucumbiente al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 131 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Nelson Cabral Balbuena, contra la sentencia núm. 0092-2015, de fecha 23 de enero de 2015, por la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio de los Dres. Fabián Cabrera Febrillet, Vilma Cabrera Pimentel y Lcdo. Manuel de Jesús Pérez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz.- Justiniano Montero Montero.- Samuel Arias Arzeno.- Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 78

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 11 de abril de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Frederick Charles Elliott.
Abogado:	Dr. J. Lora Castillo.
Recurrido:	Bancrédito (Panamá), S. A.
Abogados:	Licdos. Juan F. Puello Herrera, Federico A. Pinchinat Torre, Licdas. Cinddy M. Liriano Veloz, María Cristina Santana y Paola Pelletier Quiñones.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de diciembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Frederick Charles Elliott, canadiense, mayor de edad, de demás generales desconocidas, y las sociedades Emi Resort Management, S. A., H. S. V. Holdings, S. A., Tenedora Tunya, S. A., Inmobiliaria Lirios del Trópico, S. A. e Inmobiliaria

Canandaigua, S. A., constituidas de conformidad con las leyes dominicanas, domiciliadas en esta ciudad, quienes figuran representados por el Dr. J. Lora Castillo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0160637-4, con estudio profesional abierto en la casa núm. 256-B, calle Centro Olímpico, sector El Millón, de esta ciudad.

En el presente proceso figuran como correcurridas (a) Bancrédito (Panamá), S. A., sociedad anónima constituida de acuerdo a las leyes de Panamá, con domicilio social en Vía España 177, edificio Plaza Regency, piso 15, ciudad de Panamá, República de Panamá, representada por Eduardo Enrique Urrutia, panameño, mayor de edad, titular del pasaporte panameño núm. 1092750, domiciliado en Panamá, entidad que tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Juan F. Puello Herrera, Cinddy M. Liriano Veloz, María Cristina Santana, Paola Pelletier Quiñones y Federico A. Pinchinat Torres, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0154180-3, 001-1349995-8, 001-1374704-2, 001-1398230-0 y 001-1614425-4, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle Frank Félix Miranda núm. 3, edificio Kairós, apartamento 201, Ensanche Naco, de esta ciudad; (b) Banco Múltiple León, S. A. (anterior Banco Nacional de Crédito, S. A.), entidad inscrita en el Registro Nacional de Contribuyentes bajo el núm. 1-01-09595-4, con domicilio social localizado en la avenida John F. Kennedy esquina avenida Tiradentes, de esta ciudad, representada por Miriam Jocelyne Sánchez Fung, gerente del Departamento Legal, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0094453-7, entidad que tiene como abogados constituidos al Dr. Marcos Bisonó Haza y la Lcda. Laura Ilan Guzmán, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0099777-4 y 001-1635149-5, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la cuarta planta del edificio V & M, sito en la calle Jacinto I. Mañón núm. 48, Ensanche Paraíso, de esta ciudad, y (c) Daguaco Inversiones, S. A., sociedad comercial constituida de conformidad con la leyes dominicanas, inscrita en el Registro Nacional de Contribuyentes núm. 1-30-44937-6, con domicilio social y asiento principal en el quinto piso de la Torre Europa, sito en el núm. 158 de la calle Roberto Pastoriza, Ensanche Naco, de esta ciudad, representada por Matías Sánchez Hernández, español, mayor de edad, titular del pasaporte español núm. AA217018, domiciliado en esta ciudad, entidad que consta representada por sus abogados Dra. Michelle Perezfuente y Lcdo. Yurosky E. Mazara Mercedes, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0143290-4 y 023-0142227-1,

respectivamente, con estudio profesional común abierto en el domicilio de los abogados de la correcurrida indicado en el literal (b).

Contra la sentencia núm. 00961-2009, dictada el 7 de octubre de 2009, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: Rechaza la excepción de nulidad por caducidad, propuesta por la parte demandada. **Segundo:** Rechaza la excepción de nulidad por falta de encausar el acreedor inscrito, propuesta por la parte demandada, por falta de base jurídica. **Tercero:** Rechaza la excepción de nulidad por falta de notificación de documentos, propuesta por la parte demandada, por falta de base jurídica. **Cuarto:** Rechaza el fin de inadmisión por sustitución de abogados, propuesto por la parte demandada. **Quinto:** Rechaza el fin de inadmisión por no autorización de la demanda, propuesto por la parte demandada. **Sexto:** Rechaza el fin de inadmisión por falta de notificación del auto de fijación de audiencia, propuesto por la parte demandada, por falta de base jurídica. **Séptimo:** Rechaza el fin de inadmisión por falta de registro del acto introductivo de la demanda, propuesto por la parte demandada, por falta de base jurídica. **Octavo:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la presente demanda, por ser conforme al derecho vigente en la República Dominicana. **Noveno:** En cuanto al fondo, rechaza en todas sus partes, la demanda en sobreseimiento de embargo inmobiliario, interpuesta por Emi Resort Management S. A., H. S. V. Holdings S. A., Tenedora Tunya S. A., Inmobiliaria Lirios del Trópico S. A., Inmobiliaria Canandaigua S. A., y el señor Frederick Charles Elliot, en contra de Banco Múltiple León, S. A., mediante acto no. 516-2009, de fecha 02-10-2009, del ministerial Ramón Rosa Martínez, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **Décimo:** Compensa pura y simplemente las costas del proceso.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 6 de noviembre de 2009 mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 23 de diciembre de 2009, en donde la parte correcurrida Banco Múltiple León, S. A., invoca sus medios de defensa; c) el memorial de defensa depositado en fecha 11 de enero de 2010, en

donde la parte correcurrida Daguaco Inversiones, S. A., invoca sus medios de defensa; d) el memorial de defensa depositado en fecha 14 de enero de 2010, en donde la parte correcurrida Bancrédito (Panamá), S. A., invoca sus medios de defensa y d) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 15 de marzo de 2010, en donde deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta sala, en fecha 20 de junio de 2012, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte corecurrida Bancrédito (Panamá), S. A., quedando el expediente en estado de fallo.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1. En el presente proceso figuran como parte recurrente Frederick Charles Elliot, Emi Resort Management, S. A., H. S. V. Holdings, S. A., Tenedora Tunya, S. A. e Inmobiliaria Canandaigua, S. A. y como parte recurrida Bancrédito (Panamá), S. A., Banco Múltiple León, S. A. y Daguaco Inversiones, S. A.; de la revisión de los documentos de la causa se establece lo siguiente: **a)** el Banco Múltiple León, S. A. (anterior Banco Nacional de Crédito, S. A.) inició procedimiento de embargo inmobiliario regido por la Ley sobre Fomento Agrícola, núm. 6186 de 1963, en persecución de diversos bienes inmuebles propiedad de las sociedades H. S. V. Holdings, S. A., Tenedora Tunya, S. A., Inmobiliaria Canandaigua, S. A. e Inmobiliaria Lirios del Trópico, S. A. y de los señores John Michael Burley, Frederick Charles Elliot; **b)** en el curso del indicado procedimiento, las indicadas sociedades perseguidas, así como la sociedad Emi Resort Management, S. A. y el señor Frederick Charles Elliot interpusieron formal demanda incidental tendente al sobreseimiento de la ejecución inmobiliaria, aduciendo que se había trabado un embargo retentivo en virtud del mismo crédito reclamado y solicitaron su levantamiento ante el juez de los referimientos,

proceso cuya solución consideraban debía ser previa a la continuación del procedimiento de que se trata; **c)** el tribunal *a quo* rechazó la referida demanda mediante sentencia núm. 00961-2009, de fecha 7 de octubre de 2009, la que es objeto del presente recurso de casación.

2. Previo a examinar los méritos de los vicios desarrollados en los medios en que se fundamenta el presente recurso de casación, procede valorar la solicitud formulada por la parte recurrente en su memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 6 de noviembre de 2009, en el sentido de que sean fusionados el recurso de casación que nos ocupa con el recurso que fue interpuesto contra la sentencia de fecha 7 de octubre de 2009, dictada *in voce* por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, que conoció de la venta en pública subasta de los inmuebles perseguidos y que culminó con sentencia de adjudicación, por tratarse de las mismas partes y objetos similares.

3. Ha sido juzgado reiteradamente por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la fusión de expedientes o recursos es una facultad de los jueces que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes, demandas o recursos interpuestos ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas, por una misma sentencia". En la especie, conforme al sistema de gestión de expedientes asignados a esta sala, se verifica que el recurso de casación al que hacen alusión los recurrentes está contenido en el expediente núm. 2009-4826, el cual fue decidido mediante sentencia núm. 229, dictada en fecha 26 de junio del 2019; por lo que la fusión solicitada resulta improcedente y, en consecuencia, procede desestimarla.

4. Procede, además, valorar la solicitud formulada por la parte correcurrida, Bancrédito (Panamá), S. A., quien alega que la sentencia contra la cual se dirige la presente vía casacional, no es susceptible de recurso, en virtud de las disposiciones de los artículos 730 del Código de Procedimiento Civil y 148 de la Ley núm. 6186-63, sobre Fomento Agrícola; que en ese sentido, según se determina del fallo ahora criticado, la jurisdicción *a qua* estatuyó sobre una demanda incidental en sobreseimiento en curso de un procedimiento de embargo inmobiliario regido por las disposiciones

de la referida ley, el que se sule de las reglas del derecho común para el embargo inmobiliario ordinario previsto en el Código de Procedimiento Civil, en tanto no existan previsiones especiales sobre alguna cuestión en dicha normativa.

5. En ese orden de ideas, al analizar las instrucciones del artículo 148 de la ley en comento, se extrae la posibilidad de que surjan contestaciones incidentales en el curso de esta tipología de procedimiento y la prohibición de recurrir en apelación las sentencias que decidan sobre estas, de ahí que el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, también invocado por la exponente en sustento de su medio de inadmisión, no tiene aplicación en la materia de que se trata"; que como el referido artículo 148 solo cierra el recurso de apelación, es forzoso concluir que, al tenor del artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, según el cual, la Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciada por los tribunales de orden judicial, el recurso de casación se encuentra habilitado contra las decisiones como la que en este caso se impugna, razón por la cual procede desestimar el medio indicado.

6. Por su parte la correcurrida, Banco Múltiple León, S. A., solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, toda vez que los recursos ordinarios y extraordinarios contra las sentencias que rechazan un sobreseimiento facultativo se encuentran cerrados, así como que la negación de la petición de sobreseimiento facultativo reviste consideraciones de hecho de los jueces del fondo que escapan a los poderes otorgados a los jueces de la Suprema Corte de Justicia.

7. Con relación a las decisiones de demandas incidentales en sobreseimiento de embargo inmobiliario, ciertamente esta Corte de Casación ha sido del criterio constante de que dichas sentencias no son recurribles, por cuanto (a) no pueden catalogarse como una decisión sobre medida de instrucción, (b) no son interlocutorias, pues no prejuzgan el fondo al limitarse a la valoración de la suspensión de una instancia, sin implicar esto desapoderamiento por parte del juez y (c) la decisión que ordena el sobreseimiento se trata de un aplazamiento de la lectura del pliego y en virtud del artículo 703 del Código de Procedimiento Civil, estas no son susceptibles de ningún recurso".

8. No obstante lo anterior, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende pertinente abandonar formalmente el criterio ya señalado mediante la presente decisión. Así las cosas, pues en primer lugar, las disposiciones del artículo 703 del indicado texto legal no son aplicables al sobreseimiento, por cuanto esta figura no puede asimilarse a un simple aplazamiento”, pues más que tratarse de una actuación de pura administración con la finalidad de llevar correctamente a término el proceso, la valoración de la pretensión de sobreseimiento conlleva la ponderación de si, derivado de los argumentos de la parte que incidenta, procede suspender el procedimiento de ejecución inmobiliaria.

9. Se adiciona a lo anterior que aun cuando ciertamente las decisiones que disponen o rechazan el sobreseimiento del procedimiento de embargo no pueden considerarse como una decisión sobre medida de instrucción, esto no justifica que sea considerada como sentencia preparatoria, en razón de que estas últimas solo tienen por finalidad la sustanciación de la causa y poner el pleno en estado de recibir fallo definitivo”, mientras que la decisión de sobreseimiento de un procedimiento de expropiación, aun facultativo, en cierta medida sujeta la pertinencia de dicha ejecución inmobiliaria a la suerte del proceso o cuestión que le sirve de fundamento. En ese sentido, la sentencia que decide un incidente de sobreseimiento de embargo inmobiliario es susceptible de ser recurrida; de manera que procede rechazar el medio de inadmisión planteado, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

10. La correcurrida, Daguaco Inversiones, S. A., plantea en su memorial de defensa, que debe ser excluida del presente recurso de casación, por alegadamente no haber formado parte del proceso que decidió la sentencia impugnada; que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido contrastar que, aun cuando los recurrentes solicitaron y obtuvieron autorización para emplazar a la exponente, del examen de la sentencia impugnada y los documentos que informan el presente recurso de casación, no se advierte que Daguaco Inversiones, S.A., haya sido parte interesada que hubiere figurado en el juicio que culminó con la sentencia impugnada y tampoco se hace constar su denominación en el dispositivo de dicha decisión; en consecuencia, procede en cuanto a la referida entidad declarar inadmisibles el presente recurso de casación, que es la sanción que produce la irregularidad denunciada y no la exclusión, como alude, sin tener, en consecuencia, que referirnos a sus pretensiones, dada

la naturaleza de las inadmisibilidades que eluden el conocimiento del fondo, lo que es válido sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de este fallo.

11. Saneadas las peticiones incidentales antes analizadas procede referirnos a las pretensiones casacionales que sustentan el presente recurso de casación, en cuyo sentido se advierte que la parte recurrente, Frederick Charles Elliott, Emi Resort Management, S.A., H. S. V. Holdings, S.A., Tenedora Tunya, S. A., y Inmobiliaria Canandaigua, S. A., impugnan la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invocan el medio de casación siguiente: único: violación de las disposiciones de los artículos 557 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; (papel pasivo del tercero embargado) (violación al debido proceso de ley).

12. En el desarrollo de su único medio la parte recurrente alega, en resumen, que la solicitud de sobreseimiento formulada al tribunal *a quo* se sustentó en que en su condición de deudora, en sus manos se trabó un embargo retentivo en perjuicio de la entidad financiera persiguiendo, por lo que no siendo los terceros embargados jueces del embargo, los bienes indispuestos pasan a manos de la justicia hasta tanto sea resuelto el referido embargo por decisión definitiva o levantado mediante ordenanza en referimiento; que el juez *a quo* hizo caso omiso a esta realidad al rechazar el sobreseimiento requerido, con lo cual incurrió en desconocimiento de los efectos del embargo retentivo.

13. La parte correcurrida, Banco Múltiple León, S. A., se defiende de dichos argumentos alegando que los fundamentos en que se sostiene la solicitud de sobreseimiento no presenta un carácter serio y es invocada únicamente para causar un agravio injustificado tanto a la persiguiendo como al nuevo propietario; que la existencia de un embargo retentivo trabado 5 días antes de la venta en subasta resulta infundado, ya que los inmuebles otorgados en garantía por el deudor principal y sus garantes reales, fueron previamente dispuestos en manos de la justicia, además de que no tiene incidencia en la suerte del procedimiento inmobiliario.

14. La parte correcurrida, Bancrédito (Panamá) S. A., alega en su memorial de defensa en relación al medio analizado, que la decisión impugnada fue debidamente fundamentada por lo que el juez *a quo* obró correctamente al rechazar la solicitud de sobreseimiento, máxime cuando la jurisprudencia ha establecido en cuáles casos procede sobreseer una

ejecución inmobiliaria, en las cuales no se contempla el fundamento que sostienen los actuales recurrentes.

15. Para rechazar la solicitud de sobreseimiento el juez *a quo* estableció: "...que en la especie, el sobreseimiento es estrictamente facultativo del juez, el cual debe limitar la inclinación de su fallo, a que se le demuestre de manera fehaciente, la seriedad del pedimento, y la posibilidad de que realmente en el caso de no acogerse la solicitud de sobreseimiento, se incurría en desproporciones jurídicas que no es la especie; que la parte demandante apoya sus argumentos para el sobreseimiento en que el crédito del Banco Múltiple León, S. A., no es privilegiado, pero acoger su solicitud de sobreseimiento sería crear un privilegio injusto a favor de los requerientes del embargo retentivo que sirve de base a la presente acción, y violar de forma casi grosera el principio jurídico que reza que el primero en tiempo es primer en derecho, a excepción de la materia testamentaria; que la suerte del embargo retentivo trabado en manos de la parte ahora demandante, mediante el acto No. 515-09, de fecha 2 de octubre de 2009, del ministerial Ramón Rosa Martínez, el cual a su vez ha sido realizado en virtud de la sentencia No. 298-2007, de fecha 29 de junio de 2007, dada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, no puede ni debe tener ninguna incidencia en la suerte del proceso de embargo cuyo sobreseimiento ahora se persigue, y la existencia del mismo, no obliga a la suspensión del embargo inmobiliario, como erróneamente plantea la parte demandante incidental; ... que las acciones iniciadas por la parte perseguida, a través de la presente instancia, constituyen meras tácticas dilatorias, con la única finalidad de entorpecer el proceso seguido en su contra, por lo que el tribunal no encuentra motivos serios que justifique el sobreseimiento y en consecuencia la presente acción de ser rechazada".

16. Para el asunto que nos interesa es preciso indicar que el sobreseimiento es una modalidad de suspensión, generalmente por tiempo indefinido o determinado, que tiene distintas causales, unas de carácter obligatorio, que tienen su fuente en la ley, y otras de carácter facultativo, con sustento en cuestiones de hecho que pertenecen a la soberana apreciación de los jueces.

17. Ha sido admitido que en materia de procedimiento de embargo inmobiliario los jueces están obligados a sobreseer las persecuciones, en

situaciones tales como: *a)* cuando las vías de ejecución están suspendidas por la ley; *b)* caso de muerte del embargado (artículos 877 del Código Civil y 571 del Código de Comercio); *c)* si se ha producido la reestructuración y la liquidación judicial del deudor pronunciada después de comenzadas las persecuciones; *d)* cuando el embargado ha obtenido, antes del embargo, un plazo de gracia (artículo 1244 del Código Civil); *e)* si el título que sirve de base a las persecuciones, o un acto esencial del procedimiento, es objeto de una querrela por falso principal (artículo 1319 del Código Civil), aspecto que debe ser valorado por el juez solo si tiene mérito a fin de evitar que se trate de una pretensión dilatoria; *f)* en los casos de demanda en resolución hecha por el vendedor no pagado y lo previsto en el artículo 717 del Código de Procedimiento Civil; *g)* cuando el deudor ha hecho ofertas reales seguidas de consignación a favor del persiguiendo y los demás acreedores inscritos, siempre que la oferta cubra el crédito de todos los acreedores inscritos y siempre que se haya demandado la validez de la misma; *h)* en caso de expropiación total del inmueble embargado y de la muerte del abogado del persiguiendo y también en caso de trabas u obstáculos que impidan la subasta.

18. En la especie se trató de un sobreseimiento de tipo facultativo, por lo cual quedaba sometido a la soberana apreciación del juzgador su procedencia, verificándose que, tal y como estableció la jurisdicción *a qua*, las causas que invocan los recurrentes, en el sentido de haberse trabado en sus manos embargo retentivo contra la persiguiendo y con lo cual pretenden justificar su petición de sobreseer o suspender la continuidad del procedimiento de embargo inmobiliario, carecían de motivos serios que pudieran ejercer influencia en la suerte del procedimiento de expropiación inmobiliaria, puesto que los efectos y naturaleza del embargo retentivo son independientes de aquellos a que está sometido dicho proceso; máxime que se encuentra sujeto a un proceso de validación.

19. Lo anterior es en el sentido de que, el embargo retentivo trabado por un acreedor en manos de un tercero deudor de su deudor conlleva la imposibilidad de desapoderarse de valores por el duplo de la causa del embargo, mientras que el procedimiento de embargo inmobiliario ya iniciado mediante la puesta en manos de la justicia del inmueble cedido en garantía para ser vendido en pública subasta, implica que ha transcurrido un tiempo desde la fecha del requerimiento de pago realizado mediante formal mandamiento de pago, sin que el deudor del crédito haya saldado

su deuda, por lo que no puede luego pretender paralizar el curso normal del procedimiento, invocando un embargo que en su primera fase es conservatorio y trabado en sus manos con posterioridad al inicio de la ejecución, máxime en este caso en el que se encontraba en su fase final.

20. En efecto, el país de origen de nuestra legislación ha considerado que el sobreseimiento debe ser ordenado cuando se fundamenta en hechos que serían de naturaleza según la demanda, a constituir un obstáculo legal a la adjudicación, o hacerla anulable si es pronunciada”, lo que no sucede en la especie; en consecuencia, procede desestimar el medio examinado y con ello el presente recurso de casación.

21. En la especie, procede compensar las costas por la materia de que se trata.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, 452 y 730 del Código de Procedimiento Civil y 148 de la Ley núm. 6186-63, sobre Fomento Agrícola.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por los señores Frederick Charles Elliott, Emi Resort Management, S.A., H. S. V. Holdings, S.A., Tenedora Tunya, S.A., Inmobiliaria Canandaigua, S. A., contra la sentencia núm. 00961-2009, de fecha 7 de octubre de 2009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz.- Justiniano Montero Montero.- Samuel Arias Arzeno.- Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 79

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 29 de mayo de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Plácida Peguero Pérez Pérez y compartes.
Abogados:	Licdos. José del Carmen Gómez Marte y Domingo de los Santos Gómez Marte.
Recurrida:	Clara Mirian Peguero Matos viuda Batlle.
Abogados:	Lic. Félix Rigoberto Heredia Terrero y Dr. Cristian Javier Batlle Peguero.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de diciembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Plácida Peguero Pérez, Aquilino Peguero Pérez, Alcadio Peguero Pérez, Marianela Peguero Francés de Vázquez en representación de Rafael Tito Peguero Matos y Rafael Arturo Peguero en representación de Elsa Gladys Peguero Pérez,

titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 018-0018915-9, 018-0005944-4, 018-0010253-3, 018-0006680-3 y 018-0002602-1, respectivamente, domiciliados y residentes en la ciudad de Barahona, debidamente representados por los Lcdos. José del Carmen Gómez Marte y Domingo de los Santos Gómez Marte, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 018-0012576-5 y 018-00010470-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Duarte esquina Félix Pérez Amador, edificio H-1, apartamento C-5, del sector Villa Estela de la ciudad de Barahona y domicilio *ad hoc* en la avenida Independencia, núm. 242, sector Honduras, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Clara Mirian Peguero Matos viuda Batlle, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0010719-2, domiciliada y residente en el residencial José Contreras, edificio núm. 2, apartamento 403, de esta ciudad; quien tiene como abogados apoderados especiales al Lcdo. Félix Rigoberto Heredia Terrero y al Dr. Cristian Javier Batlle Peguero, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 018-0005726-5 y 018-0032016-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Padre Billini esquina Jaime Mota núm. 204 de la ciudad de Barahona y domicilio *ad hoc* en el residencial José Contreras edificio núm. 2, apartamento 403, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 2013-00063 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona en fecha 29 de mayo de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válida en cuanto a la forma, el presente Recurso de Apelación interpuesto por los señores PLACIDA PEGUERO PEREZ, AQUILINO PEGUERO PEREZ, ARCADIO PEGUERO PEREZ, MARIANELA PEGUERO FRANCES DE VAZQUEZ, representada a su fallecido padre quien en vida respondió al nombre de RAFEL TITO PEGUERO MATOS y RAFAEL EMILIO PEGUERO, en representación de su difunta madre la señora ELSA GLADYS PEGUERO PEREZ, contra la Sentencia Civil marcada con el No. 11-00327 de fecha 28 de Noviembre del año 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, por haber sido hecho conforme a la Ley. SEGUNDO: En cuanto al fondo CONFIRMA en todas sus partes la Sentencia recurrida cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del

presente fallo. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente señores, PLACIDA PEGUERO PEREZ, AQUILINO PEGUERO PEREZ, ARCADIO PEGUERO PEREZ, MARIANELA PEGUERO FRANCES DE VAZQUEZ, representada a su fallecido padre quien en vida respondió al nombre de RAFEL TITO PEGUERO MATOS y RAFAEL EMILIO PEGUERO, en representación de su difunta madre la señora ELSA GLADYS PEGUERO PEREZ, al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor y provecho del DR. CRISTIAN JAVIER BATLLE PEGUERO, y los LICDOS. LUIS EDUARDO FELIZ LOPES Y FELIX RIGOBERTO HEREDIA TERRERO, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 2 de agosto de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 23 de agosto de 2013, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 31 de octubre de 2013, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 25 de marzo de 2015 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia únicamente compareció el abogado de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

(1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Plácida Peguero Pérez, Aquilino Peguero Pérez, Alcadio Peguero Pérez, Marianela Peguero Francés de Vázquez en representación de Rafael Tito Peguero Matos y Rafael Arturo Peguero en representación de Elsa Gladys

Peguero Pérez, y como parte recurrida Clara Mirian Peguero Matos vda. Batlle. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece que: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en partición de bienes sucesorales interpuesta por Plácida Peguero Pérez y compartes en contra de Clara Mirian Peguero Matos, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado por haber operado un acto de partición amigable entre las partes; **b)** que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por los demandantes originales, recurso que fue rechazado por la corte *a qua*, confirmando la decisión apelada mediante el fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

(2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** desnaturalización y falta de valoración de la prueba; **segundo:** falta de motivos; **tercero:** desnaturalización de los hechos, violación a la ley y falta de base legal; **cuarto:** fraude en la elaboración de documentos y en la partición.

(3) La parte recurrida sostiene que la sentencia recurrida está fundamentada en hecho y en derecho, pues fue instrumentada mediante una sana y correcta aplicación de los preceptos legales, en consecuencia solicita que se rechace el recurso de casación de que se trata por improcedente y mal fundado.

(4) En el desarrollo de un primer aspecto del recurso, la parte recurrente alega que la corte de apelación desnaturalizó los hechos al no establecer los bienes que conformaban la sucesión lo que le impedía decidir que la primera partición se extendió sobre la totalidad de los bienes. Además, sostiene que al no existir acto de inventario de los bienes relictos y al haber una lista de bienes que aún figuran a nombre del causante, la corte de apelación debió ponderar si esos bienes habían sido sometidos a la partición o si se actuó en fraude o era posible admitir una partición complementaria.

(5) La corte de apelación sustentó su decisión en los motivos siguientes:

“Que la partición amigable llevada a cabo por los herederos del señor RAFAEL ARTURO PEGUERO GÓMEZ, fue redactada por el señor NOE STERLIN VASQUEZ en su condición de Abogado Notario Público, y la misma fue registrada en la conservaduría de hipoteca, de este municipio de Barahona, en fecha 8 de Octubre del año 1973, quedando la misma a partir de ese

momento con fecha cierto, y en consecuencia siendo oponible a todo el mundo. [...] Que por ante este Tribunal comparecieron los señores AQUILINO PEGUERO PÉREZ y ARCADIO PEGUERO PÉREZ hijos del señor RAFAEL ARTURO PEGUERO GÓMEZ, y los mismos declararán a este Tribunal de forma oral, pública y contradictoria, que realmente ellos recibieron lo que le corresponde como herederos de dicho señor, ya que la partición se hizo de forma amigable; Que el señor RAFAEL ARTURO PEGUERO GÓMEZ, hizo donaciones de algunas de sus acciones algunos de sus hijos legítimos y naturales así como a dos de sus nietos, sin que con las mismas alterara la legítima hereditaria que establece nuestra legislación positiva, por lo que dichas donaciones estuvieron dentro de lo que establece el derecho. Que el hecho de que algunos de los bienes pertenecientes a la compañía RAFAEL ARTURO PEGUERO C. por A., a esta fecha estén a nombre de la misma, ya sea por negligencia para ejecutar la transparencia o por imposibilidad de hacerlo por no poder superar barreras legales, no quiere decir para nada que la partición no se hizo de forma amigable en la fecha antes indicada”.

(6) De conformidad con los artículos 824, 825 y 828 del Código Civil, el deber del tribunal apoderado de la partición en la primera etapa se limita a ordenar o rechazar la demanda; y si la acoge, determinará la forma en que se hará y, si hubiere lugar, comisionará un juez con arreglo al artículo 823 del Código Civil y, al mismo tiempo, nombrará un notario público y un perito para las operaciones propias de la partición.

(7) El estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la alzada estaba apoderada de un recurso de apelación en ocasión de una sentencia que rechazó la demanda en partición, a propósito de lo que es la denominada primera etapa. Conforme los documentos que le fueron aportados la alzada valoró la existencia de una partición amigable de los bienes y en ese tenor, en virtud del efecto devolutivo, produjo el rechazo de la demanda.

(8) Cabe resaltar que el convenio en cuestión tiene el efecto que nuestra legislación concede a una transacción según los artículos 2044 y 2052 del Código Civil. Por tanto, cuando las partes estipulan en un acto jurídico su voluntad de realizar un acto de partición, el cual reviste la condición de una sentencia con autoridad de la cosa juzgada, si existen inconvenientes que obstaculizan que se lleve a cabo, la vía de derecho pertinente es la dificultad de ejecución de sentencias y actos, no una demanda que su

esencia como pretensión nueva equivale a realizar un nuevo juicio sobre el aspecto ya decidido mediante el convenio, como resulta de las disposiciones legales mencionadas. En consecuencia, al actuar en la forma que lo hizo no se advierte que el tribunal *a qua* haya vulnerado la ley, por tanto no es posible derivar el vicio denunciado.

(9) De igual forma, la parte recurrente continúa alegando desnaturalización de los hechos sustentándose en que la corte *a qua* no tomó en cuenta que aunque el acto de partición existe, no fue suscrito por ellos y que no han recibido su parte alícuota de la sucesión. Pero en otro de los medios planteados, los recurrentes sostienen que fueron llevados a firmar un documento que contenía una partición que nunca se ha ejecutado.

(10) En ese sentido, el análisis de los argumentos esbozados previamente pone en evidencia que resultan ser contradictorios entre sí, puesto que de una parte los recurrentes alegan que no firmaron el acto de partición de bienes y por otro lado sostienen que firmaron un documento de partición que no ha sido ejecutado, por lo que ante esta contradicción no es posible valorar la desnaturalización en la que se alega que la corte de apelación incurrió. En consecuencia, procede declarar inadmisibles estos aspectos.

(11) En otro orden, la parte recurrente alega que la corte de apelación no valoró el recibo de fecha 17 de septiembre de 1973 ni se refirió a los demás documentos aportados mediante inventario, donde los recurrentes prueban sus calidades y establecen la totalidad de los bienes, incluyendo aquellos no sometidos a la partición. Además, sostiene que la alzada omitió referirse a las declaraciones de los testigos presentados por los recurrentes.

(12) En relación al punto aludido, ha sido juzgado que los tribunales no tienen la obligación de dar motivos particulares acerca de todos los documentos que le han sido sometidos; basta que lo hagan respecto de aquellos que sean decisivos como elementos de convicción". El análisis del fallo atacado pone de manifiesto que la alzada valoró toda la documentación aportada por las partes y, tanto del acto de partición de fecha 25 de septiembre de 1973 como de las declaraciones de los comparecientes y testigos, determinó que la partición de los bienes pertenecientes al finado Rafael Arturo Peguero Gómez se había llevado a cabo de manera

amigable por las partes y por tanto resultaba improcedente ordenarla judicialmente.

(13) Además, en cuanto al informativo testimonial a cargo de los recurrentes, el estudio de la sentencia impugnada si bien pone de manifiesto la celebración de la comparecencia personal de los recurrentes, no evidencia que estos hayan propuesto testigos a su cargo, ni ha sido demostrado lo contrario a esta Corte de Casación, por tanto, procede rechazar el aspecto examinado por no advertirse la existencia del vicio denunciado.

(14) En otro aspecto, la parte recurrente alega que la corte de apelación no se pronunció sobre el planteamiento de nulidad por fraude del acto de partición de fecha 25 de septiembre de 1973, por lo que incurre en falta de respuesta a las conclusiones; que por tanto, a dicho acto se le ha dado un sentido y alcance que no le es propio ya que no se materializó ninguna partición.

(15) En relación a la falta de respuesta a las conclusiones, ha sido juzgado que los jueces están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes dando los motivos pertinentes, sea para admitirlas o rechazarlas, regla que se aplica tanto a las conclusiones principales, como a las conclusiones que contengan una excepción o un medio de inadmisión.

(16) El análisis de la decisión atacada pone de manifiesto que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte *a qua* estatuyó sobre el planteamiento en relación al acto de partición y en el ejercicio de su soberana apreciación determinó que dicho documento no estaba viciado de nulidad alguna, sino que era regular y válido. En ese sentido, estableció en sus consideraciones finales que: *En el caso de la especie a este Tribunal no se le ha demostrado ni el dolo y menos la violencia en la partición amigable entre los herederos del señor Rafael Arturo Peguero Gómez, ni que se le perjudicaran en más de la cuarta parte, por lo que consideramos dicha partición como regular y legal.* En consecuencia, se evidencia que el tribunal de segundo grado cumplió con su obligación de responder a las conclusiones propuestas, por lo que procede desestimar el aspecto examinado.

(17) Asimismo, la parte recurrente transcribe las disposiciones legales contenidas en los artículos 718, 725, 765, 774, 803, 805, 806, del Código de Procedimiento Civil; así como los artículos 815, 822, 824, 838, 843,

844, 887, 890, 913, 931, 932 y 935 del Código Civil, sin deducir de ellas ninguna consecuencia jurídica.

(18) En relación al aspecto aludido, ha sido juzgado que para cumplir el voto de la ley no basta indicar en el memorial de casación la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso señalar las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido la norma legal invocada o el principio señalado, además, debe consignar en qué parte de la decisión ha ocurrido tal violación a la ley, lo que no ocurre en la especie, por lo que el aspecto examinado debe ser declarado inadmisibile.

(19) Finalmente, la parte recurrente alega que la decisión impugnada carece de motivos toda vez que no contiene las razones por las cuales rechazó el recurso, ni la justificación de no haber determinado la totalidad de los bienes del causante. Además, sostiene que la alzada solo se limitó a disponer que hubo partición, sin establecer su alcance, ni sobre cuáles bienes se produjo.

(20) Conviene destacar que la obligación de motivación impuesta a los jueces encuentra su fuente principal en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; y a su respecto han sido dictados diversos precedentes por parte esta Sala, los cuales han traspasado la frontera del criterio adoptado, al ser refrendado por el Tribunal Constitucional, al expresar que: “La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, que implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas”.

(21) Del mismo modo, la Corte Interamericana de los Derechos humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”.

(22) En relación al vicio denunciado, el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal de alzada proporcionó motivos suficientes y pertinentes para justificar su dispositivo, los cuales han sido transcritos y analizados en otra parte de esta decisión, lo que ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede desestimar los medios examinados y, por consiguiente, rechazar el presente recurso de casación.

(23) Al tenor del artículo 65.1 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, tiene aplicación el 131 del Código de Procedimiento Civil, por lo que procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una litis de carácter familiar.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; los artículos 823, 824, 825, 828, 2044 y 2052 del Código Civil; los artículos 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Placida Peguero Pérez, Aquilino Peguero Pérez, Alcadio Peguero Pérez, Marianela Peguero Francés de Vázquez en representación de Rafael Tito Peguero Matos y Rafael Arturo Peguero en representación de Elsa Gladys Peguero Pérez, contra la sentencia civil núm. 2013-00063, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona en fecha 29 de mayo de 2013, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz.- Justiniano Montero Montero.- Samuel Arias Arzeno Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 80

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 11 de abril de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Lucía Aleluya Rubio Poveda.
Abogado:	Lic. Máximo Manuel Correa Rodríguez.
Recurrido:	Alan Augusto Nadal Piantini.
Abogado:	Dr. José Alberto Ortiz Beltrán.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de diciembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lucía Aleluya Rubio Poveda, de nacionalidad española, portadora del pasaporte núm. XDO25339, domiciliada y residente en la calle Álvarez Sereix, No. 10, 5to piso, puerta IZD, 03001, ciudad de Alicante, España; quien tiene como abogado constituido al Licdo. Máximo Manuel Correa Rodríguez, dominicano, mayor de

edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0153087-1, con estudio profesional abierto en la calla Lea de Castro #256, edificio Tegúas, apto. 2-B, sector Gazcue, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En el proceso figura como parte recurrida Alan Augusto Nadal Piantini, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1328215-6; debidamente representado por el Dr. José Alberto Ortiz Beltrán, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1190099-9, con estudio profesional abierto en la calle Max Henríquez Ureña #101, segundo piso, suite 7, sector Los Prados, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

Contra la sentencia civil núm. 913-2011 dictada en fecha 11 de noviembre de 2011, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: *ACOGE como bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora LUCÍA ALELUYA RUBIO POVEDA, mediante acto No. 507/11 de fecha once (11) del mes de mayo del año 2011, instrumentado por el ministerial Juan del Rosario Hernández, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 11-00128, relativa al expediente No. 533-10-00900, de fecha treinta y uno (31) del mes de enero del año dos mil once (2011), dictada por la Octava Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación, por los motivos expuestos, y en consecuencia CONFIRMA, en todas sus partes la sentencia recurrida; TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento por tratarse de una litis entre esposos.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 13 de diciembre de 2011, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 28 de diciembre de 2011, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la Procuraduría General

de la República de fecha 22 de febrero de 2012, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta sala celebró en fecha 21 de marzo de 2018 para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto asistidos del secretario y del ministerial de turno, a cuya audiencia no comparecieron las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo; la magistrada Pilar Jiménez Ortiz se inhibe, en razón a que figura como juez en la sentencia impugnada.

(D) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Lucía Aleluya Rubio Poveda, parte recurrente; y como parte recurrida Alan Augusto Nadal Piantini; litigio que se originó en ocasión de la demanda en divorcio por causa determinada de incompatibilidad de caracteres incoada por el actual recurrido, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 11-00128 de fecha 31 de enero de 2011, fallo que fue apelado por la actual recurrente ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión recurrida mediante sentencia núm. 913-2011, de fecha 11 de noviembre de 2011, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos del caso; **Segundo Medio:** Incompetencia de la Corte para dictar la decisión atacada; **Tercer Medio:** Falta de base legal y errónea aplicación de las normas jurídicas”.

3) Respecto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“... que de lo antes expuesto podemos colegir, que este tribunal es competente para conocer del presente recurso, y que según declaraciones contenidas en la sentencia apelada después de casarse los hoy instanciados, decidieron mudarse a la República Dominicana, y que al momento de interponer su demanda de divorcio el hoy recurrido, su domicilio y residencia figura en esta ciudad; por lo que rechazamos dicha excepción de incompetencia en esa virtud; que (...) ciertamente figura en el expediente una demanda de nulidad, separación o divorcio interpuesta por la señora Lucía Aleluya Rubio Poveda, en contra del señor Alan Augusto Nadal Piantini, en fecha 01 del mes de septiembre del año 2010, que se puede extraer de la sentencia apelada, descrita en el expediente en cuestión, se verifica que la demanda de divorcio por Incompatibilidad de Caracteres incoada por el señor Alan Augusto Nadal Piantini, fue interpuesta mediante acto No. 428/2010, instrumentado por el ministerial Robinsón D. Silverio Pérez, de estrado de la Octava Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 03 de agosto del año 2010, la cual fue debidamente notificada a la señora demandada original hoy recurrente, la misma se hizo representar en primer grado y en esta instancia, en cada una de las audiencias conocidas en el presente expediente, por lo que queda evidenciado que no le fue vulnerado su sagrado derecho de defensa, además de que se confirma que la demanda en divorcio interpuesta en este país, fue primero que la introducida en España, por lo que procede rechazar dicho alegato en esa virtud; que las desavenencias constantes de los cónyuges, el desamor y la falta de consideración entre ellos y la separación en que viven los esposos en causa, son hechos de los cuales se infiere la incompatibilidad de los cónyuges LUCÍA ALELUYA RUBIO POVEDA y ALAN AUGUSTO NADAL PIANTINI, ya que solo es suficiente que uno de los cónyuges manifiesta la voluntad de divorciarse”.

4) En sustento de su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* no valoró el hecho de que se aportaron documentos en donde se hace constar que la pareja estableció de manera fija su domicilio y residencia en el municipio de Alicante, España, condición que mantienen hasta la fecha; que la sentencia impugnada

indica que los instanciados se mudaron a la República Dominicana, desnaturalizando los hechos, ya que la recurrente retornó con el fin de concluir sus estudios universitarios, por lo que esto no puede interpretarse como permanente o establecimiento de residencia en el país como lo sugiere la corte *a qua*, lo cual se demuestra en el hecho de que la recurrente nunca promovió su registro en el listado de residentes del consulado español en el país; que la corte *a qua* establece que al momento de producirse la acción en justicia que abre esta instancia, la recurrente había culminado sus estudios y retornado a España, por lo que la demanda de divorcio fue tramitada vía cancillería y notificada en su residencia en el municipio de Alicante; que el elemento fundamental para establecer la competencia o no de los tribunales para los asuntos como el de la especie, es precisamente el lugar de residencia de la parte demandada, por lo que la corte *a qua* ha asumido erróneamente que la recurrente residía en el país al momento de la demanda.

5) En cuanto a dicho agravio, la parte recurrida defiende la sentencia impugnada de dicho medio alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que la corte *a qua* no ha incurrido en desnaturalización de los hechos y documentos del caso; que de la documentación aportada en la alzada se pudo verificar que luego de casarse, las partes decidieron mudarse a la República Dominicana y que la parte recurrida, al momento de la interposición de la demanda original en divorcio por causa determinada de incompatibilidad de caracteres, tenía domicilio y residencia en la capital dominicana; que quedó comprobado por ante la Corte *a qua* mediante certificaciones: 1) por la Dirección General de Migración de fecha 9 de febrero de 2010 en donde se hace constar que la recurrente partió del país junto a la niña, aun casada; 2) copia de la certificación emitida por Patio Infantil La Vecindad de fecha 22 de junio de 2010, como constancia de que la niña Inés Nadal Rubio fue alumna de dicho centro educativo; 3) certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos de fecha 28 de enero de 2010, donde se hace constar que la recurrente es propietaria de un vehículo, así como también copia de la licencia de conducir expedida por el Estado dominicano en donde se verifica que la misma tenía arraigo en la República Dominicana, por lo que se evidencia que el matrimonio tenía domicilio y residencia en la República Dominicana.

6) Que ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que existe desnaturalización todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes; que en base a ese tenor la desnaturalización de los escritos y documentos se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance, o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas.

7) Del examen de la decisión atacada se advierte que la corte *a qua* realizó la ponderación del fondo del recurso de apelación sobre la base de los documentos que le fueron aportados por las partes y del informativo testimonial celebrado por ante el tribunal de primer grado en fecha 2 de febrero de 2011, donde ciertamente la parte recurrente alegó que “se casaron en octubre 2007, tienen una niña de tres años, duró 8 meses en España, luego me dirigí a la República Dominicana a casa de mis padres, la señora regresó en agosto para acá, duro como 10 meses en casa de mis padres, ella era estudiante de Unibe, ella y yo teníamos una relación normal, con altas y bajas, ella se fue y no volvió”, declaración que fue corroborada por otro testigo; que al momento de la interposición de la demanda en divorcio por causa determinada de incompatibilidad de caracteres, incoada mediante acto núm. 428-2010, de fecha 3 de agosto de 2010, instrumentado por el ministerial Robinson Silverio Pérez, de estrados de la Octava Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, se encontraba residiendo y domiciliado en la calle Polibio Díaz #66, sector Evaristo Morales, Distrito Nacional, misma dirección que figura en la copia de la licencia de conducir de la recurrente, Lucía Aleluya Rubio Poveda; que, para que una persona no tenga residencia conocida en la República Dominicana es menester que haya salido del país desde el abandono del domicilio conyugal; que en atención al Art. 3 de la Ley núm. 1306-bis sobre Divorcio, en los casos en los cuales el demandado no tenga residencia conocida en el país, el tribunal territorialmente competente será el de la residencia del demandante.

8) Que ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, que en materia de divorcio por causa determinada de incompatibilidad de caracteres, los jueces del fondo pueden formar su convicción tanto por medio de la prueba testimonial como por otros elementos de prueba, como son las declaraciones de las partes, los documentos aportados a la instrucción de la causa y los hechos y circunstancias del proceso, por lo que no se ha incurrido en la desnaturalización de los

hechos y documentos invocados, ya que del examen de las consideraciones expresadas por la corte *a qua* en la sentencia impugnada, revela que esta se sustenta en una motivación pertinente y suficiente, conteniendo una exposición completa y bien definida de los hechos de la causa, así como de las pruebas aportadas, razón por la cual procede rechazar el medio examinado.

9) En su segundo y tercer medio de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, contra dicha motivación la parte recurrente, alega, en esencia, que solicitó tanto en primer grado como en la alzada, la incompetencia de los tribunales nacionales, ya que se trata de un proceso que afecta el estado civil de una nacional española, en virtud de un matrimonio contraído en España, con domicilio legal y real de ambos cónyuges en dicho país; que los Arts. 58 y 59 de la Ley núm. 659 de 1944, sobre Actos del Estado Civil, imponen a los nacionales dominicanos interesados en hacer valer actas de estado civil instrumentadas en el extranjero, la obligación de promover su inscripción ante los oficiales del estado civil del país, en virtud de lo cual, a falta de dicha transcripción no podría el tribunal de primer grado admitir un divorcio cuya acta de matrimonio no cumple con las formalidades de lugar para su validez en el país, ya que se encuentra sujeto a la competencia de los tribunales españoles; que el Art. 3 del Código Civil establece el principio de extraterritorialidad de la legislación nacional respecto al estatuto de personalidad de cada uno, independientemente del lugar donde el mismo se encuentre; que no se trata de un divorcio por mutuo consentimiento y la parte recurrente no ha aceptado someterse a la jurisdicción dominicana; que la Corte *a qua* ha dado a los Arts. 3 y 6 del Código Civil un sentido y alcance que ellas no tienen, y que contravienen su naturaleza, puesto que atribuyen competencia para decidir asuntos que constituyen un atentado directo a los derechos de personas extranjeras; que una cosa es admitir la validez irrefutable de los matrimonios celebrados en el extranjero y otra muy distinta es, que fundado en la normativa legal expresada por la corte se permita despojar a un extranjero del fuero que le otorga su ley.

10) En defensa de la sentencia impugnada, la parte recurrida plantea en su memorial de defensa, que el hecho de que el divorcio sea una disposición de orden público en la República Dominicana, obliga a los tribunales a declararse competente para conocer de toda demanda de divorcio intentada por un nacional dominicano; que, por aplicación de

los Arts. 3 y 6 del Código Civil, no se puede obligar al señor Alan Augusto Nadal Piantini a intentar la demanda de divorcio por ante los tribunales españoles, ya que no es español ni tiene residencia en España y en el expediente obran documentos que avalan el hecho de que el matrimonio integrado por las partes tenía su domicilio fijado en la República Dominicana; que quedó comprobado que el recurrido se vio precisado a denunciar el traslado y retención ilícita de la hija de estos por parte de su madre, ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, la cual solicitó y obtuvo; que el estado civil de un dominicano se rige por la ley dominicana y en segundo lugar, que toda ley que interesa al orden público no puede ser derogada por convenciones particulares.

11) Es preciso establecer que la nacionalidad de las partes litigantes en una demanda en divorcio incoada por ante los tribunales dominicanos, no altera la competencia de dichos tribunales para conocer de dicha demanda, en virtud del carácter de orden público internacional atribuido a las causas de divorcio y a los procedimientos necesarios para que estas causas que se han producido en la República Dominicana, tal y como se verifica en la especie, ya que la demanda de divorcio se produce luego de la partida de la parte recurrente a España con la hija menor de edad fruto del matrimonio, según lo que se verifica de la constancia emitida por la Dirección General de Migración de fecha 9 de febrero de 2010, contentiva de la salida del país de la recurrente el día 1ro. de junio de 2009; que, no es pertinente hablar de ley personal de las partes, tal y como aduce la parte recurrente, pues, aún en los casos en que ésta deba aplicarse, su papel se limita y debe supeditarse a cuestiones de fondo, es decir, a la admisibilidad del divorcio y a la determinación de sus causas.

12) En atención al art. 3 del Código Civil, las leyes que se refieren al estado y capacidad de las personas o a todos los dominicanos aunque tengan residencia en el extranjero, siguen al nacional dominicano donde quiera que se encuentre; que en ese mismo orden, tal y como indica la Corte *a qua*, el art. 33 de la Ley núm. 659 de 1944, sobre Actos del Estado Civil indica que: “Los actos del Estado Civil de un dominicano y un extranjero, hechos en país extranjero, se tendrán por fehacientes, si han sido autorizados con las formalidades que prescriben las leyes de aquel país”, como se verifica en la especie; que respecto a lo alegado por la parte recurrente respecto a los arts. 58 y 59 de la referida Ley núm. 659 de 1944, que versan sobre el matrimonio y su inscripción, con especial

atención en el numeral 14 del art. 58 de la referida legislación al indicar en su última parte, que: “(...) También será válido el matrimonio entre dominicanos celebrado en país extranjero si se ha autorizado conforme a las leyes dominicanas, por los agentes diplomáticos o consulares de la República, en sus respectivas jurisdicciones”, tal exigencia no aplica al caso bajo examen, ya que el mismo rige para el matrimonio entre dominicanos celebrado en un país extranjero, no así para este caso que trata sobre el matrimonio de un dominicano y una nacional española que fue válidamente celebrado en España.

13) Que si bien la Corte de Casación controla la interpretación de las normas generales de fuente internacional, no controla, en principio, la interpretación de las leyes extranjeras de las cuales los jueces puedan estar obligados de hacer aplicación cuando el litigio que le es sometido presenta puntos de contacto con un país extranjero, ya que el art. 2 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, indica que las decisiones de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, tienen como encargo determinar si la ley nacional ha sido bien o mal aplicada e interpretada por los jueces del fondo, como ocurre en la especie; es decir, que la aplicación e interpretación del derecho extranjero, en el caso ocurrente del derecho español, para determinar si se cumplió con las formalidades de las leyes españolas al momento de la celebración del matrimonio, deben ser excluidas del control casacional, recibiendo un tratamiento similar al de las cuestiones de hecho, cuya ponderación y valoración pertenece a la soberana apreciación de los jueces de fondo, razón por la cual procede desestimar los medios examinados.

14) En virtud del art. 131 del Código de Procedimiento Civil, los jueces tienen facultad para compensar las costas del proceso, disposición que se aplica en la especie, al tenor del art. 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 2 y 65 Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación; arts. 3 y 6 Código Civil; art. 131 Código de Procedimiento Civil; art. 33, 58 y 59 Ley núm. 659 de 1944, sobre Actas del Estado Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Lucía Aleluya Rubio Poveda contra la sentencia civil núm. 913-2011, de fecha 11 de noviembre de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Justiniano Montero Montero.-Samuel Arias Arzeno.- Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 81

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 2 de marzo de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Alfredo Dalmau Álvarez y Alicia Cristina Dalmau Thomas.
Abogado:	Lic. Clemente Sánchez González.
Recurrido:	Banco de Ahorro y Crédito Confisa.
Abogadas:	Licdas. Zurina Teresa Lench, Minerva de la Cruz Carvajal, Sonia Ferreira Núñez, Felicia Elvira Domínguez y Marilenny Batista.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Samuel Arias Arzeno, en funciones de presidente, Napoleón R. Estévez Lavandier, miembro, y Rafael Vásquez Goico; juez de la Tercera Sala, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de diciembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Alfredo Dalmau Álvarez y Alicia Cristina Dalmau Thomas, dominicanos, mayores de

edad, casado y soltera, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0140246-9 y 001-1640280-1, respectivamente, domiciliados y residentes en la casa # 2, de la calle Héctor Incháustegui, sector Piantini, de esta ciudad, quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Clemente Sánchez González, con estudio profesional abierto en la casa # 105, de la calle Batalla del Memiso, edificio Joan Luis I, Apto. D-1 del sector Mata Hambre (La Feria), de esta ciudad.

En el proceso figura como parte recurridas a) Banco de Ahorro y Crédito Confisa, sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio principal localizado en la calle Francisco Prats Ramírez #149, esquina Manuel de Jesús Troncoso, edificio Confisa, ensanche Piantini de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, debidamente representada en calidad de vicepresidente ejecutivo por el señor Silvestre Aybar Mota, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1015217-0, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogadas constituidas a las Lcdas. Zurina Teresa Lench, Minerva de la Cruz Carvajal, Sonia Ferreira Núñez, Felicia Elvira Domínguez y Marilenny Batista, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0135310-0, 082-0001258-4, 001-1140167-5, 001-1067825-7 y 001-1366113-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Francisco Prats Ramírez #149 esquina a la calle Manuel de Jesús Troncoso, ensanche Piantini, edificio Confisa, de esta ciudad, y b) General de Seguros, S. A., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social ubicado en la av. Sarasota esquina calle Pedro A. Bobea, del sector de Bella Vista de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, debidamente representada por su presidente Dr. Fernando A. Ballista Díaz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0147944-2, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. José B. Pérez Gómez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0154160-5, con estudio profesional abierto en la calle Benito Monción # 158, del sector de Gascue de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 151-2012, dictada el 2 de marzo de 2012, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrida, Banco de Ahorro y Crédito Confisa, S. A., y la compañía General de Seguros, S. A., por falta de concluir, no obstante haber sido legalmente citada. SEGUNDO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de impugnación (le contredit) en contra de la sentencia civil No. 819, relativa al expediente No. 034-09-01444, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesto por los señores ALFREDO DALMAU ÁLVAREZ Y ALICIA CRISTINA DALMAU THOMAS, mediante instancia recibida en la secretaría del indicado tribunal en fecha 13 de octubre del 2011, en perjuicio del BANCO DE AHORRO Y CRÉDITO CONFISA, S. A., y la GENERAL DE SEGUROS, S. A. TERCERO: ACOGE en cuanto al fondo dicho recurso de impugnación (le contredit), REVOCA la sentencia recurrida, AVOCA el fondo de la demanda en NULIDAD DE MANDAMIENTO DE PAGO Y REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, interpuesta por los señores ALFREDO DALMAU ÁLVAREZ Y ALICIA CRISTINA DALMAU THOMAS, y RECHAZA dicha demanda por los motivos precedentemente expuestos. CUARTO: COMISIONA al ministerial Isidro Martínez Molina, alguacil de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A. En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 16 de abril de 2012, mediante el cual el recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) memoriales de defensa depositados en fecha 8 y 17 de mayo de 2012, en donde las partes recurridas invocan sus medios de defensa; c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 18 de julio de 2012, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Esta sala en fecha 26 de marzo de 2014, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos por las partes, quedando el asunto en fallo.

C. Mediante auto núm. 0079-2019 de fecha 9 de diciembre de 2019, la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, presidente de la Primera Sala de la

Suprema Corte de Justicia, llamó al magistrado Rafael Vásquez Goico, para que participe en la deliberación y fallo del presente recurso de casación, en vista de que dicha magistrada y el magistrado Justiniano Montero Montero se han inhibido por figurar como jueces en las decisiones intervenidas en ocasión del presente proceso, y el magistrado Blas Fernández Gómez se encuentra de licencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran como partes recurrentes Alfredo Dalmau Álvarez y Alicia Cristina Dalmau Thomas; y, como parte recurrida Banco de Ahorro y Crédito Confisa, S. A. y la compañía General de Seguros, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) que en fecha 30 de julio de 2008, el Banco de Ahorro y Crédito Confisa, S. A., y los señores Alfredo Dalmau Álvarez y Alicia Cristina Dalmau Thomas, suscribieron un contrato de venta condicional de muebles para la adquisición de un vehículo de motor, relación contractual regida por la Ley núm. 483, sobre Venta Condicional de Muebles, adquiriendo los compradores una póliza de seguro en la compañía General de Seguros, S. A. b) que la acreedora, mediante acto núm. 272-2009 de fecha 25 de febrero de 2009, intimó a los prestatarios al pago de la suma adeudada, a la vez que incautó el vehículo objeto del contrato, en virtud del auto de incautación núm. 068-09-00564 de fecha 6 de abril de 2008; c) que posteriormente, mediante acto núm. 1138-2009, de fecha 9 de septiembre de 2009, la aludida entidad notificó a sus deudores formal mandamiento de pago por la suma de RD\$181,038.14, en virtud de la hoja de ajuste de cuentas homologada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional; d) que los deudores demandaron la nulidad del referido acto, aduciendo que en vista de la póliza pactada con la General de Seguros, S. A., la suma debía ser reclamada a dicha entidad en atención que el vehículo había sufrido daños producto de un accidente y no habían obtemperado al pago; e) que apoderada de dicha demanda la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional decidió declararse incompetente en razón de la materia y declinó el caso ante el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional; f) que inconforme con esa decisión interpusieron un recurso de impugnación (*le*

contredit), el que fue acogido por la corte *a qua*, que revocó la sentencia impugnada y ejerciendo su facultad de avocación decidió el fondo rechazando la demanda mediante la sentencia que es objeto de este recurso de casación.

2) La parte recurrente, en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: “Primer Medio: Violación al sagrado derecho de defensa, numeral 8 del artículo 69 de Constitución de la República. Segundo Medio: Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Tercer Medio: Violación o falta de aplicación del artículo 94, párrafos I, II, y III de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas”.

3) En el desarrollo de sus medios de casación los cuales se analizarán reunidos por la vinculación que guardan, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en violación a su sagrado derecho de defensa, y del art. 141 del Código de Procedimiento Civil y en violación o falta de aplicación del art. 94 de la Ley 146 de 2002, cuando estableció en la parte *in fine* de la página 17 de su decisión, que no pudo comprobar en ningún documento que los recurrentes hayan demandado a la General de Seguros, S. A. en ejecución de póliza, cuando existían en el expediente varios documentos que probaban la existencia de la demanda, como lo es el introductivo de la demanda y la instancia contentiva del recurso de impugnación (*le contredit*).

4) La parte recurrida Banco de Ahorro y Crédito Confisa, S. A., en defensa de la sentencia impugnada alega en su memorial de defensa, en síntesis, que no existe violación al derecho de defensa y que la corte *a qua* motivó perfectamente en hecho y en derecho la sentencia impugnada, que la alzada no estaba apoderada de una demanda en violación de pólizas de seguros, por lo que no puede decidir sobre algo de lo cual no está apoderada; que de igual manera, la recurrida razón social General de Seguros, S. A., planteó que los recurrentes no desarrollaron suficientemente como exige la ley su primer medio, particularmente porque no señalan en forma clara y precisa en cuáles aspectos de la norma constitucional la corte *a qua* incurrió en la violación a su derecho de defensa; agregando que contrario a lo expuesto por el recurrente la decisión contiene una correcta y adecuada motivación, además de que no demandaron en ejecución de póliza de seguros al amparo de la Ley núm. 146-02, por lo que procede que sus pretensiones sean rechazadas.

5) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“(...) que dicho mandamiento de pago fue dado en virtud de la hoja de ajuste de cuentas de fecha 24 de agosto del 2009, homologada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, documento que conforme al artículo 13, párrafo II de la ley 483 sobre venta condicional de muebles, constituye un título ejecutivo que permite realizar embargo sobre los bienes del deudor, no siendo evidente en este caso ninguna irregularidad que afecte la validez del mandamiento de pago y que justifique su nulidad, pues si bien los recurrentes alegan que la deuda debió ser cobrada por el Banco de Ahorro y Crédito Confisa, S. A., a la compañía la General de Seguros, S. A., esto no ha sido determinado por ningún tribunal ni está apoderada la Corte de demanda en ejecución de contrato de póliza contra la compañía de seguros que justifique su análisis, razones por las que procede rechazar las conclusiones presentadas en ese sentido por los señores Alfredo Dalmau Álvarez y Alicia Cristina Dalmau Thomas, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia; (...) en cuanto a la compañía la General de Seguros, S. A., los demandantes alegan que ésta incurrió en una falta al cancelar administrativamente la póliza de seguro del vehículo antes indicado sin habérselo notificado, sin embargo, de ninguno de los documentos depositados en el expediente el tribunal ha podido constatar que los recurrentes hayan demandado a la indicada entidad en ejecución o resolución de dicho contrato a fin de que un tribunal pueda determinar tal hecho, en consecuencia la parte demandante en primer grado no ha probado sus pretensiones conforme lo exige el artículo 1315 del Código Civil, razones por las que procede rechazar la indemnización solicitada por la parte demandante, tal y como se hará constar en dispositivo de esta sentencia.(...)”.

6) Ha sido juzgado de manera reiterada que los jueces del fondo, en virtud del poder soberano de que están investidos, están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros, por lo que no incurrir en vicio alguno ni lesionan con ello el derecho de defensa cuando al ponderar los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate, dan a unos mayor valor probatorio que a otros, o un sentido distinto al pretendido por las partes.

7) Contrario a lo alegado por las parte recurrente, al fallar como lo hizo la corte *a qua* solo ejerció la facultad de que gozan los jueces del fondo de ponderar soberanamente los hechos que les son sometidos, y fue ese ejercicio que le permitió comprobar, tras analizar el acto núm. 215-2009, de fecha 16 de septiembre de 2009, que de lo que estaba apoderada era de una demanda que procuraba la nulidad del mandamiento de pago contenida en el acto núm. 1138-2009, de fecha 9 de septiembre de 2009 y la reparación de los daños y perjuicios que dicen dichas partes haber sufrido y no en el sentido invocado, de que con el acto núm. 215-2009, esa jurisdicción quedaba apoderada de una demanda en ejecución o resolución de contrato de póliza; que en ese sentido, al verificar la alzada que el acto sobre el cual se perseguía su nulidad no contenía irregularidad que afecte su validez, además de que ningún órgano judicial había ordenado la ejecución de la póliza y que esta no había sido demandada, rechazó dicha pretensión, sin que de ello se pueda deducir violación al derecho de defensa de los ahora recurrentes, quienes tuvieron la oportunidad y así lo hicieron de articular los medios de defensa que entendieron de lugar de manera oportuna; por lo que se rechaza lo planteado en ese sentido.

8) En lo referente a que en la sentencia impugnada se violó lo dispuesto en el art. 141 del Código de Procedimiento Civil, en efecto, dicho artículo impone a los jueces la obligación de exponer en sus sentencias los motivos que le sirven de fundamento, tal y como ocurrió en el caso de la especie, en el cual la corte apoderada de manera detallada expuso los hechos y dio una adecuada motivación en base a las comprobaciones realizadas, razón por la que, los alegatos ahora analizados carecen de fundamento y deben ser desestimados y con ello, el recurso de de casación de que se trata.

9) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; art. 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Alfredo Dalmau Álvarez y Alicia Cristina Dalmau Thomas, contra la sentencia núm. 151-2012, dictada el 2 de marzo de 2012, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Lic. José B. Pérez Gómez y de las Licdas. Zurina Teresa Lench, Minerva de la Cruz Carvajal, Sonia Ferreira Núñez, Felicia Elvira Domínguez y Marilenny Batista, abogados de las partes recurridas, que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Samuel Arias Arzeno.- Napoleón R. Estévez Lavandier.- Rafael Vásquez Goico. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 82

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de marzo de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Martín Javier del Carmen.
Abogada:	Licda. Indira Licelot Pérez Pineda.
Recurrida:	Altagracia Arredondo Vda. Thomen.
Abogados:	Dr. César R. Concepción Cohen y Licda. Sachy M. Terrero Dumé.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de diciembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Martín Javier del Carmen, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-006289-2, domiciliado y residente la calle Manuel de Jesús Troncoso núm. 7, apartamento 202, ensanche Piantini, de esta ciudad, debidamente representado por la Licda. Indira Licelot Pérez Pineda, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1344230-5, con estudio profesional abierto en la calle

Esteban Suazo núm. 40, oficinas Grupo Consortium, ensanche Antillas-Cacique, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Altagracia Arredondo Vda. Thomen, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0101298-7, domiciliada y residente en la calle Francisco Carias Lavandier núm. 6, apartamento 202, ensanche Paraíso, de esta ciudad, quien tiene como abogados apoderados especiales, al Dr. César R. Concepción Cohen y la Lcda. Sachy M. Terrero Dumé, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0081989-5 y 223-0043660-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle José Contreras núm. 4, edificio Videcasa, segundo nivel, sector Gazcue, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 207-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 20 de marzo de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA, bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Martín Javier del Carmen, contra la sentencia No. 528, relativa al expediente No. 034-10-01180, dictada en fecha 02 de junio del año 2011, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo el presente recurso y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida; TERCERO: CONDENA, a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del doctor Carlos A. Méndez Matos, abogado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 9 de agosto de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 13 de septiembre de 2013, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 16 de enero de 2014, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 17 de octubre de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ninguna de las partes compareció, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

(1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente el señor Martín Javier del Carmen, y como parte recurrida la señora Altagracia Arredondo Vda. Thomen. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: **a)** en fecha 30 de enero de 2004, fue suscrito un contrato de alquiler entre los señores Altagracia Arredondo Vda. Thomen (propietaria) y Martín Javier del Carmen (inquilino), mediante el cual la primera le alquiló al segundo el apartamento 202, ubicado en la calle Manuel de Jesús Troncoso núm. 7, de esta ciudad, por espacio de dos años; **b)** mediante acto núm. 1255-2009, de fecha 12 de octubre de 2009, instrumentado por el ministerial Rafael O. Castillo, de estrados de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la propietaria notificó al inquilino la llegada del término del contrato de alquiler; **c)** en fecha 29 de noviembre de 2010, la señora Altagracia Arredondo Vda. Thomen interpuso una demanda en resiliación de contrato y desalojo en contra de Martín Javier del Carmen, siendo resuelta por sentencia núm. 528, de fecha 2 de junio de 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en la cual se declaró la resiliación del contrato de alquiler y se ordenó el desalojo del demandado original; **d)** que contra dicho fallo, Martín Javier del Carmen interpuso formal recurso de apelación, dictando la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la sentencia núm. 207-2013, de fecha 20 de marzo de 2013,

ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó el indicado recurso y confirmó en todas sus partes el fallo apelado.

(2) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "(...) que el juez a quo acogió la demanda y basó su decisión en las consideraciones siguientes: "...Considerando: Que en sintonía con la consideración precedente, constatamos que el contrato de alquiler de marras en su ordinal cuarto, exponía "que el contrato tendrá una duración limitada a contar de la fecha de suscripción, quedando expresamente entendido y acordado que en el mismo se operara la tacita reconducción, por lo que a la llegada del término quedara rescindido de pleno derecho...". Y a la luz del hecho en concreto, dicha intención de terminar con los efectos del contrato en cuestión fue expresada por la propietaria del inmueble de marras, según se verifica mediante el Acto No. 1255/2009, de fecha 12 de octubre de 2009, instrumentado por el ministerial Rafael O. Castillo, alguacil de estrados de la Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo; Considerando: Que en tales atenciones, en vista de que, en respeto a la normativa aplicable, el artículo 1737 del Código Civil, el demandante otorgó al demandado el tiempo de 90 días, como intimación previa, resulta que la demanda cuenta con sustento jurídico y, consecuentemente, procede declarar la resciliación del contrato de que se trata"; (...) que de la revisión del acto No. 303/2010 de fecha 05 de marzo de 2010, instrumentado por el curial Rafael Orlando Castillo, esta corte ha podido verificar que la parte recurrida y demandante en primer grado ha dado cumplimiento a los requisitos establecidos para realizar la citada demanda en resciliación de contrato y desalojo y ha respetado el plazo establecido en el artículo 1737 del Código Civil y otras disposiciones legales; que esta Corte considera pertinentes y justos los motivos expresados por la sentencia objeto del presente recurso, pues el juez a quo, ha hecho una clara apreciación de los hechos y una buena aplicación del derecho; contrario a lo expresado por la parte recurrente, quien se ha limitado a alegar, pero no ha probado sus alegatos (...)".

(3) En su memorial de casación, la parte recurrente, invoca los siguientes medios: **primero**: falta de base legal; **segundo**: insuficiencia de motivos.

(4) En el desarrollo de su primer y segundo medios de casación, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente alega,

en esencia, que la corte *a qua* no observó el derecho al arrendamiento que tiene el inquilino, ya que éste por mucho tiempo ocupó de manera pasible la vivienda y pagó el precio de los alquileres; que la sentencia impugnada carece de base legal, toda vez que desconoce el derecho al alquiler y el principio "*pacta sunt servanda*" de los contratos, el cual no puede dejarse a un lado; que la jurisdicción *a qua* incurre en el vicio de insuficiencia de motivos al no especificar la razón por la cual acepta como buenos y válidos los motivos de la sentencia de primer grado.

(5) La parte recurrida se defiende de dichos medios alegando en su memorial de defensa, en suma, que la sentencia impugnada evalúa la decisión recurrida en apelación aplicando en todos sus considerandos los principios y preceptos legales de nuestra legislación; que el fallo atacado contiene una relación de hecho y de derecho que comprueban que la ley fue rigurosamente observada y que lejos de resultar insuficientes las motivaciones y los fundamentos legales que justifican dicha decisión, se aplicó la racionalidad y el espíritu de la justicia.

(6) En relación al medio objeto de examen, el escrutinio de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que el contrato de alquiler suscrito entre las partes, fue convenido por espacio de dos años a partir del 30 de enero de 2004, lo que significa que su vencimiento ocurrió el 30 de enero de 2006, siendo notificada la llegada del término del contrato de alquiler al señor Martín Javier del Carmen, inquilino, mediante acto núm. 1255-2009, precedentemente descrito; que posteriormente en fecha 29 de noviembre de 2010, fue interpuesta la demanda en resiliación de contrato y desalojo, es decir a más de un año y un mes de la notificación de la llegada del término del convenio, habiendo transcurrido más de los 90 días establecidos en el artículo 1736 del Código Civil.

(7) De todo lo anterior se establece que la corte *a qua* juzgó correctamente al entender que la parte hoy recurrida y demandante en primer grado había dado cumplimiento a los requisitos legales para realizar la demanda en resiliación de contrato y desalojo, para lo cual señaló que la propietaria había respetado las disposiciones del artículo 1737 del Código Civil, las cuales establecen que la llegada del término es causa eficiente de la terminación del contrato de alquiler, y en la especie, el contrato que unía a las partes se encontraba ventajosamente vencido.

(8) Además, de las actuaciones procesales que describe el fallo atacado, se verifica que también fue respetado el plazo de noventa días descrito en el artículo 1736, aplicable para los arrendamientos verbales, según el cual “no podrá una de las partes desahuciar a la otra sin notificarle el desalojo con una anticipación de ciento ochenta días, si la casa estuviere ocupada con algún establecimiento comercial o de industria fabril, y de noventa días si no estuviere en este caso”; que la referida disposición legal tiene como propósito que el desalojo por causa de desahucio sea conocido previamente por el desahuciado; por tal razón, al ahora recurrente le fue garantizado su derecho de defensa puesto que se le informó con más de un año de antelación la voluntad de la propietaria de no continuar con el contrato; que independientemente del tiempo que tuviese el inquilino ocupando el inmueble de que se trata, como alega en el medio objeto de examen, la llegada del término de dos años fijado de común acuerdo entre las partes, tiene fuerza de ley entre estos y debía ser cumplido de buena fe; en tal virtud la corte *a qua* ha realizado una correcta apreciación de los hechos y ha dado a la convención su verdadero sentido y alcance, por lo que procede desestimar el alegato examinado.

(9) En cuanto a la denuncia del recurrente de que la corte no ha dado motivos para emitir su decisión, esta Corte de Casación ha verificado que la alzada, al hacer un recuento procesal y documental en su contenido de las circunstancias que rodean el expediente, el término de la convención pactada entre las partes, la notificación de la propietaria al inquilino de que había concluido el contrato de arrendamiento, la interposición de la demanda en desalojo a más de un año de esta última notificación, así como también al haber considerado la alzada justos y pertinentes los motivos expresados por el juez de primer grado, en el sentido de que la demandante original había demostrado cumplir con las disposiciones del artículo 1737 del Código Civil, más arriba citado, es evidente que dicha alzada ha dado las razones y motivos que le llevaron a confirmar la sentencia apelada, no desconociendo el derecho de defensa del inquilino ahora recurrente, por lo que procede desestimar los medios examinados.

(10) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios de falta de base legal e insuficiencia de motivos denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte hizo una

correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

(11) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1736 y 1737 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el señor Martín Javier del Carmen, contra la sentencia núm. 207-2013, dictada en fecha 20 de marzo de 2013, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, señor Martín Javier del Carmen, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. César R. Concepción Cohen y la Lcda. Sachy M. Terrero Dumé, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz - Justiniano Montero Montero - Samuel Arias Arzeno. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 83

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de mayo de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Ariel Antonio Cordero Cimmino y compartes.
Abogado:	Lic. Luis Miguel Jazmín de la Cruz.
Recurrida:	Luisa Luis Arias.
Abogado:	Lic. Antonio Bautista Arias.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 18 de diciembre de 2019, año 176.º de la Independencia y año 156.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ariel Antonio Cordero Cimmino, Karen Lorena Cordero Cimmino, Walter Antonio Cordero Cimmino y María Graciela Cimmino viuda de Cordero, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1730152-3, 001-1492187-7, 001-1320025-7 y 001-1351159-6, domiciliados y residentes en la calle Duarte núm. 326 de esta ciudad, debidamente representados por el Lcdo. Luis Miguel Jazmín de la Cruz, titular de la cédula de identidad y electoral

núm. 065-022850-4, con estudio profesional abierto en la calle Luis F. Thomen núm. 429, sector El Millón de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Luisa Luis Arias, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1323898-4, actuando en nombre y representación de sus hijas menores de edad Paola Franchesca Cordero Luis y Adriana Mariel Cordero Luis, debidamente representada por el Lcdo. Antonio Bautista Arias, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0062462-6, con estudio profesional abierto en la avenida Dr. Delgado núm. 34, apartamento 302, tercer piso, sector Gascue de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 464/2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de mayo de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia de fecha catorce (14) del mes de febrero del año dos mil catorce (2014), en contra de la parte recurrida la señora Luisa Luis Arias, por falta de concluir, no obstante haber sido citada legalmente mediante sentencia in voce de fecha veinticinco (25) de octubre del año dos mil trece (2013); Segundo: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores Ariel Antonio Cordero Cimmino, Karen Lorena Cordero Cimmino, Walter Antonio Cordero Cimmino y María Graciela Cimmino viuda de Cordero, mediante acto No. 475-2013, de fecha once (11) del mes de septiembre del año dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial Ramón Gilberto Feliz López, de estrados de la Suprema Corte de Justicia, en contra de la sentencia No. 02200/2013, relativa al expediente No. 531-12-00884, de fecha treinta y uno (31) del mes de julio del año dos mil trece (2013), dictada por la Sexta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la señora Luisa Luis Arias, en representación de sus hijas menores de edad Paola Franchesca y Adriana Mariel Cordero Luis, por haber sido tramitado de acuerdo a las disposiciones legales que rigen la materia; Tercero: Acoge en parte, en cuanto al fondo, el recurso de apelación que nos ocupa, revoca la declaratoria de inadmisibilidad de la solicitud de rechazo de la demanda original, rechazando a su vez esta pretensión según se ha hecho constar, y confirma los demás aspectos de

la sentencia apelada, por los motivos dados en el cuerpo de esta decisión; Cuarto: Comisiona al ministerial Williams Radhamés Ortiz, de estrados de esta Sala de la Corte, para la notificación de la esta sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial depositado en fecha 24 de julio de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 18 de agosto de 2014, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 5 de noviembre de 2015, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 31 de agosto de 2016, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ninguna de las partes compareció, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1. En el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Ariel Antonio Cordero Cimmino, Karen Lorena Cordero Cimmino, Walter Antonio Cordero Cimmino y María Graciela Cimmino viuda de Cordero, recurrentes y Luisa Luis Arias, en nombre y representación de sus hijas Paola Franchesca Cordero Luis y Adriana Mariel Cordero Luis, recurridas; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece que: (a) en fecha 15 de abril de 2013, Luisa Luis Arias, en representación de sus hijas Paola Franchesca Cordero Luis y Adriana Mariel Cordero Luis, demandaron en partición de bienes sucesorios a Ariel Antonio Cordero Cimmino, “Karina Cordero Cimmino”, Walter

Antonio Cordero Cimmino y María Graciela Cimmino viuda de Cordero, demanda que fue acogida por el juez de primer grado apoderado; (b) que no conformes con dicha decisión Ariel Antonio Cordero Cimmino, Karen Lorena Cordero Cimmino, Walter Antonio Cordero Cimmino y María Graciela Cimmino viuda de Cordero, interpusieron formal recurso de apelación, fundamentado en que se había violado el debido proceso al no haberse puesto en causa a Karen Lorena Cordero Cimmino, recurso que fue decidido mediante la sentencia hoy recurrida en casación.

2. Por el correcto orden procesal es preciso ponderar en primer término las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida, a saber, que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, toda vez que las sentencias que ordenan la partición de bienes no son susceptibles de ser recurridas en apelación ni mucho menos en casación, tal y como ha sido juzgado por esta alta corte.

3. En ese sentido, cabe señalar que conforme al criterio sentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante decisión núm. 1175/2019, de fecha 13 de noviembre de 2019, las sentencias que disponen la partición judicial son definitivas, contenciosas y susceptibles de ser recurridas debido a que no existe prohibición expresa del legislador para el ejercicio de las vías de recurso en esta materia, fallo a partir del cual esta jurisdicción abandonó la postura doctrinal sostenida anteriormente que negaba el carácter recurrible a las sentencias que ordenan la partición de bienes, de lo que se desprende que la causal invocada no justifica la inadmisión solicitada y por lo tanto procede desestimar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

4. Las partes recurrentes, plantean contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: único medio: violación a los artículos 61 del Código de Procedimiento Civil Dominicano y 69 de la Constitución Política de la República Dominicana de fecha 26 de enero de 2010.

5. En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente alega que la corte *a qua* no valoró correctamente sus pretensiones en el sentido de que la demanda en partición que nos ocupa no le fue notificada a Karen Lorena Cordero Cimmino en los mismos términos y condiciones que a los demás coherederos al establecer erróneamente en su sentencia que el acto introductivo de instancia sí le fue notificado pero con el nombre de Karina Cordero Cimmino en lugar de Karen Lorena Cordero

Cimmino debido a un simple error material, con lo cual dicho tribunal desconoció que los jueces son garantes de la protección de los derechos fundamentales y por lo tanto le correspondía garantizarle a Karen Lorena Cordero Cimmino su derecho de defensa; además no se puede ordenar la partición de una sucesión sin garantizar que todo aquel con un interés legítimamente protegido se encuentre válidamente citado y puesto en causa, sobre todo si su calidad no resulta controvertida, como sucede en la especie respecto de Karen Lorena Cordero Cimmino.

6. La parte recurrida se limitó a plantear el medio de inadmisión previamente examinado y no se refirió en su memorial de defensa al medio de casación propuesto por las partes recurrentes.

7. La corte *a qua* rechazó parcialmente la apelación interpuesta por los actuales recurrentes y confirmó en su mayor parte la sentencia apelada por los motivos siguientes: *que de la lectura del acto núm. 140/2013, (...) se ha podido establecer que el mismo fue notificado en su segundo traslado a la Karina Cordero Cimmino, en la avenida Duarte casi esquina Central núm. 325, del Distrito Nacional, el que fue recibido por el señor Walter Antonio Cordero Cimmino, quien declaró ser hermano de la notificada, que la propia parte recurrente ha establecido que dentro de la relación matrimonial de sus padres fueron procreados tres hijos, los que responden a los nombres de Ariel Antonio, Karen Lorena y Walter Antonio; siendo esta alzada de criterio que en la especie fue consignado en la demanda introductiva de instancia el nombre de Karina, en lugar de Karen Lorena, lo que se trató de un error material; que en cuanto a la referida petición de rechazo de la demanda original por violación al derecho de defensa de la señora Karen Lorena Cordero Cimmino, el tribunal a quo contestó, en el sentido siguiente: "... en ese sentido cabe destacar que no se encuentra depositado poder por parte de Karen Lorena Cordero Cimmino a los Licdos. Eduardo José Pantaleón Santana, Nolasco Rivas Fermín y Luis Miguel Jazmín de la Cruz, y en todas las documentaciones depositadas y las calidades en audiencia dichos abogados no postulan en nombre de la señora Karen Lorena Cordero Cimmino, por lo que dicho pedimento resulta inadmisibile por falta de calidad para actuar en virtud de lo establecido por el artículo 44 de la Ley 834 sobre Procedimiento Civil; que habiendo establecido esta Sala de la Corte de que se trató de un error material en el acto de emplazamiento, la pretensión de la parte recurrente de rechazar la demanda original por no estar correctamente notificado*

uno de los herederos del de cujus, carece de mérito; y habiendo el tribunal a quo declarado inadmisibile dicha pretensión por estar prohibido en nuestro derecho procesal la procuración, incurrió en una desnaturalización de la situación que aconteció en el caso que nos ocupa, motivos por los que procede revocar esta parte de la sentencia impugnada; que en estas atenciones, procede acoger en parte el recurso de apelación, revocar el aspecto de inadmisibilidat de pretensiones de la parte demandada, rechazar a su vez las pretensiones de esta última, de rechazo de la demanda original por violatorio al derecho de defensa de Karen Lorena Cordero Cimmino y confirmar en los demás aspectos la sentencia impugnada, tal y como se establecerá en el dispositivo de esta sentencia.

8. El derecho de defensa es un derecho que atraviesa transversalmente a todo el proceso judicial, cualquiera que sea su materia y su finalidad es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales”.

9. En la especie, no se ha podido retener lesión alguna al derecho de defensa de Karen Lorena Cordero Cimmino ni violación al debido proceso, toda vez que independientemente de que el acto de demanda original contenga un error material respecto al nombre de Karen Lorena Cordero Cimmino, de la sentencia recurrida se desprende que ella ejerció su derecho de defensa respecto de esa demanda al haber comparecido ante la alzada y haber planteado sus pretensiones en el sentido de que se rechace la demanda en partición de bienes que nos ocupa las cuales fueron debidamente valoradas por dicho tribunal, por lo que procede desestimar el medio examinado.

10. El examen general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que dicho fallo contiene una relación completa de los hechos y documentos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, permitiendo a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual, en adición a las expuestas con anterioridad, procede rechazar el presente recurso de casación.

11. Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículo 61 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ariel Antonio Cordero Cimmino, Karen Lorena Cordero Cimmino, Walter Antonio Cordero Cimmino y María Graciela Cimmino viuda de Cordero, contra la sentencia civil núm. 464/2014, dictada el 30 de mayo de 2014, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Antonio Bautista Arias, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz.- Justiniano Montero Montero.- Samuel Arias Arzeno. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 84

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 19 de enero de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Felipe Ozuna Cuevas y Elsy Vanessa Ozuna Vásquez.
Abogada:	Dra. Altagracia Álvarez de Yedra.
Recurridos:	Silveria Pérez Lorenzo y Chicho García.
Abogado:	Lic. Rafael Manuel Nina Vásquez.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de diciembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Felipe Ozuna Cuevas y Elsy Vanessa Ozuna Vásquez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 002-0070733-9 y 402-2021494-0, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Primera núm. 11, Camino del Sol, Madre Vieja Sur, de la provincia de San Cristóbal, quienes tienen como abogada apoderada a la Dra. Altagracia Álvarez de Yedra, titular de la cédula de identidad y

electoral núm. 002-0016483-8, con estudio profesional abierto en la calle Padre Borbón núm. 20, del municipio y provincia de San Cristóbal.

En este proceso figura como parte recurrida Silveria Pérez Lorenzo y Chicho García, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 104-0014150-2 y 104-0022235-1, respectivamente, domiciliados y residentes en la avenida Constitución núm. 141, del municipio y provincia de San Cristóbal, quienes tienen como abogado apoderado especial al Lcdo. Rafael Manuel Nina Vásquez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018924-9, con estudio profesional abierto en la calle Santiago, esquina calle Pasteur, plaza Jardines de Gazcue, suite 312, sector Gascue, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 05-2017, dictada el 19 de enero de 2017, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

Primero: Acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor (sic) los señores Silveria Pérez Lorenzo y Chicho García, contra la sentencia número 302-2016-SSENT-00307, dictada en fecha diez (10) de mayo del año dos mil dieciséis (2016), por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por los motivos dados con anterioridad; y, en consecuencia, revoca, en todas sus partes la sentencia recurrida, por lo que ahora, obrando por propia autoridad y contrario imperio: a) Declara como regular y válida en cuanto a la forma la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Silveria Pérez Lorenzo y Chicho García contra los señores Felipe Ozuna Cuevas y Elsy Vanessa Ozuna Vásquez, y la entidad aseguradora la Monumental de Seguros, por haber sido interpuesta en la forma y en el plazo establecido por la ley; b) Rechaza las conclusiones de Felipe Ozuna Cuevas, Elsy Vanessa Ozuna Vásquez y La Monumental de Seguros, por carecer de fundamentos; c) Condena a los señores los señores (sic) Felipe Ozuna Cuevas y Elsy Vanessa Ozuna Vásquez en sus respectivas calidades de conductor del vehículo que ocasionó el accidente y de propietario del vehículo, al pago solidario a favor de Silveria Pérez Lorenzo de una indemnización por la suma de ciento noventa y cinco mil pesos dominicanos (R.D.\$195,000.00); y a favor de Chicho García de una indemnización por la suma de ciento siete mil pesos dominicanos (R.D.\$107,000.00) como justa reparación por los daños y perjuicios que les fueron causados;

declarándose común y oponible la presente sentencia a la compañía La Monumental de Seguros, S.A., en su condición de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; Segundo: Condena a los señores Felipe Ozuna Cuevas y ElsyVanessa Ozuna Vásquez y La Monumental de Seguros, S.A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas en provecho del (sic) los Licdos. Rafael Manuel Nina Vásquez y Rafael Brito Avilés, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial depositado en fecha 10 de abril de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 24 de abril de 2017, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 7 de julio de 2017, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, el 27 de noviembre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció solo la parte recurrida, quien solicitó que sean acogidas las conclusiones del memorial de defensa, quedando el asunto en fallo reservado.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1. La parte recurrente concluye en su memorial solicitando la casación total de la sentencia impugnada. No obstante, procede que esta jurisdicción verifique previamente si se encuentran reunidos los presupuestos procesales de admisibilidad del presente recurso de casación cuyo control oficioso prevé la ley.

2. El Art. 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08–, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: *“Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”*.

3. Dicho literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por nuestro Tribunal Constitucional, el cual en su ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad declaró dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el Art. 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

4. El fallo TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el Secretario de esa alta corte; que, en tal virtud, la anulación del literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio; que, en virtud del Art. 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; que, los jueces del Poder Judicial –principal poder jurisdiccional del Estado–, constituyen el primordial aplicador de los precedentes dictados por el Tribunal Constitucional, incluyendo los jueces de la Suprema Corte de Justicia –órgano superior del Poder Judicial–.

5. Sin embargo, cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como

lo establecen los Arts. 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer respectivamente lo siguiente: *Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia; La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir.*

6. Como consecuencia de lo expuesto, es necesario aclarar que si bien en la actualidad debemos hablar del “antiguo” literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho texto se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia TC/0489/15, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (**11 febrero 2009”/20 abril 2017**), a saber, los comprendidos desde la fecha 11 de febrero de 2009 que se publica la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

7. El principio de ultractividad dispone que la ley derogada –en la especie anulada por inconstitucional– sigue produciendo efectos y sobrevive para ser aplicada para algunos casos en concreto, como en el caso de las leyes procesales, puesto que las actuaciones y diligencias procesales deben regirse por la ley vigente al momento de producirse; que, al conceptualizar este principio nuestro Tribunal Constitucional expreso lo siguiente en su sentencia TC/0028/14: “I. En efecto, de acuerdo con el principio de ultractividad de la ley, la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurriere el acto de que se trate. Dicho principio está regulado en la última parte del artículo 110 de la Constitución dominicana (...) En este principio se fundamenta la máxima jurídica *‘tempus regit actus’*, que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad”.

8. En armonía con lo anterior interviene el principio de irretroactividad de la ley, el cual enuncia a la vez un principio de no injerencia de la ley nueva en el pasado; que, concretamente pues, una ley nueva no puede poner en causa lo que ha sido cumplido conforme a una ley anterior, ni validar lo que no ha sido hecho válidamente bajo el imperio de esta última; que, para mayor abundamiento, y de manera particular a las vías de recursos, la Corte de Casación francesa ha juzgado lo siguiente: “Las vías de recursos de la cual una decisión es susceptible están determinadas por la ley en vigor al día en que ella ha sido rendida” (Cass. com., 12 ávr. 2016, n° 14.17.439), cuyo criterio adoptamos para el caso ocurrente.

9. Además, conviene señalar que en la propia sentencia TC/0489/15 el Tribunal Constitucional rechazó el pedimento de la parte accionante que perseguía graduar excepcionalmente con efectos retroactivos la declaratoria de inconstitucionalidad.

10. En ese tenor, como el presente recurso se interpuso el día 10 de abril de 2017, es decir, durante el período de vigencia del antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, dicho texto legal es aplicable en la especie y, por lo tanto, procede valorar su admisibilidad a la luz de contenido, en el cual se disponía que: *No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).*

11. El referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la cuantía de la condenación fijada en la sentencia impugnada, o deducida de esta, excede el monto resultante de los doscientos (200) salarios de entonces; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, 10 de abril de 2017, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos con 00/100 (RD\$12,873.00), mensuales, conforme a la Resolución núm. 1-2015,

dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo del 2015, con entrada en vigencia el 1ro de junio del 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad.

12. El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que Felipe Ozuna Cuevas y Elsy Vanessa Ozuna Vásquez, al pago de la suma total de trescientos dos mil pesos con 00/100 (RD\$302,000.00), divididos en RD\$195,000.00 a favor de Silveria Pérez Lorenzo, y RD\$107,000.00 a favor de Chicho García, por los daños y perjuicios por los daños y perjuicios por ellos sufridos; que, evidentemente dicha suma condenatoria no excede el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos calculados a la época de la interposición del presente recurso (RD\$2,574,600.00), que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

13. En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare de oficio su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

14. Al haber esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia suplido de oficio el medio de inadmisión, procede compensar las costas del procedimiento de conformidad con el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República

Dominicana; vistos los Arts. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 45 y 48 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, núm. 137-11 del 13 de junio de 2011; la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Felipe Ozuna Cuevas y Elsy Vanessa Ozuna Vásquez, contra la sentencia civil núm. 05-2017, dictada el 19 de enero de 2017, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz.-Justiniano Montero Montero.-Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 85

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de enero de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Bolívar Mora Hidalgo.
Abogado:	Lic. Pedro Antonio Solano.
Recurrido:	Ramón Eduardo Peralta Bueno.
Abogado:	Lic. Eryl R. Almonte.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de diciembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Bolívar Mora Hidalgo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0957474-9, domiciliado y residente en la calle Juan Erazo núm. 83, sector Villa Juana, de esta ciudad, quien tiene como abogado apoderado al Lcdo. Pedro Antonio Solano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0921096-3,

con estudio profesional abierto en la calle Juan Erazo núm. 86, sector Villa Juana, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Ramón Eduardo Peralta Bueno, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0266096-6, domiciliado y residente en la calle Francisco Villa Espesa núm. 35, tercer piso, sector Villa Juana, de esta ciudad, quien tiene como abogado apoderado especial al Lcdo. Eryl R. Almonte, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0317195-5, con estudio profesional abierto en la avenida Lope de Vega núm. 55, edificio Comercial Robles, suite 3-5, ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 026-02-2017-SCIV-00053, dictada el 24 de enero de 2017, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el señor BOLÍVAR MORA HIDALGO contra la sentencia civil número 034-2016-SCON-00188, relativa al expediente No. 034-2015-00768, de fecha 25 de febrero de 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia, CONFIRMA la misma, por los motivos antes expuestos; SEGUNDO: COMPENSA las costas generadas en el proceso, por los motivos dados.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) Constan depositados: a) el memorial depositado en fecha 30 de marzo de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 12 de mayo de 2017, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 17 de julio de 2017, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 27 de noviembre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto,

asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció solo la parte recurrida, solicitando la inadmisión del recurso de casación que se trata, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) La decisión ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

(1) La parte recurrente concluye en su memorial solicitando la casación total de la sentencia impugnada y a su vez, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa de manera principal que sea declarado inadmisibile el presente recurso de casación por haber sido interpuesto fuera del plazo de treinta (30) días, contado a partir de la notificación de la sentencia, según lo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08.

(2) El pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso concreto, el examen del recurso de casación del que hemos sido apoderados.

(3) El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificado por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, dispone lo siguiente: *En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada. Con relación a las*

sentencias en defecto, el plazo es de treinta (30) días contados desde el día en que la oposición no fuere admisible.

(4) En el expediente abierto con motivo del presente recurso de casación fue depositado el acto contentivo de la notificación de la sentencia impugnada, a saber, el acto núm. 211/2017, instrumentado el 14 de febrero de 2017, por José Manuel Díaz Monción, alguacil ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual la parte hoy recurrida notificó a la parte recurrente la sentencia ahora impugnada.

(5) De la revisión del indicado acto núm. 211/2017, antes descrito, se comprueba que el ministerial José Manuel Díaz Monción se trasladó: ... a la calle Juan Erazo no. 83, Villa Juana, que es donde tiene su domicilio el Sr. Bolívar Mora Hidalgo, y una vez allí hablando personalmente con Bolívar Mora Hidalgo quien me dijo ser la propia persona de mi requerido; Segundo: a la calle Juan Erazo no. 86, Villa Juana, que es donde tiene su estudio profesional abierto el Lic. Pedro Antonio Solano, abogado constituido y apoderado especial del señor Bolívar Mora Hidalgo, y una vez allí, hablando personalmente con Lic. Pedro Antonio Solano quien me dijo ser la propia persona de mi requerido y quien alega tener calidad para recibir el presente acto (...). _

(6) Del acto precedentemente descrito, se establece que Bolívar Mora Hidalgo tomó conocimiento válidamente de la existencia de la sentencia núm. 026-02-2017-SCIV-00053, de fecha 24 de enero de 2017, objeto del presente recurso de casación; que es oportuno precisar que el Tribunal Constitucional, en múltiples decisiones se ha manifestado en el sentido de que: *Si bien la ley establece que el plazo empieza a computarse a partir de la notificación, no menos cierto es que su finalidad es que las partes puedan ejercer el derecho a los recursos en los plazos establecidos en la ley. Es por ello que si la parte demandante, accionante o recurrente, toma conocimiento de la sentencia por cualquier otra vía y ejerce su derecho a ejercer el recurso, el plazo para el cómputo empieza a correr desde el momento de su ejercicio*; de lo anterior se colige que la finalidad de la notificación es que las partes puedan tomar conocimiento del documento (sentencia) que le es comunicado, y en consecuencia, ejerzan el derecho al recurso o la acción que entiendan procedente; por lo que a juicio de esta jurisdicción, dicho acto sirve como punto de partida del plazo para el ejercicio del recurso de casación que nos ocupa.

(7) Por consiguiente, al realizarse la referida notificación el 14 de febrero de 2017, el último día hábil para interponer el recurso de casación era el 20 de marzo de 2017; que al comprobar esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el recurso de casación fue interpuesto el 30 de marzo de 2012, mediante el depósito, ese día, del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto fuera del plazo establecido por la ley.

(8) En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con la condición exigida para su admisión relativa al plazo dentro del cual se debe ejercer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, acoja las conclusiones formuladas por la parte recurrida tendentes a declarar la inadmisibilidad del presente recurso, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en virtud de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

(9) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, 44 de la Ley núm. 834 de 1978 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por Bolívar Mora Hidalgo, contra la sentencia núm. 026-02-2017-SCIV-00053, de fecha 24 de enero de 2017, dictada por la

Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos indicados.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Bolívar Mora Hidalgo, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lcdo. Erly R. Almonte T., abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz.-Justiniano Montero Montero.-Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

Arriba, ciudad de Santiago, representado por sus abogadas Yacaira Rodríguez y Dalmaris Rodríguez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 046-0025561-8 y 046-0022999-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1512, sector Bella Vista, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida La Monumental de Seguros, S.A., compañía constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle Max Henríquez Ureña núm. 79, sector Evaristo Morales, de esta ciudad y el señor Huáscar Odalis Caro Luna, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0141104-9, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, representados por sus abogados Lcdos. Juan Brito García, Sergio Montero y Gissel Piña, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0104253-3, 031-0454847-8, 001-1710934-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Max Henríquez Ureña núm. 79, sector Evaristo Morales, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 00398/2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 29 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia, contra el señor, HUASCAR ODALIS CARO LUNA, y la MONUMENTAL DE SEGUROS, S.A., por falta concluir; SEGUNDO: RECHAZA por improcedente y mal fundada, la reapertura de los debates solicitada, por los recurridos, señor, HUASCAR ODALIS CARO LUNA, y la compañía, MONUMENTAL DE SEGUROS, S.A.; TERCERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto, por los señores, FIOR D’ ALIZA VASQUEZ CRUZ Y VICTOR ELVIS ACEVEDO YNOA, contra sentencia civil No. 02190-2012, dictada en fecha Once (11) del mes de septiembre del Dos Mil Doce (2012), por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho del señor, HUASCAR ODALIS CARO LUNA Y LA MONUMENTAL DE SEGUROS, S.A., por ser ejercido, de acuerdo a las formalidades y plazos procesales vigentes; CUARTO: En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación, y esta Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio REVOCA la sentencia recurrida DELCARA de oficio inadmisibles, la acción y consecuente demanda

en daños y perjuicios, interpuesta por los señores, FIOR D' ALIZA VASQUEZ CRUZ Y VICTOR ELVIS ACEVEDO YNOA, contra el señor HUASCAR ODALIS CARO LUNA Y LA MONUMENTAL DE SEGUROS, S.A., por ser ejercido, de acuerdo a las formalidades y plazos procesales vigentes; QUINTO: COMISIONA al ministerial, HENRY ANTONIO RODRIGUEZ, alguacil de estrados de esta Corte, para la notificación de esta sentencia”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de fecha 29 de octubre de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 14 de diciembre de 2015, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 23 de noviembre de 2017, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 24 de abril de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes debidamente representadas por sus abogados, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

(1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Fior D' Aliza **Vásquez Cruz y Víctor Elvis Acevedo Ynoa**, y como parte recurrida Huáscar Odalis Caro Luna y La Monumental de Seguros, S.A., verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por los señores Fior D' Aliza **Vásquez Cruz y Víctor Elvis Acevedo Ynoa**, el tribunal de primer

grado dictó la sentencia núm. 02190-2012, de fecha 11 de septiembre de 2012, mediante la cual rechazó la referida demanda; b) que la indicada sentencia fue recurrida por los hoy recurrentes, dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago la sentencia núm. 00398/2014, de fecha 29 de diciembre de 2014, ahora recurrida en casación, mediante la cual revocó la sentencia de primer grado y declaró inadmisibles de oficio la demanda original en daños y perjuicios.

(2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los hechos; y **segundo:** falta de ponderación de las pruebas.

(3) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que sea declarado inadmisibles el recurso de apelación por haberse interpuesto fuera del plazo establecido por la ley.

(4) El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, dispone lo siguiente: “En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada. Con relación a las sentencias en defecto, el plazo es de treinta (30) días contados desde el día en que la oposición no fuere admisible”.

(5) Por su parte, el Art. 1033 del Código de Procedimiento Civil al consagrar la regla general atinente el plazo “franco” y el aumento del mismo en razón de la distancia, establece lo siguiente: “El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio. Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias.

Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentaran el termino de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo de un día completo. Si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente.”

(6) En la especie, de la glosa procesal que forma el expediente, esta Sala ha comprobado, que mediante acto núm. 2751/2015, de fecha 7 de septiembre de 2015, instrumentado por el ministerial Henry Antonio Rodriguez, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la propia parte recurrente notificó la sentencia núm. 00398/2014, dictada el 29 de diciembre de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en la calle 16 de Agosto núm. 171, Santiago de los Caballeros; que por otro lado, se verifica que el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 29 de octubre de 2015, mediante el depósito del memorial de casación por ante la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia.

(7) Habiéndose en la especie notificado la sentencia impugnada el 7 de septiembre de 2015 en la ciudad de Santiago de los Caballeros, como se ha visto, el plazo para la interposición de este recurso aumenta 5 días en razón de la distancia de 155 kms existentes entre la ciudad de Santiago de los Caballeros -lugar de notificación de la sentencia- y la ciudad de Santo Domingo de Guzmán -lugar donde se encuentra la sede de esta Suprema Corte de Justicia-, por tanto, el plazo para la interposición del recurso vencía el 14 de octubre de 2015; que por consiguiente, al ser depositado el memorial de casación en fecha 29 de octubre de 2009 en la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que el presente recurso de casación deviene en inadmisibles por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido en la ley.

(8) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República

Dominicana; vistos los artículos 1, 3, 5, 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Fior D' Aliza **Vásquez Cruz y Víctor Elvis Acevedo Ynoa**, contra la sentencia núm. 00398/2014, dictada el 29 de diciembre de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Fior D' Aliza **Vásquez Cruz y Víctor Elvis Acevedo Ynoa**, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor los Lcdos. Juan Brito García, Sergio Montero y Gissel Piña, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz- Justiniano Montero Montero- Samuel Arias Arzeno. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 87

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de octubre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Clínica Dr. Rodríguez Santos, C. por A.
Abogados:	Licdos. Jorge Antonio López Hilario y Héctor A. Quiñones Núñez.
Recurrida:	Celestina Guzmán Mateo.
Abogado:	Lic. Rudys Odalis Polanco Lara.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de diciembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Clínica Dr. Rodríguez Santos, C. por A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con el Registro Nacional de Contribuyente núm. 101034734, con domicilio social en esta ciudad, debidamente representada por los Lcdos. Jorge Antonio López Hilario y

Héctor A. Quiñones Núñez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 071-0050624-0 y 001-1804811-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Winston Churchill, edificio Churchill V, núm. 5, suite 3-F, tercera planta, ensanche La Julia, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Celestina Guzmán Mateo, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0106889-7, domiciliada y residente en la calle Primera núm. 3, Estebanía Verigüete, Hatillo, provincia San Cristóbal, quien tiene como abogado apoderado especial, al Lcdo. Rudys Odalis Polanco Lara, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0074910-9, con estudio profesional abierto en la calle General Cabral núm. 105, de la provincia de San Cristóbal, y domicilio *ad hoc* en la avenida Núñez de Cáceres núm. 595, La Castellana, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 832-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 27 de octubre de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora Celestina Guzmán Mateo, mediante acto No. 0427/2013, de fecha 25 de octubre de 2013, instrumentado por el ministerial Carlos Alberto Cordero Tiburcio, ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 01016-2013, relativa al expediente No. 036-2009-00105, de fecha 21 de junio de 2013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; SEGUNDO: ACOGE, en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación, REVOCA la decisión atacada, y en tal sentido: a) CONDENA a la Clínica Dr. Rodríguez Santos, C. por A., al pago de la suma de dos millones quinientos mil pesos con 00/100 (RD\$2,500,000.00), a favor de la señora Celestina Guzmán Mateo, por los daños morales experimentados, según se expone en el cuerpo de esta sentencia; TERCERO: CONDENA a la apelada, la Clínica Dr. Rodríguez Santos, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho del Lic. Rudys Odalis Polanco Lara, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de fecha 14 de abril de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 23 de agosto de 2017, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Carmen Díaz Amezcuita, de fecha 2 de noviembre de 2017, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 10 de abril de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente representada por su abogado, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

(1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Clínica Dr. Rodríguez Santos, C. por A., y como parte recurrida Celestina Guzmán Mateo; litigio que se originó en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la actual recurrida en contra de la hoy recurrente, la cual fue rechazada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia civil núm. 01016-2013, de fecha 21 de junio de 2013, procediendo la corte *a qua* por decisión núm. 832-2015, descrita en otra parte de esta sentencia, a revocar la sentencia apelada y a condenar a la Clínica Dr. Rodríguez Santos, C. por A., al pago de una indemnización de RD\$2,500,000.00, a favor de Celestina Guzmán Mateo.

(2) Por el correcto orden procesal, es preciso ponderar en primer lugar la pretensión incidental planteada por la recurrida en su memorial

de defensa, quien solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación porque la decisión impugnada no excede la cuantía de los doscientos (200) salarios mínimos establecidos en el artículo 5 párrafo II literal c) de la Ley núm. 491-08.

(3) El artículo 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08–, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: *“Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”*.

(4) El indicadoliteral c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por nuestro Tribunal Constitucional, el cual en su ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad declaró dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el Art. 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

(5) El fallo TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el Secretario de esa alta corte; que, en tal virtud, la anulación del literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio; que en virtud del artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; que, los jueces del Poder Judicial –principal poder jurisdiccional del Estado–, constituyen el primordial aplicador de los precedentes dictados por el

Tribunal Constitucional, incluyendo los jueces de la Suprema Corte de Justicia –órgano superior del Poder Judicial–.

(6) En el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los Arts.45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer respectivamente lo siguiente: *“Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia”*. *“La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir”*.

(7) Como consecuencia de lo expuesto, es necesario aclarar que si bien en la actualidad debemos hablar del “antiguo” literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho texto se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia TC/0489/15, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (**11 febrero 2009/20 abril 2017**), a saber, los comprendidos desde la fecha 11 de febrero de 2009 que se publica la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

(8) El principio de ultractividad dispone que la ley derogada –en la especie anulada por inconstitucional– sigue produciendo efectos y sobrevive para ser aplicada para algunos casos en concreto, como en el caso de las leyes procesales, puesto que las actuaciones y diligencias procesales deben regirse por la ley vigente al momento de producirse; que, al conceptualizar este principio nuestro Tribunal Constitucional expreso lo siguiente en su sentencia TC/0028/14: *“I. En efecto, de acuerdo con el principio de ultractividad de la ley, la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurriere el acto de que se trate. Dicho principio está regulado en la*

última parte del artículo 110 de la Constitución dominicana (...) En este principio se fundamenta la máxima jurídica "*tempus regit actus*", que se traduce en que la norma vigente al momento desuocerse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad".

(9) En armonía con lo anterior interviene el principio de irretroactividad de la ley, el cual enuncia a la vez un principio de no injerencia de la ley nueva en el pasado; que, concretamente pues, una ley nueva no puede poner en causa lo que ha sido cumplido conforme a una ley anterior, ni validar lo que no ha sido hecho válidamente bajo el imperio de esta última; que, para mayor abundamiento, y de manera particular a las vías de recursos, la Corte de Casación francesa ha juzgado lo siguiente: "Las vías de recursos de la cual una decisión es susceptible están determinadas por la ley en vigor al día en que ella ha sido rendida" (Cass. com., 12 ávr. 2016, n° 14.17.439), cuyo criterio adoptamos para el caso ocurrente.

(10) Además, conviene señalar que en la propia sentencia TC/0489/15 el Tribunal Constitucional rechazó el pedimento de la parte accionante que perseguía graduar excepcionalmente con efectos retroactivos la declaratoria de inconstitucionalidad.

(11) A continuación procede examinar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, teniendo en cuenta lo establecido en las consideraciones anteriores; que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso en fecha 14 de abril de 2016, esto es, dentro del lapso de tiempo de vigencia del literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que en el caso ocurrente procede aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal de carácter procesal.

(12) El referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la cuantía de la condenación fijada en la sentencia impugnada, o deducida de esta, excede el monto resultante de los doscientos (200) salarios de entonces; que en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, 14 de abril

de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos con 00/100 (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1-2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia a partir del 1ro de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por el tribunal *qua* es imprescindible que la condenación establecida por dicho tribunal sobrepase esa cantidad.

(13) El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la misma revocó la decisión entonces apelada, y condenó a la Clínica Dr. Rodríguez Santos, C. por A., al pago de la suma de dos millones quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,500,000.00), a favor de Celestina Guzmán Mateo, por concepto de los daños y perjuicios morales experimentados, monto que no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

(14) En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley vigente al momento de su introducción, respecto al monto mínimo que debía alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, declare su inadmisibilidad, tal y como lo solicitó la parte recurrida, lo cual impide el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente en fundamento del presente recurso de casación, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

(15) En virtud del artículo 65 de la ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y así se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los Arts. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 45 y 48 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, núm. 137-11 del 13 de junio de 2011; la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015.

FALLA:

PRIMERO:DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Clínica Dr. Rodríguez Santos, C. por A., contra la sentencia núm. 832-2015, dictada en fecha 27 de octubre de 2015, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Clínica Dr. Rodríguez Santos, C. por A., al pago de las costas procesales a favor del Lcdo. Rudys Odalis Polanco Lara, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz.- Justiniano Montero Montero.- Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 88

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 15 de junio de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Cilene Abreu Tineo y Joaquina del Orbe María.
Abogado:	Dr. Juan Apóstol Muñoz Puello.
Recurrida:	Ana Rosa Brioso de la Rosa.
Abogado:	Lic. Luis Alberto Rodríguez Luciano.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de diciembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Cilene Abreu Tineo y Joaquina del Orbe María, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 048-0053223-8 y 001-1236315-5, domiciliadas y residentes, la primera en la avenida Mella núm. 418, Zona Colonial, de esta ciudad, y la segunda en la avenida Mella núm. 2, Zona Colonial, de esta ciudad, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Dr.

Juan Apóstol Muñoz Puello, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1182594-9, con estudio profesional abierto en la calle Manuel María Castillo núm. 2, esquina 30 de Marzo, segundo nivel, suite 1, sector Gascue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Ana Rosa Brioso de la Rosa, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0474248-1, domiciliada y residente en la calle Primera núm. 25, sector El Portal, de esta ciudad, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Luis Alberto Rodríguez Luciano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 011-0022879-8, con estudio profesional abierto en la manzana núm. 21, edificio núm. 25, apartamento núm. 2-B, sector Las Caobas, del municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, y *ad hoc* en la calle Arzobispo Portes núm. 851, suite 36, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 034-2016-SCON-00573, dictada el 15 de junio de 2016, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

Primero: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación incoado por la señora Ana Rosa Brito de la Rosa, de generales que constan, en contra la sentencia número 064-13-00288, de fecha doce (12) del mes de enero del año dos mil quince (2015), relativa al expediente número 064-13-00288, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, en ocasión de una demanda en cobro de alquileres vencidos, rescisión de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago, interpuesta por la señora Ana Rosa Brito de la Rosa, en contra de las señoras Joaquina del Orbe María y Cilene Abreu Tineo, por haber sido tramitado conforme al derecho; Segundo: En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso de apelación, revoca la sentencia recurrida y en consecuencia acoge en parte la demanda en cobro de alquileres, resciliación de contrato y desalojo por falta de pago, interpuesta por la señora Ana Rosa Brito de la Rosa, mediante el acto número 233-2013, de fecha veinticinco (25) del mes de septiembre del año dos mil trece (2013), instrumentado por la ministerial María L. Julián, ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la señora Joaquina del Orbe María, por los motivos antes expuestos; Tercero: Condena a la señora Joaquina del Orbe María, al

pago de la suma de ciento cincuenta y cuatro mil pesos dominicanos 00/100 (RD\$154,000.00), por concepto de veintiséis (26) mensualidades de alquileres vencidos y dejados de pagar, correspondientes a los meses desde junio del año dos mil once (2011) hasta septiembre del año dos mil trece (2013), a razón de cinco mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$5,500.00) cada mes, más los meses que venzan al momento de la ejecución de la presente sentencia; Cuarto: Ordena la resciliación del contrato de alquiler de casa de fecha seis (6) del mes de mayo del año dos mil once (2011), suscrito por la señora Ana Rosa Brioso de la Rosa, en calidad de propietaria, Joaquina del Orbe María, en calidad de inquilina y Andrea Núñez Hernández, en calidad de fiadora solidaria, notariado por el licenciado Alfredo Jiménez García, notario público de los del número del Distrito Nacional, respecto del inmueble, descrito como: casa construida de bloks, con techo de plato, con (01) un dormitorio, baño, sala, cocina, galería, ubicada en la calle Av. Mella, No. 02 (altos) del sector Santa Bárbara de Santo Domingo, D.N., por la falta del inquilino en su primera obligación en el contrato, consistente en pagar en el tiempo y lugar convenidos; Quinto: Ordena el desalojo de la señora Joaquina del Orbe María (inquilina) o de cualquier otra persona que se encuentre ocupando el apartamento, ubicado en la casa construida de bloks, con techo de plato, con (01) un dormitorio, baño, sala, cocina, galería, ubicada en la calle Av. Mella, No. 02 (altos) del sector Santa Bárbara, de Santo Domingo, D.N., atendiendo a los motivos esgrimidos en el cuerpo considerativo de la presente sentencia; Sexto: Condena a la parte recurrida, la señora Joaquina del Orbe María y Cilene Abreu Tineo, al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho del licenciado Luis Alberto Rodríguez, quien hizo la afirmación correspondiente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial depositado en fecha 3 de febrero de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 28 de marzo de 2017, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 3 de mayo de 2017, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, el 6 de noviembre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció solo la parte recurrida, quien solicitó que sean acogidas las conclusiones del memorial de defensa, quedando el asunto en fallo reservado.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1. La parte recurrente concluye en su memorial solicitando la casación total de la sentencia impugnada. No obstante, procede que esta jurisdicción verifique previamente si se encuentran reunidos los presupuestos procesales de admisibilidad del presente recurso de casación cuyo control oficioso prevé la ley.

2. El Art. 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08–, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: *“Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”*.

3. Dicho literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por nuestro Tribunal Constitucional, el cual en su ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad declaró dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el Art. 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

4. El fallo TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el Secretario de esa alta corte; que, en tal virtud, la anulación del literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio; que, en virtud del Art. 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; que, los jueces del Poder Judicial –principal poder jurisdiccional del Estado–, constituyen el primordial aplicador de los precedentes dictados por el Tribunal Constitucional, incluyendo los jueces de la Suprema Corte de Justicia –órgano superior del Poder Judicial–.

5. Sin embargo, cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los Arts. 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer respectivamente lo siguiente: *Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia; La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir.*

6. Como consecuencia de lo expuesto, es necesario aclarar que si bien en la actualidad debemos hablar del “antiguo” literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho texto se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia TC/0489/15, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (**11 febrero 2009”/20 abril 2017**), a saber, los comprendidos desde la fecha 11 de febrero de 2009 que se publica la Ley núm. 491-08,

hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

7. El principio de ultractividad dispone que la ley derogada –en la especie anulada por inconstitucional– sigue produciendo efectos y sobrevive para ser aplicada para algunos casos en concreto, como en el caso de las leyes procesales, puesto que las actuaciones y diligencias procesales deben regirse por la ley vigente al momento de producirse; que, al conceptualizar este principio nuestro Tribunal Constitucional expreso lo siguiente en su sentencia TC/0028/14: “I. En efecto, de acuerdo con el principio de ultractividad de la ley, la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurriere el acto de que se trate. Dicho principio está regulado en la última parte del artículo 110 de la Constitución dominicana (...) En este principio se fundamenta la máxima jurídica *‘tempus regit actus’*, que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad”.

8. En armonía con lo anterior interviene el principio de irretroactividad de la ley, el cual enuncia a la vez un principio de no injerencia de la ley nueva en el pasado; que, concretamente pues, una ley nueva no puede poner en causa lo que ha sido cumplido conforme a una ley anterior, ni validar lo que no ha sido hecho válidamente bajo el imperio de esta última; que, para mayor abundamiento, y de manera particular a las vías de recursos, la Corte de Casación francesa ha juzgado lo siguiente: “Las vías de recursos de la cual una decisión es susceptible están determinadas por la ley en vigor al día en que ella ha sido rendida” (Cass. com., 12 ávr. 2016, n° 14.17.439), cuyo criterio adoptamos para el caso ocurrente.

9. Además, conviene señalar que en la propia sentencia TC/0489/15 el Tribunal Constitucional rechazó el pedimento de la parte accionante que perseguía graduar excepcionalmente con efectos retroactivos la declaratoria de inconstitucionalidad.

10. En ese tenor, como el presente recurso se interpuso el día 3 de febrero de 2017, es decir, durante el período de vigencia del antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, dicho texto legal es aplicable en la especie y, por lo tanto, procede valorar su admisibilidad a la luz de contenido, en el cual se disponía que: *No podrá*

interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).

11. El referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la cuantía de la condenación fijada en la sentencia impugnada, o deducida de esta, excede el monto resultante de los doscientos (200) salarios de entonces; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, 3 de febrero de 2017, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos con 00/100 (RD\$12,873.00), mensuales, conforme a la Resolución núm. 1-2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo del 2015, con entrada en vigencia el 1ro de junio del 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad.

12. El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que Joaquina María del Orbe, fue condenada al pago de la suma ciento cincuenta y cuatro mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$154,000.00) a favor de Ana Rosa Brioso de la Rosa, por concepto de los alquileres dejados de pagar, a razón de RD\$5,500.00 cada mes, más los meses vencidos al momento de ejecución de la sentencia; que, evidentemente dicha suma condenatoria no excede el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos calculados a la época de la interposición del presente recurso (RD\$2,574,600.00), que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

13. En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo

que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare de oficio su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

14. Al haber esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia suplido de oficio el medio de inadmisión, procede compensar las costas del procedimiento de conformidad con el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los Arts. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 45 y 48 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, núm. 137-11 del 13 de junio de 2011; la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Cilene Abreu Tineo y Joaquina del Orbe María, contra la sentencia civil núm. 034-2016-SCON-00573, dictada el 15 de junio de 2016, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz.- Justiniano Montero Montero.- Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 89

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de febrero de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Productos Alimenticios Nacionales, S. R. L.
Abogados:	Licdos. Geuriz Pérez Taveras y Ángel Luciano Borrome.
Recurrido:	Petrofuel, S. R. L.
Abogados:	Licdos. Vanessa Beltrán y Eilyn Beltrán Soto.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, juez presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de diciembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la compañía Productos Alimenticios Nacionales, S. R. L., (Panca), sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la autopista Duarte, kilómetro 10½, provincia de Santo Domingo, representada por su gerente Luiyi Martina, dominicano, mayor

de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0155787-3, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados apoderados a los Lcdos. Geuriz Pérez Taveras y Ángel Luciano Borrrome, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1069797-6 y 001-1512940-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Duarte núm. 45, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo.

En el presente recurso de casación figura como parte recurrida la compañía Petrofuel, S. R. L., entidad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, registro nacional de contribuyentes (RNC) núm. 1-30-17557-8, con domicilio y asiento social en la calle 7, Reparto Rosa, sector Villa Aura, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, representada por sus gerentes Julio César Almonte Brito y Félix Joel Reinoso Rosa, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1326927-8 y 001-1409792-6, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Vanessa Beltrán y Eilyn Beltrán Soto, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1662917-1 y 001-1497191-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Ramón Santana, núm. 33, Zona Universitaria, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 047-2015, dictada el 23 de febrero de 2015, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“Primero: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación sobre la sentencia civil No. 776 de fecha 8 de julio de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesto por Petrofuel, SRL, en contra de la entidad Productos Alimenticios Nacionales, SRL, (Panca), por haber sido hecho conforme a la ley. Segundo: En cuanto al fondo, ACOGE EL RECURSO Y REVOCA la mencionada sentencia y en consecuencia DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en cobro de pesos Petrofuel, SRL contra la entidad Productos Alimenticios Nacionales, SRL, (Panca), por haber sido hecha de conformidad con la ley. Tercero: CONDENA a la entidad PRODUCTOS ALIMENTICIOS NACIONALES, SRL, (Panca) a pagar la suma

de cuatrocientos diez mil ciento ochenta pesos dominicanos con 00/100 (RD\$410,180.00), más el 3.5% de interés mensual a título de indemnización complementaria, desde la interposición de la demanda hasta la totalidad de la ejecución de la sentencia, a favor de la entidad Petrofuel, SRL. Cuarto: DECLARA compensadas las costas, por haber sucumbido ambas partes, respectivamente en algunos puntos de sus conclusiones”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A. En el expediente constan depositados: a) el memorial de fecha 24 de abril de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de fecha 3 de julio de 2017, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 4 de septiembre de 2017, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Esta Sala, en fecha 25 de octubre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en estado de fallo.

C. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1. La parte recurrente concluye en su memorial solicitando la casación total de la sentencia impugnada y a su vez, la parte recurrida solicita, que se rechace el presente recurso de casación.

2. Previo al examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación,

determine si en la especie se encuentran reunidos los preceptos de admisibilidad sujetos a control oficioso.

3. El artículo 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08–, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: *“Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”*.

4. El transcrito literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional, el cual en su ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad declaró dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el artículo 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional diririó los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

5. El fallo TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el Secretario de esa alta corte; que en tal virtud, la anulación del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio; que, en virtud del artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; que los jueces del Poder Judicial –principal poder jurisdiccional del Estado–, constituyen el primordial aplicador de los precedentes dictados por

el Tribunal Constitucional, incluyendo los jueces de la Suprema Corte de Justicia –órgano superior del Poder Judicial–.

6. Sin embargo, cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer respectivamente lo siguiente: *“Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuyente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia”*; *“La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir”*.

7. Como consecuencia de lo expuesto, es necesario aclarar que si bien en la actualidad debemos hablar del “antiguo” literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho texto se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia TC/0489/15, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (**11 febrero 2009**/**20 abril 2017**), a saber, los comprendidos desde la fecha 11 de febrero de 2009 que se publica la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

8. El principio de ultractividad dispone que la ley derogada –en la especie anulada por inconstitucional– sigue produciendo efectos y sobrevive para ser aplicada para algunos casos en concreto, como en el caso de las leyes procesales, puesto que las actuaciones y diligencias procesales deben regirse por la ley vigente al momento de producirse; que, al conceptualizar este principio nuestro Tribunal Constitucional expreso lo siguiente en su sentencia TC/0028/14: *“I. En efecto, de acuerdo con el principio de ultractividad de la ley, la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurriere el acto de que se trate. Dicho principio está regulado en la*

última parte del artículo 110 de la Constitución dominicana (...) En este principio se fundamenta la máxima jurídica '*tempus regit actus*', que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad".

9. En armonía con lo anterior interviene el principio de irretroactividad de la ley, el cual enuncia a la vez un principio de no injerencia de la ley nueva en el pasado; que concretamente pues, una ley nueva no puede poner en causa lo que ha sido cumplido conforme a una ley anterior, ni validar lo que no ha sido hecho válidamente bajo el imperio de esta última; que para mayor abundamiento, y de manera particular a las vías de recursos, la Corte de Casación francesa ha juzgado lo siguiente: "Las vías de recursos de la cual una decisión es susceptible están determinadas por la ley en vigor al día en que ella ha sido rendida" (Cass. com., 12 ávr. 2016, n° 14.17.439), cuyo criterio adoptamos para el caso ocurrente.

10. Además, conviene señalar que en la propia sentencia TC/0489/15 el Tribunal Constitucional rechazó el pedimento de la parte accionante que perseguía graduar excepcionalmente con efectos retroactivos la declaratoria de inconstitucionalidad.

11. En consecuencia, procede establecer si en el caso ocurrente se cumple con las exigencias del señalado literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley de Procedimiento de Casación, teniendo en cuenta lo establecido en las consideraciones anteriores; que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso en fecha 24 de abril de 2015, esto es, dentro del lapso de tiempo de vigencia del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que en el caso ocurrente procede aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal de carácter procesal.

12. El referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la cuantía de la condenación fijada en la sentencia impugnada, o deducida de esta, excede el monto resultante de los doscientos (200) salarios de entonces; que en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente

recurso, esto es, como señalamos anteriormente, 24 de abril de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en once mil doscientos noventa y dos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$11,292.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 3 de julio de 2013, aplicable en la especie, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad.

13. El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la misma condena a la empresa Productos Alimenticios Nacionales, S. R. L., (Panca) al pago de la suma de cuatrocientos diez mil ciento ochenta pesos dominicanos con 00/100 (RD\$410,180.00), a favor de la empresa Petrofuel, S. R. L., más el 3.5% de interés mensual a título de indemnización complementaria, desde la interposición de la demanda hasta la ejecución de la sentencia; que evidentemente la referida suma condenatoria, ni siquiera sumándole los intereses, excede el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para su admisión, de conformidad con las disposiciones previstas en el literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

14. En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley vigente al momento de su introducción, respecto al monto mínimo que debía alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede declarar inadmisibles de oficio el presente recurso de casación, lo que impide examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente en fundamento del presente recurso de casación, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

15. Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 45 y 48 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, núm. 137-11 del 13 de junio de 2011; la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la compañía Productos Alimenticios Nacionales, S. R. L., (Panca), contra la sentencia núm. 047-2015, dictada el 23 de febrero de 2015, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz- Justiniano Montero Montero -Samuel Arias Arzeno. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 90

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 11 de abril de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Decoraciones Metálicas, S. A., El artístico.
Abogados:	Lic. Dionisio Alexander Santiago y Licda. Cinthia B. Caraballo de los Santos.
Recurrido:	Caribbean Arts & Designs.
Abogados:	Dra. Nelsy Maritza Mejía de Leonardo y Lic. Joan Iyamel Leonardo Mejía.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, juez presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de diciembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la compañía Decoraciones Metálicas, S. A., El artístico, representada por el señor José Ignacio Morales, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0030885-8, domiciliado y residente en La Romana, quien tiene como abogados apoderados a los Lcdos. Dionisio

Alexander Santiago y Cinthia B. Caraballo de los Santos, dominicanos mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0004282-0 y 026-0136825-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Padre Abreu, núm. 8, La Romana.

En el presente recurso de casación figura como parte recurrida la compañía Caribbean Arts & Designs, entidad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la calle 5, núm. 10, sector Villa Aura, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, representada por su directiva Mayra Betances, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos a la Dra. Nelsy Maritza Mejía de Leonardo y el Lcdo. Joan Iyamel Leonardo Mejía, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0042525-6 y 026-0117525-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Dr. Teófilo Ferry, núm. 124, edificio Don Juan, segundo nivel, La Romana.

Contra la sentencia núm. 311-2014, dictada el 28 de julio de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Aprobando como buena y válida la presente acción recursoria de apelación cursada a requerimiento de la compañía DECORACIONES METÁLICAS, S. A., EL ARTÍSTICO, mediante acto de Alguacil No. 1679/2013, de fecha 16 de diciembre del 2013, del Oficial Ministerial, Carlos Vladimir Rodríguez Díaz, Ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo No. 2 de La Romana, en contra de la sentencia No. 1154/2013, de fecha 6 de noviembre del 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana y contra la razón social CARIBBEAN ARTS & DESIGNS, por haber sido tramitada en el tiempo oportuno y en consonancia a la ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo, se rechaza el indicado recurso de apelación, en consecuencia se confirma íntegramente la sentencia recurrida, marcada con el No. 1154/2013, de fecha 6 de noviembre de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana; TERCERO: Condena a la compañía DECORACIONES METÁLICAS, S. A., EL ARTÍSTICO, al pago de las costas, ordenándose su

distracción a favor y provecho de la Letrada DRA. NELSY MARITZA MEJÍA DE LEONARDO y el LIC. JOAN IYAMEL LEONARDO MEJÍA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A En el expediente constan depositados: a) el memorial de fecha 12 de agosto de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de fecha 30 de septiembre de 2014, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 4 de septiembre de 2017, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B Esta Sala, en fecha 25 de octubre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en estado de fallo.

C Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1. La parte recurrente concluye en su memorial solicitando la casación total de la sentencia impugnada y a su vez, la parte recurrida solicita, que se rechace el presente recurso de casación.

2. Previo al examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los preceptos de admisibilidad sujetos a control oficioso.

3. El artículo 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08–,

al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: “*Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado*”.

4. El transcrito literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional, el cual en su ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad declaró dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el artículo 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

5. El fallo TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el Secretario de esa alta corte; que en tal virtud, la anulación del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio; que, en virtud del artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; que los jueces del Poder Judicial –principal poder jurisdiccional del Estado–, constituyen el primordial aplicador de los precedentes dictados por el Tribunal Constitucional, incluyendo los jueces de la Suprema Corte de Justicia –órgano superior del Poder Judicial–.

6. Sin embargo, cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo

establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer respectivamente lo siguiente: *“Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuyente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia”*; *“La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir”*.

7. Como consecuencia de lo expuesto, es necesario aclarar que si bien en la actualidad debemos hablar del “antiguo” literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho texto se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia TC/0489/15, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (**11 febrero 2009”/20 abril 2017**), a saber, los comprendidos desde la fecha 11 de febrero de 2009 que se publica la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

8. El principio de ultractividad dispone que la ley derogada –en la especie anulada por inconstitucional– sigue produciendo efectos y sobrevive para ser aplicada para algunos casos en concreto, como en el caso de las leyes procesales, puesto que las actuaciones y diligencias procesales deben regirse por la ley vigente al momento de producirse; que, al conceptualizar este principio nuestro Tribunal Constitucional expreso lo siguiente en su sentencia TC/0028/14: “I. En efecto, de acuerdo con el principio de ultractividad de la ley, la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurriere el acto de que se trate. Dicho principio está regulado en la última parte del artículo 110 de la Constitución dominicana (...) En este principio se fundamenta la máxima jurídica *‘tempus regit actus’*, que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad”.

9. En armonía con lo anterior interviene el principio de irretroactividad de la ley, el cual enuncia a la vez un principio de no injerencia de la ley nueva en el pasado; que concretamente pues, una ley nueva no puede poner en causa lo que ha sido cumplido conforme a una ley anterior, ni validar lo que no ha sido hecho válidamente bajo el imperio de esta última; que para mayor abundamiento, y de manera particular a las vías de recursos, la Corte de Casación francesa ha juzgado lo siguiente: “Las vías de recursos de la cual una decisión es susceptible están determinadas por la ley en vigor al día en que ella ha sido rendida” (Cass. com., 12 ávr. 2016, n° 14.17.439), cuyo criterio adoptamos para el caso ocurrente.

10. Además, conviene señalar que en la propia sentencia TC/0489/15 el Tribunal Constitucional rechazó el pedimento de la parte accionante que perseguía graduar excepcionalmente con efectos retroactivos la declaratoria de inconstitucionalidad.

11. En consecuencia, procede establecer si en el caso ocurrente se cumple con las exigencias del señalado literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley de Procedimiento de Casación, teniendo en cuenta lo establecido en las consideraciones anteriores; que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso en fecha 12 de agosto de 2014, esto es, dentro del lapso de tiempo de vigencia del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que en el caso ocurrente procede aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal de carácter procesal.

12. El referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la cuantía de la condenación fijada en la sentencia impugnada, o deducida de esta, excede el monto resultante de los doscientos (200) salarios de entonces; que en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, 12 de agosto de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en once mil doscientos noventa y dos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$11,292.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 3 de julio de 2013, aplicable en la especie,

por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad.

13. El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la misma confirma en todas sus partes la sentencia de primer grado, la cual condenó a la compañía Decoraciones Metálicas, S. A., El Artístico, al pago de la suma de ciento once mil ciento noventa y dos pesos dominicanos con 79/100 (RD\$111,192.79), a favor de Caribbean Arts & Designs; que evidentemente dicha suma condenatoria no excede el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos calculados a la época de la interposición del presente recurso (RD\$2,258,400.00), que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

14. En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley vigente al momento de su introducción, respecto al monto mínimo que debía alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede declarar inadmisibles de oficio el presente recurso de casación, lo que impide examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente en fundamento del presente recurso de casación, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

15. Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 45 y 48 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, núm.

137-11 del 13 de junio de 2011; la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la compañía Decoraciones Metálicas, S. A., El artístico, contra la sentencia núm. 311-2014, dictada el 28 de julio de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz.- Justiniano Montero Montero.-Samuel Arias Arzeno. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 91

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de enero de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Constructora JSB, C. por A.
Abogado:	Dr. Neftalí A. Hernández R.
Recurrido:	Juan Soto.
Abogados:	Dres. Julio Arturo Adames Roa, Carlos Quiterio del Rosario Ogando y Lic. Juan Antonio Castillo.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de diciembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Constructora JSB, C. por A., (hoy Constructora Reyes Vilalta, S. R. L.), sociedad de comercio organizada conforme a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Sarasota núm. 117, edificio Delta,

primer nivel, de esta ciudad, debidamente representada por Olmedo Alonso Reyes Méndez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0784685-9, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado apoderado especial al Dr. Neftalí A. Hernández R., titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0279073-0, con estudio profesional abierto en la calle José Gabriel García núm. 553, segundo piso, apto. 2-A, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Juan Soto, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0792071-2, domiciliado y residente en la calle 35, núm. 56, sector Sávica, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogado apoderado especial, a los Dres. Julio Arturo Adames Roa, Carlos Quiterio del Rosario Ogando y el Lcdo. Juan Antonio Castillo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 016-0011442-3, 001-0056379-0 y 001-0863661-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Leopoldo Navarro núm. 51, ensanche Miraflores, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 00088-2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de enero de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente recurso y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia descrita precedentemente, por los motivos antes señalados; SEGUNDO: CONDENA a la sociedad CONSTRUCTORA JSB, S. R. L., (hoy CONSTRUCTORA REYES VILALTA), S. R. L., al pago de las costas del procedimiento, a favor del Dr. Julio Arturo Adames Roa, y los Licdos. Juan Antonio Castillo y Carlos Quiterio del Rosario Ogando, quien afirma haberlas avanzado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de fecha 24 de mayo de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 17 de junio de 2016, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 15 de septiembre de 2016, en donde expresa que

deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 20 de marzo de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ambas partes comparecieron representadas por sus abogados, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

(1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Constructora JSB, C. por A., (hoy Constructora Reyes Vilalta, S. R. L.), y como parte recurrida Juan Soto; litigio que se originó en ocasión de la demanda en cobro de trabajos realizados y no pagados y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el actual recurrido en contra de la hoy recurrente, la cual fue acogida por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia civil núm. 038-2014-00779, de fecha 10 de julio de 2014, procediendo la corte a qua por decisión núm. 00088-2016, ya descrita, a rechazar el recurso de apelación interpuesto y a confirmar la sentencia apelada.

(2) Previo al estudio de los medios de casación propuestos contra la sentencia impugnada por la parte recurrente en su memorial, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine en primer orden si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, cuyo control oficioso prevé la ley.

(3) El artículo 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08–, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: *“Las sentencias que contengan condenaciones que*

no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

(4) El indicadoliteral c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por nuestro Tribunal Constitucional, el cual en su ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad declaró dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el Art. 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

(5) El fallo TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el Secretario de esa alta corte; que, en tal virtud, la anulación del literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio; que, en virtud del Art. 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; que los jueces del Poder Judicial –principal poder jurisdiccional del Estado–, constituyen el primordial aplicador de los precedentes dictados por el Tribunal Constitucional, incluyendo los jueces de la Suprema Corte de Justicia –órgano superior del Poder Judicial–.

(6) Sin embargo, cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los Arts.45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011,

al disponer respectivamente lo siguiente: “Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuyente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia”; “La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir”.

(7) Como consecuencia de lo expuesto, es necesario aclarar que si bien en la actualidad debemos hablar del “antiguo” literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho texto se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia TC/0489/15, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (**11 febrero 2009/20 abril 2017**), a saber, los comprendidos desde la fecha 11 de febrero de 2009 que se publica la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

(8) El principio de ultractividad dispone que la ley derogada –en la especie anulada por inconstitucional– sigue produciendo efectos y sobrevive para ser aplicada para algunos casos en concreto, como en el caso de las leyes procesales, puesto que las actuaciones y diligencias procesales deben regirse por la ley vigente al momento de producirse; que, al conceptualizar este principio nuestro Tribunal Constitucional expreso lo siguiente en su sentencia TC/0028/14: “I. En efecto, de acuerdo con el principio de ultractividad de la ley, la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurriere el acto de que se trate. Dicho principio está regulado en la última parte del artículo 110 de la Constitución dominicana (...) En este principio se fundamenta la máxima jurídica “*tempus regit actus*”, que se traduce en que la normavigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad”.

(9) En armonía con lo anterior interviene el principio de irretroactividad de la ley, el cual enuncia a la vez un principio de no injerencia de la ley nueva en el pasado; que, concretamente pues, una ley nueva no puede

poner en causa lo que ha sido cumplido conforme a una ley anterior, ni validar lo que no ha sido hecho válidamente bajo el imperio de esta última; que, para mayor abundamiento, y de manera particular a las vías de recursos, la Corte de Casación francesa ha juzgado lo siguiente: “Las vías de recursos de la cual una decisión es susceptible están determinadas por la ley en vigor al día en que ella ha sido rendida” (Cass. com., 12 ávr. 2016, n° 14.17.439), cuyo criterio adoptamos para el caso occurrente.

(10) Además, conviene señalar que en la propia sentencia TC/0489/15 el Tribunal Constitucional rechazó el pedimento de la parte accionante que perseguía graduar excepcionalmente con efectos retroactivos la declaratoria de inconstitucionalidad.

(11) Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso en fecha 24 de mayo de 2016, esto es, dentro del lapso de tiempo de vigencia del literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que en el caso occurrente procede aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal de carácter procesal.

(12) El referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la cuantía de la condenación fijada en la sentencia impugnada, o deducida de esta, excede el monto resultante de los doscientos (200) salarios de entonces; que en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, 24 de mayo de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos con 00/100 (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1-2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con retroactividad de aplicación a partir del 1ro de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación, es imprescindible que la condenación envuelta en el litigiosobrepase esa cantidad.

(13) El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la misma confirmala decisión entonces apelada,la cual condenó a la Constructora JSB, S. R. L., al pago de la suma de un millón quinientos treinta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,531,000.00), por concepto de cobro de trabajos realizados y no pagados, más un 1.7% de interés mensual a título de indemnización, desde la fecha de la sentencia condenatoria hasta la ejecución total de la misma; que la condenación impuesta en la especie, ni siquiera sumándole los intereses fijados, excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), párrafo II del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

(14) En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley vigente al momento de su introducción, respecto al monto mínimo que debía alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa,procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, declare de oficio su inadmisibilidad,lo cual impide el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente en fundamento del presente recurso de casación, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

(15) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, permite que las costas sean compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los Arts. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 45 y 48 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, núm. 137-11 del 13 de junio de 2011; la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio,el recurso de casación interpuesto por la Constructora JSB, C. por A., (hoy Constructora Reyes

Vilalta, S. R. L.), contra la sentencia civil núm. 00088-2016, dictada en fecha 29 de enero de 2016, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz.-Justiniano Montero Montero.-Samuel Arias Arzeno. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 92

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago, del 2 de septiembre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Esperanza Sánchez Ureña.
Abogados:	Lic. Cristian Perello Aracena, Licdas. Yohanna Rodríguez Cuevas, María Victoria Gómez García y Jazmín de Jesús García Gil.
Recurrida:	Bianca Joselene Espinal Estrella.
Abogados:	Licdos. Olga Lidia Guzmán, Samuel Amarante y Francisco Esmeraldo Sánchez Veloz .

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de diciembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Esperanza Sánchez Ureña, titular del pasaporte núm. 701630324, debidamente representada

por los Licdos. Cristian Perello Aracena, Yohanna Rodríguez Cuevas, María Victoria Gómez García y Jazmín de Jesús García Gil, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0081398-3, 044-0012512-8, 031-0081780-2 y 031-0302930-6, respectivamente, con estudio profesional abierto *ad-hoc* en la calle Florence Terry #13, del ensanche Naco, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Bianca Joselene Espinal Estrella, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0486047-7, domiciliada y residente en las Matas de Santa Cruz y de manera accidental en la provincia de Santiago; quien tiene como abogados constituidos a los Licdos. Olga Lidia Guzmán, Samuel Amarante y Francisco Esmeraldo **Sánchez Veloz, titulares de las cédulas de identidad y electoral** núms. 045-0017155-0, 031-0222819-8 y 001-0786201-3, respectivamente, con estudio profesional abierto *ad-hoc* en la calle Duarte No. 49, del barrio Juan Pablo Duarte, sector Herrera, Santo Domingo Oeste.

Contra la sentencia civil núm. 10-2013 dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 2 de septiembre de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la señora BIANCA JOSELENE ESPINAL ESTRELLA, en fecha doce (12) del mes de abril del año dos mil trece (2013); ante la secretaría de esta Corte; contra la Sentencia Civil No. 00080, de fecha treinta y uno (31) del mes de octubre del año dos mil once (2011), dictada por la Sala Civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de acuerdo a las normas procesales vigentes; SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoge el recurso de la especie y revoca en todas sus partes la sentencia impugnada, por las razones antes expuestas; TERCERO: Otorga la guarda y custodia del niño Adrian Israel y/o Moisés De Jesús a su padre Aurelio Filpo Gutiérrez, por convenir mejor al interés superior del Niño; CUARTO: Ordena el derecho de visita del niño con la señora Esperanza Sánchez Ureña, si la misma está de acuerdo, de la manera siguiente: 1) Todos los fines de semanas desde el viernes a las diez (10:00) de la mañana, hasta el domingo a las seis (6:00) de la tarde, por un período de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de entrega del niño al

padre; transcurrido este período de seis (6) meses, el padre entregará el niño el primer y el tercer fin de semana de cada mes a la señora Esperanza desde el sábado a las diez (10) de la mañana hasta el domingo a las seis (6:00) de la tarde, por seis (6) meses más; 2.- El padre debe permitir la comunicación del niño con la señora Esperanza Sánchez Ureña, vía telefónica y otros medios disponibles; QUINTO: Se ordena a los padres que procedan de acuerdo al derecho para impugnar el acta de nacimiento en la que figura la señora Yenny Lauvienska Delmonte, como madre del niño Moisés de Jesús; SEXTO: Se ordena al Ministerio Público dar fiel cumplimiento a la presente sentencia en virtud de lo establecido en los artículos 104 y 106 de la Ley 136-03; SEPTIMO: Compensa las costas del procedimiento por tratarse de un asunto de familia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A. En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 23 de octubre de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación propuestos contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 13 de noviembre de 2013, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la Procuraduría General de la República, de fecha 25 de abril de 2014, en donde expresa que se proceda a rechazar el recurso de casación incoada por Esperanza Sánchez Ureña.

B. Esta sala en fecha 12 de agosto de 2015 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia no comparecieron las partes, quedando el expediente en estado de fallo.

C. El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia médica al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Esperanza Sánchez Ureña, parte recurrente; y Bianca Joselene Espinal Estrella, parte recurrida; litigio que se originó en ocasión de la demanda

en guarda interpuesta por la actual recurrida contra la ahora recurrente, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 00080, de fecha 31 de octubre de 2012, fallo que fue apelado por ante la corte *a qua*, la cual acogió el recurso, revocó la decisión y otorgó la guarda al padre Aurelio Filpo Gutiérrez y estableció un régimen de visita a favor de Esperanza Sánchez Ureña, mediante decisión núm. 10-2013, de fecha 2 de septiembre de 2013, ahora impugnada en casación.

2) Procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine oficiosamente en primer orden si en el presente recurso de casación se han cumplido las formalidades exigidas legalmente y si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad.

3) Los Arts. 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (Mod. por la Ley núm. 491-08), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

4) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la *técnica de la casación civil*; que la potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, para sancionar inobservancias a las formalidades exigidas en el mismo, ha sido aprobada por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0437/17, en la que se establece además que el *derecho al debido proceso* no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación.

5) El rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, lo convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y comprobar, a pedimento de parte o de oficio si se cumplen con los requisitos exigidos por la ley para su admisibilidad.

6) Sin embargo, se impone advertir que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

7) Conforme al Art. 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, “En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados”.

8) En el presente memorial de casación depositado por Esperanza Sánchez Ureña, solo figura como parte recurrida, Bianca Joselene Espinal Estrella, por lo que en fecha 23 de octubre de 2013, el presidente de la Suprema Corte de Justicia emitió auto autorizando a Esperanza Sánchez Ureña a emplazar únicamente a la parte recurrida Bianca Joselene Espinal Estrella.

9) Del análisis del acto núm. 613/2013, de fecha 31 de octubre de 2013, contentivo de emplazamiento en casación, instrumentado por Basilio J. Rodríguez Cabrera, alguacil de estrado de la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, se evidencia que mediante el mismo se emplazó a Bianca Joselene Espinal Estrella a comparecer en casación.

10) Sin embargo, del análisis de la sentencia impugnada se evidencia que Aurelio Filpo Gutiérrez fue parte gananciosa en el proceso, aun cuando no fue parte recurrente ni recurrida, sino testigo, pues la guarda le fue otorgada en su calidad de padre del menor Adrian Israel, también identificado como Moisés de Jesús; que del análisis del referido auto del presidente que autoriza a emplazar y del expediente resulta evidente que Aurelio Filpo Gutiérrez no figura como recurrido en el presente recurso y por ende en el referido auto emitido por el presidente, por tanto no fue autorizado su emplazamiento, por la falta cometida por el recurrente.

11) Se observa que el recurso de casación de que se trata pretende la casación total del fallo atacado, teniendo su memorial como fundamento

cuestiones que atacan el fondo de lo juzgado en lo que respecta al otorgamiento de la guarda del menor a su padre Aurelio Filpo Gutiérrez, pues la recurrente aduce que la corte *a qua* violó principios procesales al fallar como lo hizo, por lo que resulta obvio que de ser ponderados estos medios de casación en ausencia del padre que obtuvo la guarda, se lesionaría su derecho de defensa al no haber sido puesto en causa en el presente recurso.

12) Ha sido criterio constante de esta Primera Sala que cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisibile con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas"; que asimismo esta Corte de Casación ha establecido que el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad, incluyendo los intervinientes, debe dirigirse contra todas las partes, a pena de inadmisibilidad".

13) Así, tomando en consideración lo anterior, visto que el recurrente fue autorizado a emplazar únicamente a Bianca Joselene Espinal Estrella, no así a Aurelio Filpo Gutiérrez, se dejó de poner en causa a una parte del proceso celebrado con motivo de la sentencia impugnada; que en tal sentido, al no emplazarse a todas las partes se impone declarar inadmisibile el presente recurso de casación, por tratarse de una cuestión indivisible y de orden público, mediante este medio suplido de oficio por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por ser un aspecto de puro derecho, en consecuencia, no procede estatuir sobre los medios de casación formulados por la parte recurrente.

14) Se compensan las costas por tratarse de una ley de interés social y de orden público, en virtud del principio X de la Ley núm. 136-03 del Código para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los Arts. 4, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; Principio X de la Ley núm. 136-03, del Código para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Esperanza Sánchez Ureña contra la sentencia civil núm. 10-2013, dictada el 2 de septiembre de 2013, por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: Compensa las costas del procedimiento, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz.-Justiniano Montero Montero.-Samuel Arias Arzeno.- Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 93

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 25 de noviembre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Seguros Pepín, S. A.
Abogados:	Dr. Karin de Jesús Familia Jiménez, Dra. Ginessa Tavares Corominas, Lic. Juan Carlos Núñez Tapia y Licda. Karla Corominas Yera.
Recurrida:	Juana Jesús Adames.
Abogados:	Licdos. Roselen Hernández Cepeda y Francisco Rosario Villar.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de diciembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A., entidad comercial constituida acorde con las leyes que rigen el comercio en la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida 27 de Febrero núm. 233, edificio Corporación Corominas Pepín, ensanche

Naco, de esta ciudad, debidamente representada por Héctor R. Corominas, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0195321-4, domiciliado y residente en esta ciudad; José Daniel Acevedo de Jesús y Santiago Orlando Arias, dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en esta ciudad, por intermedio de sus abogados los Dres. Karin de Jesús Familia Jiménez y Ginessa Tavares Corominas y los Lcdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Karla Corominas Yeara, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 053-0014104-0, 001-1639638-3, 001-1279382-3 y 001-1810961-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en la dirección antes indicada.

En este proceso figura como parte recurrida Juana Jesús Adames, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 068-0042473-8, domiciliada y residente en la calle Segunda núm. 04, sector Brisa del Pino, municipio Villa Altagracia, provincia San Cristóbal; quien tiene como abogados apoderados a los Lcdos. Roselen Hernández Cepeda y Francisco Rosario Villar, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 068-0033440-8 y 068-0004516-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Robertico Jiménez (antigua Isabel La Católica) núm. 53, altos, sector Los Alemanes, municipio Villa Altagracia, provincia San Cristóbal.

Contra la sentencia civil núm. 314-2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 25 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo y por el imperio con que la ley inviste a los tribunales de alzada, acoge el recurso de apelación parcial incoado por la señora JUANA JESÚS ADAMES contra la sentencia civil No. 161 de fecha 25 septiembre 2015, dictada por la (sic) el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, en consecuencia modifica el ordinal SEGUNDO para que se lea: “SEGUNDO: Acoge la demanda en reparación por daños y perjuicios incoada por la señora JUANA JESÚS ADAMES contra los señores SANTIAGO ORLANDO ARIAS y JOSÉ DANIEL ACEVEDO DE JESÚS y condena estos últimos pagarle a la primera la suma de setecientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$750,000.00) a favor de la primera por los daños recibidos a consecuencia del accidente en que recibió las lesiones que la aquejan, confirmando en los demás aspectos*

la referida sentencia; por las razones precedentemente indicadas.”; SE-GUNDO: Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algunas de sus pretensiones.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 14 de marzo de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 10 de abril de 2017, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 30 de mayo de 2017, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 01 de mayo de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció únicamente la parte recurrida, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) La parte recurrente solicita en su memorial la casación total de la sentencia impugnada, y a su vez la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, por haber sido emplazado y notificado mediante un ministerial que carece de competencia jurisdiccional para notificar y que a su vez no está comisionado para tales fines.

2) Por la solución que de oficio adoptará esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, cuya consecuencia es la misma perseguida por la

parte recurrida con el planteamiento de su medio de inadmisión, no ha lugar a examinar dicho medio.

3) En la especie, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 14 de marzo de 2017, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), párrafo II del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: *Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.*

4) La referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC-0489-15, del 6 de noviembre de 2015 por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que dicho fallo fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios números SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de ese órgano estatal, de suerte que el plazo por el cual fueron diferidos los efectos de dicha sentencia venció el 20 de abril de 2017, momento a partir del cual entró en vigor la inconstitucionalidad pronunciada, cuyo efecto es la expulsión de la disposición cuestionada del ordenamiento jurídico, suprimiéndose la causal de inadmisión instituida en el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: *Habrà un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.*

5) Sin embargo, también cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer que: *Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia; La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir.*

6) Como consecuencia de lo expuesto, aunque en la actualidad el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, se encuentra derogado en virtud de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad pronunciada mediante la sentencia núm. TC-0489-15, dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, desde la fecha de la publicación de la referida ley el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017, por disposición del Tribunal Constitucional.

7) En ese tenor, como el presente recurso se interpuso el día 14 de marzo de 2017, es decir, durante el período de vigencia del antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, dicho texto legal es aplicable en la especie y, por lo tanto, procede valorar su admisibilidad a la luz de contenido, en el cual se disponía que:

8) No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).

9) El referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso

y, por otro lado, establecer si la cuantía de la condenación fijada en la sentencia impugnada, o deducida de esta, excede el monto resultante de los doscientos (200) salarios de entonces; que en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, 14 de marzo de 2017, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos con 00/100 (RD\$12,873.00), mensuales, conforme a la Resolución núm. 1-2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo del 2015, con entrada en vigencia el 1ro de junio del 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad.

10) El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la misma condenó a Santiago Orlando Arias y José Daniel Acevedo de Jesús, al pago de la suma de setecientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$750,000.00), a favor de Juana Jesús Adames, por concepto de daños y perjuicios; que evidentemente dicha suma condenatoria no excede el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos calculados a la época de la interposición del presente recurso, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

11) En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley vigente al momento de su introducción, respecto al monto mínimo que debía alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, declare de oficio su inadmisibilidad, lo cual impide el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente en fundamento del presente recurso de casación, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

12) Al haber esta Suprema Corte de Justicia suplido de oficio el medio de inadmisión, procede compensar las costas del procedimiento de conformidad con el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; vistos los artículos 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 45 y 48 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11 del 13 de junio de 2011; la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A., José Daniel Acevedo de Jesús y Santiago Orlando Arias, contra la sentencia civil núm. 314-2016, dictada el 25 de noviembre de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz.-Justiniano Montero Montero.- Samuel Arias Arzeno. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 94

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de diciembre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A.
Abogado:	Dr. Nelson R. Santana.
Recurrido:	Rafael Cuevas Méndez.
Abogado:	Lic. Luis Méndez Nova.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de diciembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Tiradentes esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez núm. 47, edificio Torre Serrano, ensanche Naco, de esta

ciudad, debidamente representada por Radhamés del Carmen Mariñez, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad; por intermedio de su abogado Dr. Nelson R. Santana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 072-0003721-1, con estudio profesional abierto en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 54, piso núm. 15, ensanche Naco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Rafael Cuevas Méndez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 022-0034724-9, domiciliado y residente en la calle Plaza Cacique núm. 7, sector Caamaño, municipio de Neyba, provincia Bahoruco; quien tiene como abogado apoderado al Lcdo. Luis Méndez Nova, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0369476-6, con estudio profesional abierto en la calle Hermanos Deligne núm. 6, sector Gascue, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2016-SSEN-0819, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

ÚNICO: *ACOGE en cuanto al fondo el recurso de apelación que nos ocupa, REVOCA la sentencia impugnada, y en consecuencia, ACOGE en parte la demanda original en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Rafael Cuevas Méndez, mediante acto No. 406/204 (sic), de fecha 19 de febrero del año 2014, instrumentado por el ministerial José Tomás Taveras Almonte, de estrado de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, contra la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), por consiguiente, CONDENA a esta última a pagar la suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$1,500,000.00), a favor del señor Rafael Cuevas Méndez, como justa reparación de los daños y perjuicios morales por él sufridos, más el pago de un 1% de interés mensual de dicha suma, a partir de la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución, de conformidad con las motivaciones antes expuestas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 16 de febrero de 2017, mediante el cual

la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 23 de marzo de 2017, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 25 de mayo de 2017, en donde expresa que procede el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 13 de noviembre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes debidamente representadas por sus abogados, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

(1) La parte recurrente concluye en su memorial solicitando la inconstitucionalidad del literal c), párrafo II, del artículo 5, de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley Núm. 491-08, y en cuanto al fondo que se case la sentencia impugnada; a su vez, la parte recurrida solicita, principalmente, que se declare inadmisibles el presente recurso de casación en razón de que la condenación impuesta a la actual recurrente no alcanza el monto establecido en el indicado artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley 491-08, en lo relativo a los 200 salarios mínimos.

(2) El texto legal precedentemente indicado, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: “Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

(3) El indicado literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, declarando dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el artículo 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

(4) La sentencia núm. TC/0489/15, fue notificada en fecha 19 de abril de 2016, al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el Secretario de esa alta corte; que en tal virtud, la anulación del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio; que en virtud del artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; que los jueces del Poder Judicial principal poder jurisdiccional del Estado, constituyen el primordial aplicador de los precedentes dictados por el Tribunal Constitucional, incluyendo los jueces de la Suprema Corte de Justicia órgano superior del Poder Judicial.

(5) Sin embargo, cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer respectivamente lo siguiente: “Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia”; “La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir”.

(6) Como consecuencia de lo expuesto, se impone advertir que si bien es cierto que en la actualidad debemos hablar del “antiguo” literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que el mismo se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia núm. TC/0489/15, no es menos cierto que dicho texto legal, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (**19 diciembre 2008/20 abril 2017**), a saber, los comprendidos desde la fecha 19 de diciembre de 2008, que se promulga la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

(7) El principio de ultractividad dispone que la ley derogada en la especie anulada por inconstitucional sigue produciendo efectos y sobrevive para ser aplicada para algunos casos en concreto, como en el caso de las leyes procesales, puesto que las actuaciones y diligencias procesales deben regirse por la ley vigente al momento de producirse; que, al conceptualizar este principio nuestro Tribunal Constitucional expresó lo siguiente en su sentencia núm. TC/0028/14: “I. En efecto, de acuerdo con el principio de ultractividad de la ley, la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurriere el acto de que se trate. Dicho principio está regulado en la última parte del artículo 110 de la Constitución dominicana (...) En este principio se fundamenta la máxima jurídica “*tempus regit actus*” (sic), que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad”.

(8) En armonía con lo anterior, interviene el principio de irretroactividad de la ley, el cual enuncia a la vez un principio de no injerencia de la ley nueva en el pasado; que, concretamente pues, una ley nueva no puede poner en causa lo que ha sido cumplido conforme a una ley anterior, ni validar lo que no ha sido hecho válidamente bajo el imperio de esta última; que para mayor abundamiento, y de manera particular a las vías de recursos, la Corte de Casación francesa ha juzgado lo siguiente: “Las vías de recursos de la cual una decisión es susceptible están determinadas por

la ley en vigor al día en que ella ha sido rendida” (Cass. com., 12 ávr. 2016, n° 14.17.439), cuyo criterio adoptamos para el caso ocurrente.

(9) Además, conviene señalar que en la propia sentencia núm. TC/0489/15, el Tribunal Constitucional rechazó el pedimento de la parte accionante que perseguía graduar excepcionalmente con efectos retroactivos la declaratoria de inconstitucionalidad.

(10) Luego de dejar resuelta la cuestión de inconstitucionalidad formulada por la parte recurrente, procede examinar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida; en ese sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso en fecha 16 de febrero de 2017, esto es, dentro del tiempo de vigencia del literal c del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que en el caso ocurrente procede aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal de carácter procesal.

(11) El referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la cuantía de la condenación fijada en la sentencia impugnada, o deducida de esta, excede el monto resultante de los doscientos (200) salarios de entonces; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, 16 de febrero de 2017, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos con 00/100 (RD\$12,873.00), mensuales, conforme a la Resolución núm. 1-2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo del 2015, con entrada en vigencia el 1ro de junio del 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad.

(12) El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto lo siguiente: a) que el señor Rafael Cuevas Méndez interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la Empresa Distribuidora de

Electricidad del Sur, S. A., solicitando que se condene a la demandada al pago de RD\$15,000,000.00, por los daños y perjuicios sufridos, la cual fue rechazada; b) que la corte *a qua* acogió de forma parcial el recurso interpuesto por el hoy recurrido y condenó a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. a pagar la suma de RD\$1,500,000.00, a favor del señor Rafael Cuevas Méndez, por los daños y perjuicios percibidos, más el pago de un 1% de interés mensual de dicha suma, contado a partir de la notificación de la sentencia.

(13) Desde la fecha de la notificación de la sentencia impugnada, a saber, el 26 de enero de 2017, hasta la fecha en que se interpuso el presente recurso de casación, esto es, el 16 de febrero de 2017, no transcurrió ni un mes, por lo que no se generó ningún monto por concepto de intereses; en tal sentido, la condenación impuesta en la especie no excede el valor de los doscientos (200) salarios mínimos calculados a la época de la interposición del presente recurso, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

(14) En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley vigente al momento de su introducción, respecto al monto mínimo que debía alcanzar la condena contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por el recurrido, lo cual impide examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

(15) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; vistos los artículos 1, 5 y

65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 45 y 48 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11 del 13 de junio de 2011; la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., contra la sentencia civil núm. 026-03-2016-SEEN-0819, dictada el 29 de diciembre de 2016, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Luis Méndez Novas, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz.-Justiniano Montero Montero.-Samuel Arias Arzeno. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 95

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de abril de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ramón Severino Rodríguez.
Abogados:	Licdos. Carlos H. Rodríguez Sosa y Javier Terrero Matos.
Recurrido:	Mapfre BHD, Seguros S. A.
Abogados:	Dr. Pedro P. Yermenos Forastieri, Licdos. Oscar A. Sánchez Grullón y Diego A. Torres González.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Napoleón R. Estévez Lavandier y Anselmo A. Bello Ferreras, miembros, asistidos de la secretaría general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en **fecha 18 de diciembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ramón Severino Rodríguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 005-0006554-5, domiciliado y residente en la calle Principal #15, sector La Cuaba, Municipio de Yamasá, Provincia de Monte Plata,

representado por los Licdos. Carlos H. Rodríguez Sosa y Javier Terrero Matos, dominicanos, mayores de edad, casados, abogados, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1189467-1 y 001-1183365-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Peña Batlle, esquina calle Seybo Altos, Edificio #208, Suite 202, sector Villa Juana, Distrito Nacional, Santo Domingo de Guzmán.

En este proceso figura como parte recurrida la sociedad **Mapfre BHD, Seguros S. A.**, sociedad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Abraham Lincoln, esquina calle José Amado Soler, de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, representada por su gerente legal Geovanny Ramírez, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0068091-7, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; y **Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa**, constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, quienes tienen como abogados constituidos al Dr. Pedro P. Yermenos Forastieri y los Licdos. Oscar A. Sánchez Grullón y Diego A. Torres González, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0103874-3, 001-1467142-3, 001-1467142-3 y 001-1620541-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Del Seminario #60, Millenium Plaza, Local 7B, segundo nivel, ensanche Piantini, Santo Domingo de Guzmán.

Contra la sentencia civil núm. 210-2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 24 de abril de 2009, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Mapfre BHD SEGUROS, S. A., y la CORPORACIÓN AVICOLA Y GANADERA JARABACOA, mediante el No.855/2007, de fecha veintinueve (29) del mes de noviembre del año 2007, instrumentado por el ministerial MERCEDES MARIANO HERRERA, Alguacil Ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y acto No. 105-2007, de fecha cuatro (4) del mes de diciembre del año 2007, instrumentado por el ministerial ENNIO RAFAEL DEL ROSARIO, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz de Peralvillo, en*

contra de la sentencia No. 035-2006-00949, dictada en fecha cinco (5) del mes de septiembre del año 2007, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en otra parte de la presente sentencia; **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo el recurso de apelación de que se trata, REVOCA, la sentencia recurrida, y RECHAZA la demanda original, interpuesta por el señor RAMÓN SEVERINO RODRIGUEZ, en contra de la compañía CORPORACIÓN AVÍCOLA GANADERA JARABACOA, por las razones antes indicadas; **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento por las razones antes indicadas;

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A. En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación depositado en fecha 25 de junio de 2009, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación que propone contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 16 de julio de 2009, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la Procuraduría General de la República, de fecha 24 de agosto de 2009, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Esta sala en fecha 5 de febrero de 2014 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la cual no comparecieron los abogados de las partes, quedando el expediente en estado de fallo.

C. Los magistrados Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno han formalizado su solicitud de inhibición, en razón a que: “Figuran como jueces del fondo en la sentencia impugnada”; que en atención a la indicada solicitud, los magistrados firmantes aceptan formalmente la referida inhibición.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) El presente recurso de casación figuran como partes del proceso Ramón Severino Rodríguez, parte recurrente; y Mapfre BHD Seguros S. A. y Corporación Avícola Ganadera Jarabacoa, parte recurrida; este litigio

tiene su origen en una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la parte recurrente, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado por sentencia núm. 00619-2002, de fecha 5 de septiembre de 2007, cuyo fallo fue apelado por la parte recurrida ante la corte *a qua*, la cual acogió el recurso, revocó la decisión impugnada y rechazó la demanda original mediante de la sentencia núm. 210-2009, de fecha 24 de abril de 2009, hoy impugnada en casación.

2) Previo al examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine oficiosamente en primer orden si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación.

3) El Art. 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: “Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

4) Esta Primera Sala, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso en fecha 25 de junio de 2009, esto es, dentro del lapso de tiempo de vigencia del literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que en el caso ocurrente procede aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal de carácter procesal.

5) El referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la cuantía de la condenación fijada en la sentencia impugnada, o deducida de esta, excede el monto resultante de los doscientos (200) salarios de entonces; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 25 de junio de 2009, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en ocho mil cuatrocientos

sesenta y cinco pesos dominicanos (RD\$8,465.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de julio de 2009, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de un millón cuatrocientos setenta y dos pesos dominicanos 1,693,000.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la Corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad.

6) El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto lo siguiente: a. que Ramón Severino Rodríguez interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la entidad Corporación Avícola Ganadera Jarabacoa, C. Por. A. y Seguros Palic (hoy Mapfre BHD, Seguros S. A.), la cual fue acogida por el tribunal de primer grado, resultando condenada la Corporación Avícola Ganadera Jarabacoa, C. por. A., a pagar la suma de un millón trescientos mil pesos dominicanos 00/100 (RD\$1,300,000.00); b. que la corte *a qua* revocó dicha sentencia, y rechazó la demanda original; que, evidentemente, el monto de condena impuesto por la sentencia revocada por la corte *a qua* no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

7) En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada o en la sentencia de primer grado conocida ante la corte *a qua*, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad de manera oficiosa, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente.

8) Al tenor del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Esta PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Arts. 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Ramón Severino Rodríguez contra la sentencia civil núm. 210-2009, de fecha en fecha 24 de abril de 2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Ramón Severino Rodríguez, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Dres. Pedro P. Yermenos Forastieri y los Licdos. Oscar A. Sánchez Grullón y Diego A. Torres González, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz.-Napoleón R. Estévez Lavandier.-Anselmo A. Bello Ferreras. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 96

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de junio de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	OMD Dominicana S. A.
Abogados:	Licda. Zaida Lugo Lovatón, Licdos. Jaime Ángeles Pimentel y Gregorit José Martínez Mencía.
Recurrido:	Saviñon Pro-oficina, C. por. A.
Abogados:	Licdos. José Augusto Sánchez Turbí y Dixon Peña García.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Napoleón R. Estévez Lavandier y Anselmo A. Bello Ferreras, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de diciembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por OMD Dominicana S. A., empresa constituida conforme a las reglas de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida Los Próceres #37, Los Jardines del Norte, Arroyo Hondo, Santo Domingo de Guzmán, debidamente

representada por los Licdos. Zaida Lugo Lovatón, Jaime Ángeles Pimentel y Gregorit José Martínez Mencía, dominicanos, mayores de edad, abogados de los Tribunales de la República, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0087569-9, 001-0002914-9 y 023-0103287-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Alberto Peguero #107, ensanche Miraflores, Santo Domingo de Guzmán, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Saviñon Pro-oficina, C. por. A., empresa constituida conforme a las reglas de la República Dominicana, con domicilio social en la calle Cayetano Rodríguez #203, Gazcue, Santo Domingo de Guzmán, representada por su presidente José Francisco Saviñon Cruz, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, titular de las cédula de identidad y electoral núm. 001-1414909-9, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; quien tiene como abogados apoderados especiales a los Licdos. José Augusto Sánchez Turbí y Dixón Peña García, dominicanos, mayores de edad, abogados, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 011-0010785-1 y 020-0008459-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Barney Morgan #170, Altos, ensanche Luperón Santo Domingo de Guzmán.

Contra la sentencia civil núm. 350-2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 26 de junio de 2009, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado e audiencia celebrada en fecha veintiséis (26) del mes de febrero del año dos mil nueve (2009), en contra de la parte co-recurrida, OMD DOMINICANA, S. A., por falta de comparecer, por los motivos antes citados; **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha once (11) del mes de abril del año dos mil ocho (2008), por la empresa SAVIÑON PRO-OFICINA, C X A., contra la Sentencia número 470, relativa al expediente número 034-07-00120, dictada en fecha veintisiete (27) del mes septiembre del año dos mil siete (2007), por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, en beneficio de las entidades OMD Dominicana, S. A. Young & Rubicam Damaris y AOR Central de Medios, cuyo dispositivo figura copiado precedentemente, recurso que está contenido en el acto 441/2008, instrumentado y notificado en la

indicada fecha por el ministerial Juan Agustín Quezada, alguacil de estrado de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; por estar hecho conforme a las normas que rigen la materia.; **TERCERO:** ACOGE parcialmente el referido recurso de apelación, y en consecuencia MODIFICA el ordinal primero de la sentencia recurrida, para que se lea de la siguiente manera: a) DECLARA buenas y válidas las Declaraciones Afirmativas hechas por las entidades YOUNG & RUBICAM DAMARIS Y AOR CENTRAL DE MEDIOS, en la Secretaría del este tribunal, en fecha 23 de mayo de 2007, en las cuales ha consignado, entre otras informaciones, que no son deudores de la embargada TELECENTRO (CANAL 13) y, en consecuencia, SE DECLARA que las entidades indicadas, en su condición de terceros embargados no tienen ninguna obligación de pago frente a la demandante, como consecuencia del embargo retentivo trabado por ésta en perjuicio de TELECENTRO (CANAL 13) y en manos de aquellas, mediante los actos de alguacil indicados en el cuerpo de esta sentencia; b) DECLARA deudor puro y simple a la entidad SAVIÑÓN PRO-OFICINA, C X A., a la compañía OMD Dominicana, S. A., por la suma de CIENTO SESENTA MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS ORO DOMINICANOS (RD \$160,795.00), por las razones antes citadas; CONDENA a la entidad OMD DOMINICANA, S.A., al pago de una atreinte por la suma de TRES MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$ 3,000.00), diarios por cada día de retardo en dar cumplimiento a la presente sentencia, fijado a partir de la notificación de la presente sentencia; **CUARTO:** CONDENA a la parte recurrente, empresa SAVIÑÓN PRO-OFICINA, C X A. al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción en beneficio de los LICDOS. JOTTIN CURY HIJO Y RAMON E. HERNANDEZ REYES, abogados que representan a los co-recurridos YOUNG & RUBICAM DAMARIS Y AOR CENTRAL DE MEDIOS, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; así como también a la parte co-recurrida OMD DOMINICANA, a favor de los LICDOS. José agosto sanchez turbí y Dixon Peña García por los motivos anteriormente expuestos; **QUINTO:** COMISONA al ministerial WILLIAM RADHAMES ORTIZ PUJOLS, Alguacil de Estrados de este tribunal para que notifique la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A. En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación en fecha 24 de julio de 2009, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación que propone contra la sentencia recurrida; b) el

memorial de defensa depositado en fecha 14 de agosto de 2009, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la Procuraduría General de la República, de fecha 9 de septiembre de 2009, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Esta sala, en fecha 22 de enero de 2014 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron ninguna de las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la sociedad comercial OMD Dominicana, S. A.; y como parte recurrida la entidad Saviñon Pro-oficina, C. por A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente :a) con motivo de una demanda en declaratoria de deudor puro y simple interpuesta por la ahora recurrida, el tribunal de primer grado, mediante la sentencia núm. 470 de fecha 27 de septiembre de 2007, rechaza la demanda en declaratoria de deudor puro y simple, entre otras cosas; b) que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por la actual recurrida ante la corte *a qua*; c) la corte *a qua* mediante sentencia núm. 350-2009, de fecha 26 de junio de 2009, hoy recurrida en casación, acoge parcialmente el recurso de apelación y modifica el ordinal primero de la sentencia impugnada y en consecuencia declara deudor puro y simple a la sociedad comercial OMD Dominicana, S. A.

2) Previo al examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine oficiosamente en primer orden si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación.

3) El Art. 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: “Las sentencias que contengan condenaciones

que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

4) Esta Primera Sala, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso en fecha 24 de junio de 2009, esto es, dentro del lapso de tiempo de vigencia del literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que en el caso ocurrente procede aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal de carácter procesal.

5) El referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la cuantía de la condenación fijada en la sentencia impugnada, o deducida de esta, excede el monto resultante de doscientos (200) salarios de entonces; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 24 de junio de 2009, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en ocho mil cuatrocientos sesenta y cinco pesos dominicanos (RD\$8,465.00) mensuales, conforme la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de julio de 2009, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de un millón cuatrocientos setenta y dos pesos dominicanos (1,693,000.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad.

6) El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto lo siguiente: a. que la entidad Saviñon Pro-oficina, C. por A., interpuso una demanda en declaratoria de deudor puro y simple en contra la entidad OMD Dominicana S. A., Young & Rubican Damaris y AOR Central de Medios, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado; b. que dicha sentencia fue apelada ante la corte *a qua*, que acoge parcialmente el recurso y condena a la entidad OMD Dominicana S.A., a pagar la suma

de ciento sesenta mil setecientos noventa y cinco pesos dominicanos 00/100 (RD\$160,795.00); que, evidentemente, el monto de la condena impuesto en la sentencia impugnada no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

7) En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada o en la sentencia de primer grado conocida ante la corte *a qua*, no cuenta con los requisitos establecidos en la ley para la misma ser susceptible del recurso que nos ocupa, procediendo que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare inadmisibile de manera oficiosa este recurso, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente.

8) Al tenor del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Esta PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Arts. 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por OMD Dominicana S. A., contra la sentencia civil núm. 350-2009, de fecha 26 de junio de 2009 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente OMD Dominicana, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. José Augusto Sánchez Turbí y Dixón Peña García, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz.- Napoleón R. Estévez Lavandier.- Anselmo A. Bello Ferreras. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 97

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 5 de octubre de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Tropicana Caribe Vacation Club, Ltd.
Abogados:	Dr. Bolívar R. Maldonado Gil y Licda. Ruth N. Rodríguez Alcántara.
Recurrido:	Occifitur Dominicana, S. A.
Abogados:	Licdos. Raúl Reyes Vásquez, Cristian Alberto Martínez, Xavier Marra y Carlos Iván Bordas de la Cruz.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de diciembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Tropicana Caribe Vacation Club, Ltd., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de las Islas Caimán, con domicilio social en esta ciudad, y Operadora Hotelera Grandclass, S. A., sociedad comercial organizada de conformidad

con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en esta ciudad, ambas representadas por Elías Ml. Hazoury Díaz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0088966-6, entidades que tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Bolívar R. Maldonado Gil y la Lcda. Ruth N. Rodríguez Alcántara, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0071456-7 y 001-1480558-3, respectivamente, quienes tienen estudio profesional en común abierto en el apartamento 201 del edificio Denisse, localizado en la calle Alberto Larancuent núm. 7, Ensanche Naco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Occifitur Dominicana, S. A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social localizado en la avenida Sarasota núm. 65, sector Bella Vista, de esta ciudad, representada por Buenaventura Serra, español, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 001-1211975-5, entidad que está representada por los letrados Raúl Reyes Vásquez, Cristian Alberto Martínez, Xavier Marra y Carlos Iván Bordas de la Cruz, abogados que tienen estudio profesional común abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 329, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 627-2007-00068 (C), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 5 de octubre de 2010, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos por a) OCCIFITUR DOMINICANA, S. A., b) OCCIDENTAL HOTELES DOMINICANA, S. A., y c) TROPICANA CARIBE VACATION CLUB LTD y HOPE-RADORA (sic) HOTELES GRANDCLASS, S. A., todos contra la sentencia No. 271-2006-329, de fecha 7 de junio del 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata. SEGUNDO: REVOCA en todas sus partes la sentencia apelada, por los motivos expuestos. TERCERO: ADMITE como interviniente voluntario a OCCIDENTAL HOTELES DOMINICANA, S. A. CUARTO: DECLARA bueno y válido el embargo retentivo u oposición contenido en el acto marcado con el número dos cuatro nueve guión dos cero cero cinco (249-2005) en fecha dieciséis del mes de noviembre del año dos mil cinco (2005). QUINTO: condena solidariamente a TROPICANA CARIBE VACATION CLUB, LTD, OPERADORA HOTELERA GRANDCLASS, S. A., CARIBBEAN VILLAGE FUN ROYALE, FUN ROYAL, CARIBBEAN VILLAGE FUN TROPICAL, FUN TROPICAL,

al pago de la suma de 984,974.82 dólares americanos, o su equivalente en pesos dominicanos, más los intereses vencidos y por vencerse, moras, penalidades contractuales reclamables, previa la liquidación y constatación documentada que a tal efecto sea realizada por OCCIFITUR DOMINICANA, S. A. SEXTO: RECHAZA la solicitud de condenación a daños y perjuicios, hecha por OCCIFITUR DOMINICANA, S. A., por los motivos expuestos. SÉPTIMO: DECLARA que las sumas que los terceros embargados se reconozcan deudores de TROPICANA CARIBE VACATION CLUB, LTD, OPERADORA HOTELERA GRANDCLASS, S. A., CARIBBEAN VILLAGE FUN ROYALE, FUN ROYAL, CARIBBEAN VILLAGE FUN TROPICAL, FUN TROPICAL, sean pagadas válidamente en las manos de OCCIFITUR DOMINICANA, S. A., en deducción y hasta concurrencia del monto de su crédito en principal y accesorios de derecho. OCTAVO: RECHAZA la demanda reconventional en reclamación de daños y perjuicios interpuesta por TROPICANA CARIBE VACATION CLUB, LTD, OPERADORA HOTELERA GRANDCLASS, S. A., por los motivos expuestos. NOVENO: CONDENA a TROPICANA CARIBE VACATION CLUB, LTD, OPERADORA HOTELERA GRANDCLASS, S. A., CARIBBEAN VILLAGE FUN ROYALE, FUN ROYAL, CARIBBEAN VILLAGE FUN TROPICAL, FUN TROPICAL, al pago de las costas del procedimiento y éstas distraídas en beneficio y provecho del DR. RAÚL REYES VÁSQUEZ y LICDOS. CRISTIAN ALBERTO MARTÍNEZ, XAVIER MARRA, RICARDO SOSA Y SANTIAGO SOSA, quienes afirman avanzarlas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 12 de agosto de 2009 mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 9 de septiembre de 2009, en donde la parte recurrida Occifitur Dominicana, S. A. invoca sus medios de defensa; c) la instancia depositada en fecha 9 de septiembre de 2009, contentiva de intervención voluntaria de Occidental Hoteles Dominicana, S. A.; y d) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 7 de octubre de 2009, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta sala, en fecha 31 de agosto de 2011, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos

del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida y la interviniente voluntaria, quedando el expediente en estado de fallo.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1. En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Tropicana Caribe Vacation Club, Ltd. y Operadora Hotelera Grandclass, S. A., y como parte recurrida Occifitur Dominicana, S. A.; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer que: **a)** el presente litigio se originó en ocasión de una demanda en cobro de pesos, validez de embargo retentivo y reparación de daños y perjuicios incoada por Occifitur Dominicana, S. A., contra Tropicana Caribe Vacation Club, Ltd., Operadora Hotelera Grandclass, S. A. y Caribbean Village Fun Tropical, Fun Tropical. La demandante primigenia actuaba en calidad de cesionaria del crédito cedido por Occidental Hoteles Dominicana, S. A., entidad que intervino voluntariamente ante el tribunal de primer grado, en atención a que se discutía la validez del acto de cesión de crédito; **b)** en el curso de dicho proceso, la parte demandada interpuso demanda reconventional en nulidad de embargo retentivo y reparación de daños y perjuicios; **c)** la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata se desapoderó de las referidas demandas mediante sentencia núm. 271-2006-329, de fecha 7 de junio de 2006, declarando la nulidad de los embargos retentivos practicados por la parte demandante, la inadmisibilidad de la demanda en cobro de pesos, así como de la intervención voluntaria. Asimismo, condenó a la demandante al pago de una indemnización por los perjuicios ocasionados a la parte demandada; **d)** las partes instanciadas interpusieron recursos de apelación, pretendiendo la demandante primigenia y la interviniente voluntaria la revocación total de la decisión impugnada y la acogida de la demanda principal y, de su parte, pretendiendo los demandados el aumento de la indemnización fijada a su favor; **e)** la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata revocó la decisión

de primer grado y acogió la demanda principal, mediante la sentencia que ahora es impugnada en casación.

2. En el presente expediente figura depositada una instancia de fecha 9 de septiembre de 2009, por la sociedad Occidental Hoteles, S. A., parte recurrente en apelación, en la que solicita ser admitida como interviniente voluntaria en el proceso de casación. Para la ponderación de esta solicitud, es preciso establecer que la intervención voluntaria puede ser deducida en casación únicamente por terceros extraños al proceso llevado ante la jurisdicción de fondo. En consecuencia, cuando como en el caso, una parte interviene voluntariamente ante esa jurisdicción y su participación en el proceso es admitida, desde dicho momento se encuentra incorporada como parte en el litigio". De manera que la indicada entidad no puede ser considerada como interviniente voluntaria en el presente recurso de casación, sino que por el contrario, debía ser instanciada por la parte recurrente.

3. De la revisión del auto de fecha 12 de agosto de 2009, emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, se verifica que derivado del memorial de casación solo fue autorizado el emplazamiento a Occifitur Dominicana, S. A., parte contra quien dirigió su recurso la parte recurrente. No obstante esto, a juicio de esta Corte de Casación, el recurso también debió ser dirigido contra Occidental Hoteles Dominicana, S. A. Así las cosas, en razón de que ante la alzada dicha parte planteó conclusiones con relación a la demanda principal y reconventional que motivaron el apoderamiento del primer juez, pretendiendo principalmente el reconocimiento de la cesión de crédito por ella convenida con la recurrida (aspecto ahora impugnado en casación) y que, como consecuencia de ello, fuera acogida la demanda incoada por dicha parte, por consiguiente, el objeto litigioso deviene en indivisible, lo que queda caracterizado "por la propia naturaleza del objeto del litigio o cuando las partes en litis quedan ligadas en una causa común, para la cual procuran ser beneficiadas con una decisión actuando conjuntamente en un proceso, sea de manera voluntaria o forzosamente".

4. Si bien es cierto que mediante acto núm. 219/2009, instrumentado en fecha 18 de agosto de 2009, por el ministerial Winston R. Sanabria Álvarez, ordinario de la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, las entidades correcurrentes emplazaron tanto a Occifitur Dominicana, S. A., como a Occidental Hoteles, S. A., también es cierto que, como fue establecido, el auto emitido a efectos del presente

recurso solo autorizó el emplazamiento de la primera. En ese sentido, ha sido juzgado que el emplazamiento debe ser considerado nulo cuando no existe respecto de la parte emplazada, o una de ellas, autorización del Presidente de la Suprema Corte de Justicia a esos fines”.

5. Derivado de todo lo anterior, al no emplazarse regularmente a todas las partes interesadas, se impone declarar inadmisibles el presente recurso de casación, mediante el medio suplido de oficio por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por ser un aspecto de puro derecho. En consecuencia, no procede estatuir sobre los medios de casación formulados por la parte recurrente.

6. En cuanto a las costas se refiere, procede que estas sean compensadas, por haberse decidido el recurso de casación por un medio suplido de oficio por esta sala.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Arts. 4 y 6 Ley núm. 3726-53; Art. 44 Ley núm. 834-78.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Tropicana Caribe Vacation Club, Ltd. y Operadora Hotelera Grandclass contra la sentencia civil núm. 627-2007-00068, de fecha 5 de octubre de 2007, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz.- Justiniano Montero Montero.-Samuel Arias Arzeno.- Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 98

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 16 de junio de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Enelda Figueroa.
Abogadas:	Licdas. Luz María Duquela Canó y Tania María Karter Duquela.
Recurrido:	GTS Dominicana, C. por A.
Abogado:	Lic. Homero Antonio Franco Taveras.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Napoleón R. Estévez Lavandier y Anselmo Alejandro Bello Ferreras, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de diciembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la señora Enelda Figueroa, norteamericana, mayor de edad, titular del pasaporte núm. 206421133, domiciliada y residente en la calle Tercera núm. 12, Ciudad Moderna, sector Las Praderas, de esta ciudad, quien tiene como abogados apoderados a las Lcdas. Luz María Duquela Canó y Tania María Karter Duquela, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 265, apartamento 201, ensanche Piantini, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida GTS Dominicana, C. por A., constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio y asiento social en la avenida Rómulo Betancourt núm. 549, edificio Ing. Roberto M. Evertz, sector Mirador Norte, de esta ciudad, quien tiene como abogado apoderado al Lcdo. Homero Antonio Franco Taveras, con estudio profesional abierto en la avenida Rómulo Betancourt núm. 549, edificio Ing. Roberto M. Evertz, suite 101, sector Mirador Norte, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 116-2014, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 16 de junio de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válido, en su aspecto formal, el recurso de apelación incoado por la señora ENELDA FIGUEROA contra la Sentencia Civil No. 0325-08 de fecha 16 de abril 2008, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho de conformidad con procedimiento de ley. SEGUNDO: En cuanto al fondo y por el imperio con que la ley inviste a los tribunales de alzada, acoge el recurso de apelación antes indicado, revoca la sentencia recurrida y ahora decide: a) Declara resuelto el “CONTRATO DE ALQUILER DE VIVENDA (sic)” de fecha 30 de marzo 2006, suscrito entre SONIA ALTAGRACIA FIGUEROA LANTIGUA y GTS DOMINICANA (actual GTS DOMINICANA, SRL), respecto del inmueble ubicado en el No. 116 de la calle San Juan Bautista de la Salle, Urbanización Mirador Norte, Santo Domingo, Distrito Nacional; legalizado por el Dr. Fernando Arturo Troncoso Saint Clair, Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional; 2) Condena a GTS DOMINICANA (actual GTS DOMINICANA, SRL) reparar y/o restituir el inmueble antes descrito, a su solo costo, al estado en que originalmente lo recibió y de acuerdo con el peritaje elaborado por el CODIA de fecha 25 de febrero 2014; por las razones precedentemente indicadas. TERCERO: Compensa, pura y simplemente, las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algunas de sus pretensiones.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 18 de agosto de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa

depositado en fecha 22 de septiembre de 2014, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 21 de abril de 2015 en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) En fecha 13 de abril de 2016, fue celebrada audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes en litis, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) Mediante auto núm. 0078-2019 de fecha 9 de diciembre de 2019, la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, llamó al magistrado Anselmo A. Bello Ferreras para que participe en la deliberación y fallo del presente recurso de casación en vista de que los magistrados miembros de esta sala, Samuel Arias Arzeno y Justiniano Montero Montero, conocieron y decidieron del proceso en las instancias de fondo y Blas Rafael Fernández Gómez se encuentra de licencia médica.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

(1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Enelda Figueroa y como parte recurrida GTS Dominicana, C. por A.; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** que la hoy recurrente interpuso una demanda en resiliación de contrato y desalojo contra GTS Dominicana, C. por A., por haber violado la demandada el contrato al hacer cambios de distribución al inmueble alquilado; la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante sentencia civil núm. 325, de fecha 16 de abril de 2008 rechazó la demanda por falta de pruebas; **b)** la indicada sentencia fue recurrida en apelación por la hoy recurrente, recurso que fue acogido mediante sentencia núm. 291-2009, de fecha 29 de mayo de 2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y acogida parcialmente la demanda primigenia, ordenando resuelto el contrato de alquiler, el desalojo del hoy recurrido y condenándolo al

pago de una indemnización de RD\$2,500,000.00 por daños y perjuicios; la cual fue recurrida en casación por la hoy recurrida, decidiendo esta Primera Sala en fecha 16 de noviembre de 2011, casar la sentencia impugnada y enviando el asunto por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; **c)** la corte *a qua* mediante sentencia núm. 116-2014, de fecha 16 de junio de 2014, hoy recurrida en casación por la demandante primigenia, acogió el recurso de apelación y parcialmente la demanda principal.

(2) En su memorial de casación, la partes recurrente, invoca los siguientes medios: **primero:** violación al principio de inmutabilidad del proceso. Fallo *extra petita*; **segundo:** exceso de poder; **tercero:** violación a los artículos 1147 y 1149 del Código Civil; y **cuarto:** violación al derecho de defensa; y **quinto:** falta de motivación.

(3) La parte recurrida solicita que sea declarado inadmisibile el recurso de casación por no cumplir con los requisitos del artículo 5 de la Ley 3726, de adjuntar copia certificada de la sentencia impugnada.

(4) El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, dispone que “el memorial de casación deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna a pena de inadmisibilidad”.

(5) Del examen del expediente se advierte que así como es alegado, la parte recurrente no incluyó junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, copia certificada de la sentencia impugnada, como lo requiere el texto legal arriba citado, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente solo existe una fotocopia de la sentencia de la que se afirma es la impugnada, sellada por la Secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, la cual no satisface los requerimientos del texto legal citado.

(6) En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el recurso de casación de que se trata con el mandato de la ley, respecto de los requisitos o presupuestos procesales que debe reunir el recurso para su admisibilidad, y ante la falta comprobada del depósito de una copia certificada de la sentencia que se recurre para la admisión del recurso que nos ocupa, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, declare su inadmisibilidad y como consecuencia de la decisión que adopta

esta sala, resulta innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de las pretensiones planteadas, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

(7) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 141 y 146 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Enelda Figueroa contra la sentencia núm. 116-2014, de fecha 16 de junio de 2014, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Enelda Figueroa, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Homero Antonio Franco Taveras, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz.- Napoleón R. Estévez Lavandier.- Anselmo Alejandro Bello Ferreras. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 99

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 8 de abril de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Marleni Matilde Marrero Rosario.
Abogado:	Dr. Manuel Darío Bautista.
Recurrido:	Banco de Reservas de la República Dominicana.
Abogados:	Dra. Rosanna Francisco, Licdos. Claudio Pérez y Pérez y José Borelis Sánchez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 18 de diciembre de 2019.
Presidente: Justiniano Montero Montero.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de diciembre de 2019**, año 176° de la Independencia año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

www.poderjudicial.gob.do

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Marleni Matilde Marrero Rosario, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1248721-0, domiciliada y residente en la avenida Santa Cecilia núm. 18, Los Rosales, Santo Domingo Este, debidamente representado por el Dr. Manuel Darío Bautista, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1233509-6, con estudio profesional abierto en la calle Manuel Mota núm. 9, manzana J, residencial Villa Panamericana, KM27, autopista Las Américas, sector la Caleta, municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Banco de Reservas de la República Dominicana, institución bancaria organizada de acuerdo a la ley, con su oficina principal en la calle Isabel la Católica núm. 201 de esta ciudad, representada por su administrador general el Lcdo. Daniel Toribio, titular de la cédula núm. 001-0060318-2, debidamente representada por la Dra. Rosanna Francisco y los Lcdos. Claudio Pérez y Pérez y José Borelis Sánchez, titulares de las cédulas núms. 056-0011910-0, 001-0926751-8 y 001-0886752-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en la tercera planta del mismo domicilio de la recurrida.

Contra la sentencia civil núm. 132, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 8 de abril de 2009, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por la señora MARLENI MATILDE MARRERO ROSADO, contra la sentencia civil No. 367, relativa al expediente civil No. 549-06-05799, dictada en fecha 30 de enero del 2008, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; SEGUNDO: en cuanto al fondo, lo RECHAZA, por improcedente e infundado, en consecuencia, la corte, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa en derecho y reposar en prueba legal, de acuerdo a los motivos dados en el cuerpo de esta decisión; TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, señora MARLENI MATILDE MARRERO ROSADO, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en beneficio y provecho de los DRES. ROSANNA FRANCISCO y CLAUDIO E. PÉREZ Y PÉREZ, y del LICDO. JOSÉ BORELIS SÁNCHEZ REYES, quienes afirmaron en audiencia haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 16 de julio del 2009, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 6 de agosto de 2009, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 9 de septiembre de 2009, donde expresa que se rechace el recurso de casación del que estamos apoderado.

(B) Esta Sala en fecha 22 de enero de 2014, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; en ausencia de los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por estar de licencia médica.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

(1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Marleni Matilde Marrero Rosado y como parte recurrida Banco de Reservas de la República Dominicana. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que el demandante hoy recurrido interpuso una demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo contra la recurrente, la cual fue acogida en primer grado mediante sentencia núm. 367 del 30 de enero de 2008; b) la recurrente interpuso un recurso de apelación, que fue rechazado por la alzada, confirmando la decisión de primer grado mediante la sentencia hoy impugnada en casación..

(2) La parte recurrente invoca como medio el siguiente: único: violación de los artículos 1134, 1136 y 1315 del Código Civil. Violación de los artículos 443 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. Violación al efecto devolutivo del recurso de apelación. Falta de motivos y por vía de consecuencia falta de base legal.

(3) La parte recurrida en su memorial de defensa planteó un medio de inadmisión contra el presente recurso de casación, el cual procede ponderar en primer orden dado su carácter perentorio; en tal sentido la recurrida sostiene, en esencia, que el recurso de casación está dirigido contra una sentencia cuya condena no supera los doscientos (200) salarios mínimos; que, por lo tanto, la sentencia impugnada no es susceptible de recurso de casación, conforme al literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación modificado por la Ley núm. 491-08.

(4) Conviene destacar que si bien en la actualidad debemos hablar del “antiguo” literal c del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho texto se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia núm. TC/0489/15 de fecha 6 noviembre del 2015, la cual difirió sus efectos por el plazo de un año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción en inconstitucionalidad, notificación que se realizó el 19 de abril de 2016, mediante los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el Secretario de esa alta corte; no obstante al tenor del principio de la ultraactividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (19 diciembre 2008/20 abril 2017), a saber, los comprendidos desde el 19 de diciembre de 2008, que se promulga la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

(5) En armonía con lo anterior interviene el principio de irretroactividad de la ley, el cual enuncia a la vez un principio de no injerencia de la ley nueva en el pasado; que, concretamente pues, una ley nueva no puede poner en causa lo que ha sido cumplido conforme a una ley anterior, ni validar lo que no ha sido hecho válidamente bajo el imperio de esta última; que, para mayor abundamiento, y de manera particular a las vías de recursos, la Corte de Casación francesa ha juzgado lo siguiente: “Las vías de recursos de la cual una decisión es susceptible están determinadas por la ley en vigor al día en que ella ha sido rendida” (Cass. com., 12 ávr. 2016, nº 14.17.439), cuyo criterio adoptamos para el caso ocurrente.

(6) Además, conviene señalar que en la propia sentencia núm. TC/0489/15, el Tribunal Constitucional rechazó el pedimento de la parte accionante que perseguía graduar excepcionalmente con efectos retroactivos la declaratoria de inconstitucionalidad.

(7) Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso el 16 de julio de 2009, esto es, dentro del lapso de vigencia del literal c del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que en el caso ocurrente procede aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal de carácter procesal.

(8) El referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación establecida en la sentencia impugnada; que en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 16 de julio de 2009, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en ocho mil cuatrocientos sesenta y cinco pesos dominicanos (RD\$8,465.00) mensuales, conforme a la resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios el 7 de julio de 2009, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de un millón seiscientos noventa y tres mil pesos dominicanos (RD\$1,693,000.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad.

(9) La jurisdicción *a qua* rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primer grado, la cual condenó a la parte hoy recurrente al pago de RD\$1,172,683.59, más los intereses vencidos a partir de la demanda en justicia, que según se retiene de la sentencia impugnada el interés concertado entre las partes fue de un 12% anual, que contados a partir del 22 de mayo de 2006, fecha de la demanda, hasta el 16 de julio de 2009, fecha del recurso de casación, no excede el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones

previstas en la primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

(10) En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad, tal como lo solicita la parte recurrida, lo que hace innecesario el examen del medio de casación, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

(11) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 5, 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008; 45 y 48 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, 137-11 del 13 de junio de 2011, y las sentencias núms .TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015, y TC/0028/14 del 10 de febrero de 2014.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por MARLENI MATILDE MARRERO ROSADO, contra la sentencia civil núm. 132, dictada el 8 de abril de 2009, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Dra. Rosanna Francisco y los Lcdos. Claudio Pérez y Pérez y José Borelis Sánchez Reyes,

abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz.-Justiniano Montero Montero.- Samuel Arias Arzeno.- Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 100

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 27 de marzo de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Luis Liriano Galán.
Abogado:	Dr. Santiago Sosa Castillo.
Recurrido:	Julián Perdomo Paredes.
Abogados:	Dr. Rafael Rosa Hidalgo.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de diciembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Luis Liriano Galán, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0022552-3, domiciliado y residente en la calle Padre Peña núm. 47, ciudad de Hato Mayor, debidamente representado por el Dr. Santiago Sosa Castillo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0770115-3, con estudio

profesional abierto en la avenida Sarasota núm. 15, sector Jardines del Embajador, edificio núm. 15, *suite* 247, sector Bella Vista de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Julián Perdomo Paredes, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0027965-2, domiciliado y residente en la ciudad de Hato Mayor del Rey, quien tiene como abogado apoderado al Dr. Rafael Rosa Hidalgo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0005194-5, con estudio profesional abierto en la calle Duarte núm. 66 esquina Genero Díaz de la ciudad de Hato Mayor, y *ad hoc* en la avenida 27 de Febrero núm. 205, edificio Boyero 2, *suite* 205, ensanche La Esperilla, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 91-2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 27 de marzo de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“Primero: Declarando como buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación de la especie, por haber sido elaborados conforme a los protocolos legales correspondientes; Segundo: Pronunciando la Inadmisibilidad de la intervención voluntaria del Sr. Luis Liriano Galán por las sustentaciones dadas más arriba; Tercero: Acogiendo los términos de la demanda introductiva de instancia, en ejecución de contrato de venta con pacto de retroventa suscrito entre los Sres. Juana Abreu Laureano y Julián Perdomo Paredes, conforme Acto de Venta Bajo Firma Privada, legalizadas las firmas por el Dr. Arismendy Fermín Acosta, Notario Público de los Número para el Municipio de Hato Mayor, de fecha 04 de marzo del 2008; Cuarto: Homologar y/o validar dicho Acto de Venta, por lo que se ordena la entrega inmediata del inmueble consistente en un solar con una extensión superficial de DOSCIENTOS SEIS METROS CUADRADOS Y VEINTICINCO DECIMETROS CUADRADOS (206:25MTS2), ubicado en el sector de Villa Navarro de la ciudad de Hato Mayor del Rey; con los linderos siguientes: Al Norte: 16:00ML, con Dolores Mota; Al Sur: 17:00 ML, con Altagracia Morales; Al Este: 13:40 ML, con calle s/n y Al Oeste: 12: 00ML, con Nicolás Hernández; y la mejora consistente en una casa de blocks, techada de zinc, piso de cemento, de Dos (02) aposentos, sala, cocina, baño, terraza y demás anexidades; Quinto: Disponiendo el desalojo inmediato de la Sra. Juana Abreu Laureano del Inmueble anteriormente descrito, así como de cualquier persona que ilegalmente lo ocupe; Sexto:

Sancionando a la Sra. Juana Abreu Laureano, al pago de un astreinte de QUINIENTOS (RD\$500.00) PESOS DOMINICANOS, por cada día de retardo en la entrega del inmueble descrito precedentemente, a favor del Dr. Julián Perdomo Paredes, a partir de que le sea notificada la presente decisión; Séptimo: Condenando a la Sra. Juana Abreu Laureano, al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho del Dr. Rafael Rosa Hidalgo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 19 de mayo de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 8 de junio de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta Casilda Báez Acosta de fecha 6 de julio de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 12 de octubre de 2016 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; en ausencia del abogado de la parte recurrente y en presencia del abogado de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por estar de licencia médica.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

(1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Luis Liriano Galán y como parte recurrida Julián Perdomo Paredes. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) en ocasión a una demanda en ejecución de contrato de venta con pacto de retroventa interpuesta por Julián Perdomo Paredes contra Juana Abreu Laureano, sustentada en que la indicada señora vendió al demandante los derechos de un inmueble que

le corresponden según contrato de arrendamiento de inmueble suscrito entre esta y el Ayuntamiento de Hato Mayor, demanda que fue acogida por el tribunal de primer grado; b) que la indicada decisión fue recurrida en apelación de manera principal por Juana Abreu Laureano y de manera incidental por Luis Liriano Galán, fundamentando su recurso en que es propietario del inmueble en litis; que además intervino voluntariamente ante la jurisdicción de primer grado y no obstante notificar dicha demanda al demandante no le dio avenir, por lo que solicita que se declare la nulidad del fallo de primer grado; c) que la corte *a qua* al comprobar sus pretensiones declaró la nulidad de la sentencia de primer grado y retuvo el conocimiento del fondo de la demanda mediante decisión núm. 426-2014 de fecha 30 de septiembre del 2014; d) que en cuanto al proceso en cuestión la alzada declaró inadmisibles la intervención voluntaria y acogió la demanda original mediante sentencia que es objeto del recurso que nos ocupa.

(2) En su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** insuficiencia de motivos; **segundo:** desnaturalización de los hechos; **tercero:** falta de base legal.

(3) Procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine oficiosamente en primer orden si en el presente recurso de casación se han cumplido las formalidades exigidas legalmente y si se encuentran reunidos sus presupuestos de admisibilidad.

(4) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

(5) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la *técnica de la casación civil*; que la potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, para sancionar inobservancias a las formalidades exigidas en el mismo,

ha sido aprobada por el Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0437/17, en la que se establece además que el *derecho al debido proceso* no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación.

(6) El rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, lo convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y comprobar, a pedimento de parte o de oficio, si se cumplen con los requisitos exigidos por la ley para su admisibilidad.

(7) Conviene destacar que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario.

(8) Conforme al artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el cual dispone que: “En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionado”.

(9) En el memorial de casación depositado por Luis Liriano Galán figura únicamente

(10) como parte recurrida, Julián Perdomo Paredes, omitiendo a Juana Abreu Laureano, en vista del cual, en fecha 19 de mayo de 2015, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia emitió auto autorizando al recurrente a emplazar únicamente al indicado recurrido.

(11) En ese sentido del análisis acto núm. 238/2015 del 22 de mayo de 2015, instrumentado por Manuel Enrique Zorrilla Medina, alguacil de estrado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Hato Mayor, a requerimiento de Luis Liriano Galán, se emplazó en casación a Julián Perdomo Paredes.

(12) El recurso de casación persigue la anulación total del fallo atacado y tiene como fundamento en su memorial cuestiones que atacan el fondo

de lo juzgado en lo que respecta a la demandada Juana Abreu Laureano, a quien el recurrente acusa vendió un inmueble de su propiedad a la parte hoy recurrida, por lo que en principio, estas dos partes Luis Liriano Galán y Juana Abreu Laureano, sustentaron pretensiones contrapuestas en sus respectivos intereses, resultando obvio que de ser ponderados los medios del recurso, se lesionaría el derecho de defensa de Juana Abreu Laureano, quien no fue puesta en causa en casación ni tampoco emplazada, por no haber sido el recurrente autorizado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia. Por tanto, conviene destacar que cuando se recurre en casación contra una sentencia que aprovecha o perjudica a más de una parte entre cuyos intereses exista el vínculo de la indivisibilidad, como ocurre en la especie, tiene que ser notificada a todos. El hecho de que no se haya cumplido con ese rigor procesal es causal de inadmisión, conforme se expone precedentemente.

(13) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que cuando en un proceso concurren varias partes y existe indivisibilidad en lo que es el objeto del litigio y el recurrente emplaza a una o varias de estos y no lo hace respecto de los demás, el recurso debe ser declarado inadmisibile respecto de todos, en interés de preservar los fines esenciales de la administración de la justicia y de la unidad de las decisiones judiciales, de manera que el litigio se resuelva definitivamente por una sola decisión. Que por tanto, se declara inadmisibile de oficio el presente recurso de casación, sin necesidad de ponderar el medio inadmisión planteado por el recurrido.

(14) Al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento, por haberse pronunciado de oficio la inadmisibilidat.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 4 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Luis Liriano Galán contra la sentencia civil núm. 91-2015, de fecha 27

de marzo de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz.-Justiniano Montero Montero.-Samuel Arias Arzeno.- Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 101

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de julio 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Aris Mercedes Olimpia Bros Inoa.
Abogados:	Dra. Berlis Margarita Paredes Montilla y Lic. Carlos Díaz.
Recurrido:	Manuel Rafael Bros Vásquez.
Abogado:	Lic. Dionisio Ortiz Acosta.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de diciembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Aris Mercedes Olimpia Bros Inoa, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1053006-0, domiciliada y residente en la calle 14 núm. 33, Pueblo Nuevo, sector Los Alcarrizos, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a la Dra. Berlis Margarita Paredes

Montilla y al Lcdo. Carlos Díaz, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1030695-8 y 001-0733874-1, con estudio profesional abierto en la calle Fabio Fiallo núm. 151, segundo piso, suite 4, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Manuel Rafael Bros Vásquez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0065503-4, domiciliado y residente en la avenida José Contreras núm. 110, sector Zona Universitaria, de esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Dionisio Ortiz Acosta, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0943030-6, con estudio profesional en la calle Jardines del Embajador núm. 2, local núm. 207, Plaza Comercial El Embajador II, sector Bella Vista, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00651, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de julio 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor MANUEL RAFAEL BROS VÁSQUEZ, contra la sentencia civil número 03035/2015, de fecha 26 de octubre de 2015, relativa al expediente No. 531-14-00348, dictada por la Sexta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, REVOCA la misma, y en consecuencia, declara INADMISIBLE por falta de interés la demanda inicial en 'violación de contrato y partición de bienes', interpuesta por la señora Aris Mercedes Olimpia Bros Inoa, según acto No. 591/2013, de fecha 07 de diciembre de 2013, del ministerial Jesús M. del Rosario Almanzar, Ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos anteriormente. SEGUNDO: CONDENA a la apelada, señora ARIS MERCEDES OLIMPIA BROS INOA, al pago de las cotas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Dionisio Ortiz Acosta, abogado, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 13 de octubre de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios

de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 15 de noviembre de 2016, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 8 de febrero de 2017, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 31 de marzo de 2017, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) Los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez y Samuel Arias Arzeno no figuran en la presente decisión, el primero, por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo y el segundo, por haber formalizado su solicitud de inhibición en razón a que figura en la decisión impugnada.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

(1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Aris Mercedes Olimpia Bros Inoa y como parte recurrida Manuel Rafael Bros Vásquez; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** que la hoy recurrente interpuso una demanda en violación de contrato, partición de bienes y reparación de daños y perjuicios; la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en asuntos de familia mediante sentencia núm. 03035/2015 de fecha 26 de octubre de 2010, acogió dicha demanda; **b)** que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por el actual recurrido; la corte *a qua* mediante sentencia núm. 026-02-2016-SICV-00651, de fecha 29 de julio de 2016, hoy recurrida en casación, acogió el recurso de apelación incoado, revocó la sentencia impugnada y declaró inadmisibles por falta de interés la demanda primigenia.

(2) Previo a ponderar el recurso de casación, por el correcto orden procesal, es preciso valorar la pretensión incidental realizada por la

parte recurrida en su memorial de defensa. Al efecto dicha parte aduce que el presente recurso de casación fue interpuesto fuera del plazo de 30 días francos previsto por el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, como el art. 66 de dicha norma.

(3) De la revisión de los documentos aportados ante esta Corte de Casación se comprueba que existen dos actos de alguacil con el número 419/16 e instrumentados por Juan Antonio Almonte Guerrero, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivos de notificación de la sentencia impugnada a requerimiento del recurrido, Manuel Rafael Bros Vásquez, el primero de fecha 3 de septiembre de 2016, notificado en el domicilio de la señora Aris Olimpia Bros Inoa, recibido en su persona y en el estudio profesional de los Lcdos. Julio Antonio Morel Paredes, Félix Manuel Carela Jiménez, Carlos Manuel Morel y Gendry Luis Castillo Mateo, el segundo, de fecha 13 de septiembre de 2015, notificado en el domicilio de la hoy recurrente y recibido por la misma. Se puede verificar que el segundo acto contiene un error en la fecha de notificación, dice que es del año 2015, cuando la sentencia recurrida fue emitida en el 2016, por tanto no se puede considerar como válido, por lo que tomaremos el primero a fin de determinar la fecha real en que tuvo conocimiento la recurrente la decisión impugnada.

(4) En la especie, la notificación de la sentencia impugnada se produjo en fecha 3 de septiembre de 2016, mediante el acto núm. 419/16, descrito anteriormente; que el último día hábil para la interposición del recurso que nos ocupa, computado el plazo franco y 1 día en razón de la distancia de 24.3 kilómetros que media entre el municipio de Santo Domingo Oeste y la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, era el miércoles 5 de octubre de 2016, por lo que al ser interpuesto mediante el depósito del memorial de casación en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 13 de octubre de 2016, se comprueba que dicho recurso fue ejercido aproximadamente ocho días de vencido el plazo; por consiguiente, procede acoger el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida.

(5) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009, 1033 del Código de Procedimiento Civil; 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la señora Aris Mercedes Olimpia Bros Inoa, contra la sentencia núm. 026-02-2016-SCIV-00651, dictada el 29 de julio de 2016, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO: CONDENA a la señora Aris Mercedes Olimpia Bros Inoa, al pago de las costas procesales a favor del Lcdo. Dionisio Ortiz Acosta, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz.-Justiniano Montero Montero.-Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 102

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 14 de noviembre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Carmen Jannete Larrauri González.
Abogada:	Licda. María Isabel Vásquez Vásquez.
Recurridos:	Mike Wang Rosario y Johnathan Wang Rosario.
Abogado:	Lic. Hermes Guerrero Báez.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de diciembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Carmen Jannete Larrauri González, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1017772-2, domiciliada y residente en la calle Solimán, núm. 8, sector Arroyo Hondo III, de esta ciudad, debidamente representada por la Lcda. María Isabel Vásquez Vásquez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1340085-7, con estudio

profesional abierto en la avenida José Contreras, núm. 98, edificio comercial Santa María, local 102, ensanche La Julia, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Mike Wang Rosario y Johnathan Wang Rosario, dominicanos, menores de edad, provistos de los pasaportes núms. 3777952 y 3777923, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad, debidamente representados por sus padres Chin Ping Wang Sheng y Edicta Rosario Luzón, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms 001-1415625-0 y 026-0098565-5, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad, quienes tienen como abogado apoderado especial, al Lcdo. Hermes Guerrero Báez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1368271-0, con estudio profesional abierto en la avenida Núñez de Cáceres esquina calle Francisco Prats Ramírez, edificio “M + B” apartamento D-1, sector El Millón, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 034-2016-SCON-01270, de fecha 14 de noviembre de 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, actuando como tribunal de alzada, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, acoge parcialmente el presente recurso de apelación interpuesto por los menores de edad Mike Wang Rosario y Johnathan Wang Rosario, representados por sus padres, señores Chin Ping Wang Sheng y Edicta Rosario Luzón, en contra de la sentencia civil número 0068-2016-SSENT-00583, de fecha catorce (14) del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, en ocasión de una demanda en rescisión de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago, interpuesta por la parte recurrente, en contra de la señora Carmen Jeannete Larrauri González, en consecuencia, revoca la sentencia impugnada, por lo que, acoge parcialmente la demanda en cobro de alquileres, interpuesta mediante el acto número 4791/15, de fecha cinco (05) del mes de noviembre del año dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Carlos Roche, ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, y: A. Condena a la señora Carmen Jeannete Larrauri González, inquilina, al pago de la suma de treinta y dos mil dólares norteamericanos con 00/100 (US\$32,000.00), o su equivalente en pesos dominicanos, un

millón cuatrocientos setenta y dos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,472,000.00), por concepto de mensualidades de alquileres vencidos y dejados de pagar; B. Ordena la resciliación del contrato de alquiler y compromiso de compra, suscrito por los menores de edad Mike Wang Rosario y Johnathan Wang Rosario, representados por sus padres, señores Chin Ping Wang Sheng y Edicta Rosario Luzón, en calidad de propietarios, y la señora Carmen Jeannete Larrauri González, en calidad de inquilina, cuyas firmas están legalizadas por la licenciada Magaly Calderón García, notario público de los del número del Distrito Nacional, respecto del inmueble ubicado en la calle Solimán número 7, altos de Arroyo Hondo III, dentro del solar número 004-26966, manzana número 4963, del Distrito Catastral número 1, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 732.57 m², por la falta del inquilino en su obligación en el contrato, consistente en pagar en el tiempo y lugar convenidos; C. Ordena el desalojo de la señora Carmen Jeannete Larrauri González, del inmueble ubicado en la calle Solimán número 7, altos de Arroyo Hondo III, Distrito Nacional, atendiendo a las razones esgrimidas en el cuerpo considerativo de la presente sentencia; SEGUNDO: En virtud de la orden de desalojo y atendiendo al principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquiera el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la Ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la ley número 133-11, orgánica del Ministerio Público. Por tanto, deja a cargo de la parte interesada la notificación de la presente sentencia al Ministerio Público; TERCERO: Condena a la parte recurrida, señora Carmen Jeannete Larrauri González, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio del licenciado Hermes Guerrero Báez, quien hizo la afirmación correspondiente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de fecha 14 de marzo de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 30 de marzo de 2017, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 14 de junio de 2017, en donde expresa que deja al

criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 20 de noviembre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida representada por sus abogados, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

(1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Carmen Jannete Larrauri González, y como parte recurrida Mike Wang Rosario y Johnathan Wang Rosario, representados por sus padres Chin Ping Wang Sheng y Edicta Rosario Luzón; litigio que se originó en ocasión de la demanda en cobro de alquileres vencidos, resiliación de contrato y desalojo, interpuesta por los actuales recurridos en contra de la hoy recurrente, la cual fue declarada inadmisibles por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 0068-2016-SENT-00583, de fecha 14 de mayo de 2016, procediendo el tribunal de alzada por decisión núm. 034-2016-SCON-01270, descrita en otra parte de esta sentencia, a revocar la sentencia apelada y a condenar a Carmen Jannete Larrauri González, al pago de la suma de US\$32,000.00, o su equivalente en moneda nacional, es decir, RD\$1,472,000.00, a favor de Mike Wang Rosario y Johnathan Wang Rosario, representados por sus padres Chin Ping Wang Sheng y Edicta Rosario Luzón, por concepto de mensualidades de alquileres vencidos y dejados de pagar.

(2) Previo al estudio de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine, en primer orden, si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, cuyo control oficioso prevé la ley.

(3) En ese sentido, el artículo 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08–, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: *“Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”*.

(4) El indicado literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por nuestro Tribunal Constitucional, el cual en su ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad declaró dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el artículo 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional dirigió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

(5) El fallo TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el Secretario de esa alta corte; que en tal virtud, la anulación del literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio; que en virtud del artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; que los jueces del Poder Judicial –principal poder jurisdiccional del Estado–, constituyen el primordial aplicador de los precedentes dictados por el Tribunal Constitucional, incluyendo los jueces de la Suprema Corte de Justicia –órgano superior del Poder Judicial–.

(6) En el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer respectivamente lo siguiente: “Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia”. “La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir”.

(7) Como consecuencia de lo expuesto, es necesario aclarar que si bien en la actualidad debemos hablar del “antiguo” literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho texto se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia TC/0489/15, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (**11 febrero 2009**/**20 abril 2017**), a saber, los comprendidos desde la fecha 11 de febrero de 2009, que se publica la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

(8) El principio de ultractividad dispone que la ley derogada –en la especie anulada por inconstitucional– sigue produciendo efectos y sobrevive para ser aplicada para algunos casos en concreto, como en el caso de las leyes procesales, puesto que las actuaciones y diligencias procesales deben regirse por la ley vigente al momento de producirse; que al conceptualizar este principio nuestro Tribunal Constitucional expresó lo siguiente en su sentencia TC/0028/14: “I. En efecto, de acuerdo con el principio de ultractividad de la ley, la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurriere el acto de que se trate. Dicho principio está regulado en la última parte del artículo 110 de la Constitución dominicana (...) En este principio se fundamenta la máxima jurídica “*tempus regit actus*”, que se traduce en que

la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad”.

(9) En armonía con lo anterior interviene el principio de irretroactividad de la ley, el cual enuncia a la vez un principio de no injerencia de la ley nueva en el pasado; que concretamente, una ley nueva no puede poner en causa lo que ha sido cumplido conforme a una ley anterior, ni validar lo que no ha sido hecho válidamente bajo el imperio de esta última; que para mayor abundamiento, y de manera particular a las vías de recursos, la Corte de Casación francesa ha juzgado lo siguiente: “Las vías de recursos de la cual una decisión es susceptible están determinadas por la ley en vigor al día en que ella ha sido rendida” (Cass. com., 12 ávr. 2016, n° 14.17.439), cuyo criterio adoptamos para el caso occurrente.

(10) Además, conviene señalar que en la propia sentencia TC/0489/15 el Tribunal Constitucional rechazó el pedimento de la parte accionante que perseguía graduar excepcionalmente con efectos retroactivos la declaratoria de inconstitucionalidad.

(11) Atendiendo a las consideraciones anteriores, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso en fecha 14 de marzo de 2017, esto es, dentro del lapso de tiempo de vigencia del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que en el caso occurrente procede aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal de carácter procesal, tomando en cuenta además que mediante sentencia núm. 243, dictada el 26 de junio de 2019, esta Sala consideró que el referido texto legal era aplicable en casos de demandas en cobro de alquileres vencidos, resiliación de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago, tal como sucede en la especie.

(12) El referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la cuantía de la condenación fijada en la sentencia impugnada, o deducida de esta, excede el monto resultante de los doscientos (200) salarios de entonces; que en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, 14 de marzo

de 2017, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos con 00/100 (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1-2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con retroactividad de aplicación a partir del 1ro de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación, es imprescindible que la condenación impuesta sobrepase esa cantidad.

(13) El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la misma revocó la decisión entonces apelada, y condenó a Carmen Jannete Larrauri González, al pago de la suma de US\$32,000.00, o su equivalente en moneda nacional, es decir, RD\$1,472,000.00, a favor de Mike Wang Rosario y Johnathan Wang Rosario, representados por sus padres Chin Ping Wang Sheng y Edicta Rosario Luzón, por concepto de mensualidades de alquileres vencidos y dejados de pagar, monto que no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), párrafo II del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

(14) En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley vigente al momento de su introducción, respecto al monto mínimo que debía alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, declare de oficio su inadmisibilidad, lo cual impide el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente en fundamento del presente recurso de casación, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

(15) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, permite que las costas sean compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; vistos los Arts. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 45 y 48 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, núm. 137-11 del 13 de junio de 2011; la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Carmen Jannete Larrauri González, contra la sentencia civil núm. 034-2016-SCON-01270, dictada en fecha 14 de noviembre de 2016, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, actuando como tribunal de alzada, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz.- Justiniano Montero Montero.- Samuel Arias Arzeno. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 103

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia, del 20 de octubre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rosa María Martínez.
Abogado:	Lic. José Raúl Corporán Chevalier.
Recurrido:	Constructora Satler, C. X A.
Abogado:	Lic. Isael Rodríguez.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de diciembre de 2019**, año 176.º de la Independencia y año 156.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Rosa María Martínez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0060622-6, domiciliada y residente en la Ciudad de Salvaleón de Higüey, municipio Higüey, provincia La Altagracia, República Dominicana, legalmente representada por el Lcdo. José Raúl Corporán Chevalier, con estudio profesional abierto en la calle Duvergé, núm. 98, sector Enriquillo de la ciudad de Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, República Dominicana.

En este proceso figura como parte recurrida Constructora Satler, C. X A., compañía constituida de conformidad a las leyes dominicanas, RNC 1-24-02815-9, con su domicilio social en la avenida Laguna Llana, núm. 81 de la ciudad de Higüey, provincia La Altagracia, República Dominicana, debidamente representada por su presidente Dirley Cedeño Rubini, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1190358-9, domiciliado y residente en la ciudad de Higüey, provincia La Altagracia, República Dominicana, legalmente representado por el Lcdo. Isael Rodríguez, con estudio profesional abierto en la avenida Laguna Llana, núm. 81 de la ciudad de Higüey, provincia La Altagracia, República Dominicana.

Contra la sentencia civil núm. 1179/2016 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en fecha 20 de octubre de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, interpuesto por la señora Rosa María Martínez en contra de la sentencia civil número 188-2014-00064 de fecha 09/10/2014, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Higüey, Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo rechaza el recurso de que se trata y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos antes expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, sin distracción por no haber pedimento en ese sentido.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 28 de diciembre de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 1 de febrero de 2017, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 3 de abril de 2018, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 25 de julio de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia asistieron los abogados que representan a ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1. En el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas, Rosa María Martínez, recurrente y Constructora Satler, C. X A., parte recurrida; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) Constructora Satler, C. X A., alquiló a Rosa María Martínez el inmueble ubicado en el cubículo 11, de la plaza artesanal Cabeza de Toro; b) en fecha 3 de octubre de 2014, Constructora Satler, C. X A., interpuso una demanda en cobro de alquileres vencidos, rescisión de contrato de alquiler y desalojo contra Rosa María Martínez, alegando que la inquilina le adeudaba US\$13,525.00 por concepto de los alquileres vencidos desde mayo del 2010 hasta septiembre del 2014; c) dicha demanda fue acogida por el Juzgado de Paz del municipio de Higüey del Distrito Judicial de La Altagracia mediante sentencia núm. 188-2014-00064 dictada el 9 de octubre de 2014, a través de la cual condenó a la demandada al pago de US\$13,525.00 por concepto de alquileres vencidos hasta septiembre del 2014, más los que se venzan durante el transcurso del proceso, a razón de US\$275.00 mensuales; d) la demandada apeló dicha decisión, alegando que había cumplido con su obligación de pago y que la demandante no había demostrado que ella era la propietaria del inmueble alquilado; e) la referida apelación fue rechazada mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación.

2. La parte recurrente concluye en su memorial solicitando la casación total de la sentencia impugnada y a su vez, la parte recurrida solicita que se rechace el presente recurso de casación.

3. No obstante, previo al estudio del medio de casación propuesto por la parte recurrente, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

4. El artículo 5, en su literal c del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación modificado por la Ley núm. 491-08, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: “Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

5. El indicado literal c fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional, mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, declarando dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el artículo 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

6. El fallo núm. TC/0489/15, fue notificado el 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el Secretario de esa alta corte; que, en tal virtud, la anulación del literal c del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio; que, en virtud del artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; que, los jueces del Poder Judicial principal poder jurisdiccional del Estado, constituyen el primordial aplicador de los precedentes dictados

por el Tribunal Constitucional, incluyendo los jueces de la Suprema Corte de Justicia órgano superior del Poder Judicial.

7. Sin embargo, cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc o pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer respectivamente lo siguiente: “Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuyente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia”. “La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir”.

8. Como consecuencia de lo expuesto, es necesario aclarar que si bien en la actualidad debemos hablar del “antiguo” literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho texto se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia TC/0489/15, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (**11 febrero 2009**/**20 abril 2017**), a saber, los comprendidos desde la fecha 11 de febrero de 2009 que se publica la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

9. El principio de ultractividad dispone que la ley derogada en la especie anulada por inconstitucional sigue produciendo efectos y sobrevive para ser aplicada para algunos casos en concreto, como en el caso de las leyes procesales, puesto que las actuaciones y diligencias procesales deben regirse por la ley vigente al momento de producirse; que, al conceptualizar este principio nuestro Tribunal Constitucional expresó lo siguiente en su sentencia núm. TC/0028/14: “I. En efecto, de acuerdo con el principio de ultractividad de la ley, la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurriere el acto de que se trate. Dicho principio está regulado en la

última parte del artículo 110 de la Constitución dominicana (...) En este principio se fundamenta la máxima jurídica "*tempus regit actus*", que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad".

10. En armonía con lo anterior interviene el principio de irretroactividad de la ley, el cual enuncia a la vez un principio de no injerencia de la ley nueva en el pasado; que, concretamente pues, una ley nueva no puede poner en causa lo que ha sido cumplido conforme a una ley anterior, ni validar lo que no ha sido hecho válidamente bajo el imperio de esta última; que, para mayor abundamiento, y de manera particular a las vías de recursos, la Corte de Casación francesa ha juzgado lo siguiente: "Las vías de recursos de la cual una decisión es susceptible están determinadas por la ley en vigor al día en que ella ha sido rendida" (Cass. com., 12 ávr. 2016, n° 14.17.439), cuyo criterio adoptamos para el caso ocurrente.

11. Además, conviene señalar que en la propia sentencia núm. TC/0489/15 el Tribunal Constitucional rechazó el pedimento de la parte accionante que perseguía graduar excepcionalmente con efectos retroactivos la declaratoria de inconstitucionalidad.

12. Esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso el 28 de diciembre de 2016, esto es, dentro del lapso de vigencia del literal c del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que en el caso ocurrente procede aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal de carácter procesal, tomando en cuenta adicionalmente que mediante sentencia 243 dictada el 26 de junio de 2019, esta sala consideró que el referido texto legal era aplicable en los casos de demandas en cobro de alquileres vencidos, resiliación de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago, tal como sucede en la especie.

13. El referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación establecida en la sentencia impugnada; que en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la

fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 28 de diciembre de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos con 00/100 (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios el 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicano con 00/100 RD\$2,574,600.00, por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad.

14. La jurisdicción *a qua* rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primer grado, la cual acogió la demanda principal en rescisión de contrato de alquiler, cobro de alquileres vencidos y desalojo por falta de pago y condenó a la parte demandada, al pago de la suma de US\$13,525.00 por concepto alquileres vencidos hasta el mes de septiembre del 2014 a razón de USD\$275.00 mensuales, así como los alquileres que venzan en el transcurso del proceso; evidentemente a la fecha de la interposición de este recurso dicha cantidad no excedía el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, aun tras haberse adicionado al monto principal los alquileres vencidos hasta la fecha del depósito del memorial de casación, calculados a la tasa vigente el 28 de diciembre de 2016 que era de 46.7 DOP por US\$1.00, tomando en cuenta que desde septiembre del 2014 hasta diciembre del 2016 transcurrieron 27 meses.

15. En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia acoja la solicitud de la parte recurrida, y en consecuencia declare inadmisibles el presente recurso de casación, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala, de conformidad con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

16. Procede compensar las costas del procedimiento por haber suplido de oficio esta jurisdicción la solución adoptada, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por los tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 45 y 48 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, núm. 137-11 del 13 de 14 junio de 2011; las sentencias núms. TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015, y TC/0028/14 del 10 de febrero de 2014.

FALLA:

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Rosa María Martínez contra la sentencia civil núm. 1179/2016, de fecha 20 de octubre de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz.-Justiniano Montero Montero.- Samuel Arias Arzeno. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 104

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 11 de abril de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Susana Ramona Rosa.
Abogado:	Lic. Pascual Delance.
Recurrido:	ARS Futuro (ARS Medi Salud).



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de diciembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Susana Ramona Rosa, titular de la cedula de identidad y electoral núm. 094-0011917-9, domiciliada y residente en la autopista Joaquín Balaguer, entrada de Quinigua, tramo Santiago-Villa González, provincia Santiago, debidamente representada por el Lic. Pascual Delance, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0106431-3, con estudio profesional abierto *ad-hoc*

en la carretera Mendoza #310, sector Villa Faro, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida ARS Futuro (ARS Medi Salud).

Contra la sentencia civil núm. 00105/2011, dictada el 11 de abril de 2011, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA regulares y válidos los recursos de apelación principal interpuestos por la señora SUSANA RAMONA ROSA, e incidental por ARS FUTURO, S.A., (ARS MEDI SALUD, S.A.,) contra la sentencia civil No. 01124-2009, dictada en fecha Veintiocho (28) del mes de Mayo del Dos Mil Nueve (2009,) por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial el (sic) Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las normas legales vigentes; SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación principal por improcedente y mal fundado; ACOGE el recurso de apelación incidental y esta Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA la sentencia recurrida y por vía de consecuencia RECHAZA la demanda original por falta de pruebas; TERCERO: DECLARA inadmisibles las demandas en intervención voluntaria de ARS FUTURO, por carecer de interés; CUARTO: CONDENA a la señora SUSANA RAMONA ROSA, por haber sucumbido al pago de las costas del presente recurso de alza (sic), con distracción en provecho de los LICDOS. JOSE AGUSTIN GARCIA PEREZ Y JUAN MANUEL BERROA REYES, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A. En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 1ro. de julio de 2011, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación propuestos contra la sentencia recurrida; y b) el dictamen de la Procuraduría General de la República, de fecha 6 de febrero de 2012, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B. En fecha 5 de enero de 2012 esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la resolución núm. 92-2012, en la cual declaró el defecto contra la parte recurrida ARS Futuro (ARS Medi Salud).

C. Esta sala en fecha 27 de marzo de 2013 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el expediente en estado de fallo.

D. El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licenciamédica al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Susana Ramona Rosa, parte recurrente; y ARS Futuro (ARS Medi Salud), parte recurrida; litigio que se originó en ocasión de la demanda en rescisión de contrato y daños y perjuicios interpuesta por la actual recurrente contra la ahora recurrida, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 01124-2010, de fecha 28 de mayo de 2009, fallo que fue apelado por ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso principal y acogió el recurso incidental, revocando la decisión apelada y rechazando la demanda primigenia mediante sentencia núm. 00105/2011 de fecha 11 de abril de 2011, ahora impugnada en casación.

2) Procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine oficiosamente en primer orden si en el presente recurso de casación se han cumplido las formalidades exigidas legalmente y si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad.

3) Los Arts. 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (Mod. por la Ley núm. 491-08), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

4) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la *técnica de la casación civil*; que la potestad del legislador ordinario para establecer

sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, para sancionar inobservancias a las formalidades exigidas en el mismo, ha sido aprobada por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0437/17, en la que se establece además que el *derecho al debido proceso* no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación.

5) El rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial lo convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y comprobar, a pedimento de parte o de oficio si se cumplen con los requisitos exigidos por la ley para su admisibilidad.

6) Sin embargo, se impone advertir que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

7) Conforme al Art. 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, “En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados”.

8) En el presente memorial de casación depositado por Susana Ramona Rosa, solo figura como parte recurrida, ARS Futuro (ARS Medi Salud), por lo que en fecha 1ro. de julio de 2011, el presidente de la Suprema Corte de Justicia emitió auto autorizando a Susana Ramona Rosa, a emplazar únicamente a la parte recurrida ARS Futuro (ARS Medi Salud).

9) Del análisis del acto núm. 482/2011, de fecha 19 de julio de 2011, contentivo de emplazamiento en casación, instrumentado por Juan Ramón Lora, alguacil ordinario de la Corte Laboral del Departamento Judicial de Santiago, se evidencia que mediante el mismo se emplazó a ARS Futuro (ARS Medi Salud) a comparecer en casación.

10) Sin embargo, del análisis de la sentencia impugnada se evidencia que son tres partes en el proceso: Susana Ramona, demandante primigenia y recurrente en apelación y en el presente recurso de casación; ARS Medi Salud, S.A. recurrente incidental en apelación; y ARS Futuro, S.A., interviniente voluntario en apelación; que específicamente la sociedad ARS Medi Salud S.A. fue parte gananciosa en el proceso, pues la corte *a qua* acogió su recurso incidental y revocó la decisión de primera instancia que la condenaba a pagar sumas de dinero por concepto de gastos clínicos y honorarios médicos, mas una suma equivalente de los valores adeudados por cobertura de seguro no pagados, a título de indemnización, a favor de la actual recurrente; que del análisis del referido auto del presidente que autoriza a emplazar y del expediente resulta evidente que la sociedad ARS Medi Salud no figura como recurrido en el presente recurso y por ende en el referido auto emitido por el presidente, por tanto no fue autorizado su emplazamiento, por la falta cometida e imputable a la parte recurrente.

11) Se observa que el recurso de casación de que se trata pretende la casación total del fallo atacado, teniendo su memorial como fundamento cuestiones que atacan el fondo de lo juzgado en lo que respecta al rechazo de la demanda primigenia a favor de la sociedad ARS Medi Salud, pues la recurrente aduce que la corte *a quaincurrió* el vicio de falta de motivos, así como una desnaturalización de los hechos y de las pruebas, por lo que resulta obvio que de ser ponderados estos medios de casación en ausencia de la parte gananciosa en segunda instancia, se lesionaría su derecho de defensa al no haber sido puesto en causa en el presente recurso.

12) Ha sido criterio constante de esta Primera Sala que cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza a uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisibles respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas; que asimismo esta Corte de Casación ha establecido que el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad, incluyendo los intervinientes, debe dirigirse contra todas las partes, a pena de inadmisibilidad.

13) Así, tomando en consideración lo anterior, visto que el recurrente fue autorizado a emplazar únicamente a ARS Futuro (ARS Medi Salud), no

así a ARS Medi Salud S.A., sociedades diferentes según se constata de la decisión impugnada, se dejó de poner en causa a una parte del proceso celebrado con motivo de la sentencia impugnada; que en tal sentido, al no emplazarse a todas las partes se impone declarar inadmisibles el presente recurso de casación, por tratarse de una cuestión indivisible y de orden público, mediante este medio suplido de oficio por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por ser un aspecto de puro derecho, en consecuencia, no procede estatuir sobre los medios de casación formulados por la parte recurrente.

14) Al tenor del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los Arts. 4, 5, 6, 7, 9 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Susana Ramona Rosa contra la sentencia civil núm. 00105/2011, dictada el 11 de abril de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte a la parte recurrente Susana Ramona Rosa, al pago de las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz.- Justiniano Montero Montero.- Samuel Arias Arzeno.- Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 105

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 1ro. de julio de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Haché Colecciones, S. A.
Abogados:	Dr. José Antonio Columna y Licda. María Elena Vásquez.
Recurrido:	Jorge Antonio Ordóñez Rey.
Abogados:	Dres. Ángel Delgado Malagón y Rafael Américo Morera Bello.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Napoleón R. Estévez Lavandier y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos de la secretaria general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en **fecha 18 de diciembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Haché Colecciones, S. A., organizadas de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, debidamente representada por Julián Antonio Haché Salado, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1340633-4, quien tiene como abogados

constituidos al Dr. José Antonio Columna y a la Licda. María Elena Vásquez, dominicanos, mayores de edad, casados, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0095356-1 y 071-0036683-5 respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle "C" #9, Reparto Esteva Oeste, ensanche Serrallés, Santo Domingo de Guzmán.

En este proceso figura como parte recurrida Jorge Antonio Ordóñez Rey, español, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1669732-7; quien tiene como abogados constituidos especiales a los Dres. Ángel Delgado Malagón y Rafael Américo Moreta Bello, abogados, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-017-8712-5 y 001-1624833-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en la Av. 27 de Febrero #54, suite #412, cuarta planta, edificio Galerías Comerciales, ensanche El Vergel, Santo Domingo de Guzmán.

Contra la sentencia civil núm. 404-2010, de fecha 1ro. de julio de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA BUENOS Y VÁLIDOS, en cuanto a la forma, los recursos de apelación que se describen a continuación: a) recurso de apelación principal interpuesto por HACHE COLECCIONES, S. A., mediante acto No. 430/2009, instrumentado y notificado el primero (01) de septiembre del año dos mil nueve (2009), por el Ministerial EMIL CHAIN DE LOS SANTOS, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y b) recurso de apelación incidental interpuesto por el señor JORGE ANTONIO ORDOÑEZ REY, mediante acto No. 408-09, instrumentado y notificado el veinticinco (25) de septiembre de dos mil nueve (2009), por el ministerial JUAN FRANCO SANTANA SANTANA, Alguacil Ordinario de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, ambos contra la sentencia No. 0809-09, relativa al expediente No. 036-2007-0320,, dada el treinta (30) de julio del dos mil nueve (2009), por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos; **SEGUNDO.** RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal presentado por la entidad HACHE COLECCIONES, S. A., descrito en el ordinal anterior por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** ACOGE en parte el recurso de apelación incidental presentado por el señor JORGE ANTONIO ORDOÑEZ REY, y en consecuencia MODIFICA el ordinal tercero, literales B y C, del

dispositivo de la sentencia recurrida, para que en lo adelante diga “**TERCERO:** En cuanto al fondo, acoge en parte las conclusiones presentadas por la parte demandante señor JORGE ANTONIO ORDOÑEZ REY, y en consecuencia: A) Se declara resuelto el contrato de fecha 02 de diciembre de 2006, suscrito entre el señor JORGE ANTONIO ORDOÑEZ REY, y la sociedad comercial HACHE COLECCIONES, S. A., por los motivos anteriormente expuestos. B) Condena la Sociedad Comercial HACHE COLECCIONES, S. A., a devolver la suma de Diecinueve Mil Quinientos Cincuenta y Siete Euros con 10/100 (Eu\$19, 557, .10), a favor del señor JORGE ANTONIO ORDOÑEZ REY, por concepto del pago de la orden No. 24, de fecha 02 de diciembre de 2005, por los motivos anteriormente expuestos. C) Condena a la sociedad comercial HACHE COLECCIONES, S. A., al pago de una indemnización de Ciento Cincuenta Mil Pesos Dominicanos con 00/100 / RD\$150,000.00), por las razones antes expuestas;” **CUARTO:** CONFIRMA en sus demás ordinales la sentencia recurrida, por las razones ut supra indicadas; **QUINTO:** COMPENSA las del presente proceso, por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A. En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 17 de septiembre de 2010, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación que propone contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 18 de mayo de 2011, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la Procuraduría General de la República, de fecha 21 de junio de 2011, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Esta sala en fecha 29 de enero de 2014 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario, a la cual no comparecieron los abogados de las partes, quedando el expediente en estado de fallo.

C. Mediante auto núm. 0082-2019 de fecha 17 de diciembre de 2019, la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, llamó a la magistrada Vanessa Acosta Peralta, para que participe en la deliberación y fallo del presente recurso

de casación en vista de que los magistrados Samuel Arias Arzeno y Justiano Montero Montero, miembros de esta sala, figuran en la sentencia impugnada; y el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia médica al momento de su deliberación y fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

(1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente la sociedad comercial Haché Colecciones, S. A.; y como parte recurrida Jorge Antonio Ordóñez Rey; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere es posible establecer lo siguiente: **a)** con motivo de una demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada por la parte recurrida, el tribunal de primer grado, mediante sentencia civil núm. 0809-09, de fecha 30 de julio de 2009, acogió parcialmente la demanda, entre otras cosas; **b)** que la indicada sentencia fue recurrida en apelación tanto por la parte hoy recurrente como por la hoy recurrida, en ocasión de los cuales la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación principal, acogió parcialmente el recurso de apelación incidental y confirmó en sus demás ordinales el fallo impugnado mediante sentencia civil núm. 240-2009, de fecha 7 de mayo de 2009, hoy impugnada en casación.

(2) Por el correcto orden procesal, es preciso ponderar en primer lugar el medio de inadmisión del presente recurso de casación planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa; que por su carácter prioritario procede que esta Corte de Casación pondere dicho medio de inadmisión dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogido, tendrá por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial de casación; que la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del recurso por violar el principio de indivisibilidad del litigio, toda vez que la parte hoy recurrente no emplazó a la entidad Margaritelli Italia S. p. A., quien ha sido parte del proceso desde el primer grado en calidad de interviniente forzosa y a la cual le fue notificada la sentencia hoy impugnada en casación por ser parte del proceso, conjuntamente con la notificación realizada a la parte recurrente, no obstante, esta no fue emplazada en casación.

(3) Ha sido criterio constante de esta Primera Sala que cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisibile con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas"; que asimismo esta Corte de Casación ha establecido que el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad, incluyendo los intervinientes, debe dirigirse contra todas las partes, a pena de inadmisibilidad".

(4) Del estudio del examen de la sentencia impugnada esta Primera Sala ha podido constatar lo siguiente: a) que la entidad Margaritelli Italia S. p. A., se encontró instanciada tanto ante el tribunal de primer grado como ante la corte *a qua* en su calidad de interviniente forzosa, la cual fue solicitada por la hoy recurrida a fin de que fuera condenada conjuntamente con la hoy recurrente en reparación en daños y perjuicios por resultar responsable solidariamente por los daños ocasionados a la hoy recurrida conforme a lo establecido en el Art. 102, de la Ley núm. 358-05, sobre protección de los derechos al consumidor o usuario; y b) que el hoy recurrido notificó la sentencia impugnada a la parte hoy recurrente y a la entidad Margaritelli Italia S. p. A., a través del acto núm. 316/2010, de fecha 18 de agosto de 2010, instrumentado por el ministerial Francisco Santana Santana, alguacil ordinario de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; que siendo parte del objeto de la demanda original en reparación en daños y perjuicios, la cual también se le atribuye a la entidad Margaritelli Italia, S. p. A., resulta indivisible el objeto de la especie y en tal sentido, conforme al principio de indivisibilidad la parte recurrente se encontraba en la obligatoriedad de poner en causa en el presente recurso, tanto a la hoy recurrida como a la entidad Margaritelli Italia S. p. A., por haber esta última formado parte en el proceso celebrado ante la corte *a qua* y beneficiarse de la decisión ahora impugnada, toda vez que la misma rechaza la solicitud realizada por la hoy recurrida de que fuera revocada la exclusión de la entidad Margaritelli Italia S. p. A. ordenada por el tribunal de primer grado, a fin de que la entidad Margaritelli Italia S. p. A., fuera condenada solidariamente de daños y perjuicios conjuntamente con la hoy recurrente, tal como se verifica en la pág. 29 de la decisión impugnada; que al quedar constatado que el recurso de casación de que se trata fue interpuesto únicamente contra Jorge Antonio Ordoñez, en

violación al principio de indivisibilidad procesal antes expresado, procede acoger el presente medio de inadmisión y, en consecuencia, declarar inadmisibles el presente recurso de casación.

(5) Al tenor del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Arts. 4 y 65 Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Haché Colecciones S. A., contra sentencia civil núm. 404-2010, de fecha 1ro. de julio de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Haché Colecciones S. A., al pago de las costas procesales a favor de de los Dres. Ángel Delgado Malagón y Rafael Américo Moreta Bello, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz.- Napoleón R. Estévez Lavandier.- Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 106

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de enero de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Centro de Estudios y Comunicación Comercial, S. R. L.
Abogado:	Dr. Franklyn Félix Hernández Cedeño.
Recurrido:	Tupesa, S.A.
Abogados:	Licdos. José Humberto Bergés Rojas e Iván Orlando García Elsevyf.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Napoleón R. Estévez Lavandier y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de diciembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Centro de Estudios y Comunicación Comercial, S.R.L., sociedad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle Los Olmos #6, residencial Carmelita, ensanche Julieta Morales, Santo Domingo de Guzmán, debidamente representada por su gerente Carlos Antonio Pérez Costa, español, mayor de edad, titular de la cédula

de identidad y electoral núm. 001-1209883-5, domiciliado y residente en Santo Domingo de Guzmán, contra la sentencia civil núm. 020-2010, dictada el 15 de enero de 2010, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

A. En fecha 30 de junio de 2010 fue depositado ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia el memorial de casación suscrito por el Dr. Franklyn Félix Hernández Cedeño, abogado de la parte recurrente Centro de Estudios y Comunicación Comercial, S.R.L., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

B. En fecha 2 de agosto de 2010 fue depositado ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia el memorial de defensa suscrito por los Licdos. José Humberto Bergés Rojas e Iván Orlando García Elsevyf, abogados de la parte recurrida Tupesa, S.A.

C. Mediante dictamen de fecha 10 de agosto de 2010, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el Segundo Párrafo del Artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”.

D. En ocasión del recurso de tercería incoado por Tupesa, S.A. contra Centro de Estudios y Comunicación Comercial, C por A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 30 de agosto de 2007, dictó la sentencia civil núm. 00604/2007, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: RECHAZA las conclusiones formuladas referente al fin de inadmisión por los motivos que se exponen en el cuerpo de la presente sentencia; SEGUNDO: DECLARA en cuanto a la forma como buena y válida la presente acción pauliana mediante acto procesal No. 26/2007 de fecha Cinco (05) del mes de Enero del año Dos Mil Siete (2007), instrumentado por el ministerial GUILLERMO AMANCIO GONZALEZ, Ordinario de la

Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haber sido acorde con las exigencias que gobiernan la materia; TERCERO: ANULA la sentencia No. 0061/2006 de fecha 13 de Enero del año 2006, dictada por este Tribunal con relación a la demanda en RECURSO DE TERCERÍA, interpuesta por TUPESA, en contra de EL CENTRO DE ESTUDIO Y COMUNICACIÓN C. POR A. (CECCO), mediante acto procesal No. 26/2007 de fecha Cinco (05) del mes de Enero del año Dos Mil Siete (2007), instrumentado por el ministerial GUILLERMO AMANCIO GONZALEZ, Ordinario de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos; CUARTO: CONDENA a las empresas STONE WASH DOMINICANA, S.A. Y AL CENTRO DE ESTUDIOS Y COMUNICACIÓN COMERCIAL, C. POR A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del LIC. JOSE HUMBERTO BERGES ROJAS y LIC. LILIAN C. PEÑA RAMIREZ, abogados que afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

E. No conforme con dicha decisión, Centro de Estudios y Comunicación Comercial, C. por A. interpuso formal recurso de apelación, mediante acto de apelación núm. 332/2007, de fecha 1 de noviembre de 2007, instrumentado por el ministerial Carlos Figuereo Yebilia, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 15 de enero de 2010, dictó la sentencia civil núm. 020-2010, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la entidad comercial CENTRO DE ESTUDIOS Y COMUNICACIÓN COMERCIAL, C. POR A. (CECCO), mediante acto procesal No. 332-2007, de fecha primero (1ro.) del mes de noviembre del año dos mil siete (2007), instrumentado por el ministerial CARLOS FIGUEROO YEBILIA, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia marcada con el No. 00604-2007, de fecha treinta (30) del mes de agosto del año dos mil siete (2007), relativa al expediente No. 035-2007-00073, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito nacional, por haber sido interpuesto conforme las normas que rigen la materia; SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo el indicado recurso de

apelación, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada, descrita en el ordinal anterior; TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, CENTRO DE ESTUDIOS Y COMUNICACIÓN COMERCIAL, C. POR A., (CECCO), al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los LICDOS. JOSE HUMBERTO BERGES ROJAS, LILLIAM CAROLINA PEÑA, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

F. Esta sala en fecha 30 de enero de 2013 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta y Francisco Jerez Mena, asistidos del secretario, sin la comparecencia de los abogados de las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

G. Mediante auto núm. 0082-2019 de fecha 17 de diciembre de 2019, la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, llamó a la magistrada Vanessa Acosta Peralta, para que participe en la deliberación y fallo del presente recurso de casación en vista de que los magistrados Samuel Arias Arzeno y Justiniانو Montero Montero, miembros de esta sala, figuran en la sentencia impugnada; y el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia médica al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Napoleón R. Estévez Lavandier

1) Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Centro de Estudios y Comunicación Comercial, S.R.L., parte recurrente; y Tupesa, S.A., como parte recurrida; litigio que se originó en ocasión de un recurso de tercería, interpuesto por el actual recurrido contra el ahora recurrente, el cual fue acogido por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 00604/2007 de fecha 30 de agosto de 2007, fallo que fue apelado por ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso mediante decisión núm. 020-2010, de fecha 15 de enero de 2010, ahora impugnada en casación.

2) Considerando, que procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine

oficiosamente en primer orden si en el presente recurso de casación se han cumplido las formalidades exigidas legalmente y si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad.

3) Considerando, que los Arts. 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los Arts. 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes; que esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la *técnica de la casación civil*; que la potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, para sancionar inobservancias a las formalidades exigidas en el mismo, ha sido aprobada por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0437/17, en la que se establece, además, que el *derecho al debido proceso* no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación.

4) Considerando, que el rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, lo convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y comprobar, a pedimento de parte o de oficio si se cumplen con los requisitos exigidos por la ley para su admisibilidad.

5) Considerando, que, sin embargo, se impone advertir que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

6) Considerando, que conforme al Art. 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, "En vista del memorial de casación, el presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una

copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados”.

7) Considerando, que en el presente memorial de casación, depositado por Centro de Estudios y Comunicación Comercial, S.R.L., figura como parte recurrida Tupesa, S.A., en vista del cual, en fecha 30 de junio de 2010, el presidente de la Suprema Corte de Justicia emitió auto autorizando a Centro de Estudios y Comunicación Comercial, S.R.L. a emplazar únicamente a dicha parte recurrida.

8) Considerando, que del análisis del acto núm. 398/2010, de fecha 7 de julio de 2010, contentivo de emplazamiento en casación, instrumentado por Ricardo de los Santos, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, se evidencia que mediante el indicado acto se emplazó a Tupesa, S.A. y Stone Wash Dominicana, S.A., a comparecer en casación.

9) Considerando, que conforme al criterio sostenido por esta jurisdicción, la notificación de un emplazamiento en casación sin autorización previa del presidente de la Suprema Corte de Justicia es violatoria a las disposiciones del citado Art. 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación”.

10) Considerando, que del análisis del referido auto del presidente que autoriza a emplazar y del expediente relativo al presente recurso, resulta evidente que Stone Wash Dominicana, S.A., que resultó perdedora ante la corte *a qua*, no figura en el referido auto y por tanto no fue autorizado su emplazamiento.

11) Considerando, que se observa que el recurso de casación persigue la anulación total del fallo atacado, teniendo su memorial como fundamento cuestiones que atacan el fondo de lo juzgado en lo que respecta a la supuesta deuda entre el hoy recurrente Centro de Estudios y Comunicación Comercial, S.R.L. y Stone Wash Dominicana, S.A., aduciendo la parte recurrente la legalidad de la obligación de pago de esta última a favor de la primera, por lo que en principio estas dos sociedades son contrapuestas en sus respectivos intereses, resultando obvio que de ser ponderados estos aspectos se lesionaría el derecho de defensa de Stone Wash Dominicana, S.A.; que es irregular el emplazamiento con relación a esta parte, por no haber sido el recurrente autorizado a emplazarla

mediante auto del presidente de la Suprema Corte de Justicia, según se lleva dicho.

12) Considerando, que ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que cuando en un proceso concurren varias partes y existe indivisibilidad en lo que es el objeto del litigio y el recurrente emplaza a una o varias de estas y no hace respecto de los demás, el recurso debe ser declarado inadmisibile respecto de todos, en interés de preservar los fines esenciales de la administración de la justicia y de la unidad de las decisiones judiciales, de manera que el litigio se resuelva definitivamente por una sola decisión”; que en el caso que nos ocupa, se advierte una indivisibilidad en el objeto del litigio, en el sentido de que el proceso tiene su origen en una demanda en cobro de pesos interpuesta por Centro de Estudios y Comunicación Comercial, S.R.L., en contra de Stone Wash Dominicana, S.A., la cual fue acogida por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; sin embargo, la hoy recurrida interpuso un recurso de tercería en contra de dicha decisión, en su calidad de acreedor de Stone Wash Dominicana, S.A., bajo el alegato de que dicha demanda en cobro de pesos se hizo en fraude al crédito que este poseía con ésta, con el fin de volverla insolvente, en detrimento de sus derechos; a que el tribunal acogió el recurso y anuló la decisión, estableciendo que entre las sociedades Centro de Estudios y Comunicación Comercial, S.R.L. y Stone Wash Dominicana, S.A. existe una relación muy estrecha, ya que parte de sus directivos son los mismos, por lo que se comprueba la simulación de tales operaciones con el fin de defraudar los derechos de los acreedores de esta última, por lo que condena a ambas entidades al pago de las costas del procedimiento a favor de la hoy recurrida.

13) Considerando, que dicha decisión fue confirmada por la corte *a qua*, en cuya instancia de apelación fueron llamados a comparecer las sociedades Centro de Estudios y Comunicación Comercial, S.R.L. y Stone Wash Dominicana, S.A., y se afirma en la sentencia atacada que todas las partes estuvieron presentes, lo que verifica que la sociedad ahora irregularmente emplazada en casación fue parte en las diferentes etapas del proceso, así como que tiene intereses contrapuestos a los de la hoy recurrente y la hoy recurrida, por lo que debió ser llamada también en la presente instancia por la indivisibilidad de ésta con el presente proceso; por tanto, el recurso de casación que se interponga contra una sentencia

que aprovecha o perjudica a más de una parte entre cuyos intereses exista el vínculo de la indivisibilidad, como ocurre en la especie, tiene que ser notificada válidamente a todas las partes; que al no haber ocurrido así, procede declarar inadmisibles de oficio el presente recurso de casación.

14) Considerando, que al tenor del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Arts. 6 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Centro de Estudios y Comunicación Comercial, S.R.L., contra la sentencia civil núm. 020-2010, dictada el 15 de enero de 2010, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Centro de Estudios y Comunicación Comercial, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en favor de los Licdos. José Humberto Bergés Rojas e Iván Orlando García Elsevyf, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz.- Napoleón R. Estévez Lavandier.-Vanessa Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 107

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de enero de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Centro de Estudios y Comunicación Comercial, S.R.L.
Abogado:	Dr. Franklyn Félix Hernández Cedeño.
Recurrido:	Tupesa, S.A.
Abogados:	Licdos. José Humberto Bergés Rojas e Iván Orlando GarcíaElsevyf.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Napoleón R. Estévez Lavandier y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 18 de diciembre de 2019, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Centro de Estudios y Comunicación Comercial, S.R.L., sociedad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle Los Olmos #6, residencial Carmelita, ensanche Julieta Morales, Santo Domingo de Guzmán, debidamente representada por su gerente Carlos Antonio Pérez Costa, español, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1209883-5, domiciliado y residente en Santo

Domingo de Guzmán, contra la sentencia civil núm. 020-2010, dictada el 15 de enero de 2010, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

A. En fecha 30 de junio de 2010 fue depositado ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia el memorial de casación suscrito por el Dr. Franklyn Félix Hernández Cedeño, abogado de la parte recurrente Centro de Estudios y Comunicación Comercial, S.R.L., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

B. En fecha 2 de agosto de 2010 fue depositado ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia el memorial de defensa suscrito por los Licdos. José Humberto Bergés Rojas e Iván Orlando García Elsevyf, abogados de la parte recurrida Tupesa, S.A.

C. Mediante dictamen de fecha 10 de agosto de 2010, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el Segundo Párrafo del Artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”.

D. En ocasión del recurso de tercería incoado por Tupesa, S.A. contra Centro de Estudios y Comunicación Comercial, C por A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 30 de agosto de 2007, dictó la sentencia civil núm. 00604/2007, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: RECHAZA las conclusiones formuladas referente al fin de inadmisión por los motivos que se exponen en el cuerpo de la presente sentencia; SEGUNDO: DECLARA en cuanto a la forma como buena y válida la presente acción pauliana mediante acto procesal No. 26/2007 de fecha Cinco (05) del mes de Enero del año Dos Mil Siete (2007), instrumentado por el ministerial GUILLERMO AMANCIO GONZALEZ, Ordinario de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haber sido

acorde con las exigencias que gobiernan la materia; TERCERO: ANULA la sentencia No. 0061/2006 de fecha 13 de Enero del año 2006, dictada por este Tribunal con relación a la demanda en RECURSO DE TERCERÍA, interpuesta por TUPESA, en contra de EL CENTRO DE ESTUDIO Y COMUNICACIÓN C. POR A. (CECCO), mediante acto procesal No. 26/2007 de fecha Cinco (05) del mes de Enero del año Dos Mil Siete (2007), instrumentado por el ministerial GUILLERMO AMANCIO GONZALEZ, Ordinario de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos; CUARTO: CONDENA a las empresas STONE WASH DOMINICANA, S.A. Y AL CENTRO DE ESTUDIOS Y COMUNICACIÓN COMERCIAL, C. POR A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del LIC. JOSE HUMBERTO BERGES ROJAS y LIC. LILIAN C. PEÑA RAMIREZ, abogados que afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

E. No conforme con dicha decisión, Centro de Estudios y Comunicación Comercial, C. por A. interpuso formal recurso de apelación, mediante acto de apelación núm. 332/2007, de fecha 1 de noviembre de 2007, instrumentado por el ministerial Carlos Figuereo Yebilia, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 15 de enero de 2010, dictó la sentencia civil núm. 020-2010, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la entidad comercial CENTRO DE ESTUDIOS Y COMUNICACIÓN COMERCIAL, C. POR A. (CECCO), mediante acto procesal No. 332-2007, de fecha primero (1ro.) del mes de noviembre del año dos mil siete (2007), instrumentado por el ministerial CARLOS FIGUERO YEBILIA, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia marcada con el No. 00604-2007, de fecha treinta (30) del mes de agosto del año dos mil siete (2007), relativa al expediente No. 035-2007-00073, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito nacional, por haber sido interpuesto conforme las normas que rigen la materia; SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo el indicado recurso de apelación, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes

la sentencia apelada, descrita en el ordinal anterior; TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, CENTRO DE ESTUDIOS Y COMUNICACIÓN COMERCIAL, C. POR A., (CECCO), al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los LICDOS. JOSE HUMBERTO BERGES ROJAS, LILLIAM CAROLINA PEÑA, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

F. Esta sala en fecha 30 de enero de 2013 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta y Francisco Jerez Mena, asistidos del secretario, sin la comparecencia de los abogados de las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

G. Mediante auto núm. 0082-2019 de fecha 17 de diciembre de 2019, la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, llamó a la magistrada Vanessa Acosta Peralta, para que participe en la deliberación y fallo del presente recurso de casación en vista de que los magistrados Samuel Arias Arzeno y Justino Montero Montero, miembros de esta sala, figuran en la sentencia impugnada; y el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia médica al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Napoleón R. Estévez Lavandier

1) Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Centro de Estudios y Comunicación Comercial, S.R.L., parte recurrente; y Tupesa, S.A., como parte recurrida; litigio que se originó en ocasión de un recurso de tercería, interpuesto por el actual recurrido contra el ahora recurrente, el cual fue acogido por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 00604/2007 de fecha 30 de agosto de 2007, fallo que fue apelado por ante la corte a qua, la cual rechazó el recurso mediante decisión núm. 020-2010, de fecha 15 de enero de 2010, ahora impugnada en casación.

2) Considerando, que procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine oficiosamente en primer orden si en el presente recurso de casación se han

cumplido las formalidades exigidas legalmente y si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad.

3) Considerando, que los Arts. 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los Arts. 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes; que esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica de la casación civil; que la potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, para sancionar inobservancias a las formalidades exigidas en el mismo, ha sido aprobada por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0437/17, en la que se establece, además, que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación.

4) Considerando, que el rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, lo convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y comprobar, a pedimento de parte o de oficio si se cumplen con los requisitos exigidos por la ley para su admisibilidad.

5) Considerando, que, sin embargo, se impone advertir que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

6) Considerando, que conforme al Art. 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, “En vista del memorial de casación, el presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con

una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados”.

7) Considerando, que en el presente memorial de casación, depositado por Centro de Estudios y Comunicación Comercial, S.R.L., figura como parte recurrida Tupesa, S.A., en vista del cual, en fecha 30 de junio de 2010, el presidente de la Suprema Corte de Justicia emitió auto autorizando a Centro de Estudios y Comunicación Comercial, S.R.L. a emplazar únicamente a dicha parte recurrida.

8) Considerando, que del análisis del acto núm. 398/2010, de fecha 7 de julio de 2010, contentivo de emplazamiento en casación, instrumentado por Ricardo de los Santos, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, se evidencia que mediante el indicado acto se emplazó a Tupesa, S.A. y Stone Wash Dominicana, S.A., a comparecer en casación.

9) Considerando, que conforme al criterio sostenido por esta jurisdicción, la notificación de un emplazamiento en casación sin autorización previa del presidente de la Suprema Corte de Justicia es violatoria a las disposiciones del citado Art. 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación

10) Considerando, que del análisis del referido auto del presidente que autoriza a emplazar y del expediente relativo al presente recurso, resulta evidente que Stone Wash Dominicana, S.A., que resultó perdedora ante la corte a qua, no figura en el referido auto y por tanto no fue autorizado su emplazamiento.

11) Considerando, que se observa que el recurso de casación persigue la anulación total del fallo atacado, teniendo su memorial como fundamento cuestiones que atacan el fondo de lo juzgado en lo que respecta a la supuesta deuda entre el hoy recurrente Centro de Estudios y Comunicación Comercial, S.R.L. y Stone Wash Dominicana, S.A., aduciendo la parte recurrente la legalidad de la obligación de pago de esta última a favor de la primera, por lo que en principio estas dos sociedades son contrapuestas en sus respectivos intereses, resultando obvio que de ser ponderados estos aspectos se lesionaría el derecho de defensa de Stone Wash Dominicana, S.A.; que es irregular el emplazamiento con relación a esta parte, por no haber sido el recurrente autorizado a emplazarla

mediante auto del presidente de la Suprema Corte de Justicia, según se lleva dicho.

12) Considerando, que ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que cuando en un proceso concurren varias partes y existe indivisibilidad en lo que es el objeto del litigio y el recurrente emplaza a una o varias de estas y no hace respecto de los demás, el recurso debe ser declarado inadmisibile respecto de todos, en interés de preservar los fines esenciales de la administración de la justicia y de la unidad de las decisiones judiciales, de manera que el litigio se resuelva definitivamente por una sola decisión ; que en el caso que nos ocupa, se advierte una indivisibilidad en el objeto del litigio, en el sentido de que el proceso tiene su origen en una demanda en cobro de pesos interpuesta por Centro de Estudios y Comunicación Comercial, S.R.L., en contra de Stone Wash Dominicana, S.A., la cual fue acogida por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; sin embargo, la hoy recurrida interpuso un recurso de tercería en contra de dicha decisión, en su calidad de acreedor de Stone Wash Dominicana, S.A., bajo el alegato de que dicha demanda en cobro de pesos se hizo en fraude al crédito que este poseía con ésta, con el fin de volverla insolvente, en detrimento de sus derechos; a que el tribunal acogió el recurso y anuló la decisión, estableciendo que entre las sociedades Centro de Estudios y Comunicación Comercial, S.R.L. y Stone Wash Dominicana, S.A. existe una relación muy estrecha, ya que parte de sus directivos son los mismos, por lo que se comprueba la simulación de tales operaciones con el fin de defraudar los derechos de los acreedores de esta última, por lo que condena a ambas entidades al pago de las costas del procedimiento a favor de la hoy recurrida.

13) Considerando, que dicha decisión fue confirmada por la corte a qua, en cuya instancia de apelación fueron llamados a comparecer las sociedades Centro de Estudios y Comunicación Comercial, S.R.L. y Stone Wash Dominicana, S.A., y se afirma en la sentencia atacada que todas las partes estuvieron presentes, lo que verifica que la sociedad ahora irregularmente emplazada en casación fue parte en las diferentes etapas del proceso, así como que tiene intereses contrapuestos a los de la hoy recurrente y la hoy recurrida, por lo que debió ser llamada también en la presente instancia por la indivisibilidad de ésta con el presente proceso; por tanto, el recurso de casación que se interponga contra una sentencia

que aprovecha o perjudica a más de una parte entre cuyos intereses exista el vínculo de la indivisibilidad, como ocurre en la especie, tiene que ser notificada válidamente a todas las partes; que al no haber ocurrido así, procede declarar inadmisibles de oficio el presente recurso de casación.

14) Considerando, que al tenor del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Arts. 6 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Centro de Estudios y Comunicación Comercial, S.R.L., contra la sentencia civil núm. 020-2010, dictada el 15 de enero de 2010, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Centro de Estudios y Comunicación Comercial, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en favor de los Licdos. José Humberto Bergés Rojas e Iván Orlando García Elsevyf, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz.- Napoleón R. Estévez Lavandier.-Vanessa Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 108

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 15 de noviembre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Melecia Rodríguez Duran.
Abogado:	Dr. Limber Antonio Astacio.
Recurrido:	Lic. Manuel Nolasco B.
Abogados:	Gilda Paniagua Brito.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos de la secretaria general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de Diciembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Melecia Rodríguez Duran, de titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0453693-3, domiciliada y residente en la calle 9, casa núm. 19, Santes IV, San Cristóbal, quien tiene como abogado constituido al Dr. Limber Antonio Astacio, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0004059-0, con estudio profesional abierto en la calle Arzobispo Portes núm. 705, del sector Ciudad Nueva, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Gilda Paniagua Brito, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0014055-0, domiciliada y residente en los Estados Unidos de Norteamérica y accidentalmente en la calle Diagonal Primera núm. 9, Latos Sante IV, B, Madre Vieja Sur, San Cristóbal, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Manuel Nolasco B. titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1187358-4, con estudio profesional abierto en la avenida Venezuela núm. 7, esquina Club Rotario, segundo piso, apto. 2-A, ensanche Ozama, Santo Domingo.

Contra la sentencia núm. 347-2012, dictada en fecha 15 de noviembre de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válida en su aspecto formal, la demanda en rescisión y nulidad de acto de venta y nulidad de venta condicional de inmueble, incoada por la señora GILDA PANIAGUA BRITO contra la señora MELECIA RODRIGUEZ DURAN, por haber sido hecha de conformidad con procedimiento de ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge la indicada demanda, y por las razones precedentemente indicadas dispone: a) Declara rescindido el contrato de venta condicional de inmueble intervenido entre las señoras GILDA PANIAGUA BRITO y MELECIA RODRIGUEZ DURAN, de fecha ocho (08) enero dos mil ocho (2008), legalizado por la Dra. Hinna Joselyn Veloz Matos, Notaria Pública del Distrito Nacional; b) Ordena a LA COMPRADORA la entrega de la “casa de dos niveles, techada de concreto, piso de cerámica, en el primer nivel se encuentra la sala, cocina, galería, marquesina, tres habitaciones, dos baños y en el segundo nivel se encuentran tres habitaciones, dos baños, balcón, sala-comedor, ubicada en la calle 9na. No. 19, Urbanización Santé IV, Madre Vieja San Cristobal”; c) Ordena la devolución de los valores recibidos por la VENDEDORA de manos de LA COMPRADORA, ascendente a la suma de ochocientos sesenta mil pesos (RD\$860,000.00), debiendo hacer entrega del inmueble que se detalló en el literal anterior y de no hacerlo de manera voluntaria se ordena el desalojo, tan pronto como reciba la devolución de los valores antes indicados. **TERCERO:** Condena a la señora Melecia Rodríguez Durán al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lic. Manuel Nolasco B., quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan: a) El memorial depositado en fecha 27 de diciembre de 2012, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 5 de abril de 2013, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 28 de mayo de 2013, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la Solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta sala, en fecha 5 de marzo de 2014, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció Gilma Paniagua Brito, abogada de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO CONSIDERA QUE:

1. En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Melecia Rodríguez Duran, y como parte recurrida Gilma Paniagua. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer que: el litigio se originó en ocasión de una demanda Rescisión y nulidad de acto de venta condicional de inmueble, interpuesta por la actual recurrida contra la recurrente Melecia Rodríguez Duran, de la que fue apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, quien declaró su incompetencia, mediante sentencia núm. 689-2011, de fecha 4 de noviembre de 2011, fallo que fue apelado por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, que mediante sentencia núm. 347-2012, de fecha 15 de noviembre de 2012, revocó la sentencia primigenia decidió ejercer la facultad de avocación y

acogió la demanda en cuanto al fondo, mediante decisión que ahora es impugnada en casación.

2. En su memorial de casación la parte recurrente, invoca los medios de casación siguientes: **primero:** desnaturalización de los hechos; **segundo:** violación a la ley; **tercero:** exceso de poder; **cuarto:** inobservancia de las formas.

3. Por el correcto orden procesal es preciso ponderar en primer lugar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, fundamentado en la previsión del Art. 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aduciendo que la recurrente no emplazó a la recurrida en el plazo de 30 días, por lo que el recurso debe ser declarado caduco.

4. En el caso ocurrente, de la glosa procesal en casación se establece que: a) en fecha 27 de diciembre de 2012, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el Auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Melecia Rodríguez Duran, a emplazar a la parte recurrida, Gilma Paniagua Brito, en ocasión del recurso de casación de que se trata; b) mediante acto núm. 014-2013, de fecha 24 de enero de 2013, del ministerial Alberto Nina, de estrados de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primer Instancia de San Cristóbal, instrumentado a requerimiento de la parte recurrente, se notifica el acto de “emplazamiento” en el domicilio de la recurrida, localizado en la calle Primera núm. 9, Altos Santé IV, B, Madre Vieja Sur, San Cristóbal, sin embargo, hace constar dicho ministerial lo siguiente: “Me trasladé a la calle Primera núm. 9 Altos Santé IV, Madre Vieja Sur, que es donde tiene su domicilio la señora Gilma Paniagua y una vez allí hablando con Amarilis Paniagua, quien me dijo que es hermana de mi requerida, la cual le manifestó que no reciba ningún documento de alguacil. Doy fe”.

5. Realizado el indicado traslado, el ministerial actuante no dejó copia del acto de emplazamiento en la forma prevista por la norma, ni establece haber realizado alguna diligencia a fin de citar en manos de un vecino o en domicilio desconocido, en apego a las disposiciones del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, que prevé que: “Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia. Si el alguacil no encontrare en éste ni a la persona a quien se emplaza ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes, entregará la copia a

uno de los vecinos, quien firmará en el original. Si el vecino no quiere o no puede firmar, el alguacil entregará la copia al síndico municipal, o a quien haga sus veces, si fuere en la cabecera de un municipio, y al alcalde pedáneo si fuere en el campo. Estos funcionarios deberán visar el original, libre de todo gasto. El alguacil hará mención de todo, tanto en el original como en las copias”.

6. Esta Primera Sala ha sido del criterio de que de las formalidades de los actos procesales no pueden estar sujetas a interpretación jurídica, sino que estos deben ser efectuados de forma tal que garanticen el derecho de defensa de la parte a quien se le notifique”; de manera que se impone que el ministerial actuante, funcionario con fe pública en el ejercicio de sus funciones, realice las diligencias que le han sido encomendadas por la norma a fin de garantizar la defensa oportuna de la parte notificada, deviniendo en irregular la notificación realizada sin esas especificaciones.

4. Tomando en consideración lo anterior, el acto de alguacil descrito no puede surtir los efectos del emplazamiento en casación, ya que no cumple con las exigencias del citado art. 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, pues no fue notificado, ya que el ministerial actuante se limitó a establecer que no fue recibido, sin realizar las debidas diligencias de notificar correctamente a la hoy recurrida, con el fin de que reciba el recurso de casación en la forma prevista por la norma y cumplir con el voto de la ley; que, en tales condiciones no puede hacer interrumpir el plazo de la caducidad.

5. El art. 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: “Habrà caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”.

6. La formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por la falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma alguna; que, por consiguiente, al haberse limitado el recurrente a notificar a su contraparte de forma irregular no cumple con el acto de emplazamiento en casación exigido por la ley, por lo que procede declarar de oficio la caducidad del presente recurso de casación

7. En virtud del artículo 65, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Arts. 6, 7 y 65 Ley núm. 3726-53, sobre procedimiento de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Melecia Rodríguez Duran, contra la sentencia núm. 347-12, de fecha 15 de noviembre de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor de los Lcdo. Manuel Nolasco B. abogado de la parte recurrida que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz - Justiniano Montero Montero - Samuel Arias Arzeno - Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 109

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de octubre de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Leonardo Martínez Peralta.
Abogado:	Dr. Rafael Danilo Saldaña Sanchez.
Recurridos:	María Socorro Imbert y Juan Imbert.
Abogada:	Dra. Sebastiana Valera.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de diciembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Leonardo Martínez Peralta, dominicano, mayor de edad, portador de la cedula de identidad y electoral núm. 001-0521318-5, domiciliado y residente en la calle José Cabrera #6, Altos Ensanche Ozama, de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 576, dictada el 17 de octubre de 2007, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

A. En fecha 30 de noviembre de 2007 fue depositado ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia el memorial de casación suscrito por el Dr. Rafael Danilo Saldaña Sanchez, abogado de la parte recurrente José Leonardo Martínez Peralta, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

B. En fecha 15 enero de 2008 fue depositado ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia el memorial de defensa suscrito por la Dra. Sebastiana Valera, abogada de la parte recurrida María Socorro Imbert y Juan Imbert.

C. Mediante dictamen de fecha 31 de enero de 2012, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: "Único: procede declarar CADUCO, el recurso de casación interpuesto por JOSE LEONARDO MARTINEZ PERALTRA, contra la sentencia civil No. 576 del 17 de octubre del 2007, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional".

D. En ocasión de la demanda en ejecución de testamento incoada por María Socorro Imbert y Juan Imbert contra José Leonardo Martínez Peralta, la Sexta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 15 de agosto de 2006, dictó la sentencia núm. 531-06-03509, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

Primero: Rechaza la demanda en Ejecución de Testamento intentada por los señores MARÍA SOCORRO IMBERT Y JUAN IMBERT EN CONTRA DEL SEÑOR JOSÉ LEONARDO MARTÍNEZ PERALTA, mediante Acto No. 547/2005, de fecha 22 del mes de octubre del año 2005, instrumentado por el ministerial ASCENCIO VALDEZ MATEO, Alguacil Ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Penal Del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; Segundo: Condena a las partes sucumbientes, señores MARIA SOCORRO IMBERT Y JUAN IMBERT, al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho del DR. RAFAEL DANILO SALDAÑA SANCHEZ.

E. No conforme con dicha decisión María Socorro Imbert y Juan Imbert interpusieron formal recurso de apelación mediante Acto de Apelación núm. 577-2006, de fecha 16 de septiembre de 2006, instrumentado por

el ministerial Ascencio Valdez Mateo, Alguacil Ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Penal Del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 17 de octubre de 2007, dictó la sentencia civil núm. 576, ahora recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y valido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por los señores MARÍA SOCORRO IMBERT Y JUAN IMBERT, contra la sentencia civil relativa al expediente No 531-06-03509, de fecha 15 de agosto de 2006, dictada por la Sexta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, **ACOGUE** el recurso de apelación incoado por los señores María Socorro Imbert y Juan Imbert, **YREVOCA** en todas sus partes la decisión atacada, y, en consecuencia: a) **Acoge** la demanda en ejecución de testamento a favor de los demandantes y el demandado, otorgado por el señor ESPERANZA MARTINEZ LLAUGER, en fecha 27 de agosto de 1992, por ante el Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, LIC. JULIO CESAR PINEDA, y en esa virtud: b) **Designa** como perito al LIC. NOEL LUPERON, Contador público registrado en el INSTITUTO DE CONTADORES PÚBLICOS AUTORIZADIS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (ICPARD) con el No. 1465, para que evalúe los bienes a partir; c) **Designa** como Notario Público al DR. JOSE DEL CARMEN METZ, para que procede con la operación de la venta en relacion a los bienes de difícil división, y para la partición, tanto del producto de estos como de los de fácil división; **TERCERO: COMISIONA al Magistrado MARCOS ANTONIO VARGAS GARCIA**, Juez Presidente de esta Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para la juramentación de las personas designadas, por esta sentencia como perito y como Notario Público; **CUARTO: CONDENA** al recurrido, señor JOSÉ LEONARDO MARTÍNEZ PERALTA, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de la DRA. SEBASTIANA VALERA, abogada, quien afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

F. Esta sala en fecha 16 de junio de 2014 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castañoz Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar

y Francisco Jerez Mena, asistidos del secretario; con la ausencia de los abogados de ambas partes; quedando el expediente en estado de fallo.

G. El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Napoleón R. Estévez Lavandier

1) Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas José Leonardo Martínez Peralta, parte recurrente; y María Socorro Imbert y Juan Imbert, parte recurrida; litigio que se originó en ocasión de una demanda en ejecución de testamento interpuesta por la parte ahora recurrida contra la parte recurrente, la cual el tribunal de primer grado rechazó mediante sentencia civil núm. 531-06-03509, de fecha 15 de agosto de 2006, decisión que fue apelada ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que acogió el recurso, revocó la sentencia apelada y designó al Licdo. Noel Luperón, contador público autorizado, para que evalúe los bienes a partir; fallo ahora impugnado en casación.

2) Considerando, que, previo al examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la ordenanza impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación, los cuales conviene ponderar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogidos, tendrán por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial de casación; que, el recurrido sostiene en un primer aspecto la caducidad del recurso justificada en el entendido de que el recurrente no emplazó al recurrido dentro del plazo de treinta (30) días prescrito en el Art. 7 de Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; que por igual la Procuraduría General de la República concluyó solicitando la caducidad del presente recurso en razón de los motivos antes expuestos.

3) Considerando, que es preciso señalar que el Art. 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación dispone: “En vista del

memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionado (...); que, por su parte, el Art.7 del mismo texto legal establece: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada de a pedimento de parte interesada o de oficio”.

4) Considerando, que, en virtud de los Arts. 66 y 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dicho plazo de treinta (30) días calendario para emplazar en casación –establecido en el Art. 7 de la misma ley– es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia; que, de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es festivo, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

5) Considerando, que de las piezas que conforman el expediente se comprueba lo siguiente: **a)** en fecha 30 de noviembre de 2007 el Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó Auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente José Leonardo Martínez Peralta, a emplazar por ante esta jurisdicción a María Socorro Imbert y Juan Imbert, parte contra quien dirige el presente recurso de casación; y **b)** que con motivo de dicho Auto, mediante Acto de Emplazamiento núm. 001/2008, de fecha 2 de enero de 2008, del ministerial Graviel Arcángel Cruz, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la parte recurrente emplazó a la parte recurrida para que comparezca por ante esta Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

6) Considerando, que al examinar si el recurrente emplazó a la parte recurrida dentro del plazo de 30 días francos previsto para ello, resulta que al haber sido emitida la autorización para emplazar en fecha 30 de noviembre de 2007, el último día hábil para emplazarera el lunes 31 de diciembre de 2007, el cual no era festivo; sin embargo, la parte recurrida

fue emplazada el día 2 de enero de 2008, mediante Acto de Emplazamiento núm. 416-2017, antes descrito, es decir, cuando se encontraba vencido el plazo de treinta (30) días francos establecido en el citado Art. 7 de la Ley núm. 3726-53; que, en consecuencia, procede declarar caduco el presente recurso de casación, tal como fue solicitado por el recurrido y el Procurador General de la República, lo que hace innecesario ponderar los medios de inadmisión planteados por el recurrido, ni examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente contra la sentencia atacada con su recurso.

7) Considerando, que al tenor del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Arts. 6, 7, 66 y 67 Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por José Leonardo Martínez Peralta contra la sentencia núm. 576, dictada el 17 de octubre de 2007, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente José Leonardo Martínez Peralta, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Dra. Sebastiana Valera, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz.-Justiniano Montero Montero.-Samuel Arias Arzeno.-Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 110

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santo Domingo, del 14 de enero de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Ángel de la Rosa Echavarría y Elizabeth Alicia Ross Díaz.
Abogada:	Licda. Mariana de Jesús Lee Mejía.
Recurrida:	Máxima Nuñez Cueva.
Abogado:	Lic. Antonio Mercedes Infante.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos de la secretaria general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de diciembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ángel de la Rosa Echavarría y Elizabeth Alicia Ross Díaz, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 010-0066641-0 y 001-1675792-3, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Isabel Cáceres, edificio D, apartamento 3, tercer nivel, sector Villa Mella, provincia Santo Domingo Norte, quienes tienen como abogado constituido a la Licda. Mariana de Jesús Lee Mejía, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0570538-8,

con estudio profesional abierto en la avenida Sabana Larga núm. 59 casi esquina Puerto Rico, plaza Amada, apto. 2-B, 1er. piso del ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este.

En este proceso figura como parte recurrida Máxima Nuñez Cueva, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1404713-7, domiciliada y residente en la calle Estrella Ureña, ensanche Capotillo, de esta ciudad, debidamente representada por el Lcdo. Antonio Mercedes Infante, titular de la cédula número 001-1177310-7, con estudio profesional abierto en la calle Rosa Duarte núm. 179 altos, del sector de Los Mina, Santo Domingo Este.

Contra la sentencia núm. 003-2013, dictada en fecha 14 de enero de 2013, por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma, se declara bueno y válido el Recurso de Apelación interpuesto por la Licda. Mariana de Jesús Lee Mejía, quien actúa en nombre y representación de los señores Ángel de la Rosa Echavarría y Elizabeth Alicia Ross Díaz, por el mismo haber sido incoado en tiempo hábil y conforme al derecho; SEGUNDO:* *En cuanto al fondo, se rechaza el recuro de Apelación, Interpuesto por la Licda. Mariana de Jesús Lee Mejía, quien actúa en nombre y representación de los señores Ángel de la Rosa Echavarría y Elizabeth Alicia Ross Díaz, en contra de la sentencia preparatoria núm. 0202-2012 de fecha diez (10) de abril del año dos mil doce (2012), emitida por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial Santo Domingo, por no estar conforme a los presupuestos establecidos en los artículos 461 y 462 de la Ley 136-03, acogiendo las conclusiones de la Parte Recurrida y del Ministerio Público de Ninos, Niñas y Adolescentes de la provincia Santo Domingo, y por vía de consecuencia; TERCERO:* *se confirma la sentencia preparatoria núm. 0202-2012 de fecha diez (10) de abril del año dos mil doce (2012), emitida por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo; CUARTO:* *Las costas se declaran de oficio según las disposiciones del Principio X de la Ley 136-03; QUINTO:* *Se ordena que a diligencias de las partes recurrentes, sea notificada la presente sentencia a la señora Máxima María Núñez Cuevas, comisionándose a tales fines al Alguacil de estrados Roberto Ogando Fortuna, alguacil de Estrado de*

esta Corte. **SEXTO:** Se ordena la notificación de la presente sentencia por Secretaría al Ministerio Público de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial depositado en fecha 27 de marzo de 2013, mediante el cual las partes recurrentes invocan los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el Memorial de defensa depositado en fecha 18 de febrero de 2015, en donde la parte recurrida invoca los medios de defensa; c) el dictamen de fecha 23 de abril de 2015, de la procuradora general adjunta, Dra. Casilda Báez Acosta, en donde expresa que deja a criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta sala, en fecha 16 de febrero de 2015, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia compareció el Lcdo. Antonio Mercedes Infante, abogado de la parte recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

(C) Esta sentencia no estará firmada por el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, por encontrarse de licencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO CONSIDERA QUE:

1. En el presente recurso de casación figuran como partes recurrentes los señores Ángel de la Rosa Echavarría y Elizabeth Alicia Ross Díaz, y como parte recurrida Máxima María Núñez Cuevas. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: que este proceso se originó en ocasión de una demanda en guarda de menor, interpuesta por la actual recurrida contra los recurrentes, de la que fue apoderada la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, quien rechazó la solicitud de protección y restitución de menor y ordenó una evaluación psicológica tanto a las partes ahora recurrentes, como a la recurrida, mediante sentencia núm. 0202-2012, de fecha 10 de abril de 2012, fallo que fue apelado por ante la Corte de Apelación de Niños,

Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo, quien rechazó el recurso de apelación interpuesto, mediante decisión que ahora es impugnada en casación.

2. Por el correcto orden procesal es preciso ponderar en primer lugar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, fundamentado en que el acto de emplazamiento en casación carece de validez y es como si no existiese, ya que el señor José Luis Sánchez, quien lo instrumentó no tiene calidad para hacerlo.

3. Por aplicación del principio *iura novit curia*, existe la facultad de otorgar la verdadera connotación a los hechos del proceso y argumentos de las partes; en ese sentido, en vista de que la parte recurrida fundamenta su pretensión incidental en que dicho acto carece de validez y es como si no existiese, cuestión sancionada por el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, Sobre Casación con la caducidad y no con la inadmisibilidad del recurso, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia tratará la indicada solicitud como una caducidad, por constituir esta la calificación jurídica correspondiente a los argumentos en que la parte recurrida apoya su solicitud.

4. En el caso ocurrente, de la glosa procesal en casación se establece lo siguiente: **a)** en fecha 27 de marzo de 2013, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el Auto mediante el cual autorizó a las partes recurrentes, Ángel de la Rosa Echavarría y Elizabeth Alicia Ross Díaz, a emplazar a la parte recurrida, Máxima María Núñez Cuevas, en ocasión del recurso de casación de que se trata; **b)** que mediante el acto núm. 309/2013, de fecha 8 de abril de 2013, se establece que el ministerial José Luis Sánchez, ordinario de la Suprema Corte de Justicia, instrumentado a requerimiento de las partes recurrentes, notificó el acto de “emplazamiento” en el domicilio de la recurrida, localizado en la calle Estrella Ureña núm. 75 del ensanche Capotillo, Distrito Nacional, donde dice haber hablado con Máxima María Núñez Cuevas, en su propia persona; **c)** que mediante constancia expedida por la Dirección General de Administración y Carrera Judicial, División Oficiales de la Justicia, de fecha 12 de noviembre de 2014, se hizo constar que en la base de datos del Poder Judicial, no figura registrado el señor José Luis Sánchez portador de la cédula 001-0089060-1.

5. El artículo 81 de la Ley 821 de Organización Judicial, establece que sólo los Alguaciles tienen calidad para hacer notificaciones de actos judiciales o extrajudiciales, con excepción de aquellas que por disposición expresa de la Ley pueden y deben ser hechas por otros funcionarios.

6. En consonancia con lo anterior, al analizar la glosa procesal depositada en ocasión del recurso de casación de que se trata, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha comprobado que en fecha 12 de noviembre de 2014, Aileen Montilla Pimentel, encargada de la División de Oficiales de la Justicia de la Dirección General de Administración y Carrera Judicial del Poder Judicial, expidió una constancia en la que establece que el señor José Luis Sánchez, cédula núm. 001-0089060-1, no figura registrado en la base de datos de esta institución; de donde se colige que el acto núm. 309/13, de fecha 8 de abril de 2013, instrumentado por él, a requerimiento de Ángel de la Rosa Echavarría y Elizabeth Alicia Ross Díaz, contentivo de emplazamiento en casación a la parte recurrida señora Máxima María Núñez Cuevas, carece de validez, toda vez que fue realizado por alguien que no ostenta calidad para realizar actos de esta naturaleza; que, en tales condiciones resulta evidente que el referido acto no cumple con las exigencias del acto de emplazamiento requerido por el citado art. 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y, por tanto, no puede tener los efectos del mismo, tal como aquel de hacer interrumpir el plazo de la caducidad.

7. El artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: “Habrà caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”.

8. La formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por la falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma alguna; que, por consiguiente, al haber el recurrente notificado a su contraparte de forma irregular no cumple con el acto de emplazamiento en casación exigido por la ley, por lo que procede declarar de oficio la caducidad del presente recurso de casación.

9. En virtud del artículo 65, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Arts. 6, 7 y 65 Ley núm. 3726-53, sobre procedimiento de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Ángel de la Rosa Echavarría y Elizabeth Alicia Ross Díaz, contra la sentencia núm. 003-2013, de fecha 14 de enero de 2013, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor del Lcdo. Antonio Mercedes Infante, abogado de la parte recurrida que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz-Justiniano Montero Montero-Samuel Arias Arzeno-Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 111

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de diciembre de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Bienvenido Arturo Bencosme Suero.
Abogados:	Licdos. Jesús María Ceballos Castillo y Daniel Ceballos Castillo.
Recurrido:	Mikauly Esther de la Cruz Viamonte.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente; Napoleón R. Estévez Lavandier y Rafael Vásquez Goico miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de diciembre de 2019**, año 176.º de la Independencia y año 156.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bienvenido Arturo Bencosme Suero, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1313654-3, domiciliado y residente en la calle Las Mercedes # 357, Zona Colonial de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; debidamente representado por los Licdos. Jesús María Ceballos Castillo y Daniel Ceballos Castillo, dominicanos, mayores de edad, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0155187-7 y 001-0898698-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la av. 27 de Febrero #680, esquina San Pío X, del edificio Perla Ruby I, Apto.

1, primer piso, sector Renacimiento, Mirador Norte de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En el proceso figura como parte recurrida Mikauly Esther de la Cruz Viamonte.

Contra la sentencia civil núm. 842-2010, dictada el 23 de diciembre de 2010, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Bienvenido Arturo Bencosme Suero, mediante acto No. 920/2009, de fecha veintiocho (28) del mes de diciembre del año dos mil nueve (2009), instrumentado por le ministerial Felipe Abreu Báez, alguacil de estrado de la Sala 4, de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia relativa al expediente No. 3044-09, relativa al expediente No. 532-09-01-01389, dictada en fecha nueve (9) del mes de octubre del año dos mil nueve (2009), por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Séptima Sala, a favor de la señora Mikayly Esther de la Cruz Viamonte, por haber sido interpuesto conforme al derecho que rige la materia; SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, por los motivos expuestos precedentemente, dicho recurso y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada; TERCERO: CONDENA al parte recurrente, señor Bienvenido Arturo Bencosme Suero, al pago de las costas del procedimiento, a favor del abogado de la parte recurrida, Licda. Cindy Siuneyli Piña Gómez, quien afirma haberlas avanzados en su a mayor parte;

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 14 de septiembre de 2011, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio de casación contra la sentencia recurrida; y, b) el dictamen de la Procuraduría General de la República de fecha 28 de noviembre de 2012, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante resolución núm. 6360-2012, de fecha 12 de octubre de 2012 declaró el defecto contra la parte recurrida.

(C) Esta sala en fecha 11 de febrero de 2015 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrente; quedando el expediente en estado de fallo.

(D) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

(E) Mediante auto núm. 0083/2019 de fecha 26 de diciembre de 2019, la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, llamó al magistrado Rafael Vásquez Goico, para que participe en la deliberación y fallo del presente recurso de casación en vista de que los magistrados Samuel Arias Arzeno y Justiniano Montero Montero, miembros de esta sala se encuentran inhibidos en razón de que figuran como jueces en la sentencia impugnada.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran como partes Bienvenido Arturo Bencosme Suero, parte recurrente; y, como parte recurrida defectuante Mikauly Esther de la Cruz Viamonte; litigio que se originó en ocasión de una demanda en partición de bienes por unión consensual interpuesta por el ahora recurrente contra la actual recurrida, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado mediante decisión núm. 3044-09 del 9 de octubre de 2009; que el hoy recurrente apeló dicho fallo ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso y confirmó la sentencia mediante el fallo núm. 842-2010, de fecha 23 de diciembre de 2010, ahora impugnada en casación.

2) Previo al examen del medio de casación planteado por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine oficiosamente en primer orden si en el presente recurso de casación se han cumplido las formalidades exigidas legalmente y si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del mismo.

3) Es preciso señalar que el Art. 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación dispone: “En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionado (...)”; que, por su parte, el Art. 7 del mismo texto legal establece: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada de a pedimento de parte interesada o de oficio”.

4) En virtud de los Arts. 66 y 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dicho plazo de treinta (30) días calendario para emplazar en casación –establecido en el Art. 7 de la misma ley– es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia; que, de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es festivo, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

5) De las piezas que conforman el expediente se comprueba lo siguiente: **a)** en fecha 14 de septiembre de 2011 el Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó auto mediante el cual autorizó al recurrente Bienvenido Arturo Bencosme Suero a emplazar por ante esta jurisdicción a Mikauly Esther de la Cruz, parte contra quien se dirige el presente recurso; y, **b)** que con motivo de dicho auto, mediante acto de emplazamiento núm. 334/2011, de fecha 26 de octubre de 2011, del ministerial Felipe Abreu Báez, alguacil de estrados de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la parte recurrente emplazó a la parte recurrida para que comparezca por ante esta Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

6) Conforme a los documentos anteriores, resulta que al haber sido emitida la autorización para emplazar en fecha 14 de septiembre de 2011, el último día hábil para emplazar a la recurrida era el sábado 15 de octubre de 2011; sin embargo, la parte recurrida fue emplazada el día 26 de

octubre de 2011, mediante acto de emplazamiento núm. 334/2011, antes descrito, es decir, cuando se encontraba ventajosamente vencido el plazo de treinta (30) días establecido en el citado Art. 7 de la Ley núm. 3726-53; que, en consecuencia, procede declarar caduco de oficio el presente recurso de casación, lo que hace innecesario ponderar el medio de casación planteado por el recurrente contra la sentencia atacada en su recurso.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Arts. 6, 7, 66 y 67 Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Bienvenido Arturo Bencosme Suero contra la sentencia civil núm. 842-2010, de fecha 23 de diciembre de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; por las motivaciones antes expuestas.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz.- Napoleón R. Estévez Lavandier.-Rafael Vásquez Goico. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 112

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de junio de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Teresa Medrano.
Abogada:	Dra. Reinalda C. Gómez Rojas.
Recurrido:	Sinercon, S. A.
Abogadas:	Licdas. Rosanna Matos de Lebrón, Rosandry del C. Jiménez Rodríguez y Milagros Victoria Rosario Abinacer.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de diciembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Teresa Medrano, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1066076-8, domiciliada y residente en Hato Damas del paraje Los Hoyos, San Cristóbal, quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Dra. Reinalda C. Gómez Rojas, con estudio profesional

en la calle Jacinto Mañón núm. 41, plaza Nuevo Sol, local 17-B, segundo piso, Ensanche Paraíso, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Sinercon, S. A., sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio principal en la calle Pedro Henríquez Ureña núm. 54, sector La Esperilla, de esta ciudad, debidamente representada por su vicepresidente ejecutivo, señor Juan Carlos Martínez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0064062-2, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogadas constituidas y apoderadas especiales a las Lcdas. Rosanna Matos de Lebrón, Rosandry del C. Jiménez Rodríguez y Milagros Victoria Rosario Abinacer, respectivamente con estudio profesional en la dirección antes indicada; y La Colonial de Seguros, S. A., de generales desconocidas.

Contra la sentencia civil núm. 449-2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 13 de junio de 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora TERESA MEDRANO, mediante actos Nos. 79/2011 y 97/2011, de fechas 26 y 28 de enero de 2011, instrumentados por el ministerial Tilso Nathanael Balbuena Villanueva, ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala III, contra la sentencia civil No. 021, relativa al expediente No. 034-08-00848, de fecha 13 de enero de 2009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de SINERCON, S. A. y LA COLONIAL DE SEGUROS, S. A., por haber sido hecho conforme a la ley; SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente recurso y en consecuencia, CONFIRMA en parte, la sentencia descrita precedentemente, por los motivos antes señalados; TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, señora TERESA MEDRANO, a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los licenciados LUÍS E. ESCOBAL RODRÍGUEZ, JOSÉ B. PÉREZ GÓMEZ y OLIVO RODRÍGUEZ HUERTAS, abogados, que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 12 de octubre de 2012, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 20 de diciembre de 2012, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 11 de marzo de 2013, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 25 de abril de 2014, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El Magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

(1) Por el correcto orden procesal, previo al conocimiento del fondo del recurso, es oportuno valorar la pretensión incidental planteada por la parte recurrida, Sinercon, S. A., mediante instancia depositada en fecha 18 de diciembre de 2012; que en esencia, dicha parte alega que el presente recurso deviene en caduco, al haber sido emplazado fuera del plazo de 30 días a contar de la fecha en que fue emitido el auto de autorización de emplazamiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación.

(2) De manera expresa y puntual, señala el artículo 7 de la Ley núm. 3726 del 1953 sobre Procedimiento de Casación que: *Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.*

(3) En el caso ocurrente, de la glosa procesal en casación, se establece que en fecha 12 de octubre de 2012, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia emitió autorización a fin de que la recurrente emplace a la parte recurrida, Sinercon, S. A. y La Colonial de Seguros, S. A., en ocasión del recurso de casación de que se trata.

(4) En tal virtud, el plazo de treinta (30) días francos para la notificación del emplazamiento empezó a computarse a partir de la referida autorización emitida por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por lo que, en la especie, el acto de emplazamiento núm. 10042-2012, de fecha 5 de diciembre de 2012, instrumentado por el ministerial Tilso Nathanael Balbuena Villanueva, ordinario de la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, a través del cual fueron emplazadas en su domicilio las empresas Sinercon, S. A., y La Colonial de Seguros, S. A., ha sido notificado fuera del plazo previsto por el legislador, por lo que no cumple con las exigencias contempladas por el citado artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por tanto procede acoger el pedimento de dicha recurrida, en consecuencia declara caduco el presente recurso de casación, sin necesidad de ponderar ningún otro aspecto del recurso de que se trata.

(5) En virtud del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 7, 11, 13, 15, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 141 y 146 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Teresa Medrano, contra la sentencia civil núm. 449-2012, de fecha 13 de junio de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Teresa Medrano, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de las Lcdas. Rosanna Matos de Lebrón, Rosandry del C. Jiménez Rodríguez y Milagros Victoria Rosario Abinacer, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz.- Justiniano Montero Montero.- Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 113

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de enero de 2017
Materia:	Civil.
Recurrente:	Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L.
Abogados:	Dr. Jorge N. Matos Vásquez y Lic. Clemente Familia Sánchez.
Recurrido:	Cirilo de Jesús Guzmán López.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de diciembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., entidad comercial organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con domicilio social establecido en la avenida 27 de Febrero núm. 302, sector Bella Vista, de esta ciudad, debidamente representada por Ramón Molina Cáceres, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1227063-2, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados apoderados especiales al Dr. Jorge N. Matos Vásquez y el Lcdo. Clemente Familia Sánchez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0066573-6 y 012-0061561-3,

respectivamente, con domicilio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 302, sector Bella Vista, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Cirilo de Jesús Guzmán López, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0124552-6, quien actúa en representación de sí mismo, con estudio profesional abierto en la calle Acueductos Rurales núm. 9, sector El Millón, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2017-SSEN-0052, dictada el 27 de enero de 2017, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo ACOGE el recurso de apelación, REVOCA la sentencia recurrida, ACOGE en parte la demanda original en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Cirilo de Jesús Guzmán López, en contra de la señora Ángela Josefina Taveras, mediante acto No. 813/2014, diligenciado el día 16 del mes de octubre del 2014, por el alguacil César Antonio Payano Fereriras (sic), ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en consecuencia CONDENA a la señora Ángela Josefina Taveras al pago de mil ciento treinta y cinco dólares norteamericanos con 38/100 (US\$1,135.38), mas cuatro mil ochocientos once pesos dominicanos con 42/100 (RD\$4,811.42), a favor del señor Cirilo de Jesús Guzmán López, por concepto de daños materiales por el percibidos a consecuencia del accidente de tránsito, más un 1% de interés mensual de la indicada suma, a partir de la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución, por los motivos expuestos; SEGUNDO: DECLARA común y oponible esta sentencia a la compañía Dominicana de Seguros, S.A., hasta el monto indicado en la póliza antes descrita.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) Constan depositados: a) el memorial depositado en fecha 7 de abril de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 23 de mayo de 2017, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 7 de julio de 2017, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 27 de noviembre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció solo la parte recurrente, quien solicitó el archivo definitivo del expediente por arribar un acuerdo con la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) La decisión ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

(1) En el recurso de casación figura como parte recurrente la entidad Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., y Cirilo de Jesús Guzmán López, recurrido; contra la sentencia civil núm. 026-03-2017-SS-0052, dictada el 27 de enero de 2017, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

(2) En el expediente formado con motivo del recurso de casación que nos ocupa, figura depositado el acto titulado “Acuerdo descargo total definitivo y desistimiento toda acción presente y futura” suscrito por la entidad recurrente Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., representada por Ramón Molina Cáceres, y de otra parte Cirilo de Jesús Guzmán López, recurrido, legalizada las firmas en fecha 1ro de marzo de 2019 por la Dra. Siomara Ivelisse Varela Pacheco, notario público de los del número del Distrito Nacional, en el cual se hace constar lo siguiente: “Las partes han convenido y pactado en común acuerdo lo siguiente: (...) Segundo: Indemnización y costas civiles del proceso cubierto bajo los límites y cobertura la responsabilidad civil de la Póliza AU-349968, emitida por la primera parte, para asegurar el vehículo que figura en el acta policial de tránsito antes descrito, conducido por su propiedad del asegurado Kelby Heriberto Santana, para quien el válido el pago realizado y descargo; Tercero: La segunda parte, el señor Cirilo de Jesús Guzmán López, otorga recibo de descargo total y definitivo a favor de la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., conductor, asegurado y propietario del vehículo al momento del accidente Kelby Heriberto Santana, hasta el límite cobertura dela (sic)

póliza y renuncian y desisten de manera formal, expresa e irrevocable a toda acción de cualquier índole o demanda presente y futura, de la sentencia a consecuencia del recurso de casación contenido en el expediente (sic) único 003-2017-00958 y expediente núm. 2017-1691, de la Suprema Corte de Justicia, en todo lo relacionado en este documento, por haber sido resarcido íntegramente, conforme a las condiciones generales y particulares y límite de la póliza antes indicada que amparaba el vehículo al momento del accidente conforme a lo establecido en los artículos 123, 131 y 133 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas, por lo que las partes otorgado (sic) a la presente transacción, la autoridad de cosa juzgada en última instancia, no pudiendo impugnarse por error de derecho, conferida por el artículo 2052 del Código Civil Dominicano, en consecuencia, y por el pago recibido las partes solicitan (sic) a la Suprema Corte de Justicia el archivo definitivo del proceso expediente de que se trata”.

(3) Si bien es cierto que después de haberse depositado el acto de desistimiento antes indicado, esta sala procedió a celebrar audiencia, a fin de que el expediente quedara en estado de fallo, como antes se indicó, asistió la entidad recurrente solicitando el archivo del expediente, no compareciendo el recurrido, lo que corrobora su desinterés en el proceso.

(4) El Art. 402 del Código de Procedimiento Civil dispone: *El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado.*

(5) Por su parte, el Art. 403 del mismo Código establece lo siguiente: *Cuando el desistimiento hubiere sido aceptado, implicará de pleno derecho el consentimiento de que las cosas sean repuestas de una y otra parte, en el mismo estado en que se hallaban antes de la demanda. Implicará igualmente la sumisión a pagar las costas, a cuyo pago se obligará a la parte que hubiere desistido, en virtud de simple auto del presidente, extendido al pie de la tasación, presentes las partes, o llamadas por acto de abogado a abogado. Dicho auto tendrá cumplida ejecución, si emanase de un tribunal de primera instancia, no obstante oposición o apelación se ejecutará igualmente el dicho auto, no obstante oposición, si emanare de la Suprema Corte.*

(6) Como se puede comprobar del documento descrito, las partes en causa han manifestado que desisten de las acciones judiciales interpuestas, figurando expresamente el recurso de casación del cual estamos

apoderados, razón por la que procede acoger el desistimiento manifestado por la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., parte recurrente, del recurso de casación que nos ocupa y ordenar el archivo definitivo del expediente correspondiente al caso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado y vistos los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: ACOGE EL DESISTIMIENTO realizado por la parte recurrente Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., con la aceptación de la parte recurrida, Cirilo de Jesús Guzmán López, en ocasión del recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil núm. 026-03-2017-SS-0052, dictada el 27 de enero de 2017 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: ORDENA el archivo definitivo del expediente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz.-Justiniano Montero Montero.- Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 114

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 17 de junio de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana, S. A.
Abogados:	Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas, Tulio A. Martínez Soto y Licda. Elda Báez Sabatino.
Recurridos:	Maria Joselin Hilario Fernández vda. Hilario y compartes.
Abogados:	Lic. José Luis Ulloa Arias y Licda. Susana Samanta Ulloa Rodríguez.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de diciembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., sociedad comercial constituida bajo las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida Abraham Lincoln núm. 154, edificio Camargo, primer piso de la Zona Universitaria en esta ciudad, debidamente representada por su director general Julio César Correo

Mena, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, municipio y provincia de Santiago, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales los Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas, Elda Báez Sabatino y Tulio A. Martínez Soto, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0191087-9, 034-0001240-1, 031-0022559-2 y 047-0151921-9, con estudio profesional abierto en la calle 10, núm. C-11, Jardines Metropolitanos de la ciudad de Santiago de los Caballeros y domicilio *ad-hoc* en avenida José Contreras núm. 84, Zona Universitaria, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parten recurridas los señores Maria Joselin Hilario Fernández vda. Hilario, Willy Antonio Hilario Hilario y Jasmin Maria Hilario Hilario, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad electoral núms. 054-0086516-7, 032-0038219-4 y 032-0036335-0, domiciliados y residentes en Tamboril, Santiago de los Caballeros, debidamente representados por los Licdos. José Luis Ulloa Arias y Susana Samanta Ulloa Rodríguez, con estudio profesional abierto en los apartamentos núms. 10, 11, 12 y 13 de la segunda planta del edificio Fernández núm. 15 de la calle Padre Emiliano Tardif, de la ciudad de Santiago de los Caballeros y *ad-hoc* en la calle Juan Isidro Ortega núm. 84 (altos), esquina José Ramón López, sector Los Prados, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 00198/2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha el 17 de junio de 2014.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) Que mediante instancia depositada por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 20 de noviembre de 2019, suscrita por los Licdos. José Luis Ulloa Arias y Susana Samanta Ulloa Rodríguez, en calidad de abogados de la parte recurrida, señores María Joselin Hilario Fernández vda. Hilario, Willy Antonio Hilario Hilario y Jasmin Maria Hilario Hilario, depositaron acuerdo transaccional.

(B) Que la competencia de esta sala viene dada por Acta núm. 18/2007, de fecha 24 de mayo de 2007, mediante la cual el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia, conoció y aprobó lo siguiente: *En lo sucesivo corresponde a cada Cámara, según la naturaleza del recurso de casación de que se*

trate, conocer de las siguientes solicitudes procesales: 1. Caducidades, 2. Defectos, 3. Perención de resoluciones y de recursos, 4. Revisión de sentencias dictadas por las Cámaras y 5. Desistimientos. En consecuencia, es responsabilidad de cada Cámara elaborar los proyectos correspondientes y remitirlos a la Secretaría General para su despacho, una vez que hayan sido firmados, conforme a la política que se ha implementado y de la cual la Secretaria de cada Cámara tiene conocimiento.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO CONSIDERA QUE:

(1) Que en el recurso de casación figura como parte recurrente Ede-norte Dominicana, S. A., y como partes recurridas María Joselin Hilario Fernández vda. Hilario, Willy Antonio Hilario Hilario y Jasmin María Hilario Hilario, contra la sentencia núm. 00198/2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha el 17 de junio de 2014.

(2) Que mediante instancia de fecha 20 de noviembre de 2019, la parte a travé de sus abogados apoderados, solicitaron el archivo definitivo del expediente que contiene el recurso de casación de que se trata, sustentado en que en fecha 1 de noviembre de 2016, ambas partes arribaron a un acuerdo transaccional en relación al recurso de casación contra la sentencia núm. 00198/2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha el 17 de junio de 2014.

(3) Que las partes depositaron junto a la instancia, el documento denominado “acuerdo transaccional, recibo de descargo, desistimiento de acciones y finiquito legal” suscrito por la parte recurrente, Edenorte Dominicana, S. A., y de otra parte Maria Joselin Fernández vda. Hilario, Willy Antonio Rosario y Jazmin Maria Hilario Hilario, partes recurridas, notariado en fecha 1 de noviembre de 2016, por el Lic. Máximo Anico Guzmán, notario público de los del número de Santiago, en el cual se hace constar lo siguiente: “(...) **ARTÍCULO PRIMERO:** “Por medio del presente

documento, LA PRIMERA PARTE, desiste formalmente sin reservas de alguna especie, desde ahora y para siempre, de la demanda, sentencia, derechos y acciones que han sido descritas en el preámbulo del presente Acuerdo”, así como cualquier otro incoado o por incoarse relacionado con los mandantes o en su propio nombre, en relación directa o indirecta con los hechos descritos (...); **ARTÍCULO SEGUNDO:** Con la suscripción del presente documento y con la entrega de los cheques que se describen más adelante, LA PRIMERA PARTE OTORGA FORMAL Y DEFINITIVO RECIBO DE DESCARGO Y FINIQUITO LEGAL a favor de EDENORTE DOMINICANA, S. A., por las sumas recibidas, declarando que expresamente se encuentran parcialmente satisfechos los derechos que se reclamaban y alegaban, por lo que procederán a renunciar y a desistir de cualquier derecho, acción y reclamación que se relacione directa o indirectamente con la demanda, incluyendo de manera expresa y a modo enunciativo, la renuncia, el desistimiento y el resarcimiento de cualquier compensación e indemnización por reparación de daños y perjuicios, costas, gastos, honorarios y reembolsos de cualquier otra índole y naturaleza”.

(4) Que el Art. 402 del Código de Procedimiento Civil dispone: *El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado.*

(5) Que por su parte, el Art. 403 del mismo Código establece lo siguiente: *Cuando el desistimiento hubiere sido aceptado, implicará de pleno derecho el consentimiento de que las cosas sean repuestas de una y otra parte, en el mismo estado en que se hallaban antes de la demanda. Implicará igualmente la sumisión a pagar las costas, a cuyo pago se obligará a la parte que hubiere desistido, en virtud de simple auto del presidente, extendido al pie de la tasación, presentes las partes, o llamadas por acto de abogado a abogado. Dicho auto tendrá cumplida ejecución, si emanase de un tribunal de primera instancia, no obstante oposición o apelación se ejecutará igualmente el dicho auto, no obstante oposición, si emanare de la Suprema Corte.*

(6) Que como se puede comprobar del documento descrito, las partes en causa llegaron a un acuerdo amigable, y a la vez manifestaron expresamente que desisten de las acciones judiciales interpuestas, así como renuncia a los beneficios de la sentencia ahora recurrida en casación; que comprobado lo anterior, procede dar acta del desistimiento manifestado

por la Edenorte Dominicana, S. A., del recurso de casación que nos ocupa y ordenar el archivo definitivo del expediente correspondiente al caso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado y vistos los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DA ACTA DEL DESISTIMIENTO realizado por la parte recurrente, la Edenorte Dominicana, S. A, con la aceptación de la parte recurrida Maria Joselin Hilario Fernández vda. Hilario, Willy Antonio Rosario y Jazmín Maria Hilario Hilario, en ocasión del recurso de casación contra la sentencia núm. 00198/2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha el 17 de junio de 2014, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: ORDENA el archivo del expediente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz.-Justiniano Montero Montero.-Samuel Arias Arzeno. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 115

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Monseñor Nouel, del 15 de febrero de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Eddy Alberto Peña.
Abogado:	Lic. Juan Antonio Pérez Paredes.
Recurrido:	Ramón Antonio Fernández.
Abogados:	Dr. Casimiro Antonio Vásquez Pimentel y Lic. Bienvenido Sosa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de diciembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Eddy Alberto Peña, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0003656-0, domiciliado y residente en la calle David de Vargas núm. 2, del municipio de Bonaó, provincia Monseñor Nouel, quien tiene como abogado apoderado al Lcdo. Juan Antonio Pérez Paredes, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0855213-4, con estudio profesional abierto en la avenida Roberto Pastoriza núm. 463, esquina calle Manuel de Jesús Troncoso,

Plaza Dorada, suite 15-B, ensanche Piantini, de esta ciudad, y *ad hoc* en la calle Pedro Billini núm. 161, del municipio Bonaó, provincia Monseñor Nouel.

En este proceso figura como parte recurrida Ramón Antonio Fernández, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 123-00006883-5 (sic), domiciliado y residente en la calle Principal de Rincón de Yuboa, después de la iglesia, sector El Caserío, del municipio Piedra Blanca, provincia Monseñor Nouel, quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. Casimiro Antonio Vásquez Pimentel y el Lcdo. Bienvenido Sosa, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 048-0025532-7 y 048-0070338-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle 16 de Agosto núm. 84, plaza La Gran Manzana, apartamento 307, tercera planta, del municipio Bonaó, provincia Monseñor Nouel, y *ad hoc* en la oficina de abogados Lcda. Ruth Angeline Domínguez Gesualdo, ubicada en la calle María de Toledo núm. 75, sector Villa Consuelo, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 150/17, dictada el 15 de febrero de 2017, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor Ramón Antonio Fernández parte recurrida, de conformidad con el acto procesal marcado con el No. 170/2015, de fecha 25 de julio del año 2015, ministerial Ernesto Roquez Hernández, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, por haberse interpuesto de conformidad con las normas de procedimiento en vigor; SEGUNDO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Eddy Alberto Peña Hernández parte recurrente, en perjuicio del señor Ramón Antonio Fernández parte recurrida, de conformidad con el acto procesal marcado con el No. 170/2015, de fecha 25 de julio del año 2015, del ministerial Ernesto Roquez Hernández, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, y por vía de consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia No. 00279-2015, de fecha 02 de julio del año 2015, por los motivos y razones explicados en el cuerpo de esta sentencia; TERCERO: Compensa las costas, en virtud de que ambas partes han sucumbido en varios puntos del presente proceso de apelación.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) Constan depositados: a) el memorial depositado en fecha 24 de abril de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 26 de mayo de 2017, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 12 de julio de 2017, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 27 de noviembre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció solo la parte recurrente, quien solicitó el archivo definitivo del expediente por arribar un acuerdo con la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) La decisión ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

(1) En el recurso de casación figura como parte recurrente Eddy A. Peña, y Ramón Antonio Fernández, recurrido; contra la sentencia civil núm. 150/17, dictada el 15 de febrero de 2017, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel.

(2) En el expediente formado con motivo del recurso de casación que nos ocupa, figura depositado el acto titulado “Acuerdo entrega de local comercial y desistimientos de demandas” suscrito por el recurrente Eddy Alberto Peña Hernández, y de otra parte Ramón Antonio Fernández, recurrido, legalizada las firmas en fecha 30 de marzo de 2019 por el Dr. Miguel Ángel Núñez Corona, notario público de los del número del municipio de Monseñor Nouel, en el cual se hace constar lo siguiente: “(...) Ramón

Antonio Fernández, deja sin efecto jurídico alguno la ejecución y cobro de las condenas contenidas en las sentencias supra indicadas en este documento; de igual manera, dejan sin efecto cualquier acto procesal que a la fecha de hoy estuviera cursando por ante cualquier jurisdicción de los tribunales que forman parte de la estructura judicial de la República Dominicana, en cuya renuncia se incluye el recurso de casación del que está apoderado (sic) la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia; de igual manera, deja sin efecto el cobro de cualquier gasto de procedimiento y honorarios profesionales en las referidas demandas de las que hoy se desiste; por su parte el señor Eddy Alberto Peña Hernández, renuncia y/o desiste también de manera definitiva a continuar accionando ante cualquier instancia jurisdiccional que forme parte de la estructura judicial en la República Dominicana, incluyendo el tribunal constitucional, cuya actuación esté vinculada a las supra indicadas demandas y contrato de arrendamiento que une al compareciente con el propietario del inmueble (...)".

(3) El Art. 402 del Código de Procedimiento Civil dispone: *El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado.*

(4) Por su parte, el Art. 403 del mismo Código establece lo siguiente: *Cuando el desistimiento hubiere sido aceptado, implicará de pleno derecho el consentimiento de que las cosas sean repuestas de una y otra parte, en el mismo estado en que se hallaban antes de la demanda. Implicará igualmente la sumisión a pagar las costas, a cuyo pago se obligará a la parte que hubiere desistido, en virtud de simple auto del presidente, extendido al pie de la tasación, presentes las partes, o llamadas por acto de abogado a abogado. Dicho auto tendrá cumplida ejecución, si emanase de un tribunal de primera instancia, no obstante oposición o apelación se ejecutará igualmente el dicho auto, no obstante oposición, si emanare de la Suprema Corte.*

(5) Que como se puede comprobar del documento descrito, la parte recurrente desistió expresamente del recurso de casación que nos ocupa, lo que fue aceptado por la parte recurrida en el mismo acto, razones por las que procede acoger la solicitud de la parte recurrente y ordenar el archivo definitivo del expediente correspondiente al caso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado y vistos los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: ACOGE EL DESISTIMIENTO realizado por la parte recurrente Eddy Alberto Peña, con la aceptación de la parte recurrida, Ramón Antonio Fernández, en ocasión del recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil núm. 150/17, dictada el 15 de febrero de 2017 por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: ORDENA el archivo definitivo del expediente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz.- Justiniano Montero Montero.- Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SEGUNDA SALA MATERIA PENAL

JUECES

*Francisco Antonio Jerez Mena,
Presidente*

Vanessa E. Acosta Peralta

María G. Garabito Ramírez

Francisco Antonio Ortega Polanco

Fran Euclides Soto Sánchez

SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 1.

Materia:	Extradición.
Requerido:	Francisco Antonio Pérez Fernández.
Abogados:	Licdos. Félix Damián Olivares Grullón y Francisco José Muñiz Báez.
País requirente:	Estados Unidos de América.
Abogada:	Dra. Analdis Alcántara Abreu.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Francisco Ant. Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco Ant. Ortega Polanco, Vanessa Acosta Peralta y Sarah Altagracia Veras Almánzar (interina); asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre la solicitud de extradición del ciudadano dominicano **Francisco Antonio Pérez Fernández (a) Apache**, planteada por las autoridades penales de los Estados Unidos de América;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al solicitado en extradición prestar sus generales de ley;

Oído al Magistrado Presidente otorgarla palabra al representante del Procurador General de la República para dar sus calidades;

Oído al Dr. Francisco Cruz Solano y el Lcdo. Andrés Chalas, quienes actúan en nombre y representación del Procurador General de la República;

Oído al Magistrado Presidente otorgarla palabra a la abogada representante del país requirente para dar sus calidades;

Oído a la Dra. Analdis Alcántara Abreu, quien actúa en nombre y representación de las autoridades penales de los Estados Unidos de América;

Oído al Magistrado Presidente otorgarla palabra al abogado del procesado a los fines de que presente sus calidades;

Oído al Lcdo. Félix Damián Olivares Grullón, junto con el Lcdo. Francisco José Muñiz Báez, otorgar sus calidades en representación de Francisco Antonio Pérez Fernández (a) Apache;

Oído al Magistrado Presidente preguntar a las partes si tienen algún pedimento antes de conocer del asunto;

Oído al Lcdo. Félix Damián Olivares Grullón, junto al Lcdo. Francisco José Muñiz Báez, expresar a la Corte que no habían sido notificados de la decisión tomada por la Sala, por lo que solicitó: *“Se aplace la presente audiencia y se nos provean las actas de audiencias previas y las resoluciones adoptadas por esta Suprema Corte de Justicia, y de manera particular los escritos de inhibición de Fran Euclides Soto Sánchez y Alejandro Moscoso Segarra”*;

Oído al Magistrado Presidente otorgarla palabra al Ministerio Público a los fines de que se refiera al pedimento de la defensa y estos expresar: *“No hay oposición ya que es un pedimento de derecho y así todos nos informamos sobre las actas y las decisiones también; además queremos saber si la próxima audiencia sería para concluir al fondo”*;

Oído al Magistrado Presidente otorgarla palabra a la abogada representante del gobierno de los Estados Unidos de América, a los fines de que se refiera al pedimento formulado por la defensa, y esta concluir: *“Estamos listos para conocer la solicitud, pero entendemos que esa decisión corresponde a esta honorable sala representada por vos, la solicitud sobre la postura de que el abogado quiera las actas de audiencias anteriores así como la decisión del día de hoy para esta fijación”*;

Oído al Magistrado Presidente pronunciarse de la manera siguiente: *“Único: En el expediente no hay constancia de la inhibición del magistrado Fran Euclides Soto Sánchez y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, parece*

que se apartó del caso sin dejar constancia de eso; a nuestro juicio eso carece de objeto ese asunto, pues eso es personal, incluso uno de los jueces que usted menciona ya no forma parte de la composición de la Sala, y en el caso del magistrado Fran Euclides Soto Sánchez no hay constancia de a qué se debió que él se apartara del caso, entonces no le podemos notificar nada de eso, no existe constancia, ni siquiera le he preguntado nada, eso es muy dirigido a un tema interno del magistrado; esta composición es la que va a conocer el caso, la ley orgánica indica que si tres jueces conforman la composición la decisión debe ser unánime, y si son cinco jueces entonces con tres votos se decide”;

Oído a la defensa técnica del requerido en extradición informar que retiran el pedimento ante la inexistencia de registro de los motivos o justificaciones de las inhibiciones de que se trata;

Oído al Magistrado Presidente indicar que el secretario acaba de verificar en el expediente la inhibición del magistrado Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, por lo que ordena al Secretario auxiliar de estrados dar lectura a la referida pieza, luego de lo cual el magistrado presidente anunció: *“Secretario, haga constar que el abogado retira el pedimento de suspensión que solicitó y el Ministerio Público no se opone. Entonces la propuesta hoy sería conocer el incidente y el fondo, en caso de ser necesario no se conocería el fondo, porque el señor está sometido a un proceso tortuoso como dice su abogado, durante dos años y necesita ver la suerte de que va a suceder con su caso. La propuesta es acumular ese incidente y conocer el fondo, para decidirlo por disposiciones distintas, y en caso de llegar al fondo de la extradición, se conocería o se fallaría, pero en caso de que el incidente sea acogido, no hay que llegar a la otra parte, y por economía procesal para ya conocer esto, esa es la propuesta de nosotros, está en el ánimo de la sala”;*

Oído al Lcdo. Félix Damián Olivares Grullón, junto al Lcdo. Francisco José Muñoz Báez, expresar a la Corte lo siguiente: *“Por la naturaleza de la disensión que planteamos, por la defensa formal en este caso, nosotros entendíamos que era de previo y especial pronunciamiento, porque es de arraigo incluso constitucional, no se trata de un planteamiento ordinario, es un planteamiento extraordinario, que va más allá de la suerte personal de este señor, es un tema institucional, es un tema de cuál es la interpretación que la Suprema Corte de Justicia le da a la letra de la ley”;*

Oído al Magistrado Presidente pronunciarse: *“Pero vamos a acumular los dos para evitar contratiempos y por economía procesal, ya hay jurisprudencia en ese sentido, hemos conocido una solicitud hace dos o tres semanas, un caso de Santiago, y se acumuló y en caso de que sea necesario llegar al fondo, rogamos su comprensión”*;

Oído al Lcdo. Félix Damián Olivares Grullón junto al Lcdo. Francisco José Muñiz Báez, expresar a la Corte lo siguiente: *“Nosotros por dificultad de la Corte entendemos magistrado, asumimos su postura. En ese sentido vamos a plantear el incidente primero: Fijaos bien magistrados tal como se nos plantea en la documentación aportada por el Ministerio Público, o sea la llamada declaración jurada que le sirve de soporte o de sustento a la solicitud, el requerimiento de los Estados Unidos de América, lo primero que asalta al pensamiento es como se empieza por afirmar que una fuente confidencial pecuniariamente recompensada es el primer elemento, habría montado toda una operación de entrampamiento, habría fungido como agente provocador en territorio dominicano, para luego obtener beneficios económicos y armar un expediente, en contra del señor Francisco Antonio Pérez Fernández, es lo primero, entonces los delatores anónimos y los delatores pecuniariamente recompensados no forman parte de nuestro ordenamiento jurídico, van en contra del debido proceso, pero no solamente es que van en contra, es que están prohibidos en nuestro ordenamiento jurídico, y son contrarios al debido proceso que pauta la Constitución de la República, ese es el primer planteamiento; fijaos bien, que es la jurisprudencia que ha ido configurando el proceso seguido en nuestra Suprema Corte de Justicia sobre la extradición jurisdiccional, antes nosotros seguíamos una especie de extradición administrativa que se tramitaba a través del magistrado Cadena Moquete, se citaban a las partes, se indagaba, se hacían escritos de manera administrativa, sin embargo, eso violaba el principio de reciprocidad, porque el modelo de extradición en el tratado bilateral que con los Estados Unidos teníamos es el modelo jurisdiccional, es decir, que no es un solo trámite. Nuestra Suprema Corte de Justicia desde el 2004 hasta esta parte fue construyendo la fisonomía del trámite o del procedimiento de extradición dentro de lo que es la cooperación judicial internacional, pasamos del modelo administrativo al modelo jurisdiccional. Esta sala no debe avocarse a las pruebas de fondo, pero sí a la legalidad de esas pruebas. Esa solicitud debe ser declarada inadmisibile o rechazada, esas tácticas repugnan, no*

pueden quedar impunes. La ley prevé las investigaciones conjuntas, pero ¿Cómo deben ser hechas? Nosotros acudíamos al artículo 159 del Código Procesal Penal, al referirnos a esa investigación conjunta, la legalidad de las actuaciones de los investigadores extranjeros. Pedimos a esta sala que ejerza el Control Expost. El entrapamiento y el agente provocador, por la gravedad y la trascendencia que contiene. La joven Rebecca Donaleski en su resumen habla de compensación pecuniariamente recompensada, pero resulta que esto desapareció en la inquisición. En el Código Criminal francés, resulta que la Constitución de la República plantea la nulidad de toda prueba obtenida fuera de la ley. Todo lo que refiere la joven Rebecca Donaleski sucedió en República Dominicana y esto no para el análisis legal, no solo es una fuente pecuniariamente recompensada, sino que también actuó como agente provocador, y el agente provocador está prohibido en nuestro ordenamiento jurídico. No hablamos de agentes encubiertos (agente bajo reserva de identidad), sino que hablamos de agente provocador, y no cumplió ni siquiera con los requisitos del agente encubierto, debieron acudir a un Juez para poder utilizar ese mecanismo, el agente encubierto debe ser autorizado por un Juez de la República Dominicana (en este caso), una diferencia clave es que el agente encubierto se inserta en una actividad montada, o sea, ya iniciada, pero no puede iniciar e incitar al delito, ya sería un agente provocador. Esto repugna al debido proceso. Resulta que la imputación Art. 166 párrafo 2 del Código Procesal Penal, no está permitida la provocación para la comisión de delitos en nuestro derecho, además no puede tener una inmunidad para cometer delitos. La jurisprudencia sobre el entrapamiento aplica sobre ese asunto. Tengáis a bien verificar la legalidad de los medios de prueba en lo relativo a lo que ocurrió en República Dominicana”;

Oído al Magistrado Presidente otorgarla palabra al Ministerio Público, a los fines de que se refiera a las conclusiones incidentales de la defensa;

Oído al Dr. Francisco Cruz Solano y el Lcdo. Andrés Chalas, quienes actúan en nombre y representación del Procurador General de la República, expresar a la Corte lo siguiente: *“Hay que partir de dos elementos. El artículo 2.4 del Código Procesal Penal, sobre los delitos. Pérez Fernández cometió un delito en los Estados Unidos de América, y estos ejecutaron su potestad sobre ese delito. Nos vamos a referir a los planteamientos de la defensa. En cuanto al agente provocador, Francisco Antonio Pérez Fernández tiene un alto perfil, es altamente conocido en actividades*

delictivas, durante dos décadas se dedicó a esa actividad, por eso es de alto interés para los Estados Unidos de América, se contacta un cómplice colombiano de Francisco Antonio Pérez Fernández, dijo que tenía la persona para hacer ese trabajo, y ahí es que menciona a Francisco Antonio Pérez Fernández, nosotros no localizamos esas órdenes judiciales. Pero las pruebas incluyen declaraciones de testigos, conversaciones grabadas legalmente, hay que tomar en cuenta que el Estado requirente ha dicho que tiene otras pruebas contra Francisco Antonio Pérez Fernández, y como aquí no se juzga el fondo, eso se ventilará en los Estados Unidos de América. La D. N. C. D., le dio seguimiento a Francisco Antonio Pérez Fernández en el frente de Blue Mall y los agentes lograron grabar un video de Francisco Antonio Pérez Fernández junto con las demás personas. Por mandato de la Ley 102-03 esas imágenes serían captadas de manera legal. Esas imágenes son una prueba preconstituída, pueden hacerse valer ante un Juez, la Av. Winston Churchill es un espacio público, el requerido es una persona altamente expuesta en el mundo delictivo. En ese contexto es que se producen las reuniones. El Aumento de la criminalidad internacional ha conllevado a que los Estados, impulsados por la presión que ejerce la sociedad civil, adopten instrumentos jurídicos internacionales vinculantes para mitigar los efectos desgarradores que la misma provoca en las sociedades, en ese contexto en diciembre del año 2000, fue aprobada la Convención de las naciones unidas contra la delincuencia internacional en Palermo, Italia; la comunidad internacional demostró en ese momento la voluntad política de abordar un problema mundial, con una reacción mundial; en dicha convención se incluyeron entre otras medidas para especificar la cooperación con las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley, las siguientes: a) cada Estado parte adoptará medidas apropiadas para alentar a las personas que participen o hayan participado en grupos delictivos organizados a proporcionar información útil a las autoridades competentes con fines investigativos y probatorios sobre cuestiones con: 1) la identidad, la naturaleza, la composición, la estructura, la ubicación o las actividades de los grupos delictuales organizados; 2) los vínculos, incluidos los vínculos internacionales con otros grupos delictivos organizados; 3) los delitos que los grupos delictivos organizados han cometido o puedan cometer; b) prestar ayuda efectiva y concreta a las autoridades competentes que puedan contribuir a privar a grupos delictivos organizados de sus recursos o producto del delito. En este caso existe la doble

incriminación. En ese sentido vamos a concluir de la manera siguiente: Único: Rechazar en todas sus partes el pedimento realizado por la defensa por improcedente, mal fundado y carente de base legal”;

Oído al Magistrado Presidente otorgar la palabra a la abogada representante del gobierno de los Estados Unidos de América, a los fines de que se refiera a las conclusiones incidentales de la defensa;

Oído a la Dra. Analdis Alcántara Abreu, quien actúa en nombre y representación de las autoridades penales de los Estados Unidos de América, solicitar a la Corte lo siguiente: *“Que se rechacen las peticiones formuladas por los abogados del requerido, en el sentido siguiente: a) el hecho de que Francisco Antonio Pérez Fernández, y sus dos cómplices no dieran cuenta de que la CS estaba cooperando con las autoridades del orden público y que el objetivo de importar la cocaína fue frustrado en ese momento por dichas autoridades antes de que este y sus cómplices terminaran con la trama; b) lo que sí es determinante es que el delito de la asociación delictuosa fue realizado por Francisco Antonio Pérez Fernández, cuando él voluntariamente y a sabiendas, acordó llevar a cabo el objetivo ilícito de narcotráfico involucrando más de 5 kilos de cocaína y a la vez dando las instrucciones a la CS para coordinar llevar a cabo las transacciones de 200 mil dólares para la compra de esos 20 kilogramos de droga. No obstante, en el otro sentido es el siguiente: en el ordenamiento jurídico dominicano, bajo las acciones de las autoridades policiales y judiciales se enmarcan en los controles efectivos procura contrarrestar las actividades del tráfico ilícito de estupefacientes a nivel internacional y nacional, de las cuales tenemos ciertas dependencias en nuestro organismos, por ejemplo, como dentro de la D. N. C. D., que es el CICC y el DITIS, adicionalmente conforme las reglas establecidas, un informante actúa bajo las condiciones y directrices de las autoridades en procura de que este no entre en conductas impropias, si observáis el resultado de las investigaciones de las autoridades competentes contribuyen más bien a la sustentación de un proceso judicial que forma parte, de forma alguna, no vulnera las leyes de los Estados parte como tampoco las Constituciones; fijaos que no se requiere autorización judicial toda vez que en el proceso de extradición no existe una instrucción estricta, sino un procedimiento en el que sin resolverse la culpabilidad y su grado, o sobre la inocencia o no del requerido, solo cabe verificar ciertas formalidades externas que permitan verificar la comisión del ilícito, y es de criterio constante en esta*

materia, ante esta honorable Corte cuando excluye las interceptaciones en República Dominicana por la ausencia de órdenes correspondientes, que la autorizan dando aquiescencia al contenido de las declaraciones juradas atinentes a las interceptaciones hechas por autoridades judiciales extranjeras en cuanto al contenido probatorio de las mismas y al vínculo que esta establece con el procesado, entra ellas tenemos varias sentencias de esta honorable Sala, como es la No. 88 del 28 de diciembre de 2012, la núm. 60 del 16 de diciembre de 2009, así como también en los Estados Unidos de América, ante la Suprema Corte, que tenemos los casos Estados Unidos contra Jiménez Rocío, Estados Unidos contra Walrens, y contra Lewis, y así sucesivamente hay una gran número de sentencia vinculantes. En otro sentido honorables, Francisco Antonio Pérez Fernández, realmente ha sido solicitado en vista de que participó en esa asociación delictuosa que conforme el artículo 4.1bii de la Convención de las Naciones Unidas, para que este responda ante la autoridad competente, más bien para no abundar, sabemos que los estados partes adoptan un sistema para vigilar conforme a las reglas del procedimiento y sobre todo para vigilar el comercio internacional de sustancias controladas a fin de facilitar el procedimiento de esas operaciones sospechosas que llevan al fracaso a los Estados partes. En otro sentido también podemos decir, que también nuestra Constitución consagra en varios de los artículos pero sobre todo en lo que corresponde a los deberes de las personas, tal y como dice el artículo 75 numeral 5 que establece: "abstenerse de realizar todo acto perjudicial a la independencia o soberanía de la República Dominicana", así mismo honorables cada Estado parte tiene los procedimientos establecidos para contrarrestar el flagelo de las drogas";

Oído al Magistrado Presidente pronunciarse de la manera siguiente: "La Sala decide acumular el incidente presentado por la defensa para conocerlo en caso de ser necesario y fallarlo por disposiciones distintas con el fondo del proceso. La dinámica es que el Ministerio Público presente sus conclusiones y entonces la defensa le responda";

Oído al Magistrado Presidente conceder la palabra al Ministerio Público para presentar sus conclusiones;

Oído al Dr. Francisco Cruz Solano y el Lcdo. Andrés Chalas, quienes actúan en nombre y representación del Procurador General de la República, expresar a la Corte lo siguiente: "Resulta que en fecha 25 de octubre

de 2017, los Estados Unidos de América requiere de la República Dominicana la entrega en extradición del ciudadano Francisco Antonio Pérez Fernández (a) Paché, mediante el expediente que en debida forma encabeza la nota diplomática 991 y que contiene: 1) declaración jurada por Rebecca Donaleski, Fiscal Auxiliar de los Estados Unidos de América, Distrito Sur de Nueva York; 2) Ejemplar del acta de acusación formal núm. S116EL254 emitida en fecha 1 de abril de 2016, por el Tribunal del Distrito Sur de Nueva York de los Estados Unidos de América, contra Francisco Antonio Pérez Fernández (a) Apache; 3) Ejemplar de la orden de arresto de Francisco Antonio Pérez Fernández (a) Apache, expedida el 1 de abril de 2016 por el tribunal supra indicado; leyes pertinentes, fotografías del requerido, legalización del expediente; B) El contenido del expediente revela que los Estados Unidos de América hace el requerimiento en debida forma para que este en ejecución concreta del tratado de extradición vigente entre ambas naciones del 15 de diciembre de 2016 y de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Drogas Narcóticas y Sustancias Psicotrópicas -Convención de Viena de 1988- de la que ambos países son signatarios acceda a entregar a la justicia penal del país requirente al ciudadano dominicano Francisco Antonio Pérez Fernández (a) Paché, para procesarle penalmente por los cargos siguientes: (Cargo 1) asociación delictuosa para importar al territorio aduanal de los Estados Unidos de América, de un lugar externo al mismo, una sustancia controlada; y (Cargo 2) asociación delictuosa para elaborar y distribuir una sustancia controlada con intención y el conocimiento de que la sustancia se importaría ilegalmente a los Estados Unidos de América, y a aguas dentro de la distancia de 11 millas de la costa de los Estados Unidos de América, desde un lugar del exterior del mismo en violación a las secciones 952A, 959A, 959C, 960A1, 960A3, 960B1B y 963 del título 21 del Código de los Estados Unidos de América y la sección 3228 del título 28 del Código de los Estados Unidos de América. La sustancia controlada correspondiente que se indica en el cargo 1 es de 5 kilogramos o más de mezcla que contenían una cantidad detectable de cocaína, sus sales, isómeros ópticos y biométricos y sales de isómeros, la cocaína es una sustancia de categoría 2 conforme a la sección 812 del título 21 del Código de los Estados Unidos de América. La acusación formal también incluye cláusulas de decomiso conforme las secciones 853 y 970 del título 21 del Código de los Estados Unidos de América; c) en fecha 1 de abril de 2016 el tribunal del Distrito Sur de Nueva

York de los Estados Unidos de América, emitió una orden de arresto contra el requerido, la cual sigue válida y ejecutable; b) (sic) la historia del caso en la ejecución indica que comenzando aproximadamente en el 2014 una fuente evidencial la CS comenzó a proporcionar información y ayuda a las autoridades del orden público a cambio de compensación monetaria, la CS se encuentra en Europa y conocía previamente a un cómplice de Francisco Antonio Pérez Fernández, CC1, desde aproximadamente el 2007, CC1 es un ciudadano colombiano y la CS conocía a CC1 como un individuo que participaba en narcotráfico internacional a gran escala, en el otoño del 2015 aproximadamente por instrucciones de las autoridades del orden público, la CS informó que CC1 tenía un comprador en Nueva York llamado Mario, quien estaba planeando importar grandes cantidades de cocaína de la República Dominicana a Nueva York, la CS también informó a CC1 que Mario pagaría por el transporte de la cocaína a Nueva York, así como por la cocaína y tomaría en su poder la cocaína una vez llegara a Nueva York, que se harían las transacciones luego en la República Dominicana, y él lo esperaba allá, y solamente asumía el compromiso de transporte de la misma, según nos dice la versión de la Fiscalía, a su vez, CC1 informó a la CS que él conocía al individuo en la República Dominicana que vendería a la CS cocaína en la República Dominicana, la cual entonces la CS transportaría a Nueva York para Mario, en octubre de 2015 viajó a la República Dominicana, donde CC1 le presentó a Francisco Antonio Pérez Fernández y a un segundo cómplice CC2 por teléfono, para fines de la transacción de cocaína, fíjese que esta presentación es vía telefónica, y si las autoridades, como regularmente se hace en los Estados Unidos de América, emiten órdenes para interceptación de llamadas, pues válidamente esa presentación de Francisco Antonio Pérez Fernández, la coordinación, los lugares donde iban a hacer la transacción, pues perfectamente estaba captada por la autoridades de los Estados Unidos de América, en octubre de 2015 viajaron a la República Dominicana CC1 donde presentó a Francisco Antonio Pérez Fernández y al segundo cómplice por teléfono, como acabamos de mencionar, para fines de la transacción de cocaína, un mes después, noviembre de 2015, CC1 y la CS viajaron a la República Dominicana para tener reuniones adicionales, durante el transcurso de varias reuniones entre octubre y noviembre de 2015, las cuales fueron vigiladas por las autoridades y grabadas, CC2 y Francisco Antonio Pérez Fernández explicaron a CS que la cocaína llegaría por lancha a la República Dominicana, que

ellos podían tener hasta 300 kilogramos de cocaína, que la cocaína tenía una pureza de 95% a 96%, y que podían confirmar la pureza de la cocaína en un laboratorio, hubo 2 reuniones en persona en noviembre de 2015, en la cual CS se reunió con Francisco Antonio Pérez Fernández y CC2 para hablar de la transacción de cocaína, durante el transcurso de las reuniones CC2 preguntó sobre el destino de la cocaína (CC2 es el cómplice de Francisco Antonio Pérez Fernández aquí en la República Dominicana), es otra persona que ha hablado con él aquí en la República Dominicana. Y es el que pregunta sobre el destino final de la cocaína, y la CS contestó que era Nueva York, en ese momento Pérez Fernández tiene ya pleno conocimiento de que esa droga va a los Estados Unidos de América, y que lo que está haciendo es un delito, perseguido y ejecutable en los Estados Unidos de América, la CS y CC2 hablaron del destino de la cocaína delante de Francisco Antonio Pérez Fernández, CC2 y CS después acordaron que venderían a la CS 100 kilogramos de cocaína y que la CS transportaría 50 kilogramos adicionales a Nueva York para CC2, o sea, para el cómplice de Pérez Fernández, sin embargo en la reunión posteriormente acordaron comenzar con 20 kilogramos de cocaína que la CS recibiría de Francisco Antonio Pérez Fernández y CC2 para entregarla a Mario, su comprador en Nueva York. El 18 de noviembre de 2015 la CS se reunió con Francisco Antonio Pérez Fernández en el centro comercial Blue Mall en Santo Domingo, República Dominicana, y un poco después la CS y Francisco Antonio Pérez Fernández subieron a un vehículo y se fueron del área, las autoridades de la República mantuvieron vigilancia del vehículo y lo siguieron hasta una pequeña tienda y observaron a CS y a Francisco Antonio Pérez Fernández bajar del vehículo y entrar en la tienda, la reunión fue grabada legalmente, durante la reunión Francisco Antonio Pérez Fernández llevó a la CS a la parte posterior de la tienda, después a una pequeña habitación en donde le mostró un kilogramo de cocaína, posteriormente Francisco Antonio Pérez Fernández le dio a la CS una pequeña muestra de ese kilogramo a probar, una prueba de campo posterior confirmó que la sustancia era cocaína, después de esta reunión la CS envió un mensaje de texto a CC1, tenemos ahí no solamente vía telefónica las llamadas sino también mensajes de texto, informando que había probado la cocaína y estaba listo para proseguir con el trato, CC1 confirmó que el trato iba a seguir adelante. El 18 de noviembre de 2015, alrededor de esa fecha Francisco Antonio Pérez Fernández instruyó a la CS para que se reuniera con él, en el

centro comercial Blue Mall en Santo Domingo, de nuevo con 200 mil pesos en dinero norteamericano, para la compra de 20 kilogramos de cocaína, la CS se reunió con Francisco Antonio Pérez Fernández como lo instruyeron y la reunión fue grabada legalmente, la CS llegó al lugar y montó a Francisco Antonio Pérez Fernández con una bolsa que contenía lo que parecía ser 200 mil dólares, después de ver el dinero Francisco Antonio Pérez Fernández informó que iría a recoger la cocaína, las autoridades de orden público observaron a Francisco Antonio Pérez Fernández subir a un vehículo y salir del área, cambiar de vehículos y conducir de manera que concordaba con alguien que buscaba si había vigilancia de las autoridades; Francisco Antonio Pérez Fernández viajó por varias casas en secuencia, entró a varias casas por unos minutos y poco después salió de las casas. La CS no tuvo más contacto con Francisco Antonio Pérez Fernández en persona después de este acto. Las pruebas incluyen declaración de testigos respecto a la participación de Francisco Antonio Pérez Fernández en la asociación delictuosa en cuestión, conversaciones grabadas legalmente, y narcóticos incautados legalmente. Nuestra Constitución en su artículo 26 numeral 1 consagra el reconocimiento y aplicación por parte de la República Dominicana del derecho internacional general y americano en la medida en que sus poderes públicos lo hayan adoptado. En esas atenciones nos permitimos concluir de la manera siguiente: **Primero:** Declaréis regular y válida en cuenta a la forma la solicitud de extradición del nacional dominicano Francisco Antonio Pérez Fernández (a) Pache, por haber sido introducida en debida forma por el país requirente de conformidad con los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes de ambos países; **Segundo:** Acojáis en cuanto al fondo la indicada solicitud y, en consecuencia, declaréis la procedencia en el aspecto judicial de la extradición a los Estados Unidos de América, del nacional dominicano Francisco Antonio Pérez Fernández (a) Pache, para que sea penalmente procesado por: (Cargo 1) asociación delictuosa para importar al territorio aduanal de los Estados Unidos de América, de un lugar externo al mismo, una sustancia controlada; y (Cargo 2) asociación delictuosa para elaborar y distribuir una sustancia controlada con intención y el conocimiento de que la sustancia se importaría ilegalmente a los Estados Unidos de América, y a aguas dentro de la distancia de 11 millas de la costa de los Estados Unidos de América, desde un lugar del exterior del mismo en violación a las secciones 952A, 959A, 959C, 960A1, 960A3, 960B1B y 963 del título 21 del

*Código de los Estados Unidos de América y la sección 3228 del título 28 del Código de los Estados Unidos de América, la sustancia controlada correspondiente que se indica en el cargo 1 es de 5 kilogramos o más de mezcla que contenían una cantidad detectable de cocaína, sus sales, isómeros ópticos y biométricos y sales de isómeros, la cocaína es una sustancia de categoría 2 conforme a la sección 812 del título 21 del Código de los Estados Unidos de América, la acusación formal también incluye cláusulas de decomiso conforme las secciones 853 y 970 del título 21 del Código de los Estados Unidos de América; **Tercero:** Ordenéis la remisión de la decisión a intervenir al presidente de la República para que este conforme a la competencia que en este aspecto le atribuye la Constitución de la República Dominicana decrete la entrega y los términos del Ministerio de Relaciones Exteriores deberá ejecutarla y prestaréis la asistencia extradición al requerida por los Estados Unidos de América y asumida por el Ministerio Público.”;*

Oído al Magistrado Presidente conceder la palabra a la abogada representante del gobierno de los Estados Unidos de América para presentar sus conclusiones;

Oído a la Dra. Analdis Alcántara Abreu, quien actúa en nombre y representación de las autoridades penales de los Estados Unidos de América, expresar a la Corte lo siguiente: *“Francisco Antonio Pérez Fernández, ciudadano dominicano, con proceso penal abierto ante el tribunal del distrito de los Estados Unidos de América, para el distrito sur de Nueva York, contra quien se ha emitido orden de arresto en fecha 1 de abril de 2016, basado en la acusación núm. S116CR154 que le acusa de participar en un plan ilícito junto con un cómplice para importar droga hasta los Estados Unidos de América, es decir, asociación delictuosa para elaborar y distribuir una sustancia controlada, más de 5 kilogramos de cocaína con intención y conocimiento de que dicha sustancia se importaría ilegalmente a los Estados Unidos de América, en aguas dentro de una distancia de 12 millas, en violación a las secciones 959A, 959AC, 960A1, 960A3, 960B1B y 963 del título 21 del Código de los Estados Unidos de América así como la sección 3228 del título 28 del Código de los Estados Unidos de América, de acuerdo al breve relato de los hechos ocurridos entre octubre a diciembre del 2015 descrito en el expediente de la especie y expresado por el Ministerio Público para decir que el hecho de que Francisco Antonio Pérez Fernández y sus 2 cómplices no se dieron cuenta de que la CS (fuente*

confidencial de los Estados Unidos de América), estaba cooperando con las autoridades del orden público y que el objetivo de importar la cocaína fue frustrado por las autoridades del orden público antes de que este y sus 2 cómplices acordaran dicha trama, la cual no es determinante, lo que sí es determinante es el delito de la asociación delictuosa fue realizado por Francisco Antonio Pérez Fernández, cuando él voluntariamente y a sabiendas acordó llevar a cabo el objetivo ilícito de narcotráfico implicando por lo menos más de 5 kilogramos de cocaína, luego la CS, por instrucciones de Francisco Antonio Pérez Fernández, se reunió en la plaza Blue Mall para la compra de 20 kilogramos de cocaína, verificando así el dinero y expresándole a la CS que iría a recoger la cocaína, condujo, se cambió a varios vehículos, burlando el seguimiento dado por las autoridades y luego de esto no tuvo más contacto con la CS, resulta que en los Estados Unidos de América, probará mediante declaraciones de testigos, la participación directa de Francisco Antonio Pérez Fernández, así como conversaciones grabadas legalmente y narcóticos incautados, Francisco Antonio Pérez Fernández se hizo miembro de esa asociación delictuosa e incurrió en actos ilícitos entre octubre a diciembre de 2015, presentándose acusación el 1 de abril de 2016, dentro del período estipulado por la ley de prescripción, no obstante honorables magistrados, de acuerdo con nuestra Constitución en su artículo 26 numeral 1 que consagra el conocimiento y la aplicación por parte de la República Dominicana del derecho internacional general y americano en la medida en que sus poderes públicos lo hayan adoptado, en su momento podéis observar que los Estados partes adoptan procedimientos para la vigilancia de estas operaciones sospechosas y, en su debido momento, nosotros vamos a solicitar, de acuerdo con lo que establece el artículo 41biii de la Convención de las Naciones Unidas Contra el Tráfico Ilícito de Sustancias Psicotrópicas, lo siguiente: Observando todo lo estipulado primero en la Constitución de la República Dominicana en su artículos 26, 128 numeral 3 literal b, 1 literal m, 75 numeral 5, 185 numeral 2, 260 numeral 1, 255 numerales 2 y 3 del Tratado de Extradición promulgado en el 2006, en su artículo 2 de la Convención de las Naciones Unidas Contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas del año 1988 en su artículo 3ii4c, el 41biii5, el 4b672, el 7-23, así como el Código Procesal Penal, en su artículo 49, 169 y siguientes, las Jurisprudencias anteriormente mencionadas, vamos a solicitar lo siguiente: Todos los magistrados podáis observáis que hemos

cumplido con todos los requisitos en la materia, y bajo la aplicación de cada uno de los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes, solicitaremos lo siguiente: Primero: En cuanto a la forma acojáis como bueno y válido la solicitud de extradición hacia los Estados Unidos de América, del ciudadano dominicano Francisco Antonio Pérez Fernández, por haber sido introducida de conformidad con los instrumentos jurídicos vinculantes entre ambas naciones; Segundo: En cuanto al fondo, ordenéis la extradición del ciudadano dominicano Francisco Antonio Pérez Fernández (a) Apache, en el aspecto judicial hacia los Estados Unidos de América, distrito sur de Nueva York, para que responda por la acusación núm. S16254 presentada el 1 de abril de 2016, por éste infringir las leyes penales de los Estados Unidos de América, y pongáis a disposición del Poder Ejecutivo la decisión a intervenir para que este atento a los artículo 128 inciso 3 literal b de la Constitución de la República Dominicana y decrete la entrega y los términos en que el Ministerio de Relaciones Exteriores deberá de entregar al requerido en extradición y así prestaréis la asistencia extradicional solicitada por las autoridades del distrito sur de Nueva York”;

Oído al Dr. Francisco Cruz Solano y el Lcdo. Andrés Chalas, quienes actúan en nombre y representación del Procurador General de la República, expresar: *“Brevemente, resulta que Francisco Antonio Pérez Fernández tiene una medida de coerción y nosotros entendemos que es de rigor indicarle a la Corte que cuando decida el proceso, pues se elevaría la medida de coerción de Francisco Antonio Pérez Fernández, a los fines de asegurar su presentación ante las autoridades penales de los Estados Unidos de América, habíamos conversado al respecto de que se elevaría a prisión preventiva, o sea, que si el tribunal entiende que procede la extradición, entonces que varíe la medida de arresto domiciliario a prisión preventiva para poderlo poner a disposición de las autoridades de los Estados Unidos de América”;*

Oído al Magistrado Presidente conceder la palabra al abogado del procesado para presentar sus conclusiones;

Oído al Lcdo. Félix Damián Olivares Grullón junto al Lcdo. Francisco José Muñiz Báez, quien actúa en representación de Francisco Antonio Pérez Fernández (a) Apache, expresar a la Corte lo siguiente: *“Magistrado según lo expuesto por el magistrado Andrés Chalas, de entrada, debe encender las alarmas, es decir, cuando uno toma el escrito de Rebecca*

Donaleski, que por el apellido debe ser una judía neoyorquina-polaca, una jovencita que está haciendo carrera, uno cree que es palabra de Dios, nooo, son fiscales que están haciendo carrera, tienen un caso y dicen las cosas como son, con su idea de que los procedimientos que ellos pudieran utilizar son válidos en todas partes, allá y en un paisito que se llama República Dominicana, porque de entrada empezar diciendo en el párrafo 17 del resumen de los hechos, fijaos bien porque aquí está la clave para determinar si se trata de un infiltrado o de un agente provocador, en esta narración que ellos mismos ofrecen, habla de que en el año 2004, esta persona trabajaba con las autoridades del orden público a cambio de compensación monetaria, es decir, actuaba como un caza recompensa, les daba casos a las autoridades de los Estados Unidos de América, desde aquel momento, es decir, es un especialista en tomar casos a cambio de pago de dinero, ya por ahí podemos empezar por lo espurio, de esta narración que leía el magistrado Chalas, y que refiere que el agente provocador, cuando leamos CS es Confidencial Source, agente provocador, CC1 ciudadano colombiano, CS casa recompensa, que conoce a CC1 y CC1 conoce a Francisco Antonio Pérez Fernández, CS tiene una inmunidad para ser un agente provocador, la iniciativa para provocar viene de CS, la meta era provocar una transacción en la República Dominicana, no Francisco Antonio Pérez Fernández, la conversación telefónica no es desde los Estados Unidos de América, es aquí en República Dominicana, CS vino al país, y CC1 le presenta a Francisco Antonio Pérez Fernández y a CC2 a CS. La historia habla de una operación frustrada por el desistimiento voluntario de Francisco Antonio Pérez Fernández, y no supieron más de él, hasta que lo arrestaron en su casa 3 años después. No hubo exportación a tráfico de tal droga. Hay que cumplir con el debido proceso y no utilizar procesos que están execrados del ordenamiento jurídico, el artículo 69 ordinal 8 de la Constitución Dominicana, aquí podría aplicarse la teoría del árbol envenenado, esta solicitud debió filtrarse antes, declararse irrecible esta solicitud. En base al principio de reciprocidad, nosotros tuvimos un caso aquí, que nosotros lo vivimos, el magistrado JhonGalvet, el señor San Hudson SlomoVentof que fue un defendido nuestro, hay una jurisprudencia que está citada en la página 545 del libro del Dr. Carlos Balcácer, incluso yo tuve esa jurisprudencia en inglés en su momento, el señor San Hudson SlomoVentof estaba implicado aquí y queremos hacer esa pequeña acotación aquí sobre el principio de cooperación y reciprocidad, para

destacar que ocurrió en ese caso, el señor San Hudson SlomoVentof fue imputado en ese caso, del plan Renove, fue implicado como que había pagado comisiones para las ventas de los autobuses, por una disputa comercial que había de si podían venderlos ellos u otra persona, resulta que en la audiencia preliminar, de manera sorpresiva, él había estado acudiendo a todas las audiencias, se le impuso sin advertencia una fianza en metálico de 50 millones de pesos, él único que estaba ahí, porque todos los otros estaban en libertad, pero él como extranjero le imponen esa cantidad, sin conocimiento nuestro, sin cooperación nuestra, y sin mucho menos, él se ausentó del país, fue apresado en los Estados Unidos de América, se le conoció un procedimiento de extradición, fue concedida la extradición de el señor San Hudson SlomoVentof y esa medida fue revisada y el mismo juez que había emitido un certificado de extralimitividad revocó la extradición del ciudadano el señor San Hudson SlomoVentof, y qué fue lo que dijo ese juez? Un juez del distrito sur de la Florida, JhonGalvet, a punto de retirarse, que las pruebas en que la República Dominicana basaba la solicitud, se había incurrido en una tentativa de fraude contra el tribunal, porque el manifiesto de aduana en donde estaba el decreto gubernamental habían doblado la página, o sea, había una cosa y habían doblado la página, entonces los 8 vehículos que se había dicho que habían sido contrabandeados, 3 de los cuales estaban en manos de la procuraduría de la República y el General de Prisiones, que eran unas ambulancias que donó la Hyundai Internacional a la República Dominicana, lo querían poner como contrabando, cuando el Juez vio que el argumento era contrario a la prueba que se le presentó, que fue el manifiesto de aduanas original, con el sello del decreto, y la notificación del decreto, emitieron esta decisión: “este tribunal no tiene confianza en la fiabilidad de los sometimientos de la República Dominicana realizados en respaldo de la solicitud de extradición de San Hudson SlomoVentof, el tribunal considera además que el gobierno no ha establecido una causa probable de la extradición del señor San Hudson SlomoVentof a la República Dominicana, es decir, que si vamos a reciprocidad, tenemos que aplicar esa jurisprudencia, la de que el Juez del Estado requerido tiene que examinar la legalidad de las pruebas y los méritos de la solicitud, y como en ese caso, no solamente eso, el Juez dijo que no le solicitaba a Octavio León Lister que era el directo del DEPRECO que ahora es el PEPCA y de Francisco Domínguez Brito porque se trataba de funcionarios de un gobierno amigo de la

República Dominicana, pero que lo menos que se merecía era que se procesaran, pero la barra de los jueces federales de los Estados Unidos de América iba a solicitar que en los casos que provinieran de la República Dominicana fueran tomadas con salisgranis en latín lo puso, es decir, con un grano de sal, luego entendí que esa decisión fue justa, porque se estaba tratando de cometer un fraude contra el tribunal, y en este caso se está tratando de hacer lo mismo, en relación al entrampamiento, no existe el caza recompensa en nuestro país, no es cierto lo del alto perfil, asumamos que es cierto lo dicho, y quien era el que buscaba a quien, no es Francisco Antonio Pérez Fernández, es CS que viene al país a provocarlo. Por otro lado quiero tocar un aspecto muy particular de la vida de Francisco Antonio Pérez Fernández, aproximadamente hace año y medio se conoció la medida de coerción y mucha gente se pregunta cómo es que el señor Francisco Antonio Pérez Fernández consiguió un grillete, hemos venido siempre a esto, conocemos cual es el criterio de la Suprema, y creo que muy pocas personas han conseguido una medida diferente a la medida 7, numeral 7 del Art. 226, el señor Francisco Antonio Pérez Fernández presentó para poder obtener ese grillete, estando acusado de mover cientos de kilos de cocaína, presentó papeles, documentos, tonterías, presentamos un carnet del mercado de la pulga, presentamos un contrato de alquiler de una tiendita que él tiene, presentamos unos recibos de Western Union de que su hermano es quien lo ayuda, y dos préstamos, pero esos documentos eran reales, fiables, verdaderos, después de eso, Francisco Antonio Pérez Fernández ha venido aquí manejando su vehículo, anda solo, tiene su esposa, cuando escuché el pedimento que le variarían la medida de coerción a Francisco Antonio Pérez Fernández, pensé pero es que ese grillete no para a un delincuente de 200 kilos de cocaína, él viene aquí porque él sabe que ha hecho nada, porque ha estado confiando que no ha hecho nada, que él no ha vendido ni enviado drogas, que ha hecho nada que lo ponga a él en alerta de que lo van a condenar o se lo van a llevar. Esta el tema del agente provocador, el tema de las autorizaciones judiciales, el tema del agente pecuniariamente recompensado, el tema de la doble incriminación y está el tema de la confabulación y la asociación de malhechores, los hechos se agotan en la República Dominicana, hay que ver si en el tema hay tentativa frustrada o no hay tentativa, arrepentimiento activo es una cosa, muy diferente al desistimiento voluntario, él ni recibió dinero ni exportó drogas. Si la conducta que se alega supera el

rasero mínimo entre desistimiento voluntario y arrepentimiento activo. Aun dándole validez a todo lo que dicen, asumamos que sea así, existe la doble incriminación, existe esa conducta? él ni recibió dinero ni exportó drogas, salió corriendo. Citar la decisión de la Suprema Corte de Justicia del 14 de julio de 1955 plantea que el desistimiento voluntario del agente borra la infracción, entonces, si no hay infracción, no hay doble incriminación, es una cuestión de fondo que tiene que ser valorada, y en ese sentido el profesor Artagnan Pérez Méndez, en su Código anotado en la página 78 habla y establece la diferencia entre la tentativa simple y tentativa frustrada, vamos a concluir de la manera siguiente: **Primero:** Deneguéis cortésmente la solicitud o pedido de extradición formulado por el gobierno de los Estados Unidos de América, en razón de que se fundamenta en medios de investigación espurios o que bien no son compatibles con los principios del debido proceso que promete y garantiza la Constitución de la República Dominicana y las demás normas procesales artículos 69.8 y 69.10 y las demás normas procesales, el artículo 169 del Código Procesal Penal, así como el artículo 16 de la Ley de Lavado de Activos; **Segundo:** Que aun dando crédito a la versión ofrecida por el agente provocador, en el hipotético caso de que se admitiesen esas prácticas inconstitucionales, tengáis a bien verificar la existencia de un desistimiento voluntario, el cual borra toda tentativa punible y en consecuencia, la doble incriminación como prerrequisito básico para poder conceder la extradición, con lo cual el presente pedido carece de méritos de fondo, para ser siquiera examinado, mucho menos otorgado; **Tercero:** Tengáis a bien sugerir al Ministerio Público de la República Dominicana a que se provea ante los tribunales de la República de la acción penal pública que pudiera subsistir al pedido denegado para el caso de que estime que los hechos así narrados pudieren existir fundamentos para completar una investigación y formulación de una acusación con exclusión de cualquier medio de prueba o procedimiento ilícito; **Cuarto:** Que se declare improcedente, mal fundado y carente de base legal la solicitud de revisión de la medida de coerción, es una sorpresa procesal, además es innecesario e ineficaz, él vive en San Carlos y tiene una tiendita de pulga en San Carlos y su hermano Juan Pérez Fernández, tiene una compañía de artistas y deportistas en los Estados Unidos de América, y nosotros no lo sabíamos”;

Oído al señor Francisco Antonio Pérez Fernández (a) Apache, solicitado en extradición, manifestar a la Corte lo siguiente: “Excúseme que yo no

hablo muy bien, yo hablo para que me entiendan, cuando la señora dice de ese perfil tan alto mío, yo me asusto, porque yo simplemente entré a los Estados Unidos de América de forma ilegal, y me dieron 46 meses, ella y yo sabemos de eso, vuelvo y entro y me dan 70 meses más, por entrada ilegal, eso es un delito pero no es delincuente, yo hice 46 meses más 70 meses en una cárcel federal por yo querer entrar a los Estados Unidos de América ilegal, o sea, cuando dice todo eso de drogas y todo eso, de dónde sacan eso de toda esa droga, los casos de los Estados Unidos de América no se borran, allá todo está en un papel, el día que yo caí preso la primera vez hasta la última vez eso está apuntado allá todo, y cuando ella dice que yo estaba en Blue Mall y que yo estaba corriendo, cuando yo vi todo ese dinero yo sabía que algo malo estaba pasando, entiende, había una funda llena de dólares y yo les dije “yo vengo ahora”, y dije “y que es lo que está pasando?” y me fui y “no me busquen para intérprete ni para nada de eso”, y me fui desde el año 2015 hasta el año 2018 a trabajar en mi casa, él trabajo mío era intérprete, a decirle a un americano lo que decía un colombiano y yo contestarle otra, ahora es que yo entiendo en que lío raro era en que yo estaba metido, pero así como yo soy, yo acepto lo que ustedes me digan que yo haga, cuando yo me di cuenta en el 2015 de que era lo que me estaban mandado a hacer, vi el dinero y dije “oye y que es lo que ustedes me están mandado a hacer?”, y me salí de eso y no sé nada más desde el 2015 al 2018, vino la D. N. C. D., y me dijeron “apache tu tiene problemas de una extradición, una cosa y una gente y aquí estamos, yo todavía no sé bien que es lo que está pasando, cada vez me entero algo nuevo, algo nuevo, algo nuevo, gracias señores...”;

Oído al Magistrado Presidente pedir al secretario tomar nota: “La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia difiere el fallo de la solicitud de extradición de Francisco Antonio Pérez Fernández (a) Apache, para ser pronunciado en una próxima audiencia”;

ANTECEDENTES

Mediante instancia de fecha 21 de noviembre de 2017, recibida en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el día 23 del mismo mes y año, el Procurador General de la República apoderó formalmente a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formula el gobierno de los Estados Unidos de América

contra el ciudadano dominicano Francisco Antonio Pérez Fernández (a) Pache (Sic);

El Procurador General de la República, en la misma instancia de apoderamiento, solicitó a esta Sala: "...autorización de aprehensión contra el requerido, de acuerdo con el artículo 10 del Convenio de Extradición vigente República Dominicana y el país requirente; así como para la realización de los actos de procedimiento necesarios para ejecución del arresto";

El 8 de enero de 2018, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, respecto a esta solicitud dictó en cámara de consejo la resolución núm. 8-2018, cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: Ordena el arresto de Francisco Antonio Pérez Fernández (a) Pache, y su posterior presentación, dentro de un plazo máximo de 48 horas, a partir de la fecha de su captura, a los fines exclusivos de que se determine la procedencia de la extradición del requerido solicitada por los Estados Unidos de América, país requirente;

Segundo: Ordena que una vez apresado el requerido, éste deberá ser informado del porqué se le apresa y de sus derechos conforme a las garantías constitucionales;

Tercero: Ordena levantar las actas correspondientes conforme a la normativa procesal penal dominicana;

Cuarto: Ordena que una vez cumplidos todos los requisitos anteriores, el requerido sea presentado dentro del plazo indicado en el ordinal primero, por ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de analizar la procedencia de la solicitud de extradición formulada por el Gobierno de los Estados Unidos de América, como país requirente;

Quinto: Ordena la comunicación de la presente resolución al Magistrado Procurador General de la República para los fines correspondientes.”

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fue notificada del arresto del ciudadano dominicano Francisco Antonio Pérez Fernández (a) Pache (Sic), mediante instancia núm. 02109 del 18 de abril de 2018, suscrita por la Procuradora adjunta responsable de la Oficina de Asistencia Jurídica Internacional y Extradición, Lcda. Gisela Cueto González;

A tales efectos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fijó audiencia para el 23 de abril del mismo año, a fin de conocer de la referida solicitud de extradición; audiencia que fue suspendida a fin de que los abogados de la defensa del requerido tomen conocimiento del expediente, siendo fijada nueva vez para el 25 de abril de 2018, a las 9:00 a. m.; que en dicha fecha, luego de escuchar los alegatos y pretensiones de las partes en torno a la medida de coerción, se fijó como medida la colocación de un brazalete electrónico, debiendo el procesado una vez concluido el proceso de colocación del brazalete residir en la calle París, edificio P, apartamento 3-2, frente a la Cámara de Cuentas, quedando advertido de que cualquier violación a la restricción de movimiento implicará su encarcelamiento, y se fijó la próxima audiencia para el día 27 de junio del mismo año, a las nueve (9:00 a.m.). Desde esa fecha y hasta el día en que se pronuncia esta decisión, intervinieron varias suspensiones y actuaciones de diversas índoles, a partir de: la solicitud formulada por la defensa del requerido de entrega de documentos¹, ausencia de la defensa técnica², inhibiciones formuladas por jueces integrantes de la Sala³, la renovación de la matrícula de jueces por parte del Consejo Nacional de la Magistratura⁴, las imposibilidades para conformar y decidir sobre el incidente planteado⁵; de todo lo cual se asientan las piezas en el legajo formado a propósito de la solicitud de que se trata;

Así las cosas, mediante sentencia incidental pronunciada el 16 de octubre de 2019 la Sala anuló la instrucción llevada a cabo el 10 de mayo, y fijó audiencia para el día 5 de noviembre del año en curso, con una composición de cinco jueces; en dicha audiencia la presidencia de la Sala requirió a la defensa técnica formular sus conclusiones incidentales,

-
- 1 Mediante sentencia del 27 de junio de 2018 se ordenó al ministerio público entregar las actuaciones solicitadas por la defensa.
 - 2 La audiencia del 8 de octubre de 2018 se suspendió a fin de que el abogado del requerido pudiera asistir a la próxima audiencia.
 - 3 La presidencia de la Sala convocó dos jueces interinos mediante auto del 1ro. de febrero de 2019 para completar el quórum ante las inhibiciones presentadas por dos jueces miembros.
 - 4 A principios de abril de 2019, encontrándose diferido el pronunciamiento sobre el incidente planteado por la defensa.
 - 5 Audiencias del 29 y 31 de octubre de 2018, así como del 18 de febrero y 10 de mayo de 2019, revelan estas causas.

decidiendo acumularlas para el fondo, de ser necesario, por lo que todas las partes se pronunciaron sobre ambos aspectos.

En primer orden los licenciados Félix Damián Olivares Grullón junto y Francisco José Muñiz Báez, presentaron un incidente y solicitaron:

“Esta sala no debe avocarse a las pruebas de fondo, pero sí a la legalidad de esas pruebas. Esa solicitud debe ser declarada inadmisibles o rechazada, esas tácticas repugnan, no pueden quedar impunes. (...) Tengáis a bien verificar la legalidad de los medios de prueba en lo relativo a lo que ocurrió en República Dominicana”;

Por su parte, el Dr. Francisco Cruz Solano y el Lcdo. Andrés Chalas, en representación del Procurador General de la República solicitaron:

“Único: Rechazar en todas sus partes el pedimento realizado por la defensa por improcedente, mal fundado y carente de base legal”;

Asimismo, la Dra. Analdis Alcántara Abreu, en representación de las autoridades penales de los Estados Unidos de América, requirió:

“Que se rechacen las peticiones formuladas por los abogados del requerido, en el sentido siguiente: (...)”

Escuchadas las posturas de todas las partes, así como sus conclusiones respecto del incidente planteado por la defensa del requerido en extradición, el Magistrado Presidente pronunció:

“La Sala decide acumular el incidente presentado por la defensa para conocerlo en caso de ser necesario y fallarlo por disposiciones distintas con el fondo del proceso. La dinámica es que el Ministerio Público presente sus conclusiones y entonces la defensa le responda”

En cuanto al fondo de la solicitud de extradición, el Dr. Francisco Cruz Solano y el Lcdo. Andrés Chalas, quienes actúan en nombre y representación del Procurador General de la República, concluyeron:

“**Primero:** Declaréis regular y válida en cuenta a la forma la solicitud de extradición del nacional dominicano Francisco Antonio Pérez Fernández (a) Pache, por haber sido introducida en debida forma por el país requirente de conformidad con los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes de ambos países;

Segundo: Acojáis en cuanto al fondo la indicada solicitud y, en consecuencia, declaréis la procedencia en el aspecto judicial de la extradición

a los Estados Unidos de América, del nacional dominicano Francisco Antonio Pérez Fernández (a) Pache, para que sea penalmente procesado por: (Cargo 1) asociación delictuosa para importar al territorio aduanal de los Estados Unidos de América, de un lugar externo al mismo, una sustancia controlada; y (Cargo 2) asociación delictuosa para elaborar y distribuir una sustancia controlada con intención y el conocimiento de que la sustancia se importaría ilegalmente a los Estados Unidos de América, y a aguas dentro de la distancia de 11 millas de la costa de los Estados Unidos de América, desde un lugar del exterior del mismo en violación a las secciones 952A, 959A, 959C, 960A1, 960A3, 960B1B y 963 del título 21 del Código de los Estados Unidos de América y la sección 3228 del título 28 del Código de los Estados Unidos de América, la sustancia controlada correspondiente que se indica en el cargo 1 es de 5 kilogramos o más de mezcla que contenían una cantidad detectable de cocaína, sus sales y someros ópticos y biométricos y sales de someros, la cocaína es una sustancia de categoría 2 conforme a la sección 812 del título 21 del Código de los Estados Unidos de América, la acusación formal también incluye cláusulas de decomiso conforme las secciones 853 y 970 del título 21 del Código de los Estados Unidos de América;

Tercero: Ordenéis la remisión de la decisión a intervenir al presidente de la República para que este conforme a la competencia que en este aspecto le atribuye la Constitución de la República Dominicana decrete la entrega y los términos del Ministerio de Relaciones Exteriores deberá ejecutarla y prestaréis la asistencia extradición al requerida por los Estados Unidos de América y asumida por el Ministerio Público.”;

La Dra. Analdis Alcántara Abreu, abogada representante del gobierno de los Estados Unidos de América presentó **las siguientes** conclusiones:

“**Primero:** En cuanto a la forma acojáis como bueno y válido la solicitud de extradición hacia los Estados Unidos de América, del ciudadano dominicano Francisco Antonio Pérez Fernández, por haber sido introducida de conformidad con los instrumentos jurídicos vinculantes entre ambas naciones;

Segundo: En cuanto al fondo, ordenéis la extradición del ciudadano dominicano Francisco Antonio Pérez Fernández (a) Apache, en el aspecto judicial hacia los Estados Unidos de América, distrito sur de Nueva York, para que responda por la acusación núm. S16254 presentada el 1 de abril

de 2016, por éste infringir las leyes penales de los Estados Unidos de América, y pongáis a disposición del Poder Ejecutivo la decisión a intervenir para que este atento a los artículo 128 inciso 3 literal b de la Constitución de la República Dominicana y decrete la entrega y los términos en que el Ministerio de Relaciones Exteriores deberá de entregar al requerido en extradición y así prestaréis la asistencia extradicional solicitada por las autoridades del distrito sur de Nueva York”;

El Dr. Francisco Cruz Solano y el Lcdo. Andrés Chalas, en nombre y representación del Procurador General de la República, intervienen nueva vez y solicitan a la Corte lo siguiente:

“Brevemente, resulta que Francisco Antonio Pérez Fernández tiene una media de coerción y nosotros entendemos que es de rigor indicarle a la Corte que cuando decida el proceso, pues se elevaría la medida de coerción de Francisco Antonio Pérez Fernández, a los fines de asegurar su presentación ante las autoridades penales de los Estados Unidos de América, habíamos conversado al respecto de que se elevaría a prisión preventiva, o sea, que si el tribunal entiende que procede la extradición, entonces que varíe la medida de arresto domiciliario a prisión preventiva para poderlo poner a disposición de las autoridades de los Estados Unidos de América”;

Finalmente, los Lcdos. Félix Damián Olivares Grullón y Francisco José Muñiz Báez, defensa técnica del requerido Francisco Antonio Pérez Fernández (a) Apache, solicitaron:

“**Primero:** Deneguéis cortésmente la solicitud o pedido de extradición formulado por el gobierno de los Estados Unidos de América, en razón de que se fundamenta en medios de investigación espurios o que bien no son compatibles con los principios del debido proceso que promete y garantiza la Constitución de la República Dominicana y las demás normas procesales artículos 69.8 y 69.10 y las demás normas procesales, el artículo 169 del Código Procesal Penal, así como el artículo 16 de la Ley de Lavado de Activos;

Segundo: Que aun dando crédito a la versión ofrecida por el agente provocador, en el hipotético caso de que se admitiesen esas prácticas inconstitucionales, tengáis a bien verificar la existencia de un desistimiento voluntario, el cual borra toda tentativa punible y en consecuencia, la doble incriminación como prerrequisito básico para poder conceder la

extradición, con lo cual el presente pedido carece de méritos de fondo, para ser siquiera examinado, mucho menos otorgado;

Tercero: Tengáis a bien sugerir al Ministerio Público de la República Dominicana a que se provea ante los tribunales de la República de la acción penal pública que pudiera subsistir al pedido denegado para el caso de que estime que los hechos así narrados pudieren existir fundamentos para completar una investigación y formulación de una acusación con exclusión de cualquier medio de prueba o procedimiento ilícito;

Cuarto: Que se declare improcedente, mal fundado y carente de base legal la solicitud de revisión de la medida de coerción, es una sorpresa procesal, además es innecesario e ineficaz, él vive en San Carlos y tiene una tiendita de pulga en San Carlos y su hermano Juan Pérez Fernández, tiene una compañía de artistas y deportistas en los Estados Unidos de América, y nosotros no lo sabíamos”;

Esta Segunda Sala, luego de escuchar los alegatos, peticiones y conclusiones de las partes en el presente proceso, difirió el fallo de la presente solicitud de extradición del nacional dominicano Francisco Antonio Pérez Fernández (a) Apache, para ser pronunciado en una próxima audiencia;

CONSIDERACIONES DE LA SEGUNDA SALA

Sobre el incidente presentado por la defensa técnica del requerido

Con antelación al examen de la solicitud de que se trata procede referirnos sobre el pedimento incidental formulado por la defensa del requerido en extradición Francisco Antonio Pérez Fernández (a) Apache, quien ha solicitado mediante conclusiones formales que esta sala se pronuncie en cuanto a la legalidad de los medios de pruebas en que se sustenta la solicitud de extradición, apoyado en que: “Todo lo que refiere la joven Rebecca Donaleski sucedió en República Dominicana y esto no para el análisis legal, no solo es una fuente pecuniariamente recompensada, sino que también actuó como agente provocador, y el agente provocador está prohibido en nuestro ordenamiento jurídico, los delatores anónimos y los delatores pecuniariamente recompensados no forman parte y están prohibidos en nuestro ordenamiento jurídico, son contrarios al debido proceso que pauta la Constitución de la República; la ley prevé las investigaciones conjuntas pero deben ser hechas al artículo 159 del Código Procesal Penal, para la legalidad de las actuaciones de los investigadores

extranjeros; que debieron acudir a un Juez para poder utilizar ese mecanismo, el agente encubierto debe ser autorizado por un Juez de la República Dominicana (en este caso); la Constitución de la República plantea la nulidad de toda prueba obtenida fuera de la ley”; en atención a todo lo cual solicita que la solicitud de extradición sea declarada inadmisibles o rechazada;

El Ministerio Público solicitó que se rechace el pedimento incidental por improcedente, mal fundado y carente de base legal; sustentado en que aunque no localizaron esas órdenes judiciales, las pruebas incluyen declaraciones de testigos, conversaciones grabadas legalmente, y que el Estado requirente ha dicho que tiene otras pruebas contra Francisco Antonio Pérez Fernández, y aquí no se juzga el fondo, eso se ventilará en los Estados Unidos de América; que la Dirección Nacional de Control de Drogas le dio seguimiento en el frente de Blue Mall y los agentes lograron grabar un video de Francisco Antonio Pérez Fernández junto con las demás personas, y por mandato de la Ley 102-03 esas imágenes serían captadas de manera legal, siendo las mismas una prueba preconstituída que pueden hacerse valer ante un Juez; que la Av. Winston Churchill es un espacio público y el requerido es una persona altamente expuesta en el mundo delictivo;

La abogada representante de las autoridades penales de los Estados Unidos de América solicitó que se rechace la petición elevada por el requerido en virtud de que “lo determinante es que el delito de la asociación delictuosa fue realizado por Francisco Antonio Pérez Fernández, cuando él voluntariamente y a sabiendas, acordó llevar a cabo el objetivo ilícito de narcotráfico involucrando más de 5 kilos de cocaína y a la vez dando las instrucciones a la CS para coordinar llevar a cabo las transacciones de 200 mil dólares para la compra de esos 20 kilogramos de droga”; argumentó además que no se requiere autorización judicial toda vez que en el proceso de extradición no existe una instrucción estricta, sino un procedimiento en el que sin resolverse la culpabilidad y su grado, o sobre la inocencia o no del requerido, solo cabe verificar ciertas formalidades externas que permitan verificar la comisión del ilícito, y es de criterio constante en esta materia, ante esta honorable Corte cuando excluye las interceptaciones en República Dominicana por la ausencia de órdenes correspondientes, que la autorizan dando aquiescencia al contenido de las declaraciones juradas atinentes a las interceptaciones hechas por autoridades judiciales

extranjeras en cuanto al contenido probatorio de las mismas y al vínculo que esta establece con el procesado, entra ellas varias sentencias de esta honorable Sala, como es la No. 88 del 28 de diciembre de 2012, la núm. 60 del 16 de diciembre de 2009, así como también en los Estados Unidos de América, ante la Suprema Corte, que tenemos los casos Estados Unidos contra Jiménez Rocío, Estados Unidos contra Walrens, y contra Lewis, y así sucesivamente hay una gran número de sentencia vinculantes; Francisco Antonio Pérez Fernández, realmente ha sido solicitado en vista de que participó en esa asociación delictuosa que conforme el artículo 4.1bii de la Convención de las Naciones Unidas, para que este responda ante la autoridad competente.”;

El incidente planteado por la defensa técnica debe ser desestimado.

En la declaración jurada que sirve de sustento a la solicitud de extradición formulada por los Estados Unidos de América, la Fiscal Rebekah Donaleski en el resumen de los hechos asegura que en territorio dominicano el requerido Francisco Pérez Fernández sostuvo reuniones con la fuente confidencial (CS) y con un ciudadano colombiano (CC-1) conocido por CS como un individuo que participaba en narcotráfico internacional a gran escala, quien informó a CS que conocía a un individuo en República Dominicana que podía venderle la cocaína, ante su requerimiento para un comprador en Nueva York llamado “Mario”; asimismo, que los encuentros fueron vigilados y grabados por las autoridades públicas (entendiéndose las dominicanas); y esta Sala, al examinar la petición de inadmisibilidad de las pruebas recabadas en territorio dominicano ha podido determinar que contrario a lo sostenido por la defensa técnica del requerido en extradición, las actuaciones desplegadas por las autoridades locales no resultan violatorias del debido proceso de ley garantizado por la Constitución de la República;

De lo relatado en la referida declaración jurada se evidencia que el ministerio público brindó la debida cooperación al Estado requirente al facilitarle la grabación por videocámara de los referidos encuentros; con ello no se lesiona el principio de legalidad ni el derecho a la intimidad en perjuicio de Francisco Antonio Pérez Fernández, pues este último se entiende como un derecho fundamental de las personas, mediante el cual la Constitución garantiza el respeto y la no injerencia en la vida privada, familiar, el domicilio y la correspondencia del individuo, sin una autorización judicial, pieza esta que no se torna imprescindible para la actuación

desplegada en virtud de que las grabaciones a que se hace referencia fueron efectuadas en espacios públicos y por tanto no puede concluirse que el derecho reclamado haya sido vulnerado, pues evidentemente la actuación no implicó una injerencia en la intimidad del requerido, y tampoco resulta nula pues fue recogida al amparo de la competencia atribuida a la autoridad investigadora dentro de los actos propios de persecución, como lo pautan las disposiciones de los artículos 88, 259 y siguientes del Código Procesal Penal;

En otro orden, el derecho interno regula los procedimientos que deben ser agotados para satisfacer los compromisos de cooperación judicial sobre las solicitudes de las autoridades extranjeras, y a tales efectos prescriben los artículos 158 y 159 del Código Procesal Penal que se puede autorizar la participación de funcionarios de la autoridad requirente atendiendo a las características de la cooperación solicitada, y que el ministerio público puede coordinar la investigación con dichas autoridades pudiendo formar y dirigir equipos de investigación sometidos al control judicial, es decir, que el legislador delega en el ministerio público, como director de la investigación, la facultad de determinar la pertinencia de brindar la asistencia requerida a través de una investigación conjunta, lo que equivale entender que no abarca todos los casos de cooperación y que esos casos (de investigación conjunta) se han de someter al control judicial como estipula la parte final del referido artículo 159, lo que no resultó necesario en la especie, pues las autoridades investigativas dominicanas disponían de los medios pertinentes e idóneos en procura de brindar la asistencia requerida, como son los sistemas de video vigilancia para seguridad instalados en los espacios públicos por toda la ciudad y cuyo empleo está autorizado por el legislador procesal penal en el artículo 140 del referido código, prohibiendo cualquier forma de alteración;

Finalmente, sobre el cuestionamiento de la fuente confidencial (CS), sindicada en la declaración jurada por la fiscal Donaleski como un informante remunerado monetariamente, quien a decir de la defensa técnica es un agente provocador, conviene resaltar que aunque ciertamente el ordenamiento jurídico dominicano no regula estas figuras, sin adentrarnos al examen de las cuestiones fácticas y probatorias a que se refiere la acusación y por la cual es requerido el ciudadano Francisco Pérez Fernández (a) Apache, es claro verificar que el cuadro imputador refiere un acceso libre y voluntario por parte del requerido para participar en una

asociación delictuosa para importar sustancias controladas, y que todo ello alcanza un matiz propio del debate de la acusación de que se trata, por tanto escapa al escrutinio de esta Sala en atención a los límites de la solicitud de extradición;

En virtud de todo lo expresado procede rechazar el incidente planteado por la defensa del requerido en extradición;

EN CUANTO AL FONDO DE LA SOLICITUD DE EXTRADICIÓN,

VISTAS LAS PIEZAS QUE COMPONEN LA ESPECIE

La instancia del Magistrado Procurador General de la República apoderando formalmente a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formulan las autoridades penales de los Estados Unidos de América contra el ciudadano dominicano Francisco Antonio Pérez Fernández (a) Apache;

La Nota Diplomática núm. 991 de fecha 25 de octubre de 2017 de la Embajada de los Estados Unidos de América en el país;

El expediente en debida forma presentado por los Estados Unidos de América, el cual está conformado por los siguientes documentos: **a)** Declaración Jurada hecha por Rebekah Donaleski, Fiscal Auxiliar de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York; **b)** Ejemplar del acta de acusación formal núm. S1 16 Cr. 254 emitida el 1/4/2016, por el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos Distrito Sur de Nueva York, contra Francisco Antonio Pérez Fernández (a) Apache; **c)** Ejemplar de la Orden de Arresto contra Francisco Antonio Pérez Fernández, expedida el 1/4/2016 por el Tribunal anteriormente señalado; **d)** Leyes pertinentes; **e)** Fotografía del requerido; **f)** Legalización del expediente;

La extradición es una de las figuras principales de la cooperación internacional entre los Estados y debe ser entendida como el procedimiento de entrega que un Estado hace a otro Estado de una persona imputada, acusada o condenada por un crimen o delito de derecho común, quien se encuentra en su territorio, para que en el segundo país se le enjuicie penalmente o se ejecute una pena, tramitación realizada conforme a normas preexistentes de validez dentro del derecho interno de una nación o en el ámbito del derecho internacional, atendiendo a los principios de colaboración y reciprocidad entre los Estados; que dentro de este contexto, la extradición reviste variadas modalidades, unas veces es calificada como

activa, cuando se refiere al Estado que la solicita y, por otro lado, se define como pasiva, que es el caso, cuando se trata del Estado que recibe la solicitud de otro. En ambos supuestos la extradición es un acto de soberanía que debe llevarse a cabo basado en la Constitución, en los tratados bilaterales o multilaterales, o en los compromisos de reciprocidad entre los Estados y en la ley, siempre dentro de un proceso técnico penal y procesal que han de resolver las jurisdicciones de los tribunales con la intervención del ministerio público, de la persona requerida en extradición, asistido por sus defensores, así como de la representación del Estado requirente;

Además, la extradición es siempre una figura de colaboración que presupone la extraterritorialidad de una decisión jurisdiccional extranjera que tiene como objetivo el ejercicio de una pretensión punitiva y se exterioriza como procedimiento de predominante naturaleza penal y procesal penal; la extradición supone la revisión hecha por un Estado de los procedimientos seguidos en otro Estado respecto de la persona requerida de entrega; 4.

Por otra parte, si bien el procedimiento de extradición exhibe una compleja y delicada problemática no sólo por hallarse íntimamente ligado al concepto que cada Estado tenga de la administración de justicia y del derecho penal, sino también que existe una vinculación con los derechos humanos en general;

Empero, toda solicitud de extradición del nacional de un Estado, acusado de la comisión de un hecho incriminado por las autoridades de otro Estado, afectado por el mismo, podría generar un conflicto de orden moral entre el natural rechazo que produce la aparente renuncia del derecho que tiene cada nación de enjuiciar a sus súbditos o a los extranjeros que se encuentren en el país y hayan delinquido, y la moderna concepción de que por la connotación de universalidad que tienen ciertos hechos, cuya extrema gravedad y el hecho de estos desbordar los límites fronterizos, los convierten en delitos de peligrosidad colectiva, y por lo tanto debe permitirse el enjuiciamiento y penalización de sus autores por todos los Estados víctimas de ese comportamiento delictivo;

No proceder con arreglo a la ley, a la entrega de acuerdo a los términos de la solicitud de extradición, convertiría, en principio, al Estado de refugio, en un asilo de malhechores, independientemente de que resulta necesario el castigo para que la esperanza de impunidad no conduzca a la comisión de nuevos ilícitos;

A través de la extradición puede lograrse la ejemplarización y el poder de prevención que debe revestir la pena; que, de igual forma, debe ser de interés mutuo de los Estados para reforzar el respeto al orden jurídico, que los ilícitos penales no queden sin castigo; por último, la persona que ha delinquirido contrae la obligación de comparecer ante la justicia del Estado en que se haya cometido el delito, o del que haya sido víctima de él, como en la especie, con el fin de saldar la deuda con la sociedad afectada, cuyo cumplimiento debe facilitar el Estado de refugio;

El tratado de extradición suscrito entre República Dominicana y los Estados Unidos de América, plantea, entre otros señalamientos: **a)** que la extradición no procede cuando la incriminación del requerido reviste carácter político; **b)** que nadie podrá ser juzgado por delito distinto del que motivó el pedido de extradición; **c)** que conviene en entregarse a las personas imputadas, acusadas o condenadas, sean sus propios ciudadanos o no, por aquellas infracciones consensuadas en el convenio, cometidas dentro de la jurisdicción de una de las partes contratantes; **d)** que si el imputado a ser extraditado, en el momento en que se solicite la misma, estuviese siendo enjuiciado en el país requerido, se encuentra libre bajo fianza o está condenado, la extradición podría demorarse hasta que terminen las actuaciones; **e)** sin embargo, es prioritario que la infracción que justifica la solicitud de extradición se encuentre dentro de aquellas que concurren el requisito de la doble incriminación, o lo que es lo mismo, que la infracción se encuentre tipificada en los ordenamientos del Estado requirente y del Estado requerido, aún con modalidades delictivas distintas; **f)** todo lo que se encuentre en poder del solicitado en extradición, sea el producto de la infracción o que sirva para probar la misma, será en cuanto sea posible, con arreglo a las leyes de cada una de las partes, entregado con el reo al tiempo de su envío al país requirente, debiendo siempre ser respetados los derechos de los terceros; **g)** que en relación al hecho ilícito atribuido al solicitado en extradición, no haya operado como efecto del transcurso del tiempo, la prescripción establecida en el texto aplicable, en cuanto a su comisión, persecución o sanción, o en cuanto a la pena que haya podido ser impuesta;

Por su parte, el Código Procesal Penal señala en su artículo 1 la primacía de la Constitución y de los tratados internacionales, prevaleciendo siempre por encima de la ley adjetiva; de igual forma, el artículo 160 del referido código, ordena: “La extradición se rige por la Constitución, las

normas de los tratados, convenios y acuerdos internacionales adoptados por los poderes públicos y su ley especial en aquello que no se oponga a este código”;

Tal como se ha expresado en otra parte de esta decisión, el Estado requirente presentó dentro de un plazo hábil una serie de documentos justificativos de la solicitud de extradición del ciudadano dominicano Francisco Antonio Pérez Fernández (a) Apache; documentos originales, todos los cuales han sido traducidos al idioma español y comunicados a las partes para ser sometidos al debate público y contradictorio;

En el caso ocurrente, las autoridades penales del Estado requirente justifican su solicitud de extradición en el hecho de que Francisco Antonio Pérez Fernández (a) Apache o Pache, es buscado para ser juzgado en el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York, donde él es sujeto del acta de acusación formal número S1 16Cr. 254 emitida en fecha 1ro. de abril de 2016 por el referido Tribunal, inculpándolo del siguiente delito:

“Cargo Uno, el Gran Jgado expide la siguiente acusación:

1. Desde por lo menos octubre de 2015, o alrededor de esa fecha, hasta incluso diciembre de 2015, en el Distrito Sur de Nueva York, la República Dominicana y otros lugares, comenzó un delito que se cometió fuera de la jurisdicción de algún estado o distrito particular de los Estados Unidos, durante el cual Francisco Antonio Pérez-Fernández, alias “Apache”, el acusado, quien será primero traído y arrestado en el Distrito Sur de Nueva York y cuyo punto de entrada a los Estados Unidos será el Distrito Sur de Nueva York, y otros conocidos y desconocidos, intencionalmente y con conocimiento se combinaron, conspiraron, confederaron y acordaron en conjunto y entre ellos para violar las leyes de los Estados Unidos contra el narcotráfico.

2. Fue parte y un objetivo de la asociación delictuosa que Francisco Antonio Pérez Fernández, alias “Apache”, el acusado, y otros conocidos y desconocidos, importaran y de hecho importaron a los Estados Unidos y al territorio aduanal de los Estados Unidos desde u lugar del extranjero una sustancia controlada, en contravención de las Secciones 952(a) y 960(a)(1) del Título 21 del Código de los Estados Unidos.

3. También fue parte y un objetivo del concierto que Francisco Antonio Pérez Fernández, alias “Apache”, el acusado, y otros conocidos y desconocidos, elaboraran y distribuyeran una sustancia controlada, con la intención y el conocimiento de que dicha sustancia sería importada ilícitamente a los Estados Unidos o a aguas dentro de la franja de 12 millas de la costa de los Estados Unidos, en contravención de las Secciones 959(a) y 960(a)(3) del Título 21 del Código de los Estados Unidos.

4. La sustancia controlada que Francisco Antonio Pérez Fernández, alias “Apache”, el acusado, conspiró para (i) importar a los Estados Unidos y al territorio aduanal de los Estados Unidos desde un lugar fuera del mismo, y (ii) elaborar y distribuir, con la intención y el conocimiento de que dicha sustancia se importaría ilegalmente a los Estados Unidos y a aguas dentro de una distancia de 12 millas de la costa de los Estados Unidos desde un lugar fuera del mismo, implicó cinco kilogramos y más de mezclas y sustancias que contenían una cantidad detectable de cocaína, sus sales, isómeros ópticos y geométricos, y las sales de sus isómeros, en contravención de la Sección 960(b)(1)(B) del Título 21 del Código de los Estados Unidos. (Secciones 959(c) y 963 del Título 21 del Código de los Estados Unidos. Sección 3238 del Título 18 del Código de los Estados Unidos).”

De acuerdo a la declaración jurada que sustenta la solicitud de extradición de que se trata:

“La cocaína es una sustancia controlada de Categoría II, conforme a la Sección 812 del Título 21 del Código de los Estados Unidos.

Por los delitos inculcados en la Acusación Formal, el 1 de abril de 2016, el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York giró una orden para el arresto de Pérez-Fernández. Según las leyes de los Estados Unidos, esta orden de aprehensión sigue siendo válida y ejecutable para detener a Pérez-Fernández para que se le someta a juicio por los delitos imputados en la Acusación Formal.

(...) Las pruebas en contra de Pérez-Fernández incluyen, entre otras, declaraciones de testigos, incluso testigos que tienen conocimiento personal y directo de la participación de Pérez-Fernández en la asociación delictuosa en cuestión, conversaciones grabadas legalmente y narcóticos incautados legalmente”;

Sobre la prescripción, el Estado requirente indica en su declaración jurada de apoyo a la solicitud de extradición de que se trata, lo siguiente:

“También he incluido, como parte de la Prueba C, la parte pertinente de la Sección 3282 del Título 18 del Código de los Estados Unidos, la cual es la ley de prescripción para los delitos que se imputan en esta Acusación Formal. La ley de prescripción requiere que se acuse formalmente a la persona imputada antes de que transcurran cinco años a partir de la fecha en la que se cometa el delito o los delitos. Una vez que se radicala acusación formal ante el tribunal federal de distrito, como es el caso de los cargos en contra de Pérez-Fernández, la ley de prescripción se suspende y deja de contarse el paso del tiempo. Esto evita que un delincuente se escape de la justicia con sólo esconderse y permanecer prófugo durante un periodo prolongado. Además, según las leyes de los Estados Unidos, la ley de prescripción para un delito continuo, tal como una asociación delictuosa, comienza a contar al final del delito y no al comienzo del mismo. He revisado detalladamente la ley de prescripción correspondiente, y el procesamiento de los cargos en este caso no está excluido por tal ley. La Acusación Formal imputa una asociación delictuosa penal que ocurrió aproximadamente entre octubre de 2015 y diciembre de 2015. Debido a que la Acusación Formal se presentó el 1 de abril de 2016, Pérez-Fernández fue acusado formalmente dentro del período especificado de cinco años en la ley de prescripción. La Acusación Formal también incluye cláusulas de decomiso, conforme a las Secciones 853 y 970 del título 21 del Código de los Estados Unidos. El decomiso es una consecuencia de la condena por los cargos alegados en la Acusación Formal y no un cargo en sí. Las cláusulas de decomiso se incluyen en la Acusación Formal principalmente para notificar al acusado de las disposiciones de decomiso. Las partes pertinentes de estas leyes de decomiso se incluyen en la Prueba C.”;

Sobre la acusación a Francisco Antonio Pérez Fernández, alias “Apache”, el Estado requirente explica en su declaración jurada de apoyo a la extradición, lo siguiente:

“17. Comenzando aproximadamente en el 2004, una fuente confidencial (la CS) comenzó a proporcionar información y ayuda a las autoridades del orden público a cambio de compensación monetaria. La CS se encuentra en Europa y conocía previamente a un cómplice de Pérez-Fernández

(CC-1) desde aproximadamente el 2007. CC-1 es un ciudadano colombiano, y la CS conocía a CC1 como un individuo que participaba en narcotráfico internacional a gran escala.

18. En el otoño del 2015 aproximadamente, por instrucciones de las autoridades del orden público, la CS informó a CC-1 que tenía un comprador en Nueva York llamado “Mario”, quien estaba planeando importar grandes cantidades de cocaína de la República Dominicana a Nueva York. La CS también informó a CC-1 que Mario pagaría por el transporte de la cocaína a Nueva York, así como por la cocaína, y tomaría en su poder la cocaína una vez que llegara a Nueva York. A su vez, CC-1 informó a la CS que él conocía a un individuo en la República Dominicana que vendería a la CS cocaína en la República Dominicana, la cual entonces la CS transportaría a Nueva York para Mario.

19. En octubre de 2015, la CS viajó a la República Dominicana, en donde CC-1 le presentó a Pérez-Fernández y a un segundo cómplice (CC-2) por teléfono, para fines de la transacción de cocaína. En noviembre de 2015, CC-1 y la CS viajaron a la República Dominicana para tener reuniones adicionales. Durante el transcurso de varias reuniones entre octubre y noviembre de 2015, las cuales fueron vigiladas legalmente por las autoridades y grabadas, CC-2 y Pérez-Fernández explicaron a la CS que la cocaína llegaría por lancha a la República Dominicana; que ellos podían obtener hasta 300 kilogramos de cocaína; que la cocaína tenía una pureza de 95% a 96%, y que podían confirmar la pureza de la cocaína en un laboratorio. Hubo dos reuniones en persona en noviembre de 2015, en las cuales la CS se reunió con Pérez-Fernández y CC-2 para hablar de la transacción de cocaína.

20. Durante el transcurso de las reuniones, CC-2 preguntó sobre el destino final de la cocaína, y la CS contestó que era Nueva York. La CS y CC-2 hablaron del destino de la cocaína en presencia de Pérez-Fernández, CC-2 y la CS después acordaron que venderían a la CS 100 kilogramos de cocaína, y que la CS transportaría 50 kilogramos adicionales a Nueva York para CC-2. Sin embargo, en la reunión, posteriormente acordaron comenzar con 20 kilogramos de cocaína que la CS recibiría de Pérez-Fernández y CC-2 para entregarla a Mario, su comprador en Nueva York.

21. El 18 de noviembre de 2015, la CS se reunió con Pérez-Fernández en el centro comercial Blue Mall en Santo Domingo, República Dominicana.

Un poco después, la CS y Pérez-Fernández subieron a un vehículo y se fueron del área. Las autoridades del orden público mantuvieron vigilancia del vehículo y lo siguieron hasta una pequeña tienda y observaron a la CS y a Pérez-Fernández bajar del vehículo y entrar a la tienda. La reunión fue grabada legalmente. Durante la reunión, Pérez-Fernández llevó a la CS a la parte posterior de la tienda, después a una pequeña habitación, en donde le mostró un kilogramo de cocaína. Pérez-Fernández le dio a la CS una pequeña muestra de un kilogramo para probar. Una prueba de campo posterior confirmó que la sustancia era cocaína. Después de esta reunión, la CS envió un mensaje de texto a CC-1, informando que había probado la cocaína y estaba listo para proseguir con el trato. CC-1 confirmó que el trato iba a seguir adelante.

22. El 19 de noviembre de 2015, o alrededor de esa fecha, Pérez-Fernández instruyó a la CS para que se reuniera con él en el centro comercial Blue Mall de nuevo en Santo Domingo con \$200,000 en moneda estadounidense para la compra de 20 kilogramos de cocaína. La CS se reunió con Pérez-Fernández como lo instruyeron y la reunión fue grabada legalmente. La CS llegó al lugar y mostró a Pérez-Fernández una bolsa que contenía lo que parecía ser \$200,000 dólares. Después de ver el dinero, Pérez-Fernández informó que iría a recoger la cocaína.

23. Las autoridades del orden público observaron a Pérez-Fernández subir a un vehículo y salir del área, cambiar de vehículos, y conducir de una manera que concordaba con alguien que buscaba si había vigilancia de las autoridades. Pérez-Fernández viajó a varias casas en secuencia por carro, entró a cada casa por unos minutos y un poco después salió de las casas. La CS no tuvo más contacto con Pérez-Fernández en persona después de esto.”

Sobre la identidad del requerido, el Estado requirente, expresa en la declaración jurada:

“Francisco Antonio Pérez Fernández es ciudadano dominicano, nacido el 20 de junio de 1963 en República Dominicana. Se le describe como un hombre hispano, de 5 pies 11 pulgadas de estatura, con un peso de aproximadamente 190 libras, con cabello negro y ojos oscuros. El número de cédula dominicana de Pérez-Fernández es 001-1613601-1. Se adjunta una fotografía de Pérez-Fernández a esta declaración jurada como Prueba D. La CS identificó a la persona que aparece en la Prueba D como

Pérez-Fernández, la persona involucrada en las actividades delictivas descritas anteriormente. Las autoridades del orden público creen que Pérez-Fernández se encuentra en la República Dominicana, en Santo Domingo.”;

El requerido en extradición, por conducto de su defensa técnica ha solicitado la denegación de la solicitud al amparo de los siguientes alegatos: **a)** que el pedido de extradición formulado por el gobierno de los Estados Unidos de América se fundamenta en medios de investigación espurios o que bien no son compatibles con los principios del debido proceso que promete y garantiza la Constitución de la República Dominicana en los artículos 69.8 y 69.10 y las demás normas procesales, el artículo 169 del Código Procesal Penal, así como el artículo 16 de la Ley de Lavado de Activos; **b)** que aun dando crédito a la versión ofrecida por el agente provocador, en el hipotético caso de que se admitiesen esas prácticas inconstitucionales, tengáis a bien verificar la existencia de un desistimiento voluntario, el cual borra toda tentativa punible y en consecuencia, la doble incriminación como prerequisite básico para poder conceder la extradición, con lo cual el presente pedido carece de méritos de fondo, para ser siquiera examinado, mucho menos otorgado; **c)** sugerir al Ministerio Público de la República Dominicana a que se provea ante los tribunales de la República de la acción penal pública que pudiera subsistir al pedido denegado para el caso de que estime que los hechos así narrados pudieren existir fundamentos para completar una investigación y formulación de una acusación con exclusión de cualquier medio de prueba o procedimiento ilícito; **d)** que se declare improcedente, mal fundado y carente de base legal la solicitud de revisión de la medida de coerción, es una sorpresa procesal, además es innecesario e ineficaz, él vive en San Carlos y tiene una tiendita de pulga en San Carlos y su hermano Juan Pérez Fernández, tiene una compañía de artistas y deportistas en los Estados Unidos de América, y nosotros no lo sabíamos;

El primer argumento planteado por el requerido se deriva de los motivos invocados para sustentar el incidente que ha sido resuelto con prioridad al examen del fondo de la presente solicitud; en tal sentido, y sin sobreabundar, conviene precisar que contrario a estas pretensiones, la Sala ha examinado la documentación que sirve de sustento a la solicitud de extradición y ha podido determinar que la misma se ciñe a los parámetros probatorios que conforme con la mejor doctrina constituyen los únicos medios que deben ponderarse en materia de extradición,

a saber: **a)** los relativos a la constatación inequívoca de la identidad del individuo reclamado en extradición, para asegurar que la persona detenida sea verdaderamente la reclamada por el Estado requirente; **b)** los que se refieren a los hechos delictivos y los fundamentos de derecho que sirven de base a la solicitud de extradición, para verificar que éstos coinciden con los principios de punibilidad aplicable en caso de conducta delictiva; **c)** los relacionados con las condiciones previstas en el contenido del tratado de extradición aplicable, a fin de que los documentos y datos que consten en el expediente versen sobre las condiciones que se requieren para que proceda la extradición; por lo que siendo estos presupuestos debidamente verificados, procede desestimar el planteamiento formulado;

En el segundo acápite de sus conclusiones formales solicita el requerido Francisco Antonio Pérez Fernández (a) Apache, que la Sala verifique la existencia de un desistimiento voluntario que desvanece toda tentativa punible y en consecuencia la doble incriminación como prerequisite básico para poder conceder la extradición. Del examen de este alegato la Sala debe precisar que en la legislación dominicana se castiga la tentativa conforme lo dispone el artículo 2 del Código Penal que expresa: “Toda tentativa de crimen podrá ser considerada como el mismo crimen, cuando se manifieste con un principio de ejecución, o cuando el culpable, a pesar de haber hecho cuanto estaba de su parte para consumarlo, no logra su propósito por causas independientes de su voluntad, quedando estas circunstancias sujetas a la apreciación de los jueces.”; asimismo, la Ley 50/88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana prevé y sanciona el solo hecho de dos o más personas asociarse con el propósito de cometer delitos previstos y sancionados en la referida ley, según se consigna en el artículo 60; en tal virtud la circunstancia de un desistimiento voluntario por parte del agente constituye una cuestión de hecho que debe ser evaluada por los jueces que conocen del fondo de la acusación, lo cual escapa a la competencia de esta Sala que solo está facultada para determinar la pertinencia o no de la solicitud de que se trata;

Al respecto no sobra señalar que ha sido criterio constante que la ponderación por parte del tribunal de las piezas y actas presentadas como pruebas, se limita en esta materia especial, a revisar y analizar la acusación, así como los elementos y documentos que la sustentan para poder determinar la procedencia o no de la solicitud de extradición, en base a la seriedad y la fundamentación de los cargos imputados o de

la existencia de una sentencia de imposición de una pena, en caso de personas condenadas en estado de fugitividad, pues no se trata de un juicio para establecer si el solicitado en extradición es culpable o no; por consiguiente, procede desestimar este segundo argumento analizado;

Por otra parte, también procede desestimar el planteamiento referido a sugerir al Ministerio Público dominicano que inicie un proceso de acción penal pública, en virtud de que es manifiestamente procedente la viabilidad de la presente solicitud de extradición, además de que por el principio de separación de funciones se halla delimitado el ámbito de actuación de los actos de investigación y persecución a cargo del ministerio público, y el jurisdiccional a cargo de los jueces, resultando del todo desacertado el alegato examinado;

En suma, y como se ha venido explicando, el juicio sobre la solicitud de extradición que formula un país a nuestra nación no constituye un proceso para establecer o no la culpabilidad del encartado, labor que corresponde al país que lo requiere para juzgarlo, sino que el país requirente debe establecer fehacientemente que existen suficientes cargos para sustentar su solicitud; en consecuencia, esta Sala ha comprobado que el Estado requirente ha suministrado los elementos necesarios para considerar la procedencia de la presente solicitud de extradición; por lo que procede rechazar los pedimentos presentados por la defensa del requerido Francisco Antonio Pérez Fernández (a) Apache;

Por todo lo expresado anteriormente, en cuanto al fondo de la solicitud de extradición formulada por las autoridades penales de los Estados Unidos de América, se ha podido comprobar, por la documentación aportada por el país requirente, la cual ha sido sometida al debate público y contradictorio, como se ha dicho y probado: **primero**, que Francisco Antonio Pérez Fernández (a) Apache, efectivamente es la persona a que se refiere el Estado requirente; **segundo**, que los hechos de que trata, los cuales se le atribuyen al mismo, están perseguidos y penalizados, como se ha dicho, tanto en la República Dominicana como en el Estado que lo reclama; **tercero**, que el hecho ilícito punible alegado no ha prescrito según las leyes del Estado requirente, como se ha explicado; y, **cuarto**, que el tratado sobre extradición vigente al plantearse la solicitud instituye un procedimiento que ha sido cumplido satisfactoriamente, con la documentación necesaria depositada y las formalidades de tramitación correctamente efectuadas; por consiguiente, ha lugar a la extradición

hacia los Estados Unidos de América del nacional dominicano Francisco Antonio Pérez Fernández (a) Apache;

Finalmente, el requerido en extradición Francisco Antonio Pérez Fernández (a) Apache encuentra sujeto a una medida de coerción consistente en la colocación de un brazaletes electrónico y arresto domiciliario, la cual procede variar a fin de ejecutar esta decisión; en consecuencia, se le impone prisión preventiva en la Cárcel Modelo de Najayo mientras dure el procedimiento, acogiendo las conclusiones del Ministerio Público;

El artículo 26 de la Constitución consagra que la República Dominicana reconoce y aplica las normas del Derecho Internacional General y Americano en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado; en ese orden de ideas, el tratado sobre extradición suscrito entre nuestro país y los Estados Unidos de América en el año 2015, ratificado por el Congreso Nacional en el año 2016, contempla que ambos Estados convienen entregar a la justicia a petición del uno con el otro, a las personas que sean requeridas por la parte requirente a la parte requerida para su enjuiciamiento o para la imposición o el cumplimiento de una sentencia condenatoria a pena privativa de libertad por uno o varios de los delitos que dan lugar a la extradición, determinados en el artículo 2 del referido tratado;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; el Tratado de Extradición suscrito entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América en el año 2015, aprobado por el Congreso Nacional mediante resolución número 507-16 publicada en la Gaceta Oficial No. 10846 del 13 de junio de 2016; la Convención de Viena de 1988; la Convención de Palermo de 2000; el Código Procesal Penal, así como las normativas alegadas por el ministerio público y la defensa del requerido en extradición;

FALLA:

Primero: Rechaza las conclusiones de la defensa del requerido en extradición **Francisco Antonio Pérez Fernández (a) Apache**, por los motivos expuestos;

Segundo: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la solicitud de extradición a los Estados Unidos de América, país requirente, del nacional dominicano **Francisco Antonio Pérez Fernández (a) Apache**, por haber

sido incoada de conformidad con la normativa nacional y con los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes de ambos países;

Tercero: Declara, en cuanto al fondo, que se ha podido comprobar, por la documentación aportada por el país requirente, la cual ha sido sometida al debate público y contradictorio, así como por la audiencia celebrada al efecto, el cumplimiento satisfactorio de todos los requisitos contemplados y exigidos por la Constitución de la República, el Tratado de Extradición vigente entre República Dominicana y Estados Unidos de América, la Convención de Viena de 1988, la Convención de Palermo de 2000 y el Código Procesal Penal; por consiguiente, ha lugar a la extradición hacia los Estados Unidos de América de **Francisco Antonio Pérez Fernández (a) Apache**, en lo relativo a los cargos señalados en el acta de acusación formal núm. S1 16 Cr. 254 emitida el 1/4/2016, por el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos Distrito Sur de Nueva York, contra Francisco Antonio Pérez Fernández (a) Apache, transcrita precedentemente en forma parcial y en virtud de la cual un Magistrado Juez de los Estados Unidos de América emitió una orden de arresto en contra del mismo;

Cuarto: Varía la medida de coerción y dispone la prisión preventiva de **Francisco Antonio Pérez Fernández (a) Apache**, en la Cárcel Modelo de Najayo, hasta que sea ejecutada la extradición;

Quinto: Dispone poner a cargo del Procurador General de la República la tramitación y ejecución de la presente decisión, de conformidad con los términos de la Constitución de la República y las leyes sobre la materia;

Sexto: Ordena comunicar esta sentencia al Magistrado Procurador General de la República, al requerido en extradición **Francisco Antonio Pérez Fernández (a) Apache** y a las autoridades penales del país requirente, así como publicada en el Boletín Judicial, para general conocimiento.

Firmado: Francisco Ant. Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Ant. Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta y Sarah Alt. Veras Almánzar. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de marzo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Ramón Arias Tavárez.
Abogado:	Lic. Job Reynoso de Óleo.
Recurridas:	Belkis Mercedes Vargas Vargas y María Edelmira Vargas Cerda.
Abogado:	Lic. Francisco Cedano Rodríguez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de diciembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Ramón Arias Tavárez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad 001-0438502-6, domiciliado y residente en la calle Simón Bolívar, núm. 74, sector Simón Bolívar, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 501-2019-SSEN-00039, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito

Nacional el 29 de marzo de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al Juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones de los recursos de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la recurrida y querellante Rosa María Vargas Vargas, en representación de Belkis Mercedes Vargas Vargas, dominicana, mayor de edad, unión libre, empleada privada, portadora de la cédula e identidad y electoral núm. 001-0950657-6, domiciliada y residente en la calle Simón Bolívar, esquina Caonabo, núm. 70, Simón Bolívar, Distrito Nacional, teléfono: 809-6215661;

Oído al Lcdo. Job Reynoso de Óleo, en representación del recurrente, expresar: *“primero: que se declare bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de casación en contra de la sentencia núm. 501-2019-SSEN-00039, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de marzo de 2019; segundo: en cuanto al fondo sea declarado con lugar y por vía de consecuencia revocar en todas sus partes la sentencia impugnada y en tal virtud dictar directamente su propia decisión en base a la comprobación de hechos ya fijados, declarando al imputado José Ramón Arias Tavárez, inocente de los hechos que se le imputan; tercero: en caso de no acoger las conclusiones anteriores que tengáis a bien ordenar la celebración total de un nuevo juicio, haréis justicia”;*

Oído al Lcdo. Francisco Cedano Rodríguez, en representación de los recurridos Belkis Mercedes Vargas Vargas y María Edelmira Vargas Cerda, debidamente representadas por su hermana Rosa María Vargas Vargas, querellantes y actores civiles, expresar: *“que tenga a bien rechazar el recurso de casación en contra de la sentencia núm. 501-2019-SSEN-00039, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de marzo de 2019; condenar al pago de las costas”;*

Oído al Lcdo. Andrés Chalas Velásquez, Procurador General Adjunto de la República, expresar: *“Primero: Desestimar la casación promovida por José Ramón Arias Tavárez, contra la Sentencia núm.*

501-2019-SEEN-00039, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de marzo de 2019, sobre la base de que la Corte a qua no sólo apreció correctamente la fundamentación fáctica y jurídica establecidas por el tribunal de primer grado, sino que desarrolló su labor jurisdiccional acorde con los preceptos de nuestro ordenamiento constitucional y legal, tutelando de manera efectiva los derechos de los sujetos procesales, resultando insostenibles los motivos argüidos en la impugnación; Segundo: Condenar al recurrente al pago de las costas penales de la impugnación”;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Job Reynoso de Óleo, actuando en representación del recurrente José Ramón Arias Tavárez, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 26 de abril de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación, articulado por el Lcdo. Francisco Cedano Rodríguez, a nombre de Belkis Mercedes Vargas Vargas y María Edelmira Vargas Cerda, debidamente representadas por su hermana Rosa María Vargas Vargas, depositado el 13 de mayo de 2019 en la secretaría de la Corte a qua;

Visto la resolución núm. 2381-2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 24 de junio de 2019, que declaró admisible el recurso interpuesto y fijó audiencia para su conocimiento el día 10 de septiembre de 2019, fecha en que se conoció el mismo, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; 5, 13 y 111 de la Ley 675-44 sobre Urbanización y Ornato Público; 8 de la Ley 6232-63, sobre Planeamiento Urbano; y 118 de la Ley 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 29 de diciembre de 2016, Belkys Mercedes Vargas Vargas y María Edelmira Vargas Cerda, representadas por Rosa María Vargas Vargas, presentaron una querrela con constitución en actor civil ante el Magistrado Procurador Fiscal del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del Distrito Nacional, en contra de José Ramón Arias Tavares, por presunta violación a los artículos 13 y 111 de la Ley 675-44 sobre Urbanización y Ornato Público, y 8 de la Ley 6232-63, sobre Planeamiento Urbano;

b) que mediante la acusación presentada por el Lcdo. Erpubel Odalis Puello Avalo, Fiscalizador ante el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del Distrito Nacional, en contra de José Ramón Arias Tavares, por violación a los artículos 5, 13, 42 y 111 de la Ley 675-44 sobre Urbanización y Ornato Público; 8 de la Ley 6232-63, sobre Planeamiento Urbano, y 118 de la Ley 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios; en perjuicio de Belkys Mercedes Vargas Vargas, María Edelmira Vargas Cerda y Rosa María Vargas Vargas; resultó apoderada la Primera Sala del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del Distrito Nacional, la cual dictó auto de apertura a juicio el 6 de diciembre de 2017;

c) que el juicio fue celebrado por la Segunda Sala del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del Distrito Nacional, tribunal que pronunció la sentencia condenatoria núm. 0080-2018-SEEN-00011 el 21 de agosto de 2018, cuyo dispositivo será copiado más adelante;

d) por efecto del recurso de apelación interpuesto contra esa decisión intervino la ahora recurrida en casación marcada con el número 501-2019-SEEN-00039, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de marzo de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado José Ramón Arias Tavárez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001- 0438502-6, domiciliado y

residente en la calle Simón Bolívar, núm. 74, sector Simón Bolívar, Distrito Nacional; a través de su defensa técnica, Lic. Job Reynoso de Óleo, abogado privado, en fecha cinco (05) de octubre del año dos mil diecinueve (2019) en contra de la sentencia núm. 080-2018-SSEN-00011, de fecha veintiuno (21) de agosto del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del Distrito Nacional, y sustentado en audiencia por el Licdo. José A. Valdez Fernández, por sí y por el Licdo. Job Reynoso de Óleo, abogados privados, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Acoge parcialmente la acusación del ministerio público, en consecuencia declara al ciudadano José Ramón Arias Tavárez, de generales que constan más arriba, culpable de violación a las disposiciones de los artículos 5, 13 y III de la Ley 675-44 sobre Urbanización y Ornato Público, el artículo 8 de la Ley 6232-63, sobre Planeamiento Urbano y el artículo 118 de la Ley 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios, en perjuicio de Belkis Mercedes Vargas Vargas, Rosa Vargas Vargas y María Edelmira Vargas; en consecuencia se condena al mismo al pago de una multa de quinientos pesos dominicanos (RD\$500.00), eximiendo al mismo de la pena privativa solicitada de libertad solicitada conforme al artículo 339 del Código Procesal Penal; **Segundo:** Condena el imputado José Ramón Arias Tavares al pago del duplo de los impuestos dejados de pagar y al duplo de lo que hubiese costado el diseño y planos que debieron ser autorizados conforme a la ley para la remodelación; **Tercero:** Ordena la demolición parcial de la obra consistente el área de la pared de la vivienda del imputado en la parte del muro o pared que colinda con la vivienda de la reclamante que le obstruye la ventilación de la reclamante y la parte o muro que se encuentra pegada al zinc, rechazando la solicitud de demolición de la escalera, de la rampa y la parte frontal de la vivienda, ya que el Ayuntamiento del Distrito Nacional no se ha constituido como parte en este proceso; **Cuarto:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la querrela con constitución en actor civil presentada por las querellantes Belkis Mercedes Vargas Vargas, Rosa María Vargas Vargas y María Edermira Vargas, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **quinto:** Condena al imputado José Ramón Arias Tavares al pago de una indemnización ascendente a la suma de cien mil pesos (RD\$100,000.00) a favor de los querellantes Belkis Mercedes Vargas Vargas, Rosa María Vargas Vargas y María Edermira Vargas por concepto de daños y perjuicios ocasionados por su falta; **sexto:** Condena

al imputado José Ramón Arias Tavares al pago de las costas civiles del proceso a favor del abogado de la parte querellante quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** La lectura íntegra de la presente sentencia vale convocatoria para las partes presentes y representadas; **Octavo:** informa a las partes que la presente sentencia es recurrible en apelación de conformidad con los artículos 418 al 422 del Código Procesal Penal” (sic); **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Condena al imputado José Ramón Arias Tavárez, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Francisco Cedano Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones de las partes, quienes quedaron citados a comparecer a la lectura de esta sentencia en audiencia de fecha cuatro (04) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas”;

Considerando, que la parte recurrente propone los siguientes medios de casación:

“1) Error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas; 2) Violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica, falta de motivación de la sentencia, violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva (artículo 69 de la Carta Magna); 3) Violación al art. 24 del Código Procesal Penal y vicios respecto a las indemnizaciones y su razonabilidad”;

Considerando, que en el desarrollo del primer y segundo medios de casación, analizados de forma conjunta por contener los mismos argumentos, la parte recurrente aduce lo siguiente:

“La Corte a qua incurrió en el vicio de falta de valoración de las pruebas que reposan en el expediente, así como de lo establecido por el hoy recurrente en la fase de debates y los medios esgrimidos en el recurso de apelación, en cuanto a las pruebas aportadas en el expediente, se puede colegir, que la escalera a la cual hace referencia en su querrela la parte hoy recurrida, no ha sido construida dentro de los linderos por donde colindan ambas viviendas, por lo que carece de credibilidad el alegato de

la parte recurrida, incurriendo la Corte a qua en un error al determinar los hechos y valorar las pruebas aportadas, lo que se puede verificar en el informe de fecha 13 de junio del año 2016, de la Dirección General de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento del Distrito Nacional, núm. CV-051-16, así como plano adjunto al mismo en el cual establecen las medidas del callejón que existe entre las viviendas y donde no se encuentra el zinc que alega la parte recurrida que fue cortado por el hoy recurrente. La Corte a qua hizo caso omiso a la salvedad hecha en el informe de inspección de fecha 22 de agosto de 2016, en la cual se establece entre otras cosas que: i) la dirección donde se realizó el levantamiento difiere de la expuesta en el volante núm. 589 de fecha tres (3) de agosto del año dos mil dieciséis (2016), razón por la cual dicha inspección y su informe correspondiente carecen de credibilidad, ya que la inspección fue realizada a un inmueble distinto al lugar donde reside el imputado recurrente, toda vez que el traslado fue realizado en la avenida Núñez de Cáceres núm. 114, atrás, sector Simón Bolívar, cuando los inmuebles en cuestión se encuentran ubicados en la calle Simón Bolívar, esquina Caonabo, sector Simón Bolívar, Distrito Nacional; que por consiguiente la Corte a qua desnaturalizó los hechos de la causa e incurrió en un error en la determinación de los hechos. El aludido informe rendido por el Ayuntamiento del Distrito Nacional, estableció que era prudente delimitar ambas propiedades con un agrimensor colegiado, a fin de establecer los límites correspondientes a cada propiedad, todo esto en virtud de que hoy en día es difícil establecer a simple vista los límites de cada una de las propiedades. Cabe señalar que dicha recomendación no ha sido realizada ni mucho menos fue tomada en cuenta por el tribunal de primer grado como también por parte de la Corte a qua al momento de valorar las pruebas y emitir su decisión al respecto. Por lo que dicho órgano jurisdiccional estaba vedado de dictar sentencia condenatoria en una situación particular como la descrita, cuando realmente no se ha determinado científicamente y técnicamente el nivel de linderos del objeto sometido a la presente litis. En relación al aspecto de la alegada violación de linderos, conforme se pudo comprobar en la inspección de campo, tampoco existe tal violación, ya que allí en la zona no existen linderos, sino que todas las propiedades están construidas en linderos cero, siendo esta una situación social causada por la falta de planificación urbana al momento de que se iniciaron las posesiones, construcciones y ventas de porciones de terrenos en el lugar.

El juzgador a quo tampoco ponderó que el imputado tiene un verdadero derecho real inmobiliario, puesto que ha presentado documentaciones que demuestran que el mismo es el propietario legítimo de la porción de terreno donde se llevó a cabo la construcción. Que en la especie, no están reunidos los elementos constitutivos del delito de violación de linderos a saber: Un elemento material, el cual consiste en el levantamiento de una construcción (toda vez que el recurrente solo hizo un anexo en su residencia); que esa construcción se realice en una zona que reúna los requisitos de zona residencial (ver art. 13) (siendo un barrio marginado con lindero cero); que la construcción vulnere el espacio requerido por la ley; el elemento intencional, es decir que dicha construcción se erija a sabiendas de que se están violando los linderos. Hay que agregar que aunque la ley dispone un lindero mínimo para las zonas residenciales, el Ayuntamiento tiene la facultad de limitar el mismo mediante resolución, cuando así lo considere de lugar, siendo que dicha situación la parte que lo alegue debe probarlo en juicio, a través de la autorización de los planos correspondientes, de lo contrario se impone la norma. La Corte a qua desconoce las leyes y reglamentos que rigen el protocolo de construcción de viviendas en los sectores irregulares y barrios marginados. Pues según el informe del Ayuntamiento del Distrito Nacional, el sector Simón Bolívar es catalogado como informal e irregular; estos sectores debido a la complejidad que acarrea el regularizar las construcciones son declarados irregulares, ya que al no cumplir con los parámetros establecidos por ley conllevaría la afectación de la propiedad y la vulneración de un derecho constitucional, así las cosas el Ayuntamiento del Distrito Nacional ha emitido diversas resoluciones las cuales han sido dictadas por la sala capitular y es de manera muy específica la ordenanza número 06/2013, que establece en su artículo 32, párrafo II en cuanto a los retiros a linderos laterales y posteriores: que no habrá vanos colindantes entre inmuebles colindantes de uso residencial. En retiros laterales igual a cero (0.00) los cuales no se permiten huecos laterales. En el presente proceso la sentencia dictada por la Corte a qua no reúne los elementos fundamentales de una decisión motivada, por cuanto se limita a transcribir textos legales y a emplear fórmulas generales y vacías de fundamentación para el caso en concreto, por lo que la misma vulnera la garantía constitucional a una tutela judicial efectiva y el debido proceso del recurrente, consagrada en el artículo 69 de la Constitución; entiende la parte recurrente que la

decisión del a quo resulta contraria al criterio del Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0009/13, y de nuestra Suprema Corte de Justicia, sobre la obligación de motivar las sentencias a los fines de evitar la vulneración de la garantía del debido proceso”;

Considerando, que de la lectura de los argumentos vertidos por el recurrente en su escrito de casación se advierte que, el mismo es una transcripción casi exacta del recurso de apelación que fue propuesto y decidido por la Corte *a qua*, con la diferencia de que en este escalón jurisdiccional, atribuye a la alzada haber incurrido en las mismas violaciones cometidas en primer grado, en lo que se refiere a la errónea valoración probatoria, lo que resulta a todas luces incongruente, toda vez que la Corte *a qua* no incursionó en el ejercicio de valorar pruebas, sino que justificó su sentencia en el correcto proceder de los jueces inferiores al momento de valorar los elementos de convicción aportados por el acusador;

Considerando, que en ese sentido, esta Segunda Sala verifica que en el acto jurisdiccional impugnado la alzada para rechazar los medios de apelación propuestos por el recurrente, relativos al error en la determinación de los hechos y la errónea valoración probatoria, formuló, entre otros razonamientos, los transcritos a continuación:

“a) ... del estudio de la sentencia impugnada se puede establecer con claridad meridiana que el tribunal a quo rechazó la solicitud de demolición de la referida escalera, de la rampa y la parte frontal de la vivienda que hiciera el Ministerio Público, en atención a que el Ayuntamiento del Distrito Nacional no se constituyó como parte en el proceso, decisión que deja más que claro que el tribunal a quo hizo una correcta determinación de los hechos, estatuyendo únicamente sobre la parte de la construcción ilegal realizada por el imputado José Ramón Arias Tavárez, sin planos aprobados y sin los debidos permisos correspondientes, construcción en la que afectó la ventilación e iluminación de la casa de las señoras Belkis Mercedes Vargas Vargas, Rosa María Vargas Vargas y María Edermira Vargas, afectando incluso parte del zinc que servía de techo de la casa de estas; b) ... esta Alzada ha podido establecer que el Tribunal a quo en el cuerpo de la decisión hoy recurrida, específicamente en las páginas marcadas desde la 16 hasta la 21 de la sentencia impugnada, resaltó de manera sucinta las declaraciones de los testigos, las pruebas documentales, ilustrativas y periciales presentadas por el órgano acusador, así como la parte querellante

constituida en actor civil; elementos de pruebas presentados como sustento de su acusación, dejando plasmada en la sentencia a quo la valoración dada a cada una de las mismas en atención a la acusación presentada a cargo del imputado José Ramón Arias Tavárez. hoy recurrente, haciendo alusión en primer lugar al informe de inspección marcado con el núm. CV-051-16, de fecha 13 de junio del año 2016, expedido por la Dirección General de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento del Distrito Nacional, que el recurrente expone en su argumentación recursiva, que establece las medidas del callejón que existe entre las viviendas y donde se encuentra el zinc que alega la parte recurrida que fue cortado por el hoy recurrente; pero obvia la parte recurrente que este informe establece igualmente “la importancia de un espacio entre ambas viviendas, a los fines de acceder en caso de emergencia, la claridad y la ventilación”; que en esas atenciones el tribunal a quo observó a través de las pruebas consistentes en las fotografías aportadas por la parte acusadora, que en efecto el espacio entre ambas viviendas es mínimo, no existiendo espacio por donde pueda accederse a dicho callejón, lo que concatenado con las declaraciones ofrecidas ante el tribunal a quo por los testigos Rosa María Vargas, Tomás Inocencio Vásquez Olivo y Alta gracia Amalia Vargas, los que coincidieron al indicar en sus declaraciones que el callejón antes de la construcción por parte del imputado José Ramón Arias Tavárez, era de alrededor de un metro, tenía mucho tiempo así, que era ancho y ahora está estrecho, declaraciones que confirman en su totalidad las recomendaciones hechas por el inspector de Planeamiento Urbano que inspeccionó el lugar; c) En ese mismo tenor consta en el reporte de inspección C-267-16, de fecha 07 de junio del año 2016, expedido por la Dirección General de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento del Distrito Nacional, que el conflicto por el control de un lugar por parte de los dueños que alegan la construcción en el indicado callejón, la que se corroboró mediante el acta de inspección del lugar del hecho levantada por el Ministerio Público en fecha 20 de marzo del año 2016, en la calle Simón Bolívar esquina Caonabo núm. 72, del sector Simón Bolívar, el que consta con tres (03) fotografías anexas, acta en la que consta que hablando con Rosa María Vargas (a) Yanet, hija de la señora María Edelmira Vargas, esta manifestó que había un callejón de ambas propiedades, pero que el querellado se cogió el callejón de ambas partes. El imputado José Arias T.- Era un área común, y la señora Rosa María señala que se subieron en su zinc y lo destruyeron, alega que sigue

construyendo; desprendiéndose de estas pruebas que al efecto existe un conflicto en torno a la construcción llevada a efecto por el imputado hoy recurrente; **d)** Fue igualmente ponderado por el tribunal a quo el informe de inspección CE-DGE-NO.727- 2016, de fecha 24 de octubre del año 2016, expedido por el Ministerio de Obra Públicas y Comunicaciones (MOPC), la que da constancia que según lo informado por la denunciante el callejón formado por los muros medianeros lateral derecho del inmueble núm. 72 y lateral izquierdo del inmueble núm. 74, era más ancho y era la salida del patio del inmueble núm. 72. El muro lateral izquierdo del inmueble núm. 74 está construido hacia el callejón y pegado al techo en zinc del inmueble núm. 72, está obstruida por el muro medianero lateral izquierdo. La fachada del inmueble núm. 74 sale hacia la acera, disminuyendo el ancho de la misma. Este inmueble está habilitado y en proceso de terminación; estableciendo el tribunal a quo que se procedió a construir y remodelar la vivienda del imputado, obstruyendo la ventilación de la vivienda de las querellantes, así como que el imputado no contaba con los permisos, planos y autorizaciones correspondientes para realizar dicha construcción y remodelación; pudiéndose observar en las fotos que acompañan el referido informe que ciertamente el muro levantado en la referida vivienda desde el primer piso obstruye la ventilación que entra por la ventana de la vivienda de la parte querellante y que dicho muro se levanta hasta el segundo nivel encontrándose pegado al techo de zinc de las reclamantes; **e)** Con relación a los testimonios de los señores Rosa María Vargas, Tomás Vásquez Olivo y Altagracia Amalia Vargas, el tribunal a quo entendió que los mismos son concordantes en que las viviendas en conflicto se encontraban separadas por un callejón más ancho, de aproximadamente un metro y que al imputado construir una pared para ampliar su vivienda dicho callejón se vio afectado estando en la actualidad estrecho, declaraciones que como hemos reseñado en otra parte de esta sentencia, se corresponden con las pruebas documentales e ilustrativas aportadas, de las que se desprende que la entrada del referido callejón en la actualidad es estrecha, coincidiendo estos medios de prueba con el informe de inspección expedido por la Dirección General de Planeamiento Urbano, el que establece la importancia del espacio que debe existir entre ambas viviendas que permita a cada vivienda ventilación, claridad y acceso en caso de emergencia, razones por las el tribunal a quo, otorgó valor probatorio a los referidos testimonios, a las pruebas documentales e ilustrativas

aportadas por la parte acusadora, criterio que comparte esta Alzada, con las que quedó destruida la presunción de inocencia del recurrente, ante el hecho de que las pruebas a descargo presentadas por este carecen de suficiencia para desvirtuar la contundencia de las pruebas aportadas por el Ministerio Público; f) Amén de lo previamente establecido en cuanto a la determinación de los hechos y la valoración de la prueba aportada a cargo, esta Alzada ha verificado que lo expuesto por los testigos a cargo y corroborado por las pruebas documentales e ilustrativas, son igualmente corroborados por las declaraciones dadas por los testigos a descargo presentados por la defensa técnica del imputado en apoyo a sus pretensiones, y es que el único testigo presentado por la defensa que declaró en lo concerniente a los hechos juzgados, señor Francisco Zapata Báez, reconoció ante el tribunal a quo que el imputado, hoy recurrente, remodeló su vivienda, que entendía que estaba construyendo en la parte que era de él y que le pidió permiso a la querellante para cortar el zinc, declaraciones que coinciden con la de los testigos a cargo, con la salvedad de que el imputado no pidió permiso para cortar el zinc de la casa de la querellante”;

Considerando, que en lo que respecta a lo que acaba de transcribirse, por tratarse de un aspecto concerniente a la valoración probatoria, es oportuno señalar que esta Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido en reiteradas decisiones que los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio⁶; que en ese orden de ideas, los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, lo que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea integral; en tal sentido, se ha podido apreciar que la Corte *a qua* juzgó correctamente al abreviar en el escrutinio practicado a la sentencia primigenia, ofreciendo argumentos suficientes para aceptar la valoración probatoria realizada por los juzgadores de aquella instancia, sin que se verifiquen los vicios atribuidos por el recurrente al

6 Ver Sentencia núm. 22 del 18 de agosto de 2010; Sentencia núm. 105 del 27 de diciembre del 2013

fallo impugnado; por consiguiente, se impone el rechazo de los medios analizados por improcedentes e infundados;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio de casación el recurrente plantea, en síntesis, lo siguiente:

“el tribunal a quo impuso en su decisión el monto indemnizatorio de Cien Mil Pesos Dominicanos (RD\$100,000.00) en contra del imputado - recurrente de manera irrazonable, sin especificar el iter que lo motivó a optar dicho fallo judicial. En tal sentido, fija o establece indemnizaciones sobre la base de una serie de criterios arbitrarios que contradicen y desconocen la doctrina y jurisprudencia establecidas sobre criterios firmes; ya que en las imputaciones y los cargos que se le imputan al recurrente existe contradicción e insuficiencia en las pruebas de la parte acusadora, creándose la duda razonable que debió imposibilitar al juez a quo evacuar una extrema decisión sancionadora en el aspecto civil, de igual manera, en caso contrario, no pudo el tribunal a quo haber impuesto una indemnización irracional y arbitraria de Cien Mil Pesos Dominicano (RD\$100,000.00) a una persona que fuera de toda duda es la propietaria legítima de la mejora donde se llevó a cabo la construcción y que no existen elementos que lo vinculen con la comisión del delito que se le imputa”;

Considerando, que lo denunciado en el párrafo que figura en línea anterior pone de relieve que el recurrente propone un vicio que no se le puede atribuir a la Corte *a qua*, toda vez que el indicado tribunal se limitó al rechazo de su recurso de apelación de forma pura y simple sin producir alguna variación en el monto indemnizatorio fijado por los jueces del fondo; peor aún, el examen del fallo impugnado revela que el alegato transcrito precedentemente ha sido presentado por primera vez en casación, es decir, no fue propuesto al examen de los jueces que fueron apoderados del recurso de apelación; por consiguiente, dicha Corte no fue puesta en condiciones de decidir sobre ese aspecto; de manera pues, que es bueno recordar que ha sido criterio constante de esta Sala que no se puede hacer valer ante la Corte de Casación ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio, lo que no ocurre en la especie, razón por la cual esta Sala está impedida de ponderar el medio de que se trata;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida por la secretaría de esta alzada al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por José Ramón Arias Tavárez, contra la sentencia núm. 501-2019-SSEN-00039, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de marzo de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior; por la razones contenidas en el cuerpo de la presente decisión;

Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas penales y civiles, ordenando la distracción de estas últimas en favor del Lcdo. Francisco Cedano Rodríguez;

Tercero: Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 4 de mayo de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan Antonio Castillo Hidalgo.
Abogados:	Dres. Octavio de Jesús Paulino, Inosencio Ortiz y Elías Alcántara Valdez.
Recurridos:	Luz Divina Crisóstomo Fulgencio y compartes.
Abogados:	Licdos. Smerly Rodríguez, Frank Félix Ferreras Ferreras y Licda. Rocio Reyes Inoa.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de diciembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Antonio Castillo Hidalgo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1158158-3, domiciliado y residente en la calle Respaldo Noel núm. 3, sector Lotes y Servicios, Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado contra la sentencia penal núm. 1418-2018-SSEN-00108,

dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Octavio de Jesús Paulino, actuando a nombre y representación del recurrente Juan Antonio Castillo Hidalgo, expresar: “Tenemos a bien concluir de la manera siguiente: Primero: En cuanto a la forma, declarar bueno y válido el presente recurso de casación interpuesto por el justiciable, señor Juan Antonio Castillo Hidalgo por haberse hecho en tiempo hábil y conforme a la ley y su recurso estar basado en pruebas legales; Segundo: Que en cuanto al fondo, esta Honorable Suprema Corte de Justicia, actuando en nombre de la República y por autoridad de la ley, tenga a bien revocar dicha decisión hoy recurrida, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la provincia Santo Domingo, y en consecuencia casar la sentencia núm. 1418-2018-SS-00108, notificada en fecha 24 de mayo del año 2018, por contener dicha sentencia todo y cada uno de los vicios señalados que le hacen merecedora de una anulación completa de dicha sentencia”;

Oído al Lcdo. Smerly Rodríguez por sí y por el Lcdo. Frank Félix Ferreras Ferreras y la Lcda. Rocio Reyes Inoa, quienes a su vez representan a las señoras Luz Divina Crisóstomo Fulgencio, Luis Eliezer Toribio Alis y Ana Hilda Uben Castillo, partes recurridas en el presente proceso, por lo que concluimos de siguientes manera: “Primero: Que sea rechazado el presente recurso de casación toda vez que la sentencia recurrida carece de los vicios esgrimidos por la parte recurrente, en ese mismo orden de idea que sea confirmada en todas sus partes la sentencia recurrida. Y haréis justicia”;

Oído al Lcdo. Carlos Castillo Díaz, Procurador Adjunto del Procurador General de la República, expresar el Ministerio Público le solicita a esta sala: “Primero: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Juan Antonio Castillo Hidalgo, contra la sentencia penal núm. 1418-2018-SS-00108, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de mayo de 2018, ya que la decisión recurrida no contiene los vicios que se señalan

en el escrito de casación; Segundo: Condenar al recurrente al pago de las costas penales”;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Dres. Octavio de Jesús Paulino, Inosencio Ortiz y Elías Alcántara Valdez, quien actúa en nombre y representación del recurrente Juan Antonio Castillo Hidalgo, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 13 de junio de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1581-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 15 de mayo de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el día 14 de agosto de 2019; conociéndose en esta fecha el fondo del recurso que se trata y difiriéndose el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de las cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Francisco Antonio Jerez Mena a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que mediante la acusación presentada por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, el 22 de abril de 2006, en contra de Juan Antonio Castillo Hidalgo, por violación a los artículos 2, 295, 304, 309-2 y 309-3 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Ana Hilda Uben Castillo, resultó apoderado el Quinto Juzgado de la Instrucción del

indicado Distrito Judicial, el cual dictó auto de apertura a juicio el 16 de noviembre de 2016;

b) que el juicio fue celebrado por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, tribunal que pronunció la sentencia condenatoria núm. 54804-2017-SEEN-00630, el 17 de agosto de 2017 y su dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Se declara culpable al ciudadano Juan Antonio Castillo Hidalgo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-1158158-3, con domicilio procesal en la calle 22, esq. 16, Lotes y Servicios, Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, Tel: 809-771-5251, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, del crimen de violencia intrafamiliar agravada y tentativa de homicidio, en perjuicio de Ana Hilda Uben Castillo, Luz Divina Crisóstomo Fulgencio y Luis Eliezer Toribio, en violación a las disposiciones de los artículos 309-2, 309-3 literales a, c y e, 2, 295 y 304 párrafo 11 del Código Penal Dominicano; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Ordena notificar la presente sentencia al Juez de Ejecución de la Pena, a los fines correspondientes; **TERCERO:** Se admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por los señores Ana Hilda Uben Castillo, Luz Divina Crisóstomo Fulgencio y Luis Eliezer Toribio, contra el imputado Juan Antonio Castillo Hidalgo, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; en consecuencia, se condena al imputado Juan Antonio Castillo Hidalgo, a pagarles una indemnización de Tres Millones Pesos (RD\$3, 000,000.00) dominicanos, como justa reparación por los daños físicos, morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyó una falta penal, del cual este Tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho; **CUARTO:** Se condena al imputado Juan Antonio Castillo Hidalgo, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Lcdo. Frank Félix Ferreras Ferreras, abogado concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y haber tenido ganancia de causa; **QUINTO:** Rechaza las conclusiones de la defensa técnica por improcedentes, infundadas y carentes de base legal; **SEXTO:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día siete

(7) del mes de septiembre del dos mil diecisiete (2017) a las nueve (9:00 a.m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas”;

c) que por efecto del recurso de apelación interpuesto contra esa decisión, intervino la ahora recurrida en casación, marcada con el núm. 1418-2018-SEEN-00108, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de mayo de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Juan Antonio Castillo Hidalgo, en sus generales de ley decir que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1158158-3, domiciliado y residente en la calle Respaldo Noel, núm. 03, Lotes y Servicios, Sabana Perdida, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, debidamente representado por el Dr. Octavio de Jesús Paulino, en contra de la sentencia marcada con el núm. 548-04-2017-SEEN-000630 de fecha veintitrés (3) de octubre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de Santo Domingo de la Cámara Penal de los Juzgados de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de ésta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que el recurrente enuncia en su escrito de casación, los siguientes medios:

“Mala aplicación del derecho, ilogicidad, duda razonable, falta de motivación”;

Considerando, que los vicios de casación enunciados el recurrente los sustenta de la forma siguiente:

“que también dicha corte inobservó lo relacionado con la duda razonable en el supuesto día en que ocurrieron los hechos. Que dictaron dicha sentencia obviando todas y cada una de las solicitudes y motivaciones hechas por la parte recurrente, el cual dio cómo traste la confirmación en toda su totalidad de la sentencia recurrida. Los jueces que dictaron

la presente sentencia no valoraron las pruebas, sobre una base legal y precisa de que pudiera estar de acuerdo con la sentencia dictada por el tribunal, ya que habiendo tanta incoherencia, y falta de precisión de dichos medios de pruebas presentados por el ministerio público. Este tribunal debió ponderar estos medios y establecer una sentencia absolutoria a favor del imputado recurrente”;

Considerando, que lo transcrito precedentemente pone de manifiesto que el escrito de casación que se examina no resiste el más mínimo análisis jurídico, toda vez que el recurrente pretende desmeritar un fallo que se presume revestido de acierto y legalidad utilizando formulaciones genéricas, pues se limita a enunciar que la Corte *a qua* obvió sus solicitudes y no valoró las pruebas, pero no abunda al respecto ni mucho menos sustenta dichos alegatos; el recurrente no expone cuáles fueron sus planteamientos en grado de apelación y en qué medida los razonamientos vertidos por la Corte *a qua* para rechazar su recurso de apelación se apartan del orden legal o constitucional, quedando sus motivos desprovistos de fundamento legal; que, sin embargo, al haberse admitido el recurso de casación de que se trata, esta Segunda Sala procede a examinar la sentencia de la Corte *a qua* a grandes rasgos a fin de determinar si contiene una correcta aplicación de la ley a la luz de las disposiciones contenidas en el artículo 400 de la normativa procesal penal que ordena revisar las cuestiones de índole constitucional aun cuando no hayan sido impugnadas por quien presentó el recurso;

Considerando, que en ese tenor de las reflexiones de la Corte *a qua* observamos que dejó por establecido que luego de analizar la sentencia de primer grado pudo comprobar que estaba debidamente motivada; que el tribunal de juicio estableció la configuración de los elementos constitutivos de violencia intrafamiliar e intento de homicidio por los que fue condenando el imputado; que se valoraron de forma minuciosa cada uno de los elementos de prueba, tanto de manera individual como conjunta, según las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, conforme lo prevén los artículos 172 y 333 del la normativa procesal penal vigente; que las declaraciones testimoniales resultaron determinantes para que el tribunal de primer grado formara su convicción, pues todos los testimonios fueron cónsonos en cuanto a la participación única y directa que tuvo el imputado en el hecho; que en ese tenor, no se avista ningún vicio, error o mala aplicación de la ley en

la decisión que se recurre, por lo que es menester rechazar el recurso de casación de que se trata por infundado;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente.

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Antonio Castillo Hidalgo, contra la sentencia núm. 1418-2018-SSEN-00108, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas;

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 3 de octubre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ezequiel Parra Martínez.
Abogados:	Licdos. Robinson Marrero y Luis Carlos Benoit.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de diciembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ezequiel Parra Martínez, dominicano, mayor de edad, unión libre, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0531654-5, domiciliado y residente en la calle Proyecto núm. 32, edificio 8, apto. 3-A, sector Los Salados Nuevos, Santiago de los Caballeros, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 359-2018-SSen-00175, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 3 de octubre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a Ramón Mateo Minaya, quien dice ser dominicano, mayor de edad, unión libre, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0531654-5, residente en la calle Proyecto, núm.32, edificio 8, apto. 3-a, sector Los Salados Nuevos, Santiago de los Caballeros;

Oído a la Lcda. Carmen Amézquita, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República Dominicana, expresar a la Corte lo siguiente: “Primero: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Ezequiel Parra Martínez, contra la sentencia penal núm. 359-2018-SSEN-00175, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 3 de octubre de 2018”;

Visto el escrito motivado contentivo del recurso de casación suscrito por los Lcdos. Robinson Marrero y Luis Carlos Benoit, quienes actúan en nombre y representación del recurrente Ezequiel Parra Martínez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 16 de noviembre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1994-2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 30 de mayo de 2019, que declaró admisible el recurso interpuesto, y fijó audiencia para su conocimiento el día 20 de agosto de 2019, fecha en que se conoció el mismo, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos de los que la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15;y 330 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97 y 396 literales b y c de la Ley 136-03 que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que mediante la acusación presentada por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago el 25 de junio de 2015, en contra de Ezequiel Parra Martínez, por violación a los artículos 330 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97 y 396 literales b y c de la Ley 136-03 que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de una menor de edad, resultó apoderado el Cuarto Juzgado de la Instrucción del indicado Distrito Judicial, el cual dictó auto de apertura a juicio el 26 de agosto de 2015;

b) que el juicio fue celebrado por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, tribunal que pronunció la sentencia condenatoria núm. 369-2016-SEEN-00140, el 11 de julio de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Ezequiel Parra Martínez, dominicano, mayor de edad, (39 años), unión libre, empleado privado, portador de la cédula de identidad núm. 031-0531654-5, domiciliado y residente en la calle Proyecto, edificio 8, apto, 3-a, (próximo a Henry Comunicaciones), sector Los Salados Nuevos, Santiago, culpable de violar las disposiciones de los artículos 330 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97, y 396 literales b y c de la Ley 136-03, en perjuicio de R.A.M.D. (12 años), representada por el señor Ramón Mateo Minaya;**SEGUNDO:** Condena al ciudadano Ezequiel Parra Martínez, a la pena de cinco (5) años de reclusión, a ser cumplido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey-Hombres, de esta ciudad de Santiago;**TERCERO:** Condena al ciudadano Ezequiel Parra Martínez, al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), así como al pago de las costas penales del proceso;**CUARTO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la querrela con constitución en actor civil, incoada por Ramón Mateo Minaya (en su calidad de padre de la víctima menor de edad), hecha por intermedio

de su abogada constituida y apoderada especial Lcda. Teresa Morel Mora, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme lo manda la ley;**QUINTO:** Condena al imputado Ezequiel Parra Martínez, al pago de una indemnización de Doscientos Mil de Pesos (RD\$200,000.00), a favor de la víctima menor de edad de R.A.M.D. (12 años), representada por el señor Ramón Mateo Minaya, como justa reparación a los daños morales sufridos como consecuencia del hecho de que se trata;**SEXTO:** Condena al imputado Ezequiel Parra Martínez, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando sus distracción a favor y provecho de la Lcda. Teresa Morel Mora, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

c) por efecto del recurso de apelación interpuesto contra esa decisión, intervino la ahora recurrida en casación, marcada con el núm. 359-2018-SSEN-00175, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 3 de octubre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, desestima el recurso de apelación promovido por el imputado Ezequiel Parra Martínez, dominicano, mayor de edad, (39 años), unión libre, empleado privado, portador de la cédula de identidad núm. 031-0531654-5, domiciliado y residente en la calle Proyecto, edificio 8, apto, 3-a, (próximo a Henry Comunicaciones), sector Los Salados Nuevos, Santiago, a través de su defensa técnica, licenciado Robinson Marrero, en contra de la sentencia número 140 de fecha once (11) del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago;**SEGUNDO:** Confirma la sentencia apelada;**TERCERO:** Condena al recurrente al pago de las costas generadas por la impugnación”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso, los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: Violación al debido proceso; **Segundo Medio:** Errónea aplicación de una norma jurídica; **Tercer Medio:** El no reconocimiento de vicio de los actos que causan indefensión”;

Considerando, que los vicios de casación enunciados el recurrente los sustenta de forma siguiente:

“El Juez a quo no tomó en cuenta la declaración hecha por la menor en el salón de entrevista, siendo esta contradictoria con relación al certificado

médico presentado. Tampoco tomado en cuenta que en la Plaza Colinas Mall, existen videos cámaras y aun siendo observadas Ministerio Público no fueron presentadas como pruebas. Los jueces tampoco tomaron en cuenta las circunstancias atenuantes de que el imputado es una persona joven, trabajadora, de familia. Al verificar que la prisión es la excepción y que la libertad es la regla, así como que la prisión debe siempre ser proporcional al hecho de que se trate vemos como el tribunal a quo rompe con ambos principios de proporcionalidad y de libertad como regla por una investigación que ya se ha advertido es más una confusión que la comisión de un tipo penal”;

Considerando, que lo transcrito precedentemente pone de manifiesto que el escrito de casación que se examina no resiste el más mínimo análisis jurídico, toda vez que el recurrente pretende desmeritar un fallo que se presume revestido de acierto y legalidad, recurriendo a formulaciones genéricas citando actuaciones propias de los jueces del fondo; no expone cuáles fueron sus planteamientos en grado de apelación, los razonamientos de la Corte *a qua* ni lo que pretende sea revisado en dicho acto jurisdiccional, cuestiones indispensables para determinar si la alzada fue puesta en condiciones de decidir las faltas imputadas a la sentencia primigenia, quedando sus motivos desprovistos de fundamento legal; en consecuencia, al no proponer una crítica en sentido estricto al fallo impugnado, no exponerse de forma clara y precisa el vicio o gravamen que afecta la sentencia atacada ni el fundamento legal del planteamiento de la solución que pretende, y al no verificarse violaciones de índole constitucional, conforme dispone el artículo 400 de la normativa procesal penal, se impone el rechazo de su recurso de casación por infundado;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que una copia de la presente decisión

debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ezequiel Parra Martínez, contra la sentencia penal núm. 359-2018-SSEN-00175, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 3 de octubre de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la sentencia recurrida;

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 5

Sentencias impugnadas:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 17 de septiembre y del 27 de noviembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Victoria Eusebio Reyes y Sarah Yolanda Torres Báez.
Abogados:	Dr. Bienvenido Fabián Melo, Licdas. Ingrid Zoraya Mejía, Jacqueline Salomón Imbert y Lic. Óscar Martínez Cabrera.
Recurrido:	Fructuoso Altagracia Abreu Quezada.
Abogados:	Licdos. Juan Hernández Tavares García, Milcíades J. Valenzuela M. y Dr. Donaldó Rafael Luna Arias.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de diciembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) Victoria Eusebio Reyes, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1045396-6, domiciliada y residente en calle Arzobispo Portes, núm. 606, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo de Guzmán,

Distrito Nacional; y 2) Sarah Yolanda Torres Báez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0063238-9, domiciliado y residente en la avenida Pasteur, núm. 7, sector Gazcue, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, imputadas y civilmente demandadas, contra las sentencias núms. 1419-2018-SSEN-00426 y 1419-2018-SSEN-00512, dictadas por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de septiembre y 27 de noviembre de 2018, respectivamente, cuyos dispositivos se copian más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la recurrente Victoria Eusebio Reyes, en sus generales de ley decir que es dominicana, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1045396-6, domiciliada y residente en la calle 3, núm. 5, residencial Caribe, ensanche Isabelita, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo;

Oído a la recurrente Sarah Yolanda Torres Báez, en sus generales de ley decir que es dominicana, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0063238-9, domiciliada y residente en la avenida Pasteur, núm. 17, sector Gazcue, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional;

Oído al recurrido Fructuoso Altagracia Abreu Quezada, en sus generales de ley decir que es dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0775325-3, domiciliado y residente en la calle 29-A, núm. 5, ensanche Luperón, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional;

Oído al Lcdo. Óscar Martínez Cabrera, por sí y por la Lcda. Ingrid Zoraya Mejía, actuando en nombre y representación de la recurrente Victoria Eusebio Reyes, expresar: Tenemos a bien concluir de la manera siguiente: “Primero: Declarar bueno y válido el recurso de casación incoado contra la sentencia civil núm. 1419-2018-SSEN-00426 de fecha 17 de septiembre del 2018 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por haber sido dictada aplicando una errada norma jurídica; Segundo: Casar en todas sus

partes la sentencia núm. 1419-2018-SEEN-00426 de fecha 17 de septiembre del 2018 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por estar fundada en el acta de acusación dictada por la Fiscal Lcda. María Acosta, por haber sido dictada dos años después de haber perimido el plazo que dispone el artículo 148 y 149 del Código Procesal Penal, confirmando una sentencia que fue dictada un año y cuatro meses y cuatro días de haber vencido el plazo que dispone los citados artículos; Tercero: Condenar al señor Fructuoso Altagracia Abreu Quezada al pago de las costas”;

Oído al Lcdo. Juan Hernández Tavares García, por sí y por el Lcdo. Milciades J. Valenzuela M. y Dr. Donald Rafael Luna Arias, actuando a nombre y representación del recurrido Fructuoso Altagracia Abreu Quezada, tenemos a bien concluir de la manera siguiente: “Primero: Que se rechace por improcedente, temerario y mal fundado el recurso de casación interpuesto por la nombrada Victoria Eusebia Reyes, contra la sentencia penal núm. 1419-2018-EPEN-00426 de fecha 17 de septiembre del 2018 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, que confirmó al condena por segunda vez a dicha recurrente a tres años de reclusión mayor por la comisión de los ilícitos penales previstos en los artículos 147, 148, 150, 151, 265, 266, 405 y 408 del Código Penal, en perjuicio del exponente Fructuoso Altagracia Abreu Quezada, introducido en fecha 4 de octubre del año 2018 y reformulado en fecha 17 de octubre de 2018 por la Lcda. Ingrid Soraya Mejía, sobrina de la imputada, que no obstante el parentesco fue utilizada como testigos en dos de los actos legalizados por su tía, evidentemente con firmas falsas de personas fallecidas; Segundo: Condenar a la imputada condenada y recurrente al pago de las costas civiles con distracción de las misma en provecho de los abogados del actor civil hoy recurrido quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Oído al Lcdo. Carlos Castillo Díaz, Procurador Adjunto del Procurador General de la República, dictaminar de la manera siguiente: “Primero: Rechazar los recursos de casación interpuestos por Victoria Eusebio Reyes y Sarah Yolanda Torres Báez, contra las sentencias penales núms. 1419-2018-EPEN-00426 y 1419-2018-SEEN-00512, dictadas por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de septiembre y 27 de noviembre de 2018, respectivamente, ya que las mismas no contienen los vicios que se señalan en

los escritos de casación; Segundo: Condenar a las recurrentes al pago de las costas penales”;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Ingrid Zoraya Mejía, quien actúa en nombre y representación de Victoria Eusebio Reyes, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 4 de octubre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de reformulación de recurso de casación suscrito por la Lcda. Ingrid Zoraya Mejía, quien actúa en nombre y representación de Victoria Eusebio Reyes, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 17 de octubre de 2018;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Dr. Bienvenido Fabián Melo y la Lcda. Jacqueline Salomón Imbert, quienes actúan en nombre y representación de Sarah Yolanda Torres Báez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 18 de diciembre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de defensa suscrito por el Lcdo. Milcíades J. Valenzuela M. y el Dr. Donaldto Rafael Luna Arias, en representación de Fructuoso Altagracia Abreu Quezada, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 29 de enero de 2019, con relación al recurso de casación interpuesto por Victoria Eusebio Reyes;

Visto la resolución núm. 1586-2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 15 de mayo de 2019, que declaró admisibles los recursos interpuestos y fijó audiencia para su conocimiento el día 14 de agosto de 2019, fecha en que se conocieron los mismo, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal

Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 265, 266, 147 y 405 del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Francisco Antonio Jerez Mena a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que mediante la acusación presentada por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo el 13 de junio de 2014 en contra de Victoria Eusebio Reyes y Sarah Yolanda Torres Báez, por violación a los artículos 147, 148, 150, 151, 265, 266, 405 y 408 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Fructuoso Altagracia Abreu Quezada, resultó apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del indicado Distrito Judicial, el cual dictó auto de apertura a juicio el 30 de enero de 2015;

b) que el juicio fue celebrado por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, tribunal que pronunció la sentencia condenatoria núm. 611-2015, el 20 de octubre de 2015;

c) que por efecto de los recursos de apelación interpuestos por las imputadas contra esa decisión, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de noviembre de 2016, decidió anular la sentencia y ordenar la celebración de un nuevo juicio para una nueva valoración de la prueba;

d) como tribunal de envío resultó apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que pronuncia la sentencia condenatoria núm. 54804-2018-SEEN-00097, el 13 de febrero de 2018, cuyo dispositivo, copiado textualmente, expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara culpables a las ciudadanas Victoria Eusebio Reyes, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-1045396-6, domiciliada y residente en la calle 3, núm. 5, Ensanche Isabelita, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, tel. 809-943-5342, actualmente en libertad; y Sarah Yolanda Torres Báez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número

001-0063238-9, domiciliada y residente en la av. Pastear, núm.7, sector Gazcue, Distrito Nacional, Tel. 809-688-1105, del crimen de asociación malhechores y falsedad en escritura pública, adulteración de documentos y estafa, en perjuicio de Fructuoso Altagracia Abreu Quezada, en violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 147 y 405 del Código Penal Dominicano, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia, se les condena a cada una, a cumplir la pena de tres (3) años de reclusión, en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Najayo Mujeres, así como al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** En virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 341 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, se le suspende de manera total la pena a las justiciables, bajo las condiciones que disponga el Juez de la Ejecución de la Pena; haciéndoles la advertencia a las justiciables que de no cumplir con las referidas reglas se revocará la suspensión condicional de la pena y se ejecutara para ser cumplida la pena; **TERCERO:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; **CUARTO:** Se admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por el señor Fructuoso Altagracia Abreu Quezada, en contra de las imputadas Sarah Yolanda Torres Báez y Victoria Eusebia Reyes, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; en consecuencia, se condena a las imputadas Sarah Yolanda Torres Báez y Victoria Eusebia Reyes, a pagarle una indemnización de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00) dominicanos, como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por estas con su hecho personal que constituyó una falta penal, del cual este tribunal las ha encontrado responsable, pasibles de acordar una reparación civil en su favor y provecho; **QUINTO:** Se condena a las imputadas Sarah Yolanda Torres Báez y Victoria Eusebio Reyes, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Lcdo. Milcíades Jesús Valenzuela Méndez, abogado concluyente, quien afirma haberla avanzado en su totalidad y haber tenido ganancia de causa; **SEXTO:** Se rechaza la solicitud de la defensa técnica de las imputadas en cuanto a que el tribunal declare su incompetencia para decidir este proceso; por los motivos expuestos; **SÉPTIMO:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día seis (6) del mes de marzo del dos mil dieciocho (2018), a las nueve hora de la mañana (09:00 a.m.); vale notificación para las partes presentes y representadas, (sic)";

e) que por efecto de los recursos de apelación interpuestos contra esa decisión, intervinieron las ahora recurridas en casación, marcadas: a) con el núm. 1419-2018-SSEN-00426, de fecha 17 de septiembre de 2018; b) sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00512 de fecha 27 de noviembre de 2018, ambas dictadas por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyos dispositivos, copiados textualmente, expresan lo siguiente:

Sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00426:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación incoado por Victoria Eusebia Reyes, a través de su representante legal el Lcdo. Luis Bernardo Alies González, en fecha veinte (20) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia núm. 54804-2018-SSEN-00097, de fecha trece (13) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones antes establecidas; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; TERCERO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento; CUARTO: Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso, quienes quedaron citadas mediante acta de audiencia de fecha veinte (20) de agosto del 2018, emitido por esta Sala, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes, (sic)”;

Sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00512:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por Sarah Yolanda Torres Báez, a través de sus representantes legales Dr. Bienvenido Fabián Melo y la Lcda. Jaqueline Salomón Imbert, en fecha veintisiete (27) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018); contra de la sentencia marcada con el número 54804-2018-SSEN-00097, de fecha trece (13) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión;

TERCERO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del proceso; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante audiencia de fecha veintinueve (29) de octubre del año dos mil dieciocho (2018) a las 09:00 horas de la mañana, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes, (sic)";

En cuanto al recurso de Victoria Eusebio Reyes, imputada:

Considerando, que en sus respectivos escritos de casación la recurrente enuncia los siguientes medios:

“Primer Medio: Incompetencia en razón del territorio; **Segundo Medio:** Falta de valoración de las pruebas; **Tercer Medio:** Sentencia dictada en virtud de la íntima convicción de los jueces; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Quinto Medio:** Violación de la Constitución y las leyes; **Sexto Medio:** Sentencia dictada dos años después de extinguida la acción penal; **Séptimo Medio:** Violación al derecho de defensa; **Octavo Medio:** Juzgado dos veces por la misma causa”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, analizados de manera conjunta por la solución que se dará al caso, la recurrente propone lo siguiente:

“...que para fallar como lo hicieron los jueces de la Segunda Sala de la Cámara Penal de Santo Domingo, fue porque no valoraron las pruebas como veremos a continuación: que la Sr. Fructuoso Altagracia Abreu Quezada, no ha presentado las pruebas ante el Segundo Tribunal Colegiado de Santo Domingo, ni ante los jueces de la Segunda Sala de la Cámara Penal de Santo Domingo, tales como son el hecho de la presentación de una llamada telefónica que a este respecto le hiciera la Lcda Victoria Eusebio Reyes, no ha presentado un mensaje que a este respecto le enviara la Lcda. Victoria Eusebio Reyes, no ha presentado la prueba de un documento que a este respecto le enviara o le entregara la Lcda. Victoria Eusebio Reyes, no ha presentado como prueba respecto a este hecho un testigo presenciar que atestigüe la ocurrencia de este hecho no a presentado un testigo referenciar que atestigüe que el oyó de alguien decir que la Lcda. Victoria Eusebio Reyes, cometió ese hecho; no ha presentado un en lo estableciendo que artimaña utilizó la Lcda. Victoria Eusebio Reyes, para que el querellante le otorgara préstamo a otra persona. Que el Sr. Fructuoso

Altagracia Abreu Quezada, no ha depositado la certificación del (INACIF), donde se establezca que las firmas que el establece que son falsas a ser examinadas por esta institución, creada para estos fines y que es la única que tiene calidad para establecer la falsedad o no a esa certificación no ha sido expedida, por lo tanto el querellante no ha probado que existe falsificación. Que el Sr. Fructuoso Altagracia Abreu Quezada, no ha probado que los herederos de quien en vida se llamó Emecilia Carrasco Viuda Cuello, le otorgaron poder para actuar en justicia a su nombre y representación, tampoco a probado que la Sra. Sarah Yolanda Torres Báez, no tiene autorización para firmar a nombre y representación de los herederos de quien en vida se llamó Emecilia Carrasco Viuda Cuello. Que a falta de que el querellante no hay aportado las pruebas en que funda la querella y haberse dictado sentencia, acogiendo esta querella y dictaminar a favor del querellante es porque el fallo de la sentencia recurrida en casación fue dictado en virtud de la intima convicción de los jueces figura jurídica desahogada y sustituida por el faldo de presentación de prueba. Como la prueba que existe es la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00426, de fecha 17/09/2018, dictada dos años después de haber perimido la acción penal de la querella incoada por el señor Fructuoso Altagracia Abreu Quezada, en fecha 09/10/2018, confirmando la sentencia núm. 097-2018, fecha 13/02/2018, dictada un año cuatro meses y cuatro días de haber perimido la acción penal de la querella incoada por el señor Fructuoso Altagracia Abreu Quezada, el día 09/10/2016... por todo lo precedentemente citado procede declarar nula y sin ningún efecto jurídico la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00426, de fecha 17/09/2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por haber sido dictada después de haber transcurrido dos años de haber perimido la acción penal según lo disponen los arst. 148 y 149 del Cod. Proc. Penal..., (sic)";

Considerando, que lo transcrito precedentemente pone de manifiesto que los escritos de casación que se examinan no resisten el más mínimo análisis jurídico, toda vez que la recurrente pretende desmeritar un fallo que se presume revestido de acierto y legalidad recurriendo a formulaciones genéricas que citan actuaciones propias de la fase de investigación y de los jueces que conocieron el fondo del caso; no expone cuáles fueron sus planteamientos en grado de apelación, los razonamientos de la Corte a qua ni lo que pretende sea revisado en dicho acto jurisdiccional;

cuestiones indispensables para determinar si la Alzada fue puesta en condiciones de decidir las faltas imputadas a la sentencia primigenia; quedando sus motivos desprovistos de fundamento legal; en consecuencia, al no proponer una crítica en sentido estricto al fallo impugnado, no exponerse de forma clara y precisa los vicios o gravamen que afectan la sentencia atacada ni el fundamento legal del planteamiento de la solución que pretende, y al no verificarse violaciones de índole constitucional, conforme dispone el artículo 400 de la normativa procesal penal, se impone el rechazo de su recurso de casación por infundado;

En cuanto al recurso de Sarah Yolanda Torres Báez, imputada:

Considerando, que la recurrente propone los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: *Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia; Segundo Medio:* *Sentencia manifiestamente infundada”;*

Considerando, que en el desarrollo de ambos medios, reunidos para su análisis por su estrecha relación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“En la sentencia de primer grado se estableció: “Que las procesadas incurrieron en los crímenes de asociación de malhechores para cometer falsedad en escritura pública –adulterar documentos- y estafar a la víctima“. Sin embargo, en el recurso de apelación se le explica a la corte que este criterio del tribunal de primer grado contradice el criterio de la SCJ de la RD, ya que la misma ha dicho: “Considerando, que al faltar un elemento constituido del delito de asociación de malhechores, en el caso concreto, el elemento constitutivo del concierto con miras a la preparación de actos materiales para la ejecución de crímenes, deviene en improcedente la escogieron de los medios propuestos por las partes recurrentes” (sentencia SCJ, núm. 149-2010, de fecha 19-10-2010). Por lo que dicha sentencia de primer grado devenía en nula, toda vez, que al no establecer de forma precisa de qué forma se configuró la infracción de asociación de malhechores, incurrió en violaciones graves, debido a que, aparte de la contradicción con los precedentes de la SCJ de la RD, también existe inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica;

lo mismo aconteció con los tipos penales de falsedad en escritura pública y autentica y con la estafa... También se le explicó a la Corte de Apelación que el tribunal de primer grado retuvo faltas contra la señora Sarah Yolanda Torres Báez por esta supuestamente haber incurrido en falsedad de escritura pública (pág. 25 de la sentencia de primer grado), consistente en “adulterar documentos”; dichos documentos detallados por el tribunal son dos contratos debidamente notariados por la coimputada Victoria Eusebio Reyes, notario público, lo que a todas luces carece de toda lógica, debido a que el estar incluida como imputada la notario actuante, se debió establecer con precisión quien incurrió en la adulteración del documento, es decir, individualizar a cada una de las imputadas. Que la violación del artículo 147 del Código Penal Dominicano, consistente en falsedad de escritura pública o autentica no es lo mismo que hacer uso de documentos falsos; por lo que el tribunal al decir en la página 25, que la imputada Sarah Yolanda Torres Báez, incurrió en la alteración material consistente en “falsificar la firma” en poderes especiales, debió dar por acreditado algún documento mediante el cual se demostrara tal alteración, como podría ser una experticia caligráfica, realizada tanto a la notario Victoria Eusebio Reyes como a la hoy recurrente. La recurrente no alteró ningún documento público ni autentico, debido a que en el proceso existe una notario pública encartada y la propia sentencia establece (ver págs. 22 y 23) que dichos contratos fueron legalizados y certificado por la notario Vitoria Eusebio Reyes; en consecuencias, la no realización de la experticia o peritaje caligráfico hizo que el tribunal incurriera “error en la determinación de los hechos y en la valoración de las prueba”; por consiguiente, la descripción que se ha hecho de esos datos probatorios y su posterior valoración crítica, lejos de servir como elementos de prueba para fundamentar la pretendida responsabilidad penal de la encartada, lo que resultan es a todas luces insuficientes para establecer algún tipo de culpabilidad en los referidos hechos, pues, no se ha podido establecer que Sarah Yolanda Torres falsificó algún documento. Ante toda estas falencias y vicios de la decisión del primer grado, la corte estaba obligadas a dar su propia motivación, lo cual no hizo, sólo se limito en los párrafos 4 y 5 en la parte relativa a las deliberaciones del fallo, a copiar íntegramente lo expuesto (motivación) en la sentencia de primer grado, sin explicar de forma debidamente motivada y fundamentada por qué entendía esta corte que no se debía explicar la omisión sobre la individualización, la ausencia de la

configuración de la asociación de malhechores y de los elementos que la constituyen, habiendo jurisprudencia de la SCJ que así lo exigen...”;

Considerando, que la lectura del acto jurisdiccional impugnado pone de manifiesto que la alzada indicó que pudo constatar que en la decisión originaria los juzgadores establecieron que las pruebas documentales, periciales y testimoniales aportadas por el Ministerio Público y cuyo contenido se describe en la sentencia, resultaron suficientes para destruir la presunción constitucional de inocencia que revestía a la imputada; de ahí su declaratoria de culpabilidad por la comisión de las infracciones de asociación de malhechores, falsedad en escritura pública, adulteración de documentos privados y estafa; en tal sentido, haciendo acopio de los hechos fijados en primer grado, la Corte *a qua* relató lo detallado a continuación:

“...la imputada Sarah Yolanda Torres Báez, suscribió dos contratos con el querellante, en fechas primero (1ero) de febrero de 2012 y 24 de febrero del año 2012, el primero por la suma de Doscientos Cuarenta Mil Pesos (RD\$240.000.00), sobre un inmueble ubicado en la Manzana núm. 10, Solar núm. 3 unidad “D” ubicado en el ensanche San Lorenzo de Los Minas, casa marcada con el núm. 72, de la calle Francisco Bono, con una extensión superficial de 220 mts², que era propiedad de la señora Agatha Contreras Ortiz, dinero entregado a su representante la encartada Sarah Torres; y el segundo pagado al señor Mario Carrasco Félix, por la suma de Trescientos Veinte Mil Pesos (RD\$320,000.00), que serán pagados en un período de 12 meses, más un 5% que deberán ser pagados mes por mes y sin atraso, poniendo como garantía ante el no cumplimiento de dicho préstamo, el inmueble ubicado en el solar 2-b de la manzana núm. 68 con extensión de 2,866.66 metros cuadrados, amparados por el Certificado de Título núm. 72-3494; ambos contratos legalizados por Victoria Eusebio Reyes, que todas esas irregularidades fueron legalizadas por la coimputada Victoria Eusebio Reyes, de la cual se emitió una certificación donde se establece que no procede la certificación de la firma de la señora Victoria Eusebio Reyes, en el documento tipo documento notarial de fecha 22/2/2010, en virtud de que el documento no tiene las generales de las partes con lo que se demuestra la falsificación de dichos documentos. Como se puede verificar entre las imputadas Victoria Eusebio Reyes y Sarah Yolanda Torres Báez, existía una asociación de hecho, donde la imputada Sarah Yolanda Torres Báez presentaba documentos alterados para

justificar su calidad y capacidad para negociar, y Victoria Eusebio Reyes, en calidad de Notario Público, certificaba dichos documentos para darle valor jurídico y credibilidad ante los terceros, como es el caso de Fructuoso Altagracia Abreu Quezada, víctima de este proceso, el cual fue engañado no sólo con el contrato e hipoteca respecto del señor Mario Carrasco Félix, sino también de Agatha Contreras Ortiz...”;

Considerando, que el itinerario argumentativo detallado precedentemente deja por sentado que contrario a lo planteado por la recurrente el elemento constitutivo de la asociación de malhechores tipificada en el artículo 265 del Código Penal Dominicano (el concierto establecido entre dos o más personas con el objetivo de preparar o cometer crímenes contra las personas o las propiedades), quedó caracterizado plenamente, pues la alzada estableció en su sentencia que pudo constatar que mediante pruebas testimoniales, periciales y documentales fue probado que entre las imputadas Sarah Yolanda Torres y Victoria Eusebio Reyes existía una asociación de hecho donde la primera presentaba a las víctimas poderes especiales de representación falsos con el fin de justificar su calidad y capacidad para realizar préstamos hipotecarios con certificados de títulos que les eran entregados por clientes para otros fines, mientras que la segunda, en calidad de notario público, certificaba dichos documentos para darle credibilidad y valor jurídico frente a terceros, lo que conllevó al querellante Fructuoso Altagracia Abreu a entregar dinero a las imputadas en calidad de préstamo, cuyo aval eran los indicados títulos de propiedad, quien frente a la falta de cumplimiento del pago de la deuda decidió poner en movimiento la acción pública, todo lo cual nos permite deducir que la Corte *a qua* actuó de forma adecuada en su ejercicio de apreciación; por consiguiente, procede el rechazo de los medios que se analizan por estar correcto dicho aspecto de la sentencia impugnada;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la

Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Victoria Eusebio Reyes y Sarah Yolanda Torres Báez, contra las sentencias núms. 1419-2018-EPEN-00426 y 1419-2018-SEEN-00512, dictadas por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo en fechas 17 de septiembre y 27 de noviembre de 2018, respectivamente; cuyos dispositivos aparecen copiados en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena a las recurrentes al pago de las costas penales y civiles del proceso, ordenando la distracción de estas últimas en favor del Lcdo. Milcíades J. Valenzuela M. y el Dr. Donald Luna, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad;

Tercero: Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Ant. Ortega Polanco, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 6

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de febrero 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jhony Minaya Henríquez.
Abogados:	Lic. Jonathan Gómez y Licda. Ruth Esther Ubiera Rojas.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de diciembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jhony Minaya Henríquez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 228-3400048-6, domiciliado y residente en la calle San Martín de Porres, parte atrás (callejón el Bolsillo), La Vega, recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-0047, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de febrero 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones de los recursos de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Jonathan Gómez, por sí y por la Lcda. Ruth Esther Ubiera Rojas, defensores públicos, en representación de Jhony Minaya Henríquez, parte recurrente, expresar: *“Vamos a concluir de la manera siguiente: Primero: Que se declare como bueno y válido en cuanto a la forma por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la Ley; Segundo: En cuanto al fondo, que se anule la sentencia impugnada y proceda a ordenar la celebración de un nuevo juicio para una nueva valoración de las pruebas; Tercero: Declara las costas de oficio”*;

Oído a la Lcda. Ana Burgos, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República Dominicana, expresar a la Corte lo siguiente: *“Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Jhony Minaya Henríquez(a) Calimán (imputado), contra la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-0047 del 22 de febrero 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por no haber incurrido la decisión impugnada en los vicios denunciados, ni violentar derechos fundamentales del recurrente”*;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Ruth Esther Ubiera Rojas, defensora pública, quien actúa en nombre y representación de Jhony Minaya Henríquez, interpone y fundamenta dicho recurso de casación, depositado en la Corte *a qua*, en fecha 14 de marzo de 2018;

Visto la resolución núm. 2079-2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 30 de mayo de 2019, que declaró admisible el recurso interpuesto y fijó audiencia para su conocimiento el día veintinueve (21) de agosto, fecha en que se conoció el mismo, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos la República Dominicana es

signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y 265, 266, 295 y 304 del Código Penal dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adherieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que mediante la acusación presentada por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo el 4 de mayo de 2016, en contra de Jhony Minaya Henríquez, por violación a los artículos 265, 266, 59, 60, 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Sixto José Castro Nina, resultó apoderado el Quinto Juzgado de la Instrucción del indicado Distrito Judicial, el cual dictó auto de apertura a juicio el 17 de agosto de 2016;

b) que el juicio fue celebrado por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, tribunal que pronunció la sentencia condenatoria núm. 54803-2017-SSen-00086 el 6 de febrero de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Jhony Minaya Henríquez (a) Calimán, dominicano, mayor de edad, titular de identidad y electoral núm. 228-34000048-6, con domicilio procesal en la calle San Martín de Porres, parte atrás, (callejón el bolsillo), La Vega, culpable del crimen de homicidio voluntario, cometido en asociación de malhechores, en violación de las disposiciones de los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Sixto José Castro Nina (a) Estarlin (occiso), por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, declarando las costas penales de oficio, por haber sido asistido por la Defensa Pública; **SEGUNDO:** Convoca a las partes del proceso para el próximo veintiocho (28) de febrero del año

dos mil diecisiete (2017), a las 9:00 a. m., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presente”;

c) por efecto del recurso de apelación interpuesto contra esa decisión, intervino la ahora recurrida en casación marcada con el núm. 1419-2018-SSEN-0047, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de febrero 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación incoado por Jhony Minaya Henríquez, interpuesto a través de su abogada constituida Lcda. Ruth Esther Ubiera Rojas, defensora pública, en fecha siete (7) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), en contra de la sentencia 54803-2017-SSEN-00086 de fecha seis (6) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Primer Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime al señor Jhony Minaya Henríquez del pago de las costas penales del proceso por estar asistido por la defensoría pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, al Juez de Ejecución de la Pena, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega”;

Considerando, que el recurrente propone en su escrito de casación el siguiente medio:

“Único motivo: Sentencia manifiestamente infundada por violación al principio de presunción de inocencia (artículos 14, 24, 25, 172, 333 y 339 del CPP); inobservancia de disposiciones constitucionales (artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución); 265, 266, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, por carecer la sentencia de una motivación adecuada y suficiente”;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“La Segunda Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, al momento de valorar el recurso de apelación presentado por el ciudadano Jhony Minaya Henríquez, no contestó ni se pronunció sobre el contenido total de los vicios contenidos en los medios

descritos en el recurso de apelación, las cuales contiene los vicios que se denunciaron por ante el tribunal de primer grado, incurriendo en las violaciones consagradas en el presente recurso de casación; que en nuestro primer medio de prueba esgrimimos la ilogicidad de las declaraciones de la señora Sobeida Hidekel Nina, que sin estar en el lugar de los hechos, la misma se encontraba en su casa, en la habitación de esta y lo único que escuchó fue los disparos que impactaron a su hijo, que ve dos personas abruzadas, pero no pudo visualizar que era su hijo; en ese sentido le resultó más que imposible ver al ciudadano imputado como aquel que realizó el tipo penal de homicidio, este testimonio lo que evidenció fue un interés marcado más allá de la simple ponencia de la realidad; el testimonio de la señora Edermy Bibiana Hiraldo (esposa del occiso), es contradictorio con las informaciones vertidas por la madre del imputado, pues manifiesta la primera que había muchas personas alrededor del hecho, mientras que la señora Edermy establece que el problema se originó en su puerta y que había muchas personas, que tampoco salió de su casa, por lo que es ilógico y contradictorio que ante la presencia de la multitud esta pudiera ver el hecho que origina la muerte de su esposo; que tampoco estableció las características de la galería y la distancia que mediaba para que pudiera observar con claridad lo ocurrido; el testimonio del tercer testigo, la señora Yesenia Ideke Contreras es a todas luces interesadísimo, adolece de tal ilogicidad que no fue valorado por el tribunal a quo, esta manifestó de forma clara que estaba dentro de su casa preparando las cosas de su negocio, a lo que escuchó disparos y de inmediato lleva a sus hijos a la habitación para resguardarlos de peligro, establece que no vio lo que pasó. Con estas circunstancias aun así el tribunal decide otorgar valor probatorio y confirmar la sentencia de marras en contra del ciudadano o, acreditando como hechos ciertos que todos los testigos son familiares del occiso, que en ninguna medida fueron lógicos, coherentes entre sí, creíbles, pues en su necesidad de que "alguien pague el crimen" formulan declaraciones en contra del imputado que no pudieron rebasar el estándar de la prueba consagrado en el artículo 338 del CPP; todos y cada uno de los testimonios que hemos mencionado hacen parte del primer motivo que formulamos en el recurso de apelación y el tribunal de marras no respondió todos y cada uno de los postulados sobre los diferentes testimonios a los que hacemos referencia, solo basta con verificar la respuesta que otorga sobre este y los demás medios de impugnación (verificar los numerales 5 y 6 de

las páginas 5 y 6 de la sentencia recurrida); de lo expresado con anterioridad se deriva que las pruebas que se presentaron en el juicio de fondo no pudieron en ninguna medida probar la comisión del ilícito penal por el que fue condenado mi defendido, que no se pudo establecer que resultara ser el autor de la comisión del tipo penal de homicidio. Que en el recurso de apelación se establece ante la Corte de Apelación estas circunstancias que no fueron valoradas por el tribunal, por lo que la sentencia evacuada por el mismo es manifiestamente infundada en el derecho, siendo que se vulneró desde el inicio y se sigue afectando el estado de inocencia que reviste a mi representado; como esta Corte de Casación podrá observar, al referirse al medio recursivo de referencia, en el cual el reclamo del hoy recurrente giraba en torno a lo que fue la incorrecta valoración conjunta y armónica de los elementos de pruebas por parte del Tribunal de Juicio, sobre todo por la incorrecta derivación de los hechos fijados como probados, la Corte a qua no aporta ningún razonamiento lógico que permita comprender porqué razón ellos determinaron que el tribunal de juicio no incurrió en el vicio denunciado”;

Considerando, que sobre la alegada falta de estatuir denunciada por el recurrente, la simple lectura del acto jurisdiccional impugnado pone de manifiesto que la Corte a qua contrario a lo alegado por el recurrente, enarboló una adecuada argumentación que da de manera clara y precisa a los planteamientos esgrimidos en el escrito de apelación relacionados, precisamente, con la valoración de la prueba testimonial, lo que puede evidenciarse en los fundamentos jurídicos marcados con los números 4 y 5 de su sentencia; donde la alzada, refrendando lo decidido en primer grado, estableció lo descrito a continuación: “4. De la lectura y análisis de la decisión recurrida, específicamente la valoración de los citados testimonios impugnados por el recurrente, esta Corte ha podido verificar que el tribunal a quo realizó un análisis válido y razonado de los mismos, sin que se haya podido advertir ni la contradicción, ni la subjetividad advertida por la defensa en las declaraciones que estos ofrecen, que por el contrario, esta Corte pudo apreciar que por lo declarado por los testigos en el tribunal de juicio, ciertamente estos son coincidentes en las circunstancias que relatan de cómo los hechos ocurren, siendo así que indican lo siguientes: a) que el hecho ocurrió el 17 de febrero de 2011; b) que ocurre en el sector Los Alcarrizos, municipio Santo Domingo Oeste, en el barrio El Control Viejo; c) que la víctima vivía en el lugar donde los hechos ocurren;

d) que al momento de ser agredida la víctima se encontraba bañándose en el frente de su casa, en el agua lluvia que ese día caía; e) que entre la víctima y el imputado ocurrió una discusión; f) que el imputado estaba acompañado de otra persona y que es esta quien le pasa el arma con la cual se les infiere los disparos (2) a la hoy víctima; g) que el imputado luego de que lo agrede se va con la persona que andaba, que le pasó el arma y que lo esperaba en el lugar y se van en una passola; 5. Que en ese mismo orden de ideas esta Corte entiende que ciertamente como aduce el tribunal recurrido, estos testigos, amén de que se trataron de personas familiares de la hoy víctima, fueron personas que apreciaron la ocurrencia de los hechos, ya que estos hechos ocurren en las inmediaciones de la casa donde la hoy víctima convivía con su pareja marital, su madre y su hermana, hoy testigos de los hechos, que por demás, el encartado se trataba de una persona conocida por ellos, lo que, por la hora en que estos hechos se producen, es decir, a tempranas horas de la tarde, era imposible que las personas presentes no pudieran verificar de quién se trató, quién los cometió. Que asimismo, esta Corte ha entendido que tal y como ponderara el tribunal de origen en las declaraciones de los testigos no puede apreciarse ningún tipo de subjetividad, más allá de que el encartado pague por el hecho que cometió en contra de su familiar, porque, no se vislumbró en ningún medio de prueba, ni aún, en ningún argumento, que entre esta familia y el encartado existiere algún tipo de situación previa, que les haga a estos tener que declarar de tal forma en contra del encartado, más aún, sería ilógico pretender que esta familia trate de inculpar a una persona distinta a la que real y efectivamente cometió el hecho en contra de su familia y que el que real y efectivamente actuó se mantuviera en libertad y en impunidad, siendo por todas estas razones que la Corte desestima este medio de falta la ponderación de los medios de prueba invocados por el recurrente”; esa motivación constituye el más elocuente mentís contra el alegato insostenible sustentado por el recurrente sobre la denunciada omisión de estatuir que se atribuye, sin apoyatura jurídica alguna, a la Corte *a qua* al momento de adoptar el fallo impugnado; por tanto, al no quedar configurada la indicada omisión de estatuir, procede desestimar el medio que se examina por improcedente e infundado, y con ello el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o

resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jhony Mina-ya Henríquez, imputado, contra la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-0047, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de febrero de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, por la razones contenidas en el cuerpo de la presente decisión;

Segundo: Declara de oficio las costas del proceso, por haber sido asistido el recurrente por representantes de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 7

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 9 de febrero de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jonathan Camilo Santana Hernández.
Abogados:	Lic. Harold Aybar y Licda. Ramona Elena Taveras Rodríguez.
Recurridos:	Leonor María de León Vargas y Wilson Manuel Martínez de León.
Abogados:	Licdos. Miguel Ángel Fernández y José Miguel Durán de León.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de diciembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jonathan Camilo Santana Hernández, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 033-0036379-7, domiciliado y residente en la calle Club del Cerro, detrás del softball, núm. 60, Esperanza, provincia Valverde, actualmente recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación Hombres

de la ciudad de Mao, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 972-2018-SSEN-4, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 9 de febrero de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones de los recursos de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Harold Aybar por sí y por la Lcda. Ramona Elena Taveras Rodríguez, defensores públicos, en representación del recurrente Jonathan Camilo Santana Hernández, imputado y civilmente demandado, expresar: *“Una vez acogido en cuanto a la forma el presente recurso, en cuanto al fondo sea declarado con lugar por haberse comprobado el vicio denunciado de la sentencia recurrida y en consecuencia que esta honorable Suprema Corte de Justicia, proceda a casar la sentencia recurrida procediendo a dictar sentencia absolutoria a favor del ciudadano Jonathan Camilo Santana Hernández, o en su defecto enviando el presente proceso a un tribunal de igual jerarquía que el recurrido, para la celebración de un nuevo juicio, haréis justicia”*;

Oído al Lcdo. Andrés Chalas Velásquez, Procurador General Adjunto de la República, expresar: *“Primero: Que sea desestimado el recurso de casación incoado por Jonathan Camilo Santana Hernández, contra la Sentencia núm. 972-2018-SSEN-4, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 9 de febrero de 2018, habida cuenta de que no se configuran los vicios denunciados por el recurrente y el tribunal de alzada motivó en hechos y en derecho la decisión jurisdiccional adoptada, mediante una clara y precisa fundamentación en los planos estructurales de la misma; Segundo: Compensar al recurrente de las costas penales por estar asistido por la Defensa Pública”*;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Ramona Elena Taveras Rodríguez, defensora pública, en representación de Jonathan Camilo Santana Hernández, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 3 de mayo de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. Miguel Ángel Fernández y José Miguel Durán de León, en representación de Leonor María de León Vargas y Wilson Manuel Martínez de León, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 27 de junio de 2018;

Visto la resolución núm. 1582-2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 15 de mayo de 2019, que declaró admisible el recurso interpuesto y fijó audiencia para su conocimiento el día 13 de agosto de 2019, fecha en que se conoció el mismo, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y 295, 304, 379 y 382 del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que mediante la acusación presentada por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Valverde el 5 de julio de 2016, en contra de Jonathan Santana, por violación a los artículos 295, 304, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Julio Arismendy Martínez Bonifacio, resultó apoderado el Juzgado de la Instrucción del indicado Distrito Judicial, el cual dictó auto de apertura a juicio el 15 de agosto de 2016;

b) que el juicio fue celebrado por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, tribunal que pronunció la sentencia condenatoria núm. 105/2017 el 26 de julio de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

En el aspecto penal: **PRIMERO:** Declara al ciudadano Jonathan Camilo Santana, en calidad de imputado dominicano, mayor de edad, unión libre, artesano, portador de la cédula de identidad electoral núm. 033-0036379-7, domiciliado y residente en la calle Club del Cerro, detrás del Softball, núm. 60, Esperanza, provincia Valverde, R.D., culpable de violar las disposiciones de los artículos 295, 304, 379 y 382 del Código Penal, es decir robo agravado seguido de homicidio en perjuicio de Julio Arismendy Martínez Bonifacio (occiso), en consecuencia se condena a treinta (30) años de prisión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación para Hombres (CCRMAO).- en el aspecto civil: **SEGUNDO:** En cuanto a la forma acoge como buena y válida la querrela con constitución en actor civil por haberse hecho en tiempo hábil y de conformidad con las normas procesales vigentes; **TERCERO:** En cuanto al fondo condena la imputado Jonathan Camilo Santana, al pago de una indemnización de Dos Milleones de pesos dominicanos (RD\$2, 000,000.00) a cada una de las partes constituidas en querellantes y actores civiles, como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados por este hecho; **CUARTO:** Condena al imputado Jonathan Camilo Santana, al pago de las costas civiles del proceso a favor y distracción de los Licdos. Miguel Ángel Fernández y José Miguel Durán, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Ordena la confiscación de las pruebas materiales consistentes en: 1- un (01) Cuchillo Cabo Blanco Marca, Faberware, de aproximadamente 12-15 cm; 2- Un (01) Colin Cabo Rojo con Negro, marca Bellota, de aproximadamente 25-30 cm ; 3.- un (01) Bulto de color Blanco cremoso con letras Martha Veneyard, sin marca, conteniendo en su interior un peso de bodega de color plateado, dos (02) amortiguadores de motor de hierro, color niquelado, una (01) funda plástica conteniendo en su interior nuez moscada, un radio pequeño marca Wiste, Color Rojo, un (01) celular, Marca Samsung color negro, Imei: 012488/00/079011/6, un (01) pantalón Loft Capri Jean, Color Blanco, un (01) pantalón jeans azul, marca Sexy Coutere, un (01) pantalón jean blanco, marca Miss Sister, cinco (05) fundas plásticas de color negro, una (01) funda negra con jabón de cuaba dentro, una (01) tarjeta Sim Card Claro, núm. 89010,20050,70031,67801 y una (01) cartera de color marrón; **SEXTO:** Ordena la devolución de la motocicleta marca Honda C50, color gris, chasis núm. C5063397314, a su legítimo dueño, previa presentación de sus documentos; **SÉPTIMO:** Ordena notificación de la presente decisión al Juez de ejecución de la pena;

OCTAVO: *Fija lectura íntegra de la presente decisión para el día dieciséis (16) de agosto del 2017, a las 09.00 A.M., valiendo citación para las partes presentes y representadas”;*

c) por efecto del recurso de apelación interpuesto contra esa decisión, intervino la ahora recurrida en casación, marcada con el núm. 972-2018-SSEN-4, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 9 de febrero de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: *En cuanto a la forma ratifica la regularidad del recurso de apelación incoado por la licenciada Ramona E. Taveras R., en su calidad de defensora pública adscrita a la Defensoría Pública del Distrito Judicial de Valverde, quien actúa a nombre y representación de Jonathan Camilo Santana Hernández, en contra de la sentencia número 105-2017 de fecha veintiséis (26) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde; SEGUNDO:* *En cuanto al fondo desestima el recurso, quedando confirmada la sentencia impugnada; TERCERO:* *Exime de costas el recurso por haber sido interpuesto por la Defensoría Pública; CUARTO:* *Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes del proceso”;*

Considerando, que el recurrente propone en su escrito de casación los siguientes medios:

“Primer medio: *Sentencia manifiestamente infundada en cuanto a la motivación de la decisión y en cuanto a la contestación de los medios planteados por el imputado en el recurso de apelación de que se trata. Artículo 426-3 del Código Procesal Penal; Segundo medio:* *Sentencia mayor de 10 años. Artículo 426-1 del Código Procesal Penal”;*

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“En el recurso de apelación la defensa técnica del ciudadano Jonathan Camilo Santana Hernández, alegó en contra de la sentencia núm. 105/2017 dictada por el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Valverde, aduciendo en su recurso, los tres (3) motivos siguientes: 1) Violación al principio de oralidad con consecuentemente lesión al derecho de defensa del procesado. 2) Quebrantamiento y omisión de formas sustanciales a los

actos que ocasionan indefensión, al no constar en el proceso la fase del conainterrogatorio en que fueron sometidos los testigos en inobservancia al artículo 326 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

3) *Desnaturalización de los hechos e incurriendo en abusos a las reglas por las que se rige la sana crítica del juzgador. Sobre el primer motivo, violación al principio de oralidad con consecuente lesión al derecho de defensa del proceso ha sido establecido por el recurrente en su reclamo que el tribunal de primer grado inobservó que el señor Jonathan Camilo Santana Hernández, el cual se encontraba en pleno ejercicio de su derecho a la última palabra al concluir con la celebración del juicio que se lleva en su contra, y es que en cuanto a esta parte no figura en el desarrollo de la sentencia que al terminar la etapa de las pruebas previo al cierre de los debates y antes de proceder a la deliberación de los jueces fue escuchado nuevamente el imputado en su derecho a la palabra, situación esta que vulnera el debido proceso. A este reclamo simplemente la Corte más allá de verificar la vulneración al derecho de defensa del imputado solo establece que (página 5 fundamento número 2, parte final) ... Que los Jueces aquí en todo momento respetaron los principios de oralidad, inmediatez y de igualdad de las partes envueltas en el presente caso “como se comprueba en las páginas número 1 hasta la número 7 donde los magistrados actuantes dieron plena observancia de las garantías del debido proceso a todos los litigantes y por último antes del cierre del debate a la defensa y al imputado como establecen las disposiciones de los arts. 69 de la Constitución, 307, 308, 311, 312, 318, 319, 320, 323, 326, 331 Código Procesal Penal, por lo que no lleva razón el apelante señor Jonathan Camilo Santana, con relación al primer medio que motiva en su queja en el presente proceso. La Corte da por sentado que se le permitió la palabra imputado haciendo alusión de que consta en el acta de audiencia, pero no establece real y efectivamente que fue salvaguardado tal derecho, lo que constituye de esta parte una duda en cuanto al debido proceso y tal como lo plantea el artículo 25 del Código Procesal Penal en caso de duda esta debe favorecer al reo, por lo cual la decisión planteada por la Corte Penal se constituye igualmente infundada. En cuanto al tercer motivo: Desnaturalizando los hechos e incurriendo en abusos a las reglas por las que se rige la sana crítica del juzgador. En lo que respecta a la presente queja el recurrente alegó en su reclamo en el tribunal de alzada que “En el presente caso el tribunal incurre en una desnaturalización de los hechos*

al trazar situaciones que no fueron planteadas ni probadas en el plenario, y es que el tribunal establece que Jonathan Camilo, le propinó varias heridas contuso cortantes al señor Julio Arismendy, causándoles la muerte al mismo (considerando 18 página 15).- bajo esta premisa nos preguntamos ¿en qué se basó el tribunal para establecer que Jonathan fue la persona que infirió las heridas? ¿de qué manera fue probado que Jonathan estuviera en el lugar de los hechos? ¿de qué manera estableció la testigo Yugeira que vio al imputado con los supuestos objetos encontrados en la escena del crimen, cuando el testigo Aquilino Anastasia dice que cuando el imputado iba en el motor de Julio lo vio con los objetos que alega fueron encontrados en el lugar del hecho? ¿con qué prueba fue determinado que los objetos de la escena del hecho le pertenecen al imputado procesado?. Con esta motivación los jueces no solo incurren en un abuso de autoridad desde el punto lógico que merecía esta decisión, sino que ponen en juego la confianza de los ciudadanos al sistema judicial, el cual debe y tiene que tener coherencia al momento de emitir una decisión que pone en juego la credibilidad de un sistema judicial. Decimos esto porque es indignante observar la forma desconsiderada en la que los jueces utilizan la sana crítica para condenar a un ciudadano, dejando atrás todos los principios por los que se rige el derecho, y la lógica de cualquier persona, para decir que una persona es responsable de un hecho y proceder a condenarla a treinta (30) años de prisión por autor de homicidio voluntario y robo como lo hicieron en este proceso. Al momento de valorar las pruebas el a quo no ponderó de forma armónica y correcta, en su conjunto todas y cada una de las pruebas que le fueron presentadas, que los criterios de la doctrina y la jurisprudencia tanto nacional como internacional para establecer la suficiencia de la prueba indiciaria, para establecer la culpabilidad de un procesado, establecen como condición sine qua nom, el cumplimiento de los requisitos que se enuncian a continuación. A que la base del cual se ha de inferir la inculpación del procesado esté debidamente probado y B- la diversidad de indicios, es decir que haya más de un indicio conducente a la demostración de la culpabilidad del procesado, lo que evidentemente no ocurre en el presente caso, en lo relativo al hecho de muerte al señor Julio Arismendy Martínez, puesto que en el plenario no se estableció con ninguno de los testimonios presentados por el Ministerio Público, haber visto al ciudadano Jonathan Camilo en la comisión de los hechos, se le olvidó al tribunal a quo que la prueba indiciaria debe llevar a una conclusión

inequívoca de que la persona inculpada es sin lugar a dudas al autor material de los hechos imputados y que deben tomarse en consideración todas las pruebas en su conjunto” (ver recurso de apelación motivo núm. 3). Al establecer la Corte que nuestra queja no lleva razón de pasar por alto lo que ordena la ley a que conforme al artículo 25 del ordenamiento jurídico al cual nos permitimos rezar: interpretación: “las normas procesales que coarten la libertad o establezcan sanciones procesales se interpretan restrictivamente. La analogía y la interpretación extensiva se permiten para favorecer la libertad del imputado o el ejercicio de sus derechos y facultades. La duda favorece al reo”. Y es que al imputado se le ha confirmado el compromiso de cumplir una pena de treinta (30) años tomando como base la pena máxima en la infracción imputada, violentando de esta manera el fin de la pena y los criterios para la determinación de la misma, constituyendo esto un menoscabo al debido proceso sobre el caso de que se trata”;

Considerando, que con respecto al primer alegato vertido por el recurrente, esta Sala advierte que el propio recurrente reconoce en su escrito de casación sobre el vicio invocado de violación al artículo 331 del Código Procesal Penal, el cual dispone conceder la palabra al imputado previo a que se ordene el cierre del debate; la alzada para proceder a su rechazo manifestó, que contrario a lo sostenido por el entonces apelante, pudo verificar en la sentencia originaria, desde la página 1 hasta la 7, que fueron respetados los principios de oralidad, inmediación e igualdad de todas las partes, toda vez que en dicho escenario procesal se otorgó la palabra tanto a la defensa técnica como al imputado previo al cierre de los debates; lo que parece ser es que al momento de desarrollar el medio que se examina y plasmar la respuesta ofrecida por la Corte *a qua*, el recurrente olvidó exponer que la sentencia recurrida también dejó por sentado que el cumplimiento de la indicada garantía quedó recogida de forma expresa en el acta de audiencia, documento en el que se plasmaron todas las incidencias del juicio donde se conoció el fondo del asunto; por tanto, al no haber demostrado el recurrente de qué forma ese acto revestido de acierto y legalidad se aparta del orden legal o constitucional, se impone el rechazo del presente planteamiento por improcedente e infundado;

Considerando, que por otra parte, y en lo que se refiere a la desnaturalización de los hechos propuesta ante la Corte *a qua*; es preciso señalar

que para el indicado tribunal descartar la presencia del aludido vicio en la sentencia primigenia, estableció lo que se transcribe a continuación:

“esta Corte al analizar los fundamentos de la sentencia atacada por el presente recurso de apelación, en cuanto a la ponderación y análisis de los hechos de la causa y cada unas de las pruebas admitidas y acreditadas por los jueces a quo, ha comprobado esta Segunda Sala de la Corte que los magistrados en el juicio de primer grado, hicieron una valoración objetiva, racional y precisa de cada uno de los elementos probatorios, entendiéndose testimoniales, documentales y materiales lo que a continuación recreamos de la sentencia citada; (Que en cuanto el Acta de levantamiento de cadáver 24-03-2016, esta cumple con todos los requisitos de la ley para ser valorada y se demostró mediante esta que en el lugar que en fecha 24 de marzo estaba una persona muerta y que se trata del señor Julio Arismendi Martínez, en su lugar de trabajo, el cual tenía varias heridas de arma blanca que le causaron la muerte, la cual cuenta con la presencia del médico legista, ministerio público actuante y policía actuante quienes además la firmaron por lo que se le dio a la misma absoluto valor probatorio. Que en cuanto al informe autopsia judicial no. 216-2016 d/f 08-04-2016, Informe autopsia judicial no. 216-2016 d/f 08-04-2016, la cual llena todos los requisitos exigidos por la ley, la cual hace constar que la muerte se debió a Heridas Múltiples Contuso Cortantes Múltiples Es Una Muerte Violenta, de etiología Homicida, por choque Hipobolémico que produjo una muerte rápida. Que en cuanto al Acta de patología forense no. SR-087-16 d/f 08-04-2016, en esta prueba se determinó la presencia de sangre tipo B, en las mismas las cuales fueron reconocidas por testigos en audiencia y coinciden con las declaraciones testimoniales de que fueron las armas utilizadas para la comisión del hecho. Que en cuanto al Acta de entrega voluntaria realizada por el señor Florentino Vásquez d/f 30-03-2016, esta fue recogida con observancia del debido proceso y las formalidades legales mediante esta se puede confirmar las declaraciones testimoniales de que el motor fue vendido por el imputado Jonathan Santana a su hijo Cristian Fermín Batista, lo que confirma la sustracción de la misma, quienes al ver la noticia la entregaron voluntariamente a la Fiscalía. En cuanto al Acta de reconocimiento de objeto d/f 24-03-2016, mediante la cual se pudo confirmar las declaraciones de que la testigo Yugeira Antonia Martínez, reconoció los objetos encontrados en la escena del crimen y que fueron utilizados para cometer los hechos de la causa y que fueron

probados en la audiencia. En cuanto al Acta de inspección del sitio del suceso realizado por el Licdo. Joel Evangelista Vásquez d/f 24-03-2016, mediante la cual queda determinado que el ministerio público se trasladó al lugar del hecho y pudo constatar allí el cadáver del occiso y los objetos mediante los cuales le segaron la vida al señor Julio Arimendy Martínez con el fin de robarle, encontrando los objetos materiales recuperados y que fueron reconocidos por varios testigos. Que en cuanto al Certificado de propiedad de la motocicleta no.4681558, marca honda C-50, color gris chasis no.C-50-63397314 a nombre de Wilson Manuel Martínez, se comprobó la existencia de la referida motocicleta y que la misma era la que poseía el occiso y que estaba a nombre de un hijo del occiso. En cuanto a la Querrela con constitución en actor civil d/f 29-06-2016, es un acto procesal mediante el cual la parte que se considera víctima indirecta del hecho intervino en el proceso penal como tal. Que con el testimonio de Yugeira Antonia Martínez Pichardo, quedo establecido que: ciertamente reconoció al imputado cuando pasó por su casa momento antes del hecho y que llevaba el bulto y el cuchillo que fueron encontrados en el lugar del hecho declaración testimonial coherente y coincidente con otras pruebas del proceso, por lo que este tribunal le dio total credibilidad y valor probatorio. Que con el testimonio de Santo Ignacio Rodríguez, quedó establecido que: es moto concho, vive en Baguazuma y que cuando iba subiendo en su motor se topó con el imputado mientras iba en el motor del muerto, el señor Julio, y que por momento pensó sobre el motor de Julio que es raro ese muchacho andando en él porque Julio no se lo prestaba a nadie, dijo que era un C- 50 de la Honda, color gris, que conoce bien a Julio y el motor porque es de la comunidad, que cuando llegó a la comunidad se enteró que a Julio lo habían matado para robarle el motor, ese motor que está aquí es el de Julio por lo que el tribunal le da total valor probatorio y crédito por la sinceridad y coherencia de sus declaraciones. Con el testimonio de Cristian Fermín Batista, quedó establecido que: ciertamente es mecánico y que tiene un puesto de repuesto y que el imputado pasó por su negocio y le vendió ese motor que le sustrajo al occiso por el cual le pidió cuatro mil quinientos proponiéndole que le diera dos mil que volvía al otro día a traerle los papeles para que le pagara el resto, pero no volvió, y que solo le pagó mil pesos, que luego ve en facebook que estaban buscándolo porque se habían robado ese motor y que habían matado un hombre, que como era menor, le dijo eso a su papá y él le dijo

que vinieran a Mao a traerlo al palacio y que lo trajeron donde el fiscal, agrega que vio facebook como el 28 y que fue a entregarlo el 30 de marzo, testimonio al cual se le dio entero crédito por ser coherente sin odio y que coincide con las declaraciones de los demás testigos del proceso. Que con el Testimonio de Wilton Antonio Pérez, quedó establecido que: que ese día antes del hecho el imputado pasó por donde él, estaba trabajando y que le dijo que le diera de un desayuno que compartió su desayuno con el imputado y que recuerda que se lo comió con el cuchillo porque él no tenía cuchara y él dijo no hay problemas me lo como con el cuchillo y que además cargaba un bulto, que el imputado le dijo que venía de pescar pero que no le vi instrumentos de pescar pero que sí tenía como hierros y más cosas tal como ocurrió pues dichos objetos fueron colectados por el ministerio publico en el lugar de los hechos, razones por la que se le da total valor probatorio a dichas declaraciones que fueron dadas sin odio ni rencores contra el imputado más que con el único interés de narrar lo sucedido. Con el testimonio de Eusebio Antonio Azcona, quedó establecido que: vio cuando el imputado iba subiendo que venía de donde está la parcela del occiso en el motor propiedad del occiso el cual reconoció, porque lo conoce al imputado, dice que eso fue como a las nueve y media de la mañana, que ya el señor Julio estaba muerto y que iba en el motor del occiso, que uno de los haitianos que trabajaba con el occiso fue que lo encontró tirado, testimonio totalmente creíble al cual el tribunal le da valor probatorio por la coherencia, sinceridad mostrada al dar sus declaraciones las cuales son coincidentes con otras declaraciones dadas al plenario en el presente proceso. Que con el testimonio de Aquilino Anastacio de Jesús García Cruz, quedó establecido que: vive en Baguazuma, y que lleva 23 años viviendo ahí, que tiene una finca por donde ocurrió el hecho, y que cuando va para allá, se encontró con el imputado que iba en el motor del occiso, que eso fue como a las nueve y pico de la mañana, y que luego se enteró que Julio apareció muerto, que pudo ver el bulto que estaba en el lugar del hecho y se dijo a sí mismo, pero este se me parece al que llevaba el señor (refiriéndose al imputado Jonathan Santana) testimonio creíble dado sin odio rencor y de manera clara y entendible de tal modo entendible y coincidente con otras pruebas del proceso, por lo que se le da total crédito y valor probatorio. Que con el testimonio del señor Joel Evangelista Vásquez, quedó establecido que: el ministerio público actuante que se presentó al lugar del hecho y que viene como testigo

porque yo fui quien se trasladó a eso de las dos de la tarde a levantar el cadáver del occiso al llegar a una finca en Baguazuma, encontrando un peso que había, un bulto y un cuchillo con el cabo blanco tirado y al señor Julio Arismendi tirado en el suelo muerto con herida en el cuello y también tenía una estocada de un cuchillo por el costado, que luego llamó como testigo Yugeira, y ella reconoció los objetos y dijo que eran del imputado, que luego un joven del Mamey vio una noticia de que al imputado se le estaba buscando y que por ese motor habían matado a alguien para robarlo por lo que el padre del joven que le compró el motor que en ese tiempo era menor vino a traerlo a la fiscalía, actuaciones de las que luego levantó un acta de toda la diligencia que hizo y que el motor era un c-50 de los Honda ese que está ahí, cuyas declaraciones son coherentes concordantes con las demás pruebas del proceso por lo que se le dio entero crédito y total valor probatorio. Que en cuanto a la motocicleta marca Honda C50, color gris, chasis núm. C5063397314, constituye la prueba material objeto del presente caso la cual han hecho alusión los testigos que le fue sustraída al occiso. Que en cuanto a un (01) cuchillo cabo blanco marca, Faberware, de aproximadamente 12-15 cm, el cual se utilizó para perpetrar los hechos objeto de la presente causa encontrado en el lugar del hecho. En cuanto a un (01) colín cabo rojo con negro, marca Bellota, de aproximadamente 25-30 cm, este es la prueba material que fuera recogida en el lugar de los hechos el cual también fue utilizado para perpetrar los hechos de la presente causa. Que en cuanto a un (01) bulto de color blanco cremoso con letras Martha Veneyard, sin marca, conteniendo en su interior un peso de bodega de color plateado, dos (02) amortiguadores de motor de hierro, color niquelado, una (01) funda plástica conteniendo en su interior nuez moscada, un radio pequeño marca Wiste, color rojo, un (01) celular, marca Samsung, color negro, IMEI012488/00/079011/6, un (01) pantalón Loft Capri Jean, color blanco, un (01) pantalón jeans azul, marca Sexy Coutere, un (01) pantalón jean blanco, marca Miss Sister, cinco (05) fundas plásticas de color negro, una (01) funda negra con jabón de cuaba dentro, una (01) tarjeta Sim Card Claro, núm. 89010,20050,70031,67801 y una (01) cartera de color marrón, este fue reconocido en audiencia por varios de los testigos como propiedad del imputado con el que lo vieron antes de la comisión del hecho y que fue recuperado por el ministerio publico en el lugar, del hecho. Que en cuanto a Dos (02) Fotografías del cadáver del señor Julio

Arismendy Martínez, tomadas por el Licdo. Joel Evangelista Vásquez, de Fecha 24/03/2016, son solo para ilustrar la forma brutal en que fue atacado el occiso en el lugar del hecho las cuales corroboran lo dicho por la autopsia. Que en cuanto a dos (02) fotografías del cuchillo cabo blanco y el colín cabo rojo con negro, de fecha 24/03/2016, para ilustrar la prueba material ya presentada aquí de manera complementaria para indicar que estaban en el lugar del hecho. Pruebas de la parte querellante: a) Acta de nacimiento de Wilson Manuel Martínez de León, cédula de Wilson Manuel Martínez de León, copia de la cédula de Leonor María de León Vargas, para probar su calidad para actuar en justicia, b) copia de la resolución núm. 141/2016, de fecha 16/03/2016, para indicar que el imputado tiene proceso en la justicia lo que no aporta nada respecto a los hechos de la causa. Que este Tribunal le otorga valor probatorio a los elementos de prueba antes descritos, tanto de manera individual como en su conjunto, luego de verificar que los mismos han sido corroborados entre sí, además de resultar coherentes, lógicos y verosímiles, apegados a las disposiciones legales vigentes, máxime, cuando no ha sido presentado ante este plenario elemento de prueba alguno que demuestre la falsedad de los mismos, esto en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, por cumplir con las formalidades y exigencias previstas en dicho texto legal. Que la doctrina señala que dentro del proceso judicial, la función de la prueba radica en el convencimiento o certeza, más allá de toda duda, del establecimiento de los hechos alegados. Con ello se procura determinar con firmeza la ocurrencia de los hechos sobre los que se debe pronunciar conforme a las reglas de derecho, partiendo de una presunción de inocencia que acompaña a todo justiciable hasta tanto opere sentencia firme e irrevocable; y por la cual sólo podría establecerse la culpabilidad cuando se destruya de forma irrefutable y certera, por medio de las piezas de convicción legalmente aportadas. Planteamiento con el que este tribunal se identifica. Que de los hechos y circunstancias de la causa y por la apreciación de los jueces, fundamentada en la sana crítica, la que se ha formado sobre la base de los elementos de prueba regularmente administrados durante la instrucción de la causa, ha quedado establecido: “que siendo las 9: 30 A. M. del día 24/03/2016 aproximadamente, el señor Jonathan Santana, propinándole varias heridas contuso cortantes con un cuchillo y varios machete colín en diferentes partes del cuerpo produciéndole múltiples heridas contuso cortantes en

el cuello tórax y extremidades superior izquierda que por las características de las heridas, bordes irregulares, presencia de puentes dérmicos, fracturas de vértebras cervicales, lesión de médula espinal, la punzocortante en hemitórax izquierdo con sección de piel, planos musculares con fracturas de 5to. costal anterior izquierdo, lesión de corazón, pericardio, hemopericardio y hematórax izquierdo. Además presenta herida cortante, en antebrazo izquierdo de defensa, cuyos objetos utilizados para ocasionar heridas contusas cortantes y punzocortantes mientras el occiso se encontraba trabajando en su finca, la cual está ubicada en la calle la reforma, de la comunidad de Baguasima, Distrito Municipal de Guatapanal. Donde el imputado después de darle muerte le sustrajo la motocicleta marca Honda C50, color gris, chasis núm. C50-63329731, al occiso Julio Arismendy Martínez Bonifacio”; hechos y circunstancias que han quedado establecidos por medio de la valoración conjunta y armónica de los medios de prueba regularmente administrados durante la instrucción de la causa, los cuales han sido analizados y valorados a través de la lógica, la máxima de experiencia y los conocimientos científicos. Que ante tales circunstancias, la autoridad represiva, al ejercer el principio de imputación que recae sobre el mismo, en cuanto a los hechos enmarcados dentro de las disposiciones de los artículos 295, 304, 379 y 382 del Código Penal; ha presentado una acusación descriptora, precisa, transparente, con la debida individualización del acusado, aportando al juicio, elementos de pruebas convincentes, lógicos y coherentes, cuyas circunstancias constituyen la provisión efectiva de la actividad probatoria en el presente proceso, seguido al encartado Jonathan Santana, a quien le fue atribuida la comisión de un hecho punible; sobre todo, que los medios de pruebas presentados resultaron ser suficientes, sinceros y concretos, quedando establecido de manera clara y precisa que el acusado Jonathan Santana, es el responsable de haber cometido. Homicidio y robo agravado, ya que los testigos relataron lo que apreciaron a través de sus sentidos de manera coherente haciendo una imputación directa al procesado, y así se pudo constatar en las demás pruebas sometidas al juicio”;

Considerando, que respecto del itinerario argumentativo expuesto precedentemente, la Corte *a qua* razonó en el sentido de que el Tribunal de primer grado realizó una labor jurisdiccional apegada a los principios de la sana crítica haciendo una valoración concatenada y equilibrada de toda la prueba testimonial y documental presentada y discutida en

el juicio, cuya valoración arrojó como resultado la certeza de la participación del imputado Jonathan Camilo Santana Hernández en los hechos de homicidio y robo agravado, toda vez que fue la persona que ocasionó la muerte de Julio Arismendy Martínez Bonifacio, como consecuencia de haberle propinado múltiples heridas contuso cortantes con distintos tipos de armas blancas, mientras se encontraba laborando en una finca de su propiedad y posterior a este hecho sustrajo la motocicleta de la víctima; cuyo relato fáctico se corresponde con la calificación jurídica atribuida; todo lo cual pone de manifiesto que la Corte *a qua* justificó de forma apropiada el rechazo de la aludida desnaturalización de los hechos y por tanto no hay nada que reprochar en ese aspecto al acto jurisdiccional impugnado; razón por la que se impone el rechazo de este planteamiento por improcedente y carente de apoyatura jurídica;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Segundo medio: *“La exigencia de motivación es un requisito de legitimidad de las decisiones judiciales, y forma parte de las garantías del debido proceso de ley. Si se observa la sentencia objeto de la presente impugnación se puede apreciar que ni el tribunal de primer grado ni la Corte de Apelación al momento de validar la condena, justificaron razonablemente la cuantía de 30 años de reclusión impuesta al recurrente, que es la pena máxima de la escala impuesta al imputado, además dependiendo la aludida condena de elementos de pruebas tan cuestionados, el tribunal en ningún momento debió de sustraerse a su deber de motivación de la pena, pues la motivación de todos los puntos de la sentencia es una obligación que se le impone al Juez de manera oficial, en consecuencia tanto la declaratoria de culpabilidad como el monto de la sanción a imponer son aspectos de las decisiones judiciales que deben ser fundamentados. Otro mecanismo de control para el establecimiento de la cuantía de la pena lo establece el artículo 339 del Código Procesal Penal, el cual dispone un conjunto de criterios que deben ser tomados en cuenta al momento de determinar la pena, cuestión que no pondera ni el tribunal de sentencia ni la Corte a qua, lo que constituye una violación más en contra del imputado”;*

Considerando, que el examen del fallo impugnado revela que el alegato transcrito precedentemente ha sido presentado por primera vez en casación, es decir, no fue propuesto ante la Corte *a qua*; por consiguiente,

dicha Corte no fue puesta en condiciones de decidir ese aspecto; en ese sentido, es bueno recordar que ha sido criterio constante de esta Sala que no se puede hacer valer ante la Corte de Casación ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio, lo que no ocurre en la especie, todo lo cual impide que pueda analizarse en esta instancia el medio de que se trata;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jonathan Camilo Santana Hernández, contra la sentencia núm. 972-2018-SEEN-4, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 9 de febrero de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, por la razones contenidas en el cuerpo de la presente decisión;

Segundo: Declara de oficio las costas del proceso, por haber sido asistido el recurrente por representantes de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 8

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 11 de diciembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ricky Pérez.
Abogados:	Licdos. Jonathan Gómez y Engels M. Amparo Burgos.
Recurrido:	Stavros Malakos.
Abogados:	Licdos. Santos S. Mateo Jiménez y Luis R. Mateo Medina.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de diciembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ricky Pérez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle H, núm. 14, sector La Francia, Villa Duarte, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia penal núm. 1418-2018-SSN-00372, dictada por la Primera Sala

de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 11 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones de los recursos de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al señor Stavros Malakos, en sus generales de ley decir que es griego, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1711004-9, domiciliado y residente en la calle Primera, edificio 4 apartamento 2-c, Nuevo Amanecer, Kilómetro 17 de la Autopista Las Américas, Andrés Boca Chica, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo;

Oído al Lcdo. Jonathan Gómez, abogado adscrito a la Oficina Nacional de la Defensa Pública por el Departamento Judicial de la provincia de Santo Domingo, asumiendo los medios de defensa del ciudadano Ricky Pérez, expresar en cuanto a nuestras conclusiones formales la defensa técnica va a solicitar a esta Honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia: *“Primero: Que sea pronunciada la extinción de la acción penal por duración máximo del proceso, así como también el cese de toda medida de coerción que pese sobre el mismo; Segundo: De manera subsidiaria sin renunciar a nuestras conclusiones principales le vamos a solicitar a este Honorable tribunal de que sea ordenado una nueva valoración del recurso de apelación; Tercero; Declarar las costas de oficio por haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública”*;

Oído al Lcdo. Santos S. Mateo Jiménez, actuando a nombre y representación del señor Stavros Malakos, con relación a las conclusiones, brevemente me decían que el señor Stavros Malakos siempre estuvo pendiente de su proceso y que los envíos que se produjeron no fueron por culpa del actor civil principal de ese proceso, en esas atenciones vamos a concluir de la siguiente manera: *“Único: Que tengáis a bien confirmar en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso de casación toda vez que faltan a la verdad las valoraciones hechas por los recurrentes”*;

Oído al Lcdo. Carlos Castillo Díaz, Procurador Adjunto del Procurador General de la República, expresar: *“El Ministerio Público solicita rechazar*

la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento plazo máximo de la duración del proceso, toda vez que el suplicante soslaya criterios que deben ser tomados en cuenta para tales fines, tal es el comportamiento del mismo ante el proceso de donde se infiere que no es atendible su procura y rechazar, el recurso de casación interpuesto por Ricky Pérez, contra la sentencia penal núm. 1418-2018-SSEN-00372, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 11 de diciembre de 2018, ya que el tribunal a quo ha actuado cónsono con las actuaciones procesales suscitadas en la especie y en amparo de la tutela judicial de todas las partes; Segundo: Condenar al recurrente al pago de las costas penales”;

Visto el escrito de recurso de casación suscrito por el Lcdo. Engels M. Amparo Burgos, defensor público, quien actúa en nombre y representación del recurrente Ricky Pérez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 14 de enero de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de réplica al recurso de casación, suscrito por los Lcdos. Santos S. Mateo Jiménez y Luis R. Mateo Medina, en representación de Stavros Malakos, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 29 de marzo de 2019;

Visto la resolución núm. 1785-2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 13 de mayo de 2019, que declaró admisible el recurso interpuesto, y fijó audiencia para su conocimiento el día 31 de julio de 2019, fecha en que se conoció el mismo, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos de los que la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; 2, 265, 266, 295, 304, 379, 382 y 385

del Código Penal dominicano; y 39 y 40 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que mediante las acusaciones presentadas por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, en contra de Joel Cuevas Javier y Ricky Pérez, por violación a los artículos 2, 265, 266, 295, 304, 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano; y 39 y 40 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Stavros Malakos, resultó apoderado el Tercer Juzgado de la Instrucción del indicado Distrito Judicial, el cual dictó auto de apertura a juicio el 28 de abril de 2016;

b) que el juicio fue celebrado por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, tribunal que pronunció la sentencia condenatoria núm. 54804-2017-SEN-00282, el 24 de abril de 2017, cuyo dispositivo, copiado textualmente, expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Por las razones expuesta en el cuerpo de esta sentencia, rechaza la solicitud de la extinción por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, incoada por la barra de la defensa de los procesados, toda vez que no ha transcurrido el plazo de vencimiento máximo del proceso a la luz del artículo 148 del Código Procesal Penal (anterior a la modificación introducida por la Ley 10/15); **SEGUNDO:** Con relación al procesado Joel Cuevas Javier, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 223-0165480-6, domiciliado y residente en la calle s/n, casa núm. 14, sector Simonico, Villa Duarte, provincia Santo Domingo, quien actualmente se encuentra recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, se declara culpable de los crímenes de asociación de malhechores y robo agravado, en perjuicio de Stavros Malakos, en violación a las disposiciones contenidas de los artículos 265, 266, 279 y 282 del Código Penal Dominicano; en consecuencia, lo condena a cumplir una pena de diez (10) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, declarando de oficio las costas penales del

proceso; **TERCERO:** Con relación al procesado Ricky Pérez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, con domicilio en la calle 25 de Febrero, casa núm. 52, sector Villa Duarte, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien actualmente se encuentra recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, se declara culpable, de los crímenes de asociación de malhechores, tentativa de homicidio, robo agravado y porte y tenencia ilegal de armas de fuego, en perjuicio de Stavros Malakos y Luis Santelise Batista, en violación a las disposiciones contenidas de los artículos 265, 266, 279, 282, 285, 2, 295, 204 párrafo II del Código Penal Dominicano, así como los artículos y artículos 29 y 40 de la Ley 36, sobre Porte y Tenencia de Armas, en consecuencia se condena a cumplir una pena de treinta (30) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, declarando de oficio las costas penales del proceso; **CUARTO:** Al tenor de lo establecido en el artículo II del Código Penal Dominicano, se ordena la confiscación del arma de fuego envuelta en el presente proceso, consistente en una (1) pistola, marca Colt, calibre 280, serie núm. 26802, en favor del Estado Dominicano; **QUINTO:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; **SEXTO:** Admite la querrela con constitución en actor civil presentada por los señores, Stavros Malakos y Luis Santelise Batista, por sido hecha de conformidad con la ley; en consecuencia, condena al procesado Joel Cuevas Javier, a pagarle al querellante Stavros Malakos una indemnización de Quinientos Mil Peos (RD\$500,000.00), y con relación al procesado Ricky Pérez, condena a este acusado a pagarle a los querellantes Stavros Malakos y Luis Santelise Batista, una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000.000.00), como justa reparación por los daños físicos, morales y materiales ocasionado con sus hechos personales, que constituyeron una falta penal y civil, de las cual este Tribunal los ha encontrado responsables y pasibles de acordar una reparación civil a favor y provecho de los reclamantes; **SÉPTIMO:** Se compensa las costas civiles del proceso; **OCTAVO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día dieciséis (16) del mes mayo del año dos mil diecisiete (2017) a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.); valiendo notificación para las partes presentes y representadas, (sic)";

c) por efecto de los recursos de apelación interpuestos contra esa decisión, intervino la ahora recurrida en casación, marcada con el núm. 1418-2018-SEN-00372, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 11 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a) El imputado Ricky Pérez, a través de su representante legal, Lcdo. Engels Amparo, incoado en fecha treinta y uno (31) de julio del año dos mil diecisiete (2017); y b) El imputado Joel Cuevas Javier, a través de su representante legal, Lcda. Diega Heredia Paula, incoado en fecha veinticinco (25) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), en contra de la sentencia penal núm. 54804-2017-SSEN-00282, de fecha veinticuatro (24) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime a los imputados Joel Cuevas Javier y Ricky Pérez del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha veintidós (22) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018) e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes, (sic)”;

Considerando, que el recurrente propone en su escrito de casación, los medios siguientes:

“Primer Medio: Violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley: “verificar y examinar el cómputo del vencimiento del plazo de la duración máxima del proceso que es de 3 años y no pronunciar la extinción” (presente las causales de los artículos 417-4, 423, 1, 8, 16, 25, 44-11, 148 del Código Procesal Penal); **Segundo Medio:** Errónea aplicación de disposiciones de orden legal (art. 24, 172 y 333 del CPP) y constitucional (art. 68, 69.10 de la CRD) que hacen la sentencia manifiestamente infundada por violación a la tutela judicial efectiva, al no valorar conforme al derecho motivos de impugnación, (sic)”;

Considerando, que el recurrente discrepa con el fallo impugnado, arguyendo en el primer motivo del recurso de casación, que: “

“... el punto cardinal del proceso en cuestión tiene que ver con en el sentido de la duración máxima del proceso de tres (3) y seis (6) meses más, cuando se interpones recurso de apelación. Que si bien es cierto que la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, introduce modificaciones a la Ley núm. 72-02 del 19 de julio de 2002 que instruye el Código Procesal Penal de la República Dominicana, en el sentido de extender la duración máxima del proceso de tres a cuatro años, esta disposición no es aplicable en el presente caso, en virtud de que tanto el recurso, como las decisiones que le dieron origen fueron emitidas con anterioridad a dicha disposición;... Que en atención a la anterior, se impone declarar la concurrencia de la causal de extinción de la acción penal prevista en el artículo 1, 8, 25, 44-11, 148 del Código Procesal Penal Dominicano, pues no se advierte de parte del justiciable Ricky Pérez, ninguna acción pasible de justificar la dilación en el conocimiento del proceso; en el caso concreto, este ciudadano permanecido en estado de inculpación por espacio de seis (6) años, dos (2) meses, en franca violación a su derecho de ser juzgado en un plazo razonable. Que del análisis global del caso, hemos advertido varios y grandes momentos en que el proceso permaneció inactivo, sin justificación alguna, lo cual se traduce en una dilación indebida en los términos establecidos por nuestra Constitución y el bloque de constitucionalidad, en detrimento de los derechos y garantías acordados a favor de los imputados sometidos al proceso. Que si los jueces hubiesen ponderado señalado anteriormente y motivar su decisión en los aspectos plasmados en este primer medio al fallo sobre el recurso estuviera en dentro del marco legal existente en al ámbito constitucional y procesal que el Estado considera efectivo para resguardar el debido proceso y la tutela judicial efectiva, toda vez que la corte solo señala como motivación de su decisión en lo siguiente: “que las suspensiones de las audiencias celebradas correspondientes al presente caso, también han sido promovidas por los imputados y sus defensas técnicas, pedimentos, que aunque se verifica que es para garantizar derechos, impidieron una solución rápida” (Pág. 9 de la sentencia recurrida). Sin embargo, en sus propias motivaciones se contradice la Corte a qua, puesto que si son suspensiones para garantizar derechos evidentemente no puede atribuirse al recurrente dilación alguna. Es necesario indicar que nada en lo absoluto puede justificar que un proceso penal lleve una duración de mas de 6 años, maxime cuando los procesados están bajo la guarda del Ministerio Público, ya que están privado de sus libertad. Es decir, que la

cuestión de que no sean trasladado al salón de audiencia en lo absoluto no se le puede atribuir falta al procesado. Que la Corte a qua ignoró al legislador dominicano, quien promulga las leyes, para evitar y corregir este atropello, abusos que ha producido en contra del recurrente Ricky Pérez, una prisión preventiva interminable equiparables al suplicó de Tántalo, y violentado el plazo razonable, la tutela judicial efectiva y en un retardo del derecho a recurrir, ya que en ese tiempo los tribunales podían haber dado su decisión definitiva con un descargo y estuviera disfrutando con su familia en su casa, pero en el caso de la especie no fue así, lo que se colige el agravio causado al imputado, (sic)”;

Considerando, que sobre ese aspecto la Corte a qua desestimó la solicitud de extinción planteada por el recurrente, bajo la fundamentación siguiente:

“... Sin embargo, entiende esta alzada, tal y como ha dicho de manera constante nuestro más alto tribunal, que la aplicación del texto legal del artículo 148 del Código Procesal Penal, no es absoluta e ineludible y una interpretación lógica, sistemática y abierta de dicho texto deja claramente abierta la posibilidad de extensión del plazo para la duración del proceso, no pudiendo computarse sin antes examinar previamente el discurrir del proceso para verificar el comportamiento del imputado, advirtiendo esta alzada que las suspensiones de las audiencias celebradas correspondientes al presente caso, también han sido promovidas por los imputados y sus defensas técnicas, pedimentos, que aunque se verifica han sido a los fines de garantizar derechos, impidieron una solución rápida del caso, a saber: en fecha 14/11/2012, el imputado Ricky Pérez alegó minoría de edad, y en fecha 17/12/2012, fue declinado el expediente desde Instrucción (Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes), en fecha 7/5/13, se suspendió a los fines de reponer los plazos al co-acusado Joel Cuevas Javier; en fecha 16/6/13, se suspendió a los fines de intimar al alcaide ante el no traslado de los imputados; en fecha 6/8/13, se suspendió para traslado de los imputados; en fecha 27/9/13, a los fines de traslado del imputado Ricky Pérez y convocar su defensa técnica; en fecha 19/11/13, se suspendió para que la abogada del imputado Ricky Pérez estuviera presente: en fecha 3/2/14, se suspendió a los fines de reponerle los plazos a la defensa técnica del imputado Ricky Pérez y reiterar citación a la víctima: en fecha 4/4/14, suspensión para traslado del imputado Ricky Pérez; en fecha 23/5/14, se suspendió a los fines de intimar al alcaide; en fecha 21/7/14,

se suspendió para citar a la defensa técnica del imputado Ricky Pérez; en fecha 19/1/15, se suspendió para traslado de Ricky Pérez; en fecha 16/4/15, se suspendió para traslado de Ricky Pérez; en fecha 11/1/16, se suspendió para traslado de Ricky Pérez, al igual que en la audiencia de fecha 7/3/16; en fecha 26/4/16, se suspendió para que las defensas técnicas de los imputados estuvieran presentes; en fecha 6/2/17, se suspendió la audiencia de juicio de fondo para traslado de los imputados y conducir testigos; aparte de las constantes solicitudes de revisiones de oficio de medidas de coerción, cese de medidas y pedimento de extinción de la acción penal por parte de los procesados, en ese sentido, estima este tribunal que mal podría el imputado beneficiarse de esta figura jurídica, cuando éste ha contribuido en el retardo del proceso, esto es consonancia con lo que ha dicho nuestro más alto tribunal, mediante su sentencia núm. 55, de fecha 1 de febrero del año 2016, que reza: “la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento por parte del imputado de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al tribunal apoderado evaluar, en consecuencia, la actuación de las partes”; y “que si bien el retardo en el conocimiento y culminación del presente proceso no se le puede atribuir en totalidad, no menos cierto es que, tanto dicho imputado con su defensa técnica, han contribuido con ese retardo. Que el imputado, al solicitar la extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, a pesar de haber contribuido con el retardo del mismo, ha asumido una conducta contraria a la lealtad procesal que le exige el texto legal antes citado”. Por lo que, esta Sala entiende que el tribunal a quo al rechazar la petición de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, lo hizo correctamente y apegado a la ley; en consecuencia, esta Corte desestima el medio propuesto; 6. Alega el recurrente, en el segundo medio de su recurso de apelación, que los jueces a quo incurrieron en error en la determinación de los hechos al emitir su sentencia condenatoria en contra del coacusado Ricky Pérez por la supuesta violación de los artículos 265, 266, 379, 382, 385, 2-295 y 304-II del Código Penal, que tipifican la asociación de malhechores, robo agravado y tentativa de homicidio voluntario, condenándolo a 30 años de privación de libertad. Que conforme a las declaraciones testimoniales

que tuvieron lugar en el juicio de fondo, los hechos atribuidos al imputado no se corresponden con la configuración del tipo penal de tentativa de homicidio voluntario, estableciendo que las declaraciones de los testigos fueron coincidentes en establecer el hecho de que el imputado Ricky Pérez, se encontraba siendo perseguido por oficiales policiales y las acciones que este realizó fueron a los fines de evadir la persecución penal no así con intención manifiesta. Que con relación al testimonio del testigo Bienvenido Chalas Martínez, no se pudo probar ni la tentativa de homicidio voluntario, ni mucho menos la configuración del artículo 309, ya que es el mismo testigo que manifestó no saber la persona que le realizó el disparo y que en cuanto al robo agravado, el testigo Stavros Malakos, manifestó que el objeto que le fuere sustraído fue una pistola marca Bersa; sin embargo, en las pruebas materiales que se presentaron en el juicio de fondo no fue presentada ninguna arma de fuego con esta descripción”;

Considerando, que en relación a lo planteado por el recurrente y del estudio de los documentos que componen el expediente se puede apreciar, que la primera actividad procesal del presente caso y que da inicio al cómputo del referido plazo, es la imposición de la medida de coerción que data del 14 de noviembre de 2012;

Considerando, que identificado el punto de partida para el cálculo del tiempo recorrido por el proceso de que se trata, esta Segunda Sala procede a verificar la procedencia o no de la solicitud hecha ante esta instancia, siendo oportuno establecer que en virtud del principio contenido en el artículo 8 del Código Procesal Penal, “Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad”;

Considerando, que en ese sentido, el artículo 148 del Código Procesal Penal, al momento de ocurrir los hechos, disponía que la duración máxima de todo proceso era de tres (3) años; y que en el artículo 149 se dispone que: “vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código”;

Considerando, que el plazo establecido por el artículo 148 del Código Procesal Penal, a nuestro modo de ver, es un parámetro para fijar límites

razonables a la duración del proceso, pero no constituye una regla inderrotable, pues asumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley, sería limitarlo a un cálculo exclusivamente matemático, sin aplicar la razonabilidad que debe caracterizar su accionar como ente adaptador de la norma en contacto con diversas situaciones conjugadas por la realidad, lo que lleva a que la aplicación de la norma no sea pura y simplemente taxativa;

Considerando, que con respecto a lo que aquí se discute, esta Segunda Sala de la Corte de Casación reitera el criterio que ha establecido, en el sentido de que: "...el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; refrendando lo dispuesto en nuestra Carta Magna, su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso⁷";

Considerando, que a su vez el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso, sobre esa cuestión la Corte Interamericana de Derechos Humanos, adoptó la teoría del no plazo, en virtud del cual no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal, sólo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, en base a: 1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado; y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley, vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa; puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política, garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que, la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias⁸;

Considerando, que bajo las normas legales anteriormente citadas esta Suprema Corte de Justicia dictó en fecha 25 de septiembre de 2009, la resolución núm. 2802-09, la cual estatuyó sobre la duración máxima

7 sentencia número 77 del 8 de febrero de 2016

del proceso, establecido específicamente lo siguiente: “Declara que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado”;

Considerando, que no obstante lo anterior, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedió a verificar las circunstancias en las cuales ha transcurrido el presente caso en los diferentes estadios procesales, comprobando, tal y como afirmó la Corte *a qua*, que gran parte de la dilación se debió a reiteradas suspensiones por diversas causas, dentro de ellas el planteamiento de minoría de edad del imputado Ricky Pérez que devino en una declinatoria del caso, falta de trasladado del imputado desde el recinto carcelario, oportunidades para que pudiera ser asistido por su defensa técnica, reposición de plazos, entre otros pedimentos; causas dilatorias que no constituyen una falta que pueda ser atribuida a los actores judiciales envueltos en el proceso; máxime cuando se evidencia que estos aplazamientos se hicieron a los fines de garantizar la tutela de los derechos del recurrente, garantías que le asisten por mandato de la Constitución y la ley;

Considerando, que es oportuno destacar que sobre este tema tan controvertido en doctrina como en la jurisprudencia el Tribunal Constitucional, ya se ha referido a los distintos aspectos a tomar en cuenta al momento de ponderar la extinción de un proceso por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, así se observa que mediante la sentencia núm. TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018, fijó unos parámetros razonables que justifican la dilación de un proceso, sobre todo, en el complejo mundo procesal como el nuestro, donde la enmarañada estructura del sistema judicial impiden por multiplicidad de acciones y vías recursivas que se producen en sede judicial, así como en otros estamentos no jurisdiccionales concluir un caso en el tiempo previsto en la norma de referencia, más aun cuando son casos envueltos en las telarañas de las complejidades del sistema, como bien lo señala el Tribunal Constitucional al establecer que: “existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo

de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial. En relación con ello la Corte Constitucional de Colombia ha indicado en su sentencia T-230/13, que: La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia”;

Considerando, que en ese sentido se impone señalar que si bien es cierto que desde la medida de coerción impuesta al imputado recurrente el 14 de noviembre de 2012, hasta la fecha actual, ha transcurrido el citado plazo de tres años y seis meses, no es menos cierto que, se trata de una dilación justificada, ya que según se advierte de la glosa procesal, se realizaron pedimentos distintos tendentes a garantizar el derecho de defensa del recurrente, lo que provocó que el tránsito procesal de este proceso se extendiera de una u otra manera; por lo que, al observarse que las dilaciones en este caso se encuentran justificadas, procede rechazar el primer medio invocado por improcedente e infundado al igual que la solicitud de extinción de la acción penal planteada ante esta instancia, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“... Que el recurrente en su segundo medio recursivo, estableció ante la Corte de Apelación la existencia de una errónea determinación de los hechos y valoración errada de las pruebas. Los elementos de pruebas incorporados ante el plenario resultan insuficientes para retener responsabilidad del imputado. Que en el caso de la especie el tribunal de primer grado emitió sentencia condenatoria por la supuesta violación de los artículos 265, 266, 379, 382, 385, 2-295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano que tipifican asociación de malhechores, robo agravado y tentativa de homicidio voluntario, condenando a treinta (30) años de

privación libertad al imputado a Ricky Pérez, bajo una decisión que erró en la determinación de los hechos no conforme con la prueba aportada. En ese sentido el recurrente estableció varias denuncias e incongruencias ante la Corte de Apelación que aconteció al momento de desarrollarse el juicio, como lo es la imposibilidad jurídica y material de retener responsabilidad penal por la calificación jurídica de tentativa de homicidio (art. 2, 295 CPD). Le establecimos a la Corte a qua, más bien le demostramos que conforme a lo probado en la sustentación del juicio, se pudo advertir que las supuestas agresiones o disparos que realizó el recurrente no fueron con el fin establecido de quitarle la vida a nadie como al efecto no ocurrió, sino más bien una reacción de nervios y producto de un joven de 18 años tendente a evitar un apresamiento policial. Otra situación denunciada ante la Corte de Apelación que robustece la tesis indicada anteriormente es la declaración del señor Bienvenido Chalas Martínez, a quien el órgano acusador identifica como la persona agraviada de la supuesta tentativa de homicidio, le aludimos a la Corte a qua que examine la declaración de esta persona en el juicio de fondo, puesto que en sus declaraciones se puede extraer que el mismo indico o saber que la persona que le hizo el disparo, por lo que como es posible atribuir a una persona la autoría de un tipo penal, donde de manera concreta no se pudo identificar quien realizó la acción. Otro punto en el cual hicimos hincapié era lao concerniente a la supuesta configuración del tipo penal de robo (art. 379, 382 y 382 del CPD). En este aspecto en el juicio expuso el señor Stravros Malakos, quien indica haber sido objeto de robo por parte del recurrente. Este conforme se puede apreciar en la denuncia, acto procesal del caso, establece que le robaron una pistola marca Bersa; sin embargo cuando es apresado nuestro representado de forma flagrante, se le ocupa una pistola marca Colt, calibre 380, serie núm. 136803. Donde se puede evidenciar que no existe una conexión en razón a la supuesta sustracción con el recurrente, ya que lo lógico sería que si nuestro representado de forma flagrante se le haya ocupada el arma del señor Stravros Malakos. De igual forma fuimos contundentes indicándoles a la Corte a qua el hecho de por qué el señor Stravros Malakos, no presentó documentos legítimos de ser propietario de la alegada arma de reglamento que le fue supuestamente sustraída. La Corte de Apelación no dio mínimamente repuesta a los vicios denunciados por el recurrente, ya que no responde las críticas e incongruencias que hemos enumerados realizadas a todos los medios de pruebas presentados

en el juicio. Por tanto, esta alzada debe verificar y comprobar que la Corte de Apelación no resguardó correctamente los parámetros de la tutela judicial efectiva en el juzgamiento del procesado Ricky Pérez, sino que pasó a responder el recurso genéricamente utilizando transcribiendo los motivos por el tribunal de primer grado, vale decir, empleando sus mismos e incurriendo en los mismos errores. Omitiendo de hechos correctamente el segundo motivo del recurso de apelación, referencia de otros tópicos no propios de los fundamentos del medio impugnación..., (sic)";

Considerando, que respecto de la aludida falta de estatuir la lectura del acto jurisdiccional impugnado pone de manifiesto que la Corte *a qua*, contrario a lo sostenido por el recurrente, ofreció una respuesta adecuada a todos los planteamientos contenidos en el escrito de apelación, lo que puede evidenciarse en los fundamentos jurídicos números 7 y 8 de su sentencia; donde la alzada refrendó lo decidido en primer grado y estableció que para los juzgadores sustentar su fallo dejaron por sentado lo descrito a continuación:

"... Esta alzada, del examen de la sentencia impugnada, verifica, que el Tribunal a quo al momento de establecer los hechos de la causa y fijar la calificación jurídica, señaló, entre otras cosas, lo siguiente: "En cuanto al justiciable Ricki Pérez: a) Que es un hecho cierto y probado, que para probar la participación del justiciable Ricki Pérez en los hechos que se le imputan, el Ministerio Público, procedió a incorporar el testimonio del querellante y/o actor civil Stavros Malakos, el cual manifestó por ante este plenario que a su negocio de Rent Car entraron el justiciable Ricky Pérez, acompañado de Joel Cuevas Javier con el objetivo de atracarlo y quitarte su arma de fuego al testigo, manifestando éste, que la participación del imputado Ricki Pérez en dicho atraco, fue golpearle la cabeza con la cachá de un arma de fuego que éste portaba, mientras el imputado Joel Cuevas Javier agarraba al testigo y ante el forcejeo Joel Cuevas Javier y el testigo Stavros Malakos cayeron al piso y el imputado Ricki Pérez, efectuó un disparo impactando por error al justiciable Joel Cuevas Javier, el cual salió corriendo del lugar, se montó en un vehículo que lo estaba esperando y se marchó del lugar, quedándose dicho imputado en el lugar, procediendo al acto a sustraerle su arma al testigo a cargo y marcharse del lugar: b) Que es un hecho cierto y probado que el Ministerio Público también aportó los testimonios de los oficiales de la Policía Nacional, Luis Santelise Batista (agraviado y querellante), Miguel Escarlin Pérez Báez

y Melcíades Torres Guzmán, los cuales coherentemente manifestaron al Tribunal, que el día que sucedieron los hechos que nos ocupan, los testigos Luis Santelise Batista y Miguel Escarlin Pérez Báez se encontraban de patrullero en su calidad de miembros de la Policía Nacional, cuando fueron avisados que una persona había atracado un extranjero y le había quitado su pasóla, cuando en ese momento visualizan al justiciable Ricki Pérez montado en dicha pasóla, iniciándose una persecución, donde el imputado fue investido por la patrulla de la Policía Nacional, cayendo al suelo, y en ese ínterin el imputado Ricki Pérez, saca una pistola y le emprende a tiros a la patrulla de la Policía Nacional, resultando herido Luis Santelise Batista en la mandíbula, procediendo luego el imputado Ricki Pérez a marcharse por unos matorrales donde posteriormente fue arrestado en la parte de atrás de una vivienda; c) Que es un hecho cierto y probado que el testigo Miguel Escarlin Pérez Báez, estableció al Plenario que al llevar a su compañero de patrulla Luis Santelise Batista a ser atendido en un hospital, allí fue llevado por otra patrulla de la Policía, el justiciable Ricki Pérez, por las heridas que presentaba, siendo identificado de manera inmediata como la persona que momentos antes, le había emprendido a tiros en contra de su componente, Luis Santelise Batista; d) Que es un hecho cierto y probado que fue aportado el testimonio del oficial de la Policía Nacional, Bienvenido Chalas Martínez, el cual manifestó al plenario, que el día que sucedieron los hechos que nos ocupan, al ser avisado de la persecución que se le hacía al imputado Ricki Pérez, procedió a perseguir al mismo, el cual intentó meterse en una vivienda, siendo detenido por el presente testigo, ocupándole dos pistolas en su poder; e) Que es un hecho cierto y probado, que por los hechos que se le imputan Ricky Pérez, resultó arrestado en fecha 13/11/2012, en virtud de orden judicial de fecha 12/11/2012, siendo registradas sus pertenencias personales en fecha 10/11/2012, ocupándole las pistolas: marca Bersa, calibre 9 milímetros, núm. 651380 y marca Colt, calibre 380, núm. 136803 (según orden y actas de arresto y de registro de personas aportadas por el Ministerio Público, a este Plenario); f) Que es un hecho cierto y probado, que conforme a los elementos probatorios aportados por el Ministerio Público, no existe ninguna duda razonable de que el justiciable Ricky Pérez, es autor de cometer los crímenes de asociación de malhechores, tentativa de homicidio, robo agravado y porte ilegal de armas en perjuicio de los querellantes Stavros Malakos y Luis Santelise Batista, excluyendo en cuanto a este imputado

de la acusación del Ministerio Público, el artículo 309 del Código Penal, dejando los artículos 265, 266, 2, 295, 379, 382 y 385 del Código Penal; 39 párrafo, y 40 de la Ley 36 Sobre Porte Ilegal de Armas, por ser los hechos que mas encajan con la acusación del Ministerio Público en cuanto al imputado Ricki Pérez (ver página 18 y 19 de la sentencia recurrida), (sic)";

Considerando, que respecto del itinerario argumentativo transcrito precedentemente la Corte *a qua* razonó en el sentido de que a partir de las pruebas testimoniales y documentales presentadas y discutidas en el juicio el Tribunal pudo determinar la participación del imputado Ricky Pérez en los hechos atribuidos como la persona que en compañía del imputado Joel Cuevas Javier perpetró el atraco con violencia en perjuicio de la víctima Stavros Malakos, causándole una herida contusa en el cráneo; igualmente, producto de la persecución policial dicho imputado produjo heridas de consideración con un arma de fuego al oficial de la Policía Luis Santesise; que al momento del registro personal realizado al imputado Ricky Pérez se le ocupó la pistola marca Bersa, calibre 9 milímetros, serie núm. 651380, de la cual fue despojada la referida víctima y por consiguiente los hechos relatados encajaban perfectamente en la calificación jurídica atribuida; por lo tanto procede el rechazo del medio que se analiza por improcedente e infundado;

Considerando, que si bien es cierto que en respuesta a las pretensiones del recurrente la alzada realiza una motivación *per relationem*, en tanto se remite en sus fundamentos a lo señalado en la decisión impugnada originaria, visualizándose una relación de dependencia lógica entre las argumentaciones planteadas y la remisión efectuada, dicho ejercicio no se trata de una mera repetición, como erróneamente sugiere el recurrente, puesto que en su contenido se observa que la Corte *a qua* ha expuesto sus propios razonamientos y al efecto explica por qué considera correcto el proceder de los juzgadores de méritos, de ahí que dicha motivación por remisión en nada vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva del recurrente; por consiguiente, se impone el rechazo de este planteamiento por improcedente y carente de apoyatura jurídica y, consecuentemente, de su recurso de casación;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas

procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ricky Pérez, contra la sentencia penal núm. 1418-2018-SEN-00372, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 11 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara de oficio las costas del proceso, por haber sido asistido el recurrente por representantes de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 9

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 26 de abril de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Santiago Montero Montero.
Abogado:	Dr. Andrés Montero Ferreras.
Recurrida:	Andrea Mejía Alberto.
Abogado:	Lic. Juan Ubaldo Sosa Almonte.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de diciembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Santiago Montero Montero, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 108-0000289-0, domiciliado y residente en la calle La Pelona, esquina Sillón de la Viuda núm. 15, Alto de Cansino, Santo Domingo Este, tercero civilmente demandado, contra la sentencia núm. 203-2017-SSEN-00127, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 26 de abril de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Wilson Soto expresar: “Vamos a concluir de la manera siguiente: Primero: Admitiendo como interviniente a la señora Andrea Mejía Alberto, en los recursos de casación interpuestos por los señores Santiago Montero Montero y por el señor Cecilio Rafael Peña Félix contra la sentencia penal núm. 203-2017- SSEN-00127 de fecha 26 de abril de 2017, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; Segundo: Rechazando el recurso de casación de referencia en todas sus partes por improcedentes, mal fundado, carente de base legal y por no reunir los parámetros exigidos por el artículo 426 del Código Procesal Penal y en consecuencias confirmar la sentencia recurrida; Tercero: Condenar recurrente Santiago Montero Montero y Cecilio Rafael Peña Felipe, imputado y tercero civilmente demandada al pago de las costas civiles del proceso, distrayéndola a favor y provecho del Dr. Juan Ubaldo Sosa Almonte, quien afirma haberla avanzado en su totalidad”;

Oído al Lcdo. Carlos Castillo Díaz, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República Dominicana, expresar a la Corte lo siguiente: “El Ministerio Público honorable, en cuanto, de a que el juicio del mismo el aspecto penal adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada deja el criterio de esta honorable Sala la solución del presente recurso de casación”;

Visto el escrito de casación suscrito por el Dr. Andrés Montero Ferreras, en representación de Santiago Montero Montero, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 19 de junio de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. Juan Ubaldo Sosa Almonte, en representación de Andrea Mejía Alberto, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 1 de agosto de 2017, en contra de los recursos de Santiago Montero Montero y Cecilio Rafael Peña Felipe;

Visto la resolución núm. 2377-2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 24 de junio de 2019, que declaró inadmisibles el recurso de casación incoado por el imputado Cecilio Rafael Peña Felipe y admisible el interpuesto por Santiago Montero Montero, y fijó

audiencia para su conocimiento el día 11 de septiembre de 2019, fecha en que se realizó la audiencia, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015 y 49, 61, 65 y 102 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron las magistradas, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) el 23 de junio de 2010 ocurrió un accidente de tránsito en la calle 12 de julio en el municipio de Bonaó, en el cual el minibús marca Mitsubishi, conducido por Cecilio Rafael Peña Felipe, atropelló a Francisco Mejía Ayala y, como consecuencia, este último recibió diversos golpes y heridas;

b) con motivo de la acusación presentada por el Lcdo. Ramón Félix Moreta Pérez, Fiscalizador ante el Juzgado de Paz de Tránsito, Sala I, del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, contra Cecilio Rafael Peña Felipe, por violación a la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Francisco Mejía Ayala, el indicado Juzgado de Paz, el 5 de mayo de 2015, dictó auto de apertura a juicio;

c) el juicio fue celebrado por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Bonaó, provincia Monseñor Nouel, Grupo III, tribunal que pronunció la sentencia condenatoria núm. 000016/2011, el 28 de abril de 2011, la cual fue recurrida en apelación por el imputado y el tercero civilmente demandado y, como consecuencia, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 14 de septiembre de 2011, declaró su nulidad y ordenó la celebración de un nuevo juicio;

d) como tribunal de envío fue apoderada la Sala II del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Bonaó, cuya sentencia condenatoria, núm. 09/2012 del 17 de abril de 2012, también fue recurrida en apelación y la Corte *a qua*, el 2 de agosto de 2012 pronunció su nulidad y ordenó la celebración de un nuevo juicio, el cual fue celebrado en el Juzgado de Paz del Municipio de Piedra Blanca del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, a raíz del cual sobrevino la sentencia condenatoria núm. 00059/2012, el 19 de noviembre de 2012, que también fue recurrida en apelación y dichos recursos fueron rechazados mediante sentencia del 2 de abril de 2013;

e) con motivo de los recursos de casación interpuestos contra la indicada decisión esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de julio de 2014, dictó la sentencia núm. 194, mediante la cual declaró con lugar los referidos recursos y remitió el asunto ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago para conocer de los recursos de apelación, cuya decisión fue dictada el 11 de marzo de 2015 y consistió en anular la sentencia de primer grado y ordenar la celebración de un nuevo juicio;

f) El nuevo juicio fue celebrado por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala II, del municipio de Bonaó, Distrito Judicial de Monseñor Nouel, tribunal que pronunció la sentencia condenatoria núm. 0423-2016-SENT-00025, el 31 de octubre de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“En el aspecto penal: PRIMERO: Declara al imputado Cecilio Rafael Peña Felipe, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0020505-8, domiciliado y residente en calle Los Trinitarios núm. 154, Sabana del Puerto, Palero, municipio y provincia de Monseñor Nouel, Tel. 829-762-9962, culpable de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 49 literal d, 61 a y c, 65 y 102, de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99 que tipifica y sanciona golpes y heridas ocasionadas con vehículos de motor de manera inintencional, en perjuicio de Francisco Mejía Ayala; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de nueve (9) meses de prisión, en la cárcel Pública de La Vega y al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00) a favor del Estado Dominicano; SEGUNDO: En virtud de las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal suspende de forma total el cumplimiento de la pena de

privación de libertad bajo la condición de presentarse cada dos sábados al mes durante un año al Cuerpo de Bomberos de Sabana del Puerto de la ciudades de Bonaó, por los motivos ya expuestos; **TERCERO:** Condena al imputado Cecilio Rafael Peña Felipe, al pago de las costas penales. En el aspecto civil: **CUARTO:** Acoge parcialmente la solicitud del querellante y actor civil; en consecuencia, condena al señor Cecilio Rafael Peña Felipe, solidariamente con el tercero civilmente demandado Santiago Montero Montero, al pago de una indemnización por un monto de Trescientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$350,000.00), a favor del querellante como justa reparación de los daños morales sufridos; **QUINTO:** Condena al imputado Cecilio Rafael Peña Felipe solidariamente con el tercero civilmente demandado, Santiago Montero Montero al pago de las costas civiles ordenando la distracción y provecho a favor del Dr. Juan Ubaldo Sosa Almonte y Lcda. Eryca Osvayra Sosa González, quienes afirman haberla avanzado; **SEXTO:** Ordena a la secretaria la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, una vez haya adquirido el carácter de irrevocable”;

g) por efecto de los recursos de apelación interpuestos contra esa decisión intervino la ahora recurrida en casación, marcada con el núm. 203-2017-SS-00127, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 26 de abril de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuesto el primero por el tercero civilmente demandado, Santiago Montero Montero, representado por el Dr. Andrés Montero Perreras, y el segundo por el imputado Cecilio Rafael Peña Felipe, representado por los Lcdos. Francisco Antonio Betánces Peña y Miguel Sandoval, en contra de la sentencia núm. 0423-2016-SS-00025 de fecha 31/10/2016, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala III, del Municipio Bonaó, Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en virtud de las razones precedentemente expuestas; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; **TERCERO:** Condena al imputado Cecilio Rafael Peña Felipe y al señor Santiago Montero Montero, partes recurrentes, al pago de las costas penales y civiles generadas en esta instancia; **CUARTO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para

su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente propone el siguiente medio de casación:

“Único Medio: Violación al artículo 426-3 del Código Procesal Penal, (modificado por la Ley 10-15 de 10 de febrero de 2015, G. O., 10791), “cuando la sentencia sea manifiestamente infundada”;

Considerando, que la parte recurrente en el desarrollo de su medio de casación alega, en síntesis, lo siguiente:

“La corte solo pondera situaciones de hecho donde especifica que en el momento en que se detalla la acreditación y ofrecimiento de pruebas hecho por las partes, el Juez a quo hizo constatar que el tercero civilmente demandado, es decir el señor Santiago Montero Montero, no le fue admitida prueba por lo tanto no se valoró el acto de venta que refiere por no haberlo ofrecido en tiempo oportuno y por ende ser una prueba llevada al proceso de forma extraprocesal; además se verifica que lo que depositado en el expediente de forma extraprocesal fue una copia del referido acto para que hiciera fe de su contenido debía estar robustecido con otro elemento de prueba que tampoco existe debemos también destacar que si el tercero civilmente demandado al pago de una indemnización de manera solidaria, conjuntamente con el imputado, es porque el artículo 124 de la Ley 146-02 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, establece que la persona cuyo nombre figure en la matrícula o certificado de propiedad de un vehículo o en el seguro de ley, se presume comitente de quien lo conduce, salvo que pruebe las causales eximentes que la misma ley establece, que no es el caso ya que no han probado la misma; por consiguiente el alegato que se examina por carecer de fundamento se desestima. Sibien es cierto que el contrato venta no se depositó como pruebas en el tiempo de la preliminar no menos cierto es que el artículo 305 del Código Procesal Penal, párrafo II, especifica claro dice que las excepciones y cuestiones incidentales que se funden en hechos nuevo y las recusaciones son interpuestas en el plazo de cinco (5) días de la convocatoria a juicio, y la parte tercero civilmente demandado Santiago Montero Montero, depositó en eso cinco días laborable un incidente, depositando como pruebas una certificación del Juzgado de Paz Especial de Tránsito,

Grupo III, donde certifica que se depositó un contrato de venta original por dicha secretaria, entre el señor Cecilio Rafael Pena Felipe y Santiago Montero Montero, y la Corte de apelación no se refirió a ese incidente o pruebas presentado. Además también dice la Corte que no se valoró, el contrato de venta, porque lo que se presentó fue una copia del contrato de venta, no verificó la certificación emitida por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo III, donde certifica que en fecha 19/04/2012, de depositó en audiencia un contrato de venta en original entre el señor Cecilio Rafael Pena y Santiago Montero, tercero civilmente demandado, se evidencia claramente que no toman una decisión propia de los hechos, sino que secundan las consideraciones del Tribunal a quo sin hacer sus propias precisiones, siendo un criterio jurisprudencial, el hecho de que el valor de las pruebas no está fijado ni determinado, y que corresponde a su propia apreciación evaluarlas y determinar el grado de convicción que puedan tener las mismas”;

Considerando, que en efecto, en la sentencia atacada la Corte *a quo* refirió que del estudio a la decisión de primer grado pudo comprobar que en la página 12 al momento del detalle de la acreditación y ofrecimiento de las pruebas hecho por las partes, el Juez *a quo* hizo constar que al tercero civilmente demandado no le fue admitida prueba y por tanto no se valoró el acto de venta del vehículo al que hace referencia; que este no lo ofreció en tiempo oportuno y por tanto, la fotocopia del referido acto fue un documento llevado de forma extraprocesal cuyo contenido no fue robustecido por otro elemento probatorio; sin embargo, tal como indica el recurrente, dicha respuesta no se corresponde con la realidad del caso, pero como el aspecto alegado versa sobre puntos que por ser de puro derecho pueden ser suplidos por esta Corte de Casación; por consiguiente, se procederá a continuación a la utilización de esa técnica casacional;

Considerando, que conforme las piezas que componen el expediente esta Sala ha podido apreciar que el juzgador que conoció el juicio a los fines de rechazar la solicitud de exclusión del tercero civilmente demandado frente al alegato de que estaba liberado de responsabilidad civil por no ser el propietario del vehículo envuelto en el accidente, al haber aportado el original del acto de venta del minibús, debidamente registrado, estableció lo descrito a continuación: *“El tercero civilmente demandado pretendía ser excluido fundado en el hecho de que había vendido el vehículo causante del accidente al imputado anterior al accidente mediante*

acto de venta realizado con este y debidamente registrado; que bien los terceros pueden liberarse con este tipo de pruebas como lo ha dicho el criterio constante de la jurisprudencia debe cuya parte aportar la prueba de ello; que como se observó en el incidente anteriormente motivado dicha parte quería entrar este medio de prueba al proceso sin cumplir con las reglas establecidas en la norma procesal debido a que como se dijo en el fallo del incidente no fue una prueba que haya sido presentada al juez de la instrucción y que este haya dejado de valorar o admitir al juicio; ni tampoco se presentaron circunstancias nuevas por la cual pudiera introducirse ese medio de prueba al juicio para que la parte a quien se le oponía hicieran defensa y contradicción a la misma; que la recepción de pruebas se rige mediante principios los cuales deben ser observados para la tutela del derecho de defensa de la contraparte...al no ser parte del proceso el referido medio de prueba el tribunal no puede valorarlo; que como existe una certificación de impuestos internos referida en párrafos anteriores que indica que al momento del accidente esa cosa estaba bajo control y dirección legal del tercero civilmente demandado, certificación emitida por las institución legal autorizada para señalar quien es el propietario, procede ordenar que las condenas civiles sean solidariamente soportadas por dicha parte” (sic);

Considerando, que en aras de reforzar el razonamiento externado por el juzgador esta Sala ha observado de la glosa procesal que compone el caso, que la prueba documental a la que se hace referencia fue depositada ante el Juzgado de Paz del municipio de Piedra Blanca el 1ro. de octubre de 2012, durante la celebración de un tercer juicio sobre el fondo del caso, es decir, que para la indicada fecha ya habían sobrevenido dos sentencias condenatorias anteriores producto de la celebración de dos juicios previos; por tanto, el indicado acto de venta fue depositado contrario al procedimiento establecido en la normativa procesal penal para tales fines;

Considerando, que en ese orden, por la combinación de los artículos 294, 297 y 299 del Código Procesal Penal se colige que la etapa procesal oportuna para que todas las partes que intervienen en un proceso puedan ofrecer las pruebas en que sustentan sus pretensiones lo constituye la etapa intermedia, pues es en dicho escenario, específicamente en la audiencia preliminar, donde se determina si la acusación presentada por el ministerio público y/o querellante está fundamentada o no en prueba

suficiente y legalmente obtenida que justifique la apertura a juicio por existir indicios probables de responsabilidad penal;

Considerando, que en esa línea de pensamiento esta Sala ha juzgado reiteradamente que lo relativo a la incorporación de pruebas nuevas es facultativa del tribunal, toda vez que el artículo 330 del Código Procesal Penal permite, excepcionalmente, la recepción de cualquier prueba, pero siempre y cuando sea para esclarecer alguna circunstancia nueva que surja en el curso de una audiencia, lo que no ha acontecido en el caso concreto, pues por el contrario, es evidente que el tercero civilmente demandado y hoy recurrente en casación tenía conocimiento de la existencia del indicado acto de ventaprevio a la ocurrencia del accidente de tránsito que originó el presente caso, sin embargo, no lo incorporó al proceso en tiempo oportuno; en ese tenor los motivos externados por el juzgador en su sentencia resultan correctos; por consiguiente, se impone el rechazo del medio analizado por improcedente e infundado;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, “Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir la total o parcialmente”;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida por la secretaría de esta alzada al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Santiago Montero Montero, contra la sentencia núm. 203-2017-SEEN-00127, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 26 de abril de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior, por la razones contenidas en el cuerpo de la presente decisión;

Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas civiles, ordenando la distracción de estas en favor del Dr. Juan Ubaldo Sosa Almonte, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Tercero: Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 10

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 6 de mayo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ramón María Rodríguez Peña.
Abogados:	Lic. Harold Aybar y Licda. Yudaiky Sabrina Reyes Cornelio.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de diciembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón María Rodríguez Peña, dominicano, mayor de edad, soltero, prestamista, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0029726-3, domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 13, sector La Tayota, barrio San Isidro, municipio de Constanza, provincia La Vega, contra la sentencia núm. 203-2019-SS-00261, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 6 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Harold Aybar, en sustitución de la Lcda. Yudailky Sabrina Reyes Cornelio, ambos defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia, en representación de Ramón María Rodríguez Peña, parte recurrente;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Ana Burgos;

Visto el escrito de recurso de casación suscrito por la Lcda. Yudailky Sabrina Reyes Cornelio, defensora pública, en representación de la parte recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 1 de julio de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4209-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de septiembre de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto, y fijó audiencia para conocerlo el 27 de noviembre de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; la norma cuya violación se invoca; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, la presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) que el 7 de abril de 2017, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, Lcdo. Ignacio Rafael García, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Ramón María Rodríguez Peña, imputándolo de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en el República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano;

b) que en fecha 5 de septiembre de 2017 el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega acogió la referida acusación, por lo cual, emitió auto de apertura a juicio núm. 595-2017-SRES-00414, contra el referido imputado;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el cual dictó la sentencia núm.970-2018-SSEN-00080, el 23 de julio de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Ramón María Rodríguez Peña (a) Javielito, de generales que constan, culpable de tráfico de cocaína, hecho tipificado y sancionado en las disposiciones de los artículos 4D, 5A, 28 y 75-II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en el territorio nacional, y el 66 de la Ley 631-16, en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia, dicta sentencia condenatoria en su contra; SEGUNDO: Condena a Ramón María Rodríguez Peña a quince (15) años de prisión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación El Pinito, La Vega, así como al pago de una multa de Cien Mil Pesos dominicanos (RD\$100,000.00), a favor del Estado Dominicano; TERCERO: Exime de costas el proceso por estar asistido el imputado por un abogado de la Defensa Pública; CUARTO: Ordena la incineración de la sustancia controlada relacionada con este proceso, consignada en el certificado de análisis químico forense núm. SC2-2016-12-13-012854, de fecha 23/12/2016, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), a nombre de Ramón María Rodríguez Peña; QUINTO: Ordena el decomiso de la evidencia material presentada por el Ministerio Público en el día de hoy a cargo del imputado; SEXTO: Ordena la remisión de esta decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de este Departamento Judicial, para los fines correspondientes”;

d) no conforme con la indicada decisión, el imputado Ramón María Rodríguez Peña interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la

Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 203-2019-SSEN-00261, el 6 de mayo de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Ramón María Rodríguez Peña (a) Javielito, representado por la Lcda. Yudalky Sabrina Reyes Cornelio, defensora pública, en contra de la sentencia número 970-2018-SSEN-00080 de fecha 23/07/2018, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; **TERCERO:** Condena al procesado al pago de las costas de la alzada; **CUARTO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal, (sic)”;

Considerando, que la parte recurrente, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada por error en la valoración de la prueba testimonial”;

Considerando, que en el desarrollo de su único motivo plantea el recurrente en síntesis, lo siguiente:

“que la Corte incurrió en error en la valoración de las pruebas, sustentada en expresiones genéricas que en modo alguno satisfacen el compromiso de motivar; confirmando una sentencia sustentada en una acusación presentada por el ministerio público basada en una ilegalidad, ya que no había una justificación que diera pie a iniciar las actuaciones ocurrida, lo cual quedó de manifiesto con lo declarado por el testigo a cargo; que no existe otro elemento de prueba que corrobore lo declarado por dicho testigo, por lo que el juzgador no sabe cuando ocurrieron los hechos en realidad, debiendo explicar este porque acogió unas pruebas y porque otras no, confirmando la Alzada una condena basada en la declaración de un testigo que establece una ocurrencia distinta a la plasmada en la acusación”;

Considerando, que el recurrente solicita en sus conclusiones la declaratoria de extinción de la acción penal por vencimiento máximo del plazo, por lo que por tratarse de una cuestión previa al fondo esta Sala procederá a dar respuesta a la misma;

Considerando, que esta Sala estima pertinente señalar que una de las principales motivaciones que llevaron al legislador a prever la extinción del proceso penal a razón de su prolongación en el tiempo fue la de corregir atropellos, abusos y prisiones preventivas interminables originadas por las lentitudes y tardanzas en los trámites procesales, al igual que la de vencer la inercia de los tribunales penales para pronunciar las sentencias definitivas o para la notificación de las mismas, como garantía de los derechos de los justiciables, uno de los cuales lo constituye la administración oportuna de justicia;

Considerando, que en este sentido la Constitución de la República dispone en su artículo 69, numeral 2, sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso, que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, destacando entre una de las garantías mínimas el derecho a ser oído dentro de un plazo razonable;

Considerando, que por tratarse de un caso en el que el proceso en contra del imputado inició luego a la promulgación de la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, que hace diversas modificaciones a nuestro Código Procesal Penal, el plazo a observar es el dispuesto en esta última la cual dispone en lo referente al artículo 148 del citado código lo siguiente:

“La duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, establecidos en los artículos 226 y 287 del presente código, correspondientes a las solicitudes de medidas de coerción y los anticipos de prueba... Este plazo sólo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. Los periodos de suspensión generados como consecuencias de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa no constituyen parte integral del cómputo del plazo. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando este comparezca o sea arrestado”;

Considerando, que en fecha 6 de diciembre de 2016 le fue impuesta al recurrente Ramón María Rodríguez Peña, en calidad de imputado, medida de coerción, siendo dictada sentencia condenatoria en su contra en fecha 23 de julio de 2018, presentando recurso de apelación en fecha 4 de febrero de 2019, el cual fue fallado en fecha 6 de mayo de 2019, fallo que fue recurrido en casación en fecha 1 de julio de 2019, contando en la actualidad con tres años y doce días; es decir que aún el plazo de los cuatro años no se ha vencido, por lo que se rechaza su solicitud;

Considerando, que el punto nodal de lo planteado en su único medio por el encartado, gira en torno a la valoración dada a la prueba testimonial a cargo, manifestando que su condena fue en base a lo declarado por un testigo que establece una ocurrencia distinta a la plasmada en la acusación;

Considerando, que el imputado recurrente fue sometido a la acción de la justicia luego de que se le ocupara en un allanamiento la cantidad de 155.99 gramos de cocaína y 16.81 gramos de marihuana, así como varios objetos que constituyeron parte del cuerpo del delito del presente proceso, siendo condenado por el tribunal de primer grado a 15 años de prisión y Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) de multa, confirmando la Corte *a qua* esta decisión por entender que la sentencia dictada por ese órgano fue dada conforme al derecho, en donde, luego de examinar la valoración que este le diera a las declaraciones del testigo deponente manifestó aquella que no se apreciaba que se haya incurrido en una apreciación errónea de dicha prueba, cuyo contenido y forma de valoración ha sido expuesto en la sentencia impugnada;

Considerando, que además un estudio detenido a la decisión recurrida ante esta Sede de Casación pone de manifiesto que para que la Corte *a qua* confirmara el fallo condenatorio que pesa en contra del recurrente lo hizo en razón de la certeza extraída de la valoración de las pruebas aportadas por el órgano acusador, que arrojaron la seguridad de un cuadro imputador que comprometió la responsabilidad penal del hoy reclamante, el cual se corrobora en toda su extensión con cada una de ellas, tanto las documentales como las periciales, coincidiendo en datos sustanciales, como el modo, tiempo y lugar de la ocurrencia de los hechos, por vía de consecuencia, constituyeron los medios por los cuales se corroboraron

los aspectos sustanciales de la acusación, y así dar por probada la misma; todo lo cual fue debidamente analizado por la Alzada;

Considerando, que además ha sido criterio constante y sostenido que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que, lo importante es que en sus motivaciones se resuelvan los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie donde se aprecia que la Corte *a qua*, sin uso de abundantes razonamientos, examinó las quejas del recurrente y procedió a desestimadas por no hallar vicio alguno en el fallo condenatorio;

Considerando, que finalmente en lo referente a la valoración probatoria, esta Sala Penal ha sido reiterativa en el criterio de que los jueces de fondo son soberanos al momento de apreciarlas, haciendo uso de su sana crítica racional, salvo el caso de desnaturalización de los hechos, que no es el caso, escapando su análisis del control casacional, (sent. núm. 2, del 2 de julio 2012/ sent. núm. 2675, 26 de diciembre del 2018, SCJ);

Considerando, que además el Tribunal Constitucional en sentencia TC/102/2014, aborda el alcance del recurso de casación, en el sentido de que el mismo: "...está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida...";

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, en consecuencia procede el rechazo del recurso de casación que se trata y la confirmación en todas sus partes de

la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, sucumbir en sus pretensiones, por estar asistido por la Defensa Pública;

Considerando, que el artículo 438 dispone lo siguiente: “Desde el momento en que la sentencia condenatoria es irrevocable, será ejecutada. Si el condenado se halla en libertad, el ministerio público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas. El secretario del juez o tribunal que dictó la sentencia la remite dentro de las cuarenta y ocho horas al juez de la ejecución, para que proceda a inscribirla en sus registros y hacer los cómputos correspondientes cuando el condenado deba cumplir pena privativa de libertad. En el plazo de las setenta y dos horas el juez de la ejecución notifica al imputado el cómputo de la sentencia, pudiendo requerir presentación del condenado. El juez ordena la realización de todas las medidas necesarias para cumplir los efectos de la sentencia”.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón María Rodríguez Peña, contra la sentencia núm. 203-2019-SEEN-00261, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 6 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y

al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 11

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 19 de octubre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Luis Martínez Santana.
Abogados:	Licdos. José Duvergé Mejía y Albert Thomas Delgado Lora.
Recurridos:	David Enrique Lugo Sánchez y compartes.
Abogado:	Lic. José Alfredo Valdez Taveras.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de diciembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Luis Martínez Santana, dominicano, mayor de edad, titular de la cedula de identidad y electoral núm. 402-2417539-4, domiciliado y residente en la calle 7 núm. 196, casita duple, Los Guaricanos, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, contra la sentencia núm. 1418-2018-SSEN-00310,

dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de octubre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. José Duvergé Mejía, por sí y por el Licdo. Albert Thomas Delgado Lora, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones, en representación de José Luis Martínez Santana, parte recurrente;

Oído al Licdo. José Alfredo Valdez Taveras, en representación de David Enrique Lugo Sánchez, Fernando Lugo Sánchez y Joel Lugo Sánchez, parte recurrida, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Licdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito contentivo del recurso de casación suscrito por el Licdo. Albert Thomas Delgado Lora, defensor público, en representación de la parte recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 15 de noviembre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3727-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de septiembre de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por el Licdo. Albert Thomas Delgado Lora e inadmisibles el del Licdo. José Duvergé, ambos a cargo del recurrente, y fijó audiencia para conocer el primero el 20 de noviembre de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal

Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; la norma cuya violación se invoca;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sanchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) que el 27 de mayo de 2016, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, Lcdo. Nelson Beltré Tejada, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra José Luis Martínez Santana y Cristino Sepúlveda González, imputándolo de violar los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del occiso Ariel Lugo Sánchez;

b) que en fecha 26 de enero de 2016, el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo acogió la referida acusación, por lo cual emitió auto de apertura a juicio mediante resolución núm. 582-2016-SACC-00602, contra los referidos imputados;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 54804-2017-SEN-00395 el 6 de mayo de 2017, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: *Conforme a lo establecido en las disposiciones del artículo 337, numeral 2 del Código Procesal Penal Dominicano, ordena la absolución del procesado Cristino Sepúlveda González, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 225-0082129-7, domiciliado en la calle Respaldo Cristóbal Colón, núm. 05 parte atrás, Sabana Perdida, provincia Santo Domingo, tel. núm. 829-209-6874; de los hechos que se le imputan de asociación de malhechores y homicidio voluntario, por supuesta violación de los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Ariel Lugo Sánchez, por no haber presentado el Ministerio Público elementos de pruebas suficientes, que le den certeza al tribunal fuera de toda duda razonable, de que el mismo haya cometido los hechos que se*

le imputan; en consecuencia se ordena el cese de la medida de coerción que pesa en su contra, consistente en garantía económica, presentación periódica e impedimento de salida, dictada mediante auto núm. 582-2016-SACC-00602, de fecha 26/1/2016, emitido por el Quinto Juzgado de la Instrucción de este Distrito Judicial y se compensan las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Se declara culpable al ciudadano José Luis Martínez Santana, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2417539-4, domiciliado en la calle 7, núm. 196, Los Guaricanos, provincia Santo Domingo, tel. núm. 829-872-0765, del crimen de homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Ariel Lugo Sánchez, en violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; **CUARTO:** Se admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por los señores David Enrique Lugo Sánchez, Joel Lugo Sánchez, María Estela Sánchez y Fernando Lugo Sánchez, contra el imputado José Luis Martínez Santana, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; en consecuencia se condena al imputado José Luis Martínez Santana a pagarles una indemnización de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyó una falta penal y civil, del cual este Tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho; **QUINTO:** Se condena al imputado José Luis Martínez Santana, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Lcdo. José Alfredo Valdez Taveras, abogado concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y haber tenido ganancia de causa; **SEXTO:** Se rechazan las conclusiones de la parte imputada y de la parte acusadora en lo que respecta a la variación de la calificación jurídica; **SÉPTIMO:** Al tenor de lo establecido en el artículo 11 del Código Penal Dominicano, se ordena la confiscación de las armas de fuego, a saber: 1) pistola, marca Taurus, núm. TGZ64173, calibre 9mm, con su cargador, y 2) pistola, marca Taurus, núm. TY134231, calibre 9mm, con su cargador, a favor del Estado Dominicano; **OCTAVO:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veintisiete (27) del

mes de junio del dos mil diecisiete (2017), a las nueve (9:00 a.m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas”;

d) no conforme con la indicada decisión, el imputado José Luis Martínez Santana interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1418-2018-SSEN-00310, el 19 de octubre de 2018; objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado José Luis Martínez, a través de sus representantes legales Lcdos. Juan Guzmán Brito e Iris Esther Joaquín, en fecha diecisiete (17) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), sustentado en audiencia por el Lcdo. José Antonio Paredes, defensor público, en contra de la sentencia marcada con el núm. 54804-2017-SSEN-00395 de fecha seis (6) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia núm. 54804-2017-SSEN-00395 de fecha seis (6) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por no estar la misma afectada de ninguno de los vicios esgrimidos por la parte recurrente; **TERCERO:** Exime al imputado José Luis Martínez del pago de las costas del proceso, por los motivos antes expuestos; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

“Único medio: Sentencia manifiestamente infundada, por violación al principio de presunción de inocencia”;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto, el recurrente alega en síntesis:

“que los honorables jueces que integraron la Corte de Apelación para conocer el asunto no se molestaron ni siquiera en leer la sentencia objeto del recurso ni mucho menos las piezas que conforman el expediente,

tampoco apreciaron que el tribunal de juicio no aplica correctamente los artículos contentivos de las reglas de valoración probatoria, ya que la testigo dice que realizaron un solo disparo y que lo realizó el imputado recurrente, cuando eran dos policías y que mediante el certificado de análisis forense las dos pistolas dieron positivo para pólvora, lo que quiere decir que ambas pistolas dispararon, que el fragmento de plomo sacado del cuerpo del occiso no posee características para ser comparada, por lo que tampoco se puede establecer que el imputado fue quien disparó; que el tribunal agarró de los pelos una teoría que no fue probada, que de los elementos de pruebas lo que se puede evidenciar es que si el imputado tuvo alguna responsabilidad no conlleva una pena tan desproporcional, sino que su actuar se enmarcaría dentro de la imprudencia, ya que nadie que salga de su casa a realizar la noble labor de mantener la ciudadanía cuidada, que intentando detener a una persona prófuga, y realizando su trabajo, perdiera su libertad, su familia y su honor, por lo que no es justo que le sea impuesta una pena de 10 años, que si esto continúa pasando el país será llevado al derrumbadero; que no basta que la Corte diga que se respetó la norma, debió explicar porqué entiende que ciertamente se respetó, en vista de que los testimonios mencionados demuestran que ambos tribunales han errado en su razonamiento, por demás el testigo estrella no arrojó bien la historia contada al tribunal de primer grado, lo que deja es dudas en sus declaraciones, debe haber más detalles sobre el hecho y la identificación, cualquiera dice “sí ese es, o fueron ellos” porque lo tienen de frente, pero no es cierto que sin conocer a una persona antes de ocurrir el hecho pueda con claridad identificar a las personas que lo cometieron, limitándose la Corte a establecer de forma genérica que el tribunal aplicó correctamente el artículo 172 del Código Procesal Penal, que ninguno de los tribunales delimitan bajo qué tipo penal lo condenan, solo ponen la pena máxima, de modo que cualquier persona sin ser abogado pueda entender que ciertamente el hecho fue probado, que el homicidio voluntario no se pudo comprobar la Corte deja de lado esas circunstancias”;

Considerando, que de lo antes transcrito se infiere que el recurrente ataca de manera directa la valoración que el juzgador del fondo diera a las pruebas, de manera particular las testimoniales, endilgándole a la Corte *a-qua*, en síntesis, recurrir al uso de fórmulas genéricas, sin respetar la norma, sin delimitar bajo qué tipo penal fue condenado, ya que el testigo estrella no contó bien la historia en el tribunal de primer grado,

argumentos estos por demás inconsistentes, relativos a la valoración que el juzgador diera a las pruebas; por lo que esta Sede procederá a examinar la decisión dictada por la Alzada en torno al aspecto que le concierne, a saber, la insuficiencia de motivos;

Considerando, que el estudio de la decisión impugnada pone de manifiesto que para que la Corte *a qua* confirmara la referida decisión, lo hizo en razón de la certeza extraída de la valoración de las pruebas aportadas por el órgano acusador, de manera preponderante la testimonial, misma que arrojó la certeza de un cuadro imputador que comprometió la responsabilidad penal del hoy reclamante, lo cual se corrobora en toda su extensión con cada una de ellas, tanto las documentales como las periciales, coincidiendo en datos sustanciales como el modo, tiempo y lugar de la ocurrencia de los hechos, en donde el imputado, en su condición de policía, junto a otro, se desplazaba en un motor en persecución de un vehículo tipo jeepeta, realizando este varios disparos a la misma, alcanzado uno de ellos a la víctima fallecida, la cual se desplazaba en un vehículo por el carril contrario, siendo presenciado por la testigo que depuso en el juicio, la cual manifestó que se quedó esperando a que llegaran los familiares de la víctima para darles su teléfono, ya que, a decir de ella, los policías huyeron y luego se devolvieron diciendo que era un intercambio de disparos, pero que ella vio que fueron ellos los únicos que dispararon; declaraciones estas que el juez valoró en su justa dimensión, conforme las máximas de experiencia y fruto de la intermediación, lo cual fue debidamente examinado y respondido por la Alzada, analizando esta también las razones por las que el juzgador le restó crédito al testigo a descargo; por vía de consecuencia, constituyeron los medios por los cuales se corroboraron los aspectos sustanciales de la acusación y así dar por probada la misma;

Considerando, que además es oportuno precisar, con relación a la prueba testimonial, que la credibilidad o no de un testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado en casación si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas en la jurisdicción de juicio fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, tal y como manifestara la Corte *a qua* en su decisión al responder este aspecto de su recurso; máxime que ha sido criterio constante por esta Sede que los jueces que conocen el fondo de los procesos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos

sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor dado a cada uno de ellos, haciendo uso de su sana crítica racional, escapando su análisis del control casacional, (sent. núm. 2, del 2 de julio 2012/ sent. núm. 2675, 26 de diciembre del 2018, SCJ);

Considerando, que asimismo en lo referente a la valoración probatoria, esta Sala Penal ha sido reiterativa en el criterio de que los jueces de fondo son soberanos al momento de apreciar las pruebas, haciendo uso de su sana crítica racional, salvo el caso de desnaturalización de los hechos, que no es el caso, escapando su análisis del control casacional, (sent. núm. 2, del 2 de julio 2012/ sent. núm. 2675, 26 de diciembre del 2018, SCJ);

Considerando, que además el Tribunal Constitucional en sentencia TC/102/2014, aborda el alcance del recurso de casación, en el sentido de que el mismo *“Está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada...; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida”*...también dijo ese alto tribunal en esa misma decisión lo siguiente: *“..... pues la naturaleza del recurso de casación no admite que la Suprema Corte de Justicia se involucre en apreciación de los hechos propios del proceso sobre cuya legalidad y constitucionalidad reclaman su intervención. Si el órgano jurisdiccional superior del Poder Judicial se involucrara en la apreciación y valoración de las pruebas presentadas por las partes durante el juicio de fondo, incurriría en una violación de las normas en las cuales fundamenta sus decisiones y desnaturalizaría la función de control que está llamado a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respeto a la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometida”*; en tal razón, se rechaza el alegato propuesto relativo a la valoración probatoria;

Considerando, que no lleva razón el recurrente en su reclamo, en el sentido de que ningún tribunal explica bajo qué tipo penal lo condenaron, toda vez que este aspecto fue respondido debidamente por la Corte

a qua, quien manifestó, entre otras cosas, que el tribunal sentenciador adecuó de manera justa y certera la subsunción de los hechos probados, con la norma jurídica que el imputado vulneró al cometer los mismos, lo cual fue comprobado, como se dijera en otra parte de esta decisión, con la declaración de la testigo presencial, la cual hizo una identificación objetiva del imputado, no comprobándose violación alguna al principio de presunción de inocencia; en tal sentido, se rechaza también este alegato;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, en consecuencia procede el rechazo del recurso de casación que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante sucumbir en sus pretensiones, por estar asistido por la defensa pública;

Considerando, que el artículo 438 dispone lo siguiente: *“Desde el momento en que la sentencia condenatoria es irrevocable, será ejecutada. Si el condenado se halla en libertad, el ministerio público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas. El secretario del juez o tribunal que dictó la sentencia la remite dentro de las cuarenta y ocho horas al juez de la ejecución, para que proceda a inscribirla en sus registros y hacer los cómputos correspondientes cuando el condenado deba cumplir pena privativa de libertad. En el plazo de las setenta y dos horas el juez de la ejecución notifica al imputado el cómputo de la sentencia, pudiendo requerir presentación del condenado. El juez ordena la realización de todas las medidas necesarias para cumplir los efectos de la sentencia”*.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Luis Martínez Santana, contra la sentencia núm. 1418-2018-SSEN-00310, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de octubre de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la defensa pública;

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 12

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 8 de marzo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Laureano de Gracia.
Abogada:	Licda. María Altagracia Cruz Polanco.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de diciembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Laureano de Gracia, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0078858-6, con domicilio en Villa Progreso, ciudad, municipio y provincia La Romana, República Dominicana, imputado, contra la sentencia núm. 334-2019-SSEN-141, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 8 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. María Altagracia Cruz Polanco, defensora pública, quien actúa en nombre y representación de José Laureano de Gracia, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 21 de marzo de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3818-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 5 de septiembre del 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 27 de noviembre de 2019, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron y la Procuradora General adjunta dictaminó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 330 y 331 del Código Penal Dominicano;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren consta lo siguiente:

a) que el 6 de octubre de 2016, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra José Laureano de Gracia, imputándolo de violar los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, y 396 Ley núm. 136-03, en perjuicio de la menor E.L.D.S.;

b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia acogió la referida acusación, por lo cual emitió auto de apertura a juicio

contra el imputado, mediante la resolución núm. 187-2016-SPRE00106 del 7 de marzo de 2017;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, el cual dictó la sentencia núm. 340-04-2018-SPEN-00069 el 21 de marzo de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al imputado José Laureano De Gracia (a) La Chiva, dominicano, mayor de edad, soltero, motoconcho, portador de la cédula de identidad núm. 028-0078858-6, residente en la casa s/n, calle sin nombre, sector Villa Progreso, de la ciudad de La Romana, culpable del crimen de violación sexual, previsto y sancionado por los artículos 330 y 331 del Código Penal, en perjuicio de la menor E. L. D. L. S., en consecuencia se condena a cumplir una pena de quince años de reclusión mayor y al pago de una multa de doscientos mil pesos en favor del Estado dominicano; **SEGUNDO:** Compensa al imputado José Laureano de Gracia (a) La Chiva, del pago de las costas penales, por haber sido defendido por una defensora pública”;

d) no conforme con la indicada decisión el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 334-2019-SEEN-141 el 8 de marzo de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo rechaza el recurso de Apelación interpuesto en fecha veinticinco (25) del mes de junio del año 2018, por la Lcda. Katherine Stephanie Álvarez Suárez, defensora pública del Distrito Judicial de La Altagracia, actuando a nombre y representación del imputado José Laureano De Gracia, contra la sentencia Penal núm. 340-04-2018-SPEN-00069, de fecha veintiuno (21) del mes de marzo del año 2018, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio por haber sido asistido el imputado por un defensor público”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

“Motivo único: *Sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente (artículo 426.3)”;*

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Resulta que en el desarrollo de nuestro medio de apelación, establecimos: “error en lo relativo a la valoración de las pruebas (art. 417.5 Código Procesal Penal)”. En vista de lo antes expuesto, es evidente que la decisión de la Corte también es infundada, toda vez que de haber valorado de manera correcta el contenido de las pruebas en función de los medios recursivos propuestos, el tribunal hubiese acogido el mismo y por lo tanto hubiese ordenado la anulación de la sentencia, por lo que al no hacerlo ha incurrido en el vicio denunciado, por lo que el presente recurso de casación, en cuanto a este aspecto, debe ser admitido. Por otra parte ha establecido la Suprema Corte de Justicia que al momento de las Cortes de Apelaciones conocer sobre las denuncias esgrimidas en un recurso de apelación están en la obligación de contestar y dar respuestas a cada uno de los medios invocados por el recurrente, ya que al no hacerlo incurren en lo que esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia ha denominado “falta de estatuir”. Al incurrir en el vicio antes denunciado, la Corte de Apelación incumplió con su obligación de decidir en base a pruebas que fueran obtenidas con estricto apego al principio de legalidad probatoria, situación que trajo como consecuencia la vulneración al debido proceso, por lo que el presente medio debe ser admitido por esta Corte de Casación, y en consecuencia ordenar un nuevo juicio debido a que la actividad defectuosa argüida no es posible de ser reparada por esta Corte”;

Considerando, que del único medio propuesto por el recurrente en su escrito de casación, sentencia manifiestamente infundada, presenta su descontento con el fallo de la Corte *a qua*, en razón de que carece de motivación adecuada e incurre en falta de estatuir al no responder el medio propuesto, sobre valoración de las pruebas;

Considerando, de lo denunciado, la Corte *a qua* fija la siguiente consideración:

“Que esta Corte, luego de la apreciación y valoración conjunta y armónica de las pruebas y sobretodo de la sentencia impugnada, y después de analizar lo planteado por la parte recurrente y el motivo que el mismo ha plasmado en su recurso interpuesto, considera que lo que arguye la parte imputada en su recurso no tiene ningún fundamento, toda vez que las pruebas ofertadas fueron debidamente valoradas por los jueces, y que conforme a los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, se pudo determinar que real y efectivamente el encartado tuvo una participación en los hechos que se le imputa, lo cual llevó a determinar su responsabilidad penal y en consecuencia imponerle la pena que se le impuso. Que por efecto de una correcta valoración de los elementos de pruebas es que el Tribunal a quo procede a imponer la pena en contra del imputado, en tal virtud esta Corte, viendo que no existen violaciones de derechos constitucionales ni procesales, procede a rechazar el motivo planteado por la parte recurrente y a confirmar la decisión recurrida en todas sus partes”⁸;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito, esta Segunda Sala, examinando si lo expresado por la Corte *a qua* justifica y responde lo puesto bajo su escrutinio, confirma que el medio apelativo ciertamente versa sobre valoración probatoria, en cuanto a las pruebas testimoniales, consistentes en la declaración del padre de la víctima y el testigo que avalan el arresto del imputado; respuesta que no le fue ofrecida al reclamo del imputado, limitándose la Corte a realizar una motivación genérica apartada de las directrices de una correcta motivación, que imposibiliten a las partes del proceso y a los tribunales superiores, conocer las razones que expliquen el fallo que se adopta, a fin de que este no resulte un acto arbitrario;

Considerando, que esta Sala casacional ha podido constatar que la Corte omitió responder sobre las denuncias esgrimidas en los medios apelativos, indicados anteriormente; sin embargo, es una falta que no acarrea nulidad alguna, en razón de que fueron aspectos recogidos y decididos por el tribunal de juicio. Que de lo ya establecido por los elementos de pruebas valorados y el fáctico establecido por el Tribunal *a quo*, puede ser enmendado en esta etapa casacional;

Considerando, que en cuanto a los testimonios refutados, en el sentido de que declaran lo que informaron terceros y sobre situaciones

8 Sentencia impugnada, numerales 5 y 6, págs. 4 y 5;

posteriores al hecho atribuido, como el arresto, delatando que no resultan ser pruebas fehacientes para retener responsabilidad penal en contra del imputado. Que esta Sala, en desagravio de la falencia de contestación y motivación sobre este medio apelativo, verifica que el tribunal de juicio sobre el *quatum* y valor probatorio establece que:

“Que una vez valorado el testimonio del señor Salomón Lorenzo Carpio, le concedemos valor probatorio, por haber sido ofertado de manera coherente, objetiva y precisa al establecer de forma directa la ocurrencia de los hechos y la participación del imputado en los hechos puestos a su cargo...; Que en relación al testimonio ofrecido por Florentino Marte Rosario, el tribunal entiende pertinente darle valor probatorio por haber sido ofertado de manera coherente, objetiva y precisa, al indicar que realizando sus funciones de oficial de la policía nacional participó en el arresto del imputado, el cual fue apresado en el año 2016 mediante orden de arresto...; Que la orden de arresto y conducencia No. 01885-2016, de fecha 25 de mayo de 2016, en contra del nombrado José (a) La Chiva, dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia,...; El acta de registro de personas sirve como elemento probatorio idóneo para probar que al imputado José Laureano de Gracia (a) La Chiva al momento de ser registrado el día 09 de junio del 2016 a las 17:30 horas, en la calle Principal del sector Villa Progreso de La Romana por el primer teniente Florentino acompañado del cabo Pérez Segura se le ocupó un puñal aproximadamente de siete pulgadas de largo...; Al valorar el interrogatorio No. 633-2016-00034 que le fuera practicado a la menor E.L.D.L.S., por el juez de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Altagracia, de fecha 18 de julio de 2016, hemos de otorgarle valor probatorio, en vista de que el mismo fue incorporado al proceso cumpliendo con todas y cada una de las formalidades exigidas en nuestra normativa procesal penal. En ese sentido, es evidente que las declaraciones informativas dadas por la menor de edad víctima E.L.D.L.S.,...; Al valorar el interrogatorio No. 633-2016-00034-bis que le fuera practicado al menor G. L.D. L. S., por el juez de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Altagracia, de fecha 03 de agosto de 2016, hemos de otorgarle valor probatorio, en vista de que el mismo fue incorporado al proceso cumpliendo con todas y cada una de las formalidades exigidas en nuestra normativa procesal penal. En ese sentido, es evidente que las declaraciones informativas dadas por

el menor de edad G. L.D. L. S., han sido obtenidas bajo el amparo y resguardo de nuestro ordenamiento jurídico...; L.D. L. S., por el juez de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Altagracia, de fecha 03 de agosto de 2016, hemos de otorgarle valor probatorio, en vista de que el mismo fue incorporado al proceso cumpliendo con todas y cada una de las formalidades exigidas en nuestra normativa procesal penal. Que una vez, analizado la evaluación psicológica, se comprueba que dicho informe pericial se encuentra debidamente firmado por la psicóloga actuante, además de que el mismo fue incorporado por su lectura en la instrucción del proceso y este contiene una relación detallada de las operaciones practicadas por la indicada perito designada por ante Oficina Municipal de CONANI de Verón, Bávaro, Punta Cana de la provincia La Altagracia y en la que se formulan las conclusiones arribadas luego de su estudio, que fuera presentado por escrito y fechado, es decir, que el mismo fue levantado conforme a la normativa procesal penal; por lo que en consecuencia le otorgamos valor probatorio al mismo. Y por medio del cual se certifica el estado psicológico de la menor evaluada, concluyendo que la misma presenta serios problemas emocionales, recomendando la Licda. Ismeily Santana de Castillo, terapia racional-emotiva para los problemas emocionales y dar seguimiento a la menor E. L. D. L. S....; Que al examinar el certificado médico legal No. M-160-2016 de fecha 27 de 2016, expedido por la Dra. Raquel Diomery Guerrero, Médico Legista actual Provincia de La Altagracia, de la Unidad de Atención a Víctimas del Distrito Judicial de La Altagracia, a cargo de la menor de edad E.L.D.L.S.,....; condición normal para edad y sexo, himen presenta configuración anular bordes irregulares con desgarros antiguos a las 3-7 y 9 de la manecilla del reloj, clase II. Hallazgo compatible con desfloración de tiempo reciente. Actualmente paciente con dolor a la palpación y con sangrado leve;”⁹

Considerando, que se constata que las pruebas atacadas tienen un propósito dentro del juicio oral, público y contradictorio; igualmente no son las únicas pruebas en el proceso, siendo las pruebas estelares los tres interrogatorios de los menores recogidos por las vías correspondientes, que recuentan cómo el imputado los abordó en su motor y posteriormente bajó a los niños y se llevó a la menor, relato que se avala con la evaluación psicológica y certificado médico legal de la menor ultrajada, pruebas que fueron valoradas en su contenido de manera individual y en su conjunto,

9 Sentencia de primer grado, numeral 10, págs. 10, 11, 12, 13 y 14;

permitiendo fijar los hechos endilgados y tipificarlos dentro de la calificación de violación a las disposiciones de los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, descritos como hechos graves contra la sociedad;

Considerando, que se evidencia que el recurrente no tiene razón en su reclamo, al existir un *quatum* probatorio amplio que lo coloca indubitablemente en el lugar, modo y tiempo del tipo penal descrito, valorado desde la perspectiva de la sana crítica racional;

Considerando, que llegado a este punto y de manera de cierre de la presente sentencia, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación y una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es, en este caso, el Poder Judicial; de ahí que los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antídotos contra la arbitrariedad es el de la motivación;

Considerando, que en tal sentido, luego de las motivaciones suplidas, la decisión impugnada permanece intacta en sus demás aspectos, sin variar la fundamentación confirmada por la Corte *a qua*, por ser considerada correcta y apegada a la buena aplicación del derecho;

Considerando, que en ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede a rechazar el recurso de casación que se trata, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede

eximir al recurrente de su pago, en virtud de las disposiciones de la Ley núm. 277-03, que instituye el Servicio Nacional de Defensa Pública, la que contiene el no pago de las costas penales cuando interviene en la asistencia de algún imputado;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado José Laureano de Gracia, contra la sentencia núm. 334-2019-SSEN-141, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 8 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de este fallo; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada;

Segundo: Exime al recurrente José Laureano de Gracia del pago de las costas por estar asistido de la defensa pública;

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 13

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 8 de abril de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Hungría Paredes Vargas.
Abogadas:	Licdas. Andrea Sánchez y Marieledi Alt. Vicente.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de diciembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hungría Paredes Vargas, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Holguín Marte, casa núm. 18, del sector Los Grullones (cerca del colmado Toñito), ciudad y municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 125-2019-SEN-00073, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 8 de abril de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la señora Natividad Meléndez Geraldo, en calidad de recurrida, quien dijo ser dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0147567-5, domiciliada y residente en la calle 4, esquina 9, núm. 61, sector San Martín, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte;

Oído a la señora Nancy Raquel Gómez Meléndez, en calidad de recurrida, quien dijo ser, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0174319-7-5, domiciliada y residente en la calle 4, esquina 9, núm. 61, sector San Martín, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte;

Oído a la Lcda. Andrea Sánchez, por sí y por la Lcda. Marieledi Alt. Vicente, defensora pública, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia, en representación de Hungría Paredes Vargas, parte recurrente;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Carmen Amézquita;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Marleidi Alt. Vicente, defensora pública, en representación del recurrente depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 24 de junio de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3811, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 5 de septiembre del 2019, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 26 de noviembre de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de derechos humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias

de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; 265, 266, 295, 296, 297 y 302 Código Penal Dominicano; 66 y 67 de la Ley núm. 631-06, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 23 de octubre de 2018, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís, Lcdo. Engels Polanco Gutiérrez, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Hungría Paredes Vargas por violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 297 y 302 Código Penal Dominicano; 66 y 67 de la Ley núm. 631-06, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; en perjuicio de Ronny Gómez Meléndez; constituyéndose en querellantes y actores civiles Natividad Meléndez Geraldo, Nancy Raquel Gómez Meléndez y Dayerin Díaz Rodríguez;

b) que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, acreditando el tipo penal consignado en los artículos 265, 266, 295, 296, 297 y 302 Código Penal Dominicano; 66 y 67 de la Ley núm. 631-06, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; emitiendo la decisión de apertura a juicio en contra del imputado, mediante auto núm. 00858-2017, el 26 de octubre de 2018;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís, el cual dictó la sentencia núm. 125-03-2018-SS-00025, el 9 de mayo de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara a Hungría Paredes Vargas (a) Ninja, culpable de asesinato, hecho previsto y sancionado en las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano, y 66 y 67 de la Ley 631-06 sobre Regulación de Armas, en perjuicio de Ronny Gómez Meléndez; **SEGUNDO:** Condena a Hungría Paredes Vargas (a) Ninja a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión en el Centro de Corrección y Rehabilitación Vista al Valle, de esta ciudad de San Francisco de Macorís; declarando las costas de oficio por haber sido representado el imputado por una defensora pública; manteniendo la medida de coerción de prisión preventiva que pesa en su contra, por los motivos antes dichos; **TERCERO:** Acoge la querrela con constitución en actor civil presentada por las señoras querellantes, y en consecuencia, condena a Hungría Paredes Vargas (a) Ninja, al pago de una indemnización por un monto de Dos Millones de Pesos, por los daños morales sufridos por el hecho juzgado y condenado, distribuidos de la manera siguiente: Un Millón Quinientos Mil Pesos, para la menor de edad de iniciales R.D.G.D., hija del occiso, representada por su madre la señora Dayerin Díaz Rodríguez; y Medio Millón, distribuidos en partes iguales para las señoras Natividad Meléndez y Nancy Raquel Gómez Meléndez, en su calidad de madre y hermana de Ronny Gómez Meléndez; **CUARTO:** Ordena el decomiso y destrucción de los casquillos objetos del presente proceso, por los motivos antes expuestos; **QUINTO:** Difiere la lectura íntegra de la sentencia para el día treinta (30) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018) a la 2:00 horas de la tarde, valiendo esta exposición oral citación a todas las partes presentes y representadas; **SEXTO:** La lectura íntegra de la presente sentencia así como la entrega de un ejemplar del mismo vale como notificación para las partes presentes y representadas. Advirtiendo a las partes el derecho a recurrir de no estar conformes con la presente decisión”;

d) que no conforme con la referida decisión, el imputado interpone recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 125-2019-SEEN-00073, objeto del presente recurso de casación, el 8 de abril de 2019, cuyo parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 9/8/2018, por el imputado Hungría Paredes Vargas, a través de su defensa técnica la Lcda. Marleidi Alt. Vicente, en contra de la sentencia

número 136-03-2018-SEEN-00025, de fecha 9/5/2018, dada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte. Queda confirmada la sentencia recurrida; SEGUNDO: Manda que la secretaria comunique a las partes la presente decisión. Advierte a las partes que no estén de acuerdo con la decisión presente que a partir de la entrega de una copia íntegra de la misma, disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la Secretaría de esta Corte de Apelación según lo dispuesto en los artículos 418 y 425 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación, el siguiente:

“Único Motivo: Inobservancia de disposiciones constitucionales - artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales, específicamente los artículos 14, 23, 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal Dominicano; y por ser la sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación y falta de estatuir en relación a uno de los medios propuestos en el recurso de apelación.

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto el recurrente alega en síntesis lo siguiente:

“... puesto que el tribunal de fondo no respondió a la defensa técnica las conclusiones incidentales, así como que aplicó errónea mente los articulados referente a la premeditación. A que la corte de apelación, no responde los argumentos planteados por la parte recurrente, sino que se limita a rechazar el recurso de apelación incurriendo con esto en falta de motivación al referirse a los medios recursivos, planteado por el recurrente, en la página 7, numeral 6 la corte responde a los mismos, desnaturalizando el contenido del medio recursivo, puesto que la defensa se refiere a que el tribunal de fondo incurrió en falta de estatuir al no responder las conclusiones subsidiaria de variación de la calificación jurídica de asesinato a homicidio voluntario; La corte contrario a responder este medio, de inobservancia del art. 23 del Código Procesal Penal, justifica la aplicación del agravante de premeditación, y los testigo que según ellos probaron estos, incurriendo con esto en falta de estatuir, puesto que lo establecido por la defensa es la procedencia o no de la variación de la calificación jurídica, pedimento que no fue respondido por el tribunal colegiado, y al

cual la corte no señala nada respecto de falta de estatuir, que fue el punto en discusión. Es decir, al no responder este motivo de manera concreta, y analizar otro punto en específico, dígase la prueba o no de la premeditación se incurre en falta de estatuir a la luz de lo establecido en el art. Art. 23 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que de la lectura del recurso de casación que nos ocupa se constata que el recurrente fundamenta su denuncia en dos puntos, a saber: a) que la Corte rechaza el recurso de apelación sin motivar, y b) falta de estatuir en cuanto a la solicitud de variación de la calificación de asesinato por homicidio; los cuales trataremos a continuación;

Considerando, que en primer término, propugna el recurrente, falta de motivo, subrayando que la Corte no responde a los argumentos planteados; que el análisis de la sentencia recurrida permite constatar que dicha alzada reflexionó al tenor siguiente:

“...6.- Este tribunal de segunda instancia, en la contrastación y armonización de los dos medios de apelación esgrimidos por el recurrente y la sentencia impugnada procede a contestar el primer motivo de apelación concerniente a la alegada violación de la ley de inobservancia del artículo 23 del Código Procesal Penal, al afirmar que en el presente caso no quedó demostrada la premeditación con ningún elemento probatorio, que haya existido por parte imputada, es decir, del designio de realizar homicidio, al no establecerse que el imputado llegara a la cancha en compañía del tal Niño, y ni siquiera que existiera ningún tipo de relación entre él y el tal Niño; sobre lo cual asevera este tribunal de segunda instancia que en la página 23 de la sentencia impugnada se plasman las declaraciones vertidas en el juicio, por el testigo Edward Javier Rosario Rodríguez, las cuales el tribunal toma como parámetro en la valoración conjunta y armónica de todas las pruebas para establecer la culpabilidad del imputado; este testigo entre otras cosas, narra que el imputado Hungría, estaban en un torneo, que su compañero Rormy fue a las gradas a tomar agua y se sentó y Saturnino Henríquez, que está prófugo de la justicia, entró por la puerta de adelante, diciendo “Ronny te voy a matar, ahora si es verdad que te voy a matar”, que cuando el declarante lo escuchó se mandó para encima de Ronny, y le preguntó ¿Ronny por qué él está diciendo eso?, tú le hiciste algo, y él le contestó yo no le he hecho nada, que cuando Ronny salió por atrás de un samán, iba a salir por ahí, que Hungría que está aquí presente (señalando al imputado), lo encañona, que él andaba

con esa misma camisa ese día, que Ronny levantó sus manos y cuando se voltea y va de espaldas Hungría le da tres disparos, ocasionándole uno, que Ronny se cae y Saturnino Henríquez que es cojo de la pierna derecha, y le da cinco o seis disparos; que los disparos de espalda se los da el imputado, es decir, Hungría alias Ninja, (señalando al imputado y identificándolo como la persona que tiene una camisa blanca), que el declarante los conocía, ellos lo vieron crecer mayormente Ronny, ya que Ronny le daba practicas a su hijos de nombre Chayan, y a los hijos de Niño, con estas declaraciones queda a juicio de este tribunal de segundo grado, claramente establecida la premeditación de imputado, toda vez que ellos se dirigieron a las gradas donde estaba sentado el hoy occiso, tomando un descanso, y arremete tanto él como el tal Saturnino Henríquez (a) Niño, haciéndole disparos mortales que le ocasionaron la muerte al hoy occiso, por tanto no se admite el primer medio escrito por el recurrente. 7.” En la contestación del segundo medio invocado por el imputado en el que alega violación de la ley por errónea aplicación de los artículo 265, 266, 295, 296, 297 y 302 del Código Procesal Penal; aprecia este tribunal de apelación que la asociación de malhechores prevista en los artículos 265 y 266, queda claramente establecida en la sentencia conforme a las pruebas valoradas por el tribunal, toda vez que el imputado Hungría Paredes Vargas, se apersona junto a Saturnino Enríquez (a) El Cojo, y llevan a cabo el hecho punible consistente haberle ocasionado la muerte de varios disparos que le hizo tanto el imputado, como su acompañante, con arma de fuego corta, a quien en vida respondía al nombre de Ronny Gómez Meléndez, en la cancha próximo al cementerio, por tanto el tribunal establece con claridad la culpabilidad del imputado y tipicidad de asociación de malhechores, y asesinato en perjuicio del hoy occiso”¹⁰;

Considerando, que en ese contexto, se impone destacar que al confirmar la alzada la decisión del *a quo* lo hizo estimando el *quantum* probatorio aportado en el juicio, valorado conforme a la sana crítica racional y a las normas del correcto pensamiento humano, al comprobar y evaluar los testimonios presenciales conjuntamente con las declaraciones del fiscal y militar actuante en la investigación realizada, quedando establecida más allá de toda duda razonable, su responsabilidad en el ilícito endilgado, tal y como consta en la sentencia impugnada;

Considerando, que de lo anteriormente reflexionado y en ese mismo orden de idea, esta Segunda Sala descarta el segundo aspecto impugnado

10 Véase numerales 6 y 7, páginas 7 y 8 de la decisión impugnada.

que descansa en denuncia de falta de estatuir sobre la variación de la calificación en razón de que la Corte falla este ítems bajo las siguientes consideraciones: *“En la contestación del segundo medio invocado por el imputado en el que alega violación de la ley por errónea aplicación de los artículo 265, 266, 295, 296, 297 y 302 del Código Procesal Penal; aprecia este tribunal de apelación que la asociación de malhechores prevista en los artículos 265 y 266, queda claramente establecida en la sentencia conforme a las pruebas valoradas por el tribunal, toda vez que el imputado Hungría Paredes Vargas, se apersona junto a Saturnino Enríques (a) El Cojo, y llevan a cabo el hecho punible consistente haberle ocasionado la muerte de varios disparos que le hizo tanto el imputado, como su acompañante, con arma de fuego corta, a quien en vida respondía al nombre de Ronny Gómez Meléndez, en la cancha próximo al cementerio, por tanto el tribunal establece con claridad la culpabilidad del imputado y tipicidad de asociación de malhechores, y asesinato en perjuicio del hoy occiso”*¹¹, lo cual describe los hechos probados que destruyeron su presunción de inocencia al no quedar duda alguna de su responsabilidad retenida dentro del ilícito penal de asesinato al perseguir al occiso en compañía del co-imputado prófugo, ambos portando armas de fuego en una cancha de basquetbol pública a la vista de los ahí presente, acorralando al hoy occiso en la entrada y la salida de un pasillo donde ambos le realizaron los disparos que le quitaron la vida; máxime cuando, se advierte que, la alzada ofreció en sus motivaciones una respuesta oportuna sobre las refutaciones invocadas sobre la calificación otorgada;

Considerando, que a modo de cierre en el presente caso, ya analizada la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede rechazar el recurso de casación que se examina, por improcedente;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive,*

11 Sentencia impugnada, numeral 7, pág. 8;

o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que procede eximir al recurrente Hungría Paredes Vargas del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por una abogada de la defensa pública;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Hungría Paredes Vargas, contra la sentencia penal núm. 125-2019-SEEN-00073, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 8 de abril de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada;

Segundo: Exime al recurrente Hungría Paredes Vargas del pago de las costas por estar asistido de la defensa pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 14

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 6 de junio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Melvin Alexi Vólquez Herasme.
Abogados:	Licdos. Aristides Trejo Liranzo y Rey Fernando Liranzo.
Recurrido:	Jorge Luis Herasme Estrella.
Abogados:	Lic. Richard Alfredo Rosario y Licda. Doricel Subero.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de diciembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Melvin Alexi Vólquez Herasme, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-016032-5, domiciliado y residente en la calle Palacio de los Deportes núm. 79, sector El Millón, Distrito Nacional, querellante y actor civil, contra la sentencia núm. 501-2019-SEEN-00080, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 6 de junio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Aristides Trejo Liranzo, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia, en representación de Melvin Alexis Vólquez Herasme, parte recurrente;

Oído a los Lcdos. Richard Alfredo Rosario y DoricelSubero, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia, en representación de Jorge Luis Herasme Estrella, parte recurrida;

Oído el dictamen del Procurador Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. Aristides Trejo Liranzo y Rey Fernando Liranzo, en representación de Melvin Alexi-VólquezHerasme, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 2 de julio de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al mencionado recurso de casación, articulado por el Lcdo. Richard Alfredo Rosario, a nombre de Jorge Luis Herasme Estrella, depositado el 18 de julio de 2019 en la secretaría de la Corte *a qua*;

Visto la resolución núm. 3692-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 5 de septiembre de 2019, que declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 20 de noviembre de 2019, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren consta lo siguiente:

a) que el 17 de noviembre de 2016, Melvin Alexi Vólquez Herasme interpuso querrela con constitución en actor civil en contra de Manuel A. de Jesús, por presunta violación de los artículos 379 y 386 del Código Penal Dominicano, ampliando la misma en fecha 24 de enero de 2017, en contra de los imputados Rafael Castillo Fuentes, Manuel A. de Jesús, Jorge Luis Herasme Estrella y Gustavo Paredes, por presunta violación a los artículos 59, 62 y 408 del Código Penal;

b) que el 14 de agosto de 2017, la Procuradora Fiscal del Distrito Nacional del Departamento de Investigaciones de Crímenes y Delitos contra la Propiedad, Lcda. Belkis E. Polanco, a solicitud del querellante, dictaminó autorizando la conversión de acción pública a instancia privada, a solo acción privada, por violación a los artículos 59, 62 y 408 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Melvin Alexis Vólquez Herasme, querellante constituido en actor civil;

c) que de la referida querrela fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, luego de levantada el acta de no conciliación entre las partes, celebrando el juicio del cual dictó la sentencia núm. 040-2018-SS-00145, el 28 de agosto de 2018, cuya parte dispositiva se encuentra copiada dentro de la sentencia impugnada;

d) que no conforme con la referida decisión, el querellante Melvin Alexi Vólquez Herasme interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 501-2019-SS-00080, objeto del presente recurso de casación, el 6 de junio de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el querellante Melvin Alexi Vólquez Herasme, a través de sus abogados Lcdos. Arístides Trejo Liranzo y Rey Fernández Liranzo, en fecha veintinueve (29)

del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia núm. 040-2018-SS-EN-00145, de fecha veintiocho (28) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018), y leída de manera integral en fecha veintitrés (23) de octubre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dispone: **Primero:** Se rechaza la acusación penal privada presentada por la parte querellante constituida en actor civil, señor Melvin Alexi VólquezHerasme, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Lcdos. Arístides José Trejo Liranzo y Emery Rodríguez Mateo, en contra de los co-imputados, señores Rafael Castillo Fuertes, Manuel A. de Jesús, Jorge Luis Herasme Estrella y Gustavo Paredes, acusados de violación de los artículos 59, 62 y 408 del Código Penal, por lo que conforme al artículo 337 del Código Procesal Penal, se dicta sentencia absolutoria a favor del co-imputado, señor Jorge Luis Herasme Estrella, ordenando su descargo de toda responsabilidad penal, al no probarse la acusación y al no verificarse la existencia de los elementos constitutivos especiales del tipo penal de complicidad en abuso de confianza; y por las demás razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **Segundo:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil interpuesta por el señor Melvin Alexi VólquezHerasme, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Lcdos. Arístides José Trejo Liranzo y Emery Rodríguez Mateo, en contra de los co-imputados, señores Rafael Castillo Fuerte, Manuel A. de Jesús, Jorge Luis Herasme Estrella y Gustavo Paredes, acusados de violación de los artículos 59, 62 y 408 del Código Penal Dominicano, por haber, sido interpuesta de acuerdo a los cánones legales; **Tercero:** En cuanto al fondo de la referida constitución en actor civil, se rechaza la misma, por no haberse probado los elementos esenciales de la responsabilidad civil y ante la ausencia de retención de falta civil imputable, según los artículos 148 de la Constitución y 1382 y 1383 del Código Civil; **Cuarto:** Se exime totalmente a las partes, del pago de las costas del proceso; **Sexto:** Se dispone la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, en cumplimiento del artículo 437 del Código Procesal Penal, a los fines procedentes'; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Condena al recurrente Melvin Alexi VólquezHerasme, al pago de

las costas por haber sucumbido en el grado de apelación; CUARTO: Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha nueve (9) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019) e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas”, (sic);

Considerando, que la parte recurrente Melvin Alexi VólquezHerasme, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: Omisión de estatuir: actuación de la Corte a qua que genera un estado de indefensión en perjuicio del recurrente;” Alegando en síntesis, lo siguiente: “Que es obligación de los jueces responder en la motivación de la sentencia las conclusiones y pedimentos principales y subsidiarias de las partes, en la especie, la Corte a qua en la motivación de la sentencia no establece motivo alguno para el rechazo de todas las vertientes que constituyen el primer medio recursivo, ya que ésta solo se limita a hacer enunciaciones genéricas sobre valoración probatoria, omitiendo estatuir al respecto de la naturaleza del tipo penal de complicidad en el ocultamiento de objetos tal como fue prefijado en el recurso de apelación. La Corte no da una razón lógica de porque desecha estatuir al respecto de todos los argumentos planteados en el medio recursivo, esta omisión procesal coloca el imputado en una franca incertidumbre sobre la ponderación de sus pretensiones principales;” “Segundo Medio: Falta de motivación de la sentencia impugnada: vulneración a la tutela judicial efectiva de la víctima en virtud de que la incertidumbre generada por la actuación de la Corte a-qua con una deficiente exposición de los motivos que legitimen la decisión;” Alegando en síntesis, lo siguiente: “Si la Corte a qua hubiera analizado cada uno de los parámetros planteados en el recurso de apelación, especialmente aquellos que corresponden a la naturaleza del tipo penal de cómplice en la ocultación de objetos, se hubiera dado cuenta que existía prueba indiciarla que llevaba a una única e inequívoca conclusión: la responsabilidad penal inmediata del imputado por su participación en calidad de cómplice en el ilícito de abuso de confianza por uso de la modalidad de ocultamiento del objeto. La Corte a qua se limita a indicar que las pruebas fueron insuficientes para condenar al imputado, sin embargo no analiza el contenido de las mismas

en ocasión de su efecto devolutivo, ni mucho menos de que tipo penal, ya que vuelve a incurrir en el errado criterio de que se encontraba ante coautoría de abuso de confianza, sin embargo, el apoderamiento era de complicidad por el ocultamiento de los bienes. En ese tenor, en particular, a los jueces se les impone el deber de motivar las decisiones, apegados a lo que estatuyen los artículos 24 y 172 del CPP”;

Considerando, que el recurrente dirige el primer medio impugnativo, denunciando falta de motivación y de estatuir en cuanto a la no retención del tipo penal de complicidad en el abuso de confianza, para ocultar un bien distraído a favor de los imputados;

Considerando, que en cuanto a este medio es de acotar inicialmente, que el tribunal de primer grado rechaza la acusación presentada por el hoy recurrente en virtud del artículo 337 del Código Procesal Penal, que refiere absolución por falta de pruebas para sustentar la imputación. Agregando, que el hecho perseguido se circunscribe a la desaparición de un vehículo marca Toyota Prado de 2013, entregado por el querellante para la venta al imputado Rafael Castillo Fuertes, en calidad de delers, que a su vez se encuentra supuestamente distraído u ocultado por los demás imputados, en razón de una deuda de juego en casinos; que de ahí la pluralidad de imputados, al involucrarse a todos aquellos que fueron mencionados por intentar negociar el vehículo, empero a la fecha la jeepeta se encuentra registrada en la Dirección General de Impuestos Internos a nombre del hoy querellante, pero no ha sido recuperada físicamente;

Considerando, que la alzada anterior al momento de calificar el tipo penal endilgado a los imputados, de manera especial a Jorge Luis Herasme Estrella, quien se ha mantenido presente en todas las audiencias transcurridas, enfatiza que:

“...advirtiendo esta Sala que el tribunal de juicio obró correctamente en la valoración de las pruebas sometidas a su escrutinio, examinando el contenido de cada una en su justa dimensión, estando esta Sala conteste con las motivaciones expresadas por el a qua, pues el acusador privado por ningún medio ni documental ni testimonial ni audio visual, demostró que el imputado Jorge Luis Herasme Estrella, se encuentre en posesión del vehículo en cuestión; su acusación ha versado sobre la base de conjeturas o suposiciones extraídas de testigos referenciales, quienes “escucharon en el transcurso del proceso”, que el imputado Jorge Luis Herasme Estrella,

tuvo en poder el vehículo porque le envió una foto de su cédula al señor Manuel de Jesús, presumiblemente para realizar el trámite del traspaso, sin que ninguna de las pruebas de la acusación corroboren la versión ofrecida por el querellante; por lo que, al no probarse los vicios invocados por el querellante recurrente, procede el rechazo del recurso analizado”¹²;

Considerando, que de lo duplicado precedentemente, esta Segunda Sala constata la ausencia de las faltas aducidas, circunscritas en menos-cabo al no estatuir y motivar, toda vez que fueron examinados los medios impugnativos presentados en apelación, simultáneamente con la decisión del tribunal *a quo*, evidenciándose la labor valorativa del fardo probatorio, empero su insuficiencia no permitieron retener falta penal alguna, dentro del tipo propuesto o de otro ilícito que se pudiera perseguir, lo que ha quedado claramente establecido en las decisiones anteriores, gracias a la motivación justificativa en hecho y derecho ofrecida por la Corte *a qua*;

Considerando, que el recurrente aduce en su segundo medio que la Corte *a qua* absuelva al imputado sin analizar los efectos devolutivos del recurso de apelación, ni el tipo penal. Que esta Sala constata, que la Corte *a qua* sustenta su decisión en las siguientes justificaciones:

*“Esta Sala procede al análisis de la sentencia reclamada, verificando que el tribunal de primer grado examinó el contenido integral de las pruebas sometidas por el acusador privado y observa que respecto a la valoración de las declaraciones de los testigos Jonathan Campusano Pérez y Martín Gerardo Arbaje Nicolás, se advierte que ofrecen un testimonio débil respecto a la vinculación del imputado Jorge Luis Herasme Estrella, con los hechos juzgados para establecer su imputación; que sobre el particular es jurisprudencia constante que para validar un testimonio se requiere que éste sea confiable, coherente y preciso respecto de las circunstancias en las cuales sucedió el hecho, y la credibilidad de las declaraciones vertidas por el testigo de que se trata no puede ser censurada en casación, y en la especie, esta alzada comprueba que el tribunal *a qua* no ha incurrido en desnaturalización, en razón de que los referidos testimonios vertidos en el plenario fueron interpretados en su verdadero sentido y alcance, y por sí, dichos testigos no constituyen prueba suficiente para justificar una condena en contra de Jorge Luis Herasme Estrella, por tratarse de testimonios referenciales al comprobarse, por un lado, que*

12 Sentencia impugnada, numeral 7, pág. 9;

el testigo Jonathan Campusano Pérez solo cuenta que buscó la jeepeta donde Frank Castillo (dueño del dealer donde estaba el vehículo), que el hermano de éste, Starlin, fue quien se la entregó, que luego la llevó directo donde Manuel de Jesús, y Manuel a su vez, hizo el enlace entre Frank Castillo y Gustavo Paredes (gerente del casino); también señaló que en el proceso se habló de que la jeepeta se la entregaron a Jorge Herasme porque él mandó una foto de su cédula a Manuel de Jesús, pero que no sabe si había un acto de venta ni quién es el propietario del vehículo en cuestión. 6. En esa misma tesitura, el señor Martín Gerardo Arbaje Nicolás cuenta que Manuel de Jesús le ofreció el vehículo en pago por una deuda y éste a su vez, le ofreció la jeepeta al casino en pago, expone además, que no podía recibir el vehículo por el precio que pedía Manuel de Jesús y en esas atenciones, se desentendió de la negociación y que Manuel de Jesús hizo negocios directamente con Gustavo Paredes; este testigo, en cuanto al imputado Jorge Luis Herasme Estrella, solo señaló “yo entiendo que en algún momento tuvo su posesión”; afirmaciones que como hemos advertido, resultan insuficientes para vincular a Jorge Luis Herasme Estrella como imputado en calidad de cómplice”¹³;

Considerando, que resulta oportuno destacar que la calificación jurídica dada por la acusación fue examinada conjuntamente con las pruebas a valorar, empero no fue retenida la responsabilidad penal, en razón de que las pruebas eran soez y escasas, que al ser valorado el *quantum* probatorio en el ámbito descrito del artículo 172 del Código Procesal Penal, fueron tachadas de conjeturas y suposiciones por la Corte *a qua*, al no demostrar el ocultamiento endilgado, confirmando de esa manera la decisión de absolución del tribunal de juicio;

Considerando, que esta Segunda Sala ha estimado el contexto motivacional de la decisión de marra, la cual se encuentra dentro de los parámetros precisados en el artículo 24 de la normativa procesal, donde se evidencia que el fallo y justificación jurídica brindada por la Corte *a qua* resulta adecuado, que luego de apreciar en su justa medida cada uno de los vicios invocados en la fundamentación de su recurso, rechazó el mismo exponiendo motivos suficientes y pertinentes, confirmando lo decidido por el tribunal de juicio, el cual al determinar que los elementos probatorios de carácter testimoniales resultan ser simples suposiciones,

13 Sentencia impugnada, numerales 5 y 6, págs. 7 y 8;

queno logran comprobar los hechos de la prevención; razón por la que no encuentra asidero jurídico tales alegaciones por ante esta alzada, siendo de lugar rechazar este medio en todas sus vertientes;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; por lo que procede condenar al recurrente al pago de las costas, por resultar vencido en sus pretensiones;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el querrelante Melvin Alexi Vólquez Herasme, contra la sentencia núm. 501-2019-SSEN-00080, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 6 de junio de 2019; cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la referida decisión;

Segundo: Condena al recurrente Melvin Alexis Vólquez Herasme, al pago de las costas causadas en esta instancia judicial a favor del Lcdo. Richard Alfredo Rosario, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 15

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 16 de abril de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Manuel Martínez Gil.
Abogado:	Lic. Cristian Junior Félix.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de diciembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Manuel Martínez Gil, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1925732-7, domiciliado y residente en la calle 42, núm. 48, parte atrás, sector Capotillo, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, imputado, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia penal núm. 1418-2019-SSEN-00213, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de abril de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Cristian Junior Félix, actuando en nombre y en representación del recurrente José Manuel Martínez Gil, en la formulación de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez;

Visto el escrito de recurso casación suscrito por el Lcdo. Cristian Junior Félix, quien actúa en nombre y representación de José Manuel Martínez Gil, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 6 de mayo de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3726-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 5 de septiembre de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 19 de noviembre de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional, la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adherieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 13 de marzo de 2017, la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, adscrita del Departamento de Persecución, Tráfico, Consumo y Distribución de Sustancias Controladas, Lcda. Bianca Durán, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Nelson Rosario Amparo, José Manuel Martínez Gil, Luis Almánzar Rodríguez, Jorge Santana Sena, Anderson Domingo Montero Santana, Elvis Reyes Pérez y Luis Darío Santana Matos, imputándoles de violar los artículos 6 literal a, 28, 59, 60 párrafo y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano;

b) que el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, admitió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra de los imputados, mediante la resolución núm. 582-2017-SACC-00245, el 31 de mayo de 2017;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 54804-2017-SSEN-00886, el 7 de noviembre de 2017, y su dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara culpables a los ciudadanos Nelson Rosario Amparo, Luis Almanzar Rodríguez (a) Kikito, José Manuel Martínez Gil (a) Morenito y Jorge Santana Sena del crimen de tráfico de drogas, en violación de los artículos 6-A, 28, 59, 60 párrafo y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en perjuicio del Estado Dominicano; y en consecuencia condena a cada uno a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; y al pago de una multa de Doscientos Mil Pesos (RD\$ 200,000.00); así como al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Ordena el decomiso y destrucción de la droga envuelta en el presente proceso, consistente en un total 57.02 libras de marihuana, conforme a las disposiciones establecidas en el artículo 92 de la Ley 50-88; **TERCERO:** Ordena el decomiso de un vehículo marca Toyota Corolla, color dorado, año 1997, placa A207173, al tenor de lo establecido en el artículo II del Código Procesal Penal Dominicano; **CUARTO:** Declara la absolución de los procesados Anderson Domingo Montero Santana, Elvis Reyes Pérez y Luis Darío Santana Matos

(a) *Morenai*, por presunta violación a los artículos 6-a, 28, 59, 60 párrafo y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado Dominicano, por no haber presentado el Ministerio Público elementos de pruebas suficientes que demuestren con certeza que los mismos hayan cometido los hechos que se le imputan; y en consecuencia ordena el cese de las medidas de coerción que pesan sobre ellos disponiendo la puesta en libertad de cada uno, a menos que se encuentren guardando prisión por otro hecho; declarando de oficio las costas penales del proceso; **SEXTO**: Fija la lectura íntegra de la presente sentencia, parta el día veintisiete (27) del mes de noviembre del año dos mil diez (2010), a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.); valiéndose notificación para las partes presentes y representadas, (sic)";

d) que no conforme con esta decisión, los imputados Jorge Santana Sena, Nelson Rosario Amparo, Luis Almánzar Rodríguez y José Manuel Martínez Gil interpusieron recursos de apelación, siendo apoderada la Primera Sala Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00213, objeto del presente recurso de casación, el 16 del mes de abril de 2019, y su dispositivo, copiado textualmente, expresa lo siguiente:

"PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a) Jorge Santana Sena, debidamente representado por los Lcdos. Ornar Magallanes de la Cruz y Manuel de Jesús Rivera, en fecha veinte (20) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018); b) El imputado Nelson Rosario Amparo, debidamente representado por el Lcdo. César Marte, defensor público, en fecha veinticinco (25) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018); c) El imputado Luis Almánzar Rodríguez, debidamente representado por el Lcdo. Engels Amparo, en fecha veintitrés (23) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018); d) El imputado José Manuel Martínez, debidamente representado por el Lcdo. Cristian Júnior Félix, en fecha veintisiete (27) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia penal núm. 54804-2017-SSEN-00886 de fecha siete (7) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **SEGUNDO**: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO**: Condena al imputado José Manuel Martínez,

al pago de las costas penales del proceso, ante la decisión pronunciada por esta Corte y compensa las costas penales del proceso en cuanto a los imputados Nelson Rosario Amparo, Luis Almánzar Rodríguez y Jorge Santana Sena, por haber sido asistidos por la Defensa Pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso, (sic)";

Considerando, que el recurrente José Manuel Martínez Gil, alega los siguientes medios en su recurso:

“Primer Medio: La sentencia es manifiestamente infundada, violatoria al debido proceso de ley y a la defensa. Base legal: Artículos 18, 69, 307, 417.1 y 426.3 del Código Procesal Penal y 68, 69.4 y 69.10 de nuestra Carta Magna”; Alegando en síntesis lo siguiente: “Entendemos que la Corte a qua violentó las disposiciones del debido proceso, derecho a la defensa de manera grosera, toda vez que sin tener acceso a las pruebas, por medio de la intermediación y la concentración confirmó la sentencia del primer grado. Además debió la Corte valorar que si la defensa técnica del imputado recurrió la sentencia de primer instancia es porque existía suficientes méritos que fueron establecidos o señalados en el recurso de apelación para ordenar de esa forma un nuevo juicio, ya fuera total o en cuanto a la pena”; **Segundo Medio:** La sentencia es manifiestamente infundada. Falta de motivación de la sentencia en cuanto a la pena”; Alegando en síntesis lo siguiente: “Ha sido un criterio constante de la Honorable Suprema Corte de Justicia, que la falta de motivación en la sentencia es un motivo para apelar las decisiones, veamos: 1) Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, sentencia de fecha 14-04-04; 2) Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia en el B.J.1070 Págs. 193-195...; El tribunal de primer grado confirmó al imputado la sentencia del primer grado sin fundamentar el porqué ratificaba dicha sanción. Y la Corte fue todavía más violatoria desde el principio toda vez, que en un solo considerando en su sentencia estableció que no había ningún tipo de agravio en contra del imputado para fundamentar la apelación. Los tribunales de primer grado y la Corte a qua al decidir como lo hicieron, obviaron, que la sentencia debe estar jurídicamente fundamentada, no solo explicando la correspondencia de la acción con el tipo penal que se le imputa, sino también justificando la pena impuesta. Esto es así porque la pena a imponer no es un simple número que un Juez toma de un rango preestablecido. Sin embargo el

tribunal de primer grado al condenar al imputado solo estableciendo que condenaba al imputado a la pena impuesta por la gravedad del hecho y la participación del imputado, siendo esto dos de los numerales del artículo 339. Parece ser que al tribunal de primer grado y más aun a la Corte a qua se les olvidó que al igual que la persecución las penas son personales y van a depender de las características particulares de cada imputado condenado y no de manera general como el caso de la especie que el tribunal no verificó aparte de eso las características personales de nuestro asistido. La pena debe ser proporcional al delito y sólo debe aplicarse cuando haya necesidad de ella; la pena no debe ser lo más alejado posible del modelo que practicó la inquisición, esto es, debe ser público, el reo se presume inocente, la verdad no debe establecerse con base en la tortura, aunque fuere esta eficaz; en fin debe, ante todo, garantizarse el derecho de defensa, el cual implica la posibilidad de controvertir las pruebas de cargo y la posibilidad de aducir pruebas de descargo. Las premisas fácticas no deben resultar discutibles, dudosas o controvertidas, como es el caso que nos ocupa, pues las mismas, no están perfectamente argumentadas y edificadas. Es decir, que las motivaciones deben estar justificadas en grado suficiente, cosa que no es así en el presente caso. El artículo 339 del Código Procesal Penal traza las pautas y los criterios para determinar el quantum de la pena. De esta forma, la sentencia privó al imputado de conocer los criterios que utilizó el tribunal para imponer la pena y consecuentemente, de verificar si estos criterios aplicados a la pena están o no conformes con la ley, ya que solo establece que impone la condena a nuestro asistido basados solo por la participación del imputado sin tomar en cuenta las características personales”;

Considerando, que el recurrente en su primer medio refuta que la Corte confirma la sentencia sin tener acceso a las pruebas en el ámbito del debido proceso, específicamente en cuanto al derecho de defensa, inmediación y concentración. Señala además que el hecho de haber recurrido era suficiente para contrastar la existencia de un error para rectificar mediante un nuevo juicio total o parcial sobre la pena;

Considerando, que en cuanto al marco constitucional reclamado, del examen de la decisión impugnada se puede verificar que el debido proceso fue respetado, al reconocer las formalidades del recurso y posteriormente en la base de lo impugnado, se conoció una audiencia pública, oral y contradictoria, donde se mantuvo la inmediación y concentración

del proceso en lo concerniente al grado de apelación. Se deduce de la pretensión del recurrente que procura una nueva exhibición y valoración de pruebas, más no es labor de la alzada, que tuteló efectivamente el ejercicio del derecho a recurrir del imputado, fallando dentro de las prerrogativas indicadas en el artículo 422 del Código Procesal Penal, que acuña la posibilidad del rechazo el recurso, tal como se encuentra justificado en las decisión de marra;

Considerando, que esta Segunda Sala, del estudio de la decisión impugnada, en pro de verificar la existencia o no de lo denunciado, divisa que la Corte *a qua* estatuyó sobre el reclamo probatorio, tal como consta en su cuerpo motivacional completo, bajo las siguientes justificaciones:

“Que en la forma en que se sucedieron los hechos esta Corte ha podido determinar que en contra de los imputados existía una investigación de seguimiento y vigilancia de forma precisa a los recurrentes; que los testigos establecieron las operaciones de inteligencia realizado, de cuyo operativo obtuvieron la información de que los imputados recurrentes se desplazaban en el vehículo marca Toyota Corolla, color dorado (descrito en la acusación), por la avenida Ecológica próximo al Multicentro La Sirena, y que al ser arrestados le fueron ocupados en el baúl de dicho vehículo la cantidad de dos pacas de una sustancia presumiblemente prohibida, la cual al ser analizada dio positivo a Marihuana, instrumentando las actas correspondiente a las actuaciones que realizaron, siendo arrestados los imputados y conducidos para ser sometidos a la justicia. Que pese al arresto de los imputados, la misma investigación determinó que los imputados realizaban operaciones en la vivienda ubicada en la calle Abigail, s/n, color azul, verjas negras, Residencial Regina, Santo Domingo Este, donde se ocupó otra maleta con sustancia narcótica dentro, en un solar baldío frente a dicha vivienda, donde también fueron arrestados tres imputados. Que claramente con los testigos y las pruebas analizadas por el tribunal de primer grado se vinculan y relacionan los imputados entre sí, para llevar a cabo la operación de tráfico de sustancias controladas, con pleno conocimiento de la participación activa de cada uno de dichos imputados los que los sitúa como autores de dichos hechos, todo lo cual concluyó el tribunal a quo conforme la sana crítica, la lógica, misma que se fundamenta en lo que concierne a las organizaciones de tráfico de sustancias controladas, al modus operandi que como en la especie fue llevado a cabo por los imputados, una investigación táctica que no fue resultado

de un hallazgo inesperado, sino de la inteligencia llevada a cabo, que la ocupación de las sustancias controladas, la logicidad coherencia de los testimonios, cada uno de los elementos de pruebas admitidos que dan constancia de la investigación, las solicitudes varias de autorización de arresto, de allanamiento, las actas en flagrante delito, las de registro, cada uno de los cuales necesariamente robustecieron el proceso en contra de los imputados, por lo que no se verifica ningún tipo de desnaturalización ni en los hechos ni en las pruebas, quedando sin sustento tales alegatos planteados por los imputados, en ese tenor se rechazan por falta de fundamento¹⁴”; Comprobando esta alzada que las reclamaciones argüidas no se corresponde con la verdad procesal, toda vez que el allanamiento tanto del carro como de los alrededores de la vivienda se efectuó con ordenes motivadas y ejecutadas por el personal judicial atribuido por la ley, que a su vez las pesquisas y el hallazgo se encuentran corroborados con otros elementos de pruebas que permitieron establecer el dominio y control del imputado de las sustancias controladas, como resulta ser las intervenciones telefónicas que ampararon los actos investigativos, no teniendo nada que reprochar a la Corte a qua, que realizó la evaluación de lo denunciado y motivó explicativamente al justiciable el rechazo de la referida objeción”;

Considerando, que el segundo medio denuncia el recurrente, falta de motivación, alegando que en un solo párrafo la Corte establece que no hay agravio en contra del imputado, obviando la obligación de motivar no solo sobre la acción, sino también contra la pena impuesta. Ignorando que las penas son personales, según sus característica, lo que no fue examinado. Que como se ha transcrito en otra parte de esta decisión la Corte justifica en hecho y derecho, con sus propios razonamientos el correcto actuar de la investigación y recolección de prueba, que en su totalidad da al traste con la presunción de inocencia del imputado José Manuel Martínez Gil, sin dejar duda alguna de su participación;

Considerando, que en ese mismo tenor, destaca el recurrente las condiciones personales consideradas por el *a quo*, su participación activa y espontanea en la comisión de hechos delictivos graves, dilucidando la Corte *a qua* en sus motivaciones, que: “Otra situación que se advierte de los agravios expuestos por los imputados, consiste en que el Tribunal *a*

14 Véase numerales 13 y 14, págs. 11 y 12 de la decisión impugnada;

quo violentó las disposiciones legales contenidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal, al momento de la imposición de la pena. Que en ese tenor, entendemos, que la valoración realizada por el Tribunal Sentenciador y el ejercicio argumentativo por ellos realizado, además de cumplir con los cánones establecidos en la ley, justifica la pena que se dispuso, para casos como los de la especie, toda vez que al momento de imponer la pena el tribunal de primer grado estableció en la sentencia recurrida, de forma específica en la página 24 literal 30, que: Que la pena impuesta a los procesados ha tomando en cuenta los hechos probados y la participación de cada uno de los imputados, de todo lo cual se evidencia que el tribunal de primer grado tomó en cuenta la gravedad de los hechos retenidos como probados a los imputados de manera conjunta e individual conforme el accionar de cada uno de ellos en la comisión de los hechos, valorando de forma independiente la posibilidad de que con la imposición de dicha pena, los mismos puedan reinsertarse a la sociedad. Vale señalar continuando en esa línea de análisis, que lo que ha dispuesto el legislador en el artículo 339 de la norma, no es una obligación a pena de inadmisibilidad, sin que ello signifique que en el caso de la especie el tribunal no haya observado las condiciones de dicha disposición legal para la aplicación de la pena habiendo indicado las condiciones observadas en la forma antes señalada y como se indica en la sentencia en la página 24. La Suprema Corte ha estatuido como criterio respecto de la imposición de la pena, a los cuales esta Corte...^{15''}; Que, acogiendo lo expresado, esta Segunda Sala acentúa en primer orden, el deber de los tribunales en los diferentes grados de motivar sus decisiones, en cada aspecto aludido, tal como lo hizo la Corte, siendo el punto de enfoque la gravedad de los hechos, donde le fue ocupado al imputado José Manuel Martínez Gil una gran cantidad de sustancias controladas, en rango de distribuidor, que se enmarca dentro de un tipo penal de organización criminal, que no es retenido por la simple posesión, sino que incluye el dominio y control en los dos escenarios fácticos que desvelaron el fardo probatorio recopilado en la investigación. Que de igual forma esta Sala de la Corte de Casación se ha referido en otras oportunidades al carácter de las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, en el sentido de que su aplicación no constituye un imperativo para los jueces a la hora de fijar la sanción, en consonancia con la sentencia TC/0387/16 del Tribunal Constitucional

15 21, 22 y 23, pág. 15 decisión impugnada;

Dominicano, que acentúa que no es materia casacional el ocuparse de la determinación de la pena;

Considerando, que en ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede a rechazar el recurso de casación que se trata, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede condenar al recurrente al pago de las costas causadas en esta instancia judicial por resultar vencido en sus pretensiones;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado José Manuel Martínez Gil, contra la sentencia penal núm. 1418-2019-SSEN-00213, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de abril de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la referida sentencia;

Segundo: Condena al recurrente José Manuel Martínez Gil del pago de las costas causadas en esta alzada;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 16

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 16 de abril de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Juan José Chapman Martínez y María de Jesús Hidalgo Astacio.
Abogados:	Lic. Rafael Antonio Taveras y Licda. Sandra Rodríguez López.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de diciembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan José Chapman Martínez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0479396-3, domiciliado y residente en la calle Juan Pablo Duarte núm. 53, sector Los Mina Sur, Santo Domingo Este; y María de Jesús Hidalgo Astacio, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0480212-9, domiciliada y residente en la calle Juan Pablo Duarte núm. 53, Los Minas Sur, Santo Domingo Este, contra la sentencia núm. 1419-2019-SS-00216, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de abril de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Ana Burgos;

Visto el escrito contentivo del recurso de casación suscrito por los Lc-dos. Rafael Antonio Taveras y Sandra Rodríguez López, en representación de las partes recurrentes, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 17 de mayo de 2019, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3997-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de septiembre de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por Juan José Chapman Martínez y María de Jesús Hidalgo Astacio, fijando audiencia para conocerlo el 30 de octubre de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; la norma cuya violación se invoca;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Fran Euclides Soto Sanchez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) que el 11 de febrero de 2013, la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de Santo Domingo, Lcda. Raquel Cruz Díaz, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Juan José Chapman Martínez y María de Jesús Hidalgo Astacio, imputándoles de violar los artículos 44.1 (derecho a la intimidad y el honor), 66.2 (derechos colectivos y difusos: protección del medio ambiente) y 67.1 (protección del medio ambiente) de la Constitución; 5, 85, 115, 169, 174, 175 numeral I de la Ley 64-00 sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales; 2, 5 y 6 de la Ley 287-04 sobre Prevención, Supresión y Limitación de Ruidos Nocivos y Molestos producto de Contaminación Sonora; 3.2, 4.1, 4.2 y 4.3 sobre las Normas Ambientales para la Protección contra los Ruidos; 471 del Código Penal Dominicano; 27 de la Ley 675 sobre Urbanización y Ornato Público; 118 de la Ley 176-07 sobre Distrito Nacional y los Municipios; y la Resolución Municipal núm. 61-04 sobre Control de Ruidos del municipio Santo Domingo Este, en perjuicio del Estado Dominicano;

b) que en fecha 9 de febrero de 2016, el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo acogió la referida acusación, por lo cual emitió auto de apertura a juicio núm. 581-2016-SACC-00047, contra los referidos imputados;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 54803-2017-SSEN-00485, el 24 de julio de 2017, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara a los señores Juan José Chapman Martínez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0479396- 3, domiciliado y residente en la calle Juan Pablo Duarte, Núm. 53, Los Mina Nuevo, Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, República Dominicana, y María de Jesús Hidalgo Astacio, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-04802 2-9, domiciliada y residente en Juan Pablo Duarte, núm. 53, Los Mina nuevo, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, República Dominicana, culpables de violar las disposiciones de los artículos 44.1, 66.2, 67.1 de la Constitución Dominica, artículos 5, 85, 115, 169, 174, 175 numeral 1 de la Ley 64-00, artículos 29 a, b y c y 50 de la Ley 42-01, artículos 2, 5 y 6 de la Ley 287-04, y artículos 3.2, 4.1, 4.2,

4.3, la sanción se encuentra en el 183 numeral 1, 2, 3 y 5 de la misma Ley 60-44, en perjuicio del Lcdo. Otto Enio López Medrano, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se les condena a cumplir la pena de tres (3) años de prisión, al primero en la Penitenciaría Nacional de La Victoria y a la segunda en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Mujeres; y los condena al pago de una multa de tres mil salarios mínimos; y al pago de las costas del proceso; **SEGUNDO:** Suspende de manera total la sanción a la imputada María de Jesús Hidalgo Astacio, en virtud de lo que dispone el artículo 341 del Código Procesal Penal, bajo las condiciones que establezca el Juez de Ejecución de la Pena. Advierte a la imputada que el no cumplimiento de las condiciones a imponer por el Juez de la Ejecución de la Pena revoca la decisión y envía a la imputada al cumplimiento de la pena de manera total en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Mujeres; y le prohíbe a la imputada María de Jesús Hidalgo Astacio realizar cualquier actividad de emisión de ruidos; **TERCERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por el querellante Lcdo. Otto Enio López Medrano, por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal; en cuanto al fondo condena a los imputados Juan José Chapman Martínez y María de Jesús Hidalgo Astacio, al pago de una indemnización por el monto de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados a la Junta de Vecinos Junta de Vecinos Reyna de la Paz, y la suma de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) a favor del Lcdo. Otto Enio López Medrano, condena a los imputados al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho de los abogados concluyentes quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Fija la lectura de la presente sentencia para el próximo catorce (14) de agosto del año dos mil diecisiete (2017), a las nueve (9:00 a.m.) horas de la mañana. Vale notificación para las partes presentes y representadas”;

d) no conformes con la indicada decisión, los imputados Juan José Chapman Martínez y María de Jesús Hidalgo interpusieron recursos de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00216, el 16 de abril de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la imputada María de Jesús Hidalgo Astacio, a través de su abogada Lcda. Sandra Rodríguez López, en fecha ocho (8) de febrero del año 2018, en contra de la sentencia núm. 54803-2017-SSEN-00485 de fecha veinticuatro (24) de julio del año 2017, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **SEGUNDO:** Declara con lugar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el imputado Juan José Chapman Martínez, a través de sus abogados los Lcdos. Rafael Antonio Taveras, en fecha ocho (8) de febrero del año 2018, en contra de la sentencia núm. 54803-2017-SSEN-00485 de fecha veinticuatro (24) de julio del año 2017, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **TERCERO:** En aplicación a las disposiciones contenidas en el artículo 341 del Código Procesal Penal (modificado por la ley 10-15 del 10/2/2015), suspende de manera total la pena de prisión impuesta al imputado Juan José Chapman Martínez, bajo las condiciones que establezca el Juez de Ejecución de la Pena. Advierte al imputado que el no cumplimiento de las condiciones a imponer por el Juez de la Ejecución de la Pena revoca la decisión y envía al imputado al cumplimiento de la pena de manera total en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; le prohíbe al imputado Juan José Chapman Martínez realizar cualquier actividad de emisión de ruidos; todo lo anterior bajo la vigilancia que haya de imponer el Juez de Ejecución de la Pena, que de no cumplir con las referidas condiciones será revocada la pena de prisión suspendida y enviado a cumplir la misma de manera íntegra en una de las cárceles del país; **CUARTO:** Modifica el ordinal primero de la decisión recurrida, en cuanto a la multa, para que en lo adelante se lea de la manera siguiente: ‘Primero: Declara a los señores Juan José Chapman Martínez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0479396-3, domiciliado y residente en la calle Juan Pablo Duarte, núm. 53, Los Mina Nuevo, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo República Dominicana, y María de Jesús Hidalgo Astacio, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0480212-9, domiciliada y residente en Juan Pablo Duarte, núm. 53, los Mina Nuevo, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, República Dominicana, culpables de violar las disposiciones de los artículos 44.1, 66.2, 67.1 de la Constitución Dominicana, artículos 5, 85,

115, 169, 174, 175 numeral I de la Ley 64-00, artículos 29 a, b y c y 50 de la Ley 42-01, artículos 2, 5 y 6 de la Ley 287-04, y artículos 3.2, 4.1, 4.2, 4.3, la sanción se encuentra en el 183 numeral 1, 2, 3 y 5 de la misma Ley 60-44 en perjuicio del Lcdo. Otto Enio López Medrano, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen sus responsabilidad penal, en consecuencia se les condena a cumplir la pena de tres (3) años de prisión, al primero en la Penitenciaría Nacional de la Victoria y a la segunda en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Mujeres; y los condena al pago de una multa de un salario mínimo; y al pago de las costas penales del proceso; **QUINTO:** Declara las costas de oficio; **SEXTO:** Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, a los fines de control y vigilancia de la pena suspendida condicionalmente a las partes”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

“Primer medio: Solicitud de la extinción de la acción penal por la duración máxima del plazo; **Segundo medio:** Sentencia manifiestamente infundada por falta de estatuir y errónea interpretación de los artículos 23, 24, 118, 119 y 124 del Código Procesal Penal, así como 69.4 de la Constitución y 25.2 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; **Tercer medio:** Errónea interpretación del artículo 59 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio plantean los solicitantes, en síntesis, que:

“que solicitó a la Corte la extinción de la acción penal por vencimiento máximo del proceso esta se limita a argumentar a los fines de rechazar su solicitud que las dilaciones fueron causadas por los imputados hoy recurrentes sin especificar cuáles fueron las mismas; que el caso inició con la investigación realizada por el ministerio público en el año 2011, según acto de advertencia de fecha 11 de septiembre de 2011, y al momento de dictar sentencia condenatoria pasaron 5 años, 10 meses y 16 días”;

Considerando, que con respecto a este punto, al examinar la decisión dictada por la Corte a qua se colige que esta rechazó el referido alegato en el sentido de que las dilaciones se produjeron a causa de los pedimentos realizados por el abogado de las partes imputadas, hoy recurrentes; que

en ese orden es pertinente acotar que una de las principales motivaciones que llevaron al legislador a prever la extinción del proceso penal a razón de su prolongación en el tiempo fue la de corregir atropellos, abusos y prisiones preventivas interminables originadas por las lentitudes y tardanzas en los trámites procesales, al igual que la de vencer la inercia de los tribunales penales para pronunciar las sentencias definitivas o para la notificación de las mismas, como garantía de los derechos de los justiciables, uno de los cuales lo constituye la administración oportuna de justicia;

Considerando, que en este sentido la Constitución de la República dispone en su artículo 69, numeral 2, sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso, que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, destacando entre una de las garantías mínimas el derecho a ser oído dentro de un plazo razonable;

Considerando, que en adición a esto, debe destacarse que entre las prerrogativas de las que gozan las partes involucradas en un proceso penal, se encuentra la dispuesta en el artículo 8 del Código Procesal Penal, el cual reza como sigue: *“Plazo razonable. Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella”*;

Considerando, que por tratarse de un caso en el que el proceso en contra del imputado inició previo a la promulgación de la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, que hace diversas modificaciones a nuestro Código Procesal Penal, el plazo a observar es el que se encontraba dispuesto en el artículo 148 del citado Código antes de su modificación, cuyo texto establecía lo siguiente: *“La duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación. Este plazo sólo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos”*;

Considerando, que en fecha 8 de septiembre de 2011 se realizó el primer acto de procedimiento consistente en “Advertencia” a los imputados, efectuándose la primera orden de allanamiento el 10 de agosto de 2012, siendo dictada sentencia condenatoria en contra de estos en fecha 24 de julio de 2017, presentando recurso de apelación, el cual fue fallado por la

Alzada en fecha 16 de abril de 2019, fallo que fue recurrido en casación por los solicitantes en fecha 17 de mayo de 2019;

Considerando, que, indiscutiblemente, todo imputado goza del derecho de que su proceso sea resuelto en el menor tiempo posible, y que la incertidumbre que genera su situación ante la ley sea solucionada a la mayor brevedad; sin embargo, en el desarrollo del proceso judicial pueden darse situaciones que traigan consigo un retraso en la solución del conflicto a dilucidar, resultando razonable, según las circunstancias del caso, que dichos retardos puedan estar válidamente justificados;

Considerando, que en cuanto a este punto ya se ha referido nuestro Tribunal Constitucional, señalando que existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo o carga laboral, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial;

Considerando, que resulta pertinente distinguir entre lo que constituye un plazo legal y lo que es el plazo razonable, por tratarse de figuras diferentes. El plazo legal es aquel que ha sido fijado por la norma y que constituye una formalidad del procedimiento, pudiendo ser expresado en un número determinado de horas, días, meses o años dentro de los cuales se debe llevar a cabo una actuación, mientras que esto no es posible con el plazo razonable. Que a los fines de determinar si un plazo es razonable o no, hace falta más que atender a un cómputo matemático entre una fecha y otra, resultando imposible su determinación mediante la especificación de una cantidad de años o meses, es necesario tomar en cuenta las circunstancias que envuelven el proceso, tales como la duración de la detención misma, la duración de la prisión preventiva en relación a la naturaleza del delito, a la pena señalada y a la pena que debe esperarse en caso de condena, los efectos personales sobre el detenido, las dificultades de investigación del caso, la manera en que la investigación ha sido conducida, la conducta de las autoridades judiciales, así como la conducta de los imputados en cuanto haya podido influir en el retraso del proceso, que además en el caso presente, estos, en una ocasión fueron declarados en estado de rebeldía y en otra operó un acuerdo entre ambas partes, las cuales suscribieron un acta de acuerdo para suspensión condicional del procedimiento, interrumpiéndose el plazo y reanudándose la

continuidad del mismo por el incumplimiento de dicho acuerdo por parte de los recurrentes;

Considerando, que en el presente caso, a pesar de que el proceso superó el plazo máximo de duración previsto en el artículo 148 de nuestro Código Procesal Penal, que es un plazo legal, es necesario observar si dicho plazo resulta razonable o no al caso en cuestión, a los fines de cumplir con la encomienda que nuestro Código Procesal Penal impone sobre los juzgadores de solucionar los conflictos con arreglo a un plazo razonable;

Considerando, que en este mismo tenor, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso, y sobre el mismo la Corte Interamericana de Derechos Humanos adoptó la teoría del no plazo, en virtud de la cual, no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal sólo constituye un parámetro objetivo a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, en base a: 1) la complejidad del asunto, 2) la actividad procesal del interesado y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por Ley, vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa, puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias"; resulta pertinente reconocer que en el presente caso la superación del plazo previsto en la norma procesal penal se inscribe en un periodo razonable atendiendo a las particularidades y necesidades del caso y a la capacidad de respuesta del sistema, que si bien es cierto que para el conocimiento del juicio y la tramitación de los recursos transcurrió un plazo considerable, no menos cierto es que los imputados, en virtud del artículo 8 el Código Procesal Penal, pueden presentar acciones o recursos frente a la inacción de la autoridad; por consiguiente, procede desestimar los alegatos sobre la declaratoria de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso invocada por los recurrentes, por improcedentes;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio invocan en resumen que:

“la sentencia es manifiestamente impugnada por falta de estatuir con relación al medio de apelación sobre la constitución en actor civil incoada por la Junta de Vecinos Reyna de la Paz, admitida por el tribunal, omitiendo estatuir la Corte al respecto, dejándolo en incertidumbre de aceptación o no de la responsabilidad civil que acarrea indemnizaciones, dejando de estatuir la Alzada en cuanto a la actoría civil, sobre la cual recayó un desistimiento tácito por no comparecer ni hacerse representar en la audiencia del conocimiento de los recursos de apelación, estableciendo indemnización al Licdo. Otto Ennio López, quien solo funge como abogado de la Junta de Vecinos Reyna de la Paz; que la querella con constitución en actor civil establece que la misma está representada por la señora María Lantigua Taveras en representación de la Junta de Vecinos, pero esta no aportó pruebas de que fue la comunidad que la eligió para actuar en su nombre, ni el escrito dice cuáles son los miembros de la Junta de Vecinos, cuántas calles, casas, familias o sectores la conforman, pero además esta desistió de la acción, que no hubo una formulación precisa de cargos, no respondiendo la Corte a qua todos estos aspectos, acogiendo el juzgador la constitución en actor civil sin dar respuesta y sin motivar puntos neurálgicos expresados por la defensa técnica al respecto”;

Considerando, que de lo antes transcrito se infiere que los encartados le endilgan a la Corte a qua una omisión de estatuir en cuanto a que el juzgador acogió la constitución en actor civil sin dar respuesta y sin motivar puntos neurálgicos expresados por la defensa técnica en torno a ese punto, en donde manifiestan los recurrentes que en virtud de la incomparecencia de la parte querellante constituida en actor civil y de su abogado operaba el desistimiento tácito de la misma; al examinar la decisión atacada se colige que ciertamente la Alzada no dio respuesta alguna con relación a la omisión en la que incurriera el juzgador del fondo ante los reclamos de los imputados en cuanto a que no se demostró la calidad de esta, planteando en grado de apelación los vicios de los que adolecía el fallo condenatorio con relación a la indemnización impuesta a la Junta de Vecinos Reina de la Paz, así como al abogado que la representaba, Lcdo. Otto Enio López Medrano, a quien se le otorgó indemnizaciones sin ofrecer el tribunal de primer grado motivación alguna al respecto, cometiendo la Corte de Apelación el mismo yerro, toda vez que tampoco hizo mención al respecto, incurriendo con esto en omisión de estatuir y violación al derecho de defensa de estos; en tal virtud esta Sede estima

pertinente enviar el proceso por ante la presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, a los fines de que apodere una Sala distinta a la que conoció el proceso, para que examine nuevamente el aspecto civil de la decisión;

Considerando, que además plantean en el desarrollo de su último medio, en síntesis:

“errónea interpretación del artículo 59 del Código Procesal Penal, toda vez que le planteó a la Corte que el tribunal competente para conocer el caso era uno unipersonal y no un colegiado, en virtud de la calificación jurídica dada al caso, que nunca se le pidió a la jurisdicción penal que se desapoderara o que mandara el caso a otra jurisdicción sino que fuera uno unipersonal en virtud del artículo 72 del mismo código, ya que el hecho punible conlleva penas pecuniarias o penas privativa de libertad cuyo máximo previsto sea de cinco años o ambas penas a la vez; que si bien es cierto que la Ley 64-00 sobre Medio Ambiente en su artículo 177 establece que los tribunales de primera instancia serán competentes para conocer los delitos de medio ambiente, no es menos cierto que el artículo 183 de la misma ley establece prisión correccional de seis meses a tres años, por lo que al ser la pena de 3 años era un tribunal unipersonal y no un colegiado que conoce de los casos cuya pena privativa de libertad sea mayor de 5 años, por lo que el tribunal de primer grado era incompetente y la Corte inobservó esta situación procesal”;

Considerando, que manifiestan los recurrentes que la Corte *a qua* incurrió en una errónea interpretación del artículo 59 del Código Procesal Penal sobre la competencia del tribunal para conocer el caso presente, manifestando que era uno unipersonal que debía conocerlo y no un colegiado, pero;

Considerando, que tal y como razonara la Alzada, en ese sentido, un juez o tribunal competente en razón de la materia no puede declararse incompetente porque el caso corresponde a un juez con competencia para juzgar hechos punibles más leves *cuando dicha competencia es invocada durante el juicio*, como sucedió en la especie, en donde los imputados plantearon una excepción de incompetencia luego de cerrado el plazo establecido en el artículo 305 del Código Procesal Penal relativo a la solución de los incidentes, tal y como ellos mismos admitieron en su planteamiento ante la jurisdicción de juicio, haciendo reparos el ministerio

público ante tal pedimento por resultar improcedente, manifestando este órgano que no podían estos luego de la celebración de varias audiencias y dispuestos a conocer el fondo del proceso, solicitar la declinatoria por incompetencia, refrendando la parte querellante esta opinión; en tal sentido, la respuesta dada por la Corte *a qua* fue conforme al derecho, por lo que se rechaza este alegato, quedando confirmado el aspecto penal de la decisión;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos; en tal virtud, esta Sede declara parcialmente con lugar el recurso solo en el aspecto civil de la decisión, confirmando lo penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, sucumbir en sus pretensiones, por estar asistido por la defensa pública;

Considerando, que el artículo 438 dispone lo siguiente: *“Desde el momento en que la sentencia condenatoria es irrevocable, será ejecutada. Si el condenado se halla en libertad, el ministerio público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas. El secretario del juez o tribunal que dictó la sentencia la remite dentro de las cuarenta y ocho horas al juez de la ejecución, para que proceda a inscribirla en sus registros y hacer los cómputos correspondientes cuando el condenado deba cumplir pena privativa de libertad. En el plazo de las setenta y dos horas el juez de la ejecución notifica al imputado el cómputo de la sentencia, pudiendo requerir presentación del condenado. El juez ordena la realización de todas las medidas necesarias para cumplir los efectos de la sentencia”*.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por Juan José Chapman Martínez y María de Jesús Hidalgo Astacio,

contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00216, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de abril de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; y casa la decisión recurrida solo en el aspecto civil, confirmando lo penal, ordenando el envío del proceso por ante la presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia de Santo Domingo, para que apodere una Sala distinta a la que conoció el proceso, a los fines de conocer nuevamente ese aspecto de la decisión;

Segundo: Compensa las costas;

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes, al ministerio público y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 17

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Puerto Plata, del 14 de marzo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Adán Dionicio.
Abogado:	Lic. Andrés Tavárez Rodríguez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de diciembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Adán Dionicio, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0393500-3, domiciliado y residente en la calle 10, sector entrada la Loma, distrito municipal de Cabarete, municipio Sosúa, provincia Puerto Plata, imputado, contra la sentencia núm. 627-2019-SSEN-00080, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 14 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Lcdo. Carlos Castillo Díaz, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del recurso de casación interpuesto por el Lcdo. Andrés Tavárez Rodríguez, defensor público, en representación del recurrente Adán Dionicio, depositado el 4 de abril de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm.2309-2019, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de junio de 2019, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 28 de agosto de 2019, fecha esta en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 309-1 del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que la Procuraduría Fiscal del Distrito judicial de Puerto Plata, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Adán Dionicio, imputándolo de violar el artículo 309-1 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, en perjuicio de la señora Cinthia Lisbeth Santana García;

b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual dictó auto de apertura a juicio el 4 de septiembre de 2018, mediante resolución núm. 1295-2018-SACO-00230, en contra del acusado;

c) que para conocer el fondo del proceso fue apoderada la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, la cual dictó la sentencia núm. 272-2018-SEEN-00151, el 7 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo textualmente transcrito es el siguiente:

“PRIMERO: Dictan sentencia condenatoria en contra del acusado Adán Dionicio, de generales que constan; declarándole culpable del tipo penal de violencia física contra la mujer previsto en el artículo 309-1 del Código Penal, en perjuicio de Cinthia Lisbeth Santana García, ya que la prueba aportada ha sido suficiente para retenerle, con certeza, responsabilidad penal, de conformidad con el artículo 338 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Condena al acusado Adán Dionicio, a una pena privativa de libertad de un (1) año a ser cumplida en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, disponiendo que el referido centro se cumplan únicamente tres (3) meses; por lo que se suspende parcialmente el cumplimiento de la pena y por tanto se dispone su cumplimiento en libertad por los nueve (9) meses restantes, de conformidad con el artículo 341 del Código Procesal Penal, suspensión que debe hacerse cumpliendo con las reglas fijadas en la presente decisión con la advertencia que el incumplimiento de esas reglas conllevan de pleno derecho la revocación de la suspensión impuesta y por tanto el cumplimiento íntegro de la pena en el referido centro penitenciario; **TERCERO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata; **CUARTO:** Exime el proceso del pago de costas por estar representado el acusado por un abogado de la oficina de la defensa pública”;

d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó la sentencia núm. 627-2019-SEEN-00080, de fecha 14 de marzo de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: en cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Lcdo. Andrés Tavárez, en representación del señor Adán

Dionicio, en contra de la sentencia penal núm. 272-2018-SSEN-00151, de fecha 07/11/2018, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en la presente sentencia; **SEGUNDO:** Declara el presente proceso libre de costas”;

Considerando, que el recurrente Adán Dionicio, por intermedio de su abogado constituido, sostiene en su escrito de casación los medios siguientes:

“Primer medio: Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de disposiciones de orden legal, arts. 172 y 333 del Código Procesal Penal; **Segundo medio:** Sentencia manifiestamente infundada, falta de motivación, art. 24 del Código Procesal Penal; **Tercer medio:** Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de una norma jurídica, arts. 41 y 341 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, el recurrente sustenta lo siguiente:

“En el primer medio argumenta el recurrente que la defensa le reclamó a la Corte que el tribunal de juicio vulneró con su decisión las disposiciones de los arts. 172 y 333 del Código Procesal Penal, sin embargo la acusación y las pruebas testimoniales resultan contradictorias, en virtud de que la víctima Cinthia Lisbeth Santana García, estableció que fue empujada por el imputado afuera del negocio, y la acusación establece que el acusado agarró a la víctima por el cuello a raíz de que la víctima fuera a cobrarle una suma de dinero originada por venta de pollo; que además la víctima declaró que fue a cobrar el dinero con su hermano, sin embargo la testigo génesis Muñoz manifestó al tribunal que Cinthia y ella entraron al negocio a hablar con el recurrente por tanto los testigos se contradicen. Que en el segundo medio, continúa alegando el recurrente que la decisión de la Corte carece de motivación, toda vez que no explica de manera lógica por qué las pruebas a cargo resultaron suficientes para destruir la presunción de inocencia del recurrente. En el tercer medio argumenta el recurrente que en la decisión recurrida la defensa solicitó a la Corte la absolución y de mantenerse la decisión del tribunal de juicio que suspendiera de manera total, y la Corte ratifica la decisión obviando los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que aduce el recurrente que la sentencia atacada es manifiestamente infundada por falta de motivación, y que además la Corte *a qua* incurre en el mismo error que los jueces de primera instancia, al establecer que los elementos de pruebas resultaron ser suficientes para enervar la presunción de inocencia que favorecía al imputado, en razón de que quedó evidenciado que las pruebas fueron valoradas en plena inobservancia de las reglas previstas por los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, al resultar insostenible que los jueces de fondo, en la determinación de los hechos, acreditaran lo declarado por la víctima Cinthia Lisbeth Santana García y la testigo a cargo Génesis Muñoz, ya que dichas declaraciones son contradictorias;

Considerando, que la Corte *a qua*, sobre los aspectos que anteceden, reflexionó lo siguiente:

“que las declaraciones de la víctima Cinthia Lisbeth Santana García y de la testigo a cargo Génesis Muñoz de manera individual indicaron cómo sucedieron los hechos, y las mismas concuerdan en su narrativa, contrario a lo establecido por el recurrente que los testimonios son contradictorios, por lo que el tribunal pudo determinar que de las declaraciones verifica el tribunal que la parte acusada fue la persona que agarró a la víctima por el cuello en los términos que describe la acusación”;

Considerando, que esta Segunda Sala, del análisis de la sentencia atacada, observa que la Corte *a qua* ofrece una fundamentación lógica y conforme a derecho, al apreciar en la decisión emanada por el tribunal de primer grado una valoración conjunta y armónica de los elementos de pruebas, conforme la sana crítica racional y las máximas de experiencia, sin incurrir en las violaciones denunciadas por el imputado, ya que, tanto la Corte de Apelación como el tribunal de primer grado, basaron su decisión en las pruebas aportadas, de manera especial las testimoniales, las cuales le merecieron entera credibilidad, puesto que en sus declaraciones los testigos señalaron de manera categórica al imputado como la persona que cometió el hecho antijurídico, quedando destruida su presunción de inocencia;

Considerando, que respecto a la valoración de la prueba testimonial, es criterio sostenido por esta Corte de Casación que el juez idóneo para decidir sobre la misma es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a ella, aspecto que escapa al control casacional, salvo que se aprecie

contradicción en dichas pruebas, lo que no ha tenido lugar en el caso que nos ocupa, en razón de que en las declaraciones vertidas ante el tribunal sentenciador no se aprecia el vicio invocado;

Considerando, que en cuanto a que la Corte obvió la solicitud de la suspensión condicional de la pena, la cual reitera en esta instancia de Casación, cabe destacar, como bien lo reconoce la recurrente, que es una garantía facultativa del juez, que se encuentra adecuadamente reglada en los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal; por lo que, atendiendo a la particularidad de cada proceso y la relevancia del hecho, queda a su discreción concederla o no; en tal sentido, la Corte *a qua* hizo acopio de los motivos expuestos por el tribunal *a quo*, por estar conteste con los mismos; apreciando esta alzada que al imputado le fue impuesta una pena de un (1) año privativo de libertad, del cual le fueron suspendidos nueve (9) meses; por lo que no puede alegar incorrecta aplicación de los referidos artículos;

Considerando, que la sentencia objetada, según se observa en su contenido general, no trae consigo los vicios alegados, razones por las cuales procede rechazar el recurso, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”*; en la especie procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que se encuentra asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Adán Dionicio, contra la sentencia núm. 627-2019-SEEN-00080, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 14 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas;

Cuarto: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del presente proceso, al Ministerio Público, así como al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 18**Sentencia impugnada:**

Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 28 de agosto de 2018.

Materia:

Penal.

Recurrente:

Elvis Rafael García Taveras.

Abogado:

Lic. Eusebio Jiménez Celestino.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de diciembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elvis Rafael García Taveras, dominicano, mayor de edad, comerciante, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle María Marmolejos, núm. 6, sector Pueblo Nuevo, Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, imputado, recluso en la Cárcel Olegario Tenares de Nagua, contra la sentencia núm. 125-2018-SSEN-00147, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 28 de agosto de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta de la República, Lcda. Ana Burgos;

Visto el escrito contentivo del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Eusebio Jiménez Celestino, defensor público, en representación de Elvis Rafael García Taveras, depositado el 20 de febrero de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2101-2019 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 31 mayo de 2019, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 21 de agosto de 2019, día este en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos de los que la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Elvis Rafael García Taveras, imputándolo de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Miguel Arias;

b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, el cual

mediante resolución núm. 0175-2017 dictó auto de apertura a juicio el 23 de octubre de 2017, en contra del imputado Elvis Rafael García Taveras;

c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, el cual dictó la sentencia núm. SSEN-027-2018, el 11 de abril de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara a Elvis Rafael García Taveras, culpable de cometer homicidio voluntario, con arma blanca, en perjuicio de Miguel Arias, hecho previsto y sancionado en las disposiciones de los arts. 295 y 304 del Código Penal, y artículos 83 y 86 de la Ley 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; **SEGUNDO:** Condena a Elvis Rafael García Taveras a cumplir 20 años de reclusión mayor en la Penitenciaría Olegario Tenares de esta ciudad de Nagua, así como al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Que en virtud del artículo 338 del Código Procesal Penal, se ordena la confiscación del arma blanca, tipo sevillana, ocupada al imputado en el presente proceso; **CUARTO:** Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el día cuatro (4) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), a las 4:00 horas de la tarde, valiendo citación a las partes presentes y representadas; **QUINTO:** Advierte a la parte que no esté conforme con esta decisión, que a partir de que reciba la notificación de la misma tiene un plazo de veinte (20) días hábiles para interponer formal recurso de apelación en caso de que quiera hacer uso del derecho a recurrir, en virtud de las disposiciones de los artículos 393, 416, 417 y 418 del Código Procesal Penal”;

d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por Elvis Rafael García Taveras, imputado, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 125-2018-SSEN-00147, el 28 de agosto de 2018, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintitrés (23) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), mediante instancia suscrita por el Lcdo. Juan Ramón Ureña Espinal, quien actúa a favor del imputado Elvis Rafael García Taveras, en contra de la sentencia penal núm. SSEN-027-2018, de fecha once (11) del mes de abril del año

dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Manda que la secretaria entregue copia íntegra a las partes interesadas, y una copia sea anexadas al proceso”;

Considerando, que el recurrente Elvis Rafael García Taveras propone como medio de casación, lo siguiente:

“Único **medio:** Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de normas jurídicas (art. 426.3 CPP) errónea aplicación de los artículos 24, 172, 333 y 339 del Código Procesal Penal. En cuanto a la falta de motivación de la sentencia y la pena y la errónea valoración de las pruebas, lo que condujo a una incorrecta valoración probatoria”;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de su medio de casación alega, en síntesis, lo siguiente:

“Que la Corte no le da el verdadero valor y apreciación a la prueba testimonial del señor Bienvenido Vásquez, solo se enfoca en establecer que este testigo presencié el momento en que el imputado le ocasionó la muerte al hoy occiso, pero no se refiere a las verdaderas circunstancias que originaron el hecho a saber, que el hoy occiso le dijo al imputado tú quieres saber lo que yo busco aquí y trata de levantar el asiento de su motor, es ahí precisamente que inicia el hecho objeto de este proceso, si los jueces hubiesen valorado conforme a las reglas de la lógica y las máximas de experiencias el testimonio del señor Bienvenido Vásquez, tenían que haber advertido que esa expresión y acción del occiso fue la que desencadenó la reacción del imputado, porque cuando el hoy occiso le dice al imputado tú quieres saber lo que yo busco a aquí y salió a levantar el asiento del motor, el imputado sintió que su vida estaba en peligro y se puso a la defensiva, porque es lógico pensar, que una persona que hable en la forma amenazante que le hablo el occiso al imputado y que salga corriendo e intente levantar el asiento de su motor mínimo a sacar un chuchillo de abajo del asiento del motor ..., que si los juzgadores hubiesen valorado de forma correcta el testimonio del referido testigo, hubiesen llegado a una conclusión diferente a la que llegaron, y hubiesen condenado al imputado por homicidio excusable y no por homicidio voluntario como erradamente lo hicieron, lo que condujo a los jueces a una mala apreciación de este elemento probatorio y por ende a una incorrecta derivación probatoria,

en violación a los artículos 172 y 333 de la norma procesal penal. Continúa argumentando el recurrente que se les solicitó a los jueces de la Corte que se variara la calificación jurídica por tener el imputado una excusa legal y se sancionara al imputado por las disposiciones del artículo 326, del Código Penal Dominicano que establece las sanciones del homicidio excusable, basado en las circunstancias en la que se originó el hecho endilgado al imputado, pero los juzgadores de la corte no se refieren ni por bien ni por mal a nuestras conclusiones, si se verifica la sentencia recurrida en toda su extensión se darán cuenta que los jueces de la Corte pasan por alto referirse a nuestras conclusiones en cuanto a la variación de la calificación jurídica, haciendo en el caso de la especie caso omiso y los jueces de la Corte no han dado repuesta a lo solicitado por la defensa del imputado en cuanto a la variación de la calificación, lo que hace que los mismos se aparten de la exigencia de motivación a la que están obligados. tomando en cuenta que el homicidio es circunstancial, y en este proceso las circunstancias que rodearon este hecho, inician con una acción del occiso en torno amenazante y con intención de buscar una arma debajo del asiento de su motor, lo que hace que inmediatamente después a esa acciones del occiso como establece el citado artículo 321, el imputado reaccione para defenderse, y estas circunstancias los jueces solo la toman en cuenta para perjudicar al imputado, basándose en las declaraciones del testigo pero sin analizar las cuestiones fácticas objeto de este proceso en base a las reglas lógica y las máximas de experiencias, obviando tomar en cuenta aquellas circunstancias que podrían favorecerle como es el caso de que el imputado sintió que su vida estaba en peligro y por eso reaccionó de esa manera y que entre el imputado y el occiso hubo una riña. Que el recurrente en cuanto a la pena argumenta que los jueces de la Corte no verificaron para confirmar la pena de 20 años de prisión que le había sido impuesta al imputado, porque como se ha explicado anteriormente, el hecho ocurre por las acciones provocativa de la víctima al imputado, razón por la cual la pena impuesta al imputado carece de motivación suficiente y debe ser revocada y sancionarse al imputado por delito excusable y no por homicidio voluntario. Por todo lo anterior se vulneró el artículo 24 del Código Procesal Penal, porque los juzgadores motivaron de forma insuficiente la sentencia impugnada y la pena impuesta al imputado, motivo por el cual la misma debe ser anulada”;

Considerando, que en cuanto al argumento del recurrente sobre incorrecta derivación probatoria, en violación a los artículos 172 y 333 de la norma procesal penal, por no haberse dado el verdadero valor y apreciación a la prueba testimonial del señor Bienvenido Vásquez; ésta Sala observa que la Corte *a qua* sobre dicho aspecto reflexionó lo siguiente:

“que se puede apreciar que el tribunal sentenciador valora correctamente el testimonio vertido por el testigo Bienvenido Vásquez, testimonio que no es contradictorio pues ubica claramente al imputado y al occiso frente de sí y observa sin dudas alguna el momento en el cual el procesado le ocasiona la muerte al occiso en la forma y manera que se acaba de presentar y analizar, es decir, para los fines de la determinación de la participación en el hecho punible que se le atribuye ha sido bien vertido este testimonio y correctamente valorado conforme a las previsiones del artículo 333 del Código Procesal Penal, relativo a la fundamentación en hecho y derecho de las decisiones judiciales en base a la ponderación de los distintos elementos probatorios que le son sometidos a su consideración, en tanto obliga a los juzgadores a ponderar cada uno de ellos y alcanzara una decisión jurídica que en el caso de la presente contestación ha sido de condena”;

Considerando, que al tenor de lo precedentemente transcrito esta Sala aprecia que contrario a lo manifestado por el justiciable Elvis Rafael García Taveras, la Corte luego de examinar la valoración probatoria realizada por el tribunal de primer grado, de manera motivada plasmó en su decisión que dicha valoración se encuentra conforme a los lineamientos del artículo 333 del Código Procesal Penal, que específicamente la prueba testimonial que refiere el recurrente, dicho testigo fue coherente y preciso al relatar la forma en que ocurrieron los hechos; que en sentido resulta oportuno acotar respecto a la valoración de esta prueba testimonial, que es criterio sostenido por esta Corte de Casación, que el juez idóneo para decidir sobre la misma, es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a ella, aspecto que escapa al control casacional, salvo la desnaturalización de dicha prueba, lo que no ha tenido lugar en el caso que nos ocupa, en razón de que las declaraciones vertidas ante el tribunal sentenciador fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance; en consecuencia, se desestima dicho alegato;

Considerando, que el recurrente invoca que la Corte incurrió en falta de motivación al no responder lo planteado por la defensa en sus conclusiones en la cual solicita la variación de la calificación jurídica, que le sea acogida la excusa legal de la provocación contenidas en el artículo 321 del Código Penal Dominicano, y que consecuentemente le sea aplicado el artículo 326 del mismo texto legal; pero la Corte no respondió conclusiones;

Considerando, que esta Sala observa que ciertamente la Corte *a quo* omitió referirse a las conclusiones vertidas ante ella; por lo que, en ese sentido, dada la naturaleza de la solicitud planteada en las referidas conclusiones cabe subsanar dicha omisión; y dictar directamente la solución del caso en base a los hechos fijados por el Tribunal *a quo*;

Considerando, que el Tribunal *a quo* dio por establecido que: “1) que de la valoración conjunta y armónica de todas las pruebas ofertadas en la acusación, mismas que fueron valoradas de forma individual, se establece que el imputado Elvis Rafael García Taveras fue arrestado en flagrante delito en el parque Carmen Alonzo ubicado en la calle Independencia de la ciudad de Nagua, luego de haberle inferido múltiples heridas con un arma blanca a la víctima Miguel Arias (a) Guelo; 2) que los hechos probados colocan a la parte imputada como autor de homicidio voluntario con arma blanca, los cuales se subsumen dentro lo prescrito por los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, y 83 y 86 de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, por lo que el tribunal asume esta calificación jurídica, rechazando las conclusiones de la defensa sobre la acogencia a favor del imputado de la excusa legal de la provocación”;

Considerando, que en el presente proceso quedó probado más allá de toda duda razonable la no existencia de la excusa legal de la provocación, toda vez que según lo que se pudo determinar de la prueba testimonial y su fiel correlación con la valoración realizada en la fase de juicio sobre el conjunto de pruebas aportadas por la acusación en torno a la forma en que la víctima recibió varias heridas que le causaron la muerte; sin que haya sido probada la existencia de provocación, amenazas o violencias graves de parte de la víctima hacia el imputado, como requiere el artículo 321 del Código Penal Dominicano;

Considerando, que es criterio de esta Sala de Casación que para que sea acogida la excusa legal de la provocación, deben estar presentes las

condiciones siguientes: “1) Que el ataque haya consistido necesariamente en violencias físicas; 2) Que estas violencias hayan sido ejercidas contra seres humanos; 3) Que las violencias sean graves, en términos de lesiones corporales severas o de apreciables daños psicológicos de los que se deriven considerables secuelas de naturaleza moral; 4) Que la acción provocadora y el crimen o el delito que es su consecuencia sean bastante próximos, que no haya transcurrido entre ellos un tiempo suficiente para permitir la reflexión y meditación serena neutralizar los sentimientos de ira y de venganza”¹⁶; que partiendo de esas condiciones, es preciso señalar que la aplicación de la misma será determinada por los tribunales de fondo, en un ejercicio ponderativo y racional de la casuística concurrente en cada hecho concreto, y se comprueban mediante la valoración y ponderación de las pruebas aportadas al proceso; lo que deja claro que, el juez idóneo para comprobar y decidir sobre la misma, es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a ella; en ese sentido, el rechazo de la configuración de la excusa de la provocación ante la inexistencia de demostración de heridas percibidas por el imputado, se ajusta a una correcta aplicación de la ley, razón por la cual se rechaza dicho alegato;

Considerando, que el recurrente argumenta que los jueces de la Corte no verificaron para confirmar la pena de 20 años de prisión que le había sido impuesta al imputado que el hecho ocurre por las acciones provocativa de la víctima al imputado, razón por la cual la pena impuesta al imputado carece de motivación suficiente y debe ser revocada y sancionarse al imputado por delito excusable y no por homicidio voluntario; por tanto se vulneró el artículo 24 del Código Procesal Penal; y esta Sala observa que sobre este punto la Corte *a qua* se refirió de la siguiente manera: “la pena impuesta al imputado ésta se encuentra fundamentada de conformidad a los criterios para la aplicación de las sanciones penales de acuerdo al artículo 339 del Código Procesal Penal, para lo cual los juzgadores tomaron en cuenta el grado de participación del imputado en el hecho punible juzgado, el contexto en el cual ocurre el fatídico hecho, que la víctima se encontraba en grado de indefensión y de que en ningún momento la vida del imputado estuvo en peligro para que éste actuara del modo que lo hizo y por lo tanto procede confirmar en todas sus partes este aspecto de la sentencia y por vías de consecuencias la sentencia misma conforme a las previsiones del texto citado y el artículo 24 del Código Procesal

16 Sentencia 709, del 25 de junio de 2018, Segunda Sala, SCJ.

Penal, relativo a la fundamentación en hecho y derecho de las decisiones judiciales en tanto se le exige a los juzgadores exponer las razones que tienen para alcanzar una determinada decisión judicial”; que en ese tenor esta Sala aprecia que contrario a lo argüido, la Corte sí motivó el aspecto invocado conforme a lo dispuesto por la norma, específicamente el artículo 24 del Código Procesal Penal, y la pena impuesta está dentro de los parámetros establecidos por la ley para el homicidio voluntario sin que se apreciara alguna acción por parte de la víctima que diera lugar a mitigar la pena a favor del hoy recurrente, en consecuencia rechaza dicho alegato;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, del 10 de febrero del año 2015, establece lo siguiente: “Si el condenado se halla en libertad, el Ministerio Público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas”;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”; en la especie procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar parcialmente el recurso Elvis Rafael García Taveras, contra la sentencia núm.125-2018-SS-00147, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 28 de agosto de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia suple las razones en lo atinente a la falta de motivos en cuanto a las conclusiones planteadas sobre la excusa legal de la provocación, la cual rechaza;

Segundo: Rechaza en los demás aspectos el recurso de casación y confirma la decisión impugnada;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso;

Cuarto: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 19

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 10 de mayo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan de Oleo.
Abogado:	Dr. Albin Antonio Bello Segura.
Recurrido:	Copérnico de Jesús Sánchez.
Abogados:	Licdos. Emilio de los Santos, Franklin Zabala Jiménez y Licda. Rosanni Castillo de los Santos.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de diciembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan de Oleo, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0064290-6, domiciliado y residente en el Corbano Sur núm. 11, ciudad de San Juan de la Maguana, provincia San Juan, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 319-2019-SPEN-00036, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de San Juan de la Maguana el 10 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Emilio de los Santos, por sí y por los Lcdos. Franklin Zabalá Jiménez y Rosanni Castillo de los Santos, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia, en representación de Copérnico de Jesús Sánchez, parte recurrida;

Oído el dictamen del Procurador Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez;

Visto el escrito de casación suscrito por el Dr. Albin Antonio Bello Segura, defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 1 de julio de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación articulado por el Dr. José Franklin Zabalá Jiménez y la Lcda. Rosanny Castillo de los Santos, en representación de Copérnico de Jesús Sánchez, depositado el 30 de julio de 2019 en la secretaría de la Corte *a qua*;

Visto la resolución núm. 3724-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 5 de septiembre de 2019, que declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 19 de noviembre de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren consta lo siguiente:

a) que el 5 de diciembre de 2011, el Procurador Fiscal de la provincia de San Juan de la Maguana, Lcdo. José M. Bello O., presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Juan de Oleo, Juan Pérez Roa y Miguel de la Rosa Bueno, por violación a los artículos 379 y 400, párrafos III y IV del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Copérnico de Jesús Sánchez, querellante constituido en actor civil;

b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público y las constituciones en actores civiles, acreditando el tipo penal consignado en los artículos 265, 266, 379 y 400 del Código Penal Dominicano; emitiendo auto de apertura a juicio en contra de los imputados Juan de Oleo y Juan Pérez Roa, extinguiendo la acción penal en cuanto a Miguel de la Rosa Bueno por su fallecimiento, mediante el auto núm. 103/2012 del 5 de septiembre de 2012;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, el cual dictó la sentencia núm. 012041-01-2013-01415, el 2 de abril de 2013, declarando la absolución de los imputados sobre los hechos de la prevención;

d) que no conforme con la decisión recurre en apelación la parte querellante, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, la cual admite el recurso, declarándolo con lugar en el fondo, ordenando un nuevo juicio, mediante sentencia núm. 319-2013-00100, del 21 octubre de 2013;

e) que para la celebración del nuevo juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, el cual dictó la sentencia núm. 0958-2018-SSEN-00023, el 12 de septiembre de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la presente acusación en contra de los imputados Juan Pérez Roa y Juan de Oleo, por haber sido interpuesta conforme a las normas; **SEGUNDO:** En el aspecto penal, en cuanto al imputado Juan Pérez Roa, se dicta sentencia absolutoria por haberse retirado la acusación y la querrela y en cuanto al imputado Juan de Oleo, dicta sentencia absolutoria por no haberse probado la acusación, ambos en virtud del artículo 337.1 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio por haber sido representado el imputado por un defensor público; **CUARTO:** En cuanto al aspecto civil, acoge como buena y válida en cuanto a la forma la querrela constitución civil, interpuesta por el señor Copérnico de Jesús Sánchez; **QUINTO:** En cuanto al fondo, condena al señor Juan de Oleo, a entregar al señor Copérnico de Jesús Sánchez, los bienes que constan en el acto de embargo marcado con el núm. 1066/2009 de fecha 24/10/2019, del ministerial Nicolás R. Gómez, contentivo de proceso verbal de embargo ejecutivo que a la fecha no han sido devueltos, consistentes en: 4 bocinas, 19 sillas plásticas, un freezer marca Polar, un freezer marca Farco, de los acostado, un freezer de la compañía de cervezas Presidente, un freezer de la compañía Pepsi, un freezer marca Korca, un freezer marca Damazez, un equipo de música completo, una computadora marca Compaq completa, un inversor marca Power con sus baterías, 17 unidad de ron Brugal Dorado, 21 unidad de ron Barceló Añejo, 4 botellas de wiski Dewar, 4 botellas de ron extravejejo, 5 litros de Vodka, 2 botellas de wiski Chivas Rigar, 3 botellas de Wiski 12 años, 4 litros de wiski Johnny Walker etiqueta roja, 9 unidad de Gitano 18, 11 botella de ron Gran Berri, 4 litros de brugal añejo, 4 litros de Brugal blanco, una tostadora y un reproductor de corriente; **SEXTO:** Condena al señor Juan de Oleo, al pago de la suma de Doscientos Mil Pesos dominicanos con 00/100 (RD\$200,000.00), a favor del señor Copérnico de Jesús Sánchez, por los daños morales causados; **SÉPTIMO:** Condena al imputado Juan de Oleo, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. José Franklin Zabala Jiménez y la Lcda. Rosanny Castillo de los Santos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Se fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día miércoles 03/12/2018, a las 2:00 p.m., recordándole además que una vez notificada la sentencia tienen un plazo de 20 días para apelar, en caso de no estar conforme con la presente decisión”;

d) que no conforme con la referida decisión, el imputado Juan de Oleo, interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, la cual dictó la sentencia núm. 319-2019-SPEN-00036, objeto del presente recurso de casación, el 10 de mayo de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiséis (26) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), por el Dr. Albin Antonio Bello Segura, quien actúa a nombre y representación del señor Juan de Oleo, contra la sentencia penal núm. 0958-2018-SSEN-00023 de fecha doce (12) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), dada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia penal núm. 0958-2018-SSEN-00023 de fecha doce (12) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho, (2018) dada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, debido a que no se observa en la sentencia recurrida ninguno de los vicios argumentados por el recurrente, ni violación a ninguna norma de carácter Constitucional ni legal; **TERCERO:** Compensa las costas penales por estar asistido el recurrente por un abogado de la defensa Pública; **CUARTO:** Condena al recurrente Juan de Oleo, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor del abogado concluyente quien afirma haberlas avanzado; **QUINTO:** Ordena al secretario de esta Corte notificar la presente decisión a las partes involucradas en el proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 335 del Código Procesal Penal; **SEXTO:** La lectura íntegra de esta sentencia ha sido rendida el día jueves diez (10) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), proporcionándoles copia a las partes”;

Considerando, que la parte recurrente Juan de Oleo, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes puntos a tratar en casación:

“Punto A: Honorables magistrados, en la página 8 de la sentencia impugnada los jueces de la corte a qua no hacen referencia en sus motivaciones al punto denunciado en lo referente a que existe una manifiesta ilogicidad en lo relativo a que los jueces a quo admiten que ciertamente la parte querellante no puso en condiciones de liquidez los supuestos daños

*ocasionados al querellante, todo en virtud del artículo 297 del CPP, no obstante, en la parte dispositiva se puede observar que los jueces establecen una indemnización a favor del querellante, todo lo cual es una contradicción evidente, puesto que estos no poseen los insumos para fijarlos. Es entendible que si los Jueces a quo admiten no tener las pruebas para decidir sobre los aspectos civiles, sin embargo, fallan sobre los mismos, sin justificar en fundamento a qué son acogido y establecido un monto, por lo tanto, el monto de Dos Cientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) resarcitorio no se justifica; **Punto B:** Se entiende de que si no existen los presupuestos suficientes para acreditarle que la persona demandada ha ocasionado un daño material, entonces no se le puede acreditar un daño moral, puesto que el segundo depende del primero, es decir, para establecer un daño moral se toma como premisa la ocurrencia de un daño material que haya sido producido por el demandado, por lo tanto, el Sr. Juan de Oleo, no debió ser condenado al daño moral. Basado en esto, el tribunal a quo no debió condenar al Sr. Juan de Oleo, debido a que la acusación no le fue demostrada, y el principio de legalidad exige que para que sea civilmente responsable, se le haya demostrado la acusación, de modo que, la sentencia de marra carece de una correcta motivación a la luz de este principio constitucional. La no demostración de la responsabilidad penal, es decir, el haber declarado sentencia absolutoria por no haberse demostrado la acusación, exime de toda responsabilidad civil a quien ha sido favorecido con dicha decisión, sin embargo, se le condena, no obstante los jueces a quo haber establecido que tampoco se les había puesto en condiciones para establecer un monto de los supuestos daños y perjuicios”;*

Considerando, que el recurrente propone en su escrito dos aspectos que van dirigidos al ámbito civil, toda vez que a la fecha lo que existe es una indemnización resarcitoria, refutando que: a) Se admite que los querellantes no establecieron condiciones de liquidez para los supuestos daños ocasionados, no justificándose el monto resarcitorio; que al no poder contabilizar el daño material se imposibilita establecer claramente el daño moral; y b) Que la absolución del imputado penalmente trae consigo un descargo en lo civil;

Considerando, que resulta oportuno destacar que el recurrente solo ha sido condenado en el aspecto civil, verificando esta alzada que la Corte a quo, sustenta su decisión en las siguientes justificaciones: “que esta Corte una vez ponderado los vicios que denuncia el recurrente los cuales se

analizan en su conjunto por la similitud contenida en su descripción y por convenir así a la solución que se le dará al presente proceso, aprecia que el Tribunal a quo, al fundamentar la decisión hoy recurrida tomó como fundamento descartar la asociación de malhechores en virtud de que ni la acusación ni la querrela contienen imputación directa o indirecta en cuanto a la participación de otras personas, descarta además la tipificación contenida en el artículo 400 del mismo código, toda vez que el párrafo III y IV a los que hace alusión la demanda para tipificar los hechos como distracción de objetos embargados refiere a los actos realizados por una persona embargada no la conducta realizada por el embargante, como en la especie, el Tribunal a quo además procedió a excluir los tipos penales de robo, al entender que no se encuentran reunidos los elementos constitutivos del mismo, ya que los bienes embargados fueron arrancados a su propietario como parte de un proceso de embargo ejecutivo cuya regularidad y legalidad no ha sido objeto de contestación entre las partes envueltas, así que entonces en el aspecto civil, el Tribunal a quo halló procedente acoger la querrela y constitución en actor civil interpuesta por el señor Copérnico de Jesús Sánchez, rechazando condenar al demandado Juan de Oleo por daños materiales debido a que no fue especificado un lucro cesante ni se ha demostrado en qué consisten esos daños más allá de haber sido despojados de los bienes de su propiedad en tanto procedió condenar al demandado, hoy recurrente Juan de Oleo por daños morales tomando como base lo que se estableció en la sentencia número 07 B.J. 1158 de fecha 16/05/2007 de la Suprema Corte de Justicia, en la que establece que el daño moral es un elemento subjetivo que los jueces del fondo aprecian en principio soberanamente deduciéndolos de los hechos y circunstancias de la causa, teniendo siempre por base un sufrimiento interior, una pena, un dolor, pudiendo su existencia ser evidente en razón de su propia naturaleza o fácilmente presumible de los hechos de la causa. Que en esas atenciones la jurisprudencia ha considerado que el daño moral es considerado como un elemento subjetivo que los jueces aprecian de manera soberana, y de tal suerte que resulta imposible hacer desaparecer el sufrimiento y la pena o reponer su situación al estado anterior a la ocurrencia del daño, por lo que cualquier reparación económica sólo podría entenderse como una medida compensatoria, nunca como reparación; caso en el cual, ese daño por su propia naturaleza está sometido a la consideración y criterio de los jueces, ya que, aún fuera sometido a la

*exigencia de la prueba, no podría cuantificarse con exactitud rigurosa, en términos económicos; por lo tanto, en dicha valoración solo se requiere de los jueces que al apreciar el daño de la víctima, no se desnaturalicen los hechos de la causa, la falta imputable y la desproporcionalidad del resarcimiento, lo que no ha ocurrido en la especie, por lo que esta Corte es de criterio que el juez a quo al ponderar los daños morales causados al señor Copérnico de Jesús Sánchez basado en lo que dispone el artículo 1382 del código civil dominicano, y haber deducido que era este el tipo de daño causado y no el material como fue alegado en su demanda obró de forma correcta y no incurrió en el vicio señalado por el recurrente por lo que en estas atenciones procede rechazar el mismo*¹⁷. Que indudablemente los elementos constitutivos del robo no se encontraban presentes, como lo estableció el *a quo* bajo acertada interpretación de la ley penal, no obstante resulta envuelto una cuantía monetaria que ha causado daños económicos considerables al querellante, razón por la que fue impuesta una indemnización civil para reparar el perjuicio financiero producido;

Considerando, que los ítems presentados se encaminan a la misma dirección, que se añan en que la decisión hoy impugnada no se ajusta a lo preceptuado en el artículo 24 del Código Procesal Penal, al fundamentar la decisión en una motivación carente de justificación, al no establecer cuáles fueron los parámetros y circunstancias para retener falta civil, condenar por un monto no fijado a base de pruebas, habiendo absuelto en el aspecto penal;

Considerando, que a juicio de esta Segunda Sala, tras la evaluación del contexto motivacional de la decisión impugnada ha quedado evidenciado que la misma está justificada jurídicamente, al determinar que no fueron comprobados los hechos descritos en la querella, anulando el tipo y sanción penal, reteniendo responsabilidad civil, al quedar demostrado que los bienes embargados fueron entregados y dispersados por el imputado, dentro de una autorización limitada, que al desbordar los parámetros de sus facultades y beneficios, causó daños económicos que debe reparar;

Considerando, que en virtud de la parte in fine del artículo 53 del Código Procesal Penal, estatuye que: *“La sentencia absolutoria no impide al juez pronunciarse sobre la acción civil resarcitoria válidamente ejercía cuando proceda”*; Por lo que, las acciones ordinarias, como la acción civil

17 Véase numerales 9 y 11, págs. 8 y 9 de la decisión impugnada;

accesoriamente a la acción pública, al retenerse una falta civil generadora de daños y perjuicios;

Considerando, que cuando la acción civil tenga por fuente un delito penal o un delito o cuasi delito civil, de manera que puede ser dirigida contra el imputado y/o contra la persona civilmente responsable puede ser llevada por ante la jurisdicción penal, cuya esfera está circunscrita a las acciones que tienen su fuente en los mismos hechos de la prevención y que tales hechos constituyen un delito o cuasidelito civil, en el sentido de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, lo cual ocurre cuando se trata de perseguir la acción civil derivada del un tipo penal no configurado¹⁸; razón por la que no encuentra asidero jurídico tales alegaciones por ante esta alzada, siendo de lugar rechazar este aspecto en todas sus vertientes;

Considerando, que contrario a lo sostenido por la parte recurrente, la Corte *a qua* luego de apreciar los vicios invocados, rechazó su recurso de apelación, para lo cual expuso motivos suficientes y pertinentes, plasmando sus justificaciones a cada uno de los medios esgrimidos en la fundamentación de su recurso; de ahí que esta sede casacional no tiene nada que reprochar sobre la actuación de la Corte *a qua*;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; por lo que procede condenar al recurrente al pago de las costas penales causadas en esta alzada, por haber sido vencido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Juan de Óleo, contra la sentencia núm. 319-2019-SPEN-00036, dictada

18 Sentencia núm. 401, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, 26 de diciembre 2013;

por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 10 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma la referida decisión;

Segundo: Condena al recurrente Juan de Oleo, al pago de las costas causadas en esta instancia judicial;

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanesa Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 20

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 21 de mayo de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Maikol Jordan Florentino de la Rosa y/o Jordan Florentino.
Abogadas:	Licdas. Saristi Castro y Ángela María Herrera Núñez.
Recurrida:	Natividad García Geraldino.
Abogada:	Licda. Celenia Pinales Vargas.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de diciembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Maikol Jordan Florentino de la Rosa y/o Jordan Florentino, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0112846-7, domiciliado y residente en la calle Avelino Abreu, núm. 15, sector Los Guaricanos, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la

sentencia núm. 1419-2018-SS-SEN-00179, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Saristi Castro, por sí y por la Lcda. Ángela María Herrera Núñez, defensoras públicas, en representación del recurrente Maikol Jordan Florentino de la Rosa, en sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Ángela María Herrera Núñez, defensora pública, quien actúa en nombre y representación de Maikol Jordan Florentino de la Rosa y/o Jordan Florentino, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 27 de agosto de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación suscrito por la Lcda. Celenia Pinales Vargas, en representación de Natividad García Geraldino, querellante constituida en actor civil, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 14 de agosto de 2019;

Visto la resolución núm. 1907-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de mayo de 2019, la cual declaró admisible el referido recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el 23 de julio de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional, la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de

Derechos Humanos; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 27 de mayo de 2015, el Lcdo. Florentino Sánchez Zabala, Procurador Fiscal Adjunto de la Provincia de Santo Domingo, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del imputado Maikol Jordan Florentino de la Rosa, por supuesta violación a los artículos 309 y 310 del Código Penal Dominicano, 49 y 50 de la Ley 36, en perjuicio de Natividad García Geraldino;

b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual emitió auto de apertura a juicio en contra del imputado Maikol Jordan Florentino de la Rosa, mediante la resolución núm. 582-2016-SACC-00005, del 5 de enero de 2016, por supuesta violación a los artículos 309 y 310 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Natividad García Geraldino;

c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó sentencia núm. 54803-2017-SEEN-00022 el 17 de enero de 2017, cuya parte dispositiva copiado textualmente, expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Maikol Jordan Florentino de la Rosa y/o Jordan Florentino, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0112846-7, domiciliado y residente en la calle Avelino Abreu, núm. 15, sector Guaricano, provincia Santo Domingo, República Dominicana, culpable de violar las disposiciones de los artículos 309 y 310 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Natividad García Geraldino, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia, se condena a cumplir la pena de siete (7) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria;

*declarando de oficio las costas penales de proceso, por haber sido asistido por la Defensoría Pública; **SEGUNDO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por la querellante Natividad García Geraldino, a través de su abogado constituido, por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal, en cuanto al fondo, condena al imputado Maikol Jordan Florentino de la Rosa y/o Jordan Florentino, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados; condenándolo además al pago de las costas civiles del proceso, a favor y provecho de la abogada concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **TERCERO:** Convoca a las partes del proceso para el próximo siete (7) de febrero del año dos mil diecisiete (2017), a las 9:00 A.M., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presente, (sic)";*

d) que no conforme con esta decisión, el imputado Maikol Jordan Florentino de la Rosa, interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia ahora impugnada, marcada con el núm. 1419-2018-SEEN-00179, objeto del presente recurso, el 21 de mayo de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

*“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación incoado por Maikol Jordan Florentino de la Rosa y/o Jordan Florentino, a través de su representante legal la Lcda. Solviris Báez Torres, defensora pública en fecha dos (2) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), contra de la sentencia número 54803-2017-SEEN-00022, de fecha diecisiete (17) del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones antes establecidas; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Declara el proceso exento de costas; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso, (sic)";*

Considerando, que antes de responder los alegatos planteados por el recurrente, es preciso aclarar que el recurso de casación está concebido como un recurso extraordinario, mediante el cual la Suprema Corte de

Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida¹⁹;

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su defensa técnica, alega el siguiente medio en su recurso de casación:

“Único Medio: Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal (artículo 426.3 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente plantea en el desarrollo de su medio, en síntesis, lo siguiente:

“... Que al momento de la Corte analizar y responder los planteamientos realizados por el imputado a través de su defensa técnica en su recurso de apelación, la misma incurre en el vicio de una inobservancia y errónea aplicación, así como la inobservancia de la misma. Que el tribunal a quo al momento de motivar y deliberar la decisión hoy objeto de recurso, el tribunal hace un análisis, del único testimonio víctima-testigo que presentó la fiscalía, dándole entero crédito a esa declaración, de forma adrede no se refiere al certificado médico que sirve como soporte para darte crédito tanto para el testimonio y para el fallo dejando atrás la norma, específicamente en la pág. 6 párrafo último, parte infine dice: “los datos que suministra la testigo y víctima son corroborados a través de las pruebas documentales y periciales que fueron incorporadas, de manera específica lo referente al certificado médico presentado al efecto”, pero el tribunal inobserva la Ley 454-08 que regula el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), establece en su artículo 2, cuáles son las funciones de este, el tribunal de la Corte debió observar dicha ley al momento de valorar las declaraciones del testigo usando como base, un documento que no es pericial y que no está certificado por el INACIF, el tribunal no tenía forma de cómo darle credibilidad a las declaraciones de un testigo, y máxime no debió admitir dicha pruebas, el ministerio público y la parte

19 Tribunal Constitucional, sentencia núm. TC/0102/2014

querellante tuvieron tiempo suficiente para homologar dicho certificado de hospital, pero que aun si el tribunal le diera algún valor probatorio, ese certificado es contradictorio con el testimonio, ya que la testigo aduce que le entró a machetazos en la mano izquierda y espalda, pero ese mismo certificado habla de fractura cubito y radio izquierdo tipo III B, pero que si se observa primero establece que no hay lesiones en la espalda, pero habla todo el tiempo de fractura en la muñeca. No obstante todo lo dicho, el tribunal a quo, hace una errónea aplicación en cuanto a las excepciones de la oralidad, si bien es cierto que la testigo es la persona diagnosticada en el Diagnóstico Médico (no certificado por el INACIF), no es ella quien evalúa así misma su condición, la persona que debió presentar como testigo para la incorporación de esa prueba a través del art. 312 del CPP es al Dr. Román Santana, quien es la persona que plasma su firma y se hace responsable de todo lo descrito ahí, y debió ser dicho doctor quien pudiera dar unas declaraciones médicas sobre la presunta víctima y su condición médica, sin renunciar a lo expuesto de que ese diagnostico debió ser homologado y certificado por el INACIF (Ver págs. 5, 6, 7, 8 de la sentencia de marras). En el caso de la especie el diagnostico médico presentado no cumple con los requisitos que establece el artículo 212 del CPP para ser incorporado por su lectura, toda vez que este diagnóstico no fue formulado por un legista, ni fue homologado por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF). Que el tribunal debió verificar y motivar en derecho todas las actuaciones el tribunal objeto de recurso en el día de hoy, ya tanto el tribunal de primer grado así como la Corte, en ningún momento tenían un documento oficial que constataran que a la hoy víctima se le produjeran heridas, o lesiones permanente, y se limita con declaraciones de parte interesada y un certificado no oficial, ni abalado por ningún estamento superior del Estado, lo que llama a duda a la parte recurrente de aplicación de las leyes y las necesidades de las mismas, si existe una ley para validar las heridas, golpes, muertes, etc., que es el INACIF, el cual sus funciones están plasmadas en la Ley núm. 454/08 en su artículo 2, cual es la razón de ser de este, si no es necesario la utilización de la misma, en cuanto a la disposiciones que inobserva y que hace una errónea aplicación de la norma, por lo visto en los artículos 24, 25, y 312, por el tribunal no hacer una motivación acorde a la norma y tratar de interpretar esa norma en desfavor del imputado, violentándoles los derechos fundamentales de este consagrados en la Constitución dominicana de 2015. En resumidas

cuentas en vez de contestar de manera directa lo planteado por la defensa técnica en este medio, la Corte a qua sólo se limita a transcribir las respuestas otorgadas a los medios anteriores, demostrándose de este modo que la decisión recurrida incurre en el vicio actualmente denunciado, convirtiéndose además en una decisión manifiestamente infundada que no cumple con los requisitos mínimos que debe tener una sentencia. En este caso el tribunal a quo al momento de interpretar la norma hacen una interpretación analógica y extensiva de la norma para condenar al imputado y o para favorecer al mismo, violentando la norma de forma inaceptable, In dubio pro Reo, la duda favorece al imputado, al momento de observar el artículo 339 del Código Procesal Penal, el tribunal debió hacer una interpretación restrictiva de la pena a imponer, que incurrió en errónea aplicación de la norma. El vicio denunciado en este medio ha provocado agravios irreparables al ciudadano Maikol Jordan Florentino de la Rosa y/o Jordan Florentino esto así porque se le ha violentado al derecho a la tutela judicial, por haberse irrespetado el derecho a la debida valoración de los elementos de pruebas, vulnerando el principio de presunción de inocencia y el principio de interpretación favorable, lo que condujo a la emisión de una sentencia condenatoria de siete (07) años de prisión, conculcándosele concomitantemente al ciudadano Maikol Jordan Florentino de La Rosa y/o Jordan Florentino el derecho a la libertad, producto de las violaciones puntualizadas en el presente escrito...”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a qua expresó lo siguiente:

“... Del estudio y análisis de la decisión recurrida, esta Corte ha verificado que contrario a los alegatos del hoy recurrente, el tribunal a quo hace una correcta valoración de los elementos probatorios, ya que como se manifiesta en la referida sentencia página 4 de 14, correspondiente a la prueba testimonial de la querellante Natividad García Geraldino: “El día de los hechos ese señor me amotinó a machetazos, el 01-11-2014 porque días anteriores se metió a mi casa y se me llevó una licuadora le fui a reclamar a su mamá y ella me dijo que él no había cometido esos hechos, días después su madre me fue a apagar la licuadora y no le quise aceptar el pago; a los quince días de eso él me entró a machetazos. Él me hizo tres machetazos, dos en la muñeca y uno por la espalda. Eso pasó a las ocho de la mañana cuando yo estaba barriendo el frente de mi casa. Él fue la persona que cometió el hecho (señala al imputado) situación que por

demás corroboran y resultan coherentes a lo establecido en la prueba documental correspondiente al Certificado médico descrito en la página 4 de 14 de la sentencia recurrida, correspondiente a la prueba parcial la cual establece; Certificado médico emitido por el Hospital Traumatológico Dr. Ney Arias Lora, de fecha cuatro (4) de noviembre del año dos mil catorce (2014), que da constancia de que la paciente Natividad García Geraldino llegó a dicho centro el día 01/11/2014, a las 10:00 am, tras presentar traumas múltiples por herida de arma blanca al cual se le diagnostica con fractura cubito y radio izquierdo tipo III b... En ese mismo sentido, contrario a lo establecido por el recurrente en sus motivos sobre la falta de motivación respecto a los hechos, cuando en la valoración, establecida en la sentencia recurrida establece en la página 7 de 14 numeral 8, se establece: "... luego de analizar las declaraciones rendidas por la señora Natividad García Geraldino, se puede establecer que el procesado Maikol Jordan Florentino de La Rosa y/o Jordan Florentino en la persona que le propinó tres machetazos a la misma... Que en ese sentido, este tribunal entiende que las declaraciones de la testigo han sido claras y directas, tratándose en la especie de un testigo vivencial y certera, que arrojó datos precisos ante el tribunal, y por lo tanto lo entiende como suficiente para enervar la presunción de inocencia de que gozaba este encartado; Además en la página 8 de 14 numeral 9, se establece: "... De lo anterior que este tribunal confiere entero crédito por entenderlo coherente, pero además porque entiende que en este hecho su autor no estuvo en ningún momento obstruido de que la víctima pudiera ver su rostro, máxime que el hecho ocurrió en horas del día, era una persona conocida por la víctima, ya que conforme refiere la misma en sus declaraciones el imputado y ella eran como familia, razones por las cuales el tribunal le otorga entero crédito a las mismas; por demás en la página 8 de 14 numeral 9, se establece: "... los datos que suministra la testigo y víctima son corroborados a través de las pruebas documentales y periciales que fueron incorporadas, de manera específica lo referente al certificado médico presentado al efecto, que hace alusión a las heridas que presentó la víctima al momento del examen el día 14/11/2014, presentando traumas múltiples por herida de arma blanca, diagnosticada con fractura cúbito y radio izquierdo tipo III B; lo que da certeza para entender y evidenciarle de manera perfecta al tribunal que estos hechos ciertamente ocurrieron y que fue el encartado y no otra persona quien los cometió, en perjuicio de la hoy víctima. Por

lo que este tribunal de alzada luego de examinar las referidas motivaciones ha podido verificar que los jueces del tribunal a quo realizaron un razonamiento concreto de los hechos establecidos en la acusación con las pruebas tanto testimoniales como periciales. ... El Tribunal a quo dio por establecida la culpabilidad del hoy recurrente sin lugar a dudas luego de haber valorado, conforme a los criterios de la sana crítica, las pruebas presentadas por la parte acusadora, por lo que la participación activa e injustificada del imputado quedó establecida más allá de cualquier duda razonable; que el Tribunal obró conforme a derecho al subsumir tales hechos en las disposiciones de los artículos 309 y 310 del Código Penal Dominicano.....”;

Considerando, que partiendo de lo establecido en el Principio de Legalidad de la Prueba, previsto en el artículo 166 del Código Procesal Penal, donde se establece, que “Los elementos de prueba sólo pueden ser valorados si han sido obtenidos por un medio lícito y conforme a las disposiciones de este código...”, observamos cómo se crea un marco de referencia para el valor, obtención y posterior incorporación, dentro del cual se consagra la libertad probatoria. De ahí que de conformidad con el artículo 170 del citado texto legal establece que “los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa”;

Considerando, que frente a dichos planteamientos, luego de analizar tanto la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, como de la Corte *a qua*, así como de las leyes referidas por el recurrente, núm. 454-08, que crea el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) y la núm. 393 del 4 de septiembre del año 1964, que regula la expedición de certificados médicos, no se evidenciaba la transgresión a sus disposiciones por haberles otorgado valor probatorio al certificado médico privado, el cual fue expedido por un médico de un Hospital Público de la República Dominicana, en razón de que si bien se dispone que el Instituto Nacional de Ciencias Forenses es la única institución facultada para expedir los informes y peritajes requeridos por el sistema de administración de justicia dominicano, esto es sin perjuicio de las facultades de las partes participantes en un proceso litigioso de que puedan presentar sus propias pericias y medios probatorios conforme con las normas procesales vigentes; que tales medios probatorios sirvieron de aval a los juzgadores y a la alzada para comprobar que la víctima sufrió las heridas de arma blanca

producidas por el justiciable y que se describen en la sentencia; lo cual se ajusta al criterio asumido por esta Sala, por ser cónsono con el principio de libertad probatoria establecido en nuestro sistema procesal penal; por consiguiente, procede el rechazo del vicio que ahora se analiza;

Considerando, que siendo la prueba el medio de regulado por la ley para descubrir y establecer con certeza la verdad de un hecho controvertido, la cual es llevada a cabo en los procesos judiciales con la finalidad de proporcionar al juez o al tribunal el convencimiento necesario para tomar una decisión acerca del litigio y encontrándose reglamentada en nuestra normativa procesal el principio de libertad probatoria, mediante el cual los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, y en virtud del mismo, las partes pueden aportar todo cuanto entiendan necesario, siempre y cuando la prueba haya sido obtenida por medios lícitos, como en el caso de la especie;

Considerando, que en ese sentido tanto el tribunal de primer grado como la Corte *a qua* al examinar las declaraciones de la víctima las valoró como un testimonio del tipo presencial y las consideró claras y directas, por tanto, al tratarse de un testigo vivencial y certero, le arrojó datos precisos y suficientes para enervar la presunción de inocencia del encartado, el cual tomó su fuerza probatoria al estar corroborada con otros elementos de prueba, cuyo peso específico logró el convencimiento del juzgador para establecer la participación del imputado y su responsabilidad penal ante el hecho indilgado, pues la comprobación, certeza, eficacia y valor de dicha prueba es facultad del juez de fondo, por lo que esta Sala estima irrelevante lo planteado por el recurrente respecto al testimonio dado por la víctima en cuanto a la cantidad de heridas recibidas, ya que si bien el certificado concluyó en que la víctima presentaba fractura de cúbito y radio izquierdo tipo B III, el mismo hace señalamiento de que esta presentaba múltiples heridas, en consecuencia se rechaza también este aspecto analizado;

Considerando, que plantea también el recurrente que la Corte no justificó la pena impuesta en base a los criterios para la determinación de la misma, alegato este que carece de sustento jurídico, toda vez que la alzada respondió de manera motivada este aspecto, confirmando la pena impuesta en razón de la magnitud del grave daño causado a la víctima, a su familia y a la sociedad, imponiéndole una pena contenida dentro de la escala de la calificación jurídica adoptada;

Considerando, que en cuanto al criterio para la determinación de la pena, en contantes jurisprudencia y así lo ha establecido el tribunal Constitucional, “que si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima y le es exigible al juez es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas...”²⁰;

Considerando, que ante el cuestionamiento del recurrente, es necesario indicar, que ha sido fallado por esta Suprema Corte de Justicia que los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal constituyen parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, toda vez que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues la determinación e individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal que puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, siendo suficiente que exponga los motivos de la aplicación de la misma;

Considerando, que en ese contexto, los razonamientos externados por la Corte *a qua*, se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisface las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; razones por las cuales procede desestimar el medio analizado y en consecuencia rechazar el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con las disposiciones

20 Tribunal Constitucional, Sentencia núm. TC/0423/2015 del 25 de octubre de 2015;

establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 438 dispone lo siguiente: “Desde el momento en que la sentencia condenatoria es irrevocable, será ejecutada. Si el condenado se halla en libertad, el ministerio público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas. El secretario del juez o tribunal que dictó la sentencia la remite dentro de las cuarenta y ocho horas al juez de la ejecución, para que proceda a inscribirla en sus registros y hacer los cómputos correspondientes cuando el condenado deba cumplir pena privativa de libertad. En el plazo de las setenta y dos horas el juez de la ejecución notifica al imputado el cómputo de la sentencia, pudiendo requerir presentación del condenado. El juez ordena la realización de todas las medidas necesarias para cumplir los efectos de la sentencia”;

Considerando, que en tal sentido y en apego a dispuesto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, que mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedente;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”: que en la especie procede eximir las costas, por estar asistido el imputado por un abogado de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Maikol Jordan Florentino de la Rosa y/o Jordan Florentino, contra la sentencia núm. 1419-2018-SS-EN-00179, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo

el 21 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas;

Tercero: Ordena al Secretario de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 21

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 22 de marzo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	William Rafael Gutiérrez Nuez.
Abogados:	Licda. Andrea Sánchez y Lic. Leónidas Estévez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de diciembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por William Rafael Gutiérrez Nuez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0080012-1, con domicilio en la calle España, edificio 7, apartamento 22, sector El Congo, Santiago de los Caballeros, imputado, contra la sentencia núm. 359-2019-SSen-00039, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 22 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Andrea Sánchez, por sí y por el Lcdo. Leónidas Estévez, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia, en representación de William Rafael Gutiérrez Nuez, parte recurrente;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Carmen Amézquita;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Leónidas Estévez, defensor público, quien actúa en nombre y representación de William Rafael Gutiérrez Nuez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 8 de mayo de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3810-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 5 de septiembre del 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 26 de noviembre de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 309-1, 309-2, 309-3 literales e y g del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, sobre Violencia Intrafamiliar;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren constan los siguientes:

a) que en fecha 23 de mayo de 2017, la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, Lcda. Xiomara Peña, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra William Rafael Gutiérrez Nuez, imputándolo de violar los artículos 309-1, 309-2, 309-3 literales e y g del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, sobre Violencia Intrafamiliar, en perjuicio de Nelsan del Carmen Álvarez Rodríguez;

b) que el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago acogió la referida acusación, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 640-2017-SRES-00323 del 31 de octubre de 2017;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó la sentencia núm. 371-04-2018-SS-00102 el 21 de mayo de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Williams Rafael Gutiérrez Nuez, dominicano, mayor de edad, casado, electricista, cédula de identidad y electoral no. 031-0080012-1, domiciliado y residente en la Calle España, edificio 7, apartamento 2-2, del sector El Congo, provincia Santiago, (Actualmente libre); culpable de cometer los ilícitos penales de Violencia de Género e Intrafamiliar Agravada, previstos y sancionados por los artículos 309-1, 309-2 y 309-3 literales E y G del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97; en perjuicio de Nelsan del Carmen Álvarez Rodríguez, en consecuencia, se le condena a la pena de seis (06) años de reclusión, a ser cumplido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey-Hombres; SEGUNDO: Declara las costas de oficio por el imputado estar asistido por un defensor público; TERCERO: Ordena a la Secretaría Común comunicar copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial, para los fines de Ley”;

d) no conforme con la indicada decisión el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 359-2019-SS-00039, objeto del presente recurso de casación, el 22 de marzo de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Williams Rafael Gutiérrez Nuez, a través del licenciado Leónidas Estévez, defensor público, en contra de la decisión impugnada, en consecuencia confirma la Sentencia Número 102, de fecha 21 de mayo del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros; **SEGUNDO:** Acoge las conclusiones del Ministerio Público y rechaza las formuladas por el defensor técnico del imputado por las razones expuestas en el cuerpo de la sentencia; **TERCERO:** Con base en los artículos 246 del Código Procesal Penal, exime las costas del proceso; **CUARTO:** Ordena la notificación a todas las partes del proceso”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

“Primer Motivo: Sentencia manifiestamente infundada. 427-3; **Segundo Motivo:** Falta de motivación de la sentencia respecto a la pena y la suspensión;”

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto el recurrente alega en síntesis lo siguiente:

“Este primer motivo se sustenta en que el tribunal de alzada (corte) no responde al motivo, ya que fundamenta la decisión en el numeral 14, página 9 de la sentencia, ya que en nada responde al motivo invocado, limitándose a relatar lo transcrito por el tribunal a-quo, agregando que el tribunal basó su sentencia en hechos probados hasta la saciedad el cuadro fáctico no se circunscriben a una conducta fortuita, sino más bien a hechos constantes y sistemáticos que caracterizan inequívocamente la masculinidad violenta del encartado, agrediendo una y otra vez a la víctima conforme se aprecia del conjunto de piezas que soportan la acusación. Esta calificación jurídica y pena violenta el principio de legalidad del proceso y de la pena y del proceso, pues conforme a las disposiciones del Art. 309 del CP, modificado por la Ley 24-97 y por no existir violencia física, no procede aplicar penas mayores de cinco años. Ello se demuestra tanto con el relato fáctico y las pruebas presentadas, sobre todo con el testimonio de la presunta víctima (ver páginas 6,7,8,9 y 10 de la sentencia) pues no existe certificado (reconocimiento) médico alguno ni orden de protección como establece la ley para que la pena sea superior a cinco (5) años.. En esas atenciones el tribunal no realizó una justa y correcta aplicación de

la norma jurídica, violentando los arts. 69-10 de la Constitución, 7, entre otros del CPP, causando uno de los peores agravios al hoy recurrente, Williams Rafael Gutiérrez Nuez: “una condena en prisión pero sin apego legal”;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto el recurrente alega en síntesis lo siguiente:

“Este motivo lo podemos observar en los numerales 17 y 18 de la sentencia de la Corte de Apelación, puesto que en resumen relata la decisión que por haberse sancionado el recurrente con una pena mayor de cinco años no procede la modalidad de la suspensión condicional de la pena establecida en el Art. 341 del CPP, sin embargo, no se responde al motivo invocado dejando la decisión sin motivación; el motivo de la impugnación a la sentencia de primer grado reza que: en el numeral 9 de la sentencia (página 12), el tribunal expone en los criterios para determinar la imposición de la pena lo que establece el art. 309-1-2 y 3 del Código Penal Dominicano, sin motivar en cuáles de dichos preceptos se ajusta la conducta atribuida al hoy recurrente Williams Rafael Gutiérrez Nuez que se ajuste a dichos tipos penales, dejando la decisión, si bien el tribunal refiere que el hoy recurrente tuvo una participación directa en la comisión de los hechos, porque supuestamente la agredía constantemente y la amenazaba, lo cierto es que no existió prueba alguna que corroborara dichos ilícitos (solo el testimonio de la presunta víctima), cuando supuestamente dichas actuaciones se realizaban en lugar público (la banca donde trabajaba la supuesta víctima) lo cual no puede acogerse para el estado perjudicar al ciudadano llamado a proteger, el efecto futuro de la condena al imputado y sus familiares y sus posibilidades de reinserción social: no expresa el tribunal sobre cuál resarcimiento de daños a la sociedad y la forma de educarse en un recinto carcelario, cuando el condenado, hoy recurrente se trata de una persona de más de cincuenta años... la gravedad de los daños a la víctima, sus familiares y la sociedad en general, constituye solo una ficción tanto de hechos como de ley, puesto que con las pruebas presentadas, a todas luces se conceptúa una desproporcionalidad contrario a esas aseveraciones del tribunal no contó con suficientes pruebas, reconocimiento médico, proceso familiar alguno, etc., porque no existe, lo cual la aseveración que hace el tribunal no es suficiente para dictar una sentencia de 6 años en prisión sin proceder a acoger la suspensión condicional del procedimiento establecida en el Art. 341 del CPP, detallada”;

Considerando, que el recurrente propone en el primer medio de su escrito de casación, que la Corte no responde el reclamo invocado, afirmando erradamente la conducta violenta del encartado por estar condenado por otro caso de igual naturaleza, aplicando una calificación jurídica contraria al principio de legalidad, que al no existir violencia física no aplica penas mayores a 5 años;

Considerando, que los argumentos que sustentan el segundo medio versan sobre el rechazo de la suspensión condicional de la pena por ser la sanción mayor a 5 años; que al momento de determinar la sanción no fundamenta ni motiva por qué acogen unos preceptos y otros no, imponiendo una pena desproporcionada;

Considerando, que los dos medios planteados versan sobre aspectos similares que fluctúan entre la calificación jurídica, que trae como consecuencia una sanción punitiva, a su entender elevada, que imposibilita una suspensión condicional de la pena, en razón del quantum condenatorio adoptado por el tribunal de juicio y posteriormente confirmado por la Corte *a qua*; por lo que se tratará su contenido de manera conjunta para un efectivo alcance expositivo;

Considerando, que la Corte *a qua*, para fallar como lo hizo, expresó de manera motivada, lo siguiente:

“Al momento de retener el tipo penal, dice el tribunal de manera puntual: Que respecto a las agravantes que el ministerio público establecen que se encuentran presentes en este caso, el tribunal entiende que quedó demostrado en el plenario, a partir de las pruebas anteriormente descritas, que el imputado amenaza constantemente de muerte a la víctima, además de que no ha respetado la orden de protección dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Santiago, en favor de la víctima, en su Sentencia núm. 106-2014, de fecha once (11) del mes septiembre del año dos mil catorce (2014), por lo que se configuran los literales E y G del art. 309-3 del Código Penal Dominicano”; De la ponderación armónica de los fundamentos transcritos que sustentan la decisión del a quo, salta a la vista que no lleva razón el recurrente en el primer medio del recurso, puesto que el Juzgador, lejos de incurrir en el yerro de violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, basó su sentencia en hechos probados hasta la saciedad, pues huelga decir, que los actos constitutivos del Factum, léase, cuadro fáctico,

no se circunscriben a una conducta fortuita, sino más bien a hechos constantes y sistemáticos que caracterizan inequívocamente la masculinidad violenta del encartado, agrediendo una y otra vez a la víctima conforme se aprecia del conjunto de piezas que soporta la acusación; lo cual condujo al Juzgador indefectiblemente aplicarle condena en los términos que lo hizo; En esa dirección, oportuno es acotar que, tampoco lleva razón el recurrente cuando alega que el a quo aplicó sanción coercitiva de seis años de prisión, tomando como base entre otros elementos, una orden de protección que no existe; sobre el particular, preciso es señalar que, el Tribunal de sentencia en ese aspecto refiere a la orden de protección que resolvió a favor de la víctima el Cuarto Tribunal Colegiado de este Distrito Judicial al momento que condenó al imputado por violencia de género en otro proceso. Así las cosas, procede rechazar el primer motivo del recurso por carecer de certidumbre fáctica y carecer de cobertura jurídica;" (véase numerales 13, 14 y 15 pág. 9 de la decisión impugnada);

Considerando, que el recurrente alega desconocer en que fundamentó la Corte *a qua* para agravar la pena impuesta, al entender que no hubo violencia física, a lo que la respuesta resulta contundente y clara al recordarle al encarado el proceso anterior llevado en su contra que arribó en sentencia condenatoria, a lo que la Corte comprueba por especificaciones presentadas por el tribunal de juicio, ya transcrita en el párrafo anterior, comprobando y reteniendo en su contra el tipo penal de violencia intrafamiliar contra su ex pareja, la misma víctima en las dos ocasiones que se ha aperturado un proceso judicial en su contra, por lo que al entender de la Corte el imputado no era pasible de ser favorecido con una suspensión condicional de la pena, al haber sido condenado mediante sentencia por un hecho similar contra la misma víctima anteriormente;

Considerando, que el tribunal de juicio retiene total responsabilidad penal en contra del imputado, otorgándole a la violencia doméstica o intrafamiliar la dimensión correcta frente a la realidad que vivimos en una sociedad que le resta importancia al trato desconsiderado del hombre hacia su pareja o ex-pareja. La violencia ejercida sobre otro ser humano, por mínima que sea, deja secuelas irreparables, tanto a la víctima, a sus familiares como a la sociedad. La complitud motivacional ofrecida sobre la calificación otorgada y a la pena impuesta resultó adecuada, al precisar claramente la finalidad de las sanciones, donde la escala oscila de cinco años a diez; razón por la que no tiene asidero alguno la reclamación;

Considerando, que en cuanto al rechazo de la suspensión, fue tanto por la sanción impuesta que superaba los 5 años como por la insistencia en la agresión a la víctima, constatada la reincidencia, siendo comprobado y justificado razonadamente por qué el imputado no era pasible de ser favorecido con una suspensión condicional de la pena, reflexionando la Corte al tenor siguiente:

“Puesta en perspectiva la realidad de las cosas ocurridas en sede de juicio, y habiendo comprobado la Corte que los Juzgadores realizaron la subsunción del material fáctico en las normas violentadas por el imputado de manera correcta, imponiendo sanción en la escala de la norma trastocada, por encima de cinco años, es obvio que no procede bajo ningún concepto la suspensión de la pena, habida cuenta que la viabilidad del trámite de dicho procedimiento, independientemente el operador de justicia acoja o rechace, la solicitud, está supeditado a que la sentencia impugnada imponga sanción de cinco años, o menos, y que la persona encartada no haya sido condenada anteriormente por violentar disposiciones de estirpe represivo; condiciones que no cumple el imputado; razón por la cual, deviene en obligatorio el rechazo de sus conclusiones tanto a título principal como subsidiario, por no resultar cónsona con los eventos históricos que constituyen los hechos, cuya perpetración le atribuye el Ministerio Público, y por demás, por no cumplir con las condiciones prevista por el artículo 341 del código procesal penal. Así las cosas, procede rechazar de paso el recurso, acogiendo por las razones expuestas las conclusiones formuladas por el Ministerio Público, quedando en vía de consecuencia confirmada la Sentencia. Reforzando los fundamentos transcritos anteriormente, no sobra decir, que es más que evidente que el a quo, lejos de trastocar garantías y prerrogativas consagradas a favor del Justiciable, satisfizo la exigencia de la norma en cuanto a la correlación que debe verificarse entre los hechos probados y la sanción punitiva; pues establece con claridad meridiana que tratándose de una imputación grave que se enmarcan en el dolo penal retenido, que comporta pena de prisión por encima de cinco años, y que cuya motivación, contrario al argumento esgrimido por el recurrente en el sentido de que acusa déficit en la justificación del cuadro fáctico subsumido en los enunciados normativos violentados, satisface los niveles de exigencia en cuanto a la motivación que requiere la norma para legitimar la resolución jurisdiccional de cara al control social que ejercen las partes y los particulares sobre la administración de justicia, procede, reiteramos, la imperatividad del rechazo del recurso.”²¹;

21 Véase numerales 17 y 18, pág. 10 de la decisión impugnada

Considerando, que el estudio detenido de la decisión impugnada pone de manifiesto lo determinado por los juzgadores *a quo*, que es el resultado de la revisión hecha a lo ponderado por el tribunal de juicio respecto al fardo probatorio presentado en su totalidad, valoraciones que le parecieron pertinentes y ajustadas al escrutinio de la sana crítica, es decir, a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, esto es, conforme a las reglas del correcto entendimiento humano; por vía de consecuencia, constituyeron los medios por los cuales se corroboraron los aspectos sustanciales de la acusación de violencia familiar contra su ex pareja, en dos ocasiones, y así dar por probada la misma; en ese orden de cosas, no pueden estimarse como gravamen para casar la sentencia impugnada los alegatos del recurrente en ese sentido;

Considerando, que al no comprobarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, en consecuencia, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede eximir al recurrente de su pago, en virtud de las disposiciones de la Ley núm. 277-03, que instituye el Servicio Nacional de Defensa Pública, la que contiene el no pago de las costas penales cuando interviene en la asistencia de algún imputado;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado William Rafael Gutiérrez Nuez, contra la sentencia núm.

359-2019-SEEN-00039, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 22 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma la decisión impugnada;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas penales por estar asistido de un defensor público;

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 22

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de mayo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Rafael Antonio Peña Báez.
Abogados:	Dr. Cecilio Mora Merán y Lic. Víctor Liriano Fernández.
Recurridos:	Gina María Pérez Espaillat y Pedro Arístides Medina Moscoso.
Abogados:	Licdos. Harold Aybar y Freddy Manuel Díaz.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de diciembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio Peña Báez, dominicano, mayor de edad, casado, vendedor, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0282506-4, domiciliado en la calle María Montez núm. 5, Villa Juana, Distrito Nacional, querellante y actor civil, contra la sentencia núm. 502-01-2019-SSEN-00075, dictada por la Tercera

Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 31 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Víctor Liriano Fernández por sí y por el Dr. Cecilio Mora Merán, actuando en nombre y representación de Rafael Antonio Peña Báez, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lcdo. Harold Aybar, en sustitución del Lcdo. Freddy Manuel Díaz, defensores públicos, en representación de Gina María Pérez Espaillet y Pedro Arístides Medina Moscoso, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Procuradora Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Ana Burgos;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por el Dr. Cecilio Mora Merán, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 1 de julio de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3813-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 5 de septiembre de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 27 de noviembre de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal

Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 66 de la Ley 2859 sobre Cheques;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren consta lo siguiente:

a) que en fecha 4 de septiembre de 2018, Rafael Antonio Peña Báez, presentó formal acusación en acción privada con constitución en actor civil, en contra de Pedro Arístides Medina Moscoso, Gina María Pérez Espaillat y la razón social GP Media Group, por violación a los artículos 66 letra a, de la Ley 2859 sobre Cheque, en su perjuicio;

b) que levantada acta de no conciliación, para la celebración del juicio fue apoderado la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 042-2018-SSEN-00156, el 23 de octubre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza la acusación presentada por la parte acusadora, señor Rafael Antonio Peña Báez, en la presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha cuatro (4) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), por intermedio de su abogado, Lcdo. Cecilio Mora Merán, en contra de los señores Pedro Arístides Medina Moscoso y Gina María Pérez Espaillat y la razón social GP Media Group, S.R.L., por violación del artículo 66, letra a, de la Ley núm. 2859, de fecha 30 de abril de 1951, sobre Cheques, que regula el tipo penal de emisión de cheques sin provisión de fondos; y, en consecuencia, se declaran no culpables a los señores Pedro Arístides Medina Moscoso y Gina María Pérez Espaillat, de generales anotadas, de violar el artículo 66 letra a, de la Ley núm. 2859, de fecha 30 de abril de 1951, sobre Cheques, que regula el tipo penal de emisión de cheques sin provisión de fondos, respecto del cheque núm. 000181, de fecha veinte (20) de junio del año dos mil dieciocho (2018), librado contra el Banco Banesco, por la suma de Un Millón Doscientos Cincuenta Mil Pesos con 00/100 (RD\$1,250,000.00); por lo que, conforme con los artículos 69 de la Constitución y 337 del Código Procesal Penal se dicta sentencia absolutoria en su favor, al descargarlos

de responsabilidad penal; por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Acoge la actoría civil presentada en la presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha (4) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), por la parte acusadora, señor Rafael Antonio Peña Báez, por intermedio de su abogado, Lcdo. Cecilio Mora Merán, en contra de los señores Pedro Arístides Medina Moscoso y Gina María Pérez Espaillat y la razón social, GP Media Group, S.R.L., por violación al artículo 66, literal a), de la Ley núm. 2859, de fecha 30 de abril de 1951, sobre Cheques, que regula de emisión de cheques sin provisión de fondos, por haber sido del acuerdo a la ley y conforme al derecho; y en consecuencia, condena civil, conjunta y solidariamente a la razón social GP Media Group, S.R.L., y al señor Pedro Arístides Medina Moscoso, al pago de lo siguiente: 1. Indemnización por la suma de Doscientos Mil Pesos con 00/100 (RD\$200,000.00), en favor y provecho del actor civil, señor Rafael Antonio Peña Báez, como justa reparación por los daños y perjuicios, por haber emitido en su favor, sin mala fe, el cheque núm. 1000181, de fecha veinte (20) de junio del año dos mil dieciocho (2018), del Banco Banesco, por la suma de Un Millón Doscientos Cincuenta Mil Pesos con 00/100 (RD\$ 1,250.000.00); y, 2. Restitución íntegra del cheque núm. 000181, de fecha veinte (20) de junio del año dos mil dieciocho (2018), del Banco Banesco, por la suma de Un Millón Doscientos Cincuenta Mil Pesos con 00/100 (RD\$ 1,250,000.00), en favor y provecho del actor de civil señor Rafael Antonio Peña Báez, independientemente de la indemnización por los daños y perjuicios; y, dicha indemnización y restitución según el principio de razonabilidad normativa, cobijado en el de la Constitución, así como los artículos 10 del Código Penal, y 53 del Código Procesal Penal, 1382 y 1383 del Código Civil y 34, 40 44, 45 y 55 de la Ley núm. 2859, de fecha 30 de abril de 1951, sobre Cheques; **TERCERO:** Fija un interés judicial, solidariamente en contra de la razón social GP Media Group, S.R.L. y al señor Pedro Arístides Medina Moscoso, a título de indemnización compensatoria, en favor y provecho del señor Rafael Antonio Peña Báez, en el uno punto cinco por ciento (1.5%) de interés mensual, sobre el monto de la indemnización, a partir de la fecha de apoderamiento de la acusación presentada en la presidencia de la Cámara Penal del Distrito Nacional, en fecha (4) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018); **CUARTO:** Exime totalmente a las partes del pago de las costas penales y civiles del presente proceso de acción penal privada”;

c) no conforme con la referida decisión, el querellante constituido en actor civil interpone recurso de apelación, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 502-01-2019-SEEN-00075 el 31 de mayo de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha cinco (5) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), por el Lcdo. Cecilio Mora Merán, quien actúa en nombre y representación del señor Rafael Antonio Peña Báez, acusador privado constituido en accionante, contra la sentencia núm. 042-2018-SEEN-00156 de fecha veintitrés (23) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión; **TERCERO:** Condena al señor Rafael Antonio Peña Báez, acusador privado, al pago de las costas penales causadas en la presente instancia judicial, acorde al artículo 253 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** Condena al señor Rafael Antonio Peña Báez, constituido en accionante civil, al pago de las costas civiles del procedimiento por haber sucumbido en su acción recursiva ante esta alzada; **QUINTO:** Ordena la remisión de una copia certificada de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes”;

Considerando, que la parte recurrente Rafael Antonio Peña Báez, propone contra la sentencia impugnada, un único medio de casación, a saber:

“Único Motivo: La sentencia es manifiestamente infundada”;

Considerando, que el desarrollo de su único medio de casación propuesto el recurrente alega en síntesis lo siguiente:

“De las motivaciones de la sentencia así como de los hechos que fueron sometidos y probados en el plenario y en los cuales según hemos señalado fueron probados en su magnitud los hechos que se le imputan a ambos justiciables, bajo ninguna circunstancia procedía su absolución o descargo en el aspecto penal, sin embargo el juzgador tratando de justificar su decisión hace constar que el acusador no probó la mala fe, ya que entre los co-imputados y el acusador se advierte un vínculo contractual, al emitir con consentimiento del acusador, con numeración secuencial para

ser pagadero de deudas existentes, sustituyendo un cheque por otro, con intereses convencionales, es evidente Honorable Corte, que con esta motivación no cabe ninguna duda que el juez a-quo prácticamente ha contaminado el proceso, toda vez de que este criterio lo plantea dicho juzgador haciendo constar que no es menos cierto, en consecuencia, esa Honorable Corte de Alzada puede comprobar que no existe en lo absoluto en el contenido de la sentencia, ningún medio de pruebas que lleve al juzgador a formarse este criterio, por lo que es evidente que dicho motivo tomado como base para justificar la sentencia recurrida...; La denuncia a los imputados del protesto de cheque, así como de intimación a los mismos para que en el plazo que dispone la ley; procedieran a pagar en manos del beneficiario, el crédito contenido en dicho instrumento de cambio o procedieran a depositar dicho monto por ante la entidad bancaria contra la cual fue librado el mismo, por lo que obviando la fuerza probatoria que contiene este medio de prueba aportado por la parte acusadora y actor civil, el juzgador ha incurrido en violación al párrafo contenido en el literal A del artículo 66 de la Ley No. 2859, Sobre Cheques, del 3 de abril del año 1951 (mod. por la ley 62-2000, de fecha 03 de agosto del año 2000). ... de la decisión recurrida, la Corte transcribe en su totalidad parte de las motivaciones del Juez de Primer Grado, donde este señala que el tribunal entiende que la parte acusadora está interpretando incorrectamente la Ley núm. 3-02, de fecha 27 de agosto del año 2002, sobre Registro Mercantil, así como la Ley núm. 479-08, de fecha 11 de diciembre del año 2008, General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, habida cuenta de que cuando el Registro Mercantil, expresa que el señor Pedro Aristides Medina Moscoso, es gerente; y, que la señora Gina María Pérez Espailat, es gerente; y que el co-imputado señor Pedro Aristides Medina Moscoso, expresa que “por eso yo responsablemente le dije, si yo hice el cheque”, ... criterio que la Corte de Apelación de manera errónea está en consonancia con el juzgador de primer grado, lo que a todas luces es un error en la determinación de los hechos, así como también una errónea aplicación de la ley, ya que tal y como sentíamos en las motivaciones contenidas en el recurso de apelación el rol de empresa familiar y que la señora Gina María Pérez Espailat, el juzgador la ubica en la empresa prácticamente como mensajera o secretaria contrario a lo que establece mediante Certificación la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, y como reiteramos en base

a lo establecido en la norma, ya sea uno o varios los gerentes de una entidad comercial, todos son responsables tanto penal como civilmente de los hechos cometidos frente a la sociedad o personas físicas en particular, de manera excepcional y como lo hemos planteado también bajo ninguna circunstancia puede ser beneficiada una gerente con la exoneración de toda responsabilidad tanto civil como penal, ya que en el entendido de que en el caso de la especie el co-imputado señor Pedro Aristides Medina Moscoso, reconoce ser la persona que libró, firmó y entregó el cheque a la víctima, parte acusadora y actor civil, en buen derecho este último debió ser condenado por tener la responsabilidad penal en el delito imputado, y, en el mejor de los casos procedía condenar en el aspecto civil, conjunta y solidaria a la co-imputada...; ... por el uso desnaturalizado del cheque en relaciones comerciales entre las partes, como garantía, no se observa en el asunto en cuestión, como instrumento de pago de manera ocasional que se haya emitido bajo artificio, sorprendiendo en su buena fe al beneficiario con la deliberada intensión maliciosa de obtener provecho y causar un perjuicio económico, a sabiendas, y en total desconocimiento de que el cheque carece de fondos o tiene disponibilidad insuficiente por parte del receptor, veterano cambiador de cheques y prestamista, conocido en el mercado y litoral judicial, por los frecuentes casos que fluyen en el sistema de justicia penal en este departamento. Es evidente Honorable Corte Suprema, que con el planteamiento o criterio de la corte en esta parte de la sentencia (numeral 16, Pág. 15), se comprueba que no solo el juez de primer grado contaminó la decisión de primer grado y que no decidió con parcialidad, equilibrio...”;

Considerando, que el único medio impugnativo presentado por el demandante recae en sentencia manifiestamente infundada, indicando que la Corte *a qua* solamente transcribe los motivos usados por el Tribunal *a quo*, indicando que se identifica con ellos, sin hacer razonamiento lógico de causa, motivos y consecuencias que rodearon el caso. Destacándose en un primer aspecto que el recurrente propone interpelaciones, en el sentido de que la Corte mantiene una decisión absolutoria en lo penal y condenatoria en lo civil sin realizar las ponderaciones sobre la calidad de uno de los encartados que siendo igualmente gerente de la compañía fue excluido, ignorando totalmente lo que establece la ley de registro mercantil. Que en un segundo aspecto alega que no realizaron una correcta ponderación de las pruebas testimoniales y documentales incorporadas

al proceso, las cuales constituyen un *quatum* probatorio para destruir la presunción de inocencia que reviste a los imputados, siendo destacada negativamente la profesión de cambiador de cheque y prestamista del querellante por tener varios procesos en la jurisdicción del Distrito Nacional;

Considerando, que sobre los aspectos impugnados, la Corte *a qua* para fallar como lo hizo, expresó lo siguiente:

“Del espíritu anterior se deduce objetivamente, que en el fondo subyace una conformidad sobre el descargo en lo penal que contrasta con la parte conclusiva, y cimentada la Corte en las máximas de la experiencia revelada en este caso concreto, no por el tipo penal previsto en el artículo 66 letra a) de la Ley de Cheques, sino, por el uso desnaturalizado del cheque en relaciones comerciales entre las partes, como garantía, no se observa en el asunto en cuestión como instrumento de pago de manera ocasional, que se haya emitido bajo artificio, sorprendiendo en su buena fe al beneficiario con la deliberada intención maliciosa de obtener provecho y causar un perjuicio económico, a sabiendas, y en total desconocimiento de que el cheque carece de fondo o tiene disponibilidad insuficiente por parte del receptor, veterano cambiador de cheques y prestamista, conocido en el mercado y el litoral judicial, por los que fluyen en el sistema de justicia penal en este departamento. El tribunal fue apoderado para conocer de forma accesoria de la acción civil en acción de los daños y perjuicios interpuesta por el acusador privado constituido en accionante civil Rafael Antonio Peña Báez, por intermedio de su abogado constituido y apoderado, en contra de los demandados Pedro Arístides Medina Moscoso y Gina María Pérez Espailat, y la razón social GP Media Group, S.R.L.”;

Considerando, que por la solución que se le dará al caso se realizará un análisis delimitado de los fundamentos de la decisión de marra sobre los cuestionamientos presentados en el segundo aspecto, que recaen en la valoración probatoria para demostrar el hecho endilgado que se describe en la violación a las disposiciones de la Ley de Cheque;

Considerando, que esta Sala en el orden procesal de los aspectos anteriormente descritos, destaca inicialmente que en el ámbito penal fue excluido la mala fe al entender las instancias transcurridas que las pruebas valoradas en el juicio de fondo eran absolutorias del tipo penal de violación a la ley de cheque, otorgándole credibilidad a lo expuesto

por los imputados que indicaron la entrega del cheque sin provisión de fondo, afirmando ambos que fue dado como garantía de un préstamo, ya que utilizan al querellante en su calidad de prestamista y que este es conocido tanto como cambista de cheque y prestamista; advirtiendo esta Alzada que la decisión de marra se sustenta en que el reclamante desnaturalizó el uso del cheque como instrumento de pago para utilizarlo como aval crediticio y que no podía prevalecerse de su propia falta procurando sanciones penales por ante esta jurisdicción represiva;

Considerando, que tal y como alega el recurrente, al proceder esta Segunda Sala al análisis de la sentencia impugnada, verifica que Corte *a qua* interpretó erróneamente lo preceptuado por el artículo 66 de la Ley 2859 sobre Cheques, al sostener que en la especie no se caracterizaba la mala fe, suponiendo a base de concepciones prefabricadas y subjetivas, no debatidas en juicio en cuanto a la profesión de prestamista del querellante, obviando que desde el momento mismo en que se emite el cheque a sabiendas de que no hay fondos para cubrirlo, se presume la mala fe, elemento esencial para caracterizar el delito; amén de que un cheque sin fecha o presentado antes de su tiempo de cambio es pagadero a presentación o a la vista, como lo establece el artículo 28 de la Ley 2859; circunstancia que no fue ponderada en el caso;

Considerando, esta Segunda Sala en su deber de escudriñar si lo expresado por la Corte *a qua* justifica y responde lo puesto a su examen, verifica que el medio apelativo ciertamente versa sobre valoración probatoria, en cuanto a las pruebas documentales y certificantes, respuesta que no le fue ofrecida al reclamo del querellante, limitándose la Corte a realizar una motivación dándole solo valor a los testimonios de los imputados sin aval de otra pruebas de sus afirmaciones, lo que se aparta de las directrices de una correcta tutela efectiva y motivacional, que imposibilita a las partes del proceso y a los tribunales superiores, conocer las razones lógicas que expliquen el fallo que se adopta, a fin de que este no resulte un acto arbitrario;

Considerando, que de esta forma se revela que la Corte *a qua*, al no ponderar de manera adecuada y conforme al debido proceso este punto cuestionado en el recurso de apelación ha incurrido en el vicio invocado; en tal sentido procede declarar con lugar el indicado recurso, casar la sentencia recurrida, y en consecuencia, enviar el proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que apodere una de sus salas, con excepción de la Tercera,

para que conozca nuevamente el recurso de apelación interpuesto por Rafael Antonio Peña Báez, querellante constituido en actor civil;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos, como en la especie;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento este a cargo de los jueces, las costas deben ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por el querellante y actor civil Rafael Antonio Peña Báez, contra la sentencia núm. 502-01-2019-SEN-00075, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 31 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma la referida decisión;

Segundo: Casa la sentencia recurrida; en consecuencia, ordena el envío del presente proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que apodere una de sus salas, con excepción de la Tercera, para que realice una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación de que se trata;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena que la presente sentencia sea notificada a las partes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanesa Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 23

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de marzo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ariel Alberto Peguero Moya.
Abogada:	Licda. Nelsa Teresa Almánzar.
Recurridos:	Urídes Galva Araujo y Eurídes Galva Galva.
Abogado:	Lic. Tirso Ramírez Ramírez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de diciembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ariel Alberto Peguero Moya, dominicano, mayor de edad, no sabe el número de su cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Respaldo 9 núm. 49, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia núm. 1419-2019-SSN-00122, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Nelsa Teresa Almánzar, defensora pública, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia, quien actúa en nombre y en representación de Ariel Alberto Peguero, parte recurrente;

Oído el dictamen del Procurador Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Nelsa Teresa Almánzar Leclerc, defensora pública, en representación de la recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 23 de abril de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al mencionado recurso de casación, articulado por el Lcdo. Tirso Ramírez Ramírez, a nombre de Urides Galva Araujo y Eurides Galva Galva, depositado el 10 de junio de 2019 en la secretaría de la Corte *a qua*;

Visto la resolución núm. 3684-2019, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 5 de septiembre de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 20 de noviembre de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de derechos humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400,

418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 16 de marzo de 2016, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, adscrito al Departamento de Delitos Contra la Propiedad, Lcdo. William Viloría, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Ariel Alberto Peguero Moya, por violación a los artículos 265, 266, 2, 379, 382, 383, 385 numerales 1 y 3, y 386 numerales 1 y 2 del Código Penal Dominicano; y 39 y 40 de la Ley núm. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Eurides Galva Araujo y Urides Galva Galva, quienes se constituyeron en querellantes y actores civiles;

b) que el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, y de forma parcial la acusación presentada por el querellante y actor civil, acreditando el tipo penal de la prevención, emitiendo auto de apertura a juicio en contra del imputado, mediante la resolución núm. 581-2016-SACC-00497 del 9 de noviembre de 2016;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 54803-2017-SSEN-00560, el 14 de agosto de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara buena y válida en cuanto a la forma la solicitud de cese de medida de coerción interpuesta por la barra de la defensa; y en cuanto al fondo, se rechaza por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Declara al señor Ariel Alberto Peguero Moya, culpable de violar los artículos 265, 266, 2, 379, 382, 383, 385 numerales 1 y 3 y 386 numerales 1 y 2 del Código Penal Dominicano y artículos 39 y 40 de la Ley 36, en perjuicio de Eurides Galva Galva y Urides Galva

Araujo, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; y en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; y declara de oficio las costas penales del proceso por estar asistido el imputado por una abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública; **TERCERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la querrela con constitución en actor civil interpuesta por los querellantes Eurides Galva Galva y Urides Galva Araujo, a través de sus abogados constituidos por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal; y en cuanto al fondo, condena al imputado Ariel Alberto Peguero Moya, al pago de una indemnización por el monto de un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados a las víctimas Eurides Galva Galva y Urides Galva Araujo; **CUARTO:** Condena al imputado Ariel Alberto Peguero Moya, al pago de las costas civiles del proceso ordenando su distracción en favor y provecho del abogado concluyente Lcdo. Tirson Ramírez Ramírez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el próximo lunes que contaremos a cuatro (4) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), a las nueve (9:00 a.m.) horas de la mañana. Vale citación para las partes presentes y representadas”;

d) que no conforme con la referida decisión, el imputado interpone recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1419-2019-SEEN-00122 el 22 de marzo de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación incoado por el ciudadano Ariel Alberto Peguero, a través de su abogada la Licda. Loida Paola Amador, abogada adscrita a la Oficina de Defensa Pública, en fecha diecisiete (17) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia 54803-2017-SEEN-00560 de fecha catorce (14) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones antes establecidas; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida; **TERCERO:** Exime al recurrente al pago de las costas penales del proceso; **QUINTO:**

Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación, el siguiente:

*“**Primer Medio:** Inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución, y legales, artículos 24 y 25 del CPP, por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación al primer medio denunciado a la corte de apelación; art. 426.3; **Segundo Medio:** Inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución, y legales, artículos 24 y 25 del CPP, por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación al segundo medio denunciado a la corte de apelación; art. 426.3”;*

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto el recurrente alega en síntesis lo siguiente:

“Resulta que los jueces de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la provincia de Santo Domingo, ha incurrido en falta de motivación al rechazar el medio propuesto por la defensa, sin establecer de manera lógica, los elementos de pruebas vinculante para confirmarle la condena al imputado, como es una larga condena de veinte (20) años de prisión no valoró lo establecido en el artículo 338 del Código Procesal Penal Dominicano, toda vez que, para emitir una sentencia condenatoria los jueces deben tomar en consideración que la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado. Resulta que los jueces de la Corte de Apelación, al rechazar el medio propuesto de violación al debido proceso, no tomó en cuenta que los jueces de primer grado, tomaron en cuenta la entrevista para retener falta al imputado. A que el tribunal en ninguna parte de la sentencia analiza de manera correcta los elementos de pruebas sometidos al contradictorio pero mucho menos logra establecer porque le da valor probatorio a los mismos, sino, que se limita a señalar los mismos argumentos de manera parcial que estableció la testigos, no logrando establecer por qué considera que la testigo le resultan creíbles y vinculatorios al ciudadano Ariel Alberto Peguero, por lo que, constituye una clara violación a lo que es el

derecho del hoy recurrente a ser juzgado con el respeto a las garantías mínimas que integran el debido proceso, ya que le fue cercenada la posibilidad de que el tribunal determinara de una manera correcta los hechos y la calificación jurídica de robo y porte y tenencia de arma;”

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto el recurrente alega en síntesis lo siguiente:

“Resulta que con relación a la contradicción de las declaraciones de los testigos los jueces solo establecen que los mismos fueron coherentes, sin embargo no dieron ninguna motivación en base a la versión de los testigos, con relación a que no conocían al imputado, no existe reconocimiento de persona, el modo operandi de estos delitos todos no tienen la misma participación en los hechos. Resulta que del estudio de las pruebas aportadas y discutidas en la audiencia que dio al traste la sentencia que hoy impugnamos no se puede concluir que el imputado sea el autor de los hechos fuera de toda duda razonable, por el que debió el Tribunal a quo acogerse a las disposiciones del artículo 25 del CPP, y acatar que la duda favorece al reo”;

Considerando, que los argumentos articulados en el primer medio del memorial de casación presentado por el imputado, invoca falta de motivos en razón de que la Corte *a qua* rechaza los medios propuestos por la defensa, en violación a lo dispuesto en el artículo 338 del Código Procesal Penal, al ser condenado a 20 años sin existir pruebas suficientes. Alega además que fue denunciado que el tribunal de juicio no valora las pruebas del contradictorio ni dice cuál de ella es la que vincula al imputado. Rechazando además un medio de apelación que refuta la valoración dada por Primer Grado a dos entrevistas;

Considerando, que el segundo medio igualmente versa sobre falta de motivación de la decisión de marra, con denuncias atinentes a una errada valoración de las pruebas que se apartan de lo establecido en el artículo 172 del Código Procesal Penal, en el cual las incoherencias de las declaraciones de los testigos no permiten precisar en qué consistió la participación del imputado en los hechos endilgados persistiendo una duda razonable que debe de interpretarse a favor del reo en virtud del artículo 25 de la normativa procesal;

Considerando, que los medios propuestos por el recurrente están sustentados en que la decisión de la Corte *a qua* se encuentra falta de

motivos en cuanto a las quejas sobre la valoración probatoria realizada por el tribunal *a quo*, dirigido a su apreciación y las premisas acogidas sobre la determinación de los hechos, por lo que serán analizados en su conjunto para un desarrollo práctico y eficaz en la motivación de la presente decisión;

Considerando, que del análisis de la decisión emitida por la Corte *a qua*, esta Segunda Sala constata, que de las pruebas y los hechos, de manera meridiana la alzada plasma las siguientes afirmaciones:

“... del análisis de la sentencia recurrida frente a los aspectos que acompañan este motivo se evidencia que: c) Que al determinarse la coherencia, precisión, detalle e identificación indubitable de la participación del recurrente en el atraco en cuestión en el que resultó gravemente herido el primero de los testigos, y ante el hecho de que el recurrente fue detenido por la multitud en el mismo lugar de los hechos, el Tribunal valoró conforme a las reglas de la lógica y máximas de experiencia la prueba incorporada, lográndose establecer sin dudas la participación del imputado en los hechos puestos a su cargo. d) Que, contrario a lo planteado por el recurrente, el Tribunal a quo evaluó la logicidad, precisión y la corroboración entre testimonio, así como el grado de detalles en la reconstrucción de los hechos, lo que evidencia valoración racional y razonada de los medios de prueba, que nada tienen que ver con fe o creencias, sino con detentación de hechos concretos; asimismo, el hecho, de que los lugareños, conforme a los testimonios, hayan detenido al imputado cerca del lugar de hechos, es un modo de detención permitida; de otra parte, la ausencia de una rueda de detenidos no es a pena de nulidad ante una detención flagrante y ante una identificación indubitable. Por lo que los aspectos que consagran este motivo carecen de fundamentos y deben ser rechazados. ...El hecho fue cometido por cuatro personas, dos lograron escapar, uno de ellos resultó muerto y el imputado hoy recurrente arrestado en flagrante delito. Del análisis del plano factico establecido y del subsuntivo queda evidenciado que: a) El hecho se ejecutó en horas de la noche (11:30 p.m.) de acuerdo a los testimonios coherentes entre sí en los términos supraindicados; b) El hecho fue cometido por cuatro personas, dos lograron escapar, uno de ellos resultó muerto y el imputado hoy recurrente arrestado en flagrante delito; c) En las inmediaciones de la vivienda de las víctimas, y de uno de los vecinos; d) Llevaran armas visibles; e) Que en el caso de estos dos numerales el segundo se extrae,

que procede agravar el robo, aunque el delito se ejecute de día y no sea en casa habitada, y es por eso que se debe hacer mención de ambos numerales del artículo de marras²²;

Considerando, que en ese contexto, ciertamente la Corte *a qua* realiza transcripciones, empero presentando sus propias inferencias, enrostrando al recurrente de manera motivada, en qué consiste las pruebas valoradas y en qué sentido fueron acreditadas para determinar los hechos y retener la responsabilidad del encartado, no llevando razón alguna en su denuncia, que resulta contrariada con la lectura de la decisión de marras, en los numerales citados anteriormente en esta decisión;

Considerando, que se impone destacar, que la alzada al confirmar la decisión del *a quo* lo hizo estimando el cúmulo probatorio aportado en el juicio, debidamente valorado conforme a la sana crítica racional y a las normas del correcto pensamiento humano, al comprobar no solo el contenido de los testimonios aportados, de personas presentes y participantes al momento de su detención en flagrante delito por los vecinos, donde uno de sus asociados resultó muerto a causa de la resistencia de las víctimas y las embestidas de los moradores, sino también el conjunto de los medios probatorios, donde queda determinado más allá de toda duda razonable, su responsabilidad tanto penal como civilmente, tal y como consta en la sentencia impugnada;

Considerando, que en relación a lo argüido por el recurrente, sobre refutaciones exclusivas a la valoración de las pruebas, destacamos que dentro del poder soberano de los jueces del fondo, se encuentra el de la comprobación de la existencia de los hechos de la acusación, la apreciación de las pruebas, las circunstancias de la causa y las situaciones de donde puedan inferir el grado de culpabilidad del encartado. Reiterando que la valoración de las pruebas realizadas no se encuentra dentro del ámbito impugnativo a justipreciar por esta Sala, aseveración ratificada por la característica de recurso extraordinario que posee esta vía recursiva; máxime cuando, se advierte que la alzada ofreció en sus motivaciones una respuesta oportuna sobre las objeciones invocadas, los cuales se circunscribían en la falta de motivos que sustentaran la valoración probatoria, la determinación de los hechos y la pena impuesta, tal y como se puede advertir de los fundamentos jurídicos que contiene la sentencia

22 Sentencia impugnada, numerales 4 y 6, págs. 11 y 12;

impugnada; por consiguiente, procede desestimar los medios que se examinan en todas sus vertientes;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que procede eximir al recurrente Ariel Alberto Peguero Moya del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por una abogada de la defensa pública, constatando su insolvencia. En cuanto a las civiles, procede condenarlo por resultar vencido en sus pretensiones por ante esta alzada;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Ariel Alberto Peguero Moya, contra la sentencia núm. 1419-2019-SEEN-00122, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma la referida decisión;

Segundo: Exime al recurrente Ariel Alberto Peguero Moya del pago de las costas penales causadas en el procedimiento por estar asistido de la defensa pública; siendo condenado en cuanto a las civiles, en su calidad de tercero civilmente responsable, con distracción en provecho del Lcdo. Tirso Ramírez Ramírez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Tercero: Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 24

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 22 de marzo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Manuel Antonio Figueroa Trinidad.
Abogadas:	Licda. Nelsa Almánzar, Mariam Elizabeth Jiménez Mata y Katherine S. Álvarez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de diciembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Antonio Figueroa Trinidad, dominicano, mayor de edad, portador de la cedula de identidad y electoral núm. 027-0035239-2, domiciliado y residente en la calle Segunda s/n, sector Barriola, Hato Mayor, imputado, contra la sentencia núm. 334-2019-SEEN-173, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 22 de marzo de 2019, cuya parte dispositiva se encuentra copiada más adelante;

Oído al Magistrado Presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al señor Manuel Antonio Figueroa Trinidad, imputado;

Oído a la Lcda. Nelsa Almánzar, defensora pública del Departamento Judicial de la Provincia de Santo Domingo, quien asume la defensa de Manuel Antonio Figueroa Trinidad, en la formulación de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. Mariam Elizabeth Jiménez Mata, Defensora Pública en sustitución de Katherine S. Álvarez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 16 de abril de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4012-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de septiembre de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 29 de octubre de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 295, 297 y 302 del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 31 de agosto de 2015, la Lcda. Asdriynes Bruno Tejada, Ministerio Público, presentó acusación y requerimiento de apertura a juicio en contra de Manuel Antonio Figueroa Trinidad, (a) Williams y Kelyn Yohan Laureano Trinidad (a) Kelyn, por el hecho de que: “en fecha 19 de abril de 2015, en horas de la mañana, el señor José Figueroa Trinidad (a) Marino, occiso, salió de su residencia, la cual está ubicada en el paraje Arroyo Rico de la sección de Magua del municipio Sabana de la Mar, con destino hacia su propiedad, la cual está ubicada en el paraje la Loma de la sección de Sabana de la Mar, donde el mismo quedó en juntarse con su hermano Manuel Antonio Figueroa (a) Williams y con su sobrino Kelyn Yohan Laureano, ya que estaban trabajando tumbando cacao, estando allá arriba asesinaron al señor José Figueroa, donde lo torturaron, lo despojaron de su dinero de la llave de su casa y posteriormente lo enterraron dentro de la misma propiedad”; imputándole el tipo penal previsto y sancionado en los artículos 295, 297 y 302 del Código Penal Dominicano;

b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Hato Mayor admitió de manera total la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el encartado; mediante resolución núm. 106-2015, el 8 de diciembre de 2015;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, el cual dictó la sentencia núm. 960-2018-SEEN-00016 el 15 de febrero de 2018, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, expresa lo siguiente:

“En cuanto al ciudadano Kelyn Yohan Laureano Trinidad. PRIMERO: Declara al imputado Kelyn Yohan Laureano Trinidad, de generales que constan, no culpable de violar los artículos 265, 266, 379, 382, 295, 297, 302 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de José Figueroa Trinidad, por insuficiencia de pruebas, declarando las costas de oficio. En cuanto al ciudadano Manuel Antonio Figueroa Trinidad (a) Williams: SEGUNDO: Varía la calificación jurídica dada a los hechos de violación a los artículos 265, 266, 379, 382, 295, 287, 302 del Código Penal Dominicano, por la de violación a los artículos 295, 297 y 302 del Código Penal Dominicano; TERCERO: Declara al imputado Manuel Antonio Figueroa Trinidad (a) Williams, de generales que constan, culpable de violar los artículos 295, 297 y 302 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía

al nombre de José Figueroa Trinidad; en consecuencia, se le condena a cumplir treinta (30) años de reclusión mayor, en la cárcel pública de El Seibo; **CUARTO:** Declara las costas penales de oficio por estar asistido por la defensa pública; **QUINTO:** Ordena la destrucción de los elementos de pruebas aportados, descritos en el auto de apertura a juicio, consistentes en: dos cartuchos de escopeta color rojo; una mascota (cuaderno) color verde con flores de colores; un bulto rojo con negro con el nombre Bohemia Especial; dos llaves de candado oxidadas de marca Castor y otra marca Trich, las cuales se encuentran dentro de un cordón marrón y la llave color marrón; **SEXTO:** Ordena la remisión del proceso al juez de la ejecución de la pena correspondiente a este Distrito Judicial; **QUINTO:** Fija la lectura integral para el día siete (7) de marzo del año 2018, a las 9:00 a. m., fecha para la cual quedan citadas las partes presentes y debidamente representadas”;

d) no conforme con la referida decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 334-2019-SEN-173 objeto del presente recurso de casación, el 22 de marzo de 2019, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, expresa lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación interpuestos: a) En fecha veintiséis (26) del mes de abril del año 2018, por la Lcda. Asdriynes Bruno Tejeda, Ministerio Público del Distrito Judicial de Hato Mayor; y b) En fecha diez (10) del mes de mayo del año 2018, por el Lcdo. Luis Manuel Marte, defensor público del Distrito Judicial de Hato Mayor, actuando a nombre y representación del imputado Manuel Antonio Figueroa Trinidad (a) Williams, ambos contra la sentencia penal núm. 960-2018-SEN-00016, de fecha quince (15) del mes de febrero del año 2018, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de esta sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia objeto de los presentes recursos, por las razones antes expuestas; **TERCERO:** Declara de oficio las costas penales ocasionadas con la interposición del recurso del imputado, por haber sido este asistido por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, así como en cuanto al segundo, por tratarse de un recurso del Ministerio Público”;

Considerando, que el recurrente Manuel Antonio Figueroa Trinidad, en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, propone lo siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada; artículo 426.3 del Código Procesal Penal; consistente en la violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica”;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“A que la Corte a qua, establece que existe la premeditación como agravante en este caso, pero de acuerdo a la ocurrencia de los hechos no se pudo comprobar que el imputado al momento de cometer los hechos este lo había planificado con anterioridad por lo que se incurre en una errónea aplicación de la norma jurídica, no valorando así las circunstancias de los hechos utilizando la lógica, conocimientos científicos y máxima de experiencia como señala el artículos 172 del Código Procesal Penal, más bien la corte a qua ha aplicado en este caso la íntima convicción, teoría que ha quedado totalmente abolida por la normativa procesal penal. Esto así en razón de que al aplicar al caso en concertó la agravante de premeditación, sería sobre la base de una presunción de culpabilidad, la cual es inaplicable en el derecho penal. Así también sería una vulneración a la interpretación extensiva, en virtud de la cual la analogía e interpretación extensiva se debe aplicar en favor del imputado; a que en otro aspecto, el tribunal a quo da razón al tribunal de juicio en cuando el hecho de basarse en las declaraciones del imputado para incriminarlo, y así tomar una decisión condenatoria, como la dada en la especie. Sin embargo, esto conlleva a una violación al debido proceso de ley, todas vez que el fardo de la prueba le corresponde a la parte persiguierte, siendo este quien en verdad tiene la carga de probar, así las cosas, está prohibido incriminar al imputado conforme a sus declaraciones, por lo relativo al principio de no auto incriminarse”;

Considerando, que respecto al único medio esbozado por el recurrente, en un primer punto de sus argumentos expone que la Corte a qua establece que existe la premeditación como agravante, pero de acuerdo a la ocurrencia de los hechos no se pudo comprobar; en otro aspecto, la Corte a qua le da razón al tribunal de juicio en cuanto al hecho de basarse en las declaraciones del imputado para incriminarlo y así tomar una decisión

condenatoria, esto conlleva a una violación al debido proceso de ley, toda vez que el fardo de la prueba le corresponde a la parte persiguierte;

Considerando, que en sus motivaciones, en cuanto al aspecto ahora impugnado, la Corte *a qua* concluyó lo siguiente:

“Cabe afirmar aquí, que la premeditación, al igual que el dolo, es un fenómeno psicológico que se produce en la psiquis del individuo, por lo que no existe fórmula o método alguno para comprobarlo directamente, sino que dicha comprobación habrá de hacerse a partir de las circunstancias que rodean el caso en la medida en que estas permitan establecer que el autor del hecho había concebido y madurado previamente la idea de darle muerte a su víctima, es decir, que existió en aquel un designio reflexivo de cometer el hecho, y en la especie, el Tribunal a quo ha expuesto las circunstancias del hecho de las cuales extrae la existencia de la premeditación, como son, entre otras, la inconformidad o el descontento que tenía el recurrente con su hermano al considerar que éste se había adueñado (en palabra suya, se estaba cogiendo) de la tierra que él entendía que correspondían a su madre, y que además abusaba de él cuando le pedía ayuda”; considerando 9, página 10;

Considerando, que, como se aprecia, la Corte respondió el aludido planteamiento, pudiendo apreciar que, de conformidad con los hechos fijados y demostrados por el juzgador *a quo*, ciertamente se concretizó la premeditación, lo que a criterio de esta Segunda Sala desmerita los alegatos propuestos por el recurrente, toda vez que este manifestó que tenía inconvenientes con el occiso por la propiedad donde se cosechaba el cacao, donde el señor José Figueroa Trinidad tenía 10 años adueñándose de dichos terrenos, que él le quitó la vida a su propio hermano, corroborado por las declaraciones de los testigos, quienes afirman que este le manifestó (el imputado) que la víctima se había marchado para Haití, cuando en realidad ya estaba muerto y que el imputado vendió 300 kilos de cacao de la víctima, luego de que este se encontraba desaparecido;

Considerando, que estas comprobaciones se extraen de la apreciación correcta de las pruebas ponderadas y jurídicamente valoradas en sede de juicio, tanto a cargo como a descargo, ya que cada situación colegida y extraída de dichos medios probatorios, permitió retener la premeditación en la persona del hoy procesado y recurrente Manuel Antonio Figueroa Trinidad; aspectos que a su vez, examinó la alzada al momento de argumentar sobre el particular;

Considerando, que cabe resaltar, que para que se configure el crimen de asesinato, es necesario que se establezcan los elementos constitutivos del mismo, es decir, que el homicidio sea cometido con premeditación y acechancia; en este caso, solo se ha ventilado la agravante de premeditación, la cual consiste en el plan formado antes de la acción, de atacar contra un individuo determinado o contra aquel a quien se halle o encuentre, aún cuando esa intención dependa de alguna circunstancia o condición; por lo que es evidente que las circunstancias que envuelven el hecho por el que fue condenado el hoy recurrente, válidamente se circunscriben en el tipo penal de asesinato, máxime cuando su actuación quedó comprobada en la realización de este hecho de haberle segado la vida a su hermano José Figueroa Trinidad (a) Marino, y quedó demostrado que el imputado recurrente, tuvo participación directa y única al efecto, más aún, el mismo afirmó haber cometido el hecho para defenderse, aunque esto último no se configuró ni se demostró ante el plenario; en ese tenor, el alegato examinado deviene infundado, y procede su rechazo;

Considerando, que constituye jurisprudencia reiterada de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que corresponde a los jueces que conocen el fondo de la causa establecer la existencia o inexistencia de los hechos del caso y las circunstancias que lo rodean o acompañan y que, asimismo, los jueces del fondo deben calificar los hechos de conformidad con el derecho, siendo labor de esta Alzada examinar la sentencia y determinar si esta ha sido basada, elaborada y pronunciada en cumplimiento de los preceptos establecidos por la ley;

Considerando, que, así las cosas, y luego de haberse comprobado que la sentencia rendida por la Corte *a qua* se ajusta a los requisitos mínimos que deben observarse al momento de pronunciar una decisión judicial, sin que se haya incurrido en desnaturalización de los hechos o errónea aplicación de la norma; esta Segunda Sala estima que carece de mérito el primer argumento propuesto por el recurrente Manuel Antonio Figueroa Trinidad, con motivo a la agravante de la premeditación;

Considerando, que la Corte *a qua* pudo comprobar de la valoración realizada en la jurisdicción de juicio a las pruebas testimoniales aportadas, que aunque los deponentes no vieron cuando el imputado le quitó la vida a su hermano, narraron la conducta posterior del hecho, que no solo se basaron en las declaraciones del imputado, sino que también

fue corroborado de manera periférica por los demás medios de prueba aportados;

Considerando, que los jueces, al realizar con objetividad la valoración de las pruebas, deben observar las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y a las máximas de experiencia, de manera que puedan producir o no la certeza y credibilidad del testimonio necesarias para emitir una sentencia condenatoria o absolutoria; que por consiguiente, la culpabilidad probatoria solo puede ser deducida de medios de pruebas objetivos, legalmente aceptados y legítimamente obtenidos, permitiendo al juez explicar las razones por las cuales se le otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda prueba, pudiendo basar su decisión en las mismas, sin que esto constituya un motivo de anulación de la sentencia, tal y como ocurrió en el caso de la especie;

Considerando, que de los fundamentos expuestos precedentemente quedó comprobado la inexistencia del vicio invocado por el recurrente Manuel Antonio Figueroa, toda vez que las actuaciones de los jueces de la Corte *a qua* al conocer y decidir sobre el recurso de apelación del que estuvieron apoderados, fueron en observancia de la tutela judicial efectiva y al debido proceso, en salvaguarda de los derechos que le asisten como imputado en el proceso de que se trata; motivos por los cuales procede su rechazo;

Considerando, que consecuentemente, dada la inexistencia de los vicios aducidos en el medio objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, ha sucumbido en sus pretensiones, en razón de que fue representado por una defensora pública;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel Antonio Figueroa Trinidad, contra la sentencia núm. 334-2019-SSEN-173, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 22 de marzo de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 25

Resolución impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 21 de marzo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Carlos Daniel Otaño.
Abogados:	Dr. Mélido Mercedes Castillo y Lic. Luis Castillo Cabral.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de diciembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Daniel Otaño, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 108-0000356-5, domiciliado y residente en la calle Independencia, núm. 1372, del sector El Azul, Distrito Municipal de Jorjillo, del Municipio de Vallejuelo, actualmente preso en la cárcel pública de San Juan de la Maguana, provincia San Juan, imputado y civilmente demandado, contra la resolución núm. 0319-2019-RADM-00095, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 21 de marzo de 2019, cuya parte dispositiva se encuentra copiada más adelante;

Oído al Magistrado Presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez;

Visto el escrito de casación suscrito por el Dr. Mérido Mercedes Castillo y Lcdo. Luis Castillo Cabral, en representación de Carlos Daniel Otaño, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 13 de mayo de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3174-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 1 de agosto de 2019, mediante la cual se declaró admisible el recurso de que se trata, y fijó audiencia para conocer del mismo el 5 de noviembre de 2019, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual el Procurador General Adjunto dictaminó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; las decisiones dictadas en materia constitucional; las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 26 de junio del 2018, presentó acusación contra el señor Carlos Daniel Otaño Mora, imputándole los tipos penales previstos en los artículos 2, 330 y 331 del Código Penal, y artículo 12, 15 y

396 de la Ley núm. 136-03 del Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, del Código Penal Dominicano;

b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio en contra del encarado, mediante resolución núm. 0599-2018-SRES-00258, de fecha 12 de julio de 2018;

c) que apoderado para la celebración del juicio, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana resolvió el asunto mediante sentencia núm. 0223-02-2018-SS-00145 del 11 de diciembre de 2018, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Se rechazan de manera total las conclusiones de la defensa técnica del imputado y de manera parcial las conclusiones del Ministerio Público, por falta de sustento en Derecho; **SEGUNDO:** El tribunal, al tenor de lo establecido en el artículo 336 del Código Procesal Penal Dominicano y de acuerdo a los hechos que han sido probados por la acusación, procede a variar la calificación jurídica dada a los hechos de violación a los tipos penales de tentativa de violación sexual, previstos y sancionados en los artículos 2, 330 y 331 del Código Penal Dominicano, modificados por la

Ley 24-97, por la de los tipos penales de agresión sexual y abuso sexual, previstos y sancionados por los artículos 330 y 333 del Código Penal Dominicano, modificados por la Ley 24-97 y el artículo 396 Literal “C” de la Ley núm. 136-03 modificada por la Ley 52-07; **TERCERO:** Acoge de manera parcial las conclusiones del Ministerio Público; en consecuencia, declara culpable al imputado Carlos Daniel Otaño (a) Chari, de violar las disposiciones establecidas en los artículos 330 y 333 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97 y el artículo 396 literal c de la Ley 136-03 modificado por la Ley 52-07, que contemplan los tipos penales de agresión sexual y abuso sexual, en perjuicio de la persona menor de edad C.M.M., y se le condena a cumplir cinco (5) años de reclusión en la cárcel

pública de San Juan de la Maguana y al pago de una multa ascendente al monto de cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$50.000.00) pagaderos a favor del Estado Dominicano; **CUARTO:** Condena al imputado Carlos Daniel Otaño (a) Chari, al pago de las costas del proceso por haber sucumbido en justicia, tal y como señala el artículo 246 del Código Procesal Penal Dominicano; **QUINTO:** Ordena a la secretaría de este tribunal notificar la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena de este Departamento Judicial, para los fines legales correspondientes; **SEXTO:** Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el miércoles, diecinueve (19) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018) a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.), quedando válidamente convocadas para dicha fecha las partes involucradas en el presente proceso”;

d) con motivo del recurso de apelación incoado por el imputado contra la referida decisión, intervino la resolución ahora impugnada núm. 0319-2019-RADM-00095, de fecha 21 de marzo de 2019, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declarar inadmisibile el recurso de apelación, interpuesto en fecha veintiocho (28) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019) sustentado por el Dr. Mélido Mercedes Castillo y el Licdo. Luis Castillo Cabral, quienes representan al imputado Carlos Daniel Otaño (a) Chari; contra la Sentencia Penal núm. 0223-02-2018-SSN-00145, de fecha 11/12/2018, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, por las razones anteriormente expuestas; **SEGUNDO:** Ordena que esta resolución sea notificada a las partes, para los fines correspondientes”;

Considerando, que el recurrente Carlos Daniel Otaño Mora, en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, propone los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: Violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; **Segundo Medio:** La sentencia recurrida es manifiestamente infundada en virtud del Art. 426.3 del Código Procesal Penal; **Tercer Medio:** Violación a la ley, violación a los artículos 24 del Código Procesal Penal, 69.2, 69.4 de la Constitución”;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“La Honorable Corte de Apelación da por establecido que el escrito contentivo de recurso de apelación de que se trata fue depositado en la secretaria del tribunal después de haber transcurrido el plazo establecido en el artículo referido anteriormente, es decir, dicho plazo debe ser calculado a partir de la notificación a la sentencia tanto al imputado recurrente, olvidándose la corte de que a raíz de la promulgación de la ley 10-15 de fecha 10 de febrero del año 2015 (G. O. núm. 10791), el plazo para recurrir en apelación es de veinte días francos y hábil”;

Considerando, que en el desarrollo del Segundo medio de casación propuesto, el recurrente arguye, en síntesis, lo siguiente:

“Que acontece honorables jueces de esa prestigiosa cámara penal de la Suprema Corte de Justicia que en todo momento de Procedimiento el justiciable alega ser inocente de los hechos que se le imputan bajo el alegato de que cuando ocurrió la presunta violación y que es negada por la menor en su comisión rogatoria el imputado se encontraba trabajando en Bávaro y solamente venia a San Juan de la Maguana en dos épocas del años: en semana santa y en diciembre, sin embargo, la presunta violación se produce en el mes de noviembre así las cosas un cuerpo no puede ocupar dos lugares en el espacio si en el mes de dicha violación estaba en Bávaro lo que se demostró con trece testigos que al efecto declararon de modo específico en la corte aunque cuatro en el tribunal de primer grado más las pruebas

documentales al efecto, y que no fueron valoradas por el tribunal, y frente a la falta de elementos probatorios presentados por la acusación pública ya que solo el testimonio del señor José Enrique Cabral abuelo de la niña es que acusa al justiciable reconociendo aun que la niña nunca ha vivido con el imputado (...);”;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio de casación propuesto, el imputado alega, en síntesis, lo siguiente:

“La sentencia recurrida viola el art.24 del CPP ya que no contiene una motivación adecuada, de los cálculos de los plazos procesales, máxima cuando es bien sabido que los pazos cuando empiezan a correr a partir de la notificación de la sentencia, sobre todo cuando se traba de un recurso

de apelación, ejercido por el recurrente, la corte se limita a decir que el recurso fue depositado fuera de los plazos, sin partir de un razonamiento lógico, de los cálculos de los plazos (...);

Considerando, que el imputado recurrente plantea en su memorial de agravios, como primer motivo, violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, sobre la base de que la Corte *a qua* declaró la inadmisibilidad del recurso de apelación por extemporáneo, a decir del recurrente dicho tribunal no tomó en cuenta que después de la modificación al Código son 20 días hábiles para la tramitación de los recursos, que el escrito recursivo se encuentra dentro de los plazos establecidos en la normativa procesal penal;

Considerando, que sobre el particular la Corte *a qua* estableció lo siguiente:

“(...) al imputado le fue notificada la citada sentencia en fecha veintiocho (28) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), mediante acto núm. 268/2019 de la ministerial Melissa Andreina Montás Ramírez, alguacil ordinaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, que el imputado interpone recurso de apelación contra la citada sentencia en fecha veintiocho (28) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019) que esta alzada ha advertido que desde la fecha de la notificación hasta la interposición del recurso han transcurrido más de veinte (20) días, lo que significa que el mismo esta fuera del plazo establecido en el artículo 418 del Código Procesal Penal, lo que constituye una inadmisibilidad”;

Considerando, que de la evaluación del motivo en que el recurrente Carlos Daniel Otaño Mora apoya su recurso de casación y del análisis de la decisión impugnada, se desprende, contrario a lo argüido, una correcta actuación de la Corte *a qua*, al advertir que conforme la normativa procesal penal vigente el escrito consignado en sustento de su apelación lo depositó fuera del plazo acordado para ello, dado que ha sido constatado que mediante acto de alguacil núm. 268/2019 de fecha 28 de enero del 2019, la decisión le fue notificada al imputado, presentando este su recurso de apelación en fecha 28 de febrero del 2019, es decir, fuera del

plazo de los 20 días hábiles; por lo que, así las cosas, procede la desestimación del medio examinado;

Considerando, que en el segundo motivo presentado en el escrito de casación, el imputado procede a plantear cuestiones de hecho en base a la sentencia de primer grado, lo que da lugar a su desestimación, toda vez que nos apodera la resolución emitida por la Corte *a qua*, la cual no conoció el fondo del recurso por haber declarado su inadmisibilidad, es decir, que es sobre este punto que se debió referir el hoy recurrente, a excepción de violación a derecho constitucional, lo que ha sido verificado en la especie que no ha ocurrido;

Considerando, que visto lo expuesto anteriormente en el cuerpo de la presente decisión por la Corte *a qua*, se advierte que no lleva razón el recurrente, toda vez que dicho tribunal motivó con razones suficientes y atendibles para declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación, cumpliendo así como su deber motivacional, situación esta que da lugar al rechazo del último medio examinado;

Considerando, que, en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados por el recurrente, es procedente rechazar el recurso de casación interpuesto y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del

Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que procede que el recurrente sea condenado al pago de las costas, dado que ha sucumbido en sus pretensiones;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Carlos Daniel Otaño, contra la resolución núm. 0319-2019-RADM-00095, dictada por

la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 21 de marzo de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada;

Tercero: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento;

Cuarto: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana la presente decisión.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 26

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 3 de julio de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Pedro Estévez Sosa.
Abogada:	Licda. Eusebia Salas de los Santos.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de diciembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Estévez Sosa, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 001-368390-5, domiciliado y residente en la calle Manuela Diez núm. 17, sector La Cañita, Distrito Nacional, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia núm. 1419-2018-SS-EN-00260, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de julio de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al magistrado en funciones de presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Andrés Chalas Velásquez;

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. Eusebia Salas de los Santos, defensora pública, en representación de Pedro Estévez Sosa, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 31 de julio de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3168-2019, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 1 de agosto de 2019, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 22 de octubre de 2019, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos de los que la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que con motivo de las acusaciones presentadas: 1) el 12 de abril de 2011 por el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Santo Domingo, Lcdo. Pedro Leandro Castro; y 2) el 2 de septiembre de 2011 por Jorge Luis Mambrú, ambas por violación a los artículos 309 y 310 del Código Penal Dominicano y artículo 50 de la Ley núm. 36 sobre Armas;

en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Anastacio Mambrú Vilez, resultó apoderado el Quinto Juzgado de la Instrucción del indicado distrito judicial, el cual dictó auto de apertura a juicio el 20 de febrero de 2012;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia condenatoria núm. 378-2013 el 2 de octubre de 2013, cuya parte dispositiva se encuentra en la sentencia impugnada;

c) que a raíz del recurso de apelación incoado por el imputado, intervino la decisión ahora impugnada en casación, sentencia núm. 0607-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de diciembre de 2014, y su dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Lic. José Altagracia Fis Batista, defensor público, en nombre y representación del señor Pedro Estévez Sosa, en fecha veintinueve (29) del mes de julio del año dos mil catorce (2014), en contra de la sentencia núm. 378-2013, de fecha dos (2) del mes de octubre del año dos mil trece (2013), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Varía calificación jurídica excluyendo el artículo 310 del Código Procesal Penal por ser la correcta calificación de los hechos; **Segundo:** Declara al ciudadano Pedro Estévez Sosa, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. (no tiene), domiciliado y residente en la Finca, Los Convertidos, núm. 36, sector Primavera, recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; culpable de violar las disposiciones de los artículos 2, 295, 296, 297, 298 y 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Anastacio Mambrú Avilez; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión, así como al pago de las costas penales; **Terce-ro:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por el querellante Jorge Luis Mambrú Tapia, a través de su abogado constituido por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal, en cuanto al fondo se rechaza por falta de pruebas

con relación al vínculo de filiación entre el reclamante y occiso. Costas civiles compensadas; **Cuarto:** Convoca a las partes del proceso para el día jueves que contaremos a diez (10) del mes de octubre del año dos mil trece (2013), a las 9:00 A.M., para dar lectura integral a la presente decisión. Vale citación para las partes presentes; **SEGUNDO:** Modifica la sentencia recurrida en cuanto a la calificación jurídica y la pena impuesta, en consecuencia declara al ciudadano Pedro Estévez Sosa, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. (no tiene), domiciliado y residente en la Finca, Los Convertidos, núm. 36, sector Primavera, recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; culpable de violar las disposiciones de los artículos 309 y 310 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Anastacio Mambrú Avilez; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor; **TERCERO:** Declara el proceso exento del pago de las costas; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso” (Sic);

d) que con motivo del recurso de casación incoado por el imputado contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 167, de fecha 13 de marzo de 2017, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se ordenó a la Corte *a qua* una nueva valoración del recurso;

e) que fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo quien dictó la sentencia ahora impugnada, núm. 1419-2018-SSN-00260 de 3 de julio de 2018, cuya parte dispositiva textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Pedro Estévez Sosa, a través de su representante legal el Lcdo. José A. Fis Batista, defensor público, en fecha veintinueve (29) del mes de julio del año dos mil catorce (2014), en contra de la sentencia núm. 378-2013, de fecha dos (2) del mes de octubre del año dos mil trece (2013), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en

derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime el pago de las costas del proceso; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante audiencia de fecha cinco (5) de junio del año dos mil dieciocho (2018) a las 9:00 horas de la mañana, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”;

Considerando, que el recurrente Pedro Estévez Sosa, en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, propone el siguiente medio de casación:

“Único motivo: Cuando la sentencia impugnada sea manifiestamente infundada, por haber denegado la extinción de la acción penal”;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Que de las argumentaciones de la Corte a qua, se advierte que es errónea en sus argumentaciones, y a la vez ilógica, puesto a que le atribuye a la dilación del proceso los recursos, sin embargo a la fecha tiene más de 7 años el proceso pero la Corte a qua, se le olvidó mencionar en sus argumentos que solamente en esta sala dicho proceso tiene más de un año esperando ser conocido hasta el 5/6/2018, cuando por fin se conoció. Que la Corte a qua le atribuye el retardo a la falta de traslado, cuando son ellos que tienen la potestad de ordenar el traslado y sancionar disciplinariamente a las autoridades que no lo hagan. A esto se une el hecho de que el imputado está privado de su libertad y no controla su movilidad fuera del recinto. En ese sentido, entendemos que las argumentaciones de la Corte a qua, son infundadas y rompen con las reglas de la lógica. Que del examen de la sentencia impugnada se ha quedado comprobado, en base a los hechos establecidos por el recurrente Pedro Estévez Sosa, por intermedio de su abogado defensor público, Lcda. Eusebia Salas De Los Santos, la procedencia de la declaración de extinción de la acción penal, siendo un hecho no controvertido, que en la especie, la actividad procesal se inició en fecha 30/12/2010, con la imposición de la medida de coerción, consistente en la prisión preventiva, y ha discurrido sin el planteamiento reiterado de parte del imputado Pedro Estévez Sosa, de incidentes o pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, y que ha transcurrido el plazo máximo de la duración

del proceso, de conformidad con las disposiciones del artículo 8, 44-11 y 148 del Código Procesal Penal, sin que mediara una sentencia definitiva e irrevocable en su contra, por lo que procede acoger el medio planteado, toda vez que en tales circunstancias del caso de la especie no existe motivo alguno para hallar responsabilidad en los retardos producidos, y para interpretar en consecuencia en contra del imputado, la prolongación indebida del proceso”;

Considerando, que el recurrente fundamenta su acción recursiva en un único motivo, sentencia manifiestamente infundada por haber el *a quo* denegado la extinción de la acción penal; que las argumentaciones ofrecidas por dicho tribunal resultan ser ilógicas, que a la fecha, el presente proceso tiene más de 7 años, dentro de los cuales tenía más de un año en la Corte esperando ser respondido el recurso de apelación; que se le atribuye el retardo a los recursos y el no traslado del imputado, siendo facultad de dicho tribunal ordenar la comparecencia de los prisioneros y sancionar disciplinariamente a las autoridades en su incumplimiento;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada, así como también el contenido íntegro de la glosa procesal, se colige en primer orden que el tribunal falló correctamente al rechazar la extinción de la acción penal, toda vez que tal como fue juzgado, el retardo se ha debido por la falta de traslado del imputado desde el recinto carcelario donde guarda prisión;

Considerando, que es preciso señalar que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso, se impone solo cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento, por parte del imputado, de incidentes que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal de las fases preparatorias o de juicio; correspondiendo a los juzgadores apoderados evaluar la actuación de los imputados;

Considerando, que visto las piezas procesales advertimos que las dilaciones han sido generadas por el no traslado del imputado; en el caso de la especie existe una dilación justificada a cargo de los jueces, toda vez que la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por un problema estructural dentro del sistema carcelario, no obstante, a las diligencias procesales de los operadores judiciales, quienes realizaron las solicitudes pertinentes para que el justiciable Pedro Estévez Sosa se

encontrara presente en la audiencia; en esas atenciones procede el rechazo de lo examinado;

Considerando, que en otro orden es preciso destacar que la Ley núm. 137-2011, prescribe en su artículo 7.11, que: *“Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocados por las partes o las hayan utilizado erróneamente”*; asimismo, el artículo 400 del Código Procesal Penal, confiere competencia para revisar, en ocasión de cualquier recurso, las cuestiones de índole constitucional aún cuando no hayan sido impugnadas por quien presentó el recurso;

Considerando, que en el caso de la especie, de manera oficiosa ha sido advertido por esta Sala lo siguiente: a) en fecha 2 de octubre de 2013, el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de Santo Domingo, dictó la sentencia núm. 378-2013, mediante la cual declaró culpable al imputado Pedro Estévez Sosa, por violación a los artículos 2, 295, 296, 297, 298 y 309 del Código Penal Dominicano, y lo condenó a cumplir 20 años de prisión; b) dicha decisión fue objeto de impugnación por parte del imputado, interviniendo la sentencia núm. 607-2014 de fecha 4 de diciembre de 2014, dictada por la Sala Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la cual declaró con lugar el recurso, y varió la calificación jurídica dada a los hechos por el tribunal de juicio por las disposiciones de los artículos 309 y 310 del Código Penal Dominicano, condenado en esas atenciones al imputado a 10 años de prisión; c) que no conforme con dicha decisión el justiciable presentó recurso de casación; d) que en fecha 13 de marzo de 2017, mediante sentencia núm. 167, esta Sala acogió el recurso, casó la referida sentencia y ordenó su envío a la Corte *a quo*, a los fines de que dicho tribunal se pronunciara en cuanto a la solicitud de extinción la cual le fue solicitada y no se le dio respuesta, es decir, que incurrió el *a quo* en falta de estatuir exclusivamente en cuanto a este punto; e) que en fecha 3 de julio de 2018, apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para conocer sobre el envío hecho por esta Sala, procedió mediante sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00260 a pronunciarse sobre la solicitud de extinción, sin embargo, rechazó el recurso y confirmó

la sentencia originalmente recurrida, dígase la que condenó al imputado a 20 años de prisión;

Considerando, que al ser apoderada esta alzada por el recurso interpuesto por el imputado, su situación jurídica no pudo verse agravada, como ocurrió en el presente caso, toda vez que el envío estuvo encaminado por la falta de estatuir respecto de la solicitud de extinción, que una vez pronunciada su rechazo, no podía la Corte *a qua* agravar la situación del imputado por haber sido este quien elevó recurso de casación, el cual fue acogido sobre la exclusividad de la solicitud de extinción; en esas atenciones una vez dado respuesta a la misma, no podía proceder a la confirmación de la decisión que impuso los 20 años de prisión, toda vez que mediante sentencia núm. 607-2014 de fecha 4 de diciembre de 2014, dictada por dicha Corte, se le había variado la calificación jurídica dada a los hechos por el tribunal de juicio, por las disposiciones de los artículos 309 y 310 del Código Penal Dominicano y se condenó a 10 años de prisión;

Considerando, que así las cosas, procede a declarar parcialmente con lugar el recurso de casación, casando por vía de supresión la sentencia emitida por la Corte *a qua*, para que recobre vigencia su decisión anterior, dígase la sentencia núm. 607-2014 de fecha 4 de diciembre de 2014, dictada por la Sala Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; declara el proceso exento de costas;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por el imputado Pedro Estévez Sosa, contra la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00260, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de julio de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior;

Segundo: Casa por vía de supresión y sin envío la referida decisión, manteniéndose lo resuelto mediante sentencia núm. 607-2014 de fecha 4 de diciembre de 2014, dictada por la Sala Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo;

Tercero: Rechaza la solicitud de extinción, por los motivos expuestos;

Cuarto: Compensa las costas;

Quinto: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 27

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 12 de octubre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Luis Emilio Arias y Mercedes Franco.
Abogadas:	Licdas. Ángela María Herrera Núñez y Normaury Méndez Flores.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de diciembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) Luis Emilio Arias, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Marta Cruz núm. 18, sector Catanga, Los Minas, Santo Domingo Este, imputado, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; y b) Mercedes Franco, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0177929-0, domiciliada y residente en la calle Marta Cruz núm. 18, sector Catanga, Los Minas, Santo Domingo Este, imputada y actualmente reclusa en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Mujeres, contra la

sentencia núm. 1419-2018-SEEN-00452, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de octubre de 2018;

Oído al Magistrado presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez;

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. Ángela María Herrera Núñez, defensora pública, en representación de Luis Emilio Arias, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 7 de febrero de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. Normaury Méndez Flores, defensora pública, en representación de Mercedes Franco, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 11 de febrero de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3127-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 1 de agosto de 2019, mediante la cual se declaró admisibles los recursos de que se tratan, y se fijó audiencia para conocer de los mismos el 22 de octubre de 2019, a fin de debatirlos oralmente, fecha en la cual la Procuradora General Adjunta dictaminó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y la sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; la norma cuya violación se invoca;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 10 de junio de 2016 presentó acusación contra el señor Luis Emilio Arias (a) Víctor y Mercedes Franco, imputándoles los tipos penales previstos en los artículos 332-1, 332-2, 59, 60 del Código Penal, y 12, 15 y 396 de la Ley núm. 136-03 del Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes;

b) que el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio en contra de los encausados, mediante resolución núm. 582-2016-SACC-00583, de fecha 24 de agosto de 2016;

c) que apoderado para la celebración del juicio, el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, resolvió el asunto mediante sentencia núm. 54803-2017-SSen-00587, del 23 de agosto de 2017, cuyo dispositivo textualmente copiado establece lo siguiente:

“PRIMERO: *En cuanto al fondo, declaran al ciudadano Luis Emilio Arias (a) Víctor, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Mata Cruz, núm. 08, Catanga, Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, teléfono: 829-872-1901, actualmente recluso en La Penitenciaría Nacional de La Victoria, culpable de los crímenes de incesto y abuso sexual y psicológico en contra de una menor de edad, previstos y sancionados en los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal Dominicano, 396 de Ley 06-03 que instituye el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de iniciales M. F. F., por haberse presentado pruebas suficientes que*

comprometen su responsabilidad penal fuera de toda duda razonable, en consecuencia se condena a la pena de veinte (20) años de prisión a

ser cumplida en La Penitenciaría Nacional de La Victoria; declaran a la ciudadana Mercedes Franco, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-0177929-0, domiciliada y residente en la calle Mata Cruz, número 08, Catanga, Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actualmente recluida en el CCR-Najayo Mujeres, culpable en grado de complicidad de los crímenes de incesto y abuso sexual y psicológico en contra de su hija de 13 años de edad identificada por las iniciales M. F. F., en violación de los artículos 5, 60, 332-1 y 332-2 del Código Penal Dominicano, 396 de Ley 136-03 que instituye el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal fuera de toda duda razonable, en consecuencia se le condena a la pena de diez (10) años de prisión a ser cumplida en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Najayo Mujeres; **SEGUNDO:** Declaran las costas penales del proceso, a favor de los imputados Luis Emilio Arias (a) Víctor y Mercedes Franco, por ser asistidos por abogados de la defensa pública, de acuerdo a las disposiciones de la ley 277-04 que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública; **TERCERO:** Ordenan la notificación de la presente sentencia a los Jueces de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial de la provincia de Santo Domingo, y de San Cristóbal, para los fines de ley correspondientes; **CUARTO:** La lectura de la presente sentencia, vale notificación para las partes presentes y representadas”;

d) que con motivo de los recursos de apelación incoados por los imputados contra la referida decisión, intervino la sentencia ahora impugnada núm. 1419-2018-SS-00452, de fecha 12 de octubre de 2018, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo textualmente copiado establece lo siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: 1) Luis Emilio Arias, a través de su representante legal, la Lcda. Ángela Herrera y, 2) Mercedes Franco, a través de su representante legal Lcda. Normaurys A. Méndez Flores, en contra de la sentencia núm. 54803-2017-SS-00587, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha veintitrés (23) de agosto del año dos mil diecisiete (2017), por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma en

*todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se estableció en el cuerpo la presente decisión; **TERCERO:** Exime al recurrente del pago de las costas del proceso”;*

Sobre el recurso de casación presentado por el imputado Luis Emilio Arias:

Considerando, que el recurrente Luis Emilio Arias, en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, propone los siguientes medios de casación:

*“**Primer medio:** Errónea aplicación de disposiciones constitucionales, artículos 40.16, 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales -artículos 24, 25, 172 y 333 del CPP (artículo 426.3); **Segundo motivo:** Falta de motivación de la sentencia en cuanto a la calificación jurídica; **Tercer medio:** falta de motivación en lo que respecta a la pena impuesta de los veinte (20) años art. 339. (art. 426.3 del Código Procesal Penal)”;*

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Con relación a los argumentos utilizados por la Corte a quo para rechazar el indicado medio se evidencia que estos aplican de manera errónea el contenido y alcance del artículo 172 y 333 CPP, relativo a la valoración de los elementos de prueba, en primer lugar no se trató de una violación incestuosa toda vez que la menor de iniciales M. F. F., dio su consentimiento ya que es ella misma la que dice que está enamorada del hoy recurrente señor Luis Emilio Arias (a) Víctor, siendo obviado por la corte, que si analizamos las fotografías que se realizaron la menor M. F. F. y el recurrente el señor Luis Emilio Arias (a) Víctor, evidentemente en la misma no se observa ningún tipo de coacción o sea, de obligatoriedad que diera al traste a una violación, por lo que no entendemos cómo es que la Segunda Sala en su análisis estableció que los medios probatorios fueron fehacientes y contundentes, cómo es que si la corte verificó los medios de pruebas obvió el informe

realizado a la menor de iniciales M. F. F., estableciendo “que en ningún momento él me violó como dice mi papá, y que él no quería hacerla conmigo, fui yo que lo busqué, y mi mamá casamente no habla con él, nama a veces cuando tamo haciendo cuento y vaina”, si es la misma corte que establece que luego de realizar una valoración conjunta y armónica de

los medios de pruebas, justifican la decisión dada, por lo que la defensa se pregunta si real y efectivamente existió una correcta valoración? de qué manera es que la Segunda Sala de la Corte de Apelación valoró este medio de prueba si del mismo no realizó ninguna referencia;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto, el recurrente arguye, en síntesis, lo siguiente:

“La respuesta realizada por la corte se hace evidente de que la misma nunca dio una explicación de porqué entendía que la calificación jurídica se ajustaba muy por el contrario se limitó a establecer que la calificación jurídica sí se ajusta, pero cuando este tribunal de alzada analice esta motivación, verificará que muy por el contrario la Segunda Sala de la Corte de Apelación al final termina dando la razón al hoy recurrente decimos esto ya que es la propia corte la que establece de que la menor de iniciales M. F. F., estableció de que estaba enamorada de su padrastro y que las fotografías realizadas a la misma y al imputado, se podrá verificar que no fue por medio de la fuerza o constreñimiento, muy por el contrario, fue por su propia voluntad. Que de esta transcripción, que hiciera la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, se desprende la cuestionante,

¿si la calificación jurídica dada se ajusta a los hechos en cuestión?, evidentemente existe una ausencia de motivación por parte de la corte. Que la motivación de la sentencia constituye una obligación para los juzgadores puesto que es a través de esta que se legitiman las decisiones judiciales, permitiendo además a las partes, sobre todo a aquella que ha sido perjudicada, poder conocer las razones que llevaron al juez a rechazar sus pretensiones de la exclusión de la calificación jurídica. Que si bien es cierto que la corte no tiene que explicar en diez (10) y cinco (05) páginas el motivo de porqué no acoge el cuarto motivo anteriormente descrito, no es menos cierto que los mismos están conminados a estatuir, osea a motivar por qué entiende de que debe ser indemnizado, vale decir, que la corte está llamada a dar respuesta al recurrente de una manera explícita o por lo menos explicativa, que en el caso que nos ocupa no ocurrió así. Por lo que hacen dudar sobre la responsabilidad penal del imputado en los hechos que le fueron indilgados, haciendo unas valoraciones y motivaciones vagas e imprecisas de las mismas, que en ese sentido realmente no llenan el cometido de la norma procesal penal con respecto a la exigencia

y obligación de motivar la sentencia condenatoria, que las mismas no se presentan para satisfacer a los jueces sino a las partes del proceso, y en el estado que estas fueron plasmadas las motivaciones de la sentencia atacada impiden a esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia apreciar si la ley fue bien o mal aplicada, por lo que procede acoger los vicios señalados;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio de casación propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“La Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, en relación al cuarto medio” planteado en el recurso de apelación de la sentencia “Falta de motivación en cuanto a la imposición de la pena de veinte (20) años de prisión. (Artículo 417-2. 24 del Código Procesal Penal). Resulta que es evidente conforme a la glosa que de un simple análisis de la misma se advierte que el tipo penal de violación incestuosa, no quedó probado fuera de toda duda razonable, evidentemente lo que sí se quedó probado fue la agresión sexual que en el caso que nos ocupa no es un hecho controvertido. Que contrario a lo establecido por la corte en el caso que nos ocupa nunca se llegó a demostrar dicho incesto pues son los mismos elementos de prueba los cuales fueron controvertidos y analizados armónicamente lo que dieron al traste con las contradicciones, puesto que se pudo evidenciar de que se trató de una agresión sexual y no de una violación incestuosa”;

Considerando, que el imputado recurrente de manera concreta circunscribe su primer motivo sobre la base de que la Corte *a qua* rechazó el medio presentado en el escrito de apelación sobre el error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, aplicando erróneamente el contenido y alcance de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, que en el presente caso no se trató de

una violación incestuosa toda vez que la menor de iniciales M. F. F., dio su consentimiento, ya que es ella misma que dice que está enamorada del imputado; que de las fotografías vistas y ponderadas por el tribunal se puede colegir que no se observa ningún tipo de coacción que diera al traste a una violación sexual;

Considerando, que cabe significar respecto del alegato del recurrente sobre el supuesto consentimiento de la menor de 13 años de edad para sostener relaciones sexuales, que la edad mínima de consentimiento

sexual es a partir de los 18 años de edad, en donde se considera capaz de consentir la actividad sexual;

Considerando, que es una obligación del Estado proteger a plenitud los derechos y el desarrollo de los niños, niñas y adolescentes, sobre todo de los abusos sexuales, toda vez que los mismos carecen de conocimiento en cuanto a las consecuencias que pueden darse al iniciar la actividad sexual a temprana edad; es imposible aceptar la voluntad de la víctima para sostener relaciones sexuales, en razón de su minoría de edad; que en la especie el imputado le lleva más de 20 años de edad a la menor, caso este inaceptable bajo ningún criterio jurídico y racional;

Considerando, que los actos sexuales de personas menores de edad presentan una serie de riesgos relacionados a la salud sexual y reproductiva, tales como un embarazo no deseado o precoz, así como enfrentarse a enfermedades de transmisión sexual; el embarazo precoz y la maternidad son a su vez un determinante principal de la deserción escolar de las adolescentes;

Considerando, que en el caso de la especie el imputado Luis Emilio Arias, quien además fungía como padrastro de la menor, abusó sexualmente de ella a sabiendas de su minoría de edad, siendo este último punto un hecho no controvertido; por lo que no puede pretender ahora que sea ponderado a su favor el supuesto deseo consensuado de la menor, razón por la cual se rechaza el primer medio analizado;

Considerando, que como segundo motivo, se arguye falta de motivación de la sentencia en cuanto a la calificación jurídica; que la Corte *a quo* no da una explicación de porqué entendía que la calificación jurídica se ajustaba a los hechos, sino que se limitó a establecer que la calificación jurídica sí se ajusta; sin embargo, a decir del recurrente es la propia Corte que establece que la víctima estaba

enamorada de su padrastro; que en las fotografías realizadas a ella y al imputado se puede verificar que no fue por medio de fuerza o constreñimiento, muy por el contrario, fue por su propia voluntad;

Considerando, que sobre la calificación jurídica fue un punto ya juzgado por el tribunal *a quo*, visto a partir de la página 9 numeral 5 de la sentencia impugnada, que en la especie se colige además que no ha sido un hecho controvertido que el imputado era la pareja sentimental de la

madre de la menor de edad, quien por demás lo reconoce como su padrastro; no podemos hablar de voluntad por parte de una menor de edad que no tiene discernimiento, la madurez y edad requerida para asumir las consecuencias de iniciar actividades sexuales a corta edad; es por ello que es deber no solo de los organismos estatales velar por su bienestar, sino también de todos los ciudadanos, respetar el sano desarrollo de los niños, niñas y adolescentes, contribuir a su desarrollo síquico y mental saludable, porque de eso depende en gran medida el futuro de la nación, en esas atenciones procede el rechazo del medio examinado;

Considerando, que como tercer motivo se alega falta de motivación en cuanto a la imposición de la pena de 20 años, que el

presente caso es evidente que no se encuentra presente el tipo penal de violación incestuosa, que lo que sí quedó comprobado fue la agresión sexual; solicitando en esas atenciones, la variación de la calificación jurídica e imponer una pena de 5 años;

Considerando, que del estudio íntegro de la sentencia emitida por la Corte *a qua*, no se advierte la sostenida falta de motivación en cuanto a la imposición de la pena, toda vez que el *a quo* explicó con razones atendibles, que la pena impuesta se ajusta a la gravedad de los hechos; se trata de un ataque sexual en contra de una menor de edad cometido por una persona con lazos de parentesco, lo que constituye una agravante;

Considerando, que respecto de la solicitud de la variación de la calificación jurídica, sobre la base de que en el presente caso no estamos en presencia de una violación incestuosa, sino de una agresión sexual, este pedimento carece de toda base y fundamentación legal; en primer orden, porque es competencia de los tribunales ordinarios ponderar la calificación jurídica dada a los hechos; y en segundo orden, porque se está en presencia de una agresión sexual cuando no haya existido el coito o penetración, lo que no ha sido el caso; asimismo, no ha sido

contradicho que la madre de la menor de edad era la pareja del imputado, es decir, que este último fungía como su padrastro, tenía autoridad sobre la menor;

Considerando, que a propósito de la solicitud de la suspensión condicional de la pena, procurada por el imputado recurrente, del examen del recurso de casación y de las circunstancias en que se desarrolló el

hecho delictivo, conforme fue reconstruido por el tribunal de instancia en el ejercicio valorativo de las pruebas sometidas a su escrutinio, y sustentado por la fundamentación brindada, no se avista a favor del procesado razones que podrían modificar el modo del cumplimiento de la sanción penal impuesta, amén de que como se ha aludido, el otorgamiento de tal pretensión es facultativo; por lo que, procede desestimar dicha petición, y con ello el recurso de casación analizado;

Sobre el recurso de casación presentado por la imputada Mercedes Franco:

Considerando, que la recurrente Mercedes Franco, en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, propone los siguientes medios de casación:

“Primer medio: *Errónea aplicación de disposiciones constitucionales –artículos 40.16, 68.69 y 74.4 de la Constitución- y legales –artículos 24.25.172 y 333 del CPP”;* **Segundo motivo:** *Falta de motivación de la sentencia en cuanto a la calificación jurídica.* **Tercer medio:** *Falta de motivación en lo que respecta a la pena impuesta veinte (20) años art. 339. (art. 426.3 del Código Procesal Penal)”;*

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Resulta que la Corte a qua al momento de responder el indicado medio sostuvo en el considerando página 8 y 9 de la sentencia impugnada. En la entrevista realizada a la menor NFF en cámara Gessel establece la misma que su padrastro quería salir con ella y que ella no quería, y que el mismo mandaba a su madre la Sra. Mercedes Franco (hoy parte recurrente) al colmado para quedarse a solas con ella. Así como también el imputado Luis Emilio Arias le decía a la niña que no le dijera nada a su mamá. También le decía a la niña que quería tener hijos con ella, la sacaba del colegio y la amenaza de que si ella no hacía lo que él decía este mataría a su madre. Amenazaba a su madre con un cuchillo y le decía que él tenía muchos muertos encima, y que si él iba preso ella también se iría con él. (Nótese en esto las declaraciones realizadas por el coimputado con respecto a estos hechos donde solo persigue que a la imputada Mercedes Franco se le imponga una sanción haciendo acopio a lo que establece la menor ante la cámara Gessel, habiendo logrado su fin, toda vez de que el tribunal retuvo falta penal a la hoy recurrente Mercedes Franco sin

existir ningún elemento de prueba que pueda corroborar la participación de ella en un ilícito tan grave, ya que la prueba por excelencia es el testimonio de la menor, y de sus declaraciones se pueden extraer que su madre hoy recurrente una víctima del plan macabro del coimputado que cometiendo los hechos no se cansa de traer agravios a esta familia. De igual manera la Segunda Sala de la Corte de Apelación arguyó lo siguiente. Esta corte ha podido constatar que el tribunal de primer grado verificó y valoró las corroboraciones periféricas que le llevaron a la convicción de la responsabilidad y culpabilidad de los imputados Luis Emilio Arias y Mercedes Franco, y como consecuencia de ello dictó sentencia condenatoria en contra de los mismos, además de que se valoraron las pruebas presentadas en su contra, tomando en consideración las garantías constitucionales y dando cumplimiento al debido proceso, por tanto, no se verifica ninguno de los alegatos esgrimidos por el recurrente, y en consecuencia, esta alzada entiende que debe ser desestimado el recurso y confirmada la decisión recurrida.” Lo que nos hace entender que esta respuesta fuera para otro ciudadano distinto y no para la señora Mercedes Franco toda vez que no es cierto que la fiscalía pudo probar su acusación y que fueron los mismos hechos que presentó el Ministerio Público en su acusación donde señala la hoy recurrente como dice del coimputado Luis Emilio Arias, sin embargo no se pudo demostrar de una manera certera”;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto, el recurrente arguye, en síntesis, lo siguiente:

“Falta de motivación de la sentencia en cuanto a la calificación jurídica. Que la corte tras analizar el segundo medio numeral B: errónea aplicación de una norma jurídica, respecto a la calificación jurídica (art. 332-1, cp)”. invocado por el recurrente en el sentido de que si la Corte a quo se hubiese detenido a verificar las actuaciones hubiese verificado que la calificación jurídica dada por el Ministerio Público no se ajustaba al plano fáctico ni a lo que fueron los elementos de pruebas y siendo la valoración probatoria la actividad que implica el descubrimiento de la verdad, y corresponde al Ministerio Público probar más que de toda duda razonable la participación de los imputados, haciendo una adecuada formulación precisa de cargos, cuestión esta que no se desprende de las glosas y que la participación de la encartada recurrente del ilícito penal de la supuesta complicidad de violación incestuosa respecto a Mercedes Franco nunca fue probada. Sin embargo la respuesta realizada por la corte se hace

evidente de que la misma nunca dio una explicación de porqué entendía que la calificación jurídica se ajustaba muy por el contrario se limitó a establecer que esa calificación jurídica sí se ajusta, pero cuando este tribunal de alzada analice esta motivación, verificará que muy por el contrario la Segunda Sala de la Corte de Apelación al final termina dando la razón al hoy recurrente decimos esto ya que es la propia corte la que establece de que la menor de iniciales M. F. F., estableció de que su padrastro la amenazaba con matar a su madre y a su hermano en caso de ella no hacer lo que él le pedía, así como también agredía a su madre de manera directa, lo que se corresponde a la defensa material de la imputada y hoy recurrente”;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio de casación propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Que contrario a lo establecido por la corte en el caso que nos ocupa nunca se llegó a demostrar dicho incesto pues son los mismos elementos de prueba los cuales fueron controvertidos y analizado armónicamente lo que dieron al traste con las contradicciones, puesto que se pudo evidenciar de que se trató de una agresión sexual y no de una violación incestuosa, pues ante una valoración no exhaustiva de los elementos sometidos a examen, no podrían tenerse los hechos lijados como el resultado lógico y racional de toda la prueba y fundamento para la declaratoria de culpabilidad, dado que lo alegado constituía un punto esencial que podría haber contribuido a dar una solución distinta al asunto; A esto la Corte no se refirió, solo manifestando la gravedad de los hechos, sin embargo no establece de una forma clara por qué no tomaron en cuenta suspender una parte de la pena impuesta, por lo que entendemos que la corte lo que hace es una remisión de lo fallado por el tribunal a quo y no analizó directamente lo solicitado, faltando a su deber de motivar”;

Considerando, que la imputada recurrente, establece como primer motivo de casación, de manera concreta que la Corte estableció en sus páginas 8 y 9, que en la entrevista realizada a la menor M. F. F., en cámara de Gessel, planteó que el imputado es su padrastro, que quería salir con ella y que ella no quería salir, y que el mismo mandaba a su madre la señora Mercedes Franco al colmado para quedarse a solas con

ella, así como también el imputado Luis Emilio Arias le decía a la menor de edad que no le dijera nada a su mamá, también le manifestaba

que quería tener hijos con ella, la sacaba del colegio y la amenazaba de que si ella no hacía lo que él decía este mataría a su mamá, amenazaba a su madre con un cuchillo y le decía que él tenía muchos muertos encima, y que si él iba preso ella también se iría con él; a decir de la recurrente, las declaraciones realizadas por el coimputado con respecto a los hechos donde solo la persigue a los fines de que se le imponga una sanción penal haciendo acopio a lo que establece la menor ante la Cámara Gessel, habiendo logrado su fin, toda vez que el tribunal retuvo falta penal a la hoy recurrente sin existir ningún elemento de prueba que pueda corroborar su participación;

Considerando, que del estudio íntegro de la sentencia impugnada a la luz de lo denunciado, lo que se avista es una grosera desnaturalización por parte de la recurrente, solo basta ver lo expuesto tanto por el imputado como por la menor de edad mediante entrevista realizada en Cámara de Gessel, donde en ninguna parte coinciden con lo manifestado por la imputada en este primer medio analizado; en esas atenciones, procede su rechazo;

Considerando, que sobre el hecho de que en el presente caso el tribunal retuvo falta penal a la hoy recurrente sin existir ningún elemento de prueba que pueda corroborar su participación, el tribunal estableció que fue ponderado por primer grado que la señora Mercedes Franco, esposa del imputado, madre de la menor M. F. F., de 13 años de edad, consentía la relación incentivándola a tener relaciones sexuales con el imputado a cambio de regalos, que de las declaraciones tanto de la menor M. F. F., como del propio imputado, se colige que ambos coincidieron en establecer que la señora Mercedes Franco tenía conocimiento tanto de las fotografías como de las relaciones sexuales que sostenían el imputado y su hija menor de edad, planteando el *a quo* en esas atenciones, que en la especie primer grado fundamentó su sentencia en medios probatorios fehacientes y contundentes, con los cuales se comprobó el tipo penal retenido en su contra, de complicidad;

Considerando, que en segundo orden se alega que el *a quo* ofrece una respuesta que hace entender que es para otros imputados, en razón de que no es cierto que la fiscalía pudo probar su acusación y que fueron los mismos hechos que presentó el Ministerio Público, donde señala a la hoy recurrente como cómplice del coimputado Luis Emilio Arias, sin embargo, no se pudo demostrar de una manera certera;

Considerando, que el punto cuestionado no se corresponde, toda vez que los hechos juzgados fueron los mismos contenidos en la acusación, no obstante a que la participación de la imputada ya esta Sala de refirió en otra parte de la presente decisión, por lo que se remite a su consideración;

Considerando, que como segundo motivo, la recurrente plantea falta de motivación de la sentencia en cuanto a la calificación jurídica, de manera concreta, que el *a quo* no se detuvo a verificar las actuaciones del presente caso a los fines de ponderar que la calificación dada por el Ministerio Público no se ajustaba al plano fáctico ni a lo que fueron los elementos de prueba; que la respuesta realizada por la Corte se hace evidente de que la misma nunca dio una explicación de porqué entendía que la calificación jurídica sí se ajusta; debe ser verificado en la especie que es la propia Corte la que establece de que la menor de inicales M. F. F., declaró que su padrastro la amenazaba con matar a su madre y a su hermano en caso de ella no hacer lo que él le pedía, así como también agredía a su madre de manea directa, lo que se corresponde a la defensa material de la imputada y hoy recurrente;

Considerando, que este medio fue abordado en otra parte de la presente decisión, por lo que se remite a su ponderación por facilidad expositiva; significando además, que no es cierto lo que a decir de la recurrente, que fue planteado por la Corte, en el sentido de que el padrastro amenazaba con matar a la madre de la menor y a su hermano en caso de que ella no hiciera lo que él le pedía, toda vez que los hechos ocurrieron en otras circunstancias, las cuales ya fueron descritas; razón por la cual procede el rechazo del segundo medio analizado;

Considerando, que como un tercer motivo la recurrente arguye falta de motivación en lo que respecta a la pena impuesta de 20 años, que en el especie se pudo demostrar que estamos frente a una agresión sexual, no de incesto; que la Corte *a qua* solo manifestó la gravedad de los hechos, sin embargo, no establece de una forma clara porqué no tomaron en cuenta suspender una parte de la pena impuesta; solicitando la variación de la calificación jurídica dada a los hechos, imponer la pena de 5 años y conforme al artículo 341, aplicar la suspensión condicional de la misma;

Considerando, que este medio es una copia íntegra del tercer medio presentado por el imputado Luis Emilio Arias, al cual ya esta

Sala dio respuesta; en esas atenciones, se remite a su consideración;

Considerando, que respecto a la solicitud de la suspensión condicional de la pena solicitada por la imputada recurrente, la misma corre con la misma suerte que el imputado Luis Emilio Arias, toda vez no se avista a su favor razones que podrían modificar el modo del cumplimiento de la sanción penal impuesta, amén de que como se ha aludido anteriormente, el otorgamiento de tal pretensión es facultativo; por lo que, procede desestimar dicha petición, así como también el recurso de casación examinado;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que en el presente caso, procede eximir a los imputados del pago de las costas, por encontrarse asistidos de miembros de la defensa pública;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por los imputados Luis Emilio Arias y Mercedes Franco, contra la sentencia núm. 1419-2018-SS-00452, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de octubre de 2018; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime a los imputados del pago de las costas;

Tercero: Ordena a la secretaria notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Judicial de Santo Domingo, para los fines de lugar.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 28

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 19 de diciembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jesús Alberto Mejía Peña.
Abogados:	Licdos. José Adalberto Díaz Salomón y Roylan Crisferlyn Toribio Jiménez.
Recurridos:	Agustina Reynoso Mercado y Luis Mercedes.
Abogado:	Lic. Renso de Jesús Jiménez Escoto.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de diciembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jesús Alberto Mejía Peña, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cedula de identidad y electoral núm. 402-2277758-9, obrero, domiciliado y residente en la calle La Altigracia, núm. 16, centro de la ciudad, municipio de Arenoso, provincia Duarte, contra la sentencia núm. 125-2018-SEEN-00245, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

San Francisco de Macorís el 19 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Lcdos. José Adalberto Díaz Salomón y Roylan Crisferlyn Toribio Jiménez, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia, en representación de Jesús Alberto Mejía Peña, parte recurrente;

Oído al Lcdo. Renso de Jesús Jiménez Escoto, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia, en representación de Agustina Reynoso Mercado y Luis Mercedes, parte recurrida;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez;

Visto el escrito de casación suscrito por los Lcdos. José Adalberto Díaz Salomón y Roylan Crisferlyn Toribio Jiménez, en representación de la parte recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 21 de mayo de 2019, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. Renso de Jesús Jiménez Escoto, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 12 de junio de 2019, en representación de la parte recurrida, Agustina Reynoso Mercado y Luis Mercedes;

Visto la resolución núm. 4181-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de septiembre de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto y se fijó audiencia para conocerlo el 3 de diciembre de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70,

393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; la norma cuya violación se invoca;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta”;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) que el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Duarte, Lcdo. Siméon Reyes Guzmán, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Jesús Alberto Mejía Peña, imputándolo de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Jeury Domingo Mercedes Reynoso;

b) que en fecha 23 de mayo de 2017 el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Duarte acogió la referida acusación, por lo cual emitió auto de apertura a juicio núm. 2017-SRES-00167, contra el referido imputado;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, el cual dictó la sentencia núm. 136-03-2018-SSEN-00032 el 24 de mayo de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara Jesús Alberto Mejía Peña, culpable de cometer homicidio voluntario en violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano en perjuicio del occiso Jeury Domingo Mercedes Reynoso; **SEGUNDO:** Condena a Jesús Alberto Mejía Peña a una pena de diez (10) años a ser cumplida en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Vista al Valle de esta ciudad y al pago de las costas penales, manteniendo la medida de coerción que pesa en la actualidad en contra del imputado, por mayoría de votos, por los motivos expuestos; **TERCERO:** Acoge de manera parcial las pretensiones sustanciales de la querrela y constitución en actor civil, suscrita por Agustina Reynoso Mercado, Luis Mercedes, y Amelfis Altagracia Pérez Reynoso, representados por su abogado Lic. Renso Jiménez Escoto, por cumplir con las formalidades de ley y ser justa en cuanto al

fondo. Condena a Jesús Alberto Mejía Peña al pago de una indemnización de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00) en favor de Agustina Reynoso Mercado y Luis Mercedes por ser estas las dos personas con calidad para recibirla; además condena a Jesús Alberto Mejía Peña al pago de las costas civiles; todo por los motivos expuestos; **CUARTO:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día 7/6/2018 a las dos (2) horas de la tarde; **QUINTO:** Advierte a la sucumbiente el derecho a recurrir”;

d) no conforme con la indicada decisión, el imputado Jesús Alberto Mejía Peña interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 125-2018-SSEN-00245, el 19 de diciembre de 2018, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos: 1) En fecha siete (7) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), por los Lcdos. José Adalberto Díaz Salomón y Roylan Crisferlyn Toribio Jiménez, a favor del imputado Jesús Alberto Mejía Peña; 2) En fecha treinta y uno (31) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018) por el Lcdo. Renso de Jesús Jiménez Escoto, en representación de Agustina Reynoso Mercado y Luis Mercedes, ambos en contra de la sentencia núm. 136-2018-SSEN-00032, de fecha veinticuatro (24) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia, distrito Judicial de Duarte. Queda confirma así, la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** Condena al imputado Jesús Alberto Mejía Peña al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Manda a la secretaria que comunique a las partes. Advierte a la parte inconforme que dispone de un plazo de 20 (veinte) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia vía la secretaria de esta Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís tal como dispone el artículo 425 del Código Procesal Penal”;

Considerando, el recurrente plantea en su recurso, lo siguiente:

“Primer medio: Omisión de estatuir sobre todos los medios de apelación, violando su derecho de defensa; **Segundo medio:** Sentencia contradictoria con un fallo de la Suprema Corte de Justicia; **Tercer medio:** Falta de motivos, en violación al debido proceso”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer y segundo medios, los cuales se unen por su estrecha relación, plantea en síntesis el recurrente:

“que la Corte hace un ejercicio desbordado de la facultad de contestar de manera conjunta los medios de apelación, en tanto no indica la similitud existente entre los medios para dar contestación, que los dos primeros medios los responde de manera conjunta sin respetar la lógica procesal, ya que no guardan relación uno con otro, son dos cuestiones distintas con enfoques diferentes uno en cuanto a la valoración probatoria y otro sobre la errónea aplicación de una norma de alcance constitucional; que el cuarto medio versa sobre la falta de motivación de la sentencia y la falta de motivación de la pena, refiriéndose únicamente la Alzada a la falta de motivos de la pena, dejándolo en un estado de indefensión, alejándose con su accionar de los lineamientos de unidad jurisprudencial de esa Sala Penal, en cuanto a que el imputado, en lugar de haber tenido la oportunidad de que se le respondieran todos los medios de su recurso, lo que ha obtenido es una indefensión”;

Considerando, que al examinar la decisión dictada por la Corte *a qua* en torno a lo planteado precedentemente, se colige, que si bien es cierto que esta analizó en conjunto los dos primeros medios de apelación del recurrente, lo hizo porque el primero versaba sobre la valoración dada por el juzgador a las pruebas testimoniales, y el segundo sobre la violación al principio de presunción de inocencia, favorabilidad e interpretación en torno a estas declaraciones, razón por la cual la Alzada los unió, ya que uno era el complemento del otro, lo que podía hacer siempre y cuando respondiera motivadamente los mismos, como sucedió en la especie, en donde esta manifestó en resumen que el juzgador del fondo al examinar el cuadro fáctico sucedido, el mismo arrojó un cuadro imputador comprometedor, fruto de la valoración conjunta y armónica de toda la prueba, en donde estas fueron expuestas, valoradas y sometidas a la intermediación;

Considerando, que en modo alguno puede el imputado endilgarle a la Alzada una omisión de estatuir y violación al derecho de defensa por esta examinar en conjunto sus dos primeros medios, ya que como se dijera, los mismos fueron respondidos de manera amplia y conforme al derecho, determinado esa instancia que los jueces de primer grado valoraron correctamente el contenido de la prueba testimonial, mismas que corroboraron la participación de este en los hechos que se le imputan, en donde este

agredió en un bar a la víctima, quien se encontraba herida fruto de una trifulca, apuñalándola y golpeándola hasta que otra persona lo apartó, huyendo del lugar; que además este era policía, por lo que estaba en la obligación de preservar la integridad de las personas en ese lugar, y no lo hizo;

Considerando, que además con respecto a este punto es pertinente apuntar que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la intermediación en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de que gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado sino se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas en la jurisdicción de juicio fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, tal y como estableciera la Corte *a qua* en su decisión; y además, ha sido criterio constante por esta Sede que los jueces que conocen el fondo de los procesos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor dado a cada uno de ellos, escapando su análisis del control casacional (sent. núm. 2, del 2 de julio 2012/ sent. núm. 2675, 26 de diciembre de 2018, SCJ); en tal sentido, se rechazan estos alegatos;

Considerando, que en el desarrollo de su último medio plantea en resumen “que la Corte omite motivar en su justa dimensión sobre la duda razonable generada en ocasión del juicio, sobre la falta de motivación de la sentencia, sobre la pena impuesta, haciendo enunciaciones vagas, o porqué le da credibilidad a las pruebas que se encuentran en las actas procesales, no tomando en cuenta los criterios para la determinación de la pena”;

Considerando, que de lo antes transcrito se colige que el recurrente le endilga a la Corte *a qua* una omisión de motivar en cuanto a la pena impuesta por parte del juzgador, en el entendido de que este último no motivó este aspecto, ni porqué le dio credibilidad a las pruebas; que lo relativo a este último punto fue respondido en párrafos anteriores en

torno a la valoración de las pruebas, por lo que nos remitimos a esas consideraciones, respondiendo únicamente lo tocante a la falta de motivos en cuanto a la sanción penal impuesta;

Considerando, que la Alzada luego de examinar el fallo del juzgador en lo que respecta a la pena impuesta, la cual fue de 10 años, determinó que la misma fue motivada adecuadamente, imponiéndole una sanción que se encuentra dentro de la escala prevista en la ley para el tipo penal imputádole;

Considerando, que es pertinente apuntar que la imposición de la pena entra dentro del poder discrecional de los jueces una vez se destruye la presunción de inocencia que reviste al justiciable, como sucedió en el presente caso, en donde todas las pruebas valoradas en su conjunto, no dejaron lugar a dudas de la participación del imputado en el hecho de sangre que le costó la vida a la víctima de manos de este;

Considerando, que en cuanto a los criterios para la determinación de la pena, en constantes jurisprudencias y así lo ha establecido el Tribunal Constitucional, si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima y le es exigible a este, es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma que rige la comisión del delito imputable y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas; que el hecho de acoger o no circunstancias atenuantes constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación que le es exigible (TC/0423/2015 d/f25/10/2015);

Considerando, que además, ha sido criterio reiterado que dicho texto legal lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una medida coercitiva que le ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; y los criterios para la aplicación de la pena establecidos en dicho artículo, no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, siendo suficiente que exponga los motivos que justifiquen la aplicación de la misma, tal y como estableciera la Alzada (sent. núm. 17 d/f 179/2017 B.J 1222 pág. 965-966 y núm. 5 d/f 1/10/2012, B.J 1223, pág. 1034-35); por lo que, se rechaza también este alegato;

Considerando, que en sentido general la motivación realizada por la Corte *a qua* en nada vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, puesto que el recurso fue rechazado de forma íntegra y, por vía de consecuencia, la sentencia de primer grado fue confirmada, aceptando sus propios fundamentos fácticos como legales, y contrario a lo propugnado por el recurrente, aquella ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión correctamente motivada, en el entendido de que verificó que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración de toda la prueba producida, tanto testimonial como documental, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que la misma resultó suficiente para probar la culpabilidad contra el procesado por ilícito penal endilgado;

Considerando, que finalmente, oportuno es precisar que ha sido criterio constante y sostenido que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que, lo importante es que en sus motivaciones se resuelvan los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte *a qua*, sin uso de abundantes razonamientos, examinó las quejas del recurrente y procedió a rechazarlas por no hallar vicio alguno en el fallo condenatorio; por consiguiente, procede desestimar el medio analizado;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 y la Resolución marcada con el núm.

296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jesús Alberto Mejía Peña, contra la sentencia núm. 125-2018-SSEN-00245, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 19 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento;

Tercero: Ordena al Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE²³ DE 2019, NÚM. 29

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 24 de octubre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Sivelis D' Óleo.
Abogados:	Lic. Harold Aybar y Dr. Pascual Encarnación Abreu.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sivelis D' Óleo, dominicana, mayor edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm.093-0070000-3, domiciliada y residente en el calle Arrola Santana núm. 13, Piedra Blanca de Haina, San Cristóbal, imputada, contra la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00364, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal

23 Sentencia contiene error material en la fecha de su emisión, la cual fue corregida mediante la Resolución Núm. 001-022-2020-SRES-00900, de fecha 8 de septiembre de 2020

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 24 de octubre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Harold Aybar, por sí y por el Dr. Pascual Encarnación Abreu, defensor público, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la recurrente Sivelis D´ Óleo;

Oído el dictamen del Magistrado Lcdo. Andrés Chalas Velásquez, Procurador General Adjunto de la República;

Visto el escrito contentivo del recurso de casación suscrito por el Dr. Pascual Encarnación Abreu, defensor público, en representación de la recurrente Sivelis D´ Óleo, depositado el 12 de noviembre de 2018 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm.1779-2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de mayo de 2019, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 13 de agosto de 2019, fecha esta en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 295 y 304 del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Sibelis D'Óleo, imputándola de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de José Manuel Encarnación Frías;
- b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual mediante resolución núm. 0584-2017-SRES-00307, dictó auto de apertura a juicio el 9 de octubre de 2017 en contra de la imputada;
- c) que para conocer el fondo del proceso fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual dictó la sentencia núm. 301-03-2018-SS-EN-00080, el 9 de mayo de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

***“PRIMERO:** Declara a Sibelis D'Óleo (a) La Rubia, de generales que constan, culpable del ilícito de homicidio voluntario, en violación a los arts. 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del hoy occiso José Manuel Encarnación Frías, en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor a ser cumplidos en la Cárcel Modelo de Najayo Mujeres, Excluyendo de la calificación original los arts. 83 y 86 de la Ley de Armas núm.631-16, por no haberse configurado el ilícito de porte ilegal de arma blanca en los hechos probados; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones del abogado de la defensa, toda vez que la acusación fue probado en el ilícito descrito en el inciso anterior, con pruebas lícitas suficientes y de cargo capaces de destruir su presunción de inocencia más allá de toda duda razonable. **TERCERO:** Exime a la imputada Sibelis D'Óleo (a) La Rubia al pago de las costas penales del proceso por estar asistida de un defensor público” Sic;*

- d) dicha decisión fue recurrida en apelación por la imputada, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00364, el 24 de octubre de 2018, objeto del presente recurso de casación, y cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha cuatro (4) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), por el Dr. Pascual Encarnación, Defensor Público, actuando en nombre y representación de la imputada Sivelis D´ Oleo; contra la sentencia núm.301-03-2018-SEEN-00080, de fecha nueve (9) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la sentencia recurrida queda confirmada; **SEGUNDO:** Exime a la recurrente, del pago de las costas del procedimiento de Alzada, por estar asistido por un abogado de la defensa pública; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes” Sic;

Considerando, que la recurrente plantea en su escrito de casación los medios siguientes:

“Primer medio: Sentencia manifiestamente infundada; **Segundo medio:** Inobservancia de norma legal y constitucional, art. 426 del Cpp”;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de sus medios de casación alega lo siguiente:

“Cuando la defensa técnica refiere que la sentencia dictada por la Corte a qua es infundada, es debido a que ellos dicen que el tipo penal de excusa legal de la provocación no se configura, bajo el argumento de que la violencia sufrida por la imputada la señora Sivelis D oleo no son graves, sin explicar el por qué si el artículo 321 del Código Penal, establece tres circunstancias donde se da la excusa legal de la provocación, solo se refieren a una, en este caso a la agresión. Artículo 321 del Código Penal, al momento de definir las causa, de cuando un delito o crimen es excusable, refiere tres situaciones que son si de parte del ofendido han precedido inmediatamente provocación, amenazas o violencias graves, por lo tanto los jueces estaban en el deber de explicarle a la imputada al momento de rechazar el motivo en lo relativo a la errónea aplicación de la ley penal, consistente en los articulo 295 y 304 del Código Penal y en su lugar variar la calificación jurídica por el artículo 321 del mismo código, el cual era el

tipo penal que se ajusta en el caso de la señora Sivelis, cuando Sivelis fue atacada por la víctima en el colmado el caminante ella se defendió en el momento, sin embargo, los jueces de la Corte a qua, en su decisión no estatuyeron sobre esa parte, razón por la cual la sentencia recurrida debe ser anulada por los jueces de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia y consecuentemente decretar la absolución de nuestra representada, ordenando así el cese de la medida de coerción y finalmente otorgarle su libertad. El oficial actuante Luilly de la Rosa, estableció en audiencia que la víctima, agarró a Sivelis por el cabello y la sacó del colmado el caminante arrastró, la mordió en el hombro izquierdo, esto pasó en presencia de todos los que estaban en dicho colmado, situación ésta que obligó a Sivelis de forma inmediata a defenderse hiriendo en una pierna a la víctima. Dijo también el oficial investigador del caso en cuestión que cuando él habló con la imputada en el cuartel donde ella estaba detenida que ella no sabía que su compañero sentimental había muerto. La señora Sivelis D'Óleo, al momento de su apresamiento le fue violada su dignidad como mujer y como ser humano, en el entendido de que la misma fue apresada y registrada por el oficial Mélido Cabrera de León, y en ese momento y hasta ahora siente que ese oficial la violó sexualmente, la ultrajó por la forma que la registraba, ella sintió que el oficial se aprovechó de la situación y la tocó de forma inadecuada, ya que la tocó por todo su cuerpo inclusive sus partes íntimas, para evitar ese tipo de situaciones es que el legislador estableció en el artículo 176 en lo referente al registro que este debe ser realizado por personas del mismo sexo. En el caso seguido a la señora Sivelis D'Óleo no se respetó su dignidad, conforme lo dispone la Constitución en su artículo 38 y el Código Procesal Penal en sus artículos 10 y 176, en lo relativo a la dignidad de la persona, debido a que la misma fue registrada por una persona del sexo contrario”;

Considerando, que en relación a los alegatos de la recurrente, esta Sala procede a examinar la sentencia impugnada, a fin de constatar los vicios que señala dicha parte, los cuales, en resumen, tienen su sustento en que la Corte emitió una sentencia manifiestamente infundada al no explicar porqué entiende que el hecho juzgado no se subsume dentro de los parámetros del artículo 321 del Código Penal Dominicano, y que dicha alzada incurrió en inobservancia de norma legal y constitucional, por violación al artículo 176 del Código Procesal Penal, en el entendido de que le fue vulnerada su dignidad, ya que no fue revisada por un oficial

de su mismo sexto, de lo cual advertimos que la Corte *a qua* reflexionó en el sentido de que: “1) Que esta alzada ha verificado en la sentencia impugnada, que el Tribunal *a quo*, hace una correcta aplicación de la norma, en todos los sentidos, en el caso de la especie, al subsumir los hechos probados con el derecho calificando el tipo penal de homicidio voluntario, establecido en los artículos 295 y 304 del Código Penal; ya que no se encuentran presentes las características del tipo penal indicado en el artículo 321 del Código Penal, sobre la excusa legal de la provocación invocado por la recurrente; en virtud de que ciertamente fue probado, por el testimonio del oficial Luilly de la Rosa, y el Certificado médico legal de fecha 16 de mayo del 2017, expedido por la Dra. Rosa M. Melenciano médico legista de San Cristóbal, que la víctima agredió a la imputada, no menos cierto es que esas violencias no son graves; 2) Que esta Alzada del estudio y análisis de la sentencia impugnada, ha verificado que no se observan las violaciones de índole constitucional endilgadas por la parte recurrente, respeto a la dignidad humana establecida en el artículo 38 de la Constitución Dominicana, no existe violación de derechos fundamentales, a la imputada se le garantizó el derecho a la dignidad humana; conforme se desprende al acta de registro de persona practicada a la señora Sivelis D Óleo, por el sargento mayor Mélido Cabrera de León, en la cual establece que se le ocupó en su mano derecha un cuchillo marca Stanlee de color plateado con cacha de madera de color negro, con posibles manchas de sangre humana. Que de igual modo el sargento mayor Mélido Cabrera D León, establece al tribunal en calidad de testigo, que a raíz “de una llamada donde le informan que había una persona herida de arma blanca, se presenta al lugar y encuentra una persona tirada, por otro lado una persona llorando, una joven, esta joven es Sivelis D Óleo, con un cuchillo en la mano derecha trató de agarrarla entonces ella forcejea y las otras policías me ayudan para quitarle el cuchillo, es necesario ponerle las esposas, habían policías mujeres pero yo llené el acta”. En ese sentido de igual modo no se violentan las disposiciones del artículo 176 del Código Procesal Penal, cuando establece los registros de personas se practican separadamente, respetando el pudor y la dignidad de las personas, y en caso, por una de su mismo sexo, lo que se protege es el pudor y la dignidad de las personas, cuando sea necesario proceder al registro de sus partes íntimas será obligatorio que se realice por una persona de su mismo sexo. Lo que no fue el caso, por lo antes expuesto, por lo que se

rechaza el medio por no encontrar violaciones de índole constitucional a la dignidad humana y al debido proceso”;

Considerando, que contrario a lo señalado por la recurrente, la Corte abordó de manera específica el planteamiento sobre la excusa legal de la provocación, señalando que no se demostró la gravedad de las violencias, por lo que procedió a su rechazo ante la no constatación del tipo penal configurado en el artículo 321 del Código Penal Dominicano, el cual, cabe destacar, señala que “el homicidio es excusable cuando de parte del ofendido, ha precedido inmediatamente provocación, amenazas o violencias graves”;

Considerando, que en esa línea discursiva resulta oportuno destacar que el legislador ha dejado abierta la temática de la excusa legal de la provocación, puesto que versa sobre una cuestión circunstancial y, por lo tanto, de difícil previsión y limitación legal; es por esto que, si bien contamos con dicha figura, la aplicación de la misma será determinada por los tribunales en un ejercicio ponderativo y racional de la casuística concurrente en cada hecho concreto²⁴; que, en ese sentido, el razonamiento de la alzada, que rechaza la configuración de la excusa de la provocación ante la inexistencia de demostración de violencias graves percibidas por la imputada, se ajusta a una correcta aplicación de la ley, procediendo el rechazo del primer medio analizado;

Considerando, que en cuanto al segundo medio de casación, en lo atinente a que la Corte *a qua* incurrió en inobservancia de norma legal y constitucional, por violación al artículo 176 del Código Procesal Penal, en el entendido de que le fue vulnerada su dignidad, ya que no fue revisada por un oficial de su mismo sexo; contrario a lo afirmado por dicha parte, esta Sala está conteste con la argumentación ofrecida por el tribunal de segundo grado, pues conforme a las disposiciones del referido artículo, cuando sea necesario el registro de una persona en sus partes íntimas impera la protección de su pudor y dignidad; y en el presente caso quedó evidenciado que la imputada tenía en sus manos el arma con la cual infringió la herida que le provocó la muerte al hoy occiso, y siendo este hecho el ilícito por el cual estaba siendo detenida, no ameritaba registro en sus

24 Sentencia No.709, de fecha 25 de junio de 2018, Segunda Sala Suprema Corte de Justicia.

partes íntimas; por tanto, al no comprobarse la vulneración invocada, se desestima este segundo medio analizado;

Considerando, que al haber la Corte contestado de modo general todos los argumentos expuestos por la recurrente en su escrito de apelación, sin que se evidencien los vicios invocados; se rechaza el presente recurso de casación y consecuentemente se confirma en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, del 10 de febrero del año 2015, establece lo siguiente: “Si el condenado se halla en libertad, el Ministerio Público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas”;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”; en la especie procede eximir a la imputada del pago de las costas del proceso, toda vez que la misma se encuentra siendo asistida por el Servicio Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Sivelis D´Óleo, contra la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00364, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 24 de octubre de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Declara el proceso exento de costas;

Cuarto: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes, al Juez de la Ejecución de la Pena de San Cristóbal.

(Firmado) Francisco Antonio Jerez Mena.- Fran Euclides Soto Sánchez.-
María G. Garabito Ramírez.- Francisco Antonio Ortega Polanco.- Vanessa
E. Acosta Peralta.

Nos, Secretario General, certifico que la presente sentencia ha sido
dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, el mis-
mo día, mes y año en él expresados.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 30

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 5 de diciembre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Arismendy Peralta Henríquez.
Abogado:	Lic. Amado Gómez Cáceres.
Recurridos:	Clara Modesta del Carmen Trinidad Almánzar y compartes.
Abogado:	Lic. Félix Antonio Rodríguez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de diciembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Arismendy Peralta Henríquez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0097798-8, con domicilio y residencia en la calle Primera, sector Villa Bartola, al lado del colmado Alegría, municipio de Moca, provincia Espaillat, imputado, contra la sentencia núm. 203-2017-SSEN-00412, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 5 de diciembre de 2017;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Procurador General de la República;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Amado Gómez Cáceres, en representación del recurrente, depositado el 23 de febrero de 2018 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. Félix Antonio Rodríguez, en representación de los recurridos Clara Modesta del Carmen Trinidad Almánzar, Jacquelin Rojas Bretón, Jennifer María Rodríguez Rojas y Clara Luisa Joaquín Trinidad;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 331 del Código Penal Dominicano y 396 de la Ley núm. 136-03;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados

Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Ramírez;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que a ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

el 10 de marzo de 2016 el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Espaillat, admitió la acusación presentada por el Ministerio Público respecto de Arismendy Peralta Henríquez (a) Tito La Fore, por supuesta violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano, que tipifican el crimen de asociación de malhechores y asesinato en perjuicio de los señores Aneudy Antonio Rodríguez Rojas, Roberto Antonio Ciprián Cruz, y 265, 266, 309 y 310 del mismo código que tipifican el crimen de asociación de malhechores y heridas voluntarias con premeditación y acechanza que causan la muerte, en perjuicio de la señora Taciana Anjelina Cruz Trinidad y los artículos 265, 266, 2-295, 296, 297 y 302, que tipifican el crimen de asociación de malhechores y

tentativa de asesinato, en perjuicio de Lenon Reinoso Sánchez, y ordenó apertura a juicio en contra del mencionado imputado;

el 30 de noviembre de 2016 el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat,

dictó la sentencia núm. 0962-2016-SS-00157, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara a Arismendy Peralta Henríquez, culpable del tipo penal de asociación de malhechores por haberse asociado con otras personas no juzgadas, en este juicio para cometer delitos y así alterar la paz pública de la que resultaron daños a las víctimas del presente caso violando así los artículos 265 y 266 del Código Penal Dominicano, culpable del crimen de asesinato con relación al occiso Roberto Antonio Ciprián Cruz, en violación de los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, por haber participado previa premeditación y asechanza de forma directa en la causa de la muerte de esta persona y culpable de herida voluntaria que causaron la muerte con premeditación en contra de la hoy occisa Taciana Anjelina Cruz Trinidad, en violación de los artículos 309 y 310 del Código Penal Dominicano, por el hecho de haber premeditado la forma en que se causaron las heridas a esta persona por lo que en consecuencia y en virtud del no cúmulo de pena que existe en nuestro sistema penal se dispone sanción penal de 30 años de reclusión mayor en contra de Arismendy Peralta Henríquez, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación la Isleta, Moca, como forma de reformación conductual y se condena además al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Se ordena a secretaria general comunicar la presente sentencia la Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, una vez la misma adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada para fines de ejecución; **TERCERO:** En cuanto al aspecto civil, acoge en cuanto a la forma y en cuanto al fondo las conclusiones en actores civiles presentadas por Lenon Raúl Reinoso Sánchez, Clara Luisa Joaquín Trinidad, Jennifer María Rodríguez Rojas,

Jackeline Rojas Bretón y Clara Modesta del Carmen Trinidad Almánzar, por comprobarse a partir de los hechos del juicio que han recibido daños morales a partir de la afectación de familiares directos por los presentes hechos y en el caso de Lenon Raúl Reinoso Sánchez, directamente por los mismos en consecuencia condena Arismendy Peralta Henríquez, en su

condición de civilmente responsable al pago de una indemnización civil de cinco millones (RD\$5,000,000.00) de pesos en provecho de los constituidos y distribuidos en partes iguales para cada uno; **CUARTO:** Condena Arismendy Peralta Henríquez, al pago de las costas civiles del presente proceso distraíbles, en contra del constituido en actor civil el licenciado Abelardo Rosario, quien ha afirmado avanzado en su totalidad”;

c) que la decisión antes descrita fue recurrida en apelación por el imputado interviniendo como consecuencia la sentencia penal núm. 203-2017-SEEN-00412, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 5 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Arismendy Peralta Henríquez, representado por Amado Gómez Cáceres, abogado de los tribunales de la República, en contra de la sentencia penal número 962-2016-SEEN-00157 de fecha 30/11/2016, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat; en consecuencia, se confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; **SEGUNDO:** Condena al

imputado recurrente Arismendy Peralta Henríquez, al pago de las costas penales generadas en esta instancia; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente propone como único medio de su recurso de casación, lo siguiente:

“Errónea aplicación de la ley por inobservancia de los medios de prueba”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“en el caso específico de la especie planteamos ante la Corte de Apelación el hecho de que el tribunal de primera instancia que conoció

del proceso, lo único que la fiscalía le presentó como medio de prueba fueron pruebas testimoniales las cuales inmediatamente solicitado por la defensa de que los testigos fueron separados a lo que el Tribunal alegó que no era necesario y procedió a recibir la resección de cada uno de ellos sin separarlo lo que hace violatorio las disposiciones del artículo No. 325 del Código Procesal Penal legal, relativo a la separación de los testigos antes de declarar; que ese mismo planteamiento fue hecho ante la corte de apelación mediante el recurso y la misma ni siquiera se pronunció... Que el tribunal

a quo para contestar dicho planteamiento estableció sin producir motivación alguna que rechazaba dicho planteamiento por improcedente, mal fundado y carente de base legal, pero no explicó porqué era improcedente, mal fundado y carente de base legal”;

Considerando, que en la especie, es manifiesta la falta de asidero jurídico en los planteamientos que figuran en el recurso de que se trata, esto así porque de la lectura de las reflexiones de la Corte *a qua* se observa que la misma luego de analizar el fallo emitido por el tribunal de primer grado valida sus razonamientos, comprobando que se cumplió a cabalidad con las disposiciones del artículo 325 del Código Procesal Penal, procediendo dicha Corte a reflexionar en el sentido de que:

“9. Del estudio hecho a la sentencia impugnada, la Corte observa que los jueces del tribunal a quo en el numeral 04, en síntesis, establecieron lo siguiente: “respecto de la prueba testimonial presentada por la parte acusadora, el tribunal entiende que la presentación de los mismos se ha hecho conforme a lo establecido al respecto por nuestras leyes procesales penales, toda vez que éstos hicieron promesa de decir verdad, por lo que ha cumplido con las exigencias que establece la ley para los testigos, contempladas en el art. 194 del Código Procesal Penal, además, fueron aislados del salón de audiencias a los fines de evitar que escucharan o participaran de los debates ocurridos en el juicio (artículo 325 del Código Procesal Penal) y fueron interrogados por las partes en la forma y condiciones exigidas por el artículo 326 del Código Procesal Penal; respecto de los demás medios de pruebas documentales, ilustrativos y materiales presentadas por

las partes, no fueron objetadas ni contradichas, razón por la cual el tribunal las acoge por completo para su análisis y valoración”. Que con lo

expuesto se pone de manifiesto que el tribunal a quo, contrario a lo sostenido por la parte recurrente en su segundo motivo del recurso, cumplió con las disposiciones del artículo 325 del Código Procesal Penal; por consiguiente, el alegato que se examina por carecer de fundamento se desestima..”;

Considerando que en el tenor anterior esta Segunda Sala entiende que no lleva razón el recurrente en sus reclamos, pues el más elocuente mentís de los mismos lo constituyen las reflexiones de la Corte de Apelación anteriormente transcritas, por lo tanto procede rechazar sus alegatos sobre el particular;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Arismendy Peralta Henríquez, contra la sentencia núm. 203-2017-SSEN-00412, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 5 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Segundo: Se condena al recurrente al pago de las costas penales del procedimiento, con distracción de las civiles a favor del Lcdo. Félix Antonio Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 31

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 27 de diciembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Noel Alcántara Liriano.
Abogados:	Lic. Andrés Manuel Díaz y Licda. Miosotis Selmo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de diciembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Noel Alcántara Liriano, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 23, barrio 23 de Abril, sector Pantoja, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00548, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 27 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Andrés Manuel Díaz, por sí y por la Lcda. Miosotis Selmo, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones, en representación del recurrente Noel Alcántara Liriano;

Oído el dictamen de la Procuradora Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. Miosotis Selmo Selmo, en representación del recurrente Noel Alcántara Liriano, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 25 de enero de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1803-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 13 de mayo de 2019, la cual declaró admisible el recurso de casación ya referido y fijó audiencia para conocerlo el 7 de agosto de 2019, en la cual fue diferido el fallo para ser pronunciado dentro de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de derechos humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; artículos 5 letra a, 6 letra a, 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que a ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) el 6 de diciembre de 2017, el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo admitió de manera total la acusación

presentada por el Ministerio Público, y en consecuencia dictó auto de apertura a juicio respecto de Noel Alcántara Liriano por existir suficiente probabilidad de haber violado las disposiciones de los artículos 5 letra a, 6 letra a, 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado Dominicano;

b) el 16 de julio de 2018, el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia núm. 1510-2018-SSen-00134, cuyo dispositivo, copiado textualmente, expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara a José Noel Alcántara Liriano, dominicano, mayor de edad, sin documento de identidad, culpable de violación a las disposiciones contenidas en los artículos 5-a, 6-a, 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, que tipifican y sancionan el tráfico de Cocaína Clorhidratada y la distribución de Cannabis Sativa (Marihuana), en perjuicio del Estado Dominicano, en consecuencia le condena a cinco (5) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, al pago de una multa de Diez Mil Pesos dominicanos (RD\$ 10,000.00) y le exime del pago de las costas penales del proceso; SEGUNDO: Ordena el decomiso y la destrucción de la sustancia envuelta en el proceso, conforme al certificado de análisis químico forense número SCI-2017-06-32-011525, es decir, noventa punto catorce (90.14) gramos de Cannabis Sativa (Marihuana) y veintiséis punto noventa y siete

(26.97) gramos de Cocaína Clorhidratada; TERCERO: Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines de lugar. CUARTO: Vale la notificación para las partes presentes y representadas” (sic);

c) la decisión antes descrita fue recurrida en apelación por el imputado, interviniendo como consecuencia la sentencia penal núm. 1419-2018-SSen-00548, ahora impugnada en casación, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 27 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo, copiado textualmente, expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara el desistimiento tácito del recurso de apelación incoado por el ciudadano Noel Alcántara Liriano, a través de su representante legal la Lcda. Miosotis Selmo Selmo, en fecha doce (12) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia marcada con el número 1510-2018-SSEN-00134, de fecha dieciséis (16) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), emitida por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Exime a la parte recurrente del pago de las costas penales; **TERCERO:** Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes comparecientes, quienes quedaron citadas en fecha tres (3) de diciembre del año en curso, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes” (sic);

Considerando, que el recurrente propone como medios de su recurso de casación:

“Primer Motivo: sentencia manifiestamente infundada (426.3 CPP). **Segundo Motivo:** falta de motivación en la decisión (art. 24 del Código Procesal Penal)”;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Partiendo de la logicidad y la interpretación, del Art. 398 del CPP. Sin perjudicar a las demás partes recurrentes, habría que analizar en qué perjudicó la honorable corte, al imputado, ya que en la misma decisión no hacen constar el domicilio donde fue citado el imputado. Además solo tomaron en cuenta, la posición del Ministerio Público, que es quien solicita el Desistimiento del recurso, con oposición del abogado de la defensa, sin embargo, el mismo artículo refiere, sin perjudicar a las demás partes recurrentes... Recurrir una decisión es una diligencia que va más allá de la visión arrojada por la Corte, conlleva un re-análisis del proceso para adoptar una postura, ya sea sumándose a la decisión de primer grado o alejándose de la misma, caso en el cual debe modificar o anular la decisión. La Corte en ese sentido fue vaga, porque se limitó a declarar el desistimiento tácito del recurso...”;

Considerando, que en cuanto a su segundo medio el recurrente alega sumariamente, lo siguiente:

“... A que la decisión emitida por la Segunda Sala de la Corte Santo Domingo, carece de motivación al solo establecer en la deliberación del caso, que la incomparecencia se traduce en un desistimiento tácito del recurso, donde si analizamos de manera analógica, en conjunto, armónico lo que por desistimiento se entiende se puede partir de que las partes, todas las partes, incluyendo el propio recurrente, retire su intención de que los honorables juzgadores valoren una decisión emanada de un tribunal de primer grado, situación esta que no ocurrió, ya que los juzgadores decidieron desestimar el recurso por la falta del imputado, violentando con esto lo que establecen los Arts. 172 y 333 del Código Procesal Penal, así como el debido proceso de Ley...”;

Considerando, que, para fallar en la manera en que lo hizo, la Corte a qua reflexionó en el sentido de que:

“... 3. Que el recurrente Noel Alcántara Liriano, fue citado mediante acto de notificación marcado con el No. 5751/2018 CA, de fecha primero (01) de diciembre del año en curso en la dirección que figuraba en el expediente, citándolo en su persona, por lo que su incomparecencia se traduce en un desistimiento tácito del recurso, ya que el mismo fue debidamente citado para la audiencia de fecha (03) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), ante esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo... 4. Que el artículo 398 del Código Procesal Penal prevé que las

partes o sus representantes pueden desistir de los recursos interpuestos por ellas sin 152 Código Procesal Penal de la República Dominicana perjudicar a los demás recurrentes, pero tienen a su cargo las costas. El defensor no puede desistir del recurso sin autorización expresa y escrita del imputado” (sic);

Considerando, que por la solución que se le dará al caso procederemos a analizar de manera conjunta los medios en los que el recurrente apoya su recurso de casación, y en esas atenciones se impone destacar que el Código Procesal Penal reformado establece en su artículo 421, en lo relativo al recurso de apelación, que la audiencia se celebra con la presencia de las partes y sus abogados y solo contempla la figura del desistimiento para el Ministerio Público, el querellante, víctima o actor civil, bajo los lineamientos del artículo 307 del indicado Código; por consiguiente, la normativa legal vigente sobre el particular no prevé el rechazo

de un recurso por incomparecencia del imputado; en consecuencia, la actuación realizada por la Corte *a qua* resulta contraria a la ley, lo que se traduce en un estado de indefensión para el recurrente; de ahí que proceda acoger sus alegatos y consecuentemente declarar con lugar su recurso de casación;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto

rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en el inciso 2.b del referido artículo, le confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio enviando el expediente ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran intermediación, de donde se infiere que ese envío al tribunal de primera instancia está sujeto a esa condición; sin embargo, si en el caso que le compete no existe la necesidad de hacer una valoración probatoria que requiera intermediación, nada impide que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto ante el mismo tribunal o corte de donde proceda la decisión siempre y cuando no esté en la situación antes señalada;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales por parte de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia;

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Noel Alcántara Liriano, contra la sentencia núm. 1419-2018-SS-SEN-00548, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 27 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo se transcribe en parte anterior de esta

sentencia; en consecuencia, casa dicha decisión;

Segundo: Ordena el envío del presente caso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, a fin de que apodere una de sus Salas con excepción de la Segunda, para una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación;

Tercero: Se declaran las costas de oficio.

Cuarto: Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 32

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de febrero de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Alexandro Miguel Santana.
Abogados:	Licda. Christy Salazar y Lic. Robinson Reyes Escalante.
Recurridos:	Juan Carlos Taveras Pinales y compartes.
Abogados:	Licda. Leysi Nova y Lic. Cristian de Jesús Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de diciembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alexandro Miguel Santana (a) Alejandro, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1951028-7, domiciliado y residente en la avenida Francisco del Rosario Sánchez núm. 105, La Fuente, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 502-01-2019-SSN-00017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Distrito Nacional el 22 de febrero de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Christy Salazar, por sí y por el Lcdo. Robinson Reyes Escalante, defensores públicos, en representación de Alexandro Miguel Santana y/o Alejandro Miguel Santana, recurrente;

Oído a la Lcda. Leysi Nova, en representación del Lcdo. Cristian de Jesús Guzmán, del Servicio Nacional de Representación Legal de la Víctima, en representación de Juan Carlos Taveras Pinales, Julio Echavarría Ubrí y Roxanna Echavarría Ubrí, víctimas;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Robinson Reyes Escalante, defensor público, quien actúa en nombre y representación de Alexandro Miguel Santana, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 20 de marzo de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2087-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 29 de mayo de 2019, que declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y fijó audiencia para conocerlo el 20 de agosto de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, constan las siguientes actuaciones:

a) que el 23 de abril de 2018, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y, en consecuencia, dictó auto de apertura a juicio respecto del señor Alejandro Miguel Santana o Alejandro Miguel Santana (a) Miguel por supuesta violación a los artículos 265, 266, 2, 379, 382, 295 y 296 del Código Penal Dominicano; y 66 y 64 de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados siendo apoderado para el conocimiento del fondo del proceso el Tercer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia penal núm. 249-2018-SEEN-00142 el 25 de julio de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Se declara al ciudadano Alejandro Miguel Santana mejor conocido como Alejandro Miguel Santana (a) Miguel, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, con domicilio en la Avenida Francisco del Rosario Sánchez, no. 106, parte atrás, Barrio mejoramiento Social, del sector Guachupita, Distrito Nacional, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de la Victoria, culpable, de haber violentado las disposiciones de los artículos 295 y 304 Párrafo II del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quienes en vida respondía al nombre de Carlos Echavarría Ubrí, y de violación al artículo 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Juan Carlos Taveras Pinales, así como también los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, que tipifican lo que es el homicidio voluntario, golpes y heridas curables y posesión ilegal de armas de fuego; por vía de consecuencia se dicta sentencia condenatoria y se le condena a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Ordenamos el cumplimiento de la presente decisión, en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, lugar donde se encuentra guardando prisión el imputado; **TERCERO:** Se declaran las costas penales de oficio. Aspecto Civil: **CUARTO:** Se rechazan las pretensiones de la parte querrelante, por no haber demostrado la dependencia económica respecto de

la víctima hoy occiso Carlos Echavarría Ubrí; **QUINTO:** Se compensan las costas civiles; **SEXTO:** Se ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la ejecución de la pena correspondiente para los fines de lugar; **SÉPTIMO:** Se fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día quince (15) de agosto del dos mil dieciocho (2018), a las nueve horas (9:00am) de la mañana, valiendo convocatoria para las partes presentes, fecha a partir de la cual empieza a correr el plazo para las partes que no estén conformes con la presente decisión, para interponer formal recurso de apelación”;

b) que la decisión antes descrita fue recurrida en apelación por el imputado, interviniendo la sentencia penal núm. 502-01-2019-SSEN-00017, ahora impugnada en casación, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de febrero de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 25/09/2018, por el señor Alejandro Miguel Santana o Alejandro Miguel Santana (a) Miguel, imputado, a través de su representante legal, Lcdo. Robinson Reyes Escalante, defensor público, en contra de la Sentencia penal núm. 249-05-2018-SSEN-00142, de fecha 25/07/2018, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida núm. 249-05-2018-SSEN00142, de fecha 25/07/2018, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta decisión, por no haberse verificado los vicios atribuidos a la decisión; **TERCERO:** Exime al recurrente del pago de las costas penales, causadas en grado de apelación; **CUARTO:** Ordena que la presente decisión sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de la Provincia de Santo Domingo, para los fines correspondientes”;

Considerando, que el recurrente propone como único medio de casación, el que se lee a continuación:

“Artículo 436.3. Sentencia manifiestamente infundada. Honorables Magistrados, en fecha 31/01/19, se conoció en la Tercera Sala de la Corte de Apelación de este Distrito Nacional, el recurso de Apelación interpuesto

por el Imputado Alejandro Miguel Santana, a quien se le endilga la comisión del hecho (homicidio voluntario) en perjuicio de Carlos Echavarría Ubrí En el proceso de fondo se le impuso una pena de 15 años. Resulta: Que de manera precisa, detallada y concisa expusimos a la honorable Corte a qua, el medio por el cual, dicho proceso debió ser fallado diferente, en ese orden les expusimos y ahora se lo reiteramos a ustedes, que la testigo Estefany Carolina Sánchez Indicó lo siguiente: ...“mi tío fue el veinticinco (25) noviembre del 2017, a las once (11:00 p.m) de la noche a la calle Francisco del Rosario Sánchez, él estuvo en mi casa, duró como media hora hablando conmigo, entonces cuando ya él se iba, que él subió al callejón, él subió para arriba, mi casa está por el callejón, venían hacia arriba de él, disque a quitarle la pasola...” noten nobles jueces, además de la ensarta de incoherencias y disparates, que la misma “testigo” pone entre dicho sus aseveraciones cuando establece un disque para quitarle la pasola (Ver Pág. 7, Sentencia No. 249-05-2018-SEN-00142), Siguiendo con la sentencia de referencia y las partes citadas, ante preguntas de la defensa, ella responde C—yo tenía 19 años, afuera del colmado fue que pasó el problema, cuando los vi forcejeando, estoy en el colmado, no se escuchó tiro cuando estaba adentro, salí ellos estaban forcejeando, el arma era de Miguel, forcejeaban porque ellos querían quitarle la pasola, si yo sé porque estábamos forcejeando, el arma era de Miguel, forcejeaban porque ellos querían quitarle la pasola, Carlos tenía un poloshirt mamey y un pantalón jean largo, no sé qué ropa tenía Miguel, no me enfoqué, el fue a mi casa a las once y duró como media hora conmigo ahí hablando, mi tío me mandó al colmado, Carlos me mandó a comprar cervezas...” Por eso le destacábamos a la Corte en negrita lo siguiente; “como se puede visualizar la testigo miente de manera descarada, porque a pregunta de la defensa establece que su tío se quedó en la casa, que ella fue a comprarle unas cervezas, luego entonces, como es que ella fue testigo de los hechos?” Esta testigo, por demás mentirosa, fue objetada por la defensa, por no tener cédula de identidad, no debió escucharse y deben ustedes nobles jueces, no solo por lo mendaz, sino por la falta de identidad de dicha testigo, no valorarlo. En ese orden el Tribunal Constitucional, en su sentencia No.TC/0031/14, en la parte media de la página 13 establece; “en efecto, la cédula de identidad es un documento de creación legal a través del cual se materializa la individualidad de las personas cuya finalidad y objetivo es comprobar la plena identificación y

determinar la capacidad jurídica de la persona. Ese constituye entonces en un documento de características especiales que contribuye a evitar fraudes....” El otro testigo en deponer, lo fue el ciudadano Juan Carlos Taveras Pinales, quien además conjuntamente con mi representado fueron víctimas en el hecho, en el que penosamente perdió la vida el ciudadano Carlos Echavarría Ubrí, resulta que del testimonio importante y valioso de él, se extra lo siguiente: “...estoy aquí porque soy testigo de la muerte de Carlos. Era un amigo mío, lo conocía del barrio, de la Francisco del Rosario Sánchez, porque fui impactado también por una bala en el tiroteo, por la ciénaga, fue impactado en un brazo y en el abdomen, bueno, estaba en el colmado, iban a cerrar el colmado, eran las once y pico de la noche, yo bajé, yo iba para la discoteca, voy caminando para el drink al de “Coro Drink”, Carlos iba adelante caminando, venía dos personas y le entraron a tiros a el... Fijaos bien Nobles Jueces que este ciudadano venía detrás del occiso, que dos sujetos que vienen de frente al occiso, le entran a tiros, que en esas situaciones a este testigo le alcanzan dos disparos, diferente a la testigo anterior, que estableció de manera falaz, que vio a nuestro representado emburuajo con el hoy occiso para quitarle su pasola. En esa parte de su relato este testigo, establece que nuestro representado está entre los que viene de frente, entre los que disparan, sin embargo, al ser contra interrogado, titubea, su certeza no es tal y así quedo plasmado en la sentencia. En la Página 9, en las últimas ocho líneas de ese párrafo se lee lo siguiente: “Si, fui herido cerca de Cero Drink, llegaron dos personas, tirándoles tiro al muerto, no me fijé porque corrí por mi vida... (ese no me fijé, se refiere a pregunta de la defensa, cuando se le preguntó si se fijó en los rostros de los tiradores), tan precisa es su declaración que establece...”no sé si las balas impactaron a Carlos, yo estaba caminando al drink, estaba frente a ellos, el occiso estaba caminando delante de mí, ellos venían de frente, está difícil, no pude contar tiros, yo estaba corriendo por mi vida, no andaba con él, si iba a hacía de Coro Drink, delante iba Carlos Echavarría, si venían dos ciudadanos de frente, venían disparando, si me impactaron balas de frente, no no puede ver porque se peleaban esas personas. Lo que realmente aconteció Nobles Jueces, es que nuestro representado venía detrás de Juan Carlos Taveras Piñales, quien a su vez iba detrás de Carlos Echavarría Ubrí, esa verdad es tan absoluta, que nadie estableció, el occiso llevará armas de fuego, que el occiso respondiera el ataque, sin embargo, es obvio, que alguien quería privar de la vida a

Carlos Echavarría, que en ese afán desde que lo visualizaron, le entraron a tiros, que en ese afán hirieron al Juan Carlos Taveras Pinales, que en ese afán también hirieron a Alejandro Miguel Santana, quien también venía en sentido contrario a los pistoleros, que esa noche cegaron la vida del joven Carlos Echavarría Pinales. Esa noche Juan Miguel, fue atendido en el Hospital Darío Contreras, conforme al pronóstico Médico presenta; “trauma toraco abdominal abierta penetrante por herida por proyectil de arma de fuego, con herida en sexto espacio intercostal que corresponde a oficio de entrada sin salida (anexo certificación). Que significa todo esto?, que nuestro representado fue herido de frente, como herido de frente fue occiso, como herido de frente herido Juan Carlos Taveras Pinales, con la particularidad, de que la herida de bala de nuestro representado no tiene salida, eso quiere decir, que esa bala paso por un cuerpo, no impactándolo con toda la potencia del proyectil”;

Considerando, que para fallar en la manera en que lo hizo, la corte de apelación reflexionó en el sentido de que:

“El imputado recurrente versa su único medio recursivo en que el proceso esencialmente descansó en los testimonios de una serie de ciudadanos, que no arrojaron luz al proceso; la primera testigo en deponer fue una tal ‘Estefany Carola Sánchez Ubri’ (...) como se puede visualizar, la cual mintió cuando establece que su tío se quedó en la casa, que ella fue a comprarle una cerveza, luego entonces, ¿cómo es que ella fue testigo de los hechos? Esta testigo, por demás mentirosa, fue objetada por la defensa, por no tener cédula de identidad y electoral, no debió ser valorada; el otro testigo en deponer, fue el ciudadano Juan Carlos Taveras Pinales quien además conjuntamente el imputado fueron víctimas en el hecho, en el que penosamente perdió la vida el ciudadano Carlos Echevarría Ubri, que este testigo estableció de manera falaz, que vio a al imputado emburujado con el hoy occiso para quitarle la pasola, en su relato este testigo, establece que el imputado estaba entre los que viene de frente, entre los que disparan, sin embargo, al ser contra interrogatorio, titubea, su certeza no es tal y así quedó plasmado en la sentencia; en cuanto a los testimonios de los señores Juan Echavarría Ubri y Rosanna Echavarría Ubri, no son relevantes para este proceso, porque conforme establecieron ante el plenario de discusión y fondo, no estaban ahí cuando ocurrieron los hechos; en lo relativo al testigo a descargo Lorenzo Félix de Jesús, refiere que llegó Alejandro Miguel corriendo donde este para que lo lleve al hospital;

que el resto de las pruebas son certificantes, no así vinculantes; que le fue imputada al imputado una pena de quince (15) años, por un hecho en el que se visualiza de manera muy clara, que él no fue, que él no participó (...); adverso a las aseveraciones realizadas por parte del apelante, del contenido de la sentencia, de las motivaciones e incidencias del proceso, depusieron como testigos a cargo los señores Carola Echavarría Ubrí, Juan Carlos Taveras Pinales, Julio Echavarría Ubrí y Roxanna Echavarría Ubrí; en cuanto a las declaraciones de Juan Carlos Taveras Pinales este manifestó que mientras bajaba hacia al 'D'Coro Drink', a eso de las once (11:00 p.m.) y pico de la noche, el fenecido Carlos Echavarría Ubrí iba delante de él caminando, y vio cuando venían dos (2) personas disparando, y pudo observar que se trataba del imputado a quien conoce como Miguel del barrio, desde la infancia, de la calle Francisco del Rosario Sánchez, y que al nombrado Jesús, que nadaba con el imputado no lo conocía, y que en el referido tiroteo fue alcanzado e impactado en el brazo y en el abdomen, puedo advertir esta Alzada que este testigo presencial y víctima de los hechos acontecidos, sin contradicción alguna, de forma diáfana y fehaciente reconoció al hoy imputado como la persona que disparó conjuntamente con otra persona, donde resultó muerto el señor Carlos Echavarría Ubrí, y este herido, lo que es verificable mediante Certificado Médico Legal núm. 61291, de fecha 05/12/2017, en que al examen físico presenta: herida por proyectil de arma de fuego (no. 3) suturadas y en vía de cicatrización, en hipocondrio derecho y antebrazo derecho, cara interna 1/3 medio', en su conclusión: En observación médica", a cuyo testimonio el tribunal a quo dio entera credibilidad al haberlo dado de forma coherente y cierta, y pudo establecer de forma inequívoca la participación del imputado como la persona le emprendió a tiros al hoy occiso Carlos Echavarría Ubrí; adherido a esto, se encuentra el testimonio de Carola Echavarría Ubrí, testigo presencial, la cual expresó que en fecha 25/11/2017, siendo las once (11:00 p.m.) de la noche, en la calle Francisco del Rosario Sánchez, y el occiso tío de esta estuvo en su casa por espacio de media hora conversando con ella, entonces cuando ya se marchaba se presenta un nombrado Jesús y el encartado, llamado Miguel, el cual portaba una arma de fuego, y que el fenecido Carlos Echavarría Ubrí se encontraba forcejeando con el imputado, y ahí escucha cuando salen dos disparos, no se enteró si estaba herida la víctima y corrió hacia abajo, y todo lo observó desde el Colmado "Los Hermanos", porque su tío, el fenecido, le envió a comprar

dos cervezas, salió en ese instante, a una distancia considerable porque estaban bregando con armas y no quería acercarse, en este sentido el recurrente esgrime que la testigo es una mentirosa, al haber dicho que el fenecido la envió a comprar una cerveza y que este se había quedado en su casa y que después vio como ocurrieron los hechos, argumento que carece de fundamento, en el entendido que al enviarla a comprar una cerveza no se estableció que él dijera que fuera para él, o que se devolvería a tomársela, podría ser para esta por tener la edad necesaria para consumirla; lo que este alegato del recurrente no invalida el testimonio vertido por la misma, ni tampoco que la misma no tuviera cédula, lo cual fue ampliamente debatido y resuelto en el tribunal de grado, conforme al criterio jurisprudencial de nuestro más Alto Tribunal; en relación a los demás testigos los señores Julio Echavarría Ubrí y Roxanna Echavarría Ubrí, testimonio de referencia, estos manifestaron como acontecieron los hechos conforme se enteraron de lo sucedido, corroborando las versiones de los testigos presenciales; estas declaraciones aunadas con el acta de inspección de la escena del crimen, núm. 362-2017, de fecha 26/11/2017, en la que se hallaron cinco (5) casquillos, en la calle Respaldo La Marina, frente a “De Coro Drink”; Acta de Levantamiento de Cadáver, de fecha 26/11/2017, emitida por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, en el cual se establece la identificación del occiso; Informe de Autopsia núm. SDO-A-1077-2017, emitida por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), en fecha 26/11/2017, en la que concluye que la causa de muerte la víctima Carlos Echavarría Ubrí, se debió a herida a distancia por proyectil de arma de fuego con entrada en hemitórax derecho y salida en costado izquierdo, con un mecanismo de muerte por shock hemorrágico; Certificación del Ministerio de Interior y Policía, núm. 0866, de fecha 02/02/2018, emitida en la persona del Lcdo. Carlos Amarante Baret, Ministro de Interior y Policía. El recurrente se refiere en su recurso al testigo a descargo Lorenzo Félix de Jesús, el cual estableció que no estuvo presente cuando ocurrieron los hechos, y que llevó presuntamente al imputado al este encontrarse herido, no estando esta versión avalada, y no contrarrestan el fardo probatorio de la acusación, tal y como lo establece el tribunal a quo en sus motivaciones”;

Considerando, que de la lectura de los alegatos del recurrente precedentemente transcritos se pone de manifiesto que los mismos se circunscriben a una crítica generalizada de todo el proceso, toda vez que el

recurso que ocupa nuestra atención se basa en la supuesta existencia de contradicciones entre las declaraciones de los testigos presenciales y la víctima, y para tratar de justificar dichas contradicciones el recurrente se limita a transcribirlas, sin atacar directamente la sentencia de la Corte de Apelación, ni explicar los vicios o errores que en su opinión contiene dicha decisión; que, sin embargo, al haberse admitido el recurso de casación de que se trata, esta Segunda Sala procede a examinar la sentencia de la Corte *a qua* a grandes rasgos a fin de determinar si contiene una correcta aplicación de la ley y en ese tenor de las reflexiones de la Corte *a qua*, transcritas en parte anterior de la presente decisión, observamos que dejó por establecido que luego de analizar la sentencia de primer grado pudo comprobar que estaba debidamente motivada y que el tribunal de juicio estableció la configuración de los elementos constitutivos del homicidio voluntario por el que fue condenando el imputado; que se valoraron de forma minuciosa todos y cada uno de los elementos de prueba, tanto de manera conjunta como individual, según las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, conforme lo prevén los artículos 172 y 333 de la normativa procesal penal vigente, salvaguardando el derecho de defensa de las partes y el debido proceso de ley, conforme lo establecen los preceptos de índole constitucional; que en ese tenor, no se avista ningún vicio, error o mala aplicación de la ley en la decisión que se recurre, por lo que es menester rechazar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”, en la especie, procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de Defensa Pública, en virtud del artículo 28.8 de la Ley 277-04, que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de “no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”, de donde se deriva la imposibilidad de que se pueda establecer condena en costas en el caso que nos ocupa;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley que correspondan.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alexandro Miguel Santana, contra la sentencia núm. 502-01-2019-SSEN-00017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de febrero de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido de un defensor público;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines pertinentes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 33

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 26 de junio de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Félix Antonio Rosario Peña.
Abogados:	Licdos. Reyes de la Cruz Vargas y Miguel Hernández.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de diciembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Félix Antonio Rosario Peña, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0122370-3, domiciliado en calle Francisco Pereyra, casa núm. 27, sector Cristo Rey, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, imputado, contra la sentencia núm. 972-2018-SSEN-145, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 26 de junio de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Lcda. Carmen Amézquita Díaz, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del recurso de casación interpuesto por los Lcdos. Reyes de la Cruz Vargas y Miguel Hernández, en representación del recurrente Félix Antonio Rosario Peña, depositado el 23 de agosto de 2018, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1990-2019, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 31 de mayo de 2019, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 20 de agosto de 2019, como al efecto ocurrió, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las sentencias decisiones dictadas en materia constitucional; la sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; la norma violada y la resolución núm. 3869-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que la procuraduría fiscal del Distrito judicial de Santiago, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio, en contra de Félix Antonio Rosario Peña, imputándolo de violar los artículos 309-1, 330, 331

y 333 del Código Penal Dominicano, y Art. 396 literales b y c de la Ley 136-03; en perjuicio de la menor de once (11) años de edad S.D.L.;

b) para la instrucción preliminar fue apoderado el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó auto de apertura a juicio el 10 de febrero de 2015 en contra del acusado;

c) para conocer el fondo del proceso fue apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 157-2015 el 14 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo, copiado textualmente, expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Félix Antonio Rosario Peña, dominicano, 68 años de edad, unión libre, ebanista, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0122370-3, domiciliado y residente en la calle Francisco Pereyra, casa núm. 27, sector Cristo Rey, Santiago, actualmente libre, culpable de violar las disposiciones de los artículos 330 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97 y 396 letras b y c de la Ley 136-03, en perjuicio de la menor S. D. L. C., representada por su padre Francisco Javier Rodríguez Hernández; en consecuencia, y en virtud a lo que dispone el artículo 338 del Código Procesal Penal Dominicano, se condena a cumplir dos (2) años de prisión, a ser cumplido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey-Hombres, acogiendo a su favor las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal Dominicano: un (1) año de prisión y un (1) año, suspensivo bajo el régimen siguiente: 1. Obligación de presentarse mensualmente ante el Juez de Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial; 2. Dedicarse a una actividad productiva, debiendo reportar a dicho Juez sobre la ejecución de la actividad a la que se dedique; 3. Residir en su domicilio actual entendiéndose en la calle Francisco Pereyra, casa núm. 27, sector Cristo Rey, Santiago, durante en tiempo de la suspensión; 4. Abstenerse de molestar e intimidar la víctima menor S.D.L.C., representada por su padre Francisco Javier Rodríguez Hernández. Se advierte al imputado que el incumplimiento de estas condiciones dará lugar a la revocación automática de la suspensión debiendo obviamente cumplir cabalmente con la pena impuesta; **SEGUNDO:** Se condena además al ciudadano Félix Antonio Rosario Peña, al pago de una multa de cinco (5) salarios mínimos del sector público, así como al pago de las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** Ordena a secretaría común comunicar copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena

de este Distrito Judicial, una vez transcurran los plazos previstos para la interposición de los recursos”;

d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual mediante la sentencia núm. 359-2017-SEEN-0016, de fecha 22 de febrero de 2017, declaró con lugar el citado recurso y ordenó la celebración total de un nuevo juicio;

e) con motivo del apoderamiento para el conocimiento del nuevo juicio, el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia núm. 371-05-2017-SEEN-00163, en fecha 29 de agosto de 2017, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Félix Antonio Rosario Peña, dominicano, mayor de edad (70 años de edad), unión libre, ebanista, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0122370-3, domiciliado y residente en la calle Francisco Pereyra, casa núm. 27, sector Cristo Rey, Santiago; culpable de violar las disposiciones consagradas en el artículo 330 del Código Penal Dominicano, modificado por la ley 24-97 y artículo 396 literales b y c de la Ley 136-03, en perjuicio de la menor de edad S. D. L., menor de edad, representada por su padre Francisco Javier Rodríguez Hernández; **SEGUNDO:** En consecuencia, condena al ciudadano Félix Antonio Rosario Peña, a la pena de dos (2) años de reclusión menor, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres, de esta ciudad de Santiago, así como al pago de una multa de cinco (5) salarios mínimos del sector público, a favor del Estado dominicano; **TERCERO:** Condena al ciudadano Félix Antonio Rosario Peña al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Ordena a la Secretaría común de este Distrito Judicial comunicar copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de lugar”;

f) dicha decisión fue recurrida en apelación por Félix Antonio Rosario Peña, imputado, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 972-2018-SEEN-145 el 26 de junio de 2018, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, se desestima el presente recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Félix Antonio Rosario Peña, a

través de sus defensas técnicas los licenciados Reyes de la Cruz y Miguel Hernández, en contra de la sentencia núm. 371-05-2017-SSN-00163, de fecha veintinueve (29) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma decisión impugnada. **TERCERO:** Condena al pago de las costas del procedimiento al recurrente al tenor de las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** Ordena que la presente decisión sea notificada a las partes que así exprese la ley”;

Considerando, que el recurrente Félix Antonio Rosario Peña, por intermedio de su abogado constituido, sostiene en su escrito de casación los medios siguientes:

“Primer Medio: la Falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. Artículo 417 Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica”;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de sus medios de casación sustenta lo siguiente:

“Que no hubo un análisis exhaustivo por parte de los jueces a quo, ya que la violaciones denunciadas en el recurso de apelación se podían verificar con una simple lectura de dicho recurso. Que en el recurso de apelación se le planteo al tribunal que el tribunal de primer grado había sido apoderado según acusación, fundamentos y alegatos del Ministerio Público de una agresión sexual simple, el tribunal de primera instancia se destapa atribuyendo en la sentencia recurrida una agresión sexual agravada, por lo que existe una contradicción, falta de motivo e ilogicidad ya que la acusación presentada por el Ministerio Público no está acorde con la sentencia evacuada por el tribunal de primera instancia. Esta situación debió ser ponderada por la Corte a qua. En lo que respecta al segundo medio, argumenta el recurrente que la Corte de apelación estableció que el proceso debía ser conocido de nuevo en un tribunal de igual jurisdicción que el que le había conocido la primera vez, fue obviado el mandato de dicha sentencia y que apoderado, en vez de un tribunal unipersonal, un tribunal colegiado, por lo que se violó el acápite de la sentencia que envía el asunto a un tribunal del mismo grado de jurisdicción”;

Considerando, que en el primer medio de casación arguye el recurrente, que la Corte *a qua* incurrió en falta de motivación, contradicción e ilogicidad, ya que no analizó exhaustivamente el recurso de apelación y no ponderó el alegato del citado recurso en el cual planteó a dicha alzada que el tribunal de primer grado había sido apoderado, según acusación del Ministerio Público, con fundamentos sobre una agresión sexual simple, y el tribunal de primera instancia se destapa atribuyendo en su decisión una agresión sexual agravada;

Considerando, que, a los fines de constatar la procedencia de lo argüido por el recurrente, esta Sala procede a examinar la decisión de la Corte *a qua* de cuyo examen se advierte, que dicha alzada reflexionó lo siguiente: *“Esta sala de la Corte considera que no hay ilogicidad ni contradicción manifiesta en la sentencia impugnada porque se trata de un proceso anulado y enviado por segunda vez para el conocimiento del fondo del asunto en contra del ciudadano Félix Antonio Rosario, y que en base a los hechos fijados, las pruebas a cargo validadas y la prevención demostrada más allá de toda duda razonable, los jueces del a quo realizaron una valoración individual y conjunta de cada una de la pruebas a la luz de las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia que lo convencieron de que el imputado era penalmente responsable en el caso en cuestión; de igual manera ha constatado la Corte, que el hecho de que el tribunal de envió en sus razonamientos o motivaciones estableciera que se comprobó en la causa que no se trata de agresión sexual simple sino agravada, lo que implicaba una pena mayor a los 2 años de prisión, reconoce también la situación jurídica del encartado que no puede agravarse en virtud de los efectos devolutivos generados por el recurso de apelación interpuesto por el procesado contra la sentencia condenatoria emitida por la Cuarta Sala Penal”*; que, en ese tenor, observamos que no lleva razón el recurrente cuando alega que la alzada no analizó de manera exhaustiva el recurso de apelación, pues de la lectura de las motivaciones dadas por la Corte *a qua* para confirmar el fallo de primer grado, se desprende que la misma aprecia los hechos de forma coherente y razona que a pesar de que el ilícito atribuido al imputado Félix Antonio Rosario Peña es más grave, no puede agravársele su situación, por lo que tal afirmación no perjudica al imputado, por tanto, al no evidenciarse la falta de motivación, contradicción e ilogicidad se desestima este primer medio analizado;

Considerando, que en lo que respecta al segundo medio, argumenta el recurrente que el mandato contenido en la decisión que ordenó el nuevo juicio y que envió el proceso para que sea conocido de nuevo en un tribunal de igual jurisdicción que el que le había conocido la primera vez (un tribunal unipersonal), fue obviado y que fue conocido por un tribunal colegiado, razón por la cual entiende que se violó el acápite de esta decisión; medio este al que la Corte se refirió de la manera siguiente: *“ha constatado esta Corte, que precisamente en el proceso que se trata es en virtud del artículo 72 del Código Procesal Penal que la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago ante la anulación del primer juicio en contra del recurrente, de igual manera tomando en cuenta la imputación que se le atribuía al encartado apoderó al Tercer Tribunal Colegiado de Santiago, tribunal este que en sus facultades a la luz de las previsiones de la normativa procesal penal señalada y la contenida en el artículo 59 de la Ley núm. 76-02 párrafo el tribunal en razón de la materia no puede declararse incompetente porque el caso corresponda a un juez con competencia para juzgar hechos punibles más leves, en la casuística tampoco el apelante invocó dicha excepción durante el juicio por lo que no puede prevalecerse de su propia falta. En esa tesitura, esta sala de la Corte no tiene nada que reprocharle al tribunal de origen al conocer y fallar como lo hizo el asunto sometido a su consideración, pues no vulneró normas y garantía del debido proceso que puedan socavar el derecho de defensa ni el principio de justicia rogada en contra del señor Félix Antonio Rosario Peña, en el presente caso; por lo que rechaza el segundo medio de impugnación por ser mal fundado y carente de base legal”*; criterio con el cual esta Sala esta conteste, pues ciertamente como afirma la Corte de conformidad al artículo 59 del Código Procesal Penal, *“un juez o tribunal competente en razón de la materia no puede declararse incompetente porque el caso corresponda a un juez con competencia para juzgar hechos punibles más leves”*, por lo que además son tribunales del mismo grado, y dicha situación no crea ningún agravio al imputado, por lo que se desestima dicho alegato;

Considerando, que, en el presente caso, el único aspecto censurable de la decisión recurrida lo constituye la pena impuesta al recurrente, por economía procesal, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procede a dictar directamente la solución del caso, en atención a las atribuciones conferidas por el artículo 400 del Código Procesal Penal;

Considerando, que esta Sala observa que la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, le había impuesto al imputado la pena de dos (2) años de prisión, bajo la modalidad de uno (1) en prisión, y uno (1) suspendido, decisión esta que fue apelada por el imputado Félix Antonio Rosario Peña, lo que resultó como consecuencia que la Corte ordenara un nuevo juicio;

Considerando, que como consecuencia del nuevo del juicio apoderado el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, le impuso una pena de dos (2) años de reclusión, siendo esta la consecuencia de su propio recurso, por lo que esta Sala entiende que hubo una violación de índole constitucional, al agravarle su situación con una condena más gravosa, por tanto considera correcta y apropiada de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 400 del Código Procesal Penal, suspender un (1) año de la pena de reclusión impuesta al imputado Félix Antonio Rosario Peña;

Considerando, que el artículo 400 del Código Procesal Penal, modificado la Ley 10-15 del 10 de febrero del 2015, expresa que: “El recurso atribuye al tribunal que decide el conocimiento del proceso exclusivamente en cuanto a los puntos de la decisión que han sido impugnados. Sin embargo, tiene competencia para revisar, en ocasión de cualquier recurso, las cuestiones de índole constitucional, aun cuando no hayan sido impugnadas por quien presentó el recurso”;

Considerando, que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, en su segundo párrafo expresa: “*Si el condenado se halla en libertad, el Ministerio Público dispone lo necesario para su captura sin tramite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas*”;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto Félix Antonio Rosario Peña, contra la sentencia núm. 972-2018-SSEN-145, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 26 de junio de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; en lo atinente a la falta de motivación;

Segundo: Dicta directamente la solución del caso por los hechos fijados, en consecuencia, suspende un (1) años de los dos (2) años de reclusión impuestos al imputado, por los motivos expuestos;

Tercero: Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida;

Cuarto: Compensa las costas del presente proceso;

Quinto: Ordena a la secretaría de este tribunal notificar la presente decisión a las partes, y al Juez de la Ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 34

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 4 de julio de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	José Fariña Mago y Eleuterio Fariña Núñez.
Abogados:	Licdas. Margot Minaya Zabala, Margot Minaya Zabala, Licdos. Víctor Félix, Víctor Batista y David Turbí Reyes.
Recurridos:	Antonio Vásquez Suriel y compartes.
Abogados:	Licdos. Antonio Vásquez Suriel, Yery Castro, Ramón Domilio Vásquez Moreta, Rigoberto Pérez Díaz y Dr. Rafael M. Moquete de la Cruz.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de diciembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Fariña Mago, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0822543-4, domiciliado y residente en la calle 4, número 43, sector Las Palmas de Herrera, Santo Domingo Oeste, provincia Santo

Domingo; y Eleuterio Fariña Núñez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0007274-7, domiciliado y residente en la calle 4, número 43, sector Las Palmas de Herrera, Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, querellantes y actores civiles, contra la sentencia núm. 1418-2017-SEEN-00125 dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de julio de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al señor Eleuterio Fariña Núñez, parte recurrente, expresar sus generales de ley antes anotadas;

Oído al señor Juan Inocencio Fariña, parte recurrente, expresar sus generales de ley antes anotadas;

Oído al señor Antonio Vásquez Suriel, parte recurrida, expresar en sus generales de ley que es dominicano, mayor de edad, abogado, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0784247-8, domiciliado y residente en la calle Primera, esquina 8, núm. 24, sector Reparto Rosa, Herrera, Santo Domingo Oeste;

Oído al señor Ramón Domilio Vásquez Moreta, parte recurrida, expresar en sus generales de ley que es dominicano, mayor de edad, abogado, soltero, portador de la cédula de identidad núm. 022-0025264-7, domiciliado y residente calle Primera, núm. 62, sector Reparto Rosa, Herrera, Santo Domingo Oeste, teléfono: 809-619-5796;

Oído a la Lcda. Margot Minaya Zabala, por sí y por el Lcdo. Víctor Félix, actuando en representación de la parte recurrente José Fariña Mago y Eleuterio Fariña Núñez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lcdo. Antonio Vásquez Suriel, en representación de sí mismo y conjuntamente con el Lcdo. Yery Castro, actuando en representación de la parte recurrida Antonio Vásquez Suriel, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lcdo. Ramón Domilio Vásquez Moreta, en presentación de sí mismo como parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Rafael M. Moquete de la Cruz, en representación de sí mismo como parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito contentivo del recurso casación suscrito por los Lcdos. Víctor Javier Félix, Margot Minaya Zabala, Víctor Batista y David Turbí Reyes, en representación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 14 de julio de 2017, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación precedentemente citado, articulado por el Lcdo. Yeri Francisco Castro, actuando a nombre y representación del señor Antonio Vásquez Suriel, depositado en fecha 18 de julio de 2018, por ante la secretaría de la Corte *a qua*;

Visto el memorial de defensa al recurso de casación, articulado por el Lcdo. Rigoberto Pérez Díaz, actuando a nombre y representación de Ramón Domilio Vásquez Moreta y Rafael Moquete de la Cruz, depositado en fecha 9 de agosto de 2018, por ante la secretaría de la Corte *a qua*;

Visto la resolución núm. 344-2019 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 29 de enero de 2019, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 1 de abril de 2019, como al efecto ocurrió, sin embargo, con motivo de la designación del Consejo Nacional de Magistratura de los nuevos miembros de esta Sala Penal, fue reaperturado mediante auto núm. 21/2019, de fecha 16 de mayo de 2019, y fijada la audiencia para el 26 de julio de 2019, fecha esta en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos de los que la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca, las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400,

418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que con motivo de la acusación privada presentada por el señor Eleuterio Fariña Núñez y José Fariña Mago, en contra de Ramón Domillo Vásquez Moreta, Rafael Moquete de la Cruz y Antonio Vásquez Suriel acusándolos de violación a los arts. 265, 266, 379, 406 y 408 del Código Penal Dominicano, la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia núm. 547-2016-SSEN-00123, en fecha 26 de julio de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara inadmisibile el recurso de oposición fuera de audiencias interpuesto por los señores José Fariña Mago y Eleuterio Fariña Núñez por conducto de sus abogados los Lcdos. Víctor Javier Félix, David Turbí Reyes, Víctor Batista Merán y Margot Minaya Zabala, por extemporáneo toda vez que se interpuso un día después de vencido; **SEGUNDO:** Conforme a lo establecido en las disposiciones del artículo 337 numerales 1 y 2 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, declara la absolución de los imputados Ramón Domillo Vásquez Moreta, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 025-0025264-7, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 62, Respaldo 12, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo. Teléfono: (809) 918-579; Antonio Vásquez Suriel, dominicano, mayor de edad titular de la cédula núm. 001-0784247-8, domiciliado y residente en la calle Av. Pablo 54-A, actual Madre Vieja, al lado del tribunal, provincia San Cristóbal. Teléfono (809) 922-0155; y Rafael Mosquete de la Cruz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 080-0003336-8, domiciliado y residente en la calle Pablo Sexto, num.29, Sector Enriquillo de Herrera, por supuesta violación a los arts. 379 y 408 del Código Penal, en perjuicio de Eleuterio Fariña Núñez y José Farriña Mago, por falta de pruebas, pues todos los medios probatorios han sido

solo documentales y no tienen capacidad de destruir la presunción de inocencia que reviste a los encartados, y compensa las costas penales del proceso; **TERCERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por los señores José Fariña Mago y Eleuterio Fariña Núñez en contra de Ramón Domillo Vásquez Mareta, Antonio Vásquez Suriel, y Rafael Mosquete de la Cruz, por ser conforme a las disposiciones de los artículos 118 y siguientes del Código Procesal Penal; en cuanto al fondo rechaza la constitución en actor civil, interpuesta por José Fariña Mago y Eleuterio Fariña Núñez, a través de su abogado, por no haberse demostrado que los imputados Ramón Domillo Vásquez Moreta, Antonio Vásquez Suriel, y Rafael Mosquete de la Cruz, hayan cometido una falta ni civil ni penal, que de lugar a la reparación en su favor y provecho; **CUARTO:** La presente decisión vale notificación a las partes presentes y representadas”;

b) que dicha decisión fue recurrida en apelación por Eleuterio Fariña Núñez y José Fariña Mago, querellantes y actores civiles, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1418-2017-SEEN-00125 el 4 de julio de 2017, objeto del presente recurso de casación, y cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Desestima el recurso de apelación interpuesto por los Lcdos. Víctor Javier Félix, Margot Minaya Zabala, Víctor Batista y David Turbí Reyes, actuando a nombre y representación de los señores José Fariña Mago y Eleuterio Fariña Núñez, en fecha veintiocho (28) del mes septiembre del año dos mil dieciséis (2016), en contra de la sentencia marcada con el núm. 547-2016-SEEN-00123, de fecha veintiséis (26) de julio del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia marcada con el núm. 547-2016-SEEN00123, de fecha veintiséis (26) de julio del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal Del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** Condena al recurrente al pago de las costas disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que los recurrentes Eleuterio Fariña Núñez y José Fariña Mago, por intermedio de su abogado constituido, presentan en su escrito de casación los medios siguientes:

“Primer medio: *Violación al derecho de defensa;* **Segundo Medio:** *La falta de no ponderación de los elementos de pruebas depositados en el expediente;* **Tercer medio:** *Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal;* **Cuarto medio:** *La falta de estatuir los hechos penales;* **Quinto medio:** *La violación a la inmutabilidad del proceso;* **Sexto medio:** *Violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva y el fundamental de ponderar en los procesos;* **Séptimo medio:** *La desnaturalización de los hechos penales;* **Octavo medio:** *Violación al precedente constitucional establecido en la sentencia 91-2014;* **Noveno medio:** *Las faltas de motivos en el proceso;* **Décimo medio:** *Violaciones a los arts. 172, 333 de la Ley 76-02;* **Onceavo medio:** *Carencia en la motivación del proceso”;*

Considerando, que los recurrentes alegan en el desarrollo de sus medios de casación, en síntesis lo siguiente:

“En el primer medio expresan los recurrentes que la sentencia recurrida en grado de casación penal se incurrió en el vicio de violación al derecho de defensa, toda que la Corte a través de la sentencia recurrida inobservó, no ponderó ni desglosó ni estatuyó ni tampoco inventarió de manera sumaria los elementos de pruebas que fueron depositados por las partes querellantes en grado de apelación penal. Ninguna de esas pruebas fueron ponderadas o transcritas para hacer la relación los hechos penales, o a la tipificación penal de la estafa, el abuso de confianza y el robo. Que en el segundo medio manifiestan los recurrentes que en la sentencia impugnada se ha incurrido en el vicio de no ponderación de los elementos de pruebas, es decir, que la Corte a qua no tomó ninguno de los elementos probatorios del proceso penal y los mismos no fueron sometidos a los debates de estatuir, como consagra la norma y el Código. Cabe establecer y precisar que los elementos de pruebas de un proceso forman parte fundamental de la tutela judicial efectiva y el debido proceso. En cuanto al tercer medio alude la parte recurrente violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, los jueces de la Corte debieron valorar los elementos de pruebas producidos en el juicio. Que respecto al cuarto medio sostienen los recurrentes que la Corte a qua al no ponderar ni detallar los elementos de pruebas no podía exponer una relación de los hechos y las

circunstancias legales que ameritaban para rechazar el recurso de apelación incurrió en falta de motivos y carencia de fundamentación amerita que la sentencia sea casada. En cuanto al quinto medio arguye la parte recurrente violación a la inmutabilidad del proceso, ya que la Corte en su decisión ni siquiera desglosaron o enumeraron los elementos probatorios. Que en lo respecta al sexto medio los recurrentes expresan violación al debido proceso, a la tutela judicial efectiva al no ponderar los elementos probatorios del proceso. Que en el séptimo medio invocan los recurrentes que la Corte en su sentencia establece y confirma en todas sus partes las argumentaciones legales del juez de primera instancia inobservando y sin desglosar los elementos de pruebas aportados. Que en el octavo medio sostiene violación al precedente Constitucional establecido en la sentencia 91-2014, en su página 21 letra H, que establece que los jueces están obligados a contestar las conclusiones presentadas y los medios de pruebas aportados por las partes en el proceso por lo que la sentencia adolece de motivación suficiente. Que en su noveno medio invoca falta de motivos en el proceso, ya que todas las decisiones deben ser motivadas y descansar en base a los medios de pruebas lo que no sucedió en el presente proceso. Que en lo que respecta al décimo medio la parte recurrente denuncia violación a los artículos 172, 333 del Código Procesal Penal, ya que no sometió al escrutinio de valoración los elementos probatorios. Que finalmente en el onceavo medio expresa la parte que recurre falta de motivación de la sentencia ya que no fueron ponderados los elementos de pruebas aportados”;

Considerando, que los recurrentes en el presente recurso de casación enuncian once (11) medios, los cuales esta Sala procede a analizar de manera conjunta, toda vez que los fundamentos de los mismos versan en que los elementos de pruebas no fueron valorados ni siquiera mencionados en la sentencia impugnada, por lo que la Corte incurrió en falta de motivación, en inobservancia al artículo 24 del Código Procesal Penal, razón por la cual entienden que dicha decisión debe ser casada;

Considerando, que el examen a la sentencia impugnada pone de manifiesto que ciertamente la Corte *a qua* se limitó a indicar que: “esta Corte entiende correcto el criterio del juez, porque ha sido establecido mediante criterio jurisprudencial y doctrinal que si las fotocopias no son corroboradas con otros medios de pruebas carece de validez y el juez no puede fundamentar una sentencia basada en fotocopias que no estén

corroboradas por otros medios, y que solo el testimonio de la víctima, no es pasible de destruir el principio de presunción de inocencia que goza todo imputado, por lo que dicho medio debe ser rechazado”; de lo cual se advierte que dicha alzada abordó superficialmente las cuestiones que fueron sometidas a su consideración por lo que, en ese sentido, cabe subsanar la insuficiencia de motivos; y dictar directamente la solución del caso en base a los hechos fijados por el tribunal *a quo*;

Considerando, que el tribunal *a quo* dio por establecido que:

“1) Que luego del análisis de los argumentos esgrimidos por las partes, así como de los medios de prueba que fueron presentados para ser debatidos ante el plenario, este Tribunal entiende que no se encuentran caracterizados los elementos constitutivos que configuran el delito de abuso de confianza, toda vez que en el caso que nos ocupa la parte querellante no ha presentado al tribunal medio de prueba alguno mediante el cual sustentar sus argumentos, y poder arrojar luz al Tribunal sobre lo que verdaderamente ocurrió, y demostrar al Tribunal con certeza el fáctico planteado; 2) Que debieron ser presentados los testigos aportados en la acusación penal privada para que estos ilustraran al tribunal respecto de los hechos, pero el Tribunal no puede a partir de una querrela tomar una decisión, pues los testigos son los ojos del tribunal y ningún testigo fue presentado, además de que todas las pruebas documentales fueron depositadas en fotocopias”;

Considerando, que ha sido criterio sostenido reiteradas veces que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es, en este caso el Poder Judicial, de ahí que los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de aporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antidotos contra la arbitrariedad es el de la motivación;

Considerando, que tratándose el presente proceso de una querrela privada, la cual fue declarada inadmisibile por el tribunal de fondo, esta Sala observa que a pesar de que la Corte *a qua* ofreció motivos insuficientes, su fallo es correcto, pues las pruebas aportadas a los fines de probar la acusación privada en contra de los nombrados Ramón Domillo Vásquez Moreta, Antonio Vásquez Suriel y Rafael Mosquete de la Cruz por la violación a los arts. 379 y 408 del Código Procesal Penal, fueron solo documentales y “además en fotocopias”, sin que aportaran pruebas testimoniales a los fines de corroborar el contenido de dichos documentos, de ahí su insuficiencia probatoria respecto al ilícito atribuido a los acusados;

Considerando, que resulta pertinente destacar sobre las pruebas documentales en fotocopias, que ha sido criterio sostenido por esta Suprema Corte de Justicia que las fotocopias *per se* no constituyen una prueba fehaciente, no obstante, su contenido puede coadyuvar al juez a edificar su convicción, lo cual está supeditado a que estas se corroboren con otras circunstancias y elementos que hayan aflorado en el curso del proceso, situación que no ha ocurrido en el presente caso, razón por la cual esta Corte de casación está conteste con la decisión adoptada por la Corte, en consecuencia, se rechazan los medios analizados y se confirma la decisión impugnada.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por Eleuterio Fariña Núñez y José Fariña Mago, contra la sentencia núm. 1418-2017-SEEN-00125, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 4 de julio de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y suple los motivos en lo atinente a la inobservancia al artículo 24 del Código Procesal Penal;

Segundo: Rechaza el recurso de casación y confirma la decisión impugnada;

Tercero: Condena a los recurrentes al pago de las costas;

Cuarto: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Ortega Polanco, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 35

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 8 de febrero de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Yoberri Espino Pineda.
Abogadas:	Licdas. Saristi Castro y Eusebia Salas de los Santos.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de diciembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yoberri Espino Pineda dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle 24, esquina calle 11, núm. 34, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, (actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, en el área del Patio, celdas 5 y 6), imputado, contra la sentencia penal núm. 1419-2018-SSEN-00028, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 8 de febrero de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Saristi Castro por sí y por la Lcda. Eusebia Salas de los Santos, defensora pública, en representación del recurrente Yoberri Espino Pineda, imputado, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto de la República, Lcdo. Andrés Chalas Velásquez;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Lcda. Eusebia Salas de los Santos, defensora pública, en representación del recurrente, depositado el 12 de marzo de 2018, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1580-2019, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 15 de mayo de 2019, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 13 de agosto de 2019, día este en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 331 del Código Penal Dominicano; y la resolución núm. 3869-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 17 de febrero de 2015, el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, admitió de manera total la acusación

presentada por el Ministerio Público y, en consecuencia, dictó auto de apertura a juicio respecto del señor Yoberri Espino Pineda por presunta violación del artículo 331 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Gaudy Paulino Sierra, siendo apoderado para el conocimiento del fondo del proceso el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 366-2015, el 6 de agosto de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable al ciudadano Yoberri Espino Pineda, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado en la calle 24, esq. 11 núm. 34, Los Alcarrizos; recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, del crimen de violación sexual, en perjuicio de la señora Gaudy Paulino Sierra, en violación a las disposiciones del artículo 331 del Código Penal Dominicano; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$ 100,000.00) y se compensan las costas penales del proceso; SEGUNDO: Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; TERCERO: Se admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por la señora Gaudy Paulino Sierra, contra el imputado Yoberri Espino Pineda, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; en consecuencia, se condena al mismo a pagarles una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyó una falta penal y civil, del cual este Tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho; CUARTO: Compensa las costas civiles del procedimiento; QUINTO: Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día trece (13) del mes de agosto del dos mil quince (2015), a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas”;

c) la decisión antes descrita fue recurrida en apelación por el imputado, interviniendo la sentencia penal núm. 1419-2018-SSN-00028, ahora impugnada en casación, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 8 de febrero de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Yoberri Espino Pineda, en calidad de imputado, debidamente representado por la Licda. Eusebia Salas, defensora pública, en fecha quince (15) del mes de octubre del año dos mil quince (2015) en contra de la sentencia núm. 366-2015, de fecha seis (6) del mes de agosto del año dos mil quince (2015), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente o decisión; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime al ciudadano Yoberri Espino Pineda del pago de las costas del proceso, por estar asistido por un representante de la defensoría pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación, lo que lee a continuación:

“Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada. Artículo 246.3 del CPP: Con relación a los motivos de apelación, la corte solo se limita a establecer que la decisión recurrida contiene una motivación adecuada que justifica plenamente el dispositivo. Como se advierte, la corte omite totalmente el deber de realizar un examen propio de los medios propuesto y solo se conforma con adherirse a lo fallado por el tribunal de primera instancia cuando precisamente se está recurriendo dicha decisión por entender que en ella se incurre en las violaciones establecidas en los medios impugnados. Esto constituye una falta en la motivación. Comprobado esto, se evidencia que el tribunal a quo, ignoró las disposiciones del artículo 24 CPP, que consagra lo relativo a la motivación de las decisiones: Que establece que “Los Jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo: de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar”. Por lo que procede acoger el medio propuesto...”;

Considerando, que del análisis del recurso que nos ocupa se observa que el impugnante alega que la sentencia recurrida no contiene una motivación adecuada y que la Corte *a qua* no realiza un examen propio de los medios propuestos por este en apelación; que, sin embargo, contrario a lo establecido por el recurrente, en el caso no se advierten los vicios invocados, toda vez que del examen integral de la sentencia impugnada se verifica que la Corte respondió cada medio que le fue propuesto produciendo un fallo contentivo de respuestas motivadas, razonadas y congruentes, lo que se evidencia de la simple lectura de la misma, en la cual se expresa de la siguiente manera:

“5. Esta alzada luego de examinar y analizar la decisión impugnada y frente a lo planteado por el recurrente en su primer motivo de apelación, tiene a bien indicar lo siguiente: 6. Que el recurrente alega contradicción entre la fecha que establece la acusación en que ocurrió el hecho, el certificado médico y la declaración de la señora Gaudy Paulino, este tribunal ha verificado que en la acusación presentada por el Ministerio Público establece que el hecho ocurrió el 26-08-2013; que la señora Gaudy Paulino Sierra presentó una denuncia oral por ante la unidad de Delitos Sexuales de la Procuraduría Fiscal del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 27/08/2013, que además el certificado médico realizado por la Dra. Cynthia Sánchez Batista es de fecha veintiocho (28) del agosto de 2013, quedando más que claro que existe un error en cuanto a la fecha de la ocurrencia de los hechos en la declaraciones de la víctima ante el plenario, ya que por lo anteriormente establecido y por en todas las declaraciones y actuaciones presentada durante el proceso se evidencia que la ocurrencia del hecho fue el 26-08-2013, por lo que los alegatos del recurrente carecen de fundamento y deben ser desestimado; 7. Las declaraciones de la señora Gaudy Paulino Sierra fueron no solamente descritas, sino que también valoradas por el Tribunal a quo estableciendo que se trataba de declaraciones creíbles y coherentes; ya que, según se aprecia en la sentencia, la declaración de la testigo estuvo dirigida no solamente a describir la ocurrencia de los hechos, sino a la identificación del procesado y su participación en el hecho de que se trata, por lo que el Tribunal a quo valoró como válidas y suficientes para retener la culpabilidad y por ende la participación del hoy procesado en el hecho puesto en su contra. 8. Que además esta Alzada ha podido contactar que el tribunal a quo de conformidad con los medios de prueba regularmente aportados

al proceso, pudo establecer la responsabilidad penal del imputado hoy recurrente Yoberri Espino Pineda; que en sus motivaciones ha valorado conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia cada uno de los elementos de prueba sometidos por las partes al contradictorio durante la celebración del juicio, incluyendo el testimonio de la señora Gaudy Paulino Sierra corroborando dichas pruebas con el informe Psicológico Legal de fecha 09/12/2013, donde se pudo evidenciar que la testigo víctima Gaudy Paulino Sierra hizo su relato con coherencia, mostrando angustia, preocupación y tristeza leve, presentando estrés postraumático por lo que padece de trastorno del sueño, concluyendo que la misma resultó con daño mental de leve a moderado, recomendando asistencia terapéutica, (ver considerando 9 y 11 de la sentencia recurrida); Lo que deja claramente establecido que el tribunal ha valorado conforme al derecho, la lógica y reglas, que rigen el juicio, que no resulta de una inventiva, ni una situación melagánaria sino fundamentada en base legal, por lo que resulta evidente que el medio carece de fundamento y debe de ser desestimado. 9. Que también es del criterio de la Suprema Corte de Justicia, que no resulta necesario un determinado número de testigos para convencer al Juez, sino la sinceridad, verosimilitud, consistencia, ilación y coherencia que le merezca el testimonio prestado, características estas que, entendemos, se encuentran presentes en las declaraciones de la testigo aportadas en el presente caso y que depuso ante este tribunal (B.J. 743.2523; B.J. 738.1256; B.J. 736.662; B.J. 1143.380; B.J. 1143.558; B.J.1144.994; B.J. 1144.1294; B.J.1145.299; B.J. 1145.1036; B.J. 1142.664; B.J. 1149.601; B.J. 1150.1311); por tanto la apreciación personal de los testigos que fueron valorados por el Tribunal a quo no constituyen contradicción como invoca el medio en cuestión, toda vez que la percepción personal y como se procesan los hechos en cada individuo es independiente, sin embargo, como ha indicado esta corte dichos testigos son precisos en indicar un mismo hecho, en contra de una misma persona, ubicando el lugar y ocurrencia particular que al final son las necesarias para el establecimiento del hecho, contrario a lo que indica la defensa en dicho medio, ya que no devienen en contradictorias las declaraciones testimoniales mismas que saca de contexto la defensa en la motivación de su recurso. 10. Que en su segundo motivo el hoy recurrente Yoberri Espino Pineda, alega error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas. Ya que el tribunal incurre en error al

establecer que las pruebas son suficientes, que el tribunal realiza una errónea valoración porque del análisis del testimonio y las demás pruebas se desprende que no existe la armonía alegada por este, ya que le otorga valor a unas pruebas que a todas luces resultan incoherentes, dudosas e ilícitas. 11. Que dichos alegatos establecidos por el hoy recurrente sobre el testimonio y los medios de pruebas, es repetitivos, ya que los mismos se encuentran incluidos en la propuestas hecha en el primero medio del recurso del recurrente, enfatizado esta Corte que las pruebas aportadas al contradictorio fueron examinadas y valoradas correctamente, y está más que claro que el tribunal a quo utilizó en esa valoración la lógica y la máxima de la experiencia. 12. Que además contrario a los señalamientos argüidos por el recurrente, el tribunal a quo, para fundamentar su decisión valoró todos y cada uno de los elementos de prueba sometidos por las partes al contradictorio durante la celebración del juicio, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, y luego de fijar los hechos y sopesar las pruebas aportadas tanto a cargo como a descargo, contraponiendo las unas con otras, los juzgadores explican las razones por las cuáles le dieron mayor valor probatorio a las pruebas a cargo por encima de las pruebas a descargo. 13. Que en cuanto al alegato de las declaraciones de la testigo la señora Gaudy Paulino, fueron contestados en su primer medio, aclarando que en el contenido de sus declaraciones, realizadas en toda las fases del proceso, esta Corte no ha podido retener ninguna línea o afirmación que se contraponga o contradiga a lo que ellos hayan expuesto ante el Tribunal que dictó la sentencia de marras. Las declaraciones de ambos tanto en un Tribunal como en las demás actuaciones se demuestran la ocurrencia de los hechos. Esta Alzada no pudo rescatar en los alegatos de la defensa ni un solo indicio que nos llevara a pensar o concluir que dicha testigo haya falseado alguna información o distorsionado la realidad con relación al hecho delictivo analizado a todo lo largo de este proceso; por lo que el alegato del hoy recurrente carece de fundamento y base legal. 14. Que de las anteriores motivaciones ésta Corte estima procedente desestimar el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Yoberri Espino Pineda, por no haber aportado medio de prueba alguno que fundamenten la revocación de la decisión dada por el Juez a-quo y por no encontrarse en la sentencia los vicios alegados en el recurso y estar la misma debidamente motivada, por lo que procede su confirmación”;

Considerando que en el tenor anterior esta Segunda Sala entiende que no lleva razón el recurrente en sus reclamos, pues el más elocuente mentís de los mismos lo constituyen las reflexiones de la Corte de Apelación anteriormente transcritas, por lo tanto procede rechazar sus alegatos sobre el particular;

Considerando, que por otro lado y a manera de cierre de la presente sentencia, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es, en este caso el Poder Judicial, de ahí que los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia, de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antidotos contra la arbitrariedad es el de la motivación;

Considerando, que en esa línea discursiva, es conveniente destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible, por cuestiones que además de jurídicas, sirvan de pedagogía social; en el caso, la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente denuncian los recurrentes, la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede rechazar el medio de casación que se examina, y consecuentemente, el recurso de que se trata;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que

el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente”, en la especie, procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de Defensa Pública, en virtud del artículo 28.8 de la Ley 277-04, que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de “no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”, de donde se deriva la imposibilidad de que se pueda establecer condena en costas en el caso que nos ocupa.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia;

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Yoberri Espino Pineda, contra la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00028, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 8 de febrero de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido de un defensor público;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 36

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 15 de enero de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Miguel Ángel Lora Quezada.
Abogado:	Lic. Jorge Luis Segura Gerardo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de diciembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Lora Quezada, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2568347-9, con domicilio y residencia en la avenida Alfredo Peralta Michel, detrás del colmado Robinson, La Vega, República Dominicana, quien guarda prisión en la cárcel pública de La Vega, imputado, contra la sentencia núm. 203-2019-SEEN-00004, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 15 de enero de 2019;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Procurador General de la República;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Jorge Luis Segura Gerardo, defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 4 de marzo de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2105-2019 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto y se fijó audiencia para el conocimiento del mismo el día 21 de agosto de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 379 y 382 del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que a ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 20 de diciembre de 2017, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega acogió la acusación planteada por el Ministerio Público en contra de Miguel Ángel Lora Quezada, y en consecuencia, dictó auto de apertura a juicio en su contra, en perjuicio del Estado dominicano;

que el 1 de agosto de 2018, el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega dictó la sentencia penal núm. 212-03-2018-SSEN-00100, y cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: *Declara al ciudadano Miguel Ángel Lora Quezada, de generales que constan, culpable de tráfico de cocaína y distribuidor de Cannabis Sativa (marihuana) hechos tipificados y sancionados en las*

disposiciones de los artículos 4 letra b y d, 5 letra a, 6 a, 28 y 75 I y II, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano; **SEGUNDO:** Condena a Miguel Ángel Lora Quezada, a cinco (5) años de prisión, a ser cumplidos en el CCR-El Pinito, La Vega, y al pago de una multa de cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$50,000.00), en favor del Estado dominicano; **TERCERO:** Declara las costas de oficio; **CUARTO:** Acoge la solicitud de la defensa técnica y suspende de manera parcial los últimos tres (3) años de la pena privativa de libertad previamente impuesta a Miguel Ángel Lora Quezada, a condición de que el mismo continúe realizando estudios en el nivel que lo suspendió por el tiempo que perdure la suspensión, es decir, tres (3) años; **QUINTO:** Ordena la incineración de las sustancias controladas, re-lacionada con este proceso; **SEXTO:** Remite la presente decisión por ante el Juez de Ejecución de la Pena, de este Departamento Judicial, a los fines correspondientes”;

que la decisión antes descrita fue recurrida en apelación por el imputado, interviniendo como consecuencia la sentencia penal núm. 203-2019-SSEN-00004, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 15 de enero de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Miguel Ángel Lora Quezada, representado por Jorge Luis Segura Gerardo, defensor público, en contra de la sentencia núm. 212-03-2018-SSEN-00100 de fecha 1/8/2018, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia confirma la decisión recurrida; **SEGUNDO:** Declara las costas de oficio por el imputado Miguel Ángel Lora Quezada, haber estado asistido por un abogado de la defensa pública; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente en su recurso propone como único medio de casación, el siguiente:

“Único motivo: Sentencia manifiestamente infundada. En lo referente a la errónea aplicación de normas jurídicas que versan sobre la correcta valoración de los elementos de prueba que contemplan el debido proceso. (Arts. 172, 233 del CPP)”;

Considerando, que en el desarrollo de su medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“La Corte a qua ha incurrido en los mismos errores judiciales del tribunal de juicio al confirmar una sentencia condenatoria,

toda vez que la Corte a qua no hace una correcta valoración de las pruebas conforme lo dispone la norma procesal penal, en sus disposiciones de los artículos 172, 333 y 24 del Código Procesal Penal, es decir, sin valorar conforme a la sana crítica racional y sin motivar mínimamente dicha decisión. En el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia del tribunal de primer grado, la defensa técnica del imputado le planteó a la Corte a qua varios motivos de impugnación en contra de esta decisión de condena, al establecer que el tribunal de juicio no hizo una correcta valoración de las pruebas conforme lo disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal vigente, porque de haber obrado conforme la norma, el recurrente Miguel Ángel Lora Quezada no estuviera condenado a una pena privativa de libertad de cinco (05) años, si se hubiese realizado una correcta valoración de los elementos de pruebas aportados por el órgano acusador. Los jueces del juicio oral, establecen en la página 7 y 8, párrafo núm. 10, de su sentencia, que el agente de la fiscalía “fue certero, coherente y preciso”, procediendo las juezas del fondo a valorar en perjuicio del imputado este elemento probatorio. Que si se observa de las declaraciones del testigo a cargo y de las conclusiones de la defensa (las cuales no fueron desmentidas en ninguna parte de la sentencia objeto de impugnación), el vicio se evidencia en que el tribunal valora de coherente, preciso y certero un testigo que no precisa cuál de sus otros compañeros de operativo fue quien tomó notas del horario en que se produjo el registro y arresto del imputado. Además de indicar este que llenó las actas en el destacamento, y en ninguna parte de sus declaraciones, ni en las actas, se hace constar si hubo algunas circunstancias que hiciera que el agente que detuvo al imputado no le fuera posible llenar las actas en el lugar del hecho, y aún así la Corte de Apelación repite el vicio atribuible al tribunal de fondo”;

Considerando, que para fallar como lo hizo acerca de las pretensiones del recurrente, la Corte *a qua* manifestó haber comprobado que el tribunal de primer grado no incurrió en ninguna de las violaciones invocadas dejando por establecido que al analizar las pruebas presentadas por el órgano acusador, como son las actas de registro de personas y de arresto flagrante, el certificado expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) y las declaraciones testimoniales de Manuel Ramírez Jiménez, las mismas resultaron ser coherentes, lógicas y suficientes para demostrar que el imputado era culpable de tráfico de cocaína y distribuidor de Cannabis Sativa (marihuana), hechos tipificados y sancionados por las disposiciones de los artículos 4 letra B y D, 5 letra A, 6-A, 28 y 75-1 y II, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancia Controladas en la República Dominicana;

Considerando que de igual manera, de las motivaciones dadas por el tribunal de primer grado en la sentencia primigenia, la Corte *a qua* pudo comprobar que el testigo antes mencionado precisó porqué arrestó al imputado, contrario a lo que argumenta la parte recurrente, estableciendo también las razones por las cuales no instrumentaron las actas en el lugar

del arresto sino en el cuartel, y que en esas atenciones dicha Corte pudo apreciar la correcta ponderación de las pruebas y de las actas de arresto y registro de personas al ser instrumentadas conforme las previsiones del artículo 139 de la normativa procesal penal vigente;

Considerando, que esta Segunda Sala luego del examen íntegro del recurso y de la sentencia impugnada, ha podido apreciar la falta de asidero jurídico en los reclamos expuestos por el recurrente en su medio de recurso toda vez que el más elocuente mentís contra esos alegatos lo constituye el fallo impugnado, el cual, con suficiente propiedad y con una acertada fundamentación explica de forma aguda y argumentada las conclusiones a las que llegó luego de la evaluación minuciosa de las pruebas que componen el proceso, lo que hizo con estricto apego a la lógica, los conocimientos científicos, las máximas de experiencia y a las reglas del correcto pensamiento humano, lo cual se deriva de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; razón por la cual procede el rechazo de sus alegatos y consecuentemente, de su recurso de casación;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales.

Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente”, en la especie, procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de Defensa Pública, en virtud del artículo 28.8 de la Ley 277-04, que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de “no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”, de donde se deriva la imposibilidad de que se pueda establecer condena en costas en el caso que nos ocupa;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Se rechaza el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Lora Quezada contra la sentencia núm. 203-2019-SSEN-00004, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de La Vega el 15 de enero de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Se declaran las costas de oficio, al intervenir la defensa pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 37

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 26 de febrero de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Antonio Batista y Servicios Universales de Seguridad, S.A.
Abogados:	Licdos. Rafael Rodríguez Vinicio, Pedro Antonio Espinal Núñez y Onasis Darío Silverio Espinal.
Recurridos:	Almaledys Rodríguez Galva y Fausto Encarnación Pérez.
Abogados:	Licdos. Odalis de Jesús Santana Sánchez, Ernesto Félix Santos y Rubén Darío Villa Encarnación.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de diciembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio Batista, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1003999-1, domiciliado y residente en la calle Aníbal Sosa Ortiz, núm.29, sector San Gerónimo, municipio Santo Domingo Este, provincia

Santo Domingo, imputado y civilmente demandado; y Servicios Universales de Seguridad, S.A., con domicilio social en la calle Puerto Rico, núm. 29, sector Alma Rosa I, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo Este, representada por su gerente Julián Romano Colón, tercero civilmente demandado, contra la sentencia núm. 1418-2018-SSen-00055, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 26 de febrero de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al señor Antonio Batista, en sus generales de ley decir que es dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1003999-7, domiciliado y residente en la calle Aníbal Sosa Ortiz, núm. 29, sector San Gerónimo, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo;

Oído a la señora Almaledys Rodríguez Galva, en sus generales de ley decir que es dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1231157-5, domiciliada y residente en la calle Tercera, núm. 5, Residencial Mella, sector Mandinga, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo;

Oído al señor Fausto Encarnación Pérez, en sus generales de ley decir que es dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 075-0003032-0, domiciliado y residente en la calle Tercera, núm. 5, Residencial Mella, sector Mandinga, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo;

Oído al Lcdo. Rafael Rodríguez Vinicio, por sí y por el Lcdo. Pedro Antonio Espinal Núñez, en la formulación de sus conclusiones, en representación de los recurrentes Antonio Batista y la compañía Servicios Universales de Seguridad, S.A.;

Oído al Lcdo. Odalis de Jesús Santana Sánchez, por sí y por los Lcdos. Ernesto Félix Santos y Rubén Darío Villa Encarnación, en la formulación de sus conclusiones, en representación de los recurridos Almaledys Rodríguez Galva y Fausto Encarnación Pérez;

Oído el dictamen del Procurador Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Onasis Darío Silverio Espinal, en representación de los recurrentes Antonio Batista y la compañía Servicios Universales de Seguridad, S.A., depositado el 27 de marzo de 2018 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por Antonio Batista y la compañía Servicios Universales de Seguridad, S.A., suscrito por los Lcdos. Ernesto Félix Santos y Rubén Darío Villa Encarnación, en representación de los querellantes y actores civiles Almaledys Rodríguez Galva y Fausto Encarnación Pérez, depositado el 4 de junio de 2018, en la secretaría de la Corte *a qua*;

Visto la resolución núm. 1588-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 15 de mayo, la cual declaró admisible el recurso de casación ya referido y fijó audiencia para conocerlo el 14 de agosto de 2019, en la cual fue diferido el fallo para ser pronunciado dentro de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de derechos humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 4 de abril de 2016, el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y, en consecuencia, dictó auto de apertura a juicio respecto del señor Antonio Batista, por presunta violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano y 39 y 30 de la Ley 36 sobre Porte y Tenencia de Armas; siendo apoderado para el conocimiento del fondo del proceso el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia penal núm. 54804-2016-SSEN-00442 el 21 de junio de 2017, cuyo dispositivo, copiado textualmente, expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable al ciudadano Antonio Batista, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-1003999-1, vigilante privado, 63 años, domiciliado y residente en la calle Orientación, núm. 11, sector San Luis, provincia Santo Domingo, quien se encuentra en libertad, de homicidio

voluntario, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 párrafo II, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Robinson Rodríguez, y en consecuencia lo condena a cumplir la pena de siete (07) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria. Lo condena al pago de las costas penales del proceso; SEGUNDO: Por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia, mantiene la medida de coerción no privativa de libertad a favor del imputado; TERCERO: Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; CUARTO: Admite la querrela con constitución en actor civil de los señores Fausto Encamación Pérez y Almaledys Rodríguez Galva, en contra del imputado Antonio Batista, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley, en consecuencia condena al imputado Antonio Batista conjunta y solidariamente con la compañía de Servicios Universales de Seguridad C. por A., al pago a favor de las víctimas, querellantes y actores civiles, de una indemnización ascendente a la suma de Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal, y por la compañía de Servicios Universales de Seguridad, C. por A., en su condición de comitente; QUINTO: Condena al imputado Antonio Batista conjunta y solidariamente con la compañía de Servicios Universales de Seguridad, C. por A., al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción

a favor y provecho del Lcdo. Ernesto Félix Santos y Lcdo. Rubén Darío Villa Encamación, abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y haber obtenido ganancia de causa; **SEXTO:** Al tenor de lo establecido en el artículo 11 del Código Penal Dominicano, se ordena la confiscación del arma de fuego, consistente en

una (1) escopeta marca Mossberg, calibre 12, núm. K800480, en favor del Estado Dominicano; **SÉPTIMO:** Fija la lectura integra de la presente sentencia para el día doce (12) del mes de julio del dos mil diecisiete (2017), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.). Vale notificación para las partes presentes y representadas” (sic);

c) la decisión antes descrita fue recurrida en apelación por el imputado, interviniendo la sentencia penal núm. 1419-2018-SS-00055, ahora impugnada en casación, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 26 de febrero de 2018, cuyo dispositivo, copiado textualmente, expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor el ciudadano Antonio Batista y la compañía de Servicios Universales de Seguridad, C. por A.; a través de su representante legal el Lcdo. Pedro Antonio Espinal Mora, en fecha diecisiete (17) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), en contra de la sentencia número 54804-2017-SS-00442 de fecha veintiuno (21) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Ratifica en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos contenidos en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas penales; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes” (sic);

Considerando, que el recurrente propone y desarrolla como medio de casación, lo que se lee a continuación:

“Único Medio: *sentencia manifiestamente infundada: A que la Corte a qua y el Tribunal a quo no indicaron la experticia o prueba científica que debió realizarse sobre la indicada arma de fuego que le fue ocupada al Guardia de Seguridad Antonio Batista, que según las declaraciones*

del indicado testigo Robert Alexander Yapul Alcántara le fue ocupada de inmediato a dicho Guardia de Seguridad; no se estableció científicamente -para lo cual tenemos una Policía Científica- si, por lo menos, el proyectil encontrado en el cuerpo de la víctima coincidía con el tipo de arma del señor Antonio Batista, amén de que dicho testigo expresó que “Ellos (la policía) ya habían hecho la experticia”; establece también que al Guardia de Seguridad los policías le solicitaron que bajara de donde se colige que de haber sido dicho Guardia quien disparó, entonces lo hizo a una distancia considerable, cosa que tampoco fue tomada en cuenta (será que volvimos a la edad media)... A que más importante aún es referimos a la presunción de inocencia del imputado Antonio Batista, que a juicio del Tribunal a quo fue destruida con base a las declaraciones de un testigo referencial, que no estuvo en el lugar de los hechos, esto es, el testigo a cargo Bienvenido Rosario Cepeda, miembro de la Policía Nacional, que según este el imputado le confesó que le había disparado al hoy occiso Robinson Rodríguez (Ver primer Párr., página 9 de 20) porque estaba robando unos aros de carro y unos galones de gasolina... Cabe preguntamos dónde está la legalidad de dicha prueba, ya que el agente de la Policía está admitiendo que interrogó al imputado Antonio Batista, que recibió de este declaraciones y que dichas declaraciones no fueron dadas en presencia del

Ministerio Público y con la asistencia del defensor del imputado señor Antonio Batista... A que no obstante esa ilegalidad, era obligación de los agentes de la Policía Nacional o del Ministerio Público traer al proceso como elementos de prueba los supuestos aros de vehículo que se estaban robando, o los alegados galones de gasolina, cosa que tampoco hizo... Sin embargo el Tribunal a quo le dio a dichas declaraciones de testigos referenciales, que no estaban en el lugar de los hechos: Un agente policial que violó los derechos de un imputado, que no le leyó sus derechos, y la madre del occiso que en nada se preocupó en saber qué hacía su hijo a las cinco (5) de la mañana en las inmediaciones de la Plaza San Juan, si como ella ha dicho él era un estudiante; no obstante el Tribunal a quo no’ tomó en cuenta dichas situaciones y, peor aún, establece condenaciones civiles exorbitantes de RD\$3,000,000.00 a favor de los querellantes...”;

Considerando, que para la Corte a qua fallar como lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

“Que en cuanto al Primer motivo: A) de alegada incorrecta valoración de la prueba, en virtud de que la parte querellante, a juicio del recurrente, no demostró vínculo con el occiso; que con relación a este motivo del análisis de la sentencia en cuestión en su plano descriptivo e intelectual, queda evidenciado la incorporación y justa valoración del Extracto de Acta de nacimiento de la señora Almaledys Rodríguez Galva, mediante la cual se establece el vínculo entre el menor occiso y la querellante y actor civil, máxime cuanto en la audiencia preliminar y el consecuente Auto de Apertura a juicio esta calidad quedó definida y no se ha

presentado hecho nuevo que ponga en dudas la misma, por lo que este aspecto carece de fundamentos. B) No valoración en su justa dimensión de las declaraciones del testigo Robert Alexander y en cuanto a la determinación de que la escopeta era el arma homicida sin haber realizado análisis de parafina. Que del análisis de la sentencia recurrida queda evidenciado, la correcta valoración de pruebas realizada por el Tribunal a quo conforme a los parámetros de la sana crítica y ante el hecho de que en el proceso penal existe el principio de libertad de pruebas, los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser establecidos por cualquier medio lícito y pertinente, por lo que la existencia de testigos que identifican el arma como la usualmente utilizada para la labor del recurrente, la incorporación material de la misma, así como el hecho de que el testigo valorado por el a quo Robert Alexander Yaport, que indicó que “desarmaron al imputado en el lugar de los hechos y que la policía se llevó la escopeta” (Pág.7) sumado al acta de registro de personas en flagrante delito incorporada al efecto en el juicio oral conforme a las reglas del Debido Proceso, y en la que se describe el arma exhibida en juicio, queda evidenciado que el Tribunal a quo valoró en su justa dimensión las declaraciones testimoniales y la prueba material, por lo que este motivo carece de fundamentos y debe ser rechazado. 4. Que en cuanto al Segundo Motivo: a) de alegada falta de motivación de la condena, del análisis de las motivaciones planteadas por el Tribunal a quo, específicamente en la página 15, quedan evidenciados que este tomó en cuenta la gravedad de los hechos, el daño causado a la víctima, y ante el hecho que el mismo actuó en calidad de vigilante privado, por lo que la pena impuesta fue justificada conforme a los parámetros de la proporcionalidad, las circunstancias particulares del hecho y los criterios de determinación de

pena que acoplaban al caso, por lo que este motivo carece de fundamentos y debe ser rechazado, b) Que la sentencia no se encuentra circunstanciada en virtud de que el testigo no indicó la fecha y hora en que aprendió al imputado y que no indican los motivos que dieron lugar al fallo; que del análisis de la sentencia recurrida queda evidenciado la correcta valoración por el tribunal a quo de la prueba de forma integral y conjunta (prueba directa y referencia!) con base a las cuales se logró establecer la fecha, hora aproximada y circunstancias con base a las cuales el hoy recurrente disparó causándole la muerte al menor en cuestión, circunstancias que fueron consideradas al momento de imponer la pena, por lo que este motivo carecer de fundamentos y debe ser rechazado. c) Violación al principio de legalidad de pruebas, que en cuanto a este alegato, del análisis integral de la sentencia en sus distintos planos, no es posible identificar la ilicitud planteada por la parte recurrente, por lo que este aspecto carece de fundamentos. 5. En cuanto al tercer motivo de violación del debido proceso de ley y derecho de defensa, bajo el argumento de que las únicas pruebas valoradas por el tribunal a quo fueron las presentadas por el Ministerio Público. Que este motivo resulta contradictorio, puesto que en uno de los aspectos del primer motivo el recurrente alega errónea valoración de la prueba a descargo, y en este motivo expresa que la única prueba valorada fueron las presentadas por el ente acusador; de otra parte; que del análisis de las páginas 6, 7, 13 y sgtes. de la sentencia recurrida queda evidenciado la valoración de las pruebas a descargo en su justa dimensión y conforme a los parámetros de la sana crítica, por lo que este motivo carece de fundamentos y debe ser rechazado...”;

Considerando, que de la lectura de los alegatos del recurrente, precedentemente transcritos, se pone de manifiesto que los mismos se circunscriben a una crítica generalizada de todo el proceso, que a su entender no se destruyó la presunción de inocencia del imputado, y manifestando además, disconformidad con la valoración de las pruebas y la declaración de los testigos sin atacar, como se destila de su recurso, directamente la sentencia de la corte, ni explicar los vicios o errores que en su opinión contiene dicha decisión; que sin embargo, al haberse admitido el recurso de casación de que se trata, esta Segunda Sala procede a examinar la sentencia impugnada a grandes rasgos a fin de determinar si contiene una correcta aplicación de la ley; y en ese tenor, de las reflexiones de la Corte *a qua* transcritas en parte anterior de la presente decisión,

observamos que dicha corte dejó por establecido que luego de analizar la sentencia de primer grado pudo comprobar la participación del imputado en la comisión de los hechos que se le indilgan a través de las pruebas a cargo, las que a su entender fueron debidamente valoradas, así como también consideró correcta la valoración de las declaraciones testimoniales ofrecidas por los testigos, declaraciones que le merecieron entera credibilidad por haber sido coherentes, claras y precisas, las que aunadas a los demás medios de prueba permitieron establecer, sin ningún tipo de duda razonable, la responsabilidad penal del imputado; que en ese tenor, no se avista ningún vicio, error o mala aplicación de la ley en la decisión que se recurre, por lo que es menester rechazar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que procede condenar a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia;

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Antonio Batista y la compañía Servicios de Seguridad, C. por A., contra la sentencia núm. 1418-2018-SSEN-

00055, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 26 de febrero de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas penales y civiles, distraendo estas últimas a favor de Lcdos. Ernesto Félix Santos y Rubén Darío Villa Encarnación;

Tercero: Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes, y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 38

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 27 de junio de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jorge Luis Sánchez de la Cruz.
Abogadas:	Licdas. Saristi Castro y Nelsa Almánzar Leclerc.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de diciembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jorge Luis Sánchez de la Cruz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 019-0020771-1, domiciliado y residente en la calle Tételo Vargas, casa (sin número), sector Las Palmas de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia penal núm. 1419-2017-SEEN-00082, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 27 de junio de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Saristi Castro, por sí y por la Lcda. Nelsa Almánzar Leclerc, defensoras públicas, en sus conclusiones en la audiencia del 13 de agosto de 2019, a nombre y en representación de la parte recurrente, Jorge Luis Sánchez de la Cruz;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto de la República, Lcdo. Andrés Chalas Velásquez;

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. Nelsa Teresa Almánzar Leclerc, defensora pública, quien actúa en nombre y representación de Jorge Luis Sánchez de la Cruz, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 21 de julio de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1589-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de mayo de 2019, que declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata y fijó audiencia para conocerlo el 13 de agosto de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 379 y 384 del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en la cual se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, constan las siguientes actuaciones:

a) que en fecha 24 del mes de febrero de 2015, el Lcdo. Porfirio Estévez, Procurador Fiscal de la Provincia Santo Domingo, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Jorge Luis Sánchez de la Cruz (a) Quemao y/o Chapo, por el presunto hecho de que: “En horas no precisadas de la madrugada de fecha 14 de octubre del 2014, el imputado Jorge Luis Sánchez de la Cruz, penetró en compañía del nombrado Boca Mocha, al taller de Herrería J y S Diversos, propiedad del Sr. Joan Ronny Sosa, el cual está ubicado en el sector de Las Palmas de Herrera, Santo Domingo, sustrayendo dos máquinas de soldar, tres taladros, un taladro destornillador, dos abanicos universal, de pared y de pedestal, una maceca, dos pulidoras pequeñas, varios pies de cable eléctrico y emprendieron la huida; que en horas no precisadas de la mañana del día 18 de octubre del 2014, el imputado Jorge Luis Sánchez de la Cruz en compañía del nombrado Boca Mocha, se presentaron al negocio de nombre Zona Drink, el cual está ubicado en el sector Las Palmas de Herrera, sustrayendo del lugar un aire acondicionado de tres toneladas, una bomba de agua y el tendido eléctrico de dicho negocio; que en fecha 20 de octubre del año 2014, siendo aproximadamente las 2:15 de la madrugada fue arrestado en flagrante delito y al practicarle el registro se le ocupó en sus manos un abanico desarmado, una pulidora y un taladro objetos sustraídos al señor Joan Ronny Sosa; Que objetos sustraídos fueron devueltos bajo entrega voluntarias de señores que habían comprado los objetos robados”;

b) que el 23 de septiembre de 2015, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante resolución núm. 399-2015, acogió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio contra Jorge Luis Sánchez de la Cruz, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 384 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Ginnette Zabrina Luzón Jiménez y Joan Ronny Sosa;

que regularmente apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el 28 de julio de 2016, la sentencia núm. 54803-2016-SEEN-00411, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al señor Jorge Luis Sánchez de la Cruz, dominicano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad y Electoral Núm.

019-0020771-1, domiciliado y residente en la Calle 6, Núm. 28, p/a, sector Los Praditos, Distrito Nacional, República Dominicana, Culpable de violar las disposiciones de los artículos 379 y 384 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Ginnette Zabrina Luzón Jiménez y Joan Ronny Sosa; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir la pena de diez (10) años de Reclusión Mayor en la Penitenciaría Nacional de la Victoria. Compensa las costas penales, por estar asistido el imputado de una abogada de la Defensa Pública; **SEGUNDO:** Convoca a las partes del proceso para el próximo diecinueve (19) de agosto del año 2016, a las 9:00 A.M., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presente”;

d) que dicha decisión fue recurrida en apelación, de dicho recurso fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuya corte pronunció la sentencia núm. 1419-2017-SEEN-00082, objeto del presente recurso de casación, el 27 de junio de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Nelsa Almánzar, Defensora Pública, en nombre y representación del señor Jorge Luis Sánchez de la Cruz, en fecha diez (10) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016), en contra de la sentencia núm. 578-2016-SEEN-00411, de fecha veintiocho (28) del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las motivaciones contenidas en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por no estar afectada de los vicios denunciados por el recurrente ni violación de orden constitucional que la hagan anulable, por ser justa y reposar sobre prueba y base legal; **TERCERO:** Declara de oficio las costas del proceso, por estar el recurrente asistido por un defensor público; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que el recurrente Jorge Luis Sánchez de la Cruz, propone como medio en su recurso de casación, el siguiente:

“Único medio: Violación al artículo 417-2 y 24 del Código Procesal Penal, por ser la sentencia manifiestamente infundada por motivación incompleta con respecto a la proporcionalidad de la pena y la finalidad de la misma, la reinserción social del imputado en la sociedad”;

Considerando, que el recurrente alega en fundamento del medio de casación propuesto, que:

“Que si bien ante el tribunal a quo, fue destruida la presunción de inocencia que reviste al hoy recurrente Jorge Luis Sánchez de la Cruz, a través de los medios de pruebas ofertados, analizados y debatidos, sin embargo es de saberse que no es el tipo penal de robo agravado, hay aspectos que deben tomarse en cuenta previo a dictar sentencia condenatoria, por todos los tribunales. Estos aspectos, lo vemos fundamentados en juicio de razonabilidad, proporcionalidad, efectividad y justicia, además configurados en los criterios de determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal. Que hay que determinar la necesidad de tratamiento de reinserción social prolongado, así como también, las condiciones que sitúan en un infractor primario al hoy recurrente, por lo que los jueces inferiores que sitúan en un infractor primario al hoy recurrente, por lo que los jueces inferiores al obrar como lo hicieron, no aplicaron e interpretaron correctamente las disposiciones legales que configuran el artículo 339 del Código Procesal Penal. Que tales aspectos hay que tomarlos en cuenta previo a verificar parámetros esenciales como el grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales del imputado, y de superación personal; el efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; el estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena, entre otras medidas que bien podemos verlas configuradas en el referido artículo 339 de nuestra norma procesal penal. Otro punto a tomar en cuenta es lo establecido por la parte agraviada ante esta Corte, al establecer que había que darle una oportunidad de re indicación al hoy procesado, ya que había devuelto todo lo sustraído, por lo que frente a esta situación, es evidente que la proporcionalidad de la pena impuesta y confirmando por mis pares escapa del control de lo que indica los lineamientos del Código Procesal Penal. Entendemos que al confirmar la Corte la sentencia recurrida no tomó en cuenta que la

motivación de decisiones jurisdiccionales es un derecho fundamental, el cual forma parte del debido proceso y más aún cuando se trata de una sentencia como en el caso de la especie, la cual impone una pena de Diez (10) años, dejando un vacío al desconocer el imputado en qué se basó para imponer esta condena”;

Considerando, que en el caso, el recurrente discrepa con el fallo impugnado porque alegadamente “el fallo atacado resulta manifiestamente infundada por motivación incompleta con respecto a la proporcionalidad de la pena y la finalidad de la misma, la reinserción social del imputado en la sociedad”, arguyendo también el recurrente que: “ si bien es cierto el imputado recurrente se le acusa del ilícito denunciado, no menos cierto es que podemos verificar en las actas de entrega de objetos de manera voluntaria que los bienes sustraídos han sido devueltos a través de la autoridad competente, por lo que son atenuantes que deben ser tomadas en cuenta, y una vez verificados, condenar proporcionalmente lo estatuye las disposiciones legales de los artículos 379 y 384 del Código Penal Dominicano, esencialmente el artículo 384”;

Considerando, que para lo que aquí importa es preciso acotar, que el imputado-recurrente Jorge Luis Sánchez de la Cruz, fue declarado culpable de violar las disposiciones de los artículos 379 y 384 del Código Penal Dominicano, y condenado a cumplir una pena de 10 años de reclusión mayor, tomando en cuenta el tribunal de primer grado al momento de imponerle la sanción, los criterios para la determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, estableciendo que: “la pena fue impuesta atendiendo a la gravedad de los hechos retenidos como probados contra el imputado, la cual es necesario palear mediante los mecanismos de reformulación de las conductas que implican el mantenimiento en prisión, para una posible reinserción social”, pena que fue confirmada por la Corte *a qua* por los motivos siguientes:

“Que al verificar y examinar la decisión impugnada, pudo comprobar que ante el tribunal a quo solo fueron presentados a cargos, entre los que se destacan las declaraciones de los testigos Joan Ronny Sosa y Ginnette Zabrina Luzón Jiménez, producidas ante el plenario, además de los medios de pruebas documentales, los cuales fueron debidamente valorados y sopesados de manera gradual conforme al caso en cuestión. Que los mismos al ser sometidos a un proceso contradictorio, ante el referido

tribunal, arrojaron informaciones fehacientes que dieron al traste con lo perseguido por la barra acusadora, en el entendido de que el hoy recurrente Jorge Luis Sánchez de la Cruz, comprometió su responsabilidad conforme al tipo penal de robo agravado. Que contrario a lo alegado por el recurrente, las pruebas fueron debidamente valoradas conforme a la sana crítica y respetando las disposiciones contenidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, ya puede ventilarse de las pruebas documentales, dicho recurrente fue apresado de manera flagrante previo a consumarse el ilícito denunciado, ocupándosele según el acta de registro de personas elementos que propiamente fueron descritos por las víctimas, lo que propiamente corrobora los hechos endilgaos. Que del examen de la glosa procesal que forman parte del proceso en cuestión, se revela que la decisión recurrida contiene una motivación adecuada que justifica plenamente su dispositivo y permite a esta alzada verificar que los jueces a quo cumplieron con la obligación Constitucional de motivación de la decisión del caso que nos ocupa, toda vez que la pena impuesta al encartado hoy recurrente Jorge Luis Sánchez, se debió a las acciones cometidas por este en el caso concreto, en base a los medios de pruebas ofertados, más aún, dicha pena fue aplicada dentro del marco legal en el entendido de que los jueces a quo observaron la conducta del mismo”;

Considerando, que en cuanto al tipo penal cometido por el imputado Jorge Luis Sánchez de la Cruz, el Código Penal Dominicano dispone en su artículo 384 que: “Se impondrá la pena de cinco a veinte años de reclusión mayor, a los que ejecuten un robo valiéndose de uno de los medios enunciados en el inciso 4to. del artículo 381, aunque la fractura, el escalamiento y el uso de llaves falsas se hayan realizado en edificios o cercados no dependientes de casas habitadas, y aún cuando la fractura no hubiere sido sino interior”;

Considerando, que conforme a las disposiciones establecidas en el indicado artículo, entiende esta alzada que al confirmar la Corte a qua la pena de 10 años impuesta por el tribunal de primer grado, ejerció sus facultades dentro de los límites legales que le manda la ley, estimando correcta la actuación de primer grado al fijar la pena al imputado, luego de quedar probada fuera de toda duda razonable su responsabilidad en el crimen de robo con escalamiento y fractura, hecho sancionado por las disposiciones contenidas en el artículo 384 del Código Penal Dominicano;

Considerando, que ha sido criterio reiterado de esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, que la sanción es una cuestión de hecho que escapa a la censura casacional siempre que se ampare en el principio de legalidad, tal y como ocurre en el caso, donde la pena que le fue impuesta al recurrente y que fue confirmada por el Tribunal de Segundo Grado, se encuentra dentro del marco legal establecido, tal y como se advierte del contenido del artículo 384 del Código Penal Dominicano, el cual reza en el siguiente tenor: “Se impondrá la pena de cinco a veinte años de Reclusión Mayor, a los que ejecuten un robo valiéndose de uno de los medios enunciados en el inciso 4to. del artículo 381[...] ”; por lo que si bien es cierto, como alega el recurrente, que las víctimas recuperaron parte de los objetos sustraídos por el recurrente, según la certificación de objeto recuperado que consta en el expediente, y que al deponer por ante la Corte *a qua*, la víctima estableció que: “El caballero me devolvió lo que me sustrajo de la tienda, que se le dé su oportunidad de reivindicación, yo pude conseguir la mayoría de las pertenencias, mi socia está de acuerdo conmigo”, no menos cierto es que esta situación no obligaba al juzgador a imponerle la pena mínima al imputado, como erróneamente lo entiende la defensa, sino que el juez amparándose en los principios de legalidad y proporcionalidad examina las circunstancias del caso y tomando en cuenta la escala que manda la norma al momento de su imposición, decide imponer la que entienda justa y proporcional para la retribución del ilícito culpable; comprobando esta alzada que la pena impuesta se encuentra dentro del marco legal instituido y que fueron observados por el tribunal de mérito los criterios para la determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal y que confirma la Corte *a qua* al estimar que dicha pena fue aplicada al observar los jueces *a quos* la conducta del imputado;

Considerando, que sobre los criterios enunciados en el artículo 339 del Código Procesal Penal, ha sido juzgado por esta Segunda Sala que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena; por consiguiente, procede rechazar el medio de casación que se examina;

Considerando, que atendiendo a las anteriores consideraciones, del examen de la sentencia impugnada y a la luz del vicio esbozado, la alzada justificó correctamente su decisión de confirmar la pena impuesta al procesado en el fallo del a quo al estimar: “que la pena impuesta al encartado hoy recurrente Jorge Luis Sánchez, se debió a las acciones cometidas por este en el caso concreto, en base a los medios de pruebas ofertados, más aún, dicha pena fue aplicada dentro del marco legal en el entendido de que los jueces a quo observaron la conducta del mismo”; razón por la cual procede rechazar este alegato, por improcedente y mal fundado;

Considerando, que el Código Procesal Penal en su artículo 24 establece como un principio fundamental el de la motivación de las decisiones en el siguiente tenor: “Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar”;

Considerando, que sobre esa cuestión es preciso destacar que de la lectura de la decisión recurrida se ha podido constatar que la Corte *a qua* hizo un análisis minucioso del recurso de apelación del que fue apoderada, pronunciándose sobre los medios planteados por el recurrente en su escrito de apelación, comprobándose que la decisión está correctamente motivada, y en la misma se exponen las razones que tuvo el tribunal de segundo grado para confirmar la pena de 10 años impuesta al recurrente, haciendo su propio análisis del porqué desestimó el recurso de apelación, lo que le permite a esta alzada comprobar que se realizó una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que en esa línea discursiva, es conveniente destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que, además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el ciudadano comprenda el contenido de la

decisión; en el caso, la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación como erróneamente denuncia el recurrente, al contrario, la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede rechazar el recurso de casación que ocupa nuestra atención;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jorge Luis Sánchez de la Cruz, contra la sentencia núm. 1419-2017-SEN-00082, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 27 de junio de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por haber sido asistido por un defensor público;

Tercero: Ordena a la secretaría general la notificación de la presente decisión a las partes involucradas y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines de lugar.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 39

Resolución impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 28 de febrero de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Geovanni Peña Segura.
Abogados:	Licdos. Hugo Francisco Gómez Pérez y Melvin Manolín Reyes Batista.
Recurrida:	Zoila Esperanza Trinidad Dotel.
Abogado:	Lic. Richard Ferreras Segura.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de diciembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Geovanni Peña Segura, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 078-0000249-0, domiciliada y residente en la calle J núm. 27, Villa Jaragua, provincia Bahoruco, querellante y actora civil, contra la resolución núm. 102-2019-RPEN-00016, dictada por la Cámara Penal de la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 28 de febrero de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la señora Geovanni Peña Segura, en sus generales de ley decir que es dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 078-0000249-0, domiciliada y residente en la calle 27 de febrero 146ª, Villa Jaragua, provincia Bahoruco;

Oído a la señora Zoila Esperanza Trinidad Dotel, en sus generales de ley decir que es dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 078-0005690-0, domiciliada y residente en la calle J núm. 16, El Otro lado de Villa Jaragua, Neiba provincia de Bahoruco;

Oído a los Lcdos. Hugo Francisco Gómez Pérez y Melvin Manolín Reyes Batista, en sus conclusiones en la audiencia del 14 de agosto de 2019, a nombre y en representación de la parte recurrente, Geovanny Peña Segura;

Oído al Lcdo. Richard Ferreras Segura, en sus conclusiones en la audiencia del 14 de agosto de 2019, a nombre y en representación de la parte recurrida, Zoila Esperanza Trinidad Dotel;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. Hugo Francisco Gómez Pérez, Melvin Manolín Reyes Batista y Alcides Moisés Acosta Peña, en representación de Geovanni Peña Segura, depositado el 19 de marzo de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. Richard Ferreras Segura, en representación de Zoila Esperanza Trinidad Dotel, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 2 de abril de 2019, en contra del recurso de Geovanni Peña Segura;

Visto la resolución núm. 1792-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 6 de mayo de 2019, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto y se fijó audiencia para conocerlo el 14 de agosto de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del

fallo para dentro del plazo de 30 días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 14 de enero de 2018, a las 1:00 a.m. (madrugada), la imputada Zoila Esperanza Trinidad Dotel, agredió físicamente a la señora Geovannis Peña Segura, con un arma blanca, momentos en que esta llegaba a su residencia, ubicada en la calle J, sector El otro lado, municipio Jaragua, le emprendió a golpes, ocasionándole fractura conminuta de colles muñeca derecha y trauma contuso en línea media axilar izquierda, curables de 25 a 30 días”;

b) que en fecha 25 de octubre de 2018, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Bahoruco, dictó la resolución núm. 590-2018-SRES-00106, mediante la cual se libró acta de que la señora Geovannis Peña Segura y sus abogados no han comparecido a la audiencia del día de hoy, no obstante citación, acogiendo el desistimiento tácito solicitado por la defensa en perjuicio de la parte agraviada, en razón de que sin justa causa no comparecieron a la audiencia preliminar; informando a las partes que pueden recurrir mediante recurso de oposición fuera de audiencia en un plazo de 48 horas, advirtiéndoles también que tienen un plazo de

10 días después de la notificación para recurrir en apelación la indicada resolución;

c) que la indicada decisión fue recurrida en apelación, del cual resultó apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuya Corte Pronunció la resolución núm. 102-2019-RPEN-00016, objeto del presente recurso de casación, en fecha 28 de febrero de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza por mal fundado y carente de base legal, el recurso de apelación interpuesto el día 20 del mes de noviembre del año 2018, por la querellante y actora civil señora Geovanni Peña Segura, contra la resolución penal número 590-2018-SRES-00106, dictada en fecha 25 del mes de octubre del año 2018, por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Bahoruco; **SEGUNDO:** Rechaza por las mismas razones las conclusiones de la querellante y actora civil recurrente, señora Geovanni Peña Segura; **TERCERO:** Confirma la resolución penal previamente indicada por no estar afectada de vicios sustanciales, ni legales, ni formales, ni de orden constitucional o de derecho fundamental que la hagan reformable o modificable, según los motivos expuestos; **CUARTO:** Condena a la recurrente al pago de las costas penales, en grado de apelación”;

Considerando, que la recurrente propone como medio en su recurso de casación, lo siguiente:

“Único medio: Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos. En la sentencia no existe una adecuada motivación para la confirmación de la resolución penal previamente indicada por estar afectada de vicios sustanciales, siendo la misma ilegal, ya que no cumple con fundamentos de orden constitucional, formal ni de derecho fundamental, lo cual hace reformable o modificable, los motivos expuestos”;

Considerando, que la recurrente alega en fundamento del medio de casación propuesto, lo siguiente:

“Que la decisión de la Corte a qua vulnera los derechos y garantías constitucionales establecidas en nuestra Constitución como en los acuerdos internacionales, los cuales son: 1) Violación al derecho de defensa y

al debido proceso de ley, artículo 69 numerales 2 y 4 de la Constitución de la República, ya que en la parte recurrente y sus defensores técnicos se ausentaron por asuntos de fuerza mayor, hecho que la Corte a qua no ponderó, sino que decidió confirmar la resolución que decretó el desistimiento tácito de la acción penal, sin tomar en consideración el caso fortuito de fuerza mayor que es la causa justificada de la ausencia de su representante (defensor técnico); que al decidir en este sentido, afectó su derecho de defensa e inobservó el debido proceso de ley establecido en el artículo 69 de la Constitución de la República, el cual dispone en sus numerales 2 y 4 que toda persona en el ejercicio de sus derechos, tiene derecho a obtener una tutela judicial efectiva, con respecto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas. 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad a la ley. 3) el derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respecto al derecho de defensa; en mérito de lo cual el querellante entiende que debe ser juzgado el fondo del proceso. Que la Corte a qua en su decisión argumenta que el recurso de oposición procede solamente contra las decisiones que resuelvan un trámite o incidente la cuestión y dicte la decisión que corresponda, modificando, revocando o ratificando la impugnada. Que si bien es cierto que ante un desistimiento tácito de la acción penal se explica en los casos de incomparecencia, y que para revocar el mismo es necesario expresar la justa causa la cual debe acreditarse antes del juicio de la audiencia o del juicio; en caso contrario, dentro de las cuarenta y ocho horas siguiente a la fecha fijada para aquella, no es menos cierto, que las partes pueden optar por el recurso de apelación, en el caso de que dicho plazo de cuarenta y ocho horas se cumpla. La Corte a quo no pondera la causa fortuita justificada a través de un certificado médico presentada por la querrela y actor civil, lo cual demuestra que a la señora Geovanni Peña Segura, le fue imposible asistir a la audiencia preliminar fijada en fecha 25 de octubre de 2018, por causa de fuerza mayor en razón de que estaba enferma de una enfermedad diarreica aguda (gastroenteritis aguda), fiebre moderada, A/B parasitosis intestinal, según consta en el certificado médico, expedido por el Dr. Aníbal Matos Félix, expedido en fecha 25 de octubre de 2018, constituyendo esto una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, en el sentido que los jueces que conforman el tribunal apreciando un modo integral cada

uno de los elementos de prueba producidos, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, de modo que las conclusiones a que lleguen sean el fruto racional de las pruebas en las que se apoyan y sus fundamentos sean de fácil comprensión. La Corte a quo en ninguna parte de su decisión pondera dicho certificado médico, estando obligada por la ley, en ese sentido, la corte no le otorga su decisión ningún tipo de valor a este elemento de prueba, pese a que la misma reúne los requisitos de: pertinencia, legalidad, vinculación y licitud, de la misma manera que tampoco se presta a dar una explicación de la procedencia o no de dicho elemento probatorio. La sentencia emitida por la corte carece de motivación, ya que la corte a qua no establece cuales son los motivos que conllevaron a rechazar dicho recurso, sino que se limita a señalar: “que el recurso más atinado lo constituye el recurso de oposición fuera de audiencia”, y en este sentido la Suprema Corte de Justicia ha establecido “que no basta con decir el que por el cual se admita un elemento de prueba, sino que también es necesario establecer el porqué se rechaza o se admite dicho elemento, por lo que la corte a qua no pondera dicho elemento de prueba, lo cual se traduce como una violación al derecho de defensa del imputado. Las pruebas no ponderadas por la Corte a qua limita la correcta valoración de las pruebas escritas, por lo cual el tribunal a quo hace una valoración muy limitada, genérica, sin indicar las consecuencias que de ellas se derivan, lo que sin lugar a dudas es también un vicio de falta de motivación. La Corte a quo no resguardó este derecho constitucional consagrado en el numeral 9 del artículo 69 de nuestra Constitución, ya que con su decisión lesionó el derecho a ser oído que poseía la parte querellante, y además su decisión dicho tribunal actuó de manera imparcial en su decisión. Que el querellante y actor civil del presente proceso queda en un estado de indefensión y desigualdad, ya que la misma no pudo comparecer a la audiencia de fuerza mayor. Que también viola el principio de contradicción, ya que con esta decisión no se dio ni siquiera una oportunidad a la parte querellante para que sea la misma que decida sobre la continuidad del proceso”;

Considerando, que por motivación hay que entender aquella que en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión;

Considerando, que en el caso, la recurrente discrepa con el fallo impugnado porque alegadamente “en la sentencia no existe una adecuada motivación para la confirmación de la resolución penal previamente indicada por estar afectada de vicios sustanciales, siendo la misma ilegal, ya que no cumple con fundamentos de orden constitucional, formal ni de derecho fundamental, lo cual hace reformable o modificable, los motivos expuestos”;

Considerando, que sobre el desistimiento tácito dictado por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Batoruco, la Corte a qua estableció de manera motivada lo siguiente:

“Analizada la resolución apelada no se advierte que el juez a quo haya violentado el derecho de defensa puesto que informa a las partes que la resolución es recurrible mediante el recurso de oposición fuera de audiencia en un plazo de 48 horas y a partir de la notificación a la parte agraviada, y de que además resulta ser una consecuencia procesal del actor civil que no comparece en persona, ni se hace presente por mandatario con poder especial para justificar su incomparecencia, mediante la oposición fuera de audiencia en un plazo de 48 horas, que es el recurso más atinado en el caso de la especie, además conforme al acta de audiencia de fecha 26 de septiembre del año 2018, las partes quedaron debidamente citadas para comparecer a la audiencia preliminar del día 25 del mes de octubre del año 2018, donde la querellante y actora civil no compareció personalmente, ni se hizo representar por mandatario con poder especial, razón por la cual, en virtud de las disposiciones de los artículos 31, 124 numeral 2 y 271 numeral 2 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-15, el juez a quo acogió el desistimiento tácito solicitado por la defensa técnica, por lo tanto dicho medio debe ser rechazado. En cuanto al reclamo del apelante, en el sentido de que el tribunal a quo no garantizó la efectividad de los derechos fundamentales...”. Esta Cámara Penal de la Corte es de criterio, que la igualdad de las partes en el presente proceso no viene dada a que en una audiencia por falta de una de las partes el juez deba aplazar y luego en la próxima audiencia falte la otra y haya que darle el mismo tratamiento de aplazamiento, cuando en la especie, en el desarrollo de la audiencia preliminar el artículo 300 modificado por el artículo 74 de la Ley 10-15 es claro en establecer “el día señalado se realiza la audiencia con la asistencia obligatoria del ministerio público, el imputado, el defensor y el querellante o su mandatario con poder especial. Las ausencia

del Ministerio Público y del defensor son subsanadas de inmediato, en el último caso nombrado un defensor público o permitiendo su reemplazo. Si no es posible realizar las audiencias por ausencia del imputado, el juez fija nuevo día y hora, y dispone todo lo necesario para evitar su suspensión. A solicitud del Ministerio Público o del querellante, el juez puede ordenar el arresto". De lo que se colige que ante la ausencia de una de las partes tiene sus consecuencias procesales y fue lo que el juez a quo dispuso en la audiencia de fecha 2 del mes de septiembre del año 2019, ante la no presencia de la imputada y a pedimento de la defensa técnica y dado aquiescencia las demás partes en el proceso suspendió la audiencia a los fines de que la imputada se encuentre presente en una próxima audiencia; al igual en la audiencia de fecha 25 de octubre del año 2019, ante el pedimento de la defensa técnica de que declare el desistimiento de la víctima Geovanny Peña Segura en virtud de la normativa procesal penal, ya que ésta fue convocada para esta audiencia y no ha hecho acto de presencia; vale decir que ante la incomparecencia injustificada de la querellante y actora civil y no estar representada de forma legal era lo que de derecho correspondía declarar el desistimiento tácito de la acción, por no haber comparecido, no obstante estar debidamente citada, y en esa virtud, rechaza este argumento esgrimido por la apelante, con lo cual queda rechazado el motivo que lo contiene";

Considerando, que de lo expuesto en la sentencia impugnada se infiere que la Corte *a qua* actuó conforme al derecho al desestimar el recurso de apelación interpuesto por la víctima-recurrente, en razón de que según la glosa procesal, la señora Geovanny Peña Segura estaba debidamente citada para la vista preliminar y no compareció ni le presentó al tribunal el motivo de su ausencia, lo que trajo como consecuencia que el juzgador acogiera la solicitud de declaratoria de desistimiento tácito de la acción formulada por el abogado de la defensa;

Considerando, que no obstante haber declarado el desistimiento tácito de la víctima como se expuso, el Juzgado de la Instrucción le otorgó el plazo de cuarenta y ocho horas a los fines de que presentara la causa de su incomparecencia, informándole, como es de rigor, que tenía el plazo para recurrir en apelación la indicada decisión luego de su notificación, por lo que contrario a lo establecido por la parte recurrente, esta alzada no advierte la alegada violación al derecho de defensa por la simple razón de que estaba debidamente citada y se le concedió el plazo indicado por

la norma a los fines de que justificara su no comparecencia al tribunal, tal y como lo establece el artículo 124 del Código Procesal Penal en su parte final: “En los casos de incomparecencia justificada, la justa causa debe acreditarse mediante un recurso de oposición en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas posterior a la audiencia, en caso contrario, dentro de la cuarenta y ocho horas siguientes a la fecha fijada para aquella”, tal y como lo confirmó la Corte *a qua*, “ante la incomparecencia injustificada de la querellante y al no estar representada de forma legal era lo que de derecho correspondía declarar el desistimiento tácito de la acción por no haber comparecido”, ya que cuando el actor civil, personalmente o por representación de abogado, no comparece a la audiencia para la cual es citado, se considera que ha desistido tácitamente de su acción, conforme lo disponen de manera expresa los artículos 124 y 271 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en ese orden, es conveniente recordar que el artículo 271 de la normativa procesal penal vigente, dispone lo siguiente: “El querellante puede desistir de la querrela en cualquier momento del procedimiento y paga las costas que ha ocasionado. Se considera que el querellante desiste de la querrela cuando sin justa causa: 1) Citado legalmente a prestar declaración testimonial no comparece; 2) no acuse, o no asiste a la audiencia preliminar personalmente o representado por mandato con poder especial; 3) No ofrece prueba para fundar su acusación o no se adhiere a la del ministerio público; 4) No comparece al juicio, ni tampoco su mandatario con poder especial o se retira del mismo sin autorización del tribunal. El desistimiento es declarado de oficio o a petición de cualquiera de las partes. La decisión es apelable”;

Considerando, que en el caso, según se observa de la decisión impugnada, tanto el juzgador de la fase intermedia como los jueces *a quo* respetaron el debido proceso y tutelaron judicialmente de forma efectiva los derechos de las partes al momento de decretar el desistimiento tácito de la querellante, donde no solo fue verificada la incomparecencia pese a estar debidamente citada como lo prescribe la norma, sino también la de su representante legal, por lo que se le otorgó el plazo de las 48 horas para que a través del recurso de oposición fuera de audiencia justificara al tribunal el porqué de su incomparecencia; por lo que procede rechazar su argumento al no comprobarse la alegada indefensión que aduce la querellante y actor civil;

Considerando, que por otra parte también se queja la parte recurrente en el sentido de que la Corte *a qua* no se refirió a los documentos depositados por la parte querellante (certificado médico) para probar la justa causa, ni a las conclusiones del Ministerio Público;

Considerando, que en cuanto se refiere a la justa causa, la Corte *a qua* estableció lo siguiente:

“En cuanto a la alegada falta de motivación de la resolución invocada en el recurso, cabe decir que la apelante no tiene asidero en su reclamo, puesto que el tribunal a quo motivó en derecho la resolución de que se trata, como lo impone la norma procesal que nos rige, a tal punto que en los numerales 4, 5 y 6 de las páginas 3 y 4 de la resolución apelada, el tribunal a quo consigna [...] Lo anterior, entre otras consideraciones, es prueba fehaciente, que contrario a como alega la apelante, el tribunal a quo dio cumplimiento a la exigencia procesal-constitucional de motivación de la sentencia apelada, dotándole de las correspondientes motivaciones que justifican la decisión tomada, por consiguiente, el alegado que se analiza carece de fundamentos válidos, por lo que resulta mal fundado, carente de base legal y se rechaza, con lo cual queda rechazado el tercer y último medio de que consta el recurso de apelación que se analiza. El recurso de oposición procede solamente contra las decisiones que resuelven un trámite o incidente del procedimiento, a fin de que el juez o tribunal que las dictó examine nuevamente la cuestión y dicte la decisión que corresponda, modificando, revocando o ratificando la impugnada. De lo anterior se colige como hemos expresado de que el recurso más atinado lo constituye el recurso de oposición fuera de audiencia, toda vez que la resolución proviene de una cuestión incidental de la defensa técnica, que compete al mismo juez o tribunal juzgar los méritos de la justa causa o no invocados por la parte querellante constituida en actor civil”;

Considerando, que de la lectura de la decisión recurrida se pone de manifiesto que la Corte *a qua* hizo un análisis minucioso del recurso de apelación del que fue apoderada, pronunciándose sobre los medios planteados por la recurrente en su escrito de apelación, comprobándose que la decisión está correctamente motivada y en la misma se exponen las razones que tuvo el tribunal de segundo grado para decidir en la forma que lo hizo, haciendo su propio análisis del por qué desestimó el recurso de apelación, lo que le permite a esta alzada comprobar que se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho al dar los motivos suficientes

y coherentes que permitan sostener con bastante consistencia, tal y como se advierte en los motivos dados en líneas anterior, de donde se comprueba que contiene una correcta argumentación de lo que fue decidido en la misma;

Considerando, que el Código Procesal Penal en su artículo 24 establece como un principio fundamental el de la motivación de las decisiones en el siguiente tenor: “Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar”;

Considerando, que de todo cuanto se ha dicho más arriba se demuestra que la corte *a qua* examinó la decisión dictada por el juez de la instrucción y consideró que las razones legales en que se fundamentó son válidas, por lo que procedió a confirmarla al comprobar que el juzgado de la instrucción hizo una correcta aplicación de la ley al motivar adecuadamente la decisión *a qua* y dándole respuesta a cada vicio invocado en el recuro de apelación, comprobándose, definitivamente, que la decisión impugnada está correcta y debidamente motivada, pues en la misma se exponen las razones que tuvo el tribunal de segundo grado para decidir en la forma que lo hizo;

Considerando, que llegado a este punto y de manera de cierre de la presente sentencia, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación, y en una garantía fundamental del justiciable, de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es en este caso, el Poder Judicial, de ahí que, los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antidotos contra la arbitrariedad es el de la motivación;

Considerando, que en el caso, la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación como erróneamente denuncia el recurrente, al contrario, la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede rechazar el medio de casación que se examina;

Considerando, que como en el presente caso la ley fue debidamente aplicada por la corte *a qua*, y, según se advierte, la sentencia impugnada no resulta manifiestamente infundada como erróneamente establece el recurrente, procede rechazar el recurso de casación que se examina, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente”.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Geovanni Peña Segura, contra la resolución núm. 102-2019-RPEN-00016, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 28 de febrero de 2019;

Segundo: Compensa las costas;

Tercero: Ordena a la secretaría la notificación de la decisión a las partes del proceso.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 40

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 17 de septiembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Joan García Pérez.
Abogada:	Licda. Yasmín Febrillet.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de diciembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Joan García Pérez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Estrella, núm. 33, sector Los Mameyes, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia núm. 1419-2018-SEEN-00411, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, Lcdo. Andrés Chalas Velásquez;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Yasmín Febrillet, defensora pública, en representación de Joan García Pérez, depositado el 12 de octubre de 2018, en la secretaría de la Corte *a qua*;

Visto la resolución núm. 1743-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 15 de mayo de 2019, la cual declaró admisible el recurso de casación, interpuesto por Joan García Pérez, y fijó audiencia para conocerlo el 13 de agosto de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo para dentro del plazo de 30 días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 379 y 383 del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 21 del mes de abril de 2017, el Lcdo. Danilo Holguín, Procurador Fiscal de la Provincia Santo Domingo del Departamento de Crímenes y Delitos Contra la Propiedad (robo), presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Joan García Pérez (a) El Big, por el

presunto hecho de que: “El día 6 de noviembre del año 2016, a las 8:30 de la mañana, el imputado, mientras la víctima Edgar Pabón Fontanillas, F.A.R.D., se encontraba haciendo ejercicio en la Av. Iberoamericana, casi llegando a Los Tres Ojos, el imputado, conjuntamente con los llamados El Gago y Chael, estos últimos prófugos, atracaron a la víctima y le despojaron de una cadena valorada en la suma de RD\$50,000.00, utilizando un arma blanca (cuchillo con cabo marrón) de 8 pulgada”;

b) que 19 de julio de 2017, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante resolución núm. 579-2017-SACC-00296, admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio contra Joan García Pérez, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 386-2 del Código Penal Dominicano, y 85, 86, 87 de la Ley 631-2016, en perjuicio de Reyson Edgar Pavón Fontanillas;

c) que regularmente apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el 15 de enero de 2018, la sentencia núm. 54804-2018-SS-SEN-00012, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Varía la calificación jurídica de violación a los artículos 265, 266, 379 y 386-2 del Código Penal Dominicano, por la de violación a los artículos 379 y 283 del Código Penal Dominicano. Excluyendo la violación a los artículos 85, 86 y 87 de la ley 631-16; **SEGUNDO:** Declara al procesado Joan García Pérez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, ocupación vendedor, domiciliado en la calle Prolongación 4ta., sector Villa Duarte, provincia Santo Domingo, culpable del crimen de robo en camino público, en perjuicio de Reyson Edgard Pavón Fontanilla, en violación de los artículos 379 y 383 del Código Penal Dominicano, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; compensa las costas penales por estar asistido de la Defensoría Pública; **TERCERO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día cinco (5) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.); valiendo notificación para las partes presentes y representadas, (sic)”;

d) que dicha decisión fue recurrida en apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, pronunciando la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-000411, objeto del presente recurso de casación, el 17 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Acoge parcialmente el recurso de apelación, interpuesto por el ciudadano Joan García Pérez, a través de su representante legal la Lcda. Loida Paola Amador Sanción (defensora pública), en fecha once (11) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia núm. 54804-2018-SSEN-00012, de fecha quince (15) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Modifica en ordinal segundo en cuanto a la pena, para que en lo adelante diga: Declara al procesado Joan García Pérez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, ocupación vendedor, de domiciliado en la calle Prolongación 4ta., sector Villa Duarte, provincia Santo Domingo, culpable del crimen de robo en camino público, en perjuicio de Reyson Edgard Pavón Fontanilla, en violación de los artículos 379 y 383 del Código Penal Dominicano, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de siete (7) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; **TERCERO:** Ratifica los demás aspectos de la sentencia recurrida; **CUARTO:** Exime al recurrente del pago de las costas del proceso; **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante audiencia de fecha veinte (20) del mes de agosto del año mil dieciocho (2018) a las 09:00 horas de la mañana, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes, (sic)”;

Considerando, que el recurrente Joan García Pérez, propone como medios en su recurso de casación, los siguientes:

“Primer Medio: Inobservancia de disposiciones constitucionales artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales- artículos 14, 24 y 25 del CPD- por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una

motivación adecuada y suficiente (artículo 426.3). **Segundo Medio:** Inobservancia de disposiciones constitucionales artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales- artículos 14, 24 y 25 del CPD- por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente (artículo 426.3), en cuanto al segundo y tercer motivo invocado en la corte de apelación”;

Considerando, que el recurrente alega en fundamento de los medios de casación propuestos, que:

“En cuanto al primer medio. La defensa planteó a la Corte que el tribunal a quo e primer grado, violentó la norma en lo referente a la valoración de los elementos de pruebas y error en la determinación de los hechos, al imponer la pena de diez años, sin valorar de forma correcta cada uno de los elementos de pruebas que le fueron presentados durante el juicio, toda vez que para emitir una sentencia condenatoria los jueces deben tomar en consideración que la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad del imputado. La Corte al momento de deliberar y darle respuesta al primer medio invocado por el hoy recurrente, ha dado una motivación genérica e insuficiente para poder retener y confirmar una condena de 10 años sobre la base de pruebas que ha dicho el recurrente que carecen de valor probatorio. Las fundamentaciones dadas por la Corte a lo planteado por la defensa mediante su primer medio recursivo, lo lleva a analizar cada uno de los planteamientos rendidos en su recurso de apelación de sentencia condenatoria y de la cual el tribunal no observó y solo se limitó a la prueba testimonial rendidas el día de juicio de fondo, pero no de las mismas declaraciones del testigo rendidas en ocasiones anteriores del conocimiento del juicio, y para poder el recurrente verificar si ciertamente las motivaciones de la Corte están o no fundadas en hecho y derecho que puedan sostener una condena en contra del señor Joan García Pérez, y si son suficientes para confirmar dicha condena, por lo que de manera puntuales la defensa hace los señalamientos que no fueron analizados por la Corte y que fueron presentados en el recurso de apelación, son los siguientes: que en su primer medio del recurso la defensa se refirió a la cantidad de testigos que presentó el ministerio público, y si al tribunal le merecen entero crédito, el recurrente fue más allá a los inicio del proceso, desde las primeras declaraciones que vertió la víctima al día siguiente de la ocurrencia de los hechos, momentos en donde la memoria es más fresca, más clara y precisa. Como la Corte le da más veracidad a

los planteamientos dados en el plenario, testigo que fue cambiado, testimonio dados años después de su ocurrencia y que la corte no se refirió de manera puntual, solo de manera genérica. Es evidente que la sentencia a raves de la cual resultó condenado el ciudadano Joan García Pérez, a una sanción de 7 años carece de una adecuada motivación ya que no existió por parte de los juzgadores una adecuada y correcta calificación jurídica y una valoración razonada de las pruebas que fueron sometidas al debate, situación que constituyó una limitación al derecho del imputado a una tutela judicial efectiva y a un proceso justo o debido. En cuanto al segundo medio. En cuanto al segundo y tercer medio planteado en el recurso de apelación, la Corte solo se refiere a citar lo mismo que dice el tribunal de primer grado, y ante estas motivaciones insuficientes dadas por la Corte, observa que en ningún momento establecen porque se configura robo en camino público, olvidando la corte que solo es verificar lo que dijo el tribunal de primer grado, sino que fue lo que el recurrente le planteó, en todas sus partes, debió la corte decir que tiene el mismo criterio del tribunal de primer grado y explicar porque entiende que este tipo penal se subsume con los hechos, quedando la duda al recurrente el motivo rechazado de la corte, por no dar una motivación suficiente que toda persona cuando lea su sentencia pueda entender por qué asumió dicha postura . que si bien es cierto que la Corte ha procedido a bajar la pena de una condena de 10 a 7 años de prisión, pero la Corte no escapa de haber hecho ponderaciones no acorde a la verdad en virtud de que la Suprema Corte una vez haber visto las afirmaciones del medio recursivo anterior, podrá percatarse que no quedó establecido fuera de toda duda razonable que el hoy imputado haya cometido los hechos que le endilgan y de los cuales resultó condenado a una pena de 10 años y posteriormente reducida a 7 años, y si son suficientes para confirmar dicha condena, y el criterio utilizado para la imposición de la misma. Que en cuanto a la insuficiencia de las motivaciones en cuanto al tercer medio planteado ante la corte, solo se limita a establecer que se verifica que la calificación dada por el tribunal de primer grado se corresponden con los hechos probados, y cita la página 17 dicha sentencia, olvidando la Corte que el pedimento del recurrente no era si era prudente y acorde, sino un análisis del tipo penal del robo en camino público, y en el caso que la corte entienda que se ajustaba a los hechos, y no dar una motivación suficiente”;

Considerando, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión;

Considerando, que en la especie, el recurrente discrepa con el fallo impugnado, porque alegadamente: “no ha sido valorada correctamente las pruebas y ha existido error en la determinación de la pena; aspectos que son necesarios para determinar la responsabilidad del imputado”;

Considerando, que sobre la valoración probatoria hecha por el tribunal de primer grado, la Corte *a qua* estableció lo siguiente:

“Que la sentencia impugnada están contenidas las declaraciones del testigo Reyson Edgar Pavón Fontanillas, cuyas declaraciones versean de la manera siguiente: “...”. Que contrario a lo sostenido por el recurrente, la Corte verifica que las declaraciones vertidas por este testigo directo fueron claras, precisas y coherentes, así como suficientes para determinar la responsabilidad del imputado Joan García Pérez respecto a los hechos, siendo en ese tenor que la Corte comparte el criterio establecido por el tribunal a quo en su sentencia, cuando en su valoración sobre este medio de prueba indicó lo siguiente: “Que al valorar estas declaraciones en el proceso, estos juzgadores, determinamos que sin lugar a dudas, este testigo establece de manera clara, las circunstancias en que ocurren los hechos y que a participación del imputado en la sustracción de su condena mientras la víctima se encontraba ejercitándose en la vía pública; por lo que, estas declaraciones son coherentes con los demás elementos probatorios documentales aportados por el Ministerio Público, motivo por el cual este tribunal le otorga suficiente valor probatorio contra el justiciable”. Que en ese sentido procede rechazar el presente medio por resultar carente de fundamentos”;

Considerando, que de lo expuesto en la sentencia impugnada se infiere que la Corte *a qua* actuó conforme al derecho al desestimar el alegato del recurrente en cuanto a las declaraciones de la víctima-testigo, toda vez que, según se observa en sus declaraciones dadas por ante el tribunal de mérito en el juicio oral y sometidas al contradictorio, el testigo señala al imputado como la persona que le sustrajo su cadena mientras hacía ejercicio en la vía pública, manifestándole al tribunal, “yo estaba

haciendo ejercicio en el parque del Este, me atacaron, me sustrajeron una cadena. Cuando me volteé para atrás vi que se le cayó algo, cuando volví me di cuenta que fue un celular, yo fui al M2 y comenzaron a investigar. Yo puse la denuncia. Solo lo vi a él solo. Yo estaba trotando, cuando sentí que me halaron la cadena es que me tiró hacia atrás, cuando me volteé nos vimos de frente, era un indio, pequeño, joven, ese señor que está ahí fue la persona, yo lo identifico porque nos vimos de frente. Cuando me pusieron a reconocerlo hasta por la ropa. Yo vine a hablar con el padrastró cuando él fue a buscar el celular y yo estaba ahí, yo fui quien encontré el celular y lo entregué”, señalando la víctima con sus declaraciones vertidas de forma clara, precisa y coherente, en el juicio oral y contradictorio, al imputado como la persona que le sustrajo su cadena mientras hacía ejercicio en el lugar señalado más arriba, como bien lo confirmó la Corte *a qua* en su decisión, prueba testimonial que fue sometida por ante el Juez de la Instrucción al juicio de la legalidad y admisibilidad previstos en la norma, verificándose que fue incorporada al proceso conforme a las formalidades establecidas en el Código Procesal Penal, procediendo el juez de juicio, luego de su presentación, a valorarla conforme lo disponen los artículos 172 y 333 del mismo código;

Considerando, que en ese orden, es conveniente recordar que el artículo 172 de la normativa procesal penal vigente dispone lo siguiente: “El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba”;

Considerando, que la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial; esa prueba es fundamental en el juicio oral, puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal; puede ser ofrecida por la propia víctima o por el imputado, pues en el sistema adoptado en el Código Procesal Penal de tipo acusatorio, que es el sistema de libre valoración probatoria, desde luego, queda en el juez o los jueces pasar por el tamiz de la sana crítica y del correcto pensamiento humano las declaraciones vertidas por el testigo en el juicio para determinar cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud, para escoger de ese coctel probatorio por cuál de esos testimonios se decanta y fundar en

él su decisión, tal y como ocurrió en la especie, donde el juez de mérito luego de examinar las declaraciones de la víctima-testigo y comprobar la ausencia de incredulidad subjetiva, la persistencia incriminatoria, la inexistencia de móviles espurios, así como la verosimilitud del testimonio, procedió a otorgarle valor probatorio, comprobándose con la misma la responsabilidad del imputado en los hechos que les fueron endilgados; por lo que procede rechazar el alegato del recurrente en cuanto a las declaraciones de la víctima y en cuanto a lo invocado sobre la calificación jurídica por carecer de sustento legal;

Considerando, que cabe agregar, para lo que aquí importa, que no existe inconveniente alguno en que un hecho se tenga por acreditado con apoyo exclusivo en la versión de la víctima, siempre y cuando cumpla con los parámetros indicados más arriba, y además, que esa versión sea razonable tal y como ocurre en el caso, ya que según se advierte del examen de la decisión impugnada la Corte *a qua* actuó conforme a la norma al confirmar la decisión del tribunal de primer grado en cuanto a la responsabilidad penal del imputado en los hechos endilgados,

Considerando, que en lo relativo a la falta de motivación en cuanto a la pena impuesta al imputado recurrente, la Corte *a qua* estableció lo siguiente:

“Que al analizar el aspecto de la sanción la Corte ha entendido que pese a haber sido probado la responsabilidad penal del imputado sobre los hechos, resulta pertinente tomar en cuenta los elementos corroborados por el recurrente en el sentido de que el hecho no se enmarca dentro de las más graves de las conductas penalizadas por el tipo penal, su condición de infractor primario y su edad, factores de gran incidencia y utilidad a los fines de permitir su reinserción social, siendo en ese sentido que procede acoger parcialmente el presente medio y reducir la sanción impuesta en la forma que será establecida en la parte dispositiva de la presente decisión”;

Considerando, que contrario a lo que aduce el recurrente, la Corte *a qua* ejerció sus facultades conforme a las disposiciones establecidas en el artículo 24 del Código Procesal Penal al fijar la pena, puesto que la misma estuvo debidamente fundamentada, según se advierte en los motivos que anteceden en línea anterior;

Considerando, que la sanción es una cuestión de hecho que escapa a la censura casacional siempre que se ampare en el principio de legalidad, como ocurre en la especie; que, en relación a la motivación en base al contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, ha sido juzgado por esta Segunda Sala que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena;

Considerando, que atendiendo a las anteriores consideraciones, del examen de la sentencia impugnada y a la luz del vicio alegado, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que la corte *a qua* justificó de manera correcta y adecuada su decisión de disminuir la pena impuesta al procesado en el fallo del *a quo* al estimar que: “*el hecho no se enmarca dentro de las más graves de las conductas penalizadas por el tipo penal, su condición de infractor primario y su edad son factores de gran incidencia y utilidad a los fines de permitir su reinserción social*”; razones por las cuales procede rechazar también este alegato por improcedente y mal fundado;

Considerando, que el Código Procesal Penal en su artículo 24 establece como un principio fundamental el de la motivación de las decisiones en el siguiente tenor: “Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar”;

Considerando, que sobre esa cuestión es preciso destacar que de la lectura de la decisión recurrida se ha podido constatar que la Corte *a qua* hizo un análisis minucioso del recurso de apelación del que fue apoderada, pronunciándose sobre los medios planteados por el recurrente en su escrito de apelación, comprobándose que la decisión está correctamente motivada, y en la misma se exponen las razones que tuvo el tribunal de segundo grado para decidir en la forma que lo hizo, lo que le permite a

esta alzada comprobar que se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho al dar los motivos suficientes y coherentes que permiten sostener con bastante consistencia, sobre todo, como se advierte en los motivos que fundamentan el fallo atacado, donde se comprueba que la referida sentencia contiene una correcta argumentación de lo que fue decidido; por consiguiente, el medio que se analiza por carecer de fundamento se desestima;

Considerando, que llegado a este punto y de manera de cierre de la presente sentencia, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación, y en una garantía fundamental del justiciable, de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es en este caso, el Poder Judicial, de ahí que, los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antidotos contra la arbitrariedad es el de la motivación;

Considerando, que en esa línea discursiva, es conveniente destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que, además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el ciudadano comprenda el contenido de la decisión; en el caso, la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación como erróneamente denuncia el recurrente, al contrario, la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede rechazar el medio de casación que se examina;

Considerando, que como en el presente caso la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua*, y, según se advierte, la sentencia impugnada no resulta manifiestamente infundada como erróneamente establece el recurrente, procede rechazar el recurso de casación que se examina, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente”.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Joan García Pérez, contra la sentencia núm. 1419-2018-SEEN-00411, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por haber sido asistido por un defensor público;

Tercero: Ordena a la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Ant. Ortega Polanco, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 41

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 29 de mayo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ramón Alberto Núñez.
Abogados:	Licdos. José Gabriel Pichardo, Franklin Jiménez y Saulo José de los Santos Guzmán.
Recurrido:	Elvis Nicolás Céspedes Espinal.
Abogados:	Licdos. Julio César Quezada Rodríguez y José Luis Céspedes Peña.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de diciembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Alberto Núñez dominicano, mayor de edad, unión libre, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 032-0018735-3, domiciliado y residente en la calle Real, núm. 4, municipio Tamboril, provincia Santiago, República Dominicana, imputado y civilmente demandado, contra

la sentencia núm. 359-2018-SS-EN-176, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 29 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. José Gabriel Pichardo, por sí y por el Lcdo. Franklin Jiménez, actuando en representación de Ramón Alberto Núñez, imputado-recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lcdo. Julio César Quezada Rodríguez, a nombre de Elvis Nicolás Céspedes Espinal, víctima-recurrido, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Lcda. Carmen Amézquita;

Visto el escrito motivado contentivo de casación suscrito por el Lcdo. Saulo José de los Santos Guzmán, defensor público, actuando en representación del recurrente Ramón Alberto Núñez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 3 de diciembre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación, articulado por el Lcdo. Julio César Quezada Rodríguez, a nombre de José Luis Céspedes Peña, en representación de Elvis Nicolás Céspedes Espinal, depositado el 4 de febrero de 2019 en la secretaría de la Corte *a qua*;

Visto la resolución núm.2099-2019, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 29 de mayo de 2019, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 20 de agosto de 2019, día este en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias

de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 2, 295 y 304 del Código Penal Dominicana; y la resolución núm. 3869-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que a ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 27 de julio de 2016, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros, acogió la acusación planteada por el Ministerio Público en contra de Ramón Alberto Núñez (a) Ramonal y en consecuencia dictó auto de apertura a juicio, por tentativa de homicidio y robo, hechos previstos y sancionados por los artículos 2, 295, 304, parte *in fine*, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Alba Stephanie Rodríguez y su hija menor de edad;

que el 19 de julio de 2017, el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia penal núm. 371-06-2017-SSen-00134, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Ramón Alberto Núñez (a) Ramonal, (recluido en la Cárcel Concepción de La Vega-Presente), dominicano mayor de edad, unión libre, empleado privado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 032-0018735-3, domiciliado en la calle Real, casa núm. 4, a la lado del correo del municipio Tamboril, Santiago, culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, el cual tipifica “tentativa de homicidio”, con respecto a la víctima Elvis Nicolás Céspedes Espinal y de violar las disposiciones del artículo 39 párrafo III, de la Ley 36, sobre Porte y Tenencia Ilegal de Armas, con respecto al Estado Dominicano, por lo que en vía de consecuencia lo condena a cumplir la pena de quince (15) años de prisión a ser cumplidos en el centro donde se encuentra recluido la Cárcel Concepción de La Vega; **SEGUNDO:** Condena al ciudadano Ramón Alberto Núñez (a) Ramonal, al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** En el aspecto civil, en

cuanto a la forma lo declara como buena y válida la constitución en actor civil hecha por Elvis Nicolás Céspedes Espinal, representado por José Luis Céspedes Peña; **CUARTO:** En cuanto al fondo, se condena el imputado Ramón Alberto Núñez (a) Ramonal, al pago de una indemnización de Cinco Millones (RD5,000,000.00) de Pesos, a favor de la víctima Elvis Nicolás Céspedes Espinal; **QUINTO:** Condena al imputado Ramón Alberto Núñez (a) Ramonal, al pago de las costas civiles a favor y provecho del Licenciado Julio César Rodríguez, quien afirma haberla avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Ordena la confiscación de la prueba material consistente un (1) arma de fuego tipo pistola, marca Smith and Wesson, calibre 9Mm, serie núm.RJF137, modelo 6906 de color plateado con negro, con su cargador y con tres (3) capsulas”;

c) que la decisión antes descrita fue recurrida en apelación por el imputado, interviniendo como consecuencia la sentencia penal núm. 359-2018-SEEN-176, ahora impugnada en casación, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 8 de octubre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, desestima el recurso de apelación incoado por el imputado Ramón Alberto Núñez, a través de los Licenciados Ramón G. Crousset Rodríguez y Alan E. Cruz Almonte, en contra de la sentencia número 0134 de fecha diecinueve (19) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes el fallo apelado; **TERCERO:** Desestima la solicitud de suspensión condicional de la pena prevista en el artículo 341 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** Condena al recurrente al pago de las costas generadas por su recurso”;

Considerando, que el recurrente, en su recurso propone como único medio de casación el siguiente:

“Único Motivo: Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia a la sana crítica racional, la tutela judicial efectiva y el debido proceso”;

Considerando, que en el desarrollo de su medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“No obstante lo establecido por la defensa en los motivos que sustentaron el recurso de apelación la Primera Sala de la Corte de Apelación de Santiago procedió a confirmar la sentencia del primer grado incurriendo en las mismas vulneraciones de derecho que el tribunal que conoció el proceso en primer grado y no dando motivación propia sobre los motivos argüidos sino que adhiriéndose a las motivaciones del primer grado. La Corte de Apelación debió tutelar estos derechos que le fueron violentados al ciudadano Ramón Alberto Núñez, esto así para poder salvaguardar el debido proceso de ley y la seguridad Jurídica en los procesos penales. Es por estas razones Honorables Jueces de alzada, que debe ser anulada la decisión de la Corte de Apelación de Santiago y ordenando una nueva audiencia en dicha instancia donde se salvaguarden los derechos y garantías del hoy recurrente”;

Considerando, que según los alegatos del recurrente, la Corte de Apelación incurre en las mismas vulneraciones de derecho en las que incurrió el tribunal de primer grado y que además no da motivación propia sobre lo decidido; sin embargo, de la lectura del acto jurisdiccional impugnado se puede comprobar que la Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo se expresó en el sentido de que:

“En el caso en concreto está más que claro, como se dijo, que el fallo condenatorio se produjo porque al tribunal de juicio le merecieron credibilidad las declaraciones que ofreció en el juicio Eniel José Rosa (víctima y testigo ocular), quien explicó la forma en que la otra víctima Elvis Nicolás Céspedes resultó con la herida de arma de fuego por parte del imputado, que le produjo enucleación de fosa ocular derecha, con pérdida total de la visión, y realización de cirugía por craneostomía, conforme se desprende de los certificados médicos anexos. Y no pasa nada desde el punto de vista técnico por el hecho de que al a-quo le merecieran credibilidad las declaraciones de la víctima que fue escuchada como testigo en el juicio, y es que la Corte reitera (fundamento jurídico 1, sentencia 0942/2008 del 19 de agosto; fundamento jurídico 14, sentencia 0216/2008 del 8 de junio) que lo relativo a la credibilidad dada por el tribunal de sentencia a declaraciones testimoniales depende de la inmediación, es decir, si el testigo declaró tranquilo, si fue pausado, si mostró seguridad, lo cual es un asunto que escapa al control del recurso, en razón de que resulta irrazonable que la Corte (que no vio ni escuchó al testigo) pretenda desconocer la valoración de los jueces de juicio que sí lo vieron y lo escucharon, a no ser

que se produzca una desnaturalización de la prueba testimonial, lo que no ocurrió en la especie; Ponderó además el tribunal de juicio, las pruebas documentales aportadas al proceso, consistentes en el reconocimiento médico núm. 6495-15, de fecha cinco (5) de mes de enero del año dos mil dieciséis (2016), emitido por la Sub-Dirección General de Química Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forense (INACIF), el cual concluye: “Visto en sala de recuperación del Hospital Regional Universitario José María Cabral y Báez. Herida de Arma de fuego en región fronto temporal afectando ambas órbitas. Múltiples fracturas órbita hueso frontal, contusión hemorrágica frontal bilateral y edema asociado. Equimosis bilateral orbitaria. Lesión de origen perforocontundente. Incapacidad médico legal provisional de sesenta -60- días. Pendiente nueva evaluación. De modo y manera que no lleva razón el quejoso cuando reclama que las pruebas recibidas en el juicio no fueron ponderadas de forma adecuada, sino que, por el contrario, las mismas, una vez ofrecidas y sometidas al contradictorio, en el juicio oral, público y contradictoria celebrado en el plenario del a quo, tuvieron la potencia suficiente como para destruir la presunción de inocencia del imputado, toda vez que del testimonio de la víctima y testigo de su propia causa, así como de los demás deponentes, combinado con las pruebas documentales ya referidas y que figuran anexas al proceso, el a quo dio por establecido que: “De las pruebas documentales y testimoniales analizadas, las que figuran descritas más arriba en la presente decisión en los numerales del 6 al 18 este tribunal ha podido comprobar lo siguiente, a través del acta de inspección de la escena del crimen y los reconocimientos médicos quedó probado que la víctima Elvis Nicolás Céspedes, recibió una herida de proyectil, trauma craneal cerebral con entrada y salida. En el lugar de inspección de la escena del crimen fue encontrado como evidencia un casquillo 9mm y uno (1) proyectil mutilado. La herida recibida por dicha víctima le produjo la pérdida total de la visión, según lo expresa el reconocimiento médico núm. 1,092-16 de fecha 07/03/2016, firmado por el Dr. Norberto Polanco”; y que: “A través del Análisis de comprobación de balística forense, este tribunal pudo comprobar que los casquillos recolectados al momento de realizar la inspección del lugar, coinciden con los casquillos del arma de fuego, tipo pistola marca Smith and Wesson, calibre 9MM, serie núm. RJF317, modelo 6906, entregada dicha arma de fuego de manera voluntario al órgano acusador por un hermano del imputado José Miguel Núñez. Y para llegar

a la conclusión de que el encartado es responsable del hecho atribuido y condenarle como aparece en el dispositivo de su sentencia, razonó el tribunal a quo que: El artículo 2 del Código Penal Dominicano, establece: “Toda tentativa de crimen podrá ser considerada como el mismo crimen, cuando se manifieste con un principio de ejecución, o cuando el culpable, a pesar de haber hecho cuanto estaba de su parte para consumarlo, no logra su propósito por causas independientes de su voluntad; quedando estas circunstancias sujetas a la apreciación de los jueces”; que el art. 295 del Código Penal Dominicano establece: “El que voluntariamente mata a otro, se hace reo de homicidio”. Es decir, el tribunal de juicio, luego de la ponderación de las pruebas del proceso, se convenció de que el ilícito penal analizado fue atribuido de forma categórica y certera al encartado recurrente, y que tal ilícito constituye la comisión del crimen de tentativa de homicidio. A juicio de la Corte, tales pruebas justifican, legítimamente, la condena, por ser pruebas lícitas y con fuerza suficiente para establecer el ilícito por el que resultó condenado el imputado recurrente, por lo que la queja planteada merece ser desestimada. En sus conclusiones ante el plenario de la Corte el imputado, a través de su defensa técnica, solicitó que sea variada la calificación jurídica por la del 309 del Código Penal, le condene a cinco años de prisión, y se aplique la suspensión condicional de la pena prevista en el artículo 341 del Código Procesal Penal; pero conforme ha estimado la Corte, el a quo no se equivocó al decidir como lo hizo, y este tribunal de alzada no tiene razones para variar la calificación dada desde su origen al proceso en cuestión; y el encartado ha sido condenado a una pena privativa de libertad de quince (15) años de prisión, y la regla del comentado artículo 341 exige para su aplicación, que el solicitante haya sido condenado a una pena “igual o inferior a cinco años”, que como se ha dicho no ocurre en la especie. Procede en consecuencia que la Corte rechace las conclusiones de la defensa en el sentido de que se varíe la calificación jurídica por la de violación al artículo 309 del Código Penal, ordene la celebración de un nuevo juicio o que se aplique cinco años de prisión, suspendida por aplicación del artículo 341 del Código Procesal Penal, y acoja las del Ministerio Público y las de las víctimas constituidas en parte, en el sentido de que se confirme el fallo. Y con base en la regla del 246 del Código Procesal Penal, es de derecho condenar al recurrente al pago de las costas generadas por su impugnación”;

Considerando que de lo anteriormente expuesto es evidente que la Corte de Apelación contestó cada medio que le fuere propuesto y entendió que primer grado produjo una decisión en base a pruebas incontrovertibles que demuestran sin lugar a dudas la culpabilidad del imputado; que dicha decisión no acusa ninguno de los vicios invocados por el recurrente, por lo tanto habiendo comprobado la misma que los juzgadores de origen realizaron la subsunción del material fáctico en las normas violentadas por el imputado de manera correcta, deviene en obligatorio el rechazo de sus alegatos y consecuentemente su recurso de casación;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente”, en la especie, procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de Defensa Pública, en virtud del artículo 28.8 de la Ley 277-04, que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de “no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”, de donde se deriva la imposibilidad de que se pueda establecer condena en costas en el caso que nos ocupa.

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley que correspondan.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Alberto Núñez, contra la sentencia núm. 359-2018-SSEN-176, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 29 de mayo de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declaran las costas de oficio, al intervenir la Defensoría Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 42

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 20 de agosto de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Juan Abel Valerio Pérez y compartes.
Abogados:	Licdos. Yoselín López García y Carlos Francisco Álvarez Martínez.
Recurrido:	Marcos Antonio Pérez Fernández.
Abogado:	Lic. Pedro María Sosa Contreras.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de diciembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Abel Valerio Pérez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0461166-4, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 5, sector La Cumbre, sección Pedro García, Arenoso, ciudad y provincia Santiago, imputado; Asfalto y Construcciones Starlyn García Vásquez, C. por A., tercero civilmente demandado, y Coop-Seguros, S. A.,

entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 359-2018-SSEN-146, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 20 de agosto de 2018;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Yoselín López García, por sí y por el Lcdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en representación de los recurrentes Coop Seguros, Asfalto y Construcciones Starlyn García Vásquez, C. por A. y Juan Ariel Valerio Encarnación, recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcda. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito contentivo del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en representación de los recurrentes, depositado el 27 de septiembre de 2018 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. Pedro María Sosa Contreras, en representación de Marcos Antonio Pérez Fernández, depositado el 7 de noviembre de 2018 en la secretaría de la Corte *a qua*;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; y los artículos 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron las magistradas María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que a ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 29 de noviembre de 2017 la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Santiago dictó la sentencia penal

núm. 392-2017-SEN-01485-bis cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Acoge en cuanto a la forma el escrito de acusación presentado por el Ministerio Público adscrito a este tribunal en contra del señor Juan Abel Valerio Pérez, por haber sido hecha conforme a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se declara culpable al ciudadano Juan Abel Valerio Pérez del delito de conducción descuidada en imprudente, como lo contempla el artículo 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, al no extremar el debido cuidado al momento de transitar por la carretera turística de La Cumbre Puerto Plata, en el tramo Los Llanos, sin tomar en cuenta la nocturnidad y las condiciones de la carretera; y por vía de hecho, incurre en la violación del artículo 49. D, de la Ley 241, en perjuicio del señor Marcos Antonio Pérez Fernández; **TERCERO:** Se condena al ciudadano Juan Abel Valerio Pérez, al pago de una multa de tres mil pesos (RD\$3,000.00), más al apago de las costas penales en provecho del Estado dominicano, el cual está representado por la Fiscalía de Santiago; en el aspecto civil; **CUARTO:** Que debe acoger y coge en cuanto a la forma el escrito de querrela y acción civil presentado por el señor Marcos Antonio Pérez Fernández, en calidad de víctima, querellante y actor civil, por haber sido hecho de acuerdo a las normas procesales vigentes y en tiempo hábil, en contra del señor Juan Abel Valerio Pérez, y Asfalto, Construcciones Starlyn García Vásquez, C. por A. y con oponibilidad a Coopseguros, S. A.; **QUINTO:** En cuanto al fondo se condena de manera conjunta y solidaria al señor Juan Abel Valerio Pérez, por su propio hecho, en los términos del artículo 1382 del Código Civil Dominicano, y la compañía Asfalto y Construcciones Starlyn García Vásquez, C por A. en calidad de tercero civil demandado, en los términos de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil Dominicano, al pago de la suma de dos millones quinientos mil pesos dominicanos (RD\$2,500.000.00), como justa indemnización por los daños físicos, emocionales y morales sufridos como consecuencia del accidente del cual se trata; **SEXTO:** Se condena al señor Juan Abel Valerio Pérez y a la empresa Asfalto y Construcciones Starlyn García Vásquez C. por A., al pago de las costas civiles a favor del Lcdo. Pedro María Sosa Contreras, abogado que afirma estarla avanzando en su mayor parte; **SÉPTIMO:** Se rechazan las conclusiones de la defensa técnica del imputado y el representante de los terceros civiles encausados, por falta de base legal e insuficiencia de pruebas; **OCTAVO:** Se declara la presente sentencia

común y oponible a la compañía Coopseguros, S. A., hasta el límite de la póliza núm. A43709, emitida para asegurar el vehículo conducido por el imputado; **NOVENO:** La presente sentencia ha sido leída de manera integral y la misma vale notificación a las partes presentes. Por lo que se emplazan a los mismos para que obtengan de la Secretaría de este tribunal, una copia certificada, a los fines de lugar; **DÉCIMO:** La presente decisión es objeto del recurso de apelación, conforme al artículo 416 del CPP. Y, en el término del artículo 418 del CPP, y las partes disponen de veinte días (20) a partir de su notificación, por lo que se ordena la notificación a todas las partes intervinientes en el proceso a los fines de ley”;

b) la decisión antes descrita fue recurrida en apelación por el imputado, tercero civilmente responsable y la compañía aseguradora, interviniendo como consecuencia la sentencia penal núm. 359-2018-SSEN-146, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 20 de agosto de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar en el fondo el recurso de apelación incoado por el licenciado Carlos Francisco Álvarez Martínez, quien actúa a nombre y representación de la empresa Asfalto y Construcciones Starlyn García Vásquez, C. por A., y el tercero civilmente responsable Coop-Seguros, entidad aseguradora, en contra de la sentencia número 01485-Bis, de fecha veintinueve (29) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Santiago; **SEGUNDO:** Resuelve directamente el asunto con base en la regla del 422 (2.1) del Código Procesal Penal, y en tal sentido, modifica el ordinal quinto del fallo apelado y rebaja el monto de la indemnización de dos millones quinientos mil pesos, y lo fija en la suma de un millón de pesos a favor de la víctima Marcos Antonio Pérez Fernández; **TERCERO:** Confirma los demás aspectos del fallo impugnado; **CUARTO:** Compensa las costas; **QUINTO:** Compensa el pago de las costas generadas por la impugnación”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso de casación, lo siguiente:

“Único motivo: *sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3 CPP*”;

Considerando, que en el desarrollo de su único motivo los recurrentes alegan, sumariamente:

“...entendemos que no se falló conforme a lo comprobado y acreditado mediante los elementos probatorios ponderados, situación que esperamos regularice la Suprema Corte de Justicia mediante el presente recurso de casación, vemos que en relación al medio, en el que le señalamos al tribunal de alzada, que la sentencia no explicó las razones para su imposición, ni cuáles fueron los parámetros ponderados para determinar una sanción civil por el monto de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), a título de indemnización a favor de los reclamantes, sumas que no estaban debidamente motivadas, razón por la que decimos que fueron impuestas fuera de los parámetros de la lógica y de cómo sucedió el accidente; en las condiciones planteadas resultó evidente que la suma concedida no fue proporcional por lo que procede su modificación, ordenando en la parte dispositiva el referido monto, si bien fue disminuido el monto, no estamos conteste, toda vez que el imputado no cometió falta alguna, por tanto no debe pagar ninguna suma de dinero, así sucedió, así lo expusieron los testigos y así lo juzgaron los jueces de la Corte, de ahí que no entendemos su fallo, no se corresponden las motivaciones dadas con lo que finalmente se decidió, las condiciones del caso de la especie era como para descargar al imputado por el hecho de este no haber cometido violación alguna a la ley que rige la materia; Ciertamente operó una reducción en el monto que se había impuesto a favor de los reclamantes, pero es que esta indemnización si bien fue disminuida, subsiste sumamente exagerada y no motivada, toda vez que los magistrados de la Corte no evaluaron en su justa dimensión los hechos y el derecho aplicado, para luego no explicar las razones de dicha indemnización, en ese orden al imponerse este monto se hizo fuera del marco de proporcionalidad y razonabilidad que debió imponerse. Siendo así las cosas, la Corte de referencia no solo dejó su sentencia carente de motivos sino que la misma resultó carente de base legal, razón por la cual debe ser anulada, debido a la falta, contradicción, ilogicidad en la sentencia, no indicó la Corte con certeza los puntos que le sirvieron de fundamento para formar la convicción respecto de la culpabilidad de nuestro representado; entendemos que nuestro representado no es responsable de los hechos que se le imputan, por lo que consideramos que la indemnización de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), resulta extremado amén de que fue disminuido. En ese tenor ha juzgado

nuestro más alto tribunal que si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, base de la indemnización, y fijar los montos de las mismas, es a condición de que éstas no sean excesivas ni resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificadas; lo que no ocurre en la especie; por consiguiente, procede casar el aspecto civil de la sentencia impugnada...”;

Considerando, que la queja principal de los recurrentes se ciñe al aspecto civil de la decisión de que se trata, es decir, el monto indemnizatorio al que fueron condenados y que no se falló conforme a lo comprobado y acreditado mediante los elementos probatorios ponderados, y en ese tenor, resulta que al examinar el fallo de la Corte *a qua*, se puede observar que, la alzada examinó la decisión rendida por el tribunal de primer grado, estableciendo que el mismo retuvo responsabilidad exclusiva al imputado y que para decidir como lo hizo realizó una valoración de todos los elementos probatorios, tanto testimoniales como documentales, expresando el valor que le otorgó a cada uno de ellos; que tampoco se observó ninguna falta atribuible a la víctima en la ocurrencia del accidente, reflexiones con las que esta Segunda Sala está conteste;

Considerando, que en lo referente a las sumas indemnizatorias a las que fueron condenados los recurrentes, que a su entender, aunque fueron disminuidas siguen siendo exageradas y que no fueron motivadas por la Corte *a qua*, al respecto esta Segunda Sala ha podido colegir de la lectura de la decisión impugnada que para reducir el monto indemnizatorio establecido por el tribunal de primer grado, dicha Corte de Apelación estimó que:

“...si bien es cierto que la víctima sufrió una amputación del miembro inferior derecho, no menos cierto es que para imponer determinada indemnización por el daño recibido, el juzgador siempre ha de tener en cuenta el principio de proporcionalidad; y en ese sentido y tomando en cuenta que el tribunal a quo dispuso una indemnización de dos millones quinientos mil pesos (RD\$2,500,000.00) a favor de Marcos Antonio Pérez Fernández sin embargo se impone aplicar el sentido de la proporcionalidad entre la indemnización que se acuerde a favor de la víctima y la gravedad del daño recibido por esta, puesto que si bien es cierto en principio, que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño a fijar su cuantía, ese poder no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad, por

ello esta Primera Sala de la Corte considera apropiada y justa la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) para la parte reclamante...”;

Considerando que de los razonamientos de la Corte *a qua*, anteriormente expuestas se evidencia que la misma, previo a una reflexión adecuada a lo jurídicamente correcto, consideró apropiado y justo modificar la suma indemnizatoria, por lo que, al no haberse demostrado la desproporción de la mencionada suma, ni tampoco que la misma haya sido exagerada en relación a los daños recibidos, esta sala es de opinión que los alegatos que en ese sentido aducen los recurrentes carecen de méritos, y por ende, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Coop Seguros, Asfalto y Construcciones Starlyn García Vásquez, C. por A. y Juan Abel Valerio Pérez, contra la sentencia penal núm. 359-2018-SSEN-146, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 20 de agosto de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia;

Segundo: Se condena a Juan Abel Valerio Pérez al pago de las costas, y juntamente con Asfalto y Construcciones Starlyn García Vásquez, C. por A. al pago de las costas civiles a favor del Lcdo. Pedro María Sosa, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, con oponibilidad de las últimas a Coop-Seguros, hasta el límite de la póliza;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 43

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 23 de noviembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan Ignacio Aquino Castro.
Abogada:	Licda. Yafreisi Cruz de la Cruz.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de diciembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Ignacio Aquino Castro, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 024-0027276-7, domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 60, sector Los Jengibres, municipio San José de los Llanos, San Pedro de Macorís, República Dominicana, imputado, contra la sentencia núm. 334-2018-SSEN-671, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 23 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta de la República, Lcda. Ana Burgos;

Visto el escrito motivado suscrito por la Lcda. Yafreisi Cruz de la Cruz, defensora pública, en representación del recurrente Juan Ignacio Aquino Castro, depositado el 11 de febrero de 2019, en la secretaría de la *Corte a qua*, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 2196-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de junio de 2019, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, a fin de que las partes expongan sus conclusiones y fijó audiencia para conocerlo el día 4 de septiembre de 2019, fecha en que fue diferido el fallo del mismo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 295 y 304 párrafo II del Código Penal;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco A. Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 6 de septiembre de 2016, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís presentó formal acusación y

solicitud de apertura a juicio en contra de Juan Ignacio Aquino Castro o Ignacio Ortiz Castro (a) Selva, imputado de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano;

que en fecha 24 de noviembre de 2016, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, emitió la resolución núm. 341-2016-SRES-00166, mediante la cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó apertura a juicio a fin de que el imputado Juan Ignacio Aquino Castro, sea juzgado por presunta violación de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Carlos Daniel Severino Sabino (occiso);

que en virtud de la indicada resolución, resultó apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el cual dictó la sentencia núm. 340-03-2017-SENT-00129, el 5 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Juan Ignacio Aquino Castro, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 024-0027776-7, residente en la calle Principal, no. 60, paraje Los Jengibres, Los Llanos, de esta ciudad de San Pedro de Macorís, culpable del crimen de homicidio voluntario, en perjuicio del menor Carlos Daniel

Severino Sabino (occiso), hechos previstos y sancionados por las disposiciones de los artículos 295 y 304, párrafo II, del Código Penal Dominicano; en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de veinte (20) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Condena al imputado al pago de las costas del proceso”;

que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado Juan Ignacio Aquino Castro, intervino la decisión núm. 334-2018-SEN-671, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 23 de noviembre de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha diez (10) del mes de octubre del año 2017, por los Dres. Víctor Bolívar Mota Mercedes y Paulina Severino Sánchez, abogados de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Juan Ignacio

Aquino Castro, contra la sentencia penal no. 340-03-2017-SSENT-00129, de fecha cinco (05) del mes de septiembre del año 2017, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas penales del procedimiento por no haber prosperado sus pretensiones. La presente sentencia es

susceptible del recurso de casación en un plazo de veinte (20) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada como medios de casación, los siguientes:

“Primer medio: Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3 del Código Procesal Penal, violación a la ley por inobservancia de una norma constitucional y jurídica, artículo 417.4 de la misma normativa, consistente en violación al derecho de defensa e inobservancia de los artículos 1, 18, 172 y 400 del Código Procesal Penal, artículos 68 y 69 de la Constitución de la República; **Segundo medio:** Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3 del Código Procesal Penal, violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica, artículo 417.4 de la misma normativa, consistente en falta de motivación de la sentencia, inobservancia de los artículos 24 del Código Procesal Penal y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, precedentes del Tribunal Constitucional en relación a la falta de motivación en las decisiones judiciales. T.C. 0094/2013; Sentencia TC 0187/13; TC 084/15; Sentencia TC/0077/14”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios, el recurrente alega lo siguiente:

“Primer medio: A que la corte a qua contestando al recurso de apelación, establece en su considerando núm. 7, página 5: “que aun y cuando el recurrente alega violación al reglamento 116-2010 de la Suprema Corte de Justicia, en lo referente a la valoración de la prueba, no explica en qué consiste tal violación”; que la corte a qua ignora sus facultades y deberes como órgano garantista en protección del cumplimiento de las normativas constitucionales, incluso obviando y desconociendo la protección de los derechos fundamentales y las garantías de los mismos consagrados

en nuestra normativa procesal penal en el artículo 400. Estando facultada la Corte a quo para referirse incluso de manera oficiosa en tomo a estas grotescas violaciones del debido proceso de ley y violación a derechos fundamentales de nuestro representado, violación a una defensa efectiva, con igualdad procesal y guiados por el debido proceso de ley, siendo más que evidente tanto en la sentencia de fondo recurrida en apelación como también en la sentencia producto de la misma hoy recurrida en casación la grotesca inobservancia de la Corte a quo de este hecho, desestimándolo por el simple hecho de no haber contado el imputado con representación técnica efectiva que garantice su real derecho de defensa, pudiendo observar y denunciar la Corte a quo el estado de indefensión en el cual se encontraba el recurrente tras evidenciarse tantos vicios de valor probatorio desarrollados en el juicio de fondo y también transcrito en la sentencia condenatoria y sin embargo no ser denunciados por la defensa técnica no constando en la sentencia recurrida en apelación que la defensa técnica hiciera este pedimento, desconociendo la Corte a quo sus facultades ante la protección de las garantías del debido proceso, tutela judicial efectiva, la seguridad jurídica y protección de los derechos fundamentales de una persona en estado de desigualdad procesal evidente enfrentado a una pena de 20 años que laceran evidentemente el transcurrir de su vida. Que es reprochable, que la Corte a quo, haya inobservado el mandato constitucional del artículo 69.8; **Segundo medio:** A que el artículo 26 del Código Procesal Penal le da derecho al imputado de invocar en todo estado de causa (incluyendo en la fase recursiva) el rechazo de toda prueba ilegal, que no podía la Corte a quo decirle a la defensa “que no se explica en qué consiste tal violación, cuando tiene esta las vías y los medios de verificar el vicio denunciado”⁴. Que las comisiones rogatorias a pena de nulidad, deben ser realizadas tal como lo ordena la resolución núm. 3867-2007 modificada por la Resolución núm. 116/2010 del 18 de febrero de 2010, que dispone la adopción de reglas mínimas de procedimiento para obtener las declaraciones de persona menor de edad víctima, testigo o coimputada en un proceso penal ordinario; conforme al procedimiento de anticipo de prueba; Más bien debió la Corte a quo verificar en el dossier de documentos, las actuaciones procesales de las partes y del Juzgado de la Instrucción, y observar, si se cumplió o no con el debido proceso de ley, es decir, si al imputado se le había respetado su sagrado derecho de defensa al ser llevado a cabo dicho procedimiento de acuerdo a lo establecido

en la resolución antes dicha que rige dichos procedimientos. Basta con darle una simple lectura a la sentencia recurrida y observar, que la misma incurre en la falta de motivación, especialmente en cuales fueron los fundamentos en hecho y derecho que llevaron a la Corte a quo a determinar el rechazo del recurso de apelación, en relación a este medio recursivo lo primero que se puede verificar es la falta en la motivación de la sentencia por parte de la Corte a quo al momento de valorar, o más bien, al momento de referirse a los motivos establecidos en recurso de apelación, debiéndose la Corte acogerse a su vez a los principios constitucionales y procesales”;

Considerando, que alega el recurrente en su primer medio recursivo, que la alzada obvió y desconoció la protección de los derechos fundamentales y las garantías de los mismos consagrados en el artículo 400 del Código Procesal Penal, ya que debió de manera oficiosa, a decir del recurrente, de desestimar el proceso por el hecho de no haber contado el imputado con una defensa técnica efectiva que garantizara su real derecho de defensa; que, contrario a lo argüido por el recurrente, la Corte *a qua* no falló violentando el derecho de defensa ni ningún otro derecho fundamental del imputado, al haberle rechazado su recurso bajo el fundamento de que no explicó en qué consistió la alegada violación al “reglamento núm. 116-2010, del 18 de febrero de 2010 que reglamenta el Procedimiento para obtener las declaraciones de las personas en condiciones de vulnerabilidad, víctimas o testigos en los Centros de Entrevistas. Modifica el artículo 3 y agrega párrafo al artículo 21 a la Resolución núm. 3687-2007”, toda vez que del examen de la decisión recurrida donde se conocieron los méritos del recurso de apelación, esta Segunda Sala ha verificado que se le dio la oportunidad al imputado de ejercer su derecho al recurso y reclamar sus intereses legítimos, dándole respuesta a este, obteniendo en consecuencia una tutela judicial efectiva por parte del sistema de justicia, con respeto del debido proceso, lo que evidencia que no existió vulneración al derecho de defensa, que el hecho de que la respuesta brindada por la Corte *a qua* a los argumentos del recurrente no hayan sido del agrado del abogado ahora representante no significa que se haya violentado algún derecho o garantía al imputado; por lo que, al no configurarse el vicio invocado, procede su rechazo;

Considerando, que el recurrente en su segundo medio, arguye, que la Corte *a qua* debió verificar en el dossier de documentos, las actuaciones

procesales de las partes y del juzgado de la instrucción, y observar si se cumplió o no con el debido proceso de ley, o sea, si fue respetado el derecho de defensa del imputado al ser realizado el procedimiento de la resolución núm. 3867-2007 modificada por la resolución 116/2010 del 18 de febrero de 2010, al realizarse las declaraciones de menor de edad víctima, testigo o coimputada en el proceso ordinario;

Considerando, que en tal sentido, a la lectura del acto jurisdiccional que nos ocupa se verifica como el recurso de apelación fue rechazado por falta de fundamento, estableciendo la Corte *a qua*, que: “*Que aún y cuando el recurrente alega la violación al reglamento 116-2010 de la Suprema Corte de Justicia, en lo referente a la valoración de la prueba, no explica en qué consiste tal violación*”, esto después de verificar la alzada que no se realizó de manera concreta pedimento alguno sobre la alegada falta y que la misma no fue sustentada, por lo que la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís no fue puesta en condiciones de conformidad con el artículo 418 de la norma procesal penal de fallar tal aspecto; por consiguiente, procede desestimar el presente medio, en virtud de que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende la decisión impugnada acorte a la norma;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en su dispositivo, lo que nos permitió constatar que al decidir la Corte *a qua*, como lo hizo realizó una adecuada aplicación del derecho, garantizando el debido proceso y salvaguardando los derechos fundamentales de las partes envueltas en la *litis*; por todo lo cual, procede rechazar el recurso analizado en virtud de lo consignado en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, es conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Pena de la Jurisdicción correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas

procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”; en la especie, procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Ignacio Aquino Castro, imputado, contra la sentencia núm. 334-2018-SSEN-671, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 23 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada;

Tercero: Exime el pago de las costas del proceso;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines de ley;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 44

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 19 de febrero de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Seguros Mapfre BHD y Juan Sacarías Trinidad Sánchez.
Abogados:	Licdos. José Elías Brito Taveras, Mairení Francisco Núñez y Carlos Francisco Álvarez.
Recurridos:	Sonja Loreley Peña Peñaló y compartes.
Abogados:	Licdos. René Guzmán Corporán, Ray Fernández y Francisco A. Francisco Trinidad.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de diciembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Seguros Mapfre BHD, entidad aseguradora; y Juan Sacarías Trinidad Sánchez, dominicano, mayor de edad, artista (escultor), titular de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0056293-8, con domicilio en la ciudad de Bonao, imputado y

tercero civilmente demandado, contra la sentencia núm. 203-2018-SEN-00049, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el diecinueve (19) de febrero de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate de los recursos de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al señor Juan Zacarías Trinidad Sánchez, imputado y tercero civilmente demandado, en sus generales de ley que es dominicano, mayor de edad, artista (escultor), titular de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0056293-8, con domicilio en la ciudad de Bonao;

Oído al Lcdo. José Elías Brito Taveras, actuando a nombre y representación del recurrente Juan Zacarías Trinidad Sánchez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lcdo. Mairení Francisco Núñez, por sí y por el Lcdo. Carlos Francisco Álvarez, en representación de la recurrente la entidad aseguradora Seguros Mapfre BHD, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lcdo. René Guzmán Corporán, por sí y por los Lcdos. Ray Fernández y Francisco A. Francisco Trinidad, en representación de los recurridos Sonja Loreley Peña Peñaló, Jocelyn Pichardo de Aza de Taveras, Oneida Pérez Fernández, en representación de su hija O. C. P., y Niurkys Tavárez Rivas, querellantes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Procurador Adjunto de la República, Lcdo. Andrés Chalas Velásquez;

Visto el escrito del recurso de casación interpuesto por el Lcdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, actuando en representación de Seguros Mapfre BHD, depositado el 21 de marzo de 2018, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito del recurso de casación interpuesto por el Lcdo. José Elías Brito Taveras, actuando en representación de Juan Sacarías Trinidad Sánchez, depositado el 27 de abril de 2018, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Dr. Francisco A. Francisco T., en representación de Sonja Loreley Peña Peñaló y Reynaldo Skive

Gallurdo Peña, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 26 de abril de 2018;

Visto el memorial de defensa al recurso de casación interpuesto por la entidad aseguradora, articulado por el Lcdo. Juan Antonio Sierra Difó y el Lcdo. Juan Alberto Lima Peña, actuando a nombre y representación de la parte recurrida Jocelyn Pichardo de Aza de Taveras, en representación de su hijo menor Jhosmel Taveras Pichardo, Erick Manuel Taveras Tavárez, depositado en la Secretaría de la Corte *a qua*, en fecha 18 de mayo de 2018;

Visto la resolución núm.5024-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de diciembre de 2018, que declaró admisibles los recursos de casación citados precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 20 de marzo de 2019, fecha en la cual fue conocido; sin embargo, mediante auto núm. 18/2019, de fecha 15 de mayo de 2019, con motivo de la designación del Consejo Nacional de Magistratura de los nuevos miembros de esta Sala Penal, fue reaberturado para el 5 de julio de 2019, día este que fue suspendido fijado para el 26 de julio de 2019, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núm. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 49 numeral 1, letra C, 61 letra A y B, 1, 64, 65,93 y 94 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que con motivo del accidente de tránsito ocurrido en fecha 4 de septiembre de 2013, fue sometido a la acción de la justicia el nombrado Juan Zacarías Trinidad Sánchez, por el hecho de que este conduciendo

el vehículo tipo jeep marca Toyota, color verde, placa núm. G102778, chasis núm. JTEHC05J004000046, de su propiedad, en la avenida Antonio Guzmán Fernández, salida a Santo Domingo, donde se encontraba una multitud de personas, impactó a Juan Gustavo Mejía Landrón, a Reynaldo Skive Gallurdo Peña y a Víctor Manuel Taveras Vargas, quienes fallecieron a raíz de los golpes y heridas recibidos, e impactando además a Niurkys Tavárez Rivas y Oneirys Castillo Pérez, quienes resultaron lesionadas, hecho calificado por el Ministerio Público como violación a los artículos 49 letra C, y numeral 1, 61 letra A, B.1 64, 65,93 y 94 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, procediendo a presentar su acusación y solicitud de apertura a juicio;

b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Francisco de Macorís, el cual dictó auto de apertura a juicio mediante la resolución núm. 00023/2014, de fecha 15 de septiembre de 2014, en contra del imputado;

c) que para conocer el fondo del proceso fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de La Vega, el cual dictó la sentencia núm. 221-2017-SCON-0001 el 31 de mayo de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: Se excluye de la calificación jurídica el artículo 93 de la Ley 241, modificado por la Ley 114-99, por no quedar demostrado, que el imputado estaba bajo los efectos del alcohol, ya que el certificado médico legista solo establece que mediante interrogatorio médico y examen físico se estableció que el mismo tenía una intoxicación alcohólica, y que para demostrar dicha condición se necesita otros exámenes para determinarlo. Esto en virtud de las disposiciones del artículo 336 del Código Procesal Penal Dominicano; **SEGUNDO:** Declara al ciudadano Juan Zacarías Trinidad Sánchez, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49, letra C, numeral 1, 61 letra A, B. 1, numeral 1, 64, 65, 93 y 94 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor de la República Dominicana; **TERCERO:** Condena al imputado Juan Zacarías Trinidad Sánchez a tres (03) años de prisión, no suspensivos, para ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación El Pino La Vega, así como al pago de una multa de cuatro mil pesos (RD\$4,000.00) a favor del Estado Dominicano; **CUARTO:** Suspende por un período de tres (03) años el uso de la licencia de conducir al imputado Juan Zacarías Trinidad Sánchez; **QUINTO:** Condena al imputado al pago de las costas penales a favor del Estado dominicano. En el aspecto

civil: **SEXTO:** Acoge las querellas con constitución en actor civil realizada por la señora Jocelyn Pichardo de Aza de Taveras por sí y su hijo menor de edad Jhosmel Taveras Pichardo y Erick Manuel Taveras Tavárez, la querrela de las señoras Niurkys Tavárez Rivas, Oneida Pérez Fernández por sí y su hija menor de edad Oneiry Castillo Pérez, y la querrela de la señora Sonja Loreley Peña Peñaló, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la norma; **SÉPTIMO:** Condena al imputado Juan Zacarías Trinidad al pago de una indemnización civil por un monto total de siete millones de pesos (RD\$7,000,000.00) distribuidos de la siguiente manera: la suma de dos (2) millones de pesos a favor de Niurkys Tavárez, un millón de pesos a favor de Oneida Pérez, dos millones de pesos a favor de Jocelyn Pichardo y Erick Manuel Taveras y dos millones de pesos a favor de la señora Sonja Loreley Peña Peñaló, en reparación de los daños y perjuicios causados; **OCTAVO:** Declara común y oponible la presente decisión a la compañía de seguros Mapfre BHD, en su calidad de tercero civilmente demandado. **NOVENO:** Condena al pago de las costas civiles al imputado Juan Zacarías Trinidad y a la compañía seguros Mapfre BHD a favor y provecho de los abogados de las partes querellantes; **DÉCIMO:** Se ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Judicial de La Vega, a los fines correspondientes; **DÉCIMO PRIMERO:** La presente decisión es pasible ser recurrida en apelación en virtud de las disposiciones del artículo 416 del Código Procesal Penal Dominicano; **DÉCIMO SEGUNDO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día 16 de junio de 2017 a las nueve (09:00) de la mañana fecha para la cual quedan convocadas las partes. Por consecuencias de la carga laboral, la presente sentencia ha sido fijada para su lectura integrada para el día 07 de agosto de 2017, a las tres (03:00) de la tarde”;

d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por la entidad aseguradora y por el imputado, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 203-2018-SS-EN-00049 el 19 de febrero de 2018, objeto del presente recurso de casación, y cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos, el primero por el imputado Juan Zacarías Trinidad Sánchez, y la entidad aseguradora, Seguros Mapfre BHD, representados por Carlos Francisco Álvarez Martínez y el segundo incoado por el imputado, Juan Zacarías Trinidad Sánchez representado por José Elías Brito Taveras, en contra de la

sentencia número 221-2017-SCON-00001 de fecha 31/05/2017, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Paz del municipio de La Vega, a fin de modificar del ordinal tercero, la pena de prisión de (03) a (02) años, dictada en contra del imputado Juan Zacarías Trinidad Sánchez, por las razones antes expuestas. Se confirman los demás aspectos de la decisión recurrida; **SEGUNDO:** Condena a Juan Zacarías Trinidad Sánchez al pago de las costas penales y civiles de esta instancia, en provecho de los licenciados Juan Alberto Lima y Juan Antonio Sierra Difó; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que la parte recurrente la razón social Seguros Mapfre BHD, sostiene en su escrito de casación, el medio siguiente:

“Medio: Sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que en el desarrollo de su medio de casación, esta recurrente arguye lo siguiente:

“Los jueces de la Corte en cuanto a los medios planteados en nuestro recurso de apelación, alegaron respecto al primer medio, en el que denunciábamos la falta. Contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia y desnaturalización de los hechos, hicimos énfasis en el hecho de que en el caso de la especie, denunciemos que la sentencia del a quo devenía nula por haberse incurrido en errónea aplicación de la norma, de manera particular a lo establecido en el artículo 335 del CPP, en el entendido el día 31/05/2017 que se conoció el fondo, la magistrada no dio el dispositivo de la sentencia, se reservó el mismo para el día 01/06/2017, situación que se constata mediante certificación de fecha 01/06/2017 emitida por el tribunal a quo, en la que se acredita que ciertamente el dispositivo no fue leído el día 31/05/2017 que se conoció el fondo del asunto, en ese sentido, el legislador ha sido bastante claro y específico al establecer que una vez conocido el fondo de un proceso, la sentencia se pronuncia en audiencia pública, se lee la parte dispositiva, relatando de manera resumida a las partes los fundamentos de la decisión, anunciando el día y la hora para la lectura íntegra, lo que no se hizo, el tribunal una vez finalizados los debates, debió retirarse a deliberar y luego valorado

las pruebas presentadas, dictar la decisión sobre el asunto planteado, la que podía dar en dispositivo, si las circunstancias así lo obligaba y fijar posteriormente la lectura íntegra de dicha decisión, en el plazo indicado o prorrogar esta lectura, pero no reservarse el fallo como se hizo en violación a la norma contenida en el artículo 335 del CPP, cuando la misma certificación indica que eran las cinco de la tarde, que ni siquiera se puede considerar como hora avanzada, no fue sino hasta las tres de la tarde del día 01/06/2017 que se dio el dispositivo de la decisión, a este argumento contestan los jueces a qua que no constituye una violación, que el aplazamiento de la lectura del dispositivo no provoca la nulidad de la decisión por no prescribirlo la norma, por tal razón desestima el medio examinado por improcedente, no llevan razón, pues indican que la norma no prescribe esa situación cuando si está establecido en los referidos artículos, esperamos que los jueces que ponderan el presente recurso le otorgue los efectos jurídicos de lugar. De igual forma expusimos en nuestro recurso de apelación, no se pudo que demostrar con suficiente certeza y más allá de toda duda razonable que Juan Zacarías Trinidad, fue quien causó la falta generadora, si nos remitimos a las pruebas no se determinaba qué ocasionó la falta eficiente y generadora del imputado, estos más bien se refirieron a las lesiones sufridas, así como a circunstancias posteriores al accidente, indicando que este sucede a causa de que el imputado estaba en estado de embriaguez, cuando este factor tal como se verifica en el ordinal primero de la parte dispositiva del expediente, se excluyó la calificación jurídica del artículo 93 de la Ley 241, por no quedar demostrado que el imputado estaba bajo los efectos del alcohol, en fin en el caso de la especie quedó claramente establecido que las víctimas hacían un uso indebido de la vía, no pudiéndose acreditar falta alguna a cargo de nuestro representado, en realidad no se pudo determinar las circunstancias en que sucede el siniestro, no podemos otorgarle un alcance probatorio que no tienen a las declaraciones presentadas por los testigos a cargo, ninguno de ellos se refirió de manera puntual, por ejemplo al exceso de velocidad, imputación que debe establecerse de manera objetiva así como el manejo temerario, de ahí que decimos que resulta totalmente desacertado e ilógico la condena impuesta bajo el supuesto de que el estado de derecho que constituye la presunción de inocencia no pudo ser quebrantado, punto este que debe evaluar este tribunal de alzada. En ese sentido, tanto la juzgadora como la Corte a qua, pasaron por alto nuestros

planteamientos, estamos ante una decisión ante la cual no se acreditó la imputación hecha por la parte acusadora, por lo que resultó desacertado e ilógico la condena impuesta bajo el supuesto de que el estado de derecho que constituye la presunción de inocencia no pudo ser quebrantado. En esas atenciones, esperamos que este tribunal de casación pondere que en base a las declaraciones del testigo a cargo, que hacen referencia los jueces a qua no se pudo establecer la supuesta violación a los referidos artículos, como bien sabemos en materia de tránsito no se presume sino que debe ser demostrada, y en el caso de la especie no pudo ser acreditada la supuesta falta imputada, la cual no pudo ser probada en el plenario, por lo que la acusación no pudo ser probada más allá de toda duda razonable, asimismo la Corte pasó por alto nuestros planteamientos al respecto, más bien se limitaron a transcribir parte de nuestro recurso así como la sentencia recurrida, sin ofrecernos una respuesta detallada de todos y cada uno de los vicios denunciados, de modo que la Corte debió ponderar nuestros planteamientos otorgándoles los efectos jurídicos de lugar y no lo hizo, dejando su sentencia manifiestamente infundada. Al segundo medio del recurso de apelación, invocamos que el a quo, no motivó la indemnización al momento de imponerla, pues la misma no se encuentra enmarcada dentro de la desproporcionalidad, fijan el monto de siete millones de pesos (RD\$7,000,000.00), a favor de los reclamantes, si partimos del hecho de que la Corte al momento de tomar su decisión no valoró los hechos para rendir su decisión, el sentido de que su fallo no se encuentra debidamente fundado, ni estableció en la sentencia ningún tipo de motivación respecto al rechazo de los medios de nuestro recurso, tal como se comprueba en la decisión no hay motivación al respecto, ni siquiera detallan en base a qué desestiman, cuando se encontraban en la obligación de ofrecernos una respuesta motivada conforme a lo planteado, máxime cuando se trata una indemnización exagerada y no motivada, toda vez que los magistrados de la Corte a qua para proceder como lo hicieron, no se apoyaron en el marco de proporcionalidad y razonabilidad que debió reflejar su fallo. La Corte de referencia no solo dejó su sentencia carente de motivos sino que la misma resultó carente de base legal, razón por la cual debe ser anulada, no indicó la Corte con certeza los puntos que le sirvieron de fundamento para formar la convicción respecto de la culpabilidad de nuestro representado, aún cuando estaban obligados a comprobar en base a los hechos presentados y debatidos si efectivamente

el juzgador de fondo actuó correctamente e impuso las indemnizaciones en su justa proporción, para así determinar la responsabilidad civil de manera objetiva en proporción a la gravedad de la falta, cuestión que no ocurrió en la especie”;

Considerando, que la parte recurrente Juan Sacarías Trinidad Sánchez sustenta su escrito de casación en el medio siguiente:

“Único medio: Sentencia manifiestamente infundada, por violación al artículo 110 de la Constitución de la República Dominicana y al artículo 25 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en el desarrollo de su medio de casación el recurrente Juan Sacarías Trinidad Sánchez expone lo siguiente:

“La Corte a quo redujo un año de prisión a nuestro representado, esto no quita la violación constitucional que existe en la presente decisión, puesto que dicha corte mantuvo el criterio de la jueza de primer grado en el entendido que el exceso de velocidad es una agravante, además esta corte violó el principio de separación de funciones toda vez que el procurador fiscal de esta Corte que subió a la audiencia donde se conoció nuestro recurso no se opuso a la solicitud que hicéramos en la forma de cumplimiento de la pena del señor Juan Sacarías Trinidad Sánchez, lo cual fue pasado por alto por esta corte agravando aún más las garantías constitucionales de dicho procesado por lo que esta decisión deberá ser anulada. Que la referida sentencia es ilógica en lo referente a la indemnización, ya que el monto impuesto a nuestro representado es excesivo y no se corresponde con la realidad, por lo que entendemos que debe ser nuevamente evaluado y sea aplicado el principio de proporcionalidad a dichos montos”;

En cuanto al recurso de casación de la entidad aseguradora Seguros Mapfre BHD:

Considerando, que la queja de la recurrente está fundamentada en que la Corte incurrió en falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia y desnaturalización de los hechos, en el entendido de que dicha parte le planteó a la Corte que el día 31 de mayo de 2017 se conoció el fondo del proceso, y la magistrada no dio el dispositivo de la sentencia, y se reservó el mismo para el día 01/06/2017, situación que se constata mediante certificación de fecha 01/06/2017 emitida por

el tribunal *a quo*, en la que se acredita que ciertamente el dispositivo no fue leído el día 31/05/2017 que se conoció el fondo del asunto, por lo que se violentaron las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal; motivo de apelación este del que la Corte razonó lo siguiente: “la Corte establece que, el tribunal *a quo* no ha vulnerado las disposiciones contenidas en los artículos 332 y 335 del Código Procesal Penal, aunque el juicio en contra del imputado Juan Zacarías Trinidad Sánchez, finalizó el día 31/05/2017, el juez podía válidamente aplazar la lectura de la parte dispositiva conforme las disposiciones contenidas en los artículos 332 y 335, por lo avanzado de la hora las 5:55 de la tarde, para el día siguiente 01/6/2017, lo cual quedó corroborado a través de la certificación expedida por el secretario interino del tribunal *a quo* la cual fue aportada a esta Corte por la defensa del imputado Juan Zacarías Trinidad Sánchez, y la compañía de Seguros Mapfre, BHD, conjuntamente con su recurso de apelación, en ese sentido, el aplazamiento de la lectura del dispositivo no provoca la nulidad de la decisión, por no prescribirlo la norma”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito esta Sala ha verificado que tal como plasmó la Corte, no se evidencia la violación al artículo 335 del Código Procesal, pues si bien es cierto que como arguye el recurrente el citado artículo establece que “que una vez conocido el fondo de un proceso, la sentencia se pronuncia en audiencia pública, se lee la parte dispositiva, relatando de manera resumida a las partes los fundamentos de la decisión, anunciando el día y la hora para la lectura integral”; no menos cierto es que en su parte *infine* establece que: “la sentencia se considera notificada con la lectura integral de la misma. Las partes reciben una copia de la sentencia completa”; de lo cual se infiere que dicha circunstancia no causa ningún agravio al recurrente, pues como bien señala la Corte, la norma no prescribe que el aplazamiento de la lectura íntegra provoca nulidad; en ese tenor, entendemos oportuno señalar que el efecto perjudicial que tendría dicha situación sería que se viera afectado su derecho a recurrir, lo que tampoco ocurrió, pues dicho plazo inicia con la notificación de la decisión, la cual por demás, se encuentra subordinada a la entrega de una copia íntegra de la sentencia, y en el presente caso evidentemente, ejerció válidamente su derecho recurrir; por tanto, el medio invocado carece de fundamento y en consecuencia, se desestima;

Considerando, que en cuanto al argumento de la recurrente de que la sentencia recurrida es manifiestamente infundada por entender dicha parte que con las pruebas testimoniales es imposible determinar con suficiente certeza y más allá de toda duda razonable que Juan Zacarías Trinidad, fue quien causó la falta generadora del accidente; contrario a lo denunciado por la parte recurrente, la Corte *a qua* respecto a dicho alegato razonó lo siguiente: “esta Corte comprueba que el tribunal hizo una adecuada valoración de todas las pruebas de la acusación y defensa del imputado antes de declarar culpable al imputado Juan Zacarías Trinidad Sánchez, dándole credibilidad a las de la parte acusadora y querellantes y actores civiles, declaraciones de los testigos José Leonardo Taveras, Oneida Pérez y Niurkys Tavares Rivas, actas de defunción de los señores Juan Gustavo Mejía Landrón, Víctor Manuel Taveras y Reynaldo Skive Gallurdo Peña, estudios médicos y certificados médicos de los señores Juan Zacarías Trinidad Sánchez, Reynaldo Skive Gallurdo Peña, Víctor Manuel Taveras Vargas, Juan Gustavo Mejía Landrón, Francisco Tobal, Marino Antonio Campos, Niurkys Tavares Rivas, Oneiry Castillo Oneida Pérez Fernández, y fotografías, por establecer que el imputado causó el accidente al conducir de manera descuidada, temeraria y a exceso de velocidad mientras arrastraba debajo de su vehículo una pasola encendida en fuego conjuntamente con el cuerpo del señor Reynaldo Skive Gallurdo, impactando dos vehículos deteniendo su marcha cuando uno de esos sirvió de freno e inmediatamente se volcó, ocasionando la destrucción de un vehículo, el fallecimiento de las víctimas anteriormente señaladas y lesiones a los señores, Niurkys Tavares Rivas, Francisco Tobal, Oneiry Castillo, Marino Antonio Campos, Johnattan Isaac, Eduardo, resultando las de Niurkys las de mayor gravedad, por la gran cantidad de daños físicos sufridos, según los certificados médicos, diagnósticos médicos y facturas médicas en centros hospitalarios, aportados por la parte querellante constituida en actor civil, en ese orden, procede desestimar el medio examinado por improcedente”; que al tenor de lo transcrito precedentemente, esta Sala observa que no existe el agravio señalado, pues la comprobación realizada por la Corte *a qua* de los hechos fijados por el tribunal de juicio determinó de la valoración de las pruebas, específicamente las testimoniales, que la falta que generó el accidente en cuestión y cuya responsabilidad es atribuida al imputado Juan Zacarías Trinidad Sánchez, lo constituye el exceso de velocidad al que este conducía, lo cual le impidió maniobrar su vehículo a

fin de evitar atropellar a las víctimas, quedando pulverizada la presunción de inocencia que le reviste; en consecuencia, desestima dicho alegato;

Considerando, que sobre al argumento de la recurrente de que la Corte no motivó su decisión en cuanto a la indemnización impuesta al imputado, la cual entiende es desproporcional, del examen a la sentencia impugnada se advierte que al momento de ponderar el aspecto anteriormente descrito, reflexionó que: “la Corte comprueba que la suma acordada a los reclamantes es proporcional, justa y adecuada, al haber apreciado el *a quo*, que el imputado Juan Zacarías Trinidad Sánchez, fue quien provocó el accidente por su imprudencia, temeridad y exceso de velocidad, causándole daños a Niurkys Tavares Rivas, Oneiry Castillo, Oneida Pérez, Francisco Tobal, Mariano Antonio Campos Taveras y Johnattan Eduardo, quienes resultaron heridos y lesionados, y la muerte a los señores Reynaldo Skive Gallurdo, Víctor Manuel Taveras y Juan Gustavo Mejía Landrón, monto que no merece ser reducido como pretende la parte recurrente, ante el tipo de colisión por el exceso de velocidad a la que transitaba la cual le impidió ejercer el debido dominio sobre su vehículo sin que las víctimas cometieran falta alguna y los daños provocados a estas los cuales ya han quedado establecidos anteriormente, en tal sentido, se desestima el medio examinado”;

Considerando, que contrario a lo aducido por la recurrente, la Corte *a quo* ofreció motivos suficientes que justifican su decisión en lo que respecta a la indemnización impuesta al imputado, de conformidad a que ha sido juzgado que si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños recibidos, y así poder fijar los montos de las indemnizaciones, es a condición de que estas sean proporcional a la magnitud del daño causado y se encuentren plenamente justificadas, tal como ocurre en el presente caso; por consiguiente, procede desestimar el aspecto analizado, y consecuentemente, el presente recurso de casación;

En cuanto al recurso de casación de Juan Sacarías Trinidad Sánchez:

Considerando, que en cuanto al argumento del recurrente en el sentido de que la Corte violó el principio de separación de funciones, toda vez que el procurador fiscal de esta Corte que subió a la audiencia donde se conoció nuestro recurso, no se opuso a la solicitud que hiciéramos en

la forma de cumplimiento de la pena del señor Juan Sacarías Trinidad Sánchez, lo cual fue pasado por alto por esta Corte agravando aún más las garantías constitucionales de dicho procesado; constata esta alzada que dicho alegato constituye un medio nuevo, dado que del análisis a la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se evidencia que el impugnante no formuló ningún pedimento ni manifestación alguna en el sentido ahora argüido, por lo que no puso a la Alzada en condiciones de referirse al citado alegato, de ahí su imposibilidad de poder invocarlo por vez primera ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación;

Considerando, que en cuanto alegato del recurrente de que la sentencia impugnada es ilógica en lo referente a la indemnización, ya que el monto impuesto es excesivo y no se corresponde con el principio de proporcionalidad; esta Sala advierte que la Corte *a qua* no incurrió en el vicio denunciado al confirmar la decisión y mantener la indemnización fijada por tribunal de juicio, la cual no es excesiva ni arbitraria y es consona con los daños físicos y morales sufridos por los actores civiles a raíz del accidente en cuestión; por consiguiente, se puede comprobar que la Corte aportó razones suficientes y pertinentes que se insertan de manera incuestionable en el principio de proporcionalidad, razones por las cuales procede desestimar el alegato que se examina;

Considerando, que ha sido juzgado que si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños recibidos, y así poder fijar los montos de las indemnizaciones, es a condición de que estas no resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificadas, lo que ha ocurrido en la especie; en consecuencia, se rechaza el presente recurso de casación.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Seguros Mapfre BHD y Juan Sacarías Trinidad Sánchez, contra la sentencia núm. 203-2018-SS-00049, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada;

Tercero: Condena a Juan Sacarías Trinidad Sánchez, al pago de las costas procesales, con distracción de las civiles a favor del Dr. Francisco A. Francisco T., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, con oponibilidad de estas últimas a Seguros Mapfre BHD, hasta el límite de la póliza;

Cuarto: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del presente proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Ant. Ortega Polanco, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 45

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Santo Domingo, del 13 de febrero de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Ana Isabel Estévez Rodríguez y compartes.
Abogado:	Lic. José Castillo.
Recurrido:	Carlos José Gil Rodríguez.
Abogados:	Licda. Marina del Carmen y Lic. Geovanny Odaly Modesto Martínez Mercado.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de diciembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ana Isabel Estévez Rodríguez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0013525-9, domiciliada y residente en la calle Selene, núm. 38, sector Bella Vista, Distrito Nacional; Roberto Ogando Eugenio, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0461373-2, domiciliado y residente en la calle Manzana 4694,

edificio 5, piso 1, apartamento 1-B, sector Invivienda, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; y la razón social Banca La Famosa, querellantes, constituidos en actores civiles, contra la sentencia penal núm. 1419-2018-SSEN-00032, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 13 de febrero de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Marina del Carmen, por sí y por el Lcdo. Geovanny Odaly Modesto Martínez Mercado, en representación del recurrido Carlos José Gil Rodríguez, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Andrés Chalas Velásquez;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lcdo. José Castillo, en representación de los recurrentes Ana Isabel Estévez Rodríguez, Roberto Oganado Eugenio y la razón social Banca La Famosa, querellantes, constituidos en actores civiles, depositado el 25 de julio de 2018, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interponen su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 1782-2019, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de mayo de 2019, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, y fijó audiencia para conocerlo el día 13 de agosto de 2019, a fin de las partes expongan sus conclusiones, fecha en la que diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70,

246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 410 del Código Penal Dominicano; Ley 139-11; Resolución núm. 04-2011; Decreto núm. 1167-01; Ley 5158; Resolución núm. 04-2008;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 27 de agosto 2015, los señores Roberto Ogando Eugenio, Ana Isabel Estévez Rodríguez y la razón social Banca La Famosa, presentaron formal querrela con constitución en actores civiles contra Carlos José Gil Rodríguez y la razón social Bancas La Dinámica, por presunta violación a los artículos 410 del Código Penal, 8, 9 de la Ley 139-11, 50 de la Ley 253-12 y las Resoluciones 06-2011 y 04-2012;

b) que en fecha 2 de octubre de 2015, el Fiscalizador del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Santo Domingo, presentó formal acusación en contra de Carlos José Gil Rodríguez, por presunta violación a los artículos 410 del Código Penal, 8, 9 de la Ley 139-11, 50 de la Ley 253-12 y las Resoluciones 06-2011 y 04-2012;

c) que en fecha 8 de agosto de 2016, el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Santo Domingo Este, emitió el auto núm. 111-2016, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza la acusación presentada por el Ministerio Público, y en consecuencia, dicta auto de no ha lugar en el proceso a cargo del imputado Carlos José Gil Rodríguez, al cual se le ha presentado acusación por presuntamente violar las disposiciones de los artículos 410 del Código Penal Dominicano, Ley 139-11 de fecha 28 de septiembre del año 2011 de la Dirección General de Impuestos Internos de fecha 29 de junio de 2011, resolución núm. 04-2011, decreto núm. 1167-01 de fecha 11 de diciembre del 2001, Ley 5158 de fecha 27 de junio de 1959, resolución núm. 04-2008 de fecha 17 de septiembre del 2008; **SEGUNDO:** Ordena el cese de cualquier tipo de medida de coerción a la cual se encuentre sometido el imputado con relación a este proceso; **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio; **CUARTO:** La lectura de la presente resolución vale notificación para las partes presentes, (sic)”;

d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por los querellantes y actores civiles, Ana Isabel Estévez Rodríguez, Roberto Ogando Eugenio y la razón social Banca La Famosa, intervino la decisión ahora impugnada, marcada con el núm. 1419-2018-SEEN-00032, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 13 de febrero de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por los señores Ana Isabel Estévez Rodríguez, Roberto Ogando Eugenio y la razón social Banca La Famosa, a través de su representante legal el Licdo. José Castillo, de fecha veintiuno (21) del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), en contra de la decisión marcada con el número 111-2016, de fecha dos (22) del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Juzgado de Paz Para Asuntos Municipales Santo Domingo Este, por las motivaciones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma el auto marcado con el número 111-2016, de fecha dos (2) del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales Santo Domingo Este; **TERCERO:** Compenso a las costas del procedimiento; **SEXTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso, (sic);

Considerando, que la parte recurrente Ana Isabel Estévez Rodríguez, Roberto Ogando Eugenio y la razón social Banca La Famosa, querellantes y actores civiles, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

“Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones legales, falta de motivación de la sentencia, sentencia contradictoria y sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto los recurrentes alegan en síntesis, lo siguiente:

“La Corte erró al inobservar las disposiciones de los artículos 83, 84 y 85 de la normativa procesal penal, y 69 de la Constitución, cuando establece en su decisión que los recurrentes no están revestidos de calidad para recurrir una decisión que no le es desfavorable. Los artículos antes mencionados establecen de manera clara las condiciones de los hoy

recurrentes, quienes presentación una querrela contra el imputado Carlos José Gil Rodríguez, todas las partes del proceso tiene derecho a recurrir cualquier decisión judicial. La Corte a qua desconoce el alcance y mandato de la Constitución, cuando establece en la página 8, numeral 10 de la sentencia que se trata de una acción que atañe pura y simplemente al Ministerio Público, en razón de que se trata de la legalidad o ilegalidad de las bancas como lo establece la resolución 1396-11 de fecha 24 de junio del año 2011, violando los derechos fundamentales de los querellantes y actores civiles. Además no solo desconoce el artículo 69 de la Constitución, sino también ignora los artículos 83, 84 y 85 del Código de Procedimiento Penal, los cuales establecen y definen la condición de víctima, sus derechos, así como su calidad. La Corte de apelación erró al no respetar el mandato de la ley, además de ignorar nuestro motivo y viola las disposiciones de los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que del examen del medio invocado en el memorial de casación y de la decisión impugnada, se evidencia que el punto cuestionado es la calidad de los recurrentes Ana Isabel Estévez Rodríguez, Roberto Ogando Eugenio y la razón social Banca La Famosa, para accionar en el presente proceso, ya que los jueces de la Corte *a qua* decidieron rechazar el recurso de apelación que habían interpuesto contra el auto de no haber lugar pronunciado por el Juez de la Instrucción por carecer de calidad, haciendo alusión a lo establecido en los artículos 393, 396 del Código Procesal Penal y 8 de la Ley 139-11; decisión emitida a propósito de la acusación presentada por el ministerio público contra Carlos José Gil Rodríguez y Bancas Las Dinámicas, por presunta violación a los artículos 410 del Código Penal, 8 y 9 de la Ley 139-11, Ley 253-12, resolución 06-2011, Decreto núm. 1167-01, Ley 5158, Resolución núm. 04-2008 y 04-2012, (página 8 de la sentencia recurrida);

Considerando, que de acuerdo a los documentos que conforman la glosa procesal, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, verificó que los ahora recurrentes presentaron por ante el Fiscalizador del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Santo Domingo Este, formal querrela con constitución en actor civil contra Carlos José Gil Rodríguez, en su calidad de propietario de Bancas Las Dinámicas, atribuyéndole la violación a las disposiciones legales enunciadas precedentemente;

Considerando, que en virtud de la puesta en movimiento de la acción pública contra la parte imputada, el Ministerio Público presentó formal acusación, cuyo plano fáctico es el siguiente: *“Que en fecha 24 de abril de 2015, el señor Carlos José Gil Rodríguez instaló dos locales comerciales para dos bancas de lotería, una en la calle Pedro Mir, esquina calle Dr. Marcelo Lara, Manzana 4689, edificio 09, Invivienda, Santo Domingo Este, y la otra en la calle Ramón E. Mejía (Pichirilo), Manzana 4702, Edificio 01, Invivienda, Santo Domingo Este, las partes querellantes señores Ana Ysabel Estévez Rodríguez y Roberto Ogando Eugenia, dominicanos, mayores de edad, banqueros empresarios, portadores de la cédula de identidad y electoral nums. 093-0015325-9 y 001-0013525-9, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad, quienes por intermedio de su abogado apoderado Licdo. José Castillo, interpuso una formal querrela en contra de las Bancas Las Dinámicas y/o su propietario señor Carlos José Gil Rodríguez le notificó vía acto de alguacil, el acto ilícito para fines de que rectificaran, no lo hicieron. La parte acusada no obtemperó y continuó. Que las bancas Las Dinámicas es una entidad irregular y violatoria, así como a los derechos fundamentales consagrados en la Constitución de la República. Esa persona jurídica y moral no posee los debidos permisos establecidos por la ley y por el ente regulador de franquicias, La Lotería Nacional”;*

Considerando, que de acuerdo a las leyes, decretos y resoluciones emitidas por los organismos estatales encargados de regular y fiscalizar este tipo de juegos de azar, en especial el Decreto 1167-01, del 11 de diciembre de 2001, le otorgó facultades a la Lotería Nacional para la fiscalización, organización y regulación en torno al mercado de las bancas de lotería y juegos, cuyo fundamento sea el azar, como apéndice de las disposiciones establecidas por la Ley 5168, que creó la Lotería Nacional;

Considerando, que de conformidad con estas potestades, la Lotería Nacional, por intermedio del Ministerio Público, tiene a su cargo la persecución penal en todo lo atinente al funcionamiento de las bancas de lotería, y sustenta en términos legales dicha persecución por la violación de disposiciones de la Ley 139-11 y las resoluciones dictadas al efecto, es decir, la acción judicial está supeditada a la carencia de registro y falta de pago de impuestos; como ocurre en el presente caso, de acuerdo al relato contenido en el plano fáctico de la acusación presentada por el representante del Ministerio Público;

Considerando, que conforme a las resoluciones emitidas por el ente regulador, existe una serie de requisitos y procedimientos que deben llevarse a cabo a los fines de establecer una banca de juegos de lotería; siendo algunos de ellos por ante el Ministerio de Hacienda y la Dirección General de Impuestos Internos; que de no hacerlo estarían operando de manera ilegal;

Considerando, que por tratarse de la instalación de las bancas de lotería denominada Las Dinámicas, representada por su propietario Carlos José Gil Rodríguez, tal como señalamos más arriba, su regulación le viene dada tanto de las disposiciones de la Ley 139-01, como de la Resolución núm. 04-2008 y el Decreto 1167-01 dictado por el Presidente de la República; tal como lo estableció la Corte *a qua*, en virtud de la cual determinó que se trata de una acción que le atañe pura y simplemente al Ministerio Público, en representación de los organismos estatales encargados de regular este tipo de juegos de azar, ya que se trata de la ilegalidad de las bancas;

Considerando, que de acuerdo a las constataciones descritas en los considerandos que anteceden, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia comprobó que los jueces de la Corte *a qua* actuaron conforme a las disposiciones legales especiales que regulan todo lo concerniente a las bancas de loterías; al determinar que los señores Ana Isabel Estévez Rodríguez, Roberto Ogando Eugenio y la razón social Banca La Famosa, no están revestidos de calidad para accionar en el caso en particular; motivos por los que procedía conforme establecieron rechazar el recurso de apelación que habían interpuesto contra el auto de no haber lugar pronunciado por el Juez de la Instrucción a favor de Carlos José Gil Rodríguez y Bancas Las Dinámicas; ya que la ley que rige la materia no los faculta para accionar a consecuencia de la acusación que el ministerio público había presentado, razones por las cuales procede desestimar el medio analizado, en consecuencia rechazar el recurso que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 de la normativa procesal penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; que en

la especie, procede compensar los costas del procedimiento, atendiendo a la naturaleza del caso, ya que los querellantes recurrieron una decisión que tuvo su origen en una acción de ellos, aún cuando no tenían calidad para actuar.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por los querellantes y actores civiles Ana Isabel Estévez Rodríguez, Roberto Ogando Eugenio y la razón social Banca La Famosa, contra la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00032, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 13 de febrero de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Confirma en todas sus partes la decisión impugnada;

Tercero: Compensa las costas del procedimiento;

Cuarto: Ordena a la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 46

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Santo Domingo, del 12 de enero de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Isabel Amelia Eloísa Hernández Durán.
Abogados:	Licdos. Onasis Darío Silverio Espinal, Darío Ramírez Ramírez Licda. Martha Mora Florentino.
Recurrida:	Deyinsa, S. R. L.
Abogados:	Lic. Enos Omar Mazara Castillo y Licda. Massiel Figueroa Contreras.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peñalta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de diciembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Isabel Amelia Eloísa Hernández Durán, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1183999-9, domiciliada y residente en la calle Dr. Defilló, núm. 39, segundo nivel, Bella Vista, Distrito Nacional, República Dominicana, imputada y civilmente demandada, contra la

sentencia núm. 1418-2018-SEEN-00019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 12 de enero de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Martha Mora Florentino, por sí y por los Lcdos. Onasis Darío Silverio Espinal y Darío Ramírez Ramírez, en representación de la recurrente Isabel Amelia Eloísa Hernández, en sus conclusiones;

Oído al Lcdo. Enos Omar Mazara Castillo, juntamente con la Lcda. Massiel Figueroa Contreras, en representación de la parte recurrida Dey-insa, S. R. L., en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Procurador adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez;

Visto el escrito motivado suscrito por los Lcdos. Onasis Darío Silverio Espinal y Darío Alberto Ramírez Ramírez, en representación de Isabel Amelia Eloísa Hernández Durán, depositado el 1 de febrero de 2018, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone su recurso de casación parcial;

Vista la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 7 de junio de 2019, en la cual se declaró admisible el indicado recurso de casación, y se fijó audiencia para conocerlo el día 27 de agosto de 2019, a fin de que las partes expongan sus conclusiones, fecha en la que fue diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246,

393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 405 del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 20 de mayo de 2015, la Procuraduría Fiscal de la Provincia de Santo Domingo, presentó formal acusación en contra de la imputada Isabel Amelia Eloísa Hernández, por presunta violación al artículo 405 del Código Penal Dominicano;

que en fecha 15 de marzo de 2016, el Quinto Juzgado de la Instrucción de la Provincia Santo Domingo, mediante la resolución núm. 586-2016-SACC-00207, admitió la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó auto de apertura a juicio para que la imputada Isabel Amelia Eloísa Hernández Durán, sea juzgada por presunta violación al artículo 405 del Código Penal Dominicano;

que en virtud de la indicada resolución, resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 547-2017-SSEN-00008 el 31 de enero de 2017, cuyo dispositivo copiado de manera textual es el siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable a Isabel Amelia Eloísa Hernández, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-1183999-9, domiciliada y en la calle Pedro, número 10, sector Bella Vista, quien se encuentra en libertad, del delito de estafa, tipificado y sancionado en el artículo 405 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Víctor Manuel Antonio Heredia; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de seis (06) meses de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Najayo Mujeres; así como al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por Deyinsa, S. R. L., representada por su gerente Víctor Manuel Antonio Heredia, a través de su abogado constituido el Lcdo. Enos Omar Mazara Castillo por haber sido hecha de

conformidad con nuestra normativa procesal. En cuanto al fondo condena a Isabel Amelia Eloisa Hernández, al pago de doscientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$250,000.00) por concepto de deuda y trescientos mil pesos dominicanos (RD\$300,000.00), como justa indemnización a favor de Deyinsa, S.R.L., representada por su gerente Víctor Manuel Antonio Heredia, por los daños y perjuicios ocasionados a la sazón de su actuación típica, antijurídica y culpable; **TERCERO:** Condena a Isabel Amelia Eloisa Hernández al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho del abogado concluyente Lcdo. Enos Omar Mazara Castillo quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Vale notificación para las partes presentes y representadas”;

que con motivo del recurso de apelación interpuesto por la imputada Isabel Amelia Eloisa Hernández, intervino la decisión núm. 1418-2018-SSEN-00019, ahora impugnada en casación, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, en fecha 12 de enero de 2018, cuyo dispositivo copiado de manera textual es el siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la imputada Isabel Amelia Eloisa Hernández, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-118999-9, domiciliado y residente en la calle Dr. Defillo núm. 39, segundo nivel, Bella Vista, Distrito Nacional, República Dominicana, debidamente representada por los Lcdos. Darío Alberto Ramírez Ramírez y Onasis Darío Silverio Espinal, en fecha cuatro (04) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), en contra de la sentencia núm. 547-2017-SSEN-00008, de fecha treinta y uno (31) del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; SEGUNDO: revoca en cuanto al aspecto penal la decisión recurrida declarando a la ciudadana Isabel Amelia Eloisa Hernández, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-118999-9, domiciliado y residente en la calle Dr. Defilló núm. 39, segundo nivel, Bella Vista, Distrito Nacional, República Dominicana, tel. 809-910-7040, no culpable de violar las disposiciones del artículo 405 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Víctor Heredia, por insuficiencia de pruebas, por las motivaciones indicadas en el cuerpo de la presente decisión, por lo que se descarga de toda responsabilidad penal, ordenando el cese de

las medidas de coerción que pesan en su contra, declarando las costas penales de oficio. TERCERO: Exime a la imputada del pago de las costas penales del proceso. En cuanto al aspecto civil: CUARTO: Condena a la señora Isabel Amelia Eloísa Hernández, a pagar a la entidad comercial Deyinsa, S. R. L., representada por su gerente, el señor Víctor Heredia la suma de doscientos cincuenta mil pesos (RD\$250,000.00), por concepto de deuda, y la suma de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00) como justa indemnización por los daños y perjuicios ocasionados por la actuación de la imputada. QUINTO: Condena a la imputada Isabel Amelia Eloísa Hernández, al pago de las costas civiles del proceso, a favor y provecho de los abogados concluyentes, Lcdos. Enos Omar Mazara Castillo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente Isabel Amelia Eloísa Hernández, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

“Único medio: *Sentencia manifiestamente infundada*”;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, la recurrente alega en síntesis lo siguiente:

“La Corte a qua ha establecido condenaciones civiles directas en contra de nuestra representada, desconociendo así o sin tomar en cuenta que esta ha actuado en todo momento en representación de la sociedad Inversiones Tanachlot, S. A., no como persona física, que en todo momento hemos aceptado la existencia de la deuda de doscientos cincuenta mil pesos (RD\$250,00.00), como monto restante del acuerdo suscrito entre ambas empresas. Las aseveraciones y fundamentos de la sentencia caen en contradicción e ilogocidad y por ende convierten en infundada la sentencia objeto del presente recurso, ya que primeramente hace mención de la Ley 241 que no es el caso de la especie, refiere que la imputada hizo promesa del pago de la suma de doscientos cincuenta mil pesos (RD\$250,000.00), por concepto de compra de las acciones a favor del señor Víctor Heredia, pago que la misma no ha cumplido..., lo cual tampoco se corresponde con la esencia del caso que nos ocupa. A que sin embargo la Corte a qua, habiendo quedado demostrado que no existe una falsa calidad de la señora Isabel Amelia Eloísa Hernández Durán respecto a su calidad de Gerente de Inversiones Tabachlot, S. A., endilga a la encartada deudas personales que son propias de la empresa. A que se verifica también en el expediente que la sociedad Inversiones Tabachlot, S. A., no fue puesta en causa, razón

por la cual sería incorrecto, violatorio al derecho de defensa y al debido proceso, establecer cualquier condenación contra la misma. A que siendo así las cosas procedía que la Corte a qua desestimara las pretensiones civiles de la parte querellante, invitando a esta a que se provea por ante la jurisdicción civil ordinaria competente y en contra de su real deudora, sociedad Inversiones Tanachlot. S. A.”;

Considerando, que del examen y ponderación de la sentencia recurrida hemos constatado, que los jueces de la Corte *a qua* fundamentaron su decisión de pronunciar el descargo a favor de la imputada Isabel Hernández Durán, en virtud del análisis realizado a las justificaciones contenidas en la decisión emitida por el tribunal de primer grado, de donde determinaron que los juzgadores habían incurrido en la errónea valoración de los elementos de prueba que le fueron sometidos para su escrutinio, en especial el acto de venta de acciones, así como lo manifestado por la víctima; cuyo examen les permitió determinar que la señora Isabel Hernández Durán nunca actuó haciendo uso de una calidad falsa, siempre fue en representación de la empresa Tanacholt, la cual se deriva desde el momento en que adquirió parte de su capital de acciones, y así lo hicieron constar de forma clara los jueces de la Corte *a qua*;

Considerando, que no obstante lo anterior, al momento examinar el aspecto civil, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia determinó que lleva razón la recurrente en su reclamo, toda vez que a pesar de haber establecido el tribunal de segundo grado que no actuó haciendo uso de una calidad falsa, sino que sí la ostentaba en representación de la empresa antes mencionada y que además, todo su accionar lo hizo a su nombre desde el momento en que inició las negociaciones con la víctima, hasta el último acto consistente en el acuerdo al que arribaron, evidenciándose que en todo momento ha actuado en representación de la empresa Tanacholt, así lo reconoce la víctima y nunca ha sido negado por la imputada;

Considerando, que ante tales constataciones procedía que la condena civil pronunciada en su contra fuera en la indicada calidad, como bien refiere en el medio que se analiza, más no a título personal; lo mismo acontece cuando en uno de sus considerandos hace referencia a la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos en la República Dominicana, la cual evidentemente no guarda relación alguna con el caso particular, lo que resulta un error material en el que incurrió la Corte *a qua* y que válidamente puede ser subsanado por esta alzada;

Considerando, que en tal virtud procede acoger el medio analizado, declarar con lugar el recurso de casación que nos ocupa y en consecuencia modificar la decisión impugnada a los fines de que en lo adelante se lea conforme se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión, en virtud a lo establecido en el artículo 427.2 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que en la especie, procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por la imputada Isabel Amelia Eloísa Hernández Durán, contra la sentencia núm. 1418-2018-SEEN-00019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 12 de enero de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Modifica el cuarto ordinal de la sentencia recurrida, para que en lo adelante se haga constar de la manera siguiente: “Cuarto: Condena a la empresa Tanacholt representada por Isabel Amelia Eloísa Hernández, a pagar a la entidad Deyinsa, S. R. L., representada por su gerente, el señor Víctor Heredia la suma de doscientos cincuenta mil pesos (RD\$250,000.00), por concepto de deuda, y la suma de doscientos mil (RD\$200,000.00), como justa indemnización por los daños y perjuicios ocasionados por la actuación de la imputada;

Tercero: Confirma los demás aspectos de la decisión impugnada;

Cuarto: Se compensan las costas;

Quinto: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 47

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de marzo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Ramón Reyes Paulino.
Abogados:	Dres. Carlos Antonio Anderson Pérez y Geovanny O. M. Martínez Mercado.
Recurrida:	Sofía Báez Salcé.
Abogados:	Licdos. Nelson Benzáñ Castillo y Nelson Bienvenido Benzáñ Luna.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega y Vanessa E. Acosta Peralta asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de diciembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Ramón Reyes Paulino, norteamericano, mayor de edad, pensionado, titular del pasaporte núm. 502522339, con domicilio procesal en la avenida Sabana Larga, núm. 134, segundo piso, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, actualmente

recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia núm. 502-2019-SEN-00039, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Nelson Benzá Castillo, por sí y por el Lcdo. Nelson Bienvenido Benzá Luna, en representación de Sofía Báez Salcé, parte recurrida, en la presentación de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta, Lcda. Ana Burgos, en representación del Procurador General de la República;

Visto el escrito de casación suscrito por los Dres. Carlos Antonio Anderson Pérez y Geovanny O. M. Martínez Mercado, actuando a nombre y en representación de José Ramón Reyes Paulino, recurrente, depositado el 10 de abril de 2019 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone su recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. Nelson Benzá Castillo y Nelson Benzá Luna, actuando a nombre y en representación de Sofía Báez Salcé, parte recurrida, depositado el 24 de abril de 2019 en la secretaría de la Corte *a qua*;

Visto la resolución núm. 2187-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de junio de 2019, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, a fin de que las partes expongan sus conclusiones y fijó audiencia para conocerlo el día el 4 de septiembre de 2019, fecha en que fue diferido el fallo del mismo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales

de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 295 y 304 del Código Penal; 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 9 de marzo de 2017, la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de José Ramón Reyes Paulino, imputado de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal; 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Miguel Alejandro Jiménez Báez (ociso);

que en fecha 20 de abril de 2017, el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, emitió la resolución núm. 063-2017-SRES-00217, mediante la cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó apertura a juicio a fin de que el imputado José Ramón Reyes Paulino sea juzgado por presunta violación de los artículos 295 y 304 del Código Penal y 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regularización de Armas, Municiones y Materiales Relacionados;

que en virtud de la indicada resolución resultó apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 941-2018-SEEN-00029 el 12 de febrero de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano José Ramón Reyes Paulino, de generales anotadas, culpable de haber violado las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano; así como 66 y 67 de la Ley 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Condena al imputado José Ramón Reyes Paulino, al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Ordena el decomiso a favor del Estado dominicano del revólver marca Taurus, calibre 38 especial, serie núm. ZF7700663; **CUARTO:** En el aspecto

civil, declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actoría civil intentada por la señora Sofía Báez Salcé, a través de sus abogados apoderados, los licenciados Nelson Benzant Castillo y Nelson Benzant Luna, por haber sido realizada de conformidad con la norma; **QUINTO:** En cuanto al fondo de la referida constitución en actoría civil, condena al imputado José Ramón Reyes Paulino, al pago de la suma de dos millones de pesos dominicanos (RD\$2,000,000.00), a título de indemnización, para la querellante que hoy reclama justicia, como justa reparación por los daños morales y materiales de que ha sido objeto por esta causa; **SEXTO:** Condena al imputado al pago de las costas civiles del proceso; **SÉPTIMO:** Se ordena la comunicación de esta decisión al Juez de Ejecución de la Pena a los fines de lugar correspondientes”;

que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado José Ramón Reyes Paulino, intervino la decisión núm. 502-2019-SS-00039, ahora impugnada en casación, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de marzo de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“**PRIMERO:** Ratifica la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha cuatro (04) del mes de abril del año del mil dieciocho (2018), por el señor José Ramón Reyes Paulino, en calidad de imputado, debidamente representado por sus abogados los Lcdos. José Manuel Herasme y Felipe Radhamés Santana Cordones, en contra de la Sentencia penal núm. 941-2018-SS-00029, de fecha doce (12) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley que rige la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación de que se trata, en consecuencia confirma en todos sus aspectos de la decisión impugnada, en razón de que la sentencia recurrida contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues el tribunal a quo fundamentó en hechos y derechos la sentencia atacada en base a los elementos de prueba que le fueron legal y regularmente administrados, y la misma no contiene los vicios que le fueron endilgados; **TERCERO:** Condena al señor José Ramón Reyes Paulino al pago de las costas penales causadas en grado de apelación; **CUARTO:** Ordena que la presente decisión sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente, para los fines de lugar; **QUINTO:** Se hace constar el voto disidente de la Mag. Ysis

B. Muñiz Almonte; **SEXTO:** La lectura íntegra de esta sentencia ha sido rendida el día jueves, catorce (14) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), proporcionándole copia a las partes; **SÉPTIMO:** Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la secretaria de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios:

“**Primer medio:** Falsa y errónea aplicación de la norma jurídica desnaturalización de los hechos y del derecho; **Tercer [Segundo] medio:** Contradicción de motivos, falta de base legal, violación del artículo 64-67 del Código de Procedimiento Penal”(sic);

Considerando, que en el desarrollo de sus medios el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“**Primer medio:** La Corte a qua establece falsa y errónea, aplicación de derecho toda vez que el recurso de apelación fue lanzado a razón de una mala e ilógica apreciación de derecho así como una mala tutela de derecho fundamentales, y no precisamente por parte de los abogados que se presentaron como los defensores del imputado sino más bien por el aspecto obligatorio de análisis lógico de los medios probatorios presentados lo que no debieron de ser rechazado para darle aquiescencia a los medios probatorios que no eran vinculantes en ningún aspecto al imputado hoy recurrente; **Segundo medio:** La Corte indica en su sentencia, de manera falsa y equivocada, que la parte recurrida, hoy recurrente, no depositó medios probatorios nuevos, lógicamente a razón de que la corte se opuso a que se le practica un análisis de médico por parte de unos peritos pertinentes, por lo que la parte recurrente no pudo producir pruebas nuevas considerando de que el motivo de la apelación fue porque la defensa tenía conocimiento de que los médicos psicólogos y psiquiatras nunca le habían practicado entrevista clínica al imputado habiendo expresado en el juicio que se le conoció al imputado mas fueron los medios en el que se fundaron las motivaciones de los jueces de primer grado, y en segundo grado los jueces de la corte se ampararon en las mismas aberraciones legales por lo que entendemos se nos vulneró el legítimo derecho a la defensa mas se restringió a que el imputado estuviera una justa y apropiada defensa técnica”;

Considerando, que arguye el recurrente como primer aspecto de su recurso de casación, que la Corte de apelación incurrió en falta de análisis lógico de los medios probatorios presentados, ya que no debieron ser rechazados sus alegatos para dar lugar a estos que no eran vinculantes a la persona del imputado; que la Corte *a qua* para fallar sobre los aspectos planteados por el recurrente en apelación dejó establecido: “(...) *el análisis y estudio de la glosa, este se encontraba en su pleno conocimiento del hecho ilícito que cometió en perjuicio de quien en vida se llamó Miguel Alejandro Jiménez, al dispararle con un arma de fuego que poseía de forma ilegal (...)*”; prosigue la Corte *a qua* señalando en esa misma tesitura, que las comprobaciones realizadas por el tribunal *a quo* dada la exclamación de la defensa sobre las especificaciones del artículo 64 del Código Procesal Penal, dejando establecido que los elementos a ser tomados en cuenta para la imposición del indicado tipo penal no se verifican, sosteniendo el fáctico y los medios de prueba la calificación jurídica establecida en los artículos 295 y 304 del Código Penal, así como 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, resultando condenado a cumplir 15 años de reclusión mayor, pena que se circunscribe dentro del marco legal;

Considerando, que en este caso no existe duda sobre el estado patológico del procesado y tampoco ha tenido duda sobre la profundidad del mismo, porque como se dijo en los fundamentos de primer grado “*el imputado no alucinaba cuando le disparó a la víctima, disparos que le produjeron la muerte al occiso, basado esto en la declaración de la psicóloga que depuso ante el plenario, la cual manifestó al plenario, a pregunta que le realizara la representante del Ministerio Público María del Carmen Silvestre, que si a la hora del imputado haber cometido los hechos este estaba consciente, a lo que la misma contestó que sí, es en ese sentido que el tribunal entiende que el hoy imputado tiene responsabilidad penal*”; que los elementos que condujeron a establecer que el imputado José Ramón Reyes Paulino se encontraba en un estado de suficiencia mental para saber que el hecho por este ejecutado resultaba ser típico y antijurídico, provinieron de las pruebas sometidas por la defensa técnica, donde los psicólogos deponentes ante el plenario establecieron de manera concluyente cómo el encartado se encontraba en facultad para entender que actuaba en contra del deber jurídico;

Considerando, que de la lectura del acto jurisdiccional que nos ocupa se advierte la existencia de un razonamiento lógico y racional del contexto planteado y la valoración realizada de los elementos de pruebas presentados en el juicio oral, público y contradictorio que dieron al traste con la fijación del histórico que sustentó la tipología del caso; además, se advierte que la alzada ofreció en sus motivaciones una respuesta oportuna sobre todos los aspectos invocados, tal y como se puede evidenciar de los fundamentos jurídicos contenidos en la sentencia impugnada;

Considerando, que en tal sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional, estableciendo: *“h. En sintonía con lo antes expresado, debemos resaltar que las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena, la admisibilidad de la querrela y la regla de la prescripción son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones sólo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes. i. Por lo que pretender que esa alta corte, al conocer de un recurso de casación, valore los hechos y las pruebas aportadas por las partes durante el juicio de fondo conllevaría a una violación de las normas procesales en las cuales están cimentadas sus decisiones, con lo cual se desnaturalizaría la función de control que está llamada a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto de la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas; por esta razón, entendemos que no se configura la violación al derecho fundamental a que hace referencia la parte recurrente”²⁵;*

Considerando, que en la tarea de apreciar las pruebas, los jueces del fondo gozan de plena libertad para ponderar los hechos en relación a los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y al valor otorgado a cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima experiencia; que dicha ponderación o valoración está enmarcada, además, en la evaluación integral de cada una de las pruebas sometidas al examen, aspecto que fue válidamente realizado por el tribunal de juicio, brindando un análisis lógico y objetivo; por lo que procede desestimar el punto analizado;

25 Tribunal constitucional, sentencia núm. TC/0387/16, de fecha 11 de agosto de 2016; sentencia núm. TC/102/14 de fecha 13 de junio de 2014;

Considerando, que en lo relativo al segundo medio recursivo, el cual señala el recurrente una supuesta falta de la Corte al alegar que el imputado no sometió medio de prueba alguno; a la lectura del acto jurisdiccional que nos ocupa y los legajos que conforman el proceso, se verifica que ciertamente no fueron depositados medios de prueba alguno por la defensa técnica, además de que debemos destacar que la alegada solicitud para practicar análisis psiquiátricos al imputado, presentada por su defensa técnica, no se verifica que se haya promovido, como tampoco procedió la parte recurrente a someter pruebas que corroboren lo establecido en virtud de la máxima *actori incumbit probatio*²⁶, en consecuencia, procede rechazar el medio analizado;

Considerando, que por las razones antes indicadas procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, en virtud a lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que en el presente caso procede condenar a la parte imputada y recurrente al pago de las costas por no haber prosperado en sus pretensiones por ante esta alzada.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Ramón Reyes Paulino, imputado, contra la sentencia núm. 502-2019-SS-00039, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación

26 Art. 1351 del Código Civil.

del Distrito Nacional el 14 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, procede confirmar la sentencia impugnada;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas;

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Ant. Ortega Polanco, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 48

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 21 de marzo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juana Zaida Marilín Romero Cruz.
Abogados:	Licdos. Máximo Julio César Pichardo y Guido Rafael Méndez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Peralta, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de diciembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juana Zaida Marilín Romero Cruz, dominicana, mayor de edad, unión libre, contable, portadora de la cédula de identidad y electoral 003-0049278-2, domiciliada y residente en el calle Prolongación Sánchez, núm. 13, sector 30 de Mayo, de la ciudad de Baní, provincia Peravia, imputada y civilmente demandada, contra la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00089, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 21 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Lcda. Ana Burgo, Procuradora General Adjunta, en representación del Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Lcdos. Máximo Julio César Pichardo y Guido Rafael Méndez, actuando a nombre y en representación de la recurrente Juana Zaida Marilín Romero Cruz, depositado el 23 de abril 2019 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 2687-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de julio de 2019, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, a fin de que las partes expongan sus conclusiones y fijó audiencia para conocerlo el día el 18 de septiembre de 2019, fecha en que fue diferido el fallo del mismo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 66 letra a de la Ley núm. 2859, sobre Cheques del año 1951, modificada por la Ley núm. 62-2000 del año 2000;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 17 de octubre de 2017, el señor José Antonio Guerrero Ortiz interpuso formal querrela con constitución en actor civil en contra de Juana Zaida Romero, por presunta violación al artículo 66 de la Ley núm. 2859 del 1951, modificada por la Ley núm. 62-2000 de fecha 3 de agosto de 2000, sobre Cheques y la sanción establecida en el artículo 405 del Código Penal y los artículos 29, 32 en su ordinal cuarto, 50, 85, 86, 118, 119 y siguientes, 359 y siguientes del Código Procesal Penal;

b) que para el conocimiento de asunto fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, la cual emitió la resolución núm. 0539-2017-TAUT-00101, el 30 de octubre de 2017, con la que declaró inadmisibile la acusación privada presentada por el señor José Antonio Guerrero Ortiz, en fecha 17 de octubre de 2017;

c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el querrellante y actor civil José Antonio Guerrero Ortiz, intervino la decisión núm. 0294-2018-SPEN-00074, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 21 de marzo de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Acoge el recurso de apelación interpuesto en fecha cinco (5) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017) por el Lcdo. Yohan Martín Montes de Oca Cordero, actuando a nombre y representación de José Antonio Guerrero Ortiz, en contra del auto núm. 0539-2017-TAUT-00101 de fecha treinta (30) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), emitida por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Revoca en todas sus partes el auto núm. 0539-2017-TAUT-00101, de fecha treinta (30) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), emitido por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, acorde al artículo 425.2 del Código Procesal Penal de la República Dominicana; en consecuencia, se ordena la continuación del proceso seguido contra la ciudadana Juana Zaida Romero, por la presunta violación del artículo 66 de la Ley núm. 2859 del año 1951 sobre Cheques de la República Dominicana, por existir suficiente probabilidad de ser autor o cómplice de los hechos se le

imputan; **TERCERO:** Admite como medios de pruebas las presentadas por el acusador privado: a) documentales: a) Original de cheque número 0496 (cero cuatro nueve seis) de fecha veinte (20) de agosto del año dos mil diecisiete (2017)"; b) Original del acto marcado con el número 1,997-2017 instrumentado en fecha doce (12) de septiembre del año 2017 por el ministerial Junior Michel Pimentel Reynoso y por el notario público de los del número y para el municipio de Baní, Lcdo. Jorge Alberto de los Santos Valdez, contentivo de proceso verbal protestatorio de cheque y denunciativo al librador contentivo de advertencia (s) expresa (s); c) original del acto de alguacil número 2,044-2017 instrumentado en fecha quince (15) del ms de septiembre del año 2017 por el ministerial Junior Michel Pimentel Reynoso, contentivo de acto comprobatorio o no de fondos en materia de cheques; **CUARTO:** Exime al pago de las costas penales del procedimiento de Alzada al ciudadano querellante recurrente José Antonio Guerrero Ortiz, por haber prosperado en sus pretensiones ante esta instancia, esto en virtud del artículo 247 del Código Procesal Penal, por haber prosperado su recurso; **QUINTO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia, vale notificación para las partes" (sic);

d) que en continuación del proceso, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia dictó la sentencia núm. 0539-2018-SEEN-00053, de fecha 5 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto al fondo se declara culpable a Juana Zaida Romero, cuyas generales constan transcritas en otra parte de este documento, de violación a las disposiciones del artículo 66, letra "a" de la Ley núm. 2859-1951, sobre Cheques de la República Dominicana del año 1951, modificada por la ley núm. 62-2000 del año 2000, en perjuicio de José Antonio Guerrero Ortiz; **SEGUNDO:** Se condena a Juana Zaida Romero, a una sanción consistente en un (1) año de prisión, más el pago de una multa por la suma de doscientos mil pesos con 00/100 (RD\$200,000.00); suspendiendo de manera total la sanción impuesta, bajo la condición para la imputada de dar cumplimiento a las siguientes condiciones, durante el periodo de duración de la pena: 1. Mantenerse residiendo en su domicilio actual, notificando cualquier necesidad de trasladarse del mismo al acusador privado, indicando por escrito las razones que justifiquen la necesidad de trasladar su domicilio, así como la dirección en la que pretende establecer su nuevo domicilio. 2. Abstenerse de viajar al extranjero.

2- Realizar abonos mensuales al pago de lo adeudado en la actualidad por concepto del cheque emitido según los montos que serán establecidos por el Juez de la Ejecución de la Pena una vez esta sentencia adquiere la autoridad de cosa juzgada; o por acuerdos conciliatorios realizados con el acusador privado y avalados por el Juez de la Ejecución de la Pena una vez sean puestos bajo su conocimiento. En cuanto al aspecto civil: **TERCERO:** Se condena a la imputada Juana Zaida Romero a la restitución del valor del cheque, por el monto de doscientos mil pesos con 00/100 (RD\$200,000.00); más el pago de una indemnización por valor de cincuenta mil pesos con 00/100 (RD\$50,000.00), todo a favor del señor Jose Antonio Guerrero Ortiz; **CUARTO:** Se condena a la imputada Juana Zaida Romero, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y en provecho del abogado de la parte acusadora privada; **QUINTO:** Se fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día 26 del mes de septiembre del año 2018 a las 12 horas del medio día; quedando formalmente convocados todos los sujetos procesales presentes”;

e) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por la imputada Juana Zaida Marilín Romero Cruz, intervino la decisión ahora impugnada en casación núm. 0294-2019-SPEN-00089, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 21 de marzo de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por imputada-demandada Juana Zaida Marilín Romero Cruz, por intermedio de sus abogados los Lcdos. Máximo Julio Cesar Pichardo y Guido Rafael Méndez, contra la sentencia núm. 0539-2018-SSEN-00053 de fecha cinco (5) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018) dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** En consecuencia la decisión recurrida queda confirmada en todas sus partes; **TERCERO:** Condena a la imputada-demandada recurrente Juana Zaida Marilín Romero Cruz, al pago de las costas del procedimiento de Alzada, por haber sucumbido antes esta instancia; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Segundo Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, con sede en Bani, para los fines legales correspondientes; **QUINTO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio:

“Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada, violación al principio de la inmutabilidad del proceso, violación al debido proceso, violación al numeral 6 del artículo 78 del Código Procesal Penal; violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución”;*

Considerando, que en el desarrollo de su único medio la recurrente alega en síntesis lo siguiente:

“Tal y como se observa en los acápite “j” “ñ” y “o” de la relación de hechos del presente Recurso de Casación, la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal participó en tres (3) decisiones relacionadas sobre un mismo proceso, las cuales son las siguientes: a) La sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00074 de fecha 21 de marzo del año 2018; B); Resolución núm. 0294-2019-TADM-00021 de fecha 18 de Enero del 2019; y C) Sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00 de fecha 21 de marzo del año 2019. En la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00074 de fecha 21 de marzo del año 2018 participaron los siguientes magistrados Mateo Céspedes Martínez, juez presidente, Quenia M. Pol Sanquintín y Yocelin Calvo Peña, juezas miembros. En la resolución núm. 0294-2019-TADM-00021 de fecha 18 de enero del 2019; participaron los siguientes magistrados Newton Alexis Pérez Nin, juez presidente; Quenia M. Pol Sanquintín, Zeida Luisa Noboa Pérez, jueces miembros; en la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-0008 de fecha 21 de marzo del año 2019, participaron los siguientes magistrados Newton Alexis Pérez Nin, juez presidente, Zeida Luisa Noboa Pérez, jueza miembro, y Lourdes Yanair Rodríguez Arias, jueza de la Segunda Sala. Tal y como se puede observar en la sentencia objeto del presente recurso de casación, dicho proceso fue fallado por jueces que ya habían tomado decisión en otras actuaciones relacionadas al mismo proceso, todo lo cual constituye una evidente violación al principio de la inmutabilidad del proceso, del mismo modo, parte de los Jueces actuantes de la Primera Sala de la Corte a qua que instruyeron y fallaron el expediente en cuestión, también violaron la disposición del numeral 6 del artículo 78 del Código Procesal Penal el cual establece: “Haber intervenido con anterioridad, a cualquier título, o en otra función o calidad o en otra Instancia en relación a la misma causa”. El Tribunal a quo incurrió en otro error garrafal y por consiguiente una

anomalía procesar al participar en la composición de dicha sala, un juez de otra sala, como ocurrió en la especie, cuando la Magistrada Lourdes Yanaire Rodríguez Arias, “jueza de la segunda sala” figura firmando la sentencia objeto del presente recurso de casación, que como ya hemos dicho, y también se puede comprobar fue emanada de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, sin que dicha sentencia establezca los motivos, causas y circunstancias por la cual dicha magistrada perteneciendo a otra sala penal participara y fallara un expediente perteneciente a otra sala. Que unos de los motivos de la decisión de algunos tribunales en sales, es para independizar las labores de los jueces, asignándoles funciones individuales, porque de no ser así, para que dividir dicho tribunal. Al participar un juez de otra sala en proceso asignado a una sala distinta a la que pertenece, no cabe la menor duda que tal actuación contamina el proceso, y por consiguiente se incurrió en la violación del debido proceso, consagrado en el artículo 68 de nuestra Constitución. No cabe la menor duda que en la sentencia objeto del presente recurso de casación se violaron las disposiciones contenidas en los artículos 68 y 69 de nuestra Constitución, en lo referente al debido proceso, el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva, motivos por el cual debe acogerse el presente recurso de casación y en consecuencia casar la sentencia recurrida y proceder como en derecho corresponde”;

Considerando, que bajo una alegada violación al debido proceso de ley, planteada en este único medio como primer alegato que se examina, la recurrente manifiesta que la sentencia recurrida fue fallada por jueces que ya habían tomado decisión en otras actuaciones relacionadas al mismo caso, todo lo cual según su parecer constituye una evidente violación al principio de la inmutabilidad del proceso y vulnera las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, así como el numeral 6 del artículo 78 del Código Procesal Penal;

Considerando, que ante la alegada violación a nuestra normativa constitucional y procesal penal, en aras de tutelar de manera efectiva los derechos fundamentales de la imputada recurrente, procederemos a examinar la naturaleza de las intervenciones de los magistrados y las decisiones cuestionadas por el recurrente, en el proceso por ante la Corte *a qua*, en este sentido observamos:

1) en fecha 21 de marzo de 2018, intervino la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00074, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual acoge el recurso de apelación incoado por el querellante José Antonio Guerrero Ortiz, en consecuencia revoca el auto núm. 0539-2017-TAUT-00101, de fecha 30 de octubre de 2017. Jueces firmantes: Mateo Céspedes Martínez, Quenia M. Pol Sanquintín y Yocelin Calvo Peña;

2) en fecha 18 de enero de 2019, la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, dictó resolución de admisibilidad núm. 0294-2019-TADM-00021, de fecha 18 de enero de 2019, mediante la cual se declaró admisible el recurso de apelación interpuesto por la imputada Juana Zaida Romero. Jueces firmantes: Mateo Céspedes Martínez, Newton Alexis Pérez Nin y Quenia M. Pol Sanquintín;

3) en fecha 21 de marzo de 2019, la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, dictó la sentencia objeto del presente recurso, marcada con el núm. 0294-2019-SPEN-00089, la cual rechaza el recurso de apelación interpuesto por la imputada Juana Zaida Marilín Romero Cruz, contra la sentencia núm. 0539-2018-SEEN-00053 de fecha 5 de septiembre de 2018. Jueces firmantes: Newton Alexis Pérez Nin, Zeida Luisa Noboa Pérez y Lourde Yanair Rodríguez Arias;

Considerando, que de las actuaciones citadas precedentemente se verifica en primer término, que si bien los jueces Mateo Céspedes Martínez y Quenia M. Pol Sanquintín, participaron tanto en la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00074, de fecha 21 de marzo de 2018, como en la resolución de admisibilidad núm. 0294-2019-TADM, de fecha 18 de enero de 2019, sin embargo tal actuación nos los inhabilitaba para participar en esta última, por tratarse de un examen de forma de los recursos;

Considerando, que en segundo orden se constata, que el magistrado Newton Alexis Pérez Nin, participó en la referida decisión de admisibilidad y en la sentencia marcada con el núm. 0294-2019-SPEN-00089 de fecha 21 de marzo de 2019, objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que el hecho de que el magistrado Newton Alexis Pérez Nin haya formado parte en la resolución de admisibilidad de referencia, tampoco lo inhabilitaba para conocer del recurso de apelación sometido

por segunda ocasión a la consideración de la Corte *a qua*, pues tal y como hemos establecido precedentemente, mediante la decisión de admisibilidad los jueces solo conocen en cuanto a la forma de los recursos, no así del fondo de los mismos, esto de conformidad a lo que establecen los artículos 418 y 420 del Código Procesal Penal modificado por la Ley 10-15;

Considerando, que como se advierte, en ninguna de las decisiones detalladas por la recurrente y plasmadas *ut supra*, los magistrados actuantes no tuvieron una participación activa en el conocimiento del fondo del proceso, con la cual se pudiera contaminar su juicio al momento de tomar su decisión sobre el recurso de apelación del que se encontraban apoderados objeto del presente recurso; por consiguiente, al no observarse violación a nuestros preceptos constitucionales o de la normativa procesal penal procede desestimar las violaciones invocadas;

Considerando, que el recurrente establece como un segundo cuestionamiento dentro de este único medio recursivo, que la Corte incurrió en otro error al participar en la composición de la sala un juez de otra sala, en tal sentido, no lleva razón el recurrente al argüir vicio contra la conformación del tribunal por encontrarse constituyendo el *quórum* del mismo la magistrada Lourdes Yaneire Rodríguez Arias, jueza de la Segunda Sala de la Corte, ya que nuestra normativa establece: *“que el artículo 8 de la Ley núm. 425-07, de fecha 17 de diciembre del año 2007, dispone que en todos los departamentos y distritos judiciales en que, por efecto de esta ley o de cualquier otra, la Cámara Penal de la Corte de Apelación, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia y los Juzgados de la Instrucción se encuentren divididos en salas, su respectivo presidente o coordinador deberá llenar las vacantes con otro Juez de la misma jerarquía y del mismo departamento o distrito judicial que el ausente aunque este corresponda a otras de las salas en que se encuentre dividido el tribunal, en su defecto la vacante llenará un juez de la jerarquía inmediatamente inferior al sustituido y que reúna los mismos requisitos de ley”*; en este mismo tenor la Ley núm. 50-00 de fecha doce (12) de julio del año dos mil (2000), establece en su artículo 5 párrafo II *“las Salas podrán ser presididas por el presidente o por uno de sus sustitutos o por el juez que designe el presidente”*;

Considerando, que de conformidad con lo fijado en el considerando que antecede, se advierte como la Primera Sala de la Cámara Penal de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal se encontró conformada de acuerdo a lo establecido por la ley, por lo que carece de fundamento lo argüido por la recurrente en este sentido;

Considerando, que en ese orden al no verificarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación interpuesto por la recurrente, y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”; En la especie procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del proceso por no haber prosperado en sus pretensiones ante esta alzada;

Considerando, que es conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la Resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la imputada Juana Zaira Marilín Romero Cruz, contra la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00089, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 21 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada;

Tercero: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del proceso;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial del San Cristóbal, para los fines de ley correspondiente;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polaco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 49

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 23 de marzo de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Carlos Antonio Ortiz Reyna.
Abogada:	Licda. Ruth Esther Ubiera Rojas.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de diciembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Antonio Ortiz Reyna, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1538898-5, domiciliado y residente en la calle 15, núm. 151, barrio 27 de Febrero (próximo a la 17), Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia penal núm. 1418-2018-SSEN-00067, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 23 de marzo de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. Ruth Esther Ubiera Rojas, defensora pública, en representación de Carlos Antonio Ortiz Reyna, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 16 de mayo de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm.422-2019, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 24 de enero de 2019, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 24 de abril de 2019, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos de los que la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 6 letra a, 28, 75 párrafo II, y 85 letra d, de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 1 de mayo de 2014, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Carlos Antonio Ortiz Reyna, Yves Arístides (a) Bongo y Cristian Gabriel Valentín Tobal, imputándoles violar los artículos 6 letra a, 28,

75 párrafo II, y 85 letra d, de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas;

b) que el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo acogió de forma total la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra los imputados Carlos Antonio Ortiz Reyna, Yves Arístides (a) Bongo y Cristian Gabriel Valentín Tobal, mediante la resolución núm. 41-2015 el 4 de febrero de 2015;

c) que para el conocimiento del juicio resultó apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 54804-2016-SEN-00466 el 9 de noviembre de 2016, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, es la siguiente:

“PRIMERO: Declaraculpable al ciudadano Carlos Antonio Ortiz Reyna, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-1538898-5, domiciliado y residente en la calle Jacobo Majluta número 10, provincia de Santo Domingo; del crimen de Traficante de Sustancias Controladas de la República Dominicana (droga) y porte y tenencia de armas; en violación de los artículos 6-A, 28 y 75 párrafo 11 de la Ley 50-88 y el artículo 39 párrafo III de la Ley 36; en perjuicio del Estado Dominicano; En consecuencia se le condena a cumplir la pena de Diez (10) años de Reclusión Mayor en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Harás Nacionales; así como también al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondiente; **TERCERO:** Conforme a las disposiciones establecidas en el artículo 92 de la Ley 50-88, se ordena el decomiso y destrucción de la droga envuelta en el presente proceso, consistente en 6.58 libras de Cannabis Sativa Marihuana y 1.10 libras de Cannabis Sativa Marihuana; **CUARTO:** Al tenor de lo establecido en el artículo 11 del Código Penal Dominicano, se ordena la confiscación de: 1) arma de fuego-marca arma de fuego, marca Versa, calibre 9mm, no. 577483, consucargador, 2) Revolver calibre 38, no. 984770 y 3) arma de fuego, marca Fénix, calibre 25, no. 3207464, en favor del Estado Dominicano; **QUINTO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia, para el día treinta (30) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016); a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas”;

d) no conforme con esta decisión, el imputado Carlos Antonio Ortiz Reyna interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1418-2018-SEEN-00067, objeto del presente recurso de casación, el 23 de marzo de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO:Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Lcda. Adalquiris LespínAbreu,Defensora Pública, en contra de la sentencia 54804-2016-SEEN-00466 de fecha nueve (09) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo;**SEGUNDO:** Confirma la sentencia 54804-2016-SEEN-00466 de fechanueve (9) del mes denoviembre del año dos mil dieciséis (2016) dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivosanteriormente expuestos en el cuerpo de la presente decisión;**TERCERO:** Declara exento el pago de las costas en cuanto al imputado recurrente se refiere porestar el mismo asistido de un abogado de la defensoría pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de ésta sala la entrega de una copia íntegra de la presentesentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso(sic)”;

Considerando,que el recurrente en su escrito contentivo del presente recurso propone los siguientes medios de casación:

“Primer medio: Inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 68, 69.8 y 74.4 de la Constitución y legales artículos 24 y 25 del Código Procesal Penal, por falta de estatuir en relación al pedimento de extinción de la acción penal; **Segundo medio:** Sentencia manifiestamente contradictoria con sentencias de la Suprema Corte de Justicia en relación a las disposiciones constitucionales contenidas en los artículos 40.1, 44, 69.8 y 74 de la Constitución artículos 14, 26, 29, 166, 167, 167, 172, 180, 181 y 333 del Código Procesal Penal”;

Considerando,que en el desarrollo de su primer medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“En primer orden el recurso de apelación que fue confirmado por sentencia en todas sus partes, contenía de manera incidental la solicitud de pronunciamiento de extinción de la acción penal, en la que denunciemos

el tiempo que lleva el proceso, se comenzó a instruir en fecha 13 de diciembre del 2013 (en ese entonces la Ley 10-15 aún no se había promulgado, por lo que el tiempo de la duración del proceso en esa fecha era de tres (3) años con una extensión de seis meses (6) para la tramitándole los recursos, artículo 148 CPP), desde el inicio del proceso se le impuso la prisión preventiva y hasta la fecha es la que ostenta. El tribunal a quo en ningún espacio de la sentencia recurrida estatuyó sobre estepedimento incidental de vital importancia para decidir la suerte de este proceso, comovemos en la página 3 de la sentencia impugnada solo menciona la solitud que hicimos sobre el pedimento de extinción; sin embargo en el cuerpo completo de la decisión no se observa argumentación alguna sobre el mismo, es decir que este pedimento no fue contestado por la Primera Sala de la Corte de Apelación de Santo Domingo; que la Corte desconoce que es nula toda prueba obtenida con violación de los derechos fundamentales, que el ordenamiento jurídico dominicano está cimentado en el estado democrático y de derecho y que como tal existen derechos fundamentales protegidos y granizados [sic] por la Constitución, como lo es la inviolabilidad del domicilio, teniendo como límite la orden de allanamiento a los fines de poder determinar la ocurrencia de ilícitos que se susciten dentro, la denuncia sobre legalidad sobre la ilicitud de una prueba sobre la que se sustenta un proceso penal se puede hacer en cualquier estado de causa, pues ninguna decisión judicial puede estar fundada sobre pruebas ilícitas o las que son consecuencias de ella; que alega la Corte que el abogado del recurrente no ofreció elementos de prueba para probar la ilicitud del allanamiento realizado, sin embargo, bastaba con que el tribunal a quo analizara las declaraciones de los testigos que se presentaron en el juicio, y compararlas con las pruebas documentales incorporadas en el juicio, esto es la orden de allanamiento y el acta de allanamiento levantada para verificar que la denuncia del recurrente tenía sustento probatorio en la misma acusación presentada por el Ministerio Público; esta motivación emitida como respuesta del medio planteado es contradictoria con múltiples sentencias de este honorable tribunal, de las que sólo mencionaremos las siguientes: la sentencia núm. 160, del 29 de Julio de 2015; sentencia núm. 218 del 19 de agosto de 2015 y 947 del 5 de septiembre de 2016; que el tribunal de marras incurre en la violación al principio in dubio pro reo denunciado, en vista de que los testimonios que hemos mencionado y que fueron valorados de forma positiva por el tribunal de primera instancia

y confirmada su valoración errada por la Corte a qua demuestran que ambos tribunales han errado en cuanto a este principio, pues ninguno de estos testimonios son coherentes, relevantes y creíbles para que pudieran trascender el estándar que deben alcanzar las pruebas para que más allá de toda duda razonable quede probada la culpabilidad del imputado”;

Considerando, que como se ha visto, las discrepancias expuestas por el recurrente en la primera parte de suprimir medio de casación, se refieren puntualmente, en lo relativo a que la Corte *a qua* incurrió en una falta de estatuir respecto a la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso; efectivamente, el estudio detenido de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte *a qua* hizo silencio con respecto al pedimento que en ese sentido le fue formulado por ante esa jurisdicción, lo que constituye una evidente falta de estatuir, cuyo vicio por ser de puro derecho y estar entroncado en raíces de índole constitucional, puede ser válidamente abordado por esta Sala Penal, en funciones de corte de casación, cuestión esta que de inmediato procederemos a ponderar;

Considerando, que de partida y con respecto a este punto, al hurgar en los documentos que reposan en las actuaciones remitidas por la corte, se puede apreciar que la primera actividad procesal del presente caso es el referente a la imposición de la medida de coerción, actuación procesal que da inicio al cómputo del referido plazo, cuya medida cautelar se impuso al imputado en fecha 13 de diciembre de 2013;

Considerando, que en ese contexto y de lo dicho en línea anterior, se puede fácilmente identificar el punto de partida para el cómputo del tiempo recorrido por el proceso de que se trata, a partir del 13 de diciembre de 2013; por consiguiente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de justicia, procede en esa línea a verificar la procedencia o no de la solicitud formulada en su primer medio por el actual recurrente; en esa tesitura es oportuno destacar que en virtud del principio contenido en el artículo 8 del Código Procesal Penal: “Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad”;

Considerando, que en ese orden de ideas el artículo 148 del Código Procesal Penal, en su antigua redacción, aplicable al caso por ser la que estaba vigente al momento de ocurrir los hechos, expresaba que la duración máxima de todo proceso era de tres (3) años; por su parte en el artículo 149 del indicado cuerpo legal se establece la sanción al incumplimiento de lo dispuesto en el reiteradamente citado artículo 148, al disponer que: “vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código”;

Considerando, que es evidentemente comprensible que la cláusula que se deriva de la letra del artículo 148 del Código Procesal Penal, está pensada como una herramienta ideal para evitar que los procesos en materia penal se eternicen en el devenir del tiempo sin una respuesta oportuna dentro de un plazo razonable por parte del sistema de justicia; pero, a nuestro modo de ver, es un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, pero no constituye una regla inderrotable, pues asumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley sería limitarlo a una simple operación y cálculo exclusivamente matemático sin observar los criterios que deben guiar al juzgador en su accionar como ente adaptador de la norma en contacto con diversas situaciones concretas conjugadas por la realidad del sistema y la particularidad de cada caso en concreto, lo que conduce indefectiblemente, a que la aplicación de la norma en comento no sea pura y simplemente taxativa;

Considerando, que con respecto a lo que aquí se discute, esta Sala de la Corte de Casación reitera en esta oportunidad el criterio que ha establecido en el sentido de que: “...el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; refrendando lo dispuesto en nuestra Carta Magna, su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso”²⁷;

Considerando, que a su vez el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, hace referencia al plazo razonable en la

tramitación del proceso, sobre esa cuestión la Corte Interamericana de Derechos Humanos, adoptó la teoría del no plazo, en virtud del cual no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal, solo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, en base a: 1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado; y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley, vulnera la garantía de juzgamiento relativa al plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa; puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política, garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que, la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias;

Considerando, que bajo las normas legales anteriormente citadas esta Suprema Corte de Justicia dictó en fecha 25 de septiembre de 2009, la resolución núm. 2802-09, la cual estatuyó sobre la duración máxima del proceso, estableciendo específicamente lo siguiente: “Declara que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone solo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado”;

Considerando, que en consonancia con todo el itinerario argumental expuesto más arriba, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, procedió a verificar las circunstancias en las cuales ha transcurrido el presente caso en los diferentes estadios procesales en los que se ha conocido, comprobando que parte esencial de las dilaciones que acusa el proceso se debe a las reiteradas suspensiones por la no comparecencia del imputado en las audiencias por no haber sido trasladado del recinto carcelario, por haberse decretado el abandono de la defensa en varias ocasiones, y para citar a la abogada de la defensa; así como pedimentos de revisión de medida de coerción realizadas por el imputado recurrente, que si bien esta última es un derecho del imputado solicitarlas, constituyen indefectiblemente causas dilatorias del proceso que no se les pueden atribuir a los actores judiciales envueltos en el mismo; máxime cuando se

evidencia que parte de esos aplazamientos precisamente se hicieron a los fines de garantizar la tutela de los derechos del recurrente, garantías que le asisten por mandato de la Constitución y la ley;

Considerando, que es oportuno destacar que sobre este tema tan controvertido en doctrina como en la jurisprudencia se ha referido la Corte Constitucional de Colombia en su sentencia T-230/13 estableciendo lo siguiente: “La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia”;

Considerando, que en esa línea de pensamiento, y contrario a lo que alega el recurrente en el primer medio de su recurso de casación, se impone señalar que si bien es cierto que desde el conocimiento de la medida de coerción impuesta al imputado recurrente el 13 de diciembre de 2013, hasta el conocimiento del recurso de casación, el 24 de abril de 2019, han transcurrido 5 años, 4 meses y 11 días, no es menos cierto que, se trata de una dilación justificada, ya que según se advierte de la glosa procesal, se realizaron las actuaciones descritas en línea anterior, lo que provocó que el tránsito procesal de este proceso se extendiera por el tiempo que se señaló más arriba; por lo que, al observarse que las causas de las dilaciones en este caso explican y justifican el retardo del mismo, procede rechazar el primer medio invocado por improcedente e infundado, supliendo en este aspecto, como se dijo, la omisión de la Corte *a qua* en ese sentido por tratarse de una cuestión de puro derecho;

Considerando, que en su segundo medio de casación, como se ha visto, la parte recurrente atribuye a la Corte *a qua* haber emitido una decisión contradictoria con sentencias anteriores de esta Sala y del Tribunal Constitucional, dado el hecho de que no procedió a examinar la alegada ilegalidad del acta de allanamiento, bajo el pretexto de que no aportó el aval suficiente para probar el vicio y que, además, el planteamiento pertenecía a una etapa precluida;

Considerando, que sobre lo denunciado por el recurrente, la Corte *a qua* para fallar en el sentido en que lo hizo, estableció lo siguiente:

“En lo referente al primer medio planteado por la defensa, esta Sala del estudio y análisis de la decisión recurrida ha podido constatar que el abogado de la defensa, no obstante no ser el mismo que actuó en la etapa de la instrucción, pero si son abogados de la Oficina Nacional de Defensa Pública, no planteó dicha situación ante esa instancia, razón por la cual acreditó como buenos y válidos todos y cada uno de los medios de pruebas aportados por la parte acusadora al juicio, por ser los mismos recogidos conforme los cánones de nuestra normativa procesal penal, en ese mismo orden la Corte ha podido verificar que el abogado que asistió al imputado en primer grado de igual forma no planteó la situación de ilegalidad de los medios de pruebas aludidos en el recurso, por lo que el alegato planteado, además de que corresponde a una etapa precluida, es evidente que el abogado del recurrente al no aportar el acta que autorizó practicar el allanamiento, ni el acta contentiva de la realización de las diligencias de allanamiento, no obstante este si ser el abogado que interpuso el recurso, no puso a esta Sala en condiciones de verificar la existencia del supuesto vicio denunciado, por tanto, este motivo debe ser desestimado”;

Considerando, que del examen detenido de la decisión impugnada se advierte que, la Corte *a qua* estableció en su decisión, como se ha dicho, que la defensa “no planteó la situación de ilegalidad de los medios de pruebas aludidos en el recurso, por lo que el alegato planteado, además de que corresponde a una etapa precluida, es evidente que el abogado del recurrente al no aportar el acta que autorizó practicar el allanamiento, ni el acta contentiva de la realización de las diligencias de allanamiento, no obstante este si ser el abogado que interpuso el recurso, no puso a esta Sala en condiciones de verificar la existencia del supuesto vicio denunciado”; sin embargo, se puede comprobar del legajo de piezas que componen la carpeta del expediente, que las actas susceptibles de examen para determinar la existencia o no del vicio son parte de las actuaciones iniciales del proceso, las cuales son apreciables con la simple revisión de las de la glosa procesal; más importante aún, y es que, el argumento sostenido por la corte *a qua* es toda luces incorrecto, en tanto que, si bien el artículo 400 del Código Procesal Penal, limita el radio de acción de la corte que decide el recurso a los puntos de la decisión que han sido

impugnado, esto no es un obstáculo insalvable para esa corte conozca de otros aspectos que no le fueron denunciado en el referido recurso, sobre todo, y es lo más importante, si el alegato se asienta en una cuestión de índole constitucional, en cuyo caso deberá examinarlo aun cuando no haya sido expuesto como un medio de su recurso; ello es así porque se trata de mantener incólume el principio de supremacía de la constitución; y precisamente como la cuestión de la legalidad de la prueba es de raigambre constitucional su desconocimiento se puede invocar en todo estado de causa, tal como lo prevé el artículo 26 del Código Procesal Penal; por consiguiente, la corte *a quaal* razonar en la forma en que lo hizo, incurrió en un evidente desconocimiento de los textos legales que acaban de mencionarse más arriba; pero,

Considerando, que como lo denunciado por el recurrente es un asunto de puro derecho y de ineludibles matices constitucionales, puede ser supliido válidamente por esta Corte de Casación, en tanto y en cuanto las disposiciones previstas en el citado artículo 400 del Código Procesal Penal se aplican *mutatis mutandi* a las reglas que informan el recurso de casación, de ahí que es perfectamente dable para esta sala analizar lo denunciado por el recurrente sobre el punto que se examina; en ese contexto, el recurrente cuestiona la legalidad del allanamiento por entender que ella no se corrobora con lo indicado por los testigos a cargo, quienes indicaron que el allanamiento se realizó de 1:00 p.m. a 1:50 p.m., y que la autorización fue solicitada el mismo día a las 3:38 p.m., lo que a su juicio revela que fue realizado de forma ilegal sin una orden motivada; en esa virtud alega que la decisión impugnada es contraria a criterios sustentados por esta Sala respecto a la legalidad del allanamiento;

Considerando, que sobre esa cuestiones preciso destacar, que el tribunal de primer grado dejó por establecido en su decisión, en el apartado donde se encuentran plasmadas y ponderadas las declaraciones dadas por el fiscal investigador y el agente actuante, que el fiscal investigador indicó que fue llamado a la 1:45 p.m., dirigiéndose en búsqueda de la referida orden de allanamiento, y que el allanamiento se ejecutó a las 4:41 p.m., así como lo refleja el acta de allanamiento levantada al efecto, la cual fue valorada positivamente por el tribunal de juicio conforme a los lineamientos de la sana crítica racional, al comprobar las condiciones en la que se realizó el cuestionado allanamiento; lo cual refleja que, contrario

a lo que arguye el recurrente, el allanamiento de que se trata cumple con las formalidades previstas en el artículo 180 del Código Procesal Penal;

Considerando, que lo transcrito anteriormente permite a esta Sala asentir, sin ningún tipo de dudas, que lo denunciado por el recurrente respecto a la ilegalidad del acta de allanamiento carece de fundamento, pues tanto en la etapa de la instrucción así como en el juicio se determinó la legalidad con que fue realizado el precitado allanamiento, lo cual ocurrió mediante una orden judicial emitida por la autoridad competente, actuación que fue corroborada por otras pruebas, tal es el caso del testimonio del fiscal investigador; por tanto, al cumplir dicha orden con los requisitos exigidos en el artículo 180 del Código Procesal Penal, no se aprecia que se haya incurrido al practicarse el mismo en el vicio que alega el recurrente; en ese sentido, el medio que se examina por carecer de fundamento se desestima;

Considerando, que es importante recordar que los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba obtenido e incorporado lícitamente al proceso, lo cual se concretiza en el principio de libertad probatoria establecido en el artículo 170 del Código Procesal Penal; de allí se aprecia que, en el caso los jueces de mérito en el ejercicio de la inmediación que se escenifica en el juicio oral le asignaron valor probatorio a cada elemento producido en el contradictorio, lo cual permitió establecer legítimamente el cuadro fáctico juzgado, dando paso a la fijación de los hechos, las consecuentes responsabilidades y a las sanciones legales que se aplican a un ilícito como el de la especie, dentro del marco de nuestro ordenamiento jurídico;

Considerando, que por todo lo expuesto precedentemente, y por los medios suplidos por esta sala, procede desestimar el recurso que se examina;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que en el presente caso el imputado se encuentra asistido por un defensor público, y en esas atenciones procede eximirlo del pago de las costas;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carlos Antonio Ortiz Reyna, contra la sentencia núm. 1418-2018-SSEN-00067, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 23 de marzo de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime al imputado del pago de las costas por los motivos expuestos;

Tercero: Ordena a la secretaría notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines de lugar.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 50

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 25 de enero de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jeremi Emmanuel Gutiérrez Peña y/o Yeremy Emmanuel Gutiérrez Peña y/o Yeremi Emmanuel Gutiérrez Peña.
Abogados:	Lic. Jonathan Gómez y Licda. Rosemary Jiménez.
Recurridos:	Luis Nicolás Lara Bautista y compartes.
Abogados:	Licdos. Eliezer Leonardo Pérez López y Nelson Manuel Agramonte Pinales.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de diciembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jeremi Emmanuel Gutiérrez Peña, también conocido como Yeremy Emmanuel Gutiérrez Peña, también conocido como Yeremi Emmanuel Gutiérrez Peña, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle cuarta núm. 190, sector Los Mameyes, municipio Santo

Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 1419-2018-SSen-0019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 25 de enero de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al magistrado presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a Keyla Dadiana Lara Díaz, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2057585-2, con domicilio en la calle núm. 26, edificio Patricio, sector Los Corales, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, teléfono 829-610-9173, parte recurrida;

Oído a Luis Nicolás Lara Bautista, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0347806-1, con domicilio en la calle Cuarta, edificio A-2, apartamento núm. 106, sector Los Mameyes, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, teléfono 829-837-5356, parte recurrida;

Oído a Luis Mailon Lara Díaz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0007963-3, con domicilio en la calle Cuarta, edificio A-2, apartamento 106, sector Los Mameyes, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, teléfono 829-604-1796, parte recurrida;

Oído a Albitania Díaz Pérez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0327998-0, con domicilio en la Cuarta, edificio A-2, apartamento 106, sector Los Mameyes, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, teléfono 829-604-1796, parte recurrida;

Oído al Lcdo. Jonathan Gómez, por sí y por la Lcda. Rosemary Jiménez, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones, en representación de Jeremi Emmanuel Gutiérrez Peña, también conocido como Yeremy Emmanuel Gutiérrez Peña, también conocido como Yeremi Emmanuel Gutiérrez Peña, parte recurrente;

Oído a los Lcdos. Eliezer Leonardo Pérez López y Nelson Manuel Agramonte Pinales, en la formulación de sus conclusiones, en representación

de Luis Nicolás Lara Bautista, Albitania Díaz Pérez, LuisMailon Lara Díaz y Keila Dadiana Lara Díaz, parte recurrida;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto del Procurador General de la República, Lcdo. Andrés Chalas Velásquez;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Rosemary Jiménez, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 12 de marzo de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso; conjunto de actuaciones recibidas en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 22 de abril de 2019;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación, articulado por los Lcdos. Elieser Leonardo Pérez Lopéz y Nelson Manuel Agramonte Pinales, a nombre de Luis Nicolás Lara Bautista, Albitania Díaz Pérez, Luis Mailon Lara Díaz y Keila Dadiana Lara Díaz, depositado el 5 de abril de 2019 en la secretaría de la Corte *a qua*;

Visto la resolución núm. 2129-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 30 de mayo de 2019, mediante la cual se declaró admisible el recurso de que se trata, y se fijó audiencia para conocer del mismo el 10 de septiembre de 2019, a fin de debatirlo oralmente, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 295, 304 párrafo II, 379 y 382 del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron las magistradas María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el Juzgado de la Instrucción del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de la provincia Santo Domingo, declaró su incompetencia en razón de la edad del imputado, declinando el proceso por ante la Juez Coordinadora de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante resolución núm. 229-2014, de fecha 1 de mayo de 2014;

b) que el 7 de agosto de 2014, el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Santo Domingo, Lcdo. José Capellán Grullón, presentó acusación contra Yeremi Enmanuel Gutiérrez Peña y/o Yeremi Gutiérrez, imputándole los tipos penales previstos en los artículos 295, 304, 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Joel Orlando Lara Díaz;

c) que el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el encartado, mediante resolución núm. 150-2015, de fecha 14 de mayo de 2015;

d) que apoderado para la celebración del juicio, el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, resolvió el asunto mediante sentencia núm. 54804-2016-SSEN-00254, del 14 de junio de 2016, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, es la siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Yeremi Enmanuel Gutiérrez Peña, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral; domiciliado en la calle Cuarta, edif. A-2, apto 106, Los Mameyes, provincia de Santo Domingo, teléfono 829-377-1025; culpable de los crímenes de homicidio voluntario y robo con violencia, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de José Orlando Lara Díaz, en violación a las disposiciones contenidas en los artículos 295, 304-H, 379 y 382 del Código Penal Dominicano; En consecuencia se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión. Compensan el pago de las costas penales del proceso;**SEGUNDO:** Admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por los señores Luis Nicolás Lara Bautista, Albania Díaz Pérez, Radaisy Martínez Valerio, Keila Dadiana Lara Díaz, Rachel Albania Lara Díaz y Luis Mailon Lara Díaz, contra el imputado Yeremi Enmanuel Gutiérrez Peña, por haber sido interpuesta de conformidad con la Ley: En

consecuencia condena al imputado Yeremi Enmanuel Gutiérrez Peña a pagarles una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) oro dominicanos, como Justa reparación por los daños físicos, morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyó una falta penal y civil, del cual este tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en favor y provecho de los reclamantes; **TERCERO:** Condena al imputado Yeremi Enmanuel Gutiérrez Peña, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Lcdos. Ramón Santana Pérez y Eliezer Santana Pérez, abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad haber tenido ganancia de causa; **CUARTO:** Ordena notificar la presente sentencia al Juez de Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes. **QUINTO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día cinco (05) del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016), a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana; Vale notificación para las partes presentes y representadas”;

e) que con motivo del recurso de apelación incoado por el imputado contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-0019ahora impugnada, de fecha 25 de enero de 2018, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Yeremi Enmanuel Gutiérrez Peña, en calidad de imputado, debidamente representado por la Lcda. Rosemary Jiménez, defensora pública, en fecha tres (03) del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016), en contra de la sentencia núm. 54804-2016-SSEN-00254, de fecha catorce (14) del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime al ciudadano Yeremi Enmanuel Gutiérrez Peña del pago de las costas del proceso, por estar asistido por un representante de la defensoría pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante auto no. 85-2017 de fecha veintisiete (27) del mes de diciembre del año

dos mil diecisiete (2017), mediante el cual fue prorrogada la lectura íntegra de la presente decisión para el día de hoy veinticinco (25) de enero de 2018, a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”;

Considerando, que el recurrente Jeremi Emmanuel Gutiérrez Peña, también conocido como Yeremy Enmanuel Gutiérrez Peña, también conocido como Yeremi Enmanuel Gutiérrez Peña, en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, propone el siguiente medio de casación:

“Único Medio: Inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución; 14, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal, por ser la sentencia manifiestamente infundada, carecer de una motivación adecuada y suficiente y falta de estatuir (artículo 426.3 del Código Penal Dominicano)”;

Considerando, que en el desarrollo de su medio, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Que la Corte a qua al momento de referirse a la denuncia planteada por la defensa técnica establece que ‘contrario a lo que éste indica, el tribunal a quo previo a fallar como lo hizo lo primero que desarrolló fue la competencia, declarándose competente conforme al ilícito penal, tanto en la materia, como en razón del territorio’ (ver numeral 4, página 11 de la sentencia recurrida); las argumentaciones de la Corte antes transcrita demuestran que no prestaron la debida atención al contenido de la denuncia de la defensa la cual no ha cuestionado que los hechos del caso ocurrieron en la provincia de Santo Domingo y que además la imputación realizada en contra del imputado, en caso de condena, superan los cinco años; la decisión de la Corte a qua para rechazar el primer medio va en la misma dirección del tribunal de juicio en el sentido de que decidieron el incidente sin tomar en consideración la sentencia Tribunal Superior Electoral de la República Dominicana, marcada con el núm. TS-RR-RA-Núm. 087-2014, de fecha 12 de septiembre de 2014, que establece que la fecha de nacimiento del imputado es el 9 de agosto del año 1996, ordenando la corrección del libro en donde se asentó la fecha de nacimiento del imputado por lo al momento de la ocurrencia de los hechos, los cuales ocurrieron el 27 de marzo del año 2014, el imputado tenía 17 años y 7 meses de edad; como esta Sala Penal de la SCJ podrá apreciar, la decisión de la Corte a qua es manifiestamente infundada, en primer lugar porque

no hubo respuestas respecto a las quejas puntuales denunciadas ante la Corte en contra del Tribunal de Juicio respecto a la valoración conjunta y armónica de las declaraciones ofrecidas por los señores Junior CarmitoNín Terrero, LuisMailon Lara Díaz y Juan Gabriel del Orbe Rodríguez, situación que constituye una falta de estatuir, la cual, conforme sostiene este alto tribunal, 'se traduce en una vulneración del debido proceso y el derecho de defensa del imputado, ya que los juzgadores están obligados a contestar razonadamente todo lo planteado por las partes, aún sea para desestimar'; en segundo lugar, la sentencia de la Corte a qua también es manifiestamente infundada por carecer de una motivación suficiente, de manera concreta, por adolecer tanto de fundamentación fáctica como de fundamentación jurídica capaz de dar respuesta cierta a lo denunciado por el imputado; en cuanto al tercer motivo, para rechazar el mismo la Corte a qua solo se limita a repetir los mismos argumentos que utilizó el tribunal de juicio, fallando así al margen de los fundamentos fácticos y jurídicos que sirvieron de soporte a la fundamentación del medio recursivo";

Considerando, que la Corte *a qua* para fallar como lo hizo, expresó lo siguiente:

"Esta Alzada al verificar los alegatos vertidos por el hoy recurrente Yeremi Enmanuel Gutiérrez Peña, en el referido motivo de apelación, tiene a bien indicar que contrario a lo que este indica, el tribunal a quo previo a fallar como lo hizo lo primero que desarrolló fue la competencia, declarándose competente conforme al ilícito planteado, tanto en razón de la materia, como en razón del territorio; otro punto a tomar en cuenta, es que si bien el recurrente hizo el planteamiento de que al momento de consumarse el evento era menor, sin embargo, esta incidencia al momento de ser desarrollado el juicio, fueron recogidas en el acta de audiencia de la decisión impugnada, donde fue rechazado por improcedente y mal fundada, ya que en etapas procesales anteriores a la de juicio, fue un aspecto que se planteó y se desarrolló como tal, por lo que estamos ante un incidente precluido, que carece de objeto el ser presentado como medio de apelación (...); frente a esta postura, esta Alzada entiende prudente señalar que al momento del tribunal a quo valorar cada uno de los testimonios ofertados por los testigos a cargo Junior CarmitoNín Terrero, LuisMailon Lara Díaz y Juan Gabriel del Orbe Rodríguez, lo hizo apegado a las normas del debido proceso y conforme lo dispone los artículos 172 y

333 del Código Procesal Penal, toda vez que dichas declaraciones además de ser precisas al momento de su deponencia ante el tribunal a quo; fueron corroboradas por otros elementos probatorios, dando por sentado que lo que en realidad se coligió fue un homicidio voluntario, y que el autor del mismo, lo fue el hoy recurrente Yeremi Enmanuel Gutiérrez; que contrario a lo que advierte el hoy recurrente, no existe contradicción en las declaraciones ofrecidas por los referidos testigos, en el entendido de cada uno, de manera puntual, individualiza a la persona de Yeremi Enmanuel Gutiérrez, como aquel que previo a un forcejeo con el hoy occiso José Orlando Lara Díaz, ultimó al mismo de herida por proyectil de arma de fuego, y estos son circunstancias derivadas del análisis lógico que ha hecho el a quo al momento de valorar los medios de pruebas, rechazando el presente aspecto del medio de apelación invocado; con relación a este punto, esta Sala de la Corte verifica que tanto las declaraciones de los testigos a cargo Junior CarmitoNín Terrero, Luis Mailon Lara Díaz y Juan Gabriel del Orbe Rodríguez, como las declaraciones de los testigos a descargo Franchesca de la Cruz Silfa y José Alberto Estrella Álvarez, fueron sopesadas y valoradas en su justa medida por el tribunal a quo, y al ser contrapuestas una con las otras, las declaraciones a cargo, desmeritaron lo alegado por los testigos a descargo, y esto, fue un razonamiento lógico hecho por el tribunal de juicio, dando razones suficientes de porqué dio credibilidad a unas y a las otras no, no obstante en ambas ventilarse aspectos propios del ilícito colegido; si bien es cierto que durante el desarrollo del juicio ante el tribunal a quo, la configuración del forcejeo entre el hoy recurrente Yeremi Enmanuel Gutiérrez y el finado José Orlando Lara Día fue un hecho no controvertido, ya que tanto los testigos a cargo, los testigos a descargo, como las declaraciones ofrecidas por el propio recurrente durante su defensa material lo dan por establecido, no menos cierto es que al analizar de manera conjunta los elementos de pruebas sometidos a consideración durante la referida fase, dieron al traste de que lo que se perpetró fue un homicidio voluntario, ya que posterior al forcejeo, el imputado recurrente se asistió del arma de fuego para inferir las heridas de balas que le provocaron la muerte a José Orlando Lara Díaz, y esto es un evento que se produjo, no al momento del forcejeo, sino cuando dicho recurrente logró tomar el arma en sus manos, tal como lo plantea el tribunal a quo”;

Considerando, que la parte recurrente discrepa con el análisis hecho por la Corte *a qua* para rechazar la solicitud de incompetencia en razón de la edad de la persona que formuló desde el tribunal de juicio, pues, según alega, al momento de la ocurrencia de los hechos tenía 17 años y 7 meses, por lo que al rechazar el incidente de incompetencia, la Corte *a qua* vulneró la norma constitucional y procesal;

Considerando, que en efecto, tal y como se ha visto, la defensa del imputado invocó ante la Corte *a qua* la vulneración de normas constitucionales al estimar el tribunal de primer grado que la solicitud de incompetencia en razón de la edad pertenecía a una etapa precluida, toda vez que fue propuesta en el juicio; en ese sentido, la Corte rechazó este alegato compartiendo el fundamento adoptado por el tribunal de origen por corresponder a una fase que precluyó porque el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes determinó la mayoría de edad del imputado; cabe destacar sobre ese asunto, que en esa ocasión fue aportada la sentencia núm. TS-RR-RA-num.087-2014, de fecha 12 de septiembre de 2014, emitida por el Tribunal Superior Electoral, la cual acogió el recurso de revisión de la solicitud de corrección de acta, que ordenó las correcciones a las actas correspondientes a: 1) Jeremy Enmanuel Gutiérrez Peña, registrada con el núm. 00524, libro núm. 00003, de registros de nacimiento, declaración tardía, folio núm. 0124, año 2001, Oficialía del Estado Civil de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional; 2) Jeffrey Ramón Gutiérrez Peña, registrada con el núm. 00525, libro núm. 00003, registros de nacimiento, declaración tardía, folio núm. 0125, año 2001, de la Oficialía del Estado Civil de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional; lo que en efecto ocurrió conforme consta en el acta de rectificación expedida en fecha 23 de octubre de 2014, a favor de Jeremi Emmanuel Gutiérrez Peña;

Considerando, que es preciso recordar que ha sido criterio de esta Sala que las decisiones relativas a la competencia en razón de la persona, en este caso, con respecto a la edad de un imputado, no tienen carácter de definitivas, toda vez que los errores sobre los datos personales de la parte imputada, dentro de los cuales figura la edad, pueden ser corregidos en cualquier estado de causa por ser una cuestión de orden público; en ese sentido, se advierte que, la postura asumida por la Corte *a qua* al establecer que la solicitud de incompetencia pertenecía a una etapa precluida, denota evidentemente un error en la fundamentación de su decisión, toda vez que la pretendida incompetencia se cimentó en la alegada minoría

de edad del imputado; sin embargo, por ser loda denunciada una cuestión de puro derecho puede válidamente ser suplido y corregido el error aludido por esta Corte de Casación, como efectivamente lo hará en el transcurrir de esta decisión;

Considerando, que para una mejor comprensión del caso se impone hacer las siguientes precisiones a fin de dejar despejado ese tema de la edad del imputado, en efecto, el Juzgado de la Instrucción del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, declaró su incompetencia para conocer del proceso penal al comprobar a través del estudio de edad ósea, la mayoría de edad de Jeremi Emmanuel Gutiérrez Peña, también conocido como Yeremy Enmanuel Gutiérrez Peña, también conocido como Yeremi Enmanuel Gutiérrez Peña, y procedió a declinar el asunto por ante la jurisdicción ordinaria; que tanto en el conocimiento de la audiencia preliminar ante el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, como en el desarrollo del juicio ante el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, donde fue juzgado el imputado, fue planteado el incidente de incompetencia en razón de que se presumía que el mismo era menor de edad, para lo cual aportó en aquella oportunidad la sentencia núm. TS-RR-RA-NUM.087-2014, emitida por el Tribunal Superior Electoral, así como el acta de nacimiento corregida en virtud de ese fallo que establecía que Jeremi Emmanuel Gutiérrez Peña, también conocido como Yeremy Enmanuel Gutiérrez Peña, también conocido como Yeremi Enmanuel Gutiérrez Peña nació el día 9 de agosto de 1996; que el hoy recurrente invocó la incompetencia de la jurisdicción ordinaria nueva vez por ante la instancia de apelación presentando para sustentar su teoría, la sentencia antes reseñada, así como el acta de nacimiento corregida en virtud del fallo precitado, mediante las cuales pretendió establecer que al momento de la ocurrencia del hecho era menor de edad, por lo que, según su parecer, debió ser juzgado por ante la jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes;

Considerando, que tal como se expuso en el itinerario descrito más arriba, para la determinación de la edad del recurrente fue preciso realizar la experticia radiológica conocida como prueba pericial de madurez ósea, que consiste en calcular la madurez del sistema esquelético a través de una radiografía de muñeca, mano y dedos, para luego comparar con imágenes radiográficas de un atlas estándar del desarrollo óseo, basado

en el Atlas de edad ósea de Greulich and Pyle, profesores de la Universidad de Stanford; que como resultado de ese estudio se pudo establecer que en ese momento el imputado tenía 18 años de edad; así las cosas, y fundamentado en la referida experticia, el tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, decidió declarar, como en efecto lo hizo, su incompetencia en pleno y absoluto respeto de la ley que rige la materia de que se trata;

Considerando, que es preciso destacar que el artículo 3 de la Ley núm. 106-13, que modifica los artículos 223, 224, 279, 291, 296, 339, 340 y 380 de la Ley núm. 136-03, del 7 de agosto de 2003, que instituye el Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, es claro al señalar que para acreditar la edad de una persona la prueba ósea prevalece sobre cualquier otro medio de prueba, inclusive el acta de nacimiento y la cédula de identidad personal; dado que en edades inferiores a los 20 años, las radiografías de las extremidades determinan con bastante precisión la edad de una persona, y las edades en que se fusionan las epífisis y las diáfisis, así como los momentos de aparición de los puntos de osificación, que significa el proceso que lleva un elemento orgánico a transformarse en un hueso o a obtener una apariencia similar a él;

Considerando, que de la simple y atenta lectura del texto anteriormente citado se evidencia con claridad meridiana, que en el caso, el actual recurrente fue juzgado por un tribunal competente, pues, como se ha visto, y fue establecido de manera contundente, el referido imputado era mayor de edad; por lo tanto, no podía ser juzgado por la jurisdicción especializada de niños, niñas y adolescentes, como él lo pretendía; en consecuencia, el alegato que se examina se desestima, por carecer de fundamento y de toda apoyatura jurídica;

Considerando, que sobre la denunciada falta de estatuir con respecto a la valoración de los testimonios de Junior Carmito Nín, Luis Mailon Lara Díaz y Juan Gabriel del Orbe, el más elocuente mentís sobre ese alegato lo constituye precisamente la decisión impugnada, toda vez que, en ella la Corte a *quade* manera clara y precisa estableció con todos los detalles fácticos relativos a la ocurrencia de los hechos que fueron revelados en el primer grado, que los declarantes coincidieron en señalar a Jeremi Emmanuel Gutiérrez Peña, también conocido como Yeremy Emmanuel Gutiérrez

Peña, también conocido como Yeremi Enmanuel Gutiérrez Peña, como la persona que luego del forcejeo con la víctima realizó el disparo que produjo la muerte del señor Joel Orlando Lara Díaz, observando también que la versión aportada por estos fueron compatibles con las demás pruebas; de manera pues, que lo alegado por el recurrente se enmarca pura y simplemente en lo que se puede denominar un alegato sin fundamento que debe ser desestimado por improcedente e infundado;

Considerando, que en esa línea de pensamiento, se destila también del acto jurisdiccional impugnado, que la Corte *a qual* luego de abreviar en el fallo adoptado por el tribunal de primer grado, determinó por qué dicho tribunal le dio mayor valor probatorio a las declaraciones de los testigos a cargo que a los de descargo, al establecer que *“con relación a este punto, esta Sala de la Corte verifica que tanto las declaraciones de los testigos a cargo Junior Carmito Nín Terrero, Luis Mailon Lara Díaz y Juan Gabriel del Orbe Rodríguez, como las declaraciones de los testigos a descargo Franchesca de la Cruz Silfa y José Alberto Estrella Álvarez, fueron sopesadas y valoradas en su justa medida por el tribunal a quo, y al ser contrapuestas una con las otras, las declaraciones a cargo, desmeritaron lo alegado por los testigos a descargo, y esto, fue un razonamiento lógico hecho por el tribunal de juicio, dando razones suficientes de por qué dio credibilidad a unas y a las otras no, no obstante en ambas ventilarse aspectos propios del ilícito colegido;* al arribar a este punto, es preciso destacar que la normativa procesal penal no asigna con antelación al juez o a los jueces la manera de establecer determinado valor a la prueba testimonial. Recordemos que, bajo la égida de esa normativa la función valorativa se decanta por el sistema de libre valoración de la prueba, conforme lo estipula el artículo 170 del cuerpo legal en comentario; ello significa en el caso concreto, que el tribunal de mérito, tal y como lo juzgó la Corte *a qua* al valorar las declaraciones de los testigos a cargo y a descargo, le dio más verosimilitud a las de cargo, para lo cual estaban autorizados, en tanto que estas últimas desmeritaron las de descargo; de manera pues, que ese razonamiento alcanzado por esas jurisdicciones se incardina en el modo pensado en el actual sistema, en el cual si bien todo es testimonio y todos los testigos valen, para que un tribunal acoja uno y rechace otro dependerá fundamentalmente de la credibilidad del testimonio que ha sido valorado por el juez o los jueces de fondo que fueron convencidos por aquel que más se acerca a la realidad de cómo acontecieron los hechos. En consecuencia,

tanto los jueces de méritos como la Corte al decantarse por los testigos a cargo y de los demás elementos probatorios que fueron revelados en el juicio para determinar la culpabilidad del actual recurrente, lo hicieron con apego estricto a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y a la máxima de experiencias, cuyas reglas conducen indefectiblemente al correcto pensamiento humano; por consiguiente, el alegato que se examina por carecer de fundamento, se desestima;

Considerando, que como corolario de lo anterior es importante destacar, que el estudio de la decisión impugnada se pone de manifiesto que el criterio asumido por los juzgadores *a quo* sobre la valoración de las pruebas, es el resultado de todo el itinerario o recorrido argumentativo que hizo dicha jurisdicción al realizar una revaloración objetiva de la sentencia del tribunal de juicio, mediante la cual pudo establecer de manera concreta, que la motivación estuvo apegada a los criterios de valoración exigidos por la normativa aplicable al caso, así como a la correcta ponderación del contenido de todo el fardo probatorio aportado por la acusación, a través del cual y producto del examen armónico de todo el amasijo probatorio se pudo determinar fuera de toda duda la acusación presentada contra el imputado Jeremi Emmanuel Gutiérrez Peña, también conocido como Yeremy Enmanuel Gutiérrez Peña, también conocido como Yeremi Emmanuel Gutiérrez Peña; por todo lo cual, procede desestimar el alegato que se analiza por improcedente e infundado;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al

decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados contra la sentencia impugnada, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y en consecuencia confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir la total o parcialmente”; que en el presente caso el

imputado se encuentra asistido por un defensor público, y en esas atenciones procede eximirlo del pago de las costas;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al

Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jeremi Emmanuel Gutiérrez Peña, también conocido como Yeremy Enmanuel Gutiérrez Peña, también conocido como Jeremi Emmanuel Gutiérrez Peña, contra la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-0019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 25 de enero de 2018, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior de esta sentencia;

Segundo: Exime al imputado del pago de las costas por los motivos expuestos;

Tercero: Ordena a la secretaría notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines de lugar.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, MaríaG. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 51

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 12 de febrero de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Henry Nelson Santo Prado y compartes.
Abogados:	Licdos. Andrés Jiménez, Denny Rafael Jiménez Paulino y Licda. Noris Gutiérrez.
Recurrido:	Armando José Paula Báez.
Abogado:	Lic. Martín Jorge Ventura.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de diciembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Henry Nelson Santo Prado, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 056-00137624-6, domiciliado y residente en la calle E, bloque 25, apartamento H-1, urbanización Caperuza, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte, imputado y civilmente demandando; Ana Mercedes Prado Bonilla, dominicana, mayor de edad,

portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0085792-3, domiciliada y residente en la calle Porfirio Jerez, núm. 12, urbanización Los Maestros, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte, tercero civilmente demandada; y la entidad aseguradora Seguros Pepín, S.A, con domicilio social en la avenida 27 de Febrero, núm. 233, sector Naco, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, contra la sentencia penal núm. 203-2019-SEN-00099, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 12 de febrero de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Noris Gutiérrez, por sí y por los Lcdos. Andrés Jiménez y Denny Rafael Jiménez Paulino, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de los recurrentes Henry Nelson Santos Prado, Ana Mercedes Prado Bonilla y la entidad asegurados Seguros Pepín, S. A.;

Oído al Lcdo. Martín Jorge Ventura, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación del recurrido Armando José Paula Báez, querellante constituido en actor civil;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Ana Burgos;

Visto el escrito de recurso de casación suscrito por los Lcdos. Andrés Jiménez y Denny Rafael Jiménez Paulino, en representación de Henry Nelson Santos Prado, Ana Mercedes Prado Bonilla y la entidad aseguradora Seguros Pepín, S. A., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 1 de mayo de 2019, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3040-2019, de fecha 26 de julio de 2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, fijando audiencia para conocerlo el día 16 de octubre de 2019, fecha en la cual las partes concluyeron, y se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes;

a) que en fecha 8 de marzo de 2018, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Bonaó, emitió la resolución núm. 0421-2018-SAAJ-00005, mediante la cual dicta auto de apertura a juicio en contra de Henry Nelson Santos Prado, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 220, 303 numeral 3 y 304 numeral 2 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en perjuicio de Armando José Paula Báez, atribuyéndosele el hecho de haber impactado con su vehículo un camión que estaba estacionado frente al negocio Artesanía Peña Almánzar, atropellando en su paso a la víctima;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Sala II del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, la cual dictó la decisión núm. 0422-2018-SSen-00016, el 4 de junio de 2018, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, es la siguiente:

“En el aspecto penal: PRIMERO: Dicta sentencia condenatoria en contra del imputado Henry Nelson Santos Prado, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056- 0137624-6, domiciliado y residente en la calle E, bloque 25, Apto H-1, San Francisco de Macorís, provincia Duarte, Rep. Dom., por existir

elementos de pruebas suficientes que pudieron establecer su responsabilidad penal, en virtud a violación de las disposiciones de los artículos 220 y 303 numeral 3 de la Ley 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de Armando José Paula Báez (lesionado); en consecuencia, le condena a una pena de tres (3) meses de prisión, así como al pago de una multa de cinco (5) salarios mínimos; **SEGUNDO:** Suspende de manera total la pena privativa de libertad, según lo dispuesto en el artículo 341 del Código Procesal Penal, quedando el imputado Henry Nelson Santos Prado, sometido a las siguientes reglas: a) Residir en la dirección aportada por este, en la calle E, bloque 25, Apto. H-1, San Francisco de Macorís, provincia Duarte, Rep. Dom.; y b) Abstenerse de consumir bebidas alcohólicas en exceso; reglas que deberán ser cumplidas por un período de un periodo de un (1) año, en virtud de lo establecido en los numerales 1 y 4 del artículo 41 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15; **TERCERO:** Condena al imputado Henry Nelson Santos Prado, al pago de las costas penales del proceso, en favor del Estado Dominicano, según lo establecido en los artículos 246 y 249 del Código Procesal Penal. En el aspecto civil: **CUARTO:** Condena al imputado Henry Nelson Santos Prado, conjunta y solidariamente con la señora, Ana Mercedes Prado Bonilla, al pago de una indemnización civil de Cuatrocientos Cincuenta y Cuatro Mil Quinientos Pesos (RD\$454,500.00), a favor del señor Armando José Paula Báez (lesionado), a ser distribuidos de la manera siguiente: a) La suma de Cuatro Mil Quinientos Pesos (RD\$4,500.00), como justa reparación por los daños y perjuicios materiales sufridos a raíz de accidente de tránsito, conforme los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; b) La suma de Cuatrocientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$450,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos a raíz del accidente de tránsito. Al pago de un interés fluctuante de la suma indicada, calculados desde el pronunciamiento de la sentencia hasta su ejecución y de acuerdo a las variaciones al índice de inflación que se reflejan en las tasas de interés activo del mercado financiero conforme a los reportes que al respecto que realiza el Banco Central de la República Dominicana, según el principio de reparación integral que rige la materia de responsabilidad civil, conforme los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **QUINTO:** Condena al señor Henry Nelson Santos Prado, conjunta y solidariamente con la señora Ana Mercedes Prado Bonilla, al pago de las

costas civiles del procedimiento a favor y provecho de los Lcdos. Martín Jorge Ventura, Juan Luciano Amadis Rodríguez y Juan F. Rosario Hiciano, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** La presente sentencia se declara común y oponible a la compañía Seguros Pepín, S.A., hasta la concurrencia de la póliza núm. 051-2953829, emitida por dicha compañía; **SÉPTIMO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, en virtud de lo previsto en los artículos 436 y siguientes del Código Procesal Penal, (sic)";

c) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos por el imputado, la tercera civilmente demandada y la compañía aseguradora intervino la sentencia penal núm. 203-2019-SSEN-00099, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 12 de febrero de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente es la siguiente:

"PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Henry Nelson Santos Prado, la tercera civilmente demandada, señora Ana Mercedes Prado, y la entidad aseguradora Seguros Pepín, S.A., en contra de la sentencia número 0422-2018-SSEN-00016, de fecha cuatro (4) de junio del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala II del municipio de Bonaó, Provincia Monseñor Nouel; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; **TERCERO:** Condena al imputado Henry Nelson Santos Prado, al pago de las costas penales del proceso y, de manera conjunta y solidaria con la señora Ana Mercedes Prado Bonilla, tercera civilmente demandada, al pago de las costas civiles del proceso, ordenándose la distracción de las últimas en provecho de los abogados de las partes reclamantes, quienes las solicitaron por haberlas avanzado; **CUARTO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal, (sic)";

Considerando, que los recurrentes, Henry Nelson Santos Prado, Ana Mercedes Prado Bonilla y la entidad aseguradora Seguros Pepín, S. A., sin

titular medio alguno en su recurso, alegan una serie de vulneraciones tendientes a señalar deficiencia en la motivación de la sentencia impugnada, fundamentando sus quejas en lo siguiente:

“La honorable corte expresa que la juez en el primer grado realizo una detallada y detenida apreciación de los elementos propios del caso resultando la sentencia de una evidente labor en la motivación que refleja el ejercicio realizado por el juzgador. Que en su acápite 9, este tribunal se refiere sobre lo expuesto por nosotros que no se pondero la conducta de la víctima en el accidente y si es cierto en estos casos de accidente de tránsito nunca se toma en cuenta la conducta de la victimas sabiendo que el ministerio público de forma vaga siempre presenta acusación en contra de conductor, sabiendo que como es en este caso y en la mayoría, la falta la comete en este caso la víctima, y que el causante generador del accidente fie el conductor de la motocicleta. La sentencia fue ratificada por la corte, por lo que el tribunal de alzada debe verificar la sentencia y darle una mejor ponderación al recurso y examinar en todas sus partes los motivos que dieron traste al recursos de apelación que entendemos no se motivó ni hay motivos insuficientes para fallar en la manera en que lo hicieron. Que fue violado el sagrado derecho de defensa ni se sucumbe a establecer el valor de cada medio de defensa presentado por la parte querrelante y actores civiles así como las del ministerio público, no establece cual fue la conducta del imputado ni su falta cometida, el lugar donde se encontraba el vehículo impactado, no narra punto por punto como realmente ocurrió el accidente ni la verdadera causa generadora de este, por lo que honorables magistrados esta sentencia debe de ser rechazada y enviar a nuevo juicio de maneta total. Que independientemente de que los jueces a-quo hayan modificado la sentencia impugnada y hayan en el aspecto civil hecho una muy mínima acogencia de lo solicitado, no es menos cierto que continua nuestra queja, ya que entendemos de que la suma indemnizada y modificada sigue siendo sumamente alta. Que sin caer en diatriba y de señalar, el aspecto penal del proceso hay que reconocer que la conducta de las víctimas son reprochables, ya que andaban sin casco protector, andaban en un motor de gabela, en un día especial el día de las elecciones del 20 de Mayo del año 2012, donde hay mucha gente en el medio, moviéndose en vehículos, principalmente los dirigentes políticos, sin embargo estos dos muchachos con padres irresponsables, negligentes, dejaron que sus dos menores de edad andarán como chivo sin ley en las

carreteras en vez de tenerlos en sus casas estudiando o viendo televisión, esa conducta irresponsable de los menores y de sus padres andando en un motor de alta competición, a alta velocidad deben ser puntos para ser analizados por los jueces de alzadas, para poner una indemnización realmente justa, equilibrada y con sentido común social. Todas estas situaciones y los que podrán suplir los honorables jueces deberán analizadas con profundidad, si realmente la suma de RD\$ 904,500.00 ante una persona insolvente para pagar y frente a una conducta irreprochable del conductor del vehículo de la parte demandante debe verse en la balanza de La Diosa Termis, pesarlos con la mano estas dos variables, para imponer una indemnización con sentido común, justa y equilibrada (sic)";

Considerando, que a los fines de verificar la existencia del vicio invocado por los recurrentes en la sentencia rendida por la Corte *a qua*, en la que alegan fundamentalmente una falta de motivos en la decisión, esta Segunda Sala se ha avocado a un examen pormenorizado de la misma, comprobándose que, contrario a lo sostenido por ellos, la Corte de Apelación ha ofrecido motivos más que pertinentes y suficientes para justificar lo contenido en su dispositivo;

Considerando, que en ese sentido, al referirse a los medios alegados en el recurso de apelación, la Corte *a qua* dio respuesta debidamente fundamentada a cada uno de ellos, dejando establecido en cuanto al primero de los motivos de apelación, lo siguiente:

“Otorgando respuesta a la primera crítica a la decisión del primer grado, vale destacar que la parte impugnante incurre en la falacia al afirmar que la instancia no realiza una ponderación real y efectiva de los hechos acaecidos y de los elementos de prueba, así como atribuye una indemnización sobre daños no comprobados ni se sustenta sobre testigos idóneos ni resalta la falta a cargo del procesado y esto porque, al contrario, de la lectura de la decisión impugnada se pone de manifiesto que el primer grado realizó una detallada y detenida apreciación de los elementos propios del caso resultando la sentencia de una evidente labor de motivación que refleja el ejercicio realizado por el juzgador; más aún, importante es resaltar los testimonios que figuran en la decisión a cargo de los señores José Andrés Almonte Díaz e Ysidro García Sosa, quienes ilustraron al plenario sobre las circunstancias en las que tuvo lugar la colisión y de donde se desprende que el procesado transitaba a una velocidad excesiva, perdió

el control de su automóvil e impactó un camión estacionado y a la víctima que se encontraba parada a su lado; en esas condiciones queda establecida la manifiesta falta a cargo del imputado y, ante la reclamación presentada, el tribunal dispuso una indemnización que la Corte considera más que razonable y justificada en virtud del certificado médico valorado que establece la existencia y la magnitud de los daños percibidos; por todo ello, colapsa el primero de los argumentos propuestos”;

Considerando, que con motivo a la segunda queja de los recurrentes, la Corte *a qua* expresó en el numeral 9 de la decisión impugnada lo siguiente:

“En cuanto a la siguiente crítica, la omisión de estatuir y no ponderación de los medios y petitorios realizados por la defensa, es menester convenir que al adentrarse la alzada en el análisis del argumento que sostiene este medio, queda en relieve que lo aducido no se corresponde con lo afirmado ya que lo que reclama es que no se ponderó conducta de la víctima en el accidente y que ella no portaba documentos al instante de la colisión... ..lo que resalta de la prueba testimonial es que la víctima fue impactada cuando se encontraba cerca del camión que fue impactado a su vez por el automóvil del imputado y esa conducta per sé no constituye falta generadora del accidente y es así como colapsa también la segunda crítica emitida”;

Considerando, que como respuesta al tercer motivo de apelación y críticas finales de los recurrentes a la sentencia de primer grado, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dejó establecido que:

“El tercer medio reclama la violación al derecho de defensa pero se limita a su intitulación sin producir argumentación alguna por lo que no amerita contestación alguna de la alzada. Diferente ocurre con la cuarta queja que, de manera redundante, vuelve a resaltar aspectos ya señalados en los medios analizados con anterioridad indicando que la sentencia no establece el valor de los medios de prueba, la conducta del imputado ni su falta ni el lugar donde se encontraba el vehículo impactado y, al llegar a este punto, la alzada necesariamente se cuestiona si la parte que recurre tuvo en su poder la sentencia impugnada, porque de su simple lectura se destaca que el primer grado observó a la letra el mandato de la norma de valorar todo cuanto se produzca en su presencia y dejar constancia de su

labor en el acto jurídico que le desapodera que es su sentencia; además, a todo lo extemado se había referido ya la Corte en párrafos anteriores por lo que, mutatis mutandi, hace la remisión consecuente. Continúa reprochando quien recurre que existió omisión de estatuir, pero no aporta ningún elemento que evidencie en qué instante tuvo lugar tal yerro ni de qué forme se evidenció, por lo que la alzada se encuentra imposibilitada de conferir respuesta y algo similar ocurre cuando señala quien critica que existe contradicción con fallos dictados por la Suprema Corte de Justicia, que se limita a su sola mención sin denotar en instante alguno con cuáles fallos y en qué circunstancias se habría producida la pifia atribuida a la instancia. Culmina este medio volviendo a manifestar su inconformidad con la indemnización impuesta, aspecto éste al que también se ha referido la Corte en este sentencia en ocasión del primer medio examinado, por lo que, también mutatis mutandi, hace la remisión correspondiente. De ese modo, colapsan también estos medios”;

Considerando, que las transcripciones anteriores ponen de manifiesto la carencia de mérito de la crítica dirigida por los recurrentes a la sentencia impugnada, al quedar demostrado que la Corte *a qua*, no solo se refirió a todo aquello que le fue planteado por ellos en su instancia, sino que sus motivos de rechazo a dichas quejas son el resultado de una debida interpretación de los hechos, conforme fueron retenidos por la jurisdicción de fondo, y del derecho, en apego a nuestra normativa procesal penal, razón por la cual esta Alzada, al no haber identificado vicio motivacional alguno en la decisión recurrida, rechaza el medio invocado;

Considerando, que en los demás aspectos de su instancia recursiva los recurrentes se limitan a referir una serie de quejas que en nada se corresponden con el caso que nos ocupa y que, a criterio de esta Segunda Sala, no son más que el nefasto resultado de un burdo copy paste de otras instancias recursivas, planteando, entre otros argumentos notoriamente improcedentes, que aunque su recurso fue parcialmente acogido logrando una reducción del monto indemnizatorio, este aun continúa siendo elevado; critica que esta Alzada advierte no se dirige a la sentencia impugnada, ya que en la misma fue rechazada la totalidad del recurso de apelación, por lo que no se modificó en absoluto el monto indemnizatorio acordado por primer grado, el cual fue de RD\$454,500.00, no de RD\$904.500.00, como señalaron los recurrentes en su memorial de agravios;

Considerando, que de igual forma señalan los recurrentes que no se tomó en cuenta la conducta de “las víctimas, que son reprochables, ya que andaban sin casco protector en un motor de gabela, en un día especial, el día de las elecciones del 20 de mayo del año 2012”, narración absolutamente desatinada, en vista de que la víctima del caso que nos ocupa estaba de pie en el parqueo del negocio Artesanía Peña Almánzar y fue atropellada por el imputado cuando este perdió el control de su vehículo e impactó un camión que estaba estacionado en ese establecimiento comercial, todo lo cual, conforme a los hechos probados por el tribunal de primer grado, ocurre el 10 de marzo de 2017;

Considerando, que en ese sentido, además de no verificarse el vicio planteado por los recurrentes, se advierte que sus planteamientos no satisfacen en lo más mínimo los requisitos contemplados en nuestra normativa procesal penal para la interposición del recurso de casación, al no referirse en absoluto a faltas en las que incurrió la Corte *a qua* en el pronunciamiento de la decisión impugnada, por lo que procede el rechazo de su recurso y la confirmación de la sentencia impugnada en todas sus partes, de conformidad con las disposiciones del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, “Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”, procediendo en el presente caso condenar a los recurrentes al pago de las costas del proceso, al haber sucumbido en sus pretensiones;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado, Henry Nelson Santos Prado, la tercera civilmente demandada, Ana

Mercedes Prado Bonilla, y la compañía aseguradora, Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia núm. 203-2019-SSEN-00099, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 12 de febrero de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida;

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas del proceso;

Tercero: Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 52

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 6 de diciembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Luis Alfonso Gutiérrez Santana y Seguros Mapfre BHD, S. A.
Abogados:	Licdos. Juan Francisco Morel y Carlos Álvarez Martínez.
Recurridos:	Ernesto Rafael Peña Campusano y Héctor Concepción Monegro Thomas.
Abogados:	Licdos. Ciprián Encarnación Martínez, Robert Kingsley y Licda. Helga Samantha Hernández Fernández.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de diciembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Alfonso Gutiérrez Santana, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2565215-1, domiciliado y residente en la carretera

Don Pedro, residencia Doña Elena, Apto. núm. A-4, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, República Dominicana, imputado y civilmente demandado; y Seguros Mapfre BHD, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 627-2018-SEEN-00412, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 6 de diciembre de 2018;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de sus conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Juan Francisco Morel, por sí y por el Lcdo. Carlos Álvarez Martínez, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de Luis Alfonso Gutiérrez Santana y Seguros Mapfre BHD, S. A., partes recurrentes;

Oído al Lcdo. Ciprián Encarnación Martínez, por sí y por los Lcdos. Robert Kingsley y Helga Samantha Hernández Fernández, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de Ernesto Rafael Peña Campusano y Héctor Concepción Monegro Thomas, partes recurridas;

Oído al Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, quien actúa en nombre y representación de Luis Alfonso Gutiérrez Santana y Seguros Mapfre BHD, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 20 de diciembre de 2018, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. Robert Kingsley y Helga Samantha Hernández Fernández, quienes actúan en nombre y representación de Ernesto Rafael Peña Campusano y Héctor Concepción Monegro Thomas, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 8 de enero de 2019;

Visto la resolución núm. 2694-2019, de fecha 19 de julio de 2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, fijando audiencia para conocerlo el día 25 de septiembre de 2019, a fin

de que las partes expongan sus conclusiones, fecha en la que fue diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 13 de febrero de 2018, el Juzgado de Paz del municipio de Puerto Plata emitió el auto núm. 274-2017-SAUT-00026, mediante la cual dictó auto de apertura a juicio en contra de Luis Alfonso Gutiérrez Santana, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 49 letra C, 61, 65, 67 y 70 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de Ernesto Rafael Peña Campusano y Héctor Concepción Mon negro Thomas, atribuyéndosele el hecho de haber girado bruscamente impactando las tres motocicletas en las que se desplazaban las víctimas;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Felipe de Puerto Plata, el cual dictó la decisión núm. 282-2018-SSSEN-00110, de fecha 10 de mayo de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente, es la siguiente:

“PRIMERO: Dicta sentencia condenatoria en contra del ciudadano Luis Alfonso Gutiérrez Santana, por violación a las disposiciones establecidas

en los artículos 49 letra C, 61, 65, 67 y 70 de Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99 de la República Dominicana, que tipifican y sancionan los golpes y heridas causados involuntariamente con el manejo de un vehículo de motor exceder los límites de velocidad, la conducción temeraria o descuidada, la forma de alcanzar y pasar la izquierda y la conducción entre carriles, en perjuicio de los señores Ernesto Rafael Peña Campusano, Héctor Concepción Monegro Thomas, por haber sido probada la acusación más allá de toda duda razonable, en aplicación de lo establecido en el artículo 338 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Condena al imputado Luis Alfonso Gutiérrez Santana, a cumplir la pena de seis (06) meses de prisión, en el centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, así como también pago de una multa ascendente a la suma de cuatro mil pesos dominicanos (RD\$4,000.00), a favor Estado Dominicano; **TERCERO:** Suspende de manera total la ejecución de la pena impuesta al imputado Luis Alfonso Gutiérrez Santana, en aplicación de las disposiciones del artículo 341 de la normativa procesal penal, debiendo la parte imputada cumplir las reglas que se harán constar en la parte considerativa de esta decisión, bajo la advertencia de que en caso de incumplimiento de esas reglas, deberá cumplir de manera privada de libertad la pena íntegra; **CUARTO:** Condena al imputado Luis Alfonso Gutiérrez Santana al pago de las costas penales del procedimiento de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 246 de la normativa procesal penal; **QUINTO:** Acoge en cuanto a la forma la constitución en actor civil, instada por los señores Ernesto Rafael Peña Campusano y Héctor Concepción Monegro, por haber sido presentada de conformidad con la normativa procesal vigente de conformidad con el auto de apertura a juicio y en cuanto al fondo condena al imputado Luis Alfonso Gutiérrez Santana a pagar: a) La suma de Cien Mil Pesos Dominicanos (RD\$ 100,000.00) en favor y provecho del señor Hector Concepción Monegro; b) La suma de Un Millón de Pesos Dominicanos (RD\$1,000,000.00) en favor del Ernesto Rafael Peña Campusano; por los daños y perjuicios materiales sufridos a consecuencia del accidente por haberse demostrado la falta del imputado en el presente proceso; **SEXTO:** Declara la presente sentencia, común y oponible a la compañía Mapfre BHD Seguros, en su calidad de entidad aseguradora del vehículo envuelto en el accidente, hasta el monto de la póliza; **SÉPTIMO:** Se rechaza la indemnización complementaria solicitada por la parte querellante, por no ser compatible con la naturaleza del

asunto; **OCTAVO:** *Condena al imputado Luis Alfonso Gutiérrez Santana y a la compañía aseguradora Mapfre BHD Seguros, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los licenciados Robert Kingsley, Helga Samantha Hernández y Milton René Jiménez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; NOVENO:* *Difiere la lectura íntegra de la presente decisión, para el día veinticuatro (24) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018) a las tres horas (03:00 p. m.) de la tarde, valiéndoles citación para las partes presentes y representadas”;*

que con motivo de los recursos de apelación interpuestos por las partes intervino la sentencia penal núm. 627-2018-SSEN-00412, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 6 de diciembre de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente, es la siguiente:

“PRIMERO: *En cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación interpuestos el primero (1ro) por el señor Luis Alfonso Gutiérrez Santana y la aseguradora Mapfre BHD; el segundo (2º) recurso interpuesto por los señores Ernesto Rafael Peña Compusano y Héctor Concepción Monegro Thomas, contra la sentencia núm. 282-2018-SSEN-00110, dictada en fecha diez (10) del mes de Mayo del año dos mil dieciocho (2018), por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Felipe de Puerto Plata, por los motivos expuestos en la presente sentencia; SEGUNDO:* *Ratifica en consecuencia la sentencia recurrida cuya parte dispositiva consta copiada en el cuerpo de esta sentencia; TERCERO:* *Condena al imputado Luis Alfonso Gutiérrez Santana al pago de las costas penales; CUARTO:* *Compensa las costas civiles por los motivos expuestos en la sentencia”;*

Considerando, que los recurrentes Luis Alfonso Gutiérrez Santana y Seguros Mapfre BHD, S. A., proponen como medio de casación, el siguiente:

“Único: *Sentencia manifestamente infundada, artículo 426.3 Cpp”;*

Considerando, que los recurrentes alegan como fundamento de su único medio propuesto, en síntesis, lo siguiente:

“Le señalamos a los jueces a qua que se declaró culpable al señor Luis Alfonso Gutiérrez, sin que se presentaran suficientes pruebas que determinaran la responsabilidad del imputado. Debieron ser ponderadas en su justa dimensión las declaraciones, unidas a los demás elementos

probatorios, que en su totalidad eran certificantes, más no vinculantes. El accidente ocurre debido a la falta exclusiva de las víctimas, en ese sentido debió dictarse sentencia absolutoria a favor del imputado, sin que estos planteamientos fueran ponderados de manera lógica por los jueces de la Corte de referencia. En el caso de la especie no se acreditó que la responsabilidad penal estuviese a cargo de Luis Gutiérrez, sin embargo el tribunal de alzada, prácticamente se limita a transcribir la sentencia recurrida para luego rechazar nuestros medios tal como lo hace en el párrafo 10 de la sentencia, cuando resultó evidente que se encontraban en la imposibilidad de determinar las consideraciones tácticas del accidente en base a las comprobaciones de hechos ya fijadas. Los jueces de la referida Corte una vez ponderada la incidencia de la falta de la supuesta víctima debieron determinar la responsabilidad civil y fijar el monto del perjuicio a reparar por el demandado en proporción a la gravedad respectiva de las faltas, cuestión que no ocurrió en la especie y no lo hicieron se limitaron a decir que era un argumento falaz de nuestra parte, rechazándolo sin más explicación”;

Considerando, que a los fines de verificar la existencia del vicio invocado por los recurrentes en la sentencia rendida por la Corte *a qua*, esta Segunda Sala se ha avocado a un examen pormenorizado de la misma, comprobándose que, contrario a lo sostenido por estos, la Corte de Apelación no ha incurrido en la alegada falta de fundamentación, al haber sido debidamente determinado el grado de participación de las partes en el hecho y la conducta, en virtud de la cual se vio comprometida la responsabilidad penal del imputado;

Considerando, al referirse a la queja ahora propuesta por los recurrentes en casación, la Corte *a qua* dejó establecido en el numeral 10 de la decisión impugnada, lo siguiente:

“Dicho medio va a ser rechazado en razón de la lectura de la sentencia no se advierte la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en sus motivaciones, toda vez que los testimonios de los señores Ernesto Rafael Peña Campusano, Héctor Concepción Monegro Thomas y Dioby Robelys Sánchez Almonte, establecieron que el imputado conduciendo su vehículo en dirección este a oeste, por la carretera Puerto Plata-Imbert se encontraba en un congestionamiento de vehículos por lo que giró hacia su izquierda tomando el carril contrario tratando de rebasar a los vehículos

que estaban delante de éste y que al realizar el referido rebase saliendo de su carril e introduciéndose al carril por el que transitaban las víctimas conduciendo motocicletas en dirección Imbert a Puerto Plata, este no se percata de que estos venían e impacta en primer lugar al señor Ernesto Rafael Peña Campusano, luego colisiona la motocicleta conducida por el Sr. Héctor Concepción Monegro Thomas, además impactó una tercera persona que venía más atrás de las dos víctimas. Estableciendo la Jueza a qua de la valoración de las pruebas que al realizar el rebase para seguir hacia Santiago, el imputado sale de su carril sin medir o prevenir si era posible que la vía a ser invadida estuviese despejada, lo cual no hizo, produciéndose el accidente en la forma que narra la acusación. Así las cosas no se presentó ante el a quo otra prueba que enervara lo demostrado por la acusación, por lo que siendo corroboradas entre sí las pruebas a cargo cuya valoración fue hecha en base las reglas de la sana crítica razonable del juez, estableciéndose asimismo los daños ocasionados por la colisión del vehículo conducido por el imputado, no se deriva los agravios propuestos por el recurrente”;

Considerando, que a partir de la transcripción anterior se demuestra que la Corte de Apelación se avocó al conocimiento del medio propuesto por los recurrentes y pudo comprobar que la falta cometida por el imputado, en virtud de la cual se vio comprometida su responsabilidad, se vio acreditada mediante los testimonios a cargo, los cuales coincidieron en establecer que este, en medio de un embotellamiento, decidió salirse de su vía, invadiendo el carril de las víctimas y encontrándose de frente con estas, provocando la colisión de su vehículo con las tres motocicletas en las que se desplazaban los afectados;

Considerando, que lo antes referido quedó establecido por la Corte a qua en el numeral 13 de la sentencia recurrida, señalándose acertadamente que *“la jueza a qua no podía ponderar faltas de las víctimas que incidieran en la ocurrencia del accidente, pues se estableció que estas utilizaban el carril de la vía de manera correcta y dentro de la velocidad permitida en carretera Imbert- Puerto Plata”;*

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse el vicio planteado por los recurrentes, por haberse demostrado que la responsabilidad penal del imputado fue debidamente determinada y que el accionar de las víctimas no fue la causa del accidente, procede el rechazo de su recurso

y la confirmación de la sentencia impugnada en todas sus partes, de conformidad con las disposiciones del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal: “Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”, procediendo en el presente caso condenar los recurrentes al pago de las costas del proceso, al haber sucumbido en sus pretensiones;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado y civilmente demandado Luis Alfonso Gutiérrez Santana y la compañía aseguradora, Seguros Mapfre BHD, S. A., contra la sentencia núm. 627-2018-SEEN-00412, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 6 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida;

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas del proceso;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Ant. Ortega Polanco, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 53

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de febrero de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Mercafrío, S. A.
Abogados:	Dr. José Rafael Ariza Morillo y Lic. Miguel Cigarán.
Recurridos:	Juan Francisco Valeriano y Distribuidora V y R Latinoamericana de Alimentos, S. R. L.
Abogados:	Lic. Gilberto Caraballo Mora y Licda. Sandra Montero Paulino.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peñalta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de diciembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mercafrío, S. A., debidamente organizada de acuerdo a las leyes que rigen la materia en la República Dominicana, RNC núm. 1-30-245521, con domicilio social en el Km. 23 de la autopista Duarte, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, debidamente representada por el señor Andrés Asiain

Muñoz, español, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1309129-2, querellante y actor civil, contra la sentencia penal núm. 501-2019-SSEN-00016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de febrero de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Miguel Cigarán, por sí y por el Dr. José Rafael Ariza Morillo, quienes actúan en representación de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lcdo. Gilberto Caraballo Mora, por sí y por la Lcda. Sandra Montero Paulino, quienes actúan en nombre y representación de la parte recurrida, Juan Francisco Valeriano y la razón social Distribuidora V y R Latinoamericana de Alimentos, S. R. L., imputado y civilmente demandada, respectivamente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Lcda. Carmen Díaz Amézquita, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito de casación suscrito por el Dr. José Rafael Ariza Morillo, en representación de la recurrente, depositado el 27 de marzo de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1892-2019, de fecha 20 de mayo de 2019, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto y se fijó audiencia para el conocimiento del mismo para el día 23 de julio de 2019, fecha en la cual comparecieron y concluyeron las partes, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos de los que la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca, las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399,

400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

Que el presente proceso se refiere a una acusación penal privada presentada el 23 de junio de 2017, por la razón social Mercufrío, S. A., representada por el señor Andrés Asiain Muñoz, en contra de la razón social Distribuidora V y R Latinoamericana de Alimentos, S. R. L. y el señor Juan Francisco Valeriano, por presunta violación a las disposiciones del artículo 66 literal A de la Ley núm. 2859, sobre Cheques de la República Dominicana, que prevé el ilícito penal de emisión de cheques sin la debida provisión de fondos;

Que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 042-2018-SSEN-00066, en fecha 16 de mayo de 2018, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza la acusación presentada en la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha veintitrés (23) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), por la parte acusadora privada, razón social Mercufrío, S. A., RN.C., representada por el señor Andrés Asiain Muñoz, en fecha veintitrés (23) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), por intermedio de su abogado, Dr. José Rafael Ariza Morillo, en contra del señor Juan Francisco Valeriano y la razón social Distribuidora V y R Latinoamericana de Alimentos, S.R.L., por violación del artículo 66, letra A, de la Ley núm. 2859, de fecha 30 de abril de 1951, sobre Cheques; y en consecuencia, se declara no culpable al señor Juan Francisco Valeriano, de generales anotadas, de violar el artículo 66, letra A, de la Ley núm. 2859, de fecha 30 de abril de 1951, sobre Cheques, que regula el tipo penal de emisión de cheques sin provisión de fondos, respecto del cheque núm. 000011, de fecha treinta (30) del mes de mayo del año 2017, del Banco BHD-León, por la suma de doscientos cuarenta y siete mil quinientos cincuenta y dos pesos con 30/100 (RD\$247,552.30); por lo que conforme con los artículos 69 de la Constitución y 337.1 del

*Código Procesal Penal se dicta sentencia absolutoria en su favor, al descargarlo de responsabilidad penal, por no probarse la acusación fuera de toda duda razonable; por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** acoge la actoría civil presentada en la presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha veintitrés (23) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), por la razón social Mercafrió, S. A., R.N.C., representada por el señor Andrés Asiain Muñoz, por intermedio de su abogado, Dr. José Rafael Ariza Morillo, en contra del señor Juan Francisco Valeriano y la razón social Distribuidora V y R Latinoamericana de Alimentos, S. R. L., por violación al artículo 66, literal a), de la Ley núm. 2859, de fecha 30 de abril de 1951, sobre Cheques, que regula el tipo penal de emisión de cheques sin provisión de fondos, por haber sido hecha de acuerdo a la ley y conforme al derecho; y en consecuencia, condena civil, conjunta y solidariamente al señor Juan Francisco Valeriano y la razón social Distribuidora V y R Latinoamericana de Alimentos, S. R. L., al pago de lo siguiente: 1. Indemnización por la suma de cuatrocientos mil pesos con 00/100 (RD\$400,000.00), a favor y provecho de la razón social Mercafrió, S.A., R. N. C., representada por el señor Andrés Asiain Muñoz, como justa reparación por los daños y perjuicios, por haber retenido este tribunal una falta civil en la emisión del cheque núm. 000011, de fecha treinta (30) del mes de mayo del año 2017, del Banco BHD-León, por la suma de doscientos cuarenta y siete mil quinientos cincuenta y dos pesos con 30/100 (RD\$247,552.30); y, 2. Restitución íntegra del importe del cheque núm. 000011, de fecha treinta (30) del mes de mayo del año 2017, del Banco BHD-León, por la suma de doscientos cuarenta y siete mil quinientos cincuenta y dos pesos con 30/100 (RD\$247,552.30), independientemente de la indemnización por los daños y perjuicios; y dicha indemnización y restitución según los artículos 50 y 53 del Código Procesal Penal, 1382 y 1383 del Código Civil y 34, 40, 44, 45 y 55 de la Ley núm. 2859, de fecha 30 de abril de 1951, sobre Cheques; **TERCERO:** Exime totalmente a las partes del pago de las costas penales y civiles del presente proceso de acción penal privada”;*

Que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 501-2019-SSEN-00016, ahora impugnada en casación, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de febrero de 2019, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la parte querellante razón social sociedad Mercafrío, S. A., debidamente representada por el señor Andrés Asiain Muñoz, a su vez representado por Ygnacio Helena; a través de sus abogados apoderados el Lcda. Yulissa Sánchez, conjuntamente con la Lcda. Arlette Stephanía Rodríguez Bonnet, por sí y por el Dr. José Rafael Ariza Morillo, en fecha doce (12) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia núm. 042-2018-SSEN-00066, emitida por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha dieciséis (16) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018); **SEGUNDO:** Declara con Lugar el recurso de apelación interpuesto por la razón social Distribuidora V y R Latinoamericana de Alimentos S. R. L., representada por el señor Juan Francisco Valeriano, a través de su representante legal, Lcda. Sandra Montero Paulino, abogada constituida, con domicilio profesional abierto en calle Paseo de los Locutores núm. 51, sector Evaristo Morales, Distrito Nacional, teléfono 809-773-3622, en fecha diez (10) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia núm. 042-2018-SSEN-00066, emitida por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha dieciséis (16) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018); **TERCERO:** La Sala después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, de conformidad con lo establecido en el artículo 422, numeral 1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, revoca la sentencia precedentemente descrita y dicta sentencia propia; en ese sentido, declara no culpable al señor Juan Francisco Valeriano, representante de la razón social Distribuidora V y R Latinoamericana de Alimentos, S. R. L., acusado de haber violado las disposiciones contenidas en el artículo 66 literal A de la Ley núm. 2859 de fecha 30 de abril de 1951, sobre Cheques, y en consecuencia, se dicta sentencia absolutoria en su favor y se le descarga de toda responsabilidad penal, por las razones expuestas en los considerandos de la misma; **CUARTO;** En cuanto a la constitución en actoría civil, interpuesta por la razón social Mercafrío, S. A., en calidad de víctimas constituidas en actores civiles, representado por el señor Andrés Asiain Muñoz y asistido legalmente por su abogado apoderado Dr. José Rafael Ariza Morillo, procede rechazarla en virtud de no haber sido retenida al demandado, ninguna falta susceptible de comprometer la responsabilidad civil de la razón social Distribuidora V y R Latinoamericana

de Alimentos S. R. L. y el señor Juan Francisco Valeriano; **QUINTO:** Exime a la parte imputada, la razón social Distribuidora V y R Latinoamericana de Alimentos S. R. L. y el señor Juan Francisco Valeriano del pago de las costas legales, por las razones expuestas; **SEXTO:** Condena a la parte que-rellante, la razón social Mercacrío, S. A., al pago de las costas legales, por las razones expuestas en el cuerpo motivado de la presente sentencia; **SÉPTIMO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones de las partes, quienes quedaron citadas mediante auto de prórroga de lectura de fecha veinte (20) de febrero del año 2018, toda vez que el día de hoy en veintiséis (26) del mes de febrero del corriente, la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”;

Considerando, que la recurrente Mercacrío, S. A., plantea en su memorial de casación, como agravios, los siguientes medios:

“Primer medio: Fallo extra petita, violación al principio de justicia rogada, violación al debido proceso y tutela judicial efectiva. Violación al derecho de defensa, violación al principio 3 del Código Procesal Penal; **Segundo medio:** Falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, violación al artículo 69 de la Constitución, violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, contradicción con los principios jurisprudenciales; **Tercer medio:** Errónea interpretación de los hechos y aplicación de la norma jurídica.”;

Considerando, que la recurrente Mercacrío, S. A., propone en el desarrollo de su primer medio de casación, referente a la violación al debido proceso, tutela judicial efectiva y justicia rogada, en síntesis, lo siguiente:

“Que la parte imputada solo se refirió que debían de rechazar la acción civil, ya que no había falta penal. Sin embargo, al analizar la sentencia impugnada, el tribunal a quo ni se refiere a ese punto tocado, sin embargo, lo que hace es idear toda una teoría sobre los principios de “electa una vía” y “nom bis in ídem” para dictar su sentencia; que la aplicación y planteamiento de ese principio, “electa una vía”, por tratarse de un incidente, estaba sujeto a ser presentado en la forma y plazo establecida en el artículo 305 del Código Procesal Penal, lo cual la parte recurrida no hizo, y la regla “electa una vía” no es de orden público, sino que posee un carácter de puro interés privado, por consiguiente, no puede ser pronunciada de oficio, y la misma debe ser propuesta antes de todo conocimiento de

fondo; el tribunal ha fallado sobre la base de un principio que no es de orden público y que nadie le solicitó su aplicación; excediendo la corte sus facultades, al fallar algo que nadie le solicitó, y que muy especialmente esta parte no tuvo la oportunidad de defenderse; que el juicio debe de ajustarse a los principios de oralidad y contradicción, sin embargo, esta parte suscribiente ha sido privada de esos principios, al tribunal a quo decidir un aspecto que nadie le planteó, mucho menos fue tocado en audiencia pública; también viola el principio de justicia rogada, el cual establece que el juez se ata a los pedimentos hechos por las partes; sin embargo, y tal como se puede observar de la simple lectura de la glosa procesal, el juez falla algo distinto a lo solicitado; violentándose el debido proceso de ley, y la tutela judicial efectiva.”;

Considerando, que la recurrente Mercafrío, S. A., prosigue desarrollando su recurso y en la fundamentación de su segundo medio, referente a la falta, contradicción e ilogicidad manifiesta, en violación a los artículos 69 de la Constitución y 24 del Código Procesal Penal, expresa en síntesis, lo siguiente:

“La sentencia recurrida carece de fundamento alguno, puesto que en síntesis, el tribunal a quo valoró de forma incorrecta los hechos sometidos a su consideración, desnaturalizando los mismos, por lo que, por vía de consecuencia hay una decisión manifiestamente infundada y carente de motivos, así como la falta, contradicción e ilogicidad de los mismos. El tribunal a quo justifica su decisión bajo premisas totalmente falsas y carente de todo fundamento, por lo cual no hay una motivación racional o razonable, de los hechos presentados v supuestamente probados por el tribunal a quo, por lo cual no cumple con el voto de la norma legal. En primer lugar, el tribunal a quo despliega toda una teoría que ninguna de las partes le solicitó, tal como hicimos referencia en nuestro primer medio de casación, el cual reiteramos por economía procesal. En segundo lugar, estamos en presencia de un ilícito que está configurado en la Ley 2859, sobre Cheques. Es una ley especial, que establece los ilícitos en que puede incurrir una persona a la hora de utilizar como medio de pago “un cheque”. Y la demanda en cobro de alquileres vencidos, rescisión de contrato y desalojo a la que hace alusión el tribunal a quo para establecer el “non bis in ídem”, se rige por otra ley, que busca resarcir una falta que se prolonga en el tiempo, toda vez que los meses con el alquiler continúan creando una deuda, y busca la procura de igual forma de terminar una relación contractual con el demandado; que es obvio que no estamos en

presencia del principio “non bis in ídem”, el cual establece que una persona no puede ser juzgada dos veces por la misma causa; el proceso civil, busca terminar una relación contractual entre dos partes, el desalojo de la parte demanda y el pago ocasionados de alquileres que hasta la fecha de la sentencia definitiva deba la parte demandada, que no corresponden con que tal como se puede comprobar, son personas, objeto y causas diferentes que se persiguen en las dos instancias, por lo que el tribunal a quo ha hecho una errónea motivación para fallar como lo hizo, ya que el principio de “non bis in ídem”. Para que exista un principio de non bis in ídem, debe de haber una sentencia condenatoria, y haber empezado otro proceso sobre esa misma base; que tampoco se configura el principio “electa una vía” ya que la Corte ha sido reiterativa al considerar, que para que la regla “electa una vía”, tenga aplicación, es preciso que haya identidad de personas, de objeto y de causa en ambas demandas, la civil y la penal; que al igual que en el caso del no bis in ídem, tampoco se configura ninguno de los medios necesarios para la “electa una vía”, y muy especialmente recalamos porque no hay duplicidad de objeto, ya que el cheque que se reclama, no son los mismos alquileres en reclamo por ante la jurisdicción civil; que la actoría civil debe verse sobre el ámbito civil, por lo que es a toda luz contradictoria y llena de ilogicidad afirmar tan nefasta premisa; que el solo hecho de emitir un cheque, y la persona a favor de quien se libra no pudo hacer efectivo el pago, se configura la falta civil que acarrea daños y perjuicios; que el tribunal a quo hace una valoración y motivación totalmente infundadas y carentes de toda base legal”;

Considerando, que para fundamentar su tercer medio, sobre la errónea interpretación y aplicación de una norma, expone la recurrente:

“Que para el tribunal fallar como lo hizo, ha aplicado erróneamente las disposiciones legales vigentes, toda vez que ha afirmado que no se configuraron los elementos constitutivos del ilícito contenido en el artículo 66 numeral A de la Ley 2859, sin embargo, tal como el propio tribunal a quo establece en la decisión y las pruebas aportadas ante el plenario, los elementos constitutivos están configurados en las actuaciones del imputado Juan Francisco Valeriano en perjuicio de la sociedad Mercafrio, S. A.; que muy contrario a lo impropiamente servido por el tribunal de primera instancia y asentado por el tribunal a quo, la suspensión del pago por parte del imputado es prueba fehaciente de la mala fe del librador; que aún tomando dicha teoría, el imputado sería culpable, toda vez que se

ha hecho imposible el cobro de dicho cheque; que a sabiendas que había emitido un cheque, decide suspender el pago, causándole un perjuicio a la parte querellante. Los elementos constitutivos del ilícito contenido en el artículo 66 literal A de la Ley 2859, sobre Cheques, son los siguientes: A. La emisión del cheque, B. La inexistencia de fondos y C. Mala fe del librador”;

Considerando, que hemos podido constatar que la Corte *a qua*, para fallar en el sentido en que lo hizo, anulando la decisión de primer grado, estableció entre otras fundamentaciones, las siguientes: “16. Que estos documentos a todas luces demuestran que el querellante inició una serie de asuntos civiles en contra del imputado, tendentes a cobrar los alquileres contentivos del cheque en cuestión, y posteriormente apoderó la jurisdicción penal. Así las cosas, domina la regla electa una vía no datur, aspecto que el juez *a quo* obvió, al rechazar las pruebas de la parte imputada; además, inobservó las disposiciones contenidas en el artículo 50 del Código Procesal Penal, con relación al ejercicio y régimen de la acción civil, que tácitamente establece en la parte *in fine*: “Que cuando ya se ha iniciado ante los tribunales civiles, no se puede intentar la acción civil de manera accesoria por ante la jurisdicción penal”; 17. Que conforme quedaron fijados los hechos y las pruebas que los sustentan, es obvio que no quedó probada la comisión del delito penal ni la existencia de la falta civil, toda vez que la oposición hecha por el imputado al pago del cheque fue motivada por la acción concomitante del querellante, cuando impidió que el imputado accediera al local alquilado donde se encontraba almacenada su mercancía, asunto concretamente confirmado por el testigo a cargo; 18. Que ante este impedimento el imputado se vio obligado a hacer una comprobación a través de un acto notarial más de una vez, y acudir, de igual manera, frente al juez de los referimientos, en procura de penetrar al local de la especie; 19. Que el juez tampoco observó el principio de “*nom bis in ídem*” y la regla “electa una vía”, por lo que, la sentencia de marras violenta y lesiona la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa en contra de una de las partes.”;

Considerando, que el artículo 50 del Código Procesal Penal, en su parte *in fine*, expresa: “La acción civil puede ejercerse conjuntamente con la acción penal conforme a las reglas establecidas por este código, o intentarse separadamente ante los tribunales civiles, en cuyo caso se suspende su ejercicio hasta la conclusión del proceso penal. Cuando ya se ha iniciado ante los tribunales civiles, no se puede intentar la acción

civil de manera accesoria por ante la jurisdicción penal. Sin embargo, la acción civil ejercida accesoriamente ante la jurisdicción penal puede ser desistida para ser reiniciada ante la jurisdicción civil”;

Considerando, que esta Corte Casacional ha considerado: “que tanto la doctrina como la jurisprudencia han sido reiterativas en el sentido de que la regla “*electa una vía...*” parte de un principio en virtud del cual, después que la víctima ha escogido el tribunal civil para reclamar del autor del daño la reparación de este, no puede abandonar la vía civil para llevar su acción accesoriamente a la acción penal por ante el tribunal penal; ya que esta regla se fundamenta en el propósito de no agravar la suerte del imputado, donde la regla “*electa una vía no datur recursos at alteran*” tiene vigencia y aplicación cuando sobre la base de un mismo hecho con características penales se inicia primero la acción civil, lo que impide entonces apoderar la jurisdicción represiva sobre ese hecho, por que agravaría la situación del procesado;

Considerando, que para que la regla “*electa una vía...*” tenga aplicación, es preciso que haya identidad de personas, de objeto y de causa, en ambas demandas, la civil y la penal”²⁸[1];

Considerando, que en primer lugar y por la solución que se le dará al caso, se analizará el aspecto planteado por la recurrente en su memorial de casación, respecto a la vulneración de la regla “*electa una vía no datur recursos at alteran*” en que supuestamente ha incurrido la Corte a qua con su decisión;

Considerando, que por lo antes dicho, esta Segunda Sala procede a analizar si dichas condiciones se verifican en el caso que nos ocupa; en donde comprobamos que ciertamente, tal y como sostiene la parte recurrente, las mismas no se configuran, pues la demanda interpuesta por Mercarfrío, S. A. por ante la jurisdicción civil, es una demanda en validez de embargo retentivo en contra de la razón social Distribuidora V Y R Latinoamericana de Alimentos, S. R. L., representada por el señor Juan Francisco Valeriano, mientras que el apoderamiento de la jurisdicción penal está fundamentada en la emisión de cheques sin la debida provisión de fondos por parte de dicha empresa y sus representantes legales, siendo evidente que se trata de dos acciones distintas; por lo que, al fallar en la forma que

28 ^[1] Segunda Sala de la SCJ. Sentencia num.202 del 21 de julio de 2014. Rc. Orange Dominicana, S. A.; Segunda Sala de la SCJ. Sentencia num.1133 del 14 de noviembre de 2016. Rc. Jeffrey Thomas Rannik.

lo hizo la Corte *a qua* realizó una incorrecta aplicación de lo que dispone el artículo 50 del Código Procesal Penal; en consecuencia, procede acoger el recurso interpuesto;

Considerando, que en ese sentido, sin necesidad de analizar los demás aspectos propuestos en el recurso de casación, por la naturaleza de la decisión, procede declarar con lugar el recurso, y revocar la decisión recurrida, para una nueva valoración del recurso de apelación, de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 427 y 422 en su numeral 2.2 del Código Procesal Penal;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Mercafrío, S. A., contra la sentencia penal núm. 501-2019-SSEN-00016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de febrero de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Casa la referida sentencia y ordena el envío del presente proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional a fin de que apodere una de sus Salas, con excepción de la Primera, para una nueva valoración del recurso de apelación;

Tercero: Compensa el pago de las costas;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y el envío al tribunal indicado, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 54

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 12 de julio de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Moreno Jiménez.
Abogado:	Lic. Ramón Gustavo de los Santos Villa.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de diciembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Moreno Jiménez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Sabana del Río núm. 73, distrito municipal Don Juan, provincia Monte Plata, imputado, recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Monte Plata, contra la sentencia núm. 1419-2018-SS-EN-285, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de julio de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Andrés Chalas Velásquez, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, en la lectura de su dictamen;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Ramón Gustavo de los Santos Villa, defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 19 de octubre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3131-2019, de fecha 26 de julio de 2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, fijando audiencia para conocerlo el día 22 de octubre de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 13 de septiembre de 2016, el Juzgado de la Instrucción del Distrito municipal de Monte Plata emitió la resolución núm. 00135-2016, mediante la cual dicta auto de apertura a juicio en contra de José Moreno Jiménez, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 379 y 382 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Melito Quezada, atribuyéndosele el hecho de haber amenazado a la víctima

con un arma de fuego para sustraerle sus pertenencias, procediendo a golpearlo cuando este se resistió, actos que realizó en compañía de un desconocido;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, el cual dictó la decisión núm. 00060-2017, en fecha 24 de agosto de 2017 cuya parte dispositiva copiada textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al imputado José Moreno Jiménez (a) Frankeli, de generales anotadas, culpable de violar las disposiciones de los artículos 309, 310, 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Melito Quezada; en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de diez (10) años de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Monte Plata; **SEGUNDO:** Declara las costas de oficio, por estar asistido por un abogado adscrito a la defensa pública; **TERCERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil presentada por el querellante y en cuanto al fondo condena al imputado José Moreno Jiménez (a) Frankeli, al pago de una indemnización ascendente al monto de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) dominicanos, como justa reparación por los daños ocasionados a la víctima; **CUARTO:** Condena al imputado al pago de las costas civiles del proceso, con distracción a favor del abogado de la parte querellante Dr. Juan Yony de Jesús Vicioso; **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución a Pena, para los fines de control y seguimiento; **SEXTO:** Fija la lectura íntegra de la sentencia para el día 14/9/2017 a las 3:00 p.m., valiendo citación para las partes presentes y representadas; **SÉPTIMO:** Rechaza la solicitud de declaratoria de testigo reticente”;

c) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado intervino la sentencia penal núm. 1419-2018-SSEN-285, ahora impugnada en casación, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 12 de julio de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación incoado por el justiciable José Moreno Jiménez, en fecha 16 de enero del 2018, a través de su abogado constituido el Lcdo. Ramón Gustavo de los Santos Villa, en contra

de la sentencia núm. 00060-2017, dictaba por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, en fecha 24 de agosto del año 2017, por lo motivos expuestos en la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Declara el presente proceso libre de costas por estar asistido el imputado José Moreno Jiménez de un servicio de representación legal gratuita; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta segunda sala realizar las notificaciones correspondientes a las partes, al Juez de Ejecución de la Pena, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega”;

Considerando, que el recurrente, José Moreno Jiménez, propone como medios de casación los siguientes:

“Primer Medio: sentencia manifiestamente infundada por errona aplicación de una norma jurídica arts. 172 y 333 del Código Procesal Penal (art. 426.3); **Segundo Motivo:** violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica Art. 14 del Código Procesal Penal cuando la misma sea manifiestamente infundada (Art. 426.3)”;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, el recurrente alega en síntesis lo siguiente:

“Primer Medio: Le manifestamos a la Corte de Apelación de que los medios de prueba carecían de una vitalidad y contundencia que de manera absoluta y fuera de toda duda razonable destruyeran la presunción de inocencia que reviste a nuestro representado, sobre todo porque la misma víctima estableció que tenía el rostro lleno de sangre y no pudo visualizar el atacante, pero sobre todo porque como se puede observar en la página seis (6) párrafo segundo de la sentencia hoy impugnada, la Corte indica lo siguiente “Siendo así las cosas poco importa que la víctima tuviera el rostro cubierto de sangre o no.” Indicamos que al contra examinar la defensa técnica del imputado y hoy recurrente al otro testigo a cargo, pero que fue un testigo referencial que no aportó ningún dato vinculante al proceso, es decir, hablamos del oficial actuante Braudilio Brand Bello, este es un oficial actuante del Destacamento de Policía de Yamasá, pero que todas las actuaciones de este son posterior a la ocurrencia de los hechos, es decir que este no estuvo en el momento específico de los hechos sino que todo lo que aportó al proceso fue porque le dijeron mas no porque

por medio de sus sentidos haya percibido ningún acontecimiento vinculante al imputado, sin embargo es inaceptable que un tribunal de segundo grado como lo es la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Provincia Santo Domingo y que tiene a su cargo por mandato de la ley un examen integral, minucioso, exhaustivo y detallado de la decisión recurrida, se apoye únicamente para emitir dicha decisión, que es a todas luces infundada, sobre la aseveración de que según el tribunal inferior estas declaraciones fueron claras y precisas. La Corte debió de manifestar ella misma, motus proprio las razones por las cuales dichas declaraciones fueron certeras, claras o no, y no solamente limitarse a indicar y subsumir que porque el tribunal a quo diga que fueron coherentes se le otorgue a esa aseveración como una verdad absoluta; **Segundo Motivo:** Que la Corte a qua establece en la página ocho (8) párrafo segundo (2) que “Fueron las pruebas las que demostraron la culpabilidad del justiciable, no así la íntima convicción de los Juzgadores” de lo cual se colige que real y efectivamente dicho precepto protegido convencional y constitucionalmente fue vulnerado, sobre todo porque ninguna de las pruebas fueron vinculantes para demostrar fuera de toda duda razonable que nuestro asistido tuviera responsabilidad penal alguna con los hechos endilgados. A que el imputado José Moreno Jiménez no le fue respetada ni observada su derecho a la presunción de inocencia, toda vez que ninguno, absolutamente ningún elemento de prueba presentado por el Ministerio Público en el conocimiento y sustanciación de su proceso vínculo al imputado fuera de toda duda razonable con los hechos endilgados, toda vez que este proceso estuvo plagado de testimonios referenciales e interesados que no lograron en ningún momento entrelazarse ni corroborarse unos con otros con el fin de demostrar la maltrecha acusación del ministerio público”;

Considerando, que esta alzada estima pertinente referirse de manera conjunta a los dos medios propuestos por el recurrente en su memorial de agravios, al versar fundamentalmente sobre la carencia de medios de prueba capaces de vincularle efectivamente con los hechos endilgados, deviniendo la sentencia impugnada en manifiestamente infundada y vulnerándose su derecho a la presunción de inocencia;

Considerando, que a los fines de verificar la existencia de los vicios invocados por el recurrente en la sentencia rendida por la Corte a qua, esta Segunda Sala se ha avocado a un examen pormenorizado de la misma, comprobándose que, contrario a lo sostenido por este, tanto la Corte

a qua como el tribunal de primer grado contaban con medios de prueba suficientes para destruir la presunción de inocencia del imputado, razón por la cual se vio comprometida su responsabilidad penal;

Considerando, que este hecho se pone de manifiesto mediante una simple lectura de las respuestas ofrecidas por la Corte a qua a las críticas que hiciere el recurrente a dichos medios de prueba, en las cuales deja establecido lo siguiente:

“Que en cuanto al primer motivo del recurso referente a la violación a la ley por errónea aplicación de las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, debido a que el Tribunal a quo le concedió valor probatorio a las declaraciones de la víctima para destruir la presunción de inocencia; es oportuno aclarar que en nuestro sistema procesal no existen tachas de testigos, por lo que la víctima puede declarar como testigo, tal como lo hizo en el caso de la especie, en donde aseguró de forma categórica que conocía al justiciable porque comía en su casa; siendo así las cosas poco importa que la víctima tuviera el rostro cubierto de sangre o no, ya que la persona que lo agredió era conocida, por lo que se rechaza esta parte del primer motivo de impugnación, (ver declaraciones de la víctima pág. 5). Que en relación a las declaraciones del testigo Braudilio Brand Bello, si bien es cierto que este no se encontraba presente en el momento y lugar del hecho, no menos cierto es que en su condición de investigador de la Policía Nacional narró al tribunal el resultado de dicha investigación, en ningún momento aseguró haber estado en el lugar, por lo que sus declaraciones fueron valoradas conforme a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, no incurriendo el tribunal de marras en el vicio endilgado”;

Considerando, que en virtud de la transcripción anterior, y en atención a que el testimonio de la víctima, persona que conocía personalmente al imputado, fue valorado de manera positiva y lo identificó como la persona que le agredió, esta alzada advierte que carece de mérito la queja del recurrente de que no se contaba con medios de prueba capaces de vincularlo con el hecho y, en consecuencia, destruir su presunción de inocencia;

Considerando, que, adicionalmente, esta Segunda Sala estima pertinente señalar que, contrario a lo aducido por el recurrente, el objeto del recurso de apelación no es conocer el juicio completo nueva vez ante un

tribunal de alzada, sino permitir que una jurisdicción de un grado superior verifique, compruebe, o constate, luego de un examen de la decisión impugnada, si el tribunal que rindió la sentencia atacada lo hizo sobre la base de un yerro jurídico o no, pudiendo en su decisión concluir que no se cometió falta o se incurrió en vicio alguno, tal como sucede en el caso de la especie, por lo que carece de mérito la queja del recurrente de que la Corte *a qua* no ofreció sus propios criterios en cuanto al valor de las pruebas y los hechos, ya que esa no es su función como Corte de Apelación;

Considerando, que por los motivos antes expuestos, y al no verificarse los vicios invocados por el recurrente, procede el rechazo de su recurso y la confirmación de la sentencia impugnada en todas sus partes, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, “Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”, estimándose pertinente en el presente eximir al recurrente del pago de las costas por haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública.;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado José Moreno Jiménez, contra la sentencia núm. 1419-2018-SEEN-285, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de julio de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; y en consecuencia, confirma la sentencia impugnada;

Segundo: Exime las costas del proceso;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 55

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 5 de abril de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Enrique de la Cruz Martínez y/o Antonio de Jesús Salazar.
Abogados:	Licda. Alexia Rosario Brito y Lic. Daniel Arturo Watts.
Recurrida:	María Mota.
Abogadas:	Licdas. Francelis Frías y Keila Mercedes Catedral.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de diciembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Enrique de la Cruz Martínez también conocido como Antonio de Jesús Salazar, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 058-0031502-9, domiciliado y residente en la calle Principal s/n, sector El Abanico, Las Terrenas, Samaná, imputado y civilmente demandado, contra la

sentencia núm. 334-2019-SSEN-194, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 5 de abril de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Alexia Rosario Brito, por sí y por el Lcdo. Daniel Arturo Watts, en la lectura de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de Enrique de la Cruz Martínez;

Oído a la Lcda. Francelis Frías, por sí y por la Lcda. Keila Mercedes Catedral, en la lectura de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de María Mota;

Oído al Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Andrés Chalas Velásquez, en la lectura de su dictamen;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Daniel Arturo Watts Guerrero, defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 16 de mayo de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de defensa suscrito por la Lcda. Keila Mercedes Catedral, adscrita al Ministerio de la Mujer, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 7 de junio de 2019;

Visto la resolución núm. 2849-2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 26 de julio de 2019, que declaró admisible el recurso interpuesto y fijó audiencia para su conocimiento el día 22 de octubre de 2019, fecha en que se conoció el mismo, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos de los que la República

Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en 13 de enero de 2014, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Hato Mayor emitió la resolución núm. 003-2014, mediante la cual dicta auto de apertura a juicio en contra de Antonio de Jesús Salazar o Enrique de la Cruz Martínez (a) Vaquero o Kenyi, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302, 309, 309-1, 309-2 y 309-3 letras b, c, e y f del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Santa Pillier Mota, atribuyéndosele, en primer lugar, el hecho de haber ejercido violencia intrafamiliar y doméstica en contra de esta, agrediendo a ella con un cuchillo. En segundo lugar, se le imputa haberse asociado con José Luis Guerrero para provocar la muerte de la víctima cuando ambos, el mes siguiente al primer hecho de violencia, la interceptan y le infligen varias heridas con armas blancas;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, el cual en fecha 16 de enero de 2018, dictó la decisión núm. 960-2018-SS-00002, cuya parte dispositiva copiada textualmente es la siguiente:

“PRIMERO: *Varía la calificación jurídica de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302, 309, 309-1, 309-2, 309-3 letras b, c, e, e y f del Código Penal Dominicano, modificados por la Ley 24-97, y los artículos 50 y 56 de la Ley 36-65 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; por la de los artículos 309-1 y 309-3 letra b, 295 y 304-11 del Código Penal; y los artículos 50 y 56 de la Ley 36-65, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;*
SEGUNDO: *Declara al ciudadano Enrique de la Cruz Martínez y/o Antonio de Jesús Salazar (a) Vaquero y/o Kenyi y/o Rapidito, de generales que*

constan, culpable de la violación a los artículos 309-1 y 309-3 letra b, 295 y 304-11 del Código Penal, y los artículos 50 y 56 de la Ley 36-65, sobre comercio, porte y tenencia de armas, que tipifican la violencia contra la mujer, homicidio voluntario y porte ilegal de arma blanca en perjuicio de Santa Pilier Mota (a) Mónica; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de Veinte (20) años de reclusión mayor a ser cumplidos en el Centro de Corrección Anamuya de Higüey; **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio, por haber sido asistido el imputado por un defensor público; **CUARTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil incoada por la señora María Mota por haber sido admitida mediante auto de apertura ajuicio; en cuanto al fondo se rechaza en razón de que la parte civil señora María Mota no probó su calidad de madre de la hoy occisa Santa Pilier Mota (a) Mónica; **QUINTO:** Declara las costas civiles de oficio; **SEXTO:** Informa a las partes que cuentan con un plazo de cuarenta (40) días para recurrir la presente decisión en virtud de que el presente caso fue declarado complejo conforme la resolución No. 02-2010 del 09/09/2010, emitida por el Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de Hato Mayor; **SÉPTIMO:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018), a las 9:00 a.m., valiendo citación para las partes presentes y representadas”;

c) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado, intervino la sentencia penal núm. 334-2019-SSEN-194, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 5 de abril de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente es la siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha ocho (8) del mes de mayo del año 2018, por el Lcdo. Daniel Arturo Watts Guerrero, defensor público I. asignado a la Oficina Nacional de Defensa Pública del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, actuando a nombre y representación del imputado Enrique De La Cruz Martínez y/o Antonio De Jesús Salazar (a) Vaqueró y/o Rapidito y/o Kenyi, contra sentencia penal núm. 960-2018-SSEN-00002, de fecha dieciséis (16) del mes de enero del año 2018, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia

recurrida; **TERCERO:** *Declara las costas penales de oficio por el imputado haber sido asistido por la Defensa Pública*”;

Considerando, que el recurrente, Enrique de la Cruz Martínez, propone como medio de casación, en síntesis, el siguiente:

“Único medio: Sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente. (Artículo 426.3.) 68, 69 y 74.4 C.D, así como 14, 24, 25 y 336 del C.P.P;

Considerando, que el recurrente alega como fundamento de su único medio, en síntesis, lo siguiente:

“Que el tribunal a quo ha emitido una decisión manifiestamente infundada, pues resulta que ellos reconocen que al valorar las pruebas de manera armónica, no existe en el presente proceso una prueba presencial del hecho lo que se traduce en una sentencia infundada, y por consiguiente debió el tribunal a quo dictar su propia sentencia y ordenar conforme al artículo 337 del Código Procesal Penal, la absolución por insuficiencia probatoria. El artículo 104 del Código Procesal Penal, dispone que en todos los casos, la declaración del imputado solo es válida si se hace en presencia del Ministerio Público y con la asistencia de su defensor. Las declaraciones de la testigo María Álvarez Ortiz, además de ser ilegal, y no cubren ninguna oferta probatoria, la misma son inciertas, e ilegal, por demás la decisión emitida por el tribunal a quo de ampararse ante tal prueba, dicha decisión se convierte en infundada y solo tiene un resultado: La absolución del imputado por insuficiencia probatoria propuesto por el medio consagrado en el presente escrito de casación”;

Considerando, que esta misma crítica fue elevada por el recurrente ante la Corte *a qua*, señalando una insuficiencia probatoria ante la cual no podía verse comprometida su responsabilidad penal, ya que ninguno de los medios aportados podía, a su entender, vincularle efectivamente con el hecho endilgado;

Considerando, que ante tales argumentos, la Corte *a qua* procedió a un examen de la sentencia rendida por el tribunal de primer grado, con particular atención a los medios de prueba aportados y el valor dado a los mismos, concluyendo en el sentido siguiente:

“Que de las declaraciones periciales y testimoniales a cargo del Perito Dr. Santini Calderón Gastón, Dra. Manuela Herminia Rodríguez, Zacarías

de Silvestre, Roberto Tiburcio de León, María Virgen García Cortorreal y María Mota, los Jueces A-quo le otorgaron valor probatorio al considerarlas serias, coherentes, precisas, claras y congruentes. Que contrario a las objeciones del recurrente, los juzgadores establecen que las pruebas documentales examinadas resultan ser merecedoras de credibilidad y valor probatorio por ser pruebas legales útiles, pertinentes y ser acorde con los hechos que se pretenderá demostrar. Que analizando la sentencia impugnada y los alegatos de la parte recurrente en su primer medio esta alzada advierte que los jueces de marras establecen que valorando las pruebas de manera individual como de manera conjunta se pudo apreciar, que el imputado Enrique de la Cruz Martínez y/o Antonio de Jesús Salazar, ex pareja de la hoy occisa Santa Piliier Mota fue la persona que en el año 2010, le había propinado heridas de arma blanca a dicha occisa. Que en este orden se observa que los peritos Dr. Santini Calderón Gastón, así como la Dra. Manuela Herminia Rodríguez Zacarías establecen las diversas heridas de arma blanca presentadas por la occisa Santa Piliier. Que se observa en la sentencia que las declaraciones del testigo Tiburcio de León valoradas por los Jueces A-quo quien dentro de dichas declaraciones establece que escuchó un pedido de auxilio diciendo corran, que me matan, que al momento escuchó unos pasos por delante de la casa, quien también manifestó que se trata de una sola persona, que él salió como a los 5 minutos, y observó a la víctima en el suelo agonizando. Que se observa que la testigo a cargo Ingrid Álvarez manifestó que el imputado Vaquero le confesó que había matado a la occisa, en las declaraciones de la testigo María Álvarez Ortiz valoradas por los jueces se estableció que el chip del teléfono fue encontrado al imputado Vaquero, que ésta persona había estado conviviendo en su casa con su hija, corroborado con la rueda de personas realizada donde identificó a dicho imputado. Que también se advierte de las declaraciones de la testigo María Álvarez Ortiz que fueron valoradas por los Jueces A-quo, en otras ocasiones dice que el imputado fue la persona que le ocasionó la muerte a la occisa ya que éste se lo confesó a su hija Ingrid Álvarez. Que del análisis y estudio de la sentencia, que si bien es cierto que en la valoración de la prueba no figura un testigo presencial, sin embargo se evidencia que el mismo imputado le manifestó a una de las testigos su participación en la muerte de la occisa, la testigo Ingrid Álvarez, siendo corroboradas dichas declaraciones a su vez por la testigo María Álvarez Ortíz. Que los jueces con las pruebas presentadas,

valoradas de manera individual y conjunta pudieron establecer la responsabilidad penal del imputado, más allá de toda duda razonable, razón por la cual procede rechazar el recurso interpuesto y confirmar la decisión recurrida”;

Considerando, que en virtud de la transcripción anterior se advierte que, a pesar de no contar con un testigo presencial de los hechos, existían medios de prueba a partir de los cuales los tribunales inferiores podían derivar sus conclusiones, por lo tanto, no se verifica la alegada insuficiencia probatoria señalada por el recurrente, ya que la carencia de dicho elemento de prueba no deviene en óbice para el pronunciamiento de una sentencia condenatoria, en especial si se trata de casos como el que nos ocupa, en los que existen múltiples medios de prueba a examinar;

Considerando, que por la naturaleza propia del recurso de casación, esta Segunda Sala se encuentra limitada a verificar lo concerniente a la estructura racional de la valoración de pruebas hecha por los tribunales inferiores, en el sentido de que estos se hayan apegado a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, pero, como Corte de Casación, no está llamada a cuestionar o sustituir dicha valoración por la suya propia. En ese tenor, luego de un pormenorizado examen de la decisión impugnada, esta Alzada advierte que no se incurrió en desnaturalización de las pruebas legítimamente incorporadas al proceso;

Considerando, que en lo que respecta a la impugnación del testimonio a cargo de la señora María Álvarez Ortiz, los argumentos en los cuales se motiva dicha crítica resultan desatinados, por fundarse en una violación a los requisitos de la declaración del imputado, cuyas formalidades contenidas en nuestra normativa procesal penal se refieren a cuando el mismo declara durante un proceso judicial seguido en su contra. Sin embargo, en el caso en cuestión, la testigo relata lo que fue conocido por ella antes de que el imputado fuese detenido, lo cual en nada transgrede las formalidades de la normativa;

Considerando, que por los motivos antes expuestos, y al no verificarse el vicio invocado por el recurrente, procede el rechazo de su recurso y la confirmación de la sentencia impugnada en todas sus partes, de conformidad con las disposiciones del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal: “Toda decisión que pone fin a la

persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; estimándose pertinente en el presente caso eximir al recurrente del pago de las costas por haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Enrique de la Cruz Martínez también conocido como Antonio de Jesús Salazar, contra la sentencia núm. 334-2019-SEEN-194, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 5 de abril de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida;

Segundo: Exime al imputado del pago de las costas;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Ant. Ortega Polanco, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 56

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de mayo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Rosa Ángela Martínez Rodríguez.
Abogados:	Dr. Luis Gerónimo y Lic. Billy Gerónimo.
Recurrido:	José Ismael Reynoso Mieses.
Abogado:	Lic. Víctor Jesús Pérez Castillo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de diciembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rosa Ángela Martínez Rodríguez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0187195-2, domiciliada y residente en la calle Guarocuya núm. 23, sector El Rosmel, Santo Domingo, Distrito Nacional, imputada y civilmente demandada, contra la sentencia núm. 502-2019-SSEN-00082, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de mayo de 2019;

Oído al magistrado presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída a Rosa Ángela Martínez Rodríguez, en sus generales de ley, expresar que es dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0187195-2, domiciliada y residente en la calle Guarocuya núm. 23, sector El Rosmel, Santo Domingo, Distrito Nacional.

Oído al Lcdo. Billy Gerónimo, juntamente con el Dr. Luis Gerónimo, en la lectura de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de Rosa Ángela Martínez Rodríguez, recurrente;

Oído al Lcdo. Víctor Jesús Pérez Castillo, en la lectura de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de José Ismael Reynoso Mieses, recurrido;

Oído a la Lcda. Carmen Díaz Amézquita, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, en la lectura de su dictamen;

Visto el escrito de casación suscrito por el Dr. Luis Gerónimo y el Lcdo. Billy Gerónimo, quienes actúan en nombre y representación de Rosa Ángela Martínez Rodríguez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 7 de junio de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. Víctor Jesús Pérez Castillo, en representación de José Ismael Reynoso Mieses, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 26 de junio de 2019;

Visto la resolución núm. 2888-2019, de fecha 26 de julio de 2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto y se fijó audiencia para conocerlo el día 15 de octubre de 2019, en la cual se debatió oralmente y las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el artículo 427 del Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos de los cuales la República

Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 18 de enero de 2018, la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional emitió el auto núm. 047-2018-AAUT-00027, mediante el cual se fijó audiencia de conciliación con relación al proceso iniciado por José Ismael Reynoso Mieses en contra de Rosa Ángela Martínez Rodríguez, por la presunta violación a las disposiciones del artículo 66 de la Ley núm. 2859, sobre Cheques, atribuyéndosele el hecho de haberle emitido un cheque sin fondos;

que luego de conocer el fondo del asunto, la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la decisión núm. 047-2018-SSEN-00190, de fecha 18 de diciembre de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente es la siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable a la imputada Rosa Ángela Martínez Rodríguez por el delito de emisión de cheques sin fondos, en violación al artículo 66, letra a, de la Ley 2859, sobre Cheques, en perjuicio de José Ismael Reynoso Mieses; **SEGUNDO:** En consecuencia, condena a la imputada Rosa Ángela Martínez Rodríguez a purgar la pena de seis (6) meses de prisión, disponiendo la suspensión condicional de la pena de prisión, sujeta a la regla de prestar 30 horas de servicio comunitario en la institución que determine el Juez de Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial, con la advertencia de que en caso de apartarse de la regla impuesta deberá cumplir íntegramente la pena de prisión; **TERCERO:** Acoge la acción civil accesoria de manera parcial, por consiguiente condena a la imputada Rosa Ángela Martínez Rodríguez, al pago de los siguientes valores en beneficio de José Ismael Reynoso Mieses: a) ciento diecinueve mil pesos (RD\$119,000.00) como restante del valor del cheque No. 0077,

b) sesenta mil pesos (RD\$60,000.00) como reparación por los daños y perjuicios ocasionados, y c) un 2% de interés mensual sobre el valor del monto del cheque a contar desde la notificación de la sentencia, a título de indemnización complementaria; **CUARTO:** Condena a la imputada Rosa Ángela Martínez Rodríguez, al pago de las costas del proceso, a favor de los abogados de la parte acusadora privada y actor civil, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Ordena remitir la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes”;

que con motivo del recurso de apelación interpuesto por la imputada intervino la sentencia penal núm. 502-2019-SSEN-00082, ahora impugnada en casación, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 23 de mayo de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente, es la siguiente:

“PRIMERO: Ratifica la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha treinta (30) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), por la señora Rosa Ángela Martínez Rodríguez, (imputada), debidamente representada por los Lcdos. Luis Gerónimo y Billy Gerónimo, en contra de la sentencia penal núm. 047-2018-SSEN-00190, de fecha dieciocho (18) del mes de diciembre año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley que rige la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación de que se trata, en consecuencia confirma en todos sus aspectos de la decisión atacada, en razón de que la sentencia recurrida contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues el tribunal a quo fundamentó en hechos y derechos la sentencia atacada en base a los elementos de prueba que le fueron legal y regularmente administrados, y la misma no contener los vicios que le fueron endilgados; **TERCERO:** Condena a la señora Rosa Ángela Martínez Rodríguez al pago de las costas penales causadas en grado de apelación; **CUARTO:** Ordena que la presente decisión sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente, para los fines de lugar; **QUINTO:** Ordena al secretario de esta Sala de la Corte notificar la presente decisión a las partes involucradas en el proceso, conforme a los dispuesto en el artículo 335 del Código Procesal Pena; **SEXTO:** La lectura íntegra de esta sentencia ha sido rendida el día jueves, veintitrés (23) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019),

proporcionándole copia a las partes; **SÉPTIMO:** Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la secretaria de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a la partes envueltas en el proceso”;

Considerando, que la recurrente, Rosa Ángela Martínez Rodríguez, propone como medios de casación, los siguientes:

“Primer medio: Inobservancia de la ley; **Segundo medio:** Violación a una norma jurídica (art. 333 del C.P.P. sobre las normas de la deliberación; **Tercer medio:** Falta de motivación”;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos por el recurrente establece, en síntesis, lo siguiente:

Primer medio: Que lo que se trataba era de una acción contractual, toda vez que se habían hecho pagos correspondientes al cheque No. 0077, de fecha 31/07/2017, por un monto de RD\$212,000.00, de la entidad Banesco, siendo esta acción un acuerdo contractual entre las partes, que más bien decir, es un acuerdo civil entre ambos. Según se establece en la copia de la conversación depositada por ante la Corte de Apelación, el mismo señor José Ismael Reynoso Mieses, dice que la señora Rosa Ángela Martínez Rodríguez, tenía que pagarle la suma restante de RD\$110,000.00, una incongruencia entre el tribunal y el querellante. El presente caso es una materia puramente contractual. Que la Corte a qua, al confirmar el criterio del tribunal de origen, con las motivaciones anteriores, le quita fundamento a la Sentencia impugnada en el presente recurso y la vuelve carente de base legal, y manifiestamente ilícita, por lo que el criterio del presente medio de casación debe ser acogido; **Segundo medio:** Que al actuar y juzgar como lo hizo, la Corte a qua incurre en el vicio de violación al artículo 333 de la normativa procesal, específicamente con relación al uso de la máxima experiencia y la sana crítica; **Tercer medio:** Que la sentencia impugnada carece de motivación suficiente de los elementos y fundamentos de la causa. Deviene en una sentencia vacía, infundada y en la cual la Corte a qua ha desnaturalizado por completo los hechos y circunstancias del proceso y las pretensiones formuladas por la recurrente”;

Considerando, que para fallar en el sentido señalado por la recurrente en su primer medio propuesto ante esta Alzada, la Corte a qua dejó establecido en los numerales 13 y 14 de la decisión impugnada, lo siguiente:

“Que esta Corte, en el único medio planteado por el recurrente, del análisis de la pieza recursiva, y el estudio de la glosa procesal, ha podido colegir que el recurso interpuesto dista de la realidad de la decisión de marras, toda vez que, no se han depositado documentos algunos que sirvan de base para establecer que ciertamente todos los recibos presentados corresponden al pago del cheque sin fondo y además no ha podido fundamentar el acuerdo al que señala arribaron. Que de la valoración armónica y conjunta de las pruebas puestas a disposición del juez a-quo por la parte querellante, bajo el principio de libertad probatoria que reviste todo proceso penal, quedó ampliamente demostrada la responsabilidad tanto penal como civil que en el presente acontecimiento ilícito le corresponde al hoy recurrente, responsabilidad sostenida en la coherencia de las pruebas documentales también ponderadas y obtenidas bajo todas y cada una de las reglas de legalidad exigida por la norma”;

Considerando, que una vez examinada la glosa procesal, y en atención lo indicado por la Corte *a qua* en la transcripción anterior, esta Segunda Sala advierte que no lleva razón la recurrente en su reclamo, ya que, contrario a lo sostenido por ella, no ha podido demostrar la existencia de un acuerdo en virtud del cual la naturaleza del proceso que nos ocupa se haya convertido en exclusivamente civil;

Considerando, que este hecho también fue resaltado por el tribunal de primer grado, el cual acertadamente indicó a la recurrente que los abonos en virtud de los cuales alega que no se le puede retener falta penal, no solo se sustentan en recibos cuyo concepto no se especifica, sino que tampoco se produjeron de manera extrajudicial, al haberse dado bajo un proceso de conciliación penal infructuoso, por lo tanto, la naturaleza penal de la infracción no había desaparecido;

Considerando, que en esas atenciones, carece de mérito la queja de la recurrente de que el caso que nos ocupa es de naturaleza puramente contractual, con lo cual no se verifica que la Corte *a qua* haya incurrido en el vicio señalado, por lo que se rechaza el primer medio propuesto;

Considerando, que en cuanto al segundo medio propuesto, esta Alzada advierte que, a pesar de haber titulado el mismo como violación a la norma jurídica del artículo 333 del Código Procesal Penal, la recurrente no ha hecho constar los argumentos que sustenten su queja y permitan a esta Segunda Sala, como Corte de Casación, verificar la existencia del vicio señalado;

Considerando, que los fundamentos son las argumentaciones tendentes a demostrar la existencia del error configurativo de los motivos que se invocan, debiéndose indicar necesariamente, cuál es la norma que se ha debido aplicar en el caso, su alcance y su sentido, así como la esencialidad del vicio que se plantea, por lo que esta condición no se encuentra cumplida con la sola presentación de críticas sin apoyo o sustento, y el señalamiento de un artículo aislado de la normativa procesal penal; en virtud de ello, se rechaza el segundo medio contenido en el recurso examinado;

Considerando, que en cuanto al tercer medio propuesto por la recurrente, relativo a que la sentencia impugnada carece de motivos suficientes y que la Corte *a qua* ha desnaturalizado sus pretensiones, esta Alzada advierte que no lleva razón en su queja, ya que, tal como se dejó establecido al referirnos al primer medio del recurso de casación, la Corte *a qua* contestó el motivo de apelación planteado por la recurrente, dejando establecido que el tipo penal endilgado se había demostrado y que, por tanto, el asunto no se trata de un incumplimiento de contrato o una violación de naturaleza puramente civil;

Considerando, que, de la misma forma, se ha procedido a una revisión del recurso de apelación interpuesto por la recurrente y no se verifica que se haya incurrido en desnaturalización alguna de lo que fue expuesto por ella en dicha instancia, por lo que la sentencia impugnada, además de contener los motivos en virtud de los cuales se rechazó el recurso de la imputada, sus argumentos resultan más que pertinentes y suficientes para justificar dicho rechazo;

Considerando, que por los motivos antes expuestos, y al no verificarse los vicios invocados por la recurrente, procede el rechazo del recurso examinado y la confirmación de la sentencia impugnada en todas sus partes, de conformidad con las disposiciones del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal: “Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”, procediendo en el presente caso condenar a la recurrente al pago de las costas, al haber sucumbido en sus pretensiones;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la imputada Rosa Ángela Martínez Rodríguez, contra la sentencia núm. 502-2019-SSEN-00082, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de mayo de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y en consecuencia, confirma la sentencia impugnada;

Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas del proceso;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 57

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 20 de noviembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Oswaldo Nicolás Vargas Tavárez.
Abogados:	Lic. Robert Encarnación y Licda. Lucía del Carmen Rodríguez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de diciembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Oswaldo Nicolás Vargas Tavárez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0010568-4, domiciliado y residente en la calle Segunda, casa s/n, barrio Hermanos Unidos, Laguneta, municipio Mao, provincia Valverde, imputado, contra la sentencia núm. 359-2018-SSEN-213, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 20 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Robert Encarnación, por sí y por la Lcda. Lucía del Carmen Rodríguez, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia, en representación de Osvaldo Nicolás Vargas Tavárez, recurrente;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Carmen Amézquita;

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. Lucía del Carmen Rodríguez P., defensora pública, quien actúa en nombre y representación de Osvaldo Nicolás Vargas Tavárez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 16 de enero de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1613-2019, del 13 de mayo de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para el conocimiento del mismo para el día 6 de agosto de 2019; fecha en la cual se conoció el mismo, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos de los que la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 18 de agosto de 2017, el licenciado Ramón González Cruz, Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Valverde, presentó acusación en contra del justiciable Osvaldo Nicolás Vargas Tavárez, por supuesta violación a los artículos 330 y 333 del Código Penal; y 396 de la Ley 136-03, Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes en perjuicio del menor de edad de iniciales Y.V.;

b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Valverde dictó el 17 de octubre de 2017, el auto de apertura a juicio núm. 170/2017, mediante el cual envió por ante el tribunal de juicio el proceso seguido al justiciable Osvaldo Nicolás Vargas Tavárez, por supuesta a violación a los artículos 330 y 333 del Código Penal; y 396 de la Ley 136-03, Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio del menor de edad de iniciales Y.V, representada por su madre Francisca Antonia Rosa Álvarez;

c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, el cual en fecha 11 de abril de 2018 dictó la sentencia núm. 28/2018 y su dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Osvaldo Nicolás Vargas Tavárez, en calidad de imputado, (privado de libertad), dominicano, 47 años de edad, soltero, motoconcho, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0010568-4, residente en la calle Segunda, casa s/n, barrio Hermanos Unidos, Laguneta, Tel. 829-572-4923 (Héctor José Taváres - hermano), culpable de violar las disposiciones de los artículos 333-1 y 333-2 del Código Penal en perjuicio del menor Y.V., representado por su madre la señora Francisca Antonia Rosa Álvarez; **SEGUNDO:** Condena al imputado Osvaldo Nicolás Vargas Tavarez, a una pena de un (1) año de prisión a ser cumplido en el Centro de Corrección y Rehabilitación para Hombres Mao; **TERCERO:** Condena al imputado Osvaldo Nicolás Vargas Tavárez, al pago de una multa de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00); **CUARTO:** Ordena las costas de oficio por estar asistido de un defensor público; **QUINTO:** Ordena notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena, (sic)”;

d) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia ahora impugnada, núm. 359-2018-SS-213, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 20 de noviembre de 2018, y su dispositivo, copiado textualmente es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, desestima el recurso de apelación incoado por Osvaldo Nicolás Vargas, dominicano, 47 años de edad, soltero, moto concho, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0010568-4, residente en la calle Segunda casa s/n, Barrio Hermanos Unidos, Laguneta, Tel. 829-572-4923 (Héctor José Tavares - hermano), a través de la Licenciada Lucía del Carmen Rodríguez Peralta, defensora pública del Departamento Judicial de Valverde, en contra de la sentencia número 28-2018 de fecha once (11) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Valverde; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia impugnada; **TERCERO:** Exime el pago de las costas generadas por la impugnación, (sic)”;

Considerando, que el recurrente Osvaldo Nicolás Vargas Tavárez, plantea en su memorial de casación, como agravios, el siguiente medio de casación:

“Motivo del Recurso: Sentencia manifiestamente infundada en cuanto a la motivación de la decisión y en cuanto a la contestación de los medios planteados por el imputado en el recurso de apelación de que se trata (artículo 426.3 del CPP);

Considerando, que el recurrente propone en el desarrollo de su único medio de casación, en síntesis lo siguiente:

“Que la falta de contestación del recurso incoado ante la Corte, de igual manera vulnera el derecho constitucional del imputado de estar informado de todo cuanto acontece con respecto de su proceso, de la obligación del juez de explicarle de una manera detallada las razones de su decisión, constituyendo de esta forma la decisión infundada del tribunal de alzada; que lo que debió hacer el tribunal de sentencia fue descargar al recurrente, pues dichos delitos de atentado al pudor y acoso sexual, estos conllevan una acción la cual no se configura ni se subsumen, a raíz de los elementos de pruebas aportados por el ente acusador y debatidos en el plenario; razón por la cual si alguien yerra por condenar sin pruebas, ese es el tribunal de sentencia; que la Corte, no contesta lo solicitado, sino que transcribe el mismo motivo dado por el tribunal de juicio lo que no se

satisface las exigencias de la motivación de una sentencia y el debido proceso de ley; que el tribunal con su decisión violenta lo que es el principio de legalidad penal, toda vez que sanciona al imputado por un tipo penal que no se configura, faltan los jueces también a una correcta y armónica valoración de las pruebas; la Corte da por válido el razonamiento del juez de primer grado, sin siquiera hacer una explicación de donde y porque aprueba la decisión tomada por el juez de primera instancia, constituyéndose en esta parte y de igual forma a una negación de justicia, constituyéndose la decisión de segundo grado en infundada; que la corte, al igual que el juez de primer grado está en la obligación de explicar de hecho y derecho las razones de sus decisiones, constituyendo de esta manera la falta de fundamentación en la decisión de segundo grado”;

Considerando, que luego de realizar una lectura ponderada de los argumentos esgrimidos por el recurrente como sustento de su recurso de casación, advertimos que este centra su ataque recursivo sosteniendo una falta de motivación en la decisión impugnada, ya no le fue explicado de manera detallada las razones para confirmar la misma y que la Corte *a qua* debió descargarlo por la no configuración de los delitos por los cuales fue juzgado y condenado;

Considerando, que la motivación se define como aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho, que sirvieron de soporte a su sentencia o en otros términos en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía por cuestiones que además de jurídicas sirvan de pedagogía social para que el ciudadano comprenda el contenido de la decisión;

Considerando, que las motivaciones del tribunal de juicio resultan ser el insumo de la decisión a tomar por la Corte *a qua*, ya que es a esta que se le realiza el juicio en corte debido a que recoge todas las actuaciones de las partes pero sobre todo la labor de valoración y subsunción del juez; que al hacer suyas la alzada los fundamentos de la sentencia de primer grado se encuentra realizando un análisis de pertinencia y legalidad^{29[1]}; que en la especie, de la lectura de la sentencia recurrida, queda

29 ^[1]Segunda Sala Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 2356 del 19 de diciembre de 2018

evidenciado, que la Corte *a qua* aportó motivos suficientes y coherentes en relación a las quejas presentadas por el recurrente en su recurso de apelación concluyendo que no tiene nada que reprochar con relación al problema probatorio y a la fundamentación de la decisión, así como tampoco a la pena aplicada porque la condena se basó en pruebas, esencialmente en los testimonios ofrecidos por la víctima menor de edad por ante el tribunal competente y por el testimonio de la madre de dicha víctima y en las pruebas documentales y periciales anexas al proceso y que la misma contiene una motivación conforme lo prevé el artículo 24 del Código Procesal Penal;

Considerando, que del estudio de la decisión atacada se colige que al confirmar la decisión emitida por el tribunal de juicio contrario a lo argüido por el recurrente la Corte *a qua* actuó conforme al derecho no advirtiéndose violación alguna por parte del tribunal de segundo grado tal y como se comprueba de la sentencia impugnada la cual contiene motivos y fundamentos que corresponden a lo decidido en el dispositivo de la misma, lo que ha permitido a esta Sala determinar que ha cumplido con el mandato de ley, constituyendo las quejas esbozadas una inconformidad de la parte recurrente con lo decidido más que una ausencia motivacional de los puntos atacados en apelación;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en el presente caso la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua* razón por la cual procede rechazar el recurso de casación que se examina de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal; “Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”. Que en aplicación del contenido del artículo 6 de la Ley 277-2004 Sobre el Servicio Nacional de la Defensa Pública, la Oficina Nacional de

Defensa Pública se encuentra exenta del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposición, cuando actúa en el cumplimiento de sus funciones, tal como ocurre en la especie;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005 contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Osvaldo Nicolás Vargas Tavárez, contra la sentencia núm. 359-2018-SSEN-213, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 20 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido por la Defensa Pública;

Tercero: Ordena a la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 58

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 24 de julio de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Vicente Martínez.
Abogados:	Lic. Jonathan Gómez y Licda. Rosemary Jiménez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de diciembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Vicente Martínez, dominicano, mayor de edad, minero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 225-0054740-5, domiciliado y residente en la calle Gioconda núm. 27, barrio Villa Marina, sector El Torito Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputado, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia núm. 1419-2018-SEN-00311, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 24 de julio de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Jonathan Gómez, en representación de la Lcda. Rosemary Jiménez, defensores públicos, en nombre y en representación del recurrente Vicente Martínez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Carmen Amézquita;

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. Rosemary Jiménez, defensora pública, en representación de Vicente Martínez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 9 de octubre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2082-2019, de fecha 4 de junio de 2019 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto y se fijó audiencia para el conocimiento del mismo para el día 20 de agosto de 2019; fecha en que se conoció el mismo, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca, las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que la representante del Ministerio Público, Procurador Fiscal del Santo Domingo, Lcda. Julissa Hernández Rivera, adscrita al Departamento de Violencias Físicas y Homicidio, presentó acusación pública el 15 de septiembre de 2016, en contra del señor Vicente Martínez, por supuesta violación a las disposiciones de los artículos 309, 295 y 304 del Código Penal, que contemplan y sancionan el homicidio voluntario, hecho cometido en perjuicio de Carlos Duarte Mejía Vásquez;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual emitió la sentencia núm. 54804-2017-SSEN-00809 el 18 de octubre de 2017, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al señor Vicente Martínez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 225-0054740-5, ocupación minero, domiciliado en la calle La Gioconda, núm. 27, barrio Villa Marinda, sector El Torito, provincia Santo Domingo, teléfono: 849-753-1279, quien se encuentra recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, República Dominicana. culpable de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Carlos Duarte Mejía Vásquez; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir la pena de diez (10) años de prisión, compensa las costas por estar asistido de la defensoría pública; **SEGUNDO:** Convoca a las partes del proceso para el próximo nueve (09) de noviembre del año 2017, a las 09:00 a.m., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presente”;

c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00311 ahora impugnada en casación, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 24 de julio de 2018, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación incoado por el justiciable Vicente Martínez, en fecha 2 de marzo de 2018, a través de su abogada constituida la Lcda. Rosemary Jiménez, en contra de la sentencia núm. 54804-2017-SSEN-00809, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de

*Santo Domingo, en fecha 18 de octubre del año 2017, por los motivos expuestos en la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Declara el presente proceso libre de costas; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, al Juez de Ejecución de la Pena, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega”;*

Considerando, que el recurrente Vicente Martínez, plantea en su memorial de casación como agravios, el siguiente medio:

“Único motivo: Inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución y legales artículos 14, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal, por ser la sentencia manifiestamente infundada, carecer de una motivación adecuada y suficiente y por falta de estatuir, artículo 426.3”;

Considerando, que el recurrente propone en el desarrollo de su medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“La respuesta de la Corte al momento de rechazar la denuncia planteada por el imputado es infundada debido a que si bien el acta de registro de personas es una de las pruebas documentales que conforme al incorporarse al juicio a través de su lectura, esta respuesta no guarda relación con lo denunciado ya que la queja versaba sobre el aspecto de la valoración, tema regulado por la parte final del artículo 172 del citado código, conforme al cual las únicas pruebas documentales que hacen fe de su contenido hasta prueba en contrario, y por tanto no necesitan de la existencia de otras pruebas, son las actas realizadas para acreditar una contravención lo cual no se da en el caso de la especie en donde pretende acreditarse la comisión de un crimen; en la segunda parte del recurso de apelación denunciarnos que el tribunal de juicio incurrió en el vicio denominado “Error al momento de la fijación de los hechos que se derivan del contenido de las pruebas”; el fundamento de lo denunciado en esta parte fue el hecho de que el tribunal de juicio no ofreció ninguna justificación tendente a poder comprender las razones por las cuales el tribunal de juicio deriva consecuencias jurídico penales en contra del imputado puesto que a partir de lo declarado por el testigo no es posible establecer que el imputado haya sido la persona que le cegara la vida al

hoy occiso, incumpliendo con esto con la obligación derivada del artículo 172 del CPP, relativa a la valoración individual de cada prueba, y la del artículo 24 del CPP relativa a la obligación de motivar la sentencia, en este caso en el plano específico de la valoración de la prueba, lo cual convierte la sentencia recurrida en un simple acto de autoridad; resulta que la Corte a quo procede a transcribir textualmente la denuncia formulada por la defensa técnica en la segunda parte del primer medio recursivo, como esta honorable Segunda Sala podrá apreciar, la Corte a quo no dio respuesta a las denuncias allí formuladas, lo cual no le permite al hoy recurrente saber cuál fue la posición asumida por dicha corporación de jueces en relación a lo allí denunciado, situación esta que se traduce en una clara falta de estatuir; como esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia podrá apreciar, la Corte a quo desnaturaliza el contenido real de la denuncia presentada al establecer que las ofrecidas por el único testigo a cargo, el señor Marcelino Núñez se corrobora con las demás pruebas sin explicar, tal cual hizo el tribunal de primer grado, en qué consiste dicha corroboración, máxime cuando es posible advertir, con una simple comparación entre el contenido de las pruebas valoradas por el tribunal de juicio, que las mismas no están dirigidas a probar los mismos hechos o circunstancias, evidenciándose que la única prueba aportada para acreditar la participación del imputado en los hechos fue la prueba testimonial; es por ello que la sentencia de la Corte a quo es también manifiestamente infundada por carecer de una motivación suficiente, de manera concreta, por adolecer tanto de fundamentación fáctica como de fundamentación jurídica capaz de dar respuesta cierta a lo denunciado por el imputado, y por tanto haberse alejado del mandato del artículo 172 del CPP que consagra como regla de valoración la sana crítica racional, destacando en relación al único testimonio aportado por las razones que sirven de soporte a la denuncia, sobre todo las contradicciones puntuales en la que incurrió el mismo de cara a la acusación, lo que no fue respondido por la Corte, ya que solo se limitaron a establecer que las pruebas presentadas por el órgano acusador corroboran lo señalado por el único testigo, situación está que no era lo denunciado por la defensa, ya que el reclamo iba dirigido a cuestionar la calidad y la suficiencia de los medios probatorios”;

Considerando, que el imputado recurrente alega falta de estatuir sobre el aspecto de su recurso referente a la valoración probatoria, y sin embargo, la Corte a qua al analizar su recurso estableció respecto a la

queja del recurrente, entre otras consideraciones, de que no se incorporó través de un testigo idóneo el acta de registro de personas, en sus fundamentos 6 y 7, “Que como bien puede apreciarse las actas de registro de persona legalmente no necesitan ser acreditadas a través de un testigo, ya que constituyen una excepción a la oralidad, por lo que al valorar el tribunal *a quo* dicho documento sin necesidad de que un testigo se refiriera a la misma hizo una correcta valoración de este medio de prueba; Que el hecho de que un testigo asegure que cuando observó al justiciable este no llevaba consigo ninguna arma, mientras que a través de un registro se le encuentre una, no significa que entre estos dos medios de prueba (testimonio y el documento) exista contradicción, ya que como bien señala el recurrente, el registro del justiciable no ocurre en el mismo instante en que fue visto el justiciable por el testigo”;

Considerando, que asimismo, la corte de apelación refiere a lo decidido por el tribunal de primer grado, y este, en la valoración de las pruebas, en sus fundamentos 22 y siguientes, expresa “Que de los hechos y circunstancias de la causa y de la valoración conforme a la sana crítica de los elementos probatorios a cargo y a descargo, ha quedado establecido y comprobado en el plenario lo siguiente: A).- Que es un hecho cierto y probado que para probar su acusación, el Ministerio Público aportó una serie de pruebas documentales enunciadas y descritas anteriormente, documentos que fueron acogidos por haber sido instrumentados tomando en cuenta el mecanismo procesal establecido por la norma, y más aún por haber sido incorporado al juicio conforme a las reglas procesales, establecidas para garantizar el derecho de defensa y el debido proceso de ley, lo que las hace ser pruebas lícitas y por lo tanto de consideración para el tribunal. B) Que es un hecho cierto y probado que al proceder este Tribunal a valorar el acta de levantamiento de cadáver núm. 7879 de fecha 2/5/2016, se pudo establecer que al ser levantado el cuerpo sin vida de Carlos Duarte Mejía Vásquez el mismo presentó herida corto penetrante en los tobillos y herida corto penetrante en tórax izquierdo por debajo de la tetilla, lesiones que se le atribuyen a los justiciables Vicente Martínez (a) Papo; C) Que es un hecho cierto y probado, que como consecuencia de los hechos que se le imputan a Vicente Martínez (a) Papo, este resultó arrestado en fecha 22/5/2016 en flagrante delito, siendo registrada sus pertenencias, ocupándole un cuchillo de aproximadamente 5 pulgadas (según actas de arresto y de registro de personas, aportadas

por el Ministerio Público a este plenario); D) Que es un hecho cierto y probado, que quedando establecido mediante las pruebas documentales aportadas por la parte acusadora, cuya comisión se le imputa al acusado Vicente Martínez (a) Papo, este Plenario procede a analizar las pruebas testimoniales presentada por la parte acusadora, contraponiéndola con dichas pruebas documentales para establecer los hechos imputados en contra de dicho imputado, tomando en cuenta siempre la presunción de inocencia de la que goza toda persona procesada”;

Considerando, que de lo transcrito en otro apartado de esta decisión, se aprecia que al momento de estatuir sobre los aspectos planteados en la impugnación promovida por el recurrente, la corte de apelación se refirió a la reprochada falta de motivación del fallo apelado, así como a la errónea valoración probatoria, denuncias que coligió eran, contrario a lo denunciado, infundadas, puesto que no tenían ocasión ni se correspondían con las acciones desplegadas por el tribunal de juicio; de este modo, la Corte *a qua* ante la falta de evidencia de la alegada reclamación desatendió la pretensión, proporcionando motivos adecuados y suficientes, cumpliendo así con la obligación de motivar que prevé el artículo 24 del Código Procesal Penal y acorde al criterio jurisprudencial de esta Sala Penal, concerniente a la motivación;

Considerando, que en la especie, no ha observado esta alzada la falta de motivación invocada por el recurrente, ya que la Corte *a qua* examina los medios del recurso de apelación y los rechaza, dando motivos claros, precisos y pertinentes tanto en la ocurrencia de los hechos así como en el derecho aplicable, lo que originó la condena impuesta, por haberse probado, fuera de toda duda razonable, la acusación en su contra;

Considerando, que en el presente caso la corte actuó conforme a lo establecido en la normativa procesal penal, dando motivos suficientes y pertinentes para fundamentar su decisión, al advertir una correcta valoración de las pruebas por parte del tribunal *a quo*, pruebas estas que en el marco de la libertad probatoria, facilitaron el esclarecimiento de los hechos, sin que se aprecie arbitrariedad por parte del juez de juicio; por lo que, al confirmar la decisión de primer grado en cuanto a la responsabilidad del imputado Vicente Martínez en los hechos endilgados, actuó conforme al derecho, y en ese tenor, procede la desestimación de lo alegado por carecer de pertinencia;

Considerando, que la sentencia objetada, según se observa en su contenido general, no trae consigo el vicio alegado por el recurrente, ni en hecho ni en derecho, pudiendo advertirse que la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua*, por lo que procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal: “Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”. Que en aplicación del contenido del artículo 6 de la Ley 277-2004 Sobre el Servicio Nacional de la Defensa Pública, la Oficina Nacional de Defensa Pública se encuentra exenta del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposición, cuando actúa en el cumplimiento de sus funciones, tal como ocurre en la especie;

Considerando que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la ley núm. 10-15 y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005 contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Vicente Martínez, contra la sentencia núm. 1419-2018-SSN-00311, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 24 de julio de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 59

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 6 de junio de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	La Monumental de Seguros, S. A. y José Ernesto Mena Polanco.
Abogados:	Licdos. David Henríquez Polanco, Valentín Medrano Peña, Sergio Montero, Juan Brito García, Mario Álvarez, Natanael Santana y Licda. Nathaly Santana.
Recurridos:	Federico Mejía Pérez y compartes.
Abogados:	Licdos. Prandy Pérez Trinidad, Richard Joel Peña García y Licda. Ana Hilda Novas Rivas.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de diciembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) La Monumental de Seguros, S. A., con domicilio social en la calle Max Henríquez Ureña núm. 79, sector Evaristo Morales, Distrito Nacional, entidad aseguradora;

y b) José Ernesto Mena Polanco, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0943743-4, domiciliado y residente en la calle Segunda núm. 8, Narcisa II, sector Mandinga, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00213, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de junio de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. David Henríquez Polanco, por sí y por el Lcdo. Valentín Medrano Peña, quienes actúan en nombre y representación del recurrente José Ernesto Mena Polanco, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a los Lcdos. Sergio Montero y Nathaly Santana, por sí y por los Lcdos. Juan Brito García, Sergio Montero, Mario Álvarez y Natanael Santana, quienes actúan en nombre y en representación de La Monumental de Seguros, S. A., parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Lcdo. Carlos Castillo Díaz, Procurador Adjunto del Procurador General de la República;

Visto el escrito de casación suscrito por los Lcdos. Juan Brito García, Sergio Montero, Mario Álvarez y Natanael Santana en representación de La Monumental de Seguros, S. A., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 9 de julio de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de casación suscrito por los Lcdos. Valentín Medrano Peña y David Henríquez Polanco, en representación de José Ernesto Mena Polanco, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 27 de diciembre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. Ana Hilda Novas Rivas y Prandy Pérez Trinidad, actuando a nombre y en representación de Federico Mejía Pérez, Alicia Yokasta Mejía Tucker, Federico Armando Mejía Tucker, Julissa Altagracia Mejía Tucker y Cristian Ariel Mejía Tucker, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 22 de marzo de 2019, en contra del recurso de la Monumental de Seguros, S. A.;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. Richard Joel Peña García, actuando a nombre y en representación de Luis Armando Soto Soto, Cindhia Rosmery Soto Félix, Cynthia Clarismey Rodríguez y Cinde

Miosotis Soto de Almonte, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 27 de marzo de 2019, en contra del recurso de la Monumental de Seguros, S. A.;

Visto la resolución núm. 1539-2019 del 13 de mayo de 2019 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisibles los recursos de casación interpuestos y se fijó audiencia para el conocimiento de los mismos para el día 31 de julio de 2019, fecha en que se conocieron; decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos de los que la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca, las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Que en ocasión de un accidente de tránsito ocurrido el 13 de abril de 2013, mientras el recurrente José Ernesto Mena Polanco se desplazaba en su vehículo por la calle Puerto Rico del municipio Santo Domingo Este, atropelló a las señoras Lucía Tucker García y Cresencia Félix Terrero, cuando estas iban caminando por la acera, provocándole lesiones que le ocasionaron la muerte, con las agravantes de no asistir a las víctimas e ir a exceso de velocidad, siendo acusado de violación los artículos 49-I, 61, 64,76 y 102 numerales 1, 2 y 3 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos;

b) Que el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del municipio Santo Domingo Este, dictó la resolución núm. 32-2014 de fecha 7 de agosto de 2014, contentiva del auto de apertura a juicio, ante el que se constituyeron en querellantes y actores civiles los señores Federico Mejía Pérez, Alicia Yokasta Mejía Tucker, Federico Armando Mejía Tucker, Julissa Altagracia Mejía Tucker, Cristian Arjel Mejía Tucker; y Luis Armando Soto Soto, Cynthia Clarissmey Rodríguez Félix, Cinde Miosotis Soto Félix, Cinthia Rosmery Soto Félix, todos en contra del señor José Ernesto Mena Polanco, como imputado por su hecho personal y en su calidad de propietario del vehículo y beneficiario de la póliza de seguros, y La Monumental de Seguros, S. A.;

c) Que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de Santo Domingo Este, el cual en fecha 21 de mayo de 2015 dictó la sentencia núm. 451/2015, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al señor José Ernesto Mena Polanco, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad Núm. 001-0943743-4, domiciliado y residente en la culpable de violar los artículos 49-I, 61, 64,76 y 102 numerales 1, 2 y 3 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114/1999, en consecuencia lo condena a dos (02) años de prisión correccional y al pago de una multa de dos mil pesos dominicanos (RD\$2,000.00), y la suspensión de la licencia de conducir por un período de seis (06) meses; **SEGUNDO:** Ordena notificar la presente decisión a la Dirección General de Tránsito Terrestre, para los fines correspondientes; **TERCERO:** Se compensan las costas penales del procedimiento, por no haber sido solicitada por el Ministerio Público; en cuanto al aspecto civil: **CUARTO:** Acoge como buena y válida en cuanto a la forma y en cuanto al fondo la constitución de los querellante y actores civiles interpuesta, por los señores Federico Mejía Pérez, Alicia Yokasta Mejía Tucker, Federico Armando Mejía Tucker, Julissa Altagracia Mejía Tucker, Cristian Arjel Mejía Tucker; y Luis Armando Soto Soto, Cynthia Clarissmey Rodríguez Félix, Cinde Miosotis Soto Félix, Cinthia Rosmery Soto Félix, en contra del señor José Ernesto Mena Polanco, por su hecho personal, en su calidad de propietario del vehículo y beneficiario de la póliza de seguros y la compañía de seguros La Monumental de Seguros, S. A., ya que los mismos, intervinieron en tiempo hábil y conforme a los artículos 50, 118 y siguientes del Código Procesal Penal Dominicano; **QUINTO:** En

cuanto al fondo, se condena al señor José Ernesto Mena Polanco, en su indicada calidad de imputado y en su calidad de propietario del vehículo y beneficiario de la póliza de seguros, al pago de una indemnización por la suma de cinco millones de pesos (RD\$5,000,000.00), a favor de los señores Federico Mejía Pérez, Alicia Yokasta Mejía Tucker, Federico Armando Mejía Tucker, Julissa Altagracia Mejía Tucker, Cristun Ariel Mejía Tucker; B) la suma de dos millones quinientos mil pesos (RD\$2,500,000.00) a favor de los señores Luis Armando Soto Soto, Cynthia Claiussmey Rodríguez Félix, Cinde Miosotis Soto Félix, Cinthia Rósmery Soto Félix, como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos con el accionar del imputado ya que se ha retenido falta penal; **SEXTO:** Declara la presente sentencia común y oponible hasta el límite de la póliza a la compañía La Monumental de Seguros, S. A., por esta ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; **SÉPTIMO:** Se condena al señor José Ernesto Mena Polanco al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción a

favor y provecho de los Lcdos. Ana Hilda Novas Rivas, Prandy Pérez Trinidad, Richard Josel Pena García y Jenrry Romero Valenzuela, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el día viernes 29 de mayo del año dos mil quince (2015), a las tres (3:00) horas de la tarde, valiendo cita para las partes presentes y representadas”;

d) Que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada, núm. 1419-2018-SS-SEN-00213, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de junio de 2018, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la compañía de seguros La Monumental de Seguros, interpuesto a través de su representante legal, el Licdo. Natanael Santana Ramírez, en fecha dos (2) del mes de octubre del año dos mil quince (2015), por los motivos expuestos en esta decisión; **SEGUNDO:** Acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el imputado José Ernesto Mena Polanco, a través de sus representantes legales, los Lcdos. Valentín Medrano Peña y David Henríquez Polanco, en fecha cinco (05) de octubre del año dos mil quince (2015); en contra de la sentencia marcada con el número 451-2015, de fecha veintiuno (21) del mes de mayo del año dos mil quince

(2015), emitida por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de Santo Domingo Este, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** Modifica en ordinal primero en cuanto a la pena, y suspendiendo la pena de dos (2) años impuesta al señor José Ernesto Mena Polanco, en su totalidad, conforme a los parámetros de los artículos 341 y 41 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** Modifica el ordinal quinto de la sentencia recurrida en el aspecto civil, en consecuencia, condena al señor José Ernesto Mena Polanco, en su calidad de propietario del vehículo que ocasionó el accidente y beneficiario de la póliza de seguros, al pago de la suma de cuatro millones de pesos (RD\$4,000,000.00), dividido de la manera siguiente: A) Dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00), a favor de los señores Luis Armando Soto Soto, Cynthia Clarissmey Rodríguez Félix, Cinde Miosotis Soto Félix; Cinthia Rosmery Soto Félix; y, B) Dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00), a favor de los señores Federico Mejía Pérez, Alicia Yokasta Mejía Tucker, Federico Armando Mejía Tucker, Julissa Altagracia Mejía Tucker, Cristian Ariel Mejía Tucker, como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos con el accionar del imputado; **QUINTO:** Ratifica los demás aspectos de la sentencia recurrida”;

Considerando, que la recurrente La Monumental de Seguros, S. A., en su calidad de compañía aseguradora, plantea en su memorial de casación como agravios, el siguiente medio de casación:

“Único medio: Inobservancia y errónea aplicación de las disposiciones de orden legal y constitucional, y la sentencia de la Corte a qua es contraria con un fallo anterior de la SCJ”;

Considerando, que la aseguradora recurrente propone en el desarrollo de su medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Que la póliza había sido cancelada en febrero de 2013 y el accidente ocurre en abril, es decir, que un mes y 23 días antes al indicado evento fue cancelada, que consta en el expediente una certificación de la Superintendencia de Seguros que lo comprueba, y sin embargo, la corte dice que no existe ningún elemento de prueba que lo confirme; que si la corte hubiera advertido incontrovertiblemente, que la póliza había sido cancelada por falta de pago aproximadamente 1 mes y 23 días antes de la ocurrencia del indicado evento de tránsito, según la certificación emitida por la Superintendencia de Seguros; que la corte a qua desconoce la obligatoriedad a cargo del asegurado de pagar la prima, puesto que no ponderó lo establecido en el artículo 77 de la Ley 146-02; que se imponía

que la corte fuera ponderativa, reflexiva y meticulosa en su estudio del caso, y no decidir rechazar el recurso y no hacer un examen jurídicamente correcto del punto central y sustantivo de nuestras argumentaciones, referente a que según certificación núm. 6552 de fecha 9-07-2013, emitida por la Superintendencia de Seguros, la póliza auto num.1114267, había sido cancelada por falta de pago, y como hemos referido y el accidente ocurrió en fecha 15-04-2013; la corte incurre en violación a los principios de proporcionalidad y razonabilidad al no tomar en cuenta la prueba referida”;

Considerando, que la compañía aseguradora en su recurso de casa-ción, solicita su exclusión, argumentando que la póliza no estaba vigente al momento de la ocurrencia del accidente, lo cual también fue planteado ante la Corte *a qua*, y esta al responder dicha queja expresó: “Que la entidad Monumental de Seguros, S. A., a través de su abogado constituido, propone en su recurso dos motivos, los cuales esta Corte procederá analizar en su conjunto, por tratarse de aspectos que resultan similares entre sí, indicando la errónea valoración de las pruebas e inobservancia de la ley, al establecer que el contrato de seguro al momento de la ocurrencia del accidente, se encontraba cancelado por falta de pago; que esta Alzada luego de verificar de manera minuciosa la glosa procesal contenida en el presente expediente, no observa elemento de prueba alguno, a los fines de comprobar lo alegado por esta parte recurrente, por lo que procede rechazar el recurso incoado por la Monumental de Seguros, S. A., por el mismo carecer de fundamento y base legal”;

Considerando, que este aspecto ha sido presentado por la recurrente desde la fase de la instrucción, en donde se rechazó su solicitud, así como ante el juez de primer grado, instancia que al analizarlo le dijo lo siguiente: “Considerando, que fue solicitado por el abogado de la compañía aseguradora exclusión de la misma por el hecho de que al momento del accidente la póliza que ampara el vehículo involucrado había sido cancelada, que conforme a los planteamientos que se hicieron en la fase de la instrucción tal como consta en el auto de apertura a juicio fue rechazado el referido incidente por no haberse cumplido con las previsiones establecidas en el artículo 94 Párrafo II de la Ley 146-02 sobre Ley de Seguros y Fianzas de la República Dominicana. Por lo que se mantiene a La Monumental de Seguros, S. A. como parte en este proceso.” (sic);³⁰[1]

30 ^[1] Sentencia núm. 451/2015, dictada el 21 de mayo de 2015 por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, pág. 27.

Considerando, que el referido artículo 94, párrafo II, dispone lo siguiente: “Todo contrato de seguros, excepto vida individual, puede ser cancelado durante su vigencia por cualquiera de las partes. ... Párrafo II.- Cuando la cancelación sea dispuesta por el asegurador, dicho asegurador retendrá la parte de prima correspondiente al tiempo que el seguro estuvo vigente, a base de prorrata sobre la prima de la póliza. En esta eventualidad la cancelación se notificará por escrito al asegurado a la dirección que figure en el contrato, con no menos de diez (10) días de anticipación a la fecha en que deba ser efectiva, depositando copia de la misma en la Superintendencia de Seguros...”³¹[2];

Considerando, que esta Segunda Sala al realizar el examen del único vicio expuesto por la recurrente, la compañía aseguradora La Monumental de Seguros, S. A., planteando su exclusión del proceso, y ante lo anteriormente transcrito, tenemos en primer lugar que la recurrente se refiere a una certificación emitida el 9 de julio de 2013, cuando la misma solo hace referencia a que la solicitud de la expedición de la certificación fue realizada en esa fecha, y expresa que la comunicación concerniente a la cancelación de la póliza, fue realizada en fecha 23 de julio de 2013; por lo que se comprueba que la exigencia que la ley pone a cargo de la aseguradora no fue realizada en el momento oportuno, cumpliendo dicho trámite, mucho tiempo después de la ocurrencia del accidente y de que se hubiese producido la referida cancelación, por lo que procede a desestimar el vicio invocado y rechazar su recurso de casación³²[3];

Considerando, que el recurrente José Ernesto Mena Polanco, imputado y civilmente demandado, plantea en su memorial de casación, como agravios, lo expuesto en el siguiente medio de casación:

“Único motivo: Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada; falta absoluta de motivación, violación del artículo 24 del Código Procesal Penal; en relación al tercer motivo del recurso de apelación: La falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente, o incorporada con violación a los principios del juicio oral; Falta de motivación de la sentencia recurrida”;

31

32 ^[3] Véase certificación expedida por la Superintendencia de Seguros núm. 6552 de fecha 1 de agosto de 2013.

Considerando, que el recurrente José Ernesto Mena Polanco propone en el desarrollo de su medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Que la mejor prueba de que la decisión en cuestión no fue objeto de un estudio y análisis jurídico, se da por el hecho de que aún cuando fueron sometidos medios de pruebas para fundar el recurso de apelación que dio como resultado la decisión hoy recurrida y a cargo de la Corte a qua, estos siquiera fueron mencionados en su decisión, y siendo que los mismos son legajos probatorios, partes que fueron incluso adicionados al cuerpo del recurso de apelación, que su sola lectura obligaba a verlos, y que manifestaban tres posturas contrapuestas con las ofertadas oralmente por el testigo estrella de la condena, dados por ante autoridades judiciales, firmadas por este, y que contrastaban de las declaraciones dadas en audiencia oral, lo que violenta el artículo 3 literal Z, doble literal aa de la Resolución 3869 sobre el Manejo de los Medios Probatorios, emanada de esa Suprema Corte de Justicia, y que debió provocar en juicio la declaratoria de hostilidad del testigo, como fuera solicitado, y la anulación por contrapuestas de sus declaraciones varias tanto en el juicio de culpabilidad como en la Corte a qua; que la falta de motivación se extrema en el caso del presente recurso, ya que siendo que los medios de pruebas mencionados, y que demuestran la mendacidad del testigo y testimonio en que el tribunal sub- a quo (juzgado de paz) basó su condena y decisión, no solo fueron incluidos en el cuerpo del recurso por medio a escaneo que muestra su configuración original, sino que también fueron parte de las conclusiones del recurso, misma que no fueron respondidas siquiera de soslayo, lo que, como afirmamos en el introito del presente párrafo, extremó la falta de fundamentación a falta de estatuir, ya que los tribunales están obligados a responder los motivos de forma separada como la norma exige a los recurrentes tratarlos, pero si aún consideraran conjuncionar los mismos, al menos están en la obligación de responder las conclusiones vertidas en el recurso, lo que puede ser observado en el presente caso, no ocurrió, por lo que tenemos lo una sentencia falta de motivación y falta de estatuir, lo que debe producir su anulación en buen derecho; que e el recurrente utiliza argumento de derecho para señalar que hubo falta de motivación de la sentencia, error en la determinación de los hechos y error en la valoración de las pruebas, circunstancia ésta, que adecuía en forma absoluta al motivo antes descrito; que la decisión atacada no fundamenta en hecho ni en derecho porqué la condena impuesta,

no expresa con claridad y precisión cuál fue la conducta del imputado que lo hace merecedor de la pena impuesta, y mucho menos expresa los argumentos con los cuales descarta las pruebas que sustentan la realidad de los hechos ocurridos”;

Considerando, que la Corte *a quo* al analizar el recurso de apelación interpuesto por José Ernesto Mena Polanco, a partir de su fundamento 3, expresa que analizará los medios en su conjunto;

Considerando, que la Corte expresa que “verificamos que el tribunal *a quo*, ponderó de forma debida y sin entrar en contradicción con las pruebas que les fueron aportadas, llegando a una conclusión razonada sobre el caso sometido a su consideración. Que en ese sentido, pudimos observar que en el devenir del proceso el tribunal *a quo* contestó y analizó cada uno de los medios *up supra* señalados, cuando en las páginas 21 y 22, establece: “...Que la causa generó el accidente, fue el exceso de velocidad y el manejo torpe y descuidado del imputado que no obstante las víctimas estar en caminado por la acera estas fueron impactadas por el vehículo conducido por el imputado, ni tomó las medidas de precaución para no impactarla. Todo lo cual configura una falta del imputado por su imprudencia, negligencia e inobservancia de la ley y los reglamentos de tránsito, al circular en exceso de velocidad deforma descuidada, no tomar la precauciones para no impactar a las victimas quienes caminaban por la acera en dicha calle, lo que constituye violación a los artículos 49-1, 61, 64, 76 y 102, numerales 1, 2 y 3 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos.... (sic)”;

Considerando, que asimismo, sigue exponiendo en su fundamento 5, al dar respuesta al recurso interpuesto: “Que del análisis de la sentencia impugnada queda evidenciado que: Quedó establecido, más allá de cualquier duda, los hechos imputados tras la valoración de los medios de pruebas y la motivación de la sentencia, conforme a la sana crítica, la responsabilidad penal del hoy recurrente, ya que ha sido debidamente motivada, conforme la lógica y los conocimientos científicos, por lo que esta parte de la decisión, en cuanto valoración y motivación puede definirse como correcta; sin embargo, analizaremos lo relativo a la pena y el monto indemnizatorio.”;

Considerando, que al continuar examinando el recurso del imputado y civilmente demandado, al justificar variar el monto indemnizatorio, en

base a los hechos y pruebas aportadas, la corte de apelación expone: “Que como hemos podido observar, si bien el imputado José Ernesto Mena Polanco, actuó con imprudencia e inobservancia de la norma, pues según los hechos probados resultaron muertas dos personas; sin embargo, por las circunstancias en que ocurrieron los hechos, ya que se trata de un accidente de tránsito, donde no hay elemento intencional, esta Corte acoge con lugar el recurso y interpuesto por José Ernesto Mena Polanco, a través de su representante legal, y procedente en cuanto a la pena suspenderla en su totalidad, tomando en consideración los parámetros de los artículos 341 y 41 del Código Procesal Penal, sobre la suspensión de la pena; así como variarla el monto de la indemnización impuesta al señor José Ernesto Mena Polanco, en su calidad de propietario del vehículo que ocasionó el accidente y beneficiario de la póliza de seguros, de cinco millones de pesos (RD\$5,000,000.00) , por la de la suma de cuatro millones de pesos (RD\$4,000,000.00), dividido de la manera siguiente: A) Dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00) a favor de los señores Luis Armando Soto Soto, Cynthia Clarissmey Rodríguez Félix, Cinde Miosotis Soto Félix, Cinthia Rosmery Soto Félix; y, B) Dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00), a favor de los señores Federico Mejía Pérez, Alicia Yokasta Mejía Tucker, Federico Armando Mejía Tucker, Julissa Altagracia Mejía Tucker, Cristian Ariel Mejía Tucker; como justa reparación de los daños morales y materiales con el accionar del imputado.”;

Considerando, que a juicio del recurrente, con esta respuesta la Corte de Apelación de Santo Domingo, ha incurrido en falta de motivación de la sentencia, error en la determinación de los hechos y error en la valoración de las pruebas; sin embargo, esta Segunda Sala entiende que de lo transcrito en otro apartado de esta decisión, se aprecia que al momento de estatuir sobre los aspectos planteados en la impugnación promovida por el recurrente, la Corte *a qua* se refirió a la reprochada falta de motivación del fallo apelado, así como a la errónea valoración probatoria, denuncias que coligió eran, contrario a lo denunciado, infundadas, puesto que no tenían ocasión ni se correspondían con las acciones desplegadas por el tribunal de juicio; de este modo, la Corte *a qua* ante la falta de evidencia de la alegada reclamación desatendió la pretensión, proporcionando motivos adecuados y suficientes, cumpliendo así con la obligación de motivar que prevé el artículo 24 del Código Procesal Penal y acorde al criterio jurisprudencial de esta Sede Casacional, concerniente a la motivación;

Considerando, que en el presente caso, no ha observado esta Segunda Sala la falta de motivación invocada por el recurrente, ya que la Corte *a qua* examina los medios del recurso de apelación, acogiendo de modo parcial el recurso, modificando los aspectos referentes a la pena y los montos indemnizatorios, dando motivos claros, precisos y pertinentes tanto en la ocurrencia de los hechos así como en el derecho aplicable, lo que originó la condena impuesta al imputado, por haberse probado, fuera de toda duda razonable, la acusación en su contra;

Considerando, que en el presente caso la corte actuó conforme a lo establecido en la normativa procesal penal, dando motivos suficientes y pertinentes para fundamentar su decisión, al advertir una correcta valoración de las pruebas por parte del Tribunal *a quo*, pruebas estas que en el marco de la libertad probatoria, facilitaron el establecimiento de los hechos, sin que se aprecie arbitrariedad por parte del juez de juicio; por lo que, al confirmar la decisión de primer grado en cuanto a la responsabilidad del imputado José Ernesto Mena Polanco, en los hechos endilgados, actuó conforme al derecho, por tanto, procede la desestimación de este aspecto alegado por carecer de pertinencia;

Considerando, que sobre el aspecto indemnizatorio la Corte planteó haberse avocado al conocimiento de tal aspecto, en el entendido de que, tras un estudio minucioso del porqué de la imposición de los montos indemnizatorios, constató que los mismos resultaron no equilibrados; a pesar de esto, es pertinente señalar que, si bien los jueces del fondo gozan de un poder discrecional y soberano a la hora de fijar el monto de las indemnizaciones, es también incuestionable que las mismas deben ser concedidas de manera racional, justa y adecuada;

Considerando, que el fallecimiento accidental de una persona casi siempre tiene por efecto provocar reclamaciones de aquellos que pretenden haber sufrido un perjuicio; ahora bien, la importancia del daño a resarcir varía conforme a la situación social y financiera de la víctima y de sus herederos, y de la calidad de estos últimos; es en ese sentido que la jurisprudencia ha admitido que tienen derecho a reclamación aquellas personas unidas a la víctima sea por el matrimonio, lazos de sangre o por afectación;

Considerando, que la fijación de indemnización derivada de un agravio ocasionado por una infracción penal inintencional debe fundamentarse

en la lógica y equidad; por consiguiente, al ponderar los montos otorgados por el tribunal de juicio, los cuales la Corte encontró desproporcionales a la realidad socio-económica, estando de lugar, y así lo hizo, variar la suma en cuestión, monto este último que esta Sala estima no resulta excesivo, irrazonable ni desproporcional; por lo que procede el rechazo de los argumentos analizados;

Considerando, que la sentencia objetada, según se observa en su contenido general, no trae consigo los vicios alegado por los recurrentes, ni en hecho ni en derecho, pudiendo advertirse que la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua*, por lo que procede rechazar los recursos de casación interpuestos, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal: “Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por tanto, procede la condena en costas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por La Monumental de Seguros, S. A. y José Ernesto Mena Polanco, contra la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00213, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de junio de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena a José Ernesto Mena Polanco al pago de las costas, y ordena la distracción de las civiles a favor de los Lcdos. Ana Hilda Novas Rivas y Prandy Pérez Trinidad, y el Lcdo. Richard Joel Peña García, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte, con oponibilidad de las civiles a La Monumental de Seguros, S. A., hasta el límite de la póliza;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Ant. Ortega Polanco, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 60

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 14 de agosto de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Félix Rafael Batista Bonilla y La Monumental de Seguros, S. A.
Abogados:	Licdos. José Luis Lora, Juan Brito García y Licda. Vianabel Pichardo Diplán.
Recurrido:	Wenffy Smith Peña Francisco.
Abogados:	Licdos. José Virgilio Peña Placido y José Polanco.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de diciembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Félix Rafael Batista Bonilla, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0091724-2, domiciliado y residente en la calle Principal, casa núm. 36, del Distrito Municipal de Maimón, provincia Puerto Plata, imputado, y la entidad comercial La Monumental de Seguros, S. A.,

compañía aseguradora, contra la sentencia núm. 627-2018-SEEN-00265, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 14 de agosto de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. José Luis Lora, por sí y por los Lcdos. Juan Brito García y Viannabel Pichardo Diplán, actuando en nombre y en representación de los recurrentes Félix Rafael Batista Bonilla, imputado, y la entidad comercial La Monumental de Seguros, S. A., compañía aseguradora, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito de casación suscrito por los Lcdos. Juan Brito García y Viannabel Pichardo Diplán, en representación de los recurrentes Félix Rafael Batista Bonilla, imputado, y la entidad comercial La Monumental de Seguros, S. A., compañía aseguradora, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 12 de septiembre de 2018, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. José Virgilio Peña Placido y José Polanco, en representación de Wenffy Smith Peña Francisco, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 1 de octubre de 2018;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, mediante la Resolución núm. 343-2019, de fecha 29 de enero de 2019, mediante la cual fijó audiencia para el conocimiento del mismo para el día 27 de marzo de 2019, a fin de debatirlo oralmente, día en el cual las partes concluyeron; que mediante el proceso de evaluación por ante el Consejo Nacional de la Magistratura a que se encontraban sometidos los jueces que la integraban, y ante una nueva conformación de la Segunda Sala, fue nuevamente fijada la audiencia para el día 12 de julio de 2019, a través del auto núm. 19/2019 del 16 de mayo de 2019; fecha en la cual comparecieron y concluyeron las partes, decidiendo la

Sala diferir el pronunciamiento del fallo, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos de los que la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 30 de septiembre de 2015, mientras el señor Wenffy Smith Peña Francisco transitaba en una motocicleta como pasajero, conducida por Robin Almonte Francisco, por la avenida Manolo Tavárez Justo en dirección Este-Oeste, de la ciudad de Puerto Plata, fueron impactados por el vehículo que se dirigía en la misma dirección, conducido por Félix Rafael Batista, propiedad de Ana Rosa Corniel Castillo, asegurado por La Monumental de Seguros, S.A., en el cual resultó con lesiones el señor Wenffy Smith Peña Francisco y parcialmente destruida la motocicleta; que la acción pública fue convertida posteriormente en acción privada;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Puerto Plata, el cual dictó la sentencia núm. 282-2017-SSSEN-00096, en fecha 9 de octubre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable al señor Félix Rafael Batista, de violar los artículos 49 letra d y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99 y en consecuencia se

condena a seis (6) meses de prisión correccional y al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** En relación a la pena de multa la misma no se impone, por los motivos precedentemente expuestos; **TERCERO:** Suspende de manera total la ejecución de la pena impuesta a cargo de Félix Rafael Batista, bajo las siguientes condiciones: a) Residir en el lugar y someterse a la vigilancia que indique el Juez de la Ejecución de la Pena; b) Abstenerse de viajar al extranjero; c) Abstenerse de conducir vehículos de motor fuera de su horario de trabajo; d) Prestar trabajo de utilidad pública o interés social conforme indique el Juez de la Ejecución de la Pena; **CUARTO:** Dispone que en caso de incumplimiento de las condiciones anteriormente especificadas, Félix Rafael Batista, cumpla la totalidad de la pena impuesta en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe, de esta ciudad de Puerto Plata. Aspecto civil: **QUINTO:** Ratifica la constitución en actor civil formulada por Wenffy Smith Peña Francisco, en cuanto a la forma y en cuanto al fondo se condena al señor Félix Rafael Batista, por su hecho personal en calidad de conductor y de manera conjunta con la señora Ana Rosa Corniel Castillo, en calidad de tercera civilmente responsable al pago de una indemnización ascendente a la suma de setecientos mil pesos (RD\$700,000.00), a favor de Wenffy Smith Peña Francisco, como justa reparación por los daños físicos, morales y materiales recibidos a causa del accidente; **SEXTO:** Condena a Félix Rafael Batista y a Ana Rosa Corniel Castillo, al pago de las costas civiles del proceso con distracción y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Declara la presente sentencia, común y oponible a Seguros Monumental, S.A., compañía de seguros, en su calidad de ente aseguradora del vehículo envuelto en el accidente, hasta el monto de la póliza emitida; **OCTAVO:** Acoge de manera parcial las solicitudes de la defensa, por los motivos antes expuestos; **NOVENO:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el lunes treinta (30) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), a las nueve horas (3:00 P. M.) (sic) de la tarde, valiendo citación partes presentes y representadas”;

d) con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada, núm. 627-2018-SEEN-00265, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 14 de agosto de 2018, cuyo dispositivo, copiado textualmente, expresa lo siguiente:

“**PRIMERO:** En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por Félix Rafael Batista Bonilla y La Monumental

de Seguros, S. A., entidad comercial organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, representados por los Lcdos. Juan Brito García, y Anny Gisseth Cambero Germosen; y rechaza el interpuesto por Félix Rafael Batista, debidamente representado por el Lcdo. Ramón Emilio Tavárez, ambos en contra de la sentencia penal núm. 282-2017-SEEN-00096, de fecha 09/octubre/2017, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en la presente sentencia. En consecuencia; **SEGUNDO:** Modifica parcialmente el ordinal quinto de la sentencia apelada; en consecuencia; Ratifica la constitución en actor civil formulada por Wenffy Smith Peña Francisco, en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, y condena al señor Félix Rafael Batista, por su hecho personal en calidad de conductor y de manera conjunta con la señora Ana Rosa Corniel Castillo, en calidad de tercero civilmente responsable al pago de una indemnización ascendiente a la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor del señor Wenffy Smith Peña Francisco, como justa reparación por los daños físicos y morales sufridos a causa del accidente; **TERCERO:** Declara exento de costas el presente proceso”;

Considerando, que los recurrentes Félix Rafael Batista Bonilla y La Monumental de Seguros, S. A., plantean en su escrito de casación, como agravios, los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: Violación al artículo 426, incisos 2 y 3 del Código Procesal Penal Dominicano, y los artículos 7, 29, 30, 31 numeral 2, 57, 300 y 318 del Código Procesal Penal dominicano. Artículos 6, 68 y 69 numeral 10 de la Constitución de la República; por: 1) Nulidad del procedimiento por falta de composición del tribunal, por inasistencia del Ministerio Público y violación al debido proceso de ley; y 2) Por incorrecta aplicación de la norma respecto a la calificación jurídica del hecho de acción pública por tratarse de lesión permanente, y conocerse como acción privada sin el ministerio público; y 3) El Tribunal a quo, no valoró en su justa dimensión la Ley 241, puesto que la causa generadora del accidente se debió exclusivamente al manejo temerario, conducción en el carril izquierdo del conductor de la motocicleta Robin Almonte Francisco, en franca violación a los artículos 29, 135 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, por violación a los artículos 24, 172 y 333 de la Ley 76-02; por: 1) Falta de motivos, contradicción e ilogicidad; 2) Inobservancia y errónea aplicación de los

artículos 49 letra d, 61 letra b numeral 1 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor; y 3) Errónea aplicación de los artículos 1382, 1383 y 1384 Código Civil Dominicano”;

Considerando, que los recurrentes proponen en el desarrollo de sus medios de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Que existe: 1) Nulidad del procedimiento por falta de composición del tribunal, por inasistencia del Ministerio Público y violación al debido proceso de ley; y 2) Por incorrecta aplicación de la norma respecto a la calificación jurídica del hecho de acción pública por tratarse de lesión permanente, y conocerse como acción privada sin el ministerio público; y 3) El tribunal a quo no valoró en su justa dimensión la Ley 241, puesto que la causa generadora del accidente se debió exclusivamente al manejo temerario, conducción en el carril izquierdo del conductor de la motocicleta Robin Almonte Francisco, franca violación a los artículos 29, 135 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; Que la sentencia es manifiestamente infundada por: 1) Falta de motivos, contradicción e ilogicidad; 2) Inobservancia y errónea aplicación de los artículos 49 letra d, 61 letra b numeral 1 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de vehículo de Motor; y 3) Errónea aplicación de los artículos 1382, 1383 y 1384 Código Civil Dominicano”;

Considerando, que el argumento expuesto por los recurrentes, respecto que no se podía operar la conversión de una acción pública a una acción privada constituye una etapa precluida del proceso; que no pueden sustentar una violación de índole constitucional, ya que el imputado tuvo los medios y oportunidades procesales de ejercer a cabalidad su defensa técnica y material en vista de que el punto ahora presentado fue decidido por el Ministerio Público mediante auto de fecha 19 de diciembre 2016, sin que se advierta que los hoy recurrentes hayan exteriorizado objeción alguna en torno a la indicada conversión, ni muchos menos plantearon el indicado incidente al amparo de las disposiciones del artículo 299 del Código Procesal Penal como sustento de su medio de defensa. De igual forma, no cuestionaron dicho accionar de conformidad con las disposiciones del artículo 305 del referido código; por vía de consecuencia, la cuestionada conversión no vulneró su derecho de defensa ni extrae el proceso de la jurisdicción; por tanto, el argumento presentado por los hoy recurrentes carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto a que la decisión es manifiestamente infundada por carecer de motivos e inobservar y aplicar de forma errónea la ley 241, siendo pertinente puntualizar que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del Juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el Juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutive de la sentencia;

Considerando, que en la decisión impugnada se advierte que la Corte dejó claramente establecido que la causa generadora del accidente objeto de la presente controversia ocurrió por parte del imputado, quien impactó por la parte trasera la motocicleta de la víctima, estando esta parada en el carril correspondiente; situación que válidamente establece al proceder a la valoración de las declaraciones de los testigos así como también de la propia víctima, sin que se pueda advertir el vicio invocado, ya que la alzada tomó en consideración que el tribunal de juicio al momento de valorar dichas declaraciones lo hizo observando las exigencias requeridas para la veracidad testimonial, otorgándole así entera credibilidad a esas declaraciones aunado al hecho de que estas pudieron ser corroboradas unas con otras y con los restantes elementos de pruebas aportados y valorados conforme a la sana crítica racional; por lo que el aspecto que se analiza carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en relación a la errónea aplicación de los artículos 1382, 1383 y 1384 Código Civil Dominicano en cuanto al monto indemnizatorio al que fueron condenados los recurrentes; cabe destacar que ha sido una línea jurisprudencial constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, poder que no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad, sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia, y como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces, se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables en cuanto a la magnitud del daño ocasionado;

Considerando, que, en este tenor, esta Sala considera justa, razonable y proporcional el monto indemnizatorio fijado por la Corte *a qua* a favor de la víctima, consistente en la suma de RD\$500,000.00, quien conforme certificado médico legal expedido por el Dr. Mario César López Peralta, médico legista del municipio de Sosua, Distrito Judicial de Puerto Plata a consecuencia del accidente resultó con lesión permanente consistente en “*pérdida parcial del segundo dedo del pie izquierdo*”; por lo que no se configura el vicio atribuido a la sentencia impugnada, toda vez que la indicada suma no es exorbitante sino que la misma se encuentra debidamente fundamentada de cara a la participación del imputado y los daños causados por su acción; razones por las que procede rechazar el aspecto analizado por improcedente y carente de toda apoyatura jurídica;

Considerando, que, en conclusión, al no existir las violaciones argüidas por los recurrentes en contra de la sentencia impugnada, la cual al estudio de esta Sala fue dictada con apego a los cánones legales;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados por los recurrentes procede rechazar el recurso de casación analizado, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal modificados por la ley núm. 10-15 y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005 contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida por la secretaría de esta alzada al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, a los fines que correspondan;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Félix Rafael Batista Bonilla y La Monumental de Seguros, S. A., contra la sentencia

627-2018-SSEN-00265, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 14 de agosto de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas y ordena la distracción de las civiles a favor de los Lcdos. José Virgilio Peña Plácido y José Luis Polanco Flores, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 61

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 1o de febrero de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Teófilo Echavarría.
Abogadas:	Licdas. Gloria Susana Marte Fernández y Gloria S. Carpio L.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de diciembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Teófilo Echavarría (a) Cholo, dominicano, mayor de edad, soltero, contratista, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0131101-8, domiciliado y residente en la calle Francisco Richiez núm. 23, sector de Río Salado, ciudad, municipio y provincia de La Romana, imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2019-SSEN-78, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 1 de febrero de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Gloria Susana Marte Fernández, por sí y por la Lcda. Gloria S. Carpio L., en la lectura de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de Teófilo Echavarría;

Oído al Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz, en la lectura de su dictamen;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Gloria S. Carpio L., defensora pública, actuando en representación del recurrente Teófilo Echavarría (a) Cholo, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 16 de abril de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2774-2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 19 de julio de 2019, que declaró admisible el recurso interpuesto y fijó audiencia para su conocimiento el día 25 de septiembre de 2019, fecha en que se conoció el mismo, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos de los que la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 7 de julio de 2016, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana emitió la resolución núm. 073-2016, mediante la cual dicta auto de apertura a juicio en contra de Teófilo Echavarría, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 4-d, 4-a y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano, atribuyéndosele el hecho de habersele ocupado 40.64 gramos de cocaína;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el cual dictó la decisión núm. 166/2017, de fecha 17 de octubre de 2017, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, es la siguiente:

“PRIMERO: Se declara al nombrado Teófilo Echavarría (a) Cholo de generales que costas en el proceso, culpable de violación a las disposiciones contenidas en los artículos 4-D, 5-A y 75 párrafo II de la Ley 50-88, que tipifica el tráfico de sustancias controladas en la República Dominicana, en perjuicio de El Estado Dominicano y la sociedad, en consecuencia se le condena al imputado a cinco (05) años de prisión y al pago de una multa consistente a cincuenta mil (RD\$50,000.00) pesos; **SEGUNDO:** Se declaran las costas penales de oficio por el hecho del encartado haber sido asistido por un representante de la defensoría pública; **TERCERO:** Se ordena la destrucción e incineración de la droga que figura descrita en el presente proceso”;

c) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado intervino la sentencia penal núm. 334-2019-SS-EN-78, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 1 de febrero de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente es la siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el Recurso de Apelación interpuesto quince (15) del mes de Diciembre del año 2017, por la Lcda. Gloria Carpio Linares, defensora pública adscrita, actuando a nombre y representación del imputado Teófilo Echavarría, contra sentencia núm. 166-2017, de fecha Diecisiete (17) del mes de octubre del año 2017, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera

*Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio por el imputado haber sido asistido por la Defensa Pública”;*

Considerando, que el recurrente Teófilo Echavarría, propone como medios de casación los siguientes:

*“**Primer medio:** Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3 del Código Procesal Penal Por Inobservancia de los artículos 38 de la Constitución de la República Dominicana y artículo 10 del CPP que consagra el Derecho Fundamental de la Dignidad Humana. (Artículo 417, numeral 4 del Código Procesal Penal); **Segundo medio:** Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3 del Código Procesal Penal, consistente en la errónea valoración de las pruebas artículo 417.5. Artículo 06 del Decreto 288-96 Protocolo de Análisis y Cadena de Custodia y artículos 204 y 205 del Código Procesal Penal Dominicano sobre la Calidad Habilitante del Perito Actuante (Artículo 417, numeral 5 del Código Procesal Penal); **Tercer medio:** Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3 del Código Procesal Penal consistente en la falta de motivación de la decisión artículo 417.2. Artículo 24 del Código Procesal Penal y 40.1 de la Constitución”;*

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos, el recurrente sostiene lo siguiente:

*“**Primer medio:** Que en el proceso llevado a cabo en contra del Teófilo Echevarría, en atención a que el mismo fue arrestado en fecha dieciséis (16) del mes octubre del año dos mil dieciséis (2016), al momento de ser requisado dentro de la camioneta de la DNCD, se le ocupó en su ropa interior una cantidad de supuesta sustancia controlada. Verificándose esta situación el tribunal tuvo a bien no valorar este hecho procediendo a condenar al imputado. A que el tribunal de marras al momento de dictar su decisión, en ninguna parte de la sentencia se refiere ni valora lo expuesto por la defensa respecto del Derecho Fundamental conculcado, sin indicar ni siquiera si dicha solicitud le merecía o no algún valor o crédito en favor del imputado. Al no presentarse el agente actuante al conocimiento de la audiencia no puede comprobar este tribunal de que ciertamente a la hora del arresto del imputado se le haya respetado su pudor como manda la norma. Las situaciones antes descritas constituyen una clara violación a lo que es el derecho del hoy recurrente a ser juzgado con el respeto a las*

garantías mínimas que integran el debido proceso ya que le fue ratificada por el tribunal a quo la violación a un derecho fundamental tan importante como es el derecho a la dignidad; Segundo medio: En este caso el Tribunal a quo inobservó lo establecido por la norma toda vez que no observó que a la hora del imputado ser arrestado le fue supuestamente ocupada una cantidad de sustancia controlada consistente en 2 porciones para ser específicos, por lo cual en el Certificado de Análisis Químico Forense se establece que fueron recibidos 2 porciones y en la fotografía suministrada en el mismo documento se evidencia que existen más porciones, pudiéndose constatar que la cantidad es de 4 porciones más para un total de 6 porciones. No obstante esto se evidencia la falta cometido por el tribunal al no verificar que dicho Certificado de Análisis Químico Forense no cumple con los requerimientos y mandatos de la norma no estar provisto de forma correcta del requisito indispensable exigido a todo profesional en el ejercicio de sus funciones tales como el exequátur no habiéndose probado de esta manera en modo alguno la calidad habilitante que se necesita para la validez de la experticia realizada; Tercer medio: Enarbolamos la violación al Derecho Fundamental del Derecho a la Dignidad y que la misma no obtuvo respuesta por parte del tribunal, ya que la Corte nos dió la misma respuesta que el Tribunal a quo”;

Considerando, que esta Alzada estima pertinente referirse de manera conjunta al primer y tercer medios de casación propuestos por el recurrente, al referirse, fundamentalmente, a que la Corte *a qua*, al igual que el tribunal de primer grado, respaldó la violación al derecho fundamental a la dignidad del imputado cometida al momento de ser registrado, vicio al cual según el recurrente omite referirse la Corte *a qua* cuando le fue planteado en el recurso de apelación;

Considerando, que a los fines de verificar la existencia de los vicios invocados por el recurrente en la sentencia rendida por la Corte *a qua*, esta Segunda Sala se ha avocado a un examen pormenorizado de la misma, comprobándose que, contrario a lo sostenido por este, la Corte de Apelación no ha incurrido en la alegada omisión de estatuir, al igual que tampoco ha faltado a su obligación de verificar la existencia de una violación de carácter constitucional que le ha sido planteada, al haber concluido que la violación a un derecho fundamental no existe;

Considerando, que esto se pone de manifiesto mediante la simple lectura de los numerales 5 y 6 de la decisión impugnada, en los que la Corte *a qua* deja establecido lo siguiente:

“Que en el estudio y análisis de la sentencia en cuestión respecto al primer medio incoado en cuanto a la forma en que el imputado recurrente fue apresado, los jueces al respecto en la valoración del acta de registro de personas, donde entre otras cosas se consigna que para cuidar su pudor la requisita se realizó dentro de la camioneta de la DNCD ocupándose el ilícito penal en su ropa interior y varios recortes de funda plástica, estableciendo los juzgadores que se trata de una actuación válida realizada con apego a las formas que rigen la realización de este tipo de requisita cumpliendo con lo que exige la norma en su artículo 176 del Código Penal Dominicano. Que ciertamente dichos juzgadores contrario a lo alegado por el imputado recurrente, hicieron una correcta valoración de esta prueba (acta de registro de personas) toda vez que dicho registro se practicó dentro de un vehículo por una persona de su mismo sexo (el oficial actuante como consigna a su vez el acta de registro levantada), por lo que en nada se atenta contra la dignidad o el pudor al imputado como quiere decir dicha parte recurrente”;

Considerando, que efectivamente, tal como han concluido los tribunales inferiores, en las circunstancias en las que fue practicado el registro de persona al imputado recurrente, no se verifica que hubiese mediado violación alguna a su derecho fundamental a la dignidad humana, ya que en apego a nuestra normativa procesal penal, en la cual expresamente se señala la manera en la que debe practicarse el registro para salvaguardar el pudor y dignidad del investigado, este, luego de ser informado de que sería registrado, fue separado, dirigiéndolo al interior del vehículo de la autoridad competente, para que un agente de su mismo sexo pudiese verificar si portaba o no sustancias controladas;

Considerando, que el escenario antes descrito y hecho constar de la misma forma en el acta de registro, denota un estricto apego a las previsiones tomadas por el legislador para tutelar los derechos del investigado, específicamente, las disposiciones del artículo 176 de nuestro Código Procesal Penal, razón por la cual, esta Segunda Sala es cónsona al razonamiento expuesto por la Corte *a qua*, en el sentido de que no se ha vulnerado en forma alguna los derechos fundamentales del recurrente,

careciendo de mérito los medios examinados, imponiéndose el rechazo de los mismos;

Considerando, que en su segundo medio propuesto, el recurrente aduce que existen irregularidades en el certificado de análisis químico forense, consistentes en la falta de calidad de la persona que practicó el análisis y en la incongruencia de que se hace constar que se analizan dos porciones de sustancia y en la fotografía anexa al análisis se identifican más de dos elementos;

Considerando, que en cuanto a la crítica relativa a la cantidad de porciones que le fueron ocupadas al imputado, esta Alzada advierte que dicho argumento resulta notoriamente desatinado, ya que en todas las piezas contenidas en el expediente, en particular el acta de registro y el propio certificado de análisis químico forense, se hace constar que al imputado le fueron ocupadas dos porciones de un polvo blanco y varios recortes de plástico, todos los cuales fueron enviados junto a dichas porciones al laboratorio en el que se practicaría el análisis;

Considerando, que al ser dichos recortes de plástico los elementos que figuran en la fotografía que contiene el certificado de análisis químico forense junto a las porciones de sustancia analizadas, carece de todo mérito el argumento ahora esgrimido por el recurrente de que se verifican irregularidades con respecto a lo que le fue ocupado;

Considerando, que en cuanto a la queja referente a la calidad de la persona que practicó el análisis químico forense, los tribunales inferiores, acertadamente, han atendido a señalar lo siguiente:

“Se trata de un análisis y conclusión mediante el cual se establece la forma y manera en que fue analizada dicha evidencia, por demás se trata de un dictamen pericial instrumentado por un miembro del Inacif, habilitado para tales fines, por los conocimientos técnicos adquiridos en el área”;

Considerando, que en la transcripción anterior del numeral 7 de la sentencia impugnada se contiene la conclusión a la que llegaron, tanto la Corte *a qua* como el tribunal de primer grado, al atender la crítica del recurrente al referido certificado del Inacif, advirtiendo esta Segunda Sala, que dicho razonamiento es cónsono a lo establecido en la parte *in fine* del artículo 205 de nuestro Código Procesal Penal, cuya inobservancia invoca el recurrente;

Considerando, que la primera parte del texto del artículo 205 del Código Procesal Penal establece lo siguiente:

“Calidad habilitante. Los peritos deben ser expertos y tener título, expedido en el país o en el extranjero, habilitante en la materia relativa al punto sobre el cual son llamados a dictaminar, siempre que la ciencia, arte o técnica estén reglamentadas. En caso contrario debe designarse a personas de idoneidad manifiesta”;

Considerando, que en el caso en cuestión, por tratarse de un análisis químico forense practicado por un analista químico del laboratorio de Sustancias Controladas de la Procuraduría General de la República, se advierte que se trata de una persona cuya idoneidad es manifiesta para practicar dicha actuación, por lo cual se ajusta a las disposiciones de nuestra normativa procesal penal, que es lo que han referido los tribunales inferiores al establecer que se trata de un profesional “habilitado para tales fines, por los conocimientos técnicos adquiridos en el área”, por lo que tampoco se verifica irregularidad en cuanto a este aspecto, razón por la cual se rechaza el segundo medio invocado por el recurrente;

Considerando, que en ese sentido, al no subsistir ninguna queja planteada por el recurrente, procede el rechazo de su recurso y la confirmación de la sentencia impugnada en todas sus partes, de conformidad con las disposiciones del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal: “Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; estimándose pertinente en el presente caso eximir al recurrente del pago de las costas por haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Teófilo Echavarría, contra la sentencia penal núm. 334-2019-SEEN-78, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 1 de febrero de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida;

Segundo: Exime el pago de las costas del proceso;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 62

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 3 de mayo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Rosa Ángela Medina Concepción.
Abogada:	Licda. Gloria Carpio Linares.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de diciembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rosa Ángela Medina Concepción, dominicana, mayor de edad, ama de llaves, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0089593-8, domiciliada y residente en la calle Duarte núm. 101, sector Villa Progreso, La Romana, imputada, contra la sentencia núm. 334-2019-SSEN-239 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 3 de mayo de 2019;

Oído al magistrado presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Ana Burgos, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, en la lectura de su dictamen;

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. Gloria Carpio Linares, defensora pública, en representación de la recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 4 de junio de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3039-2019, de fecha 26 de julio de 2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, fijando audiencia para conocerlo el día 16 de octubre de 2019, en la cual se debatió oralmente y las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el artículo 427 del Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 21 de noviembre de 2017, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana emitió la Resolución núm. 197-2017-SRES-00, mediante la cual dicta auto de apertura a juicio en contra de Rosa Ángela Medina Concepción, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 4-d, 5-a y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, en perjuicio

del Estado dominicano, atribuyéndosele el hecho de haberse ocupado en su residencia una porción de cocaína con un peso de 46.88 gramos;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el cual en fecha 3 de mayo de 2018, dictó la decisión núm. 080/2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente, es la siguiente:

“PRIMERO: Se Declara a la nombrada Rosa Ángela Medina Concepción, de generales que consta en el proceso, culpable de violación a las disposiciones contenidas en los artículos 4-D, 5-A y 75 párrafo II de la Ley No. 50-88, en perjuicio de El Estado dominicano, en consecuencia se le condena a la imputada a cinco (05) años de reclusión, más al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00); **SEGUNDO:** Se declaran las costas penales de oficio por el hecho de la encartada haber sido asistido por un representante de la defensoría pública; **TERCERO:** Se ordena la destrucción e incineración de la droga que figura descrita en el certificado de análisis químico forense, que reposa en el proceso”;

que con motivo del recurso de apelación interpuesto por la imputada intervino la sentencia penal núm. 334-2019-SS-239, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 3 de mayo de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente, es la siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha diez (10) del mes de Julio del año 2018, por la Lcda. Gloria Carpio Linares, defensora pública adscrita, actuando a nombre y representación de la imputada Rosa Ángela Medina Concepción, contra la sentencia No. 080-2018, de fecha tres (03) del mes de mayo del año 2018, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio por la imputada haber sido asistida por la Defensa Pública. La presente sentencia es susceptible del recurso de casación en un plazo de veinte (20) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que la recurrente, Rosa Ángela Medina Concepción, propone como medios de casación, los siguientes:

“Primer medio: Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3 del Código Procesal Penal. Inobservancia de los artículos 40.1, de la Constitución Dominicana, art. 17 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, art. 11.2 de la Convención, los arts. 180 al 183 del Código Procesal Penal (violación al derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio.) Violación a la intimidad y el honor personal en su vertiente de inviolabilidad del domicilio; **Segundo medio:** Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3 del Código Procesal Penal, consistente en la errónea valoración de las pruebas artículo 417.5. El error en la valoración de las pruebas. (art. 417. numeral 5 del CPP); **Tercer medio:** Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3 del Código Procesal Penal consistente en la falta de motivación de la decisión artículo 417.2. La falta manifiesta en la motivación de la sentencia. (Art. 417, numeral 2 del CPP)”;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos por la recurrente establece, en síntesis, lo siguiente:

“Primer medio: En forma alguna el órgano acusador justificó la supuesta urgencia que diera al traste con la entrada abusiva en horarios de la madrugada, específicamente a las 5 de la mañana, hora durante la cual los familiares descansan en la vivienda de la señora Rosa Ángela Medina Concepción. Que esta violación se intensifica cuando al verificar la orden de allanamiento no. 197-1-OALL0303-2012 no encontramos los motivos que debe expedir y manifestar el juez en sus motivaciones máxime si dicha autorización va en detrimento de lo expuesto por la normativa procesal penal en su artículo 179, toda vez que como plus dicha orden establece la autorización del allanamiento tanto en el día como en la noche, dejando la duda de si se cumplió con el mandato procesal y constitucional de que a la hora de irrumpir en un domicilio debe contarse con una orden judicial que contenga todos los requisitos de ley. Esta decisión ha provocado un grave perjuicio a nuestra defendida, la señora Rosa Ángela Medina Concepción, puesto que el órgano investigador y el juez a quo han violentado su derecho a la inviolabilidad del domicilio y su derecho de defensa, toda vez que hasta el conocimiento de juicio no fueron dilucidados los motivos que sustentaron la autorización para ejecutar un allanamiento en la noche;

Segundo medio: Realizamos objeción a este medio de prueba en razón de que el dicho certificado de análisis químico forense no individualizaba a quién pertenecía la sustancia supuestamente ocupada y constatando con el acta de allanamiento, que establece de manera clara que a la imputada no se ocupó la supuesta sustancia controlada ocupada, lo que evidencia de manera clara que el tribunal a quo obró mal al condenar a la imputada a una pena de cinco (05) años de reclusión por un hecho que bien pudo haber cometido otra persona, máxime cuando son las mismas pruebas aportadas por el Ministerio Público quienes traen al proceso otro individuo, dando al traste con la duda de si fue la imputada la persona que supuestamente cometió los hechos; **Tercer medio:** No se dio respuesta a lo solicitado por la parte recurrente en sus conclusiones ante la Corte de Apelación”;

Considerando, que en el primer medio propuesto por la recurrente en su memorial de agravios, refiere que, a su juicio, se ha cometido una violación a su intimidad y a su honor personal, por haberse practicado un allanamiento irregular en horas de la madrugada, lo cual vulnera su derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio;

Considerando, que en lo concerniente a la actuación cuya irregularidad se plantea, por su propia naturaleza, los actos de investigación como el allanamiento pueden colidir o lesionar derechos fundamentales como la inviolabilidad del domicilio, razón por la cual el legislador ha previsto ciertas formalidades a ser observadas al momento de practicar estas diligencias, situación que ha sido reconocida y avalada por nuestro Tribunal Constitucional, el cual sostuvo en su Sentencia TC/0182/15, de fecha 10 de julio de 2015, que el derecho a la inviolabilidad del domicilio “se configura como la prerrogativa que tienen las personas a tener un espacio propio, personal, una esfera privada de su vida, inaccesible al público, salvo expreso consentimiento del interesado o por disposición legal preestablecida. Es así que el derecho a la inviolabilidad del domicilio nos confiere a cada uno el poder jurídico de imponer a terceros el deber de abstenerse de entrar a nuestro domicilio, salvo en aquellos supuestos en que, de conformidad con la ley, resulte preceptiva la entrada”;

Considerando, que en virtud de lo antes expuesto, este derecho se encuentra debidamente tutelado o resguardado en aquellos casos en los que la ley prevea que el acceso al domicilio es pertinente o necesario y

faculte expresamente para ello, como lo es el caso de un allanamiento, el cual puede ser practicado en horas de la noche por mandamiento judicial expreso, tal como lo establece el artículo 179 de nuestro Código Procesal Penal;

Considerando, que en el caso que nos ocupa, del examen de la glosa procesal, en particular de las decisiones de los tribunales inferiores y actos procesales que constan en el expediente, esta Alzada ha podido comprobar que el allanamiento practicado en la residencia de la imputada fue autorizado mediante la orden judicial núm. 197-1-OALL0303-2012, rendida por la Oficina Judicial de Atención Permanente del Distrito Judicial de La Romana el día 16 de noviembre de 2012, en la que expresamente se indica que podía ser llevado a cabo en cualquier hora del día o de la noche, razón por la cual no lleva razón la recurrente al sostener que hubo una vulneración a sus derechos al realizar el allanamiento en horas de la madrugada, por lo que procede el rechazo del primer medio examinado;

Considerando, que en el segundo medio planteado por la recurrente, esta aduce que no se contaba con medios de prueba suficientes como para vincularla con el hecho atribuido, por no haberse determinado a quién pertenecía la sustancia ocupada;

Considerando, que dicha queja fue atendida por la Corte *a qua*, la cual refirió, luego de evaluar la labor realizada por la jurisdicción de fondo, que como resultado de una adecuada valoración de pruebas estos concluyeron que se había roto la presunción de inocencia de la imputada más allá de toda duda razonable;

Considerando, que para sustentar su razonamiento, el tribunal de primer grado dejó establecido lo siguiente:

“Que si bien el artículo 28 de la Ley núm. 50-88 establece que lo que se sanciona es la posesión de la sustancia prohibida, lo cierto es que la sustancia prohibida fue encontrada dentro de la morada o residencia de la imputada y que si bien se encontraban más personas dentro del lugar, no menos cierto es que desde el inicio, es decir, desde la investigación preliminar es a esa imputada que se le ha estado señalando como la única implicada, por ende no existe duda de que es ella la poseedora de dicha droga, sobre todo porque se encontró en su morada. Por otro lado, el hecho de que no se le haya ocupado encima de su cuerpo la sustancia prohibida no significa que la misma no pueda ser traficante, ya que la

tipificación jurídica de traficante es una presunción legal sobre la base de que es el peso de la sustancia que determina si una persona es traficante o no”;

Considerando, que en virtud de las razones antes expuestas, tanto las sostenidas por la Corte *a qua* como por el tribunal de primer grado, esta Alzada advierte que no lleva razón la recurrente en su queja de que la sentencia impugnada resulta manifiestamente infundada por no habersele vinculado con la sustancia ocupada, evidenciándose que su responsabilidad penal se vio comprometida al ser encontrada en su domicilio la sustancia que se creería sería ocupada, razón por la cual se rechaza este segundo medio;

Considerando, que contrario a lo argüido por la recurrente en su tercer medio de casación, esta Segunda Sala ha podido comprobar que los pedimentos formulados por esta a la Corte *a qua* fueron debidamente contestados, tal como se pone de manifiesto con una simple lectura de la página 4 de la sentencia impugnada, en la que se atienden, en primer término, sus conclusiones incidentales en cuanto a la extinción de la acción penal y a su pedimento de suspensión, por lo que carece de todo mérito su queja de que dichas solicitudes fueron dejadas sin respuesta;

Considerando, que en las conclusiones de su recurso de casación, la recurrente ha solicitado a esta Alzada de manera subsidiaria que se ordene la suspensión de la pena que le fue impuesta por el tribunal de primer grado y confirmada por la Corte *a qua*, sin embargo, esta Alzada advierte que dicha figura resulta inaplicable ante el hecho antijurídico atribuido a la imputada, por conllevar una pena que excede el máximo previsto por el legislador para la consideración de una suspensión condicional;

Considerando, que de manera específica, el artículo 341 de nuestro Código Procesal Penal establece que la suspensión podrá aplicarse cuando la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años, sin embargo, en el caso que nos ocupa, la violación a la Ley núm. 50-88 en la que ha incurrido la recurrente acarrea una sanción de 5 a 20 años de privación de libertad, por tanto, se impone el rechazo de la solicitud formulada;

Considerando, que por los motivos antes expuestos, y al no verificarse los vicios invocados por la recurrente, procede el rechazo de su recurso y la confirmación de la sentencia impugnada en todas sus partes, de conformidad con las disposiciones del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal: “Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”, estimándose pertinente en el presente caso eximir al recurrente del pago de las costas por haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la imputada Rosa Ángela Medina Concepción, contra la sentencia núm. 334-2019-SSEN-239 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 3 de mayo de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada;

Segundo: Exime las costas del proceso;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 63

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 21 de noviembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Yimel Odalis Cuevas Encarnación.
Abogado:	Lic. Félix Julián Merán.
Recurridas:	Margarita Salvador y Yuri Encarnación.
Abogados:	Licdos. Carlos Julio Ciprián Brito y Samuel José Guzmán Alberto.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de diciembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yimel Odalis Cuevas Encarnación, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0114307-0, domiciliado y residente en la calle Hermano Nova, núm. 756, Villa Esperanza, provincia Azua, actualmente recluido en la Cárcel Pública del Km. 19 de Marzo, Azua, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00395,

dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 21 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Ana Burgos;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Félix Julián Merán, en representación del recurrente Yimel Odalis Cuevas Encarnación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 10 enero de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. Carlos Julio Cipián Brito y Samuel José Guzmán Alberto, en representación de las recurridas Margarita Salvador y Yuri Encarnación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 6 febrero de 2019;

Visto la resolución núm. 2833-2019, de fecha 19 de julio de 2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, fijando audiencia para conocerlo el día 2 de octubre de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados

Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 27 de noviembre de 2017, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Azua, emitió la resolución núm. 585-2017-SRES-00231, mediante la cual dicta auto de apertura a juicio en contra de Yimel Odalis Cuevas Encarnación, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 307 y 332-1 del Código Penal Dominicano y literales b y c del artículo 396 de la Ley núm. 136-03, que establece el Código para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de las menores de edad de iniciales Y.E.C. y C.E.C., atribuyéndosele el hecho de haber abusado sexualmente en varias ocasiones de sus sobrinas menores de edad;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, el cual en fecha 17 de julio de 2018, dictó la decisión núm. 0955-2018-SSEN-00055, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, es la siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable al ciudadano Yimel Odalis Cuevas Encarnación y/o Odalis Cuevas Encarnación, de violar los artículos 307 y 332-1 del Código Penal Dominicano (Ley 24-97) y art(s) 12 y 396 letra b y c Ley 136-03; **SEGUNDO:** Condena al encartado Yimel Odalis Cuevas Encarnación y/o Odalis Cuevas Encarnación, a cumplir la pena de 20 años de reclusión mayor y al pago de 200,000 Mil Pesos de multa; **TERCERO:** Exime el pago de las costas penales por estar asistido de un defensor público; **CUARTO:** En el aspecto civil, declara regular y válida en cuanto a la forma la presente constitución en actor civil por ser interpuesta conforme a la normativa vigente; y en cuanto al fondo, condena al imputado al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos, en favor de las víctimas como justa reparación por los daños morales y físicos ocasionados; **QUINTO:** Condena al imputado al pago de las costas de la parte querellante; **SEXTO:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el 09/08/2018, (sic);

c) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado, intervino la sentencia penal núm. 0294-2018-SPEN-00395, ahora impugnada en casación, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 21 de noviembre de 2018, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, es la siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiuno (21) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018), por el Lcdo. Yeudy Enmanuel Pérez Díaz, abogado adscrito a la defensa pública, actuando en nombre y representación de Yimel Odalis Cuevas Encarnación, imputado, contra la sentencia núm. 0955-2018-SSEN-00055, de fecha diecisiete (17) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; consecuentemente, la decisión recurrida queda confirmada; **SEGUNDO:** Exime al imputado recurrente del pago de las costas procesales, por el mismo estar asistido por un abogado de la Defensoría Pública; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Segundo Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, con sede en Baní, para los fines legales correspondientes, (sic)”;

Considerando, que el recurrente, Yimel Odalis Cuevas Encarnación, propone como medio de casación el siguiente:

“Único Medio: Mala aplicación de la ley: errónea interpretación de la ley y desconocimiento de la Constitución de la República y de normas Procesales Penales y circunstancias especiales que rigen los hechos en materia penal: violación artículos 14, 22, 24, 26, 124, 271, 172, 333, 336 del Código Procesal Penal, artículo 40, inciso 14 de la Constitución: errónea valoración de la prueba arts. 172 y 417.5 C.P.P., (sic)”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación el recurrente alega lo siguiente:

“Honorables Jueces, la Corte a qua, en su decisión la cual hoy se recurre, solo se limita a decir que los medios de pruebas fueron valorados por el tribunal de primera instancia, de manera positiva, (ver pág. 9, numeral 8), que siendo así, no tiene sentido el recurrir en apelación, debido a que la misma, no envió a un nuevo juicio, sino que se avocó a conocer de dicho proceso y no cumplió con lo que establece la norma y la Constitución de la

República. Solo se limita a verificar el fallo de primera instancia, pero no le hace un análisis, acorde con lo que establece el artículo 421 del C. P. P.”;

Considerando, que a pesar de que el recurrente enlista una serie de artículos del Código Procesal Penal y de la Constitución de la República, solo ofrece argumentos en sustento de su queja enunciada, en cuanto a una errónea valoración de los medios de prueba por parte de la Corte *a qua*, lo cual constituye el eje central de su memorial de agravios, en el que refiere que la Corte de Apelación, al haberse limitado a comprobar las acciones del tribunal de primer grado sin hacer su propio análisis, incumplió las disposiciones de nuestra normativa. En esas condiciones, esta última será la crítica atendida por esta Segunda Sala como Corte de Casación, al ser la única vulneración alegada que ha sido fundamentada por el recurrente;

Considerando, que resulta pertinente señalar que, contrario a lo que aduce el recurrente, el objeto del recurso de apelación no es conocer el juicio completo nueva vez ante un tribunal de alzada, sino permitir que una jurisdicción de un grado superior verifique, compruebe, o constate, luego de un examen de la decisión impugnada, si el tribunal que rindió la sentencia atacada lo hizo sobre la base de un yerro jurídico o no, pudiendo en su decisión concluir que no se cometió falta o se incurrió en vicio alguno, tal como sucede en el caso de la especie, por lo que carece de mérito la queja del recurrente de que la Corte *a qua* no ofreció sus propios criterios en cuanto al valor de las pruebas y los hechos, ya que esa no es su función como Corte de Apelación;

Considerando, que este hecho también fue referido por la Corte *a qua* en el numeral 5 de la página 9 de la sentencia impugnada, demostrándose que, ciertamente, la Corte de Apelación está llamada a verificar que el tribunal de primer grado haya obrado de manera correcta. En el texto citado se indica lo siguiente:

“Que, de lo establecido en el artículo 421 del Código Procesal Penal, parte inmedio se desprende que la Corte apreciará la procedencia de los motivos invocados en el recurso y sus fundamentos, examinando las actuaciones y los registros de audiencia, de modo que pueda valorar la forma de que los jueces apreciaron la prueba y fundamentaron su decisión”;

Considerando, que en ese sentido, esta alzada procedió a un examen de la decisión impugnada a los fines de comprobar la existencia de vicios

procesales en los que pudiese haber incurrido la Corte *a qua*, verificándose que esta, luego de haber hecho un análisis de los motivos ofrecidos por el tribunal de primer grado, en particular en cuanto al valor de los medios de prueba aportados, concluyó lo siguiente:

“Que de lo anterior la Corte aprecia que los elementos de prueba aportados a cargo por el órgano acusador fueron valorados conforme al principio de la sana crítica, en vista de que se trata de elementos lo suficientemente verosímiles y certeros, que permiten tener por acreditados los señalamientos hechos por una de las víctimas que ahora es mayor de edad, en el sentido de que tanto ella como su hermana fueron violadas en varias ocasiones por su tío paterno el Sr. Yimel Odalis Cuevas Encamación, lo cual es corroborado por el contenido de las pruebas documentales y periciales que fueron aportadas”;

Considerando, que en virtud de lo antes expuesto, y tal como se comprueba de la lectura de la transcripción precedente, resulta de toda lógica que si luego de realizar su labor de examinar la interpretación y aplicación del derecho hecha por la jurisdicción de fondo, la Corte de Apelación está conteste con la misma, proceda a refrendarla y avalarla, sin que ello pueda considerarse como una falta de motivación de su parte o incumplimiento de sus funciones, razón por la cual procede el rechazo del medio examinado;

Considerando, que por los motivos antes expuestos, y al no verificarse el vicio invocado por el recurrente, procede el rechazo de su recurso y la confirmación de la sentencia impugnada en todas sus partes, de conformidad con las disposiciones del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, “Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”, procediendo en el presente caso condenar al recurrente al pago de las costas, al haber sucumbido en sus pretensiones;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Yimel Odalis Cuevas Encarnación, contra la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00395, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 21 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso;

Tercero: Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 64

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 2 de mayo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Antonio Montero.
Abogado:	Lic. Robinson Reyes Escalante.
Recurrido:	Vidal Pérez.
Abogados:	Licdos. José Alberto Reyes y Cristian de Jesús Guzmán Cabral.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de diciembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio Montero (a) Chupi Lay, dominicano, mayor de edad, portador cédula de identidad y electoral núm. 001-1022251-0, con domicilio en la calle Primera núm. 10 del sector Los Ríos, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 502-2019-SSEN-00073, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 2 de mayo de 2019;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. José Alberto Reyes, por sí y por el Lcdo. Cristian de Jesús Guzmán Cabral, en la lectura de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de Vidal Pérez;

Oído a la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Ana Burgos, en la lectura de su dictamen;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Robinson Reyes Escalante, defensor público, quien actúa en nombre y representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 29 de mayo de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2689-2019, de fecha 19 de julio de 2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto y se fijó audiencia para conocerlo el día 2 de octubre de 2019, en la cual se debatió oralmente y las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el artículo 427 del Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 12 de febrero de 2018, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional emitió la Resolución núm. 057-2018-SACO-00054, mediante la cual dictó auto de apertura a juicio en contra de Antonio Montero, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano, y 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Daniel Camilo Pérez, atribuyéndosele el hecho de haber causado la muerte de este último, de manera premeditada utilizando un arma de fuego;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual en fecha 10 de octubre de 2018, dictó la decisión núm. 249-05-2018-SSEN-00194, cuya parte dispositiva copiada textualmente, es la siguiente:

“PRIMERO: Se declara al ciudadano Antonio Montero (a) Chupi Lay, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Alexander, núm. 06, del sector Los Ríos, Distrito Nacional, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, celda E-3, culpable, de haber violentado las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, variando así la calificación jurídica otorgada por el Ministerio Público, así como también las disposiciones de los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, que tipifican lo que es el homicidio voluntario y la posesión ilegal de arma de fuego; en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Daniel Pérez Pérez, y el Estado dominicano, en tal sentido se dicta sentencia condenatoria en su contra y se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Se declaran las costas penales de oficio; **TERCERO:** Ordenamos el cumplimiento de la presente decisión, en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; **Aspecto civil: CUARTO:** Se acogen las pretensiones formuladas por el actor civil, y en tal sentido se le condena al imputado al pago de la suma de dos millones (RD\$2,000,000.00) de pesos, como justa indemnización por los daños sufridos a favor del señor Vidal Pérez; **QUINTO:** Se compensan las costas civiles, por estar asistida

la víctima por un servicio legal gratuito; **SEXTO:** Se fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día treinta y uno (31) de octubre del dos mil dieciocho (2018), a las nueve horas (9:00am) de la mañana, valiendo convocatoria para las partes presentes, fecha a partir de la cual empieza a correr el plazo para las partes que no estén conformes con la presente decisión, para interponer formal recurso de apelación”;

que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado intervino la sentencia penal núm. 502-2019-SS-SEN-00073, ahora impugnada en casación, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 2 de mayo de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente es la siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha diecinueve (19) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), por el señor Antonio Montero (a) Chupi Lay, en calidad imputado, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1022251-0, domiciliado y residente en la calle Primera, núm. 10, sector Los Ríos, Santo Domingo, Distrito Nacional, con el teléfono 809-886-7218, por intermedio de su abogado el Lic. Robinson Reyes Escalante, defensor público, en contra de la sentencia núm. 249-05-2018-SS-SEN-00194, de fecha diez (10) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), leída íntegramente en fecha treinta y uno (31) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, dictada contra el imputado recurrente Antonio Montero (a) Chupi Lay, que lo condenó a veinte (20) años de reclusión mayor por el crimen de homicidio voluntario en perjuicio de Daniel Pérez Pérez, hecho previsto y sancionado en los artículos 295 y 304 párrafo 11 del Código Penal Dominicano, los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, que tipifican lo que es el homicidio voluntario y la posesión ilegal de arma de fuego, por ser conforme a derecho, reposar en prueba legal y no contener los vicios que le fueron endilgados; **TERCERO:** Exime al imputado recurrente Antonio Montero (a) Chupi Lay, del pago de las costas penales y civiles generadas en grado de apelación; **CUARTO:** Ordena que la presente decisión sea comunicada por

la secretaria interina de esta Sala de la Corte a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente, para los fines legales pertinentes”;

Considerando, que el recurrente Antonio Montero, propone como medio de casación el siguiente:

“Único medio: *Sentencia manifiestamente infundada.*

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto por el recurrente establece, en síntesis, lo siguiente:

“La Corte a qua, se limita única y exclusivamente a hacer mención del medio propuesto por la defensa y la pretensión, haciendo una transcripción de dicho medio, pero sin detenerse a explicar porque rechaza dicho medio. La Corte establece en su ponderación lo siguiente: “Al hilo la testigo Rosalía Pérez, testigo presencial, en razón de que se encontraba en el lugar al momento de la ocurrencia de los hechos, la misma ha dado detalles precisos sobre modo, tiempo y lugar demás circunstancias de cómo ocurre el evento...” y es ahí honorables magistrados en donde se comienza a configurar el vicio presente en esta sentencia. La Corte hace sus inferencias, de lo plasmado en la sentencia, por demás inobservando, aspectos neurálgicos del proceso presentado por el imputado a través de su defensa técnica. La Corte da por sentado que dicha ciudadana estaba ahí, aspecto falso. Ese testimonio falaz el cual está contenido en la sentencia de fondo, es al que la Corte a qua le da credibilidad. Entiende la defensa, que con tal testimonio, existía mucho más que una duda razonable, por la cual la Corte a qua debía descargar de responsabilidad a nuestro representado”;

Considerando, que contrario a lo aducido por el recurrente, la sentencia rendida por la Corte a qua cuenta con motivos suficientes y pertinentes para justificar lo contenido en su dispositivo, expresándose las razones por las cuales fue rechazado el medio propuesto por este en su recurso de apelación;

Considerando, que de manera específica, en cuanto a la crítica hecha por el recurrente a la valoración de los testimonios a cargo y las contradicciones que, de manera particular, señala en las declaraciones de la testigo presencial, la Segunda Sala de la Cámara penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dejó establecido lo siguiente:

“Que al análisis de la sentencia y de los testimonios que en ella se encuentran recogidos esta alzada ha podido verificar que la crítica hecha

por el imputado recurrente, por conducto de su defensa técnica, sobre lo declarado por Rosalía Pérez, no tiene asidero legal para invalidar la conclusión de condena a que arribó el a quo en su sentencia. Se trata de un testimonio ofrecido por una persona que se encontraba en el lugar de los hechos, que presencié los mismos y señaló al imputado recurrente como la persona que le propinó los disparos a Daniel Pérez, occiso, que a la sazón era hermano de la declarante, testimonio que no pudo ser contradicho, y que esta alzada aprecia como coherente y acorde con los hechos por los que se produjo la condena contra el imputado recurrente. Tal como se aprecia en la sentencia el hecho ocurre en un barrio y las máximas de experiencia apuntan a que por la desorganización existente en las construcciones que se hacen en los sectores populares, lo que para una persona es frente de su casa puede ser el patio de otra vivienda, aspecto que, contrario a lo alegado para denostar el testimonio presencial, carece de relevancia jurídica y no resta mérito a lo que efectivamente fue a declarar la testigo al juicio sobre la participación del imputado en el hecho, quien llegó al lugar ocupando la parte trasera de una motocicleta, se desmontó y le realizó los disparos que le ocasionaron la muerte a Daniel Pérez; siendo irrelevante también la cantidad de disparos que dijo escuchar la testigo, pues en una situación así nadie atina a contar los disparos, ni ella recolectó casquillos para decir con firmeza cuántos fueron, si dos o tres, demostrando esto que no tuvo acceso a los aspectos investigados por el órgano acusador para decirlo con la firmeza que se pretende, pero, esto sí implica que el imputado portaba el arma con que se ejecutó el homicidio y que, tal como lo apreció el a quo, el mismo no podía tener arma registrada porque carece de documento de identidad. También resultan irrelevantes las argumentaciones contenidas en el escrito de si la víctima huyó o trató de defenderse, si había persianas o ventanas o porqué la madre de la víctima si fue testigo presencial no declaró, pues las mismas no conducen a que pueda anularse la sentencia ni desvincular al imputado de los hechos con una sentencia de absolución, pues la acusación se prueba a través de la valoración de las pruebas aportadas y no de las que faltan, como ha ocurrido en la especie. Ha de acotar esta alzada que en el propio escrito de apelación la defensa reconoce y da constancia de que la testigo Rosalía Pérez en todo momento se mantuvo firme y señaló al imputado como la persona que le disparó a su hermano, observando esta alzada que el testimonio ofrecido por la testigo presencial de los hechos

no está afectado por algún tipo de incredulidad subjetiva o cargado de animadversión contra el imputado recurrente por tratarse de un familiar la persona fallecida, toda vez que el imputado era conocido por ella desde hacía mucho tiempo al ser del mismo sector”;

Considerando, que a partir de la simple lectura de la transcripción anterior, se pone de manifiesto que la Corte *a qua* contestó la queja propuesta por el imputado en su recurso de apelación, esclareciendo todo lo relativo a las supuestas contradicciones identificadas por este en lo declarado por la hermana de la víctima;

Considerando, que por la naturaleza propia del recurso de casación, esta Segunda Sala se encuentra limitada a verificar lo concerniente a la estructura racional de la valoración de pruebas hecha por los tribunales inferiores, en el sentido de que estos se hayan apegados a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, pero, como Corte de Casación, no está llamada a cuestionar o sustituir dicha valoración por la suya propia;

Considerando, que esas atenciones, y en lo que respecta a valoración probatoria, esta alzada solo puede comprobar que la misma no haya sido irracional o que no fuese el resultado de una desnaturalización de los medios de prueba, nada de lo cual se advierte haya ocurrido en el caso que nos ocupa; por lo que, al haberse comprobado que la Corte *a qua* emitió una decisión debidamente fundamentada, y que la valoración que tanto esta como la jurisdicción de fondo hicieron de los medios de prueba aportados, es acorde a los preceptos de nuestra normativa procesal penal, se impone el rechazo del medio propuesto por el recurrente;

Considerando, que por los motivos antes expuestos, y al no verificarse el vicio invocado, procede el rechazo del recurso examinado y la confirmación de la sentencia impugnada en todas sus partes, de conformidad con las disposiciones del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal: “Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”, estimándose pertinente en el presente caso eximir al recurrente

del pago de las costas por haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Antonio Montero, contra la sentencia núm. 502-2019-SEEN-00073, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 2 de mayo de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada;

Segundo: Exime las costas del proceso;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 65

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 17 de noviembre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Gilberto Antonio o Ibe Antuan o Ivette Antuan.
Abogada:	Licda. Walkiria Aquino de la Cruz.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega y Vanessa E. Acosta Peralta asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de diciembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gilberto Antonio o Ibe Antuan o Ivette Antuan, haitiano, mayor de edad, no porta documento de identidad, domiciliado y residente en el batey Palo Blanco, casa núm. 96, Higueral, de la ciudad, municipio y provincia de La Romana, imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2017-SSEN-698, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 17 de noviembre de 2017;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, en la lectura de su dictamen, Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez,;

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. Walkiria Aquino de la Cruz, defensora pública, quien actúa en nombre y representación de Gilberto Antonio o Ibe Antuan o Ivette Antuan, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 11 de febrero de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2829-2019, de fecha 19 de julio de 2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el día 8 de octubre de 2019, fecha en la que se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta (30) días dispuesto por el Código Procesal Penal; produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 12 de febrero de 2015, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana emitió la Resolución núm. 236-2014, mediante la cual dicta auto de apertura a juicio en contra de Ibe Antuan o Ivette Antuan, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos

309 párrafo I, 330 y 331 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Amancia Yan, atribuyéndosele el hecho de haber interceptado a la víctima, una señora de 60 años con discapacidad, golpeándola, amenazándola con un cuchillo y violándola;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el cual en fecha 4 de febrero de 2016, dictó la decisión núm. 10/2016, cuya parte dispositiva copiada textualmente es la siguiente:

“PRIMERO: Se declara al nombrado Ibe Antuam (a) Gilberto Antonio, de generales que constan en el proceso culpable de violación a las disposiciones contenidas en los artículos 309.1, 330 y 331 del Código Penal, en perjuicio de Amancia Yan, en consecuencia se le condena al imputada a veinte (20) años de prisión y doscientos mil (RD\$200,000.00) pesos de multa; **SEGUNDO:** Se declaran las costas penales del proceso de oficio por el encartado estar asistido de un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, de este Distrito Judicial de La Romana”;

c) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado intervino la sentencia penal núm. 334-2017-SSEN-698, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 17 de noviembre de 2017, cuya parte dispositiva copiada textualmente es la siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha nueve (9) del mes de agosto del año 2016, por la Lcda. Rosa Elena de Morla Marte, defensora pública, actuando a nombre y representación del imputado Ibe Antuam y/o Ivette Antuan, en contra de la sentencia núm. 10-2016, de fecha cuatro (4) del mes de febrero del año 2016, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida; **TERCERO:** Declara la costas penales de oficio por el imputado haber sido asistido por la defensa pública”;

Considerando, que el recurrente Gilberto Antonio (a) Ibe Antuan (a) Ivette Antuan, propone como medios de casación los siguientes:

“Primer medio: Violación a la ley por contradicción e ilogicidad en la sentencia respecto al (plazo razonable art. 8, 148, 44.11 CPP, art. 110, 69.1 CD); **Segundo medio:** Inobservancia de la norma jurídica “presunción de inocencia”, art. 14 CPP y 69.3 de la Constitución Dominicana; **Tercer medio:** Inobservancia de la norma jurídica art. 339 del CPP”;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de sus medios, propone en síntesis, lo siguiente:

“Primer medio: Que en el caso de la especie la defensa técnica del imputado señaló a la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, que el proceso seguido al señor Gilberto Antonio o Ibe Anttuan y/o Ivette Antuan, ha sobrepasado el plazo máximo de duración del proceso, puesto que dicho proceso inició en fecha 8 de abril del año 2014 siendo que a la fecha lleva cinco (5) años. Que la corte rechazó dicho medio estableciendo que no existe escrito de medida de coerción, sin embargo la resolución 197-1-MC00747-2014 de fecha 8/4/2014 emitida por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de La Romana, impone como medida de coerción la prisión preventiva al imputado. Sin embargo establece la corte que este proceso inició antes de la Ley 10-15, que el artículo 148 establece que el plazo es de cuatro años, pero no logra descubrir la defensa si tras este argumento quiere decir la corte que le aplica el plazo de cuatro años, porque no es así, el plazo aplicable es tres y vamos por cinco; **Segundo medio:** Que la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, confirma la sentencia del imputado por simples presunciones de culpabilidad, pues no existe prueba alguna que demuestre que el imputado cometió el hecho, ni materiales pues a este no se le ocupó nada; **Tercer medio:** Los jueces para condenar, deben observar los criterios para la determinación de la pena, en el caso de la especie ni el tribunal colegiado del Distrito Judicial de La Romana, ni la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, observaron el grado de participación del imputado, su educación, el entorno social del mismo, las posibilidades de no reincidir, el señor Gilberto Antonio o Ibe Antuan y/o Ivette Antuan, lleva cinco (5) años sujeto a este proceso, de lo cual ha mantenido una buena conducta y se ha presentado al tribunal siempre que se le ha requerido, por ende debe este tribunal tomar en consideración los criterios para la determinación de la pena y en caso de casar la sentencia, condene al imputado a una

pena de diez años de manera suspensiva, por haber mantenido una buena conducta”;

Considerando, que en cuanto al primer medio propuesto por el recurrente, relativo al rechazo a su solicitud de extinción, esta Alzada estima pertinente señalar que, tal como indicó la Corte *a qua*, al haberse iniciado antes de la promulgación de la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, al proceso que nos ocupa le eran aplicables las disposiciones de nuestro Código Procesal Penal previas a su última modificación. Esto quiere decir que la norma a observar en cuanto a la solicitud de extinción del recurrente, era la contenida en la redacción anterior del artículo 148 del referido código, que establecía lo siguiente: “La duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación. Este plazo solo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos”;

Considerando, que en ese sentido, se verifica la existencia del error en la motivación de la sentencia impugnada, que ha señalado el recurrente, en el sentido de que la Corte *a qua*, a pesar de advertir que la norma aplicable era la del artículo 148 antes de su modificación, concluye que la duración máxima del proceso es de cuatro años. Sin embargo, a pesar de haber cometido el yerro antes señalado, la decisión de la Corte *a qua* de rechazar la solicitud de extinción del imputado ha sido la correcta, en vista de que al momento de formular dicho pedimento no se habían dado las condiciones para que el mismo fuese acogido;

Considerando, que indiscutiblemente, el imputado goza del derecho de que su proceso sea resuelto en el menor tiempo posible, y que la incertidumbre que genera su situación ante la ley sea solucionada a la mayor brevedad; sin embargo, el legislador ha previsto un lapso dentro del cual se entiende que el proceso no ha tenido una duración excesiva, que en el caso que nos ocupa es el de tres años extendidos seis meses más por haberse interpuesto un recurso de apelación en contra de la sentencia de condena, tal como estaba previsto en el texto anterior del artículo 148 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en esas atenciones, al momento del recurrente solicitar la extinción del proceso por haberse excedido el plazo máximo de duración, se imponía el rechazo de dicho pedimento, ya que, contando a partir de la fecha acertadamente señalada por el recurrente como inicio

del cómputo de dicho plazo, a saber, el día 8 de abril de 2014, fecha en que fue impuesta la medida de coerción al imputado, hasta el momento en que deposita el escrito formulando su solicitud ante la Corte de Apelación, el día 12 de septiembre de 2017, tan solo habían transcurrido 3 años, 5 meses y 4 días, por lo que el plazo no se había excedido. De la misma forma, esta Segunda Sala advierte que al día 10 de octubre de 2017, momento en que el recurrente formaliza su pedimento de manera oral, el plazo apenas se había cumplido, por lo que, atendiendo a las razones expuestas por la Corte *a qua* de que el imputado había incidido en la duración del proceso, su solicitud no podía ser razonablemente acogida;

Considerando, que a raíz de lo antes expuesto, esta Alzada estima que no se verifica el vicio de violación a la ley por contradicción e ilogicidad en la sentencia invocado por el recurrente, por lo que se rechaza el medio examinado;

Considerando, que en cuanto al segundo medio propuesto, relativo a la violación al principio de presunción de inocencia, esta Segunda Sala advierte que no lleva razón el recurrente, ya que, contrario a lo argüido por este, los tribunales inferiores contaban con medios de prueba que le vinculaban de manera directa con el hecho que le era atribuido, comprobándose la existencia del testimonio de la hija de la víctima, quién declaró en nombre de su madre en vista de que esta padece de discapacidad provocada por un derrame cerebral que le dificulta el habla, lo cual no le impidió identificar al imputado como la persona que la agredió, señalándose a su hija; por este motivo, carece de todo mérito el argumento expuesto por el recurrente de que no se contaba con medios de prueba en su contra, razón por la cual se rechaza el segundo medio de su recurso;

Considerando, que en cuanto al tercer y último medio planteado, en el que aduce el recurrente que no se han tomado en cuenta algunos de los criterios para la determinación de la pena señalados en el artículo 339 del Código Procesal Penal, resulta pertinente señalar que el hecho de que los tribunales inferiores no hayan hecho mención explícita de todos los criterios establecidos en el referido artículo, no significa que no los tomaran en cuenta al momento de emitir su fallo, sino que, como en el caso de la especie, pueden señalar tan solo el que resultó más relevante a la hora de imponer la sanción, dejando establecido la Corte *a qua* en el numeral 11 de la sentencia impugnada, que el tribunal de primer grado

tomó en cuenta la gravedad del hecho para determinar la pena a cumplir, no pudiendo aducirse que los referidos criterios no fueron ponderados;

Considerando, que adicionalmente solicita el recurrente en su tercer medio, que en caso de que la sentencia fuese casada por esta Alzada, se ordenara una suspensión de la pena a su favor, sin embargo, al no haber sido acogido ninguno de sus planteamientos, procede el rechazo de su recurso y la confirmación de la sentencia impugnada en todas sus partes, sin necesidad de examinar la referida solicitud de suspensión condicional, al encontrarse supeditada a la suerte del recurso, de conformidad con las disposiciones del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, “Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; estimándose pertinente en el presente caso eximir al recurrente del pago de las costas del proceso, por haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Gilberto Antonio o Ibe Antuan o Ivette Antuan, contra la sentencia penal núm. 334-2017-SSEN-698, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 17 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 66

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 31 de enero de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jonathan Rafael Franco.
Abogadas:	Licdas. Andrea Sánchez y Sheila Mabel Thomas.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de diciembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jonathan Rafael Franco, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2197709-9, domiciliado y residente en la casa núm. 38, sector El Rincón Adentro del municipio de Castañuelas, provincia de Montecristi, imputado, contra la sentencia penal núm. 235-2019-SSENL-00002, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 31 de enero de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Andrea Sánchez, por sí y por la Lcda. Sheila Mabel Thomas, en la lectura de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de Jonathan Rafael Franco Tapia;

Oído al Lcdo. Andrés Chalas Velázquez, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, en la lectura de su dictamen;

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. Sheila Mabel Thomas, defensora pública, quien actúa en nombre y representación de Jonathan Rafael Franco, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 29 de mayo de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2724-2019, de fecha 19 de julio de 2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, fijando audiencia para conocerlo el día 8 de octubre de 2019, a fin de que las partes expongan sus conclusiones, fecha en la que se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 27 de julio de 2015, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Montecristi emitió la resolución núm. 611-15-00161, mediante la cual dicta auto de apertura a juicio en contra de Jonathan Franco, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 4 letras a) y b), 5 a) parte intermedia, 6 a) y 75 párrafo I de la Ley núm. 50-88, en perjuicio del Estado Dominicano, atribuyéndosele el hecho de haber sido ocupados en el colmado donde también tiene su residencia 4.01 gramos de cocaína y 3.17 gramos de marihuana, como resultado de un allanamiento;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, el cual dictó la decisión núm. 239-02-2018-SEEN-00016, en fecha 7 de febrero de 2018, dictó la decisión núm. 00060-2017, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Se declara al señor Jonathan Rafael Franco, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, domiciliado y residente en el sector El Rincón Adentro, casa núm. 38 del municipio de Castañuelas, cédula de identidad núm. 402-2197709-9, culpable de violar los artículos 4 b, 5 a, parte inmedia y 75 párrafo I, 4 a, 6 a, y 75 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia, se le impone la sanción de tres (3) años de reclusión menor y al pago de una multa de diez mil pesos (RD\$10,000.00) a favor del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Se condena al imputado al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Se ordena la destrucción de la droga envuelta en la especie, acorde con el artículo 92 de la Ley 50-88; **CUARTO:** Se ordena la incautación del dinero envuelto en la especie”;

c) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado, intervino la sentencia penal núm. 235-2019-SEENL-00002, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en fecha 31 de enero de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación sobre la sentencia penal núm. 239-02-2018-SEEN-00016, de fecha 7 de febrero del 2017, dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera

*Instancia del Distrito Judicial de Montecristi; y en consecuencia, la confirma en todas sus partes; **SEGUNDO:** La lectura y entrega de esta sentencia, vale notificación para las partes presentes”;*

Considerando, que el recurrente Jonathan Rafael Franco Tapia propone como medios de casación, los siguientes:

*“**Primer medio:** sentencia contraria con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia y aplicó erróneamente lo previsto en los artículos 335.426.2 C.P.P. y 74.4 de la CRD; **Segundo medio:** Sentencia de la Corte de Apelación contradictoria con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia en cuanto a la obligatoriedad de motivar las sentencias (Art. 24 del Código Procesal Penal)”;*

Considerando, que el recurrente, en el desarrollo de sus medios, plantea, en síntesis, lo siguiente:

*“**Primer medio:** La Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, al momento de decidir el primer medio del recurso en lo referente al incumplimiento del plazo establecido en el artículo 335 del CPP, lo hizo contrario a un fallo anterior dictado por la Suprema Corte de Justicia. La Corte de Apelación aplicó erróneamente lo dispuesto en el artículo 335 del Código Procesal Penal, ya que no es cierto que el objetivo de la lectura íntegra sea que se pueda estar en condiciones de impugnarla a través de los recursos que dispone la ley, sino que dicho artículo prevé un plazo y condiciones para la redacción y pronunciamiento de la sentencia, evitando que una sentencia se pronuncie en un largo plazo, porque de hacerlo así se afectaría los principios de inmediación y concentración al momento de presentar el recurso de apelación colocamos dos sentencias de la Suprema Corte de Justicia que establecen que los jueces no deben sobrepasar el tiempo establecido en el artículo 335 del código procesal penal ya que es una franca violación al principio de inmediación, y los jueces de la Corte ignoraron dichas jurisprudencias, aunque la Suprema Corte de Justicia se había referido al plazo establecido antes de la modificación de la ley 10-15, el espíritu de dicha disposición no ha variado; **Segundo medio:** La Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi emitió un fallo contrario a decisiones anteriores de la Suprema Corte de Justicia en cuanto a la obligación de motivar, ya que el recurrente en su recurso de apelación realizó tres motivos, de los cuales la Corte solo se refirió a dos de los motivos del recurso, tal como lo puede ver esta honorable sala*

penal en la instancia de recurso de apelación del recurrente y la sentencia emitida por la Corte. Debiendo destacar que aunque el defensor haya cometido un error en la enumeración de los motivos por haber repetido el tercer motivo como segundo, es un error de forma, no de fondo. En el conocimiento del recurso se le hizo la advertencia a la corte de apelación, situación que no se percató, más aun cuando los jueces están llamado a interpretar y a observar las garantías de los imputados, ya que parece ser que no leyó con atención los medios del recurso, por notablemente haber saltado desde la página 10 que es donde termina el primer medio a la página 13 donde empieza el tercer medio que el abogado repitió como segundo, es decir, obviando lo que se contenía en las páginas 10 al 12 que era donde estaba el motivo en lo referente “inobservancia a las disposiciones del artículo 139, por falta de firma o justificación de ausencia de estas”, quedándose dicho vicio atacado a la sentencia de fondo sin motivar”;

Considerando, que en cuanto al primer medio propuesto por el recurrente, en el que aduce que la sentencia impugnada contraviene decisiones anteriores de esta alzada, relativas a la aplicación del artículo 335 del Código Procesal Penal, resulta pertinente señalar que los precedentes invocados datan de los años 2007 y 2008, es decir, son previos a la modificación que sufrió nuestro Código Procesal Penal con la promulgación de la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, con la cual fue variada la redacción del texto cuya violación se invoca;

Considerando, que, en ese sentido, y en atención a que la redacción actual del artículo 335 del Código Procesal Penal establece que la redacción de la sentencia puede ser diferida hasta por quince días hábiles, esta Alzada advierte que, al haberse celebrado la audiencia en la que se dio lectura al dispositivo de la sentencia el día 7 de febrero de 2018, siendo fijada la fecha para su lectura íntegra el día 28 de febrero del mismo año, el plazo de quince días hábiles previsto por el legislador fue observado por la jurisdicción de fondo. Sin embargo, en vista de que el día 27 de febrero no es laborable, a causa de la conmemoración de la Independencia Nacional, resulta razonable que el tribunal haya prorrogado dicha fecha de lectura, a los fines de disfrutar de la totalidad del plazo que el legislador ha dispuesto a su favor para la redacción de las decisiones, advirtiendo esta Segunda Sala que dicha prórroga de la lectura del día 28 de febrero

al día 2 de marzo del año 2018, no constituye vulneración alguna a los derechos del recurrente, por haberse dado dentro de un tiempo razonable;

Considerando, que en el caso de la especie, pese a que efectivamente se produjo una dilación al momento de motivar la sentencia de primer grado, la misma fue leída y entregada en copias inextensas al imputado y su defensa, teniendo oportunidad de tomar conocimiento de los motivos que sustentan dicha sentencia y estar en condiciones de defender sus intereses, tal como lo hizo mediante su recurso de apelación, situación advertida por la Corte *a qua* en el numeral 4 de la sentencia impugnada al momento de referirse a esta crítica del recurrente, expresando lo siguiente:

“El hecho de que la lectura íntegra de la sentencia estuviera pautada el día 28 de febrero del año 2018, y fuera prorrogada para el día 2 de marzo del año 2018, no constituye una circunstancia que haya dejado subsistir ningún agravio en perjuicio del hoy imputado, habida cuenta que la temporalidad establecida en el artículo 335, del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, para la notificación de la sentencia íntegra, lo que persigue es que las partes conozcan el fundamento de la sentencia para que puedan estar en condiciones de impugnarla mediante las acciones y recursos que dispone la ley, y en la especie según consta en la sentencia recurrida, específicamente, en su página número 05, uno de los magistrados hizo una exposición oral de los motivos justificativos del fallo que se dictara en dispositivo, dejando las partes convocadas para la lectura íntegra, y aún cuando dicha lectura fue prorrogada, resulta evidente que al imputado le fue notificada la sentencia íntegra, ya que ha podido ejercer en tiempo oportuno el presente recurso de apelación y ejercer plenamente el ejercicio de su derecho de defensa”;

Considerando, que esta alzada es cónsona con el razonamiento expuesto por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, por lo que al no haberse causado al recurrente agravio alguno que sustente su pedimento de nulidad, procede el rechazo del medio examinado;

Considerando, que en cuanto al segundo medio propuesto por el recurrente, en el que aduce que la Corte *a qua* ha incurrido en falta de motivación, al no haberse referido al segundo motivo de apelación, luego de un examen de la glosa procesal, esta Segunda Sala ha podido comprobar

que, ciertamente, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi ha dejado sin respuesta la queja en cuestión, referente a la inobservancia de las disposiciones del artículo 139 del Código Procesal Penal en la que se incurrió al no haber señalado las razones por las que no consta la firma del imputado en el acta de allanamiento;

Considerando, que, en ese tenor, es jurisprudencia constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que nuestro proceso penal impone la exigencia de pronunciarse en cuanto a todo lo planteado por las partes, en sentido general, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia oportuna, justa, transparente y razonable;

Considerado, que la omisión de estatuir en cuanto a lo planteado por el imputado, implica para este, una obstaculización de un derecho que adquiere rango constitucional, puesto que afecta sus derechos de defensa y a recurrir las decisiones que le sean desfavorables;

Considerando, que al no referirse la Corte *a qua* sobre el punto invocado por el recurrente, incurrió en falta de motivación de la sentencia y en omisión de estatuir, en violación a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el caso en cuestión, la falta de motivación en cuanto a la crítica señalada por el recurrente no constituye causal suficiente de modificación del fallo emitido por la jurisdicción de fondo, y posteriormente confirmado por la Corte *a qua*; sin embargo, la obligación de motivar en cuanto a todos los argumentos o quejas planteadas que pesa sobre los órganos jurisdiccionales se desdobra en un derecho que asiste a los justiciables, y que como tal, no puede ser ignorado;

Considerando, que, así las cosas, y por economía procesal, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia decide directamente por tratarse de un asunto de pleno derecho, y de conformidad con lo pautado por el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, aplicado por analogía a la casación, según lo prevé el artículo 427 del mismo código, procede a suplir los motivos que justifican el rechazo del recurso;

Considerando, que, contrario a lo alegado por el recurrente, en la tercera página del acta de allanamiento levantada el día 19 de diciembre de 2014, en virtud de la cual son ocupadas en su residencia las sustancias controladas que sustentan la causa seguida en su contra, se hace constar

en el apartado dispuesto para la firma de la persona arrestada, que este se negó a firmar, por lo cual sí se da constancia de la razón por la que su firma no figura en dicha acta, careciendo de todo mérito el argumento examinado, cuya contestación fue omitida por la Corte *a qua*;

Considerando, que por los motivos antes expuestos, procede el rechazo del recurso que nos ocupa y la confirmación de la sentencia impugnada en todas sus partes, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, “Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”, estimándose en el presente caso eximir al recurrente del pago de las costas del proceso por haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Jonathan Rafael Franco Tapia, contra la sentencia penal núm. 235-2019-SSEN-00002, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 31 de enero de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, la sentencia impugnada;

Segundo: Exime las costas del proceso;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Montecristi.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 67

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 27 de diciembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Algenis Montero Morillo.
Abogadas:	Licdas. Sarisky Virginia Castro y Johana Saoni Bautista Bidó.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de diciembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Algenis Montero Morillo, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle 22, s/n, La Caleta, Boca Chica, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 1418-2018-SS-00410, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 27 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Sarisky Virginia Castro, por sí y por la Lcda. Johana Saoni Bautista Bidó, en la lectura de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de Algenis Montero Morillo;

Oído a la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita, en la lectura de su dictamen;

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. Johana Saoni Bautista Bidó, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 30 de enero de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3125-2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 26 de julio de 2019, que declaró admisible el recurso interpuesto y fijó audiencia para su conocimiento el día 15 de octubre de 2019, a fin de que las partes expongan sus conclusiones; fecha en que se conoció el mismo, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos de los que la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 30 de mayo de 2017, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo emitió la resolución núm. 578-2017-SACC-00212, mediante la cual dicta auto de apertura a juicio en contra de Algenis Montero Morillo, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 379 y 384 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Miguel Lebrón de la Rosa, atribuyéndosele el hecho de haber entrado al colmado de la víctima en horas de la madrugada, sustrayendo mercancía y dinero en efectivo;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual en fecha 23 de enero de 2018, dictó la decisión núm. 54804-2018-SEEN-00036, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, es la siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable al ciudadano Algenis Montero Morillo (a) Jeini; del crimen de Robo Agravado; en violación de los artículos 379 y 384 del Código Penal Dominicano; En perjuicio de Miguel Lebrón De La Rosa; En consecuencia se le condena a cumplir la pena de siete (7) años de Reclusión en la Penitenciaría Nacional de la Victoria; compensa las costas penales por el mismo estar asistido de defensoría pública; SEGUNDO: Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; TERCERO: Fija la lectura íntegra de la presente sentencia, para el día trece (13) mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018); A las Nueve (9:00 a.m.) horas de la mañana; Vale notificación para las partes presentes y representadas”;

c) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado intervino la sentencia penal núm. 1418-2018-SEEN-00410, ahora impugnada en casación, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 27 de diciembre de 2018, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, es la siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Algenis Montero Morillo, a través de su representante legal Lcda. Johana Saoni Bautista, defensora pública, adscrita a la Oficina Nacional de la Defensoría Pública ubicada en la Ave. Charles de Gaulle, núm. 27,

sector Cabirma del Este, Municipio de Santo Dominicano Este, provincia de Santo Domingo, en fecha diez (10) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia marcada con el núm. 54804-2018-SS-SEN-00036, de fecha veintitrés (23) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia marcada con el núm. 54804-2018-SS-SEN-00036, de fecha veintitrés (23) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Santo Domingo, por las motivaciones dadas en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** Exime al imputado Algenis Montero Morillo del pago de las costas penales del proceso, por estar asistido por la Oficina Nacional de Defensa Pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que el recurrente, Algenis Montero Morillo, propone como medio de casación, en síntesis, el siguiente:

“Único medio: Sentencia manifiestamente infundada por falta de base legal (artículo 426.3 del CPP). La corte no establece porque ellos entienden que no se da la violación a las normas que el recurrente invocó en sus medios de impugnación;

Considerando, que el recurrente alega como fundamento de su único medio en síntesis lo siguiente:

“Que si la Corte a qua hubiese actuado conforme a la regla de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia como lo indica el artículo 172 del Código Procesal Penal no hubiese valorado de manera positiva los testimonios presentados por el ministerio público, máxime cuando la defensa técnica le había establecido que entre estos, las pruebas documentales y los hechos supuestamente sucedidos no eran suficientes ya que los testigos que se presentaron que fueron dos el policía que supuestamente practicó el arresto, en donde este estableció que no sabe de este caso y que es primera vez que ve al imputado, por lo que se deduce que no fue la persona quien lo arrestó, así mismo de que el otro testigo fue la víctima del proceso en donde este no estaba en el lugar de los hechos lo cual se enmarcó en un testigo referencial. Consideramos que

la decisión que a través del presente recurso se ataca fue dada en franca inobservancia de lo dispuesto por el citado artículo 24 del CPP, puesto que rechazar el recurso de apelación presentado por el imputado, y sobre la base de comprobación de hecho fijada en la sentencia lo condena a cumplir una pena de 7 años, la Corte a quo utilizó una formula genérica que en nada sustituye su deber de motivar”;

Considerando, que como parte de su único medio de casación el recurrente plantea que la Corte *a qua* no debió valorar de manera positiva los testimonios a cargo aportados por el órgano acusador, por entender la defensa que ni estos ni las pruebas documentales eran suficientes para justificar la condena al imputado;

Considerando, que esta parte de la crítica del recurrente se refiere al valor otorgado a dichos medios de prueba una vez admitidos, discutidos en debate por las partes y ponderados por los tribunales inferiores, aspecto que, conforme a criterio constante de esta Alzada, escapa al control de la casación;

Considerando, que por la naturaleza propia del recurso de casación, esta Segunda Sala se encuentra limitada a verificar lo concerniente a la estructura racional de la valoración de pruebas hecha por los tribunales inferiores, en el sentido de que estos se hayan apegado a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, pero, como Corte de Casación, no está llamada a cuestionar o sustituir dicha valoración por la suya propia, razón por la cual, la queja del recurrente relativa a que los medios de prueba fueron valorados de manera positiva por la Corte *a qua*, no puede ser atendida por esta Segunda Sala;

Considerando, que al margen de lo anterior, y en vista de que, como parte de sus atribuciones, esta Alzada solo puede comprobar que la valoración probatoria de los tribunales inferiores no haya sido irracional o que no fuese el resultado de una desnaturalización de los medios de prueba, como resultado del examen de la glosa procesal se advierte que ninguno de esos vicios se verifica en el presente caso, comprobándose que la Corte *a qua* contestó este punto cuando le fue planteado por el recurrente en su primer motivo de apelación; respuesta contenida en los numerales 4 y 5 de la sentencia impugnada, y que esta Segunda Sala estima se ajusta a los lineamientos de nuestra normativa procesal penal, sin que resultaren arbitrarias o irrazonables las conclusiones plasmadas en los párrafos referidos;

Considerando, que continúa alegando el recurrente en su memorial de agravios, que no fueron contestadas las violaciones denunciadas por él en sus medios de impugnación, sin embargo, contrario a lo planteado por este, el examen de la decisión impugnada pone de manifiesto que sus motivos de apelación sí fueron atendidos por la Corte *a qua*, la cual se refirió de manera individual a cada uno de ellos;

Considerando, que en ese sentido, ya se ha indicado que la respuesta a su primera queja ante la Corte de Apelación está plasmada en los numerales 4 y 5 de la sentencia impugnada, mientras que en el numeral 7, con motivo a su segunda queja, en la que plantea ilogicidad de la motivación de primer grado, se sostiene lo siguiente:

“Del análisis y ponderación de la sentencia objeto de recurso frente al medio invocado, se evidencia una suficiencia motivacional frente a la imputación y de la celebración de un juicio oral, público y contradictorio, pues entiende este tribunal de alzada que el medio expuesto por el recurrente es errado. Considera esta alzada que la sentencia recurrida posee una motivación suficiente y pertinente, pues se verifica que dicha sentencia de condenatoria descansa en una adecuada valoración de toda la prueba producida, tanto testimonial como documental, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que la misma resultó suficiente para probar la acusación contra el señor Algenis Montero Morillo”;

Considerando, que de la misma forma, mediante una simple lectura de los numerales 9 y siguientes de la decisión recurrida, se advierte que el tercer motivo de apelación planteado por el recurrente fue contestado, resultando para esta Alzada suficientes y pertinentes los argumentos expuestos por la Corte *a qua* para rechazar el medio en cuestión, en el que el recurrente arguye que no se han ponderado los criterios de determinación de la pena, contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal;

Considerando, que por los motivos antes expuestos, y al no verificarse los vicios invocados por el recurrente, cuyo eje central atendía a una insuficiencia de motivos de la sentencia atacada, por no haber contestado los medios propuestos por este, procede el rechazo de su recurso y la confirmación de la sentencia impugnada en todas sus partes, de conformidad con las disposiciones del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal: “Toda decisión que pone fin a la

persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”, estimando pertinente esta Alzada eximir las mismas, al haber sido asistido el recurrente por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Algenis Montero Morillo, contra la sentencia núm. 1418-2018-SEEN-00410, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 27 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida;

Segundo: Exime las costas del proceso;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Ant. Ortega Polanco, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 68

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 28 de marzo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Micael Pérez Tapia.
Abogada:	Licda. Jandris Lissbeth de la Cruz Castillo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de diciembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Micael Pérez Tapia, dominicano, mayor de edad, soltero, constructor, con cédula de identidad y electoral núm. 044-0021205-8, domiciliado y residente en la calle Respaldo E núm. 3, barrio Benito Monción, Dajabón, imputado, contra la sentencia núm. 235-2019-SSENL-00013, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 28 de marzo de 2019;

Oído al magistrado presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído a la Lcda. Ana Burgos, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, en la lectura de su dictamen;

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. Jandris Lissbeth de la Cruz Castillo, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 26 de junio de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4002-2019, de fecha 20 de septiembre de 2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto y se fijó audiencia para conocerlo el día 30 de octubre de 2019, en la cual se debatió oralmente y las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el artículo 427 del Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 26 de julio de 2016, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Dajabón emitió la Resolución núm. 2016-SPEN-00057, mediante la cual dictó auto de apertura a juicio en contra de Micael Pérez Tapia, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 295, 296, 298, 302 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Delvis

Antonio Suero, atribuyéndosele el hecho de haberle provocado la muerte a este último dándole golpes en la cabeza con un block;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, el cual en fecha 6 de marzo d 2018, dictó la decisión núm. 1403-2018-SEEN-00009, cuya parte dispositiva copiada textualmente, es la siguiente:

“PRIMERO: Se declara al ciudadano Micael Pérez Tapia, dominicano, mayor de edad, soltero, constructor, con cédula de identidad y electoral No. 044-0021205-8, domiciliado y residente en la calle Respaldo E, casa No. 03, barrio Benito Monción, de esta ciudad de Dajabón, culpable de violar los artículos 295, 296 y 302 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Delbis Antonio Suero, en consecuencia se le impone la sanción de treinta (30) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Se condena al señor Micael Pérez Tapia, al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Se acoge la constitución en actor civil hecha por las señoras Estefani Suero Cuevas y Katusca Suero Cuevas ante esta jurisdicción de juicio, en cuanto a la forma, por resultar conforme con la norma procesal vigente, y en cuanto al fondo, se condena al señor Micael Pérez Tapia al pago de una indemnización de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) para cada una de las adoras civiles, como reparación del perjuicio causado; **CUARTO:** Se condena al señor Micael Pérez Tapia al pago de las costas civiles del procedimiento, a favor y provecho de los doctores Aquilino Estévez Reyes y Darío de Jesús Zapata Estévez, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado intervino la sentencia penal núm. 235-2019-SEENL-00013, ahora impugnada en casación, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en fecha 28 de marzo de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente es la siguiente:

“PRIMERO: Acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el imputado Micael Pérez Tapia, en contra de la sentencia penal No. 1403-2018-SEEN-00009, de fecha seis (06) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, por las razones expresadas precedentemente, en consecuencia modifica

*el ordinal primero de la parte dispositiva, de la referida sentencia, para diga de la siguiente manera: Primero: Se declara al ciudadano Micael Pérez Tapia, dominicano, mayor de edad, soltero, constructor, con cédula de identidad y electoral No. 044-0021205-8, domiciliado y residente en la calle Respaldo E, casa No. 03, barrio Benito Monción, de esta ciudad de Dajabón, culpable de violar los artículos 295 y 304 párrafo del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Delbis Antonio Suero, en consecuencia se le impone la sanción de quince (15) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás partes; **TERCERO:** Declara el proceso exento de costas”;*

Considerando, que el recurrente, Micael Pérez Tapia, propone como medios de casación los siguientes:

“Primer medio: Sentencia de la Corte de apelación contradictoria con el fallo de fecha 09 de mayo de 2012 (recurrentes: José Higinio Castillo Frías. Abogados: Licdos. Antonio Motán de Cabrera, Bolívar José Reyes de la Oz, Lcda. Adamilka Isaura Diloné) de la Suprema Corte de Justicia, respecto de las declaraciones del imputado art. 417.2 C.P.P.). Incurriendo la Corte de apelación en violación de índole constitucional. Específicamente el derecho de defensa artículo 69.4 Constitución República Dominicana); Segundo medio: Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación (error en la determinación de los hechos) (art. 1. 24. 426.3 C.P.P.)”;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos por el recurrente establece, en síntesis, lo siguiente:

“Primer medio: Distinguidos magistrados, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, al igual que el tribunal de primer grado violentó derecho de índole constitucional, toda vez que no respondió el primer medio, en franca violación al principio de legalidad y derecho de defensa del recurrente, simplemente se limita a responder un solo medio del recurso de apelación, razón por la cual dicha decisión carece de legalidad, y fue tal la violación fundamental en la no valoración de las declaraciones del imputado, prueba testimonial que llegó al extremo de contradecir varios fallos de la Suprema Corte de Justicia con el fin de rechazar el recurso y confirmar en ese sentido la sentencia de primer grado. Que el recurrente Micael Pérez Tapia, ejerció su derecho a declarar, derecho este que se fundamenta en la defensa material, es decir, la autodefensa que ejerce el imputado respecto a su proceso. Que a

lo alegado por el recurrente al finalizar el juicio, el tribunal a quo estaba en la obligación de estatuir al respecto, es decir, motivar, fundamentar, el por qué lo que dijo el imputado no fue creíble para que tal y como expresó se declarara su inocencia; **Segundo medio:** La Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en sus argumentos para acoger de manera parcial el recurso de apelación incoado por el señor Micael Pérez Tapia, lo hace de forma insuficiente, contestando los puntos atacados en apenas un párrafo, y dejando dudas al respecto de por qué falló de la forma en que lo hizo, situación que vulnera garantías constitucionales y procesales de nuestro asistido. Contrario a lo que concluyó el Tribunal a quo al momento de determinar los hechos, y como se puede verificar en la página 17 de 23 párrafo capital de la decisión de primer grado con una simple operación matemática, no transcurrieron menos de doce (12) horas entre la agresión y el deceso, sino que transcurrieron dieciséis (16) horas y treinta (30) minutos, que al tribunal establecer en su motivación que transcurrieron menos de doce (12) horas incurrió en error en la determinación de los hechos. Como se le ha probado a esta Suprema Corte de Justicia, la Corte a quo erró en determinar los hechos, por lo tanto es necesario que se realice un nuevo juicio para que se proceda a determinar correctamente los hechos y así garantizar el estado de derecho, un juicio justo, así como la seguridad jurídica”;

Considerando, que en cuanto al primer medio propuesto por el recurrente, en el que alega que sus declaraciones no han sido valoradas, es menester señalar que la Corte a qua se apoderada de las comprobaciones de hechos ya fijadas por el tribunal de juicio, para verificar que la valoración de la prueba haya sido realizada conforme a la sana crítica, es decir, a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia;

Considerando, que en ese tenor, al momento de hacer una revisión de la sentencia impugnada, la Corte de Apelación verifica de manera integral el sustento de la misma, parte del cual lo constituye la labor de valoración objetiva del fardo probatorio en su conjunto, presentado para sustentar el caso de la especie, tanto de las pruebas a cargo como a descargo, pudiendo obtenerse como resultado, tal cual ocurrió en el caso que nos ocupa, que aún después de haber sido escuchadas las declaraciones del imputado, las mismas no resulten suficientes para contrarrestar la responsabilidad penal atribuida a raíz de la corroboración de los elementos

de prueba a cargo, como se aprecia en los argumentos contenidos en la sentencia impugnada;

Considerando, que adicionalmente, conforme a nuestra normativa procesal penal las declaraciones del imputado en principio no son medios de prueba que requieran valoración, sino más bien medios de defensa, ya que si el imputado decide declarar tiene plena libertad para decir la verdad, ocultarla o mentir cuanto desee, ya que nadie está obligado a declarar contra sí mismo; por lo tanto, a los fines de que puedan ser efectivamente admitidas como medio de prueba, deben estar robustecidas por otros medios o circunstancias que las respalden;

Considerando, que la sola declaración del imputado manifestada a través del ejercicio de su defensa material en el caso de especie, no sería capaz de destruir la acusación presentada, ya que, si bien no ha sido utilizada en su contra, la misma para ponderarse a su favor debe estar avalada por un medio de prueba válido, lo que no ocurre en el presente caso, en el que no han sido aportadas pruebas a descargo; revelándose que la Corte *a qua* al examinar la carga probatoria en su totalidad, se inclinó por la corroboración existente entre los medios de prueba a cargo, tal y como hemos establecido en el párrafo que antecede, lo cual se pone de manifiesto por el hecho de que, a pesar de haber variado la calificación jurídica, la Corte de Apelación consideró innecesario ordenar la celebración de un nuevo juicio, por entender que el tipo penal de homicidio voluntario se encontraba determinado en la especie;

Considerando, que en vista de que dicha determinación es hecha en virtud de un examen a las mismas piezas y medios que fueron valorados por el tribunal de primer grado, resulta improcedente el argumento del recurrente de que su declaración no ha sido tomada en cuenta y por eso ha resultado condenado, cuando lo cierto es que la misma no encontró respaldo alguno en los medios de prueba contenidos en la glosa procesal, por lo que no fue suficiente para contrarrestar las pruebas a cargo, a tal punto que el tribunal de primer grado tuvo a bien referir que “de la valoración conjunta y armónica de las pruebas practicadas en el juicio, determina este órgano de justicia que las mismas resultan congruentes entre sí y suficientes para demostrar inequívocamente que la parte imputada, señor Micael Pérez Tapia, es responsable de agredir a la víctima, Delbis Antonio Suero, de tal manera que le causó la muerte”, razonamiento que no fue objeto de crítica por la Corte *a qua*;

Considerando, que debemos precisar que si bien cada aspecto presentado por las partes envueltas en un proceso tiene una finalidad probatoria específica, es el juzgador, luego de un análisis conjunto de cada prueba, quien tiene la potestad de determinar qué permite probar la misma;

Considerando, que de todo lo anteriormente expuesto esta Segunda Sala advierte que la sentencia impugnada cumple las exigencias que permiten estimar un acto jurisdiccional satisfactoriamente motivado, en observancia del principio básico del derecho al debido proceso, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia justa, transparente y razonable, misma razón por la cual no se verifica vulneración alguna al derecho de defensa del imputado; por consiguiente, procede rechazar el medio de casación que se examina;

Considerando, que en cuanto al segundo medio, en el que aduce el recurrente que se ha cometido un error en la determinación de los hechos respecto a la hora en que falleció la víctima, esta Alzada advierte que lleva razón en su crítica de que, conforme al acta de defunción, entre el hecho y el deceso transcurrieron aproximadamente 16 horas y no 12 como retuvo el tribunal de primer grado. Sin embargo, lo que no resultó un hecho controvertido para los tribunales inferiores es que las acciones del imputado se convirtieron en causa eficiente de la muerte de la víctima, y constituyen la conducta antijurídica de homicidio voluntario, por la cual fue juzgado y efectivamente condenado, no verificándose desnaturalización alguna en la interpretación de los hechos de la causa;

Considerando, que al margen de lo antes expuesto, y que constituye motivo suficiente para el rechazo del segundo medio propuesto por el recurrente, del examen de la glosa procesal esta Segunda Sala ha podido comprobar que, a pesar de que en el acta de defunción se indica que el fallecimiento se produjo a las 9:00 a.m. del 20 de septiembre de 2015, el informe de autopsia preparado por el Inacif en fecha 23 de septiembre de 2015, establece que la víctima fue declarada fallecida a la 1:15 a.m. del 20 de septiembre de 2015, por lo que efectivamente habían transcurrido menos de 12 horas entre el hecho y la muerte de la víctima;

Considerando, que por los motivos antes expuestos, y al no verificarse los vicios invocados por el recurrente, procede el rechazo de su recurso y la confirmación de la sentencia impugnada en todas sus partes, de conformidad con las disposiciones del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal: “Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; estimándose pertinente en el presente caso eximir al recurrente del pago de las costas por haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Micael Pérez Tapia, contra la sentencia núm. 235-2019-SSENL-00013, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 28 de marzo de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y en consecuencia, confirma la sentencia impugnada;

Segundo: Exime las costas del proceso;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Montecristi.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 69

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 22 de febrero de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Manuel Alexis Jiménez Fernández.
Abogados:	Licdos. José Concepción Veras y Luis Alberto Jiménez Rijo.
Recurrido:	Víctor Julio Rodríguez Guerrero.
Abogado:	Lic. Esteban Ceballos de Jesús.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de diciembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Alexis Jiménez Fernández, dominicano, mayor de edad, soltero, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0064307-0, domiciliado y residente en la calle Diamante, núm. 17, sector Luisa Perla, municipio Higüey, provincia La Altagracia, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 334-2019-SSN-122, dictada por la Cámara Penal de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 22 de febrero de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Esteban Ceballos de Jesús, en la lectura de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de Víctor Julio Rodríguez Guerrero, en calidad de querellante;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo;

Visto el escrito de casación suscrito por los Lcdos. José Concepción Veras y Luis Alberto Jiménez Rijo, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 27 de marzo de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de defensa al recurso de casación suscrito por el Lcdo. Esteban Ceballos de Jesús, en representación de Víctor Julio Rodríguez Guerrero, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 27 de mayo de 2019, con relación al recurso de casación interpuesto por Manuel Alexis Jiménez Fernández;

Visto la resolución núm. 3141-2019, de fecha 26 de julio de 2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, fijando audiencia para conocerlo el día 23 de octubre de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo para dentro del plazo de treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394,

399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanesa E. Acosta Peralta.

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 8 de mayo de 2017, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, emitió la resolución núm. 185-2017-TFJ00108, mediante la cual fija audiencia de conciliación con relación al proceso iniciado por Víctor Julio Rodríguez en contra de Manuel Alexis Jiménez Fernández, por la presunta violación a las disposiciones del artículo 66 de la Ley núm. 2859, sobre Cheques, atribuyéndosele el hecho de haberle emitido varios cheques sin fondos;

b) que luego de conocer el fondo del asunto, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó la decisión núm. 185-2018-SSen-00069, el 22 de mayo de 2018, cuya parte dispositiva, copiada textualmente es la siguiente:

“PRIMERO: Se declara al señor Manuel A. Jiménez, dominicano, mayor de edad, soltero, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0064307-0, domiciliado y residente en la calle el Diamante, núm. 17 del sector Luisa Perla de esta ciudad de Higüey, culpable de violar el artículo 66 de la Ley 2859 del año 1951, modificado por la Ley 62-2000 por el hecho de haber emitido de mala fe a sabiendas de que su cuenta corriente no disponía de los fondos para el pago de los cheques núms. 1001 de fecha 22-02-2017, por un monto de Quinientos Veintinueve Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$529,500.00); 1004 de fecha 06-03-2017, por un monto de Ciento Setenta y Dos Mil Quinientos Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$172,500.00); 1008 de fecha 10-03-2017 por un monto de Quinientos Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$500,000.00); 1009 de fecha 14-03-2017, por un monto de Setecientos Setenta y Siete Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$777,000.00); 1026 de fecha 20-03-2017, por un monto de Setenta y Cinco Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$75,000.00) y 1028 de fecha 30-03-2017, por un monto de Doscientos Diez Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$210,000.00), a favor de la

víctima y parte que acusa señor Víctor Julio Rodríguez girado a la cuenta corriente a su nombre en el Banco Popular de la República Dominicana, por la suma total de Dos Millones Setecientos Sesenta y Cuatro Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$2,764,000.00), los cuales al ser presentado para su cobro la cuenta no se visualizó en el sistema, por lo que en consecuencia, se condena a la parte imputada a un pena de seis (6) meses de prisión correccional la cual deberá cumplir en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Anamuya de esta Ciudad de Higüey, sin imponer pago de multa; así como al pago inmediato de la suma de Dos Millones Setecientos Sesenta y Cuatro Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$2,764,000.00), a favor de la víctima y parte que acusa señor Víctor Julio Rodríguez, como monto total de los cheques emitido de mala fe; **SEGUNDO:** Se condena al imputado señor Manuel A. Jiménez al pago de las costas penales del presente proceso; **TERCERO:** Se acoge como buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actoría civil por haber cumplido con las exigencias que ha trazado la norma, y en cuanto a fondo, es acogida la misma en parte y por consiguiente, se condena a la parte imputada señor Manuel A. Jiménez, al pago de una indemnización por el monto de Seiscientos Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$6000,000.00) sic, a favor y provecho de la parte que acusa señor Víctor Julio Rodríguez, como justa reparación por los daños ocasionadas a este; **CUARTO:** Se condena a la parte imputada señor Manuel A. Jiménez, al pago de las costas civiles con distribución a favor y provecho del abogado de la parte que acusa, quien afirma haberla avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Las partes gozan de un plazo de veinte (20) días a partir de la notificación de la presente Sentencia, para interponer el recurso de apelación, por ante la Corte de Apelación Penal del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, (sic)";

c) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado intervino la sentencia penal núm. 334-2019-SEEN-122, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 22 de febrero de 2019, cuya parte dispositiva, copiada textualmente es la siguiente:

"PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha dos (2) del mes de junio del año 2018, por los Lcdos. Luis Alberto Jiménez Rijo y José Concepción Veras, abogados de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Manuel A. Jiménez y/o Manuel Alexis Jiménez Fernández, contra sentencia

núm. 185-2018-SSEN-00069, de fecha veintidós (22) del mes de mayo del año 2018, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas penales por no haber prosperado sus pretensiones, distrayendo las civiles a favor y provecho del Lcdo. Esteban Ceballos de Jesús, abogado que afirma haberla avanzado en su totalidad, (sic)";

Considerando, que el recurrente, Manuel Alexis Jiménez Fernández, propone como medios de casación los siguientes:

“Primer medio: Mala y errónea valoración de las pruebas documentales; **Segundo medio:** Contradicción en la valoración de las mismas pruebas; **Tercer medio:** Inobservancia y mala aplicación de la Ley Penal; **Cuarto medio:** Violación a la normativa procesal penal y falta de ponderación, (sic)";

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación el recurrente alega lo siguiente:

“Primer medio: Entre las páginas 2, hasta la 7 de la ahora sentencia recurrida en casación se encuentra, a nuestro entender, el mayor elemento probatorio de la acción recursoria y que acarrea la casación de la sentencia. Esto así, pues, como se puede leer, en las páginas 2, 3, 4, 5, 6, 7, los jueces de la Corte repiten tal y cual ha sido dicho y expresado por el Juez de la Cámara Penal, no han emitido un juicio de la Corte, donde establezcan si esas pruebas fueron o no bien ponderadas; **Segundo medio:** Que cuando la Corte emite su opinión, lo hace sobre lo que había valorado la Cámara Penal, y esa misma valoración es contradictoria.... Lo que constituye una valoración a la ley en cuanto a la oferta probatoria y su clasificación, condición para poder ser imputado, es que dicho cheque sea emitido de mala fe, eso es fundamental y esto no fue demostrado en el tribunal ordinario, mucho menos en el de alzada... existe una contradicción en la valoración de las declaraciones del imputado y la oferta probatoria, y este aspecto que fue sometido a la Corte para que emitiera su consideración, no para que acogiera la misma valoración de la Cámara Penal, razón por la cual merece ser casada la presente sentencia; **Tercer medio:** Que en la página 6 núm. 4 la Corte expresa, citamos: “Que la parte recurrente presenta diversos argumentos aéreos y fuera de las causales

prevista para la apelación; y otro que enmarcado al artículo 417 del Código Procesal Penal, se refieren a la existencia de alegadas violaciones en los artículos 170, 330 y 172 del Código Procesal Penal y 6 del Código Civil. Que la alegada violación del artículo 170 del Código Procesal Penal no ha sido establecida, toda vez que dicho artículo, se refiere a la acreditación de los medios probatorio, y en la especie no se aprecia, ni se alega irregularidad alguna en los medio probatorios aportados; **Cuarto medio:** Que la Corte de Apelación incurrió en la falta que se atribuye, lo constituye el hecho de que la ausencia del informe forense, en razón de que solo refiere pruebas sin valorarlas, pero no se tomaron en cuenta las alteraciones de las fechas de los cheque fecha esta puesta de manera sincronizada de una cuenta que tanto la víctima como el imputado tenían pleno conocimiento de su cancelación y que la deuda por lo que se emitieron dichos cheques era del señor Manuel Elpidio Montás, persona esta que era quien tenía relaciones comerciales con el imputado y que dicha deuda no era por ese monto, cuyo monto real es de Quinientos Mil Pesos Dominicano (RD\$500,000.00) no así Dos Millones Setecientos Sesenta y Cuatro Mil Pesos Dominicanos (RD\$2,764,000.00) algo exagerado y abusivo y que la víctima comprende y entiende que es la realidad , ya que por demás la fechas de dichos cheques no son reales ya que la cuenta no existe sabido por la victima y aceptado también por esta, (sic)";

Considerando, que esta alzada estima pertinente referirse de manera conjunta al primer y segundo medios propuestos por el recurrente en su memorial de agravios, al versar fundamentalmente en cuanto al error en la valoración de las pruebas en el que incurre la Corte *a qua* al no ofrecer motivos propios por los que entienda que las pruebas fueron debidamente apreciadas y que no existen en ellas contradicciones;

Considerando, que en cuanto a este punto, resulta pertinente señalar que el objeto del recurso de apelación no es conocer el juicio completo nueva vez ante un tribunal de alzada, sino permitir que una jurisdicción de un grado superior verifique, compruebe, o constate, luego de un examen de la decisión impugnada, si el tribunal que rindió la sentencia atacada lo hizo sobre la base de un yerro jurídico o no, pudiendo en su decisión concluir que no se cometió falta o se incurrió en vicio alguno, tal como sucede en el caso de la especie, por lo que carece de mérito la queja del recurrente de que la Corte *a qua* no ofreció sus propios criterios en cuanto al valor de las pruebas, ya que esa no es su función como Corte de Apelación;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que como resultado de su labor como tribunal de Alzada, la Corte *a qua* dejó establecida la inexistencia de los vicios invocados por el recurrente, señalando lo siguiente:

“Que la parte recurrente presenta diversos argumentos, aéreos y fuera de las causales previstas para la apelación; y otros que, enmarcados al artículo 417 del Código Procesal Penal, se refieren a la existencia de alegadas violaciones en los artículos 170, 330 y 172 del Código Procesal Penal; y 6 del Código Civil. Que la alegada violación al artículo 170 del Código Procesal Penal no ha sido establecida, toda vez que dicho artículo se refiere a la acreditación de los medios probatorios, y en la especie no se aprecia, ni se alega irregularidad alguna en los medios probatorios aportados. Que lejos de fundamentarse la sentencia en pruebas o actos ilegales, la sentencia reposa en pruebas y documentos recogidos y aportados en conformidad con el artículo 172 del Código Procesal Penal y demás principios establecidos en la normativa, resultando que cualquier duda con respecto a las notificaciones ha quedado claramente suplida con la presencia del imputado en el proceso y la oportunidad que tuvo y ejerció de llevar adelante su defensa material sin obstáculo alguno. Que la alegada violación del artículo 330 del Código Procesal Penal, no existe, esto así en razón de que la pretendida audición de Manuel Elpidio Montás como prueba nueva, resulta visiblemente improcedente, ya que éste no se encuentra ligado al proceso, pues el imputado Manuel A. Jiménez y/o Manuel Alexis Jiménez Fernández, giró un cheque a favor del querellante Víctor Julio Rodríguez, quedando fuera del caso cualquier otra persona. Que la sentencia recurrida contiene fundamentos apegados al debido proceso, es justa y reposa sobre bases legales, asumiéndolos esta Corte como propios sin que resulte necesaria la repetición de los mismos, de los cuales se deriva la improcedencia de los medios propuestos”;

Considerando, que en virtud de la transcripción anterior, esta Alzada advierte que, contrario a lo argüido por el recurrente, la Corte *a qua* no ha faltado a su obligación como Corte de Apelación, resultando de toda lógica que si luego de realizar su labor de examinar la interpretación y aplicación del derecho hecha por la jurisdicción de fondo, la Corte de Apelación está conteste con la misma, proceda a refrendarla, avalarla y hacer suyos esos motivos, sin que se verificasen los vicios alegados por el recurrente en cuanto a las pruebas contenidas en el expediente;

Considerando, que es precisamente a partir de su revisión de la sentencia de primer grado que la Corte *a qua* pudo concluir que: “en el expediente figuran y se hace constar en la sentencia, todas y cada una de las piezas requeridas para configurar el tipo penal de violación a la ley de cheques, de lo cual se deriva que el tribunal actuó correctamente al fallar como lo hizo, es decir, declarando culpable al imputado Manuel A. Jiménez”. Así las cosas, resulta igualmente improcedente la queja del recurrente de que no se comprobó que incurriera en violación a la ley, ya que los elementos constitutivos de la infracción atribuida fueron apreciados por la Corte *a qua* y retenidos por el tribunal de primer grado en la página 14 de su decisión;

Considerando, que de la lectura del tercer medio propuesto por el recurrente como parte de su recurso de casación, esta Segunda Sala advierte que, pese a haber titulado su crítica como “inobservancia y mala aplicación de la ley penal”, el recurrente no ha aportado los argumentos en los cuales sustenta su queja, dejándola vacía de contenido, ya que no refirió cuál ha sido la supuesta aplicación errada de la ley en la que incurre la Corte *a qua*, por lo que se impone el rechazo de este medio;

Considerando, que en cuanto al cuarto y último medio propuesto por el recurrente, en el que aduce que se ha incurrido en el vicio de falta de motivación, Alzada advierte que el mismo carece de mérito, al haberse comprobado que la sentencia impugnada contiene motivos más que suficientes y pertinentes para justificar lo contenido en su dispositivo, tal como se puede apreciar de su respuesta a los motivos de apelación del recurrente que ha sido previamente transcrita en la presente decisión, donde se refirió de manera individual a cada una de sus quejas;

Considerando, que la misma forma, se verifica el carácter repetitivo del medio examinado, en el que nueva vez refiere el recurrente que la Corte *a qua* incurre en errónea valoración de los medios de prueba y procede a alegar una serie de hechos que no han sido retenidos por los tribunales inferiores, lo cual, sumado a que en la glosa procesal no consta ningún medio de prueba aportado por el recurrente para sustentar sus argumentos, constituye motivo suficiente de rechazo del cuarto medio de su recurso;

Considerando, que por los motivos antes expuestos, y al no verificarse los vicios invocados por el recurrente, procede el rechazo de su recurso y

la confirmación de la sentencia impugnada en todas sus partes, de conformidad con las disposiciones del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, “Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”, procediendo en el presente caso condenar al recurrente al pago de las costas, al haber sucumbido en sus pretensiones;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Manuel Alexis Jiménez Fernández, contra la sentencia núm. 334-2019-SSEN-122, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 22 de febrero de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y en consecuencia, confirma la sentencia impugnada;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas;

Tercero: Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 70

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 20 de agosto de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Luis Benito Reyes Mena.
Abogada:	Licda. Roxana Teresita González Balbuena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de diciembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Benito Reyes Mena, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la entrada de la gallera La Ermita, cerca de la iglesia católica de Guauci Arriba, Moca, actualmente recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación, La Isleta, Moca, provincia Espaillat, imputado, contra la sentencia núm. 203-2018-SSEN-00291, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 20 de agosto de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Carlos Castillo, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, en la lectura de su dictamen;

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. Roxana Teresita González Balbuena, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 22 de octubre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2846-2019, de fecha 26 de julio de 2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, fijando audiencia para conocerlo el día 23 de octubre de 2019, en la cual se debatió oralmente y las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el artículo 427 del Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 9 de noviembre de 2016, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Espaillat emitió la Resolución núm. 0598-2016-SRES-00361, mediante la cual dictó auto de apertura a juicio en contra de Luis Benito Reyes Mena, por la presunta violación a las disposiciones del artículo 309 numerales 1, 2 y 3 literales B y C del Código Penal

Dominicano, en perjuicio de Leticia del Carmen Mercedes y Luisa María Mercedes, atribuyéndosele el hecho de haberlas agredido infiriéndoles varias puñaladas;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, el cual en fecha 13 de julio de 2017, dictó la decisión núm. 962-2017-SSEN-00073, cuya parte dispositiva copiada textualmente es la siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Luis Benito Reyes Mena, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones del artículo 309 numerales 1, 2 y 3 literales B y C del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan la violencia intrafamiliar y de género, en perjuicio de las señoras Leticia del Carmen Mercedes Mercedes y Luisa María Mercedes Mercedes, por haber demostrado la acusación el Ministerio Público; **SEGUNDO:** Condena al ciudadano Luis Benito Reyes Mena, a diez (10) años de prisión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación La Isleta, Moca, como forma de regeneración conductual; **TERCERO:** Declara las cosas de oficio; **CUARTO:** Remite la presente decisión por ante el Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, una vez la misma adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada para fines de ejecución; **QUINTO:** Advierte a las partes que cuentan con un plazo de veinte (20) días para recurrir esta decisión, a partir de la notificación de la misma”;

que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado intervino la sentencia penal núm. 203-2018-SSEN-00291, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 20 de agosto de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente, es la siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Luis Benito Reyes Mena, representado por la Lcda. Roxanna Teresita González Balbuena, en contra de la sentencia número 962-2017-SSEN-00073, de fecha trece (13) de julio del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en consecuencia confirma la sentencia impugnada; **SEGUNDO:** Condena al recurrente al pago de las costas penales; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente

decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente Luis Benito Reyes Mena, propone como medio de casación el siguiente:

“Único medio: Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenido en los pactos internacionales en materia de derechos humanos”;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto por el recurrente establece, en síntesis, lo siguiente:

“Que en el tribunal da por cierto las declaraciones de las víctimas y testigo a cargo, donde la honorable Corte ha establecido que las declaraciones de la víctima no son pruebas suficientes por haber un interés directo y que deben ir acompañada de otras pruebas para ser corroboradas, y en el caso de la especie no fueron corroboradas. La defensa solicita de manera subsidiario lo establecido en el artículo 341 del Código Procesal Dominicano, en la que solicitó la suspensión condicional de la pena, no obstante la Corte no responde tal argumento”;

Considerando, que contrario a lo argüido por el recurrente, la declaración de la víctima puede ser considerada prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia, incluso aunque fuese la única prueba disponible; advirtiendo esta Alzada que en el caso que nos ocupa no solo se cuenta con los testimonios de las dos víctimas agredidas por el imputado, sino también con los certificados médicos en los que se hacen constar los resultados de los exámenes que les fueron practicados, tal como dejó establecido la Corte *a qua* en el numeral 7 de la sentencia impugnada;

Considerando, que así las cosas, por existir documentos en los que se concluye que las víctimas presentaban heridas cortantes, cuya curación requeriría de 15 días para una y 25 días para otra, carece de mérito la queja del recurrente, de que sus testimonios no encontraron respaldo en algún otro medio de prueba;

Considerando, que en cuanto a su planteamiento de que su solicitud de suspensión condicional de la pena no fue contestada, del examen del

legajo de piezas que componen el expediente, se advierte que el recurrente supeditó su pedimento al hecho de que la sentencia fuese anulada por la Corte *a qua*, lo cual no ocurrió, viéndose rechazado su recurso, razón por la cual no había necesidad alguna de ponderar una suspensión a su favor;

Considerando, que a esto último se añade el hecho de que en el presente caso no se verifican las condiciones para la concesión de una pena suspendida, al haber sido condenado el recurrente a 10 años de prisión, cuando, conforme a nuestra normativa procesal penal, la suspensión condicional de la pena solo puede darse en casos en que la sanción a imponer no supere los 5 años de privación de libertad, con arreglo a las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal;

Considerando, que por los motivos antes expuestos, y al no verificarse los vicios invocados por el recurrente, procede el rechazo de su recurso y la confirmación de la sentencia impugnada en todas sus partes, de conformidad con las disposiciones del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”, estimándose pertinente en el presente caso eximir al recurrente del pago de las costas por haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Luis Benito Reyes Mena, contra la sentencia núm. 203-2018-SS-00291, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 20 de agosto de 2018, cuyo dispositivo aparece

copiado en parte anterior del presente fallo, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada;

Segundo: Exime las costas del proceso;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 71

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 20 de diciembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José de la Rosa Rodríguez.
Abogados:	Lic. Robert Encarnación y Licda. María Dolores Mejía Lebrón.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de diciembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José de la Rosa Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0038351-3, domiciliado y residente en la calle Central, casa número 11, sector Mella de la ciudad de Barahona, imputado, contra la sentencia núm. 102-2018-SPEN-00119, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 20 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Robert Encarnación en representación de la Lcda. María Dolores Mejía Lebrón, en representación del recurrente;

Oído el dictamen del Procurador General de la República;

Visto el recurso de casación suscrito por la Lcda. María Dolores Mejía Lebrón, defensora pública, quien actúa en nombre y representación de José de la Rosa Rodríguez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 28 de febrero de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1618-201, de fecha 13 de mayo de 2019 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto y se fijó audiencia para el conocimiento del mismo para el día 6 de agosto de 2019, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca, las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Que el Ministerio Público, quien a su vez representa a las víctimas, menores de edad de iniciales C. T., M. V. F., Y. R. P. y D. D. R. P., presentó acusación en contra del hoy recurrente José de la Rosa Rodríguez, por supuesta violación a los artículos 330, 331, 332-2 y 333 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de los referidos menores;

b) Que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, el cual dictó la sentencia núm. 107-02-2018-SSEN-00068 el 3 de julio de 2018, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza las conclusiones del imputado José de la Rosa Rodríguez (a) Sandy, presentadas a través de su defensa técnica, por improcedentes e infundadas; **SEGUNDO:** Declara culpable al imputado José de la Rosa Rodríguez (a) Sandy, de violar las disposiciones de los artículos 330, 331, 332-2 y 333 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan el crimen de incesto, en perjuicio de las menores de edad C. T., M. V. F., Y. R. P. y D. R. P., en consecuencia, condena al mismo a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en la cárcel pública de Barahona; **TERCERO:** Exime al imputado del pago de las costas del proceso por haber sido asistido por un defensor público; **CUARTO:** Difiere la lectura integral de la presente sentencia para el día 06 de agosto del año dos mil dieciocho (2018), a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.), valiendo citación para las partes presentes o representadas; convocatoria al Ministerio Público y a la defensa técnica del procesado”;

c) Que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 102-2018-SPEN-00119, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 20 de diciembre de 2018, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticinco de septiembre del dos mil dieciocho (2018) (25-9-2018), por la abogada María Dolores Mejía Lebrón, actuando en nombre y representación del acusado José de la Rosa Rodríguez (a) Sandy, contra la sentencia penal núm. 107-02-2018-SSEN-00068, dictada el tres (3) de julio, leída íntegramente el seis (6) de agosto del mismo año, por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, cuyo dispositivo ha sido copiada en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones principales y subsidiarias presentadas en audiencia por el acusado/recurrente a través de su defensa técnica, por improcedentes; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida; **CUARTO:** Exime al apelante del pago de las costas, por haber sido representado por una abogada del Servicio Nacional de la Defensa Pública. I, por esta nuestra sentencia, así se pronuncia, ordena, manda y firma”;

Considerando, que el recurrente José de la Rosa Rodríguez, expone en su recurso de casación como agravios, en su único medio, lo siguiente:

“Único medio: Sentencia manifiestamente infundada (art. 426.3 CPP); a) ilogicidad manifiesta en la motivación; que la corte no analiza el medio impugnado relativo a la identidad del agresor que la menor refiere, que no tiene un argumento propio sino que transcribe lo dicho por primer grado; que el imputado no se llama Sandy y los tribunales erróneamente dicen que es su apodo, que quien sí se llama así es el padre de la menor; b) error en la valoración de las pruebas; que los tribunales refieren como pruebas las declaraciones de la psicóloga de la escuela y los certificados médicos de las menores, sin embargo, las declaraciones de la testigo no se puede identificar al agresor, ella refiere los hechos y dice que no conoce ni al tal Sandy ni al imputado; tampoco los certificados médicos demuestran la culpabilidad, solo que existe desgarró de himen...; c) contradicción en la motivación de la sentencia; refiere que el imputado no es el padre de las menores, por lo que no puede haber incesto...(la SCJ y la corte ya se han referido al tema); d) errónea aplicación de la norma; insuficiente motivación respecto a la valoración de los artículos supuestamente violados”;

Considerando, que el recurrente plantea sentencia manifiestamente infundada, y al proceder a su desarrollo se verifica que las quejas se dirigen a la valoración probatoria en el proceso en cuanto a su correcta identificación como autor de los hechos, valoración de las declaraciones de la psicóloga del centro educativo donde estudian las víctimas, que no existe incesto y finalmente alude una insuficiencia de motivación de la decisión impugnada; que al versar sobre valoración probatoria todos estos aspectos, serán respondidos de forma conjunta por esta Sala;

Considerando, que contrario a lo manifestado por el recurrente la Corte *a qua* verificó, y así lo justificó de forma puntual, que la sentencia de condena se fundamentó en la valoración de los medios de prueba depositados al efecto (declaraciones de las víctimas, psicóloga del centro escolar a donde asisten y el certificado médico instrumentado al efecto), indicando el tribunal de fondo en su decisión el porqué le otorgó valor positivo que produjo el resultado de culpabilidad en la persona del imputado, fuera de toda duda posible, destruyendo así la presunción de inocencia que recaía sobre el mismo;

Considerando, que conforme jurisprudencia comparada la declaración de la víctima constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador, y su admisión como prueba a cargo tiene lugar, fundamentalmente, en relación a los delitos contra la libertad sexual en base entre otras reflexiones, al marco de clandestinidad en que suelen consumarse tales infracciones, que hacen que el testimonio de la víctima tenga carácter fundamental al ser en la mayoría de las ocasiones el único medio para probar la realidad de la infracción penal;

Considerando, que es criterio constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que en la actividad probatoria los jueces de fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen conforme a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia;

Considerando, que en cuanto a lo existencia del ilícito juzgado (incesto) existió, conforme a los hechos fijados, certeza de la responsabilidad penal del imputado, padrastró de las víctimas, las cuales fueron agredidas y violadas sexualmente por este, siendo estas su hija e hijastra respectivamente; juzgado por violación de los tipos penales plasmados en los artículos 331, 332-1 y 332-2 del Código Penal, estableciendo este último: “La infracción definida en el artículo precedente se castiga con el máximo de la reclusión, sin que pueda acogerse a favor de los prevenidos de ella circunstancia atenuante”; por lo que al imponerle el tribunal juzgador una sanción consistente en 20 años de reclusión mayor, actuó conforme lo dispone la ley que rige la materia;

Considerando, que en la especie no ha observado esta alzada los vicios alegados por la parte recurrente, ya que la Corte *a qua* ha expresado de manera clara en su decisión, las razones por las cuales confirmó la decisión de primer grado dando motivos claros, precisos y pertinentes tanto en la ocurrencia de los hechos como en el derecho aplicable, lo que originó la condena, por haberse probado fuera de toda duda razonable, la participación del imputado en el presente caso;

Considerando, que en ese sentido al no subsistir ninguna queja en contra del fallo impugnado, procede la confirmación en todas sus partes,

de conformidad con las disposiciones del artículo 422.1, combinado con las del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal: “toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”. Que en aplicación del contenido del artículo 6 de la Ley 277-2004 sobre el Servicio Nacional de la Defensa Pública, la Oficina Nacional de Defensa Pública se encuentra exenta del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposición, cuando actúa en el cumplimiento de sus funciones, tal como ocurre en la especie;

Considerando que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida por la secretaría de esta alzada al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José de la Rosa Rodríguez, contra la sentencia núm. 102-2018-SPEN-00119, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 20 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por estar asistido por la defensa pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Ant. Ortega Polanco, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 72

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 12 de julio de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Rafael Álvarez.
Abogado:	Dr. Adolfo Serrano.
Recurridos:	Ana Morel Ramírez y William Alberto Castillo Morel.
Abogado:	Lic. Néstor Arroyo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de diciembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Rafael Álvarez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1599384-2, domiciliado y residente en la calle Respaldo 33, núm. 13 del sector Batey Guanuma, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 1418-2018-SSEN-00178, dictada por la Primera Sala de la

Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de julio de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante:

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez;

Visto el escrito de recurso de casación suscrito por el Dr. Adolfo Serrano, en representación del recurrente José Rafael Álvarez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 2 de agosto de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación, articulado por el Lcdo. Néstor Arroyo, en representación de los recurridos Ana Morel Ramírez y William Alberto Castillo Morel, querellantes constituidos en actores civiles, depositado el 26 de septiembre de 2018, en la secretaría de la Corte *a qua*;

Visto la resolución núm. 1492-2019, del 30 de abril de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para el conocimiento del mismo para el día 16 de julio de 2019; fecha en la cual se conoció el mismo, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos de los que la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en ocasión de la acusación y solicitud de apertura a juicio presentada por el representante del Ministerio Público, en contra de José Rafael Álvarez, por supuesta violación a los artículos 295, 296 y 304 del Código Penal Dominicano, hechos ocurridos en perjuicio de Rafael Orlando Castillo (occiso);

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 54804-2017-SSEN-00431, el 12 de junio de 2017 y su dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

“PRIMERO: Se declara culpable al ciudadano José Rafael Álvarez, del crimen de homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Rafael Orlando Castillo Morel, en violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de doce (12) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, compensando las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Se admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por los señores Ana Morel Ramírez y William Alberto Castillo Morel, contra el imputado José Rafael Álvarez, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; en consecuencia, se condena al imputado José Rafael Álvarez, a pagarles una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyó una falta penal y civil, de la cual este tribunal lo ha encontrado responsable y pasible de acordar una reparación civil en favor y provecho de los reclamantes; **TERCERO:** Se condena al imputado José Rafael Álvarez, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Lcdo. Néstor Antonio Arroyo Durán, abogado concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Se rechaza las conclusiones vertidas por la defensa técnica del procesado Lcdo. Néstor

Antonio Arroyo Durán, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **QUINTO:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día cuatro (4) del mes de julio del dos mil diecisiete (2017); A las nueve (9:00 a.m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas, (sic)";

c) que con motivo del recurso de apelación, intervino la sentencia ahora impugnada, núm. 1418-2018-SEEN-00178, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de julio de 2018, y su dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

"PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano José Rafael Álvarez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1599384-2, domiciliada y residente en la calle Respaldo 33, núm. 13, batey Guanuma, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, República Dominicana, Tel. 829-674-1918, actualmente en estado de libertad, debidamente representado por la Lcda. Zayra Soto, en fecha catorce (14) del mes noviembre del año dos mil diecisiete (2017), en contra de la sentencia marcada con el núm. 54804-2017-SEEN-00431 de fecha doce (12) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de esta decisión; **TERCERO:** Condena al imputado José Rafael Álvarez, del pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de ésta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso, (sic)";

Considerando, que el recurrente José Rafael Álvarez, plantea en su memorial de casación, como agravios, los siguientes medios de casación:

"Primer Medio: Violación al artículo 69 de la Constitución de la República y violación a los artículos 26, 166 y 167 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Violación del principio o artículo 19 del Código de procedimiento penal; **Tercer Medio:** Violación del artículo 294 acápite núm. 2; **Cuarto Medio:** La inobservancia; **Quinto Medio:** No individualización de los hechos";

Considerando, que en su primer medio el recurrente expone que la sentencia incurre en violación al artículo 69 de la Constitución y violación a los artículos 26, 166 y 167 del Código Procesal Penal, los que se refieren al debido proceso, tutela judicial efectiva, sana crítica, etc., y que los jueces le dieron credibilidad a testigos referenciales sin otros medios de prueba que los avalen;

Considerando, que, contrario a lo expuesto por el recurrente, su caso estuvo rodeado de las garantías que le asisten, respetando el debido proceso, la tutela judicial efectiva y la sana crítica, en ese sentido, respecto a este mismo punto, el cual fue presentado y debatido ante la Corte *a qua*, esta lo examinó de forma correcta a criterio de esta Sala y al respecto realizó las siguientes puntualizaciones:

“Que esta alzada al cotejar el aspecto planteado en la sentencia recurrida, aprecia, contrario a lo externado por la parte recurrente, que el Tribunal a quo valoró de manera adecuada cada uno de los elementos de prueba sometidos a su escrutinio, estableciendo que: ‘Que es un hecho cierto y probado, que para probar la participación del justiciable en los hechos que se les imputan, el Ministerio Público procedió a incorporar el testimonios (sic) antes ponderados de los que se colige que luego de una discusión por una jugada donde se encontraban el occiso, el imputado y el testigo en la residencia del hoy occiso, tal como lo estableció el señor Amancio Marte Polanco, los mismos alegaban entre sí haber ganado, que había intentado calmarlos, pero no lo hicieron por lo que al momento de este irse los dejó discutiendo, señalando el mismo que el imputado se encontraba en su residencia y el imputado desde afuera seguía discutiendo. Que en ese mismo orden las declaraciones del testigo Gilberto Ramón Duarte señala haber visto, luego de que su esposa lo despertara, por escuchar unos disparos, al señor José Rafael Álvarez dirigiéndose a su casa tratando de abrir el portón de su casa, que los testigos anteriores manifestaron que el señor José Rafael Álvarez residía frente a la casa del hoy occiso, quedando evidenciado mediante los indicios aportados que el mismo por motivo de la discusión se dirigió a casa del hoy occiso, puesto que el mismo era la última persona con la que habían dejado a la víctima el día de los hechos, H) que es un hecho cierto y probado, que conforme a los elementos probatorios aportados por el Ministerio Público, los cuales resultaron ser suficientes, precisos y concordantes entre sí, no existe ninguna duda razonable, de que el justiciable José Rafael Álvarez, es autor

de cometer el crimen de homicidio voluntario, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal en perjuicio de Rafael Orlando Castillo Morel (occiso), (ver página 15 de la sentencia impugnada)”;

Considerando, que en ese mismo tenor, en respuesta a lo argumentado en su recurso de apelación, sigue diciendo la Corte *a qua*, que:

“De modo que, esta instancia de apelación advierte que el Tribunal a quo evaluó cada una de las pruebas testimoniales aportadas, pero también ponderó de manera individual la batería probatoria documental presentada por el órgano acusador, como se verifica a partir de la página 14 de la decisión impugnada, donde el Tribunal a quo analizó las actas de registro y arresto de personas, el informe de autopsia núm. A-0562-2014, de fecha 26-04-2014, expedida por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), el acta de levantamiento de cadáver núm. 09141 de fecha 26-4-2014, la certificación emitida por el Ministerio de Interior y Policía de fecha 7-11-2014 marcada con el núm. 015515 y el acta de denuncia de fecha quince (15) de abril del año dos mil ocho (2008), emitida por la Inspectoría de la Dicrim de Barrio Seguro, cumpliendo así con los requisitos que dispone la norma, respecto a la valoración de las pruebas en el proceso penal, conforme las reglas de la lógica, conocimientos científicos y máximas de experiencias, explicando las razones por las cuales les otorgó determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda prueba”;

Considerando, que el estudio de la decisión impugnada denota la improcedencia de los argumentos esbozados en el primer medio del recurso de casación contenido en el memorial de agravios, toda vez que, contrario a lo denunciado, la Corte *a qua*, al decidir como lo hizo, realizó una correcta aplicación de la ley, siendo pertinente señalar que respecto a la valoración de la prueba testimonial es criterio sostenido por esta Corte de Casación, que el juez idóneo para decidir sobre la misma es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a ella, aspecto que escapa al control casacional, salvo la desnaturalización de dichas pruebas, lo que no ha tenido lugar en el caso que nos ocupa, en razón de que las declaraciones vertidas ante el tribunal sentenciador fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, por lo que procede desestimar el primer medio;

Considerando, que plantea el recurrente en su segundo medio, que existe “violación del principio o artículo 19 del Código Procesal Penal,

respecto a la formulación precisa de cargos, que en el caso de la especie no se ha hecho debida formulación precisa de cargos, pues no se sabe quien hirió, si fue uno solo o fueron los dos, o si los occisos...”;

Considerando, que respecto a lo alegado por el recurrente, sobre la alegada violación al derecho de defensa y del artículo 19 del Código Procesal Penal, en lo concerniente a la formulación precisa de cargos, no fue planteado a la Corte, por tanto no podía dar respuesta sobre lo impugnado; sin embargo, es necesario señalar, que la base legal que justifica los cargos que se le imputan al encartado, se han realizado desde el inicio del proceso, el recurrente ha tenido conocimiento de ellos, pudiéndolos atacar por las vías correspondientes, y ha sido más que evidente, que la conducta antijurídica del imputado recurrente, subsumidas en las disposiciones del Código Penal Dominicano, ha sido precisa y correctamente fundamentada, lo que no avista indefensión alguna; por lo que se rechaza el medio invocado;

Considerando, que en sus medios tercero, cuarto y quinto, expone el encartado que existe violación del artículo 294 acápite no. 2 del Código Procesal Penal, respecto a la acusación, también una condenación excesiva, y una referencia a la supuesta falta de individualización de los hechos, conduciendo esto a hacer una acusación infundada y carente de base legal; sin embargo, las quejas externadas constituyen todos medios nuevos, planteados por primera vez en casación, que no fue promovido ni sometido a la consideración de la Corte de Apelación; por lo que procede su desestimación en razón de que no puede pretender el reclamante atribuirle a dicha jurisdicción omitir su ponderación, sin haberle colocado en condiciones de decidir al respecto, lo cual conlleva su desestimación;

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha constatado que el recurso examinado da como resultado que los alegatos y motivos invocados no tienen fundamentos, pues la decisión recurrida cuenta con los elementos de motivación requeridos por la ley, siendo además, el fallo realizado de manera coherente y manteniendo un orden lógico procesal correcto, en virtud de lo establecido en el artículo 24 del Código Procesal Penal y en respeto del debido proceso establecido en los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana, por lo que, procede rechazar el recurso de casación y confirmar la decisión impugnada por lo antes señalado;

Considerando, que al verificar que la sentencia impugnada contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en

su dispositivo, lo que nos permitió constatar que al decidir como lo hizo realizó una adecuada aplicación del derecho, procede rechazar el recurso analizado, en virtud de lo consignado en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, “Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Rafael Álvarez, contra la sentencia núm. 1418-2018-SSEN-00178, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de julio de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Se condena al recurrente al pago de las costas;

Tercero: Ordena a la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Ant. Ortega Polanco, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 73

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 5 de octubre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Roberto Alfredo Mercedes Ruiz y Seguros Pepín, S. A.
Abogados:	Licdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Cherys García Hernández.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de diciembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Roberto Alfredo Mercedes Ruiz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0075675-9, domiciliado y residente en la calle Zenón Tavárez, núm. 20, municipio Villa Hermosa, provincia La Altagracia, imputado y civilmente demandado; y Seguros Pepín, S. A., compañía constituida y existente de acuerdo con las leyes dominicanas, con su domicilio social situado en la Avenida 27 de Febrero núm. 233, sector Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, entidad aseguradora, contra la sentencia

núm. 334-2018-SEEN-00574, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 5 de octubre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Cherys García Hernández, en representación de los recurrentes Roberto Alfredo Mercedes Ruiz y Seguros Pepín, S. A., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 30 de octubre de 2018, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2784-2019, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 23 de julio de 2019, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, mediante la cual fijó audiencia para el conocimiento del mismo para el día 25 de septiembre de 2019; fecha en que se conoció el mismo, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos de los que la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca, las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 11 de diciembre de 2010, entre el vehículo conducido por el recurrente Roberto Alfredo Mercedes Ruiz y la motocicleta conducida por Juan Clavel Luis, en la carretera La Romana-San Pedro de Macorís, resultando el conductor de la motocicleta con múltiples lesiones; presentando al respecto, el representante del Ministerio Público acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de ambos conductores, Roberto Alfredo Mercedes Ruiz y Juan Clavel Luis, por supuesta violación a los artículos 49 letra d, 61 letras a y c, 65 y 71 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, y a su vez el señor Juan Clavel Luis, presentó querrela con constitución en actor civil en contra de Roberto Alfredo Mercedes Ruiz y la compañía aseguradora Seguros Pepín, S.A;

b) que el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala II del Municipio de La Romana, dictó el auto de apertura a juicio núm. 4/2012, en fecha 13 de marzo de 2012, mediante el cual envía ante el tribunal de juicio a los supuestos imputados;

c) para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de La Romana, la cual dictó la sentencia núm. 007/2014, en fecha 15 de agosto de 2014, cuyo dispositivo, copiado textualmente, expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Se declara no culpable al ciudadano co-imputado señor Juan Clavel Luis; en consecuencia, desiste imponer multa en su contra; SEGUNDO: Se declara culpable al ciudadano imputado señor Roberto Alfredo Ruiz, de violar los artículos 49 literal d, 61 y c, 65, 71, de la ley 241; y en consecuencia, se condena a sufrir un (1) año de prisión y una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00); TERCERO: En cuanto al aspecto civil, el cual el tribunal declinó referirse en la sentencia íntegra falla: Se declara como buena y válida la presente constitución en actor civil interpuesta por el señor Juan Clavel Luis, por mediación de su abogado apoderado, en cuanto a la forma por la misma estar amparado sobre la base legal; en cuanto al fondo, se condena al señor Roberto Alfredo Ruiz, a pagar un monto de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), como justa reparación de los daños ocasionados por el señor Roberto Alfredo Ruiz, con su hecho en el referido accidente; CUARTO: Se ordena el cese de cualquier medida de coerción que pesen en contra del señor Juan Clavel Luis; QUINTO: Se condena al pago de las costas civiles del proceso; SEXTO: Se declara la

presente sentencia común y oponible hasta el monto de la póliza a la compañía Seguros Pepín, S.A. por ser la compañía aseguradora del vehículo al momento del accidente”;

d) que fue interpuesto un recurso de apelación en contra de la referida sentencia, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 334-2016-SSen-0088, el 19 de febrero de 2016, cuyo dispositivo, copiado textualmente, expresa lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha ocho (8) del mes de enero del año 2015, por la por la Licda. Julissa Peña Monclu, abogada de los Tribunales de la República, en representación del imputado Roberto Alfredo Ruiz y de la entidad aseguradora Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia núm. 007-2014, de fecha quince (15) del mes de agosto del año 2014, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala núm. 1, del municipio de La Romana, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia; SEGUNDO: Declara nula y sin ningún efecto jurídico de la sentencia objeto del indicado recurso y dispone el envío nueva vez del presente proceso por ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala núm. 1, del municipio de La Romana, integrado por otro Juez, a fin de que se realice una nueva valoración de la prueba; TERCERO: Declara las costas penales de oficio y compensa las civiles entre las partes”;

e) con motivo del envío realizado, fue dictada por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de La Romana, la sentencia núm. 201-2016-SSen-006, en fecha 31 de octubre de 2016, cuyo dispositivo, copiado textualmente, expresa lo siguiente:

“En cuanto al aspecto penal: PRIMERO: Declara al ciudadano Roberto Alfredo Mercedes Ruiz, de generales anotadas culpable de violar los artículos 49 letra d, 61 letra a y c, 65 y 71 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio del finado (sic) señor Juan Clavel Luis, de generales anotadas; y por vías de consecuencia, condena al imputado señor Roberto Alfredo Mercedes Ruiz, a cumplir la pena de tres (3) años de prisión y al pago de tres mil pesos dominicano (RD\$3,000.00) de multa; SEGUNDO: Suspende de manera condicional, la pena privativa de libertad de tres (03) años de prisión, impuesta al señor Roberto Alfredo Mercedes Ruiz, en virtud de

las disposiciones de los artículos 341, 40 y 41 del Código Procesal Penal y, en consecuencia fija las siguientes reglas: 1) Residir en un domicilio fijo; b) Abstenerse del uso de armas de fuego, y c) Abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas. Estas reglas tendrán una duración de un (1) año. En ese sentido ordena la comunicación vía secretaria al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional; **TERCERO:** Condena al imputado señor Roberto Alfredo Mercedes Ruiz, al pago de las costas penales del proceso. En cuanto al aspecto civil: **CUARTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil, intentada por el señor Juan Clavel Luis, víctima, querellante y actor civil, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dr. Juan José de la Cruz Kelly y el Lic. Félix Alberto Mercedes Ruiz, en contra del imputado y civilmente demandada señor Roberto Alfredo Mercedes Ruiz, así como la compañía aseguradora Seguros Pepín S.A.; **QUINTO:** Respecto al fondo de la referida constitución en actor civil, condena al señor Roberto Alfredo Mercedes Ruiz, en su doble calidad de imputado y persona civilmente demandada, al pago de Seiscientos Mil pesos (RD\$600,000.00) a favor de la parte querellante y actor civil señor Juan Clavel Luis; en virtud de los daños físicos, materiales y morales recibidos a consecuencia del accidente de tránsito de que se trata; **SEXTO:** Condena al señor Roberto Alfredo Mercedes Ruiz, en sus indicadas calidades, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción y provecho a favor de los abogados apoderados especiales Dr. Juan José de la Cruz Kelly y el Lcdo. Félix Alberto Mercedes Ruiz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía aseguradora Seguros Pepín S.A., dentro de los límites de la póliza núm. 051-2086774, en cuanto al monto de la indemnización y las costas del procedimiento ordenadas en esta sentencia, en contra del titular de la referida póliza; **OCTAVO:** Fija la fecha de la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veintiuno (21) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), a las tres horas de la tarde (3:00 p.m.), quedando debidamente convocadas todas las partes; **NOVENO:** Ordena la notificación de una copia íntegra de la presente decisión a todas las partes envueltas en este proceso, para los fines legales correspondientes”;

f) con motivo del nuevo recurso de apelación, intervino la sentencia ahora impugnada, sentencia núm. 334-2018-SSen-00574, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

San Pedro de Macorís el 5 de octubre de 2018, cuyo dispositivo, copiado textualmente, expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintinueve (29) del mes de diciembre del año 2016, por los Lcdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Cherys García Hernández, abogados de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación de la entidad aseguradora Seguros Pepín, S. A., debidamente representada por su presidente ejecutivo Lcdo. Rector A.R. Corominas Peña, y el imputado Roberto Alfredo Mercedes Ruiz, contra sentencia penal núm. 201-2016-SSEN-006, de fecha treinta y uno (31) del mes de octubre del año 2016, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Romana, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena a los recurrentes al pago de las costas penales del procedimiento por los motivos antes citados”;

Considerando, que en el recurso de casación los recurrentes Roberto Alfredo Mercedes Ruiz y Seguros Pepín, S. A., plantean, como agravios, las dos quejas siguientes:

“Sentencia de primer grado al igual que la dictada por la corte carente de fundamentación jurídica valedera e ilogicidad manifiesta”;

Considerando, que proponen en el desarrollo de su recurso de casación, en síntesis, lo siguiente:

“1.-) Sentencia de primer grado al igual que la dictada por la corte carente de fundamentación jurídica valedera, consistente en carecer de motivación respecto a los puntos planteados en la acción recursoria, lo que equivale a una denegación de justicia, lo que evidentemente no es sustento para sostener la sentencia ahora recurrida, tal cual ha establecido nuestro tribunal constitucional respecto a que toda sentencia aun estableciendo el rechazo de los recursos debe dar contestación a los puntos planteados en el mismo; 2.-) Sentencia de la corte carente de fundamentación jurídica valedera, ya que la misma no hace una real ponderación a los puntos planteados como agravio de los recurrentes, sino que simplemente utiliza una formula genérica y no contesta los puntos planteados; 2.1.-) Ilogicidad manifiesta en la página 9, numeral 9, donde se establece que nuestro patrocinado conducía a exceso de velocidad, siendo esto un absurdo, ya que ni en el testimonio ni en ningún aspecto lógico ha

surgido en el juicio esa afirmación, lo que es evidentemente especulativa y la corte ante tal planteamiento lo omite de referirse al mismo. Los motivos de una sentencia deben ser serios, precisos, especiales y pertinentes. Una sentencia no es válida solo porque contenga motivos, sino que es necesario que estos sean, serios, claros, precisos, especiales y pertinentes; estas reglas referentes a la motivación de las sentencias deben ser observadas más estrictamente, cuando se trata de decidir sobre medidas cuyo ordenamiento es facultativo para los jueces (B.J. 572, Pagina núm. 636, año 1958, mes de marzo). Por todas estas violaciones de derecho lo que en opinión constante de la Suprema Corte de Justicia debe sancionarse con la nulidad absoluta a la misma, en tal sentido en sentencia de Boletín judicial núm.1068, Pagina 368, Volumen II, plasma que toda sentencia, como los actos procesales deben contener la prueba, “siempre deben ser dictadas en audiencia pública”, requisito indispensable y obligatorio para su validez, debe anularse por estar afectada de nulidad absoluta. El simple examen de la sentencia recurrida, revela que la corte a qua hace una grosera interpretación de los lineamientos establecidos, lo que vulnera los derechos fundamentales de los recurrentes”;

Considerando, que la queja externada por los recurrentes en su memorial de agravios se circunscribe a una supuesta falta de motivación e ilogicidad de la sentencia impugnada, así también en la de primer grado; que respecto a lo invocado por los recurrentes, del examen a la sentencia impugnada, esta Sala verificó que los jueces de la corte *a qua*, respondieron a través de argumentos lógicos las impugnaciones invocadas, haciendo constar, entre otras cosas, lo siguiente:

“8. Que los alegatos planteados por dichos recurrentes carecen de fundamento, pues de un análisis a la sentencia recurrida se desprende que el Juez a quo valora todos y cada uno de los elementos de pruebas aportados al proceso, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia como lo contempla la norma, explicando de manera clara y objetiva el valor probatorio atribuido a cada uno de ellos y el fundamento de su decisión. 9. Que a través de la valoración armónica y conjunta de toda la prueba sometida a su ponderación, el Juez a quo, analizó la conducta tanto del imputado como del agraviado, estableciendo más allá de toda duda razonable que, la causa generadora del accidente se debió a la falta exclusiva del imputado Sr. Roberto Alfredo Mercedes Ruiz, quien conducía el vehículo marca Toyota, modelo Camry

CE, año 1999, color gris, de su propiedad, asegurado con Seguros Pepín, S. A., mediante póliza núm. 051-2086774, en el tramo carretero que conduce a La Romana a San Pedro de Macorís, cuando se encontraba específicamente frente al Sindicato de Chóferes SICH OEM, del municipio de La Romana, conducía de manera temeraria, descuidada y con inobservancia de las leyes de tránsito, poniendo en riesgo las vidas de otros conductores, al momento de éste ir dando bandazos y zigzaguees en la vía pública, ocupando el carril contrario, por donde transitaba la víctima el Sr. Juan Clavel Luis, en dirección San Pedro de Macorís-Romana, causándole las heridas que describe el certificado médico legal que reposa en el expediente y el cual fue debidamente ponderado y valorado por el juzgador. 10. Que los hechos así establecidos constituyen a cargo del imputado el delito de golpes y heridas causados inintencionalmente con el manejo de un vehículo de motor, de manera temeraria y descuidada, previsto y sancionado en los artículos 49 letra d, 61 letras a y c, 65 y 71 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificada por la Ley 114-99. 11. Que el Juez a quo analizó los elementos constitutivos de la responsabilidad civil del imputado, y estableció que la misma quedó claramente comprometida, quedando en la obligación de reparar el perjuicio causado a los actores civiles; fijando un monto indemnizatorio a favor de los agraviados proporcional al daño causado. 12. Que así las cosas, procede rechazar los alegatos planteados por los recurrentes por improcedentes e infundados... 14. Que una revisión a la sentencia de primer grado demuestra que el Tribunal a quo hizo una adecuada interpretación de los hechos y una justa aplicación del derecho, por lo que procede rechazar dicho recurso y confirmar la sentencia recurrida en todas sus partes”;

Considerando, que esta corte de casación procederá al análisis en conjunto del memorial de agravios por la similitud que tienen sus argumentos;

Considerando, que los recurrentes alegan, en síntesis, que el acto jurisdiccional impugnado es infundado, toda vez que la corte de apelación no ofreció una adecuada y valedera fundamentación jurídica, respecto a los puntos planteados en la acción recursoria, relativos a que no se probó que el imputado conducía a exceso de velocidad, ni cómo llegó a esa conclusión;

Considerando, que en cuanto a lo planteado por los recurrentes, esta alzada luego de examinar la decisión impugnada, no observa que la corte

de apelación haya incurrido en falta de motivación, pues dio respuesta a los planteamientos de la parte recurrente, realizando una correcta aplicación del derecho; que si bien responde de manera sucinta, quedaron claras las razones de hecho y derecho que motivaron el rechazo de los motivos que sustentan el recurso de que se trata; obrando esa alzada correctamente al considerar que la presunción de inocencia que asistía al imputado fue debidamente destruida en torno a la imputación que le fue formulada, toda vez que quedó configurada, fuera de toda duda razonable, la incidencia del encartado en la comisión del accidente, producto de una correcta valoración de los medios de pruebas aportados en la jurisdicción de juicio, lo que sirvió de sustento para determinar que el justiciable impactó a la víctima que transitaba en una motocicleta, producto del manejo descuidado al conducir de forma imprudente; quedando establecidos en consecuencia, los requisitos necesarios para imponer una acción resarcitoria, a saber: la existencia de una falta, que es la violación a la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, por parte del imputado; la existencia de un daño, como es el sufrido por la víctima; y el vínculo de causalidad entre la falta y el daño, que es el daño sufrido por la víctima como consecuencia de la falta directa cometida por el imputado;

Considerando, que por la transcripción anterior se evidencia que, contrario a lo argüido por los recurrentes Roberto Alfredo Mercedes Ruiz y Seguros Pepín, S. A., en su recurso de casación, tanto la corte *a qua* como el tribunal de primer grado valoraron de forma integral todos los medios de prueba que fueron sometidos por las partes a su escrutinio, subsumiendo los hechos acontecidos, conforme fueron descritos por los testigos depuestos, a las infracciones sancionadas por los artículos que sirven de sustento legal a las sentencias inferiores;

Considerando, que de igual forma la corte *a qua* se refiere al valor probatorio de las pruebas presentadas y a las actuaciones del imputado que trajeron como consecuencia las sanciones impuestas, de lo que esta alzada colige que la sentencia impugnada no adolece de los vicios de carencia de fundamentos, contradicción e ilogicidad alegados por los recurrentes, por tanto procede rechazar este aspecto propuesto en su recurso;

Considerando, que esta Sala advierte que no llevan razón los recurrentes al plantear que fueron empleados como sustento de la sentencia impugnada pruebas que no se establecen de donde salieron, como el

exceso de velocidad, sin embargo, de la transcripción precedente y del examen de la sentencia de primer grado se ponen de manifiesto las razones del valor probatorio dado a las pruebas debatidas, para establecer que el imputado recurrente, con su imprudencia al conducir, fue el único responsable del accidente acaecido;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación analizado y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 422.1, combinado con las del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, “Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Roberto Alfredo Mercedes Ruiz y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia núm. 334-2018-SSEN-00574, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 5 de octubre de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Penal del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 74

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 11 de abril de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	David Guerrero Nelis.
Abogado:	Lic. José Luis Silverio Domínguez.
Recurridas:	Argelia Hasmin Ureña Hurtado e Iris Cruz Rosa.
Abogado:	Lic. Ramón Almonte Francisco.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de diciembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por David Guerrero Nelis, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0143338-2, domiciliado y residente en la calle 1, núm. 32, Villa Nazaret, La Romana, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 627-2019-SEEN-00114, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 11 de abril de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la querellante y actora civil Iris Cruz Roja, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0004751-1, domiciliada y residente en la calle 11, núm. 17, sector Ginebra Arzeno de la ciudad Puerto Plata, parte recurrida;

Oído a la querellante y actora civil Argelia Hasmín Ureña Hurtado, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2184446-3, domiciliada y residente en la calle Principal núm. 23, sector Las Mercedes, Puerto Plata, parte recurrida;

Oído al Lcdo. Ramón Almonte Francisco, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte recurrida, Argelia Hasmín Ureña Hurtado e Iris Cruz Rosa;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. José Luis Silverio Domínguez, actuando a nombre y representación de David Guerrero Nelis, depositado el 14 de mayo de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2796-2019 dictada el 19 de julio de 2019 por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para conocerlo el 9 de octubre de 2019, fecha en la cual quedó en estado de fallo;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos de los que la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos; así como los artículos 44.10, 70, 124, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, y los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adherieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María Gerinelda Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 24 de octubre de julio de 2017, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata emitió el auto de apertura a juicio núm. 1295-2017-SRES-00386, en contra de David Guerrero Nelis, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, en perjuicio del hoy occiso Waldys Díaz Cruz;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual en fecha 17 de octubre de 2018, dictó la decisión núm. 272-02-2018-SEN-00100, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Acoge de manera parcial, las conclusiones presentadas por el Lcdo. Andrés Tavárez; y en consecuencia, excluye del proceso a Jairo Daniel Castillo Henríquez, por haber sido juzgado y condenado por violación a los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas; conforme Sentencia núm. 272-02-SEN00134, de fecha 17/10/2017, dictada por este Tribunal Colegiado; **SEGUNDO:** Ordena el cese de la medida de coerción impuesta en ocasión del presente proceso, en contra de Jairo Daniel Castillo Henríquez; **TERCERO:** Exime a Jairo Daniel Castillo Henríquez del pago de las costas, en virtud de la decisión adoptada a su favor; **CUARTO:** Dicta sentencia condenatoria en contra del ciudadano David Guerrero Nelis, por haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 párrafo 11 del Código Procesal Penal, que tipifican y sancionan el tipo penal de homicidio voluntario, en perjuicio de Waldys Díaz Cruz, por haber sido probada la acusación más allá de toda duda razonable y haberse destruido la presunción de inocencia que revestía a dicho ciudadano, en virtud de las disposiciones del artículo 338 del Código Procesal Penal; **QUINTO:** Condena al imputado David Guerrero Nelis a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación La Isleta de Moca, por

aplicación de las disposiciones del artículo 338 del Código Procesal Penal y 304 del Código Penal Dominicano Condena a David Guerrero Nelis al pago de las costas penales por aplicación de las disposiciones del artículo 246 y 249 del Código Procesal Penal; **SÉPTIMO:** Condena a David Guerrero Nelis al pago de una indemnización ascendente a un monto de un millón quinientos mil pesos dominicanos (RD\$1,500,000.00), a ser distribuidos del modo siguiente: Quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00) en favor de la señora Iris Cruz Rojas, en su calidad de madre del occiso, y la suma de un millón de pesos dominicanos (RD\$ 1,000,000.00) de pesos en favor de Argelia Hasmin Ureña Hurtado, en su calidad de pareja del occiso y a favor de los hijos del occiso los menores de edad Aneilys Hasmin y Wineilys Hasmin; **OCTAVO:** Condena a David Guerrero Nelis al pago de las costas civiles del proceso con distracción y provecho a favor de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

c) con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado David Guerrero Nelis, intervino la sentencia núm. 627-2019-SSEN-00114, ahora impugnada en casación, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 11 de abril de 2019, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“**PRIMERO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Lcdo. José Luis Silverio Domínguez, en representación de David Guerrero Nelis, en contra de la sentencia núm. 272- 02-SSEN-00100, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en la presente sentencia; **SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente David Guerrero Nelis, al pago de las costas penales y civiles del proceso, estas últimas en favor provecho del Lcdo. Ramón Francisco Almonte, por haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que previo al examen del presente recurso, procede señalar que el imputado David Guerrero Nelis fue condenado a una pena de 20 años de reclusión mayor y al pago de una indemnización ascendente al monto de un millón quinientos mil pesos (RD\$1,500.000.00), por haber perpetrado un homicidio voluntario en contra de Waldys Díaz Cruz, al dispararle con un arma de fuego sin mediar palabras mientras este se encontraba frente a su casa, lo que fue confirmado por la Corte *a qua*;

Considerando, que la parte recurrente, David Guerrero Nelis, propone el siguiente medio de casación contra la sentencia impugnada:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada. Desnaturalización de los hechos. Falsa valoración de las pruebas y violación de los artículos 1, 2, 5, 7, 12, 22, 24 y 172 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que la parte recurrente en el desarrollo de su único medio de casación propuesto alega, en síntesis, lo siguiente:

“La Corte de Apelación desestimar el recurso de que se trata procediendo a copiar íntegramente los argumentos del recurrente como sustento de su recurso, pero en modo alguno satisfaciendo su obligación de motivar debidamente su sentencia. Que tanto el tribunal de primer grado como la Corte a qua presentaron el testimonio de la querellante Iris Cruz Roa, la cual narró que es la madre de la víctima y que al momento del hecho se encontraba en Navarrete, por lo que no pudo haber visto ni escuchado nada. Que en igual sentido, fue presentado el testimonio de Argelia Jazmín Ureña, esposa de la víctima, quien declaró que su pareja había llegado con algo para cenar y se habían sentado al frente de la casa, mientras que su padre José Salvador Ureña en el testimonio prestado por ante el plenario declaró que ellos estaban al otro lado de la calle, existiendo contradicción también sobre la cantidad de disparo realizados a la víctima, ya que se esposa señaló que había sido como cinco y el padre de esta señaló que se hicieron muchísimos. Que resultan increíbles las declaraciones de la esposa del occiso porque señaló que sabía que este tuvo problema con Pichón por un arma de fuego y al verlo no entraron a la casa y aun cuando les dispararon el occiso no sacó el arma para disparar. Que el lugar de los disparos señalados por el suegro de la víctima no coincide con el indicado en la autopsia. Lo que evidencia que éstos estuvieron mintiendo en sus declaraciones. Que los querellantes presentaron el testimonio de Juan Francisco Almonte Ventura (a) Carlitos el Pollero el cual afirmó al Tribunal a quo que a quien se acusó de ese hecho fue a su persona, que lo detuvieron y lo golpearon para que buscara el arma con la cual había asesinado a Waldys. Que se presentó el testimonio de Ceferino Martínez González quien, entre otras cosas, declaró que es una mentira que David Guerrero Nelis haya matado a alguien, pues no se fue del colmado hasta las 8:00 p.m., cuando se fue a dormir. Que por su parte, la madre del occiso Cruz Roa miente también cuando dice que su hijo lo estaban buscando,

que él la llamó y le dijo ese día (6 de enero de 2017) que lo iban a matar, que le mandara dinero para irse a Navarrete, y que una hora después lo mataron. Esto es una falacia porque como es posible que una persona que tenga avisada su muerte haya visto a su agresor, como dijo su esposa, y ni siquiera se haya inmutado o haya entrado a su casa o haya intentado huir del lugar. Es por todo ello que no se aplicó correctamente las disposiciones del artículo 172 del Código Procesal Penal. Que por otro lado, ni la Corte a qua ni el Tribunal a quo al determinar la sanción penal no tomaron en consideración la edad del imputado, sus condiciones escolares, laborales, culturales y económicas y su comportamiento durante el proceso en consonancia con lo dispuesto en el artículo 339 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que los reproches realizados por el imputado David Guerrero Nelis en su único medio de casación contra el fallo impugnado ponen de manifiesto, en un primer aspecto, su desavenencia con el valor otorgado a las pruebas testimoniales aportadas al proceso; no obstante, es preciso establecer que ha sido juzgado que el juez idóneo para decidir sobre este tipo de prueba es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, asumir el control de las audiencias y determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan estos jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado, salvo su desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas ante el Tribunal a quo han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance, tal y como expone la Corte a qua en los fundamentos del rechazo del recurso de apelación del cual estaba apoderada, de conformidad con lo establecido en los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal, por lo que el aspecto que se examina debe ser desestimado;

Considerando, que en un segundo aspecto, los reproches invocados contra el fallo impugnado atacan la falta de ponderación de la edad del imputado, sus condiciones escolares, laborales, culturales, económicas y su comportamiento durante el proceso a fin de determinar la pena aplicable al caso; sin embargo, es preciso establecer que si bien la Corte a qua en los motivos que sustentan su fallo no hace alusión a la falta invocada; no menos cierto es que dicho reclamo resulta infundado, en razón a que

se considera que los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal para la determinación de la pena constituyen parámetros orientadores a ser considerados por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, de ahí que se interprete que no son limitativos en su contenido ni que el tribunal se encontraba en la obligación de detallar explícitamente las razones que dieron a lugar a la no selección de los criterios referidos por el recurrente; por ende, se desestima este segundo aspecto;

Considerando, que al no comprobarse la existencia de las quejas esbozadas por el recurrente en su memorial de agravios, procede rechazar el recurso que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2015 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley que correspondan;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por David Guerrero Nelis, contra la sentencia núm. 627-2019-SS-EN-00114, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 11 de abril de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de este fallo, en consecuencia confirma dicha decisión;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, para los fines de ley correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 75

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 28 de febrero de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Richard José Rodríguez Mendoza.
Abogados:	Licda. Asia Jiménez y Lic. José Serrata.
Recurridos:	Harolin Castillo Francisco y Lic. Víctor Manuel Mueses Félix, Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación de Puerto Plata.
Abogados:	Licdos. Carlos Escalante y Miguel Martínez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de diciembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Richard José Rodríguez Mendoza, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral, núm. 402-2661330-1, domiciliado y residente en la calle Manolo Tavárez Justo, núm. 13, Pradera de Pequín, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, imputado y civilmente

demandado, contra la sentencia núm. 627-2019-SEEN-00060, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 28 de febrero de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Asia Jiménez, por sí y por el Lcdo. José Serrata, defensores públicos, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación del imputado Richard José Rodríguez Mendoza, parte recurrente;

Oído al Lcdo. Carlos Escalante, por sí y por el Lcdo. Miguel Martínez, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la querellante actora civil Harolin Castillo Francisco, parte recurrida;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta de la República; Lcda. Ana Burgos;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. José Serrata, defensor público, actuando a nombre y representación del imputado Richard José Rodríguez Mendoza, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 27 de marzo de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. Víctor Manuel Mueses Félix, Procurador General Adjunto por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 12 de abril de 2019;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Dr. Miguel Martínez, actuando a nombre y representación de la querellante y actora civil Harolin Castillo Francisco, depositado el 15 de abril de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*;

Visto la resolución núm. 2839-2019 dictada el 19 de julio de 2019, por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto y se fijó audiencia para conocerlo el 2 de octubre de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos de los que la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y los artículos 330, 331, 379 y 382 del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 22 de noviembre de 2017, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó el auto de apertura a juicio núm. 1295-2017-SRES-00757, en contra de Richard José Rodríguez Mendoza, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 330, 331, 379, 382 y 384 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Harolin Castillo Francisco y los artículos 2, 379 y 384 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Anyeli Vásquez Báez;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual en fecha 2 de octubre de 2018, dictó la decisión núm. 272-02-2018-SSEN-00093, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable a Richard José Rodríguez Mendoza de violar los artículos 330, 331, 379, 382 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la señora Harolin Castillo Francisco, así como de violar los artículos 2, 379 y 384 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la señora Anyeli Vásquez Báez y en consecuencia, dicta sentencia condenatoria en su contra de conformidad con las disposiciones del artículo 338 Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Condena a Richard José Rodríguez Mendoza a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación El Pinito, La Vega,

de conformidad con las disposiciones del artículo 382 del Código Penal Dominicano; **TERCERO:** Exime de costas penales a Richard José Rodríguez Mendoza por estar asistido de un defensor público; **CUARTO:** Ordena la incautación del vehículo marca Ford, modelo Focus SE, de color blanco, año 2009, placa No. A654451, chasis No. 1FAHP35N49W128181, por los motivos expuestos; **QUINTO:** En cuanto a la constitución y actor civil, declarada buena y válida en la forma en la fase intermedia, en cuanto al fondo, este tribunal una vez demostrada la falta, el daño y la relación de causalidad entre falta y daño condena a Richard José Rodríguez Mendoza al pago de una indemnización ascendente a la suma de un millón quinientos mil (RD\$1,500,000.00) pesos dominicanos a favor de la señora Harolin Castillo Francisco; **SEXTO:** Condena a Richard José Rodríguez Mendoza al pago de las costas civiles a favor del abogado concluyente quien afirma estarlas avanzando en su totalidad, de conformidad con las disposiciones de los artículos 130, 133 del Código de Procedimiento Civil”;

c) con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 627-2019-SSEN-00060, ahora impugnada en casación, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 28 de febrero de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por Richard José Rodríguez Mendoza, de generales anotadas, representado por el Licdo. José Serrata, defensor público, contra la sentencia núm. 272-02-2018-SSEN-00093, de fecha dos (2) de octubre de dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** Ratifica la sentencia recurrida cuya parte dispositiva parece copiada en el cuerpo de la presente sentencia; **TERCERO:** Exime al imputado del pago de las costas”;

Considerando, que con carácter previo al análisis del presente recurso de casación, es preciso indicar que el hoy recurrente Richard José Rodríguez Mendoza, fue condenado a una pena de 20 años de reclusión mayor, y al pago de una indemnización consistente en un millón quinientos mil pesos (RD\$1,500,000.00), lo que fue confirmado por la Corte *a qua* al quedar comprobado que el imputado cometió un estupro y robo en contra de la señora Harolin Castillo Francisco en momentos que penetró en su

vivienda en horas de la noche amenazándola con matarla a ella y su bebé recién nacida, en otra ocasión el imputado fue sorprendido por agentes policiales cuando intentaba penetrar a la residencia de Anyeli Vásquez Báez, motivo por el cual realizaron varios disparos en su contra, emprendiendo la huida en ese momento, siendo posteriormente detenido en la clínica Brugal-Mejía-López al arribar a la misma con una herida de bala;

Considerando, que el recurrente Richard José Rodríguez Mendoza, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

“Primer medio: Sentencia manifiestamente infundada, artículos 69 y 149.2 de la Constitución, artículo 426.3 del Código Procesal Penal; **Segundo medio:** Inobservancia de disposiciones de orden legal, artículos 212 y 213 del Código Procesal Penal; **Tercer medio:** Error en la valoración de la prueba. Artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. **Cuarto medio:** Error en la determinación de los hechos. Artículos 69.7 de la Constitución, 334 y 417.5 del Código Procesal Penal; **Quinto medio:** Errónea aplicación de una norma jurídica”;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Que en el primer motivo de apelación se le planteó a la Corte que durante el contrainterrogatorio hecho a la testigo Harolin Castillo Francisco, ésta última contestó la pregunta formulada pero el tribunal invita a la testigo a que continúe declarando sin la existencia de una nueva pregunta para contestar, ya que había terminado de contestar la pregunta formulada. A esa invitación del tribunal la defensa del imputado presentó una objeción, el tribunal de juicio estableció: “el tribunal no se objeta”, y cuando la defensa intentó presentar recurso de oposición el tribunal lo impidió, es decir, no permitió a la defensa ejercer las vías recursivas establecidas en la forma a la decisión del tribunal (artículo 326 y 407 del Código Procesal Penal). La Corte rechaza el motivo del recurso estableciendo que: “La decisión debió estar dirigida a la testigo deponente no a la decisión del tribunal, la cual solo puede ser objeto de oposición según el referido artículo 326 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10/2/2015”. Esta posición de la Corte constituye una omisión en el examen de los alegatos del recurso, pues en el recurso de apelación le fue planteado que el tribunal de juicio impidió que la defensa del imputado presentara el recurso de oposición, así la cosa la sentencia impugnada

es manifiestamente infundada, por carecer de motivos, emitida lejos de lo dispuesto por el artículo 24 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que mediante el alegato de falta de motivación, el imputado Richard José Rodríguez Mendoza le imputa a la Corte *a qua* haber inobservado que el tribunal de juicio no le permitió interponer recurso de oposición contra su decisión de invitar a la testigo Harolin Castillo Francisco a continuar declarando durante el contrainterrogatorio, en razón de que había terminado de responder la pregunta formulada y no existía una nueva. Que sobre este particular, el estudio del fallo impugnado pone en evidencia que no lleva razón el imputado en su reclamo, porque el rechazo que realizó el tribunal de juicio sobre la oposición interpuesta por el imputado es a raíz de que la misma estaba dirigida en contra de la decisión del juez *a quo*, la cual es cónsona con la facultad de dirección de los debates que le confiere las disposiciones de los artículos 313 y 326 de nuestra normativa procesal penal, y las partes solo pueden presentar oposición en audiencia contra estas cuando limiten el interrogatorio, lo que no es el caso, motivo por el cual la Corte *a qua* sustenta debidamente que la objeción debió estar dirigida a la testigo deponente; en consecuencia, se desestima el medio examinado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación el recurrente invoca, en síntesis, lo siguiente:

“Que por ante el tribunal de juicio la defensa del imputado solicitó la realización de un nuevo peritaje siquiátrico a ser realizado al imputado, puesto que el informe presentado al tribunal resulta dudoso e insuficiente por indicar que el imputado presenta un probable trastorno de simulación, por lo tanto no se trata de un dictamen certero. Esa solicitud fue rechazada por el tribunal de juicio utilizando “la inmediatez” e indicando que el tribunal le consta que el imputado está simulando para retrasar el proceso. En respuesta, la Corte a qua rechaza el vicio argüido plasmando los mismos argumentos establecidos por el tribunal de primer grado, sin constatar que los mismos resultan arbitrarios y contrarios al mandato legal, puesto que dichos alegatos no se fundamentan en el contenido del dictamen pericial cuya ampliación se requiere, sino únicamente en su íntima convicción”;

Considerando, que los reproches efectuados por el recurrente en este segundo medio de casación evidencia su disenter con la decisión de

la Corte *a qua* que confirmó el rechazo de su solicitud de la realización de una nueva evaluación psiquiátrica, al considerar que la realizada no era conclusiva, y que el rechazo de la petición se encuentra sustentada únicamente en la íntima convicción; no obstante, la revisión del fallo impugnado evidencia que para decidir como lo hizo la Corte *a qua* reflexionó que la decisión brindada por el tribunal de juicio se enmarca dentro del principio de utilidad de la prueba que, según regula el artículo 171 del Código Procesal Penal, debe estar sujeta a su utilidad para descubrir la verdad, ponderando que en el caso concurrente el tribunal de juicio razonó que si bien la defensa alega que no es concluyente el peritaje, la perito estableció que el imputado no cooperó para que pudiera ser evaluado; que, obstante, le observó en ocasión del estudio en el momento en que esperaba para ser llevado al lugar donde guarda prisión, y sobre la base de esta observación emitió sus conclusiones;

Considerando, que además, el tribunal de juicio valoró el señalamiento de la perito de que en su evaluación no se presentó un informe del centro de reclusión en el cual se pudiera evidenciar la actitud del imputado ni asistió algún familiar del mismo, pero al constatar al Sub-Director Interino de Tratamiento del Centro, Benjamín Jerez, este informó que el imputado nunca ha tenido antecedente mental; por lo que en virtud de la evaluación psiquiátrica en cuestión y de la máxima de la experiencia y la lógica el tribunal de juicio señaló al tener contacto con el imputado mediante la intermediación del proceso, que este mantiene una actitud conveniente, y que se trata de una simulación para evitar posibles consecuencias en un juicio; lo que pone en evidencia la inexistencia del vicio denunciado, ya que contrario a lo alegado el rechazo de la prueba solicitada se encuentra sustentado en el sistema de la sana crítica racional; por lo que se desestima el medio objeto de revisión;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio de casación el recurrente establece, en síntesis, lo siguiente:

“Que tanto la corte de apelación como el tribunal de primer grado han sustentado su sentencia en la supuesta logicidad y credibilidad del testimonio rendido por la señora Harolin Castillo, el cual se encuentra revestido de una serie de contradicciones que lo hacen inaprovechable para fundamentar la sentencia ahora impugnada. Entre estas contradicciones se encuentran que testigo dijo haber visto al imputado porque era bien

temprano y entraba luz por la ventana, posteriormente dice que el imputado prendió la luz de la habitación, entonces ¿Ella lo vio por la claridad que entraba a la habitación o por el bombillo que el imputado encendió? Que en orden, manifiesta la testigo que el imputado encendió la luz de la habitación, pero más adelante admite que el imputado tenía una linternita, lo que resulta contradictorio, porque no tiene sentido usar la linterna si ya había encendido el bombillo de la habitación. Que la testigo establece que cuando el imputado se fue faltaban poco para las 5:00 a.m., pero había señalado que el hecho ocurrió como a las 3.00 a.m., y entre estos horarios de la madrugada no existe luz producto del sol ni de la claridad de la mañana. Las demás pruebas que desfilaron en el proceso, como son la evaluación psicológica hace a la señora Harolin Castillo y el certificado médico a su nombre, constituyen pruebas certificantes no corroboradas por otras pruebas que acrediten los hechos descritos en la acusación. Otras pruebas, como el testimonio de los agentes policiales, entre otros actos procesales, constituyen prueba respecto al apresamiento del imputado y no sobre los hechos por los cuales el imputado ha sido condenado, en ese sentido entonces, constituyen pruebas insuficientes para probar los hechos narrados en la imputación. Así las cosas, las pruebas fueron valoradas en plena inobservancia de las reglas previstas por los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, las cuales regulan el proceso de ponderación probatoria, utilizando la regla de la sana crítica racional”;

Considerando, que de las quejas vertidas en este tercer medio de casación por el imputado Richard José Rodríguez Mendoza se advierte que pretende desmeritar el valor probatorio otorgado a las pruebas que sustentan la acusación, manifestando que fueron valoradas al margen de las reglas previstas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; en este sentido, desacredita el testimonio de la víctima Harolin Castillo arguyendo que incurrió en contradicciones en cuanto a la posibilidad de que la iluminación de la habitación en que se encontraban le permitiera identificar al imputado; establece que los demás medios probatorios aportados, tales como la evaluación psicológica y certificado médico de la víctima, así como el testimonio de los agentes policiales, no son pruebas vinculantes y suficientes para probar los hechos narrados en la acusación;

Considerando, que con relación a los cuestionamientos realizados sobre el plano probatorio del proceso, el estudio del fallo impugnado advierte que la Corte *a qua* precisó sobre la base de los hechos fijados

por el tribunal de juicio que la víctima indicó que pudo verle la cara al imputado en el momento en que este encendió la luz, que si bien le expresó que no mirara, ella logró verlo porque tenía la cara descubierta; además, manifestó que en la habitación donde se encontraban entraba luz de una lámpara de la calle lo que le permitió identificarlo; por lo que infiere el tribunal *a quo* que no existe dudas en su relato, siendo dicho tribunal el idóneo para tal examen, en virtud de la regla de la inmediatez. En cuanto a los demás medios de pruebas cuestionados conviene establecer que si bien la Corte *a qua* no hace una referencia directa sobre su ponderación, no menos cierto es que el recurrente en sus reclamos, tanto en el escrito de apelación como en el presente memorial de casación, se limita a expresar que éstos resultan insuficientes, sin invocar ningún vicio de carácter jurídico en su contra que diera lugar a una revisión mayor del plano probatorio que la efectuada por la Corte *a qua* sobre el único medio probatorio controvertido –las declaraciones de la víctima–; por ende, procede desestimar el medio analizado;

Considerando, que en el desarrollo del cuarto medio de casación el recurrente expone, en síntesis, lo siguiente:

“La corte de apelación rechazó las críticas efectuadas en contra del establecimiento de una supuesta tentativa de robo en perjuicio de la señora Anyeli Vásquez Báez, esta condena se produjo sin que el testigo a cargo coronel Pedro Ignacio Matos Pérez indicara que la residencia en cuestión es la misma propiedad de la señora Anyeli Vásquez Báez; además, tampoco se logró establecer que el imputado se encontraba en ese lugar precisamente con intención de robar, para poder hablar de una tentativa de robo, más aún cuando en el presente caso no se ha podido comprobar que los objetos que constan en el acta de registro instrumentada al imputado sean propiedad de la señora Anyeli Vásquez Báez. Que al respecto, la corte de apelación precisó que no fue controvertido en la audiencia de fondo que el balcón de la vivienda donde fue visto el imputado por el agente policial se tratara de una dirección distinta a la de la señora Anyeli Vásquez Báez, pues esta circunstancia fue argüida en el recurso de apelación y no consta en los testimonios que ciertamente ese domicilio sea de la señora Anyeli Vásquez Báez, por lo tanto el hecho no fue debidamente probado”;

Considerando, que en la revisión de lo argüido en este cuarto medio de casación se advierte que los reproches realizados por el recurrente

atacan la tipificación del ilícito penal de tentativa de robo en contra de Anyeli Vásquez Báez, al no haber establecido el testigo a cargo Coronel Pedro Ignacio Matos Pérez que la residencia en que intentaba penetrar el imputado fuera la de la víctima ni que su intención fuera robar, así como que los objetos ocupados mediante registro al imputado le pertenecieran a esta víctima; sin embargo, de conformidad con lo establecido por la Corte *a qua* en el fallo impugnado se observa que estos aspectos no fueron controvertidos en la audiencia de fondo, y que aún así la Corte pondera que el tribunal *a quo* en virtud del principio de inmediación, al valorar la prueba testimonial de los agentes Coronel Pedro Ignacio Matos Pérez. P. N., y el Mayor Osvaldo García Guzmán, P. N., estableció que el imputado se encontraba forzando la puerta del balcón de la víctima Anyeli Vásquez Báez, cuando lo vieron, lo que fue confirmado por la acusación presentada en su contra por ésta por tentativa de robo con escalamiento, nocturnidad y tentativa de fractura; de lo que se evidencia que no lleva razón el recurrente en sus alegatos;

Considerando, que en el desarrollo del quinto medio de casación el recurrente señala, en síntesis, lo siguiente:

“La sentencia de primer grado impuso y en igual términos confirmó la Corte a qua una condena de 20 años de privación de libertad sin ponderar en su justa dimensión los criterios para la determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, pues no se consideró sus características personales como el hecho de que se trata de una persona joven ni el nuevo informe realizado por la Dra. Enma Mercedes Guzmán Mateo, Médico Psiquiatra del Centro de Corrección y Rehabilitación Vista del Valle, que por demás no fue evaluado por la Corte a qua, con el cual quedan probadas algunas informaciones importantes en relación a la salud mental del imputado al quedar descartada una simulación, contrario a lo dicho por el informe pericial hecho por el INACIF que consta en el registro del proceso. Además, el referido informe recomienda que para tener una mayor información se realice un trabajo social de campo, una resonancia magnética y una evaluación por psicología; lo que evidencia que el imputado no se encuentra en condiciones de asumir una pena de 20 años de reclusión mayor”;

Considerando, que en este quinto medio de casación, los reclamos realizados contra la ponderación de los criterios establecidos en el artículo

339 del Código Procesal Penal para la determinación de la pena refieren, en principio, que no fue evaluada la circunstancia de que el imputado es una persona joven; sin embargo, es preciso establecer que si bien la Corte *a qua* de manera directa al establecer los criterios que dieron origen a que confirmara la sanción penal impuesta por el tribunal de primer grado no hace alusión a la juventud del imputado; no menos cierto es que dicho reclamo resulta infundado, en razón a que se considera que son parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, de ahí que se interprete que no son limitativos en su contenido ni que el tribunal se encontraba en la obligación de detallar explícitamente las razones que dieron a lugar a la no selección del criterio referido por el recurrente; por ende, se desestima su planteamiento;

Considerando, que por igual, resulta infundado su argumento de falta de ponderación del nuevo informe realizado por la Dra. Enma Mercedes Guzmán Mateo, Médico Psiquiatra del Centro de Corrección y Rehabilitación Vista del Valle para la determinación de la pena, en el cual descarta que el imputado sufra un trastorno de simulación sobre su estado de salud mental, como previamente establecía el informe psicológico realizado por el INACIF, y recomienda la realización de otros estudios médicos para determinar su estado de salud mental; en razón a que este informe no resulta concluyente ni afecta la determinación de la sanción penal impuesta, al tratarse más bien de un aspecto que versa sobre la modalidad de cumplimiento de la pena que de una excusa exculpatoria de las establecidas en la ley; por lo que procede desestimar su argumento, y consecuentemente el presente recurso de casación, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2015 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Segunda Sala, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley que correspondan;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. Que en aplicación del contenido del artículo 6 de la Ley 277-2004 sobre el Servicio Nacional de la Defensa Pública, la Oficina Nacional de Defensa Pública se encuentra exenta del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposición, cuando actúa en el cumplimiento de sus funciones, tal como ocurre en la especie.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Richard José Rodríguez Mendoza, contra la sentencia núm. 627-2019-SSEN-00060, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 28 de febrero de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de este fallo, en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso por haber sido representado el recurrente por la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Tercero: Ordena que la presente sentencia sea notificada a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, para los fines de ley.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 76

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 7 de agosto de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Luis Alberto Sánchez Precinal.
Abogadas:	Licdas. Nelsa Almánzar y Nilka Contreras.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de diciembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Alberto Sánchez Precinal, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle El Edén s/n, La Caleta, El Paraíso, municipio Andrés Boca Chica, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 1419-2017-SSEN-00137, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 7 de agosto de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al magistrado presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Nelsa Almánzar, por sí y por la Lcda. Nilka Contreras, defensoras públicas, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación del imputado Luis Alberto Sánchez Precinal, parte recurrente;

Oído el dictamen del Procurador General de la República;

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. Nilka Contreras, actuando a nombre y representación de Luis Alberto Sánchez Precinal, depositado el 6 de septiembre de 2017, en la secretaría de la corte, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4000-2019 dictada el 20 de septiembre de 2019 por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto y se fijó audiencia para conocerlo el 30 de octubre de 2019, fecha en la cual quedó en estado de fallo;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos de los que la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos; así como los artículos 44.10, 70, 124, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y 2, 379 y 384 del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 20 de agosto de 2015, el Primer Juzgado de la Instrucción del Judicial de Santo Domingo, emitió el auto de apertura a juicio núm. 410-2015, en contra de Luis Alberto Sánchez Precinal, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 309, 2, 379 y 384 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del hoy occiso Mario Marte Corporán;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual en fecha 19 de abril de 2016, dictó la decisión núm. 54803-2016-SEEN-00233, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Primero: Rechaza los cargos de homicidio voluntario previsto en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano; **SEGUNDO:** Declara al señor Luis Alberto Sánchez Precinal, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Paraíso, S/N, entrada del Olé, La Caleta, provincia Santo Domingo, República Dominicana, culpable de violar las disposiciones de los artículos 2, 379 y 384 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Mario Marte Corporán, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión, pena a cumplir en la Penitenciaría Nacional de La Victoria. Compensa el pago de las costas penales del proceso por estar el imputado asistido de una abogada de la Oficina de la Defensa Pública; **TERCERO:** Rechaza las conclusiones de la defensa por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal; **CUARTO:** Convoca a las partes del proceso para el próximo diez (10) de mayo del año 2016, a las 9:00 AM., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presentes“;

que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado Luis Alberto Sánchez Precinal, intervino la sentencia núm. 1419-2017-SEEN-00137, ahora impugnada en casación, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 7 de agosto de 2017, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Lcda. Nilka Contreras, actuando a nombre y representación del señor Luis Alberto Sánchez, Precinal, en fecha julio (12) de julio del año dos mil dieciséis (2016), en contra de la sentencia número 54803-2016-SEEN-00233, de fecha diecinueve (19) de abril del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las motivaciones expuestas en el cuerpo de la presente decisión;

SEGUNDO: Ratifica en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos contenidos en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** Declara las costas de oficio por haber sido asistido el recurrente por la Defensa Pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que previo al examen del presente recurso, procede señalar que el imputado Luis Alberto Sánchez Precinal fue condenado a una pena de 5 años de prisión, por haber intentado cometer un robo en vivienda de Nicolás Sepúlveda, el cual fue frustrado por la intervención de Mario Marte Corporán, quien falleció momentos después a consecuencia de un fallo cardíaco agudo, lo que fue confirmado por la Corte *a qua*;

Considerando, que el recurrente Luis Alberto Sánchez Precinal, propone el siguiente medio de casación contra la sentencia impugnada:

“Único medio: Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea manifiestamente infundada... (artículos 24, 426.3 del Código Procesal Penal) referente a la falta de motivación en la sentencia (artículo 417.2 del Código Procesal Penal)”;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de su único medio de casación, alega en síntesis, lo siguiente:

“La Corte *a qua* al establecer que el tribunal de primer grado valoró conforme a las reglas del debido proceso las pruebas sometidas a su consideración viola la sana crítica en la valoración de la prueba incurriendo en contradicción e ilogicidad, ya que los testimonios rendidos y valorados por el tribunal no resultan suficientes para destruir la presunción de inocencia que pesa sobre el recurrente, en virtud de lo establecido en los artículos 14 y 25 de nuestra normativa procesal penal, más aún porque al recurrente no se le encontró nada comprometedor con respecto al hecho imputado. Que por otra parte, la Corte *a qua* al momento de confirmar la pena impuesta al recurrente por el tribunal de primer grado no establece porque no acoge lo solicitado en las conclusiones subsidiarias”;

Considerando, que de las quejas esbozadas por el imputado Luis Alberto Sánchez Precinal contra el fallo impugnado se desprende, en un primer aspecto, su desacuerdo con la manifestación de la Corte *a qua* de que el tribunal de primer grado valoró conforme a las reglas del debido

proceso las pruebas sometidas a su consideración, ya que según afirma, los testimonios valorados no resultan suficientes para destruir la presunción de inocencia que le asiste al no ocupársele nada comprometedor; empero, contrario a lo denunciado la Corte *a qua* ponderó la suficiencia de estas pruebas en base a la coherencia, similitud y certeza evidenciada en los testimonios ofrecidos por Marino Marte de la Cruz y Andrés Medina D'Óleo en la determinación de los hechos, al sindicalizar de manera inequívoca al imputado como la persona que intentó penetrar en la vivienda de Nicolás Sepúlveda, imputación esta que según establecen fue impedida por la actuación de varios moradores, y no ha logrado ser socavada por el recurrente en el ejercicio de su defensa material;

Considerando, que es criterio constante, que la valoración de los elementos probatorios es una tarea que se debe realizar mediante la discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos, que a juicio de esta Sala fue lo que efectivamente ocurrió en la especie, donde el fardo probatorio presentado por la parte acusadora resultó suficiente para enervar la presunción de inocencia que le asistía al imputado, al ser valorado conforme a la sana crítica racional y a las normas del correcto pensamiento humano; en ese sentido, no se avista violación alguna que tienda a revocar el fallo impugnado;

Considerando, que en un segundo aspecto del análisis de las quejas realizadas contra el fallo impugnado, el recurrente plantea que la Corte *a qua* al confirmar la pena establecida por el tribunal de primer grado no señala porqué no acogió sus conclusiones subsidiarias. Que al tenor, la revisión de las actuaciones efectuadas por ante la Corte *a qua* pone de manifiesto que, de manera subsidiaria, este solicitó la celebración de un nuevo juicio en virtud de lo que establece el artículo 422.2 del Código Procesal Penal para una nueva valoración de las pruebas; sin embargo, se advierte que si bien de manera directa la Corte *a qua* no hace referencia al desistimiento de sus conclusiones su planteamiento carece de asidero jurídico, al constituir más bien una inconformidad con el fallo condenatorio emitido por el tribunal de juicio, ya que resulta contrario a sus pretensiones que a una afectación al derecho de defensa del recurrente, en razón a que los fundamentos que sustenta el fallo apelado son los mismos

motivos que dan origen al rechazo de sus conclusiones subsidiarias; por ende, procede desestimar este segundo aspecto;

Considerando, que al no comprobarse la existencia de las quejas esbozadas por el recurrente en su memorial de agravios, procede rechazar el recurso que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2015 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, copia de la presente decisión debe ser remitida por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. Que en aplicación del contenido del artículo 6 de la Ley 277-2004 Sobre el Servicio Nacional de la Defensa Pública, la Oficina Nacional de Defensa Pública se encuentra exenta del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposición, cuando actúa en el cumplimiento de sus funciones, tal como ocurre en la especie.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Alberto Sánchez Precinal, contra la sentencia núm. 1419-2017-SS-00137, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 7 de agosto de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de este fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso por haber sido representado el recurrente por la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines de ley.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 77

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 22 de mayo de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	José Antonio García Reyes y Argelis Taveras Rojas.
Abogados:	Licdos. Israel Rosario Cruz, José Miguel de la Cruz Piña y Héctor Iván Tejada Rojas.
Recurrida:	María Fernanda Chávez Hinojosa.
Abogado:	Lic. Juan Antonio Fernández Paredes.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de diciembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) José Antonio García Reyes, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0127559-6, domiciliado y residente en el sector Vista al Valle, núm. 3, provincia San Francisco de Macorís; y 2) Argelis Taveras Rojas, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 136-0014311-2, domiciliado y residente en la calle Principal, sector Los Pinos del Distrito Municipal del Pozo, municipio del Factor,

provincia María Trinidad Sánchez del Factor de Nagua, imputados y civilmente demandados, contra la sentencia núm. 125-2018-SSEN-00080, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 22 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante:

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Israel Rosario Cruz, en la lectura de sus conclusiones, en representación del recurrente Argelis Taveras Rojas;

Oído al Lcdo. Juan Antonio Fernández Paredes, en la lectura de sus conclusiones, quien actúa en nombre y representación de la recurrida María Fernanda Chávez Hinojosa, querellante constituida en actora civil;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. José Miguel de la Cruz Piña, defensor público, en representación del recurrente José Antonio García Reyes, depositado el 1 de octubre de 2018 en la secretaría de la Corte *a qua*, fundamentando su recurso de casación;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Héctor Iván Tejada Rojas, en representación del recurrente Argelis Taveras Rojas, depositado el 8 de octubre de 2018 en la secretaría de la Corte *a qua*, fundamentando su recurso de casación;

Visto el escrito de contestación a los citados recursos de casación, articulado por los Lcdos. Juan Antonio Fernández Paredes, a nombre de María Fernanda Chávez Hinojosa, depositado el 2 de noviembre de 2018, en la secretaría de la Corte *a qua*;

Visto la resolución núm. 205-2019 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 3 de enero de 2019, mediante la cual se declaró inadmisibles el recurso de casación interpuesto por José Antonio García Reyes, contra la decisión núm. 125-2018-SDEC-INC-00002, de fecha 1 de mayo de 2018, y admisibles los recursos de casación incoados por José Antonio García Reyes y Argelis Taveras Rojas contra la sentencia núm. 125-2018-SSEN-00080, de fecha 22 de mayo de 2018, en cuanto a la forma, y fijó

audiencia para conocer del mismo el 25 de marzo de 2019, fecha en que se conoció el fondo del recurso, siendo reaperturado mediante auto núm. 19/2019, de fecha 16 de mayo del año corriente, dejando sin efecto la citada audiencia y fijando el conocimiento de los recursos para el 12 de julio del corriente, en razón de que el Consejo Nacional de la Magistratura en fecha 4 de abril de 2019, modificó la composición de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 265, 266 del Código Penal Dominicano; y 1, 2, 3 y 4 de la Ley 583 sobre Secuestro;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes:

a) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, acogió la acusación presentada por el Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio núm. 006-2016, y envía a juicio a los ciudadanos Argelis Taveras Rojas, José Rafael Ventura Camilo y José Antonio García Reyes, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266 del Código Penal, y 1, 2, 3 y 4 de la Ley 583 sobre Secuestro, en perjuicio de María Fernanda Chávez Hinojosa;

b) que el juicio fue celebrado por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, tribunal que pronunció la sentencia condenatoria número SSEN-056-2017, el 25 de julio de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente: “

“PRIMERO: Declara a Argelis Taveras Rojas y José Antonio García Reyes, culpables de asociarse para cometer secuestro en perjuicio de María Fernanda Chávez Hinojosa, hechos previstos y sancionados en los artículos 265, 266 del Código Penal y los artículos 1, 2, 3 y 4 de la Ley núm. 583 sobre Secuestro; **SEGUNDO:** Condena Argelis Taveras Rojas y José Antonio García Reyes a cumplir (30) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Olegario Tenares de Nagua, así como al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Declara buena y válida la querrela con constitución en actor civil en la forma por ser conforme a la norma interpuesta por María Fernanda Chávez Hinojosa y en cuanto al fondo condena a Argelis Taveras Rojas y José Antonio García Reyes a pagar como indemnización la suma de Dos Millones de Pesos por los daños psicológicos causados a María Fernanda Chávez Hinojosa con este hecho; **CUARTO:** Condena a los imputados al pago de las costas civiles del proceso a favor del abogado postulante; **QUINTO:** En cuanto al imputado José Rafael Ventura Camilo lo declara no culpable de asociarse para cometer secuestro, en perjuicio de María Fernanda Chávez Hinojosa, hechos previstos y sancionados en los artículos 265, 266 del Código Penal y los artículos 1, 2, 3 y 4 de la Ley 583 sobre Secuestro; en consecuencia, lo descarga por insuficiencia de pruebas; **SEXTO:** Ordena el cese de la medida de coerción impuesta a José Rafael Ventura Camilo, por este hecho; exime al Ministerio Público del pago de las costas penales del proceso; **SÉPTIMO:** En cuanto a la constitución en actor civil se rechaza en virtud al descargo en el aspecto penal; **OCTAVO:** Difiere la lectura íntegra de la sentencia para el día quince (15) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), a las 4:00 horas de la tarde, valiendo citación a todas las partes presentes y representada; **NOVENO:** Advierte a las partes que no estén conformes con la decisión, que a partir que reciba la notificación de esta sentencia tiene un plazo de veinte (20) días hábiles para interponer recurso de apelación en caso que quiera hacer uso del derecho a recurrir, en virtud de las disposiciones de los artículos 393, 416, 417 y 418 del Código Procesal Penal, (sic)”;

c) que por efecto de los recursos de apelación interpuesto contra esa decisión, intervino la ahora recurrida en casación, marcada con el número 125-2018-SEEN-00080 y pronunciada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 22 de mayo de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos en fecha 13/12/2017 respectivamente, el primero por el Lcdo. Leonardo Pichardo, quien a actúa a favor del imputado José Antonio García Reyes y defendido en audiencia por el Lcdo. José Miguel de la Cruz; y el segundo por el Lcdo. Pablo Emmanuel Santana, quien a actúa a favor del imputado Argelis Paveras Rojas y defendido en audiencia por el Lcdo. Héctor Iván Rojas, ambos en contra de la sentencia penal núm. SSEN-056-2017, de fecha veinticinco (25) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), emanada del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez. Queda confirmada la sentencia impugnada; **SEGUNDO:** Manda que la presente sentencia sea comunicada a las partes del proceso. Advierte que a partir de la notificación íntegra cuentan con un plazo de veinte días (20) hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaria de esta corte de apelación, si no estuviesen de acuerdo con dicha decisión, según lo disponen los artículos 418 y 425 del Código procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, (sic)”;

Considerando, que previo iniciar el examen al fondo de las pretensiones que ocupan nuestra atención, conviene precisar que el alcance del recurso de casación: “está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida³³”;

En cuanto al recurso de José Antonio García Reyes, imputado:

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su defensa técnica, invoca en su escrito de casación, el medio siguiente:

“Único Motivo: Sentencia manifiestamente infundada (art. 426.3 del Código Procesal Penal)”.

Considerando, que en un primer aspecto de su único medio de casación, el recurrente aduce que la sentencia es infundada, porque la Corte al dar respuesta al vicio denunciado por este sobre la contradicción e ilogicidad en la motivación de la sentencia, validó una actuación sobre una orden que tenía 8 días vencida; sosteniendo que en la decisión recurrida se valida una actuación sobre una orden vencida respecto al monitoreo de GPS sobre la trayectoria de los lugares donde estuvo el supuesto vehículo utilizado en el secuestro;

Considerando, que en cuanto a lo ahora invocado por el recurrente, la Corte *a qua*, para desestimar dichas pretensiones, analizó la sentencia apelada pudiendo verificar la correcta valoración probatoria efectuada por los juzgadores, tanto de orden testimonial como documental, y determinó en el fundamento jurídico núm. 12, que:

“al examinar la sentencia del tribunal Colegiado del Distrito de María Trinidad Sánchez, observa que el reproche que hacen los imputados a través de sus abogados, se convierte en un mero alegato, toda vez que existen elementos de pruebas documentales, periciales y testimoniales concluyentes que hacen que el referido cuestionamiento a la espiración del plazo mencionado este carente de contenido, pues se verá en la contestación integral de este recurso, tal cuestionamiento deviene en irrelevante, dadas las pruebas escritas, circunstanciales, documentales, testimoniales y científicas que constan en las glosas procesal”;

Considerando, que de los motivos plasmados en la decisión impugnada, se observa un correcto razonamiento por parte de la Corte *a qua* basado en las reglas de la lógica, pues ciertamente dicho elemento de prueba no tuvo la suficiente aptitud legal para sustentar, por sí solo, una sentencia condenatoria, por lo que procede desestimar este planteamiento;

Considerando, que en cuanto al segundo aspecto del medio que se examina, referente a la falta de ponderación de los criterios para la determinación de la pena, esta alzada ha podido constatar que el fundamento utilizado por el reclamante para sustentarlo, constituye un medio nuevo, dado que el análisis a la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se evidencia que el impugnante no formuló en la precedente jurisdicción ningún pedimento ni manifestación alguna, formal ni implícita, en el sentido ahora argüido, por lo que no puso a la Alzada en condiciones de referirse al citado alegato, de ahí su imposibilidad de poder

invocarlo por vez primera ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación; por consiguiente, procede desestimar el alegato que se analiza por ser presentado por primera vez en Corte de Casación;

En cuanto al recurso de Argelis Taveras Rojas, imputado:

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su defensa técnica, invoca en su escrito de casación, los medios siguientes:

*“**Primer Medio:** Errónea aplicación del principio constitucional del plazo razonable, principio de legalidad, artículo 52 de la Ley 137-11, arts. 44.11, 1, 8, 148, 149, 393, 400 del CPP, art. 8.1 de la CADH, 14.3.c del PIDCP, 69.2 de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Violación al principio constitucional de juez imparcial, así como la violación al art. 78 numeral del Código Procesal Penal; **Tercer Medio:** Violación al principio de legalidad de la prueba, art. 26, 166 y 167 del Código Procesal Penal con relación a las pruebas consistentes en: Un informe de recorrido realizado por el vehículo marca Hyundai, de color blanco, año 2007, placa núm. A595903; **Cuarto Medio:** Errónea aplicación de los artículos 24, 172, 333 del CPP y violación al derecho de defensa; **Quinto Medio:** Solicitud de inconstitucionalidad mediante el control difuso en virtud de los artículos 51 y 52 de la Ley 137-11 y 400 del Código Procesal Penal”;*

Considerando, que al desarrollar su primer medio de casación, el recurrente, invoca, en síntesis que la Corte *a qua* ha hecho una equivocada aplicación de la ley en lo concerniente a los preceptos constitucionales y legales enarbolados en este motivo; nos referimos a la violación al principio de legalidad y errónea aplicación de los artículos 393, 149, 400 del Código Procesal Penal, así como el art. 52 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales; toda vez que ante el planteamiento de la extinción de la acción penal por parte de los abogados de los imputados, la corte decidió ha solicitud de la parte acusadora, declarar inadmisibles dicha propuesta, por haber juzgado que este tema fue decidido en fecha 17/09/2017 por este órgano; sostiene el recurrente, que se trata de determinar si la Corte *a qua* vulneró el principio de legalidad en cuanto se refiere a la facultad que la ley procesal establece para recurrir las decisiones que rechazan la extinción de la acción penal, en virtud del artículo 148 del Código Procesal Penal. De igual forma, se trata del mandato que la ley adjetiva le otorga a todo los jueces

de poder referirse de manera oficiosa o a petición de parte, de todas las cuestiones que vulneren garantías y derechos fundamentales; la Corte establece que fundamenta su decisión en los artículos 54 y 55 del Código Procesal Penal, aunque no motiva, establece en su decisión las razones por la cual es adaptable la aplicación de los artículos antes mencionados para tomarlos como base para adoptar la decisión que tuvo, solo hace una enunciación de los mismos, lo que obviamente constituye una falta de motivación en este aspecto;

Considerando, que al tenor del vicio esgrimido esta Segunda Sala ha podido verificar que en los mismos el recurrente Argelis Taveras Rojas ataca una sentencia dictada por la Corte *a qua* el 1 de mayo de 2018 mediante la cual se rechaza el incidente de extinción de la acción penal a favor del imputado recurrente; por consiguiente, se observa que el primer medio que se examina, versa sobre una decisión distinta a la cual se hace referencia en su escrito de casación mediante el cual nos apodera, por tanto no ha lugar a estatuir sobre el mismo;

Considerando, que el recurrente en su segundo medio propuesto, sostiene la violación al principio constitucional de juez imparcial, así como la violación al artículo 78 del Código Procesal Penal, pues al verificar las decisiones números 125-2017-SDEC-00210 del 18/09/2017, 125-2018-SDEC-INC-00002 del 1/05/2018, se observa que los Magistrados Luis Sulpicio Almonó Núñez, Rafael A. de Jesús Cabral y Ramón Isidro Gil Guzmán, fueron los magistrados que actuaron en otras actuaciones de este proceso, o sea, habían intervenido con anterioridad en el conocimiento de las solicitudes de extinción de la acción penal y del fondo de los recursos de apelación de los cuales estaba apoderada la Corte *a qua*, situación esta que queda más que probada cuando se examina las decisiones indicadas y la sentencia penal número 125-2018-SS-00080 de fecha 22/05/2018; alega el recurrente que no obstante los mismos juzgadores admitir en la decisión del 1/05/2018, que habían participado con anterioridad en este proceso, no se inhibieron de conocer la solicitud de extinción de la acción penal que se presentó de manera incidental mediante escrito a la corte, violando así el artículo 78 numeral 6 del Código Procesal Penal; es claro, que al momento de los Jueces conocer de la extinción de la acción penal ya estaban edificados, prejuiciados sobre el caso de la especie, situación esta que agravó la situación jurídica de nuestro representado;

Considerando, que del examen de las piezas que conforman el proceso se verifica, que tal y como expone el recurrente, en el segundo grado se pronunciaron las sentencias números 125-2017-SDEC-00210 del 18/09/2017, 125-2018-SDEC-INC-00002 del 1/05/2018, emitidas, respectivamente, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, mediante las cuales en la primera se confirma el rechazo de la solicitud de extinción penal, hecha por la defensa técnica de los imputados, y en la segunda se rechaza el incidente de extinción por ante la referida corte, verificándose además que, efectivamente, en la adopción de ambas decisiones participaron los Magistrados Luis Sulpicio Almonó Núñez, Rafael A. de Jesús Cabral y Ramón Isidro Gil Guzmán;

Considerando, que a pesar de comprobarse la citada circunstancia, lo invocado por el recurrente ha de ser desestimado, en razón de que queda de manifiesto que en esas oportunidades los jueces de la Corte rechazaron la solicitud de extinción penal, es decir, no tuvieron contacto con el material probatorio y por tanto no se formaron una pre concepción del asunto en debate;

Considerando, que la finalidad de las disposiciones contenidas en el artículo 78 del Código Procesal Penal, se encamina a garantizar ampliamente el principio de imparcialidad que deben resguardar los jueces llamados a resolver un asunto, y en concreción del contenido del numeral 6 ahora en examen, evitar que quienes juzgaron el fondo de la cuestión vuelvan nueva vez sobre el mismo punto, por ejemplo, el juez que dictó la apertura a juicio está impedido de participar en el juicio de fondo cuya apertura ordenó, e igual el juez que conoce del juicio no puede participar en la apelación del mismo caso, ni conocer de un eventual segundo juicio, pues obviamente han juzgado el conflicto con anterioridad; así pues, entender que cualquier actuación previa impediría una participación posterior, sería desconocer otros principios como el de economía procesal, así como que los tribunales superiores no se equiparan en cantidad con los del tribunal inferior que están divididos por distritos judiciales, y la Corte por departamentos que comprenden dos o más distritos judiciales, por lo que su radio de competencia se incrementa al tener que resolver diversas cuestiones que no siempre entrañan un prejuzgamiento del fondo, de ahí que no resulten inhabilitados;

Considerado, que además, como sostiene la parte recurrida en su escrito de contestación, los recurrentes no plantearon la recusación a la jueza en el momento procesal previsto por la ley, ni han explicado a esta sede si en la toma de la decisión se ha producido un agravio producto del ejercicio jurisdiccional más allá de la solución regular del caso, es decir, no ha aportado razones para estimar que notoria y manifiestamente los jueces en cuestión actuaron de manera parcializada en el conocimiento del caso; por consiguiente, procede desestimar el medio propuesto;

Considerando, que en la fundamentación de su tercer medio de impugnación el reclamante expone los siguientes aspectos:

“Uno de los planteamientos que le hiciera la defensa de Argelis Tavares Rojas es el hecho de que el tribunal de fondo había fundamentado la sentencia en pruebas que fueron adquiridas de manera ilegal, como lo es el informe del recorrido realizado por el vehículo marca Hyundai, de color blanco, año 2007, placa núm. A595903. Expone el recurrente que la corte aun confirma la ilegalidad de la obtención de la evidencia, pero decide restarle relevancia o importancia, pues con las demás pruebas que fueron presentadas ante el proceso, esto se convierte en un simple alegato; mas equivocada no puede estar la corte, pues del error que adolece la evidencia es de carácter sustancial o sea, fundamental, ya que se realiza sin orden judicial por Juez competente, pues la orden que ordenaba su realización caducó y esta no fue renovada ni sustituida por otra orden, por lo que, dicha prueba debió ser excluida del proceso y no extraerse de ella hechos y circunstancias para ser utilizadas para fundamentar los hechos objetos de la causa y fijados de la misma para producir condena”;

Considerando, que a este respecto es preciso señalar, que tal como se expresó en parte anterior de esta decisión, al analizar el recurso de José Antonio García Reyes, la Corte observó la existencia de otros elementos probatorios concluyentes los cuales satisfacen las exigencias de suficiencia que permiten establecer con certeza la responsabilidad penal de los imputados;

Considerando, que esta Sala de la Corte de Casación ha fijado de manera constante el criterio, que ratifica en esta oportunidad, que el juez de la inmediación es soberano, en el uso de las reglas de la sana crítica racional, de otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no

incurra en desnaturalización de los hechos, tal y como se configura en la especie; por lo que, el presente reclamo carece de pertinencia;

Considerando, que mediante un cuarto medio, el recurrente señala una errónea aplicación de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal y la violación al derecho de defensa, en lo referente a que la Corte *a qua* da como hecho que el tribunal de primer grado valoró cada uno de los elementos de pruebas aportadas en el proceso, no entendiendo la corte que la defensa alegaba una insuficiencia de motivos al momento de valorar las pruebas aportadas al proceso de manera individual, ya que no plasmaron el contenido de cada una de esas evidencias;

Considerando, que la motivación de la decisión constituye un derecho fundamental procesal de los intervinientes en el proceso, el cual debe ser observado como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar a través de los recursos, si en un proceso penal se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes;

Considerando, que en el modelo adoptado por el Código Procesal Penal con respecto a la valoración de la prueba se pondera por el principio de libertad probatoria, lo que significa que todo hecho acreditado en el proceso pueda examinarse por cualquier medio de prueba que se incorpore de manera lícita, con la única limitación de que esos elementos resistan el tamiz de la sana crítica racional, cuya consagración legislativa se aloja en el artículo 170 del Código Procesal Penal que dispone que: “Los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa”;

Considerando, que examinada la sentencia recurrida se advierte que, contrario a lo invocado por el recurrente, la Corte *a qua* realizó un análisis riguroso sobre la correcta ponderación de las pruebas documentales y periciales aportadas al proceso, así como de la consistencia y congruencia de las declaraciones de los testigos deponentes por ante el tribunal de juicio, sin observar contradicción ni desnaturalización en el contexto de sus declaraciones; que en ese sentido el juez de primer grado pudo ponderar todo cuanto sucedió en la audiencia, y en virtud del principio de inmediatez, determinó, luego de la valoración de las referidas declaraciones, la responsabilidad del imputado;

Considerando, que esta Sala de la Corte de Casación ha comprobado que la actuación de la Corte *a qua* cumple con el mandato contenido en los artículos 24, 172 del Código Procesal Penal, respecto de la obligación de valorar, decidir y motivar a que están llamados los jueces del orden judicial, pues la alzada ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión suficiente y correctamente motivada, al verificar que la sentencia condenatoria descansa en una adecuada valoración de todas las pruebas producidas, como ya se ha dicho, la cual resultó eficaz y suficiente para probar la acusación en contra de los recurrentes; por consiguiente, procede rechazar el medio que se examina;

Considerando, que en el desarrollo de su quinto y último medio, el recurrente solicita: “la inconstitucionalidad mediante el control difuso del artículo 3 de la Ley 583 sobre Secuestro, en virtud de los artículos 51 y 52 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos del 15 de junio de 2011, por ser este artículo violatorio al principio de igualdad ante la ley, al principio de proporcionalidad y el principio de razonabilidad. Es necesario y trascendente tener que analizar si el artículo 3 de la Ley 583 riñe con la Constitución de la República y los Tratados Internacionales de los cuales somos signatarios y es que el tratamiento que establece el referido artículo 3 de la Ley 583, en cuanto a la imposición de la pena se refiere a aquellas personas que llenen una menor participación en la consumación del tipo penal que sanciona (secuestro), ya que, impone la misma pena a los colaboradores o cómplices que a los autores materiales del hecho con una sanción de 30 años de reclusión mayor, lo que, a todas luces se nota una pena desproporcionada, desigual e irracional. A que, si comparamos la condena que se prevé en el Código Procesal Penal en sus artículos 59 y 60, los cuales disponen la pena inmediatamente inferior a la impuesta a los autores de los hechos que se juzgan, se visualiza inmediatamente una desigualdad y una desproporcionalidad ante las personas que son sometidas por otros delitos en calidad de colaboradores o cómplices con relación a los que son sometidos por las mismas circunstancias por el tipo penal de secuestro; Como se ha podido analizar, es más que claro que el artículo 3 de la Ley 583 está desfasado, viola derechos y garantías constitucionales como las enarboladas en este motivo, es claro que el legislador ya observó esta situación y ha tomado los correctivos de lugar en la modificación del nuevo Código Penal, por lo que, humildemente entiendo que esta Sala Penal de la Suprema Corte de

Justicia debe decretar la inconstitucionalidad de la norma de referencia e imponer la sanción correspondiente a los justiciables”;

Considerando, que para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales, nuestro Estado ha adoptado un régimen mixto de control de la constitucionalidad que se aplica en dos dimensiones, el control concentrado, ejercido por el Tribunal Constitucional y el control difuso realizado por los jueces y tribunales del Poder Judicial, los que, por mandato expreso del artículo 188 de nuestra Carta Magna y 52 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, quedan obligados a ejercerlo aún de oficio en aquellas causas sometidas a su escrutinio;

Considerando, que es criterio constante de esta Corte de Casación que todo tribunal ante el cual se alegue la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar y ponderar dicho alegato como cuestión previa al resto del caso;

Considerando, que el recurrente Argelis Taveras Rojas solicita expresamente la declaratoria de inconstitucional del artículo 3 de la Ley 583 sobre Secuestro, fundamentado en que la imposición de la pena se refiere a aquellas personas que tengan una menor participación en la consumación del tipo penal que sanciona, ya que, impone la misma pena a los colaboradores o cómplices que a los autores materiales del hecho con una sanción de 30 años de reclusión mayor, lo que, a todas luces se nota una pena desproporcionada, desigual e irracional;

Considerando, que la Ley 583 es una ley adjetiva, de carácter especial, en cuya creación la intención del legislador, obviamente fue la de imponer una sanción drástica a los responsables de cometer el ilícito penal del secuestro, dadas las características especiales del mismo y el gran daño que su comisión causa a la sociedad; infracción de la cual se hacen reos, según el artículo 1 de la citada ley, quienes: “sustrajeren, raptaren, o de cualquier modo trasladaren, por medios violentos o haciendo uso de engaños, artificios, artimañas o intimidación a cualquier persona de su residencia habitual o de los lugares en que voluntariamente se encuentre, con el objeto de privarla de su libertad, y de reclamar como rescate sumas de dinero, la libertad de prisioneros, o cualquier otra exigencia, ya sea de los particulares o de las autoridades legalmente constituida”;

Considerando, que es legítima facultad del legislador aprobar las normativas y disponer las sanciones aplicables a los culpables de violar las disposiciones legales que a fin de garantizar la armonía y convivencia entre los integrantes de la sociedad son creadas por éste, y en ese sentido, el hecho de que el precitado artículo 3 de la Ley de Secuestro defina como autores a la totalidad de las personas que participen en los actos preparatorios y de ejecución del hecho punible, en nada contraría los principios fundamentales consagrados en nuestra Constitución y los Tratados Internacionales, ya que la misma no crea privilegios ni diferencias entre los ciudadanos, sino que instituye una calificación de tipo penal único para los responsables de la comisión de la referida infracción que, como se ha expresado, por sus características causa a toda la población una lesión de tal gravedad, que amerita la instauración de un eficaz mecanismo que garantice la drasticidad de la sanción a imponerse a los culpables, a fin de asegurar la defensa social; que, por consiguiente, procede desestimar el planteamiento de inconstitucionalidad que por vía difusa presenta el imputado recurrente Argelis Taveras Rojas;

Considerando, que esta Sala advierte que la sentencia impugnada cumple las exigencias que permiten estimar un acto jurisdiccional satisfactoriamente motivado en observancia del principio básico del derecho al debido proceso, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia justa, transparente y razonable;

Considerando, que de conformidad con el artículo 438 párrafo II del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15, debe ser remitida copia de la presente decisión por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximir las total o parcialmente”.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por José Antonio García Reyes y Argelis Taveras Rojas, imputados y civilmente

demandados, contra la sentencia núm. 125-2018-SEEN-00080, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 22 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime al recurrente José Antonio García Reyes del pago de las costas al estar asistidos por la Defensa Pública;

Tercero: Condena al recurrente Argelis Taveras Rojas al pago de las costas;

Cuarto: Ordena a la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes, y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 78

Resolución impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 4 de mayo de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	José Eugenio Tavárez Betances y compartes.
Abogados:	Licdos. Mario Arturo Álvarez, Guillermo Estrella Ramia y Mario Eduardo Aguilera Goris.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de diciembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Eugenio Tavárez Betances, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, cédula de identidad y electoral núm. 031-0118492-1, domiciliado y residente en la calle F, núm. 16, de la Urbanización Casilda, de la ciudad y provincia Santiago; Antonio Manuel del Corazón de Jesús Senior Frías, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, cédula de identidad y electoral núm. 001-1422403-3, domiciliado y residente en la Avenida 9, Residencial Dorado Real, edificio 16, apartamento 3-A, del Dorado Primero, ciudad y provincia Santiago; y Joshua Torres Taveras, dominicano, mayor de edad,

soltero, empresario, cédula de identidad y electoral núm. 031-0096586-6, domiciliado y residente en la calle Primera, núm. 8, Los Cajuales, ciudad y provincia Santiago, querellantes y actores civiles, contra la resolución núm. 359-2018-TRES-122, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 4 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Mario Arturo Álvarez, por sí y por los Lcdos. Guillermo Estrella Ramia y Mario Eduardo Aguilera Goris, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 30 de julio de 2019, en representación de los recurrentes por José Eugenio Tavárez Betances, Antonio Manuel del Corazón de Jesús Senior Frías y Joshua Torres Taveras;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez;

Visto el escrito contentivo del recurso de casación suscrito por los Lcdos. J. Guillermo Estrella Ramia y Mario Eduardo Aguilera Goris, en representación de los recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 27 de junio de 2018, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución marcada con el núm. 1400-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de mayo de 2019, conforme a la cual fue fijado el día 30 de julio de 2019, para el conocimiento del presente proceso, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal

Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 265, 266 y 408 del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a la que se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren consta lo siguiente:

a) que en fecha trece (13) del mes de noviembre del año dos mil ocho (2008), fue depositada por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, formal querrela con constitución en actores civiles y concertación de pretensiones civiles, por los Lcdos. J. Guillermo Estrella Ramia, George María y José Octavio López Durán, Jorge Luis Polanco Rodríguez y José Rafael García Hernández, en nombre y representación de los señores Joshua Torres Javeras, Antonio Manuel del C. de Jesús Senior Frías y José Senior Frías y José Eugenio Tavárez Betances, en contra de los señores Francisco José Hernández Villamán, Stanley Douglas y las entidades comerciales Hersanca, C. por A., y Decra Roofing Systems, por supuesta violación a los artículos 265, 266 y 405 del Código Penal;

b) que una vez apoderada el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, decidió mediante la sentencia núm. 0326-2013, de fecha veinticinco (25) del mes de octubre del año dos mil trece (2013);

c) que esta decisión fue recurrida siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual anuló la decisión impugnada y ordenó la celebración de un nuevo juicio;

d) que remitido el proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante auto núm. 451-2015, de fecha treinta (30) del mes de abril del año dos mil quince (2015), apoderó al Primer Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Santiago, tribunal que decidió mediante sentencia núm. 379-03-2016-SS-EN-00194, el 14 de junio de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Pronuncia la extinción de la acción penal en el proceso seguido al ciudadano Francisco José Hernández Villamán, dominicano, 43

años de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0031648-2, domiciliado y residente en la Avenida Rafael Vidal, residencial Alquimia III, Torre 1, Apto. 5-A, Santiago, imputado de violar las disposiciones consagradas en los artículos 265, 266 y 405 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Joshua Torres Taveras, José Eugenio Tavárez Betances y Antonio Manuel del Corazón de Jesús Senior Frías, por haber desistido tácitamente las víctimas de su acción, tomando en cuenta que estamos en presencia de un proceso de acción privada de conformidad con los artículos 31, 44.4, 124.3, 271.4 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Ordena el cese de la medida Francisco José Hernández Villamán; **TERCERO:** Exime de costas el presente proceso; por los motivos expuestos en otra parte de esta decisión”;

e) que en fecha quince (15) de junio del año dos mil dieciséis (2016), fue presentado por los Lcdos. J. Guillermo Estrella Ramia, José Octavio López Durán y Mario Eduardo Aguilera Goris, en nombre y representación de los señores Joshuá Torres Taveras, Antonio Manuel del Corazón de Jesús Sénior Frías y José Eugenio Tavárez Betances, formal recurso de oposición fuera de audiencia en contra de la sentencia indicada más arriba, cuyo dispositivo expresa:

“PRIMERO: En cuanto a la forma declara regular y válido el recurso de oposición interpuesto por los Lcdos. J Guillermo Estrella Ramia, José Octavio López Durán y Mario Eduardo Aguilera Goris, en nornbre y representación de los señores Josha Torres Tavárez, Antonio Manuel del C. de Jesús Senior Frías y José Eugenio Tavarez Betances, por haber sido incoado conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechaza dicho recurso de oposición; en consecuencia se ratifica la decisión impugnada que dispone: **Primero:** Pronuncia la extinción de la acción penal en el proceso seguido al ciudadano Francisco José Hernández Villaman, dominicano, 43 años de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0031648-2, domiciliado y residente en la avenida Rafael Vidal, residencial Alquimia III, Torre 1, Apto. 5-A, Santiago, imputado de violar las disposiciones consagradas en los artículos 265, 266 y 405 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Joshua Torres Taveras, José Eugenio Tavárez Betances y Antonio Manuel del Corazón de Jesús Senior Frías, por haber desistido tácitamente las víctimas de su acción, tomando en cuenta que estamos en presencia de un proceso de acción privada de conformidad con los artículos 31, 44.4, 124.3, 271.4 del Código Procesal

Penal; **Segundo:** Ordena el cese de la medida Francisco José Hernández Villamán; **Tercero:** Exime de costas el presente proceso; por los motivos expuestos en otra parte de esta decisión”;

f) que dicha decisión fue recurrida en apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal del de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la resolución ahora impugnada, marcada con el número 359-2018-TRES-122, el 4 de mayo de 2018, cuya parte dispositiva copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara inadmisibile el recurso de apelación por el ciudadano Joshua Torres Taveras y José Eugenio Tavárez Betances, por intermedio de sus abogados los Licenciados J. Guillermo Estrella Ramia y Mario Eduardo Aguilera Goris, en contra de la resolución número 00071 de fecha tres (3) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Exime las costas”;

Considerando, que antes de responder los alegatos planteados por los recurrentes, es preciso aclarar que el recurso de casación está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida³⁴;

Considerando, que en la decisión arriba indicada, también se estableció que la naturaleza del recurso de casación no admite que la Suprema Corte de Justicia se involucre en apreciación de los hechos propios del proceso cuya legalidad y constitucionalidad reclaman su intervención. Si el órgano jurisdiccional superior del Poder Judicial se involucrara en la apreciación y valoración de las pruebas presentadas por las partes durante el juicio de fondo, incurriría en una violación de las normas en la cuales fundamenta sus decisiones y desnaturalizaría la función de control

34 Tribunal Constitucional, sentencia núm. TC/0102/2014

que está llamado a ejercer sobre las decisión de los tribunales inferiores respecto a la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas;

Considerando, que una vez establecido el alcance y límites del recurso de casación, procederemos al análisis de la instancia recursiva mediante la cual, los recurrentes por medio de sus abogados, plantean contra la sentencia impugnada, el siguiente medio:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia a disposiciones de orden legal”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, los recurrentes plantean en síntesis, lo siguiente:

“Con este razonamiento la Corte a qua yerra pues no se atacó la decisión sobre el fondo de lo decidido, sino, que se presentó la justa causa que motivó la incomparecencia de los exponentes a la audiencia referida. Por otra parte, la Corte obvia la parte in fine de la norma del artículo 271 del Código Procesal Penal, cuando la misma establece que la decisión que decida sobre el desistimiento de la parte. Esta sentencia reafirma la postura que evidencia que la resolución ahora recurrida en casación emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago es manifiestamente infundada por inobservar la aplicación de disposiciones de orden legal, como es la norma del artículo 271 del Código Procesal Penal, modificada por la Ley 10-15. Para más apoyo sobre el particular, citamos otra sentencia al respecto emitida, por igual, por la Segunda Sala de esta honorable Suprema Corte de Justicia. También, el Tribunal a quo violentó el debido proceso de ley en el momento en que la magistrada Herminia Josefina Rodríguez Paulino, presidió y conoció la audiencia celebrada en fecha diecinueve (19) de abril de dos mil dieciséis (2016), del caso de especie, cuando dicha magistrada se encontraba imposibilitada legalmente para ello, ya que había conocido en fecha veinticuatro (24) de abril de dos mil ocho (2008), de la audiencia de conciliación del caso de en cuestión cuando se encontraba apoderado del mismo el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. Esta situación fue planteada por los ahora recurrentes en casación, señores Joshua Torres Taveras, Antonio del C. de Jesús Senior Frías y José Eugenio Tavárez Betances, a la Corte a qua en su recurso de apelación, más la misma al inadmitirlo provocó que tal violación al debido proceso

de ley quedara convalidada en perjuicio de los derechos de los exponentes y en un claro quebrantamiento del orden legal y procesal preestablecidos. 26. Indiscutiblemente, esta situación rompe con el principio de legalidad del proceso fundamento de la seguridad jurídica y del debido proceso de ley que se materializan en la fijación e implementación de procedimientos claros y eficaces de juzgamiento, máxime en un proceso de índole penal. No existe legalidad, seguridad jurídica y debido proceso, cuando se inobservan las normas previstas con anterioridad al hecho, no lo hay cuando el Estado no se autocontrola en su accionar bajo el imperio de las leyes”;

Considerando, que para declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto, la Corte a qua expuso lo siguiente:

“1.-Sin necesidad de examinar los motivos propuestos por la parte recurrente contra la decisión impugnada, la Corte ha decidido examinar lo relativo a la admisibilidad del recurso en la forma, ya que lo atacado es lo decidido por el a quo mediante una resolución que rechaza un recurso de oposición formulado contra una decisión que declara la extinción de la acción penal del proceso a cargo del nombrados Francisco José Hernández Villamán y compartes inculpado de violar los artículos 265, 266 y 405 del Código penal en perjuicio de Joshua Torres Taveras y compartes. 2.- El artículo 393 del Código Procesal Penal establece lo siguiente: “Derecho de recurrir. Las decisiones judiciales sólo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código. El derecho de recurrir corresponde a quienes le es expresamente acordado por la ley. Las partes sólo pueden impugnar las decisiones judiciales que les sean desfavorables”. 3.- El artículo 393 ha definido una trascendental restricción afirmando que tal derecho queda condicionado a una triple limitación, a saber a) Únicamente son susceptibles de revisión impugnativa las decisiones jurisdiccionales que el legislador haya previsto como recurribles. b) Las resoluciones sólo pueden atacarse mediante el sistema de impugnación o recurso legalmente previsto y no otro, y c) La revisión judicial sólo puede ser dinamizada por aquellos a quienes la ley faculte expresamente para ello. 4.- Por su parte el artículo 416 del Código Procesal Penal establece: “Decisiones Recurribles.- El recurso de apelación es admisible contra la sentencia de absolución o condena”. 5.- En ese sentido, la decisión impugnada relativa a una resolución que resolvió una solicitud sobre un recurso de oposición dictada por el Primer Tribunal Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago no es

una decisión que el legislador haya previsto que sea susceptible de ser impugnada en apelación”;

Considerando, que del examen de los motivos invocados en el memorial de casación, se evidencia que el punto cuestionado es determinar si procedía o no la declaratoria de inadmisibilidad, decretada por la Corte *a qua* del recurso de apelación presentado por los hoy recurrente contra una decisión que resolvió una solicitud sobre un recurso de oposición mediante el cual los querellantes y actores civiles pretendieron justificar su causa de incomparecencia a la audiencia para la cual habían sido citados y no asistieron;

Considerando, que en la especie a los querellantes y actores civiles les fue decretada la extinción de la acción por desistimiento tácito al no comparecer a la audiencia pautada para conocer de la acción privada incoada por ellos, procediendo ellos a realizar un recurso de oposición fuera de audiencia, tal como lo prevé el párrafo del artículo 124 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, el cual expresa: “En los casos de incomparecencia justificada, la justa causa debe acreditarse mediante un recurso de oposición en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas posterior a la audiencia, en caso contrario, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la fecha fijada para aquella”;

Considerando, que el recurso de oposición antes descrito fue rechazado por el tribunal de primer grado ante el cual fue interpuesto, procediendo los querellantes y actores civiles a interponer contra esta decisión un recurso de apelación el cual fue declarado inadmisibile por la Corte *a qua*, fundamentada precisamente en que el Código Procesal Penal no prevé que los recursos de oposición sean susceptibles de recurso;

Considerando, que si bien es cierto que la Corte *a qua* actuó dentro de los parámetros establecidos por la ley, no menos cierto es que como hemos expresado nuestro derecho se rigen por la supremacía constitucional y que dentro de los principios que rigen el derecho constitucional se encuentra el principio de efectividad que incluye la posibilidad de los jueces del tren judicial poder aplicar una tutela judicial diferenciada los fines de preservar los derechos de las partes envueltas en un proceso;

Considerando, que se ha incrementado en los tribunales del orden judicial, decretar el desistimiento tácito de los querellantes y actores civiles, de forma inmediata y en la audiencia a la que no comparecen, ya sea

de oficio o a solicitud de parte, sin embargo lo que procede, es fijar una próxima audiencia a fin de darle la oportunidad a esta parte del proceso para que pueda hacer uso de las prerrogativas que establece el párrafo del artículo 124 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 1015, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que de las disposiciones del artículo antes descrito, los querellantes disponen del recurso de oposición fuera de audiencia para que en un plazo de 48 horas puedan demostrar su justa causa de incomparencia, sin embargo sobre la decisión que resuelve esa oposición, no existe recurso alguno, quedando los querellantes, definitivamente excluidos del proceso;

Considerando, que sobre el derecho a recurrir, el Tribunal Constitucional, mediante sentencia núm. TC/0002/14, puntualizó, entre otros aspectos, que el derecho de recurrir es una garantía prevista en el artículo 69, numeral 9, de la Constitución de la República, que permite impugnar toda sentencia de conformidad con la ley; previsión que también aparece contenida en el artículo 149 párrafo III de la Carta Fundamental que establece el derecho de recurrir toda decisión emanada ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes, así como en el artículo 8.2 h de la Convención Americana de Derechos Humanos, que establece el derecho de toda persona durante el desarrollo del proceso a recurrir el fallo ante juez o tribunal superior; puntualizando en ese sentido, que si bien en nuestro ordenamiento jurídico el derecho a recurrir tiene rango constitucional, su ejercicio está supeditado a la regulación que determine la ley para su presentación, puesto que corresponde al legislador configurar los límites en los cuales opera su ejercicio, fijando las condiciones de admisibilidad exigibles a las partes para su interposición, debiendo respetar su contenido esencial y el principio de razonabilidad que constituyen el fundamento de validez de toda norma destinada a la regulación de derechos fundamentales. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional comparada ha dicho que "...es la ley, por tanto, la encargada de diseñar en todos sus pormenores las reglas dentro de las cuales tal recurso puede ser interpuesto, ante quién, en qué oportunidad, cuándo no es procedente y cuáles son los requisitos -positivos y negativos- que deben darse para su ejercicio...";

Considerando, que si bien es cierto que el Código Procesal Penal no prevé en forma específica la posibilidad de recurrir las decisiones que resuelven los recursos de oposición fuera de audiencia, no menos cierto es que nuestro derecho se rige por el principio de supremacía constitucional consagrado en el artículo 6 de la Constitución así como en el artículo 1ro. del Código Procesal Penal, el cual otorga a la Constitución el carácter de fuente primaria de validez, por encima de todo el ordenamiento jurídico dominicano, cuyas normas deben ceñirse estrictamente a los valores, principios, reglas y derechos contenidos en nuestra carta magna;

Considerando, que este concepto de supremacía constitucional ha quedado fijado como un valor o principio del Derecho Constitucional, que superpone la Constitución de un país en un estrato jerárquicamente superior al de todo el sistema jurídico del mismo, siendo ella considerada como la ley suprema que rige todo el ordenamiento legal;

Considerando, que dentro de los principios que rigen el derecho constitucional dominicano, se encuentra el principio de efectividad, dentro del cual se encuentra la tutela judicial diferenciada, de conformidad con el artículo 7.4 de la referida Ley núm. 137-11, que afirma: “Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades”;

Considerando, que del análisis de lo precedentemente expuesto, esta Segunda Sala entiende que exclusivamente para los casos en que los querellantes y actores civiles utilicen el recurso de oposición fuera de audiencia a los fines de demostrar su justa causa de incomparecencia, luego de que se le haya decretado el desistimiento tácito, debe aplicarse la tutela judicial diferenciada para asegurarles el derecho a recurrir; preservándoles el derecho a una tutela judicial efectiva consagrada en el artículo 169 de nuestra Constitución, por todo lo cual procede enviar el asunto por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, para que apodere una de sus sala, con excepción de la primera, para que proceda a conocer del recurso de que se trata;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”*; que en el presente proceso procede compensar las costas.

Por tales motivos, la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por José Eugenio Tavárez Betances, Antonio Manuel del Corazón de Jesús Senior Frías y Joshua Torres Taveras, contra la resolución núm. 359-2018-TRES-122, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 4 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Ordena el envío del presente proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago para que apodere una de sus salas, con excepción de la primera, para que conozca del recurso de que se trata;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 79

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 4 de mayo de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Salvadora Bello Rodríguez.
Abogados:	Lic. Branny H. Sánchez Batista y Licda. Dolores Castro Ozoria.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de diciembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Salvadora Bello Rodríguez, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1035785-2, domiciliada y residente en la calle Padre 13 núm. 8, Ensanche Isabelita, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputada y civilmente demandada, contra la sentencia núm. 1418-2018-SEEN-00110, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al magistrado presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen dela Procuradora General Adjuntadel Procurador General de la República, Lcda. Casilda Báez Acosta;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. Branny H. Sánchez Batista y Dolores CastroOzoria, en representación dela recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a *qua* el 9 de julio de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2147-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de mayo de 2019, mediante la cual se declaró admisible el recurso de que se trata, y se fijó audiencia para conocer del mismo el 3 de septiembre de 2019, a fin de debatirlo oralmente, fecha en que el Ministerio Público dictaminó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 13 y 111 de la Ley núm. 675, sobre Urbanización y Ornato Público; 42 de la Ley núm. 687, sobre Edificaciones; 8 de la Ley núm. 6232, sobre Planeamiento Urbano;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron las magistradas María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 5 de diciembre de 2014,el Fiscalizador adscrito al Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del municipio de Santo Domingo Este, Lcdo. Fausto Bidó Quezada, presentó acusación y requerimiento de apertura

a juicio contra Salvadora Bello Rodríguez, imputándole los tipos penales previstos en los artículos 13 y 111 de la Ley núm. 675, sobre Urbanización y Ornato Público, 42 de la Ley núm. 687, sobre Edificaciones y 8 de la Ley núm. 6232, sobre Planeamiento Urbano, en perjuicio de Leoquino Cuevas;

que el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del municipio Santo Domingo Este, acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra la encartada, mediante resolución núm. 8-2015 de fecha 24 de marzo de 2015;

que apoderado para la celebración del juicio, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio Santo Domingo Este, resolvió el asunto mediante sentencia núm. 100/2016 del 11 de febrero de 2016, cuya parte dispositiva copiada textualmente, es la siguiente:

“PRIMERO: Se declara la señora Salvadora Bello Rodríguez, de generales de ley, culpable, de violar las disposiciones de los artículos 13 y 111 de la Ley artículos 13 y III de la ley 67 sobre Ornato Público y artículo 42 de la ley 687 y artículo 8 de la Ley 6232 sobre Planteamiento Urbano, en consecuencia condena a la imputada Salvadora Bello Rodríguez, al pago de una multa de mil seiscientos pesos (RD\$1,600.00) a favor del Estado dominicano y se ordena la demolición de los 0.34 mts.2 de construcción ocupados sobre la propiedad del señor Leoquino Cuevas; SEGUNDO: Se ordena notificar la presente decisión a los organismos correspondientes para la ejecución de la presente decisión; TERCERO: Compensa las costas penales del procedimiento; en cuanto al aspecto civil: CUARTO: Se acoge como bueno y válida la constitución en actor civil interpuesta por el señor Leoquino Cuevas, en cuanto a la forma, ya que el mismo intervino en tiempo hábil y por haber sido hecha de acuerdo a la norma; QUINTO: En cuanto al fondo, condena a la imputada, al pago de una indemnización de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00), como justa reparación de los daños morales y materiales ocasionados por la imputada con su hecho personal; SEXTO: Condena a la señora Salvadora Bello Rodríguez, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; SÉPTIMO: Difiere la lectura íntegra para el día 9 de febrero de 2016, a las 04:00 horas de la tarde, vale citación partes presentes”;

que con motivo del recurso de apelación incoado por el imputado contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 1418-2018-SSEN-00110 ahora impugnada en casación, de fecha 4 de mayo de 2018, emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la imputada Salvadora Bello Rodríguez, sus generales de ley decir que es dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral Núm. 001-1035785-2, domiciliada y residente en la calle 13 No. 8, Ensanche Isabelita, provincia Santo Domingo, República Dominicana, debidamente representada por los Dres. Juan Santana y Héctor R. Ferreira Herrera, en fecha dos (2) del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016), en contra de la Sentencia núm. 100-2016 de fecha once (11) de febrero del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio de Santo Domingo Este; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Condena al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que la recurrente Salvadora Bello Rodríguez, en el escrito presentado en apoyo de su recurso, propone los siguientes medios de casación:

“Primer medio: Sentencia manifiestamente infundada, falta de base legal, falta de motivos y fundamentos; **Segundo medio:** Violación al derecho de defensa, contradicción, falta de valoración de las pruebas aportadas por el imputado, falta de estatuir; **Tercer medio:** Falsa aplicación de la ley por desconocimiento de una jurisprudencia y de un texto legal; **Cuarto medio:** Indemnización desproporcionada y desbordante”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Que la Corte a qua en su sentencia, al observar su plano lógico y axiológico, expresa de manera quimérica unos fundamentos para motivar su fallo, y así tener validez jurídica, pues si vemos que, del recurso de

apelación, de fecha 02/06/2016, el mismo se fundamenta en violación al derecho de defensa, según el último párrafo de las consideraciones de hecho (ver página 3 del recurso de apelación); a la cual la corte, en su deliberación del caso, notamos que ni pudo entender el medio presentado ante la misma, ya que se limita a transcribir lo expresado en el recurso y el numeral 6, página cinco, sin poder sustanciar lo que la recurrente en su recurso alegaba, que era violación al derecho de defensa; a que al leer la sentencia, notamos que la misma, no expresa que el abogado concluyente, era un abogado distinto a quien hizo el recurso, que estos no debieran, aparecer como concluyentes en la sentencia, toda vez que, la misma imputada expone que desistía de esos abogados y sería representada por su nuevo abogado Branny Sánchez; pero no obstante esto la sentencia no hace mención de que la misma imputada no estuvo presente en el salón de audiencia el día en que fue conocido el recurso por condiciones de salud, y que la misma asistió, pero no pudo subir las escalera, (causas de salud) para estar dentro del salón; lo cual no recoge esta situación en la sentencia; a que, al momento de las conclusiones, como abogado nuevo, al ver el recurso con un solo medio de apelación, de manera in voce ampliamos nuestras conclusiones, las cuales si vos honorable, lee detenidamente en la sentencia de la corte, notará que al final de la página 3, solo se limitan a transcribir las conclusiones del recurso, no así las externadas de manera in voce, donde expusimos y ampliamos, el porqué de la violación al derecho de defensa de parte del tribunal de primer grado; pero nótese que dichas expresiones devienen en respuesta a lo externado por nosotros en audiencia, lo cual el tribunal no valoró, restando mera importancia a lo expresado por nosotros; la Corte a qua en ninguna parte de la sentencia, se detiene a sopesar los componentes que van acordes a este principio de violación al derecho de defensa; (...) por lo que nos referimos que el tribunal a quo, impone como multa un monto excesivo de RD\$1,600.00 pesos dominicanos, pues si bien es cierto que de hallarse culpable, no menos cierto que deberá aplicar lo que la ley expresa en sus articulados, para así no incurrir en un fallo extra-patita, como ha sido el caso de la especie; a que el ingeniero Raúl Pérez Ramírez, asignado por el Ministerio Público, fue un perito de poco crédito (...); la Corte a qua, en su sentencia de manera muy clara confirma a la parte hoy recurrente al pago de una indemnización de RD\$50,000.00 (cincuenta mil pesos dominicanos), sin exponer un fundamento lógico”;

Considerando, que la Corte *a qua* para fallar como lo hizo, expresó lo siguiente:

“Esta Sala al examinar la sentencia impugnada, advierte que los juzgadores a quo del análisis y comprobación de los medios de pruebas aportados, determinaron que la señora Salvadora Bello Rodríguez construyó un baño encima de un lindero contiguo que no le pertenece y que debió realizar la edificación sobre su propiedad, no sobre la propiedad ajena; que con ello quedó demostrado que la causa generadora de la infracción del caso que nos ocupa, ha sido por el hecho de que el encartada no guardó la prudencia y distancia necesaria ni tuvo la observancia debida para construir su baño y respetar la propiedad del colindante, señor Leoquino Cuevas; que además esta Sala ha observado, que el tribunal a quo hizo una correcta y adecuada subsunción de los hechos en el tipo penal correspondiente, pues, al analizar los elementos constitutivos de la infracción y cotejarlos con las pruebas aportadas, permitió encuadrar perfectamente a la violación de los artículos antes mencionados, quedando configurada la violación de los artículos 13 y 11 de la Ley 675; artículo 42 de la ley 687, artículo 8 de la ley 6232, sobre Planeamiento Urbano y dentro de la escala de los artículos señalados, la misma fue condenada al pago de una multa de mil seiscientos pesos (RD\$1,600.00) en favor del Estado dominicano, considerándola esta Corte, atinada, justa y debidamente fundamentada y acorde con los criterios del artículo 339 del Código Procesal Penal; (...) que se verifica en la sentencia impugnada que los juzgadores a quo realizaron ponderaciones de forma individual de cada una de las pruebas documentales sometidas al debate, de lo que se contrae que los jueces de primer grado dejaron claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuraron una sentencia lógica y coordinada y su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación, con lo cual se revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada, en el entendido de que por el hecho de que un tribunal declare culpable a un imputado al cual le ha seguido un juicio apegado al debido proceso sustantivo y la tutela judicial efectiva, no implica, en modo alguno, que se haya violado su derecho de defensa, como ha alegado el recurrente, en consecuencia, rechaza los aspectos planteados y analizados precedentemente”;

Considerando, que por la solución que adoptaremos respecto del recurso de casación que se examina, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, solo se pronunciará sobre la alegada falta de motivación que acusa la sentencia impugnada denunciada por la recurrente, quien a pesar de invocar en su instancia recursiva tres medios casacionales, de sus fundamentos hemos advertido que el punto nodal de su reclamo se circunscribe en atribuirle a los jueces de la Corte *a qua* el haber emitido una decisión carente de fundamentación al no responder sus planteamientos ni conclusiones sobre aspectos y solicitudes legítimas que se describen en otra parte de la presente sentencia;

Considerando, que del examen y ponderación de la decisión impugnada, así como de los documentos que conforman todo el andamiaje en el que se sustenta el caso, entre ellos, muy especialmente el recurso de apelación, en el que la hoy recurrente Salvadora Bello Rodríguez, expuso el vicio que a su entender adolecía la sentencia condenatoria pronunciada en su contra por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio Santo Domingo Este, quien invocó en esa jurisdicción la violación a su derecho de defensa al no haberse pronunciado la juez de primer grado ante el reclamo de que ambos se encontraban violentando los metros de las propiedades, y con ello, la Ley núm. 675, sobre Urbanización y Ornato Público; sin embargo, no se refirió en ninguna parte de su decisión sobre este alegato;

Considerando, que sobre el aspecto que se analiza, la Corte *a qua* consideró lo siguiente: “que se verifica en la sentencia impugnada que los juzgadores *a quo* realizaron ponderaciones de forma individual de cada una de las pruebas documentales sometidas al debate, de lo que se contrae que los jueces de primer grado dejaron claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuraron una sentencia lógica y coordinada y su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación, con lo cual se revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada, en el entendido de que por el hecho de que un tribunal declare culpable a un imputado al cual le ha seguido un juicio apegado al debido proceso sustantivo y la tutela judicial efectiva, no implica, en modo alguno, que se haya violado su derecho de defensa, como ha alegado el recurrente, en consecuencia, rechaza los aspectos

planteados y analizados precedentemente”; (numeral 8, página 6 de la sentencia recurrida);

Considerando, que de lo descrito precedentemente se comprueba la existencia del vicio invocado por la recurrente, ya que la respuesta de la Corte a su reclamo resulta insuficiente, especialmente por el tipo penal cuya violación se le atribuye, en el que se ven involucrados no solo las partes afectadas, sino además un organismo del Estado como lo es el Ayuntamiento de Santo Domingo Este, que ante conflictos de esta naturaleza se auxilia de peritos que se trasladan a un lugar determinado y en presencia de los involucrados realizan una inspección sobre el objeto de la litis y luego hace constar en su informe los detalles de su actuación; por lo que, resulta de gran utilidad para la solución de un proceso como este aquellos documentos que sean emitidos por la referida institución, como lo es el informe que fue cuestionado por la imputada por ante el tribunal de primer grado, y consecuentemente, invocada la violación al derecho de defensa a través del recurso de apelación, sin que recibiera respuesta alguna del tribunal de primer grado, mucho menos de la Corte *a qua*, máxime cuando se observa una falta de motivación sobre el valor otorgado a cada una de las pruebas presentadas en el acto acusatorio que permitiera entender a cada una de las partes del proceso el ejercicio lógico jurídico realizado por dicha jurisdicción en el que sustentó la determinación del hecho de manos de la imputada; sin embargo, la Corte determinó que se realizó una ponderación individual de cada una de las pruebas y quedó claramente establecida la situación jurídica del proceso, lo cual no se vislumbra que se haya realizado, faltando con ello a su deber de motivar su decisión como fuente de legitimación del acto jurisdiccional por ella emitida; por lo que, es de toda evidencia que la sentencia impugnada está huérfana de motivos sobre la cuestión que aquí se discute; en consecuencia, procede casar ambas decisiones y remitir el proceso para la celebración de un nuevo juicio, donde a las partes se les resguarde su derecho de defensa y que permitan conocer a través de las argumentaciones dadas por el juez de juicio, el valor otorgado a cada una de las pruebas y su enlace con la configuración del tipo penal endilgado;

Considerando, que en ese tenor, la normativa procesal vigente impone a los jueces la exigencia de pronunciarse en cuanto a todo lo planteado por las partes como garantía del acceso de los individuos a una administración de justicia justa y oportuna; así como a la prevención

de la arbitrariedad en la toma de decisiones, las cuales deben contener una motivación suficiente y coherente que le permita a esta jurisdicción casacional determinar si se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho, lo que no ha ocurrido en la especie;

Considerando, que en la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, el legislador incorporó numerosas modificaciones al Código Procesal Penal, entre ellas, a las disposiciones contenidas en el artículo 427 que regula el procedimiento para decidir la Sala de Casación; en ese sentido, actualmente, al momento de anular una decisión, la norma indicada confiere a esta jurisdicción de decidir directamente sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas; insertando además una novedad, que es la facultad de envío directo al tribunal de juicio, cuando sea necesaria una nueva valoración de pruebas que requiera intermediación como exactamente sucede en la especie;

Considerando, que el criterio que soporta esta novedad se enfoca en la reducción de burocracias innecesarias, la dinamización de plazos, como medio de eficientizar y maximizar la economía procesal, ofreciendo una solución del caso dentro de un plazo razonable, sin que de ningún modo, estos principios pretendan reñir con la naturaleza de los recursos, ni con otros principios de mayor sustancialidad, en razón de las garantías que entrañan dentro del marco del debido proceso;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Salvadora Bello Rodríguez, contra la sentencia núm. 1418-2018-SS-00110, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de mayo de 2018, en consecuencia, casa con envío dicha sentencia;

Segundo: Ordena el envío del presente proceso por ante el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio Santo Domingo Este, para que con una composición distinta a la que emitió la sentencia recurrida, realice una nueva valoración de las pruebas;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena que la presente sentencia sea notificada a las partes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 80

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 15 de mayo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Félix Atanacio Estévez Ramos.
Abogada:	Licda. Francisca Rosmery Rusbiera Mota.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de diciembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Félix Atanacio Estévez Ramos, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0711355-7, domiciliado y residente en la calle La Vega, núm. 6, Barriolandia, Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 203-2019-SSen-00283, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 15 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito de casación suscrito por la Licda. Francisca Rosmery Rusbiera Mota, en representación de Félix Atanacio Estévez Ramos, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 27 de junio de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 575-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 28 de febrero de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata y fijó audiencia para conocerlo el 6 de noviembre de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 4 letra d, 6 letra a, 28, 75 párrafos II y III de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que a ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 4 de abril de 2017, la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, Licda. Francisca Fabián, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Nicolás Matos Herrera, imputándolo de violar los artículos 4 letra d, 6 letra a, 28 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas y Félix Atanacio Estévez,

imputándolo de violar los artículos 4 letra d, 6 letra a, 28, y 75 párrafo III de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano;

b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monseñor Nouel acogió la referida acusación, por lo cual emitió auto de apertura a juicio en contra de los referidos imputados, mediante la resolución núm. 0600-2017-SRAP-00267 del 10 de agosto de 2017;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el cual dictó la sentencia núm. 0212-2018-SS-SEN-00094, el 25 de mayo de 2018, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece:

“PRIMERO: Declara al imputado Félix Atanacio Estévez Ramos, de generales que constan culpable del crimen de patrocinador de tráfico marihuana, en violación a los artículos 4 letra d, 6 letra a y 75 párrafo III de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia, se condena a la pena de quince (15) años de reclusión mayor y al pago de una multa de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) a favor del Estado Dominicano, por haber cometido los hechos que se le imputan. SEGUNDO: Declara al imputado Nicolás Matos Herrera, de generales que constan, culpable de los crímenes de Tráfico de marihuana y porte y tenencia de arma de fuego, en violación a los artículos 4 letra d, 6 letra a, 28 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre drogas y sustancias controladas de la república dominicana; 66 y 67 de la Ley núm. 631-2016, para el control y regulación de armas, municiones y materiales relacionados, en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia, se condena a la pena de ocho (8) años de reclusión mayor y al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00) a favor del Estado Dominicano, por haber cometido los hechos que se le imputan; TERCERO: Ordena la incineración de la droga ocupada al imputado Nicolás Matos Herrera, la cual figura como cuerpo del delito en el presente proceso; CUARTO: Ordena la incautación de la Motocicleta Baja Platina de chasis núm. MD2A76AZ2HGWH48608; de la pistola calibre 9mm, núm. G22881, marca no legible; trece (13) capsulas calibre 9mm; de un bulto de color negro con marrón; de un Carnet del ejercito núm. 262102, a nombre de Nicolás Matos Herrera; de un reloj

Plateado, marca Invicta; de dos celulares uno marca Nokia y el otro marca ZTE, ambos de color negro; un casco protector color negro marca Miyazuka; de un reloj niquelado marca Guess y de una cadena color plateado, que figuran también como cuerpo del delito; **QUINTO:** Condena al imputado Nicolás Matos Herrera, al pago de las costas procesales, mientras que con relación al también imputado Félix Atanacio Estévez Ramos, se exime del pago de las mismas”;

e) no conforme con esta decisión el imputado Félix Atanacio Estévez Ramos interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 203-2019-SSEN-00283, objeto del presente recurso de casación, el 15 de mayo de 2019, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el imputado Félix Atanacio Estévez Ramos, representado por la Lcda. Ana Teresa Piña Fernández, defensora pública, en contra de la sentencia número 0212-04-2018-SSEN-00094 de fecha 25/5/2018, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel; **SEGUNDO:** En consecuencia modifica el Ordinal Primero de la decisión recurrida, a los fines de disponer que la sanción impuesta al procesado sea la de doce (12) años de reclusión mayor, confirmándola en todos sus demás aspectos, en virtud de la razones expuestas; **TERCERO:** Condena al imputado al pago de las costas penales de la alzada; **CUARTO:** La lectura en audiencia pública de la presente sentencia vale notificación para cada una de las partes convocadas para este acto procesal”;

Considerando, que el recurrente Félix Atanacio Estévez Ramos, en su calidad de imputado, propone en su recurso de casación el siguiente motivo:

“Único **Medio:** Violación a la Ley por inobservancia y errónea aplicación de normas jurídicas, concerniente a la apelación de los artículos 234-339 del Cód. P.P.P (sic) y 463 Cód. Penal”;

Considerando, que la parte recurrente en el desarrollo del argumento formulado en su memorial de casación, alega, en síntesis, lo siguiente:

“Que la Corte a qua, al momento de revisar el criterio de determinación de la pena, realizaron una reducción mínima de la pena impuesta por el Tribunal Colegiado del Departamento Judicial de Monseñor Nouel, de 15 a 12 años de reclusión mayor, no obstante a esa consideración pudieron reducir a la pena más mínima, por las razones de que el imputado Félix Atanacio Estévez Ramos, es una persona que posee una edad de 66 años, se encuentra en un estado de salud muy delicado, ya que padece de una enfermedad muy crónica como se hace constar en los certificados médicos depositadas en el recurso de apelación y avalados por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), por lo que apelamos al espíritu noble y al principio de humanización de la pena de todo interno, en apego a las disposiciones de los artículos 234, 339 y 341 del Código Procesal Penal y el artículo 463 del Código Penal Dominicano, a fin de que sea modificada la pena impuesta”;

Considerando, que con carácter previo al análisis del fondo del recurso, es preciso indicar que el hoy recurrente fue condenado a una pena de 15 años de prisión al incurrir en tráfico y patrocino de tráfico de drogas, tras quedar demostrado que era la persona que dirigió y financió el transporte de 31 libras de Marihuana hacia la ciudad de Santo Domingo, las cuales fueron ocupadas al imputado Nicolás Matos Herrera, lo que fue confirmado por la Corte de Apelación;

Considerando, que la Corte a qua, para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia lo siguiente:

“Ahora bien, si bien el recurrente manifiesta su inconformidad con la pena impuesta y, en ese contexto, él es el único que ha apoderado el segundo grado con su acción impugnativa, mal podría esta Corte enmendar cualquier yerro motivacional referente a la pena en el que haya incurrido el primer grado si ello opera en desmedro del propio recurrente; más bien la alzada ha ponderado un precario estado de salud evidenciado ante esta segunda instancia y debidamente documentado, así como la edad avanzada del procesado y valora en el sentido de que la pena impuesta, si bien desde el punto de vista estrictamente jurídico queda corta en referencia a los parámetros legales, no es menos verdad que por las condiciones particulares del caso ya indicadas en torno a la salud y edad del recurrente, resulta un tanto excesiva, por lo que, habrá de considerarse ante el segundo grado, en provecho del impugnante los criterios que están consignados en

el artículo 339 del CPP para determinar la pena y, además, se ponderarán en su provecho las circunstancias atenuantes del artículo 463 del Código Penal. Así pues, la Corte, actuando en el ánimo de proveer al proceso una solución que realmente permita la recuperación de una vida humana que, de abandonarla en un recinto carcelario a su suerte, correría sin lugar a dudas el destino que conduce al crimen, al delito y procurando así la restauración de la armonía social rota en virtud del ilícito cometido, es del criterio que el procesado debe ser favorecido con una disminución sustancial de la sanción impuesta, todo ello acogiendo, como se dijo, las disposiciones del artículo 339 del referido código y del artículo 463 del Código Penal, siempre en provecho del apelante; ponderado así y, al tenor del texto preseñalado, procede modificar la sanción impuesta, disminuyéndola al cumplimiento de doce (12) años de reclusión mayor; por todo ello, procede de derecho acoger el recurso de apelación examinado que así se sustenta, y debe variarse en esos términos la sentencia recurrida”;

Considerando, que el recurrente alega violación a la ley por inobservancia y errónea aplicación de la norma jurídica, con base en que la Corte *a qua* a pesar de haber reducido la pena impuesta al imputado, debió reducir al mínimo la sanción penal, pues se trata de una persona de edad avanzada y de una condición de salud delicada; esta Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, tras examinar la decisión impugnada advierte que los criterios referidos son meros parámetros orientadores a ser tomados en consideración por el juzgador al momento de determinar una sanción penal, que escapan al control ejercido por esta Corte de Casación al no viciar el fallo dado, máxime cuando la Corte *a qua* ha tenido a bien ponderar las condiciones y características personales del imputado, a saber su estado de salud precario y su edad y en ese sentido al cumplir con el mandato de la ley e imponerle una pena mínima dentro del rango legalmente establecido;

Considerando, que resulta oportuno precisar, que el juez al momento de imponer una condena, debe hacerlo dentro de los límites de la ley y observando los criterios para la determinación de la misma establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, en el que se proveen los parámetros a considerar por el juzgador; que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o

cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, siendo suficiente que exponga los motivos en los cuales sustenta la aplicación de la misma, aspectos que fueron debidamente examinados por la Corte *a qua*;

Considerando, que de acuerdo a las constataciones descritas en los considerandos que anteceden, esta Sala verificó que la sentencia impugnada contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en su dispositivo, de la que se evidencia la debida ponderación de los hechos y sus circunstancias; de manera que lo decidido por la Corte no resulta infundado y reposa sobre justa base legal, al haber hecho una adecuada aplicación del derecho, con apego a las normas; razones por las que procede rechazar el medio analizado;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que, en ese sentido, al no verificarse el vicio invocado en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y consecuentemente confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; que en el presente caso el imputado se encuentra asistido por un defensor público, y en esas atenciones procede eximirlo del pago de las costas;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Félix Atanacio Estévez Ramos, contra la sentencia núm. 203-2019-SSEN-00283, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 15 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime al recurrente Félix Atanacio Estévez Ramos del pago de las costas;

Tercero: Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 81

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de noviembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Pedro Luis Moreno Díaz.
Abogado:	Lic. Ernesto Félix Santos.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de diciembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Luis Moreno Díaz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1939912-9, con domicilio en la calle La Ceiba, núm. 2, sector 28 de Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, imputado, contra la sentencia núm. 502-2018-SSEN-00176, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la señora Mireya Encarnación Araujo, en sus generales de ley decir que es dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1295810-3, domiciliada y residente en la calle Paz y Bien núm. 11, parte atrás, sector Cristo Rey, Distrito Nacional;

Oído a la señora Ingrid Araujo Lara, en sus generales de ley decir que es dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2287999-7, domiciliada y residente en la calle Pablo Sexto núm. 40, sector Cristo Rey, Distrito Nacional;

Oído al señor Pedro Araujo, en sus generales de ley decir que es dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1090068-5, domiciliado y residente en la calle Pablo Sexto núm. 40, sector Cristo Rey, Distrito Nacional;

Oído Lcdo. Edward David Capellán, por sí y por el Dr. Nelson Sánchez Morales y las Lcdas. Maridania Fernández y Magda Lalondriz, abogadas adscritas al Departamento Legal de Representación a la Víctima, actuando a nombre y representación de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Ernesto Félix Santos, actuando a nombre y representación de Pedro Luis Moreno Díaz, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 7 de diciembre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 311-2019 dictada el 17 de enero de 2019, por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto y se fijó audiencia para conocerlo el 1 de abril de 2019, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, fecha en la que las partes concluyeron y la Sala difirió el fallo, mismo que no logró pronunciarse ante la renovación de la matrícula de jueces por parte del Consejo Nacional de la Magistratura; en esas atenciones la presidencia emitió auto fijando nueva audiencia para el 19 de julio del mismo año, día en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos de los que la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 20 de febrero de 2017, la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Pedro Luis Moreno Díaz (a) Moreno, imputándolo de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, así como los artículos 2, 3 y 39 párrafo III de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Willy Araujo Lora, occiso;

b) que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional acogió de forma total la acusación formulada por el Ministerio Público por lo cual emitió auto de apertura a juicio en contra del imputado Pedro Luis Moreno Díaz mediante resolución núm. 057-2017-SACO-00130, dictada el 4 de mayo de 2017;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 249-02-2018-SSN-00027 el 7 de febrero de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Pedro Luis Moreno Díaz también individualizado como Pedro Luis (a) Moreno, de generales que constan, culpable del crimen de homicidio voluntario en perjuicio de Willi Araujo Lara y porte ilegal de arma de fuego, hechos previstos y sancionados en

los artículos 295 y 304 del Código Penal, y 2, 3 y 39 párrafo III de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, al haber sido probada la acusación presentada en su contra, en consecuencia se le condena a cumplir la pena veinte (20) años de reclusión mayor y al pago de una multa ascendente a la suma de dos mil pesos (RD\$2,000.00); **SEGUNDO:** Condena al ciudadano Pedro Luis Moreno Díaz también individualizado como Pedro Luis (a) Moreno al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Ordena la notificación de esta sentencia al Juez de Ejecución de la Pena de la provincia de Santo Domingo, a los fines correspondientes; En cuanto al aspecto civil: **CUARTO:** Acoge la acción civil formalizada por el señor Pedro Araujo, en su calidad de padre del hoy occiso Willi Araujo Lara por intermedio de su abogada constituida y apoderada, admitida por auto de apertura a juicio, por haber sido intentada acorde a los cánones legales vigentes; en consecuencia, condena a Pedro Luis Moreno Díaz también individualizado como Pedro Luis (a) Moreno al pago de una indemnización ascendente a la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) a favor de la víctima constituida, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por este a consecuencia de su acción; Rechazando la acción intentada por las señoras Mireya Encarnación Araujo e Ingrid Araujo Lara, tía y hermana del hoy occiso, al no haber probado el perjuicio sufrido; **QUINTO:** Compensa las costas civiles”;

d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 502-2018-SEEN-00176, objeto del presente recurso de casación el 15 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiséis (26) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), incoado por el imputado Pedro Luis Moreno Díaz, también conocido como Pedro Luis (a) Moreno, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-1939912-9, domiciliado y residente en la calle la Ceiba, No. 02, del sector la 28 de Villa Mella, Municipio Santo Domingo Norte, Provincia de Santo Domingo, debidamente representado por su abogado el Dr. Rubén de los Santos Sánchez, en contra de la Sentencia Núm. 249-02-2018- SEEN-00027, de fecha siete (07) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), leída íntegramente en fecha veintiocho

(28) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, dictada contra el imputado recurrente Pedro Luis Moreno Díaz, también conocido como Pedro Luis (a) Moreno, por ser conforme a derecho, reposar en prueba legal y no contener los vicios que le fueron endilgados; **TERCERO:** Condena al imputado recurrente del pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Ordena que la presente decisión sea comunicada por la Secretaria interina de esta Sala de la Corte a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente, para los fines legales pertinentes”;

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su defensa técnica propone como medios de casación, los siguientes:

“Primer medio: Sentencia dictada con inobservancia de la ley y violatoria al debido proceso; **Segundo Medio:** Errónea y falsa interpretación del artículo 172 del Código Procesal Penal; **Tercer Medio:** Sentencia dictada con insuficiencia de motivos”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Que la Corte a qua incurre en el vicio denunciado al rechazar el incidente formulado por la defensa en lo relativo a la duración máxima del proceso en aplicación a lo dispuesto en el artículo 148 del Código Procesal Penal, pedimento que fue formulado en fecha 3 de septiembre de 2018, donde se verifica que el 23 de mayo de 2012 se dictó orden judicial de arresto en perjuicio del recurrente, y para rechazar el incidente de extinción la Corte estableció que el imputado desde el 2012 hasta el 2016 se encontraba en situación de prófugo, sin que se advierta en la glosa la publicación de los datos del imputado de que era buscado para su arresto por parte de los organismos de seguridad del Estado, por lo que la Corte a-qua erró al rechazar el pedimento de extinción; que además se advierte que en la sentencia incidental solo figuran dos jueces de los tres que conformaron la Corte al momento de la petición de la defensa, pero que al fallar solo se verificó la concurrencia de dos de los magistrados, sin que se explicara la incompetencia de la magistrada faltante”;

Considerando, que como fundamento del segundo medio de casación el recurrente plantea:

“Que la Corte a qua incurrió en el vicio denunciado ya que se puede apreciar en la glosa las contradicciones en la cual se mostraron los testigos a cargo concatenados con los demás medios de pruebas a cargo documentales, como es el protocolo de necropsia y el acta de inspección policial, pruebas documentales que derrumban y contradicen las declaraciones de los testigos a cargo, respecto a que el imputado encañonó al occiso, cuando el protocolo de necropsia establece que los disparos que impactaron al occiso fueron a distancia, así como en cuanto a que era de noche y había luz, cuando el acta de inspección refiere que los hechos ocurrieron de noche y que estaba oscuro; que la Corte a-qua no valora en su justa dimensión las declaraciones ofrecidas por los testigos a descargo, por lo que se evidencia que se configura el vicio denunciado”;

Considerando, en su tercer medio del memorial de agravios, el recurrente argumenta lo siguiente:

“Que la Corte a qua no motiva suficientemente la sentencia objeto de recurso, ya que hace suyas las motivaciones realizadas por el tribunal de grado, estándole vedado a la Corte hacer suyas las motivaciones de otro tribunal, ya que esta tenía el deber de motivar de manera suficiente en hechos y derecho la parte dispositiva de la sentencia impugnada”;

Considerando, que previo a dar contestación de los medios del recurso conviene reseñar algunos aspectos fundamentales del caso, como son: que el señor Pedro Luis (a) Moreno, también individualizado como Luis Moreno Díaz, fue condenado a una pena de 20 años de reclusión mayor, multa de dos mil pesos (RD\$2,000.00) e indemnización de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) a favor de la víctima constituida, al incurrir en el crimen de homicidio voluntario en perjuicio de Willi Araujo Lara, así como porte ilegal de arma de fuego, lo que fue confirmado en la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;

Considerando, que la Corte a qua para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia, lo siguiente:

“(…)Que, en base a ese alegato, esta alzada ha escudriñado el contenido de la sentencia recurrida encontrando que al momento de valorar los testimonios ofrecidos por los acusadores los acoge por ser creíbles

y coherentes con los hechos imputados al recurrente, entendiendo que parte de los mismos son testimonios de tipo presencial que describieron de manera acertada lo ocurrido en el lugar donde se produjo el suceso fatal de la muerte de Willi Araujo, detallando con precisión quienes se encontraban en el lugar y la forma en que llegó el imputado, abordó a la víctima Willi Araujo y le hizo el disparo que le ocasionó la muerte, resultando herida otra persona en el incidente con la actuación del imputado, siendo este identificado de manera contundente por los testigos a cargo. Así las cosas, el tribunal descarta los testimonios a descargo por ser incoherentes, pues a pesar de que dicen el lugar donde ocurrió el fatídico suceso no fueron capaces de identificar otros aspectos relevantes para ser considerados como testigos presenciales, incluyendo uno de ellos que no supo decir la fecha en que ocurrió el suceso. Que de esa valoración, que es conforme a derecho, hecha de manera conjunta y armónica con los demás medios de prueba aportados al Juicio en su contra, resultó la culpabilidad del imputado recurrente. Que, por la forma narrada por los testigos a cargo de cómo llegó el imputado directamente donde la víctima, poco importa el conocimiento o no que puedan tener los terceros o los testigos sobre el móvil del crimen, cuando el imputado es visto llegar a la escena y disparar a la víctima. Que es criterio jurisprudencial constante que los jueces son soberanos al momento de valorar los testimonios que son presentados ante ellos pudiendo acoger aquellos que les parezcan creíbles y concordantes con los hechos juzgados y desechar aquellos que no comporten estas condiciones, lo que no equivale a que estemos en frente de una ilogicidad en la motivación de la sentencia. Que a modo de juzgar de ésta alzada, es constante jurisprudencia de principio de nuestro más alto Tribunal el cual ha indicado: “Que es necesario que el Tribunal exponga un razonamiento lógico, que le proporcione base de sustentación a su decisión, fundamentado en uno, en varios o en la combinación de los elementos probatorios como son: a) Un testimonio confiable de tipo presencial, entendiéndose como tal lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento, con relación a lo que esa persona sabe por vivencia directa, percibida mediante algunos de sus sentidos, como en la especie ha sido establecido, b) Un testimonio confiable de tipo referencial, entendiéndose como tal lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento con relación a lo que esa persona supo mediante la información que le ha ofrecido un tercero con conocimiento de los hechos, o mediante su entendimiento

personal relacionado con los antecedentes y estilo de vida del acusado del caso de que se trate, quedando la apreciación de la confiabilidad de cada testificación a cargo de los jueces de fondo, aspectos debidamente identificados en el contenido de la sentencia, que no dejan dudas sobre la culpabilidad del imputado Pedro Luis Moreno Díaz en los hechos puestos a su cargo. Que, así las cosas, no evidencia esta alzada en la sentencia condenatoria y de los testimonios que le sirvieron de sustento que haya existido alguna animadversión o predisposición para inculpar sin razón al imputado, así como tampoco aflora duda alguna que pudiera eventualmente favorecerle, por lo que los fundamentos de los motivos expuestos por el recurrente deben ser rechazados. Que todo lo anterior pone de manifiesto que la sentencia de primer grado, en cuanto al recurrente Pedro Luis Moreno Díaz, fue debidamente fundamentada y que al análisis de la misma, de los hechos que en ella se plasman y de las pruebas aportadas por los acusadores, ha quedado destruida, más allá de toda duda razonable, la presunción de inocencia que cubre al imputado, imponiéndosele una pena ajustada al marco legal conforme la calificación jurídica que guarda relación con los hechos imputados, pena que resulta razonable para castigar los crímenes cometidos, impuesta conforme los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que la primera crítica planteada por el recurrente en su escrito de impugnación versa sobre: a) La alegada inobservancia de la ley y a la violación al debido proceso, denunciando en ese sentido que los jueces de la Corte *a qua* para rechazar el incidente sobre la extinción relativa a la duración máxima del proceso, establecieron que el imputado se encontraba en una situación de prófugo de la justicia desde el año 2012 hasta el 2016, sin que se advierta dicha situación en la glosa procesal; b) que en la decisión objeto de recurso, solo figuran dos de los tres jueces que conformaron la Corte, sin explicar la incompetencia de la Mag. Rosalba Garib presente el día de la solicitud;

Considerando, que en relación al primer aspecto planteado, esta Corte de Casación verifica que la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional no incurrió en la inobservancia señalada por el recurrente, al establecer que en el caso de la especie no procedía la extinción del proceso seguido al ciudadano Pedro Luis Moreno Díaz, por la duración máxima del proceso, pues como bien estableció la Corte *a qua* se advierte de la glosa procesal que en fecha 23 de mayo de 2012,

la Oficina de la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional dictó en contra del imputado la orden judicial de arresto núm. 0410/2012, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 309, 295 y 304 del Código Penal Dominicano y la Ley 36, en perjuicio de Willy Araujo Lora y Joel Pérez Reyes y no fue hasta el 31 de octubre de 2016, cuando conforme al acta de arresto de la indicada fecha, el mismo fue arrestado, tiempo este que no puede considerarse para el cómputo de la extinción, ya que ese plazo inició con la presentación del imputado ante el juzgado, o sea, el 1 de noviembre de 2016, cuando le fue impuesta medida de coerción;

Considerando, que a partir de lo anterior, es posible inferir que al dictar la sentencia incidental de fecha 20 de septiembre de 2018, la Segunda Sala de la de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, no violentó el debido proceso, del mismo modo, esa decisión jurisdiccional se ajusta al estándar motivacional que debe exhibir toda decisión judicial, en consecuencia, dicho argumento en ese sentido carece de méritos, por lo que procede el rechazo del mismo;

Considerando, que en cuanto al segundo aspecto señalado por el recurrente, esta Corte de Casación, al examinar el contenido de la referida decisión ha advertido, que su fundamento no constituye agravio alguno, pues es preciso indicar que de la glosa procesal, así como de la lectura de la sentencia incidental de fecha 20 de septiembre del año 2018, se evidencia que la misma está firmada por tres magistrados de los que componen el órgano jurisdiccional *a quo* y que además, conformaron la composición de dicha corte el día 3 de septiembre de 2018, fecha en la que el imputado planteó el pedimento que fue diferido para el 20 de septiembre del mismo año, por lo que en ese sentido procede rechazar el aspecto invocado;

Considerando, que en cuanto al segundo medio invocado por el recurrente, relativo a que la Corte *a qua* incurrió en una errónea y falsa interpretación del artículo 172 del Código Penal Dominicano, al no valorar en su justa dimensión las declaraciones ofrecidas por los testigos a descargo, esta Corte de Casación, al examinar la referida decisión, (véase páginas 16-20 de la sentencia), verifica que la jurisdicción de apelación rechazó el recurso y confirmó la sentencia, bajo el predicamento de que la valoración y apreciación hecha por el juez de fondo a las pruebas en las

que fundamentó su decisión, no se advertía que haya existido animadversión o predisposición para inculpar sin razón al imputado, así como tampoco que surgiera duda alguna que pudiera eventualmente favorecerle, lo que le permitió determinar que en los hechos plasmados y de las pruebas aportadas por los acusadores, quedó destruida mas allá de toda duda razonable, la presunción de inocencia que cubre al imputado, en ese sentido y luego de ponderar el contenido de la decisión recurrida, esta alzada pudo constatar de la lectura de la misma, que el vicio esgrimido por el recurrente en este aspecto no se confirma, toda vez que la misma fue dictada con observancia de las disposiciones legales, además contiene motivaciones suficientes en hecho y en derecho que justifican su dispositivo.

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para reconocer como ciertas las declaraciones y testimonios que se aportan en la instrucción del caso, siempre que no le atribuyan a los testigos y a las partes palabras y expresiones distintas a las que realmente dijeron, lo cual no se advierte en la especie, ya que la jurisdicción de fondo determinó que los testimonios presentados y vertidos tanto por el Ministerio Público, así como de la parte querellante y actora civil, a saber: Jafreisy Ferreras Santana, Pedro Araujo, Orelvis Pérez Aquino, Ingrid Araujo Lara y Génesis Margarita Valdez, fueron percibidos sin ningún sentimiento de rencor u odio hacia el imputado, amén de que los mismos fueron firmes y sin titubear para contestar el interrogatorio practicado por las partes;

Considerando, que en cuanto al tercer y último planteamiento del recurrente relativo a la insuficiencia de motivación, toda vez que la Corte *a qua* hizo suyas las motivaciones realizadas por el tribunal de fondo, esta Corte de Casación, al examinar la referida sentencia advierte que la Corte *a qua* procedió a examinar los alegatos presentados en la apelación, produciendo una sentencia debidamente motivada, fundada en hecho y en derecho, y sin incurrir en las vulneraciones atribuidas, además, que en ese sentido no es reprochable a la jurisdicción *a qua* que haya acogido como válida la actuación del juez de fondo, dado que los mismos justificaron satisfactoriamente las razones por las que les dieron credibilidad al relato de los testigos, máxime cuando no hay constancia en el expediente de que el acusado haya aportado pruebas que corroboren su alegato;

Considerando, que es preciso resaltar, que el simple hecho de coincidir con el criterio del tribunal inferior no constituye en sí mismo un medio válido de impugnación, puesto que nada impide a la alzada enarbolar los criterios desarrollados en la decisión objeto de su examen, por lo que procede el rechazo del mismo;

Considerando, que conviene destacar la obligación de los jueces de motivar sus decisiones conforme lo dispone el artículo 24 del Código Procesal Penal, lo que se contrae al acto intelectual de subsumir los hechos en el derecho y en la subsecuente exposición lógica de los fundamentos que justifican la sentencia, en respuesta a las peticiones y alegaciones de las partes, y de conformidad con la naturaleza del asunto. Que para que se conjugue la falta de motivación la sentencia debe adolecer de una ausencia de toda justificación, que imposibilite el control por la casación, lo que no ocurre en la especie;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes de la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que procede condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pedro Luis Moreno Díaz, contra la sentencia núm. 502-2018-SEEN-00176, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Distrito Nacional, el 15 de noviembre 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Condena al recurrente Pedro Luis Moreno Díaz al pago de las costas;

Tercero: Ordena que la presente sentencia sea notificada a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines de ley.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 82

Sentencia impugnada:	Segunda Sala Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 10 de abril de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Reynaldo de Jesús García Santos.
Abogadas:	Licdas. Andrea Sánchez, Gregorina Suero y Giannina Franco.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de diciembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Reynaldo de Jesús García Santos, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0506587-8, domiciliado y residente en la calle 17, núm. 6, sector El Ejido, Santiago, contra la sentencia núm. 972-2019-SSEN-00055, dictada por la Segunda Sala Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 10 de abril de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Andrea Sánchez, por sí y las Lcdas. Gregorina Suero y Giannina Franco, defensoras públicas en la formulación de sus conclusiones en la audiencia, en representación de Reynaldo de Jesús García Santos, recurrente;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Ana Burgos;

Visto el escrito de casación suscrito por las Lcdas. Gregorina Suero y Giannina Franco, defensoras públicas en representación de Reynaldo de Jesús García Santos, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 5 de junio de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3981-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de septiembre de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata y se fijó audiencia para conocerlo el 30 de octubre de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 4 letra D, 6 letra A, 28 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente:

a) que el 5 de junio de 2017, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, Lcdo. Mario Almonte, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Reynaldo de Jesús García Santos, imputándolo de violar los artículos 4 letra B, 5 letra A, 8 categoría II, acápite II, código (9041), 9 letra D, 75 párrafo I y 85 letra J de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano;

b) que el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago acogió la referida acusación por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 608-2017-SRES-00301 del 4 de octubre de 2017;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó la sentencia núm. 371-04-2018-SSEN-00175 el 13 de agosto de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Reynaldo de Jesús García Santos, dominicano, 24 años de edad, soltero, ocupación boxeador, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0506587-8, domiciliado y residente en la calle 17, casa núm. 6, sector El Ejido, Santiago; culpable de cometer el ilícito penal de distribuidor de drogas, previsto y sancionado por los artículos 4 letra B, 5 letra A, 8 categoría II, acápite II, códigos 9041, 9 letras D, 75 párrafo I, 85 letra J de la ley 50-88, en consecuencia lo condena a la pena de 3 años de prisión, y al pago de una multa de (RD\$10,000.00); **SEGUNDO:** Ordena la incineración de la sustancia descrita en el Certificado de Análisis Químico Forense núm. SC2-2017-01-25-000376, de fecha trece (13) de enero del año dos mil diecisiete (2017), emitido por la Sub-Dirección General de Química Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forense (Inacif); **TERCERO:** Declara las costas de oficio, por el imputado estar asistido de un defensor público; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente decisión a la Dirección Nacional de Control de Drogas, al Consejo Nacional de Drogas y al Juez de Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes”;

d) no conforme con esta decisión, el imputado Reynaldo de Jesús García Santos interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 972-2019-SEEN-00055, objeto del presente recurso de casación, el 10 de abril de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, desestima el presente recurso de apelación hecho por el ciudadano Reynaldo de Jesús García Santos, por órgano de sus defensores públicos licenciados Saulo José de los Santos, por sí y Gregorina Suero, en contra de la sentencia núm. 371-04-2018-SEEN-00175 de fecha 13 del mes de agosto del año 2018, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago;**SEGUNDO:** Confirma la decisión impugnada;**TERCERO:** Declara el recurso libre de costas;**CUARTO:** Ordena notificar la presente decisión a todas las partes que así exprese la ley”;

Considerando, que el recurrente Reynaldo de Jesús García Santos, en su calidad de imputado, propone en su recurso de casación el siguiente motivo:

“Único medio: Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de disposiciones de orden legal, artículos 172, 333, 338, 339, 24 y 25 del Código Penal Dominicano”;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de los argumentos formulados en su memorial de casación, alega en síntesis, lo siguiente:

“Que con la decisión impugnada, el imputado ha sido agraviado en su derecho fundamental al debido proceso, ya que los jueces a quo condenan a una pena de 3 años de prisión, en base a prueba obtenida inobservando los procedimientos de ley, donde todo juez al momento de tomar una decisión debe pasar dichas pruebas por el cedazo de que realmente fue recogida en base a lo que establece la norma. (...) la sentencia emanada de la Corte a quo carece de una adecuada fundamentación, lesionando el derecho a la seguridad jurídica y la motivación de la sentencia, así como también lesiona uno de los derechos fundamentales más preciados después de la vida para un ser humano, que es la libertad, pues se confirmó la sanción de 3 años de prisión”;

Considerando, que previo a dar contestación al medio del recurso conviene reseñar algunos aspectos fundamentales del caso, como son: a) que el señor Reynaldo de Jesús García Santos, fue condenado a una pena de 3 años de prisión, y al pago de una multa de diez mil pesos (RD\$10,000.00),

incineración de la sustancia descrita en el Certificado de Análisis Químico Forense núm. SC2-2017-01-25-000376 de fecha 13 de enero de 2017, emitido por el la Sub-Dirección General de Química Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif);

Considerando, que la Corte *a qua* para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia, lo siguiente:

“Que al examinar los citados medios de pruebas, aportados por la parte acusadora, pudimos colegir, de forma clara, que los mismos fueron levantados conforme a la normativa procesal penal vigente; Que los referidos elementos de pruebas documentales fueron incorporados al proceso mediante lectura íntegra, y sometidos al debate, en virtud de los principios de oralidad, contradicción e inmediación; Que es importante destacar previo al escrutinio y valoración de los medios de pruebas presentados por el órgano acusador, que la versión, sobre la ocurrencia del hecho, ofrecida por el imputado Reynaldo García, referida a que no se le ocupó sustancia controlada; nos resulta poco creíble, ya no fue corroborada por el mas mínimo elemento de prueba; de ahí que su declaración en este sentido, no nos merece ningún crédito, razón por la que no será tomada en cuenta; Que es preciso acotar en este momento, que en un sistema acusatorio, como es el que regla nuestro ordenamiento procesal penal, el juzgador como garante del debido proceso, está en el deber insoslayable de ir más allá de toda duda razonable, de ahí que no basta con decir que cierta persona cometió tal o cual ilícito, sino que el mismo debe ser probado, a través de elementos de pruebas obtenidos de forma legal, esto así porque el imputado está revestido en todo proceso, del principio de inocencia, el cual solamente puede ser destruido mediante la presentación de pruebas legítimas, vinculantes, concordantes e incontrovertibles; y en ese sentido tenemos que este órgano jurisdiccional otorga entero crédito a los precitados elementos de pruebas documentales, por haber resultado estos, precisos, consistentes, concordantes, incontrovertibles y vinculantes; constituyendo ellos un medio probatorio válido y legal, mediante el cual es posible comprobar la existencia de una vulneración a la norma penal por parte del nombrado Reynaldo de Jesús García; y en esas atenciones tenemos, que este tribunal asume como cuadro fáctico, a partir del análisis racional y sosegado de dicho material probatorio, que en fecha tres (3) del mes de diciembre del año (2016) a eso de las (06:21 P.M.), el raso de la Policía Nacional, Orlando Contreras Gómez, en compañía de otros

miembros de la referida institución, realizó un patrullaje en el sector El Ejido, de esta ciudad de Santiago, específicamente en la calle 17, esquina calle 8; donde se encontró con el imputado Reynaldo de Jesús García, quien estaba parado solo, en el extremo izquierdo de la mencionada esquina, y al agente actuante acercársele, este mostró una actitud nerviosa, por lo que dicho militar procedió a identificársele como miembro de la precitada institución, al tiempo que le solicitó le mostrara todo lo que tenía oculto entre sus ropas de vestir y manos, ya que sospechaba ocultaba algo ilícito, y al encartado negarse a lo solicitado, decidió llevarlo detrás de la pared de una casa pintada de color amarillo, para preservar su dignidad, y una vez allí procedió a practicarle un registro de persona, ocupándole, en el interior del bolsillo delantero derecho de su pantalón, la cantidad de dieciséis (16) porciones de un polvo blanco de origen desconocido, que por su naturaleza se presumía era cocaína, envueltas en recortes plásticos, de color blanco y rosado, con un peso aproximado de cuatro punto siete (4.7) gramos; por lo que el citado oficial, levantó la correspondiente acta de registro de personas, le leyó sus derechos constitucionales al procesado, y lo puso bajo arresto; Que de lo precedentemente expuesto se infiere, que el encartado Reynaldo de Jesús García, tenía el control y dominio de la mencionada sustancia; Que al ser analizada la referida sustancia, por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) la misma resultó ser: Dieciséis (16) porciones de Cocaína Clorhidratada, con un peso de (4.52) gramos, tal como reseña el certificado de análisis químico forense núm. SC2-2017-01-25-000376, de fecha 13/01/2017; Que este tribunal es de opinión, a partir de las anteriores consideraciones, que en el caso de la especie el imputado Reynaldo de Jesús García, ha comprometido la responsabilidad penal, como autor material en el hecho que se le endilga; Que ajuicio de este órgano, en el caso ocurrente, se encuentra evidentemente configurado el ilícito penal de distribución de drogas, previsto y sancionado por los artículos 4 Letra B, 5 Letra A, 8 Categoría II, Acápito II (código 9041) 9 Letra D, 75 Párrafo I, y 85 Letra J de la Ley 50/88, en perjuicio del Estado dominicano; Que de conformidad con el artículo 338 del Código Procesal Penal, se dicta sentencia condenatoria cuando la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado; Que de la ponderación, bajo el sistema imperante de la sana crítica, de los medios de pruebas aportados por el órgano acusador como elementos probatorios, se infiere indefectiblemente, que los mismos han

resultado más que suficientes para dejar como establecido, más allá de toda duda razonable, que al encartado Reynaldo de Jesús García, ciertamente le ocupó la referida sustancia psicotrópica, conforme dan cuenta las precitadas actas de registro de personas, y de análisis químico forense; quedando, por vía de consecuencia, comprometida su responsabilidad penal, así como determinada su culpabilidad en el proceso de que se trata;

3. Comprueba la Corte, que los jueces del a quo fundamentaron su decisión en base a pruebas validadas de conformidad con el principio de legalidad, y en específico la prueba estrella “acta de registro de persona”, fue incorporada al proceso en observancia de las disposiciones de los artículos 175 y 176 del Código Procesal Penal, pues el agente actuante Orlando Contreras Gomera indica en su acta que en la fecha, hora y lugar y en qué circunstancia se encontró con el imputado hasta ese momento desconocido Reynaldo de Jesús García, cuando realizaba labor de patrullaje, y al acercarse pudo ver el agente la actitud del procesado con rostro de nerviosismo y preocupación y luego se identificó y le externó al encartado las razones por las cuales le requería mostrara todo lo que tuviera y al negarse procedió hacer la requisita correspondiente; Es de jurisprudencia constante, que las actas (pruebas documentales) que permite instrumentar la normativa procesal penal a las autoridades correspondientes, en atención a lo dispuesto por el numeral 312 de la referida normativa esas actas se acreditan en el juicio para fines de valoración de los jueces, por su exhibición y su lectura. Que en el caso concreto, esa prueba documental reúne los parámetros indispensables prescritos en la ley y no ha probado el apelante que esa prueba a cargo viole derechos y garantías del debido proceso como afirma el quejoso, porque el perfil sospechoso es una cuestión de hecho sugestiva la cual consta en las actuaciones del agente que levantó la indicada prueba documental. Comprueba también la Corte, que los jueces del tribunal a quo basaron su sentencia condenatoria en contra del reclamante en base a los hechos fijados en la causa y de la ponderación y valoración armónica y racional de de todas las pruebas aportadas, que lo convencieron más allá de toda duda razonable que el ciudadano Reynaldo de Jesús García, es penalmente responsable del delito de distribución de drogas en perjuicio del Estado dominicano. Que así las cosas, al no tener nada que reprochar esta Segunda rechazó el único motivo de impugnación del apelante por improcedente y mal fundado”;

Considerando, que en cuanto al planteamiento del recurrente relativo a que la Corte *a quaincurrió* en una falta de motivación al confirmar la sentencia condenatoria, esta Corte de Casación, al examinar la sentencia de que se trata, ha podido advertir que la Corte actuó conforme a lo establecido en los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal, otorgó motivos suficientes y pertinentes para fundamentar su decisión, pues, según se desprende de los hechos fijados por el tribunal de juicio y confirmados por la Corte de Apelación, el imputado tenía el control y dominio de la sustancia controlada, lo que indefectiblemente lo hizo responsable penalmente del hecho endilgado; que además, dicha decisión fue refrendado con las pruebas depositadas por el órgano acusador, las que fueron incorporadas legalmente al proceso, por lo que, al confirmar la decisión de primer grado en cuanto a la responsabilidad penal del imputado Reynaldo de Jesús García, actuó conforme a la norma procesal vigente, sin que se advierta en la decisión objeto de recurso, violación al debido proceso;

Considerando, que en la especie, la Corte *a qua* fundamentó de manera clara en su decisión las razones por las cuales confirmó la sentencia de primer grado, otorgó motivos claros, precisos y pertinentes tanto en la ocurrencia de los hechos como en el derecho aplicable;

Considerando, que conviene destacar la obligación de los jueces de motivar sus decisiones conforme lo dispone el artículo 24 del Código Procesal Penal, lo que se contrae al acto intelectual de subsumir los hechos en el derecho y en la subsecuente exposición lógica de los fundamentos que justifican la sentencia, en respuesta a las peticiones y alegaciones de las partes, y de conformidad con la naturaleza del asunto. Que para que se conjugue la falta de motivación la sentencia debe adolecer de una ausencia de toda justificación, que imposibilite el control por la casación, lo que no ocurre en la especie;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse el vicio invocado en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y consecuentemente, confirmar en todas sus partes de la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición.Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que en el presente caso el imputado se encuentra asistido por un defensor público, y en esas atenciones, procede eximirlo del pago de las costas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Reynaldo de Jesús García, contra la sentencia núm. 972-2019-SSEN-00055, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago el 10 de abril de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime al recurrente Reynaldo de Jesús García del pago de las costas, por haber sido asistido por un defensor público;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Ant. Ortega Polanco, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 83

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago, del 18 de diciembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Licda. Antia Ninoska Beato Abreu, Procuradora General de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago.
Recurrida:	María Luisa Valerio González.
Abogado:	Lic. Rafael Mora Sánchez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de diciembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Procuradora General de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, Lcda. Antia Ninoska Beato Abreu, Ministerio Público, contra la sentencia núm. 473-2018-SSEN-00057, dictada por la Corte de Apelación del Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 18 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Rafael Mora Sánchez, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la víctima María Luisa Valerio González, en representación de la menor de edad de iniciales A.J.R.L., parte recurrida;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito de recurso de casación suscrito por la Procuradora General de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, Lcda. Antia Ninoska Beato Abreu, depositado el 15 de enero de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*, en el cual fundamenta su recurso;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación suscrito por el Lcdo. Rafael Mora Sánchez, actuando a nombre y representación María Luisa Valerio, en representación del adolescente con la ley penal, José Manuel Polanco Valerio, parte recurrida, depositado el 8 de febrero de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*;

Visto la resolución núm. 1519-2019 de fecha 22 de abril de 2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la recurrente, fijando audiencia para conocerlo el día 17 de julio de 2019, fecha en la cual las partes concluyeron, y se dirigió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos de los que la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399,

400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, y 331 del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 16 de mayo de 2018, el Juzgado de la Instrucción del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, dictó el auto de apertura a juicio núm. 459-033-18-SSEN-29-2018, en contra del adolescente en conflicto con la ley penal José Manuel Polanco, por la presunta violación a las disposiciones del artículo 331 del Código Penal Dominicano, perjuicio del menor A.J.R.L.;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, el cual en fecha 8 de agosto de 2018, dictó la decisión núm. 459-022-2018-SSEN-00031, cuya parte dispositiva, copiada textualmente es la siguiente:

“PRIMERO: Declara al adolescente imputado José Manuel Polanco Valerio, culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 331 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del menor de edad de iniciales A.J.R.L., representado por su madre la señora Lesly Michel Osoria; **SEGUNDO:** Sanciona al adolescente José Manuel Polanco Valerio, a seis (6) años de privación de libertad, para ser cumplidos en el Centro de Atención Integral de la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley Penal de esta ciudad de Santiago (CAIPALP); **TERCERO:** Mantiene la medida cautelar impuesta al adolescente José Manuel Polanco Valerio, la cual fue ratificada mediante auto de apertura a juicio núm. 459-033-18-SSEN-29- 2018, de fecha 16/05/2018, emitido por la Sala Penal del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, hasta tanto la sentencia emitida adquiera carácter firme; **CUARTO:** Declara las costas penales de oficio en virtud del Principio X de la Ley 136-03, (sic)”;

c) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el adolescente en conflicto con la ley penal, José Manuel Polanco Valerio, intervino

la sentencia núm. 473-2018-SEEN-00057, ahora impugnada en casación, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 18 de diciembre de 2018, cuya parte dispositiva, copiada textualmente es la siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, se declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha 10/09/2018, a las 10:25 a.m. por el adolescente José Manuel Polanco Valerio, por intermedio de su abogado, Lcdo. Rafael Mora Sánchez, contra la sentencia penal núm.459-022-2018-SEEN00031, de fecha ocho (8) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, por las razones antes expuestas; **SEGUNDO:** Se modifica el ordinal segundo de la sentencia impugnada para adelante diga: Sanciona al adolescente José Manuel Polanco Valerio, a tres (3) años de privación de libertad, para ser cumplidos en el Centro de Atención Integral de la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley Penal (CAIPALP), de esta ciudad de Santiago; **TERCERO:** Se ratifica en los demás aspectos la sentencia recurrida; **CUARTO:** Se declaran las costas penales de oficio, en virtud del principio X de la Ley 136-03; **QUINTO:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el jueves diez (10) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), a las nueve (9:00) horas de la mañana; audiencia para la cual quedan citadas las partes presentes y representadas, (sic)”;

Considerando, que previo al examen del presente recurso, procede señalar que el adolescente en conflicto con la ley penal José Manuel Polanco Valerio, fue condenado a una pena de 6 años de privación de libertad, por haber violado sexualmente a un menor de 8 años de edad, decisión que al ser recurrida en apelación fue variada por la Corte *a qua* al declarar con lugar el recurso de apelación interpuesto por el hoy recurrente en casación, en el entendido de que la pena de 4 años de privación de libertad cumple con la finalidad de reinserción social;

Considerando, que la recurrente Lcda. Antia Ninoska Beato Abreu, Procuradora General de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

“Único Medio: Artículos 24 y 426.3 del Código Procesal Penal: Motivación contradictoria en su fundamentación para la absolución del adolescente imputado”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio casación la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“... Que por ante la Corte a qua el adolescente en conflicto con la ley planteó como motivo de apelación la mala apreciación de los hechos, toda vez que el Tribunal de primer grado sólo valoró las pruebas del Ministerio Público, no ponderó los alegatos de la defensa, de que esa enfermedad la pudo adquirir por una infección en el colón. Que la Corte a qua al conocer del recurso de apelación procede a disminuir la pena impuesta por el Tribunal de primer grado, sin brindar una motivación amplia sobre su decisión. La Corte a qua debió tomarse en cuenta que el infractor aun no asume su responsabilidad por el hecho cometido y probado, una violación sexual donde no solo violentó la integridad física y mental de un niño de 8 años, sino que también le transmitió sífilis, enfermedad que de no recibir el tratamiento adecuado puede causarle daño cerebral, parálisis y ceguera. Que se recurre al no encontrarnos conformes con la disminución de la sanción privativa de libertad a José Manuel Polanco Valerio, por la gravedad del hecho cometido, las repercusiones en la vida de AJRL, de su familia y de la comunidad en la que desarrolla su vida diaria...”;

Considerando, que la lectura de los reclamos realizados por la representante del Ministerio Público pone de manifiesto su inconformidad con la actuación de la Corte a qua en el conocimiento del recurso de apelación interpuesto por el adolescente en conflicto con la ley penal José Manuel Polanco Valerio, al disminuirse la pena impuesta en su contra inobservando la gravedad del hecho, su repercusión en la vida de la víctima, su familia y la comunidad;

Considerando, que en la especie, el estudio de la decisión impugnada evidencia la procedencia de los reclamos efectuados por la parte recurrente al resultar contradictoria; pues, en un primer término, valida los criterios tomados en consideración por el tribunal de primer grado para determinar la pena, consistentes en la gravedad del hecho, el repudio de parte de la sociedad, el daño físico, psicológico y moral causado a la víctima, observando que el tipo de sanción impuesta está dentro de los parámetros legales establecidos en vista de que se comprobó la

participación del recurrente en el ilícito penal de violación sexual y en razón del grupo etario a que pertenece; pero, en segundo término, razona que un tiempo menor al impuesto es suficiente para cumplir con la finalidad de la pena, el recurrente pueda reinsertarse en la sociedad y asumir una conducta de respeto a los derechos de las demás personas basada en las circunstancias personales, familiares y sociales que se describen en los estudios psicológico y socio familiar consignados en los motivos 27 y 28 de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado; no obstante, en las conclusiones del estudio psicológico efectuado en fecha 4 de junio de 2018 al recurrente por la psicóloga Argentina Durán Durán, M. A., consta que los rasgos emocionales muestran a un adolescente con signos de dificultades a nivel psicosexual con ansiedad sobre la misma, sensación de falta de apoyo emocional, carga a nivel social y ambiental, recomendándose terapia de apoyo emocional para trabajar la ansiedad, orientación o educación psicosexual y actividades extra curriculares propias de su edad;

Considerando, que, al no tomar en consideración la Corte *a qua* los rasgos emocionales del recurrente, previamente establecidos en el estudio psicológico, incurrió en una errónea aplicación de la norma jurídica, pues redujo la pena impuesta por el tribunal de primer grado consistente en 6 años de privación de libertad a una pena de 3 años en igual condición, en virtud de la participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles, su conducta posterior al hecho y la gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general, inobservando que se trata de una violación sexual perpetrada en contra de un menor de 8 años de edad, en la cual le fue contagiada una enfermedad de transmisión sexual (sífilis), y como secuela quedó con síntomas emocionales, como son el sentimiento de peligro, tristeza y llanto; motivo por el cual la psicóloga clínica del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), encargado de la evaluación psicológica de este, recomendó un proceso psicoterapéutico para fortalecer su estado emocional y orientación sexual;

Considerando, que por economía procesal y en virtud de las disposiciones del artículo 422.1 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 103 de la Ley 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015), aplicado por analogía, según lo prevé el artículo 427 del citado Código, procede en el presente caso dictar sentencia propia sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y la prueba documental ya incorporada, mediante las cuales quedó establecido que el adolescente

en conflicto con la ley José Manuel Polanco Valerio es culpable de haber cometido una violación sexual en contra de AJRL, menor de 8 años de edad, contagiándole una enfermedad de transmisión sexual, por lo que para determinar la pena a imponer debe considerarse la participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho y la gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general, en virtud de las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal; en consecuencia, procede fijar en su contra una pena de 6 años de privación de libertad para ser cumplidos en el Centro de Atención Integral de la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley Penal (CAIPALD) de la ciudad de Santiago;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 247 del Código Procesal Penal: “Exención. Los representantes del Ministerio Público, abogados y mandatarios que intervengan en el proceso no pueden ser condenados en costas, salvo en los casos de temeridad, malicia o falta grave, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria y de otro tipo en que incurran”;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por la Procuradora General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, Lcda. Antia Ninoska Beato Abreu, contra la sentencia núm. 473-2018-SSEN-00057, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescente del Departamento Judicial de Santiago el 18 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Dicta sentencia propia sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la decisión recurrida y de las pruebas ya

incorporadas; por consiguiente, modifica la sanción penal impuesta en contra del adolescente en conflicto con la ley penal José Manuel Polanco Valerio, y lo condena a 6 años de privación de libertad por la violación a las disposiciones del artículo 331 del Código Penal Dominicano; confirmando los demás aspectos de la decisión impugnada;

Tercero: Exime el proceso de costas;

Cuarto: Ordena que la presente sentencia sea notificada a las partes y al Juez de la Ejecución de la Sanción Penal del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de ley.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 84

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 7 de junio de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Roque Lionette Peña Alvarado.
Abogadas:	Licdas. Saristry Castro y Loida Paola Amador Sención.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de diciembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Roque Lionette Peña Alvarado, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-1512430-7, domiciliado y residente en la calle Las Mercedes núm. 6, sector Campo Lindo, Boca Chica, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia penal núm. 1419-2018-SS-00214, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 7 de junio de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a Julia María Gálvez Díaz, quien dice ser dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-1351358-4, domiciliada y residente en la calle Respaldo Duarte, número 28, sector Campo Lindo La Caleta, Boca Chica, Santo Domingo Este;

Oído a la Lcda. Saristry Castro, abogada adscrita a la defensoría pública, en representación de Roque Lionette Peña Alvarado, recurrente;

Oído al Lcdo. Carlos Castillo Díaz, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República;

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. Loida Paola Amador Sención, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la corte *a qua* el 24 de julio de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2775-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 23 de julio de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto y se fijó audiencia para conocerlo el 25 de septiembre de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 295 y 304 del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los

magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 7 de septiembre de 2015, la Fiscalía del Distrito Judicial de Santo Domingo presentó acusación y solicitud de apertura a juicio a cargo de Roque Lionette Peña Alvarado, por supuesta violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, así como los artículos 39 y 40 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;

b) que como consecuencia de dicha acusación resultó apoderado el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual emitió el auto de apertura a juicio marcado con el núm. 582-2016-SACC-00024, el 12 de enero de 2016;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia penal núm. 54804-2016-SSEN-00373, en fecha 31 de agosto de 2016, cuyo dispositivo, copiado textualmente, expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Se declara culpable al ciudadano Roque Lionete Peña Alvarado, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-1512430-7, quien actualmente se encuentra recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación de San Pedro de Macorís; del crimen de homicidio voluntario; en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Francisco Javier Gálvez (a) Yimi o Jeremi, en violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor en el Centro de Corrección y Rehabilitación de San Pedro de Macorís, declarando de oficio las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Al tenor de lo establecido en el artículo 11 del Código Penal Dominicano, se ordena la confiscación del arma de fuego envuelta en el presente proceso, consistente en una (1) escopeta marca Diamond, calibre 12 mm. serie núm. 21189, en favor del Estado Dominicano; **TERCERO:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; **CUARTO:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veintiuno (21) del mes de septiembre del dos mil dieciséis (2016); a las nueve (9:00 a.m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas”;

d) que no conforme con la indicada decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual pronunció la sentencia núm. 1419-2018-SEEN-00214,

objeto del presente recurso de casación, el 7 de junio de 2018, cuyo dispositivo, copiado textualmente, expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación incoado por Roque Lionette Peña Alvarado, a través de su representante legal la Lcda. Loida Paola Amador Sención, defensora pública, en contra de la sentencia número 54804-2016-SEEN-00373, de fecha treinta y uno (31) de agosto del año dos mil dieciséis (2016) dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones antes establecidas; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Declara el proceso exento de costas; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que el recurrente Roque Lionette Peña Alvarado propone el siguiente medio de casación:

“Único Medio: Inobservancia del artículo 24 del Código Procesal Penal, siendo la sentencia manifiestamente infundada, toda vez que la corte a qua reemplaza el deber de analizar integralmente la sentencia con el uso de fórmulas genéricas. Base legal: Artículos 24, 172, 426.3 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que la parte recurrente, en el desarrollo de su medio de casación, alega, lo siguiente:

“La Corte a qua para fundamentar su sentencia hace uso de fórmulas genéricas y que sólo abordan superficialmente los aspectos invocados por la defensa en su escrito, obviando así, realizar un análisis integral de las cuestiones. Esto se puede visualizar mediante la contraposición entre el contenido de la sentencia recurrida en casación, y el contenido del recurso de apelación; dónde se verifica de una parte, que la defensa técnica del imputado planteó varios puntos concretos referentes al contenido de la prueba a cargo y la interpretación sobre las misma realizada por el órgano de primer grado, pero dichos aspectos no son examinados por la corte,

sino respondidos mediante el uso de una fórmula genérica y haciendo remisión a las motivaciones de primer grado. Sin embargo, la defensa técnica del procesado realizó varias argumentaciones específicas sobre el contenido de las pruebas y su significado, que en su deber de analizar íntegramente la sentencia, la corte debía responder, lo cual omitió hacer. La falta de fundamentación manifiesta en la sentencia impugnada se enmarca dentro de las previsiones del artículo 172 del Código Procesal Penal. La ausencia de motivación de la Corte a qua se produce entorno a ambos medios planteados en el escrito de apelación, ya que también en lo referente a la pena retenida en primer grado y mantenida por la segunda instancia, es manifiesto que no se valoró lo concerniente al principio de reinserción social, y se obvió de esta manera imponer una pena adecuada para lograr dicho fin esencial”;

Considerando, que el recurrente aduce, en síntesis, que la sentencia atacada es manifiestamente infundada en cuanto a la motivación de la misma, toda vez que entiende que la corte para fundamentar su sentencia hace uso de fórmulas genéricas que sólo abordan superficialmente los aspectos invocados por la defensa referentes al contenido de la prueba a cargo y la interpretación sobre las mismas;

Considerando, que la atenta lectura de la decisión impugnada pone de relieve que la posición fijada por los juzgadores *a quos* sobre la valoración de las pruebas, es el resultado de todo el itinerario argumentativo que realizó esa jurisdicción, la cual haciendo una revaloración objetiva de la sentencia del tribunal de juicio, estableció de manera concreta que la motivación estuvo apegada a los criterios de valoración exigidos por la normativa, así como a la correcta ponderación del contenido del fardo probatorio, el cual de manera conjunta permitió probar la acusación presentada contra el imputado Roque Lionete Peña Alvarado; rechazando sus alegatos mediante la exposición de motivos coherentes y puntuales; fundamentación que a juicio de esta Corte de Casación resulta suficiente;

Considerando, que lo anterior ha sido determinado por esta Corte de Casación al comprobar que la alzada razona sobre los vicios analizados de la manera siguiente:

“Que contrario a lo establecido por el recurrente, este tribunal de alzada ha verificado en la sentencia recurrida que la valoración hecha del testimonio a cargo, ha resultado ser coherente y denota total hilaridad

con lo establecido por el acusador público en la acusación establecida en la pág. 2 párrafo 2, en consecuencia la calificación jurídica dada a los hechos, que contradicen lo manifestado por el recurrente en el primer motivo, pues no se registró hechos que denotaran la eximente de excusa legal de la provocación, ya que conforme se extrae de las declaraciones del testigo presencial Ambroise Osmane. El hoy occiso no portaba arma ni agredió físicamente al recurrente, al tiempo de sostener que pudo presenciar tanto la discusión como el momento del disparo y que mientras discutían no apreció demasiada cercanía o proximidad entre ambos, elementos estos que al ser analizados por esta alzada permiten coincidir con el Tribunal a quo en el sentido de descartar la existencia de la excusa legal de la provocación; 3. El recurrente alega en su recurso que el hoy occiso llegó al lugar bajo los efectos de sustancias controladas, convirtiéndose dicho argumento en un traspié sin fundamento, pues no cuenta ni aporta el recurrente prueba toxicológica que sustente su teoría; 4. El Tribunal a quo dio por establecida la culpabilidad del hoy recurrente sin lugar a dudas, conforme la calificación jurídica dada a los hechos por el acusador público, luego de haber valorado, conforme a los criterios de la sana crítica, las

pruebas presentadas por la parte acusadora (página 14 y 15 numeral 36 de la sentencia recurrida), por lo que la participación activa e injustificada del imputado quedó establecida más allá de cualquier duda razonable; que el Tribunal obró conforme a derecho al subsumir tales hechos en las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano; 5. Que también es del criterio de la Suprema Corte de Justicia, que no resulta necesario un determinado número de testigos para convencer al Juez, sino la sinceridad, verosimilitud, consistencia, ilación y coherencia que le merezca el testimonio prestado, características estas que, entendemos, se encuentran presentes en las declaraciones de los testigos que depusieron por ante el tribunal a quo”; 6. En ese sentido el tribunal a quo ha estructurado una sentencia lógica y coherente, sin ningún tipo de omisión, con lo cual se revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con el contenido de la decisión impugnada, ante tales constataciones esta Corte estima que los medios deben ser desestimados por carecer de fundamento y de sustento. 7. Esta sala estima que el tribunal a quo en la decisión recurrida se valoró de forma detallada cada medio de prueba aportado al juicio y cada uno fue valorado en su

dimensión probatoria, determinando aquel Tribunal que la suma de todos ellos destruye la presunción de inocencia del procesado, por lo que procede rechazar el medio propuesto. 9. Que de lo anteriormente señalado los Jueces están sujetos al marco de aplicación legal que le impone el legislador, tomando en cuenta la gravedad del hecho, el daño causado, lo que se pone de manifiesto en la sanción que se le impuso al justiciable, sin que esto conlleve un uso inadecuado o

arbitrario en la aplicación del marco Jurídico en lo que concierne a la sanción a imponer como ha sucedido en el caso de la especie, a fin de no violar el principio de legalidad de la pena, en razón de que los Jueces no pueden aplicar una pena que no esté prevista y sancionada con una ley previa con anterioridad a la comisión de un hecho punible”;

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha fijado de manera constante el criterio, que ratifica en esta oportunidad, que la motivación de la decisión constituye un derecho fundamental procesal de los intervinientes, el cual debe ser observado en una doble vertiente: de una parte, como mecanismo de control por los organismos superiores encargados de evaluar a través de los recursos, si en un proceso penal se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes; de otra parte, cumple una función de legitimación de los usuarios del sistema de justicia y de la sociedad, al observarse que la decisión no fue tomada de forma arbitraria o irracional;

Considerando, que esta Sala advierte que la sentencia impugnada cumple las exigencias que permiten estimar un acto jurisdiccional satisfactoriamente motivado en observancia del principio básico del derecho al debido proceso, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia justa, transparente y razonable; por lo que procede rechazar el recurso de casación de que se trata y confirmar en todas sus partes de la sentencia recurrida, de conformidad a lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal;

Considerando, que de conformidad con el artículo 438 párrafo II del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15, debe ser remitida copia de la presente decisión por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva,

o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximir las total o parcialmente”; en la especie procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, debido a que se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Roque Lionette Peña Alvarado, contra la sentencia penal núm. 1419-2018-SS-00214, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 7 de junio de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas al estar asistido por la Defensa Pública;

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 85

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 4 de mayo de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Pablo Severino Frías.
Abogados:	Licdos. Jonathan Gómez y Ramón Gustavo de los Santos Villa.
Recurrido:	Juan Félix Mercedes.
Abogada:	Licda. Hilaria Hernández Leocadio.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega y Vanessa E. Acosta Peralta asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de diciembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pablo Severino Frías, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 008-0027121-5, domiciliado y residente en la calle Respaldo Meriño núm. 78, de la ciudad de Monte Plata, actualmente recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Monte Plata, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1418-2018-SS-EN-00111, dictada por la

Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a Marina Martes, quien dice ser dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 008-0033031-8, domiciliada y residente en calle Altagracia casa sin número, provincia Monte Plata;

Oído al Lcdo. Jonathan Gómez, en sustitución del Lcdo. Ramón Gustavo de los Santos Villa, defensores públicos, en representación de Pablo Severino Frías, recurrente;

Oído a la Lcda. Hilaria Hernández Leocadio, abogada adscrita al Ministerio de la Mujer, actuando a nombre y representación de Félix Mercedes, recurrida;

Oído al Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillos Díaz;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente Pablo Severino Frías, a través del Lcdo. Ramón Gustavo de los Santos Villa, defensor público, interpone y fundamenta su recurso de casación, el cual fue depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 31 de julio de 2018;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Dra. Hilaria Hernández Leocadio, en representación de Juan Félix Mercedes, depositado el 9 de mayo de 2019 en la secretaría de la Corte *a qua*;

Visto la resolución marcada con el núm. 2404-2019 dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 24 de junio de 2019, conforme a la cual fue fijado el día 11 de septiembre de 2019, para el conocimiento del presente proceso, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales

de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a la que se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente:

que el 9 de julio de 2015 el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Monte Plata, presentó acusación y requerimiento de apertura a juicio en contra de Pablo Severino Frías, por el hecho que se describe a continuación: “en fecha 10 de mayo del 2015, a eso de las 6:30 de la tarde, en la calle Prolongación Meriño de la ciudad de Monte Plata, el imputado asesinó a su ex concubina Maria Mercedes Pascual, el imputado para cometer el horrendo hecho de sangre estuvo esperando a que su víctima entrara a su vivienda, una habitación de block, de una sola puerta en la referida dirección, luego que la víctima llegó junto a un menor de edad, el imputado se presentó e hizo que el niño fuera a buscar una cinta métrica para supuestamente hacer un trabajo, cuando en realidad era para quedar solo con la víctima, en esa circunstancias cerró la vivienda por dentro y atacó a la referida mujer con un martillo de carpintería, destrozándole la cabeza de varios martillazos y dándole varias estocadas con un cuchillo. El imputado atacó a su víctima con tanta violencia que ninguno de los vecinos que habitan en la casa escucharon los golpes, solo cuando el imputado llamó a su madre para que se escondiera, porque había matado a la mujer. Se amontonaron los vecinos frente a la puerta de la referida habitación y después de pedirle a gritos que abriera la puerta, ante su negativa los vecinos derribaron la puerta, momento que entró el grupo, entre estos el padre de la víctima Juan Félix Mercedes y los demás, vieron a la desdichada mujer inmóvil en su cama, en un inmenso charco de sangre y el asesino con un filoso cuchillo en mano que se apuñalaba y pedía perdón por lo que había hecho”;

que el 5 de noviembre de 2015, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de de Monte Plata, admitió la acusación presentada por el Ministerio Público, por lo que dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado Pablo Severino Frías, para ser juzgado por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 296, 297, 298, 302 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de María Mercedes Pascual;

que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, el cual en fecha 28 de septiembre de 2016 dictó la sentencia condenatoria marcada con el núm. 00059-2016, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Pablo Severino Frías, de generales que constan en el expediente, culpable, de violar los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de María Mercedes Pascual, representada por el señor Juan Félix Mercedes, en consecuencia lo condena a cumplir la pena de treinta (30) de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, a los fines de ley correspondiente; **TERCERO:** Exime al imputado del pago de las costas penales del proceso, por haber sido asistido por la defensa pública; aspecto civil; **CUARTO:** Ratifica la querrela con constitución en actor civil, presentada por el señor Juan Félix Mercedes, a través de su abogado constituido, por haber sido realizada conforme a nuestra normativa procesal penal; **QUINTO:** Declara las costas civiles del proceso de oficio, por haber sido asistida la parte querellante por el Ministerio de la Mujer; **SEXTO:** Fija la lectura íntegra de la sentencia para el día 2/11/2016 a las 3:00 p.m.”;

que no conforme con la indicada decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual pronunció el 4 de mayo de 2018, la sentencia núm. 1418-2018-SSEN-00111 objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Pablo Severino Díaz, en sus generales de ley decir que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 008-0027121-5, domiciliada y residente en la calle Respaldá Meriño, casa

núm. 78, de la ciudad de Monte Plata, teléfono 829-887-0179, Centro de Corrección y Rehabilitación de Monte Plata, debidamente representado por el Lcdo. Ramón Gustavo de los Santos Villa, en fecha treinta y uno (31) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), en contra de la sentencia marcada con el núm. 00059-16 de fecha veintiocho (28) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia núm. 54803-2017-SSEN-00071 de fecha treinta y uno (31) de enero del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por no estar la misma afectada de ninguno de los vicios esgrimidos por la parte recurrente; **TERCERO:** Declara el proceso libre de costas por haber sido defendido el procesado por un defensor público; **CUARTO:** Ordena a la secretaría de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente a cada una de las partes que conforman el presente proceso“;

Considerando, que previo iniciar el examen al fondo de las pretensiones que ocupan nuestra atención, conviene precisar que el alcance del recurso de casación: “está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida”;³⁵

Considerando, que asimismo, el alto Tribunal, manteniendo aquella concepción, válida que los asuntos relativos a cuestiones fácticas escapan del control de casación, dado que no es función de este tribunal realizar verificaciones de hecho, lo cual es una cuestión propia de los tribunales ordinarios; en el mismo sentido, las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena, la admisibilidad de la querella y la regla de la

35 Tribunal Constitucional en sentencia TC/102/2014

prescripción son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones solo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes; que pretender que esta alta corte “al conocer de un recurso de casación, valore los hechos y las pruebas aportadas por las partes durante el juicio de fondo conllevaría a una violación de las normas procesales en las cuales están cimentadas sus decisiones, con lo cual se desnaturalizaría la función de control que está llamada a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto de la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas”³⁶;

Considerando, que luego de delimitar el alcance del recurso de casación a la luz de la doctrina del Tribunal Constitucional, se impone señalar que el recurrente Pablo Severino Frías esgrime contra el fallo recurrido, los siguientes medios:

“Primer motivo: Sentencia manifiestamente infundada artículo 426.3 del Código Procesal Penal. **Segundo motivo:** Violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica art. 339 del Código Procesal Penal (art. 417.4)”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer motivo de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“A que la defensa le planteó a la Corte que el tribunal de fondo motivó de manera infundada y desacertada la sentencia que declara la culpabilidad del ciudadano Pablo Severino Frías en relación con lo que es la certeza que debe imperar a la hora de retener responsabilidad penal en contra de una persona, todo esto bajo el entendido que en dicho recurso de apelación le manifestamos a la Corte de Apelación que estamos frente a una errónea valoración de los elementos de prueba que desfilaron ante el plenario. Cómo se podrá observar en la página cuatro párrafo infine de la sentencia de Primer grado el ministerio público oferto y así fue escuchado el testimonio del señor Juan Félix Mercedes, el cual le indicamos de manera clara y concisa de que el mismo resultaba en insuficiente y le describimos los motivos por los cuales es vago, impreciso e insuficiente, esto es porque es una parte interesada, toda vez que es familiar de la víctima, por lo que en síntesis esta declaración carece de valor probatoria

para destruir la presunción de inocencia del imputado, sin embargo nuestro recurso fue rechazado en una sentencia absolutamente infundada y carente de motivación. Igualmente le establecimos a la Corte que el testigo a cargo Jose Enrique Mercedes Pascual es un testigo referencial y más que referencial irrelevante e impertinente y que al momento de la ocurrencia del hecho no estaba presente en el lugar, y por la misma línea el testimonio a cargo del señor Lixandro Gondrez Santana, el cual no se encontraba en el lugar de los hechos, por tal motivo estos testimonios contienen suficiencia probatoria para destruir el estado de inocencia de nuestro asistido pero no obstante nosotros plasmar dichas consideraciones que hacían anulable dicha sentencia, la Corte rechazó nuestro recurso arguyendo formulas genéricas y sin sustento suficiente. Le hicimos constar a la Corte a qua en nuestro recurso que fue el propio tribunal de primer grado en la sentencia hoy impugnada quien establece que los testigos escuchados en dicho plenario son todos de naturaleza referencial, es decir que se encontraba en el momento y lugar de los hechos, por lo cual estos no contenían la suficiencia probatoria para indicar fuera de toda duda razonable que nuestro asistido cometió dicho tipo penal. La Corte simplemente se limitó a validar la sentencia de primer grado, sin hacer ningún tipo de razonamiento en cuento al recurso de apelación incoado por la defensa técnica del imputado”;

Considerando, que de la lectura de los argumentos plasmados en el escrito de casación, se colige que el recurrente en su primer medio planteado, en síntesis, que la sentencia atacada es manifiestamente infundada, toda vez que la corte incurrió en una supuesta deficiencia de motivos en cuanto a la valoración de los elementos de prueba, en específico los testimonios vertidos en el tribunal de juicio, los cuales resultaron ser referenciales, por lo tanto no contenían la suficiencia probatoria para destruir el estado de inocencia del imputado;

Considerando, que la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, al momento de referirse a los reclamos denunciados en los medios recursivos, estableció:

5. Entiende la Corte con respecto al testimonio del señor Juan Félix, si bien su testimonio tiene un carácter referencial, sus declaraciones fueron corroboradas por los testigos a cargo Lixandro Arsenio Gondrez Santana y Richard Ramiro Richardson Modesto, en el sentido de que el señor

Richardson se encontraba frente a la casa donde ocurrieron los hechos, y el señor Gondrez resultó ser vecino de la occisa y la persona que en su condición de bombero auxilió a la víctima corroborando la versión del señor Juan Félix. En ese sentido la Corte estima que el tribunal a quo realizó una labor adecuada a los hechos que juzgaba y contrario a lo señalado por el recurrente, sustenta la sentencia sobre la base de testimonios que corroboran sus versiones entre sí, mismas que robustecen el contenido de las actuaciones llevadas a cabo desde inicios del proceso y por ende, concatenan con las pruebas periciales, mediante datos certeros, creíbles, puntuales y suficientes para incriminarlo, estableciendo el tribunal a quo de manera clara las razones por las cuales determinó que el ciudadano Pablo Severino Frías comprometió su responsabilidad penal, por lo que el tribunal a quo no incurrió en el vicio alegado, en razón de que explicó y fijó de forma adecuada los hechos por los cuales fue juzgado el imputado e indicó los motivos exactos por los que entendió que en la especie, se configuró el tipo penal de homicidio con premeditación y alevosía, por igual entiende la Corte que la motivación es lógica y ajustada a la realidad de los hechos; de ahí que esta alzada 6. Que en un segundo motivo el recurrente Pablo Severino Frías alega, violación a la Ley por inobservancia de una norma jurídica y constitucional (artículo 14 del Código Procesal Penal y 69.3 de la Constitución). Que, en ese mismo sentido, invoca que el principio de presunción de inocencia del imputado fue ignorado por el tribunal A quo, ya que ante el mismo no fue presentado, ni acreditado ninguna prueba que siquiera tocara el estado natural e inquebrantable del imputado, ya que este no fue quien cometió los hechos y que ninguno de los elementos de pruebas presentados por el órgano acusador vincula al imputado con el hecho de que se le acusa. 7. Que estima esta Corte del examen de la sentencia recurrida, contrario a lo alegado por el recurrente, el tribunal a quo hizo un examen detallado y preciso de los testimonios y pruebas documentales que fueron presentadas, y que del análisis lógico y deductivo, que se hizo de los mismos, quedó, evidenciado fuera de toda duda razonable la comisión de los hechos por parte del imputado, máxime cuando el mismo no presentó ningún medio de prueba para destruir dichos cargos y tergiversar la teoría del caso presentado por el Ministerio Público, por lo que no existió duda alguna con la determinación de su participación en la comisión de los hechos, entiende la Corte que en la motivación en cuestión no existe ningún tipo de violación a la ley, sino todo

lo contrario, que quedó destruido el estado de presunción de inocencia que le asiste al imputado, como garantía constitucional, por lo que este medio carece de fundamento y debe de ser desestimado. 8. Otro punto cuestionado por la parte recurrente en este segundo medio, lo es el hecho de que el presente proceso se compone de pruebas referenciales. Que en ese sentido, la Suprema Corte de Justicia le ha otorgado valor probatorio a las pruebas indiciarias, refiriendo que para que estas puedan desvirtuar la presunción de inocencia debe satisfacer las siguientes exigencias constitucionales a saber: A) Los indicios han de estar plenamente probado; B) No pueden tratarse de meras sospechas; C) El órgano judicial debe explicitar el razonamiento en cual, partiendo de los indicios probados ha llegado a la conclusión de que el procesado ha realizado la conducta tipificada como delito; D) El órgano judicial debe explicar el razonamiento que hizo para llegar a la conclusión tomada por medio de una sentencia motivada, pues de lo contrario sería violatorio al derecho del procesado; F) El juez debe indicar cuáles son los indicios probados y en segundo término como se deducen de ellos la participación del acusado en el tipo penal de tal modo que otro tribunal, que intervenga con posterioridad pueda comprender el juicio formulado a partir de tales indicios. Que por tales motivos se rechazan los alegatos del recurrente en su segundo medio”;

Considerando, que de la lectura y análisis de la sentencia recurrida en casación, queda evidenciado que contrario a lo alegado por el recurrente, la corte *a qua* respondió cada uno de sus argumentos con razones lógicas y objetivas, para lo cual estableció haber constatado que los elementos probatorios valorados por el tribunal de primera instancia, fueron suficientes y convincentes para destruir la presunción de inocencia del procesado, toda vez que las pruebas periciales concatenadas con las declaraciones de los testigos a cargo, los cuales se corroboran entre sí y no han sido refutados por otros medios de prueba con mayor poder de persuasión, fueron suficientes para fijar la ocurrencia de los hechos, siendo las pruebas valoradas de conformidad con las reglas de la sana crítica, quedando debidamente fundamentado el fallo;

Considerando, que en ese sentido, es bueno recordar que ha sido criterio constante en esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la valoración de las pruebas testimoniales aportadas en un proceso el juez idóneo para decidir sobre este tipo de prueba es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los por

menores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, asumir el control de las audiencias y determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces de juicio; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica racional que no puede ser censurado en casación si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas ante el Tribunal *a quo* han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance, tal y como expone la Corte *a qua* en sus fundamentos; motivos por los cuales se rechaza el medio analizado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio el recurrente, en esencia, sostiene que:

“La Corte de Apelación inobservó las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal; debió valorar que estamos hablando de una persona joven, que nunca había sido sometido por comisión de delito alguno, que el estado de las cárceles de nuestro país en vez de rehabilitarlo solo lo llevarían a convertirlo en un resentido social, además de que este fue condenado bajo una sombra de dudas que siempre rodearon el proceso, sobre todo porque los elementos de pruebas aportados por la fiscalía, sobre todo los testimoniales fueron incoherentes, y en ese sentido no destruían razonablemente la presunción de inocencia de nuestro representado. Por lo que la Corte solo se limitó a establecer que en la sanción establecida al infractor de ese tipo penal por el tribunal *a quo* fueron aplicados según la normativa procesal vigente, pero sin hacer estos una debida valoración de los criterios de determinación de la pena, que deben observar los jueces de manera minuciosa antes de imponer ésta, por lo que la Corte en vez de solo expresar que dichos criterios fueron válidamente ponderados para la fijación de la pena o sanción a imponer más bien debió de motivar detalladamente y de modo concreto bajo cuales puntos en específicos que establece la normativa procesal penal en cuanto a la determinación de la pena fue que el tribunal colegiado apreció para imponer de manera medagalaría treinta años de privación de libertad al señor Pablo Severino Frías, por lo que la Corte, al igual que el tribunal colegiado que conoció del fondo de proceso, incurrieron en la inobservancia del artículo que solo se limitaron a transcribirlos textualmente sin hacer una debida

motivación en cuanto a la razón por la cual le impusieron una pena tan drástica y gravosa en contra del joven Pablo Severino Frías”;

Considerando, que aduce el recurrente en síntesis, que la Corte inobservó el artículo 339 del Código Procesal Penal, ya que no realiza una debida valoración de los criterios de determinación de la pena que deben observar los jueces de manera minuciosa antes de fijar la pena o sanción a imponer;

Considerando, que en cuanto a lo invocado, la Corte *a qua* para sustentar su decisión, determinó:

10. Que del examen de la sentencia recurrida en el aspecto de la pena, el tribunal a quo señaló que en el caso de la especie la pena impuesta al acusado fue tomando en cuenta lo injustificado de la comisión de los hechos, la gravedad de los mismos y la saña con que los cometió, ya que la parte acusadora ha aportado elementos de pruebas suficientes y contundentes capaces de destruir la presunción de inocencia que le asiste al encartado, y en tal virtud procede a condenarlo, indicando que: Que la sanción a imponer por el tribunal es una cuestión de hechos que escapa al control de la Corte de Casación siempre que esté ajustada al derecho, y toda vez que haya sido determinada e impuesta tomando en consideración las prescripciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, siendo sancionado este hecho en el artículo 302 del Código Penal Dominicano con la pena de reclusión, y en el caso de la especie la pena impuesta al procesado fue tomando en cuenta la participación del mismo en la comisión de los hechos, así como lo injustificado de la comisión de estos hechos, por lo que este tribunal ha entendido que es la más adecuada de conformidad con los hechos que quedaron demostrados para sancionarlo, dada la gravedad del hecho y la saña con que fue cometido.

11. En ese sentido, la Corte es de criterio que los primeros parámetros a tomar en cuenta por el tribunal a quo son los establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, por lo tanto si solo se fija en ellos para fijar la pena no viola la ley, ya que en esencia no está obligado el juzgador analizarlo todos, sino aquellos que se ajustan a la realidad juzgada, que fue la labor que realizó el tribunal a quo, además en la especie, en el caso específico del procesado recurrente, tal y como motivó el tribunal a quo, al mismo se le condenó en el grado de autor de homicidio voluntario con premeditación y asechanza (asesinato) atendiendo a su participación en

cuanto a la comisión de los hechos, que el tribunal a quo los consideró como graves y la Corte así lo entiende, por lo que resulta evidente que el medio carece de fundamento y debe rechazarse”;

Considerando, que en contraposición a lo expuesto por el recurrente, del examen efectuado por esta Segunda Sala a la decisión impugnada, se pone de manifiesto que la Corte *a qua* al confirmar la decisión impugnada en apelación, no incurrió en el vicio enunciado, toda vez que luego de apreciar lo alegado por este, rechazó su recurso basándose no solo en las argumentaciones contenidas en la decisión del tribunal de juicio, las cuales consideró que luego de determinar la culpabilidad y responsabilidad penal del imputado Pablo Severino Frías, impuso una sanción legal, proporcional y aplicando los criterios de determinación de las penas establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, todo conforme al tipo penal probado;

Considerando, que sobre ese aspecto es conveniente agregar lo dicho por el Tribunal Constitucional “que si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima y le es exigible al juez es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, no así el hecho de acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez”.³⁷² En ese tenor, se aprecia que la pena impuesta se ajusta a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido;

Considerando, que en virtud a lo antes expuesto, se constata que del quantum probatorio ha sido establecida la culpabilidad y responsabilidad del imputado Pablo Severino Frías en el ilícito cometido, así como la correcta calificación jurídica dada al proceso; por consiguiente, esta Segunda Sala puedo verificar que la Corte realizó una interpretación y examen de los vicios denunciados conforme a lo establecido en la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), de la que nuestro país es signataria; por lo que, ante la inexistencia de los vicios invocados por el recurrente, procede rechazar el

37 ² Tribunal Constitucional en sentencia TC/0423/15 del 29 de octubre 2015

recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que de conformidad con el artículo 438 párrafo II del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15, debe ser remitida copia de la presente decisión por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”.

Por tales motivos, la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Pablo Severino Frías, contra la sentencia penal núm. 1418-2018-SSEN-00111, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Exime al recurrente del pago de costas, por recaer su representación en la Oficina Nacional de la Defensa Pública;

Cuarto: Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 86

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 14 de febrero de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Richard José Rodríguez Mendoza.
Abogados:	Licdos. Robert Encarnación y Andrés Tavárez Rodríguez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de diciembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Richard José Rodríguez Mendoza, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral, núm. 402-2661330-1, domiciliado y residente en la calle 13 núm. 14, sector La Pradera de Pekín, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 627-2019-SSEN-00039, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 14 de febrero de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Robert Encarnación, en representación del Lcdo. Andrés Tavárez Rodríguez, defensores públicos, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación del imputado Richard José Rodríguez Mendoza, parte recurrente;

Oído el dictamen del Procurador General de la República;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Andrés Tavárez Rodríguez, defensor público, actuando a nombre y representación del imputado Richard José Rodríguez Mendoza, depositado el 7 de marzo de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. Víctor Manuel Mueses Feliz, Procurador General Adjunto por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, depositado el 15 de marzo de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*;

Visto la resolución núm. 1598-2019 del 23 de abril de 2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso interpuesto y se fijó audiencia para conocerlo el día 6 de agosto de 2019, fecha en la cual el proceso quedó en estado de fallo;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos, de los que la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, y los artículos 379 y 384 del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 7 de agosto de 2017, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó el auto de apertura a juicio núm. 1295-2017-SRES-00405, en contra de Richard José Rodríguez Mendoza, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 379 y 384 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Gonzalo Velasco Pastor;

b) para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual, dictó la decisión núm. 272-02-2017-SSEN-00145, en fecha 13 de noviembre de 2017, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Dicta sentencia condenatoria en contra del imputado Richard José Rodríguez Mendoza, por haber violado las disposiciones de los artículos 379 y 384 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan la infracción de robo agravado por rompimiento de puerta, en perjuicio del señor Gonzalo Velasco Pastor, por haber sido probada la acusación más allá de toda duda razonable, de conformidad con lo disposiciones del artículo 338 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Condena al señor Richard José Rodríguez Mendoza, a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, de conformidad con las disposiciones del artículo 384 del Código Penal Dominicano; **TERCERO:** Exime al imputado del pago de las costas procesales, por figurar el mismo asistido en su defensa por un letrado adscrito al sistema de defensoría pública, de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** Omite estatuir sobre la incautación del vehículo envuelto en el proceso, por no haber sido formulado petitorio respecto del mismo por parte del Ministerio Público; **QUINTO:** En cuanto al aspecto civil, condena al ciudadano Richard José Rodríguez Mendoza, al pago de una indemnización ascendente a la suma de quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00), a favor del señor

*Gonzalo Velasco Pastor, en su condición de víctima, querellante y actor civil, como justa reparación por los daños morales y materiales perpetrados en su contra, de conformidad con las disposiciones de los artículos 345 del Código Procesal Penal y 1382 del Código Civil Dominicano; **SEXTO:** Condena al señor Richard José Rodríguez Mendoza, al pago de las costas civiles del proceso, disponiendo su distracción a favor y en provecho de los abogados de la parte querellante, quienes afirman haberlas avanzado en todas sus partes, y en virtud de las disposiciones de los artículos 130 y 133 del código de Procedimiento Civil”;*

c) con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 627-2019-SEEN-00039, ahora impugnada en casación, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 14 de febrero de 2019, cuya parte dispositiva es la siguiente:

*“**PRIMERO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Lcdo. Andrés Tavárez, en representación de Richard José Rodríguez Mendoza, en contra de la sentencia núm. 272-02-2017-SEEN-00145, de fecha trece (13) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por las motivaciones expuestas en la presente sentencia; **SEGUNDO:** Compensa el pago de las costas del proceso”;*

Considerando, que previo al análisis del presente recurso de casación, es preciso indicar que el hoy recurrente Richard José Rodríguez Mendoza fue condenado a una pena de 5 años de prisión y al pago de una indemnización consistente en quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), por el hecho de haber perpetrado un robo agravado por las circunstancias de hacerse acompañar de otras personas, la nocturnidad, la fractura y por tratarse de una casa habitada, lo que fue confirmado por la Corte *a qua* al quedar comprobado que el recurrente penetró en horas de la noche en la vivienda del querellante Gonzalo Velasco Pastor, tras haber fracturado dos candados y forzado la puerta trasera, logrando sustraer, entre otras cosas, una laptop marca Sony, la suma de Dieciocho Mil Pesos (RD\$18,000.00) y Ciento Treinta y Cinco Euros (EU\$135.00) y una tarjeta de crédito del Banco BHD;

Considerando, que el recurrente Richard José Rodríguez Mendoza propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada (Artículo 426.3 del Código Procesal Penal); **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada. Falta de motivación, artículo 24 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Que al resultar injusta la pena impuesta por el Tribunal de primer grado, el imputado la recurrió en apelación invocando una errónea valoración de las pruebas a cargo, en el sentido de que las pruebas documentales resultaron insuficientes y por consiguiente no vinculantes, ya que al imputado no se le ocupó ningunos de los objetos supuestamente sustraídos al señor Gonzalo Velazco Pastor e incluso a nombre del recurrente no existe acta de arresto ni de registro, lo que demuestra la teoría de la defensa. Otro aspecto reclamado por ante la Corte de marras, es lo relacionado al testimonio del señor Gonzalo Velazco Pastor (supuesta víctima), ya que carece de credibilidad, en virtud de que carece de lógica que una persona observe a alguien en su casa sustrayéndole sus pertenencias y no haga nada; además, si la víctima se hizo la dormida no pudo identificar al imputado, como tampoco identificó cuántas personas penetraron a su residencia, en virtud de que estaba oscuro; sin embargo, la Corte a qua rechazó estos planteamientos argumentando que el tribunal de juicio emitió una decisión acertada por ser valorada conforme a la máxima de la experiencia y que la víctima se hizo la dormida para preservar su vida”;

Considerando, que el examen del medio objeto de análisis evidencia que el imputado le reprocha a la Corte a qua la confirmación de una condena injusta, sustentada en pruebas erróneamente valoradas, insuficientes y no vinculantes a los fines de determinar su participación en la comisión del ilícito penal en cuestión, al no ocupársele los objetos sustraídos ni poder realizar la víctima un reconocimiento efectivo de su persona ni de la cantidad de personas que penetraron en la vivienda, ya que estaba oscuro y esta fingió estar dormida;

Considerando, que el estudio de la decisión impugnada pone de manifiesto la improcedencia de este primer medio de casación porque contrario a lo denunciado, la Corte a qua al confirmar la sanción impuesta en contra del recurrente tuvo a bien ponderar la pertinencia, utilidad y relevancia de las pruebas a cargo en la determinación de los hechos. Que si bien, el recurrente cuestiona el valor probatorio otorgado al testimonio

de la víctima, es pertinente establecer que este no es más que el resultado de la inmediatez ejercida sobre dicho testimonio por el juez que ha tenido a su cargo su valoración, lo que escapa al poder de control casacional, salvo su desnaturalización, lo que no ha tenido lugar en el caso que nos ocupa, en razón a que dichas declaraciones han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance, y tal como manifestó la Corte *a qua*, no constituye un impedimento para la realización de un relato inculpativo en contra del recurrente, libre de animosidad, lógico, coherente e inmutable, el hecho de que la víctima haya establecido que fingió encontrarse dormido para salvaguardar su vida, máxime cuando este medio de prueba se robustece con los demás medios probatorios aportados al proceso, como son los comprobantes de que el imputado le colocó combustible a su vehículo con la tarjeta de crédito que le había sustraído a la víctima; en consecuencia, procede desestimar lo planteado en este primer medio de casación;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación el recurrente invoca, en síntesis, lo siguiente:

“Que el conocimiento del recurso de apelación en una de las audiencias celebradas hizo acto de presencia, a requerimiento de la barra de la defensa, la perito Ana Castillo, en su condición de Psiquiatra del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), a fin de explicar lo concerniente a la salud mental del recurrente, al presentar un cuadro que indicaba que no se encontraba bien de salud, participación que quedó recogida en la acta de audiencia de fecha 17 de enero de 2019; sin embargo, la Corte a qua en su decisión no ponderó con claridad y precisión entendible estas declaraciones”;

Considerando, que en el caso en concreto, de los reproches efectuados por el recurrente en el segundo medio de casación en contra de la actuación de la Corte *a qua*, el análisis de la referida acta de audiencia constata ciertamente la comparecencia de la perito Ana Ricelys Castillo de la Cruz por ante dicho tribunal, no así de la existencia de alguna condición patológica en el estado de salud mental del imputado Richard José Rodríguez Mendoza que diera lugar a una reflexión mayor que la efectuada por la Corte *a qua* al momento de confirmar la sanción impuesta en su contra por el Tribunal de juicio, de lo que se advierte que el recurrente no ha colocado a esta Corte de Casación en condiciones de decidir sobre su planteamiento, más aún cuando entre los legajos del expediente

se encuentra el Informe Pericial de Psicología Forense, realizado por la mencionada perito al imputado, donde se establece como resultado de la entrevista el diagnóstico de un posible trastorno de simulación, es decir, que el imputado fingió deliberadamente síntomas patológicos con la intención de asumir el rol de enfermo, lo que en modo alguno constituye un trastorno mental verdadero; por consiguiente, procede desestimar el medio examinado, y consecuentemente el presente recurso de casación, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2015 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley que correspondan;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. Que en aplicación del contenido del artículo 6 de la Ley 277-2004 sobre el Servicio Nacional de la Defensa Pública, la Oficina Nacional de Defensa Pública se encuentra exenta del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposición, cuando actúa en el cumplimiento de sus funciones, tal como ocurre en la especie.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Richard José Rodríguez Mendoza, contra la sentencia núm. 607-2019-SSSEN-00039, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 14 de febrero de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de este fallo, en consecuencia confirma dicha decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso por haber sido representado por la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, para los fines de ley correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 87

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 12 de noviembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Nelson Gabriel Reyes.
Abogado:	Lic. José Miguel de la Cruz Piña.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de diciembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nelson Gabriel Reyes, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 15 del sector Emilio Prud' Homme de la ciudad de San Francisco de Macorís, imputado, contra la sentencia núm. 125-2018-SSEN-00214, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 12 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto de la República;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. José Miguel de la Cruz Piña, actuando a nombre y representación del imputado Nelson Gabriel Reyes, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 23 de abril de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4010-2019 dictada el 20 de septiembre de 2019, por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto y se fijó audiencia para conocerlo el 29 de octubre de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos de los que la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 19 de junio de 2017, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Duarte, emitió el auto de apertura a juicio núm. 601-207-SRES-00191, en contra de Nelson Gabriel Reyes, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 379 y 384 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Yamin Josefina Hernández Núñez;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, el cual en fecha 15 de mayo de

2017, dictó la decisión núm. 136-03-2018-SENT-00027, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara a Nelson Gabriel Reyes, culpable de violar los artículos 379 y 384 del Código Penal Dominicano, en perjuicio Yamin Josefina Hernández Núñez; **SEGUNDO:** Condena a Nelson Gabriel Reyes a la pena de cinco (5) años de prisión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Vista al Valle, de esta ciudad de San Francisco de Macorís; eximiendo el presente proceso del pago de las costas penales por estar asistido la parte imputada por la Defensa Pública; **TERCERO:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el 5/6/2018 a las 2:00 p.m., quedando las partes presentes y representadas convocadas para esa fecha y hora”;

c) con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado Nelson Gabriel Reyes, intervino la sentencia núm. 125-2018-SEN-00214, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 12 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Nelson Gabriel Reyes, a través del Lcdo. José Miguel de la Cruz Piña, en contra de la sentencia penal núm. 136-03-2018-SEN-00027, de fecha quince (15) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte. Queda confirmada la decisión impugnada; **SEGUNDO:** Manda que la secretaria comunique a las partes la presente decisión. Advierte a las partes que no estén de acuerdo con la decisión presente que a partir de la entrega de una copia íntegra de la misma, disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la Secretaría de esta Corte de Apelación según lo dispuesto en los artículos 418 y 425 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que previo al examen del presente recurso, procede señalar que el imputado Nelson Gabriel Reyes fue condenado a una pena de 5 años de prisión, por haber efectuado un robo en la tienda Variedades Yamin, propiedad de la señora Yamin Josefina Hernández Núñez, para lo

cual rompió el zinc de la parte trasera del local y tomó posesión de objetos y mercancías pertenecientes a la víctima;

Considerando, que la parte recurrente, Nelson Gabriel Reyes, propone el siguiente medio de casación contra la sentencia impugnada:

“Único medio: Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3 del Código Procesal Penal);

Considerando, que la parte recurrente en el desarrollo de su único medio de casación propuesto alega, en síntesis, lo siguiente:

“La Corte a qua no motivó suficiente el rechazo del vicio denunciado en apelación, consistente en inobservancia de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, pues no utilizaron la sana crítica al valorar el testimonio a cargo, el cual estableció que no vio al imputado cometer el hecho, pero según un video tomado por la cámara de seguridad del local se veía a alguien parecido al imputado por tener alopecia (calvicie) como este, sin que pudiera verse la cara con claridad, por lo que al no presentarse otro medio probatorio que le diera fuerza al contenido de este video se trata de un delito de difícil comprobación”;

Considerando, que las quejas vertidas por el imputado Nelson Gabriel Reyes contra la actuación de la Corte *a qua* en el conocimiento de la alegada inobservancia de las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal manifiestan su disentir con el valor probatorio otorgado a las declaraciones de la víctima, así como a la prueba audiovisual aportada al proceso en la identificación del recurrente como autor de los hechos juzgados; no obstante, el estudio de la decisión impugnada pone de manifiesto que para decidir la Corte *a qua* reflexionó, en base a los hechos fijados por el tribunal de primer grado, que si bien la víctima Yamin Josefina Hernández Núñez admite no haber visto cuando el imputado se introdujo en su negocio la prueba audiovisual (CD) autenticada por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) mostró que se trataba del recurrente por su característica individual (calvicie), concluyendo la Corte *a qua* que el tribunal de juicio valoró las pruebas conforme al principio de la libertad probatoria consagrada en los artículos 170, 172 y 333 del Código Procesal Penal;

Considerando, que es criterio constante, que la valoración de los elementos probatorios es una tarea que se debe realizar mediante la discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que

hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos, que a juicio de esta Sala fue lo que efectivamente ocurrió en la especie, donde el fardo probatorio presentado por la parte acusadora resultó suficiente para enervar la presunción de inocencia que le asistía al imputado al ser valorado conforme a la sana crítica racional y a las normas del correcto pensamiento humano; en ese sentido, no se avista violación alguna que tienda a revocar el fallo impugnado;

Considerando, que al no comprobarse la existencia de las quejas esbozadas por el recurrente en su recurso de casación, procede rechazar el recurso que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2015 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley que correspondan;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. Que en aplicación del contenido del artículo 6 de la Ley 277-2004 sobre el Servicio Nacional de la Defensa Pública, la Oficina Nacional de Defensa Pública se encuentra exenta del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposición, cuando actúa en el cumplimiento de sus funciones, tal como ocurre en la especie.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Nelson Gabriel Reyes, contra la sentencia núm. 125-2018-SSN-00214, dictada por

la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 12 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de este fallo, en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso por haber sido representado el recurrente por la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Tercero: Ordena que la presente sentencia sea notificada a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para los fines de ley que correspondan.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 88

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 14 de junio de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan Berroa Sánchez.
Abogado:	Lic. Christian Moreno Pichardo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de diciembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Berroa Sánchez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 003-0070982-1, domiciliado en la calle Cuarta, edificio A-2 núm. 404, sector Los Mameyes, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en la cárcel de La Victoria, imputado, contra la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00228, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 14 de junio de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Christian Moreno Pichardo, en representación de Juan Berroa Sánchez, recurrente;

Oído al Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito mediante el cual el recurrente Juan Berroa Sánchez, a través del Lcdo. Christian Moreno Pichardo, interpone y fundamenta dicho recurso su casación, el cual fue depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 23 de agosto de 2018;

Visto la resolución marcada con el núm. 2462-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 24 de junio de 2019, conforme a la cual fue fijado el día 11 de septiembre de 2019, para el conocimiento del presente proceso, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 331 del Código Penal Dominicano, y 396 de la Ley 136-03;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a la que se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente:

que el 7 de febrero de 2014 el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, presentó acusación y requerimiento de apertura a juicio en contra de Juan Berroa Sánchez, por el hecho que se describe a

continuación: “por el hecho de que en fecha 13 de septiembre de 2013, alrededor de las 5:30 P.M., la menor de edad D. R. V., de 14 años, salía de la casa y al pasar por la casa del señor Juan Berroa Sánchez, este la invitó a entrar a su casa ya que estaba lloviendo, invitación que esta aceptó y al penetrar a la vivienda el imputado la llevó a su habitación agresivamente, le quitó la mochila, la tiró al piso y abusó sexualmente de ella”;

que el 18 de agosto de 2015, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, admitió la acusación presentada por el Ministerio Público, y en consecuencia, dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado Juan Berroa Sánchez, por el supuesto de violación sexual en perjuicio de una menor de edad, previsto y sancionado en el artículo 331 del Código Penal Dominicano y 396 de la Ley 136-03;

que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual en fecha 26 de abril de 2017 dictó la sentencia condenatoria marcada con el núm. 54803-2017-SS-SEN-00264, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: Declara al señor Juan Berroa Sánchez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0070982-1, domiciliado y residente en la calle 4ta, edificio A-2, apto. 404, Los Mameyes, Santo Domingo Este, teléfono 829-697-9948, actualmente en libertad. República Dominicana, culpable de violar las disposiciones de los artículos 331 del Código Penal Dominicano y artículo 396 de la Ley 136-03, en perjuicio de la menor de edad de iniciales D. R. V. representada por el señor Juan Julio Roa Lebrón; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir la pena de quince (15) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de una multa de cien mil pesos dominicanos (RD\$100,000.00), así como al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Varía la medida de coerción consistente en libertad, a prisión preventiva a ser cumplida en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; **TERCERO:** Convoca a las partes del proceso para el próximo veinticinco (25) de mayo del año 2017, a las 9:00 AM., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presentes”;

que no conforme con la indicada decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual pronunció el 14 de junio de 2018, la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00228, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación incoado por Juan Berroa Sánchez, a través de su representante legal, el Lcdo. Christian Moreno Pichardo, incoado en fecha treinta y uno (31) de octubre del año dos mil diecisiete (2017), en contra la sentencia penal núm. 54803-2017-SSEN00264, de fecha veintiséis (26) de abril del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones antes establecidas; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena al recurrente al pago de las costas, por los motivos antes establecidos; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso, quienes quedaron citadas mediante acta de audiencia de fecha veintitrés (23) de mayo de 2018, emitida por esta Sala, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”;

Considerando, que previo iniciar el examen al fondo de las pretensiones que ocupan nuestra atención, conviene precisar que el alcance del recurso de casación: “está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida”³⁸;

Considerando, que asimismo, el alto tribunal manteniendo aquella concepción, valida que los asuntos relativos a cuestiones fácticas escapan del control de casación, dado que no es función de este tribunal realizar verificaciones de hecho, lo cual es una cuestión propia de los tribunales

ordinarios; en el mismo sentido, las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena, la admisibilidad de la querrela y la regla de la prescripción son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones solo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes; que pretender que esta alta corte “al conocer de un recurso de casación, valore los hechos y las pruebas aportadas por las partes durante el juicio de fondo conllevaría a una violación de las normas procesales en las cuales están cimentadas sus decisiones, con lo cual se desnaturalizaría la función de control que está llamada a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto de la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas”³⁹;

Considerando, que luego de delimitar el alcance del recurso de casación a la luz de la doctrina del Tribunal Constitucional, se impone señalar que el recurrente Juan Berroa Sánchez esgrime contra el fallo recurrido, el siguiente medio:

“Único motivo: Sentencia manifiestamente infundada en virtud de: Falta de motivación de la sentencia, ya que dice que la sentencia del tribunal de fondo le parece bien valorada los medios de pruebas sometido al contradictorio, sin recorrer su propio camino de razonamiento, y sin justificar en hecho y en derecho, solo diciendo que la sentencia recurrida no adolecía de falta de motivación, pero sin explicar en virtud de que”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“La corte a qua se limitó a establecer que le parecía que la sentencia recurrida no adolecía de los vicios desarrollados en el escrito de apelación; que en el caso de la especie, muy lejos de complacer o aceptar las argumentaciones de la parte recurrente, el tribunal a quo debió de fundamentar su decisión en una motivación suficiente sin importar en qué sentido lo hiciera. La corte solo motiva con relación al recurso de apelación en cuanto a la valoración que hizo el tribunal de fondo, dedicando para ello solo un considerando, sin recorrer su propio camino de razonamiento, contradiciendo sentencias de principios de esta honorable Suprema Corte de Justicia que han establecido que en la motivación de sus decisiones

39 Tribunal Constitucional en sentencia TC/0387/16

deben recorrer su propio camino, lo cual aplica para las sentencias que ordenan absolució n o condena, tanto en favor como en contra del imputado. La corte a qua, asumiendo una posición bastante cómoda, se limitó a establecer que las pruebas valoradas por el tribunal de fondo sometidas al contradictorio, obviando nuestro medio de apelación, en perjuicio del imputado sin más, solo diciendo que estuvo bien motivada y las pruebas bien valoradas, dejando de un lado que, es el propio querellante el señor Juan Julio Roa Lebrón (padre de la menor D. R. V.), en sus declaraciones descrita en la sentencia, establece lo siguiente: “es un muchacho muy trabajador, llegamos a un acuerdo con él, yo desistí del caso, ella tenía una relación con otra persona, mi hija ya tiene 18 años, ella se casó (refiriéndose al imputado)”, que vistas las declaraciones hechas por el propio denunciante lo que queda claro que el tribunal no le dio crédito completo a las declaraciones del denunciante, sino que el tribunal solo se limitó al aspecto negativo que se planteó en contra del hoy recurrente no así al aspecto positivo establecido por el mismo denunciante, es decir que al momento del tribunal decidir sobre el recurso debió tomar en cuenta dicha declaraciones plasmada en la sentencia de fondo y de esta forma valorar tanto aspectos negativos como positivos para poder dar una justa valoración a dicha decisión, es por ello que no es necesario ni siquiera leer la sentencia, solo hay que insertar los párrafos preconcebidos y pedir la siguiente sentencia, lo cual si bien agiliza el trabajo de las cortes, mutila el derecho al doble grado de jurisdicción ya que la sentencia de primer grado no es examinada y analizada de manera efectiva por un tribunal superior. Si bien los jueces son soberanos en la -apreciación de las pruebas y en el establecimiento de los hechos, esa soberanía es jurisdiccional y no discrecional, razón por la cual, debe someterse a las disposiciones legales relativas al caso, para asegurar el estudio del pro y del contra de los puntos debatidos en el proceso, y para ello es indispensable cumplir con una correcta motivación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de formulas genéricas como el caso de la especie no reemplazan en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la corte a qua dio por establecido lo siguiente:

“3. Que en cuanto al primer medio planteado por el recurrente, en el cual alega violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica, en el entendido de que tribunal solo se enfocó en tomar valor probatorio a lo establecido por el Ministerio Público no así a lo establecido por la defensa como lo externado por el propio recurrente; que contrario a lo externado por el recurrente, se ha podido verificar que el tribunal a quo establecen las motivaciones de su decisión, que si bien es cierto la parte querellante y actor civil conforme a la normativa puede intervenir en el proceso de manera independiente o conjuntamente con el Ministerio Público, puede en cualquier caso retirarse, en consecuencia la sentencia recurrida en uno de sus apartados de las páginas 8 y 9, establece lo siguiente: “Que en otro orden el tribunal esta en el deber de pronunciarse respecto del desistimiento que realizó el padre de la menor de edad, denunciante en este caso, a favor del encartado, y que ha sido también una pieza importante para que el encartado niegue los hechos, resultando que habiendo comparecido al juicio del padre de la menor de edad, indicó al plenario el porqué había denunciado estos hechos, afirmando todo cuanto le había declarado la menor de edad hija suya, y viendo el tribunal la coherencia de su relato con el que ofreció la menor de edad al ser entrevistada, verificando además el tribunal que el señor, padre de la menor, cuando depone en el juicio indica que ciertamente desistió de la denuncia que había interpuesto en contra del imputado, pero que lo hizo por asuntos familiares, ya que la madre de este, se encontraba pasando por unos problemas de salud y por esto accede a retirar la denuncia, informando además que el encartado es quien trabaja para mantener a su madre y que por eso decidió ayudarle; como se puede observar en ningún momento el desistimiento que se realiza es porque existió alguna confusión de que este no pudo haber cometido los hechos, por el contrario, ha sido por un asunto de ayuda a este y a su familia, lo que el tribunal entiende, dado que la parte civil y querellante particular, puede en cualquier estado del proceso retirarse, al entender que sus daños han sido resarcidos, lo que no opera con el órgano público persecutor, cuya actuación en hechos como los de la especie no cesa, hasta no ver conseguida la condena para el ente cuya punibilidad se exige, todo lo cual ha operado en la especie En consecuencia el tribunal a quo hizo una correcta aplicación de la norma penal aplicada, por tratarse de una acción pública, que aunque la víctima retiró la querrela, el Ministerio Público, como órgano persecutor, en modo

alguno le impide la continuación de su acción como representante de la sociedad, en ese sentido desestima el motivo alegado por el recurrente. 4. Que en el segundo motivo, el recurrente establece falta de motivación en cuanto a la pena impuesta y la multa, indicando que el a quo no justificó la individualización judicial de la pena, sin explicar porque no impuso la pena mínima u otra diferente de la impuesta, estando los jueces obligados a motivar al respecto; que el tribunal a quo señaló en resumen que la pena impuesta al procesado ha sido tomando en cuenta la participación del imputado en la comisión de los hechos, así como lo injustificado de la comisión de éstos hechos, en ese sentido igual hace énfasis en las causales establecidas en el artículo 339 del Código procesal Penal, y ha tomado en cuenta que la pena impuesta al encartado está dentro del marco de aplicación de la norma penal aplicada, lo que no se manifiesta que haya actuado contrario a lo que disponen los cánones legales, por lo que el presente motivo procede desestimarlo por falta de fundamentos. 5. Que de lo anteriormente señalado los Jueces están sujetos al marco de aplicación legal que le impone el legislador, tomando en cuenta la gravedad del hecho, el daño causado, lo que se pone de manifiesto en la sanción que se le impuso al justiciable, sin que esto conlleve un uso inadecuado o arbitrario en la aplicación del marco jurídico en lo que concierne a la sanción y la multa a imponer como ha sucedido en el caso de la especie, a fin de no violar el principio sostenible de legalidad de la pena, en razón de que los jueces no pueden aplicar una pena que no esté prevista y sancionada con una ley previa con anterioridad a la comisión de un hecho punible. 7. Que de todo lo anteriormente establecido y del examen de la sentencia recurrida no se observa ninguna violación a los derechos fundamentales ni a la tutela judicial efectiva del recurrente, sino que por el contrario se le ha dado fiel cumplimiento a las normas que regulan el debido proceso de ley, contenidos en las leyes, la constitución y los instrumentos jurídicos internacionales, y la sanción que le ha sido impuesta al imputado se encuentra dentro de los límites de la pena establecida por el legislador respecto del tipo penal que ha sido transgredido, por lo que procede rechazar los referidos motivos de los recursos de apelación y consecuentemente confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida”;

Considerando, que sostiene el recurrente en síntesis, que la sentencia atacada es manifiestamente infundada por falta de motivación, haciendo

referencia de que la Corte no analizó los medios planteados en su recurso de apelación, que solo se limitó a motivar en cuanto a la valoración que hizo el tribunal de fondo, estableciendo el rechazo sin recorrer su propio camino de razonamiento;

Considerando, que esta Segunda Sala del análisis y ponderación de la sentencia atacada, ha advertido que la Corte *a qua* al confirmar la decisión impugnada en apelación, no incurrió en el vicio enunciado, toda vez que luego de apreciar lo alegado por el recurrente, rechazó su recurso basándose no solo en las argumentaciones contenidas en la decisión del tribunal de juicio, las cuales consideró que se encontraban cimentadas en una valoración, conforme a la sana crítica, de los elementos probatorios aportados al proceso, así como en una correcta interpretación del plano fáctico y del derecho; sino que también realizó sus propias consideraciones respecto del caso todo lo cual se evidencia a partir de la página 5 y siguientes de la sentencia impugnada, situación esta que bajo ningún concepto hace anulable la sentencia emitida por la Corte *a qua*;

Considerando, que los razonamientos externados por la corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por esta Suprema Corte de Justicia, toda vez que en la especie, el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, para lo cual expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada y su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión, no vislumbrando esta Sala de la Corte de Casación vulneración alguna en perjuicio del recurrente;

Considerando, que es oportuno destacar que para satisfacer los parámetros de la motivación de la decisión, no es necesaria la utilización de una extensa retórica, sino que la misma deje claro al usuario los parámetros de hecho y derecho utilizados para la toma de decisión en concreto, tal como en el caso de marras, donde la sentencia impugnada lejos de estar afectada de una falta de fundamentación, como denuncia el recurrente, la misma cumple manifiestamente con los lineamientos motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en virtud del análisis antes indicado y ante la inexistencia del vicio denunciado, procede el rechazo del recurso que nos

ocupa, en virtud de lo consignado en el artículo 427.1, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que de conformidad con el artículo 438 párrafo II del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15, debe ser remitida copia de la presente decisión por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Juan Berroa Sánchez, contra la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00228, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 14 de junio de 2018;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas;

Cuarto: Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 89

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 11 de diciembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Johan Andrés Tavares Dicén.
Abogado:	Lic. Miguel W. Canela.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de diciembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Johan Andrés Tavares Dicén, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad núm. 001-1624400-5, domiciliado en la calle La Gloria, núm. 104 sector Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, imputado y tercero civilmente demandado, recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia núm. 1418-2018-SSN-00375, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 11 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Miguel W. Canela, en representación del recurrente Johan Andrés Tavares Dicén, en la exposición de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Dra. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Miguel W. Canela, actuando en representación del recurrente Johan Andrés Tavares Dicén, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 2 de enero de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3045-2019 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 23 de julio de 2019, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación incoado por Johan Andrés Tavares Dicén, en su calidad de imputado, en cuanto a la forma y fijo audiencia para conocer del mismo el 1 de octubre de 2019, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano; y 39 y 40 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas de Fuego;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 14 de enero de 2016, el Lcdo. Orlando de Jesús R., Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, adscrito al Departamento de Violencias Físicas y Homicidios, presentó acusación contentiva de apertura a juicio en contra de Johan Andrés Tavares Dicén, por presunta violación a los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, y artículos 39 y 40 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;

b) que el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 14 de noviembre de 2016, dictó el auto núm. 581-2016-SACC-00500, mediante el cual admite de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público, y en consecuencia declara apertura a juicio respecto de Johan Andrés Tavares Dicén, por existir suficiente probabilidad de ser autor de la violación a los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, y 39 y 40 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de armas, en perjuicio de Odalisa Manzueta Belén y Nikaury del Carmen Peña Espino;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual en fecha 13 de septiembre de 2017 dictó la sentencia penal núm. 54803-2017-SSEN-00629, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al señor Johan Andrés Tavares Dicén, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1624400-5, domiciliado y residente en la calle La Gloria, núm. 39, sector Las Malvinas de Herrera, provincia Santo Domingo, República Dominicana, culpable de violar las disposiciones de los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano y artículos 39 y 40 de la Ley 36 Sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas de Fuego, en perjuicio de las señoras Odalisa Manzueta Belén y Nikaury del Carmen Peña Espino, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia, se condena a cumplir la pena de treinta (30) años de Prisión, así como al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por los querellantes Odalisa Manzueta Belén y Nikaury del Carmen Peña

*Espino; a través de sus abogados constituidos por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal; en cuanto al fondo, condena al imputado Johan Andrés Tavares Dicén, al pago de una indemnización por el monto de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados. Y Condena al imputado al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho de los abogados concluyentes quienes afirman haberlas avanzados en su totalidad; **TERCERO:** Convoca a las partes del proceso para el próximo cinco (5) de octubre del año 2017, a las 9:00 AM., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presente, (sic)”;*

d) que no conforme con la indicada decisión, el imputado Johan Andrés Tavares Dicén interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual pronunció la sentencia núm. 1418-2018-SEEN-00375, objeto del presente recurso de casación, el 11 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

*“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Johan Andrés Tavares Dicén, debidamente representado por los Lcdos. Vinicio Aquino y Alfonso Paulino Ramón, en fecha cinco (5) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia núm. 54803- 2017-SEEN-00629, de fecha trece (13) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia núm. 54803-2017-SEEN-00629, de de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos anteriormente expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** Condena al imputado recurrente Johan Andrés Tavares Dicén, del pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de ésta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso, (sic)”;*

Considerando, que el recurrente Johan Andrés Tavares Dicén propone el siguiente medio de casación:

“Primer Medio: La sentencia de la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo deviene en manifiestamente infundada por inobservar los principios para una tutela judicial y efectiva y el debido proceso de ley; **Segundo Medio:** Sentencia infundada en medio de pruebas ilegalmente obtenidos; **Tercer Medio:** Contradicción de la sentencia ahora recurrida con sentencia del Tribunal Constitucional que se pronuncia sobre el deber de motivación adecuada de las sentencias; **Cuarto Medio:** Decisión tomada en violación al principio de la sana crítica”;

Considerando, que la parte recurrente, en el desarrollo de su primer medio de casación, alega, en síntesis, lo siguiente:

“Si verificamos los hechos narrados por el ministerio público, a los cuales se adhirió el querellante y actor civil constituido, estamos frente a un hecho cuya calificación jurídica es de golpes y heridas que provocaron la muerte, sin embargo el ministerio público calificó esos hechos como el homicidio con premeditación y asechanza (asesinato), no obstante desprenderse del mismo plano fáctico de la acusación, que el señor Jaime Pena Espino (a) Nanci, fallece a consecuencia de unos disparos cuatro (4) días después mientras recibía atenciones médica. De este razonamiento se desprende de manera clara que no puede haber un asesinato debido a que al momento del occiso recibir los impactos de balas no fallece ipso facto, sino que hubo tiempo de ser intervenido médicamente y mientras recibía dichas atenciones es que el mismo fallece, es decir que existía esperanza de que el occiso se recuperara después de recibir dichas atenciones médicas y en la especie debió discutirse más allá del homicidio si la muerte fue provocada por los disparos que recibió o por alguna negligencia médica. Estos hechos en el peor de los casos debieron calificarse como golpes y heridas ocasionados con premeditación y asechanza los cuales están previsto en los artículos 309 y 310 del Código Penal Dominicano y la pena máxima a imponer debió ser veinte (20) años de reclusión mayor en caso de retenerse penal al imputado; sin embargo ni el juez de la instrucción, ni el tribunal colegiado, ni tampoco la corte de apelación en aras de darle cumplimiento a una tutela judicial y efectiva y un debido proceso, no observó esta situación errando el sistema procesal completo al momento de calificar el hecho e imponer una pena sobre la base de una calificación jurídica que no se ajusta en la especie a la proposición fáctica presentada por el ministerio público”;

Considerando, que respecto a lo invocado por el recurrente Johan Andrés Tavares Dicén, de la lectura de los medios propuestos por este en su recurso de apelación, no consta que el mismo manifestara el aspecto desarrollado en parte anterior de la presente sentencia, que en esas condiciones, se verifica que el aspecto propuesto ha sido presentado por primera vez en casación, es decir, no fue propuesto ante la Corte *a qua*, por consiguiente no fue colocada en condiciones de decidir dicho aspecto; en ese sentido, es criterio constante de esta Sala que no se puede hacer valer ante la Corte de Casación ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto por la parte que lo invoca, al tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio, lo que no ocurre en la especie, todo lo cual impide que pueda analizarse en esta instancia el medio de que se trata;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio el recurrente en esencia sostiene que:

“La corte alega que los elementos de pruebas documentales fueron incorporados al juicio basados en los mecanismos que dispone la ley, sin embargo cuando verificamos la sentencia del Tribunal Colegiado podemos ver que en el juicio fueron escuchados 4 testigos (tres testigos del ministerio público y un testigo propuesto por la defensa técnica). ¿Puede el tribunal establecer que a través de estos testigos podían ser incorporados al juicio los medios de pruebas documentales? Pues procesalmente es improcedente debido a que ninguno de estos testigos tuvo conexión o participación en la creación, producción o levantamiento de esos medios de pruebas documentales. Esos elementos de pruebas debieron ser rechazados o no ser tomados en cuenta para fundamentar una decisión por violación el principio de legalidad de prueba al momento de su incorporación, lo que hace anulable o reformable la sentencia de marras. La Corte establece que los testigos Odalisa Manzueta y Yonathan Terrero, resultan incuestionable y que no se ha podido constatar contradicción entre estos, sin embargo contradicción es lo que más se evidencia entre las declaraciones de estos testigos, pues lo primero que hay que resaltar es que ambos son testigos oculares que presenciaron el supuesto hecho por el que fue condenado Johan Andrés Tavares Dicén. Es evidente que las declaraciones de esos testigos no se encuentran sincronizadas, ni en tiempo, ni espacio, ni lugar y que las misma no han sido dada de manera sincera al tribunal, esto se corrobora incluso con un acto de desistimiento

que fue firmado por la víctima y testigo Odalisa Manzueta Belén (esposa del occiso) y Nikaury del Carmen Peña Espinosa (hermana del occiso)... Las declaraciones dada por estos, no se corroboran con ningún otro elemento que tienda a demostrar más allá de toda duda razonable que el imputado haya tenido participación en estos hechos. Estamos frente a dos testigos oculares que lo único que se puede demostrar con los mismos es la contradicción que existe en una declaraciones y otra, sin embargo estos testigos fueron valorados positivamente tanto por el tribunal de primer grado como por la corte a qua resultando esto una grave violación a principio de valoración de las pruebas y de la sana critica, situación está que hace anulable la sentencia de marras”;

Considerando, que como fundamento del tercer medio de casación el recurrente, plantea:

“Tal como se ha explicado a todo lo largo del presente recurso de casación, la sentencia impugnada, en sus motivaciones incurre en serias contradicciones y debilidades de fundamento que se traducen en una vulneración al principio de adecuada motivación y valoración recogidos por los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal.... El Tribunal Constitucional Dominicano, en su sentencia TC 009-2013, ha establecido los requisitos que debe cumplir la motivación de una sentencia para que la misma cumpla con su finalidad en un Estado Social y Democrático de Derecho. La sentencia que se recurre en casación no cumple, en el aspecto indicado y en muchos otros, así sea mínimamente, con el test constitucional que para cumplir con el deber de motivar, ha sido establecido por el Tribunal Constitucional, porque no valora los medios de prueba conforme a los principios que corresponden, sino que no justifica por qué procede de tal forma”;

Considerando, que con relación al segundo y tercer medios presentados por la parte recurrente, debido a su estrecha similitud serán evaluados en un mismo apartado, toda vez que versan sobre el problema probatorio y la motivación de la sentencia, atacando en los indicados medios, la valoración de las pruebas realizada por el tribunal de juicio y que fue ratificada por la Corte a qua, haciendo hincapié en el valor probatorio dado a las pruebas testimoniales;

Considerando, que en atención a lo argüido por el recurrente en los medios ahora estudiados conviene precisar que el alcance del recurso de

casación: "... está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia, pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida⁴⁰";

Considerando, que en ese mismo orden de ideas el alto Tribunal, indicó que: "... pretender que esa alta corte, al conocer de un recurso de casación, valore los hechos y las pruebas aportadas por las partes durante el juicio de fondo conllevaría a una violación de las normas procesales en las cuales están cimentadas sus decisiones, con lo cual se desnaturalizaría la función de control que está llamada a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto de la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas...⁴¹";

Considerando, que tras delimitar el alcance del recurso de casación a la luz de la jurisprudencia constitucional y ante el enfoque que tienen los medios ahora analizados conviene aclarar que, en la tarea de valorar las pruebas, los jueces del fondo gozan de plena libertad para ponderar los hechos en relación a los elementos probatorios sometidos a su escrutinio, y al valor otorgado a cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, apreciación probatoria que escapa a la censura tanto de apelación como de la casación, salvo desnaturalización;

Considerando, que en ese contexto, al análisis de la sentencia recurrida esta Corte de Casación advierte que, en la correspondiente contestación de los medios expuestos por el recurrente relativos a la valoración probatoria y los hechos probados, la Corte *a qua* tuvo a bien indicar, de forma razonada, lo siguiente:

40 Tribunal Constitucional sentencia. TC/102/2014

41 Tribunal Constitucional sentencia. TC/0387/16

“8. Que del análisis sustancial de los argumentos que pretende hacer valer la defensa en su segundo medio, de cara a la sentencia recurrida y lo examinado en la ley aplicable en la materia, esta Corte advierte que no guarda razón el recurrente en sus alegatos pues los jueces obraron de forma correcta respetando la sana crítica racional, ya que valoraron cada uno de los elementos de pruebas sometidas al contradictorio respetando las reglas de la lógica, conocimientos científicos y máxima de la experiencia, atendiendo a que se trato de un testigo presencial y directo (Odalisa Manzueta Belén) que identificó e individualizó de manera clara al imputado, versión que se corrobora con el testimonio que apartó el señor (Yonathan Terrero Cordero), quien al igual que la señora Odalisa Manzueta Belén, pudo identificar al imputado, tal como fue plasmado en la sentencia recurrida, pues no se ha podido constatar contradicción entre un testimonio u otro, sino mas bien que resultan incuestionables ante esta Alzada la presencia en los hechos de estos testigos pues no se probó que los mismos hayan tenido algún tipo de animadversión en contra del recurrente para inculpar, en tal sentido esta Corte considera que la valoración realizada por los jueces de primer grado al momento de ponderar los testigos fue suficientes y contundentes al momento de retener la responsabilidad penal del imputado. 9. Que con relación a las pruebas documentales aportadas por el Ministerio Público tales como el acta de defunción y el retrato hablado los cuales alega el recurrente que no cumplían con el voto de la ley, esta Corte ha podido colegir que el tribunal las acogió en su totalidad, en el entendido de que estos documentos fueron acogidos por haber sido instrumentados tomando en cuenta el mecanismo procesal establecido por la norma, y más aún por haber sido incorporados al juicio conforme a las reglas procesales, establecidas para garantizar el derecho de defensa de ambas barras del proceso, y el debido proceso de ley, lo que las hace ser pruebas lícitas, que en corroboración armoniosa con los demás elementos de pruebas fue de consideración para que el tribunal a-quo retuviera los tipos penales al imputado, por lo cuales se juzgó al encartado. 10. Que además invoca el recurrente que el testigo a descargo, el tribunal lo descartó en el entendido de que no fue corroborado su testimonio con ningún otro elemento de prueba, cuando fue el propio tribunal que no permitió que se corrobore con el testimonio del señor Wilson Enríquez Trinidad, este tribunal de Alzada considera que el tribunal procedió a otorgar a todas las partes en igualdad de armas la

oportunidad para aportar en el plazo del 305 los elementos de pruebas que en la audiencia preliminar no le habían sido incorporados, los incidentes, siendo así que ambas partes procedieron a realizar los aportes que en ese sentido entendieron necesario para defender su teoría del caso en el tribunal de juicio, siendo por tal razón, que considera esta alzada tal y como lo estableció el tribunal de primer grado en su sentencia el testimonio del testigo a descargo no fue concatenado con ningún otro elemento de prueba, contrario a los testigos a cargo quienes además de que fueron coherentes, resultaron concordante con las demás elementos de pruebas. 11. Que de las premisas antes plasmadas esta Corte tiene a bien rechazar el medio invocado, puesto que no existe errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, toda vez que los jueces realizaron una correcta valoración conjunta y aislada de todos los elementos de pruebas conforme a la sana crítica, conocimientos científicos y máximas de la experiencia, y en su justa dimensión concluyeron en base a la suficiencia de las mismas para una condena, en esas atenciones esta Corte advierte que los jueces fundamentaron su sentencia conforme a hechos y el derecho, respetando las garantías constitucionales que le asisten a las partes”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de lo transcrito en el párrafo anterior se desprende que al ponderar los medios propuestos en el recurso de apelación la Corte *a qua* consideró que tanto las pruebas testimoniales como las documentales fueron valoradas correctamente, observando las normas que rigen la valoración probatoria previstas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal y, que tras ese ejercicio de evaluación, al amparo de la sana crítica racional, las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, se determinó que las declaraciones de los testigos de la acusación no pudieron ser contradichas a través de la teoría de la defensa, sino que fueron corroboradas por los restantes elementos de pruebas aportados y valorados, motivos por los cuales se le otorgó entera credibilidad a las declaraciones de los testigos a cargo en torno a las afirmaciones por ellos ofrecidas, quedando así demostrado que el hoy recurrente cometió los hechos puestos a su cargo en la forma en que fue descrita y probada en el tribunal de juicio y confirmado por la Corte de Apelación; por lo que, nada hay que reprochar a la actuación de que se trata, en consecuencia, procede desestimar los medios analizados;

Considerando, que en el desarrollo de su cuarto medio el recurrente sostiene, en síntesis, que:

“Un elemento nuevo que surgió en el transcurso de la fijación del recurso de apelación y que favorecía al imputado Johan Andrés Tavares Diccén, es que la testigo ocular Odaliza Manzueta Belen, desistió de manera formal de la querrela con constitución en actor civil interpuesta, como de las declaraciones dada en el tribunal de primer grado, por no tener la certeza de que el imputado haya participado en los hechos donde perdió la vida su esposo Jaime Peña Espino, en tal virtud la misma levanto un acto de desistimiento de querrela en fecha nueve (9) de octubre de 2018, por ante el Dr. Francisco Antonio Báez Angomas, abogado notario público del Distrito Nacional. Esta situación se le manifestó a la corte de apelación, ya que es un elemento que cambia todo el curso del proceso y hasta fue aportado el acto de desistimiento antes mencionado, sin embargo este elemento no fue valorado ni tomado en cuenta por la corte de apelación a pesar de que en fecha 22/11/2018, se depositó de manera formal dicho desistimiento, pero más allá de lo expuesto, de manera intencional y de mala fe y para no tomar en cuenta las declaraciones de esta víctima a pesar de que la misma estuvo presente al momento de conocerse el recurso de apelación los jueces a quo no le dieron la palabra para que la misma se expresara sobre el proceso, violentando las reglas del debido proceso en lo relativo al juicio y por consiguiente al momento de decidir si admitir, o no el recurso de apelación el principio de la sana critica y las reglas de valoración de la sentencia y sus elementos de pruebas”;

Considerando, que al tenor del vicio esgrimido la Corte *a qua* tuvo a bien verificar y analizar dicha situación, concluyendo conforme lo desarrollado en la parte final del fundamento marcado con el núm. 13 página 9 de su decisión, en el cual de manera clara y precisa establece que: *“... que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada, ni mucho menos en la glosa, pues del examen minucioso de la misma no se advierte el supuesto desistimiento que ha establecido el recurrente que realizaron las víctimas, por lo que queda lo argüido como un simple argumento”;*

Considerando, que del análisis de las piezas que conforman el presente proceso se advierte, que tal y como expuso la Corte *a qua*, no consta en los legajos del presente proceso el acto de desistimiento de la querellante

y actor civil al cual hace alusión el recurrente, solo se menciona en el listado de documentos anexos que dice haber depositado en su escrito de casación, sin embargo no están cotejados por la secretaria, lo cual daría constancia de que esta los haya recibido; en tal virtud no hay nada que reprochar a la corte por decidir en la forma como se describe anteriormente, por tratarse de un documento inexistente en la glosa procesal; por consiguiente, carece de fundamento este aspecto del medio que se examina;

Considerando, que respecto al argumento de que las declaraciones de la querellante víctima no fueron tomadas en cuenta a pesar de que estuvo presente al momento de conocerse el recurso de apelación, no se observa que la misma fuese ofrecida como medio de prueba en sustento de sus medios de apelación, en tal circunstancias no correspondía que esta fuera escuchada en la audiencia; por lo que, se desestima el presente aspecto;

Considerando, que en virtud del análisis antes indicado, y ante la inexistencia de los vicios denunciados procede el rechazo del recurso que nos ocupa, en virtud de lo consignado en el artículo 427.1, modificado por la Ley 10-15, del 10 de febrero del año 2015;

Considerando, que de conformidad con el artículo 438 párrafo II del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, debe ser remitida copia de la presente decisión por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Johan Andrés Tavares Dicén, contra la sentencia núm. 1418-2018-SSEN-00375, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 11 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas;

Cuarto: Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso, y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 90

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 23 de noviembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Anor Yan.
Abogadas:	Licdas. Asia Jiménez y María Altagracia Cruz Polanco.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de diciembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Anor Yan, haitiano, mayor de edad, soltero, agricultor, no porta documento de identidad, domiciliado y residente en la carretera El Mamey, sección El Mamey núm. 25, municipio de Higüey, provincia La Altagracia, imputado, contra la sentencia núm. 334-2018-SSEN-672, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 23 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Asia Jiménez, por sí y por la Lcda. María Altagracia Cruz Polanco, defensoras públicas, en representación del recurrente Anor Yan;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Ana Burgos;

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. María Altagracia Cruz Polanco, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la corte *a qua* el 18 de diciembre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2835-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 23 de julio de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto y se fijó audiencia para conocerlo el 2 de octubre de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 379, 382, 383 y 384 del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 20 de julio de 2016, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia presentó acusación y solicitud de apertura a juicio

en contra de Anor Yan, por el presunta violación a los artículos 379, 382, 383 y 384 del Código Penal Dominicano;

b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó el auto núm. 187-2016-SPRE-00540, en fecha 7 de octubre de 2016, mediante el cual admite de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y en consecuencia declara apertura a juicio respecto de Anor Yan (a) Barbita, por existir suficiente probabilidad de ser autor de la violación a los artículos 379, 382, 383 y 384 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Juana Sánchez Gil, Ambrosio Sánchez y Severa Gil Garrido;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, el cual, dictó la sentencia penal núm. 40-04-2018-SPEN-00007, en fecha 10 de enero de 2018, cuyo dispositivo, copiado textualmente, expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al imputado Anor Yan (a) Barbita, haitiano, mayor de edad, soltero, agricultor, no porta documento de identidad, residente en la casa núm. 25, de la carretera el Mamey, de la sección El Mamey del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, culpable del crimen de robo agravado, previsto y sancionado por los artículos 379, 382, 383 y 384 del Código Penal, en perjuicio de los señores Ambrosio Sánchez y Severa Gil Garrido, en consecuencia se condena a cumplir una pena de veinte años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Compensa al imputado Anor Yan (a) Barbita, del pago de las costas penales del procedimiento por haber sido asistido por una defensora pública”;

d) que no conforme con la indicada decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual pronunció la sentencia núm. 334-2018-SSEN-672, objeto del presente recurso de casación, el 23 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo, copiado textualmente, expresa lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha cuatro (4) del mes de abril del año 2018, por la Lcda. Katherine Stephanie Álvarez Suarez, Defensora Pública del Distrito Judicial de La Altagracia, actuando a nombre y representación del imputado Anor Yan (a) Barbita, contra sentencia penal núm. 340-04-2018-SPEN-00007, de fecha diez (10) del mes de Enero del año 2018, dictada por el Tribunal

Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; SEGUNDO: Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; TERCERO: Declara las costas penales de oficio, por haber sido asistido el imputado por la Defensa Pública”;

Considerando, que el recurrente Anor Yan propone el siguiente medio de casación:

“Único Medio: Violación de la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución, y legales artículos 14, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente. (artículo 426.3.)”;

Considerando, que la parte recurrente, en el desarrollo de su medio de casación, alega, en síntesis, lo siguiente:

“Resulta que en el desarrollo del primer medio de apelación, establecimos: omisión de formas sustanciales de los actos; inobservancia de los requisitos del artículo 176 del Código Procesal Penal, en cuanto a la firma del imputado en el acta de registro, (Art. 417.2 Código Procesal Penal)”. Que en el desarrollo de nuestro segundo medio, denunciamos ante la corte de apelación: “sentencia fundada en prueba obtenida ilegalmente (Art. 417.2 del Código Procesal Penal)”. Es evidente que, la decisión de la Corte es infundada, toda vez que de haber valorado de manera correcta el contenido de las pruebas en función de los medios recursivos propuestos, el tribunal hubiese acogido el mismo y por lo tanto hubiese ordenado la anulación de la sentencia, por lo que al no hacerlo ha incurrido en el vicio denunciado, por lo que el presente recurso de casación en cuanto a este aspecto, debe ser admitido. Resulta que el principio de la legalidad probatoria, o la cláusula de exclusión probatoria como suele llamársele en otros países, en nuestro ordenamiento jurídico queda consagrado como una de las garantías mínimas integrantes del derecho al debido proceso, quedando establecida en el literal 8 del artículo 69 de la Constitución, el cual establece que “es nula toda la prueba obtenida en franca violación de la ley”. Esta regla fue desarrollada por el legislador dominicano en el Código Procesal Penal Dominicano en los artículos 26, 166 y 167 respectivamente”;

Considerando, que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, al momento de referirse a los reclamos denunciados en los medios recursivos, estableció:

“5. En el primer motivo, la parte recurrente establece que de parte del Tribunal a quo hubo omisión de formas sustanciales de los actos, inobservancia de los requisitos del artículo 176 del Código Procesal Penal en cuanto a la firma del imputado en el acta de registro. Que esta corte considera que el medio planteado por la parte recurrente no está lo suficientemente sustentado para ser acogido, y que dicho vicio alegado por la parte recurrente no da razón para anular la sentencia recurrida, además de que lo que se alega respecto a la firma consignada de parte del imputado no genera ningún vicio sustancial que ocasione indefensión, máxime cuando dicho vicio material ha sido subsanado por el testimonio del agente actuante; 6. Por otra parte, en cuanto al segundo motivo planteado por la parte recurrente, en el sentido de que la sentencia ha sido fundamentada en prueba ilegalmente, esta Corte luego de un análisis integral de la sentencia recurrida ha podido comprobar que la sentencia emanada del Tribunal a quo ha sido debidamente motivada sobre la base de las pruebas obtenidas en armonía del principio de la legalidad probatoria, establecido en los artículos 26, 166, 167, del Código Procesal Penal, así como el artículo 69.8 de la Constitución, en ese sentido, la Corte rechaza dicho medio y confirma la decisión recurrida”;

Considerando, que el recurrente aduce, en síntesis, que la sentencia atacada es manifiestamente infundada en cuanto a la motivación de la misma, porque la corte *a qua* no contesta lo argüido en su escrito de apelación; sin embargo, del análisis de la decisión objeto del presente recurso se aprecia que la alzada ejerció su poder de forma regular, examinando la sentencia condenatoria de cara a los motivos de apelación contra ella presentados;

Considerando, que es preciso destacar, que de la lectura de la decisión recurrida se ha podido constatar que la corte actuó conforme a lo establecido en los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal, dando motivos suficientes y pertinentes para fundamentar su decisión, pues, según se desprende de los hechos fijados por el tribunal de juicio y confirmados por la corte de apelación, los testigos deponentes en el plenario fueron víctimas de los hechos, prueba esta que en el marco de la libertad probatoria, junto con los demás medios de pruebas, facilitó el esclarecimiento de los mismos, sin que se aprecie arbitrariedad por parte del juez de

juicio; por lo que, al confirmar la decisión de primer grado en cuanto a la responsabilidad del imputado Anor Yan en los hechos endilgados, actuó conforme a la norma procesal vigente;

Considerando, que respecto a la falta en el acta de registro de persona, como bien ha establecido la Corte *a qua*, la ausencia de esta formalidad “no genera ningún vicio sustancial que ocasione indefensión, máxime cuando dicho vicio material ha sido subsanado por el testimonio del agente actuante”; sumado a lo expuesto, esta Segunda Sala ha observado que los juzgadores, tanto en primer grado como en la corte de apelación, realizaron una debida valoración de los demás medios de prueba, con los cuales quedó debidamente demostrada la responsabilidad del imputado;

Considerando, que para satisfacer los parámetros de la motivación de la decisión, no es necesaria la utilización de una extensa retórica, sino que la misma deje claro al usuario los parámetros de hecho y derecho utilizados para la toma de decisión en concreto, tal como en el caso de marras en el que no era necesario realizar detalladas inferencias por la existencia de testigos presenciales cuya credibilidad quedó claramente explicada;

Considerando, que en virtud del análisis antes indicado, y ante la inexistencia de los vicios denunciados procede el rechazo del recurso que nos ocupa, en virtud de lo consignado en el artículo 427.1, modificado por la Ley 10-15, del 10 de febrero del año 2015;

Considerando, que de conformidad con el artículo 438 párrafo II del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15, debe ser remitida copia de la presente decisión por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximir las total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Anor Yan, contra la sentencia núm. 334-2018-SSEN-672 dictada por la Cámara

Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 23 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por haber recibido el servicio de la defensa pública;

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 91

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 27 de octubre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Inginio García Santana.
Abogadas:	Licdas. Sarisky Castro, Ángela María Herrera Núñez y Ángela María Herrera Núñez.
Recurridas:	Marcelina Guzmán e Yris Flores Guzmán.
Abogados:	Licdos. Luis Aníbal López Reinoso y Ramón Lucas Julián.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de diciembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inginio García Santana, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 024-0004863-9, domiciliado y residente en la calle 6, núm. 36, sector Andrés, Boca Chica, provincia Santo Domingo, recluso en el Penitenciaría

Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 1418-2018-SSEN-00413, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 27 de octubre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Sarisky Castro, por sí y por la Lcda. Ángela María Herrera Núñez, defensoras públicas, en representación de Inginio García Santana, recurrente;

Oído a los Lcdos. Luis Aníbal López Reinoso y Ramón Lucas Julián, en representación de Marcelina Guzmán e Yris Flores Guzmán, recurridas;

Oído a la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Ana Burgos;

Visto el escrito mediante el cual el recurrente Inginio García Santana, a través de la Lcda. Ángela María Herrera Núñez, defensora pública, interpone y fundamenta dicho recurso de casación, el cual fue depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 29 de enero de 2019;

Visto la resolución marcada con el núm. 2284-2019 dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de junio de 2019, conforme a la cual fue fijado el día 4 de septiembre de 2019, para el conocimiento del presente proceso, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal

Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 309 del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a la que se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente:

que en fecha 16 de mayo de 2016, el Procurador Fiscal de la provincia Santo Domingo, adscrito al Departamento de Violencias Físicas y Homicidios, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra el imputado Inginio García y/o Gracia Santana (a) Boca Chica, por violación a los artículos 295, 296, 297, 298, 302 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Héctor Flores Guzmán (a) El You;

que como consecuencia de dicha acusación resultó apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual mediante Auto de Apertura a Juicio marcado con el núm. 578-2017-SACC-00114 del 23 de marzo de 2017 admitió de manera parcial la acusación presentada por el Ministerio Público y en consecuencia, declaró apertura a juicio respecto de Inginio García y/o Gracia Santana (a) Boca Chica, por existir suficiente probabilidad de ser autor del crimen de golpes y heridas que causan la muerte, hechos previstos y sancionados por el artículo 309 del Código Penal Dominicano;

que para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual en fecha 23 de noviembre de 2017 dictó la sentencia condenatoria marcada con el núm. 54804-2017-SSEN-00951, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: Declara solicitud de ampliación de acusación interpuesta por el Ministerio Público; **SEGUNDO:** Declara culpable al ciudadano Inginio García Santana (a) Boca Chica; del crimen de golpes y heridas que causaron la muerte; en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Héctor Flores Guzmán (a) El You, en violación a las disposiciones de los artículos 309 del Código Penal Dominicano; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia

se le condena a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor en la penitenciaría nacional de La Victoria, compensa el pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Se admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por los señores Marcelina Guzmán, contra el imputado Inginio García Santana (a) Boca Chica, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; en consecuencia se condena al imputado Inginio García Santana (a) Boca Chica, a pagarles una indemnización de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) dominicanos, como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyó una falta penal, del cual este tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho; **CUARTO:** Se condena al imputado Inginio García Santana (a) Boca Chica, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Lcdo. Ramón Lucas Julián, abogado concluyente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y haber tenido ganancia de causa; **QUINTO:** Se rechazan las conclusiones de la defensa por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **SEXTO:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día catorce (14) del mes diciembre del dos mil diecisiete (2017); a las nueve (9:00 a.m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas”;

que no conforme con esta decisión el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1418-2018-SSEN-00413, ahora impugnada en casación, el 27 de octubre de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Inginio García Santana, a través de su representante legal Ángela María Herrera Núñez, defensa pública, incoado en fecha siete (7) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), sustentado en audiencia por la Lcda. Adalquiris Lespín, defensa pública, en contra de la sentencia núm. 54804-2017-SSEN-00951, de fecha veintitrés (23) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:**

Exime al imputado Inginio García Santana del pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;
CUARTO: *Ordena a la secretaria de esta Primera Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha seis (6) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”;*

Considerando, que previo iniciar el examen al fondo de las pretensiones que ocupan nuestra atención, conviene precisar que el alcance del recurso de casación: “está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida⁴²”;

Considerando, que asimismo, el alto Tribunal, manteniendo aquella concepción, válida que los asuntos relativos a cuestiones fácticas escapan del control de casación, dado que no es función de este tribunal realizar verificaciones de hecho, lo cual es una cuestión propia de los tribunales ordinarios; en el mismo sentido, las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena, la admisibilidad de la querrela y la regla de la prescripción son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones solo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes; que pretender que esta alta corte “al conocer de un recurso de casación, valore los hechos y las pruebas aportadas por las partes durante el juicio de fondo conllevaría a una violación de las normas procesales en las cuales están cimentadas sus decisiones, con lo cual se desnaturalizaría la función de control que está llamada a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto de la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas⁴³”;

42 Tribunal Constitucional en sentencia TC/102/2014

43 Tribunal Constitucional en sentencia TC/0387/16

Considerando, que luego de delimitar el alcance del recurso de casación a la luz de la doctrina del Tribunal Constitucional, se impone señalar que el recurrente Inginio García Santana, a través de su defensa técnica, propone como medios de su recurso de casación, los siguientes:

“Primer medio: *Inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución, y legales artículos 14, 24 y 25 del CPP; por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente, por falta de estatuir (artículo 426.3);*
Segundo medio: *Inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución, y legales artículos 14, 24 y 25 del CPP; por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación al cuarto motivo denunciado (artículo 426.3).”;*

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“La Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, por falta de estatuir en relación al primer motivo consistente en el error en la valoración de las pruebas. Que el tribunal a quo violentó la norma en lo referente a lo establecidos por los artículos 14, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal (artículo 417.4 del Código Procesal Penal), al imponer la pena de quince años, sin valorar lo establecido en los artículos antes mencionados del Código Procesal Penal, toda vez que para emitir una sentencia condenatoria los jueces deben tomar en consideración que la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad del imputado. En ningún momento el Tribunal Colegiado que instruyó el proceso valora si la persona occisa tenía o no problemas mentales, y que lo único que hace referencia es las declaraciones de la madre que no presentó ninguna prueba o diagnóstico médico que pudieran brindar al Tribunal Colegiado poder valorar este aspecto, pero sorprende a la defensa que la Corte de Apelación concedores del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, fundamentara sus motivaciones sobre aspecto que no fueron debatidos, y es que dice la Corte que la defensa no lo ha negado, pero precisamente la defensa no puede hacer mención de lo que nunca se instruyó, de lo que nunca se valoró, lo que la corte ha sorprendido a la defensa usando esta supuesta condición médica para insinuar que un golpe contundente le explotó los intestinos al

occiso, dejando a la defensa en un estado de indefensión, en vista de que se abocó a valorar solo algunos aspectos a cargo del Ministerio Público y la víctima, pero sin valorar lo que realmente fue apoderado, y es que la defensa lo que le plantea en el día de hoy a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia es que los jueces no debieron solo motivar y valorar situaciones de desmerito del recurrente, sino también las pruebas que le pudieran haber beneficiado en la cuantía de la pena, y como el mismo tribunal dijo, que a través de la lógica racional y la sana crítica, este debió valorar las causas atenuante, como hizo al valorar aspectos que nunca debió hacer mención. La corte debió valorar de manera correcta los elementos de pruebas sometidos al contradictorio, para así poder establecer que si ciertamente el tribunal de primer grado pudo establecer porque le da valor probatorio a los elementos de prueba que le fueron presentados y que el hoy recurrente alego en corte, sino, que se limita a señalar los mismos argumentos que estableció el tribunal de primer grado”;

Considerando, que en lo que respecta a estos argumentos la lectura de la sentencia recurrida permite constatar que la Corte a qua resolvió de la manera siguiente:

“4. Evidentemente que el primer medio tiene varios aspectos que deben ser analizados por esta Corte: A) El tribunal de primer grado valoró por la parte acusadora dos testimonios, un CD, varios documentos en cuanto a los testimonios el tribunal a quo refiere además de lo invocado por la parte recurrente en su recurso, que se tratan de declaraciones de tipo referencial del hecho que le provocó la muerte al hoy occiso Héctor Flores Guzmán, estableciendo esta testigo que el hoy occiso señaló antes de morir al procesado Inginio García Santa (a) Boca Chica, como la persona que le provocó el golpe que posteriormente le causó la muerte; B) Que dichas pruebas testimoniales fueron armonizadas y unidas a la prueba ilustrativa de un CD en el que se observa la escena de los hechos y el accionar del imputado, quien sale luego de un discusión inicial con la víctima y momentos después regresa al lugar con un tubo de madera iniciando una nueva discusión golpeando a la víctima en el área abdominal, saliendo dicha víctima del lugar corriendo; C) Que el acta de defunción indica como la causa de la muerte sepsis, peritonitis, perforación de asa delgada y trauma de cavidad abdominal cerrado. 5. Que dichas fijaciones y las que se hacen constar en la sentencia objeto de recurso dictan de las afirmaciones que realiza la parte recurrente, habiendo quedado

destruida la presunción de inocencia del imputado, un aspecto que llama necesariamente la atención de la Corte que se trató de un hecho no negado por ninguna de las partes es que la víctima tenía cierta discapacidad o problemas de tipo mental, lo que no lo ubica en el hombre promedio racional al momento de recibir un golpe contundente que le explotó los intestinos según las pruebas aportadas, por lo que no hubo ningún exceso por parte del tribunal aquo ni ninguna falta de valoración, mucho menos ha podido comprobar la Corte que exista contradicción de motivos, ya que siendo los testigos de tipo referencial ubicaron la situación, estableciendo lo que pudieron percibir entendiendo que una acción tiene un inicio, un desenlace, y actos posteriores, de los cuales da constancia en uno u otro sentido los testigos aunque no del hecho directo de haber percibido por sus sentidos el momento mismo del golpe, lo que no desmerita ni la acusación ni la propia imputación según lo que hemos indicado, toda vez que los demás elementos de prueba de forma indudable dejaron establecida la participación del imputado quedando destruida a través de la lógica racional y la sana crítica, la presunción de inocencia del imputado, por lo que el motivo invocado debe ser rechazado”;

Considerando, que de la lectura de la sentencia impugnada no se advierte que se haya hecho, ni por el tribunal de juicio ni por la Corte, una valoración arbitraria o caprichosa de los elementos probatorios, sino que, contrario a lo que establece la parte recurrente, en este caso se aprecia una valoración realizada mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que fueron sometidas al proceso en forma legítima, no pudiendo advertirse ninguna irregularidad en cuanto al examen a los medios probatorios, toda vez, que se realizó una valoración razonable de las pruebas, actuando en virtud de lo que establece el artículo 172 del Código Procesal Penal; valoración que a criterio de esta alzada es conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, y de donde no se aprecia que la Corte *a qua* haya incurrido en el vicio invocado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio el recurrente, en esencia, sostiene que:

“La Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, en relación al segundo medio, planteado en el recurso de apelación de sentencia, con relación al motivo cuarto:

“Errónea aplicación de una norma jurídica (art. 339 C.P.P.) (art. 417.4 C.P.P.)”. El tribunal no justificó, ni motivó la determinación de la pena, y la corte rechazó este medio del recurrente. En la sentencia condenatoria, contra el imputado Inginio García Santana, se fijó una pena de quince años de prisión, sin explicar de manera amplia y exhaustiva el porqué, la imposición de una pena tan gravosa, estando los jueces obligados a motivar al respecto, ya que toda decisión judicial exige una amplia motivación en lo que se refiere a la individualización judicial de la pena, por lo que, cualquier actuación contraria a nuestro ordenamiento jurídico, a luz de lo que establece el artículo 24 del Código Procesal Penal de la mano con la Constitución y los tratados internacionales es una franca violación al debido proceso; en el cual no existe prueba suficiente para condenar al imputado, además no fue incorporado al proceso prueba científica que vincule al imputado con los hechos punible, los jueces que conocieron el fondo, no tomaron en cuenta que mi representado nunca tuvo intención de herir, ni causar daño corporal al occiso y mucho de muerte al occiso. En la sentencia analizada en su numeral 7 los jueces solo valoran los aspectos que tienen que ver con la víctima, y en ninguno de sus considerandos los jueces motiva las condiciones bajo las cuales no aplicaron una condena menos gravosa o por qué no consideraban las condiciones carcelarias, el arrepentimiento del justiciable, hoy recurrente al momento de valorar la condena impuesta, por lo que visto lo que dispone el art. 339 del CPP, vemos que la corte ha dado una motivación insuficiente. La corte no motivó la pena impuesta lo que le genera un estado de indefensión al imputado recurrente. Que la sanción que le correspondía aplicar al Juzgado a quo según el tipo penal aplicado, 309 del Código Penal era la de reclusión menor de 2 a 5 años y no la de reclusión mayor, que una jurisprudencia no puede estar por encima de la Ley 476-99; puesto que fue muy abusiva mantenerle la pena de quince años. Porque la sentencia recurrida es manifiestamente infundada y carece de motivación. Por lo anterior es que establecemos que el tribunal de marras en su sentencia, incurrió en falta de motivación y en una errónea aplicación del artículo 25 y 339 del Código Procesal Penal, que establece los criterios de determinación de la pena, al solo valorar aspectos negativos de los siete parámetros que dicho artículo consagra para imponer al recurrente una pena, ya que no solo debe motivarse, la culpabilidad, sino también tiene obligatoriamente que motivarse la sanción, señalando las razones por las cuales obvió referirse a los

criterios consignados en los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo referido, que contemplan los aspectos positivos al comportamiento del imputado”;

Considerando, que el recurrente discrepa del fallo impugnado en un primer aspecto, porque alegadamente “la corte incurre en los mismos errores que el tribunal de juicio, toda vez que ha dado una motivación insuficiente respecto a la pena impuesta lo que le genera un estado de indefensión al imputado recurrente”;

Considerando, que a este respecto es preciso señalar que la Corte *a qua* desestimó este medio invocado por el recurrente en su escrito de apelación, fundamentando su argumento decisorio en lo siguiente:

“6. En cuanto al segundo motivo sobre errónea aplicación de una norma en cuanto al artículo 339 del Código Procesal Penal, ha sido criterio de esta alzada que tales aspectos no se encuentran prescritos por el legislador a pena de inadmisibilidad ni se encuentran de forma explícita en un medio como para revocar, reformar o modificar una sentencia. 7. El tribunal a quo a partir de la página 13 de la sentencia indica los criterios para la imposición de la pena las cuales no son limitativas como bien refirió el aquo, indicando y desarrollando que de los criterios legales estos se centraron en los numerales 1, 2, 4, 5, 6 y 7 muy especialmente en el grave daño causado a la víctima sus familiares y la sociedad, que evidentemente los jueces verifican la forma en que se desarrollan los hechos imputados y dentro de la acusación la sanción una pena de reclusión, imponiéndosele al imputado la pena de 15 años como aquella tendente a los hechos cometidos y la posibilidad de la reinserción social. 8. Esta Corte estima que una persona de 54 años es una persona que goza en su mayoría de buen estado físico, apta para el trabajo ya que ni siquiera es la edad que legalmente se ha establecido como posibilidad para pensión, por tanto el imputado no reunía ninguna condición de excepcionalidad o especialidad por edad, enfermedad, u otras condiciones de las que el legislados ha previsto para la disminución de las penas, por lo que siendo esta la considerada por el tribunal aquo, luego de la celebración del juicio oral, público y contradictorio, sanción que conforme se fijaron los hechos esta Corte entiende justa, válida y legal”;

Considerando, que de la transcripción anterior y contrario a lo alegado, se observa que la corte *a qua* motivó correctamente este aspecto, indicando que la pena impuesta al imputado resultaba justa y proporcional

a los hechos, y que para la imposición de la misma fue evaluada su edad, considerándolo una persona en edad productiva y capaz de reinsertarse a la sociedad una vez salga del centro de rehabilitación al que fue confinado;

Considerando, que resulta oportuno precisar que dicho texto legal, por su propia naturaleza, no es susceptible de ser violado, toda vez que lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una camisa de fuerza que lo ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional;

Considerando, que además, los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente porqué no acogió tal o cual criterio o porqué no impuso la pena mínima u otra pena, siendo la individualización judicial de la sanción una facultad soberana del tribunal, la cual, conforme al estudio de la decisión impugnada, se advierte que no ha sido ejercida de manera arbitraria, por lo cual se rechaza el aspecto examinado;

Considerando, que con relación al segundo aspecto invocado, respecto a que la sanción que le correspondía aplicar al Juzgado *a quo* según el tipo penal aplicado, era la de reclusión menor de 2 a 5 años y no la de reclusión mayor; del análisis de la decisión en cuestión se evidencia que el indicado alegato, ha sido presentado por primera vez en casación, es decir, no fue propuesto ante la Corte *a qua* y por consiguiente, esta no fue colocada en condiciones de decidir dicho aspecto; que en ese sentido, es criterio constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que es imposible hacer valer ante esta Corte de Casación ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia criticada⁴⁴; por lo que, no procede analizar en esta instancia el aspecto de que se trata;

Considerando, que la sentencia objetada, según se observa en su contenido general, no trae consigo los vicios alegados por el recurrente, ni en hecho ni en derecho, pudiendo advertirse que la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua*; por lo que, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

44 Ver Sentencia núm. 502, de fecha 28 de junio de 2019

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “*Imposición.* Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente”; por lo que, procede eximir al recurrente del pago de las costas, por estar representado por la defensa pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Inginio García Santana, contra la sentencia núm. 1418-2018-SSEN-00413, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 27 de octubre de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Exime al recurrente del pago de costas, por recaer su representación en la Oficina Nacional de la Defensa Pública;

Cuarto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines de ley.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Ant. Ortega Polanco, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 92

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 14 de enero de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Yobilen Alcántara Chaveta o Yubilen Alcántara.
Abogada:	Licda. Clara Arias Adames.
Recurrida:	Estefanía Acosta Hernández.
Abogados:	Licdos. Rafael Castillo de la Cruz y Ramón Capellán Adames.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de diciembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yobilen Alcántara Chaveta o Yubilen Alcántara (a) La Chaveta, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0292733-2, domiciliado y residente en la Manzana 13, número 9, parte atrás, sector Las Caobas, Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia

núm. 1419-2019-SEEN-00014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 14 de enero de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Rafael Castillo de la Cruz, por sí y por el Lcdo. Ramón Capellán Adames, en representación de la recurrida Estefanía Acosta Hernández, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Lcda. Ana Burgos, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República en su dictamen;

Visto el escrito motivado contentivo del recurso de casación suscrito por la Lcda. Clara Arias Adames, quien actúa en nombre y representación de Yobilen Alcántara Chaveta o Yubilen Alcántara (a) La Chaveta, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 15 de febrero de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2832-2019 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 23 de julio de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto y se fijó audiencia para conocerlo el 2 de octubre de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 330 y 333 del Código Penal Dominicano y 396 literal C de la Ley 136-03 Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 2 de julio de 2015, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Yobelen Alcántara (a) La Chaveta, por supuesta violación a los artículos 332-1, 332-2, 330 y 333 del Código Penal Dominicano, 12, 15, 396 y 397 de la Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes;

b) que el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo admitió la acusación presentada por el Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio contra Yobelen Alcántara (a) La Chaveta, por supuesta violación a los artículos 330, 333 del Código Penal dominicano, 12, 15, 396 y 397 de la Ley 136-03, sobre el Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños Niñas y Adolescentes;

c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó su decisión marcada con el núm. 1510-2018-SEN-00063, en fecha 18 de abril de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara a Yobelin Alcántara (a) La Chaveta y/o Yubilen (a) La Chaveta, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad número 001-0292733-2, culpable de violación a las disposiciones contenidas en los artículos 330 y 333 del Código Penal Dominicano y 396 literal c de la Ley 136-03 sobre el Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de iniciales T. de P. A., representada por Estefanía Acosta Fernández; en consecuencia, le condena adiez (10) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, al pago de una multa de cien mil pesos dominicanos (RD\$100,000.00) a favor del Estado Dominicano y al pago de las costas penales del proceso a favor del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Condena a Yobelin Alcántara (a) La Chaveta

y/o Yubilen (a) La Chaveta a pago de una indemnización ascendente a la suma de trescientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$350,000.00), a favor de la actor civil Estefanía Acosta Fernández, representada por el licenciado José Ramón Capellán, por los daños morales causados con su actuación atípica y antijurídica; **TERCERO:** Condena al imputado Yobelin Alcántara (a) La Chaveta y/o Yubilen (a) La Chaveta, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas, a favor del licenciado José Ramón Capellán, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena de la provincia de Santo Domingo, una vez la sentencia adquiera la autoridad de la cosa Juzgada, a los fines de lugar; **QUINTO:** Vale la notificación para las partes presentes y representadas. **SEXTO:** Se hace constar el voto disidente de la magistrada María del Socorro Cordero Segura, jueza presidente” (sic);

d) con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado Yobelin Alcántara (a) La Chaveta o Yubilen (a) La Chaveta, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual figura marcada con el núm. 1419-2019-SEN-00014, del 14 de enero de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente

“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación incoado por el ciudadano Yobelin Alcántara Chaveta y/o Yubilen Alcántara (a) La Chaveta, a través de su representante legal el Lcda. Clara Arias Adames, en fecha veintidós (22) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia núm. 1510-2018-SEN-00063, de fecha dieciocho (18) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones antes establecidas; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso, quienes quedaron citadas mediante audiencia de fecha diez (10) de diciembre del 2018, emitido

por esta sala, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”;

Considerando, que el recurrente Yobilen Alcántara Chavetao Yubilen Alcántara (a) La Chaveta, propone el siguiente medio de casación:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que la parte recurrente, en el desarrollo de su medio de casación, alega lo siguiente:

“Que la sentencia de la corte resulta ser infundada y carente de un juicio lógico y racional, describiendo solo aspectos generales del juicio y las pruebas aportadas, sin embargo un aspecto trascendental es el hecho de que el imputado no tiene ningún parentesco con la menor, es decir no existe ningún grado de filiación ni por acta de estado civil o por cualquier otro documento o acto de notoriedad pública, que el simple hecho de que alguien llame abuelo o tío no es generador de filiación legal, natural o adoptiva, por lo que el tribunal y la Corte a qua antes de dictar sus decisiones debieron verificar por “evidencia cierta y creíble” no por presunciones que el imputado era el abuelo de la menor. En tal sentido, la pena impuesta resulta ser contraria a lo que establece la ley sobre el tipo de pena por agresión sexual, que es de cinco (5) años y no de diez (10) como le fue impuesta al imputado como si éste tuviera algún vínculo o filiación con la menor lo que resulta un agravio más que evidente”;

Considerando, que examinada la sentencia recurrida conforme el medio ahora examinado, advierte esta Sala que, para fallar como lo hizo, la Corte a qua estableció lo siguiente:

“10. Que el tribunal a quo plasmó en su página 13 el análisis realizado que lo llevó a establecer porque los hechos realizados por el imputado se subsumen en el numeral c del artículo 396 de la Ley 136-03: “Del análisis armónico de las declaraciones de la menor y el testimonio de Estefanía Acosta Fernández, entendemos que ambos se corroboran, son coherentes, lo suficientemente detallados para el tipo penal que se trata y lógico, a establecer ambos lo siguiente: Que la menor de edad T. de P. A., y su madre Estefanía Acosta vivían en casa de Frankeli, donde también vivía Yobelin Alcántara (abuelo de la menor). Que una noche Yobelin Alcántara estaba mirando raro a la menor de edad T. de P. A., y esa misma noche Yobelin la llevó a su habitación y allí la tocó en su vulva. Que al llegar los padres de

la menor de edad, Frankeli (padre de la menor) advierten que la niña está actuando extraño y Estefanía (madre de la menor) procede a revisarla. Que en la revisión notaron algo. Que el imputado Yobelin solo la tocó esa vez". 11. Que ciertamente esta Corte entiende que la base fundamental del contenido probatorio tomado en cuenta por el tribunal de juicio para retener la responsabilidad del encartado, se trató en las declaraciones de los testigos y declaraciones de la menor de edad, valoración que hizo sin ningún tipo de ilogicidad manifiesta y desnaturalización, como lo ha alegado la parte recurrente, pues ciertamente los hechos probados se enmarcaron dentro del ámbito de imputación que atribuyó la acusación de agresión sexual cometida por un ascendiente legítimo de la víctima y en la especie quedó comprobado que el encausado se trataba del abuelo paterno de la niña, situación que por demás le ofrecía a este la cercanía y grado de privacidad con la niña, pues el mismo convivía en el mismo domicilio de la menor de edad, siendo precisamente esta situación de la cual se aprovechó este para realizar sus actos ilícitos; que estos hechos ciertamente como bien retuvo el tribunal de juicio se encuentran enmarcados en la norma penal prevista en los artículos 330 y 333 del Código Penal Dominicano, así como también en los artículos 396 de la Ley 136-03, por lo cual esta Corte entiende que tampoco este medio invocado puede ser acogido y por lo tanto también lo rechaza";

Considerando, que de lo precedentemente transcrito se colige que, contrario a lo alegado por el recurrente, la corte luego de realizar una ponderación exhaustiva de los hechos fijados por el tribunal de juicio determinó que el mismo utilizó el sistema de libertad probatoria, en base al cual analizó varios medios de prueba como son las declaraciones testimoniales, las cuales bastaban para determinar el vínculo de parentesco entre el imputado y la víctima, entre otros;

Considerando, que, en ese contexto, esta Segunda Sala ha establecido: "que en el proceso penal existe como principio o norma general la libertad probatoria, pues los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa; recogido en el artículo 170 de nuestro Código Procesal Penal; que ha sido acuñado por la jurisprudencia comparada del área, que en la infracción del incesto el parentesco y la filiación deben ser comprobados por el juzgador penal, sin constreñirse a los restringidos medios probatorios preceptuados en el Código Civil, y en ausencia

de ellos, goza de amplia libertad para establecer, conforme a cualquiera de los sistemas probatorios aceptados por la ley procesal penal, dicho vínculo parental, siendo suficiente el simple reconocimiento del vínculo por los protagonistas del delito”;⁴⁵

Considerando, que la prueba no es más que aquel medio idóneo para fines de demostrar algo y, por ende, la sumatoria de datos, informes y acciones comprobados pueden crear un cuadro general imputador que, efectivamente, verifique la existencia de responsabilidad en la comisión de una infracción penal; por lo que resulta correcta la actuación de la Corte de Apelación al apreciar que la presunción de inocencia de que estaba investido el imputado fue destruida por la valoración conjunta de las pruebas ofrecidas en el tribunal de juicio, y las demás pruebas documentales y periciales ofertadas al proceso;

Considerando, que en virtud de las consideraciones que anteceden, queda comprobado que las justificaciones y razonamientos aportados por la Corte *a qua* resultan suficientes y acordes con las reglas de la motivación y valoración de pruebas; por lo que, procede desestimar los argumentos invocados por el recurrente, rechazando, en consecuencia y conforme las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, el recurso de casación analizado;

Considerando, que de conformidad con el artículo 438 párrafo II del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15, debe ser remitida copia de la presente decisión por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, “Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

45 Suprema Corte de Justicia, Segunda Sala, Sentencia núm. 40, del 29 de julio del 2013

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Yobilen Alcántara Chaveta o Yubilen Alcántara (a) La Chaveta, contra la sentencia núm. 1419-2019-SEEN-00014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 14 de enero de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de este fallo;

Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas;

Tercero: Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Ant. Ortega Polanco, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 93

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 6 de septiembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Moisés Marino Porte Mejía.
Abogadas:	Licdas. Denny Concepción y Milagros del C. Rodríguez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de diciembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Moisés Marino Porte Mejía, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado en la calle Principal núm. 13, El Guano de la Ceibita, provincia Santiago, imputado, contra la sentencia núm. 972-2018-SS-229, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 6 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Denny Concepción por sí y por la Lcda. Milagros del C. Rodríguez, defensora pública, en representación de Moisés Marino Porte Mejía, parte recurrente;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Ana Burgos;

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. Milagros del C. Rodríguez, defensora pública, actuando a nombre y representación de Moisés Marino Porte Mejía, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 26 de octubre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2238-2019 dictada el 21 de junio de 2019, por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto y se fijó audiencia para conocerlo el 4 de septiembre de 2019, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos de los que la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 12 de octubre de 2016, el Procuradora Fiscal adjunta del Distrito Judicial de Santiago, Lcda. Ángela Ruiz, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Moisés Marino Porte Mejía, imputándolo de violar los artículos 265, 266, 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano; en perjuicio de los señores José Agustín Ulloa Payamps y Nelsi Yahaira Rodríguez Alcántara;

b) que el 8 de diciembre de 2016, el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, emitió la resolución núm. 380-2016-SRES-000324, mediante la cual admitió parcialmente la acusación presentada por el Ministerio Público por lo cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado Moisés Marino Porte Mejía, para que el mismo sea juzgado por presunta violación a los artículos 379 y 385 del Código Penal Dominicano; identificando a Moisés Marino Porte Mejía como imputado; José Agustín Ulloa Payamps y Nelsi Yahaira Rodríguez Alcántara, en calidad de víctimas y a la Procuraduría Fiscal de Distrito Judicial de Santiago como acusador público;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó la sentencia núm. 371-04-2017-SEEN-00326, el 22 de noviembre de 2017, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Moisés Marino Porte Mejía (recluido en la cárcel departamental de San Francisco de Macorís-presente), dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Principal, casa núm. 13, El Guano de La Ceibita, provincia Santiago, culpable de cometer el ilícito penal de robo agravado en casa habitada con uso de armas, hecho previsto y sancionado por los artículos 379 y 385, en perjuicio de José Agustín Ulloa Payamps y Nelsi Yahaira Rodríguez Alcántara, en consecuencia se le condena a la pena de diez (10) años de reclusión mayor a ser cumplido en el referido centro penitenciario; **SEGUNDO:** Declara las costas de oficio por estar asistido el imputado por la defensa pública; **TERCERO:** Ordena la devolución de la prueba material presentada consistente en: un (01) arma de fuego tipo escopeta marca Maverick, calibre 12, serie núm. MV70265T, a su legítimo propietario el señor José Agustín Ulloa Payamps, previa presentación de documentación que avale su propiedad; **CUARTO:** Ordena a la Secretaría

común del Distrito Judicial comunicar copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para los fines de lugar”;

d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 972-2018-SEEN-229, objeto del presente recurso de casación, el 6 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“PRIMERO: *Desestima en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el imputado Moisés Marino Porte Mejía, por intermedio de la Lcda. Giannina Franco Marte, defensora pública; en contra de la sentencia núm. 371-04-2017-SEEN-00326 de fecha 22 del mes de noviembre del año 2017, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; SEGUNDO:* *Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; TERCERO:* *Exime las costas”;*

Considerando, que el recurrente, a través de su defensa técnica, propone como medio de casación:

“Único medio: Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de los principios de la sana crítica racional, la tutela judicial efectiva y el debido proceso”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, el recurrente arguye, en síntesis, lo siguiente:

“En el escrito de apelación le alegó a la corte Penal que el juez de primer grado incurrió en falta de motivación de la sentencia, en razón de que no respondió su pedimento de que impusiera la pena mínima tomando en cuenta que el acusado reconoció su participación en el hecho y que no tenía antecedentes penales, la Corte por su parte rechazó el recurso, a lo que se opone el recurrente sobre la base de que el juez de fondo no se refirió a todo lo planteado. Con su decisión la Corte obvió las reglas del debido proceso en relación a la tutela judicial efectiva, puesto que si primer grado no cumplió con su obligación de motivar la Corte debió anular la sentencia”;

Considerando, que la Corte *a qua* para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia, lo siguiente:

“a)(...) que el imputado no reclama nada contra la responsabilidad penal declarada por el tribunal de juicio en su contra, lo que quiere decir que esto no es un punto controvertido en su recurso, por haberse probado los hechos que se imputan en su contra; lo que si reclama la defensa técnica del recurrente en su recurso es que solicitó la aplicación de la pena mínima al imputado y que se acogiera la suspensión condicional de dicha pena en su favor, y que el a-quo no respondió dichos pedimentos; b) del fallo impugnado se desprende que no lleva razón el imputado con las quejas presentadas en su recurso, toda vez que el a-quo respecto de estos pedimentos, en la sentencia apelada, respondió lo siguiente sobre la pena a imponer dijo “que del análisis de los artículos citados, y de los hechos acaecidos este tribunal es de criterio que se encuentra tipificado el acto ilícito de violación a los artículos 379 y 385 del CPP, pues se configuran los elementos constitutivos de toda infracción que son: 1. El acto material de la perpetración del hecho, lo cual se evidencia el robo agravado por el uso de armas; 2. El elemento legal pues esta actividad está tipificada como ilícita, en nuestro ordenamiento jurídico, por tanto sanciona con penas de reclusión, dicho tipo penal; 3. La intención, pues el imputado actuó con discernimiento pleno de que su actuación era ilícita. Actuaron con voluntad de cometer el hecho; que por tanto, dicho imputado es, fuera de toda duda razonable, responsable de cometer la acción antijurídica, y culpable del hecho que se le atribuye; c) y dijo, además, que acorde con los postulados modernos del derecho penal, la pena se justifica en un doble propósito, esto es, su capacidad de reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo; por lo tanto, la pena además de ser justa, regeneradora, aleccionadora, tiene que ser útil para alcanzar sus fines; en esa tesitura, para imponer 10 años de reclusión mayor al imputado tomó en cuenta, entre otros factores, la participación del imputado Moisés Marino Porte Mejía, en calidad de autor del hecho atribuido de robo agravado; y añade esta corte que la pena aplicada es justa y es legal, que hay que tomar en cuenta también que se trató de un robo a mano armada con armas de fuego y con amenazas en casa habitada, de modo que se trata de un hecho gravísimo y que por tanto la pena de 10 años está muy bien aplicada; d) sobre el segundo reclamo que se trata del pedimento de la suspensión condicional de la pena dijo también que el a-quo que “en cuanto a la solicitud de la defensa técnica de que sean acogidas las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal a favor del imputado,

el tribunal tiene a bien rechazarlas, toda vez que las condiciones para que la misma sea aplicable en lo referente a este caso no se han producido en el sentido que si bien es cierto la defensa alega que el imputado es un infractor primario y de su arrepentimiento ante los hechos; esto no resulta suficiente para beneficiarle con una suspensión, puesto que al imponer una pena de diez (10) años de prisión al imputado resulta inaplicable la suspensión de la pena”; d)de lo anterior se desprende que el a quo si dio respuesta y dio razones para no aplicar la suspensión condicional de la pena a favor del imputado, razonando de manera lógica que al haber sido condenado el imputado a 10 años de prisión, de manera automática lo descarta para aplicar el beneficio de la suspensión condicional de la pena en su favor, pues, para aplicar esta figura jurídica el imputado debe haber sido condenado a no más de 5 años de prisión, por aplicación del mismo artículo 341 del CPP, y en la especie ha sido condenado a 10 años de reclusión mayor”;

Considerando, que previo responder el medio del recurso, conviene precisar que el señor Moisés Marino Porte Mejía fue condenado por el tribunal de primer grado a 10 años de reclusión mayor, por violación a las disposiciones de los artículos 379 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de los señores José Agustín Ulloa Payamps y Nelsi Yahaira Rodríguez Alcántara, por haber quedado demostrado la comisión del ilícito penal de robo agravado, en casa habitada, con uso de armas, lo que fue confirmado por la Corte de Apelación;

Considerando, que en cuanto al planteamiento del recurrente relativo a que la jurisdicción de apelación inobservó las reglas del debido proceso, e incurrió en una falta de fundamentación al validar una decisión que no respondió a sus conclusiones consistentes en que se le impusiera la pena mínima contemplada para el ilícito penal de que se le acusa y, consecuentemente, se le suspendiera conforme las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, esta Corte de Casación advierte que la jurisdicción de apelación confirmó la decisión del fondo tras comprobar que dicho tribunal dio respuesta a las pretensiones de las partes, lo que se evidencia en las consideraciones de la decisión atacada en apelación (páginas 12 y 13), la cual indicó que “al momento de imponer una sanción privativa de libertad los juzgadores deben tomar en cuenta las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal y que al valorar la participación del imputado en el hecho atribuido, las condiciones socioeconómicas, su

grado precario de educación, su entorno social, que a su juicio no disponía de las políticas ocupacionales preventivas, y el criterio de que el mismo podía reinsertarse a la sociedad y tomando en cuenta el estado de las cárceles del país una sanción privativa de libertad prolongada no ayudaría para que pudiera reflexionar y convertirse en un ente de buen vivir en sociedad, por lo que entendía pertinente imponerle una pena de 10 años”; de igual manera, le respondió que rechazaba la solicitud de suspensión condicional de la pena, en razón de que no le resultaba suficiente que el acusado fuera un infractor primario y que estuviera arrepentido de cometer los hechos, y que al imponerle una condena de 10 años no le resultaba aplicable la suspensión condicional de la pena; que al establecer la jurisdicción de apelación que la pena impuesta al acusado estuvo bien aplicada ejerció de manera regular sus facultades, amén de que la sanción es una cuestión de hecho que escapa a la censura casacional, siempre que la misma se ampare en el principio de legalidad, tal como ocurre en la especie, por la cual no es reprochable a esa alzada que haya confirmado la sentencia de fondo, en razón de que contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo;

Considerando, que esta Corte de Casación reitera el criterio de que los parámetros para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar las razones por las que no acogió un determinado criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o los aspectos de la determinación de la pena, lo que no ocurrió en la especie, por lo que procede el rechazo del medio planteado;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse el vicio invocado en el medio objeto de examen procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2015 del 6 de abril de 2005, contentiva

del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley que correspondan;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por haber sido asistido por un defensor público.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Moisés Marino Porte Mejía, contra la sentencia núm. 972-2018-SEN-229, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 6 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión, por los motivos expuestos;

Segundo: Exime al recurrente Moisés Marino Porte Mejía del pago de las costas penales por haber sido asistido por un defensor público;

Tercero: Ordena que la presente sentencia sea notificada a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de ley.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 94

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 31 de mayo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Rubén Cera Polinis y Darío Van Paridón.
Abogado:	Lic. Luis Manuel Almonte.
Recurridos:	Franklin Louis Lean y Maritza Charles.
Abogados:	Dr. Andrés Valdez Lorenzo y Dra. Fanny Elizabeth Pérez Melo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de diciembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rubén Cera Polinis, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0094913-4, domiciliado y residente en la calle Cuarenta núm. 136, municipio Consuelo, provincia San Pedro de Macorís, imputado; y Darío Van Paridón, dominicano, mayor de edad, portador del pasaporte núm. 5-31-65378-5, domiciliado y residente en la calle Cuarenta núm. 136,

municipio Consuelo, provincia San Pedro de Macorís, tercero civilmente demandado, contra la sentencia núm. 334-2019-SSEN-302, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 31 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al señor Franklin Louis Lean, quien dijo ser de nacionalidad Haitiana, mayor de edad, unión libre, titular del pasaporte núm. HD4088396, domiciliado y residente en la calle Primera, batey Don Juan, Consuelo, San Pedro de Macorís;

Oído al Lcdo. Luis Manuel Almonte, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia, en representación de Rubén Cera Polinis y Darío Van Paridón, recurrentes;

Oído a los Dres. Andrés Valdez Lorenzo y Fanny Elizabeth Pérez Melo, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia, en representación de Franklin Louis Lean y Maritza Charles, recurridos;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Luis Manuel Almonte, en representación de Rubén Cera Polinis y Darío Van Paridón, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 19 de julio de 2019, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación, articulado por los Dres. Andrés Valdez Lorenzo y Fanny Elizabeth Pérez Melo, actuando nombre y representación de Franklin Louis Jean y María Denisse Charles Charles, esta última en representación de su hija menor de edad Maritza Charles, depositado el 17 de septiembre de 2019 en la secretaría de la Corte *a qua*;

Visto la resolución núm. 3557-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de septiembre de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata y fijó audiencia para conocerlo el 6 de noviembre de 2019, fecha en la cual

se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 49 letra c, 61, 64 y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren consta lo siguiente:

a) que el 11 de julio de 2016, Franklin Louis Jean y María Denisse Charles, quien representa a su hija menor de edad Maritza Charles, por intermedio de sus abogados, presentaron formal querrela con constitución en actor civil en contra del imputado Rubén Cera Polinis; Darío Van Paridón y la compañía Seguros Patria, como demandados civilmente, por presunta violación a los artículos 49 letra d, y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley 114-99;

b) que el 25 de agosto de 2016, el Fiscalizador del municipio de Consuelo, Dr. Rafael Varela Trinidad, presentó formal acusación en contra de Rubén Cera Polinis, imputándolo de violar los artículos 49, letra d, 61, 64 y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos y sus modificaciones, en perjuicio de los señores Franklin Louis Jean y María Denisse Charles C.;

c) que el 1 de diciembre de 2016, los querellantes y actores civiles presentaron escrito de adhesión en el aspecto penal a la acusación planteada por el Ministerio Público en contra de Rubén Cera Polinis, por violación a los artículos 49, letra d, 61, 64 y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos y sus modificaciones;

d) que el 6 de abril de 2017, el Juzgado de Paz del municipio de Consuelo, emitió la resolución núm. 345-2017-SRES-00001, mediante la cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público por lo cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado Rubén Cera Polinis, para que el mismo sea juzgado por presunta violación al artículo 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley 114-99; identificando a Rubén Cera Polinis como imputado; Franklin Louis Jean y María Denisse Charles, en representación de la menor M. C., en calidad de querellantes y actores civiles; a Darío Van Paridón como tercero civilmente demandado;

e) que para la celebración del juicio fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Consuelo de la provincia San Pedro de Macorís, el cual dictó la sentencia núm. 345-2018-SEEN-00034 el 19 de junio de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara como buena y válida la acusación presentada por el Ministerio Público en contra del ciudadano Rubén Cera Polinis por ser hecha conforme al derecho, a la cual se adhirieron los querellantes, así como la presentada por estos en sus calidades de querellantes y actores civiles y acoge en parte la solicitud de variación de la calificación jurídica solicitada por el Ministerio Público e incluye los artículos 49-c, 61 y 64 en adición al 65 acogido en el auto de apertura a juicio; **SEGUNDO:** Declara culpable al imputado Sr. Rubén Cera Polinis de violar los artículos 49-c, 61, 64 y 65 de la Ley 241, en perjuicio de los señores Franklin Louis Jean y la menor Maritza Charles y en consecuencia se le impone un año de prisión correccional el cual queda suspendido y somete al mismo a lo estipulado en el artículo 41 del Código Procesal Penal consistente en 1-Residir en un lugar determinado; 2- Abstenerse de viajar al extranjero sin permiso del tribunal. 3- Abstenerse de conducir vehículo de motor fuera de su responsabilidad laboral o estrictamente necesario y se le impone el pago de una multa de RD\$700.00 pesos; **TERCERO:** En el aspecto civil, el tribunal condena al tercero civilmente demandado señor Darío Van Paridón, al pago de una indemnización de RD\$800,000.00 pesos a favor de los querellantes y actores civiles Sr. Franklin Louis Jena y Sra. María Denisse Charles, esta última en su calidad de madre de la menor lesionada, dividido de la siguiente manera RD\$600,000.00 a favor de la menor por ser esta la que sufrió más daños y 200,000.00 a favor del Sr. Franklin Louis Jean; **CUARTO:** Declara el proceso libre de costas por estar el imputado defendido

por un defensor público; **QUINTO:** Condena al Sr. Darío Van Paridón al pago de las costas civiles del proceso, distrayendo las mismas a favor de los abogados de la parte civil, por estos haberlas avanzado en su mayor parte” (sic);

f) no conforme con esta decisión, el imputado y el tercero civilmente demandado interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 334-2019-SSEN-302, objeto del presente recurso de casación, el 31 de mayo de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha treinta y uno (31) del mes de octubre del año 2008, por el Dr. Jesús Antonio Tavarez Guerrero y la Lcda. Anyili Hernández, M.A., abogados de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Darío Van Paridón⁴⁶, y el tercero civilmente demandado, Sr. Rubén Cera Polinis, contra la sentencia penal núm. 345-2018-SSEN-00034, de fecha catorce (14) del mes de junio del año 2018, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Consuelo de la provincia de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, por no haber prosperado su recurso, distrayendo estas últimas en favor y provecho de los Sres. Fanny Elizabeth Pérez Melo y Andrés Valdez Lorenzo, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando, que la parte recurrente Rubén Cera Polinis y Darío Van Paridón, proponen contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

46 Reposa en el expediente una certificación de la Secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha 17/6/2019, en la cual hace constar que: “ en la redacción de la sentencia antes indicada (núm. 334-2019-SSEN-302, de fecha 31/5/2019) se incurrió en un error material en cuanto a las calidades de los señores Rubén Cera Polinis, quien aparece como tercero civilmente demandado y Darío Van Paridón, como imputado, siendo las calidades correctas: Rubén Cera Polinis (imputado), y Darío Van Paridón (Tercero civilmente demandado). Esto así de acuerdo a las piezas y documentos que conforman el expediente”.

“Único motivo: Violación flagrante a las normas de oralidad, inmediatez, contradicción y concentración en lo relativo a la inobservancia de pruebas para la valoración de las mismas”;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto por los recurrentes, alegan en síntesis, lo siguiente:

“Que dadas las condiciones que se presentaron en el accidente la corte no estaba en condiciones de determinar la violación de las partes envueltas en el mismo a fin de determinar responsabilidad; la Corte a qua no conoció pruebas testimoniales, razón por la cual estaba imposibilitada de dictar sentencia condenatoria en contra del imputado, en razón de que los agraviados y actores civiles no pudieron demostrar la violación de tránsito del imputado. El tribunal no tuvo los elementos de prueba para definir la responsabilidad del imputado”;

Considerando, que la Corte a qua para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia lo siguiente:

“ a) (...) Que esta Corte luego de un análisis minucioso de la sentencia y del análisis de lo planteado por la parte recurrente, no tiene nada que regañarle al tribunal a quo, en el sentido de que la motivación dada a la sentencia hoy recurrida, está conteste con la base motivacional que la sustentan, debido a que la decisión dada por el tribunal a quo fue el producto del cúmulo de elementos que conformó el acusador público en su fardo de elementos probatorios, los cuales tuvieron como consecuencia la comprobación de los hechos puestos a cargo del imputado Darío Van Paridón, por lo que de conformidad con lo establecido en la combinación de los artículos 24, 172 y 333 de nuestra normativa procesal penal, el juez del tribunal a quo realizó una correcta motivación conforme los elementos de pruebas aportados y debidamente valorados y así desglosados, los cuales resultaron suficientes para establecer más allá de toda duda razonable la culpabilidad de éste en los hechos imputados de forma tal que se pueda sustentar la condena impuesta, sin incurrir en las violaciones ahora denunciadas (...); b) que luego de un profundo análisis de la sentencia recurrida ha observado que la decisión recurrida se basta por sí sola y que no hubo ninguna desnaturalización de los hechos, en el entendido de que esta alzada viendo la forma en que el tribunal a quo subsumió de manera correcta los hechos de la causa y en armonía con la norma jurídica que el órgano acusador estableció en su acusación, no

se vislumbra el error en la determinación de los hechos esgrimidos por el recurrente en su recurso. Por otra parte considera la Corte, que en este sentido de la alegada contradicción de los testigos, no lleva razón la parte recurrente, toda vez que la decisión del tribunal a quo se encuentra debidamente motivada, sin incurrir en la violación de este sagrado derecho de defensa como lo es el deber de los jueces de motivar sus decisiones en hecho y derecho y arribar a una solución coherente y lógica, producto del razonamiento y a la lógica, la máxima de experiencia y los conocimientos científicos, en ese sentido, no se verifica que de parte del tribunal a quo hubo ninguna violación a la norma sobre la ponderación de los medios de pruebas sometidos a su consideración (...); c)(...) que el tribunal a quo obró conforme a los parámetros de garantías constitucionales a favor del encartado y también observó de manera adecuada los artículos 1 y 24 del Código Procesal Penal Dominicano. (...) el tribunal a quo hizo una correcta subsunción de los hechos atribuidos a los hoy recurrentes con la norma, dejando una adecuada motivación en su decisión, por lo que no se observa que hubo incumplimiento de las garantías referentes a la motivación de una sentencia, por lo que siendo así las cosas, la Corte ha observado que la sentencia emitida no transgrede derechos ni procesales ni constitucionales en perjuicio de los encartados;

Considerando, que previo responder el medio del recurso, conviene precisar que el señor Rubén Cera Polinis fue condenado a 1 año de prisión correccional suspendido, al pago de una multa de RD\$700.00; y el señor Darío Van Paridón, tercero civilmente demandado, al pago de una indemnización de RD\$800,000.00, por haber quedado comprobado que la imprudencia al conducir devino de la conducta del imputado y no de la víctima y que al corroborar la existencia de una falta penal se generaba una obligación de resarcimiento de índole civil por parte del tercero civilmente demandado, aspectos que fueron confirmados por la Corte de Apelación;

Considerando, que en cuanto al planteamiento de los recurrentes relativo a que la jurisdicción *a qua* no estaba en condiciones de determinar la violación de las partes envueltas en el proceso y que no conoció pruebas testimoniales lo que la imposibilitaba a dictar sentencia condenatoria, esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, luego de examinar la referida decisión, advierte que la jurisdicción de apelación confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado, tras comprobar que esa

jurisdicción valoró en su justa dimensión las circunstancias de la causa; que no es reprochable a la alzada que acogiera como válida la actuación del tribunal de primer grado, dado que el mismo escuchó en el plenario el testimonio del señor José Castillo Marte, al cual le otorgó credibilidad por considerar que relató de manera clara, precisa y coherente las circunstancias que rodearon el caso y que las declaraciones dadas por el mismo con respecto al lugar, hora y fecha del accidente coincidieron con el acta de tránsito, con las declaraciones del querellante y con los distintos diagnósticos médicos depositados; que de igual manera, valoró el acta policial, así como los certificados médicos legales que especificaban los daños físicos ocasionados a los agraviados, por lo que el alegato de que en el expediente solo reposaban las declaraciones del imputado y que la Corte no estaba en condiciones de dar una decisión condenatoria carece de fundamento; que la jurisdicción de apelación respondió satisfactoriamente cada uno de los vicios invocados en el recurso y dio motivos suficientes que justifican su dispositivo (páginas 7-10), por la cual procede el rechazo del medio analizado;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse el vicio invocado en el medio objeto de examen procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que procede condenar a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rubén Cera Polinis y Darío Van Paridón, contra la sentencia núm. 334-2019-SSEN-302, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 31 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado

en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Condena a Rubén Cera Polinis al pago de las costas, y juntamente con Darío Van Paridón, al pago de las civiles, con distracción y provecho a favor de los Dres. Fanny Elizabeth Pérez Melo y Andrés Valdez Lorenzo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 95

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 8 de abril de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Argenis Yunior Navarro Mármol.
Abogadas:	Licdas. Denny Concepción y Tahiana A. Lanfranco Viloria.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de diciembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Argenis Yunior Navarro Mármol, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2599278-9, domiciliado y residente en la calle Hermanas Mirabal, núm. 3, sector Libertad, municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 203-2019-SSen-00226, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 8 de abril de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Denny Concepción, adscrita a la Defensa Pública, en representación de la Lcda. Tahiana A. Lanfranco Viloria, defensora pública, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia, en representación del recurrente Argenis Yuniór Navarro Mármol;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito de recurso de casación suscrito por la Lcda. Tahiana A. Lanfranco Viloria, defensora pública, en representación de Argenis Yuniór Navarro Mármol, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 10 de junio de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4064-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de septiembre de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata y fijó audiencia para conocerlo el 6 de noviembre de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren constan los siguientes:

a) que el 25 de agosto de 2017, el Procurador Fiscal adjunto del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, Lcdo. Juan Ventura Peguero Castillo, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Argenis Yuniór Navarro Mármol, imputándolo de violar los artículos 295, 296, 297 y 298 del Código Penal Dominicano; 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio del señor Francisco Agramonte Ventura (a) Pampa;

b) que los señores Ana Yasmín Agramonte Morales y Ana Felicia Agramonte Morales, por intermedio de su abogado, presentaron formal acusación alternativa, contra Argenis Yuniór Navarro Mármol, imputándolo de violar los artículos 295, 296, 297, 298, 302 y 304 del Código Penal Dominicano; Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio del señor Francisco Agramonte Ventura (a) Pampa;

c) que el 10 de enero de 2018, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, emitió la resolución núm. 599-2018-SRES-00006, mediante la cual admitió parcialmente la acusación presentada por el Ministerio Público, por lo cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado Argenis Yuniór Navarro Mármol, para que el mismo sea juzgado por presunta violación a los artículos 295, 296, 297 y 298 del Código Penal Dominicano; identificando a Argenis Yuniór Navarro Mármol como imputado; Ana Yasmín Agramonte, en calidad de querellante y actor civil;

d) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, el cual dictó la sentencia núm. 963-2018-SSEN-00082, el 10 de julio de 2018, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza la solicitud de variación de la calificación jurídica de los artículos 295, 296, 297, 298 del Código Penal Dominicano, por el artículo 328 del Código Penal Dominicano, planteada por la defensa técnica del imputado, por no vislumbrarse ninguno de los elementos constitutivos para la legítima defensa; **SEGUNDO:** Dicta sentencia condenatoria en contra del procesado Argenis Yuniór Navarro Mármol, acusado de violar las

disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, que tipifican y sanciona el homicidio voluntario, en perjuicio de Francisco Agramonte Ventura (a) Pampa; en consecuencia, lo condena a veinte (20) años de reclusión menor (sic), por haberse probado su responsabilidad en el hecho imputado; **TERCERO:** Condena al procesado Argenis Yunior Navarro Mármol al pago de las costas penales del procedimiento; **CUARTO:** En cuanto al aspecto civil, condena al procesado Argenis Yunior Navarro Mármol, al pago de una indemnización de la suma de Un Millón RD\$1,000,000.00 Pesos, a favor de la parte querellante la señora Ana Yasmín Agramonte, como justa reparación por los daños ocasionados como consecuencia del hecho; **QUINTO:** Condena al procesado Argenis Yunior Navarro Mármol, al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción y provecho del licenciado Yginio Vásquez Santos, abogado concluyente, (sic)”;

e) no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 203-2019-SSEN-00226, objeto del presente recurso de casación, el 8 de abril de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Argenis Navarro Mármol, de generales anteriormente anotadas, representado por Edwin Marine Reyes, defensor Público del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en contra de la sentencia penal número 963-2018-SSEN-00082 de fecha 10/7/2018, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez; en consecuencia, se confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; **SEGUNDO:** Exime al recurrente Argenis Yunior Navarro Mármol, del pago de las costas penales generadas en esta instancia, por estar asistido de un defensor público; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal, (sic)”;

Considerando, que la parte recurrente Argenis Yunió Navarro Mármol, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

“Único Motivo: Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de disposiciones legales, artículos 24, 25, 172, 333, 339, 426.3 del Código Procesal Penal y artículo 328 del Código Penal Dominicano”;

Considerando, que el desarrollo del medio de casación propuesto por el recurrente arguye, en síntesis, lo siguiente:

“La Corte emitió una sentencia manifiestamente infundada porque de haber analizado los medios de pruebas de forma armónica y lógica se habría dado cuenta de que se trató de una legítima defensa, demostrado mediante el testimonio de los señores Alfredo De Jesús Mendoza Abreu, María Luisa Mármol Méndez y Lauribel Navarro Mármol, quienes percibieron a través de los sentidos las circunstancias de cómo sucedió el hecho, desprendiéndose de sus declaraciones las condiciones necesarias para que exista legítima defensa. La Corte no valoró las circunstancias en que ocurrieron los hechos. Que en su escrito le señaló a la Corte que el tribunal de juicio no valoró las pruebas conforme a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, por lo que no entiende como dicha jurisdicción confirmó la decisión de primer grado incurriendo en el mismo vicio que se le había denunciado. Con relación al acta de entrega voluntaria de fecha 7/5/2018, la misma no fue valorada en su justa dimensión, pues se limitó a establecer que el imputado se presentó voluntariamente a la policía, inobservando que de la misma se desprende que en ningún momento fue arrestado contradiciendo así el supuesto arresto flagrante. Que el informe de autopsia no fue valorado conforme a las reglas de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. La Corte aplicó la presunción de culpabilidad, su íntima convicción prejuzgada en contra del acusado recurrente, ya que sólo tomó una parte de su testimonio sin analizar las circunstancias del hecho. En cuanto a la pena impuesta de 20 años no fueron tomados los parámetros que establece la norma en su artículo 339 del Código Procesal Penal, pues la Corte se limitó a transcribir el criterio de la sentencia de primer grado, en vez de realizar un análisis propio como tribunal de alzada”;

Considerando, que la Corte a qua para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia, lo siguiente:

“... En relación al alegato sobre la calificación jurídica del hecho, es oportuno precisar, que la defensa técnica del imputado en apoyo a su teoría de que el imputado actuó en legítima defensa aportaron tres testigos, los señores Alfredo de Jesús Mendoza Abreu, Lauribel Navarro Mármol y María Luisa Mármol Méndez, cuyas declaraciones al ser valoradas, los jueces del Tribunal a quo no le otorgaron ningún valor probatorio; criterio que comparte esta Corte, pues como se observa, el primero de dichos testigos hace unas declaraciones como que estuvo presente en el lugar del hecho y de que incluso intervino con la finalidad de evitar que dicho hecho ocurriera; sin embargo, el imputado Argenis Yuniór Navarro Mármol, en sus declaraciones precisó: “que el lugar no había nadie, que estaba oscuro y jarisnando”, lo cual también confirma la testigo Leidy González Rosa, quien declaró: “cuando llegué..... Ahí no había nadie, ellos estaban completamente solos”; poniendo en evidencia, la falsedad de las declaraciones de dicho testigo; y en cuanto a la segunda y tercer testigos, se trata de la hermana y la madre del imputado quienes conforme se extrae de sus declaraciones, las cuales se encuentran copiadas en la sentencia recurrida, llegaron al lugar del hecho luego de que éste había ocurrido. Así las cosas, la Corte estima que lleva razón los jueces del Tribunal a quo cuando descartaron que el imputado haya actuado en legítima defensa, pues es evidente que ésta no pudo ser establecida con las declaraciones de dichos testigos; quedando en el caso de la especie, únicamente configurado el ilícito penal de homicidio voluntario tipificado y sancionado en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano; (...) que los jueces del Tribunal a quo impusieron una pena que se encuentra dentro de los parámetros establecidos por los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicana (sic), los cuales sancionan el homicidio con pena de tres (3) a veinte (20) años; y además, para la imposición de dicha pena (sic) hicieron una adecuada aplicación del referido artículo 339, así como del artículo 24 del Código Procesal Penal, al expresar los motivos por los cuales impusieron dicha pena; criterios que esta Corte comparte en toda su extensión”;

Considerando, que previo responder el medio del recurso, conviene precisar que el señor Argenis Yuniór Navarro Mármol fue condenado por el tribunal de primer grado a 20 años de reclusión y al pago de una indemnización de RD\$1,000,000.00, por violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, en perjuicio

del señor Francisco Agramonte Ventura, por haber quedado configurado el ilícito penal de homicidio voluntario, lo que fue confirmado por la Corte de Apelación;

Considerando, que con relación al primer aspecto del medio planteado relativo a que la Corte *a qua* no valoró las pruebas aportadas y que inobservó las disposiciones de los artículos 24, 25, 172, 333, 339, 426.3 del Código Procesal Penal y 328 del Código Penal Dominicano, del análisis de la sentencia impugnada se advierte, que los jueces de la apelación examinaron y reprodujeron en su decisión el testimonio presentado en el fondo por la señora Leidy González Rosa, así como la autopsia judicial núm. A-063-17 y el acta de levantamiento de cadáver de fecha 7/5/2017, pruebas que le resultaron suficientes para establecer con certeza la culpabilidad del encartado, lo que le permitió determinar que el tribunal de primer grado hizo una correcta valoración de las pruebas acorde con las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal;

Considerando, que la jurisdicción de apelación compartió el criterio del tribunal de fondo de no otorgar valor probatorio al testimonio de Alfredo de Jesús Mendoza Abreu, Lauribel Navarro Mármol y María Luisa Mármol Méndez, tras comprobar que lo externado por el primero difiere de las declaraciones rendidas por el acusado y en cuanto a los otros dos testimonios, por verificar que esas personas llegaron al lugar luego de haber ocurrido el hecho, que lo indicado pone de manifiesto que los jueces de la apelación valoraron correctamente las pruebas aportadas, lo que le permitió descartar la teoría de la defensa técnica de que se trató de una legítima defensa, ya que la misma no fue demostrada con las declaraciones de los testigos de descargo, quedando configurado, en consecuencia, el homicidio voluntario, por lo que al confirmar la Corte *a qua* la decisión de primer grado, no aplicó la presunción de culpabilidad contra el acusado, como alega el recurrente, en razón de que la misma arribó a su decisión tras examinar las pruebas a cargo y de descargo incorporadas al proceso;

Considerando, que en cuanto al planteamiento de que la jurisdicción de apelación no valoró el acta de entrega voluntaria ni el informe de autopsia, el estudio de la decisión de primer grado, confirmada por la Corte de Apelación, pone de manifiesto que el juez de la inmediación valoró ambos documentos a los cuales no les restó fuerza probatoria, ya que con

el primero quedó establecido que el acusado, luego de haber cometido el hecho, se entregó voluntariamente a la Policía Nacional, aspecto no controvertido y con el segundo quedó demostrado que el señor Francisco Agramonte Ventura murió a consecuencia de herida punzo corto penetrante por arma blanca en hemitórax izquierdo, que esos documentos junto con el testimonio de la señora Leidy González Rosa fueron sometidos al contradictorio, dando a las partes la oportunidad de debatir su contenido, quedando establecido ante la jurisdicción de primer grado la legalidad y validez de éstos, por lo que carece de fundamento el alegato de la falta de valoración, razón por la cual procede el rechazo;

Considerando, que en cuanto al planteamiento de que para imponer la pena de 20 años no fueron tomados en cuenta los parámetros establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal y que la Corte *a-qua* limitó su decisión a transcribir el criterio de primer grado sin realizar un análisis propio, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tras examinar la decisión impugnada, verifica que la jurisdicción de apelación estableció que la sanción impuesta por el juez de fondo está contenida dentro del rango establecido en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal y que para la imposición de dicha pena hizo una adecuada aplicación del artículo 333, por lo que compartía en toda su extensión el criterio sostenido por el juez de primer grado; que en ese sentido ha sido criterio de la Corte de Casación que lo pautado en el referido artículo son sólo parámetros que los jueces deben observar al momento de imponer una sanción y que los criterios establecidos en el mismo no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente porqué no acogió tal o cual criterio o porqué no le impuso la pena mínima u otra pena, que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, lo que no ocurrió en la especie, por tanto, la sanción aplicada es ajustada a los principios de utilidad, proporcionalidad y razonabilidad, en relación a la naturaleza del hecho cometido, por lo cual al fallar la jurisdicción de apelación de la forma en que lo hizo no vulneró disposición legal alguna;

Considerando, que conviene destacar la obligación de los jueces de motivar sus decisiones conforme lo dispone el artículo 24 del Código

Procesal Penal, lo que se contrae al acto intelectual de subsumir los hechos en el derecho y en la subsecuente exposición lógica de los fundamentos que justifican la sentencia, en respuesta a las peticiones y alegaciones de las partes, y de conformidad con la naturaleza del asunto. Que para que se conjugue la falta de fundamentación la sentencia debe adolecer de una ausencia de toda justificación, que imposibilite el control por la casación, lo que no ocurre en la especie; razón por la cual procede desestimar dicho recurso;

Considerando, que al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen procede rechazar el recurso de casación y consecuentemente confirmar en todas sus partes de la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2015 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley que correspondan;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por haber sido asistido por un defensor público.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Argenis Yúnior Navarro Mármol, contra la sentencia núm. 203-2019-SSEN-00226, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 8 de abril de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime al recurrente Argenis Yunior Navarro Mármol del pago de las costas penales por haber sido asistido por un defensor público;

Tercero: Ordena a la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 96

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 24 de enero de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Eliezer Padilla.
Abogado:	Lic. Robert Medina Santana.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, 18 de diciembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eliezer Padilla (a) Ismael, dominicano, mayor de edad, estudiante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0068308-6, con domicilio procesal en la oficina de su abogado, ubicada en la calle General Santiago Peguero, núm. 59, sector La Playa, Barahona, imputado, contra la sentencia núm. 102-2019-SPEN-00012, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 24 de enero de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta del Procurador General de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Robert Medina Santana, a nombre y representación de Eliezer Padilla (a) Ismael, depositado el 22 de febrero de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1902-2019, de fecha 24 de mayo de 2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual declaró admisible el recurso y fijó audiencia para su conocimiento el 10 de julio de 2019, fecha en la cual los jueces conocieron los méritos del presente recurso y reservaron el fallo del asunto;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las leyes 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 27 de marzo de 2017, el Ministerio Público del Distrito Judicial de Barahona presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Eliezer Padilla, imputándolo de violar los artículos 309 y 310 del Código Penal dominicano y 83 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Emmanuel Alejandro Félix R;

b) que el 3 de octubre de 2017, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Barahona dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado, mediante la resolución núm. 589-2017-RPEN-00096;

c) que al ser apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona dictó la sentencia núm. 107-02-2018-SS-00045, el 25 de abril de 2018, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza las conclusiones de Eliezer Padilla (a) Ismael, presentadas a través de su defensa técnica por improcedentes e infundadas; **SEGUNDO:** Declara culpable al acusado Eliezer Padilla (a) Ismael, de violar las disposiciones de los artículos 309 del Código Penal Dominicano, y 83 de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, que tipifican y sancionan el crimen de golpes y heridas voluntarias con el uso de un arma blanca, en perjuicio de Emmanuel Alejandro Félix Reyes; en consecuencia, se condena a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión menor en la cárcel pública de Barahona, y al pago de una multa de tres (3) salarios mínimos; **TERCERO:** Condena al acusado al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda civil en reparación de daños y perjuicios intentada por Emmanuel Alejandro Félix Reyes, en contra del acusado Eliezer Padilla (a) Ismael, por haber sido hecha de conformidad con la ley, y en cuanto al fondo, lo condena al pago de la suma de trescientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$300,000,00), como indemnización por concepto de daños morales y materiales causados con su hecho ilícito; **QUINTO:** Exime al acusado Eliezer Padilla (a) Ismael del pago de las costas civiles del proceso, por no haberlo solicitado la parte querellante y actora civil; **SEXTO:** Confisca para su posterior destrucción el machete de aproximadamente treinta (30) pulgadas de largo aportado como evidencia por el Ministerio Público y que figura en el expediente como cuerpo del delito; **SÉPTIMO:** Difiere la lectura integral de la presente sentencia para el veintinueve (29) de mayo del año dos mil dieciocho (2018), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), valiendo citación para las partes presentes o representadas; convocatoria al ministerio público y a la defensa técnica del procesado”;

d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Barahona, la cual dictó la sentencia núm. 102-2019-SPEN-00012, objeto del presente recurso de casación, el 24 de enero de 2019, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 26 de junio del año 2018, por el acusado Eliezer Padilla (a) Ismael, contra la sentencia núm. 107-02-2018-SSEN-00045, dictada en fecha 25 del mes de abril del año 2018, leída íntegramente el día 29 de mayo del mismo año, por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona; **SEGUNDO:** Rechaza por improcedentes, las conclusiones dadas en audiencia por el acusado recurrente, a través de su defensor técnico, y acoge la conclusiones del Ministerio Público y del querellante y actor civil; **TERCERO:** Condena al apelante al pago de las costas, generadas en grado de apelación”;

Considerando que el recurrente Eliezer Padilla (a) Ismael, plantea los siguientes medios:

“Primer Medio: 1) Falta de motivación, 2) errada valoración de los medios de prueba; **Segundo Medio:** Errónea aplicación de la ley por inobservancia por el debido proceso en el contenido de la sentencia recurrida núm. 102-2019-SPEN-00012 de fecha 24 de enero de 2019 Cámara Penal de la Corte de Barahona”;

Considerando que el recurrente alega en el desarrollo de su primer medio, en síntesis, lo siguiente:

“La sentencia hizo uso de normas y técnicas jurídicas de formas inadecuadas (artículo 24 del Código Procesal Penal); que los jueces no plasmaron por qué le dan una valoración jurídica a una prueba determinada lo que pone de manifiesto que dicha decisión carece de motivación en todo su contenido. Que la Corte a qua solo evaluó lo presentado por la víctima Emmanuel Alejandro Félix Reyes, hizo una errada valoración, violación de los medios de prueba de conformidad con el artículo 11 del referido código, sobre igualdad ante la ley; que únicamente se limitó a hacer referencia de las decisiones de la víctima y su versión de cómo ocurrieron los hechos, pero en ningún momento menciona su testimonio. Que la sentencia no está bien ponderada y contestada los medios de prueba, ni los alegatos que presentó”;

Considerando que respecto al primer alegato desarrollado en este medio, el recurrente aduce la existencia de un uso inadecuado de una norma o técnica jurídica, pero no establece cuál ha sido ese uso incorrecto y en qué medida se manifestó en la sentencia impugnada; limitándose a señalar la falta de motivos respecto a una prueba determinada; sin embargo, el recurrente no indica cuál es esa prueba; lo que pone de manifiesto que el vicio argüido resulta impreciso, por tanto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia estima que la insuficiencia del planteamiento no permite definir cuál es agravio o perjuicio que reclama;

Considerando, que del análisis y ponderación de la sentencia impugnada, esta corte *a qua* observó que dicha decisión contiene motivos suficientes sobre cada uno de los medios que le fueron planteados, los cuales examinó de manera conjunta por guardar estrecha relación en lo concerniente a la valoración probatoria y la fundamentación brindada por los jueces de primer grado; por lo que procede desestimar el referido alegato;

Considerando, que el recurrente sostiene, además, la existencia de una violación a los principios de igualdad ante la ley y entre las partes (artículos 11 y 12 del Código Procesal Penal) al referir que los jueces solo ponderaron las pruebas del querellante y actor civil, no las de él; pero, contrario a lo sostenido por este, no se observa en la decisión impugnada la vulneración a los referidos principios, ya que el imputado tuvo la oportunidad de hacer defensa respecto al hecho y ejercer las vías recursiva que dispone la ley, advirtiendo esta alzada que las declaraciones del justiciable sí fueron tomadas en cuenta al momento de determinar la calificación jurídica plasmada en la sentencia de primer grado, debido a que excluye la premeditación que se le imputaba, en base a la valoración conjunta de las pruebas; lo cual incluye su testimonio, situación que permitió apreciar la discrepancia entre los hechos narrados y el cuadro imputador, por lo que los jueces hicieron una valoración adecuada de los elementos de prueba aportados al proceso, lo que dio lugar a determinar la responsabilidad penal del imputado, quien fue detenido en flagrante delito con el machete en manos; por tanto, procede desestimar el argumento invocado;

Considerando que el recurrente arguye en el desarrollo de su segundo medio, en síntesis, lo siguiente:

“El procurador fiscal por ante la corte no aportó los medios de pruebas para imponer una sentencia condenatoria, que solo se limitó a decir que el acusado no posee los vicios mencionados en el recurso de apelación. Que la sentencia de la corte contiene el mismo patrón que la sentencia de primer grado, en el sentido de que no motivaron de forma adecuada los medios de prueba incorporado por la parte en el proceso. Que los jueces de la corte a qua lo condenaron al pago de una indemnización de RD\$300,000.00 sin indicar el grado de responsabilidad penal del acusado, que entre ambas partes hubo un enfrentamiento provocado por la víctima que lo persiguió; que la decisión no describe en su dispositivo con claridad los daños y perjuicios ocasionados de manera intencional a la víctima. Que su recurso fue rechazado sin indicar claramente los motivos; que la indemnización no está justificada por documento alguno y no motivó suficientemente su decisión en el aspecto penal y en el civil. Que los jueces a qua no ofrecen por qué acogen su recurso en fecha 1-10-2018 y declaran inadmisibles lo solicitado por la Dra. Nancy A. Feliz González en relación al mismo acusado, lo que indica que la decisión fue errónea aplicación de derecho y una violación del debido proceso de ley”;

Considerando que en cuanto a lo invocado por el recurrente en su segundo medio, sobre la insuficiencia de pruebas del Ministerio Público para sostener una acusación, dicho alegato carece de fundamento y de base legal, ya que este presentó en su acusación el conjunto probatorio que a su entender determinaban la participación del imputado en los hechos endilgados, aspecto que fue ponderado por los jueces de primer grado, quienes valoraron las pruebas existentes, tanto a cargo como a descargo y explicaron las razones por las que le otorgaron determinado valor, acogiendo las presentadas por el acusador público, así como las suministradas por el acusador privado, lo que conllevó a la determinación de la responsabilidad penal del hoy recurrente. Por tanto, ante la presentación de un recurso de apelación, el ministerio público no está obligado, en su calidad de parte recurrida, a contestar por escrito el recurso presentado ni mucho menos a suministrar pruebas que refuten lo vertido en el recurso mencionado; por lo que procede desestimar dicho alegato;

Considerando, que respecto a la falta de motivos en torno a la manera en que los jueces valoraron los medios de pruebas incorporados, resulta evidente que los jueces observaron la forma en que fueron suministradas las pruebas, tanto documentales como testimoniales, sin que estos

hayan advertido algún viso de ilegalidad. Su fundamentación se realiza en el marco de la intermediación, en apego a la sana crítica racional, aspecto que observó la corte *a qua*, al recoger las consideraciones realizadas por el tribunal de juicio sobre la valoración probatoria; determinando a cual se le dio mayor valor, por consiguiente, la sentencia cuestionada contiene motivos suficientes y precisos sobre los puntos denunciados por el recurrente;

Considerando, que en torno al planteamiento de la falta de motivos en el aspecto civil y la falta de justificación de la indemnización otorgada, es preciso observar la sentencia de marras y las piezas que dieron lugar a su apoderamiento. Evidenciándose en la parte argumentativa de la decisión impugnada que el recurrente no invocó ningún alegato en el ámbito civil; aspecto que se corrobora al verificar el contenido del recurso de apelación; por tanto, al comprobar esta alzada lo expuesto por la corte, los vicios denunciados en el ámbito civil constituyen un medio nuevo en esta fase casacional, debido a que el recurrente no colocó a dicho tribunal en condiciones de referirse sobre los puntos cuestionados; por tanto, se desestiman;

Considerando, que en torno a la queja del recurrente de que los jueces *a qua* no ofrecen motivos de porqué acogen su recurso en fecha 1-10-2018 y declaran inadmisibles el propuesto por la Dra. Nancy A. Félix González a su nombre; dicho alegato carece de fundamento y de base legal, debido a que no ataca a la sentencia impugnada. No obstante, la corte *a qua*, en su auto de “admisión e inadmisión de recurso de apelación y fijación de audiencia” marcado con el núm. 102-2018-AADM-00116, de fecha 1 de octubre de 2018, expuso las razones por las cuales declaraba inadmisibles el recurso presentado por la Dra. Nancy A. Félix González, en representación del hoy recurrente, al establecer que se trataba de un segundo recurso de apelación, lo cual vulnera las disposiciones del artículo 418 del Código Procesal Penal, por tanto, dicha alzada actuó de manera correcta y apegada a la ley; en consecuencia, se desestima el vicio denunciado;

Considerando, que por las razones antes indicadas procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, en virtud a lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que es conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así

como la resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone lo siguiente: Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Eliezer Padilla alias (Ismael), contra la sentencia núm. 102-2019- SPEN-00012, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 24 de enero de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; por vía de consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas;

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Barahona la presente decisión.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 97

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 2 de abril de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Fediré Pérez Félix.
Abogadas:	Licdas. Johanna Encarnación y Pamela Hernández.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de diciembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fediré Pérez Félix, dominicano, mayor de edad, mecánico, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0015858-5, domiciliado en El Corozo, detrás de Dex Ibérica, frente a la Industria Masiel, Moca, imputado, contra la sentencia núm. 203-2019-SSen-00215, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 2 de abril de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente en funciones dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Johanna Encarnación, por sí y por la Lcda. Pamela Hernández, defensoras públicas, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 23 de octubre de 2019, a nombre y representación del recurrente Fediré Pérez Félix;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo;

Visto el escrito de casación interpuesto por la Lcda. Pamela Hernández Hernández, defensora pública en nombre y representación de Fediré Pérez Félix, depositado el 18 de junio de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3315-2019, dictada el 19 de agosto de 2019 por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual declaró inadmisibles el recurso interpuesto por Melvin del Carmen de la Cruz Rosario, y admisible el recurso de casación interpuesto por el hoy recurrente, Fediré Pérez Félix, y se fijó audiencia para el conocimiento del mismo el día 23 de octubre de 2019, fecha en la cual esta Segunda Sala se reservó el fallo del asunto;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos la República Dominicana es signataria; la norma cuya violación se invoca, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

Que en fecha 18 de mayo de 2015, la Procuraduría Fiscal de Espaillat, Moca, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Fediré Pérez Félix (a) Freddy y Melvin del Carmen de la Cruz Rosario (a) Amarillo, imputándolos de violar los artículos 4.B, 5-A, 28 y 75 párrafo I, de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, por haberseles ocupado dentro de una caja de herramientas treinta y tres (33) porciones de marihuana con un peso de 41.81 gramos;

Que para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Espaillat, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra de los imputados Fediré Pérez Félix (a) Freddy y Melvin del Carmen de la Cruz Rosario (a) Amarillo, mediante la resolución núm. 00247/2015, de fecha 13 de octubre de 2015;

Que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, el cual dictó la sentencia núm. 962-2018-SSEN-00064 el 6 de junio de 2018, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara culpables a los señores Fediré Pérez Félix y Melvin del Carmen de la Cruz Rosario, del tipo penal de distribución de marihuana, en violación a los artículos 4 letra B, 6 A, 28 y 75 párrafo I de la Ley 50-88 sobre Tráfico de Sustancias Controladas en la República Dominicana en perjuicio del Estado dominicano, por haberse sido ocupadas en su dominio drogas del tipo cannabis sativa marihuana con un peso de 41.81 gramos, en consecuencia se dispone sanción penal de tres (03) años a ser cumplida en el Centro de Corrección y Rehabilitación la Isleta, Moca, además los condena al pago de una multa de diez mil pesos a cada uno y las costas penales se declaran de oficio por estar asistidos los imputados por la defensa pública; **SEGUNDO:** Ordena la incineración de las drogas ocupadas es decir 41.81 gramos de cannabis sativa marihuana tal como lo establece el artículo 92 de la ley 50-88 sobre Tráfico de Sustancias Controladas en la República Dominicana; **TERCERO:** Ordena la incautación a favor del Estado dominicano el celular marca Alcatel color rojo, imei núm. 011642810346718, el celular marca Nokia, color blanco, imei No. 356709050177209, la suma de ciento veinticinco pesos (RD125.00), a través de recibo del Banco de Reservas (sic) a nombre de Fediré Pérez y la suma de ciento treinta y dos pesos (RD132.00) pesos, a través de recibo del Banco de Reservas (sic) a nombre de Melvin de la Cruz; **CUARTO:**

*Ordena comunicar la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de la Vega una vez adquiriera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada para fines de ejecución; **QUINTO:** advierte a las partes que cuentan con un plazo de veinte (20) días para recurrir esta decisión, a partir de la notificación de la misma”;*

Que no conforme con dicha decisión, los imputados presentaron recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 203-2019-SSEN-00215, objeto del presente recurso de casación, el 2 de abril de 2019, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el imputado Melvin del Carmen de la Cruz Rosario, representado por Roxanna Teresita González Balbuena, y el segundo incoado por el imputado Feridé Pérez Félix, representado por la Lcda. Pamela Hernández Hernández, en contra de la sentencia número 962-2018-SSEN-00064 de fecha 06/06/2018, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en consecuencia, modifica el ordinal primero a fin de reducir la pena impuesta a los imputados Feridé Pérez Félix y Melvin del Carmen de la Cruz Rosario, de tres (03) años a dos (02) años de prisión, y se confirman los demás aspectos de la decisión recurrida por las razones precedentemente expuestas; **SEGUNDO:** Se exime a los imputados Feridé Pérez Félix y Melvin del Carmen de la Cruz Rosario, al haber sido asistidos por abogadas de la defensa pública; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;*

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación, lo siguiente:

“Único medio: Sentencia manifiestamente infundada, por inobservancia de disposiciones constitucionales artículo 69.7 de la Constitución de la República; artículo 21, 417 y siguientes del Código Procesal Penal; 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 8.2.H de la Convención Americana de los Derechos Humanos”;

Considerando, que el recurrente alega en el desarrollo de su medio, en síntesis, lo siguiente:

“Al emitir su sentencia, el tribunal ad quo inobservó el contenido de las disposiciones del artículo 25 del Código Procesal Penal respecto de la interpretación de la ley penal por ante el juzgador; que hicieron una interpretación no restrictiva de la ley ya que no beneficia al imputado”;

Considerando, que sobre el alegato de inobservancia del artículo 25 del Código Procesal Penal, el recurrente no expone en qué sentido dicha norma fue vulnerada, ni hace mención de cuál es la interpretación que efectuó la Corte *a qua* sobre algún texto de ley o principio jurídico en perjuicio del imputado; por tanto, dicho alegato carece de fundamento y de base legal, y en consecuencia, se desestima;

Considerando, que el recurrente también alega que el tribunal de marras aplicó erróneamente de las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, respecto a la valoración de las pruebas por parte del juzgador, pues toda su motivación se fundamenta en dos testimonios que como bien alegaba la defensa, no son suficientes para demostrar la responsabilidad del señor Fediré Pérez Félix, pues los mismos resultan contradictorios al ponerse en contraposición con las actas de lugar levantadas, quedando desplazada la valoración conjunta y armónica de todos los medios de pruebas que enuncia el artículo 172 de la norma procesal penal. En tal sentido, es preciso señalar que al fundar su sentencia condenatoria en contra del imputado Fediré Pérez Félix, sobre la base de las contradictorias declaraciones del único testigo (única prueba e interesada por demás), la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega emitió una sentencia fundada en inobservancia del contenido de las disposiciones de los artículos 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal, lo que constituye un grave atentado contra el debido proceso;

Considerando, que del análisis de lo transcrito precedentemente, este tribunal *ad quem* observa que el recurrente señala la contradicción de las declaraciones de los testigos o del testigo con las actas levantadas, sin especificar por ante esta Alzada, quién es el testigo y qué expresión de lo narrado por este le resultó contradictoria, ya que tampoco expresa cuál de las actas que figuran en el proceso le resultaba en contraposición con la prueba testimonial; por tanto, el vicio denunciado carece de fundamento y de base legal;

Considerando, que el recurrente sostiene, además, que la sentencia emanada de la Corte a qua carece de base legal y de una adecuada fundamentación; sin embargo, de su análisis y ponderación, esta corte casacional ha podido determinar que la decisión *a qua*, en respuesta a los medios que le fueron planteados, contiene motivos suficientes y correctos, con los que observó la responsabilidad penal de los imputados que fueron juzgados, por tener el dominio de la sustancia narcótica que les fuera ocupada, estableciendo en ese sentido, una correcta valoración de los elementos de prueba, conforme a la sana crítica racional, sin advertir contradicción alguna; lo que pone de manifiesto que el vicio denunciado por el recurrente Fediré Pérez Félix, resulta infundado y carente de base jurídica, por lo que se desestima;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que es conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la Resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Fediré Pérez Félix, contra la sentencia núm. 203-2019-SEEN-00215, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 2 de abril de 2019, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por estar asistido de la defensa pública;

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 98

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 26 de junio de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Tiburcio Mendoza y compartes.
Abogados:	Licdos. Pedro P. Yermenos Farastieri y Óscar A. Sánchez Grullón.
Recurrido:	Jeyson Adón Félix.
Abogado:	Lic. Juan Miguel Rondón Ruiz.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, 18 de diciembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Tiburcio Mendoza, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0016450-3, domiciliado y residente en la calle La Fe, núm. 16, barrio La Piña, Los Alcarrizos, Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado; Félix Sandoval Eusebio, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral

núm. 001-0478483-0, domiciliado y residente en Santo Domingo, tercero civilmente demandado; y General de Seguros, S. A., compañía constituida de conformidad con las leyes del país, con domicilio social en la avenida Sarasota, ensanche Bella Vista, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 1419-2018-SEEN-00249, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 26 de junio de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito de casación interpuesto por los Lcdos. Pedro P. Yermenos Farastieri y Óscar A. Sánchez Grullón, en nombre y representación de los recurrentes Tiburcio Mendoza, Félix Sandoval Eusebio, y General de Seguros, S. A., depositado el 6 de septiembre de 2018, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestación incoado por el Lcdo. Juan Miguel Rondón Ruiz, a nombre y representación de Jeyson Adón Félix, parte recurrida, depositado el 24 de octubre de 2018, en la secretaría de la Corte *a qua*;

Visto la resolución núm. 1550-2019, dictada el 23 de abril de 2019 por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, y fijó audiencia para su conocimiento el día 24 de julio de 2019, fecha en la cual y se conocieron los fundamentos del presente recurso;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399,

400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 13 de enero de 2014, a las 8:30 de la noche, ocurrió un accidente de tránsito en la calle Duarte, esquina Luperón, en La Calleta, entre el camión marca Ford, año 1993, color blanco, placa L-185972, chasis 1FDYK84E1PVA21725, propiedad de Félix Sandoval Eusebio, asegurado en General de Seguros, S. A., conducido por Tiburcio Mendoza, quien luego de estacionarse, sin encender las luces, desmontó unos sacos de harina, una lona y unas cuerdas en el medio de la calle, lo que provocó que la motocicleta marca Honda, modelo Cub 90, color azul, chasis H402E3029735, se enredara en la cuerda y su conductor Jeyson Adón Félix, perdiera el control y se cayera en el pavimento, resultando con fractura en el tercio medio de fémur derecho;

b) que el Fiscalizador del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Boca Chica, Lcdo. Omar Antonio Rojas, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Tiburcio Mendoza, por violación a los artículos 49 numeral 1, 61 y 65 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99, en perjuicio de Jeyson Adón Félix;

c) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Boca Chica, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado Tiburcio Mendoza, mediante la resolución núm. 078-15-00150, de fecha 9 de septiembre de 2015;

d) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Boca Chica, Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 0375/2017, el 24 de mayo de 2017, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara a Tiburcio Mendoza, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad número 071-0016450-3, domiciliado en la calle Piña, núm. 16, Los Alcarrizos, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, culpable de violación de los artículos 49-c, 88 y 92-c de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos en la República Dominicana, modificada por la ley 114-99; en consecuencia, le condena a un año de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, al pago de una multa de cuatro mil pesos dominicanos (RD\$4,000.00), a favor del Estado Dominicano y al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil presentada por Jeyson Adón Feliz, a través de su abogado el Lcdo. Juan Miguel Rondón; y en cuanto al fondo, condena a Tiburcio Mendoza por su hecho personal y a Feliz Sandoval Eusebio en calidad de tercero civilmente responsable, al pago de una indemnización por la suma de quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000), a favor de Jeyson Adón Félix, por los daños morales y materiales ocasionados en su perjuicio, con motivo de este proceso; **TERCERO:** Declara común y oponible a la entidad aseguradora La General de Seguros, S.A. la presente sentencia, hasta el límite de la póliza; **CUARTO:** Condena a Tiburcio Mendoza y Feliz Sandoval Eusebio al pago de costas civiles del proceso, con distracción de las mismas, a favor y provecho del Lcdo. Juan Miguel Rondón, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Vale notificación para las partes presentes y representadas; **SEXTO:** Informa a las partes del proceso que de no estar de acuerdo con esta decisión, pueden recurrirla en apelación, en un plazo de veinte (20) días a partir de su notificación” (sic);

d) que no conforme con dicha decisión, Tiburcio Mendoza, Félix Sandoval Eusebio, y General de Seguros, S. A., presentaron recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00249, objeto del presente recurso de casación, el 26 de junio de 2018, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Acoger parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la razón social General de Seguros, S.A., Félix Sandoval Eusebio y Tiburcio Mendoza, a través de sus representantes legales, los Licdos. Pedro P. Yérmenez Forastieri y Óscar A. Sánchez Grullón, en fecha dos (2) de octubre del año dos mil diecisiete (2017), contra la sentencia núm.

0375/2017, de fecha veinticuatro (24) de mayo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Juzgado de Paz del Municipio Boca Chica, por las motivaciones contenidas en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal primero de la sentencia marcada con el núm. sentencia núm. 0375-2017, de fecha (24) de mayo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio Boca Chica; en consecuencia, declara al señor Tiburcio Mendoza, dominicano/a, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 071-0016450-3, domiciliado/a y residente en la calle La Fe, número 16, barrio La Piña, sector Los Alcarrizos, Santo Domingo Oeste, teléfono 829-697-5917, actualmente en libertad, culpable de violación de los artículos 49-c, 88 y 92-c de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos en la República Dominicana, modificada por la ley 114-99, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia, se condena a cumplir la pena de seis meses de prisión; **TERCERO:** Confirma los demás aspectos de la decisión recurrida; **CUARTO:** Compensa las costas del proceso; **QUINTO:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; **SEXTO:** Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes” (sic);

Considerando, que los recurrentes proponen como medios de casación los siguientes:

“Primer Medio: Artículo 426, ordinal 3ro. Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada; **Segundo Medio:** Manifiestamente infundadas las argumentaciones de la corte al momento de establecer la indemnización acordada a los actores civiles; **Tercer Medio:** Manifiestamente infundadas argumentaciones de la Corte al considerar otros elementos para la determinación de la pena”;

Considerando, que los recurrentes alegan en el desarrollo de su primer medio, en síntesis, lo siguiente:

“La falta de voluntad de la corte de hacer una reconstrucción seria sobre el fáctico de lo sucedido, ante la invitación de que se conociera de nuevo la prueba testimonial a descargo y pudiera llegar a conclusiones al respecto; que la Corte no quiso disponer de los elementos necesarios para reconstruir total o parcialmente la instrucción llevada a cabo de forma atolondrada ante el juicio de fondo; que dicha manera de actuar, violenta

el espíritu de la Ley núm. 10-15, la cual manda a las Cortes a hacer instrucciones de los casos con mayores criterios y sentido de supremacía al derecho material y no a la verdad procesal, puesto que es inadmisibles dar por cierto las actas que intentan recopilar lo sucedido en primer grado, conociendo las precariedades con las que llevan el día a día esas jurisdicciones; que siendo así, como sería posible que la Corte a qua de por un hecho que no fueron tergiversadas las declaraciones dadas por las partes, si no tuvo el interés de reproducirlas de nuevo como se le solicitó; que sobre la supuesta contundencia de la prueba a cargo, es imposible que no llame la atención el hecho de que se trata de personas allegadas a la víctima, el extremo que guardaban una vieja amistad; que también es inadmisibles por parte de la Corte a qua, imputaciones no controvertidas que debía incidir en este aspecto, como que la víctima estuviese conduciendo sin licencia; que la Corte sólo intenta reproducir lo que supuestamente aconteció en primer grado (según las actas), sin establecer criterios propios que pueden servir de complemento a los argumentos de primer grado, y que puedan satisfacer la necesidad de justicia de los intimantes”;

Considerando, que los recurrentes plantean en el desarrollo de su segundo medio, en síntesis, lo siguiente:

“En aplicación del efecto devolutivo del recurso de apelación, los juzgadores a quo debieron justificar la indemnización. Al no hacerlo, violaron la obligación de motivar sus decisiones, del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y artículo 24 del Código Procesal Penal, de rango constitucional por tratarse de un principio fundamental del debido proceso; que los jueces no exponen argumentos de hecho y derecho que los llevaron a estimar los montos indemnizatorios, limitándose a emplear fórmulas genéricas que no cubren con la obligación de motivar las decisiones; que la evaluación del perjuicio se hace in concreta y no in abstracta, teniendo en cuenta el daño sufrido por la víctima y no el perjuicio que hubiere sufrido otra persona en su lugar, siendo así, particularmente cuando se trata de daño moral, que por su naturaleza requiere la evaluación que se haga a través de la personalidad de la víctima (B.J. 602. 1932); que debe ser considerado que la indemnización sólo será respaldada por la aseguradora hasta el límite de la póliza, según el artículo 133 de la Ley núm. 146-02, por lo que el excedente (y en este caso lo hay) debe ser cubierto por los otros impetrantes; que deben considerarse las faltas comprobadas cometidas por la víctima, las cuales deben ser un elemento atenuante de la

responsabilidad civil, en caso de que no vaya a considerarse eximente de responsabilidad, resulta de estar transitando sin licencia, seguro, exceso de velocidad, papeles del vehículo, entre otros; que lo anterior debe incidir en el ejercicio de fiscalización del daño para acordar una suma que se apege al sentido de la racionalidad; que los juzgadores no especifican qué proporción están acordando para cada aspecto del daño, lo que desprovee a los recurrentes de elementos objetivos necesarios para cuestionar la tarea de apreciación agotada por el juzgador; aceptando que no existe ningún mecanismo universal para determinar una evaluación adecuada de daños morales; en otras sociedades se acepta la designación de árbitro judicial con capacidad jurídica y destreza técnica para tasar y evaluar quien parte de elementos objetivos que permitan identificar la magnitud del perjuicio patrimonial; señalado lo anterior, la decisión del juez a quo deviene en infundada, al momento de fijar una indemnización irracional en relación al daño y las circunstancias en que se produjo”;

Considerando, que los recurrentes sostienen en el desarrollo de su tercer medio, en síntesis, lo siguiente:

“Que es irracional la sanción penal impuesta, debido a que: 1) El imputado presentó una actitud de colaboración para el esclarecimiento de la verdad; 2) tuvo actitud honorable, acudiendo a los requerimientos que se le dieron; 3) es un trabajador que brinda soporte económico a sus familiares; 4) Los desórdenes del tránsito, consecuencia de una cadena de responsables, entre ellos las autoridades que legitiman la impunidad en los ámbitos de la marginalidad; 5) este caso es un ejemplo de esa actitud cómplice ante la realidad del tránsito, puesto que las violaciones flagrantes en la que fue sorprendido el otro conductor no le han despertado interés de persecución al órgano estatal; 6) lo anterior es consecuencia de la falta de voluntad política de exigir cumplimiento de las reglamentaciones de tránsito a cada sujeto pasible de regulación, en especial a los motoristas, los cuales en alta proporción transitan sin licencia; 7) dicha ausencia de voluntad se refleja en estamentos de poder, puesto que es indudable la permisibilidad de las autoridades judiciales al sancionar prácticas nefastas que suceden en el tránsito; 8) los juzgadores deberían prescindir de la pena privativa de libertad impuesta; 9) por las razones indicadas, se advierte que imponer una sanción de prisión es un acto de extrema irrazonabilidad”;

Considerando, que la Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido lo siguiente:

“Que respecto a este primer motivo, tras analizar la sentencia impugnada, la Corte ha verificado que en las páginas 10 y 11 de 22, numerales 12, 13, 14, 15 y 18, el Tribunal a quo anuncia, analiza y valora las pruebas aportadas por la parte acusadora, así como la prueba testimonial a descargo, estableciendo en el numeral 18 lo siguiente: “En ese sentido el testigo a cargo no tiene ninguna relación de familiaridad con la víctima y dice haber visto todo lo ocurrido, ya que estaba al frente de donde estacionaron el camión para descargar la harina y que desde un inicio advirtió que la sogas que había dejado el imputado y sus ayudantes en la vía podía causar un accidente, como lo causó, ya que según éste con esa sogas se enredó Jeyson y por este fue que se accidentó, por lo que el Tribunal le va a dar valor probatorio, además de ser un testimonio claro, coherente y que no presenta ninguna de las causas de impugnación establecidas en el artículo 17 de la resolución 3869-2006 de la Suprema Corte de Justicia. Por el contrario no le damos valor probatorio a las declaraciones del testigo a descargo Manuel Fernández cuando dice que ellos no dejaron la lona y la sogas en la calle (aunque arroja luz en otros aspectos de la acusación), ya que es un testigo interesado, por ser el ayudante del imputado, es decir, su empleado y en algún momento fue su padrastro (al tenor del artículo 17.3 de la resolución 3869-2006 de la Suprema Corte de Justicia); además de que el mismo manifiesta no haber visto el accidente, sólo haber escuchado el ruido y no saber con qué chocó Jeyson Adón Félix, resultando un testimonio poco útil y poco esclarecedor para el proceso. Que de lo anterior se desprende que el Tribunal a quo realizó una correcta valoración de todos y cada uno de los medios probatorios que le fueron sometidos, estableciendo las causas que lo condujeron a otorgar valor probatorio a uno por encima del otro, fundamentado en la normativa legal y reglamentaria vigente. Que asimismo, una vez analizados y valorados los testimonios a cargo y descargo, el Tribunal a quo, en la página 12 de 32, numeral 19, establece lo siguiente: “Que la causa generadora del accidente fue que el imputado Tiburcio Mendoza se estacionó obstruyendo el tránsito al dejar una sogas y una lona que obstruyeron el tránsito y que provocaron que Jeyson se enredara en ellas y se accidentara. Asimismo, de las declaraciones de Manuel Enrique Fernández se comprueba que iniciaron de día el trabajo de descarga de la harina y les llegó la noche y solo encendieron

las luces intermitentes, no así las traseras; mientras que como parte de los hechos probados, establece más adelante el tribunal en la página 13 de 32 lo siguiente: “Que la causa generadora del accidente fue que el imputado Tiburcio Mendoza se estacionó de noche en un lugar que no asegura su visibilidad y sin encender las luces dejando unas sogas que obstruyeron el tránsito y que provocaron que Jeyson se enredara en ellas y se accidentara. Que en virtud a lo anterior, la Corte ha comprobado que contrario a lo sostenido por el recurrente en su primer medio, el Tribunal a quo sometió a una correcta valoración la prueba aportada, dejando ó claramente establecido que la causa generadora del accidente fue que el imputado Tiburcio Mendoza dejó tirado en la vía una soga y una lona, las cuales obstruyeron el libre tránsito y provocaron el accidente del conductor Jeyson Adón Félix, quien conducía una motocicleta, por lo que en ese sentido no se aprecia en ninguna parte de dicha sentencia que la prueba analizada haya arrojado que este último se desplazara bajo los efectos de una alta velocidad. Que habiendo quedado establecido que la causa generadora del accidente obedeció a la acción descuidada por parte del imputado Tiburcio Mendoza resultaba innecesario que el Tribunal a quo procediera a analizar las circunstancias indicadas por el recurrente, tales como condiciones del tiempo o tipo de mercancía que objeto de transporte, por lo que procede rechazar los argumentos formulados en este medio, por ser improcedente. Que de lo anterior se depende que contrario a lo manifestado por el recurrente, el Tribunal A quo estableció la existencia de los elementos constitutivo de la responsabilidad civil, a partir de lo cual realizó una correcta valoración y determinación de los daños materiales experimentados por la víctima Jeyson Adón Félix producto del accidente provocado por Tiburcio Mendoza, lo que le permitió imponer un monto indemnizatorio justo, siendo en ese tenor que procede rechazar los términos del presente medio por ser improcedentes. Que si bien el Tribunal a quo tuvo a bien establecer para la especie una sanción que se encuentra dentro del rango legal, es decir un (1) año de prisión y multa de cuatro mil pesos dominicanos (RD\$4,000.00) a favor del Estado Dominicano, no es menos cierto que la Corte estima procedente considerar algunas características y circunstancias que entendemos favorecen al imputado recurrente Tiburcio Mendoza, dentro de las que se citan su condición de hombre trabajador, quien al momento del hecho se encontraba detenido ejerciendo dicho trabajo y quien pese a la falta penal cometida y daños

provocados a la víctima, dichas faltas sin embargo no se encuentran dentro de las más graves previstas por la Ley 241 sobre Tránsito, como lo serían el manejo temerario, descuidado o atolondrado, en tanto que los integrantes de este tribunal de alzada entienden pertinente y obrando por propia autoridad y contrario imperio tiene a bien acoger parcialmente el recurso y modifica la sentencia atacada en el aspecto de la pena, tal y como se describe en la parte dispositiva de esta decisión. Resulta de importancia que se establezca que a criterio de esta Corte lo que entraña este principio de proporcionalidad es la consideración de los criterios de determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal”, y de forma específica la gravedad del hecho punible y la necesidad de tratamiento de reinserción social prolongado, por lo que los jueces inferiores al obrar como lo hicieron, no aplicaron e interpretaron correctamente las disposiciones legales que configuran el tipo penal precedentemente señalado por lo que, en estas condiciones y ante la violación al principio de proporcionalidad de la pena, procede declarar parcialmente con lugar el presente recurso y a que esta Corte decida por su propio imperio, modificando la sentencia recurrida en tomo a la pena impuesta al hoy recurrente por adolecer de los vicios denunciados; y decidiendo conforme a lo que será establecido en la parte dispositiva de la presente sentencia”(sic);

Considerando, que, en el caso de que se trata, en lo relativo a la valoración de la prueba testimonial descrita en el primer medio, la Corte *a qua* observó la ponderación realizada por el Tribunal *a quo*, lo que le permitió examinar las razones que dieron lugar a descartar o no lo narrado por los testigos a cargo y a descargo, bajo el tamiz de la credibilidad y la sana crítica racional, situación que dio lugar a establecer que la causa generadora del accidente estuvo a cargo del conductor del camión, por estar estacionado en sentido contrario a la vía y no tomar la debida precaución con la sogá y la lona del camión, las cuales aseguraban la mercancía que estaban desmontando y quedaron en el medio de la calle, siendo el objeto que contribuyó a la caída del hoy querellante;

Considerando, que, en tal sentido, la Corte *a qua* actuó dentro de las facultades que le consagra el artículo 421 del Código Procesal Penal, para apreciar el modo en que fue valorada la prueba y su fundamentación, sin que la misma haya determinado la necesidad de una nueva valoración, al no advertir la existencia de algún error o desnaturalización sobre la

referida prueba testimonial; por consiguiente, no se advierte vulneración a la Ley 10-15, ni mucho menos la alegada sentencia infundada, como refieren los recurrentes, ya que la Corte *a qua* no solo hace suyas las motivaciones adoptadas en la fase de juicio, sino que también expresa las argumentaciones por las que considera correcta la actuación realizada por el tribunal de primer grado; por tanto, procede desestimar el vicio denunciado;

Considerando, que los recurrentes invocan en su segundo medio la falta de motivos en torno la indemnización fijada, aspecto que al ser examinado y ponderado por esta Alzada se advierte que llevan razón, toda vez que la Corte *a qua* al confirmar la suma fijada por el tribunal de primer grado consistente en Quinientos Mil pesos (RD\$500,000.00), solo se limitó a decir que este le impuso un monto justo; sin embargo, dicha corte no observa que las motivaciones ofrecidas por aquel se refieren a un monto distinto consistente a un millón de Pesos (RD\$1,000,000.00); sin embargo, en el caso de la especie, solo recurre la parte querellada en lo relativo al monto establecido en la parte dispositiva, es decir, Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), por lo que esta Corte de Casación procede a valorar el monto fijado y a brindar los motivos de lugar;

Considerando, que si bien es cierto que el tribunal sentenciador descartó las pruebas materiales aportadas por la parte querellante, sobre los gastos en que presuntamente incurrió a nivel personal y en la reparación del motor; no menos cierto es que para conceder una reparación civil, los juzgadores al determinar la existencia de una falta y la relación de causa a efecto entre la falta y el daño recibido por el reclamante, se sustentaron en el perjuicio sufrido por este, es decir, una fractura tercio medio de fémur derecho; que dicha fractura, según recoge la sentencia de primer grado, generó una intervención quirúrgica que realizó una reducción abierta y una fijación interna con un internamiento de la víctima por un período de 10 días, así como en el lucro cesante y las ganancias dejadas de percibir por el tiempo que duró sin trabajar; por lo que, esta Alzada estima que la suma de RD\$500,000.00 resulta justa y proporcional a los daños percibidos por la víctima; en tal sentido, procede confirmar este aspecto;

Considerando, que en torno al tercer medio propuesto por el recurrente sobre la falta de fundamentos respecto a la sanción fijada, en razón

de que debe ser eliminada la prisión impuesta en la sentencia, sustituyéndola por otra alternativa menos gravosa; en tal sentido, esta Corte de Casación ha podido advertir que la sentencia impugnada modificó dicho aspecto de la sentencia de primer grado al reducir la prisión de un (1) año a seis (6) meses; sin embargo, en lo que respecta a la aplicación de la suspensión condicional de ejecución de la pena, solo se enfocó en señalar la intención de los jueces *a quo*, en el sentido de resaltar que era de esperarse que dicha sanción habría de ser cumplida en los términos indicados y refirió que aunque dicha situación no constituye motivo de invalidación, iba a ser subsanada por la Corte *a qua*, determinando en ese sentido, únicamente la reducción de la pena, pero no así las disposiciones de la suspensión condicional; que en ese tenor, procede acoger el vicio denunciado y dictar directamente la solución del caso, por economía procesal;

Considerando, que en esa tesitura, y partiendo de las condiciones observadas por la Corte, tales como: que el imputado es un hombre trabajador, que al momento del hecho se encontraba realizando dicho trabajo; que no se trataba de manejo temerario, descuidado o atolondrado, porque el vehículo se encontraba estacionado; que el tribunal de primer grado vulneró el principio de proporcionalidad de la pena; aspectos estos, que al igual que los denunciados por los recurrentes permiten a esta Alzada observar y aplicar la suspensión condicional de la pena; que aunque se trate de una condición facultativa de los jueces, las acciones y/o argumentaciones expuestas en las decisiones anteriores concernientes a este caso, caracterizan la intención de garantizar la reinserción social del condenado; por tanto, procede suspender la pena aplicada por la Corte *a qua* bajo las condiciones que fije el Juez de la Ejecución de la Pena;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por Tiburcio Mendoza, Félix Sandoval Eusebio, y General de Seguros, S. A., contra la sentencia núm. 1419-2018-SEEN-00249, dictada

por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 26 de junio de 2018; en consecuencia, casa dicha sentencia en lo que respecta a la pena y a la falta de motivos de la indemnización; por vía de consecuencia rechaza en los demás aspectos;

Segundo: Dicta directamente la solución del caso, en ese orden, suspende de manera total la pena impuesta por la Corte *a qua* al imputado Tiburcio Mendoza, bajo las condiciones que fijará el Juez de la Ejecución de la Pena; confirma la suma de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) por ser un monto justo y proporcional a los hechos, a favor de Jeyson Adón Feliz;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 99

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 3 de mayo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Miguel Antonio Flaquer Báez y Paola Rosina Uribe José.
Abogado:	Lic. Ramón E. Fernández R.
Recurridos:	Elena Libertad Guzmán Rodríguez y compartes.
Abogados:	Dr. Ángel de la Rosa Vargas, Licda. Johanny María Pérez y Lic. Miguel Ángel Victoriano.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de diciembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Antonio Flaquer Báez, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0145956-8, domiciliado y residente en la avenida Anacaona, núm. 23, edificio Naragua III, apartamento 8-oeste, sector Los Cacicazgos, Distrito Nacional, querellante y

actor civil; y Paola Rosina Uribe José, dominicana, mayor de edad, casada, comerciante, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0093331-5, domiciliada y residente en la avenida Anacaona, núm. 23, edificio Naragua III, apartamento 8-oeste, sector Los Cacicazgos, Distrito Nacional, querellante y actora civil, contra la resolución núm. 502-2019-SRES-00158, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al querellante y actor civil Miguel Antonio Flaquer Báez, expresar sus generales de ley antes anotadas;

Oído a la querellante y actora civil Paola Rosina Uribe José, expresar sus generales de ley antes anotadas;

Oído al Lcdo. Ramón E. Fernández R., en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de los recurrentes Miguel Antonio Flaquer Báez y Paola Rosina Uribe José;

Oído a la Lcda. Johanny María Pérez, por sí y por el Dr. Ángel de la Rosa Vargas y el Lcdo. Miguel Ángel Victoriano, en representación de Elena Libertad Guzmán Rodríguez, Miguel Ángel Mateo Ortiz, Inversiones Mateo Guzmán, S. R. L., María Leopoldina Cairo Terrero y la sociedad comercial HVP Business Solutions, S. R. L., parte recurrida;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta de la República, Lcda. Ana Burgos;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Ramón E. Fernández R., actuando a nombre y representación de los querellantes y actores civiles Miguel Antonio Flaquer Báez y Paola Rosina Uribe José, depositado el 7 de junio de 2019, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Dr. Ángel de la Rosa Vargas y el Lcdo. Miguel Ángel Victoriano, actuando a nombre y representación de los imputados Elena Libertad Guzmán, Miguel Ángel Mateo Ortiz, Inversiones Inmobiliarias Mateo Guzmán, S. R. L., y HVP Business Solutions, S. R. L., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 24 de junio de 2019;

Visto la resolución núm. 3996-2019 dictada el 20 de septiembre de 2019, por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto y se fijó audiencia para conocerlo el 30 de octubre de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos de los que la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que mediante instancia suscrita por el Lic. Ramón E. Fernández R., actuando a nombre y representación de Miguel Antonio Flaquer Báez y Paola Rosina Uribe José, fue interpuesta por ante el juez presidente de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional acusación penal con constitución en actor civil en contra de Miguel Ángel Mateo Ortiz, Henry Osvaldo Sarraff Urbáez, Elena Libertad Guzmán Rodríguez, María Leopoldina Cairo Terrero, Business Solutions, S. R. L., e Inversiones Inmobiliarias Mateo Guzmán, S. R. L., por la supuesta violación a las disposiciones del artículo 405 del Código Penal Dominicano;

b) que el 13 de noviembre de 2018, la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, emitió el auto de apertura a juicio núm. 047-2018-TACT-00878, en contra de Miguel Ángel Mateo Guzmán, Henry Osvaldo Sarraf Urbáez, Elena Libertad Guzmán, María L. Cairo Terrero, HVP Business Solutions, S. R. L., e Inversiones Inmoviliaria Mateo Guzmán, S. R. L., por la presunta violación a las

disposiciones del artículo 405 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Miguel Antonio Flaquer Báez y Paola Rosina Uribe José;

c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual en fecha 19 de enero de 2019, dictó la decisión núm. 047-2019-SEEN-00019, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Dicta sentencia absolutoria a favor de los ciudadanos Miguel Ángel Mateo Ortiz, Elena Libertad Guzmán, María L. Cairo Terrero, HVP, Business Solutions, S. R. L., e Inversiones Inmobiliaria Mateo Guzmán, S.R.L., de la acusación por estafa en violación al artículo 405 del Código Penal Dominicano, por insuficiencia probatoria, de conformidad con lo señalado por el artículo 337-2 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Exime las costas en su totalidad; **TERCERO:** Rechaza la acción civil ejercida, por no haberse probado el elemento constitutivo de la responsabilidad civil consistente en la falta; **CUARTO:** Ordena el cese de cualquier medida de coerción que pese en razón de los imputados en cuanto a este proceso; **QUINTO:** Fija la lectura de la presente sentencia, para el día que contaremos a doce (12) de febrero del 2019, a las nueve horas de la mañana. Quedan convocadas las partes presentes y representadas”;

d) con motivo del recurso de apelación interpuesto por Miguel Antonio Flaquer Báez y Paola Rosina Uribe José, intervino la sentencia núm. 502-2019-SRES-00158, ahora impugnada en casación, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de mayo de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto en fecha veinte (20) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), por los señores Miguel Antonio Flaquer Báez y Paola Rosina Uribe José, dominicanos, mayores de edad, casados, médicos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0145956-8 y 002-0093331-5, respectivamente, domiciliados y residente en el Apto. 2-B, Torre Nuevo Sol 3, de la calle Ivelisse Simó, núm. 07, del Ensanche Paraíso, Distrito Nacional, debidamente representados por su abogado, el licenciado Ramón E. Fernández R., dominicano, mayor de edad, casado, abogado de los tribunales de la República, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0037601-1, con estudio profesional abierto en la avenida Núñez de

Cáceres núm. 110, Suite 310, Plaza Mirador, Distrito Nacional, con los teléfonos 809-688-509 y 809-519-6877, por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido por la Ley; **SEGUNDO:** Ordena a la secretaria interina de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, notificar la presente decisión a las partes”;

Considerando, que previo al examen del presente recurso, procede señalar que los imputados Miguel Ángel Mateo Guzmán, Elena Libertad Guzmán, María L. Cairo Terrero, HVP Business Solutions, S. R. L., e Inversiones Inmobiliaria Mateo Guzmán, S. R. L., obtuvieron sentencia absoluta por ante la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que al encontrarse los hoy recurrentes en casación inconforme con el citado fallo interpusieron por ante la Corte a qua recurso de apelación en su contra, siendo declarado inadmisibles por haber sido presentado fuera del plazo legalmente establecido en las disposiciones del artículo 418 del Código Procesal Penal;

Considerando, que la parte recurrente, Miguel Antonio Flaquer Báez y Paola Rosina Uribe José, proponen los siguientes medios de casación contra la sentencia impugnada:

“Primer medio: Violación de la tutela judicial efectiva y debido proceso consagrado en la Constitución de la República y Bloque de constitucionalidad. Violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República; **Segundo medio:** Errónea interpretación del artículo 335 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 81 de la Ley 10-15; **Tercer medio:** Violación al precedente jurisprudencial”;

Considerando, que la parte recurrente en el desarrollo de su primer medio de casación propuesto alega, en síntesis, lo siguiente:

“La Corte a qua para declarar inadmisibles por tardío el recurso de apelación interpuesto debido observar no tan solo que las partes querrelantes e imputadas estuvieron presentes el día en que se celebró el juicio y quedaron convocadas mediante sentencia para la lectura íntegra del fallo sobre el fondo sino que debió observar que el día de la lectura íntegra la decisión le fue entregada a la parte recurrente. Que la Corte a qua no estableció fuera de toda duda razonable la existencia de un hecho o documento que demuestre que los recurrentes recibieron la decisión completa la fecha de la lectura”;

Considerando, que la parte recurrente en el desarrollo de su segundo medio de casación propuesto invoca, en síntesis, lo siguiente:

“La Corte a qua en su calidad de garante del debido proceso y la tutela judicial efectiva debió verificar que tanto la lectura como la entrega de una copia completa de la decisión fueron realizadas para poder establecer el inicio del plazo de la apelación y no establecer dicho plazo alegando únicamente la convocatoria realizada el día de la audiencia sin verificar la entrega de la decisión ni que efectivamente dicha decisión estaba disponible el día de su lectura”;

Considerando, que la parte recurrente en el desarrollo de su tercer medio de casación propuesto señala, en síntesis, lo siguiente:

“La Corte a qua violentó el precedente jurisprudencial núm. 10 dictado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de febrero de 2014, al establecer que el plazo de los 20 días para interponer el recurso de apelación inicia con la lectura íntegra de la sentencia desconociendo que es necesario que las partes reciban una copia completa de la sentencia el día de su lectura”;

Considerando, que de la lectura de los argumentos articulados por los recurrentes Miguel Antonio Flaquer Báez y Paola Rosina Uribe José, en los medios de casación que sustentan el presente recurso se advierte la analogía que guardan sus quejas; por ende, al convenir a la solución del caso procede el examen conjunto de éstas, que se contraen, en síntesis, al hecho de que la Corte *a qua*, previo a pronunciar la inadmisibilidad de su recurso de apelación tras observar que habían quedado convocados mediante sentencia para la lectura íntegra de la decisión, debió constatar que en la fecha convenida ésta fuera entregada a las partes, y que al no hacerlo violentó el precedente sentado en la sentencia núm. 10 dictada el 13 de febrero de 2014 por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que el análisis del fallo impugnado evidencia que ciertamente, tal y como manifiestan los recurrentes, la Corte *a qua* sustenta su decisión en el hecho de que éstos quedaron convocados mediante la sentencia núm. 047-2019-SSEN-00019 emitida en fecha 19 de enero de 2019 por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para la lectura íntegra de la decisión y que según acta levantada al efecto por el secretario del tribunal ésta

se produjo en la fecha indicada, por lo que asumen que la decisión se encontraba disponible para su entrega, dando inicio así al plazo de los 20 días establecidos en la ley para que las partes interpusieran el recurso de apelación correspondiente;

Considerando, que en apoyo jurídico a sus pretensiones de obtener la nulidad del fallo impugnado los recurrentes invocan la vulneración del precedente establecido en la sentencia núm. 10 dictada el 13 de febrero de 2014 por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que amplía el concepto de notificación de sentencia con la lectura integral supeditándola a que las partes reciban una copia completa de la sentencia o que éstas hayan sido debidamente convocadas a la audiencia donde se le dé lectura de la decisión y que haya prueba de que la misma estuvo lista, ya que las partes están obligadas a comparecer a dicha audiencia;

Considerando, que en la especie, se advierte que no lleva razón la Corte *a qua* en sus argumentos, ya que la sola lectura del fallo no puede considerarse una notificación regular, si no han recibido las partes una copia completa de la decisión de que se trate, lo que no ocurrió, en razón a que las constancias de la notificación del fallo de primer grado que figuran en el expediente fueron realizadas a las partes en fecha posterior a la lectura del mismo, lo que no cumple con el precedente referido y hace que el fallo impugnado violente el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva del derecho de defensa de los recurrentes al declarar inadmisibles sus recursos de apelación; por consiguiente, procede acoger el presente recurso, de conformidad con las disposiciones del artículo 427 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 107 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015);

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Miguel Antonio Flaquer Báez y Paola Rosina Uribe José, contra la resolución núm. 502-2019-SRES-00158, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de mayo de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Casa la referida decisión y ordena el envío del proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que mediante sorteo aleatorio apodere una de sus Salas, con excepción de la Segunda, a fin de valorar los méritos del recurso de apelación;

Tercero: Compensa las costas del proceso;

Cuarto: Ordena que la presente sentencia sea notificada a las partes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 100

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 31 de julio de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jennifer Miguel García Guaba
Abogados:	Licda. Andrea Sánchez y Lic. Francisco Rosario Guillén.
Recurrido:	Juan Alberto Durán Álvarez.
Abogado:	Lic. Agripino Aquino de la Cruz.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de diciembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jennifer Miguel García Guaba, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0053514-6, domiciliada y residente en la calle Desiderio Arias, núm. 8-B, del municipio de Mao, provincia Valverde, imputada, contra la sentencia núm. 359-2018-SSEN-136, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Santiago el 31 de julio de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Andrea Sánchez, por sí y por el Lcdo. Francisco Rosario Guillén, defensores públicos, en la lectura de sus conclusiones, en la audiencia del 17 de julio de 2019, a nombre y representación de la recurrente Jennifer Michel García Guaba;

Oído al Lcdo. Agripino Aquino de la Cruz, en la lectura de sus conclusiones, en la audiencia del 17 de julio de 2019, a nombre y representación del recurrido Juan Alberto Durán Álvarez;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito de casación interpuesto por el Lcdo. Francisco Rosario Guillén, defensor público, a nombre y representación de Jennifer Michel García Guaba, depositado el 10 de octubre de 2018, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de defensa suscrito por el Lcdo. Agripino Aquino de la Cruz, a nombre y representación de Juan Alberto Durán Álvarez, depositado el 12 de febrero de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*;

Visto la resolución núm. 1513-2019, dictada el 23 de abril de 2019, por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para su conocimiento el día 17 de julio de 2019, fecha en la cual las partes concluyeron y esta Alzada se reservó el fallo;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 13 de febrero de 2013, la Procuraduría Fiscal de Valverde presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Jennifer Michel García Guaba, imputándola de violar los artículos 405 y 408 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Juan Alberto Durán Álvarez;

que para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Valverde, el cual dictó auto de apertura a juicio mediante la resolución núm. 62/2013 el 11 de junio de 2013;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, el cual dictó la sentencia núm. 127/2014 el 24 de octubre de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se varía la calificación jurídica de los artículos 1, 18, 400, 405 y 408 del Código Penal por la de los artículos 405 y 408 del mismo código, en consecuencia, se declara a la ciudadana Jennifer Michel García Guaba, dominicana, de 27 años de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0053514-6, domiciliada y residente en la calle Desiderio Arias, casa núm. 8-B, municipio Mao, provincia Valverde, República Dominicana, culpable, de violar los artículos 405 y 408 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la entidad Comercial J. A. Durán, CXA, textos estos que tipifican y sancionan la estafa y el abuso de confianza, en consecuencia le condena a tres (03) años de prisión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Mujeres de la ciudad de Santiago; **SEGUNDO:** Se declaran las costas penales de oficio; **TERCERO:** En el aspecto civil, se acoge como buena y válida, en cuanto a la forma, la querrela con constitución en actor civil presentada por la entidad Comercial J. A. Durán, CXA y/o Juan Alberto Durán Álvarez por haber sido presentada cumpliendo los requisitos formales exigidos por la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo de las reclamaciones civiles, se condena a Jennifer Michel García Guaba al pago de la suma de doscientos setenta

y tres mil setecientos un pesos con 48 centavos, (RD\$273,701.48 pesos) por concepto de la deuda dejada de pagar en virtud del contrato de venta condicional de mueble de fecha 05/05/2011, más el uno por ciento (1%) de la suma dejada de pagar; también se condena al pago de una indemnización de cien mil pesos (RD\$100,000.00) por los daños y perjuicios, a favor y provecho de la entidad Comercial J. A. Durán, CXA y/o Juan Alberto Durán Álvarez; **QUINTO:** Condena la imputada Jennifer Michel García Guaba al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del licenciado Juan Carlos Abreu Vásquez, abogado del querellante y actor civil que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** Convoca a las partes para la lectura íntegra de esta sentencia que tendrá lugar el día jueves 30 de octubre del año 2014 a las nueve (09:00) horas de la mañana;

que dicha decisión fue recurrida en apelación por la imputada Jennifer Michel García Guaba, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 359-2018-SSEN-136, objeto del presente recurso de casación, el 31 de julio de 2018, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo desestima el recurso de apelación promovido por la imputada Jennifer Michel García Guaba, por intermedio del licenciado Francisco Rosario Guillén, defensor público, en contra de la sentencia núm. 127-2014, de fecha 24 del mes de octubre del año 2014, dictada por el Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Mao Valverde; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia apelada; **TERCERO:** Exime el pago de las costas generadas por la impugnación; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes vinculadas”;

Considerando, que la recurrente Jennifer Michel García Guaba, propone los medios siguientes:

“Primer medio: Cuando la sentencia de la Corte de Apelación es manifiestamente infundada sobre la base de violación a principios fundamentales que rigen el juicio; **Segundo medio:** Sentencia manifiestamente infundada al no establecer un criterio sobre el principio de no autoincriminación en el que incurrió el tribunal de primer grado”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio la recurrente sostiene, en síntesis, lo siguiente:

“Que la Corte a qua inobservó una garantía de índoles constitucional que va desde las garantías ofrecidas para el juicio hasta la representación técnica que ha de tener una persona que se encuentre sometida a un proceso penal; el hecho de avocarse al conocimiento del juicio sin el imputado y sin su defensa lesionan esos principios fundamentales que deben ser velados por aquellos que están llamados a tutelar derechos (los jueces)”;

Considerando, que en su segundo medio la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Que el criterio de la Corte a qua encierra una violación y es que lo que la imputada declaró no fue tomado en cuenta por el tribunal si se observa el párrafo 13 ubicado en la página 11 de la sentencia de primer grado, lo que utiliza el tribunal fue lo que la imputada nunca dijo como lo es el reconocimiento de la firma que llevaban cada uno de los pagarés”;

Considerando, que en torno al alegato de que la Corte a qua violó las normas de procedimiento al conocer el recurso sin la presencia de la imputada, si bien es cierto que las disposiciones del artículo 421 del Código Procesal Penal, contemplan que las audiencias se celebran con la presencia de las partes y sus abogados no menos cierto es que durante el conocimiento del recurso se pondera lo transcrito en este, y esta sala es de criterio que la no comparecencia de la parte imputada no acarrea la nulidad de la decisión cuestionada si la misma no varía la situación anterior o cuando se trate de la valoración de pruebas o elementos que requieran su presencia, lo cual no ocurre en el presente caso, y se advierte una adecuada valoración de los medios propuestos en el recurso de apelación presentado; por consiguiente, el referido argumento carece de pertinencia, puesto que la incomparecencia de la imputada y de su abogado, no ha sido óbice para el conocimiento del referido recurso; por ende, no se advierte indefensión o vulneración a derechos fundamentales ni agravio alguno con dicho proceder, por lo que, desestima el medio propuesto;

Considerando, que las declaraciones externadas por la imputada no pueden ser en modo alguno utilizadas como prueba sino como medio de su defensa material, y una vez se produce su relato del hecho en el juicio, ya sea refutando la acusación o aduciendo argumentos para justificarse, el juzgador está en la obligación de valorar la misma y relacionarla con las pruebas tanto de cargo como de descargo aportadas válidamente por las partes, y establecer las razones por las cuales la acoge o descarta, en

aras de garantizar una sana administración de justicia, salvaguardando las garantías procesales de dar respuesta a los alegatos promovidos por las partes y motivar razonadamente la admisión o el rechazo de la coartada exculpatoria;

Considerando, que contrario a lo expuesto por la recurrente en lo que respecta a su segundo medio, sobre la falta de motivación de la no auto-incriminación, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia observó que la Corte *a qua* para referirse a dicho aspecto dio por establecido que la imputada declaró en la fase de juicio y que los jueces no sacaron ninguna conclusión de lo narrado por esta, sino que determinaron su responsabilidad penal en base a las pruebas aportadas por la acusación, con las cuales se evidenció un contrato de venta condicional de bienes muebles suscrito entre las partes, así como la existencia de recibos de debo y pagaré firmados por la imputada, con la obligación de pagar los objetos adquiridos, pero no lo hizo sino que los distrajo, por lo que se levantó un acta de carencia, con todo lo cual se caracterizaron las figuras de la estafa y del abuso de confianza; en tal virtud, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes sobre cada uno de los aspectos que le fueron planteados, lo que pone de manifiesto que el estado de inocencia que le asistía a la imputada resultó quebrantado ante el fardo probatorio presentado por la parte acusadora;

Considerando, que en la actividad probatoria los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia; en ese sentido, la sentencia recurrida está acorde a los criterios sostenidos por esta Suprema Corte de Justicia sobre la motivación de las decisiones, así como a lo expuesto por el Tribunal Constitucional sobre dicho aspecto, ya que la fundamentación brindada por los jueces *a quo* contiene un desarrollo pertinente y conforme al medio propuesto, por tanto, cumple con la función de legitimar las actuaciones de los tribunales; en ese orden de ideas, la sentencia impugnada examina de manera razonada y con apego a las leyes, el medio planteado por la recurrente sobre la falta de motivos; por lo que, al no verificarse lo denunciado por esta, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal;

Considerando, que es conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la Resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de Ejecución de la Pena de Santiago, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone lo siguiente: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jennifer Michel García Guaba, contra la sentencia núm. 359-2018-SSEN-136, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 31 de julio de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la defensa pública;

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Ant. Ortega Polanco y María G. Garabito Ramírez. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 101

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 21 de septiembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Cold Gary de los Santos Mueses.
Abogados:	Licdos. Manuel Ramírez Orozco, Carlos E. Moreno Abreu y Licda. Auri Orozco Sánchez.
Recurridos:	Rafael Antonio Rosado López y compartes.
Abogado:	Lic. Rigoberto Pérez Díaz.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de diciembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cold Gary de los Santos Mueses, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1639742-3, domiciliado y residente en la manzana G, núm. 13, Lucerna, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 1418-2018-SEEN-00271, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Auri Orozco Sánchez, por sí y por los Lcdos. Manuel Ramírez Orozco y Carlos E. Moreno Abreu, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación del recurrente Cold Gary de los Santos Mueses;

Oído al Lcdo. Rigoberto Pérez Díaz, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de los recurridos Rafael Antonio Rosado López, Dulce María Rosado Santiago y Carlos E. Marmolejos, querellantes constituidos en actores civiles;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Ana Burgos;

Visto el escrito de recurso de casación suscrito por los Lcdos. Manuel Ramírez Orozco y Carlos E. Moreno Abreu, actuando a nombre y representación de Cold Gary de los Santos Mueses, depositado el 22 de octubre de 2018, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1953-2019 dictada el 19 de julio de 2019 por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para conocerlo el 2 de octubre de 2019, fecha en la cual las partes concluyeron, y se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos de los que la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana

de los Derechos Humanos; así como los artículos 44.10, 70, 124, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, 265, 266, 295, 296, 297, 302 y 304 del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 10 de febrero de 2016, el Quinto Juzgado de la Instrucción del Judicial de Santo Domingo, emitió el auto de apertura a juicio núm. 582-2016-SACC-00112, en contra de Cold Gary de los Santos Museses (a) Gary, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano; 39 y 40 de la Ley 36, en perjuicio del hoy occiso Enrique Leandro Rosado;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual en fecha 23 de junio de 2017, dictó la decisión núm. 54804-2017-SEEN-00453, cuya parte dispositiva, copiada textualmente es la siguiente:

“PRIMERO: Por las razones que han sido expuestas, rechaza la solicitud de la defensa técnica de los procesados, Cold Gary de los Santos Museses (a) Gary 600, Olga Liriano Santana (a) Doña y Katherine Rafaelina Uriana, de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, a la luz del artículo 148 del Código Procesal Penal (anterior a la modificación de la Ley 10/15), en razón de que no ha transcurrido el plazo máximo de la duración del proceso; **SEGUNDO:** Declara culpable al ciudadano Cold Gary de los Santos Museses (a) Gary 600, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-169742-3, domiciliado en la calle G núm. 13, Prados del Cachón. Lucerna, provincia Santo Domingo, quien actualmente se encuentra en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, del crimen de asociación de malhechores y asesinato, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Enrique Leandro Rosado, en violación a las disposiciones contenidas de los artículos 265, 266, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal y en consecuencia

lo condena a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Declara culpable a la ciudadana Olga Liriano Santana (a) Doña, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-0000677-4, maestra, domiciliada en la calle Camino Primero núm. 09, Vista Hermosa, provincia Santo Domingo, quien actualmente se encuentra en libertad, del crimen de complicidad de asociación de malhechores y asesinato, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Enrique Leandro Rosado, en violación a las disposiciones contenidas de los artículos 59, 60, 265, 266, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal; en consecuencia la condena a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión en el Centro de Corrección y rehabilitación Najayo Mujeres, así como al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Conforme a lo establecido en las disposiciones contenidas del artículo 337 numeral 2 del Código Procesal Penal, ordena la absolución de la procesada Katherine Rafaelina Liriano, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 223-0173079-6, estudiante, domiciliada en la calle Camino Primera núm. 9, Vista Hermosa, provincia Santo Domingo, quien actualmente se encuentra en libertad, de los crímenes que se le imputan de asociación de malhechores y asesinato, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Enrique Leandro Rosado, por no haber presentado el Ministerio Público elementos de pruebas suficientes, que le den la certeza al tribunal fuera de toda duda razonable, de que la misma haya cometido los hechos que se le imputan. En consecuencia, ordena el cese de las medidas de coerción que pesan en su contra, al tenor de la resolución núm. 4329-2013 de fecha veintiséis (26) de octubre del dos mil trece (2013), declarando a la misma exenta al pago de las costas penales del proceso; **QUINTO:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines legales correspondientes; **SEXTO:** Admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por los señores Dulce Marta Rosado Santiago y Rafael Antonio Rosado López, contra de los procesados Cold Gary de los Santos Mueses (a) Gary 600 y Olga Liriano Santana (a) Doña, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; en consecuencia, se condena a los imputados Cold Gary de los Santos Mueses (a) Gary 600 y Olga Liriano Santana (a) Doña, a pagarles una indemnización de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000.000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por los

*imputados con su hecho personal que constituyó una falta penal y civil, de la cual este Tribunal los ha encontrado responsables, y pasibles de acordar una reparación civil en favor y provecho de los reclamantes Dulce María Rosado Santiago y Rafael Antonio Rosado López; **SÉPTIMO:** Condena a los imputados Cold Gary de los Santos Mueses (a) Gary 600 y Olga Liriano Santana (a) Doña, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Lcdos. Rufino Oliven Ya, Francisco Alberto Escolástico y Mostos Guaroa Mora Oviedo, abogados concluyentes quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y haber obtenido ganancia de causa; **OCTAVO:** Rechaza las demás conclusiones de la defensa técnica de los procesados Cold Gary de los Santos Mueses (a) Gary 600 y Olga Liriano Santana (a) Doña, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **NOVENO:** Mantiene las medidas de coerción que pesa en contra de los justiciables. Cold Gary de los Santos y Olga Liriano Santana, por no haber variado los presupuestos que le dieron origen; **DECIMO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día catorce (14) del mes de julio del dos mil diecisiete (2017); A las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana vale notificación para las partes presentes y representadas, (sic)";*

c) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado Cold Gary de los Santos Mueses, intervino la sentencia núm. 1418-2018-SSEN-00271, ahora impugnada en casación, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 de septiembre de 2018, cuya parte dispositiva, copiada textualmente es la siguiente:

*"**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los querellantes Carlos Marmolejos, Dulce María Rosado Santiago y Rafael Antonio Rosado López, debidamente representados por el Lcdo Rufino Oliven Yan, en fecha trece (13) de octubre del año dos mil diecisiete (2017), en contra de la sentencia núm. 54804-2017-SSEN-00453, de fecha veintitrés (23) de junio del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por la imputada Olga Liriano Santana, debidamente representada por los Lcdos. Cristian Moreno Pichardo y José A. Fis Batista, en fecha dos (2) de marzo del año dos mil dieciocho (2018), y en consecuencia anula la decisión recurrida*

en cuanto a la imputada recurrente Olga Liriano, y dicta sentencia propia declarando a la ciudadana Olga Liriano, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0000677-4 domiciliado y residente en la calle Camino Primero, núm. 9 del sector Vista Hermosa, provincia Santo Domingo, República Dominicana, no culpable de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, por insuficiencias de pruebas, por los motivaciones indicadas en el cuerpo de la presente de decisión, por lo que se le descarga de toda responsabilidad penal, ordenando el cese de las medidas de coerción que pesan en su contra, declarando las costas penales de oficio; **TERCERO:** Declara con lugar de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por el imputado Cold Gary de los Santos Mueses, debidamente representado por los Lcdos. Carlos Eurípides Moreno Abreu y Manuela Ramírez Orozco, en fecha diez (10) de octubre del año dos mil diecisiete (2017), en contra de la sentencia núm. 54804-2017-SSEN-00453, de fecha veintitrés (23) de junio del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, y en consecuencia, modifica el ordinal segundo de la sentencia impugnada, para que en lo adelante disponga: 'Segundo: Declara culpable al ciudadano Cold Gary de los Santos Mueses (a) Gary 600, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-169742-3, domiciliado en la calle G, núm 13 Prados del Cachón, Lucerna, provincia Santo Domingo, República Dominicana, quien actualmente se encuentra en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, del crimen de homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre Leandro Rosado, en violación a las disposiciones contenidas de los artículos 295 y 304 p. II del Código Penal y en consecuencia lo condena a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida; **QUINTO:** Exime el pago de las costas penales del proceso, ante la decisión dada por esta Corte, (sic)';

Considerando, que previo al examen del presente recurso, procede señalar que el imputado Cold Gary de los Santos Mueses, fue condenado a una pena de 30 años de reclusión mayor y al pago de una indemnización ascendente al monto de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000.000.00), por haber perpetrado con la complicidad de la imputada Olga Liriano Santana

(a) Doña el asesinato de Enrique Leandro Rosado cuando se presentó en la casa de este y emprendió a tiro en su contra y de Carlos Suarez de la Cruz, quien resultó herido, hechos estos que fueron variados por la Corte *a qua* ante el recurso de apelación interpuesto por el imputado Cold Gary de los Santos Mueses al no comprobarse la configuración de los tipos penales de asociación de malhechores y asesinato; por consiguiente, procedió a calificar los hechos como homicidio voluntario e impuso en contra del recurrente una pena de 15 años de reclusión mayor, confirmando los demás aspectos impugnados en la decisión de primer grado;

Considerando, que la parte recurrente, Cold Gary de los Santos Mueses, propone los siguientes medios de casación contra la sentencia impugnada:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada por la inobservancia del debido procedo, principio constitucional de favorabilidad, la personalidad de la pena y la presunción de inocencia; **Segundo Medio:** Falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia (Artículo 417 numeral 2 del Código Procesal Penal); **Tercer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por errónea y desnaturalizada valoración probatoria”;

Considerando, que la parte recurrente en el desarrollo de su primer medio de casación propuesto alega, en síntesis, lo siguiente:

“La Corte a qua varió la calificación jurídica dada a los hechos por el tribunal de primer grado al no esgrimirse de las comprobaciones y valoraciones efectuadas por el tribunal de primer grado que estén presentes los elementos constitutivos del tipo penal de asociación de malhechores ni mucho menos la premeditación y asechanza, punto este con el cual estamos de acuerdo al confirmar los alegatos establecidos en nuestro recurso de apelación; no obstante, en dicho recurso se hace constar y como lo pudo comprobar la Corte de Apelación las declaraciones de los testigos Alexander de la Cruz García, Abraham Eliezer Nova Matías, Carlos Edinson Marmolejos, Alba Nelis Rosado y Rafael Antonio Rosado López resultan contradictorios, quedando comprobado que nuestro representado no disparó, pero la Corte de Apelación solo varía la calificación jurídica y la cuantía de la pena pero no lo beneficia en consonancia con lo establecido en el principio de favorabilidad”;

Considerando, que la parte recurrente en el desarrollo de su segundo medio de casación propuesto invoca, en síntesis, lo siguiente:

“La sentencia impugnada contiene una falta y contradicción que derivan en su ilogicidad en razón que el descargo de la imputada Olga Liriano Santana lo sustenta en el hecho de que las declaraciones no eran suficientes para mantener la acusación presentada por la parte acusadora, siendo estas mismas declaraciones las presentadas en contra del imputado Cold Gary de los Santos Mueses. En contra de este no se establecen las razones por las cuales se le retiene responsabilidad penal, máxime cuando la Corte de Apelación establece que en la valoración de la prueba testimonial no se observó que el mismo imputado haya sido mencionado por los testigos como uno de los que disparó”;

Considerando, que la parte recurrente en el desarrollo de su tercer medio de casación propuesto expresa, en síntesis, lo siguiente:

“La Corte a qua aun cuando varió la calificación jurídica dada a los hechos por el tribunal de primer grado así como la pena impuesta comete un error en la determinación de los hechos punibles y una desnaturalización del valor de las pruebas al no motivar porque entiende que los hechos se tratan de un homicidio voluntario y al no señalar la participación del imputado, máxime cuando quedó establecido que este no disparó; por lo que no se ha destruido la presunción de inocencia que le asiste ni se estableció cuales medios de pruebas fundamentan la retención del vínculo de dependencia de los querellantes con el occiso para imponerle una indemnización de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000.000.00)”;

Considerando, que ante la analogía expositiva evidenciada en las quejas esbozadas por el imputado Cold Gary de los Santos Mueses contra el fallo impugnado, procede el examen conjunto de estas, en las cuales el recurrente disiente de la calificación jurídica otorgada a los hechos por la Corte *a qua*, así como con las sanciones penales y civiles fijadas al retenerse el tipo penal de homicidio involuntario aun cuando se estableció que este no disparó contra las víctimas, además de que no se fundamentó el vínculo de dependencia que existía entre los querellantes y el occiso Enrique Leandro Rosado a los fines de otorgarles una indemnización por daños y perjuicios;

Considerando, que el estudio de la decisión impugnada, así como de las demás piezas que componen el proceso, evidencia que si bien la Corte

a qua advirtió de los motivos de apelación esbozados por ante el Tribunal de segundo grado la existencia de un error en la subsunción y determinación de los hechos que repercutió en la determinación de la pena al no configurarse los tipos penales de asociación de malhechores y asesinato, lo que dio origen, en base a los hechos comprobados por el Tribunal de juicio, a la variación de la calificación jurídica por tipificarse el ilícito penal de homicidio voluntario; no menos cierto es, que la Corte *a qua* en sus argumentos incurrió en una desnaturalización de la prueba testimonial al expresar que el imputado no fue señalado por los testigos como una de las personas que disparó y que habían otras personas disparando en la escena;

Considerando, que, esta observación se hace a raíz de lo declarado por los testigos Carlos Edison Marmolejos y Rafael Antonio Rosado López ante el tribunal de juicio, quienes aseveraron haber presenciado el momento en el cual el imputado Cold Gary de los Santos Museses realizó varios disparos en contra del hoy occiso Enrique Leandro Rosado y Carlos Suarez de la Cruz, pruebas estas que se corroboran con los demás medios probatorios aportados al proceso y permiten inferir que ciertamente los hechos se subsumen dentro del ilícito penal de homicidio voluntario, contrario a lo establecido por el recurrente en su escrito de casación, aun cuando la Corte *a qua* distorsionó el resultado de la intermediación efectuada por el tribunal de juicio en el escrutinio de la prueba testimonial sometida al contradictorio; por consiguiente, una vez subsanado este aspecto procede desestimar la queja planteada sobre la calificación jurídica y la sanción penal fijada por la Corte *a qua* al resultar cónsona con los hechos fijados y quedar destruida la presunción de inocencia que le asiste al recurrente;

Considerando, que además, el recurrente manifestó su disentir con la sanción civil fijada en su contra al no establecerse cuáles medios de pruebas sustentan el vínculo de dependencia de los querellantes con el hoy occiso Enrique Leandro Rosado. Que sobre este aspecto, la revisión de la decisión impugnada evidencia que si bien de manera directa la Corte *a qua* no se pronunció sobre lo denunciado, esta indirectamente al confirmar lo decidido por el tribunal de primer grado sobre el aspecto civil del proceso hace suyos los fundamentos esgrimidos al respecto, en los cuales se observa el argumento de que el monto indemnizatorio acordado a favor de las víctimas Dulce María Rosado Santiago y Rafael Antonio Rosado

López es a consecuencia del perjuicio sufrido por los daños morales ocasionados a raíz del deceso de su familiar;

Considerando, que es oportuno recordar que la jurisprudencia ha señalado que los jueces de fondo son soberanos para apreciar el monto de la indemnización a conceder a la parte perjudicada, siempre que la misma no exceda los límites de lo razonable; que además, la evaluación de los daños y perjuicios sufridos por una parte agraviada para fines de indemnización debe responder a dos principios determinantes anclados en la Constitución de la República, a saber, el de razonabilidad y de proporcionalidad, lo cual implica que el monto impuesto no traspase el límite de lo justo y de lo opinable, es decir, que no responda a un criterio de arbitrariedad por parte de los jueces, lo cual no es el caso; por ende, procede desestimar este segundo aspecto;

Considerando, que al no comprobarse la existencia de las quejas esbozadas por el recurrente en su escrito de casación, procede rechazar el recurso que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2015 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley que correspondan;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Cold Gary de los Santos Mueses, contra la sentencia núm. 1418-2018-SS-00271,

dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de este fallo, en consecuencia confirma dicha decisión;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso;

Tercero: Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines de lugar para los fines de ley correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 102

Auto impugnado:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 3 de enero de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Seguros La Internacional, S. A.
Abogados:	Dra. Minerva Antonia Rincón y Lic. José Luis Arias.
Recurrida:	Cecilia Rodríguez.
Abogado:	Lic. José Antonio Araujo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de diciembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Seguros La Internacional, S. A., entidad aseguradora, contra el Auto núm. 334-2019-TAUT-06, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 3 de enero de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la querellante y actora civil Altagracia Louis Sineis, decir que es dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0044905-1, domiciliada y residente en la calle Guadalupe, núm. 6, Los Guandules, municipio de Consuelo, provincia San Pedro de Macorís, parte recurrida;

Oído al Lcdo. José Luis Arias, por sí y por la Dra. Minerva Antonia Rincón, actuando a nombre y representación de la entidad aseguradora Seguros La Internacional, S. A., parte recurrente;

Oído al Lcdo. José Antonio Araujo, actuando a nombre y representación de la imputada y civilmente demandada, Cecilia Rodríguez;

Oído el dictamen del Procurador General de la República;

Visto el escrito de casación suscrito por la Dra. Minerva Antonia Rincón, actuando a nombre y representación de la entidad aseguradora, La Internacional, S A., depositado el 23 de abril de 2019, en la secretaría de la corte, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4007-2019 dictada el 20 de septiembre de 2019 por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto, fijando audiencia para conocerlo el 29 de octubre de 2019, fecha en la cual quedó en estado de fallo;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos; así como los artículos 44.10, 70, 124, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María Gerinelda Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

Que el 2 de noviembre de 2017, el Juzgado de Paz del municipio de Consuelo, emitió el auto de apertura a juicio núm. 04/2017, en contra de Cecilia Rodríguez, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 49, 49 numeral 1, 61 literal a, 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio del hoy occiso Miguel Osiris Louis;

Que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Consuelo, el cual en fecha 15 de febrero de 2018, dictó la decisión núm. 345-2018-SSEN-00013, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable a la ciudadana Cecilia Rodríguez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0187691-0, domiciliada y residente en la calle Gastón Fernando Deligne núm. 21 de la ciudad de Hato Mayor del Rey de violar los artículos 49 numeral 1, 61 letra A y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la ley 114-99, en perjuicio de Miguel Osiris Louis (fallecido); en consecuencia se le condena a cumplir una pena de dos (02) años de prisión; **SEGUNDO:** Suspende de manera total y condicional la pena a Cecilia Rodríguez, a ser cumplida en libertad, en virtud de las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, bajo el cumplimiento de las siguientes reglas por un período de dos años, a saber: 1- Residir en su domicilio actual; 2- Abstenerse de conducir vehículos de motor fuera de su responsabilidad laboral; 3- Abstenerse del exceso de bebidas alcohólicas. Se advierte a la imputada que de apartarse de estas reglas la suspensión será revocada; **TERCERO:** Se condena a la imputada Cecilia Rodríguez al pago de las costas penales del procedimiento; en el aspecto civil: **CUARTO:** Condena a Cecilia Rodríguez al pago de una indemnización por la suma de ochocientos mil pesos (RD\$800,000.00), a favor de la parte querellante, Altagracia Louis Sineis, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos; **QUINTO:** Condena a Cecilia Rodríguez, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción a favor del abogado concluyente, Dr. José Antonio Araujo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Declara la oponibilidad de la presente sentencia a la compañía Seguros La Internacional, S. A., aseguradora del vehículo causante del accidente, hasta la concurrencia de la póliza; **SÉPTIMO:** Se ordena la notificación de

la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente a este distrito judicial; **OCTAVO:** Fija la lectura integral de la sentencia para el día uno (01) de marzo del año dos mil dieciocho (2018)";

Que con motivo del recurso de apelación interpuesto por la entidad aseguradora La Internacional, S. A., intervino el Auto núm. 334-2019-TAUT-06, ahora impugnado en casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro el 3 de enero de 2019, cuya parte dispositiva es la siguiente:

"PRIMERO: Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por ante esta Corte en fecha siete (7) del mes de agosto del año 2018, por la Dra. Minerva Antonia Rincón, abogada de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación de la compañía de seguros La Internacional, S. A., debidamente representado por su administrador el Sr. Manuel Primo Iglesias, contra la sentencia núm. 345-2018-SSEN-00013, de fecha quince (15) del mes de febrero del año 2018, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Consuelo, por ser violatorio a la formalidad establecida en el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 99 de la Ley 10-15; **SEGUNDO:** Ordenar a la secretaría notificar el presente auto a las partes";

Considerando, que la parte recurrente propone los siguientes medios de casación:

"Primer medio: Violación al artículo 69 de la Constitución y violación a la norma, artículo 413 del Código Procesal Penal. **Segundo medio:** Desnaturalización. Violación al derecho de defensa y violación al principio de preclusión";

Considerando, que la parte recurrente en el desarrollo de su primer medio de casación alega, en síntesis, lo siguiente:

"La Corte a qua violó el artículo 69 de la Constitución al inobservar la tutela judicial efectiva y el debido proceso, pues luego de estar apoderada y en el curso de conocimiento del recurso de apelación de la imputada Cecilia Rodríguez no quiso recibir el recurso de apelación interpuesto por esta parte en el proceso. El cual no pudo ser depositado en la secretaría del juzgado a quo ante el argumento de que se encontraba desapoderada del expediente. Que al no decidir la Corte a qua sobre la admisibilidad este recurso de apelación en el plazo señalado del expediente, lo que resulta

violatorio al artículo 413 del Código Procesal Penal, pues las actuaciones jurisdiccionales en materia penal se realizan por etapas y no pueden retrotraerse a otra etapa anterior, y la Corte a qua luego de que las partes concluyeron al fondo en fecha 17 de septiembre de 2018, ordena en fecha 2 de noviembre de 2018 la reinstrucción del proceso seguido a Cecilia Rodríguez a los fines de conocer la admisibilidad o no del recurso de apelación interpuesto por La Internacional, S. A., depositado en fecha 7 de agosto de 2018”;

Considerando, que la parte recurrente en el desarrollo de su segundo medio de casación invoca, en síntesis, lo siguiente:

“La desnaturalización de la sentencia recurrida se evidencia por el hecho de que la Corte a qua inobservó que el tribunal de primer grado tenía que notificarle la sentencia a la hoy recurrente en casación. Que la Corte a qua al pronunciar la inadmisibilidad de la sentencia 5 meses después de su depósito deja a la recurrente en un estado de indefensión, ya que no tiene culpa de los incumplimientos del tribunal a quo que no le notificó la sentencia en tiempo oportuno y retrotrae el proceso a etapa anterior, por lo que violentó el principio de preclusión”;

Considerando, que en el caso, procede examinar de manera conjunta lo expuesto por la recurrente Seguros La Internacional, S. A., en el desarrollo de los presentes medios de casación, ante la similitud de sus reparos al atacar la inadmisibilidad pronunciada por la Corte a qua contra el recurso de apelación interpuesto por esta por haber sido depositado en su secretaría, lo que no satisface lo dispuesto en el artículo 418 del Código Procesal Penal, a lo que la recurrente expresa que no tuvo más opción ante la negativa del tribunal de primer grado a recibirlo, bajo el argumento de que se encontraba desapoderada del expediente ante el recurso de apelación interpuesto por la imputada Cecilia Rodríguez;

Considerando, que el análisis de la decisión impugnada advierte que para decidir como lo hizo la Corte a qua, ponderó que de acuerdo con el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 99 de la Ley 10-15, la apelación se formaliza con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, que en el caso lo era la Secretaría del Juzgado de Paz del municipio de Consuelo; por lo que, al incumplir la recurrente con la formalidad indicada no existe nada que reprochar a la Corte a qua en su actuación, siendo

la inadmisibilidad del recurso la consecuencia jurídica de su falta, máxime cuando no sustenta de manera eficiente el supuesto motivo que dio origen al desacertado depósito, ya que ciertamente tal y como refiere la Corte *a qua*, de este dependía el cumplimiento de las demás formalidades establecidas en el artículo 419 del citado texto legal, para su notificación a la contraparte y poder satisfacer el derecho que tiene a contestarlo dentro del plazo establecido en la ley;

Considerando, que al no comprobarse la existencia de las quejas esbozadas por la recurrente en su recurso de casación, procede rechazar el recurso que nos ocupa, en virtud a lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2015 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Seguros La Internacional, S. A., contra el Auto núm. 334-2019-TAUT-06, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 3 de enero de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de este fallo, en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas del proceso;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines de ley.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 103

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 10 de abril de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Bolívar Ismael Almonte y Franklin Paulino Martínez.
Abogados:	Licda. Eusebia Salas de los Santos y Lic. Staderling Jiménez.
Recurrida:	Graciela Torres Hernández.
Abogado:	Lic. Ramón Bienvenido Santana Trinidad.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de diciembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) Bolívar Ismael Almonte, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Juan Pablo Duarte núm. 49, sector Los Minas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado; y b) Franklin Paulino Martínez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y

residente en la calle Carrera A, sector Los Minas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SEEN-00193, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de abril de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Ramón Bienvenido Santana Trinidad, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia, en representación de Graciela Torres Hernández, parte recurrida;

Oído el dictamen de la Procuradora Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Ana Burgos;

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. Eusebia Salas de los Santos, defensora pública, en representación del recurrente Bolívar Ismael Almonte, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 30 de abril de 2019, en el cual fundamenta su recurso;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Staderling Jiménez, defensor público, en representación del recurrente Franklin Paulino Martínez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 13 de mayo de 2019, en el cual fundamenta su recurso;

Visto la resolución núm. 4024-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 5 de septiembre de 2019, que declaró admisibles, en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos y fijó audiencia para conocerlos el 11 de diciembre de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales

de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 265, 266, 295, 304, 379 y 382 del Código Penal Dominicano; 39 y 40 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados, Francisco Antonio Jerez Polanco, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren consta lo siguiente:

a) que en fecha 8 de enero de 2016, la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, Departamento de Crímenes y Delitos contra la Propiedad (Robo), Lcda. Ofil Félix Campusano, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Raúl Alberto Morrobel (a) Tata Flou, Franklin Paulino Martínez Guerrero, Bolívar Ismael Almonte Ciprián y Michael Júnior Nivar Polanco, por violación a los artículos 265, 266, 295, 304, 379 y 382 del Código Penal Dominicano; 39 y 40 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Luis José Carvajal Méndez (occiso); donde los querellantes Claris María Gómez Rivas, Carlixa Méndez Rivas, Carlos José Carvajal Gómez, Soris Argentina Carvajal Méndez, Manuel Antonio Ortiz Méndez, y Graciela Torres de Carvajal, presentaron escrito de constitución en actores civiles;

b) que el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, y la constitución en actores civiles, acreditando el tipo penal consignado en los artículos de la prevención, emitiendo auto de apertura a juicio en contra de los imputados, mediante la resolución núm. 580-2017-SACC-00004 del 13 de enero de 2017;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 54804-2017-SSEN-00781 el 9 de octubre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: En virtud de lo que establece el artículo 337 numeral 2 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, del 10 de febrero del año 2015, declara absolución de los ciudadanos Michael Júnior Nivar Polanco, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0081639-8, domiciliado y residente en la Calle Juan Pablo Duarte, Esq. 10, núm. 36 altos, Los Minas, Santo Domingo Este, Prov. Santo Domingo, teléfono: 809-974-7317, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, y Raúl Alberto Morrobel, dominicano, no porta cédula de identidad y electoral domiciliado y residente en la calle 8-A, núm. 33, sector Las Palmas de Mendoza, provincia Santo Domingo, teléfono: 809-767-0120, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, acusados de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 304, 379, 382, 385.1.3 y 386-2 del Código Penal Dominicano y artículos 39 y 40 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Luis José Carvajal Méndez; en consecuencia, ordena el cese de la medida de coerción impuesta en contra de los imputados Michael Júnior Nivar Polanco y Raúl Alberto Morrobel y su puesta inmediata en libertad a no ser que se encuentren reclusos por otra causa y declara de oficio las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Declara a los señores Franklin Paulino Martínez Guerrero, dominicano, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle carrera A, s/n, Los Minas, Santo Domingo Este, Prov. Santo Domingo, teléfono: 809-719-7525, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, y Bolívar Ismael Almonte Ciprián, dominicano, no porta cédula de identidad y electoral domiciliado y residente en la calle Juan Pablo Duarte, núm. 49, Los Minas, Santo Domingo Este, Prov. Santo Domingo, teléfono: 809-597-0382, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, culpables, de violación de las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 382, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Luis José Carvajal Méndez; en consecuencia, se les condena a cada uno a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor, en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, y compensa el pago de las costas penales del proceso por estar asistidos por la defensa pública; **TERCERO:** Admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por los señores Claris María Gómez Rivas, Carlíxa Méndez Rivas, Carlos José Carvajal Gómez, Soris Argentina Carvajal Méndez, Manuel Antonio Ortiz Méndez, y Graciela Torres de Carvajal, en contra de los imputados Franklin Paulino Martínez Guerrero y

Bolívar Ismael Almonte Ciprián, por sido interpuesta en tiempo hábil y de conformidad con la ley; en cuanto al fondo, se condena a los imputados al pago de una indemnización y por la suma de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00), a favor de los reclamantes, como justa reparación por los daños y perjuicios causados por personal; CUARTO: Condena a los imputados Franklin Paulino Martínez Guerrero y Bolívar Ismael Almonte Ciprián, al pago de las costas civiles del proceso ordenando su distracción a favor y provecho del abogado concluyente Lcdo. Erigne Segura Volquez, y el Lcdo. Ramón B. Santana Trinidad, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y haber tenido ganancia de causa; QUINTO: Ordena el decomiso del arma de fuego tipo pistola marca Caranday, Cal. 9mm, serie núm. G-469, y los dos últimos dígitos no legibles, marcada con el núm. 4516-15, color negra oxidada, a favor del Estado Dominicano; SEXTO: Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día treinta (30) de octubre del año dos mil diecisiete (2017), a las nueve (9:00) horas de la mañana. Vale citación para las partes presentes y representadas” (sic);

d) que no conforme con la referida decisión, los imputados interpusieron recursos de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1419-2019-SS-00193, objeto de los presentes recursos de casación, el 10 de abril de 2019, cuyo parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación incoados por: a) Franklin Paulino Martínez Guerrero, a través de su abogada la licenciada Yeny Quiroz Báez, defensora pública, de fecha diecisiete (17) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018); y b) Bolívar Ismael Almonte Ciprián, a través de su abogada la Lcda. Eusebia Sala de los Santos, defensora pública, en fecha trece (13) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), ambos en contra de la sentencia núm. 54804-2017-SS-00781 de fecha nueve (9) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones antes establecidas; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; TERCERO: Compensa las costas del proceso; CUARTO: Ordena a la secretaria de esta corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso, quienes quedaron

citadas mediante acta de audiencia de fecha trece (13) de marzo del 2019, emitido por esta sala, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”;

En cuanto al recurso de casación de Bolívar Ismael Almonte:

Considerando, que la parte recurrente Bolívar Ismael Almonte propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

“Único Motivo: sentencia manifiestamente infundada por violación al principio de motivación de la sentencia contenido en el art. 426.3 del Código Procesal Penal, falta de estatuir al no animalizar ni dar respuesta al recurso interpuesto por el recurrente Bolívar Ismael Almonte;”

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto el recurrente alega en síntesis lo siguiente:

“Entre las exigencias lógicas de la motivación se encuentra la plenitud, la sentencia debe justificar todas las decisiones relevantes para la resolución final del caso y la suficiencia la sentencia debe ofrecer todas las razones jurídicas necesarias para ofrecer una justificación apropiada. En ese orden, al observar y analizar las páginas 18 y 19 de la sentencia impugnada que rechaza el recurso, en ninguna de sus partes se observa, que el tribunal, analiza, valora o da respuesta al recurso de apelación interpuesto por el señor Bolívar Ismael Almonte, lo cual constituye una violación flagrante a la motivación de la sentencia por falta de estatuir en perjuicio de este último y a la vez una violación a la tutela judicial efectiva. Es por ello que entendemos que la sentencia recurrida está afectada del vicio denunciado, lo cual se traduce en una flagrante violación al derecho a la motivación de la sentencia que le asiste al imputado. Dejándolo en un total estado de incertidumbre, debido a que el ejercicio de éste derecho se ve limitado, por la omisión de la corte a quo”;

Considerando, que este recurrente presenta argumentaciones impugnativas, exclusivamente sobre la falta de motivación, a la Corte no dar repuesta a los medios propuestos bajo fundamentos suficientes;

Considerando, que es importante destacar, que la Corte *a qua* para fallar como lo hizo, expresó de manera motivada lo siguiente:

“Que en cuanto a que las pruebas testimoniales principales en las que se basa el Tribunal para tomar su decisión, son de tipo referencial, esta Corte ha podido verificar que no es cierto, y que tanto Mayelin Martínez

*Mañón como Kiannaly Blaurinette Núñez son testigos oculares del hecho, que vieron e identifican sin ninguna duda a los imputados Franklin Paulino Martínez (a) Chuly y Bolívar Ismael Almonte Ciprián (a) Boli, como las personas que cometieron los hechos, detallando las circunstancias en la que lo cometieron y la participación de cada uno. Que con relación al tercer medio, en el que el recurrente invoca la ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. Sin embargo al analizar las consideraciones vertidas por el tribunal a quo, como ya hemos dicho en el análisis del primer medio, consideramos que el Tribunal a quo motivó correctamente la sentencia que emitió, analizando correctamente cada uno de los medios de prueba sometidos al contradictorio, explicando el motivo por el que le daba valor a cada medio de prueba (ver considerandos 7, 8, 9 y 10 de la sentencia), lo que dio al traste con la destrucción de la presunción de inocencia que protegía a los imputados recurrentes. El Tribunal a quo dio por establecida la culpabilidad del hoy recurrente sin lugar a dudas luego de haber valorado', conforme a los criterios de la sana crítica, las pruebas presentadas por la parte acusadora, por lo que la participación activa e injustificada del imputado quedó establecida más allá de cualquier duda razonable; que el Tribunal obró conforme a derecho al subsumir tales hechos en las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 382, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Luis José Carvajal Méndez, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometieron su responsabilidad penal;*⁴⁷

Considerando, que el recurrente presenta un recurso generalizado, comprendido en falta de motivación sin ofrecer detalles de los puntos en desacuerdo, no obstante esta Sala revisará la decisión impugnada y los argumentos apelativos puestos bajo el escrutinio de la Corte *a qua*, los cuales versan sobre valoración probatoria y determinación de los hechos;

Considerando, que esta Alzada del análisis de la sentencia impugnada extrae que la Corte *a qua* al examinar y confirmar la subsunción realizada por el Tribunal *a quo* sobre las pruebas testimoniales directas en cuanto a su contenido, ofrecidas por las ciudadanas Mayelin Martínez Mañón y Kiannaly Blaurinette Núñez, las que plasmó y valoró de manera íntegra en su decisión, siendo justipreciadas positivamente, cotejando al mismo tiempo con los demás elementos de pruebas de tipo documental y

47 Sentencia impugnada, numerales 4 a), 9 y 12, págs. 17, 18 y 19;

certificantes del hecho, estableció la participación del imputado Bolívar Ismael Almonte en el tipo penal de asociación de malhechores para cometer homicidio y robo calificado contra Luis José Carvajal Méndez (occiso), para despojarlo de su arma de reglamento. Que, el encartado fue sindicalizado como uno de los perpetradores del hecho endilgado, quedando retenida su responsabilidad penal fuera de toda duda razonable;

Considerando, que los razonamientos de la Corte *a qua*, contrario a lo alegado satisfacen las exigencias de la motivación, comprobando la ausencia de veracidad procesal de sus reclamaciones y realizando sus propias consideraciones al respecto, desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera, que esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio del recurrente, procediendo en tal sentido a desestimar el recurso de que se trata;

En cuanto al recurso de casación de Franklin Paulino Martínez Guerrero:

Considerando, que por su parte, el recurrente Franklin Paulino Martínez propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

“Único Motivo: sentencia manifestamente infundada por violación al principio de motivación, contenido en el art. 426.3 del Código Procesal Penal, falta de estatuir, al no analizar ni dar respuesta al recurso interpuesto por el recurrente Franklin Paulino Martínez”;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto el recurrente alega en síntesis lo siguiente:

“Que una motivación suficiente, consiste en ofrecer a la persona procesada los mínimos detalles de las razones de hecho y de derecho que llevaron al juzgador a asumir la decisión que intervino en un fallo judicial, lo cual en la especie no ha ocurrido en este proceso seguido al hoy recurrente, tomando en consideración, que el mismo desconoce las circunstancias precisas que el tribunal estimó como valederas de las pruebas ofertadas por el ministerio público. Con relación a este medio la Corte a qua incurre en el mismo error que el tribunal de juicio, puesto que, se

destapa diciendo que ha quedado establecido que las pruebas aportadas por la acusación, producidas en el juicio y valoradas por el tribunal a quo resultaron ser suficientes para establecer la responsabilidad penal de los imputados (...) lo que implica una correcta aplicación e interpretación de la norma sustantiva. Que en conclusión, se advierte que la corte a qua no motiva correctamente su sentencia, pues solo se limitó a establecer una serie de argumentaciones que en ningún modo suple el derecho que tienen el imputado a la debida motivación, pues no da respuesta concreta y detallada a los puntos sometidos a su análisis, faltando de esa manera a este deber y al derecho constitucional que tiene el imputado recurrente de una correcta motivación de las decisiones que le afectan. En ese sentido, comprobado el medio propuesto, este debe ser acogido y anulada la sentencia de marras.”;

Considerando, que el referido recurrente presenta un único medio impugnativo, sobre falta de motivación, refutando que la decisión se encuentra carente de fundamentos en la justificación del rechazo de los medios de apelación propuestos, limitando los derechos del imputado al no ofrecerle una tutela judicial efectiva y un debido proceso;

Considerando, que, en ese contexto, se ha examinado el recurso de apelación del recurrente, donde se destaca que sus argumentos impugnativos se circunscribieron a la valoración de las pruebas y la determinación de los hechos; por lo que, esta alzada evalúa la motivación de la decisión impugnada, confirmando que la Corte *a qua* estimó sobre lo propuesto, no obstante el *quantum* probatorio aportado en el juicio era suficiente y variado, siendo valorado debidamente en el marco de la sana crítica racional y conforme a los parámetros predeterminados, al comprobar y valorar no solo los testimonios directos aportados por las testigos, sino también el conjunto de los restantes medios probatorios, lo que incluye la necropsia; quedando establecida, más allá de toda duda razonable, la responsabilidad de los imputados en los ilícitos endilgados, tal y como consta en la sentencia impugnada;

Considerando, que esta Sala al examen del contenido del recurso sobre la falta de motivos, carece de fundamento al estar amparado exclusivamente en cuestionamientos fácticos que en modo alguno restan credibilidad a la valoración probatoria realizada; máxime cuando se advierte que la alzada ofreció en sus motivaciones una respuesta oportuna

sobre los demás extremos invocados, tal y como se puede observar de los fundamentos jurídicos contenidos en la sentencia impugnada; por consiguiente, procede desestimar el recurso que se examina;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que procede eximir a los recurrentes Bolívar Ismael Almonte y Franklin Paulino Martínez del pago de las costas del procedimiento por estar asistidos por una abogada de la defensa pública;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por los impuados Bolívar Ismael Almonte y Franklin Paulino Martínez Martínez, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SSEN-00193, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de abril de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; confirma la referida sentencia;

Segundo: Exime a los recurrentes Bolívar Ismael Almonte y Franklin Paulino Martínez del pago de las costas por estar asistidos de la defensa pública;

Tercero: Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 104

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 19 de noviembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Roberto del Rosario de los Santos.
Abogados:	Licdos. Jonathan Gómez y Manolo Segura.
Recurrido:	Osiris Infante Peralta.
Abogados:	Licda. Mildred del Pilar Infante Agramonte y Lic. Francisco Núñez Cáceres.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de diciembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Roberto del Rosario de los Santos, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1527521-6, domiciliado y residente en la calle Primera, puerta H núm. 70, Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, recluso en la Penitenciaría Nacional de La

Victoria, contra la sentencia penal núm. 1419-2018-SSEN-00501, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Jonathan Gómez, por sí y por el Lcdo. Manolo Segura, defensores públicos, en nombre y representación del recurrente Roberto del Rosario de los Santos, en sus conclusiones;

Oído a la Lcda. Mildred del Pilar Infante Agramonte, por sí y por el Lcdo. Francisco Núñez Cáceres, en representación del recurrido Osiris Infante Peralta, en sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Manolo Segura, defensor público, en representación de Roberto del Rosario de los Santos, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 12 de diciembre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el memorial de defensa suscrito por la Lcda. Mildred del Pilar Infante Agramonte, en representación del recurrido Osiris Infante Peralta, depositado el 7 de octubre de 2019, en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia;

Visto la resolución núm. 2785-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 19 de julio de 2019, que declaró admisible el recurso de que se trata y se fijó audiencia para conocerlo el 2 de octubre de 2019, a fin de las partes expongan sus conclusiones, fecha en la que diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 309 del Código Penal;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, constan las siguientes actuaciones:

a) que en fecha 10 de mayo de 2014, la Procuraduría Fiscal de la provincia Santo Domingo, Departamento de Violencia Física y Homicidios, presentó formal acusación contra el imputado Roberto del Rosario de los Santos, por presunta violación a los artículos 309 y 310 del Código Penal;

b) que en fecha 14 de septiembre de 2015, el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la provincia de Santo Domingo, emitió el auto núm. 421-2015, mediante el cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó auto de apertura a juicio para que el imputado Roberto del Rosario de los Santos, sea juzgado por presunta violación a los artículos 309 y 310 del Código Penal;

c) que en virtud de la indicada resolución, resultó apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que emitió la sentencia núm. 54804-2017-SSEN-00653 el 23 de agosto de 2017, cuyo dispositivo copiado de manera textual es el siguiente:

“PRIMERO: Excluye la imputación del artículo 310 del Código Penal Dominicano, por no haberse probado la premeditación del imputado para la comisión de los hechos; **SEGUNDO:** Declara al señor Roberto del Rosario de los Santos, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral 001-1527521-6, empleado privado, domiciliado y residente en la calle Primera, esq. calle Segunda, puerta H, núm. 70,

*Invi de Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, República Dominicana, culpable del delito de golpes y heridas voluntarios, hechos previsto y sancionados en las disposiciones legales contenida en el artículo 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Osiris Infante Peralta, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se le condena a cumplir la pena de cuatro (04) años de Prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; y compensa el pago de las costas penales del proceso por estar asistido por la defensa pública; **TERCERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por el querellante Osiris Infante Peralta, a través de sus abogados por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal; en cuanto al fondo condena al imputado Roberto del Rosario de los Santos, al pago de una indemnización por el monto de doscientos mil pesos dominicanos (RD\$200,000.00), a favor del querellante, como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyeron una falta penal y civil, del cual este tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho; **CUARTO:** Condena al imputado Roberto del Rosario de los Santos, al pago de las costas civiles del proceso ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad; **QUINTO:** Rechaza las conclusiones de la defensa por improcedentes, mal fundada y carente de base legal; **SEXTO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día miércoles que contaremos a trece (13) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana; Vale notificación para las partes presentes y representadas”;*

d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto el imputado por Roberto del Rosario de los Santos, intervino la decisión núm. 1419-2018-SSEN-00501, ahora impugnada en casación, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

*“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Roberto Del Rosario de los Santos, a través de su representante legal la Lcda. Loida Paola Amador Sención (defensora pública), en fecha cinco (05) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), en contra de*

la sentencia núm. 54804-2017-SSEN-00653, de fecha veintitrés (23) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia núm. sentencia 54804-2017-SSEN-00653 de fecha veintitrés (23) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos anteriormente expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** Exime el pago de las costas del procedimiento; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que antes de avocarnos al conocimiento del recurso de casación que nos ocupa, es necesario referirnos a la solicitud de declaratoria de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso formulada por el recurrente a través de su defensa técnica, en la audiencia celebrada a propósito de su acción recursiva;

Considerando, que en lo que respecta al indicado pedimento, es preciso dejar por establecido que lo concerniente al plazo razonable significa que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo prudencial y a que se resuelva de forma definitiva la imputación que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado como a la víctima, el derecho de presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; principio refrendado en nuestra Carta Magna en su artículo 69, sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso;

Considerando, que una de las principales motivaciones que llevaron al legislador a prever la extinción del proceso penal a razón de su prolongación en el tiempo fue evitar atropellos, abusos y prisiones preventivas interminables originadas por las tardanzas en los trámites procesales, al mismo tiempo vencer la inercia de los tribunales penales para el pronunciamiento de sentencias definitivas o la notificación de las mismas, como garantía de los derechos de los justiciables, uno de los cuales lo constituye la administración oportuna de justicia;

Considerando, que asimismo y bajo las normas legales anteriormente citadas, esta Suprema Corte de Justicia dictó en fecha 25 de septiembre

de 2009, la resolución núm. 2802-09, la cual estatuyó sobre la duración máxima del proceso, estableciendo lo siguiente: “Declara que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone solo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado”;

Considerando, que por tratarse de un caso que inició previo a la promulgación de la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, que hace diversas modificaciones a nuestro Código Procesal Penal, el plazo a observar es el que se encontraba en el artículo 148 del Código Procesal Penal, que disponía que la duración máxima de todo proceso era de tres (3) años. Que el citado texto legal, además de establecer el referido plazo, señala la consecuencia en caso de superar el mismo, cuando en el artículo 149 dispone que, vencido el plazo previsto, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal;

Considerando, que de la ponderación del discurrir del proceso que nos ocupa, en consonancia con las disposiciones constitucionales y legales a las que hemos hecho referencia, se revela que el mismo inició con la imposición de la medida de coerción en fecha 14 de abril de 2014, actuación que dio inicio al cómputo del indicado plazo; no obstante, el mismo fue interrumpido en fecha 2 de septiembre de 2014, cuando el juez de la instrucción lo declaró en rebeldía, estado que fue levantado el 18 de diciembre del mismo año ante su presentación voluntaria, fecha en la que se reinicia el plazo establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal;

Considerando, que identificado el punto de partida para el cálculo del tiempo recorrido por el proceso de que se trata, salta a la vista que el mismo ha superado el plazo legal previsto en la citada disposición legal; sin embargo resulta necesario observar si dicho plazo es razonable o no al caso en cuestión, a los fines de cumplir con la encomienda que nuestro Código Procesal Penal impone sobre los juzgadores de solucionar los conflictos con arreglo a un plazo razonable. Sobre el particular al estudiar las circunstancias del proceso, resulta evidente que la principal causa de retardación fueron los aplazamientos suscitados tanto en la

etapa preparatoria como en la de juicio, todos justificados en situaciones relacionadas a los involucrados en el proceso, período que también comprende el tiempo en que el imputado estuvo en estado de rebeldía; causas dilatorias que no constituyen una falta que pueda ser atribuida a las partes o a los actores judiciales envueltos en el mismo; máxime cuando se evidencia que estos aplazamientos se hicieron a los fines de garantizar la tutela de sus derechos y garantías que le asisten por mandato de la Constitución y la ley;

Considerando, que tal como ha sido precisado antes y en aplicación de los textos legales transcritos, la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone solo cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento por parte del imputado de incidentes, acciones u omisiones que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal de las fases preparatorias o de juicio; de ahí que, no todo proceso que exceda del plazo de duración máxima prevista por la norma, vulnera el juzgamiento del plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa, circunstancia que no se verifica en el caso en cuestión, resultando improcedente la aplicación del artículo 148 del Código Procesal Penal; lo que trae como consecuencia el rechazo de la solicitud de extinción incoada, sin tener que hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia;

Considerando, que el recurrente Roberto del Rosario de los Santos propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

“a) Violación de la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución, y legales, artículos 24, 25, 172, 333 y 338 del Código Procesal Penal, por ser la sentencia manifiestamente infundada y por carecer de una motivación adecuada y suficiente (artículo 426.3 y 24 del Código Procesal Penal.

b) Contradicción con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia”;

Considerando, que el recurrente alega en el fundamento del primer medio de casación propuesto en síntesis, lo siguiente:

“Las fundamentaciones de la corte no están acorde a lo establecido en los artículos 24, 25, 172, 333, 338 y 341 del Código Procesal Penal, no llevó a cabo una motivación detallada de las razones que originó darle una mayor relevancia a las declaraciones del señor Osiris Infante Peralta,

víctima y parte interesada; la corte realiza una errónea determinación de los hechos y de la valoración de las pruebas, en razón de que debió aplicar la sana crítica de manera correcta, estamos ante un solo testimonio (víctima) quien se encontraba en estado de embriaguez, versus las declaraciones del imputado que niega los hechos, se colige que existe una duda razonable de si realmente el imputado participó en los hechos, por lo que entendemos que la corte de acuerdo a la máxima de experiencia no determinó correctamente el grado de culpabilidad del imputado, mucho menos las causas que pudieron dar origen al conflicto del presente proceso. Cabe destacar que la corte fundamenta su decisión bajo el alegato de que el imputado no negó los hechos, que estaba en trámites de llegar a un acuerdo con la supuesta víctima, cuando esto no es cierto de acuerdo a las declaraciones del imputado en el juicio. La corte aplicó de manera incorrecta los artículos 24, 25, 172, 333, 338 y 341 del Código Procesal Penal, pues las pruebas ofertadas por el ministerio público, resultan insuficientes para condenar a una persona a 4 años de prisión, máxima cuando la prueba por excelencia solo fue las declaraciones de la víctima, quien no ofertó otras pruebas a cargo. La Corte no establece las razones por las que rechaza el segundo medio, solo se limita a decir que las agresiones llevadas a cabo por el imputado trajo como consecuencia la laceración de un diente incisivo superior, lo que equivale a una mutilación y que encaja en el artículo 309 del Código Penal, por lo que incurrió en una errónea aplicación de una norma jurídica”;

Considerando, que el recurrente en su primer medio casacional hace referencia a varios aspectos relacionados a las impugnaciones que invocó por ante la Corte *a qua*; en el primero de ellos le atribuye a los jueces del tribunal de alzada el haber inobservado las disposiciones de los artículos 24, 25, 172, 333, 338 y 341 del Código Procesal Penal, en lo concerniente a las declaraciones de la víctima como única prueba testimonial, destacando que el día de la ocurrencia de los hechos se encontraba en estado de embriaguez; del examen de la sentencia impugnada se evidencia la debida ponderación realizada por los jueces de la Corte *a qua* a las justificaciones contenidas en la sentencia condenatoria, relacionadas a la labor de valoración realizada por los juzgadores, destacando no solo la precisión del relato de la víctima sobre las circunstancias en la que resultó agredido, sino además, su corroboración con el resto de las evidencias, entre ellas el certificado médico legal que da constancia de las heridas y

lesiones provocadas por el imputado al momento de la agresión, lo que le permitió determinar la idoneidad y suficiencia de dichas evidencias, en concordancia con lo establecido por el tribunal sentenciador (páginas 7 y siguiente de la sentencia recurrida);

Considerando, que las declaraciones de las víctimas, como únicas testigos presenciales del hecho, se encuentran abarrotadas de detalles e informaciones que al ser cotejadas con los demás elementos de pruebas, permitió que le fuera otorgada total credibilidad probatoria. La víctima realiza el señalamiento inequívoco del imputado, con innumerables pormenores que permitieron individualizarlo sin lugar a dudas, sin que pueda ser objeto de cuestionamiento, al tratarse de una persona que reside en su sector;

Considerando, que para lo que aquí interesa es preciso recordar, que la validez como medio de prueba de las declaraciones de la víctima está supeditada a ciertos requerimientos, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, la persistencia incriminatoria, la inexistencia de móviles espurios, así como la verosimilitud del testimonio, aspectos evaluados por el *a quo* al momento de ponderar de manera positiva las declaraciones del señor Osiris Infante;

Considerando, que en ese orden, es conveniente recordar que el artículo 172 de la normativa procesal penal vigente dispone lo siguiente: *“El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se le otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba”*; tal y como ocurrió en el caso de la especie;

Considerando, que los vicios denunciados no se encuentran presentes en la sentencia recurrida; que la Corte *a qua* falló conforme derecho, evidenciándose que dicha decisión se encuentra debidamente fundamentada, contrario a lo planteado por el recurrente, el *a quo* actuó conforme a lo establecido en los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, al dar motivos suficientes y pertinentes para fundamentar su decisión, por lo que la sentencia objetada, según se observa en su contenido general, de manera específica en las páginas 7, 8 y 9, no trae consigo los vicios alegados por el recurrente, ni en hecho ni en derecho, pudiendo advertirse

que la ley fue debidamente aplicada; por lo que, procede desestimar el medio analizado;

Considerando, que el recurrente alega en el fundamento del segundo medio de casación propuesto en síntesis, lo siguiente:

“La sentencia recurrida esta plegada de contradicción con una decisión y criterios jurisprudenciales de esta honorable Suprema Corte de Justicia, sobre el deber de los jueces a responder todos los puntos planteados por las partes; no establece criterios adecuados que justifiquen la sentencia confirmada. La posición de la corte resulta incoherente y contradictoria al establece que la sentencia tiene motivos suficientes, sin embargo es incapaz de explicar en qué consisten esos motivos, da una motivación genérica; por lo que al actuar como lo hizo ignoró y no siguió la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia”;

Considerando, que en el segundo medio casacional el reclamante le atribuye a los jueces de la Corte *a qua* el haber emitido una sentencia contradictoria al criterio jurisprudencial establecido por esta Sala, en lo concerniente a la obligación de responder todos los aspectos planteados por las partes; sin embargo, del contenido de la sentencia impugnada se evidencia el cumplimiento del indicado deber, ya que cada uno de los aspectos invocados por el recurrente en los medios contenidos en el recurso de apelación fueron ponderados y respondidos por los jueces del tribunal de segundo grado, en observancia con lo dispuesto en la norma y a lo establecido de manera constante por decisiones emitidas por esta Sala, sin que se evidencie el vicio argüido;

Considerando, que es preciso destacar que el derecho fundamental procesal a una motivación suficiente no se satisface con justificaciones extensas y adornantes, basta con que queden claras para el usuario lector las razones de hecho y de derecho que motivaron la escogencia o rechazo de los medios que sustentan el recurso de que se trata; por lo que, al fallar como lo hizo, el tribunal de alzada observó el debido proceso y respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación en el recurso sometido a su escrutinio; pudiendo comprobarse que el reclamo del recurrente en cuanto a la falta de motivos no se evidencia en el presente caso, dado que el razonamiento hecho por la Corte *a qua* al momento de examinar la decisión emanada por el tribunal sentenciador, a la luz de lo planteado en apelación, fue resuelto conforme a derecho y debidamente

fundamentado; en consonancia con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por lo que, procede rechazar el segundo motivo alegado por el recurrente;

Considerando, que de acuerdo a las constataciones descritas en los considerandos que anteceden, esta Sala verificó que lo decidido por la Corte no resulta infundado y reposa sobre justa base legal, al haber hecho una adecuada aplicación del derecho, con apego a las normas; razones por las que procede rechazar el recurso que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que en la especie, procede eximir al recurrente Roberto del Rosario de los Santos del pago de las costas por haber sido asistido por un abogado adscrito a la defensa pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Roberto del Rosario de los Santos, imputado, contra la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00501, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 19 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Confirma en todas sus partes la decisión impugnada;

Tercero: Exime al recurrente Roberto del Rosario de los Santos del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por un abogado adscrito a la defensa pública;

Cuarto: Ordena al Secretario de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 105

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 7 de noviembre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Constantino Meriño del Castillo.
Abogado:	Dr. José Luis López Germán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de diciembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Constantino Meriño del Castillo, español, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0094405-6, domiciliado y residente en la calle Eustaquio Doucudray núm. 84, Savica, de la ciudad de Higüey, provincia La Altagracia, República Dominicana, contra la sentencia núm. 763-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 7 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Procurador Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. José Luis López Germán, en representación del recurrente Constantino Meriño del Castillo, depositado el 14 de marzo de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 2789-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 23 de julio de 2019, en la cual declaró admisible el indicado recurso de casación, y se fijó audiencia para conocerlo el día 9 de octubre de 2019, en la cual se debatió oralmente y las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el artículo 427 del Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 396 letra B y 411 de la Ley 136-03;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 14 de junio de 2007, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de la Altagracia, presentó formal acusación contra el imputado Constantino Meriño del Castillo (a) Taty, por presunta violación a los artículos 396 literal B y 411 de la Ley 136-03;

que en fecha 10 de julio de 2007, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la provincia La Altagracia, emitió la Resolución núm. 00342-2007, mediante la cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público, y ordenó auto de apertura a juicio para que el imputado Constantino Meriño del Castillo (a) Taty, sea juzgado por presunta violación a los artículos 396 literal B y 411 de la Ley 136-03;

que en virtud de la indicada resolución, resultó apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Pena del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el cual dictó sentencia núm. 141-2008 el 2 de julio de 2008, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza las conclusiones de la defensa técnica del imputado Constantino Meriño del Castillo (a) Taty, por improcedente; **SEGUNDO:** Declara culpable al imputado Constantino Meriño del Castillo (a) Taty, español, mayor de edad, soltero, pensionado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0094405-6, domiciliado y residente en la calle Eustaquio Doucudray núm. 84, sector Savica, de esta ciudad de Higüey, del crimen de abuso psicológico y fotografiar pornográficamente a una adolescente, previsto y sancionado por los artículos 396 letra B y 411 de la Ley 136-03 o Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la adolescente I. S. (a) Marlin, y en consecuencia lo condena a cumplir una pena de dos (02) años de reclusión y al pago de una multa de diez (10) salarios mínimos; **TERCERO:** Condena al imputado Constantino Merino del Castillo (a) Taty, al pago de las costas del procedimiento”;

que con motivo del recurso de apelación interpuesto por Constantino Meriño del Castillo, intervino la decisión núm. 763-2014, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 7 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha diecisiete (17) del mes de julio del año 2008, por el Dr. José Luis López Germán, actuando a nombre y representación del imputado Constantino Meriño del Castillo (a) Taty, contra sentencia núm. 141-2008, de fecha dos (02) del mes de julio del año 2008, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en

*funciones en el Distrito Judicial de La Altagracia; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** Condena al imputado al pago de las costas causadas con la interposición del recurso; La presente sentencia es susceptible del recurso de casación en un plazo de diez (10) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 418 y 427 del Código Procesal Penal”;*

Considerando, que de acuerdo al contenido del memorial de casación, el recurrente Constantino Meriño del Castillo no titula ni enmarca sus argumentos en ninguno de los motivos establecidos en el artículo 426 del Código Procesal Penal, sin embargo, sus críticas van dirigidas de forma directa y precisa al acto jurisdiccional impugnando, fundamentando su reclamo en lo siguiente:

“Es natural que los jueces que conocieron el recurso de apelación no iban a contradecir la sentencia impugnada, ya que uno de ellos fue quien dictó en primer grado y es muy difícil que un juez que haya dado una sentencia revoque su propia sentencia, como se puede apreciar el honorable magistrado Ramón Báez era el presidente del tribunal que dictó la sentencia recurrida y es parte de los jueces que conocieron de dicho recurso. A que el hoy recurrente no compareció de manera personal y la corte conoce sin su presencia el recurso señalado, que solamente con este aspecto encontrarían los jueces de alzada (Suprema Corte de Justicia) de méritos suficientes para acoger la sentencia recurrida. No podía conocer el recurso de apelación un juez que fue el que dictó la sentencia recurrida, entonces no se trata de un doble grado de jurisdicción, cuando debe ser conocido por jueces distintos a los que dieron la sentencia de primer grado. La corte no valoró dicho recurso, la misma dice que no se presentaron pruebas de ninguna parte, cuando basta observar el recurso donde se ofertó la sentencia misma que contenía todas las incidencias y una copia completa del expediente”;

Considerando, que del examen y ponderación de la sentencia impugnada, así como de la documentación que conforma la glosa procesal, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, comprobó que no lleva razón el recurrente en el primer aspecto invocado en su memorial de agravios, toda vez que ninguno de los jueces que conformaron el tribunal de alzada a propósito del recurso de apelación del que estuvieron apoderados, participó del juicio celebrado en su contra por ante el tribunal de primer

grado; actuando en observancia a lo establecido en el artículo 21 del Código Procesal Penal, que dispone lo siguiente: “El imputado tiene derecho a un recurso contra las sentencias condenatorias ante un juez o tribunal distinto al que emitió la decisión;”

Considerando, que “el recurso contra la sentencia se concibe como una garantía procesal conferida al condenado, a quien se le reconoce el derecho a que se examine, por un tribunal superior, la legalidad y razonabilidad de toda sentencia o resolución judicial que imponga a las personas un agravio irreparable o de difícil reparación, especialmente cuando ese gravamen incida sobre uno de sus derechos o libertades fundamentales, como es la libertad personal;” (Resolución núm. 1920-2003, Suprema Corte de Justicia, 13 de noviembre 2003);

Considerando, que en virtud de las consideraciones que anteceden y ante la comprobación de la inexistencia del vicio argüido, al tratarse de un recurso de apelación que fue conocido por jueces distintos a los que emitieron la decisión impugnada, conforme lo establece la normativa procesal penal, en el artículo citado precedentemente, procede desestimar el primer aspecto analizado;

Considerando, que en el segundo aspecto cuestionado en la presente acción recursiva, el imputado arguye que la Corte *a qua* conoció del recurso sin su presencia y que además no fue valorado; sobre el particular, el análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto lo alegado por el recurrente, quien no estuvo presente en la sala de audiencias, no obstante citación legal; sin embargo, de la lectura del artículo 421 del Código Procesal Penal, operante al momento de ser conocido el referido recurso, es decir, previo a la modificación de que fue objeto a través de la Ley 10-15, que trazaba el procedimiento de las audiencias celebradas con motivo del recurso de apelación de la sentencia, se infiere que dicha comparecencia no era obligatoria, al disponer que: “la audiencia se celebra con las partes que comparecen y sus abogados, quienes debaten oralmente sobre el fondo del recurso”;

Considerando, que en ese tenor, se verifica en primer orden, que contrario a lo denunciado, el hoy recurrente hizo valer sus medios de defensa en grado de apelación a través de su instancia recursiva, exponiendo sus críticas respecto de la sentencia condenatoria; que en un segundo orden, la Corte *a qua* examinó su impugnación, con la ponderación en

toda su extensión del recurso elevado, de este modo, fue satisfecho su requerimiento de tutela judicial efectiva al ser examinada su pretensión de impugnar la decisión de primer grado;

Considerando, que además de lo planteado anteriormente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia verificó la correcta actuación de los jueces de la Corte *a qua*, quienes al momento de conocer el recurso de apelación brindaron una respuesta correcta y pertinente a lo invocado por ante esa instancia, lo que le permitió concluir que el tribunal de primer grado hizo una adecuada interpretación de los hechos y una justa aplicación del derecho, presentando fundamentos técnicos en lo jurídico y basados en las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia; lo que a juicio de esta Corte de Casación, constituye el espíritu de esa etapa procesal, por lo que procede desestimar el segundo aspecto propuesto;

Considerando, que es conveniente destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que, además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el ciudadano comprenda el contenido de la decisión; en el caso, la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, así como las reglas que rigen la materia; por consiguiente, procede rechazar el medio de casación que se examina, y consecuentemente el recurso de que se trata, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que procede condenar al recurrente Constantino Meriño del Castillo al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Constantino Meriño del Castillo, contra la sentencia núm. 763-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 7 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Confirma en todas sus partes la decisión impugnada;

Tercero: Condena al recurrente Constantino Meriño del Castillo al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones;

Cuarto: Ordena a la secretaría de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 106

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de julio de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Wanny Alejandro Cuevas.
Abogadas:	Licdas. Saristry Castro y Adalquiris Lespín Abreu.
Recurrido:	Claudio Cabrera Ramírez.
Abogados:	Licdos. Claudio Estévez Jiménez Castillo, José Elpidio Alcántara y Licda. Keysi Ramírez Encarnación.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de diciembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wanny Alejandro Cuevas, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 077-0006358-4, domiciliado y residente en la calle Primera, núm. 74, sector Villa Liberación, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm.

1419-2018-SEEN-00195, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 de julio de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Saristry Castro, defensora pública, en representación del recurrente Wanny Alejandro Cuevas, en sus conclusiones;

Oído a la Lcda. Keysi Ramírez Encarnación, por sí y por los Lcdos. Claudio Estévez Jiménez Castillo y José Elpidio Alcántara, en representación del recurrido Claudio Cabrera Ramírez, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito de recurso de casación suscrito por la Lcda. Adalquiris Lespín Abreu, defensora pública, en representación del recurrente Wanny Alejandro Cuevas, depositado el 6 de diciembre de 2018, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 1955-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de julio de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata y fijó audiencia para conocerlo el 25 de septiembre de 2019, a fin de las partes expongan sus conclusiones, fecha en la que diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal

Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 331 del Código Penal Dominicano, 12, 15 y 396 de la Ley 136-03 Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 16 de noviembre de 2011, la Procuraduría Fiscal de la Provincia Santo Domingo, Unidad de Violencia de Género, Sexual e Intrafamiliar, presentó formal acusación contra el imputado Wanny Alejandro Cuevas, por presunta violación a los artículos 331 del Código Penal Dominicano, 12, 15, 396 y 397 de la Ley 136-03 Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes;

b) que en fecha 18 de marzo de 2015, el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, emitió el auto núm. 120-2015, mediante la cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó auto de apertura a juicio para que el imputado Wanny Alejandro Cuevas, sea juzgado por presunta violación a los artículos 331 del Código Penal Dominicano, 12, 15 y 396 de la Ley 136-03 Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes;

c) que en virtud de la indicada resolución, resultó apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que emitió la sentencia núm. 54804-2017-SEN-00220, el 3 de abril de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza la solicitud de extinción de la acción penal interpuesta por el imputado Wany Alejandro Cuevas, por conducto de sus abogados los Lcdos. Juan de la Rosa Méndez y Lcdo. Simeón Alcides Cuevas Reyes, en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo de esta resolución; **SEGUNDO:** Declara culpable al ciudadano Wany Alejandro Cuevas, dominicano, cédula número 007-0006358-4, domiciliado en la calle Primera,

número 74, sector Villa Liberación, provincia Santo Domingo, quien actualmente se encuentra en prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, de los crímenes de violación sexual y abuso físico, psicológico y sexual en perjuicio del menor de edad de iniciales C.C.M., en violación a las disposiciones del artículo 331 del Código Penal Dominicano y 12, 15 y 396 de la Ley 136- 03; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres y al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la querrela con constitución en actor civil interpuesta por los querellantes Claudio Cabrera Ramírez y Olga Lidia Méndez, a través de sus abogados constituidos por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal; en cuanto al fondo, condena al imputado Wany Alejandro Cuevas, al pago de una indemnización por el monto de Quinientos Mil Pesos dominicanos (RD\$500,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados; **CUARTO:** Condena al imputado Wany Alejandro Cuevas, al pago de las costas civiles del proceso ordenando su distracción a favor y provecho del abogado concluyente Lcdos. Elpidio Alcántara, Estévez Jiménez Castillo y Juan Esteban Méndez, quienes afirman haberlas avanzados en su totalidad y haber tenido ganancia de causa”, (sic);

d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado Wany Alejandro Cuevas, intervino la decisión ahora impugnada, marcada con el núm. 1418-2018-SSEN-00195, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 de julio de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Wany Alejandro Cuevas, a través de sus representantes legales, Lcdos. Juan B. de la Rosa y Simeón Alcides Cuevas Reyes, incoado en fecha doce (12) del mes de septiembre del dos mil diecisiete (2017), en contra de la sentencia penal núm. 54804-2017-SSEN-00220, de fecha tres (3) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Condena al imputado Wany Alejandro Cuevas al pago de las

costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha veintiuno (21) de junio del año dos mil dieciocho (2018), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes, (sic)";

En cuanto a la solicitud de extinción de la acción penal:

Considerando, que a pesar de que el recurrente establece como si fuere un medio casacional, inicia el contenido de su memorial de agravios solicitando que sea declarada la extinción por vencimiento del plazo de duración máxima del proceso, en virtud de lo dispuesto en los artículos 44.12 y 148 del Código Procesal Penal, el cual fundamenta en lo siguiente:

“La Fiscala de la provincia de Santo Domingo inició una investigación en contra del imputado, siendo sometido a la acción de la justicia en fecha 15 de agosto de 2012, con la imposición de la medida de coerción, consistente en prisión preventiva. Que real y efectivamente la actividad procesal del interesado, al iniciar una investigación en contra del justiciable de manera sistemática y continua por parte del representante del ministerio y del querellante desde el año dos mil siete pero que luego de ello las partes investigadoras dejaron de accionar en torno a la investigación, sin dar justa causa de cuáles fueron las razones que retardaron tanto este proceso y conculcándose derechos fundamentales de nuestro asistido de manera sistemática y continua. Finalmente, debemos de interpretar que la pasividad del justiciable y del órgano acusador durante siete años es parte de lo que el constituyente ha establecido en nuestra carta magna y el artículo 18 del Código Procesal Penal, por lo que procede acoger el medio propuesto y extinga la acción pública. Que del examen y análisis del proceso se comprueba la flagrante violación del artículo 8, 44.12 y 148 del Código Procesal Penal, en especial lo referente al plazo razonable, y la duración máxima del proceso, toda vez que el juez a quo inobservó estos preceptos legales más arriba indicados, así como el contenido del artículo 1 del Código Procesal Penal, así como los artículos 68 y 74.4 de la Constitución, aunado al artículo 149 del Código Procesal Penal, ya que no se establece ningún motivo que justifique que esa honorable corte constituida por jueces garantes de la Constitución y en base al principio de favorabilidad no procedieron a extinguir la acción penal de oficio y

por el contrario hicieron una interpretación restrictiva, en lugar de hacer una interpretación analógica y extensiva que favoreciera la libertad del imputado y el ejercicio de sus derechos y facultados conforme lo consagra el artículo 25 del Código Procesal Penal, ya que desde el 08/08/2012, a la fecha han transcurrido más de 6 años”;

Considerando, que en lo que respecta al indicado pedimento, es preciso dejar por establecido que lo concerniente al plazo razonable significa que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo prudencial y a que se resuelva de forma definitiva la imputación que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado como a la víctima, el derecho de presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal frente a la inacción de la autoridad; principio refrendado en nuestra Carta Magna, en su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso;

Considerando, que una de las principales motivaciones que llevaron al legislador a prever la extinción del proceso penal a razón de su prolongación en el tiempo fue evitar atropellos, abusos y prisiones preventivas interminables originadas por las tardanzas en los trámites procesales, al mismo tiempo vencer la inercia de los tribunales penales para el pronunciamiento de sentencias definitivas o la notificación de las mismas, como garantía de los derechos de los justiciables, uno de los cuales lo constituye la administración oportuna de justicia;

Considerando, que asimismo y bajo las normas legales anteriormente citadas esta Suprema Corte de Justicia dictó en fecha 25 de septiembre de 2009, la resolución núm. 2802-09, la cual estatuyó sobre la duración máxima del proceso, estableciendo lo siguiente: “Declara que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado”;

Considerando, que en ese orden, el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0394/18 ha establecido que:

“...existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia

ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial. En relación con ello la Corte Constitucional de Colombia ha indicado en su Sentencia T-230/13 que: “La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. En este sentido, en la Sentencia T-803 de 2012, luego de hacer un extenso recuento jurisprudencial sobre la materia, esta Corporación concluyó que el incumplimiento de los términos se encuentra justificado (i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley. Por el contrario, en los términos de la misma providencia, se está ante un caso de dilación injustificada, cuando se acredita que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones...”;

Considerando, que por tratarse de un caso que inició previo a la promulgación de la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, que hace diversas modificaciones a nuestro Código Procesal Penal, el plazo a observar es el que se encontraba en el artículo 148 del Código Procesal Penal, que disponía que la duración máxima de todo proceso era de tres (3) años. Que el citado texto legal, además de establecer el referido plazo, señala la consecuencia en caso de superar el mismo, cuando en el artículo 149 dispone que, vencido el plazo previsto, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal;

Considerando, que de la ponderación del discurrir del proceso que nos ocupa, en consonancia con las disposiciones constitucionales y legales a

las que hemos hecho referencia, se revela que el mismo inició el día 8 de agosto de 2012 con la imposición de la medida de coerción, consistente en la prisión preventiva, por un período de tres (3) meses, actuación que dio inicio al cómputo del indicado plazo;

Considerando, que identificado el punto de partida para el cálculo del tiempo recorrido por el proceso de que se trata, salta a la vista que el mismo ha superado el plazo legal previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal; sin embargo resulta necesario observar si dicho plazo es razonable o no al caso en cuestión, a los fines de cumplir con la encomienda que nuestro Código Procesal Penal impone sobre los juzgadores de solucionar los conflictos con arreglo a un plazo razonable. Sobre el particular al estudiar las circunstancias del proceso, resulta evidente que la principal causa de retardación fueron los aplazamientos suscitados tanto en la etapa preparatoria como en la de juicio, todos justificados en situaciones relacionadas a los involucrados en el proceso, a los fines de garantizar la tutela de sus derechos y garantías que le asisten por mandato de la Constitución y la ley, entre las que podemos mencionar la recusación presentada contra la juez de instrucción, el no traslado del imputado al salón de audiencia, citaciones a las partes, sus abogados y testigos;

Considerando, que indiscutiblemente, el imputado goza del derecho de que su proceso sea resuelto en el menor tiempo posible, y que la incertidumbre que genera su situación ante la ley sea solucionada a la mayor brevedad, sin embargo, en el desarrollo del proceso judicial pueden darse situaciones que traen consigo un retraso en la solución del conflicto a dilucidar, resultando razonable, según las circunstancias del caso, que dichos retardos puedan estar válidamente justificados;

Considerando, que en relación a lo planteado, resulta pertinente distinguir entre lo que constituye un plazo legal y lo que es el plazo razonable, por tratarse de figuras diferentes. El plazo legal es aquel que ha sido fijado por la norma y que constituye una formalidad del procedimiento, pudiendo ser expresado en un número determinado de horas, días, meses o años dentro de los cuales se debe llevar a cabo una actuación; mientras que esto no es posible con el plazo razonable. A los fines de determinar si un plazo es razonable o no, hace falta más que atender a un cómputo matemático entre una fecha y otra, resultando imposible su determinación

mediante la especificación de una cantidad de años o meses, razón por la cual es necesario tomar en cuenta las circunstancias que envuelven el proceso, tales como la duración de la detención misma, la duración de la prisión preventiva en relación a la naturaleza del delito, a la pena señalada y a la que debe esperarse en caso de condena, los efectos personales sobre el detenido, la conducta del imputado en cuanto haya podido influir en el retraso del proceso, las dificultades de investigación del caso, la manera en que la investigación ha sido conducida, y la conducta de las autoridades judiciales;

Considerando, que en atención a lo antes expuesto, no puede aducirse que haya mediado falta de diligencia, inercia o incumplimiento de las funciones propias del tribunal para agilizar el proceso, lo cual, sumado al hecho de que no se atribuyen tácticas dilatorias al imputado o su defensa, nos deja dentro del contexto señalado por nuestro Tribunal Constitucional en el que, al no poder atribuirse falta a las partes o funcionarios judiciales envueltos en el proceso, el retardo del mismo se encuentra justificado por las circunstancias que escapaban a su control;

Considerando que así las cosas, y ante un escenario en el que tanto las partes como el tribunal han interpuesto de sus mejores oficios para la obtención de una sentencia definitiva en el conflicto, siendo ajena a ellos la causa de retardación del proceso, esta Alzada advierte que se ha cumplido con el voto de que la decisión judicial sea alcanzada dentro de lo que razonablemente puede considerarse un tiempo oportuno, resultando improcedente la aplicación del artículo 148 del Código Procesal Penal, lo que trae como consecuencia el rechazo de la solicitud de extinción incoada, sin tener que hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia;

En cuanto al recurso de casación

Considerando, que el recurrente Wanny Alejandro Cuevas, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

“Violación de la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales, artículo 68,69 y 74.4 de la Constitución y legales, artículos 14, 24, 25, 171, 172 y 333 del Código Procesal Penal. Por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente. (artículo 426.3 del Código Procesal Penal)”;

Considerando, que el recurrente alega como fundamento del único medio de casación propuesto, lo siguiente:

“La Corte inobservó lo esbozado por la defensa e incurre en una falta de motivación, toda vez que en lugar de dar respuesta al motivo incoado por la defensa toma en consideración que en la sentencia de marras en la página 16 se establece como hechos probados: “que al tenor de los hechos anteriormente establecidos conforme a la valoración de la prueba, el comportamiento de las partes en el proceso y las declaraciones rendidas por las partes deponentes, ha quedado establecido fuera de toda duda razonable, que los justiciables son coautores del crimen de asociación de malhechores, homicidio precedido del crimen de robo con violencia, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Clebert Loiu (...), razones por las cuales este tribunal tiene a bien declarar la culpabilidad de los mismos, por existir pruebas que desvirtúan su presunción de inocencia vinculándolo de manera directa con la comisión de dichas infracciones”. Para determinar los hechos la Corte a qua no se fundamentó en los elementos probatorios, inobservó que se trataban de elementos probatorios referenciales, todo lo que se reprodujo en el plenario, en el tribunal colegiado, en virtud de que retiene el tipo penal de robo, por ejemplo, sin que ninguno de los testigos se pronunciara sobre esta circunstancia, de lo cual podemos colegir que la corte no realizó una correcta ponderación de lo esgrimido por la defensa y que se limitó a dar una motivación genérica incapaz de satisfacer de manera lógica los argumentos esbozados por la parte recurrente. Aunado al hecho de que retiene responsabilidad penal por homicidio, sin establecer primer en que consistió dicha premeditación y asechanza, sin que pudiera existir un solo elemento en el cual fundamentar esta aseveración, pero peor aún, sin que ninguno de los testigos presentados, ni siquiera el agente investigador, pudiera establecer cuál fue el móvil, pero que tampoco existe en todo este proceso un solo testigo presencial que dé al traste con esta situación. Con relación a la contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia y en la determinación de la responsabilidad penal del recurrente, incurre la Corte en una falta de motivación al no precisar ¿Por qué razón consideran que no era necesario el testigo idóneo?, limitándose simplemente a enunciarlo, sin hacer un análisis lógico que de con una motivación razonable, haciéndose eco del mismo vicio denunciando. El tribunal a quo al señalar que se ha probado de manera fehaciente la responsabilidad del

ciudadano Wanny Alejandro Cuevas incurre en una errónea aplicación del artículo 338 del Código Procesal Penal, ya que los testimonios valorados no resultan suficientes para destruir la presunción de inocencia que cubre a nuestro representado, puesto que no lo sindicán. Aunando a la impresiones que subyacen en los mismos, en virtud de lo establecido en el artículo 14 del Código Procesal Penal, así como el principio de indubio pro reo, por no haber quedado comprometida su responsabilidad penal al no ser sindicado por testimonio alguno”;

Considerando, que del examen de los argumentos expuestos en el medio casacional planteado por el recurrente Wanny Alejandro Cuevas, se evidencia que sus críticas están relacionadas a un caso distinto al que ocupa nuestra atención, toda vez que hace referencia a los tipos penales de asociación de malhechores, homicidio y robo, cuando la condena pronunciada en su contra es por violación sexual cometida en perjuicio de un menor de edad; no obstante en la parte final del medio analizado hace mención de su persona, sin embargo no establece ninguna falta o inobservancia que pudiera atribuirle a los jueces de la Corte *a qua* y que dieran dar lugar a que esta Sala de la Suprema Corte de Justicia realizara el examen correspondiente, a propósito del recurso de casación del que se encuentra apoderada;

Considerando, que en ese sentido, es menester destacar que de acuerdo a lo preceptuado en la normativa procesal penal, el recurrente esta en el debe establecer con claridad los vicios de los cuales, a su entender, adolece la sentencia emitida por la Corte *a qua*, enunciar la norma violada y la solución pretendida, crítica que debe estar relacionada directamente con los medios que haya invocado en el recurso de apelación, y sobre los cuales se circunscribió el examen realizado por el tribunal de alzada, lo que no ha ocurrido en la especie;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito, se evidencia que las quejas esbozadas por el recurrente en el primer medio de su memorial de agravios contra la decisión impugnada, resultan infundadas, y por tanto nos imposibilita realizar el examen correspondiente a los fines de verificar si hizo o no una correcta aplicación de la ley, razones por las cuales procede desestimar el medio invocado; y consecuentemente rechazar el recurso de casación que nos ocupa en virtud a lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que en la especie, procede eximir al recurrente Wanny Alejandro Cuevas del pago de las costas por haber sido asistido por una abogada adscrita a la Defensoría Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Wanny Alejandro Cuevas, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 1419-2018-SEEN-00195, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 21 de julio de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Confirma en todas sus partes la decisión impugnada;

Tercero: Exime al recurrente Wanny Alejandro Cuevas del pago de las costas del procedimiento por haber sido asistido por una abogada adscrita a la Defensoría Pública;

Cuarto: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 107

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de abril de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Manuel Tejada Cruz.
Abogadas:	Licdas. Denny Concepción y Chrystie Salázar.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de diciembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Manuel Tejada Cruz, dominicano, mayor de edad, soltero, herrero, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle 16, núm. 76, ensanche Luperón, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 502-01-2019-SSen-00047, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de abril de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes; Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Denny Concepción, por sí por la Lcda. Chrystie Salázar, defensoras públicas, en representación del recurrente José Manuel Tejada Cruz, en sus conclusiones;

Oído al Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, en la lectura de su dictamen;

Visto el escrito motivado suscrito por Lcda. Chrystie Salázar Caraballo, defensora pública, en representación del recurrente José Manuel Tejada Cruz, depositado el 13 de mayo de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 23 de julio de 2019, en la cual declaró admisible el indicado recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el día 22 de octubre de 2019, a fin de las partes expongan sus conclusiones, fecha en la que diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado

y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 265, 266, 379, 385 del Código Penal Dominicano, 83 y 86 de la Ley 631-16 para el Control y Regulación de de Armas, Municiones y Materiales Relacionados;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren constan los siguientes:

a) que en fecha 11 de octubre de 2018, la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, presentó formal acusación contra los imputados Johan Zorrilla Rodríguez y José Manuel Cruz Tejeda o José Manuel Tejada Cruz Cruz (a) El Yanqui, por presunta violación a los 265, 266, 379, 385 del Código Penal, 83 y 86 de la Ley 631-16 para el Control y Regulación de de Armas, Municiones y Materiales Relacionados;

b) que en fecha 12 de septiembre de 2018, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, emitió la resolución núm. 058-2018-SPRE-00229, mediante la cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó auto de apertura a juicio para que los imputados Johan Zorrilla Rodríguez y José Manuel Cruz Tejeda o José Manuel Tejada Cruz Cruz (a) El Yanqui, sean juzgados por presunta violación a los 265, 266, 379, 385 del Código Penal, 83 y 86 de la Ley 631-16 para el Control y Regulación de de Armas, Municiones y Materiales Relacionados;

c) que en virtud de la indicada resolución, resultó apoderado el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 249-05-2018-SEN-00214, el 12 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: *Se declara a los imputados Johan Zorrilla Rodríguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1922845-0, domiciliado y residente en la calle respaldo Josefa Brea, núm. 5, del sector Capotillo, Distrito Nacional, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, celda 3 y 4 área del Patio y José Manuel Cruz Tejeda o José Manuel Tejada Cruz Cruz, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle 16, casa núm. 76, del ensanche Luperón, Distrito Nacional, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, celda 7 y 8 área del Patio, culpables, en el caso de Johan Zorrilla Rodríguez, de violentar los artículos*

265, 266, 379 y 385 del Código Penal Dominicano y en el caso de José Manuel Cruz Tejeda, de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal Dominicano, y los artículos 83 y 86 de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de la víctima Fleury Anderson Díaz y el Estado dominicano y en consecuencia se les condena a los ciudadanos Johan

Zorrilla Rodríguez y José Manuel Cruz Tejeda o José Manuel Tejada Cruz Cruz a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión, a ser cumplidos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; **SEGUNDO:** En virtud del acuerdo y de conformidad con las disposiciones de los artículos 341 y 41 del Código Procesal Penal, se suspenden en cuanto al imputado Johan Zorrilla Rodríguez, cuatro (4) años de la pena impuesta, debiendo cumplir con las siguientes condiciones: a) Debe residir en un domicilio fijo y cualquier cambio de domicilio debe notificarlo al Juez de la Ejecución de la Pena; b) Mantenerse alejado de la víctima Fleury Anderson Díaz; y c) Abstenerse al uso, porte y tenencia de cualquier tipo de armas; **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio, en virtud del acuerdo arribado entre las partes y por estar asistido uno de los imputados por una Defensa Pública; **CUARTO:** Ordena el decomiso a favor del Estado dominicano de la prueba material, consistentes en una motocicleta marca Taurus, modelo X1000 Limited, color negro con blanco, y un arma tipo machete/cuchillo oxidado, con el mango color negro, de aproximadamente 16 pulgadas de largo; **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente; **SEXTO:** Se fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día tres (3) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), a las nueve (9:00 a.m.) horas de la mañana, valiendo convocatoria para las partes presentes, fecha a partir de la cual comienzan a correr los plazos para que las partes interpongan formal recurso de apelación; **SÉPTIMO:** Se hace constar la devolución del arma tipo machete/cuchillo, que presentó el Ministerio Público, como prueba material, (Sic);

d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por José Manuel Tejada Cruz Cruz, intervino la decisión ahora impugnada, marcada con el núm. 502-01-2019-SS-SEN-00047, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de abril de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Lcda. Crystie Salazar Caraballo, defensora pública, quien asiste en sus medios de defensa al señor José Manuel Tejada Cruz Cruz o José Manuel Cruz Tejada, imputado, contra la sentencia núm. 249-05-2018-SS-SEN-00214, de fecha doce (12) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en los considerandos de

la presente decisión; **TERCERO:** Ordena eximir al imputado José Manuel Tejada Cruz Cruz o José Manuel Cruz Tejada, del pago de las costas penales en la presente instancia, por haber sido asistido de una abogada de la Oficina de Defensa Pública; **CUARTO:** Ordena la remisión de una copia certificada de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena de la Provincia de Santo Domingo, para los fines correspondientes. La presente decisión por su lectura vale conocimiento y notificación para las partes, las que quedaron convocadas para esta lectura en la audiencia de fecha veintiuno (21) días del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), procediendo la Secretaría a la entrega de las copias correspondientes a las partes, de conformidad con la parte in-fine del artículo 335 del Código Procesal Penal y decisión ya señalada de la Suprema Corte de Justicia, dictada en fecha trece (13) del mes de enero del año dos mil catorce (2014)”;

Considerando, que la parte recurrente José Manuel Tejada Cruz Cruz, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada, por violación a la ley por inobservancia del principio de favorabilidad “;

Considerando, que el recurrente alega en fundamento del medio de casación propuesto en síntesis, lo siguiente:

“En la página 11, considerando 24, de la sentencia de marras establece que ambos aceptamos el acuerdo y la pena a imponer así como la modalidad de cumplimiento íntegro, al igual estableció que la cédula aportada no pertenece al imputado y que por esto al igual no puede ser favorecido con esta figura. Estas motivaciones son manifiestamente infundada y contraria al derecho dado o que no podemos dejar de argumentarle a este Honorable Suprema, por lo que en sus motivaciones establece que el ciudadano José Manuel Cruz Tejada, debe cumplir con la integridad de los cinco años de prisión impuestos por la sentencia de primera instancia, por el mismo no tener una cédula de identidad y electoral, ahora se pregunta esta defensa si el artículo 341 de nuestra normativa procesal penal vigente, no establece como requisito sine qua non que para una persona sea beneficiada de esta figura deba tener la cédula de identidad. En el caso de la especie en aplicación de un buen derecho el ciudadano José Manuel Tejada Cruz, cumplía a cabalidad con las disposiciones necesarias para haber sido beneficiado con esta figura jurídica, ya que nunca había sido condenado por ningún hecho y la pena lo permitía. Tanto el Tribunal de

Primera Instancia como el de alzada erraron al momento de fallar sobre esta figura jurídica, por no fundamentar su decisión en un hecho legal, ya que la cedula no es un requisito legal necesario para no otorgarle la suspensión condicional de la pena”;

Considerando, que de la lectura de la decisión recurrida se ha podido constatar, que la Corte *a qua* hizo un análisis minucioso del recurso de apelación del que fue apoderada, pronunciándose sobre el medio planteado por el recurrente, en el que alegó que los juzgadores habían incurrido en inobservancia del artículo 341 del Código Procesal Penal; comprobándose que la sentencia está correctamente motivada, y en la misma se exponen las razones que tuvo el tribunal de segundo grado para decidir en la forma que lo hizo, haciendo su propio análisis del por qué lo desestimó; en primer término el carácter facultativo de la suspensión condicional de la pena, donde no basta con que el condenado cumpla con los requisitos enunciados en la citada disposición legal; en segundo lugar el acuerdo arribado entre la parte imputada y el representante del ministerio público en lo concerniente a la sanción; lo que le permite a esta alzada comprobar, que se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho al dar motivos suficientes y coherentes que permitan sostener con bastante consistencia, como se advierte en las páginas 8, 9, 10 y 11 del fallo atacado, que contiene una correcta argumentación que sirve de soporte jurídico a lo decidido en su dispositivo;

Considerando, que el artículo 341 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015) establece lo siguiente: *“El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada”;*

Considerando, que como se observa, la suspensión condicional de la pena es una facultad atribuida al juez o tribunal que le permite suspender la ejecución parcial o total de la pena cuando concurren los elementos

fijados en el artículo 341 antes citado, por lo que, su imposición depende de que al momento de solicitarla se cumpla con los requisitos establecidos por la norma;

Considerando, que es bueno destacar que aún estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues, en los términos que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal se demuestra que, al contener el verbo poder, evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad, más no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto; sumado a que en el caso particular el recurrente había aceptado la pena sin suspensión condicional, aspecto que posteriormente impugnó a través del recurso de apelación presentado contra la sentencia condenatoria, constituyendo el punto neurálgico del recurso de casación que nos ocupa;

Considerando, que sobre lo argumentado por el recurrente en la parte final del medio que se analiza, en relación a que aportó un número de cédula que no pertenece a su persona; de acuerdo a las justificaciones contenidas en la sentencia, ciertamente los jueces de la alzada hicieron referencia a esta comprobación, sin embargo, contrario a lo afirmado por el reclamante esta condición no fue el fundamento del rechazo de sus argumentos, sino las razones a las que hicimos reseñadas en el considerando anterior, por lo que no hay nada que reprocharles; evidenciándose que la Corte *a qua* al rechazar la solicitud de suspensión condicional de la pena no actuó contrario al derecho, motivo por el cual procede rechazar este alegato, por improcedente y mal fundado;

Considerando, que de acuerdo a las constataciones descritas en los considerandos que anteceden, esta Sala, pudo advertir que la sentencia impugnada contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en su dispositivo, toda vez que el razonamiento dado por la Corte *a qua* al momento de examinar la decisión emanada por el Tribunal *a quo* a la luz de lo planteado en su recurso de apelación, fue resuelto conforme derecho y debidamente fundamentado, en obediencia al debido proceso, satisfaciendo además las reglas esenciales de la motivación de las decisiones, motivos por los cuales procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa en virtud a lo establecido en el artículo

427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que en la especie, procede eximir al recurrente José Manuel Tejada Cruz del pago de las costas, por haber sido asistida por una abogada adscrita a la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Manuel Tejada Cruz, imputado, contra la sentencia núm. 502-01-2019-SSEN-00047, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de abril de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Confirma en todas sus partes la decisión impugnada;

Tercero: Exime al recurrente José Manuel Tejada Cruz del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por una abogada adscrita a la defensoría pública;

Cuarto: Ordena a la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polaco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 108

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 4 de mayo de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Elías José y/o Elías Acosta y compartes.
Abogado:	Lic. Pablo J. Ventura.
Recurridos:	Tomás Medina Tejada y compartes.
Abogado:	Dr. Samuel de los Santos.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de diciembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elías José conocido también como Elías Acosta, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 025-0043181-8, domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 45, Jobo Dulce adentro, provincia El Seibo; Mirayen Luellen, haitiano, mayor de edad, soltero, jornalero, no porta documento de identidad, domiciliado y residente en la manzana núm.

8, sector Villa Guerrero, provincia El Seibo; y Devilan Yan, haitiano, mayor de edad, soltero, jornalero, no porta documento de identidad, domiciliado y residente en el sector Villa Guerrero, provincia El Seibo, imputados, contra la sentencia núm. 334-2018-SEEN-252, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 4 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Samuel de los Santos, en representación de los recurridos Tomás Medina Tejada, Lidia Justina Medina Tejada y Sain Vilma Phirisme, en sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Procuradora adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Ana Burgos;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lcdo. Pablo J. Ventura, defensor público, en representación de los recurrentes Elías José, Mirallen Lluellen y Devila Yan, depositado el 15 de junio de 2018, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interponen su recurso de casación;

Vista la resolución núm. 2701-2019, de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 19 de julio de 2019, en la cual declaró admisible el indicado recurso de casación, y se fijó audiencia para conocerlo el día 2 de octubre de 2019; día en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y la sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 2, 295, 296, 297, 298, 265 y 266 del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 28 de diciembre de 2016, la Procuraduría Fiscal del Seibo, presentó formal acusación contra los imputados Devila Yan, Elías José y/o Elías Acosta y Mirayen Lluellen (a) Mario José, por presunta violación a los artículos 265, 266, 2-295, 296, 297, 298 y 304 del Código Penal;

que en fecha 8 de febrero de 2017, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial del Seibo, emitió la resolución núm. 615-2017-SRES-00028, mediante la cual admitió de manera parcial la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó auto de apertura a juicio para que los imputados Devila Yan, Elías José y/o Elías Acosta y Mariyen Lluellen (a) Mario José, sean juzgados por presunta violación a los artículos 265, 266, 2-295, 296, 297, 298 y 304 párrafo II del Código Penal;

que en virtud de la indicada resolución, resultó apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seibo, quien emitió la sentencia núm. 959-2017-SSEN-000024, en fecha 11 de mayo de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable a los justiciables Mira Yen Lluellen (a) Mario José, dominicano, casado, cédula núm. 003279, jornalero, residente en el sector de San Martín de El Seibo, por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 2, 295, 296, 297, 298, 265 y 266 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Saint Vilma Phisime; en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de veinte (20) años de reclusión mayor a ser cumplida en la cárcel pública de El Seibo; en cuanto a Devila Van, haitiano, soltero, no porta cédula, jornalero, residente en Villa Guerrero de esta provincia de El Seibo, de violar los artículos 2, 295, 296, 297, 298, 265, 266 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Saint Vilma Phisinme y los artículos 295, 296, 297 y 298 del Código Penal, en perjuicio del señor Previsterio Medina Doroteo (ociso), en consecuencia se le condena a una pena de treinta (30) años de reclusión mayor a ser cumplida en la cárcel pública de El Seibo, y en cuanto Elías José y/o Elías

Acosta, dominicano, soltero, no porta cédula, trabajador privado, residente en Villa Guerrero, culpable de violar las deposiciones de los artículos 59 y 60 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Previsterio Medina Doroteo (occiso), en consecuencia se le condena a una pena de veinte (20) años de reclusión mayor, a ser cumplidas en la Cárcel Pública de El Seibo; **SEGUNDO:** Declara las costas penales de oficio; **TERCERO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente a este Distrito Judicial, a los fines de lugar; **CUARTO:** Fija la lectura integral de la sentencia para el día veinticinco (25) de mayo del año dos mil diecisiete (2017) a las 9:00 A.M.”;

que con motivo del recurso de apelación interpuesto por los imputados Devila Yan, Elías José y/o Elías Acosta y Mariyen Lluellen (a) Mario José, intervino la decisión núm. 959-2017-SSEN-000024, de fecha 11 de mayo de 2017, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 4 de mayo de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha diecisiete (17) del mes de julio del año 2017, por el Lcdo. Octavio Enrique Ramos Moreno, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación de los imputados Devile Yan, Elías José y/o Elías Acosta y Mirallen Lluellen (a) Mario José, contra la Sentencia penal núm. 959-2017-SSEN-00024, de fecha once (11) del mes de mayo del año 2017, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; **TERCERO:** Se declaran las costas penales de oficio, por los imputados haber sido asistido en audiencia por la defensoría pública”;

Considerando, que los recurrentes Devila Yan, Elías José y/o Elías Acosta y Mariyen Lluellen (a) Mario José, proponen contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

“Sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente (artículo 426.3). Por la violación de la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución y legales, artículos 14, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal, 59, 60, 295, 296 y 304 del Código Penal”;

Considerando, que los recurrentes alegan en fundamento del único medio de casación propuesto, en síntesis, lo siguiente:

“Tal y como se puede colegir en la sentencia recurrida (ver páginas 6 y siguientes de la sentencia impugnada), no existe una prueba vinculante respecto de los imputados y los ilícitos penales envueltos, los agentes policiales que testificaron a cargo señalan que cuando llegaron al lugar encontraron una persona muerta y que no vieron quien o quienes causaron ese hecho. De igual forma el testigo interesado Sain Vilam Phirismme, ya que estuvo preso por una querrela de los imputados tal y como el mismo ha indicado en la sentencia impugnada, fue agredido por un imputado y que salió huyendo, situación que demuestra que no se encontraba en el lugar de los hechos cuando el deceso de la víctima Previsterio Medina Doroteo. Es decir, existen tres personas condenadas en ausencia de un testigo confiable, y máxime que los tribunales que han tenido participación hasta el momento han dado un alcance a dicha deponencia más allá, implicando una extralimitación de la función de valoración de la prueba”;

Considerando, que de acuerdo a los argumentos contenidos en el único medio casacional invocado por los recurrentes, se evidencia que sus críticas están dirigidas a la postura sostenida por los jueces de la Corte *a qua*, en relación a las impugnaciones invocadas en el recurso de apelación sobre la labor de valoración realizada por los jueces del tribunal sentenciador a las pruebas presentadas por el acusador público; sobre el particular, del examen de la sentencia impugnada esta Sala de la Suprema Corte de Justicia comprobó la correcta actuación de los jueces de la alzada al ponderar sus reclamos, iniciando su examen en torno a lo establecido por los juzgadores respecto de las declaraciones de la víctima Saint Vilma Phisme, quien realizó un relato detallado de las circunstancias en las que se suscitó el hecho, cuando fue objeto de intento de homicidio, declaraciones que valoradas con el resto de las evidencias aportadas por el acusador público, sirvieron no solo para vincular a los recurrentes con los hechos, sino además para establecer la participación de cada uno de ellos, tanto en el primer suceso en el que intentaron quitarle la vida al señor Phisme, así como en el asesinato perpetrado en contra de quien en vida respondía al nombre de Previsterio Medina Doroteo (páginas 6 y siguientes de la sentencia recurrida);

Considerando, que en ese mismo orden, fue constatado por la alzada la debida ponderación realizada por los jueces del tribunal de juicio al elenco de pruebas presentadas en contra de los ahora recurrentes, en observancia con lo establecido en la normativa procesal, quedando comprobada su licitud así como su análisis y ponderado de forma objetiva a los fines de establecer la ocurrencia de los hechos; lo que le permitió determinar que se trata de una sentencia que contiene suficientes motivos y fundamentos apegados al debido proceso, ya que los elementos de prueba aportados por el Ministerio Público fueron valorados y sometidos al escrutinio de la sana crítica, es decir, a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia;

Considerando, que al tratarse de cuestionamientos relacionados con la labor de valoración realizada por los juzgadores, es preciso destacar, que ha sido criterio sostenido por esta Sala que en la actividad probatoria los jueces tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, enmarcado en una evaluación integral de cada uno de los elementos sometidos al examen, como aconteció en el caso de la especie y que fue constatado por la Corte *a qua*;

Considerando, que esta Sala se encuentra conteste con lo establecido por el tribunal de alzada, al dar aquiescencia a lo resuelto por el tribunal sentenciador, en virtud de la contundencia de las pruebas presentadas en contra de los recurrentes, las que sirvieron para destruir la presunción de inocencia que les asistía, por lo que no hay nada que reprochar a la Corte *a qua* por haber decidido como se describe, al verificar que la sentencia emitida por el tribunal de juicio estuvo debidamente justificada, sustentada en la suficiencia de las pruebas presentadas por el acusador público, sin incurrir en las violaciones e inobservancias denunciadas en el medio analizado; razones por las cuales procede su rechazo;

Considerando, que ante de la comprobación por parte de esta Sala de que las quejas esbozadas por los recurrentes en su memorial de agravios contra la decisión impugnada resultan infundadas, al verificar que el tribunal de alzada realizó una correcta aplicación de la ley, en cumplimiento a lo establecido en la normativa procesal vigente; por lo que, procede rechazar el recurso que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que en la especie, procede eximir a los recurrentes Elías José Acosta, Mirayen Lluellen y Devilan Yan del pago de las costas, por haber sido asistidos por un abogado adscrito a la defensa pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia;

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por los imputados Elías José Acosta, Mirayen Lluellen y Devilan Yan, contra la sentencia núm. 334-2018-SSEN-252, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 4 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Confirma en todas sus partes la decisión impugnada;

Tercero: Exime a los recurrentes Elías José Acosta, Mirayen Lluellen y Devilan Yan del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistidos por un abogado adscrito a la defensa pública;

Cuarto: Ordena a la secretaría de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 109**Sentencia impugnada:**

Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 30 de agosto de 2018.

Materia:

Penal.

Recurrente:

Dr. José Armando Vidal, Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de diciembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, Dr. José Armando Vidal; contra la sentencia núm. 359-2018-SSEN-156, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 30 de agosto de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Procuradora General adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Ana Burgos;

Visto el escrito motivado suscrito por el Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, Dr. José Armando Vidal, depositado el 5 de octubre de 2018, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Vista la resolución núm. 2142-2019, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 7 de junio de 2019, que declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto, y fijó audiencia para conocerlo el día 21 de agosto de 2019, a fin de las partes expongan sus conclusiones, fecha en la que diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y la sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 395, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 59, 60, 295 y 304 del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 31 de octubre de 2016, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago presentó formal acusación contra el imputado Wandy Rafael Lanfranco en adición a William Rafael Lanfranco García,

por presunta violación a los artículos 59, 60, 295 y 304 del Código Penal Dominicano;

b) que en fecha 24 de enero de 2017, el Tercer Juzgado de la Instrucción de Santiago emitió la Resolución núm. 380-2017-SRES-000026, mediante la cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó auto de apertura a juicio para que el imputado Wandy Rafael Lanfranco, sea juzgado por presunta violación a los artículos 59, 60, 295 y 304 del Código Penal Dominicano;

c) que en virtud de la indicada resolución resultó apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó sentencia núm. 371-06-2017-SSSEN-00195, el 2 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo, copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Wandy Rafael Lanfranco García, de generales que constan, no culpable de violar las disposiciones de los artículos 59, 60, 295 y 304 del Código Procesal Penal, en perjuicio de Rafael María Díaz Peralta (ociso); en consecuencia dicta sentencia absolutoria a su favor por este no haber cometido los hechos que se le imputaron, en razón a la aplicación de las disposiciones del artículo 337, numeral 2 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Ordena el cese de las medidas de coerción, que en ocasión del presente proceso, le hayan sido impuestas al imputado; **TERCERO:** Exime de costas penales al imputado Wandy Rafael Lanfranco García, del presente proceso”;

d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 30 de agosto de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo desestima el recurso de apelación incoado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, representada por la Licenciada Heidy S. de León, Fiscal adjunta, en contra de la sentencia número 195 de fecha dos (2) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **TERCERO:** Exime las costas”;

Considerando, que la parte recurrente Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, Dr. José Armando Vidal V., propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

“Decisión manifiestamente infundada (artículo 426.3 del Código Procesal Penal)”;

Considerando, que el recurrente alega en fundamento del medio de casación propuesto en síntesis lo siguiente:

“La Corte a qua asume como propios los fundamentos de la sentencia que llevaron al tribunal de primer grado a dictar sentencia absolutoria y esto lo podemos observar cuando inicia el cuerpo motivacional, a partir del fundamento 3 de la página 5. La Corte admite que quedó probado ante el a quo que el imputado le dio una pedrada a la víctima, pedrada que le dejó una marca visible en la parte frontal de la cabeza, pero que no se probó que dicho golpe tuvo la intención de preparar o facilitar el escenario para que otra persona le diera le estocada mortal y que no se dan las causales de la complicidad porque el homicidio fue producto de una discusión del momento y que el imputado no pudo ponerse de acuerdo con su hermano para causarle la muerte a la víctima, y ese razonamiento de la Primera Sala de la Corte pone de manifiesto que los jueces no apreciaron en su justa dimensión el elenco probatorio presentado por la acusación, pues no es cierto que la muerte de la víctima Rafael María Díaz Peralta haya sido producto de una discusión del momento como erróneamente ha entendido la Corte, sino que fue la consecuencia de la sustracción de un gallo propiedad del occiso por parte de los imputados; y si se valoran las declaraciones de Jeannete del Carmen Díaz en su justa dimensión, hay que concluir necesariamente que la muerte de la víctima no fue el resultado de una simple discusión como ha expresado la Corte. Otro aspecto que convierte la sentencia de marras en una decisión manifiestamente infundada, lo constituye el hecho de que los jueces de la Primera Sala de la Corte de Apelación de Santiago, estuvieron plenamente convencidos de que el imputado Wandy Rafael Lanfranco, le dio una pedrada a la víctima, con tal contundencia que lo tiró al suelo, pero no hacen la más mínima referencia motivacional con respecto al hecho delictivo de “darle la pedrada en la cabeza a la víctima”, como si se tratara de un hecho normal de la actividad humana que no acarrea ninguna consecuencia penal. Si

la Corte entendió, erróneamente, que la participación del imputado en el homicidio de Rafael María Díaz Peralta, no se subsume en la figura de la complicidad, tenía el deber de darle la verdadera calificación a esa participación, conforme al artículo 336 del Código Procesal Penal, pero la Corte incumplió con ese mandato legal, dejando en la penumbra las posibles razones que llevaron a los jueces a obrar de la forma que lo hicieron para evacuar la sentencia que traemos ante vuestra consideración. Las respuestas a esas interrogantes quedan en el campo de la subjetividad y especulación, toda vez que en la sentencia existe un manto de obscuridad producto de la falta de motivación con respecto a la naturaleza jurídica de la acción cometida por Wandy Rafael Lanfranco al darle una pedrada en la cabeza a la víctima Rafael María Díaz Peralta que le facilitó a su hermano William Rafael Lanfranco García darle las estocadas que le causaron la muerte”;

Considerando, que el representante del ministerio público, recurrente en el presente proceso, fundamenta su único medio casacional, en atribuirle a los jueces de la Corte *a qua*, el haber emitido una sentencia manifiestamente infundada al confirmar la absolución pronunciada por el tribunal de primer grado a favor del imputado Wandy Rafael Lanfranco, aún cuando conforme a las pruebas aportadas había quedado demostrado que le dio una pedrada a la víctima, la cual le dejó una marca visible en la parte frontal de la cabeza, pero que no se probó que dicho golpe tuviera la intención de preparar o facilitar el escenario para que otra persona le diera la estocada mortal; por lo que la Corte erróneamente entendió que su participación no se subsume en la figura de la complicidad;

Considerando, que del estudio detenido de la decisión impugnada, se pone de manifiesto que la Corte *a qua* para confirmar la decisión que pronunció la absolución del imputado Wandy Rafael Lanfranco García, hicieron uso de justificaciones genéricas sobre la labor de valoración realizada por los jueces del tribunal de juicio a los elementos de prueba que le fueron presentados, sin realizar el examen correspondiente conforme a las impugnaciones y críticas en las que el acusador público había fundamentado su recurso de apelación;

Considerando, que de acuerdo a lo establecido por el recurrente, Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, Dr. José Armando Vidal V., la Corte *a qua* debió ponderar las

circunstancias en las que se suscitó el hecho y con ello el elenco probatorio presentado en la acusación, en especial las declaraciones de la señora Jeannete del Carmen Díaz y la información contenida en el informe de la autopsia practicada al cuerpo de la víctima en la que se hace constar la evidencia de una escoriación en región frontal, que se corresponde con la pedrada que le infirió el imputado Wandy Rafael Lanfranco; todo esto en los méritos del recurso de apelación del que estaba apoderada;

Considerando, que los jueces de la alzada debieron ponderar el aspecto neurálgico del reclamo invocado por el acusador público, con el cual coincidieron en parte de sus motivaciones, cuando en la página 6 de la sentencia establecieron lo siguiente: *“5.- Vistas así las cosas, del testimonio precedentemente transcrito, del testigo presencial del hecho, se extrae que por la discusión generada por el gallo el hoy imputado, le dio una pedrada al occiso y al este caer el hermano de dicho imputado de nombre William aprovechó que estaba en el suelo y le infiere las heridas que le provocaron la muerte, de lo que se desprende que lleva razón a a quo cuando establece que si bien es cierto que el imputado le dio una pedrada a la víctima, no quedó evidenciado que la misma tuvo como finalidad preparar el escenario para que luego otra persona le diera la estocada que le produjo la muerte”;*

Considerando, que ante las referidas comprobaciones, las cuales coinciden con las establecidas por los juzgadores, resultaba necesario establecer las consecuencias del accionar del imputado al inferirle al golpe en la frente que presenta el cuerpo de la víctima, sobre todo tomando en cuenta las razones que motivaron el incidente en el que perdió la vida Rafael María Díaz Peralta; de manera que al decidir en la forma en que lo hizo se comprueba que los jueces de la alzada actuaron en inobservancia de la exigencia establecida en la normativa procesal penal de pronunciarse en cuanto a todo lo planteado por las partes, en el mismo alcance que le fueron presentados, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia oportuna, justa, transparente y razonable; así como a la prevención de la arbitrariedad en la toma de decisiones, las cuales deben contener una motivación suficiente y coherente;

Considerando, que la motivación de la decisión constituye un derecho fundamental procesal de los intervinientes, el cual debe ser observado como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de

evaluar a través de los recursos, si en un caso se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes;

Considerando, que llegado a este punto y ante la comprobación de la existencia del vicio invocado por el recurrente, se hace necesario una nueva valoración de las pruebas, siendo el escenario idóneo el tribunal de juicio, motivos por los cuales procede acoger el medio analizado, declarar con lugar el recurso de casación que nos ocupa, casar la decisión impugnada y ordenar el envío del presente proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santiago, a los fines de que apodere una sala distinta a la que emitió la sentencia núm. 371-06-2017-SSEN-00195, a tales fines, en atención a la combinación de las disposiciones contenidas en el artículo 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, Dr. José Armando Vidal, contra la sentencia núm. 359-2018-SSEN-156, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 30 de agosto de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Casa la referida sentencia y ordena el envío del proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santiago, a los fines de que apodere una de sus salas, distinta a la que emitió la sentencia núm. 371-06-2017-SSEN-00195, para una nueva valoración de todas las pruebas del proceso;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena a la secretaria de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 110

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de febrero de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan Apolinar Rodríguez Gutiérrez.
Abogados:	Licdos. Rafael Holguín y Jhonson Mateo de la Rosa.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de diciembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Apolinar Rodríguez Gutiérrez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1359133-3, domiciliado y residente en la calle Benito González núm. 152, sector San Carlos, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia penal núm. 1419-2018-SSEN-0040, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 de febrero de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al señor David Pérez Liriano, exponer sus generales, quien dijo ser dominicano, mayor de edad, casado, técnico automotriz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 224-0022504-8, domiciliado y residente en la calle Jose Terrero Pérez, núm. 273, Manoguayabo, Santo Domingo Oeste, teléfono: 849-631-6341, parte recurrida en el presente proceso;

Oído a la señora Venecia Mercedes Liriano Hernández, exponer sus generales, quien dijo ser dominicana, mayor de edad, casada, ama de casa, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0677025-8, domiciliada y residente en la calle Jose Terrero Pérez, núm. 273, Manoguayabo, Santo Domingo Oeste, teléfono: 849-631-6341, parte recurrida en el presente proceso;

Oído al señor Héctor Jeovanny Pérez Liriano, exponer sus generales, parte recurrida en el presente proceso;

Oído al Lcdo. Rafael Holguín, en representación del recurrente Juan Apolinar Rodríguez Gutiérrez, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Procurador General adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Jhonson Mateo de la Rosa, en representación de Juan Apolinar Rodríguez Gutiérrez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 15 de noviembre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1464-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 6 de mayo de 2019, que declaró admisible entre otras cosas, en cuanto a la forma, el recurso de que se trata y se fijó audiencia para conocerlo el 31 de julio de 2019, , a fin de las partes expongan sus conclusiones, fecha en la que diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 295 y 304 párrafo II del Código Penal;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, constan las siguientes actuaciones:

a) que en fecha 12 de noviembre de 2013, la Procuraduría Fiscal de la Provincia de Santo Domingo a cargo del Departamento de Violencias Físicas y Homicidios, presentó formal acusación contra el imputado Juan Apolinar Rodríguez Gutiérrez, por presunta violación a los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal;

b) que en fecha 21 de febrero de 2014, el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, emitió la resolución núm. 73-2014, mediante la cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó auto de apertura a juicio para que el imputado Juan Apolinar Rodríguez Gutiérrez, sea juzgado por presunta violación a los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal;

c) que en virtud de la indicada resolución, resultó apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, quien emitió la sentencia núm. 54803-2016-SSEN-00020 el 20 de enero de 2016, cuyo dispositivo copiado de manera textual es el siguiente:

“PRIMERO: *Se declara culpable al ciudadano Juan Apolinar Rodríguez Gutiérrez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1359133-3, domiciliado y residente en la calle Benito González, núm. 152 del sector de San Carlos, provincia Santo Domingo,*

del crimen de homicidio voluntario; en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Palmer Alexander, en violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, (modificado por las Leyes 224 del año 1984 y 46 del año 1999); en consecuencia se le condena a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, se declara libre de costas penales por estas asistido de un defensor público; **SEGUNDO:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; **TERCERO:** Se admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por la señora Johanny Elizabeth Rivera Pérez, en contra el imputado Juan Apolinar Rodríguez Gutiérrez, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; en consecuencia se condena al imputado Juan Apolinar Rodríguez Gutiérrez a pagarles una indemnización de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) oro dominicanos, como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyó una falta penal y civil, del cual este tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho; **CUARTO:** Al tenor de los establecido en el artículo 11 del Código Penal Dominicano, se ordena la confiscación del arma de fuego marca Jericho, calibre 9mm, núm. 96300333, en favor del Estado dominicano; **QUINTO:** Se ordena el arresto del testigo de la defensa, el señor Bernardo Rosario, por perjurio; **SEXTO:** Compensa las costas civiles por no haber sido solicitada por el actor civil del proceso el Lcdo. Ricardo Richard Jiménez Soler; **SÉPTIMO:** Rechaza la variación jurídica de 295 y 309 del Código penal Dominicano, por la de 321 del 321 del Código Penal Dominicano, por ser mal fundada y base legal; **OCTAVO:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día diez (10) del mes de febrero del dos mil dieciséis (2016), a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas”;

d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por Juan Apolinar Rodríguez G., intervino la decisión núm. 1419-2018-SEN-0040, ahora impugnada, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 20 de febrero de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación incoado por Juan Apolinar Rodríguez Gutiérrez, a través de la Lcda. Zayra Soto, defensora pública, en

*fecha diecinueve (19) del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016), en contra de la sentencia núm. 54803-2016-SSEN-00020 de fecha veinte (20) del mes de enero del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa u fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime al recurrente Juan Apolinar Rodríguez Gutiérrez del pago de las costas del presente proceso; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, al Juez de Ejecución de la Pena, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega”;*

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

*“**Primer medio:** Violación de la ley por errónea aplicación de los artículos 74.4 de la Constitución, 463 del Código Procesal Penal, 25 del Código Procesal Penal y la contradicción e ilogicidad de la prueba testimonial y documental; **Segundo medio:** Sentencia manifiestamente infundada por falta de estatuir y por violación al artículo 24 del Código Procesal Penal; **Tercer medio:** Ilogicidad manifiesta en la motivación en lo referente a la valoración del artículo 339 del Código Procesal Penal, en la condena impuesta al recurrente de veinte años de reclusión (artículo 417, numeral 2 del Código Procesal Penal)”;*

Considerando, que el recurrente alega en fundamento del primer medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“A que el tribunal a quo inobserva la norma procesal en lo relativo al artículo 172 del Código Procesal Penal, el cual establece que los jueces al momento de valorar las pruebas, en virtud del principio de la sana crítica, deben tomar en consideración las máximas de experiencia, los conocimientos científicos, están en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba ofertada tanto por la acusación como por la defensa. De su lado, el artículo 333 del mismo código obliga a los jueces a que aprecien de un modo integral cada elemento de prueba sometido al debate, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos

científicos y a las máximas de la experiencia, procurando que la decisión a la que lleguen sea el fruto racional de esa experiencia valorativa. A que el tribunal a quo aplica erróneamente las disposiciones de los artículos 74.4 de la Constitución y 25 del código, en ese mismo orden la Corte de Apelación hizo una mala y errónea aplicación de las disposiciones de los artículos 74.4 de la Constitución y 25 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que del examen de los argumentos expuestos en el primer medio casacional planteado se evidencia que se circunscribe en atribuirle a los jueces de la Corte *a qua* el haber inobservado disposiciones legales y constitucionales; las primeras, sobre la valoración de las pruebas, actuación que le corresponde a los juzgadores en ocasión del conocimiento del juicio, y las últimas, sobre la interpretación y aplicabilidad de las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos; haciendo enunciaciones sobre lo que disponen, sin indicar cuál ha sido la actuación de los jueces de la alzada que pudiera enmarcarse en las aludidas disposiciones legales y en consecuencia dar lugar a que esta Sala de la Suprema Corte de Justicia realice el examen correspondiente, a propósito del recurso de casación del que se encuentra apoderada;

Considerando, que en ese sentido, es menester destacar que de acuerdo a lo preceptuado en la normativa procesal penal, el recurrente está en el deber de establecer con claridad los vicios de los cuales, a su entender, adolece la sentencia emitida por la Corte *a qua*, enunciar la norma violada y la solución pretendida, crítica que debe estar relacionada directamente con los medios que haya invocado en el recurso de apelación, y sobre los cuales se circunscribió el examen realizado por el tribunal de alzada, lo que no ha ocurrido en la especie;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito, se evidencia que las quejas esbozadas por el recurrente en el primer medio de su memorial de agravios contra la decisión impugnada, resultan infundadas, y por tanto, nos imposibilita realizar el examen correspondiente a los fines de verificar si hizo o no una correcta aplicación de la ley; razones por las cuales procede desestimar el medio invocado;

Considerando, que el recurrente alega en fundamento del segundo medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“La finalidad de la fundamentación de una sentencia es el convencimiento de las partes, la publicidad y la posibilidad de control de las resoluciones judiciales. Estas finalidades solo son posibles, si la sentencia hace referencia a la manera en que debe referirse de la ley y la subsunción del hecho bajo las disposiciones legales que aplica. De otra manera, la sentencia no podría operar sobre el convencimiento de las partes ni de los ciudadanos, no podría permitir el control correspondiente a los tribunales que todavía pudieran intervenir por la vía de los recursos previstos en las leyes (STC5511 987). La motivación de la sentencia es una exigencia sin la cual se privaría, en la práctica a la parte afectada por aquella del ejercicio efectivo de los recursos que le pueda otorgar el ordenamiento jurídico. Solo si la sentencia está motivada es posible a los tribunales que deban entender el trámite de algún recurso, controlar la correcta aplicación del derecho. Entre las exigencias lógicas de la motivación se encuentra la complitud- la sentencia debe justificar todas las decisiones relevantes para la resolución final del caso- y la suficiencia- la sentencia debe ofrecer todas las razones jurídicas necesarias para ofrecer una justificación apropiada (página 13-7 del Material dado por la Escuela Nacional de la Judicatura en el IV Seminario para la Implementación del Nuevo Código Procesal Penal y Sentencia TOE 116/1998, de fecha 2 de junio del año 1998), cuestión esta que la sentencia que se pretende impugnar violenta en toda su extensión. A que el tribunal de primer grado como la Corte de Apelación incurren en el vicio denunciado toda vez que no realizan una motivación suficiente, que se corresponda con la exigencia procesal, para así poder establecer que se respetó esa garantía procesal del justiciable”;

Considerando, que del examen y ponderación de la sentencia impugnada, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia verificó que, contrario a lo afirmado por el recurrente, la Corte *a qua* cumplió con el voto de la ley, al responder de manera detallada cada uno de los reclamos contenidos en el recurso de apelación del que estuvo apoderada, en cumplimiento a su obligación de referirse a todo cuanto le sea planteado por las partes, así como a lo dispuesto por la normativa procesal de exponer las razones en las que justifican la decisión adoptada; haciendo constar, entre otras cosas, la inexistencia de las violaciones e inobservancias atribuidas a los juzgadores, al quedar establecida fuera de toda duda, de conformidad con las pruebas que fueron sometidas para escrutinio, la responsabilidad penal del reclamante respecto de los hechos que le fueron atribuidos; de

manera particular las declaraciones del señor Junior Alexander Almonte Castillo, testigo presencial que aportó detalles relevantes sobre las circunstancias en que acontecieron; relato que fue ponderado de manera armónica con los demás elementos de prueba que fueron presentados (páginas 6 y 7 de la sentencia recurrida);

Considerando, que es criterio constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que para una sentencia condenatoria lograr ser inatacable es necesario que el tribunal exponga un razonamiento lógico, que le proporcione base de sustentación a su decisión, fundamentado en uno, en varios o en la combinación de elementos probatorios que permitan sustentar, conforme a la sana crítica, la participación del imputado y las circunstancias que dieron lugar al hecho, y en la especie, la Corte *a qua* pudo constatar que el tribunal de primer grado cumplió con lo establecido por la ley, ya que fundamentó su decisión en la valoración conjunta y armónica de todos los elementos de pruebas presentados, examen realizado a través de un proceso crítico y analítico, ajustado a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia;

Considerando, que de lo expuesto precedentemente queda evidenciado cómo la Corte *a qua* justificó de forma racional su decisión de rechazar el recurso de apelación presentado por el imputado Juan Apolinar Rodríguez Gutiérrez, al verificar que las pruebas presentadas en su contra fueron tasadas en consonancia con las reglas de valoración concernientes a la sana crítica, pues la credibilidad que le merecieron a los juzgadores se derivó de la contundencia de las mismas para destruir la presunción de inocencia que le asistía; sin incurrir en las inobservancias y violaciones denunciadas en el medio que se analiza, razones por las que procede su rechazo;

Considerando, que el recurrente alega en fundamento del tercer medio de casación propuesto, en síntesis, lo siguiente:

“El artículo 339 de nuestra normativa procesal penal contiene un catálogo de condiciones que el juzgador, al momento de imponer una sanción, deberá de tomar en cuenta. En la sentencia de marras, el tribunal a quo y la Corte de Apelación incurre en el vicio de la errónea aplicación del artículo 339, toda vez que para establecer o imponer dicha sanción tomó en consideración la gravedad del hecho procediendo el tribunal a quo a imponerle a nuestro representado una pena de quince (15) años de reclusión cuando

el tribunal debió tomar en cuenta los siguientes aspectos al momento de fijar la pena: 1) Las condiciones carcelarias de nuestro país, 2) Que es la primera vez que el ciudadano Juan Apolinar Rodríguez es sometido a la acción de la justicia, 3) Que las penas de larga duración no se compadecen con su función de resocialización. B.- La finalidad de la fundamentación de una sentencia es, como en la motivación, el convencimiento de las partes, la publicada y la posibilidad de control de las resoluciones judiciales. Esto es posible si la sentencia hace referencia a la manera en que debe referirse de la ley la subsunción del hecho bajo las disposiciones legales que aplica. De otra manera, la sentencia no podría operar sobre el convencimiento de las partes ni de los ciudadanos, ni podría permitir el control correspondiente a los tribunales que todavía pudieran intervenir por la vía de los recursos previstos en las leyes (STC5511987). Esto no se logra cuando la sentencia está afectada del vicio de la contradicción en la motivación de la sentencia, lo cual limita considerablemente derecho a recurrir de la parte que haya sido condenada”;

Considerando, que de la ponderación a las justificaciones contenidas en la decisión impugnada, se verifica que la alzada examinó el punto cuestionado, dando motivos lógicos y suficientes, al verificar que la sentencia condenatoria se encuentra correctamente motivada, quienes sobre el particular establecieron lo siguiente:

“7. (...), esta Corte entiende que la sanción dispuesta por el tribunal recurrido, es una sanción ajustada y razonada, toda vez que el hecho en el que incurre en encartado se trató de un hecho grave como tal el mismo debe responder por este, en razón a que, verificando la Corte las pruebas ponderadas por el tribunal a quo en la retención de los hechos, y aún las propias declaraciones sostenidas por el encartado en su defensa material, se pudo inferir que el comportamiento de este, luego de que los hechos ocurren no fue el más adecuado, pues amén de que se presenta a un lugar, en torno agresivo y desafiante e hiere gravemente a una persona, también sale del lugar realizando más disparos y a todas luces estas son actitudes y circunstancias que deben ser ponderadas de forma objetiva al momento de la imposición de la sanción, todo lo cual hemos entendido ha sido ponderado por el tribunal sentenciador, guardando sustento y proporción la sanción que se dispuso en su decisión, siendo por tales razones que dichas pretensiones deben ser desestimadas” (página 7 de la sentencia recurrida)”;

Considerando, que en consonancia con lo descrito precedentemente, y siendo el punto resuelto relacionado a la sanción penal impuesta al hoy recurrente, resulta preciso destacar, que conforme hemos establecido en otra parte de la presente decisión, los hechos cuya comisión se le atribuye fueron comprobados en base a la valoración de las evidencias que fueron aportadas por el acusador público, las que resultaron suficientes para sustentar la condena pronunciada en su contra; en observancia con lo dispuesto en el artículo 339 del Código Procesal Penal, el cual prevé varios criterios que sirven de parámetro al momento de realizar la correspondiente ponderación, los cuales no son limitativos en su contenido, en cuya labor el primer aspecto a considerar es su legalidad, es decir, que la sanción penal acordada se encuentre dentro del parámetro establecido en la norma, y su razonabilidad, proporcionalidad e idoneidad, tomando en consideración las circunstancias en que acontecieron los hechos, conforme a las pruebas presentadas, así como el fin que se persigue con la sanción, que no es más que la persona reflexione sobre sus acciones, sea sometida a un proceso de rehabilitación, para encontrarse en condiciones reales para su reinserción a la sociedad; aspectos que fueron correctamente ponderados por los jueces del tribunal de alzada, en ocasión del recurso de apelación del que estuvo apoderado, la cual considera esta Sala justa y proporcional al hecho acontecido; motivos por los cuales procede desestimar el tercer medio planteado por el recurrente;

Considerando, que de acuerdo a las constataciones descritas en los considerandos que anteceden, esta Sala pudo advertir que la sentencia impugnada contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en su dispositivo, toda vez que el razonamiento dado por la Corte *a quo* al momento de examinar la decisión emanada por el Tribunal *a quo* a la luz de lo planteado en su recurso de apelación, fue resuelto conforme derecho y debidamente fundamentado, en obediencia al debido proceso, satisfaciendo además las reglas esenciales de la motivación de las decisiones; motivos por los cuales procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa en virtud a lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las

costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que en la especie, procede condenar al recurrente Juan Apolinar Rodríguez Gutiérrez al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Juan Apolinar Rodríguez Gutiérrez, contra la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-0040, dictada por la Segunda Sala de la Cámara penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 de febrero de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Confirma en todas sus partes la decisión impugnada;

Tercero: Condena al recurrente Juan Apolinar Rodríguez Gutiérrez al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones;

Cuarto: Ordena al Secretario de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 111

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 8 de marzo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Roberto Paulino y Enmanuel Saint Luis.
Abogadas:	Licdas. Juana Delia Soriano de los Santos, Katherine Ávila y Georgina Castillo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de diciembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Roberto Paulino, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2309086-7, domiciliado y residente en la calle Restauración, núm. 22, sector Capotillo, municipio El Valle, provincia Hato Mayor, imputado; y Enmanuel Saint Luis, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en el sector Las Colinas, provincia San Pedro de Macorís, imputado, contra la sentencia núm. 334-2019-SSEN-138, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 8 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al recurrente Roberto Paulino en sus generales de ley decir que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2309086-7, domiciliado y residente en la calle Restauración núm. 22 sector Capotillo, municipio El Valle provincia Hato mayor, actualmente recluso en la cárcel pública de El Seibo;

Oído al recurrente Emmanuel Saint Luis en sus generales de ley decir que es dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en el sector Las Colinas provincia San Pedro de Macorís, actualmente recluso en la cárcel pública de El Seibo;

Oído a la Lcda. Juana Delia Soriano de los Santos, por sí y por las Lcdas. Katherine Ávila y Georgina Castillo, defensoras públicas, en representación de los recurrentes Roberto Paulino y Emmanuel Saint Luis, en sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Procuradora adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito motivado suscrito por Lcda. Juana Delia Soriano de los Santos, defensora pública, en representación de Roberto Paulino y Emmanuel San Luis, depositado el 3 de abril de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interponen su recurso de casación;

Vista la resolución núm. 3244-2019 dictada por de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 23 de julio de 2019, en la cual declaró admisible el indicado recurso de casación, y se fijó audiencia para conocerlo el día 15 de octubre de 2019, a fin de que las partes expongan sus conclusiones, fecha en la que fue diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 265, 266, 2-379 y 382 del Código Penal Dominicano, y 39-III de la Ley 36;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 29 de septiembre de 2015, la Procuraduría Fiscal de Hato Mayor, presentó formal acusación contra los imputados Roberto Paulino y Emmanuel San Luis, por presunta violación a los artículos 265, 266, 309, 2-379 y 382 del Código Penal y 39-III y 43 de la Ley 36;

que en fecha 11 de febrero de 2016, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Hato Mayor, emitió la Resolución núm. 434-2015-SPRE0015, mediante la cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó auto de apertura a juicio para que los imputados Roberto Paulino y Emmanuel Saint Luis, sean juzgados por presunta violación a los artículos 265, 266, 2-379 y 382 del Código Penal y 39-III de la Ley 36;

que en virtud de la indicada resolución resultó apoderado el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, el cual dictó la sentencia núm. 960-2017- SSEN-00065 el 30 de agosto de 2017, cuyo dispositivo copiado de manera textual es el siguiente:

“PRIMERO: Declara culpables a los imputados Roberto Paulino y Emmanuel Sain Luis, de generales que constan, de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 2-379, 382 del Código Penal

Dominicano y 39-111, de la Ley núm. 36-65, en perjuicio de Roberto Antonio Zorrilla Pacheco; **SEGUNDO:** Condena a ambos ciudadanos Roberto Paulino y Emmanuel Sain Luis, a la pena de 15 años de reclusión mayor a ser cumplida en la Cárcel Pública de El Seibo; **TERCERO:** Ordena la incautación del arma de fuego y la motocicleta aportadas como pruebas a favor del Estado dominicano; **CUARTO:** Ordena la destrucción de la piedra color crema y el casquillo calibre 9 mm aportadas al proceso; **QUINTO:** Declara las costas penales de oficio por

estar asistidos los imputados por la defensoría pública; **SEXTO:** Remite al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la presente decisión a los fines de ejecución correspondiente; **SÉPTIMO:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día 20 de septiembre del año 2017, a las 9:00 a.m., valiendo citación para las partes presentes y representadas”;

que con motivo de los recursos de apelación interpuestos por Julio César Marte Placencio, Roberto Paulino y Emmanuel Saint Luis, intervino la decisión núm. 334-2019-SS-138, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 8 de marzo de 2019, cuyo dispositivo copiado de manera textual es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación interpuestos: a) En fecha veintiocho (28) del mes de noviembre del año 2017, por la Lcda. Georgina Castillo de Mota, defensora pública adscrita, actuando a nombre y representación del imputado Roberto Paulino; y b) En fecha seis (06) del mes de diciembre del año 2017, por el Dr. Luis Manuel Marte Leonardo, defensor público, actuando a nombre y representación del imputado Emmanuel Saint Luis, ambos contra sentencia núm. 960- 2017-SS-00065, de fecha treinta (30) del mes de agosto del año 2017, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal 3ro., de la

sentencia recurrida en cuanto a la incautación del arma de fuego, en consecuencia se acoge la intervención voluntaria hecha por el interviniente Julio César Marte Placencio, y se ordena la devolución del arma de fuego marca Taurus calibre 9MM, serie núm. TZC03926, a su legítimo

propietario; **TERCERO:** Confirma la decisión recurrida en sus restantes aspectos; **CUARTO:** Declara la costas de oficio por haber estado los recurrentes asistidos de la defensa pública; La presente sentencia es susceptible del recurso de casación en un plazo de veinte (20) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que la parte recurrente Roberto Paulino y Emmanuel Saint Luis, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

“a) Sentencia manifiestamente infundada, en cuanto a la determinación de los hechos (artículo 426.3 del Código Procesal penal); b) Violación de la ley por inobservancia de una norma jurídica. (Artículo 417.4 del Código Procesal Penal)”;

Considerando, que los recurrentes alegan en el fundamento del primer medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“La Corte se concretó en darle valor a todo lo plasmado por el tribunal de primer grado, sin detenerse a verificar las

violaciones que la defensa por medio de su escrito de apelación fundamentó para que fuera modificada la sentencia, ya que solo establece que los testimonios tienen relación entre sí, la corte solo se detuvo a modificar el ordinal tercero por solicitud de un tercer recurrente y a la confirmación de la sentencia recurrida. Con relación a las pruebas de una piedra que nunca fue descrita por el denunciante y que no se aportó fotos, ni un acta de inspección de lugar para verificar si la ventana fue rota en realidad, en ese mismo orden la corte determinó que el casquillo fue disparado por la pistola mencionada en el proceso el cual nunca fue depositado ni mostrado en el plenario y aún peor no se aportó un informe de balística para determinar si fue disparado por esa arma. Que la corte de apelación al darle valor probatorio a estas declaraciones y pruebas materiales no basó sus actuaciones conforme a las reglas procesales en cuanto a la aplicación de los hechos y el derecho y se dejaron arrastrar también de lo fantasioso”;

Considerando, que el estudio de la decisión impugnada y de la queja externada por los recurrentes, denota la improcedencia de los argumentos esbozados en su recurso de casación, toda vez que, contrario a lo denunciado, la Corte *a qua* al decidir como lo hizo, realizó una correcta

aplicación de la ley, siendo pertinente señalar que respecto a la valoración de la prueba testimonial, es criterio sostenido por esta Corte de Casación, que el juez idóneo para decidir sobre la misma es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a ella, aspecto que escapa al control casacional, salvo la desnaturalización de dichas pruebas, lo que no ha tenido lugar en el caso

que nos ocupa, en razón de que las declaraciones vertidas ante el tribunal sentenciador fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance; conforme se pudo comprobar del contenido de la sentencia objeto de examen, en la que los jueces de la Corte *a qua* destacaron el relato realzado por la víctima, quien aportó detalles de las circunstancias en que aconteció el intento de robo en el que se vio involucrado y del cual resultó herido; declaraciones que fueron corroboradas con lo manifestado por los demás testigos a cargo presentados por el acusador público (páginas 7 y 8 de la sentencia impugnada);

Considerando, que además de lo indicado, los recurrentes hacen referencia a otras evidencias, afirmando que no fueron aportadas; sin embargo, tanto del contenido de la sentencia de primer grado como de la Corte, se verifica lo contrario, cuando en el considerando marcado con el número 9, establecen lo siguiente. *“Que ciertamente la prueba pericial sobre la experticia balística, arrojó que el casquillo (evidencia) fue disparado por la pistola marca Taurus calibre 9MM, núm. 6, serie núm. TZC3926, ocupada en la inspección de lugar y que vinculan al imputado Roberto Paulino con los hechos. Que los certificados médicos legales del testigo y víctima Roberto Antonio Zorrilla Pacheco establecen la herida de bala presentaba entrada y salida en el muslo derecho cara interna y cara externa distal. Que de igual manera se observa en la sentencia de marras los certificados médicos a nombre de los imputados Emmanuel Saint Luis y Roberto Paulino producto de las heridas en el hecho a su cargo”;*

Considerando, que nuestro proceso penal impone la exigencia de motivar las decisiones judiciales, en sentido general, como garantía del acceso de los individuos a una administración de justicia oportuna, justa, transparente y razonable; así como a la prevención y corrección de la arbitrariedad en la toma de decisiones relevantes que comprometen los bienes esenciales del encausado y de la víctima envueltos en los conflictos dirimidos;

Considerando, que es evidente que la Corte *a qua*, fundamentó su decisión al dar como válidas las consideraciones arribadas por el tribunal de juicio en su sentencia, el cual, a criterio de dicha alzada, motivó en hecho y en derecho su decisión, por lo que la misma, al igual que la hoy impugnada en casación, no deviene en arbitraria, sino mas bien acorde a lo dispuesto en el artículo 24 del Código Procesal Penal, que estipula: “Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las

demás sanciones a que hubiere lugar”;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación, al desarrollar sistemáticamente su decisión, exponiendo de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada; de tal manera que esta Sala de la Corte de Casación no percibe vulneración alguna en perjuicio de los recurrentes, por lo que procede desestimar el primer medio examinado;

Considerando, que los recurrentes alegan en el fundamento del segundo medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Que al momento de los jueces distribuir la pena en relación a los imputados no se le impuso conforme a su participación supuestamente en el hecho aparece notoriamente al imponer al imputado Emmanuel Saint Luis una condena 15 años e igual que al justiciable Roberto Paulino, por lo que al primero lo que procedía era valorarlo en condición de cómplice de tentativa de robo y no como co-autor, ya que este ni llevaba arma de fuego, ni amenazó a la víctima, hecho verificable en la sentencia. Esta situación se encuentra regulada en los artículos 59 y 60 del Código Penal. Sin establecer una motivación detallada en donde indicaran por cuales razones ameritaba esta sanción tan desproporcional solo estableciendo en la página 9 de la sentencia “que los mismos se asociaron dando razón a la

pena impuesta, procede a condenar a los imputados a la pena de 15 años de reclusión”, lo que se colige que se incurrió en una falta de

motivación de la pena, pues solamente manifiestan haberlos tomado en cuenta, mas no observamos fundamentación alguna en cuanto a cuáles de todos los enumerados por el artículo 339 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que de acuerdo a los alegatos expuestos por los recurrentes en su segundo medio casacional, se evidencia que sus críticas van dirigidas a la sanción penal establecida por el tribunal de primer grado, sin precisar cuestionamiento alguno respecto a la sentencia emitida por la Corte, cuyo examen nos corresponde en virtud del recurso del que estamos apoderados, ni indicar cuál ha sido la actuación de los jueces de la alzada que pudiera enmarcarse en las aludidas disposiciones legales y en consecuencia, dar lugar a que esta Sala de la Suprema Corte de Justicia realice el examen correspondiente;

Considerando, que en ese sentido, es menester destacar que de acuerdo a lo preceptuado en la normativa procesal penal, el recurrente está en el deber de establecer con claridad los vicios de los cuales, a su entender, adolece la sentencia emitida por la Corte *a qua*, enunciar la norma violada y la solución pretendida, crítica que debe estar relacionada directamente con los medios que haya invocado en el recurso de apelación, y sobre los cuales

se circunscribió el examen realizado por el tribunal de alzada, lo que no ha ocurrido en la especie;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito, se evidencia que las quejas esbozadas por los recurrentes en el segundo medio de su memorial de agravios resultan infundadas, y por tanto, nos imposibilita realizar el examen correspondiente a la sentencia recurrida, a los fines de verificar si hizo o no una correcta aplicación de la ley, razones por las cuales procede desestimar el medio invocado;

Considerando, que ante la comprobación por parte de esta Sala de que las quejas esbozadas por los recurrentes en su memorial de agravios contra la decisión impugnada resultan infundadas, al verificar que el razonamiento dado por la Corte *a qua* al momento de examinar la decisión emanada por el Tribunal *a quo* a la luz de lo planteado en su recurso de apelación, fue resuelto conforme derecho y debidamente fundamentado, en obediencia al debido proceso, satisfaciendo además las reglas esenciales de la motivación de las decisiones, motivos por los cuales procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, en virtud a lo establecido

en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que en la especie, procede eximir a los recurrentes Roberto Paulino y Emmanuel Saint Luis del pago de las costas, por estar asistidos por una abogada adscrita a la defensa pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Roberto Paulino y Emmanuel Saint Luis, imputados, contra la sentencia núm. 334-2019-SSEN-138, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 8 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Confirma en todas sus partes la decisión impugnada;

Tercero: Exime a los recurrentes Roberto Paulino y Emmanuel Saint Luis del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por una abogada adscrita a la defensa pública;

Cuarto: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 112

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 4 de abril de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Sarah Elzira García Reyes de Thisgaard y compartes.
Abogados:	Dres. Quelvin Rafael Espejo Brea, Jorge Lora Castillo, Lic. Pedro Sosa y Licda. Dinbelfys Odalys de la Cruz Rondón.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de diciembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) Sarah Elzira García Reyes de Thisgaard, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1634399-7; y Ole Thisgaard, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 042-2557381-1, ambos domiciliados y residentes en la calle Fabio A. Mota, esquina Luis Alberty, edificio Inmega, apartamento A-9, noveno piso, Ensanche Naco, Distrito Nacional, querellantes constituidos en actores civiles; y 2) José Miguel Méndez Cabral, dominicano, mayor edad, titular

de la cédula de identidad y electoral núm. 00-0169388-8, domiciliado y residente en la calle José Andrés Aybar Castellanos, núm. 140, edificio 2, piso 1, apartamento 01, La Esperilla, Distrito Nacional; Lionel García Sued, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0199693-2, domiciliado y residente en la calle Prolongación Gala, calle Quinta, núm. 46, Arroyo Hondo, Distrito Nacional; y Promotora Inmega, S.R.L., empresa de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República, imputados y civilmente responsables, ambos contra la sentencia núm. 502-2019-SSEN-00052, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de abril de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Pedro Sosa, por sí y por el Dr. Jorge Lora Castillo, en la lectura de sus conclusiones en audiencia del 1 de octubre de 2019, actuando a nombre y representación de los recurrentes Promotora Inmega, S.R.L., representada por José Miguel Méndez Cabral y Lionel García Sued;

Oído a la Lcda. Dinbelfys Odalys de la Cruz Rondón, por sí y por el Dr. Quelvin Rafael Espejo Brea, en la lectura de sus conclusiones en audiencia del 1 de octubre de 2019, en representación de los recurrentes Sarah Elzira García Reyes de Thisgaard y Ole Thisgaard;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito de recurso de casación suscrito por el Dr. Quelvin Rafael Espejo Brea, en representación de los recurrentes Sarah Elzira García Reyes de Thisgaard y Ole Thisgaard, depositado el 17 de abril de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interponen su recurso de casación;

Visto el escrito de recurso de casación suscrito por el Dr. J. Lora Castillo, en representación de los recurrentes Promotora Inmega, S.R.L., José Miguel Méndez Cabral y Lionel García Sued, depositado el 3 de mayo de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interponen su recurso de casación;

Visto la resolución de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 19 de julio de 2019, en la cual declaró admisibles los indicados recursos de casación, y fijó audiencia para conocerlos el día 1 de octubre de 2019; a fin de las partes expongan sus conclusiones, fecha en la que diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 405 del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 29 de diciembre de 2017, la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, presentó formal acusación contra los imputados José M. Méndez Cabral y Lionel García Sued, por presunta violación al artículo 405 del Código Penal;

b) que en fecha 16 de marzo de 2018, el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, emitió la resolución núm. 063-2018-SRES-00183, mediante la cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó auto de apertura a juicio para que los imputados José M. Méndez Cabral y Lionel García Sued, sean juzgados por presunta violación al artículo 405 del Código Penal;

c) que en virtud de la indicada resolución, resultó apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Nacional, quien emitió la sentencia núm. 042-2018-SS-00104, el 23 de julio de 2018, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza la acusación penal pública a instancia privada, presentada ante la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, en fecha veintinueve (29) del mes de diciembre del año 2017, por el Ministerio Público, en la persona de la Lcda. Belkis E. Polanco, Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, Departamento de Gestión de Proceso, producto de la querrela con constitución en actor civil presentada en la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, División de Investigación de Crímenes y Delitos contra la Propiedad, en fecha dos (2) del mes de mayo del año 2017, por las partes querellantes y actores civiles, señores Sarah Elzira García Reyes y Ole Thisgaard, por intermedio de su abogado, Dr. Quelvin Rafael Espejo Brea, según la resolución núm. 063-2018-SRES-00183, de fecha dieciséis (16) del mes de marzo del año 2018, emitida por el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, contentiva de Auto de Apertura a Juicio, en contra de los coimputados José Miguel Méndez Cabral y Lionel García Sued por violación del artículo 405 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del Estado y de los señores Sarah Elzira García Reyes y Ole Thisgaard; y en consecuencia, se declara no culpables a los señores José Miguel Méndez Cabral y Lionel García Sued, de generales anotadas, de violar el artículo 405 del Código Penal, que regula el tipo penal de estafa, conforme a los artículos 69 de la Constitución y 337 numerales 1 y 2 del Código Procesal Penal, por no haberse probado la acusación fuera de toda duda razonable, por lo que se dicta sentencia absolutoria en su favor, al descargarlos de toda responsabilidad penal, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Acoge la actoría civil presentada por las partes querellantes y actores civiles, señores Sarah Elzira García Reyes y Ole Thisgaard, por intermedio de su abogado Dr. Quelvin Rafael Espejo Brea, y en consecuencia, condena a los señores José Miguel Méndez Cabral y Lionel García Sued, al pago de una suma de Un Millón de Pesos con 00/100 (RD\$1,000,000.00), a favor y provecho de los actores civiles, señores Sarah Elzira García Reyes y Ole Thisgaard, como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados, (sic)”;

d) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos por Sarah Elzira García Reyes de Thisgaard, Ole Thisgaard, la Lcda. Michel Graciano Veras, Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, adscrita al Departamento

de Litigación II, Fiscalía del Distrito Nacional, la Promotora Inmega, S.R.L., José Miguel Méndez Cabral y Lionel García Sued, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de abril de 2019, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente:

“PRIMERO: Ratifica la admisibilidad de los recursos de apelación interpuestos 1).- en fecha veinticuatro (24) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018), por parte de los querellantes Sarah Alzira García Reyes de Thisgaard y Ole Thisgaard, de generales que constan, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial, Dr. Quelvin Rafael Espejo Brea, de generales que constan; 2).- en fecha siete (7) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), por parte del Ministerio Público, representado por la Lcda. Michel Graciano Veras, Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, adscrita al Departamento de Litigación II de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional; 3).- en fecha catorce (14) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), por la Promotora Inmega, S.R.L., debidamente representada por los imputados José Miguel Méndez Cabral y Lionei García Sued, de generales que constan, a través de su abogado constituido y apoderado especial, Dr. Jorge Lora Castillo, de generales que constan, todos en contra de la sentencia penal número 042-2018-SS-EN-00104, de fecha veintitrés (23) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por empresa la Promotora Inmega, S.R.L., y los imputados José Miguel Méndez Cabral y Lionel García Sued, de generales que constan, a través de su abogado constituido y apoderado especial, el Dr. Jorge Lora Castillo, de generales que constan, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión; **TERCERO:** Acoge los recursos de apelación interpuestos 1) por los querellantes Sarah Alzira García Reyes de Thisgaard y Ole Thisgaard, de generales que constan, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial, Dr. Quelvin Rafael Espejo Brea; y 2).- por el Ministerio Público, representado por la Lcda. Michel Graciano Veras; **CUARTO:** En cuanto, al fondo modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida y en consecuencia, declara a los imputados José Miguel Méndez Cabral y Lionel García Sued, de generales que constan, culpable de violar las

disposiciones del artículo 405 del Código Penal Dominicano, que regula el tipo penal de la Estafa; en consecuencia, los condena a cumplir una pena de dos (2) años de prisión; **QUINTO:** Confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión; **SEXTO:** Condena a los imputados José Miguel Méndez Cabral y Lionel García Sued, al pago de las costas penales del proceso causadas en esta instancia judicial; **SÉPTIMO:** La lectura íntegra de la presente decisión ha sido rendida a las once horas de la mañana (11:00 a. m.), del día Jueves, cuatro (04) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), proporcionándoles copias a las partes, (sic)";

En cuanto al recurso de Promotora Inmega, S.R.L., José Miguel Méndez Cabral y Lionel García Sued

Considerando, que los recurrentes Promotora Inmega, S.R.L., José Miguel Méndez Cabral y Lionel García Sued, proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

“Sentencia manifiestamente infundada, falta de estatuir, violación a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, supletorio en la especie. Falta de motivación.”;

Considerando, que los recurrentes alegan en fundamento del medio de casación propuesto en síntesis, lo siguiente:

“En el caso ocurrente la empresa Promotora Inmega, S.R.L., (quien no es mencionada en la sentencia de primer grado y por ese solo vicio, procedía la nulidad de la indicada decisión) y los señores Méndez Cabral Lionel García Sued, propusieron y desarrollaron como medio de apelación, los siguientes: 1) violación al principio de inmutabilidad del proceso. Violación al derecho de defensa; y 2) Falsa apreciación de los hechos de la causa. Ninguno de estos medios fueron contestados por la Corte a qua, la cual se limitó tristemente a hacer un esbozo limitado del primer medio propuesto y según su propia afirmación establece que por la solución que se le dará al proceso, solo procederá a darle contestación al primer medio planteado por los imputados; quiere decir que el segundo medio quedó sin respuestas. En primer lugar el hecho de que la empresa Promotora Inmega, S.R.L., no sea mencionada en la sentencia de primer grado, a pesar de haber sido incluida en la querrela de la parte civil y querellante, estableciendo mendazmente la corte a qua que no figura como parte en el

proceso, constituye un desliz absurdo e inexplicable, ya que es parte de la querrela y de toda la documentación que obra en el proceso. Simplemente se violenta el principio de inmutabilidad procesal en todo el proceso, toda vez que la querrela y acusación particular, así como las glosas del proceso hablan de la empresa Promotora Inmega, S.R.L., sin embargo, la misma no es excluida, no es mencionada ulteriormente y por vía de consecuencia se incumple con el debido proceso en cuanto a esta persona moral, la cual debe ser excluida o descargada o condenada, nunca hacer mutis respecto a su existencia en el proceso. Afirmar como lo hace la corte a qua que, simplemente porque no es mencionada, no es parte, constituye precisamente una violación al principio de inmutabilidad procesal, cuando afirma que no va a contestar un medio por la solución que se le dará al caso, constituye aún todavía, una violación grosera y grave, toda vez que, reconoce por sentencia la violación a su obligación como juzgador”;

Considerando, que de los argumentos expuestos en el único medio casacional invocado por los recurrentes, se evidencia que de forma principal le atribuyen a los jueces de la Corte *a qua* el no haber contestado los vicios que contra la sentencia emitida por el tribunal de primer grado habían argüido en el recurso de apelación del que estuvieron apoderados; sin embargo, el contenido de la decisión objeto de examen, revela que en la página 14, los jueces de la alzada, ponderaron el primero de estos, en el que invocaron violación al principio de inmutabilidad del proceso en cuanto a la razón social Promotora Inmega, S.R.L., por el hecho de que el tribunal sentenciador no se pronunció respecto a la indicada empresa;

Considerando, que sobre el particular los jueces de la Corte *a qua* establecieron lo siguiente:

“... 7.- Que al analizar la glosa procesal y la sentencia objeto de impugnación esta Alzada ha podido determinar que el recurrente no lleva razón, toda vez que la empresa Promotora Inmega, S.R.L., no fue puesta en causa en ninguna de las etapas del proceso, que si bien es cierto que la empresa Promotora Inmega, S.R.L., figura en la querrela inicial formulada por los señores Sarah Elzira García Reyes y Ole Thisgaard, en su calidad de querellantes, no es menos cierto que en la audiencia preliminar esa parte se adhirió a la acusación formulada por el Ministerio Público, la cual solo actuaba en contra de los señores José Miguel Méndez Cabral y Lionel García, por su hecho personal, todo lo cual se puede verificar en

el auto de apertura a juicio, en el cual identifica como parte del proceso a los imputados José Miguel Méndez Cabral y Lionel García, al Ministerio Público y a los querellantes Sarah Elzira García Reyes y Ole Thisgaard, no así a la empresa Promotora Inmega, S.R.L. 8.- Que en ese mismo sentido y por ante la jurisdicción de juicio era parte (la empresa Promotora Inmega, S.R.L.) no fue representada ni nadie pidió condenaciones civiles ni penales en su contra por lo que mal haría el tribunal en referirse a una persona moral que no figura como parte en el proceso, por lo que los alegatos de la parte recurrente carecen de fundamentos” (página 14 de la sentencia recurrida);

Considerando, que las citadas justificaciones ponen de manifiesto las razones por las que en la sentencia emitida por el tribunal de primer grado no figura pronunciamiento alguno en relación a la empresa Promotora Inmega, S.R.L., ya que en el auto de apertura a juicio no fue identificada como parte del proceso; todo esto en virtud de que la acusación del ministerio público, a la cual se adhirió la parte querellante constituida en actor civil, sólo había sido presentada contra los imputados José Miguel Méndez Cabral y Lionel García Sued, sobre los cuales sí se pronunció el tribunal sentenciador;

Considerando, que de acuerdo a los documentos que conforman la glosa procesal, entre ellos el acta que contiene las incidencias de la audiencia celebrada por ante el tribunal de juicio, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia verificó el reconocimiento por parte de uno de los abogados de los ahora recurrentes, al momento de presentar sus conclusiones, reconocer que la mencionada empresa no forma parte del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el auto de apertura a juicio; decisión jurisdiccional que no fue objeto de impugnación, siendo los mismos que invocaron ante el tribunal de alzada la violación al principio de inmutabilidad del proceso, sustentado sobre los citados supuestos;

Considerando, que otro aspecto a considerar es el hecho de que el momento procesal idóneo para presentar algún incidente que se derive de lo resuelto por el juez de la instrucción, es en el plazo establecido en el artículo 305 del Código Procesal Penal, el cual dejaron caducar para de una forma desleal invocarlo a través del recurso de apelación; razones por las que no hay nada que reprocharle a los jueces de la Corte *a qua* al haber desestimado el medio invocado al comprobar la correcta actuación

de los jueces del tribunal de primer grado en lo relacionado a la mencionada empresa; motivos por los cuales procede rechazar el primer aspecto analizado del único medio planteado por los recurrentes;

Considerando, que en relación a la alegada falta de estatuir sobre los demás medios expuestos en el recurso de apelación; del examen al contenido de la sentencia recurrida, hemos verificado las razones por las que los jueces de la Corte *a qua* consideraron que por la solución que adoptarían no era necesario contestar de forma particular dichos alegatos, los cuales estaban relacionados a la apreciación de los hechos realizada por los juzgadores; aspecto de la sentencia que fue ponderado por los jueces del tribunal de segundo grado, dando lugar a que la sentencia del tribunal de juicio fuera modificada, declarando la culpabilidad de los imputados José Miguel Méndez Cabral y Lionel García Sued, por violar las disposiciones contenidas en el artículo 405 del Código Penal; por lo que no resulta censurable el que hayan actuado como se describe, ya que su actuación se enmarca dentro de sus facultades, de acuerdo a lo establecido en la normativa procesal, en su artículo 422, numeral 1, el cual señala que puede dictar directamente la sentencia del caso; como ocurrió en la especie, sin que esto constituya una omisión de estatuir como erróneamente afirman los recurrentes;

Considerando, que de las justificaciones transcritas en los considerandos que anteceden, se comprueba que contrario a lo afirmado por los recurrentes, los jueces de la Corte *a qua* cumplieron con su deber de examinar todo cuanto le fue planteado por las partes; quienes realizaron una correcta ponderación de los reclamos que le fueron presentados a través del recurso de apelación del que estuvieron apoderados; motivos por los cuales procede desestimar este segundo aspecto, y consecuentemente rechazar el único medio casacional planteado por los recurrentes Promotora Inmega, S.R.L., José Miguel Méndez Cabral y Lionel García Sued;

En cuanto al recurso de Sarah Elzira García Reyes de Thisgaard y Ole Thisgaard

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

“a) Motivos contradictorios, violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, relativo a la motivación de las decisiones, por la falta de estatuir

sobre un pedimento formulado; b) Violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, relativos a la tutela judicial efectiva”;

Considerando, que los recurrentes alegan como fundamento de los medios de casación propuestos en síntesis, lo siguiente:

“Primer motivo: el tribunal de apelación incurrió en violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, al no estatuir sobre el pedimento que le fue formulado, respecto a la indemnización acordada en su favor por el tribunal de primer grado, a quienes los exponentes le solicitaron condenar a los imputados al pago de RD\$10,000,000.00 de Pesos, como indemnización por los daños y perjuicios causados, monto equivalente al dinero pagado para la compra del inmueble. A este respecto el tribunal de apelación manifiesta que en el aspecto civil lo declara desierto, toda vez que no se produjeron conclusiones concretas en este sentido; incurre en contradicción, ya que por un lado confirma la condena en daños y perjuicios pronunciada por el tribunal de primer grado, mientras que por otro lado declara desierto el recurso de apelación en el aspecto civil. El tribunal de primer grado fijó dicha indemnización sin retenerle faltas penales a los imputados, mientras que en el tribunal de apelación declara a dichos imputados culpables de la comisión del delito de estafa y los condena a dos de prisión, y sin embargo mantiene la misma indemnización acordada por el tribunal de primer grado, sin decidir nada respecto al dinero pagado por los exponentes para la compra del inmueble, lo que resulta ilógico y contradictorio. **Segundo motivo:** el tribunal de apelación ha violado los artículos 68 y 69 de la Constitución al desconocer los alegatos formulados por los exponente con relación a la indemnización por daños y perjuicios a imponer a los imputados, así como a la restitución del monto pagado para la compra del inmueble. Estos así, porque a pesar de haber dispuesto la condenación de los imputados a la pena de 2 años de prisión, mantiene incólume la indemnización acordada por el tribunal de primer grado. El tribunal de casación debió estatuir sobre el pedimento original de indemnización y fijar la misma por el monto solicitado, máxime cuando ha variado la decisión imponiendo una condena de prisión en contra de dichos imputados. Estos así, porque la indemnización impuesta sin existir condena penal se supone, como es lógico, que debe ser aumentada o fijada en el monto originalmente solicitado, al establecerse la culpabilidad de los imputados, incluyendo la restitución del monto pagado para la compra del inmueble”;

Considerando, que conforme se evidencia de los argumentos expuestos en los medios invocados por los recurrentes Sarah Elzira García Reyes de Thisgaard y Ole Thisgaard, sus alegatos resultan coincidentes, relacionados a lo resuelto por el tribunal de alzada sobre el aspecto civil del proceso que nos ocupa, quienes afirman que los jueces de la Corte *a qua* erraron al declararlo desierto bajo el argumento de que no se produjeron conclusiones concretas en ese sentido; razones por las cuales serán examinados de forma conjunta, además por la solución que adoptaremos al respecto;

Considerando, sobre el indicado reclamo, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia verificó que de acuerdo al contenido de la sentencia objeto de examen, resulta evidente que al momento del Dr. Quelvin Rafael Espejo Brea, abogado que ha representado a la parte querellante constituida en actor civil en las diferentes etapas del proceso, concluyó haciendo referencia a los pedimentos relacionados al aspecto indemnizatorio, plasmados en la instancia suscrita por los señores ahora recurrentes, Sarah Elzira García Reyes de Thisgaard y Ole Thisgaard, y que forma parte de los documentos que conforman el expediente;

Considerando, que en virtud de estas comprobaciones, llevan razón los recurrentes en su reclamo, ya que los jueces de la alzada debieron pronunciarse sobre la condenación pecuniaria en razón de lo peticionado por quienes se consideran afectados por el accionar de los imputados, máxime cuando sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas en la sentencia de primer grado, dichos jueces establecieron su responsabilidad penal, al indicar, entre otras cosas, lo siguiente:

“... 19.- Que contrario a lo establecido por el tribunal a quo, queda demostrado la mala fe por parte de los señores José M. Méndez Cabral y Lionel Joaquín García, toda vez que recibieron la totalidad del pago y realizaron un contrato final de compra y venta del referido apartamento, sin manifestar a los nuevos adquirientes que dicho inmueble no había sido liberado. Que en esas atenciones los imputados en su defensa material establecieron que tenían dificultad con la entidad bancaria Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, ya que los pagos que ellos estaban realizando, dicha entidad no se lo acreditaba a las unidades que ya estaban vendidas. 20.- Que de los expresado por los imputados en su defensa material y unido a las pruebas indicadas más arriba, permiten establecer que los imputados tenían problemas económicos, razón por la cual al estar atrasado

en las cuotas de los préstamos no era posible que la entidad bancaria liberara las unidades vendidas, porque eso equivaldría a ir perdiendo la garantía frente a préstamos que presentaban grandes atrasos. Que esa situación no fue informada a los nuevos adquirientes lo cual hubiera tenido una incidencia determinante al momento de realizar la operación de compra y venta pues nadie va a comprar un inmueble y a saldarlo en su totalidad a sabiendas de que pesa sobre el mismo un gravamen”, (página 18 de la sentencia impugnada);

Considerando, que en virtud de lo establecido como fundamento de lo resuelto por el tribunal de segundo grado, y ante la solicitud formal realizada por las víctimas a través de la querrela con constitución en actor civil, así como en las conclusiones presentadas por su representante legal en las diferentes etapas del proceso, procedía ponderar y decidir sobre las posibles condenas pecuniarias que podrían disponerse contra los imputados y a favor de los afectados; en tal sentido procede acoger los medios casacionales invocados por los recurrentes Sarah Elzira García Reyes de Thisgaard y Ole Thisgaard, declarar con lugar el referido recurso de casación, y ordenar el envío del proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a los fines de que apodere una sala distinta a la que emitió la sentencia recurrida, para que se pronuncie sobre el aspecto civil del proceso en cuestión;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que en la especie, procede compensar las costas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Miguel Méndez Cabral, Lionel García Sued y Promotora Inmega, S.R.L., parte imputada, contra la sentencia núm. 502-2019-SS-00052, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de abril de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión,

Segundo: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Sarah Elzira García Reyes de Thisgaard y Ole Thisgaard, querellantes y actores civiles, contra la sentencia núm. 502-2019-SSEN-00052, dictada por la Corte *a qua* el 4 de abril de 2019; en consecuencia, casa la presente sentencia y envía el proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a los fines de que apodere a una sala distinta a la que emitió la sentencia recurrida, para que se pronuncie sobre el aspecto civil;

Tercero: Se compensan las costas;

Cuarto: Ordena a la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso, y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polaco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 113

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 26 de julio de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Marcelo Aquino y compartes.
Abogados:	Licdos. Saúl Reyes y Armando Reyes Rodríguez.
Recurridos:	Radhamés Antonio Félix y compartes.
Abogados:	Licdos. Manuel Guaroa Méndez Sánchez, Ernesto Antonio Beltré, Richard Gómez y Licda. Milagros Herasme Suero.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de diciembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marcelo Aquino, dominicano, mayor de edad, chofer, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-007606-0, domiciliado y residente en la calle Padre Castellanos núm. 661, ensanche Luperón, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado, Cosme Simeón Cepeda Peña, dominicano, mayor de edad,

casado, empleado privado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1129018-5, domiciliado y residente en la Avenida Cayetano Germosén, edificio Laurel IV, apartamento 201, kilómetro 7 de la carretera Sánchez, Distrito Nacional, tercero civilmente demandado, y Seguros Constitución, S. A., entidad comercial establecida de acuerdo a las Leyes de la República Dominicana, con domicilio social ubicado en la calle Seminario núm. 55, ensanche Piantini, Distrito Nacional, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00273, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 26 de julio de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al señor Carlos Félix, en sus generales de ley decir que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-007606-0, domiciliado y residente en la calle Duarte núm. 24, municipio Tamayo, provincia Bahoruco, parte recurrida;

Oído al señor Francisco Batista Núñez, en sus generales de ley decir que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 076-0001071-9, domiciliado y residente en la

calle Belisario Oviedo núm. 4, sector La Cuaba, municipio Tamayo, provincia Bahoruco, parte recurrida;

Oído al señor Francisco Omedis Cordero Reyes, en sus generales de ley decir que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 076-0002067-6, domiciliado y residente en la calle Rafael Reyes núm. 4, sector Centro, municipio Tamayo, provincia Bahoruco, parte recurrida;

Oído al Lcdo. Saúl Reyes, por sí y por el Lcdo. Armando Reyes Rodríguez, actuando a nombre y representación de Seguros Constitución, S. A., continuadora jurídica, Cosme Simeón Cepeda y Marcelo Aquino, partes recurrentes;

Oído al Lcdo. Manuel Guaroa Méndez Sánchez, por sí y por el Lcdo. Ernesto Antonio Beltré, actuando a nombre y representación de Radhamés

Antonio Félix, Matilde Vólquez, Orbita González, Carlos Félix, Milva Brito, Francisco Batista Núñez y Francisco Omedis Codero Reyes, y el Lcdo. Ernesto Antonio Beltré, representa a David Daniel Ledesma Encarnación, Sotero Encarnación y José de la Rosa Matos, querellantes y actores civiles, parte recurrida;

Oído al Lcdo. Richard Gómez, por sí y por laLcda. Milagros Herasme Suero, abogada de la parte recurrida OscarlinEscanioHeredia, MarhelysEscanio Heredia, SoanyEscanio Heredia, quienes a su vez representan a sus hermanas menores M. y L. M. Romelia Gomera Pérez, Lusenilda Matos Gomera, Carmencita Gomera, Luis Alberto Matos Gomera, Robert Milán de la Pazde la Paz, Ramona de la Pazde la Paz, Ramón Emilio de la Pazde la Paz, Jorge Luis de la Pazde la Paz y Ramón de la Paz Brito, parte recurrida;

Oído el dictamen del Procurador Adjunto General de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Armando Reyes Rodríguez, en representación de Marcelo Aquino, Cosme Simeón Cepeda y Seguros Constitución, S.A., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 29 de agosto de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso, conjunto de actuaciones recibidas en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 24 de abril de 2019;

Visto la resolución núm. 2779-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Cortede Justicia el 19 de julio de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por los recurrentes y fijó audiencia para conocerlo el 25 de septiembre de 2019, fecha en la cual las partes concluyeron y se difirió el pronunciamiento delfallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246,

393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 49 literales d y numeral 1, 50, 61, 65, 67, 93, 94 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor en la República Dominicana, modificada por Ley núm. 114-99;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado-Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren constan los siguientes:

a) que el 10 de diciembre de 2014, la Fiscalizadora adscrita al Juzgado de Paz del municipio de Tábara Arriba, Lcda. Mercedes G. Soriano Sánchez, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Alfonso Toribio López, imputándolo de violar los artículos 49 literales d y numeral 1, 50, 61, 65, 67, 93 y 94 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor en la República Dominicana, modificada por Ley núm. 114-99, en perjuicio de Pascual Cuevas Gomera, María Heredia Escanio, Wanda GonzálezVólquez, Miguelina de la Paz González, María Nelys Encarnación Soler, Ronny José de la Rosa Carvajal, Leocadia Beltré Pineda, Domingo Antonio Geraldo Figuereo, Miguel Elías Encarnación Soler, Francisco Batista Núñez, María Eloisa Beltré Sánchez, Francisco Omedis Cordero Reyes y el menor de edad Ángel Geraldo;

b) que el Juzgado de Paz del municipio de Tábara Arriba, Azua, actuando como Juzgado de la Instrucción, acogió de manera total la referida acusación, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 091-2016-00002 del 28 de marzo de 2016;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Azua, el cual dictó la sentencia núm. 084-2017-SSEN-00284, el 17 de octubre de 2017, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Se declara culpable el ciudadano Marcelo Aquino, de violar los artículos 49 literal d y numeral 1, 50, 61, 65, 67, 93 y 94 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de Marina Heredia Escanio, Ronny José de la Rosa, María Nelys

Encarnación Soler, Nelly Miguelina de la Paz González, Leocadia Beltré Pineda, Pascual Cuevas Gomera, Domingo Geraldo Figuereo, Wanda González Vólquez y Miguel Elías Encarnación Soler, (fallecidos) y Francisco Batista Núñez, María Eloisa Beltré Santana, Francisco O. Cordero Reyes y el menor de iniciales A.G. (lesionados); en consecuencia, se condena al mismo a una pena de dos (2) años de prisión suspensivos y al pago de una multa de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) en favor del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la querrela con constitución en actor civil incoada por los querellantes y actores civiles señores Radhamés Antonio Félix, Matilde Vólquez, Orbito González, Carlos Félix, Milva Brito, Francisco Batista Núñez y Francisco Omedis Cordero Reyes; querellantes y actores civiles señores David Daniel Ledesma Encarnación Soler, Danny Gabriel Ledesma Encarnación, Daneibys Daniel Ledesma Encarnación, Sotero Encarnación y José de la Rosa Matos; querellantes y actores civiles señores Oscailin Escanio Heredia, Marhelys Escanio Heredia, Saony Escanio Heredia, quienes a su vez representan a sus hermanas menores M. y L.M., Romelia Gomera Pérez, Lusenilda Matas Gomera, Crucita Gomera, Luis Alberto Matos Gomera, Robert Milán de la Paz de la Paz, Ramona de la Paz de la Paz, Ramón Emilio de la Paz de la Paz, Jorge Luis de la Paz de la Pazy Ramón de la Paz Brito, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo de dichas querellas, acoge parcialmente las pretensiones de los actores civiles y querellantes, condenando a Marcelo Aquino, de forma solidaria con el tercero civilmente responsable en el proceso, señor Cosme Simeón Cepeda Peña, al pago de una indemnización de Cuatro Millones Doscientos Mil Pesos (RD\$4,200,000.00), en favor y provecho de Matilde Vólquez, Orbito González, Milva Brito, Francisco Batista Núñez y Francisco Omedis Cordero Reyes, a ser distribuidos de la manera siguiente: Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), en favor de Matilde Vólquez; Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), en favor de Orbito González; Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), en favor de Mirva Brito; Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), a favor de Francisco Batista Núñez; Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), a favor de Francisco Omedis Cordero Reyes; **CUARTO:** En cuanto a los querellantes y actores civiles David Daniel Ledesma Encarnación Soler, Danny Gabriel Ledesma Encarnación, Daneibys Daniel Ledesma Encarnación, Solero Encarnación y José de la Rosa Matos, se condena a Marcelo Aquino, de forma solidaria con el tercero civilmente responsable en el proceso, señor

Cosme Simeón Cepeda Peña, al pago de una indemnización en su favor ascendente a la suma de Cinco Millones de Pesos (RD\$5,000,000.00), distribuidos de la manera siguiente: Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de David Daniel Ledesma Encarnación Soler; Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor Danny Gabriel Ledesma Encarnación; Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor Daneibys Daniel Ledesma Encarnación; Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de Solero Encarnación y Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) a favor José de la Rosa Matos; **QUINTO:** En cuanto a los querellantes y actores civiles señores Oscailin Escanio Heredia, Marbelys Escanio Heredia, Saony Escanio Heredia, quienes a su vez representan a sus hermanas menores de edad Maquensis y Luz Marina, Romelia Gomera Pérez, Lusenilda Matas Gomera, Crucita Gomera, Luis Alberto Matos Gomera, Robert Milán de la Paz de la Paz, Ramona de la Paz de la Paz, Ramón Emilio de la Paz de la Paz, Jorge Luis de la Paz de la Paz y Ramón de la Paz Brito, se condena a Marcelo Aquino, de forma solidaria con el tercero civilmente responsable en el proceso, señor Cosme Simeón Cepeda Peña, al pago de una indemnización en su favor ascendente a la suma Once Millones de Pesos (RD\$11,000,000.00) distribuidos de la manera siguiente: Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de Oscailin Escanio Heredia; Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de Marbelys Escanio Heredia; Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de Saony Escanio Heredia; Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor Maquensis Escanio Heredia; Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de Luz Marina Escanio Heredia; Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de Romelia Gomera Pérez; Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de Robert Milán de la Paz de la Paz; Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de Ramona de la Paz de la Paz; Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de Ramón Emilio de la Paz de la Paz; Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de Jorge Luis de la Paz de la Paz; Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de Ramón de la Paz Brito; **SEXTO:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la compañía de Seguros Constitución, S.A., entidad aseguradora del vehículo envuelto en el accidente y conducido por Marcelo Aquino, hasta el límite de la póliza; **SÉPTIMO:** Se condena a Marcelo Aquino, al pago de las costas penales y civiles del proceso”;

d) no conformes con esta decisión indicada más arriba, la parte imputada, así como la parte querellante, interpusieron sendos recursos de

apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00273, objeto del presente recurso de casación, el 26 de julio de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, estipula lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos en fecha: a) veintidós (22) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), por el Lcdo. Armando Reyes Rodríguez, abogado, actuando en nombre y representación del imputado Marcelo Aquino, Cosme Simeón Cepeda Peña, y la compañía de Seguros Constitución, S. A., y b) ocho (8) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), por los Lcdos. Rafael Vargas Abad y Américo Alejandro Bordas de la Cruz, abogados, actuando en nombre y representación del imputado Marcelo Aquino y Cosme Simeón Cepeda Peña, tercero civilmente responsable, ambos en contra de la sentencia núm. 084-2017-SSEN-00284 de fecha

diecisiete (17) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Azua; en consecuencia, queda plenamente confirmada la presente decisión respecto de estos dos recursos, por los motivos expuestos en el cuerpo de la misma; **SEGUNDO:** Condena a los recurrentes de estos dos primeros recursos al pago de las costas procesales, ante esta instancia, por haber sucumbido en sus pretensiones, en virtud de lo establecido en el Art. 246 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Declara con lugar de manera parcial el recurso de apelación interpuesto en fecha veintinueve (29) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), por el Licdo. Manuel Guaroa E. Méndez Sánchez, abogado, actuando en nombre y representación de los señores Radhamés Antonio Feliz Ramírez, Carlos Félix y Francisco Batista Núñez, contra de la sentencia núm. 084-2017-SSEN-00284 de fecha diecisiete (17) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017) dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Azua; **CUARTO:** De conformidad con las disposiciones del Art. 422.1 del Código Procesal Penal, por propio imperio, esta alzada dispone la modificación del dispositivo de la señalada sentencia, incluyendo en lo adelante el numeral octavo: el cual dispone: Ratificar la constitución en actor civil del Sr. Radhamés Antonio Félix, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley, en canto a la forma; y en cuanto al fondo, dispone a favor del mismo una indemnización de un Millón de Pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00), por daños y perjuicios

por este recibidos a propósito del fallecimiento de su pareja consensual la Sra. Wanda GonzálezVólquez, como

consecuencia del accidente de tránsito de que se trata. En los demás aspecto, se rechaza el señalado recurso y se confirma la indicada sentencia por las razones indicadas en el cuerpo de la misma;**QUINTO:** Compensa a estos últimos recurrentes del pago de las costas procesales, ante esta instancia, de conformidad con las disposiciones del Art. 246 del Código Procesal Penal;**SEXTO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento de San Cristóbal, para los fines de lugar correspondientes;**SÉPTIMO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

“**Primer Medio:** Violación al artículo 148 del Código Procesal Penal, consistente en el plazo máximo de la duración de todo proceso penal y violación al artículo 45.1 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Falta de motivación de la sentencia (artículo 24 del CPP); **Tercer Medio:** Indemnización exorbitante y no justificada con relación a los daños recibidos por las supuestas víctimas y la falta de motivos”;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

“Que en el caso de la especie, este proceso se inició 18 del mes de marzo del año 2014, fecha en la que, se le conoce medida de coerción al imputado Marcelo Aquino, lo que a la fecha constituye un espacio de tiempo de 3 años, 8 meses y 3 días, fecha que supera el plazo máximo establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal. Es decir, que este plazo de investigación iniciaba a partir de la investigación, razón por la cual, el proceso lleva sobregirado un tiempo de 9 días, desde el vencimiento de su plazo máximo. Que, otro aspecto importante del proceso es que, el imputado Marcelo Aquino, estuvo en prisión aproximadamente dos años como consecuencia de la medida de coerción impuesta, según se comprueba de los documentos del expediente, por lo que también es aplicable al caso la prescripción establecida en el artículo 45.1 del Código Procesal Penal, el cual expresa; «Prescripción. La acción penal prescribe: 1. Al vencimiento de un plazo igual al máximo de la pena, en las infracciones sancionadas con pena privativa de libertad, sin que en ningún caso este plazo pueda

exceder de diez años ni ser inferior a tres». Que, la Corte a quo al valorar este medio, estableció que, fue como consecuencia de la actividad dilatoria y entorpecedora eran las que no permitían el desenvolviendo del proceso, siendo en consecuencia las causales que se haya extendido dicho plazo. (punto 12, pág. 16 de la sentencia recurrida). Que, contrario a esta situación debemos establecer a los jueces que integran este tribunal que, fue debido a la negligencia del Ministerio Público que transcurrió el mayor tiempo que puso en peligro el proceso seguido contra el señor Marcelo Aquino, toda vez que, la medida de coerción fue conocida en fecha 10 del mes de diciembre del año 2014, y el Ministerio Público depositó acusación en fecha 28 del mes de marzo del año 2016, es

decir, dos años después de haberse conocido la medida, por lo que, los jueces de la corte de apelación no debieron atribuir el retardo procesal al hoy recurrente. Que, del estudio de la sentencia recurrida se desprende el hecho de que, el Juzgado de Paz del municipio de Azua, no motivó ni en hecho ni en derecho su decisión, toda vez, que para justificar la misma, solo estableció: que en cuanto al monto de la suma de indemnizatoria solicitada y a ser impuesta en favor de los querellantes y actores civiles del proceso, con calidad para reclamar... Entendiendo este tribunal que procede acoger en parte las pretensiones, para mitigar mínimamente por los familiares, pues en modo alguno la pérdida de un ser querido puede ser resarcido mediante una suma de dinero. Que, la falta de motivos de esta decisión en tan notoria, que el juez a quo ni siquiera se preocupó en realizar un examen del expediente. Que en lo que respecta a este segundo medio, se establece que del estudio de la sentencia recurrida, el mismo carecía de contenido a fin de determinar los hechos por los cuales había condenado al pago de la suma de Veinte Millones Doscientos Mil de Pesos (RD\$20,200.000.00), situación que a pesar de haber sido corregida por la Corte a quo con respecto a este punto, no menos cierto es que, dicho tribunal rechazó este punto sin considerar lo sometido. Que el juez a quo condenó a Marcelo Aquino, Cosme Simeón Cepeda y oponible a la compañía de Seguros Constitución, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Veintiún Millones Doscientos Mil Pesos (RD\$21,200,000.00), sin ofrecer motivos sobre la base de qué situación o hecho estableció el mismo. Es decir, que los jueces dentro del poder soberano, pueden a discreción condenar al pago de daños y perjuicios, pero, esta no puede constituir un medio de enriquecimiento sin causa y, en el caso en particular la indemnización impuesta constituye en

un enriquecimiento sin causa, ya que no existían daños con ese nivel de magnitud para imponer esa indemnización”;

Considerando, que la Corte a qua para fallar como lo hizo, expresó lo siguiente:

“(…) 11. Que al analizar en ese sentido la sentencia recurrida, pudimos comprobar que Marcelo Aquino fue formalmente sometido a la acción de la justicia en fecha 20 de marzo del año 2014, mediante el conocimiento de la medida de coerción de esa misma fecha, marcada con el núm. 003-2014 del Juzgado de Paz del municipio de Távara [sic] Arriba, Distrito Judicial de Azua, en la cual se le impuso prisión preventiva como medida de coerción. Que posteriormente, en fecha diez (10) del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014), fue depositada instancia de acusación y solicitud de auto de apertura a juicio, no siendo sino hasta el 28 de marzo del año dos mil dieciséis (2016), cuando luego de constantes suspensiones, la mayoría provocadas por el imputado y sus representantes legales, los cuales fueron cambiados en varias ocasiones, que finalmente fue conocida la audiencia preliminar la cual admitió la acusación presentada por el representante del ministerio público y se ordenó Apertura a Juicio, misma que fue recurrida en fecha seis (6) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017), por los Lcdos. Rafael Vargas Abad y Américo A. Bordas de la Cruz, actuando a nombre y representación del imputado Marcelo Aquino y del tercero civilmente demandado, el señor Cosme Simeón Cepeda Peña, en revisión constitucional por ante el Tribunal Constitucional, lo que provocó la parcial paralización del devenir del proceso. Siendo finalmente conocido el juicio de

fondo en fecha 17 de octubre del año 2017, por el Juzgado de Paz del municipio de Azua el cual evacuó la sentencia recurrida ante esta instancia, por todas las partes envueltas en el proceso (...) que en vista del comportamiento procesal del imputado, no procede en consecuencia la declaratoria de extinción de la acción penal por la llegada del término del plazo, conforme alga el imputado apelante, esto a propósito de los recursos realizados por las partes envueltas en el presente proceso y las demás razones indicadas precedentemente; 13. Que respecto a la aplicación del Art. 45.1 del Código Procesal Penal, sobre la prescripción, por esta haber estado en prisión preventiva por casi dos años, es preciso señalar, que la sanción dispuesta para el tipo penal imputado en contra del procesado

(homicidio involuntario causado a varias personas, con el manejo de un vehículo de motor), es de dos (2) a cinco (5) años de prisión, es decir que la sanción dispuesta para el referido tipo penal, supera lo cumplido por este como medida de coerción; no procediendo en consecuencia la alegada prescripción argüida por sus representantes legales (...) 14. (...) que al analizar en ese sentido la sentencia recurrida, pudimos comprobar que el tribunal a quo cumplió con las formalidades exigidas por la ley conforme las disposiciones del artículo 24 de la normativa procesal penal actual, al realizar una reconstrucción lógica y armónica de los hechos planteados, esto como resultado de los testimonios valorados positivamente, las actas sometidas a los debates, las pruebas periciales, por lo que no se advierte valoración errada alguna o falta de motivación en la sentencia recurrida. Que en ese sentido la jueza de primer grado dejó claramente establecida la situación jurídica del procesado y hoy apelante, estructurando una sentencia lógica y coordinada y su motivación es adecuada y conforme a lo demostrado por las pruebas que sustentaron la acusación, con lo cual se revela que este aspecto

invocado por el recurrente no se corresponde con la realidad contenida en la decisión impugnada; (...) 16. Que para dar respuesta a este medio, se hace necesario, luego de verificar la sentencia recurrida, señalar que en el accidente que ocupa el presente recurso, y que conforme los hechos fijados en la sentencia de fondo fue cometido por la falta exclusiva del procesado Marcelo Aquino, en este resultaron fallecidos de manera instantánea nueve (9) personas, más cuatro (4) heridos, más la destrucción total del vehículo en que andaban las víctimas; que al verificar la indemnización que de manera individual se dispuso para los reclamantes, ninguna de estas tienden a ser exorbitantes, ni exageradas y muchos menos serían causa de enriquecimiento injustificado o ilícito, ya que lo que les corresponde individualmente para cada uno de estos, no es óbice de tal enriquecimiento, al tratarse de sumas muy prudentes de manera individual para cada uno de estos. Que las mismas no necesitaban ser más justificadas que lo señalado en la sentencia (ver párrafos del 11 al 13, páginas 18 y 19 de la sentencia) (...);

Considerando, que la queja esgrimida en el primer medio de casación está orientada al rechazo de que fue objeto la solicitud de extinción por haber transcurrido el plazo máximo de duración del proceso penal, y a la vez, la solicitud de prescripción del plazo máximo de la pena formulada a

los jueces de la Corte *a qua* por el actual recurrente, quien para sostener el medio de que se trata, contrario a lo argumentado por la alzada, alega que, el mayor tiempo transcurrido de las actividades dilatorias y entorpecedoras del proceso fueron debidas a

la negligencia del ministerio público no del procesado, toda vez que la medida de coerción fue conocida en fecha 10 del mes de diciembre de 2014 y la acusación presentada por el órgano acusador es de fecha 28 del mes de marzo del 2016, por lo que la Corte de Apelación no debió atribuir el retardo del proceso a los hoy recurrentes;

Considerando, que del estudio detenido del primer medio de casación propuesto por el recurrente se comprueba que, la alzada tomó como punto de partida para el cómputo del tiempo transcurrido en el caso, la fecha de la imposición de la medida de coerción, la cual fue impuesta en fecha 20 de marzo 2014; a partir de esa fecha procedió a verificar cuáles fueron las causas y circunstancias que impidieron que el proceso se conociera en el plazo previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal, determinando la Corte luego de hurgar en las actuaciones históricas del devenir del proceso, que el caso fue objeto de constantes suspensiones, las cuales en su mayoría fueron provocadas por el imputado y sus representantes legales; en ese sentido, la Corte *a qua* comprobó además, que la resolución que ordenó apertura a juicio fue recurrida en revisión constitucional por ante el Tribunal Constitucional, por parte del imputado y el tercero civilmente demandado, provocando la paralización parcial del desarrollo del proceso, lo que provocó que el

juicio de fondo se conociera en fecha 17 de octubre de 2017, por el Juzgado de Paz del municipio de Azua;

Considerando, que efectivamente, la Corte *a qua* al verificar y comprobar todo el itinerario histórico procesal referido en línea anterior, fundamentó el rechazo de la solicitud de extinción en el siguiente motivo decisorio: "Que dichos recursos fueron los que provocaron que el proceso no se haya conocido en un plazo razonable, ya que la actividad dilatoria y entorpecedora eran las que no permitían el fluido desenvolvimiento del proceso, siendo en consecuencia los causantes de que se haya extendido dicho plazo, conforme disposiciones del artículo 148 del Código Procesal, antes de la modificación por la Ley 10-15 del 10 de febrero del año 2015, (misma que por el principio de irretroactividad no le es aplicable

al presente proceso)(...); que en vista del comportamiento procesal del imputado, no procede en consecuencia la declaratoria de extinción de la acción penal por la llegada del término del plazo, conforme alega el imputado apelante, esto a propósito de los recursos realizados por las partes envueltas en el presente proceso y las demás razones indicadas precedentemente”;

Considerando, que lo decidido por la Corte sobre la cuestión que aquí se analiza, esta Sala lo comparte en toda su extensión en tanto que es coherente con la línea jurisprudencial que en ese sentido ha asumido esta Sala de lo penal de la Corte de Casación con respecto al tema de la extinción, pues, como se ha visto, se trata de una dilación justificada, ya que según se advierte de la glosa procesal, se realizaron las actuaciones descritas en línea anterior, lo que provocó que el tránsito procesal de este proceso se extendiera por el tiempo que se señaló más arriba; por lo que, al observarse que las causas de las dilaciones en este caso explican y justifican el retardo del mismo, procede rechazar esa parte del primer medio invocado por improcedente e infundado,

Considerando, que en otra parte del primer medio de casación el recurrente alega la pretendida prescripción del proceso en virtud del artículo 45.1 del Código Procesal Penal, en razón de que el imputado guardó prisión preventiva por un espacio de dos años; cuestión esta que al ser ponderada por la Corte *a qu* manifestó: “es preciso señalar, que la sanción dispuesta para el tipo penal imputado en contra del procesado (homicidio involuntario causado a varias personas, con el manejo de un vehículo de motor), es de dos (2) a cinco (5) años de prisión, es decir que la sanción dispuesta para el referido tipo penal, supera lo cumplido por este como medida de coerción; no procediendo en consecuencia la alegada prescripción argüida por sus representantes legales”; en consecuencia, tal y como se ha visto, la alzada ofreció una adecuada y correcta justificación del porqué no procede la solicitud de prescripción alegada por los recurrentes, al determinar válidamente que la sanción dispuesta para los tipos penales atribuidos⁴⁸ al procesado supera lo cumplido por éste como medida de coerción; por consiguiente, procede desestimar el aspecto que se examina del primer medio planteado por el recurrente por no haber incurrido la Corte *a qu* en el vicio denunciado;

48 artículos 49 literales D y numeral 1, 50, 61, 65, 67, 93 y 94 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por Ley núm. 114-99.

Considerando, que los recurrentes alegan en el segundo y tercer medio de casación, los cuales se reúnen para su examen por su estrecha vinculación, que el Juzgado de Paz no motivó en hecho ni en derecho las razones por las cuales impuso una indemnización exorbitante, no justificó los daños recibidos por las supuestas víctimas, situación que a su juicio, a pesar de haber sido corregida por la Corte de Apelación, esta rechazó este punto sin considerar lo sometido;

Considerando, que con respecto a los puntos denunciados por los recurrentes, es preciso reiterarlo que ha sido una doctrina

Jurisprudencial inveterada de esta Corte de Casación, con relación a la cuestión examinada, en el sentido de que los jueces gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios que sustentan la imposición de una indemnización; así como para determinar y fijar el monto de ella, siempre a condición de que no se fijen sumas desproporcionadas y exorbitantes que se conviertan en una iniquidad;

Considerando, que contrario a lo denunciado por los recurrentes, la Corte *a qua*, luego de abreviar en la sentencia recurrida, determinó sobre los puntos cuestionados: “que en el accidente que ocupa el presente recurso, y que conforme los hechos fijados en la sentencia de fondo fue cometido por la falta exclusiva del procesado Marcelo Aquino, en este resultaron fallecidos de manera instantánea nueve (9) personas, más cuatro (4) heridos, más la destrucción total del vehículo en que andaban las víctimas; que al verificar la indemnización que de manera individual se dispuso para los reclamante, ninguna de estas tienden a ser exorbitantes, ni exageradas y muchos menos serían causa de enriquecimiento injustificado o ilícito, ya que lo que les corresponde individualmente para cada uno de estos, no es óbice de tal enriquecimiento, al tratarse de sumas muy prudentes de manera individual para cada uno de estos”; concluyendo la Corte de Apelación que el monto indemnizatorio impuesto por el tribunal de primer grado no necesita más justificación que lo señalado por la misma en sus párrafos del 11 al 13 contenidos en las páginas 18 y 19 de la sentencia impugnada; apreciando esta que el monto indemnizatorio impuesto por la juzgadora del juicio no era exagerado ni exorbitante como alegaban los recurrentes, toda vez que la conducta imprudente y negligente del procesado Marcelo Aquino, provocó la muerte a nueve personas y produjo heridas a otras cuatro, así como la destrucción total

del vehículo en que se trasladaban las víctimas, por lo que la alzada consideró el monto indemnizatorio impuesto por el tribunal de primer grado conforme a los daños experimentados por las víctimas del accidente de que se trata;

Considerando, que a modo de cierre conceptual es preciso recordar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que efectivamente, en el acto jurisdiccional impugnado se expresa, como se ha visto, con bastante consistencia las razones que condujeron a la Corte *a qua* a adoptar el fallo recurrido por ante esta jurisdicción, cuyo acto, como ya se dijo, está válidamente soportado en una sólida argumentación jurídica que no deja ningún resquicio por donde puedan prosperar los recursos que se examinan, en esas atenciones procede desestimar los mismos por las razones expuestas precedentemente;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir la total o parcialmente”; que en el caso procede a condenar a los recurrentes Marcelo Aquino y Cosme Simeón Cepeda Peña, al pago de las costas del procedimiento, dado que han sucumbido en sus pretensiones;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Marcelo Aquino, Cosme Simeón Cepeda Peña y Seguros Constitución, S. A., contra la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00273, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

San Cristóbal el 26 de julio de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia;

Segundo: Condena a los recurrentes Marcelo Aquino y Cosme Simeón Cepeda Peña, al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las civiles a favor y provecho de los abogados Lcdo. Manuel Guaroa Méndez Sánchez, Ernesto Antonio Beltré, Richard Gómez y Milagros Herasme Suero, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, y las declara oponibles a Seguros Constitución, S. A., hasta el límite de la póliza;

Tercero: Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 114

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de junio de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Enmanuel Antonio Guzmán Rodríguez.
Abogados:	Dr. Vicente A. Vicente del Orbe y Lic. Juan Ubaldo Bencosme Capellán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de diciembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Enmanuel Antonio Guzmán Rodríguez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en calle Girasoles núm. 7, Cruz Grande, La Javilla, Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 1418-2018-SSEN-00162, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de junio de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la señora Claribel Fernández Marrero, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0587249-3, domiciliada y residente en calle Juan Pablo Pina núm. 62, sector Hacienda Estrella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, parte recurrida;

Oído el dictamen del Procurador Adjunto del Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito de casación suscrito por el Dr. Vicente A. Vicente del Orbe y el Lcdo. Juan Ubaldo Bencosme Capellán, en representación de Enmanuel Antonio Guzmán Rodríguez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 21 de julio de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2527-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 5 de julio de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 25 de septiembre de 2019, fecha en la cual las partes concluyeron y se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren constan los siguientes:

a) que el 22 de diciembre de 2015, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, Lcdo. Porfirio Estévez, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Félix Guzmán Nolasco (a) Yuniór, Emmanuel Antonio Guzmán Rodríguez (a) Gringo, Wilfredo Manuel Fortuna Polanco (a) Wilkin y Yeison Mateo de la Cruz, por violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 302, 379 y 382 del Código Penal Dominicano y 39 y 40 de la Ley núm. 36-65, en perjuicio de la víctima Ramón Alberto Guzmán Fernández (a) El Quesero (occiso) y Claribel Fernández Marrero;

b) que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, acogió de manera parcial la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra los imputados mediante la resolución núm. 578-2016-SACC-00394 del 20 de julio de 2016, variando la calificación jurídica a la de infracción de los artículos 265, 266, 295, 304 párrafo, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, en cuanto a Félix Guzmán Nolasco (a) Yuniór, Emmanuel Antonio Guzmán Rodríguez (a) Gringo, Wilfredo Manuel Fortunato Polanco (a) Wilkin y Yeison Mateo de la Cruz, mientras que en cuanto a Félix Guzmán Nolasco (a) Yuniór los artículos 39 y 40 de la Ley núm. 36-65, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 54804-2017-SS-00183 el 23 de marzo de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: *Conforme a lo establecido en las disposiciones del artículo 337 numeral 2 del Código Procesal Penal pronuncia la absolución del procesado Wilfredo Manuel Fortunato Polanco, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado en la calle Jeremías, casa núm. 07, carretera vieja de Sabana Perdida, La Javilla de Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, teléfono: 809-565-1167, de los hechos que se le imputan de asociación de malhechores, asesinato y porte ilegal de armas, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Ramón Alberto Guzmán Fernández (a) El Quesero, por no haber presentado el Ministerio Público elementos de prueba suficientes, que le den la certeza al tribunal fuera de toda duda*

razonable, de que haya cometido los hechos que se le imputan, en consecuencia ordena el cese de la medida de coerción que pesa en su contra con motivo de este proceso, consistente en la prisión preventiva, impuesta mediante auto no. 3270-2015, de fecha tres (03) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015), emitido por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente, y le compensa las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Ordena la puesta en libertad del justiciable Wilfredo Manuel Fortuna Polanco, a menos que esté guardando prisión por otro hecho; **TERCERO:** Declara culpable al ciudadano Félix Guzmán Nolasco, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado en la calle Nazaret, casa núm. 26, Carretera Vieja de Sabana Perdida, La Javilla, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, del crimen de porte ilegal de armas en perjuicio de Estado dominicano, en violación a las disposiciones del artículo 39 párrafo III de la Ley 36-65 sobre Porte y Tenencia de Armas, en consecuencia lo condena a cumplir la pena de cinco (05) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Declara culpables a los ciudadanos Enmanuel Antonio Guzmán Rodríguez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado en la calle Girasoles, casa núm. 07, sector Cruz Grande de la Javilla, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, teléfono: 809-877-6077; y Yeison Mateo de la Cruz, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle núm. 32, casa núm. 01, sector Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo. Teléfono: 849-884-5146, del crimen de Homicidio Voluntario en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Ramón Alberto Guzmán Fernández (a) El Quesero, en violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal, en consecuencia los condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de las costas penales del proceso; **QUINTO:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de este distrito judicial, para los fines correspondientes; **SEXTO:** Admite la querrela con constitución en actor civil de la señora Claribel Fernández Marrero, contra los imputados Enmanuel Antonio Guzmán Rodríguez y Yeison Mateo de la Cruz, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley, en consecuencia condena a los imputados Enmanuel Antonio Guzmán

Rodríguez y Yeison Mateo de la Cruz a pagarles una indemnización de un millón de pesos dominicanos (RD\$ 1,000,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyó una falta penal, del cual este Tribunal los ha encontrado responsables, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho; **SÉPTIMO:** Condena a los imputados Enmanuel Antonio Guzmán Rodríguez y Yeison Mateo de la Cruz, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Lcdos. Gregorio Antonio Castillo Peña y Emilio Rafael Encamación Domínguez, abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y haber tenido ganancia de causa; **OCTAVO:** Al tenor de lo establecido en el artículo 11 del Código Penal Dominicano, ordena el decomiso del arma de fuego: 1) Pistola 9mm, con numeración y marca ilegible, con su cargador en favor del Estado dominicano; **NOVENO:** Al tenor de lo establecido en el artículo 11 del Código Penal Dominicano, se ordena el decomiso del vehículo: 1) Motocicleta marca Suzuki, modelo X100, año 2014, chasis L6PAGA12F0625966, en favor del Estado dominicano; **DÉCIMO:** Ordena la devolución del vehículo: 1) Motocicleta marca Suzuki, modelo X-100, año 2008, chasis núm. LFDAG0B001519, a nombre de Wilfredo Manuel Fortunato Polaco; **DÉCIMO PRIMERO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día diecisiete (17) del mes de abril del dos mil diecisiete (2017); a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana, vale notificación para las partes presentes y representada”;

d) que no conforme con la referida decisión, los imputados Enmanuel Antonio Guzmán Rodríguez, Félix Guzmán Nolasco y Yeison Mateo de la Cruz interpusieron sendos recursos de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1418-2018-SSEN-00162, objeto del presente recurso de casación, el 22 de junio de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente estipula lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a) Los imputados Enmanuel Antonio, Guzmán Rodríguez y Félix Guzmán Nolasco, a través de sus representantes legales, Dr. Vicente A. del Orbe y Lcdo. Juan Bencosme, incoado en fecha seis (6) de julio del año dos mil diecisiete (2017) y; b) El imputado Yeison Mateo de la Cruz, a través de su representante legal, Lcdo. Cristian Figueroa Solano, incoado en fecha treinta y uno (31) año dos mil diecisiete (2017), en contra de la sentencia

penal núm. 54804-2017-SEN-00183, de fecha veintitrés (23) de marzo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Condena a los imputados Enmanuel Antonio Guzmán Rodríguez, Feliz Guzmán Nolasco y Yeison Mateo de la Cruz al pago de las costas penales del proceso; por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha veinticuatro (24) de mayo del año dos mil dieciocho (2018); e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”;

Considerando, que la parte recurrente Enmanuel Antonio Guzmán Rodríguez, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

“Primer medio: Violación de la ley por inobservancia de los artículos 69.3.4 y 74.2 (parte in fine) y 4 de la Constitución; artículos 172, 333 y 312 del Código Procesal Penal (artículo 417, numeral 4 del Código Procesal Penal) y el principio de invalidez; **Segundo medio:** Violación de la ley por errónea aplicación de los artículos 172, 333, 336 y 339 del Código Procesal Penal, al momento de valorar la calificación jurídica, 265, 266, 295, 304, 379 y 385 del Código Penal Dominicano (artículo 417, numeral 4 del CPP)”;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Primer medio: Que la sentencia de Corte de apelación, incurre en los mismos errores que se señalan al tribunal de primera instancia, y va más lejos en la apreciación estableciendo que los testigos fueron coincidentes, pero no hace una valoración armónica de los que en el fondo expresaron ambas testigos, ya que solo valora la forma de las declaraciones, es decir, establece que la coincidencia existe en cuanto a que ambas testigos refieren que el occiso corría y se cae, lo cual es cierto, pero no se detienen a valorar las diferencias del relato fáctico de cada uno. Y tal como lo planteamos en el recurso, en el fondo se están refiriendo a hechos y

situaciones muy diferentes; **Segundo medio:** El tribunal debió motivar de donde pudo inferir que el hecho atribuido al imputado con los elementos de prueba que fueron sometidos al contradictorio eran suficientes para subsunción de los hechos al derecho aplicado”;

Considerando, que la Corte a qua para fallar como lo hizo, expresó lo siguiente:

“Esta alzada, del examen de la sentencia impugnada no verifica la alegación que hace la parte recurrente, respecto a que existe contradicción entre las declaraciones de los testigos Darleny Coco Tejeda y Lidia Altagracia Coco, pues, se verifica, página 15 de la misma, lo siguiente: Que la testigo Darleny Coco Tejeda, una vez juramentada, es precisa en relatar lo que sigue a la letra: “... sé porque fui llamada a declarar, yo fui testigo de un crimen (...)” declaraciones estas que nos merecen entero crédito, ya que provienen de una testigo presencial, y sus declaraciones examinadas de forma armónica y conjunta con los demás medios de prueba, son corroboradas. Se trata de una testigo que ha sido coherente, precisa, y no ha mostrado animosidad en contra de los procesados. 5. Asimismo, consta en la sentencia impugnada, lo siguiente: Que la testigo Lidia Altagracia Coco Payano, una vez juramentada, es precisa en relatar lo que sigue a la letra: “estoy aquí porque me citaron para este caso. Yo salía de donde un familiar mío e iba caminando por la cera con la hija mía y veo un joven que viene corriendo con una camisa azul y un bulto, yo estaba hablando con una vecina, pero veo una persona que le cae arriba y escucho un tata ta y yo creía que eran haitianos, y digo pero porqué los haitianos juegan así. Entonces vi un motor que llega y le da un disparo y el cayó, eran las diez de la noche (...)” 6. Todo lo cual, permite a esta Corte a establecer, que fue precisamente esa corroboración entre las declaraciones de estas testigos, al manifestar ambas que la persona recibe golpes de parte de sus atacantes, corre, cae y se levanta, y luego los atacantes se acercan a bordo de una motocicleta y le disparan, que valoradas y examinadas las mismas de manera armónica con las demás pruebas, fue lo que llevó al tribunal a quo a determinar que las mismas merecían entero crédito, por ser sus testimonios coherentes y no mostrar animosidad en contra de los imputados, por lo que, los juzgadores a quo establecieron como hechos probados: Que los procesados Enmanuel Antonio Guzmán, Nolasco y Yeíson Mateo de la Cruz, son señalados en el plenario por la testigo a cargo Darleny Coco Tejeda, testigo a cargo del hecho, quien si bien es cierto

que no reconocían por nombre a los procesados, la cual lo reconoció ante el plenario por su físico, coincidiendo esta testigo con la también testigo presencial del hecho, la señora Lidia Altagracia Coco Payano, en indicar que vieron cuando un joven vestido con una camisa azul y un bulto en las manos venía corriendo, al cual otro joven le cae arriba, cayendo al suelo, zafándose el primer joven, y parándose, siendo entonces cuando ve que llega otra persona en un motor y le da un disparo, cayendo dicho joven inmediatamente al suelo. Siendo, este joven el hoy occiso Ramón Alberto Guzmán Fernández, identificando a los procesados Enmanuel Antonio Guzmán Nolasco y Yelson Mateo de la Cruz, como los jóvenes que agredieron e infirieron la herida mortal al hoy occiso; y que confirman el contenido del acta de reconocimiento de personas aportada, en virtud de la cual la testigo Darleny Coco Tejeda identificó al co-acusado Enmanuel Antonio Guzmán Nolasco como autor de los hechos; de modo que, ésta alzada rechaza los referidos aspectos”;

Considerando, que como primer vicio invocado, el recurrente advierte que la Corte *a qua* en su sentencia incurre en el mismo error que el tribunal de juicio en el sentido de que al momento de apreciar las declaraciones de los testigos a cargo establece que estos fueron coincidentes, sin embargo, a decir del recurrente no hace una valoración armónica de los que en el fondo expresaron ambos testigos, ya que existen diferencias en el relato fáctico de cada uno; que además, el recurrente plantea un segundo medio, que se ha incurrido en una errónea aplicación e interpretación a la norma conforme al sistema de valoración de los medios de pruebas, respecto al principio de correlación entre la acusación y la redacción de la sentencia, incumpliendo la Corte *a qua* con esta garantía al momento de motivar la decisión;

Considerando, que ha sido criterio sostenido por esta Sala que en la actividad probatoria los jueces tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia; enmarcado en una evaluación integral de cada uno de los elementos sometidos al examen;

Considerando, que de lo transcrito anteriormente, se advierte que la Corte *a qua* establece que fueron valorados por el tribunal de juicio la prueba testimonial consistente en las declaraciones de los testigos Darleny Coco Tejada y Lidia Altagracia Coco Payano, las que fueron valoradas de manera armónica con los demás elementos probatorios, conforme la sana crítica racional al otorgarles valor probatorio por estimarlas coherentes y no presentar animosidad contra los procesados;

Considerando, que en este contexto se verifica que la Corte *a qua* al ponderar y dar contestación a lo planteado por el recurrente ha llegado a la conclusión de que en la sentencia objeto de impugnación no se verificaban los vicios alegados, en razón de que los jueces de primer grado estructuraron una sentencia lógica y coordinada, y que su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación; en ese sentido, carece de pertinencia lo planteado por el recurrente respecto al medio invocado;

Considerando, que en lo que respecta a la denuncia planteada en el segundo motivo de casación, al señalar que en las instancias procesales que nos anteceden se incurrió en una errónea aplicación a la norma conforme al sistema de valoración de los medios de prueba, respecto al principio de correlación entre la acusación y la redacción de la sentencia, esta alzada constata que el fundamento utilizado por el reclamante para sustentarlo, constituye un medio nuevo en casación, dado que del análisis a la sentencia impugnada y del recurso de apelación, se pone de manifiesto que el impugnante no formuló en las precedentes jurisdicciones ningún pedimento ni manifestación alguna, formal ni implícita, en el sentido ahora argüido, por lo que no puso a la alzada en condiciones de referirse al citado alegato, de ahí su imposibilidad de poder invocarlo por vez primera ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación; que en ese orden, no procede el examen de tal argumento, por lo que, se desestima;

Considerando, que llegado a este punto y de manera de cierre de la presente sentencia, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual

es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es, en este caso, el Poder Judicial, de ahí que los órganos jurisdiccionales tiene la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antídotos contra la arbitrariedad es el de la motivación;

Considerando, que en esa línea discursiva, es conveniente destacar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el ciudadano comprenda el contenido de la decisión judicial; en el caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente lo denuncia el recurrente, al contrario, la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina, y consecuentemente, confirmar en todas sus partes de la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal

halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que en el caso procede condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Enmanuel Antonio Guzmán Rodríguez, contra la sentencia núm. 1418-2018-SS-00162, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de junio de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia;

SEGUNDO: Condena al recurrente Enmanuel Antonio Guzmán Rodríguez al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones;

TERCERO: Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Ant. Ortega Polanco, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 115**Sentencia impugnada:**

Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 19 de marzo de 2019.

Materia:

Penal.

Recurrente:

Santiago Antonio Polanco Rodríguez.

Abogados:

Lic. Pedro Antonio Rodríguez y Licda. Yinette Rodríguez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de diciembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Santiago Antonio Polanco Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, pintor, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0461683-8, domiciliado y residente en la manzana B, edificio 3, apartamento 1-B, Villa Olímpica, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, imputado, contra la sentencia núm. 359-2019-SSen-00037, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 19 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Pedro Antonio Rodríguez, por sí y en sustitución de la Lcda. Yinette Rodríguez, defensores públicos, en representación del recurrente Santiago Antonio Rodríguez, en sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Procuradora Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito motivado suscrito por la Lcda. Yinette Rodríguez, defensora pública, en representación del recurrente Santiago Antonio Polanco Rodríguez, depositado el 6 de mayo de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 23 de julio de 2019, en la cual declaró admisible el indicado recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el día 15 de octubre de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 4 literal b, 6 literal a, 8 categoría III, acápite III, código (7306), 9 literal f, 28, 58 literal c y 75 párrafo I de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 25 de abril de 2019, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago presentó formal acusación contra el imputado Santiago Antonio Polanco Rodríguez, por presunta violación a los artículos 4 literal b, 6 literal a, 8 categoría III, acápite III, código (7306), 9 literal f, 28, 58 literal c y 75 párrafo I de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana;

b) que en fecha 20 de septiembre de 2017, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago emitió la resolución núm. 606-2017-SRES-000260, mediante la cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó auto de apertura a juicio para que el imputado Santiago Antonio Polanco Rodríguez, sea juzgado por presunta violación a los artículos 4 literal b, 6 literal a, 8 categoría III, acápite III, código (7306), 9 literal f, 28, 58 literal c y 75 párrafo I de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias controladas en la República Dominicana;

c) que en virtud de la indicada resolución resultó apoderada el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual emitió la sentencia núm. 371-03-2018-SSEN-00130, en fecha 3 de julio de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Santiago Antonio Polanco Rodríguez, dominicano, mayor de edad (62 años), soltero, pintor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0461683-8, domiciliado y residente en la Manzana B, Edif. 3, Apto. 1-B, la Villa Olímpica, Santiago, Tel. 829-549-0577; culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 4 letra b, 6 letra a, 8 categoría III, acápite III código (7360), 9 letra f, 28, 58 letra c y 75 párrafo I, de la Ley 50-88, Sobre Drogas y Sustancias Controladas; en perjuicio del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Condena al ciudadano Santiago Antonio Polanco Rodríguez, a cumplir en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres de esta ciudad de Santiago, la pena de tres (3) años de prisión; **TERCERO:** Condena al ciudadano Santiago Antonio Polanco Rodríguez, al pago de una multa por el monto de diez mil pesos (RD\$10,000.00) en efectivo; **CUARTO:** Declara las costas de oficio por el imputado estar asistido de un defensor público; **QUINTO:** Ordena la incineración de la sustancias descrita en la certificación de análisis químico

forense núm. SC2-2016-10-25-010210, de fecha diez (10) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016), emitido por Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF);**SEXTO:** Ordena la confiscación de las pruebas materiales consistentes en: Una (1) funda plástica de color verde, 2. La suma de ocho mil quinientos ochenta y dos (RD\$8,582.00), pesos dominicanos, a través del recibo núm. 214708119, de fecha 26-12-2016, del Banco de Reserva Dominicano; **SÉPTIMO:** Acoge las conclusiones de manera parcial la del Ministerio Público, y rechaza las de la defensa técnica del imputado, por improcedente; **OCTAVO:** Ordena remitir copia de la presente decisión a la Dirección Nacional de Control de Drogas, al Consejo Nacional de Drogas y por último al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de ley correspondientes; **OCTAVO:** Se hace constar el voto de disidente de la magistrada Loida Mejía, juez miembro de este tribunal” (sic);

d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por Santiago Antonio Polanco Rodríguez, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 19 de marzo de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo desestima el recurso de apelación incoado por el señor Santiago Antonio Polanco Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, pintor, portador de la cédula de identidad 031-0461683-8, domiciliado y residente en la manzana B, edificio 3, apartamento 1-B de la Villa Olímpica, en la ciudad de Santiago, por intermedio de de su defensa técnica licenciado Joel Leónidas Torres Rodríguez, en su calidad de defensor público adscrito a la Defensoría Pública del Departamento Judicial de Santiago, en contra de la sentencia número 130 de fecha 3 del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018) dictada por el Primer Tribunal Colegiado de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia apelada”;

Considerando, que el recurrente Santiago Antonio Polanco Rodríguez propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

“Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de disposiciones legales, artículos 24, 25, 172, 333, 338 y 339 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente alega en fundamento del único medio de casación propuesto, en síntesis, lo siguiente:

“La Corte transcribe lo alegado por el tribunal de primer grado, solo se limita a establecer que no tiene nada que reprocharle, si tan solo se hubiere detenido a analizar el vicio denunciado otra hubiese sido su decisión; pues al verificar lo dicho por la Corte cuando se refiere: “porque se probó en el plenario que el recurrente fue arrestado en estado de flagrancia, ya que el agente actuante se encontró con el nombrado Santiago Antonio Polanco Rodríguez, le ordenó detenerse y al este hacerlo se le identificó, pudiendo observar el agente actuante que llevaba en su mano derecha una funda verde y para proceder al registro personal, a los fines de salvaguardar su derecho a la intimidad y dignidad, lo trasladó a un lugar apartado”; peor aún ha sido el razonamiento hecho por la corte, pues de lo alegado se traduce que ni siquiera hubo acción externa por parte del imputado para que el oficial actuante pudiera transgredir derechos tan sagrados como son el derecho a la dignidad humana, la libertad de tránsito y la intimidad que tiene toda persona, pues evidencia que no existía el elemento objetivo que legitimara la actuación del agente, la requisita realizada era infundada, ya que tener una funda en las manos no es una acción externa que habilitara la requisita, justifica sin embargo la corte nuestra queja de que debió estar ese agente actuante para que pudiera esclarecer que actuación le dio calidad de realizar el registro”;

Considerando, que del examen de los argumentos expuestos en el medio casacional planteado por el recurrente Santiago Antonio Rodríguez, se evidencia que sus críticas a la sentencia impugnada se refieren a un aspecto distinto al que le fue planteado en el recurso de apelación, ya que se circunscribe en cuestionar el accionar del agente actuante en lo concerniente a la “acción externa” que motivó el registro de persona que realizó; cuando la esencia del planteamiento invocado ante la Corte fue la insuficiencia probatoria y violación al principio de oralidad porque no se pudo controvertir el contenido del acta de registro ante la incomparecencia del agente que la levantó; no obstante, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia estima procedente realizar un examen al acto jurisdiccional impugnado, a los fines de determinar si los jueces de alzada actuaron de manera correcta al conocer y decidir el recurso del que estuvieron apoderados;

Considerando, que del examen y ponderación de la sentencia recurrida, se comprueba que los jueces de la Corte *a qua* cumplieron con el voto de la ley, al responder de manera detallada el reclamo expuesto en el recurso de apelación presentado por el imputado Santiago Antonio Polanco Rodríguez, en cumplimiento a su obligación de referirse a todo cuanto le sea planteado por las partes, así como a lo dispuesto por la normativa procesal de exponer las razones en las que justifican la decisión adoptada;

Considerando, que de su contenido se evidencia la ponderación adecuada de las justificaciones expuestas en la sentencia condenatoria, en lo concerniente a la labor de valoración realizada por los juzgadores a los elementos probatorios aportados por el acusador público, especialmente el acta de registro de persona, evidencia cuestionada por el reclamante por haber sido incorporada al juicio por medio de la lectura, en la que se detalla la actuación del agente policial que la instrumentó, sobre las razones que motivaron a que invitara al imputado Santiago Antonio Polanco Rodríguez a mostrar todo lo que tenía oculto entre sus ropas y manos, por lo que en un lugar apartado procedió a requisarlo, ocupándole la sustancia que se describe en el referido documento y que justificaron su arresto (páginas 4 y siguientes de la sentencia impugnada);

Considerando, que es oportuno señalar que el artículo 312 del Código Procesal Penal, establece cuáles documentos constituyen excepciones a la oralidad, y por lo tanto, pueden ser incorporados al juicio mediante lectura, figurando entre ellos las actas de registros, como ha ocurrido en la especie, cuyo contenido no ha sido objeto de controversia, documento que fue obtenido e incorporado a juicio en cumpliendo con las disposiciones de la normativa legal vigente; situación que no obstaculiza los principios de oralidad y contradicción, en razón de que las partes pueden presentar pruebas en contra, a fin de desacreditar las propuestas o simplemente refutarlas de la manera más conveniente; por lo que, la no audición de los agentes actuantes no invalida las actas incorporadas al juicio por su lectura, en concordancia con la citada disposición legal;

Considerando, que de acuerdo a las consideraciones que anteceden, no hay nada que reprochar a la Corte *a qua*, la cual constató que el tribunal sentenciador obró correctamente al condenar al imputado Santiago Antonio Polanco Rodríguez, del hecho que se le imputa, toda vez que las pruebas aportadas por la parte acusadora resultaron ser suficientes para

destruir la presunción de inocencia de que estaba revestido y daban al traste con el tipo penal endilgado, resultando sus justificaciones y razonamientos suficientes y acordes con las reglas de la motivación y valoración de pruebas, así como con la línea jurisprudencial de esta alto tribunal con relación a estos temas, por lo que procede desestimar el medio analizado;

Considerando, que ante la comprobación por parte de esta Sala, actuando como Corte de Casación, de que las quejas esbozadas por el recurrente en su memorial de agravios contra la decisión impugnada resultan infundadas, al verificar que el tribunal de alzada realizó una correcta aplicación de la ley, en cumplimiento a lo establecido en la normativa procesal vigente; procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que en la especie, procede eximir al recurrente Santiago Antonio Rodríguez del pago de las costas, por haber sido asistido por una abogada adscrita a la Defensoría Pública;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, manda a que copia de la presente decisión debe ser remitida por la secretaría de esta alzada al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Santiago Antonio Polanco Rodríguez, imputado, contra la sentencia núm. 359-2019-SSEN-00037, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 19 demarzo de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Confirma en todas sus partes la decisión impugnada;

Tercero: Exime al recurrente Santiago Antonio Polanco Rodríguez del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por una abogada adscrita a la defensoría pública;

Cuarto: Ordena a la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Ant. Ortega Polanco, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 116

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 3 de octubre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Junior Alexander Tejada Chalas.
Abogadas:	Licdas. Denny Concepción y Dayana Pozo de Jesús.
Recurridos:	Pamela Castillo Duval y compartes.
Abogado:	Lic. Juan Lachapell Abad.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de diciembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Junior Alexander Tejada Chalas, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2631548-5, con domicilio y residencia en la calle 6 núm. 105, sector Barrio Nuevo, San Cristóbal, actualmente recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00344, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 3 de octubre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la señora Alexandra Lorenzo Castillo, exponer sus generales, quien dijo ser dominicana, mayor de edad, casada, ama de casa, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1900534-5, domiciliada y residente en la calle 5, núm. 12, sector Madre Vieja Norte, San Cristóbal, con teléfono núm. 809-606-4072, parte recurrida en el presente proceso;

Oído al señor Eddy Rafael Lorenzo, exponer sus generales, quien dijo ser dominicano, mayor de edad, casado, estudiante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0164627-0, domiciliado y residente en la calle 5, núm. 12, sector Madre Vieja Norte, San Cristóbal, con teléfono núm. 829-562-8447, parte recurrida en el presente proceso;

Oído a la Lcda. Denny Concepción, por sí y por la Lcda. Dayana Pozo de Jesús, defensoras públicas, en representación del recurrente Junior Alexander Tejada Chalas, en sus conclusiones;

Oído al Lcdo. Juan Lachapell Abad, en representación de los recurridos Pamela Castillo Duval, Eddy Rafael Lorenzo y Alexandra Lorenzo Castillo, en sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Procuradora adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Ana Burgos;

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. Dayana Pozo de Jesús, en representación de Junior Alexander Tejada Chalas, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 6 de noviembre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. Juan Lachapell Abad, quien actúa en nombre y representación de los recurridos, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 16 de noviembre de 2018;

Visto la resolución núm. 2685-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de julio de 2019, que declaró admisible entre otras cosas, en cuanto a la forma, el recurso de que se trata y se

fijó audiencia para conocerlo el 18 de septiembre de 2019, a fin de las partes expongan sus conclusiones, fecha en la que diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 265, 266, 295, 304, 2-379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano y 66 párrafo 5to. de la Ley 631-2016 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, constan las siguientes actuaciones:

a) que en fecha 8 de noviembre de 2017, la Procuraduría Fiscal de San Cristóbal, presentó formal acusación contra el imputado Junior Alexander Tejeda Chalas, por presunta violación a los artículos 2, 265, 266, 379, 382, 384, 385, 386, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, 66 párrafo 5to., 83, 86, 87 y 166 párrafo 3 de la Ley 631 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados;

b) que en fecha 27 de diciembre de 2017, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, emitió la Resolución núm. 0584-2017-SRES-00436, mediante la cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó auto de apertura a juicio para que el imputado Junior Alexander Tejeda Chalas, sea juzgado por presunta violación a los artículos 265, 266, 2-379, 382, 384, 385, 386, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, 66 párrafo 5to., 83, 86 y 87 de la

Ley 631 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados;

c) que en virtud de la indicada resolución, resultó apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual dictó la sentencia núm. 301-03-2018-SEN-00066 el 16 de abril de 2018, cuyo dispositivo copiado de manera textual es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al procesado Junior Alexander Tejada Chalas, de generales que constan, culpable de los ilícitos de asociación de malhechores y tentativa de robo agravado en violación a los artículos 265, 266, 2-379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano en perjuicio de la Banca Deportiva Fuego Sport; homicidio voluntario en violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal en perjuicio del occiso Jency Lorenzo; porte y tenencia de arma de fuego en violación al artículo 66 párrafo 5to de la Ley 631-2016 para el Control y Regulación de Armas,, Municiones y Materiales Relacionados en perjuicio del Estado dominicano, en consecuencia se le condena a veinte (20) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Najayo Hombres, excluyendo de la calificación original el artículo 385 respecto a los hechos cometidos en perjuicio de la Banca Deportiva Fuego Sport, así como los artículos 83, 86, 87 de la Ley 631-2016, ya que no se corresponden con los ilícitos probados; **SEGUNDO:** Rechaza la constitución en actor civil realizada por el señor Eddy Rafael Lorenzo, en su calidad de hermano del occiso, por no haber demostrado la dependencia económica existente entre estos; **TERCERO:** Ratifica la validez de la Constitución en actor civil realizada por las señoras Pamela Castillo y Alexandra Lorenzo Castillo, en sus respectivas calidades de esposa y madre del occiso, y acción llevada accesoriamente a la acción penal, en contra del procesado Junior Alexander Tejada Chalas, por haber sido ejercida dicha acción conforme a la ley en cuanto a la forma y en cuanto al fondo se condena a dicho procesado al pago de las siguientes indemnizaciones: A).- La suma de un millón quinientos mil pesos dominicanos (RD\$1,500,000.00), a favor de la señora Pamela Castillo, en su indicada calidad como justa reparación por los daños y perjuicios recibidos por esta, a consecuencia del accionar del procesado y B).- la suma de un millón quinientos mil pesos dominicanos (RD\$1,500,000.00) a favor de la señora Alexandra Lorenzo Castillo, en su indicada calidad como justa reparación por los daños y perjuicios recibidos por esta, a consecuencia

del accionar del procesado; **CUARTO:** Rechaza las conclusiones del abogado del procesado toda vez que la responsabilidad penal de su patrocinado quedó plenamente probada en los tipos penales de referencia en el inciso primero, con pruebas lícitas, suficientes y de cargo capaces de destruir su presunción de inocencia; **QUINTO:** Condena al procesado Junior Alexander Tejada Chalas, al pago de las costas penales y civiles del proceso, sin distracción de estas últimas por no haberla solicitado el abogado concluyente licenciado Juan Lachapell Abad; **SEXTO:** Se ordena que el representante del Ministerio Público de conformidad con las disposiciones de los artículos 189 y 338 del Código Procesal Penal mantenga la custodia de la prueba material aportada consistente en una arma de fuego tipo pistola marca Taurus, calibre 9 milímetros, serie número TGL07365; un revólver calibre 38. marca y numeración no legible, un bulto negro, y un casco protector color negro, cinco (5) sobres color blanco, hasta que la presente sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y proceda entonces de conformidad con la ley”;

d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado Junior Alexander Tejada Chalas, intervino la decisión núm. 0294-2018-SPEN-00344, ahora impugnada en casación, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 3 de octubre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Junior Alexander Tejada Chalas, por intermedio de su abogada la Lcda. Dayana Pozo de Jesús, defensora pública, contra la sentencia núm. 301-03-2018-SSEN-00066, de fecha dieciséis (16) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en consecuencia la decisión recurrida queda confirmada; **SEGUNDO:** Exime al imputado recurrente Júnior Alexander Tejada Chalas, del pago de las costas procesales, por estar asistido en su defensa por un miembro de la defensa pública; **TERCERO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondiente; **CUARTO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

“Violación de la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución y legales, artículos 14, 24, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal, por ser la sentencia manifiestamente infundada, por ser contradictoria a precedentes fijados por la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia de la sentencia. Artículo 426 numerales 2 y 3 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente alega en fundamento del medio de casación propuesto en síntesis, lo siguiente:

“Como esta Sala podrá apreciar la Corte no da respuesta concreta y precisa a la denuncia planteada en la primera parte del primer medio del recurso de apelación, toda vez que la denuncia lo que procuraba era que la alzada revisara la valoración individual que sobre los testigos a cargo realizó el tribunal de juicio y verificara si, como planteamos en el recurso el tribunal de juicio en la valoración aplicó de manera adecuada las reglas previstas por el artículo 172 del Código Procesal Penal. Es por ello que denunciarnos que la Corte a qua incumplió con su sagrada obligación de revisar la decisión en los términos planteados por el hoy recurrente por lo que al hacerlos su decisión es manifiestamente infundada. La Corte a qua disfraza su obligación de responder las denuncias presentadas, las cuales procuraban que revisara la valoración conjunta y armónica de las pruebas testimoniales y poder apreciar así los errores cometidos por el tribunal de juicio que no le permitieron apreciar las claras contradicciones en que incurrieron los testigos a cargo en aspectos tan esenciales como la individualización de la persona que disparó y que le segó la vida a la víctima directa del presente caso. Al rechazar las denuncias la decisión de la Corte no permite apreciar que estos hayan realizado un análisis combinado de los testigos a cargo a través del cual pudieran descartar las denuncias presentadas, por lo que su decisión es infundada. La Corte al igual que el tribunal de primer grado para establecer que el imputado fue la persona que le disparó al hoy occiso fundamentó el hecho de que el revólver atribuido a este, lo cual también fue cuestionado por la defensa, dio positivo a residuo de pólvora, información esta que no permite establecer con certeza la persona, el lugar y la fecha en que dicha arma fue disparada, ya que la prueba a través de la cual se pretendía establecer esto era la comparación

balística la cual establece con certeza que la única arma disparada en la escena fue la del señor Amauris Kismel Reynoso. La Corte a qua desnaturaliza el contenido y las conclusiones del informe de autopsia con el firme propósito de ocultar el error que cometió el tribunal de juicio al valorar esta prueba, estableciendo que las heridas que presenta el cadáver fue el resultado de solo disparo, el cual le ocasionó a la víctima las dos heridas que presenta, y con ello además salvar la contradicción entre esta prueba y el testimonio del señor Amauris Reynoso Mieses que manifestó que el imputado realizó un solo disparo. Lo argumentado por la Corte para variar los hechos de la sentencia de primer grado adolece de justificación científica, toda vez que no se aporta en la decisión cual es soporte científico que sirve de apoyo a la conclusión de los jueces, que varía el contenido de la necropsia, de que las dos heridas de la víctima fueron provocadas por un solo disparo. En el segundo medio denunciados que el tribunal de juicio al analizar las declaraciones de los señores Nieves María de los Santos Florentino, Remington Ulises Acevedo Ramos, testigos presenciales, no tomó en consideración que los mismos fueron claros en establecer que no vieron al imputado dispararle al hoy occiso. Que es el señor Amauris Kismel Reynoso la única persona que supuestamente ve al ciudadano Junior Alexander Tejeda realizar un solo disparo, pero sus declaraciones no son corroboradas por la prueba científica toda vez que la necropsia indica que el cadáver tiene dos disparos, y la experticia balística indica que el arma supuestamente utilizada por el imputado tiene un desperfecto que no le permite disparar, y los dos casquillos y el proyectil encontrado en la escena del crimen con la única arma que coincide es con la del señor Amauris. En ese sentido, a partir de las pruebas antes indicadas y los hechos que se derivan de las mismas no es posible deducir como un hecho cierto que el ciudadano Junior Alexander Tejeda portara un arma de fuego y que además fuera la persona que le realizó los dos disparos que le segaron la vida al hoy occiso por lo que al haber derivado como cierto el citado hecho, el tribunal incurrió en un error en la determinación de los hechos. Para rechazar el segundo medio recursivo, la Corte a qua desnaturaliza los hechos fijados en la sentencia recurrida al establecer que se configura la tentativa debido a que quedó establecido que la intención del imputado era cometer un robo con violencia, pero obvia el hecho de que conforme dijeron todos los testigos, al entrar a la banca, el imputado no realizó ninguna manifestación, de ahí que no acredita la realización de ninguna

acción tendente intentar sustraer pertenencia de ninguna persona lo cual es un requisito esencial para la configuración de la tentativa de cualquier crimen. En ese sentido, atribuirle una acción en el indicado sentido al imputado es más bien una especulación y no un hecho probado por lo que es infundada la decisión del tribunal al rechazar el medio propuesto. Lo propio ocurrió al momento del tribunal establecer la configuración del tipo penal de asociación de malhechores, no obstante habersele atribuido al imputado la realización de una sola acción, aún cuando el artículo 265 del Código Procesal Penal, de manera expresa requiere la imputación de varios hechos que tengan la categoría de crímenes”;

Considerando, que en el único medio casacional invocado, el recurrente Junior Alexander Tejada Chalas hace referencia a varios aspectos, siendo el primero de ellos sobre las declaraciones de los testigos a cargo, afirmando que la Corte *a qua* no dio respuesta concreta y precisa a lo denunciado; sobre el particular del examen a la sentencia impugnada, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, comprobó la correcta ponderación realizada por los jueces del tribunal alzada, quienes establecieron en primer término la facultad de que gozan los jueces de juicio, al momento de realizar su labor de valoración de los testimonios aportados, por ser quienes reciben esos relatos, cuya credibilidad escapa al control del recurso, a no ser que sus declaraciones sean desnaturalizadas, lo que no ha ocurrido en la especie (página 13 de la sentencia recurrida);

Considerando, que los jueces de la Corte *a qua* continúan su examen haciendo alusión a dichas declaraciones, destacando que a partir de los testimonios presentados durante el juicio, los cuales se encuentran plasmados en la sentencia recurrida, al ser ponderados de forma conjunta con el resto de los elementos probatorios, permitieron establecer las circunstancias en las que se suscitó el hecho, así como la configuración de los elementos constitutivos de la infracción, y no como erróneamente afirma el recurrente cuando establece que solo se tomó en consideración el resultado de la prueba de comparación balística y residuos de pólvora para determinar su responsabilidad penal, sino más bien el resultado de la ponderación de todo el conjunto de evidencias aportadas por el acusador público; razones por las cuales procede rechazar estos primeros aspectos invocados en el recurso que se analiza;

Considerando, que el recurrente continúa sus críticas contra la sentencia impugnada, afirmando que los jueces de la Corte *a qua* incurrieron en desnaturalización al referirse a la valoración realizada por los juzgadores a los resultados contenidos en el informe de la autopsia realizada al cuerpo de la víctima, aportada como parte de las pruebas que sirvieron de sustento a la acusación presentada en su contra; sobre el indicado cuestionamiento, los jueces de la alzada establecieron en la página 12 de su decisión lo siguiente:

“Que segundo la teoría de la defensa del imputado el no fue la persona que realizó los disparos al hoy occiso Jency Lorenzo; al respecto es preciso analizar el contenido de la autopsia realizada al cadáver de Jency Lorenzo, la cual establece que presentados dos (2) heridas por proyectil de arma de fuego con entradas y salidas, que por sus características corresponden a disparos a distancia (herida con entrada en hemitorax derecho y salida en costado izquierdo y herida con entrada salida en brazo izquierdo; de donde inferimos por la ubicación de las heridas, habiéndose establecido que el imputado Junior Alexander Tejeda Chaleas, realizó un disparo- la trayectoria del proyectil que se disparó, primero entró por el hemitorax derecho salió por el costado izquierdo, entró por ese mismo lado izquierdo en el brazo y salió de dicho brazo; el hecho de que el cadáver presenta dos heridas por proyectil de arma de fuego, con la características del hecho inferimos que no son producto de dos disparos, más aún habiendo establecido el propio imputado que resulto herida por dos disparos que le realizó Amauris Krismel Reynoso Mises, cabo P.N.”;

Considerando, que de acuerdo a las justificaciones citadas en el considerando que antecede, se evidencia el vicio argüido por el recurrente en el aspecto que se analiza, ya que al momento de los jueces de la alzada realizar el análisis de la autopsia “inferieron” una trayectoria del proyectil distinta a la establecida por el perito, para explicar las razones por las que el cuerpo de la víctima presentaba dos heridas, desbordando con dicha actuación sus atribuciones como tribunal de alzada, desnaturalizando el contenido de dicho informe;

Considerando, que la desnaturalización consiste en atribuirle a algo un significado o valor que este verdaderamente no tiene, falsear los hechos o darle una interpretación y extensión distinta a la que tienen; conforme aconteció en el caso que nos ocupa, cuando su examen y ponderación

debió circunscribirse a lo planteado por la parte que presentó el recurso de apelación y lo establecido por el *a quo*, y no como lo hizo, como si se trataran de expertos, llegando incluso a variar la conclusión que había establecido un perito con la capacidad y calidad, por tratarse de un experto en la materia. Que ante las indicadas comprobaciones, queda en evidencia que el recurrente lleva razón en su reclamo, motivos por los que esta alzada considera de lugar acoger este aspecto del medio analizado, y en consecuencia, como Corte de Casación abocarnos a realizar el examen correspondiente, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia;

Considerando, que el recurrente Junior Alexander Tejeda Chalas cuestionó ante la Corte *a qua* a través de su recurso de apelación el contenido del informe de autopsia realizado al cuerpo de la víctima Jency Lorenzo, fundamentándose en la cantidad de heridas que presenta, y en su defensa material cuando afirma que él no fue la persona que disparó; al realizar un examen a las justificaciones contenidas en la sentencia condenatoria, sobre las cuales los juzgadores la sustentaron, se comprueba que contrario a lo afirmado por el recurrente, su responsabilidad se determinó en base a la ponderación del conjunto de pruebas presentadas en su contra, especialmente las declaraciones de los testigos, entre ellos presenciales, que describen las circunstancias del hecho desde el momento de su llegada al establecimiento comercial donde le infirió las heridas a la víctima; así como las periciales, entre ellas la autopsia y la comparación balística y residuos de pólvora;

Considerando, que en consonancia con lo constatado por esta alzada, resulta pertinente destacar que en la tarea de apreciar las pruebas, los jueces del fondo gozan de plena libertad para ponderar los hechos en relación a los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y al valor otorgado a cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia; que dicha ponderación o valoración está enmarcada, además, en la evaluación integral de cada una de las pruebas sometidas al examen, como ha sucedido en la especie;

Considerando, que esta Sala se encuentra conteste con lo establecido por el tribunal sentenciador, en virtud de la contundencia de las pruebas

presentadas en contra del recurrente, a las cuales los juzgadores le otorgaron mayor preponderancia, y que sirvieron para destruir la presunción de inocencia que le asistía; por lo que no hay nada que reprocharles, ya que su decisión está debidamente justificada, sustentada en la suficiencia de las pruebas presentadas por el acusador público, en virtud de las cuales determinó fuera de toda duda la culpabilidad pronunciada en contra del hoy recurrente Junior Alexander Tejada Chalas; motivos por los cuales procede desestimar el aspecto analizado, al no haber comprobado la existencia del vicio argüido; y consecuentemente rechazar el recurso que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que en la especie, procede eximir al recurrente Junior Alexander Tejada Chalas, por estar asistido por una abogada adscrita a la defensa pública;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Junior Alexander Tejada Chalas, contra la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00344, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 3 de octubre de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Confirma en todas sus partes de la decisión impugnada;

Tercero: Exime al recurrente Junior Alexander Tejada Chalas, del pago de las costas por estar asistido por una abogada adscrita a la defensa pública;

Cuarto: Ordena a la secretaria de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 117

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 4 de abril de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Yeison Encarnación Guerrero.
Abogados:	Licdos. Franklin Acosta y Delio Jiménez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de diciembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yeison Encarnación Guerrero, haitiano, mayor de edad, soltero, obrero, no porta documento de identidad, domiciliado y residente en la calle Belisario Oviedo p/a, sector La Cuaba del municipio de Tamayo, provincia Bahoruco, República Dominicana, imputado, contra la sentencia núm. 102-2019-SPEN-00036, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 4 de abril de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Franklin Acosta, por sí y por el Lcdo. Delio Jiménez, defensores públicos, en representación del recurrente Yeison Encarnación Guerrero, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Procurador adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Delio L. Jiménez Bello, defensor público, en representación de Yeison Encarnación Guerrero, depositado el 24 de abril de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 2793, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 23 de julio de 2019, la cual declaró admisible el indicado recurso y se fijó audiencia para conocerlo el día 9 de octubre de 2019, a fin de que las partes expongan sus conclusiones, fecha en la que fue diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 295 y 304 párrafo II del Código Penal;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 28 de agosto de 2016, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Bahoruco, presentó formal acusación contra el imputado Yeison Encarnación Guerrero, por presunta violación a los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal;

que en fecha 14 de agosto de 2018, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Bahoruco, emitió la resolución núm. 590-2018-SRES-00061, mediante la cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público, y ordenó auto de apertura a juicio para que el imputado Yeison Encarnación Guerrero, sea juzgado por presunta violación a los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal;

que en virtud de la indicada resolución resultó apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, y emitió la sentencia núm. 094-01-2018-SS-00050, en fecha 7 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo copiado de manera textual es el siguiente:

“PRIMERO: Se dicta sentencia condenatoria en contra del acusado Yeison Encarnación Guerrero, declarándolo culpable de violar los artículos 295 y 304 párrafo 11 del Código Penal Dominicano que tipifican y sancionan el homicidio voluntario, en perjuicio de la occisa Yonaika Morillo González, y en consecuencia se le condena a una pena privativa de libertad de veinte (20) años de prisión, a ser cumplidos en la cárcel pública de esta ciudad y municipio de Neyba; **SEGUNDO:** Se declaran las costas de oficio, por estar el procesado asistido por la defensa pública; **TERCERO:** Se ordena notificar a las partes y al Juez de la ejecución de la pena, para los fines correspondientes; **CUARTO:** Se difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el veintiocho (28) de noviembre del presente año 2018, a las 9:00 a.m., vale cita para las partes presentes y representadas”;

que con motivo del recurso de apelación interpuesto por Yeison Encarnación Guerrero, intervino la decisión núm. 102-2019-SPEN-00036, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 4 de abril de 2019, cuyo dispositivo copiado de manera textual es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 27 de diciembre del año 2018, por el acusado Yeison Encarnación Guerrero, contra la Sentencia número 094-01- 2018-SS-00050, dictada en fecha siete (07) de noviembre del año 2018, leída íntegramente el día 28 del

*indicado mes y año, por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco; **SEGUNDO:** Rechaza por improcedentes, las conclusiones dadas en audiencia por el acusado recurrente, a través de su defensor técnico, y acoge la conclusiones del Ministerio Público; **TERCERO:** Declara las costas de oficio”;*

Considerando, que el recurrente Yeison Encarnación Guerrero propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

“Inobservancia de las disposiciones constitucionales, artículos 40.12, 68, 69 y 74.4 de la Constitución y legales, artículos 19, 24, 25, 172, 294.2 y 333 del Código Procesal Penal, por falta de motivación o de estatuir en relación a varios medios propuestos en el recurso de apelación”;

Considerando, que el recurrente alega en fundamento del único medio de casación propuesto, en síntesis, lo siguiente:

“La Corte incurre en la misma contradicción que el tribunal de juicio, puesto que la defensa estableció las contradicciones en las declaraciones de los testigos a cargo ya que no existió un solo testigo referencial que haya visto al imputado ultimar a la hoy occisa, de igual manera que el tubo consistente en el elemento material fue recolectado supuestamente por la policía no fue aportado en el proceso como medio de prueba. Con relación a la respuesta de la Corte en el segundo medio planteado, muy distante a lo indicado en el numeral 18 de la página 17 de la sentencia por el solo hecho del imputado emprender la huida para evitar las consecuencias penales deja establecido que se trató de acciones encaminadas a cometer el crimen, entendemos que es un criterio errado puesto que una perito habilitada por el Inacif estableció que el imputado se encontraba en un estado de demencia al momento de cometer el hecho por consiente se debió de tomar en cuenta esta situación para eximir de responsabilidad penal al imputado”;

Considerando, que del estudio de la decisión impugnada, de cara a constatar la procedencia de lo argüido en el memorial de agravios se evidencia, que la Corte *a qua* al conocer sobre los meritos del recurso de apelación interpuesto, tuvo a bien ofrecer una clara y precisa indicación de su fundamentación, lo que ha permitido a esta alzada determinar que ha cumplido con el mandato de ley, constituyendo las quejas esbozadas una inconformidad de la parte recurrente con lo decidido, al haber quedado destruida la presunción de inocencia que le asiste, a través de la

valoración racional del cuadro probatorio, evidencias que contrario a lo sostenido por el reclamante resultaron suficientes para establecer las circunstancias particulares del caso;

Considerando, que de lo antes expuesto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, advierte que la Corte *a qua* examinó y respondió con razones fundadas y pertinentes los motivos de apelación ante ella elevados, para lo cual verificó que la sentencia condenatoria descansó en una correcta valoración de las pruebas conforme a los principios que dominan la sana crítica, aplicando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia; haciendo referencia de forma específica a los testigos presentados por el acusador público, quienes aportaron detalles sobre las circunstancias en que aconteció el suceso en el que perdió la vida la señora Yonaika Morillo González, así como de los maltratos a que estaba sometida por parte de su victimario, el ahora recurrente Yeison Encarnación Guerrero (páginas 4 y siguientes de la sentencia impugnada);

Considerando, que en lo atinente a la valoración de las pruebas, específicamente de los testigos del juicio, esta Sala ha sostenido en innumerables decisiones que el valor que otorgue el juez a sus testimonios escapa al control del recurso de casación; en esa tesitura, el tribunal de alzada no puede censurar al juez de primer grado sobre la credibilidad otorgada a lo manifestado por los testigos, por estar sometida esta cuestión al principio de inmediación, en razón de que no es posible que un tribunal de alzada revise la credibilidad dada por el juzgador de una persona que la Corte ni vio ni escuchó, salvo en los casos en que se produzca una desnaturalización de los testimonios rendidos, lo que no ha ocurrido en la especie;

Considerando, que otro aspecto a considerar y que fue claramente abordado por los jueces del tribunal de segundo grado, fue la corroboración de lo narrado por los testigos con el resto de las evidencias que fueron presentadas contra el recurrente, como es el caso de la autopsia núm. A-159-166, de fecha 19 de septiembre 2016, en la que se hace constar las lesiones que presentaba el cuerpo de la víctima, así como la causa de su deceso; lo que les permitió determinar que el tribunal de juicio sustentó su sentencia en el resultado que obtuvo al valorar los elementos probatorios que fueron lícitamente introducidos al proceso, y de ellos extrajo

como consecuencia jurídica la culpabilidad del acusado, sin incurrir en la alegada contradicción (página 14 de la sentencia recurrida);

Considerando, que para finalizar el recurrente cuestiona la postura sostenida por los jueces de la Corte *a qua* en relación al estado de demencia en que dice se encontraba al momento de cometer los hechos, sustentado en el informe psiquiátrico que aportó como prueba a descargo; sobre el particular de acuerdo a las justificaciones contenidas en la página 17 de la sentencia impugnada, se evidencia que el rechazo de los referidos argumentos se sustentó, primero haciendo alusión a las conclusiones contenidas en el citado informe, en el que se hace constar que se trata de un trastorno producido por la propia conducta del imputado al consumir sustancias controladas, así como lo establecido por el tribunal de juicio en virtud de la valoración realizada al fardo probatorio, quedó demostrado los constantes maltratos a que estaba sometida la víctima, a quien después de haberle quitado la vida intentó huir, resultando detenido en una comunidad lejana al lugar en que se produjo el hecho, actuaciones que de acuerdo a lo establecido por el tribunal sentenciador y comprobado por la Corte *a qua*, dan cuenta de acciones ejercidas con conocimiento pleno de causa y no de una persona que se encuentra en estado de demencia; postura con la que esta Sala se encuentra conteste, ya que conforme a las evidencias presentadas actuó con conciencia y no en el estado que aduce, que diera lugar a la aplicación de lo establecido en el artículo 64 del Código Penal;

Considerando, que ante las comprobaciones por parte de esta Sala, actuando como Corte de Casación, de que las quejas esbozadas por el recurrente en su memorial de agravios contra la decisión impugnada resultan infundadas, al verificar que las justificaciones y razonamientos expuestos por los jueces de la Corte *a qua* en la sentencia objeto de examen resultan suficientes y acordes con las reglas de la motivación y valoración de pruebas, así como con la línea jurisprudencial de este alto tribunal con relación a estos temas, procede desestimar el medio analizado y, en consecuencia, rechazar el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que en la especie, procede eximir al recurrente Yeison Encarnación Guerrero del pago de las costas, por haber sido asistido por un abogado adscrito a la defensa pública;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Yeison Encarnación Guerrero, imputado, contra la sentencia núm. 102-2019-SPEN-00036, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 4 de abril de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Confirma en todas sus partes la decisión impugnada;

Tercero: Exime al recurrente Yeison Encarnación Guerrero del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por un abogado adscrito a la defensa pública;

Cuarto: Ordena a la secretaría de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 118

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 19 de marzo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Alexis Francisco Mercedes Abreu.
Abogados:	Licdos. Jonathan N. Gómez Rivas y Jonathan N. Gómez Rivas.
Recurridos:	Jorman de Jesús Rojas Rosario y compartes.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de diciembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alexis Francisco Mercedes Abreu, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1705209-2, domiciliado y residente en la calle Felipe Vicini Perdomo, núm. 44, sector Villa Consuelo, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SSN-00117, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a Jorman de Jesús Rojas Rosario, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2496965-5, domiciliado y residente en la calle Respaldo 20 núm. 18, sector Los Minas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, querellante y recurrido;

Oído a Mildred Rosario Mañón, quien dice ser dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0502222-2, domiciliada y residente en la calle Respaldo 20 núm. 18, sector Los Minas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, querellante y recurrida;

Oído a María del Carmen Rosario, quien dice ser dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-092017-6, domiciliada y residente en la calle Respaldo 20 núm. 18, sector Los Minas, Santo Domingo Este, querellante y recurrida;

Oído a la Lcda. Noirmaurys Mendaz, en representación del Lcdo. Jonathan N. Gómez Rivas, defensores públicos, actuando a nombre del recurrente Alexis Francisco Mercedes Abréu, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Procuradora Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcdo. Jonathan N. Gómez Rivas, defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 12 de abril de 2019, en el cual fundamenta su recurso;

Visto la resolución núm. 4070-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 5 de septiembre de 2019, que declaró admisible, el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 10 de diciembre de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren constan los siguientes:

a) que en fecha 17 de abril de 2017, la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, Lcda. Kathering Olivo Montero, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Alexis Francisco Mercedes Abreu, por violación a los artículos 295 y 304 Código Penal Dominicano, en perjuicio de Rómulo Rojas (occiso); constituyéndose en querellantes y actores civiles María del Carmen Rosario Mañón y Jorman de Jesús Rojas Rosario;

b) que el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, acreditando el tipo penal consignado en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano; emitiendo auto de apertura a juicio en contra del imputado, mediante auto núm. 582-2017-SACC-00438, el 19 de septiembre de 2017;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 54804-2018-SSN-00163, el 13 de marzo de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Excluye calificación jurídica de los artículos 296, 297, 298 del Código Penal Dominicano y artículos 82 de la Ley 631-16, por lo establecido en el artículo 295 y 304 P-II del Código Penal Dominicano; **SEGUNDO:** Declara culpable al ciudadano Alexis Francisco Mercedes Abreu (a) Villacón y/o Francisco, en prisión, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1705209-2, profesión: panadero, con domicilio procesal en la calle Felipe Vicini Perdomo, núm. 44, sector Villa Consuelo, D. N., tel: 809-688-6285, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, del crimen de homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Rómulo Rojas (a) Ticua y/o George, en violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 P-II del Código Penal Dominicano, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; compensa el pago de las costas penales por el mismo estar asistido de un defensor público; **TERCERO:** Se admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por los señores Jorman de Jesús Rojas Rosario y María del Carmen Rosario Mañón, contra el imputado Alexis Francisco Mercedes Abreu (a) Villacón y/o Francisco, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; en consecuencia, se condena al imputado Alexis Francisco Mercedes Abreu (a) Villacón y/o Francisco a pagarles una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$ 1,000,000.00) dominicanos, como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyó una falta penal, del cual este Tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho; **CUARTO:** Compensa costas civiles en virtud de que la parte querellante no concluyó con relación a dichas costas; **QUINTO:** Al tenor de lo establecido en el artículo 11 del Código Penal Dominicano, se ordena la confiscación de un (1) cuchillo con la empuñadura color negro, de aproximadamente 12 pulgadas de largo en favor del Estado dominicano; **SEXTO:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día cinco (5) del mes de abril del dos mil dieciocho (2018), a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas, (sic)”;

d) que no conforme con la referida decisión, el imputado interpone recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la

cual dictó la sentencia núm. 1419-2019-SS-00117, objeto del presente recurso de casación, el 19 de marzo de 2019, cuyo parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación incoado por Alexis Francisco Mercedes Abreu, a través de su representante legal el Lcdo. César E. Marte, en fecha siete (07) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia núm. 54804-2018-SS-00163, de fecha trece (13) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones antes establecidas; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Compensa las costas del proceso; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso, quienes quedaron citadas, mediante acta de audiencia de fecha 13 de febrero de 2019, emitido por esta sala, e indica que le presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación, el siguiente:

“Único Medio: Inobservancia y errónea aplicación de dispersiones constitucionales - (artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución)- y legales - (artículos 24, 25, 417 y 422, del CPP); - por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente, (artículo 426.3.), y ser contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia, (artículo 426.2). Violentando así la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa; “

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto el recurrente alega en síntesis lo siguiente:

“La Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, y contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia, y es que la Corte al momento de deliberar y darle respuesta a los pedimentos hechos por las partes falla pronunciando una sentencia a que todas luz carece de motivación adecuada y suficiente, visto que la Corte se restringió a evaluar el plano fáctico que presentó el

ministerio público, con el testimonio que recoge la sentencia del tribunal de primer grado que impuso la pena de 20 años, violentando así derechos fundamentales como son la presunción de inocencia, derecho a ser juzgado acorde a las normas preexistentes, a que sea motivada una decisión que no quede duda alguna de porque se falla de una manera en particular y a una justicia justa. Primero: la honorable Corte de Apelación admite que todos los testigos presentados por la parte querellante y el ministerio público son testigos referenciales. 6. Que motivado por lo anterior, esta alzada es de criterio de que, a pesar de tratarse de testigos de referencia, por no encontrarse presente al momento de los hechos...” continuando los juzgadores haciendo una interpretación analógica de la norma y de las pruebas aportadas para condenar al hoy recurrente y en este caso, confirmar una condena de 20 años de reclusión. ..., evitando dictar ellos mismos su propia decisión, pero los juzgadores remiten a analizar los considerandos 5 hasta la 9, lo que lleva a la defensa a volver a analizar la sentencia que en principio fue objeto de recurso, y plantear realmente su primer medio, del análisis de la sentencia de los considerandos anteriormente mencionados, se establece que el considerando 5 solo se limita a citar las pruebas documentales y procesales presentadas, así como a mencionar las pruebas testimoniales, el análisis de esas pruebas indiciarias, que en su página 11 de la sentencia del Segundo Tribunal Colegiado y al igual que los jueces de corte indica que se trata de pruebas indiciarias, pero no explican cómo adquieren carácter de pruebas vinculantes o son robustecidas con otras pruebas, en los numerales 6, y 7 son respecto a las pruebas que debieron presentar tanto el querellante que se adhirió al ministerio público, y la defensa que no presentó prueba. En cuanto al considerando 8, presunción de culpabilidad, interpretación analógica y extensiva en detrimento del justiciable, violación a la presunción de inocencia, y espíritu de culpabilidad en la norma, fue lo que aplicó los juzgadores asumiendo que por el simple hecho de este haber huido, es considerado culpable, pero quien dice que este huyó son los mismos testigos referenciales y familiares del occiso quienes son partes interesadas del proceso, y de hecho el justiciable en sus declaraciones indica que este el día anterior había dejado de trabajar, porque no se tomó en cuenta su testimonio de que este no había huido sino que había regresado a su casa, por que asumir de manera irresponsable que es culpable, porque no asumir que una persona que es amenazada por la familiares de una persona

que resultó muerta y que tratan de endilgarle un hecho, no se entregara a la muerte, pero más aún, el arma homicida fue dejada en el lugar de los hechos, porque entonces no se envió al INACIF para una experticia de huellas dactilares una vez este fue apresado, porque no pensó el tribunal, en por qué dicha prueba dactilar no fue llevada a cabo, y que de manera irresponsable y con un espíritu de condena los jueces de la Segunda Sala de la Corte de Apelación se limitaron a citar y aceptar que unas motivaciones que lesionan los principios de presunción de inocencia, Por último, en cuanto a las motivaciones de nuestro último medio propuesto, al no motivar de manera correcta, adecuada, lógica y sufriente el medio anterior, incurre de forma automática, los juzgadores en el mismo error en cuanto a nuestro segundo planteamiento, ... y es que la defensa no le dice a los juzgadores si un determinado número de testigos son necesarios como alude la corte en la página 10 numeral 11, sino que los hechos que dieron como probados, no pudieron ser probados, en lo que los jueces de primer grado incurrieron en un error en la determinación de los hechos que fueron plasmado en la sentencia dados como probados”;

Considerando, que de la lectura del recurso de casación que nos ocupa, se constata que el recurrente lo fundamenta de manera concreta en los puntos descritos a continuación: a) La decisión está basada en testigos referenciales y pruebas indiciarias, que no destruye la presunción de inocencia del encartado, realizando una interpretación analógica y extensiva en su contra; b) Falta de motivación. Sentencia contraria a fallo de la Suprema Corte de Justicia marcado con el núm. 126 de fecha 15/10/2012, al realizar las Corte transcripciones de lo decidido por primer grado y no presentar sus propias justificaciones;

Considerando, que en primer término, propugna el recurrente ataque sobre la valoración probatoria, específicamente de los testigos referenciales, subrayando que no responden a los argumentos planteados, a lo que la Corte *a qua* reflexiona al tenor siguiente:

“Que tras el análisis de la sentencia impugnada, la Corte ha verificado que las declaraciones de dichos testigos, contenidas en la sentencia impugnada, específicamente de los señores María del Carmen Rosario Mañón, Jorman de Jesús Rojas Rosario, la primera de estos manifestó que el imputado Alexis Francisco Mercedes trabajaba en el negocio de su esposo el hoy occiso, donde a su vez dormía junto con este y que horas antes del

hecho el imputado fue por la casa, preguntó por el hoy occiso e hizo el siguiente comentario: “vamos a ver, no me llames, yo lo mato”; mientras que el testigo Jorman de Jesús Rojas Rosario declaró que ese sábado llegó entre las 5:45 de la mañana al negocio; que siempre toca la ventana y casi siempre Francisco (señala al imputado) le pasa la llave o abre la puerta. Ese día tocó y tocó y nadie le abrió, que en la entrada del callejón hay un timbre, lo tocó y nadie respondió, trató de abrir la puerta, la forzó y ve a su padre en un charco de sangre. Que por su parte, la testigo Mildred Rosario Mañón manifestó que ella estaba del lado de la marquesina en el momento en que el imputado fue a la casa y preguntó por su cuñado, el hoy occiso, a lo que ella respondió que no sabía, por lo que el imputado se dirigió a su hermana María del Carmen que estaba del lado de la casa y le pregunta a ella, que esta respondió que no está y él dijo hoy lo mato yo; que su hermana le cayó atrás y le dijo ven, vamos a hablar y él dijo que no y que al otro día su sobrino Jorman fue llorando a la casa porque encontró a su papá en un charco de sangre. Que asimismo, en sus declaraciones los testigos María del Carmen Rosario Mañón, Jorman de Jesús Rojas Rosario, coinciden en afirmar que a partir de la fecha de los hechos no volvieron a ver al imputado hasta 46 días después cuando fue arrestado. Que motivado por lo anterior, esta alzada es de criterio de que, a pesar de tratarse de testigos de referencia, por no encontrarse presente al momento de los hechos, sin embargo, tal circunstancia no fue óbice para descartar que los datos proporcionados por estos resultaran de interés y utilidad para el esclarecimiento de los hechos, o que no pudieran arrojar datos contundentes que condujeran a la vinculación del imputado con los hechos puestos en causa y enrostrar su responsabilidad penal, pues del análisis de la comunidad probatoria en su conjunto presentada por el órgano acusador, la cual resultó suficiente para romper con el estado de presunción de inocencia del encartado y probar la acusación más allá de cualquier duda razonable. Que en hilaridad a lo anterior, conjuntamente con los referidos testimonios referenciales la parte acusadora aportó pruebas documentales y procesales ..., verificándose que a partir de la consideración 5 hasta la 9, el tribunal a quo procedió a realizar el análisis y valoración individual y conjunta de dichas pruebas, lo cual dio al establecimiento de los hechos probados, resultando las mismas suficientes para determinar la responsabilidad penal del imputado sobre los hechos, por lo que contrario a lo alegado por el recurrente, la Corte estima que el tribunal a quo realizó

de manera correcta la valoración de las pruebas, siendo en ese tenor que procede rechazar el presente medio. Que esta alzada hace suyo las consideraciones expresadas por nuestro más alto tribunal en la sentencia de fecha 15 de febrero del año 2016, Segunda Sala, recurrente Geraldo Arias Aybar, cuando establece:...; Considerando, que en lo relativo a las declaraciones de los testigos referenciales, cabe destacar que el hecho de que un testimonio sea referencial no implica que éste no arroje datos que puedan ser de interés y utilidad para el esclarecimiento del proceso, y que pueda incidir en la decisión final del mismo, sobre todo cuando, como en el caso de la especie, es concordante con el resto de las pruebas presentadas, constituyendo un elemento probatorio válido, los que valorados en su conjunto sirvieron para fundamentar la sentencia condenatoria emitida en contra del imputado Gerardo Arias Aybar aspecto que fue examinado de la forma correcta por lo Corte a qua⁴⁹”;

Considerando, que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; por lo que asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de que gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado sino se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas en la jurisdicción de juicio fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, debido a que los testigos solo deben limitarse a dar respuesta a las interrogantes que le son planteadas, no les corresponde emitir juicios de valor u otro tipo de evaluaciones, ni de especular ni interpretar los hechos y las circunstancias de la causa, situaciones que fueron tomadas en cuenta en el caso de que se trata, respecto de las declaraciones ofertadas en primer grado;

Considerando, que en lo relativo a que la Corte *a qua* basó su decisión condenatoria de 20 años en pruebas indiciarias, esta alzada nada tiene que reprocharle al respecto, toda vez que como bien lo expusieron los jueces *a qua* en su sentencia, esos testimonios de referencia, proporcionaron informaciones directas y de utilidad para aclarar el hecho. Que

49 Véase numerales 5, 6 y 7, páginas 8 y 9 de la decisión impugnada.

en el proceso penal acusatorio reina el principio de libertad probatoria y de conformidad con los artículos 170 y 171 del Código Procesal Penal establecen que los hechos delictuosos pueden ser probados mediante pruebas indiciarias o indirectas, cuya admisibilidad está sujeta a su referencia directa o indirecta con el objeto investigado y su utilidad para descubrir la verdad, y en ese tenor se aprecia la valoración conjunta y amónica de las pruebas aportadas por la parte acusadora, mediante la cual tanto el tribunal de juicio como el tribunal de alzada pudieron establecer que la presunción de inocencia de que estaba revestido el imputado había sido destruida, al quedar probada su culpabilidad en el hecho que le imputa;

Considerando, que en ese contexto, se impone destacar que al confirmar la alzada la decisión del *a qua* lo hizo estimando el *quantum* probatorio aportado en el juicio, valorado conforme a la sana crítica racional, al comprobar y evaluar los testimonios referenciales conjuntamente con los elementos probatorios recogidos en la investigación realizada, quedando establecida más allá de toda duda razonable su responsabilidad en el ilícito endilgado, tal y como consta en la sentencia impugnada; por consiguiente, esta Sala entiende que la Corte *a qua* ha obrado correctamente, por lo que procede rechazar lo expuesto por el recurrente en el aspecto examinado;

Considerando, que lo referente a la inexistencia de la experticia dactilar al cuchillo encontrado en el lugar del hecho, en el mismo orden de libertad probatoria y bajo la condición de que los jueces deben decidir con las pruebas que le presenten las partes, tal como obró el tribunal de juicio, que falló sobre lo presentado a su valoración, lo que despejó las dudas que pudiesen favorecer al encartado; en tal sentido, procede rechazar dicho aspecto por improcedente y mal fundado;

Considerando, que de lo anteriormente reflexionado y en ese mismo orden de idea, esta Segunda Sala descarta la denuncia de falta de motivos, al ofrecer la alzada respuesta oportuna sobre las refutaciones invocadas; por lo que lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, la misma cumple palmariamente con los patrones descriptivos esenciales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, su contenido justificativo no es contrario a la decisión jurisprudencial previamente citada por el recurrente; por lo que procede rechazar el recurso de casación que se examina, por improcedente y mal fundado;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; resolviendo eximir al recurrente Alexis Francisco Mercedes Abreu del pago de las costas del procedimiento, prerrogativa acogida por estar asistido de un abogado de la defensa pública;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Alexis Francisco Mercedes Abreu, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SSEN-00117, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime al recurrente Alexis Francisco Mercedes Abreu del pago de las costas por estar asistido de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 119

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 4 de abril de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Lucas Toribio y/o Félix Toribio.
Abogados:	Lic. Bécquer Dukaski Payano Taveras y Licda. Iliá Rosanna Sánchez Minaya.
Recurrido:	Víctor Manuel Mueses Félix, Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación de Puerto Plata.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de diciembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lucas Toribio, conocido también como Félix Toribio, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 85, Escalera, municipio de Altamira, provincia Puerto Plata, imputado, actualmente recluso en el Centro de Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, contra la sentencia penal núm. 627-2019-SS-EN-00104, dictada por la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Puerto Plata el 4 de abril de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Bécquer Dukaski Payano Taveras, por sí y por la Lcda. Iliá Rosanna Sánchez Minaya, defensores públicos, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 19 de noviembre de 2019, a nombre y representación del recurrente;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez;

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. Iliá Rosanna Sánchez Minaya, defensora pública, en representación del recurrente, depositado el 1 de mayo de 2019, en la Secretaría de la Corte *a qua*;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Procurador General Adjunto por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, Víctor Manuel Mueses Félix, depositado el 20 de mayo de 2019 en la Secretaría de la Corte *a qua*;

Visto la resolución núm. 3471-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de septiembre de 2019, la cual declaró admisible el recurso de casación ya referido, y se fijó audiencia para conocerlo el 19 de noviembre de 2019; fecha en que fue diferido el fallo para ser pronunciado dentro de los treinta días establecidos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca, las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son actuaciones constantes las siguientes:

que en fecha 18 de mayo de 2018, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, Lcdo. Marcos Wilkins Díaz Luna, interpuso acusación en contra del imputado Luca Toribio y/o Félix Toribio (a) Baselina, por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 309, 2, 295 y 304 del Código Penal Dominicano;

que en fecha 21 de agosto de 2018, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, acogió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público, contra el imputado Luca Toribio y/o Félix Toribio (a) Baselina, dictando auto de apertura a juicio en su contra;

que para el conocimiento del proceso, fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual dictó la sentencia penal núm. 272-2-2018-SSEN-00127, en fecha 26 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo textualmente dice así:

“PRIMERO: Dicta sentencia condenatoria en contra de la parte imputada Luca Toribio y/o Félix Toribio Toribio, por haberse probado la acusación que pesaba en su contra más allá de toda duda razonable, de violación a los artículos 2 y 295 del Código Penal Dominicano, los cuales tipifican y sancionan el tipo penal de tentativa de homicidio, sancionando con el artículo 304 párrafo II de dicho código, en perjuicio del señor Francisco Ceballo, conforme las disposiciones del artículo 338 Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Condena a la parte imputada Luca Toribio y/o Félix Toribio Toribio, a cumplir una pena de diez (10) años de prisión en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, de conformidad con las disposiciones de los artículos 304 párrafo II del Código Penal Dominicano y 338 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Exime a la parte imputada Luca Toribio y/o Félix Toribio Toribio, del pago de costas por estar asistido por una letrada adscrita a la Oficina

de la Defensoría Pública y conforme las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal”;

que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado Lucas Toribio, conocido también como Félix Toribio (a) Baselina, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó en fecha 4 de abril de 2019, la sentencia penal núm. 627-2019-SEEN-00104, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo copiado textualmente dice:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Lucas Toribio o Félix Toribio, de generales anotadas, contra la sentencia núm. 272-2-2018-SEEN-00127, de fecha veintiséis (26) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** Ratifica la sentencia recurrida cuya parte dispositiva aparece copiada en el cuerpo de la presente sentencia; **TERCERO:** Exime de costas al imputado, por los motivos expuestos en la presente sentencia”;

Considerando, que el recurrente invoca en su recurso de casación, el siguiente medio:

“Único motivo: Violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica. (Violación al principio in dubio pro reo)”;

Considerando, que en sustento del único medio de casación propuesto, el recurrente plantea lo siguiente:

“En el caso concreto, se inobservó el principio in dubio pro reo, ya que la corte a qua al no tener por el principio de inmediación la oportunidad de escuchar los testigos y no observó todos y cada uno de los elementos de pruebas presentados en la acusación en el juicio oral, pues no podía con claridad valorar los mismos, por lo que la Corte irrumpe el principio enunciado, al ponderar luego de tantas dudas para concretizar que real y efectivamente de manera directa no observa en las pruebas que se tratare de un tipo penal de 2, 295 y 304 tras tantas dudas se destapa manteniendo una pena de 10 años sin subsumirse en la verificación y valoración. Y esto porque Lucas Toribio, conocido también como Félix Toribio fue condenado a diez (10) años de reclusión, por el tribunal de primer grado, sin embargo las pruebas presentadas por el órgano acusador no fueron

suficientes para concretizar con firmeza que se trata de un tipo penal de intento de homicidio, pero la corte a qua rechaza el recurso, confirmando en todas sus partes la sentencia recurrida, por vía de consecuencia la defensa técnica entiende que el a quo, debió anular la sentencia recurrida y dictar sentencia justa basada en lo realmente evidenciado a favor de nuestro representado, por no comprobarse los tipos 2, 295 y 304, tras la duda evidenciada, de cómo ocurrieron los hechos con la exponencia de los testigos, se trata del tipo penal de 309. Esto así, porque del desarrollo de las evidencias presentadas por el ministerio público, quedó evidenciado que existe la duda si real y efectivamente se trató de un intento de homicidio, ya que no intervino ningún tercero para evitar sea consumada la intención, que retener dicho tipo penal por la circunstancia en donde fueron causadas las heridas resultaría una interpretación errónea de la norma por parte de los jueces a quo. Visto de esta manera, la inobservancia a la norma que establece la necesidad de que la duda sea tomada en favor del reo, se hace aun más fuerte, cuando el acto jurisdiccional hoy impugnado, toma en cuenta para retener falta solo los medios del recurso que sustenta el ministerio público, sin hacer suyo para ponderar la existencia de pruebas suficientes que fueran a destruir la presunción de inocencia o más aun hasta donde tiene la razón la acusación poniendo en balance las pruebas testimoniales para fijar como hechos ciertas circunstancias que dan al traste con un tipo penal que agrava la pena, pero sin ningún tipo de dudas, esta honorable Suprema pueda comprobar que tras la posible escucha de los testigos de la acusación y las pruebas documentales y periciales que la corte a qua no pudo ponderar mediante el principio de inmediación, si real y efectivamente las pruebas presentadas por ante el colegiado que dictó sentencia condenatoria, tenían suficiencia y relevancia, pero sobre la base de verificar ella directamente dichos elementos probatorios, basados en la duda imperante de que no se trató de un intento de homicidio, sino mas bien, la configuración del tipo penal de golpes y heridas que causan imputación 309”;

Considerando, que tal y como se verifica del contenido del único medio invocado, el recurrente cuestiona que la Corte a qua incurrió en violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica -violación al principio in dubio pro reo- al no observar en las pruebas del caso, que no se trata de intento de homicidio, sino de golpes y heridas;

Considerando, que en cuanto al punto argüido esta Sala advierte tras el análisis de la decisión recurrida, que este aspecto no fue formulado en el recurso de apelación, por lo que la Corte no fue puesta en conocimiento de esta inconformidad, a los fines de que se pronunciara al respecto, lo que constituye un medio nuevo que no puede ser propuesto por primera vez en casación; que el medio invocado en la referida vía recursiva se trató de “errónea aplicación de una norma jurídica, en lo relativo al artículo 341 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en ese orden es necesario destacar, que de acuerdo a lo preceptuado en la normativa procesal penal, el recurrente debe establecer con claridad los vicios de los cuales, a su entender, adolece la sentencia emitida por la Corte *a qua*, enunciar la norma violada y la solución pretendida, crítica que debe estar relacionada directamente con los medios que haya invocado en el recurso de apelación y sobre los cuales se circunscribió el examen realizado por el tribunal de alzada, lo que no ha ocurrido en la especie; razones por las cuales procede desestimar el medio invocado y con ello el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;” que en el caso en cuestión, procede eximir al recurrente del pago de las costas, por haber sido asistido de un miembro de la defensa pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Lucas Toribio, conocido también como Félix Toribio, contra la sentencia penal núm. 627-2019-SEEN-00104, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 4 de abril de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; confirmando en consecuencia, la sentencia recurrida;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas;

Tercero: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 120

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 11 de abril de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Valentín Morillo Romero.
Abogados:	Lic. Bécquer Dukaski Payano Taveras y Licda. Asia Jiménez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de diciembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Valentín Morillo Romero, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 090-0022872-7, domiciliado y residente en la calle Teniente Amado García (pensión encima de la parada de Neiba, frente al Hiper Uno), del sector Villa Consuelo, Distrito Nacional (actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria), imputado, contra la sentencia penal núm. 502-2019-SSN-00056, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 11 de abril de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Bécquer Dukaski Payano Taveras, por sí y por la Lcda. Asia Jiménez, defensores públicos, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 19 de noviembre de 2019, a nombre y representación del recurrente;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez;

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. Asia Altagracia Jiménez Tejada, defensora pública, en representación del recurrente, depositado el 7 de mayo de 2019, en la Secretaría de la Corte *a qua*;

Visto la resolución núm. 3469-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de septiembre de 2019, la cual declaró admisible el recurso de casación ya referido, y se fijó audiencia para conocerlo el 19 de noviembre de 2019, a fin de que las partes expongan sus conclusiones, fecha en que fue diferido el fallo del mismo para ser pronunciado dentro del plazo de 30 días establecidos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca, las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco

Antonio Ortega Polanco, Francisco Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son actuaciones constantes las siguientes:

que en fecha 14 de marzo de 2018, la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional, Lcda. Yumilka Brea Burgos, interpuso acusación en contra del imputado Valentín Morillo Romero, por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 309-1, 309-2 y 309-3 literales d y e del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97;

que en fecha 22 de febrero de 2018, el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, acogió totalmente la acusación presentada por el Ministerio Público, dictando auto de apertura a juicio en contra del imputado Valentín Morillo Romero;

que para el conocimiento del proceso, fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, quien dictó la sentencia penal núm. 249-05-2018-SSEN-00093, en fecha 15 de mayo de 2018, cuyo dispositivo textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Se declara culpable al ciudadano Valentín Morillo Romero, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 090-0022872-7, actualmente recluso en la penitenciaría nacional de La Victoria, celda 1 y 2, tel. 809-395-3972 (Niña, su madre), culpable de violar las disposiciones de los artículos 309 numerales 1 y 2 del Código Penal Dominicano, consistente en la violencia contra la mujer en sus características de violencia psicológica y verbal, por vía de consecuencia se le condena a cumplir la pena de tres (3) años de prisión; **SEGUNDO:** Ordenamos la ejecución de la presente sentencia en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; **TERCERO:** Se declaran las costas penales de oficio por haber sido asistido el imputado por un defensor público; **CUARTO:** Ordenamos notificar al Juez de la Pena de la Ejecución de la Pena de la provincia de Santo Domingo, para los fines correspondientes; **QUINTO:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día seis (6) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018), a las doce (12:00 p. m.) horas del mediodía, valiendo convocatoria para las partes presentes, fecha a partir de la cual comienza a correr el plazo que tienen las partes que no

estén conforme con la presente sentencia para interponer formal recurso de apelación en contra de la misma”;

que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado Valentín Morillo Romero, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual en fecha 11 de abril de 2019, dictó la sentencia penal núm. 502-2019-SSEN-00056, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha dos (2) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), por el imputado Valentín Morillo Romero, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad personal y electoral núm. 090-0022872-7, domiciliado y residente en la calle Teniente Amado García (pensión encima de la parada de Neiba, frente al Hiper Uno), del sector Villa Consuelo, Distrito Nacional, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, por intermedio de su abogada, la Lcda. Asia Jiménez Tejeda, defensora pública, en contra de la sentencia núm. 249-05-2018-SSEN-00093, de fecha quince (15) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, al no haberse constatado la presencia de los vicios denunciados por el recurrente, y al entender esta alzada, que la sentencia recurrida está debidamente fundamentada y motivada y contiene una correcta valoración de las pruebas, las que fueron legítimas y válidamente incorporadas al juicio; **TERCERO:** Exime al imputado Valentín Morillo Romero, parte recurrente, del pago de las costas causadas en grado de apelación, al haber sido asistido por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública; **CUARTO:** Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la Secretaria Interina de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas”;

Considerando, que el recurrente Valentín Morillo Romero, invoca en su recurso de casación los siguientes medios:

“Primer medio: El recurso de casación procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal,

constitucional o contenido en los pactos internacionales en materia de derechos humanos. Sentencia manifiestamente infundada: base legal: artículo 24, 417.2, 426.3 del Código Procesal Penal y 40.1 de nuestra Carta Magna; **Segundo medio:** Sentencia manifiestamente infundada: “falta de motivación de la sentencia en cuanto a la pena”. Base legal: artículos 24, 417.2 y 426.3 del Código Procesal Penal y 40.1 de nuestra Carta Magna”;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, el recurrente alega en síntesis lo siguiente:

“Resulta honorable Suprema Corte, que la Corte a qua hace una errónea valoración y análisis del recurso de apelación interpuesto por nosotros en favor de nuestro asistido, decimos que la corte a qua no hizo una buena valoración del recurso, por lo siguiente: La Corte de Apelación en el análisis que hace sobre la valoración de los elementos de prueba presentados en el proceso y de manera específica en el recurso, interpreta que la vulneración a la ley que existe en el caso no está presente. Sin embargo la corte de apelación no verificó al momento de valorar nuestro primer medio que existe en este proceso como elementos de pruebas a cargo solo una prueba testimonial, que resulta ser la víctima, que entendemos que no es suficiente para sustentar una sentencia condenatoria. Esta testigo realizó ante el plenario unas declaraciones ilógicas y cargadas de mentiras, que al momento del tribunal de primer grado valorar debió de no darle ningún valor probatorio, ya que estas pruebas testimoniales no tienen otro elemento de pruebas que pueda corroborar lo establecido en plenario... que por no existir pruebas físicas de la supuesta agresión es que el tribunal condena a nuestro asistido por violencia verbal y psicológica, no verificando el tribunal en su valoración de las pruebas que las experticias presentadas por el órgano acusador para demostrar la violencia psicológica y verbal solo establecen de un lado que la supuesta víctima tiene un stress postraumático, eso es en la evaluación psicológica, sin embargo en el informe psicológico de riesgo de violencia de pareja, elaborado por la misma psicóloga, da un resultado diferente. Sin embargo la corte nos responde este medio estableciendo que si estas pruebas estuvieran, la pena hubiese sido otra, es decir que según la corte la pena impuesta, sin elementos de pruebas de corroboración y ante una víctima que a todas luces miente fue un regalo del tribunal de primer grado”;

Considerando, que como fundamento del segundo medio de casación propuesto, el recurrente plantea en síntesis lo siguiente:

“Que los jueces de la Corte a qua al valorar el recurso de apelación incurrieron en inobservancia de la regla de la lógica y de la máxima de experiencia, toda vez que establecieron que no pudieron evidenciar que exista en la sentencia de primer grado una falta de motivación en cuanto la pena. Dicha sala establece que es su criterio constante que los jueces no deben de tocar todos los ordinales. La defensa entiende que si solo va tocar unos ordinales, debe de motivar porqué aplica esos ordinales, esta situación no ocurre en este caso y la corte perpetua dicha violación al debido proceso de ley. Entendemos que tanto el actuar del tribunal de primer grado como el de la corte a qua, en cuanto a la motivación de la pena, es una desnaturalización de los criterios para la determinación de la pena establecidos en el artículo 339 de nuestra norma procesal, toda vez que debe de motivar los criterios escogidos para motivar la sanción impuesta, tomando en cuenta las características personales de cada imputado, entre otras cosas”;

Considerando, que el recurrente cuestiona como primer aspecto, que la Corte a qua hace una errónea valoración y análisis del recurso interpuesto, al no verificar que en el proceso solo existe la prueba testimonial de la víctima, cuyas declaraciones fueron ilógicas y cargadas de mentiras, por lo cual considera que esta resulta insuficiente para sustentar una sentencia condenatoria;

Considerando, que contrario a lo argüido por el recurrente, además del testimonio de la víctima Yokaira Decena Peña, constan en el proceso otros medios de pruebas, tales como el informe psicológico forense de fecha 4 de octubre de 2017, el informe psicológico de riesgo en violencia de pareja, de fecha 22 de septiembre de 2017, ambos emitidos por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) e instrumentados por la Lcda. Rosa Yudelka de los Santos, sicóloga forense, las cuales, fueron suficientes para destruir la presunción de inocencia que revestía al imputado, evidenciándose los hechos de agresión verbal y empleo de la fuerza física cometida por este, en perjuicio de la víctima y en presencia de sus hijas menores de edad, lo que se configura como violencia de género agravada;

Considerando, que en otro orden y contrario a lo cuestionado por el recurrente, la víctima no mintió al tribunal, ni resultan ilógicas sus

declaraciones, toda vez que tal y como pudo constatar la Corte *a qua* y como indicó el tribunal de juicio, su testimonio fue ofrecido de manera coherente en lo relativo a la individualización del imputado como su agresor, así como en las circunstancias en las que la agredía, física, verbal y psicológicamente, ofreciendo datos sobre todos aquellos acontecimientos vividos sobre las violencias de los cuales de forma reiterada era víctima por parte del imputado;

Considerando, que en relación al tema de que se trata la Corte puntualizó además, que si bien el recurrente manifestó que lo expuesto por la víctima no fue corroborado con otros elementos de pruebas, tales como, certificados clínicos, records médicos y reportes de 911, destacó que ciertamente esta resalta una serie de violencias físicas, verbales y psicológicas de las que fue objeto en tiempos anteriores al hecho que ocupa ahora la atención, y que el tribunal de juicio al momento de evaluar este testimonio, contrario a lo manifestado por el impugnante, pudo corroborarlo con las pruebas periciales realizadas a esta y que fueron presentadas ante el plenario, de las cuales hemos hecho referencia precedentemente; por tanto, se rechaza lo argüido;

Considerando, que además cuestiona el recurrente en el primer medio que se analiza, que al no existir pruebas físicas de la supuesta agresión, es que el tribunal de primer grado condena por violencia verbal y psicológica, que sin embargo, no se verificó que las experticias presentadas para demostrarlo, establecen de un lado que la víctima tiene un estrés postraumático y el otro da un resultado diferente; a lo que según el recurrente, la Corte le contestó que si estas pruebas estuvieran, la pena hubiese sido otra;

Considerando, que contrario a lo alegado el examen de la sentencia recurrida permite cotejar, que la Corte *a qua* al referirse al tema, no solo dio respuesta en el sentido citado por el recurrente, sino que además señaló que si bien no consta prueba de las agresiones físicas relatadas por la víctima, se debe a que el caso que ahora nos ocupa, surge a raíz de una de las tantas agresiones de las que ella fue víctima, siendo la última cuando la dejó encerrada en la casa junto con sus hijas luego de que él se incomodara por una falla en el televisor, siendo ayudada por una vecina, a causa de la cual buscó ayuda con las autoridades, lo que motivó a ser remitida a una casa de acogida, lo cual fue sustentado con la certificación

emitida por el Consejo de Dirección de Casas de Acogida, aportada también por el Ministerio Público como prueba del proceso;

Considerando, que de igual modo agregó la alzada en relación al tema que antecede, que no lleva razón el recurrente en el vicio denunciado, toda vez que la testigo relató de forma coherente lo que vivió junto al imputado. Y que la máxima de experiencia le permitió a la Corte establecer, que el que no existan registros de las constantes agresiones a las que el imputado sometió a la víctima con anterioridad a la última, se debe a que esta se encontraba bajo los síntomas del síndrome de la mujer maltratada;

Considerando, que en relación a lo alegado respecto a los informes periciales, la Alzada consideró que se les dio un correcto valor probatorio, en el entendido de que en el informe psicológico forense se hace constar que la víctima presenta síntomas relacionados con el cuadro de ansiedad y depresión, estrés postraumático, limitación en su capacidad afectiva, que se siente alerta y sobresaltada, que teme por su vida; lo cual surge como secuelas emocionales por los diferentes episodios de violencia a los que estuvo sometida. En cuanto al informe psicológico de acogida, la Corte señaló que en este consta que la víctima fue sometida a una violencia física, verbal y psicológica alta y severa, que presenta riesgos de continuidad de la violencia y de sufrir lesiones graves;

Considerando, que de lo anteriormente expuesto se advierte contrario a lo impugnado por el recurrente, los resultados obtenidos en ambos informes, si bien no concluyen de la misma manera, no menos cierto es, que dichos resultados se relacionan entre sí, guardando estrecha relación con las secuelas que deja en la víctima, los episodios de violencia ejercidos por el imputado en su contra; máxime, que se trata de dos informes con objetivos diferentes, toda vez que en cuanto al psicológico tiene por finalidad la realización de un peritaje psicológico, con el propósito de evaluar los posibles daños a las víctimas objeto de maltrato. Y en cuanto al informe psicológico de riesgo en violencia de pareja, el objetivo es “evaluar el riesgo en violencia de pareja”, donde también se valora la conducta de esta; de ahí que, sus resultados no son idénticos como erradamente pretende el recurrente;

Considerando, que tal y como señaló la Corte *a qua* no se aprecia que el tribunal de primer grado haya desvirtuado el contenido de los referidos informes como alega el recurrente, pues en cuanto al informe psicológico

forense, además de establecer que la víctima presenta estrés postraumático, dicho impugnante inobservó todas las demás secuelas diagnosticadas por la sicóloga y que son independientes del trastorno del referido estrés; de ahí que procede el rechazo del primer medio planteado;

Considerando, que en el segundo medio invocado el recurrente cuestiona que los jueces de la Corte al valorar el recurso de apelación, incurrieron en inobservancia de la regla de la lógica y de la máxima de la experiencia, al no poder evidenciar que exista en la sentencia de primer grado una falta de motivación en cuanto a la pena;

Considerando, que el análisis de la sentencia recurrida permite verificar que contrario a lo cuestionado por el recurrente, la Corte *a qua* no incurrió en el vicio alegado, puesto que en respuesta al punto de que se trata precisó en primer término, que ha sido su criterio, que los jueces no están en la obligación de referirse a los siete numerales del artículo 339 del Código Procesal Penal al momento de establecer los criterios para imponer la pena, sino mas bien, aquellos que tienen estrecha relación con el caso que le ocupa;

Considerando, que de igual manera analizó la Alzada que el tribunal de primer grado partiendo de los hechos probados y ante las conclusiones formales del Ministerio Público, en las que solicitó la imposición de una pena de diez (10) años de reclusión en contra del imputado, lo condenó a cumplir tres (3) años de reclusión, la cual tal y como señaló dicha Corte, es la pena mínima para este tipo penal.

Considerando, que la Corte *a qua* agregó además, que los juzgadores de primer grado tomaron en cuenta la escala prevista en la normativa procesal penal, la cual es la gravedad de los hechos y la afectación que estos han causado; pero que de igual manera, el carácter de reeducación de la pena, lo establecido por la misma normativa penal en cuanto a los programas terapéuticos en este tipo punible, así como los efectos que estos pueden tener en el futuro de las partes, por lo que basado esencialmente en las disposiciones de los numerales 1, 4, 5 y 6 del referido artículo 339, fue impuesta dicha pena y de forma accesoria, la asistencia del imputado a programas terapéuticas, de conformidad con el artículo 309-5 del Código Penal; razones por las que se desestima el medio analizado;

Considerando, que en ese sentido, la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal

Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede a rechazar el recurso de casación, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;” que en el caso en cuestión, procede eximir al recurrente del pago de las costas, por haber sido asistido de un miembro de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Valentín Morillo Romero, contra la sentencia penal núm. 502-2019-SS-00056, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 11 de abril de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas;

Tercero: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 121

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 12 de diciembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Rosman Xavier Grullón Castillo.
Abogados:	Licdos. Jonathan Gómez, Ramón E. Fernández R. y Francisco de Jesús Ramón Pérez.
Recurrida:	Sonia Altagracia Cordero de Castillo.
Abogada:	Dra. Alina Mercedes Lendof Matos.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, 18 de diciembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rosman Xavier Grullón Castillo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0111995-4, domiciliado y residente en la calle Primera, casa núm. 11, Villa Fundación, municipio Sabana Buey, provincia Peravia, imputado, contra la sentencia penal núm. 0294-2018-SPEN-00415, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de San Cristóbal el 12 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al señor Rosman Xavier Grullón Castillo, en calidad de recurrente, quien dijo ser dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0111995-4, domiciliado y residente en la calle Primera, casa núm. 11, Villa Fundación, municipio Sabana Buey, provincia Peravia;

Oído al Lcdo. Jonathan Gómez, por sí y por el Lcdo. Ramón E. Fernández R., defensores públicos, en sus conclusiones en la audiencia del 12 de noviembre de 2019, a nombre y representación del recurrente;

Oído a la Dra. Alina Mercedes Lendof Matos, en sus conclusiones en la audiencia del 12 de noviembre de 2019, a nombre y representación de la recurrida Sonia Altagracia Cordero de Castillo;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Francisco de Jesús Ramón Pérez, defensor público, en representación del recurrente, depositado el 28 de enero de 2019, en la Secretaría de la Corte *a qua*;

Visto la resolución núm. 3559-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de septiembre de 2019, la cual declaró admisible el recurso de casación ya referido, y fijó audiencia para conocerlo el 12 de noviembre de 2019; fecha en que fue diferido el fallo del mismo para ser pronunciado dentro del plazo de 30 días establecidos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos de los que la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana

de los Derechos Humanos, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 10 de enero de 2018, el Lcdo. Félix Sánchez, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Peravia, presentó formal acusación en contra de Rosman Xavier Grullón Castillo (a) Roman Javier, por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 379, 384, 385 y 434 del Código Penal, en perjuicio de la señora Sonia Altagracia Cordero de Castillo;

b) que en fecha 21 de febrero de 2018, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Peravia, mediante resolución núm. 257-2018-SAUT-00029, admitió la acusación presentada por el Ministerio Público contra el imputado Rosman Xavier Grullón Castillo (a) Roman Javier, dictando auto de apertura a juicio en su contra;

c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual dictó la sentencia penal núm. 301-04-2018-SEEN-00103, en fecha 9 de julio de 2018, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Se declara culpable al imputado Rosman Xavier Grullón Castillo (a) Rosman Javier, de violentar las disposiciones de los artículos 379 y 384 del Código Penal Dominicano; **SEGUNDO:** Se condena a cumplir una pena de cinco (5) años de reclusión mayor en la Cárcel Pública Baní Hombres; **TERCERO:** Se exime del pago de las costas penales por estar asistido de un defensor público; **CUARTO:** En cuanto al aspecto civil, se condena al pago de una indemnización por el monto de cien mil (RD\$ 100,000.00) pesos como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por la víctima y querellante Sonia Altagracia Cordero de Castillo; **QUINTO:** Se condena al pago de las costas civiles a favor, y provecho de la abogada postulante, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

SEXTO: Se fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día treinta (30) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), a las 09:00 horas de la mañana, valiendo citación para las partes presentes y representadas; **SÉPTIMO:** Se ordena el envío de una copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente a este distrito judicial”;

e) dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado Rosmán Xavier Grullón Castillo (a) Román Javier, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, quien dictó la sentencia penal núm. 0294-2018-SPEN-00415, en fecha 12 de diciembre de 2018, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo, copiado textualmente, expresalo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Rosman Xavier Grullón Castillo, por intermedio de su abogado el Licdo. Robinson Ruiz, defensor público, contra la Sentencia núm.301-04-2018-SSEN-00103, de fecha nueve (9) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** En consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Exime al imputado recurrente Rosman Xavier Grullón Castillo del pago de las costas del procedimiento de alzada, por el mismo encontrarse asistido por la defensa pública; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez del Segundo Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, con sede en Baní, para los fines legales correspondientes; **QUINTO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes”;

Considerando, que el recurrente fundamenta su recurso de casación en el siguiente motivo:

“Único Medio: Sentencia Manifiestamente Infundada, artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal, en el sentido de que el tribunal de alzada no explicó las razones por las cuales no se vulnera el derecho de defensa”;

Considerando, que en sustento del único medio de casación planteado, el recurrente alega lo siguiente:

“Honorables de esta alzada, al analizar el contenido del considerando 3.5 de la sentencia de marras se aprecia a todas luces que se trata de una sentencia manifiestamente infundada en el sentido de que el Tribunal a quo se limita a exponer simple y llanamente, “Que independientemente a que el Código Procesal Penal no contempla la reapertura de debates, conforme al criterio más socorrido, no se ha decidido cuando se han aportado documentos que podrían cambiar la suerte del proceso (SCJ sent. núm. 17, del 15 de abril del 2009, B.J. 1181, p.594); en el presente caso durante el conocimiento del juicio en el tribunal a quo, luego de terminar con la recepción de las pruebas y antes del juez presidente declarar cerrados los debates, se procedió a presentar y debatir el testimonio de uno de los testigos de la parte acusadora, lo cual entiendo esta corte no vulnera el derecho de defensa.” Precisamente nobles jueces, es ahí donde justamente se produce la falta de motivación en la sentencia, toda vez de que la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal no explica los motivos ni ofrece las razones de porqué el argumento de la defensa le resulta increíble. Que en esas atenciones el abogado defensor técnico del imputado entiende, que si el tribunal a-quo era del criterio rechazar la instancia recursiva que le propusimos, debía darle respuesta a nuestros argumentos, situación evidentemente que no ocurrió, lo cual constituye una violación a las disposiciones contenidas en el artículo 24 del Código Procesal Penal, en el entendido de que los juzgadores recurridos no dieron a conocer los fundamentos que los condujeron a desestimar las peticiones formuladas por el letrado recurrente en su escrito recursivo, es decir, no hicieron públicas las motivaciones que tomaron en cuenta para fallar en la forma que lo hicieron”;

Considerando, que de la lectura del único medio invocado se advierte que el recurrente cuestiona de modo concreto, que la Corte *a qua* incurrió en falta de motivación al no explicar las razones del porqué entendió que no se violentó el derecho de defensa en perjuicio del imputado, al permitir el tribunal de juicio, la escucha de uno de los testigos de la acusación luego de cerrados los debates;

Considerando, que para la Corte *a qua* fallar en la forma que lo hizo, dio por establecido lo siguiente:

“Que tal y con establece el tribunal a-quo “el hecho de que el artículo 330, 331 mantenga un orden en cuanto a la recepción de las pruebas y a

quien conceder la palabra, no es óbice, no está a pena de nulidad el no cumplimiento del referido orden”. Que independientemente a que el Código Procesal Penal no contempla la reapertura de debates, conforme al criterio más socorrido, la reapertura de debates solo procede en los casos cuyos fondos no se han decidido cuando se han aportado documentos que podrían cambiar la suerte del proceso (SCJ sent. núm. 17, del 15 de abril del 2009, B.J. núm. 1181, p.594); en el presente caso durante el conocimiento del juicio en el Tribunal a quo luego de terminar con la recepción de las pruebas y antes del juez presidente declarar cerrados los debates, se procedió a presentar y debatir el testimonio de uno de los testigos de la parte acusadora, lo cual entiende esta corte no vulnera el derecho de defensa. Que conforme con el artículo 331 parte infine quedan cerrados los debates luego que el presidente declara cerrado el debate; el debate no queda cerrado después de la discusión final, ni después que el presidente haya interrogado al imputado sobre si tiene algo que agregar, sino cuando el presidente lo declara cerrado, para fines de retirarse a deliberar. Que por estos motivos esta corte entiende que en el caso de la especie, conforme dispone el artículo 422 del Código Procesal Penal modificado por la Ley 10-15 del diez (10) de febrero del año dos mil quince (2015), según la cual la Corte de Apelación al decidir puede, rechazar el recurso, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada, procede rechazar el recurso de apelación de que se trata, quedando confirmada la decisión recurrida, por lo que así se hace constar en la parte dispositiva de la sentencia, por no haberse probado los agravios invocados por el recurrente”;

Considerando, que de lo transcrito precedentemente se advierte que el recurrente no lleva razón en su reclamo, puesto que la Cortea *quasi* dio respuesta al medio planteado;

Considerando, que el artículo 331 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, establece lo siguiente: “Terminada la recepción de las pruebas, el presidente concede la palabra, sucesivamente, al fiscal, al querellante, a la parte civil, al tercero civilmente demandado y al defensor, para que expongan sus conclusiones. Luego otorga la oportunidad al ministerio público, al representante del querellante o del actor civil y al defensor de replicar, para hacer referencia sólo a las conclusiones formuladas por la parte contraria. Si la víctima está presente y desea exponer, se le concede la palabra, aunque no se haya constituido en parte ni haya

presentado querella. Finalmente se le concede la palabra al imputado. Acto seguido el presidente declara cerrado el debate”;

Considerando, que tal y como dispone la disposición legal transcrita, el cerrado de los debates se lleva a cabo luego de terminada la recepción de las pruebas, de que todas las partes presenten sus conclusiones formales, posterior a las réplicas de cada una de ellas y de las manifestaciones finales de la víctima, si la hubiere y del imputado;

Considerando, que el análisis del acta de audiencia levantada al efecto del juico de fondo por parte del tribunal de primer grado permite constatar, tal y como señaló la Corte *a qua*, que no hubo violación al derecho de defensa, en virtud de que la escucha del testigo Amable Bienvenido Soto tuvo lugar luego de culminar con la fase de la presentación de las pruebas y antes de que el juez declarara cerrados los debates, puesto que ni siquiera el Ministerio Público había iniciado con la exposición de sus conclusiones finales; de ahí que no lleva razón el recurrente en su reclamo de que dicha audición fue luego de cerrado los mismos;

Considerando, que además hemos advertido en la referida acta de audiencia, que el imputado y recurrente a través de su defensa técnica, ejerció su derecho de interrogar al mencionado testigo y en consecuencia tuvo la oportunidad de aclarar los puntos que entendía de lugar; verificándose por demás, que esta parte, luego de que el tribunal permitiera la escucha del deponente en cuestión a lo fines de garantizar su derecho de defensa, hizo reservas de que sea oído nueva vez el primero de los testigos que ya había declarado, señor Luis Manuel Mateo Feliz, de lo cual renunció posteriormente;

Considerando, que así las cosas, contrario a lo argüido por el recurrente, el accionar del tribunal de primer grado y confirmado por la Corte *a qua* no violentó su derecho de defensa, y por tanto se rechaza el aspecto invocado;

Considerando, que, en ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero del 2015, rechaza el recurso de casación, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas

procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que en el caso en cuestión, procede eximir al recurrente del pago de las costas, por haber sido asistido de un miembro de la Defensa Pública;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida por la secretaría de esta alzada al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Rosman Xavier Grullón Castillo, contra la sentencia penal núm. 0294-2018-SPEN-00415, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 12 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión, en consecuencia confirma la sentencia recurrida;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas;

Tercero: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polaco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 122

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 29 de diciembre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Alexander Núñez Parra.
Abogados:	Licdos. Roberto Quiroz, Miguel Tapia y Licda. Daisy Valerio Ulloa.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de diciembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alexander Núñez Parra, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0555224-9, domiciliado y residente en la calle 4 núm. 56, barrio Teresita Calderón, Cienfuegos, provincia Santiago, imputado y civilmente demandado, actualmente recluso en la cárcel pública de Cotuí, contra la sentencia núm. 972-2017-SSen-0235, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 29 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la Audiencia para la exposición de las conclusiones del Recurso de Casación y ordenar al Alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del Rol;

Oído al Lcdo. Roberto Quiroz, quien se asiste del Lcdo. Miguel Tapia, por sí y por la Lcda. Daisy Valerio Ulloa, defensores públicos, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 13 de noviembre de 2019, a nombre y representación del Recurrente;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta de la República, Lcda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Daisy María Valerio Ulloa, defensora pública, en representación del Recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 8 de marzo de 2018, mediante el cual interpone dicho Recurso;

Visto la resolución núm. 3473-2019, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de septiembre de 2019, la cual declaró admisible el Recurso de Casación ya referido, y fijó Audiencia para conocerlo el 13 de noviembre de 2019, mediante la cual se difirió el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecido en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos de los que la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca, las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15;

La presente Sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 28 de octubre de 2014, la señora Arisleydi Miguelina Toribio Moya, a través de su representante legal, depositó por ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, querrela con constitución en actoría civil, contra el imputado Alexander Núñez Parra (a) El Sicario;

b) que en fecha 4 de marzo de 2016, la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, Lcda. Neiqui Santos, interpuso acusación en contra del imputado Alexander Núñez Parra (a) Alex el Sicario, por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 309 y 310 del Código Penal Dominicano;

c) que en fecha 24 de mayo de 2016, el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, acogió de manera parcial la acusación presentada por el Ministerio Público, contra el imputado Alexander Núñez Parra (a) Alex el Sicario, dictando Auto de Apertura a Juicio en su contra;

d) que para el conocimiento del proceso, fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, quien dictó la sentencia penal núm. 371-03-2017-SSEN-00046, en fecha 3 de abril de 2017, cuyo dispositivo dice textualmente así:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Alexander Núñez Parra, dominicano, mayor de edad (24 años), portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0555224-9, domiciliado y residente en la calle 4, núm. 56, Barrio Teresita Calderón, Cienfuegos, Santiago; culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 309 y 310 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Arisleydi Miguelina Toribio Moya y Grisneiry Altagracia González de González; **SEGUNDO:** Condena al ciudadano Alexander Nuñez Parra, a cumplir en la Cárcel Pública de Cotuí, la pena de diez (10) años de reclusión; **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio por el imputado estar asistido de una defensora pública; **CUARTO:** En cuanto a la forma se declara buena y válida la querrela en constitución en actor civil incoada por la ciudadana Arisleydi Miguelina Toribio Moya, por intermedio de los licenciados Mena Martina Colón y Ciprián Martínez, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **QUINTO:** En cuanto al fondo se condena al imputado Alexander Núñez Parra, al pago de una indemnización consistente en la suma de cinco millones

pesos (RD\$5,000,000.00), a favor de la señora Arisleydi Miguelina Toribio Moya, en calidad de víctima, como justa reparación por los daños físicos y morales sufridos por esta como consecuencia del hecho punible; **SEXTO:** Condena al ciudadano Alexander Núñez Parra, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción y provecho de los Lcdos. Mena Martina Colón y Ciprián Martínez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Ordena el decomiso de la prueba material consistente en: Un (01) envase plástico, tipo galón, de color amarillo, cortado por la parte superior, colectado mediante inspección de escena del crimen de fecha dieciocho (18) del mes del año dos mil catorce (2014); **OCTAVO:** Acoge de manera total las conclusiones del Ministerio Público, de manera parcial la de la parte querellante constituida en actor civil, rechazando las de la defensa técnica del imputado, por improcedente”;

e) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado Alexander Núñez Parra (a) Alex el Sicario, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, tribunal que en fecha 29 de diciembre de 2017, dictó la sentencia penal núm. 972-2017-SSEN-0235, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo copiado textualmente dice:

“PRIMERO: Desestima en el fondo el recurso de apelación incoado por el imputado Alexander Núñez Parra, dominicano, mayor de edad (24 años), portadora de la cédula de identidad y electoral No. 031 0555224 9, domiciliado y residente en la calle 4, No. 56, Barrio Teresita Calderón, Cienfuegos, Santiago de los Caballeros, por intermedio de la licenciada Daisy María Valerio Ulloa, defensora pública; en contra de la Sentencia núm. 371 03 2017 SSEN 00046, de fecha 3 del mes de abril del año 2017, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **TERCERO:** Exime el pago de las costas; **CUARTO:** Ordena la notificación de esta sentencia a las partes”;

Considerando, que el recurrente invoca en su recurso de casación, el siguiente medio:

“Único motivo: (Artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal) sentencia manifiestamente infundada por carecer de motivación lógica y basada en derecho en cuanto a la valoración de las pruebas y la finalidad de pena”;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, el recurrente alega en síntesis lo siguiente:

“En el escrito de Apelación se le reclamó a la Corte, dos medios de impugnación, los cuales la Segunda Sala de la Corte Penal del Departamento Judicial de Santiago al momento de responder incurrió en una motivación manifiestamente infundada y carente de sustento legal. Es evidente que los jueces de la Segunda Sala de la Corte de Apelación Penal no dan respuesta a los siguientes aspectos: a) A cada una de las contradicciones presentadas de forma específica en las declaraciones de las víctimas, b) A la declaración del imputado, c) A falta de corroboración periférica de las declaraciones de las víctimas, lo cual constituye una falta de motivación de parte de los jueces y es evidente que la decisión deviene en manifiestamente infundada. De igual forma si se observa detenidamente, la Segunda Sala de la Corte contestó el primer medio utilizando formulas genéricas que en ningún modo reemplaza la motivación. Es decir para los Jueces de la Corte solo era suficiente comprobar la participación del imputado con los hechos que se le atribuyen sin verificar las formalidades establecidas en la resolución 3869 de la SCJ en cuanto a las reglas de valoración probatoria. La citada resolución estableció las causas de impugnación de la declaración de un testigo, aspectos que fueron resaltados en el escrito del recurso de apelación y que no fue contestado con lo cual deviene la decisión impugnada en manifiestamente infundada. Se pudo verificar la declaración del imputado en la página 5 de la sentencia de primer grado. Sin embargo los jueces de primer y segundo grado realizan una omisión total de la misma, en este sentido no fue valorada, ni tomada en cuenta. Por igual, quedó constatado que los jueces de la Corte, no realizaron una correcta valoración de los elementos de prueba producidos en el juicio. Otorgaron un valor absoluto a las declaraciones de las víctimas Arisleydi Miguelina Toribio Moya y Grisneiry González González, sin que la misma haya sido corroborada por algún elemento de prueba en lo que respecta a vincular al señor Alexander Núñez Parra con los hechos acusados y las mismas contradictorias con respecto a declaraciones dadas anteriormente. En segundo lugar, a la Corte se le reclamó falta de motivación en cuanto a las conclusiones vertidas por la defensa técnica, en lo concerniente a la solicitud de rechazo de la querrela y constitución en actor civil por no haberse demostrado los daños materiales de las víctimas, atentar contra el principio de razonabilidad y falta de motivación en cuanto a la

pena, pues no se le dio respuestas a varios aspectos; a) La finalidad de la pena establecida en la constitución y b) Los criterios de determinación de la pena previstos en el artículo 339 del CPP. Es evidente que la motivación dada por la Corte no da respuesta al pedimento planteado por la defensa técnica, pues deja sin contestación las siguientes inquietudes, ¿Por qué procede la calidad de querellante y actor civil? ¿Cuáles son los supuestos requisitos con que cumple la calidad de querellante y actor civil? ¿En base a qué elementos probatorios se sustenta la calidad de la querrela y actor civil? En base a qué elementos probatorios se demuestra los daños materiales? Todas esas inquietudes no tienen respuesta en la sentencia impugnada, por lo que la motivación deviene en manifiestamente infundada. Hubo una motivación insuficiente en cuanto a la pena establecida cuando el mismo establece que al recurrente se le condena a cumplir la pena de diez (10) años sin ni siquiera hacer referencia a la finalidad de la pena establecida en la constitución y solamente considerar de manera particular el artículo 339 del CPP. Del artículo 339 del CPP, se dedica a transcribirlo en la sentencia y solamente justifica el numeral 7 al caso que nos ocupa, lo cual transgrede el artículo 24 del Código Procesal Penal que prohíbe el uso de fórmulas genéricas. Es evidente que los jueces de la Corte, no tomaron en cuenta el fin de la reeducación y reinserción social. De igual forma, la Corte de Apelación intenta justificar parcialmente porque el imputado no podía ser beneficiado de la suspensión condicional de la pena, sin embargo no da respuesta a los siguientes aspectos concretos: a) Tiene guardando prisión desde fecha 28/10/2014, se le varió la medida de coerción a una garantía económica de un millón de pesos en efectivo, sin embargo por su insolvencia económica no pudo pagarla, por lo que tiene dos años y ocho meses privado de su libertad. (Hoy ya tiene 3 años y cinco meses privado de su libertad). b) Se encuentra privado de su libertad en la Cárcel Pública de Cotuí, una de las peores cárceles de la Región la cual pertenece al viejo modelo penitenciario. Se pudo verificar con la sentencia recurrida los jueces realizaron una interpretación en contra del imputado sin tomar en cuenta el principio de favorabilidad. Por igual no consideraron de forma oportuna el fin de la pena establecido por la constitución en su artículo 40.16. En este sentido la Corte aplicó erróneamente el mecanismo de control para el establecimiento de la cuantía de la pena, establecido en el artículo 339 del CPP, el cual dispone un conjunto de criterios que deben ser tomados en cuenta no sólo para determinar la cuantía de la pena, sino

también para fomentar el fin resocializador que tiene la misma ajustada a los principios de razonabilidad y de dignidad humana”;

Considerando, que de la lectura y análisis del único medio planteado, se advierte que el recurrente cuestiona de modo concreto, la falta de motivación incurrida por la Corte *a qua* en cuanto a los aspectos siguientes: a) las contradicciones presentadas por las víctimas; b) las declaraciones del imputado; c) falta de corroboración periférica de las declaraciones de las víctimas; d) en cuanto a la solicitud de rechazo de la querrela con constitución en actor civil; y e) la falta de motivación de la pena impuesta y los criterios para su determinación;

Considerando, que en cuanto al primero de los aspectos vale precisar, que aún cuando el recurrente plantea contradicción en las declaraciones de las víctimas, en el escrito de apelación sometido a la consideración de la Corte, solo hace mención a la señora Arisleydi Miguelina Toribio Moya, señalando que se contradijo al manifestar en el juicio que conocía al imputado previo al hecho y que sin embargo en dos declaraciones anteriores (acta de interrogatorio de fecha 25 de junio de 2014 y acta de reconocimiento de personas), cuando le preguntan sí podía identificarlo, en ningún momento establece que lo conociera de forma previa. Que así las cosas, nos limitaremos a dar respuesta en lo que tiene que ver con esta deponente;

Considerando, que si bien la Corte *a qua* no le dio respuesta de manera específica al argumento invocado por el recurrente, no menos cierto es, que dio por establecido que con las pruebas aportadas al proceso -dentro de las cuales- los testimonios de ambas víctimas, quedó probado que el imputado y recurrente fue la persona que se introdujo a la residencia de la señora Arisledi Miguelina Totibio Moya y le arrojó las sustancias corrosivas con un PH=0.5 (muy ácida, que le produjo quemaduras de 2do. y 3er. grado en la superficie corporal, orbitaria bilateral, mentón, región posterior del cuello, región anterior del tórax, región anterior de ambos antebrazos y en región posterior muslo derecho; así como también, resultó herida la víctima, Crisneiry Altagracia González de González;

Considerando, que al verificar las transcripciones de las declaraciones de la testigo Arisleydi Miguelina Toribio Moya contenidas en la página 6 de la sentencia de primer grado, hemos advertido que esta manifestó lo siguiente: “el joven me lanzó un químico en mi casa, él entró y preguntó

quién era la banquera y me lanzó el químico, resulté con quemaduras de 2do. y 3er. grado, estábamos en la sala, yo lo conozco, también afectó a mi hermana y mi mamá”; no constatándose que haya manifestado que conocía al imputado con anterioridad al hecho como alega el recurrente; de lo cual se advierte que ha desvirtuado lo declarado por la víctima y testigo;

Considerando, que de igual manera hemos verificado el acta de reconocimiento de personas concerniente a la víctima Arisleydi Miguelina Toribio Moya, constatando que si bien no manifestó que conociera al imputado previo al evento, no menos cierto es, que al preguntarle cuál o cuáles de los ciudadanos que se encontraban presentes en el referido reconocimiento, esta respondió que el joven que tiene el número 2 (refiriéndose al imputado recurrente), fue la persona que entró a su casa y le tiró el ácido en la cara, manifestando por demás, que no tenía ninguna duda en cuanto a su identificación; en consecuencia, no se vislumbra la argüida contradicción;

Considerando, que en cuanto al acta de interrogatorio de fecha 25 de junio de 2014 señalada también por el recurrente, hemos cotejado que no consta en la glosa procesal, no siendo depositada tampoco junto al presente recurso; razón por la cual no pone en condiciones a esta alzada de poder verificar lo argüido;

Considerando, que la contradicción a que alude el artículo 417.3 del Código Procesal Penal deben verificarse en las razones de hecho o de derecho expuestas por los jueces para justificar su decisión y, no en las declaraciones de los testigos, los cuales pueden contradecirse en su relato o con la versión de otro y no afectar la validez de la sentencia, ya que es el juez o los jueces quienes al valorar dichos testimonios hacen las inferencias de lugar, tal y como aconteció en el caso en cuestión;

Considerando, que el hecho de que la evaluación realizada por los jueces del juicio sobre la deposición de la testigo Arisleydi Miguelina Toribio Moya y que fueron refrendadas por los jueces de la Corte, no coincidiera con la valoración subjetiva y parcializada que sobre estos haga el abogado de la defensa, no significa que hayan apreciado de forma equivocada sus declaraciones; máxime, que dicha defensa tuvo la oportunidad a través del interrogatorio a dicha testigo, de poder refutar lo ahora argüido, cuestión que no hizo; de ahí que, procede el rechazo del primer aspecto analizado;

Considerando, que en cuanto a la falta de estatuir por parte del tribunal de primer grado y de la Corte *a qua* de la declaración del imputado, es importante destacar, que ha sido fijado por esta Corte de Casación, que si el imputado decide declarar, tiene plena libertad para decir la verdad, ocultarla, mentir o inventar cuanto desee, ya que nadie está obligado a hablar contra sí mismo; sin embargo, a pesar de su declaración judicial, el tribunal de juicio puede condenarlo, pues solo basta la apreciación de los elementos probatorios que sustentan su decisión;

Considerando, que en adición a lo anterior si bien el tribunal de primer grado y la Corte *a qua* no se refirieron expresamente a la versión del imputado, lo cierto es que este Tribunal de Casación estima que sus declaraciones en principio, no son medios de prueba que requieran valoración, sino más bien, medios de defensa, tal como revela el hecho de que el imputado Alexander Núñez Parra, al declarar ante el tribunal de juicio, haya dicho que es inocente de los hechos que se le endilgan; sin embargo, su participación quedó plenamente probada, a través de la ponderación del fardo probatorio debatido en dicho tribunal; de ahí que, procede el rechazo del aspecto analizado;

Considerando, que en cuanto a la alegada falta de estatuir por parte de la Corte *a qua* respecto al vicio de corroboración periférica de las declaraciones de las víctimas, el análisis de la sentencia recurrida permite cotejar lo infundado de este y por tanto se rechaza, toda vez que dicho órgano de justicia dio por establecido que las pruebas aportadas por el Ministerio Público se corroboran entre sí, las cuales luego de ser valoradas de manera individual y conjunta se probó en el juicio, que el imputado fue quien se introdujo a la residencia de la víctima Arisleydi Miguelina Toribio Moya y le arrojó sustancias corrosivas; por tanto se desestima lo cuestionado;

Considerando, que en cuanto a la falta de motivación respecto a la pena impuesta al imputado y los criterios establecidos para su determinación, la Corte *a qua* al referirse al respecto puntualizó que no procedía en el juicio que se acogiera la suspensión condicional de la pena a su favor, pues fue condenado a diez (10) años de prisión, lo que descarta de plano dicho beneficio, el cual exige como primer requisito que la condena sea menor de cinco años conforme al artículo 341 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en ese tenor, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han establecido de manera reiterada “que la suspensión

condicional de la pena es una garantía facultativa del juez, que se encuentra adecuadamente reglada en la combinación de los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal, por lo que atendiendo a la particularidad de cada proceso y la relevancia del hecho, queda a su discreción concederla o no”; en tal sentido la Corte *a qua* sustentada en los motivos precedentemente descritos y luego de haber observado que el imputado no reunía los requisitos previstos por la normativa procesal para ser favorecido con dicha suspensión, procedió a rechazar la misma, ya que la pena impuesta supera los 5 años establecidos por dicha norma;

Considerando, que en otro orden el análisis de la sentencia recurrida permite cotejar que ciertamente la Corte no se refirió al aspecto planteado en el recurso sobre los criterios para la determinación de la pena establecidos en el artículo 339 de nuestra norma procesal penal; que en ese sentido se constata que el tribunal de primer grado tomó en cuenta el numeral 7 del citado artículo, sobre el daño causado a la víctima, su familia o la sociedad en general, considerando como pena justa y suficiente la de diez años de reclusión mayor, a los fines de que el imputado pueda estar en condiciones de regresar a la sociedad y someterse al cumplimiento irrestricto de la ley;

Considerando, que asimismo se precisa, que no era obligación de los jueces de juicio, ni tampoco los de la Corte *a qua* tomar en cuenta lo señalado por el recurrente, en el sentido de que el imputado tiene guardando prisión desde el 28 de octubre de 2014, que no ha podido pagar la garantía económica impuesta, así como también, que se encuentra recluso en una de las peores cárceles del país; puesto que es suficiente que los jueces expongan los motivos de la justificación de la aplicación de la pena y que no sea arbitraria ni ilegal, tal como ocurre en la especie, razones por las que se desestima el aspecto examinado;

Considerando, que en otro orden se verifica que para la Corte *a qua* dar respuesta a la solicitud de rechazo de la constitución en actoría civil, señaló que no procedía acoger este pedimento por cumplir con todos y cada uno de los requisitos exigidos para su calidad;

Considerando, que en adición a lo establecido por la Corte *a qua* hemos verificado que el tribunal de primer grado también rechazó la solicitud antes referida por haberse evidenciado que la parte querellante formuló su constitución en actoría civil de conformidad con las reglas señaladas.

Y porque además, quedó establecida la existencia de: a) una falta imputable al imputado Alexander Núñez Parra; b) los daños experimentados por las víctimas y querellantes; y c) el lazo de causalidad entre la falta cometida por el imputado y los daños experimentados por las víctimas y querellantes; estimando procedente condenar al imputado al pago de una indemnización de cinco millones de pesos (RD\$5,000,000.00), a favor de la señora Arisleydi Miguelina Toribio Moya por los daños físicos y morales sufridos por esta a consecuencia del hecho punible;

Considerando, que si bien no consta que dicha parte querellante haya aportado evidencias de los gastos incurridos como resultado de las heridas sufridas ocasionadas por el imputado, no menos cierto, que tal y como quedó probado, dicha víctima sufrió daños físicos y morales, pasibles de ser resarcidos;

Considerando, que además esta Alzada tiene a bien acotar, que el artículo 122 del Código Procesal Penal, dispone entre otras cosas que: “Una vez admitida la constitución en actor civil, esta no puede ser discutida nuevamente, a no ser que la oposición se fundamente en motivos distintos o elementos nuevos”; por lo que mal podría el tribunal de juicio rechazar la querrela con constitución en actoría civil como pretende el recurrente; por lo que procede el rechazo del tema cuestionado;

Considerando, que en ese sentido, la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede a rechazar el recurso de casación, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;” que en el caso en cuestión, procede eximir al recurrente del pago de las costas, por haber sido asistido de un miembro de la defensa pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Alexander Núñez Parra, contra la sentencia penal núm.

972-2017-SSEN-0235, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 29 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; confirmando la sentencia recurrida;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas;

Tercero: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 123

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 7 de marzo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Francisco Rosario.
Abogados:	Lic. Jonathan Gómez y Licda. Teodora Henríquez Salazar.
Abogada:	Licda. Victoria Solano Marte.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de diciembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Rosario, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0939967-5 domiciliado y residente en la calle Primera núm. 304, Lotes y Servicios, Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, contra la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00105, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Santo Domingo el 7 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al señor Francisco Rosario, en sus generales de ley decir que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral 001-0939967-5, domiciliado y residente en la calle Primera, núm. 304, Lotes y Servicios, Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo;

Oído al Lcdo. Jonathan Gómez, abogado adscrito a la Oficina Nacional de Defensa Pública por el Departamento Judicial de la provincia de Santo Domingo, en sustitución de la Lcda. Teodora Henríquez Salazar, defensora pública, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 13 de noviembre de 2019, a nombre y representación del recurrente;

Oído a la Lcda. Victoria Solano Marte, abogada adscrita a la Oficina Nacional de Representación de la Víctima, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 13 de noviembre de 2019, a nombre y representación de la parte recurrida;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. Teodora Henríquez Salazar, defensora pública, actuando a nombre y representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 15 de abril de 2019;

Visto la resolución núm. 3564-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de septiembre de 2019, la cual declaró admisible el recurso de casación ya referido, y se fijó audiencia para conocerlo el 13 de noviembre de 2019; fecha en que fue diferido el fallo del mismo para ser pronunciado dentro del plazo de 30 días establecido en el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca, las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 15 de agosto de 2016, la Procuradora Fiscal de la provincia de Santo Domingo, Lcda. Willquenia Aquino, interpuso acusación en contra del imputado Francisco Rosario, por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Manuel de Jesús Jiménez Ramos (occiso);

que en fecha 8 de febrero de 2017, mediante resolución penal núm. 579-2017-SACC-00056, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, acogió totalmente la acusación presentada por el Ministerio Público, por los hechos imputados al ciudadano Francisco Rosario, dictando auto de apertura a juicio en su contra;

que para el conocimiento del proceso fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, tribunal que en fecha 22 de agosto de 2017, dictó la sentencia núm. 54803-2017-SSEN-00582, cuyo dispositivo expresa de manera textual, lo siguiente:

“PRIMERO: *En cuanto al fondo, declaran al ciudadano Francisco Rosario, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 001-0939967-5, domiciliado y residente en la calle Paseo S-5 núm. 69 sector Lotes y Servicios, Sabana Perdida, Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, República Dominicana, culpable del crimen de homicidio voluntario portando arma blanca de manera ilegal, al inferirle cuatro*

heridas corto penetrantes y una herida incisa a quien en vida respondía al nombre de Manuel de Jesús Jiménez Ramos, que le provocaron la muerte, previstos y sancionados en los artículos 295 y 304 P-II del Código Penal Dominicano, 50 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio del ciudadano Juan Carlos Castillo; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se le condena a la pena de diez (10) años de prisión a ser cumplida en Haras Nacionales; **SEGUNDO:** Declaran las costas penales de oficio, a favor del justiciado Pedro Luis Cepeda Herrera, por ser asistido de abogadas de la oficina de la defensa pública, conforme a las previsiones de la Ley 277-04 que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública; **TERCERO:** Rechazan las teorías: excusa legal de la provocación y legítima defensa, sostenidas por la parte imputada, por los motivos glosados de manera inextensa en el cuerpo de la presente sentencia; **CUARTO:** Declaran buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por el querellante Juan Carlos Castillo, a través de su abogado constituido Lcdo. Pablo Emilio Ureña Ramos, por haber sido hecha conforme a las leyes vigentes en el ordenamiento jurídico nacional, en cuanto al fondo condenan al imputado Francisco Rosario, al pago de una indemnización ascendente a la suma de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados, por su hecho personal; **QUINTO:** Condenan al imputado Francisco Rosario, al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho del abogado concluyente Lcdo. Pablo Emilio Ureña Ramos, quienes afirma haberlas avanzados en su totalidad; **SEXTO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para las partes presentes y representadas”;

que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado Francisco Rosario, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, tribunal que en fecha 7 de marzo de 2019, dictó la sentencia penal núm. 1418-2019-SSen-00105, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Francisco Rosario, a través de su representante legal la Lcda. Teodora Henríquez Salazar, defensora pública, en fecha quince (15) de febrero del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia penal núm. 54803-2017-SSen-00582, de fecha veintidós (22) de agosto del año dos

mil diecisiete (2017), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime al recurrente al pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte, realizar las notificaciones correspondientes a las partes”;

Considerando, que el recurrente invoca el siguiente medio:

“Sentencia manifiestamente infundada por violación al principio de presunción de inocencia”;

Considerando, que como fundamento del único medio de casación planteado, el recurrente arguye lo siguiente:

“La defensa le planteó a los juzgadores al momento de conocer el juicio del fondo que estábamos en presencia de una defensa positiva, bajo la legítima defensa combinada con la excusa legal de la provocación, sin embargo el tribunal entendió que no se dieron los elementos constitutivos de legítima defensa ni la excusa legal de provocación, no obstante eso le impuso una condena de 10 años por homicidio voluntario; los juzgadores del primer juicio así como también los honorables de la Corte inobservaron el certificado médico del imputado, como no realizaron una correcta subsunción de los hechos al derecho, todas vez de que en el plano fáctico de fiscalía se consignaron como producto de la investigación dos (2) armas blancas. Por tanto es de entenderse que ambos, imputado y hoy occiso se encontraban armados y por eso es que el imputado salió con pequeñas heridas. Los honorables jueces de la corte fallan inobservando tanto los motivos que la defensa denunció, como toda la verificación del expediente completo. También los jueces de la Corte están en el deber y la obligación dentro de su labor analítica y revisable de la sentencia condenatoria todo lo concerniente al proceso, es decir desde el inicio hasta donde que haya recaído sentencia, sin embargo los honorables jueces de la corte dejan de lado esa labor funcional analítica que la norma les exige hacer conforme a la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia. Decimos al respecto que los motivos planteados por la defensa no recibieron respuesta por los juzgadores de la corte en el entendido de que ha respondido con una

formula generalizada, sin delimitar o dar razones suficientes de porqué entienden que no se debió acoger ni siquiera el recurso de manera parcial por los menos modificando la calificación jurídica, reduciendo la pena, toda vez de que en la crítica realizada por la defensa en el motivo de errónea aplicación e interpretación de la norma, establecimos de manera específica y como también lo hacemos en este que el tipo penal no está configurado ni demostrado. Reiteramos que la Corte de Apelación emite una sentencia manifiestamente infundada porque no examinó de forma suficiente y motivada, se limita establecer de forma genérica que el tribunal de primera instancia aplicó de forma correcta el artículo 172 y 333 sobre la valoración de las pruebas por emitir una sentencia fundada en razonamientos lógicos, porque en adición a esto ha establecido que fue respetado el debido proceso y la presunción de inocencia y por no formular razonamientos propios y específicos sobre porqué entiende que no se advierten los motivos presentados en el recurso de apelación. En ese sentido la corte hizo una incorrecta ponderación;”

Considerando, que tal y como se verifica de la lectura del único medio planteado, el recurrente cuestiona de manera concreta, que le planteó al tribunal de primer grado una defensa positiva, por tratarse el caso de una excusa legal de la provocación combinada con la legítima defensa, que sin embargo dicho tribunal y la Corte *a qua* inobservaron el certificado médico del imputado y no realizaron una correcta subsunción de los hechos con el derecho; asimismo cuestiona, que dicha alzada inobservó los motivos expuestos en el recurso, así como la verificación completa del expediente, dejando de lado su labor funcional analítica que la norma le exige, respondiendo con una formula generalizada los medios planteados, sin delimitar o dar razones suficientes del porqué entendió que no se podía acoger su recurso para modificar la calificación jurídica o reducir la pena impuesta;

Considerando, que del análisis de la sentencia recurrida hemos advertido lo infundado de los argumentos invocados por el recurrente, puesto que la Corte *a qua* en respuesta a la acción recursiva sometida a su consideración, dio por establecido que en cuanto a lo referente a la excusa legal de la provocación manifestada por el imputado, este asunto fue resuelto por el tribunal de primer grado, descartando la configuración de esta, así como también, la de la legítima defensa, indicando que se trató de un homicidio voluntario y porte ilegal de armas;

Considerando, que en ese sentido la alzada continuó exponiendo, que a pesar de haber sido planteado la existencia de las figuras jurídicas citadas, quedó plasmado en la sentencia de primer grado que el imputado actuó de forma voluntaria, conforme a las pruebas analizadas y valoradas ante el plenario, al no encontrarse reunidas en la especie las condiciones necesarias para su configuración, resultando en tal sentido, la establecida en la acusación presentada por el Ministerio Público, consistente en homicidio voluntario;

Considerando, que por lo expuesto en lo párrafos que anteceden, la Corte puntualizó que al fallar el tribunal de primer grado en la forma que lo hizo, actuó correctamente, pues, las pruebas aportadas por la defensa técnica del imputado no fueron capaces de desvirtuar y descalificar las de la acusación, las cuales establecen sin ningún tipo de duda razonable, que el imputado le infirió al occiso las estocadas mortales de manera voluntaria;

Considerando, que además estimó la Alzada, que partiendo de las pruebas presentadas por la acusación, pudo verificar que el tribunal de primer grado hizo una adecuada valoración de las pruebas testimoniales concatenadas con las documentales, y aplicó la calificación jurídica que se ajusta al hecho imputado;

Considerando, que en el sentido de lo anterior y ante el enfoque que tiene el recurso de casación que analizamos, es oportuno destacar que en la tarea de apreciar las pruebas, los jueces del fondo gozan de plena libertad para ponderar los hechos en relación a los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y al valor otorgado a cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima experiencia;

Considerando, que en el sentido de lo anterior hemos verificado que el imputado aportó ante el tribunal de juicio como pruebas para sustentar su teoría, las siguientes: a) fotocopia del diagnóstico médico de fecha 29 de abril de 2016, expedido por el Hospital Municipal Materno Infantil Villa Mella, mediante el cual pudo establecer el tribunal de juicio, “que el imputado presentó heridas traumáticas, brazo derecho (machetazo)”; b) extracto de acta de nacimiento del imputado, estableciendo con la misma su nacimiento; y c) certificado médico de fecha 29 de abril de 2016,

expedido por la Dra. Teresa de la Cruz, adscrita al Hospital Municipal Materno Infantil Villa Mella, mediante el cual se hace constar que examinó al señor Francisco Rosario, indicando en dicho certificado, “que este se presentó a la emergencia del referido hospital y al ser examinado se encontraron hallazgos de herida traumática, brazo derecho (machetazo), reposo por diez (10) días”;

Considerando, que en relación a estas pruebas a descargo, el tribunal sentenciador luego de examinarlas, pudo evidenciar que aunque dos de ellas establecen las heridas que presentó el imputado, no son capaces de desvirtuar o descalificar las pruebas aportadas por la acusación, a saber: testimoniales: los señores Juan Carlos Castillo, Alberyn Jiménez Castillo; documentales: informe de autopsia de fecha 26 de agosto de 2016, acta de inspección de la escena del crimen, acta de arresto en flagrante delito de fecha 29 de abril de 2016, acta de levantamiento de cadáver de fecha 29 de abril de 2016 y copia de verificación de interrogatorio; y materiales: un machete con mango de color negro con una cinta verde, una chilena con el mango de colores. Pruebas que a juicio de dicho tribunal, establecen sin ninguna duda razonable, que el inculpado le infirió las estocadas mortales al hoy occiso, de manera voluntaria, las cuales le provocaron la muerte. Entendiendo en consecuencia, que las tesis o teorías del caso enarboladas por la barra de la defensa no fueron probadas, toda vez que si bien el imputado presenta una herida curable en 10 días y que le fue inferida el mismo día de la ocurrencia del hecho, a saber, 29 de abril de 2016, no es menos cierto, que conforme a las pruebas de la acusación, fue el procesado quien atacó al hoy occiso y este intentó defenderse sin éxito; y que conforme a la recreación diáfana de los hechos juzgados, se trata de homicidio voluntario y porte ilegal de armas cometido por el imputado sin justificación alguna; de ahí que, la tesis enarbolada por el imputado a través de su defensa técnica referente a una defensa positiva sustentada en las figuras jurídicas citadas, no fue probada, por tanto los tribunales *a quos* al rechazarla, actuaron correctamente conforme a derecho;

Considerando, que es criterio jurisprudencial constante que para ser admitida la excusa legal de la provocación deben encontrarse reunidos ciertos requisitos, a saber: a) que el ataque haya consistido necesariamente en violencias físicas; b) que estas violencias hayan sido ejercidas contra seres humanos; c) que las violencias sean graves, en términos de lesiones corporales severas o de apreciables daños psicológicos de

los que se deriven considerablemente secuelas de naturaleza moral; d) que la acción provocadora y el crimen o el delito que es su consecuencia sean bastantes próximos, que no haya transcurrido entre ellos un tiempo suficiente para permitir a la reflexión y meditación serena, y neutralizar los sentimientos de ira y de venganza, quedando la comprobación de la existencia de estas circunstancias a cargo de los jueces del fondo, en razón de ser materia de hecho que estos deben apreciar soberanamente;

Considerando, que asimismo, es importante destacar en cuanto a la figura de la legítima defensa, que el artículo 328 del Código Penal, dispone: “No hay crimen ni delito, cuando el homicidio, las heridas y los golpes se infieran por la necesidad actual de la legítima defensa de sí mismo o de otro”;

Considerando, que la doctrina más socorrida define la legítima defensa como la repulsa de la agresión ilegítima, actual o inminente, por el atacado o tercera persona, contra el agresor, sin traspasar la necesidad de la defensa y dentro la racional proporcionalidad de los medios empleados para impedir la o repelerla;

Considerando, que la jurisprudencia y la doctrina han condicionado su configuración a los siguientes requerimientos: a) una agresión actual e inminente; b) una agresión injusta; c) La simultaneidad entre la agresión y la defensa; y d) proporcionalidad entre los medios de defensa y la agresión;

Considerando, que así las cosas, del estudio de la sentencia impugnada y de la lectura de los fundamentos expuestos por la Corte *a qua*, se colige que, contrario a lo sostenido por el recurrente, esta expuso motivos suficientes del porqué no acogió el recurso de apelación sometido a su escrutinio como pretendió la defensa del recurrente, al estar conteste con los jueces de primer grado, de que en la especie no se configura la excusa legal de la provocación, ni la legítima defensa, sino homicidio voluntario; por lo que, procede rechazar dicho argumento;

Considerando, que en otro orden se verifica, contrario a lo expuesto por el recurrente, que la Corte *a qua* respondió también el segundo motivo invocado por el recurrente en su escrito de apelación, relativo a la falta de motivación de la pena impuesta; señalando al respecto, que tras el análisis de la sentencia recurrida no pudo verificar el vicio denunciado, puesto que el tribunal de juicio tomó en cuenta los criterios establecidos para su imposición, a saber, 1) el grado de participación del imputado en la

realización de la infracción, sus móviles y conducta posterior al hecho; 2) las características personales del imputado, su educación...; 4) el contexto social y cultural donde se cometió la infracción; 5) el efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; y en especial la gravedad del hecho causado a la víctima, su familia y la sociedad en general, en el entendido de que el imputado de manera injustificada ultimó de cinco heridas de arma blanca al hoy occiso; decidiendo el tribunal en consecuencia, imponer una pena intermedia prevista por la ley por el crimen cometido, que se ajusta al nivel de peligrosidad del imputado, la importancia del bien jurídico protegido y a la finalidad preventiva motivadora de la pena, tanto frente al que la sufre, como frente a la sociedad que percibe su imposición. Siendo de criterio de la Corte que la pena impuesta resulta racional al hecho cometido, pues el delito cometido conlleva una sanción de hasta veinte años de reclusión; de ahí que procede el rechazo del único medio del recurso;

Considerando, que en ese sentido, la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero del 2015, rechaza el recurso de casación, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;" que en el caso en cuestión, procede eximir al recurrente del pago de las costas, por haber sido asistido de un miembro de la defensa pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Francisco Rosario, contra la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00105, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 7 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de la presente decisión, confirmando en consecuencia, la sentencia recurrida;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas;

Tercero: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 124

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 14 de marzo de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Reynaldo Rodríguez Cabrera y compartes.
Abogados:	Licdos. Jorge Antonio Pérez, Martín Castillo Mejía, Ángel C. Cordero Saladín, Licdas. Eilyn Beltrán Soto y Lissette Paola Dotel Reyes.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de diciembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) Reynaldo Rodríguez Cabrera, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 039-0008192-2, domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 49, El Higuero, La China del municipio Altamira, provincia Puerto Plata, imputado y civilmente demandado, y Seguros Constitución, S. A., entidad aseguradora, con domicilio principal ubicado en la calle Seminario, núm. 55, sector Piantini, Distrito Nacional; y 2) Benito Laurencio Rodríguez y Gertrudis de la Cruz Girón, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 005-0035241-1

y 225-0030011-0, respectivamente, domiciliados y residentes en Villa del Yaque, núm. 2-A, barrio San Pablo, municipio Villa González, ciudad Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, contra la sentencia núm. 972-2017-SSEN-0031, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 14 de marzo de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito de recurso de casación suscrito por los Lcdos. Jorge Antonio Pérez y Martín Castillo Mejía, en representación de los recurrentes Benito Laurencio Rodríguez y Gertrudis de la Cruz Girón, en calidad de querellantes constituidos en actores civiles, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 13 de julio de 2017, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de recurso de casación suscrito por los Lcdos. Ángel C. Cordero Saladín, Eilyn Beltrán Soto y Lissette Paola Dotel Reyes, en representación de los recurrentes Reynaldo Rodríguez Cabrera y Seguros Constitución, S. A., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 20 de julio de 2017, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4472-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 5 de noviembre de 2018, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes Reynaldo Rodríguez Cabrera y Seguros Constitución, S.A., y fijó audiencia para conocerlo el 30 de enero de 2019, fecha en que se conoció el fondo del recurso, siendo reaperturado mediante auto núm. 21/2019, de fecha 16 de mayo del año corriente, dejando sin efecto la citada audiencia y fijando el conocimiento de los recursos para el 26 de julio del corriente, en razón de que el Consejo Nacional de la Magistratura en fecha 4 de abril de 2019, modificó la composición de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de mayo de 2019, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes Benito Laurencio Rodríguez y Gertrudis de Cruz Girón, y fijó audiencia para conocerlo el 26 de julio de 2019, día en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; artículos 49, letra d y numeral 1, 61 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99) y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 26 de mayo de 2015, ocurrió un accidente de vehículo en la autopista Dr. Joaquín Balaguer, debajo del puente de Villa González, cuando al momento del señor Reynaldo Rodríguez Cabrera, conducir el vehículo tipo autobús, marca Toyota, modelo Coaster, y próximo al elevado, dos niños menores de edad, se disponían a cruzar dicha vía, la niña logró cruzar la misma pero el menor (varón) no logró su cometido, porque el mismo fue atropellado por el señor Reynaldo Rodríguez Cabrera, cayendo éste al pavimento y resultando muerto por las lesiones recibidas en dicho accidente;

b) que el 24 de febrero de 2016, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Villa González, presentó acusación y solicitó auto de apertura

a juicio en contra de Reynaldo Rodríguez Cabrera, por supuesta violación a los artículos 49-1, 61 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de un menor;

c) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de Paz del Municipio de Villa González, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado, mediante resolución núm. 0389-2016-SRES-00003, del 30 de marzo de 2016;

d) que para el conocimiento del asunto, fue apoderado el Juzgado de Paz del Municipio de Villa Bisonó, el cual dictó su sentencia marcada con el núm. 0389-2016-SEEN-00076, el 26 de julio del 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“Aspecto penal: PRIMERO: Declara al señor Reynaldo Rodríguez Cabrera, culpable de violar los artículos 49 párrafo 1, 61, 65 y 70, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99; SEGUNDO: Se le condena al pago de una multa ascendente a Tres Mil Pesos con 00/100 (RD\$3,000.00), a favor de la Procuraduría General de la República; TERCERO: Deja sin efecto la resolución núm. 00008-2015, que impone medida de coerción que pesa sobre el señor Reynaldo Rodríguez Cabrera, impuesta en fecha 02/06/2015, por el Juzgado de Paz de Villa González; CUARTO: Se condena al señor Reynaldo Rodríguez Cabrera, al pago de las costas penales del procedimiento. Aspecto civil: PRIMERO: En cuatro a la forma, declara buena y válida la constitución en actor civil realizada por Lcdos. Martín Castillo Mejía y Jorge Antonio Pérez, actuando en nombre y representación de los señores Benito Laurencio Rodríguez y Gertrudis de la Cruz Girón (actores civiles y querellantes) en calidad de padres del menor fallecido Jesús Laurencio de la Cruz, en contra de Reynaldo Rodríguez Cabrera (en su calidad de imputado), Sindicato de Puerto Plata-Santiago (tercero civilmente responsable) y Seguros Constitución (compañía aseguradora); SEGUNDO: En cuanto al fondo de dicha constitución: Rechaza la constitución en actor civil en contra del Sindicato de Puerto Plata-Santiago, en calidad de tercero civilmente responsable, toda vez que no es quien aparece como dueño del vehículo que ocasionó el accidente, en la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos, de fecha 05/06/2015; condena a Reynaldo Rodríguez Cabrera, en calidad de imputado, al pago de la suma de Un Millón Ochocientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$1,800,000.00), a favor de los señores Benito Laurencio

Rodríguez y Gertrudis de la Cruz Girón, en partes iguales, a razón de Novecientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$900,000.00) cada uno, como justa reparación de los daños y perjuicios morales, recibidos en ocasión de la muerte de su hijo menor fallecido Jesús Laurencio de la Cruz, en el referido accidente; **TERCERO:** La presente sentencia se declara común y oponible a la compañía aseguradora Seguros Constitución, hasta el monto de la concurrencia de su póliza, por ser la compañía aseguradora del vehículo causante del accidente; **CUARTO:** Las costas se declaran a provecho y distracción de los Lcdos. Martín Castillo Mejía y Jorge Antonio Pérez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** La presente lectura, vale notificación para las partes presentes o representadas, (sic)";

e) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado y los querellantes constituidos en actores civiles, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó su sentencia núm. 972-2017-SSEN-0031, el 14 de marzo de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

"PRIMERO: Desestima en el fondo los recursos de apelación interpuestos: 1) Por el imputado Reynaldo Rodríguez Cabrera, por intermedio de los licenciados Arsenio Rivas Mena y Lupo Rafael Díaz; 2) Por el imputado Reynaldo Rodríguez Cabrera y por la entidad Seguros Constitución, S.A., por intermedio de las licenciadas Patricia V. V Suárez Núñez e Ylonka R. Bonilla Santos; 3) Por las víctimas constituidas en parte, Benito Laurencio Rodríguez y Gertrudis de la Cruz Girón, por intermedio de los licenciados Martín Castillo Mejía y Jorge Antonio Pérez, en contra de la sentencia núm. 0384-2016-SSEN-00076 de fecha 26 del mes de julio del año 2016, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Villa Bisonó; **SEGUNDO:** Confirma el fallo impugnado; **TERCERO:** Compensa las costas generadas por las apelaciones, (sic)";

Considerando, que antes de responder los alegatos planteados por el recurrente, es preciso aclarar que el recurso de casación está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la

Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida⁵⁰;

Considerando, que en la decisión arriba indicada, también se estableció que la naturaleza del recurso de casación no admite que la Suprema Corte de Justicia se involucre en apreciación de los hechos propios del proceso cuya legalidad y constitucionalidad reclaman su intervención. Si el órgano jurisdiccional superior del Poder Judicial se involucrara en la apreciación y valoración de las pruebas presentadas por las partes durante el juicio de fondo, incurriría en una violación de las normas en la cuales fundamenta sus decisiones y desnaturalizaría la función de control que está llamado a ejercer sobre las decisión de los tribunales inferiores respecto a la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas;

En cuanto al recurso de Reynaldo Rodríguez Cabrera y Seguros Constitución, S. A.:

Considerando, que los recurrentes, por intermedio de su abogado, proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: Violación de las disposiciones de los artículos 321 y 335 del Código Procesal Penal; Segundo Medio: Falta de motivación sobre aspectos planteados a la Corte; Tercer Medio: Violación al artículo 72 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, los recurrentes alegan en síntesis, lo siguiente: “

“... 3.4 Que del estudio de la sentencia hoy recurrida, se puede observar una falta de motivación e indefensión en que la Corte mantiene a nuestros representados, toda vez que la sentencia de instancia y la propia sentencia de la corte de apelación, violan las disposiciones del artículo 321 del Código Procesal Penal en cuanto a la variación de la calificación, toda vez de la sentencia de instancia y la sentencia de la corte de apelación condenan nuestro representado por tipos penales que no fueron

50 Tribunal Constitucional, sentencia núm. TC/0102/2014

establecidos dentro de la acusación los fines de que presentar a los medios de defensa sobre los mismos. 3.5 Esta situación puede ser verificada por esta Suprema Corte de Justicia mediante el estudio de la acusación presentada por el Fiscalizador del Juzgado de Paz de Villa Bisonó Distrito Judicial de Santiago, y la citada en la sentencia hoy recurrida, la cual establece como ilícitos penales los contenidos en los artículos 49 numeral 1, 61 literal a y c, 55 de la Ley 241 sobre el Tránsito de Vehículos de Motor. 3.6 Situación que tanto el tribunal de instancia como la Corte de Apelación inadvirtieron, violando de manera clara el derecho de defensa de nuestros representados al no advertirle de la de variación de la calificación jurídica según los hechos para que presentara los debidos medios de defensas en cuanto a la variación de la calificación legal”;

Considerando, que del análisis de lo anteriormente transcrito, se pone de manifiesto que el recurrente alega que la Corte *a qua* incurrió en deficiencia motivos en cuanto a la variación de la calificación jurídica, por lo que lo analizaremos en esta misma tesitura;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte *a qua*, dejó por establecido, lo siguiente:

“...En un caso similar la Suprema Corte de Justicia resolvió; “Considerando, que la Corte a qua se encontraba apoderada de un recurso de apelación contra una decisión de un Juzgado de la Instrucción, y en consecuencia, según el artículo 413 del Código Procesal Penal, dentro de los diez días siguientes de la recepción del caso debía decidir sobre la admisibilidad del recurso y resolver sobre la procedencia del mismo en una sola decisión debiendo fijar audiencia sólo si lo estima necesario y útil, en el presente caso, la Corte a qua no evaluó antes de fijar la audiencia la admisibilidad del recurso de apelación, sin embargo, esto no es una inobservancia que produzca la casación de la sentencia, en razón de que no vulnera los derechos de ninguna de las partes; Considerando, que si bien es cierto que la Corte a qua no tomó su decisión dentro del plazo establecida por el artículo 413 del Código Procesal Penal, no menos cierto que éste hecho no es un medio que produzca la casación del fallo emitido, ya que para esos casos el referido texto legal prevé en el artículo 152 la que queja por retardo de justicia; en consecuencia, procede también desestimar esta parte del medio propuesto”. (SCJ, B.J. núm. 1135, vol. II, página. 648 sentencia de fecha 22-06-2005). Por demás, entiende la Corte que

las partes recurrentes no han sufrido ningún agravio, pues la sentencia integral se dio, se le notificó a las partes, procediendo éstas a impugnarla en apelación, recursos que resolverá la Corte mediante esta sentencia, luego de que se celebrara una audiencia oral pública y contradictoria; por lo que el motivo analizado debe ser desestimado. Sobre la calificación jurídica otorgada al caso, el examen del auto de envío mediante la resolución núm. 0389-2016-EPEN-SRES-00003 del 30 de marzo del 2016, emitida por el Juzgado de Paz de Villa González, deja ver, que el imputado fue enviado a juicio para ser juzgado por los artículos 49 párrafo I, 61, 65, 70 de la Ley 241 sobre Tránsito”, y fue condenado por esos mismos ilícitos penales y el a quo dio explicación suficientes, razón por la cual la Corte no ve ningún problema técnico en lo que respecta a la calificación jurídica; en consecuencia el motivo analizado debe ser desestimado...”;

Considerando, que de lo precedentemente transcrito se pone de manifiesto, que la Corte *a qua*, contrario a lo alegado por los recurrentes, tuvo a bien responder lo relativo a la calificación jurídica, y tal y como indica la Corte *a qua*, del análisis del auto de apertura a juicio se colige, que además de la acusación del Ministerio Público, la parte querellante produjo la suya, procediendo el Juzgado de la Instrucción a ponderar ambas acusaciones y determinar del análisis de las dos, la verdadera calificación que debía darse a los hechos, procediendo en consecuencia a ordenar la apertura a juicio en base a lo determinado por dicho juzgado, sin adicionar otros ilícitos, en consecuencia, ambas calificaciones, tanto la del Ministerio Público como las de las víctimas, eran de conocimiento del imputado, por lo que no se le ha violentado ningún derecho y procede rechazar el presente argumento, por carecer de sustento;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo y tercer medio, los cuales se examinan en conjunto por su similitud y estrecha relación, los recurrentes alegan, lo siguiente:

“...3.7 De igual forma esta Suprema Corte de Justicia, podrá verificar según recurso de apelación interpuesto por nuestro representado que el tribunal de instancia violó las disposiciones establecidas en el artículo 335 del Código Procesal Penal... 3.8 La anterior citada violación del artículo anterior le fue planteada a la Corte, rechazando la misma dicho medio sin justificar de manera alguna el motivo mediante el cual excusa la falta del tribunal de instancia al violentar dicho artículo, lo que constituye una

violación al artículo 24 del Código Procesal Penal... 3.9 Que en este mismo sentido fue planteado a la corte como medio de apelación la falta de motivación de la sentencia de instancia por parte del Juzgado de Paz en la referente a la “valoración de la conducta de víctima” lo cual constituye un eximente de responsabilidad civil en cuanto al imputado... 3.11 Que como podrá verificar esta Suprema Corte de Justicia, las aseveraciones anteriores realizada por la Corte, contenidas en el segundo párrafo de la página 11 de la decisión hoy recurrida, carece de toda motivación, toda vez que la misma no establece la verificación de que nuestro representado haya violado alguna de las disposiciones de la ley de tránsito, no se verificó por el tribunal instancia la existencia de señales de tránsito, para pretender imputar dicha violación, no se determinó que nuestro representado condujera a exceso de velocidad, ni que haya realizado un giro a la derecha en un lugar donde no estuviera permitido... 3.13 Que en el caso de la especia falleció un menor de edad, sin embargo esto no implica que el hecho fuera generado por nuestro representado, es mas quedo establecido, según las propias declaraciones la falta exclusiva de la víctima, situación que obvio tanto el tribunal de instancia como la corte, y en consecuencia esta responsabilidad de esta Suprema Corte de Justicia ordenar una correcta valoración de las pruebas en cuanto a los hechos...3.14 Que en apoyo al medio anterior se puede apreciar tanto de en la sentencia de instancia como la decisión hoy recurrida, la contradicción den las declaraciones de los testigos en cuanto a la fecha, lugar, hora y actitud generadora de los hechos tanto de la víctima como de nuestro representado”;

Considerando, que del análisis de lo precedentemente transcrito, se colige que los recurrentes indilgan a la decisión impugnada, violación al artículo 335 del Código Procesal Penal, así como violación al artículo 172 del Código Procesal Penal, referente a la valoración de las pruebas y en análisis de la conducta de las víctimas por lo que serán analizados en esa misma tesitura;

Considerando, que en cuanto a la supuesta violación al artículo 335 del Código Procesal Penal, para fallar como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, lo siguiente:

“... 3.- Como primer motivo del recurso plantea “violación al artículo 335 del Código Procesal Penal”, y argumenta en ese sentido, en suma, que “luego de conocido el juicio de fondo, en fecha 26 de julio de 2015, el

Juzgado de Paz de Villa Bisinó, provincia de Santiago, fijó la lectura íntegra de la sentencia para el 2 de agosto de 2016, fecha para la cual la referida sentencia no estuvo lista para entregar a las partes. Ni fue establecida otra fecha para tales fines, incurriendo el tribunal a quo en una violación al artículo 335 del Código Procesal Penal...". La Corte viene diciendo desde el año 2007 (fundamentos jurídicos 7, 8 y 9, sentencia núm. 1105/2007 del 26 de septiembre) que el hecho del tribunal de juicio no dictar el fallo motivado (integral) en el plazo del 335 (recordemos que al final del juicio se produce el fallo en dispositivo y se producen explicaciones orales sobre los motivos de la decisión) no produce la nulidad del juicio y de la sentencia que lo resuelva, pues lo que tenía que hacer (la parte que se sintiera perjudicada con la tardanza) era vencer la inercia del tribunal utilizando para ello la regla del 152 del Código Procesal Penal que consagra la queja por retardo en la justicia, al disponer: "Si los jueces no dictan la resolución correspondiente en los plazos establecidos en este código, el interesado puede requerir su pronto despacho y si dentro de las veinticuatro horas no lo obtiene, puede presentar queja por retardo de justicia directamente ante el tribunal que debe decidirla. El tribunal que conoce de la queja resuelve directamente lo solicitado o emplaza a los jueces para que lo hagan dentro de las veinticuatro horas devueltas las actuaciones. Si es necesario para resolver, el tribunal puede ordenar que se envíen las actuaciones. Si los jueces insisten en no decidir, son reemplazados inmediatamente sin perjuicio de su responsabilidad personal". En un caso similar la Suprema Corte de Justicia resolvió; "Considerando, que la Corte a qua se encontraba apoderada de un recurso de apelación contra una decisión de un Juzgado de la Instrucción, y en consecuencia, según el artículo 413 del Código Procesal Penal dentro de los diez días siguientes de la recepción del caso debía decidir sobre la admisibilidad del recurso y resolver sobre la procedencia del mismo en una sola decisión debiendo fijar audiencia sólo si lo estima necesario y útil, en el presente caso, la Corte a qua no evaluó antes de fijar la audiencia la admisibilidad del recurso de apelación, sin embargo, esto no es una inobservancia que produzca la casación de la sentencia, en razón de que no vulnera los derechos de ninguna de las partes; Considerando, que si bien es cierto que la Corte a qua no tomó su decisión dentro del plazo establecida por el artículo 413 del Código Procesal Penal, no menos cierto que éste hecho no es un medio que produzca la casación del fallo emitido, ya que para esos casos el referido texto legal

prevé en el artículo 152 la que queja por retardo de justicia; en consecuencia, procede también desestimar esta parte del medio propuesto”. (SCJ, B.J. núm. 1135, vol. II, página 648 sentencia de fecha 22-06-2005). Por demás, entiende la Corte que las partes recurrentes no han sufrido ningún agravio, pues la sentencia integral se dio, se le notificó a las partes, procediendo éstas a impugnarla en apelación, recursos que resolverá la Corte mediante esta sentencia, luego de que se celebrara una audiencia oral pública y contradictoria; por lo que el motivo analizado debe ser desestimado... Sobre la calificación jurídica otorgada al caso, el examen del auto de envío mediante la resolución núm. 0389-2016-EPEN-SRES-00003 de 30 de marzo de 2016, emitida por el Juzgado de Paz de Villa González, deja ver, que el imputado fue enviado a juicio para ser juzgado por los artículos 49 párrafo I, 61, 65, 70 de la Ley 241 sobre tránsito”, y fue condenado por esos mismos ilícitos penales y el a-quo dio explicación suficientes, razón por la cual la Corte no ve ningún problema técnico en lo que respecta a la calificación jurídica; en consecuencia el motivo analizado debe ser desestimado...”;

Considerando, que de lo precedentemente transcrito, esta alzada está conteste con lo expresado por la Corte *a qua*, en el sentido de que el hecho de que la sentencia no pueda ser leída en la fecha para la cual fue fijada, no causa ningún agravio, puesto que los plazos inician a partir de la notificación íntegra de la decisión, por lo que no se ve afectado el derecho a recurrir de las partes y además, existen mecanismos dispuestos por el legislador para los casos en que el tiempo de motivación y posterior notificación de las decisiones, sea exagerado o irrazonable, por lo que el presente argumento carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto a la motivación referente a la valoración de la conducta de las partes envueltas en el accidente, en el caso específico, según el recurrente, la conducta de la víctima, para fallar como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, lo siguiente:

“...Lo que hizo el tribunal de juicio (según se desprende del análisis de la decisión impugnada) fue otorgarle credibilidad a esos testimonios a cargo y en consecuencia utilizarlos para dar por establecido que el culpable del accidente fue el imputado Reynaldo Rodríguez Cabrera, quien conduciendo una guagua de pasajeros, atropelló a un niño que salía de la escuela y que murió como consecuencia del accidente. Y la Corte no

reprocha nada en ese sentido. Y es que los testigos no son perfectos, olvidan cosas, se confunden en otras, lo cual se desprende de su condición de seres humanos y del paso del tiempo entre el hecho y sus declaraciones por ante los tribunales. Por eso, la valoración de un testimonio se hace en su conjunto, corroborando la información dada por el testigos con otras pruebas o testimonios del caso, y utilizando para ello las ventajas que ofrece un juicio con inmediatez (como el nuestro) donde los jueces ven y escuchan directamente al testigo. Y eso fue precisamente lo que hizo el tribunal de instancia. Lo que dijo en el plenario Silvestre González Rojas fue, en síntesis, que trabaja como control de guagua en Villa González, que el accidente sucedió a eso de las 2:45 de la tarde del 20 al 26 de mayo, que los niños salieron de la escuela, que quién chocó al niño fallecido fue el imputado, que lo chocó con el Bomper del frente de la guagua, que la guagua se cruzó para la otra vía, que el niño iba a cruzar de Villa González a la otra vía, que fue él quien “agarré el niño y lo lleve al hospital”. Por su parte la testigo presencial Irin Ignacio Rodríguez García dijo, en suma, que el accidente ocurrió entre las 3:45 a 3:30 de la tarde, que el vehículo dio el golpe y continuó la marcha y se paró más adelante, que el otro señor tomó el niño y lo montó en una camioneta, que ella no vio el momento exacto del golpe y que no conocía al imputado. Como se puede apreciar no existe contradicción entre ambos testigos. Por el contrario, se complementan entre si y permiten establecer que ciertamente los dos estaban en el lugar del accidente. Y de las declaraciones de Silvestre González Rojas se desprende que el imputado fue quien chocó al niño con el Bomper del frente de la guagua, que el niño iba a cruzar de Villa González a la otra vía y que la guagua se cruzó para la otra vía. Y dijo que fue él quien “agarré el niño y lo lleve al hospital”; mientras que la testigo Irin Ignacio Rodríguez García dijo, en suma, que no vio el momento del impacto pero que estaba ahí, “que el otro señor tomó el niño y lo montó en una camioneta”...Y el hecho de que el testigo Silvestre González Rojas dijera que el accidente sucedió entre las 2:45 de la tarde del 20 al 26 de mayo, y la testigo Irin Ignacio Rodríguez entre las 3:45 a 3:30, no significa que esos testimonios en su conjunto sean contradictorios, pues como se dijo anteriormente, los testigos no son perfectos, olvidan detalles y ello no significa que no sean creíbles. En definitiva, la Corte no reprocha nada con relación a la valoración de los testimonios de Irin Ignacio Rodríguez y de Silvestre González Rojas; por lo que el motivo analizado debe ser desestimado”;

Considerando, que al confirmar la decisión recurrida, contrario a lo argüido por los recurrentes, la Corte *a qua* actuó conforme al derecho, sobre todo, porque hizo un análisis pormenorizado de la decisión recurrida y de las diferentes pruebas, especialmente de la testimonial, las cuales, al entender de los recurrentes entraron en contradicción, determinando dicha corte la inexistencia de la misma, haciendo suyo el análisis del tribunal de juicio en cuanto a las circunstancias que rodearon los hechos y la determinación de la responsabilidad exclusiva del imputado en la ocurrencia del accidente, al ponderar la declaración de uno de los testigos que indicó que el mismo ocupó el otro carril, motivo por el cual esta alzada no encuentra nada que reprochar a la actuación de la Corte *a qua* respecto a este aspecto y en consecuencia, procede desestimar el presente alegato;

Considerando, que de lo precedentemente expuesto, se vislumbra que la Corte *a qua* hizo suyos los motivos del tribunal de fondo, por encontrarlos acorde al derecho, garantizando en todo momento el debido proceso y la tutela judicial, procediendo en apego a las prerrogativas que le confiere la normativa procesal penal en su artículo 422, a rechazar el recurso de apelación de que estaba apoderada, por carecer de sustento legal y haber comprobado que el tribunal de primer grado hizo una correcta aplicación del artículo 172 del Código Procesal Penal, relativo al uso de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias al valorar los medios de pruebas sometidos a su consideración, en consecuencia esta alzada no tiene nada que reprochar a la actuación de dicha corte, constituyendo las quejas esbozadas una inconformidad de la parte recurrente con lo decidido, más que una insuficiencia motivacional de los puntos atacados en apelación, por lo que este argumento también carece de fundamento y debe ser desestimado, conjuntamente con el recurso de que se trata;

En cuanto al recurso de Benito Laurencio Rodríguez y Gertrudis de la Cruz Girón:

Considerando, que los recurrentes, por intermedio de su abogado, proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada y falta de estatuir. Numerales 3, artículo 426 CPP”;

Considerando, que los recurrentes, en el desarrollo de sus dos medios, los cuales se analizan en conjunto por su similitud y estrecha relación, los recurrentes alegan en síntesis, lo siguiente:

“...A que el Juez a quo viola las disposición del artículo 124 de la Ley 146- 02, al no condenar al suscripto de la póliza alegando que el Sindicato de Puerto Plata-Santiago no es quien aparece como dueño del vehículo que ocasionó el accidente. A que la ley 146-02 en su artículo 124 es la que dice que el suscriptor o asegurado de la póliza es comitente de la persona que conduzca el vehículo que haya ocasionado el accidente, lo que evidencia que el Juez a quo a cometido un error o mala interpretación de la ley, al decir que el Sindicato de Puerto Plata-Santiago, no es el dueño del vehículo sin detenerse a examinar el alcance del artículo antes citado... A que aunque es criterio jurisprudencia que las compañía de seguros tienen una responsabilidad civil respecto al vehículo asegurado y no una responsabilidad personal con el asegurado, no obstante a eso vemos con malos ojos y un mal análisis descargar de todas responsabilidad civil al asegurado, ya que la ley dice que es comitente del conductor del vehículo asegurado que ocasionó el accidente. A que siendo demostrado que el suscriptor de la póliza es el Sindicato de Puerto Plata-Santiago, según se puede evidenciar en la certificación de la Superintendencia de Seguros, admitida en el auto de apertura a juicio y debatida en juicio al fondo, donde nadie discutió ni puso en duda la calidad de tercero de dicho sindicato donde su abogado, nunca pidió la exclusión del sindicato, por lo que entendemos esto como una mala interpretación del Juez a quo al inobservancia del contenido y alcances de este artículo solo le queda a la Corte, condenarlo el Sindicato de Puerto Plata-Santiago, conjuntamente con el conductor Reynaldo Rodríguez Cabrera... Nuestro recurso lo hemos basado en las disposiciones establecida en los numerales 2 y 3 del artículo 426 del Código procesal Penal, donde se evidencia que la sentencia de la corte se fundamentó de manera incorrecta y muy contrario a lo que le pedían las víctimas a través de su recurso donde nunca la Corte de Apelación se refirió a nuestra queja donde pedíamos la inclusión del Sindicato de Puerto Plata-Santiago, ese fue un tema excluido por dicha corte donde hasta el momento no sabemos cual la razón para no estatuir en este aspecto... b) El Juez de Primer

Grado cometió un error al excluir al suscriptor de la póliza, bajo el criterio de que no es el propietario. La corte no contestó este punto ni siquiera se refirió, por lo que ha dejado un vacío un punto sin analizar y sin saber la parte recurrente cual fue el motivo y sin razón, ya que no dijo nada sobre este punto tan importante”;

Considerando, que esta Corte de Casación entiende prudente establecer que cuando los supuestos vicios de una decisión atacada llevan una misma línea de exposición o que los mismos poseen argumentos similares, lo correcto es proceder a su análisis en conjunto, toda vez que lo que se persigue es dar una respuesta armónica por los vínculos argumentativos allí encontrado, no de forma individual, en cuyo caso los aspectos atacados serían diferentes;

Considerando, que de lo expuesto por el recurrente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que los medios descritos por este se concentran en errónea valoración y deficiencia de motivos en cuanto a su alegato de violación a la Ley de tránsito relativo a la exclusión de la entidad a nombre de quién se encuentra la póliza y el monto de la indemnización, aspectos que encasilla de manera general como violación al deber de motivación de la sentencia, por lo que se analizará en esa misma tesitura;

Considerando, que si bien es cierto que la Corte *a qua* no se pronuncia específicamente al punto impugnado, no menos cierto es que por ser un punto de puro derecho esa alzada puede suplirlo, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo;

Considerando, que en cuanto a la exclusión de la entidad que aparece como suscriptora de la póliza que ampara el vehículo envuelto en accidente de que se trata, ha sido criterio constante que el hecho de que una entidad social o comercial sea titular de la póliza, por ese sólo hecho no la hace comitente del chofer, pues esta condición supone tener poder de dirección y control, y confiar el vehículo al conductor, lo cual, lo realiza el propietario; igualmente ha sido reiteradamente sostenido que, la póliza sigue al vehículo aunque el contrato de la misma esté a nombre de un tercero;

Considerando, que en la especie, el imputado fue condenado al pago de una indemnización en provecho de los querellantes y actores civiles, siendo la misma oponible a la entidad aseguradora hasta el monto de la póliza, por lo que la exclusión del proceso de la entidad a nombre de quien figura la póliza no le ha causado agravio a los querellantes, puesto

que en caso de que el asegurado (la entidad que fue excluída y a nombre de quien se encuentra la póliza) sea condenado, sólo lo será hasta el monto de la póliza, en consecuencia, al haber sido la sentencia declarada oponible a la entidad aseguradora hasta el monto de la póliza, los intereses civiles de los hoy recurrentes han sido protegidos, por lo que el alegato carece de fundamentos y debe ser desestimado;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”; en la especie, el tribunal considera pertinente compensar las costas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Reynaldo Rodríguez Cabrera, Seguros Constitución, S.A., Benito Laurencio Rodríguez y Gertrudis de la Cruz Girón, contra la sentencia núm. 972-2017-SSEN-0031, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 14 de marzo de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Confirma en todas sus partes la decisión impugnada;

Tercero: Compensa las costas del procedimiento;

Cuarto: Ordena a la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso, y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 125

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 2 de abril de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	José Alfredo Rosario y Fabio Manuel García Francisco.
Abogados:	Licdos. Mauro Alcántara Merán, Cristóbal Taveras y Bolívar Reyes La Oz.
Recurrida:	María Salomé Toribio Aracena.
Abogados:	Licdas. Altagracia Mercedes Serrata, Mary Francisco y Lic. Rolando de Jesús.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de diciembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) José Alfredo Rosario, dominicano, mayor de edad, soltero, unión libre, sargento de la Policía Nacional, portador de la cédula de identidad núm. 096-0017976-7, domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 42, sector Guanábano,

municipio de Villa Bisonó, Navarrete, provincia Santiago, imputado; y 2) Fabio Manuel García Francisco, dominicano, mayor de edad, unión libre, portador de la cédula de identidad núm. 096-0018870-1, domiciliado y residente en la autopista Principal, núm. 36, sector Guanábano, municipio de Villa Bisonó Navarrete, provincia Santiago, imputados y civilmente demandados, contra la sentencia núm. 627-2019-SEEN-00103, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 2 de abril de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante:

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Mauro Alcántara Merán, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 15 de octubre de 2019, en representación de la parte recurrente Fabio Manuel García Francisco;

Oído al Lcdo. Cristóbal Taveras, por sí y por el Lcdo. Bolívar Reyes La Oz, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 15 de octubre de 2019, en representación de la parte recurrente José Alfredo Rosario;

Oído al Lcdo. Rolando de Jesús, por sí y por las Lcdas. Altagracia Mercedes Serrata y Mary Francisco, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 15 de octubre de 2019, en representación de la parte recurrida señora María Salomé Toribio Aracena;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito de recurso de casación suscrito por los Lcdos. Bolívar Reyes La Oz y Cristóbal Taveras, en representación de José Alfredo Rosario, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 1 de mayo de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de recurso de casación suscrito por el Lcdo. Mauro Alcántara Merán, en representación de Fabio Manuel García Francisco, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 21 de mayo de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación articulado por el Procurador General de la Corte de Apelación de Puerto Plata, Lcdo. Víctor Manuel Mueses

Félix, depositado el 31 de mayo de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*, contra el recurso de José Alfredo Rosario;

Visto el escrito de contestación articulado por el Procurador General de la Corte de Apelación de Puerto Plata, Lcdo. Víctor Manuel Mueses Félix, depositado el 5 de junio de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*, contra el recurso de José Alfredo Rosario;

Visto el escrito de contestación articulado por las Lcdas. Altagracia Mercedes Serrata y Mary Francisco, en representación de María Salomé Toribio Aracena, depositado el 7 de junio de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*;

Visto la resolución núm. 3042-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 26 de julio de 2019, la cual declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por los recurrentes, y fijó audiencia para conocerlos el 15 de octubre de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y 295, 304, 379 y 382 del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 17 de octubre de 2017, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, presentó acusación y solicitó auto de apertura a juicio en contra de los ciudadanos Fabio Manuel García Francisco y José Alfredo Rosario, por presunta violación a los artículos 295, 304, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Tomás Toribio;

b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra de los imputados, mediante resolución núm. 273-2017-SRES-00470, del 19 de diciembre de 2017;

c) que para el conocimiento del asunto, fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual dictó la sentencia penal núm. 272-02-2018-SSEN-00052, el 4 de junio de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“PRIMERO: Dicta sentencia condenatoria en contra de las partes imputadas Fabio Manuel García Francisco y José Alfredo Rosario, por resultar ser los elementos de pruebas suficientes para probar la responsabilidad penal de ambos imputados y por haberse probado la acusación presentada del Ministerio Público más allá de toda duda razonable, de violación a los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, que tipifica y sancionan el tipo penal de homicidio voluntario, en perjuicio de Tomás Toribio, de conformidad con las disposiciones del artículo 338 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Condena la parte imputada Fabio Manuel García Francisco y José Alfredo Rosario, a cumplir las penas de quince (15) y ocho (8) años respectivamente, en sus calidades el primero de autor y el segundo de cómplice de homicidio voluntario, a ser cumplido en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, de conformidad con las disposiciones de los artículos 18, 59, 60, 304 párrafo II y 18 del Código Penal y 338 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Condena a las partes imputadas Fabio Manuel García Francisco y José Alfredo Rosario, al pago de las costas penales del proceso, de conformidad con las disposiciones de los artículos 249 y 338 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** Ordena el decomiso de los siguientes objetos: a) Un celular marca Samsung, color azul y plateado, Galaxy S III, modelo: SCH-1535, IMEI: 990003497653333; b) La motocicleta marca gato, color negro, chasis núm. 9F2A71255C2000201, y ordena su devolución a la jefatura de la Policía Nacional; c) así mismo del arma de fuego tipo pistola, marca Taurus, modelo PT92AF, calibre 9mm. núm. TBW86576, al Ministerio de Interior y Policía; **QUINTO:** Declara regular y válida la constitución en actor civil hecha por la señora María Salomé Toribio Aracena, en representación de su hijo Tomás Toribio (occiso), por haber sido hecha conforme a las formalidades de ley; y en cuanto al fondo, condena a las

partes imputadas Fabio Manuel García Francisco y José Alfredo Rosario, al pago de la suma de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000.000.00), a favor de dicha señora por los daños y perjuicios sufridos por esta a consecuencia del ilícito penal cometido por ambos imputados, de conformidad con las disposiciones del artículo 1382 del Código Civil, 338 y 345 del Código Procesal Penal; **SEXTO:** Condena a las partes imputadas Fabio Manuel García Francisco y José Alfredo Rosario al pago de las costas civiles del procedimiento en distracción y provecho del abogado de la parte querellante y actor civil, de conformidad las disposiciones de los artículos 130 y 133 del Código Procesal Civil, (sic)";

d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por los imputados, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó la sentencia ahora impugnada, marcada con el núm. 627-2019-SSEN-00103, el 2 de abril de 2019, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

"PRIMERO; En cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación interpuestos, el primero, por los Lcdos. Bolívar La Hoz Reyes y Cristóbal Antonio Taveras de la Rosa, en representación del señor José Alfredo Rosario; y el segundo, por los Lcdos. Mauro Alcántara, y Adari Collado, en representación de Fabio Manuel García Francisco, ambos en contra de la sentencia penal núm. 272-02-SSEN-00052, de fecha cuatro (4) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primer Instancia de Puerto Plata, por los motivos expuestos en la presente sentencia; **SEGUNDO:** Condena a los recurrentes José Alfredo Rosario y Fabio Manuel García Francisco, al pago de las costas penales y civiles del proceso, estas últimas en favor y provecho de la Lcda. Altagracia Mercedes Serrata, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, (sic)";

Considerando, que antes de responder los alegatos planteados por el recurrente, es preciso aclarar que el recurso de casación está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba

una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida⁵¹;

Considerando, que en la decisión arriba indicada, también se estableció que la naturaleza del recurso de casación no admite que la Suprema Corte de Justicia se involucre en apreciación de los hechos propios del proceso cuya legalidad y constitucionalidad reclaman su intervención. Si el órgano jurisdiccional superior del Poder Judicial se involucrara en la apreciación y valoración de las pruebas presentadas por las partes durante el juicio de fondo, incurriría en una violación de las normas en la cuales fundamenta sus decisiones y desnaturalizaría la función de control que está llamado a ejercer sobre las decisión de los tribunales inferiores respecto a la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas; que las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena y la admisibilidad de la querrela son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones solo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes;

Considerando, que una vez establecido el alcance y delimitación del recurso de casación, procederemos al análisis de los recursos de que esta Segunda Sala se encuentra apoderada;

En cuanto al recurso de José Alfredo Rosario:

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su abogado, planteó los siguientes medios:

“Primer Medio: Artículo 426, acápite 3 y 4 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Ilogicidad manifiesta. Artículo 426, acápite 3. Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada”;

Considerando, que el recurrente, en el desarrollo de su sus dos medios de casación, los cuales se analizan en conjunto por su similitud y estrecha relación, alega en síntesis, lo siguiente:

“1.- Que la Corte cometió el error de valorar el testimonio del señor Juan Papa Toriblo que como parte interesada en el proceso, siendo primo

51 Tribunal Constitucional, sentencia núm. TC/0102/2014

hermano del occiso, declaró evidentemente con una parcialidad muy notable y aun así la Corte tomó como fundamental dicho testimonio. Por lo que entendemos que la Corte debió anular dicho testimonio por ser parte interesada y parcializada a favor de su primo hermano y partiendo de que este testigo fue halado por los moños en virtud de lo que establece el artículo 330 del Código Procesal Penal, lo que consideramos que fue un testigo postizo por la sencilla razón de que este injerto nunca apareció como testigo y que al notar el Ministerio Público en plena audiencia de fondo que sus pruebas eran muy débiles le sugirió a la familia que había que buscaran un testigo urgentemente porque de lo contrario el caso se caería, por lo que procedió a solicitar la inclusión del señor Juan Papa Toribio a lo que el tribunal accedió a lo que la defensa siempre nos apusimos. Ahora bien, si la Corte hubiese razonado dentro del marco de la lógica y máxima de la experiencia, una persona que es amenazada no regresa al lugar como supuestamente expresó el testigo, máxime si aun en el mismo pernotan los que emitieron dicha amenaza. Igualmente, podemos establecer que si los policías hubiesen querido ocultar un hecho penado por la ley y cometido de manera voluntaria por los mismos, no hubiesen permitido que el testigo Juan Papa Toribio Ventura, hubiese penetrado a la escena y posteriormente se marchara. Una situación a ser analizada por ustedes honorables magistrados se desprende del hecho y de las pruebas llevadas al plenario con el fin de destruir la presunción de inocencia que reviste todo imputado, especialmente del Sr. José Alfredo Rosario, y dejando a un lado, que en ningún momento de la sentencia de marras, se establece las declaraciones vertidas por el imputado o si él no hizo uso de su derecho a no declarar”;

Considerando, que en el desarrollo de ambos medios el imputado atribuye a la decisión impugnada una deficiencia en la valoración probatoria, específicamente en las pruebas testimoniales, de las que alega que son referenciales y poco creíbles refiriéndose al señor Juan Papa Toribio, alegando además que la Corte *a qua* se fundamentó en las actas que habían sido excluidas, y que no existe una prueba directa que sinifique al imputado y que sea capaz de destruir su presunción de inocencia, por ser las mismas puros indicios, lo que convierte la decisión en manifiestamente infundada, por lo que serán analizados en esa misma tesitura;

Considerando, que en cuanto a supuesta deficiencia en la valoración de las pruebas, la Corte *a qua* dejó establecido, lo siguiente:

“9. El recurrente José Alfredo Rosario, sostiene en el desarrollo de su primer medio lo siguiente, el error en la valoración de la prueba, indicando que las declaraciones del señor Juan Papa Toribio Ventura, que este ha analizado las declaraciones del testigo y que si lo hubiera hecho dentro del marco de la lógica y la máxima de la experiencia que una persona que es amenazada no regresa al lugar como supuestamente realizó el testigo, y que si los imputados hubieran querido ocultar el hecho penado por la ley no hubiesen permitido que el testigo hubiera visto la escena y se marchara. Considera la Corte que el medio invocado procede ser desestimado, pues conforme se aprecia de las declaraciones del testigo Juan Papa Toribio, al este ver que la persona que se encontraba dentro del vehículo en las condiciones que describe en sus declaraciones este de manera lógica que es lo correcto porque lo conoce le comunica dichos hechos a la hermana de la víctima, y es desde este momento donde la comunidad se entera de lo ocurrido, pues la máxima de la experiencia nos indica que en una comunidad como en la que ocurrieron los hechos es lógico que por lo menos se conozcan, pues a pesar de las supuestas amenazas de los agentes policiales la comunidad se apersonaría al lugar a ver qué había pasado con su comunitario, en ese orden de ideas las declaraciones del testigo aludido por el recurrente cuentan con suficiente valor lógico y jurídico en su accionar, pues no resulta cuestionable su accionar ante una situación tan particular en la comunidad donde reside, por consiguiente carece de fundamento los alegatos propuesto por el recurrente y por ende procede ser desestimado por improcedente y mal fundado. 10. En cuanto al segundo medio, en el desarrollo de este medio el recurrente invoca el error en la valoración de la prueba, puesto que indica que la presunción de inocencia del imputado aun sigue latente, pues de los medios de pruebas aportados fueron excluidos las actas de registro de personas practicadas a los imputados, pues es de entenderse que en esas actas se ocupa la supuesta arma homicida, y por ende no puede ser usada para condenar al imputado, también sostiene que no existe una prueba directa que sin-dique a los imputados como autores de los hechos, pues indica que un testigo iba pasando por el lugar. Considera la Corte que el medio invocado procede ser desestimado, pues tal y como este indica en el desarrollo de su medio el tribunal a quo excluye las actas de registro de personas donde se le ocupa el armada de fuego al imputado Fabio Manuel García, y por ende al ser estas declaradas sin ningún valor jurídico bajo los alegatos

expuestos por el tribunal a quo en su sentencia no pueden ser usadas para fundamentar la decisión, sin embargo la sentencia de marras no solo se basa en esos medios de pruebas, pues entre las pruebas aportadas están las testimoniales y las documentales estas podemos resaltar el acta de inspección de lugares o cosas donde se ocuparon tres casquillos de balas, y que en vista de los hechos se analizó un arma de fuego que portaba el imputado Fabio, y aunque el hallazgo de esta arma en posesión del imputado se deriva de una actuación mal practicada no menos cierto es que se hicieron las pericias de lugar antes de llegar al juicio, donde se analizaron los casquillos levantados en el lugar de los hechos de manera legal y la experticia que se le practicó al arma de fuego, sin embargo pudiere establecerse que esta es fruto del árbol envenenado pero sumado al hecho de que un testigo vio a los imputados en la escena de los hechos y pudo identificarlos y posteriormente los demás medios de pruebas sindicaron que la víctima recibió los impactos de bala como describe las actas emitidas por el INACIF, queda comprobada su responsabilidad penal frente a los hechos que se les imputan, por existir suficientes elementos de pruebas que lo colocan como autor y cómplice de los hechos que narra la acusación, por consiguiente el error en la valoración de las pruebas no se verifica en la especie y procede desestimar el medio invocado por improcedente y mal fundado”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se colige, que en cuanto a la valoración de las pruebas testimoniales, la Corte *a qua*, luego de analizar dicha valoración realizada por el tribunal de primer grado, determinó que la misma se hizo conforme a la sana crítica, contrario a lo alegado por el recurrente, máxime cuando ha sido criterio constante que la valoración de las pruebas testimoniales aportadas en un proceso, el juez idóneo para decidir sobre este tipo de prueba es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, asumir el control de las audiencias y determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces de juicio; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado sino se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas ante el Tribunal *a quo* han sido interpretadas

en su verdadero sentido y alcance, tal y como expone la Corte *a qua* en los fundamentos del rechazo del recurso de apelación del cual estaba apoderada;

Considerando, que en cuanto a dicho reclamo es preciso apuntar, que del análisis de la sentencia recurrida se evidencia que contrario a lo alegado por el recurrente, la Corte *a qua*, luego de transcribir las declaraciones de los testigos, tuvo a bien determinar que el testimonio del señor Juan Papa Toribio Ventura, quien indica haber pasado por el lugar haber visto a los imputados en el lugar de los hechos, fue corroborado con las declaraciones de la señora Heridania Toribio, hermana de la víctima, quien indica que se enteró de los hechos porque el testigo la llamó para informarle lo ocurrido;

Considerando, que sobre la prueba indiciaria, esta Sala es de criterio que la misma tiene validez como prueba a cargo en el proceso y, por tanto, ha de considerarse apta para contrarrestar la presunción de inocencia; que para la correcta aplicación de esta clase de prueba se exige la existencia de unos hechos básicos completamente acreditados, que, como regla general, han de ser plurales, concomitantes e interrelacionados, porque es esa probabilidad, apuntado hacia el hecho necesitado de prueba, la que confiere a ese elemento probatorio su eficacia, ya que de ella depende la capacidad de convicción de esa clase de prueba;

Considerando, que continuando en ese contexto, en cuanto a que la Corte *a qua* se basó en pruebas indiciaria, esta alzada nada tiene que reprocharle al respecto, toda vez que en el proceso penal acusatorio reina el principio de libertad probatoria y de conformidad con los artículos 170 y 171 del Código Procesal Penal, establecen que los hechos delictivos pueden ser probados mediante pruebas indiciarias o indirectas, cuya admisibilidad está sujeta a su referencia directa o indirecta con el objeto investigado y su utilidad para descubrir la verdad, y en ese tenor se aprecia la valoración conjunta y armónica de las pruebas aportadas por la parte acusadora, mediante la cual tanto el tribunal de juicio como el tribunal de alzada pudieron establecer que la presunción de inocencia de que estaba revestido el imputado había sido destruida, al quedar probada su culpabilidad en el hecho que le imputa; en tal sentido, procede rechazar dicho argumento por improcedente y mal fundado;

En cuanto al recurso de Fabio Manuel García Francisco:

Considerando, que el recurrente, por medio de su abogado, plantea contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

“Medio: *Sentencia manifiestamente infundada. Esto en cuanto a la motivación de la sentencia y la valoración de los méritos del recurso, en lo concerniente a los medios planteados por el recurrente en el recurso de apelación”;*

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, el recurrente plantea en síntesis, lo siguiente: “

“En el recurso de apelación de la sentencia condenatoria, el abogado del recurrente destacó que la Corte de Apelación de donde viene la sentencia objeto del presente recurso de casación, que el tribunal de primer grado, no dio valor a las actas de registros de personas, de fecha 1 del mes de junio de 2017 ni a la de infracción flagrante de la misma fecha, porque ninguna están firmadas por las personas imputadas, ni existe la mención de su negativa en ellas, y además el agente que se dice las levanto, niega haberlo hecho, por tanto las mismas no existen. Entonces, hay en la sentencia recurrida, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, porque pistola marca Taurus, modelo PT92AF, calibre 9mm, # TBW86576, la cual fue supuestamente ocupada mediante el acta de registro de personas, no tiene valor probatorio, y si el acta no tiene valor probatorio, la pistola tampoco, ya que es una consecuencia directa de dicha acta, sin embargo dicha pistola fue disparada en el INACIF y dichas balas fueron usadas para compararlas con las balas ocupadas en la escena del hecho, por lo cual estamos ante lo que se denomina la Doctrina del Árbol de los Frutos Envenenados, con lo cual se debe pronunciar su nulidad. Que, no puede un tribunal de justicia, en un Estado social de derecho y democrático, condenar a una persona, si en el juicio no se desarrollan los elementos probatorios que sean no suficientes, sino que sean plenos y contundentes para establecer mas de de toda duda razonable que dicha persona es culpable, estando en la obligación la jurisdicción de que se trate de pronunciar sentencia absolutoria, porque su misión es la de protección los de los derechos fundamentales de todo ciudadano y no el de condenar sin que quien acusa cumpla con su obligación de aportar las pruebas para destruir la presunción de inocencia, la cual no tiene que ser construida, porque ella existe. Que, esto es así, y el

hecho de que las pruebas matrices para sustentar la condena de quince (15) años al imputado este basada en las mismas argumentaciones del tribunal de primer grado, ya que no cumple con los requisitos mínimos exigidos por la ley; en consecuencia, como esta es la génesis que apertura el proceso para el órgano acusador, y se basa en un ilícito, los medios de pruebas que esto ha generado son también nulos. Esta regla, orientada a descartar de antemano el análisis de todo material probatorio obtenido con lesión a las garantías fundamentales o en violación a las previsiones legales, nos sirve de punto de partida para argumentar la inadmisibilidad de las referidas actas de registro de personas no autorizadas ni fundadas en el flagrante delito. Estas evaluaciones, de balas, obtenidas en actuación ilegal constituye un medio de prueba ilícito y que atenta contra los derechos fundamentales, tales son: el derecho a una defensa oportuna, lo cual no sólo resulta en un medio ilícito, sino que repugna al sentimiento de justicia en el Estado de derecho democrático. Las normas relativa a la exclusión de la “evidencia” ilícito aplican, no sólo a la obtenida con infracción directa a los derechos fundamentales, sino, que además, deben descartarse todas las que deriven o sean la consecuencia de aquella. Así por aplicación combinada de las normas constitucionales y las procesales penales, especialmente las contenidas en los artículos 166 y 167, procede excluir. Que, el tribunal a quo, establece como un hecho cierto, la supuesta participación del penado, basado en las comparaciones antes descritas, que resulta una prueba ilícita, en cuanto a su obtención, sin motivar en la sentencia en qué medio probatorio se afirma este hecho, a no ser como en la novela de García Márquez, un hecho ocurrido en Macondo, donde todo es posible a la luz de la inventiva, pero en concreto por tratarse de una actuación estatal, no puede basarse una sentencia enjuicies no corroborados o confirmados por otros juicios, sin caer en error judicial. Que, en ninguna parte de esta sentencia, se deja acreditado, el tiempo del hecho, ni las circunstancias quiero decir de la ocurrencia de la supuesta participación del imputado, para luego sin ninguna razón lógica, más allá de un acto de fe en los argumentos del ministerio fiscal, condenar a este ciudadano a quince (15) años, sin establecer debidamente cual ha sido su participación o que dicha participación es cuestionable, puesto que se establece a través de una prueba obtenida de manera ilícita, en violación a los derechos de defensa del justiciable”;

Considerando, que el recurrente alega en síntesis, lo siguiente:

“1. Que al haber sido excluida el acta de registro de persona mediante la cual se obtuvo la pistola supuestamente utilizada para el hecho, no podría utilizarse el acta de INACIF que fue utilizada para compararla con los casquillos encontrados, por lo cual debe ser nula en base a la doctrina del árbol envenado; 2. Que los elementos de prueba no fueron suficientes para destruir la presunción de inocencia de que estaba investido el imputado; 3. Que la corte a qua utilizó las mismas argumentaciones que el tribunal de primer grado, fundamentado en pruebas que son nulas”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a qua dejó establecido, lo siguiente: “

“7. El recurso de apelación que se examina procede ser desestimado. En la especie el recurrente invoca dos medios consistentes en “la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia” y “el error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba”. En el desarrollo de su primer medio sostiene el recurrente que en razón de que las actas de registro de personas practicada al imputado fue declarada por el tribunal sin ningún valor probatorio, por lo que sostiene esta acta donde fue ocupada el arma fue valorada por el tribunal por lo que contiene contradicción. Considera la Corte que si bien es cierto que las actas de registro de personas fueron declaradas sin valor jurídico para fundamentar la decisión de que se trata, no menos cierto es que la sentencia condenatoria contra los imputados se fundamentó en otros medios de pruebas, como lo fueron las declaraciones de los testigos a cargo, del cual uno de ellos manifiesta haber pasado por el lugar de los hecho y haber visto la víctima dentro del vehículo de su propiedad así como también a los imputados quienes eran policías en el lugar y que posterior a eso le informa a la hermana del occiso lo que estaba ocurriendo y en el estado que se encontraba su hermano, también se suma el informe pericial del INACIF donde se realizan la evaluaciones y pericias de lugar a los tres casquillos encontrados los cuales concuerdan con la pistola marca Taurus, modelo PT92AF, calibre 9mm, núm. TBW86576, la cual pertenecía al imputado Fabio Manuel García, de cuya prueba esta Corte debe dejar como hechos cierto y es que estos casquillos fueron levantados mediante un acta de inspección de lugares o cosas, y esta ha sido admitida como una prueba válida para sustentar la decisión que hoy se recurre, en base a ello no aplica la teoría del árbol envenenado como ha planteado el recurrente, pues el tribunal a quo ha desglosado de manera correcta cuales prueba

acoge y cuales rechaza para ponderar su decisión, en base a ello es procedente desestimar el medio invocado por improcedente. 8. En cuanto al segundo medio, el recurrente invoca el error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas, en el medio invocado el recurrente indica que al no darle valor a las actas de registro de persona y de arresto por infracción flagrante, entiende el recurrente que el arma de fuego ocupada al recurrente descrita en otra parte de la presente sentencia, en consecuencia las pruebas de balística es una consecuencia directa de estas actas sin valor. Considera la Corte que el medio invocado procede ser desestimado, con anterioridad esta situación fue valorada por la Corte en el motivo anterior donde se explican las razones por las cuales se le da el valor probatorio a estos, en el sentido de que el acta levanta en ocasión de la inspección de lugares o cosas se encontraron tres casquillos de los cuales se infiere fueron disparados por los imputados, en ese orden fueron examinados arroja que fueron disparada por el arma descrita anteriormente, y que estos hechos fueron corroborados con los demás medios de pruebas los cuales determinaron mas allá de toda duda razonable la responsabilidad de los imputados en la comisión de la infracción que describen los hechos probados, en ese sentido es procedente desestimar el medio invocado por improcedente y mal fundado”;

Considerando, que de lo transcrito precedentemente se pone de manifiesto que, contrario a lo alegado por el recurrente la Corte *a qua* tuvo a bien responder lo relativo a la teoría del árbol envenenado a que hace alusión el recurrente fundamentada acertadamente en que existen otros medios de prueba, como se ha descrito en parte anterior de esta decisión, que fueron debidamente valorados y ponderados y que dieron al traste con la determinación de la culpabilidad del imputado, por lo que este alegato carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto a la deficiencia general de motivos que el recurrente indilga a la decisión impugnada, es preciso indicar que ha sido criterio constante y sostenido, que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada, no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que, lo importante es que en sus motivaciones se resuelvan los puntos planteados en controversia;

Considerando, que en cuanto a que la Corte *a qua* transcribe los motivos de primer grado, esta Alzada entiende que el hecho de que la Corte de Apelación, luego de verificar la pertinencia y claridad de los fundamentos de la decisión de primer grado, decida refrendar los mismos, no puede interpretarse como una falta de motivación de la sentencia, razones por las que procede desestimar el medio analizado y, en consecuencia, rechazar el recurso que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedente;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por José Alfredo Rosario y Fabio Manuel García Francisco, contra la sentencia núm. 627-2019-SSEN-00103, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 2 de abril de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 126

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 5 de marzo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Diony Antonio Díaz.
Abogado:	Lic. Miguel Valdemar Díaz Salazar.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de diciembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Diony Antonio Díaz, dominicano, mayor de edad, unión libre, costurero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0557797-1, domiciliado y residente en la calle 12 núm. 183, Cristo Rey, Distrito Nacional, imputado, actualmente recluso en la Cárcel Departamental de San Francisco de Macorís, contra la sentencia núm. 359-2019-SSEN-00027 dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 5 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Miguel Valdemar Díaz Salazar, defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la corte *a qua* el 26 de abril de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3075-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 26 de julio de 2019, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 9 de octubre de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015; y 2, 379, 282, 384, 385, 309 y 310 del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, presentó acusación y solicitó auto de apertura a juicio en fecha 27 de septiembre de 2016, en contra en contra de los ciudadanos Diony Antonio Díaz y Jeison Elías Peralta Rodríguez, por presunta violación a los artículos 265, 266, 379 y 386-2 del Código Penal, en perjuicio de Ariel Francisco Almonte;

b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra de los imputados mediante Resolución núm. 379-2017-SRES-00057 del 14 de marzo de 2017;

c) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó la sentencia penal núm. 371-05-2018-SEEN-00042, en fecha 15 de febrero de 2018, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara a los ciudadanos Jeison Elías Peralta Rodríguez, dominicano, mayor de edad (20 años de edad), soltero, delivery, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-1099589-6, domiciliado y residente en la entrada Renso José Tomás Rosario, casa s/n, al lado de una banca de pelota, sin pintar de block, Los Colase, municipio Licey, provincia Santiago y Diony Antonio Díaz, dominicano, mayor de edad (24 años de edad), unión libre, mensajero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0557797-1, domiciliado y residente en la calle 12, casa núm. 183, del sector Cristo Rey, provincia Santiago, actualmente recluso en la Cárcel Pública de San Francisco de Macorís; culpables de ser autores del ilícito penal de asociación de malhechores y robo agravado, en perjuicio del señor Ariel Francisco Almonte, hechos previstos y sancionados en los artículos 265, 266, 379 y 386-2 del Código Penal Dominicano; **SEGUNDO:** En consecuencia, se les condena a los ciudadanos Jeison Elías Peralta Rodríguez y Diony Antonio Díaz, a cumplir la pena de cinco (05) años de prisión cada uno, a ser cumplida en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres, de esta ciudad de Santiago; **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio por estar asistidos los imputados por defensores públicos; **CUARTO:** Ordena a la secretaría común de este Distrito Judicial comunicar copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de lugar”;

d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por los imputados, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia número 359-2019-SEEN-00027, ahora impugnada en casación, el 5 de marzo de 2019, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: En cuanto al fondo desestima los recursos de apelación incoados por los imputados: 1) Jeison Elías Peralta Rodríguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-109589-6, domiciliado y residente en la calle entrada Renso José Tomás Rosario, casa S/N, de block, sin pintar, Los Colase, Licey, Santiago, por

*intermedio de la licenciada Dharianna Licelot Morel, defensora pública; 2) Dioni Antonio Díaz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0557797-1, domiciliado y residente en la calle 12 casa número 183, sector Cristo Rey, Santiago, por intermedio del licenciado Edinson R. Parra López, defensor público; ambos contra la sentencia núm. 0042 de fecha 15/2/2018, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma a todas sus partes la sentencia impugnada; **TERCERO:** Exime las costas, por ambos imputados estar representados por defensores públicos; **CUARTO:** Ordena notificar la presente decisión a las partes del proceso”;*

Considerando, que antes de responder los alegatos planteados por el recurrente, es preciso aclarar que el recurso de casación está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida⁵²;

Considerando, que en la decisión arriba indicada, también se estableció que la naturaleza del recurso de casación no admite que la Suprema Corte de Justicia se involucre en apreciación de los hechos propios del proceso cuya legalidad y constitucionalidad reclaman su intervención. Si el órgano jurisdiccional superior del Poder Judicial se involucrara en la apreciación y valoración de las pruebas presentadas por las partes durante el juicio de fondo, incurriría en una violación de las normas en las cuales fundamenta sus decisiones y desnaturalizaría la función de control que está llamado a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto a la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas; que las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena, la admisibilidad de la querrela y la regla de la

52 Tribunal Constitucional, sentencia núm. TC/0102/2014.

prescripción son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones solo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes;

Considerando, que luego de delimitar el alcance del recurso de casación a la luz de la doctrina del Tribunal Constitucional, se impone señalar que de la lectura del recurso de casación, se colige que el recurrente plantea contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

“Único Medio: Errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional que conllevan a una sentencia manifiestamente infundada (art. 426.3 del CPP. Arts. 40 y 69.3 de la Constitución, arts. 14, 172, 333, 337, 338, 339 y 341 del CPP)”;

Considerando, que en el desarrollo de su medio de casación el recurrente plantea, en síntesis, lo siguiente:

“Primer motivo: Actividad procesal defectuosa: La Corte a qua no apreció de manera adecuada la sustancia del recurso de apelación que le fue presentado. En síntesis, el recurso de apelación se basó en que el tribunal de juicio condenó al señor Dioni Antonio Díaz en base al testimonio de una parte interesada (la víctima) cuando esta se contradijo en sus declaraciones y con otras evidencias lo que generaba dudas de si el imputado había participado o no en los hechos que se le acusan y mayor aún dar por sentado si este hecho denunciado existió o no. Otro punto importante a verificar en este caso fue el hecho de que los jueces de la Corte establecieron que a los imputados no admitir los hechos indicaba que los mismos no habían reflexionado sobre su accionar delictivo y por ello no eran merecedores de la suspensión condicional de la pena, situación que corroboró como válida la Corte de Apelación, situación que pese a que es evidente que se trata de una actividad facultativa del juzgador, no menos cierto es que las justificaciones de las decisiones deben de ir cónsonas al ordenamiento jurídico y a la intención del constituyente y el legislador porque de lo contrario estaríamos en frente a un uso arbitrario y abusivo de facultades, que conllevan a ejercer de forma discriminatoria la función judicial. Para analizar esta situación todos los tribunales anteriores y esta Honorable Suprema Corte de Justicia debe de apreciar que primero, las pruebas aportadas por la fiscalía establecen que esto no fue cierto ya que según la fiscalía no aporta prueba alguna de que a Dioni se

le haya ocupado el celular de la víctima y mucho menos que a la víctima se le haya devuelto su celular como siempre se plasma en las famosas pruebas consistentes en actas de entre voluntaria. **Segundo motivo:** Al respecto de esto nos permitimos admitir que el otorgar el beneficio de la suspensión condicional de los jueces el algo facultativo sin embargo, dicha facultad cuando se trata de no actuar en favor de la persona como indica el artículo 74 de la Constitución merece ser justificado. La justificación de una decisión no debe estar amparada en fundamentos y razonamientos que vayan en contra de los ideales del ordenamiento jurídico dado por el constituyente y el legislador. Situación que nos lleva a verificar que el admitir o no los hechos y más unos que son bien cuestionables como se demostró en el apartado anterior no es un requisito para otorgar la suspensión condicional de la pena. De ser así los jueces estarían exigiendo a los ciudadanos que renuncien a su derecho a la presunción de inocencia, situación que no armoniza con un proceso acusatorio adversarial en el marco de las garantías que implique un juicio justo. Esto lo evidenciamos que si para beneficiarme el ente imparcial que el Estado coloca para resolver mi caso requiere que yo renuncie a mis derechos en todos los casos que se le presente evidentemente estamos frente a jueces que solo quieren dictar sentencias condenatorias, cuya balanza de imparcialidad es cuestionable, por lo menos ideológicamente hablando”;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de su recurso invoca que la decisión se encuentra deficiente de motivos en cuanto a la valoración de la prueba, ya que a su entender fue condenado en base a las declaraciones de la víctima-testigo, y que las mismas son contradictorias en sí mismas y con otras evidencias, indicando además que los jueces de la corte se fundamentaron para negar la suspensión de la pena en el hecho de que los imputados no admitieron los hechos ni había reflexionado sobre ello;

Considerando, que respecto a la valoración probatoria, específicamente la valoración de la prueba testimonial la corte a qua expresó, en síntesis, lo siguiente:

“9.-A1 momento de valorar las pruebas, el a quo lo hizo de la manera siguiente: “Que a los fines de verificar la legalidad de los medios de pruebas que fueron presentados y que conforman parte de las pruebas del ente acusador, en atención a lo dispuesto en los artículos 26 y 166

del Código Procesal Penal, hemos podido observar en cumplimiento de la norma, en cuanto a la recolección reproducción de los mismos. De igual forma que fue observado lo descrito en el artículo 312 de nuestra normativa sobre la oralidad y las excepciones de la oralidad en los procesos. Que existen dos reconocimientos de personas por fotografía del 2 de abril del año 2016 y dos ruedas de detenidos, donde la víctima señor Ariel Francisco Hernández, reconoce a los imputados Jeison Elías Peralta y Dioni Antonio Díaz, como las personas que a bordo de una motocicleta lo atracaron, logrando quitarle su celular marca Iphone, su cartera con documentos personales y RD\$3,200 pesos, señalando que Jeison iba de pasajero y se desmonta del motor y a punto de pistola logra quitarle sus pertenencias y Dioni era quien conducía el motor y le dice a Jeison que le quitara la cartera también; que además la víctima Ariel Francisco Hernández, como testigo declara de manera muy coherente y consistente que los imputados son las personas que lo atracaron, que le quitaron su celular a punta de pistola, que también le sustrajeron su cartera con sus documentos y 3,200 pesos, a todo lo cual hemos dado valor probatorio por ser sincero este testimonio y corroborarse con las demás pruebas del proceso, es por lo tanto que este testimonio, las ruedas de detenidos y los reconocimientos de personas, demuestran sin lugar a dudas son responsables del hecho atribuido”. 10.-Analizando la sentencia con relación e la primera queja externada por el imputado Dioni Antonio Díaz, se puede verificar que existe una correcta valoración de las pruebas por parte de los juzgadores, pues sin lugar a dudas quedó demostrado que los encartados cometieron el ilícito penal atribuido, tal como se hace constar, la víctima y testigo Ariel Francisco Hernández, fue coherente y persistente, señalándolos en el plenario como las personas que lo atracaron; a la vez quedó probada la participación de cada uno de estos, toda vez que declaró que Dioni conducía el motor y Jeison iba atrás, Jeison a punta de pistola le quita el celular y Dioni le dice que le quite la cartera también, la cual se llevaron y la que contenía el dinero y sus pertenencias, prueba esta que se corrobora con las actas de reconocimiento de personas (rueda de detenidos) y las actas de reconocimiento de personas por fotografía. 11.-Ha quedado evidenciado que no lleva razón el recurrente en el primer medio invocado, por no existir la alegada errónea valoración en el testimonio de la víctima, ni por existir contradicciones al deponer, pues tal como lo dijo el a quo, sus declaraciones fueron coherentes y persistentes, corroboradas con las demás pruebas”;

Considerando, que con respecto a las declaraciones testimoniales, es pertinente apuntar que el juez idóneo para decidir sobre el valor de esta es aquel que tiene a su cargo la intermediación en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; por lo que, asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de que gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas en la jurisdicción de juicio fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, en donde la víctima indicó que reconoció “a los imputados Jeison Elías Peralta y Dioni Antonio Díaz, como las personas que a bordo de una motocicleta lo atracaron” mediante dos reconocimientos de personas por fotografías, además de delimitar la participación de cada uno de ellos en la comisión de los hechos, indicando además que: “que Jeison iba de pasajero y se desmonta del motor y a punta de pistola logra quitarle sus pertenencias y Dioni era quien conducía el motor y le dice a Jaison que le quitara la cartera también”; deposición esta que el órgano juzgador consideró creíbles y confiables, lo cual fue debidamente corroborado por la Corte *a qua*; que además ha sido criterio constante por esta Sede que los jueces que conocen el fondo de los procesos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor dado a cada uno de ellos, escapando su análisis del control casacional⁵³; por lo que se rechaza su alegato;

Considerando, que respecto a la valoración motivación de la pena y suspensión de la misma la corte *a qua*, expresó en síntesis, lo siguiente:

12.- En relación a la motivación de la pena y a la suspensión condicional, ya esta queja ha sido respondida en los numerales 5, 6 y 7, de esta decisión con respecto al recurso del imputado Jeison Elías Peralta Rodríguez, cuyas motivaciones se hacen extensivas al imputado Dioni Antonio Díaz, en ese tenor, por versar ambos recursos en la misma queja. 5.-Analizando la sentencia objeto del presente recurso, en ese sentido vemos que el a quo al referirse a la pena impuesta a los encartados de este proceso,

53 Sent. núm. 2, del 2 de julio 2012; Sent. núm. 2675, 26 de diciembre del 2018, SCJ; Sentencia núm. 1013, del 27 de septiembre de 2019, Segunda Sala, SCJ.

estableció: “ Que al tenor de lo dispuesto en el artículo 339 del Código Procesal Penal, especialmente en sus ordinales 1 y 7, referentes a: 1.- El grado de participación del imputado en la realización de la infracción y 7.- La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general; que tomando en consideración la participación de los imputados en el hecho atribuido, los cuales ni siquiera dan muestra de arrepentimiento y no han reflexionado sobre su actuación desmedida; así como la gravedad del daño ocasionado a la víctima y a la sociedad, lo cual crea inseguridad social alarmante y hasta daño emocional a quien lo sufre, entendemos que la pena que se señala en el dispositivo de esta sentencia es la que más se ajusta al caso. Considerando claro que los imputados son personas muy jóvenes que pueden con esta pena llegar a reinsertarse a la sociedad, como personas de bien, que es el fin de la pena. Rechazamos la suspensión condicional de la pena solicitada por la defensa técnica, pues es criterio del tribunal que ninguno reúnen las condiciones para ser ganancioso de esta prerrogativa”. 6.-Del Párrafo que antecede se desprende que para determinar los criterios de determinación de la pena se tomó en consideración los parámetros establecidos en el artículo 339 del código procesal penal y que el a quo motivó correctamente el porqué consideraba a ambos encartados merecedores de la pena que consta en el dispositivo, aduciendo que “ tomando en consideración la participación de los imputados en el hecho atribuido, los cuales ni siquiera dan muestra de arrepentimiento y no han reflexionado sobre su actuación desmedida; así como la gravedad del daño ocasionado a la víctima y a la sociedad, lo cual crea inseguridad social alarmante y hasta daño emocional a quien lo sufre”. Si bien es cierto que dice, en cuanto a la suspensión condicional de la pena, que ninguno reúne los requisitos para ser gananciosos de esa prerrogativa; no menos cierto es que en los motivos previamente establecidos para determinar la pena, de manera muy clara y precisa quedan fundamentados los criterios de la pena impuesta, de lo que se colige, que por los mismos es que no son merecedores De dicha suspensión. 7.-Esta sala de la Corte comparte los criterios externados por el a quo para imponer la pena a los encartados y por ende para negar la suspensión condicional de la pena, la cual es una facultad de los Jueces y no una obligación otorgarla, en ese sentido ha sostenido la Suprema Corte de Justicia: “La suspensión condicional de la pena es facultad del tribunal, aún cuando se den las condiciones establecidas en dicho artículo...(SCJ, salas reunidas. Sentencia núm. 1 del 4 de mayo del año 2011)”;

Considerando, que respecto a los criterios para la imposición de la pena, esta Corte de Casación nada tiene que reprochar a lo ponderado por los juzgadores *a quo*, toda vez que los mismos dieron respuesta a la queja del recurrente con una motivación jurídicamente adecuada y razonable; que en todo caso, y conforme al criterio jurisprudencial constante de esta sala, los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal constituyen parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero no se trata de una imposición inquebrantable hasta el punto de llegar al extremo de coartar la función jurisdiccional, ya que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido artículo no son limitativos sino meramente enunciativos, en tanto el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues la determinación e individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior solo cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, situaciones que no concurren en la especie; por consiguiente, es suficiente que los jueces expongan los motivos de la justificación de la aplicación de la misma, tal y como hizo la Corte *a qua*; razones por las que se desestima el medio analizado;

Considerando, que en lo relativo a la suspensión condicional de la pena, el artículo 341 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015) establece lo siguiente: “El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada”;

Considerando, que como se observa, la suspensión condicional de la pena es una facultad atribuida al juez o tribunal que le permite suspender la ejecución parcial o total de la pena cuando concurren los elementos

fijados en el art. 341 antes citado, por lo que, su imposición depende de que al momento de solicitarla se cumpla con los requisitos establecidos por la norma;

Considerando, que es bueno destacar que aún estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que siguen siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues, en los términos que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal se demuestra que, al contener el verbo poder, evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad, más no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto; por consiguiente, y contrario a lo establecido por la parte recurrente, la corte *a qua* al rechazar la solicitud de suspensión condicional de la pena no actuó contrario al derecho, razón por la cual procede rechazar también este alegato, por improcedente y mal fundado;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”; en la especie procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Dioni Fabián de los Santos, contra la sentencia núm. 359-2019-SSEN-00027, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 5 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

SEGUNDO: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de un defensor público;

TERCERO: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Ant. Ortega Polanco, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 127

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 11 de junio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Roberto Oscar Heredia.
Abogados:	Licda. Andrea Sánchez y Lic. Francisco García Carvajal.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de diciembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Roberto Oscar Heredia, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 037-00589005-8, domiciliado y residente en la calle 4, núm. 78, Bella Vista, San Marcos, Puerto Plata, imputado, contra la sentencia núm. 627-2019-SSEN-00177, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 11 de junio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Andrea Sánchez, por sí y por el Lcdo. Francisco García Carvajal, defensores públicos, en la lectura de sus conclusiones, en la audiencia del 30 de octubre de 2019, en representación del recurrente Roberto Oscar Heredia;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Francisco García Carvajal, defensor público, quien actúa en nombre y representación de Roberto Oscar Heredia, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 14 de junio de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3982-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de septiembre de 2019, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 30 de octubre de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; las decisiones dictadas en materia constitucional; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; artículos 330 y 333 del Código Penal Dominicano, y 396, literal C de la Ley 136-03, que instituye el Código para la Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que 3 de septiembre de 2018, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata presentó acusación y solicitud de apertura a juicio

en contra del ciudadano Roberto Oscar Heredia, por presunta violación a los artículos 330 y 333 del Código Penal Dominicano, y 396, literal C de la Ley 136-03, que instituye el Código para la Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de una menor;

b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado mediante resolución núm. 1295-2018-SACO-00263, del 3 de octubre de 2018;

c) que para el conocimiento del proceso fue apoderada la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, la cual dictó la sentencia marcada con el núm. 272-2019-SSEN-00011, del 30 de enero de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Dicta sentencia condenatoria en contra del señor Roberto Oscar Heredia, de generales que constan, declarándole culpable del tipo penal de abuso sexual, en contra de una persona menor de edad, en este caso de la niña R.M.U.A de cinco (5) años de edad, infracción prevista y sancionada por los artículos 330 y 333 del Código Penal y 396 letra c de la ley 136-03, al comprobar que los elementos de pruebas presentados han sido suficientes para retenerle con certeza responsabilidad penal en el marco de lo establecido en el artículo 338 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Condena al acusado Roberto Oscar Heredia, una pena privativa de libertad de cinco (5) años, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata; **TERCERO:** Exime el proceso de pago de costas, por estar representado el imputado por un abogado de la de la Oficina de Defensoría Pública, de conformidad con la ley 277-04”;

d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó la sentencia ahora impugnada, marcada con el núm. 627-2019-SSEN-00177, el 11 de junio de 2019, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Roberto Heredia, contra la sentencia núm. 272-2019-SSEN-00011, de fecha treinta (30) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** Ratifica la sentencia recurrida cuya parte dispositiva aparece copiada en el cuerpo de la presente sentencia; **TERCERO:** Exime del pago de las costas”;

Considerando, que previo iniciar el examen al fondo de las pretensiones que ocupan nuestra atención, conviene precisar el alcance del recurso de casación: “Está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida”⁵⁴;

Considerando, que asimismo, el alto Tribunal, manteniendo aquella concepción, válida que los asuntos relativos a cuestiones fácticas escapan del control de casación, dado que no es función de este tribunal realizar verificaciones de hecho, lo cual es una cuestión propia de los tribunales ordinarios; en el mismo sentido, las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena, la admisibilidad de la querrela y la regla de la prescripción son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones solo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes; que pretender que esta alta corte: “Al conocer de un recurso de casación, valore los hechos y las pruebas aportadas por las partes durante el juicio de fondo conllevaría a una violación de las normas procesales en las cuales están cimentadas sus decisiones, con lo cual se desnaturalizaría la función de control que está llamada a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto de la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas”⁵⁵;

54 Tribunal Constitucional en sentencia TC/102/2014

55 Tribunal Constitucional en sentencia TC/0387/16

Considerando, que luego de delimitar el alcance del recurso de casación a la luz de la doctrina del Tribunal Constitucional, se impone señalar que de la lectura del recurso de casación, se colige, que el recurrente plantea contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

“Único Medio: Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“La Corte a quo yerra al establecer en el considerando once (11) Página 7 de la sentencia recurrida, que de las pruebas testimoniales y la entrevista de la niña se comprueba, contrario al medio del recurso propuesto por el recurrente, que el Juez a quo no incurrió en error al valor las pruebas ni al establecer los hechos a partir de las pruebas valoradas conforme a las reglas de la sana crítica racional del Juez. A que en caso de la especie, el ministerio público, para probar los supuestos hechos narrados en la acusación, presentó como medio prueba un DVD núm. 0063-2018, contentivo del testimonio de la niña R. M.U.A, de cinco (5) años de edad, realizado en el Centro de Entrevista Para Víctimas, Testigos y Personas Vulnerables de Delitos del Distrito Judicial de Puerto Plata. Prueba audio visual (ver página 6 de la sentencia del primer grado. A que la niña en la entrevista estableció que quién me violó un fue maldito loco la psicóloga le preguntó qué fue lo que hizo la niña respondió me agarró de ahí. A que en el caso en contra la niña no identificó al imputado Roberto Oscar Heredia, como la persona que supuestamente había abusado sexualmente en contra de ella, sino que la misma estableció que fue un mardito loco y además no estableció que los supuestos hechos se lo había contado a su madre, ni a su abuela tal como lo establecieron las dos testigos a cargo las señoras Rosaura Monte García y Ana Lucía García. Siendo así las cosas, quedó probado más allá de toda duda razonable que las pruebas presentadas por el ministerio público, no son suficientes para destruir la presunción de inocencia que pesa sobre el imputado. Por tanto la corte a-quo incurrió en mismo error que incurrió el tribunal de primer grado al rechazar el recurso de apelación contra la sentencia de primer grado” (sic);

Considerando, que de la lectura de las motivaciones del recurso de casación de que se trata, se colige que el recurrente endilga a la decisión impugnada una deficiencia en la valoración de las pruebas, indicando que las mismas no son suficientes para destruir la presunción de inocencia

de que está investido el imputado, por lo que se analizará en esa misma tesitura;

Considerando, que sobre estos aspectos, luego de transcribir las declaraciones de los testigos y la valoración otorgada por el tribunal de juicio a las mismas, la corte *a qua* dejó establecido lo siguiente:

“El medio de recurso debe ser rechazado, en razón de que ambas testigos a cargo Rosaura Monte García y Ana Lucía García coincidieron en declarar que la niña les manifestó que ambos testimonios establecieron que la niña le narró a la abuela Ana Lucía García que el imputado le mamó, le chulió (sic) y la niña le mordió la lengua y él le sobó con el pene. Además en la entrevista hecha a la niña de 5 años en la prueba audiovisual proyectada en juicio ante el a quo se establece en el motivo 13 de la sentencia recurrida que la niña manifestó: “un maldito loco me violó” estableciendo que “me agarro por ahí” señalando su parte íntima, declaraciones en presencia de la psicóloga institucional, ponen de relieve que la misma fue agredida sexualmente por un adulto, y que además los testigos adultos identificado al imputado como la persona que la niña le había narrado que cometió el hecho. Asimismo en los motivos 14 y 16 el Juez a quo estableció: “Es importante resaltar que las declaraciones de la referida niña deben valorarse de manera conjunta con las declaraciones brindadas por su madre la señora Rosaura Monte García, quien estableció que en la fecha ya indicada en otra parte de esta sentencia, la niña RM venía saliendo de la casa del acusado donde usualmente iba a jugar, y que al verla la niña le dice “no Roberto no y que al extrañarse sobre esa respuesta, insiste a preguntarle, y la niña le dice que el acusado “le echó baba en su parte”. De la valoración conjunta y armónica de las declaraciones indicadas con anterioridad, el tribunal puede apreciar, en primer lugar, que la niña RM fue objeto de una agresión de naturaleza sexual por una persona que ella calificó como “un maldito loco “ en momentos en que el mismo “me puso la mano ahí” refiriéndose a su parte íntima; y aunque la niña RM no manifestó literalmente el nombre del acusado; la concatenación fáctica presentada por su madre Rosaura Monte García, y la abuela de la niña Ana Lucía García; permiten al tribunal verificar que la niña al momento del suceso salía de la casa del acusado, lo cual éste no negó en su defensa material, y además, las declaraciones de dichas señoras en el curso del juicio fueron coherentes, precisas, sin evidenciar interés de causar un daño, en las cuales establecen que la niña RM le dijo

que fue su vecino Roberto que le hizo eso por lo que de las pruebas testimoniales y la entrevista de la niña se comprueba contrario al medio de recurso propuesto por el recurrente que el Juez a quo no incurrió en error al valorar las pruebas ni al establecer los hechos a partir de las pruebas valoradas conforme las reglas de la sana crítica racional del Juez. Por lo que debe rechazar el único medio de recurso propuesto”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se colige, que en cuanto a la valoración de las pruebas testimoniales, la corte *a qua*, luego de analizar dicha valoración realizada por el tribunal de primer grado, determinó que la misma se hizo conforme a la sana crítica, contrario a lo alegado por el recurrente, máxime cuando ha sido criterio constante que la valoración de las pruebas testimoniales aportadas en un proceso, el juez idóneo para decidir sobre este tipo de prueba es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, asumir el control de las audiencias y determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces de juicio; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado sino se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas ante el tribunal *a quo* han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance, tal y como expone la corte *a qua* en los fundamentos del rechazo del recurso de apelación del cual estaba apoderada;

Considerando, que en cuanto a dicho reclamo es preciso apuntar, que del análisis de la sentencia recurrida se evidencia que, contrario a lo alegado por el recurrente, la corte *a qua*, luego de transcribir las declaraciones de los testigos, tuvo a bien determinar que las declaraciones de la víctima, mediante entrevista realizada por el órgano especializado, fueron corroboradas por las declaraciones de la madre y la abuela de la niña; y que todos coinciden en señalar al imputado como la persona que reside en la casa de dónde salió la niña en condiciones que generaron sospechas en la madre y a quien la menor identifica como la persona que la agredió, ofreciendo detalles claros de dicha agresión, testimonios que son aceptables y confiables, pues ha sido criterio que en los crímenes de violación sexual, por las características propias de privacidad en que

ocurren, la prueba por excelencia es el testimonio de la víctima; y que estos testimonios ofertados ante el tribunal de juicio, unidos a las pruebas documentales y audiovisuales (entrevista de la menor), constituyen elementos suficientes para destruir la presunción de inocencia de la que estaba investido el imputado, por lo que esta alzada no tiene nada que reprochar a la actuación de la corte, y por ende procede a desestimar el alegato analizado, por improcedente;

Considerando, que en cuanto a la alegada deficiencia de motivos, resulta pertinente destacar que de acuerdo a lo establecido en la normativa procesal penal, la motivación de las decisiones judiciales constituye una garantía a fin de constatar si en un determinado caso se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes; exigencia que ha sido observada por los jueces de la alzada, al emitir una decisión provista de las justificaciones en las cuales fundamentó el rechazo de los medios invocados por los recurrentes;

Considerando, que de acuerdo a las constataciones descritas en los considerandos que anteceden, esta Sala verificó que la sentencia impugnada contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en su dispositivo, de lo que se evidencia la debida ponderación de los hechos y sus circunstancias; de manera que, lo decidido por la Corte no resulta infundado y reposa sobre base legal, al haber hecho una adecuada aplicación del derecho, con apego a las normas aplicables al caso; constituyendo las quejas esbozadas por el recurrente una inconformidad con lo decidido, más que una deficiencia de motivación de la decisión impugnada; razones por las que procede desestimar el medio analizado y, en consecuencia, rechazar el recurso que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedente;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”; en la especie procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Roberto Óscar Heredia, contra la sentencia núm. 627-2019-SEEN-00177, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 11 de junio de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas al estar asistido por la Defensa Pública;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 128

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 3 de mayo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Roberto Francis Ferreras Correa.
Abogados:	Licda. Andrea Sánchez y Lic. José Miguel Aquino Clase.
Recurrido:	Marcos Antonio Carrasco Saldaña.
Abogado:	Lic. José Alberto Reyes.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de diciembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Roberto Francis Ferreras Correa, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1922298-2, domiciliado y residente en la calle San Martín, casa núm. 24, Los Guandules, Distrito Nacional, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente

demandado, contra la sentencia núm. 502-01-2019-SSEN-00061, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al magistrado presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Andrea Sánchez, por sí y por el Lcdo. José Miguel Aquino Clase, defensores públicos, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 8 de octubre de 2019, en representación de la parte recurrente Roberto Francis Ferreras Correa;

Oído al Lcdo. José Alberto Reyes, del Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 8 de octubre de 2019, en representación de la parte recurrida Marcos Antonio Carrasco Saldaña;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. José Miguel Aquino Clase, defensor público, en representación de Robert Francis Ferreras Correa, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 30 mayo de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3070-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 26 de julio de 2019, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto, y se fijó audiencia para conocerlo el 8 de octubre de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero

de 2015; 265, 266, 379 y 382 del Código Penal Dominicano y 50 y 56 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, presentó acusación y solicitó auto de apertura a juicio en fecha 30 de noviembre de 2017, en contra del ciudadano Robert Ferrera (a) Bibilo, por supuesta violación de los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal Dominicano y 50 y 56 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Marcos Antonio Carrasco Saldaña;

b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado mediante resolución núm. 062-SAPR-2018-00050, de fecha 6 de marzo de 2018;

c) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia penal núm. 294-04-2018-SSEN-00082 el 8 de mayo de 2018, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Robert Ferrera, también conocido como Bibilo de generales que constan, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, culpable de haberse asociado para cometer robo con violencia, hechos previstos y sancionados en las disposiciones legales contenida en los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal Dominicano,

así como los artículos 50 y 56 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio del señor Marcos Antonio Carrasco Saldaña; en consecuencia lo condena a cumplir la pena privativa de libertad de siete (7) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en la cárcel donde está recluido en este momento; **SEGUNDO:** Ordena que las costas sean soportadas por el Estado dominicano, por estar representado por un abogado de la defensoría pública; **TERCERO:** En cuanto a la forma ratifica

como buena y válida la demanda civil interpuesta por el señor Marcos Antonio Carrasco Saldaña, en su calidad de víctima, por haber sido hecha de conformidad con la ley; en cuanto al fondo acoge en parte y condena al justiciable Roberto Ferrera, también conocido como Bibilo, al pago de la suma cien mil (RD\$100,000.00) pesos, a favor de la demandante, como justa indemnización por los daños morales causados, a consecuencia del comportamiento antijurídico del condenado, a favor el señor Marcos Antonio Carrasco Saldaña; compensado las costas civiles, por estar asistido del Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de las Víctimas; **CUARTO:** Declara las costas libres en el aspecto civil, al haber sido la víctima asistida por un abogado del Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de las Víctimas; **QUINTO:** Ordena que la presente sentencia sea notificada al Juez de la Ejecución de Pena, así como al Ministerio Público y a las víctimas”;

d) dicha decisión fue recurrida en apelación por las partes, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó su sentencia núm. 502-01-2019-SEEN-00061 el 3 de mayo de 2019, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación, interpuestos en fecha 26/6/2018, por el ciudadano Robert Francis Ferrera Correa (a) Bibilo, imputado, a través de su abogado, Lcdo. José Miguel Aquino Clase, y sustentado en audiencia por el Lcdo. Franklin Acosta, defensores públicos; y, en fecha 25/6/2018, por el Ministerio Público, a través de una de sus representantes, Lcda. María del Carmen Silvestre Arias, Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, adscrita al Departamento de Litigación II, en contra de la Sentencia penal núm. 249-04-2018-SEEN-00082, de fecha 8/5/2018, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida núm. 249-04-2018-SEEN-00082, de fecha 8/5/2018, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta decisión, por no haberse verificado los vicios atribuidos a la decisión; **TERCERO:** Exime a los recurrentes del pago de las costas penales, causadas en grado de apelación; **CUARTO:** Ordena que la presente decisión sea notificada al Juez de la Ejecución de

la Pena del Departamento Judicial de la Provincia Santo Domingo, para los fines correspondientes”;

Considerando, que previo iniciar el examen al fondo de las pretensiones que ocupan nuestra atención, conviene precisar que el alcance del recurso de casación: “Está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida”⁵⁶;

Considerando, que en la decisión arriba indicada, también se estableció que la naturaleza del recurso de casación no admite que la Suprema Corte de Justicia se involucre en apreciación de los hechos propios del proceso cuya legalidad y constitucionalidad reclaman su intervención. Si el órgano jurisdiccional superior del Poder Judicial se involucrara en la apreciación y valoración de las pruebas presentadas por las partes durante el juicio de fondo, incurriría en una violación de las normas en la cuales fundamenta sus decisiones y desnaturalizaría la función de control que está llamado a ejercer sobre las decisión de los tribunales inferiores respecto a la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas; que las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena, la admisibilidad de la querrela y la regla de la prescripción son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones solo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes;

Considerando, que luego de delimitar el alcance del recurso de casación a la luz de la doctrina del Tribunal Constitucional, procede analizar el recurso de que se trata, en el cual el recurrente no enumera los medios que propone contra la sentencia impugnada, pero de la lectura del mismo se colige que este arguye lo siguiente:

56 Tribunal Constitucional en sentencia TC/102/2014

“Que habiendo el recurrente planteado a la corte de apelación un vicio comprobable a la simple lectura de la sentencia, la corte de apelación al igual que el tribunal de fondo solo tomo fragmentos de la declaraciones del testigo para valorarlo y atribuirle culpabilidad al recurrente, la corte no examino a profundidad las declaraciones del señor Marco Antonio Carrasco Saldaña, de haberlo hecho el resultado sería otro, puesto que los juzgadores al valorar las pruebas no pueden valorar el testimonio a medias, sino más bien en toda su dimensión, cuando esta honorable Suprema Corte examine la sentencia comprobara el vicio denunciado por el recurrente y notara la diferentes versiones que ofrece la víctima de la ocurrencia del hecho, versiones que generan dudas de la existencia del supuesto robo, esta honorable Suprema Corte de Justicia apreciará que lo ocurrió en el lugar de los hechos es simplemente golpes y heridas”(sic);

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a qua dio por establecido lo siguiente:

“Del estudio de la decisión impugnada, y de las declaraciones de la víctima Marco Antonio Carrasco Saldaña, constatamos que conforme a su testimonio, entre otras cosas, ubica en tiempo, lugar y espacio al imputado en el lugar de los hechos cuando manifestó que en fecha 13/06/2016, mientras llegaba a su casa a las 08:00 de la mañana, el justiciable Robert Francis Perrera Correa (a) Bibilo, junto a dos individuos, lo abordaron cuando estaba abriendo su negocio para intimidarle para que le entregara el dinero, al este negarse el imputado Robert Francis Ferrera Correa (a) Bibilo, a quien conoce desde de la niñez, lo agredió con el machete en diversas partes del cuerpo, conforme al Certificado médico legal núm. 27773 de fecha 1/7/2016, emitido por la Dra. Sandra María Jiménez, médico legista del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), titular del exequátur número 435-07, realizado a la víctima Marcos Antonio Carrasco Saldaña, en el cual presenta herida articular tipo II, fractura con minuta derecha, mas fractura de cabeza de radio ipsilateral, al examen médico presenta inmovilización con férula en ambos brazos, herida suturada en pierna izquierda, cara interna, encontrándose el mismo en observación médica, todo esto es debido a la conducta típica y antijurídica del imputado. Esta Alzada de la Corte no observa contradicción alguna en las referidas declaraciones, en razón de que la víctima directa de los hechos sin duda alguna identifica al hoy imputado y recurrente en apelación, como la persona que le causó las heridas en su cuerpo con una arma blanca tipo machete

y le sustrajo la suma de seis mil cuatrocientos (RD\$6,400.00) pesos, lo que resulta contundente para comprometer su responsabilidad penal”;

Considerando, que en ese orden, al estudiar de la sentencia impugnada queda evidenciado que los jueces de la Corte *a qua* aportaron motivos suficientes y coherentes, dando respuesta a lo expresado en la queja concerniente a la existencia de contradicción en las declaraciones de la víctima, donde dejó establecido la Corte *a qua* haber constatado que la valoración de las declaraciones de la víctima testigo, derivó del hecho de esta haber depuesto su narrativa de los hechos de manera congruente y firme, y que en dichas declaraciones sin duda alguna la víctima identifica al imputado como la persona que cometió el hecho juzgado;

Considerando, que respecto a la valoración de la prueba testimonial, es criterio sostenido por esta Corte de Casación que el juez idóneo para decidir sobre la misma es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a ella, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes, aspecto que escapa al control casacional, salvo la desnaturalización de dichas pruebas, lo que no ha tenido lugar en el caso que nos ocupa, en razón de que las declaraciones vertidas ante el tribunal sentenciador fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, y así lo reconoció la Alzada de manera motivada; por lo que esta Sala entiende que la Corte *a qua* ha actuado correctamente, al dar por confirmado el correcto proceder del tribunal de juicio, conforme al ejercicio de valoración allí desarrollado; por consiguiente, procede rechazar el aspecto que se examina;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal

halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”; en la especie procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Roberto Francis Ferreras Correa, contra la sentencia núm. 502-01-2019-SSN-00061, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas al estar asistido por la defensa pública;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 129

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 8 de octubre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Dioni Fabián de los Santos.
Abogado:	Dr. Luis Freddy Santana Castillo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de diciembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dioni Fabián de los Santos, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2688086-8, domiciliado y residente en la calle Proyecto 4, núm. 23, sector Vietnam, ciudad, municipio y provincia de Monte Plata, actualmente recluso en la cárcel pública de Monte Plata, imputado, contra la sentencia núm. 1419-2018-SEEN-00447, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 8 de octubre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Luis Freddy Santana Castillo, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 10 de septiembre de 2019, en representación de la parte recurrente Dioni Fabián de los Santos;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez;

Visto el escrito de casación suscrito por el Dr. Luis Freddy Santana Castillo, en representación de Dioni Fabián de los Santos, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 7 de noviembre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2464-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 19 de junio de 2019, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto y se fijó audiencia para conocerlo el 10 de septiembre de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015; 2, 379, 282, 384, 385, 309 y 310 del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes:

a) que la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Monte Plata, presentó acusación y solicitó auto de apertura a juicio en fecha 17 de

noviembre de 2016, en contra en contra del ciudadano Dioni Fabián de los Santos, por presunta violación a los artículos 309 y 310 del Código Penal, en perjuicio de Joel Domínguez;

b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monte Plata, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado mediante Resolución núm. 00070-2017 del 6 de abril de 2017;

c) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, el cual dictó la sentencia penal núm. 2018-SSNE-00042, en fecha 22 de marzo de 2018, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al imputado Dionis Fabián de los Santos (a) Chuchuno, de generales anotadas, culpable de violar las disposiciones de los artículos 309 y 310 del Código Penal Dominicano; en perjuicio del señor Joel Domínguez; en consecuencia, lo condena a la pena de ocho (08) años de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Monte Plata; **SEGUNDO:** Varía la medida de coerción impuesta al imputado, consistente en presentación periódica, para que en lo delante le sea aplicada la prisión preventiva, por haberse agravado el peligro de fuga y atendiendo al pedimento de la víctima quien refirió que teme por su vida, así como las demás razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia; **TERCERO:** Declara las costas exentas en virtud de que el imputado fue asistido por un letrado adscrito a la defensa pública; **CUARTO:** Ordena notificar la presente decisión al juez de Ejecución de la Pena para fines de control y cumplimiento; **QUINTO:** Se hace constar voto salvado de la magistrada Karol Patricia Heredia, en cuanto a la variación de la medida de coerción impuesta al imputado; **SEXTO:** Fija la lectura íntegra de la sentencia para el día 12 del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), vale citación para las partes presentes y representadas”;

d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado Dioni Fabián de los Santos, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia número 1419-2018-SSEN-00447, ahora impugnada en casación, el 8 de octubre de 2018, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Dionis Fabián de los Santos, a través de su representante legal el Dr. Luis Freddy Santana Castillo, en fecha cuatro (04) de junio del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia marcada con el número 2018-SSNE-00042, de fecha veintidós (22) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Se exime a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante audiencia de fecha dos (02) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018) a las 09:00 horas de la mañana, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”;

Considerando, que antes de responder los alegatos planteados por el recurrente, es preciso aclarar que el recurso de casación está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida;⁵⁷

Considerando, que en la decisión arriba indicada, también se estableció que la naturaleza del recurso de casación no admite que la Suprema Corte de Justicia se involucre en apreciación de los hechos propios del proceso cuya legalidad y constitucionalidad reclaman su intervención. Si el órgano jurisdiccional superior del Poder Judicial se involucrara en la apreciación y valoración de las pruebas presentadas por las partes

57 Tribunal Constitucional, sentencia núm. TC/0102/2014

durante el juicio de fondo, incurriría en una violación de las normas en la cuales fundamenta sus decisiones y desnaturalizaría la función de control que está llamado a ejercer sobre las decisión de los tribunales inferiores respecto a la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas; que las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena, la admisibilidad de la querella y la regla de la prescripción son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones solo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes;

Considerando, que luego de delimitar el alcance del recurso de casación a la luz de la doctrina del Tribunal Constitucional, se impone señalar que de la lectura del recurso de casación, se colige, que el recurrente plantea contra la sentencia impugnada, los siguientes medios:

“Primer medio: Falta de base legal, falta de motivos de ponderación de documentos, contradicción y desnaturalización de los hechos; **Segundo medio:** Violación a la ley y errada aplicación de la norma jurídica: Violación y errada interpretación del artículo 310 del Código Penal Dominicano, violación al debido proceso de ley. Errada interpretación de los artículos 172 y 33 del Código Procesal Penal; **Tercer medio:** Omisión de estatuir, violación al debido proceso, incorrecta valoración de la prueba y violación al derecho de defensa”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer y segundo medios de casación, los cuales se analizan en conjunto por su similitud y estrecha relación, plantea en síntesis, lo siguiente:

“Un estudio de la sentencia objeto del presente recurso de casación, pone de manifiesto que la corte a qua solo se limitó a decir, que contrario a lo que aduce el recurrente en su medio el tribunal a quo hizo una correcta aplicación de las normas jurídicas en razón de los hechos subsumidos están dentro del marco jurídico aplicado, partiendo del examen de la sentencia objeto del recurso y que el tribunal a quo en su página 6, numeral A, la víctima Joel Domínguez, declaró lo siguiente: “Que en fecha 8/09/2016, un individuo encapuchado, penetró al interior de su patio de la vivienda la cual está rodeada por una pared alta, se escondió en el área donde estaba ubicada la lavadora, y cuando la víctima salió al patio para buscar un trapeador, lo sorprendió intentando golpearlo con un palo al

que se le había colocado clavos que cruzaban de un lado a otro”; explicó a demás que los instintos le permitieron defenderse de una segunda agresión, y atinó abrazar a su atacante, lo que limitó su movilidad e impidió que asestara golpes más severos en su cuerpo. Estas declaraciones están vinculadas y corroboradas con otros elementos probatorios, contenido de certificado médico legal de fecha 9/09/2016: expedido por el Dr. Jonatan Severino Ortega, médico legista de Monte Plata, quien certifica que al examinar a la víctima Joel Domínguez, este presentó trauma contuso en miembro superior izquierdo (parte trasera, según imágenes plasmadas en el certificado médico), región occipital del cráneo (parte posteroinferior de la cabeza ósea), presentando diferentes golpes y hematomas diversos, lesiones que proceden a heridas defensivas, que están en concordancia con el relato de la víctima, de que se abrazó con su atacante para evitar que le proporcionara más golpes con el palo. También este plano fáctico concuerda con el acta de inspección de lugar, donde fueron recogidos parte de los objetos dejados atrás por el justiciable, entre los que figuran: un palo con clavos. El tribunal a quo hizo una correcta valoración de los elementos probatorios en el contexto del contenido de la página 6, acápite C, al establecer que como consecuencia de los forcejeos entre la víctima y el imputado: la víctima logró arrancarle el polo shirt, y pudo identificar sin ninguna duda razonable el rostro del imputado, al tratarse de una persona conocida por la víctima, ya que el mismo visitaba con frecuencia la residencia de la víctima el señor Joel Domínguez. Que a la hora de producirse el ataque en su contra estaba oscuro, era de noche y había llovido. Que además el atacante tenía un t-shirt en el rostro, que aunque señale el testigo que este le fue arrancado en el forcejeo, estando a oscuras y sin luz existe la imposibilidad material de poder ver e identificar fehacientemente y sin lugar a dudas que Dionis Fabián de los Santos (Chuchuno), fue la persona que atacó a Joel Domínguez, (ver página 6, literal 7; sentencia núm. 2018-SSNE-00042). De igual manera y conforme al análisis hecho por la corte a quo a la declaración de la víctima en lo que corresponde a la página 6, atendido 6, literal A, la corte valoró erróneamente dicha declaración, ya que la víctima declaró que recibió los golpes con un palo el cual tenía colocado clavos que cruzaban de un lado a otro, sin embargo el certificado médico refiere, que los golpes que presentó la víctima fueron trauma contuso; sin embargo, los golpes de un palo con clavos no son contusos, si no punzante o cortante: por lo que la existencia de la agresión

no es compatible con el certificado médico, en el que se refleja una contradicción con la característica descrita por el denunciante, por lo que el diagnóstico contradice la declaración del denunciante, evidentemente la corte a quo no valoró la clara contradicción entre el certificado médico, la declaración de la víctima y el hecho de que la prueba material, dígame el palo con clavo no fue presentado, ni acreditado en la jurisdicción de instrucción, mucho menos autenticado en la audiencia de fondo. Por lo que el testimonio del testigo y víctima, a demás de no ser corroborado con otro testimonio desinteresado, no fueron concordantes con los demás elementos de prueba que fueron presentados. (véase acta de acusación de fecha 17 de noviembre del año 2016; certificado médico de fecha 9 de septiembre del año 2016; auto de apertura a juicio núm. 00070-17 de fecha 6 de abril del año 2017; razón por la cual, la sentencia debe ser revocada, por violación al motivo precedentemente señalado. Que la corte hace una errada interpretación del artículo 310 del Código Penal, al establecer parámetros de convicción sobre la sanción, solo refiriéndose a que las heridas recibidas por la víctima constan en el certificado médico, expedido por un médico legista competente, que este estaba debidamente rubricado y sellado por un médico legista, y que fue debatido e incorporado en el a qua de manera contradictoria; y que tomando en cuenta la calificación jurídica que el a qua le dio a los hechos; y que al subsumir los mismos, es la que mas encaja con los hechos que se le imputan al encartado de golpes y heridas pendientes de evolución. Sin embargo no tomó en cuenta las contradicciones que existen entre los elementos de pruebas y las declaraciones de la víctima, las cuales no resultaron ciertas, puntuales, convincentes, firmes, consistentes y por demás fueron contradictorias, pero a demás no fueron corroboradas armónicamente con las pruebas materiales y documentales, ni mucho menos con otro testimonio independiente y desinteresado, ya que el único testimonio que escuchó fue el testimonio de la víctima. Por demás vale decir, que no fue presentado, acreditado, ni autenticado el supuesto palo con el cual la víctima fue golpeado, ni tampoco la supuesta capucha, que dice la víctima le quitó al imputado; prueba esta que sirvieron de parámetro para que el tribunal a qua y de primer grado acogieran la calificación jurídica de los artículos 309 y 310 del Código Penal”;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de su primer y segundo medios de casación, invoca que la decisión se encuentra deficiente

de motivos en cuanto a la valoración de la prueba, ya que al entender del recurrente las declaraciones de la víctima-testigo son contradictorias y no por las circunstancias de los hechos (de noche y oscuro), este no pudo identificar positivamente al imputado como la persona que lo atacó, indicando además que con esas declaraciones no se puede condenar al imputado;

Considerando, que respecto a la valoración probatoria, específicamente la valoración de la prueba testimonial, la corte *a qua* expresó, en síntesis, lo siguiente:

“Que contrario a lo que aduce el recurrente en sus medios, el tribunal a quo hizo una correcta aplicación de las normas jurídicas en razón de los hechos subsumidos están dentro del marco jurídico aplicado, partiendo del examen de la sentencia objeto del recurso el tribunal a quo en su página 6 numeral A, la víctima Joel Domínguez, quien declaró lo siguiente; “Que en fecha 08/09/2016 un individuo encapuchado penetra al interior de su patio de la vivienda, ya cual está rodeada por una pared alta, se escondió en el área donde estaba ubicada la lavadora y cuando la víctima salió al patio para buscar un trapeador, lo sorprendió intentando golpearlo con un palo, al que se le habían colocado clavos que cruzaban de un lado a otro, explicó además que los instintos le permitieron defenderse de una segunda agresión y atinó a abrazar a su atacante, lo que limitó su movilidad e impidió que asestara golpes más severos en su cuerpo. Estas declaraciones están vinculadas y corroboradas con otros elementos probatorios contentivos de certificado médico legal de fecha 09/09/2016 expedido por el Dr. Jonatan Severino Ortega, médico legista de Monte Plata, quien certifica que al examinar a la víctima Joel Domínguez, este presentó trauma contuso en miembro superior izquierdo (parte trasera, según imagen plasmada en el certificado médico), región occipital del cráneo (parte posteroinferior de la cabeza ósea, presentando diversos golpes y hematomas diversos, lesiones que corresponden a heridas defensivas que están en concordancia con el relato de la víctima de que se abrazó con su atacante para evitar que le proporcionara más golpes con el palo; también este plano factico concuerda con el acta de inspección de lugar donde fueron recogidos parte de los objetos dejados atrás por el justiciable entre los que figuran un palo con clavos; El Tribunal a quo hizo una correcta valoración de los elementos de probatorios en el contexto del contenido en la página 6 acápite c al establecer que como consecuencia

de los forcejeos entre la víctima y el imputado, la víctima logro mancarle el poloche y pudo identificarlo sin ninguna duda razonable el rostro del imputado, al tratarse de una persona conocida por la víctima ya que el mismo visitaba con frecuencia la residencia de la víctima el señor Joel Domínguez, por lo que el tribunal a quo dejó por sentado que el imputado Dionis Fabián de los Santos (a) Chuchuno fue la persona que penetró al patio de la residencia de la víctima cuando lo sorprendió y lo atacó causándole las lesiones descritas en el certificado médico, por lo que los hechos anteriormente descritos se encuadran dentro del marco jurídico legal de los artículos 309 y 310 del Código Penal Dominicano; por lo que procede a desestimar los medios invocados por carecer de sustento”;

Considerando, que con respecto a las declaraciones testimoniales, es pertinente apuntar que el juez idóneo para decidir sobre el valor de esta es aquel que tiene a su cargo la intermediación en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; por lo que asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de que gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas en la jurisdicción de juicio fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, en donde la víctima manifestó que el imputado fue la persona que en horas de la noche penetró a su residencia y le propinó el golpe con un palo con clavos, ya que la víctima conocía al imputado con anterioridad a los hechos, deposición esta que el órgano juzgador consideró creíbles y confiables, lo cual fue debidamente corroborado por la Corte *a qua*; que además, ha sido criterio constante por esta Sede que los jueces que conocen el fondo de los procesos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor dado a cada uno de ellos, escapando su análisis del control casacional⁵⁸; por lo que, se rechaza su alegato;

Considerando, que respecto a la valoración del certificado médico la corte *a qua* expresó, en síntesis, lo siguiente:

58 Sent. núm. 2, del 2 de julio 2012; Sent. núm. 2675, 26 de diciembre del 2018, SCJ; Sentencia núm. 1013, del 27 de septiembre de 2019, Segunda Sala, SCJ.

“Que en relación al tercer motivo en el cual el recurrente establece, que el tribunal a quo incurrió en la falta de base legal, de motivo y de ponderación del certificado médico; el tribunal a quo hizo una correcta valoración en lo que concierne al certificado médico legal al analizar el mismo en todo su contenido y dimensión ya que este enuncia de manera clara y precisa las heridas que fueron infringidas a la víctima, el mismo fue expedido por un médico competente el cual está con todas las especificaciones que establece la ley, debidamente, rubricado y sellado por el médico, este fue incorporado, debatido en el a quo de manera contradictoria, de igual manera todos los elementos de prueba fueron sometidos al escrutinio de la sana crítica y la máxima de la experiencia por los jueces del tribunal a quo y dadas las circunstancias establecidas en el plano factico por el tribunal a quo y tomando en cuenta la calificación jurídica que el a quo le dio a los hechos al subsumir los mismos es la que mas encaja con los hechos que se le imputan al encartado de golpes y heridas pendientes o en espera de evaluación. El designio y la asechanza estuvieron presente al penetrar a la residencia de la víctima por los que los hechos se enmarcan dentro de la calificación dada por el tribunal a quo con los artículos 309 y 310 del Código Penal Dominicano, por lo que procede a desestimar el medio invocado por carecer se de sustento”;

Considerando, que de lo precedentemente transcrito, se pone de manifiesto, que contrario a lo alegado por el recurrente, la corte *a qua* se refirió al valor probatorio otorgado al certificado médico, así como a la legalidad del mismo, indicando que este se corrobora con las declaraciones de la víctima, al describir las lesiones que esta presenta, por lo que carece de fundamento el alegato de que el imputado fue condenado únicamente con las declaraciones de la víctima, por lo que esta invocación debe ser desestimada;

Considerando, que respecto a la configuración del ilícito penal descrito en el artículo 310 del Código Penal, la corte *a qua* al establecer que: “por lo que el tribunal *a quo* dejó por sentado que el imputado Dionis Fabiá de los Santos (a) Chuchuno fue la persona que penetró al patio de la residencia de la víctima, cuando lo sorprendió y lo atacó causándole las lesiones descritas en el certificado médico, por lo que los hechos anteriormente descritos se encuadran dentro del marco jurídico de los artículos 309 y 310 del Código Penal Dominicano”; de lo que se colige que contrario a lo establecido por el recurrente, tanto el tribunal de primer

grado como la corte *a qua*, subsumieron los hechos al derecho y determinaron la correcta valoración jurídica del ilícito penal de que fue acusado el imputado; por lo tanto, este alegato también carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Que la corte a qua omitió estatuir y referirse al último motivo planteado en nuestro recurso de apelación Que copiado textualmente dice: violación a los artículos 226 y 401 del C.P.P, así como a jurisprudencia de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos. Un análisis de la sentencia recurrida pone de manifiesto la vulneración de los artículos 226 y 401, así como a la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, ello así porque el artículo 226, dispone. “ Que el imputado debe estar sujeto a una medida de coerción durante un tiempo determinado, en el cual se ejerce el control preventivo y adecuado de la persona investigada en la participación de un hecho punible, y su objetivo es el de asegurar la presencia del imputado, en todos los actos de procedimiento, en los que se requiera su presencia y no se convierta en una pena anticipada. En tal sentido, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, sobre las medidas de privación de libertad de forma preventiva, no puede residir en fines preventivos generales, si no que solo se puede fundamentar en un fin legítimo. Que al dictar su sentencia, el tribunal violó el principio de presunción de inocencia y por lo tanto la corte debió declarar el cese de la prisión preventiva que pesa en contra de Dionis Fabián de los Santos (Chuchuno), por ser violatoria a los artículos 226 y 401, del Código Procesal Penal, Es importante destacar, que el imputado originalmente se le impuso la medida de coerción consistente en prisión preventiva y posteriormente fue variada por visita periódica: cumpliendo con lo dispuesto por el tribunal en la variación de la indicada medida, ello así, asistió a todos los actos del procedimiento en libertad, hasta el día de la sentencia. Por lo que al ordenar prisión preventiva desde el mismo salón de audiencia, los juzgadores violaron el artículo 401 del C.P.P; decisión que se rindió con el voto salvado de la magistrada Carol Patricia Heredia (ver página 11 de 12; sentencia núm. 2018-SSNE-00042, de fecha 22 de marzo del año 2018). Asimismo, la ejecución de la sentencia está suspendida durante el plazo para recurrir y mientras la jurisdicción apoderada conoce del asunto Que a esos fines es importante destacar, que la sentencia no es firme y

solo el juez de ejecución de la pena es el competente para darle ejecución a la sentencia condenatoria; razón por la cual, en ese aspecto la sentencia debe ser anulada y ordenar el cese de la prisión preventiva que pesa en contra del señor Dionis Fabián de los Santos. (Ver página 6 del recurso de apelación de fecha 4 de abril del año 2018). En ese sentido, la corte a qua no respondió sobre el último motivo, en el cual el recurrente expuso las razones de forma separada, y motivada en la cual fundamenta la impugnación y los juzgadores tienen la obligación de pronunciarse sobre todos y cada uno de los pedimentos propuestos, y explicar porque acogen o rechazan un pedimento; cosa que no ocurrió en el caso que ocupa la atención de la segunda sala de la Suprema Corte de Justicia. No acoger el medio propuesto, pero tampoco lo responde como era su deber, incurre en franca violación al artículo 34.3 del Código Procesal Penal, lo que constituye una violación al derecho de defensa del imputado, al incurrir en el vicio denunciado de falta de estatuir”;

Considerando, que ciertamente tal y como lo alega el recurrente, la Corte a qua no se refirió a lo relativo a variación de la medida de coerción por parte del tribunal de primer grado, al dictar su sentencia sobre el fondo del asunto, sin embargo, este aspecto no constituye una causal suficiente para provocar la anulación del fallo impugnado, pudiendo ser suplido por esta Corte Casacional, al tratarse de un asunto de puro derecho;

Considerando, que para fallar como lo hizo el tribunal de primer grado para fundamentar la variación de la medida de coerción, ofreció la siguiente motivación:

“En la especie el Ministerio Público solicitó variar la medida de coerción impuesta al imputado Dionis de los Santos (Chuchuno), fundamentado en el hecho de que la condena dispuesta en su contra incrementa el peligro de fuga y que la víctima ha expresado que siente temor por su vida y la de su hija pequeña, quien le ha indicado que el imputado incluso saluda en las calles. Por su parte, la defensa técnica del imputado expresó que su representado ha cumplido con las exigencias de la ley para mantenerse sujeto único y exclusivamente a la presentación periódica impuesta, por lo que no es necesario agravar su estado. A fin de decidir esta cuestión, los juzgadores Juan Pablo Ortiz Peguero y Johanna Giselle Reyes Moquete tienen a bien puntualizar lo siguiente: Que el hecho demostrado en el juicio se contrae a una agresión física perpetrada con premeditación y

asechanza, que el imputado penetró a la residencia de la víctima y allí lo atacó, y que una de las heridas fue dirigida a la cabeza (parte occipital), lo que habla de la mala intención que tenía el señor Dionis Fabián de los Santos cuando cometió los hechos. Que el artículo 229 del Código Procesal Penal establece los parámetros que deben observar los juzgadores al momento de determinar el peligro de fuga, entre los cuales se encuentran: "...3) La gravedad del hecho que se imputa (...) 8) Haberse pronunciado una pena de prisión en su contra aun cuando la misma se encuentre suspendida como efecto de la interposición de un recurso", lo cual toma especial relevancia en la especie, ya que la víctima expresó que tiene temor por su vida y la de su hija menor de edad. Por esas razones, el voto mayoritario de los juzgadores entiende atinado variar la medida de coerción impuesta en contra del imputado por la prisión preventiva, en virtud de que existe un incremento considerable en el peligro de fuga";

Considerando, que de lo precedentemente expuesto, se colige que el tribunal de primer grado, ante la solicitud hecha por el Ministerio Público y por la víctima, la cual expresó que sentía temor por su vida, para variar la medida de coerción de presentación periódica del imputado por la de prisión preventiva, se fundamentó en el peligro de fuga del imputado, aún cuando había asistido a todos los actos, tomando como base para dicha decisión los acápites 3 y 8 del artículo 229 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, el cual establece: "Artículo 229.- Peligro de fuga. Para decidir acerca del peligro de fuga el juez toma en cuenta, especialmente, las siguientes circunstancias: 1) Arraigo en el país, determinado por el domicilio y residencia habitual, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo, las facilidades para abandonar el país o permanecer oculto. La falsedad, ocultamiento o falta de información sobre el domicilio del imputado, constituye presunción de fuga; 2) La imposibilidad de identificación cierta y precisa del imputado, como consecuencia de su pretensión de ocultar su verdadera identidad a los fines de evadir su responsabilidad, o la posesión de más de un documento de identidad, constituye presunción de peligro de fuga; 3) La gravedad del hecho que se imputa, el daño ocasionado a la víctima y a la sociedad, así como la pena imponible al imputado en caso de condena; 4) La importancia del daño que debe ser resarcido y la actitud que voluntariamente adopta el imputado ante el mismo; 5) El comportamiento del imputado durante el procedimiento o en otro anterior, en la medida que indique su

voluntad de someterse o no a la persecución penal; 6) La existencia de procesos pendientes o condenas anteriores graves, encontrarse sujeto a alguna medida de coerción personal, gozar de la suspensión, requerir la revisión de las medidas de coerción impuestas en todos los casos anteriores; 7) La no residencia legal en el país o, aún con residencia legal, la no existencia de los elementos serios de arraigo; 8) Haberse pronunciado una pena de prisión en su contra aun cuando la misma se encuentre suspendida como efecto de la interposición de un recurso”;

Considerando, que la actuación del tribunal de primer grado, al fundamentar su decisión en los parámetros establecidos por el artículo 229 del Código Procesal Penal para la variación de la medida de coerción, se encuentra enmarcada dentro del ámbito de legalidad del proceso y de su competencia, siendo preciso indicar que sobre las disposiciones del artículo 229 del Código Procesal Penal, el Tribunal Constitucional Dominicano, al rechazar una solicitud de inconstitucionalidad contra dicho artículo, indicó: “Las exigencias del artículo 229 y sus numerales del Código Procesal Penal son, pues, un instrumento que sirve de base al momento de un juez tomar una decisión, que brinde seguridad, a la ciudadanía, ante un delito cometido”; por lo que, al no encontrar nada que reprochar a la actuación del tribunal, los alegatos del recurrente carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las

costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Dioni Fabián de los Santos, contra la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00447, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 8 de octubre de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 130

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 11 de enero de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Inversiones Rosmanuel, S. R. L.
Abogado:	Dr. Reynaldo Gallurdo.
Recurrida:	Juana Martínez de Nolasco.
Abogado:	Lic. Emmanuel Filiberto Puerie Olio.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de diciembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inversiones Rosmanuel, S. R. L., representada por su gerente general Julio Amable Núñez Pache, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0034621-3, domiciliado y residente en la calle F, núm. 11, sector Papagayo, municipio y provincia La Romana, civilmente demandada, contra la sentencia núm. 334-2019-SSEN-22, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 11 de enero de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Reynaldo Gallurdo, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 23 de julio de 2019, en representación del recurrente Inversiones Rosmanuel, S.R.L.;

Oído al Lcdo. Enmanuel Filiberto Puerie Olio, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 23 de julio de 2019, en representación de la parte recurrida Juana Martínez de Nolasco;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito de casación suscrito por el Dr. Reynaldo Gallurdo, en representación de Inversiones Rosmanuel, S. R. L., representada por Julio Amable Núñez Pache, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 1 de febrero de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. Enmanuel Filiberto Puerie Olio, en representación de Juana Martínez de Nolasco, quien a su vez representa a Carmen Elisa Ruiz Matías, parte recurrida, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 22 de febrero de 2019;

Visto la resolución núm. 1906-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 25 de abril de 2019, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto, y se fijó audiencia para conocerlo el 23 de julio de 2019, día en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código

Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 22 de enero de 2018, mediante instancia dirigida a la Fiscalía del Juzgado de Paz del municipio de La Romana, señora Carmen Elisa Ruiz Matías depositó querrela con constitución en actoría civil, en contra de Julio Amable Núñez Pache, imputado, e Inversiones Rosmanuel, S.R.L., civilmente responsable, por supuesta violación al artículo 1 de la Ley 3143 sobre Trabajo Pagado y No Realizado y Realizado y No Pagado;

b) que en fecha 1 de febrero de 2018, la Fiscalía del Distrito Judicial de La Romana, autorizó la conversión de la acción pública en acción privada;

c) que para el conocimiento del proceso fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, la cual dictó su sentencia penal núm. 196-2018-SSEN-055 el 4 de abril de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente es la siguiente:

“PRIMERO: En el aspecto penal declara la absolución del imputado Julio Amable Núñez y la razón social Inversiones Rosmanuel, S. R. L., conforme lo establece el art. 337 numeral 3 ya que el hecho no constituye un hecho punible en consecuencia los descarga de toda responsabilidad penal; **SEGUNDO:** Declara el proceso exento de costas penales; **TERCERO:** En el aspecto civil declara buena y válida en cuanto a la forma la querrela en constitución en actor civil, por haber sido hecha conforme a los procedimientos procesales establecidos y en cuanto al fondo acoge la misma condenado a la razón social Inversiones Rosmanuel, S.R.L., y al señor Julio Amable Núñez Pache, al pago de una indemnización por el monto de setecientos mil pesos (RD\$700,000.00) mil pesos como justa reparación de los daños sufridos por la señora Carmen Elisa Ruiz Matías, quien se encuentra representada en audiencia por la señora Juana Martínez de Nolasco; **CUARTO:** Condena a la parte imputada al pago de las costas civiles a favor del Lcdo. Emmanuel Filiberto Poueriet Olio, quien afirma haberla avanzado en su totalidad”;

d) que no conformes con esta decisión, las partes recurrieron en apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia número 334-2019-SSEN-22, ahora impugnada en casación, del 11 de enero de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación interpuestos: a) En fecha diez (10) del mes de mayo del año 2018, por el Lcdo. Emmanuel Filiberto Puerie Olio, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación de la Sra. Juana Martínez de Nolasco, en representación por poder especial de la Sra. Carmen Elisa Ruiz Matías; y b) En fecha ocho (08) del mes de junio de 2018, por el Dr. Reynaldo Gallurdo, abogado de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Julio Amable Núñez Pache, ambos contra la sentencia núm. 196-2018-SSEN-055, de fecha cuatro (4) del mes de abril del año 2018, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia objeto de los presentes recursos; **TERCERO:** Condena a los recurrentes al pago de las costas penales compensar las civiles entre las partes”;

Considerando, que previo iniciar el examen al fondo de las pretensiones que ocupan nuestra atención, conviene precisar que el alcance del recurso de casación: “está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida”⁵⁹;

Considerando, que asimismo, el alto Tribunal, manteniendo aquella concepción, válida que los asuntos relativos a cuestiones fácticas escapan

del control de casación, dado que no es función de este tribunal realizar verificaciones de hecho, lo cual es una cuestión propia de los tribunales ordinarios; en el mismo sentido, las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena, la admisibilidad de la querrela y la regla de la prescripción son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones solo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes; que pretender que esta alta Corte: “al conocer de un recurso de casación, valore los hechos y las pruebas aportadas por las partes durante el juicio de fondo conllevaría a una violación de las normas procesales en las cuales están cimentadas sus decisiones, con lo cual se desnaturalizaría la función de control que está llamada a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto de la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas”⁶⁰;

Considerando, que luego de delimitar el alcance del recurso de casación a la luz de la doctrina del Tribunal Constitucional, procede analizar el recurso de que se trata, en el cual la recurrente por medio de sus abogados, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

“Primer medio: Falta de Motivos; **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y de los escritos; **Tercer medio:** Errónea aplicación de la ley y falta de base legal; **Cuarto medio:** Exceso de Poder”;

Considerando, que la recurrente en el desarrollo de su primer y segundo medios, los cuales se analizan en conjunto por su similitud y estrecha relación, alega en síntesis, lo siguiente:

“Que mediante la lectura del considerando anterior se infiere que la Corte a qua se limitó a señalar que el tribunal de primer grado valoró correctamente todos los elementos de prueba que le fueron acreditados, dichas consideraciones resultan insuficientes, toda vez que mediante la misma no se establece cuales fueron las razones precisas que condujeron al juez de primer grado a fallar en la forma en que lo hizo, en violación a lo dispuesto por el artículo 24 del Código Procesal Penal Dominicano, que establece la obligatoriedad por parte de los jueces de motivar adecuadamente sus decisiones. Que en la sentencia de marras, la parte acusadora

60 Tribunal Constitucional en sentencia TC/0387/16

presente como medio de prueba, única y exclusivamente: 1) Dictamen del Ministerio Público que ordena la conversión de acción pública a instancia privada a acción privada. 2) El acto de alguacil contentivo de la notificación del dictamen del Ministerio Público. 3) Contrato de trabajo de fecha 20-10-2017 4) Informe de vuelo emitido por la compañía Jetblue 5) Poder de representación de la querellante 6) Contrato de poder y cuota litis 7) Testigo: Juana Martínez de Nolasco. Atendido: A que es obvio que con estos medios de pruebas no son suficientes para sostener razonablemente la acusación, menos para que pudiese condenársele al encartado como se le hizo, pues los Jueces al hacerlo hicieron una mala aplicación del derecho (art.417, numeral 2 y 4 CPP). En ese sentido, el mismo juez al analizar cada uno de los elementos de prueba depositados por la contraparte, no detalla con claridad el valor de los mismos, no se ordenó hacer un peritaje, como debió de habérselo hecho, con personas capacitadas en el área, como lo sería un ingeniero, arquitecto, maestro constructor, ebanista, nombrados en la terna escogida por el Colegio Dominicano de Arquitectos, Ingenieros y Agrimensores (Codia), que pudieron rendir un informe de la casa. Atendido: A que parte civil aporta como testigo a una persona que es amiga de ella, una persona que no tiene conocimiento científico en el campo de la construcción, pero mucho menos en el campo de la ebanistería. Es solo un testigo referencial que lo único que aporta al proceso son cosas de hecho relacionadas de cómo ella ha visto que han pasado las cosas, a su limitada manera, sin conocimiento ninguno de lo tratado. Que ni la testigo, ni la parte civil pueden emitir juicios de valor para afirmar o negar nada al respecto de la obra que se hizo. Es preciso afirmar que la casa está totalmente construida. Preciso es resaltar que la testigo propuesta es la representante de la supuesta víctima. Atendido: a que en el presente caso, la desnaturalización de los hechos tuvo lugar cuando el juez de primer grado fundó su decisión en la declaración de una testigo única aportada por la parte civil, quien además de tener interés por fungir como representante de la misma, carecía de cualquier conocimiento técnico o científico para poder establecer el presunto incumplimiento del imputado por no haber efectuado un trabajo de “calidad”, siendo además un testigo referencial, y así quedó evidenciado, al referirse a los hechos que le fueron narrados por la presunta víctima. Atendido: a que debido a la apreciación de dicho testimonio el juez erró al realizar la labor subyuntiva, otorgándole a las expresiones de la testigo consecuencias que no pudieron derivarse

de las mismas, ya que un testigo solo puede aportar al proceso aquellos hechos que conoce y que son considerados relevantes para su solución, siendo imposible para esta testigo que no tiene conocimiento en materia de construcción o de ebanistería, avanzar en apreciaciones sobre si el trabajo realizado fue o no de “calidad”. Atendido: a que el contrato suscrito entre las partes no especifica claramente cuál es la “calidad” de los trabajos presuntamente incumplida, ya que solo menciona cómo debe ser la distribución del inmueble y el tipo de material utilizado para la fabricación de las puertas, ventanas, desayunador y pisos; sin que consten o pueda derivarse de dicha convención los hechos que se dieron por comprobados, los cuales, al estar referidos a la calidad, definida esta como el conjunto de propiedades que distinguen o hacen superior a una cosa al ser comparada con otra de su misma especie, han debido ser verificados mediante criterios objetivos y profesionales, y no de manera subjetiva como ha sido el caso. Atendido: a que tal y como lo ha establecido esta superioridad en anteriores jurisprudencias, si bien la apreciación soberana de los hechos de la causa es del dominio exclusivo de los jueces del fondo, corresponde a la Suprema Corte de Justicia verificar si en tales hechos existen los elementos constitutivos del delito de que se trate, o si han sido excluidos por el tribunal al formar su convicción a consecuencia de una desnaturalización. Atendido: a que los supuestos daños por los cuales se condena al pago de una indemnización, son derivados de una supuesta baja calidad en la obra que se contrató, y no era posible verificarlos ni mucho menos cuantificarlos a partir de unas declaraciones referenciales (ya que la misma testigo manifestó que la presunta víctima le dijo que los trabajos no eran de la calidad acordada); así como tampoco podían ser probados con el contrato (pues el mismo no especifica de manera precisa cuales eran esos estándares de calidad), es indudable que se incurrió en la desnaturalización tanto de los escritos como de los hechos.”;

Considerando, que de lo precedentemente transcrito se pone de manifiesto que la recurrente alega que la decisión impugnada tiene una deficiencia de motivos, especialmente en cuanto a la valoración de las pruebas, pues al entender de dicho recurrente, este fue condenado fundamentado en un testimonio interesado, por lo que sus planteamientos serán analizados en esa misma tesitura;

Considerando, que para fallar como lo hizo, en cuanto a la valoración de las pruebas, la Corte *a qua* dio por establecido lo siguiente:

“...6 La crítica hecha a la decisión en cuanto a las declaraciones de Juana Martínez de Nolasco carecen de fundamento en razón de que con dichas declaraciones el Tribunal a quo estableció lo siguiente: “Que cuando Carmen Elisa Ruiz Matías llegó al lugar no vio la calidad y ahí comenzaron los problemas el piso las puertas frontales ella le dijo que lo hiciera de caoba en el contrato el fino de la casa no estaba hecho según como se acordó no estaba bien hecho; Que cuando Carmen Elisa Ruiz Matías cuando llegó verificó que los trabajos no eran de calidad. Ella dijo que no estaba conforme porque no fue lo que se acordó. Ahí un muchacho que trabaja que cuida y el nos dejó entrar, ya él nos conocía a mí y a ella; y que los trabajos en la construcción no se hicieron con la calidad acordada, refiriéndose específica a las maderas de las puertas, las losetas del piso y el fino del techo”, ... 8 El tribunal al motivar su decisión de acuerdo a lo establecido en el artículo 172 del Código Procesal Penal esta Corte ha podido verificar que al valorar todos y cada uno de los medios de pruebas de manera individual, conjunta y armónica dicho tribunal describió y valoró los medios de pruebas aportados al proceso como lo es las declaraciones de Juana Martínez de Nolasco y las pruebas documentales aportadas al proceso, quedó establecido en el presente proceso que no se configura el ilícito penal de trabajo pagado y no realizado pero sí reteniéndole falta civil consistente en: “La falta del imputado, se desprende de terminación de la construcción con la trabajo; no haber realizado los trabajos de calidad acordada en el contrato de trabajo; El daño es una consecuencia de la falta, la cual se evidencia en que la hoy querellante pagó una gran parte del total acordado faltando un solo pago último pago de RD\$637,150.00 para entregarlos apartamentos terminados el mismo, el cual no ha sido realizado por la falta de calidad en algunas partes de la construcción y por tal razón no ha recibido dichos apartamentos; Que la relación de causalidad, se constata porque si el imputado hubiera realizado la terminación del trabajo con la calidad acordada, la señora Carmen Elisa Ruiz Matías, hubiera podido disponer de su inmueble; que en la esfera delictual, el artículo 1382 del Código Civil, ya citado ut supra, indica de manera expresa que es requisito de la responsabilidad un perjuicio; el único hecho que da lugar a reparación es el “que causa a otro un daño”;

Considerando, que ha sido criterio constante que la valoración de las pruebas testimoniales aportadas en un proceso, el juez idóneo para decidir sobre este tipo de prueba es aquel que tiene a su cargo la inmediatez

en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, asumir el control de las audiencias y determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces de juicio; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado sino se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas ante el Tribunal *a quo* han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance, tal y como expone la Corte *a qua* en los fundamentos de la decisión rendida a raíz del recurso de apelación del cual estaba apoderada;

Considerando, que de lo anterior se evidencia que la Corte dejó claramente establecidas las razones que motivaron su decisión, la cual, luego de un análisis de las declaraciones testimoniales vertidas en la sentencia ante esta impugnada, por la señora Juana Martínez de Nolasco, la cual en su testimonio indica que los problemas iniciaron cuando la querellante fue a ver los trabajos y que se percató que no eran de la calidad que ella había contratado; que en ese orden de cosas, la alzada tomó en consideración que el tribunal de juicio al momento de valorar las declaraciones de la testigo a cargo, lo hizo observando las exigencias requeridas para la veracidad testimonial, otorgándole así entera credibilidad a esas declaraciones, aunado al hecho de que estas pudieron ser corroboradas con los restantes elementos de pruebas aportados y valorados conforme a la sana crítica racional; procediendo a confirmar la decisión impugnada que declaró la absolución en el aspecto penal y retuvo falta civil, criterio que es compartido por esta alzada, por lo que los medios que se analizan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio, la recurrente plantea en síntesis, lo siguiente:

“Atendido: a que según el contrato de trabajo que suscribieron el recurrente y la recurrida, de lo que se trataba era de una responsabilidad civil derivada de un contrato de hacer una obra determinada, donde el recurrente se comprometía a construir una casa, que construyó y la recurrida le iba a pagar una suma de dinero, los cuales pago casi en su totalidad, donde no se conjugaban los elementos constitutivos de la falta que establece el artículo 211 del Código de Trabajo sancionados por la

Ley 3143 sobre Trabajo Pagado y no Realizado, donde no había lazo de subordinación según se desprende del artículo 1 del Código de Trabajo, y lo que debió hacer la Corte a qua fue declarar su incompetencia, lo que no hizo. (Boletín Judicial núm. 1142, enero 2006, Vol. II.-Sentencia núm. 74, pág. 721-729) (Boletín Judicial núm. 1140 noviembre 2005, Vol. III. pág. 1369-1377).”;

Considerando, que una vez examinado el contenido del referido medio, constata esta alzada que el fundamento utilizado por la reclamante para sustentarlo constituye un medio nuevo, dado que el análisis a la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere se evidencia que la impugnante no formuló en la precedente jurisdicción ningún pedimento ni manifestación alguna, formal ni implícita, en el sentido ahora argüido, por lo que no puso a la alzada en condiciones de referirse al citado alegato, de ahí su imposibilidad de poder invocarlo por vez primera ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación⁶¹;

Considerando, que en el desarrollo de su cuarto medio, la recurrente plantea, en síntesis, lo siguiente:

“Atendido: A que en el presente caso, aún cuando en la recurrida el magistrado expone, citando para ello varios criterios jurisprudenciales que no se ajustan a esta situación particular, que la sentencia absolutoria no impide el pronunciamiento sobre la acción resarcitoria, no es menos cierto que dicha acción resarcitoria, que parte de una desnaturalización tanto de los escritos como de los hechos, escapa de la esfera de su competencia jurisdiccional, ya que por su naturaleza (ya no se trataba de la prueba del cumplimiento de una obligación de hacer, sino de si dicha obligación fue cumplida en los términos como había sido contratada) ha debido ser comprobada en el curso de un juicio civil. Atendido: a que al tratarse de una responsabilidad civil derivada de un contrato de hacer una obra determinada, este cuenta con un procedimiento autónomo y diferente al utilizado, motivo por el cual, al habernos condenado de manera sumaria al pago de una indemnización, sin disponer de las debidas garantías y del tiempo y de los medios adecuados para ejercer la defensa con la

61 Sentencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, núm. 703, del 21 de agosto de 2017.

utilización de pruebas idóneas con expertos en el área, se ha derivado en una situación de indefensión causada por el exceso de poder.”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la corte *a qua* dio por establecido lo siguiente:

“...11 En el aspecto civil del proceso tal y como lo establece el Tribunal a quo: “Que la Sentencia núm. 110 de fecha 6 de mayo de 2014 dictada por la Segunda Sala (Sala Penal) de la Suprema Corte de Justicia, con respecto a una sentencia que declaraba la absolución en lo penal, pero reconocía una reparación civil, en dicha sentencia nuestro más alto tribunal, estableció lo siguiente: “Considerando, que en ese sentido, es jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia, que aunque estos hayan sido descargados penalmente por no configurarse el delito de estafa, esto ocasionaron un daño a esta parte, comprometiendo así su responsabilidad civil, al haberle permitido realizar las modificaciones antes mencionadas al inmueble de referencia, reconociéndola y aceptándola con este accionar como propietaria del inmueble y posteriormente, una vez terminada dichas modificaciones le impiden la entrada alegando falta de pago; lo que constituye una falta censurable, que le produjo daños y perjuicios a la recurrente Guadalupe Mariela Grullón Pimentel que deben ser reparados; es decir, que reconoce la posibilidad de que se produzca un descargo en lo penal pero que se condene en lo civil”;

Considerando, que de lo precedentemente transcrito, tal y como lo argumenta la recurrente, la corte *a qua* no ofreció motivos suficientes en cuanto al aspecto civil de la decisión, puesto que si bien es cierto que transcribe criterios que han sido sostenidos por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, no menos cierto es que cada caso contiene matices diferentes y se deben analizar tomando como fundamento sus características propias, máxime cuando en la especie se trata de una supuesta violación a una ley especial como lo es la Ley núm. 3143, del 11 de diciembre de 1951, G. O., núm. 7363, sobre Trabajo Pagado y no Realizado, por lo que procede casar la decisión recurrida, únicamente en cuanto a su aspecto civil;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por faltas procesales puesta a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Inversiones Rosmanuel, S.R.L., representada por su gerente general Julio Amable Núñez Pache, contra la sentencia núm. 334-2019-SSEN-22, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 11 de enero de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Casa el aspecto civil de la sentencia precedentemente descrita, por los motivos expuestos anteriormente, y ordena el envío del proceso por ante la misma corte que dictó la decisión, con una composición distinta;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 131

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 17 de octubre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Jansy Ramón Payano Peña y Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L.
Abogados:	Licdos. Ramón Alejandro Ayala López, Clemente Familia Sánchez y Dr. Jorge N. Matos Vásquez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de diciembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) Jansy Ramón Payano Peña, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0199073-3, con domicilio y residencia en la calle 3 núm. 22, Villa Francisca, municipio y provincia de La Vega, imputado y civilmente demandado; y 2) la entidad aseguradora Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., entidad comercial establecida de acuerdo a las leyes dominicana, con su domicilio social en la av. 27 de Febrero, núm. 302, sector Bella Vista, Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 203-2018-SSEN-00365, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de La Vega el 17 de octubre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez;

Visto el escrito de recurso casación suscrito por el Lcdo. Ramón Alejandro Ayala López, quien actúa en nombre y representación del recurrente Jansy Ramón Payano Peña, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 11 de noviembre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de recurso de casación suscrito por el Dr. Jorge N. Matos Vásquez, y el Lcdo. Clemente Familia Sánchez, quienes actúan en nombre y representación de la recurrente Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 3 de diciembre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1406-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de abril de 2019, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 30 de julio de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99 y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados

Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 1 de mayo de 2016, siendo aproximadamente las 11:30 p.m., ocurrió un accidente de tránsito en la av. Pedro A. Rivera, frente a Edixon Refricentro, en dirección La Vega-Santiago, del municipio de La Vega, cuando el vehículo tipo jeep, marca Mitsubishi, color rojo, año 2000, placa núm. G024683, chasis V243004749, subió a la acera, impactando dos motocicletas estacionadas e impactando al peatón Rubén Darío Vidal Puntiel, continuando la marcha dicho vehículo e impactando a una motocicleta estacionada en la acera con la señora Génesis Adalgisa Tejada Marte abordo y a su lado el señor Juan Manuel López Hernández, resultando muerta la señora Génesis Adalgisa Tejada Marte y los demás heridos, a consecuencia del referido accidente;

b) que el 5 de agosto de 2016, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, presentó acusación y solicitó auto de apertura a juicio en contra del ciudadano Jansy Ramón Payano Peña por supuesta violación a los artículos 49 literal c, 49 numeral 1, 65 y 102 numeral 3 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99;

c) que para la instrucción preliminar fue apoderada la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de La Vega, en atribuciones de Juzgado de la Instrucción, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado, mediante resolución núm. 221-2017-SPRE-00019, del 5 de julio de 2017;

d) que para el conocimiento del asunto, fue apoderada la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de La Vega, el cual dictó la sentencia penal núm. 223-2017-SCON-00225, el 13 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

“En el aspecto penal: PRIMERO: Declara al ciudadano Jansy Ramón Payano Peña, culpable de violentar los artículos 49 literal c, 49 numeral 1, 65 y 102 numeral 3 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor; en consecuencia, dicta sentencia condenatoria; SEGUNDO: Condena a la ciudadana Jansy Ramón Payano Peña, a dos (2) años de prisión a ser cumplidos en el CCR El Pinito, La Vega y una multa de Ocho Mil Pesos

(RD\$8,000.00), a favor de Estado dominicano y la cancelación de la licencia de conducir por un período de dos (2) años; **TERCERO:** Suspende de manera total los dos años de prisión anteriormente expuestos a fin de que el imputado se someta a las siguientes reglas: 1) Abstenerse a conducir vehículo de motor fuera de su responsabilidad laboral. 2) Prestar servicios comunitarios en su comunidad bien sea en la Defensa Civil o por ante Los Bomberos, una vez al mes por un espacio de un (1) año; **CUARTO:** Declara al ciudadano Jansy Ramón Payano Peña, no culpable de violar las disposiciones de los artículos 66 litera b, 61 literales a y b numeral 1 y literal c, 93 y 94 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, por insuficiencia probatoria; **QUINTO:** Condena al ciudadano Jansy Ramón Payano Peña, al pago de las costas penales. En el aspecto civil: **PRIMERO:** Acoge en cuanto a la forma el escrito de querrela con constitución en actor civil realizados por los señores Juan Pablo Vidal Puntiel, Luis Vidal Puntiel, Zoilo Vidal Puntiel, Juan Manuel López Hernández, Faustino Antonio Tejada Abreu y Adalgisa Tejada Marte, por haber sido hecha de conformidad a la norma procesal vigente; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza la solicitud de indemnización por daños materiales por no haber sido probados; **TERCERO:** Condena al ciudadano Jansy Ramón Payano Peña, al pago de la suma de Tres Millones Seiscientos Mil Pesos (RD\$3,600,000.00) distribuido de la manera siguiente: a) Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor del señor Juan Manuel López Hernández; b) Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor del señor Faustino Antonio Tejada Abreu; c) Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de la señora Adalgisa Tejada Marte; d) Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor del señor Juan Pablo Vidal Puntiel; e) Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor del señor Luis Vidal Puntiel; f) Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor del señor Zoilo Vidal Puntiel, como justa reparación por los daños morales sufridos por estos; **CUARTO:** Condena al ciudadano Jansy Ramón Payano Peña, al pago de las costas civiles del procedimiento, a favor y provecho de los abogados postulantes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Ordena que la presente decisión le sea oponible o la compañía aseguradora la Dominicana de Seguros, hasta el monto de la póliza; **SEXTO:** Ordena remitir la presente decisión por ante el Juez de Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial, para los fines correspondientes, (sic);

e) que dicha decisión fue recurrida en apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó su sentencia núm. 203-2018-SS-EN-00365, objeto del presente recurso, el 17 de octubre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos, el primero por el imputado Jansy Ramón Payano Peña, representado por Ramón Alejandro Ayala López, abogado privado; y el segundo por el imputado Jansy Ramón Payano Peña y la Compañía Dominicana de Seguros C. por A., entidad aseguradora, en contra de la sentencia penal número 223-2017-SCON-00255, de fecha 13/12/2017, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de La Vega, para única y exclusivamente, por las razones antes expuestas, modificar en el aspecto civil el ordinario tercero, con relación a los señores Faustino Antonio Tejada Abreu y Adalgisa Tejada Marte, y en lo adelante diga de la manera siguiente: ‘Tercero: Condena al ciudadano Jansy Ramón Payano Peña, al pago de la suma de Dos Millones Seiscientos Mil Pesos (RD\$2,600.000.00) distribuidos de la manera siguiente: a) Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor del señor Juan Manuel López Hernández; b) Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor del señor Faustino Antonio Tejada Abreu; c) Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de la señora Adalgisa Tejada Marte; d) Doscientos Mil Pesos (RD\$200.000.00), a favor del señor Juan Pablo Vidal Puntiel; e) Doscientos Mil Pesos (RD\$200.000.00), a favor del señor Luis Vidal Puntiel; f) Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor del señor Zoilo Vidal Puntiel, como justa reparación por los daños morales sufridos por éstos; **SEGUNDO:** Confirma todos los demás aspectos, tanto penales como civiles, de la sentencia recurrida; **TERCERO:** Compensa el pago de las costas del procedimiento generadas en esta instancia; **CUARTO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal, (sic)’”;

Considerando, que previo iniciar el examen al fondo de las pretensiones que ocupan nuestra atención, conviene precisar que el alcance del recurso de casación: “está concebido como un recurso extraordinario

mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida⁶²;

Considerando, que asimismo, el alto Tribunal, manteniendo aquella concepción, valida que los asuntos relativos a cuestiones fácticas escapen del control de casación, dado que no es función de este tribunal realizar verificaciones de hecho, lo cual es una cuestión propia de los tribunales ordinarios;

En cuanto al recurso de Jansy Ramón Payano Peña:

Considerando, que luego de delimitar el alcance del recurso de casación a la luz de la doctrina del Tribunal Constitucional, procede analizar el recurso de que se trata, en el cual el recurrente por medio de sus abogados, no enumera su medio, pero de la lectura del mismo, se colige, que éste propone contra la sentencia impugnada, los siguientes alegatos:

“Falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la sentencia y violación de la ley por la inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, artículo 417, numerales 2 y 4 del Código Procesal Penal. Honorables Magistrados, de entrada, queremos resaltar que la Corte de Apelación cometió una grave violación al debido proceso de ley y a la tutela judicial efectiva, y esto es así porque en la página núm. 15 de la presente decisión que hoy se recurre, dicho tribunal establece con toda precisión, lo excesivo del monto indemnizatorio impuesto al imputado recurrente Jansy Ramon Payano, especialmente porque de ninguna manera ni en primer grado, ni ante la Corte de Apelación, se probó los daños materiales sufridos por las víctimas, sin que dicho monto lo estableciera por los daños morales, lo que sin lugar a dudas, es una indemnización arbitraria y fuera de toda lógica jurídica, ya que dicho imputado como quedó probado en el tribunal de primer grado y en la Corte, se trata de una persona pobre

de solemnidad, recién graduado de ingeniería industrial y que apenas se sustenta solamente en base a sueldo que gana como empleado en una empresa, por lo que dicha suma se le hace imposible de poder pagarla, por lo que le suplicamos a esta Honorable Segunda Cámara de la Suprema Corte Justicia que luego de declarar con lugar el presente recurso de casación, proceda a modificar dicho monto que aparece en la sentencia que se recurre, le imponga el pago tal y cual estamos solicitando en la parte petitoria del presente escrito recursivo, y harán una verdadera justicia”;

Considerando, que de la lectura de los argumentos antes transcritos, se colige, que el recurrente sólo ataca el aspecto civil de la decisión impugnada, en cuanto al monto de la indemnización, por lo que se analizará en esa misma tesitura;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte *a qua*, dio por establecido, lo siguiente:

“... 14. Del estudio también hecho a la sentencia impugnada, se observa que, en las páginas 11, 12, 14 y 15, en las que se encuentran las declaraciones testimoniales de los señores Juan Pablo Vidal Puntiel y Zoilo Vidal Puntiel, los mismos les expresan al tribunal a quo, que ambos son hermanos del occiso Rubén Darío Puntiel, quien falleciera a causa del accidente en cuestión; que estuvieron presentes cuando el vehículo del imputado colisionó a su hermano y que fruto del accidente su hermano murió en el mismo lugar; declarando específicamente Juan Pablo Vidal Puntiel, que su relación con su hermano era como la de un padre, quien lo impulsaba para poder estudiar, que terminó la escuela y ha procedido a entrar a la universidad, que le prometió a mi hermano que iba a terminar la universidad, que él era su apoyo, porque su padre falleció hace un tiempo atrás y él como el más viejo de ellos, ya que su madre tampoco se encontraba, era el apoyo de ellos; que los ayudaba en muchísimas cosas; que su hermano era ingeniero industrial y él los ayudaba a ellos de muchas maneras; que en esa tesitura, también el tribunal a quo estableció en los numerales 43, 47 y 48, lo siguiente: “43. Que el artículo 50 del Código Procesal Penal dispone que “La acción civil para el resarcimiento de los daños y perjuicios causados o para la restitución del objeto material del hecho punible puede ser ejercida por todos aquellos que han sufrido como consecuencia de este daño, sus herederos y sus legatarios, contra el imputado y el civilmente responsable”. 47. Que éste tribunal estima que

los daños morales existen y merecen ser reparados, pues como ha establecido la Suprema Corte de Justicia en numerosas decisiones, “el daño moral es la pena o aflicción que padece una persona en razón de lesiones físicas propias (...) o por acontecimientos en los que exista intervención de terceros, de manera voluntaria o involuntaria...” (SCJ, sentencia del 21 de septiembre de 2005, B. J. núm. L138. p. 180-181). 48. Que tomando en cuenta las referidas razones y la realidad de los hechos éste tribunal estima como justo fijar una indemnización como aparece en el dispositivo de la presente sentencia, estableciendo que el monto fijado ha sido el resultado de un juicio valorativo y ponderativo en el que se lomó en consideración el hecho de que las víctimas Rubén Darlo Vidal Puntiel y Génesis Adalgisa Tejada al momento del accidente se encontraban en plena edad productiva al perder su vida como consecuencia de dicho accidente, en ese sentido también se tomó en consideración que las víctimas no tuvieron una participación en la causa generadora del accidente, ya que se encontraban parados en la acera de donde se verifica que para que el tribunal a quo acogiera a favor de los indicados señores, en calidad de hermanos del occiso Rubén Darío Puntiel, la demanda resarcitoria, le fueron probados los daños morales consistentes en la dependencia económica que tenían dichos demandantes con relación a la víctima fallecida, pues era éste el sostén de los mismos en sus estudios y sobrevivencia antes la pérdida de su padre, quien había fallecido a la fecha; en consecuencia, esta Corte es de opinión, que por consiguiente los alegatos expuestos por esta parte apelante en su segundo motivo de su recurso, por carecer de fundamentos se desestiman. 15. En relación al monto de las indemnizaciones impuestas, conforme ya lo expresamos al analizar el recurso anterior; del estudio hecho a la sentencia recurrida, la Corte observa que la juez a qua para fijar las mismas a favor de las víctimas, querellantes y actores civiles, señores Juan Manuel López Hernández, Faustino Antonio Tejada Abreu, Adalgisa Marte Tejada, Juan Pablo Vidal Puntiel, Luis Vidal Puntiel y Zoilo Vidal Puntiel, tomó en cuenta que como consecuencia del accidente el primero sufrió: “Trauma craneoencefálico moderado, contusión craneal/trauma craneal, trauma cerrado de tórax, traumas y laceraciones diversas. Período de curación tres (3) meses, salvo complicaciones”; todo conforme al certificado médico legal, expedido en fecha tres (3) del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016), por el Dr. Armando Reinoso López, Médico Legista del Distrito Judicial de La Vega;

y en caso de los demás, por el hecho de la muerte de los señores Génesis Adalgisa Tejada Marte y Rubén Darío Vidal Puntiel, todo conforme a los certificados médicos legales, expedidos en fecha tres (3) del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016), por el Dr. Armando Reinoso López, Médico Legista del Distrito Judicial de La Vega; y el certificado de defunción, a nombre de Génesis Adalgisa Tejada Marte, expedido por el Ministerio de Salud Pública, en fecha dos (2) de mayo del año dos mil dieciséis (2016); y el extracto de acta de defunción a nombre de Rubén Darío Vidal Puntiel, expedidas por la Oficialía del Estado Civil de la 1ra. Circunscripción de La Vega, en fecha 1 de febrero del año 2017; ahora bien, la Corte estima que el monto indemnizatorio que le fue concedido, establecido por el juez a quo en la suma total de RD\$3,600,000.00 (Tres Millones Seiscientos Mil Pesos); en razón de que solo se le admitieron daños físicos y morales, con relación a los montos fijados a los señores Faustino Antonio Tejada Abreu y Adalgisa Tejada Marte, en sus calidades de padres de la fallecida Génesis Adalgisa Tejada Marte, resultan ser excesivos y no están en armonía con la magnitud de los daños recibidos por dichas víctimas; por consiguiente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas, resulta procedente dictar directamente la solución del caso, declarando con lugar el presente recurso de apelación interpuesto por el encartado, para reducir única y exclusivamente el monto indemnizatorio con relación a los mismos, en virtud de las razones expuestas; monto que será fijado en la parte dispositiva de la presente sentencia. 16. La decisión de la Corte está amparada en lo que dispone el artículo 422 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm.10-15, que al efecto dice: "Artículo 422.- Decisión. Al decidir, la Corte de Apelación puede: Rechazar el recurso, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada; o declarar con lugar el recurso, en cuyo caso: Dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y de la prueba recibida, y cuando resulte la absolución o la extinción de la pena, ordena la libertad si el imputado está preso; o 2. Ordena, de manera excepcional, la celebración de un nuevo juicio ante el tribunal de primera instancia, únicamente en aquellos casos de gravamen que no pueda ser corregido directamente por la Corte. Párrafo: Si la decisión que resultare del nuevo juicio fuera apelada nuevamente la Corte deberá estatuir directamente sobre el recurso sin posibilidad de nuevo reenvío";

Considerando, que por la solución que se le dará al caso, procederemos a analizar este punto conjuntamente con los alegatos que sobre este aspecto plantea la Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., que se analizará en parte posterior de esta decisión;

En cuanto al recurso de la Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L.

Considerando, que la recurrente, por medio de su abogado, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: Violación e inobservancia o errónea aplicación de disposiciones del orden legal, constitucional, contradictorias con fallo o sentencia de la Suprema Corte de Justicia, falta de motivación de la sentencia y desnaturalización de los hechos; Segundo Medio: La sentencia de la Corte a qua es manifestamente infundada en cuanto a la condena penal y civil confirmada, por falta de fundamentación y motivación, contraviniendo sentencia de la Suprema Corte de Justicia; Tercer Medio: Violación de la ley por inobservancia de los artículos 104, 115, 116, 131 y 133 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianza de la República Dominicana, y violación al artículo 24 del Código Procesal Penal por falta de motivación, violación a la seguridad jurídica y al orden constitucional y violación al artículo 73 de la Constitución Dominicana, en cuanto a aseguradora recurrente”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio y segundo medio, los cuales se analizan en conjunto por su similitud y estrecha relación, la recurrente alega en síntesis, lo siguiente:

“... la Corte a qua, incurrió en falta de motivación, violación inobservancia y errónea aplicación de las disposiciones del orden legal y constitucional, y en contradicción con sentencia de la Suprema Corte de Justicia, ya que lo hizo por el solo hecho de entender que el imputado Jansy Ramón Payano Peña produjo el accidente con el manejo descuidado, imprudente y negligente, al conducir su vehículo en falta de previsión en hora de la noche y cometer la falta generadora del accidente, pero la Corte a qua no estableció con certeza cuál fue la falta de previsión que cometió el imputado al manejar su vehículo en hora de la noche, ni cuál fue la falta generadora del accidente, ni estableció en su sentencia si las víctimas estaban o no haciendo un uso correcto de la vía pública, pues el hecho que la vía

pública sea concurrida y existan varios negocios y discoteca no le da derecho a hacer un uso desmedido e inadecuado de la vía pública y estar allí en medio de la vía como lo hicieron las víctimas del accidente; 2) Que en la Corte a qua los fundamentos expuestos por la Corte a qua los numerales 9 y 10 páginas 14 y 15 de la sentencia objeto del presente recurso, también incurrió en falta de motivación, violación, inobservancia y errónea aplicación de las disposiciones del orden legal y constitucional, y en contradicción con sentencia de la Suprema Corte de Justicia, toda vez que, solo se limitó a adoptar y hacer suya las motivaciones infundada y errónea de la sentencia de primer grado, estableciendo que hizo una correcta de las pruebas cuando el juez de primer grado no la hizo y que por el solo hecho de condenar al imputado hizo una correcta aplicación del derecho, que tampoco lo hizo el juez del primer grado, porque si hace una correcta valoración de las pruebas y aplica el derecho correctamente, entonces la Corte a qua no hubiese declarado con lugar los recursos de apelación que dieron lugar a la modificación de la sentencia por el efecto del recurso del imputado, por lo que la Corte a qua ha dictado una sentencia carente de motivación y fundamentación en una arbitrariedad que configura una violación al derecho de defensa y al debido proceso que se sostiene en un conjunto de principio que los jueces de la Corte estaban en deber de tutelar de manera imparcial y no hicieron, en contradicción con reiterada Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, entre ella con la sentencia núm. 18, del 20 de octubre del año 1998, que establece que la motivación de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su decisión, permite que la decisión pueda ser objetivamente valorada y criticada, garantiza contra el perjuicio y la arbitrariedad, muestra los fundamentos de la decisión judicial, facilita el control jurisdiccional en ocasión del recurso; 3) Que los jueces de la Corte a qua no dieron justificación plena en su sentencia de los medios de convicción en lo que la sustentan, pues solo se limitaron a establecer en una desnaturalización de los hechos, que verificaron que la juez a quo para establecer la forma y circunstancias en que ocurrió el accidente, y la culpabilidad del encartado en el mismo, se fundamentó en primer lugar, en las declaraciones ofrecidas por los testigos a cargos los señores Ramón Antonio del Orbe Reynoso, Juan Pablo Vidal Puntiel y Zoilo Vidal Puntiel y en segundo lugar se fundamentó en las pruebas documentales y primicial ofrecidas por el órgano acusador y la parte querellantes, pasando por inadvertido los jueces de la Corte que los señores Juan Pablo

Vidal Puntiel y Zoilo Vidal Puntiel, son testigos interesados en el proceso, toda vez que los mismos son hermano de una de las víctimas que en su condición de hermano es obvio que sus declaraciones se inclinarían a favor de su hermano por lo que las misma no debieron ser tomada en consideración para fallar en la forma que lo hizo el tribunal de primer grado y que fueron tomada en cuenta para justificar la decisión por la Corte a qua;

4) Que la Corte a qua al valorar los medios y motivos del recurso de apelación en la forma como lo hizo incurrió en desnaturalización por la falta de estatuir ya que no le dio contestación eficaz, adecuada y razonada a todos y cada uno de los medios del recurso de apelación, cuya sentencia de primer grado al igual que la de la Corte a qua está fundamentada en las declaraciones inverosímiles e incoherentes de los testimonios de los testigos a cargo los señores Ramón Antonio del Orbe Reynoso, Juan Pablo Vidal Puntiel y Zoilo Vidal Puntiel, cuyo testimonios fueron contradictorio entre sí, queda evidente que la Corte a qua hizo una incorrecta valoración de los hechos, del derecho, de las pruebas documentales y testimonial, incorporado al proceso, incurriendo en inobservancia y errónea aplicación de las disposiciones del artículos 24 del Código Procesal Penal, toda vez que, contrariamente a lo indicado por la Corte a qua en su decisión en el sentido de que el tribunal a quo hizo una correcta valoración de las pruebas sometida a su escrutinio y una correcta apreciación de los hechos y del derecho, de dicha sentencia queda comprobado que la Corte a qua al igual que el tribunal de primer grado, no establecido la forma y manera clara y precisa de como ocurrió el hecho, ni valoró de forma armónica todas las pruebas presentadas, conforme la regla de la lógica, los conocimientos científicos y máxima experiencia, las pruebas en la que está fundamentada la sentencia recurrida en apelación y sus motivaciones;

5) Que la Corte a qua en las motivaciones dada a la sentencia no estableció motivos, explicación válida, fundamentada y razonada sobre la credibilidad o certeza de los testigos sobre cuya declaraciones se fundamentó la sentencia de primer grado, toda vez que como se observa y determina en la decisión recurrida en apelación y confirmada por la Corte a qua, de la prueba testimoniales tal y como se indica en la sentencia de donde se pretende probar que el imputado fue el único responsable de los hechos, la Corte a qua no le dio contestación seria en su justa dimensión a la contradicciones de las declaraciones de los testigos deponente y a las declaraciones del imputado, en cuya motivaciones de la sentencia de la Corte a qua son

evidente las contradicciones y acogiendo las motivaciones dada por el tribunal de primer grado, cuya sentencia que la Corte a qua no establece los motivos claro y preciso que dieron lugar a fallar en la forma que lo hizo la Corte a quo para confirmar la sentencia del tribunal de primer grado en el aspecto penal y condenar ciudadano Jansy Ramón Payano Peña, a dos (2) años de prisión a ser cumplidos en el CCR El Pinito, La Vega y una multa de Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00), a favor de Estado Dominicano y la cancelación de la licencia de conducir por un período de dos (2) años y por violación de las disposiciones de los artículos 49 literal c, 49 numeral 1, 65 y 102 numeral 3 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, en una vulneración de los derechos constitucionales del imputado Jansy Ramón Payano Peña como lo es el derecho de defensa, el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva, colocando al imputado recurrente en un estado de indefensión, ya que la Corte a qua al igual que el tribunal de primer grado, no valoró de forma adecuada todos y cada uno los medios de pruebas testimoniales y documentales incorporado al proceso mediante el auto de apertura ajuicio en su justa dimensión; 6) Que la Corte incurrió en falta de valoración en sus motivaciones en el aspecto civil del recurso apelación en lo concerniente a la indemnización que la redujo insignificadamente y confirmo los demás aspecto de la sentencia recurrida en apelación en la forma como lo hizo, toda vez que al otorgarle la razón con respecto a la indemnización impuesta al imputado Jansy Ramón Payano Peña, por la suma de Tres Millones Seiscientos Mil Pesos (RD\$3,600,000.00), por los daños morales para ello estableció que la misma resulta ser excesiva y no están en armonía con la magnitud de los daños recibidos por las víctimas según consta en las motivaciones del numeral 10 de la página 15 de la sentencia, y que en base a las comprobaciones de los hechos ya fijados resulta procedente dictar directamente la solución del caso, declarando con lugar el recurso de apelación para reducir única y exclusivamente lo relacionado al monto indemnizatorio, monto que será fijado en el dispositivo de la sentencia, procediendo la Corte a qua a establecer en el fallo una indemnización por la suma de Dos Millones Seiscientos Mil Pesos (RD\$2,600,000.00) que resultar ser siendo desproporcional, excesivo y exorbitante con el hecho juzgado y que no están en armonía con la magnitud de los daños recibidos por las víctimas, no tienen sustento en los principios de racionalidad, razonabilidad y proporcionalidad, en una arbitrariedad con la ley, lo que constituye una fuente de enriquecimiento ilícito

a su favor de los querellantes y actores civiles, en violación a la ley por inobservancia por la incorrecta e inadecuada valoración de las pruebas; 7) Que la indemnización fijada por la Corte a qua no está plenamente justificada y fundamentada con motivación valedera, ya que los demandantes, no aportaron ante el tribunal a quo los medios de pruebas permitidos por la ley que dieron lugar para determinar el monto cuantitativo y su cuantía de los daños morales para que la Corte a qua fijara la condena establecida en el dispositivo de la sentencia en la forma como lo hizo en un exceso de administración de justicia al emitir una sentencia manifiestamente infundada, carece de motivación y fundamentación, violatoria al derecho de defensa y violatoria a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, toda vez que la decisión impugnada en casación no está debidamente motivada ni fundamentada en hecho y derecho con una clara y precisa indicación de la fundamentación, ya que la Corte a qua sólo se limitó simplemente a señalar e indicar las incidencias del proceso, pero no estableció las debidas motivaciones de su decisión con indicación clara y precisa de su fundamentación, ni las circunstancias que dieron lugar a confirmar los demás aspecto de la sentencia recurrida en perjuicio del imputado. 1) Que conforme las consideraciones y motivaciones establecidas en la sentencia impugnada en casación, queda evidente que la Corte a qua no establece en su sentencia los hechos reales ni las circunstancias de derecho que dieron lugar a confirmar la sentencia recurrida en el aspecto penal, por lo que, la sentencia de la Corte a qua contraria y entra en contradicción a fallos de la Suprema Corte de Justicia, conforme sentencia de la Segunda Sala de este alto tribunal, respecto a la actividad valorativa de las pruebas y violenta la ley al establecer una exorbitante y desproporcional indemnización en desnaturalización por omisión y simplemente se limitó a reducir insignificamente la indemnización el aspecto civil y confirmar en los demás aspecto la sentencia recurrida en apelación, pero no dejó establecido en su decisión el fundamento y motivo que justifiquen la valoración de los daños morales reparados a los señores Juan Pablo Vidal Puntiel, Luis Vidal Puntiel y Zoilo Vidal Puntiel, en su calidad de hermano del occiso Rubén Dario Puntiel, los cuales no aportaron pruebas por ante el tribunal de primer grado para probar la dependencia económica de su hermano fallecido, no aportaron pruebas mediante la cual se establezca que su sustento, alimentación y vida cotidiana dependían económicamente de su hermano fallecido justificación de

dependencia económica entre los hermanos que hizo la Corte a qua en una desnaturalización de los hechos y de los medios de pruebas conforme la motivación errona e infundada establecida en el numeral 14 la página 19, continuado en la página 20 de la sentencia, al establecer de manera incierta y errónea que fueron probados los daños morales consistentes en la dependencia económica que tenía los demandante con la víctima fallecida que era el sostén de los mismos en sus estudios y sobrevivencia antes la pérdida de su padre, sostén y sobrevivencia que no fue probado con prueba documentales certificantes, ya de la declaraciones testimoniales de los señores Juan Pablo Vidal Puntiel y Zoilo Vidal Puntiel, por el hecho que hayan visto el accidente, que su hermano muriera en accidente y expresen afecto y que la relación con su hermano fallecido era como la de un padre, que lo impulsaba a estudiar, que era su apoyo, indistintamente del afecto como hermanos, en modo alguno por una simple declaración no se prueba la dependencia económica entre humanos, y máxime que los querellantes y actores civiles en su calidad de hermano del fallecido están en plena capacidad y vida útil de producir y sostener su sustento y costear sus gastos económicos, de ahí que, la Corte a qua no estableció motivación razonada y valedera con fundamentos claro que justifiquen la parte dispositiva de la sentencia recurrida sobre la indemnización aprobada a los hermanos del fallido y no estableció la debida fundamentación y motivación que justifiquen lo establecido en su sentencia, y solo se limitó a atribuirle la responsabilidad penal y civil al imputado recurrente, no estableció las circunstancias que rodearon el hecho y sus causas, así como tampoco ha establecido la justificación de la pena impuesta en el aspecto penal y civil; 2) Que la Corte a qua incurrió en desnaturalización de los hechos y prueba documentales desconocimiento su sentido claro y preciso, al no otorgarle su verdadero sentido y alcance probatorio privándolos del alcance esencial a su propia naturaleza, ya que los hermanos no solo basta demostrar e vínculo de filiación entre los mismos con el fallecido sino que además deben demostrar a un peso o compromiso económico de los recursos económicos que por la muerte de su hermano que lo hayan] privado de recibir los recursos económicos que le permitiera a los jueces de la Corte a qua comprobar de que la pérdida del ser querido le ha ocasionado un ahogo económico que merezca una reparación, ya que solo los padres esposos e hijos de las víctimas están dispensados de probar los daños morales que han experimentado por la pérdida de un ser querido y su

dependencia económica, no así los hermanos, quienes están en el deber de establecer un vínculo de dependencia económica con la víctima, pues la demanda no deben estar fundadas única y exclusivamente en el vínculo afectivo, que el caso en cuestión resulta evidente que por las circunstancias reales en tomo a la relación de dependencia económica de los querellantes y actores civiles señores Juan Pablo Vidal Puntiel, Luis Vidal Puntiel y Zoilo Vidal Puntiel, en su calidad de hermanos del fallecido Rubén Darío Puntiel, resulta imposible que la Corte a qua haya comprobado la concurrencia de la existencia de una dependencia económica real y efectiva entre el fallecido y sus hermanos constituido en actores civiles, ni ningún hecho concreto debidamente demostrado que justifique la decisión que le aprobó indemnización por daños morales, desconociendo la Corte a qua que los hermanos Juan Pablo Vidal Puntiel, Luis Vidal Puntiel y Zoilo Vidal Puntiel no se benefician de la presunción de daño moral establecida a favor de los padres, hijos y cónyuge de una persona fallecida, por lo tanto, la Corte a-qua hizo una mala aplicación del derecho por la incorrecta aplicación de la ley, en cuya sentencia impugnada deja establecido que la misma no contiene una relación completa de los hechos de la causa, ni los motivos suficientes y pertinentes para justificar su dispositivo...”;

Considerando, que del análisis de los alegatos precedentemente transcritos, se pone de manifiesto, que la recurrente alega en síntesis, una deficiencia en la valoración de las pruebas testimoniales, y que dichos testimonios son interesados, que hubo deficiencia en la motivación relativa a la determinación de los hechos de la causa, que no se valoraron las conductas de las víctimas, es decir, no se determinó si las mismas estaban haciendo uso correcto de las vías; además se refiere a una indemnización excesiva, sin que se aportaran pruebas de los daños sufridos, y que se otorgó indemnización a los hermanos de las víctimas sin que éstos hayan demostrado su dependencia económica; por lo que serán analizados en esa misma tesitura;

Considerando, que en cuanto a los alegatos referentes a la valoración probatoria y la determinación de los hechos de la causa, la Corte a qua para fallar como lo hizo, dio por establecido, lo siguiente:

“... Se verifica que para establecer la forma y circunstancias en que ocurrió el accidente, y por ende, la responsabilidad penal del encartado en el mismo, la juez a qua valoró positivamente las declaraciones ofrecidas

en calidades de testigos, por los señores Ramón Antonio del Orbe Reynoso, Juan Pablo Vidal Puntiel y Zoilo Vidal Puntiel, quienes estuvieron presentes y observaron la forma como ocurrió el indicado accidente, testigos que los consideró sinceros, coherentes y concordantes, y quienes vincularon al imputado directamente con el hecho y que a su juicio y criterio son válidos para probar la acusación presentada por el ministerio público en contra del encartado; cuyos testimonios se encuentran plasmados en la sentencia recurrida; quienes en esa tesitura les expresaron en síntesis al tribunal; en el caso del señor Ramón Antonio del Orbe Reynoso, lo siguiente: “El accidente pasó en el 2016 como a las 11:30 de la noche. Ese era el día de los trabajadores. Lo que pasó fue que nos llevó la Jeepeta roja a todos en la acera. Yo estaba en la acera hablando con el muchacho que falleció y vino la Jeepeta y nos llevó a todos, yo me tire y se me fueron los dientes, yo no tengo dientes porque se me fueron en el accidente, el amigo mío quedó en el contén tirado, y el vehículo le pasó por arriba y la muchacha quedó en la puerta de la discoteca que también se murió y el novio de ella se salvó, pero ese tipo estaba borracho. Si vi quien conducía el vehículo. Él era (señala al imputado). Yo trabajo por ahí mismo, yo estaba malo, tuve que ir al hospital a tirarme una placa. La calle estaba clara porque es un centro comercial. El venía solo no había mucho tránsito. En la acera estaban las personas paradas. El imputado venía un poco rápido sí. Él como que perdió el control, no sé si era borracho que estaba y nos llevo a todos, no venían vehículos él venía solo. Él impactó primero al muchacho, se lo lleva a él primero y a la muchacha también porque estaban delante de los motores. Sí reconocería el lugar del accidente en las fotos. Sí reconozco ese lugar, ese es el lugar del accidente (refiriéndose a página 19). Los muertos quedaron ahí arriba (refiriéndose a página 19). Esa misma es la Jeepeta del imputado (refiriéndose a las páginas 20. 21 y 22). No ese día no estaba lloviendo. Al ser interrogado por la defensa técnica manifestó: Sí había motores en el lugar de los hechos. Había como tres motores. El imputado primero les da a las personas y después a los motores, primero le dio a la muchacha que él mató y luego a los motores en el caso del señor Juan Pablo Vidal Puntiel, lo siguiente: “Trabajo de manera independiente. Tengo 30 años. Vivo en San Andrés, avenida Pedro A. Rivera. Sí sé porqué estoy aquí. Por el fallecimiento de mi hermano estoy aquí. Lo que le pasó a mi hermano fue que murió en un accidente. Eso fue el 1 de mayo de 2016. A las 11:30 p.m. Yo estaba sentado en la acera,

en el momento que el vehículo pasó a alta velocidad, cuando miro a mi lado derecho veo que a mi hermano lo atropellan junto con los motores que estaban ahí que eran el de él y el mío entonces a la otra persona que estaban comprando en el negocio de mi hermano, el vehículo Mitsubishi, rojo se lo lleva y lo sube a la acera de Doe Club. Yo estaba sentado en la acera de Refricard. Eso queda en la misma Pedro A. Rivera. Mi hermano en el momento del accidente estaba parado en la acera. El dueño del chimi era mi hermano. Sí vi quien conducía el vehículo Mitsubishi. Si esa persona está aquí. El esta vestido con un suéter gris (señala al imputado). Yo conozco al imputado porque fui quien lo saco del vehículo cuando ocurrió el accidente, porque él iba a emprender la huida y yo lo saqué del vehículo y me dio el olor a alcohol. No sé decirle quien llamó la ambulancia porque yo fui a socorrer a mi hermano. No sé en qué tiempo llegó la ambulancia. La calle estaba iluminada, esa avenida siempre ha estado iluminada. Si la reconocerla el vehículo del imputado en las fotos. Sí ese vehículo le pertenece a Jansy (refiriéndose a la página 20). Si ese vehículo choco y le pasó por encima a mi hermano (refiriéndose a la página 21). Si ese vehículo es el del acusado (refiriéndose a las páginas 20, 21 y 22). Si esa es la calle donde ocurrió el hecho (refiriéndose a la página 19). (señala la equina en la fotografía de la página 19 indicando donde estaba su hermano parado). Esa es una discoteca (refiriéndose a la página 18). El accidente fue en ese lugar, ahí fue donde mi hermano cayó (refiriéndose a la página 17). Las personas estaban ahí en la orilla y mi hermano estaba en la acera de la calle (refiriéndose a la página 19). Había más personas involucradas, la muchacha que murió y otro muchacho que sobrevivió. Al momento del impacto mi hermano estaba al lado derecho del carrito del chimi en la calle. Supe de las condiciones de las otras personas cuando ya yo estaba en la clínica que había fallecido la joven que estaba y que el novio de ella sobrevivió. Las marcas de la motocicleta eran la de mi hermano una Honda la mía una Daytona. A sinceridad el imputado iba a alta velocidad que cuando él me cruzó por el frente sentí la brisa del vehículo. La distancia en la que estaba mi hermano de las motocicletas era como de aquí ahí. Yo permanecí como 5 minutos antes de que llegara el médico legista. No sé decirle si la señora Adalgisa murió de una vez porque al momento que llegó el médico legisla llevamos a mi hermano en su vehículo. Al ser interrogado por la parte querellante manifestó: No mi hermano no estaba vivo cuando lo llevamos. Mi hermano murió al instante. El vehículo se

detuvo encima de la acera enfrente a Doe Club casi llegando a la otra calle, lo freno más una camioneta que estaba en la acera. Sí él impactó con esa camioneta. Sí esa es la camioneta a la que me refiero la que él dice. Sí sufrió daños el vehículo del imputado en la esquina del lado de la derecha. El carrito de chimi estaba ubicado en la acera. Mi hermano estaba a la derecha del carrito al momento del impacto. En la acera esta mi hermano. La iluminación es buena por esa zona. El carrito tiene iluminación también. El clima en horas de la noche está bien. Mi relación con mi hermano era como un padre, me impulsaba para poder estudiar, terminé escuela y he procedido a entrar a la universidad, a mi hermano yo le prometí que yo iba a terminar mi universidad, él era mi apoyo, como mi padre ya falleció hace un tiempo atrás y él como el más viejo de nosotros y mi madre no estaba aquí, él era nuestro apoyo, nos ayudaba en muchísimas cosas mi hermano era ingeniero industrial él nos ayudaba de muchas maneras. Al ser interrogado por la defensa técnica manifestó: Sí dije que había motores aparcados en la acera, pero no obstaculizaban el tránsito. Los motores estaban en la acera pero no obstaculizar la vía pública. Los motores estaban antes de las personas. El imputado impactó a la motocicleta. Al ser interrogado por la parte querellante manifestó: El imputado siguió hacia delante cuando impactó a la motocicleta. Se llevó las motocicletas, se llevó a mi hermano, se llevó a la novia del joven con todo y motor”: y en el caso del señor Zoilo Vidal Puntiel lo siguiente: “Trabajo en Edenorte. Sí sé porqué estoy aquí para declarar lo sucediendo los hechos y porque estoy querellándome por lo que sucedió. Me refiero al accidente que atropelló a mi hermano. Mi hermano era una persona muy valerosa para mí con mucho valor porque era cristiano y era un ejemplo para mí me servía mucho cuando me tocaba trabajar lejos y él iba a buscar mis niños al colegio. Mi hermano se llamaba Rubén Darío Vidal. El accidente fue en la avenida Pedro A. Rivera. Eso fue el primero de mayo de 2016. Estamos hablando de política en la acera y de repente viene ese vehículo y se entró por la acera y nos atropelló. Me refiero a una jeepeteca Milsubishi roja. Sí puedo identificar el vehículo mediante las fotos. Sí ese es el vehículo que atropelló a mi hermano (refiriéndose a la página 20 y 21). Sí sé quien conducía es vehículo. Ese señor conducía ese vehículo (señala al imputado). El esta vestido con un suéter gris oscuro y está sentado a la izquierda del abogado. El nombre de ese joven es Jansy. Nosotros estábamos en la acera de la avenida, frente a la discoteca Doe Club. Sí puedo identificar el

lugar en las fotografías. Ese es el lugar donde ocurrió el accidente (refiriéndose a la página 19). El accidente ocurrió arriba en la calzada, el cuerpo de mi hermano estaba ahí tirado, el vehículo se detuvo aquí de ese lado de la puerta, (realizando un croquis con los carritos del tribunal y la fotografía mostrada). Sí varias personas más resultaron afectadas. Mi hermano murió instantáneamente. Había otra joven que también falleció, y el esposo de la muchacha también estaba herido. Eso fue como a la 11:30 de la noche. Sí reconozco esa fotografía, esos son los motores, estaban arriba en la acera (refiriéndose a la página 97). Esos son los dos motores de nuevo, están ubicados en la acera esa foto fue después del hecho, (refiriéndose a la página 96). Esa es la Jeepeta que atropelló a mi hermano, está arriba de la calzada esa Jeepeta sí ahí quedó después del accidente pero más montada, (refiriéndose a la página 100). La familiaridad que nos unía al muerto y a mí era que éramos hermanos. Yo no te puedo decir con exactitud pero iba muy rápido el imputado. El estaba tomado porque cuando nos acercamos a él olía a alcohol. Al ser interrogado por la parte acusadora manifestó: Ese accidente se produjo por la indecencia y por la influencia del alcohol. No sé quien llamó la ambulancia. No sé qué tiempo duro para llegar la ambulancia, porque no llevamos a mi hermano el ella, estaba pasando por ahí justamente el médico legista que es amigo de nosotros y lo recogimos en la Jeepeta de él y lo llevamos. Mi hermano murió en el mismo lugar de los hechos. La otra joven no sé si murió de una vez porque yo me fui directamente con mi hermano. A los demás heridos lo recogió la ambulancia. Al ser interrogado por la defensa técnica manifestó: No yo no estaba ahí cuando llegó la ambulancia. Dije que suponía que la ambulancia se llevo los demás heridos. El imputado impactó primero a mi hermano, no me fije de los motores en realidad solo a mi hermano. Sí yo estaba presente en el accidente. Yo sí vi el impacto. Mi hermano cayó antes de los motores, porque él siguió arrastrando a los motores". También se apoyó en las pruebas documentales, periciales, ilustrativas y audiovisuales, aportadas por el ministerio público y las partes querellantes y actores civiles, consistentes en el acta de tránsito núm. Q929-16, de fecha 02/05/2016, emitida por la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET); el acta de inspección de lugar y/o cosas, de fecha 05/05/2016, realizada por la Fiscalizadora de Tránsito; el extracto de acta de nacimiento a nombre del señor Juan Pablo Vidal Puntiel, perteneciente al libro núm. 00492, folio núm. 0080, expedido por la Oficialía del Estado Civil de

la 1ra. Circunscripción de La Vega en fecha 10/05/2016; el extracto de acta de nacimiento a nombre del señor Luis Vidal Puntiel, perteneciente al libro núm. 00051, folio núm. 0110, expedido por la Oficialía del Estado Civil de la 1ra. Circunscripción de La Vega, en fecha 10/05/2016; el extracto de acta de nacimiento a nombre del señor Zoilo Vidal Puntiel, perteneciente al libro núm. 00473, folio núm. 0223, expedido por Oficialía del Estado Civil de la 1ra. Circunscripción de La Vega, en fecha 10/05/2016; la fotocopia de la cédula de identidad y electoral de los señores Juan Pablo Vidal Puntiel, Luis Vidal Puntiel, y Zoilo Vidal Puntiel; el extracto de acta de defunción a nombre de Rubén Darío Vidal Puntiel, perteneciente al libro núm. 00002, folio núm. 0061, expedido por la Oficialía del Estado Civil de la 1ra. Circunscripción de La Vega en fecha 01/02/2017; el extracto de acta de nacimiento a nombre de Rubén Darío Vidal Puntiel, perteneciente al libro núm. 00047, folio núm. 0028, expedido por la Oficialía del Estado Civil de la 1ra. Circunscripción de La Vega, en fecha 01/02/2017; el extracto de acta de defunción a nombre Génesis Adalgisa Tejada Marte, perteneciente al libro núm. 00003, folio núm. 0018, expedido por la Oficialía del Estado Civil de la 1ra. Circunscripción de La Vega, en fecha 08/08/2016; el certificado médico legal definitivo núm. fallecido, de fecha 3 de mayo de 2016, a nombre de Génesis A. Tejada; el certificado médico legal definitivo núm. fallecido, de fecha 3 de mayo de 2016, a nombre de Rubén Darío Vidal Puntiel; el certificado médico legal definitivo núm. 16-1801. de fecha 3 de junio de 2016, a nombre de Juan M. López Hernández; el certificado médico legal provisional núm. 16-811, de fecha 3 de mayo de 2016, a nombre de Juan M. López Hernández; tres (3) fotografías a color del vehículo tipo Jeepeta, color rojo, placa G024686; tres (3) fotografías a color del lugar del hecho; tres (3) fotografías de la calle del accidente; tres (3) fotografías de las motocicletas; y un (1) CD; pruebas testimoniales, documentales, periciales, ilustrativas y audiovisuales con los cuales se pudo vincular al imputado con el accidente de que se trata, con las lesiones sufridas por las víctimas, las cuales les produjeron la muerte a dos de ellas y la vinculación del encartado con el vehículo causante del accidente; valoración que comparte plenamente esta Corte ya que de las declaraciones coherentes, precisas y lógicas de los referidos testigos las cuales hemos transcritos precedentemente, y por la valoración por separado y de manera conjunta con los demás elementos de prueba, se puede establecer con toda certeza y sin la más mínima duda razonable, que el accidente se

produjo por el manejo descuidado, imprudente y negligente del imputado Jansy Ramón Payano Peña, quién al conducir su vehículo en evidente falta de previsión de que manejaba en hora de la noche y por una vía bastante concurrida por diferentes personas por existir allí varios tipos de negocios, entre ellos un puesto de venta de hot dogs y una discoteca, perdió el control subiéndose a la acera de la avenida, llevándose por el medio a las hoy víctimas y varias motocicletas que estaban estacionadas en el lugar, cometiendo así el imputado con su accionar la falta generadora del accidente de que se trata; 9. Así las cosas, la Corte es de opinión, que la juez a qua hizo una correcta valoración no solo de las pruebas testimoniales indicadas precedentemente, sino también de las pruebas documentales, periciales, ilustrativas y audiovisual que también fueron sometidas a su escrutinio, conforme lo establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; y al declarar culpable al encartado de violar las disposiciones contenidas en la Ley núm. 24I, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm.114-99, hizo una correcta apreciación de los hechos y del derecho aplicable en la especie; y sin incurrir en ningún tipo de contradicciones e ilogicidades justificó con motivos claros, coherentes y precisos su decisión, en total cumplimiento con el artículo 24 de dicho código; debiendo destacar además esta Corte, que contrario a lo sostenido por la parte recurrente, de que la juzgadora a quo no valoró de manera individual y conjunta los certificados médicos legales, el extracto de acta de defunción correspondiente a Rubén Darío Vidal Puntiel; el extracto de acta de defunción correspondiente a Génesis Adalgisa Tejada Marte y el CD; sí dichas pruebas fueron valoradas por dicha juzgadora en total cumplimiento con la norma, conforme se hace constar en los numerales 18, 22, 24, 25 y 27, donde en cada prueba de estas se hace constar no solo su legalidad, sino también qué se probó con cada una de ellas y con todas en conjunto luego de su valoración conjunta y armónica; por consiguiente, los alegatos expuestos por la parte apelante referente a que la sentencia impugnada viola el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva por no haberse valorado correctamente las indicadas pruebas; así como que el encartado fue condenado con pruebas incoherentes, contradictorias e ilógicas, por carecer de fundamentos se desestiman”;

Considerando, que al respecto, ha sido criterio constante que la valoración de las pruebas testimoniales aportadas en un proceso, el juez idóneo para decidir sobre este tipo de prueba es aquel que tiene a su

cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, asumir el control de las audiencias y determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces de juicio; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado sino se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas ante el Tribunal *a quo* han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance, tal y como expone la Corte *a qua* en los fundamentos de la decisión rendida a raíz del recurso de apelación del cual estaba apoderada;

Considerando, que de lo anterior se evidencia que la Corte dejó claramente establecidas las razones que motivaron su decisión, la cual, luego de un análisis de las declaraciones testimoniales vertidas en la sentencia ante esta impugnada, por Ramón Antonio del Orbe Reynoso, Juan Pablo Vidal Puntiel y Zoilo Vidal Puntiel, los cuales depusieron ante el plenario en forma coherente y detalladas, las circunstancias en que ocurrieron los hechos; que, en ese orden de cosas, la alzada tomó en consideración que el tribunal de juicio al momento de valorar las declaraciones de los referidos testigos, lo hizo observando las exigencias requeridas para la veracidad testimonial, otorgándole así entera credibilidad a esas declaraciones, aunado al hecho de que estas pudieron ser corroboradas con los restantes elementos de pruebas aportados y valorados conforme a la sana crítica racional; criterio que es compartido por esta alzada, por lo que el medio que se analiza carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto a la determinación de las circunstancias y hechos de la causa, de lo precedentemente transcrito se pone de manifiesto, que con la narrativa de los testigos y las pruebas documentales, periciales e ilustrativas aportadas al proceso se pudo determinar que la causa generadora del accidente: *“se produjo por el manejo descuidado, imprudente y negligente del imputado Jansy Ramón Payano Peña, quien al conducir su vehículo en evidente falta de prevención de que manejaba en horas de la noche y por una vía bastante transcurrida por diferentes personas por existir allí varios tipos de negocios entre ellos un puesto de venta de hotdogs y una discoteca, perdió el control subiéndose a la acera de la avenida, llevándose por el medio a las hoy víctimas y varias*

*motocicletas que se encontraban estacionadas en el lugar, cometiendo así el imputado con su accionar la falta generadora del accidente de que se trata*⁶³; lo que pone en evidencia, que contrario a lo alegado por la recurrente, el *a quo* si determinó las circunstancias y hechos de la causa que dieron al traste con la conclusión de que el accidente se debió a la falta exclusiva del imputado, pues este ocupó la acera, por lo que no hubo faltas atribuibles a las víctimas y en consecuencia, el presente argumento carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio, la recurrente alega en síntesis, lo siguiente:

“1) Que la Corte a qua incurrió en violación a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal por la falta de motivación razonada, cierta y valedera de su sentencia que la justifiquen y por la omisión de estatuir sobre que se le impone por el imperio de la ley, y en inobservancia, errónea aplicación e interpretación de las disposiciones de los artículos 104, 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, del 9 de septiembre del año 2002, al confirmar el ordinal quinto del aspecto civil de la sentencia del tribunal de primer grado y por vía de consecuencia declaró la sentencia objeto del recurso de casación oponible hasta el monto de la póliza, en ausencia de motivaciones que la justifiquen por la ausencia de la pruebas eficaz certificante, toda vez que no fue aportada al proceso la Certificación de la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, ni fue admitida ni acreditada en el auto de apertura a juicio contenido en la resolución penal núm. 221-2017-SPRE-00019, de fecha cinco (5) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), dictado por Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Vega, dicha certificación para su valoración en el juicio de fondo, por ende por el imperio de la ley se le imponía a los jueces de la Corte a qua establece cual fue la aprueba que valoró el juez de primer grado para esta establecer con certeza razonable que el vehículo estaba asegurado al momento del accidente, no que no hizo la Corte a qua en una desnaturalización de los hechos, pues no es suficiente para justificar la sentencia que establece obligaciones de pago que la Corte a qua haya establecido en su sentencia que la juez a qua hizo una correcta valoración de la pruebas, la Corte debió por el imperio de

la ley establece mediante cual medio de prueba certificante compró la vigencia y cobertura de la póliza, y debió establecer cuál era la póliza vigente al momento del accidente, pues según la regla y norma del artículo 104 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, en toda acción que se intente contra el asegurador corresponderá al demandante probar la existencia y vigencia de la cobertura afectada de la póliza o del contrato de fianza. Dicha prueba debe realizarse mediante la presentación de los documentos emitidos por el asegurador, o en su defecto, por una certificación emitida por la Superintendencia, donde conste haber comprobado en los archivos del asegurador la existencia de las coberturas de la póliza y si la misma se encontraba vigente a la fecha del hecho que originó la reclamación, no que ocurrió en el caso de la especie; 2) Que la sentencia de la Corte a qua viola la seguridad jurídica y el orden constitucional y a su vez la tutela judicial efectiva y el artículo 73 de la Constitución Dominicana, cuya decisión de la Corte a qua que nace de uno de los poderes públicos como lo es el Poder Judicial altera y subvierte el orden constitucional porque violenta del debido proceso y el orden público ya que la Corte a qua al realizar las comprobaciones y hechos fijados en la sentencia por el juez del primer grado inobservó que en dicha sentencia no se estableció que prueba fue valorada para terminar la vigencia de la póliza, inobservó que la juez a quo no valoró la Certificación de la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, para probar la cobertura y vigencia de la póliza, así como tampoco la Corte a quo juez no estableció los textos legales en los cuales encontró fundamento y soporte legal su decisión y en una violación a las garantías de los derechos fundamentales y de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, y en ausencia de dicha certificación que proviene de la intuición oficial instituida por la ley como lo es la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, que está facultada por la ley comprobar la vigencia y cobertura de la póliza, confirmó el ordinal quinto del aspecto civil de la sentencia de primer grado haciéndolo suyo; 5) Que la Corte incurrió en una incorrecta aplicación de la norma legal y en desnaturalización de los hechos y de los medios de pruebas por omisión de estatuir conforme a la prueba que valoró, y omitió aplicar e interpretar las disposiciones del artículo 104 de la citada Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas que establece que, “En toda acción que se intente contra el asegurador corresponderá al demandante probar la existencia y vigencia de la cobertura afectada de

la póliza o del contrato de fianza. Dicha prueba debe realizarse mediante la presentación de los documentos emitidos por el asegurador, o en su defecto, por una certificación emitida por la Superintendencia, donde conste haber comprobado en los archivos del asegurador la existencia de las coberturas de la póliza y si la misma se encontraba vigente a la fecha del hecho que originó la reclamación”;

Considerando, que una vez examinado el contenido del referido medio, constata esta Alzada que el fundamento utilizado por el reclamante para sustentarlo constituye un medio nuevo, dado que el análisis a la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere se evidencia que el impugnante no formuló en la precedente jurisdicción ningún pedimento ni manifestación alguna, formal ni implícita, en el sentido ahora argüido, por lo que no puso a la Alzada en condiciones de referirse al citado alegato, de ahí su imposibilidad de poder invocarlo por vez primera ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación⁶⁴;

Considerando, que en cuanto al monto de la indemnización otorgada a los querellantes y víctimas, planteamiento que fue también realizado por el imputado en su recurso; la recurrente Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., impugna además el hecho de que le fue otorgada una suma por ese concepto a los hermanos de la víctima, sobre lo cual es oportuno indicar que ha sido criterio constante que sólo los padres, hijos y cónyuges están exentos de probar la dependencia de las víctimas para fines de indemnización, y que para probar la dependencia es necesario aportar pruebas suficiente de ellos, por lo tanto, esta alzada entiende pertinente remitir el proceso para una nueva valoración de estos aspectos;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley procedente;

64 Sentencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, núm. 703, del 21 de agosto de 2017.

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por faltas procesales puesta a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar, únicamente en el aspecto civil, los recursos de casación interpuestos por Jansy Ramón Payano Peña y Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., contra la sentencia núm. 203-2018-SSEN-00365, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 17 de octubre de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión del que conoció el proceso;

Segundo: Casa la sentencia precedentemente descrita y ordena el envío del proceso, para conocer del aspecto así delimitado, por ante la Corte que dictó la decisión impugnada, pero con una composición distinta;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente sentencia a las partes envueltas en el proceso.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 132

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 29 de enero de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Alberto Tifa Pérez.
Abogada:	Licda. Marisol García Oscar.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de diciembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alberto Tifa Pérez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en Las Lagunas núm. 98, Moca, actualmente recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación La Isleta Moca, imputado, contra la sentencia núm. 203-2019-SSEN-00034, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 29 de enero de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Ana Burgos;

Visto el escrito de casación suscrito por la Licda. Marisol García Oscar, defensora pública, en representación de Alberto Tifa Pérez, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 18 marzo de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3032-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 26 de julio de 2019, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 16 de octubre de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015; 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrado Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 12 de enero de 2017, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Espaillat, presentó acusación y solicitó auto de apertura a juicio en contra del ciudadano Alberto Tifa Pérez (a) Pimpín, por presunta violación a los artículos 295, 296, 297 y 302, del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Ana Mercedes Moscoso (a) Mecho;

b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Espaillat, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado, mediante resolución núm. 0598-2017-SRES-00112 del 17 de mayo de 2017;

c) que para el conocimiento del asunto, fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, el cual dictó la sentencia penal núm. 0962-2017-SSEN-00117, de fecha 17 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se rechaza la solicitud de la defensa técnica de variación de la calificación jurídica, por haber probado el ministerio público la calificación jurídica solicitada en la acusación y acogida en la audiencia preliminar; SEGUNDO: Declara al imputado Alberto Tifa Pérez, culpable del tipo penal de asesinato en violación a los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Ana Moscoso Rodríguez, en consecuencia declara la culpabilidad del mismo; TERCERO: Se ordena la elaboración de un informe detallado sobre la vida familiar, antecedentes del imputado y los efectos sobre las víctimas y su familia por la ocurrencia del hecho, el cual deberá estar disponible dos días antes a la fecha del juicio sobre la pena. Ordena en consecuencia, la realización de este informe a la división de trabajo social de la oficina de defensa pública de este Distrito Judicial, como se expresa en el artículo 353 del Código Procesal Penal; CUARTO: Fija e conocimiento del juicio sobre la pena para el día 10/11/2017, a las 9:00 horas de la mañana, para lo cual quedan citadas las partes presentes y representadas y se ordena el traslado del imputado hasta esta sala de audiencias; QUINTO: Se reservan las costas penales del proceso, para ser falladas conjuntamente en el juicio sobre la pena; Dada en el lugar y fecha indicados habiéndose terminado a las (3:45 P.M). En la segunda fase y, sobre el conocimiento de juicio sobre la pena, el mismo tribunal dictó la sentencia siguiente: FALLA: “PRIMERO: Se rechaza la solicitud de la defensa técnica de que la pena solicitada por el Ministerio Público sea considerada bajo los criterios establecidos en el artículo 339 sobre la determinación de la pena por resultar estos improcedentes y no aplicable al caso en cuestión; por lo que depone la sanción solicitada por el Ministerio Público de 30 años de reclusión mayor a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación La Isleta, Moca, como forma de reformatión conductual, y se declaran las costas de oficio por estar asistido el imputado por la defensa pública; SEGUNDO: Se ordena comunicar la presente decisión al juez de la pena del Departamento Judicial de La Vega, una vez la misma adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada”;

d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 203-2019-SSEN-00034, ahora impugnada en casación, el 29 de enero de 2019, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Alberto Tifa Pérez, representado por la Lcda. Marisol García Oscar, defensora pública, en contra de la sentencia núm. 962-2017-SSEN-001 17, de fecha 17/11/2018, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, por considerar que la misma no adolece de los vicios denunciados en el recurso, en consecuencia la confirma en todas sus partes, en virtud de las razones expuestas; SEGUNDO: Declara las costas de oficio; TERCERO: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que antes de responder los alegatos planteados por el recurrente, es preciso aclarar que el recurso de casación está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida;⁶⁵

Considerando, que en la decisión arriba indicada, también se estableció que la naturaleza del recurso de casación no admite que la Suprema Corte de Justicia se involucre en apreciación de los hechos propios del proceso cuya legalidad y constitucionalidad reclaman su intervención. Si

65 Tribunal Constitucional, sentencia núm. TC/0102/2014

el órgano jurisdiccional superior del Poder Judicial se involucrara en la apreciación y valoración de las pruebas presentadas por las partes durante el juicio de fondo, incurriría en una violación de las normas en la cuales fundamenta sus decisiones y desnaturalizaría la función de control que está llamado a ejercer sobre las decisión de los tribunales inferiores respecto a la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas; que las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena, la admisibilidad de la querrela y la regla de la prescripción son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones solo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes;

Considerando, que una vez establecido el alcance y delimitación del recurso de casación, procederemos al análisis de la instancia recursiva del presente recurso, mediante la cual el recurrente planteó los siguientes medios:

“Primer medio: *Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de los artículos 172, 333 y 336 del Código Procesal Penal; Segundo medio:* *Inobservancia de disposiciones de orden legal en cuanto a la falta de aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, sobre los criterios para la determinación de la pena; Tercer medio:* *Inobservancia de disposiciones de orden legal en cuanto a la falta de motivación de la sentencia, artículo 24 del CPP”;*

Considerando, que los medios primero y tercero expuestos por el recurrente en su recurso, se analizarán en conjunto, por su similitud y estrecha relación; en el desarrollo de los mismos se plantea, en síntesis, lo siguiente:

“Primer medio: *En la sentencia no se contempla en ninguna parte que el tribunal cumpliera con las reglas de valoración ni individual ni conjunta de los medios de prueba, sobre esa base argumentamos el vicio invocado a la Corte de Apelacion, el cual fue rechazado. La Corte a quo, ha incurrido en el mismo error jurídico, al indicar que el tribunal del primer grado obró de manera correcta, pues decimos que la sentencia recurrida es manifiestamente infundada toda vez que la defensa técnica en su escrito recursivo, hace alusión a que en la sentencia de primer grado, el tribunal no realizo una separación de argumentos en la valoración conjunta de los*

medios de prueba producidos, sin embargo la Corte a quo no responde a nuestro vicio, es por ello que nos hemos visto precisados a anexar el escrito recursivo, el cual conjuntamente con la decisión podrá examinar esta honorable Corte de Casación. Decimos que la Corte a quo incurre en una violación de la ley pues no realizó el ejercicio de aplicación del derecho. Esto puede ser constatado en la página 7 y siguiente, cuando el juez motivador, se limita a transcribir las declaraciones de los tres testigos que fueron escuchados, y al mismo tiempo da por sentada la comprobación de hechos como si fuese un tribunal de primer grado, sin embargo el ejercicio de aplicación de derecho que le corresponde examinar de acuerdo a los vicios atacados en la sentencia no los cumple, es por ello que estamos recurriendo en casación. De igual manera, la sentencia atacada es manifiestamente infundada porque el tribunal de primer grado está en la obligación legal de otorgar la verdadera calificación jurídica al caso de conformidad con lo establecido en el artículo 336 de la norma procesal penal, y en el mismo el condenado Alberto Tifa Pérez, fue acusado en efecto de homicidio agravado, sin embargo esto no quedó probado en el plenario, y el juez motivador de la sentencia de apelación que estamos atacando vuelve e incurre en un error jurídico al fijar cuestiones de hecho que no le competen como Juez de Corte y no juez de primera instancia, veamos: en la página 8.7 respondiendo nuestro segundo motivo, dice la Corte que se configuró la aplicación de los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano, que de hecho no fueron estos tipos penales por los cuales fue acusado el imputado, sino por violación a los artículos 295 y 302; en este sentido decimos que la sentencia que estamos recurriendo es manifiestamente infundada en razón de que el tribunal de primer grado no pudo establecer en su sentencia como era que se cumplía con los elementos constitutivos del "asesinato", pero aún habiéndose invocado este vicio en la Corte, también incurrieron en violación de la ley, solo limitándose a dar aquiescencia a la sentencia de primer grado, sin haber examinado el contenido de aplicación legal y extra limitando su función de calificador de otros tipos penales que ni siquiera el tribunal de juicio advirtió. Decimos que hubo violación del artículo 336 de la norma procesal penal, porque el tribunal de primer grado no estableció en base a derecho porque condenó el imputado por asesinato ni sobre la base de cuales pruebas no cumplió con el voto de la ley, pero la Corte de Apelación tampoco cumplió con aplicar la ley sobre la base del vicio invocado, sino

que vuelve y transcribe lo que dice la sentencia, basándose en cuestiones de hecho sobre las cuales no pudo tener contacto, porque esas pruebas no fueron producidas en apelación, sino en juicio (véase página 9 primer párrafo parte in fine y 9.8). En este caso no se configura en modo alguno el asesinato, ya que si examinamos los elementos constitutivos, no hubo ninguna oferta probatoria que pudiese establecer la premeditación o la asechanza, todo lo contrario, con los testimonios de los hijos presentes queda evidenciado que todo se trató de una discusión que devino en la muerte de la víctima, contrario a lo que estableció el tribunal de primer grado y que la Corte de Apelación, sin haber tenido contacto con esos medios de prueba dio por sentada la teoría de caso de la fiscalía sin detenerse a analizar los motivos de nuestro recurso y aplicar el derecho al caso concreto. Entendemos que no hubo esa correlación entre la acusación y los hechos probados, por tanto habrá que acoger este motivo. **Tercer medio:** “La Corte a quo no motivó ni fundamentó en hecho ni en derecho las razones por las cuales entiende que el tribunal de primer grado obró bien, ni siquiera respondió los motivos de la defensa técnica en su recurso, solo se limitó a copiar y pegar el contenido de la sentencia, haciendo conjeturas sobre las pruebas, como si tuviese la facultad de referirse a pruebas con las que no tuvo contacto, y decir que estaba de acuerdo con el tribunal de primer grado, más nada (ver página 8, 9 y 10)”. La sentencia impugnada, como podrán advertir, solo se limita a un copy paste de la sentencia de primer grado, pero también se limita a establecer que se está de acuerdo con determinada postura, sin tan siquiera detenerse a leer los vicios y a analizar el derecho para su aplicación, que es la obligación que tienen los jueces de la Corte, pues de lo contrario no tendría sentido el doble grado de jurisdicción, si a todo proceso que se recurre, se le homologa lo que ha sucedido en primer grado a las decisiones”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer y tercer medios, el imputado atribuye a la decisión impugnada una deficiencia en la valoración probatoria, específicamente en cuanto a la configuración del asesinato, así como una deficiencia de motivos en forma general, puesto que al entender del recurrente la corte *a qua* solo transcribe los motivos de primer grado, por lo que serán analizados en esa misma tesitura;

Considerando, que en cuanto a supuesta deficiencia en la valoración de las pruebas, la corte *a qua* dejó establecido lo siguiente:

“5. Al estudio del primer motivo en que se plantea deficiencia de pruebas para llegar a la declaratoria de culpabilidad por el tipo penal de asesinato, debido a que lo ocurrido fue un homicidio voluntario. podemos encontrar en la parte de la sentencia que fue conocida la responsabilidad o no del imputado sobre los hechos, que fueron propuestos y oídos ante el tribunal los testigos promovidos por el Ministerio Público que son relevantes con esos fines, los siguientes: Omar de Jesús Tita Moscoso: La jueza le advierte sobre el derecho de abstención según lo que establece el artículo 196 del Código Procesal penal, por ser hijo del imputado, y presta juramento. “Trabajo agricultura, vivo en El Higüero, La Lomita, la casa es la casa de nosotros, en la casa de mis padres. Fui citado para el juicio de mi madre, la mamá mía cuando yo llegué estaba lavando, yo le dije a ella cuélese el café, ella me dijo yo no tengo tiempo, tengo que terminar, ella me dijo me quiero ir porque aquí va a suceder algo, ahí mismo viene el papá mío, él llegó, yo le pregunté dónde estabas tú, él le dijo búscame los 2 mil pesos, él le dijo búscame los cuartos que me voy para la gallera, ahí él cogió un colín, yo me tiro en el medio, cojo mi mamá y la saco para afuera, para el patio, la senté en la raíz de una mata de mango, de allá para acá sale él con un colín, y hasta a mí me estaba tirando con el colín, entonces cuando yo le quito el colín, le dije te vas a estar quieto, me dijo yo me voy a estar quieto, yo doy la espalda, él me dijo yo tengo aquí un cuchillito, si yo quería matarla lo había hecho antes, cuando doy la espalda, cuando él le dio la puñalada con el cuchillito, agarró el colín y siguió dándole, él es dichoso que está vivo, puede dar gracias a Dios, porque yo lo tenía atetado con el colín, eso fue Dios porque se me fueron las fuerzas. Después del cuchillito, siguió punchándole con el colín. En ese momento estaba con mi hermano, Bienvenido. Cuando la llevaron al médico legista dijo que tenía 5 puñaladas, se la dio Alberto Tifa Pérez Moscoso, cuando le dio la primera con el cuchillito, ella se desangró y él agarró el colín. Él es mi papá (señala al imputado) como la persona que cometió los hechos”. El imputado intervino: “Hay muchas palabras que son mentiras. Él dijo que me tenía atestado en un seto, él me quitó el colín cuando yo le di una estocada con el colín, incluso su madre me agarró por el pescuezo, si ellos no hubieran estado ahí, el muerto hoy fuera yo”. 2- Daniela Tifa Moscoso: La jueza le advierte sobre el derecho de abstención según lo que establece el artículo 196 del Código Procesal penal, por ser hija del imputado, y presta juramento. “Mi nombre es Daniela Altagracia, vivo en Fula Bonao, soy

ama de casa, desde hace 3 años vivo en Bonaó. Fui citada aquí para defender el caso de mi madre que fue matada, yo sé poco, el día anterior mi padre estaba allá en Fula, entonces estábamos hablando él dijo que se iba, se cerró a llover, entonces no se pudo ir, me dijo llámala y dile que me busque el dinero que me debe y dile que el lunes yo voy para allá con una orden de alejamiento, porque yo no quiero estar más con ella. Al día siguiente él se iba cuando la guagua llegó, el me preguntó cuando tu vas para allá, yo le dije que no iba ahora, y él dijo cuando tu vienes a ver tu vas hoy o mañana, el me dijo que en esa casa no iba a vivir nadie y la guagua arrancó, yo empecé a llamarla pero por desgracia no pude comunicarme y al rato me llaman que mi padre había matado a mi madre, según las versiones que dicen fue que él la mató por celos". 3- Bienvenido Tifa Moscoso: presta juramento: La jueza le advierte sobre el derecho de abstención según lo que establece el artículo 196 del Código Procesal penal, por ser hijo del imputado, y presta juramento. "Me dedico a chiripear, haciendo cualquier cosa, tengo 20 años, vivo en La Lomita, estoy aquí hoy para hacerle justicia la mamá mía, la muerta, Ana María, ellos discutían, Alberto y la mamá mía, nosotros los dejábamos, el 28 de agosto, yo amanecí solo en la casa allá, llegó el hermano mío, Omar y Ana María, mi madre, luego y después Alberto, el es mi padre, ahí llegó él le dijo a mami dame dos mil pesos que voy a echar un gallo, ella le dijo que no tenía, si te aguanta a ahorita, se manotearon, yo lo agarré a él y mi hermano a ella la sacó para el patio, el sacó un cuchillito la apuñaló, él le tiró en el corazón, dos con el cuchillito y tres con el colín, ellos siempre discutían, yo me desmayé, después al poquito rato, el se mandó, se desapareció. 6. Al estudio de estos testimonios, puede encontrarse con claridad que el imputado tenía preconcebido el hecho de realizar los hechos, pues encontrándose en Fula, el día anterior le dejó claro a su hija que tenía clara la posibilidad de cometer los hechos, pues en palabras textuales le dijo:el día anterior mi padre estaba allá en Fula, entonces estábamos hablando él dijo que se iba, se cerró a llover, entonces no se pudo ir, me dijo llámala y dile que me busque el dinero que me debe y dile que el lunes yo voy para allá con una orden de alejamiento, porque yo no quiero estar más con ella. Al día siguiente él se iba cuando la guagua llegó, el me preguntó cuando tu vas para allá, yo le dije que no iba ahora, y el dijo cuando tu vienes a ver tu vas hoy o mañana, el me dijo que en esa casa no iba a vivir nadie y la guagua arrancó, yo empecé a llamarla pero por desgracia no pude comunicarme

y al rato me llaman que mi padre había matado a mi madre,... Estas palabras dejan expresa la condición que se plantea en el artículo 297 del Código Penal, en el que se define la premeditación como el designio formado antes de la acción, de attentar contra la persona de un individuo determinado, o contra la de aquél a quien se halle o encuentre, aún cuando ese designio dependa de alguna circunstancia o condición. En el caso sucedió cabalmente, pues las palabras de confrontación del imputado a su hija y la advertencia de que; ...en esa casa no viviría nadie y de que iría hoy o mañana”, ponen en su haber psicológico la meditación precisa de cometer los hechos de que se trata, pues como lo advierte la testigo tiempo después le llamaron avisándole de la ocurrencia del hecho de la muerte de su madre a mano de quien la había advertido sobre lo que podía suceder, lo que la inquietó al tal punto de insistir en llamarla, pero no logró comunicación con ella, de ahí, que se encuentra presente en los hechos construidos en el juicio la premeditación de los hechos de parte del imputado, mediante la exteriorización de su conducta, el porte de dos armas blancas e incluso llevó a efecto los mismos en frente de sus propios hijos y no obstante su intervención, lo que dejó expresa la determinación de obrar como lo hizo. 7.- Al estudio del segundo motivo, queda expresa en las consideraciones anteriores que el tribunal de juicio si observó la aplicación de forma adecuada de los artículos 295 y 304 del Código Penal, pero en la dimensión inclusora del artículo 296 que implica la premeditación de los hechos de parte del imputado, pues al examen de estos hechos el tribunal, en la página 9 de su sentencia, expreso lo siguiente:el tribunal entiende que se encuentran reunidos los elementos constitutivos del tipo penal de “homicidio voluntario con premeditación”, los cuales son: a) El haberse formado el designio de provocarle la muerte, ya que la testigo Daniela Tifa Moscoso, declaró por ante el tribunal que el imputado le preguntó que cuando iba para la Lomita, y ella le dijo que no iba en esos días, y él le dijo que iba a tener que ir ese día o al otro día, y que a ella le llegó a la mente que algo iba a pasar y se preocupó y llamó a su mamá para decirle que se cuidara pero que no se pudo comunicar, entendiendo esta que iba a pasar algo, y que ya entre ellos había problemas, además estaba armado con un cuchillo, con el cual le produjo las heridas mortales; b) la preexistencia de una vida humana destruida, lo cual ha podido ser verificado en el caso, al probarse, mediante acta de levantamiento de cadáver, la muerte de Ana Mercedes Moscoso Rodríguez, en fecha el

28/08/16, a las 10:00 a.m., a raíz de heridas por arma blanca que le ocasionó la parte imputada; c) el elemento material, lo cual se constituye por las heridas por arma blanca, que presentaba el cuerpo de la señora Ana Mercedes Moscoso Rodríguez, al momento de practicarse el acta de levantamiento instrumentada por el médico legista al cuerpo de Ana Mercedes Moscoso Rodríguez d) el elemento moral, consistente en la intención de matar o *animus necandi* que debe tener el agente, el designio, de querer dar muerte, lo cual ha quedado evidenciado en el presente caso, al verificar que la occisa recibió de parte del imputado, y causarle heridas por arma blanca, que le ocasionaron un choque Hemorrágico de naturaleza mortal, que le ocasionaron la muerte, que por todo lo anteriormente establecido, el tribunal entiende que el imputado ha comprometido su responsabilidad penal con respecto al hecho relativo a “homicidio voluntario con premeditación que se le imputa y en tal virtud, ha quedado destruida la presunción de inocencia que impera a su favor. Como puede verse, el tribunal de juicio no incurrió en la errónea aplicación de esos artículos, sino que deja argumentación clara sobre el particular y, realiza esas argumentaciones fundándose en pruebas presentadas al debate y confrontándolas con el marco jurídico adecuado a esos hechos relevantes del proceso. 8. Al estudio del tercer motivo, puede comprobarse que el tribunal de juicio emite las razones por las cuales llega a la conclusión de que el caso se califica jurídicamente como asesinato y en las argumentaciones antes expuestas se abonan razones en ese sentido, dejando fuera de dudas que se dieran argumentos insuficientes para emitir la solución a que se llegó. Por igual, al examen del cuarto motivo, en que se reclama la inobservancia del tribunal a los parámetros planteados en el artículo 339 del Código Procesal Penal y, se reclama la disposición de una pena de 5 años, es que al referirse a los reclamos de una sanción menor por la existencia de alguna justificación a favor del imputado, el tribunal de juicio, al valorar la pena a imponer expresa en el numeral 10, página 26 de su sentencia, lo siguiente; 10.-Entiende el tribunal conforme a la valoración antes indicada, que en el presente caso no existen causas justificadas por parte del imputado que motive al tribunal a tomar en cuenta y nos permitan determinar la comisión del hecho por parte de este, por el cual este tribunal lo ha declarado culpable, pues la falta de condiciones y la disfuncionalidad en la relación de pareja con la occisa, no constituyen motivos que justifiquen poner fin al don más preciado que goza todo ser humano:

la vida, teniendo como fundamento además para su preservación la dignidad humana como pilares sobre los cuales se sustenta nuestro estado social y democrático de derecho, de manera que ante la privación de la vida a un ser humano por parte del imputado, utilizando un acto de violencia desmedido e injustificado, entiende este tribunal que debe llevarle a la disposición de una pena que le sirva para su reeducación y resocialización en tiempo oportuno. Al expresarse de este modo, la Corte comparte la argumentación promovida por el tribunal de juicio al momento de determinar la pena, pues como se expresa a partir del trabajo social realizado en el caso como soporte del juicio sobre la pena, la comunidad y los conocedores de la pareja notaban una relación disfuncional de pareja, lo que jamás, como lo expresa el tribunal, podrá ser una justificación para que se prive de la vida a un ser humano, tal como ocurre en el caso. De modo que al ser el tipo penal de asesinato un tipo con pena cerrada, sobre el cual no se exponen circunstancias atenuantes, están ausentes causales de justificación y cualquier vicio que pueda disminuir o influir para que se pueda acoger una pena inferior, la indicada aun después de la acogencia de los parámetros del artículo 339 de la norma penal, es la de 30 años como ha sido dispuesta por el tribunal de juicio para el presente caso”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se colige, que en cuanto a la valoración de las pruebas testimoniales, la corte *a quo*, luego de analizar dicha valoración realizada por el tribunal de primer grado, determinó que la misma se hizo conforme a la sana crítica, contrario a lo alegado por el recurrente, máxime cuando ha sido criterio constante que la valoración de las pruebas testimoniales aportadas en un proceso, el juez idóneo para decidir sobre este tipo de prueba es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, asumir el control de las audiencias y determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces de juicio; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado sino se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas ante el Tribunal *a quo* han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance, tal y como expone la Corte *a quo* en

los fundamentos del rechazo del recurso de apelación del cual estaba apoderada;

Considerando, que la alegada deficiencia de motivos en cuanto a la configuración del asesinato, del análisis de la sentencia recurrida se evidencia que contrario a lo alegado por el recurrente, la corte *a qua*, luego de transcribir las declaraciones de los testigos, tuvo a bien determinar que el imputado había sostenido conversaciones con su hija, el día antes y al mismo día de la ocurrencia de los hechos, de cuyas expresiones y advertencias se colige que el mismo tenía “el designio formado antes de la acción, de atentar contra la persona”⁶⁶ y que estos testimonios, unidos a las pruebas documentales, constituyen elementos suficientes para destruir la presunción de inocencia de la que estaba investido el imputado; por lo que, esta alzada no tiene nada que reprochar a la actuación de la corte, y por ende, procede rechazar el alegato analizado por improcedente;

Considerando, que en cuanto a la deficiencia general de motivos que el recurrente indilga a la decisión impugnada, es preciso indicar que ha sido criterio constante y sostenido, que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada, no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que, lo importante es que en sus motivaciones se resuelvan los puntos planteados en controversia;

Considerando, que en cuanto a que la corte *a qua* transcribe los motivos de primer grado, esta Alzada entiende que el hecho de que la Corte de Apelación, luego de verificar la pertinencia y claridad de los fundamentos de la decisión de primer grado, decida refrendar los mismos, no puede interpretarse como una falta de motivación de la sentencia, por lo que este alegato carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio alega en síntesis, lo siguiente:

“Segundo medio: La Corte a quo en la página 10 indica que dada la calificación jurídica por parte del tribunal, estableciendo el tipo penal de asesinato, corresponde aplicar “una pena cerrada” de 30 años sin embargo el legislador fue sabio al habilitar las circunstancias que deben tomar en cuenta los jueces de juicio al fallar sobre la imposición de la pena, pues

66 Véase acápite 6, página 8 de la decisión impugnada. Definición de premeditación.

este criterio de “pena cerrada” quedó en el pasado, cuando nos regíamos por un código criminal, no así, sobre un código garantista y una Constitución que a partir del año 2010, dejó bastante claro en el artículo 40.16 cuál es la finalidad de la pena. Por tanto, al no dar la Corte a quo respuesta a nuestro vicio sobre la inobservancia del artículo 339, esta Corte de Casación habrá de pronunciarse acogiendo nuestro planteamiento, pues si bien es cierto que se ha sentado criterio en algunos casos sobre la “discrecionalidad” de la aplicación del artículo 339, he sido bastante clara en nuestro escrito de apelación, así como también en nuestro pedimento, el cual fue “respondido” sobre la base de una transcripción de la sentencia de primer grado, y un razonamiento absurdo y desfasado, sin responder en derecho, grado, partiendo del mismo informe de trabajo social que depositamos al tribunal, e invirtiéndose el fardo de la prueba in mala parte”;

Considerando, que el recurrente hace referencia a la sanción penal impuesta por el tribunal de sentencia y que fue confirmada por el Tribunal de Alzada, estableciendo que la misma no está debidamente motivada; sin embargo, del estudio de la decisión recurrida hemos verificado que los jueces de la Corte *a qua* justificaron de manera suficiente el aspecto denunciado, haciendo constar en las páginas 9 a la 11, lo siguiente:

“8. Al estudio del tercer motivo, puede comprobarse que el tribunal de juicio emite las razones por las cuales llega a la conclusión de que el caso se califica jurídicamente como asesinato y en las argumentaciones antes expresas se abonan razones en ese sentido, dejando fuera de dudas que se dieran argumentos insuficientes para emitir la solución a que se llegó. Por igual, al examen del cuarto motivo, en que se reclama la inobservancia del tribunal a los parámetros planteados en el artículo 339 del Código Procesal Penal y, se reclama la disposición de una pena de 5 años, es que al referirse a los reclamos de una sanción menor por la existencia de alguna justificación a favor del imputado, el tribunal de juicio, al valorar la pena a imponer expresa en el numeral 10, página 26 de su sentencia, lo siguiente; 10.-Entiende el tribunal conforme a la valoración antes indicada, que en el presente caso no existen causas justificadas por parte del imputado que motive al tribunal a tomar en cuenta y nos permitan determinar la comisión del hecho por parte de este, por el cual este tribunal lo ha declarado culpable, pues la falta de condiciones y la disfuncionalidad en la relación de pareja con la occisa, no constituyen motivos que justifiquen poner fin al don más preciado que goza todo ser

humano: la vida, teniendo como fundamento además para su preservación la dignidad humana como pilares sobre los cuales se sustenta nuestro estado social y democrático de derecho, de manera que ante la privación de la vida a un ser humano por parte del imputado, utilizando un acto de violencia desmedido e injustificado, entiende este tribunal que debe llevarle a la disposición de una pena que le sirva para su reeducación y resocialización en tiempo oportuno. Al expresarse de este modo, la Corte comparte la argumentación promovida por el tribunal de juicio al momento de determinar la pena, pues como se expresa a partir del trabajo social realizado en el caso como soporte del juicio sobre la pena, la comunidad y los conocedores de la pareja notaban una relación disfuncional de pareja, lo que jamás, como lo expresa el tribunal, podrá ser una justificación para que se prive de la vida a un ser humano, tal como ocurre en el caso. De modo que al ser el tipo penal de asesinato un tipo con pena cerrada, sobre el cual no se exponen circunstancias atenuantes, están ausentes causales de justificación y cualquier vicio que pueda disminuir o influir para que se pueda acoger una pena inferior, la indicada aun después de la acogencia de los parámetros del artículo 339 de la norma penal, es la de 30 años como ha sido dispuesta por el tribunal de juicio para el presente caso”;

9.- Por demás, al valorar los criterios que contiene el artículo 339 de la norma procesal penal vigente, el tribunal de juicio en esta última etapa se pronuncia al respecto en los numerales 11 y 12, insertos en la página 27, en el cual expone: 11.- Una vez establecida la responsabilidad penal del imputado, en la forma supra indicada, es procedente, fijar la pena; tomando en cuenta los criterios de determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, por lo que este tribunal ha tomado en cuenta los siguientes criterios: 1. El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho, el imputado Alberto Tifa Pérez, llegó a la casa donde se encontraba la víctima exigiendo que le pagara un dinero, que esta pensó que la iba a agredir y haló un colín, el imputado haló otro colín, pero que sus hijos llegaron y se lo quitaron y sacaron a la víctima para afuera y esta se sentó en la raíz de una mata de mango y ahí fue el imputado y la hirió con un cuchillo, uno de los hijos le quitó el cuchillo para que no la siguiera hiriendo y este buscó un colín le propinó varias estocadas más, desde donde huyó una vez cometido el hecho, luego de avisada la policía llegó al lugar de los hechos, y le dijeron lo que había pasado y’ que el imputado

había emprendido la huida, al cual le dieron persecución, y fue localizado en horas de la tarde en una gallera en Samaná; 5. El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; en cuanto al fin de la pena, el tribunal entiende que debe ser aleccionador, reflexivo, resarcitorio, de reinserción social y este fin de la pena se puede lograr con una sanción que vaya acorde y conteste con la magnitud del hecho perpetrado, una vida que pudo haber sido evitado de que se perdiese; 1. La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general: los daños perjuicios ocasionados por la pérdida irreparable de la señora Ana Mercedes Moscoso Rodríguez, por lo que, en consecuencia, procede el rechazo de las conclusiones de la defensa en el sentido de que se acojan los criterios establecidos en el artículo 463 del Código Penal Dominicano y 339 del Código Procesal Penal, de acoger circunstancias atenuantes a favor del imputado Alberto Tifa Pérez, en virtud de que no han quedado demostrado circunstancias reales más allá de toda duda razonable que justifiquen la agresión del imputado en contra de la víctima; 12.- Hemos valorado cada una de las evidencias aportadas por cada una de las partes, en el juicio sobre la pena y hemos analizado los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, estableciéndose como pena, la contenida en el artículo 302 del Código Penal, que es la de treinta (30) años, pues al encontrarse detenido recibirá los tratamientos adecuados, así como la custodia de un personal especializado, privado de libertad y sin acceder al consumo de drogas o alcohol, procurando la reformación de su conducta y adecuado al medio social que al cumplir la misma le espera”;

Considerando, contrario a lo expresado por el recurrente, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes en cuanto a los criterios tomados en cuenta para determinar la pena impuesta, lo cual es una cuestión que atañe al juez ordinario; y del análisis y ponderación de la motivación contenida en la sentencia recurrida, queda evidenciado que la Corte *a qua* al resolver el recurso de apelación pudo verificar que el tribunal de juicio valoró todos los elementos del caso en concreto al momento de determinar la cuantía de la pena a imponer, por lo que hizo suyos los fundamentos y motivos que en este sentido externó el tribunal de primer grado, actuación que esta Segunda Sala comparte, máxime cuando, partiendo del grado de participación del imputado en el tipo penal probado y la magnitud del daño a la sociedad, sobre todo por tratarse de asesinato

perpetrado con arma blanca en contra de su expareja sentimental y en presencia de sus hijos, hecho sancionado por el artículo 302, del Código Penal Dominicano, elemento que debe ser evaluado por el juzgador en toda su extensión y magnitud, en consonancia con lo establecido en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW), de la que nuestro país es signataria; resultando, en consecuencia, carente de fundamentos el reclamo invocado por el recurrente; razones por las que procede desestimar el medio analizado y, con ello el rechazo del recurso que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”; en la especie, procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alberto Tifa Pérez, contra la sentencia núm. 203-2019-SS-00034, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 29 de enero de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

SEGUNDO: Exime al recurrente del pago de las costas al estar asistido por la defensa pública;

TERCERO: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 133

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 15 de enero de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	La Internacional de Seguros, S. A. y Julio César Martínez.
Abogado:	Dr. Danilo Antonio Jerez Silverio.
Recurrido:	Raúl Rosario Martínez.
Abogado:	Dr. Felipe Santiago Emiliano Mercedes.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de diciembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio César Martínez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0577715-3, domiciliado y residente en la calle Camino Libre núm. 66, Sosúa, provincia Puerta Plata, imputado; y La Internacional de Seguros, S. A., sociedad aseguradora organizada y constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su principal asiento social en

la Av. 27 de Febrero núm. 50, de la ciudad de Santiago, contra la sentencia penal núm. 627-2019-SEEN-00005, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 15 de enero de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Dr. Danilo Antonio Jerez Silverio, en representación de La Internacional de Seguros, S. A. y Julio César Martínez, depositado el 12 de febrero de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al escrito de casación, suscrito por el Dr. Felipe Santiago Emiliano Mercedes, en representación de Raúl Rosario Martínez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 15 de febrero de 2019;

Visto la resolución núm. 2461-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 19 de junio de 2019, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 10 de septiembre de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios, las decisiones dictadas en materia constitucional; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor (Modificada por la Ley 114-99);

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los magistrados

Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) en fecha siete (7) del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), fue levantado el auto de conversión de acción pública en acción privada, suscrito entre el Magistrado, Lcdo. Yenni Gómez Villanueva, Fiscalizador del Juzgado de Paz de Sosúa y el licenciado Felipe Emiliano, en representación del señor Juan de Dios Álvarez Sánchez, en el cual se autoriza la conversión de acción pública en acción privada, la acusación privada sobre el proceso seguido en contra del señor Julio César Martínez, por presunta violación a los artículos 49 letra d, 61 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor;

b) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz del Municipio de Sosúa, del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual dictó la sentencia penal núm. 280-2018-SEN-00002, en fecha 13 de febrero de 2018, cuyo dispositivo, copiado textualmente, expresa lo siguiente:

*“Aspecto Penal: **PRIMERO:** Declara como regular y válida, tanto en el aspecto civil como en el aspecto penal, la presente acusación privada seguida en contra del ciudadano Julio César Martínez, y en el que figura como parte querellante, el señor Raúl Rosario Martínez, por haber sido hecho de conformidad con el marco jurídico que rige la materia; **SEGUNDO:** Declara culpable de la acusación privada al señor Julio César Martínez, en el que figura como víctima el señor Raúl Rosario Martínez, y como tercero civilmente responsable la entidad la Internacional de Seguros, S.A., por haberse probado sobre pruebas legales y suficientes que ha violado los artículos 65 y 70 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y por vía de consecuencia se le condena a pagar una multa de quinientos pesos (RD\$500.00) dominicanos; **TERCERO:** Condena al señor Julio César Martínez al pago de las costas del procedimiento por el tribunal entender procedente en el caso concreto. Aspecto Civil. **PRIMERO:** En cuanto al fondo de la presente acción civil seguida en contra del señor Julio César Martínez y en la que figura como entidad aseguradora la empresa La Internacional de Seguros, el tribunal la rechaza por no reposar sobre pruebas legales y suficientes en razón de que los elementos constitutivos de la responsabilidad*

civil no han podido ser acreditados para dar al traste a la acreditación de las pretensiones de la parte civil constituida y representada en justicia mediante poder especial de representación otorgado al señor Juan de Dios Álvarez Sánchez, de generales que constan;**SEGUNDO:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión judicial para el día siete (7) del mes de Marzo del año dos mil dieciocho (2018), a las Nueve horas de la mañana (9:00 a.m.);**TERCERO:** Se compensan las costas del procedimiento en relación a cada una de las partes involucradas en el proceso;**CUARTO:** Vale notificación para las partes presentes representadas”;

c) que dicha decisión fue recurrida en apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó su sentencia núm. 627-2019-SSEN-00005, el 15 de enero de 2019, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, acoge parcialmente, el recurso de apelación interpuesto por señor Raúl Rosario Martínez, quien conforme al poder otorgado, está representado por el señor Juande Dios Álvarez Sánchez, representado por el Dr. Felipe Santiago Emiliano Mercedes, en contra de la sentencia núm. 282-2018SSEN-00002, de fecha trece (13) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Sosúa, provincia de Puerto Plata, en consecuencia;**SEGUNDO:** Modifica en el aspecto civil, la sentencia apelada. Ratifica la constitución en actor civil realizada por el señor Raúl Rosario Martínez, quien conforme al poder otorgado, está representado por el señor Juande Dios Álvarez Sánchez, en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, condena a Julio César Martínez por su hecho personal en calidad de conductor y civilmente demandado al pago de una indemnización ascendente a la suma de setenta mil pesos (RD\$70,000,00) a favor del señor Raúl Rosario Martínez, Como justa reparación a los daños físicos y materiales a consecuencia del accidente, mas el cinco por ciento de interés (5%), como suma complementaria a partir de la fecha de la demanda **TERCERO:** La presente decisión es común y oponible a la Compañía Aseguradora Internacional de Seguros S.A., en calidad de ente aseguradora del vehículo envuelto en el accidente hasta el monto de la póliza emitida; **CUARTO:** Condena al señor Julio César Martínez al pago de las costas civiles, en provecho del Lcdo. Felipe Santiago Emiliano Mercedes, abogado quien afirma estarla avanzando en su totalidad”;

Considerando, que previo iniciar el examen al fondo de las pretensiones que ocupan nuestra atención, conviene precisar el alcance del recurso de casación: *“Está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida”*⁶⁷;

Considerando, que asimismo, el alto Tribunal, manteniendo aquella concepción, válida que los asuntos relativos a cuestiones fácticas escapan del control de casación, dado que no es función de este tribunal realizar verificaciones de hecho, lo cual es una cuestión propia de los tribunales ordinarios; en el mismo sentido, las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena, la admisibilidad de la querrela y la regla de la prescripción son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones solo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes; que pretender que esta alta corte *“al conocer de un recurso de casación, valore los hechos y las pruebas aportadas por las partes durante el juicio de fondo conllevaría a una violación de las normas procesales en las cuales están cimentadas sus decisiones, con lo cual se desnaturalizaría la función de control que está llamada a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto de la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas”*⁶⁸;

Considerando, que luego de delimitar el alcance del recurso de casación a la luz de la doctrina del Tribunal Constitucional, procede analizar el recurso de que se trata, en el cual el recurrente no enumera los medios que propone contra la sentencia impugnada, pero de la lectura del mismo se colige que este arguye, lo siguiente:

67 Tribunal Constitucional en sentencia TC/102/2014

68 Tribunal Constitucional en sentencia TC/0387/16

“Para que una acción en daños y perjuicios prospere en base a los artículos antes señalados, debe ajustarse a lo que establece el derecho común, la acción debe ser directa por la persona que recibió el daño, cosa esta que no ocurrió en el caso de la especie, pues la persona que aparece en la matrícula no es la persona que está demandando, este le otorga poder a un tercero para que accione por él, en justicia no se puede actuar por procuración. Otro aspecto que hay que resaltar del recurso en cuestión, que la sentencia no le fue oponible a la compañía aseguradora, en razón de que la parte demandante hoy recurrente en apelación no depositó la certificación de la Superintendencia de Seguros, donde no se establece si ese vehículo estaba asegurado o no en el momento del accidente, según de lo que establecen el artículo 104 de la Ley 146-2 de Seguro y Fianza, en tal razón la corte en cuestión ha violado la ley de la materia, por lo cual la corte de apelación de departamento judicial de Puerto Plata, no ponderó las conclusiones nuestras, solo se limitó a ponderar los planteamientos de la parte apelante en el aspecto civil, y hacen presente sentencia casable en el aspecto legal. Que observando la motivación de la sentencia de que se rata, se enmarca dentro de los parámetros del referido artículo 426 numeral 3, que trata que la sentencia en cuestión es manifiestamente infundada en razón que la misma no establece razones lógicas en la que el juzgador estableció la culpabilidad o la comisión de una falta al imputado, pues el accidente ocurrió. La sentencia recurrida carece de elementos que constituyen la responsabilidad civil, tal como la establece las leyes vigentes”;

Considerando, que, en síntesis, los recurrentes atribuyen a la decisión impugnada, deficiencia de motivos (en forma genérica), refiriéndose en forma aérea a la deficiencia en la determinación de la culpabilidad del imputado, aspecto que no será objeto de estudio, puesto que ni el imputado ni la entidad aseguradora recurrieron en apelación la decisión de primer grado, y al ser la misma modificada únicamente en cuanto al aspecto civil, debe ser analizado en esa tesitura; en este aspecto, los recurrentes alegan, deficiencia de motivos en cuanto a la responsabilidad civil y la condena a la compañía aseguradora, por lo que será analizado en esa misma tesitura;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido lo siguiente:

“El medio que se examina es acogido parcialmente, toda vez que de la lectura de la sentencia apelada se verifica que el juez a quo, al emitir su decisión, incurrió en el agravio consistente en la falta de motivación con respecto al aspecto civil, pues solo se conformó con indicar en el contenido de la parte dispositiva de la sentencia, que la constitución en actor civil interpuesta por la víctima, hoy recurrente, se rechaza, sin indicar por ningún modo, qué razón lo llevó a concluir con el rechazo de la misma, por lo que este aspecto de la decisión va a hacer suplido por esta corte. En este sentido y observando que la querrela con constitución en actor civil presentada por la víctima ha sido admitida ante el tribunal de primer grado, en cuanto a la forma y rechazada en cuanto al fondo; que la presente acción civil seguida en contra del señor Julio César Martínez y en la que figura como entidad aseguradora la empresa La Internacional de Seguros, es considerada buena y válida, toda vez que ha sido realizada conforme dispone el artículo 118 del CPP, parte in fine, el cual establece: “Puede hacerse representar además por mandatario con poder especial”; puesto que, como se puede comprobar en el poder especial que obra en el expediente, el actor civil Raúl Rosario Martínez, le otorgó el poder al Sr. Juan de Dios Álvarez Sánchez, para que lo representara en el caso de la especie. Examinados los elementos probatorios aportados por la víctima hoy recurrente en donde hacen constar el daño que ha recibido por la ocurrencia del accidente en cuestión, cuyo responsable del mismo ha quedado demostrado que es el imputado con su accionar imprudente y negligente ha cometido la falta generadora del presente accidente, la cual consistió en que el día diecisiete del mes de noviembre del año dos mil quince (17.11.2015) aproximadamente a las seis y media de la tarde (6:30), el señor Julio César Martínez, conduciendo el vehículo tipo automóvil, marca Toyota, modelo Corolla, color blanco, placa núm. A118750, chasis núm. 1NXBR12E3YZ373918, cubierto en la póliza 1-2-500-0137956 emitida por la Internacional de Seguros, S. A., se encontraba transitando frente al Hotel Sol de Plata, por la carretera Sosúa Cabarete, en dirección este a oeste, repentinamente, sin tomar en cuenta las debidas precauciones y lo que establece la ley, se introdujo al carril contrario por el que viajaba el automóvil Honda placa A432120, chasis 1HGCG5642YA113083, propiedad del señor Raúl Rosario Martínez, de generales antes mencionada, que era conducido por el Sr. Juan de Dios Álvarez Sánchez y lo chocó produciéndole el lado izquierdo rayado, incluyendo puerta, guardalodos

izquierdos, bumper trasero, neumático trasero con su aro rotos, abollados y desajustado, mas los daños mecánicos. Cuyos hechos han sido probados en el tribunal de primer grado mediante pruebas testimoniales, documentales e ilustrativas conforme recoge la sentencia hoy recurrida. En este orden, ha quedado demostrado mediante el examen y valoración de los documentos probatorios aportados por la víctima, querellante y actor civil, los siguientes; a) la existencia de una falta, que Julio César Martínez, ha violado las disposiciones contenidas en los artículos 49, letra d, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificada por la Ley 114-99 y artículos 293 y 294 del CPP, lo que constituye una falta ya que obró contrario a las normas legales vigentes; b) Existencia de un daño: Que Julio César Martínez, ha demostrado conforme a los cotizaciones, que ha recibido diversos daños en su vehículo de motor, por lo que amerita una reparación.; y c)el vínculo de causalidad entre la falta y el daño; de igual forma ha sido establecido que la existencia del daño al vehículo propiedad del querellante, es una consecuencia directa por la falta cometida por el imputado Julio César Martínez; comprobándose en consecuencia los elementos que deben comprobar los jueces al momento de establecer la responsabilidad civil en un proceso, el cual debe ser reparado conforme dispone los artículos 1382 y 1383 del CCD; en consecuencia, con la magnitud del mismo y entendiendo como justa la fijación de una indemnización al cargo del señor Julio César Martínez, por su hecho personal en calidad de conductor al pago de una indemnización ascendente a la suma de setenta mil pesos (RD\$70,000.00) a favor del señor Raúl Rosario Martínez, quien conforme al poder otorgado, está representado por el señor Juan de Dios Álvarez Sánchez, como justa reparación a los daños materiales recibidos a consecuencias del accidente. Que el monto de los daños materiales recibidos en el vehículo del hoy recurrente, por causa del accionar imprudente del recurrido, han quedados demostrados mediante las cotizaciones núm. 0567 y 000568 emitidas en fecha 23-11-2015 por Talleres Palin; cotización núm. CZ00000296, emitidas en fecha 23-11-2015 por Torfíco Pérez Ceballos y Asociados SRL; y la cotización de fecha 23-11-2015 por Repuestos Usados Molonga; y el vínculo con la compañía aseguradora La Internacional de Seguros S.A., ha quedado demostrado mediante el marbete emitido en fecha 19-8-2015, por la póliza 12-500-0137956 emitida por la Internacional de Seguros S.A.,aportadas al proceso por el recurrente”;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada, y conforme a lo anteriormente extraído y transcrito de la misma, se advierte que, contrario a lo sostenido por los recurrentes, la sentencia rendida por la corte *aqua* se encuentra debidamente motivada, y luego de dicha corte comprobar que en el presente caso las pruebas aportadas como sustento a la querrela con constitución en actor civil interpuesta contra el imputado, fueron suficientes para retener la responsabilidad civil de este; observando además esta Sala, que los jueces del tribunal de alzada hicieron un uso correcto de los postulados del artículo 24 del Código Procesal Penal, consistente en la motivación de las sentencias, toda vez que ofrecieron motivos suficientes, claros y precisos al establecer los elementos sobre los cuales fundamentó su condena civil, por lo que este alegato carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto a la calidad del querellante, alegan los recurrentes que en justicia no se puede actuar en procuración, fundamentado en que el querellante otorgó poder especial a otra persona para que lo represente, es preciso señalar que la parte *in fine* del artículo 118 del Código Procesal Penal establece: “Puede hacerse representar además por mandatario con poder especial”, disposición que fue aplicada correctamente por la corte *aqua* al acoger la constitución en actor civil realizada por el señor Juan de Dios Álvarez Sánchez, en representación del señor Raúl Rosario Martínez, quien le otorgó poder al primero para que lo representara, en consecuencia dicho alegato carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto a la condena de la entidad aseguradora, que al entender de los recurrentes carece de base legal al no ser aportada la certificación de la Superintendencia de Seguros como medio de prueba, es preciso apuntar que la corte *aqua* no ha incurrido en violación a la ley de seguros y fianzas al oponer el aspecto civil de la condena a la compañía aseguradora, ya que esta norma no hace obligatoria la presentación de la certificación señalada, bastando con que se aporte algún documento emitido por el asegurador en el que se haga constar la existencia y vigencia de la póliza, tal como se hace constar en el artículo 104 de la referida Ley núm. 146-02,⁶⁹ requisito que, conforme se aprecia del estudio de la página 10 de la decisión recurrida, “ha quedado demostrado mediante

69 Sentencia núm. 756, del 31 de julio de 2019, Segunda Sala SCJ.

el marbete emitido en fecha 19/8/2015, por la póliza 12-500-0137956, emitido por La Internacional de Seguros, S. A.", con relación al vehículo accidentado; por lo antes expuesto, procede igualmente rechazar el argumento propuesto;

Considerando, que en resumen la sentencia impugnada, según se observa en su contenido general, no trae consigo los vicios alegados por el recurrente ni en hecho ni en derecho, pudiendo advertirse que la ley fue debidamente aplicada por la corte *a qua*, por lo que procede rechazar el recurso interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente;

Considerando, es conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la Resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Pena de la Jurisdicción de Santo Domingo, para los fines de ley correspondientes.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el recurso de casación interpuesto por Julio César Martínez y la Internacional de Seguros, S. A., contra la sentencia penal núm. 627-2019-SSEN-00005, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 15 de enero de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Condena a Julio César Martínez al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Felipe Santiago Emiliano Mercedes, quien afirma haberlas avanzado en la mayor parte;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Ant. Ortega Polanco, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 134

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 14 de agosto de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Alexander Rojas Medina.
Abogadas:	Licdas. Anelsa Almánzar y Wendy Jahaira Mejía.
Recurrida:	Miguelina Rojas Jiménez.
Abogadas:	Licdas. Yolanda Suriel y Yessenia Martínez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de diciembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alexander Rojas Medina, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 225-0005165-5, domiciliado y residente en la calle Villa Blanca núm. 1, sector Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 1419-2018-SEEN-00343, dictada por la Segunda Sala de

la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 14 de agosto de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Anelsa Almánzar, por sí y por la Lcda. Wendy Jahaira Mejía, defensoras públicas, en la formulación de sus conclusiones, en representación de Alexander Rojas Medina, parte recurrente;

Oído a la Lcda. Yolanda Suriel, por sí y por la Lcda. Yessenia Martínez, adscritas al Departamento de Servicio Nacional de Representación de los Derechos de las Víctimas, en la formulación de sus conclusiones, en representación de Miguelina Rojas Jiménez, parte recurrida;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez;

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. Wendy Yajaira Mejía, defensora pública, en representación de Alexander Rojas Medina, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 11 de febrero de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3066-2019, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 23 de julio de 2019, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 8 de octubre de 2019, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos de los que la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos;

así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 265, 266, 295, 304, 379 y 382 del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 9 de septiembre de 2014, el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Santo Domingo, Lcdo. Nelson Beltré Tejeda, presentó acusación contra Yonathan Almonte Alonzo (a) Piano y Alexander Rojas Medina (a) Alex, imputándoles los tipos penales previstos en los artículos 265, 266, 295, 304, 379 y 382 del Código Penal Dominicano; 39 y 40 de la Ley núm. 36-65, sobre Porte y Tenencia de Armas de Fuego, en perjuicio de Miguelina Rojas Jiménez y Carlos Alberto Puello;

b) que el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo acogió de forma total la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra los encartados, mediante auto núm. 391-2015, de fecha 17 de septiembre de 2015;

c) que apoderado para la celebración del juicio, el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, resolvió el asunto mediante sentencia núm. 54804-2017-SSEN-00458 el 21 de junio de 2017, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Se rechaza la solicitud de la extinción de la acción penal, incoada por la barra de la defensa técnica de los procesados Jonathan Almonte Alonzo (a) Piano y Alexander Rojas Medina (a) Alex, por no haber transcurrido el tiempo máximo del proceso; **SEGUNDO:** Se declara culpable al ciudadano Alexander Rojas Medina (a) Alex, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 225-0005165-5, con domiciliado en la calle Los Rieles, No. 05, barrio Arenoso, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, quien actualmente se encuentra

recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; de los crímenes de asociación de malhechores, robo agravado y homicidio Voluntario, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Gavino Rojas Peña, en violación a las disposiciones contenidas de los artículos 265, 266, 295, 304, 379 y 382 del Código Penal Dominicano; En consecuencia se le condena a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, declarando de oficio las costas penales del proceso; **TERCERO:** Se declara culpable al ciudadano Yonathan Almonte Alonzo (a) Piano, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, con domiciliado en la calle Los Rieles, No. 07, barrio Arenoso, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, quien actualmente se encuentra recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; de los crímenes de asociación de malhechores, robo agravado y homicidio voluntario; En perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Gavino Rojas Peña, en violación a las disposiciones contenidas de los artículos 265, 266, 295, 304, 379 y 382 del Código Penal Dominicano; En consecuencia se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, declarando de oficio las costas penales del proceso; **CUARTO:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; **QUINTO:** Se admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por la señora Miguelina Rojas Jiménez, en contra de los imputados Alonzo (a) Piano y Alexander Rojas Medina (a) Alex, por haber sido interpuesta de conformidad con la Ley; En consecuencia se condena a los imputados Yonathan Almonte Alonzo (a) Piano y Alexander Rojas Medina (a) Alex a pagarles una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por los imputados con su hecho personal que constituyó una falta penal y civil, de la cual este Tribunal, los ha encontrado responsables y pasibles de acordar una reparación civil en favor y provecho de la reclamante; **SEXTO:** Se compensan las costas civiles del proceso; **SÉPTIMO:** Se rechazan las conclusiones de la barra de la defensa técnica de los justiciables Yonathan Almonte Alonzo (a) Piano y Alexander Rojas Medina (a) Alex, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **OCTAVO:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día diecisiete (17) del mes de julio del dos mil diecisiete (2017); A las nueve (9:00 a.m.) horas de la mañana; Vale notificación para las partes presentes y representadas”;

d) que con motivo del recurso de apelación incoado por los imputados contra la referida decisión, intervino la sentencia ahora impugnada núm. 1419-2018-SSEN-00343, de fecha 14 de agosto de 2018, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación presentados por: a) Alexander Rojas Medina, a través de su representante legal, la Licda. Wendy Mejía, en fecha catorce (14) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017); y b) Yonathan Almonte Alonzo, a través de su representante legal Licda. Nilka Contreras, trece (13) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017); en contra de la sentencia núm. 54804-2017-SSEN-00458, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha veintiuno (21) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), por las razones antes establecidas; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Declara el proceso exento de costas; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso” (sic);

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada por error en la valoración de las pruebas y errónea aplicación de los artículos 172, 333 y 338 del Código Procesal Penal (artículo 426.3 del Código Procesal Penal); **Segundo Medio:** Falta de motivación (artículo 426.3 del Código Procesal Penal)”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Que advertimos que el tribunal de alzada al realizar el análisis de los motivos alegados por el recurrente procedió a rechazarlos otorgando las mismas razones que el tribunal de primer grado, al ponderar la valoración de las pruebas el a quo lo habla generalizado conforme la sana crítica y procediendo a remitimos a observar las argumentaciones dadas por el tribunal de primer grado, es decir, que no dio el tribunal de alzada respuesta propia alguna, sólo se limitó a hacer suyos los argumentos promovidos

por el tribunal de primer grado; (...) que la escasa motivación expuesta por la Corte a qua a los puntos expuestos por el recurrente Alexander Rojas Medina, por intermedio de su abogada defensora, no les fue contestada ni satisfacen el fallo impugnado, sin indicar las razones para rechazar dichos pedimentos y pretensiones, en razón que la Corte no ofrece una motivación reforzada de cómo se supone que el tribunal de primer grado cumplió con debido proceso al no motivar en cuanto a la pena impuesta en virtud de lo establecido en el artículo 339 del Código Procesal Penal, sobre la solicitud de extinción de la acción penal en virtud del artículo 148 del Código Procesal Penal, por lo tanto quedan sin respuesta los argumentos esbozados por la parte recurrente, puesto que es sabido por los jueces a quo que la sentencia resulta de una obligación de los tribunales del orden judicial, lo que ha de asumirse como un principio general e imperativo para que las partes vinculadas a los procesos judiciales encuentren la prueba de su condena, descargo, o de rechazo a sus pretensiones, según sea el caso, y que los motivos expresados sean el resultado de la exposición de los hechos que las partes le hicieron, así como el análisis, la valoración y apreciación de los hechos la aplicación del derecho”;

Considerando, que la Corte *a qua* para fallar como lo hizo, expresó lo siguiente:

“Del estudio y análisis de la decisión recurrida, esta Corte ha verificado que contrario a los alegatos del hoy recurrente, el tribunal a quo hace una correcta valoración de los elementos probatorios correspondientes a la prueba testimonial establecida en el numeral anterior, ya que como se manifiesta en la referida sentencia resultaron valoradas tanto las declaraciones de la señora Miguelina Rojas Jiménez como el testimonio de Onildo De León Pérez, contenidos en las páginas 11 y 12 de la sentencia recurrida, los cuales al igual que a esta alzada resultaron ser coherentes y con suficiente valor probatorio para destruir la presunción de inocencia de los procesados Jonathan Almonte Alonzo y de Alexander Rojas Medina; que es un hecho cierto y probado, que conforme a los elementos probatorios testimoniales y documentales valorados por el tribunal a quo, no existe ninguna duda razonable, de los justiciables recurrentes son autores de cometer los crímenes de asociación de malhechores, robo agravado y homicidio voluntario; por lo que en ese tenor procede rechazar los argumentos esgrimidos por el recurrente en su segundo medio, por resultar éstos improcedentes; (...) así como en ese sentido igual hace énfasis en las

causales establecidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal, cuando estableció en el segundo párrafo de la sentencia recurrida: (...), por lo que esta alzada ha tomado en cuenta que la pena impuesta al encartado está dentro del marco de aplicación de la norma aplicada, lo que no se manifiesta que haya actuado contrario a lo que disponen los cánones legales, por lo que sus argumentos en ese sentido deben ser desestimados; “Que en este sentido esta alzada luego de analizar el historial del proceso pudo comprobar que a pesar de haberse conocido la medida de coerción al imputado en fecha 06/05/2014, y al día de la audiencia de fecha 17/07/2018 que es donde se conoce el recurso de apelación, existe un plazo de cuatro años, dos meses y once días, lo que muy a pesar de haber excedido el plazo de duración del mismo, establecido en la normativa procesal penal vigente artículo 148, modificada por la ley 10-15; sin embargo, es necesario examinar cual ha sido la cusa que generó el retardo del presente proceso. Que en este sentido, al verificar el contenido de las actas de audiencia expedidas a lo largo del proceso, hemos podido comprobar que no ha existido dilación indebida o injustificada, ya que la misma ha ocurrido en aras de garantizar los derechos al procesado, en razón de que la falta de traslado del procesado no es una agravante que se le pueda cargar al tribunal, en razón de que dicha diligencia se encuentra a cargo del Ministerio Público el cual es organismo responsable del traslado de los procesados, por otra parte la gravedad de los hechos por los cuales está siendo procesado, la pena imponible en el presente caso y el daño a la sociedad por las características propias del mismo”

Considerando, que en el desarrollo del primer medio aduce el recurrente que la Corte *a qua* se limitó a responder sus alegatos a través de la fundamentación ofrecida por el tribunal de primer grado en torno a la valoración de la prueba testimonial, lo cual denota ausencia del examen de los vicios invocados, emitiendo en ese sentido una sentencia manifiestamente infundada al carecer de razonamientos propios y específicos sobre por qué no se verificaban los vicios argüidos;

Considerando, que del examen de la decisión impugnada se comprueba que la Corte estatuyó respecto a la valoración realizada por el tribunal de primer grado, especialmente a los testimonios de Miguelina Rojas Jiménez y Onildo de León Pérez, al determinar que fue realizada una correcta ponderación de los mismos, por la contundencia de las informaciones aportadas a través de sus testimonios que incriminaron de forma

directa al imputado; en ese sentido, contrario a lo alegado, la Corte *a qua* fundamentó su rechazo basado en su propio raciocinio y recorrido argumentativo, no así en el razonamiento del tribunal de primer grado, como estableció el recurrente, por tal motivo se rechaza el medio examinado por carecer de asidero;

Considerando, que del examen del segundo medio, se advierte la denuncia relativa a la falta de motivación de la decisión impugnada, en torno a la fundamentación de la determinación de la pena, así como el rechazo de la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso;

Considerando, que contrario a lo expuesto por el recurrente se comprueba, que la Corte *a qua* realizó una correcta exposición de motivos que fundamentan su decisión; en primer orden, en cuanto a la alegada motivación insuficiente sobre los criterios para la determinación de la pena, donde no solo citó la parte de la sentencia en la cual se motiva en torno a la razonabilidad de la sanción, sino que además, advierte la proporcionalidad de la misma por estar dentro del marco de aplicación de la norma; respondiendo en ese sentido ante las quejas del recurrente, tal como fue transcrito en otra parte de esta decisión;

Considerando, que es pertinente reiterar que en relación a la motivación en base al contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, ha sido juzgado por esta Segunda Sala que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena; por consiguiente, este aspecto del medio analizado carece de pertinencia y procede sea desestimado;

Considerando, que por otra parte, se advierte que la Corte estatuye respecto a la alegada falta de motivación sobre la solicitud de extinción de la acción penal, señalando las argumentaciones dadas por el tribunal de primer grado al momento del rechazo de la pretensión; que por demás la alzada, realiza un nuevo examen sobre la procedencia o no de la petición de extinción de la acción penal, desestimándola por no encontrarse reunidas las causales y condiciones de dilación indebidas para pronunciarla,

lo cual dejó establecido a través de una motivación que soporta de manera indubitable la conclusión a la que arribó; fundamentación que plasmó en la página 11 de su decisión de la forma siguiente: “Que en este sentido esta alzada luego de analizar el historial del proceso pudo comprobar que a pesar de haberse conocido la medida de coerción al imputado en fecha 06/05/2014, y al día de la audiencia de fecha 17/07/2018 que es donde se conoce el recurso de apelación, existe un plazo de cuatro años, dos meses y once días, lo que muy a pesar de haber excedido el plazo de duración del mismo, establecido en la normativa procesal penal vigente artículo 148, modificada por la ley 10-15; sin embargo, es necesario examinar cual ha sido la cusa que generó el retardo del presente proceso. Que en este sentido, al verificar el contenido de las actas de audiencia expedidas a lo largo del proceso, hemos podido comprobar que no ha existido dilación indebida o injustificada, ya que la misma ha ocurrido en aras de garantizar los derechos al procesado, en razón de que la falta de traslado del procesado no es una agravante que se le pueda cargar al tribunal, en razón de que dicha diligencia se encuentra a cargo del Ministerio Público el cual es organismo responsable del traslado de los procesados, por otra parte la gravedad de los hechos por los cuales está siendo procesado, la pena imponible en el presente caso y el daño a la sociedad por las características propias del mismo”; por todo lo cual, procede rechazar este extremo del medio propuesto;

Considerando, que llegado a este punto y de manera de cierre de la presente sentencia, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y de una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en el que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es en este caso, el Poder Judicial, de ahí que, los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antidotos contra la arbitrariedad es el de la motivación;

Considerando, que en esa línea discursiva, es conveniente destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que, además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el ciudadano comprenda el contenido de la decisión; en el caso, la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente alega el recurrente, la misma cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal;

Considerando, que esta Sala advierte que la sentencia impugnada cumple las exigencias que permiten estimar un acto jurisdiccional satisfactoriamente motivado, en observancia del principio básico del derecho al debido proceso, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia justa, transparente y razonable; por lo que procede desestimar el recurso de casación;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes de la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; que en el presente caso el imputado se encuentra asistido por un defensor público, y en esas atenciones procede eximirlo del pago de las costas;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan a que copia de la presente

decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alexander Rojas Medina, contra la sentencia núm. 1419-2018-SEEN-00343, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 14 de agosto de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por los motivos expuestos;

Tercero: Ordena a la secretaría notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines de lugar.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 135

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 10 de diciembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Yan Manuel Estévez Ramos.
Abogado:	Lic. Miguel Valdemar Díaz Salazar.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de diciembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yan Manuel Estévez Ramos, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2629675-0, domiciliado y residente en la calle E núm. 33, barrio Benito Monción, provincia Dajabón, imputado, contra la sentencia núm. 972-2018-SSEN-307, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 10 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al magistrado presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta del Procurador General de la República, Lcda. Ana Burgos;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Miguel Valdemar Díaz Salazar, defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 29 de enero de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso; conjunto de actuaciones recibidas en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 21 de mayo de 2019;

Visto la resolución núm. 2834-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 19 de julio de 2019, mediante la cual se declaró admisible el recurso de que se trata y se fijó audiencia para conocer del mismo el 2 de octubre de 2019, a fin de debatirlo oralmente, fecha en que el Ministerio Público dictaminó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 295, 296, 297, 298, 302 y 303.4 del Código Penal Dominicano; y 50 y 56 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 26 de septiembre de 2013, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Dajabón, Dr. Fredy Ambiorj Guzmán Liberato, presentó acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Yan Manuel Estévez Ramos y Roger Bonilla Pichardo (a) Mojo, imputándoles los tipos penales previstos en los artículos 295, 296, 297, 298, 302 y 304 del Código Penal Dominicano, y 50 y 56 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de José Antonio de los Santos Solís;

b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Dajabón, acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra los encartados, mediante resolución núm. 613-14-00016, de fecha 14 de marzo de 2014;

c) que apoderado para la celebración del juicio, el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, resolvió el asunto mediante sentencia núm. 371-06-2017-SS-00050 del 28 de marzo de 2017, cuya parte dispositiva copiada textualmente, es la siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Roger Bonilla Pichardo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0505891-5, domiciliado en la calle 3, esquina 2, casa no. 07, Monterrico II, Santiago, no culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 295, 296, 297, 298, 302 y 303.4 del Código Penal, en perjuicio de José Antonio de los Santos Solís (ociso) y 50 y 56 de la Ley 36 sobre Porte, Tenencia y Comercio de Armas en perjuicio del Estado dominicano; en consecuencia pronuncia a su favor la absolución, por insuficiencia de pruebas, en aplicación de las disposiciones del artículo 337 numeral 2 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Ordena el levantamiento de la medida de coerción que en ocasión del presente proceso, le haya sido impuesta al encartado Roger Bonilla Pichardo, por ende ordena su inmediata puesta en libertad, a menos que guarde prisión por otro hecho punible; **TERCERO:** Exime de costas el presente proceso con relación al imputado Roger Bonilla Pichardo; **CUARTO:** En cuanto al imputado Yan Manuel Estévez Ramos, varía la calificación jurídica otorgada al proceso, de violar a las disposiciones consagradas en los artículos 295, 296, 297, 298, 302 y 303-4 del Código Penal y 50 y 56 de la Ley 36 sobre Porte, Tenencia y Comercio de Armas en perjuicio del Estado dominicano, por la consagrada en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de José Antonio de los

Santos Solís (occiso); **QUINTO:** A la luz de la nueva calificación jurídica, declara al ciudadano Yan Manuel Estévez Ramos, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2629675-0, domiciliado en la calle E, casa núm. 33, Barrio Benito Mención, Dajabón; culpable de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de José Antonio de los Santos Solís (occiso); en consecuencia, se le condena a la pena de doce (12) años de reclusión mayor, a ser cumplido en el referido centro penitenciario; así como también al pago de las costas penales; **SEXTO:** En cuanto a la forma, acoge la presente querrela con constitución en actores civiles incoada por los señores Ramón Antonio de los Santos Solís y Rufina de los Santos Solís, en contra de Yan Manuel Estévez Ramos y Roger Bonilla Pichardo, por haber sido incoada en tiempo hábil y conforme a las reglas que rigen la materia; en cuanto al fondo rechaza la misma por no haberse demostrado la dependencia de ellos para con el occiso; **SÉPTIMO:** Ordena la confiscación de la prueba materiales consistente en: Un par de tenis color crema con rayas rosada fucsia, marca Puma, size 7 ½ UK., y una (01) camisilla color blanco, sin manga, marca Hanes”;

d) que con motivo de los recursos de apelación incoados por el imputado y la parte querellante contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 972-2018-SEEN-307, ahora impugnada en casación, de fecha 10 de diciembre de 2018, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, desestima los recursos de apelación interpuestos por Yan Manuel Estévez Ramos, por mediación de su asistente técnico, Lcdo. Miguel Valdemar Díaz Salazar, defensor público; y, por los querellantes Ramón Antonio de los Santos Solís y Rufina de los Santos Solís por intermedio del doctor Marino Rivera Martínez, con adhesión del Ministerio Público, ambos recursos en contra de la sentencia número 371-06-2017-SEEN-00050, de fecha 28 del mes de marzo del año 2017 dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **TERCERO:** Exime las costas generadas por el recurso del imputado Yan Manuel Estévez Ramos, y compensa las costas generadas por el recurso de los querellantes y actores civiles con

*adhesión del Ministerio Público; **CUARTO:** Ordena la notificación de esta sentencia a todas las partes involucradas en el recurso”;*

Considerando, que el recurrente Yan Manuel Estévez Ramos, en el escrito presentado en apoyo de su recurso, propone el siguiente medio de casación:

“Único medio: Errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional que conllevan a una sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3 del Código Procesal Penal; 69.3 de la Constitución y 18, 24, 104, 172, 333, 337 y 338 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto por el recurrente se alega, en síntesis, lo siguiente:

“La Corte a qua optó por dar una respuesta injustificada en relación al recurso de apelación que le fue presentado; buscando dar una respuesta aislada a lo que le fue solicitado para obviar el vicio que fue denunciado; con ello se incurrió en el vicio de no dar respuesta al recurso presentado, y por demás se sigue vulnerando el principio de presunción de inocencia ya que la condena del imputado se basó en su declaración fragmentada y no en pruebas que llevaran a una certeza probatoria, los jueces de juicio solo tomaron la parte que perjudicaba al imputado y la que lo beneficiaba optaron por decir que no era creíble, incurriendo en una valoración antojadiza y no armónica y seria; lo importante al respecto de toda esta vulneración de derechos es que la Corte de Apelación de Santiago tenía en sus manos la oportunidad de actuar como un ente de control y protección de derechos y optó por hacer caso omiso y dar por válida una sentencia que afectó garantías y derechos fundamentales; para ello los jueces de la Corte de Apelación se limitaron a copiar los argumentos de condena hechos por los jueces de juicio y no dar respuesta a la queja presentada en el recurso de apelación y que hoy nuevamente se presenta a la Corte sobre la utilización fragmentada del imputado para dictar sentencia condenatoria”;

Considerando, que la Corte a qua para fallar como lo hizo, expresó en las motivaciones relevantes que sirvieron de sustento a la decisión impugnada, lo siguiente:

“Dijo además el a quo, que en lo referente a las declaraciones del imputado Yan Manuel Estévez Ramos de que quien comenzó la pelea fue el occiso entiende el tribunal de juicio que esa es su defensa material la cual en virtud de los principios de presunción de inocencia y de no auto

incriminación, puede hasta mentir ante un tribunal, ahora bien resulta ilógico y poco creíble, que una persona en una pelea con otra persona, pueda quitarle a la otra un arma blanca y que posterior con la misma le ocasiona dos heridas, que le termine quitando la vida, aspectos por los cuales se le resta credibilidad en el sentido de que el encartado quisiera llevar al animus del tribunal una legítima defensa o en su defecto una excusa legal de la provocación; de lo anterior se desprende que su condena no se basó solo en la confesión que hizo en el juicio, sino que su confesión se combinó con otras pruebas, por ejemplo con el acta de levantamiento de cadáver de fecha 28-5-13; y con el acta de defunción núm. 01-916624 de fecha 31-5-13, es decir, que no es solo que Yan Manuel Estévez Ramos contó en el juicio el incidente que tuvo con el occiso, donde este resultó herido, sino que esa víctima fue levantada y muerta y se expidió un certificado de defunción de muerte, todo esto se añade a lo que dijo el a quo, de modo que no lleva razón con su queja”;

Considerando, que como se ha visto, el recurrente, en esencia denuncia que la Corte *aqua* tratando de obviar los vicios que les fueron denunciados ha dado una respuesta aislada mediante la utilización de argumentaciones injustificadas que no satisfacen sus planteamientos, incurriendo, alega el recurrente, de esta forma en una omisión de estatuir;

Considerando, que efectivamente fue invocada por la defensa por ante la Corte *a qua* la vulneración de normas constitucionales, al estimar el actual recurrente que el tribunal de primer grado basó su decisión únicamente en la declaración del imputado sin que existieran otros elementos de prueba vinculantes; en ese sentido, es preciso destacar, que al abreviar en la sentencia recurrida se pone de manifiesto que la Corte *aqua* desestimó dicho planteamiento al determinar que el tribunal de juicio fundó su decisión no solo en la confesión del imputado, como se alude, sino que dicha condena fue el fruto de la valoración de otros elementos probatorios que figuraron en el elenco probatorio del juicio, como lo es, el acta de levantamiento de cadáver y acta de defunción; que además, es preciso indicar que para determinar la responsabilidad penal del imputado en las circunstancias señaladas en la acusación, también fue ponderado el testimonio de Carmen Elizabeth Arias Lima de los Santos, quien declaró ante el plenario, que Yan Manuel Estévez Ramos y Roger Bonilla Pichardo, momentos antes del hecho se encontraban en búsqueda de su cuñado José Antonio de los Santos Solís, los cuales recibieron una llamada y de

inmediato se marcharon del lugar, luego pasaron a alta velocidad en un motor, instante en que un joven le informaba que “mataron a su cuñado”;

Considerando, que por lo anteriormente transcrito se aprecia, que al momento de analizar los aspectos planteados en la impugnación, la alzada determinó que fueron ponderados minuciosamente cada uno de los elementos de prueba vertidos en el juicio, según las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, dándose cabal cumplimiento con ello a las previsiones normativas procesales penales; elementos estos que resultaron suficientes y determinantes para decretar la responsabilidad penal del procesado Yan Manuel Estévez Ramos en el ilícito de homicidio voluntario por el que fue juzgado; que en esas circunstancias fueron descartadas las figuras de la legítima defensa y excusa legal de la provocación que pretendía hacer valer el actual recurrente; en consecuencia, es de toda evidencia que la presunción de inocencia que le amparaba quedó totalmente fulminada en el juicio, todo lo cual fue refrendado por la corte *a quo*; de modo que, dicha Corte, ante la inexistencia comprobada del vicio denunciado por el recurrente, lo desestimó con motivos pertinentes y suficientes que soportan jurídicamente el fallo impugnado, cumpliendo con ello con la obligación de motivar que prevé el apartado 24 del Código Procesal Penal en y consonancia con el criterio jurisprudencial de esta Sede Casacional, en lo relativo al concepto de motivación que se desarrolla más adelante; por lo que, procede desestimar el medio de casación que se examina por carecer de toda apoyatura jurídica;

Considerando, que en efecto, es conveniente destacar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible, por cuestiones que además de jurídicas, sirvan de pedagogía social; en el caso, la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente denuncia el recurrente, la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse el vicio invocado en el medio que se analiza, procede rechazar el recurso de casación de que se trata; en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la

decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que en el presente caso el imputado fue asistido por un defensor público, en esas atenciones, procede eximirlo del pago de las costas;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Yan Manuel Estévez Ramos, contra la sentencia núm. 972-2018-SEEN-307, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 10 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia;

Segundo: Exime al imputado del pago de las costas por los motivos expuestos;

Tercero: Ordena a la secretaría notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de lugar.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 136

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 11 de abril de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Danger Urbáez Ogando y Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L.
Abogados:	Dr. Jorge Matos y Lic. Clemente Familia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de diciembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Danger Urbáez Ogando, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0062191-2, domiciliado y residente en la calle Antonio Maceo, núm. 203, La Feria, Mata Hambre, Distrito Nacional, imputado y tercero civilmente responsable; y Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L, con domicilio social en la avenida 27 de Febrero, núm. 302, Bella Vista, Distrito Nacional, entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 102-2019-SPEN-00041, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 11 de abril de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Jorge Matos, por sí y por el Lcdo. Clemente Familia, otorgar sus calidades, en representación de la parte recurrente, Danger Urbáez Ogando y Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L.;

Oído el dictamen del Procurador Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez;

Visto el escrito de casación suscrito por el Dr. Jorge N. Matos Vásquez y Lcdo. Clemente Familia Sánchez, en representación de Danger Urbáez Ogando y Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 31 de mayo de 2019, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4004-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 5 de septiembre de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 3 de diciembre de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 49-c, 61 y 65 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor y sus modificaciones;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren constan los siguientes:

a) que en fecha 21 de marzo del 2013, la Fiscalizadora del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Barahona, Lcda. Ángela Fca. Matos Matos, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Danger Urbáez Ogando, por violación a los artículos 49 c, 61 y 65 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor y sus modificaciones; en perjuicio de Henry Yunior Matos Batista y Lewis Jean Karls Ferreras S.,

b) que en fecha 5 de septiembre de 2013, los querellantes y actores civiles, Henry Yunior Matos Batista y Lewis Jean Karls Ferreras S. presentaron escrito de acusación particular en contra de Danger Urbáez Ogando y Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L, por violación a la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor;

c) que el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Barahona, acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, y la constitución civil del querellante y actor civil, acreditando el tipo penal consignado en los artículos 49 c, 61 y 65 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor y sus modificaciones, emitiendo auto de apertura a juicio en contra del imputado, mediante la resolución núm. 0010-2013-118 del 5 de septiembre de 2013;

d) que para la celebración del juicio fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Barahona, el cual dictó la sentencia núm. 11 del 17 de septiembre de 2014, declarando culpable al imputado de violación de los artículos 49 c, 61 y 65 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor y sus modificaciones, condenándolo a RD\$1,000.00 de multa, al pago de las costas penales. En cuanto a lo civil al pago de Ochocientos Mil Pesos, a favor de Henry Yunior Matos Batista y Lewis Jean Karls Ferreras S., declarando la sentencia común y oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L, así como al pago de las costas civiles al imputado y tercero civilmente responsable;

e) que no conforme con la referida decisión, el imputado, tercero civilmente responsable y la entidad aseguradora, interponen recursos de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona la cual dictó resolución declarando admisible el recurso interpuesto por la Compañía Dominicana de Seguros,

S. R. L, e inadmisibile el interpuesto por Danger Urbáez Ogando, recurriendo el imputado en casación la referida decisión, por lo que apoderan a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual mediante sentencia núm. 284, del 19 de septiembre de 2015, declara con lugar el recurso y ordena a la Corte de Barahona conocer el contenido del mismo;

f) que en fecha 21 de abril de 2016 la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona emite la sentencia núm. 102-2016-SPEN-00029, acogiendo el recurso del imputado, tercero civilmente responsable y entidad aseguradora, anulando la sentencia impugnada y ordenando un nuevo juicio;

g) que apoderado del envío, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Barahona, emite la sentencia penal núm. 118-2016-SPEN-00011, el 10 de agosto de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“Aspecto Penal: PRIMERO: Declara al imputado Danger Urbáez Ogando, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 letra c, 61 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de Henry Yunior Matos Batista y Lewis Jean Karls Ferreras Suárez; en consecuencia, le condena al pago de una multa ascendente al monto de Mil Pesos Dominicanos (RD\$1,000.00); SEGUNDO: Condena al imputado Dánger Urbáez Ogando al pago de las costas del proceso. Aspecto civil: TERCERO: Declara como buena y válida la presente constitución y actor civil presentada por los señores Henry Yunior Matos Batista y Lewis Jean Karls Ferreras Suárez, por intermedio de su abogado; y en cuanto al fondo, condena al ciudadano Danger Urbáez Ogando, en calidad de imputado y civilmente responsable, al pago de una indemnización ascendente al monto de Setecientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$700,000.00), a favor y provecho de los señores Henry Yunior Matos Batista y Lewis Jean Karls Ferreras Suárez, a ser distribuidos de la forma siguiente: Quinientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$550,000.00), a ser pagados en favor de Lewis Jean Karls Ferreras Suárez; y la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00) en favor de Henry Yunior Matos Batista, como justa reparación por los daños físicos y psicológicos ocasionados en su contra como consecuencia del accidente de tránsito; CUARTO: Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía la Dominicana de Seguros, C. por A., hasta el límite de la póliza, entidad aseguradora del vehículo

de motor conducido por el imputado a la fecha del accidente de tránsito; **QUINTO:** Informa a las partes que cuentan con un plazo de veinte (20) días a los fines de interponer recurso de apelación, de conformidad con las disposiciones del artículo 416 del Código Procesal Penal; **SEXTO:** Condena al señor Danger Urbáez Ogando, en calidad de imputado, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Antonio Francisco Garabito Ramírez, quien afirma haberla avanzado en su totalidad”;

h) que no conforme con la referida decisión, el imputado, tercero civilmente responsable y entidad aseguradora, interponen recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, la cual dictó resolución declarando admisible el recurso interpuesto por la Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L, e inadmisibile el interpuesto por Danger Urbáez Ogando, recurriendo el imputado en casación la referida decisión, por lo que apoderan a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual mediante resolución núm. 3753-2017, del 19 de agosto de 2017, lo declara inadmisibile por ser un segundo recurso de apelación interpuesto por el imputado contra la misma decisión;

i) que retornado el proceso por ante la jurisdicción de apelación, la referida Corte *a qua* dictó la sentencia núm. 102-2019-SPEN-00041, objeto del presente recurso de casación, el 11 de abril de 2019, cuyo parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza por improcedentes e infundados, los recursos de apelación interpuestos en fechas 18 y 28 respectivamente del mes de noviembre del año 2016, por: a) el acusado Danger Urbáez Ogando; y b) la razón social Dominicana de Seguros, S.R.L, contra la sentencia núm. 118-2016- SPEN-00011, dictada en fecha 10 del mes de agosto del año 2016, leída íntegramente el día 24 del mismo mes y año, por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Barahona; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones principales y subsidiarias dadas en audiencia por la entidad aseguradora apelante y rechaza también las conclusiones del acusado apelante; **TERCERO:** Condena al acusado apelante al pago de las costas civiles generadas en grado de apelación, ordenado la distracción de las mismas en provecho de los abogados Rudeibis Mantovani Olivero Pérez”;

Considerando, que la parte recurrente Danger Urbáez Ogando y Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

“Primer Motivo: *Violación e inobservancia o errónea aplicación de disposiciones del orden legal, constitucional, contradictorias con fallo o sentencia de la Suprema Corte de Justicia, y falta de motivación de la sentencia, violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana y violación de los artículos 148 y 24 del Código Procesal Penal;*
Segundo Motivo: *La sentencia de la Corte a qua es manifiestamente infundada por falta de fundamentación y motivación cierta y valedera que la justifiquen, entra en contradicción y contravine sentencia de la Suprema Corte de Justicia que constituyen fuente de jurisprudencia nacional;*
Tercer Motivo: *Violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 131 y 133 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, por falta de motivación y fundamentación en cuanto a que la Corte a qua declaró la sentencia oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., utilizándolas terminologías ambiguas común y hasta, al rechazar el recurso de apelación y confirmar el ordinal cuarto de la sentencia de primer grado”;*

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto el recurrente alega en síntesis lo siguiente:

“... sobre la declaratoria de la extinción del proceso por el vencimiento del plazo máximo de la duración de todo proceso penal, lo hizo bajo los fundamentos erróneos y desacertados establecidos en la motivación del numeral 6 de la página 14, continuación página 15 de su sentencia, incurriendo en inobservancia y errónea aplicación de la norma legal en violación al artículo 148 del Código Procesal Penal, que viola y vulnera las garantías y derechos constitucionales y fundamentales del imputado recurrente Danger Urbáez Ogando, como son el derecho a recurrir, toda vez que por mandato de la Constitución de la República según las reglas y normas fijada en el artículo 69 numerales 3 y 9, el imputado tiene derecho a recurrir toda decisión que lea sea desfavorable y que le perjudique sin importar que haya contribuido a provocar el vicio objeto del recurso y se presume inocente y debe ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia firme con la autoridad de la cosa irrevocable juzgada, inobservando la Corte a qua que el único medio y la

única vía que tiene un procesado para atacar una decisión jurisdiccional emanada de un tribunal, es la vía recursiva o del recurso consagrado por la Carta Magna, y que hecho que el imputado haya recurrido las decisiones, tanto de la Corte a qua como la del tribunal de imprimir grado, haciendo uso de sus derechos constitucionales, el tiempo trascurrido entre las instancias o tribunales que ha recorrido en expediente para el conocimientos de los recursos, no pueden ser interpretado por la Corte a qua como un retardo en la culminación del proceso por parte del imputado recurrente porque devine por parte de la Corte a qua en una violación a los derechos constitucionales del justiciable pues la sentencia preparatoria son recurrible conjuntamente con la sentencia de fondo que da culminación a la etapa o fase procesal, por tanto la Corte a qua incurrió en falta de motivación, ya que el imputado recurrente no ha constituidos a la dilación de la culminación del proceso, ni ha hecho uso abusivo del derecho al recurso, ni en la dilación del proceso ejerciendo acciones recursivas como lo ha establecido erróneamente e infundadamente en una falta de motivación y en yerro con la ley la Corte a qua, ... por tanto, la Corte a qua incurrió en un yerro con la ley por la falta de motivación de sus sentencia, toda vez que solo se ha limitado a establecer en su sentencia que en varias oportunidades el imputado promovió retardo en el conocimiento del proceso y que y que motorizó todo tipo de acción encaminada a tardar el proceso, pero no estableció con claridad meridiana cuales fueron los incidentes y retardo promovido por el imputado. Que la Corte a qua incurrió en violación a la ley por inobservancia y por la falta de motivación de la misma y en contradicción con sentencias y jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia, al decidir en la forma como lo hizo que al confirmar el aspecto penal de la sentencia del primer grado recurrida en apelación y condenó al imputado Danger Urbáez Ogando, por violación los artículos 49 Letra C, 61 y 65 de la Ley 241 modificado por la Ley 114-99, al pago de una multa de Mil Peso (RD 1,000.00) y al pago de las costas penales del proceso, en una falta de motivación y ausencia de falta penal probada y sin que la parte acusadora destruyera la presunción de inocencia de la cual está revestido el imputado por mandato de la norma legal procesal penal y por mandato constitucional, donde la Corte a qua solo he limitó a transcribir las consideraciones y motivaciones de la sentencia del juez de primer grado, sin establecer la certeza de la hora en que ocurrió el accidente de tránsito que según Policial de Tránsito núm. 167, de

fecha 01 de agosto del 2012, ocurrió a las 20:15 P. M., mientras que los testigos expresaron por un lado Daniel Moisés Feliz que el accidente ocurrió como a las 6:30y 7:00, Henry Yunior Matos Batista, que el accidente ocurrió a las 6:00 a 7:00 de la noche, y Lewis Jean Karis Ferreras Suárez que el accidente ocurrió a las 6:30 a 7:00 de la noche, lo que representa una diferencia de horas de casi dos horas, por lo que, tanto el tribunal de primer grado como la Corte a qua no llegaron ni establecieron la certeza de la hora que ocurrió el accidente de tránsito, pues para ello no basta que la Corte a qua transcribiera como lo hizo las consideraciones del tribunal de primer grado ni las declaraciones de los testigos, pues la Corte como tribunal de Alzada debió establecer de manera inequívoca la hora correcta en que ocurrió el accidente de tránsito y en qué consistió la falta real cometida del imputado pues los testigos a lo que la Corte a qua le otorgo valor probatorio no narraron de manera coherente las circunstancias reales en la que ocurrió el accidente y le atribuyo la falta al imputado de conducción temeraria y descuidada de cruzar al carril por donde transitaba las víctimas, pero sin antes evaluar la conducta imprudente del conductor de la motocicleta considerado víctima Henry Yunior Matos Batista, donde la Corte a qua hizo suya la motivaciones del tribunal de primer grado limitándose solo a establecer de manera infundada que el tribunal a quo produjo su decisión condenatoria a partir de la de la valoración de las pruebas presentada como sustento de la acusación y que para retener credibilidad a los testigos el tribunal tomo en cuenta que los testigos reúnen los cuatro elementos que la hacen confiable, pero resulta. que los testigos son parte del proceso y parte interesada del proceso porque participaron en la colisión con lo son el conductor de la motocicleta Henry Yunior Matos Batista y su acompañante Lewis Jean Karis Ferreras Suárez, cuya declaraciones fueron ambiguas y contradictoria según se comprueba de las transcripción hecha en la sentencia pues no expusieron con claridad la hora en que ocurrió en accidente, su declaraciones fueron impulsada en busca de beneficios económicos en un interés particular el hecho por las lesiones que recibieron en el accidente en el cual participaron, no hicieron uso adecuado de su memoria pues no narraron los hechos de manera coherente y precisa según se contacta en la propia sentencia, cuya exponencia no fueron espontanea, no fueron claras, no fueron precisa ni fueron coherente, por tanto, no reunión los cuatro elementos para ser confiable, pues el imputado señor Danger Urbáez Ogando, en todo

momento de fue coherente y serio en sus declaraciones expreso al plenario que el accidente ocurrió a las 8:15 de la noche en una curva, que él venía a una velocidad normal y el conductor de la motocicleta Henry Yunior Matos Batista fue quien ocupó su carril, declaraciones que se corrobora con el acta policial de tránsito aportado como prueba por el ministerio público que da fe de su contenido, por lo que la Corte a qua no estableció la manera y circunstancia clara de cómo ocurrió el accidente y producto de la falta cometida por el conductor de la motocicleta la Corte a qua le atribuyó al imputado la falta exclusiva del accidente sin referirse a la conducta imprudente y antijurídica el otro conductor considerado víctima que también es responsable de la colisión; Que la Corte a qua en una falta de motivación y desnaturalización de los hechos solo se limitó a atribuirle la responsabilidad y causa eficiente y generadora del accidente al imputado, inobservando que el conductor de la motocicleta y considerado víctima del accidente porque accionó en justicia Henry Yunior Matos Batista no portaba licencia de conducir por tanto no estaba autorizado por la ley a conducir vehículos de motor en la vía pública y no tenía seguro de vehículos de motor del conductor obligatorio por ley, incurriendo la Corte a qua en una falta de motivación, ya que no establece como una persona sin estar autorizado por la ley que es igual para todos tiene la plena facultad de transitar en la vía pública, conduciendo un vehículo de motor que se considera, una arma de peligrosidad, donde el conductor de la motocicleta puso en riesgo su vida, la de su acompañante y la demás conductores, ya que transitaba sin la debida autorización y por tanto no sabía conducir vehículo de motor, causa esta eficiente y determinante del accidente por parte del conductor de la motocicleta que también implica una conducción temeraria, imprudente o descuidada por parte de la víctima el conductor de la motocicleta, situaciones faltivas cometida por la víctima en base a la cual se agravaron el estado y situación del imputado, lo que no fue tomado en cuenta por la Corte a qua, y resulta contrario a la ley y desacertado que la Corte a qua ...; ... sobre todos en lo concerniente los certificados médicos que no identificaban a la persona examinada ya que siendo esto mayores de edad dichos certificados no contiene los números de su cédula de identidad y electoral que es el documento autentico instituido por ley sirve para identificar real y efectivamente a la persona, y deferencial a una de la otra, por lo que dicho certificados médicos como medio de pruebas al carecer del número de cédula de la persona

examinada, debieron ser descartado de oficio por el juzgador en lugar de darle entero crédito, la individualización de los montos o suma indemnizatoria por daños morales y materiales sobre las lesiones temporales, incurriendo en una falta de motivación y omisión de estatuir, ya que dicho medios y motivos del recursos están debidamente fundamentado, delimitado y separado uno del otro y por las mismas razones la Corte a qua incurrió en la referida desnaturalización de los mismos y en una falta de estatuir...;”

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto el recurrente alega en síntesis lo siguiente:

“Que la Corte a qua conforme a las consideraciones y motivaciones establecidas en el numeral 23 de la página 26 continuación página 27 de la sentencia impugnada en casación, para fijar el monto de la indemnización arbitraria, excesiva, exorbitante y desproporcional al confirmar la sentencia de primer grado, ya que no establece en su sentencia los hechos ni las circunstancias de derecho que dieron lugar a condenar en el aspecto civil al imputado recurrente Danger Urbáez Ogando al pago de la indemnización desproporcional al hecho juzgado y no estableció motivación razonada que demuestren la legalidad y legitimación de sus decisión en una arbitrariedad con la ley, donde la Corte a qua no establecido de manera clara y comprensible como tribunal de alzada el porqué de su razonamiento establecido sobre la indemnización impuesta a cargo del imputado recurrente fuera de los parámetros de la racionalidad y la proporcionalidad, monto indemnizatorio que no están plenamente justificado y se contraponen a lo establecido en nuestra jurisprudencia configurando una falta de motivación y una contradicción dictando una sentencia manifiestamente infundada; 2.-) Que la Corte a qua no estableció en su sentencia motivación razonada con fundamento claro y preciso de porqué condenó en el aspecto civil al imputado recurrente Danger Urbáez Ogando, al pago de una indemnización de Quinientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$550,000.00), a favor de Lewis Jean Karis Ferreras y de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$ 150,000.00), en favor de Henry Yunior Matos Batista, por reparación de los daños físicos y psicológicos, sobre las lesiones temporales curable en treinta (30) días acreditada en los certificados médicos legales que indican que los actores civiles no perdieron ninguna de sus extremidades, así como tampoco los actores civiles no aportaron ante el tribunal de primer grado los medios de pruebas permitido por la ley, como constancia de los gastos

médicos incurridos, de la pérdida económica incurrida que dieran lugar a que la Corte a qua confirmara la sentencia de primer grado,...; Que la Corte a qua en una falta de motivación y desnaturalización de los hechos solo se limitó a atribuirle la responsabilidad y causa eficiente y generadora del accidente al imputado, inobservando que el conductor de la motocicleta y considerado víctima del accidente porque accionó en justicia Henry Yunior Matos Batista no portaba licencia de conducir por tanto no estaba autorizado por la ley a conducir vehículos de motor en la vía pública y no tenía seguro de vehículos de motor del conductor obligatorio por ley, incurriendo la Corte a qua en una falta de motivación, ya que no establece como una persona sin estar autorizado por la ley que es igual para todos tiene la plena facultad de transitar en la vía pública, conduciendo un vehículo de motor que se considera, una arma de peligrosidad, donde el conductor de la motocicleta puso en riesgo su vida, la de su acompañante y la demás conductores, ya que transitaba sin la debida autorización y por tanto no sabía conducir vehículo de motor, causa esta eficiente y determinante del accidente por parte del conductor de la motocicleta que también implica una conducción temeraria, imprudente o descuidada por parte de la víctima el conductor de la motocicleta, situaciones faltivas cometida por la víctima en base a la cual se agravaron el estado y situación del imputado, lo que no fue tomado en cuenta por la Corte a qua, y resulta contrario a la ley y desacertado que la Corte a qua ...; ... sobre todos en lo concerniente los certificados médicos que no identificaban a la persona examinada ya que siendo esto mayores de edad dichos certificados no contiene los números de su cédula de identidad y electoral que es el documento autentico instituido por ley sirve para identificar real y efectivamente a la persona, y deferencial a una de la otra, por lo que dicho certificados médicos como medio de pruebas al carecer del número de cédula de la persona examinada, debieron ser descartado de oficio por el juzgador en lugar de darle entero crédito, la individualización de los montos o suma indemnizatoria por daños morales y materiales sobre las lesiones temporales, incurriendo en una falta de motivación y omisión de estatuir, ya que dicho medios y motivos del recursos están debidamente fundamentado, delimitado y separado uno del otro y por las mismas razones la Corte a qua incurrió en la referida desnaturalización de los mismos y en una falta de estatuir...;”

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio de casación propuesto el recurrente alega en síntesis lo siguiente:

“1.-) Que la Corte a qua al confirmar el ordinal cuarto de la sentencia de primer grado bajo la motivación infundada establecida en el numeral 25 de la página 28 de la sentencia, dejó claro y evidente que incurrió en desnaturalización por omisión y falta de estatuir, ya que no dio contestación clara y adecuada al cuarto motivo del recurso de apelación sobre la violación y errónea aplicación e interpretación de las disposiciones de los artículos 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, en la que incurrió el juez del tribunal de primer grado, violaciones que han sido legalizada por la Corte a qua al incurrir en falta de fundamentación y motivación de su sentencia por violación a la ley por la inobservancia, errónea aplicación e interpretación de las disposiciones de los citados artículos 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas, toda vez que la Corte a qua al confirmar la sentencia de primer grado y rechazar el medio del recurso en la forma establecida en el citado numeral 25, incurrió en una ambigüedad y confirmó con ello el ordinal cuarto de la sentencia de primer grado y por ende confirmó y empleo las terminologías “común y hasta” de la sentencia de primer grado, y excluyó de su sentencia la terminología “dentro de los mites de la póliza, que es la que está establecida expresamente por Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana...; Que la Corte aqua no observó las disposiciones de los textos legales antes citado que forman parte de Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas que rige la materia en el mercado asegurador, y dictó su Sentencia en contraposición a ley y con Sentencia jurisprudenciales constante de la Suprema Corte de Justicia y transgrede con las disposiciones de los textos legales antes indicados, pues el artículo 131 en su párrafo le otorga calidad al asegurador para alegar en justicia todo cuanto tienda a disminuir el monto de los daños reclamados, así como la no existencia de la responsabilidad del asegurado o la no existencia de su propia responsabilidad”;

Considerando, que el objetivo principal del primer medio recursivo, es el rechazo de la extinción propuesta, aduciendo el recurrente que injustamente adjudican la demora al imputado por hacer uso de su derecho a recurrir, alegando además que la Corte a qua incurrió en falta de motivación;

Considerando, que la Corte a qua, en ese sentido realiza una acertada reflexión, al fijar que: *“y si bien es cierto que al imputado y la entidad aseguradora les asiste el derecho a ejercer los recursos procesales que a*

su favor ha dispuesto la ley, no es menos cierto que los hoy recurrentes han hecho un uso abusivo a este derecho. Siendo criterio constante de la Honorable Suprema Corte de Justicia, que cuando el vencimiento del plazo máximo de la duración del proceso sea la consecuencia de acciones realizadas por el imputado, el plazo no se computa a su favor, como ocurre en la especie...";⁷⁰

Considerando, que la solicitud de extinción en cada caso le corresponde al tribunal apoderado constatar la actuación del imputado en el proceso, como en el presente caso, que la alzada anterior le adjudica al encartado contribuir en la duración del proceso, no le limita su derecho a recurrir, empero le recuerda que ese plazo no corre a su favor para el conteo del plazo razonable para duración máxima del proceso;

Considerando, que no obstante lo anterior, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, procedió al examinar las circunstancias en las cuales ha transcurrido el presente caso en los diferentes estadios procesales, comprobando que parte de la dilación se debe a que han transcurrido dos juicios al fondo, dos veces recurrido en apelación ante la Corte y dos recursos de casación, que a su vez fueron promovidos por la parte recurrente, causa dilatoria que no constituyen una falta que pueda ser atribuida a las partes del proceso o a los actores judiciales envueltos en el mismo; máxime cuando se evidencia que las ocasiones que recurrieron en apelación y casación fue con la finalidad de garantizar la tutela de los derechos de los titulares, al no estar de acuerdo en 4 ocasiones con las decisiones emitidas contra sus intereses, garantías que le asisten por mandato de la Constitución y la ley, pero no puede hacerse valer de ellas para promover deslealmente una extinción del proceso por duración máxima;

Considerando, esta Segunda Sala procede a comprobar la validez del rechazo por parte de la Corte, apegado al principio contenido en el artículo 8 del Código Procesal Penal, sobre el derecho a ser juzgada en un plazo razonable, otorgando a las partes la prerrogativa de presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad; refrendando lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso⁷¹;

70 Sentencia impugnada, numeral 6, página 15;

71 Sentencia número 77 del 8 de febrero de 2016.

Considerando, que a su vez el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso, sobre este tema tan controvertido en doctrina como en la jurisprudencia, varias instancias, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, adoptó la teoría del no plazo, en virtud del cual no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal, sólo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, en base a: 1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado; y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley, vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa; igualmente amparado en la Resolución núm. 2802-09, dictada por esta Suprema Corte de Justicia en fecha 25 de septiembre de 2009. Y por último citando al Tribunal Constitucional, que ya se ha referido a los distintos aspectos a tomar en cuenta al momento de ponderar la extinción de un proceso por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, así se observa que mediante la sentencia núm. TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018, fijó unos parámetros razonables que justifican la dilación de un proceso, sobre todo, en el complejo mundo procesal como el nuestro, donde la estructura del sistema judicial impiden por multiplicidad de acciones y vías recursivas que se producen en sede judicial, así como en otros estamentos no jurisdiccionales concluir un caso en el tiempo previsto en la norma de referencia, más aun cuando son casos envueltos en las complejidades del sistema; por lo que, al observarse que las dilaciones en este caso se encuentran justificadas, procede rechazar el primer aspecto invocado por improcedente e infundado;

Considerando, que en un segundo aspecto de este primer medio, indica que la Corte incurre en la falta de motivación y desnaturalización de los hechos al determinar erradamente el fáctico, al atribuirle exclusivamente al imputado la causa eficiente y generadora del accidente sin realizar una correcta valoración de las pruebas y sin revisar la conducta de la víctima que no tenía licencia de conducir; a lo que la Corte *a qua* reflexiona la de manera siguiente: *“Contrario a lo expuesto por la parte recurrente, el tribunal a quo comprobó la ocurrencia del accidente al valorar el aeta policial No. 167, de fecha primero de agosto del 2012, instrumentada por*

la sección de procedimientos sobre accidente de tránsito de la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET) en Barahona, concluyendo que siendo las 20:15 p.m. del día 28 del mes de julio del año 2012, ocurrió un accidente de tránsito en la carretera Cruce de Cabral, Distrito Municipal de Cachón Provincia Barahona, entre el vehículo automóvil marca Honda, color azul, placa A516186, chasis No. 2HGES26702H566403, asegurado en Dominicana de Seguros, mediante póliza No. AU-305536, que vence en fecha 30 de febrero de 2013, propiedad de Danger Urbáez Ogando y conducido por éste, que dicho accidente se produjo con una motocicleta, marea Yamaha, color negro, placa No. NLQG30, chasis No.52- 013433, propiedad de Ernesto Almonte Guzmán, no asegurado; llegando el tribunal a la certeza de la ocurrencia del accidente, los vehículos envueltos, el día, la hora y el lugar de la colisión. Con las citadas consideraciones el tribunal de juicio dejó claramente establecido que retuvo contra el acusado la falta que generó el accidente, y que como ya se dijo, consistió en conducir torpe, negligentemente e imprudentemente su vehículo, al no tomar las previsiones de lugar y salir de su carril en la carretera e introducirse al carril contrario e impactar a las víctimas, quienes de forma correcta transitaban por el carril que le correspondía en la vía. Siendo correcta la calificación jurídica que el tribunal asignó a los hechos, en razón que la ley de la materia, específicamente el artículo 49 de la citada ley dispone que el que por torpeza, imprudencia, inadvertencia, negligencia o inobservancia de las leyes y reglamentos, causare involuntariamente con el manejo o conducción de un vehículo de motor, un accidente que ocasione golpes o heridas, se castigará con las penas siguientes: Literal c, de seis (6) meses a dos (2) años de prisión y multa de quinientos pesos (RD\$500.00) a dos mil pesos (RD\$2,000.00), si la enfermedad o imposibilidad para su trabajo dura veinte (20) días o más. El juez, además, ordenará la suspensión de la licencia por un período no mayor de seis (6) meses. Producto del accidente de que se trata, como se ha dicho, resultaron físicamente lesionados Henry Júnior Matos Batista, con fractura de cubito y radio, brazo izquierdo, y Lewis Jean Karls Ferreras Suárez, con fractura L2 y L3 post quirúrgico de fractura de tercio proximal de tibia izquierda, resultando ambas víctimas con impedimento de dedicarse a su vida cotidiana por un mes. De todo lo cual se infiere que no lleva razón la aseguradora apelante cuando con sus alegatos invoca que la sentencia impugnada no contiene los motivos de hecho y de derecho en que se sustenta y que la misma no recoge las

*circunstancias que rodearon el hecho, y si bien es cierto que la apelante aduce que la jueza atribuyó responsabilidad absoluta al imputado y no asignó participación al otro conductor, no es menos cierto que la responsabilidad del imputado fue la conclusión a la que arribó la Jueza producto de la valoración que hizo al fardo probatorio, específicamente, a la prueba testimonial, en que todos los testigos coincidieron en señalar al acusado como responsable de que ocurriera el accidente, por motivo de que perdió el control de su vehículo; conducía dando zig zag; ocupó el carril contrario y colisionó con la motocicleta en que se transportaban las víctimas; declaraciones de las cuales, expuestas en la forma en que se consigna en el acta de audiencia y que la recogió la juzgadora en la sentencia, no es posible asignar responsabilidad alguna en los hechos a las víctimas, razones por las cuales, se rechaza este aspecto del medio en análisis”;*⁷²

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se verifica que la Corte *a qua* expone fundamentos lógicos y suficientes sobre los aspectos impugnados, al acoger la credibilidad otorgada por el tribunal de juicio a las declaraciones de los testigos a cargo, verificando por la simple lectura de la sentencia de marra que los testigos declararon conforme lo vivido directamente por ellos y que dichos testimonios fueron valorados conforme el método científico de la sana crítica, no existiendo ninguna incompatibilidad entre sus declaraciones en cuanto a la hora del accidente, en razón de que no resulta un tema de contradicción al ser certificada mediante el acta policial de tránsito evaluada la hora del hecho, no obstante los testigos de manera coherente señalaron al encartado como la persona que conducía un vehículo que perdió el control dando vuelta en la vía, entrando al carril opuesto por donde transitaba el motorista agredido y otros motores, colisionando con el mismo, causándole las heridas que presentan y que se encuentran avaladas por certificados médicos legales;

Considerando, que ante la queja externada en la apelación, la Corte *a qua* verificó que la prueba producida en el juicio fue debidamente valorada por el juzgador, sin incumplir los mandatos de la sana crítica racional; en ese sentido, esta Sala de la Corte de Casación advierte que la parte recurrente, para plantear el error en el examen de la conducta de la víctima, obvia el contenido del fallo, en el que se examinó su comportamiento, reteniendo el Tribunal *a quo* y siendo confirmado por la Corte *a qua*, que

72 Numerales 8, 17 y 21, págs. 17, 22 y 24, sentencia impugnada;

el mismo debió de tener precaución al perder el control en la vía, aspecto que influyó favorablemente en la aplicación tanto de sanciones penales como civiles que recaen sobre el imputado hoy reclamante;

Considerando, que los juzgadores se encuentran en el deber de decidir los procesos atados a la acusación que le formulen, sin dejar de apreciar en su cumplitud todos las vertientes que arrojen las pruebas, como en el presente caso donde la Corte le adjudica la carga generadora del accidente al imputado, al introducirse atolondradamente en el carril donde transitaba la víctima, precaución que no pudo ejecutar racionalmente debido a la velocidad que transitaba, describiendo la conducta de la víctima en un uso correcto del la vía, al no retenerle un accionar indebido ni imprudente; reflexiones que se encuentran transcritas en otra parte de la presente decisión, razón por la que no tiene asidero jurídico las conjeturas de los recurrentes, en el sentido de que sus reclamaciones no fueron apreciadas y respondidas oportunamente;

Considerando, que tal como constan en reflexiones anteriores, los juzgadores no tenían potestad de retener responsabilidad penal contra el motorista por no estar provisto de una licencia de conducir al no ostentar la calidad de imputado; no obstante, los juzgadores de las instancias anteriores detectaron la verdad de los hechos e hicieron uso de las herramientas jurídicas bajo la sana crítica, aplicando correctamente la ley, emitiendo finalmente una decisión justa; por consiguiente, rechaza este medio en los aspectos analizados;

Considerando, que en el tercer aspecto los recurrentes realizan ataques en cuanto a la indemnización impuesta, en el contexto de falta de motivación y de estatuir, abarcando argumentos sobre la responsabilidad civil que se asemejan con el contenido del siguiente medio, por lo que se analizaran conjuntamente;

Considerando, que el segundo medio, versa sobre la falta de motivación de las sanciones civiles sin justificar en que sustento probatorio fija los daños físicos y morales. Que en ese sentido la Corte *a qua* presenta amplia justificación de la indemnización, al realizar una evaluación completa de la derivación de los daños causados bajo el siguiente análisis intelectivos: “13.- Al valorar el contenido de la factura de hospitalización emitida por el hospital traumatológico Ney Arias Lora, a nombre de Henry Yunior Matos Batista, y la cotización emitida por dicho centro de salud,

el tribunal determinó el pago por valor de la suma de RD\$20,000.00, y el monto aproximado a pagar por los procedimientos, medicamentos, materiales gastables y demás servicios prestados al paciente, llegando a la certeza de que dicha víctima incurrió en gastos médicos y de medicamentos producto del accidente de que se trata. Lo mismo comprobó respecto de la víctima Lewis Jean Karls Perreras Suárez, al valorar el recibo de pago núm. 3993810, emitido por el hospital Plaza de la Salud y la certificación por servicios prestados a éste en fecha 1ero. de noviembre de 2012, así como la factura núm. 4338088 a nombre de Lewis Jean Karls Ferreras Suárez, estableciendo el tribunal que con dichos medios de pruebas constató los servicios médicos prestados por la institución a la víctima, lo que lo conduce a concluir que indudablemente, ésta incurrió gastos médicos y compra de medicamentos producto del accidente⁷³; y en otro parte fija: “...se constata su responsabilidad, debiendo responder al efecto por los daños ocasionados por su hecho personal; estableciendo además, que valoradas las facturas, recibos y certificaciones que comprueban los gastos en que incurrieron las víctimas y las lesiones sufridas a consecuencia del accidente de tránsito, es menester indicar que respecto del señor Henry Yunior Matos Batista, el tribunal examinó un recibo de pago, emitido por el Hospital Plaza de la Salud, certificación por servicios prestados, factura de hospitalización, emitida por el Hospital Traumatológico Ney Arias Lora, y la cotización emitida por dicho Hospital, en los que se verifican los gastos que fueron cubiertos por la víctima, además de especificar el referido certificado, como diagnóstico médico fractura de brazo izquierdo y pie izquierdo, el tiempo de curación, así como la prueba ilustrativa en la que el tribunal apreció las condiciones del mismo posterior al accidente. Que respecto del señor Lewis Jean Karls, tomó en consideración un recibo de pago emitido por el Hospital Plaza de la Salud, una certificación por servicios prestados a Lewis Jean Karls Ferreras Suárez y la factura núm. 4338088 a nombre de éste, del que se pudo extraer las sumas en las que incurrió esta víctima, además de considerar que el diagnóstico médico que indica fractura en columna y tibia y post quirúrgico, así como la prueba ilustrativa en la que se aprecian las condiciones de la víctima posterior al accidente, también sus declaraciones en el sentido de que laboraba al momento del accidente y las secuelas que le dejó el mismo⁷⁴”;

73 Sentencia impugnada, numeral 13, página 20;

74 Sentencia impugnada, numeral 19, pág. 23 y 24;

contrariando lo denunciado, esta Sala advierte que la Corte *a qua* comprueba que los servicios de salud ofrecidos por el centro médico fueron cobrados y pagados por los querellantes al estar titularizados las facturas con sus nombres evidenciándose en los gastos que incurrieron a causa del accidente en cuestión; por consiguiente, desestima este aspecto por carecer de fundamento;

Considerando, que el tercer medio recae en quejas sobre la aplicación de los artículos 131 y 133 de la Ley 146-02 sobre Fianza, en razón de que al parecer de los recurrentes al momento de sancionar a la compañía aseguradora realizaron condenas directas en su contra bajo los términos común y “*hasta*”, debiendo de hacer el uso correcto del vocablo “*dentro*” del monto de la póliza;

Considerando, que esta reclamación fue presentada en grado de apelación, siendo lo estatuido al respecto motivado por la Corte *a qua*, tal como se puede apreciar en el numeral 25, página 28 de la decisión de marras, que valida lo decidido por primer grado al fallar apegado a la ley y sobre lo solicitado por la parte querellante en su escrito de constitución en actor civil que implica hasta el límite del monto de la póliza. La referencia de que los artículos citados hacen uso del término “*dentro*”, no afecta la validez de la decisión hoy impugnada, que válidamente se puede hacer uso del vocablo “*hasta*” como límite; por lo que, fuera de los requisitos formales el uso de sinónimos para emitir una decisión igualmente le es pasible y oponible en su calidad de entidad aseguradora obligada a resguardar los riesgos que se encuentren cubierto por lo contratado mediante póliza, manteniendo esta Sala unidad de decisión jurisprudencial con lo ya establecido mediante sentencia núm. 1606 del 10 de octubre de 2018, que posee este mismo argumento impugnativo improductivo;

Considerando, que al proceder esta Segunda Sala del análisis de la sentencia impugnada específicamente en cuanto a la motivación, ha constatado que contrario a los alegatos esgrimidos por los recurrentes, la Corte *a qua*, además de adoptar los motivos esbozados por el tribunal de primer grado, que eran correctos, estableció también sus propias justificaciones, indicando que luego de examinar la decisión del Tribunal *a quo*, constató una adecuada valoración por parte de esta instancia a lo manifestado por los testigos, con lo cual quedó determinada la responsabilidad tanto penal como civil del imputado en el referido accidente;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que procede condenar al recurrente Danger Urbáez Ogando, al pago de las costas causadas en esta alzada por resultar vencido en sus pretensiones, así como a la entidad aseguradora, en virtud de que la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, compromete al asegurador, además de la responsabilidad civil de vehículos de motor y remolque, según lo establece el artículo 120 literal b, a saber: *“Pagar todas las costas que correspondan al asegurado como resultado de un litigio y todos los intereses legales acumulados después de dictarse sentencia que le sea oponible, hasta que la compañía haya pagado u ofrecido o depositado la parte de la sentencia que no exceda del límite de responsabilidad de la póliza con respecto a los mismos”*.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado y tercero civilmente responsable Danger Urbáez Ogando y la entidad aseguradora Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L, contra la sentencia penal núm. 102-2019-SPEN-00041, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 11 de abril de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia confirma la referida decisión;

SEGUNDO: Condena al recurrente Danger Urbáez Ogando y a la entidad aseguradora al pago de las costas del procedimiento causada por ante esta alzada;

TERCERO: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la

Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 137

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 8 de abril de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Pedro Luis Salazar Alcáquez.
Abogado:	Lic. José Esteban Perdomo Emeterio.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de diciembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Luis Salazar Alcáquez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 060-0014171-0, domiciliado y residente en la calle 16 núm. 8, sector Campo Lindo, La Caleta, municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SSEN-00181, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 8 de abril de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. José Esteban Perdomo Emeterio, quien actúa en nombre y representación de Pedro Luis Salazar Alcéquiez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 7 de mayo de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4022-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 5 de septiembre del 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y se fijó audiencia para conocerlo el 10 de diciembre de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, constan los siguientes:

a) que en fecha 17 de octubre de 2016, la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de Santo Domingo, adscrita a la Unidad de Atención a la Violencia de Género, Sexual e Intrafamiliar, Dra. Milagros Soriano, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Pedro Luis Salazar Alcéquiez, imputándolo de violar el artículo 330 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la menor S. A. A. G., representada por su madre Radelina González Pérez;

b) que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo acogió la referida acusación, por lo cual emitió auto de apertura

a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 578-2017-SACC-00148 del 18 de abril de 2017;

c) que para la celebración del juicio fue apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 546-2018-SS-00074 el 12 de marzo de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al señor Pedro Luis Salazar Alcéquez (a) Papila, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 060-0014171-0, domiciliado y residente en la calle 16, núm. 8, sector Campo Lindo, La Caleta, Boca Chica, Santo Domingo Este, teléfono. 829-270-2278, actualmente en libertad, culpable de violar las disposiciones de los artículos 330 y 333 del Código Penal Dominicano y artículo 396 de la Ley 136-03, que instituye el Código para la protección de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor S. A. A. G., de doce (12) años de edad; en consecuencia, condena al mismo a cumplir la pena de dos (2) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; y condena al mismo al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00), así como al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** En virtud de las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, suspende de manera total la pena impuesta en el ordinal primero de la presente sentencia al justiciable Pedro Luis Salazar Alcéquez (a) Papito Zalazar Lorenzo, debiendo cumplir las siguientes reglas: 1) No acercarse a la víctima, ni a su familia, ni a los lugares que esta frecuenta; 2) Residir en la dirección aportada en el día de hoy y si esto le impide cumplir la primera regla ubicar nuevo domicilio y notificarlo al juez de la ejecución de la pena; 3) Hacer trabajo de utilidad pública fuera del horario de trabajo remunerado; 4) Someterse a un tratamiento de terapias conductuales; **TERCERO:** Advierte al señor Pedro Luis Salazar Alcéquez (a) Papito, que el no cumplimiento de las condiciones anteriormente expuestas revoca la decisión y en consecuencia procederá al cumplimiento de la pena de manera total en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; **CUARTO:** Ordena que la presente sentencia sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena de la provincia Santo Domingo, en atención a lo establecido al artículo 437 y 428 del Código Procesal Penal, a los fines de la vigilancia y control del procesado; **QUINTO:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión

para el día jueves que contaremos a dieciocho (18) de abril del año dos mil dieciocho (2018), a las nueve (9:00 a.m.) horas de la mañana. Vale citación para las partes presentes y representadas”;

d) que no conforme con la indicada decisión, imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00181, objeto del presente recurso de casación, el 8 de abril de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Pedro Luis Salazar Alcéquez, a través de su representante legal, el Licdo. José E. Perdomo E., incoado en fecha quince (15) de octubre del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia núm. 546-2018-SSEN-00074, de fecha doce (12) de marzo del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Condena al ciudadano Pedro Luis Salazar Alcéquez, del pago de las costas del procedimiento, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha once (11) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

“1.- Sentencia de alzada manifiestamente infundada; 2.- No ponderación de los medios de apelación y omisión de estatuir; 3.- Violación al principio de oralidad del juicio;”

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos el recurrente alega en síntesis lo siguiente:

A que muy a pesar de que el recurrente estableció y demostró al tribunal de alzada la burda violación a los principios enarbolado por nuestra normativa procesal penal, con relación a lo que es el principio de oralidad

y contradicción, dicho tribunal sin ninguna explicación o motivación procedió a rechazarlo, lo que constituye una violación que hacen anulable la sentencia de Alzada. A que ninguno de los dos medios de apelación fueron respondidos por la corte a quo quien incurre, por tal razón, en el vicio de omisión de estatuir, lo que conlleva de pleno la anulación del fallo de alzada hoy censurado. ...son la violación a los siguientes derechos: 1.- artículo 40 igualdad entre las partes; 2.- Art. 12 del Código Procesal Penal Dominicano, sobre la igualdad entre las partes; 3. Art. 21 sobre derecho a recurrir; 4.- Art. 26, sobre la legalidad de la prueba; 5. Art. 95 sobre los derechos del imputado; 6.- Art. 24, 172, 333 y 335 del Código Procesal Penal Dominicano, sobre la motivación de las decisiones, así como lo concerniente a la lectura íntegra de la sentencia... la sentencia objeto del presente recurso de casación, contiene una mala interpretación de los hechos y una pésima aplicación del derecho, toda vez que viola las reglas más elementales y desnaturaliza los hechos de la causa, careciendo la base legal, motivos y fallos erróneos contradictorios, entre otros vicios ... Sobre el error en la apreciación de las pruebas, la sentencia hoy recurrida incurre en el error en la apreciación de las pruebas practicada en la base del juicio oral”;

Considerando, que el recurrente titulariza en tres puntos sus medios impugnativos, no obstante, los desarrolla sin división alguna, en una fundamentación conjunta en su memorial de casación, en el cual plasma el desacuerdo con el fallo impugnado porque pretendidamente la sentencia emitida por la Corte *a qua* carece de sustento legal y de una fundamentación adecuada, alegando que contiene una mala interpretación de los hechos y una pésima aplicación del derecho, toda vez que viola las reglas más elementales y desnaturaliza los hechos de la causa, careciendo la base legal, motivos y fallos erróneos contradictorios, sin responder ninguno de los dos motivos presentados en apelación, incurriendo en falta de estatuir;

Considerando, que el recurrente en su escrito de casación expresa sus quejas sin realizar ataques directos al contenido de la decisión de marra, empero al revisar los medios planteados en apelación esta Sala verifica que la Corte sí examinó y respondió los mismos, los cuales inquirían en contra de los informes periciales al no constar el interrogatorio de la Cámara Gessel sino un informe psicológico autenticado por el psicólogo practicante, a lo que la Corte *a qua* recalca lo establecido por el tribunal

de juicio y le responde concretamente en el sentido siguiente: *“...lo argüido por la parte recurrente, dicha prueba pericial reúne las condiciones de licitud y legalidad que estipula el artículo 204 y siguientes del Código Procesal Penal, referente a la forma en que se recoge un peritaje, que en esas condiciones es incorporada al juicio por medio de su lectura, al tenor de las disposiciones del artículo 312.3 de nuestra normativa procesal penal; amén, de que aprecia esta Sala de la glosa procesal y la sentencia impugnada, que al momento de ser presentada esta prueba por la parte acusadora, la defensa técnica no la objetó, que era el escenario idóneo, por lo que, dio aquiescencia a la misma, no verificándose ninguna inobservancia de los principios que aduce la parte recurrente, en esa virtud, esta alzada rechaza dicho medio;”* Esta Sala agregando a lo fijado por el tribunal de juicio, acogido por la Corte, confirma la correcta aplicación de los criterios sobre la libertad probatoria en el proceso penal;

Considerando, que en el modelo adoptado por el Código Procesal Penal con respecto a la valoración de la prueba se rige por el principio de libertad probatoria, lo que significa que todo hecho acreditado en el proceso pueda probarse por cualquier medio de prueba que se incorpore de manera lícita con la única limitación de que esos medios de prueba resistan el tamiz de la sana crítica racional, cuya consagración legislativa se aloja en el artículo 170 del Código Procesal Penal, que dispone que: *“Los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa”;*

Considerando, que la Corte *a qua* fija en cuanto a la declaración de la menor la siguiente reflexión:

“Declaraciones que encontraron, sustento en el informe psicológico de declaración testimonial de la menor S. A. A. G., que resultó ser suficiente, preciso y concordante, para dejar establecido sin ningún tipo de dudas que el justiciable Pedro Luis Salazar Alcéquez cometió los hechos puestas en su contra, por lo cual, esta Corte ha comprobado que el tribunal a quo obró correctamente apreciando los hechos y valorando de manera adecuada la prueba, lo cual se verifica del cuerpo motivacional de la sentencia recurrida, por lo que, los hechos y pruebas pasaron por el escrutinio de los jueces mediante la aplicación del principio de la sana crítica racional, como lo enuncian...; por lo que el tribunal a quo dio motivos claros, precisos y suficientes, basados en pruebas de las razones por las cuales

llegó a esa conclusión de emitir una sentencia condenatoria en contra del imputado, en consecuencia, esta Corte desestima el vicio alegado, toda vez que, no reposa en fundamentos ni de hecho ni de derecho... que la juzgadora a quo hizo una correcta ponderación de las pruebas aportadas, las cuales, a su entender, fueron acogidas por haber sido instrumentadas tomando en cuenta el mecanismo procesal establecido por la norma, y haber sido incorporada al juicio conforme a las reglas procesales establecidas en pos de garantizar el derecho de defensa y el debido proceso de ley, haciéndolas lícitas y consideradas para dictar sentencia, conclusión a la cual llega este órgano jurisdiccional, luego de analizar el contenido de las mismas y que para el tribunal a quo resultaron ser suficientes y vinculantes con la persona del imputado Pedro Luis Salazar Alcécquez y dictar sentencia condenatoria, destruyendo así el principio de inocencia del cual estaba revestido al momento de iniciar el proceso en su contra, evaluando real y efectivamente tanto de manera individual como conjunta cada p a prueba y explicando de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor. Que en esas atenciones, este tribunal tiene a bien establecer, que la juzgadora de primer grado dejó claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuró una sentencia lógica y coordinada y su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación, con lo cual se revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada, en consecuencia, rechaza los aspectos planteados y analizados precedentemente⁷⁵;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito, esta Segunda Sala describe como correcto lo expresado por la Corte *a qua*, destacando que independientemente de la respuesta ofrecida al reclamo del imputado, es un criterio constante de esta Sala que en los casos de agresión sexual, como suelen cometerse en ausencia de testigos, en condiciones de privacidad, no existe ningún inconveniente de que el hecho se acredite exclusivamente con el testimonio de la víctima, siempre y cuando su declaración sea creíble, coherente y verosímil, máxime en el presente caso que consta que la menor fue agredida en su privacidad en varias ocasiones, de manera persistente, existiendo otros elementos de pruebas, de tipo certificantes y periciales, informe psicológico y certificado médico donde ofrecen informaciones detalladas, como el modo, tiempo y lugar

75 Véase numerales 5, 6, 7 y 9, págs. 6, 7 y 8 de la decisión impugnada;

de la ocurrencia, sobre lo que percibieron con sus sentidos, lo que fueron recogidos apegados a las reglas procesales y científicas, permitiendo la reconstrucción de los hechos, señalando sin contradicciones al agresor, a quien describe y reconoce;

Considerando, que este examen valorativo realizado por la Corte *a qua*, a la decisión de primer grado constata la determinación de los hechos fijados en el juicio oral, público y contradictorio, bajo los parámetros de la inmediatez de los procesos penales, revalidando lo siguiente: *“Que este tribunal de Alzada, luego de haber analizado el contenido de la sentencia impugnada, ha podido comprobar, respeto a este medio, que la jueza del tribunal a quo, al momento de evaluar las pruebas documentales y periciales sometidas a su escrutinio determinó y fijó como hechos los siguientes: “i. Que el señor Pedro Luis Sálazar Alcequez (a) Papito Zalazar es mayor de edad. ii. Que la menor S.A.A.G, tiene doce (12) años edad. iii Que el señor Pedro Luis Solazar Alcequez (A) Papito Zalazar y la menor S.A.A.G son vecinos. iv Que el señor Pedro Luis Salazar Alcequez (a) Papito Zalazar, lleva a veces a la menor S.A.A.G. a la escuela, le da dinero y le da besos en las mejillas. v. Que el procesado la persigue en la escuela y le dice que vean película de pornográfica. vi. Que él le dice a la menor querías senos le están creciendo y que están grande. vii. Que él señor le dice a la menor que si le pregunta quién él, que diga que él es su tío. viii. Que el imputado amenaza a la menor en el sentido de que si esta no es su novia la iba a desaparecer. ix. Que estos hechos son corroborado a través del Informe psicológico de fecha tres (03) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016), así como el testimonio de Ruddy Huáscar Amparo Almonte, psicólogo forense. x. Que la menor no ha tenido relaciones sexuales con el imputado, lo que se verifica con el certificado médico legal de fecha cuatro (04) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016), el cual concluyó que la niña presenta evaluación médica genital y extragenital normal. xi. Que el procesado fue arrestado el día veintiuno (21) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016)”.* (Páginas 12 y 13 de la sentencia recurrida); ⁷⁶

Considerando, que esta Segunda Sala del estudio detenido de la decisión impugnada constata que la Corte *a quo* verificó las ponderaciones realizada por el tribunal de juicio al fardo probatorio presentado en su totalidad, valoraciones que le parecieron pertinentes y ajustadas al

76 Sentencia Impugnada, numeral 4, pág. 5;

escrutinio de la sana crítica, es decir, a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia; por vía de consecuencia, constituyeron los medios por los cuales se corroboraron los aspectos sustanciales de la acusación, y así dar por probada la misma; en ese orden de cosas, no puede estimarse los alegatos del recurrente como gravamen para casar la sentencia impugnada;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados procede el rechazo del recurso de casación que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que, procede condenar al imputado al pago de las costas causadas en esta alzada por resultar vencido en sus pretensiones;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Pedro Luis Salazar Alcéquiz, contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00181, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 8 de abril de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma la referida decisión;

Segundo: Condena al recurrente del pago de las costas causadas;

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polaco. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 138

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 1o de mayo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Santo Antonio Alejo Rodríguez.
Abogados:	Licdas. Nelsa Almánzar, Alba R. Rocha Hernández y Lic. Jonathan Gómez.
Recurridos:	Vicenta Ramírez Liranzo y Juan de Dios Rodríguez.
Abogados:	Dr. René Ogando Alcántara y Lic. Juan Ureña Rodríguez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de diciembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Santo Antonio Alejo Rodríguez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Norte núm. 12, Brisa Los Palmares, Sabana Perdida, imputado, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SSEN-00249, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 1 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la señora Vicenta Ramírez Liranzo, en sus generales de ley decir que es dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1594430-8, domiciliada y residente en la calle Proyecto Peatonal núm. 3, sector Brisa de los Palmares Sabana Perdida;

Oído al señor Juan de Dios Rodríguez, en sus generales de ley decir que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0054785-4, domiciliado y residente en la calle Proyecto Peatonal núm. 3, sector Brisa de los Palmares Sabana Perdida;

Oído a la Lcda. Nelsa Almánzar, en sustitución del Lcdo. Jonathan Gómez, defensores públicos, quien a su vez representa a Santos Antonio Alejo Rodríguez, parte recurrente, en la deposición de sus conclusiones;

Oído al Lcdo. Juan Ureña Rodríguez, por sí y por el Dr. René Ogando Alcántara, actuando a nombre y representación de Vicenta Ramírez Liranzo y Juan de Dios Rodríguez, parte recurrida, en la deposición de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. Alba R. Rocha Hernández, defensora pública, en representación de Santo Antonio Alejo Rodríguez, depositado el 28 de mayo de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Dr. René Ogando Alcántara, en representación de Vicenta Ramírez Liranzo y Juan de Dios Rodríguez Cabrera, parte recurrida, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 19 de octubre de 2018;

Visto la resolución núm. 3977-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de septiembre de 2019, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, a fin de que las partes expongan sus conclusiones y fijó audiencia para conocerlo el día el 29 de octubre de 2019, fecha en que fue diferido el fallo del mismo para

ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 331 del Código Penal Dominicano; y 396 de la Ley núm. 136-03, sobre el Código que instituye el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Fran Euclides Soto Sánchez;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 29 de noviembre de 2016, la Procuraduría Fiscal de la provincia Santo Domingo, ante la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia de Género, Intrafamiliar y Sexual del Distrito Judicial de Santo Domingo presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Santo Antonio Alejo Rodríguez, imputado de violar los artículos 331 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97; 12, 15 y 396 de la Ley núm. 136-03, sobre el Código que instituye el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad H.J.R;

b) que en fecha 24 de octubre de 2017, el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, emitió la resolución núm. 581-2017-SACC-00467, mediante la cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público; y ordenó apertura a juicio a fin de que el imputado Santo Antonio Alejo Rodríguez, sea juzgado por presunta violación de los artículos 331 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97

y 12, 15 y 396 de la Ley núm. 136-03, sobre el Código que instituye el sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes; en perjuicio de la menor H.J.R., de trece (13) años de edad, representada por su padre el señor Juan de Dios Rodríguez;

c) que en virtud de la indicada resolución, resultó apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó sentencia núm. 54803-2018-SS-SEN-00297 el 26 de abril de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al imputado Santo Antonio Alejo Rodríguez, de generales anotadas, culpable de haber cometido los crímenes de violación sexual y abuso físico, psicológico y sexual en perjuicio de una persona menor de edad de iniciales H.J.R., hecho previsto y sancionado en las disposiciones contenidas en los artículos 331 del Código Penal Dominicano y 396 de la Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, al haber sido probada la acusación presentada en su contra, en consecuencia se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de una multa ascendente a la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) en favor del Estado; **SEGUNDO:** Condena al imputado Santo Antonio Alejo Rodríguez al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por los querellantes Vicenta Ramírez Liranzo y Juan de Dios Rodríguez Cabrera, a través de su abogado constituido por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal, en cuanto al fondo condena al imputado Santo Antonio Alejo Rodríguez al pago de una indemnización por el monto de Un Millón Quinientos Mil Pesos dominicanos (RD\$1,500,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados; **CUARTO:** Se condena al imputado Santo Antonio Alejo Rodríguez al pago de las costas civiles del proceso, con distracción a favor y provecho de los abogados de la parte accionante civil, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de Ejecución de la Pena de la provincia Santo Domingo”;

d) que no conforme con la misma fue interpuesto recurso de alzada por el imputado Santo Antonio Alejo Rodríguez, interviniendo la

sentencia núm. 1419-2019-SS-00249, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, de fecha 1 de mayo de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por ciudadano Santo Antonio Alejo Rodríguez, a través de su representante legal Lcdo. Marcos E. Ledesma, en fecha veinte (20) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018), contra de la sentencia marcada con el número 54803-2018-SS-00297, de fecha veintiséis (26) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Santo Domingo; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente a pago de las costas del proceso; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante audiencia de fecha veintinueve (29) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019) a las 9:00 horas de la mañana, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”;

Considerando, que la parte recurrente, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

“Primer medio: Falta de motivación, contradicción e ilogicidad manifiesta de la sentencia, art. 417.2 del Código Procesal Penal; **Segundo medio:** Violación a la garantía de la formulación precisa de cargos y al derecho de defensa (omisión de formas circunstanciales de los actos que ocasionen indefensión; **Tercer medio:** Error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas. (Arts. 417.5, 172, 333 del Código Procesal Penal)”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Primer medio: A que el tribunal de marras incurre en falta de valoración en la motivación de la sentencia al no explicar las razones por las cuales hizo caso omiso a las argumentaciones realizadas por la defensa técnica del recurrente en sus motivaciones, en franca violación a lo que dispone la norma y olvidando ese tribunal que nuestra Constitución sitúa la presunción de inocencia dentro de los derechos fundamentales a la

*libertad y no corresponde al imputado demostrar su inocencia, sino que esta labor está a cargo del ministerio público (...) hasta que intervenga una sentencia condenatoria que destruya esta presunción de inocencia. Resulta que las aseveraciones hechas por la corte a qua al momento de responder los vicios denunciados contravienen lo establecido por nuestra Suprema Corte de Justicia en el Boletín Judicial 1157 del mes de abril del 2007. Cito: “Considerando que, en ningún caso, el juez apoderado del conocimiento de un proceso judicial está obligado a acoger las solicitudes formuladas por cualquiera de las partes, sin embargo, el juzgador siempre está en el deber de responder o decidir la totalidad de los pedimentos que se le formulen mediante conclusiones formales, lo cual debe realizarse de manera motivada, a fin de que las partes conozcan las razones y fundamentos del rechazo o aceptación de la petición propia o de su contraparte, por lo que entendemos que los jueces de alzada en su sustentación solo se remiten a la decisión atacada de primer grado y no establecen en modo alguno las consideraciones lógicas, fácticas y jurídicas que determinaron la retención de responsabilidad del imputado, pretendiendo en apenas tres líneas justificar las violaciones cometidas por el tribunal de primer grado; **Segundo medio:** De manera incidental, la defensa técnica le solicitó al tribunal que declarara al imputado descargado de los hechos imputados, debido a la violación a la garantía de la formulación precisa de los cargos, procediendo posteriormente a rechazar dicha solicitud. En ese sentido, con su decisión la Corte no da respuesta al medio planteado por el recurrente en relación a lo que es la omisión de formas circunstanciales de los actos que ocasionen indefensión, como son en este caso; la falta de la indicación de la hora, día mes y año en los cuales supuestamente ocurrieron los hechos, no es susceptible de ser subsanada, bajo ningún concepto, por constituir esto una infracción a la Constitución esto por aplicación de lo dispuesto por los artículos 6 y 7.7 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, relativo a lo que es el concepto de infracción constitucional y al principio de inconvalecibilidad, lo cual fue inobservado por el tribunal con su accionar. En adición a este punto podemos observar la vulneración del derecho al acceso a la justicia, el derecho a un recurso efectivo y el debido proceso legal, de la cual fue objeto el accionante Santo Antonio Alejo Rodríguez, se comprueba de manera fehaciente cuando vemos que el legislador ha previsto de las reglas formales para acceder al recurso de apelación de*

una sentencia de primer grado que es desfavorable, en ese caso a la parte imputada en un proceso la cual al advertirse el estado de indefensión del imputado debido a la falta de calidad del recurso de apelación de la sentencia condenatoria, la corte debió declarar inadmisibile dicho recurso por la pobreza del mismo, la falta de fundamento, y que colocó al imputado en un verdadero estado de indefensión, cosa que la propia corte constató cuando se percató de que tanto el primer como el tercer medio se refería a las mismas...; **Tercer medio:** Resulta que la sentencia hoy recurrida hace una incorrecta determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas, ya que la decisión de imponer una pena de 20 años de reclusión sin establecer en que forma el tribunal llegara a estas conclusiones, evidencia dicho error por parte de los jueces, ya que el artículo 172 del Código Procesal Penal establece que los jueces al momento de valorar las pruebas, en virtud de la sana critica, deben tomar en consideración las máximas de la experiencia y están en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba. Es evidente que el tribunal de juicio realizó una valoración errada de los elementos de pruebas, ya que inobservó las reglas de interpretación y valoración de pruebas antes aludidas, ya que para retener la responsabilidad del imputado utilizó la intima convicción, lo que impidió que se percatara que las pruebas aportadas por la parte acusadora fuera contradictoria, incompletas e infundada, ya que de haber valorado de manera correcta toda la comunidad probatoria se hubiera percatado de que el imputado no cometió los hechos que se le imputan. Con su accionar la corte a quo deja sin respuesta los aspectos esenciales de medio recursivo bajo análisis, que iban dirigido esencialmente a lo fue la contradicción observada en la declaración ofrecida por la presunta víctima, lo cual no le permite al recurrente saber si hubo o no una correcta derivación de los hechos, de las pruebas aportadas, por parte del tribunal de juicio, y sobre todo si se cumplió con las exigencias necesarias para sustentar una sentencia de 20 años de privación de libertad, a partir de pruebas referenciales”;

Considerando, que contrario a lo pretendido por el reclamante en el primer motivo de su escrito recursivo, al estudio de la sentencia atacada, se advierte que, luego de la alzada ponderar todos y cada uno de los medios de apelación, estableció las razones por las que rechazó de forma individual cada uno de los alegatos y vicios denunciados, por lo que

resulta infundado el argumento del recurrente de que la Corte *a qua* no se refirió a lo planteado en el recurso de apelación y que por tanto incurrió en el vicio de falta de estatuir; que en ese orden, los razonamientos que se exponen en la sentencia objeto de estudio, permiten establecer que en su fundamentación se han observado los requerimientos de la motivación pautados por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, esto así porque el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; por consiguiente se desestima el medio estudiado;

Considerando, que en esta misma tesitura, ha constatado esta Corte de Casación que al dictar su decisión los juzgadores *a quo* tuvieron a bien consignar de forma pormenorizada los aspectos que sirvieron de sustento para confirmar la decisión, que fueron la totalidad de los elementos de pruebas aportados, haciendo una revaloración de cada una de éstas, las que en su conjunto le resultaron suficientes para que quede destruida la presunción de inocencia del recurrente, y de forma específica sobre la correcta valoración de las declaraciones testimoniales señaladas como contradictorio, expresando lo siguiente: *“9. Que según se desprende de las informaciones establecidas precedentemente, tanto por los testigos a cargo como por la propia víctima directa del proceso, la cual resultó escuchada en el Centro de Entrevistas para Personas en Condiciones de Vulnerabilidad, y que resultó reproducido en juicio, del que no se advierte irregularidad, ni se verifica en la glosa de las actas producidas en el desarrollo del proceso, que dicho medio haya sido objetado por la defensa técnica del procesado hoy recurrente, que contrario a lo alegado por el imputado a través de su medio, se desprenden informaciones que corroboran los demás medios de pruebas, pues todos fueron claros, precisos y coincidentes en señalar que la menor de edad afectada y víctima H. J. R., iba a la casa del imputado a llevarle comida para los animales, que salen a la luz, los hechos ilícitos luego de la víctima haber sido entrevistada por la psicóloga de la escuela donde ella estudiaba, que el imputado hoy recurrente resultó señalado de forma directa, y que previo a los hechos no se registra ninguna situación en la que ambas partes hubieran tenido problemas que produjeran la intención sin motivos de acusar al hoy*

procesado. Por lo que no se advierte animadversión de parte de los querellantes contra el hoy procesado que pudieran justificar una acusación falsa. (...)11. Que de lo anteriormente indicado resulta importante señalar, que luego de haber analizado la sentencia atacada, esta Corte verifica que la decisión tomada por el a quo, no solo se sostiene en las declaraciones de los testigos de referencia, sino que además, por las declaraciones de la víctima directa de los hechos, la niña menor de edad y víctima H.J.R., así como por las pruebas documentales ofertadas en el juicio, correspondiente al Informe psicológico toma de testimonio, de fecha 28/6/2016, emitida por Ana María Amador, Psicóloga Forense adscrita al Inacif, (contenido en la página 7 de 22 de la sentencia atacada) y además valorado y ponderado en el numeral 7 página 11 de 22), las cuales corroboran lo establecido en dichos testimonios”;

Considerando, que ante tales razonamientos, de los motivos adoptados por la Corte *a qua* se verifica, contrario a lo invocado por el recurrente, que la alzada al fallar en los términos en que lo hizo ofreció una respuesta adecuada sobre lo impugnado, criterio que esta Corte de Casación admite como válido, tras constatar que la decisión cumple con las exigencias que permiten estimar un acto jurisdiccional satisfactoriamente motivado en observancia del principio básico del derecho al debido proceso, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia justa, transparente y razonable;

Considerando, que el segundo aspecto de este primer medio recurrido, establece la existencia de contradicción de la sentencia de la Corte *a qua* con fallo anterior de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, específicamente la decisión contenida en el Boletín Judicial núm. 1157 de mes de abril del año 2007, la cual contiene lo relativo al deber de responder o decidir la totalidad de lo peticionado (...) de manera motivada; que de la lectura de la sentencia impugnada en casación, no se verifica que esta sea contradictoria al punto en cuestión, toda vez que la misma responde los supuestos del hecho, respetando las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de experiencia, cumpliendo fielmente con los lineamientos del artículo 24 del Código Procesal Penal en cuanto a cada uno de los aspectos planteados;

Considerando, que en este tenor, resulta oportuno señalar que la suficiencia de la motivación siempre vendrá de la mano con lo intrincado

del caso o la complejidad de lo planteado por las partes en el debate, donde la decisión deberá enunciar las premisas de la norma y el razonamiento lógico, sumado a los argumentos de base que conducen a la conclusión; aspectos estos que se ven respetados en la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación, por lo cual procede el rechazo del presente medio;

Considerando, que el segundo motivo de impugnación establece el recurrente que la Corte *a qua* omitió estatuir sobre el argumento de violación a formas sustanciales de los actos que ocasionan indefensión, al no ser indicada la hora, mes y año en los cuales ocurrieron los hechos; que una vez examinados los medios propuestos por el recurrente por ante la Corte de Apelación, constata esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que el fundamento en cuestión, constituye un medio nuevo, dado que del análisis a la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se evidencia que el impugnante no formuló en las precedentes jurisdicciones ningún pedimento ni manifestación alguna, formal ni implícita, en el sentido ahora argüido, por lo que no puso a la alzada en condiciones de referirse al citado alegato, de ahí su imposibilidad de poder invocarlo por vez primera ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación;

Considerando, que alega el recurrente en una segunda parte de su segundo medio recursivo, que la Corte *a qua* al ver que el imputado Santo Antonio Alejo Rodríguez se encontraba en estado de indefensión por la supuesta insuficiencia del recurso de apelación debió declarar este inadmisibles, en tal sentido, debemos señalar que a la lectura del acto jurisdiccional que nos ocupa y las demás piezas que conforman el proceso, que el imputado accedió a la justicia sometiendo recurso de apelación el cual resultó ser admisible tras constatar la alzada que su escrito se encontraba fundamentado en las formalidades sustanciales y en el plazo establecido por la norma, por lo que, no lleva razón el hoy abogado de la parte recurrente al realizar tal afirmación, por no haber sido él quien en esa ocasión que representó al imputado, resultando su señalamiento en un inadecuado ejercicio ético;

Considerando, que de la sentencia recurrida se advierte, como el recurrente ejerció su derecho y prerrogativas que le acuerda la Constitución y las leyes tendentes a salvaguardar su presunción de inocencia, por lo que procede desestimar el presente medio;

Considerando, que en relación al tercer medio recursivo donde señala el recurrente que la sentencia recurrida hace una incorrecta determinación de los hechos y valoración de las pruebas, imponiendo una pena de 20 años de reclusión al imputado Santo Antonio Alejo Rodríguez, sin establecer en qué forma llegó a tal conclusión, del análisis de lo planteado se advierte que es un medio nuevo que no fue invocado a la Corte de Apelación para que pudiera realizar sus consideraciones, al respecto, por lo que tal señalamiento no puede ser realizado por primera vez ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación;

Considerando, que por último, debemos especificar la queja presentada por el recurrente, relativa a que la Corte *a qua* deja sin respuesta los aspectos esenciales del medio recursivo bajo análisis, que iban dirigidos, esencialmente a lo que fue la contradicción observada en las declaraciones ofrecidas por la víctima, tal alegato no fue señalado ante dicha Alzada, por lo que, y como hemos precisado ya en parte anterior de la presente sentencia recurrida, no pueden ser argüidos ante esta sala elementos nuevos que no fueron planteados en el recurso de apelación;

Considerando, que por las razones antes indicadas procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa en virtud a lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que es conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en el presente caso procede eximir al recurrente de su pago, en razón de que el mismo está siendo asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Santo Antonio Alejo Rodríguez, imputado, contra la sentencia núm. 1419-2019-SS-EN-00249, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 1 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida;

Tercero: Exime el pago de las costas;

Cuarto: Ordena a la secretaría de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo y a las partes del proceso.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 139

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Santo Domingo, del 25 de abril de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Alin David Moreta Mercedes.
Abogados:	Lic. Jonathan Gómez y Licda. Nelsa Almánzar.
Recurrida:	Ana Mercedes Correa.
Abogada:	Licda. Yolanda Soler.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de diciembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alin David Moreta Mercedes, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Duarte, núm. 22, Nuevo Amanecer, Km. 18, Autopista Duarte, Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 1418-2018-SEEN-00103, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial Santo Domingo el 25 de abril de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Jonathan Gómez, por sí y por la Lcda. Nelsa Almánzar, defensores públicos, en representación del recurrente Alin David Moreta Mercedes, en sus conclusiones;

Oído a la Lcda. Yolanda Soler, abogada adscrita a la Oficina Nacional de los Derechos de las Víctimas, en representación de la recurrida Ana Mercedes Correa, en sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Procuradora General adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Carmen Díaz Amezcua;

Visto el escrito motivado suscrito por la Lcda. Nelsa Almánzar, defensora pública, en representación del recurrente Alin David Moreta, depositado el 21 de septiembre de 2018, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de junio de 2019, en la cual declaró inadmisibles el recurso de casación presentado por el imputado Rafael Mejía García; admisible el interpuesto por el imputado Alin David Moreta, y fijó audiencia para conocerlo el día 1 de octubre de 2019, a fin de las partes expongan sus conclusiones, fecha en la que diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246,

393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 295, 296, 297, 298, 302 del Código Penal;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 22 de enero de 2015, la Procuraduría Fiscal de la Provincia de Santo Domingo presentó formal acusación contra los imputados Rafael Mejía García (a) Maikol y Alin David Moreta, por presunta violación a los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal;

b) que en fecha 23 de septiembre de 2015, el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo emitió el auto núm. 474-2015, mediante el cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó auto de apertura a juicio para que los imputados Alin David Moreta y Rafael Mejía García (a) Maikol, sean juzgados por presunta violación a los artículos 295, 296, 297, 298, 302, 331 y 332-1 del Código Penal;

c) que en virtud de la indicada resolución, resultó apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“PRIMERO: *Declara al señor Alim David Moreta, dominicano, mayor de edad, quien no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en el Kilómetro 24 de la Autopista Duarte, Provincia Santo Domingo, República Dominicana y Rafael Mejía García (a) Maikol, dominicano, mayor de edad, quien no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Lebrón, S/N, Puente Blanco, Los Alcarrizos, Provincia Santo Domingo, República Dominicana, culpables de violar las disposiciones de los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Ana Mercedes Correa y Ángel Luis Correa (occiso), por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir la pena*

de treinta (30) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de la Victoria. Se condena al imputado Alin David Moreta al pago de las costas penales del proceso y con relación al encartado Rafael Mejía García, se compensan las mismas, por haber sido asistido el mismo, por una defensora del Departamento de Defensoría de este Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por la querellante Ana Mercedes Correa, a través de sus abogados constituidos por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal. En cuanto al fondo, condena a los imputados Alin David Moreta y Rafael Mejía García (a) Maikol, al pago solidario de una indemnización por el monto de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados. Compensa las costas civiles del proceso, por haber sido asistida la querellante por el Servicio Nacional de Representación de los Derechos de las Víctimas; **TERCERO:** Convoca a las partes del proceso para el próximo tres (03) de noviembre del año 2016, a las 9:00 A.M., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presentes”;

c) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos por los imputados Rafael Mejía García y Alin David Moreta, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, en fecha 25 de abril de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a) El imputado Alin David Moreta Mercedes, en sus generales de ley decir que es dominicano, mayor de edad, no porta cédula, edad 38 años, domiciliado y residente en la calle Duarte núm. 22, Nuevo Amanecer, km. 18, autopista Duarte, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, República Dominicana, Tel. 829-272-5336, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, debidamente representado por la Lcda. Teodora Henríquez Salazar, defensora pública; b) El imputado Rafael Mejía García, en sus generales de ley decir que es dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, edad 28 años, domiciliado y residente en la calle Principal, municipio Los Alcarrizos, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, debidamente representado por la Lcda. Teodora Henríquez Salazar, defensora pública; **SEGUNDO:** Confirma la núm. 148-2014 de fecha veintitrés (23) del mes de abril del año dos

mil catorce (2014), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos anteriormente expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** Compensa el pago de las costas penales del proceso, ante la asistencia de los imputados de un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que la parte recurrente Alin David Moreta propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

a) Inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución, y legales, artículos 24 y 25 del Código Procesal Penal, por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente, (artículo 426.3) y ser contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia (artículo 426.2);

b) Inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución, y legales, artículos 24 y 25 del Código Procesal Penal, por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación al segundo y tercer motivo denunciado a la corte de apelación, (artículo 426.3);

c) Inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución, y legales, artículos 14, 24 y 25 del Código Procesal Penal, por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación al cuarto motivo denunciado, (artículo 426.3);

Considerando, que el recurrente Alin David Moreta alega en fundamento del primer medio de casación propuesto, en síntesis, lo siguiente:

“La Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada en relación al primer medio planteado en el recurso de apelación, ha dado una motivación genérica e insuficiente para poder confirmar la condena de 30 años, sobre la base de pruebas que carecen de valor, al querer probar el hecho sólo con las declaraciones de la menor A.M.M., pero sucede que el tribunal de primer grado obvió el pedimento de la defensa, ya que al no ser menor de edad debía estar presente y rendir sus declaraciones. La Corte fundamenta su rechazo en que la menor de

edad fue debidamente citada y no compareció, reconociendo que había adquirido la mayoría de edad, por lo que el anticipo de la prueba, que es el CD que contenía las declaraciones de cuando era menor de edad, debió ser excluido, ya que no tenían razón de existir, pero la Corte en ningún momento le responde. Durante el mismo medio se violenta el principio de concentración e intermediación cuando trata de que la responsabilidad de la comparecencia de la testigo caiga sobre la defensa, cuando el tribunal es el encargado de buscar la verdad”;

Considerando, que del examen y ponderación de la sentencia impugnada, se revela cómo los jueces de la Corte *a qua* justificaron de manera suficiente su decisión de rechazar el reclamo argüido en el medio que se analiza; quienes al examinar el contenido de la decisión emitida por el tribunal de juicio, así como las actas levantadas en ocasión de las audiencias que fueron celebradas, verificaron la correcta actuación de los juzgadores al ordenar la citación de la testigo Ailin Masiel Moreta en el domicilio que consta en el expediente a los fines de que fuera escuchada en el plenario; quien había sido entrevistada en cámara gesell y adquirió la mayoría de edad, por lo que ante su incomparecencia decidieron continuar con el conocimiento del proceso;

Considerando, que del mismo modo fue verificado por los jueces del tribunal de alzada, la observancia por parte de los juzgadores de lo dispuesto en la normativa procesal penal, teniendo a su cargo realizar los trámites o diligencias pertinentes con el propósito de que los testigos ofertados por las partes comparezcan a rendir sus declaraciones; sin embargo, contrario a lo afirmado por el recurrente, en el caso particular, ante la incomparecencia de la referida testigo, no existe impedimento alguno para que los jueces del tribunal sentenciador ponderaran el anticipo de prueba consistente en un CD que contiene su relato brindado en la entrevista que se le realizara cuando era menor de edad, conforme lo hicieron constar, indicando que se trata de una testigo que fue escuchada en la etapa preparatoria, mediante el mecanismo instituido por la ley;

Considerando, que de las comprobaciones descritas en los considerandos que anteceden, no se verifica la existencia del vicio invocado por el reclamante, toda vez que se trata de una sentencia que contiene las justificaciones que sustentan la decisión adoptada; al comprobar que el tribunal sentenciador obró correctamente al ponderar la evidencia

aportada por el acusador público, consistente en el CD, conteniendo las declaraciones de la joven Ailin Masiel Moreta, testigo que aportó información relevante sobre la ocurrencia del hecho en el que perdió la vida su pareja Ángel Luis Correa; cuyo relato fue corroborado con el resto de los elementos probatorios debatidos en el juicio y que resultaron suficientes para enervar la presunción de inocencia que le asistía al imputado recurrente en casación Alin David Moreta; motivos por los cuales procede desestimar el medio analizado;

Considerando, que el recurrente alega en fundamento del segundo medio de casación propuesto, en síntesis, lo siguiente:

“La Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada en relación al segundo medio planteado en el recurso de apelación, lo que hace es repetir parte de la información dada por el recurrente, mas el fallo del tribunal colegiado, dice que no importa que sea un testigo referencial, dándole valor probatorio con los demás medios de prueba, que no son testimoniales, en vista de que todo se deriva de las declaraciones de Ailin Masiel Moreta. A la defensa le llama la atención que es un caso de pruebas referenciales o indiciarias, las que en un primer momento de la investigación pueden servir de punto de partida, pero no una prueba en sí misma. Sobre los tipos penales retenidos, en lo que respecta a la calidad de crimen de asesinato lo hizo únicamente sobre la base de las declaraciones ofrecidas por un solo testigo, mayor de edad y no presente el día de la audiencia de fondo y de pruebas documentales no vinculantes. En el caso de los tipos de 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Procesal Penal, el ministerio público no pudo probarlos por presentar testigos referenciales y no corroborar con las pruebas recogidas”;

Considerando, que al examinar el contenido de la sentencia impugnada, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia comprobó que los jueces de la Corte a qua no han incurrido en falta o inobservancia alguna; quienes verificaron la correcta labor de valoración realizada por los jueces del tribunal de instancia a los medios de prueba que hace alusión el recurrente; actuación realizada conforme a los conocimientos científicos, las reglas de la lógica y la máxima de experiencia, dándoles el valor que merecían, ya que aunque se trata de un testigo que no presencié los hechos, la información de lo acontecido la recibió de uno de los imputados, corroborada por otros testimonios, así como las pruebas documentales y periciales

que sirvieron para esclarecer las circunstancias en que aconteció el hecho (página 9 de la sentencia recurrida);

Considerando, que ha sido un criterio sostenido por esta Sala que el hecho de que un testimonio sea referencial no implica que este no arroje datos que puedan ser de interés y utilidad para el esclarecimiento del proceso, y que pueda incidir en la decisión final del mismo, sobre todo cuando, como en el caso de la especie, es concordante con el resto de las pruebas presentadas, constituyendo un elemento válido y con fuerza probatoria, los que valorados en su conjunto sirvieron para darle la correcta calificación a los hechos que durante esa etapa del proceso quedaron por establecidos y su respectiva condena;

Considerando, que el *quantum* probatorio o suficiencia no se satisface por cantidad de elementos probatorios, sino por la calidad epistémica del medio o los medios incorporados, lo cual se deriva de los elementos que le aportan credibilidad;

Considerando, que una sentencia se encuentra adecuadamente motivada cuando cuenta con un examen de la prueba que el *a quo* considera decisiva para demostrar los hechos que tiene por probados y en esta tarea se encuentra habilitado para escoger los elementos probatorios que considere pertinentes y útiles, rechazando, de manera motivada, aquellos que no le merezcan ningún crédito, aspectos que fueron correctamente constatados por la Corte *a qua*, lo que nos ha permitido, como Corte de Casación, comprobar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razones por las cuales procede desestimar el segundo medio analizado;

Considerando, que el recurrente alega en fundamento del tercer medio de casación propuesto, en síntesis, lo siguiente:

“La Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada en relación al cuarto medio sobre la pena impuesta, se hace necesario verificar si ciertamente las motivaciones de la corte están o no fundadas en hecho y derecho, que puedan sostener una condena de treinta (30) años en contra del señor Alin David Moreta y si son suficientes para confirmar dicha condena, por lo que de manera puntual, primero las declaraciones de la señora Lorennie Elaine Ozuna, testigo comprometido, psicóloga forense, la señora Ana Mercedes Co-rrera, testigo comprometido, por ser la madre del occiso, el señor César

Rodríguez, policía investigador, el CD conteniendo las del testigo A.M.M., declaraciones que son sobre la base de lo que su padre le dijo, declaraciones que este en ningún momento afirma haberlas dicho y que el ministerio público no pudo probar. En la sentencia analizada en ninguno de sus considerandos los jueces motivaron las condiciones bajo las cuales aplicaron la condena impuesta, tampoco justificaron en su decisión cuales fueron los criterios utilizados para imponer dicha pena, a pesar de haber hecho mención de lo que dispone el artículo 339 del Código Procesal Penal, mismo error que incurre la Corte”;

Considerando, que de acuerdo a los argumentos invocados en el tercer y último medio casacional, el recurrente Alin David Moreta le atribuye a los jueces de la Corte *a qua* el haber emitido una decisión carente de fundamentos al referirse al medio relacionado a la pena que le fue impuesta, afirmando que había sido condenado a 30 años sin existir pruebas suficientes; no obstante, esta Sala comprobó la debida justificación expuesta por los jueces de la alzada al referirse el citado cuestionamiento, cuando en el considerando número 10 de la página 10 establecieron lo siguiente:

“(...) esta corte del análisis de la decisión recurrida ha podido constatar que contrario a lo expuesto por dicha parte los jueces a quo al momento de condenar al imputado a una pena de 30 años procedieron al análisis y posterior valoración de todos los medios de prueba suministrados por la parte acusadora a los fines de desvirtuar el estado de inocencia que reinaba sobre el imputado, sopesando el valor de cada uno de ellos y haciendo constar en la decisión recurrida dichos planteamientos, así como se ha expresado en otros puntos contestados por esta Alzada al respecto”;

Considerando, que en consonancia con lo descrito precedentemente, y siendo el punto resuelto relacionado a la sanción penal impuesta al hoy recurrente, resulta preciso destacar que conforme hemos establecido en otra parte de la presente decisión, los hechos cuya comisión se le atribuye fueron establecidos en base a la valoración de las evidencias que fueron aportadas por el acusador público, las que además de vincularlo de forma directa con el suceso en el que perdió la vida Ángel Luis Correa, resultaron ser suficientes para sustentar la condena pronunciada en su contra; la cual fue establecida en observancia lo dispuesto en el artículo 339 del Código Procesal Penal, el cual prevé criterios que sirven de parámetro al momento de realizar la correspondiente ponderación, los cuales no son

limitativos en su contenido, en cuya labor el primer aspecto a considerar es su legalidad, es decir, que la sanción penal acordada se encuentre dentro del parámetro establecido en la norma, y ha seguidas su razonabilidad, proporcionalidad e idoneidad, tomando en consideración las circunstancias en que acontecieron los hechos que se hayan establecidos como ciertos, conforme a las pruebas presentadas, así como el fin que se persigue con la sanción, que no es más que la persona reflexione sobre sus acciones, sea sometida a un proceso de rehabilitación, para encontrarse en condiciones reales para su reinserción a la sociedad; aspectos que fueron correctamente ponderados por los jueces del tribunal superior, en ocasión del recurso de apelación del que estuvo apoderado, la cual considera esta Sala justa y proporcional al hecho acontecido; motivos por los cuales procede desestimar el tercer medio planteado por el recurrente;

Considerando, que ante la comprobación por parte de esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, de que las quejas esbozadas por el recurrente en su memorial de agravios contra la decisión impugnada resultan infundadas, al verificar que el tribunal de alzada realizó una correcta aplicación de la ley, en cumplimiento a lo establecido en la normativa procesal vigente; procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que en la especie, procede eximir al recurrente Alin David Moreta del pago de las costas, por haber sido asistido por una abogada adscrita a la defensoría pública;

Considerando, es conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la Resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Pena de la Jurisdicción de Santo Domingo, para los fines de ley correspondientes.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alin David Moreta Mercedes, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 1418-2018-SEEN-00103, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 25 de abril de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Confirma en todas sus partes la decisión impugnada;

Tercero: Exime al recurrente Alin David Moreta Mercedes del pago de las costas, por haber sido asistido por una abogada adscrita a la defensoría pública;

Cuarto: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 140

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 3 de mayo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Miguel Gerónimo Mejía Ventura.
Abogados:	Licda. María Rosa Ovalle Reynoso y Lic. Rafael Jaime Pérez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de diciembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Gerónimo Mejía Ventura, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0067939-8, domiciliado y residente en la calle Respaldo Manolo Tavares Justo núm. 48, Los Frailes II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1418-2019-SSEN-00229, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta, Lcda. Carmen Díaz Amézquita, en representación del Procurador General de la República;

Visto el escrito de casación suscrito por los Lcdos. María Rosa Ovalle Reynoso y Rafael Jaime Pérez, actuando a nombre y en representación de Miguel Gerónimo Mejía Ventura, imputado, depositado el 27 de mayo de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone su recurso;

Visto la resolución núm. 3988-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de septiembre de 2019, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, a fin de que la parte exponga sus conclusiones y fijó audiencia para conocerlo el día 29 de octubre de 2019, fecha en que fue diferido el fallo del mismo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 330 y 333 del Código Penal Dominicano; 396 literal C, de la Ley núm. 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Fran Euclides Soto Sánchez;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 2 de febrero de 2016, la Procuraduría Fiscal de la Provincia Santo Domingo ante la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia de Género, Intrafamiliar y Sexual, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Miguel Gerónimo Mejía Ventura, imputado de violar los artículos 330, 332 y 333 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97; 12, 15 y 396 de la Ley núm. 136-03, en perjuicio de la menor de edad P. M. P.;

que en fecha 27 de septiembre de 2017, el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, emitió la resolución núm. 581-2017-SACC-00418, mediante la cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó apertura a juicio a fin de que el imputado Miguel Gerónimo Mejía Ventura, sea juzgado por presunta violación de los artículos 330, 332 y 333 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97; 12, 15 y 396 de la Ley núm. 136-03, en perjuicio de la menor P. M. P., de siete (7) años de edad, representada por sus padres los señor Esteban Prensa Cabral y María Verónica Ramírez;

que en virtud de la indicada resolución, resultó apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 1510-2018-SEEN-00023 el 13 de febrero de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara a Miguel Gerónimo Mejía Ventura, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad número 001-0067939-8, culpable de violación a las disposiciones contenidas en los artículos 330, 333 del Código Penal Dominicano y 396 literal C de la Ley 136-03 sobre el Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de iniciales P. M. P., representada por Esteban Prensa Cabral y María Verónica Ramírez, en consecuencia le condena a diez (10) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, al pago de una multa de cien mil pesos dominicanos (RD\$100,00.00) y al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la actoría civil presentada por Esteban Prensa Cabral y María Verónica Ramírez, a través de su abogado el Lcdo. Ramón Silvestre Rojas,

adscrito al Departamento de los Servicios de Atención a las Víctimas, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la norma. En cuanto al fondo, condena a Miguel Gerónimo Mejía Ventura al pago de una indemnización de ascendente a la suma de quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00), por los daños morales causados con su actuación típica y antijurídica; **TERCERO:** Compensa las costas civiles del proceso; **CUARTO:** Vale la notificación para las partes presentes y representadas”;

que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado Miguel Gerónimo Mejía Ventura, intervino la decisión núm. 1418-2019-SSEN-00229, ahora impugnada en casación, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de mayo de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Miguel Gerónimo Mejía Ventura, a través de sus representantes legales, Lcdos. María Rosa Ovalle Reynoso y Rafael Jaime, en fecha trece (13) de marzo del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia núm. 1510-2018-SSEN-00023, de fecha trece (13) de febrero del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos anteriormente indicados; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Condena al recurrente Miguel Gerónimo Mejía Ventura, al pago de las costas penales por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte, para que realice las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante la lectura en audiencia pública del auto de prórroga de lectura de sentencia núm. 32-2019, de fecha quince (15) de abril del año dos mil diecinueve (2019), emitido por este tribunal, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

“Único motivo: Sentencia manifiestamente infundada, (artículos 426.3 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio el recurrente alega en síntesis lo siguiente:

“Resulta que la sentencia evacuada por la corte no tomó en cuenta las bases las cuales expusimos para ser consideradas, y debieron verificar si los medios de pruebas resultaban suficiente y no para hacer valoraciones subjetivas de los investigadores, sino de las pruebas; por lo precedentemente señalado entendemos que, los jueces de alzada en su ostentación solo se remite a la decisión atacada de primer grado y no establecen en modo alguno las consideraciones lógicas, fácticas y jurídicas que determinaron la retención de responsabilidad del imputado, pretendiendo en la pena considerando justificar las violaciones cometidas por el tribunal de primer grado”;

Considerando, que a decir del recurrente la Corte no tomó en cuenta las bases de su recurso, y debieron verificar si los medios de pruebas resultaban suficientes, no para hacer valoraciones subjetivas de los investigadores; de la lectura de la sentencia recurrida y demás legajos que conforman el proceso, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte como los vicios denunciados por el recurrente, fueron puntualmente contestados de manera directa cada uno, por lo que tal reclamo resulta en una simple argucia del recurrente, sin fundamento y carente de base, ya que el primer vicio denunciado en apelación consistió en “falta de valoración probatoria”, lo cual podemos ver sustentado en los párrafos 6 al 11, páginas 6 a la 8 de la sentencia recurrida; que el hecho de que la valoración probatoria realizada no sea a favor del recurrente no es símbolo de falta o incorrecta valoración, ya que los jueces de fondo son soberanos para dar valor a los medios de pruebas sometidos a su escrutinio, en el uso de la sana crítica racional, salvo el caso de desnaturalización de los hechos, que no ha sido planteada ni demostrada en la especie, escapando del control de casación⁷⁷; y el segundo y último punto consistió en “falta de motivación”, estableciendo la Corte que los fundamentos planteados por primer grado resultaron suficientes, por lo que acogieron como válida la sentencia recurrida;

Considerando, que del estudio del acto jurisdiccional recurrido en casación, queda evidenciado que los jueces de la Corte *a qua* aportaron

77 Sent. núm. 2, del 2 de julio 2012/ Sent. núm. 2675, 26 de diciembre del 2018, de esta SCJ

motivos suficientes y coherentes respecto a la valoración probatoria que sustentó el proceso, dando respuesta a lo alegado por el recurrente, para concluir que el tribunal de sentencia aplicó de manera correcta las reglas de la sana crítica, tras un análisis de pertinencia, legalidad y suficiencia, señalando que las declaraciones prestadas en el juicio de fondo por la menor víctima y los señores María Verónica Ramírez y Estaban Prensa Cabral, (padres de la menor víctima), resultaron precisas y coherentes, rompiendo así con la presunción de inocencia que revestía la persona del imputado, en adición a lo cual estableció la Corte que fueron ponderadas las pruebas presentadas como sustento de la acusación, donde se verifica una correcta aplicación en base a la sana crítica racional, lo cual permitió fijar los hechos juzgados, puntualizando que el imputado Miguel Gerónimo Mejía Ventura, resultó señalado de manera directa por la menor de edad de iniciales P. M. P. como su agresor, al decir *“que fue su tío quien le hizo eso afuera en el patio, que este vivía en la vivienda arriba de la de ella, estableciendo de manera clara sus características físicas, y que se correspondía con las declaraciones de los demás testigos (...)”*, evidenciado así una correcta aplicación de la lógica y la máxima de la experiencia ajustada a la norma que rige la materia, tras el fáctico analizado;

Considerando, que los razonamientos de la Corte *a qua* ponen de manifiesto cómo la decisión de primer grado resultó ser confirmada tras haber realizado una correcta valoración probatoria, sustentando su decisión en los hechos y el derecho, determinando la responsabilidad penal que recayó sobre el imputado Miguel Gerónimo Mejía Ventura como el agresor sexual de la menor de iniciales P. M. P., por todo lo cual esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia estima que se ha realizado un análisis argumentativo adecuado y pertinente, respondiendo en su cabalidad a los medios sometidos a su escrutinio, así como a la correlación de los textos legales aplicables al caso concreto;

Considerando, que es pertinente destacar que la motivación jurídica debe comprender claridad, congruencia y lógica, de manera tal que logre constituirse en una garantía de que la decisión dictada por el tribunal se encuentre fundada en derecho y no resulte arbitraria; que en el caso de la especie, la sentencia objeto del recurso reúne los elementos fundamentales de una decisión adecuadamente motivada, por lo que cumple con los lineamientos del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede desestimar el medio que se examina;

Considerando, que por las razones antes indicadas procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa en virtud a lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que es conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la Resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en el presente caso procede que las mismas sean eximidas de su pago, en razón de que el imputado está siendo asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Miguel Gerónimo Mejía Ventura, imputado, contra la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00229, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida;

Tercero: Exime del pago de las costas;

Cuarto: Ordena a la secretaria de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo y a las partes del proceso.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 141

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 18 de febrero de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Delmy José Rosario Reyes.
Abogados:	Licdos. Adriano Bonifacio Espinal y Ramón Adriano Bonifacio Espinal.
Recurrido:	Jorge Luis Almánzar Estévez.
Abogados:	Licdos. Franklin Rodríguez y Mariel Antonio Contreras Rodríguez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de diciembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Delmy José Rosario Reyes, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0032596-5, domiciliado y residente en la calle Pedro Thomas, núm. 32, municipio San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez, imputado y civilmente demandado, contra la

sentencia núm. 235-2019-SENL-00004, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 18 de febrero de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Magistrado Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a Jorge Luis Almánzar Estévez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0003359-3, domiciliado y residente en la calle 30 de marzo, núm. 6, sector Las Flores, municipio San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez, parte recurrida;

Oído al Lcdo. Adriano Bonifacio Espinal, en la formulación de sus conclusiones, en representación del recurrente Delmy José Rosario Reyes;

Oído al Lcdo. Franklin Rodríguez, por sí y por el Lcdo. Mariel Antonio Contreras Rodríguez, en la formulación de sus conclusiones, en representación del recurrido Jorge Luis Almánzar Estévez;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta del Procurador General de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Ramón Adriano Bonifacio Espinal, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 12 de abril de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3057-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 23 de julio de 2019, mediante la cual se declaró admisible el recurso de que se trata, y fijó audiencia para conocer del mismo el 15 de octubre de 2019, a fin de debatirlo oralmente, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias

de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y la Ley núm. 2859, sobre Cheques;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 28 de febrero del 2011, Jorge Luis Almánzar, a través de su abogado Lcdos. Guillermo García Cabrera y Anneris García Cabrera, presentó acusación por acción penal privada y constitución en actor civil contra Delmy José Rosario Reyes, imputándole el tipo penal previsto en el artículo 66 de la Ley núm. 2859, sobre Cheques;

b) queapoderada de la referida acusación, la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, resolvió el asunto mediante sentencia núm. 239-2012-00019, de fecha 16 de mayo de 2012, mediante la cual se declaró el desistimiento de la acción penal privada, seguida contra Delmy José Rosario Reyes, extinguiendo la acción, por las partes haber llegado a un acuerdo;

c) que en virtud del incumplimiento del acuerdo, la parte querellante recurrió en oposición, y en fecha 19 de abril de 2013, la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, declaró la inadmisibilidad del mismo;

d) que con motivo de un recurso de apelación incoado por la parte querellante en contra de la referida decisión, así como de la sentencia que declaró el desistimiento, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, revocó las decisiones emitidas, y remitió el proceso para la continuación de su conocimiento, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 39 del Código Procesal Penal, no conforme con esta decisión la parte imputada recurrió en casación, siendo declarado inadmisibile;

e) queapoderada para la continuación del conocimiento del proceso, la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Judicial de Montecristi, resolvió el asunto mediante sentencia núm. 239-2016-SSEN-00002, de fecha 15 de febrero de 2016, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, es la siguiente:

“PRIMERO: Se declare el señor Delmy José Rosario Reyes, dominicano, mayor de edad, soltero, empresario, cédula núm. 046-0032596-5, domiciliado y residente en la calle Pedro Thomas, núm.32, centro de la ciudad de San Ignacio de Sabaneta, culpable de haber violado las disposiciones establecidas en el artículo 66, letra a) de la Ley 2859 sobre Cheques sin Provisión de Fondos y artículo 405 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Jorge Luis Almánzar Estévez; consecuentemente, se le impone la sanción de diez (10) meses de reclusión menor y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), acogiendo en este aspecto, las disposiciones finales del artículo 66 de la referida ley; **SEGUNDO:** Se condena a la parte imputada Delmy José Rosario Reyes, al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** En cuanto al aspecto civil, se acoge la constitución en actor civil, interpuesta por el señor Jorge Luis Almánzar Estévez, a través de sus abogados, en contra del señor Delmy José Rosario Reyes, por la misma haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo a la ley que rige la materia, esto en cuanto a la forma; y en el fondo, se condena a la parte imputada al pago de la suma de Tres Millones Veintiséis Mil Pesos dominicano (RD\$3,026,000.00), suma que se corresponde con el importe del cheque no pagado, más el pago de los intereses legales desde el día de la presentación del cheque; **CUARTO:** Se condena a la parte imputada Delmy José Rosario Reyes, al pago de una indemnización de doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), por concepto de los daños materiales causados a la parte civil constituida Jorge Luis Almánzar Estévez; **QUINTO:** Se condena a la parte imputada Delmy José Rosario Reyes, al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción y provecho a favor de los Lcdos. Guillermo García Cabrera y Anneris García Cabrera, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, (sic)”;

f) quecon motivo del recurso de apelación incoado por la parte imputada, contra la referida decisión, intervino la sentencia ahora impugnada núm. 235-2019-SSEN-00004 de fecha 18 de febrero de 2019, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación sobre la sentencia penal núm. 239-2016-SSEN-00002, de fecha quince (15) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Cámara Juzgado Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, por im procedente y mal fundada en derecho; **SEGUNDO:** Condena al imputado Delmi José Rosario Reyes, al pago de las costas penales y civiles, y ordena la clisiracción de estas últimas, es decir, las civiles, a favor de los Lcdos. Juan Gabriel Martínez Saint Hilari, Franklin Benjamín Rodríguez y Mariel Antonio Contreras Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte, (sic)”;

Considerando, que antes de proceder a examinar los méritos del recurso de casación que ha sido interpuesto, por una simple cuestión de lógica procesal, es menester referirnos a la solicitud de declaratoria de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso formulada por el recurrente, para lo cual alega, de manera resumida, lo siguiente:

“Que en fecha 28 de febrero del año 2011, el Tribunal de Primera Instancia de Santiago Rodríguez, fue apoderado de la acusación penal privada interpuesta por el señor José Luis Almánzar Estévez, en contra del señor Delmy José Rosario Reyes, a la fecha tiene el proceso ocho (8) largos años, un mes y doce días, sin existir en el mismo una sentencia firme y definitiva, en franca violación a lo establecido por la Corte Interamericana de que nadie puede ser sometido a un proceso de manera definitiva”;

Considerando, que en relación a lo planteado por el recurrente y del estudio de los documentos que reposan en el expediente se puede apreciar, que si bien es cierto que la primera actividad procesal del caso fue en fecha 1 de marzo de 2011, día en que el imputado fue puesto en conocimiento de la acusación y citado a comparecer ante el tribunal, no es menos cierto que posterior a esto fue declarada la rebeldía del imputado, situación que conforme a lo previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal, interrumpe el plazo de duración del proceso y reinicia cuando este comparezca o sea arrestado, lo cual se efectuó en fecha 27 de enero de 2016, por lo que esa fecha es el punto de partida para el cómputo del plazo de extinción del proceso;

Considerando, que evidentemente esa es la fecha que servirá como punto de partida para el cálculo del tiempo recorrido por el proceso de

que se trata; en consecuencia, esta Segunda Sala a partir de ese evento, procederá entonces a verificar la procedencia o no de la solicitud de extinción del proceso que ha sido formulado por el imputado que se identificó más arriba; como punto cardinal de la cuestión planteada en línea anterior, es oportuno establecer que en virtud del principio contenido en el artículo 8 del Código Procesal Penal: “Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad”;

Considerando, que en ese sentido, el artículo 148 del Código Procesal Penal, dispone entre otras cosas que, la fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando éste comparezca o sea arrestado; y por su parte el artículo 149 establece la sanción cuando se ha vencido el plazo de extinción del proceso al disponer que: “vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código”;

Considerando, que es evidentemente comprensible que la cláusula que se deriva de la letra del artículo 148 del Código Procesal Penal, está pensada como una herramienta ideal para evitar que los procesos en materia penal se eternicen en el devenir del tiempo sin una respuesta oportuna dentro de un plazo razonable por parte del sistema de justicia; pero, a nuestro modo de ver, es un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, pero no constituye una regla inderrotable, pues asumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley sería limitarlo a una simple operación y cálculo exclusivamente matemático sin observar los criterios que deben guiar al juzgador en su accionar como ente adaptador de la norma en contacto con diversas situaciones concretas conjugadas por la realidad del sistema y la particularidad de cada caso en concreto, lo que conduce indefectiblemente a que la aplicación de la norma en comento no sea pura y simplemente taxativa;

Considerando, que con respecto a lo que aquí se discute, esta Sala de la Corte de Casación reitera el criterio que ha establecido en el sentido de que: “...el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada

en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; refrendando lo dispuesto en nuestra Carta Magna, su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso^{78'};

Considerando, que a su vez el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso, sobre esa cuestión la Corte Interamericana de Derechos Humanos, adoptó la teoría del no plazo, en virtud del cual no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal, sólo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, en base a: 1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado; y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley, vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa; puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política, garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que, la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias;

Considerando, que bajo las normas legales anteriormente citadas esta Suprema Corte de Justicia dictó en fecha 25 de septiembre de 2009, la Resolución núm. 2802-09, la cual estatuyó sobre la duración máxima del proceso, establecido específicamente lo siguiente: “Declara que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado”;

Considerando, que en consonancia con todo el itinerario argumental expuesto más arriba, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, procedió a verificar las circunstancias en las cuales ha transcurrido el presente caso en los diferentes estadios procesales en los que se

ha conocido, comprobando que parte de la dilación se debe a reiteradas suspensiones por la no comparecencia del imputado a las audiencias, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citado, por decretarse el abandono de la defensa en reiteradas ocasiones, y haberse declarado la rebeldía del imputado; causas dilatorias que son atribuida al imputado por las circunstancias procesales provocadas por este, tal y como se relató más arriba

Considerando, que es oportuno destacar que sobre este tema tan controvertido en doctrina como en la jurisprudencia el Tribunal Constitucional ya se ha referido a los distintos aspectos a tomar en cuenta al momento de ponderar la extinción de un proceso por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, así se observa que mediante la sentencia núm. TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018, fijó unos parámetros razonables que justifican la dilación de un proceso, sobre todo, en el complejo mundo procesal como el nuestro, donde la enmarañada estructura del sistema judicial impide por multiplicidad de acciones y vías recursivas que se producen en sede judicial, así como en otros estamentos no jurisdiccionales concluir un caso en el tiempo previsto en la norma de referencia, más aun cuando son casos envueltos en las telarañas de las complejidades del sistema, como bien lo señala el Tribunal Constitucional al establecer que: “existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial. En relación con ello la Corte Constitucional de Colombia ha indicado en su Sentencia T-230/13 que: La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia”;

Considerando, que en ese sentido, contrario a lo que alega el recurrente, se impone señalar, que si bien es cierto que desde el día en que fue levantada la rebeldía el 27 de enero de 2016, han transcurrido 3 años, 10 meses y 30 días, no es menos cierto que, se trata de una dilación justificada, ya que según se advierte de la glosa procesal, se realizaron las actuaciones descritas en línea anterior, lo que provocó que el tránsito procesal de este proceso se extendiera por el tiempo que se señaló más arriba; por lo que, al observarse que las causas de las dilaciones en este caso explican y justifican el retardo del mismo, procede rechazar el primer medio invocado por improcedente e infundado,

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: Sentencia contradictoria con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia; **Segundo Medio:** Fallo contrario a un precedente vinculante conforme el principio de vinculatoriedad, Ley núm. 137-11, artículo 7 y 184 de la Constitución; **Tercer Medio:** Sentencia manifiestamente inundada, artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“... Al rechazar el pedimento de la defensa técnica del imputado sobre la violación al artículo 78 del Código Procesal Penal, por haber participado el magistrado que conoció el fondo con anterioridad al proceso, la corte emite contradictoria varios fallos de la Suprema Corte de Justicia. Distinguidos jueces de la Suprema Corte de Justicia en el proceso seguido al ciudadano Agustín Rodríguez Gómez y compartes (Exp: 2017-992) los Honorable jueces de la Suprema Corte de justicia establecieron: ‘Considerando, que la actuación de los Magistrados María del Carmen Santana Fernández de Cabrera y Wilson Francisco Moreta Tremols como jueces de Corte de Apelación, en el mismo caso, vicia la sentencia hoy recurrida, dictada por la Corte a qua, puesto que en virtud al párrafo del artículo 423 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, el presente proceso podía ser conocido por el mismo tribunal que dictó la decisión, pero debía estar compuesto por Jueces distintos... Distinguidos jueces es más que evidente que con su accionar al rechazar un recurso de apelación fundamentado en la imparcialidad de un juez, garantía consagrada en el ordenamiento procesal penal

dominicano, máxime cuando también a establecido la Suprema Corte de Justicia que: el derecho a la imparcialidad de del juez es parte esencial de un debido proceso, que resulta en una correcta administración de justicia en un Estado de derecho (sentencia núm. 426/de fecha 23/04/2018 2da Sala S.C.J.)... Violentó la corte las disposiciones de la Ley núm. 137-11 artículo 184 de la Constitución. Vigente al disponer que las decisiones del tribunal constitucional también “constituyen precedentes vinculantes”. En el expediente núm. TC-04- 2013-0024, el Tribunal Constitucional estableció: a de inhibición ejercicio de juicio del Tribunal Constitucional, la preclusión de la etapa procesal o recusación no representa un impedimento para que las partes, en su derecho a recurrir, reclamen la violación del derecho a un juez imparcial con ocasión a la impugnación de la decisión que consuma dicho vicio ante la jurisdicción de alzada... La Corte Constitucional Colombiana en su sentencia C-600/11, de diez (10) de agosto de dos mil once (2011), el derecho a un Juez imparcial se predica del derecho de igualdad de todas las personas ante la ley, garantía de la cual deben gozar todos los ciudadanos frente a quien administra justicia. Se trata de un asunto no solo de índole moral y ética, en el que la honestidad y la honorabilidad del juez son presupuestos necesarios para que la sociedad confíe en los encargados de definir la responsabilidad de las personas y la vigencia de sus derechos, sino también de responsabilidad judicial. Ello obedece a la circunstancia de que la celebración de medidas de instrucción puede incidir en que el juez forme una opinión previa sobre la existencia de razones suficientes para establecer la responsabilidad penal del imputado, lo cual pondría en duda su imparcialidad objetiva de cara al juzgamiento de fondo del mismo proceso. Expediente núm. TC-04-2013-0024... Las situaciones antes descritas constituyen una clara violación a lo que es el derecho del hoy recurrente a ser juzgado con el respecto a las garantías mínimas que integran el debido proceso de ley establecido en los artículo 68 y 69 de la que establecen un debido proceso de ley y una tutela judicial efectiva, así como, el derecho a un juicio oral público y contradictorio dentro de un plazo razonable, garantizando el principio de imparcialidad del juez... Distinguidos jueces la sentencia emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi es manifiestamente infundada, toda vez que el recurrente denunció en su recurso de apelación, que nadie puede ser perseguido, investigado o sometido o proceso , sino por el hecho personal, conforme el artículo 17 del Código Procesal penal y 40.8

de la Constitución, toda vez que el cheque objeto del proceso fue emitido por la compañía Deromar Digital, sin embargo no fue demostrado que el recurrente fuera dueño, presidente, ni tuviera ninguna relación con dicha compañía, mas para responder lo alegado por el recurrente, la Corte a qua estableció que: ...la Corte se desborda de que la acción tenía que ser dirigida en contra del recurrente, sin vinculación con la compañía que emitió el cheque no fue probada embargo su por la parte que tenía a su cargo el fardo de la prueba. Es por ello que el presente medio debe ser acogido, (sic)";

Considerando, que la Corte a qua para fallar como lo hizo, expresó lo siguiente:

"... el recurrente no lleva razón en los planteamientos de su recurso de apelación, habida cuenta que la prohibición que consagra el artículo 78, numeral 6 del Código Procesal Penal, en el sentido de que juez que haya intervenido con anterioridad, a cualquier título, o en otra función o calidad o en otra instancia en relación a la misma causa, debe abstenerse de participar, no aplica en el caso particular de la especie, en razón de que el magistrado apoderado de la querrela que origina la presente litis, lo único que hizo con anterioridad al fallo, hoy recurrido, fue homologar pura y simplemente una conciliación entre las partes que condujo al desistimiento de la acción penal, según se prueba en el contenido y dispositivo de la sentencia número 239-2012-00019 de fecha 16 de mayo del año 2012, pero sin ponderar ningún medio de prueba concerniente al fondo de la acusación, decisión que fue objeto de un recurso de apelación que culminó con la sentencia penal núm. 235-14-00022CPP, de fecha 26 de marzo del año 2014, dictada por esta Corte de Apelación, mediante la cual fue revocada la sentencia recurrida por incumplimiento de parte del imputado del acuerdo conciliatorio pactado, y concomitantemente ordenó la devolución del expediente a la jurisdicción aquo para que continuará conociendo dicho proceso... finalmente, y a título de colofón, es preciso decir que tampoco es cierto que la jurisdicción aquo haya incurrido en violación a los artículos 40.8 de la Constitución y 17 del Código Procesal Penal, en virtud de que el único responsable de la emisión del cheque sin fondo que ha generado el diferendo entre las partes, lo es el hoy imputado Delmi José Rosario Reyes, razón por la cual es entendible que la acción penal ejercida por el querellante contra de! y actor civil, señor Jorge Luis Almánzar Estévez necesariamente tenía que ser dirigida en hoy querellado

con todas sus consecuencias jurídicas, por lo que el presente recurso de apelación será rechazado y confirmada la sentencia recurrida..., (sic)";

Considerando, que de la atenta lectura del primer medio de casación-propuesto por el recurrente, se advierte que el recurrente discrepa con el razonamiento de la Corte *a qua* porque determinó que el artículo 78.6 no aplica en el caso en razón del que el juez apoderado del fondo lo único que hizo fue homologar una conciliación entre las partes, decisión que a su juicio, es contradictoria con los fallos emitidos por esta Sala;

Considerando, que del estudio detenido del fallo impugnado se ha podido comprobar que no existe contradicción alguna entre los criterios jurisprudenciales sostenidos por esta Sala con los puntos sustentados por el recurrente, toda vez que, por una parte, versan sobre la competencia de la Corte cuando es apoderada por segunda vez respecto del mismo proceso; y por otro lado, en el caso del magistrado Rafael Darío Lozano, a juicio de esta Sala la Corte *a qua* al decidir en la forma en que lo hizo actuó dentro del radar de las previsiones legales aplicables al caso, al establecer que el indicado juez tenía habilitación legal para conocer del asunto, en tanto que, en acertadas palabras de la Corte, *"de que el magistrado apoderado de la querrela que origina la presente litis, lo único que hizo con anterioridad al fallo, hoy recurrido, fue homologar pura y simplemente una conciliación entre las partes que condujo al desistimiento de la acción penal, según se prueba en el contenido y dispositivo de la sentencia número 239-2012-00019 de fecha 16 de mayo del año 2012, pero sin ponderar ningún medio de prueba concerniente al fondo de la acusación"*, por lo tanto, no existía ningún tipo de impedimento para que dicho juez conociera del proceso de que se trata; en consecuencia, procede desestimar el medio que se examina por improcedente e infundado;

Considerando, que todavía más, de la decisión impugnada se aprecia con claridad meridiana, que la referida jurisdicción al fallar como se indicó en línea anterior, evidentemente que resguardó el derecho del recurrente a ser juzgado por ante un juez imparcial, toda vez que, tal y como fue establecido en las motivaciones de la sentencia recurrida, la actuación del juez de primer grado se circunscribió pura y simplemente a levantar un acta de conciliación; por consiguiente, no tocó ningún aspecto de fondo de la cuestión a ser juzgada porque en esa fase procesal no tuvo ningún contacto con las pruebas a ser introducidas en su oportunidad al

juicio, razón por la cual no tenía en ese escenario procedimental ni asumo de contaminación con los elementos de pruebas del proceso que le impedirían conocer del mismo; por consiguiente, el alegato que se examina por carecer de fundamento se desestima;

Considerando, que en adición a todo lo que se viene expresando es bueno recordarsobre ese aspecto, que si bien el haber participado en una etapa previa del proceso, en principio lo inhabilita para participar en una próxima etapa, esta disposición está condicionada a que las acciones tomadas en la primera etapa vincule a las acciones a tomar en la etapa subsiguiente, lo cual violentaría el principio de imparcialidad inherente a toda decisión judicial⁷⁹;

Considerando, que el recurrente, como se ha visto, discrepa con el fallo impugnado en el tercer medio de su recurso, porque alegadamente en el presente caso no se ha establecido la vinculación del imputado con la compañía que emitió el cheque objeto del proceso, lo cual fue planteado ante la Corte; sin embargo, dicha jurisdicción confirma la decisión;

Considerando, que el alegato sustentado por el recurrente fue precisamente desestimado por la Corte *a qua*, porque conforme a las pruebas justipreciadas por el tribunal de juicio, se probó su vinculación como el único responsable de la emisión del cheque objeto del litigio, especialmente el cheque donde consta su firma, lo cual fue robustecido con el testimonio del querellante y actor civil, quien al declarar en el juicio lo señaló como la persona que en calidad de dueño de la compañía Demorar Digital, giró a su nombre un cheque sin provisión de fondo; de ahí que, la vinculación con el delito de emisión de cheque sin la debida provisión de fondo quedó claramente establecida en el caso; por consiguiente, procede desestimar el medio que se examina por improcedente e infundado;

Considerando, que el modelo adoptado por el Código Procesal Penal con respecto a la valoración de la prueba se decanta por el principio de libertad probatoria, lo que significa que todo hecho acreditado en el proceso pueda probarse por cualquier medio de prueba que se incorpore al juicio de manera lícita con la única limitación de que esos medios de prueba pasen por el tamiz de la sana crítica racional, cuya consagración legislativa se aloja en el artículo 170 del Código Procesal Penal que

79 Expediente núm. 2017-2497, sobre recusación del magistrado Francisco A. Ortega Polanco.

dispone que: “Los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa”;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina y consecuentemente queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que en el presente caso el recurrente ha sucumbido en sus pretensiones, y en esas atenciones procede condenarlo del pago de las costas;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Delmy José Rosario Reyes, contra la sentencia núm. 235-2019-SSENL-00004, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 18 de febrero de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas por los motivos expuestos;

Tercero: Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Montecristi, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 142

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 13 de agosto de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Yoel Aquino García y Rodolfo de Jesús Hernández.
Abogados:	Dres. Roberto Félix García, Bernardo Castro Luperón y Lic. José Antonio Castillo Vicente.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de diciembre de 2019, año 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) Yoel Aquino García, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 008-0032132-5, domiciliado y residente en la calle Padre Julio Silva, municipio Monte Plata, provincia Monte Plata; y b) Rodolfo de Jesús Hernández, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 008-0028811-0, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 2, provincia Monte Plata, imputados, contra la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00337, dictada por la Segunda Sala de

la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 13 de agosto de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al magistrado presidente dejar abierta la audiencia para el debate de los recursos de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. José Antonio Castillo Vicente, defensor público, en la formulación de sus conclusiones, en representación de Yoel Aquino García, parte recurrente;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto del Procurador General de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. José Antonio Castillo Vicente, defensor público, en representación de Yoel Aquino García, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 6 de septiembre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Dres. Roberto Félix García y Bernardo Castro Luperón, en representación de Rodolfo de Jesús Hernández, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 13 de septiembre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de desistimiento del recurso de casación, suscrito por los Lcdos. Roberto Félix García y Bernardo Castro Luperón, en representación de Rodolfo de Jesús Hernández, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 18 de febrero de 2019, en el cual se consigna el retiro del recurso depositado en fecha 13 de septiembre de 2018;

Vista la resolución núm. 3081-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 19 de julio de 2019, mediante la cual se declaró admisibles los recursos de que se tratan, y se fijó audiencia para conocer de los mismos el 8 de octubre de 2019, a fin de debatirlos oralmente, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 59, 60, 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto de adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 9 de enero de 2014, el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Santo Domingo, Lcdo. José del Carmen García Hernández, presentó acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Yoel Aquino García, Rodolfo de Jesús Hernández y Darling Reynaldo Guerrero Báez, imputándoles los tipos penales previstos en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano a cargo de Yoel Aquino García; 59, 60, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, y 39 y 40 de la Ley núm. 36-65, sobre Porte y Tenencia de Armas, contra Rodolfo de Jesús Hernández, mientras el 309 del Código Penal Dominicano en cuanto a Darling Reynaldo Guerrero Báez, en perjuicio de Eddy Eduardo Báez Herrera y Eduardo Brito;

b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monte Plata, acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra Yoel Aquino García y Rodolfo de Jesús Hernández, mediante resolución núm. 00094-2014, de fecha 6 de febrero de 2014, disponiendo auto de no ha lugar a favor del Darling Reynaldo Guerrero Báez, ante la extinción de la acción penal por archivo del Ministerio Público luego del desistimiento expreso de la víctima;

c) que apoderado para la celebración del juicio, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, resolvió el asunto mediante sentencia núm. 00121/2014 el 12 de noviembre de 2014, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara a los ciudadanos Yoel Aquino García y Rodolfo de Jesús Hernández, de generales que constan más arriba, no culpables de violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en cuanto a Yoel Aquino García y los artículos 59, 60, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, 39 y 40 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana, en cuanto a Rodolfo de Jesús Hernández, en perjuicio de quien e vida respondía al nombre de Eddy Eduardo Báez Herrera, por no haberse probado la acusación presentada en su contra, en virtud del artículo 337 numerales 1 y 2 del Código Procesal Penal y en consecuencia ordena la absolució n de los mismos; **SEGUNDO:** Ordena el cese de la medida de coerció n que pesa en contra de los imputados, ordenando su puesta en libertad en cuanto a Yoel Aquino García, a menos que esté siendo requerido por otro hecho; **TERCERO:** Con estas consideraciones quedará fallado cualquier incidente que haya sido diferido para el fondo; **CUARTO:** Rechaza la constitució n en actor civil, en virtud de la absolució n; **QUINTO:** Compensa las costas procesales”;

d) no conforme con esta decisió n, la parte querellante interpuso recurso de apelació n, siendo apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelació n del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 241-2015 el 9 de junio de 2015, que dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Se declara con lugar el recurso de apelació n interpuesto por el Lcdo. Rafael Ruiz Matao y Ambrocio Bautista, en nombre y representació n del se ñor Ramón Eduardo Báez y Cayetana Herrera, en fecha 17 de diciembre de 2014, en contra de la sentencia 00121-2014 de fecha 12 de noviembre de 2014, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declara a los ciudadanos Yoel Aquino García y Rodolfo de Jesús Hernández, de generales que constan más arriba, no culpables, de violació n a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en cuanto a Yoel Aquino García y los

artículos 59, 60, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, 39 y 40 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana, en cuanto a Rodolfo de Jesús Hernández, en perjuicio de quien e vida respondía al nombre de Eddy Eduardo Báez Herrera, por no haberse probado la acusación presentada en su contra, en virtud del artículo 337 numerales 1 y 2 del Código Procesal Penal y en consecuencia ordena la absolución de los mismos;**Segundo:** Ordena el cese de la medida de coerción que pesa en contra de los imputados, ordenando su puesta en libertad en cuanto a Yoel Aquino García, a menos que esté siendo requerido por otro hecho; **Tercero:** Con estas consideraciones quedará fallado cualquier incidente que haya sido diferido para el fondo; **Cuarto:** Rechaza la constitución en actor civil, en virtud de la absolución; **Quinto:** Compensa las costas procesales'; **SEGUNDO:** Se ordena la celebración total de un nuevo juicio enviando el proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, para que apodere uno de los tribunales colegiados mediante sistema de sorteo para los fines antes señalados, según los motivos ut-supra indicados; **TERCERO:** Compensa las costas del procedimiento; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

e) que apoderado para la celebración del nuevo juicio, el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, resolvió el asunto mediante sentencia núm. 54803-2017-SSen-00388 del 26 de junio de 2017, cuya parte dispositiva, estipula:

“PRIMERO: Declara al señor Yoel Aquino García, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral Núm. 008-0032132-5, domiciliado en calle Padre Julio Silla, sector Vietnam, Los Mina, provincia Santo Domingo, República Dominicana, culpable del crimen de homicidio voluntario, previsto y sancionado en las disposiciones legales contenidas en los artículos 295 y 304 Párrafo II del Código Penal Dominicano, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se le condena a cumplir la pena de doce (12) años de reclusión mayor en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Monte Plata; compensando las costas penales del proceso por la asistencia de la defensa pública; **SEGUNDO:** Declara al señor Rodolfo de Jesús Hernández, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm.

008-0028811-0, domiciliado en la calle Primera, residencial Doña Neyis, núm. 01, sector El Desvío, provincia de Monte Plata, República Dominicana, culpable de complicidad en el crimen homicidio voluntario, previstos y sancionados en las disposiciones legales contenidas en los artículos 59, 60, 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Monte Plata; y se condena al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por los querellantes Calletana Herrera y Ramón Eduardo Báez Melo, través de su abogado constituido, por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal; en cuanto al fondo condena a los imputados de manera solidaria al pago de una indemnización por el monto de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados; **CUARTO:** Condena a ambos imputados al pago de las costas civiles del proceso ordenando su distracción en favor y provecho del abogado concluyente quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Ordena el decomiso de las armas aportadas por el Ministerio Público, cuya exhibición fue estipulada por la defensa, marca Taurus, calibre 9mm., número TYC65586, así como el arma marca Carandai, calibre 9mm núm. G47389; **SEXTO:** Varía la medida de coerción alternativa que pesa en contra del imputado Rodolfo de Jesús Hernández, por la prisión preventiva; **SÉPTIMO:** Fila la lectura íntegra de la presente sentencia para el próximo lunes que contaremos a diecisiete (17) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), a las nueve (09:00 a.m.). Vale citación para las partes”;

f) que con motivo de los recursos de apelación incoados por la parte imputada contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 1419-2018-SSSEN-00337, ahora impugnada de fecha 13 de agosto de 2018, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación incoados por; a) El ciudadano Rodolfo de Jesús Hernández, a través de sus representantes legales, los Lcdos. Carlos Garó y Jonathan Gómez Rivas, en fecha veinte (20) de octubre del año dos mil diecisiete (2017); y, b) El ciudadano Yoel Aquino

*García, a través de su representante legal, el Lcdo. José Antonio Castillo Vicente, en fecha diecisiete (17) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), ambos en contra de la - sentencia núm. 54803-2017-SSEN-000388, de fecha veintiséis (26) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), emitida por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones antes establecidas; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes el auto recurrido, por ser justo y fundamentado en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Compensa las costas del proceso; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso, quienes quedaron citadas mediante acta de audiencia de fecha dieciséis (16) de julio de 2018, emitido por esta Sala, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”;*

En cuanto al recurso de casación de Rodolfo de Jesús Hernández:

Considerando, que conforme las disposiciones del artículo 398 del Código Procesal Penal: “Las partes o sus representantes pueden desistir de los recursos interpuestos por ellas sin perjudicar a los demás recurrentes, pero tienen a su cargo las costas; el defensor no puede desistir del recurso sin autorización expresa y escrita del imputado”;

Considerando, que en razón de que solo las partes son gestoras de sus acciones en justicia y de sus recursos, el desistimiento o renuncia del recurso de casación tiene que ser formulado necesariamente por el propio recurrente o por alguien especialmente apoderado para esos fines, bien mediante declaración en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia o en la Suprema Corte de Justicia, o bien mediante escrito o instancia dirigida con ese objetivo;

Considerando, que en fecha 18 de febrero de 2019 el imputado Rodolfo de Jesús Hernández, por conducto de su abogado constituido, Lcdo. Roberto Feliz García, depositó en la secretaría de esta Segunda Sala una instancia contentiva de desistimiento de recurso de casación, mediante la cual manifestó de manera expresa el retiro del referido de recurso de casación; que tal actuación por parte de este recurrente pone de manifiesto

la evidente falta de interés de esta parte recurrente de continuar conociendo el referido recurso, por lo tanto, y como se ha visto, el desistimiento constituye una facultad de la parte que interpone el recurso, por lo cual carece de objeto estatuir sobre el mismo, y por vía de consecuencia procede librar acta del retiro o desistimiento voluntario del recurrente de su recurso de casación;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Yoel Aquino García:

Considerando, que por su parte el recurrente Yoel Aquino García, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

“Primer [Único] medio: Sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que en el desarrollo de su medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“(...) le planteamos en nuestro recurso de apelación que al analizar la sentencia de primer grado se podía observar que los jueces de dicho fundamentaron su decisión amparados en la declaraciones contradictorias e interesadas de los señores Eduardo Elpidio Brito y SolanyiPerez Brito, ambos primos de la víctima, mas no le dan valor a verdaderos elementos probatorios como son los resultados científicos de la nosotros; que los jueces de la Corte a qua no se detuvieron analizar los puntos señalados por nosotros los recurrentes y brindar una respuesta y estatuir a cada uno de ellos, dando una motivación y respuesta infundada y genérica, sobre todo tal y cual lo hemos señalado anteriormente de manera muy amplia y explícita que cuando se trata de un tribunal de segundo grado que está llamado a examinar y ponderar de manera minuciosa, integral y objetiva cada uno de los medios indicados en nuestra apelación como garantía del doble grado de jurisdicción y como tribunal de control de si la ley ha pues lo real y a lo que las pruebas científicas empleadas en dicho estudio concluyeron es Honorable Cámara Penal de nuestra Suprema Corte de Justicia, es que el proyectil recuperado del cuerpo del hoy occiso no coincide con las armas aportadas por el Ministerio Público en la acusación”;

Considerando, que la Corte a qua para fallar como lo hizo, expresó de manera motivada lo que a continuación se consigna:

“3. Que al ser analizada la sentencia impugnada, la Corte ha comprobado que el tribunal a quo, tras analizar las pruebas aportadas por las partes, determinó la responsabilidad penal por parte del imputado

Rodolfo de Jesús Hernández en la categoría de cómplice de los hechos, imponiendo una sanción inferior a la del autor de los hechos, indicando en sus consideraciones que pese a que hasta ese momento el Ministerio Público y la parte querellante se habían mantenido adheridos en cuanto a los hechos, las pruebas y la calificación jurídica, sin embargo, al momento de sus conclusiones la Fiscalía solicita sanciones inferiores a las solicitadas por el querellante. Que manifiesta el tribunal a quo que la parte querellante tiene derecho a solicitar sanciones diferentes a las del Ministerio Público al tratarse de querellantes debidamente constituidos conforme a la normativa procesal penal, siendo la sanción solicitada por el querellante la que finalmente tuvo a bien acoger por considerar que en cuanto a la sanción el ministerio público se apartó de la objetividad. 6. Que al respecto y luego de analizar la sentencia impugnada esta alzada ha comprobado que ambos se tratan de testigos directos o presenciales, quienes señalan de manera clara y precisa haber observado el momento en que el imputado disparó al hoy occiso. Que la existencia de lazos de familiaridad entre el occiso y los testigos no constituye elemento de validación(sic) legal de su testimonio y que al ponderar cada testimonio y que al ponderar cada testimonio de manera individual, el tribunal a quo estableció de manera clara y precisa la valoración otorgada a estos y a todos los demás medios de prueba. Que en tal virtud procede rechazar el presente medio por resultar infundado. Que con relación a este alegato, esta alzada ha verificado que el Tribunal a quo, tras ponderar cada uno de los medios de prueba aportados, de forma individual y conjunta, tuvo a bien establecer que el encartado Yoel Aquino García, incurrió en la conducta de disparar de manera voluntaria y sin ningún tipo de justificación contra la víctima, por lo que incurrió en el tipo penal de homicidio voluntario, verificándose que la prueba testimonial no deja lugar a dudas en cuanto a la actuación del imputado. Que en tal virtud procede rechazar el presente medio por resultar infundado”;

Considerando, que de la atenta lectura de los argumentos contenidos en el recurso de casación que se examina, el recurrente Yoel Aquino García, puntualmente denuncia la falta de motivación sobre los aspectos invocados en su pretérito recurso de apelación, manifestando en ese orden que la Corte *a qua* ha dado infundada y genérica respuesta a sus planteamientos lo que denota una falta de ponderación real;

Considerando, que esta Sala de la Corte de Casación ha fijado de manera constante el criterio, que ratifica en esta oportunidad, que el juez de la inmediación es soberano en el uso de las reglas de la sana crítica racional para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en ese contexto es preciso anotar que la veracidad de las declaraciones de una parte interesada deben ser ponderadas con suma cautela, pero sin embargo, no sería un motivo válido de impugnación de una decisión la simple sospecha de falsedad o insinceridad de un testimonio por el solo hecho de su calidad en el proceso, o su cercanía con una de las partes, sino que deben existir motivos palpables y demostrables de la doblez o fragilidad de ese testimonio servido en justicia para que el juez, una vez valorado el mismo pueda determinar conforme a las reglas de la sana crítica racional su verosimilitud o no;

Considerando, que del estudio de la decisión impugnada se ha podido determinar que la Corte actuó conforme a lo establecido en los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal, dando motivos suficientes y pertinentes para fundamentar su decisión, pues, según se desprende de los hechos fijados por el tribunal de juicio y confirmados por la Corte de Apelación, los testigos deponentes en el plenario señalaron de forma contundente al recurrente como la persona que realizó el disparo que ocasionó la muerte a Eddy Eduardo Báez Herrera, quedando claramente establecido y fuera de toda duda razonable la responsabilidad penal de los imputados en los hechos endilgados, prueba esta que en el marco de la libertad probatoria, junto con los demás medios de pruebas, facilitó y sirvió de efectivo arsenal probatorio para el esclarecimiento de los hechos que se han establecidos en las pretéritas jurisdicciones, sin que se aprecie ninguna vulneración por parte del juez de juicio a las reglas supremas del debido proceso, en tanto que, en el estado actual de nuestro derecho procesal penal no se puede hablar de “tacha de testigo” entendiéndola mera razones de familiaridad, pues, como bien expuso la corte a qua, *“la existencia de lazos de familiaridad entre el occiso y los testigos no constituyen causa de invalidación legal de su testimonio”*; por lo que, al confirmar la decisión de primer grado en lo que respecta a la claramente establecida y fijada responsabilidad penal del imputado

Yoel Aquino García en los hechos endilgados, es de toda evidencia que la corte *a qua* actuó conforme a la norma procesal vigente; por consiguiente, el medio que se analiza carece de fundamento por lo que se desestima;

Considerando, que es preciso recordar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que efectivamente, en el acto jurisdiccional impugnado se expresa, como se ha visto, con bastante consistencia las razones que condujeron a la corte *a qua* adoptar el fallo recurrido por ante esta jurisdicción, cuyo acto, como ya se dijo, está válidamente soportado en una sólida argumentación jurídica que no deja ningún resquicio por donde pueda prosperar el recurso que se examina, en esas atenciones procede desestimar la vía impugnativa que trata por las razones expuestas en línea anterior;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo eventualmente rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; que en el presente caso el imputado Yoel Aquino García se encuentra asistido por un defensor público, y en esas atenciones, procede eximirlo del pago de las costas; que procede condenar a Rodolfo de Jesús Hernández al pago de las mismas dado que desistió de sus pretensiones;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Libra acta del desistimiento del recurso de casación realizado por el imputado Rodolfo de Jesús Hernández; en consecuencia, no ha lugar a estatuir respecto del recurso incoado por este, contra la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00337, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 13 de agosto de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Yoel Aquino García, contra la decisión citada en el ordinal anterior, por las razones expuestas;

Tercero: Exime al recurrente Yoel Aquino García al pago de las costas; condena a Rodolfo de Jesús Hernández al pago de las mismas por las razones antes expuestas;

Cuarto: Ordena a la secretaría notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines de lugar.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 143

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 9 de abril de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Carlos Alberto Alcántara y José Miguel Santiago.
Abogadas:	Licdas. Nelsa Almánzar, Alba R. Rocha Hernández y Winie Dilenia Adames Acosta.
Recurrido:	Jorge Ovidio Ditrén Santana.
Abogados:	Licdas. Yliana Gómez Martínez, Gladys Yamilé Hernández y Dr. Miguel Ángel Estrella.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de diciembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación incoados por: a) Carlos Alberto Alcántara, dominicano, mayor de edad, no sabe su número de cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle La Marina núm. 13, Los Palmares, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; y b) José Miguel Santiago, dominicano, mayor de edad, no porta

cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle 6, núm. 26, Villa Morada, Brisa de Los Palmares, Charles de Gaulle, municipio Santo Domingo Norte, provincia de Santo Domingo, imputados, contra la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00179, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 9 de abril de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Nelsa Almánzar, defensora pública, en representación de Carlos Alberto Alcántara y José Miguel Santiago, parte recurrente, en la deposición de sus conclusiones;

Oído a la Lcda. Yliana Gómez Martínez, en representación de Jorge Ovidio Ditrés Santana, parte recurrida, en sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Procuradora General de la República Dominicana, Lcda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto los escritos de casación mediante los cuales las partes recurrentes: a) Carlos Alberto Alcántara, a través de la Lcda. Alba R. Rocha Hernández, defensora pública; y b) José Miguel Santiago, a través de la Lcda. Winie Dilenia Adames Acosta, defensora pública, interponen y fundamentan dichos recursos, depositados en la secretaría de la Corte a qua el 3 y el 10 de mayo de 2019, respectivamente;

Visto el escrito de defensa suscrito por las Lcdas. Yliana Gómez Martínez, Gladys Yamilé Hernández y el Dr. Miguel Ángel Estrella, en representación de Jorge Ovidio Ditrén Santana, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* en fecha 19 de junio de 2019;

Visto la resolución núm. 3985-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de septiembre de 2019, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, a fin de que las partes expongan sus conclusiones y fijó audiencia para conocerlo el día el 29 de octubre de 2019, fecha en que fue diferido el fallo del mismo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 265, 266, 295, 304, 379 y 382 del Código Penal Dominicano; 39 y 40 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Arma;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Maria G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Fran Euclides Soto Sánchez;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 31 de agosto de 2016, la Procuradora Fiscal de la Provincia de Santo Domingo, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de José Miguel Santiago (a) Macabita, Jefry Castillo Lora y Carlos Alberto Alcántara (a) El Fuerte, imputados de violar los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302, 379, 382, 383, 385-1, 2 y 386-2 y 3 del Código Penal Dominicano y 39, 40 y 50 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Arma, en perjuicio Jeffrey George Ditrén (occiso), Alexandra Cabrera Peralta y Haward Valdez de los Santos;

b) que en fecha 14 de noviembre de 2016, el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo emitió la resolución núm. 582-2016-SACC-00765, mediante la cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público, en contra de José Miguel Santiago, Jeffry Castellano Lora y Carlos Alberto Alcántara;

c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 54803-2017-SEEN-00350 el 6 de junio de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al señor Carlos Alberto Alcántara, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 225-006901-5, con domicilio procesal en la calle la Marina, núm. 13, los Palmares, Sabana Perdida, tel: 849-269-6394, quien se encuentra guardando prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, República Dominicana, culpable del crimen de homicidio precedido del crimen de robo, cometido en asociación de malhechores y uso, y tenencia ilegal de armas de fuego, previstos y sancionados por los artículos 265, 266, 379, 382, 295 304 del Código Penal Dominicano y artículos 39 y 40 de la Ley 36, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Jeffrey George Ditrén; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, compensando las costas penales por la asistencia de la defensa pública; **SEGUNDO:** Declara al señor José Miguel Santiago, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral no porta, con domicilio procesal en la calle 6, núm. 26, sector Villa Dorada, sector Los Palmares, tel: 809-847-6759, quien se encuentra guardando prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, República Dominicana, culpable del crimen de robo con violencia portando armas, por dos o más personas y en caminos públicos, en perjuicio de Alexandra Cabrera Peralta, hechos previstos y sancionados en los artículos 265, 266, 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en la

Penitenciaría Nacional de La Victoria, compensando las costas penales por la asistencia de la defensa pública; **TERCERO:** Declara al señor Jeffry Castellano Lora, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral no porta, con domicilio procesal en la calle 6, no. n/s. Villa Morada, Sabana Perdida, tel. no tiene; quien se encuentra guardando prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, República Dominicana, culpable del crimen de porte y tenencia ilegal de armas de fuego, en violación a los artículos 39 y 40 de la Ley 36; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia, se condena a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión, a ser cumplidos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, compensando las costas penales por la asistencia de la defensa pública; **QUINTO:** Convoca a las partes

del proceso para el próximo veintiocho (28) de junio del año 2017, a las 9:00 a.m., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presente”;

d) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos por los imputados Carlos Alberto Alcántara, Jeffry Castellano Lora y José Miguel Santiago, intervino la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00179, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 9 de abril de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a) el imputado Carlos Alberto Alcántara, a través de su representante legal, Lcdo. César E. Marte, en fecha doce (12) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018); b) el imputado Jeffry Castellano Lora, a través de su representante legal, Lcda. Rosemary Jiménez, en fecha trece (13) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018); c) el imputado José Miguel Santiago, a través de su representante legal, Lcda. Yogeisy E. Moreno Valdez, en fecha diecinueve (19) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018); todos en contra la sentencia núm. 54803-2017-SSEN-00350, de fecha seis (06) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos anteriormente expuestos; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, por no existir motivos que den lugar a modificar, revocar o reformar la decisión atacada conforme se indica en la presente sentencia; TERCERO: Compensa las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; CUARTO: Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

En cuanto al recurso de casación incoado por Carlos Alberto Alcántara:

Considerando, que el recurrente Carlos Alberto Alcántara propone contra la sentencia impugnada, como medios de casación, los siguientes:

“Primer medio: Error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas (art. 417.5, 172, 333 y 336 del Código Procesal Penal; Segundo medio: Ilogicidad y falta de motivación de la sentencia

(art. 417.2 del Código Procesal Penal; y **Tercer medio:** Falta de motivación en cuanto a la pena a imponer y a los criterios para la determinación de la misma (artículo 417-2, 24 del Código Procesal Penal)”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios este recurrente alega en síntesis lo siguiente:

“Primer medio: En ninguna parte de la sentencia, el tribunal logra explicar por qué razón le otorga determinado valor probatorio, obviando, el caso de que el señor Jorge Ovidio Ditrén Santana, en primer lugar la condición de querellante, lo cual pone en evidencia su interés en el presente proceso, circunstancia que debió de ser tomada en cuenta por el tribunal al momento de valorar sus declaraciones, por lo que se evidencia la inobservancia del precitado artículo 172 del CPP; pero además este no es un testigo presencial de los hechos, sino referencial, ya que todo lo que declaró fue lo que le dijeron otras personas. (...) así como las declaraciones del oficial actuando, Manolo Félix Quezada, no señala en ningún momento a nuestro representado Carlos Alberto Alcántara como la persona que estuvo presente el día en que resultó herido el hoy occiso; vemos que el testigo Jean Luis Bisonó Zapata, establece en el plenario entre otras cosas “estaba oscuro” y de noche, pero además de la nocturnidad y la oscuridad este no vio ninguna arma en manos de ninguno de estas personas, no vio si fue

una tercera persona quien realizara dichos disparos, por lo que este llamado testigo presencial no pudo ver con sus ojos la participación o no de las personas que le pasaron por el lado en un motor que a su modo de ver un tanto prejuicio parecían dos “delincuentazos”, es decir, este testigo estaba prejuiciados en contra de estos dos individuos”. En resumidas cuentas, la libertad de esta persona se socavo simple y llanamente porque se le dio credibilidad a un testimonio débil a todas luces, por una apreciación de una persona que esta predispuesta y para él, todo el que a su parecer un delincuente lo es, cuando ni el mismo Ministerio Público pudo relacionarlo a los hechos endilgados pues las pruebas no son suficientes para comprometer la responsabilidad de este ciudadano con este lamentable suceso. Acaso es coherente que una persona que va a matar a otra se pasee por la calle a una velocidad prudente? Es una vil mentira, por lo que ante los ojos de la defensa estas declaraciones no encuentran otro soporte probatorio, por lo tanto resulta ser insuficiente para sustentar

una sentencia condenatoria en contra de nuestro representado. Y ante la ausencia de más elementos de pruebas sometidos al debate, es evidente que los jueces a quo cometieron un evidente error al momento de determinar los hechos y al momento de valorar las pruebas. Sobre este aspecto, también la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, en sentencia de fecha 16 de noviembre de 2011, estableció que “el testimonio, si bien es una prueba legalmente atendible en justicia, sin embargo, adolece de la precariedad propia de la veleidad humana y como tal el juez debe ser en extremo riguroso para valorar la misma, lo que no ha ocurrido en la especie, o en todo caso, propiciar pruebas adicionales en busca de la verdad”. Como se observa, la

*decisión recurrida es contraria al precedente antes citado ya que el tribunal de juicio condenó al imputado no obstante no existir pruebas adicionales que pudieran corroborar lo dicho por los testigos antes señalados. Acoge también el tribunal la calificación de los artículos 379, 382, 383, 385 y 386, sin dar la más mínima argumentación inobservando disposiciones constitucionales, sin establecer siquiera cual fue el elemento sustraído por nuestro asistido, ni de qué forma y sin ser un hecho que pudiera ser probado ante el plenario. Así mismo retiene el tribunal la calificación de los artículos 39 y 40 de la ley 36 sobre Porte y Tenencia de Armas, sin que a nuestro asistido se le haya ocupado ningún tipo de arma ni objeto conforme al acta de arresto. Continuamos diciendo que las pruebas en su conjunto no fueron valoradas conforme a las reglas que dispone el artículo 172 y 333 que de haber realizado los jueces a qua la ponderación de valoración conforme a los conocimientos científicos se hubieran percatado de que no existe un solo vínculo que una a nuestro asistido con la comisión de los ilícitos indilgados. Por todas las consideraciones previamente indicadas, podemos colegir que la valoración de las pruebas realizadas por el Primer Tribunal Colegiado violenta las reglas del debido proceso, por vía de consecuencia, debe ser anulada la sentencia impugnada y esa honorable Corte dictar su propia sentencia descargando de responsabilidad al recurrente Carlos Alberto Alcántara. **Segundo medio:** El tribunal debe motivar las razones por las cuales le impuso al justiciable Carlos Alberto Alcántara la pena de treinta (30) años de reclusión a nuestro representado sin explicar el criterio, los motivos y pruebas en las cuales sustentó sus motivaciones, máxime en un caso que lo único que exigió fue un conglomerado de dudas y contradicciones,*

evidenciando en los testimonios de las supuestas víctimas que no fueron capaces de vincular con los hechos de una manera precisa y clara más allá de toda duda razonable al ciudadano imputado. Tercer medio: Para fundamentar su tercer medio de apelación, el ciudadano Carlos Alberto Alcántara, denuncia que en otra parte en donde la sentencia de marra es muda, o sea, que está provista de insuficiencia de motivos, lo constituyen en la imposición de la pena las condiciones de las cárceles, la edad del imputado, la capacidad de reinserción en la sociedad por parte del imputado, el contexto social y cultural de donde ocurrió el hecho, el daño físico con las heridas que recibió el recurrente, la provocación de la víctima, entre otras”;

Considerando, que el primer punto cuestionado dentro de este primer medio recursivo, versa sobre quejas dirigidas de manera directa al accionar del tribunal de primer grado; sin embargo, no denuncia vicios específicos contra la sentencia impugnada o sobre la actuación de la Corte *a qua* en relación a lo adoptado y los motivos de apelación propuestos por éste, es decir, que en este argumento el recurrente no hace una crítica directa a la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, razón por las que no procede el análisis y contestación del mismo;

Considerando, que en cuanto al segundo argumento contenido en el primer medio de casación, donde aduce el recurrente que se ha dado

credibilidad a testigos débiles, no resultando los medios de prueba a su entender suficientes para comprometer la responsabilidad penal del imputado, esta alzada advierte que tal argumento resulta en improcedente, toda vez que tras una revaloración de lo decidido por el tribunal de juicio en relación a la actividad probatoria, la Corte *a qua* confirmó la decisión del tribunal de primer grado, haciendo suyas las motivaciones ofrecidas por este, en el sentido de que las pruebas presentadas se reforzaron entre sí (testigos presenciales, referenciales y pruebas periciales), lo que permitió establecer en contra del recurrente Carlos Alberto Alcántara, la violación a los tipos penales establecidos en los artículos 265, 266, 379, 382, 295 y 304 del Código Penal y 30 y 40 de la ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Arma, habiendo sido este señalado por el testigo presencial Jean Luis Bisonó Zapata, de manera directa como la persona que cometió el hecho endilgado;

Considerando, que como se observa, y contrario a lo argumentado por el recurrente, la Corte *a qua* ha dado respuesta a lo que concierne con la valoración probatoria que señala al imputado como el autor del crimen en cuestión, señalando de manera precisa y clara que: “...no lleva razón la parte recurrente en los argumentos esgrimidos en el primer medio, en el cual el tribunal valoró las pruebas de la acusación, delimitando en qué sentido retuvo

responsabilidad penal en contra de dicho imputado, luego de operar de conformidad con el debido proceso en armonía con la sana crítica, en la forma indicada y la que de forma válida se expone y recoge armónicamente en la sentencia recurrida”;

Considerando, que en respuesta a este medio es oportuno indicar que es criterio constante de esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, y así lo ha fijado en anteriores decisiones⁸⁰, que en la tarea de apreciar las pruebas, los jueces del fondo gozan de plena libertad para ponderar los hechos en relación a los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y al valor otorgado a cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima experiencia;

Considerando, que en la especie, esa ponderación o valoración se ha realizado con estricto apego a las normas que rigen la valoración probatoria, y al considerar el contenido de las mismas, debido a su coherencia y suficiencia se les ha dado entero crédito, estableciendo la Corte *a qua* que si la condena del imputado ha sido sustentada en todos

los demás elementos de pruebas aportados al proceso que enervaron el derecho fundamental de presunción de inocencia; que por estas razones, procede el rechazo de los argumentos ahora analizados;

Considerando, que en cuanto a la tercera crítica de este primer medio, el recurrente señala la existencia de contradicción con sentencia anterior dictada por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 16 de noviembre de 2011, esta alzada advierte que no obstante, el recurrente citar la fecha del alegado criterio de esta Suprema Corte de Justicia y de transcribir el mismo, no señala cuál es el número de esta decisión, así como tampoco la aporta conjuntamente con su acción recursiva, lo cual

80 Ver Sentencia núm. 108 del 11 de marzo de 2009; Sentencia núm. 822 del 1 de agosto de 2016; Sentencia núm. 635 del 11 de junio de 2018;

resulta relevante, toda vez que en la fecha señalada, esta Suprema Corte de Justicia dictó diversas decisiones, por lo que, no pone a esta Alzada en condiciones, de poder verificar la veracidad de su señalamiento;

Considerando, que lo relativo a la calificación jurídica que recae sobre la persona del recurrente, del examen del fallo impugnado se revela que tal alegato ha sido presentado por primera vez en casación, es decir, no fue propuesto ante la Corte *a qua*, por consiguiente, dicha Corte no fue puesta en condiciones de decidir ese aspecto; en ese sentido, es bueno

recordar que ha sido criterio constante de esta Sala que no se puede hacer valer ante la Corte de Casación ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto por la parte que lo invoca, al tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio, lo que no ocurre en la especie, todo lo cual impide que pueda analizarse en esta instancia el medio de que se trata⁸¹; por consiguiente, procede rechazar el medio analizado;

Considerando, que tanto el segundo como el tercer medio recursivo, señalan lo relativo a que la Corte *a qua* no motivó lo concerniente a la pena de 30 años de reclusión al recurrente Carlos Alberto Alcántara, reclamo este, el cual no procede, sobre la base de que en la decisión impugnada el tribunal sí valora los criterios para la imposición de la pena y los fija a partir de los hechos comprobados de manera fundamental en los preceptos señalados por la norma y a la escala prevista por el Código Penal para sancionar los hechos punibles; en tal sentido, procede rechazar el argumento que nos ocupa;

Considerando, que es preciso destacar que el derecho fundamental procesal a una motivación suficiente no se satisface con justificaciones extensas y adornantes, basta con que queden claras para el lector las razones de hecho y derecho que motivan la escogencia o rechazo de los motivos que sustentan el recurso de que se trata; por lo que, al fallar como lo hizo la Corte *a qua* obedeció al debido proceso y respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación en el recurso sometido a su escrutinio;

Considerando, que la sentencia recurrida contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo y la Corte *a qua*, luego de haber analizado

81 Sentencia núm. 486, del 31 de mayo de 2019.

la sentencia impugnada y las pruebas descritas y aportadas por la parte acusadora, las cuales dieron al traste con la culpabilidad del imputado en el hecho endilgado, procedió a rechazar el recurso del que estaba apoderada y a confirmar la pena establecida en la sentencia impugnada; sobre esa cuestión, es preciso destacar que las circunstancias atenuantes y los elementos para la imposición de la pena son criterios establecidos por el legislador, cuyo contenido es de carácter enunciativo y no limitativo para aplicarse en beneficio del imputado, siempre y cuando las circunstancias del hecho cometido y probado al infractor así lo ameriten y lo determinen; por lo tanto, no se trata de una disposición a

tomarse en cuenta de forma impositiva cuando el hecho cometido no merezca la acogencia de ninguna de estas y queda a cargo del o los jueces si en un determinado proceso las mismas tienen o no cabida;

En cuanto al recurso de casación incoado por José Miguel Santiago:

Considerando, que el recurrente José Miguel Santiago propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio:

“Único medio: Violación de la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales, artículo 68, 69 y 74.4 de la Constitución, y legales, Artículos 14, 25, 172 y 333 del CPP, por ser la sentencia manifiestamente infundada y carente de una motivación adecuada y suficiente. (Artículo 426.3.)”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio este recurrente alega en síntesis lo siguiente:

“La Corte a qua obvia analizar la declaración de la testigo a descargo, la joven Irianna Santiago, quien sustentó la teoría de coartada invocada por la defensa técnica. (...)se puede evidenciar que la Corte a qua incurre en una falta de motivación a los fines de justificar el por qué descartaba o no las declaraciones de la testigo a descargo, a través de una ponderación de dicha prueba bajo la aplicación del sistema de valoración amparado en los artículos 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal correspondiente a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de

experiencias, vulnerando así el derecho a la igualdad de partes al no responder lo denunciado por la parte recurrente, y el derecho a tener una

decisión motivada en hecho y derecho, ambos derechos protegidos por la Constitución Dominicana en sus artículos 39 y 40.1, y por el Código Procesal Penal en sus principios contenidos en los artículos 12 y 24. 16. En vista de lo antes expuesto, es evidente que aparte de desnaturalizar el contenido de las pruebas que le sirven de sustento a la acusación; la decisión de la Corte también es infundada toda vez que de haber valorado de manera correcta el contenido de las pruebas en función del medio recursivo propuesto, el tribunal hubiese acogido el mismo y por lo tanto hubiese ordenado la anulación de la sentencia, por lo que al no hacerlo ha incurrido en el vicio denunciado por lo que el presente recurso de casación, en cuanto a este aspecto, debe ser admitido. En relación al segundo hecho correspondiente al robo de la señora Alexandra Cabrera Peralta, quien interpuso una denuncia alegando que los hechos en su perjuicio ocurrieron en horas de la noche del día 28/04/2016, por personas desconocidas y uno de nombre Capri Dom. Del mismo modo, es imperante señalar que dicha testigo/víctima no se presentó a ninguna de las actuaciones procesales, por lo que se puede inferir que la misma es una víctima fantasma creada con el fin de justificar el apresamiento posterior condena del hoy justiciable. Por su parte, la Corte a qua, al momento de dar respuesta al segundo medio presentado por la defensa técnica del hoy recurrente en su recurso de apelación, refiere que “no se trata de que la defensa indique lo que a su consideración debió ser realizado, sino que con los hechos y circunstancias en el estado presentado se retuvo responsabilidad penal en contra de dicho

imputado, no de todos los hechos imputados sino de parte de los que indicó la acusación, imponiendo sanciones distintas conforme la acusación, lo que indica necesariamente que hubo un análisis lógico y racional conforme a la sana crítica, así mismo carece de veracidad pensar o invocar que en un proceso, la prueba solo será válida si es directa o presencial, lo que fue motivado de forma clara y precisa por el tribunal a quo [...] “Estableció dicho tribunal como conclusión sobre el hecho que no obstante no haber comparecido la víctima y testigo a dar declaración, con los demás medios encontró corroboración periférica como los testimonios de tanto el oficial actuante en la investigación, quien ofreció información referencial junto al testimonio de Jean Luis Bisonó, encontró suficiencia para entender que dicho imputado participó en el robo con violencia. De lo anterior se puede inferir que la Corte a qua solo procedió a realizar

una lectura de lo establecido por la parte recurrente la respuesta dada por parte del tribunal de juicio, sin embargo, a todas luces evidencia que la Corte a qua no realizó una valoración a posteriori de las pruebas para comprobar si el tribunal de juicio incurrió en una errónea valoración de la prueba a cargo presentado por el órgano acusador, incumpliendo así su rol de supervisor de las decisiones de los tribunales de menor jerarquía, toda vez que, al igual que el tribunal de juicio, dejó de lado el hecho de que la apreciación de un caso no puede quedar abandonada a la simple credibilidad de los testigos referenciales, sin que se aporte ningún otro elemento de prueba que avale los indicios suministrados por estos, y sobre todo cuando los testimonios se contradicen entre sí, como ha ocurrido en este caso, de ser así, la administración de justicia sería tan variable e inestable como insegura, pues la determinación de un caso estaría

pendiente solamente de la apreciación subjetiva de los hechos o del libre parecer de los juzgadores, y pudiera ser que un juez pudiera creer el testimonio presentado y otro no, es así que el legislador ha establecido que para que haya una sentencia condenatoria, no solo deben existir pruebas sino que esas pruebas deben ser suficientes, claras y contundentes, y que además tienen que corroborarse entre sí para que se pueda demostrar un hecho en justicia, lo que no ha ocurrido en el presente caso, ya que las pruebas aportadas al debate no reúnen las características antes señaladas por lo que el vicio denunciado se encuentra debidamente configurado”;

Considerando, que alega el recurrente que la Corte *a quo* obvió valorar las declaraciones de la testigo a descargo, tal señalamiento no le fue propuesto de forma directa o indirecta a la alzada, por lo que no fue puesta en condición para pronunciarse al respecto, y por ende, no puede ahora ser planteado por primera vez ante esta alzada;

Considerando, en cuanto al segundo punto tratado en el único medio de casación del recurrente, el cual cuestiona el hecho de que la señora Alexandra Cabrera Peralta, interpuso denuncia y no se presentó a ninguna de las actuaciones procesales, y que por tanto es una víctima fantasma, la Corte *a qua* se refirió en el sentido siguiente:

“Que en conjunto con el hecho anterior la fiscalía también imputa contra este encartado José Miguel Santiago (a)

Macabita el hecho de haber cometido robo con violencia en los caminos públicos, por dos o más persona, en asociación de malhechores y portando armas, en contra de la señora Alexandra Cabrera Peralta; que sobre este hecho la fiscalía aportó el acta de reconocimiento de persona que realizó esta víctima durante la etapa preparatoria, donde la misma procedió a identificar al señor José Miguel Santiago, como la persona que en conjunto con otra procedieron a agredirla mientras ella transitaba por la calle Principal del sector de Lotes y Servicios de Sabana Perdida este en conjunto con otro procedieron a encañonarle con cuchillo y arma de fuego, despojándola de su cartera con sus documentos de identidad y un celular marca Iphone y un cheque del banco Popular de RD\$8,500.00 pesos entre otras pertenencias”. Estableció dicho tribunal como conclusión sobre el hecho que no obstante no haber comparecido la víctima y testigo a dar declaración, con los demás medios encontró corroboración periférica como los testimonios de tanto el oficial actuante en la investigación, quien ofreció información referencial junto al testimonio de Jean Luis Bisonó, encontró suficiencia para entender que dicho imputado participó en el robo con violencia”;

Considerando, que ciertamente, tal y como dejó establecido la Corte *a qua*, la acusación pública encontró suficiencia en las declaraciones de los demás testigos del proceso y en las pruebas documentales que reposan en el expediente, que señalan al imputado como el responsable del robo con violencia en los caminos públicos, por dos o más persona, en asociación de malhechores y portando armas, en contra de la señora Alexandra

Cabrera Peralta, en este mismo sentido es oportuno indicar que nuestra norma procesal penal, en su artículo 30, dispone la obligatoriedad de la acción pública y en tal sentido establece: “El Ministerio Público debe perseguir de oficio todos los hechos punibles de que tenga conocimiento, siempre que existan suficientes elementos fácticos para verificar su ocurrencia. La acción pública no se puede suspender, interrumpir ni hacer cesar, sino en los casos y según lo establecido en este código y las leyes”; en virtud de esto, se entiende que la acción pública pertenece a la sociedad, la cual delega o confía su ejercicio a un cuerpo u órgano denominado Ministerio Público; que, por consiguiente, una vez puesta en movimiento la acción, en atención al interés social, es a este funcionario del pueblo a quien le corresponde la persecución del hecho del cual

no puede renunciar, así como tampoco necesita del consentimiento de la parte agraviada para accionar, resultando su ejecución indelegable e irrenunciable; por lo que poco importa que la víctima haya desistido de continuar en el proceso y no haya hecho presencia a las diferentes fases de la causa seguida al imputado, toda vez que su condena fue el producto de los medios de prueba aportados en su contra dentro de los cuales se encuentra el acta de reconocimiento realizada por la señora Alexandra

Cabrera Peralta, en la fase preparatoria, por todo lo cual procede el rechazo del reclamo analizado;

Considerando, que establecido lo anterior, el énfasis presentado por el recurrente sobre la no comparecencia al juicio de la víctima, no ejerce fuerza de descargo que obligue al acusador público a cesar en su persecución por la comisión del hecho endilgado al imputado José Miguel Santiago; en consecuencia, procede el rechazo al reclamo presentado en este sentido por el recurrente;

Considerando, que procede rechazar los recursos de casación analizados y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal;

Considerando, que conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en el presente caso procede que los recurrentes sean eximidos de su pago, en razón de que los mismos están siendo asistidos por miembros de la Oficina Nacional de la Defensa Pública;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación incoados por los imputados Carlos Alberto Alcántara y José Miguel Santiago, contra la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00179, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 9 de abril de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, en consecuencia; confirma en todas sus partes la sentencia recurrida;

Segundo: Exime a los recurrentes del pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos en la presente decisión;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 144

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 7 de diciembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	César de Jesús Abreu.
Abogados:	Licda. Yuberky Tejada C. y Lic. Leónidas Estévez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de diciembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por César de Jesús Abreu, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0052246-9, con domicilio y residencia en la calle 6, núm. 45, ensanche Libertad, provincia Santiago, actualmente recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 359-2018-SSEN-224, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 7 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Yuberky Tejada C., por sí y por el Lcdo. Leónidas Estévez, defensores públicos, en representación del recurrente;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito motivado mediante el cual la parte recurrente César de Jesús Abreu, a través del Lcdo. Leónidas Estévez, defensor público, de fecha 11 de febrero de 2019, interpuso y fundamenta dicho recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua*;

Visto la resolución núm. 2798-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 19 de julio de 2019, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, a fin de que las partes expongan sus conclusiones y fijó audiencia para conocerlo el día el 1 de octubre de 2019, fecha en que fue diferido el fallo del mismo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 295, 296, 297, 302, 309-1, 309-2 y 309-3 literal e, del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Fran Euclides Soto Sánchez;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren constan los siguientes:

a) que en fecha 8 de enero de 2015, la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Santiago presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de César de Jesús Abreu (a) el Calvo, por violación a los artículos 295, 296, 297, 302, 309-1, 309-2 y 309-3 literal e, del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97;

b) que en fecha 20 de mayo de 2015 el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, emitió la resolución núm. 0151/2015, mediante la cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público, en contra de César de Jesús Abreu;

c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, el cual dictó la sentencia núm. 371-05-2016-SSEN-00053, el 23 de febrero de 2016, cuyo dispositivo, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano César de Jesús Abreu, dominicano, 47 años de edad, unión libre, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0052246-9, domiciliado en la calle 6, casa núm. 45, del sector ensanche Libertad, provincia Santiago, culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 295, 296, 297, 302, 309-1, 309-2 y 309-3 literal e, del Código Penal Dominicano, modificado por Ley 24-97, en perjuicio de Anastacia Cruz Rosa (occisa); **SEGUNDO:** Condena al ciudadano César de Jesús Abreu, a cumplir en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres de esta ciudad de Santiago, la pena de treinta (30) años de reclusión mayor; **TERCERO:** Exime de costas el presente proceso, por estar el imputado asistido por un defensor público; **CUARTO:** En cuanto a la forma se declara buena y válida la querrela en constitución con actor civil incoada por la ciudadana Luisa Cruz Núñez, por intermedio de los Lcdos. Pablo Estévez, Leonardo Vásquez y Vicente Ortega Núñez, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **QUINTO:** En cuanto al fondo, se condena al imputado César de Jesús Abreu, al pago de una indemnización consistente en la suma de Cinco Millones Pesos (RD\$5,000,000.00), a favor de la señora Luisa Cruz Núñez, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por esta, como consecuencia del hecho punible; **SEXTO:** Se condena al

ciudadano César de Jesús Abreu, al pago de las costas civiles del proceso; **SÉPTIMO:** Ordena la confiscación de las pruebas materiales consistentes en: 1- Una (1) tostadora de aluminio, marca Holstein; 2- Una (1) freidora pequeña color negra con gris, marca Holstein; 3- Una (1) tapa de celular color negra, con cuatro adhesivos con sendos números telefónicos escritos; **OCTAVO:** Ordena a la secretaría común comunicar copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de este distrito judicial, una vez transcurran los plazos previstos para la interposición de los recursos”;

d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado César de Jesús Abreu, intervino la sentencia núm. 359-2018-SS-EN-224, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 7 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo desestima el recurso de apelación promovido por César de Jesús Abreu (PP-Recluido en la Cárcel Pública de Cotuí-Presente), dominicano, 47 años de edad, unión libre, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0052246-9, domiciliado en la calle 6, casa núm. 45, del sector ensanche Libertad, provincia Santiago, tel. 809-706-2668, por intermedio de la licenciada Daisy María Valerio Ulloa, defensora pública del distrito judicial de Santiago, en contra de la sentencia núm. 371-05-2016-SS-EN-00053, de fecha 23 del mes de febrero año 2016, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia impugnada; **TERCERO:** Exime el pago de las costas generadas por la impugnación”;

Considerando, que el recurrente César de Jesús Abreu, por intermedio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada como medios de casación los siguientes:

“Primer Medio: Sentencia de la Corte manifiestamente infundada; **Segundo Medio:** violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica, sentencia que impone la pena máxima establecida en nuestra legislación penal actual (30 años)”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio el recurrente alega en síntesis lo siguiente:

“Primer Medio: Este motivo se sustenta en que contrario a lo que expone la corte como el tribunal de alzada, nunca responde al recurso en el numeral 1, página 4-6 de la sentencia, dejando la decisión infundada en los motivos que debe llevar para acreditar la respuesta a cada motivo expuesto. El primer medio planteado es error en la determinación de los hechos y valoración de la pruebas (art 417-4 y 5 del CPP y que la corte no responde lo alegado sobre el que la decisión se sustenta en pruebas indiciarias. Además de que se puede constatar en el acta de escena de crimen realizado en fecha 21 de julio de 2014 el médico patólogo forense establece una escala de un mínimo de 3 días y un máximo de 5 días que tenía la víctima de fallecida, sin embargo, la prueba pericial por excelencia que es la autopsia realizada un día después, es decir, el 22/7/2014, en el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) por dos médicos patólogos forenses, establece que “a juzgar por los signos post-mortem al momento del levantamiento del cadáver y la fecha de la realización de la autopsia del 22 de julio del año 2014 a las 10:50 a.m., la muerte pudo haber producido de 5-9 días aproximadamente. Es obvio que tanto el tribunal de primer grado como la Corte de Apelación de Santiago no valoraron correctamente la prueba pericial (autopsia) y la prueba documental (acta de inspección de escena del crimen) al otorgar mayor valor a la prueba documental que a la pericial (...), con esas actuaciones tanto de primer grado como la Corte de Apelación de Santiago vulneraron los principios de tutela judicial efectiva (arts. 68 y 69 de la Constitución), presunción de inocencia (arts. 69-3 de la Constitución y 14 del CPP), valoración probatoria (arts. 172, 333...del CPP),(...) solicitando la casación de la sentencia por dichas vulneraciones, las cuales causan como agravio principal al recurrente, Cesar de Jesús Abreu, el cumplimiento de una pena ilegítima y como agravio secundarios, la limitación de todos los derechos de las personas en libertad”;

Considerando, que el primer alegato dentro de este primer medio recursivo se refiere a que, a decir del recurrente, la Corte nunca respondió el recurso de apelación en su numeral 1, dejando la sentencia infundada en lo relativo a la existencia de error en la determinación de los hechos y valoración de las pruebas, al no contestar la Corte lo referente a que la decisión se sustenta en pruebas indiciarias; tal sentido, la Corte *a qua* en dejó establecido lo siguiente:

“18.- Finalmente concluye el juzgador de juicio “Que este tribunal es de criterio que existen suficientes pruebas indiciarias que se relacionan una con otra, de modo que nos permiten establecer que sin lugar a duda, que el imputado Cesar De Jesús Abreu, es culpable del hecho de quitarle la vida a la señora Anastacia Cruz, con una correa que ella misma tenía puesta, ese día 18 de julio del año 2014, pues fue encontrada con una correa de mujer junto a su cuello, con la cual el imputado procedió a asfixiarla, y si lograr su muerte, siendo encontrado el cuerpo sin vida de la víctima el día 22 de julio del mismo año, o sea aproximadamente 05 días después del deceso, y en ese lugar donde inició infiriéndoles los golpes que indicaron los testigos, próximo al parquecito que está próximo a los Robles, siendo esto un hecho cierto y probado por este plenario con las pruebas indiciarla antes señalada unida a las demás pruebas certificantes más arriba analizadas; 19. Esta Corte se suma al razonamiento exteriorizado por el a-quo, toda vez que, si bien es cierto que no hay un testigo que viera el momento mismo en que mataron a Anastacia Cruz Rosa, lo cierto es que la combinación de las pruebas a cargo (testimonios ofertados en el juicio, las documentales, periciales y materiales, anexas al proceso) permiten establecer, con lógica y razón, que el recurrente cometió los hechos. No sobra decir, en lo que tiene que ver con la potencia de las pruebas y con lo que dijo el a quo sobre ese asunto, que ciertamente, en una parte la decisión, el a-quo dijo que “si bien es cierto que no contamos con pruebas directa que incriminen al encartado en los hechos, pues nadie vio al mismo cometer el ilícito penal conculcado...”, ello no exime de responsabilidad al encartado en el ilícito penal del cual se le acusa, en razón a que los juzgadores externaron su criterio (compartido por esta Corte) de que la prueba de naturaleza indiciaria es suficiente para establecer la participación de un imputado en la comisión de un hecho; resultando por demás, que en el presente caso existe pluralidad de indicios, como bien ha dejado fijado el tribunal de sentencia, y ya señalados en otra parte de esta decisión. 20.- En definitiva, consideramos que la condena se basó en pruebas a cargo valoradas de forma conjunta, con lógica y razón, y las mismas tienen la potencia suficiente para distribuir la presunción de inocencia; por lo que estima esta corte que no tiene razón en sus reclamos en cuanto a la denunciada errónea determinación de los hechos, errónea valoración de la prueba invocadas por el recurrente, por lo que procede rechazar los vicios invocados”; (sic)

Considerando, que de la lectura del *ut supra* párrafo, esta Sala advierte que no lleva razón en su reclamo el recurrente toda vez que la Corte *a qua* procedió a valorar su alegato, (en los numerales 18 al 20, páginas 19 y 22 de la sentencia impugnada) y fijar su criterio al haber constatado el correcto accionar del tribunal de primer grado;

Considerando, que debemos especificar en este mismo sentido, que las pruebas indiciarias son las que se fundamentan en los razonamientos lógicos derivados de una serie individual de hechos o circunstancias acreditadas, que valoradas en su conjunto llevan a la deducción necesaria, por lo que la Corte *a qua* determinó que hubo un homicidio voluntario con agravante, consignado en los artículos 295, 296, 297, 302, 309-1, 309-2 y 309-3 literal e del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, cometido por el imputado Cesar de Jesús Abreu, en perjuicio de Anastacia Cruz Roja (occisa), debido a las diferentes circunstancias que se dieron alrededor del hecho juzgado, la desavenencias existentes entre la víctima y el imputado, establecida por los testigos, así como que estos sostenían una relación sentimental previo a los hechos;

Considerando, que es criterio constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo gozan de plena libertad para ponderar los hechos en relación a los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y al valor otorgado a cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia;

Considerando, que el hecho de que en materia penal los elementos probatorios reconocidos por la ley estén especificados en las normas procesales de manera precisa, en modo alguno significa que no sea posible establecer responsabilidad penal en un crimen o delito en base a un conjunto de hechos y circunstancias debidamente establecidos en los tribunales; toda vez que la prueba no es más que aquel medio idóneo para fines de demostrar algo, y por ende la sumatoria de datos, informes y acciones comprobados puede crear un cuadro general imputador que efectivamente verifique la existencia de responsabilidad en la comisión de una infracción penal;

Considerando, que de la lectura de la sentencia recurrida se verifica como los señalamientos o quejas presentadas por el recurrente por ante

la Corte *a qua* fueron todos contestados de conformidad con la ley, en este sentido, las argumentaciones del recurrente dirigidas a la valoración probatoria han sido debidamente tomadas en cuenta y el conjunto de pruebas analizado. Demostrando la motivación, que ha sido garantizado el derecho del recurrente a que la decisión de primer grado sea verificada por un tribunal superior; lo anterior implica que para que una sentencia carezca de fundamento debe carecer de fundamentación que justifique el análisis del juez en cuanto a su fallo, es por este motivo que esta alta Corte procede al rechazo del alegato presentado por la parte recurrente;

Considerando, que prosigue su queja el recurrente estableciendo que *“Es obvio que tanto el tribunal de primer grado como la Corte de Apelación de Santiago no valoraron correctamente la prueba pericial (autopsia) y la prueba documental (acta de inspección de escena del crimen) al otorgar mayor valor a la prueba documental que a la pericial”*; en tal sentido, debemos especificar que la valoración de las actas instrumentadas conforme al Código Procesal Penal, tienen la misma validez y los jueces de manera soberana aprecian y deciden, en la especie, ambas fueron acogidas como válidas y remitidas en el auto de apertura a juicio, sumado a esto las dos tienen certeza en cuanto a cinco (5) días en fijar la muerte de la víctima y establecen el evento de la existencia de la misma; por todo lo cual lo planteado por el recurrente resulta irrelevante y no cambia la suerte del caso puesto que el cúmulo probatorio arroja la certeza absoluta de que César de Jesús Abreu, fue la persona que cometió el hecho encausado, resultando la línea de defensa propuesta en esta y las etapas anteriores muy débil ante la contundencia de los múltiples indicios que apuntan en una misma dirección, el compromiso de su responsabilidad penal;

Considerando, que la suficiencia en la fundamentación de la sentencia recurrida, permite a esta alzada verificar como la evaluación realizada por el Tribunal *a quo* de las piezas en cuestión, resultó ser conforme a los lineamientos de la norma procesal penal, tales como la valoración razonable de la prueba, la cual debe consumarse en base a la lógica, sana crítica y máxima de la experiencia, atendiendo a criterios objetivos y reglas generalmente admitidas, controlando razonamientos antojadizos y arbitrarios, en tal sentido nada tiene esta Segunda Sala de la Suprema Corte que criticar a la sentencia impugnada tras constatar una correcta aplicación de la ley, en consecuencia, procede el rechazo del medio analizado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio el recurrente alega en síntesis lo siguiente:

“Este vicio se desprende del ordinal primero y segundo del dispositivo de la sentencia núm. 371-05-2017-SSEN-00053, y en el ordinal primero y segundo de la sentencia núm. 359-2018-SSEN-224 del 7/12/2018 de la Corte al confirmar la pena, ya que el tribunal impone la pena de treinta (30) años de prisión al recurrente, César de Jesús Abreu, sin que se pueda evidenciar en la sentencia los parámetros que la justifiquen (art. 339 CPP); de ello colegimos que al tribunal imponer la pena máxima al imputado recurrente César de Jesús Abreu, se apartó de la función esencial del Estado respecto al recurrente, ya que con una pena de esta magnitud no se puede lograr dicha función”;

Considerando, que el segundo medio recursivo, versa sobre la imposición de la pena de treinta (30) años de prisión, sin la fijación de los parámetros del artículo 339 del Código Procesal Penal; que en esa tesitura debemos señalar, que es facultad de los jueces de fondo aplicar los criterios que estime convenientes al momento de fijar la pena, tras constatar a través de los medios probatorios sometidos al debate; que el estado jurídico de inocencia del imputado quedó debidamente destruido, en la especie, la responsabilidad penal del imputado César de Jesús Abreu, resultó enervada luego de quedar comprobado el fáctico presentado en la teoría de la acusación pública, por lo que fue condenado por violación a los artículos 295, 296, 297, 302, 309-1, 309-2 y 309-3 literal e, del Código Penal, cuyo crimen conlleva una sanción de tal y como la impuesta de treinta (30) años de reclusión mayor, y cuyos fundamentos de imposición fueron ampliamente explicitados por la Corte *a qua*; para lo cual fue acogido el grado de participación del imputado en la realización de la infracción y la gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general, no existiendo nada que censurar a la sentencia impugnada en este aspecto;

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, advierte que la Corte *a qua* al fundamentar su decisión estableció de manera razonada los motivos por los que fue rechazado el recurso, careciendo la sentencia impugnada de fórmulas genéricas, y lejos de ser infundada, la sentencia recurrida se encuentra debidamente motivada, conteniendo argumentos suficientes, coherentes y lógicos que justifican

su dispositivo, sin que se aprecie en la misma, falta de estatuir respecto de algún punto alegado; razones por las que procede desestimar los medios analizados y rechazar el recurso de que se trata;

Considerando, que ante lo ya planteado, esta Segunda Sala procede a desestimar el recurso de casación interpuesto y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal;

Considerando, que conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en el presente caso procede eximir al recurrente de su pago, en razón de que el mismo está siendo asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por el imputado César de Jesús Abreu, contra la sentencia núm. 359-2018-SS-224, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 7 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, en consecuencia, procede confirmar la sentencia impugnada;

Segundo: Exime el pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos en la presente decisión;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 145

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 5 de marzo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Orlando Jesús Brito y José Antonio Brito.
Abogados:	Lic. Jonathan Gómez y Licda. Winie Dilenia Adames Rivera.
Recurrido:	Banco Central de la República Dominicana.
Abogados:	Licdos. José Lorenzo Fermín Mejía, Radhamés Acevedo León, Wilfredo Tejada Hernández, José Augusto Fermín Fernández y Licda. Linda Inés Cruz.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de diciembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Orlando Jesús Brito, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0126183-2, domiciliado y residente en la calle María Esther, núm. 5, sector Boca Chica, barrio Los Votados, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en la Penitenciaría

Nacional de La Victoria; y José Antonio Brito, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0284200-2, domiciliado y residente en la calle Paraguaya, edificio 6 apto. 303, sector Villa Juana, Distrito Nacional, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputados, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SSEN-00080, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Jonathan Gómez, en representación de la Lcda. Winie Dilenia Adames Rivera, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia del 4 de diciembre de 2019, actuando en nombre y representación de la parte recurrente Orlando Jesús Brito y José Antonio Brito;

Oído a la Lcda. Linda Inés Cruz, por sí y por los Lcdos. José Lorenzo Fermín Mejía, Radhamés Acevedo León, Wilfredo Tejada Hernández y José Augusto Fermín Fernández, en las formulaciones de sus conclusiones en la audiencia del 4 de diciembre de 2019, en representación del Banco Central de la República Dominicana, parte recurrida;

Oído el dictamen del Procurador Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. Winie Dilenia Adames Rivera, defensora pública, en representación de los recurrentes, depositado el 8 de mayo de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3965-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 5 de septiembre de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso interpuesto y se fijó audiencia para conocerlo el 4 de diciembre de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 139 del Código Penal Dominicano; 25-D y 80-C de la Ley núm. 183-02, Ley Monetaria y Financiera;

Considerando, que la presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente:

a) que en fecha 6 de abril de 2015, el Procurador Fiscal de Santo Domingo, Lcdo. Marcos Antonio Rosario, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Orlando de Jesús Brito, José Antonio Brito y Yesi Medrano Pérez, por violación a los artículos 139 Código Penal Dominicano y la Ley núm. 183-02, Ley Monetaria y Financiera, en perjuicio del Estado dominicano;

b) que en fecha 9 de junio de 2015, los querellantes constituidos en actores civiles, Banco Central de la República Dominicana, presentaron escrito de acusación privada en contra de lo referidos imputados, por los hechos de la prevención;

c) que el Juzgado de la Instrucción de Distrito Judicial de Santo Domingo, acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, y la constitución civil del querellante y actor civil, acreditando el tipo penal consignado en los artículos 25-D y 80-C de la Ley 183-02, y el artículo 139 del Código Penal Dominicano, emitiendo auto de apertura a juicio en contra de los imputados, mediante la resolución núm. 579-2016-SACC-00533 del 2 de diciembre de 2016;

d) que para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primea Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 54804-2018-SEN-00176 el 15 de marzo de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara culpables a los ciudadanos Orlando de Jesús Brito, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 001-0126183-2, domiciliado y residente en la calle María Esther núm. 01, Las Botas de Boca Chica, provincia Santo Domingo; y José Antonio Brito, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 001-0284200-2, domiciliado y residente en la calle Astral, núm. 05, Sol de Luz, Villa Mella, provincia Santo Domingo; del crimen de falsificación de billetes de banco, en perjuicio del Banco Central de la República Dominicana y del Estado dominicano, en violación a las disposiciones de los artículos 139 del Código Penal Dominicano, 25 literal D y 80 literal C de la Ley 183-02, Monetaria y Financiera; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen sus responsabilidades penales; en consecuencia se les condena a cada uno, a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor, en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, y al pago de una multa de quinientos mil pesos dominicanos (RD\$ 500,000.00) cada uno, a favor del Estado dominicano; **SEGUNDO:** Compensa el pago de las costas penales del proceso, ya que los justiciables están asistidos por defensoría pública; **TERCERO:** Se admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por el Banco Central de la República Dominicana, contra los imputados Orlando de Jesús Brito y José Antonio Brito, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; en consecuencia se condena los imputados Orlando de Jesús Brito y José Antonio Brito, a pagarle una indemnización de cinco millones de pesos dominicanos (RD\$5,000,000.00), de manera conjunta y solidaria al Banco Central de la República Dominicana, como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por los imputados con su hecho personal que constituyó una falta penal, de la cual este tribunal los ha encontrado responsables, pasibles de acordar una reparación civil en su favor y provecho; **CUARTO:** Condena los imputados José Antonio Brito y Orlando de Jesús Brito, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Wilfredo André Tejada Fernández conjuntamente con el Lic. José Lorenzo Fermín, abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en

su totalidad y haber tenido ganancia de causa; **QUINTO:** Rechaza la solicitud de la defensa técnica de los imputados en cuanto a que se aplique la suspensión condicional de la pena, por improcedente y por los motivos precedentemente expuestos; **SEXTO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día nueve (9) del mes de abril del dos mil dieciocho (2018), a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.); **SÉPTIMO:** Rechaza la solicitud de la defensa técnica de los imputados en cuanto a que el tribunal declare la extinción de la acción penal, por los motivos expuestos; **OCTAVO:** Vale notificación para las partes presentes y representadas”;

e) que no conforme con la referida decisión los imputados interponen recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00080 el 5 de marzo de 2018, objeto del presente recurso de casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación incoado por los ciudadanos Orlando Jesús Brito y José Antonio Brito, a través de sus representantes legales los Lcdos. Yulis Nela Adames y Albert Delgado, defensores públicos, en fecha nueve (9) julio del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia núm. 54804-2018-SSEN-00176, de fecha quince (15) de marzo del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones antes establecidas; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos contenidos en la presente decisión; **TERCERO:** Exime al recurrente al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso, quienes quedaron citadas mediante sentencia de fecha cuatro (04) de febrero del 2019, emitido por esta Sala, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”;

Considerando, que la parte recurrente Orlando de Jesús Brito y José Antonio Brito, proponen contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

“Único motivo: Violación a la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales – artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución – y legales

– artículos 14, 25, 172 y 333 del CPP – por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente (artículo 426.3)”;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto el recurrente alega en síntesis lo siguiente:

“Incurre el tribunal a quo en el mismo vicio denunciado por los señores Orlando Jesús Brito y José Antonio Brito a través de su defensa técnica, en el sentido de que argumenta la Corte a quo que el recuento establecido por la defensa fue carente de objetividad y detalles pormenorizados, sin embargo, no se percató dicho tribunal juzgador que el cuadro cronológico presentado por las defensas técnicas de los hoy recurrentes tuvieron su fundamento en el análisis realizados por el tribunal de juicio respecto a la solicitud de la extinción de la acción penal. Asimismo, la Corte A quo omitió referirse a las dilaciones procesales a cargo de los órganos jurisdiccionales, partiendo del siguiente análisis: a) El tribunal de instrucción tardó desde el momento en que el Ministerio Público depositó acusación (06/04/2015) seis (06) meses y trece (13) días para fijar fecha para conocer de la audiencia preliminar (19/10/2015). b) Luego de que la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo a través del Auto de Apoderamiento No. 01134-2017-SAUT-00323 de fecha 09/02/2017, el tribunal de fondo tardó aproximadamente cuatro (04) meses para fijar fecha audiencia de fondo y posteriormente conozca del proceso. c) Error de la Unidad de Gestión de Audiencias del tribunal de juicio en la cual no enroló la audiencia correspondiente a la fecha 19/10/2017, provocando que el proceso se suspendiera, fijando el conocimiento del para el 20/10/2017 la cual no pudo conocerse, fijando nuevamente para el 16/11/2017, incurriendo así en una dilación de aproximadamente dos (02) meses. Por último, si tienen a bien observar los jueces de esta Honorable Segunda Sala, el proceso llevado en contra de los señores Orlando Jesús Brito y José Antonio Brito presentó varias suspensiones por falta de traslado, específicamente en ocho (08) ocasiones, lo cual no puede obrar en su contra, toda vez que la falta de traslado obedece a cuestiones que se escapan de las manos de los hoy justiciables...; Al existir carencia de información e individualización de los medios de prueba a cargo que se pretendía hacer valer durante el proceso, se evidencia adulteración en la cadena de custodia de dichos medios de pruebas y posterior elementos probatorios, en razón de que no

se puede establecer que los billetes ofertados al tribunal de juicio correspondían a los mismos obtenidos en la etapa investigativa. Sin embargo, la Corte a quo da aquiescencia a la ponderación realizada por el tribunal de fondo, máxime cuando no se presentaron las características particulares que corroboren con fidelidad ser los billetes adquiridos en la etapa investigativa. En vista de lo antes expuesto, es evidente que aparte de desnaturalizar el contenido de las pruebas que le sirven de sustento a la acusación, la decisión de la Corte también es infundada toda vez que, de haber valorado de manera correcta el contenido de las pruebas en función del medio recursivo propuesto, el tribunal hubiese acogido el mismo y por lo tanto hubiese ordenado la anulación de la sentencia, por lo que al no hacerlo ha incurrido en el vicio denunciado por lo que el presente recurso de casación, en cuanto a este aspecto, debe ser admitido. Resulta que en el segundo medio recursivo, el ciudadano Orlando Jesús Brito y José Antonio Brito denunció a la Corte de Apelación que el tribunal de juicio sustentó su .decisión sobre la base de errónea valoración de una norma jurídica y constitucional (Arts. 40.16 Constitución; 5.6 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el artículo 339 del Código Procesal Penal Dominicano. El fundamento del indicado medio se sustenta en que los ciudadanos Orlando Jesús Brito y José Antonio Brito establecieron ante el tribunal de juicio la aceptación de la comisión de los hechos y demostraron su arrepentimiento por los hechos cometido haciendo caso omiso a las declaraciones del imputado e ignorando lo dispuesto en el artículo 339 del Código Procesal Penal, imponiéndole así la pena más elevada para el tipo penal atribuido a la comisión de los hechos, debiendo tomar en cuenta el tiempo que llevaba el proceso penal en contra de los ciudadanos Orlando Jesús Brito y José Antonio Brito equivalía al aproximado de la mitad de la pena impuesta por el mismo, por lo cual debió emitir una decisión más favorable para los hoy recurrentes, máxime cuando el señor Orlando Jesús Brito se encuentra en condiciones delicadas de salud, y esta puede empeorar durante su permanencia prolongada en la Penitenciaría Nacional de La Victoria. Empero, La Corte a quo no motivó el por qué acoger o rechazar el medio planteado;”

Considerando, que el primer objetivo del único medio recursivo, recae sobre el rechazo de la solicitud de extinción, alegando el recurrente que ha transcurrido aproximadamente 5 años desde la medida de coerción, siendo atribuido erradamente la demora del proceso a los imputados,

omitiendo referirse a las dilaciones a cargo de los órganos jurisdiccionales de instrucción y primer grado;

Considerando, que para el rechazo de la extinción la Corte *a qua* evalúa los legajos del expediente y concluye motivadamente de la siguiente manera:

“Que el Tribunal a quo de forma detallada analiza todas y cada uno de los motivos de suspensión de las vistas y audiencias celebradas en cada etapa del proceso penal con respecto a los hoy recurrente, evidenciándose que, pese a reconocer como motivos de aplazamiento el no traslado de los imputados en varias ocasiones, aplazamientos para conducir testigos, se evidencia una gran cantidad de aplazamientos promovidos por las defensas y los imputados, tales como: 1) En fecha 19 de octubre del año 2015 para que los imputados sean asistidos por defensa técnica combinado con el traslado de los mismos; 2) 12 de noviembre del año 2015 para reposición de plazos a la defensa técnica, siendo suspendida para el 14 de enero del año 2016; 3) En esta última fecha se suspendió para que uno de los imputados sea remitido a defensa pública, fijándose para el día 21 de abril del año 2016; 4) en fecha 21 de septiembre del año 2016 fue suspendida para remitir el expediente a defensa pública para que asumiera la defensa del imputado Orlando de Jesús, fijándose para el día 7 de octubre del año 2016; 5) En fecha 7 de octubre del año 2016 se declaró el abandono de la defensa técnica de uno de los coimputados; De otra parte, tras la apertura a juicio en fecha dos de diciembre del año 2016, fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado para el conocimiento del juicio oral; y entre los aplazamientos también se destaca: 5) El de fecha 4 de julio del año 2017, cuyo motivo fue el de conducencia de testigos pero además la declaratoria de abandono de la defensa del coimputado Yesi Medrano, por lo que se designa defensor público y se aplaza la audiencia para el día 8 de agosto del año 2017; 6) Se suspende para evaluación médica del coimputado Orlando de Jesús Brito en fecha 14 de septiembre del año 2017; 7) En fecha 14 de diciembre del año 2017, entre otras situaciones, se declaró la rebeldía del coimputado Yesi Medrano Pérez; y declaró el abandono de la defensa de José Antonio Brito y se designó defensa pública fijando audiencia para el día primero de febrero del año 2018. Que conforme a los aplazamientos evaluados, se constata que, sumado al varios aplazamientos en los cuales ella materialmente imposible conocer las audiencias sin la presencia del imputado con miras a garantizar su defensa material, el

debido proceso y tutelar de forma efectiva sus derechos, se observa una conducta común y dilatoria entre imputados y defensas técnicas, que torpedearon y frustraron el conocimiento del proceso en un plazo razonable, tribunal a quo en varias ocasiones designar defensas públicas a los fines de poder concretar el debido proceso y conocer finalmente la audiencia o juicio correspondiente, sumado a la rebeldía de imputados que observaban similar conducta dilatoria; e) Que en el recuento plasmado por la defensa técnica en su recurso no se establece algunos de los supuestos que real y efectivamente dieron al traste a los aplazamientos, dejando algunos en el vacío y destacando otros atribuibles a traslados y conducencia de testigos, por lo que este escrito no refleja la realidad de todos y cada uno de los aplazamientos, como así lo consigna el tribunal a quo de forma objetiva y pormenorizada en su sentencia, (ver recurso páginas 4 y sgtes., y sent., págs. 13 y sgtes. y demás legajos)”⁸²;

Considerando, que en relación a lo planteado por los recurrentes y del estudio de los documentos que constan en la glosa procesal, se puede apreciar que la primera actividad procesal del presente caso es referente a la imposición de la medida de coerción la cual data del 10 de noviembre de 2014, la cual da inicio al cómputo del referido plazo;

Considerando, que en ese sentido, el artículo 148 del Código Procesal Penal, al momento de ocurrir los hechos, disponía que la duración máxima de todo proceso era de tres (3) años; y que en el artículo 149 se dispone que: *“vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código”*;

Considerando, que el plazo establecido por el artículo 148 del Código Procesal Penal, a nuestro modo de ver, es un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, pero no constituye una regla inderrotable, pues asumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley sería limitarlo a un cálculo exclusivamente matemático sin aplicar la razonabilidad que debe caracterizar su accionar como ente adaptador de la norma en contacto con diversas situaciones conjugadas por la realidad, lo que lleva a que la aplicación de la norma no sea pura y simplemente taxativa;

82 Véase, numeral 2 y literales, págs. 9 y 10 de la decisión impugnada;

Considerando, que con respecto a lo que aquí se discute, esta Sala de la Corte de Casación reitera el criterio que ha establecido, en el sentido de que: *“...el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; refrendando lo dispuesto en nuestra Carta Magna, su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso⁸³”*;

Considerando, que a su vez el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso, sobre esa cuestión la Corte Interamericana de Derechos Humanos, adoptó la teoría del no plazo, en virtud del cual no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal, sólo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, en base a: 1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado; y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley, vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa; puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política, garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que, la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias;

Considerando, que bajo las normas legales anteriormente citadas esta Suprema Corte de Justicia dictó en fecha 25 de septiembre de 2009, la Resolución núm. 2802-09, la cual estatuyó sobre la duración máxima del proceso, establecido específicamente lo siguiente: *“Declara que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone solo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado”*;

Considerando, que no obstante lo anterior, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedió a verificar las circunstancias particulares del presente caso en los diferentes estadios procesales, comprobando que parte de la dilación se debe a reiteradas suspensiones promovidas por los imputados en las audiencias transcurridas en razón de situaciones médicas y cambio constante de defensa técnica; así como pedimentos de revisión de medida de coerción realizadas por los imputados recurrentes y rebeldía del que a la fecha se encuentra prófugo, a saber, el co-imputado Yesi Medrano Pérez, por lo que se evidencia que estos aplazamientos se hicieron a los fines de garantizar la tutela de los derechos de los recurrentes, garantías que le asisten por mandato de la Constitución y la ley. Que la denuncia del tiempo transcurrido en la primera fijación de audiencia tanto en instrucción como en primer grado no constituyen una falta que pueda ser atribuida a los servidores judiciales envueltos en el mismo, en razón de que los tribunales poseen agendas saturadas para el conocimiento de los diferentes procesos que le apoderan, debiendo dentro del marco de la lealtad procesal ser las partes diligentes para conocer los casos en la menor cantidad de audiencia posible para flujo ágil y efectivo del sistema judicial;

Considerando, que es oportuno destacar que sobre este tema tan controvertido en doctrina como en la jurisprudencia, el Tribunal Constitucional ya se ha referido a los distintos aspectos a tomar en cuenta al momento de ponderar la extinción de un proceso por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, así se observa que mediante la sentencia núm. TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018, fijó unos parámetros razonables que justifican la dilación de un proceso, sobre todo, en el complejo mundo procesal como el nuestro, donde la estructura del sistema judicial impiden por multiplicidad de acciones y vías recursivas que se producen en sede judicial, así como en otros estamentos no jurisdiccionales concluir un caso en el tiempo previsto en la norma de referencia, más aún cuando son casos envueltos en las complejidades del sistema, como bien lo señala el Tribunal Constitucional al establecer que: *“existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial. En relación con ello la Corte Constitucional de Colombia*

ha indicado en su Sentencia T-230/13 que: La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia”;

Considerando, que en ese sentido, contrario a lo que alegan los recurrentes en el primer aspecto de su recurso de casación, se impone señalar, además, que si bien es cierto desde el conocimiento de la medida de coerción impuesta a los imputados recurrentes el 10 de noviembre de 2014, hasta el conocimiento del recurso de apelación el 5 de marzo de 2019, han transcurrido 4 años, 3 meses y 23 días, no es menos cierto que se trata de dilaciones verificadas, ya que según se advierte de la glosa procesal se realizaron pedimentos distintos tendentes a garantizar el derecho de defensa de los recurrentes, lo que provocó que el tránsito procesal de este proceso se extendiera de una u otra manera; por lo que, al observarse que las dilaciones en este caso se encuentran justificadas, procede rechazar el primer cuestionamiento invocado por improcedente e infundado;

Considerando, que en un segundo aspecto argumentan los recurrentes, *“Al existir carencia de información e individualización de los medios de prueba a cargo que se pretendía hacer valer durante el proceso, se evidencia adulteración en la cadena de custodia de dichos medios de pruebas y posterior elementos probatorios, en razón de que no se puede establecer que los billetes ofertados al tribunal de juicio correspondían a los mismos obtenidos en la etapa investigativa las características particulares que corroboren con fidelidad ser los billetes adquiridos en la etapa investigativa;”* Esta reclamación fue presentada en grado de apelación, a lo que la Corte *a quo* estableció: *“Que conforme a lo antes dicho, el tribunal valoró de forma correcta prueba obtenida conforme a los parámetros del debido proceso, no existiendo dudas de su procedencia, ocupación y preservación con miras a la incorporación en el juicio oral, lo cual se extrae de la valoración conjunta y armónica de la prueba realizada*

por el Tribunal a quo; que se observa además que en las dinámicas de autenticación o reconocimiento de la prueba material, peritajes y otros documentos se destacaron las características distintivas de tales billetes que la convertían en falsos de acuerdo a la normativa enrostrada a los hoy recurrentes;”⁸⁴ Revalidando esta Segunda Sala, que la cantidad y seriado no resultan ser elementos indispensables para determinar el tipo penal perseguido, el cual se encuentra retenido con el análisis del Inacif que certifica su falsedad y otras pruebas que constatan la participación de los imputados en la confección, colocación y distribución de los billetes falsos dentro de la economía nacional;

Considerando, que se dirime que la decisión de marras reproduce la determinación del panorama fáctico, donde ciertamente le fue retenido responsabilidad penal a los encartados, ya que el tribunal de juicio, al valorar las pruebas dentro de un escenario oportuno determinó que los mismos se dedicaban a las actividades ilícitas endilgadas, apreciando esta Segunda Sala que la Corte *a qua* abarca en su cumplitud todas las vertientes que arrojaron las pruebas; razón por la que no tienen asidero jurídico las conjeturas de los recurrentes, en el sentido de que no fueron apreciadas y respondidas oportunamente sus reclamaciones;

Considerando, que en último término alega el recurrente en un tercer aspecto, que es impuesta la pena más elevada del tipo penal perseguido sin considerar lo establecido en artículo 339 del Código Procesal Penal, en el sentido de que los imputados se arrepintieron ante el tribunal de juicio aceptando la comisión de los hechos y el estado de salud que presenta el co-imputado Orlando Jesús Brito que puede empeorar en la Penitenciaría Nacional de la Victoria, rechazando la Corte *a qua* el pedimento sin motivar. Que de lo argüido, esta Segunda Sala del examen analítico de la glosa procesal verifica que en el recurso de apelación no fue presentado falencia de la decisión de primer grado en ese sentido, lo que resulta un medio nuevo, por lo que no puede ser presentado por primera vez en casación; no siendo factible denunciar falta de la Corte *a qua* sobre un aspecto que no se le solicitó examinar;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto del examen, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión

84 Véase numeral 7, pág. 11 de la decisión impugnada;

recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal ;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede eximir a los recurrentes de su pago por estar asistidos de un defensor público;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por los imputados Orlando Jesús Brito y José Antonio Brito, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SSEN-00080, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada;

Segundo: Exime a los recurrentes Orlando Jesús Brito y José Antonio Brito del pago de las costas por estar asistidos de la defensa pública;

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 146

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 11 de marzo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan María Castillo Ulloa.
Abogados:	Dr. Francisco A. Hernández Brito y Lic. Wiltón Basilio Polanco.
Recurrido:	Virgilio de Jesús Luna Payloa.
Abogado:	Lic. Ramón Rodríguez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de diciembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan María Castillo Ulloa, dominicano, mayor de edad, unión libre, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0193396-2, domiciliado y residente en la calle 2, casa núm. 58, Ensanche Espaillat, ciudad de Santiago de Los Caballeros, imputado, contra la sentencia penal núm. 972-2019-SSen-00031, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Santiago el 11 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Wiltón Basilio Polanco, por sí y por el Dr. Francisco A. Hernández Brito, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia, en representación de Juan María Castillo Ulloa, parte recurrente;

Oído el dictamen de la Procuradora Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Ana Burgos;

Visto el escrito de casación suscrito por el Dr. Francisco A. Hernández Brito, en representación del recurrente, depositado el 16 de abril de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. Ramón Rodríguez, en representación del recurrido Virgilio de Jesús Luna Payloa, depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de julio de 2019;

Visto la resolución núm. 4027-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 5 de septiembre de 2019, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 11 de diciembre de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 295 y 304 del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren consta lo siguiente:

a) que en fecha 22 de septiembre de 2016, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, Lcdo. Geraldo Ponce, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Juan María Castillo Ulloa, por violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Wilson de Jesús Luna Ventura (occiso); que los querellantes Rosa María Ventura de Luna y Virgilio de Jesús Luna Paylora, se constituyeron en actores civiles en contra del imputado;

b) que el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público y la constitución en actor civil, acreditando el tipo penal consignado en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, emitiendo auto de apertura a juicio en contra del imputado Juan María Castillo Ulloa, mediante la resolución núm. 380-2016-SRES-000326 del 14 de diciembre de 2016;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó la sentencia núm. 371-04-2018-SSEN-00027 el 6 de marzo de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Juan María Castillo Ulloa, dominicano, mayor de edad (50 años), unión libre, militar, portador de la cédula de identidad núm. 031-0193396-2, domiciliado y residente en la calle 2, casa núm. 58, del sector Ensanche Espaillat, provincia Santiago; Tel: 809-880-4752, culpable de cometer el ilícito penal de abuso de autoridad y homicidio voluntario en perjuicio del señor Wilson de Jesús Luna Ventura, hechos previstos y sancionados por los 186, 295 y 304 del Código Penal Dominicano; en consecuencia, se le condena a la pena de siete (7) años de reclusión mayor a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey de esta ciudad de Santiago, así como al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** En cuanto al aspecto civil, condena al nombrado Juan

*María Castillo Ulloa, al pago de tres millones de pesos (RD\$ 3,000,000.00) a favor y provecho de los señores Rosa María Ventura de Luna, Virgilio de Jesús Luna Paylora por los daños y perjuicios experimentados en ocasión de la muerte de su hijo Wilson de Jesús Luna Ventura; **TERCERO:** Condena al imputado Juan María Castillo Ulloa al pago de las costas civiles del proceso, a favor de los abogados concluyentes; **CUARTO:** Ordena la confiscación de la prueba material consistentes en: Una (1) arma de fuego tipo pistola, marca Taurus, calibre 9mm, serie núm. TAP75197, color negro; **QUINTO:** Ordena a la secretaria común de este distrito judicial comunicar copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de lugar”;*

d) que no conforme con la referida decisión el imputado Juan María Castillo Ulloa interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 972-2019-SEEN-00031, objeto del presente recurso de casación, el 11 de marzo de 2019, cuyo parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

*“**PRIMERO:** En cuanto al fondo, desestima el presente recurso de apelación hecho por el ciudadano Juan María Castillo Ulloa, por órgano de su defensa técnica doctor Francisco A. Hernández Brito; en contra de la sentencia núm. 371-04-2018-SEEN-00027 de fecha 6 del mes de marzo del año 2018, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma la decisión impugnada; **TERCERO:** En virtud de las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal condena a la parte apelante al pago de las costas del procedimiento; **CUARTO:** Ordena que la presente decisión sea notificada a todas las partes que así indique la ley”;*

Considerando, que la parte recurrente Juan María Castillo Ulloa propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada, por ausencia de criterios propios de la alzada al rechazar el recurso de apelación, limitándose a reproducir el contenido de la sentencia de primer grado”;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto el recurrente alega en síntesis lo siguiente:

“Le establecimos a la corte a-qua que según lo consigna el órgano de juicio, entre los hechos incontrovertibles están: “A) Que en fecha primero (01) del mes de enero del año dos mil quince (2015) a eso de las 3 a.m. se produjo una reyerta, entre varias personas en el parque del municipio de Villa González, donde tuvo que intervenir miembros de la Policía y del Ejército Nacional, a fin de restablecer el orden, resultando el joven Wilson Luna Ventura herido de bala en la cabeza...” (Ver numeral 18, página 11 de la sentencia de primer grado). Al basarse nuestro recurso en la incorrecta aplicación de las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia en la valoración de las pruebas por parte del tribunal de juicio, en condiciones tales que redujo todo lo probado al asunto del homicidio, obviando las circunstancias propias del caso, resultaba obvio que la corte a qua estaba en la obligación, lo cual no hizo, de motivar su sentencia en la dirección de desvirtuar los alegatos de la parte recurrente; para lo cual se hacía necesario, más allá de una simple reproducción de la sentencia atacada, que pusiera empeño en responder lo planteado con argumentos en contrario. Hemos dicho que el imputado nunca negó que fuera de su arma de reglamento que saliera el disparo que cegó la vida del joven, lo cual implicó una defensa positiva; razón por la cual no estaba en cuestionamiento el hecho del homicidio: Lo que se cuestionó con el recurso de apelación fue que los juzgadores hubiesen aplicado los conocimientos científicos y la máxima de experiencia en su valoración, les hubiera resultado obvio que en el escenario narrado en la acusación y en virtud de las pruebas discutidas en el juicio y valoradas por ellos, la calificación jurídica de la conducta atribuida al encartado no debió ser la de homicidio voluntario o, por lo menos, no debió imponerse al recurrente una pena de 7 años de reclusión mayor sobre la base de un abuso de autoridad que no estuvo nunca en el comportamiento del imputado y de un homicidio que, aunque doloroso, se produjo de manera fortuita, sin que haya sido intención del autor su materialización”;

Considerando, que de manera inicial el recurrente presenta argumentaciones impugnativas, en el sentido de que la Corte reproduce el contenido de primer grado sin apreciar la defensa positiva enarbolada y las circunstancias propias del caso al no ser un hecho controvertido que el imputado con su arma de reglamento realizó el disparo que de manera fortuita cercenó la vida del joven, donde fueron presentadas pruebas dirigidas a demostrar que al momento de llegar la policía en el parque había una revuelta que provocó las actuaciones del imputado como miembro

del orden sin existir la intención de materializar el hecho, por lo que no corresponde ser calificado como homicidio voluntario o debió influir para imponer una pena menor;

Considerando, que no se encuentra vedado que las alzadas evaluadoras realicen transcripciones de lo decidido por el tribunal inferior, con la finalidad de recalcar al recurrente que sus argumentaciones fueron contestadas, resultando inciertas para ser acogidas. Que en el presente caso lo denunciado no concierne con la verdad, ya que por un lado la Corte *a qua* no realiza ninguna transcripción de la decisión de primer grado excepto el dispositivo, posteriormente las justificaciones ofrecidas en su estructura motivacional responden cada uno de los medios impugnativos argüidos por el recurrente, haciendo uso de doctrinas, jurisprudencias y artículos de orden procesal para refrendar el rechazo al compendio recursivo;

Considerando, que el hoy recurrente presenta medios idénticos que los presentados en grado apelativo, donde en su derecho de defensa enarbola la legítima de defensa, a lo que la Corte *a qua* establece que: *“Esta sala de la corte resume el único medio de agravio del apelante en: “violación a las reglas de la valoración por alejarse el a quo de su obligación de aplicar la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia”, dice el apelante que el tribunal de primer grado redujo el alcance de las pruebas testimoniales e ignorando los hechos y circunstancias establecidos en el juicio y en esas condiciones emitir sentencia condenatoria en su contra”⁸⁵; único aspecto a revisar por el a quo, indicando lo siguiente: “Que el día en que ocurrieron los hechos (1) del mes de enero del año dos mil quince (2015) a eso de las 3:00 a.m., se produjeron conatos de pleitos, entre varias personas, en el parque del municipio de Villa González, Santiago y que las autoridades policiales llegaron al lugar, que el hoy apelante llegó también al lugar en compañía de otros miembros de la institución; que los policías comenzaron a hacer disparos, dicen testigos que estaban ahí señores José Alejandro Santos Ventura, Yumirka Marleny Salcedo Ventura, que ellos celebraban el año nuevo, que luego vieron al occiso Wilson de Jesús Luna Ventura tirado en el suelo herido; que el testigo ocular del hecho señor Alexander Durán Minaya declaró ante el plenario del juicio que él y el occiso fueron al parque a celebrar año nuevo, estaban los policías dando galletas y lanzando tiros para arriba, que él estaba al lado de la víctima y vio cuando el policía Juan María Castillo*

Ulloa le dio un tiro a su amigo, y luego el señor Minaya lo cargó al occiso y se dio cuenta que estaba herido en la cabeza. Es evidente que todas las pruebas a cargo se corroboran entre sí tanto las documentales, testimoniales, periciales y materiales, las cuáles con los hechos probados en el juicio dieron al traste más allá de toda duda razonable con el principio de presunción de inocencia que blindaba al hoy recurrente, determinándose que es culpable penalmente de los ilícitos penales que se le atribuyen, y no hubo ni hay la posibilidad objetiva de que se pueda demostrar el tipo penal de homicidio, heridas y golpes involuntarios. Que esta sala de la Corte, considera que no hay nada que reprocharle...⁸⁶”Replicando lo dicho por la Corte en esta decisión, para evidenciar que al respecto no hay nada que reprochar a la misma al cumplir con su deber de estatuir y motivar el aspecto impugnativo puesto bajo su evaluación, reteniendo al imputado Juan María Castillo Ulloa su responsabilidad penal por su hecho personal dentro del tipo penal de homicidio voluntario;

Considerando, que sobre el reclamo del recurrente de sentencia manifiestamente infundada, ha sido evaluado el contexto motivacional de la decisión impugnada quedando evidenciado que la justificación jurídica brindada por la Corte *a qua* resulta correcta, en sus diferentes planos estructurales, al determinar que los testimonios presentados fueron acreditados positivamente, lo que avalado por los demás elementos probatorios de carácter certificantes y documentales, permitieron determinar los hechos de la prevención, establecer la correcta calificación jurídica y posterior sanción; estimando esta Sala que el referido acto jurisdiccional cumple satisfactoriamente con los principios de la sana crítica, el debido proceso y la tutela judicial que demanda la Constitución y las leyes; por consiguiente, procede desestimar el referido medio en todos sus aspectos;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle

86 Sentencia impugnada, numeral 6, pág. 6;

razón suficiente para eximir las total o parcialmente; por lo que procede condenar al imputado al pago de las costas procesales causadas, por resultar vencido en sus pretensiones;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Juan María Castillo Ulloa, contra la sentencia penal núm. 972-2019-SEN-00031, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 11 de marzo de 2019; cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma la referida decisión;

Segundo: Condena al recurrente Juan María Castillo Ulloa al pago de las costas penales;

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 147

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 28 de junio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Enmanuel Ciprián Rodríguez.
Abogado:	Lic. Héctor Julio Mejía Peguero.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de diciembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Enmanuel Ciprián Rodríguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0134097-5, domiciliado y residente en la calle Manuel de Jesús Galván núm. 40, Villa Verde, La Romana, imputado, actualmente en estado de libertad, contra la sentencia núm. 334-2019-SSEN-363, dictada por la Cámara de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 28 de junio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Procurador Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Héctor Julio Mejía Peguero, defensor público, quien actúa en nombre y representación de Enmanuel Ciprián Rodríguez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 19 de julio de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3966-2019, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 5 de septiembre de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto y se fijó audiencia para conocerlo el 4 de diciembre de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 13 de febrero de 2017, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Romana, Lcdo. Daniel Acevedo Antigua, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Enmanuel Ciprián Rodríguez, imputándole de violar los artículos 4 literal d, 5 literal a, 6 literal

a, 28 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano;

b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana admitió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 197-2017-SRES-0158 del 22 de junio de 2017;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el cual dictó la sentencia núm. 126/2018 el 26 de junio de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Se declara al nombrado Enmanuel Ciprián Rodríguez, de generales que consta en el proceso culpable de violación a las disposiciones contenidas en los artículos 4-D, 5-A, 6-A, 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, en perjuicio del Estado dominicano, en consecuencia se le condena al imputado a siete (07) años de reclusión, más al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00); **SEGUNDO:** Se declaran las costas penales de oficio por el hecho del encartado haber sido asistido por un representante de la Oficina de la Defensa Pública de este Distrito Judicial de La Romana; **TERCERO:** Se ordena la destrucción e incineración de la droga que figura descrita en el certificado de análisis químico forense, que reposa en el proceso”;

d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 334-2019-SSSEN-363, objeto del presente recurso de casación, el 28 de junio de 2019, cuyo parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha diecisiete (17) del mes de agosto del año 2018, por el Lcdo. Pedro Apolinar Mencía Ramírez, defensor público del Distrito Judicial de La Romana, actuando a nombre y representación del imputado Enmanuel Ciprián Rodríguez, contra la Sentencia penal núm. 129/2018, de fecha veintiséis (26) del mes de junio del año 2018, dictada por el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia

recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** Declara de oficio las costas penales del procedimiento, por los motivos antes citados”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación, el siguiente:

“Único medio: Violación al principio de legalidad, la cadena de custodia de las pruebas, violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de los artículos 6 y 69.8 de la Constitución, y 26, 166 y 294.5 (425 y 426 del CPP);“

Considerando, que en el desarrollo medio de casación propuesto el recurrente alega en síntesis lo siguiente:

“A que contrario a lo que establece la norma y el debido proceso de ley, de manera sorprendente el tribunal a quo en su considerando núm. (9) inobservando la irregularidad que porta tal certificado de Inacif, ya que esto se basan a que está bien y que es un error y que esto se corroboran con otros medios supuestamente pero no verifican la cantidad del acta de arresto y el certificado tiene otro cantidad, y estos no motivan esta decisión para decir que, estos jueces decidieron de acuerdo a la ley, de la manera siguiente: que viendo que ciertamente existe una diferencia estos dicen en su decisión que este es el mismo certificado ya que esto tiene numeración diferente esto solo, expresan esta decisión, sin explicar el motivar porque ellos toman esta decisión. En este sentido, por otra parte cabe señalar que el artículo 26, 166 y 167 del Código Procesal Penal, fueron inobservados por parte del tribunal recurrido, ya que para que los juzgadores les otorguen valor probatorio a un elemento de prueba el mismo debe de haber cumplido con el requisito no solo de obtención e incorporación lícita sino de integridad de la misma, la cual no se cumplió, ya que al inobservarse el plazo legal establecido en el Decreto 288-96, el plazo razonable y del debido proceso de ley, se afectó la cadena de custodia, por lo tanto la misma debía ser rechazada por el tribunal de juicio. A que el principio de legalidad de la prueba es parte del derecho al debido proceso de ley, por lo que los medios de prueba son los que pueden justificar la imputación de un hecho punible, y en consecuencia, que se pueda determinar la restricción de la libertad personal del imputado, las pruebas y solo las legalmente admitidas, son pertinentes en la acreditación de la verdad del hecho imputado y justificante de la motivación de la sentencia condenatoria o absolutoria, el medio o instrumento de prueba solo es

válido si es adquirido de modo lícito y con apego estricto a los Derechos Humanos, libertades y garantías constitucionales del imputado”;

Considerando, que el sustento central de la decisión objeto de escrutinio descansa en los siguientes argumentos:

“Que bajo esos alegatos, dicho recurrente pretende que esta Corte proceda a excluir del proceso las actas de registro y arresto por no haber sido incorporadas al proceso cumpliendo con la oralidad y la contradicción y también tengan a bien excluir el análisis químico emitido por el Inacif, por ser violatorio a la cadena de custodia de las pruebas y ordenar la celebración de un nuevo juicio y, de manera subsidiaria y, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, dicte directamente la sentencia del caso, anulando la sentencia recurrida y ordenando la absolución del imputado Enmanuel Ciprián Rodríguez. 9 Que los alegatos planteados por el recurrente carecen de fundamento, pues en cuanto al primer medio planteado, resulta que tal y como fue establecido por el Tribunal a quo, si bien es cierto que el certificado de análisis químico forense que reposa en la acusación corresponde al núm. SCI-2016-12-12-0245338, de fecha 16/12/2016 y que el certificado de análisis presentado de manera física se corresponde al núm. SCI-2016-12-12-024538, de fecha 16/12/2016, no es menos cierto que se trata del mismo certificado de análisis químico forense, toda vez que establece la misma cantidad de porciones encontradas, la misma fecha y el sujeto en contra de quien iba dirigida, lo que significa que ciertamente se trata de un error material al momento de su redacción, lo que no es violatorio al derecho de defensa del imputado y al debido proceso de ley. Que contrario a lo planteado por el recurrente en cuanto a la incorporación del acta de arresto y registro de personas, resulta, que las mismas fueron autenticadas a través del testigo idóneo, el agente actuante Gary Alexander Boman, cumpliendo así con lo dispuesto en la Ley 3869-06 sobre el manejo de la prueba; que si bien es cierto que en principio, el referido testigo se confundió con la fecha en la cual se practicó el arresto, no es menos cierto que tal y como fue establecido por el Tribunal a quo, se trató de un olvido por el tiempo transcurrido, coincidiendo el referido testigo con los demás hechos de la causa”; (ver numerales 9 y 10, página 6 de la decisión impugnada);

Considerando, que el único medio impugnativo refiere el recurrente que se ha roto la cadena de custodia de la sustancia incautada, al

presentar el certificado del Inacif un peso distinto al establecido en el acta de arresto, en violación al principio de legalidad de las pruebas;

Considerando, que esta Segunda Sala, del estudio de la decisión impugnada, en pro de verificar la existencia o no de lo denunciado, se puede detectar que la Corte *a qua* estatuyó sobre los reclamos a la legalidad y valoración probatoria, tal como consta en su cuerpo motivacional completo, tal como se ha transcrito anteriormente en esta decisión;

Considerando, que de la decisión de marras destacamos la siguiente reflexión: *“Que en cuanto a la alegada diferencia entre la cantidad de sustancias ocupadas y la enviada al Inacif, resulta, que tanto en el acta de registro de personas como en el arresto por infracción flagrante, el agente actuante hace constar que se trata de una cantidad aproximada, ya que a quien le corresponde establecer con exactitud la cantidad de la sustancia ocupada es al Instituto de Ciencias Forenses (Inacif)”*⁸⁷; respondiendo directamente sobre lo reclamado en ambas alzadas, fijando palmariamente la función de los referidos documentos, actas de arresto en flagrancia, registro de persona y la certificación del Instituto Nacional de Ciencias Forenses;

Considerando, que el documento idóneo, por su calidad de peritaje científico para establecer el peso de la sustancia ocupada es el realizado por el INACIF; agregando a esto que la referencia del peso del acta de arresto se realiza en el contexto de proximidad, que se sobreentiende dentro del rango de más o menos, pero es el peso posible del hallazgo de sustancias controladas incautadas en dominio del imputado mediante operativo policial; por lo que, no posee veracidad procesal lo argumentado en esta sede casacional, razón por la que es de lugar desestimar el referido aspecto impugnativo por carecer de fundamentación;

Considerando, que de lo reflexionado precedentemente, ha quedado evidenciado que la decisión y motivación brindada por la Corte *a qua* resulta adecuada, al determinar que el imputado se encontraba infringiendo las normas legales preestablecidas en cuanto al control de sustancias controladas; comprobando que los juzgadores en ambas instancias, realizaron la debida revisión a las garantías procesales del imputado al momento de su detención, donde los agentes actuantes dentro de sus funciones observaron que tenía una actitud sospechosa, procediendo a

87 Sentencia impugnada, numeral 12, página 6;

realizar el chequeo entre sus pertenencias donde se ocupó la cantidad y sustancias controladas que constan en el certificado instrumentado por el Inacif, determinando el cuadro fáctico gracias al fardo probatorio recogido dentro del marco de la legalidad; siendo de lugar rechazar el referido medio impugnativo;

Considerando, que en ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede a rechazar el recurso de casación que se trata, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que exime al recurrente Enmanuel Ciprián Rodríguez del pago de las costas del procedimiento, prerrogativa acogida por estar asistido de un abogado de la defensa pública;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Enmanuel Ciprián Rodríguez, contra la sentencia penal núm. 334-2019-SSEN-363, dictada por la Cámara de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 28 de junio de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia;

Segundo: Exime al recurrente Enmanuel Ciprián Rodríguez del pago de las costas penales por estar asistido de un defensor público;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polaco. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 148**Sentencia impugnada:**

Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 3 de diciembre de 2018.

Materia:

Penal.

Recurrentes:

Roberto Javier y compartes.

Abogados:

Licdos. Juan Carlos Núñez Tapia, Alfa Yose Ortiz Espinosa y Licda. Noris Gutiérrez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de diciembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Roberto Javier, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1471661-6, domiciliado y residente en la calle Duarte núm. 38 Hacienda Estrella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado; José Trinidad Francis Cabral, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado en la calle Helius núm. 5, edif. Luddy, apto. 48, sector Bella Vista, Distrito Nacional, tercero civilmente demandado; y Seguros Pepín, S. A., debidamente representada por el Lcdo. Juan Carlos Núñez Tapia, entidad aseguradora,

contra la sentencia penal núm. 1418-2018-SEEN-00362, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a Roberto Javier, imputado, y el mismo expresar que es dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1471661-6, domiciliado en la calle Duarte, núm. 38, Hacienda Estrella, sector La Victoria, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo;

Oído a la Lcda. Noris Gutiérrez, por sí y por los Lcdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Alfa Yose Ortiz Espinosa, otorgar sus calidades en representación de la parte recurrente, Roberto Javier, José Trinidad Francis Cabral y Seguros Pepín, S. A.;

Oído el dictamen del Procurador Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez;

Visto el escrito de casación suscrito por los Lcdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Alfa Yose Ortiz Espinosa, en representación de Roberto Javier, José Trinidad Francisco Cabral y Seguros Pepín, S. A., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 21 de diciembre de 2018, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4659-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 5 de septiembre de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso interpuesto y se fijó audiencia para conocerlo el 3 de diciembre de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es

signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente:

a) que el 15 de julio de 2014, el Fiscalizador del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales y de la Instrucción, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, Lcdo. Andrés Adolfo Toribio, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Roberto Javier, por violación a los artículos 49 numeral 1, 61 literal a, 65 y 102 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos y sus modificaciones, en perjuicio del menor C. M. I. (fallecido); constituyéndose en querellante y actor civil Nancy Pérez;

b) que el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales, municipio Santo Domingo Norte, en funciones del Juzgado de la Instrucción, acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, y la constitución civil de la querellante y actora civil, acreditando el tipo penal consignado en los artículos de la prevención, emitiendo auto de apertura a juicio en contra del imputado, mediante la resolución núm. 68/2014 del 21 de octubre de 2014;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio Santo Domingo Norte, el cual dictó la sentencia núm. 443/2015 el 31 de marzo de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable al señor Roberto Javier, por violación a los artículos 49-1, 61-A, 65 y 102 de la Ley 241, y en consecuencia lo condena a sufrir la pena de dos (02) años de prisión y dos mil quinientos pesos (RD\$2,500.00) de multa a favor del Estado dominicano; aspecto civil: **SEGUNDO:** Declara como buena y válida la reformulación de querrela

con constitución en actor civil, hecha por los abogados en representación de la señora Nancy Pérez madre de la víctima en contra del señor Roberto Javier, y por su hecho personal y José Trinidad Francis Cabral y ser hecha en derecho. En cuanto al fondo, condena al señor Roberto Javier, por su hecho personal al conjuntamente con el señor José Trinidad Francis Cabral al pago de una indemnización por los daños morales y materiales sufridos de un millón de trescientos mil pesos (RD\$1,300,000.00), a favor y provecho de la señora Nancy Pérez; **TERCERO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía Aseguradora, Seguros Pepín hasta la cobertura de la póliza; **CUARTO:** Condena al señor Roberto Javier conjuntamente con el señor José Trinidad Francis al pago de las costas civiles a favor y provecho de los abogados concluyentes; **QUINTO:** La presente sentencia podrá ser recurrida en el apelación por todas las partes que no estén de acuerdo con la misma, dentro de los diez (10) días seguidos a su notificación, de conformidad con las disposiciones del artículo 416 del Código Procesal Penal; **SEXTO:** Fija lectura íntegra para el día catorce (14) del mes de abril del año dos mil quince (2015), la cual se difirió para el día veintiocho (28) del mes de abril del año dos mil quince (2015), siendo luego diferida para el día diecinueve (19) del mes de mayo del año dos mil quince (2015), siendo el último diferimiento para el día siete (7) del mes julio del año dos mil quince (2015)”;

d) que no conforme con la referida decisión el imputado, tercero civilmente responsable y la entidad aseguradora, interponen recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1418-2018-SSEN-00362, objeto del presente recurso de casación, el 3 de diciembre de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por el imputado Roberto Javier, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1471661-6, domiciliado y residente en la calle Duarte núm. 38, Hacienda Estrella, República Dominicana, Tel. 849-405-9555 actualmente en libertad, el señor José Trinidad Francis Cabral tercero civilmente responsable y la entidad de Seguros Pepín, S. A., debidamente representados por el Lcdo. Juan Carlos Núñez Tapia, en fecha primero (01) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015), en contra de la sentencia núm. 443-2015 de fecha treinta

y uno (31) del mes de marzo del año dos mil quince (2015), dictada por el Juzgado de Paz del municipio Santo Domingo Norte, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal primero del dispositivo de la sentencia impugnada, para que en lo adelante se lea de la manera siguiente: **Primero:** Declara culpable al señor Roberto Javier, por violación a los artículos 49-1, 61-A, 65 y 102 de la ley 241, y en consecuencia lo condena a sufrir la pena de dos (02) años de prisión suspendiendo (un) año y seis (06) meses, de la pena impuesta, período durante el cual el imputado quedará bajo las siguientes reglas: a) Residir en un domicilio fijo y en caso de cambiar del mismo notificar al Juez de Ejecución de la Pena; b) Abstenerse del consumo o distribución de sustancias narcóticas; c) Abstenerse de visitar ciertos lugares o personas; d) Abstenerse al abuso en la ingesta de bebidas alcohólicas; e) Aprender una profesión u oficio de los impartidos por el Infotep; f) Asistir a diez (10) charlas de las que imparte el Juez de la Ejecución de la Pena”; y al pago de una multa de mil quinientos pesos (RD\$2,500.00); se compensan las costas penales del proceso; **TERCERO:** Remite el expediente y una copia de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Judicial de Santo Domingo; **CUARTO:** Exime a los ciudadanos Roberto Javier y José Trinidad Francis Cabral, de las costas del procedimiento, por las razones expuestas; **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta Sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que la parte recurrente Roberto Javier, José Trinidad Francisco Cabral y Seguros Pepín, S. A., proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

“Primer medio: Sentencia manifiestamente infundada. La resolución que impone medida de coerción al imputado, señor Roberto Javier, de fecha 16 de enero del 2013, fecha en que quedo iniciado el proceso, y contando a partir de dicha fecha, al día de hoy, han transcurrido más de 5 años, por lo que procede en derecho que se declare la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de la duración del proceso, en aplicación de las disposiciones del artículo 148 y 149 del Código Procesal Penal; “ Alegando en síntesis, lo siguiente: “El hecho de que al día de hoy el expediente no tenga una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, no se ha debido en lo absoluto a incidentes y retardos provocado por el imputado, sino más bien por faltas que se les atribuyen al tribunal, al no citar adecuadamente a las partes para poner

el expediente en condiciones de conocer el fondo del mismo, tanto así, que por esta causa el expediente duró cerca de 2 años en la corte a qua, sin contar con los demás trámites propios de los tribunales; los retrasos se han debido también a negligencia del Ministerio Público y la parte querellante. A este pedimento, la corte a quo no lo contesta y ni siquiera lo hace constar. ...Procede en derecho, esta honorable Suprema Corte de Justicia, acoja nuestro pedimento de extinción de la acción penal y en consecuencia, case la sentencia recurrida sin envío. La Corte de Apelación de la provincia de Santo Domingo al momento redactar la sentencia del presente recurso de casación violentó los preceptos constitucionales sobre la motivación de la sentencia, toda vez que no da las razones de dónde pudo determinar la responsabilidad penal del imputado. La lógica indica, que para verificar si hubo o no, una correcta valoración de los hechos, al menos debería de existir un relato fáctico de los mismo, en esta sentencia que recurrimos no lo hay, ¿Cómo esta Suprema Corte de Justicia podrá verificar si las razones esgrimidas por la corte a qua, son justas, lógicas, suficientes, si no se hace un relato de los hechos? Es tan evidente la falta de motivos que en la sentencia impugnada el juzgador solo se limita a citar un manojo de artículos, doctrinas y jurisprudencias sin hacer una relación de estos con el caso de que se trata, además que de la lectura de la sentencia es imposible que tanto esta corte como cualquier persona que tenga la oportunidad de leerla, conozca la naturaleza del hecho y las circunstancias en las que ocurrió. La Suprema Corte de Justicia ha juzgado que para ejercer la atribución que le asigna la ley, necesita enterarse de la naturaleza de los hechos de los cuales se deriva la aplicación del derecho, porque de lo contrario no sería posible estimar la conexión que los mismos tengan con la ley, y en consecuencia, determinar si el derecho de los justiciables ha sido respetado en el fallo impugnado (Cámara Penal, 7 de julio 1999). (Cámara Penal, 21 de abril del 1999, B. J. 1061, Pág. 394. Los magistrados de la corte a quo a la hora de intentar motivar su sentencia incurre en el vicio de omisión de estatuir al contestar las conclusiones, medios, motivos y los argumentos de las partes en especial las plasmadas por la defensa, sobre lo que esta Suprema Corte de Justicia siempre exige como norma trascendental para los jueces del fondo contestar las conclusiones de la partes litigantes, aportando los motivos pertinentes y suficientes cuando estos han sido puestos o apoderados sobre conclusiones explícitas y formales, sean principales o subsidiarias, para admitirlas

*o rechazarla, motivos estos que brillan por su ausencia en el caso que nos ocupa. (Casación de fecha 03 del mes de febrero del 1993);” Alegando en síntesis, lo siguiente: “**Segundo medio:** La sentencia de la corte de apelación sea contradictoria con fallo anterior de ese mismo tribunal y de la Suprema Corte de Justicia. Son incontables las sentencias emitidas por esta honorable Suprema Corte que contradicen el fallo impugnado, muchas de las cuales han sido citadas en otra parte de la presente instancia. La falta de motivos de la sentencia objeto del presente recurso, no solo contradice sentencias evacuadas por esta honorable Suprema Corte de Justicia, sino del mismo tribunal que dictó la sentencia recurrida”;*

Considerando, que el primer objetivo del medio recursivo recae en que el caso tiene más de 5 años, sobrepasando ventajosamente la duración máxima para el conocimiento de un proceso, en violación del artículo 148 del Código Procesal Penal, por incidencias atribuibles al tribunal;

Considerando, que en ese sentido, se puede verificar que tal petición no forma parte de los medios apelativos ni de su argumentación, empero sí fue presentado de manera conclusiva en la audiencia fijada para conocer los fundamentos del recurso, donde tenía la Corte *a qua* la obligación de referirse a las conclusiones formales que realicen las partes, máxime la solicitud de extinción que puede ser presentada en cualquier etapa procesal. Que esta falta de estatuir no acarrea nulidad de la sentencia impugnada, por lo que será examinada la extinción del proceso propuesta por el recurrente;

Considerando, que se impone resaltar que al imputado Roberto Javier le fue impuesta medida de coerción el 16 de octubre de 2013, y tenía la primera sentencia condenatoria el 31 de marzo de 2015, es decir, que las autoridades judiciales actuaron dentro de un plazo razonable de tres años, considerando las incidencias naturales del caso, donde protegieron sus intereses. Que de los legajos que constan en las actuaciones recibidas por esta Suprema Corte de Justicia, detectando que el proceso llega a la etapa de apelación en el año 2015, durando en esta jurisdicción aproximadamente 3 años, tiempo que se conocieron audiencias, suspensiones atribuibles a cada una de las partes en el proceso que se mantuvieron ausentes de la audiencia, provocando que transcurriera el plazo máximo establecido por la norma procesal;

Considerando, que identificado el punto de partida para el cálculo del tiempo recorrido por el proceso de que se trata, esta Segunda Sala procede a comprobar la aceptación o no de la solicitud, apegado al principio contenido en el artículo 8 del Código Procesal Penal, sobre el derecho a ser juzgada en un plazo razonable, otorgando a las partes la prerrogativa de presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad; refrendando lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69, sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso⁸⁸;

Considerando, que en ese sentido, en virtud de los artículos 148 y 149 del Código Procesal Penal, al momento de ocurrir los hechos, la duración máxima de todo proceso era de tres (3) años; a lo que a nuestro modo de ver, es un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, lo que no constituye una regla inderrotable, pues asumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley sería limitarlo a un cálculo exclusivamente matemático, sin aplicar la razonabilidad que debe caracterizar su accionar como ente adaptador de la norma, en contraste diversas situaciones conjugadas por la realidad, lo que lleva a que la aplicación de la norma, no sea pura y simplemente taxativa;

Considerando, que a su vez, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso, sobre este tema tan controvertido en doctrina como en la jurisprudencia, varias instancias, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, adoptó la teoría del no plazo, en virtud del cual no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal, sólo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, en base a: 1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado; y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley, vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa; igualmente amparado en la Resolución núm. 2802-09, dictada por esta Suprema Corte de Justicia en fecha 25 de septiembre de 2009. Y por último citando al Tribunal Constitucional, que ya se ha referido a los distintos aspectos a

88 Sentencia número 77 del 8 de febrero de 2016

tomar en cuenta al momento de ponderar la extinción de un proceso por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, así se observa que mediante la sentencia núm. TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018, fijó unos parámetros razonables que justifican la dilación de un proceso, sobre todo, en el complejo mundo procesal como el nuestro, donde la estructura del sistema judicial impide por multiplicidad de acciones y vías recursivas que se producen en sede judicial, así como en otros estamentos no jurisdiccionales, concluir un caso en el tiempo previsto en la norma de referencia, más aún cuando son casos envueltos en las complejidades del sistema;

Considerando, que no obstante lo anterior, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedió a verificar las circunstancias en las cuales ha transcurrido el presente caso en los diferentes estadios procesales, comprobando que el proceso ha transcurrido superando los 3 años y 6 meses, por causas dilatorias que no constituyen una falta que pueda ser atribuida a las partes del proceso o a los actores judiciales envueltos en el mismo; máxime cuando se evidencia que las suspensiones y el tiempo transcurrido han sido con la finalidad de garantizar la tutela de los derechos de los recurrentes en el estadio procesal, como su presencia mediante citaciones; lo que provocó que el tránsito procesal de este proceso se extendiera de una u otra manera; por lo que, al observarse que las dilaciones en este caso se encuentran justificadas, procede rechazar el primer medio invocado por improcedente e infundado;

Considerando, que otro aspecto que se destaca en el referido medio es que la Corte, al parecer de los recurrentes, debió de realizar su propia valoración de las pruebas. Aduciendo además, que la decisión de la Corte es contradictoria a sentencia emitida por la Suprema Corte de Justicia, sobre la falta de motivación⁸⁹. Que los argumentos de motivación sobre la valoración de las pruebas y de los hechos requeridos por el recurrente amparado en transgresiones de precedentes de esta Sala, su contenido es idéntico al segundo medio propuesto, por lo que serán analizados conjuntamente;

Considerando, que en el segundo medio se aduce falta de motivo y contradicción de la decisión de marras, en razón de que la Corte no hace

89 a) Cámara Penal, 7 de Julio 1999.

b) Cámara Penal, 21 de Abril del 1999, B. J. 1061, Pág. 394.

c) Casación de fecha 03 del mes de Febrero del 1993.

un relato de los hechos, imposibilitando a cualquier alzada deducir de dónde se deriva la aplicación del derecho, siendo contraria a varias decisiones de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que las jurisprudencias citadas forman parte de boletines emitidos, no obstante, su contenido no posee similitud con el presente caso, de manera adversa, esta Sala estima que la decisión emitida por la Corte *a qua* se encuentra motivada a complitud, tomando en cuenta los aspectos impugnados propuestos para su escrutinio, tal como se puede percibir de la lectura del siguiente párrafo: *“Que la sentencia de marras adolece del vicio de falta de contracción e ilogicidad manifiesta, invocando que el juez del juicio incurrió en este agravio, al no haber ponderado la conducta del imputado ni las circunstancias en que sucede el accidente que se ventila, ni quién actuó de forma temeraria, si actuó con prudencia o no, ni mucho menos si hubo torpeza o no, negligencia o no por parte de la víctima, violentado con ello el plano formal y lógico de la decisión; esta instancia de apelación, luego del escrutinio de la misma, aprecia en la página 6 de la sentencia impugnada, que el juzgador a quo hizo un razonamiento lógico y justificó de manera adecuada su decisión, indicando el valor probatorio que otorgaron a las pruebas sometidas al debate oral, público y contradictorio, de conformidad a la sana crítica racional, entendiendo que, a través de estas, es decir, que a través del análisis que se hizo de dichas pruebas, se pudo comprobar con certeza los hechos de la acusación, los cuales dieron sustento a la sanción que fue dispuesta en contra del imputado, razones que lo llevaron a fallar como lo hizo, siendo criterio constante de nuestro más alto tribunal: ... (Sentencia de fecha 8 de enero de 2014, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia);...,”*⁹⁰. por lo que el *a qua* refiere que en la página 6 de la decisión de primer grado se encuentran valoradas las pruebas y determinado el hecho, que resulta ser el siguiente: *“Que en fecha ocho (8) de octubre del año 2013, mientras el señor Roberto Javier, transitaba por la carretera Hacienda Estrella, próximo al mal nombre, aproximadamente a las 12:00 horas del día de la fecha, en el vehículo marca Toyota, modelo Corolla Ce, año 1993, color negro, placa B005817, chasis 2T1AE04E6PCO17008, atropelló al menor Cristian Miguel Infante Pérez, ocasionándole a dicho menor golpes y heridas que le causaron la muerte. Calificando los hechos imputados como violación a los artículos 49-1, 61-A, y 65 y 102, de la Ley*

90 Sentencia impugnada, numeral 9, página 6.

núm. 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor. Que producto del indicado accidente resultó con lesiones que le causaron la muerte al menor Cristian Miguel Infante Pérez, según se ha podido comprobar a partir del acta de defunción de fecha 29/05/2014 aportada al proceso”;

Considerando, que a la Corte *a qua* darle aquiescencia al contenido de la decisión de juicio, le asigna la carga de la causa generadora del accidente al imputado, falta exclusiva, ya que el tribunal de juicio al valorar las pruebas dentro de un escenario oportuno de intermediación, contradicción y concentración, determinó que se atropelló a un menor que caminaba por la vía, reflexiones que se encuentran transcritas en otra parte de la presente decisión; razón por la que no tienen asidero jurídico las conjeturas de los recurrentes;

Considerando, que de la sentencia impugnada específicamente en cuanto a la motivación, se ha constatado que, contrario a los alegatos esgrimidos por los recurrentes, la Corte *a qua* además de adoptar los motivos esbozados por el tribunal de primer grado, que eran correctos, estableció también sus propias justificaciones, indicando que luego de examinar la decisión del Tribunal *a quo*, constató una adecuada valoración por parte de esta instancia a lo manifestado por los testigos, con lo cual quedó determinada la responsabilidad tanto penal como civil del imputado, en el referido accidente;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que procede condenar a los recurrentes Roberto Javier, José Trinidad Francisco Cabral y Seguros Pepín, S. A., al pago de las costas causadas en esta alzada por resultar vencidos en sus pretensiones. Que la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, compromete al asegurador, además de la responsabilidad civil de vehículos de motor y remolque, en su artículo 120 literal b, a lo siguiente: “Pagar todas las costas que correspondan

al asegurado como resultado de un litigio y todos los intereses legales acumulados después de dictarse sentencia que le sea oponible, hasta que la compañía haya pagado u ofrecido o depositado la parte de la sentencia que no exceda del límite de responsabilidad de la póliza con respecto a los mismos”.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Roberto Javier, tercero civilmente responsable José Trinidad Francisco Cabral y la entidad aseguradora Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia penal núm. 1418-2018-SSEN-00362, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia confirma la referida sentencia;

Segundo: Condena a los recurrentes Roberto Javier, José Trinidad Francisco Cabral y Seguros Pepín, S. A., al pago de las costas del procedimiento causadas por ante esta alzada;

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 149

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de agosto de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Feguencio Louis.
Abogados:	Licda. Nelsa Almánzar y Lic. Manolo Segura.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de diciembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Feguencio Louis, de nacionalidad haitiana, mayor de edad, no porta documento de identidad, domiciliado y residente en el calle 18, núm. 13, sector Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00354, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 de agosto de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Nelsa Almánzar, por sí y el Lcdo. Manolo Segura, ambos defensores públicos en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 9 de octubre de 2019, en representación del recurrente Feguencio Louis;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Manolo Segura, en representación del recurrente Feguencio Louis, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 17 de septiembre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3134-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 26 de julio de 2019, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 9 de octubre de 2019, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; 296 del Código Penal Dominicano; y 66 y 67 y de la Ley 631-16;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, presentó acusación y solicitó auto de apertura a juicio en fecha 21 de abril de 2016, en contra de los señores Feguencio Louis y Guide Geneus,

por supuesta violación de los artículos 265, 266, 295, 296, 304, 379, 382 y 365.3 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Ángel Coplín Azor;

b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra de los imputados, mediante resolución núm. 581-2017-SACC-00185, del 3 de mayo de 2017;

c) que para el conocimiento del asunto, fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia penal núm. 54804-2017-SSEN-00878, el 2 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“PRIMERO: Declara culpables a los ciudadanos Feguencio Louis y Guide Geneus de los crímenes de asociación de malhechores y homicidio voluntario en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Ángel Coplín Azor (a) Marino, en violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295 y 304 P-II del Código Penal Dominicano, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia, se les condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, compensa las costas penales; **SEGUNDO:** Se admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por los señores Ángela Gisel Coplín Pérez, Filomena Pérez Díaz de Coplín, Massiel Mayelin Coplín Pérez y Ángel Coplín Pérez, contra los imputados Feguencio Louis y Guide Geneus, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; en consecuencia, se condena a los imputados Feguencio Louis y Guide Geneus a pagarles una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), como justa reparación por los daños muebles y materiales ocasionados por los imputados con su hecho personal que constituyó una falta penal, del cual este Tribunal los ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho; **TERCERO:** Se condena a los imputados Feguencio Louis y Guide Geneus, al pago costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Lcdo. Erick Alexander Santiago Jiménez, abogado concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y haber tenido ganancia de causa; **CUARTO:** Se rechazan las conclusiones de la defensa por improcedente, mal fundadas y carentes de base legal; **QUINTO:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día

veintitrés (23) del mes de noviembre del dos mil diecisiete (2017); a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas, (sic)”;

d) que dicha decisión fue recurrida en apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó su sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00354, objeto del presente recurso, el 20 de agosto de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a) el ciudadano Guide Geneus, a través de su representante legal la Lcda. Adalquiris Lespin Abreu, defensora pública, en fecha veintiuno (21) de febrero del año dos mil dieciocho (2018); y b) el ciudadano Feguencio Louis, a través de su abogado constituido el Lcdo. Manolo Segura, defensor público, en fecha veintiuno (21) de febrero del año dos mil dieciocho (2018), ambos en contra de la sentencia marcada con el número 54804-2017-SSEN-00878, de fecha dos (2) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Condena al recurrente del pago de las costas; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante audiencia de fecha veintiséis (26) de julio del año dos mil dieciocho (2018) a las 09:00 horas de la mañana, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes, (sic)”;

Considerando, que antes de responder los alegatos planteados por el recurrente, es preciso aclarar que el recurso de casación está concebido como un recurso extraordinario, mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional,

procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida⁹¹;

Considerando, que en la decisión arriba indicada, también se estableció que la naturaleza del recurso de casación no admite que la Suprema Corte de Justicia se involucre en apreciación de los hechos propios del proceso cuya legalidad y constitucionalidad reclaman su intervención. Si el órgano jurisdiccional superior del Poder Judicial se involucrara en la apreciación y valoración de las pruebas presentadas por las partes durante el juicio de fondo, incurriría en una violación de las normas en la cuales fundamenta sus decisiones y desnaturalizaría la función de control que está llamado a ejercer sobre las decisión de los tribunales inferiores respecto a la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas; que las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena, son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones solo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes;

Considerando, que una vez establecido el alcance y límites del recurso de casación, procederemos al análisis de la instancia recursiva mediante la cual, el que el recurrente por medio de su abogado, plantea contra la sentencia impugnada, los siguientes medios:

“Primer Medio: *Contradicción con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia;* **Segundo Medio:** *Violación a la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales (Arts. 68, 69 y 74 CRD) y legales (Arts. 24, 25 y 338 del CPP) por ser la sentencia manifiestamente infundada y por carecer de una motivación adecuada y suficiente. (Arts. 426.3-24 CPP);* **Tercer Medio:** *Violación de la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales (Arts. 68, 69 y 74 CRD) y legales, en la valoración de las pruebas a cargo (Arts. 26, 166, 172 y 33 del CPP), (Art. 417, numeral 5 del CPP)”;*

Considerando, que en el desarrollo de su primer y segundo medios, los cuales se analizan en conjunto por su similitud y estrecha relación, el recurrente, alega en síntesis, lo siguiente:

91 Tribunal Constitucional, sentencia núm. TC/0102/2014

“... Que con relación a la contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia y en la determinación de la responsabilidad penal del recurrente, incurre la Corte en una falta de motivación al no precisar ¿Porque razón consideran que no era necesario el testigo idóneo?, limitándose simplemente a enunciarlo, sin hacer una análisis lógico que dé al traste con una motivación razonable, haciéndose eco del mismo vicio denunciado y por tanto desestimando el recurso, en razón de que si no es capaz la propia corte de hacer una motivación suficiente y coherente, ¿Cómo podría exigírselo al tribunal inferior?. Por lo que al actuar la corte de la forma en la que lo hizo ignoró y no siguió un criterio jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, como está llamada a hacerlo en una contradicción con un fallo anterior de ese mismo Tribunal. Por lo que al emitir esta sentencia rompe con la nomofilaquia en razón de la profunda disparidad en las decisiones, lo que contradice la función, en la cual ella consiste, de asegurar “la interpretación uniforme de las normas jurídicas” y de proporcionar, por ende, un mínimo de certeza en el derecho’, lo cual impide además la seguridad jurídica y la exigencia de que todos los procesos sean juzgados en igualdad, tomando como único parámetro las disposiciones legales a las cuales los juzgadores están atados. Es de conocimiento por los respetables jueces que la motivación de la sentencia constituye un obligación para los juzgadores puesto que es a través de esta que se legitiman las decisiones judiciales, permitiendo además a las partes, sobre todo a aquella que ha sido perjudicada, poder conocer las razones que llevaron al juez a rechazar sus pretensiones. Es por ello que una sentencia sin motivar se convierte en un simple acto de autoridad. Que el ciudadano Feguencio Louis expuso y denuncia ante la Corte a qua en su primer motivo propuesto en apelación, error en la valoración de las pruebas; violación de la ley y erróneo aplicación de los artículos 172 y 333 CPP, arguyendo que los testimonios sometidos al contradictorio por parte del órgano acusador estaban carente de fiabilidad y certeza en su ponencia, toda vez, que las mismas no ataban en el lugar de los hechos cuando aconteció el incidente que produjo la muerte al ciudadano Ángel Coplín. Sin embargo la Corte en la página 11, numeral 6, parte in fine, estableció lo siguiente, que no se han presentado al tribunal razones lógicas o elementos de pruebas capaces de explicar el comportamiento de los imputados y desvincularlos de los hechos careciendo le veracidad lo narrado por estos, toda vez que fueron vistos por dos testigos a cargo,

coincidentes con los demás elementos de prueba, este plenario le otorgó suficiente valor probatorio, para comprometer la responsabilidad penal de los imputados Feguencio Louis y Guide Geneus. “En virtud de lo anterior, la defensa considera que los argumentos o más bien el fundamento dado por la Corte para rechazar el vicio invocado carece de una motivación suficiente que resulte acorde a los estándares establecidos en nuestra normativa procesal penal, en su artículo 24 de la Ley 10-15, toda vez, que no explica de manera diáfana y detallada las razones que motivaron a dejar de un lado las pretensiones de la defensa técnica del ciudadano Feguencio Luis, ya que, los argumentos invocados fueron argumentos sólidos y coherentes, ya que, no se puede condenar a una persona a 20 años de reclusión mayor con testimonios interesados y de tipo referencial, permitiendo así una duda razonable, en favor de los hoy recurrentes, quienes desde las diferentes etapas del proceso, han mantenido una postura indeleble de su inocencia expresando que nunca cometieron los hechos que le están atribuyendo el ministerio público y la autoría civil. En consecuencia es notorio que la corte incurrió en el vicio enunciado, por lo tanto dicha decisión debe ser casada. En virtud de lo antes citado se puede colegir que la corte incurre en el vicio denunciado, basado en lo siguiente: toda vez que no obstante a los argumentos esgrimidos por la corte en aras de sustentar las razones que dieron origen al rechazo del vicio invocado, sin embargo la defensa considera que los dos testimonios que fueron las piezas principales para condenar al ciudadano Feguencio Louis a veinte (20) años de reclusión mayor, no fueron capaces, más allá de toda duda razonable para declararlo culpable, ya que los mismos incurrieron en contradicciones visibles en su relato, vicios que esgrimidos en el recurso de apelación de sentencia de manera detallada, en la página 7 y 8 del recurso de apelación de sentencia, donde invocamos que dicho testimonio, estaba carente de certeza a lo manifestado por ellos en el juicio llevado a cabo contra el ciudadano hoy recurrente. En vista de lo anterior, queda establecido que la corte no realizó, ni ponderó de manera efectiva, la aplicación de los artículos 25, 172, 333 y 338 de nuestra normativa procesal penal vigente, ya que si lo hubiera aplicado de manera correcta, hubiera dado la absolución en favor del ciudadano Feguencio Louis, máxime cuando existe duda razonable en el presente proceso con testimonios referenciales que fueron inconsistentes y pocos creíbles, sin embargo el tribunal de alzada rectificó dicha decisión en todas sus partes. Que en su segundo medio la

defensa técnica del ciudadano Feguencio Luis, invocó violación de la ley por inobservancia de los artículos 69.3 de la Constitución y artículos 14 y 38 del CPP. Esgrimiendo que con las pruebas aportadas por parte del ministerio público y la parte querellante no resultaron suficientes más allá de toda duda razonable de la culpabilidad del hoy recurrente toda vez que dichos testimonios, son de índole referencial, pero además motivados por el interés personal de los familiares del hoy occiso que buscan justicia a todo costo. En resumida cuenta partiendo del hecho de que el ciudadano Feguencio Luis, ha establecido en su defensa material que es inocente de los hechos que le están acusando, estableciendo este, que ha sido víctima en este proceso... En esa tesitura contrario a lo que piensa la corte, la defensa sostiene la corte no aplico de manera correcta los artículos 69.3 de la constitución, ni tampoco lo establecido en el artículo 14 y 38 de nuestra normativa procesal penal, en virtud que estamos frente a un proceso donde no existe un testigo directo que haya presenciado los hechos que dieron origen a este conflicto. Ya que los únicos testimonios que fueron aportados, fueron de índole referencial, pero además uno de estos testimonios fue la hija del hoy occiso, el cual es una parte interesada que tiene sed de justicia y a demás busca una indemnización pecuniaria, por lo tanto la defensa sostiene que la decisión evacuada por la corte, no está acorde los estándares del debido proceso, toda vez que condenar a dos personas a años cada uno de reclusión mayor, con pruebas que no son parciales y que las mismas no pueden ser utilizadas para ser el sostén de una condena de 20 años de reclusión mayor. En definitiva la decisión emanada por la corte, resulta ser contraria a los estándares de suficiencia en cuanto a la prueba testimonial, ya que la misma debe tener la suficiencia más allá de toda duda razonable para condenar a una persona, situación que no ha pasado en el presente caso, ya que los imputados, siempre ha alegado los hechos que se le imputan. En conclusión partiendo de la decisión emanada por la corte y sus argumentos para sustentar la misma, la defensa entiende que la misma no resulta certera más allá de toda duda razonable, por lo tanto, la misma viola los artículos antes citados, incurriendo en el vicio enunciado...”;

Considerando, que en síntesis, el recurrente indilga a la decisión impugnada, en su primer medio que la decisión de la corte es contraria a las decisiones de la Suprema Corte de Justicia referente a las exigencias de la motivación de las decisiones, mientras que en el segundo medio

aduce una deficiencia de motivos en cuanto a la valoración de las pruebas, indicando que fue condenado a 20 años de reclusión mayor en base a declaraciones contradictorias y referenciales y que no existían pruebas suficientes para establecer con certeza la responsabilidad del imputado;

Considerando, que para fallar como lo hizo, en cuanto a la valoración de las pruebas y la determinación de la culpabilidad del imputado, la Corte a qua, dio por establecido, lo siguiente:

“...6. Que esta Alzada luego de analizar las declaraciones de los testigos ofertados, ha podido establecer que la sentencia objeto de los presentes recursos, en el considerando número 21, de la página 12, establece en cuanto a las valoración conjunta de los testigos Ángela Gisel Coplín Pérez, Felicito Rodríguez Disla y Filomena Pérez Díaz de Coplín, se establece lo siguiente: “Relaciona de manera directa a los imputados Guide Geneus y Feguencio Louis con la muerte de la víctima Ángel Coplín Azor, toda vez que fueron las únicas personas vistas laborando ese día junto al hoy occiso. Que no resulta lógico ni natural la conducta del imputado Feguencio Louis de cerrar las puertas del local antes de la hora normalmente prevista e impedir al testigo Felicito Rodríguez Disla el acceso al lugar, informándole que la víctima se había marchado no obstante que el horario habitual era hasta el 12 de medio día y posteriormente acudir a la residencia de la testigo Filomena Pérez Díaz de Coplín preguntándole por su esposo el hoy occiso Ángel Coplín, a pesar de que horas antes fue visto por la testigo Ángela Gisel Coplín Pérez, laborando junto al occiso y al imputado Guide Geneus. Que no se han presentado al tribunal razones lógicas o elementos de prueba capaces de explicar el comportamiento de los imputados y desvincularlos de los hechos, careciendo de veracidad lo narrado por estos, toda vez que fueron vistos por dos testigos a cargo. Que por lo antes expuesto y por ser declaraciones de los testigos a cargo coincidentes con los demás elementos de prueba, este Plenario le otorgó suficiente valor probatorio para comprometer la responsabilidad penal de los imputados Feguencio Louis y Cuide Geneus. 7. Que es del criterio de la Suprema Corte de Justicia, que no resulta necesario un determinado número de testigos para convencer al juez sino la sinceridad, verosimilitud, consistencia, ilación y coherencia que le merezca el testimonio prestado, características éstas que, entendemos, se encuentran presentes en las declaraciones de los testigos aportados en el presente caso y que depusieron ante este tribunal (B.J. 743.2523; B.J. 738.1256; B.J. 736.662;

B.J. 1143.380; B.J. 1143.558; B.J.I 144.994; B.J. 1144.1294; B.J.I145.299; B.J. 1145.1036; B.J. 1142.664; B.J. 1149.601; B.J. 1150.1311); por tanto la apreciación personal de los testigos que fueron valorados por el tribunal a quo no constituyen contradicción como invocan los medios en cuestión, toda vez que la percepción personal y como se procesan los hechos en cada individuo es independiente, sin embargo, como ha indicado ésta Corte dichos testigos son precisos en indicar un mismo hecho, en contra de una misma persona, ubicando el lugar y ocurrencia particular que al final son las necesarias para el establecimiento del hecho, contrario a lo que indican los recurrentes en dichos medios, por los en consecuencia se rechazan los mismos. 8. Que, en cuanto a los terceros motivos, en ambos casos los recurrentes alegan falta de motivación de la sentencia, indicando que el a quo no hizo una correcta valoración de los elementos probatorios, sin aportar una motivación lógica y entendible que sea capaz de unir todos esos elementos meramente referenciales; Que contrario a lo externado por los recurrentes en relación a lo upsupra señalado, ésta Corte estima que la sentencia de marras carece de los vicios alegados por los mismos, toda vez que el tribunal a quo ponderó cada uno de los elementos de pruebas y determinó la pertinencia de los mismos, llegando a la conclusión que para probar la participación de los justiciables Guide Geneus y Feguencio Louis, se han aportado elementos probatorios suficientes que comprometen su responsabilidad penal, fundado en un razonamiento lógico y la concatenación de cada uno de estos elementos de prueba testimoniales y documentales; todo lo cual se traduce en un conjunto de indicios que apuntan a los imputados como las personas responsables de darle muerte a la víctima, siendo lo anterior suficiente para destruir su presunción de inocencia, por tales razones procede rechazar los medios invocados por el recurrente, por carecer de fundamentos...”;

Considerando, que del análisis y ponderación de la sentencia recurrida se evidencia que la Corte *a qua* verificó, y así lo justificó de forma puntual, sobre la base de sus propios razonamientos, que los jueces del tribunal de primer grado no incurrieron en errónea ponderación del acervo probatorio sometido a su escrutinio, como lo denunció el recurrente, al constatar que la sentencia de condena se fundamentó además de la prueba testimonial ofertada, en el conjunto de pruebas documentales que conformaron el fardo probatorio, provisto por la acusación, como confirmación del relato fáctico ofrecido por el acusador y como sustento

de la investigación llevada a cabo, para llegar a la debida determinación de los hechos e individualización de quien participó en su comisión, y que llevó a los jueces de fondo al convencimiento por la verosimilitud de lo declarado y confrontado, que la responsabilidad penal del procesado quedó comprometida fuera de toda duda razonable en el ilícito penal endilgado, enervando con ello la presunción de inocencia que le asistía, estimando la Corte *a qua* que en la comprobación de los hechos fijados no se incurrió en quebranto de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia; de este modo, dicha instancia de apelación ante la falta de evidencia de la alegada inconsistencia en la valoración probatoria, que trajo como consecuencia sentencia condenatoria, rechazó las pretensiones del imputado, sobre la base de motivos adecuados y suficientes, cumpliendo así con la obligación de decidir y motivar que prevé la normativa procesal penal;

Considerando, que en adición a lo anterior es pertinente agregar que siendo la prueba el medio regulado por la ley para descubrir y establecer con certeza la verdad de un hecho controvertido, y que esta es llevada a cabo en los procesos judiciales con la finalidad de proporcionar al juez o al tribunal el convencimiento necesario para tomar una decisión acerca del litigio, los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, esto así, en virtud del principio de libertad probatoria, por medio del cual las partes pueden aportar todo cuanto entiendan necesario, siempre que sean obtenidas por medios lícitos, como ha sucedido en el caso presente; y esta alzada ha sido reiterativa en el criterio de que los jueces de fondo son soberanos al momento de apreciarlas, haciendo uso de su sana crítica racional, salvo el caso de desnaturalización de los hechos, que no es el caso, escapando su análisis del control casacional⁹²; motivo por el cual se desestima el medio analizado;

Considerando, que en cuanto a la alegada deficiencia de motivos de la decisión impugnada, es factible señalar, que la motivación de las decisiones es una imposición razonable al juez, enmarcada dentro de la tutela judicial efectiva; que los pronunciamientos de la sentencia deben ser congruentes y adecuados con la fundamentación y la parte dispositiva de la decisión, debiendo contestar, aun de forma sucinta, cada uno de los planteamientos formulados por las partes accionantes, toda vez que lo

92 sent. núm. 2, del 2 de julio 2012 y sent. núm. 2675, 26 de diciembre del 2018, SCJ

significativo de la motivación es que los fundamentos guarden relación y sean proporcionados y congruentes con el problema que se resuelve, permitiendo a las partes conocer de forma clara, precisa y concisa los motivos de la decisión;

Considerando, que para alcanzar la función de la motivación en las decisiones pronunciadas por los Jueces del Orden Judicial, estos están en la obligación de establecer la argumentación que justifica su decisión, evitando incurrir en fórmulas genéricas que imposibiliten a las partes del proceso y a los tribunales superiores conocer las razones que expliquen el fallo que se adopta, a fin de que esto no resulte un acto arbitrario;

Considerando, que finalmente, oportuno es precisar que ha sido criterio constante y sostenido que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que lo importante es que en sus motivaciones se resuelvan los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte *a qua*, sin uso de abundantes razonamientos, examinó las quejas del recurrente y procedió a desestimarlas por no hallar vicio alguno en el fallo condenatorio; por consiguiente, al no configurarse el motivo planteado, procede desestimar el medio propuesto y, consecuentemente, el recurso de que se trata, quedando confirmada la decisión;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedente;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”; en la especie procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Feguencio Louis, contra la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00354, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 de agosto de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas al estar asistido por la Defensoría Pública;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes, y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Ant. Ortega Polanco, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 150

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de marzo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ramsés Minier Cabrera.
Abogadas:	Licdas. Claritza Suberví, Mildred Badia Abad y Ana Lisbette Matos.
Recurridos:	Unión Auto Sales, S. R. L. y Raúl Leopoldo Nivar Santana.
Abogados:	Licdos. Teóduo Omar Pina Rivera y Agustín Mejía Ávila.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de diciembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramsés Minier Cabrera, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0189752-8, domiciliado en la calle Carlos Pérez Ricart, esq. Panorama, Plaza del Sol, Local 107-A, Arroyo Hondo, Distrito Nacional,

querellante, contra la sentencia núm. 502-2019-SEEN-00037, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de marzo de 2019, cuya parte dispositiva se encuentra copiada más adelante;

Oído al Magistrado Presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Claritza Suberví, por sí y por las Lcdas. Mildred Badia Abad y Ana Lisbette Matos, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia, en representación de Ramsés Minier Cabrera, parte recurrente;

Oído al Lcdo. Teódulo Omar Pina Rivera, por sí y por el Lcdo. Agustín Mejía Ávila, en la formulación de sus conclusiones, en representación de Unión Auto Sales, S. R. L., y Raúl Leopoldo Nivar Santana, parte recurrida;

Oído el dictamen de la Procuradora Adjunta al Procurador General de la República, Dra. Casilda Báez Acosta;

Visto el escrito de casación suscrito por las Lcdas. Mildred Badia Abad y Ana Lisbette Matos M. en representación del recurrente Ramsés Minier Cabrera, depositado en la secretaría del Corte *a qua* el 12 de abril de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2317-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de junio de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto, y fijó audiencia para conocerlo el 3 de septiembre de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código

Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; Ley 2859 sobre Cheque;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 31 de enero de 2018, la Lcda. Mildred Badia Abad, representante del señor Ramsés Minier Cabrera, presentó formal acusación penal privada contra Unión Auto Sales, S.R.L. y el señor Raúl Leopoldo Nivar Santana por violación al artículo 66 de la Ley 2859, modificada por la Ley 62/00;

b) que para la celebración del juicio fue apoderada la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 047-2018-SSEN-00078 el 24 de mayo de 2018, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al nombrado Raúl Leopoldo Nivar Santana, no culpable de la comisión del tipo penal de emisión de cheque sin fondos o con fondos insuficientes en alegado violación a las disposiciones del artículo 66 de la Ley núm. 2859, sobre cheque en la República Dominicana, de fecha 30 de abril del 1951 y se le descarga por insuficiencia de prueba; **SEGUNDO:** Declara a su favor las costas penales de oficios; **TERCERO:** Declara inadmisibile la acusación formulada en fecha treinta y uno (31) de enero del año dos mil dieciocho (2018), por ante la presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y de la cual se encuentra apoderada esta Novena Sala, por falta de calidad de la víctima y acusadora; **CUARTO:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en actor civil intentada por el señor Ramsés Minier Cabrera, por haberse hecho conforme a la norma, en cuanto al fondo, se rechaza por no haberse retenido falta penal a los imputados, razón social Unión Auto Sales, S.R.L., y el señor Raúl Leopoldo Nivar Santana; **QUINTO:** Condena al acusador y actor civil Ramsés Minier Cabrera, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del abogado concluyente, quien afirma haberla avanzado; **SEXTO:** Fija la lectura íntegra y motivada de la presente

decisión para el día catorce (14) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018), a las nueve horas de la mañana; quedando citadas las partes presentes y representadas”;

c)no conforme con la referida decisión, el querellante interpuso recurso de apelación siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 502-2019-SEEN-00037, objeto del presente recurso de casación, el 14 de marzo de 2019, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, expresa lo siguiente:

*“PRIMERO:Rechaza el Recurso de Apelación interpuesto en fecha catorce (14) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018), por el ciudadano Ramsés Minier Cabrera, en su calidad de querellante, por intermedio de sus ahogadas las Lcdas. Mildred Badia Abad yAna Lisbette Matos, en contra de la sentencia penal núm. 047-2018-SEEN00078, de fecha veinticuatro (24) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:**Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, al no haberse constatado la presencia de los vicios denunciados por el recurrente y al entender esta alzada, que la sentencia recurrida está debidamente fundamentada, motivada, contiene una correcta aplicación de la norma, apreciación de los hechos y valoración de las pruebas; **TERCERO:** Condena al recurrente Ramsés Minier Cabrera, al pago de las costas del procesogeneradas en grado de apelación; **CUARTO:** Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la secretaria interina de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso”;*

Considerando, que la parte recurrente Ramsés Minier Cabrera propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: Cuando en la Corte de apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia; Segundo y Tercer Medio: Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada”;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“A que en fecha 25 de Febrero del año 2016 , la Segunda Sala de la Corte Penal del Distrito Nacional dicto la sentencia núm. 018-SS-2016, la cual vamos anexar al presente escrito de recurso de casación, en donde la sala con algunos jueces que son los mismos que están en la sentencia objeto del presente recurso de casación sin voto diferido que se haga constar, obrando en justicia ante un caso donde nosotros como abogados representábamos al imputado, en donde el mismo tipo penal, circunstancias idénticas, pero la corte emitió un fallo contradictorio al que había dado el tribunal de primer grado modificando la sentencia y convirtiendo la teoría del caso que hoy conoce la honorable Suprema Corte de Justicia en manos de Segunda Sala, en tesis y jurisprudencia. Los hechos a los imputados nunca le fue notificado el protesto de cheque sino era a la razón social, pero la corte encontró indicios a fines de retener falta penal, por lo que la segunda sala de la suprema deberá unificar criterios en base a derechos; en cuanto al Segundo Medio: que de la lectura de la sentencia núm.502-18-SSEN.037, dictada por La Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial del Distrito Nacional en punto 9 página nueve señala de manera expresa y directa que el que-rellante no siguió el procedimiento establecido para reclamar los valores de los cheques emitidos sin fondos, es decir realizar la intimación también al señor Raúl Leopoldo Nivar Santana representante legal de la empresa como lo hizo a la razón social Unión Auto Sales S.R.L toda vez que a decir del artículo 56 párrafo 1 de la ley 2859 sobre cheques al representante de la persona moral sería a quien se le impondría la pena, de comprobarse la responsabilidad penal de la entidad. Que así las cosas, al notificarse el protesto a la personal moral en manos de su representante, es indiscutible la violación del procedimiento establecido en la indicada ley, razones por las que procede rechazar el vicio erguido ,dado el hecho que de acoger el petitorio del recurrente en ese sentido, sería ,por parte de esta corte violatorio al debido proceso de la ley y la tutela judicial efectiva, según el artículo 69 de la constitución, al permitirle al representante legal a través de la notificación del protesto, pudiera realizar las acciones pertinentes tendentes a reponer fondo o defenderse de lo que considera necesario ante una posible condena; respecto al tercer medio; que de la lectura de la sentencia núm.502-18-SSEN.037, dictada por La Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial del Distrito Nacional en punto 12 y 13 pagina diez señala de manera expresa y

directa, establece que el recurrente no tenía calidad para demandar conforme a la ley de cheques a la compañía Unión Auto Sales S.R.L y/o Raúl Leopoldo Nivar Santana, pues la beneficiara del cheque lo es la señora Olga Ramírez, no así lo recurrentes, pues siendo la señora Olga Ramírez quien endosó a los querellantes, esta era la persona responsable respecto al recurrente y contra quien los querellantes podrían haber ejercido la acción, en el caso de la especie, acciones de carácter civil, no así carácter penal. Dicho lo anterior debemos establecer que no lleva razón el apelante al alegar que el querellante se encontraba en las condiciones de llevar este proceso en calidad de víctima, pues el cheque fue emitido a favor de dicha señor, no así de los recurrente y expedido por Unión Auto Sales S.R.L quien no tenía obligación alguna con el querellante, lo que evidencia que conforme a la ley de cheques, el hoy recurrente no formo parte de la transacción que genero el cheque”;

Considerando, que al examinar los aspectos formales del presente escrito de casación, observamos que el recurrente arguye en su primer medio, cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia;

Considerado, que en el segundo y tercer medios impugnativos, son coincidentes, indica el reclamante que la sentencia es manifiestamente infundada, respecto a que existe una contradicción totalmente manifiesta, divorciada de la aplicación de la norma, desconoce e inobserva lo establecido en la Ley 2859, sobre Cheques en el sentido de que dichos cheques están endosados a favor del querellante, víctima y actor civil, por parte de la señora Olga Ramírez, que el tenedor del cheque ha recibido un daño económico de consecuencia indeterminada; siendo la sentencia recurrida el resultado de la violación e inobservancia a múltiples disposiciones legales y constitucionales, fruto de un procedimiento apartado del debido proceso de ley, de la tutela judicial efectiva e infundada por demás;

Considerando, que por la solución que esta Alzada dará al caso, se procederá al análisis exclusivo de estos aspectos coincidentes, argüidos por el recurrente en su memorial de agravio, toda vez que los mismos definirá la suerte de éste;

Considerando, que ciertamente lleva razón el recurrente al endilgarle a la alzada violación e inobservancia de múltiples disposiciones legales, toda vez que, tal y como éste manifiesta, al examinar la sentencia impugnada esta Sala puede constatar que la misma transcribió disposiciones establecidas en la Ley de cheques y además contradice lo expuesto, cuando manifiesta lo siguiente: “11.- Para responder el medio de impugnación indicado anteriormente, esta alzada procedió a ponderar las motivaciones ofrecidas por el a quo relativas a la calidad de la víctima y querellante en el caso que nos ocupa, consignadas en las páginas 16, 17, 18 y 19 de la sentencia apelada, mediante las cuales se indica que si bien es cierto que el cheque es transmisible por medio del endoso y que además el endoso garantiza el pago del cheque, es decir, que transfiere la obligación de garantizar el crédito, la obligación de pago, no menos cierto es que solo transfiere las obligaciones precedentemente señaladas, o sea, no transfiere la calidad de víctima de quien en principio es titular el beneficiario del cheque y primer endosante. 12. que particularmente para esta Corte, el hoy recurrente no tenía calidad para demandar conforme a la Ley de Cheques a la compañía Unión Auto Sales, S.R.L., y/o Raúl Leopoldo Nivar Santana, pues la beneficiaria del cheque lo es la señora Olga Ramírez, no así los recurrentes, pues, siendo la señora Olga Ramírez quien endosó a los querellantes, ésta era la persona responsable respecto al recurrente y contra quien los querellantes podrían haber ejercido la acción, en el caso de la especie, acciones de carácter civil, no así de carácter penal, máxime cuando dicho criterio ha sido robustecido por el pleno de nuestra Suprema Corte de Justicia, mediante decisión número 5, de fecha 11 de septiembre del año 2002”; que efectivamente, la Corte a qua ha establecido que cuando el cheque es endosado se transmite todos los derechos que resultan del mismo, ver artículo 17 Ley 2859, sobre cheques; sin embargo, en otro apartado al señalar que la señora Olga Ramírez, quien endosó al querellante era la persona responsable respecto al recurrente y contra quien debieron haber ejercido la acción;

Considerando, que, en ese sentido, la Corte a qua ha realizado un errado razonamiento al confirmar la aplicación del artículo 66 de la Ley de Cheques, toda vez que como derivación de la manera y circunstancias en que se desarrollaron los hechos, se comprueba que estos se circunscriben a lo previsto en los artículos 12 y 17 de dicha Ley;

Considerando, que no obstante las anteriores comprobaciones, ha sido jurisprudencia constante de que por mandato de la propia Ley 2859 sobre Cheques, el librador del cheque es garante de su pago, y su firma lo obliga a responder sobre el mismo a menos que demuestre que estaba exonerado de tal responsabilidad, lo que se desprende del capítulo I de la dicha ley;

Considerando, que, evidentemente, con esta actuación la Corte *a quo* satisface el requerimiento de una efectiva tutela judicial y acarrea una errónea interpretación de disposiciones legales y contradicción en las motivaciones de la sentencia, que no puede ser suplida por esta Sala;

Considerando, que, finalmente, los tribunales del orden jurisdiccional tienen el deber de emitir decisiones motivadas como medio de garantía al debido proceso, mismas que están vinculadas con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el derecho suministra, otorgando credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática; y en tal sentido, la argumentación de un fallo debe mostrar que han sido correctamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas, así como el fallo recurrido, han sido analizados en su justa dimensión, lo que se traduce en una obligación por parte de los jueces, y una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento, la correcta motivación de las decisiones, misma que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, todo lo cual fue inobservado por la Corte *a qua*, por consiguiente, esta Sala estima procedente declarar con lugar el recurso de casación incoado por el recurrente;

Considerando, que, en ese sentido, procede acoger el presente recurso de casación, procediendo a casar con envío la decisión recurrida, para que una sala de la Corte, distinta a la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, examine los méritos del recurso de apelación de que se trata;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento este a cargo de los jueces, las costas deben ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Ramsés Minier Cabrera, contra la sentencia núm. 502-2019-SSEN-0037, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de marzo del 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta sentencia;

Segundo: Casa la referida decisión y ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que su Presidente, mediante sorteo aleatorio apodere una de sus Salas, excluyendo la Segunda, a los fines de conocer el recurso de apelación incoado;

Tercero:Compensa las costas;

Cuarto:Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes involucradas.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Ant. Ortega Polanco, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 151

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de abril de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Pedro Blanco Rosario.
Abogados:	Lic. Víctor Enrique Liriano Fernández y Licda. Mari- bel Blanco Félix.
Recurridos:	Constructora Cuello Bautista, S. R. L. y Havis Hum- berto Cuello Bautista.
Abogado:	Lic. Rafael Felipe Echavarría.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de diciembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Blanco Rosario, dominicano, mayor de edad, unión libre, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0282254-1, domiciliado y residente en la calle María Montés, núm. 3-B, sector Villa Juana, Distrito Nacional, querellante, contra la sentencia núm. 501-2019-SS-SEN-00050, dictada por la Primera

Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de abril de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al magistrado presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Víctor Enrique Liriano Fernández, por sí y por la Lcda. Maribel Blanco Félix, en representación de Pedro Blanco Rosario, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia;

Oído al Lcdo. Rafael Felipe Echavarría, en representación de Constructora Cuello Bautista, S. R. L. y Havis Humberto Cuello Bautista, parte recurrida, en la formulación de las conclusiones;

Oído el dictamen de la Procuradora Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Ana Burgos;

Visto el escrito de casación suscrito por los Lcdos. Maribel Blanco Félix y Víctor Enrique Liriano Fernández, en representación de Pedro Blanco Rosario, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 8 de mayo de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. Rafael Felipe Echavarría y Abraham Manuel Sued Espinal, quienes actúan en representación de Havis Humberto Cuello Bautista y Constructora Cuello Bautista, S. R. L., parte recurrida, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 31 de mayo de 2019;

Visto la resolución núm. 2293-2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 24 de junio de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto y se fijó audiencia para conocerlo el 4 de septiembre de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991 modificada por las Leyes 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es

signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y la Ley 2859, sobre Cheques;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) que el 23 de enero de 2018 los Lcdos. Víctor Enrique Liriano y Maribel Blanco Félix, representantes del señor Pedro Blanco Rosario presentaron formal acusación penal privada contra Havis Humberto Cuello Bautista y la razón social Constructora Cuello Bautista, S. R. L., por violación al artículo 66 letra A de la Ley 2859 modificada por la Ley 62/00;

b) que para la celebración del juicio fue apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional la cual dictó la sentencia núm. 042-2018-SEEN-00134 el 19 de septiembre de 2018, cuya parte dispositiva se encuentra insertada en el dispositivo de la decisión ahora impugnada en casación;

c) que no conforme con la referida decisión el querellante interpuso recurso de apelación siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 501-2019-SEEN-00050, objeto del presente recurso de casación, el 15 de abril de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha en fecha veinticuatro (24) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), por el querellante Pedro Blanco Rosario, a través de sus representantes legales, Lcdos. Maribel Blanco Félix y Víctor Enrique Liriano Fernández, abogados privados, en contra de la Sentencia núm. 042-2018- SEEN-00134, de fecha diecinueve (19 del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Cuarta sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

‘Primero: Rechaza la acusación presentada por el acusador, señor Pedro Blanco Rosario, en la presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha veintitrés (23) de enero del año dos mil dieciocho (2018), por intermedio d» sus abogados, Lcdos. Víctor Enrique Liriano Fernández y Maribel Blanco Félix, en contra de la razón social Constructora Cuello Bautista, S. R. L. y del señor Havis Humberto Cuello Bautista; y en consecuencia, se declara no culpable al señor Havis Humberto Cuello Bautista, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-1507904-8, domiciliado en el Residencial Nancy Nadesha, tercera etapa, calle D, núm. 62, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, tel. 809-245-9680, de violar el artículo 66, letra A, de la Ley núm. 2859, de fecha 30 de abril de 1951, sobre Cheques, que regula el tipo penal de emisión de cheques sin provisión de fondos, respecto del cheque núm. 000468, de fecha ocho (8) de noviembre del 2017, del Banco Asociación La Nacional, por la suma de cuatrocientos ochenta y cinco mil pesos con 00/100 (RD\$485,000.00); por lo que, conforme a los artículos 69 de la Constitución y 227 del Código Procesal Penal se dicta sentencia absolutoria en su favor, al descargarlo de responsabilidad penal; por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **Segundo:** Acoge la actoría civil presentada en la presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha veintitrés (22) de enero del año dos mil dieciocho (2018), por el señor Pedro Blanco Rosario, por intermedio de sus abogados Lcdos. Víctor Enrique Liriano Fernández y Maribel Blanco Félix, en contra de la razón social constructora Cuello Bautista, S. R. L. y del señor Havis Humberto Cuello Bautista, por violación del artículo 66 de la Ley núm. 2859, de fecha 20 de abril de 1951, sobre Cheques, por haber sido hecha de acuerdo y conforme al derecho; y en consecuencia, condena civil y solidariamente a la razón social constructora Cuello Bautista, S. R. L. y al señor Havis Humberto Cuello Bautista, al pago de lo siguiente: 1. Indemnización por la suma de trescientos mil pesos con 00/100 (RD\$200,000.00), a favor y provecho del señor Pedro Blanco Rosario, como justa reparación por los daños y perjuicios, por haberse retenido una falta civil en la emisión del cheque citado; y, 2. Restitución íntegra del importe del cheque núm. 000468, de fecha ocho (8) de noviembre de 2017, del Banco Asociación La Nacional, por la suma de cuatrocientos ochenta y cinco mil pesos con 00/100 (RD\$485,000.00), a favor y provecho del señor Pedro Blanco Rosario, independientemente de la indemnización por los

daños y perjuicios; y dicha indemnización y restitución según los artículos 10 del Código Penal, 50 y 52 del Código Procesal Penal, 1282 y 1282 del Código Civil y 45 de la Ley núm. 2859, de fecha 30 de abril de 1951, sobre Cheques; **Tercero:** Fija un interés judicial, en contra de la razón social constructora Cuello Bautista, S. R. L. y del señor Havis Humberto Cuello Bautista, a título de indemnización compensatoria, a favor y provecho del señor Pedro Blanco Rosario, en el uno por ciento (1%) de interés mensual, sobre el monto de la indemnización acordada en esta decisión, a partir de la fecha de presentación de la acusación penal privada, en la presidencia de la Cámara Penal del Distrito Nacional, en fecha veintitrés (23) de enero del año dos mil dieciocho (2018); **Cuarto:** Exime totalmente a las partes del pago de las costas penales y civiles del presente proceso de acción penal privada'; **SEGUNDO:** Confirma la referida decisión impugnada, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente sentencia; **TERCERO:** Condena a la parte querellante Pedro Blanco Rosario, al pago de las costas causadas en grado de apelación, por las razones expuestas; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante audiencia de fecha quince (15) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), y se indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”;

Considerando, que la parte recurrente Pedro Blanco Rosario propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

“Primer medio: Sentencia manifiestamente infundada; **Segundo medio:** Cuando la sentencia de la Corte sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal; **Tercer medio:** Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional”;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación el recurrente alega de manera conjunta en síntesis lo siguiente:

“que su decisión los jueces que integran la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, hicieron una errónea interpretación sobre los hechos, al establecer la existencia de una relación comercial entre la parte acusadora y el imputado en la emisión habitual de cheques, lo que implicaba que dicho acusador aceptaba la emisión de cheques en su favor por parte del imputado, al advertirse emisiones consecutivas de los meses junio, julio y agosto de 2017, y por eso no se

encontraba el elemento constitutivo de la mala fe, ahora bien, la parte recurrente, el señor Pedro Blanco Rosario, es un comerciante, el cual se dedica al cambio de cheques y dólares, a través de la entidad Agente de Cambio Rosario S. A., el cual es el presidente administrador, al momento que una persona gire un cheque a favor de otra, desde ese momento ya existe una relación comercial, no importa el concepto, ni para qué lo giró. Pero el hecho de que exista una relación comercial, no implica que el que-rellante y actor civil tenía conocimiento que el cheque no tenía fondo, cosa que no se pudo comprobar ni demostrar en primer grado, ni en la Corte a qua, ya que los cheques que depositó la parte imputada como medios probatorios fueron saldados en su totalidad por la parte imputada, y por eso se continuó cambiándoles cheques; respecto al segundo medio; en este aspecto, ese tribunal supremo mediante el examen a la decisión recurrida, podrá comprobar, que en fecha 5 de septiembre del año 2018, la Corte a qua (Primera Sala Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional), dictó la sentencia núm. 501-2018-SSen-00140, exp. 042-2017-EPEN-00235 (la cual se le anexa al presente recurso de casación), cuyo dispositivo declara con lugar el recurso de apelación y modifica el párrafo primero de dicha sentencia; en cuanto al tercer medio; como hemos señalados en el presente proceso, ni el tribunal de primer grado, ni la Corte a qua han justificados, sobre qué bases o medios probatorios, se han aportados al proceso que favorezca al imputado, y que el mismo sea beneficiado con el rechazamiento de la acusación, lo que es evidente que constituye una aberración y en consecuencia resulta dicha decisión totalmente infundada, carente de base legal y sentido lógico”;

Considerando, que el presente recurso se contrae a una acción en la que en primer grado el imputado Havis Humberto Cuello Bautista fue descargado del aspecto penal siendo condenando únicamente en el aspecto civil por violación a la ley de Cheques, dando por establecido que las pruebas de la parte acusadora no probó la acusación fuera de toda duda razonable, al no configurarse los elementos constitutivos del tipo penal de emisión de cheque sin la debida provisión de fondos, por la mala fe en la emisión; posteriormente las partes en conflicto recurrieron en apelación, resolviendo la Corte la confirmación de la sentencia bajo el fundamento que entre el imputado y el acusador se advierte un vínculo comercial que impide la mala fe del librador al emitir cheque con consentimiento del acusador para ser pagadero en lo adelante por venta de mercancías y productos;

Considerando, que en síntesis, el recurrente invoca en su memorial de casación que la sentencia de la Corte *a qua* es manifiestamente infundada, errónea interpretación sobre los hechos al establecer la existencia de una relación comercial entre las partes, pero el hecho de que exista una relación comercial, no implica que el querellante y actor civil tenía conocimiento que el cheque no tenía fondo; ni el tribunal de primer grado, ni la Corte *a qua* han justificado sobre qué base o medios probatorios se han aportado al proceso que favorezca al imputado y que el mismo será beneficiado con el rechazamiento de la acusación;

Considerando, que ciertamente lleva razón el recurrente al endilgarle a la Alzada violación a inobservancia de disposiciones legales, en ese sentido esta Corte de Casación del examen de la decisión recurrida ha podido constatar que los jueces de la Corte *a qua* al confirmar lo decidido por el juez de primer grado incurrir en una desnaturalización del contenido de lo estipulado entre las partes envueltas en litis, proporcionando una nueva valoración a esta variando los hechos probados al justificar una supuesta relación comercial;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Segunda Sala que la desnaturalización consiste en la alteración del sentido claro y evidente de los hechos y documentos de la causa; en la especie, se aprecia una desnaturalización de los hechos probados por parte de la Corte *a qua*, ha variado el sentido de los mismos; por lo que, procede declarar con lugar el presente recurso, casar la sentencia recurrida y en consecuencia, enviar el proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que designe una sala de la Corte, distinta a la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a fin de sostener una adecuada garantía procesal, resulta prudente un nuevo examen del recurso de apelación;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas procesales cuya observancia está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación, interpuesto por el señor Pedro Blanco Rosario, en contra de la sentencia núm.

501-2019-SSEN-00050, de fecha 15 de abril 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura en el cuerpo de la presente decisión;

Segundo: Casa la referida sentencia, y en consecuencia, ordena el envío del presente proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que apodere una de sus Salas con excepción de la primera, para que examine nueva vez el recurso de apelación;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 152

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 12 de marzo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan Carlos Marte Capellán.
Abogadas:	Licdas. Nancy Francisca Reyes, María Victoria Pérez, Catalina Rosa y Oscarina Rosa.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de diciembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Marte Capellán, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0425405-1, domiciliado y residente en la calle Enriquillo, núm. 23, Villa Centro, Santiago, imputado, contra la sentencia núm. 359-2019-SSen-00031, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 12 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Nancy Francisca Reyes, en sustitución de las Lcdas. María Victoria Pérez y Catalina Rosa, defensoras públicas, en representación de la parte recurrente Juan Carlos Marte Capellán (a) Moreno Hueso;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez;

Visto el escrito de casación suscrito por las Lcdas. María Victoria Pérez Martínez y Oscarina Rosa, defensoras públicas, representantes de la parte recurrente, depositado en la Corte a qua en fecha 24 de abril de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3924-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de agosto de 2019, mediante la cual se declaró admisible el recurso de que se trata, y se fijó audiencia para conocer del mismo el 5 de noviembre de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 295 y 304 del Código Penal de la República Dominicana;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) el 8 de octubre de 2015, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, Lcdo. Félix Amaury Olivier, presentó acusación y requerimiento

de apertura a juicio en contra de Juan Carlos Marte Capellán (a) Moreno Hueso, por el hecho de que: “el 15 de enero de 2015, siendo las 10:30 p. m., mientras la víctima José Ramón Vargas Severino (occiso) se encontraba en su residencia, recibió una llamada y se trasladó al car wash de la bomba Petronan ubicada en el sector Arroyo Hondo, ave. Yapur Dumit, Santiago, luego llegó una jeepeta marca Honda CRV, color verde, cristales oscuros, se desmontó del referido vehículo el acusado, quien era amigo de la víctima, sostuvieron una breve conversación, el acusado intentó forzar a la víctima a montarse en la referida jeepeta, donde se encontraban otros individuos, le dispararon emprendiendo la huida, este fue trasladado al hospital José María Cabral y Báez de donde posteriormente fue trasladado a la clínica Corominas”; imputándole el tipo penal previsto y sancionado en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano;

b) que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, admitió de forma parcial la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el encartado, mediante resolución núm. 899/2015 del 25 de noviembre de 2015;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó la sentencia la sentencia núm. 371-04-2017-SSen-00283, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Juan Carlos Marte Capellán, dominicano, mayor de edad (34 años), soltero, tapicero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0425405-1, domiciliado y residente en la calle Enriquillo, casa núm. 23, Villa Centro (al lado del Centro Español), Santiago, culpable de cometer el ilícito penal de golpes y heridas que causan la muerte, hecho previsto y sancionado por el artículo 309 parte in fine del Código Penal, en perjuicio de quien en vida se llamó José Ramón Vargas Severino, en consecuencia, se le condena a la pena de cinco (05) años de reclusión menor, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres; **SEGUNDO:** Declara las costas penales de oficio por estar asistido el imputado por la defensa pública; **TERCERO:** Ordena a la secretaría común de este distrito judicial comunicar copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de lugar”;

d) no conforme con la referida decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 359-2019-SSEN-00031, objeto del presente recurso de casación, el 12 de marzo de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo desestima el recurso de apelación promovido por Juan Carlos Marte Capellán, dominicano, mayor de edad, soltero, tapicero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0425405-1, domiciliado y residente en la calle Enriquillo, casa núm. 23, Villa Centro (al lado del Centro Español) Santiago, a través de la licenciada Oscarina Rosa Arias, en contra de la sentencia número 371-04-2017-SSEN-00283, de fecha 25 del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **TERCERO:** Exime el pago de las costas generadas por la apelación”;

Considerando, que el recurrente Juan Carlos Marte Capellán en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, propone lo siguiente:

“Único medio: Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto por el recurrente establece, en síntesis, lo siguiente:

“En esencia, la sentencia indicada y hoy recurrida en casación, del examen de la misma se puede inferirse con cierta facilidad que el tribunal a qua incurrió en el vicio de dictar una sentencia manifiestamente infundada, en lo referente a la ilogicidad en la motivación de la sentencia e inobservancia de la norma en cuanto a las disposiciones de los artículos 17 de nuestra normativa procesal penal, puesto que el hoy recurrente establecía en su recurso de apelación de que los elementos de prueba presentados por el Ministerio Público resultan insuficientes para poder destruir la presunción de inocencia del mismo, toda vez que los mismos eran únicamente certificantes mas no vinculantes en su totalidad, como son, levantamientos de cadáver, inspección de escena del crimen, judicial, bitácora fotográfica, en fin un legajo de pruebas que certifican la ocurrencia de un hecho, sin embargo, no pueden de señalar al hoy recurrente; como ha podido observar esta Corte, las mismas pruebas aportadas por

el Ministerio Público dan al traste que la única persona responsables de los hechos que hoy se le atribuye al señor Juan Carlos Martes Capellán (a) Moreno Hueso, es el señor Jairo, sumado a todo estos las pruebas que fueron aportada por el recurrente a través de su defensa técnica, la cual una vez más reiteran que el autor de los hechos que da origen a este recurso de apelación fue el señor Jairo y no el recurrente, como por ejemplo el CD que se motiva en el considerando núm. 19 en el cual se ve en dicha prueba ilustrativa al testigo Ramón Antonio Marte, decir claramente y de manera espontánea que quien da muerte a su hijo es Jairo y no la persona que se está juzgando por este hecho”;

Considerando, que la queja del recurrente en su único medio del recurso de casación, consiste en que el *a quo* dictó una sentencia manifiestamente infundada, en lo referente a la ilogicidad en la motivación de la sentencia e inobservancia, puesto que el hoy recurrente establecía en su recurso de apelación que los elementos de pruebas presentados por el Ministerio Público resultan insuficientes, que los mismos eran únicamente certificantes, mas no vinculantes en su totalidad;

Considerando, que establece el artículo 421 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 102 de la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, que: “(...) La Corte de Apelación apreciará la procedencia de los motivos invocados en el recurso y sus fundamentos, examinando las actuaciones y los registros de la audiencia, de modo que pueda valorar la forma en que los jueces de juicio apreciaron la prueba y fundamentaron su decisión. De no tener registros suficientes para realizar esa apreciación, podrá reproducir en apelación la prueba oral de juicio que, en su criterio, sea necesaria para examinar la procedencia del motivo invocado, y la valorará en relación con el resto de las actuaciones. De igual manera, podrá valorar en forma directa la prueba que se haya introducido por escrito al juicio. La Corte de Apelación resuelve, motivadamente, con la prueba que se incorpore y los testigos que se hallen presentes. Decide al concluir la audiencia o, en caso de imposibilidad por la complejidad del asunto, dentro de los veinte días siguientes”;

Considerando, que del análisis de la sentencia recurrida se advierte que, del estudio y correspondiente contestación de cada uno de los argumentos expuestos por el recurrente, la Corte *a qua* tuvo a bien indicar, de forma razonada, lo siguiente:

“5. II, Por las razones dichas es claro que no lleva razón el apelante cuando reclama que el a quo incurrió en “Violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica (vicio: inobservancia del artículo 17 del CPP)”, y que no fue el imputado Juan Carlos Marte Capellán quien dio muerte a José Ramón Vargas Severino, sino otro; sino que por el contrario, la condena se produjo luego del tribunal haber apreciado de manera integral, cada uno de los elementos de pruebas producidos en el juicio, aplicando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, de conformidad con la sana crítica racional), en estricto apego a los principios que rigen el debido proceso, por lo que el único motivo analizado, así como el recurso en su totalidad debe ser desestimado, rechazando las conclusiones de la defensa técnica del imputado, y acogiendo las del Ministerio Público”;

Considerando, que en la tarea de apreciar las pruebas, los jueces del fondo gozan de plena libertad para ponderar los hechos en relación a los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y al valor otorgado a cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima experiencia;

Considerando, que en ese orden de ideas, al fallar en la manera que lo hizo, la Corte *a qua* justifica de forma racional la decisión del tribunal de juicio al entender que todas las pruebas presentadas tanto documentales así como testimoniales en contra del hoy recurrente, las cuales fueron apreciadas de forma conjunta y armónica, observando las reglas que rigen la valoración probatoria establecidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, pruebas que en su conjunto y debido a su afinidad, credibilidad y precisión, resultaron suficientes, vinculantes y coherentes para acreditar los hechos de la acusación y así demostrar la responsabilidad penal del hoy recurrente, por violación al artículo 309 del Código Penal Dominicano;

Considerando, que de lo descrito precedentemente se comprueba que las justificaciones y razonamientos aportados por la Corte *a qua* resultan suficientes y acordes con las reglas de la motivación y valoración de pruebas, así como con la línea jurisprudencial de este alto tribunal con relación a estos temas, por lo que, procede rechazar el medio analizado;

Considerando, que en virtud de las consideraciones que anteceden, y ante la inexistencia de los vicios denunciados por el recurrente, procede rechazar el recurso de que se trata, de conformidad con lo establecido en el artículo 427, numeral 1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que las disposiciones del artículo 438 del Código Procesal Penal, párrafo 1, dispone que: “Si el condenado se halla en libertad, el Ministerio Público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas”;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante ha sucumbido en sus pretensiones, en razón de que fue representado por un defensor público, por lo que se presume su insolvencia.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Marte Capellán (a) Moreno Hueso, contra la sentencia núm. 359-2019-SSEN-00031, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 12 de marzo de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 153

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 6 de noviembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jonás Rosado Tapia.
Abogada:	Licda. Teodora Henríquez Salazar.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de diciembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jonás Rosado Tapia, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula 226-0015728-7, domiciliado y residente en la autopista Las Américas Km. 30, núm. 6, sector Andrés Boca Chica, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1419-2018-SSEN-00483, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez;

Visto el escrito de recurso de casación suscrito por la Lcda. Teodora Henríquez Salazar, defensora pública, representante de la parte recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 6 de diciembre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3371-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de agosto de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 5 de noviembre de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, 265, 266, 379, 384, 386 del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 5 de junio de 2015, el Procurador Fiscal de la Provincia Santo Domingo; Lcdo. Pedro Galarza Pérez, presentó acusación y requerimiento de apertura a juicio en contra de Jonás Rosado Tapia, por el hecho de que: *“en fecha 15 de febrero de 2015, siendo aproximadamente la 1:00 a.m. a 2:00 a.m., se presentaron el imputado acompañado de tres personas más al Restaurante Barbacoa, ubicado en la marginal de Las Américas, esq.*

Argentina del Este, sector Andrés Boca Chica, amordazaron al seguridad de dicho restaurante, quien logró identificar al imputado, quien hasta ese momento era también empleado de dicho restaurante, logrando sustraer una caja fuerte color crema, conteniendo en su interior mas de RD\$300,000.00 pesos en efectivo y un equipo de música con dos bocinas Panasonic, color negro”; imputándole el tipo penal previsto y sancionado en los artículos 265, 266, 379, 384, 386 del Código Penal Dominicano;

b) que el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, admitió de manera total la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el encartado, mediante resolución núm. 579-2016-SACC-00061, el 3 de febrero de 2016;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 54804-2017-SS-SEN-0253, el 11 de abril de 2017, cuyo dispositivo, copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable al procesado Jonás Rosado Tapia, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 226-0015728-7, domiciliado en la calle Country Club, núm. 16, barrio Las Mercedes, provincia Santo Domingo, de los crímenes de asociación de malhechores y robo agravado, en perjuicio de Ramón Arístides Candelario Santana, en violación de los artículos 265, 266, 379 y 386 del Código Penal; en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, y compensa las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; **TERCERO:** Admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por el señor Ramón Arístides Candelario Santana, contra el imputado Jonás Rosado Tapia, por haber sido hecha de conformidad con la ley; en consecuencia, condena al imputado Jonás Rosado Tapia, a pagarle una indemnización de Quinientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$ 500,000.00), como justa reparación por los daños físicos, morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyó una falta penal y civil, del cual este tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho; **CUARTO:**

*Condena al imputado Jonás Rosado Tapia, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Lcdos. Nelson Guerrero Valoy y Pablo Marino José, abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y haber tenido ganancia de causa; **QUINTO:** Rechaza las conclusiones de la defensa por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **SEXTO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día cinco (5) del mes mayo del año dos mil diecisiete (2017) a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.); valiéndose notificación para las partes presentes y representadas, (sic)";*

d) no conforme con la referida decisión, el imputado Jonás Rosado Tapia, interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1419-2018-SEEN-00483, objeto del presente recurso de casación, el 6 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo, copiado textualmente establece lo siguiente:

***"PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por ciudadano Jonás Rosado Tapia, a través de su representante legal la Lcda. Teodora Henríquez Salazar, defensora pública, en fecha cinco (5) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia núm. 54804-2017-SEEN-00253 de fecha once (11) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos plasmados en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** Declara el presente proceso exento del pago de costas al haber sido asistido el recurrente por la Defensa Pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante audiencia de fecha ocho (8) de octubre del año dos mil dieciocho (2018) a las 09:00 horas de la mañana, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes, (sic)";*

Considerando, que el recurrente Jonás Rosado Tapia, en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, propone lo siguiente:

***"Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por violación al principio de presunción de inocencia";*

Considerando, que el desarrollo del medio de casación propuestos por el recurrente, en síntesis lo siguiente:

“Durante el conocimiento de la audiencia de fondo del proceso seguido en contra del ciudadano Jonás Rosado Tapia, se produjeron pruebas que no pudieron romper con el Estado de inocencia que reviste al mismo, pues las mismas no alcanzaron el estándar de la prueba; que es aquel que se materializa cuando la prueba muestra la culpabilidad más allá de toda duda razonable; la Corte de Apelación al momento de analizar los motivos denunciados por la defensa, establece que quedó evidenciado que el testigo que responde del nombre Satanier Amour, fue coherente y preciso. Resulta y acontece que el testigo también empleado del señor Ramón Aristides Candelaria, es un testigo que obedece a los intereses de su empleador, por tanto ni en el primer grado ni en la corte debieron de dar tanto valor jurídico para justificar una decisión como lo han hecho, en el sentido de que es un testigo que esa festinado, sugestionado respecto de que su trabajo podría estar en juego de perderlo, por consiguiente no existe otro medio de pruebas que pueda corroborar las declaraciones dada por ese testigo, por consiguiente se hace insuficiente para sostener una condena de la magnitud que han fallado basado mentado e imponiendo 10 largos años sobre la base de un solo testimonio, por lo cual es menester verificar ese testimonio no solo basase en que si lo vi, yo estuve ahí, porque él no identifica a los demás que supuestamente acompañaron al imputado y que supuestamente también eran empleado del señor Ramón Aristides Candelaria, por tanto es de vital importancia que debe de existir otro medio de pruebas que corrobore la versión de ese testigo; reiteramos que la Corte de Apelación emite una sentencia manifiestamente infundada porque no examinó de forma suficiente y motivada, se limita establecer de forma genérica que el tribunal de primera instancia aplicó de forma correcta el artículo 172 y 333 sobre la valoración de las pruebas por emitir una sentencia fundada en razonamientos lógicos, porque en adición a esto ha establecido que fue respetado el debido proceso y la presunción de inocencia y por no formular razonamientos propios y específicos sobre por qué entiende que no se advierten los motivos presentados en el recurso de apelación. En ese sentido la corte hizo una incorrecta ponderación”;

Considerando, que en el medio esbozado por el recurrente, titula e individualiza sobre la sentencia que es manifiestamente infundada por violación al principio de presunción de inocencia; que aunque este medio

no fue expuesto en su recurso de apelación, tampoco hace referencia en los argumentos expuestos por ante esta alzada; por lo que en esencia impugna que ni en el primer grado, ni la Corte debieron de dar tanto valor jurídico para justificar una decisión como lo han hecho, en el sentido de que el testigo que obedece al nombre de Satanier Amour, sugestionado respecto de que su trabajo podría estar en juego de perderlo, sus declaraciones no fueron sustentadas con otro elemento de prueba, aduce además que la Corte se limita a establecer de forma genérica que el tribunal de primera instancia aplicó de forma correcta la valoración de las pruebas;

Considerando, que conforme lo establecido por la Corte *a qua* se extrae cómo los medios de prueba presentado por ante el tribunal de fondo, fueron el sustento que formó el histórico de los hechos puestos en causa, considerados de manera positiva por su idoneidad y pertinencia con relación con los hechos, suficientes para establecer con certeza su responsabilidad penal, quedando demostrada su participación en los hechos objeto de imputación, según se demuestra con el testimonio de Satanier Saint Amour, acreditado como testigo a cargo, lo atestiguado por el mismo, y las demás pruebas documentales antes mencionadas, conducta esta que se encuentra tipificada en los artículos 265, 266, 379 y 386 del Código Penal;

Considerando, que sobre el aspecto impugnado, la Corte *a qua* en el fundamento jurídico 2 de la sentencia examinada, determinó que:

“del análisis de la sentencia recurrida queda evidenciado que en el caso concreto existió un testigo presencial, la seguridad del lugar Satanier Saint Amour, quien fue coherente y preciso en la reconstrucción de los hechos puestos a cargo del hoy recurrente, pues logró identificar a este, primero como la persona que trabajaba en el negocio Bocana, y como la personas que regresa con varios individuos y amordaza al seguridad llegándose la caja del lugar; que en este contexto, el propietario del lugar corrobora con su declaración lo informado por su empleado; que en tales términos el tribunal a quo al establecer la responsabilidad penal del hoy recurrente como asociación de malhechores y robo agravado terminó los hechos de forma correcta y conforme a la subsunción procedente”;

Considerando, que respecto a la valoración de la prueba testimonial, es criterio sostenido por esta Corte de Casación que el juez idóneo para

decidir sobre la misma es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a ella, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes, aspecto que escapa al control casacional, salvo la desnaturalización de dichas pruebas, lo que no ha tenido lugar en el caso que nos ocupa, en razón de que las declaraciones vertidas ante el tribunal sentenciador fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, y así lo reconoció la Alzada de manera motivada; por lo que esta Sala entiende que la Corte *a qua* ha actuado correctamente, al dar por confirmado el correcto proceder del tribunal de juicio, conforme al ejercicio de valoración allí desarrollado;

Considerando, que en ese contexto, se impone destacar que el *a quo*, respondió de manera adecuada a cada uno de sus planteamientos, en observancia a lo dispuesto en la normativa procesal que establece la obligación de los jueces de consignar en sus decisiones las razones en las cuales se fundamentan, sin incurrir en la omisión invocada de sus críticas y argumentos en contra de la sentencia recurrida, quienes verificaron y así lo hicieron constar, la correcta actuación por parte de los juzgadores al determinar la culpabilidad del hoy recurrente, producto de la adecuada ponderación realizada a los elementos de prueba que le fueron sometidos para su escrutinio, los cuales le vincularon de manera directa con el hecho del que estaba siendo acusado, estableciendo la sanción correspondiente;

Considerando, que la motivación de la decisión constituye un derecho fundamental procesal de los intervinientes, el cual debe ser observado como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar a través de los recursos, si en un proceso penal se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes, tal y como ocurrió en la especie;

Considerando, que así, las cosas, nada hay que reprocharle a la sentencia dictada por la Corte *a qua*, la misma hizo una correcta interpretación y aplicación de los textos que sirvieron de base legal a la sentencia emanada por el tribunal de primer grado, cumpliendo además con las garantías constitucionales del recurrente; en consecuencia, procede el rechazo del recurso y por ende, la confirmación de la sentencia recurrida; de conformidad con las disposiciones del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, ha sucumbido en sus pretensiones, en razón de que fue representado por un defensor público, lo que presumimos su insolvencia.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jonás Rosado Tapia, contra la sentencia núm. 1419-2018-SEEN-00483, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento;

Cuarto: Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes, y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 154

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Vega, del 26 de marzo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Wellington Mejía Félix.
Abogada:	Licda. Ramona Marisol Álvarez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de diciembre de 2019, año 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wellington Mejía Félix, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2388081-2, domiciliado y residente en la calle el

Bolsillo, detrás de la iglesia de San Martín, La Vega, imputado, contra la sentencia núm. 203-2019-SSEN-00155, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega el 26 de marzo de 2019; cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo;

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. Ramona Marisol Álvarez, defensora pública, representante de la parte recurrente, depositado en la Corte *a qua* en fecha 15 de mayo de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3180-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de agosto de 2019, mediante la cual se declaró admisible el recurso de que se trata, y fijó audiencia para conocer del mismo el 23 de octubre de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana;

La presente sentencia fue votada por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) el 8 de junio de 2017, el Fiscal adjunto del Distrito Judicial de La Vega, Lcdo. Pedro Rafael Gil Hidalgo, presentó acusación y requerimiento de apertura a juicio en contra de Wellington Mejía Félix, por el hecho de que: “el 3 de marzo de 2017, en al ave. Antonio Guzmán Fernández, próximo a la bomba Isla del sector Quinto Patio, La Vega, el imputado fue arrestado de manera flagrante, por el hecho de este al notar la presencia de los miembros de la DNCD, emprendió la huida formándose así una

persecución a pie, no logrando su objetivo de escapar, al ser detenido se le requisó y se le ocupó una carterita, de color azul el cual contenía en su interior la cantidad de 22 porciones de un polvo blanco, cocaína con un peso de 390 gramos y 23 porciones de un vegetal marihuana con un peso de 104 gramos, la suma de RD\$1,000.00, un arma de fabricación casera, tipo chilena de color roa con negro y una cápsula para la misma”; imputándole el tipo penal previsto y sancionado en la Ley 50-88;

b) que el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega, admitió de forma total la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el encartado, mediante resolución núm. 595-2018-SRES-00097 del 26 de febrero de 2018;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el cual dictó la sentencia la sentencia núm. 212-03-2018-SS-00133 el 8 de octubre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza la solicitud de nulidad de las actas, tanto el acta de arresto flagrante, como registro de persona, toda vez que las mismas se levantaron en consonancia con lo que dispone la ley; **SEGUNDO:** Declara al ciudadano Wellintong Mejía Félix, culpable de violentar los artículos 4 letra D, 5 letra A, 6 letra A, 28 y 75-11 de la Ley 50-88, así como los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16, relativos al tráfico de cocaína, distribución de marihuana y para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; **TERCERO:** Condena a ocho (8) años de prisión, a ser cumplidos en el Centro de Rehabilitación El Pinito, La Vega, y una multa de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00), a favor del Estado dominicano; **CUARTO:** Ordena el decomiso y posterior remisión al departamento del material bélico de la Policía Nacional, del arma de fabricación casera tipo chilena, color rojo y negro, así como la cápsula, la cual deberá ser destruida de acuerdo a lo que dispone la ley; **QUINTO:** Ordena el decomiso del celular marca Samsung de color negro, así como la suma de mil pesos (RDS1,000.00), a favor del Estado dominicano; **SEXTO:** Ordena la incineración de la sustancia ocupada luego de cumplir con las formalidades legales; **SÉPTIMO:** Declara las costas de oficio; **OCTAVO:** Rechaza la solicitud de suspensión condicional de la pena solicitada por la defensa técnica del imputado”;

d) no conforme con la referida decisión el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 203-2019-SEEN-00155, objeto del presente recurso de casación, el 26 de marzo de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Wellintong Mejía Félix, representado por Ramona Marisol Álvarez, defensora pública, en contra de la sentencia número 212-03-2018-SEEN-00133 de fecha 08/10/2018, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primea Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia, confirma la decisión recurrida; **SEGUNDO:** Exime al imputado Wellintong Mejía Félix, del pago de las costas penales generadas ante esta instancia, por estar asistido de una abogada de la defensoría pública; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente Wellington Mejía Félix, en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, propone lo siguiente:

“Único medio: En la sentencia recurrida se inobserva y aplica de manera errónea disposiciones de orden”;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto se establece, en síntesis, lo siguiente:

“Tomando en consideración el párrafo anterior, se observa que la Corte a qua se limitó a contestar los reclamos esgrimidos, sin analizar, los efectos que producen en el imputado y sus familiares el fallo condenatorio sustentando la decisión con argumentos que escapan al control legislativo, dejando de lado el análisis de las pruebas a descargo y con ello la labor encomendada por el legislador de realizar una ponderación que satisfaga el mandato legal y garantice la seguridad jurídica que debe el Estado a los ciudadanos, lo que trae consigo una decisión contraria al espíritu normativo de los artículos 08, 38, 68 y 69 de la Constitución, 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 23, 24 26, 166, 172, y 426.3

del Código Procesal Penal; existe una duda razonable, de quien realmente es el propietario de todo cuanto le fue adjudicado al hoy recurrente por parte del agente policial, al momento de arrestarlo; Antes este último aspecto planteado, el tribunal a quo se pronunció de la siguiente manera, rechazando los petitorios de las defensas técnicas actuantes y acogiendo los del órgano acusador, cuando indica que, aunque el agente al redactar las actas indica que 50.4 gramos de la sustancia ocupada estaba en polvo y otra parte en grano, se trataba de la misma sustancia, por presumir que era cocaína, y bajo ese sentido sustenta la no existencia de contradicciones. A todas estas, el tribunal a quo al momento de argumentar reconoce que: hemos verificado que, aunque la sustancia presentare una contextura distinta al momento de ser recolectada, en momento alguno el laboratorio recibió otro componente al referido y acorde al artículo 189... y procede el tribunal a justificar lo injustificable sobre la integridad de la prueba contemplada en la norma, puesto que cita aspectos sobre la custodia y características de la misma, puntualizando sobre la sustancia controlada. Por lo que, si bien el órgano del Inacif es el mandado a certificar si se trata o no de sustancias controladas, no menos cierto es que, debe establecer las características de la prueba recibida, tal como le fuera remitida por quien incurrió al secuestro de la misma, tal como lo prevé la norma procesal penal dominicana y el derecho comparado. Que resultó ilógico y contradictorio que, una sustancia que en principio estaba en estado mezclado, dígase polvo y granos, luego sea analizada única y exclusivamente como polvo y no plasmado este aspecto en la descripción de lo recibido, máxime cuando este aspecto fue observado al momento del levantamiento de las actas, y es que precisamente por la naturaleza de la sustancia que no debió inobservar esta condición de la prueba analizada. (Ver página 13 de la sentencia de marras en su primer párrafo)";

Considerando, que la queja del recurrente en su primer medio es con respecto a la errónea valoración de los elementos de prueba y determinación de los hechos, basándose específicamente en las declaraciones del agente actuante, las cuales no resultan suficientes para establecer una responsabilidad penal al imputado;

Considerando, que en cuanto a la valoración del primer aspecto, esta Sala al procede al examen de la decisión impugnada, observa que la Corte *a qua* verificó dicha denuncia y constató que en las declaraciones ofrecidas por el oficial actuante y que figuran en el acta de registro de persona,

no se evidencian contradicciones, en razón de que sus declaraciones son coincidentes al establecer “que tras el operativo realizado, al imputado se le ocupó la cantidad de 22 porciones de un polvo blanco, 23 porciones de un vegetal, RD\$1,000.00 mil pesos y una arma de fabricación cacera”; siendo determinante que al mismo se le ocupó la sustancia controlada, para contraponer el contenido de dicho testimonio expuesto por este en el debate dentro del marco de los principios de oralidad, contradicción e inmediatez, con el contenido de lo que consta en el acta levantada en el presente proceso; es improcedente que se le niegue valor a dicho testimonio, porque en el debate que constituye la fase esencial del proceso penal los testigos aporten detalles que no fueron mencionados en dicha acta, dado que es comprensible que en esa oportunidad se pueda reconstruir con mayor detalle lo ocurrido, debido a que el deponente interactuó con las partes y fue sometido a interrogatorio, lo que constituyó un mejor y mayor aporte de información, conforme consta en la decisión impugnada;

Considerando, que es sabido, sobre la valoración de las pruebas, específicamente de los testimonios, que esta Sala ha sostenido en innumerables fallos que el valor que otorgue el juez a los testimonios rendidos en el juicio escapa al control del recurso; que el Tribunal de alzada no puede censurar al juez de primer grado la credibilidad otorgada a las declaraciones de testigos, por depender este asunto de la inmediación, es decir, solo el juez de juicio puede valorar si el testigo declaró tranquilo o nervioso, si fue pausado o impreciso, si mostró seguridad o no, y por ello es que se sostiene que ese punto es un asunto que escapa al control del recurso, en razón de que no es posible que un tribunal de alzada revise la credibilidad dada por el juez de juicio a un testimonio que la Corte ni vio ni escuchó, a no ser que se produzca una desnaturalización de los testimonios rendidos, lo que no ocurrió en la especie;

Considerando, que una sentencia se encuentra adecuadamente motivada cuando cuenta con un examen de la prueba que el *a quo* considera decisiva para demostrar los hechos que tiene por probados, y en esta tarea se encuentra habilitado para escoger los elementos probatorios que considere pertinentes y útiles, rechazando, de manera motivada, aquellos que no le merezcan ningún crédito o que no sean propios para los juicios de tipicidad y antijuridicidad que constituyen los dos aspectos de análisis judicial exigidos por el principio de legalidad;

Considerando, que la doctrina ha establecido que dentro del proceso judicial la función de la prueba radica en el convencimiento o certeza, más allá de toda duda, del establecimiento de los hechos alegados, procurando así determinar con firmeza la ocurrencia de los mismos;

Considerando, que en cuanto a otro de los puntos atacados en este mismo medio, refiere que existe una duda razonable de quien realmente es el propietario de todo cuanto le fue adjudicado al hoy recurrente por parte del agente policial, al momento de arrestarlo, respecto al arma de fabricación cacerá;

Considerando, que en torno este alegato la Corte *a qua* refiere entre otras cosas, que el tribunal *a quo* pudo apreciar la realidad acontecida en el arresto efectuado al imputado hoy recurrente, que se hizo una descripción del arma y de la suma que se le ocupó al momento de arrestarlo, constituyendo las alegaciones del imputado que no les pertenecía, medios utilizados para su defensa;

Considerando, que esta Segunda Sala advierte que el imputado fue arrestado al momento en que al ser registrado en la vía pública le fue encontrado entre sus pertenencias sustancias controladas y un arma de fuego ilegal; por lo que, su arresto se debió a un hallazgo real y actual al momento de su detención, origen del proceso que se ventila en esta alzada; en tal virtud, este reclamo no posee veracidad procesal para ser acogido;

Considerando, que otro de sus argumentos expuesto por el recurrente es en cuanto a que el acta de arresto flagrante establece que se ocupó en una funda plástica de color transparente, que el certificado del Inacif no documenta que se trate de la misma sustancia, no describe que recibió una sustancia color blanco en polvo y grano;

Considerando, que en relación a lo argüido por el recurrente, destacamos que entra dentro del poder soberano de los jueces del fondo la comprobación de la existencia de los hechos de la acusación, la apreciación de las pruebas, las circunstancias de la causa y las situaciones de donde puedan inferir el grado de culpabilidad del imputado; que la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, tiene solo el deber de verificar la apreciación legal de esos hechos y comprobar si los hechos tenidos por los jueces como constantes, reúnen los elementos necesarios para que se encuentre caracterizado el ilícito por cuya

comisión han impuesto una pena, sin embargo, para librar duda y que la decisión tomada sea apegada a los estamentos legales, hemos verificado que lo que más bien existe aquí es una mala interpretación por parte del recurrente, ya que ni en el registro de persona, ni en el acta de arresto hacen mención a que la sustancia ocupada haya sido en polvo y grano, sino mas bien identifica polvo otorgando un valor al peso en gramos; por lo que, el aspecto planteado y analizado debe ser desestimado por falta de fundamento lógico;

Considerando, que en consonancia con lo transcrito precedentemente, se evidencia que la decisión dada por el tribunal de juicio, confirmada por la Corte *a qua*, fue el producto del cúmulo de elementos probatorios presentados por el acusador público, los cuales tuvieron como consecuencia tras la comprobación de los hechos puestos a su cargo y la respectiva condena en contra del ahora recurrente, por lo que, de conformidad con lo establecido en la combinación de los artículos 172 y 333 de nuestra normativa procesal penal, los juzgadores realizaron una correcta motivación conforme los elementos de pruebas aportados, aspectos que fueron debidamente constatados por la alzada, sin incurrir en las violaciones ahora denunciadas, razones por las cuales procede desestimar el medio analizado, y en consecuencia, rechazar el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que las disposiciones del artículo 438 del Código Procesal Penal, párrafo 1, dispone que: “Si el condenado se halla en libertad, el ministerio público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas”;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que, procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante ha sucumbido en sus pretensiones, en razón de que fue representado por un defensor público.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Wellington Mejía Féliz, contra la sentencia núm. 203-2019-SEN-00155, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 26 de marzo de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

SEGUNDO: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

TERCERO: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento;

CUARTO: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 155

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 15 de abril de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan Luis Almonte Vásquez.
Abogado:	Lic. Bernardo Jiménez Rodríguez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de agosto de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, con el voto unánime de los jueces, la siguiente resolución:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Luis Almonte Vásquez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle General Antonio Batista núm. 38, sector Pekín, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, imputado, contra la sentencia núm. 972-2019-SS-SEN-00059, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 15 de abril de 2019;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Bernardo Jiménez Rodríguez, defensor público, en representación del recurrente Juan Luis Almonte Vásquez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 11 de julio de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria y los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419 y 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Atendido, que el mencionado recurso cumple con las disposiciones contenidas en los artículos 393, 399, 400, 418 y 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE

Primero: Declara admisible el recurso de casación interpuesto Juan Luis Almonte Vásquez, contra la sentencia núm. 972-2019-SSEN-00059, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 15 de abril de 2019;

Segundo: Fija audiencia pública a fin de conocer los méritos del recurso de casación, para el día **martes veintidós (22) de octubre del año dos mil diecinueve (2019)**, a las nueve horas de la mañana (9:00 A.M.), en el Salón de Audiencias de la Segunda Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en el sexto piso del edificio de la Suprema Corte de Justicia y la Procuraduría General de la República, avenida Enrique Jiménez Moya, Centro de los Héroes, Distrito Nacional;

Tercero: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 156

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 29 de marzo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jonathan Rijo Marte.
Abogados:	Lic. Jonathan Gómez y Licda. Teodora Henríquez Salazar.
Recurrida:	Mary Taveras Encarnación.
Abogado:	Dr. Rafael Bienvenido Angomás.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de diciembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jonathan Rijo Marte, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Dos núm. 45, Alto de Chavón, El Edén, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 1418-2019-SSN-00150, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Santo Domingo el 29 de marzo de 2019, cuya parte dispositiva se encuentra copiada más adelante;

Oído al Magistrado Presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Jonathan Gómez, defensor público, en la formulación de sus conclusiones en representación de la parte recurrente Jonathan Rijo Marte;

Oído al Dr. Rafael Bienvenido Angomás, en representación de la parte recurrida Mary Taveras Encarnación, en la formulación de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. Teodora Henríquez Salazar, defensora pública, en representación del señor Jonathan Rijo Marte, depositado el 1 de mayo de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto, el escrito de contestación al recurso de casación, suscrito por el Dr. Rafael Bienvenido Angomás Peña, en representación de la parte recurrida Mary Taveras Encarnación, depositado en la secretaria de la Corte *a qua* en fecha 9 de septiembre de 2019;

Visto la resolución núm. 3381-2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 19 de agosto de 2019, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijándose audiencia para el día 13 de noviembre de 2019, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana

es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; artículo 265, 266, 379, 381, 382, 383, 384 y 385, del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 4 de septiembre 2013, el Ministerio Público de la Provincia Santo Domingo presentó acusación y requerimiento de apertura a juicio en contra de Jonathan Rijo Marte, por el hecho de que: “En fecha 14 de abril de 2013, siendo aproximadamente las 12:40 p.m. de la tarde, en la calle 42, próximo a la Laguna del Primavera de Villa Mella, Santo Domingo, se encontraba el nombrado Manuel Antonio Familia Pinales, cobrando las ventas de unas sillas, en compañía de dos compañeros, se quedó solo en el vehículo a la espera de los dos compañeros, en eso se le acercan los imputados, quienes al verlo con la pistola 9mm lo despojaron de la misma y le realizaron un disparo, el cual le causó la muerte, emprendiendo la huida a bordo de varios motores, luego a uno de los imputados se le ocupó la pistola, quienes son identificados por los testigos oculares”; imputándole el tipo penal previsto y sancionado en los artículos 265, 266, 379, 381, 382, 383, 384 y 385, del Código Penal Dominicano;

b) que el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo admitió de forma total la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el encartado, mediante resolución núm. 581-2016-SACC-00319, el 14 de julio de 2016;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 54803-2017-SS-00564, el 14 de agosto de 2017, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el incidente sobre la solicitud de extinción de la acción penal presentada por la defensa técnica de la parte imputada, en cuanto al fondo, la rechaza por los motivos anteriormente expuestos; **SEGUNDO:** Declara a los señores Luis Miguel Aquino Vilorio, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle 9, núm. 23, barrio Nuevo, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, teléfono (809) 791-396; Julio César Reyes Mora, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Los Prados, frente a la Ferretería 2000, El Almirante, provincia Santo Domingo, teléfono (809) 442-1339; y Jhonatan Rijo Marte, dominicano, mayor de edad, no tiene cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Dos, núm. 45, Altos de Chavón, El Edén de Villa Mella, Municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, teléfono (809) 907-1327, culpables, de los crímenes de asociación de malhechores, homicidio voluntario precedido del crimen de robo agravado y porte ilegal de armas, hechos previstos y sancionados en las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304 párrafo II, 379, 381, 382, 383, 384 y 385 del Código Penal Dominicano y los artículos 39 y 40 de la Ley 36, Sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio del hoy occiso Manuel Antonio Familia Piñales, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen sus responsabilidades penales; en consecuencia, se les condena a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; declara de oficio las costas penales del proceso respecto de los imputados Julio César Reyes Mora y Jhonatan Rijo Marte, por encontrarse asistidos por abogados de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, y en cuanto al encartado Luis Miguel Aquino Vilorio, se le condena al pago de las mismas; **TERCERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en interpuesta por la querellante Mary Taveras Encarnación, a través de sus abogados constituidos por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal penal; en cuanto al fondo condena a los imputados Luis Miguel Aquino Vilorio, Julio César Reyes Mora y Jhonatan Rijo Marte, al pago de una indemnización por el monto de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados; **CUARTO:** Condena a los imputados al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho de los abogados concluyentes Lcdos. Rafael Bienvenido Angomás Peña y Clodomiro Jiménez

Matos, quienes afirman haberlas avanzados en su totalidad; **QUINTO:** Ordena la devolución de la Pistola marca hi-power, calibre 9mm, núm. 436859, a los continuadores jurídicos de Manuel Antonio Familia Piñales; **SEXTO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día cuatro (4) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), a las nueve (09:00 a.m.), horas de la mañana. Vale citación para las partes presentes y representadas”;

d) no conforme con esta decisión, los imputados interpusieron sendos recursos de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia penal núm. 1418-2019-SS-00150, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: A) El imputado Jonathan Rijo Marte, debidamente representado por la Lcda. Teodora Henríquez, defensora pública, en fecha veintiséis (26) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), en lo adelante partes apelantes; b) El imputado Julio César Reyes Mora, debidamente representado por la Lcda. Diega Heredia Paula, defensora pública, en fecha diecinueve (19) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia penal núm. 54803-2017-SS-00564 de fecha catorce (14) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime a las partes recurrentes del pago de las costas del procedimiento; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que el recurrente arguye, como medio de casación, el siguiente:

“Único Medio: sentencia manifiestamente infundada, por la violación al principio de presunción de inocencia;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Resulta y acontece que los honorables jueces de la corte, pues yerran en el mismo orden que los juzgadores del juicio, toda vez de que al valorar el escrito contentivo del recurso así al revisar la glosa procesal y la sentencia como parte de la función de los jueces en realizar esa labor analítica y jurídica de los casos que les son sometido a través de los recursos, por tanto a todas luces se visualiza que en un hecho donde resulta un muerto y son sometido a la acción de la justicia varias personas, de manera que hay que evidenciar y determinar a través del grado de participación, si todos son autores y coautores, si la comisión de un delito y de manera específica el caso en cuestión requería de la participación de todos para llevar a cabo la ejecución de la comisión del hecho; de manera que no solo basta que se establezca que hay asociación de malhechores, que desencadenó en un homicidio, porque los juzgadores del fondo no delimitan si estábamos frente a un asesinato, este tipo penal tiene unos elementos constitutivo que lo identifica, que el hecho que hayan sido sometidos más de una persona, no es lo suficiente para que los juzgadores entendiesen que ciertamente hubo un concierto de voluntades, cuestión que no quedó probada al momento de debatir los elementos de pruebas y muy especial los testimonios que fueron escuchado en el juicio a fondo., por tanto invitamos a verificar tanto la sentencia producto del juicio, así como también la glosa procesal y correlacionado a la sentencia objeto del recurso de casación; no basta con que la corte a qua manifieste que se ha respetado la norma, ha debido fundamentar su decisión, explicar por qué entiende que ciertamente han sido respetadas las garantías del debido proceso, en vista de que los testimonios que hemos mencionado y que fueron valorados de forma positiva por el tribunal de primera Instancia y confirmada su valoración errada por la corte a qua demuestran que ambos tribunales han errado en cuanto a este principio, pues ninguno de estos testimonios son coherentes, relevantes y creíbles para que pudieran trascender el estándar que deben alcanzar las pruebas para que más allá de toda duda razonable quede probada la culpabilidad del imputado. Resultó imposible en el proceso seguido en contra del ciudadano Jonathan Rijo Marte la comprobación de culpabilidad por lo cuestionado a las pruebas testimoniales, las que no pudieron comprobar responsabilidad penal alguna, en cambio generaron la duda razonable sobre la participación del imputado en la comisión los hechos. Es importante resalta que la Corte de Apelación emite una sentencia manifiestamente infundada porque no examinó de

forma suficiente y motivada, solo se limita establecer de forma genérica que el tribunal de primera instancia aplicó de forma correcta los artículos 172, 333 del código procesal penal, basado en que el único testigo identifica al imputado, por tanto quedo establecido que el tribunal a quo hizo una valoración integral de los medios de pruebas en modo, tiempo y lugar en el entendido que reconstruyo los hechos”;

Considerando, que en el único medio argüido, el recurrente alega en torno a que los jueces de la Corte yerran, en el mismo orden que los jueces del juicio, que no solo basta que se establezca que hay asociación de malhechores, que desencadenó en un homicidio, porque los juzgadores del fondo no delimitan si estamos frente a un asesinato;

Considerando, que respecto a lo expuesto por el recurrente en este primer punto, esta Segunda Sala ha verificado la sentencia impugnada y advierte que este medio le fue propuesto en el recurso de apelación, dándole la Corte *a qua* respuesta de manera clara y suficiente de que el tribunal de juicio comprobó que el recurrente Jonathan Rijo Marte concertó y actuó con otras personas en la comisión de este hecho; que la forma de enlazar los hechos probados en los tipos penales, por los cuales resultó condenado, es con una correcta valoración de las pruebas, ya que estas son las que arrojan la certeza del cuadro imputador en su contra, mismas que fueron sometidas al contradictorio y que la Corte *a qua*, luego de analizar las razones del juzgador al momento de fijar los hechos, conforme a la glosa procesal, entendió que las motivaciones dadas eran lógicas y ajustadas a la realidad de los hechos;

Considerando, que respecto a otro punto impugnado por el recurrente, este hace alusión a que la Corte emite una sentencia manifiestamente infundada, porque no examinó de forma suficiente y motivada, basado en que el único testigo identifica al imputado, por tanto quedó establecido que el tribunal *a quo* hizo una valoración integral de los medios de pruebas, en el entendido que reconstruyó los hechos;

Considerando, que respecto a lo argüido por el recurrente, del análisis de la sentencia impugnada, se observa que la Corte *a qua* apreció coherente los relatos de los testigos presenciales, dando aquiescencia a lo resuelto por el tribunal de juicio;

Considerando, que la oralidad resulta ser el mejor medio o mecanismo para la práctica de la prueba, ya que a través de la misma se expresan

tanto las partes como los testigos y peritos, se debe tener en cuenta que la oralidad no significa la mera lectura de escritos, declaraciones, actas y dictámenes, etcétera, que afectarían la inmediación y el contradictorio; por el contrario, la oralidad es la declaración sobre la base de la memoria del imputado, víctima, testigos y peritos, que deben ser oídas directamente por las partes y los jueces; al juzgador le corresponderá valorar si mienten o no luego del interrogatorio adversarial de las partes;

Considerando, que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una de las facultades de las cuales gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas en el Tribunal *a quo* fueron bien interpretadas en su verdadero sentido y alcance;

Considerando, que sobre esa cuestión es preciso destacar que de la lectura de la decisión recurrida se ha podido constatar que la Corte actuó conforme a lo establecido en los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal, dando motivos suficientes y pertinentes para fundamentar su decisión, pues, según se desprende de los hechos fijados por el tribunal de juicio y confirmados por la corte de apelación, los testigos deponentes en el plenario estuvieron en el lugar de los hechos, prueba esta que en el marco de la libertad probatoria, junto con los demás medios de pruebas, facilitó el esclarecimiento de los mismos, sin que se aprecie arbitrariedad por parte del juez de juicio; por lo que, al confirmar la decisión de primer grado en cuanto a la responsabilidad del imputado Jonathan Rijo Marte en los hechos endilgados, actuó conforme a la norma procesal vigente, rechazando también, por los motivos ya expuestos, el argumento del recurrente, en el sentido de que en la especie se vulnera el principio de presunción de inocencia, toda vez que la misma resultó destruida por la contundencia de las pruebas depositadas por el órgano acusador, tal y como se advierte en los motivos que anteceden;

Considerando, que, consecuentemente, dada la inexistencia de los vicios aducidos en el medio objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que, procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante ha sucumbido en sus pretensiones, en razón de que fue representado por un defensor público, por lo que se presume su insolvencia;

Considerando, es conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la Resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Pena de la Jurisdicción de Santo Domingo, para los fines de ley correspondientes.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jonathan Rijo Marte, contra la sentencia núm. 1418-2019-SEEN-00150, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 29 de marzo de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 157

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de septiembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Tpi Power B. V.
Abogados:	Dres. Juan B. Cuevas, Edwin Acosta Suárez y Licda. Marlyn Rosario Peña.
Recurridos:	Peter Ary Jongejan y The Power Services Group, S.R.L. (PSG) (Door Power Service).
Abogados:	Dra. Melina Martínez Vargas, Licdos. Virgilio A. Méndez Amaro, Álvaro Vilalta Álvarez Buylla y Licda. Rocío Peralta Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de diciembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Tpi Power B. V. sociedad comercial con su asiento social localizado en la calle Madame Curieweg 9b, 8501 XC, Joure, Holanda, Países Bajos representada por A. J. Brink,

contra la sentencia núm. 502-2018-SEEN-00148, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar al recurrido Peter Ary Jongejan, y el mismo expresar que es estadounidense, mayor de edad, unión libre, portador del pasaporte núm. BMRD973R7, con domicilio en la calle Cupey, núm. 5, sector Altos de Arroyo Hondo III, Distrito Nacional, República Dominicana;

Oído a la Lcda. Marlyn Rosario Peña, conjuntamente con el Dr. Juan B. Cuevas, por sí y por el Dr. Edwin Acosta Suárez, en la formulación de sus conclusiones en representación de la parte recurrente TPI Power BV y A. J. Brink;

Oído a la Lcda. Rocío Peralta Guzmán, en representación de la parte recurrida Peter Ary Jongejan, The Power Services Group, S.R.L. (PSG) (Door Power Service);

Oído el dictamen de la Procuradora Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito de casación suscrito por los Lcdos. Marlyn Rosario Peña, Edwin Acosta Suárez y Dr. Juan B. Cuevas M. en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 24 de octubre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de defensa suscrito por los Lcdos. Virgilio A. Méndez Amaro, Álvaro Vilalta Álvarez Buylla y Dra. Melina Martínez Vargas, en representación de The Power Service Group, S.R.L., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 7 de noviembre de 2018;

Visto la resolución núm. 312-2019, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 28 de enero de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 3 de abril de 2019;

Visto el auto núm. 21/2019, dictado por el presidente de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 16 de mayo de 2019,

mediante el cual se deja sin efecto la fijación anterior y, en virtud de que con la designación realizada por el Consejo Nacional de la Magistratura fue actualizada la matrícula de jueces que componen la Sala, se procedió fijar nuevamente el conocimiento del recurso de que se trata para el día 26 de julio de 2019, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 408 del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que la sociedad de comercio TPI Power BV, empresa representada por el señor A. J. Brink, por conducto de sus abogados, presentaron en fecha 15 de septiembre de 2016, por ante la Fiscalía del Distrito Nacional, querrela y constitución en actor civil contra Pieter Ary Jongejan por la violación al artículo 408 del Código Procesal Penal;

b) que el querellante TPI Power BV, por intermedio de sus abogados constituidos, solicitó al Ministerio Público autorizar la conversión de la acción pública a instancia privada a acción privada, en virtud de la querrela y constitución en actor civil, en el proceso a cargo de The Power Service Group y Pieter Ary Jongejan;

c) que el 25 de octubre de 2016, a requerimiento del persiguiendo, la Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, Lcda. Evelyn Cadette, autorizó

mediante dictamen motivado la conversión de la referida acción penal pública en acción penal privada;

d) que el 18 de noviembre de 2016, la sociedad de comercio TPI Power BV y A. J. Brink, presentó acusación por acción penal privada y constitución en actor civil contra Pieter Ary Jongejan y The Power Service Group, S.R.L., ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, imputándole el tipo penal previsto y sancionado en el artículo 408 del Código Procesal Penal, sobre abuso de confianza;

e) que fue apoderada de la referida acusación, la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó sentencia núm. 040-2017-SEEN-00173, el 2 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Se acoge el planteamiento de la defensa técnica en el sentido de que se declare inadmisibile, la acusación penal privada en ocasión de la querrela y acusación, presentada por la razón social TPI Power B. V., y el señor A.J. Brink, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Dres. Marlyn Rosario Peña y Juan V. Cuevas M., de fecha dieciocho (18) del mes de noviembre del dos mil dieciséis (2016), en contra de los co-imputados, señor Pieter Ary Jongejan y la razón social The Power Service Group, S.R.L, (PSG) / (Door Power Service), acusados de violación al artículo 408 del Código Penal, en perjuicio del señor A.J. Brink y la razón social TPI Power B. V; debido al Dictamen de Conversión de la Acción Penal Pública a Instancia Privada en Acción Penal Privada de fecha dieciocho (25) de octubre del año dos mil dieciséis (2016), emitido por el Ministerio Público en la persona de la Licda. Evelyn Cadette, Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, Directora del Departamento Investigativo de Crímenes y Delitos contra la Propiedad; ya que los hechos narrados por el querellante no se subsumen en el tipo penal de abuso de confianza, al no confluir los elementos constitutivos, y por las demás razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Se exige a las partes del pago de las costas generadas por motivo del presente proceso, por entenderlo proporcional; **TERCERO:** Se dispone la notificación vía secretaria de la presente decisión a todas las partes envueltas en el proceso, a los fines procedentes”;

f) no conforme con dicha sentencia fue recurrida en apelación por la parte querellante, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal

de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 502-2018-SEEN-00148, objeto del presente recurso de casación, el 27 de septiembre de 2018, cuyo parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticinco (25) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018), por la sociedad comercial, TPI Power B.V., debidamente representada por el señor A.J. Brink, de nacionalidad holandesa, mayor de edad, abogado, pasaporte holandés Número NNJC06HJ5, domiciliado y residente en la Abe. Lestra Boulevard 10, 8448JB, Heerenveen, Holanda, país bajo en su calidad de administrador Judicial, por órgano de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Licdo. Marlyn Rosario Peña, y el Dr. Juan B. Cuevas M., en contra de la sentencia núm. 040-2017-SEEN-00173, de fecha dos (2) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma la decisión atacada, en razón de que la sentencia recurrida contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo y la misma no contiene los vicios que le fueron endilgados; **TERCERO:** Condena a la sociedad TPI Power BV., al pago de las costas civiles causadas en grado de apelación, ordenando su distracción en favor provecho de los abogados Licdo. Virgilio Antonio Méndez Amaro, Licdo. Álvaro Álvarez, y la Dra. Melina Martínez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Ordena que la presente decisión sea comunicada por la Secretaria de esta Sala de la Corte a las partes en envueltas en proceso”;

Considerando, que la recurrente sociedad comercial TPI Power B.V. en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, propone los siguientes medios:

“Primer Medio: Violación por omisión de estatuir; **Segundo Medio:** Falta de motivación, en cuanto alegar que se ha fallado conforme a pruebas; **Tercer Medio:** Falta de motivación, desnaturalización de la prueba, en cuanto al rechazamiento de la constitución en actor civil; **Cuarto Medio:** Falta de motivo, uso de expresiones genéricas para responder agravio denunciado”;

Considerando, que en el desarrollo de los medios planteados el reclamante, esboza lo siguiente:

“Magistrados fijaos, a pesar de que la Corte recoge seis agravios como indicado más arriba y denunciados por el recurrente la decisión atacada conoce y mal responde solo a tres agravios (muy grave) la Corte en su decisión atacada, que debió hacer valer la ley y el derecho, cuestiones de índole constitucional como es la tutela judicial efectiva y debido proceso de ley, que está a su cargo... y como establece el artículo enarbolado. Aún cuando no hayan sido impugnadas por quien presentó el recurso, esto así, en consonancia con las disposiciones del artículo 400 del Código Procesal Penal, y es que Magistrado no hay textos para hacer extender este plazo del artículo 305 del Código Procesal Penal y la Corte no solo dejó de hacer cumplir la ley sino que hasta lo justificó hacerlo, y en violación a lura Novit Curia; en la supuesta deliberación que hace la Corte del segundo medio, y por cierto bastante alejado al agravio denunciado, presenta una carencia argumentativa que impide apreciar si dicho fallo proviene de una aplicación racional y razonable del derecho, lo que evidencia la falta de instrucción y de valoración objetiva en que incurrieron los jueces de la Corte puesto que ni ponderan ni motiva de manera concreta la ponderación en que sostiene que el tribunal de primera instancia falló conforme a las pruebas depositadas. Todo lo cual fue expuesto y narrado en la acusación y se documentó y fundamentó en las pruebas a cargo, o sea, que se omite ex profeso en la sentencia de primera instancia, y la Corte hace caso omiso referirse a esta omisión, por lo que deja la Corte sin conocer lo denunciado, ambas sentencias con dicha omisión, en la gravedad procesal de omitir el carácter precario del préstamo, ya que la suma no era para su consumo propio, sino entregada con carácter precario y que, al requerirle el cumplimiento de tal promesa al imputado, o sea la de la devolución del dinero, una vez ocurrida la condición, se demostraba el elemento intencional de apropiarse de lo de que había recibido a título precario, vulnerando la relación de confianza que le unía con el gerente del acusador privado; por lo cual con tales omisiones sustanciales, y que son las que tipifican el delito, no puede el juzgador, intencionalmente o no, tergiversar la acusación, ni la sustanciación del proceso, sin incurrir en su sentencia en manifiestamente infundada; pero aquí afirma la Corte sin indicar cual prueba si las aportadas por la víctima-querellante o la defensa técnica o todas, lo que resulta ser más que extraño ya que de la

simple vista de la glosa procesal específicamente a los documentos depositados con los escritos de oposición y escritos de contestación y réplica, queda evidenciado de manera clara y precisa, que los documentos de que se trata es un: embargo conservatorio, y eso de que se trata de identidad de partes, causa y objeto, con lo pretendido a través de la constitución en actor civil, realmente se evidencia una firme y determinada decisión de la Corte de solo copias inextensa aseveraciones erróneas y sin fundamento del tribunal a quo; La Corte a qua se limitó a exponer argumentos de carácter jurídico, lo cual no ha permitido a la Suprema Corte de Justicia ejercer su poder de control. Toda sentencia represiva debe contener una relación de los hechos y la calificación que les corresponde”;

Considerando, que en la primera parte de su alegato arguye violación por omisión de estatuir, que la Corte *a qua* recoge seis agravios denunciados por el recurrente y solo a tres le da respuesta;

Considerando, que esta Segunda Sala actuando como Corte de Casación, al proceder al análisis y ponderación de la decisión emanada del tribunal de segundo grado, verificó que esa alzada respecto a lo aducido, responde a los medios planteados en su recurso de apelación, que si bien es cierto que hace mención a tres medios, sin embargo, en la lectura de las consideraciones responde a los demás medios planteados, los cuales fueron divididos por numerales; es por ello que esta corte de casación procede rechazar su primer medio;

Considerando, que alega la parte recurrente, en síntesis en el segundo medio, falta de motivo, en cuanto a la falta de valoración de las pruebas; puesto que ni pondera, ni motiva de manera concreta la ponderación en que sostiene el tribunal de primera instancia falló conforme a las pruebas depositadas; si las de la víctima-querellante, la defensa o todas;

Considerando, que la Corte *a qua* tuvo a bien referirse en cuanto a este aspecto el cual le fue impugnado; en el sentido siguiente:

“Que esta Sala de la Corte al proceder al análisis de las actuaciones procesales del caso ha podido comprobar que el tribunal a quo mediante resolución dictada al efecto decidió diferir los incidentes planteados por la defensa para decidirlos cuando se conociera el fondo del proceso. Así las cosas, resulta que el día en que se conoció el fondo del proceso en el tribunal, el juzgador, tomando en cuenta las pruebas que le fueron presentadas decidió acoger el planteamiento de la defensa sobre la inadmisibilidad

de la acusación por no estar tipificado el abuso de confianza. Que esta alzada, conforme las pruebas que fueron valoradas por el a-quo y que constan en la decisión recurrida, comparte el criterio externado por el mismo sobre la inexistencia de tipicidad por no ser el préstamo de consumo o comercial el contemplado en la norma penal, y no encontrarse por demás la existencia de ninguno de los contratos taxativamente contemplados en el artículo 408 del Código Penal, contrario a lo planteado por el recurrente. Que a juicio de esta Corte, aún cuando los incidentes fueron acumulados, el único aspecto que pudiera ser criticado es que el tribunal debió, después de haber conocido el fondo y valorado las pruebas, dictar sentencia absolutoria a favor del imputado y no decretar la inadmisibilidad de la acusación penal, pues la admisibilidad de la querrela acusación era una etapa superada. No obstante esto, no existiendo causa de nulidad del juicio y teniendo la solución dada los mismos efectos para el imputado sobre el cierre de la acción penal ejercida en su contra no entra la Corte en el ámbito de modificar de oficio el dispositivo porque fue acogido en primer grado su planteamiento para apartarlo del proceso, procediendo esta Corte a rechazar los fundamentos del recurso para confirmar la sentencia recurrida”;

Considerando, que del análisis de lo antes expuesto, es preciso acotar el tema del incidente planteado, respecto a la inadmisibilidad de la querrela, es por ello que la Corte *a qua* refiere que la decisión fue tomada en virtud de los elementos de pruebas aportados, los que figuran en la glosa procesal, que tribunal de juicio, antes de conocer el fondo del proceso, conoció y decidió sobre los mismos, tal y como quedó determinado por las pruebas que fueron aportadas al proceso, valoradas conforme a las reglas de la sana crítica, estando en ese sentido la Corte conteste con el tribunal de juicio de que no se configura los elementos constitutivos que tipifica el abuso de confianza;

Considerando, que respecto a otro punto del mismo medio, arguye el recurrente la falta de valoración de las pruebas; que en ese sentido ha sido jurisprudencia constante que el recurso de casación está limitado al estudio y ponderación exclusivamente de errores de derecho, en ese sentido, el tribunal de casación, no puede descender al examen de los hechos, modificarlos, completarlos o desconocerlos, debiendo respetar el cuadro fáctico fijado por el juez de primer grado, en ese sentido, esta alzada, luego de analizar el recurso y la decisión recurrida verifica que

cuando el tribunal le otorga valor probatorio a los elementos de pruebas aportados lo hace de manera detallada a los que considera merecer dicho crédito, en consecuencia, lo argüido por el recurrente en el medio analizado carece de fundamento, toda vez que el juez de mérito es libre en la valoración de las pruebas que han de fundar su convencimiento y en la fijación de los hechos que con ellas se demuestren;

Considerando, que el tercer medio propuesto por el recurrente, es en torno a la falta de motivo, desnaturalización de la prueba, en cuanto al rechazamiento de la constitución en actor civil;

Considerando, que frente al vicio denunciado la Corte *a qua* dejó establecido en la decisión recurrida lo siguiente: “sobre el rechazamiento de la constitución en actor civil, lo que fue decidido previamente y recurrido en oposición, consta en la glosa procesal, que fueron aportadas pruebas debidamente traducidas que dan constancia del inicio de acción en cobro de lo adeudado en un tribunal extranjero, guardando el reclamo las condiciones de identidad de partes, causa y objeto con lo pretendido a través de la constitución en actor civil llevada accesoriamente a la acción penal ejercida contra el imputado en este país, por lo que el fundamento también debe ser rechazado”; es decir, que esta Sala casacional ha podido comprobar con lo antes expuesto, que no se encuentra configurado el vicio endilgado por el recurrente, dado que el tribunal da razones atendibles en cuanto al rechazamiento de la constitución en actor civil, ya que los hechos narrados por el querellante no se subsumen en el tipo penal de abuso e confianza; en esas circunstancias procede el rechazo de este medio;

Considerando, que en su cuarto y último medio, indica la falta de motivo, sobre el uso de expresiones genéricas para responder agravio denunciado; cuando la Corte se limita a señalar que el juez hizo una apreciación correcta de los hechos y del derecho, por lo que carece de motivos su sentencia;

Considerando, que del análisis de la sentencia recurrida se verifica que los jueces de la Corte *a qua* aportaron motivos suficientes y coherentes para concluir que el tribunal de sentencia aplicó de forma correcta las reglas de la sana crítica al valorar las pruebas tras un análisis de pertinencia, legalidad y suficiencia, señalando en su sentencia de forma precisa: “Que conforme al contenido de la glosa no se evidencia que el tribunal

haya incurrido, como pretende el recurrente, en violación a la normas que gobiernan el debido proceso, pues celebró un juicio oral y contradictorio, donde las partes tuvieron la oportunidad de exponer sus alegatos, garantizando el derecho de defensa de cas una de ellas”; que esta alzada comprueba la suficiencia de la decisión impugnada y la subsunción de los factores probatorios que procedieron a confirmar la sentencia de primer grado;

Considerando, que se colige del examen de la sentencia impugnada, opuesto a la particular comprensión del recurrente, la alzada al acoger conforme a la facultad dada por la norma procesal vigente, con una adecuada fundamentación que respalda plenamente la decisión adoptada; de esta manera, la Corte *a qua* escrutó debidamente los fundamentos del recurso de apelación, en cuyos razonamientos, a criterio de esta Corte de Casación, no incurre en los reprochados medios, quedando de relieve exclusivamente la inconformidad del reclamante; consecuentemente, procede desestimar los medios de casación examinados por carecer de pertinencia;

Considerando, que la sentencia objetada, según se observa en su contenido general, no trae consigo los vicios alegados por el recurrente, ni en hecho, ni en derecho, pudiendo advertirse que la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua*, por lo que procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que, procede condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por TPI Power B.V., representada por el señor A. J. Brink, contra la sentencia núm.

502-2018-SSEN-00148, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia;

Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho de los Lcdos. Virgilio A. Méndez Amaro, Álvaro Vilalta Álvarez-Buylla y la Dra. Melina Martínez Vargas;

Tercero: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 158

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de abril de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Aníbal Antonio Piña Torres.
Abogados:	Licda. Saristry Castro y Lic. Jonathan Gómez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de diciembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Aníbal Antonio Piña Torres, venezolano, 27 años de edad, titular del pasaporte núm. 100425242, domiciliado y residente en la calle San José, parte alta, núm. 41, las Clavelinas, Caracas, Venezuela, contra la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00223, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 30 de abril de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Saristry Castro, por sí y por el Lcdo. Jonathan Gómez, defensores públicos, en representación de la parte recurrente Aníbal Antonio Piña Torres, en la formulación de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Jonathan N. Gómez Rivas, defensor público, en representación de Aníbal Antonio Piña Torres, depositado en la corte *a qua* en fecha 28 de mayo de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3523-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de septiembre de 2019, mediante la cual se declaró admisible el recurso de que se trata, y se fijó audiencia para conocer del mismo el 27 de noviembre de 2019, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) en fecha 11 de julio de 2017, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, Lcdo. Darío Antonio Almonte Almonte, presentó acusación y requerimiento de apertura a juicio en contra de Aníbal Antonio Piña Torres, por el hecho de que: “que siendo las 4:00 p. m. de fecha 19 de junio de 2017, fue detenido el señor Aníbal Antonio Piña Torres, en el Aeropuerto Internacional de las Américas, Dr. José Francisco Peña Gómez, por miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas DNCD, momentos en que este arribó al país procedente de Venezuela, en el vuelo núm. 2966, de la aerolínea Laser Airlines, por lo que fue conducido a la unidad de radiografía de abdomen simple, las cuales arrojaron resultados positivos a cuerpos extraños en el interior de sus vías digestivas, por lo que se condujo a la oficina satélite del CICC, donde se procedió a realizar un chequeo físico y el chequeo de su equipaje, luego fue enviado al Centro Médico UCE, expulsando un total de 70 bolsitas de un polvo envuelta en goma de latex, que luego de ser analizadas por el laboratorio químico forense resultó ser cocaína y diacetilmorfina, con un peso de 433.27 gramos y 262.63 gramos”; imputándole el tipo penal previsto y sancionado en los artículos 4-D, 5-A, 7, 28, 58, 59 y 60 párrafo II, 75 párrafo II, 85 letra A, B y C, Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana;

b) que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, admitió de forma total la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el encartado, mediante la resolución núm. 578-2018-SACC-00145 del 28 de marzo de 2018;

c) que apoderado para la celebración del juicio el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 54804-2018-SSen-00582, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: *Declara culpable al señor Aníbal Antonio Piña Torres, venezolano, mayor de edad, titular del pasaporte núm. 100425242, empleado privado, no tiene dirección en el país actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, del crimen de traficante de drogas y sustancias controladas en la República Dominicana, en violación de los artículos 4 letra D, 5 letra A, 7, 28, 58, 59, 60 párrafo II, 75 párrafo II y*

85 letras A, B y C de la Ley 50/88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de siete (07) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00), a favor del Estado dominicano; **SEGUNDO:** Compensa el pago de las costas penales del proceso al justiciable Aníbal Antonio Piña Torres, por el mismo estar asistido de la Oficina Nacional de Defensa Pública; **TERCERO:** Conforme a las disposiciones establecidas en el artículo 92 de la Ley 50-88, se ordena el decomiso y destrucción de las drogas envueltas en el presente proceso, consistente en Cocaína Clorhidratada con un peso global de (433.27) gramos y Diacetilmorfina (heroína) con un peso global de (262.63) gramos; **CUARTO:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; **QUINTO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veintiséis (26) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), a las nueve (09:00 a. m.) horas de la mañana. Vale notificación para las partes presentes y representadas”;

d) no conforme con la indicada decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1418-2019-SEEN-00223, objeto del presente recurso de casación, el 30 de abril de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Aníbal Antonio Piña Torres, a través de su representante legal la Lcda. Yogeisy E. Moreno Valdez, defensora pública, en fecha nueve (09) del mes enero del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia marcada con el núm. 54804-2018-SEEN-00582, de fecha cuatro (04) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime al recurrente del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes”;

Considerando, que el recurrente Aníbal Antonio Piña Torres, en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, propone lo siguiente:

“Único medio: *inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales, artículo 68, 69 y 74.4, Sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente”;*

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto por el recurrente, alega en síntesis, lo siguiente:

“El presente recurso de casación se fundamenta en aspectos, tales como son la falta de motivación, en cuanto a la suspensión condicional de la pena, si bien es cierto que la Corte de Apelación da respuesta en parte, a lo relativo al artículo 339 CPP, y que no obstante la defensa no está de acuerdo con esas motivaciones sobre el criterio para imponer la pena, hay que destacar que el primer medio de impugnación presentada ante la Primera Sala de la Corte de Apelación no motivó ni se refirió a lo relativo al artículo 341 CPP, el cual fue propuesto por la defensa, y solicitado de numeral tanto escrita, como in-voce durante el conocimiento del recurso de apelación, a lo que la Corte incurre en una denegación de justicia y falta de estatuir, y que el artículo 425 CPP consagra los motivos o medios para recurrir en casación, ya que establece que dicho recurso procede, cuando pronuncien condenas o absolución, cuando pongan fin al procedimiento, o cuando deniegan la extinción o suspensión de la pena, en ese sentido la Corte de Apelación incurre en varias faltas, el primer no estatuir, al no referirse a la solicitud planteada por el recurrente en su medio recursivo, y como mencionamos anteriormente no se refiere a la suspensión de la pena, lo que indirectamente se convierte en una denegación de la suspensión de la pena, y que con este simple motivo es suficiente para ser apoderada la Suprema Corte de Justicia mediante recurso de casación, más aún cuando no se pronunció en cuanto a este aspecto. Segundo la falta de motivación, motivación que no son suficientes para rechazar el medio propuesto, es que la defensa planteo a la Corte que no obstante la condena de los cargos que se le imputan a nuestro representado van de 5 a 20 años de prisión, y se podría entender que por imponer una pena de 7 años sería suficiente, pero la realidad es que, independientemente de esta situación hay aspectos que no fueron tomados en cuenta en el tribunal de primer grado, y que tampoco motivaron por qué imponer esta sanción, y no otra, si bien es cierto la imposición de la pena queda a criterio de los

juzgadores, no menos cierto es que deben motivar en hecho y derecho cada decisión que es adoptada, y que de estas motivaciones no escapan los criterios para imponer dicha pena, esta falta de motivación adecuada y suficiente se evidencia en la respuesta dadas por la Corte de Apelación, en vista que tratan de explicar el criterio que tuvieron los juzgadores para imponer una pena de 7 años, cuando estas motivaciones debieron ser dadas por los juzgadores de primer grado en principio”;

Considerando, que el recurrente Aníbal Antonio Piña Torres, le atribuye a la Corte en el único medio de su memorial de agravios, la falta de motivación en cuanto a la suspensión condicional de la pena, si bien es cierto que la Corte de Apelación da respuesta en parte a lo relativo al artículo 339 del Código Procesal Penal, hay que destacar que el primer medio de impugnación no motivó, ni se refirió a lo relativo al artículo 341 del Código Procesal Penal;

Considerando, que a juicio de esta sala, la Corte *a qua* ejerció adecuadamente el control vertical respecto de lo resuelto en el tribunal de primer grado, toda vez que valoró y estimó como adecuadamente motivado dicho acto jurisdiccional; a la sazón, esta Sala advierte que en la sentencia condenatoria el tribunal tuvo a bien exponer “...que el tribunal rechaza dicha solicitud, ya que no está justificada, máxime, que al justiciable se le ocuparon dos tipos de sustancias controladas e introdujo las mismas al territorio dominicano, afectando gravemente el Estado dominicano con su accionar ilícito”; de ahí que esta sede casacional no halla razón alguna para reprochar la actuación de la Corte *a qua*, sobre todo cuando en consonancia con la sentencia TC/0387/16 del Tribunal Constitucional Dominicano, no es materia casacional el ocuparse de la determinación de la pena; por consiguiente, tampoco de la aplicación de la suspensión condicional de la pena; que, como se ha dicho, su otorgamiento es facultativo de los tribunales, y por tal razón, cuando no la aplican no están vulnerando ninguna disposición de orden legal, procesal o constitucional, aunque la defensa no se encuentre de acuerdo con la decisión;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y

su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio del recurrente; por lo que, procede desestimar el único medio propuesto, y consecuentemente, el recurso de que se trata;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 422.1, combinado con las del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que las disposiciones del artículo 438 del Código Procesal Penal, párrafo 1, dispone que: “Si el condenado se halla en libertad, el Ministerio Público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas”;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, ha sucumbido en sus pretensiones, en razón de que fue representado por un defensor público, el cual se presume su insolvencia.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Aníbal Antonio Piña Torres, contra la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00223, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 30 de abril de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Francisco Ant. Ortega Polanco, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 159

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 15 de marzo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jonathan Montero Sánchez.
Abogada:	Licda. Sarisky Virginia Santana.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de diciembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jonathan Montero Sánchez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Jesús Galet, núm. 3, Ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00102, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Sarisky Virginia Santana, defensora pública, en representación del recurrente Jonathan Montero Sánchez, en la formulación de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito de recurso de casación suscrito por Lcda. Sarisky Virginia Castro Santana, defensora pública, en representación del recurrente Jonathan Montero Sánchez, depositado en la Corte *a qua* en fecha 11 de abril de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3645-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de septiembre de 2019, mediante la cual se declaró admisible el recurso de que se trata, y fijó audiencia para conocer del mismo el 26 de noviembre de 2019, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y Ley 50-88;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) en fecha 27 de septiembre de 2016, el Lcdo. Darío Antonio Almonte Almonte, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, presentó acusación y requerimiento de apertura a juicio en contra de Jonathan Montero Sánchez, por el hecho de que: *“que siendo las 2:20 p.m. de fecha 17 de julio de 2016, fue detenido el señor Jonathan Montero Sánchez, por presunta actitud sospechosa al notar la presencia de los miembros de la DNCD, en el ensanche Ozama, Santo Domingo Este, razón por la cual fue registrado por el agente Alberto Romero, quien se hizo acompañar por el agente Junior Tavárez, dirigido por el 1er. Teniente José Manuel Marte Ortiz y Comandado por el Capitán Juan de Dios Heredia, ocupándole en el bolsillo delantero derecho de su pantalón un pedazo de funda plástica color blanco, conteniendo en su interior 27 porciones de un polvo blanco, envuelta en funda plástica del mismo color, resultaron ser 39.45 gramos de cocaína, según el certificado químico forense, de fecha 18 de julio de 2016”*; imputándole el tipo penal previsto y sancionado en los artículos 21 y 64 párrafo I, Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana;

b) que el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, admitió de forma total la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el encartado, mediante resolución núm. 580-2017-SACC-00193, el 10 de julio de 2017, emitido por el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo;

c) que apoderado para la celebración del juicio el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 54803-2018-SEEN-00055, el 25 de enero de 2018, cuya parte dispositiva, copiada textualmente es la siguiente:

“PRIMERO: *En cuanto al fondo, declara al ciudadano Jonathan Montero Sánchez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Jesús Galet, núm. 3, Ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actualmente en libertad (preso por otro proceso), culpable del crimen de traficar 38.45 gramos de cocaína clorhidratada, previsto y sancionado por los artículos 4-d, 5-a, 28 y 75 párrafo II de la Ley 50- 88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en perjuicio del Estado dominicano, por haberse presentado*

pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal fuera de toda duda razonable; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión, a ser cumplida en la Penitenciaría Nacional de La Victoria y al pago de una multa de Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00); **SEGUNDO.** *Declara las costas penales de oficio a favor del imputado Jonathan Montero Sánchez, por ser asistido de una abogada de la Oficina de la Defensa Pública, conforme a las previsiones de la Ley 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensa Pública;* **TERCERO:** *Ordena el decomiso y destrucción de los 38.45 gramos de cocaína clorhidratada ocupados, en ocasión del presente proceso, conforme certificado de análisis químico forense, de fecha 18 de julio del 2016, marcado con el núm. SCI2016-07-32-013437, expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses de la Procuraduría General de la República (Inacif);* **CUARTO:** *Hacen constar que las partes renuncian a los plazos para ejercer las vías recursivas;* **QUINTO:** *Ordenan la notificación de la presente sentencia al Juez de Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo y la Dirección Nacional de Control de Drogas, para los fines de ley correspondientes, (sic);*

d) no conforme con la indicada decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1419-2019-SEEN-00102, objeto del presente recurso de casación, el 15 de marzo de 2019, cuyo dispositivo, copiado textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación incoado por el justiciable Jonathan Montero Sánchez, en fecha 30 de mayo del año 2018 a través de su abogado constituido el Lcdo. Engels Amparo, defensor público en contra de la sentencia núm. 54803-2018-SEEN-00055, de fecha 25 de enero del año 2018, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por lo motivos expuestos en la presente sentencia;* **SEGUNDO:** *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión;* **TERCERO:** *Declara el presente proceso libre de costas;* **CUARTO:** *Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, al Juez de Ejecución de la Pena, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega, (sic);*

Considerando, que el recurrente Jonathan Montero Sánchez, en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, propone lo siguiente:

*“Único **Medio:** Inobservancia y errónea aplicación de una disposición de índole legal y constitucional en lo referente al artículo 339 y 341 del Código Procesal Penal”;*

Considerando, que el desarrollo del medio de casación propuesto por el recurrente, alega, en síntesis, lo siguiente:

“Conforme se puede apreciar en la sentencia que el día de hoy se está impugnando el Tribunal a qua emite un procedimiento penal abreviado, sustentado en la peticiones que hiciere el ministerio público lo cual no tuvo oposición por el abogado de la defensa postulante. (ver peticiones de la partes de sentencia impugnada). Sin embargo crea asombro y sorpresa haber aceptado un acuerdo tan desproporcional en perjuicio del imputado Jonathan Montero Sánchez. Si esta honorable Corte puede observar al señor Jonathan Montero Sánchez, según indica el Certificado Químico Forense se le atribuye la posesión de (39.45 gramos) de cocaína, en contraposición a esto la defensa técnica postulante a solicitud del Ministerio Público acordó una pena privativa de libertad de cinco (5) años en prisión, no obstante el imputado estar en libertad por este proceso. Que se hace necesario acotarle a esta Honorable Suprema Corte de Justicia las condiciones personales de la persona encartada en el presente proceso, que se trata de una persona con limitaciones físicas en el hecho de que esta persona tiene una pierna amputada, que para el mismo moverse tiene que valerse unas muletas, lo cual la corte pudo visualizar el día de la audiencia. La Segunda Sala de la Corte de Apelación de Santo Domingo incurre en la inobservancia y errónea aplicación del mismo en virtud de que si hubiese tomado en consideración por lo menos el apartado 6 del referido artículo, hubiese dado una respuesta distinta con relación a la pena impuesta ya que no es desconocimiento de ninguno de los administradores de justicia la condiciones de hacinamiento en la Penitenciaría de La Victoria que es donde se encuentra guardando prisión nuestro asistido”;

Considerando, que la queja del recurrente en su único medio del recurso de casación, consiste en inobservancia y errónea aplicación de una disposición de índole legal en lo referente al artículo 339 y 341 del Código Procesal Penal; en el sentido de que dichos artículos señalan de manera clara en primer lugar cuales presupuestos deben tomar en cuenta

para la imposición de la pena, y en segundo lugar encierran el principio de favorabilidad y que las normas procesales que coarten la libertad o establezcan sanciones procesales se interpretan restrictivamente; se hace necesario acotarle a esta honorable Suprema Corte de Justicia las condiciones personales de la persona encartada en el presente proceso, que se trata de una persona con limitaciones físicas en el hecho de que esta persona tiene una pierna amputada, que para el mismo moverse tiene que valerse de muletas, lo cual la Corte pudo visualizar el día de la audiencia;

Considerando, que en cuanto a este aspecto impugnado la Segunda Sala ha podido constatar que la Corte *a qua* fundamentó en el sentido argüido lo siguiente:

“7. que no obstante legar el recurrente que no le fue suspendida la pena conforme las previsiones de artículo 341 del Código Procesal Penal; sin embargo el Tribunal a quo hizo una correcta aplicación de la ley al no suspender la misma, debido a que se hace constar en la sentencia impugnada que el justiciable se encontraba privado de su libertad por otro hecho, siendo evidente entonces la conducta reiterada del justiciable en cuanto a la imputación de ilícitos penales, situación ésta que no puede el juzgador dejar de lado por cuanto una de las finalidades de la sanción es mantener la paz social”;

Considerando, que de las motivaciones dadas por la Corte en torno a la inobservancia de los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal, esta Segunda Sala ha podido constatar que la pena impuesta está dentro de los parámetros establecidos por la ley para este tipo de violación; que además, es oportuno precisar que dicho texto legal, por su propia naturaleza, no es susceptible de ser violado, toda vez que lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una camisa de fuerza que lo ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente porqué no acogió tal o cual criterio, o porqué no le impuso la pena mínima u otra pena; que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal, y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o

cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, lo que no ocurrió en la especie, toda vez que la pena impuesta es justa; por esta razón que se rechaza este alegato y consecuentemente se rechaza el recurso;

Considerando, que esta Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido constante y coherente al establecer que en cuanto al criterio para la determinación del quantum y el margen a tomar en consideración por los juzgadores al momento de imponer la sanción, ha establecido que: *“Considerando, que si bien es cierto el artículo 339 del Código Procesal Penal establece una serie de criterios a ser tomados en cuenta por los jueces al momento de imponer la pena, no es menos cierto que dicha sanción debe estar comprendida dentro de la escala de pena legalmente establecida, esto es, que la misma no podría ser inferior al mínimo de la pena señalada”*. (Sentencia Segunda Sala, SCJ, 23 de septiembre de 2013);

Considerando, que las disposiciones del artículo 438 del Código Procesal Penal, párrafo 1, dispone que: *“Si el condenado se halla en libertad, el ministerio público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas”*;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, ha sucumbido en sus pretensiones, en razón de que estuvo representado por un defensor público, por lo que se presume su insolvencia.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Jonathan Montero Sánchez, contra la sentencia núm. 1419-2019-SEEN-000102, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de marzo de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento;

Cuarto: Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes, y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 160

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 6 de junio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Antonio Acevedo Martínez.
Abogados:	Dres. Lucas E. Mejía Ramírez y Eusebio Gómez González.
Abogados:	Lic. Franklin Vásquez Crisóstomo y Licda. Sorangelly Nicauly Rodríguez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de diciembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Antonio Acevedo Martínez dominicano, mayor de edad, portador de la cedula de identidad y electoral núm. 001-0035572-5, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 8, sector Miraflores, ciudad de Puerto Plata, imputado, contra la sentencia núm. 627-2019-SEEN-00169, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 6 de junio de 2019; cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al señor José Antonio Acevedo Martínez, parte recurrente, expresar sus generales de ley;

Oído al Dr. Lucas E. Mejía Ramírez, conjuntamente con el Dr. Eusebio Gómez González, quien asume la defensa de Jose Antonio Martínez, en la formulación de sus conclusiones;

Oído al Lcdo. Franklin Vásquez Crisóstomo, conjuntamente con la Lcda. Sorangelly Nicauly Rodríguez, en representación de la parre recurrida, en la formulación de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por los Dres. Eusebio Gómez Gonzalez y Lucas E. Mejía Ramírez, representante del señor José Antonio Acevedo Martínez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 1 de julio de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4005-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de septiembre de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 29 de octubre de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 150 y 151 del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 12 de marzo de 2018, el Lcdo. José Armando Tejada, Ministerio Público de Puerto Plata, presentó acusación y requerimiento de apertura a juicio en contra de José Antonio Acevedo Martínez, por el hecho de que: *“que el señor Joseph Leopold George Meilleur, sostenía una relación de amistad y de trabajo con el hoy imputado José Antonio Acevedo Martínez y el nombrado Ramón Osorio, lo que llevó a que cuando salió del país, le solicitó al señor José Antonio Acevedo Martínez que le guardara su vehículo de motor marca Honda, modelo CRV año 2002, color blanco, placa núm. G097037, al regreso del señor Joseph Leopold George Meilleur al país, solicitó al imputado la entrega del vehículo, a lo que el mismo le puso negativa, lo que llevó a que la víctima empezara a investigar sobre el paradero de su vehículo, al cual no logró localizar; la fiscalía del Puerto Plata solicitó al INACIF realizar experticia caligráfica al acto original de venta de vehículo realizado entre el señor Joseph Leopold George Meilleur y el imputado, determinándose que no se corresponde con los rasgos caligráficos, infringiendo esto con la falsedad del mismo”*; imputándole el tipo penal previsto y sancionado en los artículos 150 y 151 del Código Penal Dominicano;

b) que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, admitió de manera total la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el encartado, mediante resolución núm. 273-2018-SACO-00319, el 5 de julio de 2018;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado la Cámara Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual dictó la sentencia núm. 272-2018-SEEN-00190, el 12 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: *Dicta sentencia condenatoria en contra de José Antonio Acevedo Martínez, declarándole culpable de los tipos penales de falsedad en escritura privada y uso de documentos privados falsos, previstos en los artículos 150 y 151 del Código Penal, en perjuicio del señor Joseph Leopold George Meilleur, ya que en aplicación del artículo 338 del Código*

*Procesal Penal la prueba aportada ha sido suficiente para retenerle con certeza responsabilidad penal; **SEGUNDO:** Condena a José Antonio Acevedo Martínez, a la pena de dos (2) años de prisión, disponiendo la suspensión total de la pena impuesta; contexto en el cual el referido acusado cumplirá dicha pena en plena libertad, pero sujeto de manera estricta a las reglas fijadas en las motivaciones de la presente sentencia; con la advertencia de que el incumplimiento de tales reglas, conlleva la revocación inmediata de la suspensión dispuesta; y el cumplimiento de la pena en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe de esta ciudad de Puerto Plata; **TERCERO:** Ordena la notificación de la presente sentencia el Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata; **CUARTO:** En cuanto a la forma, declara regular y válida la constitución en actor civil realizada por Joseph Leopold George Meilleur; y en cuanto al fondo, se acoge parcialmente; por consiguiente, condena a José Antonio Acevedo Martínez, a pagarle al referido actor civil el monto de Trescientos Mil Pesos dominicanos (RD\$300,000.00), como justa, razonable y proporcional indemnización por los daños y perjuicios que se derivaron de la ocurrencia del hecho punible retenido; **QUINTO:** Condena a José Antonio Acevedo Martínez, al pago de las costas del proceso disponiendo su distracción a favor de los Lcdos. Juan Alexis Rodríguez de la Cruz, Víctor Horacio Mena Graveley y Sorangellys Nicaully Rodríguez, abogados de la parte acusadora, cuya liquidación deberá realizarse conforme lo dispuesto en el artículo 254 del Código Procesal Penal”;*

d) que no conforme con la referida decisión, el imputado y el que-rellante interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó la sentencia núm. 627-2019-SSen-00169 objeto del presente recurso de casación, el 6 de junio de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

*“**PRIMERO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por Lcdo. Sergio Augusto Gómez Bonilla, en representación de José Antonio Acevedo Martínez, en contra de la sentencia penal núm. 272-2018-SSen-00190, de fecha doce (12) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), dictado por la Sala de la Cámara Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en la presente sentencia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge de manera parcial, el recurso de apelación interpuesto*

por los Lcdos. Víctor Mena Graveley y Juan Alexis Rodríguez de la Cruz, en representación de Joseph Leopold George Meilleur en contra de la sentencia penal núm. 272-2018-SS-SEN-00190, de fecha doce (12) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), dictado por la Sala de la Cámara Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; en consecuencia, modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida para que en lo adelante conste de la siguiente manera: 'Segundo: Condena a José Antonio Acevedo Martínez, a la pena de dos (2) años de prisión, disponiendo la suspensión parcial de la pena impuesta al cumplimiento de los primeros seis (6) meses suspendiendo un (1) año y seis (6) meses restantes; sujeto de manera estricta a las reglas fijadas en las motivaciones de la presente sentencia; con la advertencia de que el incumplimiento de tales reglas, conlleva la revocación inmediata de la suspensión dispuesta; y el cumplimiento de la pena en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe de esta ciudad de Puerto Plata'; **TERCERO:** Ordena la devolución del vehículo de motor, marca Honda, modelo RD6843 CR-V, año 2002, color blanco, chasis núm. JHLRD78802C213098, placa núm. G097037, registro núm. 5399681, al señor Joseph Leopold George Meilleur, por ser el propietario del mismo; quedando ratificados los demás aspectos de la sentencia recurrida, por ser justo y amparado en la norma que rige la materia; **CUARTO:** Condena a la parte recurrente José Antonio Acevedo Martínez, al pago de las costas penales y civiles del proceso, estas últimas en favor y provecho de los Lcdos. Víctor Mena Graveley y Juan Alexis Rodríguez de la Cruz, por haberla avanzado en su totalidad";

Considerando, que el recurrente José Antonio Acevedo Martínez, en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación no titula ni individualiza el medio o los medios de casación, pero en el desarrollo de los argumentos formulados en su memorial, alega en síntesis, lo siguiente:

"Por el hecho de que el campus de las pruebas máximamente en lo referente a la materia penal en donde está el juego la reputación, la libertad y el futuro de la familia del que le incriminan un hecho penal, tiene que ser muy amplio para evitar condenar un inocente por no poner en libertad a alguien que se presume culpable, y es por el hecho de que la presunción de culpabilidad en el sistema Procesal Penal, ya que atentan contra el principio de presunción de inocencia artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; lo cual genera de hecho

y derecho la casación de la sentencia de primer y segundo grado, y a la vez que la Suprema Corte por vía de supresión y por autoridad de la ley y por propia, autoridad pronuncie la sentencia de descargo del imputado aplicando las disposiciones del artículo 427 del Código Procesal Penal, el cual establece: Procedimiento y decisión. Para lo relativo al procedimiento sobre este recurso, se aplican, analógicamente, las disposiciones relativas al recurso de apelación de las sentencias, salvo en lo relativo al plazo para decidir que se extiende hasta treinta días, en todos los casos. Al decidir, la Suprema Corte de Justicia puede: 1) Rechazar el recurso, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada”;

Considerando, que el recurrente describe en el escrito depositado en sustento de su recurso, criterios sobre cuestiones que fueron ventiladas por ante el tribunal de juicio, refiere la exigencia de la valoración de la prueba, con respecto a la experticia realizada por el INACIF;

Considerando, que sobre el recurrente recae la responsabilidad de fundamentar explícitamente los motivos del recurso y sus fundamentos, debiendo plantear de manera directa en su memorial, de qué modo la circunstancia denunciada afecta directamente sobre su situación particular;

Considerando, que al examinar la sentencia impugnada hemos podido advertir que la Corte *a qua*, refiere en el sentido que le fue invocado error en la valoración de la prueba en ese caso, esencialmente sobre la experticia caligráfica realizada por el INACIF, el cual ataca el medio de prueba sostenido respecto a la comprobación de los trazos grafonómicos no constituyen una prueba científica sin embargo resuelve la Corte de la manera siguiente: *“este no ha depositado una prueba científica que pueda refutar el medio de prueba evaluado, sin embargo el a quo le ha otorgado el valor de prueba plena y fundamenta su decisión sobre la base, la misma que se pudo comprobar que la firma de la víctima no se corresponde con la firma que posee el acto de veta objeto del presente proceso, hay que destacar que las pruebas científicas guardan un alto rango de credibilidad, pues para desvirtuar las mismas deben ser mediante otra prueba científica que diga lo contrario a ella”;*

Considerando, que en relación a lo antes planteado, al tratarse de un aspecto concerniente a la valoración probatoria, es oportuno señalar que esta Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido en reiteradas decisiones que los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las

pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio; que en ese orden de ideas, los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea integral;

Considerando, que aunque la actividad valorativa está sometida a la discrecionalidad del juez, esta debe realizarse bajo criterios objetivos y por tanto susceptibles de ser impugnados si hay valoración arbitraria o errónea, los cuales pueden presentarse, tanto al rechazar indebidamente elementos de convicción pertinentes como al atribuir a las pruebas recibidas un contenido inexacto o distinto al verdadero, así como al otorgarles un valor probatorio del que razonablemente carecen, o negarles el que lógicamente tienen;

Considerando, que al examen de lo invocado por el recurrente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia verifica que, al momento de evaluar las consecuencias derivadas de esta valoración se corresponden íntegramente con el contenido de la indicada prueba, de modo que no puede colegirse que ha habido una desnaturalización de lo allí plasmado, ni que se le ha atribuido un contenido distinto, convirtiendo la valoración en arbitraria o errónea; que así las cosas, no merece cesura la apreciación que de esta prueba hicieran los tribunales inferiores; por lo que el medio analizado debe ser desestimado;

Considerando, que en relación a los restantes argumentos contenidos en el medio expuesto, hacen referencia a los hechos acontecidos en primer grado, por lo que no puso a la Alzada en condiciones de referirse a los alegatos citados, de ahí su imposibilidad de poder invocarlo por vez primera ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación;

Considerando, que en virtud de las consideraciones que anteceden, y ante la inexistencia de los vicios denunciados por el recurrente, procede rechazar el recurso analizado, de conformidad con lo establecido en el artículo 427, numeral 1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que las disposiciones del artículo 438 del Código Procesal Penal, párrafo 1, dispone que: *“Si el condenado se halla en libertad,*

el ministerio público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas”;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”;* por lo que procede condenar al recurrente al pago de las costas del proceso, por haber sucumbido en sus pretensiones, distrayéndolas a favor y provecho de los Lcdos. Franklin Vásquez Crisóstomo y Sorangelly Nicauly Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Antonio Acevedo Martínez, contra la sentencia núm. 627-2019-SSEN-00169, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 6 de junio de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Francisco Ant. Ortega Polanco, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 161

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 31 de mayo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Wilson de la Cruz Constanzo.
Abogadas:	Licdas. Ada Dennise Sena Febrillet y Alba Marina Quezada Lassís.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de diciembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wilson de la Cruz Constanzo, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2666702-6, domiciliado y residente en el cruce de Pavón, sección Rita, El Seibo, imputado, contra la sentencia núm. 334-2019-SSen-299, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 31 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al señor Wilson de la Cruz Constanzo, parte recurrente;

Oído a la Lcda. Ada Dennise Sena Febrillet, abogada adscrita a la Oficina Nacional de la Defensa Pública del Departamento Judicial de la provincia de Santo Domingo, en sustitución de la Lcda. Alba Marina Quezada Lassis, defensores públicos, en representación de Wilson de la Cruz Constanzo, en la formulación de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito contentivo de casación suscrito por la Lcda. Alba Marina Quezada Lassis, defensora pública, representante de la parte recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 28 de junio de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4006-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de septiembre de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto y se fijó audiencia para conocerlo el 29 de octubre de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 330 y 331 del Código Penal Dominicano; Ley 24-97, artículo 396 de la Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 15 de marzo de 2018, la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial del Seibo, Dra. Kenia G. Romero, presentó acusación y requerimiento de apertura a juicio en contra de Wilson de la Cruz Constanzo, por el hecho de: *“que en fecha 24 de octubre 2017, se presentó la señora Marie Jesumene Noel, de nacionalidad haitiana, a los fines de interponer una denuncia por el hecho de que un tal Wilson de nacionalidad haitiana, había violado a su hija de 14 años de edad, en el momento que esta se encontraba con otra niña en el arroyo, las agarró, le tapó la boca y le penetró, luego las amenazó de que las mataría, pero ella lo confesó a su tía y esta se lo dijo a la madre; en fecha 17 de noviembre de 2017, la señora Marleni Víctor Felipe, de nacionalidad haitiana, interpuso una denuncia de que el nombrado Wilson había violado sexualmente a su hija de 11 años de edad, momento en que se encontraba en el arroyo”*; imputándole el tipo penal previsto y sancionado en los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano; Ley 24-97, artículo 396 de la Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes;

b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial del Seibo, admitió de manera total la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el encartado, mediante resolución núm. 615-2018-SAUTAJ-00040 del 11 de abril de 2018;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seibo, el cual dictó la sentencia núm. 959-2018-SSEN-00048 el 9 de agosto de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable al imputado Wilson de la Cruz Constanzo, de generales que constan, de violación a las disposiciones contenidas en los artículos 330 y 331 del Código Penal y 396 B y C Ley 136-03; en perjuicio de las menores de edad N. N. y C. V., en consecuencia, se condena a cumplir una pena de veinte (20) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en la Cárcel Pública de El Seibo; **SEGUNDO:** Se exime al imputado del pago de las costas penales; **TERCERO:** Fija la lectura íntegra de la sentencia para el día treinta (30) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018)

a las 9:00 a. m. ; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente a este Distrito Judicial, a los fines de lugar“;

d) no conforme con la referida decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 334-2019-SSEN-299, objeto del presente recurso de casación, el 31 de mayo de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintidós (22) del mes de octubre del año 2018, por el Lcdo. Octavio Enrique Ramos Moreno, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Wilson de la Cruz Constanzo, contra sentencia penal núm. 959-2018- SSEN-00048, de fecha nueve (9) del mes de junio del año 2018, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio por el imputado haber sido asistido por un defensor público, no obstante haber sido el recurso interpuesto por un abogado privado“;

Considerando, que el recurrente Wilson de la Cruz Constanzo, en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, propone lo siguiente:

“Primer medio: Sentencia manifiestamente infundada; artículo 426.3 del Código procesal Penal; **Segundo medio:** Sentencia manifiestamente infundada, consistente en error de la valoración de las pruebas“;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación el recurrente expone, en síntesis, lo siguiente:

“La corte a quo no falló las conclusiones vertidas por la defensa en audiencia, en donde la defensa hizo en su pedimento basado en violación de índole constitución, como es la establecido en el artículo 40 de la constitución sobre la legalidad del arresto, siento esto una violación derecho a su derecho fundamental del imputado; un derecho de primera generación el derecho a la libertad; la violación a derecho fundamentales puede ser invocados en todos estado causa del proceso, estos deben ser titulados

de manera principal en el proceso penal; en este caso ni el juez de la instrucción a quo, ni el tribunal colegido a quo, ni la Corte a qua se refrieron sobre esta violación tácita al derecho constitucional del imputado, que es derecho a la libertad, específicamente de la legalidad del arresto realizado al imputado, los jueces de corte a quo tenían el deber de filiar las conclusiones de defensa y establecer sus postura en hecho y derecho del porqué acogen o no los pedimentos de las partes y sus conclusiones en el proceso penal; en cuanto al segundo medio, a que la Corte a quo incurrió en una error en la valoración de la prueba, debido a que establece que el tribunal colegido hizo una buena valoración de los medios de pruebas aportado, sin embargo en misma sentencia emitida por dicho tribunal es evidente las contradicciones entre las supuestas víctima del lugar de los hechos y del modo en que estas supuestamente fueron abusadas, a que es ilógico como pueden establecer las constaste violaciones en los mismo lugares, es decir 5 veces ellas iban al lugar saliendo lo que les iba pasar, carece de lógica y de sentido común el testimonio de las supuestas víctimas, nos hacernos una gran preguntas ¿Si estas niñas sabían que eso les iba ocurrir, por qué siempre se dirigían al mismo lugar sabiendo que el victimario estaba ahí?, además estamos hablado que las delaciones ofrecidas por las menores de edad, que hablan de que era 2 menores de edad, como una sola persona puede abusar a 2 menores de edad al mismo al mismo tiempo, ¿Por qué ninguna corrió?, y supuestamente esto ocurrirían 5 veces; así mismo, la Corte a qua le da valor probatorio al testimonio referencial de Marie Jesumenen Noel; que es un testigo referencial, que no estuvo en lugar de los hecho, que ni siquiera puede decir a ciencia cierta que el imputado haya tenido relaciones sexuales con as menores de edad de iniciales N. N. y C.V., debido a que esta no presenció con ningunos de sus sentidos los hechos alegados por el Ministerio Público”;

Considerando, que respecto al primer medio esbozado por el recurrente, en torno a que la Corte a qua no falló las conclusiones vertidas por la defensa en audiencia, en donde la defensa hizo su pedimento basado en violación de índole constitucional, sobre la legalidad del arresto, un derecho de primera generación, el derecho a la libertad;

Considerando, que del análisis de la sentencia recurrida y de las piezas que conforman el proceso, se advierte que en cuanto a la ilegalidad del arresto o violaciones constitucionales, esta fue expedida el 4 de noviembre de 2017, y la medida de coerción en fecha 17 de noviembre de 2017;

no obstante, la Corte *a qua* determinó que el Tribunal *a quo* hizo una adecuada interpretación de los hechos y una justa aplicación del derecho, observando las formalidades relativas al debido proceso de ley, que todo lo suscitado en el proceso se realizó en un orden lógico y que se respetaron las garantías mínimas del mismo; lo cual, unido al auto de apertura a juicio que se dictó en contra del imputado, que dispuso que las evidencias fueron obtenidas y recogidas con apego al debido proceso, no obstante la misma consta depositada en el expediente; consecuentemente, resulta obvio que la indicada violación constitucional carece de objeto;

Considerando, que el segundo medio esgrimido por el recurrente es en torno a que la Corte *a qua* incurrió en error en la valoración de las pruebas, específicamente en las testimoniales, arguyendo contradicciones entre las supuestas víctimas;

Considerando, que los jueces al realizar con objetividad la valoración de las pruebas, deben observar las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, de manera que puedan producir o no la certeza y credibilidad del testimonio necesario para emitir una sentencia condenatoria o absolutoria; que por consiguiente, la culpabilidad probatoria solo puede ser deducida de medios de pruebas objetivos, legalmente aceptados y legítimamente obtenidos, permitiendo al juez explicar las razones por las cuales se le otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda prueba, pudiendo basar su decisión en las mismas, sin que esto constituya un motivo de anulación de la sentencia;

Considerando, sobre la valoración de las pruebas, específicamente de los testimonios, cabe destacar que esta Sala ha sostenido en innumerables fallos que el valor que otorgue el juez a los testimonios rendidos en el juicio escapa al control del recurso; que el Tribunal de alzada no puede censurar al Juez de primer grado la credibilidad otorgada a las declaraciones de testigos, por depender este asunto de la inmediación, es decir, solo el juez de juicio puede valorar si el testigo declaró tranquilo o nervioso, si fue pausado o impreciso, si mostró seguridad o no, y por ello es que se sostiene que ese punto es un asunto que escapa al control del recurso, en razón de que no es posible que un tribunal de alzada revise la credibilidad dada por el juez de juicio a un testimonio que la Corte ni vio ni escuchó, a no ser que se produzca una desnaturalización de los testimonios rendidos, lo que no ocurrió en la especie;

Considerando, que en relación a lo argüido por el recurrente, desatacamos que entra dentro del poder soberano de los jueces del fondo la comprobación de la existencia de los hechos de la acusación, la apreciación de las pruebas, las circunstancias de la causa y las situaciones de donde puedan inferir el grado de culpabilidad del imputado; que la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, tiene solo el deber de verificar la apreciación legal de esos hechos y comprobar si los hechos tenidos por los jueces como constantes, reúnen los elementos necesarios para que se encuentre caracterizado el ilícito por cuya comisión han impuesto una pena; por lo que, el aspecto planteado y analizado carece de sustento;

Considerando, que de lo descrito precedentemente se comprueba que las justificaciones y razonamientos aportados por la Corte *a qua* resultan suficientes y acordes con las reglas de la motivación y valoración de pruebas, así como con la línea jurisprudencial de este alto tribunal con relación a estos temas; por lo que, procede desestimar el medio analizado;

Considerando, que en virtud de las consideraciones que anteceden, y ante la inexistencia de los vicios denunciados por el recurrente, procede rechazar el recurso se trata, de conformidad con lo establecido en el artículo 427, numeral 1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 438 del Código Procesal Penal, párrafo 1, dispone que: “Si el condenado se halla en libertad, el Ministerio Público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas”;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que, procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante ha sucumbido en sus pretensiones, en razón de que fue representado por un defensor público, por presumir su insolvencia económica.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Wilson de la Cruz Constanzo, contra la sentencia núm. 334-2019-SSen-299, dictada

por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 31 de mayo de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Francisco Ant. Ortega Polanco, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 162

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 8 de abril de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Alexander Rafael Castillo Sanquintín.
Abogados:	Licda. Andrea Sánchez y Lic. Leónidas Estévez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de diciembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alexander Rafael Castillo Sanquintín, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0547559-8, domiciliado y residente en la calle 9, número 9, del sector La Yaguita del Pastor, Santiago, imputado, contra la sentencia núm. 972-2019-SSEN-00051, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 8 de abril de 2019, cuya parte dispositiva se encuentra copiada más adelante;

Oído al Magistrado Presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la señora Carla María Núñez Reyes, en calidad de recurrida;

Oído a la Lcda. Andrea Sánchez, por sí y por el Lcdo. Leónidas Estévez, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones en representación de la parte recurrente Alexander Rafael Castillo Sanquintín;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lcdo. Leónidas Estévez, defensor público, en representación del señor Alexander Rafael Castillo Sanquintín, depositado el 14 de junio de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3638-2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 19 de agosto de 2019, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijándose audiencia para el día 12 de noviembre de 2019, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; artículo 309-1, 309-3 literales c y e, 265, 266, 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 29 de abril 2016, el Ministerio Público de Santiago presentó acusación y requerimiento de apertura a juicio en contra de Alexander Rafael Castillo Sanquintín, por el hecho de que: “el día 2 de septiembre de 2015, siendo las 3:00 de la madrugada, la víctima Karla María Núñez Reyes, estaba acostada en su vivienda, en Santiago, cuando el acusado Alexander Rafael Castillo y el nombrado Sadhan Israel Pimentel Mieses, quien tenía una capucha penetraron a la vivienda, le manifestaron a la víctima que se desvistiera y que habían dos más afuera que le buscara el dinero y las prendas, revisaron todo en la casa, la amenazaba con matarla si hablaba, portando un cuchillo, la violó reiteradamente, se llevaron 2 celulares marca Blackberry Bord 4 y otro marca Alcatel, una plancha, 5 cadenas de plata, dos anillos de golfir, un par de tenis marca puma de color marrón con blanco, un rosario marrón, dos perfumes, un sombrero marrón, doscientos pesos RD\$200.00 en efectivo y dos cámaras digitales”; imputándole el tipo penal previsto y sancionado en los artículos artículo 309-1, 309-3 literales C y E, 265, 266, 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano;

b) que el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago admitió de forma parcial la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el encartado; mediante resolución núm. 640-2016-SRES-000407, el 25 de octubre de 2016;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó la sentencia núm. 371-05-2017-SSEN-00204, el 1 de noviembre de 2017, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Alexander Rafael Castillo Sanquintín, dominicano, mayor de edad (27 años de edad), soltero, pintor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0547559-8, domiciliado y residente en la calle núm. 9, casa núm. 9, del sector La Yaguita, del Pastor, de esta ciudad de Santiago, culpable de violar los artículos 309-1 y 309-3 literales c y e, 331, 266, 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano, modificada por la Ley 24-97, en perjuicio de Karla María Núñez Reyes;

SEGUNDO: En consecuencia, se le condena al encartado Alexander Rafael Castillo Sanquintín a la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres, y al pago de una multa de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00); **TERCERO:** Exime las costas penales del proceso, por el imputado estar asistido por un defensor público”;

d) que no conforme con esta decisión el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia penal núm. 972-2019-SSEN-00051, objeto del presente recurso de casación, el 8 de abril de 2019, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, expresa lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, desestima el presente recurso de apelación hecho por el ciudadano Alexander Rafael Castillo Sanquintín, por órgano de su defensa técnica licenciado Leónidas Estévez, defensor público, en contra de la sentencia núm. 371-05-2017-SSEN-00204, de fecha uno (1) del mes noviembre del año y dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma la decisión impugnada; **TERCERO:** Exime las costas; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes que así indique la ley”;

Considerando, que el recurrente arguye como medios de casación los siguientes:

“Primer Medio: sentencia manifiestamente infundada, la Corte a qua no responde al medio planteado error en la determinación de los hechos y valoración de las pruebas; **Segundo Medio:** falta de contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia; **Tercer Medio:** Falta de motivo e ilogicidad manifiesta;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Tampoco responde la corte sobre la impugnación de las aseveraciones que hace el tribunal de primer grado respecto a las actas de reconocimiento de personas y rueda de detenidos que refiere el tribunal en el numeral 6 de la página 10 de la sentencia; pues las actas de reconocimiento de personas mediante fotografías no contienen fecha cierta de la obtención

de la fotografía del imputado Alexander Rafael Castillo Sanquintín, lo que constituye una prueba ilegal, que tampoco refiere la manera de obtención de dicha fotografía, violentando la Intimidad y privacidad establecida en el art. 44-2-3 de II de la Constitución; la corte en el numeral siete (7), página seis (6) y comienzo de la siete (7) de su sentencia expone que con la prueba de serología forense y la de a qua es obvio que entre el imputado y la víctima hubo actividad, sin embargo no responde a las características del reconocimiento médico núm. 4447-15 del 2/9/2015 a cargo de la presunta víctima, para que pueda identificarse una actividad sexual no consentida; También el motivo, lo podemos observar en el numeral 9 de la página 11 de la sentencia de primer grado, pues el tribunal motiva señalando que con informe pericial psicológico quedó comprobado que la víctima presenta emocional muy afectado y que evidenció el tribunal al ver declarar a la víctima, la cual estaba en un estado tembloroso, con miedo y perturbación, Además de llorar cada vez que se refería a la violación sexual de la que fue víctima, pero la corte no responde a estas aseveraciones; en cuanto al segundo medio, en el numeral 6 de la página 10 de la sentencia el tribunal forja parte de la responsabilidad penal del hoy recurrente, Alexander Rafael Castillo Sanquintín, en las actas levantadas, pero respecto a que la presunta víctima reconoce a sus agresores, es decir, se está circunscribiendo a un tipo penal agresión, no violación donde se encuentran involucradas dos personas; otro punto que también el tribunal provoca que la decisión sea ilógica y contradictoria son los tipos penales, pues el tribunal condena al imputado por violación a los artículos 309-1, 309-3, 331, 265, 266, 379, 382 y 385 del Código Penal; sin embargo y como invocamos que hace una relación entre dichos tipos penales y las pruebas presentadas; respecto al tercer medio, tampoco motiva el tribunal sobre la correspondencia entre los tipos penales endilgados arts. 265, 266, 309-1, 309-3, 379, 382 y 385 del Código Penal) y las pruebas presentadas, pus solo el testimonio de la presunta víctima tomó el tribunal para establecer supuestamente robo de celulares, objetos, etc. lo cual ninguna elemento pudo determinar que la víctima poseía teléfono alguno ni que el hoy recurrente tuviera en posesión dichos objetos”;

Considerando, que en lo que respecta al alegato expuesto en su primer medio, arguye que la Corte *a qua* no responde a las aseveraciones que hace el tribunal de primer grado, respecto a las actas de reconocimiento de personas y rueda de detenidos;

Considerando, que para fallar de la manera que lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido lo siguiente: *“Esta Segunda Sala de la Corte ha comprobado que el recurrente no tiene la razón en su queja, pues dichas evidencias documentales fueron obtenidas y validadas en sede judicial por el ministerio público quien sustentó la acusación y debe aportar la carga de la prueba, e incorporarlas al proceso en observancia de los principios de legalidad, idoneidad y libertad probatoria; además éstas no violan derechos y garantías del imputado como son la intimidación y privacidad por que la norma citada por el impugnante prescrita en el numeral 44.2.3 de la Constitución no contradice las disposiciones del artículo 218 del Código Procesal Penal que establece los requisitos esenciales a tomar en cuenta por el agente investigador para la realización de los reconocimientos de personas por fotografías o ruedas de detenidos”*; así las cosas, ha sido satisfecho el mandato del artículo 218 del Código Procesal Penal, y consecuentemente el artículo 69 de la Constitución de la República en tanto el debido proceso de ley ha sido agotado satisfactoriamente, por lo que este primer medio que se analiza debe ser desestimado;

Considerando, que el recurrente en su segundo medio arguye contradicción en la motivación de la sentencia, exponiendo esencialmente que la corte no responde a las aseveraciones que hace el tribunal de juicio respecto a las actas de reconocimiento y sobre las declaraciones de la víctima;

Considerando, que en este sentido respondió la corte *a qua* de la siguiente manera: *“Eso no significa que hay contradicción por parte del tribunal de primer grado, pues afirma este cual es el contenido y alcance de esas pruebas documentales, y no quiere decir que los jueces fundaron la responsabilidad penal del señor Alexander Rafael Castillo Sanquitin de asociación de malhechores, violación sexual y robo en perjuicio de la señora Karla María Núñez Reyes, en estas evidencias y en las declaraciones de la víctima en el juicio, sino que hicieron una labor jurisdiccional los jueces de ponderación de esas pruebas y las demás que sustentan la acusación, que lo convencieron más allá de toda duda razonable de que el apelante es autor de los ilícitos penales que se le imputan en el caso de la especie. Que siendo así no hay nada que criticar a los jueces de la etapa del juicio por lo que el segundo medio de queja deviene en mal fundado”*;

Considerando, que contrario a lo reclamado por el recurrente, del análisis de la sentencia impugnada, así como de la ponderación hecha por la Corte *a qua*, no se vislumbran los vicios denunciados, ya que particularmente las pruebas testimoniales ofertadas, las que resultaron cruciales para la determinación de la responsabilidad penal del procesado Alexander Rafael Castillo Sanquintin en los ilícitos penales endilgados de asociación de malhechores, violación sexual y robo, fue la declaración de la señora Karla María Nuñez, víctima y testigo presencial del hecho, además fue valorada por el tribunal de juicio conjuntamente con las demás pruebas aportadas por la parte acusadora, las cuales se corroboran una con la otra, determinando que las circunstancias de los hechos daban al traste con el tipo penal por el cual el ahora recurrente fue juzgado y resultó condenado;

Considerando, que el recurrente en su tercer y último medio señala la falta de motivo e ilogicidad manifiesta; alegando que la corte no responde al medio invocado, el cual trata de que el tribunal de primer grado no recoge las declaraciones del imputado hoy recurrente y motiva especulativamente respecto a estas declaraciones;

Considerando, que en torno a este planteamiento, el mismo fue invocado ante la corte *a qua*, la cual dio por establecido lo siguiente:

“Ha comprobado esta Segunda Sala de la Corte, que este punto precedentemente se trató parcialmente en la presente resolución, hay que apreciar que en el sistema acusatorio adversarial moderado que nos rige, las declaraciones de los imputados no constituyen medios probatorios a valorar, sino que resultan ser el ejercicio efectivo de su defensa material, pues el encartado en el proceso penal dominicano está protegido por el privilegio de presunción de inocencia por lo que así lo señala el a quo en las páginas 10 y 11 numeral 8 de su decisión al delimitar lo declarado por el procesado en juicio, de la ponderación y valoración de las pruebas periciales, serología consistente en serología forense, reconocimiento médico de toma de semen de la víctima y del ADN del imputado”;

Considerando, que en relación a lo antes planteado, al tratarse de aspectos concerniente a la valoración probatoria, es oportuno señalar que esta Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido en reiteradas decisiones que los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio;

que en ese orden de ideas, los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea integral;

Considerando, que aunque la actividad valorativa está sometida a la discrecionalidad del juez, esta debe realizarse bajo criterios objetivos y por tanto susceptibles de ser impugnados si hay valoración arbitraria o errónea, los cuales pueden presentarse, tanto al rechazar indebidamente elementos de convicción pertinentes como al atribuir a las pruebas recibidas un contenido inexacto o distinto al verdadero, así como al otorgarles un valor probatorio del que razonablemente carecen, o negarles el que lógicamente tienen;

Considerando, del estudio y análisis de la sentencia recurrida, así como de lo transcrito con anterioridad, se advierte que en relación a los planteamientos hechos por el recurrente en sus medios de impugnación, la corte *a qua* tuvo a bien contestar los cuatro medios planteados en su recurso de apelación, mediante una motivación clara y precisa, quedando establecida la responsabilidad penal del imputado Alexander Rafael Castillo Sanquintín, en el hecho atribuido, lo cual llevó a dicha corte a confirmar la decisión de primer grado, dando respuesta de forma detallada y coherente, sin que pueda apreciarse en dicha motivación formas genéricas alguna; por tanto, procede rechazar los motivos denunciados;

Considerando, que, en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y la confirmación en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente”; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no

obstante, ha sucumbido en sus pretensiones, en razón de que fue representado por una defensora pública, por lo que se presume su insolvencia;

Considerando, es conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la Resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Pena de la Jurisdicción de Santo Domingo, para los fines de ley correspondientes.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alexander Rafael Castillo Sanquintín, contra la sentencia núm. 972-2019-SS-EN-00051, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, de fecha 8 de abril de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime al recurrente al pago de las costas del proceso;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 163

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 10 de agosto de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Javier Díaz García y Alberto Gutiérrez Michel.
Abogadas:	Licdas. Rosemary Jiménez y Teodora Henríquez Salazar.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de diciembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) Javier Díaz García, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle 7 núm. 18, sector Barrio Nuevo, Los Alcarrizos; y b) Alberto Gutiérrez Michel, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1477420-1, domiciliado y residente en la calle Sol Poniente núm. 7, Los Ríos, Distrito Nacional, reclusos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputados y civilmente demandados, contra la sentencia núm. 1419-2018-SS-00333 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de agosto de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al magistrado presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones de los recursos de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta del Procurador General de la República Dominicana, Lcda. Ana Burgos;

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. Rosemary Jiménez, defensora pública, en representación de Javier Díaz García, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 7 de septiembre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. Teodora Henríquez Salazar, defensora pública, en representación de Alberto Gutiérrez Michel, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 7 de septiembre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm.2485-2019, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 5 de julio de 2019, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, y se fijó audiencia para conocerlo el 18 de septiembre de 2019, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos de los que la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 265, 266, 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 13 de octubre de 2014, el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Santo Domingo, Lcdo. José Miguel Cabrera Rivera, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Yoel Figueroo Rodríguez, Alberto Gutiérrez Michael y Javier Díaz García, imputándoles violar los artículos 265, 266, 379, 381, 384, 385, 295, 296, 297, 298, 302 y 304 del Código Penal Dominicano, 2, 39 párrafo III, de la Ley núm. 36-65, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;

b) que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, acogió parcialmente la referida acusación, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra los imputados Alberto Gutiérrez Michel y Javier Díaz García, variando la calificación jurídica a la de infracción a los artículos 265, 266, 379, 381, 384, 385, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, mediante el auto núm. 597-2015 del 1 de diciembre de 2015;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 54803-2017-SSEN-00152 el 7 de marzo de 2017, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los cargos de homicidio voluntario seguido contra los procesados, por insuficiencia probatoria en ese sentido; **SEGUNDO:** Declara al señor Alberto Gutiérrez Michael, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1477420-1, domiciliado y residente en la calle Los Rieles, núm. 07, casa núm. 02, sector Los Alcarrizos, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, República Dominicana y al señor Javier Díaz García, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle 7, núm. 18, sector Los Rieles de Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo Este, República Dominicana, culpables de de los crímenes de robo con violencia, portando armas, de noche y por dos o más personas y en casa habitada, previstos y sancionados por los artículos 265, 266, 379,

382 y 385 del Código Penal Dominicano, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se les condena a ambos a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor a ser cumplidos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; y compensa las costas penales del proceso por estar asistidos los imputados por dos abogadas de la Oficina Nacional de la Defensa Pública; **TERCERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la querrela con constitución en actor civil interpuesta por los querellantes Confesor Rojas Serrano, Diana María Rivas Ramírez, Héctor Ramón Canario y Obispo Sánchez Montero, a través de sus abogados constituidos por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal; en cuanto al fondo condena a los imputados Alberto Gutiérrez Michael y Javier Díaz García, al pago de una indemnización a favor de Confesor Rojas Serrano y Diana María Rivas Ramírez por la suma de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) a pagar de manera conjunta; **CUARTO:** Condena al imputado Alberto Gutiérrez Michael a pagar a los señores Héctor Ramón Canario y Obispo Sánchez Montero, la suma de trescientos mil pesos (RD\$300,000.00), a pagar de la siguiente manera: cien mil pesos (RD\$100,000.00) al señor Obispo Sánchez Montero; y doscientos mil pesos (RD\$200,000.00) al señor Héctor Ramón Canario; **QUINTO:** Condena a los imputados Alberto Gutiérrez Michael y Javier Díaz García al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del abogado concluyente Lcdo. Francisco Borgen Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día martes que contaremos a veintiocho (28) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), a las 09:00 a.m., horas de la mañana. Vale notificación para las partes presentes y representadas”;

d) que no conformes con esta decisión, los imputados Alberto Gutiérrez Michael y Javier Díaz García, interpusieron sendos recursos de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1419-2018-SS-SEN-00333 el 10 de agosto de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, estipula lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación incoado por: a) El señor Javier Díaz García, a través de su abogada constituida la Lcdo.. Aimeris Mejía Reyes, en fecha 14 de septiembre del año 2017; b) El señor Alberto Gutiérrez Michel, a través de su abogada constituida la Lcda. Teodora

*Henríquez Salazar, en fecha 22 de septiembre de 2017; ambos en contra de la sentencia núm. 54803-2017-SSEN-00152, de fecha 7 de marzo del año 2017, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por lo motivos expuestos en la presente sentencia;***SEGUNDO:** *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión;***TERCERO:** *Exime a las partes recurrentes del pago de las costas penales;* **CUARTO:** *Ordena a la secretaria de esta Segunda realizar las notificaciones correspondientes a las partes, el Juez de Ejecución de la Pena e indica que la presente sentencia está lista para su entrega”;*

En cuanto al recurso de casación de Javier Díaz García:

Considerando, que el recurrente Javier Díaz García propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

“Único motivo: Inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales -14, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal-; por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente y por falta de estatuir (artículo 426.3 CPP)”;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Resulta que en el recurso de apelación fue presentado un motivo, el cual fue dividido en dos aspectos. En el primer aspecto, era atribuido al tribunal de juicio y denunciarnos que el tribunal de juicio incurrió en el vicio denominado ‘Errónea determinación de los hechos y la valoración de las pruebas’. Un segundo aspecto que fue denunciado en el recurso de apelación, tiene que ver con el error al momento de valorar las pruebas por parte del tribunal de juicio, precisando en dicho medio que el tribunal no tomó en consideración las incongruencias verificables al analizar el relato ofrecido por los testigos presentados por la parte acusadora, los cuales señalaron al imputado, aun cuando en ocasiones anteriores no lo habían hecho. Un tercer aspecto tiene que ver con el error cometido por el tribunal al momento de imponerle la pena al imputado, error que se configura por no haber tomado en consideración los criterios para la determinación de la pena, consagrados en el artículo 399 del CPP, error que sirvió de base

para que el tribunal le impusiera al imputado una pena de veinte años por la retención del tipo penal de robo agravado. Resulta que la Corte a qua procede a transcribir textualmente la denuncia formulada por la defensa técnica en el medio recursivo, en la parte inicial de la página 6 hasta la parte inicial de la página 8 de la sentencia recurrida. Sin embargo, como esta honorable Segunda Sala podrá apreciar, la Corte a quo no dio respuesta a las denuncias allí formuladas, lo cual no le permite al hoy recurrente saber cuál fue la posición asumida por dicha corporación de jueces en relación a lo allí denunciado, situación esta que se traduce en una clara falta de estatuir. Asimismo, la Corte a qua para rechazar lo denunciado ofrece una respuesta genérica puesto que solo se limitaron a decir que el tribunal de juicio fijó una posición respecto a las pruebas sometidas por la parte acusadora, pero en modo alguno se detuvieron a analizar cuál fue el fundamento aportado por el tribunal de juicio para llegar a la conclusión de que los citados testigos fueron coherentes y suficientes para retener la responsabilidad penal del imputado, y más importante aún, si esos fundamentos estaban acorde a las exigencias requeridas por el artículo 172 del CPP. Era sobre estos aspectos que versaba el primer medio del recurso por lo que en modo alguno esta corporación de jueces logra desmeritar las contradicciones puntuales señaladas por la defensa técnica en la fundamentación del recurso ya que estas ni siquiera fueron analizadas. En ese sentido, al rechazar el reclamo del hoy recurrente la Corte a quo por lo menos debió establecer que las contradicciones citadas no estaban contenidas en la sentencia, aspecto que no era posible puesto que le citamos puntualmente en que parte de la sentencia se encontraban las mismas, o en su defecto, establecer que las contradicciones no afectaban la credibilidad de los testigos, aspecto que tampoco fue referido por la Corte”;

Considerando, que la Corte a qua para fallar como lo hizo, expresó lo siguiente:

“4. Que en cuanto al primer medio del recurso, existe en nuestra legislación conforme las prescripciones del artículo 22 del CPP separación de funciones, por lo que solo el Ministerio Público tiene la potestad de realizar actos de investigación, teniendo la facultad en una primera fase de investigar a cualquier persona que entienda pueda tener alguna vinculación con un hecho delictivo, siendo entonces en una segunda fase, luego de realizada una labor de inteligencia cuando dicho funcionario puede

decidir sobre quienes tiene pruebas suficientes para presentarlas ante un juez y por ende presentarle una acusación. 5. Que el hecho de que en un principio existan varias personas como autoras o sospechosas de incurrir en una actividad ilícita, no exime a cada uno de ellos de las actuaciones que realizaron para materializar tal acción delictiva, por cuanto existe el principio constitucional de personalidad de la Pena. 6. Que los testigos presentados por el órgano acusador de manera clara señalan cual fue la participación de los justiciables en los hechos de los cuales fueron víctimas, no encontrando esta Corte de la lectura de la sentencia de marras ninguna incoherencia (...) 8. En cuanto al argumento de que el tribunal no tomó en cuenta las prescripciones del artículo 339 del Código Procesal Penal para imponer la sanción, esta Corte advierte que en las páginas 25 y 26 el tribunal a quo justifica la imposición de la pena tomando en cuenta la gravedad de los hechos y la conducta reiterada de los justiciables en este tipo de ilícito penal. 9. Siendo así las cosas, esta Corte no advierte ninguno de los vicios denunciados por el recurrente, por lo que se rechaza el presente recurso de apelación”;

Considerando, que los argumentos que integran el único motivo de impugnación propuesto por el recurrente Javier Díaz García, se circunscriben en establecer que fue presentando ante la Corte *a qua* un único motivo en el cual se invocaban tres aspectos, a decir del recurrente en una primera parte, que se había violentado el principio de correlación entre acusación y sentencia, en lo referente a la participación retenida al imputado en hechos diferentes a los atribuidos en la acusación; en una segunda parte, cuestionaba la utilización de la íntima convicción por parte del tribunal de juicio al momento de valorar las contradicciones en las declaraciones de los testigos presentados por la parte acusadora; y en un tercer aspecto, se cuestionaba que el tribunal de juicio al momento de imponerle la pena al imputado Javier Díaz García, no tomó en consideración los criterios consagrados en el artículo 339 del Código Procesal Penal; en ese sentido, el recurrente arguye que la alzada procedió a transcribir textualmente las denuncias formuladas en su recurso, sin proporcionar repuestas a los argumentos allí planteados, incurriendo con esto en una evidente omisión de estatuir;

Considerando, de lo *ut supra* transcrito, en torno a lo alegado por el recurrente referente a la violación del principio de correlación entre acusación y sentencia, en el sentido de que el Ministerio Público realizó una

investigación por varios hechos en contra de distintas personas y que al imputado Javier Díaz García, solo se le atribuía la comisión de un supuesto robo ocurrido en fecha 15 de enero de 2014 en el colmado Gran Poder de Dios, no atribuyéndosele, a su juicio, la participación en los demás hechos; esta Sala al análisis de la sentencia recurrida ha podido verificar que la queja fue planteada a la Corte *a qua*, determinando la misma que no existían tales incoherencias, puesto que fue determinada la participación de cada uno de los procesados en los hechos reconstruidos en el plenario, desestimándose aquellos que no pudieron ser probados como el ilícito del homicidio voluntario del pastor Héctor Santiago Velázquez, estableciéndose los crímenes de asociación de malhechores, robo agravado por las circunstancias de la violencia, porte de armas, en lugar habitado, de noche y por dos o más personas, por los que fue acusado y frente a los que hizo defensa; por lo que el alegato planteado por el recurrente en este sentido, carece de fundamento;

Considerando, que en cuanto a las supuestas contradicciones de los testimonios a cargo y de la valoración realizada por el tribunal de juicio respectos a estas pruebas, esta Corte de Casación ha podido advertir que no lleva razón el recurrente, toda vez que la Corte *a qua* luego del análisis realizado a la sentencia del primer grado, determinó que los testigos presentados por el órgano acusador señalaron de manera clara, sin dubitación, cuál fue la participación de los justiciables en los hechos de los cuales fueron víctimas; en el caso de la especie, el imputado Javier Díaz García pudo ser identificado por los testigos Confesor Rojas Serrano y Juan Mártires de Jesús Marte, como una de las personas que perpetraron el atraco en la residencia de la víctima Confesor Rojas, despojándolo de su arma de reglamento e hiriéndolo tanto a él como a su esposa; que de igual modo, el imputado fue identificado, por el testigo Saúl Heredia Pérez como una de las personas que participó en el atraco del negocio 'Gran Poder de Dios'; en ese sentido, el tribunal de alzada de la lectura de la sentencia de marras no identificó ninguna discrepancia, advirtiendo que el *a quo* realizó una correcta valoración de los medios pruebas conforme las reglas de la sana crítica racional, los cuales llevaron al mismo a realizar la reconstrucción de los hechos juzgados; por todo lo cual, procede desatender los planteamientos elevados en este alegato del medio propuesto;

Considerando, que el recurrente en su tercer y último punto le atribuye a la Corte *a qua*, la falta de estatuir respecto a que el tribunal de juicio

al momento de imponer la pena al imputado Javier Díaz García, no tomó en cuenta los criterios para la determinación de la pena, en ese sentido, hemos cotejado los vicios invocados con los argumentos expuestos por la alzada, evidenciándose que, contrario a lo que alega el reclamante, para dar respuesta a este punto dicha dependencia judicial determinó que el tribunal *a quo* justificó la imposición de la pena tomando en cuenta la gravedad de los hechos perpetrados, sin justificación alguna, así como la conducta reiterada de los justiciables en este tipo de ilícito penal;

Considerando, que respecto al tópico de la pena impuesta, esta Corte de Casación nada tiene que reprochar a lo ponderado por los juzgadores *a quo*, toda vez que los mismos dieron respuesta a la queja del recurrente con una motivación jurídicamente adecuada y razonable; que en todo caso, y conforme al criterio jurisprudencial constante de esta Sala que reiteramos en esta ocasión, las pautas establecidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal, constituyen parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero no se trata de una imposición inquebrantable hasta el punto de llegar al extremo de coartar la función jurisdiccional, toda vez que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido artículo no son limitativos sino meramente enunciativos, por tanto el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues la determinación e individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior solo cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, situaciones que no concurren en la especie; por consiguiente, es suficiente que los jueces expongan los motivos de la justificación de la aplicación de la misma, tal y como hizo la Corte *a qua*; por lo que, carece de mérito el vicio analizado;

Considerando, que al momento de la Corte *a qua* examinar la decisión del tribunal de juicio y comprobar que en dicha sede se cumplió notoriamente con las exigencias dispuestas por la normativa procesal penal en cuanto a ofrecer razones jurídicamente validas para sustentar su postura, es porque dicha alzada asumió a modo de interpretación que el razonamiento de esa instancia era coherente conforme a la cuestión a juzgar;

por lo que, carece de pertinencia lo planteado por el recurrente respecto al medio invocado;

En cuanto al recurso casación de Alberto Gutiérrez Michel:

Considerando, que el recurrente Alberto Gutiérrez Michel propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

“Único motivo: Sentencia manifiestamente infundada por violación al principio de presunción de inocencia”;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“De de manera que los juzgadores de la honorable corte, hicieron caso omiso al no utilizar por los menos uno de estos lineamientos, para decidir sobre la impugnación de la sentencia objeto del recurso de apelación, toda vez que tanto en primer grado como en grado de apelación si se hubiese fallado conforme a eso estándares. Parece ser que los honorables al momento de conocer el fondo del recurso, las víctimas ni siquiera estuvieron presente para que por los menos les pudieran escuchar y confirma sus declaraciones que dieron en el juicio de fondo, por tanto lo que la corte has hecho es fallar por remisión, es decir en iguales términos que fallaron los juzgadores de primer grado. Le hacemos la crítica a la sentencia a la sentencia emitida por la honorable corte, en el sentido que siendo un tribunal de alzada nos trata de contestar en tres párrafo, diciéndonos que los elementos constitutivo del homicidio agravado prácticamente están configurado. Si se observa y se verifica las declaraciones del único testigo que fue escuchado en el juicio de fondo, por ningún lado se puede comprobar los elementos constitutivos de la infracción de asesinato, por tanto y en cuanto la defensa entiende que no están configurado los elementos constitutivos del tipo penal de homicidio agravado”;

Considerando, que la Corte a qua para fallar como lo hizo, expresó en cuanto al recurso de Alberto Gutiérrez Michel, lo siguiente:

“11. Que en cuanto al primer medio, el tribunal a quo sí especifica en la página 23 de la sentencia impugnada por cuales hechos fueron encontrados culpables los justiciables y en perjuicio de quienes, situación esta que se recalca en la parte dispositiva la sentencia; 12. De igual forma el tribunal a quo establece que no le fue probado a los justiciables el homicidio voluntario, situación por la cual emiten sentencia absolutoria en su

favor por este hecho (...) 14. Que contrario a lo argüido por el recurrente, el tribunal a quo sí estableció en qué consistió la coherencia de cada uno de los testigos, no configurándose en consecuencia el vicio endilgado; 15. Que por las ponderaciones estatuidas precedentemente, esta alzada entiende que no se configuran ninguna de las violaciones invocadas por el recurrente (...);

Considerando, que los argumentos que integran el único medio de impugnación propuesto por el recurrente Alberto Gutiérrez Michel, se circunscriben en establecer que la Corte *a qua* confirma la sentencia de juicio sin dar respuesta concreta a las pretensiones de la defensa, violentando, a su juicio, las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, en el sentido de que el hoy recurrente invocó que los jueces *a quo* no utilizaron la sana crítica al valorar los testimonios a cargo, los cuales fueron contradictorios y a decir del recurrente, las víctimas ni siquiera se presentaron ante la alzada para que los juzgadores pudieran escuchar y confirmar las declaraciones que dieron en el juicio de fondo, por lo que, la Corte *a qua* lo que ha hecho es fallar en los mismos términos que fallaron los juzgadores de primer grado; además, plantea quien recurre que el tribunal establece que los elementos constitutivos del homicidio están prácticamente configurados; sin embargo, en ningún lado se puede confirmar lo establecido por la Corte en este aspecto;

Considerando, que en ese sentido, en el modelo adoptado por el Código Procesal Penal con respecto a la valoración de la prueba se decanta por el principio de libertad probatoria, lo que significa que todo hecho acreditado en el proceso pueda probarse por cualquier medio de prueba que se incorpore al proceso de manera lícita con la única limitación de que esos medios de prueba resistan el tamiz de la sana crítica racional, cuya consagración legislativa se aloja en el artículo 170 del Código Procesal Penal, que dispone que: “Los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa”;

Considerando, que en ese orden, es conveniente recordar que el artículo 172 de la normativa procesal penal vigente, dispone lo siguiente: “El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se

les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba”; tal y como ocurrió en el caso de la especie, donde no se advierte arbitrariedad por parte del tribunal de segundo grado, al dar respuesta a lo argüido por este recurrente en su escrito de apelación, resultando las pruebas aportadas por la parte acusadora, suficientes para probar su responsabilidad en el hecho endilgado;

Considerando, que respecto a los alegatos esgrimidos, esta Segunda Sala, al realizar el análisis de la decisión atacada, se ha advertido que la Corte de Apelación, contrario a lo denunciado, contestó de manera adecuada los medios a que hace alusión el recurrente Alberto Gutiérrez Michel, ofreciendo una respuesta motivada a cada uno de los aspectos alegados, exponiendo de manera detallada, precisa y coherente las razones por las cuales rechazaba los vicios invocados, lo que le ha permitido a esta Sala, constatar que los razonamientos expuestos fueron correctamente estructurados y fundamentados, no evidenciándose que la sentencia en ese aspecto sea manifiestamente infundada;

Considerando, que de lo *ut supra* transcrito, opuesto a lo aducido por el imputado Alberto Gutiérrez Michel, en relación a las contradicciones denunciadas de los testigos, quedó claramente establecido que la alzada, del análisis de la sentencia de juicio no encontró ninguna discordancia en las deposiciones de estos, indicando que el tribunal *a quo* estableció en qué consistió la coherencia de cada uno; verificando que en el caso de Alberto Gutiérrez Michel, fue señalado por Confesor Rojas Serrano como uno de los imputados que penetró a su residencia y le realizó un disparo en el abdomen para despojarlo del arma que tenía, relato que fue corroborado por el oficial investigador Juan Mártires de Jesús Marte; que asimismo, fue identificado por los testigos Héctor Ramón Canario y Obispo Sánchez Montero, como la persona que se presentó a la residencia de la víctima Héctor Ramón Canario y le sustrajo una pistola, mientras que a la víctima Obispo Sánchez Montero le sustrajo un motor, por lo que tribunal de juicio le atribuyó credibilidad después de ponderar dichos testimonios y establecer de manera precisa y coherente las razones que tuvo para otorgarle valor probatorio, sin que se apreciara en dicha evaluación se incurriera en incoherencia, ilogicidad manifiesta o desnaturalización de los hechos; en consecuencia, carece de fundamento lo aducido, por lo que, procede desatender los planteamientos elevados en este alegato del medio propuesto;

Considerando, que en cuanto al argumento referente a que las víctimas ni siquiera se presentaron ante la alzada para que los juzgadores pudieran escuchar y confirmar las declaraciones que dieron en el juicio de fondo, no lleva razón el reclamante en lo esbozado, toda vez que esta Sala al verificar el acta de audiencia del debate de los recursos de apelación de fecha 11 de julio del año 2018, fecha en la cual se conoció el fondo de los mismos, observa las víctimas estuvieron presentes en el momento de la audiencia y reiteraron su señalamiento directo a los imputados; en ese sentido, carece de pertinencia lo planteado por el recurrente respecto a ese extremo, procediendo su desestimación;

Considerando, que en cuanto al planteamiento de quien recurre, en lo referente a que la Corte de Apelación establece que “los elementos constitutivos del homicidio están prácticamente configurados”, sin embargo, en la revisión exhaustiva de la decisión recurrida no se ajusta la expresión recriminada; de allí, que procede desatender el planteamiento orientado en ese sentido por carecer de asidero;

Considerando, que en ese mismo sentido, esta Sala puede advertir que la Corte *a qua*, además de ofrecer un razonamiento propio conforme a los alegatos presentados ante esta, pudo comprobar que el tribunal de juicio actuó conforme a la norma procesal penal, al valorar de manera armónica cada una de las pruebas allí presentadas e inferir de dicho ejercicio valorativo, que la participación del imputado Alberto Gutiérrez Michel es señalada por los testigos a cargo; consecuentemente, es procedente desestimar el medio examinado al no haber incurrido la Corte *a qua* en el vicio denunciado;

Considerando, que llegado a este punto y de manera de cierre de la presente sentencia, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y de una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en el que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es en este caso, el Poder Judicial, de ahí que, los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que

sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antidotos contra la arbitrariedad es el de la motivación;

Considerando, que en esa línea discursiva, es conveniente destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que, además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el ciudadano comprenda el contenido de la decisión; en el caso, la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente alegan los recurrentes, la misma cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede rechazar los recursos de casación que se examinan, y consecuentemente, confirmar en todas sus partes de la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que en aplicación del contenido del artículo 6 de la Ley núm. 277-2004 sobre el Servicio Nacional de la Defensa Pública, la Oficina Nacional de Defensa Pública se encuentra exenta del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposición, cuando actúa en el cumplimiento de sus funciones, tal como ocurre en la especie;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Javier Díaz García y Alberto Gutiérrez Michel, contra la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00333, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de agosto de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime a los recurrentes del pago de las costas del proceso, por haber sido asistidos por representantes de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Tercero: Ordena a la secretaría notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines de lugar.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Ant. Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 164**Sentencia impugnada:**

Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de marzo de 2019.

Materia:

Penal.

Recurrente:

Dr. José del Carmen Sepúlveda, Procurador General de la Procuraduría de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de diciembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Procurador General Titular de la Procuraduría Regional de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda, contra la sentencia núm. 502-01-2019-SS-00028, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta del Procurador General de la República, Dra. Casilda Báez Acosta;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Procurador General Titular de la Procuraduría Regional de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 4 de abril de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2522-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 5 de julio de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso interpuesto y se fijó audiencia para conocerlo el 17 de septiembre de 2019, fecha en la cual el Ministerio Público dictaminó, y la corte difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 265, 266, 379 y 384 del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refiere, constan los siguientes:

a) que el 10 de abril de 2018, el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, Lcdo. Gerinaldo Contreras M., presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Gary Tavárez de Jesús (a) Gari o Gary e Ismael Reyes (a) Caquito o Coquito, por violación a los artículos 265, 266, 379 y 384 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la víctima Maritza de los Santos de la Rosa;

b) que el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, acreditando el tipo penal consignado en los artículos 265, 266, 379 y 384 del Código Penal Dominicano, emitiendo auto de apertura a juicio contra Gary Tavárez de Jesús e Ismael Reyes, mediante la resolución núm. 063-2018-SRES-00294 del 24 de mayo de 2018;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 249-05-2018-SEN-00174 el 12 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara no culpables a los imputados Gary Tavárez de Jesús, (a) Gari o Gary, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la avenida Los Reyes Católicos, núm. 12, del sector Arroyo Hondo, Distrito Nacional; e Ismael Reyes (a) Caquito o Coquito, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la avenida Los Reyes Católicos, núm. 07, del sector Arroyo Hondo, Distrito Nacional; ambos actualmente reclusos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, de violar las disposiciones establecidas en los artículos 265, 266, 379 y 384 del Código Penal Dominicano, que tipifican lo que es la asociación de malhechores y el robo calificado, en perjuicio de la señora Maritza de los Santos de la Rosa, en tal sentido dicta sentencia absolutoria en su favor, por no haber probado el Ministerio Público su acusación fuera de toda duda razonable; **SEGUNDO:** Se ordena el cese de la medida de coerción que pesa en contra de los imputados Gary Tavárez de Jesús (a) Gari o Gary, e Ismael Reyes (a) Caquito o Coquito, impuesta mediante la resolución núm. 0668-2018-SMDC-00080, de fecha quince (15) de enero del año dos mil dieciocho (2018), emitida por el Octavo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, en funciones de Oficina de Servicio de Atención Permanente del Distrito Nacional, mediante la cual se les impone la medida contenida en el artículo 226 del Código Procesal Penal, en su numeral 7, consistente en tres (3) meses de prisión preventiva; **TERCERO:** Se declaran las costas penales de oficio; aspecto civil: **CUARTO:** En el aspecto civil, al no retener falta penal en contra de los imputados Gary Tavárez de Jesús (a) Gari o Gary e Ismael Reyes (a) Caquito o Coquito, tampoco el tribunal ha retenido falta civil en contra de los mismos; **QUINTO:** Se compensan

las costas civiles; **SEXTO:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día que contaremos a tres (03) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), a las nueve (09:00.a.m) horas de la mañana, valiendo convocatoria para las partes presentes, fecha a partir de la cual comienza a correr el plazo que tienen las partes que no estén conformes con la presente decisión puedan interponer los correspondientes recursos”;

d) no conforme con la referida decisión, el procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, Dr. Jhonny Núñez Arroyo, interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 502-01-2019-SSEN-00028, objeto del presente recurso de casación, el 15 de marzo de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente estipula lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Jhonny Núñez Arroyo, Procurador Fiscal del Distrito Nacional, y sustentado en audiencia por el Dr. Adolfo Martínez, Procurador General de Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha siete (07) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), contra la sentencia núm. 249-022018-SSEN-00174, de fecha doce (12) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus apartes la sentencia recurrida por ser justa y conforme a derecho; **TERCERO:** Ordena a la secretaría del tribunal proceder a la entrega de las copias de la sentencia a las partes presentes y convocadas para la lectura, conforme lo indica el artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el procurador recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

“Único motivo: Inobservancia de la ley o errónea aplicación de una norma jurídica (artículo 24, 170, 202, 204, 207, 312, 333 y 426.3 del Código Procesal Penal); sentencia carente de motivos fáctico-legal, manifiestamente infundada, error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, no conforme a las reglas de la lógica y conclusiones que no resultan del fruto racional de las pruebas”;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto el Ministerio Público alega, en síntesis, lo siguiente:

“Violación del artículo 24 del Código Procesal Penal, desnaturalización e incorrecta interpretación del testimonio del menor C. D. M. C., al descargar a los procesados de los hechos que se les imputan afirmando que no existen pruebas suficientes para destruir la presunción de inocencia, toda vez que lo que generó la investigación y luego el apresamiento de los justiciables fue el comentario que hizo el menor de edad C. D. M. C., sin dar razones jurídicas de que no se trató de un comentario del menor, sino de un peritaje aportado al proceso de manera lícita (párrafo 13. pág. 13 sentencia impugnada). Que la sentencia objeto del recurso carece de motivación (genérica) al confirmar una sentencia de descargo a los imputados que planificaron un robo, de noche, con rompimiento y con asociación de malhechores, pruebas estas que fueron recolectadas de manera lícita; la acusación se fundamenta en las declaraciones testimoniales ofrecidas en el juicio y que el tribunal a quo rechazó la credibilidad de las pruebas testimoniales, al incorrectamente concatenarlas con las demás pruebas documentales y materiales, puesto, a que todas vinculaban directamente a los justiciables con los hechos juzgados. La falta de motivación existe en la sentencia impugnada, pues no da motivos válidos para descargarlos; la corte se limitó a transcribir textos legales y copiar fragmentos de la sentencia recurrida; El testimonio de la víctima, el informe pericial del menor C. D. M. C., y las demás pruebas aportada al proceso no fueron valorada de manera conjunta y armónica, con la que se podía sostener una sentencia de condena por los hechos probados más allá de toda duda razonable. “la referencia que da Maritza de los Santos (víctima), no ha podido ser corroborada por el testimonio del menor de edad C. D. M. C., y que respecto a este testimonio no reúne las formalidades de un anticipo de prueba, no pudiendo otorgarle valor probatorio a este informe psicológico, lo que se puede comprobar en las letras f y h, pág. 13. Es decir este descargo realizado a los imputados fue porque las pruebas resultaron insuficientes, el testimonio de la víctima como referencia (párrafo 9 pág. 11 de la sentencia impugnada), la Corte debió tomar en cuenta el testimonio de la víctima y subsumirlo con los hechos y el informe-peritaje del menor de 15 años C. D. M. C.. La Corte al motivar su decisión se fundamentaron en que no existen pruebas suficientes para destruir la presunción de inocencia, toda vez que lo que generó la investigación y luego el apresamiento de los justiciables fue el comentario que hizo el menor de edad C. D. M. C., (párrafo 13, pág. 13 de la sentencia impugnada), sin

observar que no se trató de un comentario, sino de un testimonio especial a través de un profesional de la conducta como instrumento legal, elemento de prueba fehaciente para sostener una condena. Los jueces del fondo, ni mucho menos la Corte a qua, tomaron en cuenta que la entrevista realizada al menor de 15 años de edad de iniciales C.D.M.C, por la Lcda. Francisca Villar, Psicóloga Forense adscrita al Instituto Nacional de Ciencias Forense (Inacif) Informe núm. PF-DN-FCCR-17-11-424, de fecha 29 del mes de noviembre del año 2017, firmado por su padre señor Carlos Manuel Marcelino Camacho; se trata de un testimonio especial tal como lo consagra el artículo 202 del Código Procesal Penal, al ser un testimonio de un menor este siempre será un anticipo de prueba, bajo las reglas procesales, puesto que, existe un impedimento legal de que los niños, niñas y adolescentes comparezcan al tribunal de juicio a dar sus declaraciones, ya sea como testigo o como víctima; en consecuencia, debió ser incorporado por lectura. Y que la designación de este profesional como perito está a cargo del Ministerio Público, como ocurrió en la especie (artículo 207 de la normativa procesal). La sentencia de la Corte a qua confirma la sentencia de absolución en violación al artículo 312 del Código Procesal Penal, referente a las excepciones de la oralidad. Al dictar la decisión en este sentido, violentaron el debido proceso de ley, puesto que el informe-peritaje del Inacif, debió incorporarse por lectura como prueba documental, informe de perito o anticipo de prueba, violentando de esta manera los principios constitucionales de legalidad y de igualdad. Al entendido del Ministerio Público, la Corte a qua emite una sentencia manifiestamente infundada, confirmando una decisión de descargo a los imputados, obviando los medios de pruebas testimoniales, documentales, periciales, ilustrativas y materiales recolectados de manera lícita e incorporados al proceso legalmente testimoniales; Testimonio de la señora Maritza de los Santos de la Rosa: Declaraciones (DVD núm. 020/18) tomadas al menor de edad de iniciales C. D. M. C. en el Centro de Entrevista de la Dirección de Familia, Niñez, Adolescentes y Género (en Cámara de Gesell, documentales: Informe Psicológico Forense núm. PF-DN-FCCR-17-11-424, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forense Inacif de fecha veintinueve (29) del mes de noviembre del año 2017, realizado al menor de 15 años de edad C. D. M. C. por la Lcda. Francisca Villar, Psicóloga Forense adscrita”;

Considerando, que la Corte a qua para fallar como lo hizo, expresó lo siguiente:

“11. Que tal como se verifica en el anterior extracto de la decisión atacada, los jueces de primer grado fundamentaron su decisión valorando cada una de las pruebas presentadas por la parte envuelta en el proceso en cuestión; luego de una valoración conjunta y armónica de todas las pruebas incorporadas en el juicio, el tribunal a quo dejó claramente establecida las razones por las cuales dictó sentencia absolutoria a favor de Gary Tavárez de Jesús (a) Gari o Gary, explicando las razones por las cuales otorgó determinado valor a cada medio probatorio (...) 12. Esta Corte de Apelación al estudio pormenorizado y analítico de la sentencia impugnada verificó que lo que dio lugar a que el juez de primer grado fallara como lo hiciera al considerar que las pruebas aportadas por el acusador público no fueron suficientes para probar su acusación fuera de toda duda razonable, a saber, el testigo por excelencia del Ministerio Público fue el menor de edad de iniciales C. D. M. C., quien mediante una entrevista que le fuera realizada, bajo circuito cerrado, este al estar investigado igualmente que los imputados de este proceso, manifestó en esa entrevista de que no participó en dicho robo, pero sí sabía quiénes participaron, es decir, que por un supuesto comentario que le hiciera Gary y Caquito, sus amigos del barrio, sobre la invitación a que participara en el robo que iban hacer, este expresó que se negó; por consiguiente, de las informaciones que diera el menor C. D. M. C., para desligarse de los hechos por los cuales también estaba siendo investigado, es que las autoridades lo liberan y proceden a arrestar a los imputados Gary Tavárez de Jesús e Ismael Reyes (a) Caquito”; 13. Igualmente comprueba este tribunal colegiado, que el acusador público en busca de probar su acusación presentó además el testimonio de la víctima Maritza de los Santos de la Rosa (...); y por consiguiente esta corte de alzada luego de examinar y evaluar las razones expresadas en la decisión, afirmando que no existen pruebas suficientes para destruir la presunción de inocencia, toda vez que lo que generó la investigación y luego apresamiento de los imputados Gary Tavárez de Jesús e Ismael Reyes, fue el comentario que hizo el menor de edad C. D. M. C., afirmando además que no vio nada de lo sucedido con las mercancías del negocio de la víctima, sino que lo que lo lleva a pensar que fueron los imputados, fue el supuesto comentario que estos le hicieran tres días antes de suceder el incidente; en ese tenor, entendió el tribunal de primer grado que, el presente caso ha habido una duda, y, que no siendo aportado ningún otro elemento de prueba que le permita reconstruir este hecho falló en la forma en que lo hizo”;

Considerando, que el único medio del recurrente consiste en reprochar que la Corte *a qua* no cumple en la sentencia con el mínimo de motivación exigido por la ley, toda vez que no hizo una correcta apreciación de los hechos y de los medios de prueba sometidos a su consideración, que la acusación se fundamentó en las declaraciones testimoniales ofrecidas en el juicio a las que el tribunal *a quo* no otorgó credibilidad, al incorrectamente concatenarlas con las demás pruebas documentales y materiales, emitiendo una sentencia que descarga de responsabilidad a los imputados Gary Tavárez de Jesús e Ismael Reyes; arguye, además que la Corte *a qua* solo se limita a transcribir textos legales y copiar fragmentos de la sentencia recurrida, que tampoco toma en cuenta la libertad probatoria y confirma la sentencia absolutoria cuando debió tomar en consideración el testimonio de la víctima y subsumirlo con los hechos y el informe del peritaje realizado al menor de iniciales C. D. M. C., el cual ni los jueces de juicio ni la Corte verificaron que se trataba de un testimonio especial, un anticipo de prueba, y por ende, debió ser incorporado por lectura, conforme lo establecido en las disposiciones del artículo 312 del Código Procesal Penal;

Considerando, que de lo precedentemente transcrito, en torno a lo alegado por el procurador recurrente respecto al punto de que la Corte *a qua* no dio repuesta al medio planteado en el recurso de apelación formulado, esta Corte de Casación ha podido advertir que no lleva razón el recurrente en sus alegatos, en tanto que la Corte *a qua* estableció las razones que tomó en cuenta el tribunal de juicio para otorgar determinado valor probatorio a cada uno de los medios de prueba que fueron ponderados en esa jurisdicción; que en el caso de la especie, en lo que respecta a las declaraciones del menor de edad de iniciales C. D. M. C., testigo por excelencia del Ministerio Público, las cuales fueron tomadas en la Cámara Gesell e incorporadas al juicio conforme lo establece el Código Procesal Penal, la alzada verificó que el tribunal de juicio no le atribuyó credibilidad por entender que no es un testigo confiable, haciendo referencia en ese aspecto, a las reflexiones realizadas por dicho tribunal en torno a que, de sus propias declaraciones se advertía que estuvo detenido con el riesgo de ser involucrado en el proceso, evidenciándose un interés marcado de parte del menor de edad en desligarse de los hechos;

Considerando, que en cuanto al testimonio de la víctima Maritza de los Santos de la Rosa, la alzada estableció que el tribunal de juicio determinó

que se trataba de un testimonio de naturaleza referencial, en tanto que, sus declaraciones versaron sobre las manifestaciones que le hiciera el testigo menor de edad de iniciales C. D. M. C., de que los imputados fueron los que penetraron a su negocio e hicieron el robo, testimonio que ante la carencia de otros elementos probatorios que pudiesen corroborar tal versión referencial, generaron dudas, ya que no existían pruebas suficientes para destruir la presunción de inocencia que amparaba a los encartados, acreditando la Corte *a qua* que estos testimonios fueron valorados por el tribunal de juicio bajo la más amplia sana crítica racional; por todo lo cual, procede desestimar los planteamientos elevados en este extremo del medio propuesto por improcedentes e infundados;

Considerando, que en lo relativo al planteamiento de que el tribunal de juicio no tomó en cuenta el Informe Psicológico Forense núm. PF-DN-FCCR-17-11-424 de fecha 29 de noviembre de 2017, debió ser incorporado por su lectura, al tratarse de un anticipo de prueba; esta Sala constata la inexistencia del alegato esgrimido por el Ministerio Público recurrente, toda vez que la Corte *a qua*, luego del análisis de la decisión de juicio, ponderó que el mismo no podía ser incorporado al juicio por lectura, dado que no reunía las características de un anticipo jurisdiccional de prueba; determinando en ese sentido, que el tribunal de juicio realizó una correcta labor en la valoración de las pruebas; cabe agregar que contrario a lo establecido por el recurrente el artículo 282 de la Ley núm. 136-03, Código para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, le otorga facultad exclusiva al Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, para recibir las declaraciones informativas que menores de 18 años deban prestar, así como también dispone puedan ser realizadas a través de circuito cerrado de televisión o por medio de la Cámara Gesell, siempre y cuando se ciñan a los reglamentos dispuestos por la Suprema Corte de Justicia, prueba esta que, en el caso, no cumple con dichas exigencias; que al quedar evidenciado, contrario a lo establecido por el reclamante, que ninguna de las jurisdicciones ha violentado las disposiciones del artículo 312 de nuestra normativa procesal al denegar su incorporación por lectura; consecuentemente, procede desestimar el aspecto examinado del medio objeto de análisis por infundado;

Considerando, que esta Sala de la Corte de Casación ha fijado de manera constante el criterio que ratifica en esta oportunidad, que el juez de la intermediación es soberano en el uso de las reglas de la sana crítica

racional para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos;

Considerando, que dentro de ese contexto los razonamientos transcritos precedentemente ofertados por la alzada en respuesta a los reclamos de la parte recurrente, revelan que la Corte *a qua* expuso una adecuada y suficiente motivación para rechazar su apelación al estimar la alzada que, la evidencia a cargo aportada en primer grado fue debidamente valorada conforme a las reglas de la sana crítica racional, en la que se apreció que el cúmulo probatorio resultaba débil, dejando lugar a dudas razonables sobre las circunstancias de la presunta comisión del hecho, lo que a todas luces no pudo destruir la presunción de inocencia que reviste a los imputados, garantía constitucional que los jueces se encuentran obligados a tutelar; por lo que lo alegado no tiene asidero en razón de que la decisión atacada no evidencia falta de fundamentación en el aspecto analizado; por consiguiente, procede desestimar el alegato que se examina por improcedente e infundado;

Considerando, que llegado a este punto y de manera de cierre de la presente sentencia, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es, en este caso, el Poder Judicial, de ahí que los órganos jurisdiccionales tiene la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antídotos contra la arbitrariedad es el de la motivación;

Considerando, que en esa línea discursiva, es conveniente destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y derecho

que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el ciudadano comprenda el contenido de la decisión judicial; en el caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente lo denuncia el recurrente, al contrario, la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina, y consecuentemente, confirmar en todas sus partes de la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que, procede eximir al procurador recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante sucumbió en sus pretensiones, por ser un recurso interpuesto por un representante del Ministerio Público, los que están eximidos del pago de las costas en los procesos en que intervienen.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Procurador General Titular de la Procuraduría Regional de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda, contra la sentencia núm. 502-01-2019-SSN-00028, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de marzo de

2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso;

Tercero: Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 165

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 11 de abril de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	David Toribio.
Abogados:	Licda. Asia Jiménez y Lic. Francisco Salomé Feliciano.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de diciembre 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por David Toribio, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en calle Matero Bienvenido, en la C-2 de Mangular, del sector de Manoguayabo, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 502-2019-SSEN-00060, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 11 de abril de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Asia Jiménez, por sí y por el Lcdo. Francisco Salomé Feliciano, ambos defensores públicos, en representación de David Toribio, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta del Procurador General de la República, Lcda. Ana Brugos;

Visto el escrito contentivo del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Francisco Salomé Feliciano, defensor público, en representación del recurrente David Toribio, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 13 de mayo de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3063-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 23 de julio de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 2 de octubre de 2019, fecha en la cual las partes concluyeron y se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Francisco Antonio Jerez Mena a cuyo voto se adhirieron los Magistrados María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren constan los siguientes:

a) que el 17 de marzo de 2017, la Fase de la Instrucción de la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional,

declaró la incompetencia para conocer del proceso seguido al justiciable David Toribio (a) Biru, y declinó el mismo por ante la Coordinación de los Juzgados del Distrito Nacional, para su conocimiento;

b) que el 4 de julio de 2017, el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Lcdo. Vladimir Lenin Viloria Ortega, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra David Toribio (a) Biru, por violación a los artículos 295 y 304-II del Código Penal Dominicano y 83 y 86 de la Ley núm. 36-65, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de la víctima José Alberto Carrasco González (a) Kiko (ociso);

c) que el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, acogió de manera parcial la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 058-2018-SPRE-00097 del 23 de abril de 2018, variando la calificación jurídica a la de infracción de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano;

d) que para la celebración del juicio fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 941-2018-SEEN-00159, el 5 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano David Toribio, también conocido como Biru, de generales que constan, culpable de haber cometido el crimen de homicidio voluntario, hecho este tipificado y sancionado en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, en tal sentido, se le condena a cumplir una pena privativa de libertad de quince (15) años de reclusión mayor, a ser cumplida en el Centro de Corrección y Rehabilitación Baní Hombre (CCR-BH); **SEGUNDO:** Se declara las costas exentas de pago al ser defendido el ciudadano David Toribio, también conocido como Biru, por un defensor público; **TERCERO:** Se ordena que una copia de esta sentencia sea notificada al Juez de Ejecución de la Pena correspondiente; **CUARTO:** Se difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día veinticinco (25) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), a las nueve horas de la mañana (9:00 A.M.); quedan todas las partes presentes convocadas a dicha lectura, (sic)”;

e) que no conforme con la referida decisión, el imputado David Toribio interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la

Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 502-2019-SS-00060, objeto del presente recurso de casación, el 11 de abril de 2019, cuyo parte dispositiva copiada textualmente, estipula lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintidós (22) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), por el señor David Toribio, en calidad de imputado, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Matero Bienvenido, en la C-2 de Mangular, del sector de Manoguayabo, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, debidamente representado por el Lcdo. Francisco Salomé Feliciano, defensor público, en contra de la sentencia núm. 941-2018-SS-00159, de fecha cinco (5) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), leída íntegramente en fecha veinticinco (25) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo motivacional de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, dictada contra el imputado recurrente David Toribio, también conocido como Biru, que lo condenó a quince (15) años de reclusión mayor por el crimen de homicidio voluntario en perjuicio de José Alberto Carrasco González, hecho previsto y sancionado en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, por ser conforme a derecho, reposar en prueba legal y no contener los vicios que le fueron endilgados; **TERCERO:** Exime al imputado recurrente del pago de las costas penales y civiles generadas en grado de apelación; **CUARTO:** Ordena que la presente decisión sea comunicada por la secretaria interina de esta Sala de la Corte a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente, para los fines legales pertinentes, (sic);

Considerando, que la parte recurrente David Toribio, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada, por violación a las disposiciones de los artículos 172, 333 y 339 del Código Procesal Penal (artículo 426.3 Código Procesal Penal)”;

Considerando, que el desarrollo del medio de casación propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“La sentencia emitida por la corte de marras en el presente proceso, se encuentra manifiestamente infundada pues de no responde a las cuestionaas planteadas a la corte. En cuanto al primer motivo: Este motivo la corte da como buenas y válidas las consideraciones realizadas por el tribunal solo responde de manera genérica y no sobre las puntuaciones específicas que hace el recurrente en el medio invocado y es que este primer testigo. La corte al igual que el tribunal, le da credibilidad y valor probatorio a este testigo, obviando que no estaba en el lugar de los hechos y obviando que ha querido ocultar hechos relevantes de la vida de la víctima. Niega saber las razones por las cuales su hijo estaba en ese lugar a esa hora de la madrugada en compañía de su hijo menor de edad. Tampoco quiso establecer de manera clara donde vivía su hijo, esto para ocultar que se trataba de una persona que no tenía domicilio sino que por su condición de adicto vivía en la calle, y por consiguiente el pequeño también vivía en la calle. De esta manera mantiene el vicio denunciado ante dicho tribunal dealzada. Si continuamos analizando el primer medio invocado por el recurrente nos encontramos que de igual manera la corte hace una incorrecta valoración del testimonio del menor M.C. ante la Cámara Gesell y es que con la simple comparación del testimonio de este menor por ante la psicóloga y lo declarado en Cámara Gesell se establece de manera clara que tampoco estuvo presente al momento de que ocurrieran los hechos y es que cae en contradicciones como planteamos ante el tribunal: Estos hechos fueron señalados a la no obstante la misma mantuvo el vicio, dando valor probatorios a dos testimonio interesados, uno de ellos manipulado y que sumado a las condiciones en que se encontraba la victima bajo los efectos de la droga se nos hace cuesta arriba la solución de la corte. Observando que conforme establece el artículo 339 del C.P.P. deben ser observados 2) Las características personales del imputado; 5) El efecto futuro de la condena en relación al imputado; 6) El estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena. Conforme las características particulares del imputado: El señor David Torivio siempre dio la cara y ha negado los hechos El efecto futuro de la condena en relación al imputado: Tal y como se ha expresado anteriormente David Torivio es una persona que actúa para salvaguardar su vida”;

Considerando, que la Corte a qua para fallar como lo hizo, expresó lo siguiente:

“Que al momento de valorar los testimonios ofrecidos por los acusadores los acoge por ser creíbles y coherentes con los hechos imputados al recurrente, a partir de las anteriores acotaciones y la ponderación conjunta y armónica del fardo probatorio presentado por la parte acusadora donde se hace constar que el ciudadano José Alberto González Carrasco tuvo una muerte violenta a causa de herida corto penetrante en hemitórax izquierdo (...); que, de los hechos antes establecidos ha quedado comprobado, más allá de toda duda razonable, que el ciudadano David Toribio, también conocido como Biru, cometió el crimen de homicidio voluntario en perjuicio de José Alberto González Carrasco, utilizando arma blanca, hechos estos previstos y sancionados en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano. Que de esa valoración, que es conforme a derecho, hecha de manera conjunta y armónica con los demás medios de pruebas aportados al juicio en su contra, resultó la culpabilidad del imputado recurrente”; (...). Contrario a lo alegado por la defensa, existió un testigo presencial de los hechos y uno referencial por información que obtuvo del primero, en donde se identificó al imputado desde el principio como la persona que ocasionó las heridas que produjeron la muerte de José Alberto Carrasco González. Que sobre lo invocado por el recurrente en cuanto a la excusa legal absolutoria de la legítima defensa el tribunal al respecto le falló diciéndole que la defensa no aportó pruebas tendentes a dejar sentada tal situación, aspecto que esta Corte entiende que es de derecho, pues no basta con que el imputado alegue la existencia de tal o cual circunstancia de cómo ocurrieron los hechos, hay que probar la existencia de la circunstancia que genera la excusa, lo que no ocurrió en la especie, por lo que el alegato debe ser rechazado. Que, así las cosas, no evidencia esta alzada en la sentencia condenatoria y de los testimonios que le sirvieron de sustento que haya existido alguna animadversión o predisposición para inculpar sin razón al imputado, así como tampoco aflora duda alguna que pudiera eventualmente favorecerle (...) 11. Que todo lo anterior pone de manifiesto que la sentencia de primer grado, en cuanto al recurrente David Toribio, también conocido como Biru, fue debidamente fundamentada y que al análisis de la misma, de los hechos que en ella se plasman y de las pruebas aportadas por los acusadores, ha quedado destruida, más allá de toda duda razonable, la presunción de inocencia que cubre al imputado, imponiéndosele una pena ajustada al marco legal conforme la calificación jurídica que guarda relación con los

hechos imputados, pena que resulta razonable para castigar el crimen cometido, en base a su participación, aspecto conforme a los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal; que el tribunal a-quo ha sustentado la pena en las disposiciones de la Ley núm.224 sobre Régimen Penitenciario, así como en lo dispuesto por el artículo 339 del Código Procesal Penal, aspecto que es conforme a derecho (...)”;

Considerando, que los argumentos que integran el único medio de impugnación propuesto por el recurrente se circunscriben en establecer que la sentencia impugnada no responde a las cuestiones planteadas en su acción recursiva, sino que se limitó a responder de manera genérica todo lo que fue planteado a la Corte apoderada del recurso; que en este sentido denunció a la alzada que fueron valorados por el tribunal de juicio los testimonios del menor de edad M. C. y José Carrasco Félix, respectivamente, hijo y padre del occiso, dándole valor probatorio a los mismos pese a que no se encontraban en el lugar de los hechos y dichas declaraciones eran contradictorias, además de que se trataba de testimonios interesados; arguye el recurrente, que por igual le invocó a los jueces del *a quo* que se vio forzado a defender su vida ante el ataque del occiso con un palo, quien además estaba bajo los efectos de las drogas, alegando la legítima defensa, lo que no fue observado, como tampoco los criterios de la determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal;

Considerando, que ha sido criterio constante de esta Sala⁹³, que en materia penal conforme al principio de libertad probatoria los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, por lo que en esta materia no existe jerarquía de pruebas; en ese tenor, los jueces de juicio son soberanos de otorgar el valor que estimen pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos y acoger los que entiendan más coherentes y verosímiles, lo cual escapa al control de la casación, salvo desnaturalización o inexactitud material de los hechos y lo cual no se verifica en la sentencia de marras;

Considerando, que en torno al primer aspecto del medio planteado, cabe destacar que la Corte *a qua* respondió puntual y adecuadamente todo lo relativo a la valoración de las declaraciones del M. C., menor de

93 Sentencia núm. 849 del 2 de octubre de 2017, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

edad y José Carrasco Félix, hijo y padre del occiso, respectivamente, cuyas declaraciones fueron acogidas por el tribunal de juicio al ser creíbles, coherentes y estar corroboradas por los demás elementos de pruebas que fueron examinados y ponderados por el tribunal de origen;

Considerando, que sobre esa cuestión es oportuno destacar que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha señalado: “Que el grado de familiaridad con una de las partes, no es un motivo que por sí mismo pueda restar credibilidad a un testimonio, dado que es una presunción que se está asumiendo, por lo que la simple sospecha de insinceridad del testimonio, no es válido en sí mismo, quedando el juez de la inmediación facultado para examinarlo y otorgarle la credibilidad que estime, bajo los parámetros de la sana crítica; siendo de lugar el rechazo del alegato analizado”⁹⁴;

Considerando, que en ese tenor, acorde con los criterios doctrinarios, la validez como medio de prueba de las declaraciones de la víctima está supeditada a ciertos requerimientos, como son: la ausencia de incredulidad subjetiva, la persistencia incriminatoria, la inexistencia de móviles espurios, así como la verosimilitud del testimonio, aspectos que fueron evaluados por el *a quo* al momento de ponderar las declaraciones objetadas, las cuales dan constancia de la presencia y permanencia del imputado en el lugar de los hechos y de la forma en que causó la muerte de José Alberto Carrasco González; cabe agregar, para lo que aquí importa, que no existe inconveniente alguno en que un hecho se tenga por acreditado con apoyo exclusivo en la versión de la víctima, siempre y cuando cumpla con los parámetros indicados más arriba, y además, que esa versión sea razonable; por todo lo cual, se desestima el medio propuesto por improcedente e infundado;

Considerando, que en sobre al aspecto alegado por el recurrente referente a la ausencia de ponderación del planteamiento realizado a la Corte de Apelación sobre la eximente de la legítima defensa, en el sentido de que el imputado se vio en la obligación de defenderse dado que fue atacado por la víctima la que además estaba narcotizada; contrario a lo esgrimido, la Corte *a qua* para rechazar el referido argumento estableció que la excusa legal absoluta de la legítima defensa fue desestimada por el tribunal de instancia debido a que la defensa no aportó pruebas

94 Sentencia núm. 75, de fecha 31 de enero de 2018, Suprema Corte de Justicia.

tendientes a acreditar la existencia de las circunstancias que generaban la excusa; lo cual demuestra que el reclamo elevado por el recurrente carece de sustento;

Considerando, que en lo atinente a la crítica del recurrente respecto a la pena impuesta y los criterios para aplicar la misma contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal; sobre esta cuestión, esta Corte de Casación nada tiene que reprochar a lo ponderado por los juzgadores *a quos*, toda vez que los mismos dieron respuesta a la queja elevada por el recurrente con una motivación jurídicamente adecuada y razonable; que en todo caso, y conforme al criterio jurisprudencial constante de esta Sala, las pautas establecidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal, constituyen parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero no se trata de una imposición inquebrantable hasta el punto de llegar al extremo de coartar la función jurisdiccional, toda vez que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido artículo no son limitativos sino meramente enunciativos, por tanto el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues la determinación e individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior solo cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una errónea aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, situaciones que no concurren en la especie; por consiguiente, es suficiente que los jueces expongan los motivos de la justificación de la aplicación de la misma, tal y como lo hizo la Corte *a qua*; por lo que carece de mérito el vicio examinado y procede ser desestimado;

Considerando, que de todo lo anteriormente expuesto esta sala advierte que la sentencia impugnada cumple las exigencias que permiten estimar un acto jurisdiccional satisfactoriamente motivado en observancia del principio básico del derecho al debido proceso, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia justa, transparente y razonable; en ese sentido carece de pertinencia lo planteado por el recurrente respecto al medio invocado;

Considerando, que llegado a este punto y de manera de cierre de la presente sentencia, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las

sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es, en este caso, el Poder Judicial, de ahí que los órganos jurisdiccionales tiene la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antídotos contra la arbitrariedad es el de la motivación;

Considerando, que en esa línea discursiva, es conveniente destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el ciudadano comprenda el contenido de la decisión judicial; en el caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente lo denuncia el recurrente, al contrario, la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina y consecuentemente confirmar en todas sus partes de la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que en aplicación del contenido del artículo 6 de la Ley 277-2004 sobre el Servicio Nacional de la Defensa Pública, la Oficina Nacional de Defensa Pública se encuentra exenta del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposición, cuando actúa en el cumplimiento de sus funciones, tal como ocurre en la especie;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por David Toribio, contra la sentencia núm. 502-2019-SSEN-00060, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 11 de abril de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso, por haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Tercero: Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes, y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 166

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 26 de octubre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Anibelca Rosely Basilis Thomas.
Abogado:	Lic. Diómedes Almonte Jiménez.
Recurrido:	Elisen Howel Rodríguez Jiménez.
Abogado:	Lic. José Ángel Suero.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de diciembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) Anibelca Rosely Basilis Thomas, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1741016-7, domiciliada y residente en la calle Julio César Limbart, núm. 85, Invi, Los Minas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, querellante y actora civil; y b) Procuradora General de la Corte Regional del Departamento Judicial de

Santo Domingo, Lcda. Eudyce Elena Fernández Pérez, con domicilio procesal en las oficinas de la Procuraduría Regional de la provincia de Santo Domingo, sito en la Avenida Charles de Gaulle, núm. 27, sector Cabilma del Este, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00475, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 26 de octubre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones de los recursos y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al Lcdo. Diómedes Almonte Jiménez, en la lectura de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de Anibelca Rosely Basilis Thomas, parte recurrente;

Oído al Lcdo. José Ángel Suero, en la lectura de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de Elisen Howel Rodríguez Jiménez, parte recurrida;

Oído a la Lcda. Carmen Díaz Amézquita, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, en la lectura de su dictamen;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Diómedes Almonte Jiménez, en representación de Anibelca Rosely Basilis Thomas, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 20 de noviembre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de casación suscrito por la Procuradora General de la Corte Regional del Departamento Judicial de Santo Domingo, Lcda. Eudyce Elena Fernández Pérez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 22 de noviembre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2799-2019, de fecha 19 de julio de 2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por la parte recurrente, fijando audiencia para conocerlo el día 1 de octubre de 2019; fecha en la cual las partes concluyeron, y se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal

Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 12 de julio de 2017, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, emitió la resolución núm. 578-2016-SACC-00284, mediante la cual dicta auto de apertura a juicio en contra de Elisen Howel Rodríguez, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 331 y 333 del Código Penal Dominicano y 396 de la Ley núm. 136-03, en perjuicio de la menor de edad de iniciales B.E.B., atribuyéndosele el hecho de haber abusado sexualmente de ella en múltiples ocasiones durante el transcurso de varios años;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la decisión núm. 54803-2018-SSEN-00174, el 15 de marzo de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente es la siguiente:

“PRIMERO: Rechaza la solicitud de nulidad de la acusación del Ministerio Público, interpuesta por la defensa técnica del encartado, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **SEGUNDO:** Declara al imputado Elisen Howel Rodríguez Jiménez, de generales anotadas,

*culpable de haber cometido los crímenes de agresión y violación sexual en perjuicio de una persona menor de edad de iniciales B.E.B., hecho previsto y sancionado en las disposiciones contenidas en los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, al haber sido probada la acusación presentada en su contra; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de una multa ascendente a la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00); **TERCERO:** Condena al imputado Elisen Howel Rodríguez Jiménez al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil interpuesta por la querellante Anibelca Rosely Basilis Thomas, a través de sus abogado constituido por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal; en cuanto al fondo, condena al imputado Elisen Howel Rodríguez Jiménez, al pago de una indemnización por el monto de Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados; **QUINTO:** Rechaza la solicitud de medida de coerción real interpuesta por la parte querellante y/o actora civil, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **SEXTO:** Condena al imputado Elisen Howel Rodríguez Jiménez al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho del abogado de la parte querellante y/o actora civil, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena de la Provincia Santo Domingo y a las víctimas envueltas en el presente proceso; **OCTAVO:** Convoca a las partes del proceso para el próximo nueve (9) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), a las 9:00 A.M., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presente”;*

c) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado intervino la sentencia penal núm. 1419-2018-SSen-00475, ahora impugnada en casación, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 26 de octubre de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente es la siguiente:

*“**PRIMERO:** Declara con lugar y acoge parcialmente el recurso de apelación, interpuesto por el imputado Elisen Howel Rodríguez Jiménez, a través de su representante legal el Lcdo. José Alexander Suero, en fecha once (11) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018) en contra de*

la sentencia núm. 54803-2018-SEEN-00174, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo en fecha quince (15) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018); **SEGUNDO:** Modifica el ordinal segundo en cuanto a la pena, para que en lo adelante diga: “Segundo: Declara al imputado Elisen Howel Rodríguez Jiménez, de generales anotadas, culpable de haber cometido agresión sexual, en perjuicio de la adolescente de iniciales B.E.B., previsto y sancionado en el artículo 330 del Código Penal Dominicano; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor”; **TERCERO:** Ratifica los demás aspectos de la sentencia recurrida; **CUARTO:** Compensa las costas penales del proceso, por los motivos antes expuestos; **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial, para los fines de ley correspondientes; **SEXTO:** Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante audiencia de fecha veintiocho (28) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018) a las 09:00 horas de la mañana, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”;

Considerando, que la recurrente, Anibelca Rosely Basilis Thomas, propone como medios de casación los siguientes:

“Primer Medio: Incorrecta valoración de los medios de prueba aportados por la víctima, querellante, actor civil (hoy recurrente); **Segundo Medio:** Falta de motivación, contradicción e ilogicidad manifiesta; **Tercero Medio:** Desproporcionalidad en la determinación de la pena; **Cuarto Medio:** Violación al debido proceso de ley y al sagrado derecho a la defensa; **Quinto Medio:** Violación de normas relativas a la concentración del juicio; **Sexto Medio:** El quebrantamiento u omisiones de formas sustanciales de los actos que ocasionan indefensión en detrimento de la víctima, querellante, actor civil (hoy recurrente); **Séptimo Medio:** Violación a la ley por inobservancia del art. 331 del Código Penal Dominicano y errónea aplicación de una norma jurídica; **Octavo Medio:** Error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas”;

Considerando, que si bien la recurrente ha titulado en su memorial de casación ocho medios distintos, no desarrolla los mismos de forma individual, fundamentando su recurso en lo siguiente:

“Que la Corte a qua incurrió en una serie de violaciones sobre los principios de legalidad, desproporcionalidad y errónea aplicación de una norma jurídica. No ponderó las circunstancias en las cuales se escenificó la agresión y violación sexual en detrimento de una menor de nueve (9) años de edad, en razón de que existen todos los elementos constitutivos del tipo penal contenido en los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 2497, sobre violación sexual, los cuales son: a.) un acto de penetración sexual; b.) que este acto se realice sin la voluntad de la víctima con constreñimiento; c.) la intención dolosa que se verifica toda vez que el imputado tenía conocimiento de que era una menor de edad. Existe una apreciación subjetiva por parte de la Corte a qua, estableciendo que no existe tipo penal de agresión sexual, dispuesto en el artículo 331 del Código Penal Dominicano, por lo que se puede verificar en la página núm. 11, párrafo núm. 4, de la referida sentencia de segundo grado, que existe una contradicción y una ilogicidad manifiesta en las motivaciones de la sentencia, ya que no se establece de una manera precisa cual es el valor que dicho Tribunal le da a cada prueba acreditada por ante el Tribunal de Juicio, por lo que solo se limita de una manera alegre y antojadiza a modificar y excluir el artículo 331 del Código Penal Dominicano, lo que constituye una inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica, y un error en la, determinación de los hechos y la valoración de la prueba. Que la Corte a qua incurrió en franca violación a la ley, y una total desproporcionalidad en la determinación de la pena, y una inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica de manera antojadiza y alegre procedió a excluir la calificación jurídica, acreditada y ponderada ante el Tribunal de juicio, contenida en el artículo 331 del Código Penal Dominicano, estableciendo dicho Tribunal a quo, de forma difusa, que ese tipo penal no fue probado más allá de duda razonable, algo incierto, irreal e ilógico, lo que constituye una contradicción e ilogicidad en las motivaciones de la sentencia, según se puede observar en la página núm. 12, párrafo núm. 5. Que el Tribunal a quo establece en la página núm. 13, párrafos 8 y 9, que la sentencia adolece de una correcta valoración conforme a la norma procesal penal del medio de prueba presentado por ante el Tribunal de Juicio, por lo que el Tribunal a quo incurrió en una serie de violaciones de normas relativas a la oralidad, intermediación, contradicción y concentración de juicio, en razón de que ninguna de las pruebas valoradas y acreditadas en el tribunal de juicio fueron debatidas por el tribunal a quo”;

Considerando, que la recurrente, Procuradora General de la Corte Regional del Departamento Judicial de Santo Domingo, Lcda. Eudyce Elena Fernández Pérez, propone como medios de casación los siguientes:

“Primer Medio: *Ilogicidad manifiesta en las motivaciones de la sentencia; Segundo Medio:* *Falsa y errónea aplicación de la norma jurídica, desnaturalización de los hechos y del derecho”;*

Considerando, que esta recurrente, en el desarrollo de sus medios de casación alega, en síntesis, lo siguiente:

“Primer medio: *En la página 11 de la sentencia a casar expresa: que del análisis de ambos textos, esto es: Evaluación Psicológica y Certificado Médico Legal, pudo comprobar que la violación sexual no existió (ilogicidad manifiesta). Continúa diciendo más bien existe una duda razonable a favor del imputado Elisen Howel por lo cual procede a descartar el tipo penal de violación sexual establecido en el artículo 331 del Código Penal Dominicano, sin establecer clara y precisamente en qué consiste la duda, crea el tribunal una duda la cual no resalta ni motiva y son estos honorables jueces quienes con su mala interpretación crean la duda razonable que viene a favorecer al imputado, toda vez que el diagnóstico es muy claro y también la evaluación psicológica que recoge el relato de los hechos de la menor, donde esta expresa que quien abusa de ella es Elisen. Ilogicidad manifiesta en la valoración del certificado médico legal y la evaluación psicológica; Segundo medio:* *La Corte a qua solo tomó en cuenta la gravedad del daño desde el punto de vista que la duda razonable a favor del imputado, más no así, de la gravedad del hecho que se le ha causado a la adolescente, contrario a como ocurrió en el primer grado donde se valoraron correctamente todas y cada una de las pruebas aportadas demostrándose el ilícito penal de violación y condena al imputado a 20 años y dicha corte reduce considerablemente sin motivaciones objetivas a una pena de 5 años de reclusión mayor por agresión sexual. Lo que hizo fue, favorecer al imputado para imponerle penas benignas (sic)”;*

Considerando, que para fallar en la forma en que lo hizo, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo dejó establecido lo siguiente:

“Hemos constatado que el aquo plasmó el contenido del Certificado Médico Legal de fecha 19 de agosto del año 2016, practicado a la menor de edad B.E.B, así además la sentencia de marras en su página 8 párrafo

e. 1, plasmó las declaraciones de la adolescente B.E.B., Que del análisis de ambos textos hemos podido establecer que la violación sexual no existió, o bien existe una duda razonable a favor del imputado Elisen Howel Rodríguez Jiménez, por cual esta alzada procede a descartar el tipo penal de violación sexual, dispuesto en el artículo 331 del Código Penal Dominicano. Que sin embargo, hemos entendido que sí fue probado más allá de toda duda razonable el tipo penal de agresión sexual, ya que todas las pruebas aportadas y plasmadas en la sentencia atacada así lo dejan claro, sin que sea necesario analizar el motivo tercero alegado por el recurrente, ya que este segundo motivo desplaza el tercero por las consecuencia que acarrea para la solución de esta decisión. Que esta alzada es de opinión que procede excluir la calificación de violación sexual, establecida en el artículo 331 del Código Penal Dominicano, ya que este tipo no fue probado mas allá de duda razonable; en cambio procede confirmar la violación al tipo penal de agresión sexual dispuesto en el artículo 330 del Código Penal Dominicano”;

Considerando, que por la solución que se dará al presente caso, esta Alzada estima pertinente referirse de manera conjunta a los recursos de casación interpuestos por la parte querellante y actora civil, Anibelca Rosely Basilis Thomas, y la Procuradora General de la Corte Regional del Departamento Judicial de Santo Domingo, Lcda. Eudyce Elena Fernández Pérez, quienes sostienen como eje central de los medios contenidos en sus memoriales de agravios, que la sentencia rendida por la Corte *a qua* se encuentra manifiestamente infundada por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, relativa a la valoración de los medios de prueba, que trajo como consecuencia una desnaturalización de los hechos y una incorrecta determinación de la pena;

Considerando, que a los fines de verificar la existencia de los vicios invocados por las recurrentes en la sentencia rendida por la Corte *a qua*, esta Segunda Sala se ha avocado a un examen pormenorizado de la misma, comprobándose que, contrario a lo que sostuvo dicha Corte en los argumentos ofrecidos como aval de su modificación de la calificación jurídica, esta Segunda Sala, a partir de los hechos fijados por la jurisdicción de fondo, no advierte que haya mediado duda razonable que pueda hacerse valer a favor del imputado en cuanto al tipo penal de violación sexual;

Considerando, que como fundamento central de su decisión, la Corte *a qua* concluyó que no se había demostrado más allá de la duda razonable que el imputado hubiese cometido un acto de violación, conclusión a la que llegó luego de examinar las declaraciones rendidas por la víctima menor de edad y los resultados del certificado médico que el tribunal de primer grado plasmó en su sentencia;

Considerando, que de la lectura de las declaraciones recogidas en la sentencia rendida por la jurisdicción de fondo, se ha podido comprobar que la menor de edad agraviada manifestó lo siguiente:

“Un día yo estaba acostada, no durmiendo, y él empezó a sobarme y a meterme el dedo duro. Yo estaba llorando y moviéndome y ahí mismo vino su hija y dejó eso así, y yo me fui hasta que me cambiaron de habitación y ahí él lo hacía menos, pero cuando me agarraba me lo hacía duro y me tapaba la boca y me amenazaba que si decía algo iba a matar mi hermano y mi mamá.” Añadiendo en otras partes de su testimonio lo siguiente: *“Me entró el dedo duro por mi vagina. Cuando él me hizo eso, yo dormía con bata y él tenía ropa puesta. La primera vez pasó en la habitación última donde duerme.”* *“Me sobaba mucho los senos. Me metía el dedo por mi vagina muchas veces. Un día intentó meterme su pene por mi vagina, pero no pudo. Pasaba cada vez que yo iba. Yo tenía quince años cuando se lo conté a mi mamá”;*

Considerando, que en cuanto al certificado médico legal examinado por los tribunales inferiores, se dejó establecido que: *“la evaluada presentó membrana himenal elástica o dilatada, que es aquella que podría permitir la penetración”*, razón por la cual el tribunal de fondo dejó como hechos probados en los numerales 19 y 20 de su decisión, los siguientes:

“A partir de las anteriores acotaciones y la ponderación conjunta y armónica del fardo probatorio presentado por la parte acusadora han quedando establecidas las siguientes proposiciones fácticas: a) Que la menor B.E.B., de 15 años de edad, conversando en llantos le manifestó a su madre Anibelka Basilis, que desde que tenía 9 años de edad, el imputado Elisen Howel Rodríguez Jiménez abusada sexualmente de ella; b) Que el imputado se aprovechaba que esta se quedaba en la residencia de su tío; c) Que la menor también le manifestó que la tenía amenazada para que no le dijera a nadie lo que le había ocurrido. Que dichos testimonios fueron coherentes con las pruebas periciales, tales como certificado médico

legal de fecha 19/8/2016 e informe psicológico de declaración testimonial de fecha 21/8/2016, pudiendo verificar que el certificado médico establece que la menor presentó himen complaciente, destacando que cuando a una mujer se le practica un examen genital varios años después es normal que el himen se cierre y muestre una apariencia intacta”;

Considerando, que en virtud de lo que pudo comprobar a través de esos medios de prueba antes referidos, el tribunal de primer grado, acertadamente, subsumió la conducta del imputado en el tipo penal de violación, que conforme al artículo 331 de nuestro Código Penal es *“todo acto de penetración sexual, de cualquier naturaleza, que sea, cometido contra una persona mediante violencia, constreñimiento, amenaza o sorpresa”*. En su señalamiento de los elementos constitutivos de este hecho antijurídico, la jurisdicción de fondo estableció lo siguiente:

“En ese orden, analizada la conducta retenida y de la ponderación de las circunstancias en las cuales se escenificó la agresión y violación sexual, este tribunal ha podido constatar la concurrencia de todos los elementos constitutivos de dicho tipo penal: a) Un acto de penetración sexual; b) Que, ese acto se realice sin la voluntad de la víctima, con constreñimiento; c) La intención culpable que se verifica toda vez que el imputado tenía conocimiento de la ilicitud de la condena”;

Considerando, que en virtud de lo antes expuesto se hace notoria la existencia de los vicios de incorrecta valoración probatoria, desnaturalización de los hechos y errónea aplicación de la norma jurídica invocados por las recurrentes contra la sentencia rendida por la Corte *a qua*, al haber concluido que no existía violación cuando los medios de prueba aportados, y los hechos fijados a partir de los mismos por la jurisdicción de fondo, revelan que el imputado penetró a la víctima menor de edad con su dedo en varias ocasiones mediante constreñimiento y amenazándola, todo lo cual se corresponde con el tipo penal por el cual este fue sancionado por el tribunal de primer grado, resultando improcedente una variación de la calificación jurídica;

Considerando, que por los motivos antes expuestos, y en virtud de las disposiciones del artículo 427 de nuestro Código Procesal Penal, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procede a declarar con lugar los recursos de casación interpuestos por la querellante y actora civil, Anibelca Rosely Basilis Thomas, y la Procuradora General de la Corte

Regional del Departamento Judicial de Santo Domingo, Lcda. Eudyce Elena Fernández Pérez, ordenándose el envío del presente expediente por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, a los fines de que designe una de sus salas, distinta de la Segunda, para que conozca nuevamente los méritos del recurso de apelación;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*, procediendo en el presente caso compensar las mismas, al haberse decidido acoger los recursos interpuestos, casando la sentencia impugnada;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar los recursos de casación interpuestos por la querellante y actora civil, Anibelca Rosely Basilis Thomas, y la Procuradora General de la Corte Regional del Departamento Judicial de Santo Domingo, Lcda. Eudyce Elena Fernández Pérez, contra la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00475, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 26 de octubre de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Casa la sentencia recurrida y envía el presente caso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a los fines de que designe una de sus salas, distinta de la Segunda, para que se conozcan nuevamente los méritos del recurso de apelación;

Tercero: Compensa las costas del presente proceso;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 167

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de mayo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Marlon Francisco Germosén Severino.
Abogada:	Licda. Nelsa Teresa Almánzar Leclerc.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de diciembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marlon Francisco Germosén Severino, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1902261-4, domiciliado y residente en la calle El Sol, núm. 8, sector Villa Esfuerzo, El Almirante, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SEEN-00327, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 30 de mayo de 2019;

Oído al Magistrado Presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Procuradora Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. Nelsa Teresa Almánzar Leclerc, defensora pública, quien actúa en nombre y representación de Marlon Francisco Germosén Severino, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 26 de junio de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4374-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de octubre de 2019, mediante la cual se declaró admisible el recurso de que se trata, y fijó audiencia para conocer del mismo para el día 26 de noviembre de 2019, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente:

a) que en fecha 11 de mayo de 2017, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, Lcdo. Darío Antonio Almonte Almonte, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Marlon Francisco Germosén Severino, por violación a los artículos 4 letra D, 5 letra A, 6 letra A, 28, y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio de Estado dominicano;

b) que el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, emitiendo auto de apertura a juicio en contra del imputado, mediante la resolución núm. 581-2018-SACC-00123 del 6 de marzo del año 2018;

d) que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 54803-2018-SEEN-00719 el 9 de octubre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al señor Marlon Francisco Germosén Severino, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1902261-4, con domicilio en la calle El Sol núm. 8, sector Villa Esfuerzo, El Almirante, municipio de Santo Domingo Este, culpable de violar las disposiciones de los artículos 5-A, 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en perjuicio del Estado dominicano; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir la pena de 7 años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00); **SEGUNDO:** Declara las costas de oficio; **TERCERO:** Rechaza la solicitud de variación de medida de coerción incoada por la defensa técnica; **CUARTO:** Conforme a las disposiciones establecidas en el artículo 92 de la Ley 50- 88, ordena el decomiso y destrucción de la droga envuelta en el presente proceso, consistente en: a) 101-53 gramos de cocaína clorhidratada; b) 67.3 gramos de marihuana; y c) 4.68 gramos de cocaína base crack; **QUINTO:** Ordena el decomiso del bulto negro a favor del Estado dominicano; **SEXTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial de la provincia de Santo Domingo así como a la Dirección Nacional de Control de Drogas; **SÉPTIMO:** Se hace constar el voto disidente de la

magistrada Diana Moreno; **OCTAVO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el próximo 30 de octubre del año 2018, a las 2:00 p. m., horas de la tarde”;

d) Que no conforme con la referida decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1419-2019-SS-00327, objeto del presente recurso de casación, el 30 de mayo de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación incoado por el justiciable Marlon Francisco Germosén, en fecha 21 de marzo del año 2019, a través de su abogada constituida la Lic. Eusebia Salas de los Santos, en contra de la sentencia núm. 54803-2018-SS-00719, de fecha 9 de octubre del año 2018, dictado por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por lo motivos expuestos en la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Declara el presente proceso libre de costas; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, al Juez de Ejecución de la Pena, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega”;

Considerando, que la parte recurrente Marlon Francisco Germosén, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

“Primer medio: Observancia de disposiciones constitucionales-artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución y Legales-artículos 24 y 25 el CPP; por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación al segundo medio, denunciado a la Corte de Apelación (artículo 426.3). **Segundo medio:** Inobservancia de disposiciones constitucionales-artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución y Legales-artículos 24 y 25 el CPP; por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación al primer medio, denunciado a la Corte de Apelación (artículo 426.3)”;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Resulta que los jueces de la segunda sala de la corte de apelación establecen que el tribunal a quo ha estructurado una decisión lógica, coherente, sin embargo no motivan los honorables jueces de la segunda sala de la corte de apelación de la provincia de Santo Domingo, en base a cuales pruebas se puede verificar dicha coherencia. Resulta que los jueces de la segunda sala no respondieron el medio propuesto por la defensa en base a la violación a derechos fundamentales, y de la misma declaración del oficial actuante que estos honorables jueces de la Suprema Corte de Justicia podrán apreciar en su declaración: no recuerdo la hora pero creo que fue de día, lo arreste porque mostro un perfil sospechoso, una persona con un saco de droga colgado, ver página 5 de 19 de la sentencia de primer grado. Resulta que los jueces de la segunda sala, han olvidado su función de ser garante de los derechos fundamentales de las partes, como se puede observar en la declaración del oficial actuante Carlos Bonilla, se desprende que no se cumplió con el debido proceso de ley, el supuesto perfil sospechoso es un término discriminatorio, donde el oficial actuante no se recuerda de la hora, dice que cree que fue de día, no habla un ministerio público presente para garantizar que los policías en estos tipos de actuación no realicen en exceso de poder en contra de los ciudadanos, por tener el poder punitivo del Estado. Resulta que los jueces de la segunda sala no responden con relación al voto disidente de la magistrada Diana Patricia Moreno Rodríguez, estableciendo la magistrada que el oficial actuante por ser cuestionado por el proponente el mismo no pudo recrear válidamente el contenido de esas actuaciones que realizó, además la actuación del oficial sobre el perfil sospechoso discriminatoria, y sus registros es arbitrario, violatorio a los derechos fundamentales”;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación el recurrente arguye, en síntesis, lo siguiente:

“Resulta que los jueces de la Segunda Sala de la Corte de Apelación de Santo Domingo, no motivan la sentencia en base a la pena impuesta “entiende esta Sala que el tribunal a quo espito con los postulados del artículo 24 de nuestra normativa procesal penal, sobre la motivación de la decisión; (...) la sentencia de marras el tribunal a quo incurre en el vicio de errónea aplicación de las normas antes citadas, toda vez que para imponer la pena al imputado el tribunal no toma en consideración ninguna de las circunstancias prevista por el citado artículo, procediendo imponerle una pena de 7 años de reclusión resultando la pena impuesta

desproporcionada, y más aun cuando el tribunal debió tomar en cuenta los siguientes aspectos al momento de fijar la pena”;

Considerando, que el primer reclamo presentado por el recurrente se circunscribe sobre la base de que el *a quo* no motivó lo suficientemente con relación al segundo medio planteado en el recurso de apelación, que la Corte *a qua* argumentó que el tribunal de juicio estructuró una decisión lógica y coherente, sin embargo, a decir del imputado no motivó la Corte *a qua* en base a cuáles pruebas se verificó la coherencia;

Considerando, que del estudio íntegro de la sentencia emitida por la Corte *a qua* se advierte que, frente al segundo medio planteado por el imputado a través del recurso de apelación, este se pronunció de la siguiente manera:

“En relación con el segundo motivo de impugnación, contrario a lo esgrimido por el recurrente, conforme al voto mayoritario del tribunal a quo y así respetó en todo momento la presunción de inocencia de la cual se encontraba revestido el justiciable, pues su declaratoria de culpabilidad se produce luego de la valoración de las pruebas que fueron sometidas a su consideración, las cuales destruyeron dicha presunción, no incurriendo en el vicio esgrimido. 8. En ese sentido el tribunal a quo ha estructurado una decisión lógica, coherente, sin ningún tipo de omisión y debidamente motivada, con lo cual se revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con el contenido de la decisión impugnada, ante tales constataciones esta Corte estima que los medios presentados por el recurrente deben ser desestimados por carecer de fundamento y de sustento. 9. Que de todo lo anteriormente establecido y del examen de la sentencia recurrida no se observan vicios en la resolución de marras, sino que por el contrario se le ha dado fiel cumplimiento a las normas que regulan el debido proceso de ley, contenidos en las leyes, la Constitución y los instrumentos jurídicos internacionales”;

Considerando, que contrario a lo expuesto por el recurrente, se advierte que la Corte *a qua* realiza sus argumentos respecto de la hilaridad y coherencia que le merecieron las pruebas vistas y ponderadas por el tribunal de primer grado, la cual en su cita referencial hace mención a las mismas, es decir, las páginas 8 y 9 de la sentencia de primer grado;

Considerando, que por otro lado arguye el recurrente que el *a quo* no respondió el medio propuesto por la defensa en base a la violación

a derecho fundamental, en razón de que de las declaraciones del oficial actuante Carlos Bonilla se aprecia que este no pudo recordar la hora ni el día de los hechos; que el imputado mostró un perfil sospecho, que a decir del recurrente cuando se habla de perfil sospecho resulta ser un término discriminatorio, que asimismo no existía a la hora del registro un Ministerio Público presente para garantizar que los policías en estos tipos de actuación no realicen un exceso de poder en contra de los ciudadanos;

Considerando, que sobre lo impugnado cabe significar que fue argumentado por la Corte *a qua* que pocas personas luego de pasado un lapso de tiempo, pueden recordar con precisión todos los detalles que ocurrieron en un determinado acontecimiento, en este caso particular estamos en presencia de un agente policial quien de manera habitual se dedica a la persecución de los infractores de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, por lo tanto, es común el registro y apresamiento de ciudadanos, no existiendo razón alguna para recordar con exactitud cada detalle; que dicho testigo si bien no recordó algunos pormenores del arresto y registro, no menos cierto que en cuanto a lo neurálgico sí lo recuerda con precisión, como lo es el lugar donde se encontraba, diversidad de sustancias encontradas, tiempo en que fue registrado, es decir si es mañana, tarde o noche, fecha en la que ocurre el registro y posterior arresto, lo que fue corroborado con el acta de registro y arresto de persona; que fue ponderado por el *a quo* en cuanto a que el imputado fue registrado y apresado sin la presencia del fiscal, que estamos ante un hecho flagrante y unas sospechas fundadas, caso en el cual no se requiere la presencia del Ministerio Público;

Considerando, que el “perfil sospechoso” conforma un requisito esencial para que un agente policial determine si en el caso concreto existen “motivos fundados, suficientes o razonables” para proceder al registro de una persona, como lo exige el artículo 175 del Código Procesal Penal, ante la sospecha de que entre sus ropas o pertenencias oculta un objeto relacionado con un delito que se esté cometiendo o acabe de realizarse;

Considerando, que el análisis de la existencia o no, tanto del motivo razonable como del perfil sospechoso, este último como elemento integrante del primero, dependerá del caso concreto y de la experiencia o preparación del agente, a fin de determinar cuáles conductas específicas se subsumen en los requisitos antes señalados, determinación que debe

estar libre de prejuicios, estereotipos, para evitar la arbitrariedad al momento de la requisita de un individuo;

Considerando, que como parámetros a tomar en cuenta por quien ejecuta el registro, son las circunstancias concretas que lo motivaron a interpretar la conducta exhibida por el sospechoso como “irregular”, no acorde con los estándares normales de conducta ciudadana, y que dicha evaluación sea susceptible de ser realizada por cualquier persona razonable ubicada en las mismas circunstancias; que contrario a lo expuesto por el recurrente, el término perfil sospecho funge y se aplica como medida de seguridad ciudadana, con el objetivo de ponerle fin a acciones delictivas, como fue el presente caso, donde arraigado en la observación de una conducta sospechosa, los agentes actuantes le ocuparon sustancias controladas al imputado, en esas atenciones se rechaza el primer aspecto examinado;

Considerando, que por otro lado dentro del primer medio, también cuestiona el recurrente que el *a quo* no responde respecto del voto disidente de la magistrada Diana Patricia Moreno Rodríguez, quien estableció que el testigo agente actuante no pudo recrear válidamente el contenido de esas actuaciones que realizó, además, la actuación del oficial sobre el perfil discriminatorio, que su registro es arbitrario, violatorio a derechos fundamentales;

Considerando, sobre el voto disidente de la magistrada que conoció el presente proceso en el juicio de fondo, el cual sus argumentos fueron tomados por el recurrente a fin de afianzar su medio de impugnación ante la Corte de Apelación, cabe significar que si bien es cierto que dicho tribunal no se refiere de una manera específica sobre los argumentos del mismo, no es menos cierto que tal situación no trae como consecuencia la nulidad de dicha decisión, toda vez que el punto arraigado fue exclusivamente en el sentido de que el testigo agente actuante no pudo recrear válidamente el contenido de las actuaciones que realizó, y sobre el perfil sospecho, aspectos estos que fueron resueltos y contestados por el tribunal, tal como se aprecia en parte anterior de la presente decisión; cabe significar además que hablar de perfil sospechoso no encaja dentro de un término discriminatorio, toda vez que como bien lo contempla la norma, se procederá al registro de personas, lugares o cosas, cuando razonablemente existan motivos que permitan suponer la existencia de

elementos de pruebas útiles para la investigación, encajando aquí lo del perfil sospecho, por lo que se rechaza lo examinado;

Considerando, que como segundo motivo invoca el recurrente, que la Corte *a qua* no tomó en cuenta ninguno de los criterios para la imposición de la pena; sin embargo, de acuerdo a la documentación que conforma la glosa procesal, hemos advertido que dicho aspecto no fue impugnado a través de su recurso de apelación, sino otros totalmente distintos, quedando evidenciado que se trata de un nuevo argumento que no fue ventilado en el tribunal de alzada;

Considerando, que en ese sentido, es menester destacar que de acuerdo a lo preceptuado en la normativa procesal penal, el recurrente debe establecer con claridad los vicios de los cuales, a su entender, adolece la sentencia emitida por la Corte *a qua*, enunciar la norma violada y la solución pretendida, crítica que debe estar relacionada directamente con los medios que haya invocado en el recurso de apelación, y sobre los cuales se circunscribió el examen realizado por el tribunal de alzada, lo que no ha ocurrido en la especie;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito, se evidencia que la queja sobre los criterios para la imposición de la pena esbozada en su memorial de agravios contra la decisión impugnada, resulta ser argumento nuevo, y por tanto, no fue ponderado por los Jueces del tribunal de alzada, lo que nos imposibilita realizar el examen correspondiente a los fines de verificar si hizo o no una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que no obstante a lo antes expuesto, es importante dejar establecido que ha sido juzgado por esta alzada que el artículo 339 del Código Procesal Penal concerniente a imposición de la pena contiene una relación de criterios para la determinación de la pena en un sentido u otro, no necesariamente como atenuantes o agravantes, es decir, no constituyen privilegios o desventajas en beneficio de los imputados, sino que son circunstancias y elementos que permiten al Juzgador adoptar la sanción que entiende más adecuada a la peligrosidad del o los sujetos; que en el caso de la especie se verifica que la pena impuesta se encuentra dentro de la escala establecida por el legislador, siendo la misma justa y racional conforme al hecho; en esas atenciones, procede el rechazo del medio examinado;

Considerando, que en ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede a rechazar el recurso de casación de que se trata, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; que en la especie procede a eximir al imputado del pago de las costas, motivado en el sentido de que se encuentra asistido de un miembro de la defensa pública, lo que denota su insolvencia;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Marlon Francisco Germosén Severino, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SSEN-00327, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 30 de mayo de 2019; en consecuencia, confirma la decisión impugnada;

SEGUNDO: Exime al imputado Marlon Francisco Germosén, del pago de las costas, por los motivos expuestos;

TERCERO: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 168

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 28 de marzo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	David José Céspedes Valdez.
Abogada:	Licda. Rosanna G. Ramírez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de diciembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por David José Céspedes Valdez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2827051-4, domiciliado y residente en la manzana núm. 20, casa núm. 61-B, del barrio Villa Liberación, San Juan de la Maguana, imputado, contra la sentencia núm. 0319-2019-SPEN-00012, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 28 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto del Procurador General de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez;

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. Rosanna G. Ramírez, defensora pública, actuando a nombre y representación de David José Céspedes Valdez, depositado el 25 de abril de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2836-2019 dictada el 19 de julio de 2019 por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para conocerlo el 8 de octubre de 2019, fecha en la cual quedó en estado de fallo;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos de los que la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos; así como los artículos 44.10, 70, 124, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, y los artículos 379 y 382 del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 24 de mayo de 2017, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, emitió el auto de apertura a juicio núm. 0593-2017-SRES-00188, en contra de David José Céspedes Valdez, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 379 y 382 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Gladys Veloz;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, el cual en fecha 14 de agosto de 2018, dictó la decisión núm. 0223-02-2018-SEEN-00082, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

“PRIMERO: Se rechazan las conclusiones de la defensa técnica y letrada del imputado, por falta de sustento en derecho; **SEGUNDO:** Se acogen las conclusiones del Ministerio Público; en consecuencia, declara culpable al imputado David José Céspedes Valdez (a) Ñeñengo y/o José Andrés Ogando, de violar el tipo penal de robo agravado, contenido en los artículos 379 y 382 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la señora Gladys Veloz. Por tanto, se le condena a cumplir veinte (20) años de reclusión mayor, en la Cárcel Pública de San Juan de la Maguana; **TERCERO:** Declara las costas de oficio, por encontrarse el imputado David José Céspedes Valdez (a) Ñeñengo y/o José Andrés Ogando, asistido por una defensora pública de este distrito judicial; **CUARTO:** Ordena a la secretaría de este tribunal notificar la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan, para los fines legales correspondientes; **QUINTO:** Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día martes cuatro (4) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), quedando convocadas válidamente para dicha fecha las partes involucradas en el presente proceso”;

c) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado David José Céspedes Valdez, intervino la sentencia núm. 0319-2019-SPEN-00012, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 28 de marzo de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha nueve (9) de octubre del año 2018 por el recurrente David José Céspedes (a) Ñeñengo y/o José Andrés Ogando, en contra de la sentencia penal número 0223-02-2018-SEEN-00082, de fecha 14 de agosto del año 2018, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo consta en parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia penal número 0223-02-2018-SEEN-00082,

de fecha 14 de agosto del año 2018 dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, debido a que no se observa en la sentencia recurrida ninguno de los vicios argumentados por el recurrente, ni violación a ninguna norma de carácter constitucional ni legal; **TERCERO:** Se declara el presente proceso libre del pago de las costas, por haber sido asistido el recurrente por abogados de la Defensa Pública”;

Considerando, que previo al examen del presente recurso, procede señalar que el imputado David José Céspedes Valdez, fue condenado a una pena de 20 años de reclusión mayor, por haber perpetrado un robo con violencia en contra de la víctima Gladys Veloz, en el momento en que le sustruía su cartera, lo que fue confirmado por la Corte a qua;

Considerando, que la parte recurrente, David José Céspedes Valdez, propone el siguiente medio de casación contra la sentencia impugnada:

“Único medio: Sentencia manifiestamente infundada por violación de la ley por inobservancia de las reglas de la sana crítica contenidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que la parte recurrente en el desarrollo de su único medio de casación propuesto alega, en síntesis, lo siguiente:

“Que aun cuando tanto el tribunal de primer grado como la Corte de Apelación han mantenido que la víctima evidencia una incriminación persistente y directa respecto al atraco y la agresión física, que se corrobora con los demás elementos de pruebas; sin embargo, eso no fue lo que pasó, ya que la víctima declaró que su agresor estaba enmascarado por lo que se entiende que no lo pudo identificar y que su testimonio carece de credibilidad. Aspecto que la Corte de Apelación no lo considera porque responde de manera conjunta sobre todos los medios de pruebas, debido hacerlo de manera puntual; que en igual sentido, no se le puede otorgar valor probatorio al testimonio de Joaquín López Ramírez, ya que no vio cuando el imputado cometió los hechos. La Corte a qua no estableció cuales pruebas corroboraban este testimonio. Que por otro lado, la sentencia recurrida carece de una valoración respecto a la pena impuesta, por no tomarse en consideración las condiciones particulares del imputado en razón de su edad, su entorno social y el estado de las cárceles de conformidad con lo establecido en el artículo 339 del Código Procesal Penal y ser condenado a 20 años de reclusión mayor”;

Considerando, que los reparos realizados por el recurrente contra el fallo impugnado, en un primer aspecto, atañen al valor probatorio otorgado a las declaraciones de los testigos a cargo Gladys Veloz y Joaquín López Ramírez en el entendido de que no fueron corroboradas por otro medio probatorio; no obstante, la Corte *a qua* reflexionó que: *“el Tribunal a quo, al referirse al valor otorgado a las mismas refiere que con relación al testimonio de la víctima, se evidencia la persistente incriminación al señalar de forma directa y sin titubeo al hoy imputado como la persona que la atacó y agredió físicamente, que esto mismo se corrobora por la certificación médica expedida en la que se hacen constar las lesiones por ella recibida, que la misma situación se corrobora además por el relato de los testigos Cristian Moreta y Joaquín López Ramírez, que se evidencia además que el tribunal dio por establecido la comprobación de que en poder del imputado fue hallado un cuchillo y una cartera, situación corroborada también por los testigos”*. Lo que pone de manifiesto la inexistencia de las observaciones realizadas por el recurrente, en razón a que dichas declaraciones han sido interpretadas por el tribunal sentenciador en su verdadero sentido y alcance, manteniendo similitud y coincidencias en la determinación de los hechos con los demás medios probatorios sometidos al contradictorio, tal y como ponderó la Corte *a qua*;

Considerando, que en la especie, constituye el único aspecto objeto de censura lo argüido en relación a la sanción penal impuesta en contra del recurrente David José Céspedes Valdez, consistente en 20 años de reclusión mayor, ya que si bien se encuentra dentro de los parámetros establecidos por la ley y respaldada su determinación en criterios valederos, de conformidad con lo establecido en el artículo 339 del Código Procesal Penal, no menos cierto es que lleva razón el recurrente en su reclamo, al no tomarse en consideración la incidencia de la edad del imputado, su entorno social y el estado de las cárceles para su determinación, circunstancias éstas que aunadas a las consideraciones sobre la pena de los postulados modernos del derecho penal, que establecen que se justifica en un doble propósito, esto es su capacidad para reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo, hacen que la sanción penal impuesta vaya en detrimento de sus fines, ya que, además de ser justa, regeneradora, aleccionadora, tiene que ser útil para alcanzar sus fines;

Considerando, que por economía procesal y en virtud de las disposiciones del artículo 422.1 del Código Procesal Penal (modificado por el

artículo 103 de la Ley 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015), aplicado por analogía, según lo prevé el artículo 427 del citado Código, procede dictar propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y la prueba documental ya incorporada, mediante las cuales quedó establecida la participación del imputado David José Céspedes Valdez, en la ejecución de un robo agravado por la circunstancia de la violencia ejercida en contra de la víctima Gladys Veloz; por consiguiente, atendiendo a los criterios validados por la Corte *a qua* al momento de confirmar la pena impuesta, así como por la edad del imputado, su entorno social y el estado de las cárceles, en consonancia con lo establecido en el artículo 339 del Código Procesal Penal, se entiende que la pena de 12 años de reclusión mayor resulta más afín con la reeducación y reinserción social del recurrente;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2015 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley que correspondan;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. Que en aplicación del contenido del artículo 6 de la Ley 277-2004 sobre el Servicio Nacional de la Defensa Pública, la Oficina Nacional de Defensa Pública se encuentra exenta del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposición, cuando actúa en el cumplimiento de sus funciones, tal como ocurre en la especie.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por David José Céspedes Valdez, contra la sentencia núm.

0319-2019-SPEN-00012, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 28 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de este fallo;

Segundo: Dicta sentencia propia sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la decisión recurrida y de las pruebas ya incorporadas; por consiguiente, modifica la sanción penal impuesta en contra del imputado David José Céspedes Valdez, y lo condena a 12 años de reclusión mayor por la violación a las disposiciones de los artículos 379 y 382 del Código Penal Dominicano;

Tercero: Rechaza los demás aspectos del recurso que se examina y se confirma la decisión impugnada en los demás puntos atacados;

Cuarto: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, para los fines de ley correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 169

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de agosto de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Michael Rivera.
Abogados:	Licda. Meldrick Sánchez Pérez y Lic. Roberto Carlos Quiroz Canela.
Recurrida:	Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de los Maestros, Inc. (Coopnama).
Abogados:	Licdos. Manuel Mata Minaya, Rafael Santana Medina, Wilfredy Severino Rojas, Demetrio Ramón Ulloa y Licda. Yelitza Ramírez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de diciembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Michael Rivera, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de

identidad y electoral núm. 001-1304823-5, domiciliado y residente en la calle Respaldo Primera, núm. 1, Los Trinitarios II, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 501-2019-SEEN-00128, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de agosto de 2019, cuya parte dispositiva se encuentra copiada más adelante;

Oído al Magistrado Presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Meldrick Sánchez Pérez, por sí y por el Lcdo. Roberto Carlos Quiroz Canela, defensor público, actuando en nombre y representación de Michel Rivera, parte recurrente;

Oído a los Lcdos. Yelitza Ramírez y Manuel Mata Minaya, por sí y por los Lcdos. Rafael Santana Medina, Wilfredy Severino Rojas y Demetrio Ramón Ulloa, actuando en nombre y representación de la Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de los Maestros, Inc. (Coopnama), parte recurrida;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Roberto Carlos Quiroz Canela, defensor público, en representación de Michael Rivera, depositado el 10 de septiembre de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. Rafael Santana Medina, Wilfredy Severino Rojas, Demetrio Ramón Ulloa y Manuel Mata Minaya, en representación de la Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de los Maestros, Inc. (Coopnama), depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 17 de septiembre de 2019;

Visto la resolución núm. 4186-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 27 de septiembre de 2019, mediante la cual se declaró admisible el recurso de que se trata, y fijó audiencia para conocer del mismo para el día 4 de diciembre del 2019, fecha en que se conoció, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro

del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la normativa cuya violación se invoca; 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 7 de marzo de 2011 el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, Lcdo. Manuel Emilio Aquino Escalante, presentó acusación contra Jorgina Pérez Ruiz y Michael Rivera, por violación a los artículos 265, 266, 148, 379 y 386-3 del Código Penal Dominicano, y artículos 13 y 14 de la Ley sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, en perjuicio de la Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de los Maestros Inc. (COOPNAMA);

b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio en contra del encartado Michael Rivera, mediante Resolución núm. 057-2017-SACO-00300, de fecha 20 de noviembre de 2017;

c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia condenatoria núm.

249-02-2019-SS-00051 el 14 de marzo de 2019, cuya parte dispositiva se encuentra copiada más adelante;

d) que a raíz del recurso de apelación incoado por el imputado, intervino la decisión ahora impugnada en casación, sentencia núm. 501-2019-SS-00128, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de agosto de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Michael Rivera, a través de su representante legal Lcdo. Roberto Carlos Quiroz, Defensor Público, en fecha ocho (8) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la Sentencia núm. 249-02j2019-SS-00051, de fecha catorce (14) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019) dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara al imputado Michael Rivera o Michael Rivera, de generales que constan culpable, hechos previstos y sancionados en los artículos 265, 266, 379, 386 numeral 3 del Código Penal Dominicano, al haber sido probada la acusación presentada en su contra; en consecuencia, le condena a cumplir la pena de siete (7) años de reclusión; **Segundo:** Exime al imputado Michael Rivera del pago de las costas penales al haber sido asistido por la Oficina Nacional de Defensa Pública. En el aspecto civil: **Tercero:** Se acoge la acción civil formalizada por la razón social Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de los Maestros (COOPNAMA), entidad debidamente representada por el señor Franklin Rumualdo Ferreras Encarnación, por intermedio de sus ahogados constituidos y apoderados, admitida por auto de apertura a juicio por haber sido intentada acorde a los cánones legales vigentes; en consecuencia, condena a Michael Rivera al pago de una indemnización ascendente a la suma de tres millones de pesos dominicanos (RD\$3,000,000.00) a favor de dicha entidad, como justa reparación por los daños y perjuicios materiales y morales sufridos por éstos a consecuencia de la acción cometida por el imputado; y se le condena al pago de las costas civiles del proceso, que afirman haberlas avanzada en su totalidad; **Cuarto:** Rechaza la solicitud del Ministerio Público, en el sentido de que el imputado sea puesto en prisión desde el salón de audiencia, por los motivos antes expuestos; **Quinto:** Ordena la notificación de esta sentencia al Juez de Ejecución de la Pena de la provincia Santo Domingo, a los fines

correspondientes”; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, y no adolecer de los vicios alegados por la parte recurrente, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime al imputado Michael Rivera, del pago de las costas generadas en el grado de apelación, por el mismo estar asistido por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones de las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha veinticinco (25) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019) e indica que la presente seténela está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas”;

Considerando, que el recurrente Michael Rivera, en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, propone los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada, con errónea valoración de los elementos de pruebas, 417.2; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada y falta de motivación de la sentencia”;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Que el Ministerio Público así como también la parte querellante presentaron como elementos de pruebas los siguientes testigos: la Señora Awilda Carolina Beriguete, el Señor Emilio Merán Montero, el Señor Francisco Paula Rosario, que de las escuchas de estos testigos no se desprenden comentarios ni acusaciones a nuestro representado el Señor Michael Rivera. En cuanto a los señores Jorge Luis Antigua Polanco, Gedeón Tejada Gil y Cristina Arias León en calidad de testigo fueron aportados para intentar explicar un supuesto informe y como opera el sistema financiero de dicha cooperativa. En cuanto a los señores Edgar Giovanni Tejada Urbaz y Andrehina Acosta Hernández, debemos de analizar que el ciudadano Michael Rivera nunca hizo depósitos ni transacciones a las cuentas, que dichas transferencias fueron hechas desde la oficina principal de la cooperativa y que como expusieron los testigos, aportados por el ministerio público y la parte querellante nuestro representado Michael Rivera no trabajaba en la principal y por demás en el departamento que trabajaba Michael Rivera no se encargaba de hacer transferencia ni en su

departamento se manejaba dinero. En cuanto a las pruebas documentales se puede deducir que la única persona que utilizaba su usuario para obtener y transferir era la señora Jeorgina Pérez con dicho usuario que era (JORGPEREZ), al igual que la experticia y las investigaciones levantadas al sistema de la cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de los Maestros(COOPNAMA) que arrojan como resultado que la autora de toda la trama lo fue la Señora Jeorgina Pérez, y es la que también dicen los testigos fue la encargada de falsificar firmas de las víctimas para cometer el hecho información esta que consta en las pruebas hechas por el INACIF. Lo que deja claro que nuestro representado el Señor Michael Rivera no fue el que orquestó ni afectó a las víctimas de este proceso. Ahora bien si hiciéramos un tipo de análisis sobre esto podríamos darnos cuenta que si nuestro representado tuvo algún tipo de participación, no lo hizo de manera directa, puesto a que los testigos que expusieron en el podio quedó más que claro que la señora Jeorgina Pérez fue la gestora, coordinadora y planificadora, que orquestó todo el fraude Es por lo antes expuesto que consideramos que la valoración realizada por el tribunal entorno a lo que fueron las pruebas testimoniales es incompleta y contraria a las reglas de valoración establecidas en el artículo 172 del CPP, y por demás contraria a los criterios de valoración fijados por nuestra Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en especial en lo que tiene que ver con la valoración de testigos. Que para poder dictar una sentencia condenatoria debió el tribunal estar apoderado de pruebas suficientes para establecer con certeza la responsabilidad del imputado del tipo penal a que se refiere la sentencia, al tenor del artículo 338 del CPP, de las normativas procesales. Atendido”;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto, el recurrente arguye, en síntesis, lo siguiente:

“A que por demás la sentencia de marra entra en contradicción toda vez de que la Primera Sala de la Corte Penal del Distrito Nacional le confirmó la pena de siete (7) años al señor Michael Rivera, sin evaluar a la perfección el tipo de participación que este pudo haber realizado”;

Considerando, que del estudio al primer motivo de casación, lo primero que se advierte es que el recurrente dirige su crítica a la sentencia de primer grado, relacionada a la valoración de las pruebas testimoniales, en el sentido de que el tribunal de juicio no tomó en cuenta lo establecido en

los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, que dicha ponderación es incompleta y contraria a la regla de valoración establecida en los textos de referencia;

Considerando, que el recurrente no plantea cuál es la falta cometida por la Corte *a qua*, a los fines de poder ser verificada por esta alzada, sino que ataca la sentencia de primer grado en cuanto a la valoración probatoria; que, en esas atenciones, ha sido criterio constante de esta sala que en lo atinente a la valoración de las pruebas, específicamente de los testigos del juicio, se ha sostenido en innumerables decisiones que el valor que otorgue el juez a los testimonios rendidos en el juicio escapa al control del recurso de casación; en esa tesitura, el tribunal de alzada no puede censurar al juez de primer grado sobre la credibilidad otorgada a las declaraciones de testigos, por estar sometida esta cuestión al principio de inmediación, es decir, solo el juez de juicio puede valorar si el testigo declaró tranquilo o nervioso, si fue pausado o impreciso, si mostró seguridad o no, y por ello es que se sostiene que ese punto es un asunto que escapa al control del recurso de casación, en razón de que no es posible que un tribunal de alzada revise la credibilidad dada por el juez de juicio a un testimonio que la Corte ni vio ni escuchó, a no ser que se produzca una desnaturalización por parte del tribunal *a quod* los testimonios rendidos, lo que no ocurrió en la especie, por lo que procede rechazar el primer medio planteado;

Considerando, que como segundo y último motivo, se arguye sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación, de manera concreta que la Corte *a qua* confirmó la pena de 7 años sin evaluar a la perfección el tipo de participación que el imputado pudo haber realizado;

Considerando, que del estudio íntegro de la sentencia impugnada se desprende que no lleva razón el reclamo, toda vez que el tribunal *a quo* dio motivos pertinentes y suficientes para rechazar el recurso de apelación, visto esto a partir de la página 6 y siguientes de la sentencia emitida por la Corte *a qua*, en la cual el tribunal tomó en consideración los medios de pruebas ponderados por el tribunal de juicio, estableciendo a su vez con claridad la participación del imputado en los hechos, quien formaba parte de un grupo de personas que se dedicaba a realizar transacciones irregulares a través de transferencias electrónicas, a fin de sustraer de la cuenta de los afiliados a la Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de los Maestros, sus fondos, en beneficio propio y sin autorización de estos;

Considerando, que en el presente caso no se encuentran presentes los vicios denunciados por el recurrente, razón por la cual procede el rechazo del recurso de casación examinado, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero del 2015;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; en el caso de la especie procede a eximir al imputado del pago de las costas, motivado en el sentido de que se encuentra asistido por un miembro de la defensoría pública, lo que deja entrever su insolvencia;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Michael Rivera, contra la sentencia penal núm. 501-2019-SEEN-00128, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, confirma la decisión impugnada;

Segundo: Exime al imputado del pago de las costas, por los motivos expuestos;

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 170

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 12 de marzo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Esteban de la Cruz.
Abogados:	Lic. Jonathan Gómez y Licda. Nelsa Teresa Almánzar Leclerc.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de diciembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Esteban de la Cruz, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle 9, callejón 6, núm. 55, parte atrás, La Ciénega, Distrito Nacional, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1418-2019-SEEN-00110, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al magistrado presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al señor César Orlando Guerrero, quien dice ser dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0010442-9, domiciliado y residente en la calle Duvergé núm. 4, Las Arepas, Baní, provincia Peravia;

Oído al Lcdo. Jonathan Gómez, adscrito a la defensa pública, en representación de la Lcda. Nelsa Teresa Almánzar Leclerc, defensora pública, en nombre y representación de Esteban de la Cruz, recurrente;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. Nelsa Teresa Almánzar Leclerc, defensora pública, en representación de Esteban de la Cruz, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 8 de abril de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4313-2019, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de octubre de 2019, mediante la cual se declaró admisible el recurso de que se trata, y se fijó audiencia para conocer del mismo el 4 de diciembre de 2019, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que la Procuradora Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Santo Domingo, Lcda. Julisa Hernández, en fecha 18 de noviembre de 2016 presentó acusación contra el señor Esteban de la Cruz (a) Tetón, imputándole los tipos penales previstos en los artículos 265, 266, 379, 382, 383, 295 y 304 del Código Penal Dominicano; 39 y 40 de la Ley núm. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;

b) que el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Santo Domingo acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el encartado, mediante resolución núm. 579-2017-SACC-00557, de fecha 22 de junio de 2017;

c) que apoderado para la celebración del juicio, el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, resolvió el asunto mediante sentencia núm. 54803-2017-SSEN-00181 del 15 de marzo de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al señor Esteban de la Cruz (a) Tetón, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1938793-4, domiciliado y residente en la calle 9, callejón B, núm. 55, parte atrás de La Ciénaga, Distrito Nacional, recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, culpable de violar las disposiciones legales contenidas en los artículos 265, 266, 2, 379, 382, 383, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, consistente en asociación de malhechores, homicidio precedido del crimen de tentativa de robo, en perjuicio de César Orlando Guerrero de los Santos (occiso), César Orlando Guerrero Villalona y Glendy Isolina de los Santos Rodríguez; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir la pena de treinta (30) años de prisión a ser cumplidos en la Penitenciaría Nacional de la Victoria, y se compensan las costas penales;

SEGUNDO: Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por los querellantes César Orlando Guerrero

Villalona y Glendy Isolina de los Santos Rodríguez, a través de su abogado constituido por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal, en cuanto al fondo condena al imputado Esteban de la Cruz (a) Tetón, al pago de una indemnización por el monto de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados. Condena al imputado al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho del abogado concluyente quien afirma haberlas avanzados en su totalidad; **TERCERO:** Rechaza el cese de medida de coerción solicitado por la defensa técnica; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial de la provincia de Santo Domingo; **QUINTO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para las partes presentes y representadas”;

d) Que con motivo del recurso de apelación incoado por el imputado contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00110, ahora impugnada en casación, de fecha 12 de marzo de 2019, emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación incoado por el ciudadano Esteban de la Cruz (a) Tetón, a través de su representante legal Lcdo. Engels Miguel Amparo Burgos, defensor público, en fecha cuatro (04) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia: 54803-2017-SSEN-00181, de fecha quince (15) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones antes establecidas; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime al recurrente del pago de las costas; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso, quienes quedaron citadas mediante audiencia de fecha once (11) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), emitida por esta Sala, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”;

Considerando, que el recurrente en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, propone los siguientes medios:

“Primer Motivo: Inobservancia de disposiciones constitucionales – artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales- artículos 24 y 25 del CPP; - por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación al primer medio, denunciado a la Corte de Apelación (artículo 426.3); **Segundo Motivo:** Falta de motivación de la sentencia artículo 426-3 del Código Procesal Penal en lo referente a los criterios para determinar la pena a imponer, artículo 339 CPP; **Tercer Motivo:** Falta de motivación de la sentencia artículo 426-3 del Código Procesal Penal: En lo referente al segundo medio del recurso de apelación en cuanto a la errónea aplicación de una norma jurídica artículo 265, 266, 2, 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano; **Cuarto Motivo:** Sentencia que impone la pena máxima establecida en nuestra legislación penal actual (30 años)”;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto por el recurrente plantea en síntesis lo siguiente:

“Resulta que con relación a la contradicción de las declaraciones de los testigos los jueces solo establece que los mismos fueron coherentes, sin embargo, no dieron ninguna motivación en base a la versión del testigo César Orlando Guerrero Villalona, testigo referencial (padre del occiso), testigos que no estaba en el lugar de los hechos. Resulta los jueces de la corte le dan aquiescencia a las declaraciones de los testigos contenida en la página y 14 y 17, y los elementos de pruebas documentales y procesales en el numeral 11 al 13 de la sentencia de primer grado, sin dar una motivación lógica con relación los testigos que no individualiza al imputado;

Considerando, que el recurrente plantea como primer medio de impugnación que la Corte *a qua* establece con relación a la contradicción de la declaraciones de los testigos que los mismos fueron coherentes, sin embargo, no dieron ninguna motivación en base a la versión de César Orlando Guerrero Villalona, testigo referencial, padre del occiso, quien no estaba en el lugar de los hechos;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se advierte que el *a quo* contrario a lo expuesto por el recurrente sí se pronunció al respecto, estableciendo en esas atenciones, que luego de haber ponderado las pruebas documentales y testimoniales ofertadas por la parte

acusadora, que el señor César Orlando Guerrero Villalona, se trató de un testigo referencial y padre del occiso, y que llega al lugar de los hechos porque uno de los testigos presenciales “Carlos Linares”, le manifestó lo sucedido; por lo que, se estableció que no estuvo presente al momento del hecho, sino que se entera de las circunstancias de cómo sucedieron las cosas; que es lo que puede retener dicho testigo, y en cuanto a esto se le otorga valor probatorio en contra del justiciable;

Considerando, sobre el punto cuestionado cabe significar que las pruebas referenciales son útiles para dictar una sentencia condenatoria, cuando los indicios sean variados, claros, unívocos y concordantes, como fue el caso de la especie, ya que las pruebas aportadas y valoradas permitieron destruir la presunción de inocencia del cual estaba revestido el imputado Esteban de la Cruz;

Considerando, que las declaraciones de tipo referencial, entendiéndose como tal lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento, en relación a lo que esa persona supo mediante la información que le ha ofrecido un tercero con conocimiento de los hechos, o mediante su entendimiento personal relacionado con los antecedentes y estilo de vida del acusado, del caso de que se trate, queda a la apreciación de la confiabilidad de cada testificación, a cargo de los jueces del fondo, como fue el caso;

Considerando, que a decir del recurrente la Corte *a qua* le da aquiescencia a las declaraciones de los testigos contenidas en las páginas 14 y 17, y los elementos de pruebas documentales y procesales en los numerales del 11 al 13 de la sentencia de primer grado, sin dar una motivación lógica con relación a los testigos que no individualizan al imputado;

Considerando, que del estudio a la glosa procesal específicamente al recurso de apelación presentado por el imputado, se advierte que este medio no le fue planteado al *a quo*, por lo que en esas atenciones, no existe nada que reclamarle a dicho tribunal, toda vez que no se puso en condiciones de decidir al respecto, en esas atenciones y por lo expuesto precedentemente se rechaza el primer medio analizado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto por el recurrente arguye en síntesis lo siguiente:

“Resulta que los jueces en su motivación en la página catorce (14), numeral catorce (14) de la sentencia recurrida solamente hace constar

que los jueces de primer grado tomaron en cuenta la gravedad del daño causado a los querellantes y la sociedad, obviando los jueces de alzada la violación al debido proceso de ley con relación a la falta de motivación de la sentencia, los jueces están obligado a motivar la sentencia. Resulta que los jueces de la Primera Sala de la Cámara Penal Corte de Apelación, al momento de motivar respecto a la pena impuesta solo tomó en cuenta los aspecto del 339 del CPP, relacionados con gravedad del hecho dejando de lado los aspectos que tienen que ver con las condiciones particulares del imputado. Resulta que al momento de adoptar la drástica pena que se le impuso al imputado el tribunal solo tomó en cuenta los aspectos del artículo 339 que tienen que ver con la gravedad del daño causado a los querellantes, obviando los aspectos que tienen que ver con las condiciones del imputado como son su edad, su nivel educativo, aspectos familiares su conducta después de la ocurrencia de los hechos;

Considerando, que como segundo motivo de casación el recurrente arguye de manera concreta falta de motivación en cuanto a los criterios para la imposición de la pena; que el tribunal *a quo* al momento de motivar en cuanto a la imposición de la pena solo tomó en cuenta los aspectos del artículo 339 del Código Procesal Penal, relacionado con la gravedad del hecho, dejando de lado los aspectos que tienen que ver con las condiciones particulares del imputado, como lo es su edad, su nivel educativo, aspectos familiares y su conducta después de la ocurrencia de los hechos;

Considerando, que sobre el particular el tribunal *a quo* estableció lo siguiente:

“14- Que esta alzada luego de analizar la sentencia impugnada ha verificado en el contenido de la misma que el tribunal de envió fundamentó la condena aplicada al imputado en hecho y derecho fijando los siguientes parámetros: “la gravedad del daño causado a los querellantes y la sociedad, lo cual trató de negar en este plenario, resultando inútil su esfuerzo, ya que los elementos de pruebas a cargo, resultaron ser contundentes y capaces de destruir la presunción de inocencia que le asiste al encartado, por lo que en esa virtud, la pena que se reflejara en la parte dispositiva de esta sentencia es conforme a la gravedad de los hechos previsto y sancionado por los artículos 265, 266, 2, 379, 382, 383, 295 y 304 del Código Penal Dominicano. Que de lo antes establecido esta Alzada entiende que el a quo actuó de conformidad a la facultad que le confiere

la ley estableciendo una participación directa del imputado Esteban de la Cruz (a) Tetón, además de que la sentencia ha sido correctamente fundamentada sobre la base de la sana crítica, por lo que procede a rechazar los medios anteriormente indicados, por los mismos carecer de fundamentos y base legal”;

Considerando, que respecto a los criterios para la imposición de la pena esta alzada nada tiene que reprochar a lo ponderado por la Corte *a qua*, toda vez que los mismos dieron respuesta a la queja del recurrente con una motivación jurídicamente adecuada y razonable; que en todo caso, y conforme al criterio jurisprudencial constante de esta Sala, los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, constituyen parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero no se trata de una imposición inquebrantable hasta el punto de llegar al extremo de coartar la función jurisdiccional, toda vez que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido artículo no son limitativos sino meramente enunciativos, en tanto el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues la determinación e individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior solo cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, situaciones que no concurren en la especie; por consiguiente, es suficiente que los jueces expongan los motivos de la justificación de la aplicación de la misma, tal y como hizo el tribunal de primer grado y confirmado por la Corte *a qua*, procediendo así a rechazar el segundo medio examinado;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio de casación propuesto por el recurrente plantea en síntesis lo siguiente:

“Resulta que los jueces de la Primera Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, establecen en la página 13, numeral 11 de la sentencia recurrida, que esta corte entiende que no guarda razón el recurrente al indicar que el tribunal de juicio no realizó una adecuada determinación de los hechos puestos en causa, de manera pues con relación al medio propuesto por la defensa en su motivaciones los jueces de la corte de apelación reconocen el medio propuesto, por lo

cual los jueces tenían que ordenar un nuevo juicio o dictar directamente la sentencia en base a la calificación jurídica 295 y 304 del Código Penal, excluyendo los artículos 265, 266, 2, 379, 382, 383.

Considerando, que el motivo propuesto carece de toda logicidad, toda vez que el *a quo* razonó que no llevaba razón el recurrente en su escrito recursivo sobre la determinación de los hechos, es decir que no le dio razón a lo impugnado como erradamente arguye el recurrente; lo que se advierte más bien, es un entendimiento errado para fundamentar el medio examinado, lo que da lugar a que el mismo sea rechazado;

Considerando, que en el desarrollo del cuarto y último medio de casación propuesto por el recurrente argumenta en síntesis lo siguiente:

“Resulta que el justiciable Esteban de la Cruz, fue condenado a una pena de treinta años de reclusión por violación a las disposiciones del artículo, 265, 266, 2, 379, 382, 383, 295 y 304, en el numeral 12, de la página trece (13), se establece: «que conforme a la declaración de los testigos en el tribunal aquo, así como a pruebas documentales fueron corroborada, es lógico pensar como también lo hizo tribunal recurrido, de manera pues no se puede determinar que el imputado haya robado al occiso para matarlo máxime cuando el robo no fue demostrado, además en la página trece, numeral doce (12) de la sentencia recurrida la calificación jurídica dada a los hecho por el tribunal fue de 265, 266, 2, 379, 382, 383, 295 y 304 del Código Penal, variando la calificación original otorgada a los hechos en la medida de coerción de los artículos 265, 266, 267, 295 y 304 del Código Penal, que no se demostró cual fue la asociación de malhechores, la sustracción, para que los jueces condenara al imputado a una pena de treinta años, en el sentido que los jueces en la sentencia no han motivado cual fue el crimen que presidió al homicidio, por lo que la calificación de robo debe ser excluido puesto que no hubo sustracción y las pruebas documentales ofertada no se probó el supuesto robo, en que consistió, los testigos en ninguna fase del proceso han señalado que la muerte del occiso el móvil fue para atracarlo, sin embargo las pruebas ofertadas por el Ministerio Público adhiriéndose a ella la parte querellante, no se ha podido probar sobres los hechos en base de los elementos de prueba regularmente administrados durante la instrucción de la causa, ha quedado establecido que Esteban de la Cruz”;

Considerando, que finalmente el recurrente alega que fue condenado a una pena de 30 años, sin haberse determinado que el imputado haya robado al occiso para matarlo, que el robo no fue demostrado, ni tampoco la asociación de malhechores;

Considerando, que de acuerdo a la documentación que conforma la glosa procesal, hemos advertido que el aspecto descrito no fue impugnado a través de su recurso de apelación, sino otros totalmente distintos, quedando evidenciado que se trata de nuevos argumentos que no fueron ventilados en el tribunal de alzada;

Considerando, que en ese sentido, es menester destacar que de acuerdo a lo preceptuado en la normativa procesal penal, el recurrente debe establecer con claridad los vicios de los cuales, a su entender, adolece la sentencia emitida por la Corte *a qua*, enunciar la norma violada y la solución pretendida, crítica que debe estar relacionada directamente con los medios que haya invocado en el recurso de apelación, y sobre los cuales se circunscribió el examen realizado por el tribunal de alzada, lo que no ha ocurrido en la especie;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito, se evidencia que la queja esbozada por el recurrente en su memorial de agravios contra la decisión impugnada, resulta ser un nuevo cuestionamiento y por tanto, no fue ponderado por los jueces del tribunal de alzada, lo que nos imposibilita realizar el examen correspondiente a los fines de verificar si hizo o no una correcta aplicación de la ley; razones por las cuales procede desestimar el medio invocado, y en consecuencia, rechazar el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que en el presente caso,

exime al imputado del pago de las costas, por haber sido asistido de un miembro de la Defensa Pública;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Esteban de la Cruz, contra la sentencia penal núm. 1418-2019-SS-00110, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior, en consecuencia confirma la sentencia impugnada;

Segundo: Exime al imputado del pago de las costas por los motivos expuestos;

Tercero: Ordena a la secretaria notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Judicial de Santo Domingo, para los fines de lugar.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polaco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 171

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 16 de abril de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Santiago Jorge Reyes Uceta.
Abogadas:	Licdas. Anna Dolmarys Pérez y Dharianna Licelot Morel.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de diciembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Santiago Jorge Reyes Uceta, dominicano, mayor de edad, unión libre, negociante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0286285-2, con domicilio próximo a la rotonda, casa sin número, La Mina, Hato del Yaque, municipio y provincia de Santiago de Los Caballeros, imputado, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Valverde Mao, contra la sentencia núm. 359-2019-SSEN-00060, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 16 de abril de 2019;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Anna Dolmarys Pérez, en representación de la Lcda. Dharianna Licelot Morel, defensoras públicas, actuando en nombre y representación de Santiago Jorge Reyes Uceta, parte recurrente;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Carmen Amézquita;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Dharianna Licetot Morel, defensora pública, en representación de Santiago Jorge Reyes Uceta, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 7 de junio de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4378-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de octubre de 2019, mediante la cual se declaró admisible el recurso de que se trata, y se fijó audiencia para conocer del mismo para el día 10 de diciembre de 2019, día este en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 23 de marzo de 2017, el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Santiago, Lcdo. Félix Amaury Oliver, presentó acusación contra Santiago Jorge Reyes Uceta, por violación a los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Rossanna del Carmen Inoa Germosén;

b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, emitiendo auto de apertura a juicio en contra el imputado, mediante la resolución núm. 606-2017-SRES-00194 del 25 de julio de 2017;

c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó la sentencia condenatoria núm. 371-06-2018-SSEN-00050 el 7 de marzo de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: *Varía la calificación jurídica dada a los hechos de violación a los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano, que tipifica y sanciona el homicidio agravado o asesinato, por la de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan el homicidio voluntario; SEGUNDO:* *Declara al imputado Santiago Jorge Reyes Uceta (a) Balbita de generales que constan, culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la señora Rossana del Carmen Inoa Germosén (occisa), en consecuencia lo condena a la sanción de veinte (20) años de prisión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Valverde Mao; TERCERO:* *Declara las costas penales de oficio, debido a que el imputado Santiago Jorge Reyes Uceta, estar asistido por una defensora pública; CUARTO:* *Declara como buena y válida en cuanto a la forma la querrela con constitución en actor civil, presentada por el señor Santo Benito Inoa Germosén, por haber sido hecha de conformidad con la ley; en cuanto al fondo rechaza la misma por este no haber probado su vínculo de familiaridad y posterior dependencia con la parte agraviada directa; QUINTO:* *Declara compensadas las costas civiles producidas en este caso, debido al rechazo en cuanto al fondo de la constitución en querellante y actor civil realizada por el señor Santo Benito Inoa Germosén; SEXTO:* *Ordena*

el decomiso de las pruebas materiales consistentes en: un (01) machete, con mango color negro, un (01) machete, con mango envuelto en tela y un (01) CD-R, de color gris, con 80 minutos y de 700 Mb, marca Maxell, un (01) CD-R, de color gris, con 80 minutos y de 700 Mb, marca Maxell; **SÉPTIMO:** Ordena a la Secretaría común comunicar copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de este distrito judicial, una vez transcurran los plazos previstos para la interposición de los recursos”;

d) que a raíz del recurso de apelación incoado por el imputado intervino la sentencia núm. 359-2019-SSEN-00060, ahora impugnada en casación, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 16 de abril de 2019, cuya parte dispositiva textualmente copiada establece lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo desestima el recurso de apelación interpuesto por el imputado Santiago Jorge Reyes Uceta, por intermedio de su defensa técnica, licenciada Dharianna Licelot Morel, defensora pública, contra la sentencia número 050 de fecha 7 de marzo del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **TERCERO:** Exime las costas”;

Considerando, que el recurrente Santiago Jorge Reyes Uceta, en su calidad de imputado, propone en su recurso de casación los siguientes motivos:

“Primer medio: Sentencia manifiestamente infundada (art. 426.3 del CPP); **Segundo medio:** Sentencia mayor de 10 años, carente de motivación, desproporcionada y no ajustada a los criterios de determinación y fines de la pena (art. 426.1)”;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo del primer argumento formulado en su memorial de casación, alega en síntesis, lo siguiente:

“La sentencia que emite la corte a qua, constituye una sentencia manifiestamente infundada en razón de que la Corte transcribe todo lo externado por los jueces de primer grado sin dar respuesta a los planteamientos realizados por la defensa técnica del imputado, e incluso nos llama la atención que en el penúltimo párrafo de la página 5 de la sentencia de marras el tribunal deja inconclusa la transcripción de la sentencia de primer grado, y de ahí salta al último párrafo en relación a la firma de

los jueces, esto se evidencia al establecer la Corte a qua; “luego de haber establecido la culpabilidad del imputado, sobre la sanción a imponer estableció el tribunal de primera instancia, que el encartado Santiago Jorge Reyes Uceta, haber cometido el crimen de homicidio voluntario la sanción a imponer deberá ser la establecida en la parte” (ver penúltimo párrafo de la página 5 de la sentencia de marras), podemos observar que la corte a quo termina abruptamente este párrafo, sin contestar nuestros pedidos y en el párrafo posterior establece: “esta decisión fue firmada por los magistrados Wilson Francisco Moreta Tremols, Martha del Carmen Martínez López y Anelis del Carmen Torres Mago (quien además la motivó) jueces de la corte, y fue adoptada por unanimidad de votos, conforme al artículo 334 del Código Procesal Penal”. (Ver último párrafo de la página 5 de la sentencia de marras) La pregunta que nos hacemos sin faltarle al respeto a los honorables magistrados, es: ¿a qué decisión se refieren? Lo único que contiene esa sentencia son transcripciones de nuestros motivos de apelación y una transcripción completa de la sentencia de primer grado, pero no refleja una ponderación jurídica razonada en hecho y derecho de los alegatos planteados en nuestro recurso, lo que es una trasgresión al principio 24 de nuestra normativa procesal penal concerniente a la motivación de las decisiones. La forma imprecisa en la cual la corte decide sobre el recurso, imposibilita el derecho a recurrir toda vez que nos coloca en una posición de adivinar lo que la corte ha respondido en cuanto a las impugnaciones rechazadas a la sentencia, pues no sabemos sobre qué base y sobre que argumentaciones deciden ratificar”;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo del segundo argumento formulado en su memorial de casación, arguye en síntesis, lo siguiente:

“Al imponer la sanción de 20 años de reclusión mayor en contra del señor Santiago Jorge Reyes los jueces tomaron tal decisión sin analizar ni ponderar desde todos los ángulos los hechos de la prevención. Es evidente que los jueces de primer grado solo ponderaron los hechos desde el ángulo del daño objetivo sufrido por la víctima, olvidándose de los criterios de determinación de la pena establecidos por el legislador en el artículo 339, y que mandan al juzgador a que al momento de hacer una determinación judicial los tome en cuenta en su totalidad, máxime cuando 6 de estos toman son atinentes al imputado como sujeto del proceso penal, incurriendo la Corte a qua en el vicio de falta de motivación, pues

como expusimos anteriormente en ningún lado ponderaron los medios de impugnación establecidos en el recurso siendo uno de ellos falta de motivación en relación a las conclusiones vertidas en la sentencia de primer grado, las cuales giraban en relación a la pena impuesta al imputado y a las Corte ni ponderó ni contestó, pues lo solo' se limitó a transcribir de forma incompleta la sentencia de primer grado”;

Considerando, el imputado recurrente establece como primer motivo de casación, sentencia manifiestamente infundada, en razón de que la Corte *a qua* transcribe todo lo externado por los jueces de primer grado sin dar respuesta a los planteamientos realizados por el justiciable; que en la página 5 de la decisión objeto de impugnación se colige que el *a quo* dejó inconclusa la transcripción de la sentencia de primer grado, y luego salta al último párrafo en relación a la firma de los jueces, dejando sin motivación la decisión, y a la espera de adivinar su respuesta;

Considerando, que del estudio íntegro de la sentencia emitida por la Corte *a qua*, se advierte que lleva razón el recurrente, toda vez que tal como ha sido planteado, el *a quo* copia las consideraciones dadas por el tribunal de juicio y en la página 5 numeral 5, y deja inconclusa la parte dispositiva enunciada y su posible respuesta; no examina el *a quo* ni da contestación al planteamiento referente a la valoración de los criterios para la imposición de la pena, actuación con la que incurre en una notoria violación a las disposiciones de los artículos 23 y 24 del Código Procesal Penal, respecto de la obligación de decidir y motivar las decisiones judiciales; que en esas atenciones, al desatender la Corte *a qua* su obligación de brindar una adecuada respuesta a las quejas expuestas por la actual defensa técnica del imputado recurrente, incurrió en el vicio denunciado;

Considerando, que por tratarse de una situación que no acarrea la nulidad de la decisión, esta Sala suplirá la deficiencia motivacional en que incurrió la Corte *a qua* respecto a los criterios para la imposición de la pena, en cuanto a la solicitud de variación de la misma y la suspensión condicional;

Considerando, en primer orden, sobre los criterios de la imposición de la pena a decir del recurrente, el tribunal de juicio condenó a una pena de 20 años de reclusión mayor, tomando como parámetro la gravedad del daño causado a la víctima, su familia y la sociedad en sentido general, olvidándose dicho tribunal que al momento de imponer la pena el

legislador le manda a tomar en cuenta todos y cada uno de los elementos que establece el artículo 339 del Código Procesal Penal;

Considerando, que contrario a lo expuesto por el recurrente ha sido juzgado por esta alzada en innumerables decisiones que el artículo 339 del Código Procesal Penal concerniente a la imposición de la pena contiene una relación de criterios para la determinación de la pena en un sentido u otro, no necesariamente como atenuantes o agravantes, es decir, no constituyen privilegios o desventajas en beneficio de los imputados, sino que son circunstancias y elementos que permiten al juzgador adoptar la sanción que entiende más adecuada a la peligrosidad del o los sujetos; por lo que, no se corresponde el vicio alegado por el imputado Santiago Jorge Reyes, procediendo su rechazo;

Considerando, que en segundo orden, en cuanto a la solicitud de la pena de 5 años y la suspensión condicional de la misma, se aprecia que en el caso de la especie la sanción impuesta se encuentra dentro de la escala establecida por el legislador, siendo la misma justa y racional conforme al hecho; asimismo, respecto de la suspensión condicional, se colige que en el presente caso no se encuentran reunidas las condiciones para ser acogida dicha petición, amén de que la acogencia o no es facultativo, dando lugar al rechazo de lo planteado y con ello al segundo motivo de casación, toda vez que está dirigido en ese mismo sentido, sobre los criterios para la determinación de la pena, quedando suplidas las motivaciones del tribunal *a quo*;

Considerando, que en ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; en el caso de la especie, procede a eximir al imputado del pago de las costas, motivado en el sentido de que se encuentra asistido por un miembro de la defensa pública, lo que deja entrever su insolventia;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Santiago Jorge Reyes Uceta, contra la sentencia núm. 359-2019-SSEN-00060, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 16 de abril de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, confirma la decisión impugnada;

Segundo: Exime al imputado del pago de las costas, por los motivos expuestos;

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 172

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 28 de junio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Miguel Pérez Medina.
Abogadas:	Licdas. Anna Dolmarys Pérez y Madeline Ivette Estévez Arias.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de diciembre 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Pérez Medina, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2584048-3, domiciliado y residente en la calle F, casa s/n, San Carlos, municipio y provincia La Romana, imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2019-SS-SEN-362, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 28 de junio de 2019;

Oído al magistrado presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Anna Dolmarys Pérez, en representación de la Lcda. Madeline Ivette Estévez Arias, defensoras públicas, actuando en nombre y representación de Miguel Pérez Medina, parte recurrente;

Oído el dictamen de la Procuradora Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Madeline Ivette Estévez Arias, defensora pública, en representación de Miguel Pérez Medina, depositado el 24 de julio de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Procurador General de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, Dr. Juan Félix Pared Mercedes, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 14 de agosto de 2019;

Visto la resolución núm. 4188-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 27 de septiembre de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto, y se fijó audiencia para conocerlo el 10 de diciembre de 2019, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la normativa cuya violación se invoca; los artículos 70, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 429, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Gabarito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanesa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente:

a) que en fecha 9 de noviembre de 2017, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de la Romana, Dr. Víctor Ramón Camacho Padua, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Miguel Pérez Medina, por violación a los artículos 4 letra d, 5 letra a, 6 letra a, y 75 párrafo II, de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio de Estado dominicano;

b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la Romana acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, emitiendo auto de apertura a juicio en contra del imputado, mediante la resolución núm. 197-2018-SRES-025 del 7 de febrero del año 2018;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Romana, el cual dictó la sentencia núm. 223/2018, el 6 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Se declara al nombrado Miguel Pérez Medina, de generales que costa en el proceso culpable de violación a las disposiciones contenidas en los artículos 4-d, 5-a, 6-a y 75 párrafo II de la Ley 50-88 y 66 67 de la ley 631-16, en perjuicio de Estado dominicano, en consecuencia se le condena al imputado a seis (6) años de reclusión y una multa de 50 mil peso; **SEGUNDO:** Se declaran las costas penales de oficio por el hecho del encartado haber sido asistido por un representante de la defensoría pública; **TERCERO:** Se ordena la destrucción e incineración de la droga que figura descrita en el certificado de análisis químico forense, que reposa en el proceso; **CUARTO:** Se ordena el decomiso del arma de fabricación casera (chilena) a favor y provecho del Estado dominicano”;

d) que no conforme con la referida decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 334-2019-SSEN-362, el 28 de junio de 2019 objeto del presente recurso de casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiséis (26) del mes de diciembre del año 2018, por la Lcda. Madeline Ivette Estévez Arias, abogada adscrita de la Defensa Pública del Distrito Judicial de La Romana, actuando a nombre y representación del imputado Miguel Pérez Medina, contra la sentencia penal núm. 223/2018, de fecha seis (06) del mes de noviembre del año 2018, dictada por el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** Declara de oficio las costas penales del procedimiento, por los motivos antes citados. La presente sentencia es susceptible del recurso de casación en un plazo de veinte (20) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

“Primer medio: Inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 68, 69.8 y 74.4 de la Constitución- y legales - artículos 24, 25, 26, 166, 167, 172, 333 del Código Procesal Penal Dominicano, art. 6, del Decreto 288-96 que establece el Reglamento de la Ley 50- 88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, por ser la sentencia manifiestamente infundada (art.426.3 C.P.P); **Segundo medio:** Por ser la sentencia contraria con un precedente anterior fijado por la suprema. (Artículo 426.3.)”;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos el recurrente alega en síntesis lo siguiente:

“Primer motivo: La Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para rechazar el recurso de apelación interpuesto por el señor Miguel Pérez Medina y confirmar la sentencia de primer grado utilizó durante toda la sentencia una formula genérica, limitándose a contestar los motivos de recurso de apelación en dos párrafos de la sentencia, que por demás dan al traste con la tajantes irregularidades que poseen los medios de pruebas utilizados para condenar al imputado. Los tribunales de primer y segundo grado les restaron importancia a la irregularidad que presentaba el certificado de análisis químico forense, en lo referente al plazo que debe ser respetado para el laboratorio, lo cual regula la cadena de custodia. Una vez realizada la

solicitud de análisis en el Inacif en fecha SC1-2017-01-12-000109 de fecha 03/01/2017, recibió la sustancia dieciséis (16) días después de haber sido arrestado el hoy recurrente Miguel Pérez Medina, una clara vulneración a la cadena de custodia: he imponiéndose la duda razonable establecida en la parte infine del artículo 25 del Código Procesal Penal, rompiendo así de manera irrazonable la cadena de custodia y dándole continuidad al patrón de ilegalidad en que inició este proceso, y el cual fue avalado por los tribunales de primera y segunda instancia que conocieron del proceso. En franca violación al artículo 6, del decreto 288-96, que establece el Reglamento de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; **Segundo motivo:** A pesar de que la corte estableció en el considerando 5 y 6 de la página 5 de la referida sentencia, “Que en ningún momento se violento la cadena de custodia de la prueba”. En esas atenciones dicha corte no pondero que dicha fecha estaba ventajosamente vencida ya que habían transcurrido dieciséis (16) días al momento de la solicitud del análisis de la referida sustancia.”;

Considerando, que el recurrente establece en su primer y segundo medio el mismo punto, los cuales se circunscriben de manera concreta a que en el presente proceso se violó la cadena de custodia, a decir del recurrente, que el *a quo* para rechazar el medio de referencia utilizó una forma genérica, limitándose a contestar los motivos del recurso en dos párrafos; que tanto primer grado como la Corte le restaron importancia a la irregularidad que presentaba el certificado de análisis químico forense en lo referente al plazo que debe ser respetado para el laboratorio, lo cual regula la cadena de custodia;

Considerando, que por la similitud de motivos, se procede a darle respuesta de manera conjunta; en esas atenciones sobre lo denunciado se analiza de manera íntegra la sentencia emitida por la Corte *a qua* donde se ha podido apreciar que dicho tribunal al respecto, estableció lo siguiente: “Que, si bien es cierto que el citado Decreto núm. 288-96, refiere un plazo para la realización del examen, no es menos cierto que dicho plazo es puramente conminatorio y la citada normativa no impone a pena de nulidad con respecto a la actuaciones, actas o resultados de los exámenes realizados”;

Considerando, que es pertinente señalar, que es criterio sostenido por esta Sala, que si bien es cierto que el Decreto núm. 288-96 que instituyó

el reglamento que debe regir el protocolo y cadena de custodia de las sustancias sospechosas de ser estupefacientes, incautadas al tenor de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, que en su artículo 6 establece la obligatoriedad de remitirlas al laboratorio de criminalística para su identificación, y que este debe rendir su dictamen pericial en un plazo de no mayor de 24 horas, prorrogable 24 horas más en casos excepcionales; no menos cierto es, que dicho plazo le es impuesto al laboratorio y debe correr a partir de la fecha de recepción de la muestra; que en la especie, el certificado del análisis químico forense dice cuándo fue solicitado, pero no establece cuándo llegó al Inacif, por lo que no se puede establecer que dicho plazo fue violentado; visto que la mala fe no se presume, el informe pericial fue rendido de conformidad con lo establecido en el código y en el mencionado reglamento y expedido antes de la presentación de la acusación del Ministerio Público;

Considerando, que la ley le da facultad al Ministerio Público para mantener la custodia de las pruebas y partiendo de las declaraciones dadas por el funcionario que participó en el apresamiento y los datos ofrecidos en el acta de registro de persona, coinciden con lo consignado en el certificado de análisis químico forense; queda evidenciado que no ha habido alteración o sustitución en el desarrollo del proceso; no violentándose en este caso lo dispuesto en los artículos 166 y 212 del Código Procesal Penal, que se refieren a la legalidad de la prueba y al dictamen pericial;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito, se evidencia que contrario a lo argüido por el recurrente, en el caso que nos ocupa no se ha incurrido en violación al derecho de defensa del justiciable ni a la tutela judicial efectiva; así las cosas, procede el rechazo del presente recurso de casación examinado, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; que en la especie, procede a eximir al imputado del pago de las costas, motivado en el sentido de que se encuentra asistido de un miembro de la defensa pública, lo que denota su insolvencia;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Miguel Pérez Medina, contra la sentencia penal núm. 334-2019-SSEN-362, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 28 de junio de 2019; en consecuencia, confirma la decisión impugnada;

Segundo: Exime al imputado Miguel Pérez Medina, del pago de las costas, por los motivos expuestos;

Tercero: Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polaco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 173

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 12 de julio de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Gregorio José Vásquez.
Abogado:	Lic. Ángel Zorrilla Mora.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de diciembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gregorio José Vásquez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente la calle Principal cruce del Caño, s/n, de la ciudad de Nagua, imputado, actualmente recluido en el cárcel Olegario Tenares de la ciudad de Nagua, contra la sentencia núm. 125-2018-SSen-00116, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 12 de julio de 2018;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Licdo. Andrés M. Chalas Velásquez;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Ángel Zorrilla Mora, defensor público, en representación de Gregorio José Vásquez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 13 de marzo de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4398-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 3 de octubre de 2019, mediante la cual se declaró admisible el recurso de que se trata, y fijó audiencia para conocer del mismo el 17 de diciembre de 2019, a fin de que las partes expongan sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 10 de octubre del 2016, la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, Lcda. Dulce María Polanco, presentó acusación contra el señor Gregorio José Vásquez, imputándole los tipos penales previstos en los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Elías García Lantigua (occiso);

b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio

Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el encartado mediante resolución núm. 0114-2017, de fecha 10 de julio de 2017;

c) que apoderado para la celebración del juicio, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, resolvió el asunto mediante sentencia núm. 136-04-2018-SS-017 del 7 de marzo de 2018, cuyo dispositivo textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Varía la calificación jurídica de asesinato establecido en los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano por homicidio voluntario establecido en los artículos 295 y 304 del Código Penal; **SEGUNDO:** Declara a Gregorio José Vásquez, culpable de cometer homicidio voluntario, hecho previsto y sancionado en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida se llamó Elías García Lantigua; **TERCERO:** Condena a Gregorio José Vásquez a cumplir 20 años de reclusión mayor, en la penitenciaría Olegario Tenares de esta ciudad de Nagua y al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Difiere la lectura íntegra de esta sentencia para el día dos (02) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), a las 04:00 horas de la tarde, valiendo citación a las partes presentes y representadas; **QUINTO:** Advierte a la parte que la decisión le ha resultado desfavorable, que a partir de que reciba la notificación de una copia íntegra de la presente sentencia tiene un plazo de veinte (20) días hábiles para interponer recurso de apelación, en caso que quiera hacer uso del derecho a recurrir, en virtud de las disposiciones de los artículos 393, 395.416,417 y 418 del Código Procesal Penal”;

d) que con motivo del recurso de apelación incoado por el imputado contra la referida decisión, intervino la sentencia ahora impugnada núm. 125-2018-SS-00116, de fecha 12 de julio de 2018, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo textualmente copiado establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Lcdo. Pablo Enmanuel Santana, y defendido en la audiencia oral por el defensor público Ángel Alberto Zorrilla Mora, en representación del imputado Gregorio José Vásquez, contra la sentencia núm. 17-2018, emanada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, y en consecuencia queda confirmada la decisión impugnada; **SEGUNDO:** En cuanto a la medida de

coerción su rechazo ha sido por mayoría de votos por los magistrados Saturnina Rojas Hiciano y Ramón Isidro Gil Guzmán y un voto disidente en cuanto a la medida de coerción que debió ser acogida al amparo del magistrado Luis Sulpicio Almonó Núñez, de que la misma debió haber cesado por el vencimiento del plazo máximo de la prisión preventiva e imponer otra medida de coerción a la cual quede atado el imputado Gregorio José Vásquez; **TERCERO:** Manda a que la presente decisión sea notificada de manera integra a cada una de las partes; **CUARTO:** Advierte a la parte inconforme que dispone de un plazo de 20 días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia vía la secretaria de la Unidad de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, tal como dispone el artículo 425 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente Gregorio José Vásquez en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, propone el siguiente medio:

“Único: Sentencia manifiestamente infundada. En la página Trece (13) aparece el voto disidente de la magistrada Saturnina Rojas Hiciano el cual hacemos nuestro, en el sentido de que por mayoría de votos al recurrente le fue ratificada la sentencia de primer grado consistente en una pena de veinte (20) años de reclusión mayor, por presunta violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, sin embargo, la corte tal y como dice la magistrada Saturnina Rojas Hiciano, no tomó en cuenta las circunstancias particulares en que ocurrió este hecho; en la página 11 de la sentencia de la Corte se recoge que el imputado Gregorio José Vásquez, se encontraba ingiriendo bebidas alcohólicas, desde tempranas horas de ese día 31 de Agosto del año 2016, lo que sin lugar a dudas influyo en su conducta y que el legislador en el artículo 64 del Código Penal ha previsto cuando dice: Artículo 64 del Código Penal Dominicano,- Cuando al momento de cometer la acción el inculpado estuviese en estado de demencia, o cuando se hubiese visto violentado a ello por una fuerza a la cual no hubiese podido resistir, no hay crimen ni delito.” Esa fuerza que el inculpado no puede resistir sin lugar a dudas que se trata en el caso de la especie, de los efectos producidos por la ingesta de alcohol”;

Considerando, que el recurrente circunscribe su acción recursiva en un único motivo, mediante el cual plantea sentencia manifiestamente infundada, en el sentido de que la Corte a qua no tomó en cuenta las

circunstancias particulares en que ocurrió el hecho, en razón de que el imputado se encontraba desde tempranas horas del día ingiriendo bebidas alcohólicas, tal como fue planteado por la magistrada Saturnina Rojas Hiciano en su voto disidente, lo que a su juicio influyó en su conducta;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada cabe significar que si bien es cierto que mediante un voto disidente, la jueza expuso su parecer en cuanto a la sanción impuesta al imputado, entendiendo que no se le podía aplicar la máxima prevista por la ley en este tipo de delitos, a su entender, porque el hecho ocurrió mientras el imputado se encontraba en un lugar público ingiriendo bebidas alcohólicas, que unidas a las características del imputado, la pena debió ser de 15 años de prisión; sin embargo, visto el voto mayoritario, dichos jueces ponderaron que el tribunal de primer grado expuso con motivos suficientes porqué impuso la pena de los 20 años a partir de los criterios para su imposición;

Considerando, que cabe agregar además que el voto disidente es el que se produce cuando un juez de los que conforman el colegiado presenta moción contraria a la que plantea la mayoría de jueces miembros, por no estar de acuerdo con las justificaciones o con el dispositivo de la decisión tomada o ambas partes, haciéndose esta constar de manera fundamentada en la sentencia definitiva de conformidad con el artículo 333 del Código Procesal Penal, ahora bien, el insumo concerniente a ser considerado para la imposición de la toma de decisión es la sentencia sustentada en el voto de mayoría, por lo que el reclamo presentado por el recurrente no lleva razón, resultando el mismo irracional y carente de sustento jurídico;

Considerando, que visto el abanico probatorio, no se advierte prueba alguna encaminada a demostrar que el imputado se encontraba fuera de su psiquis producto del supuesto alcohol ingerido, que lo imposibilitara en meditar sobre la conducta delictiva ejercida en contra de otro ser humano; no ha sido demostrado que se encontraba en estado de embriaguez, situación que por demás, no da lugar a andar por ahí quitando lo más apreciado de todo individuo como lo es su vida;

Considerando, que el vicio denunciado no se encuentra presente en el contenido de la sentencia impugnada, lo que da lugar al rechazo del presente recurso de casación;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal, dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que en el presente caso, exime el imputado recurrente del pago de las costas, motivado en el sentido de que se encuentra asistido de un miembro de la defensa pública, lo que denota su insolvenia;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Gregorio José Vásquez, contra la sentencia núm. 125-2018-SSEN-00116, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 12 de julio de 2018; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime al imputado del pago de las costas por los motivos expuestos;

Tercero: Ordena a la secretaria notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís, para los fines de lugar.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 174

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 7 de marzo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Darbinson Espinosa.
Abogado:	Lic. Yuli A. Rocha Ruiz.
Recurridos:	G4s Cash Solutions, S. A. y Carlos Rafael Sánchez Mieses.
Abogados:	Dr. Quirico Escobar Pérez y Lic. Leuris Adames.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, presidente en funciones; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de diciembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Darbinson Espinosa, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0079492-2, domiciliado y residente en la calle Jaime Mota, casa núm. 169 del sector Savica, Barahona, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 102-2019-SPEN-00022, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 7 de marzo de 2019;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Yuli A. Rocha Ruiz, actuando en nombre y representación de Darbinson Espinosa, parte recurrente;

Oído al Lcdo. Leuris Adames, por sí y por el Dr. Quirico Escobar Pérez, actuando en nombre y representación de G4s Cash Solutions, S. A., representada por Carlos Rafael Sánchez Mieses, parte recurrida;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Yuli A. Rocha Ruiz, en representación del recurrente, depositado el 24 de abril de 2019 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4402-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de octubre de 2019, mediante la cual se declaró admisible el recurso de que se trata, y se fijó audiencia para conocer del mismo para el día 18 de diciembre de 2019, fecha en que se conoció, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados

Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 5 de marzo de 2018, el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Perdomo, Lcdo. Jorgelín Montero Batista, presentó acusación en contra de Darbinson Espinosa e Israel García, por violación a los artículos 265, 266, 379, 386 y 388 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Erikyordany Aristy Marcelino, en representación de la sociedad comercial G4S Cash Solution, S. A.;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, el cual dictó la sentencia núm. 104-02-2018-SS-SEN-00096 el 18 de septiembre de 2018, cuya parte dispositiva textualmente copiada, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza las conclusiones del imputado Darbinson Espinosa, presentadas a través de su defensa técnica, por improcedentes e infundadas; **SEGUNDO:** Sobre la base de la acusación presentada por la parte civil y querellante declara culpable al imputado Darbinson Espinosa, de violar las disposiciones de los artículos 379, 384, 385 y 386 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan el crimen de robo asalariado, en perjuicio de la razón social G4s Cash Solution, representada por Carlos R. Sánchez Mieses, en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor en la cárcel pública de Barahona y al pago de las costas penales del proceso a favor del Estado dominicano; **TERCERO:** Declara buena y válida la demanda civil en reparación de daños y perjuicios intentada por G4s Cash Solution, S. A., representada por el señor Carlos R. Sánchez Mieses, en contra de Darbinson Espinosa, en consecuencia, lo condena a pagar la suma de trescientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$300,000.00) de indemnización como justa preparación por los daños y perjuicios causados con su hecho ilícito; **CUARTO:** Condena a Darbinson Espinosa, al pago de las costas civiles del proceso ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Lewis Adames, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Difiere la lectura integral de la presente sentencia para el veintitrés (23) de octubre del año dos mil dieciocho (2018), a las nueve horas de la mañana (09:00 a. m.), valiendo

citación para las partes presentes o representadas; convocatoria a la defensa técnica, al abogado de la parte agraviada y la defensa técnica del procesado”;

c) que a raíz del recurso de apelación incoado por el imputado, intervino la decisión núm. 102-2019-SPEN-00022, ahora impugnada en casación, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 7 de marzo de 2019, cuya parte dispositiva textualmente copiada, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza por improcedente e infundado, el recurso de apelación de fecha veintitrés (23) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), interpuesto por el abogado Yuli A. Rocha Ruiz, actuando en nombre y representación del acusado/demandado Darbinson Espinosa, contra la Sentencia penal núm. 107-02-2018-SSEN-00096, de fecha dieciocho (18) de septiembre, leída íntegramente el veintitrés (23) octubre del mismo mes del año, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura en otra parte del presente fallo; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por el acusado/apelante, por improcedentes; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida; **CUARTO:** No pronuncia condenación en costas penales y civiles en grado de apelación, por no haberlo solicitado las partes interesadas”;

Considerando, que el recurrente Darbinson Espinosa, en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, propone el siguiente medio de casación:

“Único medio: Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional: a) Que la constitución de la República Dominicana llama a los tribunales a respetar el debido proceso de ley (art. 69-10) de la Constitución Dominicana; Segundo medio: “;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Motivo del recurso de casación: Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional: a) Que la constitución de la República Dominicana llama a los tribunales a respetar el debido proceso de ley (art. 69-10) de la Constitución Dominicana y en el caso de ciudadano Darbinson Espinosa, los procedimientos que fueron adoptados,

a la hora de recoger el camión por parte de la empresa querellante sin procurar que el Ministerio Público se trasladara al lugar de los hechos y levantara un acta estableciendo el lugar, la hora y las condiciones que se encontraba el camión de valores y posterior este ser enviado, es decir, el camión de valores por ante el Instituto Nacional de Ciencias Forense (Inacif), para que este certificara que el camión estuvo tratando de ser violado, para extraer el dinero ascendente a la suma de treinta millones de pesos (RD\$30,000,000.00), los cuales fueron encontrados intactos, y que la certificación dijera a quien correspondían las huellas dactilares, lo cual no se hizo. Siendo esto una violación al debido proceso de ley exigido por la Carta Magna de la República Dominicana; b) Que el ciudadano acusado de violar el 379, 384 y 385 del Código Procesal Penal, se le está confundiendo en haber dejado abandonado un camión con treinta millones de pesos (RD\$30,000,000.00), con la figura de robo asalariado, lo cual no se corresponde con una sana y correcta interpretación del caso en cuestión, pues debe decir el querellante y debieron analizar los tribunales a quo, que pertenencia del querellante como primer elemento constitutivo de robo, fue trasladado y encontrado bajo el dominio del querellado Darbinson Espinosa, más allá del camión de valores que fue abandonado por el imputado, sin llevarse absolutamente nada, aún teniendo bajo su dominio todas las llaves de acceso, incluyendo la de la bóveda donde se encontraban los treinta millones de pesos (RD\$30,000.000.00) pues es claro que en detrimento a los Derechos Humanos de los cuales es signatario el ciudadano Darbinson Espinosa, le han sido violados, llevándole a cabo un proceso altamente de espaldas a sus derechos, confinándolo a un encarcelamiento de 5 años distante del seno de sus hijos y demás familiares, por simplemente dejar abandonado un camión de valores del cual no sustrajo nada, y su legítimo responsable la querellante G4S Cash Solution S. A.; c) Que el querellante nunca tuvo desconocimiento de donde se encontraba el camión de valores, pues a través del sistema del GPS fueron directamente a recogerlo, sin esperar la intervención del Ministerio Público, de la Policía Nacional para que se sancionaran y establecieran con documentos procedimentales bajo qué condiciones se encontró el camión, el lugar preciso donde fue dejado abandonado y si tenía signo de violencia su bóveda, y si esa violencia fue ejercida a través de un estudio correspondiente por el imputado, según lo manda además la normativa procesal penal de la República Dominicana y los derechos de

los cuales es signatarios Darbinson Espinosa, por conducto de los pactos y tratados internacionales firmados y aprobados por la República Dominicana, a través de los órganos correspondiente; d) Que para que haya un respeto al debido proceso de ley, una tutela judicial efectiva, es necesario que este honorable tribunal ordene previa admisión del presente recurso de casación para que se pueda enmendar las fragantes e injustificables en detrimento del recurrente en casación Darbinson Espinosa, quien se encuentra guardando prisión de manera injusta con un proceso a todas luces violatorios a sus derechos, acusado del delito de robo, cuando en realidad de lo que se trato fue de haber dejado un camión abandonado, con todo cuanto pertenecía a dicho camión, el cual siempre supo donde estaba su propietario, por el sistema de monitoreo constante de GPS, la querellante G4S Cash Solution, S. A.”;

Considerando, que del escrito recursivo se advierte que el único motivo aludido es sobre inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional, respecto a la valoración probatoria;

Considerando, que los puntos argüidos en el presente recurso de casación están dirigidos a atacar cuestiones de hecho de la sentencia de primer grado; no indica el recurrente cuál es la falta atribuible a la Corte *a qua*; que resultan ser argumentos nuevos, que por demás no se le plantearon al tribunal *a quo* para decidir al respecto;

Considerando, que en ese sentido, es menester destacar que de acuerdo a lo preceptuado en la normativa procesal penal, el recurrente debe establecer con claridad los vicios de los cuales, a su entender, adolece la sentencia emitida por la Corte *a qua*, enunciar la norma violada y la solución pretendida, crítica que debe estar relacionada directamente con los medios que haya invocado en el recurso de apelación, y sobre los cuales se circunscribió el examen realizado por el tribunal de alzada, lo que no ha ocurrido en la especie;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito, se evidencia que la queja esbozada en su memorial de agravios contra la decisión impugnada, resulta ser argumento nuevo, y por tanto, no fue ponderado por los Jueces del tribunal de alzada, lo que nos imposibilita realizar el examen correspondiente a los fines de verificar si hizo o no una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que no obstante, cabe significar que después de analizada de manera íntegra la sentencia emitida por el *a quo*, se advierte que la misma ha cumplido en su deber motivacional, asimismo se han respetado los derechos fundamentales del imputado, no se avista violación de índole constitucional; todos los puntos presentados mediante el recurso de apelación le fueron respondidos; tales como los elementos constitutivos de la infracción, que fue un punto de reclamo mediante su acción recursiva y el valor probatorio otorgado a las pruebas, exclusivamente las testimoniales; en esas atenciones, se rechaza lo peticionado;

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede a rechazar el recurso de casación de que se trata, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; en el caso de la especie, procede eximir al imputado del pago de las costas, motivado en el sentido de que se encuentra asistido por un miembro de la defensa pública, lo que deja entrever su insolventia;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Darbinson Espinosa, contra la sentencia penal núm. 102-2019-SPEN-00022, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 7 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se

encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, confirma la decisión impugnada;

SEGUNDO: Exime al imputado del pago de las costas;

TERCERO: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona, para los fines correspondientes.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 175

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 14 de diciembre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Esmeralda Rojas y compartes.
Abogados:	Licdos. Aneudys Rodríguez, Grimaldi Ruiz y Ambiorix Encarnación.
Recurrida:	Zoila Miralia Martínez Datt.
Abogados:	Licdos. Ramón Emilio Núñez N., Manuel Danilo Reyes Marmorlejos y Pedro Virgilio Balbuena B.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de diciembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Esmeralda Rojas, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 041-0007977-3; Yudelka Altagracia Liberato de la Rosa, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 402-2599930-5; Esmeralda Altagracia Liberato de la Rosa, dominicana, mayor de edad, cédula de

identidad y electoral núm. 041-0002047-9; Miguel Arcadio Liberato de la Rosa, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 101-0012135-8, Carlos Arcadio Liberato de la Rosa, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 101-0011838-8; Noelia Altagracia Liberato Rojas, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 101-0011845-3; Johanna Alexandra Liberato Suárez, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 402-2595183-5; Dinorah Altagracia Liberato Rojas; dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 101-0005721-4; Ana Luisa Liberato Rojas, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 041-0019405-1; María del Carmen Liberato Rojas, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 041-0018980-4; y Griselda Altagracia Liberato Rojas, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 041-0002700-4, todos domiciliados y residentes en la calle Proyecto, núm. 35, sector Los Ángeles, municipio San Felipe, provincia Montecristi, querellantes, contra la sentencia núm. 627-2017-SSEN-00402, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 14 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Aneudys Rodríguez, por sí y por los Lcdos. Grimaldi Ruiz y Ambiorix Encarnación, quienes actúan en nombre y representación de Esmeralda Rojas, Yudelka Altagracia Liberato de la Rosa, Esmeralda Altagracia Liberato de la Rosa, Miguel Arcadio Liberato de la Rosa, Carlos Arcadio Liberato de la Rosa, Noelia Altagracia Liberato Rojas, Johanna Alexandra Liberato Suárez, Dinorah Altagracia Liberato Rojas, Ana Luisa Liberato Rosa, María del Carmen Liberato Rojas y Griselda Altagracia Liberato Rojas, parte recurrente;

Oído al Lcdo. Ramón Emilio Núñez N., por sí y por los Lcdos. Manuel Danilo Ryes Marmorlejos y Pedro Virginio Balbuena B., quienes actúan en nombre y representación de Zoila Miralia Martínez Datt, parte recurrida;

Oído a la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito de casación suscrito por los Lcdos. Grimaldi Ruiz, M. A. y Ambriorix Encarnación, quienes actúan en nombre y representación de Esmeralda Rojas, Yudelka Altagracia Liberato de la Rosa, Esmeralda Altagracia Liberato de la Rosa, Miguel Arcadio Liberato de la Rosa, Carlos Arcadio Liberato de la Rosa, Noelia Altagracia Liberato Rojas, Johanna Alexandra Liberato Suárez, Dinorah Altagracia Liberato Rojas, Ana Luisa Liberato Rojas, María del Carmen Liberato Rojas y Griselda Altagracia Liberato Rojas, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 26 de febrero de 2018, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. Manuel Danilo Reyes Marmolejos, Pedro Virgilio Balbuena B. y Ramón Emilio Núñez N., quienes actúan en nombre y representación de Zoila Miralia Martínez Datt, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 10 de abril de 2018;

Visto la resolución marcada con el núm. 3213-2019 dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 7 de agosto de 2019, conforme a la cual fue fijado el día 12 de noviembre de 2019, para el conocimiento del presente proceso, fecha en la cual la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 295 y 304 del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a la que se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que a ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 21 de julio de 2015, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Montecristi, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Lorenzo de los Santos Ramírez, por violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Carlos Miguel Liberato Rojas (occiso);

b) que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha 30 de noviembre de 2016, dictó el auto núm. 273-2016-SRES-00850, mediante el cual admite de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y dicta auto de apertura a juicio en contra de Lorenzo de los Santos Ramírez, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Carlos Miguel Liberato Rojas;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual, en fecha 13 de marzo de 2017 dictó la sentencia penal núm. 272-02-2017-SS-SEN-00033, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al señor Lorenzo de los Santos Ramírez, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan la infracción de homicidio voluntario, en perjuicio del señor Carlos Miguel Liberato Rojas, por haber sido probada la acusación más allá de toda duda razonable, conforme con lo dispuesto por el artículo 338 del Código Procesal Penal. **SEGUNDO:** Condena al señor Lorenzo de los Santos Ramírez, a cumplir una pena de cinco (05) años de prisión en la Cárcel San Fernando de Montecristi, ello en virtud de las disposiciones del 304 del Código Penal Dominicano y artículo 339 del Código Procesal Penal. **TERCERO:** Condena al Señor Lorenzo de los Santos Ramírez, al pago de las costas penales del proceso, en virtud de las disposiciones de los artículos 249 y 338 Código Procesal Penal. **CUARTO:** Condena de manera solidaria a los señores Lorenzo de los Santos Ramírez, Zoila Miralia Martínez Datt y a la entidad Agencia de Supervisión Vigilancia y Seguridad, S. A. (Asuvis), al pago de una indemnización ascendente a la suma de cuatro millones de pesos dominicanos (RD\$4,000,000.00), a ser repartidos en partes iguales a favor de los señores Esmeralda Rojas, Yudelka Altagracia Liberato de la Rosa, Esmeralda Altagracia Liberato de la Rosa, Miguel Arcadio Liberato de la Rosa, Carlos Arcadio Liberato de la

Rosa, Noelia Altagracia Liberato de la Rosa y Johanna Alexandra Liberato Rojas, como justa indemnización por los daños y perjuicios sufridos a consecuencia del ilícito perpetrado en su perjuicio. **QUINTO:** Rechaza la demanda en reparación en daños y perjuicios instancia por los señores Dinorah Alexandra Liberato Rojas, Ana Luisa Liberato Rojas, María del Carmen Liberato Rojas y Griselda Altagracia Liberato Rojas, en atención a las consideraciones precedentemente expuestas. **SEXTO:** Condena de manera solidaria al imputado y a los terceros civilmente demandados al pago de las costas civiles del proceso, disponiendo su distracción y provecho a favor del abogado concluyente, quien afirma haberla avanzado en su totalidad”;

d) que no conforme con la indicada decisión, las partes interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual pronunció la sentencia núm. 627-2017-SSen-00402 objeto del presente recurso de casación, 14 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: acoge en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por Licdos. Manuel Danilo Reyes marmolejos, Pedro Virginio Balbuena B., Ramón Emilio Núñez N., en representación de Zoila Miralia Martínez Datt, en contra de la sentencia penal número 272-02-2017-SSen-00033, de fecha 13-03-2017, dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en consecuencia modifica la sentencia recurrida en los ordinales siguientes: **Cuarto:** Condena de manera solidaria a los señores Lorenzo de los Santos Ramírez, y a la entidad Agencia de Supervisión Vigilancia y Seguridad, S. A. (Asuvis), al pago de una indemnización ascendente a la suma de cuatro millones de pesos dominicanos (RD\$4,000,000.00), a ser repartidos en partes iguales a favor de los señores Esmeralda Rojas, Yudelka Altagracia Liberato de la Rosa, Esmeralda Altagracia Liberato de la Rosa, Miguel Arcadio Liberato de la Rosa, Carlos Arcadio Liberato de la Rosa, Noelia Altagracia Liberato de la Rosa y Johanna Alexandra Liberato Rojas, como justa indemnización por los daños y perjuicios sufridos a consecuencia del ilícito perpetrado en su perjuicio; **Quinto:** Excluye a la señora Zoila Miralia Martínez Datt, del proceso de que se trata por no haberse comprobado que esta comprometiera su responsabilidad civil en el presente proceso; **Sexto:** Rechaza la demanda en reparación en daños y perjuicios instancia

por los señores Dinorah Alexandra Liberato Rojas, Ana Luisa Liberato Rojas, María del Carmen Liberato Rojas y Griselda Altagracia Liberato Rojas, en atención a las consideraciones precedentemente expuestas. **Séptimo:** Condena de manera solidaria al imputado y a los terceros civilmente demandados al pago de las costas civiles del proceso, disponiendo su distracción y provecho a favor del abogado concluyente, quien afirma haberla avanzado en su totalidad. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación interpuestos: El primero: por los Lcdos. Roberto Miguel Encarnación y José Ramón Matos, en representación de Lorenzo de los Santos Ramírez y la razón social Agencia de Supervisión Vigilancia y Seguridad S. R. L., (Asuvice); y el segundo: por los Lcdos. Grimaldi Ruiz y Ambiorix Encarnación, en representación de Esmeralda Rojas (madre), Yudelka Altagracia Liberato de la Rosa (hija), Esmeralda Altagracia Liberato de la Rosa (hija), Miguel Arcadio Liberato de la Rosa (hijo), Carlos Arcadio Liberato de la Rosa (hijo), Noelia Altagracia Liberato de la Rosa (hija), Dinorah Alexandra Liberato Rojas (hermana), Ana Luisa Liberato Rojas (hermana), María del Carmen Liberato Rojas (hermana), Griselda Altagracia Liberato Rojas (hermana) y Johanna Alexandra Liberato Suarez (hija), ambos en contra de la sentencia penal número 272-02-2017-SSN-00033, de fecha 13-3-2017, dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en la presente sentencia; **TERCERO:** Condena a las partes recurrentes Lorenzo de los Santos Ramírez (imputado) y la razón social Agencia de Supervisión Vigilancia y Seguridad S. R. L., (Asuvice) (tercero civilmente demandado) y a Esmeralda Rojas (madre), Yudelka Altagracia Liberato de la Rosa (hija), Esmeralda Altagracia Liberato de la Rosa (hija), Miguel Arcadio Liberato de la Rosa (hijo), Carlos Arcadio Liberato de la Rosa (hijo), Noelia Altagracia Liberato de la Rosa (hija), Dinorah Alexandra Liberato Rojas (hermana), Ana Luisa Liberato Rojas (hermana), María del Carmen Liberato Rojas (hermana), Griselda Altagracia Liberato Rojas (hermana) y Johanna Alexandra Liberato Suárez (hija), parte civil constituida, al pago de las costas penales y civiles del proceso, estas últimas a favor y provecho de los Lcdos. Manuel Danilo Reyes Marmolejos, Pedro Virginio Balbuena B., Ramón Emilio Núñez N., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen como medios de su recurso de casación, los siguientes:

“Primer motivo: Sentencia manifiestamente infundada y al mismo tiempo contradictoria con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia (numerales 2 y 3 del artículo 426 del CPP); **Segundo motivo;** Sentencia manifiestamente infundada, violatoria del debido proceso de ley y violatoria al artículo 418 del CPP (numerales 3 del artículo 426 del CPP y artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana)”;

Considerando, que en el desarrollo del primer aspecto del primer medio de casación propuesto por los recurrentes, estos alegan en síntesis, lo siguiente:

“En nuestro recurso de apelación se presentaron 3 medios de impugnación. En nuestro primer medio establecimos la “falta de motivación de la pena e inobservancia del artículo 339 del Código Procesal Penal” (en lo adelante CPP) porque en la decisión de juicio de fondo se había reconocido que el imputado había mentado groseramente. Por esto establecimos que no se había tomado en cuenta el artículo 339 del CPP y porque además en nuestro recurso de apelación le habíamos manifestado que el imputado había sido condenado y cumplido una pena anteriormente. Al mismo tiempo, la expusimos en nuestro recurso que la decisión de juicio de fondo reconoce que no hubo agresión ni provocación de parte de la víctima (ver numeral 35 que comienza en la página 43 y termina en la 44 de la sentencia de juicio) y aun así omitió motivar respecto del porqué, dentro de la escala de 3 a 20 años por delito de homicidio, solo impone una pena, casi mínima, de 5 años. Máxime cuando el artículo 339 del CPP establece los criterios para la determinación de la pena. Sobre estos hechos, argumentos e impugnaciones, la decisión ahora recurrida solo establece en el numeral 13, literal A de sus páginas 26 y 27 que desestima dicho medio porque el tribunal de juicio de fondo cumplió con el 339. Pero para decirlo lo que hace es copiar íntegramente parte de los argumentos de la decisión de juicio de fondo, que es precisamente lo que se están impugnando y dice la decisión ahora recurrida que esos argumentos están bien porque la pena corresponde al delito de homicidio, ya que oscila entre 3 a 20 años y la condena fue de 5 años. Además, agrega la decisión ahora recurrida que como los jueces de fondo fueron los que apreciaron los medios de pruebas entonces ellos pudieron apreciar mejor los hechos. Pero resulta, que la decisión ahora recurrida con estos argumentos incurre en diversas violaciones, no solo de dictar una decisión manifiestamente infundada sino también de no motivar de manera independiente.

Con dicha argumentación se violenta además la jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia también se ha referido mediante Sentencia núm. 1 de febrero del año 2007 al indicar: “Las Cortes de apelación en sus motivaciones no pueden limitarse a establecer que las pruebas fueron debidamente valoradas por los jueces de primer grado y en consecuencia procedan a confirmar las sentencias recurridas en cuanto a la declaratoria de culpabilidad de los imputados, sin proporcionar ni dar las razones de su convencimiento, en razón de que esta manera hace imposible que el tribunal de alzada tenga a su disposición los elementos necesarios para efectuar el control de que está facultado, pues las sentencias de apelación deben obedecer a las mismas reglas que disciplinan las sentencias de primera instancia y aunque el razonamiento del juez de segundo grado desemboque en la misma conclusión que el de primera instancia, se hace imprescindible que cada uno recorra su propio camino lógico de razonamiento”;

Considerando, que examinada la sentencia dictada por la Corte *a qua* conforme al aspecto ahora examinado, advierte esta Sala que para fallar como lo hizo la Corte *a qua*, estableció lo siguiente:

“13.En cuanto al recurso de apelación interpuesto por Esmeralda Rojas y compartes, el mismo procede ser desestimado. El recurrente invoca tres medios: a) En cuanto al primer medio, el recurrente invoca la falta de motivos de la pena e inobservancia de una norma jurídica. Sostiene el recurrente en el desarrollo de su medio que el tribunal a quo no motiva su decisión en base a los artículos 24, 333 y 339 del CPP, indicando que el hecho es bastante grave ya que se trata de la pérdida de una vida humana, y solo impone una pena de 5 año de prisión, y que de parte de la víctima no hubo provocación ni agresión por parte de la víctima. El medio invocado por los recurrentes procede desestimado toda vez que el Tribunal a quo respecto de la imposición de la pena al imputado valoró las siguientes condiciones: “33.- En tal virtud, los hechos fijados como ciertos y no controvertidos se subsumen en el tipo penal de homicidio voluntario, ello de conformidad con las previsiones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano; cuyos hechos probados configuran los elementos constitutivos de la infracción, a saber: a. La preexistencia de una vida humana destruida, según constata el informe de autopsia judicial, el señor Carlos Miguel Liberato Rojas, falleció a consecuencia de la herida de proyectil infringida a su persona por el imputado Lorenzo de los Santos

Ramírez; b. El hecho voluntario del hombre causa eficiente de la muerte de otro hombre, caracterizado en la especie, por la forma y el objeto que utilizó el imputado para dar muerte a la víctima que lo fue una escopeta calibre 12mm; c. El elemento legal, al estar establecida y sancionada la actuación comprobada en la especie, por los artículos 295 y 304 del Código Penal, con pena de tres (03) a veinte (20) años de reclusión; d. El elemento moral es decir, la intención de dar muerte, según se comprueba por la ubicación de la herida recibida por la víctima al ser en el cuello, zona de vital y delicada importancia y al ser de conocimiento general que los hechos cometidos en las condiciones indicadas, es sancionado por la ley como una infracción de tipo penal, lo que denota el conocimiento del imputado de que cometían un acto reñido con la ley; 34.- Que una vez configurados los elementos constitutivos de la infracción y habiéndose comprobado la responsabilidad penal del imputado como autor principal de los hechos descritos en la acusación, el ministerio público logró probar su acusación más allá de toda duda razonable, logrando destruir la presunción de inocencia que revestía al imputado; en tal sentido ha quedado establecido fuera de toda duda razonable que el imputado Lorenzo de los Santos Ramírez, cometió el ilícito penal de violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal, que tipifica y sanciona el ilícito penal de homicidio voluntario; por lo que procede declarar la culpabilidad del imputado y dictar sentencia condenatoria con todas las consecuencias legales en su contra, de conformidad a lo prescrito en el artículo 338 del Código Procesal Penal, que establece que se dicta sentencia condenatoria cuando la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado”; en tal sentido luego de haber sido demostrado más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal del imputado en los hechos que describe la acusación sobre homicidio voluntario, procedieron a imponer la pena, la cual se enmarca dentro de las que corresponden al tipo penal probado, indicar que el Tribunal a quo no ha valorado dicha condena resulta incoherente por parte de la recurrentes, puesto que de su análisis y hechos probados llegaron a la conclusión de que la pena que más se ajusta al caso de la especie es la cinco (05) años de prisión, ya que estos jueces encargado de conocer el fondo del proceso pudieron apreciar todos los medios de pruebas que fueron producidos y determinar que esta era la que mejor se ajusta a los hechos, por consiguiente entiende la Corte que el medio invocado procede ser desestimado”;

Considerando, que del contenido antes transcrito es evidente que no llevan razón los recurrentes, toda vez que la Corte *a qua* procedió a darle respuesta al medio presentado en el escrito recursivo, el cual estuvo dirigido a cuestionar la falta de motivación de la pena e inobservancia del artículo 339 del Código Procesal Penal por el tribunal de primer grado, donde si bien es cierto que plasma en dicha decisión los fundamentos dados por el tribunal de juicio, no es menos cierto que también realiza sus propias consideraciones respecto de la pena impuesta, todo lo cual se evidencia a partir de la página 26 y siguientes de la sentencia impugnada, situación esta que bajo ningún concepto hace anulable la sentencia emitida por la Corte *a qua*; en tal sentido, la alegada omisión no se comprueba, por lo que se rechaza este alegato;

Considerando, que en un segundo aspecto de su primer medio los recurrentes, en esencia, sostienen:

“En nuestro segundo medio establecimos una “Motivación contradictoria en cuanto al rechazo de la indemnización de todas las víctimas y falta de motivación por poca indemnización”, en el sentido de que los hermanos del occiso, es decir, los señores Dinorah Alexandra Liberato Rojas, Ana Luisa Liberato Rojas, María del Carmen Liberato Rojas y Griselda Altagracia Liberato Rojas, fueron excluidos por la decisión ahora recurrida sobre la base de que supuestamente estos no probaron el daño material. Sin embargo, la decisión ahora recurrida incurre en el error manifiesto de confundir y tergiversar nuestro recurso puesto que, lo que expusimos es que el daño moral corresponde ser resarcido a los hermanos pues nadie puede dejar de reconocer que la muerte de un hermano provoca daños morales. Pero en cuanto a este medio la decisión ahora recurrida solo responde argumentado en su literal B de su página 27 que: “...los montos solicitamos son desproporcionales...”. Esta respuesta al mismo tiempo incurre en una contradicción con lo que sigue diciendo más adelante en ese mismo literal B: “... los jueces deben apreciar el perjuicio de manera objetiva...”. Como hemos visto, la decisión ahora recurrida no solo se contradice sino que al mismo tiempo responde otro aspecto que no es el reclamado. Es decir, en nuestro recurso reclamamos que a los hermanos no le fueron reconocidos los daños morales y que fueron excluidos en cuanto a la reparación de dichos daños, pero la decisión ahora recurrida responde diciendo que los montos solicitados son desproporcionales. Lo anterior significa que la decisión ahora recurrida no ha aplicado correctamente el

derecho ni las normas establecidas para estos casos. De igual manera, el artículo 118 del CPP dice que “quien pretende ser resarcido por el daño derivado del hecho punible debe constituirse en actor civil mediante demanda motivada”. Esto significa que los hermanos si, pueden demandar, y que ninguna normativa excluye que si los padres o hijos demandaron en reparación civil no excluye a los hermanos. Es decir, que la decisión ahora recurrida ha violentado esos principios básicos, incurriendo así en una decisión infundada. De igual forma, la decisión ahora recurrida no respondió nuestro argumento en torno a que existen diversos tipos de daños: materiales, morales, lucro cesante, etc... Máxime, cuando ya la doctrina y la jurisprudencia han determinado que existen profundas diferencias entre los daños físicos y morales, entre los patrimoniales y de lucro cesante... los cuales, como hemos dicho, es evidente que no fueron debidamente tocados ni analizados correctamente como es esperado de esa evaluación que debe hacer cada tribunal de cada uno de los daños sufridos por las víctimas”;

Considerando, que al tenor del aspecto esgrimido, es preciso establecer que de conformidad con las disposiciones del artículo 83 del Código Procesal Penal, en su numeral 2, se considera víctima, a fin de constituirse en querellante y poder impulsar la acción penal, al cónyuge o unido consensualmente, hijo o padre biológico o adoptivo, parientes dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad, a los herederos, en los hechos punibles cuyo resultado sea la muerte directamente de la persona ofendida, o una imposibilidad física de ejercer directamente la acción;

Considerando, que no obstante lo anterior, debemos destacar que para reclamar indemnizaciones, resulta imprescindible que los interesados, conforme se ha establecido jurisprudencialmente, prueben su vínculo con la persona fallecida, y en el caso de probar ser hermanos deben establecer la existencia entre ellos y el occiso de una relación de dependencia económica o una comunidad afectiva muy cercana, amplia y profunda, lo cual no se observa en el presente proceso; por consiguiente, se desestima el aspecto examinado;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer aspecto del medio que se examina, los recurrentes sostienen que:

“La decisión ahora recurrida también es infundada en gran medida porque extraña y sospechosamente excluye como 3ra civilmente demandada a la señora Zoila Miralia Martínez Datt. Decimos esto por varias razones. En primer lugar, la forma de motivar esta exclusión no solo es más esplendorosa, más ampliada y más desmenuzada que las demás motivaciones de los otros medios de los demás recursos. Debemos señalar que la señora Zoila Miralia Martínez Datt se presentaron pruebas en su contra de que esta, a pesar de haber sido notificada de que paralizara la construcción de la pared que provocó el fatídico incidente que terminó con la vida del hoy occiso, aún así continuó de manera desafiante ante la autoridad y por su culpa ocurrió dicha muerte. Que lo señalado respecto la responsabilidad civil es que aquella persona que haya actuado causando un daño entonces debe ser responsable para indemnizar dichos daños. Pero la decisión ahora recurrida solo se refiere al artículo 1384 olvidando los demás artículos de responsabilidad civil en donde encaja perfectamente la civilmente demandada. De manera que, la decisión ahora recurrida debe ser anulada para que la señora Zoila Miralia Martínez Datt pague por los daños civiles ocasionados a nuestros representados”;

Considerando, que al tenor del vicio esgrimido la Corte a qua tuvo a bien verificar y analizar dicha situación, concluyendo conforme lo desarrollado en el fundamento marcado con el núm. 9 de su decisión, estableciendo de manera clara y precisa que:

“9.- ...se verifica en los hechos descritos en la acusación que la recurrente Zoila Miralia Martínez Datt, apodera a la Agencia de Supervisión y Vigilancia y Seguridad, S. A. (Asuise), para que brinde sus servicios en su propiedad, a lo que la compañía envía al imputado Lorenzo de los Santos Ramírez, a cumplir con lo solicitado, y posteriormente ocurrieron los hechos que describe la acusación, entiende esta Corte que la responsabilidad civil de la recurrente no se encuentra afectada...; la recurrente ha contratado los servicios de la Agencia de Supervisión y Vigilancia y Seguridad, S. A. (Asuise), para que esta brindara un servicio de seguridad a su terreno, sin embargo esta no compromete su responsabilidad civil, ya que el artículo 1384 del Código Civil en su ordinal 2, establece sobre la responsabilidad de los amos y comitentes indicando textualmente los siguiente; “Los amos y comitentes, los son del daño causado por sus criados y apoderados en las funciones en que estén empleados”, de la interpretación de dicho artículo se puede extraer conforme a la acusación y los medios de pruebas

aportados, que la recurrente Zoila Miralia Martínez Datt ha pactado directamente con la compañía, donde suscribe un contrato para la seguridad de su propiedad privada, no así un contrato con el imputado perse, de lo cual se desprende que quien ha comprometido su responsabilidad civil en el presente proceso ha sido la Agencia de Supervisión y Vigilancia y Seguridad, S. A. (Asuvis), quien es empleadora del imputado Lorenzo de los Santos Ramírez, en ese orden de ideas su responsabilidad no se ve afectada en razón de que esta no ha sido la contratante del imputado de manera directa, puesto que esta utiliza los servicios de la compañía que se dedica a estos fines”;

Considerando, que la doctrina y la jurisprudencia han establecido que dentro de las personas que deben responder por el hecho de un tercero se encuentra el comitente en los términos del artículo 1384, párrafo 3ro. del Código Civil, entendido como la persona que tiene el derecho o el poder de dar órdenes a otra llamada “preposé” en cuanto al cumplimiento de las funciones encomendadas. Lo que caracteriza la relación de *comitente a preposé* es el vínculo de subordinación a que el segundo se encuentra sometido al primero. La calidad de *comitente* se adquiere tan pronto una persona tiene el poder de dar órdenes a otra, pues esa noción se explica por la idea de autoridad, por la posibilidad de darle instrucciones a la persona que se encuentra bajo su dependencia y de vigilar su ejecución. De ahí que se hable de la relación de *comitente a “preposé”*;

Considerando, que la Corte *a qua*, al analizar el aspecto relativo a la condenación civil de la señora Zoila Miralia Martínez Datt, entendió que esta suscribió un contrato directamente con la Agencia de Supervisión y Vigilancia y Seguridad, S. A. (Asuvis), para la seguridad de su propiedad privada, y es esta última la que suscribe un contrato con el imputado, por tanto quien ha comprometido su responsabilidad civil en el presente proceso ha sido la citada agencia; esto así, porque el imputado Lorenzo de los Santos Ramírez, en su calidad de “preposé” se encontraba supeditado y limitado al ejercicio de las actuaciones trazadas por los lineamientos internos de dicha razón social, en calidad de *comitente*; por consiguiente, procede el rechazo del aspecto que se examina;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio los recurrentes invocan que:

“En nuestro 3er y último medio expuesto en nuestro recurso de apelación se le planteó a la Corte prueba previamente rechazada que provocó que tribunal de juicio de fondo incurriera en error, en el sentido de que el imputado había sido condenado y cumplido una pena anteriormente y que esto había ocasionado que la condena de 5 años se basara incorrectamente en que el imputado era un infractor primario. Sobre este aspecto, la decisión ahora recurrida responde en el literal C de su página 28 que no puede admitir dicho medio porque ya fue rechazado. Es decir, a la Corte se le invoca un artículo mandatorio del CPP y del debido proceso y esta responde con que no se puede porque ya fue rechazada cuando esto es precisamente lo que ordena y manda la norma invocada: “...prueba esencial para resolver el fondo del recurso, solo cuando antes haya sido rechazada...”. Este argumento ofrecido por la Corte a qua deja más que en evidencias la violación del artículo 418 del CPP y del debido proceso de ley; cuyas violaciones han afectado gravemente no solo los derechos de nuestros representados, sino también la debida forma en que se debe aplicar el texto de ley lo cual representa una inseguridad jurídica de gran magnitud que también provoca daños a la sociedad en general. Máxime cuando lo dijimos muy claro en nuestro recurso de apelación que uno de los fundamentos de la decisión de juicio de fondo para fijar una pena cuasi mínima de 5 años por homicidio es que: se trata de un infractor primario”;

Considerando, que en lo que respecta a estos argumentos, la lectura de la sentencia recurrida permite constatar que la Corte a qua ha actuado correctamente, puesto que, luego de proceder a un análisis de la motivación emitida por el tribunal de primer grado tuvo a bien determinar que el tribunal primigenio expresó con ideas claras y abundantes los motivos que sirvieron de sustento para la imposición de la pena;

Considerando, que respecto a la fijación de las penas, el Tribunal Constitucional ha mantenido que: “las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena, la admisibilidad de la querrela y la regla de la prescripción son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones solo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes”⁹⁵; máxime que en el presente caso la

95 Tribunal Constitucional Dominicano, Sentencia TC/0387/16 de fecha 11 de agosto de 2016

pena impuesta está dentro de la escala prevista para el tipo penal endilgado; por lo que, procede el rechazo del medio invocado;

Considerando, que la sentencia objetada, según se observa en su contenido general, no trae consigo los vicios alegados por los recurrentes, ni en hecho ni en derecho, pudiendo advertirse que la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua*; por lo que, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente”; por lo que procede condenar a los recurrentes, dado que han sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Esmeralda Rojas, Yudelka Altagracia Liberato de la Rosa, Esmeralda Altagracia Liberato de la Rosa, Miguel Arcadio Liberato de la Rosa, Carlos Arcadio Liberato de la Rosa, Noelia Altagracia Liberato Rojas, Johanna Alexandra Liberato Suárez, Dinorah Altagracia Liberato Rojas, Ana Luisa Liberato Rosa, María del Carmen Liberato Rojas y Griselda Altagracia Liberato Rojas, contra la sentencia núm. 627-2017-SEEN-00402, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 14 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada;

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas;

Tercero: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena de Puerto Plata, para los fines de ley correspondiente;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 176

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 24 de julio de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Concepción Plasencia Canela.
Abogados:	Dr. Nelson T. Valverde Cabrera, Licdos. Jorge Luis Peña Félix y Francisco Rafael Osorio Olivo.
Recurridos:	José Roberto Brea Gómez y La General de Seguros, S.A.
Abogados:	Licdos. Joselyn López García y Carlos Francisco Álvarez Martínez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de diciembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Concepción Plasencia Canela, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 050-0017177-6, domiciliado y residente en la calle Principal, número 23, de la sección Manabao, del municipio de Jarabacoa, provincia La Vega, República Dominicana, querellante y actor civil, contra la sentencia núm.

203-2017-SEEN-00246, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 24 de julio de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Jorge Luis Peña Félix, por sí y el Lcdo. Francisco Rafael Osorio Olivo y el Dr. Nelson T. Valverde Cabrera, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte recurrente Concepción Plasencia Canela;

Oído al Lcdo. Joselyn López García y por el Lcdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, actuando a nombre y representación de José Roberto Brea Gomez y La General de Seguros, S.A., parte recurrida;

Oído al Lcdo. Carlos Castillo Díaz, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y el Lcdo. Francisco Rafael Osorio Olivo, quienes actúan en nombre y representación de Concepción Plasencia Canela, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 4 de septiembre de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, quien actúa en nombre y representación de José Roberto Brea Gómez y La General de Seguros, S.A., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 3 de octubre de 2017;

Visto la resolución núm. 2308-2019 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 17 de junio de 2019, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación, incoado por Concepción Plasencia Canela, en cuanto a la forma y fijo audiencia para conocer del mismo el 28 de agosto de 2019, a fin de debatir oralmente, fecha en la cual las partes presente concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 49-c, 61 letras a y c, 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren constan los siguientes:

a) que el 13 de septiembre de 2019, el Fiscalizador ante el Juzgado de Paz Especial de Jarabacoa, depositó acusación y solicitud de apertura a juicio a cargo del imputado José Roberto Brea Gómez, por presunta violación a los artículos 49-c, 61 letras a y c, 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones;

b) que como consecuencia de dicha acusación resultó apoderado el Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio Jarabacoa, en funciones de Juzgado de la Instrucción, la cual emitió la resolución núm. 224-2016-SPRE-00005, el 1 de noviembre de 2016, mediante la cual admite de manera total la acusación presentada por el ministerio público, en consecuencia dicta auto de apertura a juicio;

c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala núm. 2 del municipio Jarabacoa, la cual en fecha 24 de enero de 2017, dictó su decisión marcada con el núm. 225-2017-ECOR-00001, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara no culpable al ciudadano José Roberto Brea Gómez, de violar las disposiciones de los artículos 49 letra c, 61 letras a y c, 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio del señor Concepción Plasencia Canela;

en consecuencia, dicta sentencia absolutoria en su favor, conforme lo establece el art. 337.1 del Código Procesal Penal, por los motivos que figuran en el cuerpo de la decisión; **SEGUNDO:** Declara las costas penales de oficio; **TERCERO:** Declara buena y válida la constitución en actor civil formulada por Concepción Plasencia Canela, en cuanto a la forma; y en cuanto al fondo, la rechaza por no deducirse ninguna falta imputable al señor José Roberto Brea Gómez, que influyera como causa del accidente, en consecuencia, lo descarga de toda responsabilidad civil, así como al tercero civilmente demandado Themis Acacia del Pilar Herrera Durán y consecuentemente a la compañía aseguradora La General de Seguros, S.A.; **CUARTO:** Condena al señor Concepción Plasencia Canela, al pago de las costas civiles del proceso con distracción y provecho a favor del abogado del imputado y de la compañía de seguros La General de Seguros, S.A.”;

d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el que-rellante y actor civil Concepción Plasencia Canela, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual figura marcada con el núm. 203-2017-SS-00246, el 24 de julio de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el que-rellante y actor civil, señor Concepción Plasencia Canela, representado por Nelson T. Valverde Cabrera y Francisco Rafael Osorio Olivo, en contra de la sentencia penal número 225-2017-ECOR-00001, de fecha 24/1/2017, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala II, del municipio de Jarabacoa; en consecuencia, confirma la decisión recurrida; **SEGUNDO:** Condena al señor Concepción Plasencia Canela, al pago de las costas generadas en esta instancia; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente Concepción Plasencia Canela, esgrime contra el fallo recurrido, los siguientes medios:

“Primer Medio: Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, ya que la sentencia manifiestamente infundada al no ponderar de manera efectiva sobre la alegada violación al principio de oralidad, intermediación y contradicción en la fase de juicio de fondo, al omitir escuchar a la víctima Concepción Plasencia Canela, en su calidad de testigo de su propia causa, situación que repetimos, fue advertida por la secretaria del tribunal y por la actoría civil en el desarrollo del juicio; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, porque se desvía de la recta aplicación del precepto legal al omitir estatuir, no motivar, ni mucho menos explicar de manera coherente y efectiva: a) porque no contestó ni valoró en su justa dimensión aspectos elementales, como la corrección de la acusación del ministerio público y que fue sometida al contradictorio y aceptada por la defensa técnica, la actoría civil; y porque no contesta la alegada violación de que en la sentencia de primer grado no establece las preguntas que todas las partes realizaron a los testigos a cargo, incurriendo en desnaturalización de las declaraciones de los testigos; b) porque no valora las declaraciones de la víctima ni mucho menos la conducta del imputado; c) sentencia contradictoria con un fallo de la Suprema Corte de Justicia”;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio propuesto, el recurrente aduce que:

“Critizamos enalzada, que el juez de instancia incurrió en la falta denunciada de no escuchar la prueba testimonial que la propia corte acepta que fue admitida en el auto de apertura a juicio, vale decir, las declaraciones del querellante Concepción Plasencia Canela, y sobre todo ante la advertencia realizada por los letrados del querellante en el tribunal a quo y que mencionamos a la corte, así como el incidente en este tenor de que se tomara en cuenta dichas declaraciones para corroborar las realizadas por el testigo a cargo, y no hay mayor prueba para ello que la sentencia de primer grado, que es un acto auténtico que se basta así mismo, entonces, la corte al confirmar la sentencia recurrida en apelación incurre en la misma falta del juez a quo y por lo tanto ha devenido en sentencia manifiestamente infundada y violación al derecho de defensa”;

Considerando, que respecto a lo invocado por el recurrente, es preciso señalar que la Corte *a qua* desestimó este medio invocado por el recurrente en su escrito de apelación, fundamentando su argumento decisorio en lo siguiente:

“10. También del estudio hecho a la sentencia impugnada, la Corte verifica que no lleva razón la parte recurrente, cuando critica que el tribunal a quo incurrió en su sentencia en una violación a los principios de oralidad, intermediación y contradicción al omitir en la fase de juicio escuchar a la víctima, señor Concepción Plasencia Canela, en su calidad de testigo de su propia causa; toda vez que si bien es cierto que en el juicio penal prevalecen dichos principios; no menos cierto es, que a pesar de que el señor Concepción Plasencia Canela, fue ofertado por la parte querellante y actor civil en su querrela como testigo y que le fue acogido por el Juez de la Instrucción, se comprueba que en la audiencia del juicio al fondo, conforme consta al final de la página 5 y casi toda la página 6 de la sentencia recurrida, no se establece que el querellante y actor civil, por aplicación de los indicados principios de oralidad, intermediación y contradicción haya presentado a dichos testigos entre sus pruebas a acreditar en juicio, lo cual es una falta que no puede atribuírsele al juzgador, por consiguiente no reposan sus declaraciones en la indicada sentencia y en esa tesitura no pudieron ser evaluadas y valoradas por el juzgador a quo; por consiguiente, los alegatos expuestos por el apelante en lo referente a esta parte de su recurso, por carecer de fundamentos también se desestiman”;

Considerando, que al tenor del vicio que se examina, se debe puntualizar que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del Juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutive de la sentencia;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada, a la luz del vicio descrito precedentemente, esta Segunda Sala advierte que contrario a lo señalado por el recurrente, la misma contiene los fundamentos que dan respuesta al medio en cuestión, donde se observa que el análisis que hace la Corte *a qua* no es contrario a la norma ni ajeno al alegato del recurrente, sino que la misma procedió a verificar el vicio invocado, y comprobó que el tribunal de juicio no estuvo en condiciones de escuchar

a la víctima en su calidad de testigo, toda vez que la misma no fue acreditada como prueba en el juicio de fondo; por consiguiente, procede el rechazo del argumento que se examina;

Considerando, que en relación al primer aspecto de su segundo medio, referente a que la corte no contesta la alegada violación de que en la sentencia de primer grado no se establecen las preguntas que las partes realizaron a los testigos a cargo, incurriendo en desnaturalización de las declaraciones de los testigos; es oportuno, establecer que el Código Procesal Penal en su artículo 334 dispone lo que debe contener las sentencias, y en ninguno de sus requisitos trata de las declaraciones testimoniales; que así mismo, el artículo 346 del mismo código, fija las formas del acta de audiencia, y el contenido que las mismas deben tener, sin que se observe en dicho texto legal que los jueces se encuentran en la obligación de transcribir las citadas declaraciones; por consiguiente, procede rechazar el aspecto analizado;

Considerando, que en un segundo aspecto del medio que se analiza el recurrente sostiene que:

“El tribunal de alzada no valoró el agravio denunciado que transcribimos a continuación: “Ilogicidad manifiesta en sentencia que incurre en no analizar de manera idónea y efectiva los hechos y circunstancias de la causa relatados por el testigo a cargo, respecto a la causa y momento de la ocurrencia del siniestro y que aparejan las causas del accidente de referencia”;

Considerando, que en lo que respecta a estos argumentos la lectura de la sentencia recurrida permite constatar que la Corte *a qua*, luego de transcribir parte de las argumentaciones contenidas en la decisión del tribunal de juicio desestimó este medio invocado por el recurrente en su escrito de apelación, fundamentando en lo siguiente:

“9...la Corte es de opinión, que el juez a quo hizo una correcta valoración no solo de las pruebas testimoniales indicadas, sino también de las demás pruebas que también fueron sometidas a su escrutinio, conforme lo establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal y al declarar no culpable al encartado de violar las disposiciones contenidas en la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99, hizo una correcta apreciación de los hechos y del derecho aplicable en la especie; y sin incurrir en ningún tipo de error en la

determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas, ni en contradicciones e ilogicidades justificó con motivos claros, coherentes y precisos su decisión, en total cumplimiento con el artículo 24 de dicho Código; por consiguiente, los alegatos expuestos por el apelante en lo referente a que la sentencia impugnada carece de una correcta determinación de los hechos y que está falta de motivos y que el juzgador incurrió en una ilogicidad manifiesta al momento de valorar las pruebas, por carecer de fundamentos se desestiman”;

Considerando, que del contenido antes transcrito es evidente que no lleva razón el recurrente, toda vez que la Corte a *quo* procedió a darle respuesta al medio presentado en el escrito recursivo, el cual estuvo dirigido a cuestionar el valor probatorio otorgado por el tribunal de primer grado a las pruebas aportadas donde si bien es cierto que plasma en dicha decisión los fundamentos dados por el tribunal de juicio, no es menos cierto que también realiza sus propias consideraciones respecto del caso, en las cuales consideró que las pruebas fueron adecuadamente valoradas y se realizó una correcta apreciación de los hechos, por lo que, nada hay que reprochar a la actuación de que se trata, en consecuencia, procede el rechazo del medio analizado;

Considerando, que en un tercer aspecto el recurrente sostiene que el Juez de Instancia desacreditó al testigo del querellante, por supuestamente indicar una fecha distinta de la ocurrencia del accidente, a tal punto que dice que el testigo a cargo no fue creíble, ya que mostro inconsistencia al momento de declarar;

Considerando, que respecto a este argumento, ha sido criterio constante de esta Segunda Sala que la valoración de las pruebas testimoniales aportadas en un proceso, el juez idóneo para decidir sobre este tipo de prueba es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, asumir el control de las audiencias y determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces de juicio; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas ante el Tribunal *a quo* han sido

interpretadas en su verdadero sentido y alcance, tal y como expone la Corte *a qua* en los fundamentos del rechazo del recurso de apelación del cual estaba apoderada;

Considerando, que al respecto, el Tribunal Constitucional Dominicano ha adoptado el criterio con respecto al proceso de valoración de las pruebas, precisando que: “la naturaleza del recurso de casación no admite que la Suprema Corte de Justicia se involucre en apreciación de los hechos propios del proceso sobre cuya legalidad y constitucionalidad reclaman su intervención. Si el órgano jurisdiccional superior del Poder Judicial se involucrara en la apreciación y valoración de las pruebas presentadas por las partes durante el juicio de fondo, incurriría en una violación de las normas en las cuales fundamenta sus decisiones y desnaturalizaría la función de control que está llamado a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto a la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas”⁹⁶;

Considerando, que en lo concerniente al último aspecto invocado, en el cual el recurrente plantea que la sentencia es contradictoria con un fallo de la Suprema Corte de Justicia, pues entiende que la Corte *a qua* no realizó un análisis o inferencias propias de los hechos y circunstancias que degeneraron en el siniestro de referencia, del examen de la decisión impugnada, esta Segunda Sala ha constatado, que no se advierten las contradicciones aludidas, toda vez que las justificaciones y razonamientos aportados por la Corte *a qua* resultan suficientes y acordes con las reglas de la motivación y valoración de pruebas, así como con la línea jurisprudencial de este alto tribunal con relación a estos temas;

Considerando, que, finalmente, esta sede casacional ha comprobado que los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; por lo que, procede desestimar los argumentos

96 Tribunal Constitucional Dominicano, Sentencia TC102/2014 de fecha 10 de junio de 2014

invocados por el recurrente, rechazando, en consecuencia, el recurso de casación analizado, conforme las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que de conformidad con el artículo 438 párrafo II del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15, debe ser remitida copia de la presente decisión por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal: *“toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*, por lo que procede condenar al recurrente al pago de las costas por no haber prosperado su recurso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Concepción Plascencia Canela, contra la sentencia núm. 203-2017-SSEN-00246, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 24 de julio de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento;

Tercero: Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 177

Sentencia impugnada:	Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de Puerto Plata, del 13 de septiembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Manuel Cabrera Rodríguez.
Abogados:	Licda. Andrea Sánchez y Lic. Mario W. Rodríguez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de diciembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Cabrera Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 402-2203195-3, domiciliado y residente en la calle Primera, núm. 112, apartamento 3, sector Extensión Padre Las Casas, municipio y provincia Puerto Plata, imputado, contra la sentencia núm. 312-2018-SEEN-00572, dictada por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Puerto Plata el 13 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Andrea Sánchez, por sí y por el Lcdo. Mario W. Rodríguez, defensores públicos, en representación del recurrente Manuel Cabrera Rodríguez;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Dra. Casilda Báez Acosta;

Visto el escrito del recurso de casación mediante el cual el recurrente Manuel Cabrera Rodríguez, a través del Lcdo. Mario W. Rodríguez, defensor público, interpone y fundamenta dicho recurso, el cual fue depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 1 de febrero de 2019;

Visto la resolución marcada con el núm. 2319-2019 dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 24 de junio de 2019, conforme a la cual fue fijado el día 17 de septiembre de 2019, para el conocimiento del presente proceso, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 170 y siguiente de la Ley 136-03;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a la que se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente:

a) que el 9 de abril de 2018, el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de San Felipe de Puerto Plata, emitió la sentencia núm. 274-2018-SSEN-00156, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“PRIMERO: Declara buena y válida la presente demanda en pensión alimentaria, en cuanto a la forma, incoada por la señora Génesis Hurtado, en contra del señor Manuel Cabrera Rodríguez, por estar de acuerdo a las normas procesales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, declara no culpable al señor Manuel Cabrera Rodríguez, de violar las disposiciones del artículo 170 y siguiente de la Ley 136-03, modificada por la Ley 52-07, en perjuicio de su hija menor de edad, por las razones expuestas; **TERCERO:** Impone al señor Manuel Cabrera Rodríguez, la obligación de pagar una pensión alimentaria a favor de su hija menor de edad Ashley Michel, ascendiente a la suma de tres mil quinientos pesos (RD\$3,500.00) mensuales, a ser pagados en manos de la demandante, señora Génesis Hurtado, los días treinta (30) de cada mes; quedando además a su cargo cubrir el 50% de los gastos médicos y escolares, comprobados y consensuados entre las partes; **CUARTO:** Declara la presente decisión ejecutoria no obstante cualquier recurso que en contra de ella se interponga, en virtud de las disposiciones del artículo 194 de la Ley 136-03; **QUINTO:** Declara el presente proceso libre del pago de las costas, por aplicación del principio X de la Ley 136-03, relativo a la gratuidad de las actuaciones en materia de niños, niñas y adolescentes; **SEXTO:** Informa a las partes que la presente sentencia puede ser apelada dentro de los 20 días de su notificación, en virtud de las disposiciones del artículo 418 del Código Procesal Penal; **SÉPTIMO:** Difiere la lectura íntegra de la presente decisión y entrega para el día jueves que contaremos a diecinueve (19) del mes abril del año 2018, a las 3:30 pm horas de la tarde, valiendo citación legal para las partes presentes y representadas”;

b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por Manuel Cabrera Rodríguez, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Puerto Plata el 13 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“PRIMERO: Acoge regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por la parte recurrente señor Manuel Cabrera Rodríguez, por haber sido hecho de conformidad con el marco jurídico que rige la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo declara el desistimiento tácito, donde la parte recurrente en el presente recurso de apelación en contra de la sentencia núm. 274-2018-SSEN-000156, de fecha 09/04/2018, dictada por el Juzgado de Paz de Puerto Plata y en la que figurara como parte

recurrida la señora Génesis Hurtado. Lo anterior en virtud del artículo 4 de la Ley 834, del Código de Procedimiento Civil Dominicano, modificado por la Ley 10-15; **TERCERO:** Se confirma en todas sus parte la sentencia núm. 274-2018-SEN-00156, de fecha 09/04/2018, dictada por el Juzgado de Paz de Puerto Plata, el tribunal pronuncia el desistimiento tácito por la parte recurrente; **CUARTO:** El tribunal advierte a las partes que podrán recurrir la presente decisión judicial en virtud del artículo 425 del Código Procesal Penal Dominicano, bajo la forma y condiciones establecidas para tales fines; **QUINTO:** Se eximen las costas del procedimiento en virtud del principio (X) de la Ley 136-03; **CUARTO:** Se ordena la notificación de la presente sentencia a partir del vencimiento de los 15 días que se dicta la misma; **QUINTO:** La presente decisión vale notificación para las partes presentes y representadas”;

Considerando, que inicialmente entendemos de importancia clarificar un punto relevante sobre la casación en esta materia; en cuanto al monto de la pensión alimentaria, tratándose de una aspecto con carácter provisional, cuyo monto puede ser aumentado o disminuido en todo momento según varíen las condiciones de los progenitores, y acontezcan situaciones favorables o desfavorables en términos económicos que generen una nueva ponderación de la condición de estos y su posibilidad real para honrar sus compromisos, cabe destacar que la casación es un recurso extraordinario reservado a decisiones que la ley de manera taxativa ha consagrado como susceptibles de ser recurridas por esta vía, y en vista de lo anteriormente expuesto, nos encontramos en la imposibilidad de revisar la suma fijada de pensión alimentaria por sí mismo, por su especial naturaleza provisional;

Considerando, que luego de aclarar lo anteriormente expuesto, procede señalar que el recurrente Manuel Cabrera Rodríguez, por intermedio de su defensa técnica propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio:

“Único motivo: Sentencia manifiestamente infundada. (Artículo 426.3 CPP, modificado por la Ley núm. 10-15”;

Considerando, que para fundamentar su único medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“La Corte a qua cometió un gravísimo error al motivar indebidamente la sentencia objeto del presente recurso de casación, toda vez que la

misma establece en sus motivaciones que conforme a los arts. 124 y 271 del Código Procesal Penal los cuales establecen el desistimiento del actor civil que legalmente citado no comparece sin justa causa, el desistimiento es declarado de oficio o a petición de cualquiera de las partes. (Ver sentencia impugnada página 7 numeral 10 ponderaciones del tribunal). Lo anterior porque el recurrente no asistió a la audiencia fijada a los fines de conocer los méritos del recurso de apelación, sumado a esto que el representante del Ministerio Público solicitó el desistimiento de dicho recurso. Si bien es cierto que el recurrente no se encontraba presente, no menos cierto es que la Corte a qua no tomó en cuenta que la defensa técnica sí estuvo presente en la audiencia y que se opuso al pedimento vertido por el Ministerio Público, como además la defensa solicitó una oportunidad para presentar al recurrente, aspecto que no se ponderó. Como se observa la sentencia recurrida fue emitida sin tomar en cuenta los fundamentos contenidos en el recurso y en base a una previsión legal estatuida para delimitar la falta de la víctima o parte civil, es decir que la incomparecencia del recurrente en la vista del recurso no traía aparejada este tipo de sanción, sino la rebeldía, ya que nos encontramos en materia penal. Que además ha sido criterio reciente de esta Honorable Suprema Corte citamos la sentencia núm. 1566 de fecha 10 del mes de octubre de 2018 caso Raymundo Alejandro Paulino Peña, página 10 párrafo 11 donde establece que en vez de realizar el examen correspondiente de los fundamentos del recurso hizo alusión a un desistimiento inexistente, ya que en ningún momento el recurrente desistió de sus pretensiones, por lo que declara con lugar el recurso de casación”;

Considerando, que examinada la sentencia dictada por la Corte a qua conforme el medio ahora estudiado, advierte esta Sala que para fallar como lo hizo, estableció lo siguiente:

“10. Que la parte recurrente en el presente recurso, no compareció al conocimiento de la audiencia indicada, estando legalmente citado y sin una causa legal justificada. Por lo que el tribunal procede a dictar la decisión, toda vez de que los artículos 124 y 271, del Código Procesal Penal establecen que: “Desistimiento. El actor civil puede desistir expresamente de su acción, en cualquier estado del procedimiento. La acción se considera tácitamente desistida, cuando el actor civil no concreta su pretensión oportunamente o cuando sin justa causa, después de ser debidamente citado: 1) No comparece a prestar declaración testimonial o a la realización

de cualquier medio de prueba para cuya práctica se requiere su presencia; No comparece a la audiencia preliminar; No comparece al juicio, se retire de la audiencia o no presente sus conclusiones. 2) 3) En los casos de incomparecencia, debe ser posible, la justa causa debe acreditarse antes del inicio de la audiencia o del juicio; en caso contrario, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la fecha fijada para aquella”. “Art. 271: Desistimiento. El querellante puede desistir de la querrela en cualquier momento del procedimiento y paga las costas que ha ocasionado. Se considera que el querellante desiste de la querrela cuando sin justa causa: 1) 2) 3) 4) Citado legalmente a prestar declaración testimonial, no comparece; No acude o no asiste a la audiencia preliminar; No ofrece prueba para fundar su acusación o no se adhiere a la del ministerio publico; No comparece al juicio se retira del mismo sin autorización del tribunal. El desistimiento es declarado de oficio o a petición de cualquiera de las partes. La decisión es apelable”. 11. Que este tribunal Acoge regular y valido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación incoado por la parte recurrente señor Manuel Cabrera Rodríguez, por haber sido hecho de conformidad con el marco jurídico que rige la materia. 12. Que en cuanto al fondo declara el desistimiento tácito, donde la parte recurrente en el presente recurso de apelación en contra de la sentencia núm. 274-2018-SSEN.000156, de fecha 09/04/2018, dictada por el Juzgado de Paz de Puesto Plata y en la que figurara como parte recurrida la señora Génesis Hurtado. Lo anterior en virtud del artículo 4 de la Ley 834, del Código de Procedimiento Civil Dominicano, modificado por la Ley 10-15”;

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido de criterio: “que de conformidad con la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, que modifica varios artículos de la Ley 76-02, Código Procesal Penal, establece en lo referente al recurso de apelación, en su artículo 421, que la audiencia se celebra con la presencia de las partes y sus abogados, y solo recrea la figura del desistimiento para el Ministerio Público, el querellante, víctima o actor civil, bajo los lineamientos del artículo 307 de la indicada ley, toda vez que la no comparecencia del defensor del imputado solo será considerada como un abandono de la defensa y se procede a su reemplazo; por consiguiente, tanto la norma existente al momento de la Corte *a qua* decidir, como la actual no prevén el rechazo de un recurso interpuesto por un imputado ante su incomparecencia; en consecuencia, la actuación realizada por la Corte *a qua* resulta contraria

a la ley y generó indefensión para el recurrente, lo que constituye una violación al debido proceso de ley y al derecho de defensa; por lo que, procede acoger tales aspectos⁹⁷;

Considerando, que de las constataciones enunciadas, esta Segunda Sala advierte que el hoy recurrente lleva razón en su reclamo, en razón de que la decisión atacada es contradictoria con fallos anteriores de esta alzada, al aplicar la figura jurídica del desistimiento, toda vez que si bien es cierto que el artículo 421 del Código Procesal Penal, ante la incomparecencia de las partes, manda a observar las disposiciones del artículo 307, no menos cierto es que dicho texto no contempla el desistimiento a cargo del imputado ni de su defensor, ya que de este último aplica el abandono de la defensa, y opera en su caso, el reemplazo de otro letrado o jurista; quedando evidenciado que en el caso de que se trata, la defensa del imputado se encontraba en audiencia y solicitó una oportunidad para que el imputado compareciera a la audiencia, lo cual no fue tomado en cuenta por los jueces *a quo*; convirtiendo su decisión en manifiestamente infundada al sustentarla en cuestiones que desnaturalizan el espíritu de la ley;

Considerando, que respecto a la falta de comparecencia del imputado, la norma procesal no contempla la existencia de un desistimiento tácito respecto a este, toda vez que las disposiciones de los artículos 124 y 271 del Código Procesal Penal, están pautadas para el actor civil y querellante respectivamente; contemplando dicha normativa procesal la existencia de un desistimiento voluntario para los recursos al disponer en el artículo 398, lo siguiente: “las partes o sus representantes pueden desistir de los recursos interpuestos por ellas sin perjudicar a los demás recurrentes, pero tienen a su cargo las costas. El defensor no puede desistir del recurso sin autorización expresa y escrita del imputado”; de lo que se infiere que cuando se trata del imputado, ni su abogado puede desistir voluntariamente, salvo que cuente con la autorización expresa y escrita de este; por consiguiente, la actuación de la Corte *a qua* lesiona el derecho a ser oído y el derecho a un juicio público, oral, contradictorio y con respeto al derecho de defensa al no examinar, bajo ese alegato, el contenido del recurso de apelación; aspectos que forman parte de las garantías constitucionales

97 Sentencia núm. 47, dictada el 5 de mayo de 2015, por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

previstas en el artículo 69 de la Constitución, sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley;

Considerando, que en ese tenor, esta Corte de Casación como garante de los derechos fundamentales aperturó, en su oportunidad, el presente recurso a fin subsanar el vicio procesal, aún cuando la norma estipulara que en los casos de la declaratoria de desistimiento el recurso procedente lo era el de oposición (artículos 409), toda vez que se trata de una violación de índole constitucional que no puede ser pasada por alto, al lesionar los derechos de defensa del imputado;

Considerando, que en virtud de las constataciones descritas precedentemente, consideramos pertinente acoger el medio invocado, en consecuencia, declarar con lugar el recurso de casación que nos ocupa, casar la sentencia recurrida, y ordenar el envío del proceso por ante el tribunal *a quo*, para que con una composición distinta conozca de los méritos del recurso de apelación interpuesto por Manuel Cabrera Rodríguez;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por faltas procesales puesta a cargo de los jueces, como es la falta de motivos, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación incoado por Manuel Cabrera Rodríguez, contra la sentencia núm. 312-2018-SSEN-00572, dictada por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Puerto Plata el 13 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Casa la sentencia impugnada, y en consecuencia, ordena el envío del presente proceso por ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Puerto Plata, a los fines de que con una composición distinta a la que emitió la sentencia objeto de examen, conozca nuevamente el recurso de apelación interpuesto por Manuel Cabrera Rodríguez;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia a notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 178

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 12 de febrero de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Amauris Raúl Hernández Agüero.
Abogados:	Licda. Nancy Francisca Reyes y Lic. José Serrata.
Recurrido:	Mimose Nircil.
Abogados:	Dres. Miguel Ángel Campos Guerrero y Manuel de Jesús Grano de Oro.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de diciembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Amauris Raúl Hernández Agüero, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 097-0029119-9, domiciliados y residentes en Villa Enmanuel, calle Dorka, núm. 23, del sector Bella Vista, municipio Sosua, provincia Puerto Plata, imputado, contra la sentencia núm. 627-2019-SSN-00034, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 12 de febrero de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Nancy Francisca Reyes, en sustitución del Lcdo. José Serrata, defensores públicos, en representación de Amauris Raúl Hernández Agüero, parte recurrente;

Oído al Dr. Miguel Ángel Campos Guerrero, por sí y por el Dr. Manuel de Jesús Grano de Oro, en representación de Mimose Nircil, parte recurrida;

Oído al Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. José Serrata, quien actúa en nombre y representación de Amauris Raúl Hernández Agüero, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 8 de marzo de 2019, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Procurador General Adjunto por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, Lcdo. Víctor Manuel Mueses Félix, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 26 de marzo de 2019;

Visto la resolución marcada con el núm. 3197-2019 dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 7 de agosto de 2019, conforme a la cual fue fijado el día 5 de noviembre de 2019, para el conocimiento del presente proceso, fecha en la cual la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 331 del Código Penal Dominicano y 396 de la Ley 136-03;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adherieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que a ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 11 de octubre de 2017, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra el imputado Amauris Raúl Hernández Agüero, por violación a los artículos 331 del Código Penal Dominicano y 396 literal C de la ley 136-03 que instituye el Código para la Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes;

b) que el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha 20 de diciembre de 2017, dictó el auto núm. 1295-2017-SRES-00850, mediante el cual admite de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y dicta auto de apertura a juicio en contra de Amauris Raúl Hernández Agüero;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual en fecha 7 de mayo de 2018 dictó la sentencia penal núm. 272-02-2018-SS-SEN-00043, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Dicta sentencia condenatoria en contra de Amauris Raúl Hernández Agüero, por ser declarado culpable de violación a las disposiciones de los artículos 331 del Código Penal Dominicano y 396 de la Ley 136-03, en perjuicio de una menor de edad, por haber sido robada la acusación más allá de toda duda razonable, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 338 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Condena al imputado Amauris Raúl Hernández Agüero, a cumplir la pena de trece (13) años de prisión en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 338 del Código Procesal Penal, y al pago de una multa de doscientos mil pesos dominicanos (RD\$200,000.00), en favor del Estado dominicano, en virtud de las disposiciones del artículo 331 del Código Penal Dominicano; **TERCERO:** Rechaza la solicitud de suspensión condicional de la pena por no estar enmarcada dentro de lo legalmente establecido en el artículo 341 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** Exime al

*imputado del pago de las costas penales del proceso, por estar asistido de un letrado adscrito al sistema de defensoría pública, en virtud de la disposiciones contenidas en el artículo 246 del Código Procesal Penal; **QUINTO:** Condena al imputado Amauris Raúl Hernández Agüero, al pago de una indemnización ascendente a la suma de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00), a favor de la víctima del presente proceso menor de edad R.J.M., representada por su madre la señora Mimose Nircil, en virtud de la disposiciones contenidas en los artículos 1382 del Código Civil y 345 del Código Procesal Penal; **SEXTO:** Omite estatuir respecto a las costas civiles por no haber sido pronunciado petitorio al respecto”;*

d) que no conforme con la indicada decisión, las partes interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual pronunció la sentencia núm. 627-2019-SEEN-00034 objeto del presente recurso de casación, el 12 de febrero de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

*“**PRIMERO:** En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el señor Amauris Raúl Hernández Agüero, contra la sentencia núm. 272-02-2018-SEEN-00043, de fecha siete (07) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal Segundo de la parte dispositiva de la sentencia recurrida a fin de que en lo adelante se lea y disponga como sigue: “Segundo: Condena al imputado Amauris Raúl Hernández Agüero, a cumplir la pena de diez (10) años de prisión en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 338 del Código Procesal Penal, y al pago de una multa de cien mil pesos dominicanos (RD\$100,000.00), en favor del Estado Dominicano, en virtud de las disposiciones del artículo 331 del Código Penal dominicano”; **TERCERO:** Ratifica los demás aspectos de la sentencia recurrida, cuya parte dispositiva consta copiada en el cuerpo de esta sentencia; **CUARTO:** Exime de costas”;*

Considerando, que el recurrente propone como medio de su recurso de casación, lo siguiente:

“Único motivo: Sentencia manifiestamente infundada. Art. 331 CP. No se probó el acto de penetración sexual”;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto se alega, en síntesis lo siguiente:

“La sentencia rendida por la Corte a qua (página 10, numeral 10) carece de fundamento, ya que el ciudadano Amauris Raúl Hernández Agüero fue sancionado por supuestamente concurrir el tipo penal de violación sexual; sin embargo la menor de edad testigo R. J. O. no indica que haya sido penetrada sexualmente, lo que constituye un error en la apreciación de las declaraciones de la menor y en la aplicación de la norma penal. Puede observarse que la menor de edad R. J. O. fue entrevistada en el Centro de Entrevista y allí dijo, cito: “Qué te digo no fue una penetración directa porque primero empezó dándome brocha”. Sigue indicando que: “Eso es como solo sobarme, pero no con la mano sino con su miembro”. (Ver última línea pág. 14 y primera línea pág. 15 de la sentencia del juicio). En ese mismo sentido y alcance se expresó la menor en el informe psicológico forense, cuando en la página 5 del referido documento indica que el imputado: “... se quitó el pantalón y se sentó delante de mí y me pasaba su pene por mi vulva y luego cuando intentó penetrarme me echaba para atrás...”, es decir, que el acto de penetración no fue consumado en las condiciones exigidas por el art. 331 del CP. Por tales razones, la Corte a qua desnaturaliza el contenido de las declaraciones rendidas por la menor, porque la Corte sostiene que la menor afirmó la existencia de la penetración, cuando ha sido todo lo contrario, lo que debió llevar a la Corte a aplicar una disposición penal diferente. En términos legales, el art. 331 del Código Penal establece: “Constituye una violación todo acto de penetración sexual, de cualquier naturaleza que sea”. Con esta definición el legislador es bastante preciso al exigir, como elemento objetivo del tipo, la concurrencia de un acto de penetración sexual. Por lo tanto, bajo el estricto apego al principio de legalidad, resulta insostenible emitir una condena basado en un tipo penal cuyos elementos no concurren, pues eso sería ignorar el referido principio, el cual forma parte de nuestro ordenamiento jurídico. Es importante establecer que la prueba es el único elemento que sirve para destruir la presunción de inocencia y dicha evidencia debe recaer tanto en los elementos objetivos como en los subjetivos del tipo penal de que se trate”;

Considerando, que al tenor del vicio esgrimido la Corte *a qua* tuvo a bien verificar y analizar lo ahora invocado, estableciendo de manera clara y precisa que:

“10. El primer medio de recurso debe ser rechazado pues de la lectura de la sentencia recurrida se comprueba las declaraciones vertidas por la menor víctima R. J. O., por ante el Centro de Entrevistas de Personas en Condición de Vulnerabilidad de Puerto Plata, donde manifestó que el imputado la llevó contra su voluntad a la cabaña Dulce Secreto donde la introdujo y la tiró en la cama y la desnudó desde la cintura para abajo de su cuerpo que primero empezó rozándole el pene en su vulva y que luego le dolió y el imputado le dijo que no se preocupara y entonces terminó, le dijo que se lavara y al hacerlo la menor notó que botó un flujo blanco y un sangrado no abundante, que si a ella le pasaba algo debía comunicárselo primero al imputado; que el hecho que la menor haya señalado que durante el acto ella se echó para atrás, este aspecto se trata de un evento narrado acerca del acto sexual por la menor que por sus declaraciones de todos los detalles de lo sucedido se establece que ciertamente fue penetrada en la ocasión y posteriormente por dolores que presumía era de los riñones se comprobó que estaba embarazada; por lo que quedó comprobado el hecho de la violación sexual cometida por el imputado; y en ese orden debe desestimar el primer medio de recurso”;

Considerando, que contrario a lo expuesto por el recurrente, del estudio de la sentencia impugnada, se observa que la Corte *a qua* procedió a realizar el análisis de la sentencia de primer grado, comprobando que en base a los hechos fijados y probados, quedó destruida la presunción de inocencia del imputado, lo que permitió vincular directamente al mismo en modo, lugar y tiempo en que ocurrió el hecho, constatando que el verdadero perfil calificativo de los hechos puestos en *litis* se subsumen a la violación consignada en el artículo 331 del Código Penal Dominicano, lo cual la Corte acogió como bueno y válido al proceder con el rechazo del recurso de apelación;

Considerando, que por las consideraciones plasmadas por la Corte de Apelación, a juicio de esta Segunda Sala el resultado dado fue un ejercicio de sana aplicación de la ley, al confirmar la calificación jurídica del ilícito penal juzgado que había sido otorgado por el Tribunal Colegiado, pues de las declaraciones de la menor agraviada se pudo determinar el acto de

penetración sexual que configura el tipo plasmado en el artículo 331 del Código Penal Dominicano;

Considerando, que el recurrente también señala que la Corte desnaturaliza las declaraciones rendidas por la menor de edad; sin embargo, esta alzada ha podido determinar que las declaraciones ofrecidas por esta han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance; por lo que, según se observa, la sentencia objetada no trae consigo los vicios alegados por el recurrente, ni en hecho ni en derecho, pudiendo advertirse que la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua*; por consiguiente, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente”; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas, por estar representado por la defensa pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Amauris Raúl Hernández Agüero, contra de la sentencia marcada con el núm. 627-2019-SSEN-00034 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 12 de febrero de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada;

Segundo: Exime al recurrente del pago de costas, por recaer su representación en la Oficina Nacional de la Defensoría Pública;

Tercero: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, para los fines de ley;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 179

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 12 de febrero de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Bryan Gabriel Hernández Rodríguez.
Abogados:	Licdos. Víctor Guarionex y Luis Jesús Gómez Herrera.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de diciembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bryan Gabriel Hernández Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero en sistemas, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2432625-2, domiciliado y residente en la calle Peña y Reinoso, esquina Monseñor Panal, edificio esquina de Fifa, apartamento 401, La Vega, imputado, contra la sentencia núm. 203-2019-SEEN-00096, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 12 de febrero de 2019;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al recurrente Bryan Gabriel Hernández Rodríguez, expresar sus generales de ley antes anotadas;

Oído al Lcdo. Víctor Guarionex, en representación del recurrente, en la exposición de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Luis Jesús Gómez Herrera, quien actúa en nombre y representación de Bryan Gabriel Hernández Rodríguez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 10 de abril de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Vista la resolución núm. 2797-2019 dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 23 de julio de 2019, que declaró admisible el recurso de que se trata, y fijó audiencia para conocer del mismo para el 1 de octubre de 2019, a fin de que las partes expongan sus conclusiones, fecha en que se conoció, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren constan los siguientes:

a) que en fecha 26 de julio de 2016, en la ciudad de La Vega, fue presentada por la representante del Ministerio Público Lcda. Bony Esther Suriel G., acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Bryan Gabriel Hernández Rodríguez, por supuestamente violar las disposiciones contenidas en los artículos 354 y 355 del Código Penal Dominicano, modificado por Ley 24-97 sobre Violencia Intrafamiliar y los artículos 1, 12, 18 y 396 de la Ley 136-03 Código para el Sistema y la Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes en la República Dominicana, que contemplan el derecho a la integridad personal a favor de los menores de edad, los ilícitos de seducción y sustracción de menores y la sanción al abuso de niños, niñas y adolescentes, en contra de la menor de edad D.R.G.V.;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el cual dictó la sentencia penal núm. 212-03-2018-SS-00041, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza las conclusiones del Ministerio Público en relación a la violación a los artículos 354 y 355 del Código Penal Dominicano; toda vez que de los hechos y circunstancias discutidos en juicio no se probó tal violación; SEGUNDO: Declara a Bryan Gabriel Hernández Rodríguez, culpable de abuso sexual en perjuicio de Dulce Rubeisy Gutiérrez Vásquez (menor de edad); hecho contenido y sancionado según los artículos 1, 12, 18 y 396 letra c de la Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes en la República Dominicana; TERCERO: Condena a Bryan Gabriel Hernández Rodríguez, a dos (2) años de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación El Pinito, La Vega, y al pago del monto equivalente a tres (3) salarios mínimos por concepto de multa en favor del Estado dominicano; CUARTO: Declara las costas de oficio”;

c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada, sentencia penal núm. 203-2019-SS-00096, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 12 de febrero de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Bryan Gabriel Hernández Rodríguez, a través del Lcdo. Luis Jesús Gómez Herrera, en contra de la sentencia número 212-03-2018-SSEN-00041, de fecha catorce (14) de marzo del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia, confirma la decisión recurrida; **SEGUNDO:** Condena al recurrente al pago de las costas penales de esta instancia; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que antes de responder los alegatos planteados por el recurrente, es preciso aclarar que el recurso de casación está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida⁹⁸[1];

Considerando, que en la decisión arriba indicada, también se estableció que la naturaleza del recurso de casación no admite que la Suprema Corte de Justicia se involucre en apreciación de los hechos propios del proceso, cuya legalidad y constitucionalidad reclaman su intervención. Si el órgano jurisdiccional superior del Poder Judicial se involucrara en la apreciación y valoración de las pruebas presentadas por las partes durante el juicio de fondo, incurriría en una violación de las normas en la cuales fundamenta sus decisiones y desnaturalizaría la función de control que está llamado a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto a la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas;

Considerando, que una vez establecido el alcance y límites del recurso de casación, procederemos al análisis de la instancia recursiva mediante la cual el recurrente Bryan Gabriel Hernández Rodríguez, por medio de su abogado, plantea contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: *La falta contradicción manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral;* **Segundo Medio:** *Ilogicidad manifiesta en la sentencia;* **Tercer Medio:** *Violación a varios principios de índole constitucional: A- Principio de presunción de inocencia; B- Principio de que la duda favorece al reo”;*

Considerando, que propone el recurrente en el desarrollo de sus medios de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Que existe violación al artículo 24 del Código Procesal Penal; que la Corte de Apelación, sobre la base de que de las declaraciones de la menor de edad se deducen inequívocamente las violaciones al contenido de los artículos 1, 12, 18, 396 de la Ley 136-03, que el a quo invirtió el principio de presunción de inocencia; que la Corte de Apelación, al avocarse a conocer del fondo de recurso de apelación, le permite la defensa que haga un esbozo de lo planteado en el recurso, pero no sobre la base de prejuzgar el fondo, sin embargo y sin haberle permitido a la defensa desarrollar un juicio sobre el fondo, esta Corte a quo se destapa rechazando los fundamentos del recurso, pero al propio tiempo, lejos de ser una decisión asequible, la convierte en ilógica, toda vez de que no es posible que le produzca una decisión como esta, esta corte establece que la defensa tiene razón en parte al expresar que los medios de pruebas de la parte acusadora son elementos teóricos, sin embargo, se destapa rechazando la fundamentación del recurso de apelación y confirmando la sentencia que se ataca; que de la simple lectura de la sentencia atacada, la Corte o Tribunal a quo, se refiere a que la defensa alegó en su recurso numerosas situaciones y vicios que son notorios, tales como falta de fundamentación y de sustento en el desarrollo de los elementos de pruebas de la acusación para decretar la culpabilidad del recurrente, acción que viola no solo el código procesal penal, sino también la Constitución de la República sobre todo franca violación al debido proceso de ley entre otras cosas de índole constitucionales, además la ilogicidad se manifiesta en esta sentencia que

se ataca, en el hecho de que en sus afanes por hacer condenar con mentiras deslumbrantes al imputado, el señor Robert Esteferson Gutiérrez, padre de la menor, que fue el único testigo del supuesto caso, declara que él no tiene interés en continuar con este asunto, sobre todo porque considera que posiblemente los hechos no hayan ocurrido de la forma en que se plantearon en principio, sobre todo debido a que la menor en principio esta le planteó que había sido un tal Ramón Alejandro Rodríguez, tal como se demuestra en la denuncia hecha de principio, además de que nunca sospechó de que el imputado tuviera algo que ver con su hija, y no pudo ver por el mismo lo acontecido, sino que presuntamente esta se lo comentó de una forma deliberada. Este tipo de situaciones son las que esta Suprema Corte de Justicia tiene que comenzar a corregir, que la Corte a qua se deje influenciar por situaciones personales, no jurídicas, todas estas situaciones hacen a todas luces y fuera de toda duda razonable que esta sentencia es totalmente ilógica, contradictoria y que pone en peligro el debido proceso de ley, pues la Corte a qua, juzgó el fondo de este asunto sin darle chance a que la defensa del imputado pudiera realmente avocarse a realizar la defensa que correspondía al recurso, de hecho sin darle oportunidad al imputado de que se refiriera al fondo del proceso, sino solamente a lo relativo al recurso de Apelación; estos medios de apelación son invocados, al tenor de que de la simple lectura de la sentencia atacada se puede colegir en parte del contenido, que los jueces a quo invirtieron el principio de la presunción de inocencia, principio que a todas luces tiene un carácter de índole constitucional y sin embargo lejos de acogerlo, el Tribunal a quo, lo invirtió y presumió que a pesar de las dudas que pudo haber generado el testimonio de la menor, cuando señala a un tal Ramón Alejandro Rodríguez, como la persona que estuvo con esta, sin embargo, la persona que está siendo juzgada, así como también en la evaluación psicológica que se le practicó con sus declaraciones pero que eso no era suficiente para no condenar al imputado, véase la parte in fine de la página del 5 al 7 subrayada a lápiz, donde, el juez motivador, establece que las declaraciones de la menor han sido valoradas por su coherencia, cuando si la leemos bien nos daremos cuenta de que efectivamente en todos los extremos se contradice, de ahí se desprende precisamente que se haya invertido el fardo de las pruebas y que este imputado se haya presumido culpable, en vez de ser considerado inocente y sobre todo que se presumió que era el imputado a quien le correspondía demostrar su

inocencia, cuando esto a todas luces es una acción anti constitucional, tal como ha sido sostenido este principio por esta honorable Suprema Corte de Justicia en múltiples sentencias; en segundo término, vemos como el Tribunal a quo, no toma en cuenta que las declaraciones de los testigos a descargo, como tampoco al imputado, los cuales declararon conocer al imputado desde niño y no le conocen esa debilidad, sobre todo porque es una persona tranquila que ni siquiera le gusta andar en el medio y pese a que es un joven muy aparente físicamente pero ha dado muestra de que no le gusta tratar con adolescente, ni menores de edad y el manifiesta que jamás ha tenido nada que ver con la adolescente que lo acusa, pero muy en cambio le dan valor a las declaraciones incoherentes de la menor que le llevan dudas al recurrente, denuncia que le estamos haciendo a la corte en nuestro recurso de apelación, pero que no le puso esta corte a qua la menor atención ni por respeto al debido proceso; de ley, principio este que la Corte a qua se está haciendo constante su continua vulneración, a lo que esta honorable suprema corte de justicia debe ponerle un poco más de atención al ser denunciado como en el caso de la especie”;

Considerando, que respecto a lo invocado por el recurrente, del examen a la sentencia impugnada, esta Sala verificó que los jueces de la Corte a qua, respondieron a través de argumentos lógicos las impugnaciones invocadas, haciendo constar, entre otras puntualizaciones, lo siguiente:

7.-"Como se observa en la primera parte de la contestación a la sentencia, señala el apelante la falta de fundamentación y de sustento en el desarrollo de los elementos de prueba para decretar la culpabilidad del procesado. Sin embargo, del estudio hecho a la sentencia que se examina, se puede observar, que el juzgador de instancia, en primer lugar, sustenta su decisión en un hecho que quedó comprobado más allá de toda duda razonable, y es la situación planteada de que la joven D.R.G.V, preestableció en sus declaraciones ante los organismos jurisdiccionales correspondientes, que al momento de que acontecieran los hechos ella solo tenía doce (12) años de edad, y sobre ese particular no hubo ninguna contestación que pusiera en duda siquiera que ciertamente esa era la edad de la menor y como resulta de rigor, nunca jamás una niña de doce (12) años podrá considerarse que tiene aptitud legal para emitir válidamente su voluntad para ningún acto jurídico y consecuentemente mucho menos para admitir válidamente que una persona mayor de edad pueda tener sexo con ella, como aconteció en el caso que nos ocupa; y resulta de toda evidencia, que

ese solo hecho es suficiente para sostener los términos de la acusación presentada por el Ministerio Público, de violación a los artículos 1, 12, 18 y 396 de la Ley 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, de tal suerte, que al haber actuado en la forma en que lo hizo es evidente que el a quo no incurrió en las violaciones sugeridas por el apelante, por una parte; y por otro lado del estudio realizado a la sentencia que nos ocupa, se evidencia que el juzgador de instancia realizó un análisis pormenorizado, y así lo plasmó en su sentencia, de todos los elementos de juicio puestos a su consideración y ello se observa en el detalle que hace dicho tribunal de los elementos de pruebas aportados al plenario y que dicho tribunal le dio pleno crédito, sobre cuyo particular entiende la Alzada que el a quo hizo un justo y correcto uso del contenido de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, los que fundamentalmente tienen que ver con el uso de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia a la hora de valorar, los elementos de prueba sometidos a su consideración; de todo lo cual resulta, y es nuestro criterio, que el juzgador de instancia da una clara, eficiente y justa motivación de las razones por las que consideró decretar culpable al procesado e imponer la sanción de dos (2) años de prisión correccional; 8.- En el tercer y cuarto medio de apelación, manifiesta la parte recurrente, que si la Corte se detiene a verificar los elementos de prueba esbozados por el Ministerio Público, los primeros cinco no constituyen unos medios de prueba sino meros actos procesales tal como lo expresa el tribunal, y el último medio de prueba que son las declaraciones de la víctima, declaraciones las cuales resultan ser contradictorias, motivos estos que resultan, ser suficientes para dictar sentencia absolutoria a favor del procesado. Que los jueces a quo invirtieron el principio de presunción de inocencia, presumiendo que a pesar de las dudas que pudo haber generado el testimonio de la menor, así como también en la evaluación psicológica que se le practicó las cuales no son suficientes para determinar que el imputado es culpable de los hechos por los cuales se le acusa. Que el tribunal a quo no toma en cuenta las declaraciones de los testigos a descargo, como tampoco las del imputado; 9.- Sobre lo anteriormente transcrito, aunque bien pudo la alzada sugerir que esas peticiones están contestadas en el numeral 7 de esta decisión; a los fines y en interés de darle cumplimiento al artículo 24 del Código Procesal Penal, el que impone la obligación de dar contestación a cada una de las solicitudes

de las partes de manera particularizada, es menester decir que válidamente puede tener razón el apelante, en el sentido de que como bien se establece, la primera parte de la acusación presentada por el Ministerio Público, están fundamentando elementos teóricos que no constituyen per se elementos de prueba a los fines de producir una condena; pero el último y fundamental de los medios de prueba presentado por el órgano acusador resulta ser el documento que sustenta las declaraciones de la menor por ante las autoridades correspondientes y esas declaraciones por si solas constituyen un elemento de juicio suficiente y necesario para producir una condena en los términos en que lo hizo el tribunal y con ese criterio está plenamente de acuerdo la Corte de Apelación, sobre la base de que esas declaraciones se deducen inequívocamente las violaciones al contenido de los artículos 1, 12, 18, 396 de la ley 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, por lo que así las cosas; ese medio de apelación por carecer de sustento jurídico, se rechaza y de igual manera, queda contestada la última parte del recurso de apelación donde refiere el apelante que el a quo invirtió el principio de presunción de inocencia porque, como sobradamente se ha dicho, la culpabilidad del procesado quedó demostrada en atención a los elementos de prueba depositados por la acusación ante la cual quedó totalmente destruida la presunción de inocencia que resguarda los límites constitucionales y procesales del artículo 14 del Código Procesal Penal, por lo que así las cosas, en termino general, el recurso que se examina, por carecer de sustento, se rechaza. 10." Por demás, considera la Corte, después de un análisis consolidado del recurso y del expediente de marras, que el tribunal de instancia, en su accionar jurisdiccional, respetó adecuadamente el debido proceso que asiste y protege a todo reclamante ante la justicia por lo que al haber actuado dicho tribunal apegado a la Constitución y a la norma adjetiva, esta Corte está en la obligación de rechazar los términos del recurso por las razones expuestas precedentemente";

Considerando, que como se puede apreciar de la lectura del presente recurso de casación, se revela que el recurrente Bryan Hernández Rodríguez, reproduce *in extenso* el contenido del recurso de apelación resuelto por la Corte *a qua*; que en vista de que las denuncias elevadas en el escrito de casación deben formularse contra la decisión de la Corte de Apelación y no contra otro acto jurisdiccional, esta Segunda Sala se

encuentra imposibilitada de identificar agravio alguno en la sentencia sometida a su consideración, toda vez que el recurrente no explica a esta sede casacional cuáles fueron los yerros que a su entender cometió el tribunal de segundo grado al conocer su apelación; por consiguiente, procede desestimar el presente recurso de casación;

Considerando, que sobre este aspecto, hemos de señalar, que una adecuada motivación de las decisiones es una de las garantías fundamentales del debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva, soportados en los artículos 68 y 69 de la Constitución, lo cual subyace de una correcta convivencia entre los motivos invocados, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, que no basta con una enunciación genérica de los principios sin la fundamentación concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán. Esto implica, que para que una sentencia carezca de fundamento debe carecer de los motivos justificativos que soportan el análisis del juez, comprendiendo todos los pormenores de lo solicitado, con argumentos claros, lógicos y concretos, así como la aplicación de la normativa vigente aplicable al caso; de ahí que los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos, las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave, como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antidotos contra la arbitrariedad es el de la motivación;

Considerando, que en la especie se verifica con suficiente consistencia, cómo la Corte *a qua* procedió a analizar y contestar lo alegado por los recurrentes, y el porqué asumió como válidos los argumentos vertidos por la jurisdicción de primer grado, para luego concluir que el tribunal de origen hizo una correcta aplicación de la ley, razón por la cual rechazó las acciones recursivas de las que estaba apoderada; en consecuencia, la Corte *a qua* al fallar como lo hizo cumplió palmariamente, de manera clara y precisa, con lo dispuesto en el artículo 24 del Código Procesal Penal;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal: “toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle

razón suficiente para eximirla total o parcialmente”, por lo que procede condenar al recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Bryan Gabriel Hernández Rodríguez, contra la sentencia penal núm. 203-2019-SSEN-00096, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 12 de febrero de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 180

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 28 de marzo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Walmer Antonio Bautista Veras.
Abogados:	Licda. Yuberky Tejada C. y Lic. José Serrata.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de diciembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Walmer Antonio Bautista Veras, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-124286-6, domiciliado y residente en el residencial Costa Bávaro, apartamento núm. 5, cerca de Palma Real, municipio de Bávaro, provincia La Altagracia, imputado, actualmente recluso en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, contra la sentencia núm. 627-2019-SS-00101, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 28 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Yuberky Tejada C., por sí y por el Lcdo. José Serrata, defensores públicos, en nombre y representación del recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta del Procurador General de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. José Serrata, defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 26 de abril de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Procurador General Adjunto por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, Lcdo. Víctor Manuel Mueses Félix, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 15 de mayo de 2019;

Visto la resolución núm. 2795-2019, de fecha 23 de julio de 2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual declaró admisible el recurso y fijó audiencia para su conocimiento el 1 de octubre de 2019, fecha en la cual los jueces conocieron los méritos del presente recurso y reservaron el fallo del asunto;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos de los que la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca, las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren constan los siguientes:

a) que en fecha 15 de septiembre de 2017 fue arrestado en flagrante delito el hoy imputado recurrente Walmer Antonio Bautista Veras, por la presunta posesión de sustancias prohibidas; fue presentada el 17 de enero de 2018 la acusación y solicitud de apertura a juicio por el representante del Ministerio Público en su contra, por supuesta violación a los artículos 4 letra d, 5 letra a, 6 letra a, 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado dominicano;

b) que apoderado al efecto el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó el 24 de mayo de 2018 un auto de apertura a juicio, mediante el cual admite las pruebas presentadas y envía al procesado por ante el tribunal de juicio;

c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual en fecha 25 de octubre de 2018 dictó la sentencia penal núm. 272-02-2018-SEEN-00105, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Dicta sentencia condenatoria en contra del ciudadano Walmer Antonio Bautista Veras, por haber violado las disposiciones de los artículos 4 letra d, 5 letra a, 6 letra a, 28 y 75 Párrafo II de la ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, que tipifican y sancionan la infracción de tráfico de drogas, en perjuicio del Estado dominicano, por haber sido probada la acusación más allá de toda duda razonable, en virtud de las disposiciones del artículo 338 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Condena al imputado Walmer Antonio Bautista Veras, a cumplir la pena de seis (6) años de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata; así como al pago de una multa ascendente a la suma de cincuenta mil (RD\$50,000.00) pesos, en favor del Estado dominicano, en virtud de las disposiciones del artículo 75 Párrafo II de la Ley 50-88; **TERCERO:** Exime al imputado del pago de las costas penales, por estar asistido el mismo de un letrado adscrito al sistema de Defensoría Pública, conforme lo dispone el artículo 246 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** Ordena la destrucción de la droga decomisada en ocasión del presente proceso, así como de los objetos referentes a una tipa electrónica de mano, marca Santa Crus, un paquete de fundas de embalaje de color transparente y una tijera de color azul, en virtud de las disposiciones del artículo 92 de la Ley 50-88; **QUINTO:** Ordena la devolución de la cadena

de plata y de los dos celulares marca Iphone, uno de color blanco con gris y blanco con dorado, por no estar vinculados los mismos con el ilícito penal perpetrado”;

d) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada, sentencia núm. 627-2019-SSEN-00101 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 28 de marzo de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Walmer Antonio Bautista Veras, de generales anotadas, contra la sentencia núm. 272-02-2018-SSEN-00105, de fecha veinticinco (25) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida cuya parte dispositiva consta copiada en el cuerpo de esta sentencia; **TERCERO:** Exime del pago de las costas penales”;

Considerando, que el encartado Walmer Antonio Bautista Veras, plantea en su memorial de casación como agravios contra la sentencia dictada por la Corte a qua, el medio de casación siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada. Artículos 24, 175 y 426.3 del CPP.”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Que el único motivo de apelación que se arguyó ante la Corte a qua que la injusta condena impuesta a Walmer Antonio Bautista Veras, tiene como fundamento el testimonio de los agentes policiales Gerónimo Medrano Frómata y Jimmy Anderson Rosario Restituyo, cuyas declaraciones no fueron ponderadas en su justa dimensión, ya que existen contradicciones insalvables y relevantes entre los testigos en relación a cuál ha sido el motivo fundado que llevó a los agentes a proceder a detener al imputado y realizar el registro de persona; la Corte a qua responde cometiendo el mismo error que el tribunal de primer grado, pues dijo que las alegaciones del recurrente “constituyen circunstancias irrelevantes ante las coincidencias de ambos testimonios en que el imputado caminaba por el sector La Mulata de Sosúa, alrededor de las 11:55 de la

noche, que al notar la presencia de policías se puso nervioso queriendo adelantar el paso”; expresa que ambos testigos fueron coincidentes en el sentido de que el imputado quiso adelantar el paso ante la presencia policial, pero tal y como se detalló en otra parte del presente recurso de casación y puede observarse en las páginas 8 y 9 de la sentencia de primer grado, los testigos no son coincidentes, sino contradictorios en un aspecto relevante; “el imputado aceleró el paso cuando vio a los agentes policiales, sí o no”, lo que según se indica en el proceso constituye el motivo para realizar el registro de persona (art. 175 CPP), este error grave de la Corte, constituye una contradicción en la fundamentación de la sentencia, puesto que ante dos proposiciones contradictorias entre sí y que versan sobre el mismo aspecto, debió la Corte ordenar la celebración de un nuevo juicio, por quedar establecido que el tribunal de juicio no valoró conforme a la lógica las pruebas presentadas por el acusador; que el principio de no contradicción plantea que no se puede afirmar y negar una misma cosa respecto de algo al mismo tiempo; por ello que el art. 172 del Código Procesal Penal plantea la valoración probatoria conforme a las reglas de la lógica, tal y como lo reconoce la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la sentencia núm. 79/2013 de fecha 22 de enero de 2013, la cual expresa; “...los jueces tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, que incluye las reglas de la lógica los conocimientos científicos y las máximas de experiencia”; como el tribunal ha dado un valor errado a las pruebas presentadas por el acusador, transgrediendo las reglas del correcto pensar, se ha dictado una sentencia condenatoria de seis (6) años de privación de libertad sobre el imputado, limitando su derecho a la libertad, trabajo, libertad de tránsito, educación, entre otros”;

Considerando, que argumenta el recurrente que la Corte no otorga el valor que poseen los testimonios de los agentes policiales Gerónimo Medrano Frómata y Jimmy Anderson Rosario Restituyo, cuyas declaraciones no fueron ponderadas en su justa dimensión, porque existen contradicciones insalvables entre las mismas, lo que las hacen anulables y conlleva la anulación de la sentencia y a la celebración de un nuevo juicio;

Considerando, que contrario a lo que arguye el recurrente, de la lectura y análisis de la sentencia recurrida, queda evidenciado que los jueces de la Corte *a qua* aportaron motivos suficientes y coherentes, dando

respuesta al medio invocado, lo que justificaron de forma clara y puntual; verificando que el tribunal de sentencia aplicó de manera correcta las reglas de la sana crítica, al valorar las pruebas que sustentaron la acusación presentada por el Ministerio Público, tras un análisis de pertinencia, legalidad y suficiencia;

Considerando, que la Corte de Apelación al analizar la queja externada por el imputado, sobre el error en la valoración de los testimonios de los oficiales actuantes, establece de forma puntual, el porqué el Tribunal *a quo*, estimó en su justo valor las declaraciones de ambos y la supuesta contradicción que alega el imputado, estableciendo en su fundamento 14 que: *“De lo anterior se comprueba contrario a lo aducido por el recurrente que ambos testimonios coincidieron en establecer que el imputado se puso nervioso, percibido el referido perfil de actitud nerviosa del imputado, por el testigo Jimmy Anderson Rosario Restituyo, por la actitud del imputado de que se puso nervioso luego de notar la presencia de los policías, mientras que el testigo Gerónimo Medrano Frometa, de acuerdo a su percepción personal indicó que la actitud mostrada como nerviosa del imputado consiste en que este quiso emprender la huida, lo cual no resulta contradictorio tomando en cuenta que los testigos narraron los hechos acorde a lo percibido a través de sus sentidos y guardaban en su memoria, así en cuanto a la percepción de la iluminación del lugar sea mediante la luz de un poste del alumbrado eléctrico, sea mediante la luz de la camioneta de la patrulla policial, o de que un testigo percibió que el imputado se iba a echar a correr y el otro testigo percibió la actitud del imputado de que se mostró nervioso al notar la presencia policial, constituyen circunstancias irrelevantes ante las coincidencias de ambos testimonios en que el imputado caminaba por el sector La Mulata de Sosúa, alrededor de las 11:55 de la noche, que al notar la presencia de policías se puso nervioso queriendo adelantar el paso según lo estableció el agente que lo registró, lo que motivó le realizaran un registro de persona, ocupándole dentro de la mochila que portaba las sustancias que luego de analizadas por el INACIF, se comprobó que se trataba de sustancias estupefacientes prohibidas por la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias controladas. Por lo que procede rechazar el medio de recurso propuesto por no haberse comprobado el alegado error en la valoración de las pruebas pues de la lectura de la sentencia recurrida se comprueba que los jueces a quo valoraron las pruebas presentadas conforme las*

reglas de la sana crítica racional del juez, expresando motivos precisos, suficientes y razonables que le permitieron arribar a la decisión adoptada en el dispositivo de la sentencia”; lo que sin lugar a dudas responde de forma fehaciente lo argüido;

Considerando, que sobre la valoración de las pruebas, específicamente del testigo presentado en el juicio, la Segunda Sala ha fijado criterio en innumerables sentencias, que el valor que otorgue el juez a los testimonios rendidos en el juicio escapa al control del recurso de apelación y de casación; que el tribunal de alzada no puede censurar al juez de primer grado la credibilidad dada a las declaraciones de testigos, por depender este asunto de la inmediación; es decir, solo el juez de juicio puede valorar si el testigo declaró tranquilo o nervioso, si fue pausado o impreciso, si mostró seguridad o no, y por ello es que se sostiene que ese punto es un asunto que escapa al control del recurso, en razón de que no es posible que un tribunal de alzada revise la fiabilidad otorgada por el juez de juicio a un testimonio que la corte ni vio ni escuchó, a no ser que se produzca una desnaturalización de los testimonios rendidos, lo que no ocurrió en la especie, donde a los referidos testigos les fue dada credibilidad en razón de que sus declaraciones se avalaban con otros elementos de pruebas que formaban parte de las actuaciones, sin evidenciarse la denunciada contradicción que alega el recurrente, por lo que procede desestimar el aspecto propuesto;

Considerando, que en principio, el proceso se encuentra compuesto por todos los elementos probatorios de lugar para comprobar los hechos de la imputación, dentro del relato fáctico de la acusación;

Considerando, que la Corte *a qua* exhibe un manejo amplio sobre el aspecto jurídico procesal enunciado por el reclamante, tal como se encuentra transcrito con anterioridad a las reflexiones de esta alzada, donde da detalles del hecho en sí, y jurídicamente valida la actuación de los militares actuantes, toda vez que al revisar la decisión del Tribunal *a quo*, se percató de que el imputado es detenido al levantar sospecha en el lugar donde se estaba realizado un operativo, establecido en las actas levantadas al efecto de la detención del encartado para el cacheo, que da como resultado el decomiso de las sustancias bajo su dominio;

Considerando, que el referido aspecto ha sido detalladamente analizado por esta Sala, quedando evidenciado que la decisión y motivación

brindada por la Corte *a qua* está ajustada al derecho, al determinar que el imputado se encontraba infringiendo las normas legales preestablecidas en cuanto al control de sustancias prohibidas; demostrando que los juzgadores, en ambas instancias, realizaron la debida revisión a las garantías procesales del imputado al momento de su detención, donde los agentes actuantes dentro de sus funciones, observaron una actitud sospechosa procediendo a realizar el chequeo, ocupándole la cantidad y sustancias controladas que constan en el certificado instrumentado por el INACIF, determinándose, gracias al fardo probatorio, el cuadro fáctico; siendo de lugar rechazar el referido medio impugnativo;

Considerando, que la motivación brindada por la Corte *a qua* resulta correcta, ya que examinó debidamente el medio planteado y observó que el Tribunal *a quo* dictó una sanción idónea y proporcional a los hechos, al determinar que al imputado reclamante le fueron ocupadas sustancias controladas;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de una adecuada motivación; toda vez que el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que, esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio del recurrente, procediendo en tal sentido, a desestimar el recurso que se trata;

Considerando, que en ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, procede rechazar el recurso de casación que se trata, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal: “Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”. Que en aplicación del contenido del artículo 6 de la Ley 277-2004

sobre el Servicio Nacional de la Defensa Pública, la Oficina Nacional de Defensa Pública se encuentra exenta del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposición, cuando actúa en el cumplimiento de sus funciones, tal como ocurre en la especie, que interviene en la asistencia del imputado recurrente;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Walmer Antonio Bautista Veras, contra la sentencia núm. 627-2019-SEN-00101 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 28 de marzo de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por estar asistido por la Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 181

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 30 de mayo de 2008.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Francisco Ventura Gil Betánces y Saturnino Domingo Cabrera Suero.
Abogados:	Dr. Freddy Castillo y Lic. Leomar Castillo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de diciembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Ventura Gil Betánces, dominicano, mayor de edad, casado, albañil, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 067-0002273-1, domiciliado y residente en la calle Mella núm. 152, municipio Sabana de la Mar, provincia Hato Mayor, imputado; y Saturnino Domingo Cabrera Suero, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 096-0016785-3, domiciliado y residente en Villa Bisonó, Navarrete, autopista Duarte núm. 156, Santiago, imputado, contra la sentencia núm. 364-2008, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de mayo de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al Lcdo. Leomar Castillo, por sí y por el Dr. Freddy Castillo, en representación del recurrente Francisco Ventura Gil Betances, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto la resolución marcada con el núm. 1794-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de mayo de 2019, conforme a la cual fue fijado el día 3 de julio de 2019 el conocimiento del presente proceso con motivo del envío dispuesto por el Tribunal Constitucional Dominicano mediante sentencia núm. TC/ 0305/17 del 1 de junio de 2017, en virtud del recurso de revisión constitucional interpuesto por Francisco Ventura Gil Betances contra la resolución núm. 4016-2010, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de diciembre de 2010, que declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por este y por Saturnino Domingo Cabrera Suero, contra la sentencia núm. 364-2008, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de mayo de 2008, fecha en la cual la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia ;

Visto, que la sentencia del Tribunal Constitucional Dominicano anula la resolución núm. 4016-2010, al considerar que:

“e. El Tribunal Constitucional, al verificar la Resolución núm. 4016-2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, y que es objeto del recurso de revisión, y ponderar los alegatos de las partes, pudo comprobar que, en el caso de la especie, contrario a lo argüido por la referida Sala, sí concurre uno de los cuatro (4) supuestos establecidos en el artículo 426 del Código Procesal Penal, y que supedita la admisibilidad de los recursos de casación, relativo a la existencia de una condena

superior a diez (10) años; f. En efecto, se evidencia que a través de la Sentencia núm. 172-2007, dictada el veinte y uno (21) de agosto del año dos mil siete (2007), por el Segundo Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís resultó el accionante, señor Francisco Ventura Gil Betánces, condenado a cumplir treinta (30) años de reclusión mayor, por violación a los artículos 295, 266 del Código Penal dominicano, Art. 1 de la Ley núm. 583, sobre Secuestro, incurriéndose con ello en errónea aplicación de una norma; g. Así mismo, esta sede constata que la decisión atacada no cumple con los requisitos de una debida motivación, por lo que debe ser anulada, y determina remitir el expediente a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de reconsiderar los motivos expuestos por los recurrentes y fallar el caso apegado a los requisitos de congruencia que exige toda sentencia jurisdiccional entre sus partes motiva y resolutive, y para que en el conocimiento del mismo le sea preservada al recurrente la garantía constitucional de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, consagrada en el artículo 69 de la Constitución de la República; h. Este tribunal constitucional ha fijado el alcance de la obligación que tienen los tribunales de dictar decisiones debidamente motivadas como parte de la sujeción a la garantía constitucional del debido proceso, al establecer en su Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), párrafo G), páginas 12 y 13, refrendada por las sentencias TC/0077/14, del primero (1) de mayo de dos mil catorce (2014), TC/0384/15, del quince (15) de octubre de dos mil quince (2015) y TC/0503/15, del diez (10) de noviembre de dos mil quince (2015) lo siguiente: a)...reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; b) “que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación”: y c) “que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas; i. En ese sentido, el artículo 24 del Código Procesal Penal ha previsto la obligación a cargo de

los jueces de motivar sus decisiones de manera clara y precisa, por lo que la simple o mera enunciación de las pretensiones de las partes, la exposición de las normativas aplicables al caso sometido a su consideración y la presentación de las incidencias procesales debatidas en la decisión atacada, resolución núm. 4016-2010, no constituyen motivos suficientes para declarar inadmisibile el recurso de casación, toda vez que no precisa con exactitud los fundamentos en los que sostiene dichos argumentos, por lo que procede acoger el recurso, anular la resolución recurrida y devolver el expediente a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con el fin previsto en el artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11”;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación, suscrito por los Dres. José Guarionex Ventura Martínez y Wilson de Jesús Tolentino Silverio, en representación de los recurrentes Francisco Ventura Gil y Saturnino Domingo Cabrera Suero, depositado el 18 de junio de 2008, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interponen su recurso;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la normativa cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015; Ley 583, sobre Secuestro en la República Dominicana;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a la que se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) con motivo de la acusación y solicitud de apertura a juicio presentada por el representante del ministerio público del Distrito Judicial de El Seibo, Dr. Enrique E. Estévez De León, por ante el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de El Seibo, el 27 de enero de 2006, en contra

de los imputados Saturnino Domingo Cabrera Suero (a) Domingo, José Octavio García Liranzo y Francisco Ventura Gil Betánces (a) Danny, por supuesta violación a los artículos 265, 266 del Código Penal Dominicano y el artículo 1 de la Ley 583 sobre Secuestro en la República Dominicana, en perjuicio del señor Felipe Alberto Palmero Sosa (a) Memo; el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de El Seibo dictó el 26 de mayo de 2006 la resolución que contiene el auto de apertura a juicio y auto de no ha lugar núm. 158-03, con el siguiente dispositivo:

“PRIMERO: Acoge parcialmente la acusación presentada por el Ministerio Público, en contra de los imputados Saturnino Domingo Cabrera Suero (a) Domingo, Francisco Ventura Gil Betánces (a) Danny, Octavio García Liranzo, Mirciades Martínez Báez y Simón Severino; **SEGUNDO:** Ordena como al efecto ordenamos auto de apertura a juicio a cargo de los imputados Saturnino Domingo Cabrera Suero (a) Domingo, dominicano, no porta cédula, nacido en Villa González, Santiago, 35 años, soltero, contable, cédula núm. 096-0016785-3 y residente en Villa Bisonó Navarrete, autopista Duarte núm. 156, teléfono 585-1540 y celular 665-2798, Francisco Ventura Gil Betánces (a) Danny, dominicano, no porta cédula, nacido en Cabrera (Nagua), 31 años, casado, construcción (pegador de pisos y mármol), y residente en la calle Mella núm. 152, barrio Catarey, Sabana de la Mar, teléfono 556-7143 y José Octavio García Liranzo, dominicano, nacido en Villa González, Santiago, 38 años, soltero, taxista, protador de la cédula núm. 094-0018838-0 y residente en la calle 27 de febrero núm. 14, Villa González, Santiago, (teléfono base de taxista 580-0091), inculcados de violar los artículos 265, 266 del Código Penal y la Ley 583 artículo 1ro, en perjuicio del Sr. Felipe Alberto Sosa (a) Alfredo y/o Memo; **TERCERO:** Dictar un auto de no ha lugar a favor de los imputados Merciadés Martínez Báez, dominicano, 32 años, soltero, portador de la cédula núm. 067-00002123-8, comerciante, nacido en Sabana de la Mar y residente en la calle Mella núm. 123, teléfono 677-5731 y Simón Severino, dominicano, nacido en Sabana de la Mar, 48 años, soltero, camionero, portador de la cédula núm. 067-0002241-8 y residente en la calle Mella núm. 146, barrio Catarey, Sabana de la Mar, celular 491-5560; **CUARTO:** Se ordena la devolución del vehículo marca Mitsubishi, modelo Montero, tipo jeep, color verde, año 2000, chasis núm. JA4MT31H2YP032444, núm. de registro y placa G035260, perteneciente a la compañía Oleica S. A., por no guardar ninguna relación con el hecho; **QUINTO:** En cuanto a

los documentos pertenecientes al imputado José Octavio García Liranzo, tres (3) pasaporte, formularios del consulado, se ordena la entrega de los mismos al referido imputado; **SEXTO:** En cuanto a la pistola marca Arcus, cal. 9mm, núm. 25AB500463 y el celular audio Vox, modelo núm. SDM-8900 con su cargador, ordenamos la devolución a su legítimo propietario Sr. Meriades Martínez Báez, así como la licencia para porte y tenencia de arma de fuego; **SÉPTIMO:** En cuanto al celular marca Motorota V60, ordenamos la devolución del mismo a su legítimo propietario el Sr. Simón Severino; **OCTAVO:** En cuanto a la medida de coerción consistente en la prisión preventiva a cargo de Saturnino Domingo Cabrera Suero (a) Domingo, José Octavio García Liranzo y Francisco Ventura Gil Betánce (a) Danny, la misma quedan ratificadas tal y como fue ordenada por esta jurisdicción de la instrucción en fecha 21-11-05”;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el cual dictó sentencia el 21 de agosto de 2007, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

“**PRIMERO:** Varía la calificación jurídica dada a los hechos por el Juez de la Instrucción de este Distrito Judicial, de los artículos 265, 266 del Código Penal Dominicano, Art. 1 de la Ley 583 sobre Secuestro, por la de los artículos 1 y 2, párrafo único de la Ley 583 sobre Secuestro; **SEGUNDO:** Declara a los imputados Saturnino Domingo Cabrera Suero (a) Domingo, dominicano, mayor de edad, soltero, contable, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 096-0016785-3, domiciliado y residente en la calle Av. Duarte núm. 156, Villa Bisonó, Navarrete, Santiago y Francisco Ventura Gil Betances (a) Danny, dominicano, mayor de edad, casado, albañil, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 067-0002273-1, domiciliado y residente en la calle Mella núm. 152, municipio Sabana de la Mar, culpables del crimen de secuestro, previsto y sancionado en los artículos 1 y 2, párrafo único de la referida Ley, y en consecuencia los condena a cada uno a cumplir una pena de treinta (30) años de reclusión mayor y al pago de las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** Pronuncia la absolución del imputado José Octavio García Liranzo, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identidad y electoral núm. 094-0018838-0, domiciliado y residente en la calle 27 de Febrero núm. 14, en la ciudad de Santiago, por insuficiencia de pruebas declarando con respecto a este las costas penales de oficio y el cese de la medida de coerción”;

d) que la decisión antes descrita fue recurrida en apelación por las partes, interviniendo como consecuencia la sentencia penal núm. 364-2008, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de mayo de 2008, cuyo dispositivo, copiado textualmente, expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos: a) el 5 de septiembre de 2007, por los imputados Saturnino Domingo Cabrera Suero (a) Domingo y Francisco Ventura Gil Betánces (a) Danny; y b) El 11 de septiembre de 2007, por los Dres. José Guarionex Ventura Martínez y Wilson de Jesús Tolentino Silverio, actuando en nombre y representación de los imputados Saturnino Domingo Cabrera Suero (a) Domingo y Francisco Ventura Gil Betánces (a) Danny, contra sentencia núm. 172-2007, del 21 de agosto de 2007, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, con asiento en El Seibo; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas causadas por la interposición del recurso;

e) que esta decisión fue recurrida en casación, dictando esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia la Resolución núm. 4016-2010, el 20 de diciembre de 2010, mediante la cual decidió el recurso de casación interpuesto por los recurrentes Francisco Ventura Gil Betances y por Saturnino Domingo Cabrera Suero, cuyo dispositivo, copiado textualmente, expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Francisco Ventura Gil y Saturnino Domingo Cabrera Suero, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de mayo de 2008, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente resolución; **SEGUNDO:** Condena a los recurrentes al pago de las costas del proceso; **TERCERO:** Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes”;

f) que fue interpuesto por Francisco Ventura Gil Betánces un recurso de revisión constitucional de la referida decisión, decidiendo el mismo el Tribunal Constitucional Dominicano mediante sentencia núm. TC/0305/17 del 1 de junio de 2017, cuyo dispositivo, copiado textualmente, expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Admitir, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Francisco Ventura Gil Betánces contra la resolución núm. 4016-2010, del veinte (20) de diciembre de dos mil diez (2010), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; **SEGUNDO:** Acoger, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional, y, en consecuencia, anular la indicada resolución núm. 4016- 2010, por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** Ordenar el envío del expediente del presente caso a la Suprema Corte de Justicia para que se cumpla con el precepto establecido en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional, Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011); **CUARTO:** Declarar el presente recurso libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11; **QUINTO:** Ordenar que la presente sentencia sea comunicada, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar a la parte recurrente, el señor Francisco Ventura Gil Betánces, a la parte recurrida, señores Felipe Alberto Palmero Sosa y a la Procuraduría General de la República; **SEXTO:** Disponer que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional”;

Considerando, que antes de iniciar el examen al fondo de las pretensiones que ocupan nuestra atención, conviene precisar que el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/102/2014, aborda el alcance del recurso de casación, en el sentido de que el mismo: “Está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida”⁹⁹;

Considerando, que asimismo, el alto Tribunal, manteniendo aquella concepción, válida que los asuntos relativos a cuestiones fácticas escapan del control de casación, dado que no es función de este tribunal realizar

verificaciones de hecho, lo cual es una cuestión propia de los tribunales ordinarios; en el mismo sentido, las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena, la admisibilidad de la querrela y la regla de la prescripción son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones solo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes; que pretender que esta alta corte “al conocer de un recurso de casación, valore los hechos y las pruebas aportadas por las partes durante el juicio de fondo conllevaría a una violación de las normas procesales en las cuales están cimentadas sus decisiones, con lo cual se desnaturalizaría la función de control que está llamada a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto de la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas”¹⁰⁰;

Considerando, que luego de delimitar el alcance del recurso de casación a la luz de lo decidido por el Tribunal Constitucional, se impone señalar que el recurrente Francisco Ventura Gil Betánces recurrió en casación, conjuntamente con el co-imputado Saturnino Domingo Cabrera Suero, planteando en su memorial de casación, como agravios, los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: *Contradicción e insuficiencia de motivos en la sentencia, violación a las disposiciones de los Art. 24 y 172, del Código Procesal Penal;* **Segundo Medio:** *Violación por inaplicación de una norma jurídica, consistente en el artículo 312 del Código Procesal Penal, excepciones al Principio de la Oralidad;* **Tercer Medio:** *Violación por inaplicación de una norma jurídica consistente en el artículo 1ro. de la Ley núm. 583, de fecha 26 de junio del año 1970, sobre Secuestro”;*

Considerando, que los recurrentes proponen en el desarrollo de su primer medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Que la Corte a qua respecto a la obligación suprema del tribunal de determinar a fin de valorar como prueba la especificación de la persona y el mecanismo empleado para solicitar o requerir el rescate, condición esencial para que se tipifique el crimen de secuestro, establece que el hecho de que el tipo legal de que se trata, basta con que ese fuera el propósito de los autores del rapto, pero es elemental resaltar que el

100 Tribunal Constitucional en sentencia TC/0387/16

derecho penal es de interpretación strictu sensu y no puede presumirse la solicitud de dinero como rescate, sino que debe probarse en el plenario y admitir lo contrario como ha hecho la Corte a qua, deja en un estado de indefensión a los imputados, máxime que en el cuerpo de la decisión no se infiere al través de qué medio de prueba se probó al tribunal que se exigió un rescate y respecto de qué persona se solicitó el mismo, habiéndose sentado una contradicción manifiesta en el lugar de residencia a quienes se le reclamaría el referido rescate, llamando este reclamo de garantía y seguridad jurídica a fin de condenar más allá de toda duda razonable y la Corte a qua entiende innecesaria la existencia del medio de comunicación; que en ese sentido, nuestro más alto tribunal de justicia ha establecido el criterio, que la legalidad y fundamentación de una sentencia está en la pertinencia y logicidad de su motivaron; y que cuando los motivos de la misma son contradictorios, e insuficientes entre sí, dejan la decisión sin motivos, lo que equivale al vicio procesal de contradicción e insuficiente de motivos”;

Considerando, que los recurrentes proponen en el desarrollo de su segundo medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Que al haber el tribunal aceptando ese documento como un medio de prueba, valorándolo, violó las disposiciones del artículo 312 del Código Procesal Penal, que establece taxativamente cuales pruebas documentales pueden ser incorporadas por lectura al juicio; sancionando la violación a esa disposición legal, con la carencia de valor probatorio, la incorporación de cualquier otro documento distinto a los señalados por la referida disposición legal; y para el caso de la especie además de que se trata de un documento sin la firma del denunciante, la denuncia no es un medio documental de prueba, sino una actuación procesal; el sólo hecho de que se incorporara el acta de denuncia y se le diera lectura sumado a que fue uno de los fundamentos y pilares esenciales al momento de realizar el juzgador la valoración de las pruebas, cuando taxativamente le estaba prohibido a la luz de las disposiciones del artículo 312 del Código Procesal Penal y que el hecho esgrimido por la Corte a qua de que el denunciante está allí para ratificar su acto, presupone que le han antepuesto una prueba ilícita en armonía con un testimonio, creando un privilegio probatorio a favor del Ministerio Público y el actor civil, contrario a la norma aplicable, razones más que suficiente para que se retenga una violación a la norma o disposición legal, con la carencia de valor probatorio, la incorporación

de cualquier otro documento distinto a los señalados por la referida disposición legal; y para el caso de la especie además de que se trata de un documento sin la firma del denunciante; la denuncia no es un medio documental de prueba, sino una actuación procesal; por lo que por este sólo medio la sentencia recurrida debe ser casada”;

Considerando, que respecto al tercer medio de casación, exponen como sustentación lo siguiente:

“La Corte a qua que al reproducir el contenido el artículo violentado evidencia sin lugar a interpretación que dentro del cuadro de requisitos o elementos constitutivos indispensable para que se tipifique el crimen de secuestro la privación de libertad de una persona por un particular debe estar seguida de la reclamación de un rescate, y que al no darse la segunda condición, esto es que no se probó por ninguno de los medios de prueba admitidos por la ley ante el plenario el reclamo de un rescate, no la enunciación de una suma, que puesta al debate como lo hace la Corte a qua, sin determinar en las condiciones en que reclamó, violenta y deja en indefensión por violación a la ley a los imputados, pues la comprobación de la existencia de estos elementos y circunstancias es materia de hecho y de derecho que los jueces del fondo aprecian soberanamente”;

Considerando, que por lo antes referido, podemos comprobar que el recurso de casación expone, básicamente, las mismas críticas hechas en el recurso de apelación, por entender que el análisis realizado no satisfizo sus quejas contra la sentencia de condena;

Considerando, que la Corte *a qua* para rechazar el recurso de apelación interpuesto por los imputados Saturnino Domingo Cabrera Suero (a) Domingo y Francisco Ventura Gil Betánces (a) Danny, estableció que: “a) Que el primer medio planteado se fundamenta en alegadas contradicciones, inferidas de los siguientes aspectos: 1. Sobre la no especificación de las personas a quienes le solicitaron dinero para el rescate, lo cual se responde sencillamente con el hecho de que en el tipo legal que se trata, basta con que ese fuera el propósito de los autores del rapto; 2. Sobre la vía de comunicación utilizada, circunstancia que se explica con la misma derivación anterior, es decir que para la tipificación de la infracción no era necesario que llegara a producirse el planteamiento, de donde se concluye que la no determinación de la vía utilizada, tampoco era indispensable para caracterizar el delito; 3. La alegada contradicción con respecto del

lugar de residencia de las personas a quienes se les reclamaría rescate cae también al establecerse como innecesaria la existencia de la comunicación; y 4.- Ante las circunstancias antes descritas, resulta una utopía exigir pruebas a tales efectos por parte del ministerio público o la parte civil; b) Que la sentencia recurrida contiene fundamentos apegados al debido proceso, es justa y reposa sobre bases legales, asumiéndolos esta Corte como propios sin que resulte necesaria la repetición de los mismos; habiéndose establecido que en la misma se determina con certeza a los imputados, así como los vínculos con los hechos puestos a cargo, las razones que les comprometen penalmente, el elemento legal y la intención delictiva; c) Que al juzgar como lo hizo, el juez del fondo no violentó principio, ni criterio procesal alguno, encontrándose en la sentencia los elementos suficientes y necesarios para probar, fuera de toda duda razonable, la culpabilidad de los imputados; d) Que el segundo medio esgrimido resulta intrascendente, pues mientras se protesta por la incorporación del acta de denuncia, se alega que la denuncia no es prueba, llegando con ello los recurrentes a la típica figura lógica conocida como “negación de la negación”; pues si era prueba allí estaba el denunciante para ratificar su acto, y en supuesto de que no lo fuese, en nada afecta la lectura de un acto puro y simple del proceso; e) Que en su tercer medio, los recurrentes vuelven sobre sus pasos, esta vez alegando aplicación errónea de la ley al sostener que la determinación de las personas a quienes se les solicita el rescate es elemento constitutivo de la infracción, con lo cual incurren en la falta que alegan, pues como se ha dicho antes, el texto en cuestión consigna que: “Son reos de secuestro los que sustrajeren, raptaren o de cualquier modo trasladaren, por medios violentos o haciendo uso de engaños, artificios, artimañas o intimidación, a cualquier persona de su residencia habitual o de los lugares en que voluntariamente se encuentre...”, añadiendo el citado texto a lo anterior; “...con el objeto de privarla de su libertad y de reclamar como rescate sumas de dinero, la libertad de prisioneros o cualquier otra exigencia...”, resultando que en la especie se pudo establecer el propósito de solicitar la suma de un millón y medio de pesos como rescate; f) Que una revisión de la sentencia de primer grado y sus motivaciones demuestra que el tribunal hizo una adecuada interpretación de los hechos y una justa aplicación del derecho; g) Que la parte recurrente no ha aportado a la Corte los elementos probatorios suficientes y necesarios para declarar con lugar el recurso; y que no existiendo fundamentos

de hecho, ni de derecho para sustentar una revocación, modificación o nuevo juicio, procede rechazar, en cuanto al fondo, el recurso de apelación, declarando la confirmación en todas sus partes de la antes indicada sentencia”;

Considerando, que por la similitud de los argumentos esbozados que presentan los medios planteados por los recurrentes, esta Segunda Sala procederá a su análisis de modo conjunto por facilidad expositiva;

Considerando, que los recurrentes no titulan, ni individualizan los medios de casación, sin embargo en el desarrollo de los argumentos formulados en su memorial, alegan en síntesis, lo siguiente, que la corte *a qua*, debió valorar como prueba la especificación de la persona y el mecanismo empleado para solicitar el rescate, otro punto es sobre el acta de denuncia, con la carencia de su valor probatorio, razón más que suficiente para que se retenga una violación a la norma o disposición legal, como último vicio denunciado, ataca la falsa interpretación del artículo 1ro de la Ley 583, sobre secuestro, el tribunal no estableció a que persona se le solicitó el rescate, ya que conforme el testimonio de Felipe Alberto Palmero Sosa, este se encontraba con sus presuntos captores;

Considerando, esta Segunda Sala, luego de examinar la decisión impugnada en casación, ha podido comprobar, que la Corte *a qua* luego de hacer un análisis crítico a la decisión de primer grado, dio por establecido, que los vínculos con los hechos puestos a su cargo, comprometieron el ilícito penal endilgado a los imputados;

Considerando, que a juicio de esta Sala, la Corte *a qua* valoró los elementos de pruebas presentados por la parte acusadora, a través de un proceso crítico y analítico, ajustado a las reglas lógicas, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, no obstante hemos podido advertir que el tribunal sentenciador otorga valor probatorio al acta de denuncia, documento que sirve para pronunciarse con respecto a un hecho acontecido, pero los jueces, no solo se circunscriben en la ponderación de un solo elemento de prueba, sino que, a través de la incorporación de las demás, fueron corroboradas una con la otra, determinando que las circunstancias de los hechos daban al traste con el tipo penal por el cual el ahora los recurrentes fueron juzgados y resultaron condenados;

Considerando, que otro aspecto cuestionado, sobre la base de que hubo falsa interpretación de la Ley 583 sobre secuestro, ya que conforme

al testimonio de Felipe Alberto Palmero, este se encontraba con sus presuntos captores, sin presentar en el escenario histórico la presencia de una tercera persona;

Considerando, que ha sido criterio constante de esta Segunda Sala que la valoración de las pruebas testimoniales aportadas en un proceso, el juez idóneo para decidir sobre este tipo de prueba es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, asumir el control de las audiencias y determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas ante el Tribunal de juicio al ser expuesta por la propia víctima, el cual se encontraba con sus captores y este escucha cuando llaman a su casa contesta una sobrina y al otro día cuando llama Ari una prima de este, le dijeron que entregara la suma de 1 millón y medio, antes de las 12:00 del otro día, para no matarlo; siendo estas interpretadas en su verdadero sentido y alcance, tal y como expone la Corte *a qua* en los fundamentos del rechazo del recurso de apelación del cual estaba apoderada;

Considerando, que en relación a lo antes planteado, al tratarse de un aspecto concerniente a la valoración probatoria, es oportuno señalar que esta Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido en reiteradas decisiones que los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio; que en ese orden de ideas, los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea integral;

Considerando, que aunque la actividad valorativa está sometida a la discrecionalidad del juez, esta debe realizarse bajo criterios objetivos y por tanto susceptibles de ser impugnados si hay valoración arbitraria o errónea, los cuales pueden presentarse, tanto al rechazar indebidamente

elementos de convicción pertinentes como al atribuir a las pruebas recibidas un contenido inexacto o distinto al verdadero, así como al otorgarles un valor probatorio del que razonablemente carecen, o negarles el que lógicamente tienen; sin incurrir en las violaciones e inobservancias invocadas en el medio que se analiza; razones por las que procede su rechazo;

Considerando, que al verificar que la sentencia impugnada contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en su dispositivo, lo que nos permitió constatar que al decidir como lo hizo, la Corte *a qua* realizó una adecuada aplicación del derecho; en consecuencia, procede rechazar el recurso de casación analizado, en virtud de lo consignado en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal modificados por la ley núm. 10-15 y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005 contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida por la secretaría de esta alzada al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, a los fines que correspondan;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco Ventura Gil Betánces y Saturnino Domingo Cabrera Suero, contra la sentencia núm. 364-2008, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de mayo de 2008, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 182

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 17 de diciembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan Alejandro Castro Drullard y/o Grullar.
Abogados:	Licdos. Miguel Ángel Brito y Luis Aníbal López Reynoso.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de diciembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Alejandro Castro Drullard y/o Grullar, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 226-0019034-6, domiciliado y residente en la calle Luperón B, núm. 1, suite 212, sector Cabirma del Este, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 1418-2018-SSen-00388, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Miguel Ángel Brito, conjuntamente con el Lcdo. Luis Aníbal López Reynoso, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 12 de noviembre de 2019, a nombre y representación del recurrente Juan Alejandro Castro Grullard o Grullar;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General adjunta del Procurador General de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito del recurso de casación interpuesto por el Lcdo. Luis Aníbal López Reynoso, a nombre y representación de Juan Alejandro Castro Grullard o Grullar, depositado el 24 de enero de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3637-2019, de fecha 3 de septiembre de 2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual declaró admisible el recurso y fijó audiencia para su conocimiento el 12 de noviembre de 2019, fecha en la cual los jueces conocieron los méritos del presente recurso y reservaron el fallo del asunto, dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos la República Dominicana es signataria; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 31 de enero de 2014, el Procurador Fiscal adjunto de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, Lcdo. Felipe A. Cuevas Félix, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Juan Alejandro Castro Grullar, imputándolo de violar los artículos 295, 304 del Código Penal dominicano, 39 y 40 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Carlos González (occiso), Máximo Antonio de la Rosa, Ramón Antonio Báez, Henry Santana Víctor y Esmeralda Medina Peña (heridos);

b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra de Juan Alejandro Castro Grullar o Drullard, mediante la resolución núm. 177-2015, de fecha 29 de abril de 2015;

c) que al ser apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia núm. 54804-2016-SS-EN-00070, el 23 de febrero de 2016, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable al ciudadano Juan Alejandro Castro Grullar y/o Drullard, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado en la calle María Trinidad Sánchez, número 19, La Caleta, recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, del crimen de homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Carlos González, en violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 P-II del Código Penal Dominicano; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, y se compensan las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; **TERCERO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día quince (15) del mes de marzo del dos mil dieciséis (2016), a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas, (sic)”;

d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia

núm. 1418-2018-SEEN-00388, objeto del presente recurso de casación, el 17 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo, copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Juan Alejandro Castro Grullar y/o Drullard, a través de su representante legal, Lcda. Wendy Yahaira Mejía, sustentado en audiencia por el Lcdo. Luis Aníbal López Reynoso, por sí y por la Lcda. Elizabeth Guzmán, en contra de la sentencia penal núm. 54804-2016-SEEN-00070, de fecha veintitrés (23) de febrero del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, incoado en fecha veintisiete (27) de abril del año dos mil dieciséis (2016); **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Condena al imputado Juan Alejandro Castro Grullar y/o Drullard, al pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante lectura en audiencia pública del auto de prórroga núm. 162- 2018, emitido por este tribunal en fecha tres (3) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes, (sic)”;

Considerando que el recurrente Juan Alejandro Castro Drullard plantea los siguientes medios:

“Primer Medio: Inobservancia y/o errónea aplicación de disposiciones de órdenes legales, constitucionales o contenidos en los pactos internacionales en materia de derechos humanos; **Segundo Medio:** Violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica (artículos 14, 25, 172, 333, 338 y 417.4 CPP); **Tercer Medio:** Falta en la motivación de la sentencia. En cuanto a la calificación jurídica (arts. 24 y 417.2 del CPP); **Cuarto Medio:** Inobservancia de una norma jurídica (arts. 339 y 417.4 del CPP)”;

Considerando, que el primer y segundo medios propuestos por el recurrente guardan estrecha relación, por lo que se examinarán de manera conjunta, por versar sobre la valoración probatoria y la determinación de la responsabilidad penal del imputado;

Considerando, que el recurrente sostiene en el desarrollo de ambos medios, en síntesis, lo siguiente:

“que la Corte a qua en su cuarto considerando enumera los medios de prueba presentados por el ministerio público y obvió los siguientes aspectos: 1) las pruebas presentadas por la defensa, lo que incurre en una inobservancia del debido proceso de ley, del principio de igualdad entre las partes y del principio a proponer pruebas y, 2) que la simple hipótesis de las partes no es prueba suficiente para enervar la presunción de inocencia; que los jueces le dieron credibilidad a declaraciones de los testigos Franklin David King Taveras, Jenfri Manuel Santana Víctor y Wilman Elieser King Taveras al valorarlas como determinantes, por lo que no aplicó la sana crítica; que el testimonio de Franklin David King Taveras está revestido de contradicciones e ilogicidades; por lo que los jueces incurrieron en errónea aplicación de las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; que vulneraron las disposiciones del artículo 14 de dicho código debido a que no se aportaron pruebas suficientes que pudieran romper el estado de inocencia”;

Considerando, que de lo transcrito precedentemente esta Corte Casacional solo percibe un reclamo en lo relativo a la valoración probatoria que dio lugar a determinación de una sentencia condenatoria; sin embargo, contrario a lo planteado, la sentencia recurrida, contiene motivos suficientes y precisos en torno a tal aspecto, debido a que describe que las pruebas, incluyendo las aportadas por la defensa, fueron valoradas por los jueces de primer grado de manera adecuadas y correctas, e incluso señala a partir de qué página e indica que en dicha fase se explica y detalla qué valor le mereció cada una de ellas;

Considerando, que en ese sentido, esta alzada observa que el examen conjunto de las pruebas dio lugar a destruir la presunción de inocencia que le asiste al hoy recurrente, debido a que con ellas se determinó la participación del imputado en razón de que toda las pruebas ciertamente conllevaron a identificar a Juan Alejandro Castro Grullar como la persona que sin motivo alguno le disparó a la víctima Carlos González, causándole la muerte al muerte; por lo que dicho alegato carece de fundamento y de base legal; en consecuencia, se desestiman;

Considerando, que el recurrente sostiene además:

“Que los hechos plasmados en la sentencia nunca fueron probados, que no existe el más mínimo indicio ni la más remota prueba de que existiera el hecho o de que ocurrieron; que en el caso no existe constancia de una muerte”;

Considerando, que contrario a lo indicado por el recurrente, la sentencia recurrida contiene motivos en hecho y derecho, que de manera clara y precisa establecen la responsabilidad penal del imputado en la comisión de homicidio voluntario, advirtiendo esta Corte Suprema que los jueces *a qua* actuaron con apego a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal y demás normas que regulan el debido proceso; por tanto, en el detalle de la valoración probatoria como indica la Corte *a qua*, a partir de la página 8 de la sentencia de primer grado, se advierte la ponderación de pruebas documentales, entre las que se encuentran, el acta de defunción de la víctima Carlos González y el informe de necropsia, las cuales determinan que este falleció por heridas a distancia por proyectil de arma de fuego cañón corto, con entrada en hemitórax izquierdo, línea axilar posterior sin salida; aspecto que fue secundado por las declaraciones de los testigos a cargo, lo que unido al hecho de que señalaron al hoy recurrente como la persona que disparó, resulta evidente que la presunción de inocencia fue debidamente destruida y que sin lugar a dudas se demostró la muerte de Carlos González; por lo que procede desestimar dichos medios;

Considerando, que el recurrente plantea en el desarrollo de su tercer medio, en síntesis, lo siguiente:

“falta de motivación para retener la calificación jurídica de violación a los artículos 295 y 304 párrafo II, del Código Penal Dominicano; que no fundamenta el tribunal en qué consistió la intención del encartado para cometer el hecho imputado”;

Considerando, que en lo que respecta a este punto la corte lo desarrolla en su numeral 7, brindando motivos correctos y adecuados al planteamiento, con los que determina claramente el por qué de la calificación jurídica que le fue aplicada al imputado e indica con precisión la caracterización de un homicidio voluntario perpetrado por este en perjuicio de Carlos González y, por otro lado, refiere por qué fue descartada la figura de golpes y heridas causadas por arma de fuego contra otras personas; por lo que no se advierte el vicio denunciado; en consecuencia, se desestima;

Considerando, que en el desarrollo de su cuarto medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “que los jueces obviaron referirse a los

criterios para la determinación de la pena, contenidos en los numerales 2, 5 y 6 del artículo 339 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que la Corte *a qua* en el desarrollo de sus fundamentos, específicamente en los numerales 8 y 9, expone las razones que el tribunal de primer grado observó para imponer una pena de 15 años de reclusión mayor en contra del imputado, con apego a los criterio para la determinación de la pena, fijados en el artículo 339 del Código Procesal Penal, específicamente la gravedad del daño causado, el grado de participación del imputado en los hechos, que la pena fue acorde con la imputación probada y la proporcionalidad;

Considerando, que esta Alzada ha podido advertir que la Corte *a qua*, al decidir como lo hizo, realizó una debida interpretación de los hechos y aplicación del derecho, señalando no solo los parámetros tomados en cuenta para la imposición de la pena en el caso en cuestión, sino también contestando acertadamente la crítica hecha por el recurrente a la aplicación de los criterios de imposición de la pena contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal;

Considerando que si bien es cierto que la referida norma establece parámetros para la aplicación de la pena, estos no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente porqué no acogió tal o cual criterio –como pretende el recurrente al referir que no observó los numerales 2, 5 y 6 de dicho texto- o porqué no impuso la pena mínima u otra pena; debido a que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal de juicio y solo puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, siendo suficiente que exponga los motivos de su aplicación, lo cual ocurrió; por consiguiente, procede desestimar el vicio denunciado;

Considerando, que la motivación de las decisiones judiciales constituye una garantía a fin de constatar si en un determinado caso se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes; aspectos con los que cumple la sentencia cuestionada, por lo que esta Alzada no observa vicio alguno que de lugar a revocar el fallo impugnado; en tal sentido, procede confirmarlo en todo su contexto;

Considerando, que es conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la Resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone lo siguiente: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Alejandro Castro Drullard o Grullar, contra la sentencia núm. 1418-2018-SSEN-00388, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la sentencia recurrida;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas;

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes, y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Ant. Ortega Polanco, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 183

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 22 de marzo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Julienne Agustín.
Abogada:	Licda. Juana Delia Soriano de los Santos.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de diciembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julienne Agustín (a) Tati, de nacionalidad haitiana, mayor de edad, domiciliada y residente en El Cruce de Pavón, núm. 10, municipio y provincia El Seibo, imputada, contra la sentencia núm. 334-2019-SSEN-176, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 22 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito de recurso de casación suscrito por la Lcda. Juana Delia Soriano de los Santos, defensora pública, representante de la recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 5 de junio de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3318-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de agosto de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto, y fijó audiencia para conocerlo el 6 de noviembre de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vista la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y los artículos 330, 334-II del Código Penal Dominicano y 396 letras a, b y c de la Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada Vanessa E. Acosta Peralta a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) que el 26 de diciembre de 2016, la Lcda. Asdriynes Bruno Tejada, Ministerio Público de la Procuraduría Fiscal de Hato Mayor, presentó acusación y requerimiento de apertura a juicio en contra de Julienne Agustín, por el hecho de que: *“en fecha 5 de febrero de 2016, siendo las 7:00 de la noche, en Los Cocos, sector Gualey de la ciudad de Hato Mayor, casa*

de la imputada, quien es la madre de la adolescente F. C. de 13 años, la misma obligaba a su hija a sostener relaciones sexuales con su pareja, es decir con el padrastro de la adolescente el nombrado Ramoncito, violaba y abusaba sexualmente en reiteradas ocasiones de la adolescente en presencia de su madre y cuando la adolescente se negaba a estar con el imputado, la golpeaba y la obligaba”; imputándole el tipo penal previsto y sancionado en los artículos 330, 334-II del Código Penal Dominicano; 396 letras a, b y c de la Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes;

b) que Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Hato Mayor admitió de manera total la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra la encartada; mediante resolución núm. 434-2017-SPRE027 el 18 de abril de 2017;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, el cual dictó la sentencia núm. 960-2018-SEEN-00065 el 16 de mayo de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara a la imputada *Julienne Agustín (a) Tati*, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 330 y 334 párrafo II del Código Penal dominicano, y 396 letras a, b y c de la Ley núm. 136-03, que tipifica el ataque sexual y el abuso psicológico y sexual en perjuicio de la menor de edad F.C., y en consecuencia impone la pena de veinte (20) años de reclusión mayor a ser cumplidos en la Cárcel Pública de El Seibo; **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio por estar asistido el imputado de la Defensa Pública; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de este Departamento Judicial para los fines correspondientes; **QUINTO:** Informa a las partes que en caso de no estar de acuerdo con la presente sentencia tienen un plazo de veinte (20) días a partir de su notificación para recurrirla, (sic)”;

d) no conforme con la referida decisión, la imputada interpuso recurso de apelación siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 334-2019-SEEN-176, objeto del presente recurso de casación el 22 de marzo de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación interpuesto en fecha a veintiuno (21) del mes de agosto del año 2018, por el Lcdo. Luis Manuel Marte, defensor público adscrito al Distrito Judicial de Hato Mayor, actuando a nombre y representación de la imputada Julienne Agustín (a) Tati, contra sentencia penal núm. 960-2018-SSEN-00065, de fecha dieciséis (16) del mes de mayo del año 2018, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida, y en consecuencia esta Corte actuando por propia autoridad, condena a la imputada Julienne Augustin (a) Tati, a cumplir una pena de quince (15) años de reclusión mayor; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en sus restantes aspectos; **CUARTO:** Declara las costas penales de oficio por el imputado haber sido asistido por un defensor público, (sic)”;

Considerando, que la recurrente Julienne Agustín, en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, propone lo siguiente:

“Único Medio: Ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación la recurrente, en síntesis propone lo siguiente: dispersiones

“que si la corte acogió el primer motivo por lo expuesto por la defensa de la imputada, donde en la página 4 en el numeral 5 la corte claramente establece que el tribunal a quo incurrió en el vicio de la inobservancia y errónea aplicación de las dispersiones en los mencionados artículos ya que no fue posible probar de parte del ministerio público la violación de tales artículos, que como consecuencia de este violación reconocida por la corte quedan totalmente excluidos los artículos 330 y 334 párrafo II del Código Penal Dominicano, quedando solo así el artículo 396 de la Ley 136-03 letras a, b quedando a un lado la letra c, ya que la madre no practicó ningún acto sexual para su propia gratificación sexual. Por lo que la sanción a imponer es de dos (2) años a cinco (5) años de prisión y multa de tres (3) a diez (10) salario mínimo; que la Corte Penal del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís incurrió en el mismo error que el tribunal a quo al acoger la pena solicitada por el ministerio público en la etapa de juicio de una pena de quince años (15) de reclusión mayor, ya que las normativas presuntamente violadas establecen pena inferiores

que con relación al artículo 330 Código Procesal Penal la pena se hubiera demostrado la violación de este artículo según se encuentra recogida en la normativa que toda agresión sexual que constituya, se castigara con prisión de cinco años y multa de Cincuenta Mil Pesos antes la existencia de un agravante la pena será de 10 años y multa de Cien Mil Pesos; que con relación al segundo motivo expuesto por la defensa la corte solo quiso subsanar que los jueces del tribunal a quo no acogieron los motivos lo expuesto por el ministerio público en el juicio de fondo, petición que fue acogida por la corte sin motivos suficientes siendo así una violación al principio de legalidad unos de los principios pilares establecido en la Constitución Dominicana. Es aquí una violación evidente a los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana con relación a la garantía y tutela judicial efectiva debido a que los jueces no garantizaron las sanciones establecidas por la Constitución y por la ley”;

Considerando, que de la lectura de los argumentos articulados en el memorial de casación, se verifica que la recurrente ha invocado que la Corte acogió el primer motivo expuesto en su recurso de apelación, el cual consiste en violación a la ley por errónea aplicación de normas jurídicas fundamentado en el aspecto de que el Tribunal *a quo* inobservó los artículos 330 y 334-1 del Código Penal Dominicano, por no haberse probado la violación a dichos artículos; limitándose la Corte *a qua* a establecer sobre el particular lo siguiente: *“que esta Corte luego de analizar el motivo planteado por la parte recurrente, entiende que ciertamente la parte imputada lleva razón y que dicho motivo planteado debe ser acogido, ya que el tribunal a quo ciertamente no le dio la debida interpretación a los hechos probados por el Ministerio Público y la norma aplicable a tales hechos”*; (considerando núm. 6, página 5);

Considerando, que la parte recurrente continúa alegando, que la Corte incurrió en el mismo error que el Tribunal *a quo* al acoger la pena solicitada por el ministerio público en la etapa de juicio de 15 años de reclusión sin motivos suficientes, ya que las normas violadas establecen penas inferiores, siendo una violación al principio de legalidad;

Considerando; que esta Alzada al análisis de la sentencia impugnada advierte que la Corte *a qua* estatuye en ese sentido lo siguiente: *“que esta Corte en virtud del artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, procede acoger el quantum de la pena solicitada por el Ministerio Público durante*

el juicio de fondo, de 15 años de reclusión mayor para la imputada Ju-lienne Agustín, sobre la base de la violación a los artículos 330 y 334-II del Código Penal Dominicano y artículo 396 letras a, b y c de la Ley núm. 136-03”; (considerando núm. 12, página 6);

Considerando, que respecto a estos medios que arguye la parte re-currente en contra de la sentencia impugnada, es oportuno destacar que nuestro proceso penal impone la exigencia de pronunciarse en cuanto a todo lo planteado por las partes, en sentido general, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia oportuna, justa, transparente y razonable;

Considerando, que como señala la imputada en los fundamentos de su recurso de casación la decisión de la Corte *a qua* se encuentra manifiestamente infundada al haber incurrido en inobservancia o errónea aplicación de disposiciones legales, todo ello por haber acogido los medios expuestos por la imputada en su recurso de apelación, alegando que el Tribunal *a quo* no le dio la debida interpretación a los hechos probados por el ministerio público; sin embargo la condena a una pena distinta a la que se encuentra contemplada en nuestra normativa para el tipo penal probado en su contra;

Considerando, que en el presente caso se verifica otro de los vicios argüidos en el memorial de agravios sobre la falta de motivo de la sentencia impugnada, en razón de que la Corte *a qua* arguye: *“que el tribunal a quo no manifiesta en su sentencia los motivos por los cuales impuso una pena más allá que la solicitada por el Ministerio Público”*; incurriendo el tribunal de Alzada en el mismo yerro que el tribunal de primer grado, toda vez que omitió motivar en hecho y en derecho respecto a su decisión tomada de disminuir la pena a 15 años de prisión, acogiendo la solicitud expuesta del ministerio público en el tribunal de juicio, obviando que en esta instancia él hizo su solicitud por ante la jurisdicción de apelación, solicitando le impongan a la imputada una pena de 10 años de reclusión, haciendo la Corte caso omiso a la solicitud; por lo que como ya hemos dicho, en violación al artículo 24 de nuestra norma procesal, que establece la obligación a los jueces de motivar adecuadamente sus decisiones;

Considerando, que la obligación de estatuir consiste en un principio de obligatoriedad de los juzgadores debiendo los mismos formular respuestas adecuadas y de conformidad con la norma a todos los pedimentos

realizados por las partes envueltas en la litis deben exponer los motivos de su admisión o rechazo, nunca hacer mutis al respecto;

Considerando, que esta Alzada, al examinar el escrito de apelación y la decisión impugnada, ha podido constatar, que la Corte *a qua*, no brindó motivos suficientes para modificar la pena impuesta por el tribunal de primer grado, además la misma no se aplicaba a lo establecido por la norma penal vigente; procediendo en consecuencia esta Segunda Sala a suplir de puro derecho la motivación correspondiente al presente caso;

Considerando, que si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima y le es exigible que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, no así el hecho de acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juzgador y que no puede ser considerado como una obligación exigible a este;

Considerando, que de lo descrito precedentemente se verifica que lleva razón la recurrente en su reclamo, al comprobar esta Sala que ciertamente tanto el tribunal de primer grado como la Corte *a qua* realizaron una mala interpretación de la norma jurídica, en primer orden al imponer una pena mayor a la contemplada en la ley para este tipo de delitos y en segundo orden por ser superior a la petición que hace el ente acusador en su conclusión final, la cual fue de 10 años; decidiendo la Corte agravar la situación de la imputada imponiéndole una pena de 15 años, constituyendo esto una ilegalidad, además la decisión es considerada como arbitraria y a la vez contradictoria, por el hecho de haber expuesto “que la recurrente lleva razón en su reclamo y que el tribunal *a quo* no manifiesta en sus motivos por cuales le impuso una pena más allá que la solicitada por el ministerio público”, incurriendo dicha Corte en el mismo error;

Considerando, que al comprobar esta Sala que el hecho por el cual está condenada la imputada no conlleva la pena impuesta por la Corte *a qua*, tomando en consideración los hechos probados, y las escalas previstas en los artículos 330 y 334-1 del Código Penal Dominicano modificado por las Leyes 24-97 artículo 396 letras a, b y c de la Ley 136-03; en ese sentido ha podido constatar que la pena ajustada establecida en la norma

penal vigente está comprendida en un rango de 2 a 10 años, así lo dispone el mencionado artículo 334-1, por lo que esta Segunda Sala al contemplar que en dicho artículo el ordinal primero expresa: “cuando la infracción ha sido cometida respecto de un niño, niñas o adolescente de cualquier sexo, sin perjuicio de lo dispuesto por los artículos 126 a 129, 187 a 191 del Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes”, por lo que entendemos que al encontrarnos ante un hecho grave en el cual el grado de participación de la imputada ha sido debidamente determinado, por ser la madre de la víctima y esta ejercer autoridad sobre la misma, constituye en sentido general que la pena a imponer por este hecho sea acorde a los parámetros establecidos a la norma legal vigente y la misma sea de diez (10) años de reclusión mayor, la cual resulta justa y útil para que la imputada pueda reflexionar sobre su conducta, reformarse y reintegrarse a la sociedad de manera efectiva;

Considerando, que en virtud de la valoración antes indicada, y ante la comprobación de uno de los vicios invocados por la recurrente, según se ha establecido en considerando anterior, procede declarar con lugar de forma parcial el recurso en cuestión, en consecuencia, casar la decisión recurrida, por vía de supresión y sin envío, modificando parcialmente el ordinal segundo de la sentencia condenatoria pronunciada por la Corte *a qua*, conforme se hará constar en el dispositivo de la presente decisión; confirmando los demás aspectos de la sentencia impugnada; en atención a lo pautado por el artículo 427.2. a, del Código Procesal Penal;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por faltas procesales puestas a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por Julienne Agustín, imputada, contra la sentencia núm. 334-2019-SSEN-176 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 22 de marzo de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, modificada el ordinal segundo de la sentencia impugnada para que en lo adelante se lea: “Segundo: Se declara culpable a Julienne Agustín de violar las disposiciones de los artículos 330 y 334-1 del

Código Penal Dominicano y artículo 396 letras a, b y c, de la Ley 136-03, en perjuicio de la menor de edad F. C., en consecuencia, se impone una pena de diez (10) años de reclusión mayor”;

Segundo: Confirma los demás aspecto de la sentencia recurrida;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes, y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 184

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 15 de abril de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Daurin Francisco Pérez.
Abogados:	Lic. Jonathan Gómez y Licda. Nelsa Teresa Almánzar Leclerc.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de diciembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Daurin Francisco Pérez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 229-0009341-4, domiciliado y residente en la calle Progreso, núm. 3, Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, imputado contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00208, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de abril de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Jonathan Gómez, por sí y por la Lcda. Nelsa Teresa Almánzar Leclerc, defensores públicos, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 12 de noviembre de 2019, a nombre y representación del recurrente Daurin Francisco Pérez;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta del Procurador General de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito de casación interpuesto por la Lcda. Nelsa Teresa Almánzar Leclerc, defensora pública, a nombre y representación de Daurin Francisco Pérez, depositado el 13 de mayo de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Vista la resolución núm. 3478-2019, de fecha 3 de septiembre de 2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual declaró admisible el recurso y fijó audiencia para su conocimiento el 12 de noviembre de 2019, fecha en la cual los jueces conocieron los méritos del presente recurso y reservaron el fallo del asunto;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 31 de marzo de 2017, la Procuradora Fiscal de la provincia Santo Domingo adscrita al Departamento de Violencias Físicas y Homicidio de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo,

Lcda. Lis Durán, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Daurin Francisco Pérez (a) Dauris, imputándolo de violar los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302, 379, 382, 385 y 386 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Félix Santiago Puntier, quien falleció a consecuencia de los impactos de balas que recibió. Hecho que cometió el imputado en compañía de Robinson Starlin Rodríguez, Anthony Rodríguez Lara (a) Cara Quemada, Ariel Jiménez Emiliano, Pablo Andrés García Moya;

que para la instrucción preliminar fue apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra de Daurin Francisco Pérez, mediante la resolución núm. 579-2017-SACC-00356, de fecha 7 de diciembre de 2017;

que al ser apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia núm. 1510-2018-SEEN-00138 el 18 de julio de 2018, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara a Daurin Francisco Pérez (a) Dauris, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 990-0009341-4, domiciliado y residente en la calle El Progreso núm. 3 (después del Hospital Vinicio Calventi), Los Alcarrizos, culpable, de violar los artículos 265, 266, 295, 304, 379 y 386-2 del Código Penal Dominicano, que tipifica y sanciona el crimen seguido de otro crimen, en perjuicio de Félix Santiago Puntier (occiso) y Zuleika Puntier Verigüete, en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor en la cárcel pública de La Victoria, así como también al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Ordena, la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines de ley correspondiente; **TERCERO:** Vale notificación para las partes presentes y representadas”;

que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1419-2019-SEEN-00208, objeto del presente recurso de casación, el 15 de abril de 2019, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Daurin Francisco Pérez, a través de su abogado Lcdo. Basilio Corcino

*Dotel, en fecha doce (12) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia 54804-2017-SSEN-00522 de fecha dieciocho (18) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Exime las costas del proceso; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a las partes envueltas en el proceso”;*

Considerando, que el recurrente Daurin Francisco Pérez plantea los siguientes medios:

*“**Primer medio:** Inobservancia de disposiciones constitucionales artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales –artículos 24 y 25 del CPP-; por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación al primer medio denunciado a la corte de apelación (artículo 426.3); **Segundo medio:** Ilogicidad y contradicción manifiesta en la motivación de la sentencia y la falta de motivación de la sentencia en lo relativo a los criterios para determinar la pena a imponer, artículos 40.16 y 74 de la Constitución dominicana y el artículo 339 del CPP, artículo 426.3 del Código Procesal Penal”;*

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio el recurrente sostiene, en síntesis, lo siguiente:

“Que la corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente ilógica y contradictoria en cuanto a su primer medio propuesto sobre la errónea determinación de los hechos y la valoración de la prueba (artículo 417.5 del Código Procesal Penal); que no la motivó en base a los hechos, el derecho, las valoraciones de la prueba, la testigo directo ni la pena aplicada”;

Considerando, que la motivación de las decisiones judiciales constituye una garantía a fin de constatar si en un determinado caso se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes; por tanto, es preciso observar los planteamientos expuestos por el recurrente y la fundamentación brindada por la corte a qua para determinar si cumple o no con el voto de la ley;

Considerando, que en ese sentido, el recurrente reclama que con las pruebas aportadas y discutidas en la audiencia no se puede concluir que el imputado sea el autor del hecho; sin embargo, esta corte de casación observa en la sentencia impugnada, que contrario a lo indicado por el recurrente, contiene motivos suficientes y precisos que determinan que el estado de inocencia del imputado quedó destruido con las declaraciones de Keyla Keisa Puntier Verigüete, hija de la víctima, quien precisó que vio al hoy imputado cuando le realizó el último disparo a su padre y luego huyó con Ariel –otro de los acusados-; situación que determinó sin lugar a dudas, la participación del imputado en la comisión de los hechos;

Considerando, que en ese orden de ideas, como bien indicó la corte *a qua*, se trataba de un testigo directo, presencial, por lo que a juicio de esta alzada, la sentencia recurrida no incurrió en una errónea determinación de los hechos, y por tanto, su fundamentación resulta suficiente y concreta para determinar la responsabilidad penal del imputado, sin advertir en la prueba testimonial la aducida contradicción respecto a las declaraciones de la hija de la víctima por ante otro escenario donde se debatía la acusación de los demás implicados en el caso; por tanto, el fardo probatorio presentado por la parte acusadora resultó suficiente para enervar la presunción de inocencia que le asistía al imputado; en ese tenor, procede desestimar dicho alegato;

Considerando, que el recurrente alega en su segundo medio, en síntesis, lo siguiente:

“Que la corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente ilógica y contradictoria en cuanto a los medios propuestos, sobre la falta de motivación en la fundamentación de la sentencia en cuanto a la defensa del imputado”;

Considerando, que respecto a este alegato el recurrente invoca que la corte incurrió en contradicción al establecer “la corte observa que la sentencia en la que estas declaraciones se encuentran contenidas no forman parte de los medios de prueba aportados y producidos en el juicio al imputado Daurin Francisco Pérez, por lo que se justifica que la misma no haya sido objeto de valoración por parte del tribunal *a quo* siendo en ese sentido que procede rechazar el presente motivo por ser carente de fundamentos”; sin embargo, del estudio y ponderación de la sentencia impugnada se advierte que en sus numerales 8 y 9, la corte responde

sobre el alegato de contradicción de las declaraciones de Keyla Keisa Puntier Verigüete, dadas en el juicio oral y las recogidas en la sentencia que condena a otros de los implicados en el caso, al indicar que los elementos probatorios fueron debidamente ponderados y que lo cuestionado por el hoy recurrente no fue objeto de debate en el tribunal de primer grado, por no ser aportada la sentencia del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, como elemento de prueba. Pese a lo anteriormente expuesto, esta Alzada no advierte contradicción, puesto que la indicada testigo describió a otro de los implicados en la muerte de su padre, como la persona a quien le pasaron el arma luego de haber disparado; mientras que señala directamente al hoy recurrente (Daurin Francisco Pérez) como la persona que disparó, situación que los coloca en condiciones de coautores de los hechos; por lo que procede desestimar dicho argumento, al no caracterizarse el vicio denunciado;

Considerando, que el recurrente en su primer y segundo medio cuestiona la falta de motivos en torno a la pena aplicada y los criterios para su imposición;

Considerando, que en lo que respecta a los referidos alegatos, esta alzada *ad quem* al revisar la sentencia impugnada y el recurso de apelación que dio lugar al apoderamiento de la corte *a qua*, determinó que aún cuando esta señala que la sentencia de primer grado se encuentra dotada de motivación suficiente y correcta valoración de la prueba, no hace referencia sobre los criterios para la determinación de la pena contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, pero esto se debió a que el recurrente no le planteó tal aspecto, por lo que no colocó a dicho tribunal en condiciones de referirse sobre la sanción aplicada y los criterios para su imposición; en tal sentido, procede desestimar dicho argumento;

Considerando, que es conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la Resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena, para los fines de ley;

Considerando que el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone lo siguiente: Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre

las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Daurin Francisco Pérez contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00208, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de abril de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la sentencia recurrida;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la defensa pública;

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Ant. Ortega Polanco, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 185

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 7 de marzo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Fausto Julio Mesa Veloz.
Abogados:	Licda. Sarisky Castro y Lic. Jonathan N. Gómez Rivas.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de diciembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fausto Julio Mesa Veloz, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 223-0128601-3, domiciliado y residente en la calle 17, casa núm. 34, Rivera del Ozama, Cansino Adentro, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado contra la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00106, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 7 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Sarisky Castro, por sí y por el Lcdo. Jonathan N. Gómez Rivas, defensor público, a nombre y representación de Fausto Julio Mesa Veloz, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 26 de noviembre de 2019;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta del Procurador General de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Jonathan N. Gómez Rivas, a nombre y representación de Fausto Julio Mesa Veloz, depositado el 28 de marzo de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3518-2019, de fecha 3 de septiembre de 2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual declaró admisible el recurso y fijó audiencia para su conocimiento el 26 de noviembre de 2019, fecha en la cual los jueces conocieron los méritos del presente recurso y reservaron el fallo del asunto;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 13 de abril de 2014, el Procurador Fiscal de la provincia Santo Domingo adscrito al Departamento de Violencias Físicas y Homicidios, Lcdo. Pedro L. Castro presentó acusación y solicitud de apertura a

juicio en contra de Fausto Julio Mesa Veloz o Fausto Mesa, imputándolo de violar los artículos 295, 309, 310 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Katia Yashuko Félix Mancebo;

b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado, mediante la resolución núm. 444-2015, el 16 de octubre de 2015;

c) que al ser apoderado el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia núm. 54804-2017-SEEN-00400 el 7 de junio de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable al ciudadano Fausto Julio Mesa Veloz y/o Fausto Mesa, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 223-0128601-3, 25 años, domiciliado y residente en la calle Rivera del Ozama 17, casa 34, Cansino Adentro, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, teléfono núm. 809-917-7325, quién actualmente se encuentra en libertad; del crimen de golpes y heridas de manera voluntaria, en perjuicio de Melvin Manuel Minyetty Félix, en violación a las disposiciones contenidas de los artículos 309 y 310 del Código Penal Dominicano; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de seis (6) años de reclusión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, declarando de oficio las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por la señora Katia Yashuko Félix Mancebo, contra el imputado Fausto Julio Mesa Veloz y/o Fausto Mesa, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; en consecuencia se condena al mismo a pagarle una indemnización de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), como justa reparación por los daños físicos, morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal, que constituyó una falta penal y civil de la cual este tribunal lo ha encontrado responsable y pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho; **TERCERO:** Compensan las costas civiles del proceso; **CUARTO:** Rechaza la solicitud de variación de medida de coerción; **QUINTO:** Rechaza las conclusiones de la defensa técnica del procesado; **SEXTO:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veintiocho (28) del mes de junio del dos mil diecisiete (2017), a las nueve (9:00 a.m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas”;

d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1418-2019-SEEN-00106, objeto del presente recurso de casación, el 7 de marzo de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara el desistimiento tácito del recurso de apelación interpuesto por el imputado Fausto Julio Mesa, a través de su representante legal, Lcda. Diega Heredia de Paula, en contra de la sentencia penal núm. 54804-2017-SEEN-00400, en fecha siete (7) de junio del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, incoado en fecha treinta (30) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), por falta de interés; **SEGUNDO:** Ordena el archivo definitivo de las actuaciones del proceso que nos ocupa; **TERCERO:** Compensa las costas del proceso; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte de Apelación realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha siete (7) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”;

Considerando, que el recurrente Fausto Julio Mesa Veloz, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio:

“Único medio: Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales (artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución) y legales (artículos 24, 25, 398, 399, 416, 417, 418, 420, 421 y 422 del Código Procesal Penal), por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente (artículo 426.3) y ser contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia (artículo 426.2), violentando así la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa”;

Considerando, que el recurrente alega en el desarrollo de su único medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“La Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada y contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia y es que la Corte al momento de deliberar y darle respuesta a los pedimentos hechos por las partes, falla pronunciando un desistimiento tácito del recurso del imputado, por no comparecer,

habiendo sido citado en puerta del tribunal, al no poder encontrar el domicilio del mismo, confirmando así una sentencia de 5 años de prisión sin suspender ni un día de dicha pena; que la Corte inobservó el artículo 398 del Código Procesal Penal, que establece que el desistimiento del imputado debe ser de forma expresa y escrita; aplicó de manera errada el artículo 422 del referido código, en vista de que al pronunciar el desistimiento tácito del recurso, vulnera el derecho de defensa, el debido proceso y la tutela judicial efectiva, al ser la Corte de Apelación quién decida sobre la renuncia de un derecho fundamental de una persona a la cual la ley de forma expresa le pauta. Hizo una interpretación extensiva de la norma en detrimento del justiciable; los juzgadores se limitaron a citar los hechos procesales, pero en cuanto a la norma, solo cita los artículos 334, 417, 421 y 422 del CPP, sin motivar la decisión tomada, aún la defensa, pidiendo que le permita traer al recurrente y aún el Ministerio Público haber solicitado la rebeldía, tomando la Corte una decisión extrapetita, adoptando una decisión que no le fue requerida; que le sorprende a la defensa que durante el conocimiento del recurso el imputado nunca pudo ser citado en su persona, por lo que al indagar la dirección plasmada, se observa que fue citado en un domicilio diferente al real, que la dirección del imputado es calle 17, casa núm. 34, Rivera del Ozama, Cansino Adentro; que el desistimiento en contra del imputado es contrario a la sentencia núm. 728 del 4 de septiembre de 2017 y 65 del 26 de septiembre de 2012, ambas de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia”;

Considerando, que la Corte *a qua* para decidir en la forma en que lo hizo dio por establecido lo siguiente:

“La solicitud hecha por las partes nos conmina a examinar las disposiciones del artículo 421 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero del 2015, constatando que el mismo establece, entre otras cosas, que la audiencia se celebra con la presencia de las partes y sus abogados, quienes debaten oralmente los fundamentos del recurso. Que en caso de incomparecencia se aplican las normas establecidas al efecto por el artículo 307 del mismo código al cual nos remitimos. Que de igual forma, establece el artículo 307 del referido instrumento legal, que el juicio se celebra con la presencia interrumpida de los jueces y de las partes (...) como puede observarse, fueron suspendidas múltiples audiencias a los fines de dar oportunidad de que el imputado recurrente, señor Fausto Julio Mesa, compareciera a la audiencia a oralizar y presentar su recurso,

tal y como el mandato constitucional ordena a los jueces de esta Corte, de ser guardianes de la Constitución y salvaguardar el derecho de recurrir en apelación como una garantía mínima concerniente al imputado y adquirida desde el mismo instante que se le sindicó de haber cometido un hecho; sin embargo, pese a las diferentes citaciones en su persona y puerta del tribunal del imputado y solicitudes varias de traslado del imputado realizada a la Dirección General de Prisiones, para ver si se encuentra en prisión, el imputado no ha hecho acto de presencia, lo que se traduce en su desinterés de conocer el presente recurso; en conclusión, entiende esta Corte que el derecho de acceder a esta Alzada a realizar su recurso, se le ha preservado al imputado, no obstante, no estamos obligados a lo imposible, por lo que así las cosas este tribunal declara el desistimiento tácito del recurso de apelación interpuesto por el imputado Fausto Julio Mesa, a través de su representante legal, Lcda. Diega Heredia de Paula, en contra de la sentencia penal núm. 54804-2017-SSEN-00400, en fecha siete (7) de junio del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, incoado en fecha treinta (30) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), ante su incomparecencia ante este sede de apelación, no obstante los innumerables esfuerzos por esta Corte para que compareciera, lo que se traduce en su falta de interés, por lo cual, se ordena el archivo de las actuaciones, tal y como se establecerá en la parte dispositiva de la presente sentencia, sin necesidad de examinar los medios que sustentan el recurso de apelación interpuesto, por carecer de objeto”;

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido de criterio “que de conformidad con la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, que modifica varios artículos de la Ley 76-02, Código Procesal Penal, establece en lo referente al recurso de apelación, en su artículo 421, que la audiencia se celebra con la presencia de las partes y sus abogados, y solo recrea la figura del desistimiento para el Ministerio Público, el querellante, víctima o actor civil, bajo los lineamientos del artículo 307 de la indicada ley, toda vez que la no comparecencia del defensor del imputado sólo será considerada como un abandono de la defensa y se procede a su reemplazo; por consiguiente, tanto la norma existente al momento de la Corte a-qua decidir, como la actual no prevén el rechazo de un recurso interpuesto por un imputado ante su incomparecencia; en consecuencia, la actuación realizada por la Corte a qua resulta contraria

a la ley y generó indefensión para el recurrente, lo que constituye una violación al debido proceso de ley y al derecho de defensa; por lo que procede acoger tales aspectos¹⁰¹;

Considerando, que del análisis y ponderación de lo contenido en la sentencia impugnada, así como los argumentos invocados por el recurrente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que este lleva razón, puesto que la decisión atacada es contradictoria con fallos anteriores de esta alzada, al aplicar la figura jurídica del desistimiento, toda vez que si bien es cierto que el artículo 421 del Código Procesal Penal ante la incomparecencia de las partes manda a observar las disposiciones del artículo 307, no menos cierto es que dicho texto no contempla el desistimiento a cargo del imputado ni de su defensor, ya que de este último aplica el abandono de la defensa, y opera en su caso, el reemplazo de otro letrado o jurista; quedando evidenciado que en el caso de que se trata la defensa del imputado se encontraba en audiencia y solicitó una oportunidad para citar al imputado; lo cual no fue tomado en cuenta por los jueces *a qua*; ni mucho menos el dictamen del Ministerio Público, quien reclamaba la rebeldía del acusado; convirtiendo su decisión en manifiestamente infundada al sustentarla en cuestiones que desnaturalizan el espíritu de la ley;

Considerando, que en lo que respecta a la falta de comparecencia del imputado, la norma procesal no contempla la existencia de una desistimiento tácito respecto a este, toda vez que las disposiciones de los artículos 124 y 271 del Código Procesal Penal, están pautadas para el actor civil y querellante, respectivamente; contemplando dicha normativa procesal la existencia de un desistimiento voluntario para los recursos al disponer en el artículo 398, lo siguiente: “las partes o sus representantes pueden desistir de los recursos interpuestos por ellas sin perjudicar a los demás recurrentes, pero tienen a su cargo las costas. El defensor no puede desistir del recurso sin autorización expresa y escrita del imputado”; de lo que se infiere que cuando se trata del imputado, ni su abogado puede desistir voluntariamente, salvo que cuente con la autorización expresa y escrita de este; por consiguiente, la actuación de la corte *a qua* lesiona el derecho a ser oído y el derecho a un juicio público, oral, contradictorio y con respeto al derecho de defensa al no examinar, bajo ese alegato, el contenido del recurso de apelación; aspectos que forman parte de las

101 Sentencia núm. 47, dictada el 5 de mayo de 2015, por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

garantías constitucionales previstas en el artículo 69 de la Constitución, sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley;

Considerando, que en ese tenor, este tribunal *ad quem* como garante de los derechos fundamentales aperturó, en su oportunidad, el presente recurso a fin de subsanar el vicio procesal, aun cuando la norma estipulara que en los casos de la declaratoria de desistimiento el recurso procedente lo era el de oposición (artículos 409), toda vez que se trata de una violación de índole constitucional que no puede ser pasada por alto, al lesionar los derechos de defensa del imputado; por tanto, procede acoger el vicio denunciado y casar la decisión impugnada.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Fausto Julio Mesa Veloz contra la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00106, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 7 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Casa la referida decisión y ordena el envío del presente proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para que apodere una Sala distinta a la que conoció el recurso de apelación y esta proceda a una nueva valoración de los méritos invocados en esa instancia;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 186

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de marzo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ezequiel Pérez Ortega.
Abogada:	Licda. Nelsa Teresa Almánzar Leclerc.
Recurridos:	Hilda Ligia Troncoso del Villar y Julio César Troncoso.
Abogados:	Licdos. Víctor César Zabala Sánchez y Eduardo Abreu Martínez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, 18 de diciembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ezequiel Pérez Ortega, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 224-0039174-8, domiciliado y residente en la calle Respaldo Primera núm. 3, Pueblo Nuevo, Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 1418-2019-SS-00147, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída a la Lcda. Nelsa Teresa Almánzar Leclerc, defensora pública, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 20 de noviembre de 2019, a nombre y representación del recurrente Ezequiel Pérez Ortega;

Oído a los Lcdos. Víctor César Zabala Sánchez y Eduardo Abreu Martínez en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 20 de noviembre de 2019, a nombre y representación de la parte recurrida Hilda Ligia Troncoso del Villar y Julio César Troncoso;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto del Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito de casación interpuesto por la Lcda. Nelsa Teresa Almánzar Leclerc, defensora pública, a nombre y representación de Ezequiel Pérez Ortega, depositado el 24 de abril de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación interpuesto, suscrito por los Lcdos. Víctor César Zabala Sánchez y Eduardo Abreu Martínez, a nombre y representación de Hilda Ligia Troncoso del Villar y Julio César Troncoso, depositado el 28 de junio de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*;

Visto la resolución núm. 3562-2019, de fecha 3 de septiembre de 2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual declaró admisible el recurso y fijó audiencia para su conocimiento el 20 de noviembre de 2019, fecha en la cual los jueces conocieron los méritos del presente recurso y reservaron el fallo del asunto;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las leyes 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en Materia de Derechos Humanos, la República Dominicana

es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 25 de mayo de 2015, la Procuradora Fiscal de la provincia Santo Domingo adscrita al Departamento de Violencias Físicas y Homicidio, Dra. Milagros Soriano, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Ezequiel Pérez Ortega, imputándolo de violar los artículos 295, 296, 297, 302, 309-1 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Ismilsy Roselin Troncoso;

b) que el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado, mediante la resolución núm. 579-2016-SACC-00206, de fecha 20 de mayo de 2016;

c) que al ser apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia núm. 54804-2017-SSen-00517, el 13 de julio de 2017, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Se declara culpable al ciudadano Ezequiel Pérez o Ezequiel Pérez Ortega, del crimen de asesinato, violencia contra la mujer, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Imihy Roselin Troncoso, en violación a las disposiciones de los artículos 295, 296, 297, 298, 302 y 309-1 del Código Penal Dominicano, (modificado por las Leyes 224 del año 1984 y 46 del año 1999); en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de la

*Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes;***TERCERO:** *Se admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por los señores Julio César Troncoso e Hilda Ligia Troncoso del Villar, contra el imputado Ezequier Pérez o Ezequier Pérez Ortega, por haber sido interpuesta de conformidad con la Ley; en consecuencia, se condena al imputado Ezequier Pérez o Ezequier Pérez Ortega a pagarles una indemnización de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyó una falta penal y civil, del cual este tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho;***CUARTO:** *Se condena al imputado Ezequier Pérez o Ezequier Pérez Ortega, al pago de las costas civiles del proceso ordenando su distracción a favor y provecho de los Lcdo. Eduardo Abreu Martínez y el Lcdo. Víctor César Zabala Sánchez, abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y haber tenido ganancia de causa;***CUARTO:** *Se rechazan las conclusiones de la defensa, de que sean acogidas circunstancias atenuantes, por falta de fundamento;***QUINTO:** *Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día tres (3) del mes de agosto del dos mil diecisiete (2017); A las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas”;*

d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado siendo apoderada la Primera Sala Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1418-2019-SEN-00147, objeto del presente recurso de casación, el 28 de marzo de 2019, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, dispone lo siguiente:

*“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Ezequier Pérez o Ezequier Pérez Ortega, a través de su representante legal Lcda. Eva E. García León, en fecha cuatro (4) de julio del año dos mil dieciocho (2018), sustentado en audiencia por el Lcdo. Jonathan Gómez, defensor público, en contra de la sentencia penal núm. 54804-2017-SEN-00517, de fecha trece (13) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo;***SEGUNDO:** *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión;***TERCERO:** *Exime*

al imputado Ezequiel Pérez o Ezequiel Pérez Ortega del pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;**CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta corte, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante la lectura en audiencia pública del auto de diferimiento núm. 13-2019, de fecha veinticinco (25) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), emitido por este tribunal e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”;

Considerando, que el recurrente Ezequiel Pérez Ortega plantea el siguiente medio:

“Único Medio: Inobservancia de disposiciones constitucionales artículos 68, 69 y 74 de la Constitución y legales artículos 24 y 25 del CPP; por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente (artículo 426.3)”;

Considerando, que el recurrente sostiene en el desarrollo de su medio en síntesis, lo siguiente:

“Que la corte incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada en relación al primer, segundo, tercero, cuarto y quinto medios planteados; que la corte solo se limita a establecer supuesto que había pasado anteriormente, sin señalar en base a cuales declaraciones el tribunal le retuvo falta al imputado, testigos referenciales; que la corte incurrió en falta de motivación al rechazar el medio propuesto por la defensa del imputado, sin indicar de manera lógica los elementos de pruebas vinculantes para confirmarle la condena de 30 años, no valoró las disposiciones del artículo 338 del Código Procesal Penal, toda vez que los jueces deben tomar en cuenta que la prueba aportada sea suficiente, para determinar la responsabilidad penal; que la corte a qua incurrió en falta de motivación en la fundamentación de la sentencia con relación a la calificación jurídica de homicidio agravado, asesinato, al momento de condenar al imputado, sin embargo en la sentencia se establece que la causa de la muerte de la víctima fue por asfixia mecánica por ahorcadura, sin establecer cuál fue el móvil de la muerte”;

Considerando, que la motivación de las decisiones judiciales constituye una garantía a fin de constatar si en un determinado caso se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes; por tanto, es preciso observar los planteamientos

expuestos por el recurrente y la fundamentación brindada por la corte *a qua* para determinar si cumple o no con el voto de la ley;

Considerando, que, en ese sentido, el recurrente reclama *que fue condenado sin establecer en base a cuáles declaraciones se le retuvo faltas y sin indicar cuáles fueron los elementos de pruebas vinculantes*. Sin embargo, esta corte de casación es del criterio que la valoración de los elementos probatorios es una tarea que se debe realizar mediante la discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos, que a juicio de esta alzada fue lo que efectivamente ocurrió en la especie, donde el fardo probatorio presentado por la parte acusadora resultó suficiente para enervar la presunción de inocencia que le asistía al imputado y, contrario a lo aducido por el recurrente, las declaraciones de los testigos fueron corroboradas por las demás pruebas presentadas por el órgano acusador, en el sentido de determinar que la causa de la muerte fue asfixia mecánica por ahorcadura, de cuyo análisis no se advierte ninguna irregularidad;

Considerando, que la sentencia recurrida resalta como pruebas vinculantes y suficientes las declaraciones brindadas por Hilda Ligia Troncoso del Villar (madre de la víctima), Julio César Troncoso, Jorge Luis Troncoso y María de los Santos Troncoso (hermanos de la víctima), pero el recurrente refiere que se trataba de testimonios referenciales;

Considerando, que respecto a ese alegato, es preciso señalar que los indicios para ser retenidos por los jueces y atribuir responsabilidad penal a un imputado deben ser graves, precisos y concordantes, y para la apreciación y ponderación de los mismos se exige usualmente la pluralidad de estos; que aún cuando las pruebas resulten referenciales, se concatenan unas con otras y unidas a los demás medios de pruebas tanto documentales como periciales, dieron como resultado la comprobación de la responsabilidad del imputado en la comisión del hecho, debido a que los testigos refieren que el imputado en otras ocasiones había golpeado a la víctima; que esta no tenía intenciones de suicidarse; que tenía golpes en la cara cuando la vieron muerta en la cama; que el cable tenía el nudo de frente;

Considerando, que, en esa tesitura, esta alzada observa en las fundamentaciones brindadas por la Corte *a qua* que la madre de la víctima

resaltó que el día del hecho su hija le pidió ayuda, porque el imputado le había dicho que la iba a quitar del medio; que el hermano Julio César Troncoso señaló que su hermana le dijo que la fuera a buscar que temía por su vida; que Jorge Luis Troncoso expresó que su hermana le pidió ayuda para que la llevara a su casa, porque a las dos semana de casarse el imputado la golpeó; mientras que María de los Santos Troncoso declaró que el imputado la había llamado que fuera a su casa, que le informaron que su hermana se había ahorcado, pero que esta tenía golpes en la nariz y en la cara y que el nudo del cable que tenía estaba de frente, así como el dictamen pericial que constató la presencia de signos de violencias y golpes contuso en la occisa, resultando suficiente para comprometer su responsabilidad penal;

Considerando, que lo anteriormente expuesto, unido a la facultad de la cual gozan los jueces de la inmediación, quienes observan la conducta asumida por las partes y los testigos; permite determinar al momento de su valoración a cual le da mayor valor probatorio o credibilidad, en apego a las disposiciones del artículo 172 del Código Procesal Penal; pudiendo condenar hasta con una prueba indiciaria por ser autónoma y por sí sola ser prueba plena de los hechos objetos de prueba; aspectos que fueron recogidos por la Corte *a qua* respecto de la valoración realizada por el tribunal de primer grado, dándole mayor credibilidad a la prueba testimonial por encima de la autopsia practicada, en el sentido de descartar el aparente suicidio y determinar que se trató de una acción criminal ejercida y manipulada por el imputado;

Considerando, que el recurrente también alega que:

“Los jueces de la corte establecen en la página 9 numeral 10, que el tribunal de primer grado tomó en cuenta la gravedad de los hechos y su comportamiento posterior al hecho, desestimando el medio propuesto, sin antes tomar en cuenta los parámetros del artículo 339 del Código Procesal Penal y 40.16 de la Constitución la finalidad de la pena y la reinserción social al imputado; que el tribunal debe motivar las razones por las cuales se le impuso al imputado la pena de 30 años”;

Considerando, que respecto al alegato descrito, donde el recurrente invoca que no se tomaron en cuenta los parámetros del artículo 339 del Código Procesal Penal; del análisis y ponderación de la sentencia impugnada y de las piezas que forman el presente proceso, resulta evidente que

la corte *a qua* determinó que la sentencia de primer grado se encontraba correctamente motivada, que las pruebas fueron debidamente valoradas; que la calificación se corresponde con el crimen de asesinato y violencia contra la mujer, que la pena fue impuesta acorde a la gravedad de los hechos y por el comportamiento posterior del imputado; por tanto, sí fue observada la aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal, sobre los criterios para la determinación de la pena, al aplicarle una sanción de 30 años de reclusión mayor, la cual se encuentra dentro del rango legal; por lo que dicho argumento carece de fundamento y de base legal; en consecuencia, se desestima;

Considerando, que el recurrente también alega *que los testigos de la defensa no fueron escuchados debido a que los jueces descartaron el derecho que tenía el imputado de presentar pruebas nuevas en virtud del artículo 330 del Código Procesal Penal*; sin embargo, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido advertir que la corte *a qua* contestó dicho planteamiento de manera adecuada al observar que la defensa del imputado si bien es cierto que depositó un escrito de defensa, conteniendo prueba testimonial, no menos cierto es que al momento de ser excluida dicha instancia en la fase preliminar, la defensa del imputado no ejerció los recursos correspondientes y en la fase de juicio señaló que no tenía pruebas que aportar; en tal sentido, la Corte *a qua* al descartar la presentación de pruebas nuevas, actuó de manera correcta sin vulnerar los derechos fundamentales del justiciable; por lo que, contrario a lo plasmado por el recurrente, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y correctos sobre el vicio denunciado, por lo que carece de fundamento y de base legal; en consecuencia, se desestima;

Considerando, que el recurrente plantea en su instancia recursiva lo siguiente:

Que las pruebas fueron presentadas en bloque, por lo que se incurrió en violación a la oralidad, intermediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio, así como a las demás normas que rigen la incorporación de las pruebas en el proceso conforme lo autoriza la Constitución y se rigen con las leyes y reglamentos emitidos a tales fines, pues de una manera inexplicable en la sentencia recurrida los jueces actuaron de espaldas al debido proceso constitucional cuando estos acreditaron de manera ilegal el acta de arresto, el acta de registro de persona y el

acta de necropsia. Esto se contacta cuando estas pruebas son admitidas al proceso sin la participación del testigo idóneo conforme lo dispone la oralidad, inmediación que permitiera la concentración de las pruebas sometidas al debate, conforme lo dispone el artículo 19 literales B y C de la resolución 3869-20161(sic) dada por la Suprema Corte de Justicia, pues no se puede negar que estas se encuentran incorporadas al proceso el auto de apertura a juicio pero para su validación e incorporación al juicio de fondo se debió de agotar el proceso antes citado; que tampoco se hizo con el informe de necropsia”;

Considerando, que sobre la vulneración a los principios de inmediación, oralidad y publicidad del juicio, la corte contestó de manera razonada lo alegado por el recurrente en el sentido de que las pruebas aportadas en bloques fueron acogidas porque las partes tenían conocimiento de ellas, en aplicación del principio de economía procesal y celeridad; resultando de común acuerdo la no discusión de esas pruebas aportadas; por tanto, se dieron por buenas y válidas, sin que la defensa del imputado hiciera reservas sobre alguna; además, la corte expresó que *la exclusión del perito para presentar el acta de autopsia no resulta a penas de nulidad del proceso, pues de acuerdo a lo prescrito en el artículo 312.3 del Código Procesal Penal, los informes periciales es uno de los elementos probatorios que puede ser incorporado al juicio por medio de su lectura, por lo que no es necesario que el técnico sea presentado al juicio a robustecerla, cuando la misma se basta por sí sola*; por ende, esta alzada advierte una correcta aplicación de la ley debido a que ciertamente las disposiciones del artículo 312 del Código Procesal Penal conceden la potestad de examinar dichas pruebas sin la necesidad de un testigo idóneo; quedando los jueces en la facultad de determinar a cuál le da credibilidad;

Considerando, que indica el recurrente en su escrito de casación *que el tribunal debió motivar de dónde pudo inferir que el hecho atribuido al imputado con los elementos de prueba que fueron sometidos al contradictorio eran suficientes para poder fundar no solo en derecho sino también en hechos, y si existió una correcta subsunción de los hechos al derecho aplicado; que la corte incurre en falta de motivación en lo referente a la adecuación de la supuesta actuación del imputado y como esta encaja en los tipos penales por los cuales fue condenado. Es evidente que la sentencia a través de la cual resultó condenado el ciudadano Ezequiel Pérez a una sanción de 30 años carece de una apropiada motivación ya que no*

existió por parte de los juzgadores una adecuada y correcta calificación jurídica y una valoración razonada de las pruebas que fueron sometidas al debate, situación que constituyó una limitación al derecho del imputado a una tutela judicial efectiva y a un proceso justo o debido;

Considerando, que, contrario a lo sostenido por el recurrente, la sentencia impugnada, como se ha señalado precedentemente, contiene motivos suficientes y correctos sobre la responsabilidad penal del imputado para confirmar una sentencia condenatoria en su contra, al amparo de la verificación de que las pruebas fueron manejadas conforme a la regla de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, lo cual permitió una ponderación conjunta y armónica de todas las pruebas aportadas al proceso, que dieron lugar a determinar que el imputado fue el autor del homicidio agravado (asesinato) y violencia contra la mujer, en perjuicio de su pareja consensual, lo que pone de manifiesto una correcta aplicación de la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley; por lo que, el vicio denunciado resulta infundado y carente de base legal; por tanto, se desestima;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede el rechazo del recurso de casación interpuesto y, por vía de consecuencia, procede confirmar en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que es conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la Resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando que el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone lo siguiente: Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ezequiel Pérez Ortega, contra la sentencia núm. 1418-2019-SS-EN-00147, dictada por

la Primera Sala Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la sentencia recurrida;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo la presente decisión.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Ant. Ortega Polanco, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 187

Auto impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís el 29 de mayo de 2019
Materia:	Penal.
Recurrente:	Instituto Nacional de Formación Técnico Profesional (Infotep).
Abogados:	Dr. Víctor Infante Quezada, Dra. Quintina Mejía, Licdos. Antonio Taveras Segundo, Franklin José Alsina, Olmedo Antonio Jáquez Peña, Licdas. Luz Aurora Ortiz Rivera, Licet Moquete Paredes y Lucila Cesarina Tejeda Cordero.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de diciembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Formación Técnico Profesional (Infotep), Institución autónoma del Estado dominicano, creada mediante la Ley núm. 116, de fecha 20 de enero de 1980, con domicilio social en la calle Paseo de los Ferreteros núm. 3, ensanche Miraflores, Santo Domingo, Distrito Nacional, querellante y actor civil, contra el auto administrativo núm. 334-2019-TAUT-699, dictado por

la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 29 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Antonio Taveras Segundo, por sí y por la Dra. Quintina Mejía y por los Lcdos. Luz Aurora Ortiz Rivera, Licet Moquete Paredes y Lucila Cesarina Tejeda Cordero, a nombre y representación del Instituto Nacional de Formación Técnico Profesional (Infotep), en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 19 de noviembre de 2019;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto del Procurador General de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Antonio Taveras Segundo, por sí y por los Dres. Víctor Infante Quezada, Quintina Mejía, y por los Lcdos. Lucía Cesarina Tejeda Cordero, Licet Moquete Paredes, Luz Aurora Ortiz Rivera, Franklin José Alsina y Olmedo Antonio Jaquez Peña, a nombre y representación del Instituto Nacional de Formación Técnico Profesional (Infotep), depositado el 28 de junio de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Vista la resolución núm. 3541-2019, de fecha 3 de septiembre de 2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual declaró admisible el recurso y fijó audiencia para su conocimiento el 19 de noviembre de 2019, fecha en la cual los jueces conocieron los méritos del presente recurso y reservaron el fallo del asunto;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos la República Dominicana es signataria; la norma cuya violación se invoca, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como los artículos 70, 246, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 11 de octubre de 2018, el Instituto Nacional de Formación Técnico Profesional (Infotep) presentó querrela con constitución en actor civil, por ante la Procuraduría Fiscal de San Pedro de Macorís, en contra de Eléctrico Plaza San Pedro, C. por A., representada por Julio César Liriano Núñez, imputándola de violar los artículos 24 letras a y b, 27 letras a y b de la Ley 116, en su perjuicio;

que posteriormente le solicitó la conversión del proceso, lo cual fue autorizado por dicho organismo, siendo apoderada la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís;

que en fecha 22 de abril de 2019 el Instituto Nacional de Formación Técnico Profesional (Infotep) presentó acusación y constitución en actor civil por ante la Cámara Penal (Unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en contra de Julio César Liriano Núñez, imputándolo de violar los artículos 24 letras a y b, 27 letras a y b de la Ley 116, de fecha 20 de enero de 1980;

que dicha cámara penal emitió un auto administrativo marcado con el núm. 340-2019-TADM-00008 el 30 de abril de 2019, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara inadmisile la querrela interpuesta por el Instituto Nacional Técnico Profesional (Infotep) en contra de Julio César Liriano Núñez, y por supuesta violación de los artículos 24 literal a y b, 25 y 27 a y b, de la Ley 116, de fecha 20 de enero del 1980, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decision; **SEGUNDO:** Ordena a la secretaria de este Tribunal notificar la presente decision a la parte querellante“;

que dicha decisión fue recurrida en apelación por la querellante y actor civil, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó el auto

administrativo núm. 334-2019-TAUT-699, objeto del presente recurso de casación, el 29 de mayo de 2019, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha diez (10) del mes de mayo del año 2019, por los Lcdos. Antonio Taveras Segundo, Víctor Ramón Santiago Infante Quezada, Quintina Mejía García, Lucila Cesarina Tejeda Cordero, Lissette Nereyda Moquete Paredes, Yanira Ortiz Rivas, Lcda. Luz Aurora Aurora Ortiz Rivera, Lcdo. Franklin José Alsina Pérez, Olmedo Antonio Jáquez Peña, abogados de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del Instituto Nacional de Formación Técnico Profesional (Infotep), debidamente representado por su Director General, Lcdo. Rafael Ovalles Rodríguez, y delega su representación en el Director de Ingresos Internos de la Institución Lcdo. Francisco Humberto Vicioso, en contra del Auto Administrativo núm. 340-2019-SADM-00008, de fecha treinta (30) del mes de abril del año 2019, dictado por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por las razones antes expuestas; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, confirma la decisión objeto del presente recurso; **TERCERO:** Declara el proceso libre de costas”;

Considerando, que la recurrente Infotep plantea los siguientes medios:

“Primer medio: Insuficiencia de motivos por violación a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, y resolución 1920/2003, de fecha 13 de noviembre de 2003 y falta de interpretación de los preceptos constitucionales y convencionales; **Segundo medio:** Violación a la ley específicamente los artículos 32 y 359 del Código Procesal Penal; **Tercer medio:** Violación a un principio jurisprudencial de la corte a qua, criterio fijado en un caso conocido anteriormente; **Cuarto medio:** Derecho a recurrir artículo 416 Código Procesal Penal de todas las decisiones judiciales desfavorable”;

Considerando, que la recurrente alega en el desarrollo de su primer medio, en síntesis, lo siguiente:

“Que la corte a qua al confirmar la decisión de primer grado lo hizo en dos escuetos motivos, en dos pequeños párrafos pura y simplemente. Ha privado a una parte de que sean examinados y ponderados sus argumentos de hecho y de derecho que avalan su recurso, y la decisión de la corte

a qua no contiene una motivación que justifique una decisión del tribunal de alzada”;

Considerando, que la recurrente plantea en el desarrollo de su segundo medio, en síntesis, lo siguiente:

“Que no es cierto que el presente proceso debió agotar el trámite de la audiencia preliminar como erróneamente expresa el tribunal a quo en su decisión; que el criterio sobre la participación del Ministerio Público en el presente proceso es contrario a la norma procesal penal; que el hecho de que el Ministerio Público acogiera la conversión, no puede interpretarse como un incumplimiento de su responsabilidad”;

Considerando, que la recurrente sostiene en el desarrollo de su tercer medio, en síntesis, lo siguiente:

“Que la corte a qua violentó su propia jurisprudencia porque a propósito de un recurso de apelación señaló en la sentencia 334-2017-SSEN-426, de fecha 14 de julio de 1917 (sic) que en un caso de acción pública a instancia privada luego de la conversión, el proceso debe conocerse de conformidad con las disposiciones de los artículos 32 y 359 del Código Procesal Penal; que los jueces de la corte a qua variaron su propio criterio sin motivar en la decisión impugnada los motivos que la incluyeron a cambiar de parecer, esto así, porque la dictada carece de motivación lo que constituye una violación a un principio constitucional lo que irremediamente conducirá a la nulidad de la decisión recurrida”;

Considerando, que la recurrente arguye en el desarrollo de su cuarto medio, en síntesis, lo siguiente:

“Que el Código Procesal Penal no establece de manera clara y taxativa cuál es el recurso a interponer en caso de una declaratoria de inadmisibilidad, pero este vacío lo llenó la jurisprudencia”;

Considerando, que la Corte a qua para decidir en la forma en que lo hizo, dio por establecido lo siguiente:

“A que ciertamente como establece el tribunal a quo, la prevención a que se contrae el presente proceso no se encuentra dentro de las infracciones de acción privada; que vistas las cosas de ese modo, procede confirmar el recurso antes mencionado por las razones antes expuestas”;

Considerando, que los tres primeros medios invocados por la recurrente guardan estrecha relación, en el entendido que la sentencia recurrida no contiene una motivación que justifique su parte dispositiva; por ende, se examinarán de manera conjunta;

Considerando, que en tal sentido, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia al examinar lo expuesto por la corte *a qua*, observa que lleva razón la entidad recurrente, toda vez que la sentencia recurrida solo se limitó a exponer una motivación genérica que no satisface el cumplimiento de esta garantía procesal, pues refiere que la imputación que le fue realizada a la contraparte no se encuentra dentro de las infracciones privadas; sin embargo, no hace referencia a la existencia una conversión en el caso de que se trata y no explica cuál es el procedimiento que debería seguir, pero señala que confirma el recurso, situaciones que no determinan una correcta aplicación de la ley y mantiene una ambigüedad e ilogicidad en su actuación; por lo que, procede acoger los medios analizados;

Considerando, que en el desarrollo de su cuarto medio la recurrente se concentra en describir lo estipulado por el artículo 416 del Código Procesal Penal, e hizo referencia sobre la interpretación jurisprudencial de dicha norma con respecto a los recursos sobre la declaratoria de inadmisibilidad de la querrela, de lo que se infiere que el recurso de apelación se encuentra abierto para el conocimiento de esos casos, por ser un aspecto que pone fin al proceso; por vía de consecuencia, un recurso subsiguiente, como lo es el de casación, resulta admisible, de conformidad con lo pautado por el artículo 425 del mencionado código; aspecto que reconoció esta Alzada desde el momento en que aperturó el presente recurso; por lo que, dicho argumento no constituye un vicio.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Formación Técnico Profesional (Infotep), contra el auto administrativo núm. 334-2019-TAUT-699, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 29 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, pero con una composición distinta, a los fines de que proceda al conocimiento del recurso de apelación presentado por Infotep;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.* César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 188

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 2 de octubre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Julio César Montero y Jesús Manuel Encarnación Báez.
Abogados:	Licdos. Jonathan Gómez, César E. Marte y Licda. Yulis Nela Adames.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de diciembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Julio César Montero (a) Chenchá, dominicano, mayor de edad, unión libre, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Primera, núm. 20, del sector Punta, Villa Mella, Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputado; y Jesús Manuel Encarnación Báez, dominicano, mayor de edad, unión libre, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1688700-1, domiciliado y residente en la calle Henry Morgan núm. 26, barrio Los Arqueanos, sector Punta, Villa Mella, provincia Santo Domingo, imputado, ambos

contra la sentencia núm. 1419-2018-SEEN-00439, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 2 de octubre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Jonathan Gómez, en sustitución de los Lcdos. Yulis Nela Adames y César E. Marte, defensores públicos, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 13 de noviembre de 2019, a nombre y representación de los recurrentes Jesús Manuel Encarnación Báez y Julio César Montero;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta del Procurador General de la República, Lcda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito de casación interpuesto por la Lcda. Yulis Nela Adames, defensora pública, a nombre y representación de Jesús Manuel Encarnación Báez, depositado el 30 de octubre de 2018, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de casación interpuesto por César E. Marte, defensor público, a nombre y representación de Julio César Montero, depositado el 30 de octubre de 2018, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3563-2019, de fecha 3 de septiembre de 2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual declaró admisible los recursos y fijó audiencia para conocerlos el 13 de noviembre de 2019, fecha en la cual los jueces conocieron los méritos de los presentes recursos y reservaron el fallo del asunto;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal

Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006.

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Vanessa E. Acosta Peralta y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 21 de octubre de 2015, la Procuradora Fiscal de la provincia de Santo Domingo adscrita a la Unidad de Atención a la Violencia de Género, Sexual e Intrafamiliar de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, Lcda. Julisa Hernández, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Julio César Montero (a) Chenchá y Jesús Manuel Encarnación Báez (a) Ojo Verde, imputándolos de violar los artículos 265, 266, 379, 382, 384, 385 y 331 del Código Penal dominicano, 12 y 396 de la Ley núm. 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de Virgilio García Bautista, Paulina Valerio García y su hija adolescente de iniciales Y. V. G.;

que para la instrucción preliminar fue apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra de Julio César Montero y Jesús Manuel Encarnación Báez, mediante la resolución núm. 578-2016-SACC-00132, de fecha 4 de marzo de 2016;

que al ser apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia núm. 54803-2017-SEEN-00134, el 1 de marzo de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al señor Julio César Montero (a) Chenchá, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la Carretera de Yamasá, núm. 40, provincia Monte Plata, República Dominicana y Jesús Manuel Encarnación Báez (a) Ojo Verde, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1688700-1, domiciliado en la calle Henry Morgan, Núm. 26, Los Arquéanos de Villa Mella. Santo Domingo Norte, República Dominicana,

culpables de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 384 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Paulina Valerio García, Yamilka Valerio y Virgilio García Bautista, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia, se les condena a doce (12) años de reclusión mayor a ser cumplidos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de las costas penales. **SEGUNDO:** Rechaza los cargos de violación sexual, conforme lo previsto en el artículo 331 del Código Penal dominicano y artículos 12 y 396 de la Ley 136-03, por no haberse probado tales hechos, conforme los motivos expuestos en la presente sentencia; **TERCERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por los querellantes Paulina Valerio García, Yamilka Valerio y Virgilio García Bautista, a través de sus abogados constituidos, por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal; en cuanto al fondo, condena a los imputados Julio César Montero (a) Chenchá y Jesús Manuel Encarnación Báez (a) Ojo Verde, al pago solidario de una indemnización por el monto de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados. Condena al imputado al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho del abogado concluyente quien afirma haberlas avanzados en su totalidad; **CUARTO:** Convoca a las partes del proceso para el próximo veintidós (22) de marzo del año 2017, a las 9:00 AM., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes, presente”;

que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1419-2018-SEEN-00439, objeto del presente recurso de casación, el 2 de octubre de 2018, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: 1) Jesús Manuel Encarnación Báez, a través de su representante legal la Lcda. Sandra Disla (defensora pública), en fecha treinta (30) del mes octubre del dos mil diecisiete (2017); 2) Julio César Montero, a través de su representante legal el Lcdo. César E. Marte (defensor público), en contra de la sentencia marcada con el número 54803-2017-SEEN-00134, de fecha primero (1) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Primer Tribunal Colegiado Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **SEGUNDO:**

Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime el pago de las costas del procedimiento; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante audiencia de fecha tres (3) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018) a las 09:00 horas de la mañana, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”;

En cuanto al recurso de Jesús Manuel Encarnación Báez, imputado:

Considerando, que el recurrente plantea el siguiente medio:

“Único Medio: Violación de la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales (artículos 68 y 69.1.3 CRD) y legales (artículos 14, 24, 172 y 333 del CPP) al ser la sentencia contradictoria con un fallo de la SCJ”;

Considerando que en el desarrollo de su medio el recurrente sostiene, en síntesis, lo siguiente:

“Que el recurso de apelación (sic) contradice la constante jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que la decisión emitida por la Corte a qua no satisfizo el deber de la debida motivación judicial. Que la Corte a qua no respondió los medios recursivos, por lo que la sentencia se hace contraria a fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia por la inexistencia o falta de motivación. Que en cuanto al quantum de la pena la corte trastoca de manera imprecisa lo petitionado”;

Considerando, que la motivación de las decisiones judiciales constituye una garantía a fin de constatar si en un determinado caso se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes; por tanto, es preciso observar los planteamientos expuestos por el recurrente y la fundamentación brindada por la Corte a qua para determinar si cumple o no con el voto de la ley;

Considerando, que ese sentido, al analizar la decisión impugnada se advierte que en su *ratio decidendi* establece una correlación entre los alegatos realizados por el recurrente, la fundamentación y la solución brindada, dando por determinado que los planteamientos de este se

circunscribieron a la falta de motivos de la valoración de los elementos de pruebas y la credibilidad de los testimonios de las víctimas; aspectos que la Corte *a qua* examinó de manera conjunta y observó que los imputados Jesús Manuel Encarnación Báez y Julio César Montero se asociaron para robar y fueron identificados por los testigos a cargo;

Considerando, que en esa tesitura, la corte al confirmar la sentencia de primer grado no solo hizo suya las motivaciones adoptadas en esa fase, sino que en sus argumentaciones transcribe las razones por las que el Tribunal *a quo* le dio credibilidad a los referidos testigos a cargo, al precisar que éstos eran testigos directos y referencial, que fueron coherentes y circunscritos a la realidad fáctica de la acusación, sin advertir en ellos la existencia de predisposición o enemistad previa, situación que los jueces *a qua* estimaron correctas y estimaron que sus declaraciones fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, conforme a la sana crítica racional; por lo que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no advierte el vicio denunciado por el recurrente, debido a que la sentencia contiene motivos suficientes y acorde a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal sobre los puntos cuestionados; por tanto no contraviene los parámetros fijados por esta alzada; por lo que procede desestimar dicho argumento;

Considerando que en lo que respecta a la falta de motivos sobre el *quantum* de la pena aplicada, la corte descartó el planteamiento propuesto por el recurrente porque en su análisis y ponderación verificó la existencia de estos y manifestó que resultaban acorde a los criterios para la determinación de la pena. En ese aspecto, la corte expresó que la sanción fue impuesta tomando en cuenta la gravedad del hecho, el tipo de hecho probado y el daño causado; por ende, la fundamentación brindada satisface el voto de la ley y fue realizada en apego a los planteamientos que le fueron presentados; por lo que la decisión impugnada no contraviene los criterios sostenidos por esta alzada;

Considerando que los jueces *a qua* en la sentencia recurrida hacen suyas las fundamentaciones sostenidas por el tribunal de juicio con lo cual determinaron la participación directa de los imputados y la valoración fáctica que dio lugar a precisar la configuración de la calificación jurídica adoptada en su contra, es decir, asociación de malhechores, robo con fractura o escalamiento, de noche, por dos o más personas, en casa

habitada; por lo que al fijar el tribunal de primer grado una pena de 12 años de reclusión mayor, esta corte de casación estima que dicha sanción resulta proporcional a los hechos endilgados y se encuentra dentro del rango estipulado en dichas figuras, por tanto, escapa al control casacional; por lo que procede desestimar dicho alegato;

En cuanto al recurso Julio César Montero, imputado:

Considerando, que el recurrente alega en su recurso de casación los siguientes medios:

“Primer Medio: *Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones constitucionales -artículos 40.16, 68 y 69 y 74.4 de la Constitución- y legales -artículos 24, 25, 172, 333 y 339 del CPP (artículo 426.3); Segundo Medio:* *Sentencia manifiestamente infundada por haber equivocado los motivos esgrimidos en grado de apelación respecto a la insuficiencia de pruebas aportadas para sustentar la pena de 12 años (artículo 426.3 del Código Procesal Penal)”;*

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio el recurrente Julio César Montero plantea, en síntesis, lo siguiente:

“Las declaraciones de los testigos-víctima son contradictorias entre sí; que la respuesta dada por la Corte a qua fue para un ciudadano distinto (Luis Alejandro Encarnación) y no para Julio César Montero, toda vez que no es cierto que la fiscalía pudo probar su acusación y que fueron los mismos hechos, ya que el ministerio público en su acusación hablaba de un robo agravado y de una supuesta violación sexual, que por demás la testigo Yamilka Valerio quien estableció que supuestamente la violaron, primero no pudo establecer en qué consistió dicha violación, no pudo imputarle a una persona específica dicho acto, pero además no presentó ningún certificado médico que diera al traste con estos hechos, lo que evidencia que esta mintió en el tribunal para desvirtuar los hechos, o pretender agravar la situación de los imputados, por lo que si esta mintió para estos hechos lo evidente es que mintió para todo lo declarado por esta, y no se le debió otorgar valor probatorio alguno, y esta circunstancia debió evidentemente responder la corte; que la adolescente señala que solo vio a Pechito y a Ojo Verde, por lo que entra en contradicción con su padre al decir que este que ella le expresó que vio tres personas (Pechito, Ojo Verde y Checho); que si la corte se hubiese detenido a verificar las

actuaciones hubiese verificado que la calificación jurídica dada por el ministerio público no se ajustaba al plano fáctico ni a lo que fueron los elementos de prueba; que no se hizo una adecuada formulación precisa de cargos; que contrario a lo obviado por la corte a qua los jueces deben tomar en cuenta lo relativo a la configuración del tipo y si esta se subsume a los hechos descritos conforme a los elementos de prueba sometidos al contradictorio”;

Considerando, que dicho recurrente, al igual que en el recurso anterior, cuestiona la valoración probatoria realizada a los testigos-víctima, estableciendo que sus declaraciones son contradictorias entre sí, la falta de motivos de la valoración probatoria; que en ese contexto, se impone destacar que la alzada al confirmar la decisión del *a quo* lo hizo al estimar que el *quantum* probatorio aportado en el juicio, fue debidamente valorado conforme a la sana crítica racional y conforme a las normas del correcto pensamiento humano, al comprobar y valorar no solo los testimonios aportados por las víctimas, sino también el conjunto de los medios probatorios, lo que incluye el informe psicológico y el certificado médico legal realizados a la adolescente, quedando establecida más allá de toda duda razonable, la responsabilidad del imputado en los ilícitos endilgados de robo agravado, tal y como consta en la sentencia impugnada, destruyendo su presunción de inocencia;

Considerando, que del análisis y ponderación de la sentencia impugnada, así como de la glosa del presente proceso, resulta evidente que los jueces de la Corte *a qua* estimaron las declaraciones dadas por las víctimas como coherentes entre sí; por lo que esta alzada no advierte desnaturalización en ese contexto; por tanto, la valoración probatoria es una cuestión de hecho sujeta a la intermediación durante el debate del juicio, aspecto con el que cumplió satisfactoriamente el tribunal de primer grado; por lo que procede desestimar el referido alegato;

Considerando, que en lo relativo a la existencia del nombre de otra persona, esta alzada verificó que ciertamente la sentencia de la Corte *a qua* al momento de examinar el recurso de apelación presentado por Julio César Montero, en lo concerniente a la valoración probatoria, hizo alusión de que los elementos de pruebas resultaban ser suficientes para demostrar los hechos que se le imputaban al justiciable Luis Alejandro Encarnación, con lo cual incurrió en un error material, pues es evidente

que en el desarrollo de la valoración probatoria se refiere a Julio César Montero; por tanto, no se trata de una valoración ajena al presente caso, sino de un error material, que no por estar incluido en la parte dispositiva, puede ser subsanado sin necesidad de enmendar o modificar el fallo atacado;

Considerando, que el recurrente sostiene en el desarrollo de su segundo medio, en síntesis, lo siguiente:

“Que el tipo penal de robo agravado no quedó debidamente probado fuera de toda duda razonable; que la Corte a qua debió analizar de manera minuciosa el tipo penal de robo agravado, sin embargo, dicha alzada ratificó la calificación jurídica establecida por los jueces del fondo sin dar cuenta o al menos explicitar cuáles de las acciones fácticas retenidas al imputado configuran los tipos penales omitiendo con ello referirse al reclamo esgrimido por el recurrente Julio César Montero, incurriendo con ello en los vicios denunciados; pues ante una valoración no exhaustiva de los elementos sometidos a examen, no podrían tenerse los hechos fijados como el resultado lógico racional de toda la prueba y fundamento para la declaratoria de responsabilidad penal; que la decisión impugnada es contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia en torno a que los jueces están obligados a contestar cada uno de los medios planteados, por lo que al obrar de ese modo vulneró las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente cuestiona en el desarrollo de ambos medios lo relativo a la calificación jurídica adoptada por el tribunal de juicio; sin embargo, de la ponderación de decisión impugnada, así como de lo sustentado por el tribunal de juicio, resulta evidente que el ministerio público formuló cargos de manera precisa en contra de los hoy imputados, siendo dicho aspecto valorado en todo su contexto, lo que le permitió a los jueces del fondo, descartar la existencia de violación sexual en perjuicio de la entonces adolescente, ante la existencia de dudas de cuál de los atacadores fue que la violó y la forma en que con posterioridad se efectuó la denuncia sobre tal situación; sin embargo, no descartó la existencia del robo agravado que quedó caracterizado al describir tanto la adolescente como su madre, la participación estos dentro de la vivienda y los objetos que se llevaron, lo que dio lugar a destruir la presunción de inocencia que le asiste;

Considerando, que por tanto, aun cuando no se señale con lujos de detalles las actuaciones de cada uno de los hoy imputados, resulta claro que las testigo-víctimas, los situaron dentro del inmueble en horas de la madrugada y como los autores de la sustracción de que fueron objeto, con lo cual quedó destruida la presunción de inocencia que le asiste a los encartados, y conforme los hechos fijados la calificación adoptada fueron debidamente establecidas al señalar que los imputados penetraron al romper una ventana de la galería; es decir, que hubo fractura en casa habitada, de noche, por dos o más personas, portando uno de ellos arma visible, lo que se corresponde con la interpretación dada a los hechos, al determinar que estos se asociaron para cometer un robo, lo cual al amparo de las disposiciones de los artículos 384 y 385 del Código Penal dominicano, resulta sancionable con penas de 5 a 20 años de reclusión mayor; en tal virtud, al ser condenados a 12 años, dicha sanción fue aplicada dentro del rango legal, por lo que esta Corte de Casación no advierte vicio alguno con respecto a lo denunciado; por lo que procede desestimar dicho recurso;

Considerando, que es conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la Resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone lo siguiente: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.*

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Julio César Montero y Jesús Manuel Encarnación Báez, contra la sentencia núm. 1419-2018-SEEN-00439, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 2 de octubre de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la

presente decisión; por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la sentencia recurrida;

Segundo: Exime a los recurrentes del pago de las costas por estar asistidos de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo la presente decisión.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Ant. Ortega Polanco, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 189

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 28 de enero de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Consuelo Álvarez.
Abogado:	Lic. Luis Jarlyn Sánchez Rosario.
Recurrido:	Edwin Roberto Plascencia.
Abogados:	Licdos. Humberto Bladimir Guzmán, David Antonio Fernández Bueno y José Agustín Felipe.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de diciembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Consuelo Álvarez, estadounidense, mayor de edad, soltera, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 050-0039186-1, domiciliada y residente en la calle Duarte, núm. 44, municipio de Jarabacoa, provincia La Vega, imputada y civilmente demandada, contra la sentencia núm.

203-2019-SEEN-00031, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 28 de enero de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Humberto Bladimir Guzmán, por sí y por los Lcdos. David Antonio Fernández Bueno y José Agustín Felipe, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 20 de noviembre de 2019, a nombre y representación de la parte recurrida Edwin Roberto Plascencia;

Oído el dictamen del Procurador General adjunto del Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito de recurso de casación interpuesto por el Lcdo. Luis Jarlyn Sánchez Rosario, a nombre y representación de Consuelo Álvarez, depositado el 21 de marzo de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación, incoado en fecha 15 de abril de 2019, por los Lcdos. David Antonio Fernández Bueno y José Agustín Felipe, a nombre y representación de Edwin Roberto Plascencia Plascencia, depositado en la secretaría de la Corte *a qua*;

Visto la resolución núm. 3549-2019, de fecha 3 de septiembre de 2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual declaró admisible el recurso y fijó audiencia para su conocimiento el 20 de noviembre de 2019, fecha en la cual los jueces conocieron los méritos del presente recurso y reservaron el fallo del asunto dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 423, 425, 426 y

427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 21 de agosto de 2017, Edwin Roberto Plasencia Plasencia presentó acusación en acción privada y querrela con constitución en actor civil en contra de Consuelo Álvarez, imputándola de violar el artículo 66 de la Ley núm. 2859, sobre Cheques, en su perjuicio;

b) que para el conocimiento del fondo del presente proceso fue apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 212-2018-SSEN-00054, el 25 de abril de 2018, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara a la ciudadana Consuelo Álvarez, de que genera-les que constan, culpable de violar el artículo 66 de la Ley 2869 sobre Cheques, modificada por la Ley 62-2000, en perjuicio del señor Edwin Roberto Plasencia Plasencia; **SEGUNDO:** Condena a la señora Consuelo Álvarez a seis (6) meses de prisión, a ser cumplidos en el CCR Rafey Mujeres de la ciudad de Santiago de los Caballeros, al pago de una multa por la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a favor del Estado Dominicano; **TERCERO:** Suspende la totalidad de la pena privativa de libertad, en virtud de lo establecido en el artículo 341 del Código Penal Dominicano (modificado por la Ley 10-15), con la obligación de la imputada de sujetarse a la condición de residir en el domicilio aportado, no pudiendo ausentarse del país hasta tanto se haya cumplido y ejecutado la totalidad de lo dispuesto en la presente sentencia, a consideración del Juez de Ejecución de la Pena. La violación de estas reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento integro de la condena pronunciada; **CUARTO:** Condena a la señora Consuelo Álvarez al pago de las costas penales del proceso a favor del Estado dominicano; **QUINTO:** Acoge como buena y válida la querrela con constitución en actor civil interpuesta por el señor Edwin Roberto Plasencia Plasencia en contra de la imputada Consuelo

Álvarez por ser regular en cuanto a la forma; **SEXTO:** En cuanto al fondo, condena a la imputada Consuelo Álvarez al pago a favor del querellante, Edwin Roberto Plasencia Plasencia, del monto correspondiente al importe del cheque núm. 3726, de fecha seis (6) del mes de julio del año 2017, ascendente a la suma de Cuatro Millones Quinientos Doce Mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$4,512,000.00); **SÉPTIMO:** Condena a la señora Consuelo Álvarez al pago de una indemnización al señor Edwin Roberto Plasencia Plasencia de la suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos dominicanos (RD\$1,500.000.00) como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados; **OCTAVO:** Condena a la imputada Consuelo Álvarez al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor del Lcdo. David Antonio Fernández Bueno, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad o mayor parte, (sic)";

c) que dicha decisión fue recurrida en apelación por la imputada siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 203-2019-SEEN-00031, objeto del presente recurso de casación, el 28 de enero de 2019, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la imputada Consuelo Álvarez, representada por Luis Jarlyn Sánchez Rosario, abogado de los Tribunales de la República, en contra de la sentencia penal número 212-2018-SEEN-00054 de fecha 25/04/2018, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; en consecuencia, se confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; **SEGUNDO:** Condena a la imputada Consuelo Álvarez, parte recurrente, al pago de las costas penales y civiles generadas en esta instancia, ordenando la distracción de estas últimas a favor y provecho de los Lcdos. David Antonio Fernández Bueno y José Agustín Felipe, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal, (sic)";

Considerando, que la recurrente Consuelo Álvarez plantea los siguientes medios:

“Primer Medio: La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, ausencia total de motivos o motivos insuficientes en su sentencia; **Segundo Medio:** Violación por errónea aplicación de la ley por inobservancia de los medios de prueba (normas jurídicas erróneamente aplicadas: artículos 6, 68, 69 de la Constitución dominicana, 172, 333, 26, 166, y 167 del Código Procesal Penal de la República Dominicana y la Ley núm. 2859, sobre Cheques)”;

Considerando, que del análisis y ponderación de los medios impugnados, se advierte que guardan estrecha relación en el sentido de que el recurrente cuestiona la falta de motivos en torno a la valoración probatoria, por lo que se examinarán de manera conjunta;

Considerando, que la recurrente sostiene, en síntesis, lo siguiente:

“que los jueces no hicieron un análisis profundo sobre la motivación de la decisión, ya que no se realizó de manera detallada el valor de cada uno de los medios de prueba; que la sentencia fue dictada con ilogicidad y la falta sus motivos, ya que no contiene ni uno de los motivos en que los jueces fundamentaron su decisión para ratificar la sentencia recurrida, en el cual viola flagrantemente el artículo 24 del Código Procesal Penal; que lo poco que se motivó fue fruto de especulaciones de expresiones ajenas a lo establecido en el tribunal; que solo se le dio valor probatorio a las pruebas aportadas por la parte querellante; que no valoró de manera correcta los medios de prueba aportados por la imputada (la prueba testimonial de José Alexander Marte Brea y José Omar Báez Capellán) y no permitieron la incorporación de pruebas nuevas para esclarecer y demostrar el pago de una deuda y no la violación de un cheque”;

Considerando, que la motivación de las decisiones judiciales constituye una garantía a fin de constatar si en un determinado caso se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes; por tanto, es preciso observar los planteamientos expuestos por el recurrente y la fundamentación brindada por la Corte a qua para determinar si cumple o no con el voto de la ley;

Considerando, que al analizar la sentencia impugnada y el recurso que dio lugar a su apoderamiento, esta Corte de Casación determinó que la

referida decisión contiene motivos suficientes y precisos respecto a los medios invocados; en tal sentido la corte justifica la fundamentación brindada por el tribunal de juicio, la cual transcribe en su sentencia; observando además, la valoración probatoria que fue realizada, de lo que determinó la existencia de un cheque por la suma de RD\$4,512,000.00 girado por la hoy imputada, a favor de la parte querellante Edwin Roberto Plasencia Plasencia, en fecha 7 de julio de 2017, así como los subsecuentes actos de alguacil, que determinaron la falta de fondos, con lo cual quedó caracterizada la responsabilidad penal de la imputada;

Considerando, que en esa tesitura, los motivos que se manifiestan en dicha sentencia son suficientes y determinantes, sin que se advierta una errónea valoración no solo en las pruebas documentales sino en la prueba testimonial aportada por la imputada, que si bien establecen la existencia de una relación de negocio entre las partes, también determinan que la imputada fue quien emitió el cheque en cuestión y no lo pagó; por ende, caracterizan el ilícito que se le atribuye al emitir un cheque sin fondos, por lo que los alegatos propuestos resultan infundados y carentes de base legal;

Considerando, que en lo que respecta planteamiento de falta de motivos para descartar la prueba presentada por la defensa de la imputada, la corte observó dicho planteamiento y brindó motivos correctos al referir que los elementos de pruebas aportados por esta se refieren a un proceso de naturaleza civil que no pueden ser examinados como elementos relacionados con la emisión del cheque reclamado, por lo que le restó valor probatorio, observando únicamente la existencia de una relación de negocios entre el querellante y la imputada; por tanto, contrario a lo indicado por la recurrente se realizó una valoración armónica de las pruebas aportadas al proceso, conforme a la sana crítica racional, descartando aquellas que no se vinculaban directamente; por lo que esta actuación no contraviene las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal y queda dentro de la facultad de los jueces en la apreciación de la prueba y su credibilidad; por lo que no se advierten los vicios denunciados; en consecuencia, procede desestimarlos;

Considerando, que es conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la Resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de

la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que de conformidad con el artículo 253 del Código Procesal Penal: “en el procedimiento de acción privada, en caso de absolución o abandono, las costas son soportadas por el querellante. En caso de condena son soportadas por el imputado. El juez puede decidir sobre las costas según el acuerdo que hayan alcanzado las partes”.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Consuelo Álvarez, contra la sentencia núm. 203-2019-SSEN-00031, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 28 de enero de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la sentencia recurrida;

Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las civiles a favor y provecho de los Lcdos. David Antonio Fernández Bueno y José Agustín Felipe, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes, y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 190

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 11 de marzo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Daury Antonio Cerda Pérez.
Abogados:	Licdas. Nancy Francisca Reyes, María Victoria Pérez y Lic. Luis Alexis Espertín.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de diciembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Daury Antonio Cerda Pérez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle 49, núm. 32, sector Cienfuegos, provincia Santiago, imputado contra la sentencia núm. 972-2019-SEEN-00032, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 11 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída a la Lcda. Nancy Francisca Reyes, en sustitución de los Lcdos. María Victoria Pérez y Luis Alexis Espertín, defensores públicos, a nombre y representación de Daury Antonio Cerda Pérez, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 5 de noviembre de 2019;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto del Procurador General de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez;

Visto el escrito de casación interpuesto por la Lcda. María Victoria Pérez Martínez y el Lcdo. Luis Alexis Espertín, defensores públicos, a nombre y representación de Daury Antonio Cerda Pérez, depositado el 8 de mayo de 2019 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Vista la resolución núm. 3195-2019, de fecha 7 de agosto de 2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual declaró admisible el recurso y se fijó audiencia para su conocimiento el 5 de noviembre de 2019, fecha en la cual los jueces conocieron los méritos del presente recurso y reservaron el fallo del asunto;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 11 de mayo de 2017, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Daury Antonio Cerda Pérez, imputándolo de violar los artículos 379 y 386-2 del Código Penal Dominicano (robo con arma visible), en perjuicio de Yanira Cabrera;

que el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado, mediante la resolución núm. 607-2017-SRES-00237, de fecha 13 de septiembre de 2017;

que al ser apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia núm. 371-05-2018-SS-00056 el 6 de marzo de 2018, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Daury Antonio Cerda Pérez (dominicano, mayor de edad 24 años, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle 49, casa núm. 32, del sector Cienfuegos, Santiago (actualmente recluso en la cárcel pública de San Francisco de Macorís) culpable de violar los artículos 379 y 386 numeral 2 de Código Penal Dominicano, en perjuicio de Yanira Cabrera; **SEGUNDO:** En consecuencia, se le condena a la pena de diez (10) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres; **TERCERO:** Compensa las costas por el imputado estar asistido por un defensor público; **CUARTO:** Ordena a la Secretaría común de este Distrito Judicial comunicar copia de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de lugar”;

que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 972-2019-SS-00032, objeto del presente recurso de casación, el 11 de marzo de 2019, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo desestima el recurso de apelación promovido por el imputado Daury Cerda Pérez, por intermedio del licenciado Luis Alexis Espertín Echavarría, defensor público adscrito a la defensoría pública de Santiago; en contra de la sentencia núm. 371-05-2018-SS-00056 de fecha 6 del mes de marzo del año 2018, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial

de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes el fallo impugnado; **TERCERO:** Exime el pago de las costas del recurso”;

Considerando, que el recurrente Daury Antonio Cerda Pérez, plantea el siguiente medio:

“Único medio: Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de una disposición de orden legal (artículo 341 sobre determinación de la pena)”;

Considerando, que el recurrente sostiene en el desarrollo de su único medio, en síntesis, lo siguiente:

“Que los jueces a qua incurrieron en inobservancia de una disposición legal y constitucional, debido a que la Corte a qua no dijo nada de porqué rechazó su solicitud de variación de calificación de 379 y 386-2 del Código Penal, por la del artículo 401 del referido código; que no se detuvo a dar sus propias razones del porqué no procede la solicitud, la cual fue realizada de manera clara y precisa en el escrito del recurso, se limitó simplemente a establecer que el tribunal de primer grado lo explicó de manera clara, sin embargo, con respecto a establecer sus propios criterios de la procedencia o no, no dijo nada”;

Considerando, que del análisis y ponderación de la sentencia impugnada se advierte que esta brindó motivos suficientes sobre cada uno de los alegatos que le fueron planteados, quedando evidenciado porqué fue rechazada la solicitud de variar la calificación por el artículo 401 del Código Penal, debido a que se determinó que el imputado al momento de cometer el robo, portaba un arma visible (puñal), lo que dio lugar a caracterizar la existencia de un robo agravado, aspecto que fue observado por la corte a qua, la cual manifestó que los hechos atribuidos al imputado encajan dentro de las previsiones y sanciones establecidas en los artículos 379 y 386-2 del Código Penal, por ser la calificación jurídica que corresponde al ilícito penal por el que fue juzgado y condenado el hoy recurrente; en tal virtud, esta corte de casación no advierte el vicio denunciado, por tanto, se desestima;

Considerando, que el recurrente también sostiene que la pena es arbitraria y desproporcional, que la respuesta dada por la corte sobre los criterios para la determinación de la pena contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, es contraria a lo establecido por esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que la corte *a qua* para referirse a la pena aplicada, dijo lo siguiente: “que no lleva razón el recurrente al aducir que el tribunal de primer grado no explicó las razones de la condena; en los apartados que anteceden ha quedado demostrado que el *a quo* dijo muy bien porqué se convenció de la culpabilidad y responsabilidad penal del encartado, y dijo también porqué le imponía la pena de diez (10) años de reclusión mayor. En definitiva, el *a quo* explicó muy bien que la base de la condena se centró en la administración de pruebas incriminatorias que tuvieron la fuerza suficiente para destruir la presunción de inocencia que rodea al encartado”;

Considerando, que lo aducido por el recurrente sobre la sanción fijada carece de fundamento, debido a que la corte *a qua* valoró el planteamiento realizado sobre la pena aplicada, observando los criterios jurisprudenciales empleados por esta alzada en cuanto a las disposiciones del 339 del Código Procesal Penal, y señaló que se tomó en cuenta la participación del imputado y su conducta posterior al hecho, lo que permitió considerar que la pena de diez años de reclusión mayor es apropiada para los fines de reeducación y resocialización del condenado; por lo que, el vicio denunciado carece de fundamento y de base legal, y en consecuencia, se desestima;

Considerando, que de la ponderación global de la sentencia recurrida esta corte *ad quem* ha podido determinar que dicha decisión contiene motivos suficientes sobre cada uno de los medios que le fueron planteados, al observar la valoración probatoria realizada por los jueces *a quo* conforme a la cual quedó destruida la presunción de inocencia que le asiste al imputado y se le fijó una sanción en apego a las disposiciones legales que refrenda esa actuación ilícita. De lo que se colige que los vicios argüidos resultan infundados y carentes de base jurídica; por lo que, procede desestimar el presente recurso;

Considerando, que es conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la Resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena, para los fines de ley;

Considerando que el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone lo siguiente: Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal,

la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Daurly Antonio Cerda Pérez, contra la sentencia núm. 972-2019-SSEN-00032, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 11 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; por vía de consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la defensa pública;

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Ant. Ortega Polanco, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 191

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 17 de abril de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Rodolfo Morel Acevedo.
Abogado:	Lic. Rubel Mateo Gómez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Peralta y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de diciembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rodolfo Morel Acevedo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 225-0001024-8, domiciliado y residente en la calle La Torre núm. 72, sector Los Guaricanos de Villa Mella, municipio de Santo Domingo Norte, provincia de Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 1419-2018-SS-SEN-00114, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de abril de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Lcda. Carmen Amézquita, Procuradora General Adjunta, en representación del Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lcdo. Rubel Mateo Gómez, actuando a nombre y en representación de Rodolfo Morel Acevedo, depositado el 8 de mayo de 2018 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 4009-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de septiembre de 2019, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, a fin de que las partes expongan sus conclusiones y fijó audiencia para conocerlo el día el 29 de octubre de 2019, fecha en que fue diferido el fallo del mismo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 23 de julio de 2015, la Procuraduría Fiscal de la provincia de Santo Domingo, adscrita al Departamento de Violencias Físicas y Homicidio, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Rodolfo Morel Acevedo (a) Otto o Hoppo, imputado de violar los artículo 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal; 50 de la

Ley núm. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Arma, en perjuicio de YohanFélix García o Juan Carlos Félix García (a) Juan Calin (occiso);

b) que en fecha 14 de octubre de 2015, el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo emitió el auto núm. 524-2015, mediante la cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó apertura a juicio a fin de que el imputado Rodolfo Morel Acevedo (a) Otto o Hoppo, sea juzgado por presunta violación de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal y 50 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;

c) que en virtud de la indicada resolución resultó apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 54804-2016-SEN-00429el 12 de octubre de 2016, cuyo dispositivo, copiado textualmente, expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Se declara culpable al ciudadano Rodolfo Morel Acevedo (a) Otoo Hoppo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 225-0001024-8, con domicilio en la calle La Torre, núm. 72, Los Guaricanos de Villa Mella, provincia Santo Domingo, quien actualmente se encuentra recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, del crimen de homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de YohanFélix García o Juan Carlos Félix García (a) Juan Calin, en violación a las disposiciones de los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; **TERCERO:** Se admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por la señora Katy Beltré, contra el imputado Rodolfo Morel Acevedo (a) Otoo Hoppo, por haber sido interpuesta de conformidad con la Ley; en consecuencia, se condena al imputado Rodolfo Morel Acevedo (a) Otoo Hoppo, a pagarle una indemnización de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyó una falta penal y civil, de la cual este tribunal lo ha encontrado responsable y pasible de acordar una reparación civil en favor y provecho de la reclamante; **CUARTO:** Se

compensan las costas civiles del proceso;**QUINTO:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día dos (2) del mes de noviembre del dos mil dieciséis (2016); a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas;

d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado Rodolfo Morel Acevedo, intervino la decisión ahora impugnada en casación núm. 1419-2018-SEN-00114, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de abril de 2018, cuyo dispositivo, copiado textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Rodolfo Morel Acevedo, a través de su representante legal el Lcdo. Rubén Mateo Gómez, en fecha dieciséis (16) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), todos en contra de la sentencia marcada con el número 54804-2016-SEN-00429, de fecha (12) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016), emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se establece en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Condena al recurrente al pago de las costas del proceso; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta segunda sala realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante audiencia de fecha primero (1) de marzo del año dos mil dieciocho (2018) a las 9:00 horas de la mañana, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes correspondientes, la cual por razones atendibles se difirió para el día diecisiete (17) de abril del año dos mil dieciocho (2018)”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios:

“Primer Medio: Violación al ordinal 2 del artículo 42 del Código Procesal Penal y 1, 3 y 4 del artículo 426 del Código Procesal Penal, relativo a la condena de más de diez (10) años de reclusión, manifiestamente infundada y presencia de motivo para dicho recurso; y contradicción e ilogicidad en la motivación de la sentencia artículos 24, 172, 417.2 CPP; **Segundo Medio:** Violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica,

consistente en errónea aplicación de la ley, sentencia manifiestamente infundada, violación a los artículos 26, 166, 337 del Código Procesal Penal, 69.8 de la Constitución de la República y artículo 417.4 del mismo código; **Tercer Medio:** Violación al numeral 4 del artículo 417 del Código Procesal Penal, relativo a errónea aplicación de una norma jurídica”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Primer medio: la Corte a qua, la misma no toma en cuenta que las pruebas aportadas por la parte acusadora, especialmente las de Katy Beltré que dice ser madre de los hijos del occiso y querellante, la cual entra en contradicción en sus declaraciones, en una afirma que ese día había poca gente porque era día de fiesta y en otra dice que había muchas personas, pero más aun, la testigo-querellante Katy Beltré le pudo demostrar al Tribunal que dicta sentencia de treinta (30) años, que ella estaba en el lugar de los hechos, que vio al imputado cometer los hechos, no por lo que la misma no es más que una testigo referencial, no vio, no escuchó, le dijeron, así como también el señor Liborio González Almonte, quien dice ser padre del occiso, sin presentar ni siquiera documento que lo identifiquen como es la cédula de identidad y electoral, ni en primer grado, ni en la corte, persona que con esos apellidos legalmente no puede ser el padre del occiso, pues los apellidos del occiso son Félix García, pero aún más, este señor tampoco dice que él estaba en el momento de la ocurrencia de los hechos, que a él le dijeron, lo que es evidente que el señor González Almonte también es un testigo referencial, pruebas estas que fueron esencialmente las que sirvieron para imponer la pena de treinta (30) años de reclusión, hechos estos invocados por el recurrente en el recurso de apelación, lo cual la Corte a qua no valoró e incurre en el mismo error de los jueces de primer grado. La página 18 de la sentencia de primer grado, la defensa técnica del imputado, no presentaron pruebas a descargo, todo por el contrario se acogieron a las pruebas a cargo presentadas por el órgano acusador Ministerio Público por lo que dichos licenciados, no hicieron el más mínimo esfuerzo para destruir las pruebas a cargo y demostrar lo que afirma el imputado de que él no cometió el hecho que se le imputa, estamos claros que eso no fue culpa del tribunal que dictó la sentencia de primer grado, pero es claro que bajo esas circunstancias el imputado quedó en un estado de indefensión. A que no puede un tribunal condenar a una persona sustentando su sentencia en

*declaraciones de testigos referenciales y mucho menos declaraciones de una persona a todas luces interesada en el proceso como es el caso de la testigo Katy Beltréla cual le afirma el tribunal ser madre de los hijos del occiso, lo que no fue ponderado por los jueces de que dictan la sentencia objeto del presente recurso de apelación. Que los jueces que dictan la sentencia que confirman la sentencia recurrida, la cual impone la pena máxima, es decir 30 años de reclusión, sin tomar en cuenta que no basta escuchar testimonios de personas que no estuvieron en el lugar de los hechos, testimonios interesados por ser supuestamente familiares de la víctima, por lo que estamos frente a una sentencia con una ilogicidad manifiesta sustentada en declaraciones, que la Corte a qua no analizó en su justa dimensión estos argumentos esgrimidos por el tribunal, por lo que incurre en la misma falla que incurrió el tribunal de primer grado, por lo que dicha sentencia debe ser casada. Los jueces que dictan la sentencia recurrida, cometieron una ilogicidad y una falta tan grave toda vez que en la sentencia objeto del presente recurso los jueces que la emiten no establecen los elementos constitutivos del asesinato lo que conllevaría imponer una pena de reclusión de 30 años, como es el caso de la premeditación, la asechanza y la alevosía, en ninguna parte de la sentencia recurrida se establece y analizan estos elementos constitutivos del delito que podría ser considerado como asesinato, que en ese caso traería consigo una pena de 30 años de reclusión mayor. La sentencia atacada tiene aún motivación tan vaga e imprecisa que hace que la misma sea revocada, no establece los elementos constitutivos del asesinato, para imponer la mayor de las penas consagradas en el Código Penal de 30 años. Contradicción e ilogicidad en la motivación de la sentencia (...) existe una franca violación a lo establecido en el artículo 24 del Código Procesal Penal, así como a la sentencia de fecha 20 de octubre de 1998, sentencia de fecha 25 de febrero de 1998, de esta Suprema Corte de Justicia; **Segundo Medio:** que el principio de legalidad establece que toda prueba que se pretende incorporar a un proceso debe contener con el aval jurídico que el Art. 26 del Código Procesal Penal establece la legalidad de la prueba constituye uno de los pilares del debido proceso; **Tercer Medio:** a que los jueces que dicta la sentencia recurrida violan la ley cuando aplican para el hecho que conocieron los artículos 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, que contemplan los elementos constitutivo del asesinato, es decir, 296 y 297, premeditación, sin probarse por ningún medio en el proceso la ocurrencia*

de este elemento, pues los jueces a quo no lo desarrollan en las motivaciones de la sentencia recurrida; artículo 294, la acechanza tampoco es probada por ningún medio no documental ni testimonial, pero tampoco es desarrollado en la sentencia que se recurre, y por último; artículo 302 del mismo Código Penal, que su aplicación es la combinación de los tres artículos precedentes del Código Penal, por lo que al no probarse la presencia de los elementos constitutivo del asesinato, parricidio, infanticidio y envenenamiento, que son los delitos que prevén estos artículos no fueron probado ni están contenido en el cuerpo de la sentencia recurrida, es lógico que ha habido una violación al numeral 4 del artículo 417 del Código Procesal Penal (Errónea aplicación de una norma jurídica);

Considerando, que en ocasión del reclamo expuesto por el recurrente, el cual se fundamenta en atacar diferentes violaciones en las cuales entiende erró el tribunal de primer grado, la Corte a qua solo estableció:

“Que contrario a lo externado por el recurrente en relación a lo ut supra señalado, el Tribunal a quo con relación a los hechos que se le imputan al recurrente, estableció que en el considerando número 34, en la página 17 de la sentencia recurrida, lo siguiente: “Que en esas atenciones el tribunal entiende que la acusación ha sido debidamente probada por la parte acusadora en contra del procesado Rodolfo Morel Acevedo (a) Otoo Hoppo, sin que la defensa pudiese desvirtuar la misma, por lo cual se encuentran reunidos los elementos constitutivos de homicidio voluntario, a saber: a) Preexistencia de una vida humana destruida; b) El elemento material que en la especie queda comprobado por la actuación del justiciable dirigida a inferir heridas contra del hoy occiso; C) el elemento legal, es decir, que el hecho esté previsto y sancionado por la ley con anterioridad a su comisión, situación comprobada con la tipificación legal que anteriormente se esbozó; d) El elemento intencional, el cual ha de ser demostrado a través de hechos positivos de hacer y en la especie dicha intención queda determinada por la forma en que le fueron inferidas las heridas al hoy occiso, lo que no deja ninguna duda al tribunal que fue con la intención marcada de ultimarlos”, que de lo antes establecido esta Alzada entiende que el a quo actuó de conformidad a la facultad que le confiere la ley, estableciendo una participación directa del imputado Rodolfo Morel Acevedo, además de que la sentencia ha sido correctamente fundamentada sobre la base de la sana crítica, por lo que procede a rechazar los medios anteriormente indicados, por los mismos carecer de fundamento y base legal”;

Considerando, que esta alzada en su atribución de garantizar el debido proceso, advierte del estudio detenido de la sentencia impugnada, que los jueces de la Corte *a qua* para confirmar la decisión que pronunció la condena del imputado Rodolfo Morel Acevedo, hicieron uso de justificaciones genéricas sobre la labor de valoración realizada por los jueces del tribunal de juicio a los elementos que sirvieron de sustento para dictar decisión, sin realizar el examen correspondiente conforme a las impugnaciones y críticas en las que el recurrente había fundamentado su recurso de apelación;

Considerando, que esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, al examinar la documentación que conforma la glosa, entre ella el recurso de apelación interpuesto por Rodolfo Morel Acevedo, a través de su defensa técnica el Lcdo. Rubel Mateo Gómez, hemos constatado que los fundamentos presentados en el escrito de apelación fueron referentes a la calidad de las partes que depusieron como testigos (Liborio González Almonte y Katy Beltré) y supuestos parientes de la víctima, la valoración realizada a los testimonios presentados, ya que a decir del recurrente resultaron ser contradictorios, así como la calificación jurídica y la imposición de la pena; de manera que, al decidir en la forma en que lo hizo, se comprueba que los jueces de la alzada actuaron en inobservancia de las exigencias establecidas en la normativa procesal penal de pronunciarse en cuanto a todo lo planteado por las partes, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia oportuna, justa, transparente y razonable; así como a la prevención de la arbitrariedad en la toma de decisiones, las cuales deben contener una motivación suficiente y coherente;

Considerando, que la motivación de la decisión constituye un derecho fundamental procesal de los intervinientes, el cual debe ser observado como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar a través de los recursos, si en un caso se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes;

Considerando, que llegado a este punto resulta palpable que los jueces de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo actuaron contrario a lo establecido en el artículo 24 del Código Procesal Penal, en virtud del cual se les impone la obligación de motivar en hecho y en derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación; en tal sentido, se hace necesario una nueva valoración del recurso de apelación,

motivos por los cuales procede enviar el presente proceso a la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para que apodere una sala distinta a la que emitió la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00114, a tales fines, en atención a la combinación de las disposiciones contenidas en el artículo 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Rodolfo Morel Acevedo, imputado, contra la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00114, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de abril de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Casa la referida sentencia y ordena el envío del proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, a

los fines de que apodere una de sus salas, distinta a la que emitió la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00114, para una nueva valoración del recurso de Apelación;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena al secretaria general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 192

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 12 de abril de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Fidel Castro Rojas.
Abogados:	Licda. Dahiana Gómez Nuñez y Lic. Daniel Arturo Watts Guerrero.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de diciembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fidel Castro Rojas, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 024-0019625-5, domiciliado y residente en la calle 11, núm. 3, sector La Loma, municipio Quisqueya, provincia San Pedro de Macorís, actualmente recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación de San Pedro de Macorís (CCR-11), imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2019-SEEN-208, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 12 de abril de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la señora Jenny Rojas, en sus generales de ley decir que es dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 024-0010017-4, domiciliada y residente en la calle 11, La Roma, casa núm. 21, del municipio de Quisqueya;

Oído a la Lcda. Dahiana Gómez Nuñez, abogada adscrita a la Defensa Pública por el Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en sustitución del defensor público del mismo departamento, Lcdo. Daniel Arturo Watts Guerrero, actuando a nombre y representación de Fidel Castro Rojas, parte recurrente, en la deposición de sus medios y conclusiones;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta, en representación del Procurador General de la República, Lcda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lcdo. Daniel Arturo Watts Guerrero, actuando a nombre y en representación de Fidel Castro Rojas, depositado el 9 de mayo de 2019 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 3530-2019, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de septiembre de 2019, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, a fin de que las partes expongan sus conclusiones, y fijó audiencia para conocerlo el día 13 de noviembre de 2019; fecha en que fue diferido el fallo del mismo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núms. 156 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código

Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 309 numerales II y III del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren constan las siguientes actuaciones:

a) que en fecha 12 de febrero de 2018, la Fiscalizadora adscrita a la Unidad de Atención a Víctima de Violencia de Género, Intrafamiliar y Delitos Sexuales de San Pedro de Macorís, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Fidel Castro Rojas, imputado de violar los artículos 309 numerales 2, 3 literal c, 330, 333 literal c y d del Código Penal, artículo 396 literales a y b de la Ley núm. 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de Jenny Rojas;

b) que en fecha 27 de marzo de 2018, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, emitió la resolución núm. 341-2018-SRES-00068, mediante el cual admitió de manera parcial la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó apertura a juicio a fin de que el imputado Fidel Castro Rojas, sea juzgado por presunta violación de los artículos 308 y 309 numerales 2 y 3 del Código Penal;

c) que en virtud de la indicada resolución resultó apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el cual dictó la sentencia núm. 340-03-2018-SENT-00085, el 19 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al señor Fidel Castro Rojas, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 024-0019625-5, domiciliado en la calle 11, No. 33, barrio La Loma, municipio Quisqueya, de esta ciudad de San Pedro de Macorís, culpable del crimen de violencia intrafamiliar; hechos previstos y sancionados por las disposiciones del artículo 309 numerales II y III del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la señora Jenny Rojas, en consecuencia, se le condena a cumplir cinco (5) años de prisión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación de San Pedro de Macorís (CCR-11); **SEGUNDO:** Declara las cosas de oficio por estar asistido por un defensor público”;

d) que por motivo del recurso de alzada interpuesto por Fidel Castro Rojas, imputado, intervino la sentencia núm. 334-2019-SEN-208, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 12 de abril de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiséis (26) del mes de noviembre del año 2018, por el Lcdo. Daniel Arturo Watts Guerrero, defensor público del distrito judicial de San Pedro de Macorís, actuando a nombre y representación del imputado Fidel Castro Rojas, contra sentencia penal núm. 340-03-2018-SSENT-00085, de fecha diecinueve (19) del mes de septiembre del año 2018, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio por el imputado haber sido asistido por un Defensor Público. La presente sentencia es susceptible del recurso de casación en un plazo de veinte (20) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada y carece de una motivación adecuada y suficiente. (Artículo 426.3) 68, 69 y 74.4 C.D., así como 14, 24, 25 y 336 del CPP”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“La Corte Penal del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, al emitir la sentencia penal núm. 334-2019-SSEN-208, de fecha 12/4/2019, dispone en la página núm. 7, en la parte dispositiva de la sentencia objeto del presente recurso lo siguiente: “SEGUNDO: Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes”. La Corte ha confirmado la sentencia de primer grado la cual impuso cinco (5) años de prisión para ser cumplidos en el CCR-11 de San Pedro de Macorís al recurrente Fidel Castro Rojas, por violación a los artículos 308 y 309-1 y 2 del Código Penal Dominicano. Sin embargo, al verificar el párrafo de la página núm. 4, parte in fine de

la sentencia 208, emitida por la Corte penal de San Pedro de Macorís, dispone de manera subsidiaria lo siguiente: “Modificamos nuestro dictamen que en vez de la pena ser cinco (5) años, que sea reducida a tres años”. A partir del párrafo anterior se puede inferir lo contradictorio, infundada y arbitraria de la sentencia emanada del Tribunal a quo, pues resulta cuestionable el porqué confirmar una decisión cuando las partes, entiéndase la madre del imputado y el Ministerio Público ante la Corte, Dr. Benito Ángel Nieves están solicitando una modificación a la sentencia, la cual reduce de 5 a 3 años la sanción (ante lo solicitado se verifica en la conclusión del Ministerio Público), y la defensa solicita pena cumplida con la anuencia de su madre Jenny Rojas (víctima y única testigo del proceso). Al obrar como lo hizo el Tribunal a quo, soslaya que el artículo 74 numeral 4to, de la Constitución Dominicana, concerniente a la interpretación y aplicación de la norma, la cual se realiza en el sentido más favorable para el imputado. Además, el Tribunal a quo debió considerar las conclusiones de las partes y fallar conforme a ellas”;

Considerando, que no lleva razón el recurrente en el reclamo externado, toda vez que lo primero a ponderar es que el caso que nos ocupa se suscribe a los tipos penales contenidos en los artículos 308 y 309 numerales II y III del Código Penal, relativos a amenaza, violencia doméstica o intrafamiliar, donde la víctima Jenny Rojas, es la madre del imputado a quien le fue sorprendido en flagrante delito con machete en mano, agrediéndola, por lo que nos encontramos ante un caso de acción pública por formar parte de las excepciones presentadas por el artículo 31.2 del Código Procesal Penal, siendo atribución exclusiva del Ministerio Público como representante del Estado Dominicano su persecución; funcionario éste, quien en sus conclusiones por ante primer grado solicitó sancionar al imputado a cinco (5) años de prisión, mientras que por ante la Corte de Apelación concluyó solicitando la disminución de la pena a tres (3) años, y ya por último, por ante esta Corte de Casación concluyó solicitando la confirmación de la sentencia recurrida por entender la misma ajustada al derecho;

Considerando, que del examen del expediente queda confirmado que el Ministerio Público no ejerció ninguna vía recursiva, en virtud de las prerrogativas del artículo 395 de la normativa procesal, que estatuye que: “Recurso del Ministerio Público. El Ministerio Público sólo puede presentar recurso contra aquellas decisiones que sean contrarias a su

requerimiento o conclusión. Sin embargo, cuando procede en interés de la justicia, el Ministerio Público puede recurrir a favor del imputado”; lo que no hizo, evidenciándose que se encontraba conforme por haber recibido en el juicio de primer grado la sanción perseguida y formalmente solicitado por él, que subsistiendo el principio de indivisibilidad del Ministerio Público, imperaba mantener la coherencia en su accionar, al no actuar sus miembros en su propio nombre sino en el de la institución que representa¹⁰² por lo que las partes que pretendan la modificación de una decisión de primer grado deben de ejercer el recurso correspondiente;

Considerando, que en relación a que la Corte no se refirió al dictamen del Ministerio Público, debemos destacar que al momento de dictar sentencia sobre un recurso de apelación, la decisión que debe adoptar una Corte de Apelación, no está supeditada a las solicitudes o conclusiones de las partes en tal sentido, sino a los efectos intrínsecos de los vicios alegados y probados, ya que el artículo 422 del Código Procesal Penal consagra un asunto procesal que se impone a los jueces de alzada y en el caso que ocupa nuestra atención, al no haberse verificado los vicios alegados por el recurrente en su recurso de apelación, procedía el rechazo del mismo, como bien lo hizo la Corte *a qua*, resultando contestadas las conclusiones de manera implícita al disponer lo contrario en el orden de lo solicitado¹⁰³;

Considerando, que en la especie se verifica como la Corte *a qua* no excede de sus parámetros, toda vez que entendió las justificaciones del tribunal de primer grado acorde al ilícito penal indilgado al imputado y la sanción se circunscribe dentro de los parámetros que la ley establece a tales fines, por lo que esta Alzada al no verificarse la supuesta contradicción denunciada por el recurrente y advertir que el acto jurisdiccional resulta conforme a la norma, procede desestimar el medio analizado;

Considerando, que por las razones antes indicadas procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa en virtud a lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que es conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena,

102 Núm. 54, Seg., Dic. 202, B.J. 1105;

103 No. 46, Ter., Abr. 1998, B.J. 1046;

copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Pena de San Pedro de Macorís, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que en el presente caso procede eximir al recurrente del pago de las costas, en razón de que el mismo está siendo asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Fidel Castro Rojas, imputado, contra la sentencia núm. 334-2019-SSEN-208, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 12 de abril de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas;

Cuarto: Ordena a la secretaría de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 193

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de diciembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Vanessa Carolina Castillo Morel.
Abogados:	Lic. Luis Nivar Piñeiro F. y Licda. Eroania Mateo Cordero.
Recurrido:	Miguel Ángel Camilo Tejada.
Abogado:	Lic. Rudy de la Rosa Rosario.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de diciembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Vanesa Carolina Castillo Morel, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 224-0014890-8, domiciliada y residente en la avenida 6 de Noviembre, núm. 1, sector Herrera, Santo Domingo Norte, imputada, contra la sentencia penal núm. 1419-2018-SSN-00540, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Santo Domingo el 20 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Rudy de la Rosa Rosario, en representación de Miguel Ángel Camilo Tejada, parte recurrida, en la deposición de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta, Lcda. Carmen Amézquita, en representación del Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Lcdos. Luis Nivar Piñeiro F. y Eroania Mateo Cordero, actuando a nombre y en representación de Vanesa Carolina Castillo Morel, depositado el 11 de enero de 2019 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 3639-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de septiembre de 2019, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, a fin de que las partes expongan sus conclusiones y fijó audiencia para conocerlo el día 12 de noviembre de 2019, fecha en que fue diferido el fallo del mismo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 49-C y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito y Vehículo de Motor;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 31 de enero de 2017, el Fiscalizador del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales y de la Instrucción, municipio Santo Domingo Norte, Provincia Santo Domingo, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Vanesa Carolina Castillo Morel, imputada de violar los artículos 49-C, 61-A y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de Miguel Ángel Camilo Tejeda;

que en fecha 11 de mayo de 2017, el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Santo Domingo Norte en funciones del Juzgado de la Instrucción, emitió la resolución núm. 077-2017-SACC-00028, mediante el cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó apertura a juicio a fin de que la imputada Vanesa Carolina Castillo Morel, sea juzgada por presunta violación de los artículos 49-C, 61-A y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos y sus modificaciones;

que en virtud de la indicada resolución resultó apoderado el Juzgado de Paz Ordinario de Santo Domingo Oeste, el cual dictó la sentencia núm. 559-2018-SEEN-00895 el 28 de junio de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

PRIMERO: Se ordena la variación de la calificación jurídica toda vez que no se demostró que la señora Vanesa Carolina Castillo Morel condujera su vehículo con exceso de velocidad, es decir, no violentó el artículo 61 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; **SEGUNDO:** Declara a la imputada Vanesa Carolina Castillo Morel, culpable de violar las disposiciones de la antigua Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor en sus artículos 49-C y 65, en consecuencia se le condena a sufrir la pena de seis (06) meses de prisión correccional; **TERCERO:** Se le condena a la imputada Vanesa Carolina Castillo Morel una multa ascendente a quinientos pesos dominicanos (RD\$500.00); **CUARTO:** Se ordena la suspensión total de la pena en virtud de las disposiciones del artículo 341 en sus ordinales 1 y 2 de la normativa procesal penal; **QUINTO:** Se le condena a la imputada Vanesa Carolina Castillo Morel al pago de las costas penales en provecho y favor del Estado dominicano; En el aspecto civil. **PRIMERO:** Declara

buena y válida la querrela en constitución civil interpuesta por el señor Miguel Ángel Camilo Tejeda, por haberse incoado conforme al derecho; **SEGUNDO:** Condena a la señora Vanesa Carolina Castillo Morel (imputada) al pago de una indemnización ascendente a la suma ciento cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$150,000.00), en provecho del señor Miguel Ángel Camilo Tejeda como justa reparación por los daños materiales y perjuicios morales por este sufridos en ocasión del accidente; **TERCERO:** Se ordena que la presente sentencia sea común y oponible a la entidad aseguradora Angloamericana de Seguros, S. A., por ser esta la entidad aseguradora emisora de la póliza que amparaba el vehículo conducido por la imputada Vanesa Carolina Castillo Morel al momento del accidente; **CUARTO:** Se le condena a la señora Vanesa Carolina Castillo Morel, en su calidad de imputada al pago de las costas civiles en provecho y favor del abogado de la parte querellante Lcdo. Rudy de la Rosa Rosario quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Fija la lectura íntegra de la sentencia para el próximo jueves cinco (05) de julio del año dos mil dieciocho (2018)";

que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Vanesa Carolina Castillo Morel, imputada, intervino la sentencia núm. 1419-2018-SEEN-00540, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

"PRIMERO: Acoger parcialmente el recurso de apelación interpuesto la ciudadana Vanesa Carolina Castillo Morel, a través de sus representantes legales los Lcdos. Luis Nivar Piñeiro F. y Eroania Mateo Cordero, en fecha veintisiete (27) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia núm. 559-2018-SSE-00895, de fecha veintiocho (28) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario de Santo Domingo Oeste, por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** Modifican los ordinales segundo y cuarto de la sentencia marcada con el núm. 559-2018-SEEN-00895, de fecha veintiocho (28) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario de Santo Domingo Oeste, en consecuencia, declara a la imputada Vanesa Carolina Castillo Morel, culpable de violar las disposiciones de la antigua Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos en sus artículos 49-C y 65, en consecuencia se le condena a sufrir la pena de seis (06) meses de prisión correccional, y en aplicación a las a las disposiciones

contenidas en el artículo 341 del Código Procesal Penal (modificado por la ley 10-15 del 10/02/2015), suspende de manera total la pena de prisión correccional impuesta a la parte imputada Vanesa Carolina Castillo Morel, bajo las condiciones que imponga del Juez de Ejecución de la Pena y se declara la presente sentencia no oponible a la entidad aseguradora Angloamericana de Seguros, S. A., por no haberse probado que sea esta la entidad aseguradora emisora de la póliza que amparaba el vehículo conducido por la imputada Vanesa Carolina Castillo Morel al momento del accidente; **TERCERO:** Ratifica los demás aspectos de la sentencia recurrida; **CUARTO:** Compensa las costas penales del proceso, por los motivos antes expuestos; **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de la copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso, quienes quedaron citadas mediante acta de audiencia de fecha dieciséis (16) de noviembre del 2018, emitido por esta Sala, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios:

“Primer medio: Contradicción o llogicidad manifiesta, haciendo una mala aplicación de la ley y al derecho (artículo 417-2 del Código Procesal Penal Dominicano; **Segundo medio:** Aplicación de íntima convicción, violación a los artículos 26 y 166 del Código Procesal Penal Dominicano; **Tercer medio:** Mala apreciación de las normas jurídica del artículo 333 del Código Procesal Penal, en el sentido de que dicha sentencia apelada, adolece de falta de logicidad y ausencia de las normas jurídicas y conocimientos científicos”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios la recurrente alega en síntesis lo siguiente:

“Primer medio: La sentencia recurrida presenta una manifiesta insuficiencia de motivos, con ausencia total de valoración sobre los hechos y circunstancias en que ocurrieron los hechos, en franca violación a las exigencias que no perdona el Código Procesal Penal dominicano, la Segunda Sala de la Corte de Apelación de Santo Domingo, no solo ignoró este motivo enfocado por la parte recurrente, sino que cometió el mismo error pues su sentencia carece de motivaciones. **Segundo medio:** La segunda Sala de la Corte de Apelación de santo Domingo, al igual que el

Juzgado de Paz Municipio Oeste, en ningunas de sus sentencias pueden explicar jurídicamente las base que destruyeron la presunción de inocencia de la imputada, por lo que deja a entender que sus decisiones están sustentadas en la íntima convicción del juez que dio la sentencia apelada;
Tercer medio: *El monto de indemnización impuesta a la imputado, por el hecho que la corte no evaluó el motivo presentado por la parte, cuando se refiere a ese aspecto de la sentencia apelada, no lo toma en cuenta ni en sus motivaciones ni mucho menos en su fallo, pero tan poco descansa en el expediente ninguna factura que pudiera los tribunales antecesores tomar como referencia para que dicho monto de pudiera fundamentar”;*

Considerando, que ciertamente, conforme fue establecido por el recurrente en su primer medio recursivo, a través del cual cuestiona la existencia de una manifiesta insuficiencia de motivos, sobre los vicios presentados a la Corte *a qua*, medio este que procedemos acoger, por las siguientes razones, explicitadas a continuación;

Considerando, que esta alzada en su ejercicio de garantizar el debido proceso, tras la lectura del recurso de casación que nos ocupa, así como la sentencia de la Corte *a qua*, advierte cómo quedó de manifiesto que la alzada, luego de realizar una transcripción de los ocho medios de los cuales la recurrente fundamenta su recurso de apelación, dice lo siguiente: “11. Que por la solución que esta Corte dará al presente recurso tenemos a bien enfocar la respuesta de la decisión en los medios uno y cuatro (...)”, expresión que lleva a presumir que acogería de manera total y no parcial los planteamientos de la recurrente; sin embargo, luego del análisis de estos dos motivos, procedió a acoger de manera parcial el recurso de que se trata, sin ofrecer respuesta ni motivación alguna sobre los restantes seis medios planteados en el mismo; actuación con la cual la Corte incurrió en el vicio de omisión de estatuir, tal y como lo alega la recurrente; en consecuencia, procede acoger el recurso de que se trata;

Considerando, que así las cosas queda evidenciado cómo los jueces de la Corte *a qua* faltaron a su obligación de responder a lo planteado por las partes, sobre todo cuando se trata de una recurrente que ha expuesto de forma clara y separada sus críticas contra la sentencia condenatoria, las que fundamentó en aspectos particulares relacionados a la labor realizada por los juzgadores, que necesariamente debían ser respondidos en la misma forma en que fueron planteados, ya que contrario a lo establecido por los jueces de la alzada, no se trata de cuestionamientos idénticos;

Considerando, que de esta forma se revela que la Corte *a qua* al no ponderar conforme al debido proceso todos los motivos en los cuales se sustentaba el recurso de apelación del que estuvo apoderada, incurrió en el vicio invocado por la recurrente, ya que correspondía realizar un análisis concreto y separado de los mismos, situación que le ocasionó un perjuicio, debido a que la acción de la alzada no satisface el requerimiento de una tutela judicial efectiva;

Considerando, que en ese tenor, la normativa procesal vigente impone a los jueces la exigencia de pronunciarse en cuanto a todo lo planteado por las partes, como garantía del acceso de los individuos a una administración de justicia oportuna, justa, transparente y razonable; así como a la prevención de la arbitrariedad en la toma de decisiones, las cuales deben contener una motivación suficiente y coherente, que le permita a esta jurisdicción casacional determinar si se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho, lo que no ha ocurrido en la especie;

Considerando, que al verificarse la existencia del vicio invocado referente a una ausencia total de valoración, procede declarar con lugar el indicado recurso, casar la sentencia impugnada, y en consecuencia, enviar el proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para que apodere una de sus salas distinta a la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para que realice una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación presentado por la imputada Vanesa Carolina Castillo Morel;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; cuando la sentencia es casada por inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, procede que las costas sean compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Vanesa Carolina Castillo Morel, imputada, contra la sentencia núm.

1419-2018-SSEN-00540, dictada por la Segunda Sala de la Cámara de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 20 de diciembre de 2018, en consecuencia, casa dicha sentencia;

Segundo: Ordena el envío del presente proceso por ante la Presidencia de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, a los fines de que apodere una de sus salas distinta a la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación de referencia;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena que la presente sentencia sea notificada a las partes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 194

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de junio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Miguel Ramírez Mateo.
Abogada:	Licda. Yurissan Candelario.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de diciembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Ramírez Mateo, dominicano, mayor de edad, soltero, reparador de teléfonos, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1759481-2, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 38, sector El Valiente, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia penal núm. 502-01-2019-SSen-00080, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de junio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Lcda. Carmen Amézquita, Procuradora General Adjunta, en representación del Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Lcda. Yurissan Candelario, defensora pública, actuando a nombre y en representación de Miguel Ramírez Mateo, depositado el 26 de junio de 2019 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 3975-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de septiembre de 2019, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, a fin de que las partes expongan sus conclusiones y fijó audiencia para conocerlo el día el 29 de octubre de 2019, fecha en que fue diferido el fallo del mismo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núms. 156 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 309 numerales 1, 2 y 3 literal e del Código Penal;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren constan los siguientes:

a) que en fecha 28 de junio de 2018, la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Miguel Ramírez Mateo, imputado de violar los artículos 309 numerales 1, 2 y 3 literal e, del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97 el cual tipifica “violencia de Género e Intrafamiliar”, en perjuicio de Yahaira Vásquez Liz;

b) que en fecha 29 de agosto de 2018, el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, emitió la resolución núm. 061-2018-SACO-00309, mediante el cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó apertura a juicio a fin de que el imputado Miguel Ramírez Mateo sea juzgado por presunta violación de los artículos 309 numerales 1, 2 y 3 literal e, del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97;

c) que en virtud de la indicada resolución resultó apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 249-05-2019-SEN-00011, el 15 de enero de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

*“PRIMERO: Declara al ciudadano Miguel Ramírez Mateo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1759481-2, domiciliado y residente en la calle Primera, núm. 23, núm. 48, sector Valiente, municipio Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, Alpones celda 5, con el teléfono núm. 829-580-0108 (madre-Modesta Mateo), culpable de violar las disposiciones del artículo 309 en sus numerales 1, 2, y 3 literal e, del Código Penal Dominicano, que tipifican la violencia de género e intrafamiliar agravada, en perjuicio de la ciudadana Yajaira Vásquez Liz y en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de cinco (5) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Ordena la ejecución de la presente sentencia en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; **TERCERO:** En virtud de las disposiciones del artículo 309 numeral 4, el tribunal dicta orden de protección a favor de la víctima Yajaira Vásquez Liz, lo cual implica que el ciudadano una vez cumpla la condena, se abstenga de acercarse a la víctima por cualquier vía o a los lugares que esta frecuenta; **CUARTO:** Declara las costas penales de oficio por haber sido asistido el imputado por un defensor público; **QUINTO:** Ordena notificar al Juez de la Pena de la Ejecución de la Pena de la Provincia de Santo Domingo, para los fines correspondientes, (sic)”;*

d) que motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado Miguel Ramírez Mateo, intervino la sentencia núm. 502-01-2019-SEN-00080, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de junio de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha seis (6) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), por la Lcda. Yurissan Candelario y sustentado en audiencia por el Lcdo. Pedro Rodríguez, ambos defensores públicos, quienes asiste en sus medios de defensa al imputado Miguel Ramírez Mateo, contra la sentencia núm. 249-05-2019-SSEN-00011 de fecha quince (15) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión; **TERCERO:** Exime al imputado Miguel Ramírez Mateo, del pago de las costas penales en la presente instancia, por haber sido asistido de un abogado de la Oficina de Defensa Pública; **CUARTO:** Ordena la remisión de una copia certificada de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena de la Provincia de Santo Domingo, para los fines correspondientes. La presente decisión por su lectura vale conocimiento y notificación para las partes, las que quedaron convocadas para esta lectura en la audiencia de fecha veintiuno (21) días del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), procediendo la secretaría a la entrega de las copias correspondientes a las partes, de conformidad con la parte in-fine del artículo 335 del Código Procesal Penal y decisión ya señalada de la Suprema Corte de Justicia, dictada en fecha trece (13) del mes de enero del año dos mil catorce (2014)”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia (artículo 426-3 CPP, modif. Ley 10-15)”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“La defensa en su escrito de apelación argumentaba que es imposible que el tribunal dicte sentencia condenatoria en un proceso solamente con las declaraciones de la víctima, los informes psicológicos, que también depende de la víctima, sin que el tribunal pueda valorar elementos de pruebas independientes e imparciales que puedan corroborar o no las declaraciones de la víctima en su condición de testigo, la cual siempre tiene interés parcializado en el proceso, en razón de tener sed de

justicia, mas aun en el tipo penal de que se trata. (...) la corte platea en la página 7, párrafo 7, que la víctima ha sido coherente y precisa, sin que se evidencie en su testimonio incertidumbre en cuanto al señalamiento que hace al imputado; sin embargo, es precisamente esa situación la que estamos denunciando en el reclamo que estamos realizando a la corte. La corte de apelación, en razón del pedimento establecido por las partes, se limitó únicamente a confirmar en todas sus partes la decisión impugnada sin realizar un análisis lógico conforme las reglas de la lógica los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, busca la Corte la solución más favorable para sus intereses de tener un caso menos, sin embargo, no realiza una correcta fundamentación para dar validez a su decisión a través de una estructura argumentativa en las personas que tengan acceso a la lectura de la decisión que será llamada sentencia para sí comprender cuál fue el razonamiento seguido por los jueces para llegar al convencimiento que necesariamente debía ser confirmada”;

Considerando, que la validez como medio de prueba de las declaraciones de la víctima no es controvertida, habiéndose abordado dicho punto en un sinnúmero de decisiones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tal como fue acertadamente señalado por la Corte *a qua*, encontrándose dicho valor supeditado a ciertos requerimientos, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, la persistencia incriminatoria, la inexistencia de móviles espurios, así como la verosimilitud del testimonio;

Considerando, que el estudio del legajo de piezas que componen el expediente pone de manifiesto que dichos aspectos fueron debidamente evaluados por los tribunales inferiores, señalando la Corte *a qua*, con relación al testimonio de la víctima, que además de que el mismo constituye un medio de prueba válido, no se advierte en él contradicción, imprecisión o ilogicidad, encontrándose verificados los requisitos de valoración positiva de dicho testimonio, tras una valoración individual y conjunta con los demás medios de prueba (periciales y documentales) que se corroboraban entre sí, por lo que procede rechazar el señalamiento del recurrente respecto a que el tribunal no debió dictar sentencia condenatoria siendo la víctima la única testigo;

Considerando, que contrario a lo expresado por el recurrente, del análisis y ponderación de la motivación contenida en la sentencia recurrida, queda evidenciado que la Corte *a qua* al resolver el recurso de apelación

pudo verificar que el tribunal de juicio valoró todos los elementos del caso en concreto al momento de determinar la responsabilidad penal del imputado Miguel Ramírez Mateo y la cuantía de la pena a imponer, por lo que hizo suyos los fundamentos y motivos que en este sentido externó el tribunal de primer grado, actuación que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comparte, máxime cuando, partiendo del grado de participación del imputado en el tipo penal probado y la magnitud del daño a la sociedad, sobre todo por tratarse de golpes en diferentes partes del cuerpo, hecho sancionado por el artículo 309, en sus acápites 1, 2 y 3 del Código Penal Dominicano, elemento que debe ser evaluado por el juzgador en toda su extensión y magnitud, en consonancia con lo establecido en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW), de la que nuestro país es signataria; resultando, en consecuencia, carente de fundamentos el reclamo invocado por el recurrente;

Considerando, que por las razones antes indicadas procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, en virtud a lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en el presente caso procede que el recurrente sea eximido de su pago, en razón de que está siendo asistido por miembros de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Miguel Ramírez Mateo, imputado, contra la sentencia núm. 502-01-2019-SSEN-00080, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de junio de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Exime a la parte recurrente del pago de las costas, por los motivos antes expuestos;

Tercero: Ordena al Secretario General de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 195

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de agosto de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Estarlin González Encarnación.
Abogada:	Licda. Nelsa Almánzar.
Recurridos:	María Mercedes Jiménez Pérez y compartes.
Abogado:	Dr. Manuel María Mercedes Medina.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de diciembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Estarlin González Encarnación, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Emma Balaguer, núm. 28, Las Piscinas, sector Los Guaricanos, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia núm. 1418-2018-SS-00240, dictada por la Primera Sala de

la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de agosto de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la señora María Magdalena Pérez, en sus generales de ley decir que es dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0420681-8, domiciliada y residente en la calle L, núm. 28, sector Las Palmas, provincia Santiago de los Caballeros;

Oído a la señora Mireya Antonia Pérez Núñez, en sus generales de ley decir que es dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0421168-5, domiciliado y residente en la calle Generoso Díaz, núm. 7, apartamento 1-C, barrio Los Guardias, provincia Santiago de los Caballeros;

Oído a la Lcda. Nelsa Almánzar, en sustitución de la Lcda. Teodora Henríquez Salazar, defensoras públicas, quien representa a Estarlin González Encarnación, parte recurrente, en la deposición de sus medios y conclusiones;

Oído, al Dr. Manuel María Mercedes Medina, adscrito a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, actuando a nombre y representación de María Mercedes Jiménez Pérez, María Magdalena Pérez Núñez, Rosa Erasme Adames Pérez, Mireya Antonia Pérez Núñez, parte recurrida, en la deposición de sus alegatos y conclusiones;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta, en representación del Procurador General de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Teodora Henríquez Salazar, defensora pública, actuando a nombre y en representación de Estarlin González Encarnación, depositado el 26 de abril de 2019 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 4008-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de septiembre de 2019, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, a fin de que las partes expongan sus conclusiones y fijó audiencia para conocerlo el día el 29 de octubre de 2019, fecha en que fue diferido el fallo del mismo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 295, 304, 2, 379 y 382 del Código Penal;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Vanesa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 14 de noviembre de 2014, el Procurador Fiscal adjunto del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo Este, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Estarlin González Encarnación, por presunta violación de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302, 379, 381, 382 y 384 del Código Penal; 39 y 40 de la Ley núm. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Aurelio López (occiso);

b) que en fecha 30 de junio de 2015, el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, emitió el auto núm. 284-2015, mediante el cual admitió la acusación del Ministerio Público y ordenó apertura a juicio en contra de Estarlin González Encarnación, por presunta violación de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302, 379,

381, 382, 384 del Código Penal; 39 y 40 de la Ley núm. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;

c) que en virtud de la indicada resolución resultó apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 54804-2016-SEEN-00492 el 30 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Se declara culpable al ciudadano Estarlin González Encarnación, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, 23 años, con domicilio en la calle Emma Balaguer, núm. 28, parte atrás, Los Guaricanos, provincia Santo Domingo, Telf. 849-638-0524, quien actualmente se encuentra recluso en la Penitencia Nacional de La Victoria, de los crímenes de homicidio voluntario precedido de crimen de robo con violencia, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Aurelio Pérez, en violación a las disposiciones contenidas en los artículos 295, 304, 2, 379 y 382 del Código Penal Dominicano; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, declarando de oficio las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los correspondientes; **TERCERO:** Se admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por los señores Mireya Antonio Pérez Núñez, María Mercedes Jiménez de Reyes, Rosa Erasma Adames de Morel, y María Magdalena Pérez Núñez, contra el imputado Estarlin González Encarnación, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; en consecuencia, se condena al imputado Estarlin González Encarnación, a pagarles una indemnización de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00), como justa reparación por los daños morales, físicos y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyó una falta penal y civil, de la cual este tribunal lo ha encontrado responsable y pasible de acordar una reparación civil en favor y provecho de los reclamantes; **CUARTO:** Se condena al imputado Estarlin González Encarnación, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Lcdo. Manuel María Mercedes Medina, abogado concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y haber tenido ganancia de causa; **QUINTO:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día quince (15) del mes de diciembre del dos mil dieciséis (2016); a las nueve (09: 00

a.m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas”;

d) que no conforme con la citada decisión, el nombrado Estarlin González Encarnación procedió a recurrirla en apelación, resultando apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1418-2018-SEEN-00240, el 28 de agosto de 2018, ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Estarlin González su representante legal, Lcda. Teodora Henríquez Carvajal, en fecha veinticinco (25) de enero del año dos mil diecisiete (2017), contra la sentencia penal núm. 54804-2016-SEEN-00492, de fecha treinta (30) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia penal núm. 54804-2016-SEEN-00492, de fecha treinta (30) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Segundo tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos anteriormente expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** Exime al imputado recurrente Estarlin González Encarnación del pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada como medio de casación, el siguiente:

“Único medio: Sentencia manifiestamente infundada por violación al principio de presunción de inocencia”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio el recurrente alega en síntesis lo siguiente:

“Los tribunales penales al momento de valorar las pruebas que han sido producidas en un juicio de fondo (arts. 172 y 333 del CPP), elementos que los juzgadores de la Corte hicieron caso omiso al no utilizar por lo menos uno de estos lineamientos, para decidir sobre la impugnación de la sentencia objeto del recurso de apelación. (...) resultó imposible en

el proceso seguido en contra del señor Estarlin González Encarnación la comprobación de culpabilidad por lo cuestionado a las pruebas testimoniales, las que no pudieron comprobar responsabilidad penal alguna, en cambio generaron la duda razonable sobre la participación del imputado en la comisión de los hechos. La corte de apelación emitió una sentencia manifiestamente infundada porque no examinó de forma suficiente y motivada, solo se limita a establecer de forma genérica que el tribunal de primer instancia, pues según lo analizado por corte ella responde diciendo que estima que las declaraciones de los testigos son suficientes para robustecer la acusación presentada en contra del imputado. (...) los juzgadores del fondo como lo de la Corte tienen el deber y obligación de realizar la labor analítica del caso, de lo fallado y de lo planteado por las partes y dar respuesta de manera convincente, analítica y fundamentada en lo que es la norma por lo que entendemos que la corte no ha realizado esa labor, contestándonos en tres párrafos (...) Por ningún lado se puede comprobar los elementos constitutivos de la infracción de asesinato, ni mucho menos crimen seguido de otro crimen, no se observa que haya un acto previo a la comisión del hecho que haga entender que hubo asechanza, premeditación, por tanto y en cuanto la defensa entiende que no están configurado los elementos constitutivos del tipo penal de homicidio agravado, por lo tanto la honorable Corte deja de lado esa circunstancia, por consiguiente la sentencia objeto del recurso de casación es manifiestamente infundada. En tal sentido carece de tener forma sustancial en la motivación de la sentencia”;

Considerando, que previo al análisis de los medios recursivos del recurso de casación que nos ocupa, procederemos a referiremos al pedimento realizado de manera *in voce* por ante el plenario de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia por el imputado Estarlin González Encarnación, quien por intermedio de su abogado, procedió a realizar formal solicitud de extinción por vencimiento del plazo máximo del proceso, en virtud de lo que establecen los artículos 44.11 y 148 del Código Procesal Penal;

Considerando, que este sentido, esta alzada estima pertinente señalar que una de las principales motivaciones que llevaron al legislador a prever la extinción del proceso penal a razón de su prolongación en el tiempo fue la de corregir atropellos, abusos y prisión preventiva interminable originadas por la lentitud y tardanza en los trámites procesales, al

igual que la de vencer la inercia de los tribunales penales para pronunciar las sentencias definitivas o para la notificación de las mismas, como garantía de los derechos de los justiciables, uno de los cuales lo constituye la administración oportuna de justicia;

Considerando, que en este sentido la Constitución de la República dispone en su artículo 69, numeral 2, sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso; establece que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, destacando entre una de las garantías mínimas el derecho a ser oído dentro de un plazo razonable;

Considerando, que por tratarse de un caso en el que el proceso en contra del imputado Estarlin González Encarnación, inició previo a la promulgación de la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, que hace diversas modificaciones a nuestro Código Procesal Penal, el plazo a observar es el que se encontraba dispuesto en el artículo 148 del citado código, antes de su modificación, cuyo texto establecía lo siguiente: *“La duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación. Este plazo solo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos.”*;

Considerando, que de los legajos que conforman el proceso en contra del imputado Estarlin González Encarnación se constata que el mismo tuvo sus inicios en fecha 27 de julio de 2014, mediante auto de medida de coerción, núm. 2886-2014, emitido por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente de la Provincia de Santo Domingo, siendo este proceso recurrido en casación el día 26 de abril de 2019, es decir, 4 años, 8 meses, y 27 días; prologándose el conocimiento del caso más allá del plazo previsto por la normativa procesal (plazo legal), debido a los planteamientos formulados en la distintas instancias, los cuales fueron promovidos por el Ministerio Público, resultando dichos pedimentos de derecho, que de no acogerlos o promoverlos, el tribunal estaría violentando el derecho de defensa de las partes, así como el debido desarrollo de la etapa procesal en que se suscitaron, no alejándose este de manera extrema del tiempo impuesto en la normativa;

Considerando, que indiscutiblemente, el imputado goza del derecho de que su proceso sea resuelto en el menor tiempo posible, y que la

incertidumbre que genera su situación ante la ley sea solucionada a la mayor brevedad; sin embargo, en el desarrollo del proceso judicial pueden darse situaciones que traigan consigo un retraso en la solución del conflicto a dilucidar, resultando razonable, según las circunstancias del caso, que dichos retardos puedan estar válidamente justificados;

Considerando, que en cuanto a este punto ya se ha referido nuestro Tribunal Constitucional, señalando que: *“existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial”*¹⁰⁴;

Considerando, que en el presente caso, a pesar de que el proceso superó el plazo máximo de duración previsto en el artículo 148 de nuestro Código Procesal Penal (plazo legal), es necesario observar si dicho plazo resulta razonable o no al caso en cuestión, a los fines de cumplir con la encomienda que nuestro Código Procesal Penal impone sobre los juzgadores de solucionar los conflictos con arreglo a un plazo razonable;

Considerando, que la causa de las dilaciones del proceso fueron a los fines de trasladar el imputado, así como la citación de los testigos, todos a pedimento del acusador público, por lo que el retraso del conocimiento del proceso no puede inclinar la balanza de manera tal que rompa con el principio de igualdad ante la ley, y por ende, no puede la sanción a este retraso, favorecer a una de las partes y perjudicar a otra, violentando así un derecho fundamental que reviste a todos los envueltos en el proceso, a saber: víctima o imputado; motivos estos que conducen al rechazo de lo peticionado por el imputado y ahora recurrente;

Considerando, que en cuanto al único medio recursivo, referente a la valoración probatoria, la Corte *a qua* hizo una revaloración de las pruebas, haciendo suyas las motivaciones vertidas por el *a quo*, estableciendo que el fáctico de homicidio voluntario y tentativa de robo quedó fijado tras la escucha de las declaraciones del señor Luis Ernesto Reyes, testigo presencial, quien señala como autor del hecho al imputado Estarlin González Encarnación, ya que al momento de la comisión del hecho se encontraba frente a él, además de haberle visto disparar a la víctima hoy occiso, todo

104 Sentencia núm. TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018, rendida por el Tribunal

lo cual se corrobora con las declaraciones de Julián Peña Castillo, quien presencié el hecho, y que aunadas ambas declaraciones conformaron la certeza sobre lo juzgado por dicho tribunal;

Considerando, que en relación al tema es oportuno destacar, que en la tarea de apreciar las pruebas, los jueces del fondo gozan de plena libertad para ponderar los hechos en relación a los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y al valor otorgado a cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima experiencia;

Considerando, que en ese orden de ideas, el estudio detenido de la decisión impugnada pone de manifiesto que la Corte *a qua* examinó y valoró de forma suficiente y correcta todos los alegatos del recurrente ante esa alzada, concluyendo la misma, que el tribunal de primer grado hizo una valoración conjunta y armónica de las pruebas, haciendo uso de la sana crítica racional, sin incurrir en las violaciones denunciadas en su recurso de casación, puesto que ambos tribunales, tanto la Corte *a qua* como el tribunal de juicio, han basado su decisión en las pruebas testimoniales aportadas, las cuales fueron coincidentes en el relato de lo ocurrido, resultando las mismas suficientes y vinculantes para que quede debidamente establecida y comprometida la responsabilidad penal del encartado, sin que se pueda observar la alegada contradicción en los testimonios, ni el error que a criterio del recurrente, fue cometido por la Corte; motivos por los que se desestima el alegato analizado;

Considerando, que en su segundo reclamo dentro de su único medio, establece el recurrente lo relativo a la calificación jurídica ya que a decir de éste no quedó configurado el tipo penal de asesinato, ni mucho menos de crimen seguido de otro crimen, por lo que la sentencia resulta ser manifiestamente infundada;

Considerando, que en esa tesitura, del análisis de la sentencia recurrida se advierte que el imputado Estarlin González Encarnación interceptó a los señores Julián Peña Castillo, Luis Ernesto Reyes y Aurelio Pérez, con la finalidad de atracarlos, cegando la vida de este último; estableció la Corte *a qua*, que el tribunal de primer grado dejó fijado que el fáctico se subsume en los tipos penales del crimen de homicidio voluntario, seguido de tentativa de robo, hechos previstos y sancionados por los artículos

295, 304, 2, 379 y 382 del Código Penal, que conlleva pena privativa de libertad de reclusión mayor, consignado en el artículo 304 de la misma norma penal; por lo que, tras la comprobación de los hechos de manera certera el tribunal de juicio procedió a imponer la pena correspondiente de treinta (30) años de reclusión mayor, y que resultó ratificada por la Corte *a qua*, lo cual se corresponde con lo establecido en la norma;

Considerando, que no lleva razón el recurrente al establecer que no se provee el crimen seguido de otro crimen, toda vez que a la lectura del hecho presentado y la etiqueta legal fijada por el tribunal juzgador, el imputado resultó condenado tras la construcción del histórico del caso, ya que las pruebas se corroboraron entre sí y éste resultó señalado de manera directa por el testigo a cargo y víctima, Luis Ernesto Reyes, encontrando su testimonio corroboración con los demás medios probatorios suministrados para sustentar la acusación pública; por lo que procede desestimar lo ahora analizado;

Considerando, que nada hay que reprochar a la decisión emitida por la Corte de Apelación, toda vez que ha quedado demostrado que para fallar como lo hizo, la Corte valoró de forma lógica, objetiva y racional las pruebas aportadas, justificando de forma integral su dispositivo que confirma la decisión dictada por el tribunal *a quo*, respondiendo de forma oportuna, adecuada y razonada las críticas expuestas por el recurrente, tras verificar la suficiencia y correspondencia de las pruebas aportadas por la acusación para demostrar, al margen de toda duda, la responsabilidad penal del recurrente, ofreciendo motivos suficientes, coherentes y lógicos, como lo exige la norma; por todo lo cual se desestima la argumentación descrita por el impugnante en su memorial de agravios;

Considerando, que por las razones antes indicadas procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, en virtud a lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que en el presente caso procede eximir al recurrente de su pago, en razón de que el mismo está siendo asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Estarlin González Encarnación, imputado, contra la sentencia núm. 1418-2018-SSEN-00240, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de agosto de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas;

Tercero: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso, y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 196

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de diciembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Winer Alexis Cuevas.
Abogado:	Lic. Conrado Félix Novas.
Recurridos:	Juan Junior Devers y Ana Josefa Baldomero Mercedes.
Abogada:	Licda. Altagracia Cerrata.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de diciembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Winer Alexis Cuevas, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 224-0061456-0, domiciliado y residente en la calle Respaldo 4, núm. 13, sector Las Palmas de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia penal núm.

1419-2018-SEEN-00543, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Conrado Félix Novas, actuando a nombre y representación de Winer Alexis Cuevas, parte recurrente;

Oído a la Lcda. Altagracia Cerrata, abogada adscrita del Departamento de víctimas, actuando a nombre y representación de Juan Junior Devers y Ana Josefa Baldomero Mercedes, parte recurrida;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta, Lcda. Carmen Amézquita, en representación del Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lcdo. Conrado Félix Novas, actuando a nombre y representación de Winer Alexis Cuevas, depositado el 17 de enero de 2019 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 3974-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de septiembre de 2019, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, a fin de que las partes expongan sus conclusiones y fijó audiencia para conocerlo el día el 29 de octubre de 2019, fecha en que fue diferido el fallo del mismo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código

Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 265, 266, 295 y 304 párrafo II del Código Penal y 39 y 40 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Arma ;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 15 de julio de 2016, la Procuraduría Fiscal de la Provincia de Santo Domingo adscrita al Departamento de Violencia Física y Homicidios presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Winer Alexis Cuevas (a) Waner, imputado de violar los artículo 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal; 39 y 40 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Hardwin Joel Devers Baldomero;

que en fecha 25 de octubre de 2016, el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, emitió la resolución núm. 582-2016-SACC-00715, mediante la cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público, y ordenó apertura a juicio a fin de que el imputado Winer Alexis Cuevas (a) Waner sea juzgado por presunta violación de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal; 39 y 40 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;

que en virtud de la indicada resolución resultó apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 54804-2017-SEEN-00950 el 23 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable al ciudadano Winer Alexis Cueva (a) Waner de violar los artículos 265, 266, 295, 304 P-II del Código Penal Dominicano en perjuicio de Hardwin Joel Devers Baldomero y los artículos 39 y 40 de la Ley 36 en perjuicio del Estado dominicano, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; y en consecuencia se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; compensando las costas penales del proceso por estar asistido por la defensoría pública;

SEGUNDO: Admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por los señores Ana Josefa Baldomero Mercedes y Juan Junior Devers, en contra el imputado Winer Alexis Cueva (a) Waner, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; y en consecuencia, condena al imputado

*Winer Alexis Cueva (a) Waner a pagarles una indemnización de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) oro dominicanos, como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados; compensando el pago de las costas civiles del proceso, por Ana Josefa Baldomero Mercedes y Juan Junior Devers haber sido representados por el Departamento de Atención a la Víctima; **TERCERO:** Ordena el decomiso de la pistola marca ilegible, calibre 9mm., núm. AE18488, a favor del Estado dominicano; **CUARTO:** Rechaza las conclusiones de la defensa por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **QUINTO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día catorce (14) del mes de diciembre del dos mil diecisiete (2017); a las nueve (9:00 a.m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas“;(sic)*

que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado Winer Alexis Cuevas (a) Waner, intervino la decisión núm. 1419-2018-SSEN-00543, ahora impugnada en casación, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

*“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación incoado por el ciudadano a) el ciudadano Winer Alexis Cuevas, a través de su abogado constituido el Lcdo. Conrado Félix Novas, en fecha veintiséis (26) de julio del año dos mil dieciocho (2018), ambos en contra de la sentencia marcada con el núm. 54804-2017-SSEN-00950, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones antes establecidas; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Condena al recurrente al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Ordena a la secretaría de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes“;*

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios:

*“**Primer medio:** Error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba; **Segundo medio:** La falta de contradicción o ilogicidad*

manifiesta en la motivación de la sentencia o cuando esta se funde en pruebas obtenida ilegalmente o incorporada violación a los principios del juicio” (sic);

Considerando, que en el desarrollo de sus medios el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Primer medio: A que la Corte a qua no hizo una correcta valoración, ya que las declaraciones del testigo tienen contradicciones al establecer que salió herido pero que más adelante no salió herido y que pudo escapar de milagros; Segundo medio: A que la señora Luisa Jiménez, no estuvo en el lugar del hecho por lo que tal vez lo manifestado por ella es de manera referencial o es mentira y declaró con la finalidad de que haya un culpable por la muerte del occiso Hardwin Joel Devers Baldomero. A que la sentencia de la corte a qua, no esta suficientemente motivada, toda vez que la corte a qua, la fundamenta de manera resumida en que los hechos apuntan que el imputado cometió el hecho porque portaba un arma de fuego y que las pruebas especialmente los testimonios son suficientes para extraer la responsabilidad penal del imputado”;

Considerando, que en el primer medio recursivo alega el recurrente que la Corte a qua realizó una incorrecta valoración probatoria, específicamente en el sentido de que las declaraciones de los testigos son contradictorias; esta alzada del estudio del acto jurisdiccional que nos ocupa, advierte que no lleva razón el impugnante, toda vez que la Corte a qua estableció de manera puntual, que la corroboración periférica existente entre los medios de pruebas depositados al efecto, colocaron al imputado en el lugar y tiempo de la ocurrencia del hecho juzgado, además de que el encartado Winer Alexis Cuevas (a) Waner fue señalado de manera directa por el testigo a cargo, como la persona que procedió a propinar un disparo en la cabeza al hoy occiso Hardwin Joel Devers Baldomero;

Considerando, que al ser cuestionada la Corte de Apelación sobre el hecho de que a decir del recurrente *“las declaraciones del testigo tienen contradicciones al establecer que salió herido pero que más adelante no salió herido y que pudo escapar de milagros”;* en tal sentido estableció: *“En relación al medio esgrimido por el recurrente, hay que establecer que el tribunal a quo procedió conforme a los medios probatorios convertidos en pruebas –y así también lo indica el recurrente– que el imputado Winer Alexis Cuevas (a) Waner, quien portaba un arma de fuego y además había*

pasado un problema con la novia del occiso, le propinó un disparo en la cabeza que acabó con la vida del hoy occiso Hardwin Joel Devers Baldo-mero. Esto porque el testigo señaló al imputado como la persona que le realizó un disparo-no dice que le pegó o hirió-y también que su amigo recibió un disparo en la cabeza”; especificando así la alzada que no existió contradicción en las declaraciones del testigo, después de ser valoradas las mismas de conformidad con la lógica y máxima de experiencia, precisando cómo dicho testimonio resultó ser coherente y verás; que en tal sentido esta alzada no tiene nada que criticar a la valoración realizada por la Corte, en consecuencia, y al no verificarse el vicio enunciado procede rechazar el medio analizado;

Considerando, que el recurrente en el primer argumento de su segundo medio recursivo señala que las declaraciones de la señora Lucía Jiménez (madre del occiso) resultan ser referenciales o falsos y que declaró con la intensión de que haya un culpable; que una vez examinados los medios propuestos por el recurrente por ante la Corte de Apelación, constata esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que el fundamento en cuestión, constituye un medio nuevo, dado que del análisis a la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se evidencia que el impugnante no formuló en las precedentes jurisdicciones ningún pedimento ni manifestación alguna, formal ni implícita, en el sentido ahora argüido, por lo que no puso a la alzada en condiciones de referirse al citado alegato, de ahí su imposibilidad de poder invocarlo por vez primera ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación;

Considerando, que, como segundo aspecto de este segundo medio establece el recurrente la existencia de insuficiencia motivacional, solo se limitó la Corte *a qua* a establecer de manera resumida que los hechos apuntan al imputado como la persona que cometió los hechos y que las pruebas testimoniales resultaron suficientes para extraer su responsabilidad penal;

Considerando, que de la lectura del acto jurisdiccional que nos ocupa, se advierte que la Corte *a qua* confirmó la decisión dictada por el Tribunal de primer grado en razón de la certeza extraída de las pruebas valoradas (testimoniales, periciales y documentales), las cuales conforman el histórico y advierte las circunstancias que rodearon la forma en que el imputado cometió el ilícito encartado, por lo que el reclamo que nos ocupa,

consistente en insuficiencia motivacional resulta ser un falaz reclamo que no se ajusta a la suficiencia con que la Corte *a qua* estableció la existencia de una correcta valoración probatoria que dio al traste con lo juzgado, apartándose así de cualquier duda respecto a la acusación presentada por el Ministerio Público;

Considerando, que la decisión dictada por la Corte *a qua*, contrario a lo argüido por el recurrente, contiene motivos suficientes y consistentes del porqué asumió como válidos los argumentos vertidos por la jurisdicción de primer grado, para luego concluir que hizo una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procedió a rechazar la acción recursiva de la que estaba apoderada; en consecuencia, con su proceder la alzada al fallar como lo hizo, cumplió palmariamente, de manera clara y precisa con lo dispuesto en el artículo 24 del Código Procesal Penal;

Considerando, que por las razones antes indicadas procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, en virtud a lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en el presente caso, procede eximir al recurrente del pago de las costas, en razón de que el mismo está siendo asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Winer Alexis Cuevas (a) Waner, imputado, contra la sentencia núm.

1419-2018-SSEN-00543, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión, en consecuencia, procede confirmar la decisión impugnada;

Segundo: Exime a la parte recurrente e imputada del pago de las costas;

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 197

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 13 de agosto de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	José Antonio de la Rosa Díaz y compartes.
Abogados:	Licdos. Juan Carlos Núñez Tapia, Cherys García Hernández, Ramón Castellano Familia, César Yunior Fernández y Licda. Noris Gutiérrez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de diciembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Antonio de la Rosa Díaz, dominicano, mayor de edad, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 016-0012914-0, imputado; Miguel Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1858239-4, domicilio desconocido, tercero civilmente demandado; y la entidad aseguradora Seguros Pepín, S.A.; con domicilio social situado en la Ave. 27 de Febrero núm. 233, sector Naco, Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 0319-2018-SPEN-00067, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de San Juan de la Maguana el 13 de agosto de 2018, cuya parte dispositiva se encuentra copiada más adelante;

Oído al Magistrado Presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Noris Gutiérrez, por sí y por los Lcdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Cherys García Hernández, en nombre y representación de los señores José Antonio de la Rosa Díaz, Miguel Rodríguez y Seguros Pepín, S.A., parte recurrente, en la formulación de sus conclusiones;

Oído al Lcdo. Ramón Castellano Familia, en representación del recurrente José Antonio de la Rosa Díaz, en la formulación de sus conclusiones;

Oído al Lcdo. Ramón Castellano Familia, en representación de los Lcdos. Jerys Vidal Alcántara, Ernesto Alcántara Quezada y Agne Berenice Contreras, quienes a su vez representan la parte recurrida, en la formulación de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. César Yuniór Fernández, en representación del recurrente José Antonio de la Rosa Díaz, depositado en la Corte *a qua* el 28 de septiembre de 2018, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de casación suscrito por los Lcdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Cherys García Hernández; en representación de los recurrentes José Antonio de la Rosa Díaz, Miguel Rodríguez y Seguros Pepín S. A., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 26 de diciembre de 2018, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de defensa suscrito por los Lcdos. Jerys Vidal Alcántara y Ernesto Alcántara Quezada, en representación de la parte recurrida, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 28 de enero de 2019;

Visto la resolución núm. 329-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 15 de enero de 2018, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Jose Antonio de la Rosa Díaz y fijó audiencia para conocerlo el 1 de abril de 2019;

Visto el auto núm. 21/2019, dictado por el Presidente de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 16 de mayo de 2019, mediante el cual se deja sin efecto la fijación anterior y, en virtud de que con la designación realizada por el Consejo Nacional de la Magistratura fue actualizada la matrícula de jueces que componen la Sala, se procedió fijar nuevamente el conocimiento de los recursos de que se trata para el día 26 de julio de 2019, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la resolución núm. 3325-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de septiembre de 2019, mediante la cual se declaró admisible el recurso interpuesto por los Lcdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Cherys García Hernández, en representación de los señores José Antonio de la Rosa Díaz, Miguel Rodríguez y Seguros Pepín, el cual no había sido fijado para conocerle audiencia, siendo fijado para el 15 de octubre de 2019 a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual concluyeron las partes, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; artículos 49 numeral 1, 3, 61, 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el Lcdo. Sócrates David Ogando, Fiscalizador por ante el Juzgado de Paz del municipio de Comendador y el Llano, Elías Piña, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio, en contra de José Antonio de la Rosa Díaz, por el hecho de que: “en fecha 5 de julio de 2014, aproximadamente a las 5:30 horas de la tarde, mientras el señor José Antonio de la Rosa Díaz, conducía su vehículo tipo jeep, marca Mitsubishi del año 2002, de manera temeraria y a alta velocidad por la calle principal de Guayabo, Elías Piña, próximo a la antigua discoteca la Yesi, en dirección Este Oeste, impactó a la señora Bertilia Alcántara Valdez, quien falleció en el mismo lugar del hecho a causa de politraumatismo severo, dicho conductor causó también daño a la motocicleta, propiedad del señor Jarcielo Tolentino García”; imputándole el tipo penal previsto y sancionado en los artículos 49-1, 61 y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99;

b) que el Juzgado de Paz del municipio de Comendador acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el encartado, mediante resolución núm. 148-2016-SRES-00018 el 3 de noviembre de 2016;

c) que apoderado para la celebración del juicio, el Juzgado de Paz del municipio de Comendador, Elías Piña, resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 006-2017, el 18 de abril de 2017, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, expresa lo siguiente:

“En el aspecto penal: PRIMERO: Declara culpable al señor José Antonio de la Rosa Díaz, de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 49, numeral 1, 61 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, que tipifican los golpes y heridas causadas involuntariamente con el manejo de vehículos de motor que ocasionan la muerte, reglas básicas sobre límites de velocidad y la conducción temeraria o descuidada, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Bertilia Alcántara Valdez, por ser la persona que por su manejo imprudente, temeraria y sin observar las normas y reglamentos sobre límites de velocidad, cometió los hechos que se les imputan, ya que existen suficientes elementos de pruebas que determinan su responsabilidad penal, en consecuencias, se le condena a cumplir la pena de tres (3) años de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Comendador, Elías Piña, y al pago de una multa de ocho mil pesos dominicanos

(RD\$8,000.00) en favor y provecho del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Se condena al imputado José Antonio de la Rosa Díaz, al pago de las costas penales del procedimiento, en favor del Estado Dominicano. En el aspecto civil: **PRIMERO:** En cuanto a la forma, acogemos como buena y válida la presente querrela con constitución en actor civil, interpuesta por los señores Mariana Alcántara, Caban Cuello Alcántara y Daniel Tolentino Alcántara, a través de sus abogados, los Lcdos. Jerys Vidal Alcántara Ramírez, Ernesto Alcántara Quezada y Eduardo José de la Rosa Alcántara, y en cuanto al fondo, el tribunal condena de manera solidaria, al señor Jose Antonio de la Rosa Díaz, en su condición de imputado y responsable civilmente por su hecho personal; al señor Miguel Rodríguez, en su calidad de propietario del vehículo de motor, tercero civilmente responsable y guardián de la cosa inanimada que ocasionó el accidente; y a la compañía de Seguros Pepín, S.A., en su calidad de compañía aseguradora que avalaba el vehículo de motor causante del accidente, al pago de una indemnización civil por los daños y perjuicios morales y materiales causados, por la suma de dos millones de pesos dominicanos (RD\$2,000,000.00) en favor y provecho de los indicados señores; **SEGUNDO:** Declara la presente sentencia común y oponible hasta el monto total de la póliza con tratada a la compañía de Seguros Pepín, S.A., por ser esta la entidad aseguradora que en la fecha del suceso, avalaba al vehículo de motor causante del accidente; **TERCERO:** Condena al imputado José Antonio de la Rosa Díaz y al señor Miguel Rodríguez, al pago de las costas civiles del procedimiento, distrayéndolas en favor y provecho de los Lcdos. Jerys Vidal Alcántara Ramírez, Ernesto Alcántara Quezada y Eduardo José de la Rosa Alcántara, abogados que afirman haberlas avanzando en su totalidad; **CUARTO:** Se difiere la lectura íntegra de la presente sentencia, para el día miércoles que contaremos a diez (10) de mayo del año 2017, a las 10:00 horas de la mañana, valiendo cita para las partes presentes y representadas”;

d) con motivo del recurso de apelación incoado por la parte imputada, el tercero civilmente demandado y la entidad aseguradora contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 0319-2018-SPEN-00067, ahora impugnada en casación, emitida por la Primera Cámara de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 13 de agosto de 2018, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, expresa lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo se rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha trece (13) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), por Seguros Pepín, debidamente representada por su presidente Ejecutivo Lcdo. Héctor A. R. Corominas Peña, y los señores José Antonio de la Rosa Díaz y Miguel Rodríguez, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Carlos Núñez Tapia y Cherys García Hernández, contra la Sentencia Penal núm. 006-2017 de fecha dieciocho (18) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), dada por el Juzgado de Paz del municipio de Comendador, provincia Elías Piña, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia, se confirma en toda su extensión la sentencia recurrida, por lo precedentemente dicho en las consideraciones antes expuestas; **SEGUNDO:** Se condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento”;

Considerando, que el recurrente José Antonio de la Rosa Díaz, en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, esboza los siguientes medios:

“Primer Medio: Ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia; **Segundo Medio:** Violación al principio de legalidad y contradicción de la decisión; **Tercer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, Falta de motivo; **Cuarto Medio:** Sentencia manifiestamente infundada; **Quinto Medio:** Cuando la sentencia sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia”;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Contrario a lo manifestado por la corte a-qua no se examinó el contenido de la decisión recurrida, ni mucho menos el pedimento hecho por el Ministerio Público, que como transcribimos anteriormente, solicitó una reducción de la pena; aunque como siempre hemos dicho el señor José Antonio de la Rosa, no debió ser condenado; Los planteamientos antes señalados, no fueron contestados por la corte a qua, sin embargo, confirmó una sentencia que solo contiene motivaciones genéricas y transcripciones de artículos de la Constitución y el Código Procesal Penal, porque la condena de tres años por un accidente de tránsito, en el cual no hubo una prueba que comprobara la acusación del Ministerio Público, no busca reeducar y reinsertar a la sociedad al señor José Antonio de

la Rosa; al imponer una sanción de 3 años de prisión al señor José Antonio de la Rosa, sin ninguna justificación, hace arbitraria esta decisión y nos lleva a entender que el juez de primer grado aplica la Teoría de la Retribución de la Pena, teoría que ha sido totalmente descartada por nuestra Constitución Dominicana. Estos planteamientos fueron hechos a la corte a qua y no los respondió; en cuanto al segundo medio; En nuestro recurso de apelación planteamos como normas violadas, el artículo 69 de la Constitución Dominicana, cuando fue aplicada la sanción penal a nuestro representado, porque existe violación al principio de legalidad, además contradicción en la decisión, lo que fue planteado a la Corte a qua y tampoco fue respondido; Le explicamos claramente a la Corte a qua, que existe contradicción en la sentencia de primer grado por lo establecido en el numeral 28 de la sentencia y su dispositivo y le manifestamos que la Ley 241 no habla de prisión correccional como estableció el juez y que tampoco puede existir, por la aplicación del artículo 40 del Código Penal Dominicano; Conforme a este artículo, además de que la Ley 241, no habla de prisión correccional, no puede haber prisión correccional de tres años, como erróneamente estableció el juez de primer grado, porque la duración de esta pena será de seis días a lo menos, y de dos años a los más. Todo esto fue planteado a la corte a qua y no dio respuesta; en cuanto al tercer medio; El señor José Antonio de la Rosa, en el recurso de apelación estableció claramente lo siguiente: “el juez impone una sanción económica exorbitante lo que sin duda rebasa el análisis lógico y atenta con la seguridad económica y jurídica, al rebosar el poder soberano de imponer indemnización”. (Pág. 5 del Recurso de Apelación) También expresó en su recurso de apelación “que la indemnización acordada al agraviado y no está acorde con la realidad social dominicana, cuyo carácter ha sido cuestionado, pues la sentencia recurrida no contiene exposición sucinta por lo que la sentencia atacada carece de base sólida de sustentación y no expone las razones de tan elevada suma de dinero”. (Pág. 7 del Recurso de Apelación). estos planteamientos fueron hechos en el recurso de apelación, debido a que la sentencia de primera grado contiene una condenación exagerada en el aspecto civil, sin tener ninguna motivación que justifique tal monto, pero estos planteamiento no fueron contestados por la Corte a qua. En la sentencia hoy atacada se puede observar que la Corte a qua, en ninguna de sus motivaciones se refiere a los planteamientos hechos por el señor José Antonio de la Rosa, en base

la cuantía de la indemnización que le fue impuesta, por lo que, existe en, la sentencia hoy atacada es totalmente infundada; expone en el cuarto medio; nos surge la siguiente interrogante: ¿Cuál elemento de prueba valoró la corte a-qua para establecer que la señora andaba a pie y encima de la acera y no en una motocicleta como dijo el juez de primer grado? Ha quedado evidenciada la falta de motivación de la sentencia, porque la Corte a quo no estableció cuales elementos de pruebas valoró para llegar a esta conclusión y mas que debió hacerlo ampliamente, porque planteó algo totalmente diferente a lo señalado por el juez de primer grado; en el quinto medio; La Suprema Corte de Justicia ha establecido lo siguiente: “Las compañías aseguradoras no son puestas en causa para pedir condenaciones en su contra, sino para que estas no ignoren los procedimientos que se siguen en su contra sus asegurados y, en caso de que los referidos asegurados resulten condenados, la sentencia a intervenir, en cuanto a las indemnizaciones acordadas se refiere, puedan serles oponibles a estas dentro de los límites de la póliza. (Primera Sala, 12 de diciembre del 2012, núm. 21, B.J. 1225). En el recurso de apelación el señor José Antonio de la Rosa, estableció violación al debido proceso de ley, toda vez que en su proceso hubo una inobservancia de la Ley 146-02, sobre Seguro y Fianza en la República Dominicana, ya que el juez de primer grado condenó a la compañía de seguros; desconociendo el alcance de la oponibilidad del monto de la póliza”;

Considerando, que los señores José Antonio de la Rosa Díaz, Miguel Rodríguez y la entidad aseguradora Seguros Pepín, S.A., en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, esbozan lo siguiente:

“Único Medio: *Sentencia de primer grado y de la Corte carente de fundamentación jurídica valedera*”;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

“La Sentencia de primer grado al igual que la dictada por la Corte carente de fundamentación jurídica valedera, consistente en carecer de motivación respecto a los puntos planteados en la acción recursoria, lo que equivale a una denegación de justicia, lo que evidentemente no es sustento para sostener la sentencia ahora recurrida, tal cual ha establecido nuestro tribunal constitucional respecto a que toda sentencia aún estableciendo el rechazo de los recursos debe dar contestación a los

puntos planteados en el mismo; Ilogicidad manifiesta en la sentencia de primer grado al igual que la dictada por la Corte carente de fundamentación jurídica valedera, ya que el juzgador no establece en qué consiste la falta del imputado, máxime cuando quedó evidenciada que el motor no tenía luces ni delanteras, ni trasera”;

Considerando, que al examinar los aspectos formales de los presentes escritos de casación, observamos que los recurrentes coinciden en impugnar que la Corte *a qua* ha incurrido en ilogicidad en la motivación de la sentencia, violación al principio de legalidad, desnaturalización de los hechos, falta de ponderación de los puntos planteados a la Corte y la misma no hace ponderación alguna; falta de motivo con respecto al reclamo que la sentencia de Primera Instancia contiene una condenación exagerada en el aspecto civil, sin tener ninguna motivación que justifique;

Considerando, que por la solución que esta Alzada dará al caso, se procederá al análisis de estos aspectos coincidentes, argüido por los recurrentes en sus escritos de agravio, toda vez que los mismos definirían la suerte de éstos;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos, los recurrentes aducen: “La corte realiza motivaciones totalmente ilógicas, ya que el Ministerio Público solicitó en audiencia que procede reducir la sanción penal de tres a dos años de prisión impuesta al imputado; y en ese sentido la alzada considera acoger el pedimento del Ministerio Público de confirmar la decisión; que respecto a la violación al principio de legalidad, además contradicción en la decisión, en la cual condena al imputado a una pena de tres años de prisión correccional y le manifestamos que la Ley 241, no habla de prisión correccional, lo que fue planteado a la Corte y no fue respondido; otro de los puntos atacados a la Corte en contra de la sentencia de primer grado es sobre la condena exagerada en el aspecto civil, así como también planteamos ante la Corte la aplicación incorrecta del artículo 339 del Código Procesal Penal, sin tener ninguna motivación que justifique estos planteamientos impugnados a la Corte *a qua*”;

Considerando, que se aprecia tanto en la síntesis de los medios de la sentencia recurrida, como en el recurso de apelación, que dichos aspectos fueron propuestos ante la Corte de Apelación y la misma no hizo ningún tipo de pronunciamiento, vulnerando el debido proceso y el derecho de defensa de los recurrentes, estando obligada a responder razonadamente, tanto para acoger como para rechazar lo planteado;

Considerando, que, en ese tenor, nuestra normativa procesal penal, impone la exigencia de pronunciarse en cuanto a los aspectos esenciales planteados por las partes, en sentido general, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia oportuna, justa, transparente y razonable; así como a la prevención y corrección de la arbitrariedad en la toma de decisiones relevantes que comprometen los bienes esenciales del encausado y de la víctima envueltos en los conflictos dirimidos; que al no haber cumplido la Corte *a qua* con dicha formalidad, y las mismas versan sobre puntos que por ser de puro derecho pueden ser suplidos por esta Corte Casacional;

Considerando, que respecto al primer punto impugnado, hemos podido advertir que el Ministerio Público expuso en su conclusión que entiende que procede reducir de tres a dos años la sanción penal impuesta, y la Corte no hace referencia directa en ese sentido, sin embargo, esta Segunda Sala ha verificado que la pena acordada es proporcional y conforme a los daños experimentados, toda vez que producto del accidente de tránsito falleció la víctima;

Considerando, debe considerarse como daño moral todo sentimiento interno que deviene en sufrimiento, mortificación o privación que causan un dolor por la pérdida de una vida humana;

Considerando, que el juez de la garantía, dentro de la inmediatez de su ocurrencia acredita las pruebas documentales en virtud de su legalidad, ya que fueron levantadas y ajustadas a la normativa procesal vigente, apreciadas por todas las instancia y valoradas en la misma medida de su presentación, para demostrar situaciones de hechos a cargo, por lo que la decisión tomada por dicho tribunal se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera, que esta Sala de la Corte de Casación procede a desestimar este primer aspecto;

Considerando, que ante el señalado alegato, sobre el punto atacado de las indemnizaciones civiles, las cuales contienen una condena exagerada;

Considerando, que es criterio constante que un hecho ilícito es susceptible de ocasionar tanto daños morales como materiales; que, los morales son la consecuencia obligada del dolor y del sufrimiento producido por las heridas recibidas directamente a consecuencia del ilícito o como efecto lógico del fallecimiento de un familiar, cuya naturaleza intangible

los hacen objetivamente invaluable, teniendo como condicionante los jueces de juicio, dentro del ámbito de su soberana apreciación, que la determinación realizada no resulte irrazonable;

Considerando, que ha sido juzgado que cuando ocurren accidentes que ocasionan víctimas mortales, sólo los padres, los hijos y los cónyuges supervivientes están dispensados de probar los daños morales que les ha causado el deceso de su pariente;

Considerando, que en profusas decisiones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido insistentemente consagrado el poder soberano del cual gozan los jueces para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios que sustentan la imposición de una indemnización, así como el monto de ella, siempre a condición de que no se fijen sumas desproporcionadas; lo que no ocurre en la especie, contrario a lo sostenido por el recurrente, por lo que procede a desestimar lo alegado por carecer de pertinencia y rechazar los recursos que se examinan, supliendo la omisión de la Corte *a qua*, por tratarse de razones puramente jurídicas;

Considerando, que en torno a uno de los medios planteados por los recurrentes sobre inobservancia de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianza, arguyen los recurrentes que el Juez de Primer Grado condenó a la compañía de seguros, desconociendo el alcance de la oponibilidad del monto de la póliza;

Considerando, que la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, compromete al asegurador, además de la responsabilidad civil de vehículos de motor, remolque, en su artículo 120, literal b, a lo siguiente: “pagar todas las costas que correspondan al asegurado como resultado de un litigio y todos los intereses legales acumulados después de dictarse sentencia que le sea oponible, hasta que la compañía haya pagado u ofrecido o depositado la parte de la sentencia que no exceda del límite de responsabilidad de la póliza con respecto de los mismos”;

Considerando; que por su parte, el artículo 133 de la referida Ley 146-02 dispone lo siguiente: “Las condenaciones pronunciadas por una sentencia solamente pueden ser declaradas oponibles al asegurador, dentro de los límites de la póliza, pero nunca puede haber una condena directa en contra del asegurador, salvo el caso que se considere que esté actuando en su propio y único interés, como cuando niegue la existencia de la póliza, sus límites o pura y simplemente niegue que el riesgo

se encuentra cubierto. En ninguno de estos casos la sentencia contra el asegurador podrá exceder los límites de la póliza”;

Considerando; que, en tal sentido, respecto de lo antes pronunciado, esta Segunda Sala advierte que no llevan razón los recurrentes en su reclamo, ya que de conformidad a las disposiciones previstas en la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas, una vez el asegurado resulta condenado y la sentencia se declara oponible a la compañía aseguradora, esta debe responder por las costas del proceso, tal como lo establece el literal B del artículo 120 de la referida ley;

Considerando, que, en ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede a rechazar los recursos de casación de que se tratan, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente”; por lo que procede condenar a los recurrentes al pago de las costas del proceso, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Antonio de la Rosa Díaz, Miguel Rodríguez y Seguros Pepín S.A., contra la sentencia núm.0319-2018-SPEN-00067, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, de fecha 13 de agosto de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión recurrida por los motivos expuestos;

Tercero: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, distraendo las civiles a favor y provecho de los Lcdos. Ernesto Alcántara Quezada y Jerys Vidal Alcántara Ramírez; quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 198

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 19 de febrero de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Félix Familia.
Abogados:	Licdas. July Altagracia Rosa Guzmán, Jeimy Ceballos Rosa y Lic. Jesús María Ceballos Castillo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de diciembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Félix Familia, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1296924-1, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 302, sector Maquitería, Villa Duarte, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SS-SEN-00049, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de febrero de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. July Altagracia Rosa Guzmán, conjuntamente con la Lcda. JeimyCeballo Rosa, por sí y por el Lcdo. Jesús María Ceballo Castillo, actuando a nombre y representación de Félix Familia, parte recurrente, en sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta, en representación del Procurador General de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito motivado suscrito por los Lcdos. Jesús María Ceballo Castillo, July Altagracia Rosa Guzmán y JeimyCeballo Rosa, actuando a nombre y en representación de Félix Familia, depositado el 6 de marzo de 2019 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 3986-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de septiembre de 2019, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, a fin de que las partes expongan sus conclusiones y fijó audiencia para conocerlo el día el 29 de octubre de 2019, fecha en que fue diferido el fallo del mismo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núms. 156 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; los artículos 295, 304-II y 309 del Código Penal;

La presente sentencia fue votada en primer término por lamagistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren constan los siguientes:

a) que en fecha 14 de abril de 2011, la Procuraduría Fiscal de la Provincia de Santo Domingo Este, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Félix Familia, imputado de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de Edwin Carrión Bidó (a) Dragón;

b) que en fecha 6 de septiembre de 2012, el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo emitió el auto núm. 200-2012, mediante el cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó apertura a juicio a fin de que el imputado Félix Familia sea juzgado por presunta violación de los artículos 295 y 304 del Código Penal;

c) que en virtud de la indicada resolución resultó apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 20-2014 el 29 de enero de 2014, cuyo dispositivo, copiado textualmente, se encuentra inserto en la sentencia núm. 513-2014;

d) que motivo del recurso de alzada interpuesto por la parte querrelante Irene Bidó de Jesús y Amada Luisa Rodríguez, intervino la sentencia núm. 513-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de octubre de 2014, cuyo dispositivo, copiado textualmente, expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los Lcdos. Eduardo Céspedes Reyes e Ybo René Sánchez Díaz, en nombre y representación de las señorea Irene Bidó de Jesús y Amada Luisa Rodríguez, en fecha doce (12) del mes de mayo del año dos mil catorce (2014), en contra de la sentencia 20/2014, de fecha veintinueve (29) del mes de enero del año dos mil catorce (2014), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘Primero: Rechaza moción de la defensa sobre aplicación de la excusa legal de la provocación y de la legítima defensa por falta de fundamento y de pruebas

respectivamente; **Segundo:** Declara al ciudadano Félix Familia, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1296924-1, con domicilio en la calle 1ra, núm. 302, Maquiteria, Villa Duarte, en libertad; culpable de violar las disposiciones del artículo 295 del Código Penal Dominicano, aplicando circunstancias atenuantes del artículo 320 del Código Penal Dominicano, respecto a Amada Luisa Rodríguez, y variando la calificación jurídica para correcta calificación de los hechos demostrados durante el juicio; en consecuencia, se condena a cumplir la pena de dos (2) años de prisión con suspensión total de la pena. Condena al imputado al pago de las costas penales; **Tercero:** Suspende de manera total la sanción al imputado Félix Familia, en suspensión condicional de la pena, en virtud de lo que dispone el artículo 341 del Código Procesal Penal, bajo las siguientes condiciones: 1.- Debe mantener un domicilio conocido y en caso de mudarse debe notificarlo al Juez de la Ejecución de la Pena de este distrito judicial; 2.- Presentarse ante el Juez de la Ejecución de la Pena de la provincia Santo Domingo; 3.- Dedicarse a una labor productiva y social; 4.- Abstenerse de porte de armas de fuego; 5.- El no cumplimiento de las condiciones anteriormente expuestas revoca la decisión y envía al imputado al cumplimiento de la pena de manera total en la Cárcel Pública de La Victoria; **Cuarto:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por las querellantes Irene Bidó de Jesús y Amada Luisa Rodríguez, a través de su abogado constituido por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal, rechazando en la forma la actoría civil interpuesta a favor del menor de edad hijo del occiso, en cuanto al fondo, se condena al imputado Félix Familia, al pago de una indemnización por el monto de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00), a favor de Amada Luisa Rodríguez y la suma de un millón quinientos mil pesos (RD\$1,500,000.00), a favor de Irene Bido de Jesús, como justa reparación por los daños ocasionados. Condena al imputado al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho del abogado concluyente, quien afirma haberlas avanzados en su totalidad; **Quinto:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo; **Sexto:** Convoca a las partes del proceso para el próximo miércoles que contaremos a cinco (5) del mes de febrero del año dos mil catorce (2014), a las 9:00 a.m., para dar lectura integral a la presente decisión. Vale citación para las partes presentes; **SEGUNDO:** Confirma en

*todas sus partes la decisión recurrida por no estar la misma afectada de ninguno de los vicios esgrimidos por el recurrente; **TERCERO:** Exime al imputado recurrente del pago de las costas; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia certificada de la presente decisión a cada una de las partes involucradas en el proceso “;*

e) que no conforme con la referida decisión, la parte querellante interpuso recurso de casación, resultando apoderada esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictando sentencia núm. 975 de fecha 19 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo, copiado textualmente, expresa lo siguiente:

*“**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Irene Bidó de Jesús y Amada Luisa Rodríguez, contra la sentencia núm. 513-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de octubre de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Casa la indicada decisión y envía el asunto por ante el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito judicial de Santo Domingo a fin de que realice un nuevo examen sobre el proceso; **TERCERO:** Compensa las costas; **CUARTO:** Ordena que la presente decisión sea notificada a las partes”;*

f) que apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, fue dictada sentencia núm. 54804-2017-SSEN-00681, de fecha 30 de agosto de 2017, cuyo dispositivo, copiado textualmente, expresa lo siguiente:

*“**PRIMERO:** Declara culpable al imputado Félix Familia, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-1296924-1, 65 años, segundo teniente pensionado de la Policía Nacional, con domicilio en la calle 1ra., núm. 302, Maquitera, Villa Duarte, tel. 809-699-3433, de violación a los artículos 295, 304-II y 309 del Código Penal, en consecuencia lo condena a cinco (5) años de reclusión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; así como al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Admite la querrela con constitución en actor civil hecha por las víctimas de este proceso por haber sido hecha de conformidad con la ley, y en tal sentido condena al imputado Félix Familia, al pago de una indemnización de un millón pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00), a favor de Irene Bidó de Jesús, y al pago de la suma de trescientos mil*

pesos dominicanos (RD\$300,000.00) a favor de la señora Amada Luisa Rodríguez. Condena al imputado al pago de las costas civiles del proceso a favor del Lcdo. Eduardo Céspedes Reyes, abogado concluyente; **TERCERO:** Rechaza las conclusiones de la defensa por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **CUARTO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veinte (20) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana. Vale notificación para las partes presentes y representadas”;

g) que con motivo del recurso de apelación incoado por el imputado Félix Familia, resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó sentencia ahora impugnada en casación núm. 1419-2019-SSEN-00049, de fecha 19 de febrero de 2019, cuyo dispositivo, copiado textualmente. expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación incoado por el ciudadano Félix Familia, a través de sus representantes legales los Lcdos. Jesús María Ceballos Castillo y Juan Francisco Rosa Cabral, en fecha nueve (9) del mes enero del dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia marcada con el número 54804-2017-SSEN-00681, de fecha treinta (30) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones antes establecidas; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del proceso; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso, quienes quedaron citadas mediante acta de audiencia de fecha veintidós (22) de enero del 2019, emitido por esta Sala e indica que la presente sentencia esta lista para su entrega a las partes comparecientes”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio:

“Únicamente: Sentencia infundada, toda vez que la corte a qua no tomó en cuenta la duda razonable ni mucho menos las circunstancias atenuantes del caso”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“A que los juzgadores del segundo grado cometieron los siguientes errores y violaciones al sagrado derecho de defensa del imputado, en base a lo siguiente: 1) que la corte solamente se ha basado en el fundamento y de las motivaciones que tuvo el tribunal de primer grado para ratificar el fallo; 2) que (...) la motivación in concretum, no son un acto de cortesía de los magistrados, sino un derecho refrendado en la carta sustantiva de la nación...que permita saber el porqué llegan a tales conclusiones. 3) que analizados los hechos en su extensión, en las cuales elementos esenciales para tipificar la existencia de un homicidio voluntario, como fue intimada la sentencia de primer grado, en la que surgen relieves como son: a) que el occiso le dio un golpe al bonete del vehículo del imputado; b) que el imputado no encañonó a la víctima; c) que la víctima obró con provocación y que portaba un arma de fuego; d) que el tribunal hace suyas las declaraciones del imputado cuando las mismas no tienen un valor legal que no sea de simples informaciones, porque al ser ponderadas de la forma como la corte lo hizo, ha hecho uso de un principio legal prohibido y sustantivado en nuestra carta magna que es la no auto-incriminación; 4) que a todas luces, y de la forma de estos planteamientos inexactos, y de forma genérica para justificar un fallo, los jueces de la corte de apelación han rendido una sentencia insuficiente, para que en buen derecho se ejerciera una sana administración de justicia y como tal debe ser casada en todas sus partes”;(sic)

Considerando, que el imputado sustenta su primer alegato casacional en el sentido de que la Corte *a qua* basó su sentencia en las motivaciones del tribunal de primer grado; en esta tesitura, esta Alzada ha establecido con anterioridad que las motivaciones del tribunal de juicio resultan ser el insumo de la decisión a tomar por la Corte; que al hacer suyas dichas motivaciones se encuentra realizando un análisis de pertinencia y legalidad¹⁰⁵; que en la especie, de la lectura de la sentencia recurrida queda evidenciado que los jueces aportaron motivos suficientes y coherentes, dando respuesta a cada uno de los medios invocados por el recurrente, para concluir que el tribunal de sentencia aplicó de manera correcta las reglas de la sana crítica, al valorar las pruebas que sustentaron la

105 Sentencia 2356, de fecha 19 de diciembre de 2018, Segunda Sala Suprema Corte de Justicia.

acusación presentada por el Ministerio Público; en consecuencia, procede el rechazo de lo analizado;

Considerando, que en un segundo argumento presentado por el impugnante, refiere que la motivación *in concretum* no es un acto de cortesía de los magistrados, sino un derecho refrendado por la Carta Magna, alegato sobre el cual el recurrente no especificó que persigue tras la enunciación del mismo, o en que parte de la sentencia a su entender, existe una posible violación por falta de motivos, sin embargo, debemos precisar que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, advierte que la decisión dictada por la Corte *a qua*, contiene motivos suficientes y consistentes, del porqué la Alzada asumió como válidos los argumentos vertidos por la jurisdicción de primer grado, para luego concluir que el tribunal de origen hizo una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procedió a rechazar la acción recursiva de la que estaba apoderada; en consecuencia, con su proceder la Corte de Apelación, al fallar como lo hizo, cumplió palmariamente, de manera clara y precisa con lo dispuesto en el artículo 24 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el recurrente prosigue, estableciendo como un tercer argumento recursivo, lo siguiente: *“que analizados los hechos en su extensión, en las cuales elementos esenciales para tipificar la existencia de un homicidio voluntario, como fue intimada la sentencia de primer grado, en la que surgen relieves como son: a) que el occiso le dio un golpe al bonete del vehículo del imputado; b) que el imputado no encañonó a la víctima; c) que la víctima obró con provocación y que portaba un arma de fuego; d) que el tribunal hace suyas las declaraciones del imputado cuando las mismas no tienen un valor legal que no sea de simples informaciones, porque al ser ponderadas de la forma como la corte lo hizo, ha hecho uso de un principio legal prohibido y sustantivado en nuestra carta magna que es la no auto-incriminación”*;

Considerando, que contrario a estos señalamientos realizados por el recurrente, se verifica que la Corte *a qua*, para fallar rechazando el recurso de apelación, estableció que: *“(...) admite el mismo su participación en el hecho (página 14 de la sentencia recurrida), esta alzada pudo constatar que ciertamente se produjo una discusión entre el imputado y el hoy occiso, en la cual el imputado le propinó un disparo al señor Edwin Carrión Bidó (occiso) el cual le produjo la muerte, verificando esta corte que las*

declaraciones del justiciable fueron dadas en su defensa material, además estas no están corroboradas por otros medios probatorios, por lo que conforme a la autopsia número A-0024-2011 de fecha cuatro (4) de enero del dos mil once (2011), que le realizó al señor Edwin Carrión Bidó (occiso) realizada por los Dres. Juan Tomás Pérez y Mercedes N. Félix Ángeles, Patólogo y Médico Forense, la misma indica que el disparo que le produjo la muerte al occiso se realizó a distancia, por lo que entendemos que el tribunal a quo dejó claramente establecido que el justiciable Félix Familia cometió el crimen de homicidio voluntario y golpes y heridas hechos previstos y sancionados por los artículos 295, 304-II y 309 del Código Penal Dominicano y no un homicidio involuntario como plantea el recurrente en su recurso, imponiéndole el tribunal de juicio al imputado Félix Familia una pena proporcional al daño causado a la víctima y a la sociedad, por lo que esta alzada procede a rechazar el medio por el recurrente por carecer de fundamento”; de lo fijado se verifica, contrario a lo aducido por el recurrente, que la decisión de la Corte cuenta con motivos suficientes y pertinentes que respaldan lo plasmado en el dispositivo, afirmando como la responsabilidad penal del imputado quedó comprometida dada la subsunción de los medios probatorios que confirmaron el fáctico presentado por el acusador público, donde se verifica la preexistencia de una vida, la víctima quien en vida respondió al nombre de Edwin Carrión Bidó, así como la herida de proyectil recibida por la señora Amanda Luisa Rodríguez, a manos del justiciable Félix Familia;

Considerando, que en relación a lo antes planteado, es oportuno señalar que, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido en reiteradas decisiones que los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio¹⁰⁶; que en ese orden de ideas, los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea integral;

106 Ver Sentencia núm. 22 del 18 de agosto de 2010; Sentencia núm. 105 del 27 de diciembre del 2013

Considerando, que, por último, debemos señalar que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no tiene nada que criticarle a la decisión dictada por la Corte *a qua*, en el sentido de haber rechazado el recurso de apelación del cual se encontraba apoderada en base a los motivos que la sustentan, por estar conteste con los mismos; debido a que la decisión dada por el tribunal de juicio fue el producto del cúmulo de elementos que conformó el acusador público en su carpeta de elementos probatorios, los cuales tuvieron como consecuencia tras la comprobación de los hechos puestos a cargo del imputado y su respectiva condena, por lo que, de conformidad con lo establecido en la combinación de los artículos 172 y 333 de nuestra normativa procesal penal, el juzgador realizó una correcta motivación conforme los elementos de pruebas aportados y debidamente valorados, los cuales resultaron suficientes para establecer más allá de toda duda razonable la culpabilidad de este en los hechos imputados de forma tal que se pueda sustentar la condena impuesta, sin incurrir en las violaciones ahora denunciadas; que fueron observadas todas las garantías y derechos que la ley le confiere al las partes envueltas en el proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Constitución; consecuentemente, procede el rechazo de los aspectos invocados por el recurrente;

Considerando, que por las razones antes indicadas procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, en virtud a lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que en el presente caso procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas

del proceso por no haber prosperado en sus pretensiones por ante esta Alzada.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Félix Familia, imputado, contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00049, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de febrero de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión, por consiguiente confirma la sentencia recurrida;

Segundo: Condena a la parte recurrente e imputada al pago de las costas;

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta.* César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 199

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 5 de abril de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ramón Cabrera Salcedo.
Abogados:	Licdos. Juan José Félix y Manuel Mateo Calderón.
Recurridos:	Carol Denisse Mancebo y Roberto Reyes.
Abogada:	Licda. Altagracia Cerrata.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de diciembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Cabrera Salcedo, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Duarte núm. 14, La Ureña, imputado, contra la sentencia núm. 1419-2019-SSN-00175, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de abril de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Juan José Félix, por sí y por el Lcdo. Manuel Mateo Calderón, actuando a nombre y representación de Ramón Cabrera Salcedo, parte recurrente, en sus conclusiones;

Oído a la Lcda. Altagracia Cerrata, abogada adscrita del Departamento de Víctimas, actuado a nombre y representación de Carol Denisse Mancebo y Roberto Reyes, recurridos, en la deposición de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta, en representación del Procurador General de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lcdo. Manuel Mateo Calderón, actuando a nombre y en representación de Ramón Cabrera Salcedo, depositado el 10 de octubre de 2019 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 3984-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de septiembre de 2019, mediante la cual se declaró admisible, el recurso de casación incoado, y se fijó audiencia para conocer del mismo el 29 de octubre de 2019, en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal; produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de

2015; 295 y 304 del Código Penal, 39 y 40 de la Ley núm. 36, sobre Comercio Porte y Tenencia de Armas;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 25 de noviembre de 2015, la Procuradora Fiscal de la provincia de Santo Domingo adscrita al Departamento de Crímenes y Delitos contra la Propiedad, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Ramón Cabrera Salcedo (a) Tatica y Edgar Cabrera Salcedo (a) Ñema Dulce, imputado de violar los artículos 265, 266, 267, 295, 296 Código Penal y artículos 39 y 40 de la Ley núm. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Juan de la Cruz Ferreras Reyes (occiso) y Ángel Danilo Rodríguez Ruiz;

que en fecha 30 de septiembre de 2016, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo emitió la resolución núm. 579-2016-SACC-00424, mediante la cual admitió de manea total la acusación presentada por el Ministerio Público, y ordenó apertura a juicio a fin de que los imputados Ramón Cabrera Salcedo (a) Tatica y Edgar Cabrera Salcedo (a) Ñema o Ñema Dulce, sean juzgados por presunta violación de los artículos 265, 266, 295 y 296 del Código Penal y 39 y 40 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana;

que en virtud de la indicada resolución, resultó apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 54803-2018-SS-SEN-00256 el 17 de abril de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: En virtud de lo que establece el artículo 337 numeral 2 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, declara la absolución del imputado Edgard Cabrera Salcedo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1684941-5, domiciliado y residente en la calle San Juan Bautista núm. 14, Cancela, kilómetro 19 ½, Las Américas, municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo

Domingo, acusado de violar las disposiciones legales contenidas en los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal Dominicano y los artículos 30 y 40 de la Ley 36 sobre Porte Ilegal de Armas, consistente en asociación de malhechores, homicidio voluntario y porte ilegal de armas, en perjuicio del hoy occiso Juan de la Cruz Perreras Reyes, Carol Denisse Mancebo y Roberto Reyes, por insuficiencia de pruebas, en consecuencia ordena la libertad pura y simple del imputado, el cese de la medida de coerción que pesa en su contra; **SEGUNDO:** Declara al procesado Edgard Cabrera Salcedo, exento del pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Declara al señor Ramón Cabrera Salcedo (a) Tatica, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle San José Bautista núm. 14, Cancela, kilómetro 19 ½, Las Américas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, culpable de violar las disposiciones legales contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, y artículos 39 y 40 de la Ley 36, en perjuicio del hoy occiso Juan de la Cruz Ferreras Reyes, Carol Denisse Mancebo y Roberto Reyes, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se le condena a cumplir la pena de 15 años de prisión; **CUARTO:** Condena al imputado Ramón Cabrera Salcedo (a) Tatica, al pago de las costas penales del proceso, por los motivos que constan; **QUINTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la querrela con constitución en actor civil interpuesta por la señora Carol Denisse Mancebo en representación de los menores de edad de iniciales R. Y R.L. y el señor Roberto Reyes en contra del ciudadano Ramón Cabrera Salcedo (a) Tatica, por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal, en cuanto al fondo condena al imputado Ramón Cabrera Salcedo (a) Tatica, al pago de una indemnización ascendente a la suma de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados, a favor de los menores de edad, representados por la señora Carol Denise Mancebo, excluyendo al señor Roberto Reyes, por no probar el vínculo de dependencia económica con el hoy occiso; **SEXTO:** Compensa las costas civiles del proceso por estar asistida la víctima por una abogada del Departamento de Representación Legal de los Derechos de las víctimas de la provincia Santo Domingo; **SÉPTIMO:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo”;

que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado Ramón Cabrera Salcedo, intervino la decisión núm. 1419-2019-SEEN-00175, ahora impugnada en casación, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de abril de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación incoado por el justiciable Ramón Cabrera Salcedo, en fecha 24 de julio del año 2018, a través de su abogado constituido el Lic. Manuel Mateo Calderón, en contra de la sentencia núm. 54803-2018-SSEN-00256, de fecha 17 de abril del año 2018, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Declara el presente proceso libre de costas; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, al Juez de Ejecución de la Pena, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada como medios de casación, los siguientes:

“Primer motivo: Falta de motivación de la sentencia (artículo 417.2); **Segundo motivo:** Sentencia fundada en pruebas obtenidas ilegalmente y desnaturalización de la prueba; **Tercer motivo:** contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia (artículo 417.2 C.P.P.)”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Primer medio: El presente motivo se fundamenta en que la Corte a qua no motivó debidamente la sentencia recurrida, tal y como se comprueba con la respuesta dada al primer motivo de apelación, donde la corte en tres líneas respondió (...)existiendo una insuficiencia en cuanto a la motivación de la sentencia, convirtiéndose en una arbitrariedad(...); **Segundo medio:** De la precaria motivación del segundo motivo dada por la corte a qua, se desprende lo siguiente: a) que la corte a qua reconoce que el acta de inspección del lugar debe estar firmada por los agentes actuantes, y que en este caso no se cumplió con ese mandato, es decir,

que la indicada acta era nula. B) pero incurre en una desnaturalización de las pruebas, al afirmar que el tribunal a quo llegó al mismo resultado sin necesidad de valorar este documento (acta de inspección), cuando en la sentencia de primer grado se establece lo siguiente: 22. Que en cuanto al acta de inspección de la escena del crimen núm. 051-15 de fecha 5 de agosto del 2015, levantada por el primer teniente Bienvenido Cepeda; conforme a la cual al momento de ser verificada la escena del crimen se pudo coleccionar un casquillo 9mm. (Ver párrafo 22, página 16 de la sentencia de primer grado); c) Continúa la desnaturalización de las pruebas, cuando la corte afirma que: en relación al cuerpo del occiso contamos con un acta levantamiento de cadáver, la cual nos lleva el mismo resultado que el contenido de esta acta,... por cuanto figura además el acta de levantamiento de cadáver, un informe de autopsia. La corte desnaturaliza, ya que de conformidad con el protocolo de autopsia y el acta de levantamiento de cadáver, al cuerpo del hoy occiso le extrajeron un proyectil, y que dicho proyectil no coincide con el arma de fuego que dicen haber ocupado en la casa de la madre del recurrente, es decir, que no fue el recurrente que le dio muerte a esa persona, por lo que no es cierta la afirmación de la corte, que con esas pruebas se llegaba al mismo resultado. **Tercer medio:** el presente motivo se fundamenta en que el tribunal a quo al momento de motivar la sentencia en cuanto al entonces imputado Edgar Cabrera Salcedo, lo fundamenta en que las pruebas testimoniales, presentadas por el Ministerio Público y la parte querellante, fueron inconsistentes y mentirosos, entrando en contradicción e ilogicidad porque precisamente fueron esos los mismos testigos que el tribunal entendió que eran consistente, para condenar al recurrente(...) es el propio tribunal que afirma, que los testigos a cargo, fueron inconsistentes para demostrar la responsabilidad penal del entonces imputado Edgar Cabrera Salcedo, así como la acusación fiscal, indicando además, que los testigos eran mendaces, es decir, mentirosos. Que al motivar de esa manera, el tribunal a quo entró en contradicción en la motivación de su sentencia, puesto que fue precisamente a esos mismos testigos, que el tribunal entendió, que eran coherentes y creíbles, para probar la responsabilidad penal del recurrente, razón por la cual, si los testigos fueron mentirosos, para Edgar Cabrera Salcedo, también debieron ser mentirosos para el recurrente Ramón Cabrera Salcedo, porque es algo básico y elemental que aquel que es capaz de mentir bajo la fe del juramento, pierda la credibilidad

para todo el resto de su declaración. Sin embargo, la corte a qua rechaza dicho motivo sobre la base de la personalidad de pena, sin tomar en consideración que el propio tribunal a quo estableció que los testigos fueron inconsistentes, como también lo es, el relato fáctico de la acusación (...) que siendo así inconsistentes, tanto los testigos como la acusación, mal puede el tribunal retener como cierto este hecho para producir sentencia condenatoria, siendo por tales razones que rechaza este argumento, por entenderlo mendaz”; nos preguntamos, como es posible que un testigo que es inconsistente y mentiroso pueda servir como fundamento para condenar a un imputado”;

Considerando, que la parte recurrente en el presente proceso, fundamenta sus motivos en atribuirle a los jueces de la Corte *a qua*, el haber emitido una sentencia falta de motivos por no haber considerado las irregularidades señaladas por el imputado sobre los medios de prueba, ilegalidad probatoria, desnaturalización de la prueba y contradicción en la motivación de la sentencia; que por la solución que le daremos al presente caso procederemos al análisis conjunto de los mismos;

Considerando, que del estudio detenido de la decisión impugnada, se pone de manifiesto que los jueces de la Corte *a qua* para confirmar la decisión que pronunció la culpabilidad del imputado Ramón Cabrera Salcedo, hicieron uso de justificaciones genéricas sobre la labor de valoración realizada por los jueces del tribunal de juicio a los elementos de prueba que le fueron presentados, sin realizar el examen correspondiente conforme a las impugnaciones y críticas en las que la defensa técnica del imputado había fundamentado su recurso de apelación;

Considerando, que de acuerdo a lo establecido por el recurrente Ramón Cabrera Salcedo, la Corte *a qua* debió ponderar que al cuerpo del occiso le fue extraído un proyectil distinto al arma encontrada en el allanamiento realizado en la residencia de la madre del imputado, por lo que este no debió ser señalado como autor del hecho juzgado, así como la no presencia del testigo, quien supuestamente vio el hecho y señala al acusado como la persona que realizó el disparo, actuando en consonancia con los méritos del recurso de apelación del que estaba apoderada; de manera que al decidir en la forma en que lo hizo, se comprueba que los jueces de la alzada actuaron en apego a las exigencias establecidas en la normativa procesal penal de pronunciarse en cuanto a todo lo planteado

por las partes, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia oportuna, justa, transparente y razonable; así como a la prevención de la arbitrariedad en la toma de decisiones, las cuales deben contener una motivación suficiente y coherente;

Considerando, que la motivación de la decisión constituye un derecho fundamental procesal de los intervinientes, el cual debe ser observado como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar a través de los recursos, si en un caso se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes;

Considerando, que esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, al examinar la documentación que conforma la glosa, entre ellas el recurso de apelación interpuesto por el acusado Ramón Cabrera Salcedo, hemos constatado que se fundamentó en tres medios convergentes en la falta de fundamento respecto a la valoración probatoria, donde establece que los jueces del tribunal de juicio habían incurrido en error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, destacando la ilegalidad probatoria del acta de registro y la desnaturalización del fáctico en que se sustentó la acusación presentada contra el imputado, todo lo cual a decir del recurrente, no fue valorado en su justo contexto para la aplicación del tipo penal atribuido al justiciable;

Considerando, que en ocasión del reclamo expuesto por el recurrente, el cual se fundamenta en atacar de manera directa la labor de valoración realizada por los jueces del tribunal de primer grado a las pruebas presentadas en la fase de juicio, al examinar las justificaciones expuestas la sentencia emitida por los referidos jueces, se evidencia que la subsunción realizada a los medios de prueba no conllevan una clara relación de hecho y derecho que fundamente el tipo penal aplicado, obligación que no debe ser ignorada por los jueces tanto para imponer condena como para descargo;

Considerando, que llegado a este punto resulta palpable que los jueces del tribunal de primer grado, así como la Corte de Apelación actuaron contrario a lo establecido en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, en virtud de los cuales se les impone la obligación de apreciar de manera integral cada uno de los elementos de prueba producidos en juicio, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia; en tal sentido, se hace necesario una nueva valoración de las pruebas, siendo el escenario idóneo el tribunal de juicio,

motivos por los cuales procede enviar el presente proceso a la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo, para que apodere una sala distinta a la que emitió la sentencia núm. 54803-2018-SSEN-00256, para una nueva valoración de todas las pruebas del proceso, en atención a la combinación de las disposiciones contenidas en el artículo 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Ramón Cabrera Salcedo, imputado, contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00175, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de abril de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Casa la referida sentencia y ordena el envío del proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo, a los fines de que apodere una de sus salas, distinta a la que emitió la sentencia núm. 54803-2018-SSEN-00256, para una nueva valoración de todas las pruebas del proceso;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena a la secretaria de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 200

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de marzo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Marcos Ariel Félix Aracena.
Abogado:	Lic. Carlos Díaz.
Recurridos:	Ofilia Piña Alcántara y Marcelino Marte.
Abogado:	Lic. Robert Henkins Medrano Novas y Licda. Camelia Yanet Mejía Pascual.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de diciembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marcos Ariel Félix Aracena, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2706043-7, domiciliado y residente en la calle La Fuente, esquina Las Palmas, núm. 104, sector Guachupita, Santo Domingo, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 501-2019-SSEN-0034, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de

la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Robert Henkins Medrano Novas, en representación de los recurridos Ofilia Piña Alcántara y Marcelino Marte, en sus conclusiones;

Oído a la Lcda. Ana Burgos, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, en la lectura de su dictamen;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lcdo. Carlos Díaz, en representación del recurrente Marcos Ariel Félix Aracena, depositado el 26 de abril de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el escrito de contestación suscrito por la Lcda. Camelia Yanet Mejía Pascual, en representación de Ofilia Piña Alcántara, depositado el 24 de mayo de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*;

Visto la resolución de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 23 de julio de 2019, en la cual declaró admisible el indicado recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el día 16 de octubre de 2019, a fin de las partes expongan sus conclusiones, fecha en la que diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 295 y 304 párrafo II del Código Penal;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adherieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren constan los siguientes:

a) que en fecha 19 de marzo de 2014, la Fiscalía del Distrito Nacional, presentó formal acusación contra el imputado Marcos Ariel Félix Aracena, por presunta violación a los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal;

b) que en fecha 2 de mayo de 2018, el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, emitió la resolución núm. 059-2018-SRES-00126, mediante la cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó auto de apertura a juicio para que el imputado Marcos Ariel Félix Aracena, sea juzgado por presunta violación a los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal;

c) que en virtud de la indicada resolución, resultó apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 941-2018-SEN-00175, el 2 de octubre de 2018, cuyo dispositivo se encuentra inserto en la decisión hoy impugnada;

d) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos por la Licda. Catalina Bueno Patiño, Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, Departamento de Litigación II de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, el imputado Marcos Ariel Félix Aracena, los querellantes y actores civiles Marcelino Marte y Ofilia Piña Alcántara, intervino la decisión ahora impugnada, marcada con el núm. 501-2019-SEN-00341, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de marzo de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos: a) En fecha quince (15) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), el Ministerio Público en la persona de la Licda. Catalina Bueno Patiño, Procuradora Fiscal del Distrito Nacional; b) En fecha quince (15) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), por el imputado Marcos Ariel Félix Aracena, a través de su representante legal Lcdo. Carlos Díaz (abogado privado); y c) En fecha diecinueve (19) del mes de noviembre

del año dos mil dieciocho (2018), por los querellantes Marcelino Marte y Ofilia Piña Alcántara, a través de su representante legal Lcda. Camelia Yanet Mejía Pascual, todos en contra de la sentencia núm. 941-2018-SSEN-00175, de fecha dos (2) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Declara con lugar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el imputado Marcos Ariel Félix Aracena, a través de su representante legal Lcdo. Carlos Díaz (abogado privado), en contra de la sentencia núm. 941-2018-SSEN-00175, de fecha dos (2) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara al ciudadano Marcos Ariel Félix Aracena, de generales que constan, culpable de haber cometido el crimen de homicidio voluntario, tipificado y sancionado en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal, en perjuicio del señor Deivy Marte Piña, en tal sentido se le condena a cumplir una pena privativa de libertad de quince (15) años de reclusión mayor, a ser cumplida en la cárcel en donde actualmente guarda prisión; **Segundo:** Se condena al ciudadano Marcos Ariel Félix Aracena al pago de las costas penales del proceso; **Tercero:** Acoge en cuanto a la forma la demanda en constitución en actor civil, incoada por los señores Ofilia Piña Alcántara y Marcelino Marte, en sus respectivas calidades de madre y padre del hoy occiso, contra el ciudadano Marcos Ariel Félix Aracena, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; en cuanto al fondo, acoge dicha constitución en actor civil por reposar en base legal y pruebas, en tal sentido, condena al ciudadano Marcos Ariel Félix Aracena, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Cinco Millones de Pesos (RD\$5,000,000.00), a favor de los señores Ofilia Piña Alcántara y Marcelino Marte, como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados por la conducta delictiva del condenado; **Cuarto:** Condena al ciudadano Marcos Ariel Félix Aracena al pago de las costas civiles del proceso, a favor y provecho de la abogada apoderada, de los querellantes y actores civiles quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Se ordena que una copia de esta sentencia sea notificada al Juez de Ejecución de la Pena correspondiente; **Sexto:** Se difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día veintidós (22) del mes de octubre del dos mil dieciocho (2018), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), quedan todas las partes presentes convocadas a

dicha lectura; **Séptimo:** Se hace constar que el voto disidente en cuanto a la pena de la Magistrada Ingrid Soraya Fernández, (sic); **TERCERO:** La Corte después de haber deliberado, modifica el numeral primero de la decisión recurrida, para que en lo adelante se lea: 'Primero: Declara al ciudadano Marcos Ariel Félix Aracena, de generales que constan, culpable de haber cometido el crimen de homicidio voluntario, tipificado y sancionado en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal, en perjuicio del señor Deivy Marte Pina, en tal sentido se le condena a cumplir una pena privativa de libertad de diez (10) años de reclusión mayor, a ser cumplida en la cárcel en donde actualmente guarda prisión'; **CUARTO:** Confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida; por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **QUINTO:** Exime al imputado Marcos Ariel Félix Aracena, a los querellantes Ofilia Piña Alcántara y Marcelino Marte y al Ministerio Público, de las costas causadas en grado de apelación, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión; **SEXTO:** La lectura de la sentencia por la secretaria en audiencia pública vale notificación para las partes debidamente convocadas y presentes en la sala de audiencia; **SÉPTIMO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes, a las partes, quienes quedaron citadas en audiencia de fecha veintiocho (28) de febrero del año en curso, y se indica que la presente sentencia esta lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas; **OCTAVO:** Se hace constar el voto disidente de la Magistrada Daisy Indhira Montás Pimentel";

Considerando, que la parte recurrente Marcos Ariel Félix Aracena, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

"Único Medio: Violación a la ley por errónea calificación de una norma jurídica, artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal, por el artículo 321 (artículo 417.4 del Código Procesal Penal)";

Considerando, que el recurrente alega en fundamento del medio de casación propuesto en síntesis lo siguiente:

"El voto mayoritario de la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional mantuvo la errónea calificación legal dada por el tribunal que conoció el juicio que condenó al señor Marcos Ariel Félix Aracena, a 15 años de reclusión mayor, a pesar de que la redujo a 10 años

de reclusión, sin embargo violentó la ley, al no reconocer la excusa legal de la provocación, como lo hace el voto disidente. El voto mayoritario de la Corte cometió un ostensible error al no acoger la excusa legal, bajo el argumento de que el imputado estaba armado con un arma blanca. Con este argumento la Corte nunca acogería la excusa legal ni justificaría la conducta por legítima defensa, siempre que se use un arma porque al momento de ser agredido la tenían, sin examinar si era parte la protección de los bienes jurídicos supremo como la vida. Del examen de los argumentos de la Corte a qua nos damos cuenta que no se examinó si los hechos acontecidos se subsumen al tipo penal de la excusa legal de la provocación, que son los que siguen: 1) un hecho de provocación, amenaza o violencia graves; 2) que la víctima de la provocación o de la amenaza sea una persona; 3) que la agresión sea injusta; 4) una cierta simultaneidad entre la provocación y la agresión y el hecho cometido por el provocado o agredido. La prueba fundamental sobre la que reconstruye lo acontecido, es el CD que se reprodujo en el juicio y que la Corte a qua valoró. En el video se ve cuando la víctima corre hasta el imputado y lo embiste por la espalda (el imputado camina sin percatarse que una persona le persigue para agredirla), cuando recibe el golpe de manera inmediata (prácticamente una conducta refleja) el imputado hala una sevillana y le propina una estocada a la víctima (el imputado nunca se entera de la identidad de la víctima después de la estocada), la víctima sale corriendo (el imputado no le persigue y se va al lado contrario al de la víctima). De manera que en este caso sí se configuran los elementos de la excusa legal de la provocación prevista en el artículo 321 del Código Penal, por lo que la Corte a qua debió variar la calificación”;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia verificó la correcta actuación de los jueces de la Corte a qua al momento de examinar el aludido reclamo, quienes comprobaron la debida ponderación realizada por los juzgadores en relación al planteamiento expuesto por el hoy recurrente, al invocar la excusa legal de la provocación, al observar con precisión la actuación de cada una de las partes, según lo que se pudo determinar de la valoración realizada en la fase de juicio al conjunto de pruebas aportadas para su escrutinio, entre las que se encuentra el CD al que hace referencia el imputado en el medio que se analiza, las cuales sirvieron para establecer las circunstancias en que la víctima recibió las heridas que le causaron la muerte; sin

que haya sido probada la existencia de provocación, amenazas o violencias graves de parte de la víctima hacia el imputado, que dieran lugar a la aplicabilidad de lo dispuesto en el artículo 321 del Código Penal;

Considerando, que es criterio de esta Sala de Casación que para que sea acogida la excusa legal de la provocación, deben estar presentes las condiciones siguientes: “1) Que el ataque haya consistido necesariamente en violencias físicas; 2) Que estas violencias hayan sido ejercidas contra seres humanos; 3) Que las violencias sean graves, en términos de lesiones corporales severas o de apreciables daños psicológicos de los que se deriven considerables secuelas de naturaleza moral; 4) Que la acción provocadora y el crimen o el delito que es su consecuencia sean bastante próximos, que no haya transcurrido entre ellos un tiempo suficiente para permitir la reflexión y meditación serena neutralizar los sentimientos de ira y de venganza”¹⁰⁷; que partiendo de esas condiciones, es preciso señalar que la aplicación de la misma será determinada por los tribunales de fondo, en un ejercicio ponderativo y racional de la casuística concurrente en cada hecho concreto, y se comprueban mediante la valoración y ponderación de las pruebas aportadas al proceso; lo que deja claro que, el juez idóneo para comprobar y decidir sobre la misma, es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a ella;

Considerando, que por las pruebas aportadas se determinó que las circunstancias fácticas que configuran los elementos constitutivos de la excusa legal de la provocación no se presentaron, como bien se infiere del ejercicio valorativo realizado por el tribunal de primer grado y refrendado con razonamientos suficientes y lógicos por la Corte *a qua*, dándole la correcta interpretación a las disposiciones que amparan la calificación jurídica dada a los hechos que se hace constar en la sentencia condenatoria; sin embargo, los jueces de la alzada tomando en consideración las circunstancias en las que se suscitó el hecho, conforme fue establecido en el tribunal de juicio, decidieron reducir la pena que le había impuesto de 15 a 10 años de prisión; lo que evidencia que los jueces del tribunal de segundo grado tomaron en cuenta las particularidades del suceso, aún cuando no se probó la configuración de la excusa legal de la provocación;

Considerando, que en ese tenor, esta Corte de Casación, ha verificado que fue correcto el accionar de la Corte *a qua* al decidir declarar con lugar

parcialmente el recurso del imputado, a los fines de modificar la sanción penal impuesta por el tribunal sentenciador, en la forma que hicimos constar en el considerando anterior, confirmando los demás aspectos de la referida decisión; razones por las cuales procede rechazar el único medio casacional presentado por el imputado Marcos Ariel Feliz Aracena;

Considerando, que de acuerdo a las constataciones descritas en los considerandos que anteceden, esta Sala, pudo advertir que la sentencia impugnada contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en su dispositivo, toda vez que el razonamiento dado por la Corte *a qua* al momento de examinar la decisión emanada por el Tribunal *a quo* a la luz de lo planteado en su recurso de apelación, fue resuelto conforme derecho y debidamente fundamentado, en obediencia al debido proceso, satisfaciendo además las reglas esenciales de la motivación de las decisiones, motivos por los cuales procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa en virtud a lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en la especie, procede condenar al recurrente Marcos Ariel Félix Aracena al pago de las costas penales del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones, ordenando la distracción de las civiles a favor y provecho del abogado concluyente, Lcdo. Robert Henkins Medrano Novas, quien actúa en representación de la parte recurrida, señores Ofilia Piña Alcántara y Marcelino Marte;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Marcos Ariel Félix Aracena, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 501-2019-SSEN-0034, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Confirma en todas sus partes la decisión impugnada;

Tercero: Condena al recurrente Marcos Ariel Félix Aracena al pago de las costas penales del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones, ordenando la distracción de las civiles a favor y provecho del abogado concluyente, Lcdo. Robert Henkins Medrano Novas, quien actúa en representación de la parte recurrida, señores Ofilia Piña Alcántara y Marcelino Marte;

Cuarto: Ordena al Secretario de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 201

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Santo Domingo, del 28 de noviembre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Yoan Ramírez.
Abogado:	Lic. César E. Marte.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de diciembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yoan Ramírez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0631360-4, domiciliado y residente en la calle Primera de Mayo, núm. 85, sector San Luis, provincia Santo Domingo, República Dominicana, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 1418-2017-SSEN-00252, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 28 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la señora Yris Guria de Cena y la misma expresar que es dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0631360-4, con domicilio en la calle Las Flores, núm. 6, del sector San Luis, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, República Dominicana, Tel. 809-876-2613, víctima, querellante y actora civil;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lcdo. César E. Marte, defensor público, en representación de Yoan Ramírez, depositado el 13 de julio de 2018, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Vista la resolución núm. 2794-2019 dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 19 de julio de 2019, en la cual declaró admisible el indicado recurso de casación, y se fijó audiencia para conocerlo el día 8 de octubre de 2019, fecha en la que se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta días dispuesto por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 295 y 304 párrafo II del Código Penal;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 4 de marzo de 2015, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, Departamento de Violencia Físicas y Homicidios,

presentó formal acusación contra el imputado Yoan Ramírez, por presunta violación a los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal;

que en fecha 18 de agosto de 2015, el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, emitió el auto núm. 378-2015, mediante el cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó auto de apertura a juicio para que el Yoan Ramírez, sea juzgado por presunta violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal;

que resultó apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, quien emitió la sentencia núm. 54803-2016-SSen-00163, en fecha 17 de marzo de 2016, cuyo dispositivo, de manera textual, es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo declaran al encartado Yoan Ramírez (parte imputada), dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0134883-9, domiciliado y residente en la calle Patria núm. 44 barrio Las Flores de San Luis, provincia Santo Domingo, República Dominicana, culpable del crimen de homicidio voluntario, previstos y sancionados en los artículos 295 y 304 P.II del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Edward Padua Guria y de los ciudadanos Gregorio Padua Leyba e Yris Guria de Cena (parte querellante o víctima), por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal fuera de toda duda razonable, en consecuencia se le condena a la pena de quince (15) años de prisión, a ser cumplida en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; **SEGUNDO:** Condenan el encartado Yoan Ramírez (parte imputada), al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por los ciudadanos Gregorio Padua Leyba e Yris Guria de Cena, a través de sus abogados constituidos por haber sido incoada cumpliendo los mandatos legales vigentes en el ordenamiento jurídico dominicano, en cuanto al fondo condenan al imputado Yoan Ramírez, al pago de una indemnización por el monto de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados, por su hecho personal; **CUARTO:** Condenan al imputado Yoan Ramírez, al pago de las costas civiles del proceso con distracción y provecho del Lcdo. José Antonio Báez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Ordenan la notificación de la presente

*sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Judicial correspondiente, para los fines de lugar; **SEXTO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para las partes presentes y representadas”;*

que con motivo del recurso de apelación interpuesto por Yoan Ramírez, intervino la decisión núm. 1418-2017-SSEN-00252, ahora impugnada en casación, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 28 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo, de manera textual, es el siguiente:

*“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Yoan Ramírez, a través de su abogada apoderada, la Lcda. Gladys Antonia Mejía Núñez, en fecha treinta (30) del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016), en contra de la sentencia marcada con el núm. 54803-2016-SSEN-00163 de fecha diecisiete (2017) del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia núm. 54803-2016-SSEN-00163 de fecha diecisiete (17) del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **TERCERO:** Condena al imputado recurrente al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones y no existir razón que justifique su exención; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;*

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

“Inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 40.16, 68, 69 y 74.4 de la Constitución, y legales, artículos 25, 172, 333 y 339 del Código Procesal Penal, 295 y 304-II del Código Penal Dominicano, por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente y por haber desnaturalizado los hechos descritos en la sentencia de primer grado (artículo 426.3)”;

Considerando, que el recurrente alega en fundamento del único medio de casación propuesto, en síntesis, lo siguiente:

“Al momento de presentar su recurso de apelación el ciudadano Yoan Ramírez, denunció que el tribunal de juicio incurrió en el vicio de la “sustentación de la sentencia sobre la base de elementos de pruebas que no fueron incorporados al proceso de manera legal; y violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 6 y 69.8 de la Constitución, 26, 166, 172, 330 y 333 del Código Procesal Penal”; viendo que se fundamentó en el hecho de que su decisión, el tribunal de juicio la sustentó sobre la base de unos testimonios contradictorios entre sí y sobre la base de una supuesta chilena que nunca fue incorporada al proceso de manera legal. Con relación a los argumentos utilizados por la Corte a qua para rechazar el indicado medio, se evidencia que estos aplican de manera errónea el contenido y alcance de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, relativo a la valoración de los elementos de prueba, toda vez que en primer lugar no se trató de un arresto flagrante como quiso señalar la Corte, sino de una entrega voluntaria y darle entero crédito a testimonios interesados por ser el padre y cuñado del occiso, el primero de estos de tipo referencial y el segundo un tanto impreciso en cuanto a la ocurrencia de los hechos, darles entero valor a las pruebas documentales, siendo estas pruebas certificantes mas no así vinculantes y obviar la versión que siempre sostuvo el imputado sobre un homicidio involuntario, producto de la torpeza se le escapa un disparo que le impacta. Sobre el aspecto de la pena planteado en el recurso de apelación, es notoria la errónea interpretación realizada por la Corte a qua, ya que al momento del juez o tribunal determinar la imposición de la condena debe tomar en cuenta los fines constitucionales que persigue la misma, lo que implica que no solo deben hacer acopio de los criterios descritos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, sino también de lo dispuesto en el artículo 40.16 de la Constitución”;

Considerando, que al examinar el memorial de casación que ocupa nuestra atención, hemos verificado que el recurrente hace alusión a la labor de valoración realizada por los juzgadores, refiriéndose a los testigos, así como a la sanción penal impuesta por el tribunal sentenciador; sin embargo, de acuerdo a la documentación que conforma la glosa procesal, hemos advertido que los aspectos descritos no fueron impugnados a través de su recurso de apelación, sino otros totalmente distintos, quedando evidenciado que se trata de nuevos argumentos que no fueron ventilados en el tribunal de alzada;

Considerando, que en ese sentido, es menester destacar que de acuerdo a lo preceptuado en la normativa procesal penal, el recurrente debe establecer con claridad los vicios de los cuales, a su entender, adolece la sentencia emitida por la Corte *a qua*, enunciar la norma violada y la solución pretendida, crítica que debe estar relacionada directamente con los medios que haya invocado en el recurso de apelación, y sobre los cuales se circunscribió el examen realizado por el tribunal de alzada, lo que no ha ocurrido en la especie;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito, se evidencia que las quejas esbozadas por el recurrente en su memorial de agravios contra la decisión impugnada, resultan ser argumentos nuevos, y por tanto, no fueron ponderados por los jueces del tribunal de alzada, lo que nos imposibilita realizar el examen correspondiente a los fines de verificar si hizo o no una correcta aplicación de la ley, razones por las cuales procede desestimar el medio invocado, y en consecuencia, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que en la especie, procede eximir al recurrente Yoan Ramírez del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por un abogado adscrito a la defensa pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Yoan Ramírez, contra la sentencia núm. 1418-2017-SSEN-00252, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 28 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Confirma en todas sus partes la decisión impugnada;

Tercero: Exime al recurrente Yoan Ramírez del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por un abogado adscrito a la defensa pública;

Cuarto: Ordena a la secretaría de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 202

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 22 de marzo de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Alejandro González Pérez y compartes.
Abogados:	Licdos. Saúl Reyes y Armando Reyes.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de diciembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alejandro González Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 076-0009959-7, domiciliado y residente en la calle Rafael Reyes, núm. 46, Municipio de Tamayo, provincia Bahoruco, imputado y civilmente demandado; contra la sentencia núm. 102-2018-SPEN-000017, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 22 de marzo de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Saúl Reyes, por sí por el Lcdo. Armando Reyes, en sus conclusiones en la audiencia del 22 de octubre de 2019, a nombre y representación de la parte recurrente Alejandro González Pérez, Confesor de la Cruz y la Superintendencia de Seguros;

Oído el dictamen del Procurador General adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lcdo. Armando Reyes Rodríguez, en representación de los recurrentes Alejandro González Pérez, Confesor de la Cruz y la Superintendencia de Seguros, depositado el 14 de mayo de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interponen su recurso de casación;

Visto la resolución de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 23 de julio de 2019, en la cual declaró inadmisibile el indicado recurso de casación en cuanto a Confesor de la Cruz Jiménez y la Superintendencia de Seguros; y admisible respecto al imputado Alejandro González Pérez, y fijó audiencia para conocerlo el día 22 de octubre de 2019, a fin de las partes expongan sus conclusiones, fecha en la que diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 49 literal c y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 16 de diciembre de 2014, la Fiscalizadora del Juzgado de Paz de Vicente Noble, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra el imputado Alejandro González Pérez, imputándole los tipos penales previstos en los artículos 49 letra d y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor;

b) que en fecha Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Vicente Noble, provincia Barahona, acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el encartado, mediante resolución núm. 110-2016-RPEN-00002, del 7 de septiembre de 2016;

c) que apoderado para la celebración del juicio, el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Vicente Noble, provincia Barahona, resolvió el asunto mediante sentencia núm. 110-2017-SPEN-00005, el 24 de enero de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

*“Aspecto penal: **PRIMERO:** Declara culpable al ciudadano Alejandro González Pérez, de generales que constan, de cometer los hechos tipificados en los artículos 49 literal c y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo, modificada por la Ley núm. 114-99, en perjuicio de los señores Ana Dahiana García y Francis W. Melo; y en consecuencia, dicta sentencia condenatoria, lo condena a dos años de prisión y al pago de una multa ascendente a la suma de seis mil pesos dominicanos (RD\$6,000.00) a favor del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Declara las costas penales de oficio. Aspecto civil: **TERCERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil y demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores: Ana Dahiana García y Francis W. Melo, a través de su abogado constituido y apoderado especial Anny Yoselin Díaz y el Lcdo. Héctor Antonio Díaz, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo de la demanda, admite parcialmente la misma y condena al ciudadano Alejandro González Pérez, en calidad de imputado, conjunta y solidariamente con el señor Confesor de la Cruz Jiménez, en calidad de tercera civilmente responsable al pago de una indemnización ascendente a la suma de dos millones de pesos dominicanos (2,000,000.00); **QUINTO:** Condena al ciudadano Alejandro González Pérez, y el señor Confesor de la Cruz Jiménez, y la Superintendencia de*

*Seguros como continuadora jurídica de la Unión de Seguros al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción a favor y provecho de los Lcdos. Anny Yoselin Díaz y Héctor Antonio Díaz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Declara la presente sentencia común y oponible, en el aspecto civil, a la Superintendencia de Seguros, como continuadora de la superintendencia de seguros, en su calidad de entidad aseguradora del vehículo envuelto en el accidente de que se trata, hasta el límite de la cobertura de la póliza, en cuanto al monto de la indemnización y las costas civiles ordenadas en esta sentencia; **SÉPTIMO:** Rechaza en todas sus partes las conclusiones de la parte demandada por carecer de fundamentos y base legal; **OCTAVO:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día miércoles ocho (8) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017), a las 9.00 de la mañana, fecha a partir de la cual esta decisión se considerará como notificada, con la entrega de una copia de la sentencia completa a las partes”;*

d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por Alejandro González Pérez, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 12 de marzo de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

*“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 7 de abril del año 2017, por el acusado Alejandro González Pérez, contra la sentencia núm. 110-2017-SPEN-00005, dictada en fecha 24 del mes de enero del año 2017, leída íntegramente el día 8 de febrero del mismo año, por el Juzgado de Paz del municipio de Vicente Noble; **SEGUNDO:** Rechaza por las razones expuestas las conclusiones del acusado; **TERCERO:** Condena al recurrente al pago de las costas en grado de apelación”;*

Considerando, que la parte recurrente Alejandro González Pérez propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

“a) Violación a los artículos 148 y 44 del Código Procesal Penal, con relación al plazo máximo de la duración del proceso penal; b) Condenar a la compañía aseguradora al pago de las costas penales y civiles del proceso, violación a la ley derogada por la ley general de seguros y finanzas 146-02; c) La falta de la víctima como eximente de responsabilidad civil”;

Considerando, que el recurrente alega en fundamento del primer medio de casación propuesto, en síntesis, lo siguiente:

“En este caso no pueden ser aplicadas las modificaciones contenidas en la Ley 10-15, debido a que el proceso se inició antes de la introducción de dicha modificación. Como se puede apreciar en el texto citado, todo proceso penal no podrá superar el plazo máximo de los tres años a partir del primer acto del procedimiento, y en el caso que nos ocupa, se le conoció medida de coerción en fecha 14 del mes de diciembre del año 2014, según se comprueba en la resolución número 00008/2014, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Vicente Noble, que iniciando el cómputo a partir de esa fecha, para el 14 de diciembre del año 2014, se cumplió los 3 años establecidos en el artículo 148 del Código Procesal Penal. Otro aspecto que debemos tomar en consideración es que la lentitud del proceso no se debió a incidentes ni tácticas dilatorias por parte del querellante ni ninguno de los otros procesados, razón por la cual no existe excusa para rechazar este planteamiento de vencimiento del plazo máximo”;

Considerando, que en el primer medio casacional planteado por el recurrente hace referencia a la extinción del proceso por haber superado el plazo máximo de duración establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal; sin embargo, de su contenido se evidencia que no se trata de un cuestionamiento dirigido a los jueces de la Corte *a qua* en virtud de la decisión que está impugnando, así como tampoco de un planteamiento formal ante esta Corte de Casación, conforme se evidencia de sus argumentos y conclusiones, constituyendo simples argumentos; por lo que no ha lugar a referirse al respecto;

Considerando, que el recurrente alega en fundamento del segundo medio de casación propuesto, en síntesis, lo siguiente:

“La Corte a qua en su afán de ratificar la decisión atacada, procedió a ratificar en todas sus partes la decisión que había sido recurrida en apelación, donde el tribunal de primer grado condenó a la Superintendencia de Seguros, como continuadora jurídica de la Unión de Seguros, al pago de las costas del procedimiento, olvidando que, al condenarla es como condenar en sí mismo a la Unión de Seguros. Que ha sido criterio constante de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que no procede condenas a las compañías aseguradoras, ya que las decisiones sólo les pueden ser común y oponibles. La Corte a qua independientemente de los demás medios planteados y que constituyen los mismos que se planteó ante ese tribunal, no dio motivos razonables por el ratificaba su decisión”;

Considerando, que en cuanto al segundo medio el reclamante hace referencia a la condena pronunciada por los jueces del tribunal sentenciador contra la aseguradora al pago de las costas del procedimiento; no obstante, de acuerdo al contenido de la sentencia objeto de examen, dicha cuestión no fue planteada a la Corte, siendo posible además constatar, que la Superintendencia de Seguros no figura como recurrente en apelación, de manera que no impugnó la decisión a la que ahora hace referencia; es decir, que ante tales comprobaciones se trata de un medio nuevo, por lo que no procede referirnos al respecto;

Considerando, que el recurrente alega en fundamento del tercer medio de casación propuesto, en síntesis, lo siguiente:

“Que en la especie y a pesar de que se trató de un menor de edad, no menos cierto es que el mismo fue la persona que debido a su inocencia intentó cruzar la calle, razón por lo cual fue impactado por el vehículo a pesar de que el chofer intentó protegerle. Que en nuestro sistema legal existen eximente de responsabilidad civil, una de ellas es la responsabilidad exclusiva de la víctima, quien por su descuido haya ocasionado un daño a sí mismo, como sucedió en la especie. En el caso particular el hecho resultó ser imprevisible e inevitable, toda vez que el menor sólo intentó llegar a los brazos de su madre que se encontraba en el otro lado de la calle y no se percató de que estaba muy cerca del vehículo. El chofer no tenía forma de evitar este lamentable hecho, ya que el mismo estableció ante el tribunal de juicio, así como los testigos a cargo, que el niño se metió y a pesar de que trató, nada pudo hacer. En ese mismo orden de ideas la Suprema Corte de justicia ha expresado en su decisión de fecha 08 de abril del 1960, que el incumplimiento de una obligación preexistente, consistente en una acción cuya ejecución estuviera a cargo del agente o en una omisión o abstención de cumplir. Mediante otra decisión de fecha 08 de junio del 1969 considera que la falta es un error de conducta”;

Considerando, que el recurrente Alejandro González Pérez, en el tercer y último medio casacional hace referencia a la falta de la víctima; que sobre el particular, los jueces de la Corte *a qua* determinaron, que en virtud de la valoración conjunta y armónica realizada por el juzgador a las pruebas aportadas, comprobaron que la causa generadora del accidente se debió a la falta de prudencia con la que el imputado condujo su vehículo en una zona poblada, quien además se desplazaba a exceso

de velocidad, lo que provocó que atropellara al infante, quien falleció a consecuencia de los golpes y las heridas que recibió producto del impacto (página 14 de la sentencia impugnada);

Considerando, que de acuerdo a las consideraciones que anteceden no hay nada que reprochar a la Corte *a qua* por haber decidido como se describe, la cual constató que el tribunal sentenciador obró correctamente al condenar al imputado Alejandro González Pérez por el hecho que se le imputa, toda vez que las pruebas aportadas por la parte acusadora resultaron ser suficientes para destruir la presunción de inocencia de que estaba revestido y daban al traste con el tipo penal endilgado, resultando sus justificaciones y razonamientos suficientes y acordes con las reglas de la motivación y valoración de pruebas, así como con la línea jurisprudencial de este alto tribunal con relación a estos temas;

Considerando, que, en ese orden, corresponde destacar que la presunción de inocencia que le asiste a toda persona acusada de la comisión de un determinado hecho, sólo puede ser destruida por la contundencia de las pruebas que hayan sido presentadas en su contra y que sirven de base para determinar su culpabilidad, como ha sucedido en la especie, y que fue debidamente constatado por la Corte *a qua*, sin incurrir en la inobservancia denunciada en el medio que se analiza; en tal sentido, no lleva razón el recurrente en su reclamo, por lo que procede su rechazo;

Considerando, que ante la comprobación por parte de esta Sala de que las quejas esbozadas por el recurrente en su memorial de agravios contra la decisión impugnada resultan infundadas, al verificar que el tribunal de alzada realizó una correcta aplicación de la ley, en cumplimiento a lo establecido en la normativa procesal vigente; procede rechazar el recurso que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que en la especie, procede condenar al recurrente Alejandro González Pérez al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, manda a que copia de la presente decisión debe ser remitida por la secretaría de esta alzada al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alejandro González Pérez, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 102-2018-SPEN-000017, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 22 de marzo de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Confirma en todas sus partes la decisión impugnada;

Tercero: Condena al recurrente Alejandro González Pérez al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones;

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 203

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 16 de abril de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Franklin Rafael Nery Fernández.
Abogada:	Licda. Nancy Francisca Reyes.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de diciembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Franklin Rafael Nery Fernández, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm.031-0398246-2, domiciliada y residente en Las Tres Cruces de Jagua, callejón de Los López, núm. 36, ciudad de Santiago de los Caballeros, imputado, contra la sentencia penal núm. 359-2019-SSEN-00059, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santiago el 16 de abril de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Magistrado Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Nancy Francisca Reyes, en sustitución de Nancy Hernández Cruz, defensoras públicas, en la lectura de sus conclusiones, en representación del recurrente;

Oído al Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Andrés Chalas Velásquez, en la lectura de su dictamen;

Visto el escrito de recurso de casación suscrito por Lcda. Nancy Hernández Cruz, defensora pública, en representación del recurrente, depositado el 18 de julio de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3426-2019, de fecha 27 de agosto de 2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, fijando audiencia para conocerlo el día 5 de noviembre de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; así como la norma cuya violación se invoca;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 19 de octubre de 2016, el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, emitió la resolución núm.

380-2017-SRES-00017, mediante la cual dicta auto de apertura a juicio en contra de Franklin Rafael Nery Fernández, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 4 literal d, 5 literal a, 6 literal a, 8 categoría I, acápite III, código (7360), II acápite II, código (9041), 9 literales d y f, 28, 58 literal a y 75 párrafo II, de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual en fecha 27 de junio de 2018, dictó la decisión núm. 371-06-2018-SSEN-00128, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, es la siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Franklin Rafael Nery Fernández, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 4 letra d, 5 letra a, 6 letra a, 8 categoría I, acápite III, código 7360 y II acápite II, código 9041, 9 letras d y f, 28, 58 letra a, 75 párrafo II, de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión, a ser cumplidos en el centro donde se encuentra guardando prisión; **SEGUNDO:** Condena al ciudadano Franklin Rafael Nery Fernández, al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio; **CUARTO:** Ordena la incineración de la sustancia descrita en el certificado de análisis químico forense, marcado en el número SC2- 2016-07-25-00767, de fecha veinte (20) del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016), emitido por la Sub-Dirección General de Química Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif); **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente decisión a la Dirección Nacional de Control de Drogas, y al Consejo Nacional de Drogas, para los fines de ley correspondientes, (sic)”;

c) que con motivo del recurso de Alzada, intervino la sentencia penal núm. 359-2019-SSEN-00059, ahora impugnada en casación, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 16 de abril de 2019, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, es la siguiente:

“PRIMERO: En cuanto a la forma, ratifica la regularidad recurso de apelación interpuesto siendo las 10: 35 horas de la tarde del día 4 del mes

de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), por el señor Franklin Nery Fernández, por intermedio de su defensa técnica el Licenciado Leónidas Estévez, en contra de la sentencia número 0128 de fecha veintisiete (27) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, desestima el recurso, quedando confirmada en todas sus partes la decisión apelada; **TERCERO:** Exime las costas, por tratarse de un recurso elevado por la Defensoría Pública; **CUARTO:** Ordena notificar la presente decisión a las partes intervinientes en el proceso, (sic)";

Considerando, que el recurrente, propone como medio de casación, en síntesis, el siguiente:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada en cuanto a la motivación de la decisión y en cuanto a la valoración de los medios planteados por el imputado en el recurso de apelación. (Art. 426-3 del CPP). En lo referente al hecho de que el tribunal rechaza la suspensión condicional de la pena basándose en consideraciones subjetivas se limita a establecer que es facultativo, aun cuando se den las condiciones para otorgarlas, por lo que cumplieron con la norma; olvidando que facultativo, no es sinónimo de arbitrario, que esa decisión debía estar convenientemente motivada y que esa sola falta de justificación se erige por sí sola en una causa de impugnación de la decisión judicial. La Corte no da respuesta a nuestros reclamos, pues no se reitera a la cuestión relativa a la valoración de la prueba invocada, alegando que esa es una cuestión del tribunal de juicio, lo que evidencia que con nuestro recurso de apelación hicimos un esfuerzo en vano, que de hecho no ha ejercido un verdadero derecho al doble grado de jurisdicción; pues al recurrente no le interesa saber que dijo el tribunal de primer grado, pues eso está plasmado en la sentencia, sino que piensa la corte al respecto, en lo que concierne a emitir sentencia condenatoria basándose en una prueba documental y en una prueba pericial, el certificado del Inacif; emitido por una entidad que pertenece de hecho al órgano acusador y es por tanto parte interesada en el proceso o si se aplicó correctamente la norma al rechazar la suspensión de la pena a un encartado basándose en consideraciones subjetivas. Que la Corte no analiza el núcleo central de los argumentos externado por la defensa técnica en su recurso y en consecuencia incurre ella misma en los vicios

denunciados, dando a su decisión un carácter manifiestamente infundado y es por tanto anulable”;

Considerando, que se trata de un proceso en el que el recurrente fue condenado a cinco (5) años de prisión y Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) de multa por tráfico de sustancias controladas, al hallarse en su residencia 72.12 gramos de cocaína y 85.12 gramos de marihuana, lo que fue confirmado por la Corte *a qua*;

Considerando, que el presente recurso se cimienta en dos puntos fundamentales: a) que la Corte rechazó la suspensión condicional de la pena, bajo el argumento de que es facultativo, olvidando la Alzada, que este hecho no implica que sea arbitrario, por lo que debió quedar debidamente motivado; y b) que el proceso se fundamentó en prueba documental y pericial emitida por una entidad dependiente del órgano acusador, lo que no fue respondido a profundidad por la Alzada;

Considerando, que no lleva razón el recurrente, en cuanto a que la denegación de la suspensión condicional fuese arbitraria, puesto que el colegiado motivó señalando que si bien cumple el imputado con las exigencias legales, para ser favorecido, no ha apreciado un arrepentimiento sincero ni verifica que haya operado educación ni resocialización, con lo que se indica el criterio racional y válido al momento de rechazarla, procediendo el rechazo del presente medio;

Considerando, que en cuanto al elenco probatorio, según el artículo 312 del Código Procesal Penal las piezas que sustentaron la acusación constituyen excepciones a la oralidad por lo que no requieren introducción mediante testigo idóneo;

Considerando, que son inadmisibles en esta fase, cuestiones ajenas a las debatidas en el recurso de apelación, salvo vulneración de normas constitucionales que ocasionen indefensión; apartarse de esto supondría obviar la naturaleza extraordinaria del recurso, que nos circunscribe al examen, como órgano de revisión, de los motivos limitativamente determinados por la ley, es decir, que el material discutible por vía de casación se construye sobre lo que fue objeto de discusión en apelación, examinando exclusivamente la inobservancia o errónea aplicación (de la Corte) de disposiciones de orden legal, constitucional contenido en los pactos internacionales en materia de derechos humanos, en ese sentido, una vez verificado que el planteamiento sobre el Inacif, como dependencia del

órgano acusador, no fue expuesto ante la Corte *a qua*, procede el rechazo del mismo;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse lo denunciado por el recurrente, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal;

Considerando, que es conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la Secretaría de esta Alzada, al Juez de la Pena del Santiago, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”; estimándose pertinente en el presente caso eximir al recurrente del pago de costas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto Franklin Rafael Nery Fernández, contra la sentencia núm. 359-2019-SSEN-00059, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santiago el 16 de abril de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Confirma la referida sentencia;

Tercero: Exime al recurrente del pago de costas;

Cuarto: Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes, y al Juez de la Ejecución de la Pena de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 204

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 24 de mayo de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Roberto de los Santos Báez.
Abogados:	Licda. Yohanna Encarnación y Lic. Leónidas Estévez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de diciembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Roberto de los Santos Báez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0239808-2, domiciliado y residente en la calle 3 casa núm. 5, Ensanche Espaillat, provincia Santiago de los Caballeros, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 927-2018-SSEN-107, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 24 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Magistrado Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída a la Lcda. Yohanna Encarnación, defensora pública, en la formulación de sus conclusiones, en representación de Roberto de los Santos Báez, parte recurrente;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto del Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito contentivo del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Leónidas Estévez, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 6 de julio de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2241-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 11 de junio de 2019, mediante la cual se declaró admisible el recurso de que se trata, y fijó audiencia para conocer del mismo el 28 de agosto de 2019, a fin de debatirlo oralmente, fecha en que las partes concluyeron decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 295 y 304 del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Francisco Antonio Jerez Mena a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 22 de enero de 2014 el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Santiago, Lcdo. Manuel Cuevas, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Roberto de los Santos Báez, imputándole el tipo penal previsto en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Juan Carlos Martínez Rivas;

b) que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el encartado mediante resolución núm. 135/2014, de fecha 10 de abril de 2014;

c) que apoderado para la celebración del juicio, el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, resolvió el asunto mediante sentencia núm. 190/2015, del 14 de mayo de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: *Varía la calificación jurídica otorgada al proceso instrumentado en contra de Roberto de los Santos Báez, de violación a las disposiciones consagradas en los artículos 295 y 304 del Código Penal, por la de violación a las disposiciones consagradas en los artículos 295, 321 y 326 del Código Penal;* **SEGUNDO:** *A la luz de la nueva calificación jurídica, condena al ciudadano Roberto de los Santos Báez, dominicano, mayor de edad, (43 años), unión libre, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0239809-9, domiciliado y residente en la calle 3, casa 5, sector ensanche Espaillat, Santiago, culpable de violación a los artículos 295, 321 y 326 del Código Penal, en perjuicio de Juan Carlos Martínez Rivas (occiso); en consecuencia, lo condena a sufrir la pena de dos (2) años de reclusión;* **TERCERO:** *Declara las costas de oficio por el imputado estar asistido de un defensor público;* **CUARTO:** *En cuanto a la forma se declara buena y válida la querrela en constitución en actor civil incoada por los ciudadanos Juan Irene Martínez Mercedes Rivas y Deyanira Martínez Rivas, por intermedio del Lcdo. Jorge David Ulloa Ramos, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley;* **QUINTO:** *En cuanto al fondo, se condena al imputado Roberto de los Santos Báez, al pago de una indemnización consistente en la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de los señores Juan Irene Martínez, Mercedes Rivas y Deyanira Martínez Rivas, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por estos como consecuencia del hecho punible;* **SEXTO:** *Se condena al*

ciudadano Roberto de los Santos Báez, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción y provecho del Lcdo. Jorge David Ulloa Ramos, quien afirma haberlas avezando en su totalidad”;

d) que con motivo de los recursos de apelación incoados por el ministerio público y la parte querellante y actora civil, la referida decisión fue anulada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, mediante sentencia núm. 0604-2015, de fecha 23 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente estipula lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto a la forma, ratifica la regularidad de los recursos de apelación interpuestos: 1) Por la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, representada por la licenciada Heidys S. de León; y 2) por los señores Juan Irene Martínez, por intermedio del licenciado David Ulloa Ramos, en contra de la sentencia núm. 190/2015, de fecha 14 del mes de mayo del año 2015, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, declara con lugar los recursos de apelación interpuestos por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, representada por la licenciada Heidys S. de León y los señores Juan Irene Martínez, por intermedio del licenciado David Ulloa Ramos, acogiendo como motivo válido la “inobservancia del artículo 172 del Código Procesal Penal y falta de motivación de la sentencia impugnada (artículo 24 del Código Procesal Penal)”; en consecuencia, envía el presente proceso por ante la Presidenta de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, para que apodere al tribunal colegiado correspondiente para la celebración de un nuevo juicio, a los fines de que se haga una nueva valoración de las pruebas, conforme lo establece el artículo 422 (2.2) del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Exime las costas; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes del proceso”;

e) que apoderado para la celebración del nuevo juicio, el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, resolvió el asunto mediante sentencia núm. 371-03-2017-SEEN-00012, del 18 de enero de 2017, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, es la siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Roberto de los Santos Báez, dominicano, mayor de edad (44 años), unión libre, policía, portador de la cédula

de identidad y electoral núm. 031-0239808-9, domiciliado y residente en la calle 3, casa 5, sector Ensanche Espailat, Santiago, culpable de cometer el ilícito penal de “homicidio voluntario”, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida se llamó Juan Carlos Martínez Rivas (occiso); **SEGUNDO:** Condena al ciudadano Roberto de los Santos Báez, a cumplir en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres de esta ciudad de Santiago, la pena de veinte (20) años de reclusión mayor; **TERCERO:** Declara las costas de oficio por el imputado estar asistido de un defensor público; **CUARTO:** En cuanto a la forma se declara buena y válida la querrela en constitución en actor civil incoada por los ciudadanos Juan Irene Martínez, Mercedes Rivas y Deyanira Martínez Rivas, por intermedio del Lcdo. Jorge David Ulloa Ramos, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **QUINTO:** En cuanto al fondo, se condena al imputado Roberto de los Santos Báez, al pago de una indemnización consistente en la suma de Dos Millones Pesos (RD\$2,000,000.00), a favor de los señores Juan Irene Martínez y Mercedes Rivas, en calidad de padres del occiso, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por esta como consecuencia del hecho punible, y en cuanto a Deyanira Martínez Rivas, se rechaza por improcedente, mal fundada; **SEXTO:** Se condena al ciudadano Roberto de los Santos Báez, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción y provecho del Lcdo. Jorge David Ulloa Ramos, quienes afirmar haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Ordena el decomiso de la prueba material consistente en: Una (1) escopeta, marca Maverick, calibre 12, núm. MV9I472D; **OCTAVO:** Acoge las del ministerio público, y la de la parte querellante y actor civil, parcialmente, rechazando la de la defensa técnica del imputado por improcedente, (sic)”;

f) que con motivo del recurso de apelación incoado por el imputado contra la referida decisión, intervino la sentencia ahora impugnada núm. 927-2018-SS-107, de fecha 24 de mayo de 2018, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Desestima en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el imputado Roberto de los Santos Báez, por intermedio el licenciado Leónidas Estévez, defensor público, en contra de la sentencia núm. 371-03-2017-SS-00012 de fecha 18 del mes de enero del año 2017, dictada

por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma el fallo impugnado; **TECERO:** Exime las costas generadas por la decisión impugnación, (sic)";

Considerando, que el recurrente Roberto de los Santos Báez, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

"Primer Medio: Violación a una norma jurídica (sentencia que violenta el principio de legalidad y legitimidad de la pena); **Segundo Medio:** Falta de motivos de la decisión de la Corte";

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación propuestos, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

" [...] impugnamos, ya que el tribunal impone la pena de veinte (20) años de prisión al recurrente Roberto de los Santos Báez, condenándolo por homicidio voluntario sin considerar las circunstancias particulares del hecho, tales como el lugar de la ocurrencia del hecho (lugar de trabajo del imputado), la actitud de la víctima[...]; contrario a ese criterio del tribunal, se debió de tomar en consideración los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo 339 del Código Procesal Penal (...); responde la Corte a este motivo en el último párrafo de la página 3 y comienzos de la página 4, estableciendo que el mismo testigo que estableció que el hoy occiso estaba robando también estableció que estaba esposado y que se corresponde con la pena justa de veinte años; contrario a esa aseveración de la Corte, si el testigo emite dos informaciones diferentes, su testimonio resulta incoherente y no creíble, lo que corresponde aplicar las normas de la lógica y los conocimientos para fallar el caso; en cuanto a la lógica y conocimientos, no se desvirtúa que el hoy recurrente Roberto de los Santos estaba en su lugar de trabajo y que las acciones del occiso eran antisociales, por tanto, debió aplicarse las normas más favorables, porque la duda favorece al reo y la analogía y la aplicación extensiva solo se aplican para favorecer al imputado (artículo 14 y 25 del Código Procesal Penal) (...) el motivo invocado a la sentencia de primer grado es ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia (artículo 417-2 del Código Procesal Penal), respecto a este motivo, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, expone en el tercer párrafo de la página 4, que se trató de un error material porque en esa página y las demás se pone el nombre correcto, el hoy recurrente Roberto de los Santos Báez, sin embargo, es una aseveración volátil que no responde al motivo, más bien lo confirma,

sin corregir el mismo, confirmando el vicio aludido; resulta, entonces que dichas pruebas y conclusiones son incongruentes, sin que el tribunal realizara una valoración conjunta y armónica, lo que obviamente no existió una correcta valoración de las pruebas, pues se sale del contexto de la correcta valoración de las pruebas, conforme a la lógica, los conocimientos jurídicos y la máxima de experiencia (artículo 172 del Código Procesal Penal); respecto a este motivo, la Corte expone en el segundo párrafo de la página 5, el mismo argumento utilizado para el primer motivo consistente en las declaraciones del testigo Aneury Gómez, sin embargo, solo se limita a exponer la parte del testimonio que incrimina al recurrente Roberto de los Santos Báez, sin embargo aún esa parte incriminatoria del testimonio debe ser valorada conforme a la lógica y los conocimientos científicos y experiencia, porque si el testigo expuso que estaba pegado a los pies del occiso ¿cómo no resultó con ningún rastro de pólvora (perdigones) del producto del disparo de la escopeta, tampoco; (...)la Corte no señala ni responde al cuarto medio que es precisamente la falta de motivos, dejando la decisión sin respuesta al señalamiento motivo”;

Considerando, que la Corte *a qua*, para fallar como lo hizo, expresó lo siguiente:

“No lleva razón el apelante en su reclamo. Y es que si bien el único testigo que declaró (Aneury Gómez) acerca de la forma en que ocurrieron los hechos (el testigo Juan Irene Martínez dijo que no vió cuando mataron a Juan Carlos Martínez), ciertamente dijo que el occiso estaba robando en el cementerio cuando fue sorprendido por el imputado, ese mismo testigo dijo que el occiso estaba esposado cuando el imputado lo mató. Textualmente Aneury Gómez contó: “trabajo como motoconcho, vivo en Villa Progreso II, sí, se lo que pasó, fue como ante de la 7:00 que sucedió ese caso, que mataron al señor Pato, lo mató el imputado, eso fue en el cementerio del Ingenio, porque él estaba robando en el cementerio, yo estaba al lado del difunto cuando lo mataron, el disparo se lo hizo en el pecho, el muerto estaba esposado. Tampoco lleva razón el recurrente en esta queja. Y es que es evidente que se trató de un error material cuando en la página 6 del fallo el tribunal dijo que el imputado se llama José Miguel Martínez González. Nótese en que esa misma página y en todas las demás (la sentencia tiene 16 páginas) se pone el nombre correcto del imputado. La Corte considera que ese error no justifica la nulidad del juicio ni de la sentencia que lo resolvió. Se desprende del examen del fallo apelado

que la condena se produjo, basada, esencialmente, en las declaraciones del testigo presencial Aneury Gómez, combinada con la Autopsia Judicial núm. 610-2013 del 21 de octubre de 2013, hecha por el Inacif, con la que se estable que el occiso f (sic) presentó...”;

Considerando, que en su primer medio, como se ha visto, la parte recurrente atribuye a la Corte *a qua* haber incurrido en violación de una norma jurídica por estimar justa la imposición de una pena de veinte años sin tomar en cuenta las circunstancias particulares en que ocurrieron los hechos al determinar que el testigo que estableció que la víctima se encontraba robando, también indicó que estaba esposado al momento de recibir el disparo, entendiéndolo recurrente, en ese sentido, que existe una contradicción entre lo manifestado por el testigo que debió tomar en cuenta que la duda favorece al reo, puesto que la analogía y la aplicación extensiva solo se aplica para favorecer al imputado;

Considerando, que al poner en contraste el contenido del fallo impugnado con los alegatos denunciados por el recurrente, esta Alzada advierte que, si bien los argumentos desarrollados y plasmados en todo el itinerario contenido en la sentencia impugnada coinciden en retener el tipo penal de homicidio voluntario a cargo del hoy recurrente Roberto de los Santos Báez, por haber quedado comprobado que los fundamentos adoptados en sede de juicio tuvieron un sólido sustento probatorio jurídicamente válido que enervó la presunción de inocencia que le cubría; también se puede afirmar que dicha instancia recorrió su propio camino argumentativo sobre lo cuestionado en ese escalón jurisdiccional al reevaluar el fardo probatorio que fue ofrecido en primer grado, sustentando su decisión en razones suficientes y ajustadas al derecho que fulminan lo reprochado, sin incurrir con su actuación en el vicio alegado;

Considerando, que en lo atinente a la pena fijada en sede de juicio, la que fue adoptada de conformidad al tipo penal que allí fue probado, el tribunal de alzada en las páginas 3 y 4 de su decisión, razonó lo siguiente: “No lleva razón el recurrente en su reclamo; y es que si bien el único testigo que declaró (Aneury Gómez) acerca de la forma en que ocurrieron los hechos (el testigo Juan Irene Martínez dijo que no vio cuando mataron a Juan Carlos Martínez), ciertamente dijo que el occiso estaba robando en el cementerio cuando fue sorprendido por el imputado, ese mismo testigo dijo que el occiso estaba esposado cuando el imputado lo mató;

textualmente Aneury Gómez contó: 'trabajo como motoconcho, vivo en Villa Progreso II, sí, se lo que pasó, fue como ante de la 7:00 que sucedió ese caso, que mataron al señor Pato, lo mató el imputado, eso fue en el cementerio del Ingenio, porque él estaba robando en el cementerio, yo estaba al lado del difunto cuando lo mataron, el disparo se lo hizo en el pecho, el muerto estaba esposado, esa declaración que yo estoy haciendo no fue inventando, yo estaba ahí, yo estaba ahí mismo al lado de los pies del fallecido'; así las cosas, es decir, habiéndole disparado el imputado al occiso estando esposado, la pena máxima de 20 años de reclusión mayor es justa y legal; por lo que el motivo analizado debe ser desestimado";

Considerando, que del razonamiento precedentemente expuesto, si bien se advierte una oportuna y adecuada respuesta con respecto a la pena impuesta al hoy recurrente, sin desmedro de lo allí fijado, un aspecto a tomar en cuenta es que la pena impuesta debe siempre tener como cometido hacer reflexionar a los encartados de no volver a cometer actos de criminalidad de cualquier naturaleza y resaltar lo que está prohibido, pues es el fin constitucionalmente previsto, lo cual fue asumido por las jurisdicciones anteriores, pero en virtud de las circunstancias particulares en que ocurrieron los hechos investigados, fijados en el juicio y confirmados por la Corte *a qua*, de donde se destilan, como se ha dicho, una serie de circunstancias que impulsaron al imputado Roberto de los Santos Báez a incurrir en el ilícito penal que se le indilga y que le fue probado, entendemos que la pena impuesta, además de guardar correspondencia con la gravedad del daño causado, también debe focalizar las circunstancias del caso mismo que llevaron al recurrente a cometer dicho crimen;

Considerando, que acorde con los postulados modernos del derecho penal, la pena se justifica en un doble propósito, esto es, su capacidad para reprimir-retribución- y prevenir-protección- al mismo tiempo; consecuentemente, la pena además de ser justa, tiene que ser útil para alcanzar sus fines;

Considerando, que la doctrina más socorrida sobre esa cuestión es pacífica en admitir que la individualización o determinación de la pena es el acto mediante el cual el juez fija las consecuencias de un delito, encierra la elección de la clase y monto de la pena y su modalidad de ejecución; que desde esa perspectiva, ha sido determinada la culpabilidad del autor en el fundamento de tal individualización, que no es otra cosa

que la cuantificación de la culpabilidad, se delega así en el juez el grado de precisión que el legislador no puede darle, pues, depende de las circunstancias concretas de cada individuo aplicable al caso de que se trata; igualmente, el juzgador hace un ejercicio jurisdiccional de apreciación en que se le exige observar los principios jurídicos;

Considerando, que conforme a la teoría de los espacios en juego, el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable, discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al dato legislativo como a los lineamientos para su determinación, y con arreglo a los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad;

Considerando, que aún cuando el juez imponga una condena establecida dentro de los límites de la ley y observe los criterios de determinación de la pena, la misma no debe ser contraria al principio de proporcionalidad, por lo que el juzgador en su labor jurisdiccional, como garante del respeto a la Constitución y las normas penales, debe velar porque la sanción aplicable sea proporcional al hecho probado y acorde a lo que es justo y razonable;

Considerando, que conforme lo establece el artículo 40.16 de la Constitución de la República: “Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada y no podrán consistir en trabajos forzados”;

Considerando, que de la cláusula constitucional que acaba de transcribirse se deriva la facultad del juez de imponer la pena de acuerdo a los criterios de justicia y legalidad, todo esto conforme a su función jurisdiccional, aún cuando la imposición de la misma está dentro del ámbito de la soberanía del juzgador se impone su examen cuando son desproporcionadas, y generan una desnaturalización de su función resocializadora;

Considerando, que cabe resaltar que la pena debe ser suficiente para que el imputado pueda reflexionar acerca de los efectos negativos de su accionar y recibir ayuda de parte del sistema para alcanzar las herramientas que le permitan reintegrarse a la sociedad, dejando claro que la conducta asumida por el imputado requiere de políticas ejemplarizadoras por parte del Estado;

Considerando, que luego de exponer toda esa atalaya discursiva sobre la finalidad de la pena, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procede a declarar con lugar el presente recurso de casación en lo que respecta únicamente y exclusivamente a la pena que le fue impuesta al actual recurrente, y dictará directamente la solución del caso sobre ese particular en el dispositivo de la presente sentencia, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 427.2.a del Código Procesal Penal;

Considerando, que llegado a este punto de la sentencia, es bueno recordar que el artículo 339 del Código Procesal Penal, establece una serie de parámetros dirigidos al tribunal al momento de fijar la pena, y desde esa perspectiva le sugiere como guía orientadora que tome en consideración los siguientes elementos: 1) El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; 2) Las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal; 3) Las pautas culturales del grupo al que pertenece el imputado; 4) El contexto social y cultural donde se cometió la infracción; 5) El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; 6) El estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena; 7) La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general”;

Considerando, que en virtud de los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal para la determinación de la pena, ponderando que el infractor se trata de una persona relativamente joven, el efecto futuro de la condena con relación al imputado, así como las condiciones reales del cumplimiento de la pena, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, sobre la base de los hechos ya fijados en la sentencia impugnada y tomando en consideración el principio de proporcionalidad el cual permea todo el ordenamiento jurídico, procede a casar parcialmente la sentencia impugnada, en lo relativo a la pena impuesta por el tribunal de primer grado y confirmada por la Corte *qua* y se impondrá la que se indicará en el dispositivo de la presente decisión, por entender esta alzada que es la más razonable y la que se ajusta al hecho;

Considerando, que de los argumentos esgrimidos por el recurrente en el segundo medio se advierte que denuncia una falta de motivación sobre los puntos invocados a través del recurso de apelación, manifestando

que la Corte *a qua* ha dado respuesta insuficiente respecto a la alegada omisión de las declaraciones ofrecidas en su defensa material, además de que se hizo constar el nombre de una persona ajena al proceso;

Considerando, que de los motivos adoptados por la Corte *a qua* se verifica con bastante consistencia, contrario a lo invocado por el recurrente, que la alzada, al fallar en los términos en que lo hizo, luego de examinar la sentencia del tribunal de mérito, ofreció una respuesta adecuada sobre lo impugnado, al establecer en su sentencia, que “Tampoco lleva razón el recurrente en esta queja. Y es que es evidente que se trató de un error material cuando en la página 6 del fallo el tribunal dijo que el imputado se llama José Miguel Martínez González. Nótese en que esa misma página y en todas las demás (la sentencia tiene 16 páginas) se pone el nombre correcto del imputado. La Corte considera que ese error no justifica la nulidad del juicio ni de la sentencia que lo resolvió. Y en lo que respecta a que el *a quo* no valoró las declaraciones del imputado, es oportuno reiterar que en un sistema de valoración de pruebas como el nuestro (sana crítica racional), el tribunal no tiene que valorar cada prueba de forma particular, sino que debe valorar las declaraciones de los testigos y del imputado de forma conjunta y armónica, con lógica y atendiendo a los conocimientos científicos; que fue lo que ocurrió en la especie”, criterio que esta Corte de Casación admite como válido, tras constatarse que se encuentra conforme a nuestra Carta Magna y a la normativa procesal penal; máxime cuando de conformidad a los registros de audiencia, se observa que el imputado tuvo la oportunidad de declarar, haciéndose representar por un abogado de su elección, quien argumentó y concluyó en armonía con lo expuesto por su representado durante la audiencia, garantizándose de esta manera su derecho de defensa, tanto material como técnica, por lo cual procede desestimar el alegato que se examina por improcedente e infundado;

Considerando, que asimismo en cuanto al planteamiento de error en la determinación de los hechos y valoración de las pruebas, la Corte *a qua* dio efectiva respuesta a esa cuestión al estimar, luego del análisis de la decisión de instancia, que en el presente caso se realizó una correcta determinación de los hechos conforme a la valoración de las pruebas producida en el juicio acorde con la sana crítica racional, las cuales fueron capaces de destruir el estado de presunción de inocencia que resguardaba a Roberto de los Santos Báez, motivación que esta alzada estima

suficiente para justificar el rechazo del medio entonces planteado; por consiguiente, procede desestimar lo denunciado por el recurrente sobre el aspecto analizado, por improcedente e infundado;

Considerando, que lo resuelto por la Corte *a qua* en la forma expuesta más arriba, es totalmente coherente con el criterio sostenido por esta Sala sobre ese punto, cuya jurisprudencia se ha orientado en la línea de que en la actividad probatoria los jueces tienen la plena libertad de convencimiento sobre los elementos de pruebas sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno de ellos, con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye obviamente, las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, cuyas reglas conducen indefectiblemente al correcto pensamiento humano;

Considerando, que examinado el contenido del reclamo propuesto por el recurrente en torno a la falta de respuesta de la Corte *a qua* sobre el reproche que atacaba la lectura de la sentencia en una fecha diferente a la prevista, esta Sala ha podido comprobar que efectivamente fue uno de los aspectos planteados en el cuarto medio del recurso de apelación, y que la Corte apoderada de dicho recurso no se refirió sobre ese alegato; que como ese punto es un asunto de puro derecho, puede válidamente ser suplido por esta Corte de Casación;

Considerando, que en efecto, el recurrente alega con respecto a lo dicho en línea anterior, que no fue leída de manera íntegra la decisión del tribunal de primer grado en la fecha pautada, desconociendo las razones que motivaron la prórroga, agrega a ese alegato, que la sentencia fue notificada en fecha 27 de abril de 2017, violentando con ello, según su opinión, las disposiciones del artículo 69 numeral 10 de la Constitución, 335 y 24 del Código Procesal Penal

Considerando, que sobre ese aspecto es menester señalar, que del examen de los registros de audiencias advierte que, si bien la lectura de la referida sentencia estaba pautada para el día 8 de febrero de 2017, su lectura fue prorrogada por auto emitido por el Presidente del Tribunal, para el día 13 de febrero de 2017;

Considerando, que como se puede advertir de las documentaciones que fueron remitidas por la Corte *a qua*, existe constancia de que la decisión atacada ante dicha Corte estuvo a disposición de la parte en un

plazo oportuno, específicamente el 22 de mayo de 2017 y fue notificada al imputado Roberto de los Santos Báez, así como también a su abogado el 27 de abril de 2017; lo que irremediablemente conduce a determinar que se garantizó con esa actuaciones procesales el derecho de defensa y el derecho a recurrir la decisión que le fue desfavorable; en consecuencia, el aspecto que se analiza se desestima por improcedente e infundado;

Considerando, que es importante recordar en el cierre conceptual de la presente sentencia, que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se erige en una garantía fundamental del justiciable y en una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, cuya obligación se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal,

Considerando, que en esa línea discursiva, es conveniente destacar que por motivación se entiende como aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que además de jurídicas, sirvan de pedagogía social; en el caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente denuncia el recurrente, la misma está suficientemente motivada y cumple palmaria-mente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal;

Considerando, que como ya se dijo, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, por economía procesal, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 427.2.a del Código Procesal Penal, procede a dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, en lo que respecta únicamente a la pena que se impondrá en el dispositivo que sigue a continuación;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que procede eximir al imputado al pago de las costas del proceso por estar asistido de un integrante de la defensa penal pública;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por Roberto de los Santos Báez, contra la sentencia núm. 927-2018-SSEN-107, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 24 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Dicta directamente la sentencia única y exclusivamente en cuanto a la pena impuesta, y por los motivos expuestos, condena al imputado recurrente Roberto de los Santos Báez, a cumplir diez (10) años de reclusión mayor;

Tercero: Rechaza los demás aspectos del recurso que se trata;

Cuarto: Exime al imputado el pago las costas del procedimiento, por los motivos dados anteriormente;

Quinto: Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 205

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 17 de mayo de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Yomaiki Cabrera Lorenzo y compartes.
Abogados:	Licdas. Sarisky Castro, Johanna Saoni Bautista Bidó, Eusebia Salas de los Santos y Dr. Jesús Ramírez Rossó.
Recurridos:	Yesenia Yirandy Roa y compartes.
Abogados:	Licdos. José Francisco Matos y Matos, Ricardo Rojas León y José Ricardo Rojas León.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de diciembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) Yomaiki Cabrera Lorenzo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0150428-2, domiciliado y residente en la calle JehováShelon núm. 36, sector Villa Jerusalén, autopista de San Isidro,

municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; b) Edwin Andrés Montero, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 018-0078087-4, domiciliado y residente en la calle Maranata núm. 9, sector Almirante, Los Solares, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; c) Juan Carlos Ramírez Soto, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electora núm. 012-0093897-3, domiciliado y residente en el sector Nueva Jerusalen, autopista de San Isidro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, todos imputados, contra la sentencia núm. 1419-2018-SEEN-00177, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Magistrado Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcda. Sarisky Castro, defensora pública, por sí y por la Lcda. Johanna Saoni Bautista Bidó, en la formulación de sus conclusiones, en representación de Yomaiki Cabrera Lorenzo, parte recurrente;

Oído al Lcdo. José Francisco Matos y Matos, por sí y por los Lcdos. Ricardo Rojas León y José Ricardo Rojas León, en la formulación de sus conclusiones, en representación de Yesenia Yirandy Roa, Ramón Ricardo Rojas Vicioso, Patricia Margarita Pereyra Vicioso y Blanca Estela Vicioso Báez, parte recurrida;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta del Procurador General de la República, Lcda. Ana Burgos;

Visto el escrito contentivo del recurso de casación suscrito por la Lcda. Johanna Saoni Bautista Bidó, en representación del recurrente Yomaiki Cabrera Lorenzo, depositado en la secretaría de la corte *a qua* el 3 de agosto de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo del recurso de casación suscrito por la Lcda. Eusebia Salas de los Santos, en representación del recurrente Edwin Andrés Montero, depositado en la secretaría de la corte *a qua* el 3 de agosto de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo del recurso de casación suscrito por el Dr. Jesús Ramírez Rossó, en representación del recurrente Juan Carlos

Ramírez Soto, depositado en la secretaría de la corte *a qua* el 23 de agosto de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2251-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 19 de junio de 2019, mediante la cual se declaró la admisibilidad de los recursos de que se trata, y fijó audiencia para conocer de los mismos el 4 de septiembre de 2019, a fin de debatirlos oralmente, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 265, 266, 2, 295, 304, 379 y 382 del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 26 de septiembre de 2014, la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, adscrita a la Unidad de Investigaciones de Violencia Física y Homicidio, Lcda. Bianca María Durán Rodríguez, presentó acusación contra Juan Carlos Ramírez Soto (a) JC, Yomaiki Cabrera Lorenzo y Edwin Andrés Montero Feliz (a) El Añugao, imputándoles los tipos penales previstos en los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302, 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano y 39 y 40 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Napoleón Rojas Vicioso;

b) que el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra los encartados, mediante auto núm. 405-2015, de fecha 3 de septiembre de 2015;

c) que apoderado para la celebración del juicio, el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo resolvió el asunto mediante sentencia núm. 54804-2017-SS-SEN-00193, el 27 de marzo de 2017, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Se declaran culpables a los ciudadanos Juan Carlos Ramírez Soto (a) Je, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 012- 0093897-3, con domicilio procesal en la autopista de san Isidro, sector Nueva Jerusalén, Yomaiki Cabrera Lorenzo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 012223-0150428-2, con domicilio procesal en la calle Jehová Shalonnúm. 36, Nueva Jerusalén, autopista San Isidro, y Edwin Andrés-Mentero Feliz (a) Añugao, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 018- 0078087-4, con domicilio procesal en la calle Maranata, núm. 09, sector Almirante Los Solares, quienes actualmente se encuentran reclusos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; de los crímenes de asociación de malhechores, tentativa de homicidio y robo agravado; en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Napoleón Rojas Vicioso, en violación a las disposiciones contenidas de los artículos 265, 266, 2, 295, 304, 379 y 382 del Código Penal Dominicano; en consecuencia, se condenan a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, declarando de oficio las costas penales del proceso con respecto a los procesados, Yomaiki Cabrera Lorenzo y Edwin Andrés Montero Feliz (A) Añugao ; **SEGUNDO:** Condena al procesado Juan Carlos Ramírez Soto (a) Je, al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; **CUARTO:** Se admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por las señoras, Blanca Estela Vicioso Báez, Yessenia Yirandy Roa y Patria Margarita Pereyra Vicioso, contra los imputados Juan Carlos Ramírez Soto (a) Je, Yomaiki Cabrera Lorenzo y Edwin Andrés Montero Feliz (a) Añugao, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; en consecuencia, se condena a los imputados, Juan Carlos Ramírez Soto (a) Je, Yomaiki Cabrera Lorenzo y

Edwin Andrés Montero Feliz (a) Añugao a pagarles una indemnización de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por los imputados con su hecho personal que constituyeron una falta penal y civil, de la cual este Tribunal los ha encontrado responsables y pasibles de acordar una reparación civil en favor y provecho de los reclamantes; QUINTO: Se condenan a los imputados, Juan Carlos Ramírez Soto (A) Je, Yomaiki Cabrera Lorenzo y Edwin Andrés Montero Félix (a) Añugao, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Lcdo. José Francisco Matos y Matos conjuntamente con el Dr. José Ricardo Rojas León, abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y haber tenido ganancia de causa;SEXTO: Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día catorce (14) del mes de abril del dos mil diecisiete (2017); a las nueve (9:00 a.m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas. Lectura que fue diferida para el día 3 de mayo de 2017, por razones atendibles”;

d) con motivo de los recursos de apelación incoados por los imputados y la parte querellante contra la referida decisión, intervino la sentencia ahora impugnada núm.1419-2018-SSEN-00177, de fecha 17 de mayo de 2018, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo, copiado textualmente, estipula lo siguiente:

“PRIMERO:Rechaza los recursos de apelación interpuestos por los ciudadanos: a) Juan Carlos Ramírez Soto, a través de sus representantes legales los Lcdos. Jesús Ramírez Rossó y Diego Martínez Pozo, abogados privados, en fecha dieciocho (18) de mayo del año dos mil diecisiete (2017); b) Yomaiki Cabrera Lorenzo, a través de su representante legal la Lcda. Jhohanna Saoni Bautista Bidó, defensora pública, en fecha cinco (5) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017); y, c) Edwin Andrés Montero, a través de su representante legal la Lcda. Eusebia Salas de los Santos, defensora pública, en fecha siete (7) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017); todos en contra de la sentencia marcada con el número 54804-2017-SSEN-000193, de fecha veintisiete (27) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;SEGUNDO:Acoge parcialmente el recurso de apelación

interpuesto por los Dres. José Francisco Matos y Matos y José Ricardo Rojas de León, actuando a nombre y representación de los señores Yesenia Yirandy Roa, Blanca Estela Vicioso Báez, Patricia Margarita Pereyra Vicioso y Ramón Ricardo Rojas Vicioso, en fecha ocho (8) de junio del año dos mil diecisiete (2017), en contra de la sentencia marcada con el número 54804-2017-SSEN-000193, de fecha veintisiete (27) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las motivaciones contenidas en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** Modifica el ordinal cuarto de la sentencia recurrida, solo en el aspecto de la civil; en consecuencia, condena de manera conjunta a los señores Juan Carlos Ramírez Soto, Yomaiki Cabrera Lorenzo y Edwin Andrés Montero, al pago de una indemnización de cinco millones (RD\$5,000,000.00), a favor de los señores Yesenia Yirandy Roa, Blanca Estela Vicioso Báez, Patricia Margarita Pereyra Vicioso y Ramón Ricardo Rojas Vicioso, por los daños y perjuicios morales y materiales ocasionados por los hechos punibles cometidos por dichos imputados; **CUARTO:** Confirma los demás aspectos de la decisión recurrida; **QUINTO:** Condena a los señores Juan Carlos Ramírez Soto, Yomaiki Cabrera Lorenzo y Edwin Andrés Montero, al pago de las costas procesales; **SEXTO:** Ordena a la secretaria de esta segunda sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante audiencia de fecha dieciocho (18) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018) a las 09:00 horas de la mañana, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”;

Considerando, que antes de proceder a examinar los méritos de los recursos de casación que han sido interpuestos, por una simple cuestión de lógica procesal, es menester referirnos a la solicitud de declaratoria de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso formulada por el recurrente Yomaiki Cabrera Lorenzo, quien precisamente en su primer medio de casación alega, de manera resumida, lo siguiente:

“Resulta que la Fiscalía de la provincia de Santo Domingo, inició una investigación de carácter criminal en contra del imputado Yomaiki Cabrera Lorenzo, que inicia al amparo de la nueva normativa procesal penal al versar sobre un hecho ocurrido en fecha 6 de mayo del año dos mil Catorce (2014), y siendo privado de su derecho fundamental a la libertad

el justiciable Yamaiki Cabrera Lorenzo, por este hecho en fecha seis (6) del mes de mayo del año dos mil catorce (2014), y siendo sometido a la acción de la justicia en fecha dos (2) del mes de julio con la imposición de una medida de coerción, consistente en prisión preventiva en contra del solicitante, por ante el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, habiendo entrado en vigencia el nuevo código el veintisiete (27) de septiembre del año 2004, razón por la cual deben ser aplicadas en el presente proceso las disposiciones del Código Procesal Penal de la República Dominicana, en su artículo 241 de Código Procesal Penal, sin excepción alguna; que en efecto, el ciudadano Yamaiki Cabrera Lorenzo se encuentra guardando prisión preventiva desde el 2/7/2014, al haberse dictado en su contra la medida de coerción más gravosa mediante resolución Núm. 2585-2014, emitida por la Jurisdicción Permanente de la Instrucción de Santo Domingo”;

Considerando, que para proceder al abordaje de la cuestión aquí formulada necesariamente hay que abreviar en los documentos que informan sobre los antecedentes del caso; en efecto, al verificar todo el legajo de las actuaciones remitidas por la jurisdicción de segundogrado, se puede efectivamente comprobar que la primera actividad procesal del caso se sitúa en fecha 19 de mayo de 2014, fecha en la cual se le impuso al hoy solicitante de la extinción la medida de coerción que pesa en su contra;

Considerando, que evidentemente esa es la fecha que servirá como punto de partida para el cálculo del tiempo recorrido por el proceso de que se trata; en consecuencia, esta Segunda Sala a partir de ese evento, procederá entonces a verificar la procedencia o no de la solicitud de extinción del proceso que ha sido formulado por el imputado que se identificó más arriba; como punto cardinal de la cuestión planteada en línea anterior, es oportuno establecer que en virtud del principio contenido en el artículo 8 del Código Procesal Penal: “Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad”;

Considerando, que en ese orden de ideas el artículo 148 del Código Procesal Penal, en su antigua redacción, aplicable al caso por ser la que estaba vigente al momento de ocurrir los hechos, expresaba que,

la duración máxima de todo proceso era de tres (3) años; por su parte en el artículo 149 del indicado cuerpo legal se establece la sanción al incumplimiento de lo dispuesto en el reiteradamente citado artículo 148, al disponer que: “vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código”;

Considerando, que es evidentemente comprensible que la cláusula que se deriva de la letra del artículo 148 del Código Procesal Penal, está pensada como una herramienta ideal para evitar que los procesos en materia penal se eternicen en el devenir del tiempo sin una respuesta oportuna dentro de un plazo razonable por parte del sistema de justicia; pero, a nuestro modo de ver, es un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, pero no constituye una regla inderrotable, pues asumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley sería limitarlo a una simple operación y cálculo exclusivamente matemático sin observar los criterios que deben guiar al juzgador ensu accionar como ente adaptador de la norma en contacto con diversas situaciones concretas conjugadas por la realidad del sistema y la particularidad de cada caso en concreto, lo que conduce indefectiblemente, a que la aplicación de la norma en comento no sea pura y simplemente taxativa;

Considerando, que con respecto a lo que aquí se discute, esta Sala de la Corte de Casación reitera el criterio que ha establecido, en el sentido de que: “...el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; refrendando lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso”¹⁰⁸;

Considerando, que a su vez el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso, sobre esa cuestión la Corte Interamericana de Derechos Humanos adoptó la teoría del no plazo, en virtud del cual no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable

o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal, sólo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, en base a: 1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado; y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley, vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa; puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política, garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que, la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias;

Considerando, que bajo las normas legales anteriormente citadas esta Suprema Corte de Justicia dictó en fecha 25 de septiembre de 2009, la Resolución núm. 2802-09, la cual estatuyó sobre la duración máxima del proceso, establecido específicamente lo siguiente: “Declara que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado”;

Considerando, que en consonancia con todo el itinerario argumental expuesto más arriba, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, procedió a verificar las circunstancias en las cuales ha transcurrido el presente caso en los diferentes estadios procesales en los que se ha conocido, comprobando que parte esencial de las dilaciones que acusa el proceso se deben a suspensiones por la no comparecencia de los imputados a las audiencias, por no haber sido trasladados del recinto carcelario, por haberse decretado el abandono de la defensa y citar testigos; causas dilatorias que no constituyen una falta que pueda ser atribuida a los actores judiciales envueltos en el mismo; máxime cuando se evidencia que estos aplazamientos se hicieron a los fines de garantizar la tutela de los derechos de las partes, garantías que le asisten por mandato de la Constitución y la ley;

Considerando, que es oportuno destacar que sobre este tema tan controvertido en doctrina como en la jurisprudencia el Tribunal Constitucional ya se ha referido a los distintos aspectos a tomar en cuenta al

momento de ponderar la extinción de un proceso por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, así se observa que mediante la sentencia núm. TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018, fijó unos parámetros razonables que justifican la dilación de un proceso, sobre todo, en el complejo mundo procesal como el nuestro, donde la enmarañada estructura del sistema judicial impide por multiplicidad de acciones y vías recursivas que se producen en sede judicial, así como en otros estamentos no jurisdiccionales, concluir un caso en el tiempo previsto en la norma de referencia, más aún cuando son casos envueltos en las telarañas de las complejidades del sistema, como bien lo señala el Tribunal Constitucional al establecer que: “existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial. En relación con ello la Corte Constitucional de Colombia ha indicado en su Sentencia T-230/13 que: La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia”;

Considerando, que en ese sentido, contrario a lo que alega el recurrente en el primer medio de su recurso de casación, se impone señalar, que si bien es cierto que desde el conocimiento de la medida de coerción impuesta al imputado recurrente el 19 de mayo de 2014, hasta el conocimiento del recurso de casación, el 4 de septiembre de 2019, han transcurrido 5 años, 3 meses y 16 días, no es menos cierto que, se trata de una dilación justificada, ya que según se advierte de la glosa procesal, se realizaron las actuaciones descritas en línea anterior, lo que provocó que el tránsito procesal de este proceso se extendiera por el tiempo que se señaló más arriba; por lo que, al observarse que las causas de las dilaciones en este caso explican y justifican el retardo del mismo, procede rechazar el primer medio invocado por improcedente e infundado,

Considerando, que una vez ponderada y rechazada la cuestión de la extinción, es preciso señalar que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Segundo Medio: *Violación de la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales (artículos 68 y 69.1.3 de la Constitución) y legales (artículos 14, 23, 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal) al ser la sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación”;*

Considerando, que en el desarrollo de su medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Fijáos bien honorables, que esta explicación que da la corte no establece porqué ellos entienden que no se da la violación a las normas que el recurrente invocó en sus medios de impugnación sólo se limita a decir punto que no dan una clara motivación de porqué el rechazo de este medio cuando se demostró en el vicio establecido se violó la norma procesal antes señalada y la corte deambula como mismo lo hizo el tribunal de juicio; la Corte a qua no pudo explicar cómo es que llega a la conclusión de que el tribunal de juicio al valorar los elementos de prueba aportados por el órgano acusador, pudo verificar que los testigos a cargo al realizar sus declaraciones fueron certeros, creíbles y puntuales y que los mismos pudieron trascender el estándar de prueba para que comprometieran la responsabilidad penal del recurrente más allá de toda duda razonable, tampoco explica por qué razón arribaron a esa conclusión”; (sic)

Considerando, que por su parte el recurrente Edwin Andrés Montero propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único Medio: *Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada, artículo 426.3 del Código Procesal Penal”;*

Considerando, que en el desarrollo de su medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Que la sentencia de la Corte a qua es infundada, pues no da respuesta a los medios planteados en el recurso de apelación; decimos esto, porque el recurrente en el primer medio plantea una falta de estatuir, especificando el hecho de que en lo que respecta la testigo Isaías Tamárez, el tribunal no hace referencia en la sentencia impugnada, sobre las declaraciones vertidas por éste, por eso es, que como esto constituye una falta de estatuir, puesto que de esas declaraciones se desprende la no

vinculación del imputado en el hecho que se le imputa, lo denunciarnos ante la Corte de apelación sin embargo, la segunda sala rechaza el recurso sin ni siquiera referirse mínimamente a lo externado en este primer medio; que lo único que hizo la Corte fue unir supuestamente el primer medio del recurrente Edwin, con el primer medio del recurso de Juan Carlos Ramírez y el segundo y tercer medio del recurso de Yomaiki Cabrera, y los analiza juntos porque según dicha corte, versan sobre los mismos argumentos, sin embargo esto no es así, puesto a que el primer medio del recurrente Edwin Andrés, versa sobre la falta de estatuir: El primer medio de Juan Carlos Rodríguez, consiste en una falta, contradicción e ilegalidad manifiesta, y en el segundo medio interpuesto por el recurrente Yomaiki Cabrera, se denuncia una inobservancia de normas jurídicas; que como se puede apreciar, en la sentencia de la Corte a qua, que impugnamos por medio del presente recurso de casación, no se advierte, que la Corte a qua, se pronuncie sobre el pedimento hecho en cada uno de los medios propuestos y sometidos a su conocimiento, limitándose a establecer que los jueces fallaron conforme a las reglas de la lógica las máximas de experiencia y la sana crítica, es decir, rechaza los medios planteados mediante la aplicación de fórmulas genéricas, lo cual tal y como consagra el artículo 24 del Código Procesal Penal, no reemplaza en modo alguno el deber de motivar”;

Considerando, que el recurrente Juan Carlos Ramírez Soto, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: *Violación del artículo 69 de la carta magna, violación al debido proceso de ley y a la tutela judicial efectiva, violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, violación a los artículos 265, 266, 2, 295, 304, 379 y 382, parte in fine, del Código Penal Dominicano, en virtud de que el tribunal a quo aplicó una pena ilegal;*
Segundo Medio: *Violación al sagrado derecho de defensa, y violación al principio de justicia rogada, fallo extra petita;*
Tercer Medio: *Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, falta de motivación de la sentencia respecto a la pena de manera desproporcional, irrazonable e ilegal”;*

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Que la Corte a qua modificó el aspecto civil dada por el tribunal de primer grado, elevándola de dos millones de pesos (RD\$2,000.000.00) a

cinco millones de pesos (RD\$5,000.000.00), en perjuicio de los imputados Juan Carlos Ramírez Soto (a) JC, Yomaiki Cabrera Lorenzo y Edwin Andrés Montero Feliz (a) Añugao, afectando específicamente a nuestro patrocinado Juan Carlos Ramírez Soto (a) JC; mal interpretando las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 2, 295, 304, 379 y 382 del Código Penal Dominicana, tipifican la asociación de malhechores, la tentativa de crimen, el homicidio y el robo, con relación al imputado Juan Carlos Ramírez Soto (a) JC la pena a imponer es la inmediatamente inferior a la que se impone al autor material, esto con relación a la participación del mismo, ya que de acuerdo a los mismos testimonios y la acusación presentada por el ministerio público nunca se pudo ubicar a justiciable Juan Carlos Ramírez Soto (a) JC, en el lugar del hecho(...); los jueces de la Corte a qua transgredieron el sagrado derecho de defensa, al no advertir al imputado Juan Carlos Ramírez Soto (a) JC sobre una posible modificación de la sentencia de primer grado, además violentaron el principio de justicia rogada, incurriendo también en un fallo extrapetita; toda vez que la parte querellante-recurrente propugnaron en su recurso de apelación porqué se variara la sentencia de primer grado con relación al monto de la indemnización sin que estos probaran los daños morales y materiales más allá del que acordó el tribunal de primer grado; se hace necesario señalar que en la motivación de la sentencia recurrida, que es fuente de legitimación del juez y de su decisión, no permite que la decisión pueda ser objetivamente valorada y criticada, evitándose así el prejuicio y la íntima convicción, contraria a la adoptada por el sistema acusatorio en nuestras legislaciones procesales vigentes que es la sana crítica, tal y como fue la sentencia recurrida, basada en una mala interpretación y aplicación de una norma jurídica; a que el Tribunal a quo impuso en su decisión el monto indemnizatorio de cinco millones de pesos dominicano(RD\$5,000,000.00) en contra del imputado de manera irrazonable, sin especificar el iter que lo motivó a optar dicha opción (...);

Considerando, que de la atenta lectura de los alegatos formulados por los recurrentes Yomaiki Cabrera Lorenzo, Edwin Andrés Montero y Juan Carlos Ramírez, contenidos en sus respectivos recursos de casación, se advierte que guardan una estrecha vinculación y similitud en las discrepancias allí aducidas, por lo que serán reunidos para su análisis el único medio presentado por el recurrente Edwin Andrés Montero, el segundo medio argüido por el recurrente Yomaiki Cabrera Lozano y el tercer medio

invocado por el recurrente Juan Carlos Ramírez Soto, planteamientos mediante los cuales simultáneamente es criticada la respuesta contenida en la decisión emitida por los jueces de la corte *a quo* con relación a los reclamos que hicieron a través de sus respectivos recursos de apelación en torno a disímiles aspectos, como la valoración de las pruebas, falta de estatuir del *a quo*, no individualización de los imputados en los hechos, la calificación jurídica por la cual fueron juzgados; en esa tesitura afirman que, a pesar de haberseles invocado tales cuestiones la corte no ofreció suficientes razonamientos para motivar el rechazo de los recursos de apelación de la que fue apoderada, sino que se limitó a dar motivaciones genéricas dejando sin respuesta varios planteamientos que le fueron invocados, incurriendo con ello, según alegan, en una evidente falta de motivación;

Considerando, que del examen y ponderación de la sentencia recurrida se pone de relieve que en cuanto a los reclamos argüidos por los recurrentes, la alzada respondió de la siguiente manera:

“(…) Que luego de analizar el primer motivo del recurso de Juan Carlos Ramírez Soto, el primer motivo del recurso de Edwin Andrés Montero y el segundo y tercer motivo del recurso de Yomaiki Cabrera Lorenzo, en relación a que el juez a quo al fallar como lo hizo incurrió en la falta de estatuir, contradicción, ilogidad, inobservancia en la motivación de la sentencia y la errónea aplicación de la norma, esta alzada ha podido verificar que contrario a lo externado por los recurrentes, el Tribunal a quo en los considerando 26 y 27 de las páginas 15 y 16, estableció lo siguiente: (...); esta Corte entiende que el Tribunal a quo actuó de conformidad a la ley, estableciendo una participación directa de cada uno de los imputados Juan Carlos Ramírez Soto, Edwin Andrés Montero y Yomaiki Cabrera Lorenzo, basada en pruebas fehacientes, además de que la sentencia ha sido correctamente fundamentada sobre la base de la sana crítica, lo cual se resume en el uso de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, por lo que procede rechazar los medios anteriormente indicados, por los mismos carecer de fundamentos y base legal; (...) esta alzada entiende que el Tribunal a quo realizó una correcta aplicación de la norma jurídica adecuada a la tipicidad del hecho, ya que los hechos quedaron claramente establecidos de manera clara, suficiente mediante las pruebas aportadas por la parte acusadora pública, de acuerdo a las exigencias de la norma procesal penal, por lo que procede rechazar estos motivos, por

improcedente e fundados [sic]; (...) esta Corte tiene a bien precisar, que ciertamente, tal como afirman los recurrentes, existe una desproporción en la fijación de la cuantía indemnizatoria por parte del Tribunal a quo y los daños recibidos por las víctimas como consecuencia del acto punible cometido por los imputados, ya que los mismos se asociaron para cometer robo agravado con tentativa de homicidio, por medio de los cuales perdió la vida el señor Napoleón Vicioso, un joven abogado, periodista, con un futuro prominente y tomando en cuenta la expectativa de vida del occiso, el alto valor socialmente productivo; así además ocasionaron con su muerte un daño irreparable a su esposa, a la cual le cambió la vida de manera radical, en virtud de que tenía con su esposo, proyecto de vida en común (...);

Considerando, que de lo descrito precedentemente se advierte que, al momento de la Corte *a qua* referirse a los alegatos de los hoy recurrentes Yomaiki Cabrera, Edwin Andrés Montero y Juan Carlos Ramírez, los cuales versaron, como se ha dicho, en torno al error en la valoración de las pruebas, no individualización de su participación en el hecho y falta de motivación; contrario a lo denunciado, es evidente que la Corte *a qua* realizó un correcto examen de la decisión impugnada en esa jurisdicción, cuestión esta apreciable a través de las argumentaciones plasmadas en la sentencia de la Corte *a qua*, en las que señaló taxativamente la parte motivacional de la sentencia de primer grado donde se constata el fundamento del tribunal de juicio para llegar a la conclusión de que estos imputados fueron los únicos responsables de los hechos de que se trata, al ser identificados por la víctima a través de un reconocimiento de personas por fotografía realizado en el hospital, donde tuvo la oportunidad de narrar al oficial investigador y a sus familiares todo lo sucedido en el caso, individualizando la participación de cada uno en los hechos que le fueron atribuidos, indicando que los tres se presentaron a bordo de un vehículo, que solo Edwin Andrés Montero y Yomaiki Cabrera Lorenzo, se desmontaron mientras que Juan Carlos Ramírez Soto aguardó en el mismo, que al entrar al colmado solicitaron unos refrescos, y luego el imputado Edwin se dirigió al mostrador realizando un intento frustrado de atraco y que luego le disparó, todo esto en compañía de Yomaiki Cabrera, declaración que justifica el peso otorgado a los testimonios referenciales ofrecidos por la esposa y hermano de la víctima, así como el oficial investigador, al ser estos testigos las personas delante de las cuales la víctima, hoy fallecida,

tuvo la oportunidad de identificar formal y directamente a los procesados, además de estar corroborados con los demás elementos de pruebas que fueron ofrecidos y valorados en el juicio; en ese sentido, se verifica con bastante consistencia, contrario a lo invocado por los recurrentes, que la alzada al fallar en los términos en que lo hizo, y luego de examinar la sentencia del tribunal de mérito, ofreció una respuesta adecuada y absolutamente apegada a los hechos que fueron revelados en el juicio sobre lo hoy denunciado por los recurrentes; por todo lo cual procede desestimar los alegatos que se examinan por improcedentes e infundados;

Considerando, que con respecto a lo que concierne a las declaraciones de los testigos referenciales, ha sido juzgado por esta Sala¹⁰⁹, “que el hecho de que un testimonio sea referencial no implica que este no arroje datos que puedan ser de interés y utilidad para el esclarecimiento del proceso y que pueda incidir en la decisión final”, sobre todo, como en el caso, es concordante con el resto de las pruebas presentadas, constituyendo un elemento probatorio válido, en tanto que, en el actual sistema procesal de carácter marcadamente acusatorio en el que se privilegia la libertad probatoria, todo es testimonio, por consiguiente, todos los testigos valen, el peso de su declaración para que pueda servir de soporte a una sentencia de absolución o condena dependerá de la credibilidad que el juez o los jueces les otorguen a tal o cual testimonio; en ese orden de ideas, podrán acoger uno y descartar otros; pero, reiteramos, que para acoger el o los testimonios que servirán de fundamento para dictar sentencia condenatoria será determinado por la verosimilitud de ese testimonio; para alcanzar ese grado de convencimiento tendrán que asirse, como lo exige la norma, de las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias, cuyas reglas conducen indefectiblemente al correcto pensamiento humano; precisamente esa fue la labor racional que realizaron los jueces de juicio para arribar a la sentencia de condena en contra de los actuales recurrentes, luego de valorar todo el arsenal probatorio de calidad que se ofreció, se incorporó y se ponderó en aquella jurisdicción, cuyo razonamiento fue validado por la Corte *a qua*, tal y como se expuso más arriba;

Considerando, que además de la falta de motivación ya analizada en el apartado anterior, otro extremo planteado por el recurrente Edwin Andrés

109 Sentencia del 15 de febrero de 2016, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Montero, se refiera a la pretendida falta de estatuir de la corte *a qua* en cuanto a la omisión del testigo Isaías Tamárez, quien fue escuchado en audiencia de fondo; sin embargo, no se aprecia la valoración otorgada al testimonio del mismo en la sentencia de primer grado;

Considerando, que sobre esa cuestión, esta Sala ha podido comprobar que este punto fue uno de los aspectos planteados en el primer medio del recurso de apelación, y que si bien se advierte que la alzada confirmó la decisión del tribunal de juicio en razón de la certeza extraída de las declaraciones de los testigos y del cúmulo probatorio correctamente valorado en esa instancia; no obstante, tal como lo reclama el recurrente, la alzada no se refirió sobre ese testigo que fue escuchado por el tribunal de juicio; sin embargo, como la cuestión denunciada por este recurrente es un asunto de puro derecho puede válidamente ser suplida por esta Corte de Casación;

Considerando, que en efecto, tal como se dijo más arriba, el modelo adoptado por el Código Procesal Penal con respecto a la valoración de la prueba se decanta por el principio de libertad probatoria, lo que significa que todo hecho acreditado en el proceso puede probarse por cualquier medio de prueba que de manera lícita se incorpore al proceso, con la única limitación de que esos medios de prueba pasen el tamiz de la sana crítica racional, cuya consagración legislativa se aloja en el artículo 170 del Código Procesal Penal: el cual dispone que: “Los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa”;

Considerando, que en ese contexto es bueno recordar, que ha sido juzgado que: “en materia procesal penal se puede emplear cualquier medio probatorio de los autorizados en el estatuto procedimental para acreditar los hechos y sus circunstancias referentes al objeto de la investigación y juzgamiento, teniendo como límite respetar la legalidad en su producción e incorporación al proceso en aras de garantizar la vigencia de los derechos esenciales de las partes envueltas en la controversia y así satisfacer los atributos de la prueba acreditada en término de su relevancia”¹¹⁰;

Considerando, que dentro de ese marco conceptual, es preciso señalar que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o

110 Sentencia núm. 59, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 3 de marzo de 2014.

caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que en forma legítima hayan sido sometidas al proceso y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos; que en esa tesitura, es evidente lo que ha ocurrido en la especie, donde el fardo probatorio objeto de ponderación resultó más que suficiente para enervar totalmente la presunción de inocencia que le asistía a los imputados, por la suficiencia y verosimilitud de las declaraciones de Yessenia Yirandy Roa, Ramón Ricardo Rojas Vicioso y Alberto Bautista Ferreras, las cuales fueron corroboradas con las demás pruebas presentadas por el órgano acusador, de lo que se infiere que independientemente de que el tribunal omitiera referirse al testigo Isaías José Tamárez Santiago, testigo a cargo aportado por el ministerio público, las pruebas ponderadas fueron suficientes y absolutamente contundentes para fundamentar la decisión de condena, tal y como se ha dicho precedentemente; en ese sentido, procede rechazar el alegato que se examina, por improcedente y mal fundado;

Considerando, que finalmente, el recurrente plantea que la Corte *a quamostró* desigualdad al examinar su recurso frente al recurso interpuesto por la parte querellante y actora civil, en el sentido de que para beneficiar a la parte civil, la sentencia, según estos, no estaba debidamente motivada, mientras sí estaba motivada para confirmar la pena de treinta años;

Considerando, que es preciso señalar que al momento de la corte *a qua* examinar el recurso presentado por la parte querellante y actora civil, determinó la existencia de una desproporcionalidad respecto a la fijación de la cuantía indemnizatoria, entendiéndolo bajo su soberana apreciación, que era menester elevar el monto fijado, lo cual constituyó el punto neurálgico que motivó la variación de la misma conforme la facultad dada por la norma en el artículo 422 del Código Procesal Penal; en ese sentido, si bien entendió la Corte que la decisión de primer grado debía ser modificada, únicamente fue en el aspecto civil, ya que respecto a los demás aspectos determinó que se hizo una correcta motivación y aplicación del derecho, tal como lo estableció en su decisión; por lo cual, procede desestimar también este alegato;

Considerando, que por otra parte el recurrente Juan Carlos Ramírez Soto, discrepa con el fallo impugnado, porque alegadamente la corte *a qua* incurrió en violación a la ley en torno a la indemnización impuesta, la cual fue elevada en su perjuicio sin tomar en cuenta que con relación a su participación en el hecho se debió aplicar la pena inmediatamente inferior a la que se impone al autor material, vulnerándose, a su juicio, el debido proceso de ley;

Considerando, que ante el cuestionamiento del recurrente es preciso indicar, que conforme a la ponderación realizada por el tribunal de primer grado, la cual fue examinada válidamente por la corte *a qua*, fue demostrada su participación activa en el hecho, siendo identificado por la víctima como el conductor del vehículo y quien esperó a los demás imputados para luego emprenden la huida, de lo cual se infiere que la imposición de la indemnización fue justa y proporcional a los hechos fijados en los que se retuvo su responsabilidad penal de la que derivó su responsabilidad civil, por lo que procede desestimar el medio que se analiza por improcedente e infundado;

Considerando, que de la atenta lectura de los planteamientos formulados por el recurrente en el segundo y tercer medio, se evidencia que guardan afinidad y estrecha vinculación, por lo cual serán analizados de forma conjunta por su conveniencia expositiva;

Considerando, que en esa tesitura, el recurrente alega que la corte *a qua* transgredió el derecho de defensa al no advertir al imputado sobre una posible modificación de la sentencia de primer grado, violentando el principio de justicia rogada y fallando *extra petita*, sin quedar establecidos los daños morales y materiales más allá de lo fijado en el tribunal de primer grado, emitiendo una indemnización irracional en contra de Juan Carlos Ramírez Soto;

Considerando, que sobre lo denunciado por el recurrente es preciso señalar, que la corte *a qua* para elevar el monto indemnizatorio dio por establecido lo siguiente:

“Existe una desproporción en la fijación de la cuantía indemnizatoria por parte del tribunal a quo y los daños recibidos por las víctimas como consecuencia del acto punible cometido por los imputados, ya que los mismos se asociaron para cometer robo agravado con tentativa de homicidio, por medio de los cuales perdió la vida el señor Napoleón Vicioso, un joven

abogado, periodista, con un futuro prominente y tomando en cuenta la expectativa de vida del occiso, el alto valor socialmente productivo; así además ocasionaron con su muerte un daño irreparable a su esposa, a la cual le cambió la vida de manera radical, en virtud de que tenía con su esposo, proyecto de vida en común; del mismo modo los daños causados a sus hermanos y a su madre que perdió al mayor de sus hijos”;

Considerando, que en esa línea ha sido criterio constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que al momento de valorar y fijar los montos indemnizatorios los jueces gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados con la comisión de delitos y fijar los montos de las indemnizaciones a favor de la parte perjudicada; sin embargo, ese poder está condicionado a que esas indemnizaciones no sean excesivas, no resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificadas, acordes con el grado de la falta cometida y con la magnitud del daño ocasionado;¹¹¹

Considerando, que en ese orden de ideas, el examen de la decisión impugnada pone de manifiesto que ante la alegada desproporción en la fijación de la cuantía indemnizatoria la Corte *a quadentro* de su poder soberano de apreciar la magnitud del daño y el perjuicio ocasionado a la víctima, advirtió que ciertamente la indemnización no se ajustó a los parámetros de proporcionalidad que debe existir entre el daño y el perjuicio ocasionado, razón por la cual procedió a modificar directamente el monto de la indemnización y fijarla suma de cinco millones de pesos (RD\$5,000,000.00), a favor de los reclamantes por ajustarse a los principios de proporcionabilidad y razonabilidad que permean todo el ordenamiento jurídico, lo cual quedó claramente establecido en la sentencia impugnada; por todo lo cual se desestima el alegato que se examina por carecer de apoyatura jurídica;

Considerando, que a modo de cierre conceptual es preciso recordar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que efectivamente, en el acto jurisdiccional impugnado

111 Sentencia núm. 9, del 4 de agosto de 2010; sentencia núm. 21, del 11 de abril de 2012; sentencia núm. 12, del 9 de diciembre de 2013; sentencia núm. 19, del 31 de marzo de 2014.

se expresa, como se ha visto, con bastante consistencia las razones que condujeron a la Corte *a qua* a adoptar el fallo recurrido por ante esta jurisdicción, cuyo acto, como ya se dijo, está válidamente soportado en una sólida argumentación jurídica que no deja ningún resquicio por donde puedan prosperar los recursos que se examinan, en esas atenciones procede desestimar los mismos por las razones expuestas precedentemente;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que en el presente caso los recurrentes se encuentran asistidos por abogados de la Oficina Nacional de Defensa Pública, y en esas atenciones procede eximirlos del pago de las costas;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Yomaiki Cabrera Lorenzo, Edwin Andrés Montero y Juan Carlos Ramírez Soto, contra la sentencia núm. 1419-2018-SS-00177, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de mayo de 2018; cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior al presente fallo;

Segundo: Exime a los imputados del pago de las costas, por los motivos expuestos;

Tercero: Ordena a la secretaría notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 206

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 9 de mayo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Pablo José Sánchez Holguín y compartes.
Abogado:	Lic. Andrés Emperador Pérez de León.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de diciembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pablo José Sánchez Holguín, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0065688-8, domiciliado y residente en la calle Génesis, núm. 266, sector Caracol, municipio Bonao, provincia Monseñor Nouel, imputado y civilmente demandado; Emiliano Sánchez Céspedes, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0058092-2, domiciliado y residente en la avenida Profesor Juan Bosch, núm. 64, del municipio de Bonao, provincia Monseñor Nouel, tercero civilmente demandado, y La Monumental de Seguros, C. por A.,

compañía constituida de conformidad con las leyes, con domicilio social en la avenida Presidente Antonio Guzmán, núm. 1, Santiago; entidad aseguradora, todos con domicilio procesal en la oficina de su abogado, Lcdo. Andrés Emperador Pérez de León, ubicada en el apartamento 203, segunda planta, edificio Mabrajón Plaza, calle Duarte esquina Manuel Ubaldo Gómez de la ciudad de La Vega, contra la sentencia núm. 203-2019-SSEN-00274, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 9 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Andrés Emperador Pérez de León, en la lectura de sus conclusiones, a nombre y representación de los recurrentes;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta del Procurador General de la República, Lcda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito de casación interpuesto por el Lcdo. Andrés Emperador Pérez de León, a nombre y representación de Pablo José Sánchez Holguín, Emiliano Sánchez Céspedes y La Monumental de Seguros, C. por A., depositado el 25 de junio de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interponen dicho recurso;

Vista la resolución núm. 3702-2019, de fecha 3 de septiembre de 2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual declaró admisible el recurso y fijó audiencia para su conocimiento el 13 de noviembre de 2019, fecha en la cual la defensa hizo un planteamiento incidental y los jueces reservaron el fallo del asunto;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 396, 399,

400, 418, 419, 420, 421, 422, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15-15;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren constan los siguientes:

a) que en fecha 12 de abril de 2018, la Lcda. Glenny Evelissa García Liranzo, Magistrada Fiscalizadora del Juzgado de Paz de Tránsito, Sala 1, del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del señor Pablo José Sánchez Holguín, por violación a las disposiciones de los artículos 220, 235, 302, 303, 304 y 305 de la Ley 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en perjuicio del señor Secundino Núñez;

b) que en fecha 22 de mayo de 2018, el Juzgado de Paz de Tránsito, Sala 1, del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, mediante la resolución núm. 0421-2018-SAAJ-00012, acogió la acusación presentada por el Ministerio Público, en contra del señor Pablo José Sánchez Holguín, ordenando auto de apertura juicio en su contra;

c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Bonao, la cual dictó la sentencia penal núm. 0423-2018-SSen-00016 el 26 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara regular y válida en cuanto a la forma la acusación formulada por haber sido materializada conforme al derecho y guardar relación con los hechos de la causa; **SEGUNDO:** Declara al ciudadano Pablo José Sánchez Holguín, de generales que constan, culpable de haber violado las disposiciones de los artículos 220, 235, 303 y 304, de la Ley 63-17, de Transporte Terrestre y Seguridad Vial y, en consecuencia, se le condena a sufrir una pena de tres (3) meses de prisión suspensiva al pago de una multa de dos (2) salarios mínimos del sector público descentralizado; **TERCERO:** En virtud con lo que dispone el artículo 341 del Código Procesal Penal, suspende de manera total la prisión correccional impuesta

al ciudadano Pablo José Sánchez Holguín, quedando el mismo obligado mediante el periodo de tres (3) meses a: a) Prestar trabajo comunitario en los bomberos de este municipio de Bonao, una vez al mes durante el cumplimiento de la pena; b) Acudir a tres (3) charlas de las impartidas por la Digesset; c) Residir en el domicilio aportado y en su defecto, comunicar de inmediato a cualquier cambio de domicilio al Juez de Ejecución de la Pena; d) Abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas y sustancias controladas; e) Abstenerse de conducir vehículo de motor, a menos que sea para fines laborales; **CUARTO:** Advierte al condenado que el incumplimiento de las condiciones establecidas en la presente resolución implican la revocación de la suspensión de la pena corrección y el cumplimiento íntegro de la misma; **QUINTO:** Condena al imputado al pago de las costas penales a favor del Estado dominicano, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión; en cuanto al aspecto civil, **SEXTO:** Acoge en cuanto al fondo parcialmente la querrela con constitución en actor civil interpuesta por el señor Secundino Núñez, en consecuencia condena al imputado y tercero civilmente demandado Pablo José Sánchez Holguín, por su hecho personal, conjuntamente con el beneficiario de la póliza de seguro Emiliano Sánchez Céspedes, al pago de una suma de trescientos cincuenta mil pesos (RD\$350.000.00), a favor del señor Secundino Núñez, como justa reparación por los daños morales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyó una falta penal y civil, de las cuales este Tribunal lo ha encontrado responsable; **SÉPTIMO:** Condena al señor Pablo José Sánchez Holguín, conjuntamente con el beneficiario de la póliza de seguro Emiliano Sánchez Céspedes, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho del Lcdo. Ronnie Rosario Tineo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** La presente sentencia se declara común y oponible a la compañía La Monumental de Seguros S.A.; **NOVENO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, en virtud de lo previsto en los artículos 426 y siguientes del Código Procesal Penal; **DÉCIMO:** Fija la lectura íntegra para el lunes que contaremos a diecisiete (17) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), a las dos (2:00 p.m.), valiendo notificación para las partes presentes y representas”;

d) con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado, el tercero civilmente demandado y la compañía aseguradora, intervino la sentencia penal núm. 203-2019-SSen-00274, ahora impugnada en

casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 9 de mayo de 2019, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Pablo José Sánchez Holguín, Emiliano Sánchez Céspedes, beneficiario de la póliza de seguro y La Monumental de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, representados por el Lcdo. Andrés Emperador Pérez de León, en contra de la sentencia núm. 0423-2018-SS-SEN-00016 de fecha 26/11/2018, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Bonaó, por considerar que la misma no adolece de los vicios denunciados en el recurso; en consecuencia, la confirma en todas sus partes en virtud de las razones expuestas; **SEGUNDO:** Condena al imputado y al beneficiario de la póliza de seguro, al pago de las costas penales y civiles del procedimiento como partes sucumbientes en el proceso, distrayéndolas en provecho del Lcdo. Ronnie Rosario Tineo; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con lo dispuesto por el artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que los recurrentes Pablo José Sánchez Holguín, Emiliano Sánchez Céspedes y La Monumental de Seguros, C. por A., por intermedio del Lcdo. Andrés Emperador Pérez de León, presentaron recurso de casación e invocaron el siguiente medio:

“Único medio: Violación e inobservancia a los artículos 23 y 333 del Código Procesal Penal, falta de motivos, violación a los numerales 2 y 3 del artículo 426 del Código Procesal Penal, sentencia manifiestamente infundada, sentencia contradictoria con sentencias de la misma corte y de la Suprema Corte de Justicia, falta de base legal y mala aplicación de la ley, falta de estatuir”;

Considerando, que respecto al conocimiento del recurso de casación que apoderó a esta Suprema Corte de Justicia el 13 de noviembre de 2019, el abogado de la parte recurrente concluyó de la manera siguiente: *“Magistrado en el transcurso del recurso hubo conciliación y no tuvimos la oportunidad de hacer depósito antes del día de hoy, por lo que vamos a*

permitir hacerlo hoy, y se nos ordene depositarlo... en virtud del depósito que estamos haciendo de la conciliación vamos que se nos libre acta de que la defensa y representante de los recurrentes está haciendo depósito formal del acta de conciliación en la que demandantes y demandados se pusieron de acuerdo en cuanto a los intereses civiles, en tal virtud y en honor al numeral 10 artículo 44 del Código Procesal Penal, declara la conciliación como extinción de la acción penal, en tal sentido solicitamos que en virtud del acuerdo arribado por las partes envueltas en el presente proceso y llegar a un acuerdo satisfactorio, sea archivada de manera definitiva el expediente que contiene las piezas del presente proceso en virtud del numeral 10 artículo 44 del Código Procesal Penal, que extingue la acción penal producto de la conciliación a la que han arribado las partes envueltas en el proceso”; en tal virtud la defensa representante de los recurrentes procede a dejar sin efecto las solicitudes vertidas en la instancia del recurso de casación de fecha 25 de junio de 2019, en razón de la extinción del proceso penal que se producirá por las partes envueltas en el proceso por carecer de interés en el momento actual y del archivo definitivo que se producirá del expediente contentivo del presente proceso; desiste del recurso de casación si se produce la extinción de la acción penal. Que el Ministerio Público dictaminó del modo siguiente: “que no se opone, por ser un derecho que le asiste a él de desistir de su recurso o no”;

Considerando, que la defensa de los recurrentes depositó en audiencia un acto de descargo definitivo y desistimiento, de fecha 9 de agosto de 2019, suscrito únicamente por el abogado de la parte querellante y actor civil Lcdo. Ronnie Rosario Tineo, a favor de Pablo José Sánchez Holguín, Emiliano Sánchez Céspedes, Pedro Antonio Rosario Hernández y La Monumental de Seguros, C. por A.; así como copia de la cédula del querellante y actor civil Secundino Núñez y “copia del contrato de mandato en procura de poder especial de cuota litis” de fecha 25 de julio de 2017, suscrito entre Secundino Núñez, el Lcdo. Ronnie Rosario T., los testigos Nurys Peralta Galicia y Delsa Peña García, notariado por el Dr. Patricio Felipe de Jesús;

Considerando, que en la especie, se advierte la existencia de un desistimiento realizado por la parte querellante y actor civil, a través de su abogado, con calidad y poder especial para actuar en su nombre, en el que otorga el descargo definitivo y finiquito legal a favor de Pablo José Sánchez Holguín, Emiliano Sánchez Céspedes, Pedro Antonio Rosario

Hernández y La Monumental de Seguros, C. por A.; no obstante, la defensa de los recurrentes invoca la extinción de la acción penal por conciliación (artículo 44.10 del Código Procesal Penal), el archivo definitivo del proceso y el desistimiento del recurso por el efecto anterior;

Considerando, que el artículo 37 (modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015) del Código Procesal Penal establece lo siguiente:

“Procedencia. Procede la conciliación para los hechos punibles siguientes: 1) Contravenciones; 2) Infracciones de acción privada; 3) Infracciones de acción pública a instancia privada; 4) Homicidio culposo; 5) Infracciones que admiten la suspensión condicional de la pena. En las infracciones de acción pública, la conciliación procede en cualquier momento previo a que se ordene la apertura del juicio. En las infracciones de acción privada, en cualquier estado de causa. En los casos de acción pública, el ministerio público debe desestimar la conciliación e iniciar o continuar la acción cuando tenga fundados motivos para considerar que alguno de los intervinientes ha actuado bajo coacción o amenaza. En los casos de violencia intrafamiliar y los que afecten a los niños, niñas y adolescentes, el ministerio público sólo puede procurar la conciliación cuando lo soliciten en forma expresa la víctima o sus representantes legales, y siempre que no esté en peligro la integridad física o psíquica de la víctima”;

Considerando, que el artículo 39 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente:

“Efectos. Si se produce la conciliación, se levanta acta, la cual tiene fuerza ejecutoria. El cumplimiento de lo acordado extingue la acción penal. Si el imputado incumple sin justa causa las obligaciones pactadas, el procedimiento continúa como si no se hubiera conciliado”;

Considerando, que el artículo 44 numeral 10, del Código Procesal Penal expresa lo siguiente:

“Causas de extinción. La acción penal se extingue por: ...10) Conciliación”;

Considerando, en lo que respecta a la conciliación en los casos de acción pública ha sido criterio de esta corte de casación, lo siguiente:

“Considerando, que lo planteado por el recurrente sobre el aspecto de que ya habiendo existido una conciliación entre la víctima y el imputado,

por lo que a decir de este, el Ministerio Público no debió someter judicialmente al imputado, resulta de lugar establecer que nuestra norma procesal penal, en su artículo 30, dispone la obligatoriedad de la acción pública y en tal sentido establece: “El Ministerio Público debe perseguir de oficio todos los hechos punibles de que tenga conocimiento, siempre que existan suficientes elementos fácticos para verificar su ocurrencia. La acción pública no se puede suspender, interrumpir ni hacer cesar, sino en los casos y según lo establecido en este código y las leyes”; en virtud de esto, se destila, que la acción pública pertenece a la sociedad, la cual delega o confía su ejercicio a un cuerpo u órgano denominado Ministerio Público; que, por consiguiente, una vez puesta en movimiento la acción, en atención al interés social, es a este funcionario del pueblo a quien le corresponde la persecución del hecho del cual no puede renunciar, así como tampoco necesita del consentimiento de la parte agraviada para accionar, resultando su ejecución indelegable e irrenunciable”; Considerando, que establecido lo anterior, el énfasis presentado por el recurrente sobre el acuerdo al cual llegaron las partes involucradas en el proceso, a saber víctima e imputado, no ejerce fuerza de descargo que obligue al acusador público a cesar en su persecución por la comisión del hecho endilgado al imputado K.R.P.A., ya que el acuerdo arribado subsana el aspecto civil (el daño por la falta cometida), mas no el aspecto penal, que recae sobre este por el ilícito penal cometido; en consecuencia, procede el rechazo al reclamo presentado en este sentido por el recurrente¹¹²;

Considerando, que el artículo 398 del Código Procesal Penal señala lo siguiente:

“Desistimiento. Las partes o sus representantes pueden desistir de los recursos interpuestos por ellas sin perjudicar a los demás recurrentes, pero tienen a su cargo las costas. El defensor no puede desistir del recurso sin autorización expresa y escrita del imputado”;

Considerando, que de la lectura del contenido del citado artículo 398, se advierte que la parte imputada debió conceder autorización por escrito para que su abogado pudiera solicitar el desistimiento del recurso;

Considerando, que sobre esa base, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procede a señalar que en determinados casos, previo a

112 Sentencia núm. 754, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 31 de julio de 2019.

la apertura a juicio, la conciliación resulta ser una causal de la extinción de la acción penal; lo cual no ocurre en la especie, ya que el imputado se encuentra condenado a tres meses de prisión suspensiva, al pago de una multa de dos salarios mínimos del sector público descentralizado y al pago de (RD\$350,000.00), de indemnización a favor de Secundino Núñez, quien dio descargo y finiquito en torno a su acción; por tanto, si se produce la extinción de la acción carece de objeto un examen sobre los méritos del recurso; argumentos en los que se sustenta el abogado de la defensa para dejarlo sin efecto a través del desistimiento; por lo que esta alzada estima buena y válida la actuación realizada por la defensa de los hoy recurrentes, ya que ha quedado establecido que sus planteamientos giran en beneficio de la parte imputada; en ese sentido, procede acoger el desistimiento del recurso de casación solo en el aspecto civil, toda vez que dichos acuerdos tienen un carácter conciliatorio y la finalidad de la conciliación es que las partes vean resarcido su interés;

Considerando, que en virtud de lo anteriormente expuesto procede a examinar el recurso de casación supra indicado, únicamente en lo atinente al aspecto penal; que en ese sentido, los recurrentes sostienen en el desarrollo de su medio, que:

“La sentencia impugnada adolece de los vicios denunciados, en tanto que, la Corte a qua, no dio motivos para apoyar su decisión, incurrió en fórmula genérica en todo cuanto trató en la valoración de la instancia recursiva, violó el artículo 24 del Código Procesal Penal y no dice en qué consistió la falta en que incurrió el imputado en la conducción de su vehículo, no dice que parte de la ley 63-17 fue violada, soslayando de esa manera el artículo 333 del Código Procesal Penal. La Corte agrava más la falta de motivos cuando dice que el tribunal debía analizar las pruebas de la acusación frente a las aportadas por la defensa, craso error la emisión de ese criterio, no da motivos propios ni hace suyos los del acto jurisdiccional apelado; que la Corte da como válida la mala aplicación de la ley al considerar como válida las declaraciones del único testigo de la acusación, siendo totalmente dubitativas, no es certera ni contundente; que la primera contradicción del testigo es que dice que la camioneta estaba parada, detenida, para girar en U ¿Cómo choca con el motociclista entonces? La jueza declara responsabilidad por exceso de velocidad. ¿Si está estacionado y va a girar en U cual exceso de velocidad puede tener quien realice esa acción? Que la determinación del lugar, la fecha, las partes

envueltas en el accidente no determinan la causa generadora del mismo; que todo eso le fue planteado a la corte y esta no lo tocó en parte alguna; por lo que la corte al no valorar los motivos del recurso violó el debido proceso; por lo que la sentencia recurrida debe ser casada por infundada y carente de base legal; que la sentencia es contraria a decisiones de la Suprema Corte de Justicia”;

Considerando, que contrario a lo alegado por los recurrentes la sentencia atacada no incurrió en omisión de estatuir respecto a los planteamientos que le fueron realizados, específicamente aquellos que recaen sobre la valoración probatoria y la ponderación de la conducta asumida por las partes envueltas en el accidente a fin de determinar a cargo de quien estuvo la falta generadora de la causa, siendo desarrollados esos aspectos en los numerales 6, 7 y 8 de la sentencia impugnada; situación que pudo observar esta Alzada, ya que la corte no solo describió lo narrado por el testigo Thomas de Jesús Rosario Rodríguez sino que valoró que sus declaraciones fueron acorde a las reglas de la inmediación y consideradas en la fase de juicio como edificantes y coherentes; por tanto se le dio credibilidad y no se advierte en dicho testimonio que manifestara que el imputado se detuvo al momento de girar en U, como alegan los recurrentes, sino que este ni siquiera puso las direccionales al momento de doblar en U e impactó con su camioneta al motociclista y no le brindó ayuda;

Considerando, que en ese orden de ideas, en las fundamentaciones adoptadas por la Corte *a qua* no se advierte desnaturalización alguna en lo expuesto por el testigo aportado por la acusación; por consiguiente, la conducta asumida por las partes fueron debidamente valoradas, quedando establecido que la víctima venía en su vía y que el imputado procedió de manera imprudente y no observó que la vía que pretendía ocupar estuviera hábil; quedando establecida la responsabilidad penal del imputado;

Considerando, que en lo referente al alegato de que la Corte *a qua* no dio motivos propios al señalar que el tribunal *a quo* debía examinar las pruebas aportadas por la acusación frente a las depositadas por la defensa; dicha expresión fue bien empleada por la corte toda vez que refiere que en las pruebas de los acusadores podían encontrarse elementos claros y precisos que se constituyen en legales al ser incorporados de la

forma adecuada al juicio, mientras que la defensa no presentó ninguna y que con esos medios probatorios sería difícil fundarse en las acciones solo argumentativas de la defensa y dictar sentencia de absolución a favor del imputado; por consiguiente, no llevan razón los recurrentes en los alegatos planteados, pues su motivación no resulta contradictoria en sí misma, ni con fallos anteriores de esta Suprema Corte de Justicia por contener motivos suficientes y pertinentes que conllevan una correcta aplicación de la ley; por tanto, procede desestimar los vicios denunciados en su único medio;

Considerando, que es conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone lo siguiente: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Acoge el acta de transacción (descargo, finiquito y desistimiento) depositada en audiencia por la defensa de los hoy recurrentes;

Segundo: Da acta del desistimiento del recurso de casación incoado por Pablo José Sánchez Holguín, Emiliano Sánchez Céspedes y La Monumental de Seguros, C. por A., contra la sentencia núm. 203-2019-SEEN-00274, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 9 de mayo de 2019, solo en el aspecto civil; por vía de consecuencia, declara la extinción de la acción civil en virtud de los artículos 37, 39 y 44.10 del Código Procesal Penal;

Tercero: En cuanto al aspecto penal de la sentencia recurrida, rechaza el referido recurso; por vía de consecuencia, confirma dicha decisión;

Cuarto: Compensa las costas;

Quinto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines de ley.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 207

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 7 de abril de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Pablo Javalera Pacheco.
Abogado:	Lic. Máximo Núñez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de diciembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pablo Javalera Pacheco, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0030909-5, domiciliado y residente en el km. 15, carretera Hato Mayor El Valle, Hato Mayor del Rey, imputado, contra la sentencia núm. 334-2017-SSEN-252, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 7 de abril de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Procuradora General adjunta del Procurador General de la República, Lcda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito de casación interpuesto por el Lcdo. Máximo Núñez, a nombre y representación de Pablo Javalera Pacheco, depositado el 17 de mayo de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Vista la resolución núm. 3382-2019, de fecha 20 de agosto de 2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual declaró admisible el recurso y fijó audiencia para su conocimiento el 16 de octubre de 2019, fecha en la cual los jueces conocieron los méritos del presente recurso y se reservaron el fallo del asunto;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en Materia de Derechos Humanos la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

Que en fecha 28 de abril de 2015, la Procuradora Fiscal de Hato Mayor, Dra. Atahualpa Yucet Brito de Salas, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Pablo Javalera Pacheco, imputándolo de violar los artículos 295, 304 párrafo II, del Código Penal Dominicano y 39 párrafo III, de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Antonio Javalera Pacheco;

Que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Hato Mayor dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado, mediante la resolución núm. 60-2015, de fecha 2 de julio de 2015;

Que al ser apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, dictó la sentencia núm. 960-2016-SENT0013 el 3 de febrero de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se declara culpable al imputado Pablo Javalera Pacheco, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula núm. 027-0008460-7, domiciliado en la calle Primera s/n sector Villa Ortega, de esta ciudad de Hato Mayor del Rey, de violación a las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal y artículo 39 de la Ley 36-65; y en consecuencia impone la pena de diez (10) años de reclusión mayor a ser cumplida en la cárcel pública de El Seibo; **SEGUNDO:** Se ordena la devolución de la prueba material consistente en una pistola marca Prieto Beretta calibre 9mm núm. B93105Y, al señor Mario Sánchez Mercedes, quien ha demostrado ser su propietario; **TERCERO:** Se ordena el decomiso e incautación de la prueba material consistente en un proyectil (01) casquillo 380 mm; **CUARTO:** Se declaran las costas penales de oficio por estar asistido el imputado de un representante de la defensa pública; **QUINTO:** Se ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente a este Distrito Judicial, a los fines de lugar; **SEXTO:** Se difiere la lectura integral de la sentencia para el día diecisiete (17) de febrero del año dos mil dieciséis (2016) a las 9:00 a.m.”;

Que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 334-2017-SEN-252, objeto del presente recurso de casación, el 7 de abril de 2019, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiocho (28) del mes de abril del año 2016, por el Lcdo. Máximo Núñez, defensor público, actuando a nombre y representación del imputado Pablo Javalera Pacheco, contra la sentencia núm. 960-2016-SENT00013, de fecha tres (03) del mes de febrero del año 2016, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, cuyo dispositivo

aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; **TERCERO:** Se declaran las costas penales de oficio por el imputado haber sido asistido por la defensa pública”;

Considerando, que el recurrente Pablo Javalera Pacheco plantea el siguiente medio:

Único medio: Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3 del CPP”;

Considerando, que el recurrente sostiene en el desarrollo de su medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Que no se trató de un homicidio voluntario sino más bien que tuvo que defender a sus hermanas y quitarle el arma de fuego que el propio occiso llevó a la casa y este lo persiguió, pero él corrió para evitar precisamente que pasara el hecho tan lamentable; que actuó por instinto de auto conservación por proteger la vida de otros, la de su propia familia. En esa tesitura la sentencia de la corte a qua es totalmente infundada. Los juzgadores de la corte solo se limitaron a hacer una leve mención de lo que planteó la defensa y el Ministerio Público, sin embargo, no han motivado y desarrollado su fallo a tal fin que la parte que recurre quedara satisfecha; que el fallo en su contra es totalmente ilógico, desproporcionado e infundado, vulnerando de esta forma los principios rectores del proceso así como las garantías procesales del justiciable; que la pena impuesta en primer grado es totalmente desproporcionada y fue confirmada por la corte a qua; que la inobservancia de la ley (artículo 463 del Código Penal Dominicano) consiste en que no hubo asechanza, que el hoy occiso llegó tomado de alcohol y con un comportamiento altamente rebelde en contra de su madre y sus dos hermanas, que este quería agredir a sus hermanas, e incluso lo hizo cuando estas trataban de calmarlo; que cuando él llegó trató de calmarlo y el hecho sucedió defendiendo su propia vida; que esto no lo valoraron los jueces de primer grado así como los jueces de la corte y emitieron sentencia condenatoria que fue confirmada por la corte por la violación de homicidio voluntario cuando lo que se probó en el tribunal de primer grado fue una excusa legal de la provocación y de forma más real una legítima defensa; que el fallo dado es desproporcional y lo perjudica en su vida y sus derechos”;

Considerando, que la corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido lo siguiente:

“Con relación a la calificación jurídica del proceso el Tribunal a quo realizó una justa calificación e imposición de pena al imputado luego de verificar su culpabilidad de los hechos cometidos por éste, el cual fue verificado por las declaraciones de las partes, siendo un hecho no controvertido de que el imputado Pablo Javalera Pacheco, le dio muerte al señor Antonio Javalera Pacheco, además contrario a lo alegado por el recurrente la fiscalía presentó acusación en contra del imputado, por homicidio voluntario y el artículo 39 de la Ley 36 en razón de que arma que le fue ocupada y con la cual se cometió el hecho le pertenecía al señor Mario Sánchez Mercedes, a quien se la habían sustraído y estaba en manos del imputado. (...) Cabe destacar que en el presente proceso la necropsia de fecha diez (10) del mes de junio del año 2013, realizada a la víctima Antonio Javalera, por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, llegó a la conclusión que la causa de muerte de este se debió a herida por proyectil de arma de fuego con entrada a distancia en la región temporal izquierda y salida en la región occipital, llegándose a la conclusión que difícilmente haya sido un forcejeo, informe pericial corroborado con el testimonio de la Dra. Manuela H. Rodríguez, en el plenario directora del Inacif, por lo que se establece la causa de la muerte de la víctima y la vinculación del imputado con el hecho. En su segundo motivo la parte recurrente alega lo siguiente: “Se puede verificar en el presente caso que los juzgadores no han dado una verdadera motivación de la sentencia tal y cual lo plasma el artículo 24 de la normativa procesal penal que reza “los jueces están obligados a motivar tanto en hecho así como también en derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de formuladas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar”; Fijaos bien que respecto de este particular se evidencia que los jueces del tribunal a qua simplemente se han limitado a hacer una mención de todos y cada uno de los elementos de pruebas que se han aportado en este proceso, sin embargo ni siquiera plasman por qué cada elemento tiene un valor probatorio, es decir, que en la sentencia se verifica que

tan solo se mencionan los elementos de pruebas mas no se establece con certeza el valor probatorio de cada elemento de prueba aportado por lo que sin lugar a dudas con tan solo darle una pequeña ojeada a la sentencia se puede uno dar cuenta de esta falta. Por lo que al no haber los jueces, dado una sentencia ajustada a la normativa procesal penal vigente en nuestro país, entonces en ese mismo sentido dicha sentencia debe de ser anulada acogiendo este motivo. Como consecuencia del error in iudicandum en que incurrió el tribunal de jerarquía inferior, fue objeto de una sanción inmerecida toda vez que no se aportaron pruebas suficientes a los fines de establecer la responsabilidad penal de la misma, sin embargo el tribunal a qua le ha asignado una pena de 10 años sin haberse aportado las pruebas que sin duda hagan establecer que cometió ese hecho de forma maliciosa". Con relación a la falta de motivación de la sentencia esta Corte ha podido examinar que la decisión recurrida se encuentra suficientemente motivada y no se advierte vicio procesal alguno, pues un examen de la misma permite apreciar los fundamentos del juzgador y la forma lógica en que los presenta, mostrando fuera de toda duda razonable los hechos y circunstancias relacionados con la especie, los cuales dieron lugar a establecer que ciertamente el imputado incurrió en los hechos puestos a cargo. Que por las razones antes expuestas procede rechazar los medios de apelación que se analiza, interpuesto por la parte imputada, por las razones antes expuestas. Que de una revisión de la sentencia de primer grado demuestra que el Tribunal a quo hizo una adecuada interpretación de los hechos y una justa aplicación del derecho por lo que procede rechazar el recurso y confirmar la sentencia recurrida, en todas sus parte";

Considerando, que con relación a la excusa legal de la provocación, la aplicación de esta figura es una cuestión de hecho que queda a la apreciación de los jueces del fondo, y el tribunal superior tiene el deber de examinar el razonamiento dado en la decisión para determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada; en tal sentido, esta corte de casación observó que la sentencia recurrida se concentra en señalar que la herida de bala que le causó la muerte a la víctima no fue producto de un forcejeo, aspecto que sustentó con el estudio de la necropsia que le fue practicada, así como en las declaraciones de la Dra. Manuela H. Rodríguez, en su calidad de directora del Inacif, al referir que el hoy occiso recibió un impacto de bala a distancia; resaltando en ese tenor, que la calificación jurídica

adoptada es justa, por ser la persona que le dio muerte a su hermano y que al momento de ser detenido le ocuparon el arma de fuego con la cual cometió el hecho, por lo que consideró que la pena aplicada era correcta y que dicha decisión se encontraba suficientemente motivada, fuera de toda duda razonable;

Considerando que en ese sentido, la motivación brindada por la corte *a qua* se remite a las fundamentaciones adoptadas por el tribunal de primer grado, el cual al momento de establecer la sanción dispuso lo siguiente: “que en el presente caso este tribunal estima que se ha aportado prueba suficiente para establecer la responsabilidad penal del imputado Pablo Javalera Pacheco y que procede, en consecuencia, su condenación solicitando el Ministerio Público que se le imponga una pena de veinte años y la defensa hace oposición, el tribunal entiende que la pena correspondiente al hecho verificado al imputado merece una sanción de diez años, en atención a los criterios de determinación de la pena, pues, como establecieron casi todos los testigos, el occiso de manera violenta y agresiva fue el que provocó la situación, incluso salió corriendo detrás del imputado aunque no le daba esto oportunidad al imputado de quitarle la vida, como se dirá en la parte dispositiva de esta decisión”;

Considerando, que como consecuencia de que la calificación del proceso y la imputabilidad en el caso implica una cuestión derivada de la apreciación de los hechos, de lo anteriormente expuesto se advierte que la corte *a qua* en su ponderación manifestó que la calificación jurídica emitida por el tribunal *a quo* es justa, con lo cual está conteste esta Alzada; sin embargo, en cuanto a la pena, la Corte no observó debidamente los argumentos expuestos por el recurrente sobre la proporcionalidad y las circunstancias accidentales que dieron lugar a la muerte de una persona; por lo que en ese ámbito, procede acoger únicamente la insuficiencia motivacional relativa a la sanción fijada y dictar directamente la solución del caso en virtud del principio de economía procesal;

Considerando, que con los hechos fijados quedó debidamente establecida la responsabilidad penal del imputado, por haberse determinado con certeza que este fue la persona que le realizó el disparo a la víctima que le causó la muerte; por consiguiente, los jueces *a quo* al confirmar una sanción de 10 años de reclusión, no ponderaron los demás aspectos que recoge la sentencia de primer grado, la cual tampoco explica sobre

los criterios que retuvo para imponer la cuestionada pena; es decir, que refiere que hubo provocación de parte de la víctima, que esta se encontraba violenta y agresiva, que había caído preso en varias ocasiones, mientras que el imputado solo trataba de tranquilizarlo ya que eran hermanos, que el justiciable trató de evitar la situación, pero que la víctima lo persiguió; que este se entregó al alcaide luego de cometer el hecho; aspectos que esta corte de casación valora en su conjunto de manera *sui generis* y considera que resulta más idóneo la aplicación de una pena menos gravosa para el imputado, que la fijada por el tribunal de juicio, tal y como se establecerá en la parte dispositiva; en razón de que si bien tales circunstancias no se determinaron como eximentes de responsabilidad penal sí constituyen acciones accidentales que mitigan la pena;

Considerando que es conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la Resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley;

Considerando que el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone lo siguiente: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por Pablo Javalera Pacheco, contra la sentencia núm. 334-2017-SSEN-252, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 7 de abril de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; por vía de consecuencia, condena al recurrente a una pena de 5 años de reclusión mayor, por resultar más justa y proporcional a los hechos fijados; por tanto, rechaza los demás aspectos;

Segundo: Compensa las costas;

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Ant. Ortega Polanco, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 208

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 29 de noviembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Francisco Ruiz.
Abogadas:	Licdas. Andrea Sánchez y Clarines Chacón Rojas.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de diciembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Ruiz, dominicano, mayor de edad, soltero, prestamista, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 104-0005204-8, con domicilio y residencia en la Proyecto Frank Reyna, km 5, carretera Sánchez, detrás de la bomba del 5, provincia San Cristóbal, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00407, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 29 de noviembre de 2018;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído la Lcda. Andrea Sánchez, por sí y por la Lcda. Clarines Chacón Rojas, defensoras públicas, en la lectura de sus conclusiones, actuando en nombre y representación del recurrente;

Oído al Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz, en la lectura de su dictamen;

Visto el escrito de recurso de casación suscrito por la Lcda. Clarines Chacón Rojas, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 11 de enero de 2019, en el cual fundamenta su recurso;

Visto la resolución núm. 1439-2019, de fecha 22 de abril de 2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto y se fijó audiencia para conocerlo el día 17 de julio de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, vistos la Constitución de la República; los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como la norma cuya violación se invoca; los artículos 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero del 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 8 de noviembre de 2017, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, emitió la Resolución núm. 0582-2017-SRES-00350, mediante la cual se dictó auto de apertura a juicio en contra de Francisco Ruiz, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 2, 295, 309-1, 309-2, 309-3 del Código Penal Dominicano,

modificado por la Ley núm. 24-97, en perjuicio de Tamara Antonia Santos Carmona;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual en fecha 10 de abril de 2018, dictó la decisión núm. 301-03-2018-SS-SEN-00063, cuya parte dispositiva copiada textualmente, es la siguiente:

“PRIMERO: Declara a Francisco Ruiz (a) Cocolo de generales que constan, culpable del ilícito de tentativa de homicidio y violencia intrafamiliar y de género, en violación a los artículos 2-295, 309 numerales 1, 2 y 3 del Código Penal, en perjuicio de Tamara Antonia Santos Carmona, en consecuencia se le condena a diez (10) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombre y al pago de una multa de cinco mil pesos (RD\$5,000.00) a favor del Estado dominicano; **SEGUNDO:** Ratifica la constitución en actor civil hecha de manera accesoria a la acción pública por la señora Tamara Antonia Santos Carmona, en contra del procesado, por haber sido hecha conforme a la ley en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo, se condena a Francisco Ruiz (a) Cocolo, al pago de una indemnización de quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00), a favor de la parte civil, como justa reparación por los daños y perjuicios morales por el imputado, con su accionar; **TERCERO:** Condena a Francisco Ruiz (a) Cocolo, al pago de las costas penales y civiles del proceso sin distracción de estas últimas por no haber sido solicitada; **CUARTO:** Rechaza las conclusiones principales y subsidiarias de los defensores del imputado, en razón de que los juzgadores han llegado a la conclusión que la acusación fue demostrado en el ilícito establecido precedentemente con pruebas lícitas y suficientes capaces de destruir la presunción de inocencia que revestía al imputado”;

que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia penal núm. 0294-2018-SPEN-00407, ahora impugnada en casación, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 29 de noviembre de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente, es la siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha doce (12) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018), por Ángel Manuel Pérez Caraballo, defensor público, actuando en nombre y representación

del imputado Francisco Ruiz, contra la sentencia núm. 301-03-2018-SS-SEN-00063, de fecha diez (10) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Exime al imputado recurrente Francisco Ruiz, del pago de las costas del procedimiento de alzada, por el mismo encontrarse asistido de la defensa pública; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“El ciudadano Francisco Ruiz en su recurso de apelación denunció violación a la ley por errónea aplicación de los artículos 40. 16 de la Constitución y por errónea aplicación de los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal, en lo referente a los criterios de determinación de la pena, el tribunal de juicio, al imponer la sanción, no consideró siquiera los contenidos de las mismas, únicamente se refieren, someramente, al artículo 339 del Código Procesal Penal, ignorando el principio constitucional de que las penas no deber ser retributivas sino reeducativas, de ahí que su finalidad es que las personas puedan reinsertarse a la sociedad. El hecho de imponerle a una sanción de 10 años de reclusión mayor a una persona de 58 años de edad, es una muestra de que no existe un interés en que la misma efectivamente se reinserte a la sociedad. La Corte a quo no estatuye sobre la segunda y la tercera denuncia presentada en el primer motivo del recurso de apelación. Denunciamos que el tribunal de juicio incurrió en un error al momento de adecuar los hechos probados en contra del imputado en dos tipos penales diferentes y que se contraponen, como son el tipo penal de violencia contra la mujer y el de tentativa de homicidio, destacando la defensa que lo correcto era excluir uno de estos dos tipos penales, aplicando para ello la técnica de la absorción. Por otro lado también denunciamos que el tribunal de juicio no tomó en consideración que el órgano acusador no acreditó la existencia de una causa contingente adecuada que pudiese haber hecho desistir al imputado de su intento de homicidio. Que no existir dicho contingente, lo más lógico sería establecer la posibilidad de que las acciones del imputado se encontraba orientadas

en lesionar y no a quitarle la vida a la víctima como erróneamente ha establecido el tribunal. Lo propio ocurrió con el tipo penal de violencia intrafamiliar, toda vez, que la acusación no pudo acreditar efectivamente la relación de pareja que supuestamente existió entre el imputado y la víctima. Entendemos que la corte incurrió en el mismo error que incurrió el colegiado de condenar a una persona por dos tipos penales diferentes con respecto a la misma situación fáctica, adecuando erróneamente los hechos fijados como probados. Debemos analizar lo siguiente y es que la Corte partió de una premisa muy adstrato a la hora de establecer que el propósito del señor Francisco Ruiz, era matar a la señora Tamara, pero el análisis debe ser el siguiente ¿Pueden ambos tipos penales sumirse a un hecho fáctico? La respuesta es no, de ahí que lo correcto era, en el peor de los casos, subsumir los hechos atribuidos al señor Francisco un solo de los tipos penales antes mencionados. Contrario a lo que estableció la Corte, la tentativa de homicidio voluntario no se pudo probar puesto que el argumento establecido para fundamentar dicho tipo penal fue que existieron causas contingentes como las supuestas pedradas que le fueron lanzadas al ciudadano Francisco, obviando analizar en el primer orden si la acción realizada por el imputado iba dirigida de manera inequívoca a la materialización del homicidio, para luego pasar a analizar lo anterior. En cuanto a los tipos penales de violencia contra la mujer y violencia intrafamiliar, si analizamos la situación fáctica se puede verificar que no se demostró que el señor Francisco Ruiz hubiera tenido, de manera previa, una conducta violenta reiterativa en contra de la señora Tamara, contrario a esto, estábamos hablando de un infractor primario y por lo tanto estamos en presencia de una persona a la cual no se le pudo probar que tenía un patrón de conducta violenta en contra de la señora Tamara, tal y como lo establece artículo 309-2 del Código Penal Dominicano para que dicho tipo penal sea configurado, de ahí que al momento de la Corte rechazar el referido medio recursivo, ha incurrido en el vicio que estamos denunciando”;

Considerando, que previo al análisis del recurso de casación, cabe señalar que el recurrente fue condenado por el Tribunal Colegiado de San Cristóbal al cumplimiento de una pena de 10 años de reclusión mayor, una multa de cinco mil pesos dominicanos (RD\$5,000.00) y el pago de una indemnización de quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00), al ser hallado culpable de incurrir en tentativa de homicidio y violencia

intrafamiliar y de género, en perjuicio de la señora Tamara Antonia Santos Carmona, todo lo que fue confirmado por la Corte de Apelación, en ocasión del recurso interpuesto por el imputado;

Considerando, que alega el recurrente que la corte *a qua* cometió el mismo error que el colegiado, al dar doble calificación a un mismo hecho, subsumiéndolo bajo dos tipos penales distintos, como lo son la tentativa de homicidio, consagrados por los artículos 2 y 295 del Código Penal Dominicano y la violencia intrafamiliar, consagrada por el artículo 309, numerales 1 al 3;

Considerando, que sobre esto, expuso la alzada:

“En el caso de la especie se demostró ante el tribunal a quo lo que es la concretización de la violación a dos tipos penales diferentes, el primero fue demostrado cuando el imputado da alcance a la víctima, la agrede con un arma blanca tipo machete, donde le produce varias heridas de consideración, que producto de esta agresión ocasiona lesión permanente en uno de los dedos de su mano, y que desiste de esta agresión por la intervención de familiares y amigos que se encontraban en el lugar de los hechos esto en casa de una hermana de esta, que fuera necesario agredir al ciudadano procesado con piedras a los fines de que este no ultimara a la señora; Que en el discurrir del proceso, y así se verifica en el legajo del proceso por diferentes pruebas específicamente la testimonial de la relación sentimental que existiera entre el ciudadano procesado y la víctima, siendo convivientes por un tiempo prudente, que verificada la normativa penal en su artículo 309, y especialmente en sus numerales 1, 2 y los que regulan y tipifican la violencia contra la mujer, la violencia doméstica o intrafamiliar, y en el 3ro este en sus letras a, b, c. Que fija los hechos como hemos establecido, la agresión que fuera objeto la víctima con el arma blanca, que necesitara la intervención de terceros a los fines de que el ejecutor no finalizara su objetivo, se enmarca en el tipo penal de violación al tipo penal de tentativa de homicidio contenida este accionar en los artículos 2 y 295 del Código Penal Dominicano; que en la especie la particularidad de que la persona agredida que resulta víctima tenga la condición de ex pareja, o ex conviviente del agresor inserta esta actividad ilícita en el marco de la normativa penal de la sección 2da. de nuestro Código Penal Dominicano que sanciona golpes y heridas voluntarios con la especificidad de los artículos 309-1, -2, -3, insertando en lo que

la normativa y jurisprudencia señala como violencia intrafamiliar. Por lo antes expuesto esta alzada procede a rechazar lo argüido por la defensa del imputado en lo referente de la utilización del principio de consunción, puesto que en el caso de la especie, ninguno de los tipos penales en la particularidad de su ejecución da posibilidad a que uno absorba al otro, sino que son dos ilícitos penales que subsisten independientemente uno del otro por las características propias de cada uno de ellos”;

Considerando, que tal como ha delimitado la corte, en base a lo extraído y valorado de los testimonios por el tribunal de la inmediación, se trata de dos tipos penales que coexisten, que a pesar de que se entrelazan, conviene no confundirlos con un solo hecho, configurándose la violencia intrafamiliar en las amenazas de muerte en contra de la señora Tamara Antonia Santos Carmona y de su hermana Fanny Valeria Santos, sumado al merodeo por las inmediaciones de la vivienda de la víctima, portando un arma blanca, circunstancias que engarzadas, resultan intimidatorias y causantes de sufrimiento psicológico, al punto de que tanto la víctima como sus familiares, sintiéndose en peligro, se atrincheraron en su residencia, pero sintieron necesidad de buscar a la señora Fanny Valeria a modo de contingente puesto que esta se encontraba sola en su residencia, a poca distancia, ideando el hijo de la víctima, que ante la delicada situación, todos debían dormir juntos; todo esto, valorado por el colegiado, unido al vínculo de ex convivientes entre la víctima y el hoy recurrente, se subsume a lo dispuesto por el artículo 309 en sus numerales 1, 2 y 3;

Considerando, que la tentativa de homicidio queda delimitada en el ataque físico con arma blanca, con la voluntad de truncar la vida de la víctima, que resultó frustrado por circunstancias externas al autor;

Considerando, que se trata de dos infracciones confluyentes pero caracterizadas de manera independiente, puesto que cada una subsiste sin necesidad de la otra; es decir, todo lo sucedido hasta el momento previo a la entrada en la vivienda de la víctima se subsume a lo dispuesto por el artículo 309 numerales 1, 2 y 3; mientras que todo lo referente al uso del arma blanca, es materia de la tentativa de homicidio;

Considerando, que sostiene el recurrente que la corte no evaluó la falta de acreditación de una causa efectiva que haya hecho desistir al imputado del intento de homicidio, por lo que, lo lógico a establecer es que las acciones del imputado iban encaminadas a lesionar a la víctima,

no a quitarle la vida, partiendo la Corte de una premisa muy abstracta al establecer que la intención era matar a la víctima;

Considerando, que contrario a lo aludido, en el presente caso se erige una serie de indicios incontestables, derivados de los testimonios que acreditan de manera certera la intención homicida del autor, a saber: a) las constantes llamadas con tono intimidatorio, conque profería amenazas de muerte en contra de la víctima, Tamara Antonia Santos Carmona, en las que también mencionaba que mataría a su hermana Fanny Valeria Santos; b) el arma utilizada, consistente en un machete, que por sus dimensiones, es altamente peligrosa estimando su idoneidad para dar alcance a la víctima y para causar lesiones de gravedad; c) el lugar del cuerpo al que dirigió la violencia, la cara de la víctima, de manera repetida, y en las manos y antebrazos ya que esta intentaba protegerse del ataque; la gravedad de las heridas que fueron de riesgo vital, fueron establecidas por el certificado médico legal, presentando la víctima: “trauma herida palpebral inferior y canto externo que la misma fue intervenida quirúrgicamente realizándole cirugía de corrección de entropión y seguimiento en el departamento de otorrinolaringólogo por trauma nasal y fractura nasal en espera de cirugía, cicatrices en mejilla derecha, tabique nasal y ojo izquierdo de heridas cortantes suturadas con disminución de flexiones en primer dedo de mano izquierda con dificultad para agarrar, que le ha producido una lesión permanente”; que todo lo expuesto evidencia sobradamente el *animus necandi* que configura el homicidio;

Considerando, que contrario a lo argüido por el recurrente, quedó plenamente acreditado a través de tres testimonios presenciales que observaron todo el proceso de ejecución del hecho, que el imputado fue impedido de continuar con el ataque, puesto que la víctima se encontraba con sus familiares, quienes la emprendieron a pedradas, lanzándole pedazos de block y una botella al imputado; procediendo el rechazo del presente medio;

Considerando, que en ese mismo orden, señala el recurrente que el argumento de la Corte sobre la existencia de una causa externa que impidiera que el imputado materializara el homicidio, entra en contradicción con lo planteado por la señora Tamara Antonia Santos Carmona, quien estableció que solo se lanzó al imputado un pedazo de block, situación que no puede ser valorada como causa contingente efectiva;

Considerando, que dicho planteamiento depende directamente de la intermediación, al involucrar la valoración del contenido de un testimonio, en ese sentido, solo quien ha escuchado directamente el mismo es quien puede darle verdadero sentido y alcance a lo expuesto y verificar la existencia de contradicciones o dobleces; procediendo el rechazo del referido medio;

Considerando, que no se demostró que el imputado haya tenido, previo al hecho, una conducta violenta reiterativa, no se le pudo probar patrón de conducta violento, siendo un infractor primario; de igual modo, sostiene que la alzada no se refirió al medio en que se denunció violación a las disposiciones contenidas en los artículos 40.16 de la Constitución Dominicana, la errónea aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal, e ignorando el principio constitucional de que las penas no deben ser retributivas sino reeducativas, de ahí que deben dar pie a la reinserción del imputado en la sociedad; en el presente caso, imponer 10 años a una persona de 58 es muestra de que no existe interés en que se reinserte;

Considerando, que si bien el artículo 40.16 de la Constitución Dominicana, señala: “Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada y no podrán consistir en trabajos forzados”; se impone precisar, que la Carta Magna no la erige como finalidad única de la pena; por otro lado, el colegiado realizó una correcta subsunción de las particularidades del proceso en los criterios contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, ponderando la gravedad del daño recibido por la perjudicada, la magnitud de la agresión, si a esto se suman los aspectos expuestos por el recurrente, la pena de 10 años fue suficientemente benigna, máxime cuando la calificación del homicidio oscila entre los 03 a 20 años de reclusión mayor; en ese sentido, procede el rechazo de lo analizado, y consecuentemente, el recurso que se trata;

Considerando, que es conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la Resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco Ruiz, contra la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00407, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 29 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida;

Tercero: Exime al recurrente del pago de costas por haber sido representado por defensor público;

Cuarto: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 209

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 29 de noviembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Walín Manuel Félix González.
Abogado:	Lic. Luis Esmeling Ramírez Ramírez Urbáez.
Recurrida:	Margarita Beatriz Moreta Olivero.
Abogados:	Licdos. Nelson Nina de León, Danilo Ferreras Alcántara y Dr. Praede Olivero Félix.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de diciembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto Walín Manuel Félix González, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0080403-9, domiciliado y residente en la av. Proyecto, núm. 75, sector Camboya, municipio y provincia de Barahona, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 102-2018-SPEN-00106, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 29 de noviembre de 2018;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída a la señora Margarita Beatriz Olivero, en calidad de recurrida, quien dijo ser dominicana, mayor de edad, soltera, estudiante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 225-0017681-7, domiciliada y residente en la calle 2, núm. 12, sector Camboy, provincia Barahona;

Oído al Lcdo. Nelson Nina de León, por sí y por el Dr. Praede Olivero Félix y el Lcdo. Danilo Ferreras Alcántara, en la lectura de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de la recurrida, Margarita Beatriz Moreta Olivero;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Ana Burgos,

Visto el escrito de recurso de casación suscrito por el Lcdo. Luis Esmeiling Ramírez Urbáez, defensor público, en representación de Walin Manuel Félix González, depositado el 24 de enero de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Dr. Praede Olivero Félix y Lcdo. Danilo Ferreras Alcántara, en representación de Margarita Beatriz Moreta Olivero, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 19 de febrero de 2019;

Visto la resolución núm. 1759-2019, de fecha 8 de mayo de 2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto, y se fijó audiencia para conocerlo el día 21 de agosto de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los

artículos 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de

febrero del 2015; así como la norma cuya violación se invoca;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 15 de enero de 2018, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Barahona, emitió la resolución núm. 589-2018-RPEN-00013, mediante la cual dictó auto de apertura a juicio en contra de Walin Manuel Félix González, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 331 del Código Penal Dominicano;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, el cual en fecha 28 de mayo de 2018, dictó la decisión núm. 107-02-2018-SSen-00059, cuya parte dispositiva copiada textualmente, es la siguiente:

“PRIMERO: Rechaza las conclusiones del acusado Walin Manuel Félix González, presentadas a través de su defensa técnica, por improcedentes e infundadas; **SEGUNDO:** Declara culpable al acusado Walin Manuel Félix González, de violar las disposiciones de los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan el crimen de violación sexual, en perjuicio de la menor de edad P. M. O. M., representada por su madre la señora Margarita Beatriz Moreta Olivero, en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor en la cárcel pública de Barahona, y al pago de una multa de cien mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$100,000.00); **TERCERO:** Condena al acusado Walin Manuel Félix González al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda civil en reparación de daños y perjuicios intentada por Margarita Beatriz Moreta Olivero, a través de su abogada legalmente constituida Lcda. Carmen Galarza Pérez, en contra del acusado Walin Manuel Félix González, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **QUINTO:** En cuanto al fondo, condena al acusado Walin

*Manuel Félix González al pago de la suma de quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$500,000.00), en provecho de la Sra. Margarita Beatriz Moreta Olivero, como indemnización por concepto de los daños morales y materiales causados como consecuencia del ilícito cometido en su perjuicio; **SEXTO:** Condena al acusado Walin Manuel Félix González, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Lcdos. Daniel Ferreras, Carmen Galarza Pérez y Praede Olivero Félix, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Difiere la lectura integral de la presente sentencia para el veintiséis (26) de junio del año dos mil dieciocho (2018), a las nueve horas de la mañana (09:00 a. m.), valiendo citación para las partes presentes o representadas; convocatoria para el Ministerio Público y la defensa técnica de los procesados”;*

c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia penal núm. 102-2018-SEN-00106, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 29 de noviembre de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente, es la siguiente:

*“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el abogado Luis Esmeling Ramírez Urbáez, actuando en nombre y representación del acusado/demandado Walin Manuel Félix González, en fecha quince de agosto del año dos mil dieciocho (15-8-2018), contra la sentencia penal núm. 107-02-2018-SEN-00059, dictada en fecha veintiocho (28) del mes de mayo, leída íntegramente el veintiséis (26) de junio del mismo año, por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, cuya parte dispositiva ha sido copiada en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones principales y subsidiarias presentadas en audiencia por el acusado/recurrente a través de su defensa técnica, por improcedentes; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida; **CUARTO:** Exime al acusado/recurrente del pago de las costas penales, por haber sido representado por un abogado de la Oficina de la Defensa Pública; **QUINTO:** Condena al apelante al pago de las costas civiles del proceso, ordenando la distracción a*

favor de los abogados Praede Olivero Félix y Danilo Ferreras, quienes afirman haberlas avanzado en nuestra sentencia así se pronuncia, ordena, manda y firma, I por nuestra sentencia así se pronuncia, ordena, manda y firma”;

Considerando, que el recurrente Walin Manuel Félix González propone como medio de casación, en síntesis, el siguiente:

“Sentencia manifiestamente infundada. Artículo 426.3 Constitución Dom.”;

Considerando, que previo al análisis de los medios de casación, cabe señalar que el imputado fue condenado a 10 años de reclusión mayor, multa de cien mil pesos dominicanos (RD\$100,000.00) así como al pago de una indemnización de quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00), por este haber incurrido en violación a las disposiciones contenidas en los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, referentes a violación sexual en perjuicio de una menor de edad, lo que fue confirmado por la Corte a qua;

Considerando, que alega el recurrente que la Corte no estatuyó sobre su planteamiento de que el hecho se subsume en el tipo penal de seducción, no así de violación, pues la relación con la menor de edad era consentida y su madre tenía conocimiento de ello, pasándole a esta mensualmente, la suma de dos mil pesos dominicanos;

Considerando, que contrario a lo aludido, la alzada expuso: “a juicio de esta Corte de Apelación, dejan establecido de manera meridiana que el imputado penetró sexualmente a la víctima menor de edad en contra de su voluntad y mediante uso de la fuerza, por lo que, al margen de la información de que ambos tenían amores, como ha argumentado en apoyo del presente recurso, esto en nada descarta de pleno la violación sexual, por lo cual, tal y como ocurrió, no resulta aplicable el artículo 355 del Código Penal Dominicano, sino los artículos concernientes a la violación sexual, como efectivamente sucedió, consecuentemente, se rechaza el medio analizado, por carecer de fundamento”; en ese sentido, como se aprecia en los hechos fijados, lo establecido por el recurrente no pasa de ser un argumento, pues, tal como señaló la alzada, se retuvo que los elementos constitutivos de la violación quedaron configurados al combinarse la penetración sexual con violencia;

Considerando, que por otro lado, el recurrente señaló a la alzada que se vulneró el procedimiento establecido por la resolución núm. 3687-2007 referente a la entrevista de la menor, puesto que no se hizo mediante comisión rogatoria, ni se le notificó a la defensa para redactar sus preguntas, tal como señala el texto con fuerza de ley;

Considerando, que a la cuestión planteada respondió la alzada:

“la resolución núm. 3687-2007, dictada por la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana, establece el procedimiento a seguir para que se reciban las declaraciones anticipadas de las personas menores de edad víctimas de infracciones penales, es mas valedero, que esta norma reglamentaria no viene a limitar derechos de los menores de edad (muy por el contrario viene a hacerlos efectivos), por lo que, jamás debe usarse para anular o invalidar lo que hayan declarado ante la jurisdicción especializada o para quitarle fuerza probatoria por el mero hecho de que no se realizaran conforme a las reglas de los anticipos de prueba (art. 287 del Código Procesal Penal), puesto que, en nuestro derecho de conformidad con las disposiciones del artículo 170 del mismo código, reina el principio de libertad probatoria, y por demás, en todos los procesos en que hayan menores de edad víctima de crímenes o delito se ha de atender al principio del interés superior del niño, el cual está previsto en las disposiciones combinadas de la Ley 136-03 del 2003, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes de la República Dominicana (ver principio V), en el artículo 56 de la Constitución Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015, y 3.1 y 16 de la Convención de los Derechos del Niño de 1989, tratado de derechos humanos este último, que tiene jerarquía constitucional en virtud del artículo 74, numeral 3 de la Ley Suprema; y por tanto, el hecho de que en el Juzgado de la Instrucción se admitiera como medio de prueba la entrevista practicada a la menor de edad agraviada y que fuera valorada en la jurisdicción de juicio en nada implica

violación del debido proceso ni de la tutela judicial efectiva, por lo cual, el medio de que se trata, carece de fundamento y se desestima”;

Considerando, que el recurrente interpreta que la corte ha querido subsanar lo que evalúa como una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, incurriéndose, a su modo de ver, en la violación de estas normas de índole constitucional;

Considerando, que lo planteado no invalida la entrevista, puesto que en primer lugar, pese a la falta de comisión rogatoria, se verifica que fue realizada por funcionario competente, como lo es el Juez de la Jurisdicción Especializada de Niños, Niñas y Adolescentes; de igual modo, de manera constante se ha establecido, en casos similares, que la carencia

de las preguntas de la defensa no ha generado indefensión, toda vez que durante el juicio el recurrente tuvo oportunidad, bajo el resguardo de todas las herramientas de litigación que reglan el juicio, de la oralidad, contradicción e inmediación, de debatir y objetar libre y ampliamente los aspectos de su interés, de acreditar su teoría del caso, y de destruir la acusación; en el caso de la especie, hizo uso de dichas herramientas, aportando además, su teoría del caso y testimonio a descargo;

Considerando, que no basta con la enunciación de vulneración a un derecho constitucional, para obtener una anulación, existiendo entretantos meramente procesales que no necesariamente afectan la validez del acto cuestionado, la cuestión a evaluar es la existencia de indefensión material, y para que esta se configure, debe concretarse un auténtico perjuicio, que deteriore en su núcleo el derecho afectado, generando un menoscabo real y palpable para el recurrente; quedando fuera de la posibilidad lo que resulte meramente potencial o abstracto; en el presente caso, el recurrente no ha argumentado ni demostrado en qué medida en concreto se ha visto afectado por la falta de tales requisitos, procediendo el rechazo de dicho medio;

Considerando, que en otro orden, alegó el hoy recurrente a la corte, que el tribunal de primer grado valoró erróneamente la evaluación psicológica practicada a la menor, no incorporada al proceso; a esto respondió la referida alzada al siguiente tenor:

“carece de trascendencia la invocación de ilegalidad de la evaluación psicológica realizada a la menor de edad agraviada, como erróneamente pretende la parte recurrente, puesto que, en el tribunal a quo se valoraron otros medios de prueba lícitos que conducen al mismo resultado de que el acusado violó sexualmente a la menor de edad víctima, como es el contenido de la entrevista que le fuera practicada ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, y el

testimonio bajo juramento la señora Margarita Beatriz Moreta Olivero, quien es madre de la niña agraviada, y en este orden hay que tener presente que conforme al artículo 167 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 2015, procede que aprecie prueba ilícita, cuando se ha podido obtener información lícita que arroje el mismo resultado, por tanto el medio de impugnación que nos ocupa, carece de fundamento y se desestima”;

Considerando, que la queja casacional radica en que, si bien la Corte reconoce que lleva razón en su argumento, le perjudica; en ese sentido, se verifica que la respuesta de la corte es racional y conforme a la ley, puesto que el artículo 405 del Código Procesal Penal dispone que los errores de derecho que no afecten el dispositivo, no anulan la decisión y son subsanables; en el caso que nos ocupa, la solución dada al caso, se mantendría incólume si ese aspecto de la motivación fuere anulado, puesto que la responsabilidad del imputado fue demostrada por otros elementos probatorios idóneos; procediendo consecuentemente, el rechazo de dicho medio;

Considerando, que es conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Pena del Departamento Judicial de Barahona, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Walin Manuel Félix González, contra la sentencia núm. 102-2018-SPEN-00106, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 29 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas por haber sido representado por un defensor público;

Cuarto: Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes, y al juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 210

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 29 de mayo de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Jairo Daniel Castillo Henríquez y compartes.
Abogados:	Dr. Néstor Julio Silvestre Ventura, Licdos. Agripino Aquino de la Cruz, Francisco Castillo Ciriaco, José Serrata y Licda. Yenny Quiroz Báez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de diciembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) Jairo Daniel Castillo Henríquez, dominicano, mayor de edad, no porta de la cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 10, Puerto Plata; b) Anthony Junior Martínez Guerrero, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2733508-6, domiciliado y residente en la calle 6 núm. 27, sector Padre Las Casas, Puerto Plata; c) Luis Rafael Parra, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0108633-6,

domiciliado y residente en la calle 2 núm. 126, barrio Los Sufridos, Puerto Plata; y d) Darwin Felipe Peralta Mora, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle 5 núm. 30, Villa Progreso, Puerto Plata, y David Guerrero Nelis, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 323, sector Villa Nazaret, La Romana, todos imputados, contra la sentencia penal núm. 627-2018-SSN-00165, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 29 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lcdo. Agripino Aquino de la Cruz, en la lectura de sus conclusiones, actuando en nombre y representación del recurrente Anthony Junior Martínez Guerrero;

Oído la Lcda. Yenny Quiroz Báez, defensora pública, en la lectura de sus conclusiones, actuando en nombre y representación del recurrente Jairo Daniel Castillo Henríquez;

Oído el Lcdo. Francisco Castillo Ciriaco, por sí y el Dr. Néstor Julio Silvestre Ventura en la lectura de sus conclusiones, actuando en nombre y representación del recurrente Rafael Parra y David Felipe Peralta Mora y David Guerrero Nelis;

Oído el Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, en la lectura de su dictamen;

Visto el escrito de casación suscrito por los Lcdos. José Serrata y Francisco García Carvajal, defensores públicos, en representación de Jairo Daniel Castillo Henríquez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 25 de junio de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Agripino Aquino de la Cruz, en representación de Anthony Junior Martínez Guerrero, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 26 de junio de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Francisco Castillo Ciriaco, en representación de Luis Rafael Parra, depositado en la secretaría

de la Corte *a qua* el 27 de junio de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de casación suscrito por el Dr. Néstor J. Silvestre Ventura, en representación de Darwin Felipe Peralta Mora y David Guerrero Nelis, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 27 de junio de 2018, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. Víctor Manuel Mueses Félix, Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en contra del recurso de casación incoado por Darwin Felipe Peralta Mora y David Guerrero Nelis, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 13 de julio de 2018;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. Víctor Manuel Mueses Félix, Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en contra del recurso de casación incoado por Jairo Daniel Castillo Henríquez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 23 de julio de 2018;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. Víctor Manuel Mueses Félix, Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en contra del recurso de casación incoado por Anthony Junior Martínez Peguero, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 23 de julio de 2018;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. Víctor Manuel Mueses Félix, Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en contra del recurso de casación incoado por Luis Rafael Parra, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 23 de julio de 2018;

Visto la resolución núm. 1295-2019, de fecha 25 de abril de 2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por las partes recurrentes, fijando audiencia para conocerlos el día 16 de julio de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, vistos los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley

núm. 10-15 del 10 de febrero del 2015; la Constitución de la República; los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como la norma cuya violación se invoca;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 27 de julio de 2017, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata emitió la Resolución núm. 273-2017-SRES-000293, mediante la cual dicta auto de apertura a juicio en contra de los hoy recurrentes, por la presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, así como 66, 67, y 83 de la Ley 631-16 sobre Control de Armas;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual dictó la decisión núm. 272-02-2017-SSEN-00134, en fecha 17 de octubre de 2017, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, es la siguiente:

“PRIMERO: Dicta sentencia condenatoria en contra de los ciudadanos Darwin Felipe Peralta Mora, Luis Rafael Parra, David Guerrero Nelis, Anthony Junior Martínez y Jairo Daniel Castillo Henríquez, por haber violado las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan las infracciones de asociación de malhechores y robo agravado por violencia, en perjuicio de los señores Esteban Mariano Hilario de la Rosa, Jefry Vargas Sánchez, Nelson Javier Martínez, Adolfo Blanco Salazar, Inocencio Lozano Rodríguez, Maurely Pérez Mercado, Óscar Osvaldo Domínguez y Pura Altagracia Disla de Lozano Rodríguez; además el imputado Jairo Daniel Castillo Henríquez, violar los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16, sobre Portación y Control de Armas, que tipifican y sancionan la infracción de porte ilegal de arma de fuego; en perjuicio del Estado Dominicano, por haber sido probada la acusación más allá de toda duda razonable, en virtud de las disposiciones del

artículo 338 del Código Procesal Penal;**SEGUNDO:** Condena a los imputados Darwin Felipe Peralta Mora, Luis Rafael Parra, David Guerrero Nelis, Anthony Junior Martínez y Jairo Daniel Castillo Henríquez, a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, de conformidad con las previsiones de los artículos 266 y 382 del Código Penal Dominicano;**TERCERO:** Exime a los imputados Darwin Felipe Peralta Mora, David Guerrero Nelis y Jairo Daniel Castillo Henríquez, del pago de las costas penales del proceso, por estar asistido en su defensa técnica por letrados adscritos al Sistema de la Defensoría Pública, en virtud de las disposiciones de los artículos 246 del Código Procesal Penal;**CUARTO:** Condena a los imputados Luis Rafael Parra y Anthony Junior Martínez, al pago de las costas penales del proceso, por aplicación de las disposiciones de los artículos 249 y 338 del Código Procesal Penal;**QUINTO:** Ordena el decomiso de la pistola marca ilegible, calibre 9mm, serie núm. 320494, incautada en ocasión del presente proceso, a favor del Estado Dominicano, en virtud de las disposiciones del artículo 66 parte final de la Ley 631/16;**SEXTO:** Omite estatuir sobre el decomiso de la jeepeta marca Mitsubishi, modelo Outlander, de color blanco, placa núm. G212028; así como de la multa que establece el citado artículo 66 de la ley 631/16, por no haber sido realizado petitorio por parte del Ministerio Público al respecto”;

c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia penal núm. 627-2018-SEEN-00165, ahora impugnada en casación, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 29 de mayo de 2018, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente:

“**PRIMERO:** En cuanto al fondo, acoge parcialmente los recursos de apelación interpuestos, en consecuencia modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida a fin de que se lea y disponga; **SEGUNDO:** Condena a los imputados Darwin Felipe Peralta Mora, Luis Rafael Parra, David Guerrero Nelis, Anthony Junior Martínez y Jairo Daniel Castillo Henríquez, a cumplir la pena de doce (12) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, de conformidad con las previsiones de los artículos 266 y 382 del Código Penal Dominicano”, por los motivos expuestos en la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida,

cuya parte dispositiva consta en el cuerpo de esta sentencia; **TERCERO:** *Exime del pago de las costas penales por los motivos expuestos”;*

Considerando, que el recurrente Anthony Junior Martínez Guerrero propone como medios de casación, en síntesis, los siguientes:

“Primer Medio: *Falta de motivación; inobservancia y errónea aplicación de los artículos 26, 166,167, 172, 218 y 333 del Código Procesal Penal Dominicano; violación al derecho de defensa y el debido proceso de ley establecido en el artículo 69 de la Constitución de la República; transgresión al principio de oralidad, contradicción e inmediatez. La defensa técnica, planteó a la referida corte, la nulidad de tres(3) actas de ruedas de personas de fecha 17/2/1017, en virtud de que dichas actas fueron levantadas violando las disposiciones del artículo 218 del Código Procesal Penal Dominicano, pues por un lado, en la misma no se hacen constar los datos personales y el domicilio de las supuestas personas que formaron la rueda, con aspecto semejante a los imputados que se ubicaron junto a estos, y por otro lado tampoco se hace constar en dichas actas las diferencias y semejanzas que observa quien lleva a cabo el reconocimiento entre el estado del imputado al momento del reconocimiento y el que tenía al momento del hecho. Lo que viola el derecho de defensa del imputado Anthony Junior Martínez Guerrero, ya que esta omisión le impide ubicarla, y ofertarlos como medio de pruebas a descargo. La Corte a qua, al momento de responder el recurso del imputado Anthony Junior Martínez Guerrero, no refirió en lo más mínimo, al anterior pedimento de nulidad de las referidas actas de rueda de persona. La corte a qua viola el artículo 26,166,167 y 218 del Código Procesal Penal al establecer “los testigos Fiscal y agentes participantes de la rueda de personas, establecieron que los imputados se presentaron a las víctimas o personas participantes en la rueda de personas junto a personas con características parecidas”, pretendiendo así suplir las deficiencias de dichas actas con las declaraciones del fiscal y el agente de la policía, lo cual no es posible pues las actas deben bastarse por sí mismas, en cuanto a su contenido. Pero por demás estas declaraciones en nada suplen ni se refieren a la crítica que realizan los imputados tanto Anthony Junior Martínez Guerrero como Jairo Daniel Castillo Henríquez, en sus respectivos recursos, quienes han denunciado que en el acta no se consigna y hace constar los datos personales y el domicilio de las personas que formaron la rueda de persona como lo establece el artículo 218 CPP parte infines, lo que viola el derecho de defensa*

del imputado Anthoni Júnior Martínez Guerrero, ya que esta omisión le impiden ubicarlo a esas supuestas personas y ofertarlos como medio de pruebas a descargo para probar que ninguno de ellos tenía apariencia semejante a lasuja esto determina una violación al debido proceso de ley, al tenor de los artículos 26,166 y 167 de la Ley Procesal, son nulas y no pueden servir de fundamento a ninguna sentencia condenatoria. Se evidencia que la Corte a qua, ha hecho una mala valoración de las pruebas pues, para dar valora las referidas actas de ruedas de personas, por un lado ha establecido "...Dicho argumento carece de fundamento pues dichas actas establecen que a los participantes como personas que identifican a los presentados como imputados se les cuestionó si existen semejanzas o diferencias entre el estado de las personas identificadas y los que presentaban los imputados al momento de la comisión del hecho, manifestaron que no existían diferencias", empero la Corte a qua, solo hace referencia a que no existían diferencias, sin embargo la pregunta fue que "...si existen semejanzas o diferencias", por lo que al responder que no, obviamente (la respuesta también incluye que no existían semejanzas y ostensiblemente lo lógico es razonar que si no existía ninguna semejanza entre el estado de las personas identificadas y los que presentaban; los imputados al momento de la comisión del hecho, es porque se trataba de personas distintas y por lo tanto estas actas no podían servir de base para identificar y establecer que Anthoni Júnior Martínez Guerrero, ni ninguno de los co-imputados, es una de las personas que participaron en los ilícitos; penales que se les atribuyen y por tanto no puede servir de base para ninguna sentencia condenatoria en contra de los mismos. La Corte a qua, hizo una mala valoración las referidas actas de rueda de personas, al restar importancia a la contradicción entre el testimonio del fiscal Víctor Manuel Mejía, quien declaró que la rueda de persona se llevó a cabo de cinco en cinco y el testimonio del agente Juan Luis Mejía Hernández, quien declaró que el reconocimiento se hizo de dos en dos, contradicción fundamental para determinar la invalidez de dichas actas, pues dicha acta no solo carece de menciones sustanciales establecidas a pena de nulidad por los artículos 418 y 26 del CPP";

Considerando, que el recurrente Luis Rafael Parra propone como medios de casación, en síntesis, los siguientes:

"Primer Motivo: Denunciamos a la Corte, que el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata,

ha hecho una incorrecta valoración del hecho puesto a su consideración para ser juzgado, cometió falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, en violación a lo establecido en el numeral 4 del Art. 417 del Código Procesal Penal, como consecuencia de una errónea aplicación de la norma jurídico-procesal. Como ocurrió en el caso que nos ocupa que el Tribunal a quo, se inclinó a darle valor probatorio a las actas de rondas o ruedas de personas ofrecidas por el órgano acusador, sin que las mismas llenaran los requisitos establecidos por las leyes que regulan las formas procesales dado que, se utilizó a dos menores de edad, para que en una serie de rondas o ruedas de personas, supuestamente identificaran a varios imputados, incurriendo el Ministerio Público, en dos groseras violaciones; a saber: a. Violación núm. 1: Utilizar a dos menores de edad en un proceso penal de perfiles tan peligrosos, sin el requisito de la necesaria presencia de los padres de cada uno de ellos, y en su defecto, con la presencia de los tutores, cuyos nombres y firmas debieron aparecer en el acta redactada al efecto, lo cual no ocurrió. Se puede leer todo el texto de la sentencia y, soto se encontrará unas referencias erróneas que hace el Tribunal a quo, acerca de los indicados menores, a las cuales nos referiremos en otro de los motivos de este recurso; b. Violación núm. 2: Que el Ministerio Público haya utilizado, sin ningún reparo ni prudencia, a dos menores, identificándolos en los procesos judiciales a pesar de que la ley prohíbe identificar a los menores, tanto si son imputados como por cualesquiera otro motivo que justifique su participación en un proceso judicial, debido a que, como en el caso que nos ocupa, además de estar prohibido, identificar a los menores puede generar cierto grado de peligrosidad para la seguridad de los mismos, y de una simple lectura se notará que los nombres de los menores utilizados ilegalmente como testigos, figuran en varias piezas del expediente en cuestión, sin que la fiscalía se percatara del tamaño de la violación al derecho al anonimato de los menores; Violación al debido proceso y a la ley y al derecho de defensa, desconocimiento expreso de las previsiones de los artículos 68 y 69 del Código Procesal Penal; desnaturalización de los hechos de la causa, falta de motivación y falta de base legal e inobservancia de las previsiones de nuestro Código Procesal Penal, así la violación a la Convención de los Derechos Humanos y de la Constitución de la República. Justificar la decisión los jueces de la Corte de Apelación evacúan la sentencia penal, en la cual modifica parcialmente los recursos de apelación. Expresa en su

sentencia que los jóvenes Darwin Felipe Peralta Mora; Luis Rafael Parra, David Guerrero Nelis, Anthony Junior establecieron un concierto previo para cometer robos o atracos en varios establecimientos comerciales de Puerto Plata, que si bien Darwin Felipe Peralta Mora, no participó directamente en los robos realizados en Minimarket y Banca del sector Cerro Mar de Puerto Plata, sin embargo, de las grabaciones de conversaciones obtenidas del peritaje a los teléfonos incautados, se estableció la dirección y jerarquía en la organización siendo el cabecilla o jefe de la coordinación y ejecución de los diferentes robos cometidos; Las características personales de los imputados, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal; no se estableció el grado de escolaridad de los imputados, siendo una fuente fundamental, para imponer cualquier pena mas esta pena mayor a un joven estudiante de derecho. En este punto también es preciso destacar, que si bien la acción penal es una obra previamente estatal, por cuanto el Estado es quien administra justicia mediante el proceso penal, lo que implica, desde la potestad de perseguir el delito hasta el hecho de ejercer a través de sus órganos el ius pudiendiy ejecutar la sanción penal materializada en la pena”;

Considerando, que los recurrentes Darwin Felipe Peralta Mora y David Guerrero Nelis proponen como medios de casación, en síntesis, los siguientes:

“Primer Medio: Violación al debido proceso y a la ley y al derecho de defensa, desconocimiento expreso de las previsiones de los artículos 68 y 69 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa, falta de motivación y falta de base legal e inobservancia de las previsiones de nuestro Código Procesal Penal, así la violación a la Convención de los Derechos Humanos y de la Constitución de la República. Expresa en su sentencia que los jóvenes Darwin Felipe Peralta Mora, Luis Rafael Parra, David Guerrero Nelis, Anthony Junior establecieron un concierto previo para cometer robos o atracos en varios establecimientos comerciales de Puerto Plata, que si bien Darwin Felipe Peralta Mora, no participó directamente en los robos realizados en Minimarket y Banca del sector Cerro Mar de Puerto Plata, sin embargo, de las grabaciones de conversaciones obtenidas del peritaje a los teléfonos incautados, se estableció la dirección y jerarquía en la organización siendo el cabecilla o jefe de la coordinación y ejecución de los diferentes robos cometidos;

las características personales de los imputados, su educación, situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal; no se estableció el grado de escolaridad de los imputados, siendo una fuente fundamental, para imponer cualquier pena mas esta pena mayor a un joven estudiante de derecho. Sometimiento de un proceso judicial a un procedimiento distinto al establecido en el ordenamiento legal, vulnera el principio de seguridad jurídica que se encuentra tutelado en nuestro ordenamiento constitucional. Como se ha visto precedentemente, en el presente caso, la vulneración al principio de seguridad jurídica, se manifiesta en el desconocimiento de los procedimientos previamente establecidas y al otorgar al caso de los exponentes un tratamiento diferente, en violación al principio de igualdad de todos ante la ley y ante los tribunales. Al aplicar un procedimiento distinto al que ha sido previamente fijado por la ley, el Tribunal a quo excedió los límites de sus atribuciones, violentando de modo expreso lo consignado en la parte in fine del artículo 4 de la Constitución”;

Considerando, que el recurrente Jairo Daniel Castillo Henríquez propone como medios de casación, en síntesis, los siguientes:

“Primer Medio: Inobservancia de disposiciones legales y constitucionales que ocasionan indefensión, Arts. 69.4 de la Constitución, 18, 95.1 y 294.5 CPP. Se planteó a la Corte a qua la violación del derecho de defensa por parte del tribunal de juicio por permitir la reproducción de audios contenidos en el DVD aportado por el Ministerio Público, ya que en el informe pericial núm. IF-0088-2017 de fecha 24 de marzo de 2017 emitido por el INACIF no establece que dichos audios hayan sido colocados o grabados en el DVD aportado y al desconocer la procedencia de dichos audios el imputado no estaba en condiciones de contradecirlos. También se arguyó ante la Corte la violación del derecho de defensa; ya que el tribunal de juicio permitió que el testigo Gabriel Brugal Villanueva declarara sobre aspectos no contenidos en la pretensión probatoria de la acusación, cuando dicho testigo fue aportado para declarar únicamente sobre unos allanamientos que realizó (Ver acusación del MP en la Pág. 18. el acta de audiencia del juicio del 16 de octubre de 2017 en su Pág. Si el CD núm. 2 del audio de audiencia: Rec-1016-101859, a las 1 hora). La Corte a qua rechaza dichos medios basado en que tanto el auto de apertura ajuicio como la acusación establecen la relación entre las referidas pruebas, sin establecer la existencia o no de violación al derecho de defensa, además

la corte incurre en el mismo error que el tribunal de juicio, al admitir como válida las actuaciones del tribunal de Juicio no obstante evidenciarse una transgresión al derecho de defensa. Es importante decir que el peritaje núm. IF-0088-2017 de fecha 24 de marzo de 2017 emitido por el INACIF señala que en el DVD producido en juicio existen archivos en formato PDF y fotos, no señala audios, por lo tanto la escucha de esas conversaciones constituye una sorpresa para el imputado que le impidió ejercer defensa de manera efectiva respecto a dichos audios; **Sentencia fundada en prueba obtenida e incorporada ilegalmente:** Tanto la sentencia dictada por la Corte aqua como la sentencia del tribunal de juicio se encuentran fundamentadas en pruebas recogidas en inobservancia de los requisitos de ley, lo que la convierte en nula e inutilizable para el fundamento de la sentencia. De las tres (3) actas de reconocimiento de personas ni en las declaraciones vertidas por Lcdo. Víctor Manuel Mejía (fiscal actuante) puede extraerse que, al momento de reconocer a los imputados, se hayan expresado “tas diferencias y semejanzas que observa entre el estado de la persona señalada y el que tenía al momento del hecho” tal y como exige el Art. 218.3 del CPP. Del mismo modo, en las actas de reconocimiento de personas (rueda de detenidos) tampoco se consignaron todas las circunstancias útiles, pues ni siquiera los datos personales y el domicilio de todos los que han formado parte del acto, cuyo también fue obviado, exigencia que hace el mismo Art. 218 del CPP. Conforme se evidencia en el acta de registro de persona instrumentada el 16 de febrero de 2017 al imputado Jairo Daniel Castillo Henríquez, no consta en la referida 9 acta la razón suficiente que motivó al agente actuante a interrumpir el derecho al libre tránsito del imputado y proceder a su registro personal. Que esta deficiencia en la referida acta de registro de persona se convierte no sólo en una inobservancia del Art. 175 del CPP, sino también una transgresión del derecho al libre tránsito establecido en el Art. 46 de la Constitución de la República. La producción de audios cuyo origen se desconoce constituye una transgresión del derecho de defensa y ello una ilegalidad en la incorporación de las mismas en el juicio. A ello se le suma el hecho de que, conforme ha podido identificar el propio Tribunal aqua (ver pág. 65), en dichos audios se escuchan conversaciones entre un abogado y su cliente, las cuales no puede intervenir, extraerse ni publicarse, aún en el juicio, por una cuestión de confidencialidad, secreto profesional y derecho de defensa del cliente. El tribunal de juicio no hizo una correcta valoración

de las pruebas sustento de la acusación. La Corte a qua rechaza los planteamientos ignorando que una de las reglas de valoración probatoria lo constituye la lógica. La Corte a qua no ponderó el hecho de que el Fiscal actuante en los reconocimientos de persona, dijo que “comenzamos el procedimiento de ruedas de personas a las 3 de la tarde” y que en las actas se plasmó que inició a las 4:55 p. también dice el Fiscal que el co-imputado David Guerrero Nelis se encontraba presente al momento de la realización de la rueda de detenidos. Todo esto entra en una clara contradicción con el acta de registro de persona instrumentada a las 2:30 p. m. el 17 de febrero de 2017 al co-imputado David Guerrero Nelis en Santo Domingo Este. Es decir: ¿El co-imputado David Guerrero Nelis se encontraba en Santo Domingo Este a las 2:30 p. m. el 17 de febrero de 2017 o a las 3:00 p. m. del mismo día en Puerto Plata en los preparativos y posterior realización de los actos de reconocimiento de personas? Por aplicación de la ley de la física ninguna persona puede ocupar dos lugares al mismo tiempo y se ha afirmado que David Guerrero Nelis estaba en Santo Domingo y en Puerto Plata, cosa ésta imposible ejecutarse en 30 minutos”;

Considerando, que previo al análisis de los recursos de casación, cabe señalar que los recurrentes fueron condenados por el Tribunal Colegiado de Puerto Plata, al cumplimiento de una pena de 20 años por asociación de malhechores, y los robos con uso de armas de la tienda Mariano Sport, del Mini Market Ariel y Pura y de la Banca Fior, ocurridos en dos fechas diferentes; que en ocasión de sendos recursos de apelación, la alzada, disminuyó la pena de todos los hoy recurrentes, a 12 años de reclusión mayor;

En cuanto al recurso de Darwin Felipe Peralta Mora y David Guerrero Nelis:

Considerando, que los recurrentes alegan que no fueron ponderadas, al momento de fijar el *quantum* de la pena, las características personales de los imputados, tales como sus oportunidades laborales, de superación personal, su grado de escolaridad, educación, igual que su situación económica y familiar;

Considerando, que los recurrentes continúan en su escrito citando fuentes doctrinales relativas al debido proceso, señalando que:

“Al aplicar un procedimiento distinto al que ha sido previamente fijado por la Ley, el tribunal a quo excedió los límites de sus atribuciones, violentando de modo expreso lo consignado en la parte in fine del artículo 4 de la Constitución, según el cual, los jueces no tienen más atribuciones que las determinadas por esta Constitución y las Leyes. Por tanto esta decisión debe ser revocada”; (memorial de casación interpuesto por Darwin Felipe Peralta Mora Y David Guerrero Nelis, pág. 25)”;

Considerando, que finaliza el presente escrito estableciendo que se ha incurrido en violación al debido proceso de ley y al derecho de defensa, desconociéndose las previsiones de los artículos 68 y 69 del Código Procesal Penal, e incurriéndose en desnaturalización de los hechos, falta de motivación, de base legal, vulnerando la Constitución y la Convención de Derechos Humanos;

Considerando, que dicho recurso contiene una motivación que no enarbola ni concretiza ningún vicio de la alzada, a excepción de la falta de ponderación de las particularidades personales de los imputados, previstos por el artículo 339 del Código Procesal Penal, con miras a la imposición de la pena; en ese tenor, se verifica que dentro de una pormenorizada fundamentación de la pena, donde se refiere a la participación de los imputados en la comisión de los hechos, a las pautas culturales del grupo a que pertenecen, al efecto de la condena, la gravedad del daño, entre otras cosas; consta en el cuerpo de la decisión cuestionada: *“Las características personales de los imputados, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal; no se estableció el grado de escolaridad de los imputados, ni de que poseyeran fuentes de ingresos lícitos ni de que tuvieran familia estable; no obstante se comprobó que Luis Rafael Parra al momento de su arresto y registro de vehículo transportaba un niño menor de edad”;* en ese sentido, la Corte hizo uso de los parámetros del artículo 339, a que tuvo acceso, correspondiendo a la defensa técnica, edificar al juzgador y colocar la evidencia de las características personales, a disposición del tribunal, de igual modo, la corte *a qua* estimó la posibilidad de reeducar a los imputados, en base a su juventud, modificando la pena por una razonable, procediendo, de este modo, el rechazo del presente recurso;

En cuanto al recurso de Luis Rafael Parra:

Considerando, que el recurrente inicia su escrito enunciando que se ha incurrido en violación a la ley, al debido proceso, al derecho de defensa y a los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana; la desnaturalización de los hechos de la causa, falta de motivación y falta de base legal e inobservancia de las previsiones del Código Procesal Penal, así como la violación a la Convención de los Derechos Humanos y de la Constitución de la República;

Considerando, que, a *posteriori*, se vierte el dispositivo de la decisión recurrida, y pasa inmediatamente a exponer lo siguiente:

“Así mismo expresa en su sentencia que los jóvenes Darwin Felipe Peralta Mora; Luis Rafael Parra, David Guerrero Nelis, Anthony Junior establecieron un concierto previo para cometer robos o atracos en varios establecimientos comerciales de Puerto Plata, que si bien Darwin Felipe Peralta Mora, no participó directamente en los robos realizados en Mini-market y Banca del sector Cerro Mar de Puerto Plata, sin embargo, de las grabaciones de conversaciones obtenidas del peritaje a los teléfonos incautados, se estableció la dirección y jerarquía siendo el cabecilla o jefe de la coordinación y ejecución de los diferentes robos cometidos; las características personales de los imputados, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal; no se estableció el grado de escolaridad de los imputados, siendo una fuente fundamental, para imponer cualquier pena mas esta pena mayor a un joven estudiante de derecho. En este punto también es preciso destacar que si bien la acción penal es una obra principalmente estatal, por cuanto el Estado es quien administra justicia mediante el proceso penal, lo que implica desde la potestad de perseguir el delito hasta el hecho de ejercer a través de sus órganos de ius punendi ejecutar la sanción penal materializada en la pena. Por ello, los artículos 29 del Código Procesal Penal y 1 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, marcada con el núm. 133-11 de fecha 7 de junio de 2011, disponen que cuando la acción penal es pública, su ejercicio corresponde al ministerio público, todo ello, sin perjuicio de la participación que el Código le concede a la víctima. Es más que evidente que al decidir como lo ha hecho, el juez del tribunal, a quo ha incurrido en abierta transgresión del artículo 69, numeral 7 de la Constitución”;

Considerando, que continúa citando textos constitucionales, y doctrinales referentes al principio de legalidad y seguridad jurídica, concluyendo así la fundamentación de su recurso, sin concretar de manera coherente, vicio alguno de la corte, lo que constituye un requisito exigido por la normativa, resultando evidente, en este caso, la ausencia de claridad en los alegatos; así las cosas, queda esta alzada imposibilitada de dar respuesta al recurso, lo que deriva en el rechazo del mismo;

En cuanto al recurso de Anthony Junior Martínez Guerrero:

Considerando, que se queja el recurrente de que la alzada vulneró las disposiciones contenidas en el artículo 218 del Código Procesal Penal, referentes a la práctica de la rueda de detenidos, generando indefensión en su perjuicio, en virtud de que: 1. La corte intentó suplir las deficiencias de las actas con las declaraciones testimoniales del fiscal actuante, y del agente de policía, debiendo estas bastarse por sí mismas; 2. Que viola su derecho de defensa, ya que la falta de datos personales y domicilios de los participantes en la rueda de detenidos impiden ubicarlos para demostrar que ninguno de ellos tenía apariencia semejante a los imputados; 3. La Alzada incurrió en una incorrecta valoración de las pruebas, pues para legitimarlas actas ha obviado que se cuestionó a las víctimas si existieron “semejanzas o diferencias” y la respuesta fue “no” lo que implica que no habían ni semejanzas ni diferencias y que lo lógico sería razonar que no existía ninguna semejanza entre los que cometieron el hecho y los que figuran en la identificación; 4. La Corte hizo una incorrecta valoración de las referidas actas al restar importancia a la contradicción entre el testimonio del fiscal Víctor Manuel Mejía, quien declaró que la rueda de personas se llevó a cabo de 5 en 5 y el agente de policía Juan Luis Mejía Hernández, declaró que el reconocimiento se realizó de 2 en 2, contradicción fundamental para determinar la invalidez de dichas actas;

Considerando, que se verifica que todo lo planteado guarda relación con las actas de rueda de detenidos, resultando irrelevante cualquier discusión tendiente a la anulación o exclusión de las mismas, puesto que esto no cambiaría la suerte del proceso;

Considerando, que, finalmente, el recurrente se queja de que la alzada, vulnerando su derecho de defensa, así como los principios de oralidad, inmediatez y contradicción, confirmó como demostrada la participación de los imputados en los hechos, en base a las actas de rueda de

detenidos, sin la presentación de las supuestas víctimas ante el plenario, negándosele el derecho de contrainterrogar, contradecir e impugnar las declaraciones contenidas en dichas actas, y sin corroboración de ningún testigo presencial del hecho;

Considerando, que el cúmulo probatorio fue suficiente y contundente, dejando fuera de toda duda la responsabilidad de los imputados en la comisión de los hechos, puesto que el testigo Gabriellisaac Brugal Villanueva señaló que con motivo del robo a la tienda de ropa Mariano Sport, una de las víctimas ofreció datos de la jeepeta en la que se trasladaban los imputados. Días después, cuando se perpetró el segundo hecho, es decir, el robo al minimarket y la banca, producto de la investigación abierta, se dio una voz de alerta en toda la ciudad y el vehículo fue ubicado rápidamente, el cual tuvo una colisión con una patrulla de la policía, posterior al último hecho; del vehículo accidentado escaparon todos, menos el conductor, el imputado y recurrente Luis Parra, quien resultó ser el propietario, al mismo se le ocupó un teléfono móvil, analizado posteriormente; de igual modo, se realizó un allanamiento en su domicilio, ocupándose allí mercancía nueva consistente en gorras, camisetas, jeans, tenis, en empaques y con sus sellos; señala el testigo que las indagatorias los llevaron al domicilio de Darwin Felipe Peralta Mora, donde en un allanamiento se le ocupó mercancía robada en Mariano Sport, en las mismas condiciones que la referida anteriormente; en el mismo domicilio, se ocupó un celular, que sostiene el testigo, el mismo imputado manifestó que era de su propiedad, también señaló que al apresar al imputado y recurrente Junior, este estableció su participación en los hechos y corroboró las indagatorias que se habían hecho, confirmado la del resto de los hoy imputados; a Jairo, al momento de su arresto, se le ocupó un arma de fuego; esto fue corroborado por otro testigo, y miembro del Ministerio Público, actuante en el proceso, Víctor Manuel Mejía Rodríguez, y con el testimonio de Juan Luis Mejía Hernández, agente de la policía, actuante en la investigación. Toda la evidencia documental respalda lo expuesto por los testigos, figurando las actas de registro de persona y de vehículo, allanamiento, entregas voluntarias en las que parientes del imputado Antony Junior Martínez, cedieron formal y voluntariamente, a la policía, mercancía semejante a la hallada en los allanamientos, la que fue identificada por el propietario de Mariano Sport, según acta de reconocimiento de objetos; un DVD, acompañado de informe pericial expedido por el Instituto de Ciencias Forenses

(Inacif), el material audiovisual, tal como señala la sentencia de primer grado, fue:

“Recreado y producido en la sala de audiencia por ser un medio de prueba audio visual de conformidad con la parte in médium del artículo 329 del Código Procesal Penal, contenido que se refiere a las notas de voz respecto a las conversaciones sostenidas entre los imputados Darwin Felipe Peralta, Luis Rafael Parra, David Guerrero Nelis, y Jairo Daniel Castillo, en cuya conversación se escuchacomo los imputados se refieren a “realizar vueltas” lo cual según las máximas dela experiencia nos indicaque se refiere a las actuacionesque realizan las personasque transgreden la ley, citamos como ejemplo cometerrobo, como en la especie. Asimismo, la reunión que sostuvieron en el parque de la calle 27 de Febrero respecto a la planificaciónde la comisión de los hechos y en ese sentido hay un dato importante que lo es de que esa planificación de reunirse para la vuelta, en dicho era en el mes de febrero respecto a la planificaciónde la comisión de los hechos y en ese sentido hay un dato importante que lo esde que esa planificación de reunirsepara la vuelta, en dichoera en el mes de febrero y próximo a la fechade la comisión de los robos, esto así porquese habla de regalos de San Valentin que es el 14 de febrero y los hechos acaecidosfueron precisamente el 11 y 15 de febrero del 2017. Más aún, es el propio Darwin Felipe Peralta que le comunica a los demás que el Doctor como ellos le llaman a Luis Rafael Parra fue arrestado en el vehículo antes descrito, lo que corrobora el acta de arresto y el registro de su vehículo, mucho más aún, la conversación establece quienes van en la guagua y el otrose fue en el motor refiriéndose a Jairo Daniel Castillo, que a propósito de su motor, fue al que hicieron referencia al mismo para la planificación en el indicado parque estableciendo quequien lo teníaera Yajairo que es como ellos le dicena Jairo Daniel Castillo”(sentencia núm. 272-02-2017-SSen-00134, del 17 de octubrede 2017, Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, pág. núm. 65)”;

Considerando, que, en ese sentido, se verifica que la corte a qua al confirmar los hechos demostrados en primer grado, no ha incurrido en indefensión alguna, ni ha menoscabado los principios de inmediación, contradicción u oralidad, puesto que la decisión se fundamenta en base a todo un elenco de probanzas que no dependen de las actas de rueda de detenidos, incluyendo la de los propios encargados de la investigación,

por lo que al no configurarse el vicio invocado, procede el rechazo del presente recurso;

En cuanto al recurso de Jairo Daniel Castillo Henríquez:

Considerando, que en cuanto al recurso de Jairo Daniel Castillo Henríquez, señala el recurrente que la corte a qua intentó suplir las deficiencias de las actas con declaraciones del fiscal y del agente de policía actuantes, debiendo, a su modo de ver, bastarse por sí solas las referidas actas;

Considerando, que, contrario a lo apuntado por el recurrente, el artículo 167 del Código Procesal Penal, prevé la posibilidad de convalidar actos probatorios defectuosos al disponer: *“Asimismo no pueden ser valorados los actos cumplidos con inobservancia de las formas que impidan el ejercicio del derecho a la tutela judicial de la víctima o impidan el ejercicio de los deberes del Ministerio Público, salvo que el defecto haya sido convalidado”*;

Considerando, que el artículo 168 del mismo texto legal, expone:

“Renovación, rectificación o cumplimiento. Cuando no se violen derechos garantías del imputado, los actos defectuosos pueden ser inmediatamente saneados, renovando el acto, rectificando el error, o cumpliendo el acto omitido, de oficio o a petición del interesado. No se puede retrotraer el proceso a etapas anteriores, bajo pretexto del saneamiento, salvo los casos expresamente señalados por este código”;

Considerando, que esto constituye parte importante de la reforma consagrada por el vigente proceso penal dominicano, donde el formalismo procesal no constituye un fin en sí mismo, sino que persigue tutelar derechos y evitar consecuencias indeseadas e irreversibles para las partes y el proceso; es por esto que no todo error, ni toda irregularidad, contiene vocación anulatoria y el artículo 172 del Código Procesal indica al juzgador realizar una valoración de la prueba de manera conjunta y armónica; procediendo así, el rechazo del presente medio, pues como se verifica, no solo es permitido por la ley, sino que es adecuada para el proceso, la integración de lo acreditado por otras probanzas que coexisten en el mismo;

Considerando, que el recurrente sostiene su indefensión ante la falta de datos para ubicar a los participantes en la rueda y demostrar que ninguno tenía apariencia semejante, además que no establece las diferencias

y semejanzas de las personas identificadas entre ese momento y el momento del hecho;

Considerando, que esto fue contestado en apartado anterior, procediendo al rechazo del presente medio por los mismos motivos expuestos con anterioridad;

Considerando, que se queja, por otro lado, de que planteó a la alzada que el tribunal de juicio lo dejó en estado de indefensión al reproducir unos audios cuya procedencia es desconocida, ya que el informe pericial de Inacifno certificó que hayan sido colocados o grabados en el DVD aportado, por lo que no estaba en condiciones de contradecirlos;

Considerando, que, en ese mismo orden, sostiene que planteó a la alzada que el celular ocupado al imputado no fue el mismo analizado por el Inacif y por vía de consecuencia, los audios no fueron producidos por el imputado; quejándose de la escueta respuesta de la corte, que se limitó a establecer que los celulares ocupados a los imputados contienen conversaciones que vinculan los mismos hechos;

Considerando, que, contrario a lo aludido, se aprecia en el informe pericial de Inacif que los teléfonos móviles analizados fueron, entre otros: a) un Samsung, color blanco y planteado, con un número de IMEI 990003340117411, ocupado a David Guerrero Nelis; b) un Alcatel gris y negro, IMEI 0139129003836058, ocupado a Junior Anthony; c) un Alcatel color negro, IMEI 358090063110158, ocupado a Luis Parra, lo que se verifica en las actas que componen el cúmulo probatorio; estableciendo el mismo informe que se adjuntaron un CD y un DVD rotulados, que contienen los reportes generados de manera detallada del dispositivo; con lo que se evidencia a la perfección el origen de los audios; de igual modo, el perito, bajo plenitud de inmediación, reconoció la autenticidad del DVD que se escuchó durante el juicio; cabe destacar, que dicha prueba fue integrada al proceso desde la fase intermedia, por lo que al momento del juicio ya tenía conocimiento del mismo y de la existencia del material extraído del peritaje hecho a los teléfonos móviles; por lo que tuvo oportunidad de defenderse, tal como lo hizo en primer grado, cuando se reprodujo el material;

Considerando, que establece la sentencia de la corte *a qua*:

“De la lectura de la sentenciarecurrida, se establece en la imputación-hecha por el Ministerio Público página 11 de la sentencia recurrida, lo siguiente: “Las notas de voz marcadas con los números 00072, 00073, 00074, 00075, 00076, 00077, 00078 y 00079 hablan sobre los integrantes de red criminal que cometieron el robo en las caobas, que estaban Luis Rafael Parra (a) El enfermero y/o El Doctor, Jairo Daniel Castillo Henríquez (a) Yajairo, David Guerrero Nelis (a) Jonathan y/o El Capitaleño, Anthony Junior Martínez Guerrero (a) Junior y/o Luis”; además la imputación hecha por el Ministerio Público señala en la página 13 que: “A través de la extracción de información contenida en el celular Alcatel Model:4015 T IMEI 013929003836058, ocupada al imputado Anthony Júnior Martínez Guerrero (a) Júnior y/o Luis, se pudo recuperar la nota de voz núm. 0212WA0005, donde se establece que Jairo Daniel Castillo Henríquez (a) Yajairo, habló de lo que se hizo en la tienda, y que se distribuyeron la mercancía; mientras que las notas de voz núm. 0212WA0006- WA0007, el imputado Anthony Júnior Martínez Guerrero (a) Júnior y/o Luis, dice que está molesto con Jairo Daniel Castillo Henríquez (a) Yajairo, por hablar lo del robo de la tienda, que no se le puede decir nada. En la nota de voz 0214-WA00024, del día catorce (14) de febrero del 2017, se menciona que Jairo Daniel Castillo Henríquez (a) Yajairo, tiene el motor de Anthony Júnior Martínez Guerrero (a) Júnior y/o Luis. Anthony Júnior Martínez Guerrero (a) Júnior y/o Luis, integrante activo de la banda criminal que dirige el imputado Darwin Felipe Peralta Mora Daga y/o Yiyo, quien tiene una participación directa, ya que por vía telefónica y personalmente se comunicaban para planificar sus “trabajos” criminales, de ahí que en fecha dieciséis (16) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017), al ejecutar la orden de arresto contra el imputado, le fue practicado un registro de persona, ocupándole en el bolsillo delantero derecho de su pantalón jean un teléfono celular marca Alcatel, color gris, IMEI 013929003836058. con una tarjeta SIM de la compañía de claro y una memoria micro SD, del cual se extrajeron notas de voz vinculantes al presente proceso, Entre los días 9 y 10 del mes de febrero del 2017, el imputado Anthony Júnior Martínez Guerrero (a) Júnior y/o Luis, organizaba buscar el vehículo del imputado Luis Rafael Parra (a) El Enfermero y/o El Doctor para usarla como medio de transporte e ir al robo, quedando establecido mediante las notas de voz 0209-0019; 0210-00010; 0210-00011. 0210-00012; 0210-00013;0210-00014; Mientras que en la nota de voz 0210-0027, menciona que el imputado

alias Doctor (Luis Rafael Parra (a) El Enfermero y/o El Doctor), es quien se quedara manejando, pero que todos los demás deben “trabajar”. Entre las notas de voz 0210-0032, 0033, 00034, dicen que no pueden hacer disparates, también menciona otro robo que tuvieron. Luego en la nota de voz 00037-00038 d/f 10/2/2017, Anthony Júnior Martínez Guerrero (a) Júnior y/o Luis, le dice a Darwin Felipe Peralta Mora Daga y/o Yiyo, que tienen que hacer las cosas bien y que deben hablar con el Enfermero (Luis Rafael Parra (a) El Enfermero y/o El Doctor). En las notas de voz del día 12/2/2017, las cuales están marcadas con 0212-00005; 0212-0006; 0212-0007; 0212-00008, expresan que Jairo Daniel Castillo Henríquez (a) Yajairo, habló sobre lo que pasó en la tienda. Mientras que en las notas de voz 0212-00013 y 0212-00014. Anthony Júnior Martínez Guerrero (a) Júnior y/o Luis, envía audios haciendo mención al robo de la banca de la Fortaleza y la banca por los Limones, que deben reunirse para lo del robo. En fecha 14/2/2017, el imputado Anthony Júnior Martínez Guerrero (a) Júnior y/o Luis, se comunica con el imputado alias Daga y/o Yiyo, para pedirle que le consiga una “vuelteca” así lo establece la nota de voz 0214-0002; luego en las notas de voz 0214-009-00027, existen conversación entre la mujer de Anthony Júnior Martínez Guerrero (a) Júnior y/o Luis y el, donde ella lo llama por su nombre, vinculando de esta manera, la propiedad del celular y de igual forma le expresa a su “mujer”, que se tuvo que ir del barrio, pero que le lleve a donde su madre, las “pintas nuevas” las cuales son parte de la mercancía del robo de la tienda Mariano Sport. Anthony Júnior Martínez Guerrero (a) Júnior y/o Luis, también le expresa que solo está esperando a Luis Rafael Parra (a) El Enfermero y/o El Doctor, porque harán una vuelta. En la nota de voz 0214-00027, la mujer le dice que borre todas las conversaciones. En la nota de voz 0214-00039, le pide a su mujer que le mande un poloche y una gorra, nuevamente se lo repite en la nota de voz 0214-00045. En fecha 15/2/2017, se registró la nota de voz 0215-0001, donde Daga y/o Yiyo, investiga que ocurrió. Esta nota de voz aparece también en el celular de Daga y/o Yiyo, lo que pone en evidencia su comunicación efectiva para garantizar la efectividad de sus coordinaciones criminales” en la página 15 de la sentencia recurrida continua la imputación indicando que mediante las pruebas recopiladas en audio: “El imputado Darwin Felipe Peralta Mora alias Daga y/o Yiyo inicia una conversación con David Guerrero Nelis (a) Jonathan y/o El Capitaleño, donde le establece que Jairo Daniel Castillo Henríquez (a) Yajairo, Luis Rafael

Parra (a) El Enfermero y/o El Doctor y Anthony Júnior Martínez Guerrero (a) Júnior y/o Luis, andaban en la guagua, pero que lograron escapar (notas de voz 0215-WA0046-0047)”; en la página 16 de la sentencia la acusación del Ministerio Público en la imputación a Anthoy Júnior Martínez refiere además que mediante audios de los celulares ocupados a los imputados se escuchó: “En las conversaciones marcadas con los números (0216-WA0034-0216-WA0035), el imputado David Guerrero Nelis (a) Jonathan y/o El Capitaleño, quiere desvincular como ocurrió el hecho. El imputado Darwin Felipe Peralta Mora Daga y/o Yiyo, le refiere a David Guerrero Nelis (a) Jonathan y/o El Capitaleño, que mande el dinero con Anthony Júnior Martínez Guerrero (a) Júnior y/o Luis. Mientras que en la nota de voz 0216-WA0038, el imputado David Guerrero Nelis (a) Jonathan y/o El Capitaleño, le dice a Darwin Felipe Peralta Mora alias Daga y/o Yiyo, que él está lejos, que él “rodo” que el imputado Anthony Júnior Martínez Guerrero (a) Júnior y/o Luis, es que tiene el dinero. El imputado Darwin Felipe Peralta Mora Daga y/o Yiyo, mediante las notas de voz (0216-WA0044 y 0216-WA0046), insiste para acelerar el proceso del envío del dinero con el cual pretenden ayudar a salir a alias Doctor y/o Enfermero”; mediante acta de registro de personas contenido en la página 25 de la sentencia recurrida se establece en síntesis: Que fue realizado en fecha 16 de febrero del 2017, por el por Mayor Juan Luis Mejía, al imputado Anthony Júnior Martínez Guerrero (a) Júnior y/o Luis...En la ciudad de Puerto Plata, a las 01:20 pm, horas del día 16 del mes de Febrero del año Dos Mil 2017, luego de leerle los derechos del imputado procedió a practicar el registro personal encontrando lo siguiente: en su bolsillo delantero derecho de su pantalón jean de color azul se le ocupó un teléfono celular marca Alcatel color gris, IMEI #013929003836058, con una tarjeta sin de la compañía Claro y una memoria micro ECD; como consecuencia del registro procedió a poner bajo arresto al ciudadano Júnior Martínez; asimismo de la valoración del acta de registro de personas hecha a Anthony Martínez, el Tribunal a quo estableció en el motivo 8 de las páginas 55 y 56 que la misma fue levantada conforme el artículo 176, por lo que a esta prueba y las demás actas de arresto y de registro del vehículo Mitsubishi outlander blanco, placa núm. G2I2028, y fueron valoradas positivamente para sustentar la acusación; quedando demostrado que mediante el registro de personas realizado a Anthony le fue ocupado en su bolsillo delantero derecho de su pantalón jean de color azul, un teléfono celular marca

Alcatel color gris, IMEI #013929003836058, con una tarjeta sin de la compañía Claro y una memoria micro ECD, asimismo en el motivo 15 de la sentencia recurrida específicamente en las páginas 62 y 63, el tribunal a que al valorar los contenidos de los CDS y DVDS depositados por el Ministerio Público, y el testimonio del Sr Juan Herrera, estableció; “15. Valorado el informe pericial núm. 1F-0088- 2017 de fecha 24 de marzo del 2017, emitido por Juan Herrera, Analista Forense de la sección de evidencia digital del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF). Luego de su análisis, el tribunal advierte que el mismo cumple con las disposiciones establecidas en el artículo 212 del Código Procesal Penal, puesto que contiene una relación detallada de las operaciones practicadas y sus resultados y las conclusiones a que se arriba; ha sido emitido por el organismo habilitado por el Estado para emitir este tipo de documentos, elaborado por peritos especialistas en el área, no refutado por prueba en contrario y por demás admitido en el auto de apertura a juicio, por lo que el tribunal le otorga valor de prueba plena para fundamentar la presente decisión; quedando demostrado...en el CD y DVD que se adjunta se encuentran los informes detallados por nuestros sistemas de análisis en el formato PDF y las fotografías de las evidencias analizadas. 5. El celular marcado como (AS) contiene y se le extrajeron: contactos, contraseña, conversaciones, cookies, cuentas y diccionario de usuario, elementos buscados, historial y marcadores de internet, mensajes, redes inalámbricas, registros de llamadas, ubicaciones de dispositivos, usuarios del dispositivo, aplicaciones, base de datos, configuraciones, imágenes, sonido, textos y videos: En el CD y DVD que se adjunta se encuentran los informes detallados por nuestros sistemas de análisis en el formato PDF y las fotografías de las evidencias analizadas. Notal: Se adjunta un (1) DVD y un reportes generados de manera detallada PDF y las fotografías tomadas a las (1) CD del evidencias rotulados conteniendo los dispositivo, en formato analizadas. Más aun todo lo concerniente a este peritaje que corroborado por el testimonio del perito Juan Herrera Analista Forense de la sección de evidencia digital del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF); y de que el mismo surge a raíz del análisis hecho a los celulares ocupados a los imputados David Guerrero Nelis, (a) Jhonatan y/o El Capitaleño, Danvin Felipe Peralta Mora (a) Daga y/o Yiyo y Luis Rafael Parra (a) El Enfermero y/o El Doctor y Anthony Júnior Martínez Guerrero (a) Júnior y/o Luis”. Lo que evidencia que mediante el teléfono del imputado Anthony Martínez y de los demás

imputados que le fueron ocupados asimismo teléfonos celulares, se estableció, el concierto criminal para cometer los robos y escapar de la policía así como para lograr sacar de prisión a uno de los coimputados Luis Rafael Parra (a) El Enfermero, lo que estableció la participación del imputado Martínez en la comisión de los robos (atracos) a mano armada dilucidados en primer grado; asimismo, en el motivo contenido en la página 61 de la sentencia recurrida se demostró de la valoración de las actas de entrega voluntaria lo siguiente” 14.- Que en lo respecta a la valoración de las Actas de Entrega Voluntaria, de fecha 15/02/2017, levantado por Juan Rosario P.N., respecto de los señores Cristino Rosario Almengó y Omar Castillo, quienes entregan conforme, así como el recibo de depósito judicial de fecha 21 de marzo del 2017. emitido por el Departamento de control de evidencia de la Fiscalía, respecto del señor Esteban Mariano Hilario Demostrándose con el mismo que la señora Cristina Rosario Almengo, en su calidad de pareja de Antony Yunior y su amigo Dauri Omar Castillo, procedieron a entregar a la policía en la persona de Juan Rosario P.N., 2 pares de Tenis marca Yordan (1) negro y otro blanco con rojo; y que el señor Omar-Castillo entregó a la policía en la persona de Juan Rosario, P.N., 4 polocher (2) color azul, (1) negro, (1) blanco con negro, (1) negro mas (2) pares de tenis uno azul y uno negro”: prendas que le fueron devueltas a la víctima Sr. Mariano Hilario, propietario de Mariano Sport, uno de los lugares donde cometieron robo con violencia, uso de armas los imputados entre los que se encontraba Anthony Yunior Martínez”; prueba que corrobora los contenidos en los audios extraídos de los teléfonos celulares ocupados a los imputados, en el sentido de que Anthony Yunior Martínez, participó en el robo a la tienda Mariano Sport, pues tenía bajo su dominio prendas de vestir que luego fueron entregadas a la policía, por sus familiares o allegados; así como de los robos perpetrados en un supermercado y una banca en la urbanización Cerro Mar, Las Caobas, Puerto Plata; según las conversaciones telefónicas extraídas legalmente; por lo que procede rechazar el único motivo de recurso propuesto por la defensa de Anthony Yunior Martínez, por haberse demostrado mediante las pruebas valoradas por él a-quo su participación directa en la asociación de malhechores y los robos agravados mediante uso de arma y pluralidad de agentes infractores” (sic);

Considerando, que, tal como se aprecia en la decisión, no sólo es determinante cuando de la voz del imputado se escuche una referencia a los

hechos, sino que de las revelaciones emanadas de las conversaciones de los co autores, y del resto del sólido cúmulo probatorio, se concluye fuera de toda duda, la participación del recurrente, evidenciándose la inexistencia de los vicios invocados;

Considerando, que también se planteó a la alzada la violación al derecho de defensa, al permitir el tribunal de juicio que el testigo y fiscal actuante en el caso Gabriel Brugal Villanueva declarara sobre aspectos no contenidos en la pretensión probatoria de la acusación, cuando dicho testigo fue aportado para declarar únicamente sobre unos allanamientos que realizó; sin embargo, la alzada rechazó dichos medios basados en que, tanto la acusación como el auto de apertura a juicio establecen una relación de las referidas pruebas, validando unas actuaciones del tribunal inferior no obstante evidenciarse una transgresión al derecho de defensa;

Considerando, que si bien el testimonio, al igual que todo elemento probatorio, es ofrecido en etapas previas al juicio por la parte interesada, con una breve y expresa reseña de lo que se pretende probar, esta no puede constituir una camisa de fuerza, especialmente para el testimonio; en primer lugar, porque la pretensión no señala de manera pormenorizada cada mínimo aspecto a probar, sino los de mayor relevancia para el proceso en base a los intereses del proponente, dando oportunidad al juez de determinar la pertinencia y la abundancia de la prueba para sustentar una acusación, y a la contraparte, para ejercer su derecho de defensa, dirigiendo con eficiencia su estrategia; en segundo lugar, por la naturaleza del testimonio, como prueba personal, el proponente, no detenta control sobre lo que habrá de declarar una vez esté ante el plenario, máxime, cuando en virtud del principio de comunidad de la prueba, esta, una vez aportada, no pertenece exclusivamente a quien la promovió, sino al proceso; de igual modo, el Código de Procedimiento Penal, en el artículo 330 prevé la posibilidad de que durante el juicio surjan circunstancias nuevas que requieran esclarecimiento; de lo que se infiere que la pretensión probatoria no constituye una estructura inmutable contentiva de toda la información a presentar, sino de la más relevante; es por todo esto, que procede el rechazo del presente medio;

Considerando, que la siguiente queja casacional, consiste en la errónea aplicación de la ley, al rechazar la alzada su medio sobre vulneración al principio de imparcialidad, asentado en que el magistrado José Juan Jiménez Sánchez, quien formó parte de la composición del tribunal colegiado

que condenó a los imputados, había participado anteriormente en este y otro proceso de igual naturaleza, como juez de la instrucción; estimando el recurrente que, de este modo, estuvo en contacto con los hechos;

Considerando, que la alzada comprobó que en el presente caso, dicho juez no conoció la audiencia preliminar y por consiguiente no emitió el auto de apertura a juicio, pero que sí emitió auto de apertura a juicio en otro proceso seguido a Jairo Daniel Castillo y a David Guerrero Nelis, por homicidio y porte ilegal de arma de fuego; que, en ese sentido, el señalado magistrado no tuvo conocimiento previo de los hechos que juzgó en el colegiado, y los hechos que sí conoció como juez de la instrucción en el otro proceso, no son los mismos, aunque se trate de hechos violentos, igual que los que nos ocupan, no se trata del mismo cuadro fáctico; por lo que, objetivamente, la imparcialidad del magistrado no se encontró comprometida, procediendo el rechazo del presente medio;

Considerando, que, por otro lado, señala el recurrente que tanto la decisión de primer grado como la de corte, se fundamentan en pruebas recogidas en inobservancia de los requisitos de ley, puesto que en el acta de registro del recurrente no consta el motivo que generó la diligencia, y consecuentemente la interrupción de su derecho constitucional de libre tránsito;

Considerando, que el mandato de la ley, consagrado por los artículos 175 y 176 del Código Procesal Penal, admite la práctica del registro cuando existan motivos razonables que permitan suponer la existencia de elementos de prueba útiles para la investigación, en el presente caso describió el testigo Gabriella Isaac Brugal Villanueva, quien fungió como fiscal investigador, que existía una pesquisa abierta con dos imputados apresados, y el segundo, Junior, *“al momento de su apresamiento establece la participación del mismo, y corrobora lo que ya la investigación había arrojado en ese momento que era la participación de los demás implicados que tenían participaciones y actividades propias de una organización criminal”* (sentencia núm. 272-02-2017-SEN-00134, del 17 de octubre de 2017, Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, pág. núm. 43); a raíz de esto es que se produce el resto de los allanamientos, arrestos y registros de personas, como el que se cuestiona, por lo que es evidente, que no respondió a ningún tipo de arbitrariedad, existiendo sobradas razones para efectuar la diligencia; de igual modo, establece la normativa que antes de proceder al mismo, se debe advertir a la persona sobre la

sospecha de que entre sus ropas o pertenencias oculta un objeto relacionado con el hecho punible, invitándole a exhibirlo, requisito que fue cumplido; procediendo el rechazo del presente medio;

Considerando, que enuncia el recurrente una serie de contradicciones e ilogicidades, a saber: a) error en la valoración de la prueba, al rechazarse su planteamiento sin ponderar que el fiscal investigador dijo que la diligencia comenzó a las tres de la tarde, en Puerto Plata, y en las actas se plasmó que inició a las 4:55 p.m. el mismo día, es decir, el 17 de febrero de 2017, señalando además que el coimputado David Guerrero Nelis se encontraba presente en la rueda, contradiciéndose esto último con el acta de registro de personas, realizado por David Guerrero Nelis a las 2:30 p.m. en Santo Domingo Este; b) arguye que el fiscal actuante sostuvo que los testigos informaron, al momento de practicarse la rueda de detenidos, las características de los autores del hecho, sin embargo, no constan en el acta en que se asentó la diligencia; c) señala una contradicción en los testimonios del fiscal investigador y el agente actuante, Juan Luis Mejía, puesto que uno dice que introducían de dos en dos a los sospechosos, mientras que el otro señala que estaban todos en la rueda de detenidos; d) Señala el testigo Gabriel Brugal que la orden de arresto se realizó por su solicitud, mientras que Juan Luis Mejía señaló que no tenía orden de arresto;

Considerando, que es constante el criterio jurisprudencial de que ni la corte a qua, ni la Sala de Casación puede, en base a registros escritos, verificar la existencia de contradicciones alojadas en prueba testimonial, para valorar aquello que refiere el recurrente, es esencial la práctica dentro del marco de la inmediatez y contradicción, puesto que únicamente estas garantizan una apreciación integral y justa de aspectos como incoherencias y dobleces en los testimonios que afecten la fiabilidad de los mismos, procediendo el rechazo del presente recurso;

Considerando, que, en ese sentido, al no verificarse lo denunciado por los recurrentes, procede el rechazo de los recursos de casación analizados y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal;

Considerando, que es conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la Resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta

alzada, al Juez de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley correspondan;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Darwin Felipe Peralta Mora, David Guerrero Nelis, Luis Rafael Parra, Anthoni Junior Martínez Guerrero y Jairo Daniel Castillo Henríquez, contra la sentencia penal núm. 627-2018-SSEN-00165, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 29 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida;

Tercero: Exime al recurrente Jairo Daniel Castillo Henríquez del pago de costas, por haber sido representado por un defensor público;

Cuarto: condena a los demás recurrentes al pago de costas;

Quinto: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, la presente decisión.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Ant. Ortega Polanco, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 211

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 6 de marzo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Víctor Manuel Antonio y Ha-Gadol Fuel Services, S. R. L.
Abogado:	Dr. Viterbo Pérez.
Recurrida:	Morini Dominicana, S. R. L.
Abogados:	Licdos. Alfredo Contreras, Jhonny Fulcar Aybar y Licda. Yannis Pamela Fulcar María.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de diciembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto Víctor Manuel Antonio, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 058-0030863-6, domiciliado y residente en la calle Cristo Rey núm. 92-A, Lava Pies, provincia San Cristóbal; y Ha-Gadol Fuel Services, S. R. L., con domicilio social en la calle Principal núm. 55-B, Hato Nuevo, autopista Duarte, km. 22, Los Coquitos, municipio Santo Domingo Oeste, provincia

Santo Domingo, imputados y civilmente demandados, contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00083, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de marzo de 2019;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Viterbo Pérez, en la lectura de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de los recurrentes Víctor Manuel Antonio y Ha-Gadol Fuel Services, S. R. L.;

Oído el Lcdo. Alfredo Contreras, por sí y por el Lcdo. Jhonny Fulcar Aybar, en la lectura de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de la parte recurrida Morini Dominicana, S. R. L.;

Oído al Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Andrés Chalas Velásquez, en la lectura de su dictamen;

Visto el escrito de casación suscrito por el Dr. Viterbo Pérez, en representación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 28 de marzo de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. Yonis Furcal Aybar, Alfredo Contreras Lebrón y Yannis Pamela Furcal María, actuando a nombre y en representación de Morini Dominicana, S. R. L., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 27 de mayo de 2019;

Visto la resolución núm. 3386-2019, de fecha 27 de agosto de 2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto y se fijó audiencia para conocerlo el día 5 de mayo de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394,

399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 17 de enero de 2017, la razón social Morini Dominicana, S. R. L., representada por su gerente Eduardo Asmar Velazco, interpuso formal querrela con constitución en actor civil, en contra de la razón social Ha-Gadol Fuel Services, S. R. L., representada por el señor Víctor Manuel Antonio Antigua por presunta violación a las disposiciones del artículo 66 de la Ley 2859, sobre Cheques, modificado por la Ley 62-00;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que en fecha 30 de marzo de 2017, dictó la decisión núm. 547-2017-SS-EN-00064, cuya parte dispositiva copiada textualmente, es la siguiente:

“PRIMERO: Declara a Víctor Manuel Antonio Antigua, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 058-0030863-6, domiciliado y residente en la calle Cristo Rey núm. 92-A, Lava Pies, provincia San Cristóbal, y la razón social Ha-Hadol Fuel Services S.R.L., culpable de violar las disposiciones del artículo 66 de la ley 2859 sobre Cheques modificado por la ley 62-00, en perjuicio de la razón social Morini Dominicana S.R.L.; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia condena a Víctor Manuel Antonio a la pena de un (1) año de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; **SEGUNDO:** Condena a Víctor Manuel Antonio Antigua y la razón social Ha-Gadol Fuel Services S.R.L., al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** En virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 341 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero del año 2015, suspende la totalidad de la pena privativa de libertad impuesta a Víctor Manuel Antonio Antigua, bajo las condiciones que disponga el Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, advierte a Víctor Manuel Antonio

*Antigua que el no cumplimiento de estas condiciones revoca la decisión de suspensión y lo envía al cumplimiento de la sanción de forma íntegra en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; **CUARTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por la razón social Morini Dominicana S.R.L., representada por Eduardo Asmar Velasco, a través de sus abogados constituidos y apoderados, por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal. En cuanto al fondo condena a la razón social Ha-Gadol Fuel Services S.R.L. y a Víctor Manuel Antonio Antigua, al pago de la suma de seis millones cuatrocientos treinta y siete mil cuatrocientos cincuenta pesos (RD\$6,437,450.00) por concepto de cheques adeudados; así como al pago de una indemnización por el monto de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), a favor de Morini Dominicana S. R. L., representada por Eduardo Asmar Velasco, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y lucro cesante ocasionados por su actuación típica, antijurídica y culpable; **QUINTO:** Condena a la razón social Ha-Gadol Fuel Services S.R.L. y a Víctor Manuel Antonio Antigua, al pago de las costas civiles del proceso ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados concluyentes Lcdos. Yonis Furgal Aybar y Alfredo Contreras Lebrón, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Vale notificación para las partes presentes y representadas”;*

que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia penal núm. 1419-2019-SSEN-00083, ahora impugnada en casación, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 6 de marzo de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente, es la siguiente:

*“**PRIMERO:** Declara el desistimiento tácito del recurso de apelación incoado por el justiciable Víctor Manuel Antonio y Ha-Gadol Fuel Services, S.R.L., en fecha 4 de septiembre del año 2017, a través de su abogado constituido el Dr. Viterbo Pérez, en contra de la sentencia marcada con el núm. 547-2017-SSEN-00064, de fecha 30 de marzo del año 2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Declara el presente proceso libre de costas; **TERCERO:** Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, al Juez de*

Ejecución de la Pena, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega”;

Considerando, que los recurrentes proponen como medio de casación, en síntesis, el siguiente:

“Violación al derecho de defensa, violación a las reglas del debido proceso, violación, violación al artículo 69.9 de la Constitución, violación del artículo 21 de la Ley 72-2002, violación del artículo 8.2.h de la Convención Americana, sobre Derechos Humanos”;

Considerando, que el presente proceso es seguido en contra de la compañía Ha-Gadol Fuel Services, S. R. L. y Víctor Manuel Antonio, resultando condenado este último a un año de prisión, suspendida en su totalidad, esto al ser hallado culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 66 literal A de la Ley 2859 Sobre Cheques, modificada por la Ley 62-00, en perjuicio de la razón social Morini Dominicana S. R. L., de igual modo, fueron condenados al pago de la suma de seis millones cuatrocientos treinta y siete mil cuatrocientos cincuenta pesos dominicanos (RD\$6,437,450.00) como pago del monto adeudado, así como al pago de una indemnización de quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00) a favor de Morini Dominicana, S. R. L., representada por Eduardo Asmar Velazco como reparación por daños y perjuicios morales;

Considerando, que no conforme con dicha decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, declarándole la corte, el desistimiento tácito bajo el siguiente motivo: “Que en el caso de la especie ante el hecho de que el recurrente es el justiciable quien fue debidamente citado y no compareció, al ser el recurso de este se debe interpretar como un desistimiento tácito del mismo, ya que declarar en rebeldía al justiciable implicaría dictar una orden de arresto en su contra, lo que conllevaría a que su recurso le perjudique, ya que este permanece en libertad actualmente”;

Considerando, que alegan los recurrentes la violación al derecho de defensa, violación a las reglas del debido proceso, al artículo 69.9 de la Constitución, 21 de la Ley 72-2002, y 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, esto al estimar que la solución a que arribó la Corte no está contemplada por la norma, ya que si bien el imputado no se encontraba presente, su defensa técnica y la de Ha Gado Fuel Services, S. R. L., se encontraba en la audiencia, fijando postura sobre las conclusiones de la parte adversa; de igual modo, obvió el tribunal que el artículo 307

del Código Procesal Penal, presenta diferente solución de la incomparecencia del imputado respecto de la parte acusadora;

Considerando, que, tal como sostienen los recurrentes, se verifica que el representante legal de Ha-Gadol Fuel Services, S. R. L. y de Víctor Manuel Antonio, quienes recurrieron de manera conjunta en un mismo escrito de apelación, se encontraba presente en la audiencia presentando conclusiones formales;

Considerando, que el legislador ha concebido el artículo 307 del Código Procesal Penal, como un modo de exigir al actor civil, víctima o querellante que mantenga un rol activo y que demuestre su interés en el transcurso del proceso, a los fines de que este se desarrolle con fluidez, imponiendo consecuencias a los impulsores que pretendan rezagarlo; e igualmente, prescindiendo de formalidades que ante una falta de interés evidente, puedan retrasar innecesariamente el proceso; para que el órgano judicial pueda ofrecer una solución al conflicto dentro de un plazo razonable;

Considerando, que el artículo 398 del Código Procesal Penal dispone que el defensor no puede desistir del recurso sin autorización expresa y escrita del imputado, de lo que se infiere que su simple incomparecencia no puede acarrear una interpretación de la norma que resulte en un desistimiento tácito, en ese sentido, según se desprende de la combinación de las disposiciones contenidas en los artículos 427 y 422 en su numeral 2.2 del Código Procesal Penal, procede declarar con lugar el presente recurso, casar la decisión de manera total enviando a la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para que apodere una Sala diferente de la Segunda, para que conozca del recurso de apelación interpuesto por Víctor Manuel Antonio y Ha-Gadol Fuel Services, S. R. L.;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Ha-Gadol Fuel Services, S. R. L., contra la sentencia núm. 1419-2019-SEEN-00083, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de marzo de 2019, cuyo dispositivo figura en el cuerpo de la presente decisión; en consecuencia, casa de manera total la decisión recurrida;

Segundo: Ordena el envío del presente proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para que apodere una Sala diferente de la Segunda, para que conozca del recurso de apelación interpuesto por Víctor Manuel Antonio y Ha-Gadol Fuel Services, S. R. L.;

Tercero: Costas de oficio;

Cuarto: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Ant. Ortega Polanco, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 212

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 4 de enero de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Félix Joaquín Guerra.
Abogado:	Lic. Edral Carrasco.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de diciembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Félix Joaquín Guerra, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0853585-7, domiciliado y residente en la calle Tercera núm. 28, Lana Gautier, Cristo Rey, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia penal núm. 1418-2018-SSEN-00006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de enero de 2018;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído la Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Andrés Chalas Velásquez, en la lectura de su dictamen;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Edral Carrasco, en representación de Félix Joaquín Guerra, depositado el 8 de junio de 2018, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2345-2019, de fecha 21 de junio de 2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación y fijó audiencia para conocerlo el día 10 de septiembre de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como la norma cuya violación se invoca; los artículos 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

Que en fecha 29 de septiembre de 2015, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, emitió la Resolución núm. 089-2015, mediante la cual dictó auto de no ha lugar en contra de Aurelio Grullart Acosta, por la presunta violación a las disposiciones del artículo 13 de la Ley 675, sobre Urbanizaciones y Ornato Público, en perjuicio de Félix Joaquín Guerra;

“PRIMERO: Rechaza la acusación presentada por el Ministerio Público, en contra del imputado Aurelio Grullart Acosta, a quien se le atribuye haber violado los artículos 13 de la Ley 675, sobre Urbanización y Ornato Público, en

*perjuicio del señor Félix Joaquín Guerra, en razón de que las pruebas que presentan los mismos, no constituyen medios de pruebas validos, a los fines de que el tribunal pueda dar una decisión diferente, y en consecuencia dicta auto de no ha a lugar al tenor de las disposiciones del artículo 304 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Rechaza la demanda reconventional depositada por la defensa por entenderlo extemporáneo; **TERCERO:** Exime de las costas del presente proceso; **CUARTO:** La lectura de la presente resolución vale notificación para las partes presentes”;*

Que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia penal núm. 1418-2018-SSEN-0006, ahora impugnada en casación, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 4 de enero de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente, es la siguiente:

*“**PRIMERO:** Libra acta del desistimiento por falta de interés del recurso de apelación interpuesto por Félix Joaquín Guerra, debidamente representado por los Lcdos. Milton Francisco Santana Saturria y Marcelo José Toribio, en fecha veintinueve (29) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016), en contra del Auto núm. 89-2015 de fecha veintinueve (29) del mes de abril del año dos mil quince (2015), dictada por el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales, municipio Santo Domingo Norte, en funciones de Juzgado de la Instrucción, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** Ordena el archivo de las actuaciones. **TERCERO:** Declara las costas de oficio. **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”;*

Considerando, que el recurrente Félix Joaquín Guerra propone como medio de casación, en síntesis, el siguiente:

*“**Primer medio:** Violación del artículo 69 de la Constitución de la República: A que el proceder de la corte a qua y su desmotivada decisión entran en contradicción con el artículo 69, numeral 2 de la Constitución de la República. A que incurre en una falsa motivación al indicar la corte a qua Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo y Domingo, que el impetrante no tenía interés en el expediente, y limitarse únicamente a acoger el pedimento realizado por el abogado de la parte recurrida, sin detenerse a analizar la posibilidad de cualquier infortunio que le pudiera haber sucedido a la parte recurrente”;*

Considerando, que el presente proceso versa sobre una acusación en contra del ciudadano Aurelio Grullart Acosta, por presunta violación al artículos 13 de la Ley 675, sobre Urbanización y Ornato Público, interpuesta por el señor Félix Joaquín Guerra, rechazada por el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales, del municipio de Santo Domingo Norte, en funciones de juzgado de la instrucción, mediante auto de no ha lugar;

Considerando, que no conforme con dicha decisión, recurrió en apelación el querellante, Félix Joaquín Guerra, librándose acta de desistimiento por falta de interés del recurrente, quien no compareció a la

audiencia, al igual que su abogado, no obstante haber quedado debidamente citados en la audiencia anterior;

Considerando, que alega el recurrente en su recurso de casación que la corte incurrió en la vulneración del artículo 69 de la Constitución de la República, señalando: “que incurre en una falsa motivación al indicar la corte a qua (...) que el impetrante no tenía interés en el expediente, y limitarse únicamente a acoger el pedimento realizado por el abogado de la parte recurrida, sin detenerse a analizar la posibilidad de cualquier infortunio que le pudiera haber sucedido a la parte recurrente”;

Considerando, que como segundo medio enuncia falta de motivación y omisión de estatuir, citando el artículo 24 del Código Procesal Penal, sin desarrollar argumento alguno que indique de cuál aspecto requiere mayor abundamiento, dejando a esta alzada imposibilitada de pronunciarse sobre dicho aspecto;

Considerando, que en cuanto a la declaratoria de desistimiento tácito, cabe señalar que, tal como expuso la corte *a qua*, tanto el recurrente, quien ostenta la calidad de querellante, como su representante estaban presentes quedando citados en audiencia anterior, de fecha 26 de octubre

de 2017; que no se presentaron a la audiencia del 6 de diciembre de 2017, en la que se decretó el desistimiento, de manera regular, conforme a las disposiciones del artículo 307 del Código Procesal Penal; por lo que, la decisión recurrida reposa sobre justa base legal;

Considerando, que de igual modo, no huelga resaltar que el recurrente tenía a su disposición el recurso de oposición donde tuvo oportunidad de presentar la justa causa de su incomparecencia, y de igual modo, en su memorial de casación, no da constancia del mencionado infortunio,

aspecto de vital importancia para determinar si los motivos de la ausencia son razonables y permiten la revocación del desistimiento;

Considerando, que al no verificarse lo denunciado por el recurrente, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal;

Considerando, que es conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la Resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta

alzada, al Juez de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Félix Joaquín Guerra, contra la sentencia núm. 1418-2018-SSEN-00006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de enero de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida;

TERCERO: Compensa el pago de costas;

CUARTO: Ordena a la secretaría general de esta

Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

TERCERA SALA

MATERIA DE TIERRAS, LABORAL,
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y
CONTENCIOSO-TRIBUTARIO

JUECES

Manuel A. Read Ortiz,
Presidente

Manuel R. Herrera Carbuccia

Rafael Vásquez Goico

Anselmo A. Bello Ferreras

Moisés Alf. Ferrer Landrón

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 14 de diciembre de 2017.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Urbanizaciones e Inversiones, S.R.L. (UICA).
Abogados:	Dr. Luis de la Cruz Hernández y Lic. Rafael de Jesús.
Recurridos:	Constructora B-6, S.A. y compartes.
Abogados:	Dra. Vielka M. Chávez Bonetti, Licdos. Samir Alfonso Mateo Coradín, Fausto José Martínez Cabreja, Nelson Manuel Jáquez Suárez y Nelson Emmanuel Camilo Garrido.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras*, *laboral*, *contencioso-administrativo* y *contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccioni, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la compañía Urbanizaciones e Inversiones, SRL. (UICA), contra la sentencia núm. 1398-2017-S-00275, de fecha 14 de diciembre de 2017, dictada por la Segunda

Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de febrero de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de la compañía Urbanizaciones e Inversiones, SRL. (UICA), entidad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC1-30-36569-5, con domicilio social ubicado en la autopista San Isidro km. 1 ½, plaza Jackpot, segundo nivel, residencial Delta Amarilis II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, representada por Leónidas Medina, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1212276-7, quien hace formal elección de domicilio en la oficina jurídica de sus abogados constituidos el Dr. Luis de la Cruz Hernández y el Lcdo. Rafael de Jesús, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0004884-2 y 058-0018160-3, con estudio profesional abierto en común en la avenida Simón Orozco, edif. "23", segundo nivel, sector Invivienda, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

2. El emplazamiento del recurso a la parte recurrida Constructora B-6, SA., Skillborg Assetes, SA. y la compañía Urbanizaciones e Inversiones, SAS., se realizó mediante acto núm. 057/2018, de fecha 2 de marzo de 2018, instrumentado por Jonathan N. Rodríguez Peña, alguacil ordinario de la Segunda Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

3. La defensa fue presentada mediante memorial depositado en fecha 12 de marzo de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Constructora B-6, SA., sociedad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC1-01-80603-6, con domicilio social en la calle Oloff Palme esq. avenida Gregorio Luperón, sector Estancia Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su abogada constituida Dra. Vielka M. Chávez Bonetti, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0100632-8, con estudio profesional abierto en el bufete jurídico "Chávez-Bonetti & Asociados, SRL.", ubicado en la calle Jacinto Mañón núm. 5, plaza El Avellano, suite 1, ensanche Paraíso, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. La defensa fue presentada mediante memorial depositado en fecha 21 de marzo de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por SkillborgAssets, SA., entidad constituida de conformidad con las leyes de las Islas Vírgenes Británicas, con domicilio social en la calle Roberto Pastoriza núm. 75, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Patricia Read Schott, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1641932-6, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Samir Alfonso Mateo Coradín y Fausto José Martínez Cabreja, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 223-0031185-3 y 402-2106886-5, con estudio profesional abierto en común en la calle Roberto Pastoriza núm. 75, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional.

5. La defensa fue presentada mediante memorial depositado en fecha 21 de marzo de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por la compañía Urbanizaciones e Inversiones, SAS., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC1-01-00518-1, con domicilio social en la calle Santiago núm. 802, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Edward Francis Isaías McFarlane, estadounidense, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1450981-3, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Nelson Manuel Jáquez Suárez y Nelson Emmanuel Camilo Garrido, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0427952-0 y 050-0044157-4, con estudio profesional abierto en común en el edificio "DMK Abogados - Central Law", ubicado en la calle Max Henríquez Ureña núm. 11, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional.

6. Mediante dictamen de fecha 8 de octubre de 2018, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso, estableciendo que tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

7. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de tierras, el día 20 de marzo de 2019, integrada por los magistrados

Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

8. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

II. Antecedentes

9. En ocasión de una litis sobre derechos registrados, en nulidad de subdivisión y cancelación de certificado de título, incoada por la compañía Urbanizaciones e Inversiones, SRL., (UICA), la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0316-2017-S-00092, de fecha 28 de febrero de 2017, cuya parte dispositiva expresa textualmente lo siguiente:

PRIMERO:DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en nulidad de subdivisión y cancelación de certificado de título de propiedad, presentada por URBANIZACIONES E INVERSIONES, SRL., (UICA), en fecha 09 de mayo de 2016, por mediación de sus abogados licenciado RAFAEL DE JESÚS y doctor LUIS DE LA CRUZ HERNÁNDEZ, contra URBANIZACIONES E INVERSIONES, S.A.S., SKILLBORG ASSETS, S. A., CONSTRUCTORA B-6, S.A., Dirección Regional de Mensuras Catastrales, Registradora de Títulos de Santo Domingo, Administración General de Bienes Nacionales, y el Abogado del Estado, por haber sido presentada de conformidad con el debido proceso de ley instaurado en la ley 108-05, sobre Registro Inmobiliario; **SEGUNDO:**ACOGUE las conclusiones formuladas por la parte demandada, URBANIZACIONES E INVERSIONES, S.A.S., a la cual se adherieron SKILLBORG ASSETS, S.A., y Constructora B-6, S.A., en consecuencia, declara la presente demanda inadmisibles por cosa juzgada, en virtud de lo dispuesto en los artículos 1351 del Código Civil Dominicano y 44 y siguientes de la ley 834, que modificó el Código Procesal Civil; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandante, URBANIZACIONES E INVERSIONES, S.R.L. (UICA), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los licenciados NELSON JÁQUEZ SUÁREZ, VIELKA M. CHÁVEZ BONETTI y SAMIR MATEO, quienes concluyeron en ese tenor;

CUARTO: ORDENA al Registro de Títulos correspondiente la cancelación de la inscripción de la litis en los registros complementarios, una vez la presente sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; **QUINTO:** ORDENA a la secretaria general, publicar la presente sentencia en la forma que prevé la ley y sus reglamentos complementarios, y dar curso a la decisión rendida. **SEXTO:** COMISIONA para la notificación de la presente sentencia al ministerial ANDY RIVERA, alguacil ordinario de esta Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional(sic).

10. La referida Sentencia fue recurrida por la compañía Urbanización e Inversiones, SRL., (UICA), mediante instancia de fecha 1 de junio del año 2017, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Centralla decisión núm. 1398-2017-S-00275, de fecha 14 de diciembre de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Urbanizadora Inversiones, S.R.L., organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC No. 130-36569-5, con domicilio social abierto en la Autopista San Isidro, Km 1 ½, Plaza Yapo, Segundo Piso, Residencial Dentro Amarilly II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por el señor Leónidas Medina, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad No. 001-1212276-7, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada en esta instancia por el Dr. Luis de la Cruz Hernández, portador de la cédula de identidad No.001-0004834-2 y Lic. Rafael de Jesús, portador de la cédula de identidad No.058-0018160-3, dominicanos mayores de edad, Abogados de los tribunales de la República, con estudio profesional abierto en la calle Caonabo No. 53, sector Gazcue, Santo Domingo, Distrito Nacional; contra la Sentencia No.0316-2017-S-00092, dictada en fecha 28 de febrero del 2017, por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, con ocasión de la Litis sobre Derechos Registrados, en procura de Nulidad de subdivisión y cancelación del Certificado de Título, con relación a la Parcela No. 74-E del Distrito Catastral No. 6, Distrito Nacional, subdividida en 401454173079 y 401454193861, interpuesta por la parte hoy recurrente, por haber sido interpuesto conforme a la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida acción recursiva,

RECHAZA la misma; en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la citada Sentencia No.0316-2017-S-00092, dictada en fecha 28 de febrero del 2017, por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional. **TERCERO:** AUTORIZA a la secretaria de este tribunal a desglosar de los documentos que integran el expediente, conforme a los inventarios depositados. **CUARTO:** ORDENA a la secretaria de este tribunal notificar esta sentencia al Registro de Títulos de Santo Domingo, para fines de ejecución y de cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original; así como a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para los fines de lugar, una vez adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada (sic).

III: Medios de casación

11. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de base legal. Violación al Artículo 51 de la Constitución de la República. **Segundo medio:** Falta por insuficiencia de motivos. **Tercer medio:** Violación al artículo 65 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

12. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

13. Las partes correcurridas Skilborg Assets, SA. y Urbanizaciones e Inversiones, SAS., plantean en el desarrollo de sus memoriales de defensa que procede desestimar el primer y tercer medios del recurso de casación, en virtud de que la parte recurrente procede a enunciar la violación de dos artículos de dos leyes diferentes, sin realizar un razonamiento jurídico, preciso y coherente, sin establecer en qué ha consistido la violación a los artículos antes descritos y el alegado agravio ocasionado.

14. Para apuntalar su primer mediola parte recurrente aduce que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de falta de base legal y se limita a transcribir el artículo 51 de la Constitución de la República; en el tercer medio, luego de explicar lo que establece el artículo 65 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, afirmó que el tribunal *a quo* al fallar como hizo aplicó de manera errónea la ley, violando las disposiciones legales y constitucionales, violando la tutela judicial efectiva y el debido proceso y luego transcribió el artículo 69 de la Constitución dominicana.

15. En virtud de lo anterior, se verifica que la parte recurrente en el desarrollo de su primer y tercer medios de casación se ha limitado a transcribir textos legales sin precisar en qué parte de la sentencia impugnada ni en qué medida se verifican las violaciones de los textos a que hace referencia; lo que implica que dichos medios no contienen una exposición congruente ni un desarrollo ponderable, al no haber articulado un razonamiento jurídico que permita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determinar si en el caso ha habido violación a la ley o al derecho, por lo que procede declarar la inadmisibilidad de los medios examinados.

16. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente alega que la sentencia impugnada carece de motivos, por cuanto no consta cómo fueron adquiridos los derechos sobre la parcela núm. 74-E, D. C. 6, Distrito Nacional, ni las razones que tuvo el tribunal para pronunciarse de manera particular, y por tanto, no establece el valor de los medios de prueba aportados por la parte recurrida, muy especialmente, el acto de venta que no especifica a quiénes les han comprado esos terrenos, la compañía Urbanizaciones e Inversiones, SAS., por lo que debe ser casada la sentencia.

17. La valoración del medio presentado requiere referirnos a las incidencias originadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que en ocasión de la demanda en cancelación de certificado de título que amparaba la parcela núm. 74-E, D. C. 6, Distrito Nacional, interpuesta por la actual recurrente Urbanización e Inversiones, SRL., (UICA), fue emitida la sentencia núm. 20122684, de fecha 31 de enero de 2013, por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito

Nacional, rechazando sus pretensiones; sentencia que fue recurrida en apelación y, posteriormente, en casación, declarándose la inadmisibilidad del recurso, adquiriendo la sentencia la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; b) que con motivo de la demanda en nulidad de los trabajos de subdivisión practicados en la parcela original y de los certificados de títulos de las resultantes, fue dictada la sentencia núm. 0316-2017-S-00092, en fecha 28 de enero de 2017, por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, siendo declarada la inadmisibilidad de la demanda interpuesta por la parte hoy recurrente, Urbanización e Inversiones, SRL., (UICA), por cosa juzgada, luego de haber comprobado que se trataba del mismo objeto, sujeto y causa; c) que no conforme con el fallo, la compañía Urbanización e Inversiones, SRL., (UICA), interpuso un recurso de apelación, siendo rechazado por el tribunal *a quo*, fallo ahora impugnado mediante el presente recurso de casación.

18. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“[...]Que así las cosas, una vez establecido que las conclusiones que ocupan nuestra atención han sido analizadas y decididas con anterioridad, recordamos que de conformidad con el artículo 1351 del Código Civil, que rige supletoriamente en esta materia especializada, existe cosa juzgada cuando algo ha sido objeto de fallo y reintroducido con la triple identidad de objeto, parte y causa. Y la jurisprudencia ha tenido ocasión de ampliar el concepto, precisando que pudiera incluso existir cosa juzgada virtual, esto es, que aun cuando no se trate exactamente de la misma cuestión, en esencia se decide algo que define pretensiones posteriores, igual ha de retenerse la aplicación del principio de cosa juzgada. Tal sería el caso en que, por un lado, se declara la nulidad de un certificado de título, y posteriormente, se demande una transferencia en base al mismo título ya anulado: si bien la litis de ejecución, de entrada, no se corresponde con la litis de nulidad, en definitiva, al resolverse la nulidad, ya judicialmente se ha decidido que la ejecución no es viable, a saber: “para que la excepción de cosa juzgada pueda ser válidamente opuesta, no es necesario que la nueva acción contenga los términos y motivos precisos e idénticos a los incurso en la acción ya juzgada irrevocablemente, basta que lo haya sido virtual y necesariamente, resultando dicho principio aplicable a todo lo que los jueces hayan decidido implícita, pero básicamente, al emitir su

sentencia". Que asimismo, nuestra Suprema Corte de Justicia ha decidido que, aun cuando haya sido otra jurisdicción la que haya decidido sobre la misma cuestión, cuanta con aplicabilidad el consabido precepto de cosa juzgada. Por vía de consecuencia, es forzoso convenir en que el tribunal de primer grado procedió correctamente al retener en el caso sometido a su escrutinio, el presupuesto procesal de la cosa juzgada, al tiempo de declarar inadmisibile la demanda original, sin necesidad de adentrarse al estudio del fondo del caso. En ese sentido, ha lugar a confirmar en todas sus partes la referida sentencia definitiva sobre incidente, a cual ha servido de objeto al presente recurso de apelación (sic).

19. Respecto al medio estudiado, la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quoderivó* del análisis del expediente que constaban los elementos de juicio que le permitirían establecer que estaba frente a un asunto que había sido previamente analizado y fallado, por lo que procedió a rechazar el recurso de apelación y a confirmar la sentencia de primer grado que declaró la inadmisibilidad de la demanda por cosa juzgada, sin que ello requiriera pronunciarse respecto al fondo del litigio.

20. Encuanto a la falta de motivos alegada por la parte recurrente, sustentada en que no fueron valorados aspectos inherentes al fondo de la litis, lo cual no fue analizado producto de la declaratoria de inadmisibilidad por cosa juzgada, ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, lo siguiente: "Si es acogido un medio de inadmisión, el tribunal apoderado se encuentra impedido de conocer del fondo del litigio"¹; esto así, debido a que uno de los efectos de los medios de inadmisión es precisamente eludir la discusión del fondo; más aun, si no obstante declara la inadmisibilidad de una acción, el tribunal examina y estatuye sobre el fondo, incurría en un exceso de poder; por lo tanto, al hacer esta evaluación de las conclusiones incidentales planteadas por los correcurridos, sin motivar los demás aspectos, el tribunal *a quono* incurrió en el vicio alegado, razón por la que carece de fundamento el medio analizado y debe ser desestimado.

21. Finalmente, el fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, verificar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicados en

1 SCJ. Primer Sala. Sentencia núm. 42, 20de juniode 2012, B. J. 1219.

el presente caso, por lo que, y en adición a las demás razones expresadas anteriormente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

22. El artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que toda parte que sucumba, en el curso de casación, será condenada al pago de las costas del procedimiento.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con las disposiciones de la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la compañía Urbanizaciones e Inversiones SRL., (UICA), contra la sentencia núm. 1398-2017-S-00275, de fecha 14 de diciembre de 2017, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

SEGUNDO:CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Nelson Manuel Jáquez Suárez y Nelson Enmanuel Camilo Garrido, abogados de la parte correcurrida la compañía Urbanizaciones e Inversiones, SAS., quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte; de los Lcdos. Samir Alfonso Mateo Coradín y Fausto José Martínez Cabreja, abogados de la parte correcurrida SkillborgAssets, S. A., quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte; y sin distracción, conforme al pedimento formulado por la Dra. Vielka M. Chávez Bonetti, abogada de la parte correcurrida Constructora B-6, SA.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 17 de mayo de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Banco de Ahorro y Crédito Federal, S.A.
Abogados:	Licdos. Luis Vílchez González, Luis Manuel Vílchez Bournigal y César Avilés Coste.
Recurrido:	Marella Vitiello Ortiz.
Abogado:	Lic. Ramón E. Fernández R.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Banco de Ahorro y Crédito Federal, SA., contra la sentencia núm. 028-2017-SENT-114, de fecha 17 de mayo de 2017, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de junio de 2017, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, a requerimiento del Banco de Ahorro y Crédito Federal, SA., compañía organizada de acuerdo a las leyes de la República, con su domicilio asiento social ubicado en la avenida Abraham Lincoln núm. 295, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Jacobita Hasbún, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral al día, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; el cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Luis Vílchez González, Luis Manuel Vílchez Bournigal y César Avilés Coste, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0154325-4, 001-1353708-8 y 001-1272277-2, con estudio profesional, abierto de manera permanente, en la avenida Los Arroyos, esq. calle Luis Amiama Tió, plaza Botánica, 3er. Piso, suite 6-c, Arroyo Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La notificación del recurso a la parte recurrida Marella Vitiello Ortiz, se realizó mediante acto núm. 467/2017, de fecha 30 de junio de 2017, instrumentado por Enrique Arturo Ferreras, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

3. La defensa al recurso fue presentada mediante memorial depositado en fecha 25 de julio de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Marella Vitiello Ortiz, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1557862-7, domiciliada y residente en la calle Erwin Walter Palmer núm. 4, edif. Lidia Fernández I, apto. 401, ensanche Paraíso, Santo Domingo, Distrito Nacional; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Ramón E. Fernández R., dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0037601-1, con estudio profesional abierto en la avenida José Núñez de Cáceres núm. 10, plaza Mirador, suite 310, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en sus atribuciones *laborales*, en fecha 19 de junio de 2019, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccioni, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

5. Sustentada en una alegada dimisión justificada, Marella Vitiello Ortiz incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos y en reparación por daños y perjuicios contra el Banco de Ahorro y Crédito Federal, S.A., dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia *in voce* de fecha 7 de agosto de 2014 cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

El tribunal rechaza la comparecencia personal por no ver la pertinencia y se ordena la continuación de la audiencia (sic).

6. Que posteriormente dictó la sentencia núm. 261-2014, de fecha 29 de agosto de 2014, sobre el fondo de la demanda, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda interpuesta por la señora MARELLA VITIELLO ORTIZ, en contra de la empresa BANCO DE AHORRO Y CREDITO FEDERAL, S.A., fundamentada en una dimisión, por ser conforme al derecho. **SEGUNDO:** DECLARA RESUELTO, en cuanto al fondo, el contrato de trabajo que existía entre la señora MARELLA VITIELLO ORTIZ con la empresa BANCO DE AHORRO Y CRÉDITO FEDERAL, S.A., con responsabilidad para la parte demandada por dimisión justificada. **TERCERO:** CONDENA a la empresa BANCO DE AHORRO Y CREDITO FEDERAL, S.A., a pagar a favor de la señora MARELLA VITIELLO ORTIZ, los valores y por los conceptos que se indican a continuación: Ochenta y Dos Mil Doscientos Cuarenta y Nueve Pesos Dominicanos con Dieciséis Centavos (RD\$82,249.16), por 28 días de Preaviso; Quinientos Setenta y Ocho Mil Seiscientos Ochenta y Un Pesos Dominicanos con Cincuenta y Nueve Centavos (RD\$578,681.59), por 197 días de Cesantía; Siete Mil Novecientos Setenta y Dos Pesos Dominicanos con Veintidós Centavos (RD\$7,972.22), por concepto de proporción del salario de navidad del 2014; Cincuenta y Dos Mil Ochocientos Setenta y Cuatro Pesos Dominicanos con Cuarenta y Seis Centavos (RD\$52,874.46), por 18 día de Vacaciones; Para un total general de: Setecientos Veinte Un Mil Setecientos Setenta y Siete Con Cuarenta y Tres Centavos (RD\$721,777.43), más los salarios dejados de pagar desde la fecha de la demanda hasta que la sentencia sea definitiva, no pudiendo ser mayor de seis meses, en aplicación a lo establecido en el artículo 95, ordinal 3 del Código Laboral, calculado en base a un salario de Setenta Mil Pesos Dominicanos (RD\$70,000.00) mensual y un tiempo de labor de Ocho (08) años y Siete (07) meses. **CUARTO:** ORDENA a la

empresa BANCO DE AHORRO Y CREDITO FEDERAL, S.A., que al momento de pagar los valores que se indican en esta sentencia, tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional en el período comprendido entre las fechas 14 de Abril del 2014 y el 29 de agosto del 2014; **QUINTO:** conde al demandado BANCO DE AHORRO Y CREDITO FEDERAL, S.A., al pago de las costas procesales a favor y provecho de los abogados de la parte demandantes, los DRES. CARLOS BALCACER Y RAMON E. FERNANDEZ R., por los motivos antes expuestos (sic).

7. Que las referidas decisiones fueron recurridas por el Banco de Ahorro y Crédito Federal, SA., mediante instancias de fechas 13 de agosto de 2014 y 3 de septiembre de 2014, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2017-SS-ENT-114, de fecha 17 de mayo de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En la forma, declara regulares y válidos sendos recursos de apelación promovidos, el primero en fecha trece (13) del mes de agosto del año Dos Mil Catorce (2014), por el BANCO DE AHORRO Y CRÉDITO FEDERAL, S.A., y el segundo, en fecha tres (03) del mes de septiembre del año Dos Mil Catorce (2014), por el BANCO DE AHORRO Y CRÉDITO FEDERAL, S.A. contra la sentencia In Voce de fecha siete (07) del mes de agosto del año dos mil catorce (2014) y Sentencia No. 261/014, dictada en fecha veintinueve (29) del mes de agosto del año dos mil catorce (2014), por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto trece (13) del mes de agosto del año dos mil catorce (2014), por el BANCO DE AHORRO Y CRÉDITO FEDERAL, S.A., contra la sentencia in voce de fecha siete (07) del mes de agosto del año dos mil catorce (2014), por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos expuestos. En cuanto al recurso de apelación interpuesto por el BANCO DE AHORRO Y CRÉDITO FEDERAL, SA., en fecha tres (03) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014), lo ACOGE PARCIALMENTE, en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida en todas sus partes, agregándole que AUTORIZA al BANCO DE AHORRO Y CRÉDITO FEDERAL, S.A., a descontar de los valores a que ascienden las prestaciones laborales y derechos adquiridos de la SRA. AMRELLA VITELIO ORTIZ, la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO

MIL CUATROCIENTOS VEINTITRÉS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (RD\$ 485,423.55), por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO:** COMPENSA pura y simplemente entre las partes las costas procesales” (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falta de base legal, violación del artículo 69 de la Constitución en sus numerales 4 y 10. **Segundo Medio:** La Corte de Trabajo no le dio el alcance correspondiente a pruebas aportadas en relación a la deuda contraída por la contraparte” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia

9. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Para apuntalar un aspecto de su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la sentencia impugnada está concebida en términos muy vagos al no considerar que una de las características del contrato de trabajo es que se trata de un contrato entre el trabajador y la empresa por tratarse de un contrato *intuitu personae* regido por los artículos 1 y 2 del Código de Trabajo, el cual tiene existencia propia o *per-se* y no puede ser sustituido durante su vigencia, en el caso, por un abogado; que el fallo impugnado desconoció que el abogado de la parte demandante es un simple tercero que entra a representar al trabajador luego de la terminación del contrato de trabajo y no antes de haberse producido el despido, dimisión o desahucio a través de un poder cuota litis, omitiendo además examinar que una cosa es un contrato de trabajo y otra cosa distinta es un mandato de un abogado, razón por la cual la dimisión realizada por los Lcdos. Ramón E. Fernández y Carlos Balcácer debió ser declarada inadmisibles; que la sentencia no cumple con el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, texto que exige que para la

redacción de las sentencias se deben observar determinadas menciones sustanciales, es decir, todo lo referente a la dimisión, pero no se hizo.

11. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que sustentada en una alegada dimisión justificada Marella Vitiello Ortiz incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos y en reparación por daños y perjuicios, la cual fue depositada en el tribunal por su representante legal, fundamentada en haber laborado para la parte demandada Banco de Ahorro y Crédito Federal, SA., mediante un contrato de trabajo por tiempo indefinido, devengado un salario mensual de setenta mil pesos con 00/100 (RD\$70,000.00); por su parte, la demandada en su defensa solicitó que sea rechazada la demanda por improcedente y mal fundada y que el tribunal tome en cuenta al momento de dictar su sentencia, los préstamos que la demandante tiene con la empresa a fin de que sean descontados de sus prestaciones laborales en caso de que le corresponda e incoó una demanda reconventional en daños y perjuicios; b) que el tribunal apoderado acogió la referida demanda con responsabilidad para la parte demandada por ser justificada la dimisión y condenó a la empresa demandada al pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos, rechazando la demanda en reclamación en reparación por daños y perjuicios; c) que no conforme con la decisión el Banco de Ahorro y Crédito Federal, SA., recurrió en apelación, solicitando la inadmisión e inexistencia de la demanda en dimisión por haber sido hecha por el abogado y no por la parte reclamación y en cuanto al fondo que sea revocada la sentencia apelada; por su parte, la demandada Marella Vitello Ortiz en su defensa, solicitó el rechazo de los incidentes planteados así como también el fondo del recurso, por no haber probado los argumentos alegado en los aspectos relativos a los préstamos tomados sin constancia de dichos desembolso; d) que la corte *a qua* acogió parcialmente el recurso de apelación, confirmando la sentencia apelada y autorizando al banco a descontar de las prestaciones laborales y derechos adquiridos la suma de cuatrocientos ochenta y cinco mil cuatrocientos veintitrés pesos con 55/100 (RD\$485,423.55) que le adeuda la recurrida por concepto de cuotas de préstamos vencidos y no pagados.

12. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Que las partes en litis mantienen controversia ligada a los aspectos siguientes: la falta de calidad de los abogados apoderados de la ex trabajadora para dimitir en nombre de ella, la justa causa no del despido, el salario devengado, el pago de prestaciones laborales, el pago de bonificación, la oferta real de pago. Que en cuanto al medio de inadmisión planteado por la recurrente, sobre la falta de calidad de los abogados que representan a la hoy recurrida, por el hecho de que fueron estos quienes presentaron la dimisión por la trabajadora antes de terminar el contrato de trabajo y bajo el alegato de que el contrato de trabajo es un contrato intuitu persona, es decir, no transferible a terceras, y sus modificaciones se limitan a las partes. Que conforme criterio de nuestra Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia No.7 de fecha 13 de junio de 2011, B.J.1087, Págs 565-568, ha establecido que “Nada obsta para que la comunicación de la dimisión al Departamento de Trabajo, que exige el artículo 100 del Código de Trabajo, sea remitida por otra persona en nombre del trabajador, siempre que ella sea una manifestación de la voluntad de éste de poner término al contrato de trabajo y quién es el único con calidad para desconocer una comunicación que se haya hecho sin su consentimiento; que en la especie las personas que informaron a las autoridades de trabajo la decisión de la recurrida de finalizar su relación contractual con la recurrente a través de la dimisión, son las mismas que posteriormente le sirvieron como abogados apoderados especiales en ocasión de la demanda iniciada como consecuencia de la terminación del contrato de trabajo, sin que el demandante hubiera negado su actuación, lo que es revelador de que su proceso estuvo autorizado por éste”. Que vista la citada jurisprudencia, así como las disposiciones legales contempladas en el Art. 502 del Código de Trabajo, de que el poder se presume, no obstante, que consta depositado en el expediente el original del poder de cuota litis firmado por la SRA. MARELLA VITIELO en la misma fecha de la dimisión (12 de febrero de 2014) y visto que la misma no ha negado que dicho acto de dimisión sea contrario a su voluntad, procede el rechazo del medio de inadmisión por la parte recurrente, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia” (sic).

13. El artículo 502 del Código de Trabajo dispone que es optativo de toda persona que figure como parte en un proceso ante los tribunales de trabajo actuar por sí misma o por mandatario, cuyo texto legal se refiere a la facultad reconocida a toda persona en un proceso de trabajo de actuar

personalmente o a través de un mandatario, lo que significa que el ministerio de abogado no es obligatorio en materia de trabajo.

14. Es jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia que no es indispensable el ministerio de abogados en materia de trabajo, pudiendo las partes comparecer personalmente o confiarles su representación jurídica a los abogados por ante los tribunales de trabajo, en calidad de apoderados especiales².

15. Que carece de base legal sostener que la dimisión es inadmisibles o irregular por haberla realizado los abogados apoderados de la trabajadora, quienes actuaron en cumplimiento de las disposiciones del artículo 100 del Código de Trabajo a nombre y representación de la hoy recurrida, es decir, por mandato expreso de esta, según contrato de cuota litis, que no es indispensable en esta materia, tal y como se hizo constar tanto en la comunicación de dimisión de fecha 12 de febrero de 2014 como en el acto núm. 103-2014, de fecha 12 de febrero de 2014, instrumentado por Antonio Pérez, alguacil de estrado del Juzgado de Trabajo de la sala 5 del Distrito Nacional.

16. La trabajadora es la única persona con calidad para desconocer una comunicación de dimisión realizada sin su consentimiento, que no es el caso, donde consta un documento con voluntad expresa de presentar formal dimisión de su puesto de trabajo y que no fue negado por ante el tribunal de fondo.

17. En virtud del artículo 141 del Código de Trabajo, supletorio en esta materia, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte *a qua* dio motivos suficientes, razonables y adecuados respecto de la dimisión alegada, estableciendo en la sentencia impugnada una justa causa, sin evidencia de desnaturalización alguna, en consecuencia, en ese aspecto el medio carece de fundamento y debe ser desestimado.

18. Para apuntalar otro aspecto de su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que las sentencias tanto de primer grado como la hoy impugnada, no ponderaron todos los medios de pruebas aportados por la empresa recurrente ni le dieron su verdadero alcance, los cuales demostraban que el salario devengado era de tan solo RD\$55,794.20 y no el alegado por la trabajadora que resultaba ser

2 SCJ, sent. 15 de abril 1948, B. J. 453, pág. 1168.

contrario a la realidad; que la corte *a qua* se basó únicamente en las declaraciones del testigo de la empresa, alegando que la parte recurrente debió presentar otros medios de prueba para complementar esas declaraciones, no obstante ni se pronunció ni se percató sobre pruebas adicionales que sí fueron presentadas por la recurrente para demostrar el salario real.

19. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Que la parte recurrida, señora MARELLA VITIELLO ORTIZ, alega que laboró para la recurrente como Gerente de Divisas, por un tiempo de 8 años, y 7 meses, devengando un salario mensual de RD\$70,000.00 (sueldo, comisiones y combustible), hasta que en fecha 12 de febrero de 2014, presentó su dimisión debido a que le adeuda un mes de salario, comisiones, combustible, suspensión ilegal de los efectos del contrato de trabajo; [] que el recurrente alega que la trabajadora devengaba un de RD\$55,794.20 mensual, mientras que la recurrida sostiene que su salario mensual era de RD\$70,000.00 (sueldo, comisiones y combustible), correspondiéndole a la parte recurrente como empleador aportar las pruebas al respecto tal como lo dispone el artículo 16 del Código de Trabajo. Que fue escuchado en audiencia de fecha 6 de abril de 2017, realizada ante esta Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en calidad de testigo de la parte recurrente al señor ANTONIO NUÑEZ ALCON, quién declaró lo siguiente: "[] la trabajadora ganaba RD\$55,900.00 pesos por ahí, eso es con todo y comisiones, no recuerdo si le daban gastos para gasolina []. Que las declaraciones del testigo de que la trabajadora ganaba RD\$55,900.00 pesos por ahí, con todo y comisiones y que no recuerda si le daban gastos para gasolina, no resultan suficientes para desconocer el salario alegado por la recurrida, ya que necesitaba de otro tipo de pruebas que complementaran dichas declaraciones para que las mismas pudieran ser tomadas en cuenta, por tal razón se acoge el salario expresado por la parte recurrida" (sic).

20. Que ha sido establecido por jurisprudencia constante que cuando el empleador discute el monto del salario debe probar la cantidad que devengaba el trabajador de acuerdo a la presunción del artículo 16 del

Código de Trabajo³, el cual libera al trabajador de la prueba de los hechos que establecen los documentos que el empleador de acuerdo con el código y sus reglamentos, deben comunicar, registrar y conservar, entre los cuales están las planillas, carteles y el libro de sueldos y jornales, siendo el salario uno de esos hechos, lo que obliga al empleador que invoca que la remuneración recibida por un trabajador es menor a la que este alega, a probar el monto invocado.

21. El establecimiento del monto del salario de un trabajador es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo, que escapa al control de la casación, salvo que estos, al hacerlo, incurran en alguna desnaturalización o evidente inexactitud material⁴. En la especie la corte *a qua* dio por establecido que el monto del salario devengado por la hoy recurrida era el alegado por esta, sin que ningún otro medio de prueba en forma fehaciente demostrara que la trabajadora ganaba otro salario, manteniéndose vigente la presunción establecida en el artículo 16 del Código de Trabajo, para lo cual hizo uso de su poder soberano de apreciación del cual disponen los jueces del fondo en esta materia.

22. Las declaraciones que alega la parte recurrente tomó la corte *a qua* como medio de prueba para establecer el salario devengado por la trabajadora, fueron descartadas por resultar insuficientes, dado el poder de apreciación que disfrutaban los jueces del fondo que permite entre pruebas disímiles, acoger aquellas que les resulten más confiables y desestimar las que a su juicio no estén acorde con los hechos de la causa, como en la especie, dada la forma dubitativa en que el testigo se refirió al monto del salario, sin que se evidencie en los documentos que reposan en el expediente ni en los descritos en la sentencia impugnada, prueba alguna que demostrara lo contrario, limitándose a alegar que aportó documentos sobre el salario sin señalar cuáles eran en su contenido y en qué parte de la sentencia se puede verificar ese depósito, en consecuencia, en ese aspecto dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado.

23. Para apuntalar un aspecto de su segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que ante la corte *a qua* la trabajadora no probó la supuesta dimisión justificada, fundamentada en la suspensión ilegal de los efectos del contrato de trabajo, sin embargo, en este caso el

3 SCJ, Tercera Sala, sent. 30 de enero 2002, B. J. 1094, págs. 591-596.

4 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 29, 5 de febrero 2014, B. J. 1239, pág. 1336.

trabajador debe previamente exigirle al empleador el pago de los salarios caídos durante el tiempo de la suspensión y el reintegro a sus laborales y en caso de no satisfacción, podrá poner fin a su contrato por la vía de la dimisión, tal y como lo ha establecido la jurisprudencia, por tal razón dicha dimisión resultaba ser nula.

24. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Que constan depositados en el expediente, copia del acto marcado con el No.103/2014 de fecha 12 de febrero de 2014, dirigido por la SRA. MARELLA VITIELLO ORTIZ, a la parte recurrente mediante el cual en cabeza del mismo le notifica su carta de dimisión, y copia de la carta de la dimisión recibida por el Ministerio de Trabajo en fecha 13 de febrero de 2014, mediante la cual le comunica a la recurrente su dimisión: " de conformidad con las disposiciones contenidas en los Ordinales 2,3,4 y 13 y 14, del Artículo 97 del Código de Trabajo, en lo relativo a la falta de pago de su salario y comisiones, suspensión ilegal de los efectos del contrato, le restringe el acceso a su puesto de trabajo, intentos de violencia, injurias malos tratamientos, la amenazan por reclamar sus derechos Laborales, entre otros." Que vista la fecha de la dimisión y su correcta comunicación al Ministerio de Trabajo dentro del plazo de las 48 horas establecido en el artículo 100 del Código de Trabajo, procede determinar la justa causa o no de la dimisión. [] Que la parte recurrida, fundamenta su dimisión en la suspensión ilegal de los efectos del contrato, le restringen el acceso a su puesto de trabajo, y a tales fines aporta como prueba: a) Copia de la comunicación de fecha 23 de enero de 2014, firmada por la señora JACOBITA HASBUN J., Presidenta del Banco de Ahorro y Crédito Federal, S.A., mediante la cual le notifica a la SRA. MARLLA VITIELLO ORTIZ, la suspensión de labores en las funciones que ejerce dentro de la entidad bancaria, hasta tanto concluya el proceso de investigación de actos impropios dentro del área donde labore, indicándole que una vez concluyan las investigaciones se procederá a notificarle la decisión final de la administración respecto a sus labores dentro de la empresa e informándole que la suspensión será notificada a la dirección de Trabajo del Ministerio de Trabajo; b) Copia del acto marcado con el No.38/14 de fecha 28 de enero de 2014, del ministerial ANTONIO JORGE RACHED HERRERA, donde la recurrida le notifica a la recurrente el original del certificado médico expedido el 27 de enero de 2014 por la Dra. Judith del Rio, recomendándole 7 días de reposo a partir

de la fecha, por "Crisis de Ansiedad por Estrés", anexo certificado médico; c) Copia de comunicación del 3 de febrero de 2014, mediante la cual la SRA. MATELLA VITIELLO ORTIZ, le comunica a la recurrente, que a partir de ese día se reintegra a sus labores, por haber terminado el tiempo de reposo indicado por la DRA. JUDITH DEL RIO; d) Copia de la comunicación de fecha 4 de febrero de 2014, firmada por la señora JACOBITA HASBUN J., Presidenta del Banco de Ahorro y Crédito Federal, S.A., mediante la cual le reitera a la SRA. MARELLA VITIELLO ORTIZ, la suspensión de labores. Que el artículo 51 del Código de Trabajo, establece dentro de las causas por las cuales puede ser suspendido el contrato de trabajo: 1o. El mutuo consentimiento de las partes. 2o. El descanso por maternidad de la mujer trabajadora, según lo dispuesto en el artículo 236. 3o. El hecho de que el trabajador esté cumpliendo obligaciones legales que lo imposibiliten temporalmente para prestar sus servicios al empleador. 4o. El caso fortuito o de fuerza mayor, siempre y cuando tenga como consecuencia necesaria, inmediata y directa la interrupción temporal de las faenas. 5o. La detención, arresto o prisión preventiva del trabajador, seguida o no de libertad provisional hasta la fecha en que sea irrevocable la sentencia definitiva, siempre que lo absuelva o descargue o que lo condene únicamente a penas pecuniarias, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 88 ordinal 18. 6o. La enfermedad contagiosa del trabajador o cualquier otra que lo imposibilite temporalmente para el desempeño de sus labores. 7o. Los accidentes que ocurran al trabajador en las condiciones y circunstancias previstas y amparadas por la ley sobre Accidentes de Trabajo, cuando sólo le produzca la incapacidad temporal. 8o. La falta o insuficiencia de materia prima siempre que no sea imputable al empleador. 9o. La falta de fondos para la continuación normal de los trabajos, si el empleador justifica plenamente la imposibilidad de obtenerlos. 10o. El exceso de producción con relación a la situación económica de la empresa y a las condiciones del mercado. 11o. La incosteabilidad de la explotación de la empresa. 12o. La huelga y el paro calificados legales; y el artículo 55 del citado texto legal, dispone que la suspensión de los efectos del contrato de trabajo surtirá efecto desde el día en que ha ocurrido el hecho que la origina, en los casos previstos en los ordinales 4o., 8o., 9o., 10o., 11o., del artículo 51. Que el artículo 56 del Código de Trabajo, prevé que el Departamento de Trabajo comprobará si existe o no la causa de suspensión alegada y dictará la resolución correspondiente en un plazo que no

exceda de quince días. Que del análisis de las pruebas aportadas por las partes en litis hemos podido determinar: que la SRA. MARELLA VITIELLO, fue suspendida en sus labores en el banco el 23 de enero de 2014, sin indicar la fecha de su reintegro, que la recurrida el 28 de enero de 2014, notificó por acto de alguacil al banco una licencia médica de 7 días; que vencida la licencia médica la recurrida le notifica el 3 de febrero de 2014, a la parte recurrente su deseo de reintegrarse a la empresa; que el 4 de febrero de 2014, la empresa le reitera a la SRA. MARELLA VITIELLO ORTIZ, la suspensión de sus labores, sin indicar por cuanto tiempo, ni la fecha de reintegro; que no hay constancia de que el Ministerio de Trabajo haya emitido ninguna resolución sobre las suspensión de los efectos del contrato de trabajo suscrito entre las partes en litis. Que una vez determinados los hechos probados y vistas las disposiciones legales anteriormente indicadas, ésta Corte ha podido comprobar que la suspensión de los efectos del contrato de trabajo suscrito entre las partes en litis no contó con el aval del Ministerio de Trabajo, además de que la causa de suspensión de las labores invocadas por la recurrente para suspender las labores de la recurrida, no está contemplada dentro de las causas por las cuales puede ser suspendido el contrato de trabajo, razón por la cual, procede declarar resuelto el contrato de trabajo entre las partes, con responsabilidad para el empleador, declarando justificada la dimisión y por tanto se acoge la demanda en pago de prestaciones laborales (preaviso y auxilio de cesantía) así como el pago de los seis meses de salario contemplados en el Art. 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, que por aplicación del artículo 101 del citado texto legal se aplica en el caso de que la dimisión sea declarada justificada como ha ocurrido en la especie" (sic).

25. La jurisprudencia ha establecido que cuando un trabajador invoca, como causa de dimisión varias faltas atribuidas a su empleado, no es necesario que pruebe la existencia de todas las faltas alegadas, siendo suficiente la demostración de una de ellas, para que sea declarada la justa causa de dicha dimisión, siempre que por su gravedad la falta sea una causal de este tipo de terminación del contrato de trabajo⁵.

26. La no reanudación de labores de un trabajador cuyo contrato haya estado suspendido y la falta ilegal de pagos de salarios, constituye un

5 SCJ, Tercera Sala, sents. 27 de noviembre 2002, B. J. 1104; págs. 695-702; 10 de agosto de 2016, B. J. 1269.

estado continuo de faltas, lo que hace que el derecho del trabajador a dimitir por una de esas causas se mantenga mientras dure dicho estado⁶.

27. Que la suspensión de los efectos del contrato de trabajo no autorizada por el Departamento de Trabajo mediante una resolución de lugar, dictada en ocasión de un pedimento que en ese sentido le formule el empleador, al tenor de los artículos 55 y 56 del Código de Trabajo, es ilegal y como tal da derecho al trabajador afectado de la misma a presentar dimisión justificada de su contrato⁷; que en la especie y del estudio integral de las pruebas aportadas al debate, la corte *a qua* dio por establecido en la sentencia impugnada, sin evidencia de desnaturalización, que la trabajadora hoy recurrida fue suspendida ilegalmente de sus labores por la empresa recurrente sin causa justificada de las establecidas en el artículo 51 del Código de Trabajo y sin la debida autorización por parte del Ministerio de Trabajo y que la recurrida solicitó su reintegro mediante acto de alguacil.

28. El impedimento a las labores normales, constantes y uniformes de un trabajador en la ejecución del contrato de trabajo constituyen faltas graves a su continuidad y una violación al derecho al trabajo que le confiere la Constitución dominicana sin una causa justificada, lo que obliga a lo expresamente pactado y a todas las consecuencias que sean conforme a la buena fe, la equidad, el uso y a la ley conforme lo establece el artículo 36 del Código de Trabajo.

29. Para apuntalar el último aspecto de su segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que ante la corte *a qua* se presentó como único testigo Antonio Núñez, quien declaró que la trabajadora recurrida tomó dos préstamos de anticipo, uno de RD\$65,000.00 y otro de RD\$345,000.00, comprometiéndose a que le sean descontados de su salario mensual y que autorizaba a que los montos adeudados, en caso de terminación del contrato de trabajo, le fueran descontados de sus prestaciones laborales; que dicho testigo también informó a la corte que la deuda respecto a los anticipos ascendía a la suma de RD\$512,000.00; que la parte demandante, hoy recurrida, nunca presentó pruebas ni testimoniales y documentales que debatiera lo alegado por dicho testigo,

6 SCJ, Tercera Sala, sent. 26 de enero 2006, B. J. 1142, págs. 1095-1100.

7 SCJ, Tercera Sala, sent. 3 de marzo 2004, B. J. 1120, págs. 751-758.

por lo tanto la suma que debió descontarse era aquella indicada por la empresa y no haber sido controvertida con otro medio de prueba válido.

30. Para fundamentar su decisión sobre ese aspecto la corte *a qua* describe las declaraciones de los testigos de la manera siguiente:

"[] Que en calidad de testigo de la parte recurrente señor ANTONIO NUÑEZ ALCON, declaró lo siguiente: PREG. ¿De manera breve díganos qué usted sabe de éste caso en que la señora Marella Vitiello Ortiz, ha demandado al Banco de Ahorro y Crédito Federal? RESP. Sé de ese caso que ella era ex-empleada del banco, había tomado dos anticipos de salarios, uno el 19 de diciembre del 2011 y otro 25 de mayo del 2013, fechas diferentes, uno por RD\$65,000.00 y otro por RD\$345,000.00 pesos, en cada caso ella en un documento escrito con su nombre y su cédula se compromete en cada caso que se le descuenta el primer crédito en 36 cuotas mensuales y que en caso de que por alguna razón terminara su contrato laboral, autorizaba al pago a pagarlo *isso facto* al momento del despido o se le descontara de sus prestaciones laborales, enunciándola en cada uno de los casos, al dimitir pagó solamente la cuota que tuvo en nómina y no pudo saldarlo y como consecuencia adeuda al banco RD\$512,000.00 pesos aproximadamente, dejó una deuda pendiente al dimitir de RD\$512,000.00 pesos. [] PREG. ¿Usted ratifica que Marella tomó un préstamo por RD\$65,000.00 pesos y que ella firmó un documento con su cédula y su firma? RESP. Si, tanto los RD\$65,000.00 pesos autorizó para que se descontara ese dinero y lo propio hizo con el otro préstamo, dejando un balance de RD\$512,000.00 pesos, que era el balance al momento de la dimisión, yo vi la constancia de los RD\$345,000.00 pesos, si observa el expediente y está ingreso debe estar su firma estampada y su cédula autorizando los descuentos de ambos préstamos. PREG. ¿Ella tenía una tarjeta de crédito del banco? RESP. Por supuesto que sí, por un balance de RD\$26,000.00 pesos, son créditos al fin, si estás en una institución bancaria te dan una tarjeta bajo las mismas condiciones de un anticipo, al igual que te retiene el balance de los anticipos que debe, las tarjetas son RD\$26,000.00 pesos y de la misma forma que dejó por escrito los anticipos de salario, de esa misma forma dejó autorizado que se le descontara también el crédito de la tarjeta, la totalidad de los balances al momento del salario y RD\$2,317.00 pesos mensuales del salario de anticipo y RD\$8,884.00 del segundo anticipo al salario y un descuento total y definitivo en caso de que el contrato terminara. PREG.

¿Cuál es el monto de los anticipos autorizados? RESP. RD\$345,000.00 y RD\$65,000.00 pesos, desde el 19 de diciembre del 2011, abonó de los RD\$65,000.00 pesos RD\$2,317.00 pesos desde la fecha que lo tomó hasta que estuvo en el banco, lo propio hizo con los RD\$345,000.00 pesos, empezó a abonar RD\$8,845.00 pesos, desde el momento en que lo tomó hasta el momento en que tuvo el banco, al momento de la salida eso quedaba con un balance, uno fue a 36 meses y otro a 48 meses, esos balances pendientes ascienden a la suma de RD\$512,000.00 pesos, hay intereses y mora incluidos, los balances que ella dejó, más los intereses y la mora dejó el balance anteriormente señalado y también incluyendo la tarjeta.

PREG. ¿Esos datos numéricos que usted da aquí lo maneja el banco? RESP. Por supuesto que sí.

PREG. ¿Se le muestra comunicación de fecha 19 de noviembre del año 2014, del Banco Federal a la señora Marella Vitello y se le pregunta si el banco maneja esos números porque en esa fecha y luego de manera reiterada le manda a la señora Marella que cuánto ella debe? RESP. No se le pregunta cuánto debe, sino que confirme, es un procedimiento de auditoría, es una confirmación a ciego, para que ella le conteste a los auditores con su puño y letra y los auditores comparar con el balance del banco, los balances que tienen en su libro con lo que ella puso con su puño y letra, a los fines de ver si coinciden que los balances que tiene el banco y si los auditores comparan los balances.

PREG. ¿Usted tiene conocimiento dónde están los documentos de desembolso de ese préstamo y si cuando se contrató el segundo préstamo quedó saldado el primero? RESP. El primer préstamo de los RD\$65,00000 pesos se le dio a través de un cheque, el segundo anticipo se le depositó en su cuenta de nómina del mismo banco para que pase por caja y retire, se pueden tener los dos préstamos, en el caso de la especie lo que pasó fue eso, ella se quedó pagando RD\$2,317.00 del primero más RD\$8,800.00 por el segundo anticipo, se le descontaba por nómina de su monto total, se le descontaba seguro social, impuestos, allá se cobraba quincenal, los RD\$2,317.00 se le descontaba la mitad en la primera quincena y la otra en la segunda quincena, al mes los dos descuentos hechos en la quincena le daba la cuota acordada, la trabajadora ganaba RD\$55,900.00 pesos por ahí, eso es con todo y comisiones, no recuerdo si le daban gastos para gasolina. [] ABOGADO RECURRENTE: PREG. ¿Previo al día de hoy usted conocía el documento de la certificación balance, préstamo Marella Vitello de fecha 11 de marzo del 2016? RESP. Claro que sí, en ese documento

está la explicación del balance que di anteriormente. PREG. ¿Se le muestra documento de fecha 19 de septiembre del 2011 y se le pregunta si lo conoce? RESP. Ese es el que sustenta el monto del primer anticipo y se le descontaba los RD\$2,317.00. PREG. ¿Se le muestra también uno del 31 de mayo del 2011? RESP. Ese es el de los RS\$345,000.00 pesos, autorizando ella que se le descuenta, con su firma de su puño y letra. ABOGADO RECURRENTE: PREG. ¿El préstamo de los RD\$65,000.00 pesos fue saldado? RESP. No fue saldado, solo se le descontaron las cuotas desde el momento en que lo tomó el 19 de diciembre del 2011, viene 2012 y 2013, solo se le llegaron a descontar 24 cuotas, dos años, al dimitir en el 2014 en enero, quedó un remanente de 12 cuotas de ese préstamo de RD\$65,000.00 pesos. []" (sic).

31. Que prosiguiendo con la valoración de las pruebas documentales aportadas sobre el préstamo alegado, la corte *a qua* describe lo documentos siguientes:

"Que además de las declaraciones del testigo anteriormente copiadas, las partes han aportado los siguientes documentos: a) copia de la certificación de balance de préstamos de MARELLA VITIELLO de fecha 11 de marzo de 2016, donde se detallan los créditos Nos. 5675 y 6036 de fecha 19 de diciembre de 2011 y 31 de mayo de 2013 otorgados por la recurrente a la recurrida, firmada dicha certificación por el Auditor Interno Antonio Núñez Alcón, conforme al cual la recurrida tiene un balance pendiente de RD\$23,717.06 del primer préstamo y de RD\$416,706.49 del segundo préstamo ascendiendo el total adeudado a la suma de RD\$485,423.55 más RD\$26,26.52 por tarjeta de crédito lo cual totaliza la suma de RD\$511,687.06; b) copia reporte de préstamo (5675) con vencimiento al 4 de marzo de 2016 detallando una deuda de RD\$23,717.06; c) copia estado de cuenta de préstamo de RD\$65,000.00 con fecha de desembolso 19 de diciembre de 2011 y vencimiento 30 de diciembre de 2014; d) copia del cheque de administración No.004744 del Banco Federal expedido por este a nombre de MARELLA VITIELLO ORTIZ por un monto de RD\$64,870.00 por concepto de desembolso de préstamo, firmado por la recurrida; e) copia solicitud de cheque de parte de la recurrente de fecha 19/12/2011 por un monto de RD\$64,870.00, monto del préstamo RD\$65,000.00; f) copia tramitación de crédito emitida por la recurrente con fecha 19 de diciembre de 2011 por valor de RD\$65,000.00 pagadero en 36 cuotas mensuales iguales y consecutivas de RD\$2,313.43 c/u (36

meses); g) copia comunicación de fecha 19 de diciembre de 2011, firmada por la SRA. MARELLA VITIELLO ORTIZ donde hace constar que recibió un préstamo de consumo por RD\$65,000.00 y que autoriza su descuento de su salario durante 36 meses o hasta saldar el total del préstamo la suma de RD\$2,317.43 y se compromete a que por cualquier causa que termine el contrato de trabajo endosara el cheque correspondiente al pago de sus prestaciones laborales hasta cubrir los valores pendientes de pago de dicho préstamo; h) copia reporte de préstamo con vencimiento al 4 de marzo de 2016 (6036) por valor de RD\$345,000.00, último pago 30/01/2014 monto RD\$8,845.47, adeuda RD\$461,706.49; i) copia estado de cuenta préstamo, fecha de desembolso 31/05/2013 vence 31/05/2017; j) copia solicitud de crédito por RD\$344,310.00 por desembolso de préstamo; k) copia tramitación de crédito con fecha 29/05/2013 por valor de RD\$345,000.00 pagadero en 48 cuotas mensuales iguales y consecutivas de RD\$8,845.47; l) copia comunicación de fecha 31 de mayo de 2013 suscrita por MARELLA VITIELLO ORTIZ donde hace constar que se le otorgo un préstamo de RD\$345,000.00 pagadero en 48 meses y que autoriza sea descontado de su salario durante 48 meses o hasta su saldo total la suma de RD\$8,845.47 y se compromete en caso de terminación del contrato de trabajo a endosar el cheque correspondiente al pago de prestaciones laborales hasta cubrir el monto pendiente de pago del referido préstamo; m) copia acuse de recibo de tarjeta de crédito firmada por la recurrente con copia de estado de cuenta con un balance vencido de RD\$9,217.64 al corte 22 de mayo de 2014; n) copia de una cuenta a nombre de la recurrida con status bloqueada por valor de RD\$26,253.52” (sic).

32. Que una vez valoradas las pruebas, fundamentó su decisión en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Que del estudio de las pruebas aportadas por las partes tanto testimonial como documental, hemos podido determinar lo siguiente: a) Que la SRA. MARELLA VITIELLO, contrajo un préstamo por la suma de RD\$65,000.00 en fecha 19 de diciembre del año 2011, cuyo desembolso se realizó a través del cheque de administración No.004744, del 19/12/2011, emitido por el Banco Federal de Ahorros y Créditos, el cual está debidamente firmado por la recurrida; b) Que dicho préstamo era pagadero en 36 cuotas por valor de RD\$2,128.02, que se descontaban mensualmente del salario de la recurrida; c) Que el vencimiento del préstamo tenía fecha 30 de diciembre de 2014, siendo su último pago el 7 de febrero de 2014;

d) que de dicho préstamo faltan por pagar los meses desde marzo hasta diciembre de 2014, es decir 10 meses de RD\$2,128.02, que asciende a la suma de RD\$21,280.20 mas los intereses por recargos y mora los cuales ascienden a la suma de RD\$23,717.06; E) Que en fecha 31 de mayo de 2013, la SRA. MARELLA VITIELLO, realizó un nuevo préstamo por la suma de RD\$345,000.00, de cuyo cheque de desembolso no hay constancia en el expediente, no obstante la recurrida firmó una comunicación de fecha 31 de mayo de 2013, donde reconoce haber recibido dicha suma pagadera en 48 cuotas mensuales de RD\$8,845.47; F) Que por las cuotas de dicho préstamo descontaban mensualmente del salario de la recurrida de RD\$8,845.47; g) Que el vencimiento del préstamo tenía fecha 31 de mayo de 2017, siendo pagadas ocho (8) cuotas de dicho préstamo, ascendente a la suma de RD\$70,763.76, siendo el último pago de éste préstamo realizado el 30 de enero de 2014; h) Que de dicho préstamo faltan por pagar 40 cuotas o meses de 8,845.47, que ascienden a la suma de RD\$353,818.80, más los intereses por recargos y mora para un total de RD\$461,706.55; I) Que a la SRA. MARELLA VITIELLO, le fue entregada una tarjeta de crédito de parte de la recurrida, en fecha 8 de marzo de 2013, de la cual hay constancia que la misma recibió y de la cual existe un estado de cuenta que establece intereses por financiamiento 6 y comisión por mora que asciende a un total de RD\$9,217.64 sin que exista una explicación de cuáles fueron los consumos realizados con dicha tarjeta por la recurrida a los cuales se les está aplicando el pago de la mora e intereses, por ende no podemos establecer que ciertamente la recurrida adeude dichos montos. Que vistas las comunicaciones suscritas por la recurrida y debidamente firmada por ésta, donde autoriza su empleador a realizar los descuentos de los valores adeudados por concepto de los préstamos anteriormente indicados del pago correspondiente a sus prestaciones laborales, procede autorizar al BANCO DE AHORRO Y CREDITO FEDERAL, S.A., a descontar a la SRA. MARELLA VITIELO ORTIZ, de los valores que le han sido reconocidos en esta sentencia la suma de RD\$485, 423.55 que le adeuda la recurrida por concepto de cuotas de préstamos vencidos y no pagados" (sic).

33. Los jueces del fondo tienen un poder soberano de apreciación de las pruebas aportadas al debate, así como su evaluación y determinación, lo cual escapa al control de la casación, salvo que al hacerlo incurran en desnaturalización o una falta notoria y evidente de lógica; en la especie

luego del examen de las pruebas aportadas al debate testimoniales y documentales relacionada con la veracidad de los hechos en igualdad de condiciones, le permitió fundamentar su fallo en lo relativo a la deuda contraída por la parte recurrida a favor de la hoy recurrente y determinar el verdadero monto adeudado contrario a las pretensiones de la recurrente, sin que se advierta falta de ponderación o desnaturalización de las pruebas aportadas y sin que además la trabajadora haya negado la existencia de la deuda, en consecuencia, en ese aspecto, el medio planteado carece de fundamento y debe ser desestimado.

34. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, procediendo rechazar el recurso de casación.

35. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento Civil, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente, al pago de dichas costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, a la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Banco de Ahorro y Crédito Federal, SA., contra la sentencia núm. 028-2017-SSEN-114, de fecha 17 de mayo de 2017, dictada por Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Ramón E. Fernández R., abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 19 de septiembre de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Ramón Morillo y compartes.
Abogados:	Licdos. Francisco de la Cruz Mieses, Efraín Guerrero Nina, Santiago de la Cruz Mieses, Nilson de la Cruz Mieses, Cándido de Jesús Peralta y Ángel Luis Mercedes.
Recurrida:	Luisa García Hidalgo.
Abogados:	Licdos. Taniel S. Agramonte Hildaldo y Eury Chernicol Paula Sánchez.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apodorada del recurso de casación interpuesto por Ramón Morillo, William Alcántara, Juan Antonio Clara M., César Herrera M., Francis Mañón M., Celio Galán, Cristino Ramírez M., Nelson de la Rosa E., Yocairo

Montero, Avismael Nicolás Guillén y Antonio Chalas R., contra la sentencia núm. 655-2017-SEN-0189, de fecha 19 de septiembre de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de marzo de 2018, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, a requerimiento de Ramón Morillo, William Alcántara, Juan Antonio Clara M., César Herrera M., Francis Mañón M., Celio Galán, Cristino Ramírez M., Nelson de la Rosa E., Yocairo Montero, Avismael Nicolás Guillén y Antonio Chalas R., tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0593526-6, 001-0593158-8, 001-1400878-2, 225-0089344-5, 225-0073071-2, 001-0928505-6, 010-0026206-1, 001-1128373-5, 009-0004788-8, 402-2319441-2 y 225-0008385-6, dominicanos, domiciliados y residentes en el municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Francisco de la Cruz Mieses, Efraín Guerrero Nina, Santiago de la Cruz Mieses, Nilson de la Cruz Mieses, Cándido de Jesús Peralta y Ángel Luis Mercedes, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0593840-1, 001-0617515-1, 001-0592497-1, 001-0592515-0, 001-1621077-4 y 001-1733226-2, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Hermanas Mirabal núm. 204, sector Santa Cruz de Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo.

2. La notificación del recurso a la parte recurrida Luisa García Hidalgo, se realizó mediante acto núm. 56/2018, de fecha 23 de marzo de 2018, instrumentado por Joel Radhamés Méndez Gómez, alguacil ordinario de la Presidencia del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo.

3. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 7 de mayo de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Luisa García Hidalgo, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1677595-8, domiciliada y residente en la calle Mercurio, esq. calle Júpiter, edificio Ray, apto. 4-A, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Taniel S. Agramonte Hildaldo y Eury Chernicol Paula Sánchez, dominicanos, titulares de las

cédulas de identidad y electoral núms. 026-0117382-2 y 001-1771411-3, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Lope de Vega núm. 33 esq. calle Rafael Augusto Sánchez, plaza Inter Caribe, local 417, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 14 de agosto de 2019, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

5. Sustentados en un alegado despido injustificado, Ramón Morillo, William Alcántara, Juan Antonio Clara M., César Herrera H., Francis Mañón M., Celio Galán; Cristino Ramírez M., Nelson de la Rosa E., Yocairo Montero, Avismael Nicolás Guillén y Antonio Chalas R., incoaron una demanda en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos contra Luisa García Hidalgo, dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste la sentencia núm. 1140-2016-SS-SEN-00537, de fecha 29 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: *Acoge el medio de inadmisión propuesto por la parte demandada, en consecuencia declara prescrita la demanda interpuesta por los señores RAMON MORILLO, WILLIAM ALCANTARA, JUAN ANT. CLARA M., CESAR HERRERA H., FRANCIS MAÑÓN M., CELIO GALAN, CRISTINO RAMIREZ M., NELSON DE LA ROSA E., YOCAIRO MONTERO, AVISMAEL NICOLAS GUILLEN y ANTONIO CHALASEN contra de ARQ. LUISA GARCIA HIDALGO, por haber sido interpuesta fuera del plazo establecido en el artículo 702 del Código de Trabajo. SEGUNDO:* *Compensa entre las partes en litis el pago de las costas del procedimiento. TERCERO:* *Se ordena que la presente sentencia sea notificada a las partes envueltas en el proceso (sic).*

6. La referida decisión fue recurrida por Ramón Morillo, William Alcántara, Juan Antonio Clara M., César Herrera M., Francis Mañón M., Celio Galán, Cristino Ramírez M., Nelson de la Rosa E., Yocairo Montero, Avismael Nicolás Guillén y Antonio Chalas R., mediante instancia de fecha 13 de enero de 2017, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del

Departamento Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 655-2017-SSEN-0189, de fecha 19 de septiembre de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, REGULAR el recurso de apelación interpuesto por los señores RAMON MORILLO, WILLIAM ALCANTARA, JUAN ANT. CLARA M., CESAR HERRERA H., FRANCIS MAÑÓN M., CELIO GALAN, CRISTINO RAMIREZ M., NELSON DE LA ROSA E., YOCAIRO MONTERO, AVISMAEL NICOLAS GUILLEN y ANTONIO CHALASEN, contra la sentencia 1140-2016-SSEN-00537, de fecha veintinueve (29) días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación en todas sus partes incoado por los señores RAMON MORILLO, WILLIAM ALCANTARA, JUAN ANT. CLARA M., CESAR HERRERA H., FRANCIS MAÑÓN M., CELIO GALAN, CRISTINO RAMIREZ M., NELSON DE LA ROSA E., YOCAIRO MONTERO, AVISMAEL NICOLAS GUILLEN y ANTONIO CHALASEN, contra la sentencia 1140-2016-SSEN-00537, de fecha veintinueve (29) días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, y por vía de consecuencia confirma la sentencia impugnada en todas sus partes, por los motivos precedentemente enunciados. **TERCERO:** Se Compensan las costas del procedimiento, por los motivos anteriormente expuestos en el cuerpo de la presente sentencia (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falta de base legal. **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia

8. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08,

del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

a) En cuanto a la caducidad del recurso de casación

9. La parte recurrida Luisa García Hidalgo, solicita en su memorial de defensa la caducidad del presente recurso, fundamentado en que fue notificado fuera del plazo que establece el artículo 643 del Código de Trabajo.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. El artículo 643 del Código de Trabajo al regular el procedimiento en materia de casación dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria [...]”. Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que declara la caducidad del recurso depositado fuera del plazo establecido para esos fines, esto es, fuera del plazo de cinco días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

12. El artículo 66 de la Ley núm. 3726-53, establece que los plazos en materia de casación son francos y se prorrogan cuando el último día para su interposición no es laborable.

13. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que el recurso de casación fue depositado en fecha 16 de marzo de 2018, siendo el último día hábil para notificarlo el viernes 23 de marzo, día en que la parte recurrente mediante acto núm. 56/20198, diligenciado por Joel Radhamés Méndez Gómez, alguacil ordinario de la Presidencia del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, notificó su recurso, encontrándose dentro del plazo previsto por el citado artículo 643 del Código de Trabajo.

b) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

14. La parte recurrida también solicita la inadmisibilidad del recurso, fundamentada en que la sentencia impugnada no excede la cuantía de

los veinte (20) salarios mínimos como establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

15. El artículo 641 del Código de Trabajo dispone que: “No será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando esta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos”.

16. La jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia ha establecido, en base al principio de la favorabilidad del recurso y el acceso a la justicia como una forma racional de su administración, que en casos como el de la especie, en el que no existen condenaciones ni en primer ni en segundo grado, procede evaluar el monto de la demanda⁸, a fin de determinar la admisibilidad; en la especie, tampoco la demanda contiene montos que permita a esta corte de casación evaluar la admisibilidad o no del recurso de que se trata, en virtud de lo que dispone el artículo 641 del Código de Trabajo, en consecuencia, desestimada la solicitud.

17. Con base en las razones expuestas se rechazan las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida y se *procede al examen del medio de casación que sustenta el recurso*.

18. Para apuntalar sus dos medios de casación propuestos, los que se examinan reunidos por su vinculación, a fin de mantener la coherencia de la sentencia, la recurrente alega, en esencia, que ante la corte *a qua* depositó documentos tendentes a demostrar que el contrato de trabajo que ligó a las partes no terminó automáticamente en fecha 1º de noviembre de 2014 con la inauguración de la obra, sino que todavía en julio del 2015 los trabajadores estaban laborando; que dichos documentos son fotocopias de recibo de pago de puño y letras de la hoy recurrida depositadas también por ella en primera instancia, así como un cheque emitido por esta, que evidenciaban su permanencia en la obra luego de la inauguración, los cuales no fueron ni mencionados ni tomados en cuenta por la corte *a qua*, sino que los únicos documentos ponderados para fundamentar su fallo, de manera errónea y declarar la inadmisibilidad de la demanda por prescripción, fueron las certificaciones emitidas por el Ministerio de Educación de fechas 3/11/2015 y 7/2/2017, depositadas por la parte recurrida, en las cuales se hace constar que la obra

8 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 84, 31 de octubre 2012, B. J. 1213, pág. 2210.

fue inaugurada el día 1º de noviembre de 2014; que del contenido de ambas certificaciones no se podía probar que los trabajos de construcción terminaron el 1º de noviembre de 2014 ni tampoco que en esa fecha los recurrentes fueron despedidos; que las referidas certificaciones solo sirven para demostrar la fecha en que fue inaugurada la obra y que fue bien construida, no para destruir las pruebas que demostraban que los recurrentes fueron despedidos injustificadamente en fecha 30 de julio de 2015, cuando todavía estaban trabajando en dicha obra, pero más aún, el escrito de defensa depositado por la parte hoy recurrida ante el tribunal de primer grado sostiene que los contratos celebrados con las partes recurrentes fueron terminando en la medida en que se desarrollaba la obra entre el año 2014 y 2015; que la ponderación realizada por el tribunal *a quo* violó el principio establecido por la Suprema Corte de Justicia de que el contrato de trabajo es un contrato realidad, que se basa en los hechos y no en lo que consta en un escrito, es decir, que en el caso la realidad de los hechos es que después de inaugurada la obra, sin terminar, los recurrentes continuaron laborando normalmente hasta el día 30 de julio de 2015; que la corte *a qua* entendió que las declaraciones de Nelson de la Rosa E., no podían ser tomadas como prueba en vista de que no fueron corroboradas con otro medio de prueba aportado por la parte recurrente, ya que las declaraciones del testigo propuesto Idelfonso Frías no le merecían crédito; que la parte recurrente sí depositó las pruebas escritas que servían de complemento para sus pretensiones como eran los recibos y cheque, pero no fueron tomados en cuenta, sin embargo, la corte tomó en cuenta las declaraciones ofrecidas por la propia recurrida las cuales se contradicen con los documentos depositados por esta y el criterio expresado en su escrito de defensa ante el tribunal de primer grado, que establece que el contrato de trabajo terminó en la medida en que se desarrollaba la obra y que la demanda era inadmisibles respecto de algunos de los demandantes, ya que entre la fecha de la terminación del contrato de trabajo y la demanda transcurrieron más del plazo de prescripción que dispone el artículo 702 del Código de Trabajo; que la corte *a qua* incurrió en violación al artículo 702 del Código de Trabajo en virtud de que si la obra terminó el día 30 de julio de 2015 y la demanda se incoó el 14 de septiembre de 2015 solo habían transcurrido un mes y quince días y no como procedió a hacer un cálculo matemático entre el 1º de noviembre

de 2014 y el 14 de agosto de 2015, para establecer que cuando se incoó la demanda había transcurrido un tiempo de 9 meses y 13 días.

19. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que sustentados en un alegado despido injustificado, Antonio Chalas Rincón y compartes incoaron una demanda en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos contra Luisa García Hidalgo, fundamentada en la existencia de un contrato de trabajo que alegaron terminó injustificadamente en fecha 30 de julio de 2015; que en su defensa la parte demandada Luisa García Hidalgo solicitó que la demanda fuera declarada inadmisibles por extemporánea sustentada en que contrató varios empleados para que desempeñaran la labor única y exclusiva de construcción de la Escuela Básica Victoria I, que una vez culminada dicha obra quedaría el contrato sin objeto y por ende sin razón jurídica o material, por lo que habiendo culminado la obra en fecha 1º de noviembre de 2014 cuando fue inaugurada y ser incoada la demanda en fecha 14 de agosto de 2015 era inadmisibles; b) que el tribunal apoderado acogió el medio de inadmisión propuesto y declaró prescrita la referida demanda; c) que no conforme con la decisión los demandantes Antonio Chalas Rincón y compartes recurrieron en apelación fundamentado en las mismas pretensiones que su demanda inicial, solicitando que sea revocada en su totalidad la sentencia apelada y en su defensa la recurrida Luisa García Hidalgo reiteró el medio de inadmisión fundamentado en la prescripción extintiva de la acción conforme al artículo 702 del Código de Trabajo, solicitando la confirmación de la sentencia; d) que la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación y en consecuencia confirmó la decisión apelada.

20. Previo a fundamentar su decisión la corte *a qua* hizo constar las declaraciones que textualmente se transcriben a continuación:

“Que la parte recurrente a los fines de establecer sus argumentos ha presentado como medio de prueba, el informativo testimonial del señor IDELFONSO FRIAS, quien en audiencia de fecha veintidós (22) de mayo de 2017, luego de prestar juramento manifestó entre otra cosa al momento de preguntarle lo siguiente: “P. Qué tiene que decir a la Corte, porque se le invitó aquí? Conozco a Luisa. P. conoce a William, Cesar, Cristino, Yokauri? R. éramos compañeros de trabajo. P. Sabe algo que ha sucedido

entre esos compañeros y Luis García? R. No. P. Puede decir si uno de esos señores continua trabajando para Luisa García? R. No, somos compueblanos y sé que no están trabajando ahí. P. Sabe por qué? R. No lo sé. P. Ellos tenía un vinculo laboral? R. ellos trabajaban en la escuela que ella estaba construyendo en la Victoria. P. Usted trabajo ahí? R. Si. P. Los demás trabajaban ahí? R. Si. P. A usted lo despidieron? R. Si. P. y a los demás? R. Si. P. Como lo sabe? R. estábamos todos ahí. P. Porque le pregunte antes si conocía la causa de porque lo despidieron y dijo que no? R. yo entendí que me dijo que si estaban o no estaban trabajando. P. Usted dice que entendió mal? R. Si. P. Usted llevo a la conclusión de la obra? R. No. P. Los demás? R. No. P. Que fue lo que pasó? R. el 30 de agosto a eso de las diez de la mañana, la arquitecta reúne el personal y nos dice que estábamos despedidos por el momento. P. Le dijo la razón? R. No. P. cuántas personas eran? R. 11 ó 12. P. Usted recuerda esa mañana? R. Si. P. Que usted estaba haciendo? R. estaba en mi casa. P. A qué hora se despertó? R. A eso de la 9 de la mañana. P. A qué hora almorzó? R. a las 12 del día. P. En su casa? R. Si. P. Donde vive? R. Calle Altagracia No. 88, La victoria. P. A qué distancia esta la escuela de su casa? R. A un kilometro aproximadamente. P. Que otra cosa hizo esa mañana? R. Salí del trabajo y cogí para mi casa. P. Usted se encontró con alguno de ellos antes de ir al trabajo? R. No. P. Usted volvió al trabajo en la tarde? R. No. P. Al otro día volvió? R. No. P. A qué hora llegó al trabajo ese día? R. no trabajo, estoy despedido. P. Sabe que pasó el 30 de agosto? R. Si. P. A qué hora llegó ese día? R. ese día me despidieron a las 10 de la mañana. P. Usted fue al trabajo el 30 de agosto? R. yo salí del trabajo el 30 de agosto. P. Usted fue al trabajo el 30 de agosto? R. No. P. el 29 de agosto usted fue al trabajo? R. Si. P. Los demás fueron al trabajo el 30 de agosto? R. Si, hasta las 10 de la mañana cuando la señora convocó a la reunión. P. Ramón, William y los demás fueron al trabajo el 30 de agosto y lo despidieron? R. Si. P. Usted no fue el 30 de agosto? R. No. P. Como usted dice que estuvo en la reunión si usted no fue? R. a mí me llamaron [...].”

21. Posteriormente fundamentó su decisión expresando lo que textualmente se transcriben a continuación:

“que de esas declaraciones esta corte es de criterio que las mismas no pueden ser tomadas en cuenta, ya que son incoherente, contradictoria y más aun cuando el testigo dice que el supuesto despido ocurrió en fecha 30 del mes agosto del 2015, estableciendo en la misma que

el mismo fue el 30 de julio del 2015, razón por lo que no nos merecen crédito. Que en cuanto a la comparecencia de la parte recurrente, señor NELSON DE LA ROSA ESPINOSA, esta corte entiende que no pueden ser tomadas como medios de prueba a favor de sus pretensiones, cuando no son corroboradas con otro medio de prueba, ya que las declaraciones del señor IDELFONSO FRIAS, no le merecieron crédito a esta corte, por lo que se opone el principio de que nadie puede fabricarse su propia prueba, por lo que estas declaraciones no serán ponderados por este Tribunal. Que las declaraciones, alegatos y conclusiones de una parte no pueden ser tomados como medios de pruebas a favor de sus pretensiones, por oponerse a ello el principio de que nadie puede fabricarse su propia prueba, lo que obligaba al Tribunal a-quo a buscar en la substanciación del proceso otros elementos que le permitieron dar por existentes los despidos invocados por los recurridos, prueba esta que estaba a su cargo frente a la actitud sostenida por la demandada en el sentido de que no les había despedido” (Sentencia núm. 3 de fecha 7-03-2001, B. J. núm. 1084, páginas 5865-587). Que en cuanto a las declaraciones de la parte recurrida, señora LUISA GARCÍA DE CEDEÑO, la misma declaró que los recurrentes terminaron sus contratos de trabajo en fecha 02 del mes de noviembre del 2014, fecha en que fue terminado y entregada la escuela, corroborándose la misma con la certificación UF-PNEE#333-2017, de fecha 07 del mes de febrero del 2017 emitida por el Ministerio de Educación de la Unidad de Fiscalización del Programa de Infraestructura Escolar en la que hace constar lo siguiente: *Que la contratista “Ingeniera Luisa García Hidalgo” ha cumplido con las observaciones indicadas en las evaluaciones de Ejecución de Obra y Control de Calidad, por lo que las instalaciones de la “Básica Victoria I”, La Victoria, corresponde al 1er sorteo de Obras, funcionar satisfactoriamente, cumpliendo con los requisitos técnicos y de terminación, siendo inaugurada el 1er día del mes de noviembre del 2014.* Que las demás pruebas aportadas en el expediente no se puede determinar la fecha de la terminación del contrato, más sin embargo de la ponderación de la certificación de fecha 07 del mes de febrero del 2017, se ha podido comprobar que la escuela *Básica Victoria I*, donde los recurrentes prestaban sus servicios personales fue terminada, entregada e inaugurada en fecha 01 del mes de noviembre del 2014 y la del 14 del mes de agosto del 2015, cuando se interpuso la demanda original, arrojando que entre ambas había transcurrido un tiempo de nueve

(09) meses y trece (13) días, por lo que es evidente que entre la fecha de la terminación del contrato de trabajo y la interposición de la presente de la demanda original, había transcurrido un período superior al contemplado en los artículos 702 y 703 del Código de Trabajo, para interponer acciones de naturaleza laboral, por lo que procede CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia apelada, por prescripción de la acción inicial” (sic).

22. De acuerdo con el artículo 702 del Código de Trabajo, el plazo para incoar acciones en los tribunales se inicia un día después de la terminación del contrato de trabajo⁹; que en vista de ello para decidir sobre un pedimento de prescripción de una acción en reclamación de prestaciones laborales por despido injustificado, los jueces previamente deben establecer la fecha en que se originó el alegado despido y el día en que fue depositado el escrito contentivo de la demanda introductiva de instancia¹⁰, los cuales son elementos esenciales para la verificación de que la acción de la demandante fue ejercida dentro de los plazos que establece el referido artículo¹¹.

23. En esta materia no existe jerarquía de la prueba, que los jueces son soberanos en la apreciación de las pruebas aportadas al debate, por lo cual en el examen de estas el tribunal puede elegir las que entienda más verosímil, coherentes y sinceras; que en la especie, la corte *a qua* determinó: 1º. que el contrato de trabajo que unía a las partes en litis concluyó con la terminación de la construcción de la Escuela Básica Victoria I, el día 1º de noviembre de 2014, para lo cual los recurrentes estaban contratados, sin que estos aportaran pruebas de que la obra continuó más allá de la fecha de su inauguración y terminación como alegan; y 2º. El plazo entre la terminación del contrato de trabajo y la fecha de la demanda 14 de agosto de 2015, evidenció que estaba ventajosamente vencido para ejercer su acción dentro del plazo establecido en la ley, transcurriendo un tiempo de nueve (9) meses y trece (13) días.

24. Que ha sido jurisprudencia constante que las declaraciones de las partes no hacen prueba en sí misma, si ellas no son corroboradas por otro medio de prueba o que las mismas son un medio válido de prueba¹²; que

9 SCJ, Tercera Sala, sent. 25 de enero 2006, B. J. 1142, págs. 1060-1068.

10 SCJ, Tercera Sala, sent. 17 de marzo 2004, B. J. 1120, págs. 859-866.

11 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 42, 9 de septiembre 1998, B. J. 1054, pág. 574.

12 SCJ, Tercera Sala, sent. 19 de noviembre 2003, B. J. 1116, págs. 738-746.

contrario a lo sostenido por la parte hoy recurrente, las declaraciones de la parte recurrida que fueron tomadas en cuenta por el tribunal de fondo, fueron corroboradas con los documentos aportados en el expediente, las cuales fueron debidamente ponderadas, sin que exista evidencia de desnaturalización alguna.

25. Las pruebas deben ser vistas con una lógica relacionada con la veracidad de los hechos bajo premisas derivadas de la integralidad de las pruebas aportadas en forma que los jueces del fondo las entiendan creíbles y coherentes en virtud de la primacía de la realidad, principio fundamental y rector para el examen de las pruebas tanto testimoniales como documentales; en el caso la corte *a qua* no encontró pruebas fehacientes para establecer o determinar que el contrato de trabajo de los recurrentes terminó posterior a la fecha de inauguración de la obra.

26. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, procediendo rechazar el recurso de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, a la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ramón Morillo, William Alcántara, Juan Antonio Clara M., César Herrera H., Francis Mañón M., Celio Galán, Cristino Ramírez M., Nelson de la Rosa E., Yocairo Montero, Avismael Nicolás Guillén y Antonio Chalas, contra la sentencia núm. 655-2017-SEEN-0189, de fecha 19 de septiembre de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 22 de agosto de 2017.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Desarrollos Sol, S.A.S.
Abogados:	Dr. Práxedes Castillo Pérez, Licdos. José Ml. Batlle Pérez y Joan Batista Molina.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Desarrollos Sol, SAS, representada por su gerente general José Antonio Fuentes de Lama, contra la sentencia núm. 201700176, de fecha 22 de agosto de 2017, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso:

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de octubre de 2017, en la secretaría general de la

Suprema Corte de Justicia, Desarrollos Sol, SAS., entidad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social ubicado en la calle Z núm. 1, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su gerente general José Antonio Fuentes de Lama, español, titular del documento de identificación español núm. 2892099X, domiciliado y residente en el Hotel Meliá Caribe Tropical, Bávaro, municipio Higüey, provincia La Altagracia, la cual tiene como abogados constituidos al Dr. Práxedes Castillo Pérez y a los Lcdos. José MI. Batlle Pérez y Joan Batista Molina, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0103980-8, 001-1694129-5 y 001-1757727-0, con estudio profesional, abierto en común, en el bufete “Castillo y Castillo”, ubicado en la avenida Lope de Vega núm. 4, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. El emplazamiento a la parte recurrida Tirso Antonio Cedano, Amada Elizabeth Cedano, Idalisa Amelia Montás Cedano, Amelia Andreina Báez Ortiz, Oscar Báez Ortiz, Osvaldo Buenaventura Báez Cedano, Amelia Báez Cedano, Carlos de Jesús Cedano, Virgilio Báez Cedano, Máximo Osvaldo Báez Ortiz, Amado Eugenio Cedano, Arismendy Cedano, Migdalia Amada Cedano Montás de Convertier, Marisela Cedano, Plinio Antonio Cedano y a Rafael Amado Candelario, Rafael Alberto Cedano Pepén, Enmanuel Amado Cedano Pepén y Celia Amada Cedano Pepén, en calidad de sucesores de Rafael Amado Cedano, se realizó mediante el acto núm. 397/2017, de fecha 22 de noviembre de 2017, instrumentado por Erasmo Paredes de los Santos, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

3. Mediante resolución núm. 1133, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de mayo de 2018, fue declarado el defecto de la parte correcurrida Migdalia Amada Cedano Montás de Convertier, Amado Eugenio Cedano, Tirso Antonio Cedano, Marisela Cedano, Amada Elizabeth Cedano, Idalisa Amelia Montás Cedano, Amelia Andreina Báez Ortiz, Oscar Báez Ortiz, Osvaldo Buenaventura Báez Cedano, Amelia Báez Cedano, Carlos de Jesús Cedano, Virgilio Báez Cedano, Máximo Osvaldo Báez Ortiz, Arismendy Cedano, Rafael Amado Candelario, Rafael Alberto Cedano Pepén, Enmanuel Amado Cedano Pepén y Celia Amada Cedano Pepén.

4. Mediante resolución núm. 4684-2018, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de diciembre de 2018, fue declarado el defecto de la parte correcurrida, Plinio Antonio Cedano.

5. Mediante dictamen de fecha 21 de febrero de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso, estableciendo que tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

6. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en sus atribuciones de *tierras*, en fecha 10 de abril de 2019, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Nancy I. Salcedo Fernández, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

7. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

II. Antecedentes

8. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de acto de venta, incoada por Migdalia Amada Cedano Montás de Converter, Amado Eugenio Cedano, Tirso Antonio Cedano, Marisela Cedano Montás, Amada Elizabeth Cedano Montás, Rafael Amado Cedano Montás, Arismendy Cedano Montás, Plinio Antonio Cedano Valdez, Judith Leonora Cedano Valdez, Idalisa Amelia Montás Cedano, Amelia Andreina Báez Ortiz, Oscar Báez Ortiz, Osvaldo Buenaventura Báez Cedano, Sara Amelia Báez Cedano, Carlos de Jesús Báez Cedano, Virgilio Báez Cedano y Máximo Osvaldo Báez Ortiz, que tiene por objeto las parcelas núms. 92 y 93 del D.C. núm. 11/4 parte, municipio Higüey, provincia La Altagracia, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey dictó la sentencia núm. 119, de fecha 6 de diciembre de 2006, cuya parte dispositiva expresa textualmente lo siguiente:

PRIMERO: *ACOGER, como al efecto ACOGE, las conclusiones del LIC. AMÉRICO MORETA CASTILLO, por sí y por el DR. PRÁXEDES CASTILLO PÉREZ, en representación de Desarrollo Sol, S. A., por las mismas ser procedentes, bien fundadas y estar amparadas en base legal. SEGUNDO:*

RECHAZAR, como al efecto RECHAZA, las conclusiones del LIC. FREDDY A. GIL PORTALATÍN, por sí y por el DR. RAFAEL LÓPEZ MATOS, en representación del ING. RAMÓN ANTONIO GUTIÉRREZ HERNANDEZ, quien a su vez representa a los señores MIGDALIA AMADA CEDANO MONTÁS DE CONVERTIER, AMADO EUGENIO CEDANO MONTAS, TIRSO ANTONIO CEDANO MONTAS, MARISELA CEDANO MONTAS, AMADA ELIZABETH CEDANO MONTAS, RAFAEL AMADO CEDANO MONTAS, ARISMENDY CEDANO MONTAS, PLINIO ANTONIO CEDANO VALDEZ, JUDITH LEONORA CEDANO VALDEZ, IDALISA AMELIA MONTAS CEDANO, AMELIA ANDREINA BAEZ ORTIZ, OSCAR BAEZ ORTIZ, OSVALDO BUENAVENTURA BÁEZ CEDANO, SARA AMELIA BÁEZ CEDANO, CARLOS DE JESUS BAEZ CEDANO, VIRGILIO BAEZ CEDANO Y MÁXIMO OSVALDO BAEZ ORTIZ, por las misma ser improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal. **TERCERO:** DECLARAR, como al efecto DECLARA, inadmisibles las Litis sobre Terrenos Registrados, interpuestas por el ING. RAMÓN ANTONIO GUTIERREZ HERNANDEZ, quien a su vez representa a los señores, a nombre y representación del ING. RAMON ANTONIO GUTIERREZ HERNÁNDEZ, quien a su vez representa a los señores MIGDALIA AMADA CEDANO MONTAS DE CONVERTIER, AMADO EUGENIO CEDANO MONTAS, TIRSO ANTONIO CEDANO MONTAS, MARISELA CEDANO MONTAS, AMADA ELIZABETH CEDANO MONTAS, RAFAEL AMADO CEDANO MONTAS, ARISMENDY CEDANO MONTAS, PLINIO ANTONIO CEDANO VALDEZ, JUDITH LEONORA CEDANO VALDEZ, IDALISA AMELIA MONTAS CEDANO, AMELIA ANDREINA BAEZ ORTIZ, OSCAR BAEZ ORTIZ, OSVALDO BUENAVENTURA BAEZ CEDANO, SARA AMELIA BAEZ CEDANO, CARLOS DE JESÚS BAEZ CEDANO, VIRGILIO BAEZ CEDANO Y MAXIMO OSVALDO BAEZ ORTIZ, en relación a las parcelas Nos.92 y 93 del D.C. No.11/4ta. Parte del Municipio de Higüey, conforme a las instancias de fechas 28 de julio del 2016, dirigidas al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central por el LIC. FREDDY A. GIL PORTALATIN, por falta de calidad de los demandantes y por estar prescrita la acción en nulidad de acto de venta de fecha 20 de Julio del 1954 (sic).

9. Los referidos demandantes interpusieron mediante instancia inominada de fecha 19 de diciembre de 2006, un recurso de apelación contra dicho fallo, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la decisión núm. 2010-2605, de fecha 8 de julio de 2010, cuya parte dispositiva expresa textualmente lo siguiente:

PRIMERO: Declara inexistente, por los motivos de esta sentencia y en consecuencia no surte ningún efecto, el Recurso de Apelación que pretendió interponer en fecha 29 de diciembre de 2006, el Lic. Freddy A. Gil Portalatín, a nombre de los señores: Migdalia Amada Cedano Montás de Convertier, Amado Eugenio, Tirso Antonio, Marisela, Amada Elizabeth, Rafael Amado, Arismendy, todos apellidos Cedano Montás; Plinio Antonio y Judith Leonora Cedano Valdez; Idaliza Amelia Montás Cedano; Amelia Andreina Báez Ortiz, Oscar Báez Ortiz, Osvaldo Buenaventura Báez Cedano, Sara Amelia Báez Cedano, Carlos de Jesús y Virgilio Báez Cedano, Máximo Osvaldo Báez Ortiz, contra la decisión No. 119, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha 6 de diciembre del 2006, en relación con las Parcelas Nos. 92 y 93, Distrito Catastral No. 11/4, Municipio de Higüey, Provincia La Altagracia. **SEGUNDO:** Desestima, por los motivos de esta sentencia, el medio de inadmisión, presentado por la parte intimada Desarrollo Sol, S. A., por medio del Lic. Américo Moreta Castillo. **TERCERO:** Confirma la decisión objeto de esta revisión, descrita en el ordinal Primero de este dispositivo, cuya parte dispositiva es la siguiente: **Primero:** Acoger, como al efecto Acoge, las conclusiones del Lic. Américo Moreta Castillo, por sí y por el Dr. Práxedes Castillo Pérez, en representación de Desarrollo Sol, S. A., por las mismas ser procedentes, bien fundadas y estar amparadas en base legal. **Segundo:** Rechazar, como al efecto Rechaza, las conclusiones del Lic. Freddy A. Gil Portalatín, por sí y por el Dr. Rafael A. López Matos, en representación del Ing. Ramón Antonio Gutiérrez Hernández, quien a su vez representa a los señores: Migdalia Amada Cedano Montás de Convertier, Amado Eugenio, Tirso Antonio, Marisela, Amada Elizabeth, Rafael Amado, Arismendy, todos apellidos Cedano Montás; Plinio Antonio y Judith Leonora Cedano Valdez; Idalisa Amelia Montás Cedano; Amelia Andreina Báez Ortiz, Oscar Báez Ortiz, Osvaldo Buenaventura Báez Cedano, Sara Amelia Báez Cedano, Carlos de Jesús y Virgilio Báez Cedano, Máximo Osvaldo Báez Ortiz, por las mismas ser improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal. **Terce-ro:** Declarar, como al efecto Declara, inadmisibles las Litis sobre Terrenos Registrados, interpuestas por el Ing. Ramón Antonio Gutiérrez Hernández, quien a su vez representa a los señores Migdalia Amada Cedano Montás de Convertier, Amado Eugenio, Tirso Antonio, Marisela, Amada Elizabeth, Rafael Amado, Arismendy, todos apellidos Cedano Montás; Plinio Antonio y Judith Leonora Cedano Valdez; Idalisa Amelia Montás Cedano; Amelia

Andreina Báez Ortiz, Oscar Báez Ortiz, Osvaldo Buenaventura Báez Cedano, Sara Amelia Báez Cedano, Carlos de Jesús y Virgilio Báez Cedano, Máximo Osvaldo Báez Ortiz, en relación con las parcelas Nos. 92 y 93 del Distrito Catastral No. 11/4ta. Parte, del Municipio de Higüey. Conforme a las instancias de fechas 28 de julio del 2006 dirigidas al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central por el Lic. Freddy A. Gil Ponalatín, por falta de calidad de los demandantes y por estar prescrita la acción en nulidad del acto de venta de fecha 20 de julio del 1954 (sic).

10. Dicho fallo fue recurrido en casación en fecha 3 de septiembre de 2010, dictando esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la decisión núm. 354, fecha 13 de junio de 2012, cuya parte dispositiva textualmente dispone:

Primero: *Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 8 de julio de 2010, en relación a las parcelas núms. 92 y 93 del Distrito Catastral núm. 11/4. del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte; **Segundo:** *Compensa las Costas (sic).**

11. En virtud del referido envío y ante la demanda en declaratoria en perención de instancia, incoa por Desarrollos Sol, SAS,, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte emitió la sentencia núm. 201700176, de fecha 22 de agosto de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *RECHAZA la solicitud de perención de instancia depositada en fecha 2 de marzo del año 2017, por los doctores Práxedes Castillo Pérez y José E. Hernández Machado y el licenciado José Ml. Batlle Pérez, actuando en nombre y representación de la sociedad comercial DESARROLLO SOL, S.A, en relación al recurso de apelación (casación con envío), en contra de la Decisión No.119 de fecha seis (06) de diciembre del año dos mil seis (2006), dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, relativo a procedimiento de Litis sobre Terrenos Registrados respecto de las parcelas Nos.92 y 93, del Distrito Catastral No. 11/4 parte, del municipio de Higüey, provincia La Altagracia. **SEGUNDO:** *ORDENA la continuación del litigio cuya audiencia se encuentra fijada para el día 31 de octubre del año 2017. **TERCERO:****

COMUNÍQUESE a la secretaria de este Tribunal y a la parte interesada para su conocimiento y fines de lugar (sic).

III. Medios de casación

12. La parte recurrente Desarrollos Sol, SAS., en sustento de su recurso de casación invoca el siguiente medio: “**Único:** Violación de la ley, específicamente los artículos 38 de la Ley 108-05 del Registro Inmobiliario, de fecha 23 de marzo de 2005; 113 y 114 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original. Ilegítimo desconocimiento y desnaturalización de las implicaciones y consecuencias procesales que conlleva el concepto “pleno derecho”, en la disposición legal inmobiliaria antes mencionada. Indebida aplicación de la perención de instancia civil, taxativamente regida por los artículos 397 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, inaplicables en materia inmobiliaria. Desnaturalización del carácter supletorio del derecho común. Contradicción de motivos. Falta de Base legal” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

13. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

14. Para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* ha incurrido en un cabal desconocimiento y desnaturalización de las implicaciones procesales que trae consigo el concepto jurídico del artículo 38 de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, que dispone que la perención de instancia “se produce de pleno derecho”, que conlleva consecuencias irreversibles y definitivas, a tal extremo que la eventual posibilidad de que intervenga un acto o acción procesal posterior a la culminación del plazo de inactividad procesal, resulta indiferente a los fines de ese proceso extintivo; que el tribunal *a quo* incurrió además en una indebida y violatoria aplicación del artículo 397 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, al afirmar

que “la perención de instancia puede cubrirse por un acto válido que emane del demandado o del demandante (artículo 399)”, ya que recurrir al carácter supletorio del derecho común, solo es factible en ausencia o imprecisión de un texto legal, cuestión que no acontece en el caso de la perención en materia inmobiliaria, prevista expresamente en el citado artículo 38; que también violenta la ley inmobiliaria y los artículos 113 y 114 del Reglamento de los Tribunales de Tierras, cuando expresa que “la demanda en perención de instancia debe ser interpuesta antes de la última actuación procesal para que pueda prosperar, porque aunque hayan transcurrido los tres años, si el acto válido ocurre antes de la demanda en perención, el plazo queda interrumpido automáticamente”; que el fallo impugnado contiene una obvia contradicción de motivos al establecer que se podía afirmar que se refleja una inactividad procedimental durante más de 3 años por parte de los apelantes, por lo que el efecto aniquilante de la perención ha devino de pleno derecho y que el tribunal no había ordenado la perención de oficio, habiendo transcurrido el tiempo para pronunciarla y en otra parte de las motivaciones indican que al solicitarse la fijación de audiencia quedó interrumpida de manera natural la perención de instancia.

15. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias originadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que por efecto de la casación con envío decidida por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la sentencia núm. 354, de fecha 13 de junio de 2012, fue remitido el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, siendo fijada la audiencia de fecha 23 de abril de 2013, audiencia en la que las partes manifestaron que el expediente se encontraba incompleto y que había piezas pertenecientes a otro proceso, por lo que el tribunal *a quo* ordenó a la secretaría general tramitar la remisión del expediente completo y dejó a cargo de la parte más diligente la solicitud de fijación de audiencia, una vez fueran recibidos los documentos; b) que en fecha 13 de febrero de 2017, a solicitud de la parte hoy recurrida, mediante auto emitido por el presidente de la sala apoderada, fue fijada la audiencia de fecha 20 de julio de 2017; c) que mediante instancia de fecha 2 de marzo de 2017, Desarrollos Sol, SAS., demandó la perención de la instancia contentiva del recurso de apelación, por haber transcurrido más de tres años de inactividad procesal,

siendo rechazada dicha perención por el tribunal *a quo* basado en que la solicitud de fijación de audiencia interrumpió el plazo para declarar la perención, la cual fue depositada en una fecha anterior a la demanda en perención; fallo que es ahora impugnado mediante el presente recurso de casación.

16. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“[...] Sin embargo, mediante instancia depositada por ante la secretaria de este Tribunal en fecha 02/03/2017, por la entidad Desarrollo Sol, S. A, fue interpuesta demanda incidental en perención de instancia respecto del recurso de apelación que nos apodera, bajo el entendido de que la última actuación procesal realizada data del día 23/04/2013, fecha en la que se conoció la primera y última audiencia. Por lo que, se puede afirmar, que se refleja una inactividad procedimental durante más de 3 años de los apelantes en diligenciar el completivo de los documentos faltantes del expediente (...) Ahora bien, la perención de instancia puede cubrirse por un acto válido que emane del demandado o del demandante (artículo 399 del Código de Procedimiento Civil). Si el demandado tiene la intención de pedir la perención debe, por tanto, abstenerse de toda actuación que sea susceptible de cubrirla. En la especie, el Tribunal no había ordenado la perención de oficio, y si bien había transcurrido el tiempo establecido para pronunciar esta, y de que la parte recurrida la ha solicitado; no menos cierto es, que antes de esto, las partes recurrentes solicitaron fijación de audiencia, es decir, que sin operar la declaración judicial oficiosa, y de la alegación o pedimento de la parte interesada, se había solicitado audiencia de continuidad. Por lo anterior, y porque además en la misma sentencia in-voce dictada en audiencia de fecha 23 de abril de 2013 -fecha del último movimiento procesal-, se dejó la fijación de la audiencia a la parte más diligente, incluyéndose lógicamente a la parte recurrida, lo cual nunca hizo, incurriendo también en inercia, negligencia y desinterés, al igual que su parte contraria. Por ende, al haberse solicitado fijación de audiencia y haber procedido este Tribunal, mediante auto de fecha 13 de febrero de 2017, a fijar audiencia para el conocimiento del recurso de apelación, antes de haberse dictado la perención, queda interrumpida de manera natural la perención de la instancia, contrario a lo establecido por el demandante en perención, en atención al carácter supletorio del derecho común; máxime, cuando la solicitud le fue realizada a este tribunal

con anterioridad a que la parte recurrida realizara la solicitud de perención y que el tribunal la dictara de oficio. Es decir, que la demanda en perención de instancia debe ser interpuesta antes de la última actuación procesal para que pueda prosperar, porque aunque hayan transcurridos los tres años, si el acto válido ocurre antes de la demanda en perención, el plazo queda interrumpido automáticamente” (sic).

17. La sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* derivó del análisis del expediente que habían transcurrido más de 3 años, entre la celebración de la última audiencia (23/04/2013) y la fecha de solicitud de la audiencia (02/03/2017), y concluyó que la perención había sido cubierta antes de su pronunciamiento y rechazó la demanda incidental en perención de instancia, por ser posterior a la referida solicitud de fijación.

18. En cuanto a la indebida aplicación de la perención de instancia civil, regida por el artículo 397 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, planteada por la parte recurrente, aspecto analizado en primer orden por convenir a la solución que se le dará al caso, esta alzada verifica que el tribunal *a quo*, rechazó la demanda en perención de instancia fundado en las disposiciones del artículo 399 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que estableció que con la solicitud de fijación de audiencia se interrumpió el plazo de la perención, por lo que al fallar como lo hizo obvió que los tribunales de tierras son jurisdicciones especiales regidas por la ley que los creó, conjuntamente con sus reglamentos.

19. En ese orden, es preciso señalar que la demanda en perención en materia inmobiliaria está regulada por las disposiciones del artículo 30 de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario y del artículo 113 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, los cuales establecen que esta opera de pleno derecho luego de transcurrido el plazo de 3 años de inactividad procesal de las partes; que no obstante, hacer mención de dichos artículos en la parte considerativa, el tribunal *a quo* ante la demanda en perención, no estableció el punto de partida que consideró para computar el referido plazo.

20. Respecto al plazo de la perención, esta Suprema Corte de Justicia ha juzgado lo siguiente: “Cuando se ordena una medida de comunicación de documentos, el plazo para la perención comienza a correr a partir del vencimiento del plazo para depositar y tomar conocimiento de los

documentos y no partir de la fecha en que se ha dictado de la medida¹³; que conforme a la sentencia impugnada, la última audiencia se celebró el día 23 abril de 2013 y el tribunal *a quo* dispuso la suspensión a fin de que la secretaría del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central y la secretaría de la Suprema Corte de Justicia remitieran las piezas que completaban el expediente, dejando a cargo de la parte más diligente la solicitud fijación de audiencia, una vez estos fueran recibidos; que en esas atenciones, el tribunal *a quo* debió establecer la fecha en que la parte recurrente tomó conocimiento de llegada a los documentos, a fin de tomarla como punto de partida para computar y determinar si operaba o no la perención de pleno derecho, pero no lo hizo.

21. El tribunal *a quo* al decidir la demanda en perención, no estableció a partir de qué fecha comenzó a correr el plazo ni se evidencia que se haya aplicado el artículo 30 de la Ley núm. 108-05, que rige la perención en materia inmobiliaria, a fin de determinar su procedencia; por lo que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha determinado que no existe en la sentencia hoy impugnada una ponderación completa de la situación ni un examen de la ley aplicable al caso; por lo que procede acoger el aspecto examinado y casar con envío la sentencia impugnada, sin necesidad de analizar los demás aspectos del medio que funda el recurso de casación.

22. De conformidad con la parte *in fine* del párrafo 3 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con las disposiciones de la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 201700176, de fecha 22 de agosto de 2017, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del

13 SCJ. Primera Sala. Sentencia núm. 31, 10 de abril de 2013, B.J. 1229; SCJ. Primera Sala. Sentencia núm. 26, 11 de julio de 2012, B.J. 1220.

Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, envía el asunto por ante Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Nordeste, del 31 de agosto de 2016.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	SCI Henjo, S.A.
Abogados:	Dres. Héctor Moscoso Germosén y Tomás Rojas Acosta.
Recurridos:	Clínica Especializada Internacional Las Terrenas, S.R.L. y compartes.
Abogados:	Licdos. Giordano Abreu Suriel, Aníbal José Abreu Suriel, Licdas. Yésica Morales López y Erika Ysabel Pugliese Martínez.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras*, *laboral*, *contencioso-administrativo* y *contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial SCI Henjo, SA., contra la sentencia núm. 20160194, de fecha 31

de agosto de 2016, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámite del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de diciembre de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de la sociedad comercial SCI Henjo, SA., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-01-52983-2, con domicilio ubicado en la calle Italia, sector Villa Mariposa, municipio Las Terrenas, provincia Samaná, representada por su presidente Joel Bedouit, francés, titular del pasaporte núm. 05BR10336, domiciliado y residente en el municipio Las Terrenas, provincia Samaná; la cual tiene como abogados constituidos a los Dres. Héctor Moscoso Germosén y Tomás Rojas Acosta, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0194205-0 y 066-0000986-1, con domicilio profesional abierto, el primero, en la salida de la carretera de Nagua hacia Cabrera, plaza Nueva Nagua, *suite* núm. 106, municipio Nagua, provincia María Trinidad Sánchez y el segundo en la avenida Lope de Vega núm. 166 altos, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. El emplazamiento a la parte recurrida Clínica Especializada Internacional Las Terrenas, SA., Luis Carlos Aguilar Domínguez, Reynaldo Paulino Rodríguez Estévez, Gregorio Florentino Payano Meléndez, Ramona Payano Nolasco, Pantaleón Nolasco, Bernaldina Sosa, José Natalio Redondo Galán y William C. Redondo Galán, se realizó mediante los actos núms. 625/2016, de fecha 29 de diciembre de 2016 instrumentado por Magalys Ortis P., alguacila ordinaria del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata y 804/2016, de fecha 30 de diciembre de 2016, instrumentado por Faustino Morel Polanco, alguacil ordinario de la Cámara Civil, Comercial y Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Samaná.

3. La defensa al recurso de casación fue presentado mediante memorial depositado en fecha 24 de enero de 2017 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por la sociedad comercial Clínica Especializada Internacional Las Terrenas, SRL., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-30-59222-5, con domicilio social ubicado en la calle Fabio Abreu, municipio Las Terrenas, provincia Samaná; Luis Carlos Agüilar Domínguez y Reinaldo Rodríguez Estévez,

dominicano-cubanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 071-0045368-2 y 071-0054956-2, domiciliados y residentes en la calle Sánchez núm. 46 y en la calle Ercilia Pepín s/n, municipio Las Terrenas, provincia Samaná; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Giordano Abreu Suriel, Aníbal José Abreu Suriel y Yésica Morales López, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 134-0002731-7, 134-0002043-7 y 066-0018119-9, con estudio profesional abierto en común en la calle Juan Pablo Duarte núm. 44, en la oficina jurídica “Encarnación, Abreu & Asociados”, municipio Las Terrenas, provincia Samaná y domicilio *ad-hoc* en la calle Pablo del Pozo núm. 12, segundo nivel, sector Renacimiento, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. De igual modo, la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 24 de enero de 2017 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por José Natalio Redondo Galán y William Ceferino Redondo Galán, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0023035-6 y 037-0023036-4, domiciliados y residentes en la calle Palma Real s/n, The Palms at Star Hills y en la calle Las Azucenas núm. 3, urbanización Bayardo, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata; quienes tienen como abogados constituidos a la Lcda. Erika Ysabel Pugliese Martínez, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0023029-9, con estudio profesional abierto en la calle El Morro esq. calle Dr. Zafra, municipio y provincia Puerto Plata y domicilio *ad hoc* en la oficina del Lcdo. Domingo Suzaña Abreu, ubicada en la calle Pablo del Pozo núm. 12, segundo nivel, sector Renacimiento, Santo Domingo, Distrito Nacional.

5. Mediante resolución núm. 1375-2018, de fecha 26 de abril de 2018, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró el defecto de los correcurridos Pantaleón Nolasco, Ramona Payano, Gregorio Florentino Payano Meléndez y Bernaldina Sosa, esta última en calidad de sucesora del finado Florentino Nolasco.

6. Mediante dictamen de fecha 30 de julio de 2018, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República, dictaminó el recurso estableciendo que tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

7. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, el día 1 de mayo de 2019, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

8. En ocasión de un recurso de apelación contra la sentencia núm. 05442013000575, de fecha 28 de febrero de 2013, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, referente al inmueble parcela núm. 3769, posicional núm. 414324499528, D. C. 7, municipio y provincia de Samaná, interpuesto por Gregorio Florentino Payano, Florentino Nolasco, Pantaleón Nolasco y Ramona Payano Nolasco, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste dictó la sentencia núm. 20140129 de fecha 28 de julio de 2014, que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Acoger como al efecto acoge en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el SR. GREGORIO FLORENTINO PAYANO, quien actúa en su nombre y representación y en el de sus hermanos FLORENTINO NOLASCO, PANTALEON NOLASCO y RAMONA PAYANO NOLASCO, en fecha ocho (8) del mes de Enero del año dos mil catorce (2014), a través de sus Abogados DR. PABLO ROQUE FLORENTINO y LIC. NICOLAS ROQUE ACOSTA, contra la Sentencia No. 05442013000575 de fecha (28) del mes de Noviembre del año dos mil trece (2013), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, por haber sido hecho de acuerdo a la Ley y rechazarlo en el fondo de conformidad con los motivos expuestos. **SEGUNDO:** Acoger como al efecto acoge las conclusiones de fondo vertidas por la parte recurrida, en la Audiencia de fecha ocho (8) del mes de Julio del año dos mil catorce (2014), sin oposición de los recurrentes, en virtud del acuerdo arribado entre ellos. **TERCERO:** Acoger los contratos poder de fecha veintiocho (28) del mes de Noviembre del año dos mil cinco (2005) y dieciséis (16) del mes de Diciembre del dos mil trece (2013), con firmas legalizadas por el DR. ARIDIO ANTONIO GUZMAN ROSARIO, notario público de Las Terrenas, Provincia Samaná, por estar hecho conforme derecho. **CUARTO:** Confirmar con modificación del ordinal Sexto la sentencia No. 05442013000575 de fecha veintiocho (28)

del mes de Febrero del año dos mil trece (2013), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, para que en lo adelante rija de la siguiente manera: **PRIMERO:** Acoger como al efecto acogemos La Aprobación Técnica de los Trabajos de Deslinde, de fecha tres (3) del mes de Junio del años dos mil once (2011), con relación a la Parcela No. 3769, del Distrito Catastral No. 7 del Municipio de Las Terrenas, Provincia Samaná, resultando la Parcela No. 414324499528, con una superficie de 4,431.71 metros cuadrados, ubicada en Cosón del Municipio Las Terrenas, provincia Samaná, suscrito por ANTONIO TEJEDA Director Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste. **SEGUNDO:** Acoger como al efecto acogemos el contrato de venta definitivo de fecha quince (15) del mes de Septiembre del año dos mil diez (2010), realizado entre los SRES. GREGORIO FLORENTINO PAYANO MELENDEZ y FRANCISCA HERNANDEZ RODRIGUEZ, en calidad de esposa del primero, por sí y por los SRES. FLORENTINO NOLASCO, PANTALEON NOLASCO, RAMONA PAYANO NOLASCO, y la CLINICA ESPECIALIZADA INTERNACIONAL DE LAS TERRENAS S.R.L., representada por los SRES. LUIS CARLOS AGUILAR DOMINGUEZ y REINALDO RODRIGUEZ ESTEVEZ, legalizado por el DR. REINALDO PAULINO RODRIGUEZ GUTIERREZ, notario Público de los del número para el Municipio de Nagua., concerniente a la venta de una porción de terreno de (5,408Mts2) dentro del ámbito de la Parcela No. 3769 del Distrito Catastral No. 7 de Samaná, amparado en la matricula no. 1700005855, expedida por la Registradora de Títulos de Samaná. **TERCERO:** Acoger como al efecto acogemos de manera parcial, las conclusiones al fondo, suscritas por el DR. CESAR ANT. PEÑA RODRIGUEZ y la LICDA. ESTHER BISMARELIS PEÑA CORNIEL, en representación de LA CLINICA ESPECIALIZADA INTERNACIONAL DE LAS TERRENAS S.R.L., por ser justas y reposar en pruebas y bases legales. **CUARTO:** Acoger como al efecto acogemos las conclusiones al fondo de los LICDOS. NICOLAS ROQUES ACOSTA, PABLO ROQUE FOLORENTINO, JESUCITA MORALES DE POLANCO, en representación de los SRES. GREGORIO FLORENTINO PAYANO MELENDEZ y FRANCISCA HERNANDEZ RODRIGUEZ, quienes se adhieren a las conclusiones al fondo de la CLINICA ESPECIALIZADA INTERNACIONAL DE LAS TERRENAS S.R.L. **QUINTO:** Acoger como al efecto acogemos las conclusiones al fondo de los SRES. JOSE NATALIO REDONDO GALAN y WILLAMS C. REDONDO GALAN, suscritas por el DR. FRANCISCO ANTONIO FERNANDO FERNANDEZ, por ser justas y reposar en pruebas y bases legales. **SEXTO:** Aprobar como al

efecto aprobamos y acogemos, el deslinde de la Parcela No. 3769, del Distrito Catastral No. 7 de Samaná, resultando la Parcela No. 414324499528, de Samaná, en tal sentido, ordenamos a la Registradora de Títulos del Departamento de Samaná, cancelar las constancias anotadas matrículas Nos. 1700005855, expedidas a favor de los SRES. FLORENTINO PAYANO MELENDEZ NOLAZCO, PANTALEON NOLAZCO, RAMONA PAYANO NOLAZCO, con relación a la Parcela No. 3769 de Distrito Catastral No. 7 de Samaná, con una extensión superficial de 5,408.00 Mts² y en su lugar expedir un Certificado de Título que ampare los derechos de propiedad de la Parcela No. 414324499528, de Samaná con una extensión superficial de 4,131.71 Mts² a favor de la CLINICA ESPECIALIZADA INTERNACIONAL LAS TERRENAS S.R.L., RNC. No. 130592225, debidamente representada por los DRES. LUIS CARLOS AGUILAR DOMINGUEZ y REINALDO PAULINO RODRIGUEZ ESTEVEZ, Presidente, y Secretario, respectivamente, cédulas Nos. 071-0045368-2 y 071-0054956-2, el primero casado, el segundo soltero, dominicanos, mayores de edad, médicos de profesión, domiciliados y residentes en la Calle Principal de Las Terrenas No. 26, Samaná, R.D.; y que en virtud de que la totalidad de las cuatro cartas constancias ya precisadas, suman una totalidad de de 5,408.00 Mts², de los cuales solo fueron deslindados 4,131.71 Mts², por lo que existe una diferencia de 1,276.29, que deben ser reservados a la compradora, en tal virtud se ordena al Registrador de Títulos de Samaná la expedición de un nueva carta constancia anotada (resto) de la Parcela 3769 del Distrito Catastral No. 7 de Samaná de 1,276.29 Mts², a favor de la CLINICA ESPECIALIZADA INTERNACIONAL LAS TERRENAS S.R.L. **QUINTO:** Se ordena a la Secretaria General de este Tribunal Superior de Tierras remitir la presente decisión al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste y al Registro de Títulos de Samaná con los anexos de lugar para los fines pertinentes, al tenor del Artículo 136 del Reglamento de Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria y levantar cualquier nota preventiva que generara el presente recurso de apelación (sic).

9. La referida sentencia fue recurrida en tercería por la sociedad comercial SCI Henjo, SA., mediante instancia depositada en fecha 12 de octubre de 2015, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, la sentencia núm. 20160194 de fecha 31 de agosto de 2016,

objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara inadmisibile el recurso de tercería interpuesto por la razón social CSI HINJO, S.A., vía sus Abogados, DRES. HECTOR MOSCOSO GERMOSEN y TOMAS ROJAS ACOSTA, en fecha doce (12) de Octubre del dos mil quince (2015), por ante este Tribunal Superior de Tierras Departamento Noreste, contra la sentencia No. 20140129, emitida el veintiocho (28) de Julio del año dos mil catorce (2014), en relación a deslinde en la Parcela No. 3769, resultante 414324499528 del Distrito Catastral No. 7 de Samaná, por las razones precedentemente dadas. **SEGUNDO:** Acoge las conclusiones incidentales planteadas por la recurrida, en la Audiencia celebrada el doce (12) de Julio del año dos mil dieciséis (2016), SRES. LUIS CARLOS AGUILAR DOMINGUEZ, REYNALDO RODRIGUEZ ESTEVEZ y CLÍNICA ESPECIALIZADA INTERNACIONAL LAS TERRENAS, S.A., por las motivaciones expuestas. **TERCERO:** Ordena a la Secretaria General de este Tribunal Superior de Tierras disponer el desglose de las documentaciones que conforman el expediente al tenor de la resolución No. 06-2015, del nueve (9) de Febrero del año dos mil quince (2015), del Consejo del Poder Judicial. **CUARTO:** Ordena al Registro de Títulos de Samaná, radiar la nota cautelar que generara este recurso de tercería en la Parcela 414324499528 del Distrito Catastral No. 7 de Samaná, en virtud del Artículo 136, del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria (sic).

III. Medios de casación

10. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Violación del artículo 474 del Código Procesal Civil, Desnaturalización de los hechos y fallo extra petite para una errónea aplicación al derecho conforme viola el Artículo 3, y en consecuencia, el Principio VIII, de la Ley 105-08, sobre Registro Inmobiliario, y por ende, el derecho de defensa de la Recurrente, y asimismo, el artículo 141 del Código Procesal Civil en cuanto a la carencia de motivos justificativos de la decisión impugnada” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

11. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91

de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

12. Las partes recurridas la sociedad comercial Clínica Especializada Internacional Las Terrenas, SRL., Luis Carlos Aguilar Domínguez, Reinaldo Rodríguez Estévez, José Natalio Redondo Galán y William Ceferino Redondo Abreu, concluyen en sus memoriales de defensa, solicitando la inadmisibilidad del presente recurso de casación por haberse interpuesto fuera del plazo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

13. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procedemos a examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

14. Conforme con lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, el plazo para la interposición del recurso de casación es de 30 días contados a partir de la notificación de la sentencia. En este caso, la sentencia fue notificada a la sociedad comercial SCI Henjo, SA., mediante acto núm. 6/2016 de fecha 10 de noviembre de 2016, instrumentado por Osmaling Buret Marcano, alguacil de Estrados del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en el domicilio *ad hoc* ubicado en San Francisco de Macorís, siendo interpuesto el recurso de casación en fecha 13 de diciembre de 2016, donde la parte recurrente hace elección de domicilio en el municipio Las Terrenas, provincia Samaná.

15. El plazo regular para la interposición del recurso vencía el 11 de diciembre de 2016, el cual se extendía 5 días en razón de la distancia de 154.5 kms existente entre el municipio Las Terrenas, lugar de domicilio de la parte recurrente y el Distrito Nacional, sede de la Suprema Corte de Justicia, por lo que el plazo vencía el 16 diciembre de 2016. Que al ser interpuesto el recurso en fecha 13 de diciembre de 2016, se encontraba

dentro del plazo de ley, por lo que se rechaza el incidente presentado y se procede a *examinar el medio del recurso*.

16. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* falló *extra petita* al no supeditarse a lo peticionado por la parte recurrida, quien solo argumentó la no procedencia del recurso de tercería en la Jurisdicción Inmobiliaria, por lo que al sustentar el fallo en el principio de publicidad y oponibilidad de la sentencia violó su derecho de defensa pues no tuvo oportunidad de referirse al respecto. Que el tribunal *a quo* violó el artículo 474 del Código de Procedimiento Civil, sobre la interposición del recurso de tercería y el artículo 3 párrafo II y el principio VIII de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, referentes al carácter supletorio del derecho común, alegando que aunque la indicada ley no señala de manera expresa el recurso de tercería, ante el carácter supletorio del derecho común dicho recurso resulta aplicable en los tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, lo que deja sin motivos justificativos la señalada inadmisibilidad, por lo que incumplió con el artículo 141 del Código Procedimiento Civil.

17. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que mediante sentencia núm. 20140129 de fecha 28 de julio de 2014, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, modificó el ordinal sexto de la sentencia núm. 05442013000575 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná y acogió los trabajos de deslinde y transferencia de la parcela núm. 3769, D.C 07 resultando la designación catastral núm. 414324499528 de Samaná, a favor de la sociedad comercial Clínica Especializada Internacional Las Terrenas, SRL. b) que la actual parte recurrente alegando una afectación a sus derechos recurrió en tercería la referida sentencia por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, recurso que fue declarado inadmisibile mediante la sentencia impugnada.

18. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Si observamos la pirámide normativa de nuestro estado de derecho, vemos el lugar de importancia y preponderancia que ocupan las normas excepcionales, como es el caso de la Ley inmobiliaria, que fue concebida

por el legislador como de principio, legal y procesal a la vez; estableciendo de manera clara y precisa el derecho de acceso a la justicia. En el orden inmobiliario como vías cursivas y recursivas fue tajantemente meridiano, al establecer qué y cuáles acciones deben incoarse por ante la Jurisdicción Inmobiliaria, estableciendo en todos los casos contradictorios y administrativos, el proceso como un instrumento idóneo para alcanzar la efectiva y real tutela, por parte del Estado, de los intereses litigiosos. Empero fue aún más expedito en el orden inmobiliario, ya que mantuvo el sistema Torrens, adoptado por la ordenanza ejecutiva 511 de 1920; orden métrico, decimal, que da una importancia capital a la publicidad de los derechos reales, estableciéndola con la exteriorización de las situaciones jurídicas reales, referidas a cosas individualizadas, a los efectos de que, posibilitando su cognoscibilidad por los terceros pueda serle oponibles; veamos entonces la importancia de la publicidad en el orden inmobiliario, su razón de ser es una consecuencia del carácter absoluto de los derechos reales, siendo oponibles erga omnes, no se concibe que el sujeto pasivo de la relación jurídica esté obligado a respetarlos, si no los conoce. El conocimiento se efectiviza a través de la publicidad, cuyo fin primordial es la tutela a aquellos terceros que tiene un interés legítimo en que no se les oponga un derecho que no pudieron conocer. La publicidad fortalece la seguridad del tráfico jurídico, al permitir que se conozca la titularidad de los derechos, sus mutaciones, los gravámenes, limitaciones o restricciones que puedan pesar sobre los mismos; si unimos el principio de publicidad inmobiliaria al de inscripción que da paso a la prioridad nos da como resultado el efecto constitutivo que tiene esta; lo que confiere a las transacciones jurídicas inmobiliarias así como a las operaciones técnicas catastrales, la máxima seguridad posible de tal manera que sus asientos constituyan la verdad única; de este modo la fe pública es absoluta. De todo lo anterior, arribamos a la conclusión de que el recurso extraordinario de tercería no tiene espacio ni cabida en la Jurisdicción Inmobiliaria, más en el caso de la especie que se procura la retractación de una decisión que aprobó trabajos de deslinde, operación técnica catastral que el legislador estableció que sería conocida por etapas, cada una de ellas revestida de amplísima publicidad, máxime cuando éste resultare contradictorio como el que ocupó la atención de esta jurisdicción de alzada, una vez procesado, los litigantes transaron sus pretensiones adquiriendo la decisión rendida la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada,

situación que no es óbice para que sea atacada por la vía principal en impugnación del mismo, actuación prevista nomenclaturada como litis sobre derechos registrado, e independientemente de su éxito o no, por el principio de acceso a la justicia, debe ser ventilado por la jurisdicción inmobiliaria” (sic).

19. Del análisis de la sentencia impugnada en cuanto al primer aspecto referente al fallo *extra petita*, este Tercera Sala ha constatado que contrario a lo planteado por la parte recurrente, al fallar como lo hizo, el tribunal *a quo* se limitó a lo solicitado por la parte recurrida respecto a la declaratoria de inadmisibilidad del recurso interpuesto, resultando las motivaciones concernientes a los principios de publicidad y oponibilidad, argumentos sobre las características de los procesos antes los tribunales inmobiliarios, tendentes a sustentar el fallo otorgado sobre la inadmisibilidad del recurso de tercería, no así una sentencia extralimitada a lo solicitado, pues el vicio de fallo *extra petita* se configura cuando se conceden derechos distintos a lo requerido por las partes, lo que no ocurre en la especie, motivo por el cual se desestima este aspecto del medio planteado.

20. Respecto del otro aspecto planteado sobre la violación del artículo 474 del Código de Procedimiento Civil y el carácter supletorio del derecho común ante la Jurisdicción Inmobiliaria, esta Tercera Sala se ha pronunciado de manera reiterada, estableciendo que el recurso de tercería no está consagrado en la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario¹⁴; ley especial que rige la materia, la cual reglamenta de manera explícita y detallada los recursos ordinarios y extraordinarios que pueden ser interpuestos contra las decisiones administrativas y contenciosas dictadas por los tribunales inmobiliarios, dentro de los cuales no se encuentra previsto el recurso de tercería.

21. Si bien tanto el principio VIII como el párrafo II del artículo 3 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, establecen el carácter supletorio del derecho común, esta supletoriedad resulta pertinente para los aspectos no contemplados o que produzcan duda, ambigüedad u oscuridad en la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, lo que no es el caso de las vías de recursos habilitadas por ante la Jurisdicción Inmobiliaria, las que

14 SCJ, Tercera Sala, Sentencia núm. 38, 24 de abril 2013, B. J. 1229; SCJ, Tercera Sala. Sentencia núm. 164, 30 marzo 2016, B. J. Inédito.

están establecidas expresamente en la referida ley y cuya supletoriedad solo regirá cuando el texto no sea claro.

22. Ante la improcedencia del recurso de tercería en los tribunales de Jurisdicción Inmobiliaria, el tribunal *a quo* falló correctamente acogiendo como lo hizo la solicitud de inadmisión planteada, motivando en derecho conforme con la ley que rige la materia, por lo tanto el medio que se examina debe ser rechazado y por consiguiente el recurso de casación.

23. Al tenor de lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando ambas partes sucumben respectivamente en algunos puntos, se podrán compensar las costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial SCI Henjo, SA., contra la sentencia núm. 20160194, de fecha 31 de agosto de 2016, dictada por la Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 6

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 11 de octubre de 2017.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Lidio César Guzmán Pérez y Juan Víctor Guzmán Pérez.
Abogados:	Dr. Héctor Ávila, Lic. Héctor Ávila Guzmán y Licda. Lorena Alexandra Cepeda Armstrong.
Recurridos:	Pedro Alejandro Pérez Peña y Providencia Santana Rijo.
Abogado:	Dr. Diógenes Monción Pichardo.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras*, *laboral*, *contencioso-administrativo* y *contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Lidio César Guzmán Pérez y Juan Víctor Guzmán Pérez, contra la sentencia núm. 201700186 de fecha 11 de octubre de 2017, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de noviembre de 2017 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de Lidio César Guzmán Pérez y Juan Víctor Guzmán Pérez, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0107899-7 y 026-0093157-6, domiciliados y residentes en la Calle “B” núm. 64, sector Papagayo, municipio y provincia La Romana; quienes tienen como abogados constituidos al Dr. Héctor Ávila y a los Lcdos. Héctor Ávila Guzmán y Lorena Alexandra Cepeda Armstrong, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0010506-4, 026-0103989-0 y 402-2385687-9, con domicilio profesional abierto en común en la avenida Gregorio Luperón esq. avenida Santa Rosa, apto. 2-B, segunda planta, edificio Brea, municipio y provincia La Romana y domicilio *ad hoc* en la avenida Abraham Lincoln núm. 154, edif. Comarno apto. 301, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. El emplazamiento a la parte recurrida Pedro Alejandro Pérez Peña y Providencia Santana Rijo, se realizó mediante acto núm. 952/2017 de fecha 30 de noviembre de 2017, instrumentado por Carlos Manuel Guerrero Germosén, alguacil ordinario del Juzgado de Instrucción del Departamento Judicial de La Romana.

3. La defensa fue presentada mediante memorial depositado en fecha 11 de diciembre de 2017 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Pedro Alejandro Pérez Peña y Providencia Santana Rijo, dominicanos, tenedor de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0062251-4 y 026-0013079-9, domiciliados y residentes en la calle Pedro A. Lluberes núm. 121, municipio y provincia La Romana; quienes tienen como abogado constituido al Dr. Diógenes Monción Pichardo, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0009074-9, con domicilio profesional abierto en la avenida Santa Rosa núm. 173, edif. Centro del Negocio, segundo nivel, *suite* núm. 3, municipio y provincia La Romana y domicilio *ad hoc* en la calle Central núm. 18, sector Los Girasoles, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. Mediante dictamen de fecha 20 de agosto de 2018, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso, estableciendo que tal como señala el artículo 11 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, deja al

criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

5. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, el día 23 de enero de 2019, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuca, presidente, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

6. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019 de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuca, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

II. Antecedentes

7. Que en ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de contrato de venta por simulación, relativa al inmueble identificado como parcela núm. 84 D.C. 2/5ta, municipio y provincia La Romana, incoada por Lidio César Guzmán Pérez y Juan Víctor Guzmán Pérez, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, dictó la sentencia núm. 201500633, de fecha 7 de octubre de 2015, cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza la instancia de fecha 21 del mes de febrero del año 2014, suscrita por los señores Lidio Cesar Guzmán Pérez y Juan Víctor Guzmán Pérez, mediante la cual demanda en litis sobre derechos registrados en nulidad de contrato de venta con relación a la parcela No. 84 del distrito catastral No. 2/5ta., del municipio y provincia de La Romana, por los motivos arriba Indicados. **SEGUNDO:** Rechaza la demanda reconventional de fecha 4 de abril del año 2014, suscrita por los señores Pedro Alejandro Pérez Peña y Providencia Santana Rijo, mediante la cual demanda en reparación de los daños morales y materiales, con relación a la parcela No. 84, del distrito catastral No. 2/5ta., del municipio y provincia de La Romana, por los motivos antes expuestos. **TERCERO:** Compensa las costas del proceso, por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones. **CUARTO:** Ordena el desglose de los documentos que obran en el expediente, a favor de las partes interesadas. **QUINTO:** Ordena a la secretaria de este

tribunal hacer las diligencias pertinentes a los fines de dar publicidad a la presente Sentencia (sic).

8. La actual parte recurrente Lidio César Guzmán Pérez y Juan Víctor Guzmán Pérez, interpuso recurso de apelación mediante instancia depositada en fecha 12 de noviembre de 2015 y la parte recurrida Pedro Alejandro Pérez Peña y Providencia Santana Rijo, interpuso recurso de apelación incidental mediante instancia depositada en fecha 24 de noviembre de 2015, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, la sentencia núm. 201700186 de fecha 20 de octubre de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Con relación al recurso de apelación principal. PRIMERO: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, pero rechaza, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por los señores Lidio Cesar Guzmán Pérez y Juan Víctor Guzmán Pérez, mediante instancia depositada en la secretaría del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, en fecha 12 de noviembre de 2015, en contra de la Sentencia No. 201500633, dictada en fecha 7 de octubre del año 2015, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, con relación a la Parcela No. 84, Distrito Catastral No. 2.5 del municipio y provincia de La Romana, en consecuencia, confirma en partes la sentencia impugnada, por estar en consonancia con nuestra normativa procesal vigente. Con relación al recurso de apelación incidental. SEGUNDO: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, y acoge parcialmente, en cuanto al fondo, el recurso de apelación incidental, interpuesto por los señores Pedro Alejandro Pérez Peña y Providencia Santana Rijo, mediante instancia depositada en la secretaría del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, en fecha 24 de noviembre de 2015, en contra de la Sentencia No. 201500633, emitida en fecha 7 de octubre del año 2015, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, con relación a la Parcela No. 84, Distrito Catastral No. 2.5 del municipio y provincia de La Romana, por los motivos expuestos precedentemente y, actuando por propia autoridad modifica el ordinal segundo de la sentencia impugnada, en consecuencia, actuando por contrario criterio, ordena el desalojo de los señores Lidio Cesar Guzmán Pérez y Juan Víctor Guzmán Pérez del siguiente inmueble: "Una porción de terreno con una extensión superficial de 175.55 metros cuadrados y sus mejoras consistente en una casa de muros de bloques y hormigón armado, techada de abastas-cemento, con

tres dormitorios, sala-comedor, galería, cocina y sanitario, marcada con el No. 64 de la calle El Papagallo, dentro del ámbito de la parcela No. 84 del distrito catastral No. 2.5 del municipio de La Romana, propiedad de los señores Pedro Alejandro Pérez Peña y Providencia Santana Rijo, según Constancia Anotada, identificada con la matrícula No. 3000098226. En los demás aspectos rechaza el indicado recurso de apelación incidental. Para ambos recursos **TERCERO:** Compensa las costas del procedimiento por haber sucumbidos ambas partes en sus respectivas pretensiones. **CUARTO:** Ordena a la secretaria general de este tribunal superior que, a solicitud de parte interesada, proceda al desglose de los documentos aportados como prueba, previo dejar copia en el expediente, debidamente certificada, conforme establece el Artículo 109 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Origina de la Jurisdicción Inmobiliaria. **QUINTO:** Ordena a la Secretaria General de este Tribunal Superior de Tierras, comunicarla al Registrador de Títulos y al Director Regional de Mensuras Catastrales, para los fines de lugar. **SEXTO:** Ordena igualmente a la secretaria general de este tribunal superior de tierras publicar la presente sentencia, mediante la fijación de una copia de su dispositivo en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los dos días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince días (sic).

III. Medios de casación

9. La parte recurrente Lidio César Guzmán Pérez y Juan Víctor Guzmán Pérez en sustento del recurso de casación invoca el siguiente medio: “**Único Medio:** Desnaturalización de los hechos. Violación de la Ley: a.- Ley No. 339 del año 1968; b.- Ley No. 1024, que instituye el bien de familia, de fecha 24 de octubre del 1928, modificada por la Ley 5610 del 25 de agosto de 1961; c.- Ley No. 472, del año 1964, que constituye en bien de familia los inmuebles adjudicados por el INVI a la ciudadanía; d- Ley No. 301 sobre el Notariado, en su artículo 16, párrafo II; e.- Artículo 6, 111 y 55, numeral 2, de la Constitución dominicana; y f.- Artículo 6 del Código Civil Dominicano” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortíz

10. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91

de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

11. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización de los hechos y violación de las Leyes núms. 339-68 y 1024-28 sobre Bien de Familia, Ley núm. 472-64 sobre Bien de familia de los Inmuebles del Instituto Nacional de la Vivienda (Invi) y Ley núm. 301 sobre Notariado, al establecer que no se demostró que el inmueble era un bien de familia, cuando ante el Tribunal de Jurisdicción Original se aportó una certificación del Invi que hace constar que dicho inmueble está constituido en bien de familia según la Ley núm. 472-64. Que la constitución de bien de familia conforme dichos textos legales, opera de pleno derecho, por lo que no le correspondía probar que agotó el procedimiento para ese fin, como fue planteado por el tribunal *a quo*.

12. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que César Guzmán Peña era titular del inmueble identificado como parcela núm. 84 del D.C. 2.5ta, municipio y provincia La Romana y tras su fallecimiento dicho inmueble fue vendido por sus continuadores jurídicos Juan Víctor Guzmán Pérez, Lidio César Guzmán Pérez, Rubén Darío Guzmán Pérez y Hugo César Guzmán Pérez, a favor de Pedro Alejandro Pérez Peña y Providencia Santana Rijo, mediante contrato de venta de fecha 27 de noviembre de 2008; b) que en fecha 31 de julio de 2013, tras el proceso de determinación de herederos y transferencia, el referido inmueble fue registrado a favor de Pedro Alejandro Pérez Peña y Providencia Santana Rijo; c) que Lidio César Guzmán Pérez y Juan Víctor Guzmán Pérez iniciaron por ante el Tribunal de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, una litis en nulidad de contrato de venta por simulación contra Pedro Alejandro Pérez Peña y Providencia Santana Rijo, la cual fue rechazada; d) que no conforme con esa decisión, Lidio César Guzmán Pérez y Juan Víctor Guzmán Pérez interpusieron recurso de apelación con el objetivo de que fuera revocada la decisión, indicando en su defensa que la venta suscrita era una simulación de un contrato de préstamo y que no obstante, el

inmueble no podía ser transferido por haber sido adquirido al Invi, por tanto constituía un bien de familia; e) que el recurso de apelación fue rechazado mediante la sentencia hoy impugnada.

13. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Que aun cuando los recurrentes alegan que lo pactado con los señores Pedro Alejandro Pérez Peña y Providencia Santana Rio, fue un contrato de préstamo y no una venta, y procuran la nulidad de este por simulación, este tribunal como resultado del estudio realizado previamente, sostiene que en el mismo no existen los documentos que justifiquen estas pretensiones, pues para esto, es necesario la consignación de elementos propios que nos lleven a declarar la nulidad por simulación de algún contrato. Que el recibo de fecha 28 de abril de 2011, presentado por los recurrentes, señores Lidio Cesar Guzmán Pérez y Juan Víctor Guzmán Pérez, no es una prueba irrefutable, ya que el mismo no especifica de manera clara el concepto ni tampoco se establece la persona que expide el recibo, de forma que con éste no se prueba nada. Que con respecto a la simulación el tribunal *a quo* dijo: “Que la parte demandante ha alegado que el acto de venta cuya nulidad se persigue, constituye un acto simulado, sin que haya presentado elementos de pruebas eficientes para que el tribunal aprecie la existencia de la simulación...” En esta materia se ha dicho, que los jueces del orden inmobiliario son soberanos para determinaren cada casuística cuándo hay simulación. Además, se ha decidido que cuando hay fraude, la prueba es libre para acreditarla, criterios que este Tribunal Superior comparte. Que realmente, en el caso que nos ocupa no existen los elementos de pruebas para apreciar la alegada simulación de venta, tal como estimó la sentencia hoy recurrida, por lo que en el presente caso se hizo una correcta valoración de las pruebas en este sentido. Que en el presente caso, tal y como lo estableció el tribunal *a quo*, el hecho de que la parte demandante alegue la existencia de préstamo, no es prueba para establecer la simulación, por lo que bajo estas circunstancias que originaron la sentencia recurrida, procede rechazar en este aspecto, las conclusiones formuladas por los abogados de la parte recurrente y, confirmar en este aspecto la sentencia recurrida, tal como se hará constar en el dispositivo de la decisión. Que por otro lado, la parte recurrente sostiene en su recurso, que la decisión del tribunal *a quo* fue dictada en abierta violación de las leyes 1024, que instituye el bien de familia; 399 del año

1968; 301 sobre el notariado, en su artículo 16, párrafo II. En este aspecto el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís en su sentencia transcribió textualmente el artículo 6 de la Ley 1024 sobre Bien de Familia y le indicó que en el caso de la especie, no se ha verificado que el inmueble objeto de esta litis haya cumplido con las condiciones requeridas para ser afectado con este régimen. En tal sentido este Tribunal advierte que la parte recurrente no ha probado que el inmueble en cuestión esté afectado con la condición o régimen de bien de familia, y asume en toda su extensión el criterio expuesto por la Juez a quo en la sentencia impugnada, el cual finaliza estableciendo muy correctamente, que dicho inmueble cumplió con los requisitos establecidos por la ley, para ser transferido, y que el principio II de la ley 108-05 con relación a la publicidad, que la presunción de exactitud del registro está dotado de fe pública con relación a su constancia, por lo que dicha pretensión enarbola por la recurrente debe ser rechazada” (sic).

14. El medio de casación propuesto se limita a atacar las motivaciones dadas por el tribunal *a quo* referentes a la no existencia del bien de familia, alegando la parte recurrente que al no ser valorada la certificación del Invi, le fueron exigidos requisitos que no correspondían al referido inmueble, por operar de pleno derecho la constitución en bien de familia; en ese sentido, del análisis de la sentencia impugnada, no consta que ante el tribunal *a quo* haya sido aportado el documento referido por la parte recurrente que demostrara la característica de bien de familia de dicho inmueble, ni tampoco ha sido aportado ante esta corte de casación, constancia de que se hubiese aportado dicho documento y que no fuera valorado en la sentencia impugnada, imposibilitando con ello, que esta Tercera Sala pueda constatar que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos como alega la parte recurrente.

15. Al momento de dictar su decisión el tribunal *a quo* falló conforme con los documentos aportados al expediente, que le permitieron determinar que sobre el inmueble en litis no existía inscripción de bien de familia que imposibilitara la transferencia del derecho a favor de la hoy parte recurrida. Tal y como establece el tribunal *a quo* la presunción de exactitud del registro está dotada de fe pública, por lo que, de existir un bien de familia debió cumplir con los requisitos del art. 6 de la Ley núm. 1024-28 y proceder a su inscripción en el Registro de Títulos.

16. El tribunal *a quo*, lejos de incurrir en la desnaturalización denunciada en el caso, hace un correcto uso del poder de apreciación de que están investidos los jueces en la depuración de la prueba; por consiguiente, todo lo argüido por la parte recurrente en el medio examinado debe ser desestimado y con ello el presente recurso de casación.

17. Al tenor de lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Lidio César Guzmán y Juan Víctor Guzmán Pérez, contra la sentencia núm. 201700186, de fecha 11 de octubre de 2017, dictada por la Tribunal Superior de Tierras Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Diógenes Monción Pichardo, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 7

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 18 de enero de 2018.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Luis Andrés Soler Contreras.
Abogado:	Dr. Julio César Cabrera Ruiz.
Recurridos:	Gerardo Díaz Reyes y Gladys del Carmen Vásquez Espinosa.
Abogado:	Dr. Raudy del Jesús V.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Luis Andrés Soler Contreras, contra la sentencia núm. 201800017, de fecha 18 de enero de 2018, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de julio de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de Luis Andrés Soler Contreras, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0021975-6, domiciliado y residente en la sección El Salado, municipio Higüey, provincia La Altagracia; quien tiene como abogado constituido al Dr. Julio César Cabrera Ruiz, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 103-0000051-9, con estudio profesional abierto en la avenida Padre Abreu núm. 17, municipio y provincia La Romana y domicilio *ad hoc* en la calle Juan Esquivel núm. 4, municipio y provincia La Romana.

2. El emplazamiento a la parte recurrida Gerardo Díaz Reyes y Gladys del Carmen Vásquez Espinosa, se realizó mediante el acto núm. 286-2018, de fecha 23 de julio de 2018, instrumentado por Víctor Ernesto Lake, alguacil de estrado de la Corte de Apelación Civil de San Pedro de Macorís.

3. La defensa fue presentada mediante memorial depositado en fecha 6 de agosto de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Gerardo Díaz Reyes y Gladys del Carmen Vásquez Espinosa, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0014334-0 y 023-0014855-4, domiciliados y residente en el municipio y provincia San Pedro de Macorís; quienes tienen como abogado constituido al Dr. Raudy del Jesús V., dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-59067-2, con estudio profesional abierto en la calle Hermanas Mirabal núm. 46, sector Villa Providencia, municipio y provincia San Pedro de Macorís y domicilio *ad hoc* en la avenida Lope de Vega núm. 55, suite 1-04, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. Mediante dictamen de fecha 22 de octubre de 2018, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso, estableciendo que tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación

5. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, el día fecha 29 de mayo de 2019, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo A. Bello Ferreras, asistidos de la secretaria y

del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

6. Que en ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde incoada por Luis Andrés Soler Contreras, con relación a las parcelas núms. 505636183529 y 50563652795, municipio Higüey, provincia La Altagracia, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey dictó la sentencia núm. 2014-1044, de fecha 5 de septiembre de 2014, cuya parte dispositiva expresa textualmente lo siguiente:

PRIMERO: *Declara Inadmisibile, la presente de Litis Sobre Derechos Registrados en Nulidad de Deslinde, recibida por la secretaria de este Tribunal en fecha 19 de Febrero del 2014, suscrita por el Dr. Julio Cesar Cabrera Ruiz, quien actúa en nombre y representación del Sr. Luis Andrés Soler Contreras, con relación a las parcelas Nos. 505636183529 y 50563632795, del Distrito Catastral No. 11/3ra., del municipio de Higüey, por las razones precedentemente descritas. SEGUNDO:* *Compensa entre las partes, las costas del procedimiento. TERCERO:* *Dispone: A la Secretaria de este Tribunal Comunicar la presente decisión a las partes. CUARTO:* *EN CASO de que se haya procedido a la inscripción de la presente litis, ORDENA a la Secretaria del Tribunal notificar la presente decisión al Registro de Títulos de Higüey, Provincia La Altagracia, a los fines de que dicho funcionario proceda a la cancelación del asiento donde se hizo constar dicha Litis (sic).*

7. La parte demandante Luis Andrés Soler Contreras interpuso, mediante instancia de fecha 5 de mayo de 2015, un recurso de apelación contra dicha decisión, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, la sentencia núm. 201800017, de fecha 18 de enero de 2018, cuya parte dispositiva expresa textualmente lo siguiente:

PRIMERO: *Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Luis Andrés Soler Contreras, a través de su abogado constituido, Dr. Julio Cesar Cabrera Ruiz, mediante instancia depositada en la secretaria del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, en fecha 5 de mayo de 2015, en contra de la Sentencia No. 20141044, dictada en fecha 5 de septiembre del año 2014, por el mismo tribunal antes indicado, con relación a las Parcelas Nos. 505636183529 y 505636352795, Distrito Catastral No. 11/3, municipio Higüey, provincia*

La Altagracia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo RECHAZA, el citado Recurso de Apelación y confirma en todas sus partes la sentencia impugnada antes indicada. **TERCERO:** Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento, en virtud de los motivos dados en el considerando número (10) de esta sentencia. **CUARTO:** ORDENA a la secretaría general hacer los trámites correspondientes a fin de dar publicidad a la presente decisión, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los 2 días siguientes a su emisión y durante un lapso de 15 días, y NOTIFICÁNDOLA a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, a fin de que proceda a la cancelación de la parcela deslindada; y al Registro de Títulos de Higüey, a los fines de levantar la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en el artículo 135 y por cumplimiento del artículo 136, ambos del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente Luis Andrés Soler Contreras, en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: “**Primer medio:** Mala interpretación de las pruebas; falta de base legal. **Segundo medio:** Violación al artículo 51 de la Constitución dominicana. **Tercer medio:** Violación al Reglamento de Mensuras Catastrales” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

9. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Para apuntalar su primer y tercer medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal de manera conjunta por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que el *tribunal a quo* incurrió en el vicio de falta de base legal al no tomar en cuenta las pruebas aportadas, esencialmente, la certificación emitida por el Registro de Títulos de

Higüey, así como las declaraciones de los testigos, mediante las cuales demostró que los recurridos Gerardo Díaz Reyes y Gladys del Carmen Vásquez Espinosa, no tienen posesión en la zona; que en la sentencia impugnada no consta cuáles fueron los documentos valorados y solo se indicó que la parte demandante presentó el certificado de título en copia simple, cuando se había indicado que el original se encontraba depositado en la Dirección Regional de Mensuras Catastrales para deslinde; que los jueces de fondo no se detuvieron a examinar que Gerardo Díaz Reyes y Gladys del Carmen Vásquez Espinosa no tenían la posesión de las porciones deslindadas ni eran conocidos en la zona, ni tampoco los aludidos colindantes, por lo que el trabajo técnico no cumplía con las condiciones indispensables para su validez, conforme con las disposiciones del Reglamento General de Mensuras Catastrales.

11. La valoración de los aspectos mencionados requiere referirnos a las incidencias originadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que mediante la resolución núm. 0295, de fecha 16 de enero de 2013, emitida por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, fue aprobada la etapa técnica de los trabajos de deslinde practicados en el ámbito de la parcela núm. 67-B, D. C. 11/3, municipio Higüey, provincia La Altagracia, de los cuales resultaron las parcelas núms. 505636183529 y 505636352795, con superficies de 29,841.48 y 129,572.82 metros cuadrados, trabajos que fueron aprobados en la etapa judicial por sentencia núm. 2013-00815, de fecha 16 de septiembre de 2013, mediante la cual se les otorgó porcentajes de participación tanto a la parte recurrida Gerardo Díaz Reyes y Gladys del Carmen Vásquez, como a otras personas; b) que al considerar que su posesión estaba siendo afectada por dichos trabajos técnicos, Luis Andrés Soler Contreras incoó una demanda en nulidad de deslinde por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, siendo declarado inadmisibles en sus pretensiones por falta de calidad, por sentencia núm. 2014-1044, de fecha 5 de septiembre de 2014; h) que no conforme con dicho fallo, el demandante interpuso un recurso de apelación, el cual fue rechazado por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, por falta de titularidad registral, fallo ahora impugnado mediante el presente recurso de casación.

12. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“[...] Que en cuanto al aspecto nodal de la sentencia apelada, la titularidad registral o no del recurrente, ya que fue declarado inadmisibile por falta de derechos registrados en primer grado, según se evidencia del estudio íntegro del expediente tanto en cuanto a las pruebas aportadas en primer grado, como las aportadas en apelación, advertimos que el único documento en que el original demandante (actual recurrente) sustenta su alegada calidad es la constancia anotada arriba indicada aportada en fotocopia; que en ese tenor, es oportuno recordar que, según el criterio constante de nuestra Suprema Corte de Justicia que “las fotocopias depositadas no hacen fe plena de su contenido por sí mismas ni pueden ser admitidas como medios de prueba fehacientes.... a menos que no hayan sido objetadas por las partes, en cuyo caso, los jueces pueden otorgar valor y basar su fallo en ellas”, lo que no ha ocurrido en la especie. Que en consecuencia, tal y como razonó el tribunal de primer grado, el demandante y actual recurrente no ha probado su calidad registral para demandar la nulidad de los deslindes aprobados. Que de la combinación de los artículos 90, 91 y Principio IV de la Ley 108-05, de Registro Inmobiliario, el registro es constitutivo y convalidante de derechos, cargas o gravámenes, su contenido se presume exacto no admitiendo prueba en contrario, cuyos esos derechos de sustentan en un documento oficial emitido y garantizado por el Estado Dominicano que acredita la existencia real del derecho y su titularidad, el cual es imprescriptible, por tanto, todo aquel que pretende tener calidad registral debe demostrarla mediante un certificado de título, constancia anotada o mediante un acto que contenga derecho por registrar; que en efecto, los derechos registrados, para ser modificados o afectado, es necesario que quien invoca la causa, pruebe además su calidad, lo que no ocurrido en la especie. Que según la teoría general de la prueba y la contraprueba, contenida en el 1315 del Código Civil Dominicano, el que reclama la ejecución de una obligación en justicia debe probarla [...]” (sic).

13. Por lo precedentemente transcrito quedó establecido que el tribunal *a quo* rechazó el recurso de apelación interpuesto por Luis Andrés Soler Contreras, contra la sentencia que declaró la inadmisibilidad de la demanda en nulidad de trabajos técnicos de deslinde, por falta calidad, basado en falta de pruebas referentes a la titularidad de sus derechos, sin embargo, en el expediente formado con motivo al presente recurso de casación se verifica que ante el tribunal *a quo* se aportó el informe

de fecha 15 de octubre de 2014, suscrito por una agrimensora en el que constaban los antecedentes de los derechos de la parte demandante, informe que no fue objetado por la parte demandada, y mediante el cual podía retenerse su interés en el inmueble y de ahí su calidad como demandante en nulidad.

14. En cuanto a la falta de valoración de las pruebas alegada por la parte recurrente, es oportuno resaltar que ha sido criterio constante que los jueces del fondo tienen la facultad de apreciar soberanamente la fuerza probatoria de los documentos y las circunstancias producidas en el debate, facultad que está sujeta a que estos motiven suficientemente los hechos que lo llevaron a determinar la apreciación de la prueba¹⁵.

15. El examen de las motivaciones revela que el tribunal *a quo* se limitó a establecer que el punto nodal del caso era la prueba de la titularidad de los derechos del recurrente, que solo había aportado copia simple de su certificado de título; sin embargo, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que en materia de tierras no solo tienen calidad e interés los que figuren en los certificados de títulos o los que tengan un documento por registrar, sino también aquellos que puedan establecer algún vínculo jurídico en forma directa o indirecta con un inmueble determinado (...) ¹⁶ y en el presente caso, la sentencia impugnada pone de manifiesto que la parte recurrente presentó un testigo que corroboró su afirmación de que tenía la posesión del inmueble, de lo que se infería su interés.

16. En ese sentido, esta corte de casación ha podido advertir que el tribunal *a quo* hizo una incorrecta valoración de las pruebas aportadas, toda vez que en las motivaciones que sustentan su fallo no se refleja que se haya resuelto el punto debatido y hace una exposición incompleta de los hechos, al establecer que existen copropietarios de las parcelas objeto de la litis que no fueron convocados al proceso, pero no hace ninguna puntualización adicional al respecto, de manera que no pueden extraerse de dichas motivaciones los elementos de hecho y de derecho analizados para la aplicación de la ley, incurriendo así en el vicio de falta de base

15 SCJ. Primera Sala. Sentencia núm. 55, 20 de junio de 2012, B. J. 2019

16 SCJ. Tercera Sala. Sentencias núms. 42, 53 y 54, 21 de noviembre de 2012, B. J. 1224; SCJ. Tercera Sala. Sentencia núm. 58, 27 de abril de 2012, B. J. 1217

legal, razón por la que procede acoger los medios examinados y casar con envío la sentencia impugnada.

17. De acuerdo con lo previsto por el párrafo tercero del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, siempre que la Suprema Corte de Justicia, casare una sentencia, enviará el asunto ante otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso, lo que aplica en la especie.

18. De conformidad con la parte *in fine* del párrafo tercero del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con las disposiciones de la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 201800017, de fecha 18 de enero de 2018, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, envía el asunto por ante la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 8

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noroeste, del 28 de agosto de 2017.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Sucesores de José Balbuena
Abogados:	Licdos. Pablo R. Rodríguez A., Rafael Polanco González, Bienvenido A. Ledesma y Dr. Persiles Ayanes Pérez.
Recurridos:	Zunilda Balbuena Custodio y compartes.
Abogados:	Dra. Leyda Frías Rojas, Dr. José Polanco Florimón, Licdos. Ryan Andújar Peña, Manuel Guillermo Jhonson Bock, Rodolfo Arismendy Bueno King, Joselito de Aza Núñez y Licda. Marlenin Shenery Espinal.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras*, *laboral*, *contencioso-administrativo* y *contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por los sucesores de José Balbuena: Herminio Balbuena Ventura, Aura Balbuena Ventura, Caridad Balbuena Ventura de Reyes, Mario Balbuena Ventura, Félix

Balbuena Ventura, Alejandro Balbuena Ventura, José (Serapio) Balbuena Ventura, Bienvenido Balbuena Ventura, Francisca Balbuena Ventura, Emilia Acosta Balbuena, Dominga Acosta Balbuena, Regina Acosta Balbuena, Fabiola Balbuena Hernández, Chun Balbuena Hernández, María Balbuena Hernández, Juan Balbuena Hernández, Fulgencio Balbuena Hernández, Rogelio Balbuena Echavarría y Domingo Balbuena Balbuena, contra la sentencia núm. 20170186, de fecha 28 de agosto de 2017, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

1. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de octubre de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por los sucesores de José Balbuena: 1) Herminio Balbuena Ventura, 2) Aura Balbuena Ventura, 3) Caridad Balbuena Ventura de Reyes, 4) Mario Balbuena Ventura, 5) Félix Balbuena Ventura, 6) Alejandro Balbuena Ventura, 7) José (Serapio) Balbuena Ventura, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 065-0000488-9, 065-0005026-2, 065-0005025-4, 3051 serie 065, 065-0004517-7, 4492 serie 065, 026-0001882-7; 8) Bienvenido Balbuena Ventura; 9) Francisca Balbuena Ventura, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 5003 serie 065; Francisca Balbuena Ventura, fallecida, representada por sus hijas 10) Emilia Acosta Balbuena, 11) Dominga Acosta Balbuena y 12) Regina Acosta Balbuena; 13) Fabiola Balbuena Hernández, 14) Chun Balbuena Hernández, 15) María Balbuena Hernández, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 065-0005515-4, 16) Juan Balbuena Hernández, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 065-0011204-7, 17) Fulgencio Balbuena Hernández, 18) Rogelio Balbuena Echavarría y 19) Domingo Balbuena Balbuena; todos domiciliados y residentes en la provincia Samaná; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Pablo R. Rodríguez A., Rafael Polanco González y Bienvenido A. Ledesma y al Dr. Persiles Ayanes Pérez, con domicilio profesional, abierto en común, en la calle Danae núm. 64, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. El emplazamiento del recurso a la parte recurrida Tomás Balbuena Bueno, Julia Balbuena Jones, Berky Balbuena Mejía, Simeón Balbuena Bueno, Minerva Balbuena Rojas, Zunilda Balbuena Custodio y Facundo Encarnación, se realizó mediante acto núm. 1642/2017, de fecha 21 de

noviembre de 2017, instrumentado por José Manuel Díaz Monción, alguacil ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; acto núm. 955/2017, de fecha 24 de noviembre de 2017, instrumentado por Ángel DJ. López Gelabert, alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la provincia María Trinidad Sánchez; y acto núm. 675/2017, de fecha 27 de noviembre de 2017, instrumentado por Carlos A. Rodríguez H., alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná.

3. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 18 de diciembre de 2017 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por la parte correcurrida Zunilda Balbuena Custodio, Minerva Balbuena Rojas, Tomás Balbuena Bueno, Julia Balbuena Jones, Berky Balbuena Mejía, Mirella Balbuena, Facundo Encarnación de los Santos y Ramón Altagracia Ortíz Peña, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 065-0016868-4, 066-0019895-3, 065-0003737-6, 065-0001630-5, 065-0003739-2, 065-0004512-3, 066-0001731-0 y 001-0520577-7, domiciliados y residentes en las provincias Samaná y Santo Domingo; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Ryan Andújar Peña, Manuel Guillermo Jhonson Bock, Marlenin Shenery Espinal y Rodolfo Arismendy Bueno King y a la Dra. Leyda Frías Rojas, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 056-0091196-9, 066-0015878-3, 001-1281852-1, 001-1493493-8 y 066-00056235-3, con estudio profesional, abierto en común, en la calle María Trinidad Sánchez núm. 2, municipio Santa Bárbara de Samaná, provincia Samaná.

4. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 2 de junio de 2018 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por los correcurridos Mercedes Mejía V., Adriana Devers Mejía y Mariana Devers Mejía, dominicanas, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 065-0001885-5, 065-0016920-3 y 065-0000552-1, todas domiciliadas y residentes en la calle Reverendo Williams Jhonson, municipio Santa Bárbara de Samaná, quienes tienen como abogados constituidos al Lcdo. Joselito de Aza Núñez y al Dr. José Polanco Florimón, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 071-0024291-1 y 071-0006883-7, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Hernán Cabral núm. 21, municipio Nagua, provincia María Trinidad Sánchez y domicilio *ad hoc* en la calle

Leopoldo Navarro núm. 33, Plaza Jean Jorge, segundo nivel, apto. 2-B, sector Don Bosco, Santo Domingo, Distrito Nacional.

5. Mediante dictamen de fecha 20 de agosto de 2018, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso, estableciendo que tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

6. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en sus atribuciones de *tierras*, en fecha 13 de marzo de 2019, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbucciona, presidente, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

7. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbucciona, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

II. Antecedentes

8. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en reintroducción de demanda de determinación de herederos, transferencia y revocación de resolución, incoada por Herminio Alejandro Balbuena Ventura, Caridad Balbuena Ventura, Mario Balbuena Ventura, Félix Balbuena Ventura, José (Serapio) Balbuena Ventura, Aura Balbuena Ventura, Francisca Balbuena Ventura, Fabiola Balbuena Hernández, Chun Balbuena Hernández, María Balbuena Hernández, Juan Balbuena Hernández, Fulgencio Balbuena Hernández, Domingo Balbuena Balbuena, Rogelio Balbuena Echavarría, José Balbuena Acosta, Joaquín Balbuena Acosta, Aquilino Balbuena, María Magdalena Balbuena, Julio Manuel Balbuena Moya e Israel Balbuena Moya, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, dictó la sentencia núm. 2016-0133, de fecha 11 de febrero de 2016, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: ACOGER, Como al efecto acoge la demanda como las conclusiones presentadas por la parte demandante señores HERMINIO ALEJANDRO, BIENVENIDO, CARIDAD, MARIO, FELIX, JOSÉ (SERAPIO), AURA Y FRANCISCA BALBUENA VENTURA; FABIOLA, CHUN, MARÍA, JUAN Y FULGENCIO BALBUENA HERNÁNDEZ; DOMINGO BALBUENA BALBUENA, ROGELIO BALBUENA ECHAVARRÍA, JOSÉ Y JOAQUÍN BALBUENA ACOSTA; AQUILINO, MARÍA MAGDALENA BOCK BALBUENA y JULIO MANUEL E ISRAEL BALBUENA MOYA; por conducto de sus abogados LICDOS. PABLO R. RODRÍGUEZ A., BIENVENIDO A. LEDESMA, RAFAEL POLANCO GONZÁLEZ, MIGUEL LEONARDO MOYA Y PERSILES AYANES PÉREZ, por los motivos antes expuestos en el curso de esta sentencia. **SEGUNDO:** RECHAZAR, Como al efecto rechaza las conclusiones presentadas por la parte Demandada señores TOMÁS BALBUENA BUENO, JULIA BALBUENA TORRES, hijos del finado PABLO BALBUENA; BERJY BALBUENA MEJÍA hija del finado LIRIO BALBUENA; MINERVA BALBUENA ROJAS hija del finado LUIS BALBUENA; ZUNILDA BALBUENA CUSTODIO, hija del finado LORENZO BALBUENA Y FACUNDO ENCARNACIÓN, por conducto de sus abogados LICDOS. RYAN ANDUJAR PEÑA, MANUEL GUILLERMO JHONSON BOCK Y RODOLFO A. BUENO KING, por improcedentes, mal fundada y carente de base legal, por los motivos antes expuestos en el cuerpo de esta sentencia. **TERCERO:** ORDENAR, al Registro de Títulos de Samaná, la cancelación de todos los certificados de títulos, expedidos a favor de los sucesores del nombrado JOSE RAMÓN BALBUENA, fallecido el 4 de abril de 1969, portador de la cedula de identificación personal numero 3352 serie 65, en virtud de la resolución que determino los herederos de este y ordeno la transferencia de la parcela No. 910 del D.C. No. 7 del municipio de Samaná, a favor de los mismos. **CUARTO:** ORDENAR, al Registro de Títulos de Samaná, la expedición de un nuevo certificado de titulo que ampare los derechos de sus legítimos propietarios sucesores del señor José Balbuena, portador de la cedula de identificación personal numero 678 serie 65. **QUINTO:** CONDENAR, al pago de las costas del procedimiento a los señores TOMÁS BALBUENA BUENO, JULIA BALBUENA TORRES, hijos del finado PABLO BALBUENA, BERJY BALBUENA MEJÍA hija del finado LIRIO BALBUENA, MINERVA BALBUENA ROJAS hija del finado LUIS BALBUENA; ZUNILDA BALBUENA CUSTODIO hija del finado LORENZO BALBUENA Y FACUNDO ENCARNACIÓN, en favor y provecho de los LICDOS. PABLO R. RODRÍGUEZ A., BIENVENIDO A. LEDESMA, RAFAEL POLANCO GONZÁLEZ, MIGUEL

LEONARDO MOYA Y PERSILES AYANES PÉREZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad (sic).

9. La referida sentencia fue recurrida en apelación por Tomás Balbuena Bueno, Julia Balbuena Jones, Berky Balbuena Mejía, Simeón Balbuena Bueno, Minerva Balbuena Rojas, Zunilda Balbuena Custodio y Facundo Encarnación; y de manera incidental por María Balbuena, Ydalia Sulema Sepúlveda Balbuena, Luisa Edelmira Sepúlveda Balbuena, Rafael Arquímedes Sepúlveda Balbuena, Clara María Sepúlveda Balbuena y Luis Leopoldo Sepúlveda Peguero, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste la sentencia núm. 20170186, de fecha 28 de agosto de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara inadmisibile por autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada la instancia contentiva de reintroducción de demanda de determinación de herederos, transferencia y de revocación de resolución que ordena expedir nuevos duplicados del dueño por pérdida del anterior, litis sobre terrenos registrados en solicitud de revocación de la decisión No. 1 de Jurisdicción Original de fecha diecinueve (19) de Noviembre de mil novecientos ochenta y uno (1981), confirmada por el Tribunal Superior de Tierras el dieciséis (16) de Febrero de mil novecientos ochenta y dos (1982), suscrita por el DR. PÉRSILES AYANES PÉREZ MÉNDEZ y el LCDO. RAFAEL POLANCO GONZÁLEZ, quienes actúan en representación de los Sucesores de JOSÉ BALBUENA, SRES. FÉLIX, MARI, FRANCISCA, HERMINIO BALBUENA y Compartes, interpuesta el veintinueve (29) de Septiembre del dos mil catorce (2014), por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná y con ella las conclusiones incidentales planteadas por los recurrentes, SRES. TOMÁS BALBUENA BUENO y Compartes, vía sus Abogados en la Audiencia, celebrada el nueve (9) de Mayo del año dos mil diecisiete (2017), por las razones expuestas. **SEGUNDO:** *Se compensan las costas (sic).**

III. Medios de casación

10. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falsa o errónea interpretación y aplicación del principio de la cosa irrevocablemente juzgada; consecuentemente, violación al derecho fundamental de propiedad. **Segundo**

medio: Falta de contestación de nuestras conclusiones; violación al derecho de defensa” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

11. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, y el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes del recurso

12. En su memorial de defensa la parte correcurrida sucesores de Agustín Devers Jiménez: Mercedes Mejía V., Adriana Devers Mejía y Mariana Devers Mejía, solicita de manera incidental, que se declare inadmisibile el recurso de casación por ser extemporáneo y ser violatorio del plazo prefijado por la ley.

13. Esta Tercera Sala procede en primer término examinar el anterior pedimento con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

14. De conformidad con el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008), el plazo para recurrir en casación es de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia; que en el expediente formado en ocasión del presente recurso se encuentra depositado el acto núm. 831/2017, instrumentado en fecha 25 de septiembre de 2017, por Gilberto D. Shepard, alguacil de estrado del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Samaná, mediante el cual le fue notificada la sentencia ahora impugnada a la parte recurrida.

15. El plazo regular para la interposición del recurso vencía el 26 de octubre de 2017, el cual se extendía 5 días en razón de la distancia de 146.1 kms. existente entre el municipio Sánchez, lugar de domicilio de la parte recurrente y el Distrito Nacional, sede de la Suprema Corte de Justicia, por lo que el plazo vencía el 1 de noviembre de 2018. Que al ser interpuesto el recurso en fecha 24 de octubre de 2016, se encontraba

dentro del plazo de ley, por lo que se rechaza el incidente presentado y se procede a *examinar el medio del recurso*.

16. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en errónea interpretación y aplicación del principio de la cosa irrevocablemente juzgada y, consecuentemente, en violación al derecho fundamental de propiedad, al no constatar que los hoy recurrentes Herminio Balbuena Ventura y compartes no figuraron como partes en la decisión núm. 0544-2012-000593, de fecha 30 de octubre de 2012, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, ni en la sentencia núm. 2014-0078, de fecha 27 de mayo de 2014, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste; que dichas sentencias fueron dictadas en virtud de las instancias incoadas por Saturnino Bois, Juan Francisco Ribota del Bois, Estala Jones, Félix Balbuena, Gregorio Balbuena, Herminia Balbuena, Juan Balbuena, José Francisco de la Cruz y Florindo Balbuena, cuyas pretensiones fueron declaradas inadmisibles, por no probar su calidad para actuar; que las personas que participaron en los citados procesos notificaron a los sucesores de José Balbuena, por primera vez en grado de apelación, lo que produjo que los abogados de la sucesión comparecieran ante el tribunal apoderado a solicitar la inadmisibilidad de esas demandas, por falta de calidad para reclamar derechos en la parcela núm. 910 del D.C. 7, municipio y provincia Samaná; que luego de la declaratoria de inadmisibilidad, los referidos demandantes solicitaron una certificación de la Suprema Corte de Justicia, con el fin de establecer que la decisión núm. 2014-0078, adquirió el carácter de la cosa juzgada por no haber sido recurrida en casación; que a la hoy parte recurrente no le correspondía incoar recurso de casación alguno, toda vez que no fue parte en aquel proceso ni fueron afectados sus intereses; que el propósito del proceso anterior y el actual son totalmente diferentes, por lo que el tribunal *a quo* hizo una falsa interpretación y aplicación de las disposiciones del artículo 1351 del Código Civil, sobre la autoridad de la cosa juzgada.

17. La valoración del medio de casación requiere referirnos a las incidencias originadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y del expediente formado con ocasión del presente recurso de casación: a) que en virtud del decreto de registro núm. 65-175, de fecha 12 de febrero de 1960, fue inscrito el derecho de propiedad de la parcela núm. 910, D.C. 7, municipio y provincia Samaná,

a favor de José Balbuena; b) que mediante resolución de fecha 11 de abril de 1980, fue ordenada la expedición de un nuevo duplicado por pérdida del anterior, a solicitud de los sucesores de José Ramón Balbuena, quienes posteriormente fueron determinados mediante la decisión núm. 1 de Jurisdicción Original de fecha 19 del mes de noviembre de 1981, confirmada por el Tribunal Superior de Tierras el 16 de febrero de 1982; c) que luego de varias demandas en inclusión de derechos y revocación de determinación de herederos, fueron dictadas sendas decisiones bajo el amparo de la Ley núm. 1542-47 del año 1947, siendo una de las más recientes la decisión núm. 28, de fecha 8 de diciembre de 2005, por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, que ordenó un nuevo juicio; d) con ocasión de las instancias contentivas de litis sobre derechos registrados incoada por Agustín Devers Jiménez, en solicitud de inclusión de herederos de los sucesores de Fermina Balbuena del Bois, determinación de herederos de Lorenzo Balbuena y de demanda en prescripción de acción, incoada por José Francisco de la Cruz y Florindo Balbuena, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná dictó la sentencia núm. 05442012000593, de fecha 23 de octubre de 2012, rechazando las referidas demandas; e) que no conforme con el fallo, Saturnino del Bois y Juan Francisco del Bois interpusieron un recurso de apelación, siendo confirmada la sentencia impugnada, por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, mediante la sentencia núm. 2014-0078, de fecha 27 de mayo de 2014; f) que posteriormente, Herminio Balbuena Ventura y compartes, en calidad de sucesores de José Balbuena, interpusieron una demanda en reintroducción de determinación de herederos, transferencia y revocación de la resolución que ordenó expedición de duplicado por pérdida, contra los sucesores de José Ramón Balbuena, por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Sánchez Ramírez, la cual fue acogida mediante sentencia núm. 2016-0133, de fecha 11 de febrero de 2016; g) que no conforme con el fallo, Tomás Balbuena Bueno, Julia Balbuena Jones, Berky Balbuena Mejía, Simeón Balbuena Bueno, Minerva Balbuena Rojas, Zunilda Balbuena Custodio y Facundo Encarnación, interpusieron un recurso de apelación, por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, siendo declarada la inadmisibilidad de la demanda por la cosa irrevocablemente juzgada, mediante sentencia núm. 20170186, de fecha 28 de agosto de 2017; fallo ahora impugnado mediante el presente recurso de casación.

18. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

(4) Previo valoración del recurso de apelación los medios de defensa que le sustentan así como los agravios argüidos por razones de prioridad este Tribunal se referirá de manera inicial a las conclusiones incidentales planteadas por los LICDOS. RODOLFO A. BUENO KING y RYAN ANDÚJAR PEÑA, MANUEL GUILLERMO JOHNSON BOCK y la DRA. LEYDA FRÍAS ROJAS, quienes representan a los SRES. TOMÁS BALBUENA BUENO y Compartes, quienes solicitaron declarar la inadmisibilidad de la reintroducción de la litis mediante una nueva acción de los hoy recurridos denominada renovación de instancia de determinación de herederos, transferencia y de revocación de resolución que ordena expedir nuevos duplicados del dueño por pérdida del anterior, litis sobre terrenos registrados en solicitud de revocación de la decisión No. 1 de Jurisdicción Original de fecha diecinueve (19) del mes de Noviembre de mil novecientos ochenta y uno (1981), confirmada por el Tribunal Superior de Tierras el dieciséis (16) de Febrero de mil novecientos ochenta y dos (1982), suscrita por el DR. PERSILES AYANES PÉREZ MÉNDEZ y el LICDO. RAFAEL POLANCO GONZÁLEZ, quienes actúan en representación de los Sucesores de JOSÉ BALBUENA SEÑORES FÉLIX, MARI, FRANCISCA, HERMINIO BALBUENA y Compartes interpuesta el veintinueve (29) de septiembre del dos mil catorce (2014), por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, en razón de autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, ya que existe la sentencia 20140078, dictada el veintisiete (27) de Mayo del dos mil catorce (2014), por este Tribunal Superior de Tierras que declaró inadmisibile la acción de los hoy recurridos y la misma no fue recurrida en casación. Conclusiones que fueron opuestas por los demandados en incidente hoy recurridos (...) De lo anteriormente expuesto se colige que la sentencia No. 78 descrita, adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y del estudio y ponderación de todo cuanto se ha detallado este tribunal es de criterio que ciertamente en el caso de la especie concurre la inadmisibilidad fundamentada en la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que plantearán los señores Tomás Balbuena Bueno y compartes a través de sus abogados; ya que si bien es cierto que en esta ocasión participan en el proceso algunas personas con identidad física distinta lo que importa realmente en el caso de la especie es la titularidad de la relación jurídica que es la misma y además se trata del mismo objeto y la misma causa de

lo que se desprende que existe el motivo de cosa juzgada material que no es más que aquella que implica la inatacabilidad de un resultado procesal mediante el inicio de un nuevo juicio, al cerrarse toda posibilidad de que se emita una decisión que se contradiga o se oponga lo antes dictado. Por otra parte al concurrir identidad de objeto, causa y de algunas de las partes en este caso causahabientes y o herederos no puede aperturarse la misma causa por el principio de seguridad jurídica, ya que la autoridad de cosa juzgada pone un límite a la revisión del proceso y a las relaciones que se han constituido o declarado y por demás se manifiesta el principio non bis in dem, en tal sentido procede declarar inadmisibles instancia contentiva de reintroducción de demanda de determinación de herederos, transferencia y de revocación de resolución que ordena expedir nuevos duplicados del dueño por pérdida del anterior, Litis Sobre Terrenos Registrados en solicitud de revocación de la decisión No. 1 de Jurisdicción Original de fecha diecinueve (19) del mes de Noviembre de mil novecientos ochenta y uno (1981), confirmada por el Tribunal Superior de Tierras el dieciséis (16) de Febrero de mil novecientos ochenta y dos (1982), suscrita por el DR. PERSILES AYANES PÉREZ MÉNDEZ y el LICDO. RAFAEL POLANCO GONZÁLEZ, quienes actúan en representación de los Sucesores de JOSÉ BALBUENA SEÑORES FÉLIX, MARI, FRANCISCA, HERMINIO BALBUENA y compartes interpuesta el veintinueve (29) de Septiembre del dos mil catorce (2014), por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná por efecto devolutivo del recurso de apelación” (sic).

19. La sentencia impugnada pone de relieve que para acoger las conclusiones incidentales de cosa irrevocablemente juzgada planteadas por la parte recurrida y con ello declarar la inadmisibilidad de la demanda original, el tribunal *a quo* concluyó que se trataba de una cuestión que ya había sido juzgada y resuelta por sentencias anteriores, luego de establecer que se trataba del mismo objeto y la misma causa, entendiendo que se procuraba volver a decidir sobre los mismos derechos sucesorales y respecto del mismo inmueble; al mismo tiempo indicó que no obstante, no se configuraba la identidad de partes, pues los demandantes eran de nombres distintos, las reclamaciones provenían de la misma relación jurídica, esto es, que se referían a los mismos derechos sucesorales.

20. Es de principio que para que exista autoridad de cosa juzgada se requiere, entre otras condiciones, que la demanda sea entre las mismas partes y formada por ellas o en contra de ellas en la misma calidad; lo

que constituye el verdadero alcance del artículo 1351 del Código Civil, del cual se extrae la regla de las tres identidades que necesariamente deben coincidir para que exista la autoridad de la cosa juzgada, es decir: identidad de partes, identidad de objeto e identidad de causa.

21. Que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que la autoridad de la cosa juzgada en la decisión que ha intervenido en un proceso se impone a la decisión por intervenir en otro proceso cuando existe identidad de objeto, de causa y de partes entre ambos procesos; que no pueden ser considerados como partes en un caso aquellos que no han figurado personalmente, ni representados en el juicio, ya sea como demandantes o como demandados¹⁷.

22. La sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* estableció que el proceso que terminó con la sentencia núm. 2014-0078, se había referido a la determinación de herederos y partición de los bienes relictos dejados por José Balbuena, por lo que concluyó que las demandas anteriores y la actual tenían la misma causa y el mismo objeto; sin embargo, esta Tercera Sala verifica que del contenido de la referida sentencia núm. 2014-0078, depositada en ocasión del presente recurso, se extrae que aquel proceso incluyó una litis sobre derechos registrados incoada por personas distintas a los sucesores en inclusión y determinación de herederos, iniciadas por personas que no pudieron probar su calidad y, por ende, fueron declaradas inadmisibles sus pretensiones; que además se constata que en esta oportunidad se persigue una reintroducción de determinación de herederos, transferencia y revocación de la resolución que ordenó expedición de duplicado por pérdida, en virtud de la celebración de un nuevo juicio ordenado por sentencia del año 2005, bajo el amparo de la Ley núm. 1542 del año 1947, incoada por personas distintas a las que fueron determinadas como herederos de José Ramón Balbuena y distintas a las que motorizaron las instancias decididas mediante la sentencia del año 2014, por lo que el tribunal *a quo* no debió retener que se trataba de los mismos causahabientes, máxime cuando en la consideración 5 estableció que existían varias estirpes, dando lugar a entender que podían surgir reclamaciones distintas.

17 SCJ. Tercera Sala. Sentencia núm. 95, 27 de diciembre de 2013, B. J. 1237

23. De igual modo, consta en la sentencia impugnada que los sucesores Balbuena participaron del proceso anterior, y en ese sentido, es oportuno resaltar que el rechazo de las pretensiones de una persona que demanda su inclusión en herederos determinados, no le es oponible a otras que si bien fueron llamadas a participar de ese proceso, no resultarían beneficiados ni perjudicados con aquella reclamación; que en esas atenciones, la referida sentencia núm. 20140078, no le era oponible a los actuales recurrentes, ni ha adquirido frente a ellos la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, como se afirma en la decisión impugnada.

24. Todo lo antes expuesto revela, que el tribunal *a quo* al pronunciar la inadmisibilidad del asunto pretendido por los actuales recurrentes por derivarse de un asunto que había adquirido la autoridad de la cosa juzgada material, tomando en cuenta las circunstancias jurídicas ya planteadas, incurrió en una incorrecta aplicación del artículo 1351 del Código Civil y, en consecuencia, procede acoger el medio de casación propuesto y casar la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar el segundo medio planteado.

25. Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces, tal y como ocurre en el presente caso, las costas pueden ser compensadas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 20170186, de fecha 28 de agosto de 2017, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 9

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 16 de junio de 2016.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Catherine Beatriz Pérez Mejía de Gómez.
Abogados:	Licdos. Freddy A. Gil Portalatín, Lucas Winston Vargas Jiménez y Licda. Elena Magnolia Álvarez Sánchez.
Recurrido:	Leandro Carpio Hernández y compartes.
Abogados:	Dres. Leandro Carpio Hernández, Enrique Caraballo Mejía y Lic. Julián Montilla.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras*, *laboral*, *contencioso-administrativo* y *contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Catherine Beatriz Pérez Mejía de Gómez, contra la sentencia núm. 201600092, de fecha 16 de junio de 2016, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámite del recurso

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de abril de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de Catherine Beatriz Pérez Mejía de Gómez, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1902811-6, domiciliada y residente en el municipio Higüey, provincia La Altagracia; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Freddy A. Gil Portalatín, Elena Magnolia Álvarez Sánchez y Lucas Winston Vargas Jiménez, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0023202-4, 001-0683642-2 y 001-0978394-4, con domicilio profesional abierto en común en la calle José Cecilio del Valle, edif. núm. 2, apto. 1-1, sector Honduras, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. El emplazamiento a la parte recurrida Heriberta Santana representada por Leandro Carpio Hernández, Ramón Evaristo Carpio Ferrand, Ángel Heriberto Carpio de Jesús y Juan Francisco Carpio, se realizó mediante acto núm. 352/2018 de fecha 16 de abril de 2018, instrumentado por Rafael Orlando Castillo, alguacil de estrado de la Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo y el acto núm. 246/2018 de fecha 24 de abril de 2018, instrumentado por Edwin Enrique Martínez Santana, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia.

3. La defensa fue presentada mediante memorial depositado en fecha 3 de mayo de 2018 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de los sucesores de Leandro del Carpio Gil: Ángel Marino del Carpio de Jesús, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0009182-5, domiciliado y residente en la calle Caímán núm. 73, sector Miramar, Santo Domingo, Distrito Nacional; Ramón Evaristo del Carpio Ferrand, dominicano, portadores de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0007747-7, domiciliado y residente en la calle Altagracia núm. 66, municipio de Higüey, provincia La Altagracia; Wellington Leandro del Carpio Santana, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0084739-1, domiciliado y residente en la calle Hermanas Roques Martínez núm. 56, apto. B1, sector El Millón, Santo Domingo, Distrito Nacional; Ángela Cristina del Carpio de Jesús, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0122980-5,

domiciliada y residente en la calle Coronel Fernández Domínguez, condominio Linett, apto. B-302, sector Villas de Arroyo Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional; Ángel Heriberto del Carpio de Jesús, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0036694-6, domiciliado y residente en la calle Altagracia núm. 56, Santo Domingo, Distrito Nacional; Juan Francisco del Carpio Santana, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0009080-1, domiciliado y residente en la calle Altagracia núm. 56, municipio Higüey, provincia La Altagracia; Jesús Waldeltrudis del Carpio Santana, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0040350-9, domiciliado y residente en la calle Hermanas Roques Martínez núm. 56, apto. N-1, sector El Millón, Santo Domingo, Distrito Nacional y Heriberta Santana Rodríguez, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0009543-8, domiciliada y residente en la calle Cleto Villa Villavicencio esq. calle Santomé, municipio Higüey, provincia La Altagracia; Leandro Carpio Hernández, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0140803-7, domiciliado en la calle Eduardo Vicioso núm. 21, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional; quienes tienen como abogados constituidos al Dr. Leandro Carpio Hernández, de generales indicadas, al Dr. Enrique Caraballo Mejía y al Lcdo. Julián Montilla, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 028-0002008-9 y 028-0019270-6, con estudio profesional abierto en común en la calle Baldemaro Rijo núm. 7, primer nivel, municipio Higüey, provincia La Altagracia y con domicilio *ad hoc* en la oficina jurídica del Dr. Leandro Carpio Hernández, antes indicada.

4. Mediante dictamen de fecha 26 de septiembre de 2018, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso, estableciendo que tal como señala el artículo 11 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

5. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, el día 5 de diciembre de 2018, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbucciona, presidente, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

6. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

II. Antecedentes

8. Que en ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde, relativa al inmueble identificado como parcela núm. 67-B-59 del D. C. 11.3, municipio Higüey, provincia La Altagracia, incoada por Roandy Smith Sosa Abreu, Mafarba Reyes Montilla de Sosa, Enemencio Martínez Martínez, Remberto José Durán Cabrera, Amarante Pérez Castillo y la Asociación de Vendedores de Productores Artesanales de Cabo Engaño (Avacen) contra los sucesores de Leandro del Carpio Gil: Ángel Marino del Carpio de Jesús, Ramón Evaristo Carpio Ferrand, Wellington Leandro del Carpio Santana, Ángela Cristina del Carpio de Jesús, Ángel Heriberto del Carpio de Jesús, Juan Francisco del Carpio Santana, Jesús Wadeltrudis del Carpio Santana, Heriberta Santana Rodríguez y Leandro Carpio Hernández, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, dictó la sentencia núm. 01872014000182 de fecha 30 de mayo de 2014, que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma declara buena y válida la demanda en nulidad de deslinde interpuesta mediante una instancia dirigida a este Tribunal de Jurisdicción Original Higüey, de fecha 07 de julio del 2010, suscrita por los señores Dr. Juan Bautista Luzón Martínez, actuando en representación de los señores Roandy Smith Sosa Abreu, Mafarba Reyes Montilla de Sosa, Enemencio Martínez Martínez, Remberto José Duran Cabrera, Armarante Pérez Castillo, Asociación de Vendedores de Productos Artesanales de Cabo Engaño (AVACEN), mediante la cual plantean a este tribunal una Litis sobre Derechos Registrados (nulidad de deslinde), en relación a la parcela número 67-B-59 del Distrito Catastral No. 11/3ra del municipio de Higüey, Provincia La Altagracia, en contra de los señores Leandro del Carpio Gil, Ángel Marino del Carpio de Jesús, Ramón Evaristo Carpio Ferrand y compartes, por haber sido hecha conforme lo establece la Ley 108-05 sobre registro inmobiliario y sus reglamentos y en cuanto al fondo LA RECHAZA, por los motivos expuestos en el cuerpo*

de esta sentencia. **SEGUNDO:** declara buena y válida la demanda reconvenzional en nulidad de deslinde y daños y perjuicios interpuesta por los señores Leandro del Carpio Gil, Ángel Marino del Carpio de Jesús, Ramón Evaristo Carpio Ferrand y compartes, deslinde sobre la parcela No. 67-B del D.C No. 11/3ra. parte de municipio de Higüey, ejecutado por el agrimensor Armarante Pérez Castillo, que dio como resultado las parcelas Nos. 506515003404, 50655122401, 506515110560 y 506515100880, con relación parcela número 67-B-59 del Distrito Catastral No. 11/3ra del municipio de Higüey, Provincia La Altagracia, propiedad de los señores Leandro de Carpio Gil, Ángel Marino deL Carpio de Jesus, Ramón Evaristo Carpio Ferrand y compartes, por haber sido hecha conforme lo dispone el principio VIII y el artículo 31 de la 108-05 y los artículos 337 y siguientes del Código de Procedimiento Civil Dominicano. **TERCERO:** En cuanto al fondo DECLARA, nulo los trabajos de deslinde practicados en la parcela No. 67-B del D.C No.11/3ra. parte del municipio de Higüey, por el agrimensor Armarante Pérez Castillo que dio como resultado las parcelas Nos. 506515003404, 50655122401, 506515110560 y 506515100880, por haber sido practicado sobre los terrenos de la parcela numero 67-B-59 del Distrito Catastral No. 11/3ra, del municipio de Higüey provincia La Altagracia, propiedad de los señores Leandro del Carpio Gil, Ángel Marino del Carpio de Jesus, Ramón Evaristo Carpio Ferrand y compartes y por haber sido hecho en franca violación a la Ley de Registro de Tierras y al Reglamento General de Mensuras Catastrales, por tanto: a. Deja sin efecto y ningún valor jurídico la decisión No. 201000287, de fecha 1-4-2010, dictada por este Tribunal en la que aprueba los trabajos de deslinde en la parcela 67-B del D C 11/3ra. y que diera como resultado las parcelas resultantes 506515003404, 50655122401, 506515110560, 506515100880, cuyo expediente de mensura es el numero 663201006261, por haber sido declarado nulos los trabajos de deslinde practicado al efecto como se deja dicho más arriba. b. Ordena al registrador de títulos cerrar de forma definitiva el expediente abierto con la finalidad de ejecutar la decisión No. 201000287, de fecha 1-4-2010, dictada por este Tribunal en la que aprueba los trabajos de deslinde en la parcela 67-B del Distrito Catastral No. 11.3ra y que diera como resultado las parcelas resultantes 5065115003404, 50655122401, 506515110560, 506515100880, cuyo expediente de mensura es el numero 663201006261. c. Ordena a la dirección regional de mensura catastrales cancelar las designaciones

catastrales aprobadas en el cuyo expediente de mensura es el numero 6632010006261, que aprueba técnicamente los trabajos de deslinde en la parcela 67-B del DC 11/3ra. y que diera como resultado las parcelas resultantes 506515003404, 50655122401, 506515110560, 506515100880.

CUARTO: *ORDENA EL DESALOJO, de los señores Roandy Smith Sosa Abreu, Mafarba Reyes Montilla de Sosa, Enemencio Martínez Martínez, Remberto José Duran Cabrera, Armarante Pérez Castillo, Asociación de Vendedores de Productos Artesanales de Cabo Engaño (AVACEN), así como de cualquier persona, ya sea esta física o moral que se encuentre ocupando de manera ilegal los predios correspondientes a la parcela 67-B-59 del Distrito Catastral No. 11/3ra. del municipio de Higüey, Provincia La Altagracia, propiedad de los señores Leandro del Carpio Gil, Ángel Marino del Carpio de Jesus, Ramón Evaristo Carpio Ferrand y compartes. QUINTO: CONDENA a la demandante, los señores Roandy Smith Sosa Abreu, Mafarba Reyes Montilla de Sosa, Enemencio Martínez Martínez, Remberto José Durán Cabrera, Armarante Pérez Castillo, Asociación de Vendedores de Productos Artesanales de Cabo Engaño (AVACEN), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados Enrique Caraballo Mejía y Julián Montilla. Comuníquese: A las partes, Al abogado del Estado, a la dirección regional de Mensura Catastral y Al Registro de Títulos del departamento de Higüey, para fines de Cancelación de la inscripción de litis originada de conformidad con las disposiciones de los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales, y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para los fines de lugar, una vez adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada (sic).*

9. La parte recurrente Roandy Smith Sosa Abreu, Enemencio Martínez Martínez, Remberto José Durán Cabrera, Catherine Beatriz Pérez Mejía, Pahola Dayana Pérez Mejía y la Asociación de Vendedores de Productos Artesanales de Cabo Engaño (Avacen), mediante instancia depositada en fecha 25 de septiembre de 2014, interpusieron recurso de apelación contra dicha decisión, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, la sentencia núm. 201600092, de fecha 16 de junio de 2016, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, pero Rechaza, en cuanto al Fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por los señores Roandy Smith Sosa Abreu, Mafarba Reyes Montilla de Sosa, Enemencio*

Martínez Martínez, Remberto José Duran Cabrera, Armarante Pérez Castillo y la Asociación de Vendedores de Productores Artesanales de Cabo Engaño (Avacen), mediante instancia depositada en la secretaría del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, en fecha Veinticinco (25) de Septiembre de 2014, suscrita por su abogado constituido, Dr. Juan Bautista Luzón Martínez, en contra de los señores Leandro del Carpio Gil, Ángel Marino del Carpio de Jesús, Ramón Evaristo Carpio Ferrand, Wellington Leandro del Carpio Santana, Ángela Cristina del Carpio de Jesús, Ángel Heriberto del Carpio de Jesús, Juan Francisco del Carpio Santana, Jesús Waldeltrudis del Carpio Santana y Heriberta Santana Rodríguez, y de la sentencia No. 01872014000182, de fecha Treinta (30) de Mayo del año 2014, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, con relación a la Parcela No. 67-B-59, del Distrito Catastral No. 11/3ra., del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, por estar en consonancia con nuestra normativa procesal vigente, con la salvedad de que en el Ordinal Tercero del dispositivo de dicha sentencia, se agrega la resultante parcela No. 506691308741, la cual fue omitida por el juez de primer grado. **SEGUNDO:** Condenando a los señores Roandy Smith Sosa Abreu, Mafarba Reyes Montilla de Sosa, Enemencio Martínez Martínez, Remberto José Duran Cabrera, Armarante Pérez Castillo y la Asociación de Vendedores de Productores Artesanales de Cabo Engaño (Avacen), recurrentes que sucumben, a pagar las costas del proceso ordenando su distracción a favor de los Dres. Leandro Carpio Hernández y Enrique Caraballo Mejía y del Licdo. Julián Montilla, abogados que afirmaron haberlas avanzado en su totalidad. **TERCERO:** Ordenando a la Secretaria general de este Tribunal Superior De Tierras, Departamento Este, que procesa a la publicación de esta sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los Dos (02) días siguientes a su emisión y durante un lapso de Quince (15) días (sic).

III. Medios de casación

10. La parte recurrente Catherine Beatriz Pérez Mejía de Gómez, en el desarrollo de su recurso de casación no enuncia ni enumera los medios que invoca contra la sentencia impugnada, pero hay algunos señalamientos en su desarrollo que pudieran ser ponderados por esta Tercera Sala, si hubiere lugar.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

11. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes del recurso

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

12. La parte correcurrida sucesores de Leandro del Carpio Gil: Ángel Marino del Carpio de Jesús, Ramón Evaristo Carpio Ferrand, Wellington Leandro del Carpio Santana, Angela Cristina del Carpio de Jesús, Ángel Heriberto del Carpio de Jesús, Juan Francisco del Carpio Santana, Jesús Wadeltrudis del Carpio Santana, Heriberta Santana Rodríguez y Leandro Carpio Hernández, solicita en su memorial de defensa, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación: a) por haberse interpuesto fuera del plazo fijado por la ley; y b) por cosa juzgada, ya que ese tribunal se pronunció sobre ese mismo asunto, conforme con la resolución núm. 184.

13. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procedemos a examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal, evaluándose la primera causa de inadmisibilidad referente al plazo para el ejercicio del recurso.

14. Que valorar la admisibilidad del presente recurso requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso a partir de los documentos que lo sustentan: a) la sentencia impugnada fue dictada por la Tribunal Superior de Tierras Departamento Este, en fecha 16 de junio de 2016; b) que fue notificada, a la actual parte recurrente a requerimiento de la actual parte recurrida, mediante acto núm. 197/2016, de fecha 3 de agosto de 2016, instrumentado por Alvare Fortuna Ubrí, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, indicando el ministerial que se trasladó a la calle Calamar núm. 20, sector Corales del Sur, municipio y provincia Santo Domingo, donde tiene su domicilio

la requerida, y haber entregado el acto a Ana Cristina Mejía, en calidad de madre de la requerida, por lo que debe considerarse como eficaz para fijar el punto de partida del plazo; c) que la actual parte recurrente interpuso recurso de casación contra la referida decisión, en fecha 9 de abril de 2018, según memorial de casación depositado en esa fecha en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia.

15. El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, de 19 de diciembre de 2008, prescribe que: “En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá (...) dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia”.

16. Para el cómputo del indicado plazo se observan las reglas de los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, y del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, conforme con los cuales son aplicadas las reglas del plazo franco, que adiciona dos (2) días sobre su duración normal por no computarse ni el día de la notificación ni el del vencimiento y las del aumento en razón de la distancia.

17. Que del acto de notificación de la decisión ahora impugnada aportado al expediente se advierte, que fue notificado en la provincia Santo Domingo, en fecha 3 de agosto de 2016, finalizando el plazo franco de 30 días para interponer el recurso el 3 de septiembre de 2016, que por ser sábado, se extiende al día laboral siguiente, es decir, al 5 de septiembre de 2016, resultando este el último día hábil para interponer el presente recurso.

18. Al ser interpuesto el recurso de casación en fecha 9 de abril de 2018, mediante el depósito del memorial correspondiente en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que el plazo para su interposición se encontraba ventajosamente vencido.

19. En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con la condición exigida para su admisión, relativa al plazo dentro del cual se debe ejercer esta vía extraordinaria, procede que se declare inadmisibile, tal y como lo solicita la parte recurrida, lo que hace innecesario examinar el memorial de casación depositado por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada,

en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

20. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Catherine Beatriz Pérez Mejía de Gómez, contra la sentencia núm. 201600092, de fecha 16 de junio de 2016, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Dres. Leandro Carpio Hernández, Enrique Caraballo Mejía y del Lcdo. Julián Montilla, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 10

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 20 de marzo de 2017.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Miguel A. Mercedes Mejía y compartes.
Abogados:	Dr. Miniato Coradin Vanderhorst y Lic. Deyby O. Rodríguez S.
Recurridos:	Mirna Altagracia Pérez Quiñones y Efrén Genaro Pérez Quiñones.
Abogados:	Licdos. Robinson A. Cuello Shanlatte, Edwin Grandel Capellán, Lucas Guarién Gómez Gómez y Licda. Altagracia Milagros Arias Santana.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras*, *laboral*, *contencioso-administrativo* y *contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccioni, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos por: a) Miguel A. Mercedes Mejía, Máxima G. Mercedes Fortuna, Mari Cruz Mercedes Peralta y Marilyn Elizabeth Mercedes Peralta y b) Ana Dilia Ramírez Marte,

Elba Elena Ramírez Marte, Altagracia Georgia Ramírez Marte, Ana María Ramírez Marte, Fausto Ramírez Pérez y Reyna Altagracia Ramírez Díaz, contra la sentencia núm. 201700044, de fecha 20 de marzo de 2017, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

1. Trámite de los recursos

a) En cuanto al recurso de casación interpuesto por Miguel A. Mercedes Mejía, Máxima G. Mercedes Fortuna, Mari Cruz Mercedes Peralta y Marlyn Elizabeth Mercedes Peralta

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de mayo de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia a requerimiento de Miguel A. Mercedes Mejía, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 025-0004043-7, domiciliado en la calle La Rafael B. Zorrilla núm. 3, municipio y provincia El Seibo; Máxima G. Mercedes Fortuna, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-17234044-7, domiciliada y residente en la ciudad de New York, Estados Unidos de Norteamérica; Mari Cruz Mercedes Peralta y Marlyn Elizabeth Mercedes Peralta, dominicanas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 025-0040722-2 y 025-0036947-1, domiciliadas y residentes la en calle Arzobispo Meriño núm. 13, municipio y provincia El Seibo; quienes tienen como abogados constituidos al Dr. Miniato Coradin Vanderhorst y al Lcdo. Deyby O. Rodríguez S., dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1404760-8 y 028-0070667-9, con estudio profesional abierto en común en la calle Barahona núm. 254, primera planta, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

2. El emplazamiento a la parte recurrida Mirna Altagracia Pérez Quiñones, Efrén Genaro Pérez Quiñones y Dr. Roberto Montero y Lcdo. Otto Enio López Medrano, en calidad de apoderados de Wilma Chávez Quiñones, se realizó mediante acto núm. 398/2017, de fecha 18 de mayo de 2017, instrumentado por Federico Lebrón Beltré, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento judicial de Santo Domingo.

3. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 16 de junio de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Mirna Altagracia Pérez Quiñones y Efrén

Genaro Pérez Quiñones, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0005867-6 y 001-1607322-2, domiciliados y residentes en la calle Antonio Maceo núm. 5, sector La Feria, Santo Domingo, Distrito Nacional; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Robinson A. Cuello Shanlatte, Edwin Grandel Capellán, Altagracia Milagros Arias Santana y Lucas Guarién Gómez Gómez, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 018-0010408-3, 001-1280261-6, 001-0906031-9 y 001-1831559-7, con estudio profesional abierto en común en la calle Juan Barón Fajardo núm. 7 esq. Juan Francisco Prats Ramírez, edificio ENY, apto. núm. 103, 2do. nivel, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. Mediante dictamen de fecha 5 de febrero de 2018, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República, dictaminó el presente recurso, estableciendo que tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

5. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, el día 7 de noviembre de 2018, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

6. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

b. En cuanto al recurso de casación interpuesto por Ana Dilia Ramírez Marte, Elena Ramírez Marte, Altagracia Georgina Ramírez Marte, Ana María Ramírez Marte, Fausto Ramírez Marte y Reyna Altagracia Ramírez Díaz

7. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de mayo de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Ana Dilia Ramírez Marte, Elba Elena Ramírez Marte,

Altagracia Georgia Ramírez Marte, Ana María Ramírez Marte, Fausto Ramírez Pérez y Reyna Altagracia Ramírez Díaz, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 025-0000707-1, 025-0003670-8, 026-0039529-3, 026-0075191-7, 025-0001185-9 y 025-0029756-5, domiciliados y residentes en el municipio y provincia El Seibo; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. G. Manuel Nolasco B., dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1187358-4, con estudio profesional abierto en la calle Nuestra Sra. del Rosario núm. 19-B, apto. 2-B, segundo nivel, sector Los Hoyitos, municipio y provincia El Seibo.

8. El emplazamiento a la parte recurrida Mirna Altagracia Pérez Quiñones, Efrén Genaro Pérez Quiñones, Robinson Ariel Cuello Shalante, Edwin Grandel Capellán, Altagracia Milagros Arias Santana y Lucas Guarien Gómez, se realizó mediante acto núm. 400/2017 de fecha 26 de mayo de 2017, instrumentado por Pablo Ogando Alcántara, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

9. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 20 de junio de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Mirna Altagracia Pérez Quiñones y Efrén Genaro Pérez Quiñones, de generales indicadas.

10. Mediante dictamen de fecha 17 de septiembre de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República, dictaminó el presente recurso, estableciendo que tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

11. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, el día 23 de octubre de 2019, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

12. Que en ocasión de una litis sobre derechos registrados en cancelación de certificados de títulos y ejecución de resolución, en relación

con las parcelas núms. 394-B y 394-J, D.C núm. 3, municipio y provincia El Seibo, incoada por Mirna Altagracia Pérez Quiñones y Efrén Genaro Pérez Quiñones, el Tribunal de Jurisdicción Original de El Seibo, dictó la sentencia núm. 201500127, de fecha 20 de mayo de 2015, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: *Declara inadmisibile la Litis Sobre Derechos Registrados que envuelve cancelación de Certificados de Títulos y ejecución de resolución, interpuesta por los señores Mirna Altagracia Pérez Quiñones y Efrén Genaro Pérez Quiñones, por conducto sus abogados Lcdos. Robinson A. Cuello Shanlatte Gómez, Altagracia Milagros Arias Santana y Lucas Guarien Gómez Gómez, en contra de los señores Miguel Ángel Mercedes Mejía, Marlín Elizabeth Mercedes Peralta, Mary Cruz Mercedes Peralta, Máxima Gisela Mercedes Fortuna, Ana María Ramírez Marte, Elba Elena Ramírez Marte, Altagracia Georgina Ramírez Marte, Ana Dilia Ramírez Marte, Fausto Ramírez Pérez y Reyna Altagracia Ramírez Díaz, con relación a las Parcelas Nos. 394-B y 394-J, distrito catastral No. 3, municipio de El Seibo, provincia El Seibo, República Dominicana, por haber prescrito la acción en justicia.* **SEGUNDO:** *Condena a la parte demandante señores Mirna Altagracia Pérez Quiñones y Efrén Genaro Pérez Quiñones, al pago de las costas, con distracción y provecho a favor del Dres. Guillermo Manuel Nolasco Báez y Miniato Coradin Vanderhorst.* **TERCERO:** *Ordena a la Secretaria de este Tribunal hacer las diligencias pertinentes a los fines de dar publicidad a la presente Sentencia. Comuníquese: Al Registro de Títulos del departamento del Seibo, para fines de cancelación de la inscripción de litis originada de conformidad con las disposiciones del artículo 135 del Reglamento de los Tribunales, y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para los fines de lugar, una vez adquiriera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada (sic).*

13. Contra la decisión transcrita, Mirna Altagracia Pérez Quiñones y Efrén Genaro Pérez Quiñones interpusieron recurso de apelación mediante instancia de fecha 30 de junio de 2015 y Wilma Chávez Quiñones interpuso recurso de apelación incidental mediante instancia de fecha 30 de octubre de 2015, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, la sentencia núm. 201700044, de fecha 20 de marzo de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Sobre el recurso de apelación principal **PRIMERO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal interpuesto por los señores Mirna Altagracia Pérez Quiñones y Efrén Genaro Pérez Quiñones, mediante instancia depositada en la Secretaría del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo en fecha 30 de junio de 2015 y suscrita por sus abogados, Licdos. Robinson A. Cuello Shanlatte, Edwin Grandel Capellán, Altagracia Milagros Arias Santana y Lucas Guarien Gómez, en contra de la Sentencia núm. 201500127, dictada en fecha 20 de mayo de 2015, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo, con relación a las Parcelas núm. 394-B y 394-J, ambas del Distrito Catastral núm. 3, provincia de El Seibo. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge el indicado recurso de apelación, revoca la sentencia impugnada y este tribunal superior, ejerciendo la facultad de avocación, acoge la demanda original o litis sobre derechos registrados que envuelve cancelación de certificados de título y ejecución de resolución interpuesta por los señores Mirna Altagracia Pérez Quiñones y Efrén Genaro Pérez Quiñones, con relación a las Parcelas núm. 394-B y 394-J, ambas del Distrito Catastral núm. 3 del municipio y provincia de El Seibo y, en consecuencia: a) Acoge la intervención voluntaria hecha por la señora Wilma Chávez Quiñones, mediante instancia motivada, suscrita por sus abogados, Dr. Roberto Montero Bello y Lic. Otto Enio López Medrano, y depositada en la Secretaría General de esta Jurisdicción Inmobiliaria, en fecha 30 de octubre de 2015; b) Ordena al (a la) Registrador (a) de Títulos de El Seibo lo siguiente: 1) Cancelar los certificados de título y sus correspondientes matriculas expedidos a favor de los señores Miguel Ángel Mercedes Mejía, Marlyn Elizabeth Mercedes Peralta, Mary Cruz Mercedes Peralta, Máxima Gisela Mercedes Fortuna, Ana María Ramírez Marte, Elba Elena Ramírez Marte, Altagracia Georgina Ramírez Marte, Ana Dilia Ramírez Marte, Fausto Ramírez Pérez y Reyna Altagracia Ramírez Díaz, para amparar su derecho de propiedad sobre las Parcelas núm. 394-B y 394-J, ambas del Distrito Catastral núm. 3, municipio y provincia de El Seibo; 2) Ejecutar la Resolución dictada en fecha 7 de octubre de 1949, por el entonces único Tribunal Superior de Tierras y, en lugar de los anteriores, expedir otros certificados de título y sus correspondientes matriculas que amparen el derecho de propiedad del señor Genaro Quiñones (fallecido) sobre las parcelas antes indicadas, debiendo retener estos últimos certificados de título, hasta tanto los sucesores del citado finado sean determinados y se ordene la transferencia correspondiente. Sobre el recurso de apelación incidental

Único: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, y acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación incidental interpuesto por la señora Wilma Chávez Quiñones, mediante instancia motivada suscrita por sus abogados, Dr. Roberto Montero Bello y Lic. Otto Enio López Medrano y depositada en la Secretaría General de esta Jurisdicción Inmobiliaria, en fecha 30 de octubre de 2015, en contra la Sentencia núm. 201500127, dictada en fecha 20 de mayo de 2015, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo, con relación a las Parcelas núm. 394-B y 394-J, ambas del Distrito Catastral núm. 3, provincia de El Seibo. Sobre ambos recurso de apelación **Primero:** Condena a los señores Miguel Ángel Mercedes Mejía, Marlyn Elizabeth Mercedes Peralta, Mary Cruz Mercedes Peralta, Máxima Gisela Mercedes Fortuna, Ana María Ramírez Marte, Elba Elena Ramírez Marte, Altagracia Georgina Ramírez Marte, Ana Dilia Ramírez Marte, Fausto Ramírez Pérez y Reyna Altagracia Ramírez Díaz, parte recurrida que sucumbe, a pagar las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Licdos. Robinson A. Cuello Shanlatte, Edwin Grandel Capellán, Altagracia Milagros Arias Santana, Lucas Guarien Gómez Gómez, Dr. Roberto Montero Bello y Lic. Otto Enio López Medrano, quienes afirmaron oportunamente haberlas avanzado en su totalidad. **Segundo:** Ordena a la Secretaria General de este tribunal superior que, a solicitud de la parte que los depositó, proceda al desglose de los documentos aportados como prueba (salvo los producidos por la Jurisdicción Inmobiliaria), previo dejar copia en el expediente, debidamente certificada. **Tercero:** Ordena igualmente a la Secretaria General de esta tribunal superior que notifique una copia de esta sentencia al (a la) Registrador (a) de Títulos de El Seibo, para fines de ejecución y para que cancele la nota preventiva generada con motivo de la litis de que se trata en caso de haberse inscrito, así como al Director Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central, para los fines de lugar. **Cuarto:** Ordena también a la secretaria general de este tribunal superior de tierras que publique la presente sentencia, mediante la fijación de una copia de su dispositivo en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los dos (2) días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince (15) días (sic).

III. Medios de casación

a) En cuanto al recurso de casación interpuesto por Miguel A. Mercedes Mejía, Máxima G. Mercedes Fortuna, Mari Cruz Mercedes Peralta y Marlyn Elizabeth Mercedes Peralta

14. La parte recurrente Miguel A. Mercedes Mejía, Máxima G. Mercedes Fortuna, Mari Cruz Mercedes Peralta y Marlyn Elizabeth Mercedes Peralta, en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación al derecho de propiedad. **Segundo medio:** Falta de base legal, errónea aplicación del derecho. **Tercer medio:** Violación al derecho de defensa. **Cuarto medio:** Violación a la ley, Contradicción de motivos” (sic).

b) En cuanto al recurso de casación interpuesto por Ana Dilia Ramírez Marte, Elena Ramírez Marte, Altagracia Georgina Ramírez Marte, Ana María Ramírez Marte, Fausto Ramírez Marte y Reyna Altagracia Ramírez Díaz

15. La parte recurrente Ana Dilia Ramírez Marte, Elba Elena Ramírez Marte, Altagracia Georgina Ramírez Marte, Ana María Ramírez Marte, Fausto Ramírez Marte y Reyna Altagracia Ramírez Díaz, en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación del debido proceso y del derecho de defensa; violación de los artículos 60 Párrafo I de la Ley de Registro Inmobiliario núm. 108-05. **Segundo medio:** Violación a los artículos 62 de la Ley núm. 108-05; 44, 45, 46 y 47, de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978; al artículo 2262 del Código Civil Dominicano. Omisión de estatuir; Desnaturalización de los hechos y documentos; falta de base legal. **Tercer medio:** Exceso de poder. **Cuarto medio:** Violación a la Constitución en su artículo 51 y a la Ley No. 108-05, en su artículo 27, así como al Sagrado Derecho de Defensa” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

16. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la solicitud de fusión de los recursos de casación

17. La parte recurrente Miguel A. Mercedes Mejía, Máxima G. Mercedes Fortuna, Mari Cruz Mercedes Peralta y Marlyn Elizabeth Mercedes

Peralta, mediante instancia de fecha 8 de junio de 2018 depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, solicitó la fusión de los expedientes núms. 2017-2202, de fecha 11 de mayo de 2017 y 2017-2189, de fecha 10 de mayo de 2017, por estar ambos dirigidos contra las mismas partes y contra la misma sentencia.

18. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia comparte el criterio de que la fusión de expedientes o recursos es una facultad de los jueces que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes, demandas o recursos interpuestos ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas, por una misma sentencia¹⁸; que en el presente caso, se trata de dos recursos de casación interpuesto de forma independiente contra la misma sentencia y entre las mismas partes, por lo que procede fusionarlos y decidirlos en una misma sentencia, pero por disposiciones distintas.

VI. Incidentes

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Miguel A. Mercedes Mejía, Máxima G. Mercedes Fortuna, Mari Cruz Mercedes Peralta y Marlyn Elizabeth Mercedes Peralta

a) En cuanto a la nulidad del acto de constitución de abogados

19. Mediante instancia de fecha 24 de mayo de 2018, la parte recurrente solicitó que se declare la nulidad de los actos núm. 361-2017 de fecha 12 de junio de 2017 y 368-2017 de fecha 13 de junio de 2017, contentivos de constitución de abogado y notificación de escrito de defensa, instrumentados por Hilda Altagracia Pimentel R., alguacila ordinaria del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, alegando que los referidos actos no fueron notificados en su domicilio, ni cumplieron la norma para notificar en domicilio desconocido, al no ser visados por el Procurador General de la República, solicitando que por efecto de la nulidad se pronuncie el defecto y exclusión de los escritos de defensa de Efrén Genaro Pérez Quiñones y Mirna Altagracia Pérez Quiñones.

18 SCJ Primera Sala, sent. núm. 10, 16 de marzo de 2005, B. J. 1132.

20. Esta Tercera Sala procede a ponderar los méritos de la solicitud planteada, mediante el análisis del acto núm. 361-2017, antes descrito, del que se comprueba que el ministerial actuante hizo constar la imposibilidad de ubicar la dirección suministrada por la parte recurrente, procediendo a realizar los traslados como dispone el artículo 69.7 del Código de Procedimiento Civil, sin que hiciera constar los visados correspondientes por parte de la Procuraduría General de la República, sin embargo, mediante acto núm. 368-2017, antes descrito, la parte recurrida procedió a realizar la notificación de constitución de abogado y notificación de memorial de defensa, quedando subsanadas las irregularidades del acto anterior y realizó la notificación de conformidad con el artículo 69.7 del Código de Procedimiento Civil, siendo visado dicho acto por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia y por la Procuraduría General de la República.

21. Conforme con las comprobaciones indicadas, el vicio alegado por la parte recurrente fue subsanado, por lo que verificada la regularidad de la notificación de constitución de abogado, se rechaza la solicitud de nulidad y, en consecuencia, se rechaza la solicitud de defecto y exclusión de la parte correcurrida, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

b) En cuanto a la nulidad del recurso de casación

22. La parte correcurrida Mirna Altagracia Pérez Quiñones y Efrén Genaro Pérez Quiñones, solicitan en su memorial de defensa que se declare nulo el recurso de casación, alegando que el acto de emplazamiento y el memorial de casación no cumplen con las formalidades sustanciales contenidas en el artículo 6 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, al realizar la parte recurrente su elección de domicilio fuera del Distrito Nacional, en la calle Barahona del municipio Santo Domingo Este, domicilio que resultó ilocalizable.

23. Sobre el planteamiento realizado por la parte correcurrida Mirna Altagracia Pérez Quiñones y Efrén Genaro Pérez Quiñones, si bien las formalidades contenidas en el artículo 6 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, están establecidas a pena de nulidad, es criterio de esta Tercera Sala que las irregularidades u omisiones de las cuales adolezca, no serán sancionadas con la nulidad cuando ésta no prive a la contraparte de tomar conocimiento de dicho acto y ejercer su

derecho de defensa, como acontece en la especie, en la que se ha podido comprobar que la parte correcurrida respondió al emplazamiento que le fue notificado por los recurrentes. En caso similares ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que: “no es nulo el recurso de casación en que no se hace constar la elección de domicilio en la ciudad de Santo Domingo, lugar donde tiene su asiento la Suprema Corte de Justicia, ya que la formalidad no es de orden público y su inobservancia no ha impedido a la parte recurrida ejercer su derecho de defensa”¹⁹.

24. Con base en lo expuesto y comprobado, que habiendo producido la parte correcurrida sus medios de defensa en tiempo hábil, procede rechazar la solicitud de nulidad propuesta, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

c) En cuanto a la solicitud de defecto y exclusión

25. Que mediante instancia de fecha 1 de junio de 2018, la parte recurrente solicita que sea pronunciado el defecto y la exclusión de la parte correcurrida Wilma Chávez Quiñones, por falta de notificación del memorial de defensa y constitución de abogado, solicitud que fue notificada mediante acto núm. 0134/18 de fecha 18 de junio de 2018, instrumentado por Jefri Mora Mora, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado Cámara Penal Juzgado de Primera Instancia Santo Domingo.

26. Del estudio de las piezas que conforman el expediente se establece que mediante acto núm. 398/2017, de fecha 18 de mayo de 2017, instrumentado por Federico Lebrón Beltré, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, actuando a requerimiento de la parte recurrente fue notificado el memorial de casación, indicando el ministerial que se trasladó a la avenida Independencia núm. 201, esq. Dr. Delgado, edificio Buena Ventura, apto. 310, tercer nivel, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, donde tienen su domicilio los abogados de Wilma Chávez Quiñones, el Dr. Roberto Montero Bello y el Lcdo. Otto Enio López Medrano.

27. Que es necesario verificar si el emplazamiento realizado cumplió con los requisitos necesarios para su validez establecidos en el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, el cual dispone que: “Los

19 SCJ. Primera Sala, sentencia núm. 1057, de 29 de junio de 2018. B. J. Inédito.

emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia. [...]”. Que del acto de emplazamiento aportado, se comprueba que el recurso fue notificado al domicilio del Dr. Roberto Montero Bello y del Lcdo. Otto Enio López Medrano, quienes fungieron como representantes legales de la parte correcurrida donde ésta hizo elección de domicilio ante el tribunal de alzada; sin embargo, en los documentos que conforman el expediente no consta que Wilma Chávez Quiñones haya realizado elección de domicilio con motivo del presente recurso, ni que dichos abogados sean sus representantes por ante esta corte de casación, pues con la sentencia dictada por el tribunal *a quo* se puso fin a la instancia judicial en la que dichos abogados actuaron como sus representantes, por lo que procedía en este caso que los recurrentes le notificaran de conformidad con los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil, lo cual no ocurrió, razón por la cual dicha notificación deviene en irregular, procediendo en consecuencia rechazar la solicitud de defecto y exclusión.

28. En atención a lo antes expuesto la parte correcurrida Efrén Genaro Pérez Quiñones y Mirna Altagracia Pérez Quiñones, solicita en su memorial de defensa la inadmisibilidad del presente recurso de casación, al no ser puesta en causa Wilma Chávez Quiñones, quien interpuso recurso de apelación incidental por ante el tribunal *a quo* donde se acogieron sus pretensiones, violentando así la parte recurrente el principio de indivisibilidad del recurso.

29. Que en virtud de las consideraciones expuestas por esta Tercera Sala, el emplazamiento realizado a Wilma Chávez Quiñones resulta irregular, al no existir elementos que permitan evidenciar que se establecieron las garantías para salvaguardar su derecho de defensa, puesto que ella no ha producido su memorial de defensa en ocasión del presente recurso de casación. Sobre este aspecto esta Suprema Corte de Justicia ha establecido lo siguiente: “En caso de pluralidad de demandantes o demandados, los actos de procedimiento concernientes a la instancia tienen un efecto puramente relativo, regla que sufre algunas excepciones como la que refiera al caso en que el objeto es indivisible [...] cuando es el recurrente quien ha emplazado a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, como ocurrió en la especie, la doctrina y la jurisprudencia han establecido que el recurso es inadmisibile con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada o

recurrida no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse”²⁰.

30. Igualmente, esta Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado estableciendo que: “la formalidad de los emplazamientos ha sido prevista por la ley para la protección del orden público, por lo cual su falta o su irregularidad no puede ser cubierta de oficio; que, por tanto, el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes entre cuyos intereses exista el vínculo de la indivisibilidad, como ocurre en la especie, tiene que ser notificado a todas las partes beneficiarias de la misma. Que es jurisprudencia constante que cuando en un proceso concurren varias partes y existe indivisibilidad en lo que es el objeto del litigio, si el intimante emplaza a una o varias de éstos y no lo hace respecto de los demás, el recurso debe ser declarado inadmisibles respecto de todas las partes del mismo, en interés de preservar los fines esenciales de la administración de justicia y de la unidad de las decisiones judiciales, de manera que el litigio se resuelva definitivamente por una sola decisión”²¹.

31. En consonancia con el criterio jurisprudencial planteado, en el expediente de que se trata existe pluralidad de partes, con el mismo interés sobre los mismos inmuebles y que resultaron beneficiadas con la sentencia impugnada, por lo que estamos ante un proceso indivisible, en que lo decidido en el caso afecta el interés de todas las partes. Que al no haber notificado el recurso regularmente a todos los recurridos, procede declararlo inadmisibles, tal como solicita la parte correcurrida, deviniendo innecesario el examen de los demás pedimentos planteados por la parte correcurrida y el examen de los medios de casación propuestos.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Ana Dilia Ramírez Marte, Elba Elena Ramírez Marte, Altagracia Georgina Ramírez Marte, Ana María Ramírez Marte, Fausto Ramírez Marte y Reyna Altagracia Ramírez Díaz

a) En cuanto a la nulidad del recurso de casación

32. La parte correcurrida Mirna Altagracia Pérez Quiñones y Efrén Genaro Pérez Quiñones, en su memorial de defensa solicita la nulidad del recurso de casación, alegando que el acto de emplazamiento núm.

20 SCJ. Salas Reunidas. Sentencia núm. 1, de fecha 7 de octubre de 2009. B. J. 1187

21 SCJ. Salas Reunidas. Sentencia núm. 22, de fecha 20 de febrero de 2019. B. J. Inédito.

400-2017, de fecha 26 de mayo de 2017, instrumentado por Pablo Ogan-do Alcántara, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado del Juzga-do de Primera Instancia del Distrito Nacional y el memorial de casación no cumplen con las formalidades sustanciales contenidas en el artículo 6 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, al realizar la parte recurrente su elección de domicilio fuera del Distrito Nacional y no indicar que depositaba copia certificada del memorial de casación.

33. Respecto al planteamiento realizado, si bien las formalidades contenidas en el artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, están establecidas a pena de nulidad, es criterio de esta Tercera Sala que las irregularidades u omisiones de las cuales adolezca, no serán sancionadas con la nulidad cuando ésta no prive a la contraparte de tomar conocimiento de dicho acto y ejercer su derecho de defensa, como acontece en la especie, en la que se ha podido comprobar que la parte correcurrida respondió al emplazamiento que le fuere notificado por los recurrentes, sin embargo, al examinar el referido emplazamiento se verifica que no fue notificada la correcurrida Wilma Chávez Quiñones.

34. Que en el expediente que integra el presente recurso de casación, no existe constancia de que fueran notificadas todas las partes recurridas, específicamente Wilma Chávez Quiñones, quien resultó beneficiada por la sentencia impugnada respecto de los mismos inmuebles e intereses de los demás correcurridos.

35. Es jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia “que cuando en un proceso concurren varias partes y existe indivisibilidad en el objeto del litigio, si el intimante emplaza a una o varias de éstos y no lo hace respecto de los demás, el recurso debe ser declarado inadmisibles respecto de todas las partes del mismo, en interés de preservar los fines esenciales de la administración de justicia y de la unidad de las decisiones judiciales, de manera que el litigio se resuelva definitivamente por una sola decisión”²².

36. Que lo decidido en el caso afecta el interés de todas las partes, por lo que el recurso de casación tenía que ser notificado a todos los recurridos; al no hacerse así, el recurso tiene que ser declarado inadmisibles.

37. En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso con las condiciones exigidas para su admisibilidad, procede que esta

Tercera Sala declare de oficio su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar las demás causales de inadmisibilidad e impide ponderar los medios de casación, en razón de que las inadmisibilidades por su naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

38. Que al tenor de lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando ambas partes sucumben respectivamente en algunos puntos, se podrán compensar las costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Miguel Altagracia Mercedes Mejía, Máxima G. Mercedes Fortuna, Mari Cruz Mercedes Peralta y Marlyn Elizabeth Mercedes Peralta, contra la sentencia núm. 20170044, de fecha 20 de marzo de 2017, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Ana Dilia Ramírez Marte, Elba Elena Ramírez Marte, Altagracia Georgina Ramírez Marte, Ana María Ramírez Marte, Fausto Ramírez Pérez y Reyna Altagracia Ramírez Díaz, contra la indicada sentencia.

TERCERO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 11

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 22 de septiembre de 2016.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Rafael Severino y Andrés Mota Álvarez.
Abogados:	Dr. Robert Alberto León Guerrero y Lic. José Paredes.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Rafael Severino y Andrés Mota Álvarez, contra la sentencia *in voce* de fecha 22 de septiembre de 2016, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de noviembre de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de Rafael Severino y Andrés Mota Álvarez, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms.

001-1297751-7 y 001-0077262-3, quienes hacen elección de domicilio en el estudio de sus abogados constituidos, el Lcdo. José Paredes y el Dr. Robert Alberto León Guerrero, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1174711-9 y 023-0031769-6, con estudio profesional abierto en común en la calle Hermanas Las Carmelitas Teresa de San José núm. 40 (antigua calle 17), ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

2. El emplazamiento a la parte recurrida Balbino Inirio del Rosario y compartes, se realizó mediante el acto núm. 683-2016, de fecha 14 de noviembre de 2016, instrumentado por José Alberto del Rosario Paché, alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la provincia La Altagracia.

3. Mediante resolución núm. 5357-2017, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de diciembre de 2017, se declaró el defecto de la parte recurrida Balbino Inirio del Rosario y compartes.

4. Mediante dictamen de fecha 25 de febrero de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso, estableciendo que tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

5. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala en atribuciones de *tierras*, el día 15 de mayo de 2019, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Rafael Vásquez Goico y Anselmo A. Bello Ferreras, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

6. Que en ocasión de una demanda en nulidad de sentencias incoada por los sucesores de Inirio del Rosario, representados por Balbino del Rosario, con relación a la parcela núm. 77-Refundida del D. C. núm. 47/1ra. parte, municipio Higüey, provincia La Altagracia, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey dictó la sentencia núm. 2016-0083, de fecha 26 de enero de 2016, cuya parte dispositiva expresa textualmente lo siguiente:

PRIMERO: *Rechaza la solicitud de aprobación de trabajos de mensura de para saneamiento, con relación a la porción de terreno dentro de la*

parcela número 55, del distrito catastral núm. 47/3era., del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, ubicada en Los Cerritos del Municipio de Higüey, y por tanto acoge la solicitud de nulidad planteada en la litis fusionada a éste expediente, y aún de oficio por el tribunal (declara la nulidad de los trabajos de deslinde), porque dicho terreno ya habían sido saneados con anterioridad en virtud de las decisiones contenidas en la decisión número 12, dictada en fecha 8 de septiembre de 1951, por el Tribunal Superior de Tierras, la cual aprobó los trabajos de saneamiento de las parcelas 453 y 455 del distrito catastral número 47/3ra del Municipio de Higüey, Provincia La Altagracia y por los motivos arriba expuestos. **SEGUNDO:** En cuanto a las intervenciones voluntarias las declara buenas y válidas en cuanto a la forma por haber sido hecha conforme al derecho; en cuanto al fondo en virtud de que ha sido declarada la nulidad del deslinde y no existen terrenos registrados a nombre del de cujus Fructuoso Inirio, por tanto no ha lugar a referirse a la determinación de herederos y partición y porque el asunto principal ha sido rechazado. **TERCERO:** En cuanto a las costas el tribunal las declara compensadas porque las partes han sucumbido en algún punto. **CUARTO:** Ordena a la secretaria del tribunal desglosar los documentos depositados por las partes que así lo requieran y que prueben haberlo depositado, a presentación de su inventario, debiendo dejar copia certificada de los mismos en el expediente. **QUINTO:** ORDENA a la Dirección Regional de Mensuras catastrales del departamento central la cancelación de la designación provisional cartográfica o cualquier otra designación que se haya generado en virtud de la aprobación por parte de ese órgano del expediente de mensura No. 663200806366 y que fuera remitido a éste tribunal mediante el oficio 03577 de fecha 10 de julio del 2009. **SEXTO:** Ordena a la Secretaria del Tribunal, Al abogado del Estado, al Registro de Títulos y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales correspondiente para los fines establecidos en los artículos 135 y 136 del reglamento general de los tribunales superiores de tierra y de jurisdicción original y notificar la presente decisión a las partes envueltas (sic).

7. La parte solicitante del deslinde, sucesores de Inirio del Rosario, representada por Balbino Inirio del Rosario y compartes, interpuso un recurso de apelación contra dicho fallo, siendo dictada en el curso del proceso por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este la sentencia *in voce* de fecha 22 de septiembre 2016, la cual contiene dos decisiones que expresan textualmente lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza la solicitud de aplazamiento planteada por el abogado ahora constituido por los recurrentes, por considerarla improcedente y carente de base legal, en virtud que, mediante Acto No. 2836/16, instrumentado en fecha 13 de agosto de 2016, los recurrentes notificaron al Lic. Rafael Severino, al Dr. Andrés Mota Álvarez y al Lic. José Paredes, así como a los Licdos. Miguel Abreu y Andrés López, que mediante ese acto le revocaban formal y definitivamente el poder que habían otorgado a los dos primeros, para que los representaran en todo litigio concerniente a las Parcelas 77-Ref y 455, ambas del D. C. 47/3 del municipio de Higüey y que, al mismo tiempo, los ponían en mora, para que procedieran a solicitar la liquidación de sus honorarios, conforme establece la ley que rige la materia, lo cual hicieron extensivo a los últimos dos letrados citados, quienes, a su vez, habían sido subcontratados por el Lic. Rafael Severino. **SEGUNDO:** Se ordena la continuación de la presente audiencia (...) **PRIMERO:** Aplaza la audiencia de producción y discusión de pruebas, para el día 15 del mes de noviembre del año 2016, a las 9:00, A. M., a fin de dar oportunidad a los nuevos abogados constituidos por la parte recurrente de que tomen conocimiento del expediente y produzcan los medios de prueba que harán valer en defensa de los intereses de sus representados, así como también para que las demás partes produzcan sus pruebas. **SEGUNDO:** Vale citación legal para las partes representadas (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente Rafael Severino y Andrés Mota Álvarez, en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: “**Primer medio:** Exceso de poder y con venganza. **Segundo medio:** Intromisión del Tribunal *a quo* en asunto privado, el contrato poder de cuota litis. **Tercer medio:** Falta de base legal. **Cuarto medio:** Violación a la ley, a falta de base legal. **Quinto medio:** Falta de base legal. **Sexto medio:** Falta de base legal y desnaturalización de los hechos. **Séptimo medio:** En solicitud de homologación de contrato poder de cuota-litis sentencia casada, por falta de base legal. **Octavo medio:** Conforme al Código de Ética del profesional del derecho, relaciones de abogados con sus colegas, conforme a la Ley 91 que instituye el Colegio de abogados de la República Dominicana” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

9. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Antes de proceder a examinar los agravios que sustentan el presente recurso de casación, es preciso examinar en primer término si el recurso es admisible o no, por constituir una cuestión prioritaria.

11. Para la correcta valoración de la admisibilidad se hace necesario establecer los siguientes hechos: 1) que la Suprema Corte de Justicia casó la sentencia núm. 20102421, de fecha 21 de junio de 2010, relativa a saneamiento y determinación de herederos, por lo que los sucesores de Inirio del Rosario, representados por Balbino Inirio del Rosario, representado a su vez por sus abogados apoderados Rafael Severino y Andrés Mota Álvarez, incoaron una demanda nulidad contra las sentencias relacionadas con el referido saneamiento, la cual por tratarse del mismo terreno, fue fusionada con la solicitud de aprobación de mensura para saneamiento, siendo rechazados los trabajos técnicos y acogida la demanda en nulidad mediante la sentencia núm. 2016-0083, de fecha 26 de enero de 2016, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Altagracia; b) que no conforme con el fallo pronunciado, la parte demandante incoó un recurso de apelación, siendo presentado durante la instrucción en la audiencia de fecha 22 de septiembre de 2016, el acto de alguacil núm. 2836/16, de fecha 13 de agosto del 2016, por el cual los recurrentes notificaron al Dr. Andrés Mota Álvarez, así como a los Lcdos. Rafael Severino, José Paredes, Miguel Abreu y Andrés López, la formal y definitiva revocación de su mandato; c) que en la misma audiencia fue solicitado el aplazamiento, a fin de que los recurrentes y sus exmandatarios pudieran discutir la liquidación de los honorarios profesionales; d) que tomando en cuenta que había sido aportado el acto de revocación de mandato y que los exmandantes se encontraban representados, el tribunal *a quo* rechazó el pedimento de aplazamiento y ordenó la continuación de la audiencia;

e) sin embargo, los abogados recién apoderados solicitaron nueva vez el aplazamiento a fin de estudiar el expediente y poner a los recurrentes en condiciones de liquidar los honorarios de los abogados destituidos, pedimento al que no se opusieron las demás partes, por lo que mediante sentencia *in voce* de fecha 22 de septiembre de 2016, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este aplazó la audiencia de producción y discusión pruebas, con el fin de que los nuevos abogados tomaran conocimiento del expediente y de que todas las partes produjeran sus medios de defensa en una próxima audiencia; f) que bajo el alegato de que fueron apoderados mediante un contrato de cuota litis y que el tribunal *a quo* los excluyó del proceso de forma arbitraria y sin fundamento legal, los exmandatarios Rafael Severino y Andrés Mota Álvarez incoaron el recurso de casación objeto de estudio.

12. A pesar de que en la especie se trata de un recurso de casación dirigido contra una sentencia con carácter preparatorio, que no puede ser recurrida sino conjuntamente con la decisión definitiva sobre lo principal, importa resaltar que para ejercer válidamente una acción en justicia, es necesario que quien la intente justifique la calidad y el interés con que actúa, fundada la primera condición en la prueba del poder en virtud del cual ejerce su acción en justicia o el título con que figura en el procedimiento (...) ²³.

13. Como resultado de las condiciones exigidas para la admisibilidad de toda acción en justicia, el recurso de casación está subordinado a que quien lo ejerza justifique su calidad para pretender la nulidad de la decisión impugnada, de conformidad con lo señalado por el párrafo primero del artículo 4 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, cuando dispone que: “pueden pedir la casación: Primero: Las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio”; que, en tal sentido, esta corte de casación estima que la calidad y el interés que debe existir en toda acción judicial, se opone a que una persona que fungió como mandatario, que no fue parte propiamente en el proceso y al que, por tanto, no perjudica un fallo, pueda intentar acción o recurso alguno contra la decisión dictada al efecto.

14. Respecto al mandato, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, lo siguiente: “La renuncia a un mandato puede ser tácita o expresa y hecha de forma, siempre que sea notificada al mandante para que este tenga conocimiento de ella. De igual manera debe proceder el mandante si desea revocar el mandato”²⁴. Por lo que se recuerda que aun cuando el abogado se beneficie o no de un contrato de cuota litis, esto no implica que pueda ser considerado parte de la litis; que uno los efectos de la revocación del mandato entre las partes es que le hace perder al mandatario toda aptitud, todo poder, para continuar accionando como representante del mandante; de manera que, una vez comprobada la ausencia de poder para actuar, procede declarar, de oficio, la inadmisibilidad de la acción, de conformidad con las disposiciones establecidas por los artículos 44 y 47 de la Ley núm. 834-78, del 15 de julio de 1978.

15. En relación con lo anterior, es necesario resaltar que ha sido juzgado por el Tribunal Constitucional que la declaratoria de falta de calidad e interés para actuar no puede ser considerada como una vulneración del derecho de defensa, en tanto que esta situación no contraviene ninguna de las garantías derivadas del derecho defensa²⁵; y en tal sentido, se impone declarar inadmisibile el presente recurso de casación, mediante este medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, por ser un aspecto de puro derecho.

16. El artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación fuere resuelto por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas podrán ser compensadas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con las disposiciones de la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Rafael Severino y Andrés Mota Álvarez, contra la sentencia *in voce*

24 SCJ. Tercera Sala. Sentencia núm. 25, 16 de enero de 2008, B. J. 1166.

25 TC/0397/14, 30 de diciembre de 2014.

de fecha 22 de septiembre de 2016, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 12

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 31 de julio de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Pedro Villalba Andía.
Abogados:	Licdas. Verónica Núñez, Belén Feliz y Lic. Diego Francisco Tarrazo Torres.
Recurridos:	Urbaenergía, SL. y Energía y Recursos Ambientales Internacional, SL. (UTE Los Cocos).
Abogados:	Lic. José Manuel Albuquerque Prieto y Licda. Prínkin Elena Jiménez Chireno.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Pedro Villalba Andía, contra la sentencia núm. 029-2018-SS-EN-277, de fecha 31 de julio de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de septiembre de 2018, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, a requerimiento de Pedro Villalba Andia, español, titular de la cédula de identidad núm. 402-2584855-1, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Verónica Núñez, Belén Feliz y Diego Francisco Tarrazo Torres, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 048-0070290-6, 001-1625795-7 y 023-0090100-2, con estudio profesional abierto en común en la avenida Lope de Vega núm. 13, plaza Progreso Business Center, suite 802, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La notificación del recurso a la parte recurrida Urbaenergía, SL. y Energía y Recursos Internacional, SL., se realizó mediante acto núm. 0788/2018 de fecha 27 de septiembre de 2018 instrumentado por Eduard Jacobo Leger L., alguacil de estrado de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

3. La defensa al recurso fue presentada mediante memorial depositado en fecha 11 de octubre de 2018 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Urbaenergía, SL. y Energía y Recursos Ambientales Internacional, SL. (UTE Los Cocos), Urbaenergía, SL. y Energía y Recursos Ambientales Internacional, SL., unión temporal de empresas y sociedades constituidas bajo las leyes de España, domicilio establecido en la avenida Gustavo Mejía Ricart, esq. Abraham Lincoln núm. 102, edif. corporativo 2010, piso 10, local 1001, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representadas por José Antonio Fernández García, español, titular del documento de identidad núm. 29061646-L, domiciliado y residente e Madrid, España, La Altagracia; las cuales tienen como abogados constituidos a los Lcdos. José Manuel Albuquerque Prieto y Prinkin Elena Jiménez Chireno, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1098768-2 y 001-1113766-7, con estudio profesional abierto en la avenida Gustavo Mejía Ricart, esq. avenida Abraham Lincoln, torre Piantini, piso 11, suite 1101, Santo Domingo, Distrito Nacional, presentó su defensa contra el recurso.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 2 de octubre de 2019, integrada por los magistrados

Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

5. Sustentada en una alegada dimisión injustificada la parte hoy recurrente Pedro Villalba Andia, incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnizaciones contra Urbaenergía, SL. y Energía y Recursos Ambientales Internacional, SL. (UTE Los Cocos), Urbaenergía, SL. y Energía y Recursos Ambientales Internacional, SL., dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 051-2017-SEEN-00381, de fecha 18 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma la demanda laboral incoada por el señor PEDRO VILLALBA ANDIA en contra de URBAENERGIA, SL Y ENERGIA Y RECURSOS AMBIENTALES INTERNACIONAL, SL (UTE LOS COCOS); URBAENERGIA, SL: ENERGIA Y RECURSOS AMBIENTALES INTERNACIONAL, SL, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA los medios de inadmisión planteados por la parte demandada en cuanto a la falta de interés y la cosa juzgada, por improcedente. **TERCERO:** DECLARA resuelto el contrato de trabajo suscrito entre el trabajador demandante y el demandado URBAENERGIA, SL Y ENERGIA Y RECURSOS AMBIENTALES INTERNACIONAL, SL (UTE LOS COCOS); URBAENERGIA, SL: ENERGIA Y RECURSOS AMBIENTALES INTERNACIONAL, SL, por causa de dimisión injustificada y sin responsabilidad para este último. **CUARTO:** ACOGE en cuanto al fondo la demanda laboral en cobro de los derechos adquiridos en lo concerniente a salario de navidad y vacaciones, por ser justa y reposar en base legal; RECHAZA en cuanto al fondo la demanda laboral en cobro de los derechos adquiridos en lo concerniente participación de los beneficios, por improcedente. **QUINTO:** CONDENA al demandado URBAENERGIA, SL Y ENERGIA Y RECURSOS AMBIENTALES INTERNACIONAL, SL (UTE LOS COCOS); URBAENERGIA, SL: ENERGIA Y RECURSOS AMBIENTALES INTERNACIONAL, SL, pagar a favor del demandante los valores que por concepto de sus derechos adquiridos se indican a continuación: a) La suma de Diecinueve Mil Quinientos Veintitrés Pesos con 81/100 (RD\$19,523.81) por concepto

de Salario de Navidad; b) La suma de Cuarenta y Cuatro Mil Cuatrocientos Pesos con 58/100 (RD\$44,400.00) por concepto de Vacaciones. Para un total general de Sesenta y Tres Mil Novecientos Veinticuatro Pesos con 39/100 Centavos (RD\$63,924.39). **SEXTO:** RECHAZA la reclamación de indemnización por daños y perjuicios, Sentencialaboralnuin.277/2018 Expediente núm. 112/2018 3 REPUBUCA DOMINICANA PODER JUDICIAL Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional por improcedente. **SÉPTIMO:** ORDENA al demandado URBAENERGIA, SL Y ENERGIA Y RECURSOS AMBIENTALES INTERNACIONAL, SL (UTE LOS COCOS); URBAENERGIA, SL; ENERGIA Y RECURSOS AMBIENTALES INTERNACIONAL, SL, tomar en consideración la variación en el valor de la moneda desde la fecha en que se introdujo la demanda hasta que se pronuncie la presente sentencia en virtud del artículo 537 del Código de Trabajo. **OCTAVO:** COMPENSA entre las partes en litis las costas del procedimiento (sic).

6. La referida sentencia fue recurrida por Pedro Villalba Andia mediante instancia de fecha 22 de marzo de 2018 y la parte hoy recurrida Urbaenergía, SL. y Energía y Recursos Ambientales Internacional, SL. (UTE Los Cocos), Urbaenergía, SL. y Energía y Recursos Ambientales Internacional, SL., recurso de apelación incidental mediante instancia de fecha 24 de mayo de 2018, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2018-SSEN-277, de fecha 31 de julio de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Habiendo declarado regular en cuanto a la forma los recursos de apelación en cuanto al fondo se RECHAZA el principal se acoge el incidental y en consecuencia se CONFIRMA la sentencia 051-2017-SSEN-00381, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictada en fecha 18 de Septiembre del 2017, en lo atinente a la extemporaneidad de la Dimisión por tanto su condición de injustificada de pleno derecho, revocándola en sus ordinales SEGUNDO, CUARTO, QUINTO Y SEPTIMO, por falta de interés. **SEGUNDO:** CONDENA a PEDRO VILLALBA ANDIA al pago de las costas del proceso ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. JOSE MANUEL ALBURQUERQUE PRIETO y PRINKIN ELENA JIMENEZ CHIRENO, abogados de la parte recurrida, quienes afirmaron estarlas avanzando en su totalidad (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente Pedro Villalba Andia, en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de base legal, por errónea aplicación del Art. 100 del Código de Trabajo y desnaturalización de los hechos de la causa. **Segundo medio:** Falta base legal por carecer de motivación jurídica y violación a las disposiciones de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil. **Tercer Medio:** Falta de base legal por errónea aplicación del Art. 44 de la Ley No. 834 y 586 del Código de Trabajo. **Cuarto Medio:** Violación al Art. 97 de la Ley No. 544-14 al haber fundamentado la sentencia en documentos extranjeros carentes de apostilla” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar el primer medio de casación, la parte recurrente establece que el Juzgado de Trabajo rechazó la demanda laboral amparado en que la carta de dimisión presentada por ante el Departamento de Trabajo tiene fecha 30 de marzo de 2017, y la misma fue recibida en el Ministerio de Trabajo en fecha 4 de abril de 2017, por lo que, según el tribunal no se cumplió con el plazo de 48 horas establecido en el artículo 100 del Código de Trabajo dominicano, criterio este que fue corroborado por la corte *a qua*. Que el tribunal de alzada hizo una incorrecta valoración de la prueba aportada por el trabajador y desnaturalizó los hechos, pues la fecha a tomar en consideración no es la fecha de la carta, sino la fecha en que efectivamente fue recibida en el Ministerio de Trabajo y el trabajador ejerció su dimisión directamente ante la autoridad de trabajo en fecha 4 de abril de 2017, implicando que el referido error diera como consecuencia una incorrecta aplicación del artículo 100 del Código de Trabajo. Que el plazo de 48 horas establecido en el citado artículo empieza a correr a partir de que la dimisión es comunicada al empleador, lo que no ocurrió en el caso que nos ocupa, toda vez que la dimisión presentada por

el señor Pedro Villalba fue dirigida y comunicada directamente al Ministerio de Trabajo, por lo que el plazo no había iniciado a correr encontrándose abierto y en virtud de las disposiciones de la parte in fine del artículo 100 del Código de Trabajo, el plazo de 48 horas no se aplica en la especie, ya que como se ha dicho anteriormente la dimisión fue notificada directamente al Ministerio de Trabajo.

10. Que para fundamentar su decisión la sentencia impugnada establece textualmente lo siguiente:

En cuanto al fondo del recurso principal y tratándose de una dimisión que fue resuelta injustificada por violación al plazo previsto en el artículo 100 del Código de Trabajo, es evidente que es lo primero que debemos analizar, si cumplió o no con las formas y plazos previstos en la normativa, que reposa en el expediente la comunicación y así lo indica la parte dimisiva que lo hace a partir del jueves 30-3-2017 lo que fue comunicado al Ministerio de Trabajo en fecha 4 de abril de 2017, que existiendo un plazo fatal de 48 horas para comunicarlo y que solo se extiende si el vencimiento de dicho plazo cae en un día feriado, y siendo un día martes, esto es que tuvo todo el lunes para depositarlo y no lo hizo es evidente que la juez de primer grado hizo una correcta aplicación del derecho, al declarar injustificada la misma por aplicación de la presunción prevista en el artículo 100 de dicho código de trabajo, por lo que en este aspecto el recurso debe ser rechazado y confirmada la decisión. (sic)

11. La legislación laboral dominicana, define la dimisión como “la resolución del contrato de trabajo por voluntad unilateral del trabajador” (artículo 96 del Código de Trabajo). Esta terminación del contrato con responsabilidad tiene formalidades que es preciso cumplir, como lo es la comunicación de la misma.

12. Que “el trabajador que presente su dimisión y abandone el trabajo por cualquiera de las causas enumeradas en el artículo 97 del Código de Trabajo no incurre en responsabilidad”.

13. El artículo 100 del Código de Trabajo que es la legislación laboral vigente establece una obligación, luego de la ocurrencia de la dimisión: “en las cuarenta y ocho horas siguientes a la dimisión, el trabajador la comunicará, con indicación de la causa tanto al empleador como al Departamento de trabajo a la autoridad local que ejerza sus funciones. La dimisión no comunicada a la autoridad de trabajo correspondiente en el

término indicado en este artículo se reputa que carece de justa causa. El trabajador no está obligado a cumplir esta obligación si la dimisión se produce ante la autoridad de trabajo correspondiente”.

14. En la especie hay dos hechos comprobados por el tribunal de fondo, 1) la dimisión fue hecha el jueves 30 de marzo de 2017, así lo hace constar la carta de dimisión y 2) que la comunicación de la misma fue hecha el martes 4 de abril de 2017, es decir, después del plazo de las 48 horas que establece una presunción *juris et de jure*.

15. Es necesario dejar establecido dos hechos diferentes, una es la ocurrencia y materialización de la dimisión que se produce con la terminación del contrato de trabajo, por alegadas faltas graves que cometió el empleador en contra del trabajador y que se expresan sea a través de la descripción de los hechos o a través de la indicación de las causales establecidas en el artículo 97 del Código de Trabajo de esos hechos. Esa terminación se expresa mediante comunicación o carta que nuestra legislación exige una comunicación o notificación o aviso de la misma a la autoridad de trabajo en un plazo determinado, a falta de esto, la dimisión es injustificada sin entrar en el examen de las causas previstas tienen un carácter sancionatorio²⁶, situación que acontece en el presente caso.

16. No puede confundirse la ocurrencia de la dimisión por ante las autoridades de trabajo que establece el artículo 100 del Código de Trabajo y que el recurrente plantea esa situación, lo cual no fue probado, ni establecido ante el tribunal de fondo, ni la omisión de la comunicación del Departamento Local de Trabajo²⁷, con la comunicación tardía, fuera del plazo de la ocurrencia de la misma, que es lo que ha sucedido en el presente caso por lo cual se declaró injustificada la dimisión, sin evidencia alguna de desnaturalización de los hechos, falta de base legal, errónea aplicación del artículo 100 del código de Trabajo, en consecuencia el medio planteado carece de fundamento y debe ser desestimado.

17. En el desarrollo del segundo, tercer y cuarto medio los cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente alega que mediante la sentencia hoy impugnada, la corte *a qua* acogió un medio de inadmisión por falta de interés a favor de las entidades recurridas, arguyendo que el

26 SCJ. Tercera Sala, sent. s/n, B. J. Inédito, 14 febrero 2018, Paul Vilfranc vs. Stream Global Services.

27 SCT. Tercera Sala, sent. núm. 25, 24 junio 2015, B. J. núm. 1255.

trabajador había suscrito un acuerdo de descargo con el Grupo Cobra, la cual debemos precisar no fue puesta en causa por el trabajador; pero no se hace referencia alguna en la sentencia, si quiera mínimamente, a la base legal que sirvió de fundamento a dicha decisión. Que la obligación de motivar las decisiones está contenida en diversos tratados internacionales suscritos por la República Dominicana, entre ellos, en el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Igualmente, en la normativa interna aplicable al caso de la especie, tal como se verifica de la lectura de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil. Que la sentencia recurrida no establece la base legal relativa al medio de inadmisión acogido a favor de las entidades recurridas, por lo que la sentencia adolece del vicio de falta de base legal por carecer de motivación. No obstante lo anterior, podemos renunciar a denunciar que la corte *a qua* hizo una incorrecta aplicación del derecho, pues en el caso de la especie no concurren los presupuestos necesarios para decretar la inadmisibilidad de la demanda original por falta de interés.

18. Continúa indicando el recurrente en el desarrollo de los citados medios que la sentencia de marras refiere que el trabajador Pedro Villalba Andía carece de interés para demanda, al alegar que supuestamente dicho trabajador suscribió un acuerdo de descargo con la entidad comercial Grupo Cobra, entidad que lo contrató y expatrió a laborar a República Dominicana bajo la coordinación de las empresas recurridas, entendiéndose por tanto que se trata de un grupo económico. Que se advierte que ni Cobra Instalaciones y Servicios, SA., ni el Grupo Cobra figuran en los registros mercantiles aportados por las partes al proceso, por lo que no se ha probado la alegada relación entre las empresas demandadas (hoy recurridas) y dichas entidades comerciales, a fin de que la corte *a qua* pudiera deducir la existencia de un vínculo entre dichas empresas y la existencia de un conjunto económico. Que el trabajador ha demostrado la existencia del contrato de trabajo entre éste y las empresas demandadas, entidades comerciales que tienen personalidad jurídica al estar debidamente registradas en la República Dominicana y que son diferentes a la aludida empresa española Cobra Instalaciones y Servicios, SA. o Grupo Cobra. El trabajador no ha suscrito finiquito legal a favor de ninguna de las recurridas, a saber, 1) Urbaenergía, SL. y Energía y Recursos Ambientales Internacional, SL. UTE (UTE Los Cocos); Urbaenergía, SL; y 3) Energía y Recursos Ambientales Internacional, SL., por lo que no existe ninguna causal

que impida el conocimiento de la demanda que nos ocupa. En vista de que las dos pruebas antes descritas no cumplen con el voto de la ley, en el sentido de que no fueron debidamente apostilladas o, en su defecto, legalizadas por el Consulado Dominicano, para que pudieran ser valoradas por un tribunal de la República Dominicana, la corte a qua no podía deducir ningún valor probatorio de las mismas, por lo que en el caso de la especie la sentencia de marras viola el artículo 97 de la Ley núm. 544-14.

19. Que para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso el motivo que textualmente se transcriben a continuación:

Que en cuanto al reclamo de derechos adquiridos salario pendiente y daños y perjuicios es necesario destacar que estos pertenecen al trabajador independientemente de la justa o injusta causa de su terminación, por cuanto están vinculados a la ejecución del contrato y no a su terminación. Que efectivamente el juez de primer grado adicionalmente a sus razonamientos respecto a la dimisión, analizó todos y cada uno de las pretensiones del demandante, las que acordó si procedían y rechazó las que no, sin embargo rechazó la falta de interés y de autoridad de cosa juzgada fundado en que no se trataba de las mismas partes ni de la misma causa, por lo que el planteamiento de la falta de interés por haber suscrito un descargo con el Grupo Cobra en España, es necesario reanalizarlo y verificar que ciertamente el Sr. Pedro Villalba Andía suscribió el día 31 de marzo de 2017 un acuerdo de descargo en el que combinó con el Grupo Cobra, que es la entidad que lo contrató en España y lo expatrió a laborar en República Dominicana bajo la coordinación de las recurrentes incidentales, grupo éste que fue precisamente quien rescindió la relación y lo hizo reportarse a España, por lo que resulta indiscutible que se trató de un grupo económico y una contratación entre empresas vinculadas, por lo que la suerte de la misma queda indisolublemente conectada, que por tanto al emitir dicho descargo conciliando todos los valores pendientes es evidente que el mismo afectaba su dimisión la que había dejado en proceso el día anterior en república Dominicana, por cuanto reconoce no quedar nada pendiente, de modo que aún en el concepto de derechos adquiridos, es evidente que los mismos quedaron saldados con dicho acuerdo, que indicaba dicho grupo no tenía ningún derecho pendiente, por lo que debe acogerse el planteamiento de falta de interés, revocando en consecuencia los derechos fijados en dicha sentencia por los motivos expuestos. (sic)

20. El tribunal de fondo rechaza, la reclamación de derechos adquiridos, salarios, daños y perjuicios, declarándolo inadmisibles por falta de interés, en razón de un descargo realizado con el Grupo Cobra en España el 31 de marzo de 2017, sin embargo en ninguna parte del motivo transcrito anteriormente se hace constar si el documento se hizo con reservas, cual es el contenido del documento y si hace una distinción sobre la demanda laboral en curso.

21. Si bien la sentencia expuso, que el Grupo Cobra que es la entidad que lo contrató en España y lo expatrió a laborar en la República Dominicana bajo la coordinación de las recurrentes incidentales, grupo este que fue precisamente quien rescindió la relación y lo hizo reportarse a España, la corte *a qua* no da motivos adecuados y razonables de dónde saca esa conclusión, bajo que pruebas, cuál es el fundamento para esa determinación incurriendo en falta de base legal, pues no se exponen los hechos y circunstancias de la causa²⁸, dejando de ponderar documentos que habían podido incidir en el fallo²⁹.

22. Toda sentencia debe bastarse a sí misma una relación armónica entre los hechos y el derecho, que se expresa en los motivos y el dispositivo, acorde a las disposiciones de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 537 del Código de Trabajo.

23. La debida motivación implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución, garantía esencial de la tutela judicial y el debido proceso, en la especie en un motivo general se da constancia de un descargo y en base al mismo se declara la falta de interés, sin analizar su contenido, extensión y validez del mismo incurriendo en falta de base legal y desnaturalización por lo que en ese aspecto procede casar.

24. De conformidad con el artículo 20 de la Ley de Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08 establece: “la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...”, lo que aplica en la especie, sobre el aspecto antes delimitado.

28

29

25. Cuando opera la casación por falta o insuficiencia de motivos o falta de base legal, como ocurren en este caso, procede compensar las cosas del procedimiento, al tenor al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

V. Decisión

La TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal y la doctrina jurisprudencial aplicada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: CASA, parcialmente, la sentencia núm. 029-2018-SEEN-277, de fecha 31 de julio de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior al presente fallo, única y exclusivamente en cuanto a la reclamación de derechos adquiridos, salarios y daños y perjuicios y envía el asunto, así delimitado, por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: RECHAZA en sus demás aspectos el recurso de casación.

TERCERO: COMPENSA el pago de las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 13

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 7 de julio de 2016.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Gladys María Margarita de la Cruz y compartes.
Abogados:	Dres. Carlos B. Jerez y Andrés Vásquez Santana.
Recurridos:	Central Romana Corporation Limited, LTD e Instituto Agrario Dominicano (IAD).
Abogados:	Licdos. Juan Miguel Grisolia, Eddy García-Godoy, José Carlos Monagas E. y Dr. César Emilio Ramírez.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Gladys María Margarita de la Cruz, Silveriana Morla, Luisa Ortiz de Paulino, Isabel Matilde Montilla, Margarita Lebrón, Marina Altagracia Moreno Cabrera, María Cristina Aquino Cerda, Juan de Jesús García Domínguez, Alfredo Aquino, Jhonny Antonio Guerrero de Morla, Manuel de Jesús Vicente, Gabriel

Ángel Paulino Henríquez, Luis Ernesto Cayetano Rijo, Diómedes Manuel Tejada, Ernesto Fedor Cayetano Jiménez, Miguel Bienvenido Pichardo Saladín, César Bolívar Mercedes de la Cruz, Julián Paché Rivera, Julio de Paula Polanco, Marino Morales Ramírez, Antonio Ortiz Alcalá, Engracia Carpio y Rafael Elpidio Rijo Luis, contra la sentencia núm. 201600104, de fecha 7 de julio de 2016, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

1. Trámites del recurso

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de agosto de 2016 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de Gladys María Margarita de la Cruz, Silveriana Morla, Luisa Ortiz de Paulino, Isabel Matilde Montilla, Margarita Lebrón, Marina Altagracia Moreno Cabrera, María Cristina Aquino Cerda, Juan de Jesús García Domínguez, Alfredo Aquino, Jhonny Antonio Guerrero de Morla, Manuel de Jesús Vicente, Gabriel Ángel Paulino Henríquez, Luis Ernesto Cayetano Rijo, Diómedes Manuel Tejada, Ernesto Fedor Cayetano Jiménez, Miguel Bienvenido Pichardo Saladín, César Bolívar Mercedes de la Cruz, Julián Paché Rivera, Julio de Paula Polanco, Marino Morales Ramírez, Antonio Ortiz Alcalá, Engracia Carpio y Rafael Elpidio Rijo Luis, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0241726-8, 026-0007783-4, 026-0029830-7, 001-0402734-7, 026-0041637-0, 026-0059260-0, 026-0050900-0, 001-0013947-9, 026-0028030-5, 023-0063236-7, 026-0042022-4, 026-0086306-8, 026-0017842-8, 001-1035643-3, 085-0006309-7, 026-0043513-1, 026-0007739-6, 026-0059008-3, 026-0093390-3, 028-0019677-2, 085-0004798-1, 026-0065639-7 y 026-0022719-9, domiciliados y residentes en el municipio y provincia La Romana; quienes tienen como abogados constituidos a los Dres. Carlos B. Jerez y Andrés Vásquez Santana, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0815327-1 y 001-0697737-4, con estudio profesional abierto en común en la avenida 27 de Febrero núm. 495, torre empresarial Fórum, local 2-A, sector El Millón, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. El emplazamiento a la parte recurrida Central Romana Corporation Limited, LTD e Instituto Agrario Dominicano (IAD), se realizó mediante acto núm. 299/16 de fecha 23 de agosto de 2016, instrumentado por Francisco Antonio Cabral Picel, alguacil ordinario de la Cámara Civil de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís y mediante acto núm. 1080/2016 de fecha 23 de agosto de 2016, instrumentado por Rayniel Elisaúl de la Rosa Novo, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia.

3. La defensa fue presentada mediante memorial depositado en fecha 14 de septiembre de 2016 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Central Romana Corporation, LTD (antes denominada “Gulf and Western Américas Corporation”), sociedad comercial organizada y existente de acuerdo con las leyes de las islas Vírgenes Británicas, RNC 112000036, con domicilio social en el batey principal del ingenio azucarero, en el municipio y provincia La Romana, representada por su vicepresidente ejecutivo Eduardo Martínez-Lima, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0040477-2, del mismo domicilio que su representada; la cual tiene como abogados constituidos a los Lc-dos. Juan Miguel Grisolí, Eddy García-Godoy y José Carlos Monagas E., dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0097725-5, 001-0097689-3 y 001-1280444-8, con estudio profesional abierto en común en la avenida Lope de Vega núm. 29, torre empresarial Novo Centro, suite 801, 8vo. piso, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. La defensa fue presentada mediante memorial depositado en fecha 12 de octubre de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por el Instituto Agrario Dominicano (IAD), institución del Estado dominicano, regida conforme a la Ley núm. 5879-62, sobre Reforma Agraria, representada por su director general Emilio Toribio Olivo, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 032-017195-1; el cual tiene como abogado constituido al Dr. César Emilio Ramírez, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0769283-2, con domicilio en la avenida 27 de febrero casi esq. avenida Gral. Gregorio Luperón, sector Los Restauradores, Santo Domingo, Distrito Nacional.

5. Mediante dictamen de fecha 7 de febrero de 2017, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso, estableciendo que tal como señala el artículo 11 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

6. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, el día 13 de marzo de 2019, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

7. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

II. Antecedentes

8. En ocasión de la litis sobre derechos registrados relativa al inmueble identificado como parcela núm. 16 D. C. 10/2, municipio Higüey, provincia La Altagracia, incoada por Gladys María Margarita de la Cruz, Silveriana Morla, Luisa Ortiz de Paulino, Isabel Matilde Montilla, Margarita Lebrón, Marina Altagracia Moreno Cabrera, María Cristina Aquino Cerda, Juan de Jesús García Domínguez, Alfredo Aquino, Jhonny Antonio Guerrero de Morla, Manuel de Jesús Vicente, Gabriel Ángel Paulino Henríquez, Luis Ernesto Cayetano Rijo, Diómedes Manuel Tejada, Ernesto Fedor Cayetano Jiménez, Miguel Bienvenido Pichardo Saladín, César Bolívar Mercedes de la Cruz, Julián Paché Rivera, Julio de Paula Polanco, Marino Morales Ramírez, Antonio Ortiz Alcalá, Engracia Carpio y Rafael Elpidio Rijo Luis, contra Central Romana Corporation, LTD., el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, dictó la sentencia núm. 01872013000304, de fecha 18 de junio de 2013, que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara regular y validad en cuanto a la forma, la presentación del medio de inadmisión planteado por la parte demandada Central Romana Corporation, LTD., respecto de la demanda planteada por ante este Tribunal de Jurisdicción Original de Higuey, según instancia de fecha 13 de julio de 2010, dirigida al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higuey, suscrita por las abogadas Claudia Estela Lama Llinas y Rossy M. Escotto M., en representación de los señores Gladis María Margarita de la Cruz, Silveriana Morla, Luisa Ortiz de Paulino, Isabel Matilde Montilla, Margarita Lebron, Marina Altagracia Moreno Cabrera, María Cristina Aquino Cerda, Juan de Jesus García Domínguez, Alfredo Aquino, Jhonny*

Antonio Guerrero de Morla, Manuel de Jesus Vicente, Gabriel Ángel Paulino Henríquez, Luis Ernesto Cayetano Rijo, Diómedes Manuel Tejada, Ernesto Fedor Cayetano Jiménez, Miguel Bienvenido Pichardo Saladin, Cesar Bolívar Mercedes de la Cruz, Julián Paché Rivera, Julio de Paula Alonso, Marino Morales Ramírez, Antonio Ortiz Alcalá, Engracia Carpio y Rafael Elpidio Rijo Luis y compartes, mediante la cual plantean a este tribunal una litis sobre derechos registrados en contra de la razón social en Central Romana Corporation LTD (Golf And Western Américas Corporation), por haber sido hecho conforme lo establece el procedimiento establecido en la Ley 108-05. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge el incidente planteado sobre el medio de inadmisión en virtud de que los partes demandantes carecen de calidad e interés jurídico para accionar en justicia con relación a la parcela No. 16 del distrito catastral No. 10.2da., parte del municipio de Higüey, por los motivos expuestos en los motivaciones de esta decisión y en consecuencia, declara inadmisibile por falta de calidad y falta de interés la demanda planteada en fecha 13 de Julio de 2010, dirigida al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, suscrita por las abogadas Claudia Estela Lama Llinas y Rossy M. Escotto M., en representación de los señores Gladis María Margarita de la Cruz, Silveriana Morla, Luisa Ortiz de Paulino, Isabel Matilde Montilla, Margarita Lebron, Marina Altagracia Moreno Cabrera, María Cristina Aquino Cerda, Juan de Jesus García Domínguez, Alfredo Aquino, Jhonny Antonio Guerrero de Morla, Manuel de Jesus Vicente, Gabriel Ángel Paulino Henríquez, Luis Ernesto Cayetano Rijo, Diómedes Manuel Tejada, Ernesto Fedor Cayetano Jiménez, Miguel Bienvenido Pichardo Saladin, Cesar Bolívar Mercedes de la Cruz, Julián Paché Rivera, Julio de Paula Alonso, Marino Morales Ramírez, Antonio Ortiz Alcalá, Engracia Carpio y Rafael Elpidio Rijo Luis y compartes, mediante la cual plantean a este tribunal una litis sobre derechos registrados en relación con la parcela No. 16 del distrito catastral No. 10.2da., parte del municipio de Higüey, y en contra de la razón social Central Romana Corporation Ltd (Golf and Western Américas Corporation). **TERCER:** Condena a las partes demandantes, señores Gladis María Margarita de la Cruz, Silveriana Morla, Luisa Ortiz de Paulino, Isabel Matilde Montilla, Margarita Lebrón, Marina Altagracia Moreno Cabrera, María Cristina Aquino Cerda, Juan de Jesus García Domínguez, Alfredo Aquino, Jhonny Antonio Guerrero de Morla, Manuel de Jesus Vicente, Gabriel Ángel Paulino Henríquez, Luis Ernesto Cayetano Rijo, Diómedes Manuel Tejada, Ernesto Fedor

Cayetano Jiménez, Miguel Bienvenido Pichardo Saladin, Cesar Bolívar Mercedes de la Cruz, Julián Paché Rivera, Julio de Paula Alonso, Marino Morales Ramírez, Antonio Ortiz Alcalá, Engracia Carpio, Rafael Elpidio Rijo Luis y compartes, al pago de las costas de procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor de los abogados Juan Miguel Grisola y Eddy García Godoy, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, en cuanto al Instituto Agrario Dominicano, compensa las costas (sic).

9. La actual parte recurrente Gladis María Margarita de la Cruz, Silveriana Morla, Luisa Ortiz de Paulino, Isabel Matilde Montilla, Margarita Lebron, Marina Altagracia Moreno Cabrera, María Cristina Aquino Cerda, Juan de Jesús García Domínguez, Alfredo Aquino, Jhonny Antonio Guerrero de Morla, Manuel de Jesús Vicente, Gabriel Ángel Paulino Henríquez, Luis Ernesto Cayetano Jiménez, Diómedes Manuel Tejeda, Ernesto Fedor Cayetano Jiménez, Miguel Bienvenido Pichardo Saladin, Cesar Bolívar Mercedes de la Cruz, Julián Paché Rivera, Julio de Paula Alonso, Marino Morales Ramírez, Antonio Ortiz Alcalá, Engracia Carpio y Rafael Elpidio Rijo Luis, interpuso un recurso de apelación mediante instancia depositada en fecha 20 de febrero de 2014, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este la sentencia núm. 201600104, de fecha 7 de julio de 2016, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma, declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por los señores, Gladis María Margarita de la Cruz, Silveriana Morla, Luisa Ortiz de Paulino, Isabel Matilde Montilla, Margarita Lebron, Marina Altagracia Moreno Cabrera, Juan de Jesús García Domínguez, Alfredo Aquino, Jhonny Antonio Guerrero de Morla, Manuel de Jesús Vicente, Gabriel Ángel Paulino Henríquez, Luis Ernesto Cayetano Rijo, Diomedes Manuel Tejeda, Ernesto Fedor Cayetano Jiménez, Miguel Bienvenido Pichardo Saladin, Cesar Bolívar Mercedes de la Cruz, Julián Paché Rivera, Julio de Padua Alonso, Marino Morales Ramírez, Antonio Ortiz Alcalá, Engracia Carpio y Rafael Elpidio Rijo Luis, contra la Sentencia No. 01872013000304, de fecha 18 de junio del año 2013, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higuey, con relación a la Parcela No. 16, del distrito catastral No. 10.2da., del municipio de Higuey, provincia La Altagracia, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y con sujeción a las formalidades procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el presente recurso de apelación, y en consecuencia*

confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, atendiendo a los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión. **TERCERO:** Condena a los señores Gladis María Margarita de la Cruz, Silveriana Morla, Luisa Ortiz de Paulino, Isabel Matilde Montilla, Margarita Lebron, Marina Altagracia Moreno Cabrera, Juan de Jesús García Domínguez, Alfredo Aquino, Jhonny Antonio Guerrero de Morla, Manuel de Jesús Vicente, Gabriel Ángel Paulino Henríquez, Luis Ernesto Cayetano Rijo, Diomedes Manuel Tejada, Ernesto Fedor Cayetano Jiménez, Miguel Bienvenido Pichardo Saladín, Cesar Bolívar Mercedes de la Cruz, Julián Paché Rivera, Julio de Padua Alonso, Marino Morales Ramírez, Antonio Ortiz Alcalá, Engracia Carpio y Rafael Elpidio Rijo, al pago de las costas del presente proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Juan Miguel Grisolia, Eddy García Godoy y José Carlos Monagas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. **CUARTO:** Ordena el desglose de los documentos que figuran en el expediente, previa comprobación de que los mismos fueron depositados por las partes que los soliciten, debiendo dejarse copia en el expediente, incluyendo certificados de títulos, una vez la presente sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. **QUINTO:** Ordena a la Secretaria General de este tribunal la realización de las diligencias necesarias, tendentes a la publicación de la presente decisión en las instalaciones de este Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este (sic).

III. Medios de casación

10. La parte recurrente Gladys María Margarita de la Cruz, Silveriana Morla, Luisa Ortiz de Paulino, Isabel Matilde Montilla, Margarita Lebrón, Marina Altagracia Moreno Cabrera, María Cristina Aquino Cerda, Juan de Jesús García Domínguez, Alfredo Aquino, Jhonny Antonio Guerrero de Morla, Manuel de Jesús Vicente, Gabriel Ángel Paulino Henríquez, Luis Ernesto Cayetano Rijo, Diomedes Manuel Tejada, Ernesto Fedor Cayetano Jiménez, Miguel Bienvenido Pichardo Saladín, César Bolívar Mercedes de la Cruz, Julián Paché Rivera, Julio de Paula Polanco, Marino Morales Ramírez, Antonio Ortiz Alcalá, Engracia Carpio y Rafael Elpidio Rijo Luis, en sustento de su recurso de casación invocan los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación del principio constitucional del Debido Proceso y de la Tutela Judicial Efectiva (artículo 69 de la Constitución de la República). **Segundo medio:** Violación al Derecho de Defensa. **Tercer medio:**

Violación a la ley propiamente dicha. **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los Hechos y de los documentos” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

11. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

12. La parte correcurrida Central Romana Corporation, LTD., concluyó en su memorial de defensa solicitando que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, debido a que: 1) los medios no son precisos; 2) los hoy recurrentes no indican, señalan, expresan, analizan, refieren, infieren, constatan, verifican, dónde es que la corte *a quo*, al dictar la sentencia objeto del presente recurso de casación, incurre en los supuestos vicios invocados por los recurrentes; 3) plantean aspectos que no son vinculantes a ellos.

13. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

14. Respecto de las dos primeras causales de inadmisión, las que se examinan reunidas por su vinculación, del examen del memorial de casación mediante el cual se interpuso el recurso, revela que los medios de casación planteados por la parte recurrente contienen señalamientos que pueden ser ponderados por esta Tercera Sala e indican las violaciones atribuidas a la sentencia impugnada, por lo que, procede rechazar los referidos incidentes.

15. Respecto a la tercera causal de inadmisión, el examen de los medios de casación revela que existen aspectos que son vinculantes a la parte recurrente, los cuales procederán a ser ponderados por esta Tercera

Sala, razón por la cual se rechaza por igual este incidente y se procede al examen del recurso.

16. Para apuntalar su primer, segundo y cuarto medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización de los hechos y documentos y con ello en violación al derecho de defensa y debido proceso, al declarar la inadmisibilidad por falta de calidad, tras valorar solo uno de los documentos que otorgaba derechos en la parcela núm. 16 del D. C. 10/2da., pues existía otro que indicaba que la permuta no había sido ejecutada y que el derecho se emitió sobre un certificado de títulos cancelado. El tribunal *a quo* erró al indicar que la litis se generó con la asignación por parte del Instituto Agrario Dominicano (IAD), de unos terrenos que ya habían sido permutados con Central Romana Corporation, LTD., cuando esos parceleros habían sido posicionados en el año 1963 y mediante acto de donación de fecha 29 de julio de 1966 recibió los terrenos para formalizar los asentamientos, lo que no se realizó hasta el 21 de enero de 1988 con la entregan los títulos provisionales de asentamiento y todavía en el año 2010 el derecho se encontraba registrado a nombre del Instituto Agrario Dominicano (IAD).

17. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que en fecha 2 de abril de 1982, el Instituto Agrario Dominicano (IAD) suscribió con la compañía Gulf and Western Americas Corporation, un contrato de permuta referente al inmueble identificado como parcela núm. 16 D. C. 10.2da., municipio Higüey, provincia La Altagracia; b) que la compañía Gulf and Western Americas Corporation, es propietaria de la referida parcela, conforme con el certificado de título duplicado del dueño núm. 82-134; c) que en fecha 21 de enero de 1988 el Instituto Agrario Dominicano (IAD) entregó los certificados de asignación provisional en la referida parcela a favor de Gladys María Margarita de la Cruz, Silveriana Morla, Luisa Ortiz de Paulino, Isabel Matilde Montilla, Margarita Lebrón, Marina Altagracia Moreno Cabrera, María Cristina Aquino Cerda, Juan de Jesús García Domínguez, Alfredo Aquino, Jhonny Antonio Guerrero de Morla, Manuel de Jesús Vicente, Gabriel Ángel Paulino Henríquez, Luis Ernesto Cayetano Rijo, Diómedes Manuel Tejada, Ernesto Fedor Cayetano

Jiménez, Miguel Bienvenido Pichardo Saladín, César Bolívar Mercedes de la Cruz, Julián Paché Rivera, Julio de Paula Polanco, Marino Morales Ramírez, Antonio Ortiz Alcalá, Engracia Carpio y Rafael Elpidio Rijo Luis; d) que los beneficiarios de la asignaciones no conformes con las permutas realizadas por el Instituto Agrario Dominicano (IAD), iniciaron una litis sobre derechos registrados por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, donde fue declarada su inadmisibilidad por falta de calidad; e) que no conforme con esa decisión recurrieron en apelación por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, siendo rechazado el recurso y confirmada la sentencia recurrida.

18. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“que no obstante las asignaciones realizadas por el Instituto Agrario Dominicano (IAD), en fecha 21 de Enero de 1988, lo cierto es, que previo a este acto, había suscrito un contrato de permuta en fecha 02 de Abril de 1982, donde cedió y transfirió, a título de permuta a la Gulf And Western Americas Corporation, la parcela No. 16 y mejoras, del D.C. No. 16, del municipio de Higüey, provincia La Altagracia; Que esta situación es ratificada por la certificación del estado jurídico del inmueble, expedida el 28 de octubre del año 2011, por el Registro de Títulos de Higüey, que las asignaciones hechas por el Instituto Agrario Dominicano (IAD), son de fechas 21 de Enero de 1988, es decir, casi seis (6) años después de la permuta realizada con la parte recurrida. [...] que como la parcela 16, del distrito catastral 10.2da, es un inmueble registrado y saneado, amparado en el certificado de título No. 82-134., la ocupación por terceros no genera derechos; no obstante a que la parte recurrida detenta actualmente la posesión; contrario a los argumentos de los señores, Gladis María Margarita de la Cruz, Silveriana Morla, Luisa Ortiz de Paulino, Isabel Matilde Montilla, Margarita Lebron, Mariana Altagracia Moreno Cabrera, Juan de Jesus García Domínguez, Alfredo Aquino, Johnny Antonio Guerrero de Morla, Manuel de Jesus Vicente, Gabriel Ángel Paulino Henríquez, Luis Ernesto Cayetano Rijo, Diómedes Manuel Tejada, Ernesto Fedor Cayetano Jiménez, Miguel Bienvenido Pichardo Saladín, Cesar Bolívar Mercedes de la Cruz, Julián Paché Rivera, Julio de Padua Alonso, Marino Morales Ramírez, Antonio Ortiz Alcalá, Engracia Carpio y Rafael Elpidio Rijo [...] que ciertamente, para interponer una litis sobre derechos registrados, los demandantes deben tener un derecho real, registrado o registrable, toda

vez, que deberá detentar la condición de propietario del inmueble o del derecho real inmobiliario; Que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia No. 10, del 27 de Abril de 2012, estableció lo siguiente: “si bien es cierto que para una persona sustentar su calidad para accionar en justicia, deberá demostrar sus derecho de propiedad sobre el inmueble en cuestión o del derecho real inmobiliario, no menos cierto, es que en el caso de que cuando el demandante tiene un derecho por registrar o en condiciones de ser registrado y en el curso de la litis sobre derechos registrados pone en causa o llama a su causante en intervención forzosa, para que este le brinde la garantía que le debe todo vendedor a su comprador, bajo esta condiciones este adquiere una calidad subrogada, delegada o arrastrada.” Que el criterio anterior, aplicado al caso de la especie supone que los demandados, aunque llamaron en intervención forzosa al Instituto Agrario Dominicano, quien mediante asentamiento parcelario asignó diferentes porciones de terrenos dentro de la parcela No. 16, DC,10/2, a cada uno de los demandantes, hoy recurrentes, los mismos carecen de calidad, debido a que para el año 1988, el Instituto Agrario Dominicano, no era el propietario de la indicada parcela, ya que en el año 1982 había suscrito un contrato de permuta con el Central Romana Corporation Ltd., la transfirió de conformidad con el certificado de título No. 82-134, expedido en fecha 28 de Julio de 1982, por Registro de Títulos de El Seibo” (sic).

19. Del estudio de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha constatado, que al declarar la inadmisibilidad por falta de calidad de la parte recurrente para solicitar la nulidad del contrato de permuta relativo al inmueble identificado como parcela núm. 16 del D. C. 10/2, municipio Higüey, provincia La Altagracia, el tribunal *a quo* se sustentó en que a la fecha de la entrega de los certificados provisionales de asentamiento el Instituto Agrario Dominicano (IAD), ya había permutado con Central Romana Corporation, LTD. el referido inmueble, es decir, que el Instituto Agrario Dominicano (IAD) no era el propietario del inmueble y la parte recurrente no podía adquirir la calidad subrogada en virtud del criterio jurisprudencial citado, valorando el tribunal *a quo* solo uno de los documentos aportados referente al asentamiento realizado por el Instituto Agrario Dominicano (IAD) sobre la referida parcela.

20. El tribunal *a quo* no valoró el acto de donación de fecha 29 de julio de 1966, que había sido aportado, mediante el cual el Instituto

Agrario Dominicano (IAD) adquiere la propiedad del inmueble y realiza los asentamientos sobre la referida parcela. Tal como establece la parte recurrente, los asentamientos habían sido realizados previo a la ratificación del contrato de permuta suscrito con Central Romana Corporation, LTD., y para la entrega de los certificados de asignación provisional ya los beneficiarios habían adquirido un interés sobre el inmueble, aspecto que no fue valorado.

21. Sobre las asignaciones provisionales realizadas por el Instituto Agrario Dominicano (IAD), el Tribunal Constitucional se ha referido estableciendo que “Cuando el Estado a través del Instituto Agrario Dominicano realiza un asentamiento, está facilitando al agricultor beneficiado el acceso a la propiedad cuya titularidad formal definitiva se verificará una vez que el Instituto Agrario Dominicano (IAD) cumpla con las exigencias registrales establecidas. A partir de ese momento, el recurrente estará plenamente calificado para obtener el reconocimiento definitivo de su derecho [...]”³⁰. Las formalidades para revocar los derechos concedidos mediante asentamientos agrarios se encuentran estipulados en los artículos 43 y 44 de la Ley núm. 5879-62 sobre Reforma Agraria, modificada por Ley núm. 55-97, por lo que, los derechos asignados por el Instituto Agrario Dominicano (IAD), cuentan con la garantía de la referida ley cuyo cumplimiento es exigido previo a su revocación.

22. Referente a la calidad de las partes para demandar, esta Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado de manera constante estableciendo que la calidad para demandar ante los Tribunales Inmobiliarios no es exclusiva de aquellos que ostenten un derecho registrado, sino también de aquellos cuyos derechos sean pasibles de ser registrados, “Para tener calidad y derecho para demandar la nulidad de un acto con relación a una operación cualquiera sobre un inmueble determinado, registrado o no, no es indispensable que el demandante tenga derechos registrados en el mismo, basta con que tenga un interés legítimo o un derecho eventualmente registrable”³¹. Que en este caso, la parte recurrente tiene un interés legítimo sobre los derechos que le habían sido otorgados por el asentamiento, los cuales tras el cumplimiento de las formalidades, resultan susceptibles de registro, por lo que al ser declarada la inadmisión por

30 Tribunal Constitucional, Sentencia núm. 36, 15 agosto de 2012.

31 SCJ, Salas Reunidas, Sentencia núm. 2, 15 junio 2011, B. J. 1207.

falta de calidad, el tribunal *a quo* incurrió en las violaciones atribuidas por la parte recurrente.

23. El poder soberano conferido a los jueces en la ponderación de los elementos de pruebas sometidos al proceso no es dejado a su libre albedrío, sino que esa apreciación se debe realizar mediante un análisis razonable y suficiente, sin incurrir en desnaturalización de las pruebas presentadas; esta corte de casación ha podido comprobar que el fallo impugnado adolece de una valoración armónica de los elementos de prueba presentados, razón por la cual procede casar la sentencia impugnada, sin necesidad de ponderar el tercer medio y último medio de casación propuesto.

24. De acuerdo con lo previsto por el párrafo tercero del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, siempre que la Suprema Corte de Justicia, casare una sentencia, enviará el asunto ante otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso, lo que aplica en la especie.

25. De conformidad con la parte *in fine* del párrafo 3° del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte De Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 201600104 de fecha 7 de julio de 2016, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 14

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 4 de abril de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Corporación Zona Franca Banileja, Inc. y compartes.
Abogados:	Dres. Barón Segundo Sánchez Añil y Néstor Díaz Rivas.
Recurridos:	Carlos Rafael Vélez Vásquez y compartes.
Abogados:	Dres. Fabián Cabrera F., Euníviades Vallejo, Dra. Vilma Cabrera Pimentel, Licda. Ada Elizabeth Barrióla Lappost y Lic. Guarocuya Félix.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras*, *laboral*, *contencioso-administrativo* y *contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Corporación Zona Franca Banileja, Inc., Comercializadora Agroindustrial Banileja (CAB), SRL. y Vegetales Matanceros CZFB, SRL., contra la sentencia núm. 15/2018, de fecha 4 de abril de 2018, dictada por la Cámara Civil de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

1. Trámites del recurso

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de mayo de 2018, en la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, a requerimiento de: 1) Corporación Zona Franca Banileja, organizada de acuerdo con las disposiciones de las leyes de la República Dominicana, con oficinas principales instaladas en el edificio administrativo de la Zona Franca Banileja, ubicada en el municipio de Matanzas, provincia Peravia; 2) Comercializadora Agroindustrial Banileja CAB, SRL., entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 130722339, con sus oficinas principales instaladas en el edificio administrativo de la Zona Franca Banileja, ubicado en el municipio de Matanzas, provincia Peravia; y, 3) Vegetales Matanceros CZFB, SRL., entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 130897972, con oficinas principales instaladas en el edificio administrativo de la Zona Franca Banileja, ubicada en el municipio de Matanzas, provincia Peravia, representadas por su presidente y gerente Luis Manuel Tejeda Castillo, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0089340-3; las cuales tienen como abogados constituidos a los Dres. Barón Segundo Sánchez Añil y Néstor Díaz Rivas, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0064688-4 y 001-0149743-6, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Crucero Ahrens núm. 7, primer piso, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. El emplazamiento del recurso de casación a la parte recurrida Carlos Rafael Vélez Vásquez, Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción (BNVF) y su continuador jurídico Banco Nacional de las Exportaciones (Bandex), se realizó mediante acto núm. 183 de fecha 22 de mayo de 2018, instrumentado por Víctor Andrés Burgos Bruzzo, alguacil de estrados del Juzgado de la Tercera Cámara de la Suprema Corte de Justicia.

3. La defensa del recurso de casación principal fue presentada mediante memorial depositado en fecha 5 de junio de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Carlos Rafael Vélez Vásquez, norteamericano y residente legal, titular de la cédula de identidad y

electoral núm. 001-1883478-7, domiciliado y residente en la calle Ernesto de la Maza núm. 61, ensanche Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional; quien tiene como abogada constituida a la Lcda. Ada Elizabeth Barrión Lappost, dominicana, con estudio profesional abierto en la avenida Simón Bolívar núm. 505, apto. 109-E, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. De igual manera, la defensa del recurso de casación principal fue presentada mediante memorial depositado en fecha 21 de junio de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción (BNVF), y su continuador jurídico Banco Nacional de las Exportaciones (Bandex), creado por la Ley núm. 6-04, de fecha 11 de enero de 2004, con domicilio social en la avenida Tiradentes núm. 53, ensanche naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, representado por su gerente Guarocuya Félix, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 017-0002593-3, domiciliado en Santo Domingo, Distrito Nacional; el cual tiene como abogados constituidos a los Dres. Fabián Cabrera F., Vilma Cabrera Pimentel y Euníviades Vallejo, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núm. 0107433-3, 001-0065518-2 y 048-0000557-3, con estudio profesional abierto en común, en la avenida Lope de Vega núm. 55, edif. Centro Comercial Robles, apto. núm. 2-2, segunda planta, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional.

5. El recurso de casación parcial fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de mayo de 2018, en la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, a requerimiento de Carlos Rafael Vélez Vásquez, de generales ya indicadas.

6. El emplazamiento del referido recurso de casación a la parte recurrida, Corporación Zonza Franca Banileja, Inc., Comercializadora Agroindustrial Banileja (CAB), SRL., y Vegetales Matanceros CZFB, SRL., se realizó mediante acto núm. 31/2018, de fecha 25 de mayo de 2018, instrumentado por Nellys Massiel Andújar Soto, alguacila ordinaria de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia.

7. La defensa del recurso de casación parcial fue presentada mediante memorial depositado en fecha 21 de junio de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por el Banco Nacional de Fomento de la

Vivienda y la Producción (BNVF), continuador jurídico del Banco Nacional de las Exportaciones (Bandex), creado por la Ley núm. 6-04, de fecha 11 de enero de 2004, con personalidad jurídica y administrativa autónoma, con domicilio social y oficina principal en la avenida Tiradentes núm. 53, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su gerente general Lcdo. Guarocuya Félix, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 017-0002593-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, quien se opone tanto al recurso de casación principal como al parcial.

8. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 12 de junio de 2019, integrada por los magistrados, Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo A. Bello Ferreras, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

9. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Carlos Rafael Vélez Velásquez, incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales y daños y perjuicios con responsabilidad civil, contra la Corporación Zona Franca Banileja, Inc, la Comercializadora Agroindustrial Banileja CAB, SRL. y Vegetales Matanceros CZFB, SRL., dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, la sentencia núm. 538-2017-SEEN-00038, de fecha 12 de mayo de 2017, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: *Declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda laboral en reclamo de prestaciones laborales por dimisión y reclamación en daños y perjuicios, incoada por el señor Carlos Rafael Vélez Vásquez, quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la señora Ada Elizabeth Barriola Lappost, con las entidades comerciales: Corporación Zona Franca Banileja, RNC NO. 401053284, representada por el presidente, señor Manuel de Jesús Miniño Sánchez; la Comercializadora Agroindustrial Banileja CAB, S.R.L., RNC No. 130722839, representada por su presidente, señor Manuel de Jesús Minino Sanchez; y Vegetales Matanceros, S.R.L., RNC. No. 130897972, representada por su presidente señor Manuel de Jesús Miniño Sánchez, con domicilio en la ciudad de Baní, Provincia Peravia, República Dominicana. SEGUNDO:* *En cuanto al*

fondo, declara resuelto el contrato de trabajo existente entre Carlos Rafael Vázquez y la Corporación Zona Franca Banileja, RNC No. 401053284, representada por su presidente, señor Manuel de Jesus Minino Sanchez; la Comercializadora Agroindustrial Banileja CAB, S.R.L., representada por su presidente, señor Manuel de Jesus Miniño Sanchez; y Vegetales Matanceros, S.R.L., representada por su presidente, señor Manuel de Jesus Minino Sánchez, con responsabilidad para el empleador demandado, al haber probado la causa de su dimisión. **TERCERO:** Condena a la Corporación Zona Franca Banileja, RNC No. 401053284, representada por su presidente, señor Manuel de Jesús Miniño Sánchez; la Comercializadora Agroindustrial Banileja CAB, S.R.L., representada por su presidente, señor Manuel de Jesus Miniño Sanchez; y Vegetales Matanceros, S.R.L., representada por su presidente, señor Manuel de Jesús Minino Sánchez a pagar al trabajador las prestaciones laborales correspondientes a los valores de: a: Veintiocho (28) días de preaviso, para un monto de trescientos sesenta y ocho mil ciento seis pesos con cuarenta y ocho centavos dominicanos (RD\$368,106.48); veintiún días de cesantía, para un monto de doscientos setenta y seis mil setenta y nueve pesos con ochenta y seis centavos dominicanos (RD\$276,079.86); catorce días de vacaciones, para un monto de ciento ochenta y cuatro mil cincuenta y tres pesos con veinticuatro centavos dominicanos (RD\$184,053.24); tres meses, proporción salario de navidad, para un monto total de novecientos seis mil quinientos sesenta pesos con ochenta y tres centavos dominicanos (RD\$906,560.83). **CUARTO:** Condena a la Corporación Zona Franca Banileja, RNC No. 401053284, representada por su presidente, señor Manuel de Jesus Miniño Sanchez; la Comercializadora Agroindustrial Banileja CAB, S. R. L., representada por su presidente, señor Manuel de Jesus Miniño Sanchez; y Vegetales Matanceros, S. R. L., RNC. No. 130722839, representada por su presidente, señor presidente, señor Manuel de Jesus Minino Sanchez, a pagar al trabajador el pago de seis meses de salario por aplicación del artículo 95 párrafo tercero y el artículo 101 del código de trabajo, por concepto de los salarios que habría recibido el empleado desde el día de la demanda hasta la fecha de la sentencia que dicte el tribunal, equivalente al monto de un millón ochocientos setenta y nueve mil setecientos diez (RD\$1,879,710.00) pesos dominicanos. **QUINTO:** Condena a la Corporación Zona Franca Banileja, RNC No. 401053284, representada por su presidente, señor Manuel de Jesus Minino Sanchez; la Comercializadora Agroindustrial Banileja CAB,

5. R. L., representada por su presidente, señor Manuel de Jesus Minino Sanchez, y Vegetales Matanceros, S. R. L., representada por su presidente, señor Manuel de Jesus Minino Sanchez, a pagar al trabajador el pago de las sumas correspondientes a los salarios dejados de percibir de los meses febrero - marzo 2015, abazón de trescientos trece mil doscientos ochenta y cinco (RD\$313,285.00) cada mes, para un monto sub total de seiscientos veintiséis mil quinientos setenta (RD\$626,570.00) pesos. **SEXTO**; Condena la Corporación Zona Franca Banileja, RNC No. 401053284, representada por su presidente, señor Manuel de Jesus Miniño Sanchez; la Comercializadora Agroindustrial Banileja CAB, S. R. L., representada por su presidente, señor Manuel de Jesus Minino Sanchez, y Vegetales Matanceros, S. R. L., representada por su presidente, señor Manuel de Jesus Minino Sanchez, a pagar al trabajador la suma equivalente a dieciocho (18) meses que restan a los fines de cumplimiento del contrato objeto de la demanda, en virtud de lo convenido en el artículo décimo segundo del cumplimiento del contrato objeto de marras, para un monto de cinco millones seiscientos treinta y nueve mil ciento treinta (RD\$5,639.130.00) en razón de trescientos trece mil doscientos ochenta y cinco (RD\$313,285.00) mensuales. **SEPTIMO**: Condena a la Corporación Zona Franca Banileja, RNC No. 401053284, representada por su presidente, señor Manuel de Jesus Miniño Sanchez; la Comercializadora Agroindustrial Banileja CAB, S. R. L., representada por su presidente, señor Manuel de Jesus Miniño Sanchez, y Vegetales Matanceros, S. R. L., representada por su presidente, señor Manuel de Jesus Miniño Sanchez, a pagar al trabajador una indemnización por violación a la ley 87-01 sobre Seguridad Social, por un monto de cuatrocientos treinta y cinco mil setecientos ocho (435,708.00) pesos, sumas las cuales hubo de pagar el empleador conforme al salario máximo cotizable. **OCTAVO**: Condena a la Corporación Zona Franca Banileja, RNC No. 401053284, representada por su presidente, señor Manuel de Jesus Miniño Sanchez; la Comercializadora Agroindustrial Banileja CAB, S. R. L., representada por su presidente, señor Manuel de Jesus Miniño Sanchez; y Vegetales Matanceros, S. R. L., representada por su presidente, señor Manuel de Jesus Miniño Sanchez, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de la señora Ada Elizabeth Barriola Lappost, abogada que afirma haberlas avanzado en su totalidad. 9.- **Noveno**; Comisiona a la ministerial Kaira Idalina Diaz Pujols, de estrados de este tribunal, a los fines de notificar la presente decisión (sic).

10. Las partes hoy recurrentes Corporación Zona Franca Banileja, Inc., Comercializadora Agroindustrial Banileja CAB, SRL. y Vegetales Matanceros CZFB, SRL., interpusieron, mediante instancia de fecha 16 de mayo de 2018, un recurso de apelación principal, mientras que la parte hoy recurrida Carlos Rafael Vélez Vásquez interpuso recurso de apelación parcial, mediante instancia de fecha 23 de mayo de 2018, contra la referida decisión, dictando la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la sentencia núm. 15-2018, de fecha 4 de abril de 2018, en atribuciones laborales, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación principal e incidental, incoados por la CORPORACION ZONA FRANCA BANILEJA, COMERCIALIZADORA AGROINDUSTRIAL BANILEJA, S.R.L.; VEGETALES MATANCEROS, S.R.L., y CARLOS RAFAEL VELEZ VASQUEZ, contra la sentencia laboral No. 38 de fecha 12 de mayo 2017, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Peravia y al hacerlo, CONFIRMA la misma por las razones precedentemente indicadas. SEGUNDO; Compensa, pura y simplemente, las costas del procedimiento (sic).*

III. Medios de casación

a) En cuanto al recurso de casación interpuesto por la Corporación Zona Franca Banileja, Inc., Comercializadora Agroindustrial Banileja CAB, SRL. y Vegetales Matanceros CZFB, SRL.

11. Las partes recurrentes invocan en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Violación al Principio IX del Código de Trabajo que, entre otras cosas, causó la declaratoria de competencia del tribunal de trabajo; desnaturalización de los hechos de la causa. Falta de base legal”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

12. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de

diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

13. Para apuntalar uno de los argumentos en los que sostiene su único medio de casación, la parte recurrente principal alega, en esencia, que la corte *a qua* desconoció el Principio IX del Código de Trabajo al declarar la existencia de un contrato de trabajo entre las partes en litis, en vista de la ausencia del requisito de subordinación jurídica. Que si no hubieran desnaturalizado los contratos de co-gestión administrativa y de trabajo intervenidos en el presente caso, hubieran llegado a la conclusión de que en realidad se trata de un contrato de naturaleza civil.

14. La valoración del medio de casación citado, requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Carlos Rafael Vélez Vásquez laboró como Director Ejecutivo del Proyecto de Invernaderos llevado a cabo entre Vegetales Matanceros, SRL., Corporación Zona Franca Banileja Inc., Comercializadora Agroindustrial Banileja CAB, SRL., y Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción (BNV), hasta que el mismo concluyó, de manera unilateral, por dimisión justificada; b) que la empresa Corporación Zona Franca Banileja, Inc., realizó una oferta real de pago por concepto de meses adeudados de salario a Carlos Rafael Vélez Vasquez la cual no fue aceptada; c) que una vez apoderado el tribunal de primer grado, el demandante sostuvo como tesis la existencia de un contrato de trabajo con las empresas Vegetales Matanceros CZFB, SRL., Comercializadora Agroindustrial Banileja, SRL., y la Corporación Zona Franca Banileja Inc., las cuales como defensa sostuvieron que la jurisdicción de trabajo era incompetente para conocer del diferendo jurídico a raíz de la existencia de una clausula arbitral que obligaba a todas las partes, argumentando además que el contrato existente entre las partes era un contrato civil, demandando en intervención forzosa al Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción (BNV) hoy Banco Nacional de las Exportaciones (Bandex), sobre el argumento de que dicha entidad de intermediación financiera era el auténtico empleador de Carlos Rafael Vélez Vásquez, defendiéndose este último indicando que los empleadores del demandante eran precisamente las empresas que le demandaron en intervención forzosa, por lo que debía ser excluido de toda responsabilidad derivada del contrato de trabajo; d) que el tribunal de primer grado acogió la demanda inicial,

excluyendo al Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción (BNV), decisión que fue recurrida por todas las partes excepto la excluida; e) que ante la corte *a qua* la parte hoy recurrente principal volvió a sostener sus argumentos de primer grado, mientras que Carlos Rafael Vélez Vásquez sostuvo que existía solidaridad entre todos los demandados y el interviniente forzoso, por lo que debía revocarse la exclusión y declarar solidariamente responsable al banco, mientras que el banco sostuvo sus mismos argumentos de primer grado, solicitando la confirmación de su exclusión, decidiendo la corte *a qua* rechazar los recursos y confirmar en todas sus partes la decisión.

15. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Sin embargo en el contrato de referencia suscrito por las partes, se establece que LA ZONA FRANCA BANILEJA, asume el compromiso de pagarle al DIRECTOR EJECUTIVO el salario mensual que devengará el mismo, condición está que le da potestad y confiere autoridad de la primera sobre el segundo, estableciéndose así el lazo de subordinación del segundo a la primera, ya que en esta relación laboral, quien paga manda; razón por la que se rechaza el fin propuesto, valiendo dispositivo el presente razonamiento. (...) Que también solicita la parte recurrente la inadmisibilidad de la demanda “por falta de calidad” del demandante y recurrido. Sin embargo es un hecho comprobado que el señor Carlos Rafael Vélez Vásquez era empleado de la Zona Franca Banileja, siendo ésta la responsable de pagarle su salario y demás derechos estipulados en el contrato suscrito entre ellos; razón por la que se rechaza el fin propuesto sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia, (...) quien en verdad era empleado de esta última entidad, la que pagaba los salarios mensuales y ejercía el papel, según el contrato suscrito entre ellos, de verdadera empleadora, tal como lo demuestra en el Acto No. 389/2015, de fecha 14 de abril 2015, del ministerial Amado Peralta Castro, Ordinario de la SCJ, mediante el cual se notifica una “OFERTA REAL DE PAGO” al señor CARLOS RAFAEL VELEZ VASQUEZ, a requerimiento de la CORPORACION ZONA FRANCA BANILEJA, INC., y demás empresas relacionadas.”(sic).

16. La subordinación jurídica ha sido definida por la jurisprudencia constante de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia como “[...] aquella que coloca al trabajador bajo la autoridad del empleador.

Los signos más resaltantes de la subordinación y que permiten demostrar la celebración del contrato de trabajo son: 1º. El lugar del trabajo; 2º. El horario de trabajo; 3º. Suministro de instrumentos, materias primas o productos; 4º. Exclusividad; 5º. Dirección y control efectivo; y 6º. Ausencia de personal dependiente”³². Por tanto afirma la jurisprudencia que: “[...] debe admitirse la existencia de la subordinación jurídica cuando se compruebe que el empleador tiene la facultad de dirigir la actividad personal del trabajador mediante normas, instrucciones y órdenes en todo lo concerniente a la ejecución de tareas, sea que lo hará directamente o por intermedio de uno de sus representantes³³”; es decir, la subordinación jurídica es el criterio que se debe utilizar para determinar si se aplican las normas proteccionistas del trabajo a la prestación de un servicio personal.

17. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, advierte que, contrario a lo indicado por el recurrente principal, la corte *a qua* actuó conforme al derecho al determinar la existencia del contrato de trabajo sobre la base de la valoración de la pieza documental denominada “Acuerdo de Co-Gestión Administrativa y Contrato de Trabajo”, en tanto que de la lectura de dicho documento, la cual se analiza ante el argumento de desnaturalización de su contenido, se desprende que la hoy recurrente principal tenía la obligación del pago de los salarios al trabajador, teniendo este último obligaciones que son propias de un estado de subordinación jurídica laboral en el marco de la ejecución del proyecto de invernaderos sobre el cual precisamente gira el objeto del referido acuerdo de co-gestión administrativa, es decir, que el trabajador ejecutó una labor permanente para la sostenibilidad del proyecto, teniendo una condición de asalariado.

18. Esta condición de trabajador es reconocida incluso por la hoy recurrente, por medio de su mandatario, en el acto núm. 389/2015, de fecha 14 de abril 2015, instrumentado por Amado Peralta Castro, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual la empresa hoy recurrente notificó una oferta real de pago al trabajador por concepto del pago de salarios adeudados, sin que del expediente se advierta

32 SCJ, Tercera Sala, Sentencia núm. 84, octubre 2012, B. J. 1223.

33 SCJ, Tercera Sala, Sentencias 14 mayo 1967, B. J. 562, p. 947; 24 junio 1968, B. J. 647, p. 964; 21 mayo 1975, B. J. 774, p. 911; 14 octubre 1998, B. J. 1055, p. 494; Cas. 3ª 28 junio 2000, B. J. 1075, p. 727. y 28 junio 2000, B. J. 1075, p. 747

la impugnación del mismo por medio del procedimiento de denegación contra el referido acto de alguacil, de conformidad con los artículos 352 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual dicho argumento debe ser desestimado.

19. Esta Tercera Sala, fundamentada en los principios y criterios jurisprudenciales expuestos precedentemente, ha decidido proveer a la decisión impugnada de los motivos pertinentes y ajustados al buen derecho utilizando las consideraciones anteriores como sustitución parcial de los motivos dados por la corte *a qua* para el rechazo del referido argumento y así preservar el indicado fallo.

20. Para apuntalar su argumento sobre la incompetencia de la jurisdicción de trabajo, el recurrente principal alega, en esencia, que la corte *a qua* desconoce la existencia de la cláusula compromisoria del contrato, que figura en el artículo decimoprimer, que obligaba a la celebración de un arbitraje ante la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, ante cualquier controversia, sin tomar en cuenta el contrato que ligaba a todas las partes en litis, restando competencia al tribunal de primer y segundo grado para conocer el caso.

21. Para fundamentar su decisión respecto a la excepción promovida la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“12.- Que en relación a la incompetencia planteada por ante esta Corte, la cual fue planteada también por ante el tribunal a-quo, éste respondió dicho pedimento fundamentando su rechazo con el siguiente razonamiento: “Que el tribunal ha sometido el referido contrato a un análisis y ponderación exhaustiva, de lo cual ha podido advertir, que se trata de un contrato el cual contiene una dualidad de obligaciones, una de naturaleza civil, la cual se materializa entre el Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción y los señores Corporación Zona Franca Banileja, Inc., ... y Carlos Rafael Vélez Vásquez, y un segundo tipo de obligación, la cual concierne una relación de carácter puramente laboral entre la Corporación Zona Franca Banileja, Inc., con el señor Carlos Rafael Vélez Vásquez, ... Que a entendimiento del tribunal, los elementos ya analizados resultan suficientes para asimilar la existencia de la subordinación contractual Que el tribunal ha podido obtener la certeza positiva de que nos encontramos ante la existencia de un contrato de trabajo conforme

lo establece el Código Laboral dominicano y por tanto el tribunal apoderado resulta competente en razón de la materia. ...toda vez que el tipo de relación que existió entre la parte demandante y la demandada se circunscribe dentro de los parámetros de un contrato laboral regido y sancionado por los lineamientos del Código de Trabajo, (...) Criterio que esta Corte hace suyo y rechaza la excepción de incompetencia planteada por la parte recurrente, valiendo dispositivo el presente razonamiento, (...) También la parte recurrente ha invocado la incompetencia del tribunal *a quo* debido a la cláusula compromisaria de la solución del conflicto que está contenida en el aludido contrato, para lo cual el tribunal *a quo* contestó señalando, que: “El hecho de que el demandante no pueda acceder a la solución del conflicto, máxime por limitaciones de carácter económico, mucho más aún, ante una jurisdicción convenida de manera particular, reviste de nulidad absoluta el artículo Décimo Primero del contrato de marras, contentiva de la elección de la jurisdicción arbitral a los fines de la solución de conflicto surgido del aludido contrato, puesto que vulnera, Continúa señalando el tribunal *a quo*, lo consignado en el Principio V del Código, que reza: “Los derechos reconocidos por la ley a los trabajadores, no pueden ser objeto de renuncia o limitación convencional. Es nulo todo pacto en contrario”, (...) Que de la combinación del Principio V del Código de Trabajo con el artículo 69.1 de la Constitución de la República, el cual establece: “El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita” se hace necesario y lógico, el rechazo de la excepción de incompetencia propuesto por la recurrente, valiendo dispositivo el presente razonamiento” (sic).

22. Sobre el arbitraje en materia de derecho del trabajo, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha sostenido el criterio de que: “(...) El artículo 419 del Código de Trabajo, solo permite el recurso de arbitraje después de haber surgido un litigio laboral, sea económico o de derecho, razón por la cual es legalmente imposible acordarse previo al inicio del mismo, pues en ese momento se desconoce el objeto del diferendo; texto de la ley que no ha sido derogado por el artículo 2 de la Ley de Arbitraje del 19 de diciembre de 2008, cuyo ámbito de aplicación se circunscribe a las controversias de naturaleza comercial referentes a normas de libre disposición y transición”³⁴.

34 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 44, 16 de julio de 2014, B. J. 1244.

23. El artículo 419 del Código de Trabajo dispone que: “En todos los casos de conflictos de trabajo, sea cual sea su naturaleza, los empleadores y trabajadores, o las asociaciones que los representen, pueden acordar su sumisión al juicio de árbitros libremente escogidos por ellos. El laudo que estos dicten no producirá efecto jurídico válido cuando desconozca disposiciones de la ley cuyo carácter sea de orden público”.

24. Esta Tercera Sala, tiene a bien ratificar el criterio anteriormente mencionado, y si bien se mantendrá la sentencia impugnada, proclama en las motivaciones siguientes a apuntalar sobre la posición de esta corte de casación sobre el conflicto entre el principio de irrenunciabilidad de los derechos y el principio de la autonomía de la voluntad en la suscripción de una cláusula arbitral, en el marco de una interpretación conjunta y armónica de las garantías establecidas en el Código de Trabajo, la Constitución y el Bloque de constitucionalidad, en provecho del trabajador.

25. En ese sentido, el arbitraje en el derecho del trabajo supone necesariamente, como elemento indispensable para su procedencia, la existencia con anterioridad de un conflicto jurídico de trabajo entre las partes, y que cada uno de sus suscribientes adopten de manera colegiada y sin coacción de ningún tipo la aplicación de este método de solución alternativa de conflictos.

26. Las cláusulas contractuales que se dispongan de la aplicación del arbitraje al momento de la suscripción del contrato de trabajo, resultan ser nulas de pleno derecho al suponer la renuncia de la competencia de los Tribunales de Trabajo, la cual resulta ser de orden público y no puede ser derogada por convenciones particulares ni mucho menos hacer sufrir una limitación, de conformidad con lo señalado por el artículo 6 del Código Civil de la República Dominicana y al Principio V del Código de Trabajo.

27. La protección de los derechos fundamentales de las personas en estado de vulnerabilidad formal y material, forma parte de la función esencial del Estado dispuesta por el artículo 8 de la Constitución, conforme a la cual “(...) el Estado dominicano garantizará la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas”, obligación puesta a cargo de todos los poderes públicos,

entre ellos el Poder Judicial y todas sus dependencias funcionales, administrativas y jurisdiccionales, incluida esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

28. La irrenunciabilidad de los derechos a los que hace mención el Principio V del Código de Trabajo, se interpreta en sentido amplio, incluyendo no solo los derechos reconocidos por las leyes sino también aquellos reconocidos por la Constitución y los Tratados Internacionales, como al efecto es el derecho de acceso a la justicia, previsto en el artículo 69 de la Constitución, de las personas que se encuentren en condiciones de vulnerabilidad, como ocurre con los trabajadores al momento de la suscripción de un contrato de trabajo que incluya una renuncia a la competencia de los órganos jurisdiccionales para conocer el conflicto surgido entre este y su empleador, toda vez que, de no suscribir una cláusula arbitral o que suponga la renuncia de cualquier derecho subjetivo o adjetivo, resulta lógico inferir que no sería contratado por la empresa, encontrándose en una condición de desventaja donde la autonomía de la voluntad del trabajador suscribiente se encuentra condicionada a la renuncia de un derecho fundamental.

29. En adición a lo antes expresado, la garantía constitucional del libre acceso a la justicia supone, para la materia laboral, el respeto de otros derechos fundamentales de índole procesal, tal y como sería el que se desprende de la especialidad de los jueces de trabajo como una característica de impartir justicia en esta materia, que implica una mejor efectividad en lo que a tutela judicial efectiva se refiere.

30. De lo antes expuesto, esta Tercera Sala advierte, que la corte *a qua* ha actuado conforme al mandato expreso de protección del derecho fundamental al acceso a la justicia que le asiste al trabajador, al restar validez a la cláusula arbitral suscrita entre este y las demás partes envueltas en el proceso, razón por lo que dicho argumento debe ser desestimado.

31. Para apuntalar el último argumento en que se fundamenta su único medio, la parte recurrente principal alega, en esencia, que al excluir al Banco Nacional de las Exportaciones (Bandex), la corte *a qua* desnaturalizó los hechos y demuestra desconocer el contenido del “Acuerdo de Co-Gestión Administrativa y Contrato de Trabajo” al afirmar que el Banco es un simple prestamista.

32. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“La parte recurrente solicita formalmente, que se acoja su demanda en intervención forzosa contra el BANCO NACIONAL DE FOMENTO DE LA VIVIENDA Y LA PRODUCCION (BNV) y que la sentencia a intervenir le sea oponible al mismo; sin embargo, se ha podido establecer mediante el mismo contrato, que dicha institución únicamente sirvió como prestamista a favor de la Zona Franca Banileja; no de empleadora del recurrido y demandante. Que por el solo hecho del señor Carlos Rafael Vélez Vásquez notificarle la dimisión ejercida, así como otros documentos, no lo hacía en calidad de asalariado suyo, sino que dichas diligencias les eran comunicadas para que el BNV tuviera conocimiento y tomara las medidas de lugar a los fines de vigilar y resguardar sus intereses económicos envueltos en el préstamo otorgado a la Zona Franca Banileja; razón por la que se rechaza el fin propuesto, valiendo dispositivo el presente razonamiento” (sic).

33. Que esta Tercera Sala ha mantenido de forma constante y pacífica el criterio de que “la determinación de la condición de empleador es una cuestión de hecho que debe ser decidida por los jueces del fondo”³⁵, teniendo dichos jueces el deber de analizar si existe solidaridad entre las obligaciones inherentes al contrato de trabajo, en aquellos casos en que intervenga una pluralidad de empresas como beneficiarias de la fuerza de trabajo del empleado, debiendo para esto hacer una inequívoca identificación de los niveles de subordinación existentes entre el trabajador y dichas empresas, esto en razón de que “si bien la solidaridad no se presume, corresponde a los jueces del fondo, bajo el control de la corte de casación, indagar si la solidaridad entre los deudores resulta clara y necesariamente del título constitutivo de las obligaciones aun cuando esta no ha sido calificada de solidaridad”³⁶.

34. Del análisis del documento “Acuerdo de Co-Gestión y Contrato de Trabajo”, frente al argumento de la desnaturalización de su contenido, advierte que lleva razón el recurrente principal, en tanto que las obligaciones deducidas de la pieza son puestas a cargo del trabajador en su condición de Director Ejecutivo y tienen como beneficiarios al Banco Nacional de las Exportaciones (Bandex) y a la Zona Franca Banileja,

35 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 457, de 27 de junio 2018.

36 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 1, B. J. 1195, 2 de junio de 2010.

otorgando al indicado Banco la potestad de requerir al indicado trabajador las gestiones necesarias para la consolidación de la información legal y financiera de la empresa, teniendo además la obligación de responder y mantener informada a todas las partes sobre la ejecución del proyecto para el cual fue contratado, no deduciéndose del análisis del contenido de dicho documento en su justa dimensión que el mismo se tratara de una garantía de los intereses económicos envueltos en el préstamo otorgado, razón por la cual procede acoger el presente recurso de casación en ese aspecto, y casar de forma parcial y delimitada en cuanto a la solidaridad del Banco Nacional de las Exportaciones (Bandex).

b) *En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por Carlos Rafael Vélez Vásquez*

35. En sustento de su recurso de casación invoca el siguiente medio: **“Único medio:** Falta o insuficiencia de motivos. Falta de base legal. Errónea interpretación de los hechos y motivos de la causa, falta de ponderación de los documentos sometidos al debate. Falta de estatuir”.

36. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar el recurso de casación incidental en tanto que el mismo versa, de manera exclusiva, sobre la exclusión del Banco Nacional de las Exportaciones (Bandex), por lo que su pretensión en casación ha sido satisfecha por medio de la presente decisión.

37. El artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que cuando opera la casación por falta o insuficiencia de motivos o falta de base legal, procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia núm. 15/2018, de fecha 4 de abril de 2018, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo,

únicamente en cuanto a la solidaridad del Banco Nacional de las Exportaciones (Bandex), y envía el asunto así delimitado, por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: RECHAZA, en sus demás aspectos el recurso de casación principal interpuesto por Corporación Zona Franca Banileja, Inc., Comercializadora Agroindustrial Banileja (CAB), SRL. y Vegetales Matanceros CZFB, SRL., contra la referida sentencia.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 15

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 7 de junio de 2019.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Grupo 4 + 4, S.R.L. y compartes.
Abogados:	Licdos. Jorge Luis Polanco Rodríguez, Bernardo Elías Almonte Checo, Carlos Alberto Polanco Rodríguez y Licda. Lorena Comprés Líster.
Recurridos:	Luis Emilio Noboa Fernández y compartes.
Abogado:	Lic. Joel Carlo Román.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras*, *laboral*, *contencioso-administrativo* y *contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por: a) Grupo 4 + 4, SRL., b) Espejo & Asociados, SRL., c) Promociones Cumberland, S. A. y d) José Rafael Espejo Crespo, contra la sentencia núm. 201900090, de fecha 7 de junio de 2019, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior

de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de agosto de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por: a) Grupo 4 + 4, SRL., sociedad de responsabilidad limitada, constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 102625591, b) Espejo & Asociados, SRL., sociedad de responsabilidad limitada, constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-02-34063-3, c) Promociones Cumberland, SA., sociedad constituida y organizada de conformidad con las leyes de Panamá, RNC 1-30-41900-2; todas con domicilio social en la avenida 27 de Febrero esq. avenida Padre Ramón Dubert (antigua avenida Texas), centro comercial Los Jardines (actual Jardín Plaza), módulo 203, sector Los Jardines Metropolitanos, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, y por José Rafael Espejo Crespo, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0031550-0, quien actual por sí y como administrador de las empresas; las cuales tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Jorge Luis Polanco Rodríguez, Lorena Comprés Líster, Bernardo Elías Almonte Checo y Carlos Alberto Polanco Rodríguez, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0105788-7, 054-0096481-2, 031-0244609-7 y 031-0526158-4, con domicilio profesional abierto en común en la calle Ponce núm. 3 esq. avenida República de Argentina, urbanización La Rosaleda, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y domicilio *ad hoc* en la firma de abogados “Lic. Jorge Luis Polanco”, ubicada en la calle José Amado Soler, edif. Concordia, suite 310, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. El emplazamiento del recurso a la parte recurrida Luis Emilio Noboa Fernández y Amelia Pérez Hernández de Noboa, sociedad comercial Ventis, SA., Amelia Alejandra Noboa Pérez, Cristina Alejandra Noboa Pérez y Alejandra Noboa Pérez, se realizó mediante acto núm. 680/2019, de fecha 19 de agosto de 2019, instrumentado por Edilio Antonio Vásquez B., alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

3. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 5 de septiembre de 2019, en la secretaría general

de la Suprema Corte de Justicia, por la parte recurrida Luis Emilio Noboa Fernández, Alejandra Amelia Pérez Hernández de Noboa, Amelia Alejandra Noboa Pérez, Cristina Alejandra Noboa Pérez y Estela Alejandra Noboa Pérez, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0097091-6, 031-0296609-4, 031-0459817-6, 031-0500028-9 y 031-0536376-0, domiciliados y residentes en la calle Cuatro núm. 32, residencial Las Palmeras, urbanización Las Carmelitas, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santo Domingo y la sociedad comercial Ventis, SRL., organizada conforme a las leyes de la República Dominicana, RNC 1-02-62250-7, representada por su gerente Luis Emilio Noboa Fernández; los cuales tiene como abogado constituido al Lcdo. Joel Carlo Román, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0319769-9, con estudio profesional abierto la oficina de abogados “Carlo Román & Asociados”, ubicada en la avenida 27 de Febrero esq. avenida Padre Ramón Dubert, Jardín Plaza, módulo 204, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y domicilio *ad hoc* en la oficina de abogados “Figueroa, Güilamo & Asociados, ubicada en la avenida Abraham Lincoln núm. 456, plaza Lincoln, primer nivel, *suite* 20, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. Mediante dictamen de fecha 13 de noviembre de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso, estableciendo que tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

5. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en sus atribuciones de *tierras*, en fecha 4 de diciembre de 2019, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo A. Bello Ferreras y Rafael Vásquez Goico, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

6. En ocasión de una demanda en referimiento en levantamiento de anotación preventiva, incoada por las sociedades Grupo 4 + 4, SRL., Espejo & Asociados, SRL., Promociones Cumberland, SA. y José Rafael Espejo Crespo, la Cuarta Sala de Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del

Distrito Judicial de Santiago, dictó la ordenanza núm. 201900023, de fecha 23 de enero de 2019, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: Declara Buena y valido en cuanto a la forma la demanda en Referimiento, relativa a los siguientes inmuebles: las Parcelas números 312561794651, 312561796515, 312561891318, 312561892372, 312561894237, 312561899866, 312561990513, 312561991487, 312561993452, 312561999902, 312562809283, 312562904127, 312562905190, 312562907075, del Municipio y Provincia de Santiago, promovida por los licenciados Jorge Luis Polanco Rodríguez, Lorena Comprés Lister y Bernardo Elías Almonte Checo, quienes actúan en nombre y representación de las sociedades GRUPO 4 + 4, S. R. L., ESPEJO & ASOCIADOS, S. R. L., PROMOCIONES CUMBERLAND. S. A. y del señor JOSÉ RAFAEL ESPEJO CRESPO, por haber sido interpuestas de acuerdo a las normas procesales vigentes. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo RECHAZA, la demanda en Referimiento que solicita el levantamiento de la anotación preventiva de los inmuebles identificados como: Parcelas números 312561794651, 312561796515, 312561891318, 312561892372, 312561894237, 312561899866, 312561990513, 312561991487, 312561993452, 312561999902, 312562809283, 312562904127, 312562905190, 312562907075, del municipio y provincia de Santiago, promovida por los licenciados Jorge Luis Polanco Rodríguez, Lorena Comprés Lister y Bernardo Elías Almonte Checo, quienes actúan en nombre y representación de las sociedades GRUPO 4 + 4, S. R. L., ESPEJO & ASOCIADOS, s. R. L., PROMOCIONES CUMBERLAND, S. A. y del señor JOSÉ RAFAEL ESPEJO CRESPO, por los motivos esbozados en el cuerpo de la decisión. **TERCERO:** Condena al pago de las costas de este proceso a las sociedades GRUPO 4 + 4, S. R. L., ESPEJO & ASOCIADOS, s. R. L., PROMOCIONES CUMBERLAND, S. A. y del señor JOSÉ RAFAEL ESPEJO CRESPO, ordenando la distracción de las misma a favor y provecho de los licenciados JOEL CARLO ROMAN y LETICIA MARÍA OVALLES DE JESÚS, por haberlas avanzado en su totalidad. **CUARTO:** Ordena la notificación de esta ordenanza a través de acto de alguacil a todas las partes envueltas en la presente demanda (sic).

7. La referida ordenanza fue recurrida por las sociedades Grupo 4 + 4, SRL., Espejo & Asociados, SRL., Promociones Cumberland, SA. y José Rafael Espejo Crespo, mediante instancia depositada en fecha 22 de febrero de 2019, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte

la sentencia núm. 201900090, de fecha 7 de junio de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, SE RECHAZA el Recurso de Apelación, interpuesto por: a) GRUPO 4 + 4, S. R. L., representado por el señor José Rafael Espejo Crespo; b) ESPEJO & ASOCIADOS, S. R. L.; representada en este acto por su Gerente el señor José Rafael Espejo Crespo; c) PROMOCIONES CUMBERLAND, S. A., debidamente representada por la sociedad comercial Espejo & Asociados, S. R. L., de generales indicadas, la cual a su vez está representada por el señor José Rafael Espejo Crespo y d) el señor JOSE RAFAEL ESPEJO CRESPO, en contra de la Ordenanza de Referimiento marcada con el No.201900023 de fecha veintitrés de enero del año dos mil diecinueve (23/01/2019), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, Cuarta Sala; que tiene por objeto los inmuebles siguientes: Parcelas números: 312561794651, 312561796515, 312561891318, 312561892372, 312561894237, 312561899866, 312561990513, 312561991487, 312561993452, 312561999902, 312562809283, 312562904127, 312562905190, 312562907075, del municipio y provincia de Santiago; en consecuencia: **SEGUNDO:** SE CONFIRMA la ordenanza No. 201900023 de fecha veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019) emitida por la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, que rechazaba la demanda en referimiento que solicita el levantamiento de la anotación preventiva de los inmuebles identificados como: parcelas números: 312561794651, 312561796515, 312561891318, 31256189237, 3125618942307, 31256189986, 31256199051 312561991487, 312561993452, 31256199990, 31256280928, 312562904127, 312562905190, 312562907075, del municipio y provincia de Santiago; **CUARTO:** SE CONDENA a las sociedades comerciales: GRUPO 4+4, S.R.L., ESPEJO & ASOCIADOS, S.R.L., PROMOCIONES CUMBERLAND, S. A. y el señor JOSE RAFAEL ESPEJO CRESPO, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los infrascritos abogados, Licdos. Joel Carlo Román y Leticia María Ovalles de Jesús, abogados de la contraparte, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**ÚNICO:** Violación a ley; a) Falta de aplicación de la ley y b) Falsa Aplicación de la ley” (sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar***Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz**

9. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, y el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Para apuntalar el segundo aspecto de su único medio de casación, analizado en primer orden por la solución que se adoptará, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una incorrecta aplicación a la ley, al fundamentar su sentencia en el anterior artículo 135 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, solo consignaba que para garantizar la tutela judicial efectiva, el juez apoderado debía ordenar al Registro de Títulos correspondiente la inscripción de una nota preventiva sobre los inmuebles en litigio, obviando el hecho de que la resolución núm. 01/2016, de fecha 8 de febrero de 2016, modificó el referido artículo y fue incluida la disposición que faculta al juez de jurisdicción original, en atribuciones de referimiento, a levantar las anotaciones, si lo estimare procedente; que el tribunal *a quo* razonó de manera equivocada, al aplicar indebidamente una disposición legal que no era llamada a ser aplicada y al concluir que los poderes del juez de los referimientos se encontraban limitados ante la inscripción legal de un asiento de litis sobre derechos registrados, cuando el artículo 51 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, permite al juez de los referimientos tomar toda las medidas cautelares necesarias para prevenir un daño que pudiera resultar irreversible, así como para evitar turbación manifiestamente ilícita o excesiva y, particularmente, para levantar levantamiento de notas preventivas de manera discrecional.

11. La valoración del aspecto del medio de casación requiere referirnos a las incidencias originadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada: a) que en virtud de la litis sobre derechos registrados, incoada por la sociedad comercial Ventis, SA., Luis Emilio Noboa Fernández, Amelia Alejandra Noboa Pérez, Cristina Alejandra Noboa Pérez, Estela Alejandra Noboa Pérez y Alejandra

Amelia Pérez Hernández de Noboa, fue inscrita de la nota preventiva de la litis en el registro complementario correspondiente a las parcelas núms. 312561794651, 312561796515, 312561891318, 31256189237, 3125618942307, 31256189986, 31256199051 312561991487, 312561993452, 31256199990, 31256280928, 312562904127, 312562905190, 312562907075, municipio y provincia de Santiago, de conformidad con las disposiciones del artículo 135 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierra y de Jurisdicción Original; b) que la parte demandada original, las compañías Grupo 4 + 4, SRL., Espejo & Asociados, SRL., Promociones Cumberland, SA. y José Rafael Espejo Crespo, incoaron una demanda en referimiento en levantamiento de anotaciones preventivas, siendo rechazada mediante la ordenanza núm. 201900023, dictada en fecha 23 de enero de 2019, por la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago; c) que no conforme con el fallo, los demandantes en referimiento interpusieron un recurso de apelación, siendo rechazado el recurso y confirmada la sentencia impugnada, por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, mediante la sentencia núm. 201900090, de fecha 7 de junio de 2019; ahora impugnada mediante el presente recurso de casación.

12. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“[...] Que en es importante aclarar, que si bien la medida del levantamiento de inscripciones, entra dentro de la esfera de competencial del juez excepcional de los referimientos, que la provisionalidad es en principio, porque muchas veces la decisión con respecto a la medida dictada, es definitiva pero no tienen autoridad de cosa juzgada sobre la demanda principal, y que la modalidad de la urgencia no es necesaria a veces, o que se deducen de las circunstancias, sin embargo, en este caso específico, de lo antes dicho se deduce, que dicho pedimento colide con contestación seria, y es el hecho de que no es ilícita la inscripción de la litis en el Registro de Títulos, sino todo lo contrario, es completamente legal, por impero de la ley, ante lo cual, existe un impase y ninguna decisión tendente a su radiación, puede ser tomada por el juez de los referimientos (...) Que también justifica la parte recurrente este referimiento y levantamiento de las notas preventivas, en la situación de que ya la acreencia se encuentra debidamente garantizada, depositando el documento que lo demuestra; por igual exponen que los inmuebles no son propiedad de sus deudores

(CUMBERLAND y JOSÉ ESPEJO), sino de un tercero (Grupo 4 + 4), con quien los NOBOA PÉREZ, no tienen relación alguna, aducen además que tampoco tienen los Noboa Pérez, derechos registrados sobre los inmuebles en litis; todos argumentos que no inciden para que la medida del levantamiento pueda ser acogida, en resumen por lo mismo, en nuestro ordenamiento jurídico, no existe justificación que lo permita, si se introdujo una litis sobre derechos registrados, debe publicitarse esta en los inmuebles que constituyen su objetivo, no es necesaria otra condición para que proceda la inscripción cautelar, de aviso o anotación de litis, esto basta, sin necesidad de acreditarse o supeditarse a más nada, ni proceder su radiación por causa alguna que no sea la dispuesta por el artículo 136 del mismo Reglamento de los Tribunales [...]” (sic).

13. La sentencia impugnada pone de relieve que para rechazar el recurso de apelación y confirmar el rechazo del levantamiento de anotaciones preventivas, el tribunal *a quo* concluyó que se trataba de una inscripción hecha en base a la ley y que el ámbito de competencia del juez de los referimientos no le permitía emitir una decisión disponiendo la radiación solicitada; que la sola existencia de la litis justificaba la anotación, la cual solo puede ser levantada cuando finalizara el proceso, conforme lo establece el artículo 136 del reglamento de los tribunales inmobiliarios.

14. Para la mejor inteligencia de la solución que se dará al recurso de casación que nos ocupa, es útil establecer que la llamada *contestación seria* o como dice el párrafo II del artículo 50 de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario, es todo aquello que solo el juzgador de fondo puede decidir; que ciertamente, es para el juez de referimiento una actuación vitanda entregarse al análisis, ponderación y toma de partido sobre aspectos medulares del fondo del proceso, por cuanto su campo de operación se circunscribe a la adopción de medidas puramente provisionales.

15. El tribunal *a quo*, como tribunal de alzada en funciones de referimiento, no podía rechazar el recurso de apelación sobre la base de la licitud de la inscripción de la litis en el Registro de Títulos; más aun, al calificar de "completamente legal" dicha anotación preventiva, invadió la esfera del fondo del proceso principal, que es el llamado a establecer la licitud o ilicitud de dicha actuación. Lo que se imponía, al margen de que procediera o no, era que el tribunal *a quo* determinara la viabilidad de la medida solicitada, si era compatible con la modalidad del referimiento, sin necesidad de referirse a aspectos de fondo.

16. En ese sentido, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que la responsabilidad principal del juez de los referimientos, una vez es apoderado de una situación, debe comprobar si se encuentran presentes ciertas condiciones, tales como, la urgencia, la ausencia de contestación seria, la existencia de un diferendo o de una turbación manifiestamente ilícita y un daño inminente³⁷; que en este caso, la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* se limitó a establecer que se trataba de una inscripción hecha de conformidad con el artículo 135 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción, y no se evidencia que haya sido analizado si se encontraban presentes los elementos requeridos por la ley para la admisibilidad de la demanda en referimiento y tampoco se verifica que se haya ponderado si el primer juez hizo una correcta interpretación de los hechos y del derecho.

17. Todo lo antes expuesto revela, que el tribunal *a quo* al rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia impugnada estableciendo, de manera categórica, la legalidad de inscripción sin tomar en cuenta los aspectos antes descritos, incurrió en falta de aplicación a la ley, específicamente, del artículo 135 del aludido reglamento y, en consecuencia, procede acoger el aspecto del medio de casación propuesto, sin necesidad de examinar los demás aspectos planteados.

18. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces, tal y como ocurre en el presente caso, las costas pueden ser compensadas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 201900090, de fecha 7 de junio de 2019, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del

37 SCJ. Primera Sala. Sentencia núm. 825/2019, 25 de septiembre de 2019, B. J. inédito

Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 16

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 30 de noviembre de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Porfirio Santana Reyes.
Abogados:	Dr. Diómedes A. Cedano Monegro y Lic. Eligio Medina Matos.
Recurrido:	Centro Hospitalario UCE.
Abogada:	Dra. Minerva Antonia Rincón.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2019**, año 176 de la Independencia y año 157 de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Porfirio Santana Reyes, contra la sentencia núm. 622- 2017 de fecha 30 de noviembre de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de junio de 2018 en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, a requerimiento de Porfirio Santana Reyes, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0120946-2, domiciliado y residente en la calle Juan Pablo Duarte núm. 17, sector Barrio Lindo, municipio y provincia San Pedro de Macorís; el cual tiene como abogados constituidos al Dr. Diómedes A. Cedano Monegro y al Lcdo. Eligio Medina Matos, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0007739-9 y 023-0065893-3, con estudio profesional abierto en la calle Tetelo Vargas núm. 45-B, barrio Restauración, municipio y provincia San Pedro de Macorís y domicilio *ad hoc* en la avenida Independencia núm. 1457, sector La Feria, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La notificación del recurso a la parte recurrida Centro Hospitalario UCE se realizó mediante acto núm. 589/2018, de fecha 22 de junio de 2018, instrumentado por Félix Osiris Matos, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

3. La defensa al recurso de casación fue presentada en fecha 6 de julio de 2018 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Centro Hospitalario UCE, dependencia de la Universidad Central del Este (UCE), entidad sin fines de lucro, organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con domicilio social ubicado en la calle Presidente Henríquez núm. 3, sector Miramar, municipio y provincia San Pedro de Macorís, RNC 41001202, representada por su administradora Dolores Antonia Grullón Diloné, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0024513-7, domiciliada y residente en la calle José Hazim Azar núm. 6, sector Hazim, provincia San Pedro de Macorís; el cual tiene como abogada constituida a la Dra. Minerva Antonia Rincón, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0009806-4, con estudio profesional abierto en la manzana núm. 103, residencial Villa España, municipio y provincia San Pedro de Macorís y domicilio *ad hoc* en la oficina jurídica "Vega Imbert", ubicada en la calle Pedro A. Lluberes núm. 9, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 12 de junio de 2019, integrada por los magistrados

Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

5. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Porfirio Santana Reyes incoó una demanda en pago de prestaciones laborales y reparación de daños y perjuicios contra el Centro Hospitalario UCE, dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 86-2016, de fecha 30 de mayo de 2016, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral por dimisión justificada incoada por el señor Porfirio Santana Reyes en contra Empresa Centro Hospitalario UCE, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, DECLARA resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido vinculara a Señor Porfirio Santana Reyes y Empresa Centro Hospitalario UCE, por Dimisión justificada ejercida por el trabajador y con responsabilidad para el empleador. **TERCERO:** ACOGE, con las modificaciones que han hecho constar en esta misma sentencia, la demanda de que se trata, y en consecuencia Empresa Centro Hospitalario Uce, a pagar a favor de Señor Porfirio Santana Reyes, las prestaciones laborales y derechos siguientes, en base a un tiempo de labores de Nueve (09) años, Un (1) mes, para un salario quincenal de RD\$3,213.13 y diario de RD\$269.67 A-) 28 días de preaviso, ascendentes a la suma de RD\$7,550.76; B-) 207 días de auxilio de cesantía, ascendente a la suma de RD\$55,821.69; C-) La Proporción del Salario de Navidad, ascendente a la suma de RD\$4,854.06; D-) 18 días de vacaciones ascendente a la suma de RD\$4,854.06; **CUARTO:** CONDENAR como al efecto Empresa Centro Hospitalario Uce A pagar a favor de Señor Porfirio Santana Reyes, La proporción acumulada por efecto de las disposiciones de artículo 95 numeral 3ro de Código de Trabajo. **QUINTO:** Ordena a Empresa Centro Hospitalario Uce, tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana. **SEXTO:** CONDENAR a Empresa Centro Hospitalario Uce al pago de las costas del procedimiento

ordenando su distracción a favor y provecho de el Dr. Diomedes A. Cedano Monegro y Lic. Eligio Medina Matos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. **SEPTIMO:** En virtud del principio de aplicación directa de la constitución, la presente sentencia una vez adquiera el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la Ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio Público (sic).

6. La referida sentencia fue recurrida en apelación por el Centro Hospitalario UCE, mediante instancia de fecha 14 de julio de 2016, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 622-2017 de fecha 30 de noviembre de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO. En cuanto a la forma declara bueno y válido el recurso de apelación, interpuesto en contra de la sentencia No. 86-2016, de fecha 30 de mayo del año 2016, dictada por el juzgado de trabajo de San Pedro de Macorís de la sala No. 1 Por haber sido hecho de conformidad con la ley y en tiempo hábil. **SEGUNDO:** Se Revoca en todas sus partes sentencia No. 86-2016, de fecha 30 de mayo del año 2016, dictada por dictada por el juzgado de trabajo de San Pedro de Macorís de la sala No. 1 por las razones indicadas en esta misma sentencia. **TERCERO:** Se condena al señor Porfirio Santana Reyes al pago de las costas legales del procedimiento a favor y provecho de la Dra. Minerva Antonia Rincón, quien afirma haberla avanzado en su totalidad. **CUARTO;** Comisiona al Ministerial ALVIN RAFAEL DOROTEO MOTA, Alguacil de Estrados de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pero de Macorís, para la notificación de la presente sentencia y en su defecto, cualquier otro ministerial competente para la notificación de la misma (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente Porfirio Santana Reyes, en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación a la Constitución. **Segundo medio:** Violación al derecho de defensa. Violación al debido proceso. Violación al Código de Trabajo. **Tercero medio:** Desnaturalización de los hechos. Falta de base legal”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

8. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

9. La parte recurrida, solicita en su memorial de defensa de manera principal, que se declare inadmisibles por extemporáneo el presente recurso de casación fundamentado en que fue interpuesto un mes y 11 días luego de notificada la sentencia en violación a lo que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

10. Que como dicho pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. El artículo 641 del Código de Trabajo, expresa lo siguiente: “No será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia [...]”.

12. Que del estudio de las piezas que componen el expediente se advierte que la sentencia impugnada fue notificada a la parte hoy recurrente mediante el acto núm. 341/2018, de fecha 11 de mayo de 2018, procediendo esta a depositar su recurso de casación en la secretaría de la Corte de Trabajo del departamento judicial de San Pedro de Macorís el 22 de junio de 2018.

13. Al computar el plazo para la interposición del recurso de casación, tomando en consideración los días *a quo* y *a quem*, así como los días feriados y no laborables en base al artículo 495 del Código de Trabajo, así detallados: 13, 20 y 27 de mayo, por ser domingos; 31 de mayo (jueves Corpus); 3 y 10 del mes de junio (domingos), todos del año 2018; que en tal sentido, el plazo para interponer el presente recurso de casación vencía el día 20 de junio de 2018, por lo cual al haber sido interpuesto el

día 22 de junio de 2018, dicho recurso deviene en tardío por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido en el artículo 641 del Código de Trabajo, en consecuencia, procede declarar inadmisibles por extemporáneo el recurso de que se trata, sin necesidad de examinar los medios que fundamentan el recurso de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Porfirio Santana Reyes, contra la sentencia núm. 622-2017, de fecha 30 de noviembre de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 17

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 23 de octubre de 2014.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	The Best Gas, S.R.L.
Abogados:	Licdos. José Miguel Tejada Almonte y Juan Leovigildo Tejada Almonte.
Recurrido:	Reynaldo Mena Mena.
Abogada:	Licda. Aida Carolina Taveras Concepción.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social The Best Gas, SRL., contra la sentencia núm. 000076-2014, de fecha 23 de octubre de 2014, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de noviembre de 2014, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, a requerimiento de la razón social The Best Gas, SRL., RNC 1-30-06436-9, con domicilio social ubicado en el paraje La Penda, sección Taveras, municipio y provincia Concepción de La Vega, representada por Pedro Díaz, dominicano, domiciliado y residente en el municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. José Miguel Tejada Almonte y Juan Leovigildo Tejada Almonte, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0100980-7 y 047-0100981-5, con estudio profesional de manera conjunta en la intersección formada por las calles Manuel Ubaldo Gómez y Núñez de Cáceres, edif. Pascal núm. 203, provincia Concepción de La Vega.

2. La notificación del recurso de casación a la parte recurrida Reynaldo Mena Mena se realizó mediante acto núm. 799-2014, de fecha 26 de noviembre de 2014, instrumentado por José Ernesto Ortiz, alguacil de estrado de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

3. La defensa al recurso fue presentada mediante memorial depositado en fecha 5 de diciembre de 2014, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Reynaldo Mena Mena, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0152424-1, domiciliado y residente en la Calle "H" núm. 14, distrito municipal Don Antonio Guzmán Fernández, provincia Duarte; quien tiene como abogada constituida a la Lcda. Aida Carolina Taveras Concepción, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0074724-9, con estudio profesional abierto en la calle Santa Ana, esq. Imbert núm. 37, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte y domicilio *ad hoc* en la avenida Abraham Lincoln, plaza Anda Lucía II, local núm. 47B, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 10 de julio de 2019, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico,

jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

5. Sustentado en una alegada dimisión justificada Reynaldo Mena Mena, incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales y derechos adquiridos contra la razón social The Best Gas, SRL., dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, la sentencia núm. 046-2014, de fecha 12 de febrero de 2013, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA justificada la dimisión ejercida por el REYNALDO MENA MENA, en contra de los empleadores HERMANOS DÍAZ GAS & ASOCIADOS, THE BEST GAS SRL Y PEDRO DÍAZ FLORES, por los motivos expuestos en la presente decisión y como resultado declara resuelto el contrato de trabajo que unía las partes, por causa de los empleadores y con responsabilidad para los demandados; SEGUNDO:* *CONDENA a los empleadores HERMANOS DÍAZ GAS & ASOCIADOS, THE BEST GAS SRL Y PEDRO DÍAZ FLORES , a pagar a favor del trabajador REYNALDO MENA MENA, los valores siguientes, por concepto de los derechos que se detallan a continuación sobre la base de un salario mensual de RD\$9,905.00 de conformidad con las resolución No. 5/2011 del Comité Nacional de Salarios y seis (06) años y un (01) mes laborado: a) RD\$11,638.00, por concepto de 28 días de preaviso. b) RD\$57,359.00, por concepto de 138 días de auxilio de cesantía. c) RD\$7,481.00, por concepto de 18 día de compensación por vacaciones no disfrutadas; d) RD\$2,888.00, por concepto de 3.5 mes de salario proporcional de Navidad del año 2013. e) RD\$36,470.00, por concepto de 520 horas extras aumentando su valor en un 35% por encima del valor de la hora normal. f) RD\$10,805.00, por concepto de 104 horas extras laboradas durante el periodo de descanso semanal aumentando su valor en un 100% por encima del valor de la hora normal. g) RD\$24,939.00, por concepto de 60 días de participación en los beneficios de la empresa durante el periodo fiscal del 2012. h) RD\$28,860.00, por concepto de completivo de salario mínimo (retroactivo). i) Los salarios caídos establecidos por el párrafo tercero del artículo 95 del Código de Trabajo; desde la fecha en que la sentencia se haga definitiva, sin exceder de seis (6) meses de salarios ordinarios. j) Se ordena además, que para las presentes condenaciones se aprecie la variación en el valor de la moneda*

durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia, según lo establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo. **TERCERO:** RECHAZA la reclamación en daños y perjuicios formulada por el trabajador, por los motivos expuestos en la presente sentencia; **CUARTO:** COMPENSA pura y simplemente las costas procesales (sic).

6. La referida decisión fue recurrida de manera principal por la razón social The Best Gas, SRL., mediante instancia de fecha 12 de marzo de 2014 y de manera incidental por Reynaldo Mena Mena mediante instancia de fecha 28 de marzo de 2014, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la sentencia núm. 00076-2014, de fecha 23 de octubre de 2014, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación tanto principal como incidental interpuestos por Hermanos Díaz Gas y Asoc., Pedro Díaz Flores y The Best Gas, S.A., y Reynaldo Mena Mena, respectivamente, contra la sentencia núm. 046-2014 dictada en fecha 12 de febrero de 2014 por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte; cuyo dispositivo fue antes copiado; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, revoca el inciso “e” del ordinal “Segundo” de la sentencia a qua relativo a horas extras; asimismo, modifica el inciso “f” del mismo ordinal y el ordinal “Tercero” sobre descanso semanal y daños perjuicios, respectivamente, y, en consecuencia, condena a la empresa The Best Gas, SRL a pagar los siguientes valores a favor del señor Reynaldo Mena Mena: a) RD\$41,066.47, por concepto de 494 horas de servicios extras laboradas en el descanso semanal durante el último año, aumentadas en un 100%. b) RD\$40,000.00 (Cuarenta Mil Pesos), por concepto de daños y perjuicios **TERCERO:** Excluye del proceso a la empresa Hermanos Díaz Gas & Asoc. y el señor Pedro Díaz; **CUARTO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada; **QUINTO:** Compensa, de forma pura y simple, las costas procesales (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca, en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: 1) Desnaturalización de los hechos y las actas de audiencia contentivas de las declaraciones del demandante y los testigos propuestos por la parte recurrida; 2) la no demostración

ante la corte a quo de lo alegado en su carta de dimisión, violación al artículo 101 del Código de Trabajo. **Segundo medio:** Contradicción de motivos, contradicción de los motivos con el dispositivo, falta de motivos, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y 537 del Código de Trabajo” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

9. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, sustentado en que las condenaciones impuestas en la sentencia impugnada no alcanzan los doscientos (200) salarios mínimos establecidos en el artículo 5 párrafo II de la Ley núm. 491-08 que modifica la Ley sobre Procedimiento de Casación.

10. Que las disposiciones de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, en su artículo 5, en lo relativo a limitaciones de las condenaciones que excedan a 200 salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado vigente al momento de la interposición del recurso, no son aplicables a la materia laboral, por aplicarse las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, en consecuencia, el fundamento de la solicitud debe ser analizada conforme con lo que dispone el artículo 641 del Código de Trabajo, para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio, texto legal que dispone que no será admisible el recurso de casación cuando la sentencia imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.

11. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales disponen lo siguiente: art. 455: “El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada”; y art. 456: “Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años [...]”.

12. Al momento de la terminación del contrato de trabajo suscrito entre las partes que se produjo en fecha 16 de abril de 2013, según la carta de dimisión depositada por el recurrido en el representante del Ministerio de Trabajo, estaba vigente la resolución núm. 5-2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, de fecha 18 de mayo de 2011, que establece un salario mínimo de nueve mil novecientos cinco pesos con 00/100 (RD\$9,905.00) mensuales, para los trabajadores del sector privado no sectorizado, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a la suma de ciento noventa y ocho mil cien pesos con 00/100 (RD\$198,100.00) y las condenaciones impuestas por la corte *a qua* en la sentencia que hoy se impugna son las siguientes: a) 28 días de preaviso, ascendentes a la suma de RD\$11,638.00; b) 138 días de auxilio de cesantía, equivalentes a RD\$57,359.00; c) 18 días de vacaciones no disfrutadas ascendente a RD\$7,481.00; d) 3.5 meses de salario proporcional de Navidad por un valor de RD\$2,888.00; e) por concepto de 494 horas de servicios extras laboradas en el descanso semanal durante el último año, aumentadas al 100% ascendentes a RD\$41,066.47; f) 60 días de participación en los beneficios de la empresa durante el período fiscal del año 2012 por RD\$24,939.00; g) por concepto de completivo de salarios mínimos (retroactivos) por RD\$28,860.00; h) los salarios caídos establecidos por el artículo 95 párrafo 3 ascendentes a RD\$59,430.00 por daños y perjuicios RD\$40,000.00; para un total de doscientos setenta y tres mil seiscientos sesenta y un pesos con 47/100 (RD\$273,661.47), suma que como es evidente, excede lo establecido en cuanto al salario mínimo, razón por la cual el medio de inadmisión carece de fundamento

y en consecuencia debe ser desestimado, y se procede al examen de los medios de casación que sustenta el recurso..

14. Para apuntalar un primer aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* reconoció derechos a favor del hoy recurrido sin tomar en cuenta que no demostraron la presunción del artículo 16 del Código de Trabajo, basando su decisión en hechos infundados y contraproducentes; que tampoco ponderó, de forma detallada, si el hoy recurrido tenía la calidad de trabajador antes de condenar y otorgarle derechos en cuanto a sus prestaciones laborales como lo hizo, tampoco examinó si existían los elementos esenciales del contrato de trabajo basado en la realidad de los hechos; que las declaraciones ofrecidas por la recurrida por ante el tribunal *a quo*, que sirvieron de referencia para una condenación como en la especie, no fueron constantes, ni regulares y se contradecían, toda vez que aunque en materia laboral no hay preeminencia de pruebas los jueces le dieron un crédito que no tienen, dejando de ponderar documentos relativos a la constitución de la empresa, así como las actas de las oficinas públicas, como son las nóminas depositadas por ante la agencia local de la Secretaria de Estado de Trabajo.

15. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"que si bien es cierto que en el expediente figura un acto bajo firma privada intitulado "ACTO DE DESCARGO", de fecha 31 diciembre de 2012, mediante el cual se establece que el señor Reynado Mena Mena, otorga descargo a favor de la empresa The Best Gas S.R.L., sucursal Aguayo, por el hecho de haber recibido el pago de sus prestaciones laborales por el tiempo laborado, y consecuentemente renuncia a cualquier acción en justicia, pasada, presente y futura, no menos cierto es que también en el expediente figuran otros actos de descargo similares, que ponen de manifiesto que la empresa liquidaba anualmente al señor Reynaldo Mena Mena. que no obstante lo contemplado en cada uno de esos actos de descargo bajo firma privada, esencialmente lo que tiene que ver con el acuerdo de poner fin al contrato de trabajo, sin embargo, estos no obedecen a la realidad de los hechos puesto que las obligaciones recíprocas de dicho contrato se mantenían inalterables inmediatamente después de su firma, tal y como se advierte de la propia prueba aportada por la recurrente

principal, concerniente a una comunicación de fecha 16 de abril de 2013 que esta empresa le remite a la "Secretaría de Estado de Trabajo" indicándole que el trabajador Reynaldo Mena Mena no ha asistido a cumplir con sus funciones desde el 14 de abril del año 2013, es decir cuatro (4) meses posteriores a la fecha del acto bajo firma privada que supuestamente se le puso fin al contrato; además, el testigo de la parte recurrente principal, señor José Antonio Bidó Felix, durante su interrogatorio en esta corte reconoció que tanto a él como a los demás trabajadores de la empresa los liquidaban anualmente pero que continuaban laborando de forma normal, lo que evidencia que el contrato de trabajo se mantenía vigente. [] que al resultar dichos actos carentes de valor jurídico respecto del punto que se analiza, es obvio que el contrato de trabajo tuvo una vigencia ininterrumpida de seis (6) años y un (1) mes []" (sic).

16. En el primer aspecto del medio examinado la parte recurrente plantea una desnaturalización de los hechos al admitir la relación laboral y otorgar en consecuencia derechos al trabajador, al respecto la jurisprudencia ha sostenido que existe desnaturalización cuando los jueces dan a los hechos presentados un sentido y alcance que no tienen, es decir, un sentido distinto³⁸.

17. Que respecto a los medios de prueba del contrato de trabajo el artículo 16 del Código de trabajo establece: "Las estipulaciones del contrato de trabajo, así como los hechos relativos a su ejecución o modificación pueden probarse por todos los medios. Sin embargo, se exime de la carga de la prueba al trabajador sobre los hechos que establecen los documentos que el empleador, de acuerdo con este Código y sus reglamentos, tiene la obligación de comunicar, registrar y conservar, tales como planillas, carteles y el Libro de Sueldos y Jornales."

18. Del análisis de lo expuesto por la corte *a qua* se evidencia que por los medios de prueba presentados por la parte recurrente llegó a la conclusión que sí existía un contrato de trabajo entre las partes y que el mismo estaba vigente, además de que tal y como expresa la corte *a qua* los actos de descargo y desistimiento presentados por la empresa carecían de efectos jurídicos porque se realizaron cuando el referido contrato se encontraba en vigor, de igual modo, es la misma parte recurrente la que

38 SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. 6. 4 diciembre 2013, B. J. 1237.

notifica al Ministerio de Trabajo la ausencia del trabajador en una fecha en la que este se supone ya no formaba parte de la empresa y en el caso de que este ya no fuera trabajador carecía de pertinencia tal notificación.

19. Que la corte *a qua* ha utilizado el principio de la primacía de la realidad plasmado en el principio fundamental IX del Código de Trabajo, donde se imponen los hechos sobre la apariencia y ha realizado la búsqueda de la verdad material como finalidad de la justicia social.

20. En el caso se evidencia que la corte *a qua* hizo una valoración de las piezas que le fueron sometidas para su ponderación tanto documentales como testimoniales que le permitieron llegar a la decisión que hoy se impugna y de su lectura no se evidencia que se haya incurrido en desnaturalización, contrario a lo que alega el recurrente, motivos por los cuales este primer aspecto analizado es desestimado.

21. Para apuntalar un segundo aspecto del primer medio la parte recurrente plantea que no hay evidencia de que el trabajador laborara las supuestas horas extras como alegó en sus medios de defensa ante la jurisdicción de fondo.

22. Para fundamentar su decisión sobre ese aspecto la corte *a qua* expone dentro de sus motivaciones lo siguiente:

"que el trabajador alega que su horario era de 7: a.m. a 7: p.m. todos los días de la semana; por el contrario, sobre este punto, la empresa recurrente principal hizo escuchar en calidad de testigo al señor José Antonio Bidó Felix, quien se desempeña como supervisor, expresando que el horario de trabajo del demandante era de 7: a.m. hasta 6: p.m., con un descanso desde las 12 meridiano hasta la 1:30 p.m., declaraciones que a esta corte le merecen entero crédito por lo coherente y sinceras de las mismas. que por la naturaleza de la función que desempeñaba el demandante era un trabajador intermitente, lo que implica que podía laborar legalmente hasta diez horas al día y sesenta a la semana, por lo que en vista de las declaraciones del testigo antes indicado, la condena impuesta en la sentencia impugnada debe ser revocada; sin embargo, en cuanto a lo referente al descanso semanal, de conformidad con los artículos 16 y 159.3 CT, el empleador debe probar que el trabajador disfrutaba dicho derecho, cosa que no hizo, toda vez que el testigo no dio la más mínima referencia sobre este particular; por ende a diferencia de lo juzgado en la jurisdicción a quo, debe condenarse a la empresa únicamente al pago

de las horas laboradas durante los domingos, en virtud de que siendo el accionante un trabajador intermitente que puede trabajar hasta sesenta horas semanales, su jornada ordinaria se extendía hasta la culminación de las labores del sábado que era cuando iniciaba su descanso semanal". (sic)

23. Que la jurisprudencia pacífica de esta Tercera Sala ha establecido que cuando el trabajador reclame el pago de horas extraordinarias está eximido de demostrar que las mismas fueron laboradas, quedando a cargo del empleador el deber de presentar las pruebas de que ha dado cumplimiento a las disposiciones contenidas en el artículo 16 del Código de trabajo³⁹.

24. La corte *a qua* acogió la demanda en pago de horas extras formulada por el trabajador demandante, en el entendido de que este trabajaba todos los días de la semana, pero tomó en consideración las declaraciones del testigo a cargo de la parte recurrente en el que se establecía el horario de la jornada laboral y es en ese sentido que modificó lo ordenado por el tribunal de primer grado estableciendo que por la naturaleza del trabajo solo podían computarse las horas extras laboradas durante los domingos.

25. Que en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 16 del Código de Trabajo citado más arriba y de donde se desprende la presunción de que queda a cargo de este probar cualquier situación que impugnase, del estudio del expediente no se evidencia de que la hoy parte recurrente haya presentado prueba contraria a dicha reclamación, por lo que la decisión dictada por la corte *a qua* no incurre en desnaturalización, en ese sentido, este segundo aspecto analizado también es desestimado.

26. Para apuntalar un primer aspecto del segundo medio, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en falta de motivos y contradicción en su dispositivo al establecer una condenación de RD\$40,000.00 por daños y perjuicios, sin indicar el concepto de tales daños y perjuicios en violación a su derecho de defensa; que la contradicción se manifiesta apuntando en otra parte de su decisión la violación a ciertas leyes y obligaciones a cargo del empleador sin enunciar en el dispositivo cuál de todas ha podido ser objeto de las consideraciones así emitidas.

39 SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. 29, 19 diciembre 2007, B. J. 1165.

27. Los fundamentos esgrimidos por la corte *a qua* sobre el vicio ahora invocado establecen:

“que al respecto, la jurisdicción de primer grado indicó que existía una notificación de pago de la Tesorería de la Seguridad Social que evidencia de la observancia de las obligaciones a cargo del empleador, es decir, que el trabajador estaba protegido por los seguros sociales previamente mencionados al momento de terminar el contrato y que se estaba al día con el pago de las cotizaciones. [...] que no obstante, se observa que el trabajador estaba cotizando con un salario que no se corresponde con el mínimo de ley, lo que también le ocasiona un daño que debe ser reparado, pues su fondo de pensiones dejó de percibir recursos de orden con la remuneración que legalmente le correspondía. que en ese orden, la corte tiene facultad para «fijar soberanamente», la cuantía de los daños y perjuicios ocasionados tomando como base las particularidades del caso y la gravedad de las faltas; cosa que se hará en el dispositivo de la presente sentencia, debiendo modificarse la decisión a quo en tal aspecto”. (sic)

28. La contradicción de motivos se configura cuando se produce incompatibilidad entre las motivaciones ya sean estas de hecho o derecho y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia⁴⁰.

29. Que es una obligación del empleador dar cumplimiento a su deber de seguridad y una de sus manifestaciones es haciendo mérito al pago de la seguridad social; que en la especie si bien es cierto que el empleador realizaba el pago de las cotizaciones por ante la Tesorería de la Seguridad Social, no menos cierto es que las cotizaciones se liquidaban con un salario inferior al que realmente devengaba el trabajador causando con esto un daño directo, actual y personal al trabajador sobre su pensión, los planes de salud y los beneficios futuros de la misma, por lo cual como en la especie es pasible de responsabilidad civil.

30. En el caso ocurrente los argumentos presentados por la corte *a qua* para sustentar la revocación en ese aspecto de la sentencia emanada por el tribunal de primer grado, en cuanto a la condenación al empleador por los daños y perjuicios, son claros y precisos y en modo alguno se contradicen con lo ordenado en su dispositivo, en ese sentido al no incurrir

40 SCJ, Primera Sala. Sent. núm. 4, 19 enero 2005. B. J. núm. 1130.

en su sentencia en la contradicción alegada, el vicio invocado carece de fundamento y es desestimado.

31. En un segundo aspecto que se desarrolla en el segundo medio del recurso, el recurrente plantea que la corte *a qua* no contestó el agravio por el derivado de la sentencia de primer grado la cual condenó, de manera injusta, a dos empleadores dejando a la sentencia carente de base legal y violando las disposiciones de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil.

32. Para fundamentar su decisión la sentencia impugnada establece lo siguiente:

“que en lo que se corresponde a la solicitud de condenaciones solidarias e inclusión de la empresa Hermanos Díaz Gas & Asoc., y el señor Pedro Díaz “por tratarse de que las compañías son las mismas y el último de su único propietario”, de orden con el artículo 13 CT, “siempre que una o más empresas, aunque cada una de ellas tuviese personalidad jurídica propia, estuviesen bajo la dirección, control o administración de otras, o de tal modo relacionadas que constituyan un conjunto económico, a los fines de las obligaciones contraídas con sus trabajadores, serán solidariamente responsables, cuando hayan mediado maniobras fraudulentas” (hemos destacado); [...] nada de lo cual acontece en este caso, pues en el expediente no hay pruebas de que entre las empresas The Best Gas SRL y Hermanos Díaz Gas & Asoc., exista solidaridad o algún tipo de fraude; asimismo, en el expediente consta la fotocopia del cheque 001165 del 11 de diciembre de 2012 que indica que The Best Gas SRL tienen el RNC 1-30-06436-9 por lo que es una persona moral con la plena capacidad jurídica para contratar, demandar y ser demandada y por tal razón es empleadora y parte del contrato de trabajo reconocido en la especie [...]; por tanto debe modificarse la sentencia a quo en este aspecto y excluir a la empresa Hermanos Díaz Gas & Asoc. y el señor Pedro Díaz” (sic).

33. Que el tribunal de alzada haciendo uso de una soberana apreciación de las pruebas presentadas al debate ha dado formal cumplimiento a su obligación de determinar la calidad de empleador, determinando que la parte hoy recurrente es quien ostenta únicamente esa calidad, y en ese sentido ordenó la modificación de la sentencia excluyendo a la empresa Hermanos Díaz Gas & Asoc. y el señor Pedro Díaz, lo que evidencia que la sentencia impugnada no incurre en la alegada desnaturalización.

34. Del análisis de lo transcrito anteriormente y que sirvió de base para fundamentar la sentencia hoy impugnada se evidencia que la corte *a qua* plasmó en su decisión consideraciones adecuadas y razonables que permiten determinar a esta corte de casación que todos los aspectos discutidos en el fondo fueron debidamente contestados, no quedando nada que juzgar, por lo que lo invocado por la parte recurrente carece de fundamento y es desestimado.

35. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, sin que con ello se transgreda las normas del debido proceso ya que se desprende de la misma una exposición de motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley que conduce a rechazar el recurso de casación.

36. Tal y como disponen los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 130 del Código de Procedimiento Civil, toda parte que sucumba en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la razón social The Best Gas, SRL., contra la sentencia núm. 000076-2014, de fecha 23 de octubre de 2014, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Lcda. Aida Carolina Taveras Concepción, abogado de la parte recurrida quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 18

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 1° de junio de 2016.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Andrés Silvestre Cabrera.
Abogados:	Dr. Manuel de Jesús Reyes Padrón y Dra. Soraya Pijuán de Reyes.
Recurrido:	Cemex Dominicana, S.A.
Abogados:	Licdos. José Manuel Albuquerque Prieto, Prinkin Jiménez Chireno y Licda. Laura P. Serrata Asmar.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Andrés Silvestre Cabrera, contra la sentencia núm. 275/2016, de fecha 1° de junio de 2016, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de diciembre de 2016, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, a requerimiento de Andrés Silvestre Cabrera, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-00111778-1, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 1, detrás del Seguro Social del Ingenio Consuelo, provincia San Pedro de Macorís y con domicilio *ad hoc* en la calle José Contreras, Zona Universitaria, Santo Domingo, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos a los Dres. Manuel de Jesús Reyes Padrón y Soraya Pijuán de Reyes, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0027365-9 y 023-0009766-0, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Duvergé, esq. calle José A. Carbuccia núm. 125, sector Villa Velázquez, provincia San Pedro de Macorís.

2. La notificación del recurso a la parte recurrida la sociedad comercial Cemex Dominicana, SA., se realizó mediante acto núm. 864-2016, de fecha 7 de diciembre de 2016, instrumentado por Felipe Osiris Matos Ortiz, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

3. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 21 de de diciembre de 2016 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por la sociedad comercial Cemex Dominicana, SA., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la avenida Winston Churchill núm. 67, torre Acrópolis, piso 20, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su gerente legal Dania Jocelyn Heredia Ramírez, norteamericana, titular de la cédula de identidad núm. 001-1203450-9, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. José Manuel Albuquerque Prieto, Prinkin Jiménez Chireno y Laura P. Serrata Asmar, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1098768-2, 001-1113766-7 y 001-1629188-1, con estudio profesional, abierto en común, en la intersección formada por las avenidas Gustavo Mejía Ricart y Abraham Lincoln, torre Piantini, suite 1101, piso 11, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en sus atribuciones *laborales*, en fecha 12 de junio de 2019, integrada por los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

5. Invocando una alegada dimisión justificada, Andrés Silvestre Cabrera, incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales y reparación de daños y perjuicios contra la sociedad comercial Cemex Dominicana, SA., dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 199-2013, de fecha 17 de septiembre de 2013, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: *Declara, en cuanto a la forma, buena y válida la demanda laboral en Cobro de prestaciones laborales por dimisión justificada, reparación de los daños y perjuicios y la Ley 87-01, sobre Seguridad Social, incoada por el señor Andrés silvestre Cabrera, en contra de la Empresa Cemex Dominicana, S.A., por ser incoada en tiempo hábil y conforme al derecho. SEGUNDO: En cuanto al fondo Rechaza la presente demanda por los motivos expuestos en el interior de esta sentencia. TERCERO: Compensa las costas. CUARTO: Comisiona a cualquier ministerial del área laboral de este Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, para la notificación de la presente sentencia (sic).*

6. La referida decisión fue recurrida por Andrés Silvestre Cabrera, mediante instancia de fecha 4 de marzo de 2014, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 276-2016, de fecha 1° de junio de 2016, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Se declara regular, buena y válida en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por el señor ANDRES SILVESTRE CABRERA, en contra de la sentencia No. 199-2013, de fecha 17 de septiembre del 2013, dictada por la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho conforme a la ley y en cuanto al fondo, se CONFIRMA, por los motivos expuestos, ser justa y reposar en prueba legal. SEGUNDO: Se condena al señor ANDRES SILVESTRE CABRERA, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción*

a favor y provecho de licenciadas JOSE MANUEL ALBURQUERQUE PRIETO, PRINKIN ELENA JIMENEZ CHIRENO Y LAURA PATRICIA SERRATA ASMAR, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad. **TERCERO:** Se comisiona al ministerial JESUS DE LA ROSA FIGUEROA, alguacil de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falta de ponderación de los documentos depositados en el expediente relativo al horario que realizada a la recurrida al trasladar a su personal desde la planta hasta su lugar de destino y desde el lugar donde viven a la planta, la cual se realizaba todos los días, a solicitud de la Recurrida EMPRESA CEMEX DOMINICANA S. A. Falta de ponderación de documentos depositados en el expediente relativo al pago que se le hacía mediante deposito en su cuenta de Banco exigido por la EMPRESA RECURRIDA. **Segundo Medio:** Falta de motivos en lo relativo a la existencia del contrato de trabajo. **Tercer Medio:** Falta de base legal; desnaturalización de los hechos de la causa. **Cuarto Medio:** Violación al principio fundamental IX, los artículos 33, 34, 35 y 36 del Código de Trabajo. **Quinto Medio:** Violación a la ley de Seguridad Social en sus artículos 35, 36 y 37. **Sexto Medio:** Violación a los artículos 60 y 69 de la Constitución Política de la República Dominicana”(sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia

8. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar los seis medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su estudio por resultar útil a la mejor solución del presente caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a qua no ponderó los documentos por él depositado referentes a los pagos por conceptos de salarios por diferentes sumas de dinero que fueron hechos

por la empresa Cemex Dominicana, SA., mediante depósito a una cuenta del Banco Popular del hoy recurrente, por los servicios que diariamente realizaba, sino que se limitó a dar como cierto lo alegado por la parte recurrida que invocó que la relación se trataba de otro tipo de contrato, sin especificar cual, incurriendo en falta de motivos, pues la empleadora aunque cuando alegó que se trataba de un contratista, nunca depositó ningún contrato de trabajo como lo expresa la ley; que la corte a qua debió examinar el fraude laboral que cometió la recurrida cuando el testigo propuesto por ella, Red de la Cruz Polanco, expresó que cuando entró a trabajar-en el 2010- ya el recurrente estaba prestando sus servicios en la empresa y que su pago mensual era de RD\$70,000.00 a RD\$84,000.00 pesos, que dejó de prestar sus servicios porque en el 2011 comenzaron a regularizar a los contratistas para que entregaran la documentación reglamentaria a la empresa, incluyendo la de la seguridad social; que el hoy recurrente le pidió una semana y no volvió; que el tribunal a quo no hizo una evaluación correcta de la prestación del servicio, no dio motivos suficientes sobre el contrato de trabajo que existió entre la partes; que ante la negativa de la parte recurrida sobre la no existencia de un contrato de trabajo por escrito no basta cuando en los hechos existen los elementos esenciales para su existencia, tales como el salario, consentimiento, subordinación y una causa lícita; que la corte *a qua* falló sin observar las flagrantes violación cometidas por la recurrida, tales como no inscripción en una planilla de personal fijo u ocasional ante las autoridades de trabajo, como era su obligación, no inscripción al Sistema Nacional de Seguridad Social, no pago de las vacaciones cumplidas en la ejecución del contrato de trabajo, ni los beneficios obtenidos por aplicación del artículo 223 del Código de Trabajo.

10. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Andrés Silvestre Cabrera incoó una demanda en cobro de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización en reparación por daños y perjuicios por violación a la Ley núm. 87-01 sobre Seguridad Social, fundamentado en la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido por espacio de 13 años y 9 meses, devengando un salario mensual de RD\$90,000.00, desempeñando la función de chofer; por su parte, la empresa demandada, Cemex Dominicana, SA., en su defensa negó la

existencia del referido contrato de trabajo, alegando que el demandante prestaba servicios profesionales como transportista independiente y nunca cumplió un horario de trabajo; b) que el tribunal apoderado rechazó la demanda por no quedar probada la prestación del servicio bajo la modalidad de un contrato de trabajo por tiempo indefinido; c) que no conforme con la referida decisión Andrés Silvestre Cabrera, recurrió en apelación, alegando que ante el tribunal de primer grado presentó pruebas que demostraban que prestaba un servicio de carácter permanente al transportar al personal desde la empresa a los lugares indicados por esta, para la realización de sus operaciones de trabajo en el tiempo señalado; por su parte, la empresa recurrida en su defensa sostuvo, que el recurrente se obligaba a prestar servicios profesionales de transporte a personas a los destinos que le indicaba la empresa con la contraprestación de facturas con valor fiscal según tarifario aprobado por ambas partes dependiendo del destino de los traslados, motivos por lo que solicitó el rechazo del recurso de apelación y confirmar la sentencia; d) que la corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada confirmó la decisión recurrida.

11. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* describe las declaraciones ofrecidas de la manera siguiente:

“Que tal y como se señala más arriba, es un hecho contestado entre las partes, la existencia del contrato de trabajo entre las partes, alegando la parte recurrida, en síntesis que lo que existía entre las partes era un “contrato de transporte”, que se pagaba según “facturaba” y “según tarifario aprobado por ambas partes, dependiendo del destino de los traslados”. [...] Que en la audiencia del día 13 de agosto del 2015, compareció y declaró el señor ANDRES SILVESTRE CABRERA, lo siguiente: “P. Usted trabajó para la empresa Cemex? R. Si, el 15/01/1999 y había entrado dos años antes aproximadamente, me liquidaron por esos dos años, yo estoy reclamando del 1999 en adelante. P. Cuando lo suspendieron? R. Me suspende el 17-10-2012 el Sr. Red de la Cruz. P. Cuando volvió a trabajar. R. No volví a trabajar, yo en el curso de la suspensión dimítí el 29-10-2012. P. Qué función desempeño el último año del contrato? R. Le daba servicio de transporte del personal fijo de la planta. P. Era un salario fijo o por servicio? Yo cobraba mensual, me depositaban en una cuenta que ellos me enviaron a abrir en el Banco Popular. P. Cuántos servicios le pagaron el último mes? R. Yo recogía los trabajadores que entraban a las 7:00 am y esperar los que salían a 7:20 am Llevaba a los que entraban a 2:30

pm y esperaba los que salían a las 3:20 pm Llevaba a los que entraban a la 7:00 pm y esperaba a los de la 7:20 pm y llevaba los que entraban a las 1:00 pm y esperaba los que salían a las 11:20 pm. P. De quién era el vehículo que usted ofrecía el servicio? R. Propio P. El combustible del vehículo? R. Yo P. Usted podía ofrecer otros servicios, durante el día? R. No, yo tenía una obligación con ellos P. Quién era su jefe inmediato? R. Red de la Cruz Polanco P. Su trabajo era supervisado? R. Si, era supervisada por Red de la Cruz, me chequeaba la entrada. P. A usted le comunicaban algún esquema de trabajo u orden? R. No, había una ruta que tenía un punto de partida. P. A usted le cubrían el mantenimiento del vehículo? No. P. Cuáles fueron los términos del contrato de trabajo? R. A mí no me firmaron ningún contrato, yo hacía los servicios todos los días incluyendo los domingos. P. Cuanto cobraba por cada servicio? R. 500.00 por llevar y 500.00 por venir, cuando habían muchas personas o pasajeros, yo tenía que alquilar un taxi para que detrás de mí me ayudara a cumplir con el transporte. Rte. P. LA empresa le proveía de una carnet para el acceso a la planta? Si P. Se le mostró la copia de un carnet, para que diga si era ese su carnet. R. Si. P. Alguna vez que duro realizando esa labor, sufrió algún desperfecto el vehículo utilizado? R. si, en la ruta de Quisqueya planta. P. Estaba afiliado a la seguridad social? R. No. P. Le pagaban salario de navidad, bonificaciones etc? R. No. Rda. P. Del tiempo que mediaba entre un servicio a otro usted se quedaba a servicio de la empresa? R. Me iba a la casa a darle mantenimiento al vehículo y a esperar el próximo turno. P. La empresa le exigía cumplir un horario, o sea tenía la obligación de permanecer en la empresa entre una hora y hora? R. El compromiso era solo para los servicios. P. Si se presentaba una emergencia, tenía que ir? R. Si, a veces llegaron a llamarme a las 2:00 am. P. Recibía alguna amonestación, algún reclamo si no podía cumplir con el servicio. R. Nunca se presentó la situación. P. Ese carnet que usted presentó, le permitían circular en toda la empresa? R. yo podía llegar hasta la oficina de la planta. P. El carnet al final decía externo? R. Si. P. Que significa externo para usted? R. Para mí un empleado indirecto. P. Ese carnet era de antes o después de la liquidación? R. Era el mismo desde el principio hasta el final. P. como él entiende el documento de Servicio de Taxis del día 01, 2 del 2011? R. De servicio de taxi, pero yo entiendo que servicio de taxi es cuando usted está parado en una esquina con una radio de una central de taxi. P. Usted presentaba factura con comprobante fiscal por servicio? R. Si desde el 2006. P. Esa

factura de servicio de taxi lo hacia la empresa o usted? R. La empresa. P. El vehículo suyo tiene logo de la empresa? R. No". Que en la referida audiencia, declaró en representación de la recurrida el señor RED DE LA CRUZ POLANCO cuyas declaraciones son las siguientes: "P. Sobre que va a declarar el testigo? R. Sobre la naturaleza de la relación entre la empresa y Andrés Silvestre. P. Cual era la relación de Andrés con la empresa? R. El daba servicio de taxi. P. A que servicios de taxis el pertenecía? R. Era una persona física, el prestaba servicios de taxi todos los días, por la recurrencia él se sabía los esquemas, en caso que él no pudiera él llamaba a otro taxi. P. Recuerda alguna fecha en la cual el Sr. Andrés llamó a otro taxi? R. Si. Rda. P. Porque el prestaba servicios recurrentes? R. Tenemos una serie de turnos fijos, como él pertenece a la comunidad donde pertenecen los empleados él era el ideal para el servicio. P. El podía disponer a su comodidad de la hora de servicio? R. no, si él se retrazaba, llamábamos a otro taxista. P. La empresa le proporcionaba el vehículo para hacer los servicios? R. No, el tenía que echar gasolina, dar mantenimiento al vehículo etc. P. Tenía que cumplir horario? R. No. P. Cuantos tipos de carnet usa la empresa? R. 2, el de empleado que es de fondo y tiene un número de empleados y el de los contratistas que dice externo y el fondo es amarillo. P. Como se le pagaban los servicios? R. Se le acumulaban los servicios, el entregaba una factura con comprobante fiscal y le pagábamos. P. Porque le pagaban mensual y no al prestar el servicio? R. Porque a él le convenía, el mismo lo solicitó. Rda. P. La empresa le entregaba al personal el pago o por cheque o nómina? R. no tengo información de la forma que se le entregaba el dinero. P. Qué tiempo más o menos estuvo prestando ese servicio a la empresa? R. Yo entré en el 2010 y cuando entré el estaba ahí. P. Tiene un estimado del pago mensual al Sr. Andrés? R. De RD\$70,000.00 a RD\$84,000.00 pesos. P. Porqué él dejó de prestar el servicio? R. En el 2011 comenzamos a regularizar a los contratistas, para que entregaran la documentación reglamentaría a la empresa incluyendo la de la seguridad social, el me pidió una semana y después de ahí no volvió. P. La empresa le exigió al Sr. Andrés, que le entregara documentación sobre la seguridad social? R. Sí, como empresa él tenía que entregar esa documentación. P. El Sr. Andrés realizaba el servicio como empresa o persona física? R. Como persona física. P. A qué le llama servicio generales que se ve en el carnet del Sr. Andrés? R. Es un departamento de la empresa que coordina transportación, servicios de comida, etc., al que yo pertenezco. P.Cuál es la

modalidad de Cemex de hacer los contratos para los contratistas? Cemex tiene trabajadores fijos, llaman contratista a los que son contratados por otra empresa. P. El Sr. Andrés que era fijo o contratista? R. Contratista. P. El Sr. Andrés se le hizo un carnet? R. Esa parte no la manejo yo. P. Cuando Cemex reguló a todos los contratistas o solo al Sr. Andrés? R. A todos. P. Mientras el Sr. Andrés laboró allá otro taxista tuvo que dar el servicio? R. Si. [...] (sic).

12. Que para sustentar su decisión expuso los motivos siguiente:

“Que conforme se evidencia en las propias confesiones del señor ANDRES SILVESTRE CABRERA, es inexistente el contrato de trabajo entre las partes, lo que es confirmado por el testimonio del testigo SANTO MOTA RAMIREZ, por las siguientes razones: 1.- Si bien es cierto que el señor ANDRES SILVESTRE CABRERA, prestaba sus servicios transportando a trabajadores de la empresa CEMEX DOMINICANA, S. A., por RD\$500,00 pesos por servicios, tanto a los que iban a laborar como a los que salían de trabajar en dicha empresa; confiesa que era en su propio vehículo, al cual la empresa “no le cubría mantenimiento”, sino que los cubría de cuenta propia; lo que desnaturaliza el contrato de trabajo, pues mal podría el trabajador tomar de su salario para invertirlo en un vehículo que sería la herramienta de trabajo, para poder realizar la labor contratada. Dicho de otro modo, esto está a cargo del empleador en un contrato de trabajo. No procede la inversión del salario del trabajador para dar mantenimiento a herramientas o vehículo con que realiza su labor, salvo que sea reembolsado por el empleador, que no es el caso. Además, hay que tener en cuenta, que lo que el empleador da o paga al trabajador para realizar el trabajo, no es salario, sino lo que paga por haber realizado el trabajo convenido y pactado entre las partes. 2.- Si bien confiesa que estaba supervisado, lo desmiente cuando contesta al preguntársele: ¿a usted le comunicaban algún esquema de trabajo u orden?, contesta: “No, había una ruta que tenía un punto de partida”, o sea, que no le comunicaron ninguna orden de trabajo ni esquema alguno, según reconoce. [...] En todo caso hay que tener presente “que para la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido, no basta que el trabajador labore de manera constante e ininterrumpida, sino que además, es necesario que la naturaleza del trabajo determine la necesidad de que éste sea contratado de manera indefinida (Sentencia 3ra. Sala Suprema Corte de Justicia del 9 de abril del 2014, publicada en “Principales Sentencias Suprema Corte

de Justicia, año 2014, pág. 502). La transportación de los trabajadores a la empresa donde laboran, es una acción que beneficia a ambas partes y es ejecutada por tercero en el caso de la especie. Esto así, en el entendido que el señor ANDRES SILVESTRE CABRERA, según confesó, no entraba al área de la empresa, salvo que podía ir o llegar hasta la oficina de la planta y como sólo realizaba el servicio de transporte de pasajeros o más bien, de los trabajadores de la empresa, sin horario ni tener que quedarse en la empresa y sin esquema de trabajo, o sea, sin subordinación, es obvio que no existía, contrato de trabajo, sino de otra índole, como lo puede ser el servicio de transporte independiente. Que ante la inexistencia del contrato de trabajo entre las partes, carece de pertinencia jurídica contestar las demás pretensiones de la parte recurrente, puesto que son consecuencias directas del contrato de trabajo en este caso inexistente, como lo es la dimisión con todas sus consecuencias legales” (sic).

13. El IX Principio Fundamental del Código de Trabajo establece que el contrato de trabajo no es el que consta en un escrito, sino el que se ejecuta en hechos. Es nulo todo contrato por el cual las partes hayan procedido en simulación o fraude a la ley laboral, sea aparentando normas contractuales no laborales, interposición de personas o de cualquier otro medio.

14. Que existiendo la libertad de prueba en esta materia, la misma se puede hacer por cualquier medio, sin que exista una jerarquización que impida de un medio sobre otro que obligue al tribunal a reconocer supremacía a una prueba determinada, salvo los casos del juramento decisorio, el cual, en virtud del artículo 584 del Código de Trabajo, su presentación está condicionada a la ausencia de cualquier otro modo de prueba útil y del juramento supletorio procedente, en virtud del artículo 585 del mismo código, en caso de hechos cuya prueba sea incompleta. En esa virtud, no es necesario para la existencia de un contrato por cierto tiempo o por una obra o servicio determinado la existencia de un escrito, por existir un predominio de los hechos sobre los documentos, al tenor del IX Principio Fundamental del Código de Trabajo⁴¹.

41 SCJ, Tercera Sala, sent. 20 de julio 2005, B. J. 1136, págs. 1250-1257.

15. El contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de esta⁴².

16. Que el contrato de trabajo tiene tres elementos básicos: prestación de un servicio personal, subordinación y salario.

17. La subordinación jurídica es aquella que coloca al trabajador bajo la autoridad del empleador, dictando normas, instrucciones y órdenes para todo lo concerniente a la ejecución del contrato de trabajo. Es el elemento tipificador y determinante en toda relación laboral y entre sus signos resaltantes figuran el lugar de trabajo, el horario de trabajo, el suministro de materia prima, la dirección y el control efectivo, que no es el caso de que se trata.

18. La corte *a qua* en un examen integral de las pruebas aportadas testimoniales y documentales y en el uso de su poder soberano de apreciación y el principio de la primacía de la realidad, pudo determinar que el recurrente realizaba labores de servicio de transporte independiente, utilizando sus propios medios, cuya ejecución no implicaba subordinación jurídica, sino obligaciones jurídicas acordadas que no tienen naturaleza laboral, sin que exista evidencia de desnaturalización, ni falta de base legal.

19. Que una vez establecida la no existencia de un contrato de trabajo, la corte *a qua* no estaba en la obligación de conocer las demás pretensiones de la parte recurrente, ni establecer sanción a cargo de la empresa recurrida relativa a la seguridad social, sin que al hacerlo, haya incurriendo en violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

20. Que la parte recurrente también alegó que en la audiencia celebrada en fecha 13 de agosto de 2013, la corte estuvo presidida por el magistrado primer sustituto, las magistradas Martina Rodríguez, Juez Presidente del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, Andrea Correa López, Juez Presidente del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís y el magistrado Rosa Franco y la magistrada Juana Núñez Pepén se encontraba aparentemente de vacaciones; que si un juez no estuvo presente el día que se celebró la audiencia de prueba

42 Art. 1 del Código de Trabajo.

y fondo no debe participar en la deliberación de un proceso, porque su opinión no estaría ajustada a la verdad.

21. Ha sido jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, que es válida la sentencia aunque esté firmada por jueces que no participaron en las audiencias celebradas para conocimiento del recurso de apelación, siempre que estos participen en las deliberaciones que culminaron con el fallo⁴³. En la especie, el hecho que un juez no haya conocido la audiencia de producción y discusión de fondo, no lo invalida de participar en la deliberación ni la firma de la sentencia, en razón de que tiene la capacidad legal para decidirlo en cuanto esté en estado de ser fallado, siempre que haya quedado constancia escrita de las conclusiones y defensas de las partes, de las declaraciones de testigos y de cualesquiera otro elemento que pueda influir en el fallo.

22. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, procediendo rechazar el recurso de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, a la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Andrés Silvestre Cabrera, contra la sentencia núm. 275/2016, de fecha 1º de junio de 2016, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

43 SCJ, Cámaras Reunidas, sent. 26 de marzo 2008, B. J. 1168, págs. 90-102.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 19

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 14 de noviembre de 2017.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Sandy Castillo Jiménez.
Abogado:	Dr. Pedro Livio Montilla Cedeño.
Recurrido:	CVL International Insurance Services, S.L., Spain.
Abogados:	Dr. Ramón Abreu, Licdas. Orquídea Carolina Abreu Santana y Yannelys Estefanía Abreu Santana.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras*, *laboral*, *contencioso-administrativo* y *contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Sandy Castillo Jiménez, contra la sentencia núm. 201700197, de fecha 14 de noviembre de 2017, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de enero de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de Sandy Castillo Jiménez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0051951-0, domiciliado y residente en la calle José Audilio Santana núm. 60, municipio Higüey, provincia La Altagracia; quien tiene como abogado constituido al Dr. Pedro Livio Montilla Cedeño, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0012280-7, con estudio profesional abierto en la calle José Audilio Santana núm. 63, municipio Higüey, provincia La Altagracia y domicilio *ad hoc* en la firma “Lic. Jorge A. López Hilario (LH), Abogados Consultores, SRL.”, ubicada en la tercera planta del edificio Churchill V, núm. 5, *suite* 3-F, avenida Winston Churchill, ensanche La Julia, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. El emplazamiento del recurso a la parte recurrida la sociedad comercial CVL International Insurance Services, SL., Spain, se realizó mediante acto núm. 19/2018, de fecha 5 de enero de 2018, instrumentado por Orlando de la Cruz Toribio, alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey.

3. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 12 de enero de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por la sociedad comercial CVL International Insurance Services, SL., Spain, organizada y existente conforme con las leyes de España, RNC 1-30-22110-3, con domicilio y asiento social en el municipio Higüey, provincia La Altagracia, representada por su presidente Nicola Stefano Patrizio Cremonini, francés, titular de la cédula de identificación personal núm. 028-0092343-1, domiciliado y residente en el municipio Higüey, provincia La Altagracia; la cual tiene como abogados constituidos al Dr. Ramón Abreu y a las Lcdas. Orquídea Carolina Abreu Santana y Yannelys Estefanía Abreu Santana, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 028-0008554-6, 028-0081735-1 y 028-0100899-2, con estudio profesional abierto en la calle Dionisio A. Troncoso esq. calle Gaspar Hernández núm. 106, municipio Higüey, provincia La Altagracia y domicilio *ad hoc* en la avenida Tiradentes esq. Fantino Falco, edificio profesional Plaza Naco, suite núm. 205, segundo nivel, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. Mediante dictamen de fecha 14 de agosto de 2018, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso, estableciendo que tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

5. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 6 de febrero de 2019, integrada por los magistrados Edgar Hernández Mejía, en funciones de presidente, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

6. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

II. Antecedentes

7. La parte hoy recurrida la sociedad comercial CVL International Insurance Services, S.L., Spain, incoó una solicitud de aprobación judicial de deslinde y división con relación a la parcela núm. 95-A-4-D, distrito catastral núm. 11/4ta, del municipio Higüey, provincia La Altagracia, dictando el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey la sentencia núm. 2016-1071, de fecha 21 de octubre de 2016, cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Ordena la reapertura de debates del proceso No. 0184-16-00216, relativo a deslinde; asimismo se ordena peritaje por tres peritos, uno por parte del interventor, uno por parte del persiguiendo y el agrimensor Nicolás Mercedes, quien es designado por el Tribunal y cuyos gastos correrán en un 50% para cada una de las partes, dicho peritaje se hará en un plazo no mayor a 30 días calendario a partir de que se juramenten los peritos, debiendo entregar el resultado del mismo por ante la secretaria del tribunal; otorga un plazo de 5 días calendario a cada parte para que nombre su perito a partir de que sea notificada esta sentencia o tomen conocimiento de la misma por secretaria, y en ese mismo plazo*

deberán juramentarse los peritos; otorga un plazo de 3 días hábiles a la secretaria de este tribunal para comunicar esta sentencia a las partes; el peritaje versara sobre lo siguiente: en relación a las parcelas, es decir, la 506613897610 resultante del deslinde en la parcela No. 95-4-D del Distrito Catastral 11/4ta de Higüey conforme al plano aportado por estos, para determinar: primero si Intercaribe tiene posesión o ha tenido en la parcela en cuestión, 2do: para determinar si se trata del mismo lugar ambas posesiones según planos aportados. **SEGUNDO:** Sobresee el presente proceso hasta tanto se realicen y depositen el peritaje de que se trata, pudiendo cada parte hacer los reparos pertinentes a cada peritaje una vez le sea comunicado vía ministerio de alguacil de la jurisdicción inmobiliaria, por la contraparte. Una vez depositado lo antes dicho el expediente queda en estado de ser fallado (sic).

8. La referida decisión fue recurrida por la sociedad comercial CVL International Insurance Services, S.L., Spain, mediante instancia depositada en fecha 22 de noviembre de 2016, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este la sentencia núm. 201700197, de fecha 14 de noviembre de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Acoge como bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por la sociedad comercial CVL. Internacional Insurance Service, S.L., Spain, contra la sentencia No. 2016-1071, de fecha 21 de octubre del año 2016, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de La Altagracia, con relación a la parcela No. 95-A-4-D, del distrito catastral No. 11/4ta, del municipio de Higüey, provincia La Altagracia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge el recurso de que se trata, en consecuencia, revoca en todas sus partes la sentencia antes descrita y, actuando por contrario criterio, acoge las conclusiones presentadas por la parte recurrente, por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de La Altagracia, en audiencia de fecha seis (6) de julio del año 2016, y en tal virtud aprueba los trabajos de deslinde practicados dentro del ámbito de la parcela No. 95-A-4-D, del Distrito Catastral 11/4ta, del municipio de Higüey, por el agrimensor contratista Genaro A. Hidalgo Guzmán, CODIA No. 24738, a requerimiento de la sociedad comercial CVL Internacional Insurance Service, S.L., Spain, con relación a una porción de terreno dentro del ámbito de la Parcela No. 95-A-4-D, del distrito catastral No. 11/4ta, del municipio de Higüey,

provincia La Altagracia, con una extensión superficial de 1,036.08 metros cuadrados. **TERCERO:** Ordena al (a la) Registrador (a) de Títulos de Higüey, realizar las siguientes actuaciones: A) Cancelar la Constancia Anotada Matrícula No. 3000048646, expedida por el Registro de Títulos de Higüey, inscrita en el Libro 0414, Folio 196, Registro Complementario No. 0188 folio RC 229, que ampara el derecho de propiedad de una porción de terreno, con una superficie de 1,036.08 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela No. 95-A-4-D, del Distrito Catastral No. 11/4ta, ubicada en Bávaro del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, a nombre de inversiones IFT, S. A. B) Expedir el Certificado de Título que ampare el derecho de propiedad de la Parcela Resultante No. 506613897610, con una superficie de 1,036.08 metros cuadrados, ubicada en la provincia La Altagracia, municipio de Higüey, Bávaro, a nombre de la sociedad comercial CVL. Internacional Insurance Service, S.L., Spain, representada por su presidente Nicolás Stefano Patrizio Cremonini, francés, mayor de edad, portador de la cédula de identificación No. 028-0092343-1, domiciliado y residente en Higüey, provincia de La Altagracia, República Dominicana. **CUARTO:** Aprueba los trabajos de división para condominio definitivo, relativo al inmueble identificado como Parcela 506613897610, en el municipio de Higüey, Provincia La Altagracia, según los planos aprobados por la Dirección Regional del Departamento Central de Mensuras Catastrales, en fecha tres (3) de febrero del año 2016; en tal virtud, ordena a la Secretaría de este tribunal superior remitir por ante el Registro de Títulos de Higüey la aprobación de los trabajos de división, para constitución en condominio definitivo, y los planos correspondientes, a fin de que se realicen los asientos siguientes: 1. Unidad Funcional 101 conformada por un sector propio identificado como SP-01-01-001, ubicado en el nivel 1 del bloque 1, destinado a local comercial, con una superficie de 60 metros cuadrados; el inmueble se identifica con la designación catastral 506613897610:101. Con un 5.97% de participación sobre los bienes comunes y un voto en la Asamblea de Condómines. 2. Unidad funcional 102 conformada por un sector propio identificado como SP-01-01-003, ubicado en el nivel 1 del bloque 1, destinado a local comercial, con una superficie de 29 metros cuadrados; el inmueble se identifica con la designación catastral 506613897610:102. Con un 2.97% de participación sobre los bienes comunes y un voto en la Asamblea de Condómines. 3. Unidad funcional 103 conformada por un sector propio identificado como

SP-01-01-004, ubicado en el nivel 1 del bloque 1, destinado a local comercial, con una superficie de 111 metros cuadrados; un sector propio identificado como SP-01-02-003 ubicado en el nivel 2 del bloque 1, destinado a local comercial, con una superficie de 23 metros cuadrados; el inmueble se identifica con la designación catastral 506613897610:103. Con un 2.39% de participación sobre los bienes comunes y un voto en la Asamblea de Condómines. 4. Unidad funcional 104 conformada por un sector propio identificado como SP-01-01-005, ubicado en el nivel 1 del bloque 1, destinado a local comercial, con una superficie de 24 metros cuadrados; el inmueble se identifica con la designación catastral 506613897610:104. Con un 3.49% de participación sobre los bienes comunes y un voto en la Asamblea de Condómines. 5. Unidad funcional 105 conformada por un sector propio identificado como SP-01-01-006, ubicado en el nivel 1 del bloque 1, destinado a local comercial, con una superficie de 20 metros cuadrados; el inmueble se identifica con la designación catastral 506613897610:105. Con un 2.11% de participación sobre los bienes comunes y un voto en la Asamblea de Condómines. 6. Unidad funcional 106 conformada por un sector propio identificado como SP-01-01-007, ubicado en el nivel 1 del bloque 1, destinado a local comercial, con una superficie de 37 metros cuadrados; el inmueble se identifica con la designación catastral 506613897610:106. Con un 3.75% de participación sobre los bienes comunes y un voto en la Asamblea de Condómines. 7. Unidad funcional 107 conformada por un sector exclusivo identificado como SE-01-01-001, ubicado en el nivel 1 del bloque 1, destinado a terraza, con una superficie de 151 metros cuadrados; un sector propio identificado como SP-01-01-008, ubicado en el nivel 1 del bloque 1, destinado a local comercial, con una superficie de 190 metros cuadrados; el inmueble se identifica con la designación catastral 506613897610:107. Con un 33.09% de participación sobre los bienes comunes y un voto en la Asamblea de Condómines. 8. Unidad funcional 201 conformada por un sector propio identificado como SP-01-02-001, ubicado en el nivel 2 del bloque 1, destinado a local comercial, con una superficie de 60 metros cuadrados; el inmueble se identifica con la designación catastral 506613897610:201. Con un 5.97% de participación sobre los bienes comunes y un voto en la Asamblea de Condómines. 9. Unidad funcional 202 conformada por un sector propio identificado como SP-01-02-002, ubicado en el nivel 2 del bloque 1, destinado a local comercial, con una superficie de 60 metros cuadrados; el inmueble se

identifica con la designación catastral 506613897610:202. Con un 5.97% de participación sobre los bienes comunes y un voto en la Asamblea de Condómines. 10. Unidad funcional 203 conformada por un sector propio identificado como SP-01-02-004, ubicado en el nivel 2 del bloque 1, destinado a local comercial, con una superficie de 18 metros cuadrados; el inmueble se identifica con la designación catastral 506613897610:203. Con un 1.91% de participación sobre los bienes comunes y un voto en la Asamblea de Condómines. 11. Unidad funcional 204 conformada por un sector propio identificado como SP-01-02-007, ubicado en el nivel 2 del bloque 1, destinado a local comercial, con una superficie de 29 metros cuadrados; el inmueble se identifica con la designación catastral 506613897610:204. Con un 2.97% de participación sobre los bienes comunes y un voto en la Asamblea de Condómines. 12. Unidad funcional 205 conformada por un sector propio identificado como SP-01-02-006, ubicado en el nivel 2 del bloque 1, destinado a local comercial, con una superficie de 30 metros cuadrados; el inmueble se identifica con la designación catastral 506613897610:205. Con un 3.07% de participación sobre los bienes comunes y un voto en la Asamblea de Condómines. 13. Unidad funcional 207 conformada por un sector propio identificado como SP-01-02-008, ubicado en el nivel 2 del bloque 1, destinado a local comercial, con una superficie de 18 metros cuadrados; el inmueble se identifica con la designación catastral 506613897610:207. Con un 1.91% de participación sobre los bienes comunes y un voto en la Asamblea de Condómines. 14. Unidad funcional 208 conformada por un sector propio identificado como SP-01-02-009, ubicado en el nivel 2 del bloque 1, destinado a local comercial, con una superficie de 18 metros cuadrados; el inmueble se identifica con la designación catastral 506613897610:208. Con un 1.91% de participación sobre los bienes comunes y un voto en la Asamblea de Condómines. 15. Unidad funcional 209 conformada por un sector Exclusivo identificado como SE-01-02-001, ubicado en el nivel 2 del bloque 1, destinado a terraza, con una superficie de 18 metros cuadrados; un sector propio identificado SP-01-02-010, ubicado en el nivel 2 del bloque 1, destinado a local comercial, con una superficie 65 metros cuadrados; el inmueble se identifica con la designación catastral 506613897610:209. Con un 1.91% de participación sobre los bienes comunes y un voto en la Asamblea de Condómines. 16. Unidad funcional 102-B conformada por un sector propio identificado como SP-01-01-002, ubicado en el nivel 1 del bloque 1,

destinado a local comercial, con una superficie de 41 metros cuadrados; el inmueble se identifica con la designación catastral 506613897610:102-B. Con un 4.13% de participación sobre los bienes comunes y un voto en la Asamblea de Condómines. 17. Unidad funcional 206-A conformada por un sector propio identificado como SP-01-02-005, ubicado en el nivel 2 del bloque 1, destinado a local comercial, con una superficie de 37 metros cuadrados; el inmueble se identifica con la designación catastral 506613897610: 206-A. Con un 3.75% de participación sobre los bienes comunes y un voto en la Asamblea de Condómines. 18. Unidad funcional 206-B conformada por un sector Exclusivo identificado como SE-01-03-001, ubicado en el nivel 3 del bloque 1, destinado a terraza, con una superficie de 80 metros cuadrados; un sector propio identificado como SP-01-03-001, ubicado en el nivel 3 del bloque 1, destinado a local comercial, con una superficie de 60 metros cuadrados; el inmueble se identifica con la designación catastral 506613897610:206-B. Con un 13.69% de participación sobre los bienes comunes y un voto en la Asamblea de Condómines. **QUINTO:** Ordena al (la) Registrador (a) de Títulos de Higüey inscribir un bloqueo registral en el Registro Complementario del Certificado de Títulos que expida a nombre del consorcio de propietarios, donde se haga constar la constitución en condominio del inmueble identificado como Parcela 506613897610, en el municipio de Higüey, Provincia La Altagracia. **SEXTO:** Ordena a la Secretaria General de este tribunal la comunicación de la presente sentencia a la Dirección General de Mensuras Catastrales para los fines de ley correspondientes. **SÉPTIMO:** Ordena a la Secretaria General de este tribunal superior que, una vez que esta sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y a solicitud de la parte que los depositó, proceda al desglose de los documentos aportados como prueba, previo dejar copia en el expediente, debidamente certificada. **OCTAVO:** Ordena al a Secretaria General de este tribunal superior que publique esta sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los dos (2) días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince (15) días (sic).

III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Omisión de estatuir y vicio de forma. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. **Tercer medio:** Falta de motivos e ilogicidad: violación a un precedente

del Tribunal Constitucional. **Cuarto Medio:** Violación al principio de seguridad jurídica”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

10. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, y el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

Excepción de inconstitucionalidad

11. En su memorial de casación la parte recurrente Sandy Castillo Jiménez promueve una excepción de inconstitucionalidad del artículo 473 del Código de Procedimiento Civil, que versa sobre la facultad de avocación; en síntesis, bajo el fundamento de que vulnera directamente el derecho a una tutela judicial efectiva, implica una discriminación y violación al derecho a la igualdad en atención a un factor subjetivo y viola el principio de seguridad.

12. Atendiendo a un correcto orden procesal procede, en primer orden, examinar la excepción de inconstitucionalidad propuesta, en razón de que todo tribunal ante el cual se alegue la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar su procedencia, en virtud de lo dispuesto por el artículo 188 de nuestra Constitución.

13. Siendo el Tribunal Constitucional el máximo intérprete de la Constitución, y al ser sus decisiones definitivas e irrevocables y constituir precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado por mandato del artículo 184 de la Carta Magna, el juez apoderado de una excepción de inconstitucionalidad por la vía difusa, está en el deber de verificar primero, si ese órgano se ha pronunciado al respecto.

14. Por ante el Tribunal Constitucional, Sandy Castillo Javier interpuso una acción directa de inconstitucionalidad contra el artículo 473

del Código de Procedimiento Civil, que fue resuelta mediante sentencia núm. TC/0560/19, en la cual el indicado órgano declaró conforme con la constitución el referido artículo. Que por el carácter vinculante de las sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional, la decisión indicada se nos impone, razón por la cual al haberse declarado conforme con la constitución el artículo atacado por la vía difusa en el presente recurso de casación, procede rechazar la excepción de inconstitucionalidad propuesta, y *proceder al examen de los medios que sustentan el recurso*.

15. Para apuntalar su primer, segundo y tercer medios de casación, los que se examinan reunidos por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* no acompañó su decisión de los necesarios y suficientes asideros legales que sirvan de soporte al criterio adoptado, e incluso haciendo uso de la facultad de avocación enunciada en el artículo 473 del Código de Procedimiento civil, no determinó en el dispositivo ni en la motivación de la decisión que haría uso de esa facultad. Que al avocarse a conocer el fondo sin decirlo concretamente en su sentencia, el tribunal *a quo* cometió un vicio de forma que no solo debilita el acto jurisdiccional, sino que impide de manera clara y precisa que las partes puedan hacerse una idea del contenido de la sentencia, incurriendo en el vicio de omisión de estatuir. Que el tribunal *a quo* no ofreció motivos serios ni suficientes, incurriendo en el vicio de defecto de motivos, en tanto fundamentó su decisión en argumentos que no se corresponden con los hechos de la causa, obviando que el exponente es titular de la propiedad afectada y por tanto tiene sobrada calidad para intervenir en el proceso y que la tentativa de la parte recurrida se enmarca en un intento de desconocer los procedimientos de deslinde debidamente tramitados hace casi dos décadas. Que resulta absurdo el alegato de falta de derecho para actuar y de calidad del exponente, ya que el inmueble que él señala es la misma parcela que intenta deslindar y dividir la parte recurrida y fue adquirido por él mediante adjudicación, resultando la intervención el único medio que tiene disponible para impedir las operaciones de deslinde y división sobre un inmueble que con mucha antelación había sido deslindado. Que el tribunal *a quo* ha desnaturalizado los hechos y se ha limitado a deducir que se trata de inmuebles diferentes a partir de dos números distintos de parcelas, como si desconociera que se trata de una de las materias más delicadas del derecho. Que el tribunal *a quo* violó el precedente TC/0009/13 que establece que la debida motivación

es parte esencial del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, lo que conlleva por sí solo la casación de la sentencia.

16. Que la valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que en ocasión de la solicitud de aprobación judicial de deslinde y división para condominio definitivo con relación a la parcela núm. 95-A-4-D, del distrito catastral núm. 11/4ta del municipio Higüey, provincia La Altagracia, formulada por la actual parte recurrida la sociedad comercial CVL International Insurance Services, SL, Spain, por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, intervino Sandy Castillo Jiménez; b) que la actual parte recurrida planteó un medio de inadmisión respecto a la intervención de Sandy Castillo Jiménez, procediendo el tribunal apoderado de la indicada solicitud de aprobación judicial de deslinde y división a rechazarlo, a ordenar un peritaje solicitado por el interviniente y a sobreseer el proceso hasta tanto fuera realizado y depositado el resultado del peritaje; c) No conforme con esa decisión, la sociedad comercial CVL International Insurance Services, SL, Spain, interpuso recurso de apelación por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, el cual fue resuelto mediante sentencia núm. 201700197, de fecha 14 de noviembre de 2017, ahora impugnada, en la que revocó la decisión del tribunal de primer grado y haciendo uso de la facultad de avocación, acogió el medio de inadmisión planteado contra la intervención de Sandy Castillo Jiménez y aprobó los trabajos de deslinde y división para condominio definitivo.

17. Que sobre el primer aspecto señalado por la parte recurrente en sus medios, relativo a que el tribunal *a quo* no ofreció motivos suficientes que soporten el criterio adoptado, y que hizo uso de la facultad de avocación sin determinar en el dispositivo ni en la motivación que haría uso de ella, el examen de la sentencia impugnada revela que, contrario a lo afirmado por la parte recurrente, el referido tribunal en el folio 244 de la sentencia ahora impugnada, luego de transcribir lo dispuesto por el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil, estableció que “[...] Analizada la sentencia de primer grado este tribunal ha advertido que al momento de que el juez de primer grado emitiera su fallo el expediente se encontraba en espera de ser fallado sobre el todo, toda vez que las partes habían presentado sus conclusiones al fondo, además de presentar conclusiones incidentales. De lo que se determina que en el caso de la especie

están presentes las condiciones necesarias para la avocación que son: 1. La sentencia apelada estatuyó sobre un medio de inadmisión y ordenó medida de instrucción. 2. La decisión de primer grado ha sido revocada. 3. La parte demandante concluyó al fondo del proceso en primer grado y por ante esta instancia. 4. Este tribunal se encuentra en la capacidad de conocer tanto lo relativo al incidente presentado en primer grado, como en cuando al fondo del proceso, por haber la parte demandante puesto al tribunal en condiciones de decidir ambos aspectos al presentar conclusiones, tanto en cuanto al incidente como en cuanto al fondo del proceso. 5. Este tribunal es competente para conocer del fondo del proceso, toda vez que el inmueble se encuentra ubicado en el territorio correspondiente a la jurisdicción de esta Corte de apelación. Por estos motivos procedemos a emitir nuestras consideraciones y fallo en relación al fondo del proceso” (sic). Que, en atención a lo anterior, procede desestimar el primer aspecto aducido por la parte recurrente, por carecer de fundamento.

18. Que la parte recurrente señala en otro aspecto de sus medios, que el tribunal *a quo* incurrió en falta de motivos, violando la sentencia TC/0009/13, que establece que la debida motivación es parte esencial del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, al fundamentar su decisión en argumentos que no se corresponden con los hechos, los cuales han sido desnaturalizados, pues ha obviado que es titular de la propiedad afectada al haberla adquirido mediante adjudicación, lo que le confiere calidad para intervenir en el proceso, resultando la intervención la única vía de la cual consta para impedir los trabajos de deslinde y división sobre su propiedad.

19. Sobre el particular, consta en la decisión impugnada que para fallar en el sentido que lo hizo, respecto de la inadmisión de la intervención de la actual parte recurrente, el tribunal *a quo* consideró, entre otros motivos, los siguientes:

“[...] en cuanto a la calidad del señor Sandy Castillo Jiménez para actuar como interviniente en el presente proceso este tribunal ha podido comprobar lo siguiente: 1. Que en fecha 3 del mes de enero del año 2012, la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Altagracia dictó la sentencia de adjudicación No. 05/2012, mediante la cual se adjudica al señor Sandy Castillo Jiménez una porción de terreno con una extensión superficial de 2082.20 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela

No. 95-A-D-28 del Distrito Catastral 11/4ta., del Municipio de Higüey. 2. Que el inmueble antes descrito era propiedad de Inmobiliaria Intercaribe, S. A., 3. Que a la fecha el señor Sandy Castillo Jiménez no ha realizado a su favor la transferencia del derecho de propiedad del inmueble descrito. 4. Que la parcela sobre la cual se pretende el deslinde y constitución de condominio es la Parcela No. 95-A-4-D del Distrito Catastral 11/4ta. Del Municipio Higüey [...] este tribunal ha podido establecer que el interviniente señor Sandy Castillo Jiménez, argumenta a fin de sustentar su demanda en intervención “que no pretende la nulidad del deslinde, tan siquiera ha objetado la sinceridad del procedimiento que se ha utilizado para llegar hasta la aprobación de dichos trabajos... que lejos de atacar a las partes, procura que el tribunal previo a ordenar su conformidad con dichos trabajos se asegure que no se están afectando derechos saneados desde hace larga data y sobre los cuales ya se han realizado los mismos trabajos ... haciendo constar a este tribunal que de instruirse el proceso en la forma que lo solicita el interviniente voluntario, se garantiza y salvaguarda no solo el derecho de las partes encontradas con motivo de este procedimiento-proceso, sino que siendo el deslinde, la división y subdivisión de interés y orden público, es preferible siempre que haya un impedimento que proyecte una duda razonada, permitir todos los medios que se erijan para dejar cada vez más fortalecido el sistema de registro inmobiliario en la República Dominicana” [...] De los hechos expuestos y estudio de las consideraciones que inciden en el ánimo del señor Sandy Castillo Jiménez para actuar como interviniente voluntario [...] este tribunal razona, en primer lugar que el inmueble sobre el cual dice el interviniente tener derechos es diferente al inmueble sobre el cual se pretende el deslinde y constitución de condominio, en segundo lugar que los jueces somos garantes del debido proceso y la tutela judicial efectiva, en ese sentido este tribunal entiende que, permitir que un ciudadano, bajo el único fundamento de que “es preferible siempre que haya un impedimento que proyecte una dura razonada, permitir todos los medios que se erijan para dejar cada vez más fortalecido el sistema de registro inmobiliario en la República Dominicana...” vea suspendido su proceso y como consecuencia de ello la inversión inmobiliaria que realiza, sería violatorio a la tutela judicial efectiva. El señor Sandy Castillo Jiménez no ha expuesto fundamentos y aportado pruebas que permitan establecer a este tribunal que el deslinde que se proyecta afecte sus derechos o

derechos de terceros [...] somos de criterio que carece de fundamento la argumentación expuesta por el tribunal aquo para declarar la admisibilidad de la intervención [...] y ordenar una reapertura de debates para ordenar la ejecución de una medida de instrucción, solicitada por este en calidad de interviniente voluntario. El hecho de que dos planos tengan cierto parecido no es suficiente para retrasar un proceso, que el mismo interviniente ha manifestado que no objeta. En razón de lo cual este tribunal entiende que el señor Sandy Castillo Jiménez no ha demostrado tener un interés jurídicamente protegido en el proceso de deslinde que se trata, pues si bien mantiene un derecho registrable, por haber sido beneficiado con una sentencia de adjudicación, no ha demostrado ser colindante del inmueble sometido al proceso de deslinde, así como tampoco que sus derechos puedan ser perturbados por dicho deslinde [...]” (sic).

20. Que según se desprende de la definición del término técnico “deslinde” que ofrece el artículo 10 del Reglamento para la Regularización Parcelaria y el Deslinde, dicho procedimiento tiende a ubicar, determinar e individualizar, dentro de un universo parcelario, los derechos que se consignen en una carta constancia anotada, sin que ello implique desconocimiento de derechos de terceros colindantes y sin que estos estén imposibilitados, a su vez, de solicitar el deslinde de la porción que ocupan para obtener su singularización y ubicación.

21. Resulta oportuno señalar, que por motivación hay que entender aquella argumentación en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión⁴⁴.

22. Que en materia de *tierras*, la obligación de los jueces de motivar sus decisiones está contenida en el artículo 101 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, y se contrae al acto intelectual de subsumir los hechos en el derecho y en la subsecuente exposición lógica de los fundamentos que justifican la sentencia, en respuesta a las peticiones y alegaciones de las partes, y de conformidad con la naturaleza del asunto. Que la existencia del vicio de falta de motivos,

44 SCJ. Primera Sala. Sentencia núm. 73, 31 de enero 2018. B. J. Inédito.

implica que la sentencia debe adolecer de una ausencia de toda justificación, que imposibilite el ejercicio del control casacional⁴⁵.

23. En ese orden de ideas, de la transcripción de la motivación contenida en la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha comprobado que los jueces de la alzada ofrecieron motivos suficientes y pertinentes, en cumplimiento de lo previsto por el artículo 101 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, con base en los cuales determinaron que la actual parte recurrente no demostró el interés jurídicamente protegido indispensable para intervenir en un proceso de deslinde, en tanto no aportó elementos que demostraran que su derecho de propiedad fuera afectado ni que fuera colindante del inmueble a deslindar por la ahora parte recurrida. Que tal como afirma el tribunal *a quo*, el fundamento de la intervención voluntaria resultaba además insuficiente, máxime cuando la actual parte recurrente reconoció que no objetaba la sinceridad del procedimiento utilizado ni pretendía la nulidad del deslinde. Que al proceder como lo hizo, el tribunal *a quo* no incurrió en falta de motivos, ni en desnaturalización de los hechos, ni en violación a una sentencia del Tribunal Constitucional, como erróneamente aduce la parte recurrente, razón por la cual procede desestimar el aspecto examinado.

24. Para apuntalar su cuarto medio de casación, la parte recurrente señala lo siguiente:

“Un último, pero no menos importante, medio de casación que debe ser planteado por ante esta insigne sala, es el relativo a la grosera violación al principio de Seguridad Jurídica. El principio de seguridad jurídica, previsto de manera clara en el artículo 110 de nuestra Carta Magna, ha sido definido oportunamente por el propio Tribunal Constitucional mediante la sentencia TC/100/13 de fecha 20 de junio de 2013 (postura que fue reiterada en la sentencia TC/0122/14 de fecha 13 de junio del año 2014) en la que señala lo siguiente [...] Se trata por lo tanto, como bien comentaría en su momento el profesor FEDERICO ARCOS RAMÍREZ en su oportuna obra LA SEGURIDAD JURÍDICA: UNA TEORÍA FORMAL, que dicha figura “opera como una válvula de garantía de las personas que, respetando sus intereses y los de los demás, esperan una aplicación razonable de

45 SCJ. Tercera Sala. Sentencia núm. 73, 28 de noviembre 2012. B. J. 1224.

las reglas establecidas en el Derecho, exenta de imprevistas e indeseadas sorpresas”. En el presente caso, la Seguridad Jurídica del hoy recurrente sufrió un gravísimo embate ante la variación repentina e inmotivada de la interpretación que le ha dado esta Superioridad a la custodia de la propiedad privada y el valor de los derechos adquiridos en el tiempo. Al tenor de todo lo anterior, no existe otra posibilidad jurídicamente aceptable que la de reconocer la vulneración al principio de seguridad jurídica perpetrada por los accionados y la lesión de Derechos fundamentales que de ella devendría. Lo contrario sería destruir la confianza legítima que es propia de un Estado de Derecho que procura sobreponer la seguridad jurídica a los cambios que nos aseguren las garantías suficientes de transitoriedad y previsibilidad. Es por ello que, en consecuencia con la dimensión tripartita que la doctrina ha venido construyendo en torno a este trascendental principio, a saber, en primer lugar, como conocimiento y certeza del Derecho positivo; en segundo lugar, como confianza de los ciudadanos en las instituciones públicas y en el orden jurídico en general, en cuanto garante de la paz social; y, finalmente, como previsibilidad de las consecuencias jurídicas derivadas de las propias acciones o de las conductas de terceros, tiene que ser tomada en cuenta para este caso y en base a ella, ser protegido este principio y con él, los Derechos Fundamentales que del mismo penden”.

25. Con relación al cuarto medio, esta Tercera Sala, actuando como corte de casación, ha podido apreciar que el mismo no contiene una exposición o desarrollo ponderable, en tanto no se han precisado en su articulación agravios contra la sentencia recurrida, sino que se aduce, de manera general, violación al principio de seguridad jurídica en el caso y por parte de “los accionados”. Que, en tal sentido, al limitarse la parte recurrente a invocar en su cuarto medio lo que se ha transcrito precedentemente, esta jurisdicción se encuentra imposibilitada de examinarlo, razón por la cual procede declararlo inadmisibles por no contener una exposición o desarrollo ponderable, y con ello, habiéndose desestimado los aspectos de los demás medios que fueron reunidos para su examen por su vinculación, rechazar el presente recurso de casación.

26. Que el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, establece que toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Sandy Castillo Jiménez, contra la sentencia núm. 201700197, de fecha 14 de noviembre de 2017, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Ramón Abreu y las Lcdas. Orquídea Carolina Abreu Santana y Yannelys Estefanía Abreu Santana, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 20

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 20 de enero de 2017.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Pilar Almonte y compartes.
Abogados:	Licdos. Yronelis G. Fragoso Sánchez y Jesús Ml. Yunes Aguiló.
Recurrido:	Sebastián Antonio Mota Almonte.
Abogado:	Lic. Ángel Eduardo Familia Jiménez.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Pilar Almonte, Marcos Antonio Mota Almonte y Fermín de Jesús Hernández Almonte, contra la sentencia núm. 1398-2017-S-00014, de fecha 20 de enero de 2017, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de abril de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de Pilar Almonte, Marcos Antonio Mota Almonte y Fermín de Jesús Hernández Almonte, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0494042-4, 001-0493183-7 y 001-0493066-4, domiciliados y residentes en la calle Santa Luisa de Marillac, urbanización Las Frutas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Yronelis G. Fragoso Sánchez y Jesús Ml. Yunes Aguiló, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0029987-4 y 001-0320522-5, con estudio profesional abierto en común en la intersección formada por las avenidas 27 de Febrero y Abraham Lincoln, Unicentro Plaza, suite núm. 20, segunda planta, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. El emplazamiento a la parte recurrida Sebastián Antonio Mota Almonte, se realizó mediante actos núms. 489/2017 y 565/2017, de fechas 5 y 8 de mayo de 2017, instrumentado el primero por Omar Amín Paredes Martínez, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y el segundo por Yangel Gabriel Rosa Paredes, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

3. La defensa fue presentada mediante memorial depositado en fecha 31 de mayo de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Sebastián Antonio Mota Almonte, dominicano, tenedor del pasaporte norteamericano núm. 538967772, domiciliado y residente en Miami, Florida, Estados Unidos de Norteamérica; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Ángel Eduardo Familia Jiménez, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1103478-1, con estudio profesional abierto en la avenida Charles de Gaulle núm. 2, local 201, plaza Darem, sector Los Trinitarios, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

4. Mediante dictamen de fecha 18 de enero de 2018, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso, estableciendo que tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de

Casación, deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

5. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, el día 22 de agosto de 2018, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccion, Edgar Hernández Mejía y Antonio Mejía, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

6. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

II. Antecedentes

7. La parte recurrente Pilar Almonte, Marcos Antonio Mota Almonte y Francisco Daniel Mota Almonte incoaron una litis sobre derechos registrados en nulidad de actos de venta, dictando la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional la sentencia núm. 20124460, de fecha 5 de octubre de 2012, cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Se excluyen como elementos probatorios los documentos depositados por la parte demandada en fecha 3 de julio del 2012, en atención a los motivos de esta sentencia;* **SEGUNDO:** *Se rechaza el medio de inadmisión de falta de calidad, planteado por la parte demandada en la audiencia de fecha 18 de junio del año 2012, en relación a los señores Marcos Antonio Mota Almonte y Francisco Daniel Mota Almonte, en atención a los motivos de esta sentencia;* **TERCERO:** *Se acoge, por los motivos de esta sentencia, el medio de inadmisión de falta de calidad propuesto por la parte demandada en relación a la señora Pilar Almonte y se declara a esta inadmisibles la demanda iniciada por esta señora en contra de Sebastián Almonte;* **CUARTO:** *Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la Litis sobre Derechos Registrados iniciada por Marcos Antonio Mota Almonte y Francisco Daniel Mota Almonte, en relación al Solar No. 6 de la manzana No. 2972 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional;* **QUINTO:** *En cuanto al fondo, se rechazan las conclusiones presentadas en la audiencia de fecha 18 de junio del año 2012, por la parte demandante;*

y en consecuencia, **SEXTO:** Se rechaza la solicitud de nulidad de Certificado de Título No. 2001-2659, y reposición de derechos a favor de Antonio Mora, en atención a los motivos de esta sentencia; **SÉPTIMO:** Que tratándose de una litis entre familiares, se compensan las costas (sic).

8. La actual parte recurrente Pilar Almonte, Marcos Antonio de la Mota Almonte y Fermín de Jesús Hernández Almonte, interpusieron un recurso de apelación mediante instancia depositada en fecha 7 de abril de 2015, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 1398-2017-S-00014, de fecha 20 de enero de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores Pilar Almonte, Marcos Antonio Mota Almonte y Fermín de Jesús Hernández Almonte, a través de su abogada constituida y apoderada especial, la Licenciada Yronelis G. Fragozo Sánchez; contra la Decisión No. 20124460, dictada en fecha 5 de octubre del 2012, por la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, con ocasión de la Litis Sobre Derechos Registrados, en nulidad de actos de venta, de fechas 15 de agosto y 20 de diciembre del 2000, en relación al Solar No. 6 de la Manzana No. 2972 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, interpuesta por los hoy recurrentes, por haber sido incoado con arreglo a los cánones aplicables. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida acción recursiva, RECHAZA la misma; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida; esto sí, atendiendo a las motivaciones de hecho y de derecho desarrolladas en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO:** CONDENA a los señores Marcos Antonio Mota Almonte y Fermín D. Hernández Almonte, al pago de las costas procesales, a favor y provecho del Licenciado Ángel E. Familia Jiménez, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad. **CUARTO:** AUTORIZA a la secretaria de este tribunal a desglosar de los documentos que integran el expediente, conforme a los inventarios depositados. **QUINTO:** ORDENA a la secretaría de este tribunal notificar esta decisión al Registro de Títulos del Distrito Nacional, para fines de ejecución y de cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original; así como a la Dirección Regional de Mensuras

Catastrales, para los fines de lugar, una vez adquiriera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada (sic).

III. Medios de casación

9. La parte recurrente Pilar Almonte, Marcos Antonio de la Mota Almonte y Fermín de Jesús Hernández Almonte, en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falta de base legal. Falta e insuficiencia de motivos. Falta de ponderación de los documentos depositados. **Segundo Medio:** Motivación sobre la violación a los derechos fundamentales de la tutela judicial efectiva de los recurrentes. **Tercer Medio:** Violación a la ley, al Código Civil Dom. Art. 745. **Cuarto Medio:** Violación a la unión consensual establecida en la Constitución dominicana, art. 55. **Quinto Medio:** Falta e insuficiencia de motivos, por no responder a conclusiones formales y desnaturalización de los hechos. **Sexto Medio:** Violación y mala aplicación de la ley, desnaturalización de los hechos de la causa” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

10. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, y el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes del recurso

11. En su memorial de defensa la parte recurrida Sebastián Antonio Mota Almonte concluye solicitando que sea declarado inadmisibles el presente recurso de casación interpuesto por Pilar Almonte (fallecida), Marcos Antonio de la Mota Almonte y Fermín de Jesús Hernández Almonte, por ser a todas luces improcedente, mal fundado, carente de pruebas y de base legal, y por no verificarse en la especie los motivos de casación invocados por los recurrentes y, en consecuencia, confirmar la sentencia impugnada.

12. Resulta pertinente indicar que el pedimento formulado por la parte recurrida no constituye un medio de inadmisión contra el recurso de casación, en tanto no ataca el derecho de acción ejercida por la parte recurrente, sino que resulta una defensa al fondo. Sin embargo, dado que la parte recurrida ha señalado que la correcurrente Pilar Almonte falleció, es necesario delimitar cuáles son las partes ligadas en el presente recurso y con ello determinar su admisibilidad, por constituir una cuestión de orden público.

13. Para la correcta valoración del asunto se hace necesario establecer los siguientes hechos: a) que Pilar Almonte, Marcos Antonio Mota Almonte y Fermín de Jesús Hernández Almonte incoaron una demanda en nulidad de actos de ventas por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, siendo declarada inadmisibile en cuanto a Pilar Almonte y rechazada en cuanto al fondo, por la Quinta Sala mediante la sentencia núm. 20124460, de fecha 5 de octubre de 2012; b) que contra dicho fallo, Pilar Almonte, Marcos Antonio Mota Almonte y Fermín de Jesús Hernández Almonte interpusieron un recurso de apelación, falliendo Pilar Almonte durante la instrucción del proceso, en fecha 1 de octubre de 2015, según consta en la sentencia núm. 1398-2017-S-00014, de fecha 20 de enero de 2017, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central; que no conforme con el fallo, fue interpuesto el presente recurso de casación, en el que figuran como recurrentes Pilar Almonte, Marcos Antonio Mota Almonte y Fermín de Jesús Hernández Almonte.

14. En ese sentido, es necesario resaltar que, en principio, la personalidad de un ser humano surge por el hecho de su nacimiento y se extingue con su muerte, por lo que, a partir del fallecimiento de una persona física su personalidad desaparece y por lo tanto no puede figurar como parte demandante, demandada o interviniente en un litigio; que con posterioridad al deceso de una persona física cualquier acción legal que le corresponda debe ser interpuesta por sus causahabientes, tal como lo dispone el artículo 724 del Código Civil, según el cual “Los herederos legítimos se considerarán de pleno derecho poseedores de los bienes, derechos y acciones del difunto, y adquieren la obligación de pagar todas las cargas de la sucesión”; que, según la jurisprudencia constante el procedimiento diligenciado a nombre de una persona fallecida está viciado de una nulidad

de fondo que no es susceptible de ser cubierta por una renovación de instancia notificada a requerimiento de los herederos del difunto.

15. En virtud de lo anterior se colige que al haber fallecido Pilar Almonte antes de la interposición del recurso de casación, según se recoge en la sentencia ahora impugnada en casación, se ha extinguido, respecto de su persona, el derecho a interponerlo; que, solo cuando dicho fallecimiento tiene lugar después de haberse ejercido la acción o de haberse interpuesto el recurso por el titular del derecho, la instancia que se origina puede ser continuada por sus herederos en la forma que establece la ley, lo que no ocurre en la especie; que, en tal sentido, procede declarar la nulidad del recurso de casación en cuanto a Pilar Almonte, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión y se *procede al examen de los medios de casación*.

16. Para apuntalar su primer, tercer y cuarto medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la sentencia impugnada contiene múltiples agravios, toda vez que el fallo emitido refleja desconocimiento de la unión consensual contemplada en el artículo 55 de la Constitución dominicana y, a su vez, es violatorio de los derechos sucesorales protegidos en nuestra legislación, específicamente en el artículo 745 del Código Civil; que la sentencia impugnada viola las disposiciones del artículo 69, numeral 7, de la Carta Magna, referentes a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, por cuanto el tribunal *a quo* no valoró las pruebas que demostraban la existencia del concubinato, al indicar que conforme con el acta de defunción aportada, se constaba que Antonio Mota se encontraba casado al momento de su fallecimiento y, por tanto, el concubinato no produjo ninguna consecuencia o que simplemente no existió; que el tribunal *a quo* no tomó en cuenta que el referido matrimonio se efectuó luego de que los concubinos se separaron, lo cual podía extraerse de la declaración jurada depositada; que al no ser valorados los documentos aportados, la sentencia no fue fundada en hecho y derecho, lesionándose el derecho de defensa de la parte hoy recurrente.

17. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias originadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que en fecha 20 de diciembre de 2000, Sebastián Mota adquirió por compra

a José Ramón Caba el inmueble denominado solar 6, manzana 2972, D. C. núm. 1, Distrito Nacional, inmueble que era propiedad de Antonio Mota, padre del referido comprador; b) Al considerar que fueron afectados sus derechos sobre el referido inmueble Pilar Almonte, en calidad de concubina de Antonio Mota, Antonio Mota Almonte y Félix de Jesús Hernández Almonte, incoaron la citada demanda en nulidad de contratos, fundamentada en que el inmueble había sido adquirido durante la unión consensual entre Antonio Mota y Pilar Almonte, y que el demandado Sebastián Mota se había agenciado una venta simulada con José Ramón Caba Feliz, mediante el acto de fecha 15 de agosto de 2000 y posteriormente, se traspasó el inmueble mediante el acto de fecha 20 de diciembre de 2000, siendo estas ventas de mala fe, pues los compradores nunca tuvieron la ocupación del inmueble; c) que la referida demanda e nulidad de contratos fue rechazada mediante sentencia núm. 20124460, de fecha 5 de octubre de 2012, dictada por la Quinta Sala Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, por no haberse probado la mala fe del demandado, fallo que fue recurrido en apelación, siendo confirmado mediante la sentencia núm 1398-2017-S-00014, de fecha 20 de enero de 2017, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, actualmente impugnada.

18. El tribunal *a quo* al momento de dictar su fallo, valoró las conclusiones presentadas por la parte recurrente, que textualmente se transcriben a continuación:

“Primero: que se pronuncie el defecto en contra de la parte recurrida por falta de concluir. **Segundo:** Declarar bueno y válido el presente recurso por haber sido interpuesto en tiempo hábil, aceptable tanto en el fondo y conforme a las normas vigentes; **Tercero:** Comprobar y declarar que de las nuevas pruebas que hemos depositado, el recibo de fecha 1 de marzo de 1999, constituye un equivalente al contra escrito que perfecciona la simulación en donde el señor Antonio Mota, padre del vendedor simulador, al recibir la suma de dieciséis mil pesos por parte del señor José Ramón Feliz, testaferro del hizo comprador simulador y en donde se reconoce que la compra que realiza el testaferro es beneficiado al señor Sebastián Mota, hijo del comprador simulador, el acta de nacimiento de la señora Sonia Jacqueline Acevedo, la esposa del padre simulador luego de haberse separado el concubino de los hijos litigantes en la presente acción en donde demostramos que al ser esta esposa más joven que alguno

de los hijos que procreó con el concubinato, fue un matrimonio posterior a la existencia y efectividad en su tiempo del concubinato, la prueba 6, 7 y 8 que depositamos, demuestra que la única deuda formal que tenía el padre del vendedor simulador había sido con la financiera FICISA, y que al saldo la misma a tan solo cuatro días se simula la venta entre el padre y el hijo simulador; no mostrándose deuda ni gestión de cobros del testafierro, el señor José Feliz; **Cuarto:** Revocar en todas sus partes la Sentencia No. 20124460 de fecha 5 de octubre de 2012, dictada por la Quinta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original, con asiento en el Distrito Nacional; **Sexto:** Declarar la validez de la acción en simulación de los dos actos de venta y anularlo, el primero efectuado entre el señor Ramón Antonio Mora, el concubino y el falso comprador señor José Ramón Feliz, de fecha 15 de agosto de 2000 y el segundo acto de venta entre el señor José Ramón Feliz, falso comprador y el señor Sebastián Antonio Mora Almonte, el hijo que quiere quedarse con la propiedad, parte recurrida en la presente litis de fecha 20 de diciembre de 2000, ambas ventas sobre el mismo inmueble en cuestión sobre el solar 6 de la manzana No. 2992 del D.C. 1 del Distrito Nacional, obteniendo el Certificado de Título No. 2001-2659; **Séptimo:** En consecuencia a lo anterior, anular el Certificado de Título No. 2001-5659, expedido por el Registro de Títulos del Distrito Nacional, a favor del señor Sebastián Mota Almonte, por este haberse obtenido de manera irregular mediante la venta simulada y ordenar al Registro de Títulos del Distrito Nacional, restablecer todo el valor jurídico del Certificado de Título No. 92-5812, expedido por el señor Antonio Mota Lora; **Octavo:** Condenar a la parte recurrida al pago de las costas judiciales del procedimiento y gastos, ordenando su distracción a favor de los abogados actuantes; **Noveno:** Que se nos conceda un plazo de 15 días para escrito justificativo de conclusiones" (sic).

19. En cuanto al agravio invocado por la parte hoy recurrente, consistente en la falta de ponderación de las pruebas aportadas relativas a la existencia de un concubinato y a los derechos sucesorales, la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* extrajo de las conclusiones de las partes que se trataba de una demanda en nulidad de actos de venta, fundada en una alegada simulación efectuada por Sebastián Mota en perjuicio de los actuales recurrentes y sus motivaciones giraron en torno a la valoración de los hechos y elementos presentados con la finalidad de que fuera declarada la existencia de la simulación.

20. En ese orden, el estudio de la decisión impugnada revela que no fue planteado ante el tribunal *a quo* el aspecto relativo a la calidad de concubina de Pilar Almonte y de sucesores de Antonio Moya de los hoy recurrentes; que ha sido juzgado reiteradamente que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso; que en efecto, los medios de casación y su fundamento deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo, resultando inadmisibles todos aquellos medios basados en cuestiones o asuntos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces; que esta Tercera Sala verifica que los argumentos planteados por la parte recurrente en los medios examinados, constituyen medios nuevos no ponderables en casación, razón por la que deben ser declarados inadmisibles.

21. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la sentencia impugnada atenta contra derechos fundamentales, específicamente contra la tutela judicial efectiva consagrada en el numeral 7 del artículo 69 de la Constitución dominicana, puesto que el tribunal *a quo* no ponderó los documentos aportados que demostraban la simulación efectuada por quien recibió la suma de dinero por concepto de compra de inmueble, Sebastián Mota; que si bien los jueces de fondo gozan de un poder soberano de apreciación para decidir si en una operación o acto determinado, existe o no simulación, en este caso, el demandado Sebastián Antonio Mota Almonte no pudo demostrar la alegada deuda que tenía su padre que lo motivó a venderle el inmueble a José Ramón Caba Félix y no existe constancia de que el comprador en algún momento pusiera en mora a los ocupantes para desocupar el inmueble adquirido.

22. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“[...] Que a partir de los hechos acreditados, este tribunal observa que el núcleo de la teoría del caso sustentada por la parte recurrente, se contrae a la idea de que procede, en suma, la nulidad contractual solicitada,

debido a que ambos contratos tienen el mismo formato; que sólo varía el precio del inmueble; que en ambos fueron legalizadas las firmas por el mismo notario, y que se colocó el mismo número de certificado de título, a pesar de que se entiende que cambia la numeración luego de cada inscripción. Además, sostiene que los compradores nunca tomaron posesión del inmueble, por lo que fueron actos de venta realizados de mala fe. De su lado, el tribunal *a-quo* rechazó la demanda original por no encontrar ningún vicio en los actos impugnados, en el entendido de que la simple forma de redacción de los actos, por sí sola, no constituye una prueba de simulación; y por no existir prueba alguna de que el señor Antonio Mota no haya firmado el contrato de venta a favor del señor José Ramón Caba Félix. Que en el marco de los argumentos vertidos y de lo decidido por el tribunal *a-quo*, esta alzada recuerda que para fundar la procedencia de la declaratoria de simulación de un acto o actuación determinada, es menester que concurren en cada caso concreto las siguientes condiciones: 1) Un negocio jurídico suscrito; 2) Que la transacción suscrita en apariencia, no sea cierto que se haya llevado a cabo, o bien que se haya llevado a cabo de manera distinta a la que aparenta. Que al aplicar al caso concreto los aludidos elementos, advertimos que no constan en la glosa procesal los suficientes elementos de convicción para persuadir acerca de la argüida discrepancia existente entre la voluntad de vender, por parte del señor Antonio Mota al señor José Ramón Caba Félix, y el acto redactado (15 de agosto del 2000); acto que fue debidamente legalizado por el Dr. José Manuel Feliz Suero, Notario Público de los del número del Distrito Nacional; y es que, tal como se ha precisado en la consideración número 7 de esta sentencia: *“En derecho, alegar no es probar”*. El recurrente se ha limitado a externar que cuestiona la veracidad de la consabida transacción, pero no ejerció una actividad probatoria eficaz para corroborar sus alegatos, como bien pudo haberse hecho mediante testigos, contraescritos, experticias, videos, fotos, etc. Justamente, tratándose de un hecho jurídico (la simulación) se puede probar por cualquier medio. Sin embargo, en la especie, como se ha visto, lejos de probarse la simulación, para los fines de la verdad jurídica del caso, lo que existe en el expediente son sendos contratos de cuyo contenido ha dado fe un notario. Que en vista de la deficiencia probatoria retenida al efecto, jurídicamente, a la luz de las circunstancias procesales retenidas, ha de convenirse que luego de haber adquirido el derecho de propiedad sobre el inmueble en cuestión,

el señor José Ramón Caba Félix se encontraba facultado para proceder a la venta hoy criticada, y el hecho de venderlo tres meses después de haberlo adquirido, mediante el acto de venta de fecha 20 de diciembre del 2000, no constituye, por sí, una prueba de simulación. En todo caso, pudiera representar un elemento que no es conclusivo. La aludida circunstancia debió ser complementada por otros medios, pero dicha labor probatoria, en virtud del principio dispositivo, le corresponde a las partes, no al tribunal, que es un ente imparcial en este tipo de diferendos de puro interés privado. Que no es ocioso resaltar que, aun en el ámbito de litis de interés privado, haciendo acopio de preceptos jurisprudenciales y tomando en cuenta que no hubo contestación entre las partes al respecto, el tribunal dispuso, de oficio, la comparecencia personal de la señora Pilar Almonte, a los fines de que a través de su declaración arrojará luz sobre las situaciones de hecho que ocurrieron en torno a la venta del inmueble, así como de la alegada relación consensual que sostuvo con el señor Antonio Mota. Pero en la audiencia fijada a tales efectos, fue menester declarar desierta la medida por haber fallecido dicha señora en el curso del proceso (...) Que en atención a las consideraciones expuestas, es forzoso concluir que ante la precaria actividad probatoria establecida, la deficiencia que reflejan las piezas aportadas, y considerando la trascendencia de las decisiones rendidas por esta jurisdicción especializada, las cuales tienden a ser ejecutadas ante el Registro de Títulos para la publicidad y oponibilidad de rigor, no ha lugar a la declaratoria de simulación de los contratos en cuestión y, por extensión, es forzoso el rechazamiento de la nulidad del certificado de título expedido a favor señor Sebastián Mota; nulidad que se basaba en supuestas maniobras fraudulentas que no fueron probadas. Procediendo así, el rechazo del recurso de apelación presentado y la confirmación de la sentencia recurrida" (sic).

23. De lo anterior se colige que, luego de examinar los documentos aportados, el tribunal *a quo*, haciendo uso de sus facultades y poderes discrecionales para admitir o desestimar la demanda en nulidad de actos de venta fundada en la simulación, constató que los actuales recurrentes sostuvieron que se habían llevado a cabo maniobras fraudulentas y maliciosas con la finalidad de despojarles de sus derechos, pero no probaron, por los medios establecidos por la ley, que haya operado fraude o simulación en torno a los actos que generaron el registro de los derechos sobre el inmueble objeto de la litis.

24. En cuanto al argumento de que fue conculcado el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, consignado en el artículo 69 de la Constitución de la República, al no ponderar el tribunal *a quo* los documentos aportados por los recurrentes; que en ese orden, es necesario resaltar que el Tribunal Constitucional ha señalado que la tutela judicial efectiva consiste en el derecho de acceso a los tribunales, el derecho a obtener una sentencia fundada en derecho y el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales y el derecho al recurso legalmente previsto⁴⁶; esta Tercera Sala, como corte de casación, ha podido comprobar mediante el estudio de la decisión impugnada, que la jurisdicción de segundo grado actuó con apego al debido proceso como parte inseparable del derecho a la tutela judicial efectiva consagrada en los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana, pues durante la instrucción las partes tuvieron oportunidad de ejercer su derecho de defensa y de aportar las pruebas que sustentaban sus pretensiones y por tanto, la sentencia impugnada no adolece de las violaciones constitucionales denunciadas; razón por la que carece de fundamento el medio de examinado y debe ser desestimado.

25. Para apuntalar su quinto medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* no contestó las conclusiones depositadas el día 23 de marzo de 2016, por ante la secretaria de dicho tribunal, a pesar de su importancia para la sana administración de justicia, toda vez que se refieren al concepto que fue colocado en el recibo de pago de la compra impugnada y a las pruebas que demostraban la eficacia en el tiempo de la unión libre de Antonio Mota y Pilar Almonte.

26. La sentencia impugnada pone de manifiesto que fueron celebradas sendas audiencias, entre ellas, la conocida en fecha 9 de marzo de 2016, en la cual el expediente quedó en estado de fallo y la audiencia de fecha 31 de agosto de 2016, fijada con motivo de una reapertura de debates ordenada de oficio por el tribunal, de lo cual se colige que el contenido del escrito depositado en fecha 23 de marzo de 2016, no fue presentado en estrados. En ese orden, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que los jueces solo están obligados a contestar las conclusiones explícitas y formales que las partes exponen en estrado, habida cuenta de que son dichos pedimentos los que regulan y circunscriben la facultad dirimente

46 TC/050/12, 16 de octubre de 2012; TC/110/13, 4 de julio de 2013; TC/0339/14, 22 de diciembre de 2014

del tribunal. Los jueces no están obligados a referirse a los requerimientos propuestos en escritos ampliatorios ni a dar motivos específicos sobre todos los argumentos esgrimidos por las partes⁴⁷; que en ese sentido, esta Tercera Sala verifica que el tribunal *a quo* se pronunció sobre las pruebas y argumentos que se encontraban íntima y directamente vinculados a su apoderamiento, específicamente, sobre la demanda en nulidad de actos de venta, razón por la cual carece de fundamento el medio examinado y debe ser desestimado.

27. Para apuntalar su sexto y último medio de casación, la parte recurrente alega en resumen, que el tribunal *a quo* incurrió en una mala aplicación de las disposiciones contenidas en el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, toda vez que ordenó una reapertura de debates luego del vencimiento del plazo de 30 días del que disponía para tomar conocimiento de los hechos o nuevas pruebas y proceder a fallar el expediente, verificándose que transcurrieron 3 meses entre la fecha de la audiencia de fondo (9 de marzo de 2016) y la emisión de la resolución núm. 20163082, de fecha 29 de junio de 2016.

28. En ese sentido, es preciso puntualizar que ha sido juzgado por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en cuanto al plazo para producir un fallo, lo siguiente: “La inobservancia del plazo legal fijado para que los tribunales fallen un asunto no está sancionada con la nulidad de la sentencia”⁴⁸, de lo cual se colige que no se trata de un plazo fatal; de manera que, al percatarse el tribunal *a quo* de que era necesario ordenar la comparecencia personal de Pilar Almonte, para el esclarecimiento del caso, podía ordenar de oficio la reapertura de los debates para formar su convicción, en el momento en que lo hizo, sin incurrir en violación legal alguna, razón por la cual carece de fundamento este último medio examinado y debe ser desestimado.

29. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, por lo que esta Tercera Sala concluye que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la

47 SCJ. Primera Sala. Sentencia núm. 7, 13 de noviembre de 2013, B. J. 1236; SCJ. Primera Sala. Sentencia núm. 44, 17 de octubre de 2017, B. J. 1223.

48 SCJ. Tercera Sala. Sentencia núm. 19, 13 de noviembre de 2002, B. J. 1104.

ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el recurso de casación.

30. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en el recurso de casación, será condenada al pago de las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Marcos Antonio Mota Almonte y Fermín de Jesús Hernández Almonte, contra la sentencia núm. 1398-2017-S-00014, de fecha 20 de enero de 2017, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Ángel Eduardo Familia Jiménez, abogado de la parte recurrida.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 21

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 6 de septiembre de 2016.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Julián Antonio Rodríguez.
Abogado:	Lic. Narciso Enrique Medina Almonte.
Recurrida:	Guadalupe Arias.
Abogado:	Lic. Edilberto Peña Santana.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras*, *laboral*, *contencioso-administrativo* y *contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Julián Antonio Rodríguez, contra la sentencia núm. 20164612, de fecha 6 de septiembre de 2016, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de noviembre de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de Julián Antonio Rodríguez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0361079-6, domiciliado y residente en la carretera Mella km 7 ½, núm. 265, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Narciso Enrique Medina Almonte, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0507946-1, con estudio profesional abierto en la carretera Mella km 7 ½, núm. 269, local Inmobiliaria JRV. SA., municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

2. El emplazamiento a la parte recurrida Guadalupe Arias, Gerardo Veras Martínez y Anais Inversiones e Hipotecas, SA., se realizó mediante acto núm. 498/2016 de fecha 29 de noviembre de 2016 instrumentado por Dany de la Cruz Ventura, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

3. La defensa al recurso fue presentada mediante memorial depositado en fecha 20 de diciembre de 2016, por Guadalupe Arias, naturalizada estadounidense, portadora del pasaporte núm. 422282282, domiciliada y residente en Miami, Florida, Estados Unidos de Norteamérica; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Edilberto Peña Santana, dominicano, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero, plaza Optimus, 2do. nivel, local 219, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y domicilio *ad hoc* en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 59, edif. Matilde, *suite* 206, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. Mediante resolución núm. 2105-2018, dictada en fecha 19 de julio de 2018, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró el defecto de las partes correcurridas Gerardo Veras Martínez y Anais Inversiones e Hipotecas, SA.

5. Mediante dictamen de fecha 7 de noviembre de 2017, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso, estableciendo que tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

6. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala en atribuciones de *tierras*, en fecha 20 de marzo de 2019, integrada por los magistrados Manuel Herrera Carbuccia, presidente, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

7. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

II. Antecedentes

8. Que la parte hoy recurrida Guadalupe Arias, incoó una litis sobre derechos registrados en nulidad de acto de venta y cancelación de certificado de título contra Julián Antonio Rodríguez, Gerardo Antonio Veras Martínez y Anais Inversiones e Hipotecas, SA., dictando la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional la sentencia núm. 20151679, de fecha 20 de abril de 2015, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma, declara buena y válida la litis sobre derechos registrados en Nulidad de Contrato de Venta y Cancelación de Certificado de Título interpuesta por la señora Guadalupe Arias contra los señores Julián Antonio Rodríguez y Gerardo Antonio Veras Martínez y la entidad Anais Inversiones e Hipotecas, S. A., referente al inmueble descrito como: Solar No. 14, Manzana 2112, del Distrito Catastral No. 01, del Distrito Nacional, por haber sido interpuesta conforme al derecho; SEGUNDO:* *Pronuncia el Defecto por falta de comparecer de los co-demandantes, señor Gerardo Antonio Veras Martínez y en consecuencia: A) Declara resuelto el contrato de venta de 22 de febrero del 2007, suscrito entre la señora Guadalupe Arias, representada por Roberto Arias, en calidad de vendedora y la entidad Anais, Inversiones e Hipotecas, S. A. representada a su vez por Gerardo Antonio Veras Martínez, en relación al inmueble identificado como: Solar 14, manzana 2112, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, con una superficie de 1,250 metros cuadrados, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión; B) Ordena, al Registrador de Títulos del Distrito Nacional proceder a la cancelación del*

asiento originado con motivo a la inscripción del acto de venta descrito anteriormente; C) Declaro Nulo el Acto de Venta de fecha 06 de abril del 2009, suscrito entre la entidad Anais, Inversiones e Hipotecas, S. A., representada por Gerardo Antonio Veras Martínez, en calidad de vendedor y el señor Julián Antonio Rodríguez, legalizadas las firmas por la Licda. Yris Dianilda Acosta Figuerero, en relación al inmueble identificado como: solar 14, manzana 2112, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, con una superficie de 1,250 metros cuadrados, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión; D) Ordena, al Registrador de Título del Distrito Nacional proceder a la cancelación del asiento originado en la inscripción del acto de venta descrito anteriormente así como el duplicado del Dueño del Certificado de Título matrícula No. 0100086081 expedido en fecha 03 de septiembre del 2009, a favor del señor Julián Antonio Rodríguez, que ampara su derecho de propiedad sobre el Solar 14, manzana 2112, del Distrito Catastral No. 04, del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión; E) Ordena, al Registrador de Títulos del Distrito Nacional devolver toda su vigencia y validez al certificado de título No. 95-12751, expedido a favor de las señoras Francia Bienvenida Arias y Guadalupe Arias en fecha 25 de julio del 1995, que ampara sus derechos de propiedad sobre el solar 14, Manzana 2112, del Distrito Catastral No. 01, del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión; **CUARTO:** De Oficio declara la incorporación de este Tribunal en razón de la materia para conocer y decidir sobre la solicitud de reparación de daños y perjuicios que alega haber sufrido la demandante por los hechos atribuidos a los demandado, en consecuencia, envía a las partes a las partes a proveerse por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia a fin de que sea dicho Tribunal el que juzgue y decida al respecto, por ser la jurisdicción competente para hacerlo; En cuanto a la demanda Reconvencional, **QUINTO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda reconvencional incoada por el señor Julián Antonio Rodríguez, en contra de la señora Guadalupe Arias; **SEXTO:** En cuanto al fondo, Rechaza en todas sus partes las conclusiones vertidas por el demandante reconvencional Julián Antonio Rodríguez, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **SÉPTIMO:** Condena a las partes demandadas Julián Antonio Rodríguez y Gerardo Antonio Veras Martínez y la entidad Anais Inversiones e Hipotecas, S.A. al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. Edilberto Peña

Santana y Nelson Santana Artilez, quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Comisiona al ministerial Rafael Alberto Pujols Díaz de estrados de este Tribunal a fin de que notifique esta decisión; **NOVENO:** Ordena a la secretaria el Tribunal cumplir los requerimientos pertinentes para la publicación de esta sentencia conforme a lo provisto por la ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario (sic).

9. La referida decisión fue recurrida por Julián Antonio Rodríguez, mediante instancia de fecha 30 de junio de 2015, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la sentencia núm. 20164612, de fecha 6 de septiembre de 2016, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto mediante instancia introductiva de fecha 30 de junio del 2015, notificado a través del Acto No.785-2015, instrumentado en fecha 6 de julio del 2015, por el Ministerial Julio Alberto Montes de Oca Santiago, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, a requerimiento del señor JULIÁN ANTONIO RODRÍGUEZ, dominicano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-0361079-6, domiciliado y residente en el Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Licenciado Narciso Enrique Medina Almonte, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0507946-1, con estudio profesional abierto en el Carretera Mella, No. 265, Kilómetro 7½, Inmobiliaria JRV, S. A., Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo; contra la Sentencia No.20151679, emitida en fecha 20 de abril del 2015, por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, con ocasión de la Litis Sobre Derechos Registrados, en nulidad de actos de venta y cancelación de certificado de título, interpuesta por la señora Guadalupe Arias, hoy parte recurrida; esto así, por haber sido dicho recurso canalizado conforme a los cánones procesales aplicables a la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida acción recursiva, RECHAZA la misma, atendiendo a las precisiones esbozadas en la parte considerativa de esta sentencia. En consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia No. 20151679, dictada en fecha 20 de abril del 2015 por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional. **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, señor

Julián Antonio Rodríguez, al pago de las costas generadas con ocasión de la presente instancia de segundo grado, a favor y provecho del Licenciado Edilberto Peña Santana y del Dr. Nelson Santana, quienes hicieron la afirmación de rigor. CUARTO: ORDENA a la secretaría de este tribunal notificar esta decisión al Registro de Títulos del Distrito Nacional, para fines de ejecución y de cancelación de la inscripción originada con motivos de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original; así como a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para los fines de lugar, una vez adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada (sic).

III. Medios de casación

10. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Violación a derechos fundamentales, art. 51 de la Constitución de la República de fecha 26/10/2010. **Tercer medio:** Omisión de estatuir sobre pedimentos en conclusiones con respecto al tercer adquirente de buena fe y a título oneroso. **Cuarto Medio:** Falsa apreciación de la venta simulada”(sic) .

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

11. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

12. Que en su memorial de defensa Guadalupe Arias concluye solicitando, de manera principal, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, por haber sido incoado fuera del plazo de 30 días previsto por el artículo 5 de la Ley núm. 491-08, que modifica la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

13. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

14. El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008), el plazo para recurrir en casación es de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia.

15. Para el cómputo del indicado plazo se observan las reglas de los artículos 66 y 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, conforme con los cuales son aplicadas las reglas del plazo franco, que adiciona dos días sobre su duración normal por no computarse ni el día de la notificación ni el del vencimiento y las del aumento en razón de la distancia.

16. Del original que se aporta al expediente del acto núm. 280/2016, instrumentado por Meraldo de Js. Ovalle P., alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, se advierte que la sentencia ahora impugnada fue notificada en el municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, el 20 de octubre de 2016, finalizando el plazo franco de 30 días para interponer el recurso el domingo 20 de noviembre de 2016, por lo que se extendía hasta el lunes 21 de noviembre de 2016, último día hábil para su interposición.

17. Al ser interpuesto el 25 de noviembre de 2016, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto tardíamente.

18. En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con la condición exigida para su admisión, relativa al plazo dentro del cual se debe ejercer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Tercera Sala declare su inadmisibilidad, tal y como lo solicita la parte recurrida, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

19. Que al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Julián Antonio Rodríguez, contra la sentencia núm. 20164612, de fecha 6 de septiembre de 2016, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Edilberto Peña Santana, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 22

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 20 de diciembre de 2017.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	José Enrique Benzán Valenzuela y Jacqueline Benzán Valenzuela.
Recurrida:	Comercial Agrícola FMB, S.R.L.
Abogados:	Dres. Félix Manuel Romero Familia y Héctor A. Cordero Frías.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras*, *laboral*, *contencioso-administrativo* y *contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por José Enrique Benzán Valenzuela y Jacqueline Benzán Valenzuela, contra la sentencia núm. 1397-2017-S-00225, de fecha 20 de diciembre de 2017, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Trámites del recurso

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de mayo de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por José Enrique Benzán Valenzuela y Jacqueline Benzán Valenzuela, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-006813-9 y 001-1202053-2, domiciliados y residentes en calle Sabaneta núm. 5, urbanización Villa Felicia, municipio San Juan de la Maguana, provincia San Juan.

2. El emplazamiento a la parte recurrida Comercial Agrícola FMB, SRL., y Félix Manuel Benzán Gómez, se realizó mediante el acto núm. 631/2018, de fecha 11 de junio de 2018, instrumentado por Eladio Lebrón Vallejo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

3. La defensa fue presentada mediante memorial depositado en fecha 9 de julio de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Comercial Agrícola FMB, SRL., entidad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con RNC núm. 1-30-09391-1, representada por su socio Félix Manuel Benzán Gómez, quien además actúa en su propio nombre, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0011193-6, los cuales tienen como abogados constituidos a los Dres. Félix Manuel Romero Familia y Héctor A. Cordero Frías, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0026452-9 y 011-0166109-8, con estudio profesional abierto en común en el bufete jurídico “Dr. Romero”, ubicado en la calle Dr. Cabral núm. 89, municipio San Juan de la Maguana, provincia San Juan y domicilio *ad hoc* en la calle Luis F. Thomen núm. 72, edif. JR-II, apto. 2-A, sector Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. Mediante dictamen de fecha 8 de octubre de 2018, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso, estableciendo que tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación

5. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala en atribuciones de *tierras*, el día fecha 28 de noviembre de 2018, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez, asistidos de la secretaria y del ministerial,

trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

6. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

7. El magistrado Anselmo Alejandro Bello Ferreras no firma la sentencia por razones de inhibición, conforme se verifica en el acta de fecha 2 de diciembre de 2019, suscrita por él.

II. Antecedentes

8. Que en ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de acto de venta incoada por Comercial Agrícola FMB, SRL., representada por Félix Manuel Benzán Gómez, con relación a la parcela núm. 85 del d.c. núm. 02, municipio San Juan de la Maguana, provincia San Juan, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Juan de la Maguana dictó la sentencia núm. 03222016000208, de fecha 22 de junio de 2016, cuya parte dispositiva expresa textualmente lo siguiente:

PRIMERO: *Declara con lugar en cuanto a la forma, la instancia dirigida a este tribunal recibida en fecha 15 del mes de octubre del año 2014, suscrita por el Dr. Félix Manuel Romero Familia, quien actúa a nombre y representación de la Compañía Comercial Agrícola FMB, S.R.L., representada a su vez por el señor Félix Manuel Benzán Gómez, contentiva de demanda en solicitud de entrega de documentos y fijación de astreinte, en contra de los señores José Enrique Benzán Valenzuela y Jacqueline Benzán Valenzuela, quienes tienen como abogados al Dr. Julio César de la Rosa Rosado y Lic. Wilman Loiran Fernández García. En cuanto al fondo de dicha demanda, se acoge y en consecuencia se condena a los demandados señores: José Enrique Benzán Valenzuela y Jacqueline Benzán Valenzuela, a que en el plazo de 10 días calendarios a partir de que la sea notificada la presente sentencia, entregar en la secretaria de este tribunal los documentos que tienen en su poder, consistentes en a) los impuestos traslativos de propiedad referente a los recibos de impuestos internos Nos. 23790702 y 23790703 de fecha 15 de septiembre del año 2014 y b) la constancias del certificado de título No. 267, que ampara una*

porción de terreno con un área de 6 Hectáreas, 60 áreas, 38 centiáreas (105 tareas), dentro de la parcela No. 85 del Distrito Catastral No.2, del municipio de San Juan de la Maguana a nombre de José Enrique Benzán Valenzuela. En caso de incumplimiento de tal entrega se le condena a dichos señores al pago de un astreinte en la suma de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00) diarios a favor del Asilo de Ancianos de esta ciudad de San Juan de la Maguana, por cada día de retardo en el cumplimiento del depósito a que han sido constreñidos por sentencia. Por los motivos indicados (1er. Orden) de esta sentencia. **SEGUNDO:** Declara con lugar en cuanto a la forma, la instancia dirigida a este tribunal, recibida en fecha 23 del mes de abril del año 2015, suscrita por el Dr. Julio Cesar De la Rosa Rosado y el Lic. Wilman Loiran Fernández García, quienes actúan a nombre y representación de los señores: José Enrique Benzán Valenzuela y Jacqueline Benzán Valenzuela, contentiva de demanda en nulidad de dos actos de venta de fecha 10 de febrero del año 2014; en contra de la Compañía Comercial Agrícola FMB, S.R.L., representada por el señor Félix Manuel Benzán Gómez; quien tiene como abogado al Dr. Félix Manuel Romero Familia. En cuanto al fondo de dicha demanda, se acoge y en consecuencia, se declaran nulos y sin ningún efecto jurídico, los dos contratos de compraventas de fecha 10 de febrero del año 2014, legalizadas por el Dr. Miguel Bidó Jiménez, notario público de los del número de este municipio de San Juan de la Maguana, donde figuran indistintamente los señores José Enrique Benzán Valenzuela y Jacquelin Benzán Valenzuela, como vendedor de dos porciones de terreno dentro la parcela No. 85 del Distrito Catastral no.2, del municipio de San Juan de la Maguana, a favor de la compañía Comercial Agrícola FMB, S.R.L., (compradora), representada por su presidente Félix Manuel Benzán Gómez. Por todas las razones antes expuestas (2do. Orden) de esta sentencia. **TERCERO:** Declara con lugar en cuanto a la forma, la instancia dirigida a este tribunal, recibida en fecha 14 del mes de octubre del año 2014, suscrita por el Dr. Julio Cesar de la Rosa Rosado, quien actúa a nombre y representación de los señores: José Enrique Benzán Valenzuela, Jacqueline Benzán Valenzuela y Yeranny Benzán Valenzuela, contentiva de demanda en oposición a cualquier tipo de transferencia que se pueda presentar referente a tres (3) porciones de terreno dentro de la parcela de referencia; en contra del señor Félix Manuel Benzán Valenzuela y la compañía Comercial Agrícola FMB, S.R.L., quienes tienen como abogado al Dr. Félix Manuel Romero Familia. En

cuanto al fondo de dicha demanda, se rechaza la misma, por las razones indicadas en parte anterior. (3er orden) de esta sentencia. **CUARTO:** Declara con lugar en cuanto a la forma, la instancia dirigida a este tribunal, recibida en fecha 17 de noviembre del año 2014, suscrita por el Dr. Félix Manuel Romero Familia, a nombre y representación de la compañía Comercial Agrícola FMB, S.R.L., representada a su vez por el señor Félix Manuel Benzán, contentiva de demanda reconvenional en reparación de daños y perjuicios en contra de los señores: José Enrique Benzán Valenzuela y Jacqueline Benzán Valenzuela, quienes tiene como abogados al Dr. Julio César De La Rosa y Lic. Wilman Loiran Fernández García. En cuanto al fondo de dicha demanda reconvenional, se rechaza la misma, por las razones expuestas (4to. Orden) de esta sentencia. **QUINTO:** Declara con lugar en cuanto a la forma, la instancia dirigida a este Tribunal, recibida en fecha 17 de noviembre del año 2014, suscrita por el Dr. Félix Manuel Romero Familia, a nombre y representación de la compañía Comercial Agrícola FMB, S.R.L., representada a su vez por el señor Félix Manuel Benzán Gómez, contentiva de demanda adicional, en ejecución de contratos y transferencias; en contra de los señores: José Enrique Benzán Valenzuela y Jaqueline Benzán Valenzuela, quienes tienen como abogados al Dr. Julio Cesar de la Rosa Rosado y Lic. Wilman Loiran Fernández García. En cuanto al fondo de dicha demanda adicional, se rechaza la misma por las razones antes expuestas (5to. Orden) de esta sentencia. **SEXTO:** Ordena el cese y cancelación de cualquier inscripción que se haya realizado en los registros correspondientes, sobre el inmueble que nos ocupa, como consecución de la presente Litis, quedando en consecuencia sin efecto lo siguiente: a) el Oficio No.510/2014 de fecha 21 de octubre del año 2014, suscrito por la secretaria titular de este Tribunal, dirigido a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, Departamento Central; y b) El oficio No. 511/2014 de fecha 21 de octubre del año 2014, suscrito por la Secretaria Titular de este Tribunal, dirigido a la Registradora de Títulos de San Juan de la Maguana, haciendo constar la presente Litis. **SÉPTIMO:** Compensar las costas del proceso entre las partes en Litis, en vista de que ambas partes han sucumbido en algunos aspectos de sus conclusiones. **OCTAVO:** Comisiona al ministerial Marcelino Santana Mateo, alguacil Ordinario de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia (sic).

9. La parte demandante Comercial Agrícola FMB, SRL., representada por Félix Manuel Benzán Gómez, interpuso mediante instancia de fecha

24 de octubre de 2016, un recurso de apelación contra dicho fallo, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 1397-2017-S-00225, de fecha 20 de diciembre de 2017, cuya parte dispositiva expresa textualmente lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la entidad Comercial Agrícola FMB, S.R.L., representada por el señor Félix Manuel Benzán Gómez, por conducto de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Dres. Félix Manuel Romero Familia y Héctor O. Cordero Frías; contra la sentencia núm. 03222016000208, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Juan de la Maguana, de fecha 22 de junio del año 2016, en ocasión de la demanda original en entrega de documentos y pago de astreinte, nulidad de actos de ventas, ejecución de actos de ventas y transferencias, reparación de daños y perjuicios, en relación a la parcela núm. 85, del Distrito Catastral núm.02, del municipio y Provincia San Juan de la Maguana, por haber sido canalizado conforme a la ley y los reglamentos que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida acción recursiva, ACOGE la misma, y en consecuencia, REVOCA parcialmente la sentencia núm. 03222016000208, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Juan de la Maguana, de fecha 22 de junio del año 2016. **TERCERO:** En cuanto a la demanda original, en nulidad de acto de venta, oposición a transferencia, reparación de daños y perjuicios, entrega de documentos y fijación de astreinte, RECHAZA la misma, atendiendo a las explicaciones de corte procesal desarrolladas en la parte considerativa de esta sentencia. **CUARTO:** ACOGE la demanda original, en cuanto a la solicitud de ejecución de Transferencias, que deriva de la ejecución de los contratos de ventas bajo firma privada, ambos de fechas 10 de febrero del año 2014, legalizados por el Dr. Miguel Bidó Jiménez, Notario Público de los del número del municipio de San Juan; suscritos de forma separada uno entre la compañía Comercial Agrícola FMB, S.R.L. –compradora- y la señora Jaquelin Benzán Valenzuela -vendedora-; y el otro contrato suscrito entre la misma compañía Comercial Agrícola FMB, S.R.L. compradora y el señor José Enrique Benzán Valenzuela -vendedor-. **QUINTO:** Ordena al Registro de Títulos de San Juan de la Maguana, realizar las siguientes actuaciones: A) Cancelar, (en manos de quien se encuentre) la Constancia Anotada en el Certificado de Título y su original, que ampara el derecho de propiedad de la señora Jacquelin Benzán

Valenzuela, sobre una porción de terreno con una extensión superficial de 105 áreas, 01 Vara, 36 decímetros cuadrados, ubicada dentro del ámbito de la parcela núm.85, del Distrito Catastral núm.02, de San Juan. B) Expedir: Una nueva Constancia Anotada que ampare el inmueble antes descrito, a nombre de la compañía COMERCIAL AGRÍCOLA FMB, S.R.L., organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la calle Luis F. Tomen núm. 72, edificio/ Torres JRB, Apartamento 2ª, del sector Evaristo Morales, Santo Domingo, representada por el señor Félix Manuel Benzán Gómez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm.012-0011193-6, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional. C) Cancelar, (en manos de quien se encuentre), la Constancia Anotada con matrícula núm.2000002267, y su original, que ampara el derecho de propiedad del señor José Enrique Benzán Valenzuela, sobre una porción de terreno con una extensión superficial de 65,915.00 metros cuadrados, ubicada dentro del ámbito de la parcela núm.85, del Distrito Catastral núm.02, de San Juan. D) Expedir: Una nueva Constancia Anotada que ampare el inmueble antes descrito, a nombre de la compañía COMERCIAL AGRÍCOLA FMB, S.R.L., compañía organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la calle Luis F. Tomen núm. 72, edificio/ Torres JRB, Apartamento 2ª, del sector Evaristo Morales, Santo Domingo, representada por el señor Félix Manuel Benzán Gómez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm.012-0011193-6, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional. E) Mantener cualquier carga inscrita sobre esos derechos, que no haya sido presentada ante este Tribunal y que se encuentre a la fecha registrada. **SEXTO:** CONFIRMA la sentencia recurrida en los demás aspectos. **SEPTIMO:** COMPENSA las costas procesales, por los motivos expuestos. **OCTAVO:** ORDENA a la secretaría de este tribunal notificar esta sentencia al Registro de Títulos de San Juan de la Maguana, para fines de ejecución; y cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 de Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original; una vez adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada (sic).

III. Medios de casación

10. La parte recurrente José Enrique Benzán Valenzuela y Jacqueline Benzán Valenzuela, en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta y contradicción en la motivación de la sentencia: violación al principio VIII de la Ley No. 108-05 de Registro Inmobiliario, y al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana; por ende, violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. **Segundo medio:** Violación al derecho de defensa, al principio de libertad de pruebas, a los artículos 1315 y 1341 del Código Civil de la República Dominicana; por ende, violación de los artículos 69 de la Constitución de la República Dominicana, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que consagran la tutela judicial efectiva y el debido proceso. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; por ende, violación de los artículos 69 de la Constitución de la República Dominicana, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que consagran la tutela judicial efectiva y el debido proceso. **Cuarto medio:** Errónea interpretación de los artículos 1108 (y siguientes) del Código Civil de la República Dominicana; por ende, violación de los artículos 69 de la Constitución de la República Dominicana, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que consagran la tutela judicial efectiva y el debido proceso. **Quinto medio:** Falta de base legal y falta de ponderación de los documentos depositados en el expediente; por ende, violación de los artículos 69 de la Constitución de la República Dominicana, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que consagran la tutela judicial efectiva y el debido proceso” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

11. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre

Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

12. Para apuntalar el primer aspecto de su primer medio y de su segundo medio de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* no justificó el rechazo de las medidas de instrucción solicitadas por la parte recurrida, consistentes en informativo testimonial y la comparecencia personal de las partes; que el único argumento utilizado por el tribunal *a quo* es que entendía que los documentos que habían sido aportados por las partes eran suficientes para su edificación; que el tribunal *a quo* obvió el hecho de que se trataba de una demanda en nulidad de venta fundamentada en la existencia de vicios del consentimiento y que lo procedente era permitir la libertad probatoria y no aplicar el artículo 1341 del Código Civil, que establece la no admisión de pruebas testimoniales en contra o fuera de los contenidos de las actas; que al tribunal *a quo* regirse por las disposiciones de dicho artículo incurrió en una franca violación al derecho de defensa de la parte hoy recurrente en casación; que además, el tribunal *a quo* incurrió en una flagrante violación al principio de tutela judicial efectiva y debido proceso consagrados en los artículos 69 de la Constitución dominicana, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, entre otras normas del Bloque de la Constitucionalidad.

13. La valoración de los aspectos mencionados requiere referirnos a las incidencias originadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que mediante actos bajo firma privada de fecha 10 de febrero de 2014, José Enrique Benzán Valenzuela y Jaqueline Benzán Valenzuela vendieron a Comercial Agrícola FMB, SRL., sus respectivos derechos sobre dos porciones de terreno, una de 65,915.00 metros cuadrados y otra de 105 tareas, 01 varas y 36 decímetros cuadrados, ubicadas dentro del ámbito de la parcela núm. 85, distrito catastral núm. 2, municipio San Juan de la Maguana, provincia San Juan; b) que la compradora procedió a solicitar ante el Registro de Títulos correspondiente, la inscripción de las transferencias antes citadas, siendo rechazado el pedimento de transferencia debido a un error en el número de cédula de identidad del vendedor contenido en los actos de venta fecha de 10 de febrero de 2014;

c) que el notario actuante efectuó la corrección de los actos de venta, pero al momento de ratificar la corrección los vendedores retuvieron los actos de venta, los certificados de títulos y recibos de transferencias, que les había entregado la compradora para ese fin; d) que ante la negativa de los vendedores a entregar los documentos de transferencia, Comercial Agrícola FMB, SRL., incoó una litis entrega de estos y en fijación de astreinte; e) que al mismo tiempo, los entonces demandados originales José Enrique Benzá Valenzuela y Jacqueline Benzá Valenzuela, incoaron una demanda en oposición a transferencia, introduciendo además Yeranny Benzá Valenzuela una demanda en nulidad de venta respecto a los mismos actos; f) que la demandante original Comercial Agrícola FMB, SRL., incoó dos demandas adicionales, una reconventional en daños y perjuicios y otra en ejecución de los contratos de venta objeto de la litis y debido a la conexidad entre todas las demandas, los expedientes fueron fusionados por el juez de primer grado; g) que por sentencia núm. 03222016000208, de fecha 22 de junio de 2016, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Juan de la Maguana acogió la demanda en entrega de documentos y fijó un astreinte de RD\$2,000,000.00 diarios, por cada día de retardo en el cumplimiento de la decisión, a favor del asilo de ancianos de dicho municipio, por otro lado acogió la demanda en nulidad contra los actos de venta de fecha 10 de febrero de 2014 y rechazó la demanda en oposición a transferencia y la demanda reconventional; h) que no conforme con dicho fallo, Comercial Agrícola FMB, SRL., interpuso un recurso de apelación parcial contra los ordinales segundo, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo del dispositivo de la sentencia, siendo acogido dicho recurso de apelación por el tribunal *a quo*, fallo ahora impugnado mediante el presente recurso de casación.

14. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“[...] Que siguiendo el orden procesal lógico, procede estudiar y estatuir respecto al pedimento de informativo testimonial propuesto por la parte recurrida, señores José Enrique Benzá Valenzuela, Yeranny Benzá Valenzuela y Jaquelin Benzá Valenzuela, con la finalidad de que sea escuchado el señor Félix María Benzá (padre), pedimento al que se opuso la parte recurrente. En ese sentido, este tribunal entiende que los documentos aportados por las partes constituyen medios de pruebas suficientes para la edificación del tribunal, por lo que considera improcedente

dicha medida; y en esas atenciones, se rechaza este pedimento, valiendo decisión esta consideración, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia [...]” Que en virtud del efecto devolutivo de la apelación, procedemos en esta alzada a volver a valorar las piezas que forman el expediente, tanto las de primer grado como las de apelación en ese sentido verificamos que contrario a lo que retuvo el primer tribunal, respecto a que los actos de ventas impugnados no consignan de manera expresa el objeto y el precio acordado entre las partes, el expediente pone de manifiesto que dichos contratos de compraventa cumplen con los requisitos establecidos por los artículos 1582 y 1583 del Código Civil dominicano, en razón que en los mismos consta la descripción del objeto y el precio que pactaron los contratantes; que más aún, en dicha transacción las vendedoras exponen haber recibido el pago a su entera satisfacción. Que la nulidad de los contratos, en este caso el de compraventa, se rige por lo establecido en el artículo 1108 del Código Civil, cuyo texto deja claramente sentado cuales son las condiciones esenciales para la validez de las convenciones, cuando refiere: a) El consentimiento de la parte que se obliga; b) Su capacidad de contratar; c) Un objeto cierto que forme la materia del compromiso; d) Una causa lícita en la obligación. Que habiendo esta alzada comprobado que en los contratos cuya nulidad se persiguen, están presentes las referidas condiciones, obviamente que su nulidad resulta infundada (...) Por vía de consecuencia, verificado el cumplimiento de los requisitos necesarios para la validez de dichos actos, procede acoger las pretensiones del recurrente, al tiempo de disponer la ejecución de las transferencias peticionadas, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia [...]” (sic).

15. Respecto a los agravios estudiados, la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* derivó del análisis del expediente que constaban los elementos de juicio que le permitirían formar su convicción en un modo u otro sin necesidad de realizar las medidas de instrucción solicitadas, por lo que procedió a rechazar dichos pedimentos, antes de pronunciarse respecto al fondo del litigio.

16. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia verifica que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, el tribunal *a quo* hizo una correcta aplicación del derecho, por cuanto la ley acuerda a los jueces del fondo un poder soberano de apreciación y en esa virtud disponen de autoridad para ordenar o desestimar como convenga a una buena

administración de justicia, las medidas de instrucción que les sean propuestas por las partes, siempre que su decisión no sea violatoria a la ley ni atente contra el debido proceso; que el rechazo de la solicitud descansa, como se ha visto, en la comprobación de que en el expediente existían documentos suficientes para forjar su convicción, situación que escapa al control de la casación.

17. En cuanto al alegato relativo a los vicios del consentimiento y al deber de los jueces de examinar todos los elementos que les permitieran llegar a la verdad, la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* constató que la parte hoy recurrente se limitó a alegar que en los referidos contratos no se consignó realmente un precio, toda vez que la transacción consistió en una permuta que debió ejecutar un tercero, pero no aportó las pruebas pertinentes que permitieran retener tal afirmación; que ante la deficiencia probatoria retenida por el tribunal *a quo* los agravios examinados carecen de fundamento, por lo que deben ser desestimados.

18. Para apuntalar el segundo aspecto de su primer medio y su cuarto medio de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en falta de motivación al no consignar en su sentencia las razones de hecho y de derecho que justificaban el rechazo de la demanda en nulidad de contratos de venta de que se trata, pues no puede extraerse de la simple lectura de los documentos que dichos actos cumplieran con las condiciones de validez de las convenciones establecidas por el artículo 1108 del Código Civil; que constituye una errónea interpretación a la ley establecer que eran válidas las referidas convenciones sin tomar en cuenta que existen otras disposiciones legales que rigen la nulidad de los contratos de compraventa, tales como los artículos 1596, 1597, 1599 del Código Civil, así como las que se refieren a la falta de consentimiento válido contenidas en los artículos 1109 y 1122 del mismo código.

19. En cuanto a la errónea interpretación a las disposiciones que rigen las nulidades de los contratos de compraventa y los vicios del consentimiento, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, lo siguiente: “que la cuestión de si una convención es o no anulable por vicio de consentimiento es una cuestión de hecho, y que solo a los jueces de fondo compete apreciar el valor de las pruebas con las cuales

tratan las partes de establecer la verdad de los hechos o el fundamento del derecho; que también ha sido juzgado, que los jueces del fondo son soberanos para comprobar los hechos en su materialidad y de un modo general para evaluarlos en sí, teniendo en cuenta las circunstancias que los acompañaron⁴⁹; por lo tanto, al hacer esta evaluación dentro de su poder soberano, el tribunal *a quo* no incurrió en violación a la ley, razón por la que carecen de fundamento los agravios analizados y deben ser desestimados.

20. Para apuntalar el tercer y último aspecto de su primer medio de casación, la parte recurrente aduce que el tribunal *a quo* incurrió en contradicción cuando ordenó en los literales A y C del ordinal quinto del dispositivo de la sentencia la cancelación (en manos de quien se encuentren) de las constancias anotadas que amparan los derechos reclamados y por otro lado, en la parte *in fine* del mismo dispositivo consignó una advertencia dirigida al Registro de Títulos de Santo Domingo, indicando que en el curso del proceso se estableció que los duplicados del dueño objeto de su apoderamiento se extraviaron, y dejó condicionada la ejecución de la sentencia al depósito de los documentos por la parte interesada y en caso contrario, abstenerse de ejecutar hasta tanto se realizara el procedimiento por pérdida de los referidos duplicados; que el tribunal *a quo* además incurrió en contradicción al consignar en el ordinal segundo del dispositivo que revoca parcialmente la sentencia impugnada y en el ordinal sexto confirmó las demás partes de la sentencia, dejando una nebulosa para distinguir cuáles asuntos revocó y cuáles confirmó.

21. En cuanto a las disposiciones contrarias contenidas en los ordinales segundo y sexto del dispositivo, la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* estuvo apoderado de un recurso de apelación parcial, respecto de los ordinales segundo, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo de la sentencia núm. 03222016000208, emitida por el tribunal de primer grado; que el tribunal *a quo*, al acoger el recurso de apelación parcial, consecuentemente revocó de manera parcial la sentencia recurrida, según se verifica en el segundo ordinal y confirmó los demás aspectos, en su ordinal sexto; que del análisis de ambos enunciados, se constata que no se incurrió en contradicción, debido a que no se trata de disposiciones que se excluyan entre sí, de lo que se trata es de

49 SCJ. Primer Sala. Sentencia núm. 135, 28 de febrero de 2019, B. J. inédito.

un pronunciamiento *ultra petita*, pues los demás aspectos del dispositivo que confirmó no fueron objeto del recurso apelación.

22. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia verifica que existe una contradicción en el dispositivo, toda vez que el tribunal *a quo* ordenó la cancelación de las constancias anotadas expedidas a favor de los vendedores y luego, mediante una coetilla de advertencia, condicionó la ejecución de la sentencia a que el comprador las depositara ante el Registrador de Títulos o agotara el procedimiento por pérdida.

23. En ese orden, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que el vicio de contradicción se configura cuando las afirmaciones que se pretenden contradictorias sean de forma tal que la existencia de una excluya o aniquile la posibilidad o existencia de la otra⁵⁰; que de lo anterior se colige que al tratarse de una transferencia litigiosa fundada en la resistencia de los vendedores a entregar los documentos que la sustentaban, lo propio era ordenar la cancelación de las referidas constancias anotadas, tal como se dispuso en los literales A y C del ordinal quinto del dispositivo de la sentencia impugnada, y no consignar, en sentido contrario, que la ejecución de la sentencia quedara condicionada a que el comprador cumpliera con el depósito de las constancias anotadas o que agotara el procedimiento por pérdida, como también se dispuso; que en esas atenciones, se constata que la coetilla de advertencia resulta contraria a lo decidido, sin embargo, no influye en el fondo del proceso, por lo que se acoge este tercer aspecto del primer medio de casación examinado y casa sin envío, por vía de supresión, el ordinal sexto y la advertencia contenidos en el dispositivo de la sentencia impugnada.

24. La parte hoy recurrente alega en su tercer medio de casación, que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos al indicar que los actuales recurrentes declararon durante la instrucción del proceso que tenían en su poder los duplicados de los títulos, cuando no se ordenó ni se realizó ninguna comparecencia de las partes; que fue emitida una sentencia de transferencia sin contar con los originales de los contratos de venta, asumiendo que solo faltaban las constancias anotadas que amparaban los derechos.

50 SCJ. Salas Reunidas. Sentencia núm. 24, 20 de febrero de 2019, B. J. inédito.

25. Al respecto, en el párrafo 11 de las motivaciones de la sentencia, el tribunal *a quo* estableció que la parte entonces recurrida José Enrique Benzán Valenzuela, Jacqueline Benzán Valenzuela y Yeranny Benzán Valenzuela, pretendían la nulidad de los actos de ventas, alegando haber firmado un contrato simulado en cuanto al precio, pues recibirían compensación con otro inmueble; que al no recibir dicha compensación, siguen argumentando, procedieron a retener los documentos e interpusieron una demanda en nulidad de ambos actos de ventas.

26. Ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que: “La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza”⁵¹. Que del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala verifica que durante la instrucción el tribunal *a quo* determinó la existencia del negocio efectuado por las partes mediante los contratos de fecha 10 de febrero de 2014, fundado en los argumentos presentados por la parte entonces recurrida al momento de sustentar su demanda original en nulidad de dichos actos de venta, de manera que era necesario que se efectuara una comparecencia ante el tribunal, para que este pudiera determinar que, ciertamente, dicha parte tenía en su poder los contratos y las constancias anotadas que sustentaban las transferencias perseguidas y que se negaban a entregarlas; que en ese escenario, el tribunal *a quo* concluyó que se trataba de transferencia contenciosa, cuyo registro debía ser ordenado y por ello debía ordenarse la cancelación de las constancias anotadas en las manos de quien se encontraran; razón por la que al decidir el tribunal *a quo* en la forma en que lo hizo, no incurrió en tal desnaturalización, sino que, dentro de su poder soberano de apreciación, valoró los hechos y documentos aportados por las partes, otorgándoles el valor que le merecieron, danto motivos suficientes y pertinentes para sustentar su fallo, por lo que el medio analizado carece de fundamento y debe ser desestimado.

27. Al tenor de las disposiciones del numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos establecidos por el artículo 131 del Código de Procedimiento

51 SCJ, Primera Sala. Sentencias núm. 76, 14 de marzo de 2012, B. J. 1216; Sentencia núm. 13, 13 de enero de 2010, B. J. 1190; SCJ, Tercera Sala. Sentencia núm. 23, 16 de abril de 2003, B. J. 1109.

Civil, el cual permite que se compensen las costas cuando ambas partes sucumban en algunos puntos de sus pretensiones, tal y como sucede en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con las disposiciones de la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA por vía de supresión y sin envío, el ordinal sexto y la coletilla de advertencia contenidos en el dispositivo de la sentencia núm. 1397-2017-S-00225, de fecha 20 de diciembre de 2017, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

SEGUNDO: RECHAZA, en sus demás aspectos el recurso de casación interpuesto por José Enrique Benzán Valenzuela y Jacqueline Benzán Valenzuela, contra la indicada sentencia.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 23

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 8 de mayo de 2018.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Kenia Josefina González Álvarez.
Abogados:	Dr. Augusto Robert Castro y Licda. Marisela Mercedes Méndez
Recurrido:	Otrokin, S.R.L.
Abogados:	Licda. Fátima M. Flaquer Pérez y Lic. Sebastián Alberto Pérez Rodríguez.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Kenia Josefina González Álvarez, contra la sentencia núm. 1397-2018-S-00111, de fecha 8 de mayo de 2018, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámite del recurso

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de agosto de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de Kenia Josefina González Álvarez, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1848321-3, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos al Dr. Augusto Robert Castro y a la Lcda. Marisela Mercedes Méndez, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0368406-4 y 001-0136432-1, con estudio profesional abierto en común en la calle Espaillat núm. 123-B, sector Zona Colonial, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. El emplazamiento a la parte recurrida Otrokin, SRL., se realizó mediante acto núm. 134/2018 de fecha 28 de agosto de 2018, instrumentado por Domingo Enrique Acosta, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

3. La defensa fue presentada mediante memorial depositado en fecha 12 de septiembre de 2018 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Otrokin, SRL., entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-31-00539-1, con domicilio en la calle Polibio Díaz núm. 8, sector Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Andrés Antonio Marranzini Pérez, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0100114-7, del mismo domicilio que su representada; la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Fátima M. Flaquer Pérez y Sebastián Alberto Pérez Rodríguez, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1931919-2 y 001-1856425-1, con estudio profesional abierto en común en la calle Prof. Emilio Aparicio núm. 57, ensanche Julieta, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. Mediante dictamen de fecha 30 de noviembre de 2018, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso estableciendo que tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

5. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, el día 20 de marzo de 2019, en la cual estuvieron presente los

magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

6. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

7. El magistrado Anselmo A. Bello Ferreras no firma la sentencia por razones de inhibición, según consta en acta de fecha 12 de noviembre de 2019.

II. Antecedentes

8. En ocasión de la solicitud de deslinde, transferencias y radiación de hipotecas, referentes al inmueble parcela núm. 149-REF-A-18-SUBD-44 D. C. 4, Distrito Nacional, incoada por Otrokin, SRL., la Cuarta Sala del Tribunal de tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 20163992 de fecha 29 de julio de 2016, que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, por los motivos expuesto en el cuerpo de esta sentencia, las conclusiones vertidas en audiencia de fecha 9 de junio de 2016, por la Licda. Graciela Geraldo Báez, en representación de la parte requirente, en consecuencia: **SEGUNDO:** RECHAZA la solicitud de aprobación de los trabajos de deslinde, presentados por el agrimensor Carlos Manuel Guance, sobre una porción de terreno ubicada en el ámbito del inmueble descrito como: Parcela No.149-Ref-A-18-Subd-44 del Distrito Catastral No.4 del Distrito Nacional; **TERCERO:** Ordena que sea revocada la designación catastral provisional asignada a la parcela objeto del deslinde en cuestión, una vez la decisión adquiera carácter definitivo. **CUARTO:** Ordena a la secretaria del Tribunal, proceder a entregar en calidad de desglose las piezas aportadas por el solicitante en apoyo de sus pretensiones, previo dejar copia certificada en el expediente de los documentos a desglosar. **QUINTO:** Comuníquese esta decisión al Registro de Títulos del Distrito Nacional para su ejecución y de cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los

artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para los fines de lugar, unas vez adquiriera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada (sic).

9. La parte solicitante Otrokin, SRL., mediante instancia depositada en fecha 6 de enero de 2017, interpuso recurso de apelación contra la referida sentencia, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la sentencia núm. 1397-2018-S-00111, de fecha 8 de mayo del 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación de fecha 6 de enero del año 2017, incoado por la sociedad Otrokin, S.R.L., entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del Registro Nacional de Contribuyente No. 1-31-00539-1, con domicilio social en la calle Polibio Díaz No. 8, Evaristo Morales, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por el señor Andrés Antonio Marranzini Pérez, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad personal No.001-01001147, domiciliado y residente en esta Ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, sociedad que tiene como abogadas apoderadas a las licenciadas Graciela Ogando Báez y Fátima Flaquer Pérez, de generales que ya constan, contra la Sentencia No. 20163992 de fecha 29 de julio del año 2016, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en relación a la Parcela No.149-REF-A-18-SUBD-44, Distrito Catastral No.04, Distrito Nacional, conforme a los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE el indicado recurso de apelación, así como las conclusiones dadas en la audiencia de fecha 13 de febrero de 2018, por los motivos indicados, y por consecuencia: a) REVOCA, la Sentencia No. 20163992 de fecha 29 de julio del año 2016, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional. b) ACOGE, la ejecución de los contratos: b-1) Acto de compraventa de fecha 27 de marzo de 2013, legalizado por la doctora Yoselín Reyes Méndez, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, mediante el cual la entidad Valores y Créditos Empresariales, S.R.L., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su Registro Nacional Contribuyente No.1-01-71272-4, con su domicilio en la calle Paseo de los

Periodistas número 3, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por el señor Cesar Bolívar Jiménez Polanco, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad personal No. 001-1229646-2, domiciliado y residente en esta Ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, vendió a la entidad Otrokin, S.R.L., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la calle San Bartolomé número 33, Neyba, con Registro Nacional del Contribuyente No.1-31-00539-1, debidamente representada por el señor Edgar Manuel Cruz Calderón, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad personal No.048-0095849-0, domiciliado y residente en esta Ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, los inmuebles descritos a continuación: a) Una porción de terreno con una superficie de mil (1,000) metros cuadrados, identificada con la matrícula número 0100030264, dentro del inmueble Parcela número 149-REFORMADA-A-18-SUBD-44, del Distrito Catastral número cuatro (4), ubicado en el Distrito Nacional; b) Una porción de terreno con una superficie de setecientos (700) metros cuadrados, identificada con la matrícula número 0100030265, dentro del inmueble: Parcela número 149-REFORMADA-A-18-SUBD-44, del Distrito Catastral número cuatro (4), ubicado en el Distrito Nacional; c) Una porción de terreno con una superficie de trescientos (300) metros cuadrados, identificada con la matrícula número 0100024449, dentro del inmueble: Parcela número 149-REFORMADA-A-18-SUBD-44, del Distrito Catastral número cuatro (4), ubicado en el Distrito Nacional; y b-2) el acto de fecha 27 de marzo de 2013, legalizado por la doctora Yoselín Reyes Méndez, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, mediante el cual la entidad Valores y Créditos Empresariales, S. R. L., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su Registro Nacional Contribuyente No. 1-01-71272-4, con su domicilio en la calle Paseo de los Periodistas número 3, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por el señor Cesar Bolívar Jiménez Polanco, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad personal No. 001-1229646-2, domiciliado y residente en esta Ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, vendió a la entidad Otrokin, S. R. L., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la calle San Bartolomé número 33, Neyba, con Registro Nacional del Contribuyente No. 1-31-00539-1,

debidamente representada por el señor Edgar Manuel Cruz Calderón, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad personal No. 048-0095849-0, domiciliado y residente en esta Ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, el inmueble que se describe a continuación: a) Una porción de terreno con una extensión superficial de mil (1,000) metros cuadrados, identificada con la matrícula número 0100030266, dentro del inmueble: Parcela número 149-REFORMADA-A-18-SUBD-44, del Distrito Catastral número cuatro (4), ubicado en el Distrito Nacional; c) ACOGE, los actos de Cancelación de Hipotecas y Mandamientos de pagos tendentes a Embargo Inmobiliario: c-1) acto de fecha 19 de abril del año 2013, legalizadas las firmas por la doctora Olimpia Alta-gracia Mercedes Delgado Pantaleón, Notario Público de los del número del municipio de San Francisco de Macorís, mediante el cual La Asociación Duarte De Ahorros y Préstamos para la Vivienda, Institución organizada de conformidad con la Ley No.5897, de fecha 14 de mayo de 1962, y sus modificaciones, provista del Registro Nacional de Contribuyente No.40400051-2, con domicilio social y establecimiento principal ubicado en el edificio Adap, el cual está situado en la calle Castillo esquina San Francisco de la ciudad de San Francisco de Macorís por medio del cual los licenciados Pablo Francisco Martínez García y Josefina Abreu De La Cruz, dominicanos, mayores de edad, casados, funcionarios bancarios, provistos de la cédulas de identidad y electoral Nos. 056-0016658-0 y 056-0108024-4, domiciliados y residentes en la ciudad de San Francisco de Macorís, en sus calidades de Gerente Legal y Oficial de Desembolsos, respectivamente, facultados por sus cargos para representarla, otorga su consentimiento, a la vez autoriza y faculta a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional, para que proceda a radiar hipoteca convencional en primer grado, por un monto de RD\$10,000,000.00, consentida por Valores y Crédito Empresariales, S.A. (VALCRESA), a favor de la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, según contrato de préstamo con garantía hipotecaria bajo firma privada de fecha 9 del mes de febrero del año 2005, legalizadas las firmas por la Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, Doctora Ramona Andy Santos Santos. Se encuentra registrados los siguientes asientos números: 010079061, 010079181, 010079186 y 010079191. Inscritos todos en fecha 14 del mes de marzo del año 2005, a las 12:00 pm asentados en el Libro de Registro Complementario No.0148, en los Folios Números 103,104,108 y 113, en

fecha 8 del mes de Septiembre del año 2008; en el Registro de Títulos del Distrito Nacional; 1) Una porción de terreno, con una superficie de 1,000.00 metros cuadrados, identificada con la Matrícula No. 0100030264, dentro del inmueble: Parcela 149-REFORMADA-A-18-SUBD-44, del Distrito Catastral No. 04, ubicado en el Distrito Nacional; 2) Una porción de terreno, con una superficie de 700.00 metros cuadrados, identificada con la Matrícula No. 0100030265, dentro del inmueble Parcela 149-REFORMADA-A-18-SUBD-44, del Distrito Catastral No. 04, ubicado en el Distrito Nacional; 3) Una porción de terreno, con una superficie de 300.00 metros cuadrados, identificada con la Matrícula No. 0100024449, dentro del inmueble Parcela 149-REFORMADA-A-18-SUBD-44, del Distrito Catastral No.04, ubicado en el Distrito Nacional; 4) Una porción de terreno, con una superficie de 1,000.00 metros cuadrados, identificada con la Matrícula No.0100030266, dentro del inmueble: Parcela 149-REFORMADA-A-18-SUBD-44, del Distrito Catastral No.04, ubicado en el Distrito Nacional, por haber cesado las causa que lo originaron; y c-2) Certificación de fecha 13 del mes de junio de 2017, emitida por la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos (Continuadora Jurídica de la Asociación La Previsora de Ahorros y Préstamos), persona jurídica de derecho privado sin fines de lucro, organizada y existente al amparo de la ley no.5897 del 14 de mayo de 1962, sobre Asociaciones de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, con domicilio social en la ciudad de Santiago de los Caballeros, República Dominicana, certificando que en fecha 30 de septiembre del año 2005, dicha institución concedió el préstamo comercial identificado con el No.C-001-002807, el cual se encuentra en estatus cancelado, a nombre del señor Víctor José Delgado Pantaleón, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0105352-8. El monto de dicho préstamo fue por la suma de Nueve Millones de Pesos Con 00/100 (RD\$9,000,000.00) a un interés anual de 22.00%, a un plazo de diez (10) años, con todos los derechos sobre una porción de terreno ubicada dentro de la Parcela No.149-Reformada-A-18-Subdividida-44, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, con una superficie de 2,804.00 metros cuadrados, por haber cesado las causas que la originaron. d) APRUEBA, los trabajos de deslinde presentados por el Agrimensor Carlos Manuel Guance, Codia No. 9671, aprobados técnicamente en fecha 9 de diciembre de 2015, por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central, resultando la Parcela No. 400405166138, con una superficie de 5,951.07 metros cuadrados,

ubicado en Mirador de Arroyo Hondo, Distrito Nacional, por haberse realizado conforme a la Ley de Registro Inmobiliario y Reglamentos complementarios. **TERCERO:** ORDENA, que el Registro de Títulos del Distrito Nacional, realice las siguientes operaciones: a) RADIAR: Las cargas o gravámenes que se encuentran registrados en los siguientes números: a-1) No.010079186. Hipoteca Convencional en Primer Rango a favor de Asociación Duarte De Ahorros y Préstamos por un monto de RD\$10,000,000.00. El derecho tiene origen en Hipoteca, según consta en el documento de fecha 9 de febrero de 2005, contrato bajo firma privada legalizado por la Dra. Ramona Andy Santos Santos, inscrito en el libro diario el 14 de marzo de 2005. Asentado en el Libro RC0148, Folio RC108, en fecha 8 de septiembre de 2008; a-2) No.010505859. Embargo Inmobiliario a favor de Asociación Duarte De Ahorros y Préstamos para la Vivienda por un monto de RD\$4,039,177.33. El derecho tiene su origen en Mandamiento De Pago, según consta en el documento de fecha 4 de marzo de 2013, Acto de Alguacil No.131/2013, instrumentado por Euclides Guzmán Medina, Alguacil Ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, inscrito en el libro diario el 22 de marzo de 2013. Asentado en el Libro RC1054, Folio RC156, en fecha 3 de abril de 2013. a-3) No. 010079061. Hipoteca Convencional en Primer Rango a favor de Asociación Duarte De Ahorros y Préstamos por un monto de RD\$10,000,000.00. El derecho tiene su origen en Hipoteca, según consta en el documento de fecha 9 de febrero de 2005, contrato bajo firma privada legalizado por la Dra. Ramona Andy Santos Santos, inscrito en el libro diario el 14 de marzo de 2005. Asentado en el Libro RC 0148, Folio RC103, en fecha 8 de septiembre de 2008; a-4) No.010505861. Embargo Inmobiliario a favor de Asociación Duarte De Ahorros y Préstamos para la vivienda por un monto de RD\$4,039,177.33. El derecho tiene su origen en Mandamiento de Pago tendente a Embargo Inmobiliario, según consta en el documento de fecha 4 de marzo de 2013, acto de alguacil No.131/2013, instrumentado por Euclides Guzmán Medina, Alguacil Ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, inscrito en el libro diario el 22 de marzo de 2013. Asentado en el Libro RC 1054, Folio RC157, en fecha 3 de abril de 2013. a-5) No. 010079181. Hipoteca Convencional en Primer Rango a favor de Asociación Duarte De Ahorros y Préstamos por un monto de RD\$10,000,000.00. El derecho tiene su origen en hipoteca, según consta en el documento de fecha 9 de

febrero de 2005, contrato bajo firma privada legalizado por la Dra. Ramona Andy Santos Santos, inscrito en el libro diario el 14 de marzo de 2005. Asentado en el Libro RC0148, Folio RC104, en fecha 8 de septiembre de 2008. a-6) No. 010079191. Hipoteca Convencional en Primer Rango a favor de Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos por un monto de RD\$10,000,000.00. El derecho tiene su origen en Hipoteca, según consta en el documento de fecha 9 de febrero de 2005, contrato bajo firma privada legalizado por la Dra. Ramona Andy Santos Santos, inscrito en el libro diario el 14 de marzo de 2005. Asentado en el Libro RC0148, Folio RC133, en fecha 8 de agosto de 2008. a-7) No.010543731. Hipoteca Convencional a favor de Asociación La Previsora de Ahorros y Préstamos para la Vivienda por un monto de RD\$9,000,000.00. El derecho tiene su origen en Préstamo con Garantía Hipotecaria, según consta en el documento de fecha 30 de septiembre de 2005, Contrato bajo firma privada legalizado por la Licda. Brígida A. López Ceballos, Reconstrucción al Oficio No.2244-2013, de la Dirección Nacional de Registro de Títulos de fecha 19 de septiembre de 2013, inscrito en el libro diario el 23 de noviembre de 2005. Asentado en el Libro RC1136, Folio RC179, en fecha 11 de noviembre de 2013. b) CANCELAR, las constancias Anotadas del Duplicado del Dueño en los Certificados de Títulos y las Certificaciones de Registro de Acreedor: b-1) Constancia Anotada en el Certificado de Título Matrícula No. 0100155127, que ampara el derecho de propiedad sobre una porción de terreno con una superficie de 2,804.00 metros cuadrados, dentro del inmueble Parcela No.149-Reformada-A-18-Subdividida-44, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, a favor de Otrokin, S.R.L., RNC No.1-31-00539-1. El derecho fue adquirido a Valores y Credito Empresariales, S.R.L., RNC No.1-01-71272-4. El derecho tiene su origen en Dacion en pago, según consta en el documento de fecha 27 de marzo de 2013, contrato bajo firma privada legalizado por la Dra. Martha G. Melgen De Elias, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, con matrícula No. 6246, inscrito en el libro diario el 6 de septiembre de 2013. b-2) Constancia Anotada en el Certificado de Título Matrícula No. 0100024449, y la Certificación de Registro de Acreedor en los asientos Nos. 010079186 y 010505859, que ampara el derecho de propiedad sobre una porción de terreno con una superficie de 300.00 metros cuadrados, dentro del inmueble Parcela No.149-Reformada-A-18-Subdividida-44, del Distrito Catastral No.4, del Distrito Nacional, a favor de Valores y Creditos Empresariales, S.A.

(VALCRESA). El derecho fue adquirido al Dr. Víctor José Delgado Martínez, dominicano, mayor de edad, casado, Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0125481-1. El derecho tiene su origen en Dacion en Pago, según consta en el documento de fecha 14 de diciembre de 2005, contrato bajo firma privada legalizado por Lic. Wilston Manuel Polonia De Jesús, inscrito en el libro diario el 11 de abril del 2008. Valores y Créditos Empresariales, S.A. (VALCRESA), persona debidamente representada por Brasil Jimenez, dominicano, casado, Cédula de Identidad y Electoral No.001-1168645-7. b-3) Constancia Anotada en el Certificado de Título Matrícula No.0100030264, y la Certificación de Registro de Acreedor en los asientos Nos.010079061 y 010505861, que ampara el derecho de propiedad sobre una porción de terreno con una superficie de 1,000.00 metros cuadrados, dentro del inmueble Parcela No.149-Reformada-A-18-Subdividida-44, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, a favor de Valores y Creditos Empresariales, S.A. (VALCRESA). El derecho fue adquirido a Dr. Víctor José Delgado Martínez, dominicano, mayor de edad, casado, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0125481-1. El derecho tiene su origen en Dacion en Pago, según consta en el documento de fecha 14 de diciembre de 2005, contrato bajo firma privada legalizado por Lic. Wilston Manuel Polonia De Jesus, inscrito en el libro diario el 11 de abril de 2008. Valores y Créditos Empresariales, S.A. (VALCRESA), persona debidamente representada por Brasil Jimenez, dominicano, casado, Cédula de Identidad y Electoral No.001-1168645-7. b-4) Constancia Anotada en el Certificado de Título Matrícula No. 0100030265, y la Certificación de Registro de Acreedor en el asiento No.010079181, que ampara el derecho de propiedad sobre una porción de terreno con una superficie de 700.00 metros cuadrados, dentro del inmueble Parcela No. 149-Reformada-A-18-Subdividida-44, del Distrito Catastral No.4 el Distrito Nacional, a favor de Valores y Créditos Empresariales, S.A. (VALCRESA). El derecho fue adquirido al Dr. Víctor José Delgado Martínez, dominicano, mayor de edad, casado, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0125481-1. El derecho tiene su origen en Dacion en Pago, según consta en el documento de fecha 14 de diciembre de 2005, contrato bajo firma privada legalizado por Lic. Wilston Manuel Polonia De Jesús, inscrito en el libro diario el 11 de abril del 2008. Valores y Crédito Empresariales, S.A. (VALCRESA), persona debidamente representada por Brasil Jimenez, dominicano, casado, Cédula de Identidad y Electoral No.001-1168645-7. b-5) Constancia Anotada en el Certificado de Título

Matrícula No.0100030266 y la Certificación de Registro de Acreedor en el asiento No. 010079191, que ampara el derecho de propiedad sobre una porción de terreno con una superficie de 1,000.00 metros cuadrados, dentro del inmueble Parcela No.149-Reformada-A-18-Subdividida-44, del Distrito Catastral No.4 del Distrito Nacional, a favor de Valores y Crédito Empresariales, S.A. (VALCRESA). El derecho fue adquirido al Dr. Víctor José Delgado Martínez, dominicano, mayor de edad, casado, Cédula de identidad y electoral No.001-0125481-1. El derecho tiene su origen en Dacion en Pago, según consta en el documento de fecha 14 de diciembre de 2005, contrato bajo firma privada, legalizado por el Lic. Wilston Manuel Polonia De Jesús, inscrito en el libro diario el 11 de abril del 2008. Valores y Credito Empresariales, S.A. (VALCRESA), persona debidamente representada por Brasil Jimenez, dominicano, casado, Cédula de Identidad y Electoral No.001-118645-7. C) EXPEDIR, el Certificado de Título que ampara el derecho de propiedad de la Parcela resultante del Deslinde 400405166138, con una superficie de 5,951.07 metros cuadrados, ubicada en Mirador de Arroyo Hondo, Distrito Nacional, a favor de Otrokin, S.R.L., entidad comercial construida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del Registro Nacional del Contribuyente No.1-31-00539-1, con domicilio social en la calle Polibio Díaz No.8, Evaristo Morales, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por el señor Andrés Antonio Marranzini Pérez, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad personal No.001-01001147, domiciliado y residente en esta Ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional. d) MANTENER, las cargas existentes en el Registro Complementario en relación con la parcela involucrada y que no haya sido presentada al proceso. **CUARTO:** ORDENA a la Secretaría General hacer los trámites correspondientes a fin de dar publicidad a la presente decisión, NOTIFICÁNDOLA, al Registrador de Títulos correspondiente, a los fines de lugar, una vez haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada (sic).

III. Medios de casación

10. La parte recurrente Kenia Josefina González Álvarez, en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de motivo y base legal en violación a la resolución No. 1920-2003, sobre medidas adelantadas, dictada por nuestro más alto tribunal la Suprema Corte de Justicia; artículo 141 del Código Procedimiento Civil. **Segundo medio:** Falta de ponderación de documentos y desnaturalización de

los hechos. **Tercer medio:** Violación al artículo 74 de nuestra Carta Magna que regula los principios de razonabilidad, favorabilidad y armonización” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

11. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la solicitud de inadmisión

12. La parte recurrida Otrokin, SRL., concluyó en su memorial de defensa solicitando que se declare inadmisibile el presente recurso, debido a que los medios de casación que lo sustentan son imprecisos y vagos y además no desarrollan en qué consisten las violaciones enunciadas.

13. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

14. Que el examen del presente recurso, revela que el primer y segundo medios de casación planteados contienen señalamientos que pueden ser ponderados por esta Tercera Sala; no así el tercer medio de casación, en el cual la parte recurrente se limita a enunciar el agravio invocado y transcribir textos constitucionales sin proceder al desarrollo del medio ni indicar de qué manera la sentencia impugnada vulneró el derecho argüido, motivo por el cual procede declarar inadmisibile el tercer medio de casación y se *procede al examen de los demás medios del recurso*.

15. Para apuntalar el primer y segundo medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en falta de motivos y base legal, en violación a la resolución núm. 1920-2003, sobre Medidas Adelantadas y el artículo 141 del Código

de Procedimiento Civil, así como en falta de ponderación de documentos y desnaturalización de los hechos al no motivar la sentencia como establece la ley que rige la materia, pues no esclarece las garantías que ella posee dentro de la parcela deslindada, resultando impreciso el dispositivo al indicar que se mantengan las cargas existentes en el registro complementario sin expresar de manera precisa, la hipoteca inscrita por ella pues en ninguno de los considerandos se refiere a la hipoteca judicial provisional sobre el inmueble adquirido por Otrokin, SRL.

16. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que la compañía Valores y Créditos Empresariales, SA (Valcresa), era propietaria de 4 porciones de terrenos con extensión superficial de 1,000, 700, 300 y 1,000 metros cuadrados, en el inmueble identificado como parcela núm. 149-ref-A-18-subd-44 DC. 4, Distrito Nacional, en las cuales se encontraban inscritas hipotecas a favor de la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, Maritza Bobea, Kenia Josefina González y la Asociación La Previsora de Ahorros y Préstamos para la Vivienda; b) que las indicadas porciones de terreno fueron vendidas por la referida compañía mediante contratos de fecha 27 de marzo de 2013, a favor de Otrokin, SRL.; c) que Otrokin, SRL., inicia por ante la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, la solicitud de deslinde, transferencia y cancelación de certificado de acreedor de la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos, siendo rechazada su solicitud por falta de notificación a la vendedora Valores y Créditos Empresariales, SA. (Valcresa) y a los acreedores Maritza Bobea, Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos; d) que esta decisión fue recurrida en apelación donde se revocó la sentencia apelada y se acogió el deslinde, transferencia y cancelación de hipoteca.

17. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Que para garantía del derecho de defensa de las partes con interés en este expediente, fueron legalmente citadas a comparecer a la audiencia celebrada en fecha 13 de junio 2017, mediante los siguientes Actos: 837/2017 de fecha 1 de junio del 2017, instrumentado por Ariel A. Paulino, alguacil de estrado de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial

del Juzgado de Primera Instancia, en el cual citan a Valores y Créditos Empresariales, en calidad de vendedora; 815/2017 de fecha 29 de mayo del 2017, instrumentado por Ariel A. Paulino, alguacil de estrado de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia, mediante el cual notifican a las entidades Burnes S.R.L, Orlando Pérez y a Bayan House S.R.L, en calidad de colindantes; 833/2017 de fecha 31 de mayo del 2017, instrumentado por Nelson Leonardo Miniell, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, en el cual citan a la Asociación la Previsión de Ahorros para la vivienda y Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos; María Teresa y Kenia Josefina González Álvarez, en calidad de acreedores inscritos; 839/2017 de fecha 01 de junio del 2017, instrumentado por Ariel A. Paulino, alguacil de estrado de la Cuarta Sala de la Cámara civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia, en el cual cita a la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos, en calidad de acreedora inscrita; 80/2017 de fecha 2 de junio de 2017, instrumentado por Ariel A. Paulino, alguacil de estrados de la Cuarta Sala de la Cámara civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia, en el cual citan a la señora Maritza Babea, en calidad de acreedora inscrita; que a la referida audiencia compareció la señora Kenia Josefina González en su calidad de acreedora inscrita y la entidad Valores y Créditos Empresariales S.R.L., en calidad de vendedora; que en tal sentido este tribunal estima que no existe ningún tipo de obstáculo legal o aspecto que impida la ejecución de los contratos; [...] Que por todo lo precedentemente expuesto, este Tribunal estima que no existe ningún aspecto controvertido que impida la aprobación de estos trabajos de Deslinde en su etapa judicial, por tanto se acogen las conclusiones formuladas por la licenciada Ana Lorena Acosta, en representación de Otrokin, S.R.L., y el licenciado Pablo Paredes, en representación de la señora Kenia Josefina González, acreedora inscrita, en audiencia de fecha 13 de febrero de 2018, para de esta manera revocar la sentencia apelada, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación” (sic).

18. En cuanto a la alegada violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la parte recurrente sostiene que la sentencia recurrida carece de motivación suficiente, sobre lo cual es necesario señalar, que los Tribunales de Tierras son jurisdicciones especiales regidas por la ley que las creó, conjuntamente con sus reglamentos; que los requisitos establecidos por el referido artículo 141 quedaron incorporados en el

artículo 101 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, que dispone que todas las decisiones emanadas de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, contendrán entre otros detalles, una relación de hechos, derecho y motivos jurídicos en los que se funda.

19. Del estudio de la sentencia impugnada en el aspecto abordado, esta Tercera Sala ha constatado que contrario a lo planteado por la parte recurrente, en la referida decisión se hacen constar las motivaciones tendientes a salvaguardar el derecho de la acreedora inscrita, procediendo el tribunal *a quo* a acoger las conclusiones planteadas por ella referentes a que se mantenga la inscripción de la hipoteca judicial provisional que afectaba el inmueble objeto de deslinde y transferencia.

20. Al indicar en el dispositivo de la sentencia que se mantengan las cargas existentes en el registro complementario en relación a la parcela involucrada, el tribunal *a quo* hizo referencia implícitamente a las hipotecas que no fueron objeto de cancelación y que al momentos del deslinde y transferencia se encontraban inscritas sobre el inmueble, como es el caso del derecho de la hoy parte recurrente, pues conforme con lo que establece el artículo 2114 del Código Civil, las hipotecas son un derecho real sobre los inmuebles que por su naturaleza resultan indivisibles, subsisten por entero sobre los inmuebles afectados y lo siguen en cualquier mano que pasen. Al dictar la decisión el tribunal *a quo* actuó apegado a las disposiciones legales aplicables al caso y a los documentos aportados, motivando correctamente la sentencia conforme al derecho invocado, sin incurrir en desnaturalización, motivo por el cual se desestiman los medios examinados.

21. Del examen de la sentencia impugnada se verifica que cumple con las disposiciones del texto legal referido, pues contiene fundamentos precisos y pertinentes, con los motivos de hechos y de derecho que la sustentan, dando respuesta a las conclusiones presentadas relativas al derecho reclamado, por lo que procede rechazar dicho pedimento y en consecuencia, rechazar el recurso de casación, en tanto esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha apreciado que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados.

22. Al tenor de lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando ambas partes sucumben respectivamente en algunos puntos, se podrán compensar las costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Kenia Josefina González Álvarez, contra la sentencia núm. 1397-2018-S-00111 de fecha 8 de mayo de 2018, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 24

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 23 de octubre de 2014.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	The Best Gas, S.R.L.
Abogados:	Licdos. José Miguel Tejada Almonte y Juan Leovigildo Tejada Almonte.
Recurrido:	Carlos Vásquez Flores.
Abogada:	Licda. Aida Carolina Taveras Concepción.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por The Best Gas, SRL., contra la sentencia núm. 00075-2014 de fecha 23 de octubre de 2014, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de noviembre de 2014, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, a requerimiento de The Best Gas, SRL., razón social constituida conforme con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-30-06436-9, con domicilio principal ubicado en el paraje La Penda, sección Taveras, municipio y provincia Concepción de La Vega, representada por Pedro Díaz, dominicano, domiciliado y residente en el municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. José Miguel Tejada Almonte y Juan Leovigildo Tejada Almonte, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0100980-7 y 047-0100981-5, con estudio profesional, abierto de manera conjunta, en la intersección formada por las calles Manuel Ubaldo Gómez y Núñez de Cáceres, edif. Pascal núm. 203, provincia Concepción de la Vega.

2. La notificación del recurso a la parte recurrida Carlos Vásquez Flores, se realizó mediante acto núm. 799-2014 de fecha 26 de noviembre de 2014, instrumentado por José Ernesto Ortiz, alguacil de estrado de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

3. La defensa al recurso fue presentada mediante memorial depositado en fecha 5 de febrero de 2014, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Carlos Vásquez Flores, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0155161-6, domiciliado y residente en Los Rieles de Cenoví, próximo a la factoría de Cheché Sirí, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte; quien tiene como abogada constituida a la Lcda. Aida Carolina Taveras Concepción, dominicana, con estudio profesional abierto en la calle Santa Ana, esq. calle Imbert núm. 37, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte y domicilio *ad hoc* en la avenida Abraham Lincoln, plaza Andalucía II, local núm. 47B, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 19 de junio de 2019, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbucciona, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

5. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Carlos Vásquez Flores, incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos contra Hermanos Díaz Gas & Asociados, Pedro Díaz Flores y The Best Gas, SA., dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, la sentencia núm. 43-2014, de fecha 10 de febrero de 2014, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA justificada la dimisión ejercida por el CARLOS VASQUEZ FLORES, en contra del empleador THE BEST GAS SRL por los motivos expuestos en la presente decisión y como resultado declara resuelto el contrato de trabajo que unía las partes, por causa del empleador y con responsabilidad para los demandada; **SEGUNDO:** CONDENA al empleador THE BEST GAS SRL a pagar a favor del trabajador CARLOS VASQUEZ FLORES, los valor es siguientes, por concepto de los derechos que se detallan a continuación sobre la base de un salario mensual de RD\$9,905.00 de conformidad con las resolución No. 5/2011 del Comité Nacional de Salarios y tres (03) años y cinco (05) meses laborados: a) RD\$11,638.00, por concepto de 28 días de preaviso; b) RD\$28,679.00, por concepto de 69 días de auxilio de cesantía; c) RD\$1,819.00, por concepto de completo de 14 días de compensación por vacaciones no disfrutadas; d) RD\$1,073.00, por concepto de 1.3 mes de salario proporcional de Navidad del año 2013; e) RD\$70,130.00, por concepto de 1000 horas extras aumentando su valor en un 35% por encima del valor de la hora normal; f) RD\$88,315.00, por concepto de 850 horas extras laboradas durante el período de descanso semanal aumentando su valor en un 100% por encima del valor de la hora normal; g) RD\$11,890.00, por concepto de completo de 45 días de participación en los beneficios de la empresa durante el periodo fiscal del 2012; h) RD\$34,860.00, por concepto de completo de salario mínimo (retroactivo); i) Los salarios caídos establecidos por el párrafo tercero del artículo 95 del Código de Trabajo; desde la fecha en que la sentencia se haga definitiva, sin exceder de seis (6) meses de salarios ordinarios; j) Se ordena además, que para las presentes condenaciones se aprecie la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia, según lo establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo; **TERCERO:** RECHAZA la reclamación en daños y perjuicios formulada por el trabajador, por los motivos expuestos en la presente sentencia; **CUARTO:** AUTORIZA al

empleador THE BEST GAS SRL a descontar de los montos consignados en el ordinal Segundo de la presente decisión, un monto de RD\$22,000.00; los cuales había recibido el trabajador mediante los recibos de descargos que constan en el expediente, por concepto de cesantía; **QUINTO:** EXCLUYE de la presente sentencia a los condenados HERMANOS DÍAZ GAS & ASOCIADOS y PEDRO DÍAZ, por no ser empleadores del trabajador y por los demás motivos expuestos en la presente decisión; **SEXTO:** COMPENSA pura y simplemente las costas procesales (sic).

6. Que la referida sentencia fue recurrida en apelación, de manera principal, por The Best Gas, SRL., mediante instancia de fecha 4 de marzo de 2014 y de manera incidental por Carlos Vásquez Flores, mediante instancia de fecha 28 de marzo de 2014, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís la sentencia núm. 00075-2014, de fecha 23 de octubre de 2014 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación tanto principal como incidental interpuestos por la empresa The Best Gas SRL, y el señor Carlos Vásquez Flores, respectivamente, en contra de la sentencia laboral núm. 43-2014 dictada en fecha 10 de febrero de 2014, por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo fue antes copiado; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, tal como se examina en los motivos de la presente decisión, la Corte, obrando por contrario imperio revoca el inciso “e” del ordinal “segundo” de la sentencia a qua relativo a horas extras; asimismo, modifica el inciso “f” del mismo ordinal y el ordinal “tercero” sobre descanso semanal y daños y perjuicios, respectivamente, y en consecuencia, condena a la empresa The Best Gas SRL a pagar los siguientes valores a favor del señor Carlos Vásquez Flores: a) RD\$41,066.47, por concepto de 494 horas de servicios extras laboradas en el descanso semanal, aumentadas en un 100%; b) RD\$25,000.00 (veinte y cinco mil pesos), por concepto de daños y perjuicios; **TERCERO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada; **CUARTO:** Compensa las costas del proceso (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente The Best Gas, SRL., en sustento del recurso de casación invoca los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y las actas de audiencia contentivas de las declaraciones

del demandante y los testigos propuestos por la parte recurrida; la no demostración ante la corte a-quo de lo alegado en su carta de dimisión, violación al artículo 101 del Código de Trabajo. **Segundo medio:** Contradicción de motivos, contradicción de los motivos con el dispositivo, falta de motivos, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y 537 del Código de Trabajo” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

9. La parte recurrida Carlos Vásquez Flores, solicita en su memorial de defensa, que sea declarada la inadmisibilidad del recurso de casación por no cumplir con el requisito exigido por el artículo 5, párrafo II, literal C, de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre del año 2008, que modifica la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. Que las disposiciones de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, en su artículo 5, en lo relativo a limitaciones de las condenaciones que excedan a 200 salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado vigente al momento de la interposición del recurso, no son aplicables a la materia laboral, por aplicarse las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, en consecuencia, el fundamento de la solicitud debe ser analizada conforme con lo que dispone el artículo 641 del Código de Trabajo, para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio,

texto legal que dispone que no será admisible el recurso de casación cuando la sentencia imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.

12. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales disponen lo siguiente: art. 455: “El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada; art. 456. Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años [...]”.

13. Que al momento de la terminación del contrato de trabajo, que se produjo en fecha 11 de febrero de 2013, se encontraba vigente la resolución núm. 5-2011, de fecha 18 de mayo de 2011, la cual establece un salario mínimo de nueve mil novecientos cinco pesos con 00/100 (RD\$9,905.00), por lo que el monto de los veinte (20) salarios mínimos ascendía a la suma de ciento noventa y ocho mil cien pesos con 00/100 (RD\$198,100.00).

14. La sentencia hoy impugnada modificó parcialmente la sentencia apelada y condenó a la empresa The Best Gas, SRL., a pagar los siguientes valores a favor de Carlos Vásquez Flores: a) cuarenta y un mil sesenta y seis pesos con 47/100 (RD\$41,066.47), por concepto de 494 horas de servicios extras laboradas en el descanso semanal; b) veinticinco mil pesos con 00/100 (RD\$25,000.00), por concepto de reparación por daños y perjuicios; y confirmó la sentencia de primer grado en cuanto a los derechos siguientes: a) once mil seiscientos treinta y ocho pesos con 00/100 (RD\$11,638.00), por concepto de 28 días de preaviso; b) veintiocho mil seiscientos setenta y nueve pesos con 00/100 (RD\$28,679.00), por concepto de 69 días de auxilio de cesantía; c) mil ochocientos diecinueve pesos con 00/100 (RD\$1,819.00), por concepto de completivo de 14 días de vacaciones; d) mil setenta y tres pesos con 00/100 (RD\$1,073.00), por concepto de 1.3 mes de salario de Navidad; e) once mil ochocientos noventa y dos pesos con 00/100 (RD\$11,892.00), por concepto de 45 días

de participación de los beneficios en la empresa; f) treinta y cuatro mil ochocientos sesenta pesos con 00/100 (RD\$34,860.00), por concepto de completivo de salario mínimo (retroactivo); g) cincuenta y nueve mil cuatrocientos treinta pesos con 00/100 (RD\$59,430.00), por aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo; para un total de doscientos quince mil cuatrocientos cincuenta y siete pesos con 47/100 (RD\$215,457.47), menos la suma de veintidós mil pesos con 00/100 (RD\$22,000.00) por concepto de cesantía que se le deberá descontar al trabajador por haberla recibido; para un total general de condenaciones a favor del hoy recurrido Carlos Vásquez Flores de ciento noventa y tres mil cuatrocientos cincuenta y siete pesos con 47/100 (RD\$193,457.47), suma que como es evidente, no excede la totalidad de los veinte (20) salarios mínimos que establece el referido artículo 641 del Código de Trabajo.

15. En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al monto de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 para esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Tercera Sala lo declara inadmisibile, lo que impide ponderar los medios de casación propuestos en razón de que la inadmisibilidad por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso del que ha sido apoderada esta Sala.

16. Que el artículo 65 de la Ley de Casación, dispone que cuando un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como en el presente caso, procede compensar las costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por The Best Gas, SRL., contra la sentencia núm. 00075-2014, de fecha 23 de octubre del 2014, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 25

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 8 de agosto de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	María Cristina Fermín Rojas.
Abogados:	Licdos. Douglas E. Escotto M., Tianny J. Espailat y Licda. Gloria I. Bournigal P.
Recurrida:	F. S. Ingeniería, S.R.L.
Abogado:	Lic. Domingo Antonio Polanco Gómez.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto María Cristina Fermín Rojas, contra la sentencia núm. 028-2017-SSENT-219 de fecha 8 de agosto de 2017, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de agosto de 2018 en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, a requerimiento de María Cristina Fermín Rojas, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2246229-9, domiciliada y residente en la calle Respaldo Las Américas núm. 123, sector Las Américas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Gloria I. Bournigal P., Douglas E. Escotto M. y Tianny J. Espaillat, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 041-0014304-1 y 001-1797559-9, con estudio profesional, abierto conjuntamente, en la avenida Bolívar, esq. calle Socorro Sánchez, edif. profesional Elam's II, quinto nivel, suite 5-I, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La notificación del recurso a la parte recurrida sociedad F. S. Ingeniería, SRL., se realizó mediante acto núm. 631/2018, de fecha 8 de agosto de 2018, instrumentado por Jorge Luis Morrobel U., alguacil de estrado de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

3. La defensa fue presentada mediante memorial depositado en fecha 22 de agosto de 2018 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por F. S. Ingeniería, SRL., entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social principal en la calle Elvira de Mendoza núm. 55, sector ciudad Universitaria, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Alfonso Bidó Santana, dominicano, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogado constituido al Lcdo. Domingo Antonio Polanco Gómez, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0459975-8, con estudio profesional abierto al público en la avenida Bolívar núm. 353, esq. calle Socorro Sánchez, edif. profesional Elam's II, tercer nivel, suite 3-E, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 31 de julio de 2019, integrada por los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

5. Sustentada en una alegada reclamación de diferencia salarial, horas nocturnas y reparación por daños y perjuicios, María Cristina Fermín Rojas, incoó una demanda laboral en contra de la empresa F. S. Ingeniería Fermín, SRL., dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 271/2015, de fecha 6 de julio de 2015, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado contra el demandado FS INGENIERIA FERMIN SRL, en audiencia pública celebrada por este Tribunal en fecha Veinticuatro (24) del mes de Junio del año Dos Mil Quince (2015), no obstante haber citado mediante sentencia In Voce de fecha Seis (06) del mes de Mayo del año Dos Mil Quince (2015). **SEGUNDO:** DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma la demanda laboral en reclamación de diferencia salarial, horas nocturnas y reclamación de daños y perjuicios incoada por la señora MARIA CRISTINA FERMIN ROJAS en contra de FS INGENIERIA FERMIN SRL, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia y reposar sobre base legal. **TERCERO:** RECHAZA la reclamación de horas nocturnas, por motivos expuestos. **CUARTO:** RECHAZA la reclamación de daños y perjuicios, por motivos expuestos. **QUINTO:** CONDENA al demandante al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor del LICDO. DOMINGO ANTONIO POLANCO GÓMEZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. **SEXTO:** COMISIONA al ministerial WILLIAM RADHAMES ENCARNACION MERCEDES Alguacil de estrado de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional para notificar la presente sentencia (sic).

6. Sustentada en una alegada dimisión, María Cristina Fermín incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización en reparación por daños y perjuicios, contra la razón social F.S. Ingeniería Fermín, SRL.; que esta a su vez incoó una demanda reconventional en daños y perjuicios contra María Cristina Fermín Rojas, dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 261/2016, de fecha 18 de julio de 2016, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma la demanda laboral incoada por la señora MARIA CRISTINA FERMIN ROJAS en contra de FS INGENIERIA FERMIN SRL y el señor JUAN FELIX SERRANO, por

haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** DECLARA inadmisibles por la cosa juzgada la presente demanda laboral en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos y daños y perjuicios, por ser lo justo y reposar en base legal. **TERCERO:** CONDENA a la demandante al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción y provecho a favor del LCDO. DOMINGO ANTONIO POLANCO GÓMEZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad (sic).

7. Al ser rechazadas las pretensiones de María Cristina Fermín Rojas, interpuso dos recursos de apelación mediante instancias de fechas 9 de marzo y 23 de agosto de 2016, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2017-SENT-219, de fecha 8 de agosto de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: SE DECLARA regulares y válidos en cuanto a la forma ambos recursos de apelación interpuestos por la señora MARIA CRISTINA FERMIN ROJAS, siendo la parte recurrida la empresa FS INGENIERIA FERMIN, en contra de las sentencias Núms. 271/2015 y 261/2016, de fechas seis (06) del mes de julio del año dos mil quince (2015) y dieciocho (18) del mes de julio del dos mil dieciséis (2016), dictadas por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos de conformidad con las normas y procedimientos establecidos por las leyes que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, SE RECHAZAN, el recurso y las demandas en reclamo de pago de diferendo salarial, horas nocturnas trabajadas y no pagadas, de prestaciones laborales por dimisión justificada y daños y perjuicios incoadas por la señora MARIA CRISTINA FERMIN ROJAS, por improcedente, infundada y no reposar sobre prueba legal, en contra de las sentencias descritas en el acápite anterior, acogiendo en cuanto al pago de los derechos adquiridos correspondientes a las vacaciones y la proporción del salario de navidad, partiendo del hecho de que el referido contrato de trabajo entre las partes terminó en fecha diez (10) del mes de septiembre del año 2015. **TERCERO:** Se compensan las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes (sic).

III. Medios de casación

8. Que la parte recurrente María Cristina Fermín Rojas en sustento del recurso de casación invoca los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación a la Ley por falsa interpretación de la Ley como medio de casación.

Segundo medio: Violación al interés superior del niño. **Tercer medio:** Falta de Base Legal” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

9. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

10. Del estudio de los documentos que reposan en el expediente formado por motivo del presente recurso de casación, examinaremos, en primer lugar, su admisibilidad en virtud de lo que dispone el artículo 641 del Código de Trabajo, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

11. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo, no será admisible el recurso de casación cuando la sentencia imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.

12. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales disponen lo siguiente: art. 455: “El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada; art. 456. Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años [...]”.

13. Al momento de la terminación del contrato de trabajo, en fecha 10 de septiembre de 2013, suscrito entre María Cristina Fermín Rojas y

la empresa F. S. Ingeniería Fermín, SRL., se encontraba vigente la resolución núm. 1-2015, de fecha 20 de mayo de 2015, la cual establece un salario mínimo de doce mil ochocientos setenta y tres pesos con 00/100 (RD\$12,873.00), por lo que el monto de los veinte (20) salarios mínimos ascendía a la suma de doscientos cincuenta y siete mil cuatrocientos sesenta pesos con 00/100 (RD\$257,460.00).

14. La sentencia hoy impugnada rechazó los recursos de apelación y las demandas incoadas por la parte recurrente María Cristina Fermín Rojas, acogiendo la reclamación en cuanto al pago de los derechos adquiridos correspondientes a los montos siguientes: cinco mil setenta y ocho pesos con 89/100 (RD\$5,078.89), por concepto de 14 días de vacaciones y seis mil trescientos cuarenta y ocho pesos con 75/100 (RD\$6,348.75), por concepto de la proporción del salario de Navidad; para un total de once mil cuatrocientos veintisiete pesos con 64/100 (RD\$11,427.64), suma que como es evidente, no excede la totalidad de los veinte (20) salarios mínimos que establece el referido artículo 641 del Código de Trabajo.

15. En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al monto de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Tercera Sala lo declara inadmisibile, lo que impide ponderar los medios de casación propuestos, en razón de que la inadmisibilidat, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso del que ha sido apoderada esta Sala.

16. Que tal y como dispone el artículo 65 de la Ley de Casación, cuando un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como en el presente caso, procede compensar las costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por María Cristina Fermín Rojas, contra la sentencia núm.

028-2017-SSENT-219, de fecha 8 de agosto del 2017, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 26

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 31 de mayo de 2016.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, SA. (Opitel).
Abogados:	Dr. Tomás Hernández Metz y Lic. Federico Pinchinat Torres.
Recurrido:	Nolberto Miqueas Belén.
Abogado:	Lic. Diógenes Antonio Caraballo Núñez.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, SA. (Opitel), contra la sentencia núm. 132/2016 de fecha 31 de mayo de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de diciembre de 2016, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, a requerimiento de Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, SA. (Opitel), entidad comercial, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y establecimiento principal ubicado en la avenida 27 de Febrero núm. 247, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual se encuentra representada por sus abogados constituidos el Dr. Tomás Hernández Metz y el Lcdo. Federico Pinchinat Torres, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0198064-7 y 001-1614425-4, con estudio profesional, abierto en común, en la intersección formada por las avenidas Gustavo Mejía Ricart y Abraham Lincoln, torre Piantini, sexto piso, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La notificación del recurso a la parte recurrida Nolberto Miqueas Belén, se realizó mediante acto núm. 1057/2016, de fecha 30 de diciembre de 2016, instrumentado por Algenis Félix Mejía, alguacil de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Nacional.

3. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 12 de octubre de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de Nolberto Miqueas Belén, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1326945-0, domiciliado y residente en la calle Hatuey núm. 12, sector de Cristo Rey, Santo Domingo, Distrito Nacional; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Diógenes Antonio Caraballo Núñez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0307653-5, con estudio profesional abierto en la avenida Máximo Gómez, esq. Calle "38", edif. O-I, local 11, sector Villas Agrícolas, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 7 de agosto de 2019, integrada por los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de

la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

5. Sustentado en un alegado despido injustificado, Nolberto Miqueas Belén incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización en reparación por daños y perjuicios contra la empresa Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, SA. (Opitel), dictando la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 446/2015, de fecha 14 de octubre de 2015, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado en contra de la parte demandante NOLBERTO MIQUEAS BELEN, por no comparecer a la audiencia de fecha 08 de octubre de 2015, no obstante quedar citada mediante sentencia in voce de fecha 08 de septiembre de 2015. **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, incoada en fecha 03 de junio de 2015, por NOLBERTO MIQUEAS BELEN, contra OPERACIONES DE PROCESAMIENTO DE INFORMACION Y TELEFONIA (OPITEL), por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia. **TERCERO:** DECLARA resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que vinculara al demandante NOLBERTO MIQUEAS BELEN y la demandada OPERACIONES DE PROCESAMIENTO DE INFORMACION Y TELEFONIA (OPITEL), por despido justificado. **CUARTO:** RECHAZA la demanda incoada por el señor NOLBERTO MIQUEAS BELEN, contra OPERACIONES DE PROCESAMIENTO DE INFORMACION Y TELEFONIA (OPITEL), en cobro de prestaciones laborales y daños y perjuicios por despido justificado. **QUINTO:** ACOGE la demanda en los concerniente a los derechos adquiridos, por ser justa y reposar en base legal, en consecuencia CONDENA a la parte demandada OPERACIONES DE PROCESAMIENTO DE INFORMACION Y TELEFONIA (OPITEL), a pagarle al demandante NOLBERTO MIQUEAS BELEN, los valores siguientes: a) Nueve mil doscientos cincuenta y dos pesos dominicanos con 88/100 (RD\$9,252.88) correspondiente a 14 días de vacaciones; b) Cuatro mil ochocientos noventa y nueve pesos dominicanos con 91/100 (RD\$4,899.91) por concepto de proporción de salario de navidad; c) Treinta y nueve mil seiscientos cincuenta y cinco pesos dominicanos con 17/100 (RD\$39,655.17), relativa a la participación

en los beneficios de la empresa; d) para un total de: Cincuenta y tres mil ochocientos siete pesos dominicanos con 96/100 (RD\$53,807.96), todo en base a un salario mensual de quince mil setecientos cuarenta y nueve pesos dominicanos con 71/100 (RD\$15,749.71 y un tiempo laborado de cuatro (04) años, siete (07) meses y veintisiete (27) días. **SEXTO:** ORDENA el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediará entre la fecha de la demanda y la fecha en que se ejecute la presente sentencia. **SEPTIMO:** COMPENSA el pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes respectivamente en algunas de sus pretensiones. **OCTAVO:** COMISIONA al ministerial Domingo Ortega, alguacil de estrado de la Quinta Sala de éste Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para la notificación de esta sentencia (sic).

6. La referida sentencia fue recurrida en apelación por Nolberto Miqueas Belén, mediante instancia de fecha 25 de noviembre de 2015, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 132/2016, de fecha 31 de mayo de 2016, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma se declara regular y válido el recurso de apelación, interpuesto en fecha Veinticinco (25) del mes de Noviembre del año dos mil Quince (2015), por NOLBERTO MIQUEAS BELEN, contra la sentencia No. 446/2016, relativa al expediente laboral 054-15-00333, dictada en fecha Catorce (14) del mes de octubre del año Dos Mil Quince (2015), por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a favor de OPERACIONES DE PROCESAMIENTO DE INFORMACIÓN Y TELEFONIA (OPITEL) por haberse hecho de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** RECHAZA dicho RECURSO DE APELACION en su mayor parte por tanto CONFIRMA la sentencia No. 446/2015, antes dicha, con excepción de que se ordena el recálculo de dichas proporciones en base al nuevo salario de RD\$16,537.20 mensual y un tiempo de labor de 4 años 7 meses y 27 días. **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en aspectos fundamentales. **CUARTO:** “En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley 133-11, Orgánica de Ministerio Público”; (Resolución

No. 17/15 de fecha 03 de agosto del 2015, del Consejo del Poder Judicial) (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Falta de motivación, base legal y violación al derecho de defensa por la no ponderación de la prueba aportada, por la inobservancia y desconocimiento del artículo 541 de la Ley 16-92 del 29 de mayo de 1992 (Código de Trabajo de la República Dominicana); desnaturalización de los hechos y documentos y fallo extrapetita” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

9. La parte recurrida Nolberto Miqueas Belén solicita, de manera principal, que se declare inadmisibile el recurso de casación, sustentado en que la sentencia impugnada no contiene condenaciones que sobrepase la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

10. Que como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo, no será admisible el recurso de casación [...] cuando esta imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.

12. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales disponen lo

siguiente: art. 45: “El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada”; art. 456: “Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años [...]”.

13. Que al momento de la terminación del contrato de trabajo suscrito entre Nolberto Miqueas Belén y la empresa Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, SA., (Opitel), que se produjo en fecha 23 de abril de 2015, se encontraba vigente la resolución núm. 2-2013, de fecha 3 de julio de 2013, la cual establece un salario mínimo de once mil doscientos noventa y dos pesos con 00/100 (RD\$11,292.00), por lo que el monto de los veinte (20) salarios mínimos asciende a la suma de doscientos veinticinco mil ochocientos cuarenta pesos con 00/100 (RD\$225,840.00).

14. La sentencia hoy impugnada confirmó las condenaciones de la decisión de primer grado, calculadas en base a un salario de dieciséis mil quinientos treinta y siete pesos con 20/100 (RD\$16,537.20) mensuales, cuyos valores son los siguientes: a) nueve mil setecientos quince pesos con 44/100 (RD\$9,715.44), por concepto de 14 días de vacaciones; b) cinco mil quinientos doce pesos con 40/100 (RD\$5,512.40), por concepto de proporción de salario de Navidad; c) cuarenta y un mil seiscientos treinta y siete pesos con 93/100 (RD\$41,637.93), por concepto de la participación en los beneficios de la empresa; para un total de cincuenta y seis mil ochocientos sesenta y cinco pesos con 77/100 (RD\$56,865.77), suma que como es evidente no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el referido artículo 641 del Código de Trabajo.

15. En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al monto de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Tercera Sala lo declare inadmisibile, lo que impide ponderar el medio de casación propuesto, en razón de que la inadmisibilidad, por su propia

naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso del que ha sido apoderada esta Sala.

16. Que al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento Civil, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente, al pago de dichas costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE, el recurso de casación interpuesto por la empresa Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, SA., (Opitel), contra la sentencia núm. 132/2016 de fecha 31 de mayo de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Diógenes Antonio Caraballo Núñez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 27

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 11 de julio de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Aurelio Díaz.
Abogado:	Lic. Rafael Arnó.
Recurridos:	Servicios contra Incendios & Marítimos, EIRL., (Secimar) y Moisés Poling de la Cruz.
Abogados:	Licdos. Braulio Antonio Uceta Lantigua, Pablo Franklin Felipe Bata y Nicasio Hernández de la Cruz.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2019**, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Aurelio Díaz contra la sentencia núm. 028-2018-SS-289 de fecha 11 de julio de 2018, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de agosto de 2018, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, a requerimiento de Aurelio Díaz, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0044730-8, quien actúa en su propia representación y conjuntamente con el Lcdo. Rafael Arnó, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1138544-9, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Montecristi núm. 91, edif. profesional Montecristi, apto. 21, sector San Carlos, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La notificación del recurso a la parte recurrida Servicios Contra Incendios & Marítimos, EIRL. (Secimar) y Moisés Poling de la Cruz, se realizó mediante actos núms. 567-2018, de fecha 18 de agosto de 2018, instrumentado por Moisés de la Cruz, alguacil de estrado de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional y 459-2018, de fecha 21 de agosto de 2018, instrumentado por Avelino Lorenzo Medina, alguacil ordinario de la Corte Penal de San Cristóbal.

3. De igual manera la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 28 de agosto de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por la empresa Servicios contra Incendios & Marítimos, EIRL., (Secimar), RNC 1-01-79293-2, con domicilio social establecido en el calle Eusebio Manzueta núm. 32, esq. calle Albert Thomas, barrio Mejoramiento Social (Bameso), Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su presidente Marino Almánzar Medrano, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0332324-2, del domicilio citado; la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Braulio Antonio Uceta Lantigua y Pablo Franklin Felipe Bata, dominicanos, cédulas de identidad y electoral núms. 001-0453098-5 y 001-1283279-5, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Rómulo Betancourt esq. calle Marginal Primera núm. 483, edif. Plaza Violeta, 3° nivel, suite 3-3, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 28 de septiembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Moisés Poling de la Cruz, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0035872-9, domiciliado y residente en la calle Salomé Ureña núm. 31, sector El Gringo, municipio Los Bajos de Haina, provincia San Cristóbal; quien tiene

como abogado constituido al Lcdo. Nicasio Hernández de la Cruz, dominicano, cédula de identidad y electoral núm. 001-4483674-2, con estudio profesional abierto en la calle Leonor de Ovando núm. 32, municipio Los Bajos de Haina, provincia San Cristóbal y domicilio *ad hoc* en la calle Principal núm. 49, sector El Invi, Santo Domingo, Distrito Nacional.

5. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 19 de junio de 2019, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

6. Sustentado en una alegada violación al contrato poder cuota litis, Aurelio Díaz incoó una demanda en reparación por daños y perjuicios contra la empresa Servicios contra Incendios & Marítimos, EIRL., (Secimar) y Moisés Poling de la Cruz, dictando la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0055-2018-SEEN-00010 de fecha 9 de febrero de 2018, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en todas sus partes la demanda en daños y perjuicios por violación al contrato cuota litis por concepto del 30% de los valores recibidos por el trabajador, interpuesta por el LIC. AURELIO DIAZ en contra de SERVICIOS CONTRA INCENDIOS & MARITIMOS, E.I.R.L., (SECIMAR) y el Sr. MOISES POLING DE LA CRUZ, por razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia. **SEGUNDO:** CONDENA a la parte demandante, LIC. AURELIO DIAZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la DRA. ROSA SAGRARIO DE JESÚS FORTUNA y los LICDOS. BRAULIO ANTONIO UCETA LANTIGUA, PABLO FRANKLIN FELIPE BATA y SANTIAGO GERINELDO DÍAZ, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

7. La referida sentencia fue recurrida en apelación por Aurelio Díaz, mediante instancia de fecha 12 de marzo de 2018, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2018-SEEN-289, de fecha 11 de julio de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido el de apelación interpuesto en fecha doce (12) del mes de marzo del año dos mil dieciocho

(2018), por el LICDO. AURELIO DIAZ, contra Sentencia Núm. 0055-2018-SSEN-00010, dictada en fecha nueve (09) del mes de febrero del año dos mil dieciocho 2018, por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el presente recurso de apelación y en consecuencia CONFIRMA, en todas sus partes la sentencia impugnada. **TERCERO:** CONDENA la parte recurrente el LICDO. AURELIO DIAZ, al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. BRAULIO ANTONIO UCETA LANTIGUA y PABLO FRANKLIN FELIPE BATA, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Error grosero, Omisión de estatuir, violación al derecho de defensa, al debido proceso, a la tutela judicial efectiva. **Segundo Medio:** Violación al principio de favorabilidad del recurso, sentencia carente de base legal, violación a la ley 140-15 Ley del Notario. **Tercer Medio:** Omisión de Estatuir, Violación al derecho de defensa, Violación al principio de tutela judicial efectiva, Violación al debido proceso. **Cuarto Medio:** Desnaturalización y tergiversación de los hechos de causa, omisión de estatuir, violación al derecho de defensa, al debido proceso, a la tutela judicial efectiva” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia

9. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

10. La parte recurrida, empresa Servicios contra Incendios & Marítimos, EIRL., (Secimar), solicita declarar la inadmisibilidad del presente

recurso, fundamentado en que ni la sentencia impugnada ni la de primer grado contienen condenaciones de conformidad con las disposiciones del Literal c), Párrafo II, art. 5 de la Ley núm. 491-08, sobre Procedimiento de Casación.

11. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

12. Las disposiciones de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, en su artículo 5, en lo relativo a limitaciones de las condenaciones que excedan a los doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado vigente al momento de la interposición del recurso, no son aplicables a la materia laboral, por disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, que declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte (20) salarios mínimos.

13. Luego de un estudio mesurado tanto de la sentencia hoy impugnada como de la sentencia de primer grado se advierte que, estas no contienen condenaciones por haberse rechazado la demanda y el recurso de apelación; por tanto esta Tercera Sala entiende que, en virtud de la doctrina, las variantes jurisprudenciales y en base al principio de favorabilidad del recurso y el acceso a la justicia como una forma racional de la administración de justicia, como el presente donde no existen condenaciones, ni en primer ni segundo grado, procede evaluar el monto de la demanda que evidentemente en el caso sobrepasa los veinte (20) salarios mínimos⁵², establecido en la resolución núm. 5/2017, de fecha 31 de marzo de 2017, vigente al momento de la interposición de la demanda.

14. Que con base en las razones expuestas se rechazan las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida *y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

15. Para apuntalar el primer y cuarto medios de casación, los que se examinan reunidos por su vinculación y a fin de mantener la coherencia de la sentencia, la parte recurrente alega, en esencia, que solicitó a la corte *a qua* la nulidad de la sentencia impugnada en apelación por ser

52 SCJ Tercera Sala, Sentencia núm. 11, 7 de agosto 2013, B. J. 1233, pág. 1197.

una consecuencia directa de la actuación de la Dra. Rosa Sagrario de Jesús Fortuna, quien no ostenta la calidad de abogada según hace constar el Colegio de Abogados de la República Dominicana, ni sus datos relativos a la cédula de identidad figuran registrados en la base de datos de la Junta Central Electoral (JCE) como consta en la certificación de fecha 17 de octubre de 2017; sin embargo, la corte *a qua* no estatuyó sobre dicha nulidad que tiene rango constitucional conforme lo dispone el artículo 73 de la Constitución dominicana y sanciona con la nulidad los actos de personas usurpadoras de funciones y solo se limitó a defender y legitimar las actuaciones de la supuesta abogada y a validar su escrito de defensa bajo el fundamento de que en la instancia figuraban los nombres de otros abogados; sin embargo, estos no la firmaron y por ende, contrario a lo decidido en la sentencia impugnada, tanto la instancia contentiva del escrito de defensa como los documentos que lo acompañan están afectados de nulidad absoluta de pleno derecho; que la corte *a qua* tampoco se pronunció sobre el contenido de la cláusula sexta del contrato poder cuota litis pactado entre Aurelio Díaz y Moisés Poling de la Cruz, jurando este último bajo la fe del juramento no haberle firmado hasta esa fecha descargo, acuerdo transaccional o recibo de dinero a la empresa recurrida.

16. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Moisés Poling de la Cruz y Aurelio Díaz suscribieron un contrato poder cuota litis, estipulando en la cláusula quinta que en caso de que las partes Moisés Poling de la Cruz y Servicios contra Incendios & Marítimos, EIRL., (Secimar) arribaran a acuerdos económicos sin la debida autorización de su abogado, comprometían sus responsabilidades civiles, teniendo que indemnizarlo de manera conjunta y solidaria con la suma de RD\$875,000.00 pesos como justa reparación por daños y perjuicios; b) que en virtud de la alegada violación al contrato poder cuota litis, Aurelio Díaz incocó una demanda en reparación por daños y perjuicios contra la empresa Servicios contra Incendios & Marítimos, EIRL., (Secimar) y Moisés Poling de la Cruz, fundamentada en la violación a la cláusula contenida en el quinto ordinal del referido poder, en razón a que las partes demandadas arribaron a un acuerdo sin su consentimiento, por lo que solicitó debían ser condenados de manera conjunta y solidaria al pago de ochocientos setenta y cinco mil pesos con 00/100 (RD\$875,000.00); en su defensa la parte demandada la

empresa Servicios contra Incendios & Marítimos, EIRL., (Secimar), alegó que no comprometió su responsabilidad al arribar a un acuerdo con el trabajador, toda vez que desconocía el contrato de cuota litis suscrito entre Moisés Poling de la Cruz y su abogado Aurelio Díaz; que en su defensa el codemandando Moisés Poling de la Cruz, sostuvo que recibió de manos de la empresa Servicios contra Incendios & Marítimos, EIRL., (Secimar), la suma de RD\$14,000.00, relativo al contrato de trabajo que los vinculó, por consiguiente no tiene ningún tipo de responsabilidad; c) que el tribunal apoderado rechazó la demanda, sustentado en que la empresa demandada al arribar a un acuerdo con el trabajador no comprometió su responsabilidad, toda vez que desconocía el contrato de cuota litis suscrito entre el trabajador y su abogado ya que no le fue notificado; d) que no conforme con la decisión, el hoy recurrente, Aurelio Díaz recurrió en apelación, solicitando su nulidad absoluta por acoger un escrito de defensa y documentos suscrito por la Dra. Rosa Sagrario de Jesús Fortuna, quien si representó a la empresa sin tener poder para ello, además solicitó que se declaren inadmisibles las actuaciones verbales y escritas de los Lcdos. Braulio Antonio Uceta Lantigua y Pablo Franklin Felipe Bata, por la falta del depósito del acto de desapoderamiento de la Dra. Rosa Sagrario de Jesús Fortuna, solicitudes a las que se opuso la empresa recurrida en su defensa; d) que la corte *a qua* mediante la sentencia hoy impugnada, rechazó el recurso de apelación confirmando la sentencia recurrida.

17. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Que del estudio de los textos legales y los documentos detallados anteriormente, en cuanto a la nulidad solicitada por la parte recurrente, por falta de poder de representación de la señora ROSA SAGRARIO DE JESUS FORTUNA, que según alega es una impostora usurpadora de funciones, porque representó como abogada a la empresa SERVICIOS CONTRA INCENDIOS & MARITIMOS, E. I. R. L., (SECIMAR) sin tener poder para ellos, esta Corte ha podido comprobar que el escrito de defensa depositado en primer grado y sentencia ahora recurrida, la señora ROSA SAGRARIO DE JESUS FORTUNA, no era la única persona que representaba a la empresa SERVICIOS CONTRA INCENDIOS & MARITIMOS, E. I. R. L., (SECIMAR), pues además de ella estaban los LICDOS. BRAULIO ANTONIO UCETA LANTIGUA y PABLO FRANKLIN FELIPE BATA, los cuales son abogados y a los que la empresa SERVICIOS CONTRA INCENDIOS & MARITIMOS,

E. I. R. L., (SECIMAR), le ha reiterado el mandato de representación legal; que en materia laboral no es obligatoria la representación por medio de abogados, no obstante la empresa SERVICIOS CONTRA INCENDIOS & MARITIMOS, E. I. R. L., (SECIMAR), no ha indicado que no le dio poder a la señora ROSA SAGRARIO DE JESUS FORTUNA, para que la representara en justicia y visto que el artículo 502, del Código de Trabajo, dispone que si se está representado por abogado no es necesario presentar el poder, de manera que al contener el escrito de defensa los nombres de los LICDOS. BRAULIO ANTONIO UCETA LANTIGUA y PABLO FRANKLIN FELIPE BATA, no era necesario que la señora ROSA SAGRARIO DE JESUS FORTUNA, fuera abogada, además, no hay nulidad sin agravio, y la empresa recurrida no alega ningún agravio en este sentido, por tales motivos, procede el rechazo de dicho pedimento, valiendo esta decisión, solución, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia. Que la parte recurrente solicita, se declaren inadmisibles las actuaciones verbales y escritas de los Licdos. Braulio Antonio Uceta Lantigua y Pablo Franklin Felipe Bata, por falta del depósito en el expediente del acto de desapoderamiento de la Dra. Rosa Sagrario de Jesús Fortuna, quien asumió la representación de la empresa recurrida en primera instancia, requisito indispensable para el recurrente reconocer y validar así como el tribunal la representación de los citados togados, rechazando la Corte dicho pedimento en virtud de las disposiciones de los artículos 586 del Código de Trabajo y 44 de la Ley 834, del 15 de julio de 1978, toda vez que estos han presentado el poder que le fuere otorgado por la empresa recurrida y que se describe en líneas anteriores de esta misma decisión, además de que también fueron los abogados de la empresa SERVICIOS CONTRA INCENDIOS & MARITIMOS, E. I. R. L., (SECIMAR) desde primer grado, sin que la referida empresa haya desmentido que le haya otorgado poder de representación legal, el cual se presume conforme lo dispone el artículo 502, del Código de Trabajo. [...] Que en cuanto al reclamo del recurrente LICDO. AURELIO DIAZ, de condenar tanto a la empresa recurrida como al señor RAMON ARIAS PEÑA, al pago de la suma de RD\$875,000.00 como justa reparación por los daños y perjuicios que le causaron por violación a las cláusulas contenidas en los ordinales QUINTO y SEXTO, del contrato poder cuota litis, se rechaza puesto que no se encuentran configurados los tres elementos constitutivos de la responsabilidad civil, a saber: 1. Una falta; 1.1. Un daño o perjuicios; y 1.2. La relación causalidad entre el

daño y la falta, toda vez que las partes tanto recurrida como co-recurrida, no han incurrido en ninguna violación, conforme los motivos indicados anteriormente, por tales razones dicha empresa no comprometió su responsabilidad al arriba a un acuerdo con el trabajador Moisés Poling de la Cruz, toda vez que desconocía la existencia del referido contrato de cuota litis intervenido entre dicho trabajador y el abogado demandante y recurrente por ante la Corte, ya que para la fecha del levantamiento del acto de descargo y finiquito legal dicho contrato de cuota litis no le había sido notificado, por consiguiente no le podía ser oponible ni podría eventualmente acarrearles daños y perjuicios económico al abogado demandante original y recurrente por ante esta instancia de segundo grado, es por tal razón, que la Corte al igual que el tribunal a quo, rechaza la demanda en reclamación de daños y perjuicios por violación al contrato de cuota litis y confirma la sentencia impugnada en todas sus partes” (sic).

18. Que el artículo 502 del Código de Trabajo dispone que es optativo de toda persona que figure como parte en un proceso ante los tribunales de trabajo actuar por sí misma o por mandatario, cuyo texto legal se refiere a la facultad reconocida a toda persona en un proceso de trabajo de actuar personalmente o a través de un mandatario, lo que significa que el ministerio de abogado no es obligatorio en materia de trabajo, tal y como lo sostuvo la corte *a qua*, en razón de que las partes pueden actuar por sí misma o por un mandatario.

Que es jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia que no es indispensable el ministerio de abogados en materia de trabajo, pudiendo las partes comparecer personalmente o confiarles su representación jurídica a los abogados por ante los tribunales de trabajo, en calidad de apoderados especiales⁵³.

20. Que en la especie se advierte, del estudio de los documentos que reposan en el expediente y en la propia sentencia impugnada, que la Dra. Rosario Sagrario de Jesús Fortuna tenía la calidad conjuntamente con los Lcdos. Braulio Antonio Uceta Lantigua y Pablo Franklin Felipe Bata de abogados apoderados tanto en primer grado como ante la corte *a qua*, es decir, encargada de proceder a la defensa de su representado, sin necesidad de ningún mandato especial, salvo denegación de su representado,

53 SCJ, sent. 15 de abril 1948, B. J. 453, pág. 1168.

para producir conclusiones en su nombre, sin que además se evidencie que la parte a la cual ella representaba alegara lo contrario, por tanto no se trató de una representación sin poder como alega el hoy recurrente.

21. Contrario a lo alegado por la parte recurrente, el tribunal de fondo dio respuestas en la sentencia impugnada tanto al pedimento de nulidad como a la solicitud de indemnización como justa reparación a los supuestos daños y perjuicios causados por el acuerdo arribado entre Moisés Poling de la Cruz y la empresa Servicios contra Incendios & Marítimos, EIRL., (Secimar), sobre la sexta cláusula del contrato poder cuota litis, procediendo a rechazarlos, sin que se evidencie desnaturalización alguna, omisión de estatuir o violación al derecho de defensa y al debido proceso.

22. Para apuntalar el segundo medio de casación, la recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* le restó valor probatorio a la declaración jurada suscrita por Moisés Poling de la Cruz, bajo la fe del juramento ante un notario público y debidamente registrado, donde hacía constar que en fecha 15 de marzo 2017 y no en fecha 18 de junio 2016, recibió pago en efectivo de manos de la empresa hoy recurrida, sin agotar el debido proceso de inscripción en falsedad de dicho documento, desconociendo además en cuanto a la fecha de los documentos que ningún documento sin registrar tiene fecha cierta de acuerdo al primer párrafo del artículo 20 de la Ley núm. 140-15 del Notario.

23. Previo a fundamentar su decisión la corte *a qua* hizo constar lo que textualmente se transcribe a continuación:

“Que constan depositados en el expediente los documentos: siguientes: 1. Acto Núm. 890-16 de fecha 28 de julio de 2016, del Ministerial Carlos Manuel Metivier Mejía, por medio del cual el señor MOISES POLING DE LA CRUZ, notifica su dimisión a la empresa SERVICIOS CONTRA INCENDIOS & MARITIMOS, E. I. R. L. (SECIMAR); 1.1. Fotocopia del contrato poder cuota litis, suscrito entre el señor MOISES POLING DE LA CRUZ y el LICDO. AURELIO DIAZ, en fecha 22 de julio de 2016 [...]; 1.2. Acto de declaración jurada sobre recibo de dinero y descargo legal, de fecha 15 de marzo de 2017, debidamente firmada por el señor MOISES POLING DE LA CRUZ [...]; 1.3. Declaración jurada sobre recibo de dinero, pago y finiquito total notariada por ante la DRA. MAYRA ALICIA MATA, Notario Público de los del Número de la Provincia San Cristóbal, fechado 20 de mayo de 2017 [...] (sic)”.

25. Posteriormente fundamentó su decisión expresando lo que textualmente se transcriben a continuación:

“Que del estudio de las pruebas aportadas hemos podido determinar:

1. Que el señor MOISES POLING DE LA CRUZ, recibió el pago de todos los derechos que pudieren corresponderle por la terminación de su contrato de trabajo con la empresa SERVICIOS CONTRA INCENDIOS & MARITIMOS, E. I. R. L. (SECIMAR); 1.1. Que el señor MOISES POLING DE LA CRUZ, firmó en fecha 22 de julio 2016, un contrato de cuota litis con el LICDO. AURELIO DIAZ, para que lo representara como su abogado en una demanda laboral contra la empresa hoy recurrida y en dicho contrato se comprometió a pagarle el 30% de los valores que recibiera por dicha demanda; 1.2. Que el LICDO. AURELIO DIAZ, mediante Acto Núm.890-16, de fecha 28 de julio de 2016 del Ministerial Carlos Manuel Metivier Mejía, notificó a la empresa SERVICIOS CONTRA INCENDIOS & MARITIMOS, E. I. R. L. (SECIMAR) el poder de cuota litis suscrito con el señor MOISES POLING DE LA CRUZ, cuyo poder expresa que si se realizan pago al señor MOISES POLING DE LA CRUZ sin la autorización de su abogado, se compromete sus responsabilidades civiles y tendrán que indemnizar al abogado de referencia, de manera conjunta y solidaria con la suma de ochocientos setenta y cinco mil RD\$875,000.00 pesos Dominicanos, como justa reparación a los daños y perjuicios causados al profesional del derecho; 1.3. Que el contrato de cuota litis suscrito entre el señor MOISES POLING DE LA CRUZ y el LICDO. AURELIO DIAZ, es de fecha 22 de julio de 2016, posterior a la suscripción del recibo de descargo del 18 de julio de 2016; 1.4. Que la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, rechazó en todas sus partes la demanda en daños y perjuicios por violación al contrato cuota litis por concepto del 30% de los valores recibidos por el trabajador, interpuesta por el LICDO. AURELIO DIAZ, en contra de SERVICIOS CONTRA INCENDIOS & MARITIMOS, E. I. R. L. (SECIMAR) y el señor MOISES POLING DE LA CRUZ; 1.5. Que aunque el señor MOISES POLING DE LA CRUZ, hace una declaración jurada en fecha 18 de julio de 2016, en la cual se hace constar que en esa misma fecha la empresa SERVICIOS CONTRA INCENDIOS & MARITIMOS, E. I. R. L. (SECIMAR) le pagó en efectivo la suma de CATORCE MIL PESOS (RD\$14,000.00), por la cual dio descargo, dicho documento en virtud de la libertad de apreciación de la prueba que tiene el juez laboral, conforme lo dispone el artículo 542, del Código de Trabajo, no puede anteponerse al documento del 18 de julio de 2016, aunque éste documento

no se encuentre registrado como alega el recurrente y sobre el cual solicita se declare sin fecha cierta, ya en materia laboral no existe la jerarquía de pruebas y visto que el señor MOISES POLING DE LA CRUZ, contradice la fecha en que recibió el dinero y otorgó descargo a la empresa recurrida y la fecha en que declara lo recibió, esta Corte le resta valor probatorio a dicha declaración jurada por ser de fecha posterior a la fecha consignada en el recibo de descargo, sin ningún tipo de tacha u alteración. [...] Que vistas las disposiciones de la norma anteriormente indicadas y los hechos probados, hemos podido establecer que la empresa SERVICIOS CONTRA INCENDIOS & MARITIMOS, E. I. R. L. (SECIMAR), cumplió con el pago de los derechos que le correspondían al señor MOISES POLING DE LA CRUZ, en fecha anterior tanto a la suscripción del contrato cuota litis realizado por el señor MOISES POLING DE LA CRUZ con el LICDO. AURELIO DIAZ, como de su notificación a dicha empresa, la cual se realizó el veintiocho (28) de julio de 2016, de donde se desprende que no ha incurrido en violación alguna que dé lugar a acoger la demanda en daños y perjuicios de que se trata” (sic).

25. Que es de principio que nadie puede fabricarse su propia prueba, de donde se deriva que solo los documentos que son contrarios a las pretensiones o alegatos de la parte de quien emane pueden ser tomados en cuenta a fin de dar por establecido un determinado hecho⁵⁴; en la especie, la corte *a qua* en el uso de sus facultades le restó fuerza probatoria a la declaración jurada, por considerar el principio transcrito y ser dicha declaración un documento parcializado, frente a las demás pruebas presentadas, sin que se advierta desnaturalización con dicha apreciación.

26. De acuerdo con la legislación laboral vigente y la jurisprudencia no es necesario recurrir al procedimiento de inscripción en falsedad para probar la sinceridad o no de una declaración hecha por un compareciente ante un notario, ya que esta prueba puede hacerse por todos los medios⁵⁵; en la especie, le correspondía probar ante los jueces del fondo a la parte hoy recurrente la no validez del recibo de descargo de prestaciones laborales por haber sido hecho producto de un vicio de consentimiento, dolo, violencia, acoso en situaciones y circunstancias de un ejercicio no

54 SCJ Tercera Sala, Sentencia 13 de septiembre 2006, B. J. 1150, págs. 3712-3718.

55 SCJ, sent. 21 de octubre 1983, B. J. 875, pág. 21-22.

libre ni voluntario, que no es el caso, por haberse establecido que la suscripción del poder cuota litis y su notificación a la empresa recurrida fue posterior a la fecha del recibo descargo y finiquito legal suscrito entre el trabajador Moisés Poling de la Cruz y la empresa Servicios contra Incendios & Marítimos, EIRL., (Secimar).

27. Para apuntalar su tercer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que en la audiencia de discusión y producción de pruebas de 7 de junio de 2018, la corte *a qua* le concedió a las partes plazo para depositar escrito sustentatorio de conclusiones, procediendo la recurrente a realizar su depósito conforme lo exige el artículo 531 del Código de Trabajo, sin embargo, la sentencia impugnada ni siquiera hace mención del depósito del citado escrito, incurriendo en omisión de estatuir, violación al derecho de defensa, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

28. Que ha sido jurisprudencia que los referidos escritos de conclusiones no puede estipular más allá de los alegatos y pedimentos conocidos en audiencia pública, teniendo los jueces que dirimir únicamente los pedimentos presentados de manera contradictoria y no en sus escritos depositados posteriores a las conclusiones al fondo⁵⁶, de lo que se desprende conforme el criterio de esta Sala que tampoco la mención o no de un escrito ampliatorio en la sentencia impugnada no le hace variar la suerte de la decisión adoptada en virtud de los planteamientos que fueron contradictorios por las partes en litis conforme al derecho, tutelando el debido proceso y el derecho de defensa; que además la parte recurrente no indica ningún agravio derivado de la falta de ponderación del escrito ampliatorio que pueda justificar casar la sentencia impugnada.

29. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, procediendo rechazar el recurso de casación.

56 SCJ Primera Sala, sent. núm. 13, de fecha 18 mayo 2005, B.J. 1134, págs.120-126.

30. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento Civil, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente, al pago de dichas costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, a la norma legal aplicada, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Aurelio Díaz contra la sentencia núm. 028-2018-SEEN-289 de fecha 11 de julio de 2018, dictada por Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Braulio Antonio Uceta Lantigua, Pablo Franklin Felipe Bata y Nicasio Hernández de la Cruz, abogados de las partes recurridas, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 28

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 21 de diciembre de 2016.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Alórica Central, LLC.
Abogada:	Licda. Angelina Salegna Bacó.
Recurrido:	David Abraham Martínez Jiménez.
Abogada:	Licda. Maricruz González Alfonseca.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Alórica Central, LLC., contra la sentencia núm. 333/2016 de fecha 21 de diciembre de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de diciembre de 2016, en la secretaría Segunda Sala de la Corte de

Trabajo del Distrito Nacional, a requerimiento de Alórica Central, LLC., industria de Zona Franca, organizada y existente de conformidad con las leyes de California, Estados Unidos de América, con su planta ubicada en la calle Summer Wells, esq. calle José de Jesús Ravelo núm. 85, sector Villa Juana, Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogada constituida a la Lcda. Angelina Salegna Bacó, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1293699-2, con estudio profesional abierto en la avenida Roberto Pastoriza núm. 420, torre Da Vinci, piso 10, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La notificación a la parte recurrida David Abraham Martínez Jiménez, se realizó mediante acto núm. 125/17, de fecha 27 de enero de 2017, instrumentado por Gregory Antonio Parra Félix, alguacil ordinario de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

3. La defensa fue presentada mediante memorial depositado en fecha 13 de febrero de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por David Abraham Martínez Jiménez, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1929566-5, domiciliado y residente en la calle Enriquillo núm. 12, ensanche Quisqueya, Santo Domingo, Distrito Nacional; quien tiene como abogada constituida a la Lcda. Maricruz González Alfonseca, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0329882-4, con estudio profesional abierto en la calle Barahona, edif. comercial Sarah, apto. 104 primer piso, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 26 de junio de 2019, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

5. Sustentado en un alegado despido injustificado, David Abraham Martínez Jiménez, incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos e indemnización en reparación por daños y perjuicios contra Alórica Central, LLC., dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 270-2014 de fecha 15 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión propuesto por la parte demandada, por las razones antes expuestas. **SEGUNDO:** DECLARA REGULAR, en cuanto a la forma la demanda interpuestas por el señor DAVID ABRAHAM MARTÍNEZ JIMÉNEZ, en contra de la empresa ALORICA CENTRAL LLC, en reclamación de Prestaciones Laborales, Derechos Adquiridos e Indemnización en Daños y Perjuicios por los daños sufridos por el demandante por ser conforme al derecho. **TERCERO:** En cuanto al fondo, DECLARA justificado el despido y en consecuencia rechaza la demanda en prestaciones laborales, bonificación e indemnización en daños y perjuicios, por los motivos antes expuestos. **CUARTO:** DECLARA RESUELTO, el contrato que existía entre el señor DAVID ABRAHAM MARTÍNEZ JIMÉNEZ, y la empresa ALORICA CENTRAL LLC, con responsabilidad para el demandante, por haber sido declarado justificado el despido. **QUINTO:** RECHAZA la condenación de daños y perjuicios, por los motivos antes indicados. **SEXTO:** ACOGE, UNICAMENTE la solicitud del pago de las vacaciones y regalía pascual, por ser justo y reposar en pruebas legales, y en consecuencia CONDENA a ALORICA CENTRAL, LLC, a pagar al señor DAVID ABRAHAM MARTÍNEZ JIMENEZ, los valores y los conceptos que se indican a continuación: Ocho Mil Ochocientos Pesos Dominicanos (RD\$8,800.00) por la proporción del Salario de Navidad; y Dieciocho Mil Setecientos Noventa y Nueve Pesos Dominicanos con Noventa Centavos (RD\$18,799.90) por 14 días de vacaciones. Para un total ascendente a la suma total de: VEINTISIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS DOMINICANO CON NOVENTA CENTAVOS (RD\$27,599.90), calculados en base a un salario mensual de RD\$32,000.00 y un tiempo de labor de Cuatro (04) años. **SEPTIMO:** ORDENA a la empresa ALORICA CENTRAL, LLC, que al momento de pagar los valores que se indican en esta sentencia, tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional en el período comprendido entre las fechas 23 de Abril del 2013 y 15 de Septiembre de 2014. **OCTAVO:** COMPENSA entre las partes en litis el pago de las costas del procedimiento(sic).

6. La referida sentencia fue recurrida en apelación por David Abraham Martínez Jiménez, mediante instancia de fecha 15 de octubre de 2014, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 333/2016, de fecha 21 de diciembre de 2016, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto, por ser hecho de acuerdo a la ley; **Segundo:** ACOGE en parte en cuanto al fondo el recurso de apelación, en consecuencia REVOCA la sentencia impugnada en cuanto al despido que se declara injustificado y el pago de las prestaciones laborales y los 6 meses de salario que establece el artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo y se CONFIRMA en los demás aspectos; **TERCERO:** CONDENA a la empresa ALORICA CENTRAL LLC, a pagar al trabajador DAVID A. MARTINEZ JIMENEZ, los siguientes derechos 28 días de preaviso, igual a RD\$37,599.52, 84 días de cesantía igual a RD\$112,798.56, 6 meses de salario en base al artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, igual a RD\$192,000.00, esto adicional a las condenaciones que contiene la sentencia impugnada, en base a un salario de RD\$32,000.00 mensual y un tiempo de 4 años de trabajo; **CUARTO:**CONDENA en costas la parte que sucumbe, la empresa ALORICA CENTRAL, LLC, y ordena su distracción a favor de la LICDA. MARICRUZ GONZÁLEZ ALFONSECA, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** “En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio Público; (Resolución No. 17/15, de fecha 03 de agosto del 2015, del Consejo del Poder Judicial)(sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente Alórica Central, LLC., en sustento del recurso de casación invoca el siguiente medio: “**Único medio:** Falta de ponderación de pruebas”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08,

del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

9. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos de admisibilidad exigidos para su interposición, asunto que esta alta corte puede adoptar de oficio.

10. El artículo 643 del Código de Trabajo al regular el procedimiento en materia de casación dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria [...]”. Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que declara la caducidad del recurso depositado fuera del plazo establecido para esos fines, esto es, fuera del plazo de cinco días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

11. De acuerdo a lo establecido por el artículo 66 de la Ley núm. 3726-53, los plazos en materia de casación son francos y se prorrogan cuando el último día para su interposición no es laborable.

12. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 30 de diciembre de 2016, siendo el último día hábil para notificarlo el viernes 6 de enero, día laborable, razón por la cual al ser notificado mediante acto mediante acto núm. 15/17, diligenciado por Gregory Antonio Parra Félix, alguacil ordinario de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, indica que esta notificación fue realizada luego de haber vencido el plazo de cinco días francos previsto por el citado artículo 643 del Código de Trabajo.

13. En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al plazo dentro del cual se debe notificar esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Tercera Sala su caducidad de oficio, lo que impide ponderar el medio de casación propuesto, en razón de que la

caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso del que ha sido apoderada esta Sala.

14. Como lo dispone el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

V. Decisión

15. La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Alórica Central, LLC., contra la sentencia núm. 333/2016, de fecha 21 de diciembre del 2016, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 29

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 22 de mayo de 2014.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Granos Nacionales, S.A.
Abogados:	Dr. Emil Chahín Constanzo y Licda. Minerva Arias Fernández.
Recurridos:	Ricardo Reyes y compartes.
Abogados:	Dres. José Franklin Zabala Jiménez, Gregorio Alcántara Valdez y Licda. Rosanny Castillo de los Santos.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la compañía Granos Nacionales, SA., contra la sentencia núm. 319-2014-000-00018, de fecha 22 de mayo de 2014, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de junio de 2014, en la secretaría de la Jurisdicción Penal de San Juan de la Maguana, por Granos Nacionales, S.A., entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en calle Arturo Logroño núm. 117, ensanche La Fe, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su presidente Manuel de Jesús Castillo Pimentel, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 013-0000150-8, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogados constituidos al Dr. Emil Chahín Constanzo y a la Lcda. Minerva Arias Fernández, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0114537-3 y 002-0021125-8, con estudio profesional, abierto en común, en la Calle “9” núm. 23, residencial Fracosa I, apto. núm. 105, ensanche Mirador Norte, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La notificación del recurso a la parte recurrida Ricardo Reyes, Jaime Reyes Romero, Jorge Ramírez Mateo, Eduardo Romero, Jorge García Taveras, Confesor Romero, Andrés Merán Romero, Manuel Antonio Rodríguez, Freddy Romero Alcántara y Eliezer Romero, se realizó mediante acto núm. 1175/2014, de fecha 30 de junio de 2014, instrumentado por Marcelino Santana Mateo, alguacil ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.

3. La defensa al recurso fue presentada mediante memorial depositado en fecha 9 de julio de 2014, en la secretaría general de la Jurisdicción Penal de San Juan de la Maguana, por Ricardo Reyes, Jaime Reyes Romero, Jorge Ramírez Mateo, Eduardo Romero, Jorge García Taveras, Confesor Romero, Andrés Merán Romero, Manuel Antonio Rodríguez, Freddy Romero Alcántara y Eliezer Romero, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0017374-6, 012-0079141-4, 012-0052617-4, 012-0017167-4, 012-0017716-8, 012-0068429-6, 012-0102151-4, 012-0108813-3 y 012-0118545-9, con domicilio en el de sus abogados constituidos los Dres. José Franklin Zabala Jiménez y Gregorio Alcántara Valdez y a la Lcda. Rosanny Castillo de los Santos, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0013928-3, 012-0010043-4 y 012-0074107-0, con estudio profesional, abierto en común, en la calle 16 de agosto núm. 23 altos, San Juan de la Maguana

y domicilio *ad hoc* en la avenida Abraham Lincoln núm. 306, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 21 de noviembre de 2018, integrada por los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccioni, presidente, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

5. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccioni, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

II. Antecedentes

6. Sustentados en un alegado despido injustificado, Ricardo Reyes, Jaime Reyes Romero, Jorge Ramírez Mateo, Eduardo Romero, Jorge García Taveras, Confesor Romero, Andrés Merán Romero, Manuel Antonio Rodríguez, Freddy Romero Alcántara y Eliezer Romero, incoaron una demanda en cobro de prestaciones laborales y reparación de daños y perjuicios contra la compañía Granos Nacionales, S.A., dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, la sentencia núm. 322-14-31, de fecha 24 de enero de 2014, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA REGULAR y válida, en cuanto a la forma, la Demanda Laboral incoada por los SRES. RICARDO REYES, JAIME REYES ROMERO, JORGE RAMIREZ MATEO, EDUARDO ROMERO, JORGE GARCIA TAVERAS, CONFESOR ROMERO, ANDRES MERAN ROMERO, MANUEL ANTONIO RODRIGUEZ, FREDDY ROMERO ALCANTARA Y ELIEZER ROMERO, en contra de la razón social GRANOS NACIONALES, S.A. **SEGUNDO:** DECLARA RESUELTO el Contrato de Trabajo que por tiempo indefinido unía a ambas partes, por Despido Injustificado y con responsabilidad para el empleador. **TERCERO:** ACOGE, en cuanto al fondo, la Demanda Laboral en cobro de Prestaciones Laborales y Derechos Adquiridos, por motivo de DESPIDO INJUSTIFICADO por ser justa y reposar en base legal. **CUARTO:** CONDENA a la parte demandada, GRANOS NACIONALES, S.A., a pagar

a favor de los trabajadores, por concepto de los derechos anteriormente señalados, los valores siguientes: RICARDO REYES: 1) 28 días de Preaviso RD\$7,105.00; 2) 358 días de Cesantía RD\$90,842.50; 3) 18 días de Vacaciones RD\$3,600.00; 4) Salario de Navidad RD\$6,029.95. JAIME REYES ROMERO: 1) 28 días de Preaviso RD\$7,105.00; 2) 358 días de Cesantía RD\$90,842.50, 3) 18 de Vacaciones RD\$4,567.50; 4) días de Vacaciones RD\$4,567.50; 5) Salario de Navidad 6,029.95. JORGE RAMIREZ MATEO: 1) 28 días de Preaviso RD\$7,105.00; 2) 358 DÍAS DE Cesantía RD\$90,842.50; 3) 18 días de Vacaciones RD\$4,567.50; 4) Salario de Navidad RD\$6,029.95. EDUARDO ROMERO: 1) 28 días de Preaviso RD\$7,105.00, 2) 128 días de Cesantía RD\$32,480.00, 3) 18 días de Vacaciones RD\$4,567.50, 4) Salario de Navidad RD\$6,029.95. JORGE GARCÍA TAVERAS: 1) 28 días de Preaviso RD\$7,105.00, 2) 358 días de Cesantía RD\$90,842.50§ 3) 18 días de Vacaciones RD\$4,567.50, 4) Salario de Navidad RD\$6,029.95. CONFESOR ROMERO: 1) 28 días de Preaviso RD\$7,105.00, 2) 358 días de Cesantía RD\$90,842.50, 3) 18 días de Vacaciones RD\$4,567.50, 4) Salario de Navidad RD\$6,029.95. ANDRES MERON ROMERO: 1) 28 días de Preaviso RD\$7,105.00; 2) 358 días de Cesantía RD\$90,842.50; 3) 18 días de Vacaciones RD\$4,567.50, 4) Salario de Navidad RD\$6,029.95. MANUEL ANTONIO RODRÍGUEZ: 1) 28 días de Preaviso RD\$7,105.00; 2) 220 días de Cesantía RD\$55,825.00; 3) 18 días de Vacaciones RD\$4,567.50, 4) Salario de Navidad RD\$6,029.95. FREDDY ROMERO ALCANTARA: 1) 28 días de Preaviso RD\$7,105.00; 2) 151 días de Cesantía RD\$38,316.25; 3) 18 días de Vacaciones RD\$4,567.50, 4) Salario de Navidad RD\$6,029.95. ELIEZER ROMERO; 1) 28 de Preaviso RD\$7,105.00, 2) 90 días de Cesantía RD\$24,613.75; 3) 14 días de Vacaciones RD\$3,552.50, 4) Salario de Navidad RD\$6,029.95.

QUINTO: CONDENA a la EMPRESA GRANOS NACIONALES, S.A., a favor de los SRES. ANDRES MERAN ROMERO, CONFESOR ROMERO, JOSE GARCIA TAVERAS, JORGE RAMIREZ MATEO, JAIME REYES ROMERO, RICARDO REYES, al pago de DOSCIENTOS MIL PESOS (RD\$200,000.00) a sede trabajador antes mencionado, por concepto de reparación de daños y perjuicios.

SEXTO: CONDENA a la EMPRESA GRANOS NACIONALES, S.A. a favor de los SRES. ELIEZER ROMERO Y EDUARDO ROMERO, al pago de SESENTA MIL PESOS (RD\$60,000.00) a cada trabajador antes mencionado, por concepto de reparación de daños y perjuicios.

SEPTIMO: CONDENA a la EMPRESA GRANOS NACIONALES, S.A., a favor de los SRES. FREDDY ROMERO ALCANTARA Y MANUEL ANTONIO RODRIGUEZ, al pago de CIEN MIL PESOS

(RD\$100,000.00) a cada trabajador antes mencionado, por concepto de reparación de daños y perjuicios. **OCTAVO:** ORDENA a la EMPRESA GRANOS NACIONALES, S.A., tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana. **NOVENO:** CONDENA a la EMPRESA GRANOS NACIONALES, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. JOSE FRANKLIN ZABALA JIMENEZ, y los LICDOS. ROSANNY CASTILLO DE LOS SANTOS y WANDRY DANIEL QUITERIO GOMEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. **DECIMO:** COMISIONA, al Ministerial RICHARD A. MATEO HERRERA, de Estrados de esta Cámara para la notificación de la presente sentencia(sic).

7. Que la referida decisión fue recurrida Granos Nacionales, SA., mediante instancia de fecha 5 de febrero de 2014, dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de La Maguana sentencia núm. 319-2014-000-00018, de fecha 22 de mayo de 2014, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara bueno y válido, el recurso de apelación interpuesto en fecha cinco (5) de febrero del año dos mil catorce (2014), por GRANOS NACIONALES, S.A., entidad organizada de conformidad con las leyes y reglamentos de la República, debidamente representada por su presidente señor MANUEL DE JESÚS CASTILLO PIMENTEL, contra la Sentencia Laboral No. No. 322-14-031, de fecha veinticuatro (24) de enero del dos mil catorce (2014), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta sentencia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, confirma la sentencia recurrida en todas sus partes, por los motivos expuestos. **TERCERO:** Condena a la parte recurrente GRANOS NACIONALES, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los DR. JOSE FRANKLIN ZABALA JIMENEZ, GREGORIO ALCANTARA VALDEZ y la LICDA. ROSANNY CASTILLO DE LOS SANTOS, abogados que afirma haberla avanzado en su mayor parte(sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento del recurso el siguiente medio: “**Único medio:** Violación al efecto devolutivo de la apelación, desnaturalización tanto de las declaraciones de los testigos como de los hechos

de la causa, desconocimiento del artículo 9 del Código de Trabajo, falta de base legal”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia

9. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la sentencia impugnada rechazó de forma ligera el recurso de apelación sin resolver cuestiones esenciales de la litis, como es la modalidad del contrato de trabajo y la determinación del verdadero empleador, como era su obligación realizando un examen razonado y lógico de las circunstancias materiales del despido y de las pruebas aportadas, ya que los trabajadores habían lanzando una demanda en intervención forzosa contra Arrocería del Sur, SA. y Ramón Antigua Piña con igual causa y objeto; que independientemente de que la corte puede adoptar los motivos dados por el juez de primer grado, en la especie no ocurrió, pues la apelación fue total y general y por su efecto devolutivo, que tanto la corte *a quacom*o el juez de primer grado no podía, como lo hicieron, sostener de forma vaga que los trabajadores laboraban como empleados fijos para Granos Nacionales, SA., siendo esto el punto controvertido en la litis; que ante la corte *a qua* se celebró las medidas de instrucción, incluyendo la comparecencia personal de las partes, de cuyas declaraciones no se derivó ninguna consecuencia, a pesar de que los trabajadores hicieron revelaciones contundentes y determinantes para la solución del caso, tales como las expresadas por Ariel Moisés Pimentel Caamaño, Ricardo Reyes Romero, Andrés Merán Romero y Jorge Ramírez Mateo; que al fallar como lo hizo, dejó sin motivaciones su decisión, violando el principio jurídico de que toda sentencia debe bastarse a sí misma; que, contrario a la actuación de la corte, el juez de primer grado hizo prueba sobre la existencia del contrato de trabajo entre las partes y solo por ello la corte dio más credibilidad a las declaraciones de los testigos Ariel Moisés Pimentel Caamaño

y Ricardo Cabrera, quienes únicamente probaron hechos y circunstancias ajenas y contrarias a los intereses de los demandantes originarios que no establecieron la existencia del contrato y la forma del despido; que la corte *a qua* noestableció como se comprueba de las declaraciones de Ariel Moisés Pimentel Caamaño y Ricardo Cabrera, el supuesto despido, la fecha, el carácter indefinido del contrato, el horario, entre otras cosas no menos relevantes; que en el caso se trató de un trabajo temporero u ocasional y no como erradamente estableció la corte, que se trató de un contrato de trabajo por tiempo indefinido, de forma permanente, pues cuando se habla de un grupo bastante grande que se dividía, se olvidan los jueces que el trabajo es *intuitu personae*, que por mandato del artículo 9 del Código de Trabajo, un trabajador puede prestar servicios a más de un empleador en horarios de trabajo diferentes y no puede hacerse sustituir por otro en la prestación de sus servicios ni utilizar uno o más auxiliares sin la aprobación del empleador, por lo que no se habla de que ellos a una hora trabajaban en un lugar y en otras horas en otra empresa, sino que se dividían, que no siempre iban los mismos, lo cual es opuesto al contrato de trabajo indefinido; que al quedar estos aspectos sin resolver y el hecho alegado que se le llamaba cuando se les necesitaba, que no había horario fijo determinado, interrupciones de hasta un mes, que eran un grupito de 15 a 20, que tenían dos cabecillas, Nano y Merán y afirmar que se trabajaba en Arrocería del Sur, SA., en horas extras a su contrato de trabajo que mantuvieron por tiempo indefinido con Granos Nacionales, la corte incurrió en las faltas alegadas, encontrándose depositados en el expediente tanto por la hoy recurrente como por los intervinientes forzosos Arrocería del Sur, SA. y Ramón Antigua Piña, los documentos que demuestran que esos mismos trabajadores que en Granos Nacionales solo cargaban sacos, en la Arrocería del Sur, SA., eran hasta choferes de camiones, con ruta a Santo Domingo.

11. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que los hoy recurridos incoaron una demanda en cobro de prestaciones laborales por despido injustificado y reparación en daños y perjuicios contra Granos Nacionales, SA., fundamentada en la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido; en su defensa, la empresa demandada alegó que el contrato de trabajo nunca existió, ya que los demandantes prestaban sus

servicios a cualquier otra persona o empresa que les requerían por tratarse de empresas agrícolas que utilizan una gran cantidad de suplidores de servicios sin crear obligaciones contractuales y por tanto solicitó su exclusión de manera pura y simple apoyándose en la demanda en intervención forzosa incoada por los demandantes Ricardo Reyes y compartes, en la cual fueron llamados en intervención Arrocería del Sur, SRL., empleadores de los demandantes; por su parte el interviniente forzoso Arrocería del Sur, SA. y Ramón Lantigua, se fundamentó en el pluriempleo, es decir, en las diferentes horas en que los demandantes trabajan, solicitando la aprobación del desistimiento suscrito entre los trabajadores demandantes y la hoy interviniente, en razón de que aún sostiene relaciones laborales y además solicitó su exclusión del proceso; b) que mediante la sentencia núm. 322-14-31, de fecha 24 de enero de 2014, el tribunal apoderado de la referida demanda, declaró injustificado el despido y declaró resuelto el contrato de trabajo con responsabilidad para el empleador, sustentado en que la presunción del contrato por tiempo indefinido no fue destruida por la parte demandada; c) que no conforme con la decisión la parte hoy recurrente interpuso recurso de apelación solicitando la revocación de la sentencia apelada y el rechazo de la demanda inícia, reiterando sus argumentos respecto a la inexistencia de un contrato; por su parte, la recurrida en su defensa solicitó la confirmación de la sentencia por estar fundamentada en prueba que la justifican y ser justa, mientras que la interviniente forzosa también solicitó la confirmación de la sentencia y en consecuencia la aprobación del desistimiento solicitado por los demandantes respecto de su intervención y en consecuencia ordenar su exclusión; d) que la corte *a qua* apoderada de dicho recurso, mediante la sentencia impugnada, descrita en otra parte de esta sentencia, confirmó la decisión de primer grado.

12. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* describió las declaraciones ofrecidas por las partes y testigos que textualmente se transcriben a continuación:

"Que el testigo de la parte recurrente, DAVID MANOLO CAAMAÑO DE LOS SANTOS, previo ser juramentado, declarar ante esta Corte de la manera siguiente: "Yo trabajo para la empresa Granos Nacionales, yo escuché la empresa estaba necesitando personal para un nuevo proyecto que tenía, fui y solicité, llene un formulario con documentos personales anejados y lo deposité en la empresa, la empresa evaluó y vio que yo tenía el

perfil para el puesto y fui llamado para aplicar en dicho cargo. La empresa me paga quincenalmente, yo cobro vía depósito a mi cuenta de cheques en el Banco Popular. Conozco a algunos de los demandantes, específicamente a quienes yo les hacía el pago. Ellos nos prestaban un servicio de cargar sacos cada vez que la empresa los necesitaba. Iban alrededor de quince cargadores o veinte. No siempre iban el mismo número de cargadores, se intercambiaban, en una ocasión iba una parte y en otra ocasión iba otra parte. Cuando la empresa solicitaba su servicio se llamaban, ellos iban, nos prestaba el servicio y se volvían a retirar. [] Los llamábamos por teléfono y le decíamos que teníamos una patana o dos por descargar, ellos iban, nos prestaban el servicio, se le pagaba su dinero, y hasta otra ocasión que los necesitemos de nuevo. Tengo entendido que donde el señor Ramón Antigua ellos también prestaban esos servicios. No siempre comparecían cuando los llamábamos, porque a veces tenían otros compromisos, y teníamos que posponerlos. Yo no tengo conocimiento de que la empresa los haya despedido, porque empleados y trabajando en área administrativa que yo tenga conocimiento, pero si conozco que ellos dejaron de prestar los servicios por lo que estamos aquí en esta Corte, pero no conozco ningún tipo de cancelación ni nada por el estilo que la empresa haya emitido []"; que el testigo de la parte recurrente señor ARIEL MOISÉS PIMENTEL CAAMAÑO, previo ser juramentado, declaró ante esta Corte de la manera siguiente: "Trabajé para Granos Nacionales, entré como encargado de almacén y en el trascurso del tiempo despidieron al Administrador Cintrón Castillo, me quedé desempeñando las dos funciones un año y ocho meses. Desde el inicio que yo entré en la empresa vi ese grupo de jóvenes, incluso hasta llegué a preguntar que qué desempeñaban ellos acá, lo que dije fue déjenlos ahí que ellos sigan trabajando y vamos a seguir el procedimiento de esos jóvenes, hasta el año y ocho meses que duré en esa empresa, cuando yo llegué los encontré a ellos, incluso me informaron que tenían más de diez o doce años manejándose con ellos. Ellos eran todos cargadores de sacos, la empresa se dedica a compra de granos, habichuela, maíz, también siembran habichuela en su finca, hay un proceso de compra de habichuelas, eso lo desempeñaban los jóvenes, llegaban los camiones y le asignábamos a uno de los almacenes de acuerdo al tipo de habichuela, luego esa habichuela se quedaba en ese departamento e iba a otro proceso de limpiarla o procesarla por máquina, luego de procesarla se llevaban a unos cuartos congelador que

teníamos allá y se amontonaban en atibas que también lo hacían ese grupo de jóvenes, esas actividades duraban prácticamente el año entero, porque esa empresa cuando no estaba vendiendo estaba comprando, cuando no estaba comprando estaba movilizándose, buscando por sitios habichuelas para comprarlas, o sino mandaban de Santo Domingo a llenar patanas de la misma empresa, que los mismos muchachos la cargaban y la depositaban en su ruta a Santo Domingo, desde que yo entré, hasta las siete de la mañana estábamos ahí, llegaban días de semanas, domingos, feriados y siempre estábamos ahí, incluso a veces nos pasábamos de las seis de la tarde y de la siete, que ya yo desempeñaba mi labor y me iba a mi casa, y si se me solicitaba llamar yo volvía a llamar a esos muchachos, nos encontrábamos en la empresa, hasta el propósito de llenar los ochocientos quintales que se le ponían a los camiones que mandaban y siempre estaban disponibles. La empresa no llegó a contratar a otras personas que no fueran ellos. Conozco al señor Ramón Antigua, ellos habían dos grupos, ellos dividían el trabajo, una parte iba y le cargaba arroz al señor Antigua, actualmente no se por donde andan, pero me imagino que por esa zona deben de estar. Al momento de ellos terminar el contrato ya yo no estaba laborando para Granos Nacionales. Honestamente hasta me sorprendió porque según rumores de que ellos le exigieron que le tocaba un incentivo de navidad que nunca se lo hubieran dado y le cerraron hasta el paso en la empresa para que no entren. La empresa de Antigua está en la calle Anacaona al lado de Inespre, y Granos Nacionales al lado de la Cabaña Romance, carretera Sánchez. Antigua no es socio de Granos Nacionales. Aproximadamente ahí oscilaba de quince en adelante trabajadores. Ahí está Andrés, José, Ricardo, todos esos muchachos nos conocemos a todos. No sé qué paso con el resto. A través de Samuel Herrera, el me informo que allá necesitaban una persona, lleve mi currículo y me llamaron. Yo firme un contrato. A mí me daban vacaciones, cumplía un horario, lo variamos, en una estábamos se siete y media a cinco de la tarde, después de ocho a seis de la tarde, me pagaban un sueldo fijo, me pagaba un sueldo fijo, me pagaba granos nacionales, me lo depositaban a mi tarjeta. Cuando me despidieron me pagaron mis prestaciones laborales. Tengo entendido que Andrés ahora está taxiando. Ellos cumplían un horario, de siete y media y salíamos a las cinco y media y si se nos necesitaba después de las cinco y media también estábamos, se les pagaba por producción o carga de sacos. Ya inmediatamente si no están allá me

imagino que podrían estar en otras partes. A ellos se les llamaba. Todos sabemos que cuando habían ocasiones en la empresa que durábamos uno, dos tres días y hasta un mes que no había movimiento, ellos en ese caso estaban por su cuenta, nuevamente pasaban esos tres días, Ariel llámame las personas que vamos a trabajar nuevamente, ese era el proceso, ellos eran un grupo bastante grande, en ocasiones hasta se dividían y alguna parte le cargaban sacos de arroz a Ramón Antigua, se dividían. No estuve en el momento de los trabajadores fue detenidos, yo dije horita que me informaron. Actualmente no sé si están trabajando, Andrés está taxiando. No nos pagaban horas extras por los trabajos los días feriados"; que testigo de la parte recurrida señor RICARDO CABRERA, previo ser juramentado, declarar ante esta Corte de la manera siguiente: "Los he visto a ellos aquí ahora que me llamaron para esta cosa de testigo. Sé donde está ubicada la empresa Granos Nacionales allá en el kilometro 6. Ellos trabajaron para esa empresa. Yo fui el primero que ellos buscaron para trabajar ahí, estábamos laborando, y cuando le estábamos trabajando éramos un grupito de seis no le rendimos lo suficiente, el caballero Salvador Castillo salió y buscó unos muchachos y llegó y nos paró a nosotros, no sé y puso lo demás porque no estábamos rindiéndole lo suficiente, desde ese entonces lo dejaron a ellos trabajando y nosotros nos fuimos. Salvador Castillo es jefe ahí de compra y ventas de granos. Conozco al señor Ramón Antigua, los demandantes trabajan cuando salen de allá donde Salvador Castillo trabajan donde Ramón Antigua, ellos cargan sacos de todo. Donde Ramón Antigua también cargan sacos de arroz en su tiempo libre, no sé si siguen haciéndolo. No sé si ellos tienen conflicto con Ramón Antigua. Yo vine porque me trajeron como testigo y estoy haciendo eso. Ellos fueron despedidos en noviembre del 2012, estaban ellos ahí laborando y los pararon, porque una que estaba trabajando ahí que le llaman Delia, les preguntó que si a ellos les tocaba, liquidación, noche buena, como estaban cerca de diciembre, y lo pararon por eso, y Salvador Castillo los mandó a la oficina de trabajo, y por eso están ellos aquí justificando" []; que la parte recurrente alega entre otras cosas, en su recurso lo siguiente: Que las pruebas aportadas por la parte recurrida no aporta nada y que los demandantes hoy recurridos trabajaban en tiempo de zafra de habichuela para la compañía GRANOS NACIONALES y para otra parte del año para la compañía ARROCERA DEL SUR en tiempos de arroz. Que estas conclusiones deben rechazadas, ya que los trabajadores tal como lo

estableció el Juez del Primer Grado, laboraban para Granos Nacionales como trabajadores fijo en la empresa, por lo que esta Corte, le da credibilidad a los testigos ARIEL MOISÉS PIMENTEL CAAMAÑO y RICARDO CABRERA; Que en cuanto a la demanda en intervención forzosa, realizada contra RAMON ANTIGUA PEÑA, ciertamente los trabajadores recurridos, realizaban labores en dicha factoría, pero en horas extras al contrato de trabajo, que mantuvieron por tiempo indefinido con la entidad GRANOS NACIONALES, lo que pudo apreciarse por las pruebas testimoniales tanto en Primer Grado como en segundo Grado, por lo que dicha intervención forzosa debe ser desestimada por falta de sustentación"(sic).

13. Que el contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de esta⁵⁷.

14. El Código de Trabajo establece una presunción *juris tantum* en su artículo 15, en virtud del cual se presume la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo personal; mientras que en su artículo 16, libera a los trabajadores de hacer la prueba de los hechos que se establecen en los documentos que los empleadores tienen que registrar y conservar ante las autoridades de trabajo, lo que unido a lo dispuesto por el artículo 34, hace reputar que cada vez que un demandante demuestra haber prestado servicios personales al demandado, se presume que estos fueron como consecuencia de un contrato por tiempo indefinido, presunción que prevalece hasta tanto el demandado haga prueba de que dichos contratos eran prestados como consecuencia de un vínculo contractual de otra naturaleza.

15. En la especie, la parte recurrente admite en sus escritos y ante los tribunales del fondo, la prestación del servicio personal, bajo el alegato que eran ocasionales y que su relación se trató de un contrato de naturaleza diferente a la relación laboral.

16. El contrato de trabajo es un contrato realidad, donde priman los hechos sobre los documentos, todo en base al principio de la primacía de la realidad y la materialidad de los hechos, situaciones que se dan en las ejecuciones de las relaciones de trabajo; en la especie, por las declaraciones de los testigos que la corte acogió como creíbles se establece

57 Artículo 1 del Código de Trabajo.

que se trataba de un contrato de trabajo, sin embargo, el tribunal no dejó claramente establecido el tipo de contrato que se daba entre las partes, es decir, si se trató de un contrato de trabajo por temporada en tiempo de zafra o cosecha o si se trató de un contrato de trabajo por tiempo indefinido.

17. Que si bien el tribunal de fondo puede válidamente escoger las declaraciones de los testigos que entienda más verosímiles y sinceras⁵⁸ y dicho examen puede ser divisible, debiendo indicar o dar mención o extraer lo que entienda coherente y sincero. En el caso de que se trata la corte *a qua* acepta las declaraciones que se contradicen entre sí de Ariel Moisés Pimentel Caamaño, sin dar los motivos razonables y adecuados en relación a indicar la calificación de la naturaleza del contrato de trabajo, lo que podría conllevar a una "falsa realidad"⁵⁹.

18. La corte *a qua* al dictar su sentencia no ponderó correctamente las declaraciones aportadas por los testigos Ariel Moisés Pimentel Caamaño y Ricardo Cabrera como medios de pruebas sometidos a su consideración, a fin de determinar la naturaleza de la relación laboral que existía entre las partes y con ello sí procedía o no el pago de prestaciones laborales, incurriendo en una evidente desnaturalización y falta de base legal, en consecuencia, procede casar la sentencia impugnada.

19. Que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08 establece que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso [...], lo que aplica en la especie.

20. Que en virtud del artículo 65 de la Ley de Procedimiento de Casación, procede compensar las costas de procedimiento, cuando la sentencia es casada por falta de base legal.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, a la norma legal aplicada y la doctrina

58 SCJ, Tercera Sala, sent. 27 de abril 2016, B. J. 1265, caso Bonifacia Encarnación vs. Instituto Espailat Cabral.

59 Mazzoni, Giuliana. ¿Se puede creer a un testigo?, editorial Trotta, Madrid, 2010, pág. 160.

jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASALA sentencia núm. 319-2014-000-00018, de fecha 22 de mayo de 2014, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones para determinar la calificación y naturaleza del contrato entre las partes y sus responsabilidades si las hubiere.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 30

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 30 de septiembre de 2015.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Isabelle Chanteperdix.
Abogados:	Lic. Edwin Acosta Ávila y Licda. Jennifer Cedeño Mejía.
Recurrido:	Ruth Delenia Medina Pérez.
Abogados:	Dra. Mayra Duarte y Lic. Francisco Antonio Briseño.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Isabelle Chanteperdix, contra la sentencia núm. 388-2015 de fecha 30 de septiembre de 2015, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de julio de 2016, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, a requerimiento de Isabelle Chantepedrix, francesa, titular de la cédula de identidad núm. 402-2073610-8, domiciliada y residente en el municipio Higüey, provincia La Altagracia; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Edwin Acosta Ávila y Jennifer Cedeño Mejía, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0100535-7 y 028-0008287-3, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Duarte núm. 68, municipio de Higüey, provincia La Altagracia y domicilio *ad hoc* en la carretera de Mendoza núm. 214, oficinas de Perforados Antillanos, municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

2. La notificación del recurso a la parte recurrida Ruth Delenia Medina Pérez, se realizó mediante acto núm. 290/2016 de fecha 2 de agosto de 2016, instrumentado por Rubén Darío Mejía, alguacil ordinario de la Cámara Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia.

3. La defensa fue presentada mediante memorial depositado en fecha 11 de agosto de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Ruth Delenia Medina Pérez, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0484623-3, domiciliada y residente en el municipio Higüey, provincia La Altagracia; quien tiene como abogados constituidos al Lcdo. Francisco Antonio Briseño y a la Dra. Mayra Duarte, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0326515-3 y 023-0015716-7, con estudio profesional abierto, de manera permanente, en la plaza Velero, local núm. G-1, sector Cruce de Verón, Bavaro, municipio Higuey, provincia La Altagracia y domicilio *ad hoc* en la calle Jerusalén núm. 17, sector Agua Loca, marginal Las Américas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 24 de julio de 2019, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

5. Sustentada en una alegada dimisión justificada, Ruth Delenia Medina Pérez, incoó una demanda en pago de prestaciones laborales contra el Salón de Belleza París e Isabelle Chanteperdix, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, la sentencia núm. 400/2014, de fecha 20 de mayo de 2014, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: Se declara rescindido el contrato de trabajo existente entre EL SALON DE BELLEZA PARIS. SRA. ISABELLE CHANTEPERDIX, y la señora RUTH DELANIA MEDINA PEREZ, por causa de dimisión justificada interpuesta por la señora RUTH DELANIA MEDINA PEREZ, con responsabilidad para la empresa EL SALON DE BELLEZA PARIS. SRA. ISABELLE CHANTEPERDIX; **SEGUNDO:** Se condena como al efecto se condena a la parte demandada EL SALON DE BELLEZA PARIS. SRA. ISABELLE CHANTEPERDIX, a pagarle a la trabajadora demandante RUTH DELANIA MEDINA PEREZ, las prestaciones laborales y derechos adquiridos siguientes: En base a un salario de RD\$21,925.00, mensual, por un período de Un (1) año, Cuatro (4) meses, Veinticinco (25) días, 1) La suma de VEINTICINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON 64/100 (RD\$25,761.64), por concepto de 28 días de preaviso; 2) La suma de VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON 59/100 (RD\$24,841.59), por concepto de 27 días de cesantía; 3) La suma de DOCE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS CON 82/100 (RD\$12,880.82), por concepto de 14 días de vacaciones; 4) La suma de CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS CON 27/100 (RD\$41,402.27), por concepto de los beneficios de la empresa del año 2013; **TERCERO:** Se condena como al efecto se condena a la parte demandada EL SALON DE BELLEZA PARIS. SRA. ISABELLE CHANTEPERDIX, a pagarle a la trabajadora demandante RUTH DELANIA MEDINA PEREZ, la suma de Seis (6) meses de salarios que habría recibido la trabajadora demandante desde el día su demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva dictada en última instancia por aplicación de los artículos 95, 101, del código de trabajo; **CUARTO:** En cuanto al pedimento de la parte demandante que se condene a la parte demandada EL SALON DE BELLEZA PARIS. SRA. ISABELLE CHANTEPERDIX, al pago de un bono de 25 días, por la suma RD\$23,524.45. Se rechaza por falta de fundamento jurídico, y atención a las explicaciones de hecho y de derecho desarrolladas en la parte considerativa de esta sentencia; **QUINTO:** Se ordena a tomar en

cuenta la indexación del valor de la moneda de acuerdo al artículo 537 del código de trabajo; **SEXTO:** Se condena a la parte demandada EL SALON DE BELLEZA PARIS. SRA. ISABELLE CHANTEPERDIX, al pago de las costas causadas y se ordena su distracción a favor y provecho para el LICDO. FRANCISCO BRISEÑO. DRA. MAYRA DUARTE, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad o en su mayor parte (sic).

6. La referida sentencia fue recurrida en apelación por Isabelle Chanteperdix, mediante instancia de fecha 3 de noviembre de 2014, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 388-2015, de fecha 30 de septiembre de 2015, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el SALON DE BELLEZA PARIS y la SEÑORA ISABELLE CHANTEPERDRIX, en contra de la sentencia marcada con el No. 400-2014 de fecha veinte (20) de mayo de 2014, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia y en consecuencia declara resuelto el contrato de trabajo que existió entre las partes por causa de dimisión justificada, con responsabilidad para el empleador. **TERCERO:** Condena al SALON DE BELLEZA PARIS y la señora ISABELLE CHANTEPERDRIX al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. FRANCISCO ANTONIO BRISEÑO y DRES. MANUEL DE JESUS REYES PADRON y MAYRA DUARTE, quienes afirman haberlas avanzado (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente Isabelle Chanteperdix en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los documentos de causa. **Segundo medio:** Violación a la ley. **Tercer medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivos”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. núm.

25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

1. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos de admisibilidad exigidos para su interposición, asunto que esta alta corte puede adoptar de oficio.

1. El artículo 643 del Código de Trabajo al regular el procedimiento en materia de casación dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria [...]”. Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que declara la caducidad del recurso depositado fuera del plazo establecido para esos fines, esto es, fuera del plazo de cinco días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

2. De acuerdo con lo establecido por el artículo 66 de la Ley núm. 3726-53, los plazos en materia de casación son francos y se prorrogan cuando el último día para su interposición no es laborable.

3. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 20 de julio de 2016, siendo el último día hábil para notificarlo el miércoles 27 de julio, razón por la cual al ser notificado mediante acto número 290-2016, instrumentado por Rubén Darío Mejía, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, indica que esta notificación fue realizada luego de haber vencido el plazo de cinco días francos previsto por el citado artículo 643 del Código de Trabajo.

4. En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad,

relativas al plazo dentro del cual se debe notificar esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Tercera Sala su caducidad de oficio, lo que impide ponderar los medios de casación propuestos, en razón de que la caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso del que ha sido apoderada esta Sala.

5. Como lo dispone el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Isabelle Chanteperdix, contra la sentencia núm. 388-2015, de fecha 30 de septiembre del 2015, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 31

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 8 de junio de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Emilio Nicolás Sánchez y Aurelio Díaz.
Abogados:	Licdos. Aurelio Díaz y Carlos Manuel Sánchez Díaz.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, Jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Emilio Nicolás Sánchez y Aurelio Díaz, contra la sentencia núm. 028-2017-SSENT-144 de fecha 8 de junio de 2017, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de agosto de 2017 en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, a requerimiento de Emilio Nicolás Sánchez y Aurelio Díaz en representación de sí mismo, dominicanos, titulares de las

cédulas de identidad y electoral núms. 001-1534802-1 y 093-0044730-8, domiciliados y residentes, el primero, la calle Principal núm. 83, sector Las Paredes, municipio Los Bajos de Haina, provincia San Cristóbal y el segundo, en la calle El Medio núm. 26, municipio Los Bajos de Haina, provincia San Cristóbal; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Aurelio Díaz, de generales indicadas y Carlos Manuel Sánchez Díaz, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 093-005165-4, con estudio profesional, abierto en común, en la calle El Medio núm. 26, municipio Los Bajos de Haina, provincia San Cristóbal y domicilio ad hoc en la calle Beller núm. 259, esq. calle Fabio Fiallo, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La notificación a la parte recurrida Servicios de Guardianes Industriales, SRL. (Seguinsa), se realizó mediante acto núm. 1169-17 de fecha 1° de septiembre de 2017 instrumentado por Carlos Manuel Metivier Mejía, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

3. Mediante resolución núm. 947-2018, dictada en fecha 4 de abril de 2018 por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró el defecto de la parte recurrida Servicios de Guardianes Industriales, SRL. (Seguinsa).

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, el día 3 de julio de 2019, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, y Anselmo A. Bello Ferreras, Jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

5. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma la sentencia por estar inhibido, según acta de fecha 29 de octubre de 2019.

II. Antecedentes

6. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Emilio Nicolás Sánchez incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización en aplicación de los artículos 95 y 101 del Código de Trabajo contra Servicios de Guardianes Industriales, SRL. (Seguinsa), dictando la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito

Nacional, la sentencia núm. 457-2016, de fecha 25 de octubre de 2016, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE la demanda de fecha 5 de julio de 2016 interpuesta por EMILIO NICOLAS SANCHEZ, contra SERVICIOS DE GUARDIANES INDUSTRIALES, S. R. L., (SEGUINSA), por falta de interés del demandante. **SEGUNDO:** Condena a la parte demandante, EMILIO NICOLAS SANCHEZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción provecho a favor de los LICDOS. ARISMENDY RODRIGUEZ P. y MARIA ISABEL RODRIGUEZ R., quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte (sic).

7. La referida sentencia fue recurrida en apelación por Emilio Nicolás Sánchez y Aurelio Díaz, mediante instancia de fecha 25 de noviembre 2016, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2017-SENT-144 de fecha 8 de junio de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, interpuesto en fecha veinticinco (25) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), por los señores EMILIO NICOLAS SANCHEZ y AURELIO DIAZ, en contra de la sentencia 457-2016, de fecha veinticinco (25) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RE-CHAZA, las conclusiones contenidas en el recurso de apelación de que se trata y confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos. **TERCERO:** Condena a la parte recurrente, SEÑORES EMILIO NICOLAS SANCHEZ Y AURELIO DIAZ, al pago de las costas del proceso a favor y provecho de los LICDOS. ARISMENDY RODRIGUEZ Y MARIA YSABEL RODRIGUEZ, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente en sustento de su recurso invoca los siguientes medios: “**Primer medio:** Omisión de estatuir, violación derecho de defensa, violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva. **Segundo medio:** sentencia carente de motivos, de base legal y contrasentido,

contradicción de motivos, violación al debido proceso, derecho de defensa y tutela judicial efectiva”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

9. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Para apuntalar el primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que mediante conclusiones *in voce* solicitó en audiencia el rechazo del recibo de descargo por no especificar si el trabajador recibió los montos en efectivos o en cheques, además de que este negó haber recibido sumas de dinero y más aún porque la parte demandada no notificó al Ministerio de Trabajo la supuesta renuncia del trabajador; que la corte *a qua* no respondió dichas conclusiones; que examinó el recurso de apelación incidental sin percatarse que no le fue notificado, comunicación que era necesaria por cuanto solicitaba condenaciones solidarias en su contra, razón por la cual solicitó una reapertura de debates que fue rechazada, sustentada en que Emilio Nicolás Sánchez estaba representado por su abogado el Lcdo. Aurelio Díaz, lo cual constituye una violación al debido proceso, al derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva.

11. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que en la demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnizaciones en aplicación de los artículo 95 y 101 del Código de Trabajo, por una alegada dimisión justificada, el abogado de la parte demandante Lcdo. Aurelio Díaz, mediante instancia depositada en fecha 29 de agosto de 2016, solicitó la nulidad absoluta del recibo de descargo y finiquito legal firmado por Emilio Nicolás Sánchez y Servicios de Guardianes Industriales, SA. (Seguinsa), en fecha 28 de junio de 2016, apoyado en que no tenía la autorización escrita de su abogado constituido y

apoderado, en aplicación de las cláusulas previstas en el ordinal 5to. del contrato poder cuota litis, por lo que debían ser condenadas de manera conjunta y solidaria ambas partes, por la suma de RD\$380,000.00, como justa reparación por los daños y perjuicios causados; que en su defensa, la parte demandada solicitó la inadmisibilidad de la demanda por falta de interés de la parte demandante, depositando en apoyo a sus pretensiones el original del recibo de descargo y finiquito legal; b) que el tribunal apoderado, mediante la sentencia descrita más arriba, declaró la inadmisibilidad de la demanda, por evidenciarse que al demandante les fueron pagados los derechos que le correspondían en ocasión de la terminación del contrato de trabajo que lo vinculaba con la parte demandada, sin que al firmar el referido recibo de descargo haya formulado expresas reservas para reclamar con posterioridad otros derechos nacidos durante la vigencia de la relación laboral y en cuanto a la nulidad solicitada estableció que cuando fue notificada la dimisión a la parte demandada, ya había sido desinteresado el trabajador y finalizado la relación laboral mediante dicho recibo de descargo; c) que no conforme con la decisión, los demandantes interpusieron recurso de apelación, solicitando la inadmisibilidad del escrito de defensa y los documentos anexo y en efecto excluirlos del proceso por inobservancia del artículo 626 del Código de Trabajo, pretendiendo además que sea rechazado el supuesto recibo de descargo por no especificar si el trabajador recibió los montos en efectivo o en cheque; de manera subsidiaria revocar en todas sus partes la sentencia apelada y más subsidiaria, declarar que el recibo de descargo se produjo después de la notificación del acto de dimisión y después de la empresa conocer el contrato poder cuota litis suscrito entre Emilio Nicolás Sánchez y su abogado el Lcdo. Aurelio Díaz; declarar la nulidad del recibo de descargo y finiquito legal, en aplicación de las cláusulas previstas en el ordinal 5to. del referido contrato cuota litis y condenar, de manera conjunta y solidaria, tanto a Emilio Nicolás Sánchez, como a la empresa recurrida; d) que la corte *a qua* mediante la sentencia hoy impugnada, rechazó el recurso de apelación confirmando en todas sus partes la sentencia recurrida.

12. Que previo a fundamentar su decisión la corte *a qua* hizo constar lo que textualmente se transcribe a continuación:

“Conclusiones de la parte recurrente: [...] TERCERO: Rechazar el supuesto recibo de descargo depositado por la parte demandada por no especificar si el trabajador recibió los montos en efectivos o en cheque,

lo que genera duda y éste niega haber recibido suma de dinero y por mandato fundamental del principio 8 del Código de Trabajo, toda duda favorece al trabajador y más aún cuando la parte demandada, no notificó al Ministerio de Trabajo, la supuesta renuncia del trabajador; [...] De manera subsidiarias, sin renunciar a las principales: [...] QUINTO: Condenar de manera conjunta y solidaria a la entidad moral SERVICIOS DE GUARDIANES INDUSTRIALES, S.R.L. (SEGUINSA) y a EMILIO NICOLAS SANCHEZ, al pago de la suma de Trescientos Ochenta Mil Pesos (RD\$380,000.00) dominicanos, a favor del LIC. AURELIO DÍAZ, como justa reparación a los daños y perjuicios, causados al profesional del derecho, los cuales no tiene que probar en virtud del Art. 712 del Código de Trabajo, todo esto en aplicación de la clausula contenida en el 5to ordinal del contrato poder cuota litis, suscrito entre EMILIO NICOLAS SANCHEZ y el LIC. AURELIO DIAZ [...].”

13. Que para fundamentar su decisión expresó lo que textualmente se transcriben a continuación:

“Que luego de que la Corte se reservara el fallo sobre el presente expediente, y venciera el plazo para el depósito de los escritos justificativos de conclusiones, al comenzar al estudio y análisis de las pruebas aportadas por las partes, nos hemos percatado que en fecha 23 de mayo de 2017, el LIC. AURELIO DIAZ, depositó por ante la secretaria de esta Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, una solicitud de reapertura de debates en su nombre y por el señor EMILIO NICOLAS SANCHEZ, conteniendo anexo copia del poder de cuota litis de fecha 22 de mayo de 2017, fundamentada en que por error humano, el contrato de cuota litis no fue depositado en el expediente requisito indispensable para poder examinar los términos plasmados en el mismo, específicamente el quinto ordinal de dicho contrato y además de hacerse necesario notificarle el recurso de apelación en cuestión al señor EMILIO NICOLAS SANCHEZ y citarlo a comparecer a una próxima audiencia, para que pueda defenderse y cumplir con el debido proceso y la tutela judicial efectiva, decretada en los artículos 68 y 69 de la Constitución, ya que debe autorizarse el depósito del contrato de cuota litis porque puede incidir en la solución del presente proceso y como medio de defensa de los accionantes a los fines de notificarle el recurso de apelación y los documentos que lo sustentan al señor EMILIO NICOLAS SANCHEZ y citarlo a comparecer a una próxima audiencia. Que a esta reapertura se opone la parte recurrida en

su escrito justificativo de conclusiones alegando que el recurrente tuvo tiempo necesario y los plazos para depositar el contrato cuota litis, que por demás no es un documento nuevo, que además pretenden le otorgue comparecencia al trabajador cuando el momento procesal de esa medida ya caducó. Que la reapertura de los debates de una figura no contemplada en disposición jurídica alguna, pero si admitida por nuestra Suprema Corte de Justicia, que faculta al juez ordenarla de oficio, cuando la misma promete aportar nuevos argumentos y existen nuevos documentos que puedan hacer variar la suerte del proceso, rechazando la Corte la solicitud de reapertura de los debates, bajo los fundamentos expuestos por el solicitante, toda vez que el documento depositado conjuntamente con la solicitud de reapertura de debates, no se trata de un documento nuevo, sino que muy por el contrario reposaba en poder del solicitante desde el momento en que inició su demanda laboral, y en cuanto al notificarle el recurso de apelación al señor EMILIO NICOLAS SANCHEZ, carece de sentido, toda vez que dicho señor es el que interpone el recurso de apelación de que se trata y en todo momento el abogado solicitante y a la vez recurrente ha ostentado su representación, por lo que el señor Emilio ha estado debidamente citado y representado en todas y cada una de las audiencias conocidas por esta Corte [...]. Que la parte recurrida, solicita que se confirme la sentencia recurrida que declaró la inadmisibilidad de la demanda por la falta de interés del recurrente, señor EMILIO NICOLAS NUNEZ, por haber recibido el pago de los derechos que le correspondían y haber otorgado recibo descargo y finiquito legal, a lo cual se opone la parte recurrente alegando que ese recibo de descargo no especifica como fueron pagadas las supuestas sumas de dinero recibidas por el ex trabajador, si en efectivo o en cheque, lo cual genera dudas y el trabajador niega haber recibido el dinero en cuestión [...]. Que del estudio de los medios de pruebas aportados por las partes hemos podido determinar que el SR. EMILIO NICOLAS SNACHEZ, otorgó formal recibo de descargo, en relación al pago de los derechos que le correspondían por la terminación del contrato de trabajo suscrito con la parte recurrida, liberando a la parte recurrida de cualquier tipo de reclamación económica, presente o futura por dicho concepto, que al firmar el documento arriba transcrito, el cual no niega haber firmado, sin hacer reservas de derecho, procede declarar inadmisibile por falta de interés, la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extraordinarias y horas extras,

en virtud de las disposiciones de los artículos 44 de la Ley 834 y 586 del Código de Trabajo. Que procede referirnos más específicamente sobre la demanda depositada ante la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 29 de agosto de 2016, por el LIC. AURELIO DIAZ, sobre solicitud de ejecución de clausula contenida en el quinto ordinal del contrato cuota litis, solicitud de nulidad de acuerdo transaccional (recibo de descargo), sobre la cual según alega el recurrente señor AURELIO DIAZ, la juez a quo no se refirió en su sentencia, mediante la cual expresa que en fecha 22 de junio del año 2016, suscribió un contrato cuota litis con el señor EMILIO NICOLAS SANCHEZ, para representarlo contra la empresa SERVICIOS DE GUARDIANES INDUSTRIALES, SRL., (SEGUINSA), indicando el ordinal quinto de este contrato que si las partes demandante y demandada arribaban a acuerdos económicos sin la debida autorización escrita del abogado, automáticamente compromete sus responsabilidades civiles y tendrán que indemnizar al abogado de referencia de manera solidaria, con la suma de RD\$380,000.00, como justa reparación a los daños y perjuicios causados al profesional del derecho y el acuerdo transaccional firmado por el poderdante será nulo de pleno derecho, que el 28 de junio de 2016 por acto núm. 812-2016 del ministerial CARLOS MANNUEL METIEVER MEJIA, notificó a la empleadora la dimisión del señor EMILIO NICOLAS SANCHEZ y posteriormente a las 12:02 de la misma fecha comunicó al Ministerio de Trabajo la dimisión para cumplir con la exigencia de la ley, cuyo acto fue registrado por lo que tiene fecha cierta, que la empresa empleadora después de serle notificado el contrato poder cuota litis, arribó a acuerdos transaccionales con el trabajador, expresado en el recibo de descargo de la misma fecha de la notificación de la dimisión y el contrato cuota litis, pero sin fecha cierta, por lo que el acuerdo tuvo lugar después de que la empresa conocía el poder cuota litis notificado y por ende violó dicho contrato y debe ser condenada conjunta y solidariamente con el ex trabajador señor EMILIO NICOLAS SANCHEZ, al pago de RD\$380,000.00 por los daños y perjuicios que le causaron. Que para poder apreciar los alegatos de la parte co-recurrente, LIC AURELIO DIAZ, era necesario contar con el poder de cuota litis, el cual no fue depositado en el expediente acorde al procedimiento legalmente establecido para ello, por lo que en tal sentido procede rechazar la demanda de que se trata, valiendo esta decisión, solución, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia" (sic).

14. Que ha sido establecido por jurisprudencia de esta Tercera Sala que para rechazar un recibo de descargo es necesario probar un vicio de consentimiento⁶⁰, pues si el pago ha sido recibido libre y voluntariamente sin que se establezca ningún vicio de consentimiento el recibo es válido y cierra el pago a cualquier reclamación vinculada con la relación laboral finalizada.

15. Que nada impide que se declare bueno y válido un recibo de descargo que no especifique si el monto o la suma recibida fue realizado en efectivo o en cheque, siempre que sea como consecuencia de una libre manifestación de voluntad, lo cual se puso de manifiesto en el recibo firmado por el trabajador al otorgar al recurrido recibo de descargo y finiquito por haber recibido suma de dinero de forma libre, voluntaria, conforme y sin ninguna objeción por concepto del pago correspondiente a sus derechos adquiridos como consecuencia de su relación de trabajo.

16. En relación a la reapertura de los debates que alega la parte recurrente, es una atribución facultativa que corresponde a los jueces del fondo, quienes son los que determinan en qué casos procede ordenarla o rechazarla, pudiendo ordenarla de oficio, cuando a su juicio se presentan hechos nuevos que pudieran incidir en la suerte del proceso o entienden que para decidir el asunto se requiere una mayor sustanciación del mismo⁶¹; en la especie, tal como se precisa en la sentencia impugnada, la corte *a qua* entendió improcedente la solicitud de reapertura de los debates, en razón de que el documento que pretendía hacer valer no era nuevo, sino que a su juicio reposaba en poder del recurrente y su existencia era de su conocimiento desde el inicio del proceso, sostuvo además que al estar fundamentada en el requerimiento de la notificación de un recurso de apelación ejercido por Aurelio Díaz y Emilio Nicolás Sánchez, del cual el correcurrente formaba parte y en todo momento estuvo representado por el propio abogado que realizó la solicitud, siendo correcta la decisión adoptada por el tribunal de fondo en ese sentido, sin que se advierta violación al derecho de defensa de la recurrente.

17. Que en vista de que no fue aportado en tiempo oportuno y en virtud de las disposiciones de los artículos 544 y siguientes del Código de Trabajo, el poder cuota litis suscrito entre Emilio Nicolás Sánchez y Aurelio

60 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 18, 9 de abril 2014, B. J. 1241, págs. 1904-1905.

61 SCJ, Tercera Sala, sent. 9 de febrero 2005, B. J. 1131, págs. 479-486.

Díaz y por haberse rechazado la solicitud de reapertura de los debates donde la parte recurrente pretendía hacer valer dicho poder, la corte *a qua* estaba impedida de avocarse a conocer y establecer condenaciones respecto a la justa reparación por daños y perjuicios en aplicación de la cláusula contenida en el 5to. ordinal del contrato poder cuota litis.

18. En cuanto al recurso de apelación incidental alegado por el hoy recurrente se advierte del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos que reposan en el expediente la existencia de un error material propio de la digitación de dicha decisión, ya que en el escrito de defensa depositado por la parte recurrida, en fecha 29 de marzo de 2017, a través del cual expone sus consideraciones de hecho y derecho, así como conclusiones principales e incidentales en torno a la acción ejercida por el recurrente, no se encuentra desglosado ningún recurso de apelación incidental que la corte haya pasado desapercibido o que no se le haya notificado a los recurrentes principales.

19. Para apuntalar el segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que mediante conclusiones *in-voce* solicitaron a la corte *a qua* que declarara inadmisibile el escrito de defensa producido por Servicios de Guardianes Industriales, SRL., (Seguinsa) y los documentos anexos y en efecto excluirlo del proceso por inobservancia del debido proceso constitucional consagrado en el artículo 626 del Código de Trabajo, en razón de que el recurso de apelación le fue notificado a la parte recurrida en fecha 29 de noviembre de 2016 mediante acto núm. 1592/2016, instrumentado por Carlos Manuel Metivier Mejía, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y depositó su escrito de defensa en fecha 29 de marzo de 2017, cuando el plazo de los diez días que siguen a la notificación del recurso se encontraba ampliamente vencido, estableciendo los jueces integrantes del fallo impugnado que el escrito de defensa puede ser depositado en cualquier momento, criterio que no puede prevalecer sobre una garantía constitucional por violación al debido proceso; que a pesar de excluir los documentos depositados en el escrito de defensa acogió el recibo de descargo, apoyado en que se encontraba transcrito en la sentencia apelada, violando así el principio del efecto devolutivo del recurso de apelación; que el tribunal *a quo* declaró que el señor Emilio Nicolás Sánchez otorgó formal recibo de descargo por la terminación del contrato de trabajo suscrito con la recurrida, sin embargo, no ofreció motivos ni

especificó de qué forma terminó el contrato de trabajo, si fue por desahucio o despido y si la recurrida depositó carta de terminación de contrato de trabajo; de igual manera, no se pronunció sobre el reclamo de horas extras que no están ligadas al pago de salario ordinario de trabajadores.

20. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“Conforme criterio de ésta Corte, el escrito de defensa puede depositarse en cualquier momento y aún más puede hacerse de forma *in voce* en la misma audiencia, no obstante, en cuanto a los documentos que le acompañan visto que el escrito de defensa fue depositado fuera de plazo deben ser excluidos, ya que aunque la parte recurrida solicita que se rechace el depósito en el expediente del acto No. 1592/2016 de fecha 29 de noviembre de 2016, sobre notificación del recurso, que depositó el recurrente en fecha 17 de mayo de 2017, en la audiencia donde se concluyó al fondo, por violación del artículo 544 y siguientes y artículo 621 del Código de Trabajo, este documento es un acto de procedimiento que no está sujeto al procedimiento establecido por los artículos 543 y siguientes del Código de Trabajo por lo que puede depositarse en cualquier momento antes de que se presenten conclusiones sobre el fondo. [...]que siendo el punto nodal de éste recurso, conocer sobre la inadmisibilidad de la demanda por falta de interés del ex trabajador, no obstante haberse excluido el recibo de descargo depositado en el expediente conjuntamente con el escrito de defensa, conforme los motivos indicados anteriormente, dicho recibo consta transcrito en el numeral 4, de la página 5 de 7 de la sentencia recurrida, contenido éste que será ponderado por la Corte de dicha sentencia donde se expresa lo siguiente: “Consta depositado por la parte demandada el original del recibo de descargo y finiquito legal, de fecha 28 de junio de 2016, suscrito por el demandante, el cual indica lo siguiente: “El suscrito, señor EMILIO NICOLAS SANCHEZ, (...), mediante el presente documento declara haber recibido en esta misma fecha, la suma de veinte mil pesos con 00/100 (RD\$20,000.00), correspondiente al pago de los derechos adquiridos, como producto de mi ex – relación de trabajo con la razón social SERVICIOS DE GUARDIANES INDUSTRIALES S.A. (SEGUINSA), (...), recibiendo dicha suma de dinero de forma libre, voluntaria, conforme y sin ninguna objeción, por lo que doy descargo a la razón social SERVICIOS DE GUARDIANES INDUSTRIALES S.A. (SEGUINSA), de cualquier reclamación económica y declaro no tener más nada que reclamar ni en

el presente ni en el futuro por estos conceptos, en su contra, dando formal recibo de descargo, carta de saludo y finiquito legal”(sic).

21. El Tribunal Constitucional declaró, conforme a la Constitución el artículo 626 del Código de Trabajo, al estimar que el plazo de diez (10) días para el depósito del escrito de defensa en apelación es razonable y proporcional a la consecución de los principios de concentración, celeridad y particularidad que caracteriza al proceso laboral, no viola el derecho de igualdad sobre el fundamento de que el legislador goza de una amplia libertad de configuración en materia de términos procesales, limitada únicamente por los principios de razonabilidad y proporcionalidad, en atención al fin que en general persiguen las formas procesales⁶² y advierte que el Código de Trabajo no establece sanción al depósito fuera del plazo del escrito de defensa en apelación por ser esto un plazo meramente conminatorio.

22. Al declarar la corte *a qua* la exclusión de los medios de pruebas que acompañaban el escrito de defensa por ser extemporáneamente aportados, en modo alguno afectaron el derecho de defensa de los recurrentes, ni violentaron el debido proceso, ni mucho menos el efecto devolutivo del recurso de apelación, pues los jueces del fondo gozan de un poder soberano de apreciación que les permiten basar sus decisiones en las pruebas presentadas ante el tribunal de primer grado cuando estas son sometidas a su consideración y más cuando, como en la especie, que el documento que pretendía la parte hoy recurrente fuera excluido el recibo de descargo, se encontraba transcrito en la sentencia recurrida y válidamente podía ser ponderado por la corte *a qua* como lo hizo, utilizando el principio de la primacía de la realidad y el principio de la búsqueda de la verdad material, sin que se advierta contradicción de motivos ni falta de base legal como alega la parte recurrente.

23. Que al haberse acogido el recibo de descargo que se alude y rechazar el recurso de apelación de que se trata y consecuencia confirmar en todas sus la sentencia recurrida ante los jueces del fondo, resultaría frustratorio que un tribunal analice los hechos y pedimentos en que se funda una demanda después haber considerado que la misma no procede por apreciar que el demandante otorgó válido recibo de descargo

62 Tribunal Constitucional, sent. TC/0563-15, de fecha 4 de diciembre 2015, págs. 90-91.

correspondiente a sus prestaciones laborales y derechos adquiridos después de la terminación del contrato de trabajo, sin hacer reservas de reclamar algún otro derecho que posteriormente entendía le correspondía, como tampoco tiene la obligación de establecer la causa de terminación del contrato de trabajo.

24. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, procediendo rechazar el recurso de casación.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Emilio Nicolás Sánchez y Aurelio Díaz contra la sentencia núm. 028-2017-SSENT-144 de fecha 8 de junio de 2017, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 32

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 29 de febrero de 2012.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Fast Quality, S.A. y compartes.
Abogado:	Dr. Carlos Martín Guerrero Jiménez.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Fast Quality, SA., Juan Teudis Florimón de la Rosa y Tony B. Florimón de la Rosa, contra la sentencia núm. 050/2012 de fecha 29 de febrero de 2012, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

1. Trámites del recurso

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de mayo de 2012, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, a requerimiento de la sociedad

comercial Fast Quality, SA., legalmente constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, renglón o negocio Zona Franca Especial, con domicilio social y principal establecimiento en la Zona Franca de Hainamosa, parque industrial La Isabela, representada por Juan Teudis Florimón de la Rosa, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0081315-3 y por Juan Teudis Florimón y Tony B. Florimón de la Rosa, el primero de generales indicadas y el segundo dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0082075-2; quienes tienen como abogado constituido al Dr. Carlos Martín Guerrero Jiménez, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0039939-4, con estudio profesional abierto en la avenida José Contreras núm. 86, ensanche La Julia, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La notificación a la parte recurrida Plinio C. Pina Méndez, se realizó mediante acto núm. 637/2012, de fecha 26 de mayo de 2012, instrumentado por Juan Estien Martínez Brujan, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo Este.

3. Mediante resolución núm. 95-2019, dictada en fecha 5 de febrero de 2019, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró el defecto de la parte recurrida Plinio C. Pina Méndez.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 24 de julio de 2019, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

5. Sustentado en una alegada violación el contrato cuota litis, Plinio C. Pina Méndez incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la sociedad comercial Fast Quality, SA., Juan Teudis Florimón de la Rosa y Tony B. Florimón de la Rosa, dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 00442/20092009, de fecha 30 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: SE DECLARA buena y válida en la forma la presente demanda en Daños y Perjuicios, incoada por los LCDOS. ALEJANDRO E. TEJADA ESTÉVEZ y YESENIA ACOSTA DEL ORBE, representación del LCDO.

PLINIO C. PINA MÉNDEZ, en fecha once (11) del mes de diciembre del año 2008, en contra de FAST QUALITY, TONY FLORIMÓN Y JUAN FLORIMÓN, representado por el DR. CARLOS M. GUERRERO J., por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **SEGUNDO:** DECLARA REGULAR, en cuanto a la forma, la demanda en reparación de Daños y perjuicios incoada por el LCDO. PLINIO C. PINA MÉNDEZ., por haber sido hecha conforme a derechos y la RECHAZA, en cuanto al fondo, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **TERCERO:** SE ORDENA, que la notificación de la presente sentencia sea hecha por un Alguacil de este tribunal (sic).

6. Que la referida decisión fue recurrida en apelación por Plinio C. Pina Méndez, mediante instancia de fecha 18 de febrero de 2010, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 050-2012, de fecha 29 de febrero de 2012, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación y la demanda en intervención forzosa interpuesto, por el LCDO. PLINIO C. PINA MEDEZ, en contra la sentencia No. 00442/2009 de fecha 30 de Diciembre de 2009, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo a favor de FAST QUALITY, TONY FLORIMON y JUAN FLORIMON, por haber sido hecho de conformidad con la Ley que rige la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo Rechaza por los motivos expuestos la demanda en intervención forzosa y acoge parcialmente el Recurso de Apelación, en consecuencia REVOCA en todas sus partes la sentencia de primer grado; **TERCERO:** CONDENA a la entidad FAST QUALITY al pago a favor del LCDO. PLINIO C. PINA MENDEZ, de la suma de RD\$350,000.00 por concepto de indemnización compensadora por daños y perjuicios, atendiendo a las razones dadas; **CUARTO:** ORDENA tomar en cuenta la variación de la moneda de conformidad con lo dispuesto por el artículo 537 del Código de Trabajo; **QUINTO:** Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento (sic).

III. Medios de casación

7. Que la parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación a la ley y falta

de base legal. **Segundo Medio:** Contradicción de motivos. **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia

8. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la inadmisibilidad del memorial de defensa y del recurso de casación incidental

9. Que Fast Quality, SA., Juan A. Florimón de la Rosa y Tony B. Florimón de la Rosa solicita, respecto del recurso de casación incidental formulado por la parte recurrida en su escrito de defensa, la inadmisibilidad tanto del memorial de defensa como del recurso de casación incidental, fundamentado en que no fue respetado el debido proceso al ser producido vencidos todos los plazos dispuestos por los artículos 8 y 9 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

10. Que como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. Que conforme a las disposiciones del artículo 643 del Código de Trabajo en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria.

12. Que dentro de las actuaciones procesales que debe realizar la parte recurrida en casación, se encuentran las establecidas por el artículo 644 del Código de Trabajo el cual dispone: “En el término de quince días de la notificación del escrito introductivo del recurso, la parte intimada debe depositar en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, su escrito de defensa y notificar a la parte recurrente en los tres días de su depósito

copia de dicho escrito, con constitución de abogado y designación de domicilio según lo prescrito por el ordinal 1º del artículo 642”.

13. Que si en el plazo de quince (15) días francos contados desde la fecha del acto de emplazamiento, la parte recurrida no cumple con una de las actuaciones descritas en el párrafo anterior, el artículo 9 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, faculta a la parte recurrente a solicitar el defecto en su contra, tal y como lo hizo, al disponer lo siguiente: Si el recurrido no constituye abogado por acto separado o no produce y notifica su memorial de defensa en el plazo que se indica en el artículo 8 de la misma, el recurrente podrá pedir por instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia, que el recurrido se considere en defecto, y que se proceda con arreglo a lo que dispone el artículo 11 de la referida ley.

14. Que la consecuencia del pronunciamiento del defecto es privar al defectuante de presentar memorial de defensa y conclusiones en audiencia y no la inadmisibilidad de su escrito por depositarse fuera del plazo como alega la parte recurrente, no siendo el plazo establecido por la ley un plazo fatal, sino un plazo conminatorio⁶³.

15. Que en cuanto al recurso de casación incidental la jurisprudencia ha establecido que su recibibilidad está sujeta a que el recurso de casación principal sea declarado admisible, por lo que cuando este último deviene en inadmisibile la misma suerte corre el recurso incidental⁶⁴ y en el caso de que se trata dicho recurso correrá la misma suerte del memorial de defensa por el defecto en que incurrió la parte recurrida.

16. Que con base en las razones expuestas se rechazan las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida y *se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso*.

17. Para apuntalar su segundo medio de casación, el cual se examinará en primer término por la solución que se le dará al presente caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la sentencia impugnada se contradice al rechazar condenar de manera solidaria a Fast Quality, SA., Tony Florimón y Juan Florimón y proceder posteriormente a condenarlos de manera solidaria, sosteniendo que la empresa no demostró personería

63 SCJ, Tercera Sala, sent. 6 de agosto 2003, B. J. 1113, págs. 639-645.

64 SCJ, Tercera Sala, sent. 10 de enero 2007, B. J. 1154, págs. 1209-1214.

jurídica propia y ser Tony Florimón y Juan Florimón las personas que los trabajadores conocen como sus empleadores.

18. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que el hoy recurrido Plinio C. Pina Méndez, incoó una demanda en reparación por daños y perjuicios contra Fast Quality, Tony Florimón y Juan Florimón, por el alegado hecho de estos últimos le pagaron a los trabajadores sin observar la advertencia contenida en el contrato cuota litis suscrito entre los trabajadores Luis Mariano de León y compartes y Plinio C. Pina Méndez, en su calidad de abogado; en su defensa los demandados solicitaron el rechazo de la referida demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal; b) que el tribunal apoderado rechazó la demanda por no demostrar el demandante que cumplió con la notificación del contrato de cuota litis y no probar la falta en contra de los demandados, en virtud de que éstos desconocían la existencia de dicho poder; c) que no conforme con la decisión, Plinio C. Pina Méndez recurrió en apelación, solicitando la revocación de la sentencia apelada y que fuera condenado de manera conjunta y solidaria Fast Quality, Tony Florimón y Juan Florimón al pago de las sumas contenidas en su demanda; que en su defensa los recurridos solicitaron el rechazo de la demanda, sosteniendo que el reclamo del recurrente debió ser hecho frente a sus clientes; d) que la corte *a qua* acogió parcialmente el recurso, revocó la decisión de primer grado y condenó a la entidad recurrida a una indemnización por daños y perjuicios.

19. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Que en su escrito de apelación el demandante original concluye solicitando la revocación en todas sus partes la sentencia impugnada y la condenación conjunta y solidariamente a los señores FAST QUALITY, TONY FLORIMON y JUAN FLORIMON, al pago de las sumas contenidas en su demanda, descritas precedentemente, al entender que no fueron ponderados correctamente por el juez *a-quo*, los hechos en que se fundamenta la demanda; [...] Que la parte reclamante en su escrito de apelación solicita sean condenados de manera solidaria con la empresa FAST QUALITY, S.A., los señores TONY FLORIMON y JUAN FLORIMON, conclusiones estas que procedemos a rechazar, en razón de que en conclusiones contenidas en

su instancia introductiva de demanda, el abogado persiguiendo solo solicita condenas contra la empresa FAST QUALITY, S.A. no así las personas físicas, por los que nuestro apoderamiento está limitado al pedimento de la demandante conteniendo en la instancia que apodera a esta jurisdicción que contiene las peticiones que pretende el recurrente sean acogidas son su recurso de apelación; Que procede condenar de manera solidariamente a la empresa FAST QUALITY, S.A., y los señores TONY FLORIMON y JUAN FLORIMON, al no demostrar la empresa que posee personería jurídica propia y ser estos las personas que los trabajadores conocen como sus empleadores” (sic).

20. Que es de jurisprudencia constante que las contradicciones que pueden dar lugar a casación son aquellas que existen en los propios motivos de una sentencia⁶⁵, pudiendo verificarse entre estos y el dispositivo lo que aplica en el caso, en razón de que la sentencia impugnada contiene motivos contradictorios sobre un aspecto fundamental de la presente litis, como lo es la condenación de manera conjunta y solidaria de los hoy recurrentes, al establecer en el primer considerando de la pág. 23 que solo examinaría las conclusiones respecto a la condenación de la empresa, pero, en el párrafo justificativo seguido expuso que procedía condenarlos solidariamente, motivos contradictorios entre sí y entre su dispositivo en el cual solamente condenó a la empresa, por no estar amparada debidamente por la personería jurídica, cuestión que debió ser examinada y analizada antes de decidir el caso, en virtud de las disposiciones de las Leyes núms. 3-02 y 479-08 sobre Registro Mercantil y sobre Sociedades Comerciales o por los medios de pruebas sometidos a su consideración y establecer quién era la persona verdaderamente responsable y su posterior condenación en caso de que lo hubiera.

21. Que las conclusiones a las que los jueces tienen que responder son aquellas que le son formuladas en la audiencia donde se lleve a efecto la discusión del caso, siendo válida la decisión del tribunal de primer grado que acoge conclusiones distintas a las presentadas en el acto introductivo de la demanda, cuando ellas son el resultado de la sustanciación del proceso⁶⁶, en consecuencia, procede casar por falta de base legal, sin necesidad de examinar los demás medios propuestos.

65 SCJ, Tercera Sala, sent. 14 de agosto 1068, B. J. 693, pág. 1815.

66 SCJ, Tercera Sala, sent. 11 de julio 2007, B. J. 1160, págs. 391-938.

22. Que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08 establece que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso [...], lo que aplica en la especie.

23. Que en virtud del artículo 65 de la Ley de Procedimiento de Casación, procede compensar las costas de procedimiento, cuando la sentencia es casada por falta de base legal.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, a la norma legal aplicada y la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 050-2012, de fecha 29 de febrero de 2012, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 33

Sentencia impugnada:	Primera Sala de La Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 30 de diciembre de 2014.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	León Guerra Diseños y Construcciones, S.A.
Abogados:	Dr. Luis Alberto Serrata Badía y Licda. Adalgisa de León.
Recurrido:	Laine Pierre.
Abogados:	Dres. Rafael C. Brito Benzo y Manuel de Jesús Ovalle Silverio.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuca, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad de comercio León Guerra Diseños y Construcciones, SA., contra la sentencia núm. 314/2014 de fecha 30 de diciembre de 2014, dictada por la Primera Sala de La Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de febrero de 2015, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, a requerimiento de la sociedad de comercio León Guerra Diseños y Construcciones, SA., compañía legalmente constituida de conformidad con las leyes de República Dominicana, con su domicilio social ubicado en Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogados constituidos al Dr. Luis Alberto Serrata Badía y a la Lcda. Adalgisa de León, dominicanos, titulares de las cédulas núms. 001-0518197-8 y 001-1051309-0, quienes tienen oficina profesional abierta en común en la avenida José Contreras núm. 1-C, próximo a la avenida Máximo Gómez, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La notificación del recurso a la parte recurrida Laine Pierre, se realizó mediante acto núm. 52/2015 de fecha 13 de febrero de 2015, instrumentado por Leocadio C. Antigua Reynoso, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

3. La defensa al recurso fue presentada mediante memorial depositado en fecha 8 de octubre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por la parte recurrida Laine Pierre, haitiano, portador del carné de identificación núm. 01-15-99-1982-12-00140, domiciliado y residente en la calle Pablo 7 núm. 120, sector Cristo Rey, Santo Domingo, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos a los Dres. Rafael C. Brito Benzo y Manuel de Jesús Ovalle Silverio, dominicanos, titulares de las cédulas núms. 001-0471988-5 y 001-1006772-5, con estudio profesional, abierto en común, en el bufete de abogados “Brito Benzo & Asociados”, ubicado en la avenida Nicolás de Ovando núm. 306, casi esq. avenida Máximo Gómez, plaza Nicolás de Ovando, 2do. piso, suite 213, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 31 de julio de 2019, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

5. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma la sentencia al encontrarse inhibido tal y como consta en el acta de inhibición de fecha 2 de diciembre de 2019.

II. Antecedentes

6. Sustentado en un despido injustificado, Laine Pierre incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios caídos, días libres horas extras y daños y perjuicios contra León Guerra Diseños y Construcciones, SA., dictando la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 198/2011, de fecha 17 de junio de 2011, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral incoada por el señor LAINE PIERRE en contra de LEÓN GUERRA DISEÑOS Y CONSTRUCCIONES, C. POR A. (CONSTRUCCIONES LEÓN GUERRA C. POR A.) (TORRE STANZA) e Ingeniero CARLOS HENRIQUEZ Y ENDI GUERRA, MAESTRO ORLANDO Y MAESTRO NOVA, por haberse interpuesto de conformidad con las leyes que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA, en todas sus partes la demanda incoada por el señor LAINE PIERRE, en contra de LEÓN GUERRA DISEÑOS Y CONSTRUCCIONES C. POR A. (CONSTRUCCIONES LEÓN GUERRA, C. POR A.) (TORRE STANZA) e Ingeniero CARLOS HENRIQUEZ Y ENDI GUERRA, MAESTRO ORLANDO Y MAESTRO NOVA, por improcedente, y carente de pruebas. **TERCERO:** CONDENA, al señor LAINE PIERRE, al pago de las costas de procedimiento, ordenando su distracción a favor de la Licdos. LUIS SERRATA BADIA y ADALGISA DE LEÓN, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad (sic).

7. La referida sentencia fue recurrida por Laine Pierre, mediante instancia de fecha 8 de agosto de 2011, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 314/2014, de fecha 30 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: Declarar regular y válido el Recurso de Apelación de fecha trece (13) del mes de agosto del año dos mil trece (2013) incoado por el SR. ALCEUS RONALD por haberse hecho conforme a las reglas fijadas por el Código de Trabajo; **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación, en contra de la sentencia marcada con el no. 239/2013, relativa al expediente laboral No. 055-12-00536, de

fecha diecisiete (17) del mes de mayo del año dos mil trece (2013), por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por ser justo y reposar sobre prueba legal. **TERCERO:** CONDENAR a la demandada y recurrida LEÓN GUERRA DISEÑOS Y CONSTRUCCIONES, S. A., (ex-emplador a pagarle al demandante LAINE PIERRE las prestaciones laborales que legalmente le corresponde: A saber 28 días de preaviso, 34 días de auxilio de cesantía, 14 días de vacaciones, la duodécima parte de los salarios recibidos durante los cuatro (0) 4 meses y ocho (08) días laborados en el año dos mil diez (2010), 45 días de Participación en los beneficios de la empresa, por no acreditar la existencia de pérdidas ni haber pagado tales conceptos, seis (06) meses de salario de conformidad con lo establecido en el ordinal 3ero. del Artículo 95 del Código de Trabajo, como la suma de diez mil con 00/100 (RD\$10,000.00) pesos por daños y perjuicios, en ocasión de la no inscripción en la Seguridad Social, todo en base a un salario diario de setecientos (RD\$700.00) pesos y un tiempo de dos (02) años, siete (07) meses y quince (15) días, desempeñándose como Varillero por la casa para la parte empleadora LEÓN GUERRA DISEÑO Y CONSTRUCCION S. A. **CUARTO:** CONSIDERAR la variación de la moneda desde la fecha de la demanda hasta el procedimiento de la presente sentencia, en base al índice de precio al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana, por aplicación de la parte infine del Art. 537 del Código de Trabajo. **QUINTO:** Excluye de la presente litis al ING. ENDY GUERRA, ING. CARLOS HENRIQUEZ, MAESTRO ORLANDO Y MAESTRO NOVA, por los motivos expuestos. **SEXTO:** RECHAZA las demás pretensiones del demandante por los motivos expuestos. **SEPTIMO:** Condena a LEÓN GUERRA DISEÑOS Y CONSTRUCCION, S.A., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del DR. RAFAEL C. BRITO BENZO, abogado de la parte demandante quien afirma estarla avanzado en su totalidad (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente en el desarrollo de su recurso de casación no enuncia ni enumera los medios que invoca contra la sentencia impugnada, sin embargo, en el desarrollo de sus motivaciones hace ciertos señalamientos que permiten a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y comprobar si los agravios y violaciones que se alegan se encuentran o no presentes en la sentencia impugnada.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

9. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente en esencia alega que la corte *a qua* desnaturaliza los hechos, al establecer en el dispositivo de su decisión que el recurso de apelación estaba dirigido contra la sentencia núm. 239/2013 de fecha 17 de mayo de 2013, dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, difiriendo del verdadero recurso que fue contra la sentencia núm. 198/2011, de fecha 30 de diciembre de 2014, razón por la cual la corte *a qua* condenó al hoy recurrente sobre la base de un recurso contra una sentencia ajena a las partes.

11. Que para fundamentar su decisión la corte *a qua* realizó las comprobaciones siguientes y que textualmente se transcriben a continuación:

"Que en la especie se trata de fallar sobre un recurso de apelación interpuesto en fecha ocho (08) del mes de agosto del año dos mil once (2011), por el SEÑOR LAINE PIERRE contra sentencia No. 198/2011, relativa al expediente laboral No. 055-10-00437, de fecha diecisiete (17) del mes de junio del año dos mil once (2011), por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se transcribe más adelante [] (sic).

12. Que en la parte dispositiva de la decisión impugnada se lee:

"SEGUNDO: ACOGE parcialmente en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación, en contra de la sentencia marcada con el No. 239/2013, relativa al expediente laboral No. 055-12-00536, de fecha diecisiete (17) del mes de mayo del año dos mil trece (2013), por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por ser justo y reposar sobre prueba legal [] (sic).

13. En el medio examinado la parte recurrente plantea una desnaturalización de los hechos sustentada en la indicación errónea del número de la sentencia apelada; que es un criterio jurisprudencial sostenido, que existe desnaturalización cuando los jueces dan a los hechos presentados un sentido y alcance que no tienen, es decir, un sentido distinto⁶⁷. Que del análisis de la sentencia atacada hemos podido advertir que la corte *a qua* ha cometido errores materiales, no una desnaturalización, como se alega.

14. De la lectura de la decisión objeto del presente recurso, es evidente el error consistente en la numeración de la sentencia de primer grado, al indicar en su dispositivo como 239/2013, de fecha 17 de mayo de 2013, siendo el correcto la núm. 198/2011 del 17 de junio de 2011, error que se evidencia del contenido de la sentencia donde se advierte que la corte *a qua* en todo momento hizo referencia a la decisión correcta.

15. Que el error deslizado ni constituye una desnaturalización, como ha sido expuesto, ni justifica anular el fallo impugnado, toda vez que el examen de los motivos que justifican la decisión se apoyan en la decisión que fue apelada. Que las decisiones que están sujetas a corrección, son aquellas en las que se ha incurrido en un error material que no incide en el derecho juzgado, reservándose a los errores de derecho el ejercicio de los recursos ordinarios o extraordinarios correspondientes. Que para subsanar los errores puramente materiales, es al tribunal que dictó la sentencia a quien corresponde apreciar cuando existe el error material y la pertinencia de su corrección⁶⁸; en la especie, es claro que el error al que hace referencia la parte recurrente es puramente material y tampoco este especifica en qué consistió el agravio que le causara dicho error, por lo cual el medio examinado carece de fundamento y es desestimado.

16. La parte recurrente alega en el segundo medio que la corte *a qua* contradice sus motivos con el dispositivo, al establecer en el cuerpo de la sentencia que el empleador es Stanza León Guerra, SA. y en el dispositivo condena a León Guerra Diseños y Construcción, SA.

17. Es de principio que no se puede hacer valer por ante esta Corte, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene

67 SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. 6. 4 diciembre 2013, B. J. 1237.

68 SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. 1. 5 diciembre 2007, B. J. 1165, p. 713-723.

la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, y en la especie no se trata de cuestiones que interesan al orden público, sino al interés privado de las partes⁶⁹.

18. Que la calidad de empleador fue un aspecto controvertido y debatido ante los jueces de fondo, estableciendo la corte *a qua* que quien ostentaba dicha calidad era la persona que había sido demandada, no existiendo constancia alguna en el expediente de que se trata, que la hoy parte recurrente invocara que la empleadora lo era la Torre Stanza, en ese sentido este alegato no puede ser presentado por primera vez en casación, ya que al no existir constancia en el expediente de que este aspecto haya sido objeto de discusión en la causa, este deviene inadmisibile.

19. En el desarrollo del tercer y cuarto medios los cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente alega que hay contradicción en la exposición de los Resultas de la sentencia, específicamente el indicado en la página 4 donde los jueces establecen como demandante principal al señor Luis Jeune Jackson, contra León Guerra Diseños y Construcciones, C. por A., (Constructora León Guerra, Torre Stanza) e Ings. Carlos Henríquez, Endi Guerra y Maestros Orlando Nova, para luego referirse a Laine Pierre, como demandante, contradiciéndose además con el dispositivo de la sentencia que se recurre y continúan con una cadena de contradicciones al indicar en el ordinal primero del dispositivo de su sentencia que el recurso fue incoado por Alceus Ronald, no así por Laine Pierre, indicando además una fecha diferente a la de la interposición del recurso.

20. Del estudio del párrafo indicado por el recurrente se advierte que al referirse a la calidad del demandante la corte establece: “**RESULTA:** *Que motivo de una demanda laboral en cobro de prestaciones laborales, [...] incoada el SR. LUIS JEUNE JACKSON [...]*” (sic). Y luego sigue indicando la sentencia en su parte dispositiva:

PRIMERO: *Declarar regular y válido el Recurso de Apelación de fecha trece (13) del mes de agosto del año dos mil trece (2013) incoado por el SR. ALCEUS RONALD por haberse hecho conforme a las reglas fijadas por el Código de Trabajo; (sic)*

69 SCJ, Primera Sala. Sent. núm. 15, 15 junio 2005. B. J. núm. 1135; SCJ, Tercera Sala. Sent. núm. 21, 27 abril 2016. B. J. núm. 1265;

21. La contradicción de motivos se configura cuando se produce incompatibilidad entre las motivaciones ya sean estas de hecho o derecho y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia⁷⁰, en el caso ocurrente y de lo transcrito anteriormente lo que se evidencia es que la decisión objeto del presente recurso de casación ha incurrido en una serie de errores puramente materiales, en cuanto a la indicación del nombre del demandante ante el tribunal de primer grado y sobre la fecha del recurso, errores que no ha establecido la parte recurrente el agravio derivado de ellos y de producirse serían frente al demandante, hoy recurrido y apelante, hoy recurrente por ser respecto a sus actuaciones que se deslizaron los errores alegados, por lo que no puede el ahora recurrente justificar su interés en base a un agravio alegadamente causado a otra parte del proceso.

22. Que respecto a los errores materiales que constan en la sentencia, estas valoraciones ya fueron hechas en la respuesta dada al primer medio del recurso, por lo que no es necesario incurrir en repeticiones sobre un mismo aspecto y es por las motivaciones dadas en el referido medio que se rechazan el tercer y cuarto medio del recurso.

23. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, sin que con ello se transgreda las normas del debido proceso ya que se desprende de la misma una exposición de motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, que conduce a rechazar el recurso de casación.

24. Tal y como disponen los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 130 del Código de Procedimiento Civil, toda parte que sucumba en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

70 SCJ, Primera Sala. Sent. núm. 4, 19 enero 2005. B. J. núm. 1130.

jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad de comercio León Guerra Diseños y Construcciones, SA., contra la sentencia núm. 314/2014 de fecha 30 de diciembre de 2014, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Dres. Rafael C. Brito Benzo y Manuel de Jesús Ovalle Silverio, abogados de la parte recurrida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 34

Ordenanza impugnada:	Presidencia de la Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 11 de diciembre de 2017.
Materia:	Referimiento.
Recurrente:	Luis Manuel Concepción Tejada.
Abogado:	Lic. Fausto de Jesús Aquino de Jesús.
Recurrido:	Centro Ferretero Fidel, S.A.
Abogado:	Lic. Plinio C. Pina Méndez.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Luis Manuel Concepción Tejada, contra la ordenanza núm. 655-2017-SORD-203, de fecha 11 de diciembre de 2017, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, actuando como juez de la ejecución, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de enero de 2018, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, a requerimiento de Luis Manuel Concepción Tejada, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1404238-5, domiciliado y residente en la avenida Circunvalación núm. 39, sector Los Ríos, Santo Domingo, Distrito Nacional; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Fausto de Jesús Aquino de Jesús, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0010838-0, con estudio profesional abierto en la avenida Las Palmas núm. 54, local 2-D, próximo al Palacio de Justicia del municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

2. La notificación del recurso a la parte recurrida la entidad Centro Ferretero Fidel, SA., se realizó mediante acto núm. 02/2018, de fecha 3 de enero de 2018, instrumentado por Yamaicol Puello, alguacil ordinario del Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional.

3. La defensa del recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 19 de enero de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por la entidad Centro Ferretero Fidel, SA., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social y oficinas principales ubicadas en la Calle "J" núm. 2, Zona Industrial de Herrera, provincia Santo Domingo; la cual tiene como abogado constituido al Lcdo. Plinio C. Pina Méndez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0125896-0, con estudio profesional abierto en la calle Bartolomé Olegario Pérez núm. 33, esq. calle José Espaillat Rodríguez, reparto Átala, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 12 de junio de 2019, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

5. Sustentado en un alegado despido injustificado Luis Manuel Concepción Tejada, incoó una demanda en pago de prestaciones laborales,

derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios contra la entidad Centro Ferretero Fidel, SA., dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 00325/2016, de fecha 30 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: Declara inadmisibile la demanda depositada en fecha trece (13) del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016), por el señor LUIS MANUEL CONCEPCION TEJADA, en contra de CENTRO FERRETERO FIDEL ALBERTO CARABALLO CASIMIRIO, por falta de interés. **SEGUNDO:** Condena al demandante, señor LUIS MANUEL CONCEPCION TEJADA, al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor y provecho del licenciado PLINIO C. PINA MENDEZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. **TERCERO:** Ordena notificar la presente sentencia con el ministerial RAUDY D. CRUZ NUÑEZ, alguacil de estrados de este tribunal (sic).

6. La referida sentencia fue recurrida principalmente por Luis Manuel Concepción Tejada, mediante instancia de fecha 10 de octubre de 2016 e incidentalmente por la entidad Centro Ferretero Fidel, SA., mediante instancia de fecha 22 de septiembre de 2016, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2017-SSEN-227, de fecha 12 de octubre de 2017, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma REGULAR, los recursos de apelación interpuesto uno de forma principal por el señor LUIS MANUEL CONCEPCION TEJADA, en fecha diez (10) de octubre del año 2016, y otro de forma incidental interpuesto por la Entidad CENTRO FERRETERO FIDEL, S.A., en fecha veintidós (22) de septiembre del año 2016, ambos contra la sentencia número 00325/2016, de fecha treinta (30) de septiembre del año 2016, dada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la PROVINCIA SANTO DOMINGO, por haber sido hecho conforme a la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se acogen parcialmente ambos recursos y por consiguiente se revoca la sentencia en todas sus partes y la corte actuando por propio imperio acoge la demanda interpuesta por el señor LUIS MANUEL CONCEPCIÓN TEJADA, y por tales razones declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes y condena al demandado Entidad CENTRO FERRETERO FIDEL, S.A., al pago de 28 días de preaviso, ascendiente a la suma de (RD\$29,372.00), la cantidad de 328, ascendente

a la suma de RD\$344,072.00) por concepto de auxilio de cesantía, 09 días de vacaciones, ascendente a la suma de (RD\$9,441.00), la cantidad de (RD\$12,500.00), por concepto de proporción del salario de navidad, la cantidad de RD\$35,141.5), por concepto de participación en los beneficios de la empresa, la cantidad de (RD\$150,000.00) por concepto de 6 meses de salario ordinario por aplicación del artículo 95 ordinal III del Código de Trabajo, más una indemnización por la cantidad de CINCUENTA MIL PESOS (RD\$50,000.00), por concepto de daos y perjuicios por el hecho de las agresiones recibidas físicamente, según las documentaciones aportadas, para un total de (RD\$360,526.00) , en base a un salario de (RD25,000.00) y un tiempo de 14 años, 03 meses y 20 días, por los motivos expuestos.

TERCERO: Se excluye de la presente demanda al señor FIDEL ALBERTO CARABALLO CASIMIRO, por no ser empleador de la parte demandante.

CUARTO: Se condena a la Entidad CENTRO FERRETERO FIDEL, S.A., al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del LIC. FAUTSO DE JESUS AQUINO DE JESUS, quien afirma haberlas avanzado en todas sus partes (sic).

7. Por acto núm. 1000/2017, de fecha 24 de octubre del año 2017 instrumentado por el ministerial Raudy D. Cruz Núñez, alguacil de Estrado de la segunda sala del juzgado de trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, a requerimiento de Luis Manuel Concepción Tejada, notificó la sentencia núm. 655-2017-SEEN-227, de fecha 12 de octubre de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento judicial de Santo Domingo y mandamiento de pago respecto de las condenaciones contenidas en ella, otorgando un plazo franco de un día a partir de la fecha de dicha notificación.

8. Por acto núm. 302/2017 de fecha 26 de octubre de 2017, instrumentado por la Dra. Latife Domínguez Alam, notario público de los del número del Distrito Nacional, Luis Manuel Concepción Tejada procedió a levantar proceso verbal de embargo en virtud del mandamiento de pago antes descrito en contra de Centro Ferretero Fidel, SA.

9. La parte hoy recurrente Luis Manuel Concepción Tejada, incoó una demanda en nulidad de mandamiento de pago, embargo ejecutivo y devolución de objetos embargados, mediante instancia de fecha 14 de noviembre de 2017 contra la entidad Centro Ferretero Fidel, SA., dictando la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo

Domingo la ordenanza núm. 655-2017-SORD-203, de fecha 11 de diciembre de 2017, actuando como juez de la ejecución, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara buena y valida en cuanto a la forma la demanda en solicitud de nulidad del mandamiento de pago y embargo ejecutivo, realizado mediante acto No. 1000/2017, de fecha 24 de octubre del año 2017 Instrumentado por el ministerial Raudy D. Cruz Núñez, alguacil de Estrado de la segunda sala del juzgado de trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo y acto No. 302/2017, de fecha 26 de octubre del año 2017, instrumentado por la Dra. Latife Domínguez Alam, Notario Público de los del No. 5617 del Distrito Nacional, quien actúa a requerimiento del señor Luis Manuel Concepción Tejada, tomando en cuenta la sentencia No. 655-2017-SSEN-227, de fecha Doce (12) del mes de octubre del año 2017, dictada por la corte de trabajo del Departamento judicial de la provincia Santo Domingo, por haber sido realizada conforme al derecho. **SEGUNDO:** Rechaza la demanda en nulidad del acto No. 1000/2017, instrumentado por el ministerial Raudy D. Cruz Núñez, alguacil de Estrado de la segunda sala del juzgado de trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos **TERCERO:** Acoge la demanda en nulidad del acto No. 302/2017, de fecha 26 de octubre del año 2017, instrumentado por la Dra. Latife Domínguez Alam, Notario Público de los del No. 5617 del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente enunciados. **CUARTO:** Acoge la demanda en devolución de los objetos embargados por haber sido ejecutado de forma irregular el camión Daihatsu modelo VI18LHY, Placa L259219, con varias mercancías y el camión de carga marca JAC, modelo HFC1061K, año 2011, placa No. L292690, con varias mercancías, por lo que se le ordena a los señores Luis Manuel Concepción Tejada, Nicolás Encarnación, Latife Domínguez Alam, Fausto de Jesús Aquino de Jesús, la devolución de los mismos, por las razones enunciadas. **QUINTO:** Rechaza la demanda en solicitud de pago de una indemnización de RD\$ 1,000.000.00, en ocasión de los daños y perjuicios sufrido por la negligencia del embargo realizado, por los motivos expuestos **SEXTO:** Dispone que la presente ordenanza mantenga su carácter ejecutorio no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma, en virtud de los artículos 127 y 128 de la ley 834 de fecha 15 del mes de julio del año 1978 **CUARTO:** Condena al señor Luis Manuel Concepción Tejada, al pago de las costas del procedimiento las cuales serán distraídas a favor y provecho

del Licdo. Plinio C. Pina Méndez, quien afirma haberla avanzado en su totalidad (sic).

III. Medios de casación

10. La parte recurrente en el desarrollo de su recurso de casación no enuncia ni enumera los medios que invoca contra la ordenanza impugnada, sin embargo, en el desarrollo de sus motivaciones hace ciertos señalamientos que permiten a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, examinar el recurso y comprobar si los agravios que se alegan se encuentran presentes en la decisión objeto del presente recurso.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

11. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

12. Para apuntalar uno de los aspectos contenidos en el memorial de casación, la parte recurrente expone que el tribunal *a quo* desnaturalizó el espíritu de la demanda en nulidad de mandamiento de pago y de embargo ejecutivo, ya que hizo una errónea interpretación del plazo franco cuando estableció que del día 24 al 26 de octubre no transcurrieron 3 días, siendo un día franco, un día hábil; que en el caso el día 25 de octubre no era el día que tenía la parte recurrida para pagar las sumas adeudadas en base a la sentencia núm. 655-2017-SSEN-227, según notificación hecha mediante acto núm. 1000/2017 de fecha 24 del mes de octubre del año 2017, en el cual se le intimó a pagar la suma de seiscientos treinta mil quinientos veintiséis pesos con 00/100 (RD\$630,526.00), sin perjuicio de los gastos y honorarios profesionales. Que si bien es cierto que el art. 495 del Código de Trabajo, establece que los plazos en materia laboral son francos, no menos cierto es que el plazo establecido en el referido acto para que la recurrida diera cumplimiento al pago era el de un (1) día franco y en virtud de las disposiciones del art. 583 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, el embargo fue ejecutado mediante acto núm.

302/2017, de fecha 26 del mes de octubre del año 2017 del protocolo de la Dra. Latife Domínguez Alam, Notario Público de los del número del Distrito Nacional.

13. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Que el acto No. 302/2017, sobre el proceso verbal de embargo ejecutivo, la notificación de la sentencia No. 655/2017-SSEN-227, emitida por la corte de trabajo de Santo Domingo, se realizó en fecha 24 de octubre del año 2017 y el embargo se efectuó el 26 de octubre del año 2017, por lo que había transcurrido un día franco otorgado en el acto No. 1000/2017, sin embargo el artículo 495 del Código de Trabajo establece que en materia laboral los plazos de procedimiento son francos y se aumentarían en razón de la distancia, en ese tenor en los plazos francos no se contabilizan el día *a-quo* ni el día *a-quen*, por lo que al intimar en fecha 24 de octubre este día no se cuenta el 25 de octubre si es el día franco y el 26 de octubre es el día *a-quen*, que tampoco se contabiliza en consecuencia el día 27 de octubre era que podía realizarse un embargo ejecutivo, por consiguiente se declara nulo el acto No. 302/2017, de fecha 26 de octubre del año 2017, instrumentado por la notario público Latife Domínguez Alam, por el hecho de no cumplir con el plazo franco según lo dispuesto por el artículo 495 del Código de Trabajo, por haber violentado el debido proceso de ley” (sic).

14. El artículo 495 del Código de Trabajo expresa: “Los plazos de procedimientos para las actuaciones que deban practicar las partes son francos” [...].

15. En ese mismo orden el artículo 590 del Código de Trabajo establece: “Será declarada nula toda diligencia o actuación verificada antes de la expiración del plazo legal que deba precederle o después de expirado aquél en el cual haya debido ser verificada: 1. Cuando la inobservancia del plazo perjudique el derecho de defensa de una de las partes o derechos consagrados por este Código con carácter de orden público; 2. Cuando impida o dificulte la aplicación de este Código o de los reglamentos de trabajo”.

16. Que respecto al carácter de plazo franco la jurisprudencia de esta Tercera Sala, ha establecido lo siguiente: “en virtud del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, el día de la notificación y el día del

vencimiento no son contados en el plazo general fijado para los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio, es decir, es un plazo franco, por lo que, en el presente caso, habiéndose hecho el mandamiento de pago el día 20 de marzo de 2012, el embargante no podía proceder al proceso verbal el día 22 de marzo de dicho año, por ser éste todavía el día del vencimiento, y por tanto, estaba excluido del cómputo, tal como lo juzgó la Corte a-qua⁷¹ (sic).

17. En el sentido anterior y contrario a lo invocado por la parte recurrente, este no podía proceder a la realización del embargo ejecutivo en la fecha en la que lo hizo, toda vez que como se indicara en otra parte de esta sentencia, el mandamiento de pago otorgaba un día franco para realizar el pago, y al ser franco dicho plazo se beneficiaba de dos días adicionales, al excluirse los días de inicio y término, que al ser notificado en fecha 24 de octubre de 2017 es a partir de esta fecha que inicia el plazo indicado cuyo vencimiento era el 26 de octubre de 2017. Que al haber realizado el embargo el día 25 cuando aún estaba habilitado el plazo otorgado por este, dicho proceso estaba viciado, resultando nulo, tal como lo expresó la corte *a qua* en sus consideraciones, ya que era a partir del día 27 de octubre la fecha hábil para su ejecución.

18. El vicio de desnaturalización de los hechos se configura cuando los jueces del fondo le dan a estos un sentido y alcance distinto a los que tienen. Que del análisis de la ordenanza emitida por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo se pone de manifiesto que ésta hizo una correcta apreciación de los hechos de la causa, al valorar que el embargo había sido realizado cuando aún estaba vigente el plazo otorgado en virtud del mandamiento de pago antes descrito, por lo que al no advertirse desnaturalización alguna, procede en consecuencia desestimar dichos alegatos.

19. Un segundo aspecto planteado por la parte recurrente se sustenta en que ambas partes sucumbieron en el proceso, la parte hoy recurrida sucumbió en el pedimento de la demanda en nulidad de mandamiento de pago y en la solicitud de pago de indemnización de un millón de pesos en ocasión de la demanda en daños y perjuicios y la parte hoy recurrente únicamente en la nulidad del embargo marcado con el núm. 302/2017, de

71 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 3, 8 octubre 2014, B. J. núm. 1247.

fecha 26 del mes de octubre del año 2017 del protocolo de la Dra. Latife Domínguez Alam, notario público de los del número del Distrito Nacional, por lo que las costas del procedimiento debieron ser compensadas y no condenar al recurrente al pago de las mismas.

20. La jurisprudencia pacífica de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, sostiene que la no compensación de las costas por un tribunal, en caso de sucumbir ambas partes, no es causal de casación y bajo las previsiones de la parte in fine del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, que dispone que los jueces pueden también compensar las costas, en todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos y es en virtud de esa disposición que la compensación de las costas de un proceso, no es un imperativo legal, sino que constituye una facultad discrecional de los jueces, quienes la dispondrían, cuando a su juicio procediere, aún cuando ambas partes sucumbieren en sus pretensiones⁷².

21. En el caso ocurrente es en uso de ese poder discrecional del que están revestidos los jueces, que la corte *a qua* condenó a la recurrente al pago de las costas del proceso, sin incurrir con esto en vicios que invaliden o anulen la decisión, por lo que también se rechaza el aspecto planteado.

22. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, sin que con ello se transgreda las normas del debido proceso ya que se desprende de la misma una exposición de motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, que conduce a rechazar el recurso de casación.

23. Tal y como disponen los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 130 del Código de Procedimiento Civil, toda parte que sucumba en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, lo que aplica en la especie.

72 SCJ, Tercera Sala, Sent. s/n, 14 febrero 2018, B. J. Inédito (Agencia de Cambio Caribe Express vs. Yahaira Capellán).

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Luis Manuel Concepción Tejada, contra la ordenanza núm. 655-2017-SORD-203 de fecha 11 de diciembre de 2017, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, actuando como juez de la ejecución, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Plinio C. Pina Méndez, abogado de la parte recurrida quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 35

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 15 de diciembre de 2015.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Suppli & Equipos Génesis, S.R.L.
Abogado:	Lic. Ramón Santos.
Recurrido:	Germán Puentes Mojica.
Abogados:	Dr. Manuel Antonio Gutiérrez Espinal, Lic. Yuniór Ramírez Pérez, Licda. Ana Lidia Almonte Reynoso.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Suppli & Equipos Génesis, SRL., contra la sentencia núm. 347/2015 de fecha 15 de diciembre de 2015, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de marzo de 2016, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, a requerimiento de Suppli & Equipos Génesis, SRL., institución de carácter privado, con su asiento social ubicado en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1456, ensanche Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual actúa representada por su abogado constituido al Lcdo. Ramón Santos, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1271756-6, con estudio profesional abierto en la carretera de Mendoza núm. 254, sector Villa Faro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

2. La notificación del recurso a la parte recurrida, Germán Puente Mojica, se realizó mediante acto núm. 391/2016 de fecha 11 de marzo de 2016, instrumentado por Gabriel Vásquez, alguacil ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primea Instancia del Distrito Nacional.

3. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 17 de marzo de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Germán Puente Mojica, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0123878-9, domiciliado y residente en la calle Francisco Colorado núm. 18, barrio Pica Piedra, Los Cacaítos, San Cristóbal; quien tiene como abogado constituido a los Lcdos. Yunior Ramírez Pérez, Ana Lidia Almonte Reynoso y al Dr. Manuel Antonio Gutiérrez Espinal, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 002-0123878-9, 001-0182912-5 y 001-0145145-8, con estudio abierto en la calle Bayacán núm. 23, sector Renacimiento, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 18 de septiembre de 2019, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

5. Sustentado en un alegado despido injustificado, Germán Puente Mojica, incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales,

derechos adquiridos e indemnización en reparación por daños y perjuicios contra la entidad Suppli & Equipos Génesis, SRL., dictando la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 2014-07-273, de fecha 11 de julio de 2014, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado en contra de la parte demandada por no comparecer a la audiencia de fecha primero (01) de julio de 2014, no obstante quedar citada mediante audiencia anterior. **SEGUNDO:** DECLARA REGULAR, en cuanto a la forma, la demanda laboral en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, incoada en fecha dieciocho (18) de octubre de 2013, incoada por GERMAN PUENTE MOJICA en contra de SUPLI & EQUIPOS GENESIS, S. R. L. y el señor JOSE ENCARNACION LANDRON, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia. **TERCERO:** En cuanto al fondo, DECLARA resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que vinculara al demandante GERMAN PUENTE MOJICA, con la demandada SUPLI & EQUIPOS GENESIS, S. R. L., por despido injustificado. **CUARTO:** ACOGE la presente demanda en pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos por despido injustificado, en consecuencia condena la parte demandada SUPLI & EQUIPOS GENESIS, S. R. L., pagar a favor del demandante GERMAN PUENTE MOJICA, los valores siguientes: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de DOCE MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS DOMINICANOS CON 88/100 (RD\$12,924.88); 151 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS UN PESO DOMINICANO CON 60/100 (RD\$69,701.60); la cantidad de OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$8,250.00) correspondiente a la proporción del salario de Navidad; la participación en los beneficios de la empresa, ascendente a la suma de VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS DOMINICANOS CON 18/100 (RD\$27,696.18); más el valor de SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS DOMINICANOS CON 57/100 (RD\$65,999.57) por concepto de los meses de salarios dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; PARA UN TOTAL DE: CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS DOMINICANOS CON 23/100 (RD\$184,572.23), todo en base a un salario mensual de ONCE MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$11,000.00)

y un tiempo laborado de seis (06) años, ocho (08) meses y veinticuatro (24) días. **QUINTO:** RECHAZA las reclamaciones en indemnizaciones en reparación por daños y perjuicios intentadas por el demandante GERMAN PUENTE MOJICA, por los motivos expuestos. **SEXTO:** ORDENA el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia. **SEPTIMO:** COMPENSA el pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes respectivamente en algunas de sus pretensiones; **OCTAVO:** COMISIONA al ministerial ANTONIO PEREZ, alguacil de estrados de la Quinta Sala de éste Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para la notificación de esta sentencia (sic).

6. La referida sentencia fue recurrida por la entidad Suppli & Equipos Génesis, SRL., mediante instancia de fecha 5 de agosto de 2014, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 347/2015, de fecha 15 de diciembre de 2015, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación, interpuesto en fecha cinco (05) del mes de agosto del año dos mil catorce (2014), por SUPLI & EQUIPOS GENESIS, S. R. L., contra sentencia No. 2014-07-273, relativa al expediente laboral No. 054-13-00641, de fecha once (11) de mes de julio del años dos mil catorce (2014), dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** Excluye del proceso al SR. JOSE ENCARNACION LANDRON, por los motivos expuestos. **TERCERO:** En cuanto al fondo del recurso de apelación interpuesto por la empresa, SUPLI & EQUIPOS GENESIS, S. R. L., rechaza sus pretensiones contenidas en el mismo, acoge la instancia introductiva de la demanda en toda su extensión y confirma la sentencia apelada en todas sus partes. **CUARTO:** Condena a la parte sucumbiente, SUPLI & EQUIPOS GENESIS, S. R. L., al pago de las costas del proceso ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. YUNIOR RAMIREZ PEREZ, ANA LIDIA ALMONTE REYNOSO Y MANUEL ANTONIO GUTIERREZ ESPINAL, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Falta de ponderación de puntos

controvertidos ante el Tribunal a-quo como en la Corte (vicio de falta de estatuir)" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 del 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

9. Que examinaremos, en primer lugar, la admisibilidad del recurso de casación en virtud de lo que dispone el artículo 641 del Código de Trabajo, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

10. De conformidad con lo dispuesto en el referido artículo no será admisible el recurso de casación cuando la sentencia imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.

11. Que en lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales disponen lo siguiente: art. 455: "El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada; art. 456. Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años [...]".

12. Que al momento de la terminación del contrato de trabajo, que se produjo en fecha 1º de octubre de 2013, se encontraba vigente la resolución núm. 2-2013, de fecha 3 de julio de 2013, la cual establece un salario mínimo de once mil doscientos noventa y dos pesos con 00/100

(RD\$11,292.00), por lo que el monto de los veinte (20) salarios mínimos ascendía a la suma de doscientos veinticinco mil ochocientos cuarenta pesos con 00/100 (RD\$225,840.00).

13. Que la sentencia hoy impugnada confirmó la decisión de primer grado que condenó a la empresa Suplli & Equipos Génesis, SRL., a pagar a favor del recurrido los valores siguientes: a) doce mil novecientos veinticuatro pesos con 88/100 (RD\$12,924.88), por concepto de 28 días de preaviso; b) sesenta y nueve mil setecientos un pesos con 60/100 (RD\$69,701.60), por concepto de 151 días de auxilio de cesantía; c) ocho mil doscientos cincuenta pesos con 00/100 (RD\$8,250.00), por concepto de salario de Navidad; d) veintisiete mil seiscientos noventa y seis pesos con 18/100 (RD\$27,696.18), por concepto de la participación en los beneficios de la empresa; e) sesenta y cinco mil novecientos noventa y nueve pesos con 57/100 (RD\$65,999.57), por aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo; para un total de condenaciones de ciento ochenta y cuatro mil quinientos setenta y dos pesos con 23/100 (RD\$184,572.23), suma que como es evidente, no excede la totalidad de los veinte (20) salarios mínimos que establece el referido artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede declarar inadmisibile el recurso de que se trata.

14. En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al monto de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 para el ejercicio de esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Tercera Sala lo declara inadmisibile, lo que impide ponderar el medio de casación propuesto, en razón de que la inadmisibilidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso del que ha sido apoderada esta Sala.

15. Que como dispone el artículo 65 de la Ley de Casación, cuando un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como en el presente caso, procede compensar las costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y con base

en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Suppli & Equipos Génesis, SRL., contra la sentencia núm. 347-2015, de fecha 15 de diciembre del 2015, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 36

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 26 de febrero de 2016.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	James Patrick Pepe.
Abogados:	Dres. Carlos Arturo Rivas Candelario y Héctor Ávila Guzmán.
Recurrido:	Marino YLius Lattin.
Abogados:	Dres. José Garrido Cedeño, Pablo Reynaldo Ávila y Maximiliano Peguero de Aza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por James Patrick Pepe, contra la sentencia núm. 171-2016, de fecha 26 de febrero de 2016, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de febrero de 2016, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, a requerimiento de James Patrick Pepe, norteamericano, titular del pasaporte núm. 151009425, domiciliado y residente en el núm. 1057 de New York Dr. North Massapequa, NY 11758, USA; quien tiene como abogado constituido a los Dres. Carlos Arturo Rivas Candelario y Héctor Ávila Guzmán, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0047965-9 y 026-0103989-0, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Gregorio Luperón, edif. Brea, apto. 2-B, segunda planta, La Romana.

2. La notificación del recurso a la parte recurrida Marino Ylius Lattin, se realizó mediante acto núm. 627/2016, de fecha 15 de julio de 2016, instrumentado por Cándido Montilla Montilla, alguacil de estrado del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Romana.

3. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 29 de julio de 2016 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Marino Ylius Lattin, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0018234-5, domiciliado y residente en la Calle "6" núm. 31, municipio Villa Hermosa, La Romana; quien tiene como abogados constituidos a los Dres. José Garrido Cedeño, Pablo Reynaldo Ávila y Maximiliano Peguero de Aza, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0032827-8, 028-0033186-6 y 026-0012460-2, con estudio profesional abierto en la calle Ing. Bienvenido Créales núm. 138, apto. núm. 7, edif. comercial Plaza Bella Vista, sector Bancola, La Romana y domicilio *ad hoc* en la calle Interior "B" núm. 11, sector Mata Hambre, La Feria, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, el día 7 de agosto de 2019, integrada por los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

5. Sustentado en una alegada dimisión justificada Marino Ylius Lattin, incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, reclamación de indemnización por daños y perjuicios contra James Patrick Pepe, dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 128-2014, de fecha de 20 de junio 2013, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda interpuesta por MARINO YLIUS LATTIN contra JAMES PATRICK PEPE por haber sido incoada por la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo DECLARA resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido vinculara a MARINO YLIUS LATTIN y JAMES PATRICK PEPE por Dimisión justificada ejercida por el trabajador y con responsabilidad para el empleador. **TERCERO:** CONDENA a JAMES PATRICK PEPE, a pagar a favor de MARINO YLIUS LATTIN, las prestaciones laborales y derechos siguientes, en base a un tiempo de labores 25 años, 1 día, un salario de RD\$8,500.00 mensuales y diario de RD\$356.69: A-) 28 días de Preaviso, ascendentes a la suma de RD\$9,987.32; B-) 45 días de Auxilio de Cesantía, (En base al Artículo 80 del Código de Trabajo antes del 29/05/119) ascendentes a la suma de RD\$16,051.20; C-) 506 días de Auxilio de Cesantía, (En base al Artículo 80 del Código de Trabajo antes del 29/05/119) ascendentes a la suma de RD\$180,486.78; D-) Vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$6,420.42; E-) La Proporción del Salario de Navidad ascendente a la suma de RD\$2,597.22; F-) Dos (02) meses de salario, en aplicación del ordinal 3ro. Del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de RD\$17,000.00; Ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de DOSCIENTOSTREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON 94/100 CENTAVOS (RD\$232,542.94). **CUARTO:** CONDENA a JAMES PATRICK PEPE a apagara a favor de MARINO YLIUS LATTIN, la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$250,000.00) por no haberlo inscrito en la Seguridad Social a título de daños y perjuicios. **QUINTO:** COMPENSA las costas del procedimiento (sic).

6. La referida sentencia fue recurrida por James Patrick Pepe, mediante instancia de fecha 2 de octubre de 2014, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm.

171-2016, de fecha 26 de febrero de 2016, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, interpuesto en contra de la sentencia No. 128-2014, dictada por el juzgado de trabajo de la sala No. 1, del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme al derecho. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo declara justificada la dimisión ejercida por MARINO YLUIS LATTIN, contra su empleador JAMES PATRICK PEPE, en consecuencia, confirma las condenaciones al pago de NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS Con 32/100 (RD\$9,987.32) por concepto de 28 días de preaviso. DIECISEIS MIL CINCUENTA Y UN PESOS CON 20/100 (RD\$16,051.20) por concepto de auxilio de cesantía, por aplicación del Art. 80 del código de trabajo antes de la ley 16-92, del 29/05/1992; y 506 días de auxilio de cesantía con base en el Código actual por la suma de CIENTO OCHENTA MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON 78/100 (RD\$180,486.78). **TERCERO:** Confirma las condenaciones al pago de derechos adquiridos, SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS CON 42/100 (RD\$6,420.42), por concepto de vacaciones y DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON 22/100 (RD\$2,597.22), por concepto de proporción del salario de navidad. **CUARTO:** Modifica el literal f del dispositivo tercero de la sentencia No. 128-2014, dictada por el juzgado de trabajo, del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, y en consecuencia, condena a JAMES PATRICK PEPE, a pagarle al trabajador MARINO YLUIS LATTIN la suma de Seis (06) meses de salario, en aplicación de las disposiciones del numeral 3ro del artículo 95 del Código de Trabajo ascendente a la suma de CINCUENTA Y UN MIL PESOS (RD\$51,000.00), en base a un salario de (RD\$8,500.00) pesos mensuales. **QUINTO:** Confirma la condenación al pago de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (RD\$250,000.00) por concepto de daños perjuicios, por los motivos expuestos. **SEXTO:** Condena al señor JAMES PATRICK PEPE, al pago de las costas legales del procedimiento ordenando su distracción en provecho del DR. PABLO REYNALDO AVILA, quien afirma haberla avanzando en su totalidad. **SÉPTIMO:** Comisiona al ministerial Jesús de la Rosa Figueroa para la notificación de esta sentencia y en su defecto otro alguacil de esta corte (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de base legal (violación a la ley). Desnaturalización de los hechos y contradicción de motivos. **Segundo medio:** Falta de motivos” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar el primer medio de casación, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte *a qua* señaló en la página 13 de la sentencia que la parte recurrida negaba la existencia del contrato de trabajo y que tampoco aportó ningún medio de prueba que demostrara que había pagado el salario de navidad del último año laborado por el trabajador, las vacaciones y la participación de los beneficios de la empresa y no probó al tribunal que el trabajador estaba inscrito en el sistema dominicano de la seguridad social, basándose en estos hechos para declarar resuelto el contrato de trabajo que existía entre las partes por causa de dimisión justificada, con responsabilidad para el empleador. Que la corte *a qua* establece la obligación de probar el hecho material que originó la supuesta dimisión a cargo del recurrente en franca violación a las disposiciones del artículo 96 del Código de Trabajo y al sustentar su fallo sobre la motivación supra expresada, en lo relativo al fardo de la prueba frente a una acción por dimisión, dejó la sentencia sin base legal en este aspecto y en consecuencia, violando la ley que debió ser aplicada en el presente caso y desnaturalizando los hechos mismos de la causa. Que es la misma corte *a qua* que establece en sus motivaciones que corresponde al trabajador probar el hecho que genera la dimisión, contrario a lo establecido en su propia decisión, por lo que no quedó claro el criterio o justificación a los

finés de poder aplicar o no una disposición legal, máximo cuando en el caso las disposiciones relativas al procedimiento a seguir es claro.

10. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Que en cambio la parte recurrida y recurrente incidental, alega que era trabajador ordinario del señor JAMES PATRICK PEPE, que laboró por un tiempo de 25 años, como administrador de la villa, que su empleador no lo tenía inscrito al sistema de la seguridad social, y para probar los hechos alegados deposita en el expediente, una declaración jurada de los suscribientes señores VICTOR RAFAEL RAMIREZ y WILSON MATOS RAMIREZ, quienes declararon que conocen al señor MARINO YLUIS LATTIN, por más de 25 años, que tenía más de 25 años laborando para esa villa, propiedad del señor JAMES PATRICK PEPE, realizando las funciones de administrador; deposita también una acta de apercibimiento, realizada por un inspector de trabajo, en donde le recibió su propia persona, de fecha 22 de noviembre del año 2013, así como 16 fotocopias de WESTERN UNION, para probar el pago de la suma de RD\$8,302.50 que mensualmente le enviaban como pago de salario por el cumplimiento de sus labores como administrador, que consistía en retirar el dinero que mandaba el empleador y pagarle a los demás trabajadores. Que para probar los hechos alegados, la parte recurrida y recurrente incidental, también aporta como medio de prueba, la audición del testigo el señor VICTOR RAFAEL RAMIREZ, quien en fecha 13-10-2015, compareció por ante esta corte y declaró en síntesis lo siguiente: "¿Explíqueme a ésta corte que pasó, que es lo que usted sabe? Res. Yo se que el señor MARINO, tiene más de 20 años trabajando con el señor, lo conozco con el nombre de JAMES, yo vivo ahí mismo cerca en el barrio, del batey, el señor Marino, estaba como mayordomo, tenía trabajadores que limpiaban el patio, y una doña que le limpiaba la casa; el señor JAMES, alquilaba la villa, junto con dos lanchas y un catamarán de sus propiedad; la corte del estudio de las pruebas escritas antes indicadas en esta sentencia; así como del estudio de las declaraciones del testigo VICTOR RAFAEL RAMIREZ, es del criterio que quedó probado que las labores que la parte recurrida y recurrente incidental cumplía en la villa, satisfacían necesidades normales, constantes y uniformes de la villa, la que a su vez tiene fines lucrativos y de explotación por tanto de empresa, y que el señor MARINO YLUIS LATTIN, laboraba bajo las ordenes del señor JAMES PATRICK PEPE; que sobre la controversia en relación con

la clasificación a la que corresponde el contrato de trabajo que ligaba a las partes, esta corte es del criterio, que el contrato de trabajo era por tiempo indefinido, debido a que el trabajador realizaba labores que satisfacían necesidades normales, constantes y uniformes; por tratarse de la administración de una villa cuyo uso era de alquiler además del alquiler dos lanchas y un catamarán y que tenía más empleados a su cargo, y así lo declaró el testigo de la parte recurrida; cuyas declaraciones le merecen a esta corte, entero crédito y fe, por estar acorde con los hechos narrados por las partes, por lo que se confirma la sentencia recurrida, sobre la existencia del contrato de trabajo, y su carácter de indefinido. [] La corte luego del análisis de la sentencia impugnada, que recoge los causales invocados por la parte recurrida, así como de las propias causas contenidas en la carta de dimisión antes indicada; declara la justa causa de la dimisión, por no haber probado el empleador, que tenía inscrito al trabajador al sistema dominicano de la seguridad social, por no probar que le dio y le pagó sus vacaciones correspondientes al año 2013, y la proporción del año 2014, y por no haber probado, el pago del salario de navidad. [] Que como la parte recurrida, negaba la existencia del contrato de trabajo, no aportó ningún medio de prueba que demostrara había pagado el salario de navidad del último año laborado, las vacaciones, y la participación en los beneficios de la empresa; que tampoco ha probado la empresa que tenía inscrito al señor MARINO YLUIS LATTIN, en el sistema dominicano de la Seguridad social, por lo que esta corte declara resuelto el contrato de trabajo que existía dentro entre las partes por causa de dimisión justificada, con responsabilidad para el empleador, y declara justificada la dimisión y confirma la sentencia recurrida, sobre el aspecto de la justa causa de la dimisión. [] Que además de las prestaciones laborales, el trabajador recurrente solicita el pago de la suma de (RD\$2,000,000.00) dos millones de pesos por no haberlo inscrito su empleador al sistema dominicano de la seguridad social, violando con su actitud la ley 87-01; la corte al valorar la solicitud, la encuentra desproporcionada atendiendo, al salario devengado y confirma la sentencia recurrida".

11. Que respecto al contrato de trabajo el artículo 16 del Código de Trabajo establece que: "El contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de esta".

12. Sobre la prueba de su existencia es un criterio sostenido por la jurisprudencia de esta Tercera Sala, que se presume la existencia de un contrato de trabajo entre la persona que presta un servicio a otro y aquella a quien le es prestado, por lo que queda a cargo del empleador probar que esa relación de trabajo se deriva de la existencia de otro tipo de contrato⁷³.

13. Que el artículo 96 del Código de Trabajo define la dimisión estableciendo que es la resolución del contrato de trabajo por la voluntad unilateral del trabajador. Es justificada cuando el trabajador prueba la existencia de una justa causa prevista en el código. Es injustificada en caso contrario...”, sin embargo, en el caso de que la dimisión opere como producto de una falta esencial a la ejecución de las obligaciones del contrato de trabajo, como sería la falta de pago del salario⁷⁴; en ese tenor, es al empleador a quien le corresponde probar el pago de los salarios alegados⁷⁵. Que la falta en el cumplimiento de la seguridad social es una causa justificada de la dimisión⁷⁶. De los hechos de la causa que se desprenden de la sentencia impugnada se establece que Marino Yluis Lattin no estaba cubierto por la seguridad social.

14. El tribunal de primer grado para dictar su decisión apreció la prueba aportada por las partes, tanto documental, como testimonial llegando a la conclusión de que el trabajador demandante prestaba sus servicios sobre la base de un contrato de trabajo, realizando labores propias del hogar, pero que implicaban lucro o beneficio para el empleador como se estableció ante la corte *a qua* para lo cual hizo uso de su soberano poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo en esta materia⁷⁷.

15. En el caso, a diferencia de lo que plantea el recurrente, el tribunal determinó que el empleador no tenía inscrito al trabajador en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, no pagó salarios, ni otorgó el pago de las vacaciones correspondientes, derechos esenciales en la ejecución del

73 SCJ, Tercera Sala, Sent. núm.22, 13 enero 1999 B. J. núm. 1058.

74 SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. 7, 8 octubre 2014 B. J. núm. 1247.

75 SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. 61, 19 agosto 2015 B. J. núm. 1257.

76 SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. 23, 18 abril 2012 B. J. núm. 1217; Sent. núm. 43, 27 abril 2012 B. J. núm. 1217; Sent. núm. 25, 24 junio 2015 B. J. núm. 1255; Sent. núm. 20, 15 julio 2015 B. J. núm. 1256.

77 SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. 61, 24 febrero 1999 B. J. núm. 1059

contrato de trabajo, cuya violación constituyen faltas graves que justifican la dimisión.

16. De lo anterior y del estudio de la sentencia impugnada se advierte en relación con los medios y argumentos planteados por la parte recurrente, que contiene motivos suficientes, razonables y adecuados y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, la corte *a qua* incurriera en desnaturalización alguna, ni falta de base legal en relación a la ocurrencia de la terminación, calificación de la terminación del contrato de trabajo, su naturaleza, la justa causa y la prueba de esta, es decir, no hay violaciones a las disposiciones de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual el medio carece de fundamento y debe ser desestimado.

17. En el desarrollo del segundo medio la parte recurrente expone que en el ordinal Quinto de la sentencia objeto del presente recurso, la corte *a quo* confirmó la condenación al pago de doscientos cincuenta mil pesos por concepto de daños y perjuicios sin exponer motivo alguno ni mucho menos señala si el tribunal de primer grado estableció cuáles fueron esos daños y perjuicios sujetos a reparación, incurriendo la corte en la misma omisión, dejando la sentencia desprovista de toda justificación legal.

18. Que sobre este aspecto la sentencia impugnada objeto del presente recurso señala:

“Que además de las prestaciones laborales, el trabajador recurrente solicita el pago de la suma de (RD\$2,000,000.00) dos millones de pesos por no haberlo inscrito su empleador al sistema dominicano de la seguridad social, violando con su actitud la ley 87-01; la corte al valorar la solicitud, la encuentra desproporcionada atendiendo, al salario devengado y confirma la sentencia recurrida” (sic).

19. La jurisprudencia pacífica de esta Suprema Corte de Justicia establece que los jueces del fondo son soberanos en la evaluación del perjuicio ocasionado, para fijar el monto para su reparación como consecuencia de una violación a la ley de parte del empleador, lo cual escapa del control de la casación salvo que sea irrazonable o desproporcional⁷⁸. En el caso de que se trata, la corte *a qua* rebaja el monto de la indemnización por los

78 SCJ, Tercera Sala, Sent. s/n. 20 diciembre 2017. B. J. Inédito (Alóricia Central vs. Arlín N. de los Santos)

daños y perjuicios, “atendiendo al salario devengado”, pero sin dar motivos adecuados y sin analizar el hecho de no estar inscrito en la seguridad social, sobre el daño en sí ya sea de enfermedad, de la oportunidad de una pensión digna, de su afectación a su proyecto de vida, sobre el daño cierto, actual y legítimo⁷⁹.

20. La medida de la reparación justa debe establecerse en cada caso particular, por tanto el monto indemnizatorio varía dependiendo de las características y condiciones particulares de cada reclamante; en ese tenor la adecuada cuantificación del daño es un elemento relevante en cuanto permite restablecer el equilibrio entre el causante del daño, el daño y la víctima, equilibrio roto con la generación de un daño imputable⁸⁰. En la especie el salario no es la causa generadora del daño, sino la falta de inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, elemento que debe ser valorado en el examen del perjuicio causado, aspecto este que no fue examinado por la corte *a qua*.

21. Si bien es cierto que es una facultad de los jueces de fondo la apreciación soberana de la evaluación del daño, no menos cierto es que la misma debe estar suficientemente fundamentada y motivada, por lo que al carecer la sentencia impugnada de motivos pertinentes, dejan sin fundamento la misma, incurriendo en falta de base legal y falta de motivos, por lo cual en ese aspecto debe ser casada.

22. Que cuando opera la casación por falta o insuficiencia de motivos o falta de base legal, como ocurren en este caso, procede compensar las costas del procedimiento, al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

79 Le Torneau, Philippe. La responsabilidad civil, pág. 66.

80 Isaza Pose, María Cristina. De la cuantificación del daño. 4ta. Edición. Editorial Temis. Bogotá, Colombia. 2015, pág. 2.

FALLA

PRIMERO: CASA PARCIALMENTE la sentencia núm. 171-2016, de fecha 26 de febrero de 2016 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, solo en cuanto a la condenación en daños y perjuicios y envía el asunto así delimitado, por ante la Segunda sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: RECHAZA en sus demás aspectos el recurso de casación interpuesto por James Patrick Pepe, contra la citada sentencia.

TERCERO: COMPENSA el pago de las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 37

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 22 de septiembre de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	AE 200 Millenium, S.R.L.
Abogada:	Licda. Olga Lidia Germán de Jesús.
Recurrido:	Julio César Mueses de la Cruz.
Abogado:	Lic. Ramón Antonio Rodríguez Beltré.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social AE 200 Millenium, SRL., contra la sentencia núm. 655-2017-00299, de fecha 22 de septiembre de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de enero de 2018, en la secretaría general de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, a requerimiento de la razón social AE 200 Millenium, SRL., representada por Antonio Vásquez y Eddy Antonio Vásquez, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-026952-3 y 001-1671853-7, domiciliados y residentes en el municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo; la cual actúa mediante su abogada constituida la Lcda. Olga Lidia Germán de Jesús, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0824359-3, con estudio profesional abierto en la avenida Hermanas Mirabal, plaza Villa Isabela, local 6-C, sector Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo.

2. La notificación del recurso a la parte recurrida Julio César Mueses de la Cruz, se realizó mediante acto núm. 01/2018 de fecha 2 de enero de 2018, instrumentado por Pedro E. de la Cruz Moreta, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo.

3. La defensa al recurso fue presentada mediante memorial depositado en fecha 16 de enero de 2018 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Julio César Mueses de la Cruz, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 005-0031093-3, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 5, sector Dionisio, Peralvillo, municipio Yamasá, provincia Monte Plata; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Ramón Antonio Rodríguez Beltré, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0287942-6, con estudio profesional abierto en la avenida Nicolás de Ovando núm. 306, esq. avenida Máximo Gómez, plaza Nicolás de Ovando, suite 215 y 2016, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 19 de junio de 2019, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

5. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Julio César Mue- ses de la Cruz incoó una demanda en pago de prestaciones laborales e indemnización por daños y perjuicios contra la razón social AE 200 Mil- lenium, SRL., dictando la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, la sentencia núm. 00160/2014 de fecha 1° de julio de 2014, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda laboral incoada por el señor JULIO CESAR MUESES DE LA CRUZ, en contra de AE 200 MILLENIUM, S.R.L. y el señor ANTONIO VASQUEZ y el señor EDDY ANTONIO VASQUEZ, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, DECLARA, resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido vinculara al señor JULIO CESAR MUESES DE LA CRUZ, (trabajador) y AE 200 MILLENIUM,- S.R.L. y el señor ANTONIO VASQUEZ y el señor EDDY ANTONIO VASQUEZ, (empleador), por dimisión justificada ejercida por el trabajador y con responsabilidad para el empleador. **TERCERO:** Acoge, la demanda de que se trata y en consecuencia condena a AE 200 MILLENIUM, S.R.L., SR. ATONIO VASQUEZ Y EL SR. EDDY ANTONIO VASQUEZ, al pago de las prestaciones laborales y derechos adquiridos e indemnizaciones al señor JULIO CESAR MUESES DE LA CRUZ, en base a un tiempo de labor de Seis (06) meses y Veinte (20) días, un salario diario de RD\$1,000.00 y mensual de R\$23,830.00: A-) 14 días de Preaviso, ascendentes a la suma de RD\$14,000.00; B-) 13 días de Auxilio de Cesantía, ascendentes a la suma de RD\$13,000.00; C-) 14 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$14,000.00; D-) Proporción del Salario de Navidad del año 2013, ascendente a la suma de RD\$17,872.5; E) La Participación en los Beneficios de la Empresa, ascendentes a la suma de RD\$22,500.00; F-) 6 meses de salario, en aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendente a la suma de RD\$142,980.00; Ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de Doscientos Veinticuatro Mil Trescientos Cincuenta y Dos Pesos con 00/100 (RD\$224,352.5). **CUARTO:** CONDENA a la empresa AE 200 MILLENIUM, S.R.L., SR. ATONIO VASQUEZ Y EL SR. EDDY ANTONIO VASQUEZ, a pagar al señor JULIO CESAR MUESES DE LA CRUZ, la suma de RD\$5,000.00 por concepto de daños y perjuicios por la no inscripción en la Seguridad Social; **QUINTO:** COMISIONA al

Ministerial FRANCISCO MEDIA TAVERA, Alguacil de Estrado de la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, para notificar la presente sentencia (sic).

6. La referida sentencia fue recurrida en apelación por la razón social AE 200 Millenium, SRL., mediante instancia de fecha 29 de septiembre de 2014, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 655-2017-00299 de fecha 22 de septiembre de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, REGULAR el recurso de apelación, interpuesto por la razón social AE 200 MILLENIUM, SRL, de fecha veintinueve (29) de septiembre del año 2014, contra la sentencia número 00160/2014, de fecha primero (01) del mes de julio del año 2014, dada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, cuyo dispositivo se transcribe textualmente como parte de esta sentencia, por ser conforme a la Ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto razón social AC 200 MILLENIUM, SRL, y por vía de consecuencia se excluye ANTONIO VASQUEZ y EDDY ANTONIO VASQUEZ, por los motivos antes y confirma la sentencia en los demás aspectos. **TERCERO:** Compensa las costas de procedimientos, por los motivos expuestos (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación al art. 68 de la Constitución de la República Dominicana; **Segundo medio:** Violación al artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana en los incisos 1, 4 y 10.”

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08,

del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

a) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

9. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el recurso de casación sustentado en dos causales: a) que las condenaciones impuestas por la corte no alcanzan los 20 salarios mínimos establecidos en la resolución núm. 2/2013, de fecha 3 de julio de 2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios para el sector privado no sectorizado y b) por falta de desarrollo de los medios de casación.

10. El artículo 641 del Código Trabajo establece: “no será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos”.

11. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales disponen lo siguiente: art. 455: “El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada; y art. 456: Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años [...]”.

12. Al momento de la terminación del contrato de trabajo entre las partes que se produjo en fecha 6 de septiembre de 2013, tal y como establece la parte recurrida, se encontraba vigente la resolución núm. 2-2013, de fecha 6 de septiembre de 2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que establece un salario mínimo de once mil doscientos noventa y dos pesos (RD\$11,292.00) mensuales, para los trabajadores del sector privado no sectorizado, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a doscientos veinticinco mil ochocientos cuarenta pesos con 00/00 (RD\$225,840.00).

13. La sentencia impugnada confirmó la decisión dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo que condenó a la parte hoy recurrente al pago de las siguientes condenaciones: a) RD\$14,000.00 por concepto de 14 días de preaviso; b) RD\$13,000.00 por concepto de 13 días de auxilio de cesantía; c) RD\$14,000.00 por concepto de 14 días de vacaciones no disfrutadas; d) RD\$17,872.50 equivalente a la proporción del salario de Navidad del año 2013; e) la cantidad de RD\$22,500.00 por la participación en los beneficios de la empresa; f) RD\$142,980.00 por concepto de 6 meses de salario por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo; g) RD\$5,000.00 por concepto de los daños y perjuicios ocasionados por la no inscripción en la Seguridad Social; para un total general en las presentes condenaciones equivalentes a de doscientos veintinueve mil trescientos cincuenta y dos pesos con 50/100 (RD\$229,352.50).

14. La jurisprudencia pacífica de esta Suprema Corte de Justicia ha establecido que esa disposición legal no distingue el concepto de las condenaciones, ni exige que las condenaciones sean por concepto de salarios, sino que se refiere al monto de éstas, sin importar cual sea su causa⁸¹, el monto al que hace referencia la parte recurrida excluye de su cálculo la condenación impuesta por el tribunal de primer grado relativa a la reparación de los daños y perjuicios, por lo que al momento de sumar todas las partidas contenidas en la parte dispositiva de la sentencia el total de las condenaciones excede la sumatoria de los 20 salarios mínimos a los que hace referencia la ley que rige la materia, razón por la cual la causal de inadmisión carece de fundamento y debe ser desestimado.

15. La parte recurrida también solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibles el recurso de casación por carecer de medios y motivos, sosteniendo que la parte recurrente se ha limitado a señalar una serie de artículos sin especificar ni desarrollar los medios de casación en que se fundamentan los artículos violados. De igual modo sostiene que el recurso no está dirigido de manera correcta ya que en lugar de indicar la cámara de tierras, laboral, contencioso tributario y contencioso administrativo de la Suprema Corte de Justicia señala la Presidencia de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia.

81 SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. 27, 19 de septiembre 1997 B. J. núm. 1042.

16. Del examen del memorial introductorio del recurso de casación se evidencia que, contrario a lo alegado por la parte recurrida, dicho escrito enuncia, de manera sucinta, las violaciones y vicios alegados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, dando así cumplimiento a las disposiciones contenidas en el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

17. En cuanto a que el recurso de casación no se encuentra debidamente dirigido, si bien es cierto que la parte recurrente lo dirige al presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, no menos cierto es que el artículo 17 de la Ley Orgánica núm. 25-91, modificada por la Ley núm. 156-97, establece que es competencia del Presidente de la Suprema Corte de Justicia la recepción por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de todos los expedientes y cursarlos según su naturaleza a la sala correspondiente para su solución, sin que esto signifique que cada sala constituya un tribunal independiente o distinto, como deja entender la hoy recurrida, razón por la cual las dos causales que sustentan el medio de inadmisión carecen de fundamento y deben ser desestimados.

18. Una vez decididas las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida, *se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

19. Para apuntalar el segundo medio de casación el cual se estudia en primer término por lo solución que se le dará al presente caso, la parte recurrente indica que en la audiencia de fecha 14/8/2017 compareció como testigo de parte de la parte recurrente el señor ERLIN JOSÉ MINAYA quien dio declaraciones específicas con relación al recurso apelación sobre la demanda en dimisión interpuesta por el señor JULIO CÉSAR MUESES DE LA CRUZ testimonio este que no es enunciado ni mencionado en ninguna de las catorce (14) páginas de la sentencia laboral No. 288/2017, de fecha veintidós (22) de septiembre de 2017, por lo que entendemos que el debido proceso no le fue aplicado a la parte recurrente en la presente sentencia" (sic).

20. Del estudio de las piezas que conforman el expediente esta Tercera Sala ha podido advertir que mediante instancia de fecha 29 de septiembre de 2014 la razón social AE 200 Millenium, SRL., interpuso formal recurso de apelación en contra de la sentencia núm. 00160/2014 de fecha 1 de julio de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara civil y Comercial

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo. Que uno de los aspectos puntuales que señaló la recurrente en su escrito de sustentación del recurso, fue el hecho de que el recurrido había abandonado su empleo al cumplir los 3 meses y 5 días laborando en la empresa, en ese sentido, y para justificar su pretensión, en fecha 11 de abril de 2011, la parte recurrente depositó por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo la lista de testigos, en la cual señalaba al señor Erlyn José Minaya Espinal, como testigo para que este diera testimonio en cuanto al abandono de trabajo del señor Julio César Mueses de la Cruz.

21. También figura en el expediente el acta de la audiencia celebrada en fecha 14 de agosto de 2017, en la cual se presentó el señor Erlyn José Minaya Espinal como testigo de la parte recurrente.

22. Que la Suprema Corte de Justicia ha establecido que el debido proceso es concebido como aquel por el cual los justiciables, sujeto activo y pasivo, concurren a él mismo en condiciones de igualdad dentro de un contexto de tutela y respecto de los derechos, libertades y garantías fundamentales, que son reconocidos por el ordenamiento, a fin de concluir en una decisión justa y razonable⁸². De igual modo esta Tercera Sala ha sentado el criterio de que los jueces están obligados a examinar la integralidad de las pruebas aportadas al debate, pues en caso contrario estarían violentando el derecho de defensa⁸³.

23. Del estudio de la sentencia hoy impugnada hemos podido comprobar que ciertamente, tal y como plantea la parte recurrente en el medio que se examina, en dicha decisión no se hace referencia alguna respecto del informativo testimonial en el que depuso Erlyn José Minaya, habiendo la corte *a qua* omitido por completo valorar su declaración, sin indicar motivos por los cuales prescindió de ese elemento de prueba, no obstante estar vinculado a un punto fundamental del recurso referente al abandono del trabajo.

24. Al incurrir el tribunal de alzada en la omisión de estatuir respecto de la prueba testimonial presentada por el testigo a cargo de la parte hoy recurrente, se evidencia la configuración del vicio denunciado,

82 SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. 41, 13 junio 2012 B. J. núm. 1219.

83 SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. 15, B. J. núm. 1253.

vulnerándose con esto el derecho de defensa, las garantías del debido proceso y la tutela judicial efectiva, procediendo casar la presente sentencia sin necesidad de pronunciarnos sobre los demás medios propuestos.

25. El artículo 20 de la Ley de Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 establece: “la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso”, lo que aplica en la especie.

26. De acuerdo al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia es casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 655-2017-00299, de fecha 22 de septiembre de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuca, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 38

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 11 de octubre de 2017.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Amparo Eugenia Ventura Vásquez.
Abogados:	Licdos. Norberto Hernán Beltré Muñoz y Jorge Tomás Mora Cepeda.
Recurrido:	José Ramón Ventura Vásquez.
Abogado:	Dr. Víctor Manuel Muñoz Hernández.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Amparo Eugenia Ventura Vásquez, contra la sentencia núm. 1398-2017-S-00223 de fecha 11 de octubre de 2017, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de noviembre de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de Amparo Eugenia Ventura Vásquez, dominicana, titular del pasaporte núm. 6914489, domiciliada y residente en Suiza, con domicilio de elección en el de sus abogados constituidos los Lcdos. Norberto Hernán Beltré Muñoz y Jorge Tomás Mora Cepeda, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0013462-2 y 031-0195254-1, con estudio profesional abierto en común, en la calle 19 de Marzo esq. calle Salomé Ureña, segundo piso, apto. 202, sector Zona Colonial, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. El emplazamiento a la parte recurrida José Ramón Ventura Vásquez, se realizó mediante acto núm. 642/2017 de fecha 21 de noviembre de 2017, instrumentado por Néstor César Payano, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

3. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 5 de diciembre de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por José Ramón Ventura Vásquez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0281801-0, domiciliado y residente en la calle Yury núm. 258, sector El Cacique, Santo Domingo, Distrito Nacional; quien tiene como abogado constituido al Dr. Víctor Manuel Muñoz Hernández, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-09743338-5, con estudio profesional abierto en la calle Padre Billini núm. 708, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. Mediante dictamen de fecha 30 de julio de 2018, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso estableciendo que, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

5. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 12 de junio de 2019, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de

la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

6. La hoy recurrente Amparo Eugenia Ventura Vásquez incoó una litis sobre derechos registrados en nulidad de determinación de herederos y nulidad de certificados de títulos, contra José Ramón Ventura Vásquez, dictando la Cuarta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original la sentencia núm. 20151267 de fecha 24 de marzo de 2015, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: *ACOGES en cuanto a la forma, la instancia de fecha 7 de junio del 2013, suscrita por el Dr. Víctor Manuel Muñoz, en representación del señor José Ramón Ventura Vásquez. SEGUNDO:* *Acoge en cuanto al fondo, las conclusiones vertidas por el Dr. Víctor Manuel Muñoz Hernández, en representación del señor José Ramón Ventura Vásquez, referente a la nulidad de resolución de determinación de herederos, por estar basada en el Principio de Legalidad que se encuentra establecido en nuestro Ordenamiento Jurídico con carácter de orden público. TERCERO:* *Declara la Nulidad de la Resolución de fecha 24 de mayo del 2001, emitida por el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, que determinó los herederos del finado Jesús María Ventura Meran, con relación a los Solares Nos. 6 y 13 de la Manzana No. 718 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional. CUARTO:* *Ordena al Registro de Títulos del Distrito Nacional realizar las actuaciones siguientes: 1. Cancelar: La Constancia Anotada que ampare una porción de 500 metros cuadrados, ubicados en el ámbito del Solar No. 3, Manzana No. 712, del Distrito Catastral No. 1, Distrito Nacional a favor de amparo Eugenia Ventura Vásquez. 2. Cancelar: La Constancia Anotada que ampare una porción de 101.61 metros cuadrados, ubicados en el ámbito del solar No. 13, Manzana No. 713, del Distrito Catastral No. 1. Distrito Nacional, a favor de amparo Eugenia Ventura Vásquez. 3. Cancelar: La constancia Anotada que ampare una porción de 500 metros cuadrados, ubicados en el ámbito del Solar No. 6, Manzana No. 713, del Distrito Catastral No. 1, Distrito nacional, a favor de amparo Jesús María Ventura Meran. 4. Cancelar: La Constancia Anotada que ampare una porción de 101.61 metros cuadrados, ubicados en el ámbito del Solar No. 13, Manzana No. 713, del Distrito Catastral No. 1. Distrito Nacional a favor de Jesús María Ventura Meran. 5. Expedir*

las correspondientes constancias anotadas a favor de los Sucesores de Jesús María Ventura Mean, quien en vida era dominicano, mayor de edad, albañil, casada con la Sra. Isabel Vásquez, portador de la Cédula Personal de Identidad 732 Serie 56. 6. Instruye al registro de Títulos del Distrito Nacional, que de haber sufrido alguna modificación en la designación catastral de los inmuebles, producto de algún trabajo técnico, procede a la ejecución de la presente sentencia tomando en cuenta el historial de los derechos registrados, esto así con la finalidad de cumplir con el Principio de Especialidad en cuanto al objeto. **QUINTO:** Condenar a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Víctor Manuel Muñoz Hernández, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. **SEXTO:** Ordena a la Secretaría hacer los trámites correspondientes a fin de dar publicidad a la presente decisión, NOTIFICANDOLA, a la dirección Regional de Mensuras Catastrales, a fin de que proceda a la cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en el artículo 135 y por cumplimiento del artículo 136, ambos del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original así como al Registro de Títulos del Distrito Nacional, para la ejecución de la presente decisión una vez haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada (sic).

7. La referida decisión fue recurrida por Amparo Eugenia Ventura, mediante instancia de fecha 2 de junio de 2015, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 1398-2017-S-00223 de fecha 11 de octubre de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Acogemos, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Amparo Eugenia Ventura Vásquez, instrumentando por instancia depositada en fecha 02 de junio del 2015, notificada por medio del acto Núm. 0283/2015 de fecha 12 de junio del 2015 del ministerial Néstor Cesar Payano Cuesta, alguacil ordinario de la Segunda Sala Penal del Distrito Nacional, en contra de la sentencia Núm. 20151267, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Departamento Central en fecha 24 de marzo del año 2015 por haber sido incoado en tiempo hábil y conforme a la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, Rechazamos, el referido recurso de apelación y, en consecuencia, Confirmamos la sentencia Núm. 20151267 de fecha 24 de marzo de 2015, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en

atención a la razones de esta sentencia. **TERCERO:** Condena, a la señora Amparo Eugenia Ventura Vázquez al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del letrado Víctor Manuel Muñoz Hernández, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. **CUARTO:** Comuníquese esta decisión al Registro de Títulos correspondiente, para fines de ejecución y de cancelación de la inscripción originaria con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original; y a la Dirección Regional de Mensura Catastrales, para los fines de lugar, una vez transcurridos los plazos que correspondan (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer medio:** Desnaturalización de las pruebas y de los hechos. **Segundo medio:** Falta de ponderación y falta de motivación”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

9. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Para apuntalar sus medios de casación, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que el criterio expresado por el tribunal *a quo* en su decisión fue producto de la desnaturalización de las pruebas y de los hechos, específicamente de los 2 originales del acuerdo transaccional, los cuales fueron aportados ante la jurisdicción de alzada como elementos de pruebas; que la decisión recurrida adolece de falta de ponderación y motivación, al no referirse ni mencionar en sus consideraciones ni en su parte dispositiva, los alegatos y escritos depositados por ella en tiempo hábil.

11. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que

por resolución de determinación de herederos de fecha 24 de mayo de 2001, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, fue determinada Amparo Eugenia Ventura Vásquez como única heredera de los bienes dejados por los finados Jesús María Ventura Meran e Isabel Vásquez de Ventura, por cuyo motivo fueron transferidos a su favor los solares núms. 6 y 13, manzana núm. 718 del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional; b) que en fecha 7 de junio de 2013, José Ramón Ventura Vásquez incoó una litis sobre derechos registrados, con el objeto de que se declarara nula la citada resolución de determinación de herederos, alegando que Amparo Eugenia Ventura Vásquez no era la única heredera; demanda que fue acogida, declarando la nulidad de la resolución y ordenando el registro de los referidos solares a nombre de los sucesores sin determinarlos; c) que no conforme con esa decisión, la demandada recurrió en apelación dicha sentencia, sustentando ser la única heredera de los bienes relictos de los citados finados, interviniendo en el recurso Víctor Jesús Pérez Ventura, alegando que los extintos Jesús María Ventura Meran y Isabel Vásquez de Ventura eran sus abuelos y dejaron un testamento con el cual lo beneficiaban con el 30% de la herencia a determinar; resolviendo el tribunal *a quo* en cuanto al fondo del recurso su rechazo, mediante la sentencia que hoy se recurre en casación.

12. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Que, ciertamente, el 14 de febrero del año 1995 la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó una sentencia por la cual excluyó a José Ramón Ventura de dos testamentos y declaró a Amparo Eugenia Ventura Vasquez como única heredera de Jesús María Ventura Merán e Isabel Vásquez; dicha sentencia fue revocada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 12 de septiembre del año 2002, sentencia Núm. 368, la cual, además de revocar la sentencia dictada en primer grado, acogió la demanda en partición incoada por Amparo Ventura Vasquez y comisionó al Juez de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, como juez comisario para presidir las operaciones de partición, además de designar notario para dichas operaciones, en relación a la sucesión de Jesús María Ventura Merán e Isabel Vásquez. Valga decir que la señora Amparo Eugenia Ventura Vásquez, quien es la recurrente en esta instancia, es

también la persona que se beneficia de la resolución cuya nulidad se pide en esta jurisdicción y fue quien propuso la demanda en partición por ante el Tribunal ordinario; demanda esta que fue fallada en primer grado en el año 1995 y que la instrucción del recurso de apelación terminó el 20 de enero del 1999; es decir dos años antes de conseguir, en la Jurisdicción de Tierras, la resolución que la declaró como única sucesora. Con esto es posible dejar por establecido que cuando la señora Amparo Eugenia Ventura Vásquez obtuvo la declaración, por el Tribunal Superior de Tierras, como única sucesora de Jesús María Ventura Merán y esposa, era de su conocimiento (pues ella era parte en esos procesos) que esa determinación de heredero estaba siendo conocida de forma contradictoria por ante el jurisdicción ordinaria, dentro de un proceso de partición. Tal y como se puede apreciar con la cronología anterior, en el momento en que el Tribunal Superior de Tierras fue apoderado, de manera administrativa, para conocer de la determinación de herederos de Jesús María Ventura Merán, ya la jurisdicción civil se encontraba apoderada de una demanda en partición en relación a los bienes de Jesús María Ventura Merán e Isabel Vásquez; este hecho fue retenido por el Tribunal de Primer Grado para anular la resolución por medio de la cual fue considerada como única sucesora de Jesús María Ventura Merán e Isabel Vásquez la hoy recurrente Amparo E. Ventura Vásquez, en base a que esta situaciones violentaron el principio de legalidad. El apoderamiento de la jurisdicción ordinaria en relación al proceso de partición de los bienes de Jesús María Ventura Merán e Isabel Vásquez ha sido probado en esta jurisdicción y no se ha demostrado que dicho proceso haya aún terminado (...) Que en atención a ello, resultó irregular que el Tribunal Superior de Tierras, administrativamente, determinara los herederos de Jesús María Ventura Merán e Isabel Vásquez (...) Que tal y como estableció el Tribunal de primer grado, las resoluciones del Tribunal Superior de Tierras, en materia administrativa, no adquieren la autoridad de la cosa juzgada (...)” (sic).

13. En relación a la desnaturalización de los hechos alegada por la parte recurrente, procede en la especie su rechazo, por no precisar en qué sentido el tribunal *a quo* desnaturalizó los referidos acuerdos, constituyendo una motivación insuficiente que no satisface las exigencias de la ley, lo que no permite a esta Suprema Corte de Justicia apreciar y comprobar si en la especie la ley ha sido bien o mal aplicada; que evidentemente

el agravio que ahora se examina carece de contenido preciso y debe ser rechazado.

14. En cuanto al alegato relativo a que el tribunal *a quo* no se refirió ni mencionó en sus motivaciones los alegatos y escritos depositados por ella en tiempo hábil, el estudio de la decisión recurrida evidencia que, contrario a lo aducido por la recurrente, en las págs. 4 y 8, dichos jueces dan constancia del depósito de los documentos aportados por ella y que alude no fueron ponderados, así como también que fueron estudiados y examinados; que el hecho de que el tribunal *a quo* considerara a bien no enunciar, de manera descriptiva en su sentencia y en sus motivaciones los escritos a que hace referencia la parte recurrente, no invalida su decisión, ni tampoco implica falta de ponderación; máxime cuando los jueces de fondo gozan de un poder soberano para apreciar los documentos.

15. Finalmente y conforme con las consideraciones anteriores, la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

16. Conforme con las disposiciones del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en este recurso será condenada al pago de las costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Amparo Eugenia Ventura Vásquez, contra la sentencia núm. 1398-2017-S-00223, de fecha 11 de octubre de 2017, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Víctor Manuel Muñoz Hernández, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 39

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 11 de agosto de 2014.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Víctor Manuel Díaz de los Santos.
Abogados:	Dres. Ángel Locward, José Augusto Liriano Espinal y Lic. Elemer Tibor Borgos.
Recurrida:	Hacienda Las Américas, S.A.
Abogados:	Dr. Emmanuel Esquea Guerrero y Lic. Huáscar Esquea Guerrero.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 diciembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Víctor Manuel Díaz de los Santos, contra la sentencia núm. 201400342, de fecha 11 de agosto de 2014, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de noviembre de 2014, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de Víctor Manuel Díaz de los Santos, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 055-0029950-7, domiciliado y residente en la calle José Francisco Peña Gómez núm. 78, sector Villa Carmen, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogados constituidos a los Dres. Ángel Locward y José Augusto Liriano Espinal y al Lcdo. Elemer Tibor Borgos, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0248691-7 y 001-0087248-0, con estudio profesional abierto en común en la calle Dr. Báez núm. 18 esq. César Nicolás Penson, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. El emplazamiento a la parte recurrida Santiago José Zorrilla, Superintendencia de Bancos de la República Dominicana y Hacienda Las Américas, SA., se realizó por acto núm. 1,152/2014 de fecha 6 de noviembre de 2014, instrumentado por Adolfo Berigüete Contreras, alguacil ordinario de la Primera Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

3. La defensa al recurso fue presentada mediante memorial depositado en fecha 4 de febrero de 2015 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de Hacienda Las Américas, SA., sociedad constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, RNC 101-07554-6, domiciliada en la avenida Abraham Lincoln núm. 852, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por el secretario del consejo administrativo Neit Rafael Nivar Báez, dominicano, portadores de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0093841-4, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogados constituidos al Dr. Emmanuel Esquea Guerrero y al Lcdo. Huáscar Esquea Guerrero, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0518954-2 y 001-0519513-5, con estudio profesional abierto en común en la avenida Abraham Lincoln núm. 852, segundo nivel, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. Mediante resolución núm. 2925-2017 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de agosto de 2017, se declaró el defecto contra la correcurrida Superintendencia de Bancos de la República Dominicana y se rechazó la solicitud de defecto respecto de la Hacienda Las Américas, SA. y de Santiago José Zorrilla Valdez.

5. Mediante resolución núm. 746-2018 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de abril de 2018, se ordenó la corrección de la resolución núm. 2925-2017, en su dispositivo primero y segundo, se declaró el defecto contra los correcurridos Superintendencia de Bancos de la República Dominicana y Santiago José Zorrilla Valdez y rechaza la solicitud de defecto respecto de Hacienda Las Américas, SA.

6. Mediante dictamen de fecha 2 de julio de 2018, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso, estableciendo que procede rechazar el presente recurso de casación.

7. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, el día 17 de octubre de 2018, integrada por Manuel R. Herrera Carbucciona, presidente, Edgar Hernández Mejía, Moisés A. Ferrer Landrón y Julio C. Reyes José, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

8. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbucciona, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

II. Antecedentes

9. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en reconocimiento de mejoras, nulidad de resolución administrativa y nulidad de transferencia, relativa al inmueble identificado como parcela núm. 7 d. c. núm. 169, municipio Bonaó, provincia Monseñor Nouel, incoada por Santiago José Zorrilla Valdez contra Germán D' Oleo Encarnación y Víctor Manuel Díaz, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Monseñor Nouel dictó la sentencia núm. 00469-2012, de fecha 25 de julio de 2012, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda incoada por el señor Santiago José Zorrilla Valdez, a través de sus abogados apoderados y constituidos especiales el Dr. José Rafael Ariza Morillo y la Licda. Inés Abud Collado, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con los estamentos legales que rigen la materia.*

SEGUNDO: ADMITE como buena y válida la intervención voluntaria de la compañía Hacienda Las Américas, S.A., con relación a los derechos amparados sobre la Parcela No. 07 del Distrito Catastral No. 169, del Municipio de Bonaó, Provincia Monseñor Nouel, al tenor del Certificado de Título Matrícula No. 0700016590, expedida en fecha 28 de enero del año 2010 a favor de dicha compañía; y por haber sido hecha de conformidad con las disposiciones del artículo 339 del Código de Procedimiento Civil.

TERCERO: En cuanto al fondo, ACOGE, en parte, la presente Litis sobre Derechos Registrados en Reconocimiento de Mejora, Nulidad de Resolución Administrativa y Nulidad de Transferencia interpuesta por el señor Santiago José Zorrilla Valdez en contra de los señores Germán D' Oleo Encarnación y Víctor Manuel Díaz de los Santos; por todas las consideraciones precedentemente expuestas.

CUARTO: REVOCA la Resolución Administrativa dictada por el Tribunal Superior de Tierras que ordenó la expedición de la nueva copia del Certificado de Título a favor del señor Germán D' Oleo Encarnación, con relación a la Parcela No. 07 del Distrito Catastral No. 169, del Municipio de Bonaó, Provincia de Monseñor Nouel, y en consecuencia: a) DECLARA la nulidad del nuevo Certificado de Título No. 86-13, expedido en fecha 22 de enero del año 1986, a favor del señor Germán D' Oleo Encarnación, que ampara el derecho de la propiedad de la Parcela No. 07 del Distrito Catastral No. 169, del Municipio de Bonaó, Provincia Monseñor Nouel, con una extensión superficial de 186 HAS, 44 AS, 46 CAS; b) DECLARA nulo y sin ningún valor jurídico el Acto de Venta suscrito en fecha 21 de agosto de 2007, legalizadas las firmas por ante el Dr. Luís Alcántara Méndez, Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, con relación a la Parcela antes citada; c) ORDENA el desalojo del señor Santiago José Zorrilla Valdez, así como cualquier persona que se encuentre ocupando la Parcela No. 07 del Distrito Catastral No. 169, del Municipio de Bonaó, Provincia Monseñor Nouel, por haberse adjudicado la refreída parcela a la compañía Hacienda Las Américas, S.A., y al Banco Hipotecario Panamericano, S.A.

QUINTO: CONDENA a la parte demandante, señor SANTIAGO JOSÉ ZORRILLA VALDEZ, al pago de las costas del procedimiento con distracción y en provecho del Dr. Emmanuel Esquea Guerrero y el Lic. Huáscar Esquea Guerrero, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

SEXTO: ORDENA a la Secretaria de este Tribunal publicar y notificar la presente sentencia a las partes envueltas en el

proceso y comunicar esta decisión al Director Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte y al Registrador de Títulos de Monseñor Nouel para fines de cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en el artículo 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierra y de Jurisdicción Original, una vez hayan transcurrido los plazos correspondientes (sic).

10. La parte demandante Santiago José Zorrilla Valdez y la demandada Víctor Manuel Díaz de los Santos, interpusieron recurso de apelación contra la referida sentencia mediante instancias de fechas 26 de abril de 2013 y 24 de mayo de 2013, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 201400342 de fecha 11 de agosto de 2014, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: SE DECLARAN en cuanto a la forma buenos y válidos por cumplir con las formalidades vigentes, tanto: A) El Recurso de Apelación Principal de fecha 26 de abril del 2013, suscrito por el Doctor José Rafael Ariza Morillo y la Licenciada Inés Abud Collado, actuando en nombre y representación del señor SANTIAGO JOSÉ ZORILLA VALDEZ; y B) El Recurso de Apelación Incidental de fecha 24 de mayo del 2013, suscrito por el Doctor José Augusto Liriano Espinal y el Licenciado Elemer Tibor Borgos, actuando en nombre y representación del señor VÍCTOR MANUEL DÍAZ DE LOS SANTOS; contra la Sentencia No. 00469-2012 de fecha 25 de julio de 2012, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Monseñor Nouel, relativa a la Litis sobre Derechos Registrados en Reconocimiento de Mejoras, Nulidad de Resolución Administrativa y Nulidad de Transferencia en relación con la Parcela No. 7, del Distrito Catastral No. 169, del Municipio de Bonaó, Provincia de Monseñor Nouel; **SEGUNDO:** SE RECHAZAN las conclusiones del recurrente principal señor SANTIAGO JOSÉ ZORRILLA VALDEZ, sobre nulidad del recurso de apelación interpuesto por el SR. VICTOR MANUEL DIAZ DE LOS SANTOS, por ser improcedente y mal fundado; **TERCERO:** SE RECHAZAN también las solicitudes del recurrente incidental y recurrido principal señor VICTOR MANUEL DÍAZ DE LOS SANTOS, de: A) que se declare nulo “el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente SANTIAGO JOSÉ ZORRILLA, en virtud de que el mismo no ha sido notificado a la parte recurrente incluyendo así una relación procesal, específicamente artículo 168 de la Constitución de la República”; B) que se declare inadmisibile e irrecibible el recurso de apelación

interpuesto por el señor SANTIAGO JOSÉ ZORRILLA, en virtud de que el mismo no tiene calidad para interponer ningún tipo de recurso porque no era parte de ninguna de las operaciones, es decir, que eso fue muchos años antes de él nacer, que él reclama el registro de una mejora sin tener posesión sin pruebas refiriéndose a otra parcela; por ser improcedentes y mal fundadas; **CUARTO:** En cuanto al fondo, SE RECHAZAN el recurso y las conclusiones de la parte recurrente incidental y recurrida principal señor VICTOR MANUEL DÍAZ DE LOS SANTOS, por improcedentes y mal fundadas; **QUINTO:** En cuanto al fondo, sobre las conclusiones del recurrente principal, señor SANTIAGO JOSÉ ZORRILLA: A) SE RECHAZA la solicitud de RECONOCIMIENTO DE MEJORAS, por ser improcedente y mal fundada; B) Se confirma la Sentencia No. 00469-2012 de fecha 25 de julio del 2012, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Monseñor Nouel, en relación con la Parcela No. 7, del Distrito Catastral No.169, del Municipio de Bonaó, Provincia de Monseñor Nouel; en los siguientes aspectos: a) REVOCA la Resolución Administrativa dictada por el Tribunal Superior de Tierras que ordenó la expedición de la nueva copia del Certificado de Título a favor del señor Germán D´ Oleo Encarnación, con relación a la Parcela No. 07 del Distrito Catastral No. 169, del Municipio de Bonaó, Provincia Monseñor Nouel, y en consecuencia: b) DECLARA la nulidad del nuevo Certificado de Título No. 86-13, expedido en fecha 22 de enero del año 1986, a favor del señor Germán D´ Oleo Encarnación, que ampara el derecho de propiedad de la Parcela No. 07 del Distrito Catastral No. 169, del Municipio de Bonaó, Provincia Monseñor Nouel, con una extensión superficial de 186 HAS, 44 AS, 46 CAS; c) DECLARA nulo y sin ningún valor jurídico el Acto de Venta suscrito entre los señores GERMÁN D´ OLEO ENCARNACIÓN y VÍCTOR MANUEL DÍAZ DE LSO SANTOS, suscrito en fecha 21 de agosto de 2007, legalizadas las firmas por ante el Dr. Luís Alcántara Méndez, Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, con relación a la Parcela antes citada; **SEXTO:** ORDENA a la Secretaria de este Tribunal publicar y notificar la presente sentencia a las partes envueltas en el presente proceso y comunicar esta decisión al Director Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte y al Registrador de Títulos de Monseñor Nouel para fines de cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en el artículo 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierra y de Jurisdicción Original, una vez hayan transcurrido los plazos correspondientes; **SEXTO:**

SE REVOCA la Sentencia No. 00469-2012 de fecha 25 de julio del 2012, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Monseñor Nouel, en relación con la Parcela No. 07, del Distrito Catastral No. 169, del Municipio de Bonao, Provincia de Monseñor Nouel; en cuanto a la letra c) del ordinal cuarto de la señalada sentencia, que autoriza el desalojo, del señor SANTIAGO JOSÉ ZORRILLA VALDEZ; en el sentido de rechazar la solicitud de desalojo, porque se trata de un copropietario del terreno, no de un ocupante ilegal o intruso, por consiguiente en esta condición no procede en su contra autorizar un desalojo; **SÉPTIMO:** SE ACOGEN las conclusiones de HACIENDA LAS AMÉRICAS, S.A., en cuanto a que ORDENA al señor SANTIAGO JOSÉ ZORRILLA abstenerse de usufructuar los terrenos, hasta que se realice la partición y deslinde o subdivisión correspondiente; esto en pro de garantizar el derecho a la igualdad, en virtud del principio de razonabilidad, para preservar el derecho de propiedad de cada uno de los copropietarios, y evitar una turbación manifestante ilícita y prevenir un daño; **OCTAVO:** SE ORDENA la compensación de las costas entre todos los litigantes, por haber sucumbido en uno u otro punto (sic).

III. Medios de casación

11. La parte recurrente Víctor Manuel Díaz de los Santos, en sustento del recurso de casación invoca los siguientes medios: **“Primer medio:** Violación al artículo 69 de la Constitución dominicana, con relación al derecho de defensa y el debido proceso en cuanto a: a) la no valoración de las pruebas; b) falta de estatuir; y c) falta de motivos o insuficiencia de motivos. **Segundo medio:** Falsa interpretación o desconocimiento de artículo 1315 del Código Civil” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

12. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

13. La parte correcurrida Hacienda Las Américas, SA., concluye en su memorial de defensa, solicitando la inadmisibilidad del presente recurso de casación por haberse interpuesto fuera del plazo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

14. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procedemos a examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

15. Conforme con lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, el plazo para la interposición del recurso de casación es de 30 días contados a partir de la notificación de la sentencia. En este caso, la sentencia fue notificada mediante acto núm. 574-2014 de fecha 1° de octubre de 2014, instrumentado por Osvaldo Manuel Pérez, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo interpuesto el recurso de casación en fecha 3 de noviembre de 2014.

16. El plazo regular para la interposición del recurso vencía el 1° de noviembre de 2014, sin embargo, al ser sábado día no laborable, se extendía hasta el lunes 3 de noviembre de 2014, día hábil y fecha de su interposición, por lo que al hacerlo dentro del plazo de ley, procede rechazar el incidente presentado y *examinar los medios del recurso*.

17. Para apuntalar sus medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* violó el artículo 69 de la Constitución, relativo al derecho de defensa y al debido proceso, al no valorar las pruebas aportadas por él, tales como la autorización otorgada por Germán D' Oleo Encarnación de fecha 1986, para el cultivo y siembra de madera y el permiso emitido por el Ministerio de Medio Ambiente para la siembra de árboles. Que el tribunal *a quo* desconoció el principio de la prueba establecido en el artículo 1315 del Código Civil, al no ponderar los documentos relativos a las mejoras construidas con autorización del antiguo titular del inmueble. Que el tribunal *a quo* incurrió en falta de estatuir, al no responder las conclusiones presentadas por él en audiencia de fecha 24 de julio de 2014, en la que solicitó el reconocimiento de

las mejoras fomentadas. Que la decisión impugnada carece de motivos suficientes, violando el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, pues se fundamenta en los argumentos y conclusiones planteados por Santiago Zorrilla y Haciendas Las Américas, SA., sin ponderar los hechos y alegatos planteados por la hoy parte recurrente, por tanto, la sentencia carece de motivos que sustenten su fallo.

18. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Germán D' Oleo Encarnación, era titular del inmueble identificado como parcela núm. 7, D. C. 169, con una superficie de 1,864,446 metros cuadrados, municipio Bonaó, provincia Monseñor Nouel; b) mediante sentencia de fecha 25 de noviembre de 1991, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, fue adjudicado el referido inmueble en favor del Banco Hipotecario Panamericano, SA., y Hacienda Las Américas, SA., derechos que fueron registrado en fecha 13 de octubre de 2009; c) en fecha 6 de junio de 2006, Germán D' Oleo solicitó un certificado de título por pérdida, en virtud del cual procedió a realizar la venta del inmueble en favor de Víctor Manuel Díaz de los Santos, mediante contrato de fecha 21 de agosto de 2007, sin que se realizara la inscripción del derecho en el Registro de Títulos; d) que Santiago José Zorrilla, adquiriente de los derechos adjudicados al Banco Hipotecario Panamericano, SA., no conforme con las actuaciones realizadas por Víctor Manuel Díaz de los Santos y Germán D' Oleo, inició una litis sobre derechos registrados por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Monseñor Nouel, donde sus pretensiones fueron acogidas en parte; e) que Santiago José Zorrilla y Víctor Manuel Díaz de los Santos, no conformes con esa decisión recurrieron en apelación por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, siendo rechazado el recurso interpuesto por Víctor Manuel Díaz.

19. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"[...] Que el derecho del señor VÍCTOR MANUEL DÍAZ DE LOS SANTOS, es inoponible en la especie, ante el derecho de propiedad con Certificado de Título, de la misma parcela que tienen el BANCO HIPOTECARIO PANAMERICANO, S.A., y HACIENDA LAS AMÉRICAS, S.A., en virtud del

Principio IV de la Ley No. 108-05, que dice “Todo derecho registrado de conformidad con la presente ley es imprescriptible y goza de la protección y garantía absoluta del Estado”; y del Principio V, a saber “En relación con derechos registrados ningún acuerdo entre partes está por encima de esta ley de Registro Inmobiliario”; Que en cuanto al fundamento jurídico de la nulidad del contrato solicitado por la parte recurrente principal porque la venta del señor VÍCTOR MANUEL DÍAZ DE LOS SANTOS, fue realizada por un no propietario, quien cometió fraude, engaño, falsedad, pues realmente el inmueble ya no le pertenecía, de manera que la cosa vendida era de otras personas: Desde el momento de la adjudicación operó la traslación del derecho de propiedad y la misma era ejecutoria erga omnes, es decir en contra de todo el que ocupe y se le oponga (Art. 712 del C. Proc Civil); de ahí que no tenía derecho, ni calidad para efectuar esa negociación, ya que el certificado de título lo obtuvo de manera fraudulenta y el Registrador de Títulos lo expidió de forma irregular; Que si bien todo lo anterior, sin embargo la parte recurrente principal el señor SANTIAGO JOSÉ ZORRILLA, no tenía necesidad de demandar la Revocación de la Resolución Administrativa, la nulidad del contrato de venta y la cancelación del certificado de título, esto así porque con la sentencia de adjudicación se canceló automáticamente la titularidad del anterior, es decir el certificado a nombre del señor GERMÁN D’ OLEO, y se purgaron todas las hipotecas, cargas y gravámenes; resultando por consiguiente inoponible el contrato en que justifica el recurrido señor VÍCTOR MANUEL DÍAZ DE LOS SANTOS, su derecho, máxime que al comprar no sólo con un título dado por error, también tenía inscripciones de hipotecas y demás, por lo que se presume un comprador de mala fe; Que en definitiva por todo lo antes expuesto, el señor VÍCTOR MANUEL DÍAZ DE LOS SANTOS, no tiene derechos registrados sobre el inmueble que trata esta litis, ni siquiera derecho registrable, de modo que sus conclusiones proceden ser rechazadas por improcedentes y mal fundada;” (sic).

20. Con relación al planteamiento realizado por la parte recurrente en un aspecto de sus medios de casación, referente a la no valoración de los documentos que le autorizaban al cultivo y siembra de madera, es preciso establecer que al emitir la decisión impugnada el tribunal *a quo* procedió a valorar los documentos que incidían de manera directa en el proceso y en el derecho reclamado, pues las referidas autorizaciones corresponden

a un derecho accesorio cuya suerte estaba sujeta a la determinación del derecho de propiedad.

21. Es criterio jurisprudencial, que "La falta de ponderación de documentos solo constituye una causal de casación cuando se trate de documentos decisivos para la suerte del litigio, ya que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos relevantes para el litigio"⁸⁴. Resultando la ponderación de documentos una cuestión de hecho de la exclusiva apreciación de los jueces de fondo que escapa al control de casación, salvo que se haya incurrido en desnaturalización. Que el tribunal *a quo*, lejos de incurrir en la violación del artículo 1315 del Código Civil, como se alega, hace un correcto uso del poder soberano de apreciación de que están investidos los jueces en la depuración de la prueba, motivos por los cuales se rechaza este aspecto de los medios de casación examinados.

22. En cuanto a la alegada omisión de estatuir sobre conclusiones formales relativas al reconocimiento de mejora, del análisis de la decisión impugnada se verifica, que la parte hoy recurrente, concluyó solicitando "[...] que el tribunal tenga a bien ordenar registro de las mejoras existentes en dicha parcela a favor del señor VÍCTOR MANUEL DÍAZ DE LOS SANTOS, de generales que constan por las siguiente razones: Por haber sido autorizado por su legítimo propietario de la parcela objeto de la presente litis conforme a las pruebas aportada al tribunal; porque conforme a la autorización del ministerio de medio ambiente dichas mejoras fueron fomentadas por el señor VÍCTOR MANUEL DÍAZ DE LOS SANTOS quien las autorizó para el corte de los mismos". Que con dichas conclusiones, pretendía el registro de derechos accesorios sobre el inmueble en litis, en virtud de actuaciones y acuerdos realizados con el anterior titular del inmueble.

23. De las motivaciones consignadas en la sentencia impugnada se verifica que dichas conclusiones fueron contestadas por el tribunal de alzada, pues de manera implícita al declarar inoponible el derecho reclamado por Víctor Manuel Díaz de los Santos frente al derecho de propiedad reconocido a Banco Hipotecario Panamericano, SA., y Hacienda Las Américas, SA. y considerar que ningún acuerdo entre partes prima sobre

la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, el tribunal *a quo* estatuyó sobre los pedimentos realizados por la parte hoy recurrente.

24. Que al rechazar las pretensiones relativas al reconocimiento del derecho de propiedad, implícitamente rechazó el reconocimiento de inscripción de mejoras, solicitud que tal como establece el tribunal *a quo* resultaba inoponible al derecho de propiedad que se encontraba registrado a favor de los adjudicatarios, por lo que el tribunal *a quo* no incurrió en el agravio alegado, motivo por el cual se desestima el aspecto de los medios examinados.

25. En cuanto a la alegada violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la parte recurrente sostiene que la sentencia recurrida carece de motivación suficiente, sobre lo cual es necesario señalar, que los Tribunales de Tierras son jurisdicciones especiales regidas por la ley que las creó, conjuntamente con sus reglamentos; que los requisitos establecidos por el referido artículo 141 quedaron incorporados en el artículo 101 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, en el que se dispone que todas las decisiones emanadas de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, contendrán entre otros detalles, una relación de hechos, derecho y motivos jurídicos en que se funda.

26. La parte recurrente se limita a establecer como sustento de su alegato que el tribunal *a quo* solo ponderó las conclusiones de las demás partes del proceso, sin contestar sus conclusiones ni ponderar las pruebas que reconocían su derecho, sin embargo, contrario a lo alegado por la parte recurrente, del examen de la sentencia impugnada se verifica que cumple con las disposiciones del texto legal referido, pues contiene fundamentos precisos y pertinentes, con los motivos de hechos y derecho que la sustentan, dando respuesta a las conclusiones presentadas relativas al derecho reclamado, por lo que procede rechazar dicho pedimento y en consecuencia, rechazar el recurso de casación, en tanto esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha apreciado que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados.

27. Al tenor de lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando ambas partes sucumben respectivamente en algunos puntos, se podrán compensar las costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Víctor Manuel Díaz de los Santos, contra la sentencia núm. 201400342, de fecha 11 de agosto de 2014, dictada por el Tribunal Superior de Tierras de Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 40

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 31 de agosto de 2016.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Pedro José Rodríguez Luna.
Abogados:	Lic. Basilio Guzmán R. y Licda. Yohanna Rodríguez C.
Recurridos:	Sotero Ignacio Lora y compartes.
Abogado:	Lic. Onasis Rodríguez Piantini.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Pedro José Rodríguez Luna, contra la sentencia núm. 201600386, de fecha 31 de agosto de 2016, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de diciembre de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de Pedro José Rodríguez Luna, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0067987-2, domiciliado y residente en la calle México núm. 52, barrio Prosperidad, municipio Bonaó, provincia Monseñor Nouel; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Basilio Guzmán R. y Yohanna Rodríguez C., dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0108152-3 y 044-0012512-8, con estudio profesional abierto en común en el Estudio Jurídico B. G., SRL., ubicado en la calle Andrés Pastoriza núm. 23, urbanización La Esmeralda, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y domicilio *ad hoc* en la firma de abogados Bergés, Rojas & Asociados, ubicada en la calle Florence Terry núm. 13, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. El emplazamiento a la parte recurrida Sotero Ignacio Lora, Eduardo Radhamés López García y Luisa Altagracia Méndez Castellanos, se realizó mediante el acto núm. 765-2016, de fecha 7 de diciembre de 2016, instrumentado por José Esteban Rodríguez, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Bonaó, provincia Monseñor Nouel.

3. La defensa fue presentada mediante memorial depositado en fecha 20 de diciembre de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Sotero Ignacio Lora, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0370331-0, domiciliado y residente en la calle Caracol Banana núm. 6, municipio Bonaó, provincia Monseñor Nouel; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Onasis Rodríguez Piantini, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0003295-7, con estudio profesional abierto en la avenida Pedro A. Columna núm. 37, edificio A. Tiempo, *suite* 2004, municipio Bonaó, provincia Monseñor Nouel.

4. La defensa fue presentada mediante memorial depositado en fecha 17 de julio de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Eduardo Radhamés López García y Luisa Altagracia Méndez Castellanos, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 048-0002569-6 y 001-0120686-0, domiciliados y residentes en la calle Crispalo Genao Piña núm. 19, esq. calle Las Dalías, residencial René,

municipio Bonaó, provincia Monseñor Nouel; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Onasis Rodríguez Piantini, de generales que se indican.

5. Mediante dictamen de fecha 11 de octubre de 2017, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso, estableciendo que tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

6. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en sus atribuciones de *tierras*, en fecha 13 de junio de 2018, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbucciona, presidente, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

7. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbucciona, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

II. Antecedentes

8. Que en ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de acto de venta de inmueble, incoada por Pedro José Rodríguez Luna, el Tribunal de Jurisdicción Original de La Vega dictó la sentencia núm. 02051400625, de fecha 7 de noviembre de 2014, cuya parte dispositiva se encuentra transcrita en la sentencia impugnada.

9. Que la parte demandante Pedro José Rodríguez Luna, interpuso recurso de apelación contra la referida sentencia, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, la sentencia núm. 201600386, de fecha 31 de agosto de 2016, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Acoge, en la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Pedro José Rodríguez Luna, por haberse interpuesto conforme a la Ley. SEGUNDO:* *Acoge, parcialmente, las conclusiones de la parte*

apelante en cuanto incluir el acto de venta de fecha 11 de octubre del año 1983, intervenido entre los señores Ing. René Columna Baraldi y Pedro José Rodríguez Luna, casado con la señora Angela Benita Burdier De Rodríguez, legalizadas las firmas por el Doctor Héctor Aurelio Abreu Genao, Notario Público de los del Número para este Municipio de Monseñor Nouel; y lo rechaza en sus otros pedimentos. **TERCERO:** Acoge, parcialmente las conclusiones de la parte recurrida y confirma con modificación la Decisión No. 02051400625 la cual dice: **Primero:** Acoge parcialmente las conclusiones incidentales presentadas en audiencia de presentación de pruebas, celebrada el día 02 del mes de octubre del año 2014, por el Licenciado Onasis Rodríguez Piantini, en representación del señor Sotero Ignacio Lora, a la cual se adhiere el Licenciado Eduardo Radhames López García, en representación de su propia persona y por la Doctora Luisa Altagracia Méndez Castellanos, sobre enviar al INACIF, a la verificación de firma del acto que ha dado lugar a dicha demanda, por estar bien fundamentada y ampara en base legal. **Segundo:** Rechaza parcialmente las conclusiones incidentales presentadas en audiencia de presentación de pruebas, celebrada el día 02 del mes de marzo del año 2014, por los Licenciados Basilio Guzmán, Yohanna Rodríguez y Hugo Rodríguez, en representación del señor Pedro José Rodríguez Luna, (parte demandante), por falta de fundamento. **Tercero:** Ordena la experticia caligráfica al acto de venta de fecha 06 del mes de Febrero del año 2008, intervenido entre los señores Pedro José Rodríguez Luna y Sotero Ignacio Lora, legalizadas las firmas por el Doctor Frank Alexis Rodríguez Castillo, abogado Notario público de los del número de Monseñor Nouel y el acto de venta de fecha 11 de octubre ut-indicado a fin de hacer una experticia mas integral. **Cuarto:** Ordena, enviar el acto de venta de fecha 06 del mes de febrero del año 2008, intervenido entre los señores Pedro José Rodríguez Luna y Sotero Ignacio Lora, legalizadas las firmas por el Doctor Frank Alexis Rodríguez Castillo, abogado Notario público de los del número de Monseñor Nouel, y acto de venta de fecha 11 de octubre del año 1983, intervenido entre los señores Ing. René Columna Baraldi y Pedro José Rodríguez Luna, casado con la señora Angela Benita Burdier De Rodríguez, legalizadas las firmas por el Doctor Héctor Aurelio Abreu Genao, Notario Público de los del Número para este Municipio de Monseñor Nouel, al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) Dpto. de Santiago, conjuntamente con otros documentos tales como fotocopia de cédulas, pasaportes,

licencia de conducir y cualquier otro documento requeridos, así mismo comparecer ante la institución en caso de requerimiento para estampar sus firmas. **Quinto:** Ordena, al Registrador de Títulos de Monseñor Nouel, expedir un historial de la parcela No. 321, del distrito catastral No. 02 del municipio de Monseñor Nouel a partir de los derechos adquiridos por el señor Pedro José Rodríguez Luna, hasta la fecha actual. **Sexto:** Dispone, dejar abierta la audiencia de presentación de pruebas, la cual se fijará a pedimento de parte interesada, luego de cumplidas las medidas, por lo tanto, queda sobreseído el expediente. **Séptimo:** Reserva, los pedimentos de costas para ser fallados conjuntamente con el fondo. **Octavo:** Ordena, a la parte más diligente notificar la presente sentencia mediante ministerio de alguacil. **Noveno:** Ordena, Comunicar a Registradora de Títulos del Dpto. de la Vega, Dirección Regional de Mensuras Catastral del Dpto. Norte y demás partes interesadas a los fines de conocimientos”. **CUARTO:** Reserva las costas. **QUINTO:** Se ordena el envío del presente expediente a la juez del tribunal de tierras de Jurisdicción Original de Bonaó, para que continúe la instrucción y fallo del mismo (sic).

III. Medios de casación

10. Que la parte recurrente Pedro José Rodríguez Luna, en sustento de su recurso invoca los siguientes medios de casación: “**Primer medio:** Violación a la ley por errónea interpretación e inobservancia a la misma y con ello violación a nuestro derecho de defensa. **Segundo medio:** Desnaturalización de piezas y documentos y fallo extra petita; **Tercer medio:** Contradicción de motivo” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz.

11. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

12. En su memorial de defensa la parte recurrida Sotero Ignacio Lora solicita, de manera incidental, que se declare inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Pedro José Rodríguez Luna, contra la sentencia núm. 201600386, de fecha 31 de agosto de 2016, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, dada la naturaleza preparatoria de la sentencia objeto del presente recurso de casación, por cuanto ordenó la realización de la experticia caligráfica al acto de venta bajo firma privada de fecha 6 de febrero de 2008, intervenido entre los señores Pedro José Rodríguez Luna (vendedor) y Sotero Ignacio Lora (comprador), legalizadas las firmas por el Dr. Frank Alexis Rodríguez Castillo, notario público de los del número de Monseñor Nouel; que siendo una sentencia dirigida a poner el juicio en estado de recibir solución, que no decide sobre el fondo del asunto, no es pasible de ser recurrida.

13. Antes de proceder a examinar los agravios que sustentan el presente recurso de casación, es preciso examinar en primer término si el recurso es admisible o no, por constituir una cuestión prioritaria.

14. Que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, que: “Es interlocutoria la sentencia que ordena una medida de instrucción encaminada a la prueba de hechos precisos cuyo establecimiento puede ser favorable a una de las partes, pues pone a depender la suerte del litigio de las comprobaciones que se hagan a través de la señalada medida de instrucción”⁸⁵. Que de manera más específica, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado lo siguiente: “Es interlocutoria la sentencia que ordena la verificación de la firma del vendedor de un contrato (...), puesto que la decisión deja presentir que la solución del litigio depende del resultado de la verificación”⁸⁶.

15. La decisión que ordenó la referida experticia caligráfica constituye una sentencia interlocutoria, en tanto que prejuzga el fondo del litigio y, en consecuencia, es pasible de ser recurrida, razón por la que se desestima el incidente propuesto sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia y *se procede al examen de los medios de casación*.

85 SCJ. Salas Reunidas. Sentencia núm. 6, 19 de febrero de 2014, B. J. 1239; SCJ. Primera Sala. Sentencia núm. 60, 19 de abril de 2013, B. J. 1229.

86 SCJ. Tercera Cámara. Sentencia núm. 7, 8 de junio de 2005, B. J. 1135

16. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en violación de las disposiciones contenidas en el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil y lesionó el derecho de defensa de la parte hoy recurrente cuando erróneamente se avocó a decidir aspectos relativos a la medida de instrucción ordenada por el tribunal de primer grado, sin haber revocado la decisión impugnada y sin las partes envueltas en el proceso haber presentado, ni de manera oral ni escrita, sus conclusiones al fondo requisitos indispensables para dar lugar a la avocación; que el tribunal *a quo* además desconoció las disposiciones del artículo 1351 del Código Civil dominicano, referente a los efectos de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, toda vez que mediante la decisión de fecha 12 de septiembre de 2011, rendida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Monseñor Nouel fue ordenado, como medida de instrucción, el depósito del acto auténtico núm. 101 de fecha 6 de febrero de 2008, del protocolo del notario actuante Frank Rodríguez Castillo, decisión que recorrió todos los grados, incluyendo el casacional, manteniéndose lo dispuesto. Que el tribunal *a quo* desbordó su marco competencial al ordenar de oficio una experticia sobre el acto de venta de fecha 11 de octubre de 1983, el cual está fuera de cuestionamiento alguno, emitiendo un fallo *extra petita*, lo cual justifica la casación de la decisión recurrida.

17. La valoración de los referidos medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que en ocasión de la litis sobre derechos registrados incoada por el hoy recurrente Pedro José Rodríguez Luna, relativa a la parcela núm. 321 del distrito catastral núm. 2, municipio Bonaó, provincia Monseñor Nouel, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Monseñor Nouel dictó la sentencia *in voce* de fecha 12 de septiembre de 2011, mediante la cual ordenó al notario actuante en el acto impugnado Frank Rodríguez Castillo el depósito del original del acto auténtico núm. 101, que reposa en su protocolo del año 2008; b) que no conforme con esa decisión, la parte demandada Sotero Ignacio Lora, Eduardo R. López García y Luisa Altagracia Méndez Castellanos, interpuso un recurso de apelación, procediendo el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, mediante sentencia núm. 2013-0039, de fecha 26 de diciembre

de 2012, a confirmar la sentencia impugnada; c) que contra dicho fallo fue interpuesto un recurso de casación, dictando esta Tercera Sala la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 792, de fecha 27 de diciembre de 2013, mediante la cual rechazó la vía recursiva fundamentada en que el juez tenía la facultad de ordenar el depósito del referido acto, con el fin de establecer si reúne o no las condiciones legales para ser admitido como prueba y comprobar si son ciertas las operaciones alegadas; d) que al retornar el expediente al Tribunal de Jurisdicción Original de Monseñor Nouel, la parte demandada solicitó la realización de una experticia al acto de venta bajo firma privada de fecha 6 de febrero de 2016, legalizado por el Dr. Frank Alexis Rodríguez Castillo, notario del municipio Bonaó, pedimento al que se opuso la parte demandante, alegando que no se le había dado cumplimiento a la sentencia anterior, la cual adquirió el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada; e) que mediante la sentencia núm. 02051400625, de fecha 7 de noviembre de 2014, el tribunal de primer grado acogió el pedimento de experticia presentado por la parte demandada y rechazó las conclusiones incidentales de la parte demandante; que dicho fallo fue recurrido en apelación por el demandante original, siendo rechazados los incidentes planteados referentes a la inadmisibilidad del recurso, bajo el alegato de que se trata de una sentencia preparatoria y de la cosa juzgada, siendo confirmada la sentencia en cuanto a la realización de la experticia y ordenándose, además, que fuera analizado el acto de venta de fecha 11 de octubre de 1983, suscrito entre el demandante y el propietario original del inmueble, fallo que ahora es impugnado en casación.

18. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“[...] En cuanto al fondo, la parte apelante pretende la revocación de la decisión incidental No. 02051400625, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original Sala I, de La Vega, que ordena una experticia caligráfica, alegando la recurrente que ya ha adquirido la misma, el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada, de ahí sostiene este que no se puede ordenar la experticia caligráfica como impropiamente lo hizo el órgano a-quo, expresando así que no se puede hacer la experticia de ningún otro acto, que no haya sido aquel, mediante el cual operó la transferencia de dicho inmueble y jamás, el acto de fecha 06 de febrero de 2008 bajo firma privada, alegando que no fue a través éste que se operó la transferencia,

como impropriamente se ordenó por la sentencia ahora impugnada en alzada pero, en la instrucción por ante este Tribunal Superior de Tierras no se ha dado medida alguna que instruya los susodicho actos, lo cual debe ser instruido en el fondo a que llegue la litis la cual trata sobre la falsificación de la firma del señor Pedro Rodríguez Luna. Situación que no se corresponde con la cosa juzgada pues los documentos sometidos ahora es que están siendo objeto de litis en primera instancia de Jurisdicción Original. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada, es el efecto atribuido por la ley a las sentencias contradictorias con respecto al fondo, en el caso que nos ocupa nada dice que se haya discutido y fallado alguna contraversion respecto a los actos de que se trata. Se observa que el pedimento de conclusiones al fondo de la recurrente ha sido formulado solicitando que la sentencia a intervenir y por el devolutivo, propio del apoderamiento que ahora nos ocupa, que la experticia ha de hacerse, no sobre el indicado acto bajo firma privada, de fecha seis (6) del mes de febrero del año dos mil ocho (2008), el cual no ha recibido ninguna publicidad inmobiliaria, sino que la experticia deberá realizarse sobre el acto autentico, instrumentado por el indicado notario público de fecha 11 de septiembre de 2001, que si fue a través del cual operó la transferencia inmobiliaria dolosa según la apelante y cuya revocación se viene incoando desde el año dos mil ocho (2008), hacia acá, y apenas nos encontramos en el primer grado. En cuanto a lo indicado debemos apuntar que la experticia es un procedimiento integral en el que prima la discrecionalidad del juez en la valoración de las pruebas, se puede concluir en el sentido del no reconocimiento de un documento; en esta situación el tribunal puede optar entre proceder por sí mismo al reconocimiento o mandar a que se haga el reconocimiento por uno de los medios de pruebas que existen en nuestro derecho. En esto descansa que la Decisión de la juez (a) a-quo en cuanto enviar al INACIF para la experticia es correcta; pero dicha Decisión puede ser reformada para que se incluya en la experticia el acto de venta de fecha 11 de octubre del 1983, haciendo la instrucción de lugar para incluir el mismo. Esto es que la valoración de una prueba n es una actividad sometida al libre albedrio, sino que se trata de una discrecionalidad jurídicamente vinculada a pruebas que hayan llegado al proceso (Mar. 2007 B. I. 1156). En cuanto a avocar al fondo, pedido por la recurrente, debe observarse que una causa no se encuentra en estado de fallo cuando el tribunal está obligado a realizar medida de instrucción

(en este caso está pendiente la experticia caligráfica), por ligera y sencilla que sea. La necesidad de una o varios procedimientos de sustanciación para llegar al fondo del asunto excluyen la facultad de avocación. (Pr, May, 2010 B.]. 1194)” (sic).

19. Respecto del agravio invocado por la parte recurrente, concerniente a los efectos de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, regulada por el artículo 1351 del Código Civil, la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* estableció que no se había ejecutado medida alguna respecto de los contratos objeto de la discusión y que no existía cosa juzgada, toda vez que los documentos estaban siendo objeto de análisis en primera instancia e indicó que durante la instrucción se percató de que aun no había sido discutido ni decidido el fondo la contestación respecto a los referidos actos, por lo no le era atribuible el carácter de cosa juzgada a la situación planteada.

20. De conformidad con las disposiciones del citado artículo 1351 del Código Civil, para que una decisión adquiera la autoridad de la cosa juzgada, es necesario que la cosa demandada sea la misma, que la demanda se funde sobre las partes y formulada por ellas y contra ellas, con la misma cualidad; que en ese sentido, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que para que la referida excepción pueda ser válidamente opuesta no es necesario que la nueva acción contenga los términos y motivos precisos e idénticos a los incurso en la acción ya juzgada irrevocablemente, basta que lo haya sido virtual y necesariamente, resultando dicho principio aplicable a todo lo que los jueces hayan decidido implícitamente, pero básicamente, al emitir su fallo⁸⁷.

21. Contrario a lo expuesto en el fallo impugnado, procedía retener el principio de cosa juzgada virtual, toda vez que el Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Monseñor Nouel ya había dictado la sentencia *in voce* de fecha 12 de septiembre de 2011, mediante la cual se ordenó como medida de instrucción, que el notario actuante Frank Rodríguez Castillo depositara el original del acto auténtico núm. 101, que reposaba en su protocolo del año 2008; que dicha decisión incidental que se convirtió en definitiva, al ser confirmada en grado de apelación y ratificada mediante la sentencia núm. 792, de fecha 27 de diciembre de

87 SCJ. Tercera Sala. Sentencia núm. 885, 21 de diciembre de 2018, B. J. inédito.

2013, emitida por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; que siendo el acto auténtico el objeto de la litis sobre derechos registrados en nulidad de venta, lo propio era evaluar todos los asuntos derivados de la inejecución o incumplimiento de la referida sentencia, antes de valorar la solicitud de experticia caligráfica respecto de un acto distinto al impugnado, formulada por la parte hoy recurrida, tendente a sustituir la medida de instrucción ya aprobada.

22. En cuanto a la violación de las disposiciones del artículo 473 del Código de Procedimiento Civil y a la emisión de un fallo *extra petita*, invocado por la parte recurrente, es necesario resaltar que ha sido juzgado por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia lo siguiente: "En razón del efecto devolutivo del recurso de apelación, el proceso pasa íntegramente del tribunal de primer grado al tribunal de segundo grado, del cual resulta obviamente que el Juez o tribunal de segundo grado se encuentra apoderado de todas las cuestiones que se suscitaron por ante el juez de primer grado, tanto las de hecho como las de derecho; que el recurso de apelación queda claramente limitado al aspecto sobre el cual dicho juez se ha pronunciado o ha estatuido"⁸⁸.

23. Al analizar la sentencia impugnada, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia comprueba que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte estableció que estaban pendientes algunos procedimientos de sustanciación del fondo del litigio y que por tanto, quedaba excluida su facultad de avocación; sin embargo, procedió a valorar la necesidad de que fuera incluido en la experticia caligráfica ordenada por el primer juez, el acto de venta de fecha 11 de octubre de 1983, cuando el recurso de apelación se refería al acto de venta bajo firma privada de fecha 6 de febrero de 2008; que esta alzada verifica, además, que ninguna de las partes formuló pedimento alguno respecto al acto de fecha 11 de octubre de 1983 y que tampoco el juez de primer grado estatuyó sobre dicho acto; que el tribunal *a quo* no se percató de que la parte entonces recurrente lo que procuraba con su recurso era que se diera cumplimiento a la sentencia *in voce* de fecha 12 de septiembre de 2011 y, consecuentemente, se revocara la decisión impugnada, luego de comprobar que estaba fundada en motivos pertinentes, congruentes y suficientes

88 SCJ. Tercera Sala. Sentencia núm. 792, 27 de diciembre de 2013, B. J. 1237.

que justificaran que fuera ordenada una medida de instrucción distinta a la ya aprobada.

24. Al proceder como lo hizo en su sentencia en el sentido de confirmar con modificaciones y ampliaciones la decisión rendida en primer grado, estatuyendo sobre aspectos que implicaban un estudio del fondo que no formaban parte del contenido de la apelación de la que estaba apoderado, resulta evidente que el tribunal *a quo* dictó un fallo *extra petita*, que lesionó los derechos de defensa del hoy recurrente, excedió los límites de su apoderamiento e infringió la regla del debido proceso contenida en el artículo 69 de la Constitución; por lo que procede acoger los medios examinados y casar con envío la sentencia impugnada, al carecer este fallo de base legal, sin necesidad de ponderar el tercer medio de casación propuesto.

24. De conformidad con la parte *in fine* del párrafo 3 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

25. Por mandato del artículo 20 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 dispone que siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro Tribunal del mismo grado o categoría de aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.

V. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con las disposiciones de la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 201600386, de fecha 31 de agosto de 2016, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 41

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 19 de enero de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Julia Elena Rodríguez.
Abogados:	Licdos. Rafael Francisco Aneliz Aneliz y Carlos Eriberto Ureña Rodríguez.
Recurrido:	Banamek Internacional Corp.
Abogado:	Lic. Anselmo S. Brito Álvarez.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Julia Elena Rodríguez, contra la sentencia núm. 0360-2017-SSEN-00012, de fecha 19 de enero de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de marzo de 2017, en la Tercera Sala de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, a requerimiento de Julia Elena Rodríguez, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0016518-3, domiciliada y residente en la Calle “J” núm. 32, municipio Mao, provincia Valverde; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Rafael Francisco Aneliz Aneliz y Carlos Eriberto Ureña Rodríguez, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núm. 034-0016054-9 y 034-0017294-0, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Duarte núm. 16, esq. Calle San Antonio, apto. 1, 2do. nivel, municipio Mao, provincia Valverde y domicilio *ad hoc* en la avenida Independencia núm. 355, residencial Omar, local núm. 2, primera planta, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La notificación del recurso a la parte recurrida la empresa Banamek International, Corp., fue realizado mediante acto núm. 268/17, de fecha 10 de marzo de 2017, instrumentado por Nelson Bladecio Jiménez Martínez, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Valverde.

3. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 23 de marzo de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por la empresa Banamek Internacional Corp., con domicilio y asiento social en la carretera Hato Nuevo Mao, comunidad de Hato Nuevo, distrito municipal de Ámina, municipio Mao, provincia Valverde representada por Francisco Osvaldo Tineo, dominicano, portador de la cédula núm. 034-0015159-7; la cual tiene como abogado constituido al Lcdo. Anselmo S. Brito Álvarez, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0015159-7, con estudio profesional abierto en la calle Abraham Lincoln núm. 10, municipio Mao, provincia Valverde y domicilio *ad hoc* en la calle Henry Segarra Santos núm. 2, ensanche Luperón, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 31 de julio de 2019, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

5. Sustentada en una alegada dimisión justificada, Julia Elena Rodríguez, incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y reparación de daños y perjuicios contra la empresa Banamek Internacional, Corp., dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Valverde, la sentencia núm. 0405-2016-SCCT-00186, de fecha 10 de febrero de 2016, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral por DIMISIÓN interpuesta por la señora JULIA ELENA RODRIGUEZ, en contra de la empresa BANAMEK INTERNATIONAL CORP., por haber sido hecha de conformidad con las normas procesales que rigen en materia laboral. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, por las razones expresadas en el cuerpo de la presente sentencia, se declara justificada la dimisión ejercida por la demandante, señora JULIA ELENA RODRIGUEZ, en contra de la empresa BANAMEK INTERNATIONAL CORP., y se condena a ésta parte a pagar en beneficio de la demandante, por concepto de sus prestaciones laborales y demás derechos, los valores siguientes: a) La suma de RD\$8,400.00 por concepto de 28 días de preaviso; b) La suma de RD\$25,200.00 por concepto de 84 días de cesantía; c) La suma de RD\$7,149.00 por concepto de salario de navidad; d) La suma de RD\$4,200.00 por concepto de 14 días de vacaciones; e) La suma de RD\$18,000.00 por concepto de bonificación; f) La suma de RD\$42,894.00 por concepto de los salarios caídos correspondientes a seis meses; y g) La suma de RD\$20,000.00 por concepto de daños y perjuicios. Para un TOTAL de CIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON 00/100 (RD\$125,843.00). **TERCERO:** Se ordena que, para el pago de la suma a que condena la presente sentencia, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda desde la fecha de la demanda hasta la fecha en que sea dictada esta misma sentencia, cuya variación será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana. **CUARTO:** Se condena a la parte demandada, empresa BANAMEK INTERNATIONAL CORP., al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de los LICDOS. RAFAEL FCO. ANDELIZ A., Y CARLOS ERIBERTO UREÑA R., quienes afirman haberlas avanzado en todas sus partes (sic).

6. La referida sentencia fue recurrida de manera principal por la empresa Banamek Internacional Corp., mediante instancia de fecha 18 de marzo de 2016 y de manera incidental por Julia Elena Rodríguez, mediante instancia de fecha 10 de mayo de 2016, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago la sentencia núm. 0360-2017-SEEN-00012, de fecha 19 de enero de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Se declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal, interpuesto por la empresa Banamek Internacional Corp., y el recurso de apelación incidental, incoado por la señora Julia Elena Rodríguez, en contra de la sentencia laboral Núm. 0405-2016-SCCT-00186, de fecha 10 de Febrero del año 2016, evacuada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, por haber sido interpuestos de conformidad con las normas procesales. y **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se acoge el recurso de apelación principal, interpuesto por la empresa Banamek Internacional Corp., y, en consecuencia: a) se revoca en todas sus partes la indicada sentencia y por consiguiente, se rechaza, también en todas sus partes, la demanda de referencia, por los motivos expuestos en la presente decisión; y b) se rechaza el recurso de apelación incidental interpuesto por la señora Julia Elena Rodríguez, por improcedente y carente de fundamento jurídico (sic).*

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Inobservancia y violación a las disposiciones de los artículos 178, 184 y 186 del Código de Trabajo y mala aplicación del artículo 188 de dicha disposición legal. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos, inobservancia de las disposiciones del art. 16 del Código de Trabajo y del ordinal b) del artículo 14 (modificado por decreto 565-99-del 30-12-99, G. O. 10033) del Reglamento núm. 258-93, para la aplicación del Código de Trabajo. **Cuarto medio:** Omisión de estatuir” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

8. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91

de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

9. La parte recurrida la empresa Banamek International, Corp., solicita, de manera principal, en su memorial de defensa que sea declarado inadmisibles el recurso de casación sustentado en las causales siguientes: a) por haber transcurrido el plazo de un mes para su interposición conforme con lo que establece el artículo 641 del Código de Trabajo; y b) por no superar los 20 salarios mínimos conforme establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

10. Como dichos pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. El artículo 641 del Código de Trabajo, expresa lo siguiente: "No será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia []".

12. El artículo 495 del Código de Trabajo establece que: "Los plazos de procedimientos para las actuaciones que deban practicar las partes son francos y se aumentarán en razón de la distancia, en la proporción de un día por cada treinta kilómetros o fracción de más de quince. Los días no laborables comprendidos en un plazo no son computables en este. Si el plazo vence en día no laborable, se prorroga hasta el siguiente. No puede realizarse actuación alguna en los días no laborables, ni antes de la seis de la mañana o después de las seis de la tarde en los demás".

13. Del estudio de las piezas que componen el expediente se advierte que la sentencia impugnada fue notificada a la parte hoy recurrente mediante el acto núm. 036/2017, de fecha 3 de febrero del 2017, procediendo la hoy parte recurrente a depositar su recurso de casación en la secretaría de la Jurisdicción Laboral de Santiago el 8 de marzo del 2017.

14. Al computar el plazo para la interposición del recurso de casación, excluyendo el día *a quo* y *a quem*, así como los días feriados, no laborables;

5,12,19 y 26 de febrero, por ser domingos; 27 de febrero (día de la Independencia Nacional); 5 de marzo (domingo), todos del año 2017; en tal sentido, el plazo para interponer el presente recurso de casación vencía el día 14 de marzo de 2017 (día *a quem*), al cual debe adicionársele 2 días en razón de la distancia de 50.6 kilómetros que existe entre el lugar de la notificación y el lugar de la interposición del recurso, que lo es la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, por lo que al haber sido interpuesto el día 8 de marzo se encontraba dentro del plazo previsto en dicho artículo, razón por la cual procede rechazar este medio de inadmisión promovido por la parte recurrida.

15. En cuanto a la causal de inadmisibilidad por no superar los veinte (20) salarios mínimos conforme con lo que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, se advierte que la corte *a qua* revocó la sentencia dictada por el juez de primer grado y rechazó, en consecuencia la demanda, en esas circunstancias, esta corte de casación es del criterio que el monto que debe tomarse en cuenta es el de las condenaciones sometidas en la demanda interpuesta ante el tribunal de primera instancia por haber quedado revocada la sentencia de primer grado; esto así, en base al principio de la favorabilidad del recurso y el acceso a la justicia como una forma racional de la administración de justicia⁸⁹.

16. Al momento de la terminación del contrato de trabajo que unía a las partes, en fecha 20 de marzo de 2013, se encontraba vigente la resolución núm. 1/2019, la cual establecía un salario mínimo de ocho mil cuatrocientos sesenta y cinco pesos (RD\$8,465.00), por lo que el monto de los veinte (20) salarios ascendía a la suma de ciento sesenta y nueve mil trescientos pesos (RD\$169.300), y el monto al que ascienden las pretensiones de la hoy recurrida en su demanda es por la suma de doscientos mil cuatrocientos ochenta y un pesos con veinticinco centavos (RD\$200,481.25), suma, que como es evidente, sobrepasa la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos establecidos en la ley, en consecuencia, el presente recurso de casación resulta ser admisible.

17. Que en base en las razones expuestas, se rechazan las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.

89 SCJ. Tercera Sala, sent. núm. 84, 31 de octubre 2012, BJ. 1213, pág. 2210.

18. Para apuntalar su primer medio de casación, el cual se examinará en único término por la solución que se le dará al presente asunto, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en el vicio de desnaturalización al cambiar el sentido y alcance de los hechos sometidos a su consideración, toda vez que la recurrente presentó su dimisión fundamentada en el hecho de que el empleador durante la vigencia del contrato de trabajo y específicamente en el último año no le había otorgado ni pagado sus vacaciones, afirmación que era negada por el empleador sosteniendo que sí había cumplido esa obligación, por lo que dicha corte lo que tenía que determinar era si la empresa Banamek International, Corp., para la fecha de la dimisión le había otorgado o no las vacaciones con disfrute de salario, razón por la cual fundamentar su decisión en el hecho de que estas no eran exigibles al momento de la terminación del contrato incurrió en la desnaturalización denunciada, al modificar el alcance de los hechos alegados por las partes.

19. Que la valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que el contrato de trabajo suscrito entre las partes terminó por alegada dimisión justificada por no haberle concedido el empleador el pago y disfrute de las vacaciones durante la vigencia del contrato de trabajo, específicamente durante el último año laborado, demanda que fue acogida por el tribunal de primer grado; b) que el empleador, Banamek Internacional Corp, interpuso un recurso de apelación fundamentado en que a la demandante les fueron pagadas las vacaciones como indica la ley, hecho que pretendía probar con las nóminas de pago a fin de acreditar que la dimisión ejercida era injustificada; c) que la corte *a qua* acogió el recurso de apelación principal y revocó la sentencia fundamentada en que el reclamo de las vacaciones no le era exigible a la fecha de la terminación del contrato y que la hoy recurrida no había probado que la empresa recurrente incurriera en falta alguna.

20. Que en el medio examinado la recurrente critica la decisión de la corte sosteniendo que lo relativo a la exigibilidad de las vacaciones no eran punto controvertido y por tanto la alzada no debió pronunciarse al respecto. Que para fundamentar su decisión la Corte expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“[...] En lo concerniente a la reclamación del pago de las vacaciones, el mismo también resulta improcedente, ya que la recurrida principal ha reclamado las vacaciones correspondiente al último año, sin embargo, dicho derecho aun no era exigible a la fecha de la terminación del contrato (21 de marzo 2013), en razón de que la recurrida ingreso al trabajo en fecha 9 de marzo del año 2009, lo que significa, que si bien su derecho se generaba cada año en la indicada fecha, de conformidad con el artículo 177 del Código de Trabajo, no menos cierto es, que el empleador dispone a su favor un plazo de seis meses, para otorgar y pagar el disfrute de las vacaciones, computado a partir de cuándo dicho reclamo se genere, de conformidad con el artículo 188 del Código de Trabajo, razón por la cual se rechaza la reclamación de pago de vacaciones y como causal de la dimisión ejercida“. (sic)

21. Se repara del medio examinado que la hoy recurrente alegó en la alzada que durante la vigencia del contrato de trabajo y específicamente durante el último año, su empleadora no le había otorgado las vacaciones con disfrute de salario que le corresponde según la ley; que tras examinar el juez *a quo* la causa que impulsó a la recurrente a presentar su dimisión estableció, luego de cotejar las fecha en la cual esta fue presentada, 21 de marzo de 2013 y en la que la recurrente había ingresado a laborar en la empresa 9 de marzo de 2009, que su derecho no se había generado y por tanto no era exigible, declarando su dimisión por causa injustificada.

22. Que la corte *a qua* incurre con su razonamiento en el vicio de desnaturalización de los hechos denunciados por la recurrente al entender que el derecho a vacaciones no era exigible porque el empleador disponía de un plazo de 6 meses para pagar y otorgar su disfrute a partir de generarse el derecho; que en atención a las disposiciones establecidas en el artículo 177 y siguientes del Código de Trabajo, el derecho a vacaciones se genera anualmente a partir del momento de ingreso del trabajador a la empresa, que el referido plazo de 6 meses señalado en el artículo 188 del Código de Trabajo, hace referencia al disfrute de estas atendiendo a las necesidades de la empresa, el cual no puede exceder de 6 meses luego de adquirido este derecho, no así al pago generado por dicho concepto; que pese a que el Código de Trabajo le otorga esa prerrogativa al empleador, lo que se pretende con ello es procurar que el trabajador disfrute de un descanso que permita recuperarse luego de su actividad laboral durante un periodo prolongado de un año continuo de labores.

23. Que, contrario a lo señalado por la corte *a qua*, al ingresar la hoy recurrente a laborar a la empresa en marzo de 2009 y haber presentado su dimisión por el no pago de sus vacaciones en marzo de 2013, este derecho se encontraba vigente al computarse por el período de un año a partir de la fecha de ingreso, esto así en atención a las disposiciones establecidas en el artículo 177 del Código de Trabajo.

24. La Corte *a qua* debió observar además que el hecho de la dimisión presentada por la hoy recurrente se produjo por una falta continua del empleador, por no haber concedido el disfrute de sus vacaciones durante el tiempo en que tuvo vigencia el contrato de trabajo o haber realizado el pago de estas, en cuyo caso debía el empleador probar, mediante los documentos que la ley establece, el cumplimiento de su obligación, lo que no se advierte de la sentencia impugnada.

25. Que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza⁹⁰; lo que se advierte del razonamiento hecho por la corte *a qua*, razón por la cual procede acoger el medio propuesto, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso.

26. Tal y como dispone la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

27. De acuerdo a lo previsto por el artículo 65, numeral 3, de la Ley sobre Procedimiento de Casación cuando una sentencia es casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los Jueces, las costas pueden ser compensadas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión.

90 SCJ Primera Sala, sent. núm. 9, de fecha 2 de octubre de 2002, BJ 1033, pág. 104-110

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 0360-2017-00012, de fecha 19 de enero del año 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte del Departamento Judicial de la Vega en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: Compensa las costas.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 42

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 28 de noviembre 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Compañía Dominicana de Obras Civiles, S.R.L. (Codocisa).
Abogado:	Lic. Robert Fernández Estévez.
Recurridos:	Óscar Herrera Montero y compartes.
Abogados:	Dr. José Parra Báez y Lic. Apolinar Rodríguez.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Compañía Dominicana de Obras Civiles, SRL., (Codocisa), contra la sentencia núm. 029-2017-SEEN-00348, de fecha 28 de noviembre 2017, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

1. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de enero de 2018, en la Segunda Sala de la secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, a requerimiento de la empresa Compañía Dominicana de Obras Civiles, SRL., (Codocisa), sociedad de comercio organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-01-19120-1, con domicilio en la calle El Altar núm. 21, sector Altos de Arroyo Hondo II, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Víctor Alcántara Alcántara, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1450225-5, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogado constituido al Lcdo. Robert Fernández Estévez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0095445-2, con estudio profesional abierto en la calle Miguel Duvergé núm. 18 altos, urbanización San Jerónimo, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La notificación del recurso de casación a la parte recurrida Óscar Herrera Montero, Manolín Encarnación Sánchez, Manuel Enrique Vicente Vicente, Eugenio Herrera de Paula, Ramón Matías Vicente Montero, Rubelín Canario Rodríguez, Odríguez Alexander, Martín Tusen, Hilario Lorenzo de Jesús, Félix Reyes Dipré, Isaías Martínez Siara, Rafael Montero de Oleo, Calixto Montero, DelhommeMistaque, Joseph Thomas, Fermín Amable y Lucker Civil, se realizó mediante acto núm. 007/2018, de fecha 2 de enero de 2018, instrumentado por Ariel A. Paulino C., alguacil de estrado de la cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

3. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado, en fecha 12 de enero de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Óscar Herrera Montero, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 014-0011560-4, domiciliado y residente en la calle Primera núm.33, sector El Café de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; Manolín Encarnación Sánchez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0063735-3, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 36, sector El Café de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; Manuel Enrique Vicente Vicente, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm.014-0015193-0, domiciliado y

residente en la calle Primera núm. 33, El Café de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; Eugenio Herrerade Paula, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm.005-0041418-0, domiciliado y residente en la calle Primera núm.18, sector El Café de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; Ramón Matías Vicente Montero, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm.001-1788204-3, domiciliado y residente en la calle Primera núm.15, sector El Café de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; Rubelín Canario Rodríguez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm.093-0074143-7, domiciliado y residente en la calle Primera núm.29, sector El Café de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; Odriguez Alexander, haitiano, titular del pasaporte núm. H2356722, domiciliado y residente en la calle Segunda núm.12, El Café de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; Martín Tusen, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm.023-00712280-5, domiciliado y residente en la calle México núm. 129, sector Buenos Aires de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; Hilario Lorenzo de Jesús, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm.068-0030697-6, domiciliado y residente en la calle José Reyes núm. 54, sector San Carlos, Santo Domingo, Distrito Nacional; Félix Reyes Dipré, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 068-0049298-2, domiciliado y residente en la calle La Paz núm.26, Santa Bárbara, Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; Isaias Martínez Siara, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 068-0037726-6, domiciliado y residente en la Calle Apóstol San Juan núm. 8, sector Mandila, municipio Villa Altagracia, provincia San Cristóbal; Rafael Montero de Oleo, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm.014-0014415-8, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 24, sector El Café de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; Calixto Motero, haitiano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 014-0013442-3, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 24, sector El Café de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; DelhommeMistaque, haitiano, titular del pasaporte núm. SD2699890, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 52, sector El Café de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; Joseph Thomas, haitiano, titular de la cédula núm.

06-10-99-1982-00030, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 54, El Café de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; Fermín Amable, haitiano, titular de la cédula núm. I2-08-1986-9876530-78, domiciliado y residente en la Calle 4 núm. 52, sector El Café de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; Luckner Civil haitiano, titular de la cédula núm. 25-04-1980-65200-3001, domiciliado y residente en la calle segunda núm. 25, El Café de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; y FilisonOvigis, haitiano, titular de la cédula núm. 04051993008, domiciliado y residente en la calle segunda núm. 25, sector El Café de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; quienes tienen como abogados constituidos al Dr. José Parra Báez y al Lcdo. Apolinar Rodríguez, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0109869-7 y 001-1066458-8, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Italia núm. 18 esq. Calle Correa y Cidrón, apto. 5-B, plaza Belca, sector Honduras, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 23 de enero de 2019, integrada por los magistrados, Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

5. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

II. Antecedentes

6. Sustentados en un despido injustificado, Óscar Herrera Montero, Manolín Encarnación Sánchez, Manuel Enrique Vicente Vicente, Eugenio Herrera de Paula, Ramón Matías Vicente Montero, Rubelín Canario Rodríguez, Odriguez Alexander, Martín Tusen, Hilario Lorenzo de Jesús, Félix Reyes Dipré, Isaías Martínez Siara, Rafael Montero de Oleo, Calixto Montero, DelhommeMistaque, Joshep Thomas, Fermín Amable, Luckner Civil y FilisonOvigis, incoaron una demanda en cobro de prestaciones laborales,

derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicio contra la empresa Constructora Mar Azul y el Ing. Arlenn Sánchez Alcántara, en cuyo proceso fueron demandados en intervención forzosa el Grupo Rodelsa, Tresco S.A., Proyectos y Construcciones e Ing. Óscar Patxot, HRE Diseños y Construcciones, Procem SA. e Ing. Osvaldo Aníbal Oller, Dicopanel SA. y Compañía Dominicana de Obras Civiles, SRL. (Codocisa), dictando la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 252-2015 de fecha 15 de Julio de 2015, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: RATIFICA el DEFECTO pronunciado en audiencia de fecha 26 de junio de 2015, contra las demandadas HRE DISEÑOS y CONSTRUCCIONES y LA RAZON SOCIAL DICOPANEL, S.A., por no haber comparecido no obstante haber quedado citado en acto Núm. 313/2015 de fecha 22 de junio de 2015, instrumentado por el ministerial Domingo Ortega, alguacil de estrados de este tribunal. **SEGUNDO:** RECHAZA el medio de inadmisión propuesto por GRUPO RODELSA, TRESKO, S.A., LA RAZON SOCIAL COMPAÑÍA DOMINICANA DE OBRAS CIVILES, S.A., (CODOCISA) la ingeniera ARLEEN SANCHEZ y los ingenieros OSCAR PATXOT, OSVALDO ANIBAL OLLER, por falta de calidad, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. **TERCERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios de fecha 15 de agosto de 2012, incoada por OSCAR HERRERA MONTERO, MANOLIN ENCARNACION SANCHEZ, MANUEL ENRIQUE VICENTE VICENTE, EUGENIO HERRERA DE PAULA, RAMON MATIAS VICENTE MONTERO, RUBELIN CANARIO RODRIGUEZ, ODRIGUEZ ALEXANDER, MARTIN TUSEN, HILARIO LORENZO DE JESUS, FELIX REYES DIPRE E ISAIAS MARTINEZ SIARA, RAFAEL MONTERO DE OLEO, CALIXTO MONTERO, DELHOMME MISTAQUE, JOSHEP THOMAS, FERMIN AMABLE, LUCKNER CIVIL, DELSILMA ALIA y OLGA CEUS, contra CONSTRUCTORA MAR AZUL y la ingeniera ARLEEN SANCHEZ ALCANTARA, así como la demanda en intervención forzosa intentada en fecha 12 de septiembre de 2012 por OSCAR HERRERA MONTERO, MANOLIN ENCARNACION SANCHEZ, MANUEL ENRIQUE VICENTE VICENTE, EUGENIO HERRERA DE PAULA, RAMON MATIAS VICENTE MONTERO, RUBELIN CANARIO RODRIGUEZ, ODRIGUEZ ALEXANDER, MARTIN TUSEN, HILARIO LORENZO DE JESUS, FELIX REYES DIPRE E ISAIAS MARTINEZ SIARA, S.R.L., contra GRUPO RODELSA, TORRE MAR AZUL, TRESKO, PROYECTOS Y

CONSTRUCCIONES, SA., E ING. OSCAR PATXOT, HRE DISEÑOS Y CONSTRUCCIONES, PROCEM, S.A., E ING. OSVALDO ANIBAL OLLER, así como la demanda en intervención forzosa en fecha 01 de octubre de 2012 por RAFAEL MONTERO DE OLEO, CALIXTO MONTERO, DELHOMME MISTAQUE, JOSEPH THOMAS, FERMIN AMABLE Y LUCKNER CIVIL., contra GRUPO RODELSA, TORRE MAR AZUL, TRESCO, PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES, S.A., E ING. OSCAR PATXOT, HRE DISEÑOS Y CONSTRUCCIONES, PROCEM, S.A., E ING. OSVALDO ANIBAL OLLER, la demanda en intervención forzosa intentada en fecha 20 de mayo de 2013 por LA RAZON SOCIAL TRESCO, PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES, S.A., contra LA RAZON SOCIAL DICOPANEL, S.A., la demanda en intervención forzosa intentada en fecha 20 de mayo de 2013 por LA RAZON SOCIAL TRESCO, PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES, S.A., Y EL SR. OSCAR PATXOT contra LA RAZON SOCIAL DICOPANEL, S.A., la demanda en intervención forzosa intentada en fecha 13 de enero de 2014, por LA RAZON SOCIAL TRESCO, PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES, S.A., contra LA RAZON SOCIAL COMPAÑÍA DOMINICANA DE OBRAS CIVILES, S.A., (CODOCISA), y la demanda en intervención forzosa intentada en fecha 13 de enero de 2014, por LA RAZON SOCIAL TRESCO, PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES, S.A., contra LA RAZON SOCIAL COMPAÑÍA DOMINICANA DE OBRAS CIVILES, S.A., (CODOCISA), por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia. **CUARTO:** RECHAZA la demanda en todas sus partes respecto de los codemandados ARLEEN SANCHEZ, así como las demandas en intervenciones forzosas entidad GRUPO RODELSA, TRESCO, PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES, S.A., E ING. OSCAR PATXOT, HRE DISEÑOS Y CONSTRUCCIONES, LA RAZON SOCIAL DICOPANEL, S.A. LA RAZON SOCIAL DE OBRAS CIVILES (CODOCISA), S.A., E ING. OSVALDO ANIBAL OLLER, y la ING. ARLEEN SANCHEZ, por las razones expuestas en el cuerpo de la sentencia. **QUINTO:** DECLARA resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que vinculara a los demandantes Oscar Herrera Montero, Manolin Encamación Sánchez, Manuel Enrique Vicente Vicente, Eugenio Herrera de Paula, Ramón Matías Vicente Montero, Rubelin Canario Rodríguez, Odriguez Alexander, Martín Tusen, Hilario Lorenzo de Jesús, Félix Reyes Dipre e Isaías Martínez Siara, con la parte demandada en intervención forzosa PRODUCTOS DE CEMENTO, S.A., (PROCEM), actualmente VMO INDUSTRIAS, S.A. **SEXTO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, la demanda en cobro de prestaciones laborales incoada por Oscar Herrera Montero, Manolin Encamación Sánchez, Manuel Enrique Vicente Vicente,

Eugenio Herrera de Paula, Ramón Matías Vicente Montero, Rubelin Canario Rodríguez, Odriguez Alexander, Martín Tusen, Hilario Lorenzo de Jesús, Félix Reyes Dipre e Isaías Martínez Siara, contra PRODUCTOS DE CEMENTO, S.A., (PROCEM), actualmente VMO INDUSTRIAS, S.A., por falta de pruebas del despido alegado; ACOGIÉNDOLA en lo concerniente a los derechos adquiridos, por ser justa y reposar en base legal; **SEPTIMO:** CONDENNA a la parte demandada PRODUCTOS DE CEMENTO, S.A., (PROCEM), actualmente VMO INDUSTRIAS, S.A., a pagarles a los demandantes: 1) OSCAR HERRERA MONTERO, los valores siguientes: a) Ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$8,400.00) por concepto de 14 días de vacaciones; b) Ocho mil trescientos cuarenta pesos dominicanos con 50/100 (RD\$8,340.50) por concepto de navidad; c) Veintisiete mil pesos dominicanos 00/100 (RD\$27,000.00) por concepto de la participación en los beneficios de la empresa, d) Para un total de: Cuarenta y tres mil setecientos cuarenta pesos dominicanos 50/100 (RD\$43,740.50), todo en base a un salario diario de seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$600.00) y un tiempo laborado de un (01) año y ocho (08) meses; 2) MANOLIN ENCARNACION SANCHEZ: los valores siguientes: a) Ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$8,400.00) por concepto de 14 días de vacaciones; Ocho mil trescientos cuarenta pesos dominicanos con 50/100 (RD\$8,340.50) por de navidad; c) Veintisiete mil pesos dominicanos 00/100 (RD\$27,000.00) por concepto de la participación en los beneficios de la empresa. D) Para un total de Cuarenta y tres mil setecientos cuarenta pesos dominicanos 50/100 (RD\$43,740.50), todo en base a un salario diario de seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$600.00) y un tiempo laborado de un (01) año y ocho (08) meses; 3) MANUEL ENRIQUE VICENTE VICENTE: los valores siguientes: a) Siete mil pesos dominicanos con 00/100 (RDS7,000.00) por concepto de 14 días de vacaciones; b) Seis mil novecientos cincuenta pesos dominicanos con 42/100.(RD\$6,950.42) por concepto de navidad; c) Veintidós mil quinientos pesos dominicanos 00/100 (RD\$22,500.00) por concepto de la participación en los beneficios de la empresa, d) Para un total de: Treinta y seis mil cuatrocientos cincuenta pesos dominicanos 42/100 (RD\$36,450.42), todo en base a un salario diario de quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$500.00) y un tiempo laborado de un (01) año y siete (07) meses; 4) EUGENIO HERRERA DE PAULA: los valores siguientes: a) Siete mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$7,000.00) por concepto de 14 días

de vacaciones; b) Seis mil novecientos cincuenta pesos dominicanos con 42/100 (RD\$6,950.42) por concepto de navidad; c) Veintidós mil quinientos pesos dominicanos 00/100 (RD\$22,500.00) por concepto de la participación en los beneficios de la empresa, d) Para un total de: Treinta y seis mil cuatrocientos cincuenta pesos dominicanos 42/100 (RD\$36,450.42), todo en base a un salario diario de quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$500.00) y un tiempo laborado de un (01) año y diez (10) meses; 5) RAMON MATIAS VICENTE MONTERO: los valores siguientes: e) Siete mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$7,000.00) por concepto de 14 días de vacaciones; f) Seis mil novecientos cincuenta pesos dominicanos con 42/100 (RD\$6,950.42) por concepto de navidad; g) Veintidós mil quinientos pesos dominicanos 00/100 (RD\$22,500.00) por concepto de la participación en los beneficios de la empresa, a) Para un total de: Treinta y seis mil cuatrocientos cincuenta pesos dominicanos 42/100 (RD\$36,450.42), todo en base a un salario diario de quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$500.00) y un tiempo laborado de un (01) año y ocho (08) meses; 6) RUBELIN CANARIO RODRIGUEZ: los valores siguientes: a) Siete mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$7,000.00) por concepto de 14 días de vacaciones; b) Seis mil novecientos cincuenta pesos dominicanos con 42/100 (RD\$6,950.42) por concepto de navidad; c) Veintidós mil quinientos pesos dominicanos 00/100 (RD\$22,500.00) por concepto de la participación en los beneficios de la empresa. d) Para un total de : Treinta y seis mil cuatrocientos cincuenta pesos dominicanos 42/100 (RD\$36,450.42), todo en base a un salario diario de quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$500.00) y un tiempo laborado de un (01) año y cinco (05) meses; 7) ODRIGUEZ ALEXANDER: los valores siguientes: los valores siguientes: a) Siete mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$7,000.00) por concepto de 14 días de vacaciones; b) Seis mil novecientos cincuenta pesos dominicanos con 42/100 (RD\$6,950.42) por concepto de navidad; c) Veintidós mil quinientos pesos dominicanos 00/100 (RD\$22,500.00) por concepto de la participación en los beneficios de la empresa, d) Para un total de: Treinta y seis mil cuatrocientos cincuenta pesos dominicanos 42/100 (RD\$36,450.42), todo en base a un salario diario de quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$500.00) y un tiempo laborado de un (01) año y cinco (05) meses; 8) MARTIN TUSEN: los valores siguientes; a) Siete mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$7,000.00) por concepto de 14 días de vacaciones; b) Seis mil

novecientos cincuenta pesos dominicanos con 42/100 (RD\$6,950.42) por concepto de navidad; c) Veintidós mil quinientos pesos dominicanos 00/100 (RD\$22,500.00) por concepto de la participación en los beneficios de la empresa, d) Para un total de: Treinta y seis mil cuatrocientos cincuenta pesos dominicanos 42/100 (RD\$36,450.42), todo en base a un salario diario de quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$500.00) y un tiempo laborado de un (01) año y ocho (08) meses; 9) HILARIO LORENZO DE JESUS: los valores siguientes: a) Siete mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$7,000.00) por concepto de 14 días de vacaciones; b) Seis mil novecientos cincuenta pesos dominicanos con 42/100 (RD\$6,950.42) por concepto de navidad; c) Veintidós mil quinientos pesos dominicanos 00/100 (RD\$22,500.00) por concepto de la participación en los beneficios de la empresa, d) Para un total de: Treinta y seis mil cuatrocientos cincuenta pesos dominicanos 42/100 (RD\$36,450.42), todo en base a un salario diario de quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$500.00) y un tiempo laborado de un (01) año y cuatro (04) meses; 10) FELIX REYES DIPRE: los valores siguientes: a) Siete mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$7,000.00) por concepto de 14 días de vacaciones; b) Seis mil novecientos cincuenta pesos dominicanos con 42/100 (RD\$6,950.42) por concepto de navidad; c) Veintidós mil quinientos pesos dominicanos 00/100 (RD\$22,500.00) por concepto de la participación en los beneficios de la empresa. d) Para un total de: Treinta y seis mil cuatrocientos cincuenta pesos dominicanos 42/100 (RD\$36,450.42), todo en base a un salario diario de quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$500.00) y un tiempo valorado de un (01) año y ocho (8) meses; 11) ISAIAS MARTINEZ SIARA: los valores siguientes: a) Siete mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$7,000.00) por concepto de 14 días de vacaciones; b) Seis mil novecientos cincuenta pesos dominicanos con 42/100 (RD\$6,950.42) por concepto de navidad; c) Veintidós mil quinientos pesos dominicanos 00/100 (RD\$22,500.00) per concepto de la participación en los beneficios de la empresa, d) Para un total de: Treinta y seis mil cuatrocientos cincuenta pesos dominicanos 42/100 (RD\$36,450.42), todo en base a un salario diario de quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$500.00) y un tiempo laborado de un (01) año y seis (06) meses. **OCTAVO:** Rechaza la demanda en pago de prestaciones laborales interpuesta por DESILMA ALIA OLGA CEUS Y ANTONIO ANRISCA, contra CONSTRUCTORA MAR AZUL E ING. ARLIN SANCHEZ, por los motivos expuestos en la sentencia.

NOVENO: CONDENA a la parte demandada PRODUCTOS DE CEMENTO, S.A., (PROCEM), actualmente VMO INDUSTRIAS, S.A., a pagarles a cada uno de los demandantes la suma de diez mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$10, 000.00), como justa indemnización por los daños y perjuicios. **DECIMO:** DECLARA ejecutoria la presente sentencia al tenor de lo dispuesto en el artículo 539 del Código de Trabajo, tan pronto como sea notificada y haya transcurrido el plazo dispuesto en la citada norma. **DECIMO PRIMERO:** ORDENA el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se ejecute la presente sentencia. **DECIMO SEGUNDO:** COMPENSA el pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido todas las partes respectivamente en algunas de sus pretensiones. **DECIMO TERCERO:** COMISIONA al ministerial DOMINGO ORTEGA, alguacil de estrados de la Quinta Sala de éste Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para la notificación de esta sentencia (sic).

7. Lareferida sentencia fue impugnada de manera principal por la parte hoy recurrida mediante instancia de fecha 10 de septiembre de 2015, y de manera incidental por la empresa Productos de Cemento, SA. (Procem) VMO Industrias, SA., mediante escrito depositado en fecha 3 de mayo de 2016, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 029-2017-SEN-00348, de fecha 28 de noviembre de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: SE DECLARAN regulares y validos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por ser hechas de acuerdo a la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se acoge el recurso de apelación principal y se rechaza el incidental y en consecuencia REVOCA la sentencia impugnada con excepción de la parte de los derechos adquiridos e indemnizaciones por daños y perjuicios que se CONFIRMA. **TERCERO:** SE CONDENA a las empresas PRODUCTOS DE CEMENTO S.A. (PROCEM) actualmente VMO INDUSTRIAS S.A. y la compañía DOMINICANA DE OBRAS CIVILES SRL (CODOCISA), a pagarle a: 1) OSCAR HERRERA MONTERO, a) 28 días de preaviso a razón de RD\$600.00= RD\$16,800.00; b) 34 días de cesantía a razón de RD\$600.00 = a RD\$20,400.00; c) Seis meses de salario en virtud del ordinal 3ero del artículo 95 C.T. = RD\$85,788.00; d) 14 días de vacaciones a razón de RD\$600.00 = a RD\$8,400.00; e) Proporción de salario de navidad = a RD\$9,532.00; 2) MANOLINENCARNACION SANCHEZ, a) 28 días de

preaviso a razón de RD\$600.00 = a RD\$16,800.00; b) 34 días de cesantía a razón de RD\$600.00 = a RD\$20,400.00; c) Seis meses de salario en virtud del ordinal 3ero del artículo 95 C.T. = RD\$85,788.00; d) 14 días de vacaciones a razón de RD\$600.00 = a RD\$8,400.00; e) Proporción de salario de navidad = a RD\$9,532.00; 3) MANUEL ENRIQUE VICENTE VICENTE: a) 28 días de preaviso a razón de RD\$500.00 = a RD\$14,000.00; b) 34 días de cesantía a razón de RD\$500.00 = a RD\$17,000.00; c) Seis meses de salario en virtud del ordinal 3ero del artículo 95 C.T. = RD\$71,490.00; d) 14 días de vacaciones a razón de RD\$500.00 = a RD\$7,000.00; e) Proporción de salario de navidad = a RD\$6,950.42; 4) EUGENIO HERRERA DE PAULA: a) 28 días de preaviso a razón de RD\$500.00 = a RD\$14,000.00; b) 34 días de cesantía a razón de RD\$500.00 = a RD\$17,000.00; c) Seis meses de salario en virtud del ordinal 3ero del artículo 95 C.T. = RD\$71,490.00; d) 14 días de vacaciones a razón de RD\$500.00 = a RD\$7,000.00; e) Proporción de salario de navidad = a RD\$7,929.17; 5) RAMON MATIAS VICENTE MONTERO: a) 28 días de preaviso a razón de RD\$500.00 = a RD\$14,000.00; b) 34 días de cesantía a razón de RD\$500.00 = a RD\$17,000.00; c) Seis meses de salario en virtud del ordinal 3ero del artículo 95 C.T. = RD\$71,490.00; d) 14 días de vacaciones a razón de RD\$500.00 = a RD\$7,000.00; e) Proporción de salario de navidad = a RD\$7,943.33; 6) RUBELIN CANARIO RODRIGUEZ: a) 28 días de preaviso a razón de RD\$500.00 = a RD\$14,000.00; b) 27 días de cesantía a razón de RD\$500.00 = a RD\$13,500.00; c) Seis meses de salario en virtud del ordinal 3ero del artículo 95 C.T. = RD\$71,490.00; d) 14 días de vacaciones a razón de RD\$ 500.00 = a RD\$7,000.00; e) Proporción de salario de navidad = a RD\$ 4,964.58; 7) ODRIGUEZ LEXANDER, a) 28 días de preaviso a razón de RD\$500.00 = a RD\$14,000.00; b) 27 días de cesantía a razón de RD\$500.00 = a RD\$13,500.00; c) Seis meses de salario en virtud del ordinal 3ero del artículo 95 C.T. = RD\$71,490; d) 14 días de vacaciones a razón de RD\$5000.00 = a RD\$7,000.00; e) Proporción de salario de navidad = a RD\$4,964.58; 8) MARTIN TUSEN, a) 28 días de preaviso a razón de RD\$500.00 = a RD\$14,000.00; b) 34 días de cesantía a razón de RD\$ 500.00 = a RD\$ 17,000.00; c) Seis meses de salario en virtud del ordinal 3ero del artículo 95 C.T. = RD\$ 71,490.00; d) 14 días de vacaciones a razón de RD\$500.00 = a RD\$7,000.00; e) Proporción de salario de navidad = a RD\$7,943.33; 9) HILARIO LORENZO DE JESUS, a) 28 días de preaviso a razón de RD\$ 500.00 = a RD\$ 14,000.00; b) 27 días de cesantía a razón de RD\$500.00 = a RD\$13,500.00; c) Seis meses de salario

en virtud del ordinal 3ero del artículo 95 C.T.= RD\$71,490.00; d) 14 días de vacaciones a razón de RD\$500.00= a RD\$7,000.00; e) Proporción de salario de navidad= a RD\$5,964.58; FELIX REYES DIPRE, a) 28 días de pre; 34 días de cesantía a razón de RD\$ 500.00= a RD\$ 14,000.00; b) 34 días de cesantía a razón de RD\$ 500.00= a RD\$ 17,000.00; C) Seis meses de salario en virtud del ordinal 3ero del artículo 95 C.T.= RD\$ 71,490.00; d) 14 días de vacaciones a razón de RD\$500.00= a RD\$ 7,000.00 e) Proporción de salario de navidad= a RD\$5,957.00; 11) ISAIAS MARTINEZ SIARA, a) 28 días de preaviso a razón de RD\$ 500.00 = a RD\$ 14,000.00; b) 34 días de cesantía a razón de RD\$500.00 a RD\$ 17,000.00; c) Seis meses de salario en virtud del ordinal 3ero del artículo 95 C.T.= RD\$ 71,490.00. d) 14 días de vacaciones a razón de RD\$500.00= a RD\$ 7,000.00; e) Proporción de salario de navidad= a RD\$ 5,957.50; 12) RAFAEL MONTERO DE OLEO, a) 28 días de preaviso a razón de RD\$ 800.00 = a RD\$ 22,400.00; b) 34 días de cesantía a razón de RD\$800.00= a RD\$ 27,200.00; c) 14 días de vacaciones a razón de RD\$ 800.00= a RD\$ 11,200.00; d) Proporción de salario de navidad = a RD\$ 9,532.00; e) Seis meses de salario en virtud del ordinal 3ero del artículo 95 C.T. = RD\$114,384.00; 13) CALIXTO MONTCRO, a) 28 días de preaviso a razón de RD\$800.00 = a RD\$22,400.00; b) 27 días de cesantía a razón de RD\$800.00 = a RD\$27,200.00; c) 14 días de vacaciones a razón de RD\$800.00 = a RD\$11,200.00; d) Proporción de salario de navidad = a RD\$9,532.00; e) Seis meses de salario en virtud del ordinal 3ero del artículo 95 C.T.=RD\$114,384.00; 14) DELHOMME MISTIQUE, a) 28 días de preaviso a razón de RD\$600.00 = a RD\$16,800.00; b) 27 días de cesantía a razón de RD\$600.00 = a RD\$16,200.00; c)14 días de vacaciones a razón de RD\$600.00 = a RD\$8,400.00; d) Proporción de salario de navidad = a RD\$5,957.00; e) Seis meses de salario en virtud del ordinal 3ero del artículo 95 C.T. = RD\$85,788.00;15) JOSHEP THOMAS, a) 28 días de preaviso a razón de RD\$600.00 = a RD\$16,800.00; b) 27días de cesantía a razón de RD\$600.00 = a RD\$16,200.00;c)14 días de vacaciones a razón de RD\$600.00 = a RD\$8,400.00; d) Proporción de salario de navidad = a RD\$5,957.00; e) Seis meses de salario en virtud del ordinal 3ero del artículo 95 C.T. = RD\$85,788.00;16) FERMIN AMABLE, a) 28 días de preaviso a razón de RD\$600.00 = a RD\$16,800.00; b) 34 días de cesantía a razón de RD\$600.00 = a RD\$20,400.00; c) 14 días de vacaciones a razón de RD\$600.00 = a RD\$8,400.00; d) Proporción de salario de navidad = a RD\$9,532.00; e) Seis meses de salario en virtud del

ordinal 3ero del artículo 95 C.T. = RD\$85,788.00; 17) LUCKNER CIVIL, a) 28 días de preaviso a razón de RD\$750.00 = a RD\$21,000.00; b) 34 días de cesantía a razón de RD\$750.00 = a RD\$25,500.00; c) 14 días de vacaciones a razón de RD\$750.00 = a RD\$10,500.00; d) Proporción de salario de navidad = a RD\$11,915.00; e) Seis meses de salario en virtud del ordinal 3ero del artículo 95 C.T. = RD\$107,235.00; **CUARTO:** CONDENA a los empleadores al pago de la suma de RD\$10,000.00 pesos para cada uno de los trabajadores por concepto de indemnizaciones por daños y perjuicios; **QUINTO:** CONDENA a la parte que sucumbe las empresas PRODUCTOS DE CEMENTO S.A.(PROCEM) actualmente VMO INDUSTRIAS S.A. y la compañía DOMINICANA DE OBRAS CIVILES SRL (CODOCISA), al pago de las costas del procedimiento y se distraen a favor de los DRES. LICDOS. JOSE PARRA BAEZ y APOLINAR RODRIGUEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. **SEXTO:** “En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio público”; (Resolución No. 17/15 de fecha 03 de agosto del 2015, del Consejo del Poder Judicial). (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos-**Segundo medio:** Violación a la ley**Tercer medio:** Violación al derecho de defensa**Cuarto medio:** Falta de ponderación de pruebas y de base legal.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

9. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la inadmisibilidad por falta de fundamentación del recurso

10. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso de casación sosteniendo que los argumentos en el planteados carecen de fundamento al basarse en hechos y especulaciones formuladas en los escritos, en alusión a documentos y medios que fueron propuestos en el debate.

11. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

12. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, luego de verificar el recurso de casación de que se trata, ha podido establecer que, contrario a lo señalado por la parte recurrida el recurso contiene una exposición sustancial de los hechos que le permite a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia examinarlo y verificar si en la presente decisión se han cometido los agravios atribuidos, razón por la cual dicho pedimento debe ser desestimado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión, *y se procede al examen de los medios de casación que sustenta el recurso.*

13. Para apuntalar su primer y cuarto medios de casación los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que los testigos presentados por la hoy recurrida y por la empresa Trescoante el tribunal de primer grado solo identifican en sus declaraciones a Óscar Montero como empleado de Santo Patricio Herrera no de la compañía Codocisa; que estos presentan contradicción en sus declaraciones y algunos fueron testigos de referencia por haber recibido la información de un tercero; que la corte *qua* expresa que admitió el despido en base al testimonio presentado por Yonci Javiel Morillo Encarnación, cuyas declaraciones fueron contradictorias y aun así les dio un alcance que no tienen, pues dicho testigo no precisó con exactitud los hechos; que tomando como base las declaraciones y los documentos que obran en el expediente se demostró que solo cuatro de los recurrentes trabajaron en Torre Mar Azul como empleados de Santo Patricio Herrera, por lo que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos al extender el alcance de las declaraciones y las pruebas escritas a la existencia de otros trece trabajadores a los que no se hizo

referencia; que dicha corte incurrió en el vicio de desnaturalización al excluir a Santo Patricio Herrera cuando, tanto en los testimonios presentados como en los contratos de trabajo para obra determinada, se demuestra la relación laboral con este y no con la hoy recurrente; que aunque dicha sentencia menciona los contratos para obra determinada suscritos entre Santo Herrera y los señores Óscar Herrera Montero y Eugenio Heredia de Paula, referentes a la prestación de sus servicios como ayudantes de albañilería, así como la lista de salida de empleados del proyecto Torre Mar Azul, en la que se deja claramente establecido que los únicos empleados de Torre Mar Azul, son Óscar Herrera Montero, Eugenio Heredia de Paula, Manolín Encarnación Sánchez y Fermín Amable, no extrae consecuencias de hechos ni de derecho de estos ni los pondera, incurriendo en los vicios de falta de ponderación de pruebas y de base legal.

14. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que los hoy recurridos demandaron a Constructora Mar Azul a la ingeniera Arlenn Sánchez Alcántara y al Grupo Rodelsa, alegando la existencia de contratos de trabajo por tiempo indefinido que culminó por despido injustificado, en su defensa la demandada solicitó que se rechace la demanda por no existir relación laboral entre las partes; que intervinieron en el proceso de manera forzosa las entidades Tresco, Proyectos y Construcciones, S.A., y esta a su vez demandó en intervención forzosa a la compañía Dominicana de Obras Civiles S.A. (Codocisa), procediendo la quinta sala del Juzgado de Trabajo a acoger parcialmente la demanda, estableciendo la relación laboral entre los hoy recurridos y la empresa Productos de Cemento, S.A. (Procem) actualmente VMO Industrias, S.A. condenándola al pago de derechos adquiridos y daños y perjuicios; b) que dicha sentencia fue recurrida por ambas partes, solicitando los hoy recurridos que se condenara a la Compañía Dominicana de Obras Civiles (Codocisa) y VMO Industrias (antigua Productos de Cemento, S.A. Procem), a pagar las prestaciones laborales producto de un despido injustificado, en su defensa VMO Industrias y Codocisa negaban la existencia de la relación laboral alegando que el verdadero empleador era Santo Herrera, solicitando, en consecuencia, el rechazo del recurso; que la corte *a qua* estableció en su sentencia la relación laboral entre VMO Industrias, S.A., la Compañía de Obras Civiles, S.R.L. (Codocisa) y los hoy recurridos, fundamentándose en

las declaraciones de los testigos presentados a cargo de la empresa Tresco, Proyecto y Construcciones, y la empresa Procem, ante el tribunal de primer grado, así como en los contratos de obra que fueron depositados y las declaraciones de Yonci Morillo, condenando a pagar prestaciones laborales, derechos adquiridos y la indemnización del artículo 95, ordinal 3ero. Del Código de Trabajo.

15. Para fundamentar su decisión la corte *a qua*, expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Que en relación a la existencia del contrato de trabajo se presenta por ante el Tribunal a-quo como testigo a cargo de la demandada Tresco, Francisco De La Rosa, quien expresó que era ingeniero residente en la Torre Mar Azul, que Arleen Sánchez, era representante de VMO Industrias S.A., a la pregunta de quién lleva los trabajadores a la obra responde Arleen Sánchez y les pagaba VMO, que los trabajadores trabajaron para VMO, que era supervisor de todos los trabajos; también el testigo Iván Pichardo, por ante el tribunal a-quo, quien expresó que la Ing. Arleen Sánchez, era la gerente general del proyecto VMO, que era la mediadora entre VMO y CODOCISA, que quien ejecutó el trabajo en la Torre Mar Azul fue CODOCISA, y que quien la contrató fue VMO y quien dirige los trabajos, y que VMO le pagaba a CODOCISA, el testigo a cargo de los recurrentes por ante esta Corte quien dijo que conocía a los recurrentes de la Torre Mar Azul; además se deposita contrato de obra de fecha 01 de agosto del 2011, donde TESCO S.A., contrata a PROCES S.A., para la construcción TORRE MAR AZUL, contrato donde VMO INDUSTRIAS S.A., subcontrata a CODOCISA S.A., de fecha 10 de junio del 2011, para trabajar en Torre Mar Azul, contrato de fecha 14 de junio del 2011, con todo lo cual se prueba que los recurrentes que la empresa PROCES S.A. ahora VMO Industrias S.A., es subcontratada para trabajar en la obra Torre Mar Azul, quien a su vez contrata la Compañía de Obras Civiles SRL (CODOCISA), quien realiza los trabajos en la obra antes mencionados en la cual trabajaban los recurrentes, por lo que es claro que la empresas mencionadas solidariamente responsables de cualquier derechos que le correspondan a los recurrentes, ya que no prueba la solvencia de alguna de ellos en base al artículo 12 del Código de Trabajo, ya que los cheques a favor de CODOCISA no prueban tal hecho, excluyéndose al mismo tiempo a la empresa DISCOPANEL, Ing. Aníbal Oller, Arleen Sánchez y Santos Herrera, por no probarse alguna relación laboral con los mismos además de

que PROCEM S.A., deposita certificado de registro mercantil que prueba que es una persona moral y la cual se llama ahora VMO Industria S.A.. Que en cuanto al despido se presenta por ante esta Corte como testigo a cargo de los recurrentes al señor YONCI MORILLO, quien dijo conocer a los recurrentes en la obra Torre Mar Del Sur, que la torre la hacia Arlenn Sánchez, que trabajaba para una industria, quien manifestó que la misma expresó que no dejaran pasar a los recurrentes cuando estos exigían el seguro y que estaba ahí y que eso fue el 31/7/2012, que no se acuerda de la fecha exacta cuando salió, pero que duró como 2 quincenas cuando sucedió, declaraciones que le merecieron crédito a esta Corte, por lo cual prueba el despido y por tanto se acoge la demanda inicial en cuanto al reclamo de prestaciones laborales y los 6 meses de salario que prevé el artículo 95 ordinal 3ero del Código de Trabajo”.

16. Contrario a lo expresado por el hoy recurrente, en cuanto al hecho de que la corte *a qua* dio un alcance distinto a las declaraciones de José del Carmen Bautista Bocio, Deysi Teodoro Yedi y Francisco Montero Montero, testigos presentados ante el juez de primer grado a cargo de los hoy recurridos, se advierte que la corte *a qua* al momento de emitir su fallo no hizo referencia a tales declaraciones, por lo que no se le puede imputar el vicio de desnaturalización sobre hechos que no formaron parte del sustento de su decisión.

17. De la sentencia impugnada se advierte que la corte *a qua* fundamentó su fallo específicamente en el testigo presentado por los hoy recurridos, de cuyas declaraciones pudo corroborar con los documentos que le fueron anexados al expediente, tales como los contratos de obras y los cheques expedidos a favor de Codocisa, los que la llevaron a determinar la existencia de la relación laboral entre las partes, la terminación del contrato de trabajo y la responsabilidad solidaria de ambas empresas frente a los trabajadores.

18. En lo referente a que la corte *a quano* extrae consecuencia de hechos ni de derecho de los contratos para obra determinada ni de la lista de salida de empleados del proyecto Torre Mar Azul, se observa que dicha corte valoró las piezas sometidas a su alcance de las cuales determinó la responsabilidad solidaria entre la hoy recurrente y VMO Industrias, SA.; que respecto a la lista de salidas de empleados producida y suministrada por la empresa si bien en la sentencia no se advierte alguna valoración de

ella, esta corte de casación entiende que por tratarse de un documento producido por la hoy recurrente no incidiría en la suerte del proceso, esto así basado en la regla de que nadie puede fabricarse su propia prueba, además de que lo que se pretendía probar con esta fue establecido por la corte *a qua* de las declaraciones del testigo Yonci Javiel Morillo de las cuales el tribunal *a quo* extrajo la existencia de la relación laboral, así como también la forma de terminación de los contratos de trabajo al expresar este, entre otras cosas, que conocía a los recurrentes de la obra Torre Mar Azul.

19. Que ha sido criterio constante de esta Tercera Sala “que en materia laboral no existe una jerarquía de las pruebas, en ese tenor, los jueces del fondo pueden, en el examen, evaluación y determinación de las mismas, acoger las que entienda más coherentes y verosímiles, lo cual escapa al control de casación, salvo desnaturalización o inexactitud material de los hechos⁹¹”. Que así mismo esta corte de casación ha mantenido el criterio de que “en el ejercicio de sus facultades soberanas en la depuración de la prueba, los jueces de fondo pueden ponderar únicamente aquellos documentos que consideren pertinentes para la solución del litigio sin incurrir en vicio alguno, salvo que se demuestre que los documentos omitidos son decisivos y concluyentes⁹²,”

20. Por las razones antes señaladas a juicio de esta corte de casación, la corte *a qua* actuó apegada a los lineamientos legales sin incurrir en las violaciones denunciadas en los medios examinados, por lo que estos deben ser desestimados.

21. Para apuntalar su segundo medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la jurisdicción *a qua* al no confirmar la sentencia de primer grado violó el art. 702 del Código de Trabajo, dado que en dicha sentencia se declaró prescrita una demanda en intervención forzosa interpuesta por los hoy recurridos en contra de Grupo Rodelsa, Torre Mar Azul, Tresco, SA., Proyectos y Construcciones, Óscar Patxot, HRE Diseños y Construcciones, Procem, SA., e Ing. Osvaldo Aníbal Oller, por haber transcurrido los dos meses que establece el referido artículo a fin de interponer una demanda laboral; que sobre este aspecto esta Tercera Sala advierte, del análisis de la sentencia impugnada, que este pedimento no

91 SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. 13, 11 de agosto 2004, B.J. 125.

92 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 799, 9 de julio 2014, B. J. 1244

fue sometido ante la corte *a quapor* el ahora recurrente, siendo presentado por primera vez en casación que en este sentido es jurisprudencia pacífica de esta Tercera Sala que "...no puede hacerse valer por ante la Suprema Corte de Justicia en funciones de corte de casación, ningún medio que no haya sido examinado por el Tribunal de donde proviene la sentencia impugnada, excepto en los casos de orden público, que no es el caso,"⁹³; que por las razones antes señaladas se desestima el segundo medio que se examina.

22. Para apuntalar su tercer medio de casación la parte recurrente alega en esencia que la corte *a quavulneró* su derecho de defensa al rechazar su pedimento de solicitarle a la Superintendencia de Bancos los cheques librados a favor de Santo Patricio Herrera, con los que pretendía probar su solvencia económica y la capacidad de cumplir con sus compromisos frente a sus empleados, resultado ser el único responsable ante ellos, por lo que no sería aplicable el art. 12 del Código de Trabajo.

23. Que contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte *a qua* no incurre en violación al derecho de defensa ni al debido proceso al rechazar una medida por entender que resulta "frustratoria para los efectos de la causa" y máxime si entiende que los demás elementos de pruebas puestos a su alcance resultan ser suficientes para formar su criterio, tal como ha ocurrido en la especie, pues dicha corte basó su fallo en las pruebas tanto documentales como testimoniales producidas por las partes; que en ese sentido, esta Tercera Sala ha mantenido el criterio de que "los jueces del fondo son los llamados a decidir cuando procede la celebración de una medida de instrucción, no constituyendo ninguna violación a la ley el hecho de que un tribunal rechace una medida de instrucción solicitada por una de las partes, cuando él entiende que en el expediente existen elementos suficientes para formar su convicción"⁹⁴; que al no incurrir dicha corte en la violación denunciada procede desestimar de igual modo el tercer y último medio examinado.

24. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos

93 SCJ, Tercera Sala, Sentencia 26 de junio 2013, núm. 72, B. J., 1231, pág. 2821

94 SCJ, Tercera Sala, Sentencia, 30 de septiembre 1998, B. J. 1054, págs. 949-956

y documentos de la causa, exponiendo motivos que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el recurso de casación.

25. Que al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Compañía Dominicana de Obras Civiles S.R.L. (Codocisa), contra la sentencia núm. 020-2017-SEN-00348, de fecha 28 de noviembre del 2017, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. José Parra Báez y del Lcdo. Apolinar Rodríguez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 43

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 6 de julio de 2015.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Marina Puerto Bonito, S.A.
Abogados:	Licdos. Napoleón R. Estévez Lavandier y Jonathan A. Peralta Peña.
Recurridos:	Francisco Antonio Jorge Elías y Clearwater Industries Limited.
Abogados:	Dr. Bolívar R. Maldonado Gil y Licda. Ruth N. Rodríguez Alcántara.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras*, *laboral*, *contencioso-administrativo* y *contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Marina Puerto Bonito, SA., contra la sentencia núm. 2015-0119, de fecha 6 de julio de 2015, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de noviembre de 2015, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de la sociedad comercial Marina Puerto Bonito, SA., constituida bajo las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la calle Higuamota núm. 22, torre R&H, cuarto piso, ensanche Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su presidente Jhonny Cabrera López, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0200362-5, domiciliado y residente en el municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Napoleón R. Estévez Lavandier y Jonathan A. Peralta Peña, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0914450-1 y 001-1510959-7, con estudio profesional abierto en común, en la avenida Abraham Lincoln núm. 605, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. El emplazamiento del recurso a la parte recurrida Francisco Antonio Jorge Elías y la sociedad comercial Clearwater Industries Limited, se realizó mediante acto núm. 871/2015, de fecha 17 de diciembre de 2015, instrumentado por Juan de Jesús Beard Núñez, alguacil de estrados de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional.

3. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 2 de abril de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Francisco Antonio Jorge Elías, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1231933-0, domiciliado y residente en la avenida Núñez de Cáceres núm. 304, sector El Millón, Santo Domingo, Distrito Nacional, y por la sociedad Clearwater Industries Limited, sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes británicas, con sede en Road Tottola, British Virgin Island; quienes tienen como abogados constituidos al Dr. Bolívar R. Maldonado Gil y a Lcda. Ruth N. Rodríguez Alcántara, dominicanos, titulares de las cédula de identidad y electoral núms. 001-0071456-7 y 001-1480558-3, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Alberto Larancuent, edificio Denisse, apt. 201, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. Mediante dictamen de fecha 15 de mayo de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República

dictaminó el recurso estableciendo que tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

5. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 17 de julio de 2019, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landron y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

6. La parte hoy recurrida Francisco Antonio Jorge Elías y Clearwater Industries Limited, incoó una litis sobre derechos registrados, con relación a la parcela núm. 3819, distrito catastral núm. 7, provincia Samaná, dictando el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, la sentencia núm. 67, de fecha 17 de septiembre de 2007, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: Acoger como buena y válida la instancia, de fecha tres (03) del mes de Abril del año Dos Mil Cinco (2005), dirigida al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, suscrita por las DRAS. JANINE TOUZERY DE RODRIGUEZ, DULCE JOSEFINA VICTORIA YEB Y LIC. OLIVO RODRIGUEZ HUERTAS, actuando a nombre y representación de la sociedad MARINA PUERTO BONITO, S.A., por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley. **SEGUNDO:** Rechazar como al efecto rechazamos la demanda reconventional en daños y perjuicios incoada por FRANCISCO ANTONIO JORGE ELÍAS Y CLEARWATER LIMITED, por ser improcedente. **TERCERO:** Acoger como al efecto acogemos las conclusiones al fondo de la parte demandante Sociedad MARINA PUERTO BONITO, S.A, vertidas en audiencia de fondo, de fecha Veintisiete (27) del mes de Abril del año Dos mil Siete (2007), por ser justas y reposar en base legal. **CUARTO:** Rechazar como al efecto rechazamos las conclusiones al fondo de la parte demandada, FRANCISCO ANTONIO JORGE ELÍAS Y CLEARWATER INDUSTRIES LIMITED, vertidas en audiencia, de fecha veintisiete (27) del mes de Abril del año Dos Mil Siete (2007), y contenidas en su instancia de fecha Veintiséis (26) del mes de Junio del año Dos Mil Siete (2007), a través de su abogado DR. BOLIVAR R. MALDONADO GIL, por improcedentes, mal

fundadas y carente de base legal. **QUINTO:** Acoger como al efecto acogemos el contrato de Opción de compraventa de inmueble (Promesa de venta), de fecha Primero (01) del mes de Marzo del año Dos Mil Cinco (2005), suscrito entre FRANCISCO ANTONIO JORGE ELISA, CLEARWATER INDUSTRIES LIMITED Y MARINA PUERTO BONITO, S.A., legalizado por la DRA. JANIME TOUZERY DE RODRIGUEZ, Notario Público del Distrito Nacional. **SEXTO:** Ordenar como al efecto ordenamos al Registrador de Títulos departamento de Samaná, transferir los derechos de propiedad de la parcela No. 3819, del D.C.7 de Samaná, con una extensión superficial de 40,000.00 metros cuadrados, a favor de la sociedad MARINA PUERTO BONITO S.A., en virtud de que la promesa de venta vale venta. **SEPTIMO:** Ordenar como al efecto ordenamos al Registrador de Títulos del Departamento de Samaná, inscribir en certificado de Título que se expida a favor de MARINA PUERTO BONITO, S.A., el privilegio del vendedor no pagado, a favor de FRANCISCO ANTONIO JORGE ELÍAS Y CLEARWATER INDUSTRIES LIMITED, de conformidad lo establece el artículo 2103 del Código Civil (sic).

7. La referida sentencia fue recurrida por Francisco Antonio Jorge Elías y la sociedad comercial Clearwater Industries Limited, mediante instancia de fecha 14 de febrero de 2007, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste la sentencia núm. 2015-0119, de fecha 6 de julio de 2015, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

EN CUANTO A LAS CONCLUSIONES INCIDENTALS: **PRIMERO:** Rechaza la excepción de nulidad respecto al acto introductivo de la litis sobre derechos registrados; relativa a declara como venta la promesa de fecha 01 del mes de marzo del año 2005, suscrita por el Ing. Francisco Antonio Jorge Elías, actuando por sí y por la SOCIEDAD CLEARWATER INDUSTRIES LIMITED y la entidad MARINA PUERTO BONITO S.A., planteada en la audiencia celebrada el 18 del mes de Marzo del año 2015, por la parte recurrente, en virtud de los motivos expuestos. **SEGUNDO:** Rechaza los medios de inadmisión planteados en la referida audiencia por la parte recurrente, tanto de manera subsidiaria como más subsidiariamente, por los motivos dados. **TERCERO:** Rechaza las conclusiones incidentales en relación a la demanda reconvenicional lanzada por la parte recurrente; interpuesto en la audiencia citada, por las razones precedentes. EN CUANTO AL FONDO: **CUARTO:** Acoge en la forma los recursos de apelación por haber sido hechos conforme a la

ley y las reglas procesales que le rigen. **QUINTO:** Acoge parcialmente en cuanto al fondo las conclusiones vertidas por la parte recurrente, solo en lo concerniente a la solicitud de revocación de las decisiones Nos. (5) y (67) dictada e fechas 16 de octubre del año 2006 y 17 de Septiembre del 2007, emitidas por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná y rechazamiento de la Litis sobre Derechos Registrados planteada, por los motivos dados. **SEXTO:** Revoca las sentencias marcadas con los Nos. (5) y (67) dictadas en fecha 16 de octubre del año 2006 y 17 de Septiembre del 2007 por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, por las motivaciones expuestas. **SEPTIMO:** Rechaza la instancia introductiva relativa a Litis Sobre Derechos registrados, interpuesta en fecha 03 del mes de Abril del año 2006, por la sociedad de comercio MARINA PUERTO BONITO S.A., representada por su presidente PIERRE FELHMANN, suizo, cedula de identificación personal No.001-1413846-4, a través de sus abogados constituidos apoderados Dras. Janine Touzery de Rodríguez, Dulce Josefina Victoria Yeb, y el Lic. Olivo Rodríguez Huertas, en virtud de las motivaciones contenidas en esta decisión. **OCTAVO:** Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 136 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, se ordena a la Secretaria General de este Tribunal, comunicar la presente decisión al Registro de Títulos del Distrito Judicial de Samaná, con la finalidad de que cancele la nota cautelar que genera esta litis. **NOVENO:** Se compensan las costas. **DECIMO:** Ordena el desglose de las documentaciones que interesen a cada parte que la depositará en atención a la resolución no. 06/2015 de fecha 09 de Enero del año 2015, dictad por el Consejo del Poder Judicial (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento del recurso de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada consagrada por el Art. 1351 del Código Civil, y consecuente contradicción de sentencias. **Segundo Medio:** Desnaturalización de escrito. Violación de los Arts. 1134 1135, 1583 y 1612 del Código Civil” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

9. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91

de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* realizó una vulneración a la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y contradicción de sentencias, al rechazar la demanda de litis sobre derechos registrados bajo el argumento de un incumplimiento contractual por falta del último pago del precio convenido en el contrato de promesa de venta de fecha 1º de marzo de 2005, suscrito por Francisco Antonio Jorge Elías y la sociedad comercial Clearwater Limited a favor de la también sociedad Marina Puerto Bonito, SA., cuya eficacia estaba siendo cuestionada ante la jurisdicción civil, motivo que generó en su momento, el sobreseimiento ante la jurisdicción inmobiliaria de la litis por influir la demanda civil con el resultado de la presente litis, sin embargo, y no obstante los tribunales civiles rechazar la demanda en resolución por incumplimiento de contrato por falta de último pago mediante sentencia núm. 17, de fecha 21 de abril de 2010 y la sentencia núm. 1, de fecha 3 de julio de 2013, dictadas por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, la corte *a qua* ante la jurisdicción inmobiliaria omitió referirse al fallo dado por los tribunales civiles y rechazó la litis que pretende la inscripción y ejecución del acto antes indicado, bajo el argumento precedentemente descrito, vulnerando así el artículo 1315 del Código Civil e incurriendo en contradicción de sentencia.

11. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que en ocasión a un recurso de apelación contra la sentencia núm. 67, de fecha 17 de septiembre de 2007, que acogió una litis sobre derechos registrados en solicitud de inscripción de contrato y ejecución, la parte recurrida sociedad comercial Marina Puerto Bonito, SA., solicitó que sea declarado inadmisibles el recurso de apelación por haber intervenido autoridad de la cosa juzgada, respecto a las pretensiones que persigue la parte recurrente en apelación; b) que la corte *a qua* rechazó el medio de inadmisión planteado, por considerarlo aspecto relacionado al fondo de la litis.

12. Para fundamentar el rechazo del medio de inadmisión por cosa juzgada la corte *a qua* expuso los motivos siguiente:

"Que en contestación a la inadmisibilidad descrita en el motivo anterior, este tribunal entiende que procede su rechazo ya que sin penetrar en divagaciones profusas frente a lo argüido por la parte recurrida; precisamente esas pretensiones coliden frontalmente con el fondo de lo que se persigue en la instancia introductiva; sobre todo esta parte que procura la validación de la promesa de venta descrita y su eventual ejecución registral."

13. En ese orden, la corte *a qua* procedió a conocer el fondo del recurso estableciendo los motivos siguientes:

"Que del examen exhaustivo de las documentaciones que forman el expediente se ha podido comprobar, que no obstante el Sr. FRANCISCO ANTONIO JORGE ELÍAS, CLEARWATER INDUSTRIES LIMITED Y MARINA PUERTO BONITO SA., haber establecido claramente el precio de la opción a compra y la modalidad de pago, la sociedad Marina Puerto Bonito SA., a la fecha no hay documento alguno que pruebe que esta haya cumplido las obligaciones contractuales contraídas a cabalidad como es el caso del pago de la última cantidad adeudada (US\$640, 000.00) estipulado en el contrato de opción de compra de fecha 01 de marzo 2005 [](sic). Que de la ponderación del contrato de opción de compra de que se trata, de su lectura concienzudamente se puede colegir que el último pago (faltante) no estaba subordinado a la entrega del original del certificado de título que ampara el susodicho inmueble, ni a ninguna otra condición. () al existir evidentemente incumplimiento contractual de lo que se deduce la imposibilidad ejecutoria de la beneficiaria, dotando dicho contrato de opción de un modo suspensivo en su ejecución" (sic).

14. Como se comprueba del análisis de la sentencia atacada, la corte *a qua* al momento de valorar el medio de inadmisión planteado basado en la cosa irrevocablemente juzgada, se limitó a indicar de manera puntual que dicho medio colide con el fondo de la demanda, sin adentrarse en el análisis de las sentencias dictadas por la Suprema Corte de Justicia en Salas Reunidas, en respuesta de la existencia o no de un incumplimiento de pago en el contrato objeto de la litis, que fueron citadas y depositadas por la parte hoy recurrida ante los jueces de fondo a fin de verificar si en el caso concreto se presentan todas las características que determinan la

existencia de cosa juzgada en relación al objeto, la causa, las partes envueltas y los efectos que, a partir de dicho análisis, corresponderían para el presente caso, lo que al mismo tiempo delimitaría su pronunciamiento a fin de comprobar el ámbito de efectividad de la ejecución o no del acto objeto de la litis ante la jurisdicción inmobiliaria, situación que no fue cumplida por la corte *a qua* y que impide a esta Tercera Sala comprobar si el derecho ha sido bien o mal aplicado; en consecuencia, procede acoger el presente medio de casación planteado, sin necesidad de ponderar el segundo medio propuesto.

15. Que por mandato del artículo 20 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría de aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.

16. Que de conformidad con la parte *in fine* del párrafo 3º, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 2015-0119, de fecha 6 de julio de 2015, dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Noreste, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 44

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 28 de octubre de 2016.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrentes:	Instituto Nacional de la Vivienda (Invi) y Ministerio de Hacienda.
Abogados:	Dres. Carlos Quiterio del Rosario Ogando, Leonel Angustia Marrero y Lic. Bernardo Jiménez López.
Recurridos:	M & R Inmobiliaria, S.R.L. y César A. Jazmín Rosario, Procurador General Administrativo.
Abogados:	Licdos. Gustavo Biaggi Pumarol y Dionisio Ortiz Acosta.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 dediciembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos por Instituto Nacional de la Vivienda (Invi) y el Ministerio de Hacienda, contra la sentencia núm. 00418-2016, de fecha 28 de octubre de 2016, dictada por la Tercera

Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Instituto Nacional de la Vivienda (Invi)

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de abril de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento del Instituto Nacional de la Vivienda (Invi), institución autónoma del Estado dominicano, regulada por la Ley núm. 589-62 de 10 de mayo de 1962 y sus modificaciones, con asiento social en la avenida *Alma Mater*, esq. calle Pedro Henríquez Ureña, ensanche La Julia, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director general Mayobanex Escoto, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0834282-5, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; el cual tiene como abogados constituidos al Lcdo. Bernardo Jiménez López y a los Dres. Carlos Quiterio del Rosario Ogando y Leonel Angustia Marrero, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0958724-6, 001-0056379-0 y 001-0242160-9, quienes hacen elección de domicilio en el de su representada.

2. La notificación a la parte recurrida M & R Inmobiliaria, SRL., se realizó mediante acto núm. 245/2017 de fecha 21 de abril de 2017, instrumentado por Rafael R. Melo G., alguacil ordinario del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

3. La defensa fue presentada mediante memorial depositado en fecha 23 de mayo de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por M & R Inmobiliaria, SRL. (antes SA.), entidad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en Santo Domingo, Distrito Nacional, RNC 1010292285, representada por Ignacio Octavio Moreno Restrepo, colombiano, tenedor de la cédula de identidad núm. 001-1686191-5, con domicilio en la Calle "91" núm. 3-89, Bogotá, Colombia; la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Gustavo Biaggi Pumarol y Dionisio Ortiz Acosta, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0097534-1 y 001-0943030-6, con estudio profesional en la avenida Abraham Lincoln núm. 403, esquina avenida Bolívar, ensanche La Julia, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. La defensa fue presentada mediante memorial depositado en fecha 18 de mayo de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por César A. Jazmín Rosario, en su calidad de Procurador General Administrativo, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0144533-6, con oficina ubicada en la calle Socorro Sánchez esq. calle Juan Sánchez Ramírez, 2do. piso, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido del Estado dominicano.

5. Mediante dictamen de fecha 10 de enero de 2018, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso, opinando que sea acogido el recurso de casación.

6. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *contencioso administrativo*, el día 8 de agosto de 2018, integrada por los magistrados Edgar Hernández Mejía, en funciones de presidente, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

b) En cuanto al recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Hacienda, Dirección General de Crédito Público y la Dirección General de Presupuesto (Digeprés)

7. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de abril de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de Ministerio de Hacienda, organismo centralizado del Estado dominicano, regido de conformidad con las disposiciones de la Ley núm. 494-06, de fecha 27 de diciembre de 2006, con domicilio y principal establecimiento en la avenida México núm. 45, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogados constituidos a los Dres. Jarouska Cocco y Edgar Sánchez Segura, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0083300-3 y 012-0013479-7, con domicilio profesional en la avenida México núm. 45, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

8. La notificación a la parte recurrida M & R Inmobiliaria, SRL., se realizó mediante acto núm. 26 de fecha 12 de mayo de 2017, instrumentado por Guelinton S. Félix Méndez, alguacil de estrados del Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

9. La defensa fue presentada mediante memorial depositado en fecha 23 de mayo de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por M & R Inmobiliaria, SRL., de generales previamente indicadas.

10. Mediante dictamen de fecha 12 de julio de 2018, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso, opinando que sea acogido el recurso de casación.

11. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativo*, el día 16 de enero de 2019, integrada por los magistrados Edgar Hernández Mejía, en funciones de presidente, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

12. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

II. Antecedentes de ambos recursos

13. Que a propósito de una demanda en nulidad de actoy reparación de daños y perjuicios, incoada por la compañía M & R Inmobiliaria, S.A., contra el Instituto Nacional de la Vivienda (Invi), fue dictada la sentencia civil núm. 0866-2008, de fecha 22 de septiembre de 2008, que acogió la demanda y condenó a la parte demandada al pago de una indemnización a ser liquidada por estado, decisión esta que fue recurrida en apelación por el Instituto Nacional de la Vivienda (Invi) y terminó con la sentencia civil núm. 456-2009 de fecha 13 de agosto de 2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional la cual confirmó la condenación al pago de la indemnización y condenó al pago de un astreinte de mil pesos (RD\$1,000.00), para el cumplimiento de la sentencia, decisión esta última que fue recurrida en casación por el Instituto Nacional de la Vivienda (Invi), siendo declarado inadmisibles por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, según sentencia núm. 906 de fecha 19 de septiembre 2012; en fecha 22 de febrero de 2010, la parte hoy recurrida depositó en la presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia, una

demanda en liquidación de los daños y perjuicios por estado, presentando la demandante, luego de instruidos y cerrados los debates, en fecha 24 de julio de 2015, una solicitud de desistimiento fundamentado en la comunicación 1572 del 9 de julio de 2015, emitida por el Ministerio de Hacienda, mediante la cual manifestó, su interés de dar cumplimiento al contenido de la sentencia No. 906, del fecha 19 de septiembre del año 2012, dictada por la Suprema Corte de Justicia, en la que se condena al Estado Dominicano, en la persona jurídica del Instituto Nacional de la Vivienda (Invi), al pago de una indemnización por RD\$1,637,386,413.64, equivalentes a Treinta y Cinco Millones Seiscientos Veinte Mil Ochocientos Cincuenta Dólares de los Estados Unidos de América (US\$35,620,850.31), en virtud de la litis entre el INVI y la empresa M & R Manrique, S.A., siendo acogido el desistimiento mediante sentencia núm. 00142-2015.

14. En fecha 29 de julio 2015 y en fecha 21 de septiembre de 2015, M & R Inmobiliaria, SRL., presentó ante el Tribunal Superior Administrativo un recurso contencioso administrativo contra el Ministerio de Hacienda, Dirección General de Presupuesto, Dirección General de Deuda Pública y el Instituto Nacional de la Vivienda (Invi), fundamentado en la oposición del Estado Dominicano al cumplimiento del pago de las condenaciones fijadas en su contra siguiendo el procedimiento consignado en la Ley 527-14, que aprueba el presupuesto de ingresos y gastos del año 2015 y lo informado en la comunicación 1572 expedida por Digepres dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 00418-2016 de fecha 28 de octubre de 2016, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma el presente recurso contencioso administrativo, incoado por la sociedad M & R Inmobiliaria, SRL., en fecha veintiuno (21) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015), contra el acto número 1572, emitido por la Dirección General de Presupuestos, de fecha nueve (9) del mes de julio del año Dos Mil Quince (2015), por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso administrativo incoado por la sociedad M & R Inmobiliaria, SRL., contra el Ministerio de Hacienda, Dirección General de Presupuestos, adscrita al Ministerio de Hacienda, Dirección General de Deuda Públicas, adscrita al Ministerio de Hacienda, el Instituto Nacional de la Vivienda, (Invi) y Alma Fernández Durán en su calidad de directora

del Instituto Nacional de la Vivienda, (Invi), en consecuencia, confirma en todos términos el acto núm. 1572, emitido por la Dirección General de Presupuestos, (Digepres), de fecha nueve (9) del mes de julio del año dos mil quince (2015), ordena al pago de la partida establecida por un monto de Cuatrocientos Treinta y Ocho Mil Setecientos Cuarenta y Dos Mil Setecientos Ochenta y Dos Pesos dominicanos con 00/100 (438,742,782.00), por las razones anteriormente expresadas. **TERCERO:** Condena al Ministerio de Hacienda, Dirección General de Presupuestos, Ministerio de Hacienda y al Instituto Nacional de la Vivienda, (Invi), al pago de una astreinte por el monto de RD\$1,000.00 diarios a favor de la entidad M & R Inmobiliaria, SRL., desde la fecha de la notificación de la presente sentencia hasta su total ejecución. **CUARTO:** DECLARA el proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente la sociedad M & R Inmobiliaria, SRL., a las partes recurridas el Ministerio de Hacienda, Dirección General de Presupuestos, adscrita al Ministerio de Hacienda, Dirección General de Deudas Públicas, adscrita al Ministerio de Hacienda, y al Instituto Nacional de la Vivienda, (Invi) y Alma Fernández Durán, en su calidad de directora del Instituto Nacional de la Vivienda, (Invi), y a la Procuraduría General Administrativa. **SEXTO:** Ordena que la presente sentencia sea publica en el Boletín del Tribunal Superior Administrativa (sic).

III. Medios de casación

15. La parte recurrente en sustento de sus recurso invoca los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.**Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. **Tercer medio;** Violación a la debida norma del proceso, a la tutela efectiva establecida en el artículo 69.8 y 69.10, de la Constitución de la República.**Cuarto medio:** Errónea interpretación del artículo 11 de la Ley núm. 107-13.**Quinto medio:** Desobediencia de las sentencias No. 0866-2008, de fecha 22/08/2008 y 456-2009, de fecha 13/08/2009. Falta de base legal”. Así mismo el Ministerio de Hacienda, Dirección General de Presupuesto y Dirección General de Deuda Públicas, invocan en su recurso de casación el siguiente medio: “**Primer Medio:** Violación a la Ley y Falta de Base Legal”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

16. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

a) En cuanto a la fusión de los recursos

17. Que la parte recurrida solicita la fusión de los expedientes núm. 2017-1772 y 2017-1928, relativos a los recursos de casación interpuestos por el Instituto Nacional de la Vivienda (Invi) y el Ministerio de Hacienda Dirección General de Crédito Público y la Dirección General de Presupuesto, con la finalidad de evitar contradicción de sentencias; que en ese sentido, el examen de los expedientes formados a propósito de los recursos de casación precedentemente indicados interpuestos contra el citado fallo, revelan que se encuentran involucradas las mismas partes, son idénticos en forma y contenido, por lo que en beneficio de una buena y expedita administración de justicia, procede fusionarlos y fallarlos de manera conjunta, a fin de que sean decididos mediante la misma sentencia.

b) En cuanto a la inadmisibilidad de ambos recursos por extemporaneidad

18. La parte recurrida M&R Inmobiliaria, SRL., solicita, de manera principal, la inadmisibilidad de ambos recursos sustentado en que fueron tramitados fuera del plazo de los 30 días establecidos en la Ley núm. 3726-53, modificada por la Ley núm. 491-08, toda vez que la sentencia fue notificada al Estado dominicano mediante comunicación de la secretaria del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 3 de noviembre de 2016, y que fue recibida por el Procurador General Administrativo, de conformidad con el artículo 6 de la Ley núm. 13-07, siendo interpuesto los recursos de casación en fecha 11 de abril de 2017 y 24 de abril 2017, es decir, después de haber transcurrido más de 30 días de la notificación de la sentencia objeto del presente recurso.

19. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

20. Que en cumplimiento a las disposiciones establecidas en el artículo 40 de la Ley núm. 1494-47, que instituye la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo notificó el 3 de noviembre de 2016, la sentencia núm. 00418-2016 de fecha 28 de octubre 2016, al Procurador General Administrativo y a partir de ese momento este disponía de un plazo de 15 días para recurrir en revisión y 30 días para recurrir en casación, advertencia que le fue hecha en la comunicación indicada conforme con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre procedimiento de casación; que con posterioridad, la referida sentencia fue notificada a las instituciones hoy recurrentes a requerimiento de la hoy recurrida mediante acto núm. 0187, de fecha 24 de marzo de 2017, instrumentado por Eduardo Hernández Mejía, alguacil ordinario de la Cuarta Sala del Tribunal de Tierra de Jurisdicción Original, interponiéndose los indicados recursos de casación en fecha 11 de abril del año 2017 y el 24 de abril 2017.

21. Conforme con lo previsto por el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, en las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia; que si bien ha sido comprobado que la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, notificó la sentencia al Procurador General Administrativo en fecha 3/11/16, sin embargo, se advierte que el documento en base al cual pretende la hoy recurrida sustentar el punto de partida del plazo del recurso de que se trata es la referida certificación que sólo da constancia de la notificación hecha al procurador sin que exista evidencia de que esta notificación también llegara a manos de las entidades hoy recurrentes en la indicada fecha; que por tanto al no establecerse con precisión si estas fueron notificadas conjuntamente con la del Procurador, esta Tercera Sala entiende, en aplicación del principio *pro actione* que al ser notificada posteriormente mediante acto núm. 0187/2017 de fecha 24 de marzo de 2017 a requerimiento de la parte recurrida y estas haber presentado su recurso de

casación en fecha 11 y 24 de abril de 2017 respectivamente, esto indica que fue interpuesto en tiempo hábil al ser esta segunda notificación la que da certeza de la fecha en la que fue realizada dicha diligencia procesal a los actuales recurrentes, razón por la cual procede rechazar el medio de inadmisión propuesto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

c) En cuanto a la inadmisibilidad por no desarrollo de medios

22. Que la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del recurso por no contener una exposición clara de los medios de casación propuestos en violación al artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación; que sin embargo, del examen del desarrollo argumentativo de los medios de casación en ambos recursos de casación, se advierten alegatos que permiten a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y comprobar si los agravios y violaciones que se alegan se hallan presente en la sentencia impugnada, por lo que se rechaza la inadmisibilidad propuesta por la parte recurrida y se procede al examen de los medios de casación que sustentan los recursos.

23. Que por la solución que se le dará al caso y dada la vinculación existente se procede examinar conjuntamente el primer medio del recurso presentado por el Instituto Nacional de la Vivienda (Invi) y el segundo y tercer medios del recurso incoado por el Ministerio de Hacienda, Dirección General de Deuda Pública y Dirección General de Presupuesto (Digeprés), en los cuales los recurrentes alegan que la corte *a quo* incurrió en violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al limitarse a realizar una exposición narrativa de los documentos y solicitudes de las partes, lo que impide analizar de manera crítica la sentencia recurrida; que la corte *a quo* haciendo uso de su poder de discrecionalidad, no analizó la comunicación núm. 1572, de fecha 9 de julio de 2015, emitida por la Dirección General de Presupuesto (Digeprés), no era un simple acto administrativo, ya que con ella pretendió liquidar los daños y perjuicios establecidos en la sentencia dictada por la jurisdicción civil a favor de la parte hoy recurrida; que el tribunal no examinó las sentencias que dieron origen a la comunicación núm. 1572 emitida por la Digeprés de haberlo hecho el resultado sería distinto, puesto que estas decisiones establecieron las formas en que se debían liquidar los daños reclamados por la parte hoy recurrida que era por órgano del Tribunal; que la corte *a quo* no

le dio a los hechos ocurridos y que le fueron sometidos el sentido material de la verdad, que lo era verificar si la hoy recurrida obtuvo la liquidación por estado de los daños evaluados agotando las vías correspondientes para obtener el pago adeudado, lo cual no observó incurriendo así en la desnaturalización de los hechos, documentos y falta al principio de la primacía de la realidad, dejando a la recurrente en casación sin la tutela judicial efectiva prevista en el artículo 69 de la Constitución.

24. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

[]"Como se ha dicho precedentemente, no obra en el expediente una sola prueba de que se haya realizado un acto rectificativo de los derechos adquiridos, con el fin de corregir el supuesto error material en que incurrió la Dirección General de Presupuestos, al momento de emitir el acto núm. 1572; situación que evidenciaría una clara violación a la seguridad jurídica de los derechos adquiridos del hoy recurrente. En efecto, no hay evidencia de que los órganos especializados por la ley y el reglamento de la institución, hayan hecho una mala interpretación de la sentencia núm. 906, dictada por la Suprema Corte de Justicia. [] En consonancia con lo anterior expuesto esta Sala al observar que el acto núm. 1572, emitido por la Dirección General de Presupuestos (DIGEPRES), de fecha nueve (09) del mes de julio del año dos mil (2015), establece el monto adeudado por el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), así como las partidas en que se van a realizar los pago, esta última no motiva los orígenes que dan lugar a su incumplimiento, si bien es cierto el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), no posee los fondos suficientes para el pago de lo adeudado, no menos cierto es que el Ministerio de Hacienda podrá incluir en el ejercicio presupuestario siguiente, monto que fue consignado al presupuesto de este Ministerio para el año dos mil quince (2015), visto además el acto mencionado, se demuestra el alegato por parte de la recurrente, la violación a la seguridad jurídica, situación que no fue refutada por los abogados de la hoy recurrida, por lo que se entiende como un acto válido, debido a que cumple con las disposiciones que rigen la materia, razón por lo que procede acoger el presente Recurso Contencioso Administrativo.

25. Es preciso puntualizar que en ambos recursos de casación, los recurrentes señalan que el tribunal *a quo* incurrió en falta de motivos al no referirse a lo invocado por la parte hoy recurrente en casación, en el

sentido de que el acto dictado por la Dirección General de Presupuesto (Digeprés) no era válido, porque la parte hoy recurrida en casación no procedió a liquidar los daños y perjuicios en la forma ordenada en las sentencias civiles sino que acudió directamente ante la Digeprés, quien los aprobó sin establecer las razones que la llevaron a liquidar dichos daños con cargo al presupuesto de la nación, a lo que no hizo referencia el tribunal *a quo* no obstante constituir el punto esencial del recurso.

26. Que al dejar sin respuesta este aspecto, la corte *a qua* violó el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva de la parte recurrente, vulnerando además, el principio de igualdad de las partes en el debate que se vio afectado por la falta de respuesta sobre los pedimentos que fueron formalmente invocados no obstante a que estaban obligados a examinarlos y pronunciarse sobre ellos, ya sea para acogerlos o rechazarlos.

27. En relación con la desnaturalización invocada por los recurrentes, se advierte del fallo impugnado que el tribunal *a quo* procedió a confirmar la validez del acto emitido por la Dirección General de Presupuesto (Digeprés) sin evaluar previamente si las partes habían cumplido con el procedimiento establecido en la ley para obtener la liquidación que fue ordenada mediante sentencias civiles que habían adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; por lo que el tribunal incurrió en la violación denunciada al acoger como buena y válida la liquidación presentada por la parte hoy recurrida y aprobada por Digeprés mediante una simple comunicación que carecía de elementos justificativos y que fueran objetivamente valorados para afectar el presupuesto nacional.

28. Que la Administración debe servir objetivamente a las personas a fin de asegurar la protección del interés general, lo que indica que cuando adopta una decisión que va a afectar el interés general, como ocurrió en la especie, en que se estaba afectando el Presupuesto General de la República en provecho de un particular, esta actuación debe estar debidamente motivada y justificada, siendo esto un requisito indispensable para su validez, al ser un instrumento que sostiene la actividad financiera del Estado y que tiene un carácter de orden público y de rango constitucional.

29. El artículo 236 de la Constitución de la República establece lo siguiente: Ninguna erogación de fondos públicos será válida, si no estuviere autorizada por la ley y ordenada por funcionario competente.

30. Que a juicio de esta Tercera Sala, el tribunal *a quo* hizo una mala apreciación de los hechos y una errónea interpretación del derecho, al confirmar la comunicación emitida por Digeprés, que procedió a incluir en el Presupuesto General del Estado del año 2015, condenaciones que derivó de la sentencia núm. 906 de fecha 19 de septiembre de 2012 dictada por la Suprema Corte de Justicia, sin embargo, esta sentencia declara inadmisibles los recursos de casación interpuestos por el Instituto Nacional de la Vivienda (Invi), dejando intacto el dispositivo de la sentencia núm. 456/2009, de fecha 13 de agosto de 2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que se limitó a modificar el monto del astreinte fijado en el ordinal quinto del dispositivo de la sentencia de primer grado marcada con el núm. 866/2008, de fecha 22 de septiembre de 2008, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, delo cual se infiere que las demás condenaciones pronunciadas en primer grado quedaron firmes e irrevocables, siendo estas las disposiciones a ejecutar por la hoy recurrida en casación; que en ese sentido el ordinal cuarto de dicha sentencia establece que el pago de la indemnización debía ser liquidada por estado conforme con las reglas establecidas por el Código de Procedimiento Civil, cuyo procedimiento no fue concluido por efecto del desistimiento manifestado por el demandante en liquidación, según ha sido expuesto, por tanto, el monto condenatorio de RD\$1,637,386,413.64 establecidos por la Dirección General de Presupuesto Nacional (Digeprés), en la indicada comunicación 1572, fue el resultado de una errónea interpretación de la sentencia núm. 906 previamente indicada, puesto que el establecimiento de su cuantía estaba subordinada a la liquidación que previamente se hiciera ante el tribunal correspondiente.

31. La Ley núm. 107-13, de los Derechos y Deberes de los ciudadanos con la Administración, contempla el error en que puede incurrir la Administración, que hace que el acto tenga un contenido de imposible cumplimiento, de conformidad con el artículo 46, párrafo I, lo que ocurrió con la comunicación de la Dirección General de Presupuesto Nacional (Digeprés), por lo que el tribunal *a quo* al acoger el recurso de la parte hoy recurrida en casación sin antes ponderar lo que le estaba siendo invocado por la parte recurrente, dictó una sentencia sin base legal, incurriendo además en un error de apreciación del alcance de los actos administrativos de

imposible cumplimiento que se convierten en nulos; asimismo, el tribunal *a quo* dictó una sentencia errónea y carente de motivos que la legitimen, al desconocer uno de los requisitos de la Ley núm. 107-13 para la validez del acto administrativo como lo es su debida motivación de conformidad con el párrafo II del indicado artículo, por lo que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que se trata de un acto administrativo sin sustanciación lo que afecta su validez, por tanto, procede admitir el presente recurso, razón por la cual procede casar la presente sentencia.

32. De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

33. Según disposición del artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494, de 1947, en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

UNICO: CASA la sentencia núm. 00418-2016 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 28 de octubre de 2016, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, envía el asunto por ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 45

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 30 de abril de 2014.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Adisu Comercial, S.R.L.
Abogados:	Licdos. Francisco del Carpio y Gerlin Óscar Rosario.
Recurrido:	Pedro Julio Rivera Valdez.
Abogado:	Dr. Héctor de los Santos Medina.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20de diciembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Adisu Comercial, SRL, contra la sentencia núm. 188-2014, de fecha 30 de abril de 2014, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de julio de 2014 en la secretaría de la Corte de Trabajo

del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, a requerimiento de la empresa Adisu Comercial, SRL., organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la calle Dr. Jacinto Ignacio Mañón núm. 5, plaza El Avellano, suite núm. 8, ensanche Paraíso, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su presidente José Luis Angulo López, español, titular del pasaporte núm. BC999527; la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Francisco del Carpio y Gerlin Óscar Rosario, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0062802-4 y 002-0137386-7, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Rafael F. Bonelly núm. 09, sector Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2.La notificación del recurso a la parte recurrida Pedro Julio Rivera Valdez, se realizó mediante acto núm.390/2014, de fecha 24 de julio de 2014, instrumentado por Virgilio Martínez Mota, alguacil de estrado de la Presidencia del Juzgado de Trabajo de San Pedro de Macorís.

3. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado, en fecha 27 de diciembre de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Pedro Julio Rivera Valdez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0086721-1, domiciliado y residente en la calle José Gregorio Gilbert núm. 22, barrio Restauración, San Pedro de Macorís; quien tiene como abogado constituido al Dr. Héctor de los Santos Medina, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 076-0004177-1, con estudio profesional abierto en la calle Macorix núm. 8, urbanización Independencia, San Pedro de Macorís y domicilio *ad hoc* en la calle Francisco Prats Ramírez núm. 12, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4.La audiencia fue celebrada por esta Sala Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 31 de julio de 2019, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

5.Sustentado en unadmisión justificada, Pedro Julio Rivera Valdez incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, contra la

empresa Adisu Comercial, SRL., dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia *invoce*, de fecha 15 de octubre de 2013, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: *Se levanta acta de no acuerdo entre las partes y se fija la audiencia a de producción y discusión de las pruebas para el día 20 de noviembre;* **SEGUNDO:** *Se ordena una comparecencia personal;* **TERCERO:** *Vale citación, se reservan las costas (sic).*

6. La referida decisión fue recurrida por la empresa Adisu Comercial, SRL., mediante instancia de fecha 15 de noviembre de 2013, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 188-2014, de fecha 30 de abril de 2014, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Se declara INADMISIBLE el recurso de apelación incoado por la empresa ADISU COMERCIAL, S.R.L., (SYBARIS RESIDENCES) y a los señores JOSE LUIS ANGULO y HECTOR ANGULO LABACA, en contra de la sentencia in-voce, dictada el día 15 de octubre de 2013, por la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos especialmente por tratarse de sentencia preparatoria y en consecuencia, ordena al juez a-quo, seguir conociendo del caso de que se trata;* **SEGUNDO:** *Se condena a la empresa ADISU COMERCIAL, S.R.L., (SYBARIS RESIDENCES) y a los señores JOSE LUIS ANGULO y HECTOR ANGULO LABACA, al pago de las costas del procedimiento y ordene su distracción a favor y provecho del DR. HECTOR DE LOS SANTOS MEDINA, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;* **TERCERO:** *Se comisiona al ministerial JESUS DE LA ROSA FIGUEROA, alguacil de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia (sic).*

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único:** Violación del artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana, proclamada el 26 de febrero de 2010”.

III. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

8. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91

de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

IV. Incidentes

a) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

9. La parte recurrida, solicita en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso de casación sustentado en las causales siguientes: a) la carencia de una exposición sumaria de los hechos y del derecho en que se funda, ya que solo se limita a citar y transcribir las disposiciones del artículo 69 de la Constitución dominicana sin señalar en qué consistió dicha violación y cuál ha sido la actuación de los jueces que ha dejado al hoy recurrido en estado de indefensión; b) que dicho recurso solo tiene como finalidad impedir que la hoy recurrida reciba el pago de prestaciones laborales, alegando que la sentencia recurrida ante la corte *a qua* tiene un carácter preparatorio, por lo tanto no son recurribles en apelación y c) que el presente recurso carece de objeto, pues la demanda interpuesta ante el tribunal de primer grado ya fue conocida y decidida mediante sentencia núm. 191/2014.

10. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación por falta de desarrollo esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha podido establecer que el mismo contiene una exposición sucinta que le permite a esta alzada examinarlo y verificar si en la presente decisión se ha cometido el vicio denunciado, razón por la cual el pedimento hecho por la recurrida debe ser desestimado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

12. Con relación a los dos medios de inadmisibilidad referentes a la falta de objeto y violación a las reglas de la buena fe, esta Tercera Sala procede a rechazarlos tras verificar que los motivos que sustentan su pedimento no constituyen una causal de inadmisión, propia del recurso de casación, del cual se encuentra apoderada esta Tercera Sala y que impida

su ponderación, sino que se corresponde con su defensa sobre el fondo, razón por la cual este tribunal rechaza dichas conclusiones incidentales y *procede al examen del medio de casación que sustenta el recurso.*

13. Para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia que la corte *a qua* vulneró su derecho de defensa establecido en el artículo 69 de la Constitución al verse privada de acceder a un órgano jurisdiccional de segundo grado, para exponer la crítica de la comparecencia personal, que es una figura regulada por el derecho positivo, por lo que la sentencia debe ser anulada y así restablecer sus derechos constitucionales.

14. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que los hoy recurridos interpusieron una demanda en pago de prestaciones laborales por dimisión justificada en contra de la empresa social Adisu Comercial, SRL., de la cual fue apoderada la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, que celebró la audiencia del 15 de octubre del 2013, en la cual levantó acta de no acuerdo, ordenó la comparecencia personal y fijó audiencia de prueba y fondo, decisión que fue recurrida en apelación por el hoy recurrente fundamentado en que el acto mediante el cual había sido citado ante el tribunal de primer grado no cumplía con el artículo 511 del Código de Trabajo, en lo referente al plazo para comparecer a la audiencia, solicitando la anulación de la decisión, en su defensa la hoy recurrida sostuvo que dicho recurso era inadmisibile por haber sido interpuesto contra una sentencia preparatoria; b) que celebrada la audiencia ante la corte *a qua*, en la cual no compareció el hoy recurrente el tribunal cerró la fase de conciliación y declaró la inadmisibilidad del recurso por tratarse de una sentencia preparatoria que no prejuzga el fondo.

15. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Resulta: Que a la audiencia de fecha 13 de marzo del 2014, solo compareció la parte recurrida a través de su abogado apoderado. Se abrió la fase de conciliación y en vista de que no se llegó a ningún avenimiento, de dejó cerrada dicha fase, dándosele apertura a la discusión del recurso, por no haber medidas que celebrar se cerró la fase de discusión del

recurso y se le otorgó la palabra a la parte recurrida para que expresará sus conclusiones, la cual concluyó como se deja dicho más arriba de esta misma sentencia. La parte recurrente no compareció a pesar de haber sido citado por acto No. 35/2014 de fecha 22 de enero del 2014, del ministerial Virgilio Martínez Mota, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís. La corte fallo: Vistas las conclusiones de las partes. La corte falla: Primero: Reserva el fallo sobre el fondo y los méritos del recurso para pronunciarlo en una próxima audiencia; Segundo: Otorga un plazo de 48 horas a ambas partes, para el depósito de escritos ampliatorios de medios y conclusiones; Tercero: Reserva las costas del procedimiento” (sic).

16. Que tras el análisis de la sentencia impugnada se advierte, que la corte *aquacomprobó* que el hoy recurrente fue citado a comparecer a la audiencia celebrada el día 13 de marzo del 2014, mediante acto núm. 35/2014, de fecha 22 de enero del 2014, instrumentado por Virgilio Martínez Mota, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en la cual se conoció la audiencia de conciliación y de prueba y fondo, reservándose esta el fallo para conocer del asunto; que dicha corte actuó correctamente al conocer en una sola audiencia el preliminar de conciliación y la presentación de pruebas y discusión del recurso, por así disponerlo el artículo 635 del Código de Trabajo, no estando obligado a posponer el conocimiento del recurso por la ausencia de la actual recurrente, pues para esta era suficiente determinar la validez de la citación que le fue realizada.

17. A juicio de esta Tercera Sala, la corte *a quaha* hecho un ejercicio razonable de la facultad de vigilancia procesal y la tutela judicial efectiva al comprobar que la actual recurrente fue legalmente citada actuando acorde a las garantías constitucionales del debido proceso y el acceso a la justicia, como lo dispone el artículo 69 de la Constitución política, en consecuencia, el medio que se examina debe ser desestimado.

18. Que en adición a lo indicado, cabe destacar, que la corte *a qua* actuó correctamente al declarar inadmisibles los recursos de apelación interpuestos tras comprobar que había sido ejercido contra una sentencia preparatoria, no susceptible de ningún tipo de recurso, según lo dispuesto por el artículo 451 del Código de Procedimiento Civil, supletorio en esta materia.

19. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a quahizo* una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en el vicio denunciado por la parte recurrente en el medio examinado, procediendo rechazar el recurso de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la empresa Adisu Comercial, SRL, contra la sentencia núm. 188-2014, de fecha 30 de abril de 2014, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 46

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 17 de marzo de 2015.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Sucesores de Julia María Valera Lluberes.
Abogados:	Dr. Rúber M. Santana Pérez, Licdos. Carlos G. Joaquín Álvares, Parmenio Fervio Moquete Valenzuela y Licda. Ruth A. Domínguez Gesualdo.
Recurridos:	Servicolt, SRL. y compartes.
Abogados:	Dres. Francisco Vicens de León, Sergio F. Germán Medrano, Licdas. Rosanna Cabrera del Castillo, Carolina Figuerero Simón, Lidia Ureña Cedano, Delisa Martínez Lizardo, Licdos. Juan Carlos Soto Piantini, David Espaillat Álvarez, Juan Miguel Grisolia, Eddy García-Godoy.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por los sucesores de Julia María Valera Lluberes, señores: Carmen Dilia Lluberes de Piña y por

los hoy sucesores de esta última, señores: Plácido Antonio Piña Lluberés, Marilú Altagracia Piña Lluberés, Claudio Alejandro Piña Lluberés, Jose Roberto Piña Lluberés, Luz Evangelina Yleana Piña Lluberés y Plácido Piña Alcántara, contra la sentencia núm. 20151070 de fecha 17 de marzo de 2015, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de enero de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de los sucesores de Julia María Valera Lluberés, señora: Carmen Dilia Lluberés de Piña y por los sucesores de esta última, señores: Plácido Antonio Piña Lluberés, Marilú Altagracia Piña Lluberés, Claudio Alejandro Piña Lluberés, Jose Roberto Piña Lluberés, Luz Evangelina Yleana Piña Lluberés y Plácido Piña Alcántara, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0080107-5, 003-0048162-9, 001-0079502-0, 001-0080812-0, 001-1417975-7, domiciliados y residentes en Santo Domingo, Distrito Nacional; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Ruth A. Domínguez Gesualdo, Carlos G. Joaquín Álvares, Parmenio Fervio Moquete Valenzuela y el Dr. Rúber M. Santana Pérez, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1355236-8 y 001-0179357-8 y 001-02558640, con estudio profesional abierto en la calle María de Toledo núm. 75, sector Villa Consuelo, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. El emplazamiento a la parte recurrida Alejandro Guillermo Asmar Risek, Melida Rizek de Asmar y Augusto Flavio R. Sosa se realizó mediante acto núm. 53-2016 de fecha 9 de febrero de 2016, instrumentado por Gustavo Pereyra Suriel, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

3. La defensa al recurso fue presentada mediante memorial depositado en fecha 23 de febrero de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de Servicolt, SRL., entidad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con RNC 1-01-02666-3, con domicilio social ubicado en la avenida República de Colombia esquina avenida Monumental, sector Los Peralejos, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; la cual tiene como abogados constituidos al Dr. Francisco Vicens de León y

a los Lcdos. Rosanna Cabrera del Castillo, Juan Carlos Soto Piantini, Carolina Figuereo Simón, David Espaillat Álvarez, Lidia Ureña Cedano y Delisa Martínez Lizardo, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1407713-4, 001-1777340-8, 001-1813970-8, 001-1818124-7, 001-1874641-1, 001-1692259-2 y 402-2015195-1, con estudio profesional abierto en la oficina de abogados “Álvarez Vicens” ubicado en la calle Roberto Pastoriza núm. 360, 2º piso, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. De igual manera, la defensa al recurso fue presentada mediante memorial depositado en fecha 25 de febrero de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de Comercial del Caribe, SAS, sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social establecido en la intersección formada por las avenidas República de Colombia y Monumental, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, representada por su presidente, Anneris Altagracia Cardi de Paredes, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0102226-7, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Juan Miguel Grisolía y Eddy García-Godoy, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0097725-5 y 001-0097689-3, con estudio profesional, abierto en común en la oficina de abogados “Grisolía & Asociados” ubicado en la avenida Lope de Vega núm. 29, Torre Novo Centro, 8º piso, suite 801, Santo Domingo, Distrito Nacional.

5. Contra el recurso también fue presentada la defensa mediante memorial depositado en fecha 23 de febrero de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de Rocco N. Capano Santoni, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0202199-5, domiciliado y residente en la calle René del Risco Bermúdez núm. 6, sector Arroyo Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, y Rocco Capano, C. por A., compañía constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en el de su abogado constituido el Dr. Sergio F. Germán Medrano, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0084311-9, con estudio profesional abierto en la avenida Sarasota núm. 1212, apto. D-1, Santo Domingo, Distrito Nacional.

6. Mediante dictamen de fecha 11 de mayo de 2017, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso estableciendo que, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

7. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 24 de abril de 2019, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Rafael Vázquez Goico y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

8. La parte hoy recurrente incoó una litis sobre derechos registrados en nulidad de trabajos de deslinde, contra Alejandro Guillermo Asmar Risek, Melida Risek de Asmar y Dr. Augusto R. Flavio Sosa, en relación con la parcela núm. 7(Resto) del Distrito Catastral núm. 13 del Distrito Nacional (Resultantes 7-A, 7-B y 7-C), dictando el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional la sentencia núm. 20134414 de fecha 23 de septiembre de 2013, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: *Acoge el medio de inadmisión presentado por la demanda en la audiencia de fecha 1 de diciembre del año 2010, y en consecuencia se declara Inadmisibile, por el transcurso de los plazos establecidos en los artículo 1304 y 2262 del Código Civil que configuran la prescripción de esta demanda, la presente litis sobre Derechos Registrados en nulidad de deslinde, subdivisión y refundición y recisión de contrato de ventas, presentada por la parte demandante, en atención a los motivos de esta sentencia.*

SEGUNDO: *Se condena a Placido Piña Lluberres, Marilú Altagracia Piña Lluberres, Claudio Alejandro Piña Lluberres, José Roberto Piña Lluberres, Luz Evangélica Yleana Piña Lluberres, Pacido Piña Alcántara, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los abogados de la parte demandada, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. Comunicar esta decisión al Registro de Títulos del Distrito*

Nacional, para fines de cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de jurisdicción original, una vez transcurridos los plazos que corresponden a este proceso (sic).

9. La referida sentencia fue recurrida en apelación por los sucesores de Carmen Dilia Lluberres de Piña y Julia María Lluberes, mediante instancia de fecha 1 de abril de 2014, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 20151070, de fecha 17 de marzo de 2015, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el Recurso de Apelación de fecha 2 de abril del año 2014, suscrito por los Licdos. Ruth A. Domínguez Gesualdo, Carlos G. Joaquín Álvarez, el Dr. Ruber M. Santana Pérez y el Licdo. Parmenio Fervio Moquete Valenzuela en representación de los Sucesores de Julia María Valera Lluberres y la señora Carmen Dilia Lluberres de Piña, hijos de esta, señores Marilú Altagracia Piña Lluberres, Claudio Alejandro Piña Lluberres, José Roberto Piña Lluberres, Luz Evangélica Yleana Piña Lluberres y Placido Piña Alcántara, contra la sentencia No. 20134414 de fecha 23 de septiembre del año 2013, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Distrito Nacional, sobre la Parcela No. 7 (Resto), del Distrito Catastral No. 13, del Distrito Nacional(Resultantes 7-A, 7-B Y 7-C), por las razones dadas. **SEGUNDO:** Se acogen las conclusiones de los co-rrecurridos doctores Sergio F. Germán Medrano, Marina Grisolí, Juan Miguel Grisolí y Eddy García Godoy; Eduardo Sturla Ferrer, Licdas. Carolina Figuerero, Maurielis Rodríguez y Gabriela Álvarez, en sus respectivas representaciones, conforme han sido descritas en esta sentencia. **TERCERO:** Se confirma la sentencia No. 20134414 de fecha 23 de septiembre del año 2013, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, del Distrito Nacional. **CUARTO:** Condena en costas del procedimiento a los señores Marilú Altagracia Piña Lluberres, Claudio Alejandro Piña Lluberres, José Roberto Piña Lluberres, Luz Evangélica Yleana Piña Lluberres y Placido Piña Alcántara, en favor y provecho de los abogados Sergio Germán, Licdos. Marina Grisolí, Juan Miguel Grisolí, Eddy García Godoy, Eduardo Sturla Ferrer, Carolina Figuerero, Maurielis Rodríguez y Gabriela Álvarez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad (sic).

III. Medios de casación

10. En sustento del recurso de casación se invocan los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos, falta de motivación. Falta de base legal. **Tercer medio:** Insuficiencia de motivos”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

11. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

12. La parte hoy recurrente mediante instancia de fecha 12 de abril de 2017, solicitó que sea pronunciado el defecto y la exclusión de la parte correcurrida Alejandro Guillermo Asmar Risek, Melida Risek de Asmar y Dr. Augusto Flavio R. Rosa, por no haber depositado el memorial de defensa.

13. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia procede a ponderar, en primer orden, los méritos de la solicitud encaminada a declarar el defecto de la parte correcurrida.

14. Del estudio de las piezas que conforman el expediente, se advierte que mediante acto núm. 53/2016 de fecha 9 de febrero de 2016, instrumentado por Gustavo Pereyra Surriel, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, actuando a requerimiento de los sucesores de Carmen Dilia Lluberres de Piña, al emplazar a Alejandro Guillermo Asmar Risek, Melida Risek de Asmar y Dr. Augusto Flavio R. Rosa expresó lo siguiente: “debido a que las personas que figuran más abajo no poseen dirección me trasladé a la calle Herrera Billini y Ventura Simó, que es donde está la Procuraduría General y una vez allí hablando con Elba Grullón, quien dijo ser empleada, he citado a mis requeridos en virtud el artículo 69, inciso 7º del Código de Procedimiento Civil”.

15. Que el procedimiento instituido por el señalado texto indica que previo a acudir en la forma prevista en el literal a) se debe agotar el traslado a persona o domicilio. El examen del acto de notificación pone de

relieve que si bien el alguacil actuante, previo a realizar la notificación por domicilio desconocido, no se trasladó al último domicilio conocido de la parte corecurrida Alejandro Guillermo Asmar Risek, Melida Risek de Asmar y Dr. Augusto Flavio R. Rosa; sin embargo del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que se derivan de ella no consta alguna dirección de la parte corecurrida donde el ministerial pudiera realizar el referido emplazamiento, razón por la cual, al observar el procedimiento establecido en el referido texto, debe considerarse un acto válido.

16. Que a la fecha de la presente sentencia la parte correcurrida no ha depositado, ante esta Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa ni su notificación, como tampoco ha constituido abogado en los términos señalados en el artículo 8 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, hechos estos que conllevan a acoger la presente solicitud y en consecuencia, declarar en defecto a la parte correcurrida Alejandro Guillermo Asmar Risek, Melida Risek de Asmar y Dr. Augusto Flavio R. Rosa, y *se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

17. Para apuntalar sus medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por resultar útil para una mejor solución del caso, la parte recurrente expone, en esencia, que el tribunal *a quo* realizó una errónea interpretación en los hechos y el derecho al establecer en sus motivaciones la resolución núm. 43-2007, de fecha 1º de febrero del año 2007 sobre medidas anticipadas, que dispone la caducidad de los expedientes inactivos luego de vencido el plazo de 180 días de gracia, contados a partir de la publicación de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, por cuanto los sucesores de Julia María Valera Lluberes no continuaron con la litis iniciada por su madre, sino que incoaron una nueva litis anexando los documentos relativos a la litis anterior, la cual suspende cualquier tipo de prescripción y se hace valer en la audiencia; que además, en lo relativo a la violación de linderos no aplica el artículo 2262 del Código Civil en razón a que el derecho registrado no prescribe nunca; que indica además la parte recurrente, que concluyó solicitando el rechazo de la demanda y la corte *a qua* sin dar motivos suficientes la declaró inadmisibile.

18. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que la litis

ante la Jurisdicción Inmobiliaria tuvo como objeto la nulidad de los trabajos de deslindes practicados en la parcela núm. 7 del distrito catastral núm. 13 del Distrito Nacional, aprobados en fecha 30 de junio de 1972, resultando las parcelas núms. 7-A, 7-B y 7-C del distrito catastral núm. 13 del Distrito Nacional, mediante una litis sobre derechos registrados que inició Julia María Valera Lluberes en fecha 13 de junio de 1975; b) que el último movimiento procesal de dicha demanda se produjo en fecha 3 de febrero de 1978 por Julia María Valera informando que su abogado no había dado cumplimiento a la sentencia, quedando el expediente inactivo; c) que la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario en su artículo 128 establece que a todos los expedientes inactivos por más de tres años, por falta de interés de las partes, se le otorgaría un plazo de gracia de 180 días, el cual una vez vencido quedaría de pleno derecho caduco y en consecuencia, ordenado su archivo definitivo; d) que mediante la resolución núm. 43-2007 de fecha 1º de febrero de 2007 sobre medidas anticipadas en la Jurisdicción Inmobiliaria, fue establecido el procedimiento y ejecutada la disposición legal antes indicada; e) que mediante instancia de fecha 17 de marzo de 2010 los sucesores de Julia María Valera Lluberes interpusieron una litis sobre derechos registrados con el objeto de obtener la nulidad de deslinde ejecutado dentro de la parcela antes indicada.

19. El tribunal *a quo* para fundamentar su decisión expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“Que, ante el Tribunal de Jurisdicción Original se interpuso un fin de inadmisión por prescripción a cargo de las partes co-demandadas, procediendo el tribunal emitir la sentencia apelada acogiendo dicho fin de inadmisión; que conforme el análisis histórico de la causa, ciertamente la acción y los derechos de acción se encuentran prescritos por haber transcurrido más de 32 años sin que se realicen las diligencias de lugar para hacer efectivos dichos reclamados, más aún, dejando caducar el plazo de reactivación que se les otorgara por efecto de la indicada resolución 43-2007. Que conforme establece el Código Civil Dominicano en el artículo 2262 *“Todas las acciones, tanto reales como personales, se prescriben por veinte años, sin que esté obligado el que alega esta prescripción a presentar ningún título ni que pueda oponérsele la excepción que se deduce de la mala fe. Sin embargo, esta prescripción será sólo de diez años cuando se aplique a terrenos comuneros objeto de saneamiento catastral, quedando reducido este último plazo a cinco años si la persona que invoca la prescripción establece la prueba de que inició y mantuvo su posesión en*

calidad de accionista del sitio comunero de que se trata; por tanto, todo derecho que no se ejecute en el plazo de 20 años prescribe [...]” (sic).

20. Del análisis a los medios invocados y de los motivos expuestos por el tribunal *a quo* se advierte que las pretensiones de los sucesores de la demandante original Julia María Valera Lluberes son las mismas por ella realizadas en el año 1975, es decir, persiguió el mismo objeto y la misma causa, que es la nulidad de trabajos de deslinde realizados dentro de la parcela núm. 7 del distrito catastral núm. 13 del Distrito Nacional, que fue aprobado en el año 1972.

21. En ese orden de ideas, la parte recurrente no actuó por sí, sino como continuadora jurídica de los derechos de la *de cuius* Julia María Valera Lluberes, en la que pretende sea conocida la demanda en nulidad que fue iniciada por su causante en el 1975 y cuya última actividad procesal fue registrada en el 1978, siendo en el año 2010 que sus sucesores retomaron la litis, lo que pone en evidencia que transcurrieron más de 32 años, tal y como lo estableció el tribunal *a quo*.

22. Que mediante jurisprudencia de esta Tercera Sala se ha establecido lo siguiente: “La prescripción extintiva procura sancionar la falta de interés por no accionar en un tiempo determinado. Se ha de aplicar solamente a partir del momento en que ha nacido ese interés⁹⁵”.

23. Se advierte además, que el tribunal *a quo* no declaró la inadmisibilidad de la acción en aplicación de la resolución núm. 43-2007 sobre medidas anticipadas de fecha 1º de febrero de 2007, sino mas bien estableció que la demanda en que se basó la litis se encontraba inactiva desde el año 1978 por falta de interés de las partes en el proceso, en cuyo lapso tampoco hicieron uso del plazo de gracia otorgado por la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario en su artículo 128, para que cesara dicha inactividad y darle continuidad al proceso.

24. En esa línea de razonamiento, si bien es cierto que los derechos registrados como derechos reales son imprescriptibles, no es menos verdad que el ejercicio de la acción para recurrir en justicia está circunscrito al plazo establecido por el legislador, por tanto, las demandas contra actos inscritos sobre derechos registrados prescriben a los veinte años, ya que lo que extingue la prescripción indicada es el derecho a demandar; que

95 SCJ Tercera Sala, sentencia núm. 26, 16 de mayo 2012. B. J. 1218.

en ese sentido, ha sido criterio sostenido: “que en virtud del artículo 2262 del Código Civil la imprescriptibilidad extintiva de veinte años es en relación al derecho de acción que tiene una parte para demandar la nulidad o impugnar cualquier acto o resolución que le afecte, que se traduce en la sanción que ha impuesto el legislador contra aquellos que han dejado pasar 20 años sin ejercer el derecho que creen les corresponde⁹⁶”.

25. Siguiendo en esta línea de argumentación y en contestación a las pretensión de anular trabajos de deslindes, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de justicia ha indicado lo siguiente: “(...) cuando el legislador no ha previsto un plazo especial se presume el plazo de derecho común, es decir, el plazo con que opera la mayor prescripción extintiva de veinte (20) años, recogido en el citado artículo 2262 del Código Civil, ya que las acciones no están infinitamente abiertas sino que siempre están sometidas a un plazo, de manera que el derecho no permanezca en una incertidumbre permanente; en virtud del referido artículo 2262, la imprescriptibilidad extintiva de veinte años es en relación con el derecho de acción que tiene una parte para demandar la nulidad o impugnar cualquier acto o resolución que le afecte, que se traduce en la sanción que ha impuesto el legislador contra aquellos que han dejado pasar 20 años sin ejercer el derecho que creen les corresponde⁹⁷”.

26. Las comprobaciones expuestas permiten determinar que el tribunal *a quo* expuso motivos suficientes que sustentan lo decidido y que permiten establecer que la sentencia impugnada fue dictada conforme al derecho aplicable; que una vez fue declarada la prescripción de la acción carecía de pertinencia referirse sobre conclusiones relativas al fondo de la litis en la que se discutía la validez del deslinde, esto así, conforme jurisprudencia constante de esta Tercera Sala, que ha establecido que: “Una vez admitida la prescripción, los jueces no tiene que dar motivos que se refieran al fondo de la demanda, puesto que la prescripción implica la extinción de los derechos del demandante⁹⁸”.

27. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos que han permitido a esta

96 SCJ Tercera Sala, sentencia núm. 31, de fecha 26 de marzo de 2014. B. J. 1240.

97 SCJ. Tercera Sala, sentencia, núm. 522, 23 de agosto 2017. Inédito.

98 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 43, 20 de febrero de 2013. B. J. 1227.

Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley sin incurrir en los vicios denunciados por la parte recurrente, en los medios examinados, procediendo rechazar el recurso de casación.

28. Que al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas de procedimiento.

V. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por sucesores de Julia María Valera Lluberés y Carmen Dilia Lluberés de Piña, contra la sentencia núm. 20151070, de fecha 17 de marzo de 2015, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENAN a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dres. Francisco Vicens de León y Sergio F. Germán Medrano; Lcdos. Rosanna Cabrera del Castillo, Juan Carlos Soto Piantini, Carolina Figuerero Simón, David Espaillat Álvarez, Lidia Ureña Cedano, Delisa Martínez Lizardo, Juan Miguel Grisolia y Eddy García Godoy, abogados de las partes recurridas, quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 47

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 7 de junio de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Yerry Medrano Rodríguez y Basilio Peña.
Abogado:	Lic. Jose Alcedo Peña G.
Recurridos:	Silos del Norte, S.A. (Apromolen) y compartes.
Abogados:	Dr. René Rodríguez y Lic. Rubén Darío Cabrera Liriano.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Yerry Medrano Rodríguez y Basilio Peña, contra la sentencia núm. 627-2017-SEN-00088, de fecha 7 de junio de 2017, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de julio de 2017, en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, a requerimiento de Yerry Medrano Rodríguez y Basilio Peña, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0078553-2 y 037-0036461-9, con domicilio en la calle Principal s/n, sector Los Rieles, San Marcos, municipio y provincia Puerto Plata; que tienen como abogado al Lcdo. Jose Alcedo Peña G., dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0042724-0, con estudio profesional en la calle Separación núm. 39, provincia Puerto Plata y con domicilio *ad-hoc*, en la avenida Abraham Lincoln núm. 450, local J-27, plaza Lincoln, Distrito Nacional.

2. La notificación del recurso a la parte recurrida Silos del Norte, SA., (Apromolen), Ambiórix Cabrera y Andrés Mercado Ventura, se realizó mediante acto núm. 1070/2017, de fecha 28 de julio de 2017, instrumentado por Rafael José Tejada, alguacil ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata.

3. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 8 de agosto de 2017 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Silos del Norte, SA., (Apromolen), Ambiórix Cabrera y Andrés Mercado Ventura, domiciliados en la calle Principal, San Marcos, Puerto Plata; quienes tienen como abogados constituidos al Dr. René Rodríguez y al Lcdo. Rubén Darío Cabrera Liriano, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0160480-3 y 031-0254665-6, con estudio profesional en la Carretera Luperón, km 1 ½, plaza Empórium 201, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y domicilio *ad hoc* en la calle Luis Amiama Tió esq. "B" núm. 5, segunda planta, sector Arroyo Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 28 de agosto de 2019, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

5. Sustentados en una alegada dimisión justificada, Roberto Francis Pérez Sarita, José Luis Melo Ventura, Basilio Peña, Yerry Medrano Rodríguez, Wilson Tamayo Santos y Carlos Peña, incoaron una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios contra Silos del Norte, SA, (Apromolen) representada por Ambiórix Cabrera y Andrés Mercado Ventura, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, la sentencia núm. 465-2016-SENT-00680, de fecha 29 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA REGULAR y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral Dimisión en fecha Treinta (30) del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016), por los señores ROBERTO FRANCIS PÉREZ SARITA, JOSÉ LUIS MELO VENTURA, BASILIO PEÑA, YERRY MEDRANO RODRÍGUEZ, WILSON TAMAYO SANTOS, Y CARLOS PEÑA, en contra de SILOS DEL NORTE, S.A, APROMOLEN (representada por los señores AMBIORIX CABRERA Y ANDRÉS MERCADO VENTURA), por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia. SEGUNDO:* *Rechaza la presente demanda, interpuesta por los señores ROBERTO FRANCIS PÉREZ SARITA, JOSÉ LUIS MELO VENTURA, BASILIO PEÑA, YERRY MEDRANO RODRÍGUEZ, WILSON TAMAYO SANTOS, Y CARLOS PEÑA, en contra de SILOS DEL NORTE, S.A, APROMOLEN (representada por los señores AMBIORIX CABRERA Y ANDRÉS MERCADO VENTURA), por los motivos expuestos en la presente sentencia. TERCERO:* *COMPENSA las costas del procedimiento, por las razones expuestas anteriormente (sic).*

6. La referida sentencia fue recurrida por Yerry Medrano Rodríguez y Basilio Peña, mediante instancia de fecha 31 de enero de 2017, dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata la sentencia núm. 627-2017-SSEN-00088, de fecha 7 de junio de 2017, en atribuciones laborales objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por los señores YERRY MEDRANO RODRÍGUEZ y BASILIO PEÑA, en contra de la sentencia No. 465-2016-SSET-00680, de fecha 29 de diciembre del 2016, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata y en consecuencia confirma la sentencia apelada, por los motivos expuestos.*

SEGUNDO: CONDENA a los señores YERRY MEDRANO RODRÍGUEZ y BASILIO PEÑA, al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción en provecho de los LICDOS. RENE RODRÍGUEZ y RUBEN DARIO CABRERA LIRIANO (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de ponderación de pruebas y documentos aportados al proceso, falta de base legal. **Segundo medio:** Violación al efecto devolutivo del recurso de apelación, falta de base legal”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

8. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar sus medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* no ponderó el acta de audiencia producida ante el tribunal de primer grado y que fue aportada con la finalidad de probar la relación laboral que vinculaba a las partes, violando con ello el efecto devolutivo del recurso, en virtud del cual estaba llamada a conocer íntegramente los aspectos que le fueron sometidos a su consideración, dejando su sentencia carente de base legal.

10. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que el contrato de trabajo suscrito entre las partes terminó por alegada dimisión justificada incoando los hoy recurrentes una demanda en pago de prestaciones laborales contra Silos Del Norte SA., (Apromolen), Ambiórix Cabrera y Andrés Mercado Ventura, los cuales en su defensa argumentaron que los recurrentes no laboraron ni directa ni indirectamente para

ellos, siendo rechazada la demanda por el tribunal de primer grado sobre el fundamento de que de las declaraciones de los testigos a cargo de los recurrentes no podía inferirse la existencia de la relación laboral; b) que no conformes, los trabajadores interpusieron recurso de apelación fundamentados en que las declaraciones de los testigos fueron coherentes y verdaderas y que no dejan lugar a especulación respecto de la existencia del contrato de trabajo, solicitando la hoy recurrida en su defensa la confirmación de la sentencia de primer grado, pedimento que le fue acogido al ser rechazado el recurso de apelación y, como consecuencia, la demanda interpuesta por no haberse probado la existencia de la relación laboral entre las partes en causa.

11. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Como el empleador recurrido niega la existencia de la relación laboral, es a los trabajadores a quienes le compete probar la existencia de la misma y las únicas pruebas aportadas por los apelantes, en ese sentido, son el testimonio de los señores DORCA PÉREZ SANTANA Y JUAN CARLOS PÉREZ FRANCISCO, pero como la Corte no le otorgado crédito a ninguno de esos testigos, procediendo a descartarlos como medio de prueba, resulta que los recurrentes no ha aportado prueba que demuestre la existencia de la relación laboral que según ellos los unía con SILOS DEL NORTE, S.A., por lo que procede rechazar su recurso y confirmar la sentencia apelada, ya que los apelantes no han probado que trabajaban para SILOS DEL NORTE, S.A.”.

12. Que de los medios antes expuestos y de la valoración de los documentos que fueron aportados a la corte se retiene que la controversia del presente caso está fundamentada en que la corte *a qua* no tomó en cuenta, el acta de audiencia producida ante el tribunal de primer grado de fecha 29 de diciembre de 2016, la cual no fue discutida por la parte recurrida y contiene los testimonios de Julio César Francisco Martínez y Rafael Antonio Peña Mercado, documento con el que los hoy recurrentes pretendían probar el vínculo de la relación laboral con los recurridos.

13. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, ha mantenido el criterio jurisprudencial constante que "() los jueces están obligados a examinar la integralidad de las pruebas

aportadas al debate, pues en caso contrario estarían violentando el derecho de defensa"⁹⁹

14. Del análisis realizado a la sentencia, así como los medios de casación presentados por la parte hoy recurrente y de los documentos que sustentan sus pretensiones, esta Tercera Sala ha podido verificar que la corte *a qua* determinó de las declaraciones de los testigos presentados ante ella que los actuales recurrentes no probaron la prestación de servicios a la recurrida; sin embargo, no hizo referencia ni ponderó, con el debido rigor procesal, los demás documentos señalados por el recurrente y que les fueron sometidos a su escrutinio, según consta entre los documentos listados en la página 4 de la sentencia impugnada, específicamente el acta de audiencia de primer grado núm. 465-2016-SACT-02089, de fecha 15 de noviembre 2016, la cual forma parte de los documentos aportados al presente recurso y se advierte que contiene las declaraciones de los testigos por ellos presentados ante el tribunal de primer grado, cuya valoración esta sala considera esencial, por cuanto hacen referencia al punto litigioso que lo era determinar si existía o no la relación laboral; que frente a este alegato, la corte *a qua* estaba en la obligación de examinar dicho documento y determinar su influencia en la prueba de la existencia de la relación laboral entre las partes.

15. Al no ponderar la corte *a qua* la documentación que le fue aportada por los hoy recurrentes, hizo un análisis limitado de los documentos que debieron valorarse y que pudieron haber forjado otra decisión sobre el caso examinado, de donde se advierte que la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados por los recurrentes en los medios analizados, razón por la cual procede casar la decisión objeto del presente recurso de casación.

16. De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

17. Que de acuerdo a lo previsto por el artículo 65, numeral 3, de la Ley sobre Procedimiento de Casación cuando una sentencia es casada por

99 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 15, B. J. 1253, pags. 1164 -1165.

violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los Jueces, las costas pueden ser compensadas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 627-2017-00088, de fecha 7 de junio del 2017, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 48

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 30 de diciembre de 2014.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Construcción Pesada, S.A.
Abogado:	Lic. Reynaldo de los Santos.
Recurridos:	Ramoncito Pimentel y compartes.
Abogados:	Dres. Miguel Arredondo Quezada y Ney F. Muñoz Lajara y Licda. Catherine Arredondo Santana.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad de comercio Construcción Pesada, SA., contra la sentencia laboral núm. 792-2014 de fecha 30 de diciembre de 2014, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de marzo de 2015, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, a requerimiento de Construcción Pesada, SA., entidad de comercio organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Gustavo Mejía Ricart esq. calle Federico Geraldino, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Augusto E. Saladín García, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0098023-4, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogado constituido al Lcdo. Reynaldo de los Santos, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0326934-6, con oficina ubicada en la Calle "5ta" núm. 1, casi esq. calle Club Activo 20-30, urbanización Capotillo, sector Alma Rosa II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

2. La notificación del recurso a la parte recurrida fue realizada mediante acto núm. 218/2015, de fecha 27 de marzo de 2015, instrumentado por Reynaldo Antonio Morillo, alguacil de estrado de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís.

3. La defensa fue presentada en fecha 10 de noviembre de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Ramoncito Pimentel, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0005948-3, domiciliado y residente en la calle Maximiliano Gómez núm. 8, barrio México, provincia San Pedro de Macorís; Marcelo Yegabién Pie, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0038085-6, domiciliado y residente en la calle Segunda s/n, sector El Tanque, Juan Dolio, provincia San Pedro de Macorís y Gregorio Castro Rodríguez, dominicano, titular de la cedula de identidad y electoral núm. 090-0018704-8, domiciliado y residente en la Calle "40" núm. 47, barrio Las Caobas, San Pedro de Macorís; quienes tienen como abogados constituidos a los Dres. Miguel Arredondo Quezada y Ney F. Muñoz Lajara y la Lcda. Catherine Arredondo Santana, dominicanos, tenedores de las cedula de identidad y electoral núms. 023-0051446-9, 023-0102671-8 y 402-2134723-6, con oficina, abierta en común, en la calle Mauricio Báez núm. 52, sector Los Cuatro Caminos, provincia San Pedro de Macorís y domicilio *ad-hoc* en la calle Capitán Eugenio de Marchena núm.

8, condominio Alexandra I, apto. 5 A, sector La Esperilla, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 16 de enero de 2019, integrada por los magistrados Edgar Hernández Mejía, en funciones de presidente, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

5. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

II. Antecedentes

6. Sustentados en una alegada dimisión justificada, Ramoncito Pimentel, Marcelo Yegabién Pie y Gregorio Castro Rodríguez incoaron una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y reparación de daños y perjuicios, contra Construcción Pesada, SA., dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 54-2013, de fecha 10 de abril de 2013, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: *Rechaza todos los incidentes planteados por los demandados, por los motivos que constan en el interior de esta sentencia.*
SEGUNDO: *Declara, en cuanto a la forma, buena y válida la Demanda Laboral por dimisión Justificada, suspensión ilegal de contrato de trabajo, Indemnizaciones por la no Inscripción y pago de las cuotas del Seguro Social Dominicano, ARL, ARS, AFP, Ley 87-01, por no pago de Descanso Semanal, Salario de Navidad, Vacaciones, Días Feriados, Bonificación, Horas Extras y Malos Tratos, incoada por los señores Víctor Manuel Zorrilla, Ramoncito Pimentel, Ramiro Chalamena, Marcelo Yegabien Pie, Gregorio Castro Rodríguez, Domingo Contreras en contra de Construcción Pesada, S.A., la Empresa Marbella y José Francisco Heredia Tavéraz, así como la demanda en intervención forzosa contra Construbelén, S.R.L., Vicente Heredia, Aníbal Ferreiras y Juan De Los Santos; por ser incoada en tiempo hábil y conforme al derecho.* **TERCERO:** *Declara en cuanto al*

fondo, Justificada la Dimisión Presentada por los señores señores Ramoncito Pimentel, Marcelo Yegabien Pie y Gregorio Castro Rodríguez, por los motivos expresados en el cuerpo de la sentencia. **CUARTO:** Excluye del caso a la Empresa Marbella, Construbelén, S.R.L., José Francisco Heredia Tavéraz, Aníbal Ferreira y Juan De Los Santos, por los motivos expresados en el cuerpo de la sentencia. **QUINTO:** Condena a los demandados Construcción Pesada, S.A., y Vicente Heredia, a pagar los trabajadores: 1- Ramoncito Pimentel, por la prestación de un servicio personal de Un (1) año y Seis (06) meses, con un salario mensual por la suma de veinticuatro Mil pesos (RD\$24,000.00) a razón de un salario diario de Mil Siete pesos con Trece centavos (RD\$1,007.13) a saber: A) Veintiocho Mil Ciento Noventa y Nueve Pesos con Setenta y Cuatro centavos (RD\$28,199.74) por concepto de 28 días de Preaviso; B) Treinta y Cuatro Mil Doscientos Cuarenta y Dos pesos con Cuarenta y Dos centavos (RD\$34,242.42) por concepto de 34 de Cesantía; C) Catorce Mil Noventa y Nueve pesos con Ochenta y Dos Centavos (RD\$14,099.82) por concepto de 14 días de Vacaciones; D) Cuatro Mil pesos (RD\$4,000.00) por concepto a proporción salario de navidad año 2012; E) Siete Mil Quinientos Cincuenta y Tres pesos con Cincuenta Centavos (RD\$7,553.50) por concepto a proporción participación en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2012. 2-Marcelo Yegabien Pie por la prestación de un servicio personal de Seis (06) meses, con un salario mensual por la suma de veinticuatro Mil pesos (RD\$24,000.00) a razón de un salario diario de Mil Siete pesos con Trece centavos (RD\$1,007.13) a saber: A) Catorce Mil Noventa y Nueve pesos con Ochenta y Dos Centavos (RD\$14,099.82) por concepto de 14 días de Preaviso; B) Trece Mil Noventa y Dos pesos con Sesenta y Nueve centavos (RD\$13,092.69) por concepto de 13 de Cesantía; C) Siete Mil Cuarenta y Nueve pesos con Noventa y Un Centavos (RD\$7,049.91) por concepto de 14 días de Vacaciones; D) Cuatro Mil pesos (RD\$4,000.00) por concepto a proporción salario de navidad año 2012; E) Siete Mil Quinientos Cincuenta y Tres pesos con Cincuenta Centavos (RD\$7,553.50) por concepto a proporción participación en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2012. 3-Gregorio Castro Rodríguez, por la prestación de un servicio personal de Un (1) año y Seis (06) meses, con un salario mensual por la suma de veinticuatro Mil pesos (RD\$24,000.00) a razón de un salario diario de Mil Siete pesos con Trece centavos (RD\$1,007.13) a saber: A) Veintiocho Mil Ciento Noventa y Nueve pesos con Setenta y Cuatro Centavos (RD\$28,199.74) por concepto de

28 días de Preaviso; B) Treinta y Cuatro Mil Doscientos Cuarenta y Dos pesos con Cuarenta y Dos centavos (RD\$34,242.42) por concepto de 34 de Cesantía; C) Catorce Mil Noventa y Nueve pesos con Ochenta y Dos Centavos (RD\$14,099.82) por concepto de 14 días de vacaciones; D) Cuatro Mil pesos (RD\$4,000.00) por concepto a proporción salario de navidad año 2012; E) Siete Mil Quinientos Cincuenta y Tres pesos con Cincuenta Centavos (RD\$7,553.50) por concepto a proporción participación en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2012. **SEXTO:** Condena a los demandados Construcción Pesada, S. A., y Vicente Heredia, a pagar a los trabajadores demandantes Ramoncito Pimentel, Marcelo Yegabien Pie y Gregorio Castro Rodríguez, las condenaciones establecidas en el artículo 95 numeral tercero del Código de Trabajo. **SÉPTIMO:** Condena a los demandados Construcción Pesada, S. A., y Vicente Heredia, a pagar a los trabajadores demandantes Ramoncito Pimentel y Gregorio Castro Rodríguez, la suma de Diez Mil pesos (RD\$10,000.00), a favor de cada uno y para el señor Marcelo Yegabien Pie la suma de Cinco Mil pesos (RD\$5,000.00), como justa reparación de daños y perjuicios por violación a la Ley 87-01; así como la suma de Mil pesos (RD\$1,000.00), como justa reparación de daños y perjuicios por el no pago de sus derechos adquiridos. **OCTAVO:** Rechaza en el fondo la demanda incoada por los señores los señores Víctor Manuel Zorrilla, Ramiro Chalamena y Domingo Contreras, en contra de la empresa Construcción Pesada, S. A., Empresa Marbella y José Francisco Heredia Tavárez; por los motivos expresados en el cuerpo de la sentencia. **NOVENO:** Condena a los demandados Construcción Pesada, S. A., y Vicente Heredia, al pago de las costas del procedimiento ordenando la distracción de las mismas a favor de los abogados Doctor Doctores Miguel Arredondo Quezada, Ney F. Muñoz Lajara y Lic. Daniel del Carpio Ubiera, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. **DÉCIMO:** Ordena a los demandados al momento de la ejecución de esta sentencia tomar en consideración la variación de la moneda al tenor de lo dispuesto en el artículo 537 del Código de Trabajo. **DÉCIMO PRIMERO:** Ordena la ejecución de la presente sentencia de conformidad a las disposiciones del artículo 539 del Código de Trabajo. **DÉCIMO SEGUNDO:** Comisiona a cualquier ministerial del área laboral de este Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, para la notificación de la presente sentencia (sic).

7. La referida sentencia fue recurrida en apelación por Construcción Pesada, SA., mediante instancia de fecha 31 de mayo de 2013, por Vicente

Heredia, mediante instancia de fecha 4 de junio de 2013 y por Víctor Manuel Zorrilla, Domingo Contreras y Ramón Chalamena, mediante instancia de fecha 2 de septiembre de 2013, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís su sentencia núm. 792-2014, de fecha 30 de diciembre de 2014, la cual es objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara bueno y valido en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por la empresa CONSTRUCCION PESADA, S. A., y el señor VICENTE HEREDIA, en contra de la Sentencia marcada con el No. 54-2013 de fecha diez (10) de abril de 2013, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís y el recurso de apelación parcial interpuesto por los señores VICTOR MANUEL ZORRILLA, DOMINGO CONTRERAS y RAMIRO CHALAMENA en contra de la misma sentencia , por haber sido hechos en la forma establecida por la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** Declara la exclusión de VICENTE HEREDIA y en consecuencia, revoca las condenaciones pronunciadas en su contra en la sentencia recurrida. **TERCERO:** En cuanto al fondo, confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada, en consecuencia, declara resuelto el contrato de trabajo que existió entre CONSTRUCCION PESADA y los trabajadores RAMONCITO PIMENTEL, MARCELO YEGABIEN PIE y GREGORIO CASTRO RODRIGUEZ, por causa de dimisión justificada con responsabilidad para la empleadora. **CUARTO:** Rechaza los incidentes de Inadmisibilidad, Prescripción, Nulidad, Caducidad, Exclusión e Indemnizaciones, formulados por CONSTRUCCIÓN PESADA SA., por los motivos expuestos. **CUARTO:** Compensa las costas de procedimiento (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente Construcción Pesada SA., en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación al derecho de defensa inherente al debido proceso consagrado en los artículos 68 y 69 de la Constitución. Falta de motivos. Falta de base legal. Falta de pruebas. Violación al artículo 100 del Código de Trabajo. inversión de la regla de la prueba y por consecuencia errónea aplicación del derecho. **Segundo medio:** Violación al derecho de defensa inherente al debido proceso. Falta de ponderación de documentos. **Tercer medio:** Falta de ponderación de documento. Falso motivo. Falta de estatuir sobre

pedimentos de la parte. **Cuarto medio:** Desnaturalización de las pruebas y los hechos de la causa.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

9. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Para apuntalar su primer, segundo y cuarto medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* yerra al considerar como justificada la dimisión sin previamente determinar su existencia, la cual se materializa cuando el trabajador informa al empleador su decisión, a partir de ese momento empieza a correr el plazo de las 48 horas para comunicarla a las autoridades administrativas de trabajo con indicación de las causas que la motivaron, por lo que corresponde al trabajador demostrar su existencia y colocar al juzgador en condiciones de determinar si esta fue justificada, lo que no ocurrió en la especie por lo que dicha corte debió proceder en virtud de los artículos 96, 100 y 102 del Código de Trabajo declarar la injustificada; que la corte *a qua* dio por establecido el contrato de trabajo entre las partes, en base a las declaraciones de los testigos presentados por los recurridos, cuyo testimonio fue contradictorio pues nunca afirmaron que la recurrente era su empleadora; que además establece que entre las partes existió un contrato por tiempo indefinido, no obstante haber sido depositadas dos copias de contratos para una obra o servicios determinados suscritos entre Aníbal Ferreiras y Ramoncito Pimentel y Aníbal Ferreiras y Gregorio Castro Rodríguez, ambos de 10 de enero de 2011, con lo que se demuestra que el empleador no era Construcción Pesada, SA., documentos que no fueron ponderados por la corte *a qua* incurriendo en la violación al derecho de defensa y debido proceso establecidos en la constitución.

11. La valoración de estos dos medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que el contrato de trabajo suscrito entre las partes terminó por alegada dimisión justificada fundamentada en una alegada suspensión ilegal del contrato de trabajo y la no inscripción y pago de las cuotas del Seguro Social Dominicano, que en su defensa, la hoy recurrente, alegó que no era su empleador y que dicho contrato era para una obra o servicio determinado, demanda que fue acogida por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; b) que la empresa hoy recurrente interpuso recurso de apelación fundamentada en su negativa de haber sido la empleadora de los hoy recurrido; c) igualmente Vicente Heredia interpuso recurso de apelación parcial, sobre la base de que se condenó a dos personas como empleadores sin que se justifique tal proceder; que Víctor Manuel Zorrilla, Domingo Contreras y Ramón Chalamena, interpusieron, por igual, recurso de apelación al ser rechazada su demanda, solicitando la revocación de la sentencia impugnada en este aspecto; c) que la corte *a qua* revocó la decisión en cuanto a Vicente Heredia tras comprobar que el verdadero empleador de los recurridos lo era Construcción Pesada, SA., por lo que, ordena su exclusión y procedió a confirmar la sentencia de primer grado en los demás aspectos.

12. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

[...]“ que la recurrente solicita en sus conclusiones que se declare inexistente las alegadas dimisiones por no haber sido comunicadas al empleador, pero el artículo 100 del código de trabajo dispone que la dimisión no comunicada a la autoridad de trabajo correspondiente en el término indicado en el artículo se reputa que carece de justa causa, es decir, que sólo se establecen sanciones para la dimisión no comunicada al Ministerio de Trabajo, en cambio para la falta de comunicación de la misma el empleador no se establece ninguna sanción, por lo que resulta improcedente e infundado el pedimento de la recurrente de declarar inexistentes las alegadas dimisión [...]“Que luego de estudiar los elementos de convicción aportados al expediente, muy especialmente los testimonios de Pleguiles Lafle y Luis Alberto Berroa Santana, los cuales lucen coherentes y serios, es criterio de ésta Corte que los recurridos, Ramoncito Pimentel, Marcelo Yegabin Pie y Gregorio Castro Rodríguez estaban ligados a la

empresa Construcción Pesada, S.A., mediante un contrato de trabajo de tiempo indefinido.[...] que los recurrentes no aportaron evidencia que demostrara que los contratos de que se trata la presente demanda, fueran para una obra o servicio determinado ya que los contratos depositados no menciona en ningún momento a los trabajadores recurridos, donde sólo figura Vicente Heredia, Juan de los Santos y Aníbal Ferreira, pero no figura depositado ningún contrato para una obra o servicio firmado por ninguno de los trabajadores, los cuales en cambio sí aportaron testigos de que laboraron para la empresa Construcción Pesada, por lo que es criterio de ésta Corte que el contrato que ligaba a los recurrentes era de tiempo indefinido. (sic).

13. Que contrario a lo señalado por la parte recurrente, esta Tercera Sala advierte, del examen de la sentencia impugnada, que dicha corte pudo comprobar, de los documentos anexos al expediente, la existencia de la dimisión presentada por los trabajadores, contestando en su sentencia los pedimentos formulados por esta al momento de establecer su justa causa, conforme con la comprobación del depósito de la comunicación al Ministerio de Trabajo el 2 de marzo de 2012; que en ese sentido, la jurisprudencia ha consagrado, que la ley no sanciona la no comunicación al empleador, sino que obliga al trabajador a comunicar la dimisión al departamento de trabajo o autoridad local y si omite este mandato se reputa la dimisión con causa no justificada¹⁰⁰; por lo que la corte *a qua* actuó conforme con el derecho al establecer que el artículo 100 del Código de Trabajo, no sanciona la falta de comunicación de la dimisión al empleador, como entiende el recurrente, estableciendo además la justa causa de la dimisión tras verificar las razones que llevaron a los hoy recurridos a presentar su dimisión, en ese sentido, dicha corte aplicó correctamente la ley sin incurrir en la violación constitucional alegada por el recurrente siendo correcta su decisión en este sentido.

14. En cuanto al argumento apoyado en que la corte *a qua* dio por establecido el contrato de trabajo por tiempo indefinido, sin tomar en cuenta los dos contratos de fecha 10 de enero 2011, esta Tercera Sala ha podido verificar que dicha corte al momento de establecer la relación de trabajo que existió entre las partes, determinó a través de las declaraciones de los testigos presentados por los hoy recurridos las cuales

100 SCJ, Tercera Sala. Sentencia núm. 10, 8 de octubre de 2014. B. J. núm. 1247.

transcribe en su sentencia y le merecieron entero crédito por resultarles coherente y serias, de las cuales estableció la calidad de los trabajadores de los hoy recurridos, pudiendo establecer además que estos trabajaban para Construcción Pesada, Proyecto Marbella como carpinteros desde el año 2010 al 2012 y que cumplían una jornada desde las 8:00 am hasta las 5:00 pm, en base a cuyos elementos estableció su naturaleza indefinida.

15. Que el artículo 15 del Código de Trabajo: expresa: "Se presume, hasta prueba en contrario, la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo personal"; de dicha disposición se admite que los demandantes solo tienen que demostrar la prestación personal en beneficio del demandado para que opere una presunción de la existencia del contrato a su favor, lo que fue comprobado a través de las declaraciones de los testigos presentados por los hoy recurridos, por lo que una vez demostrada la prestación del servicio la corte *a qua* estableció la existencia del contrato de trabajo por tiempo indefinido; que ha sido juzgado que, en materia de trabajo lo que predomina no son los documentos sino los hechos, no existe jerarquía de pruebas¹⁰¹, en atención a lo establecido en el IX Principio fundamental del Código de Trabajo.

16. Que a juicio de esta tercera sala, la corte *a qua* realizó en uso de su poder soberano, un examen de las pruebas aportadas, tanto testimoniales como documentales, a las que les dio su verdadero sentido y alcance, sin evidencia alguna de desnaturalización razón por la cual los medios que examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

17. Para apuntalar el tercer medio de casación, la recurrente alega, en esencia, que le fue solicitada a la corte *a qua* la prescripción de la demanda, la cual fue rechazada sin hacer referencia al argumento de la parte recurrente en el sentido de que no le fue comunicada la dimisión, lo que equivale a una omisión de estatuir.

18. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

[...]“La dimisión que pone fin al contrato de trabajo es de fecha dos de marzo 2012, mientras que la instancia que apodera al juzgado de trabajo, es de la misma fecha y la empresa no aportó al expediente ningún tipo de evidencia demostrativa de que los contratos terminaran antes de esa

fecha, por lo que es criterio de esta corte que la misma fue hecha en tiempo hábil y por tales motivos procede rechazar la solicitud de prescripción [...].

19. Contrario a lo sostenido por la recurrente, del análisis de la sentencia impugnada se advierte que la corte *a qua* dio respuesta a su planteamiento sobre la prescripción, al establecer que el contrato de trabajo culminó por dimisión justificada presentada por los trabajadores en fecha 2 de marzo de 2012 y que la instancia que apoderó al Juzgado de Trabajo era de esa misma fecha, por lo que evidentemente no operaba la prescripción establecida en el artículo 702 del Código de Trabajo, razón por la cual este tercer medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

20. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley sin incurrir el fallo impugnado, *procediendo rechazar el recurso de casación*.

21. Que el artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que toda parte que sucumba en este recurso será condenada al pago de las costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Construcción Pesada, SA., contra la sentencia núm. 792-2014, de fecha 30 de diciembre de 2014, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Dres. Miguel Arredondo Quezada y Ney F. Muñoz Lajara y la Lcda. Catherine Arredondo Santana, abogados de los recurridos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 49

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 17 de febrero de 2016.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Hospiten Dominicana, S.L. (Hospiten Bávaro).
Abogados:	Dr. Héctor Arias Bustamante y Lic. Enrique Henríquez.
Recurrida:	Maribel Petime.
Abogados:	Lic. Eloy Bello Pérez y Licda. Ana Rojas.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Hospiten Dominicana, SL. (Hospiten Bávaro), contra la sentencia núm. 74/2016, de fecha 17 de febrero de 2016, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de julio de 2016, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, a requerimiento de la razón social Hospiten Dominicana, S.L., (Hospiten Bávaro), entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida Bolívar esq. avenida Alma Máter, Santo Domingo, Distrito Nacional y domicilio *ad hoc* en la carretera Higüey Punta Cana (500 metros del cruce de Verón) 1422, Punta Cana-Bávaro, municipio Higüey, provincia La Altagracia, representada por su director general Mario de la Torre Aguilar, español, titular del pasaporte núm. 30504438-K; la cual tiene como abogados constituidos al Dr. Héctor Arias Bustamante y al Lcdo. Enrique Henríquez, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0144339-8 y 001-0854292-9, con oficina ubicada en la avenida Bolívar núm. 173, esq. calle Rosa Duarte, edif. Elías I, apto. 2-C, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La notificación del recurso a la parte recurrida Maribel Petime, fue realizada por acto núm. 223/2016, de fecha 6 de julio de 2016, instrumentado por Fausto Reynaldo Bruno Reyes, alguacil de estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial La Altagracia.

3. La defensa al recurso de casación fue presentada en fecha 29 de julio de 2016 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Maribel Petime, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 138-0001306-5, domiciliada y residente en la avenida España, plaza La Realeza, local núm. 9, Bávaro, Higüey, provincia La Altagracia; quien tiene como abogado constituido a los Lcdos. Eloy Bello Pérez y Ana Rojas, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0026554-9 y 001-1289556-0, con oficina ubicada en la avenida España, plaza La Realeza, local 9-A, Bávaro, Higüey, provincia La Altagracia y domicilio *ad-hoc* en la calle Nitín Sassó núm. 38, barrio Evangelista Rodríguez, provincia San Pedro de Macorís y domicilio *ah-hoc* en la intersección formada por las calles Jacuba II y Paseo de los Reyes Católicos, residencial Martha Patricia II, edif. 4, apto. E-4, sector Arroyo Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. La audiencia fue celebrada, por esta Tercera Sala, en sus atribuciones *laborales*, en fecha 28 de noviembre de 2018, integrada por los

magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

5. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

II. Antecedentes

6. Sustentada en un alegado despido injustificado, Maribel Petime, incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales e indemnizaciones por daños y perjuicios contra la razón social Hospiten Dominicana, S.L., dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, la sentencia núm. 392/2014, de fecha 13 de mayo de 2014, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: *Se declara como al efecto se declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en cobro de prestaciones laborales, daños y perjuicios por despido injustificado interpuesta por la señora MARIBEL PETIME, contra la empresa HOSPITEN BAVARO, SR. PEDRO COBIELLA, por haber sido hecha conforme a las normas del derecho del trabajo;*
SEGUNDO: *Se declara como al efecto se declara justificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes empresa HOSPITEN BAVARO. SR. PEDRO COBIELLA, y la señora MARIBEL PETIME, por culpa de la trabajadora demandante MARIBEL PETIME, y con responsabilidad para la misma.*
TERCERO: *Se condena como al efecto se condena a la empresa HOSPITEN BAVARO. SR. PEDRO COBIELLA, a pagarle a favor de la trabajadora demandante MARIBEL PETIME, los derechos adquiridos siguientes: en base a un salario de RD\$15,563.32, mensual, que hace RD\$653.10, diario, por un periodo de Siete (7) años, Tres (3) meses, Veinticuatro (24) días, 1) La suma de TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON 00/100 (RD\$33,786.00), por concepto de los beneficios de la empresa.*
CUARTO: *Se compensa las costas del procedimiento (sic).*

7. La referida sentencia fue recurrida de manera parcial por la razón social Hospiten Dominicana, S.L., mediante instancia de fecha 4 de julio de

2017 y de manera incidental por Maribel Petime, mediante instancia de fecha 9 de julio de 2017, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 74-2016, de fecha 17 de febrero de 2016, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara regular, bueno y válido, en cuanto a la forma, tanto el recurso de apelación principal parcial y el recurso de apelación incidental, incoado el primero por la razón social HOSPITEN DOMINICANA, S. L. (HOSPITEN BAVARO), en contra del ordinal tercero de la sentencia No. 392/2014, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, y el segundo, por la señora MARIBEL PETIME en contra dicha sentencia, por haber sido hecho en la forma, plazo y procedimiento indicado por la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio REVOCA la sentencia recurrida, marcada con el No. 392/2014, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, con modificaciones, por haber los motivos expuestos y en consecuencia, declara rescindido el contrato de trabajo entre la razón social HOSPITEN DOMINICANA, S. L. (HOSPITEN BAVARO), y la trabajadora MARIBEL PETIME, por despido injustificado con responsabilidad para dicho empleador. **TERCERO:** Se condena a la razón social HOSPITEN DOMINICANA, S. L. (HOSPITEN BAVARO), a pagarle a la trabajadora MARIBEL PETIME, las siguientes prestaciones laborales y derecho adquirido: 1.- La suma de RD\$20,100.64, por concepto de 28 días de preaviso al tenor del artículo 76 del Código de Trabajo; 2).- La suma de RD\$119,885.96, por concepto de 167 días de salario ordinario correspondiente al auxilio de cesantía prevista en el artículo 80 del Código de Trabajo; 3).- La suma de RD\$43,072.8, por concepto de 60 días de participación en los beneficios de la empresa, que dispone el artículo 223 del Código de Trabajo; y 4).- La suma de RD\$102,642.00, por concepto de los seis (6) meses de salarios ordinarios que establece el artículo 95 del Código de Trabajo. Todo calculado en base a un salario ordinario de RD\$17,107.00 mensuales, pesos mensuales, o sea, un salario diario de RD\$717.88, diario, por el tiempo de duración del contrato de trabajo de 7 años, 3 meses y 14 días. **CUARTO:** En relación al reclamo del pago de Salario de Navidad, vacaciones, horas extras y daños y perjuicios, se rechaza por los motivos expuestos y falta de base legal. **QUINTO:** Se condena a la razón social HOSPITEN DOMINICANA, S. L. (HOSPITEN BAVARO), al pago de las costas del procedimiento,

ordenando su distracción a favor y provecho de los licenciados ELOY BELLO PÉREZ y ANA ROJAS, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. **SEXTO:** Se comisiona al ministerial JESUS DE LA ROSA FIGUEROA, alguacil de estrados de esta Corte, para la notificación de esta sentencia y en su defecto, cualquier otro alguacil competente para la notificación de la misma (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación de la ley: específicamente los 141 del Código de Procedimiento Civil y 537 del Código de Trabajo en el sentido de que los jueces no consignaron en la sentencia recurrida las conclusiones de la parte recurrente ni dieron respuestas a las mismas. **Segundo medio:** Falta de base legal: en el sentido de que omitió examinar alegatos del empleador demandado, que de ser comprobados, habrían inducido al tribunal a pronunciarse en otro sentido: específicamente respecto a otras causales del despido ejercido” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

9. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Para apuntalar sus medios de casación los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* violó los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 537 del Código de Trabajo, al no consignar sus conclusiones ni pronunciarse al respecto, de igual manera, omitió darle respuesta a dos de las tres causales que fundamentaron el despido, referentes a los ordinales 12 y 19 del artículo 88 del Código de Trabajo, las que de haber sido examinadas hubieran inducido a pronunciarse en otro sentido.

11. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que en ocasión de la demanda laboral por alegado despido injustificado, la parte demandada Hospiten Dominicana, S.L., (Hospiten Bávaro), sostuvo en su defensa que el despido fue justificado por haber incurrido la trabajadora en la violación del artículo 88 ordinales 11, 12 y 19 del Código de Trabajo, tal como fue indicado en la carta de despido dirigida al Ministerio de Trabajo, cuyas pretensiones fueron acogidas por el tribunal declarando resuelto el contrato por despido justificado; b) que la trabajadora Maribel Petime, interpuso recurso de apelación fundamentada en que el juez de primer grado dio como un hecho irrefutable las inasistencias para justificar el despido, sin valorar el certificado médico mediante el cual se daba constancia de la lesión sufrida por esta en un accidente laboral que la obligaba a recibir terapias por lo cual tenía que ausentarse, lo que era del conocimiento y consentimiento de su empleadora, en su defensa la parte recurrente reiteró que el despido debía ser declarado justificado por violación al artículo 88 del Código de Trabajo, dictando la corte *a qua* la decisión objeto del presente recurso de casación mediante la cual revocó la sentencia recurrida fundamentada en que la empleadora no probó que la trabajadora haya cometido las faltas que se le imputan.

12. Para fundamentar su decisión la corte *a qua*, expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Que tal como se aprecia en la comunicación de despido precedentemente señalada, la empresa empleadora, al ejercer y comunicar el despido de dicha trabajadora, no señala de forma precisa cuales fueron los días que no asistió dicha trabajadora a su lugar de trabajo ni en cuales se ausentó; como tampoco, cuando tuvo falta de dedicación a sus labores o cuales faltas graves a las obligaciones contractuales faltó. Que disponen los artículos 89 y 94 del Código de Trabajo, respectivamente, que: “el empleador que despide a un trabajador por una de las causas enumeradas en el artículo 88, no incurre en responsabilidad, pero esto es a condición de que aporte, dentro del debido proceso, la prueba de la causa que motivó el despido”. (sic)

13. Contrario a lo señalado por la parte recurrente, se encuentran transcritas en la sentencia impugnada las conclusiones vertidas por las

partes en la audiencia de fecha 20 de octubre del año 2015, en la cual fue conocido el fondo del recurso, verificándose que la hoy recurrente solicitó declarar justificado el despido y rechazar, en consecuencia, la demanda interpuesta por la trabajadora, conclusiones a las que dio respuestas la corte *a qua* al valorar cada uno de los puntos controvertidos en el proceso, a saber la justa causa del despido, el pago de horas extras e indemnizaciones por daños y perjuicios, dando contestación a cada una de ellas conforme se advierte en la sentencia impugnada.

14. En cuanto a la justa causa del despido la corte estimó que la empresa recurrente no probó ningunas de las faltas alegadas y que la trabajadora no incurrió en las violaciones indicadas, conclusión que asumió tras valorar el certificado médico aportado por la recurrida y contrastarlo con las declaraciones de la testigo Margarita García, que le mereció crédito, al confirmar que la hoy recurrida había tenido una lesión en su mano izquierda y que por ese motivo, una o dos veces a la semana recibía terapia, que la supervisora Virginia Flores le puso una ausencia a pesar de tener permiso, lo que condujo a la corte a considerar a que el despido se reputaba injustificado por esta causal.

15. Con relación a las causales invocadas por el empleador para ejercer el despido contra la trabajadora, este debió probarlo, en atención a lo establecido en el artículo 87 del Código de Trabajo, sin embargo no aportó, ante la corte *a qua*, ningún tipo de prueba que evidenciara que la recurrida tuviera a su cargo alguna faena o máquina cuya inactividad o paralización causare necesariamente una perturbación para la empresa, tal como lo establece la causal núm. 12, ni que esta mostrara alguna falta de dedicación en el desempeño de sus labores como lo indica la causal núm. 19, que tampoco pudo demostrar que la inasistencia de la hoy recurrida se produjera sin su consentimiento.

16. Que ha sido juzgado por esta Tercera Sala: “que el despido, a pesar de ser un derecho que le corresponde al empleador, las circunstancias en que este se ejecute puede comprometer su responsabilidad”¹⁰²; en ese tenor, al establecer la corte *a qua* que el trabajador no cometió ningunas de las faltas que se le atribuyeron en la carta de despido, actuó conforme

102 SCJ, Tercera Sala, sentencia 11 de agosto 2004, B. J. 1125, págs. 563-572.

a derecho sin incurrir en las violaciones denunciadas por la parte recurrente, por tales motivos procede a rechazar el presente recurso.

17. Conforme a las disposiciones de los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 130 del Código de Procedimiento Civil, toda parte que sucumba en este recurso será condenada al pago de las costas, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Hospiten Dominicana, S.L., (Hospiten Bávaro), contra la sentencia núm. 74-2016, de fecha 17 de febrero de 2016, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Eloy Bello Pérez y Ana Rojas, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 50

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 14 de mayo de 2014.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Ingenieros Constructores Asociados, S.A. (Constructora ICAS).
Abogados:	Dr. Jorge A. Morilla H. y Lic. Diego Fco. Tarrazo Torres.
Recurrido:	Onius Profete.
Abogados:	Dres. Rafael C. Brito Benzo y Manuel de Jesús Ovalle.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Ingenieros Constructores Asociados, SA. (Constructora ICAS), contra la sentencia núm. núm. 103/2014, de fecha 14 de mayo de 2014, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de julio de 2014 en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, a requerimiento de Ingenieros Constructores Asociados, SA. (Constructora ICAS), entidad legalmente constituida bajo las leyes de la República Dominicana, RNC 101-502975, con domicilio social ubicado en la intersección formada por las calles Nueva Estancia y Rafael Ramón núm. 29, sector San Gerónimo, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Abraham Holguín-Veras, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1141067-6, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogados constituidos al Lcdo. Diego Fco. Tarrazo Torres y al Dr. Jorge A. Morilla H., dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 023-0090100-2 y 001-121847-9, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Prof. Emilio Aparicio núm. 59, ensanche Julieta Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La notificación del recurso a la parte recurrida Onius Profete, se realizó mediante acto núm. 1988/14, de fecha 14 de julio de 2014, instrumentado por Carlos Roché, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

3. La defensa al recurso fue presentada mediante memorial depositado en fecha 18 de agosto de 2014, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Onius Profete, haitiano, titular del pasaporte núm. HA178679, domiciliado y residente en la calle Cuba núm. 6, sector Los Ríos, Santo Domingo, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos a los Dres. Rafael C. Brito Benzo y Manuel de Jesús Ovalle, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0471988-5 y 001-1006772-5, con estudio profesional, abierto en común, en la intersección formada por las avenidas Nicolás de Ovando y Máximo Gómez núm. 306, plaza Nicolás de Ovando, 2do. piso, suite 213, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 16 de enero de 2019, integrada por los magistrados Edgar Hernández Mejía, en funciones de presidente, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la secretaria y del

ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

5. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

II. Antecedentes

6. Sustentado en un alegado despido, Onius Profete incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios contra Ingenieros Construcciones Asociados, SA. (Constructora ICAS), dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 170-2012 de fecha 31 de mayo de 2012, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA INADMISIBLE, de oficio, la demanda interpuesta por el señor ONIUS PROFETE (alias ONY), en contra de ICAS INGENIEROS CONSTRUCCIONES ASOCIADOS, S.A., y lo señores JOSUÉ HOLGUÍN, ABRAHÁN y JOSÉ LUÍS ARIAS, en reclamación del pago de sus prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario caído, días libre trabajados y no pagados, horas extras trabajadas y no pagadas e indemnización por los daños y perjuicios, por la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, fundamentado en un despido, por la falta de interés del demandante, por ser justo y reposar en pruebas legales.;* **SEGUNDO:** *COMPENSA, entre las partes el pago de las costas del procedimiento (sic).*

7. Que la referida sentencia fue recurrida por Onius Profete, mediante instancia de fecha 15 de junio del 2012, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 103/2014 de fecha 14 de mayo de 2014, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA regular y valido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación interpuesto por el señor ONIUS PROFETE (ALIAS ONY) en contra la sentencia de fecha 31 de Mayo del 2012, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a derecho;* **SEGUNDO:** *ACOGE, en cuanto al fondo el Recurso*

de Apelación y en consecuencia REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada, por las razones expuestas; **TERCERO:** CONDENA INGENIEROS CONSTRUCTORES ASOCIADOS, S.A., (CONSTRUCTORA ICAS), a pagar al señor ONIUS PROFETE (ALIAS ONY) los valores y por los conceptos que se indican a continuación, calculados sobre la base de un tiempo laborado de un (01) años y seis (06) meses y un salario de catorce mil doscientos cincuenta pesos con 00/100 (RD\$14,250.00) quincenales: 28 días de preaviso igual a RD\$33,501.16; b) 34 días de salario por concepto de Auxilio de Cesantía igual a la suma de cuarenta mil seiscientos setenta y nueve con 98/100 (RD\$40,679.98); c) 14 días de vacaciones igual a dieciséis mil setecientos cincuenta con 58/100 (RD\$16,750.58) pesos; d) 30 días de salario por concepto de salario de navidad equivalentes a la suma de veintitrés mil setecientos cincuenta pesos con 00/100 (RD\$23,750.00); e) 45 días de participación en los beneficios igual a RD\$53,841.15; f) la cantidad de seis (06) meses conforme lo dispone el artículo 95 párrafo 3ro del Código de Trabajo igual a ciento setenta y un mil con 00/100 (RD\$171,000.00) pesos; g) la suma de catorce mil doscientos cincuenta con 00/100 (RD\$14,250.00) pesos por concepto de salario caído de la última quincena trabajada y no pagada; por indemnización en daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social quince mil con 00/100 (RD\$15,000.00) pesos, todo lo cual hace un total de trescientos sesenta y ocho setecientos setenta y dos con 87/100 (RD\$368,772.87) pesos; **CUARTO:** COMPENSA las costas del procedimiento entre las partes en causa (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente en sustento de su recurso de casación invoca el siguiente medio: “**Único medio:** Desnaturalización de los hechos y de los elementos de prueba”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

9. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de

diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que ha sostenido en todo el proceso que el hoy recurrido fue contratado para trabajar en una obra determinada, concluyendo su relación con el trabajador en fecha 1 de octubre de 2011, aportando al efecto el recibo de pago y descargo por él firmado. Que a pesar de ser ordenada su comparecencia ante la corte *a qua* para corroborar este aspecto, este nunca se presentó no obstante la corte dio por establecido que la hoy recurrente, en condición de empleador, no cumplió con su obligación ante la terminación del contrato de trabajo; que al descartar sin indicación de motivos el recibo de descargo y no realizar la audición del trabajador, la corte *a qua* desnaturalizó los hechos de la causa, primero al otorgarle una extensión y consideración errada, toda vez que siendo descartada la prueba documental no podía, sin escuchar al hoy recurrido, fijar una posición sobre los demás puntos controvertidos y segundo al determinar que el salario no era un punto controvertido, cuando fue contestado por la hoy recurrente en su escrito de defensa y mediante el recibo de descargo; que la corte *a qua* acogió la demanda sustentada en la ausencia de pruebas en violación a las garantías fundamentales del debido proceso, estipulado en el art. 69, ordinal 10 de la Constitución, pues esta nunca se pronunció respecto al no cumplimiento de la medida de comparecencia del hoy recurrido, en virtud a lo dispuesto en los arts. 575 y 581 del Código de Trabajo, por lo tanto desvirtuó los mecanismos de pruebas reconocidos por la ley, asimismo violó la garantía fundamental del juez imparcial en vista de que ha favorecido a una de las partes atribuyéndole beneficios de pretensiones no probadas ni controvertidas incurriendo en consecuencia, en una inacción o negligencia para indagar en la realidad de los hechos y verificar la seriedad de las pretensiones.

11. Que la valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que la actual recurrida incoó su demanda alegando un despido injustificado en contra de Ingenieros Constructores Asociados, SA. (Constructora ICAS), quien en su defensa sostuvo que el trabajador fue desinteresado en el pago de sus prestaciones conforme al recibo de descargo aportado, argumento este que fue acogido procediendo el tribunal a declarar, de

oficio, inadmisibile la demanda por falta de interés; b) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el trabajador, fundamentado en que el juez *a quo* desnaturalizó los hechos y el derecho e incurrió en falta de motivación y ponderación pues correspondía al empleador probar la justa causa del despido; en su defensa el empleador, actual recurrente, solicitó la confirmación de la sentencia basado en que el trabajador había recibido el pago de sus prestaciones conforme con el recibo de descargo, siendo decido el recurso por la corte *a qua*, mediante la sentencia objeto del presente recurso, revocando en todas sus partes la sentencia apelada y acogiendo la demanda fundamentada, en esencia, que el recibo de descargo no le mereció crédito por haber sido depositado en copia ilegible en la parte relativa a la firma del trabajador.

12. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Que es facultativo de los jueces dar por presumido ciertos hechos cuando una parte citada para declarar sobre el no comparece, que en la especie, resulta ilógico agotar la medida de comparecencia personal del recurrente SR. ONIUS PROFETE (alias Ony), cuando la recurrida INGENIEROS CONSTRUCTORES ASOCIADOS S.A. (ICAS), no dio cumplimiento a la sentencia que dispuso el depósito del original del recibo de descargo, por lo que en ausencia del original de dicho recibo y en la imposibilidad material de realizar la verificación correspondiente por encontrarse la fotocopia un tanto ilegible, específicamente en la parte relativa a la firma estampada en dicho documento, ésta Corte resta valor probatorio a la fotocopia aportada a los fines de establecer el pago de los conceptos reclamados. (...) que en razón de que la empresa recurrida no aportó la prueba que justifique el pago de los valores reclamados, procede acoger la instancia introductiva de demanda, en consecuencia se declara injustificado el despido ejercido y en consecuencia se condena a pagar al trabajador los valores correspondientes al plazo de preaviso y al auxilio de cesantía, de acuerdo como lo dispone el artículo 95 del Código de Trabajo, más los seis meses de salario que refiere esta misma disposición legal en su ordinal 3ro” (Sic).

13. Que en cuanto al vicio de desnaturalización de los hechos esta Suprema Corte de Justicia, ha mantenido de forma constante y coherente el criterio de que se configuran “cuando a los hechos no se les da su

verdadero alcance, y en cambio se les atribuye un sentido distinto a su naturaleza, se incurre en el vicio de desnaturalización de los mismos, el cual se puede manifestar en la alteración sobre el alcance de un documento. Para la correcta interpretación del alcance de un documento, los jueces no pueden limitarse al contenido del mismo, sino que deben además vincularlo con los demás elementos y pruebas aportadas, para poder determinar si ese contenido está acorde con la realidad de los hechos”¹⁰³.

14. Que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, advierte que la corte *a qua* concluyó que el contrato de trabajo culminó por despido injustificado partiendo de la lectura de una única pieza documental denominada “Recibo de pago, descargo y finiquito”, sin embargo, este documento por la naturaleza de su contenido, solo tendría un efecto jurídico para deducir la terminación del contrato de trabajo y sus consecuencias jurídicas, valoración que debió realizar dicha corte partiendo del examen integral de las pruebas sometidas al plenario que permitan realizar, en base a la libertad que dispone el juez de trabajo, un análisis de las circunstancias que dieron lugar a la ocurrencia de la ruptura del contrato de trabajo, máxime cuando no existe presunción legal alguna que permita inferir de la sola suscripción de un recibo de descargo la existencia de un despido, cuya prueba está a cargo del trabajador por haber sido controvertido por este, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Reglamento 258/93 para la aplicación del Código de Trabajo el cual dispone que “todo trabajador que alegue haber sido objeto de un despido injustificado debe establecer y probar este hecho”, razón por la cual la corte *a qua* le otorgó un alcance distinto al indicado documento, incurriendo en el vicio de desnaturalización denunciado al presumir de este también la modalidad del contrato y el salario, siendo estos puntos discutidos, por lo que procede casar la presente sentencia.

15. Con base a las disposiciones del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de casación, cuando opera la casación por falta o insuficiencia de motivos o falta de base legal, procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

103 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 322, 31 de julio 2019.

jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 103/2014, de fecha 14 de mayo del 2014 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 51

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de La Vega, del 14 de abril de 2016.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Falconbridge Dominicana, S.A.
Abogados:	Licdos. Rafael E. Cáceres Rodríguez, Juan Manuel Cáceres Torres y Dr. Rubén Darío Guerrero.
Recurrido:	José Israel Ogando Espinosa.
Abogados:	Dres. Luis María Vallejo y Alfredo A. Mercedes Díaz.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccioni, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Falconbridge Dominicana, SA., contra la sentencia núm. 00053, de fecha 14 de abril de 2016 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de julio de 2016, en la secretaría de la Corte de Trabajo

del Departamento Judicial de La Vega, a requerimiento de la empresa Falconbridge Dominicana, SA., creada de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio social en la avenida Máximo Gómez núm. 30, Santo Domingo, Distrito Nacional y principal centro de trabajo en Loma La Peguera, sección Rancho Nuevo, municipio Bonaó, provincia Monseñor Nouel, representada por su presidente Ioannis Moutafis; la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Rafael E. Cáceres Rodríguez, Juan Manuel Cáceres Torres y al Dr. Rubén Darío Guerrero, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-01030310, 001-1104770-0 y 001-0060494-1, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Prof. Emilio Aparicio núm. 60 esquina Calle "8", ensanche Julieta, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La notificación del recurso a la parte recurrida José Israel Ogando, se realizó mediante acto núm. 680-2016, de fecha 25 de julio de 2016, instrumentado por Julio C. Florentino Ramos, alguacil de estrado del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Monseñor Nouel.

3. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado, en fecha 21 de septiembre de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por José Israel Ogando Espinosa, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 068-0001321-8, domiciliado y residente en la calle José Martí núm. 16, urbanización Falcondo, municipio Bonaó, provincia Monseñor Nouel; quien tiene como abogados constituidos a los Dres. Luis María Vallejo y Alfredo A. Mercedes Díaz, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0025920-9 y 001-0727355-9, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Independencia núm. 423, esquina calle Vientos del Este, 2do. nivel, suite 205, Santo Domingo, Distrito Nacional y con domicilio accidental en el de su representado.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 21 de noviembre de 2018, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

5. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019,

de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

II. Antecedentes

6. Sustentado en una dimisión justificada, José Israel Ogando Espinosa, incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios contra la empresa Falconbridge Dominicana, SA., dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, la sentencia núm. 65/15, de fecha 11 de mayo de 2015, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en procura de pago de prestaciones laborales, otros derechos adquiridos, por terminación de contrato de trabajo por Dimisión justificada e indemnizaciones laborales, interpuesta por el señor José Israel Ogando Espinosa, en perjuicio de la empresa Falconbridge Dominicana, S.A, por haber sido hecha conforme la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, declara justificada la dimisión ejercida por el señor José Israel Ogando Espinosa, en perjuicio la empresa Falconbridge Dominicana, S.A por vía de consecuencia, declara resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes en litis y condena a la parte demandada al pago de los siguientes valores: a) La suma de Ochoientos Setenta Mil Novecientos Noventa y Seis Pesos (RD\$870,996.00), relativa a 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso; b) La suma de Dieciséis Millones Ochocientos Cincuenta y Nueve Mil Novecientos Noventa y Cuatro Pesos (RD\$16,859,994.00), relativa a 542 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; c) La suma de Quinientos Cincuenta y Nueve Mil Novecientos Veintiséis Pesos (RD\$559.926.00), relativa a 18 días de salario ordinario por concepto de vacaciones; d) La suma de Trescientos Setenta y Nueve Novecientos Cinco Pesos (RD\$379.905.00), por concepto del pago del salario de navidad correspondiente al año 2013. **TERCERO:** Condena a la empresa Falconbridge Dominicana, S.A., al pago de Cuatro Millones Cuatrocientos Cuarenta y Siete Mil Seiscientos Sesenta y Dos (RD\$4,447.6622.00 a favor del demandante, por concepto de seis (6) meses de salarios caídos (Art. 95, ord. 3° C. T.). **CUARTO:** Condena a Falconbridge Dominicana, S.A. a pagar a favor del demandante la suma de quinientos mil pesos por los daños y perjuicio

causado en ocasión del no pago de la seguridad social en los renglones de seguro contra riesgo y aporte a la AFP correspondiente. **QUINTO:** Dispone que para el pago que los valores que condena la presente sentencia se tome en cuenta la variación de la moneda conforme lo establece el índice general de los precios al consumidor elaborados por el Banco Central de la República Dominicana. **SEXTO:** compensa las costas del procedimiento en un 25% y Condena a la empresa Falconbridge Dominicana, S.A., al pago de las costas del procedimiento, en un 75% ordenando su distracción a favor y provecho de de los Dres. Alfredo A. Mercedes Díaz y Luis María Vallejo abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad (sic).

8. La parte hoy recurrente la empresa Falconbridge Dominicana, SA., interpuso recurso de apelación contra la referida sentencia mediante instancia de fecha 12 de junio de 2015, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega la sentencia núm. 00053, de fecha 14 de abril de 2016, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Se ACOGE, como bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por la empresa FALCONBRIDGE DOMINICANA, S.A., por haber sido realizado conforme a las normas y procedimientos establecidos por la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se acoge en parte el recurso de apelación interpuesto por la empresa FALCONBRIDGE DOMINICANA, S.A., contra la sentencia No.65/15, de fecha once (11) del mes de mayo del año dos mil quince (2015), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Monseñor Nouel; en tal sentido, se Revocan los literales C y D, del numeral Segundo, se Confirma el ordinal Cuarto y se modifican los literales A y B del numeral Segundo y el numeral Tercero en cuanto a los montos de las condenaciones de la sentencia impugnada. **TERCERO:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que vinculaba a las partes por efecto de la dimisión ejercida por el trabajador, la cual se declara justificada y con responsabilidad para el empleador, en consecuencia, se acoge en parte la demanda en reclamo de prestaciones laborales incoada por el trabajador por reposar sobre base legal y se condena a la empresa FALCONBRIDGE DOMINICANA S.A., a pagar a favor del señor JOSE ISRAEL OGANDO ESPINOSA, los valores que se describen a continuación: 1- La suma de RD\$225,057.84 pesos, por concepto de 28 días de salario por preaviso; 2- La suma de RD\$4,356,476.76 pesos, por concepto de 542 días de salario por auxilio de cesantía; 3- La suma de RD\$1,149,241.74 pesos,

por concepto de 6 meses de salario de conformidad con lo establecido en el artículo 95 del Código de Trabajo y 4- La suma de RD\$500,000.00 pesos por concepto de daños y perjuicios. **CUARTO:** Se ordena que para el pago de la suma a que condena la presente sentencia, excepto en cuanto a los daños y perjuicios, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda desde la fecha de la demanda y hasta la fecha en que fue pronunciada la presente sentencia. La variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana. **QUINTO:** Se compensan las costas del procedimiento (sic).

III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento del recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación, por falsa aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 100 del Código de Trabajo, relativas a las formalidades para el ejercicio de la dimisión. **Segundo medio:** Violación al principio de responsabilidad, establecido en el artículo 40 de nuestra Constitución. Falta de base legal. Desnaturalización de los hechos de la causa y del contenido, claro y preciso, de los acuerdos respectivos arribados entre el ex trabajador, Falconbridge Dominicana y Koniambo Nickel, S.A.S. Violación, por no aplicación, de la Ley No. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social y del artículo 50 del Código de Trabajo, relativo a las consecuencias que se derivan de una suspensión de los efectos del contrato de trabajo. Contradicción de motivos. Falta de ponderación del contenido y efectos del acto contentivo de notificación de pacto de cuota litis y de las declaraciones de la testigo a cargo de la empresa”. (sic)

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

10. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

11. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el hoy recurrido violó las disposiciones establecidas en el artículo 100 del Código de Trabajo, al comunicar su dimisión primero al Ministerio de Trabajo y luego a la empleadora la empresa Falconbridge Dominicana, que al invertir el procedimiento establecido en la ley su dimisión carece de justa causa.

12. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que el recurrido ingresó a trabajar como técnico a la empresa Falconbridge Dominicana, SA.; que luego fue asignado para trabajar en la ciudad de Kone, Nueva Caledonia, en el proyecto Koniambo Nickel SAS (KNS), durante un período de 2 años, a cuyo término, el 28 de mayo del 2014, se reintegró a la empresa Falconbridge Dominicana, SA., presentando un mes después su dimisión por ante las autoridades de trabajo, por violación al artículo 97, ordinales 2do., 7mo., y 14vo., y art. 47, ordinal 10 del Código de Trabajo, en cuanto a la reducción del salario devengado en su último año y no pagar al día la Tesorería de la Seguridad Social, siendo acogida su demanda por el tribunal de primer grado; b) que la empresa Falconbridge Dominicana, SA., presentó recurso de apelación fundamentado en la inexistencia de las causas que dieron origen a la dimisión por haber sido suspendido de mutuo acuerdo los efectos del contrato de trabajo mientras el trabajador prestara sus servicios en Koniambo Nickel, SAS. e invocó la irregularidad de su dimisión al comunicarla primero al Ministerio de Trabajo y luego al empleador, en violación al artículo 100 del Código de Trabajo; que en su defensa el hoy recurrido solicitó el rechazo del recurso de apelación y la confirmación de la sentencia impugnada, alegando que el artículo 100 del referido código solo sanciona la no comunicación al Ministerio de Trabajo y que el documento suscrito no establece que el contrato de trabajo estuviera suspendido; alegó además que no dio cumplimiento a las cláusulas establecidas en el mismo; procediendo la corte *a qua* a acoger parcialmente el recurso de apelación y declarar justificada la dimisión, por no pago a la Tesorería de la Seguridad Social, no obstante haber asumido en el contrato la obligación de mantenerlo en su plan de pensiones y riesgos laborales en República Dominicana.

13. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“Que reposan en el expediente depositados por la parte recurrida los siguientes documentos: a) Copia de la comunicación de la dimisión enviada al Departamento de Trabajo de Monseñor Nouel en fecha 17 de julio de 2015, y b) Original del acto No. 956/2014, de fecha 18 de julio de 2014, del ministerial Julio César Florentino R., Alguacil de Estrado del Juzgado de Distrito Judicial de Monseñor Nouel, encabezado como notificación de dimisión justificada e intimación de pago. Que del estudio y ponderación de los documentos antes descritos se comprueba que el trabajador comunicó su dimisión al Ministerio de Trabajo, en la oficina local de Monseñor Nouel en fecha 17 de julio de 2015, lo cual, en aplicación del artículo 100 del Código de Trabajo, el cual dispone que la falta de la comunicación al Ministerio de Trabajo en el término de las 48 horas siguientes a la dimisión, se reputa que carece de justa causa, ha sido cumplido, ya que dicho texto de ley no dispone igual sanción para la falta de comunicación al empleador, pero además, la ley exime al trabajador realizar dicha comunicación al empleador cuando la dimisión se produce ante la autoridad de trabajo correspondiente, todo lo cual hace insostenible los alegatos del empleador, por haber cumplido el trabajador, a juicio de esta Corte, con el voto de la ley en el artículo 100 del Código de Trabajo y por consiguiente, procede rechazar las indicadas conclusiones por improcedente, mal fundada y carente de base legal”.

14. Contrario a lo señalado por el hoy recurrente en su primer medio examinado, la corte *a qua* no incurre en violación al artículo 100 del Código de Trabajo, al declarar justificada la dimisión presentada por el trabajador, ya que nada impide al trabajador dirigirse en primer lugar al Ministerio de Trabajo y luego informarle al empleador su decisión, pues el referido artículo no establece una fórmula sacramental para su ejercicio, sino que prevé que la dimisión sea comunicada oportunamente al empleador, el cual debe estar siempre enterado de la ruptura del contrato por parte del trabajador; que en este sentido, esta corte de casación, en casos similares, ha determinado, que “(...) el trabajador dio formal cumplimiento a las disposiciones establecidas en el artículo 100 del Código de Trabajo, comunicando la carta de dimisión a la autoridad local de trabajo el día 6 de octubre del 2011 y al día siguiente 7 de octubre del 2011, a la empresa recurrente”¹⁰⁴, razón por la cual al no incurrir la sentencia

104 SCJ, Tercera Sala, sentencia 30 de marzo 20016, B. J. inédito, págs. 16-17.

impugnada en la violación denunciada por la recurrente procede rechazar el medio examinado.

15. Para apuntalar su segundo medio de casación la parte recurrente alega violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual serán analizadas por aspectos para mantener la coherencia en la sentencia. En un primer aspecto, alega, en esencia, que la corte *a qua* acogió como causa justificada de la dimisión el no pago de las cotizaciones a la Tesorería de la Seguridad Social desde el mes de agosto de 2012, a pesar de encontrarse suspendido el contrato de trabajo durante el tiempo que el hoy recurrido estuvo laborando en Nueva Caledonia, por lo que la actual recurrente no estaba obligado a cotizar en la Tesorería de la Seguridad Social, sin embargo, para procurarle una adecuada protección en la enfermedad, discapacidad, desocupación y la vejez, solo en el aspecto de plan de pensiones y con respecto al Sistema Dominicano de Seguridad Social, se convino en el contrato carta oferta que: "La empresa continuará reteniendo su contribución para el plan de pensiones. Al final de la asignación, KNS, pagará la porción aplicable al empleador, incluyendo el retorno asumido de sus contribuciones y las contribuciones del empleador"; en base a dicha estipulación recayó la responsabilidad del pago de las contribuciones sobre KNS y no sobre Falcondo, por lo que su incumplimiento no le puede ser imputable a esta, ni deducirse ninguna consecuencia jurídica en su contra en virtud del principio de responsabilidad establecido en el artículo 40 de la Constitución. Que precisamente al momento de KNS iniciar las diligencias para dar cumplimiento a su obligación, le fue notificada la demanda y el poder cuota litis en el que se presentaba oposición a pago, lo que fue explicado por la testigo a cargo de la hoy recurrente; que la corte *a qua* desnaturalizó el contenido y alcance del documento carta oferta, al determinar que la hoy recurrente asumió en dicho contrato la obligación de mantener al trabajador en su plan de pensiones y riesgos laborales en la República Dominicana, pues durante el tiempo que el recurrido estuvo prestando servicio para KNS, su contrato con Falcondo estaba suspendido y así lo reconoce la corte *a qua* en la sentencia impugnada, por lo que no tenía obligación de continuar pagando las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social, incurriendo además en contradicción de motivos, falta de base legal, violación a la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social y el artículo 50 del Código de Trabajo.

16. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“Que luego del estudio y ponderación íntegra del documento descrito con anterioridad y de las declaraciones de la testigo recurrente, señora Nancy Mercedes Tejada Fermín, cuyo testimonio consta en el acta de audiencia de fecha 16/3/2016, No. 00121, las cuales le merecen credibilidad a esta Corte, debido a su coherencia, sinceridad y veracidad, esta Corte ha podido establecer que en la realidad de los hechos acontecidos y las circunstancias en que ocurrieron los mismos, se determina que ocurrió una suspensión del contrato de trabajo que vinculaba a la empresa FALCONBRIDGE DOMINICANA S.A., y el señor JOSÉ ISRAEL OGANDO, ya que ambas partes dieron su consentimiento para suspender el contrato de trabajo, de conformidad con el artículo 51, ordinal 1º del Código de Trabajo, con la finalidad de que el trabajador prestara sus servicios a la empresa Koniambo Nickel SAS (“KNS”), estipulando que una vez concluyera la prestación de ese servicio, que era por un período de veinticuatro (24) meses y una vez repatriado a la República Dominicana, el trabajador sería elegible para una posición adecuada en la empresa FALCONBRIDGE DOMINICANA S.A. Que cuando la suspensión es realizada por mutuo consentimiento, ésta en sus efectos libera al empleador al pago del salario y al trabajador de prestar su servicio, entendiéndose los jueces de esta Corte que si bien con la suspensión las partes quedan liberados de las obligaciones anteriormente citadas, no así sucede con las demás obligaciones, tales como la referente a la seguridad social, siendo del criterio de los jueces de esta Corte entender y considerar que cuando la suspensión, como sucedió en este caso, es por mutuo acuerdo, el empleador puede permitirle a su trabajador que durante dicha suspensión preste servicios para otro empleador, máxime como en caso de la especie, que el trabajador fue favorecido con mejores condiciones de trabajo, para lo cual dio su consentimiento. Que luego del estudio y ponderación de las indicadas cláusulas, se determina que la empresa recurrente asumió en el contrato de marras la obligación de mantener al trabajador en su Plan de Pensiones y riesgos laborales en República Dominicana, durante el tiempo en que laborara para la empresa Koniambo Nickel, SAS (“KNS”), lo cual debía ser pagado oportunamente, por el empleador y no lo hizo, siendo preciso establecer que dicha obligación correspondía a la empresa FALCONBRIDGE DOMINICANA SA., independientemente de que la empresa Koniambo

Nickel SAS (“KNS”), incumpliera con la porción aplicable al empleador, cuya omisión en este caso no constituye un eximente de responsabilidad para la empresa recurrente. Que de acuerdo a los documentos que reposan en el expediente, especialmente de la certificación No. 259047, dada por la Tesorería de la Seguridad Social, se determina que la empresa FALCONBRIDGE DOMINICANA, durante el periodo que operó la suspensión del contrato no pagó las contribuciones que se comprometió a pagar, ni demostró por ningún otro medio que tenía inscrito en una aseguradora de fondo de pensiones (AFP) ni en una aseguradora de riesgos laborales (ARL), como era su obligación sustancial a cargo del empleador que da lugar a la dimisión, razón por la cual, procede declarar justificada la misma y acoger la demanda incoada por el trabajador, declarando resuelto el contrato de trabajo con responsabilidad para el empleador” (sic.)

17. La corte *a qua* llegó a la conclusión que la dimisión resultaba justificada con responsabilidad para el empleador, formando su convicción de los medios de prueba que fueron aportados, tales como: las declaraciones de la testigo a cargo de la hoy recurrente y del documento “carta oferta” suscrito entre las partes, estableciendo de ellos la realidad de los hechos discutidos, especialmente y así lo hizo constar en su sentencia, el compromiso asumido por la hoy recurrente al indicar en el documento de referencia que: “Usted y su familia estarán cubiertos por un programa de seguro de riesgos en la República Dominicana. Además, estarán cubiertos por un programa de salud internacional durante su viaje y trabajo fuera de su país de origen. Las primas de seguros serán pagadas a su nombre bajo el plan de salud y dental de expatriados de la empresa. Los detalles del plan se encuentra en anexo” (sic.), que en sentido, ha sido juzgado por esta corte de casación que: “Los jueces del fondo en material laboral tienen un poder soberano de apreciación de las pruebas. En la especie y del examen integral de las que fueron aportadas al debate, la corte *a qua* pudo, como lo hizo, dar credibilidad a una parte de la prueba testimonial y examinar la prueba documental para llegar a la conclusión del caso apoderado (...)”¹⁰⁵.

18. Que al comprobar la corte *a qua* que el hoy recurrente comprometió su responsabilidad mediante la cláusula antes indicada y no probar,

105 SCJ, Tercera Sala, sentencia de fecha 30 de marzo de 2016, B. J. inédito, pág. 10.

por ningún medio, que tenía al trabajador inscrito en una compañía aseguradora de pensiones o de riesgos laborales, con el fin de dar cumplimiento a lo estipulado en el referido contrato, actuó conforme a derecho al dictar su decisión, sin incurrir en las violaciones denunciadas.

19. Sin embargo, la corte *a qua yerra* en su decisión al afirmar que la suspensión realizada por mutuo consentimiento libera en sus efectos al empleador del pago del salario y al trabajador de prestar su servicio, no sucede así con lo referente a la Seguridad Social, toda vez que el artículo 14 de la ley núm. 87-01 sobre Seguridad Social, establece que “el empleador contribuirá al financiamiento del Régimen Contributivo [...] con el setenta (70) por ciento del costo total y al trabajador le corresponderá el treinta (30) por ciento restante [...] lo cual se desprende de su salario cotizante, de donde se infiere que para ser efectivo el pago a la Seguridad Social el trabajador debe estar devengando su salario, que en ese sentido el artículo 50 del Código de Trabajo prescribe, que en caso de suspensión del contrato el trabajador queda liberado de prestar sus servicios y el empleador de pagar la retribución convenida, lo que indica que una vez operada la suspensión, el empleador no está obligado a presentar cotización en el Sistema Dominicano de Seguridad Social salvo acuerdo pactado entre las partes como ocurrió en la especie.

20. Nuestra corte de casación ha sostenido el criterio de que: “(...) el financiamiento del seguro de enfermedad y discapacidad en el régimen contributivo de la Seguridad Social está fundamentado para su cálculo y pago en el salario que devenga y percibe el trabajador, la cesación legal del pago del salario durante el periodo de la suspensión del contrato de trabajo deviene en una interrupción del pago de las cotizaciones de la Seguridad Social, pues esta obligación está supeditada a la existencia de la primera que ha cesado temporalmente a consecuencia de la suspensión de los efectos del contrato de trabajo [...]”¹⁰⁶.

21. En la especie, el hoy recurrente quedaba obligado a mantener al trabajador en un programa de seguro de riesgo, por haberlo así convenido en el contrato suscrito con este, en aplicación de lo establecido en la parte *in fine* del artículo 50 del Código de Trabajo al señalar que los efectos de

106 Tercera Sala, Sentencia del 20 de mayo 2015, núm. 24, B. J. Núm. 1254, págs. 1778-1782

la suspensión no aplicarán en los casos en que la ley, el convenio colectivo de condiciones de trabajo o el contrato así lo disponga.

22. Que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fundamentada en los principios y criterios jurisprudenciales expuestos precedentemente, ha decidido proveer a la decisión impugnada los motivos pertinentes y ajustados al buen derecho utilizando las consideraciones anteriores como sustitución parcial de los motivos dados por la corte *a qua* para el rechazo del referido argumento y así preservar el indicado fallo.

23. En lo referente al tercer aspecto, en cuanto a que la corte *a qua* no ponderó el contenido y efecto del acto de notificación de cuota litis, esta Tercera Sala advierte, del análisis de la sentencia impugnada, que ante dicha corte no fueron formuladas ningún tipo de conclusiones sobre el referido documento ni constituyó un punto debatido en el proceso, siendo presentado por primera vez en casación; que en este sentido, es jurisprudencia pacífica de esta corte de casación que: "...no puede hacerse valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ningún medio que no haya sido examinado por el Tribunal de donde proviene la sentencia impugnada, excepto en los casos de orden público, que no es el caso."¹⁰⁷; que por las razones antes señaladas este aspecto del medio analizado resulta inadmisibles.

24. En cuanto a la falta de ponderación de la testigo a cargo de la empresa, esta Tercera Sala advierte, contrario a lo alegado por el hoy recurrente, que la corte *a qua* valoró en toda su extensión las declaraciones de la referida testigo, las cuales, según su afirmación, le merecieron credibilidad dada su coherencia, sinceridad y veracidad; que de esta pudo establecer y así lo hace constar, que el contrato entre las partes estaba suspendido por mutuo acuerdo y que una vez terminara la prestación del servicio con KNS el trabajador sería elegible para una posición adecuada en la empresa Falconbridge Dominicana, SA., lo que es indicativo de que la corte *a qua* examinó sus declaraciones, como era su obligación, razón por la cual este aspecto del medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

107 SCJ, Tercera Sala, Sentencia núm 72, de fecha 26 de junio 2013, B. J., núm. 1231, pág. 2821

25. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el recurso de casación.

26. Conforme a los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 130 del Código de Procedimiento Civil, toda parte que sucumba en este recurso será condenada al pago de las costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Falconbridge Dominicana, SA., contra la sentencia núm. 00053 de fecha 14 de abril de 2016, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Dres. Luis María Vallejo y Alfredo A. Mercedes Díaz, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 52

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 11 de febrero del 2016.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	A & S Promotores y Consultores, S.R.L. y Asesores y Corredores de Seguros S.R.L.
Abogados:	Licdas. Jéssica Núñez Sanz, Enedina Pereyra Córdova y Lic. Javier A. Suárez A.
Recurrido:	Luis Adolfo Victoria Frías.
Abogados:	Licda. Sandra Taveras J. y Lic. Rafael A. Martínez L.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social A & S Promotores y Consultores, SRL, y Asesores y Corredores de Seguros SRL., contra la sentencia núm. 021/16 de fecha 11 de febrero del 2016, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso:

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de febrero de 2016, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, a requerimiento de A & S Promotores y Consultores, SRL, y Asesores y Corredores de Seguros, SRL., entidades constituidas de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la calle Salvador Sturla núm. 2, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional; las cuales tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Javier A. Suárez A., Jéssica Núñez Sanz y Enedina Pereyra Córdova, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-1355850-6, 001-1662867-8 y 001-0171637-1, con estudio profesional abierto en común, en la avenida Independencia núm. 161, apto. 4-B, condominio Independencia II, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La notificación del recurso a la parte recurrida Luis Adolfo Victoria Frías, se realizó mediante acto núm. 131/2016, de fecha 1 de marzo de 2016, instrumentado por Moisés de la Cruz, alguacil de estrado de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

3. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 14 de marzo de 2016 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Luis Adolfo Victoria Frías, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0112613-4, domiciliado y residente en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 103, edificio Mansión I, apto. 2-B, ensanche Paraíso, Santo Domingo, Distrito Nacional; el cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Sandra Taveras J. y Rafael A. Martínez L., dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 054-0061596-8 y 001-1697687-9, con estudio profesional abierto en la avenida José Contreras núm. 84, zona Universitaria, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 28 de agosto de 2019, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landron y Rafael Vásquez Goico, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

5. Sustentada en un alegado despido justificado, Luis Adolfo Victoria Frías incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnizaciones por daños y perjuicios, dictando la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 295, de fecha 7 de agosto de 2015, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la demanda incoada en fecha 15 de agosto de 2014, por LUIS ADOLFO VICTORIA FRIAS, contra A & S PROMOTORES Y CONSULTORES, S. R. L., ASESORES Y CORREDORES DE SEGUROS, S. R. L., y el señor ANGEL ANTONIO DEL VALLE RIVERA, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA la oferta realizada por la demandada A & S PROMOTORES Y CONSULTORES, S. R. L., ASESORES Y CORREDORES DE SEGUROS, S. R. L., en audiencia de fecha 03 de septiembre de 2014, al demandante LUIS ADOLFO VICTORIA FRIAS, por las razones indicadas precedentemente; **TERCERO:** DECLARA resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que vinculara al demandante LUIS ADOLFO VICTORIA FRIAS, con la demandada A & S PROMOTORES Y CONSULTORES, S. R. L., ASESORES Y CORREDORES DE SEGUROS, S. R. L., por despido injustificado y con responsabilidad para la empleadora. **CUARTO:** ACOGE la presente demanda en cuanto al pago de prestaciones laborales, salario de navidad y la proporción de vacaciones, por ser justa y acorde a la ley; **QUINTO:** CONDENA la parte demandada A & S PROMOTORES Y CONSULTORES, S. R. L. Y CORREDORES DE SEGUROS, S. R. L., pagar a favor del demandante LUIS ADOLFO VICTORIA FRIAS, los valores siguientes: Doscientos cinco mil seiscientos veintitrés pesos dominicanos con 16/100 (RD\$205,623.16) por concepto de 28 días de preaviso; Dos millones doscientos noventa y un mil, doscientos veintiocho pesos dominicanos con 16/100 centavos (RD\$2,291,228.16) por concepto de 312 días de cesantía; Ciento seis mil novecientos cuarenta y cuatro pesos dominicanos con 44/100 centavos (RR\$106,944.44) por concepto de proporción de salario de navidad; Ochenta y ocho mil ciento veinticuatro pesos dominicanos con 16/100 centavos (RD\$88,124.16) por concepto de vacaciones; Un millón cuarenta y nueve mil novecientos noventa y nueve pesos dominicanos con 37/100 centavos (RD\$1,049,999.37) por concepto de los meses de salario dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de

Trabajo; Para un total de: Tres millones setecientos cuarenta y un mil novecientos diecinueve pesos dominicanos con 29/ 100 (RD\$3,741,919.29), todo en base a un salario mensual de ciento setenta y cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$ 175,000.00) y un tiempo laborado de trece (13) años, once (11) meses y diez (10) días; SEXTO en cuanto a la participación en los beneficios de la empresa, lo rechaza por los motivos expuestos en otra parte de este sentencia; SEPTIMO: CONDENA a la parte demandada a pagar al demandante las sumas de 1) pago de los gastos educativos correspondientes al periodo 2014 ascendente a la suma de RD\$60,000.00; b) DIEZ MIL DOLLARES AMERICANOS, (US\$10,000.00), o su equivalente en pesos dominicanos por concepto del pago bono anual en virtud al contrato de trabajo suscrito entre las partes; OCTAVO: RECHAZA la demanda en todas sus partes respecto al señor ANGEL ANTONIO DEL VALLE RIVERA, por los motivos expuesto en la sentencia. NOVENO: RECHAZA todas las solicitudes de condenaciones por daños y perjuicios solicitada por la parte demandante, contra la parte demandada, en este tenor: “Séptimo: Condenar a las sociedades A 86 S PROMOTORES Y CONSULTORES, S. R. L., ASESORES Y CORREDORES DE SEGUROS, S. R. L., y el señor ANGEL ANTONIO DEL VALLE RIVERA al pago de la suma de RD\$700,000.00, por la falta de inscripción del trabajador por ante la Tesorería de la Seguridad Social; Noveno: Condenar a las sociedades A & S PROMOTORES Y CONSULTORES, S. R. L., ASESORES Y CORREDORES DE SEGUROS, S. R. L., y el señor ANGEL ANTONIO DEL VALLE RIVERA, al pago de la suma un millón ochocientos mil pesos dominicanos (RD\$1,800,000.00), a favor LUIS ADOLFO VICTORIA FRIAS, por concepto de los daños y perjuicios ocasionados en su contra por la parte demandada, por todo lo sufrido por el demandante durante su antigüedad en la empresa; Décimo: Condenar a las sociedades A & S PROMOTORES Y CONSULTORES, S. R. L., ASESORES Y CORREDORES DE SEGUROS, S. R. L., y el señor ANGEL ANTONIO DEL VALLE RIVERA al pago de la suma de RD\$ 1,800,000,00 por los daños y perjuicios causados al trabajador demandante; por las motivaciones que constan en el cuerpo de la sentencia. DECIMO: DECLARA ejecutoria la presente sentencia al tenor de lo dispuesto en el artículo 539 del Código de Trabajo, tan pronto como sea notificada y haya transcurrido el plazo dispuesto en la citada norma. DECIMO PRIMERO: ORDENA el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia. DECIMO SEGUNDO:

COMPENSA el pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes respectivamente en algunas de sus pretensiones (sic).

6. La referida decisión fue recurrida por la razón social A & S Promotores y Consultores, SRL., Asesores y Corredores de Seguros, SRL., mediante instancia de fecha 1 de marzo de 2016, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 021/2016, de fecha 11 de febrero de 2015, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *ACOGE en parte el Recurso de Apelación en cuestión, y en consecuencia REVOCA la sentencia la sentencia impugnada, con excepción de la parte referente al ordinal 5to. Acápites C y D y ordinal Séptimo que se Confirma; SEGUNDO:* *COMPENSA las costas por sucumbir ambas partes en diferentes puntos del proceso; TERCERO:* *“En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio público”; (Resolución No. 17/15 de fecha 03 de agosto del 2015, del Consejo del Poder Judicial) (sic).*

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: **Único medio:** Falta de Motivos y falta de base legal. Desnaturalización de los hechos. Falta de ponderación aportada. Motivos contradictorios. Ausencia de fundamentos jurídicos que sustentan el dispositivo de la sentencia impugnada” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar uno de los aspectos en los que sostiene su único medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en falta de motivos y de ponderación de documentos vitales para la solución del litigio, cuando da por establecido que el salario del demandante era de RD\$175,000.00 mensuales, en base a un contrato de trabajo que ni aparece indicado en la sentencia y que no puede tener más fuerza probatoria que los documentos públicos que fueron aportados, tales como: certificaciones de la DGT, declaraciones de testigos que no fueron impugnados y recibos de pago, que demuestran que el salario ordinario real era de RD\$90,000.00 mensuales; que la corte se contradice en su ejercicio valorativo en tanto que por un lado le resta credibilidad a las documentaciones públicas y por otro lado asume un formulario emitido por la DGT para formar su convicción sobre la duración del contrato de trabajo, en base a cuya valoración resultan afectadas las condenaciones impuestas por el incremento injustificado del salario realizado por la corte *a qua*.

10. Que la valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que entre la razón social A & S Promotores y Consultores, SRL., Asesores y Corredores de Seguros, SRL. y Luis Adolfo Victoria Frías, existió un contrato de trabajo en base al cual ejerció con la función de corredor de seguros, cuya relación finalizó tras el despido ejercido por la empleadora sobre la base de que el trabajador se encontraba asumiendo como suya su cartera de clientes en perjuicio de la institución; b) que motivado en dicha terminación unilateral, el hoy recurrido demandó a Ángel Antonio del Valle Rivera, A & S Promotores y Consultores, SRL y Asesores y Corredores de Seguros, SRL, ante el tribunal de primer grado, donde el trabajador sostuvo que el despido resultaba ser injustificado al no existir prueba alguna de una intención marcada en el accionar del trabajador, en su defensa la razón social A & S Promotores y Consultores, SRL., sostuvo que el despido debía ser declarado justificado en razón de la comisión de una falta gravosa, además de que no existieron beneficios en el año fiscal reclamado, que el salario de navidad resultaba ser extemporáneo y las vacaciones ya habían sido disfrutadas; por otro lado, Asesores y Corredores de Seguros, SRL y Ángel Antonio Del Valle Rivera, indicaron como defensa que debían ser excluidos por no existir

contrato de trabajo con el hoy recurrido; c) que el tribunal de primer grado acogió parcialmente la demanda en cuanto a A & S Promotores y Consultores, SRL., Asesores y Corredores de Seguros, SRL., declarando injustificado el despido y acogiendo en parte las reclamaciones realizadas por el trabajador; d) que la decisión fue impugnada por A & S Promotores y Consultores, SRL., Asesores y Corredores de Seguros, SRL., indicando que el despido fue justificado, que el salario indicado por el trabajador resultaba ser el monto de RD\$75,000.00 y no lo señalado en el contrato de trabajo escrito, que la antigüedad en el trabajo resultaba ser otra, que este no tenía la obligación de pagar vacaciones, compensación escolar ni salario de navidad, mientras que el hoy recurrido concluyó, ante los jueces del fondo, que debía incluirse a Ángel Antonio del Valle Rivera como parte empleadora, así como aumentarse el monto de las respectivas condenaciones; e) que la corte *a qua* acogió parcialmente las pretensiones de la hoy recurrente, declarando que el despido fue ejercido con justa causa, revocando el pago de preaviso y auxilio de cesantía, asumiendo la antigüedad indicada por el hoy recurrente y rechazando en los demás puntos el recurso de apelación.

11. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Que en relación al salario de transcribe en la sentencia impugnada parte del contrato de trabajo fundado entre las partes de fecha 15 de febrero del 2010, que establece un salario anual de RD\$2,100,000.00 que es la prueba retenida por esta Corte estableciéndose el salario en RD\$ 175,000.00 pesos mensuales siendo confirmada la sentencia en este aspecto sin que los recibos de pago depositados, certificación de la Tesorería de la Seguridad Social, formulario DGT y declaraciones del testigo mencionado cambian los antes establecido por entender más determinante el contrato de trabajo mencionado; (...) Que en cuanto al tiempo el formulario DGT depositado y que no fue impugnado por el trabajador, estableció como inicio el 01/06/2005, por lo que al momento del despido el 11 de agosto del 2014, el tiempo era de 9 años y 2 meses de trabajo sin que el recurrido probara lo contrario” (sic).

12. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, ha mantenido el criterio de que “el establecimiento del monto del salario es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del

fondo”¹⁰⁸; siendo prudente precisar, como se ha hecho en casos similares, que: “el contenido de un documento, aún aquellos que los empleadores deben registrar y conservar ante las autoridades de trabajo, pueden ser desmentidos por la presentación de hechos contrarios a este por cualquier medio que le resulte convincente a los Jueces del fondo”¹⁰⁹.

13. De igual forma ha mantenido el criterio constante siguiente: “En virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los modos de prueba, lo que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resultan más verosímiles y descartar las que su juicio no le merecen credibilidad, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización”¹¹⁰; por lo que “en el ejercicio de sus facultades soberanas en la depuración de la prueba, los jueces de fondo pueden ponderar únicamente aquellos documentos que consideren pertinentes para la solución del litigio sin incurrir en vicio alguno, salvo que se demuestre que los documentos omitidos son decisivos y concluyentes”¹¹¹.

14. En el caso examinado, esta Tercera Sala, actuando como Corte de Casación, advierte que la corte *a qua* obró apegada al derecho al fijar el monto a que asciende el salario del trabajador otorgando mayor valor probatorio al contrato de trabajo suscrito entre las partes, aportado al debate por la parte hoy recurrida y consignado en la sentencia impugnada en la pag. 26, por encima de los documentos que se refiere el párrafo del artículo 16 del Código de Trabajo (formulario DGT), pues dicha situación está amparada en el principio de libertad y no jerarquía de las pruebas; razón por la cual la corte *a qua* no incurre en el vicio denunciado al actuar en el uso de su facultad valorativa de las pruebas determinando veraz el monto del salario ordinario de RD\$175,000.00 mensuales, sin que exista

108 SCJ, Tercera Sala, sentencias: 5 de febrero 2014, núm. 29, B. J. núm. 1239, pág. 1336; sent. 4 de abril 2014, núm. 1, B. J. núm. 1241, pág. 1777; sent. 23 de octubre 2013, núm. 37, B. J. núm. 1235, pág. 1370; núm. 1255, págs. 1691-1692; sent. 24 de junio 2015, núm. 13, B. J. núm. 1255, pág. 1459; sent. 19 de noviembre 2014, núm. 14, B. J. núm. 1248, pág. 987; sent. 19 de noviembre 2014, núm. 21, B. J. núm. 1248, pág. 1051. sent. núm. 127, 13 marzo 2019, Boletín Inédito.

109 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 14, 8 febrero 2012, B. J. 1215.

110 SCJ, Tercera Sala, sent. 12 de julio 2006, B. J. 1148, págs. 1532-1540

111 SCJ, Primera Sala, sent. 799, 9 de julio 2014. B. J. 1244.

contradicción de motivos al haber acogido el tiempo de labores, debido a que no existió prueba contraria a dicha planilla o formulario DGT, dado que son situaciones conceptualmente independientes, sin vínculo o relación necesaria, razón por la cual dicho argumento debe ser desestimado.

15. Para apuntalar otro de los aspectos de su único medio de casación, el recurrente alega, en esencia que, la corte *a qua* actuó incorrectamente al condenarlo al pago de una suma de dinero por vacaciones no disfrutadas y al no ponderar los correos electrónicos emanados del propio demandante, en los cuales se expresa que el 2 de julio del 2014 iba a disfrutar su periodo vacacional de manera completa a partir del 7 de julio del año 2014, lo que hizo hasta más allá del 24 de julio de ese año, cuando envió otro correo, estableciendo hasta que fecha era su disfrute.

16. Que para fundamentar su decisión sobre este aspecto la Corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“(…) Que en cuanto reclamo de vacaciones y salario de navidad la empresa no prueba el pago de los mismos como era su obligación por lo cual se condena al pago de estos valores” (sic).

17. Esta Tercera Sala, actuando como corte de casación, en lo referente a las vacaciones, su disfrute y la carga de la prueba del pago de las mismas, ha decidido que: “Es a la empresa que alega la reducción de la compensación por vacaciones la que debe demostrar que el trabajador las había disfrutado en el último año laborado y que sólo le quedaba pendiente una proporción”¹¹², y que “Si el empleador entiende que el período vacacional del trabajador es distinto al señalado por él, debe depositar el cartel de vacaciones correspondiente, al estar eximido el trabajador de la prueba del mismo”¹¹³.

18. Del análisis del expediente expuesto ante la corte *a qua*, esta Tercera Sala advierte que no existe prueba precisa que indicara a los jueces del fondo el hecho del disfrute y pago de las vacaciones correspondientes al trabajador, siendo intrascendentes los correos alegados por el empleador en ese sentido; que de conformidad con el mandato imperativo del artículo 16 del Código de Trabajo el empleador tiene la obligación de comunicar, registrar y conservar ante las autoridades de trabajo ciertos

112 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 27, mayo. 1999, B. J. 1062.

113 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 9, diciembre. 1999, B. J. 1069.

documentos en los que constan hechos inherentes al contrato de trabajo que une a las partes, entre los cuales podemos destacar el cartel de vacaciones; que al no ser aportado deja aplicable, a favor del trabajador, el efecto jurídico de eximente de prueba, por lo que la corte *a qua* ha actuado de forma correcta al condenar al pago de vacaciones al no tener prueba fehaciente del pago y su disfrute, motivo por el cual procede desestimar el argumento examinado.

19. Para sostener el último argumento sobre el cual desarrolla su único medio de casación, el recurrente sostiene, en esencia, que la concesión de sumas de dinero por gastos educativos y bonos adicionales no constituyen derechos adquiridos de los trabajadores, y que los empleadores no deben probar que satisficieron para evitar ser condenado al pago de los mismos, sino que corresponde a los trabajadores demostrar que cumplieron los elementos necesarios para disfrutar de los mismos.

20. Que para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Que en relación a los gastos educativos, la empresa no discute la procedencia y el monto del mismo expresando que se pagaba en el mes de septiembre de cada año sin probar tal aseveración por lo cual se acoge tal reclamo confirmando la sentencia impugnada en tal sentido” (sic).

21. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, advierte que, las obligaciones consignadas como beneficios a favor del trabajador en las condiciones de trabajo pactadas en un contrato por escrito, se convierten en derechos inherentes de la ejecución de la labor subordinada los cuales entran dentro del esquema probatorio del artículo 1315 del Código Civil, lo que implica que el trabajador debe probar la existencia de la obligación y el empleador de entender estar libre de la misma debe hacer prueba de haber extinguido la obligación del pago; que al no haber sido cuestionada la aceptación de la obligación, quedó a cargo del empleador probar su extinción o la razón en la que se justifica el incumplimiento de lo pactado; que al haber comprobado la corte *a qua* que la parte hoy recurrida no demostró, de forma fehaciente, sus argumentos, la conclusión a la que llegó resulta ser cónsona con el derecho, procediendo desestimar el último aspecto y rechazar en consecuencia el presente recurso de casación.

22. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por A & S Promotores y Consultores, SRL. y Asesores y Corredores de Seguros, SRL., contra la sentencia núm. 021/16, de fecha 11 de febrero del 2016, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Sandra Taveras J. y Rafael A. Martínez L, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 53

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 1° de mayo de 2018.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Margarita Amelia y compartes.
Abogados:	Licdos. Pascual Emilio Martínez Rondón, Sandy Pérez Nieves, Julio César Castillo Berroa y Licda. Inés Leticia Cordero Santana.
Recurridos:	Rufino Heriberto Santana Gervacio y compartes.
Abogados:	Dr. Ramón Abreu y Licda. Orquídea Carolina Abreu Santana.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras*, *laboral*, *contencioso-administrativo* y *contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Margarita Amelia, Ángela Altagracia, Inés Delfina, Ana Heriberta y Rufino de apellidos Santana Espiritusanto, contra la sentencia núm. 201800160, de fecha 1° de mayo de 2018, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de junio de 2018 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de Margarita Amelia Santana Espiritusanto, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0087023-7, domiciliada y residente en la calle 27 Oeste núm. 14, sector La Castellana, Santo Domingo, Distrito Nacional; Ángela Altagracia Santana Espiritusanto, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1523932-9, domiciliada y residente en la calle Pedro Livio Cedeño núm. 23, sector Cambelén, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia; Inés Delfina Santana Espiritusanto, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0036577-3, domiciliada y residente en la avenida Vitilio Alfau Durán (avenida Libertad) núm. 92, sector San José, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia; Ana Heriberta Santana Espiritusanto, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0064197-6, domiciliada y residente en calle San Santiago núm 18, sector La Basílica, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia y Rufino Santana Espiritusanto, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0036578-1, domiciliado y residente en la avenida La Altagracia núm. 28, sector La Basílica, municipio Higüey, provincia La Altagracia; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Inés Leticia Cordero Santana, Pascual Emilio Martínez Rondón, Sandy Pérez Nieves y Julio César Castillo Berroa, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 028-0097607-4, 028-0011593-9, 001-0975029-9 y 026-0115943-3, con estudio profesional abierto en común en la calle La Altagracia esq. calle Ramón A. Pumarol núm. 48, plaza Loares, segunda planta, sector El Laurel, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia y domicilio *ad hoc* en el bufete de abogados “Rodríguez, Ramos & Asociados”, ubicado en la calle Jonas A. Salk núm. 105, sector Zona Universitaria, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. El emplazamiento a la parte recurrida Crecencia Santana Rijo, Geny Sojey Santana Gervacio, Rufino Heriberto Santana Gervacio y Simón Santana Javier, se realizó mediante acto núm. 598/2018 de fecha 24 de julio de 2018, instrumentado por Víctor Manuel Garrido, alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey.

3. La defensa fue presentada mediante memorial depositado en fecha 25 de julio de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de Rufino Heriberto Santana Gervacio, Genny Sojey Santana Gervacio, Crecencia Santana Rijo y Simón Santana Javier, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 028-0005159-7, 028-0054134-0, 028-00036582-3 y 028-0011754-7, domiciliados y residentes en el municipio Higüey, provincia La Altagracia; quienes tienen como abogados constituidos al Dr. Ramón Abreu y a la Lcda. Orquídea Carolina Abreu Santana, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 028-0008554-6 y 028-0081735-1, con estudio profesional abierto en común en la calle Dionisio A. Troncoso núm. 106, municipio Higüey, provincia La Altagracia y domicilio *ad hoc* en la avenida Tiradentes esq. calle Fantino Falco, edificio profesional Plaza Naco, suite núm. 205, segundo nivel, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. Mediante dictamen de fecha 17 de octubre de 2018, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso, estableciendo que tal como señala el artículo 11 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

5. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, el día 3 de abril de 2019, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbucciona, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

6. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbucciona, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

II. Antecedentes

7. En ocasión de la litis sobre derechos registrados en nulidad de partición de bienes, relativa a los inmuebles identificados como parcelas núms. 1-9 D. C. 3, 86-subs-146 D. C. 10/6, 386 y siguiente D. C 11/3 y 1-9-A-Ref- D. C 11/4, municipio Higüey, provincia La Altagracia, incoada

por Rufino Santana contra Margarita Amelia Santana Espiritusanto, Ángela Altagracia Santana Espiritusanto, Inés Delfina Santana Espiritusanto, Ana Heriberta Santana Espiritusanto y Rufino Santana Espiritusanto, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, dictó la sentencia *in voce*, de fecha 25 de enero de 2018, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en el de la sentencia impugnada.

8. La actual parte recurrente Margarita Amelia, Ángela Altagracia, Inés Delfina, Ana Heriberta y Rufino de apellidos Santana Espiritusanto, interpuso recurso de apelación contra dicha decisión, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este la sentencia núm. 201800160, de fecha 1° de mayo de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Único: *Realmente el tribunal en función de las discusiones que se han suscitado aquí en audiencia, sobre el tipo de sentencia dictada por ante el Tribunal de Jurisdicción Original de Higüey y que ha provocado el presente Recurso de Apelación, hemos comprobado que, según la audiencia de fecha 25/1/2018, celebrada por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, se dispuso la fusión de los expedientes números 0184-16-00361 y 0184-17-00056, para que sean fallados con una única sentencia dado el grado de conexidad existente entre ellos, lo cual corroboran ambas partes; que en esta audiencia se pretende aplazamiento por parte de la recurrente alegando cuestiones de citación y preparación de medios probatorios, sin embargo, debido al tipo de sentencia sobre la que recae este recurso, la cual no es más que una decisión preparatoria de pura administración de justicia tendente a poner la causa en estado, disponiendo además, dicha sentencia ordena prórroga para sean citadas las partes con interés, de modo que, real y efectivamente, se trata de una sentencia puramente preparatoria, como hemos dicho antes, que tiene como único objeto poner el expediente en estado de fallo, y como tal, de conformidad con la ley y el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, y la reiterativa jurisprudencia sobre la materia, indican que dicha sentencia sólo es posible de ser recurrida conjuntamente con la sentencia definitiva que decida sobre el fondo del expediente de primer grado o que desapodere al tribunal, de modo que, habiéndose recurrido una sentencia de esta naturaleza, el tribunal lo advierte de manera oficiosa que se trata de un Recurso de Apelación manifiestamente inadmisibles, por tratarse de una sentencia no recurrible en la etapa procesal en que se encuentra el*

expediente, y para no agotar procedimientos innecesarios, procedemos a declarar la Inadmisión de este Recurso de Apelación, asimismo, condena en costas a la parte recurrente; También, dispone la remisión del expediente al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, a los fines de continúe con la instrucción y fallo, según el derecho corresponda. Sobre esta decisión de inadmisión que el tribunal ha dispuesto de manera oficiosa, el Tribunal le ha dado la oportunidad a las partes de que pronuncien su opinión al respecto, solo por pura administración de justicia y garantía de su derecho de defensa, quedando claro que se trata de una sentencia preparatoria (sic).

III. Medios de casación

9. La parte recurrente Margarita Amelia, Ángela Altagracia, Inés Delfina, Ana Heriberta y Rufino, de apellidos Santana Espiritusanto en sustento del recurso de casación invocan los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y violación al derecho de defensa, artículo 69, acápite 4, 8 y 10 de la Constitución de la República. **Segundo medio:** Falta de motivos, desnaturalización de los hechos. Violación a los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil. **Tercer medio:** Fallo ultra y extra petita, violación a los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, violación al derecho de defensa y desnaturalización de los hechos” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

10. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

11. La parte recurrida Rufino Heriberto Santana Gervacio, Genny Sojey Santana Gervacio, Crecencia Santana Rijo y Simón Santana Javier, solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso

de casación por tratarse de una sentencia preparatoria la cual debe recurrirse con la sentencia de fondo.

12. Previo al estudio del medio de inadmisión planteado, procede que esta Tercera Sala, actuando como corte de casación, determine si en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad referente al plazo para el ejercicio del recurso, por ser un aspecto previo atendiendo a un correcto orden procesal.

13. Que valorar la admisibilidad del presente recurso requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso a partir de los documentos que lo sustentan: a) que la decisión impugnada fue dictada *in voce* por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, el 1° de mayo de 2018 a cuya audiencia compareció el Lcdo. Julio César Castillo Berroa, por sí y por el Lcdo. Pascual Emilio Martínez Rondón, en representación de Margarita Amelia Santana Espiritusanto, Ángela Altagracia Santana Espiritusanto, Inés Delfina Santana Espiritusanto, Ana Heriberta Santana Espiritusanto y Rufino Santana Espiritusanto, sentencia dictada de manera contradictoria en presencia de las partes representadas, cuyos abogados son los mismos que la representan en esta corte de casación, por lo que debe considerarse como eficaz para fijar el punto de partida del plazo, pues conforme criterio compartido por esta Tercera Sala “[...] aunque el principio general admitido es que solo una notificación válida de la sentencia, entendida por esta aquella que ha sido hecha a persona o a domicilio, hace correr el plazo para la interposición de las vías de recurso, este principio general de notificación sufre una excepción cuando la sentencia ha sido dictada o leída en presencia de las partes [...]”¹¹⁴, como en la especie; b) que la actual parte recurrente interpuso el presente recurso de casación contra la referida decisión en fecha 27 de junio de 2018, según memorial de casación depositado en esa fecha, en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia.

14. El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, de 19 de diciembre de 2008, prescribe que: “En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el

114 SCJ, Primera Sala, Sentencia núm. 1858, 30 noviembre 2018, B. J. inédito.

recurso de casación se interpondrá (...) dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia”.

15. Para el cómputo del indicado plazo se observan las reglas de los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, y del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, conforme los cuales son aplicadas las reglas del plazo franco, que adiciona dos días sobre su duración normal por no computarse ni el día de la notificación ni el del vencimiento, y las del aumento en razón de la distancia.

16. La sentencia *in voce* impugnada fue dictada por Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este en fecha 1° de mayo de 2018, en la cual la parte recurrente hace elección de domicilio en el municipio de Higüey, provincia La Altagracia, finalizando el plazo franco de 30 días para interponer el recurso el 1° de junio de 2018, el cual aumentando en 6 días en razón de la distancia de 166.2 kilómetros entre el municipio de Higüey, provincia La Altagracia, lugar de domicilio de la parte recurrente y la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, asiento de la Suprema Corte de Justicia, debía extenderse hasta el 7 de junio de 2018.

17. Al ser interpuesto el recurso de casación en fecha 27 de junio de 2018, mediante el depósito del memorial correspondiente en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que el plazo para su interposición se encontraba ventajosamente vencido.

18. En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con la condición exigida para su admisión, relativas al plazo dentro del cual se debe ejercer esta vía extraordinaria, procede que se declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar el medio de inadmisión de la parte recurrida y el memorial de casación depositado por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

19. El artículo 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, dispone que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas puedan ser compensadas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte De Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Margarita Amelia, Ángela Altagracia, Inés Delfina, Ana Heriberta y Rufino de apellidos Santana Espiritusanto, contra la sentencia *in voce* núm. 201800160, de fecha 1° de mayo de 2018, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 54

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 28 de marzo de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Reyna Cedeño.
Abogados:	Lic. Pedro Rijo Pache y Licda. Yeimi Yaniris Hernández.
Recurrido:	Edrin Docen Pierre.
Abogado:	Dr. Héctor de los Santos Medina.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Reyna Cedeño, contra la sentencia núm. 193-2018, de fecha 28 de marzo de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

1. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de agosto de 2018, en la Corte de Trabajo del

Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, a requerimiento de Reyna Cedeño, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0036135-0, domiciliada y residente en la avenida España núm. 1, sector Los Caracoles, Bávaro, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Pedro Rijo Pache y Yeimi Yaniris Hernández, dominicanos, titulares de la cédulas de identidad y electoral núms. 026-0072756-0 y 026-0134211-2, domiciliados y residentes en la calle Madre Teresa núm. 38, ensanche María Rubio, La Romana

2. La notificación del recurso a la parte recurrida Edrin Docen Piere se realizó mediante acto núm. 863/2018 de fecha 10 de agosto de 2018 instrumentado por Joel Melo Castillo, alguacil ordinario del Juzgado de la Instrucción de Higüey.

3. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 28 de agosto de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de Edrin Docen Pierre, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 025-0032862-6, domiciliado y residente en la calle Segunda núm. 31, barrio Villa Europa, Distrito Municipal Verón, provincia La Altagracia; quien tiene como abogado constituido al Dr. Héctor de los Santos Medina, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 076-0004177-1, con estudio profesional abierto en la calle Macorix núm. 8, urbanización Independencia, municipio y provincia San Pedro de Macorís y domicilio *ad hoc* en la calle Francisco Prats Ramírez núm. 12, apto. 1-D. edif. Judit, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, el día 31 de julio de 2019, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuca, en funciones de presidente, Anselmo A. Bello Ferreras y Rafael Vásquez Goico, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

5. En ocasión de la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, incoada por Reyna Cedeño, mediante instancia de fecha 14 de marzo de 2016, contra Edrin Docen Pierre, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial

de La Altagracia, dictó la sentencia núm. 361/2016, de fecha 23 de agosto de 2016, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: Se declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación No. 587/2015, de fecha 08 del mes de Diciembre del año 2015, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, incoada por la señora REYNA CEDEÑO DE CABRAL, contra el señor EDRIN DOCEN PIERRE, por haber sido hecha conforme a los procedimientos establecidos por las normas que rigen la materia; **SEGUNDO:** Se rechaza la presente demanda en nulidad de sentencia de adjudicación No. 587/2015, de fecha 08 del mes de Diciembre del año 2015, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, incoada por la señora REYNA CEDEÑO DE CABRAL, contra el señor EDRIN DOCEN PIERRE, por falta de base legal, falta de fundamento jurídico, y atención a las explicaciones de hecho y derecho desarrolladas en la parte considerativa de esta sentencia; **TERCERO:** Se condena a la parte demandante señora REYNA CEDEÑO DE CABRAL, al pago de las costas causadas y se ordena su distracción a favor y provecho para el DR. HECTOR DE LOS SANTOS MEDINA, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad o en su mayor parte (sic).

6. La referida sentencia fue recurrida por Reyna Cedeño, mediante instancia de fecha 14 de marzo de 2016, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 193-2018, de fecha 28 de marzo de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora REYNA CEDEÑO, en contra de la sentencia No. 361-2016 de fecha veintitrés (23) de agosto del año 2016, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia, por haber sido hechos en la forma establecida por la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, revoca en todas sus partes la Sentencia recurrida y en consecuencia, actuando por propia autoridad y contrario imperio, declara nula la adjudicación pronunciada mediante sentencia de adjudicación No. 587-2015 dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia. **TERCERO:** Condena al señor EDRIN DOCEN PIERRE, al pago de las costas del proceso, con distracción y provecho a favor de los LICDOS PEDRO RIJO PACHE Y YEIMI YANIRIS HERNANDEZ. **CUARTO:**

Se comisiona al Ministerial ALVIN RAFAEL DOROTEO MOTA, Alguacil de Estrados de esta Corte y en su defecto a cualquier ministerial competente, para la notificación de la presente sentencia (sic).

III. Medios de casación

7. Que en el desarrollo de su recurso de casación, la parte recurrente no enuncia ni enumera los medios que invoca contra la sentencia impugnada, sin embargo, en el desarrollo de sus motivaciones hace ciertos señalamientos que permitirían a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

9. La parte recurrida, solicita, de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso, en razón de que la corte *a qua* acogió todas las conclusiones de la hoy recurrente, no resultando la misma agraviada, de igual manera por esta solicitar una cuestión de fondo –la nulidad del embargo– por primera vez en casación.

10. Como dicho pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, por ende procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. Esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido, de forma constante, sobre la admisión del recurso de casación, en el sentido de que “(...) está subordinado a que quien lo ejecute justifique su interés en que se anule la decisión impugnada”¹¹⁵, que en tal sentido el interés ha sido

115 SCJ, Salas Reunidas, sentencia núm. 3, 3 de julio de 2013, B. J. 1232.

definido como “La utilidad que tiene para un accionante el ejercicio de un derecho”¹¹⁶, que en ese mismo sentido ha juzgado que “Hay falta de interés para recurrir en casación si el dispositivo de la sentencia impugnada guarda armonía con las conclusiones propuestas por el recurrente en casación ante los jueces de fondo”¹¹⁷.

12. Que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del estudio de los documentos que conforman el expediente, advierte que las conclusiones presentadas ante los jueces del fondo por la hoy recurrente, versaron exclusivamente sobre la obtención de la nulidad de la sentencia de adjudicación fruto del embargo inmobiliario trabado por el hoy recurrido, pretensión que fue acogida en todas sus partes por la corte *a qua*, lo que demuestra que la hoy recurrente resultó beneficiada con la decisión impugnada, cuestión así reconocida por esta en tanto que en sus conclusiones formales ante esta corte de casación, solicita que la decisión sea ratificada, circunstancia que evidencia su falta de interés para recurrir el fallo.

13. De igual manera, es válido recordar que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, que el pedimento de nulidad del embargo inmobiliario que la hoy recurrente solicita ante esta Tercera Sala, es una cuestión que implica el conocimiento y solución de lo principal del asunto, que corresponde examinar y dirimir solo a los jueces del fondo o jueces de mérito; que, en consecuencia, procede acoger el medio de inadmisión planteado, y por consiguiente, declarar inadmisibile el presente recurso de casación.

14. Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

VI. Decisión.

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

116 SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 32, 27 de mayo de 2009, B. J. 1182.

117 SCJ, Salas Reunidas, sentencia núm. 5, 17 de julio de 2013, B. J. 1232.

FALLA:

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Reyna Cedeño, contra la sentencia núm. 193-2018, de fecha 28 de marzo de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento a favor del Dr. Héctor de los Santos Medina, abogado de la parte recurrida quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 55

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 29 de agosto de 2017.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Ernán Santana.
Abogado:	Lic. Ernán Santana.
Recurrida:	Julia Asunción González Ventura.
Abogados:	Dr. Elías Vargas Rosario y Lic. Juan Julio Campos Ventura.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Ernán Santana, contra la sentencia núm. 1397-2017-S-00162 de fecha 29 de agosto de 2017, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de diciembre de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de Ernán Santana, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0017504-1, con estudio profesional abierto en la calle Doctor Báez núm. 15, suite 5, Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando en su propia representación.

2. El emplazamiento a la parte recurrida Julia Asunción González Ventura se realizó por acto núm. 03/2018 de fecha 2 de enero de 2018, instrumentado por José Manuel Díaz Monción, alguacil ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia para asunto de familia del Distrito Nacional.

3. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante el memorial depositado en fecha 4 de enero de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Julia Asunción González Ventura, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0003301-1, residente en la calle Francisco J. Peynado, edif. núm. 56, apto. núm. 2-A, segundo piso, sector Ciudad Nueva, con domicilio de elección en el de sus abogados constituidos el Lcdo. Juan Julio Campos Ventura y Dr. Elías Vargas Rosario, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 0028-0035295-3 y 001-0060720-9, con oficina profesional, abierta en común, en la calle Dr. Piñeiro, plaza Mar, edif. núm. 203, apto. 201, sector Zona Universitaria, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. Mediante dictamen de fecha 27 de diciembre de 2018, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso estableciendo que, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

5. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atribuciones de *tierras*, el 10 de julio de 2019, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo A. Bello Ferreras y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria y del

ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

6. La Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original fue apoderada de una litis sobre derechos registrados en nulidad de contrato, incoada por Julia Asunción González Ventura contra Eduardo F. Sáez Covarrubias, Emily María Inoa y Ernán Santana, en relación con los solares núms. 4-B-1 y 4-B-2 de la manzana núm. 464 del distrito catastra núm. 1 del Distrito Nacional, dictando la sentencia núm. 20164116, de fecha 11 de agosto de 2016, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: *Rechazamos el medio de inadmisión de la cosa juzgada, propuesto por la parte interviniente Emily Inoa, por conducto de su abogado, en la audiencia de fecha 31 de agosto del año 2015 en atención a los motivos de esta sentencia. SEGUNDO:* *En cuanto al Fondo, acogemos, en parte, las conclusiones propuestas en la audiencia de fecha 31 de agosto del 2015 por los abogados de la parte demandante señora Julia Asunción González Ventura y en consecuencia: TERCERO:* *Declaramos la nulidad total y absoluta, y con ello su ineffectividad ante el Registro de Título, del acto de venta de fecha 30 de mayo del año 2013, suscrito entre Eduardo F. Ernando Sáez Covarrubias y Emely María Inoa, legalizadas las firmas por el Lic. Ernán Santana, notario público de los del número para el Distrito Nacional y relativo a los solares Nos. 4-B-1 de la manzana No. 464 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional y 4-B-2 de la de la manzana No. 464 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, en atención a las razones de esta sentencia. CUARTO:* *Declaramos que la señora Julia Asunción González Ventura, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral 023-0003301-1, tiene derechos sobre el 50% de los derechos registrados del señor Eduardo Fernando Sáez Covarrubias, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1231932-2 en relación a una porción de terreno de 25.92 metros cuadrados dentro del Solar No. 4-B-1 de la Manzana No. 464 del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, una vez se ejecute la sentencia No. 20093955 de fecha 28 de diciembre de 2009, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central y la resolución No. 20123123 de fecha 12 de julio del 2012 del Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central. QUINTO:* *Declaramos que la señora Julia Asunción*

González Ventura, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral 023-0003301-1, tiene derechos sobre el 50% de los derechos registrados del señor Eduardo Fernando Sáez Covarrubias, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1231932-2 en relación a los derechos adquiridos por este dentro del Solar No. 4-B-1 de la Manzana No. 464 del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, por medio del contrato de venta de fecha 11 de febrero del año 2004, una vez se practique sobre dicho inmueble, el proceso de división para registro de condominio correspondiente. **SEXTO:** Rechazamos, por los motivos de esta sentencia, los pedimentos de entrega y desglose de documentos formulados por la parte demandante en su instancia introductiva. **SÉPTIMO:** Condenamos al señor Eduardo FERNÁNDO Sáez Covarrubias, al pago de las costas del procedimiento con distracción en provecho de los letrados Elías Vargas Rosario y Juan Julio Campos Ventura, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. Comunicar esta decisión al Registro de Títulos correspondiente, para fines de cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original; y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para los fines de lugar, una vez transcurridos los plazos que correspondan a este proceso (sic).

7. La referida sentencia fue recurrida en apelación por Ernán Santana, Emily María Inoa y Eduardo Sáez Covarrubias, mediante instancias de fechas 6, 26 y 29 de septiembre de 2016, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento del Departamento Central la sentencia núm. 1397-2017-S-00162 de fecha 29 de agosto de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Acoge el pedimento de exclusión presentado por el señor Ernán Santana, en consecuencia, lo EXCLUYE del presente proceso y de igual modo, en vista de dicha exclusión, declara desierta los medios de inadmisión presentados por la recurrida contra el referido señor, conforme se motiva en el cuerpo de esta sentencia. **SEGUNDO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por Lic. Eduardo Fernando Sáez Covarrubias, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1231932-2, abogado de sí mismo, con residencia en el Residencial Juan Pablo II, Manzana A. Edificio 20, apartamento 102, Sector Las Javillas, Villa Mella, Municipio Santo Domingo Norte, Provincia Santo Domingo,

mediante escrito depositado en fecha 29 de septiembre del año 2016, en relación a los Solares Nos. 4-B-1 y 4-B-2, de la Manzana No. 464, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, conforme consta en los motivos de esta decisión. **TERCERO:** Revoca en parte la Sentencia Núm. 20164116 de fecha 11 de agosto de 2016, dictada por la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, del Distrito Nacional, relación a los solares Núm. 4-B-1 y 4-B-2, de la manzana No. 464, del Distrito Catastral 01, del Distrito Nacional. **CUARTO:** Acoge en parte, el Recurso de Apelación intentado por el Lic. Emily María Inoa, dominicana, mayor de edad, cedula de identidad y electoral No. 224-001665224-0016657-9, quien tiene como abogado especial al Lic. Juan Bautista Castillo Peña, dominicano mayor de edad, cedula de identidad y electoral No. 001-1297733-5, con estudio profesional abierto en la Prolongación 27 de Febrero No. 100, Plaza Bohemia, Local 24, Sector Las Caobas, Municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, mediante escrito depositado en fecha 26 de septiembre del año 2016, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. **QUINTO:** Declara la nulidad parcial, en cuanto al 50% correspondiente a la señora Julia Asunción González Ventura, del contrato de fecha 30 de mayo del año 2013, suscrito entre Eduardo Fernández Sárez Covarrubias y la señora Emily María Inoa, cuyas firmas fueron legalizadas por el notario Ernán Santana, relativo a los solares Núm. 4-B-1 con una porción de terreno de 25.92 metros cuadrados y 4-B-2, con una porción de terreno de 161.51 metros cuadrados, ambos de la manzana No. 464, del Distrito Catastral No. 01, del Distrito Nacional. En consecuencia establece como copropietarias de los inmuebles en cuestión en un porcentaje igual de un 50 por ciento a las señoras: a) Julia Asunción González Ventura, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral 023-0003301-1, domiciliada y residente en el Apartamento 2-A, Segundo Piso, calle Francisco J. Peinado No. 56, Ciudad Nueva, Santo Domingo. D.N. b) Emely María Inoa, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 224-0016657-9, domiciliada y residente en la calle Rosario No. 8, Sector La Vega, Manoguayabo, Municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo. **SEXTO:** Ordena al Registro de Títulos correspondiente realizar las siguientes actuaciones: a) Que al momento de recibir los actos de transferencia de fecha 11 de febrero del año 2004 intervenido entre CARMEN NELIA ALBA VARGAS, ELDA ALTAGRACIA CLASE BRITO, vendedores y EDUARDO FERNÁNDO

SAEZ COVARRUBIAS, comprador, que envuelven los inmuebles solares Núm. 4-B-1 con una porción de terreno de 25.92 metros cuadrados y 4-B-2, con una porción de terreno de 161.51 metros cuadrados, ambos de la manzana No. 464, del Distrito Catastral 01, del Distrito Nacional, así como el acto de venta de fecha 30 de mayo del año 2013, suscrito entre Eduardo FERNÁNDO Sáez Covarrubias y la señor Emily María Inoa, cuyas firmas fueron legalizadas por el notario Ernán Santana, relativo a los mismos inmuebles, realice la transferencia tomando en consideración la presente sentencia en la parte proporcional que le corresponde a cada una de las señoras Julia Asunción González Ventura, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral 023-0003301-1, domiciliada y residente en el Apartamento 2-A, Segundo Piso, calle Francisco J. Peinado No. 56, Ciudad Nueva, Santo Domingo. D.N. y Emely María Inoa, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 224-0016657-9, domiciliada y residente en la calle Rosario No. 8, Sector La Venta, Manoguayabo, Municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, que es de una CINCUENTA POR CIENTO (50%) para cada una. Conjuntamente con la ejecución de la sentencia No. 20093955 de fecha 28 de diciembre del año 2009, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, que ordena la ejecución de acto de venta y la Resolución No. 20123123 de fecha 12 de julio del año 2012 del Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, que dispone de corrección de error material involuntario. b) LEVANTAR la anotación preventiva generada con motivo del presente proceso litigioso tan pronto se le haya probado la autoridad de cosa juzgada de la sentencia en cuestión. **SEPTIMO:** Condena al señor EDUARDO FERNÁNDO SAEZ COVARRUBIAS, al pago de las costas del procedimiento a favor de los abogados que representan la parte recurrida, por afirmar avanzarlas en totalidad. **OCTAVO:** ORDENA a la Secretaria General del Tribunal Superior de Tierras. A) DESGLOSAR, si así lo solicitaren, los documentos aportados al expediente por las partes, previa comprobación de calidades y dejar copia certificada de los mismos en el expediente. b) PROCEDER a la publicación y remisión al Registro de Títulos, de la presente sentencia en la forma que prevé la ley y sus reglamentos (sic).

III. Medios de Casación

8. En sustento del recurso de casación se invocan los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación del artículo 38 y 44 de la Constitución.

Segundo medio: Falta de base legal. **Tercer medio:** Desnaturalización” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

9. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

IV. Incidentes:

10. La parte recurrida en su memorial de defensa solicita la inadmisibilidad del recurso de casación con base a dos causales: a) indivisibilidad del litigio, sosteniendo que la parte hoy recurrente no emplazó a Eduardo Sáez y Emely María Inoa, entre los cuales existe un lazo de indivisibilidad, en razón de que formaron parte tanto en el tribunal de primer grado como en el tribunal de alzada; y b) que el emplazamiento del recurso de casación no cumplió con el plazo de 15 días establecido en el artículo 8 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

11. Esta Tercera Sala advierte, que la segunda causal de inadmisibilidad propuesta, más que un medio de inadmisión constituye una solicitud de caducidad, pues la sanción prevista por la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, a la inobservancia del plazo prefijado para el emplazamiento del recurso de casación produce la caducidad, no la inadmisibilidad, como erróneamente propone la parte recurrida. En ese tenor, procede darle a dicha solicitud su verdadero alcance y conocerlo como una solicitud de caducidad.

12. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

En cuanto a la inadmisibilidad por indivisibilidad del litigio

13. El estudio de la sentencia impugnada pone de relieve, que en el recurso de apelación actuaron como partes recurrentes las siguientes

personas: Lcdo. Ernán Santana, Licda. Emily María Inoa y Eduardo Fernando Sáez Covarrubias, y Julia Asunción González Ventura, como parte recurrida.

14. La jurisprudencia pacífica de esta Tercera Sala sostiene que cuando existe indivisibilidad en el objeto del litigio, si el recurrente ha emplazado a una o varias de las partes contrarias y no lo ha hecho con respecto a las demás, el recurso debe ser declarado inadmisibile con respecto a todas, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas¹¹⁸.

15. En la especie se advierte, que las pretensiones de la parte hoy recurrente están dirigidas única y exclusivamente contra Julia Asunción González, con las cuales la primera persigue el reconocimiento de una indemnización por los daños y perjuicios que alega haber experimentado, como consecuencia de la demanda intentada en su contra por la parte hoy recurrida, razón por la cual, atendiendo al objeto de su pretensión, lo que decida esta corte de casación no tendrá relación con las demás partes que no fueron llamadas al proceso, de lo que resulta que el pedimento solicitado carece de fundamento y debe ser desestimado.

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

16. La parte hoy recurrida solicita la caducidad del recurso de casación apoyado en síntesis, en que la parte hoy recurrente no cumplió con el plazo dispuesto en el artículo 8 de la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, que establece, según afirma, un plazo de 15 días para notificar el emplazamiento.

17. Es importante establecer, que la caducidad del recurso de casación se produce por inobservancia de lo dispuesto en el artículo 7 de la citada Ley núm. 3726-53 de Procedimiento de Casación, el cual reza que: "habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento"; no como erróneamente establece la parte recurrida, que el emplazamiento no cumplió con lo dispuesto en el artículo 8 de la citada ley, ya que el plazo de 15

118 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 52, de fecha 25 de octubre de 2013, B. J. 1234

días dispuesto en el referido artículo está reservado para el depósito del memorial de defensa producido por la parte recurrida.

18. Al examinar el expediente que nos ocupa se pudo determinar, que la parte hoy recurrente depositó el recurso de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 15 de diciembre de 2017 y en la misma fecha el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto autorizándolo a emplazar a la recurrida, realizando dicho emplazamiento por acto núm. 03/2018 de fecha 2 de enero de 2018, instrumentado por José Manuel Díaz Monción, alguacil ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia para asuntos de familia del Distrito Nacional. De la valoración del acto de emplazamiento se verifica que el último día hábil para realizar la notificación del emplazamiento era el miércoles 16 de enero de 2018, por lo que al ser realizado en fecha 2 de enero de ese mismo año, evidencia que fue realizado en tiempo hábil, en consecuencia, se rechaza dicho pedimento.

19. Que una vez decididas las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida, se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.

20. Para apuntalar sus medios de casación, los cuales se examinan reunidos por la decisión que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que durante el proceso seguido en su contra ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, con motivo a la demanda en nulidad de acto de venta incoada por la parte hoy recurrida, alegando la existencia de un fraude en la legalización de la firma, incoó demanda en indemnización por los daños y perjuicios sufridos en virtud de que pudo probarle al tribunal que no participó en el fraude invocado, solicitud que no fue ponderada por el tribunal limitándose a señalar la no existencia de tal fraude y a declarar su exclusión del proceso, situación que volvió a ocurrir ante la corte *a qua*; que en nuestra legislación solo hay dos clases de perjuicios: moral y material, en el presente caso hubo perjuicios materiales que debieron ser compensados, en el sentido de que hubo pérdida de tiempo y dinero en el estudio de la demanda, tanto en primera instancia como en segundo grado y en la preparación de los documentos, fotocopias, recibos, (...), lo que resulta violatorio a los artículos 38 y 44 de la Constitución de la República Dominicana y 1382 del Código Civil Dominicano.

21. Que la valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que por acto de venta de fecha 30 de mayo de 2013, Emily María Inoa adquirió por compra realizada a Eduardo Fernando Sáez Covarrubias, el inmueble identificado como una porción de 25.92 metros cuadrados dentro del solar núm. 4-B-1 y 161.51 metros cuadrados dentro del solar núm. 4-B-2, ambos de la manzana núm. 464 del distrito catastral núm. 1 del Distrito Nacional, cuyas firmas fueron legalizadas por el notario público Ernán Santana; que Julia Asunción González Ventura incoó una litis sobre derechos registrados en nulidad de acto de venta contra Eduardo F. Sáez Covarrubias, Emely María Inoa y Ernán Santana, apoyada en que el inmueble vendido pertenecía a la comunidad de bienes fomentada entre ella y Eduardo F. Sáez Covarrubias, por lo que él no podía vender la totalidad del inmueble; en su defensa Ernán Santana solicitó su exclusión del proceso, sosteniendo que solo actuó como notario legalizando las firmas del acto impugnado, procediendo el tribunal a acoger la solicitud de exclusión sustentada en el argumento del peticionario por no tener ningún interés sobre lo que se juzga; b) que Ernán Santana recurrió la referida decisión alegando que conjuntamente con su solicitud de exclusión, requirió una indemnización por daños y perjuicios contra Julia Asunción González Ventura, sobre la cual no se pronunció el tribunal de jurisdicción original, solicitando nueva vez ante la alzada su exclusión del proceso y la indemnización por dos millones de pesos contra Julia Asunción González Ventura, quien solicitó en su defensa la inadmisibilidad del recurso de apelación alegando falta de interés y objeto, sosteniendo que dicho recurrente fue excluido del proceso en primer grado y en la audiencia celebrada en ese grado de jurisdicción no formuló conclusiones referentes a daños y perjuicios, por lo que la sentencia apelada no le causó ningún agravio; que el tribunal *a quo* acogió el pedimento de exclusión y declaró desierta la solicitud de inadmisibilidad propuesta por la parte recurrida.

22. Para fundamentar su decisión el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“(…) Que en esas atenciones, en audiencia de fecha 6 de junio del año 2017, la parte recurrida solicitó la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por el señor Ernán Santana, por falta de interés y

objeto, en razón de que dicho señor fue excluido en el tribunal de primera instancia, y el no dedujo recurso de apelación en ese sentido. Que tales aseveraciones de exclusión no fueron privadas, sin embargo del estudio del expediente y los documentos que lo conforman, se puede comprobar que el referido Ernán Santana, actuó en calidad de Notario, autenticando la firma del vendedor y la compradora, y es el mismo recurrente Ernán Santana, quien no obstante formula conclusiones al fondo respecto a la sentencia atacada, quien solicita al tribunal la exclusión del presente proceso. Razón por la cual, procede que esta Corte acoja dicho pedimento, por entender que el referido recurrente, no tiene un interés legítimamente protegido, que lo ha permanecer en este proceso” (sic).

23. Previo al análisis de los medios propuestos y del examen de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha constatado que el tribunal de primer grado estatuyó, entre otros puntos, acogiendo la solicitud de exclusión planteada por la parte hoy recurrente en su recurso de apelación, en atención a que este solo actuó como notario público legalizando las firmas de los contratantes en el acto de venta impugnado; que esta parte recurrió en apelación sobre la base de que el tribunal de primer grado no se pronunció respecto a alegadas conclusiones referentes a reconocimiento de una indemnización por daños y perjuicios contra Julia Asunción González Ventura, solicitando ante la alzada nueva vez su exclusión del proceso; que el tribunal *a quo* se pronunció ordenando la exclusión de la parte hoy recurrente por no tener un interés legítimamente protegido que lo haga permanecer en el proceso, en atención a las mismas razones dadas por el tribunal de primer grado para excluirlo de la litis.

24. Que ha sido juzgado por esta Tercera Sala, que para ejercer los recursos señalados por la ley contra las sentencias de los tribunales es condición indispensable que quien los intente se queje contra una disposición que le perjudique, esto es, que esa parte tenga un interés real y legítimo¹¹⁹; que en la especie, esta Tercera Sala advierte, que la parte hoy recurrente, interpuso un recurso de apelación contra la sentencia que ordenó su exclusión pura y simplemente, argumentando que el tribunal de primer grado no se pronunció respecto de un alegado pedimento de indemnización por los daños y perjuicios causados por la demanda en nulidad de acto de venta incoada en su contra por Julia Asunción González

119 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 7, 9 de mayo 2001, B. J. 1086.

Ventura; que el artículo 31 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario establece que: “si queda demostrado durante el proceso la falta de fundamento de la demanda porque la misma haya sido ejercida con ligereza censurable o con el propósito deliberado de hacer daño, el juez podrá ordenar la reparación moral del perjudicado y la indemnización por daños y perjuicios correspondiente conforme a lo dispuesto por el Código Civil. Párrafo. Solo pueden introducirse demandas en reparación como parte de un proceso y no como acción principal, mediante una demanda reconvenional notificada al demandante principal por acto de alguacil en el curso del proceso.

25. Del examen de la sentencia impugnada no se evidencia que la parte hoy recurrente haya formalizado real y efectivamente, de acuerdo a lo que dispone el artículo anteriormente citado, demanda reconvenional en solicitud de reparación por daños y perjuicios, revelando su recurso una clara falta de interés ya que sus pretensiones dirigidas a ser excluido del proceso fueron satisfechas con la decisión dictada por el juez de primer grado.

26. En base a las comprobaciones y motivos expuestos el tribunal *a quo* debió acoger el medio de inadmisión por falta de interés propuesto por la parte hoy recurrida, en relación con el recurso de apelación intentado por Ernán Santana, medio que pudo pronunciar de oficio en virtud de las disposiciones del artículo 45 de la Ley núm. 834 de 1978, ya que la sentencia que se recurrió benefició al apelante, hoy recurrente, lo que evidenciaba su falta de interés, motivo por

el cual se justifica, que oficiosamente sea casada la sentencia impugnada, por vía de supresión y sin envío, en aplicación del artículo 20, párrafo 3, de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

27. Al tenor de las disposiciones del artículo 65, numeral 2, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso puedan ser compensadas.

VI. Decisión.

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión.

FALLA:

PRIMERO: CASA por vía de su supresión y sin envío, la sentencia núm. 201700169, de fecha 19 de julio de 2017, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: Compensa las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 56

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 7 de junio de 2019.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Grupo 4 + 4, S.R.L. y compartes.
Abogados:	Licdos. Jorge Luis Polanco Rodríguez, Lorena Comprés Lister, Bernardo Elías Almonte Checo y Carlos Alberto Polanco Rodríguez.
Recurridos:	Luis Emilio Noboa Fernández y compartes.
Abogado:	Lic. Joel Carlo Román.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras*, *laboral*, *contencioso-administrativo* y *contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por: a) Grupo 4 + 4, SRL., b) Espejo & Asociados, SRL., c) Promociones Cumberland, S. A. y d) José Rafael Espejo Crespo, contra la sentencia núm. 201900090, de fecha 7 de junio de 2019, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de agosto de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por: a) Grupo 4 + 4, SRL., sociedad de responsabilidad limitada, constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 102625591, b) Espejo & Asociados, SRL., sociedad de responsabilidad limitada, constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-02-34063-3, c) Promociones Cumberland, SA., sociedad constituida y organizada de conformidad con las leyes de Panamá, RNC 1-30-41900-2; todas con domicilio social en la avenida 27 de Febrero esq. avenida Padre Ramón Dubert (antigua avenida Texas), centro comercial Los Jardines (actual Jardín Plaza), módulo 203, sector Los Jardines Metropolitanos, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, y por José Rafael Espejo Crespo, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0031550-0, quien actual por sí y como administrador de las empresas; las cuales tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Jorge Luis Polanco Rodríguez, Lorena Comprés Lister, Bernardo Elías Almonte Checo y Carlos Alberto Polanco Rodríguez, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0105788-7, 054-0096481-2, 031-0244609-7 y 031-0526158-4, con domicilio profesional abierto en común en la calle Ponce núm. 3 esq. avenida República de Argentina, urbanización La Rosaleda, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y domicilio *ad hoc* en la firma de abogados “Lic. Jorge Luis Polanco”, ubicada en la calle José Amado Soler, edif. Concordia, suite 310, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. El emplazamiento del recurso a la parte recurrida Luis Emilio Noboa Fernández y Amelia Pérez Hernández de Noboa, sociedad comercial Ventis, SA., Amelia Alejandra Noboa Pérez, Cristina Alejandra Noboa Pérez y Alejandra Noboa Pérez, se realizó mediante acto núm. 680/2019, de fecha 19 de agosto de 2019, instrumentado por Edilio Antonio Vásquez B., alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

3. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 5 de septiembre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por la parte recurrida Luis Emilio Noboa Fernández, Alejandra Amelia Pérez Hernández de Noboa, Amelia

Alejandra Noboa Pérez, Cristina Alejandra Noboa Pérez y Estela Alejandra Noboa Pérez, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0097091-6, 031-0296609-4, 031-0459817-6, 031-0500028-9 y 031-0536376-0, domiciliados y residentes en la calle Cuatro núm. 32, residencial Las Palmeras, urbanización Las Carmelitas, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santo Domingo y la sociedad comercial Ventis, SRL., organizada conforme a las leyes de la República Dominicana, RNC 1-02-62250-7, representada por su gerente Luis Emilio Noboa Fernández; los cuales tiene como abogado constituido al Lcdo. Joel Carlo Román, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0319769-9, con estudio profesional abierto la oficina de abogados “Carlo Román & Asociados”, ubicada en la avenida 27 de Febrero esq. avenida Padre Ramón Dubert, Jardín Plaza, módulo 204, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y domicilio *ad hoc* en la oficina de abogados “Figueroa, Güilamo & Asociados, ubicada en la avenida Abraham Lincoln núm. 456, plaza Lincoln, primer nivel, *suite* 20, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. Mediante dictamen de fecha 13 de noviembre de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso, estableciendo que tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

5. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en sus atribuciones de *tierras*, en fecha 4 de diciembre de 2019, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo A. Bello Ferreras y Rafael Vásquez Goico, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

6. En ocasión de una demanda en referimiento en levantamiento de anotación preventiva, incoada por las sociedades Grupo 4 + 4, SRL., Espejo & Asociados, SRL., Promociones Cumberland, SA. y José Rafael Espejo Crespo, la Cuarta Sala de Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago, dictó la ordenanza núm. 201900023, de fecha 23 de enero de 2019, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: Declara Buena y valido en cuanto a la forma la demanda en Referimiento, relativa a los siguientes inmuebles: las Parcelas números 312561794651, 312561796515, 312561891318, 312561892372, 312561894237, 312561899866, 312561990513, 312561991487, 312561993452, 312561999902, 312562809283, 312562904127, 312562905190, 312562907075, del Municipio y Provincia de Santiago, promovida por los licenciados Jorge Luis Polanco Rodríguez, Lorena Comprés Lister y Bernardo Elías Almonte Checo, quienes actúan en nombre y representación de las sociedades GRUPO 4 + 4, S. R. L., ESPEJO & ASOCIADOS, S. R. L., PROMOCIONES CUMBERLAND. S. A. y del señor JOSÉ RAFAEL ESPEJO CRESPO, por haber sido interpuestas de acuerdo a las normas procesales vigentes. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo RECHAZA, la demanda en Referimiento que solicita el levantamiento de la anotación preventiva de los inmuebles identificados como: Parcelas números 312561794651, 312561796515, 312561891318, 312561892372, 312561894237, 312561899866, 312561990513, 312561991487, 312561993452, 312561999902, 312562809283, 312562904127, 312562905190, 312562907075, del municipio y provincia de Santiago, promovida por los licenciados Jorge Luis Polanco Rodríguez, Lorena Comprés Lister y Bernardo Elías Almonte Checo, quienes actúan en nombre y representación de las sociedades GRUPO 4 + 4, S. R. L., ESPEJO & ASOCIADOS, S. R. L., PROMOCIONES CUMBERLAND, S. A. y del señor JOSÉ RAFAEL ESPEJO CRESPO, por los motivos esbozados en el cuerpo de la decisión. **TERCERO:** Condena al pago de las costas de este proceso a las sociedades GRUPO 4 + 4, S. R. L., ESPEJO & ASOCIADOS, S. R. L., PROMOCIONES CUMBERLAND, S. A. y del señor JOSÉ RAFAEL ESPEJO CRESPO, ordenando la distracción de las misma a favor y provecho de los licenciados JOEL CARLO ROMAN y LETICIA MARÍA OVALLES DE JESÚS, por haberlas avanzado en su totalidad. **CUARTO:** Ordena la notificación de esta ordenanza a través de acto de alguacil a todas las partes envueltas en la presente demanda (sic).

7. La referida ordenanza fue recurrida por las sociedades Grupo 4 + 4, SRL., Espejo & Asociados, SRL., Promociones Cumberland, SA. y José Rafael Espejo Crespo, mediante instancia depositada en fecha 22 de febrero de 2019, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 201900090, de fecha 7 de junio de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, SE RECHAZA el Recurso de Apelación, interpuesto por: a) GRUPO 4 + 4, S. R. L., representado por el señor José Rafael Espejo Crespo; b) ESPEJO & ASOCIADOS, S. R. L.; representada en este acto por su Gerente el señor José Rafael Espejo Crespo; c) PROMOCIONES CUMBERLAND, S. A., debidamente representada por la sociedad comercial Espejo & Asociados, S. R. L., de generales indicadas, la cual a su vez está representada por el señor José Rafael Espejo Crespo y d) el señor JOSE RAFAEL ESPEJO CRESPO, en contra de la Ordenanza de Referimiento marcada con el No.201900023 de fecha veintitrés de enero del año dos mil diecinueve (23/01/2019), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, Cuarta Sala; que tiene por objeto los inmuebles siguientes: Parcelas números: 312561794651, 312561796515, 312561891318, 312561892372, 312561894237, 312561899866, 312561990513, 312561991487, 312561993452, 312561999902, 312562809283, 312562904127, 312562905190, 312562907075, del municipio y provincia de Santiago; en consecuencia: **SEGUNDO:** SE CONFIRMA la ordenanza No. 201900023 de fecha veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019) emitida por la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, que rechazaba la demanda en referimiento que solicita el levantamiento de la anotación preventiva de los inmuebles identificados como: parcelas números: 312561794651, 312561796515, 312561891318, 31256189237, 3125618942307, 31256189986, 31256199051 312561991487, 312561993452, 31256199990, 31256280928, 312562904127, 312562905190, 312562907075, del municipio y provincia de Santiago; **CUARTO:** SE CONDENA a las sociedades comerciales: GRUPO 4+4, S.R.L., ESPEJO & ASOCIADOS, S.R.L., PROMOCIONES CUMBERLAND, S. A. y el señor JOSE RAFAEL ESPEJO CRESPO, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los infrascritos abogados, Licdos. Joel Carlo Román y Leticia María Ovalles de Jesús, abogados de la contraparte, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**ÚNICO:** Violación a ley; a) Falta de aplicación de la ley y b) Falsa Aplicación de la ley” (sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar***Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz**

9. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, y el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Para apuntalar el segundo aspecto de su único medio de casación, analizado en primer orden por la solución que se adoptará, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una incorrecta aplicación a la ley, al fundamentar su sentencia en el anterior artículo 135 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, solo consignaba que para garantizar la tutela judicial efectiva, el juez apoderado debía ordenar al Registro de Títulos correspondiente la inscripción de una nota preventiva sobre los inmuebles en litigio, obviando el hecho de que la resolución núm. 01/2016, de fecha 8 de febrero de 2016, modificó el referido artículo y fue incluida la disposición que faculta al juez de jurisdicción original, en atribuciones de referimiento, a levantar las anotaciones, si lo estimare procedente; que el tribunal *a quo* razonó de manera equivocada, al aplicar indebidamente una disposición legal que no era llamada a ser aplicada y al concluir que los poderes del juez de los referimientos se encontraban limitados ante la inscripción legal de un asiento de litis sobre derechos registrados, cuando el artículo 51 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, permite al juez de los referimientos tomar toda las medidas cautelares necesarias para prevenir un daño que pudiera resultar irreversible, así como para evitar turbación manifiestamente ilícita o excesiva y, particularmente, para levantar levantamiento de notas preventivas de manera discrecional.

11. La valoración del aspecto del medio de casación requiere referirnos a las incidencias originadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada: a) que en virtud de la litis sobre derechos registrados, incoada por la sociedad comercial Ventis, SA., Luis Emilio Noboa Fernández, Amelia Alejandra Noboa Pérez, Cristina Alejandra Noboa Pérez, Estela Alejandra Noboa Pérez y Alejandra

Amelia Pérez Hernández de Noboa, fue inscrita de la nota preventiva de la litis en el registro complementario correspondiente a las parcelas núms. 312561794651, 312561796515, 312561891318, 31256189237, 3125618942307, 31256189986, 31256199051 312561991487, 312561993452, 31256199990, 31256280928, 312562904127, 312562905190, 312562907075, municipio y provincia de Santiago, de conformidad con las disposiciones del artículo 135 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierra y de Jurisdicción Original; b) que la parte demandada original, las compañías Grupo 4 + 4, SRL., Espejo & Asociados, SRL., Promociones Cumberland, SA. y José Rafael Espejo Crespo, incoaron una demanda en referimiento en levantamiento de anotaciones preventivas, siendo rechazada mediante la ordenanza núm. 201900023, dictada en fecha 23 de enero de 2019, por la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago; c) que no conforme con el fallo, los demandantes en referimiento interpusieron un recurso de apelación, siendo rechazado el recurso y confirmada la sentencia impugnada, por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, mediante la sentencia núm. 201900090, de fecha 7 de junio de 2019; ahora impugnada mediante el presente recurso de casación.

12. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“[...] Que en es importante aclarar, que si bien la medida del levantamiento de inscripciones, entra dentro de la esfera de competencial del juez excepcional de los referimientos, que la provisionalidad es en principio, porque muchas veces la decisión con respecto a la medida dictada, es definitiva pero no tienen autoridad de cosa juzgada sobre la demanda principal, y que la modalidad de la urgencia no es necesaria a veces, o que se deducen de las circunstancias, sin embargo, en este caso específico, de lo antes dicho se deduce, que dicho pedimento colide con contestación seria, y es el hecho de que no es ilícita la inscripción de la litis en el Registro de Títulos, sino todo lo contrario, es completamente legal, por impero de la ley, ante lo cual, existe un impase y ninguna decisión tendente a su radiación, puede ser tomada por el juez de los referimientos (...) Que también justifica la parte recurrente este referimiento y levantamiento de las notas preventivas, en la situación de que ya la acreencia se encuentra debidamente garantizada, depositando el documento que lo demuestra; por igual exponen que los inmuebles no son propiedad de sus deudores

(CUMBERLAND y JOSÉ ESPEJO), sino de un tercero (Grupo 4 + 4), con quien los NOBOA PÉREZ, no tienen relación alguna, aducen además que tampoco tienen los Noboa Pérez, derechos registrados sobre los inmuebles en litis; todos argumentos que no inciden para que la medida del levantamiento pueda ser acogida, en resumen por lo mismo, en nuestro ordenamiento jurídico, no existe justificación que lo permita, si se introdujo una litis sobre derechos registrados, debe publicitarse esta en los inmuebles que constituyen su objetivo, no es necesaria otra condición para que proceda la inscripción cautelar, de aviso o anotación de litis, esto basta, sin necesidad de acreditarse o supeditarse a más nada, ni proceder su radiación por causa alguna que no sea la dispuesta por el artículo 136 del mismo Reglamento de los Tribunales [...]” (sic).

13. La sentencia impugnada pone de relieve que para rechazar el recurso de apelación y confirmar el rechazo del levantamiento de anotaciones preventivas, el tribunal *a quo* concluyó que se trataba de una inscripción hecha en base a la ley y que el ámbito de competencia del juez de los referimientos no le permitía emitir una decisión disponiendo la radiación solicitada; que la sola existencia de la litis justificaba la anotación, la cual solo puede ser levantada cuando finalizara el proceso, conforme lo establece el artículo 136 del reglamento de los tribunales inmobiliarios.

14. Para la mejor inteligencia de la solución que se dará al recurso de casación que nos ocupa, es útil establecer que la llamada *contestación seria* o como dice el párrafo II del artículo 50 de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario, es todo aquello que solo el juzgador de fondo puede decidir; que ciertamente, es para el juez de referimiento una actuación vitanda entregarse al análisis, ponderación y toma de partido sobre aspectos medulares del fondo del proceso, por cuanto su campo de operación se circunscribe a la adopción de medidas puramente provisionales.

15. El tribunal *a quo*, como tribunal de alzada en funciones de referimiento, no podía rechazar el recurso de apelación sobre la base de la licitud de la inscripción de la litis en el Registro de Títulos; más aun, al calificar de "completamente legal" dicha anotación preventiva, invadió la esfera del fondo del proceso principal, que es el llamado a establecer la licitud o ilicitud de dicha actuación. Lo que se imponía, al margen de que procediera o no, era que el tribunal *a quo* determinara la viabilidad de la

medida solicitada, si era compatible con la modalidad del referimiento, sin necesidad de referirse a aspectos de fondo.

16. En ese sentido, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que la responsabilidad principal del juez de los referimientos, una vez es apoderado de una situación, debe comprobar si se encuentran presentes ciertas condiciones, tales como, la urgencia, la ausencia de contestación seria, la existencia de un diferendo o de una turbación manifiestamente ilícita y un daño inminente¹²⁰; que en este caso, la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* se limitó a establecer que se trataba de una inscripción hecha de conformidad con el artículo 135 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción, y no se evidencia que haya sido analizado si se encontraban presentes los elementos requeridos por la ley para la admisibilidad de la demanda en referimiento y tampoco se verifica que se haya ponderado si el primer juez hizo una correcta interpretación de los hechos y del derecho.

17. Todo lo antes expuesto revela, que el tribunal *a quo* al rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia impugnada estableciendo, de manera categórica, la legalidad de inscripción sin tomar en cuenta los aspectos antes descritos, incurrió en falta de aplicación a la ley, específicamente, del artículo 135 del aludido reglamento y, en consecuencia, procede acoger el aspecto del medio de casación propuesto, sin necesidad de examinar los demás aspectos planteados.

18. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces, tal y como ocurre en el presente caso, las costas pueden ser compensadas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

120 SCJ. Primera Sala. Sentencia núm. 825/2019, 25 de septiembre de 2019, B. J. inédito

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 201900090, de fecha 7 de junio de 2019, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 57

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 3 de mayo de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Laura Isabel Encarnación Vásquez Pérez.
Abogados:	Licdos. Fernando Roedán y Javier A. Suárez A.
Recurridos:	Maersk Dominicana, S.A.S. y AP. Moller-Maersk Group.
Abogadas:	Licdas. Lluðelis Espinal de Oeckel, Vanessa Retif y Dolores E. Gil Félix.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Laura Isabel Encarnación Vásquez Pérez, contra la sentencia núm. 029-2018-SS-0154 de fecha 3 de mayo de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial de casación depositado en fecha 27 de junio de 2018, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, a requerimiento de Laura Isabel Encarnación Vásquez Pérez, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1281107-0, domiciliada y residente en la calle Burende núm. 4, sector Los Cacicazgos, Santo Domingo, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Fernando Roedán y Javier A. Suárez A., dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1866896-1 y 001-1355850-6, con estudio profesional, abierto común en la calle José A. Brea Peña núm. 7, segundo nivel, sector Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La notificación a la parte recurrida Maersk Dominicana, SAS. y A. P. Moller- Maersk Group, se realizó mediante acto núm. 0518/2018, de fecha 27 de junio de 2018, instrumentado por Eduard Jacobo Leger L., alguacil de estrado de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

3. La defensa fue presentada mediante memorial depositado en fecha 12 de julio de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Maersk Dominicana, SAS. y AP. Moller-Maersk Group, con domicilio y asiento social en la calle Andrés julio aybar núm. 206, edif. Malaga III, 3er nivel, Santo Domingo, Distrito Nacional, las cuales tienen como abogados constituidos a las Lcdas. LLudelis Espinal de Oeckel, Vanessa Retif y Dolores E. Gil Félix, dominicanas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 002-0086958-4, 001-1848108-4 y 001-0745706-1, con estudio profesional, abierto en común en la oficina de abogados “E & M Internacional Consulting”, ubicado en la avenida Ramón E. Mella, km 13.5, carretera Sanchez, edif. Tito Mella, Haina Oriental, municipio Santo Domingo, Oeste, provincia Santo Domingo y domicilio *ad-hoc* en la avenida Roberto Pastoriza esq. calle Manuel de Jesús Troncoso, plaza Dorada, local 7-B, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 6 de febrero de 2019, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccioni, presidente, Edgar Hernández Mejía, Roberto C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

5. Sustentada en un alegado desahucio, Laura Isabel Vásquez Pérez incoó en una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, contra Maersk Dominicana, SAS. y A.P. Moller-Maersk Group, dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 051-2017-SSen-00224 de fecha 23 de junio de 2017, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización por daños y perjuicios, por alegado desahucio, incoada por la señora LAURA ISABEL VÁSQUEZ PÉREZ en contra de MAERSK DOMINICANA, S.A.S, y A.P. MOLLER-MAERSK GROUP, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA la excepción de incompetencia en razón del territorio, por los motivos antes expuestos **TERCERO:** RECHAZA los medios de inadmisión planteados por los demandados, por motivos expuestos **CUARTO:** RECHAZA la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, por motivos expuestos **QUINTO:** CONDENA a la demandante al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor de los LICDOS. LLUDELIS ESPINAL BENZANT, CARLA HERNANDEZ D'OLEO, FELIX FERNANDEZ PEÑA, TOMASINA PINEDA Y VANESSA RETIF, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad (sic).

6. La referida sentencia fue recurrida en apelación por Laura Isabel Vásquez Pérez mediante instancia de fecha 27 de julio de 2017, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 029-2018-SSen-0154 de fecha 3 de mayo de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por ser hecho de acuerdo a la ley. **SEGUNDO:** RECHAZA el recurso de apelación, en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada. **TERCERO:** COMPENSA las costas por sucumbir ambas partes en diferentes partes del proceso. “En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar

acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio público”; (Resolución No. 17/15 de fecha 03 de agosto del 2015, del Consejo del Poder Judicial) (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente Laura Isabel Vásquez Pérez, en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: **“Primer medio:** Desnaturalización de los hechos. Falta de motivos y falta de base legal. Errónea interpretación del Principio de irrenunciabilidad de derechos. Falta de ponderación de la prueba aportada. Errónea interpretación de la falta interés. **Segundo medio:** Desnaturalización de documento. Falta de base legal, otro aspecto. Desconocimiento de las reglas que rigen los medios de inadmisión. Errónea aplicación del Quinto Principio Fundamental del Código de Trabajo y del principio de la irrenunciabilidad de los derechos de los trabajadores. **Tercer medio:** Violación del artículo 619 del Código de Trabajo y 69 de la Constitución Dominicana. Violación del principio de “nadie puede perjudicarse de su propio recurso. Violación del artículo 110 de la Constitución que prevé el principio de Seguridad Jurídica” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

8. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por resultar útil a la mejor solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el objeto de su acción fue el reconocimiento de la diferencia dejada de pagar al momento de poner término al contrato de trabajo, tomando en cuenta que solo recibió el 24.40% de sus prestaciones laborales; que la diferencia se produjo porque al momento de hacer el cómputo de sus derechos se omitió el tiempo de duración del contrato de trabajo en la

República Dominicana y el salario ordinario, razón por la cual al considerar la corte *a qua* que la hoy recurrente renunció al recibir el 24.40 % de sus prestaciones y no hacer reservas para reclamar la diferencia dejada de pagar, desnaturalizó los hechos e hizo una errónea interpretación de las disposiciones del V Principio Fundamental del Código de Trabajo, el cual prohíbe la renuncia de los derechos reconocidos por la ley a los trabajadores; que dicha corte no indica como estableció que la hoy recurrente renunció a sus derechos y por cuáles medios de prueba determinó que la parte hoy recurrente llegó a un acuerdo con la demandada para recibir una suma menor a la que le correspondía; que el hecho de que un trabajador reciba una suma inferior por concepto de indemnizaciones laborales u otros derechos no significa que esté renunciando a la diferencia dejada de pagar, salvo que suscriba un documento donde expresamente declare estar satisfecho con la suma recibida y asuma estar renunciando a reclamos de derechos no cubiertos con dicho pago; que el tribunal *a quo* omitió mencionar que en el documento titulado "Acta de Homologación de la Rescisión del Contrato de Trabajo" de fecha 2 de octubre de 2015 redactado en Brasil, lugar donde concluyó la relación laboral entre las partes, es el que produce la validez de la terminación contractual donde las partes consignaron lo siguiente: "Se le posibilita al empleado reclamar judicialmente sus derechos, mencionado en el campo 155 identificado como "reservas y advertencias ", por lo que al declarar que la trabajadora no hizo reserva de reclamar los derechos no cumplidos en el pago recibido, revela que no ponderó ese documento, el cual constituye una pieza vital para la solución de la demanda de que se trata.

10. La valoración de los medios examinados requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Laura Isabel Vásquez Pérez incoó una demanda en pago de sus prestaciones laborales y derechos adquiridos durante el tiempo que laboró para la empresa Maersk Dominicana, S.AS., filial República Dominicana, sustentada en que sólo había recibido el pago por el tiempo laborado en la filial Maersk Brasil, alegando la demandada en su defensa que la relación laboral con esta había culminado en julio del año 2011 mediante renuncia formulada por la trabajadora al aceptar su promoción en la empresa Maersk Brasil, y que al momento de la terminación del contrato de trabajo con esta última le fueron pagadas las prestaciones

correspondientes al tiempo de labores con Maersk Dominicana, según fue acordado en el documento suscrito en fecha 30 de julio de 2011, por lo cual había quedado desinteresada; que estas pretensiones fueron acogidas por el tribunal de primer grado rechazando la demanda, la cual fue recurrida por la trabajadora reiterando que solo había recibido un pago parcial de sus prestaciones laborales bajo reserva de reclamar las prestaciones laborales correspondientes al tiempo laborado en la República Dominicana; que la parte recurrida sostuvo en su defensa que a la trabajadora le fueron pagadas sus prestaciones laborales y derechos adquiridos, reiterando los fundamentos presentados en primer grado, por lo que solicitó la confirmación de la sentencia; b) que la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación y confirmó en todas sus partes la sentencia impugnada fundamentada en que la recurrente al momento de recibir el pago de sus prestaciones no hizo reserva para reclamar algún otro derecho o suma adicional a la recibida.

11. Es preciso puntualizar que ambos medios de casación tienen como punto principal de discusión la validez del acuerdo concertado entre la recurrente y su ex empleador, luego de extinguida la relación contractual.

12. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

[...] "Que respecto a la falta de interés planteada la propia trabajadora expresa que fue desahuciada el 08-09-2015 y que recibe el 24.40% de sus prestaciones laborales reclamando la diferencia del pago de las mismas pero no obstante recibir sus prestaciones luego de terminado el contrato de trabajo no existe ninguna prueba de que la misma haya hecho alguna reserva para reclamar algún otro derecho o suma adicional a la ya recibida como era obligación ya que la irrenunciabilidad de los derechos tiene vigencia dentro de la ejecución del contrato de trabajo que como se ha dicho no es el caso por lo cual se declara inadmisibles las demandas interpuestas por falta de interés sin necesidad de referirse algún otro punto [].

13. En cuanto al reconocimiento de la diferencia dejada de pagar al término del contrato de trabajo, se reitera el criterio constante de esta Tercera Sala que sostiene lo siguiente: "no basta que en un documento se exprese que se otorga recibo de descargo por el pago de las prestaciones laborales, para que sirva de liberación de las obligaciones que pueda tener un empleador por esos conceptos. Ante tal recibo es necesario

que los tribunales aprecien hasta dónde llega la intención del trabajador al formular esas expresiones y las circunstancias en que las mismas se produjeron”¹²¹; que “si el pago ha sido recibido conforme y sin vicios, el recibo cierra el paso a cualquier reclamación, sin importar la causa de la ruptura laboral¹²²;

14. Que si bien la recurrente estableció haber hecho reserva al momento de recibir los valores correspondientes a la terminación del contrato de trabajo con Maersk Brasil al consignarse en el recibo de fecha 30 de junio de 2011 que, “la colaboradora aguarda una posición de la compañía respecto de la gratificación correspondiente a su tiempo de trabajo en la República Dominicana”, no menos cierto es que se encuentra depositado en el expediente la carta de renuncia de fecha primero de julio 2011 de la organización local en la República Dominicana así como el documento denominado Desvinculación Home Base- Maersk Dominicana, S.A., de fecha 30 de junio de 2011, suscritos entre la hoy recurrente y Maersk Brasil, en el cual establecieron que los valores que se refieran a su desvinculación con Maersk Dominicana serían pagados al momento de producirse la rescisión del contrato de trabajo con Maersk Brasil, en consecuencia, al producirse la desvinculación mediante el documento denominado Acta de Homologación de fecha 2 de octubre de 2015, las reservas por diferencias reclamadas debieron ser hechas frente a su empleadora en ese momento que lo era la empresa Maersk Brasil.

15. Que esta tercera sala de la suprema corte de justicia, fundamentada en los principios y criterios jurisprudenciales expuestos precedentemente, ha decidido proveer a la decisión impugnada, en atención a los puntos controvertidos y establecidos en la sentencia, de los motivos pertinentes y ajustados al buen derecho utilizando las consideraciones anteriores como sustitución parcial de los motivos dados por la Corte *a qua* para el rechazo del referido argumento y así preservar el indicado fallo.

16. Para apuntalar su tercer medio de casación, la recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* estaba apoderada únicamente de un recurso de apelación parcial donde se impugnaban los ordinales cuarto y quinto de la sentencia de primer grado, razón por la cual los demás aspectos

121 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 16, Junio de 1999, B. J. 1063.

122 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 8, febrero de 2008, B. J. 1167.

adquirieron autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; que al no impugnar la parte recurrente el ordinal tercero que rechazó los medios de inadmisión, la corte *a qua* no podía agravar la decisión recurrida, violando con este accionar, el artículo 69 numeral 9 de la Constitución de la República.

17. Esta Tercera Sala ha podido verificar que ciertamente la sentencia de primer grado solo fue recurrida en lo relativo a la diferencia del pago de sus prestaciones laborales sin que impugnaran los demás ordinales de dicha sentencia. En esas circunstancias, ese aspecto adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada al no haber sido objeto de apelación, motivo por el cual la corte *a qua* solo conoció y decidió de los aspectos de su apoderamiento referentes a la procedencia de la demanda en pago de prestaciones laborales, limitándose en su dispositivo a rechazar el recurso y confirmar la sentencia de primer grado.

18. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados, *procediendo rechazar el recurso de casación*.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal, la doctrina jurisprudencial aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Laura Isabel Vásquez Pérez en contra de la sentencia núm. 029-2018-SEEN-0154 de fecha 3 de mayo de 2018, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 58

Ordenanza impugnada:	Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 11 de marzo de 2015.
Materia:	Referimiento.
Recurrente:	Neury Vargas.
Abogados:	Licdos. Miguel Ángel García Rosario y Mercedes Galván Alcántara.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Neury Vargas, contra la ordenanza núm. 0095/2015, de fecha 11 de marzo de 2015, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en atribuciones sumarias como juez de la ejecución, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

1. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de abril de 2015, en la secretaría de la Presidencia

de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, a requerimiento de Neury Vargas, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1376937-6, formal elección de domicilio descrito en las oficinas de sus abogados; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Miguel Ángel García Rosario y Mercedes Galván Alcántara, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0194038-5 y 001-1286571-2, con estudio profesional abierto en común en la calle Juan Sánchez Ramírez núm. 56, sector Zona Universitaria, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La notificación del recurso a la parte recurrida condominio Centro Médico Gazcue, ARS Humano y ARS Universal, se realizó mediante acto núm. 0269/2015, de fecha 21 de abril de 2015, instrumentado por Miguel A. Romano Rosario, alguacil de estrado de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

3. Meidante resolución núm. 3004, dictada en fecha 19 de julio de 2018, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró el defecto de la parte correcurrida ARS Humano y ARS Universal.

4. La defensa al recurso fue presentada mediante memorial depositado en fecha 26 de mayo de 2015 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por el condominio Centro Médico Gazcue, entidad moral con personería jurídica en virtud de la constitución bajo la ley de condominios de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la avenida Bolívar núm. 357, esq. calle Leopoldo Navarro, suite 108 (administración), sector Gazcue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Omar Contreras; la cual tiene como abogada constituida a la Dra. Berkys Herrera Ventura, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0918874-8, con estudio profesional abierto en la avenida Sarasota, esq. calle Francisco Moreno, plaza Kury, tercer nivel, suite 301, ensanche Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional.

5. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 31 de julio de 2019, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

6. Sustentada en una alegada dimisión justificada, Neury Vargas, incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales y derechos adquiridos, contra el Centro Médico Gazcue y Omar Contreras, dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 416/2011, de fecha 25 de agosto del 2011, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente

PRIMERO: Se declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes en litis señor NEURY VARGAS (demandante) y CONDOMINIO CENTRO MEDICO GAZCUE Y SR. OMAR CONTRERAS, por causa de dimisión justificada, y con responsabilidad para el demandado; **SEGUNDO:** Se condena a CONDOMINIO CENTRO MEDICO GAZCUE Y SR. OMAR CONTRERA, a pagarle al señor NEURY VARGAS, los siguientes valores por concepto de prestaciones laborales calculadas en base a un salario mensual igual a la suma de Siete Mil Novecientos Pesos (RD\$7,900.00), equivalente a un salario diario de Trescientos Treinta y Un Pesos con Cincuenta y Un Centavos (RD\$331.51), 28 días de preaviso igual a la suma de Nueve Mil Doscientos Ochenta y Dos Pesos con Cuarenta y Un Centavos (RD\$9,282.41), 32 días de Auxilio de Cesantía equivalente a la suma de Ciento Seis Mil Setecientos Cuarenta y Seis Pesos con Veintidós Centavos (RD\$106,746.22). 18 días de vacaciones igual a la suma de Cinco Mil Novecientos Sesenta y Siete Pesos con Dieciocho Centavos (RD\$5,967.18), proporción del salario de navidad del año 2011, igual a la suma de Tres Mil Doscientos Noventa y Seis Pesos con Treinta y Cinco Centavos (RD\$3,296.35); Dos (2) meses de salario igual a la suma de Quince Mil Ochocientos Pesos (RD\$15,800.00), Tres (3) meses de incentivos igual a la suma de Dos Mil Cien Pesos (RD\$2,100.00), Dos (2) meses de salario en aplicación del ordinal tercero del artículo 95 del Código de Trabajo, igual a la suma de Quince Mil Ochocientos Pesos (RD\$15,800.00), para un total ascendente a la suma de Ciento Cincuenta y Ocho Mil Novecientos Noventa y Dos Pesos con Dieciséis Centavos (RD\$158,992.16), moneda de curso legal; **TERCERO:** Se acoge la demanda en daños perjuicios sustentada en la no inscripción de la Seguridad Social y se condena a la demandada CONDOMINIO CENTRO MEDICO GAZCUE y el señor OMAR CONTRERAS, a pagar a favor del demandante NEURY VARGAS, la suma de cincuenta pesos (RD\$50,000.00), moneda de curso legal, atendiendo a los motivos expuestos; **CUARTO:** Se declarar extemporáneo el reclamo de pago de la participación individual en los beneficios de la

empresa (bonificación) del año 2011; **QUINTO:** Se rechaza la demanda en los demás aspectos, por los motivos expuestos; **SEXTO:** Se ordena tomar en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia; **SEPTIMO:** Se ordena a la parte demandada el CONDOMINIO CENTRO MEDICO GAZCUE y el señor OMAR CONTRERAS, al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de los LCDOS. MIGUAL A. GARCIA ROSARIO y MERCEDES GALVAN ALCANTARA, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad. (sic)

7. La referida sentencia fue recurrida por la razón social Centro Médico Gazcue y Omar Contreras, mediante instancia de fecha 30 de septiembre de 2011, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 240/2013, de fecha 25 de septiembre de 2013, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido en la forma el Recurso de Apelación interpuesto por CONDOMINIO CENTRO MEDICO GAZCUE y el SR. OMAR CONTRERAS, en contra de la sentencia dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 25 de agosto del año 2011, por haber sido hecho conforme a Derecho; **SEGUNDO:** RECHAZA en parte en cuanto al fondo el Recurso de Apelación, y en consecuencia CONFIRMA la sentencia impugnada, con excepción de la exclusión del proceso del señor OMAR CONTRERAS que se ha ORDENADO; **TERCERO:** CONDENA al CONDOMINIO CENTRO MEDICO GAZCUE, al pago de las costas del procedimiento a favor de los LICDOS. MIGUEL ANGEL GARCIA ROSARIO y MERCEDES GALVÁN, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte (sic).

8. La parte hoy recurrente Neury Vargas, incoó una demanda en validez de embargo retentivo u oposición por ella trabada contra Condominio Centro Médico Gazcue, (Centro Médico Gazcue), ARS Humano y ARS Universal, dictando el juez presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional en atribuciones sumarias como juez de la ejecución, la ordenanza núm. 0095/2015, de fecha 11 de marzo de 2015, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declarar regular y válida las demanda en materia sumaria interpuestas la principal en fecha 23 de junio del año dos mil catorce (2014), por el SR. NEURY VARGAS contra el CONDOMINIO

CENTRO MÉDICO GAZCUE, el CENTRO MEDICO GAZCUE, ARS HUMANO, ARS UNIVERSAL y ARS PALIC SALUD, y, otra reconconvencional en nulidad de acto de embargo, interpuesta por el CENTRO MÉDICO GAZCUE, S.A., ambas en ocasión del acto No. 188/2014, contentivo de Oposición y con la cual se procura el cobro del crédito que a favor del demandante principal y en perjuicio del CONDOMINIO CENTRO MEDICO GAZCUE, reconoce la sentencia No. 416/2011, dictada en fecha 25 de agosto del 2011, de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la cual fue confirmada por la sentencia No. 240/2013, dictada en fecha 25 de septiembre del 2013, por la Segunda Sala de ésta Corte de Trabajo, la cual se transcribe en otra parte de esta misma sentencia. **SEGUNDO:** RECHAZA las prestaciones del señor NEURY VARGAS contenidas en su demanda de fecha 23 de junio de 2014, en el sentido de que se declare la validación del embargo retentivo, trabado contra los bienes muebles (valores), por ante ARS HUMANO, ARS UNIVERSAL y ARS PALIC SALUD, propiedad de la empresa CENTRO MEDICO GAZCUE, S.A., al mismo tiempo, se declaren deudores puro y simple a las empresas ARS HUMANO, ARS UNIVERSAL y ARS PALIC SALUD, de los montos o valores adeudados a la sociedad de comercio CENTRO MEDICO, S. A., como consecuencia de la oposición de pago que contra éstos fue interpuesta por el señor NEURY VARGAS, embargo retentivo u oposición, de pago que fue trabado mediante los actos Nos. 188/2014, de fecha 10 de abril del año 2014, por los motivos expuestos; **TERCERO:** Ordena a las empresas ARS HUMANO, ARS UNIVERSAL y ARS PALIC SALUD, levantar la oposición de pago interpuesta por el señor NEURY VARGAS, tendente a que los valores que le adeudan a la empresa CENTRO MEDICO GAZCUE, S.A., sean retenidos, por ser ésta supuestamente acreedora de dicho CENTRO por la suma de DOS CIENTOS OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON 16/100 (RD\$208,992.16), por el contrario, SE AUTORIZA y ORDENA, a las referidas empresas aseguradoras pagar en manos del CENTRO MEDICO GAZCUE, S.A., las sumas que a la fecha adeudan al referido CENTRO MEDICO GAZCUE, S.A., no obstante cualquier recurso que contra dicha decisión pueda incoar el señor NEURY VARGAS, por los motivos expuestos; **CUARTO:** En cuanto a la forma, acoge la demanda reconconvencional interpuesta por la empresa CENTRO MEDICO GAZCUE, S.A., en cuanto al fondo, acoge la misma, con la salvedad de que los valores reclamados por los daños y perjuicios que le causó al CENTRO MÉDICO GAZCUE, S.A., sean limitados a la suma de VEINTE MIL PESOS

DOMINICANOS (RD\$20,000.00), por los motivos expuestos; QUINTO: Condena a la parte sucumbiente, señor NEURY VARGAS, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los LICDOS. MIRIDIO FLORIAN NOVAS y DRA. BERKYS HERRERA VENTURA, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad. (sic)

III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación a la Constitución de la República, esencialmente en su artículo 146, ordinal 2. Falta en el ejercicio de funciones públicas. Falta de base legal. **Segundo medio:** Violación a la Constitución de la República. Falta de estatuir. Falta de base legal. **Tercer Medio:** Falta de ponderación de documentación depositada. Falta de estatuir y motivaciones. Falta de base legal. **Cuarto Medio:** Falta de base legal, violación a derechos constitucionales, violación al debido proceso. **Quinto Medio:** Incorrecta apreciación de las pruebas y del derecho. Falta de base legal y falta de estatuir” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

10. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

11. Para apuntalar el desarrollo del primer medio de casación, que es el único a examinar por la solución que se dará al asunto, la parte recurrente indica: “Que el juez a qua, en la persona del juez presidente en funciones de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en funciones de juez de la ejecución en materia sumaria, cometió una violación a la Constitución de la República, esencialmente en el artículo 146 ordinal 2, en el entendido de que, el Juez que en un momento presidió la demanda en validez de embargo retentivo, en la persona del Magistrado Dr. Ángel Encarnación castillo, se inhibió de conocer el proceso de que se trataba, con motivo de que en el proceso, una de las partes tiene lazos familiares con su persona,

pues se trata del Lic. Ángel Encarnación Amador, quien es su hijo, y que por esa circunstancia el mismo se inhibió en dos ocasiones que presidió dicha audiencia celebrada con motivo a la indicada demanda, sin embargo, estas inhibiciones misteriosamente no figura ni en las actas de audiencias ni en la decisión dada; situación esta que se podrá comprobar que de la persona que hacemos alusión que mantiene lazos familiares, está contenida en el primer oído de la página 4, y tercero de la página 5, en la cual figura el nombre del hijo del magistrado; magistrado este que fue quien posteriormente instruyó y falló la indicada demanda, dando la decisión que hoy se impugna; siendo esto una verdadera violación y una falta grave, pues la constitución establece en su artículo 146, ordinal 2, el cual copiado textualmente dice así: “Artículo 146.- Proscripción de la corrupción. Se condena toda forma de corrupción en los órganos del Estado. En consecuencia: 2) De igual forma será sancionada la persona que proporcione ventajas a sus asociados, familiares, allegados, amigos o relacionados” (sic).

12. De la lectura de la decisión impugnada esta Tercera Sala ha podido advertir que ciertamente en sus págs. 4 y 5 figura el Lcdo. Ángel Encarnación como abogado de la ARS Humano, parte demandada en la demanda en nulidad de embargo retentivo.

13. Que el magistrado Ángel Encarnación Castillo, presidente en funciones de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, figura firmando en la página 19 la ordenanza de fecha 11 de marzo de 2015, expediente núm. 319/2014.

14. La parte recurrida en el presente caso reconoce implícitamente un hecho notorio que es el lazo de parentesco de uno de los abogados con el presidente en funciones (relación padre hijo), independientemente de la existencia o no de unas inhibiciones que no constan en la sentencia, ni figuran en el expediente, limitándose a sostener en su defensa que el magistrado no participó en las audiencias en que se instruyó el proceso, obviando que en esta materia prevalece la instrucción por escrito al momento de adoptar la decisión.

15. La doctrina define la inhibición como el acto emanado del juez que en conocimiento de que en él concurrir en los motivos de la recusación, declara su deseo de abstenerse de conocer la causa¹²³.

123 Tavares, Froilán J. R. y Margarita A. Elementos de derecho Procesal Civil Dominicano, Volumen II, 8va. Edición. Santo Domingo, República Dominicana.

16. En ese mismo orden la jurisprudencia ha establecido que siempre que un juez considere que en él concurre una causa de recusación o tiene razones de orden moral o de conciencia para considerar comprometida su imparcialidad debe abstenerse de conocer el asunto del cual esté apoderado¹²⁴.

17. Que las causales de la recusación pueden servir de sustento para formular una inhibición, las cuales están establecidas en el artículo 597 del Código de Trabajo que expresa lo siguiente: "Cualquiera de los miembros de un juzgado de trabajo puede ser recusado: 1. Cuando tenga algún interés personal en el asunto, o cuando lo tenga su cónyuge o quien lo hubiese sido, o algún pariente o afín en línea directa o pariente en línea colateral hasta el cuarto grado inclusive; 2. Cuando viva con una de las partes bajo el mismo techo, a cualquier título que sea; 3. Cuando haya opinado sobre el asunto; 4. Cuando sostenga o haya sostenido una litis con una de las partes en el curso de los dos años anteriores, o cuando la sostenga o la hubiere sostenido en igual término su cónyuge, uno de sus parientes o afines de segundo grado en línea colateral; 5. Cuando mantenga una actitud notoriamente hostil o de manifiesta enemistad respecto de una de las partes o de su mandatario. Cualquiera de los vocales puede ser recusado, además, cuando haya estado ligado a una de las partes por algún contrato de trabajo terminado por voluntad unilateral, con justa causa o sin ella, en el curso de los seis meses anteriores a la introducción de la demanda de que se trata".

18. El artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana establece que: "Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas [...] 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley [...]"

19. El debido proceso de acuerdo con la Corte Interamericana de los Derechos Humanos en sentencia de fecha 29 de enero de 1997 (caso Genie Lacayo vs. Nicaragua) lo entiende como "el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un

124 SCJ, sent. núm. 24, 9 agosto 1996, B. J. 1029

juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en su contra o para la determinación de sus derechos de carácter civil, laboral fiscal, u otra cualquiera”, en ese tenor “para que exista debido proceso legal es precisar que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad con otros justiciables”.

20. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional indica: “La imparcialidad y objetividad del Tribunal aparece no sólo como una exigencia básica del proceso debido derivada de la exigencia constitucional de actuar únicamente sometidos al imperio de la ley como nota esencial característica de la función jurisdiccional desempeñada por los jueces y tribunales, sino que además se erige en garantía fundamental de la Administración de Justicia propia de un Estado de derecho, dirigida a asegurar que la razón última de la decisión adoptada sea conforme al ordenamiento jurídico y por un tercero ajeno tanto a los intereses en litigio como a sus titulares¹²⁵”. (sic)

21. En la especie, hay un hecho no contestado, relativo a la participación en el proceso del Lcdo. Ángel Encarnación hijo del juez que dicta la ordenanza, actuación que configura la llamada violación a la imparcialidad subjetiva¹²⁶, que nulifica la sentencia con una violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso al no establecer un proceso con todas las garantías procesales¹²⁷, sobre todo independencia e imparcialidad, requisitos esenciales para la seguridad jurídica y una buena administración de justicia, por lo cual es lícito presumir por los hechos narrados anteriormente la no imparcialidad del juzgador, independientemente de la justeza o no de la decisión dictada.

22. Al incurrir el tribunal de alzada en el vicio denunciado, vulnerándose con esto el derecho de defensa, las garantías del debido proceso y a la tutela judicial efectiva, procede casar la presente ordenanza sin necesidad de pronunciarnos sobre los demás medios propuestos.

23. El artículo 20 de la Ley de Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 establece: “la Suprema Corte de Justicia, siempre

125 STC 154/2001, 2 julio, FJ núm. 3

126 STC 154/2001, 2 julio, FJ núm. 3

127 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 3, 8 octubre 2014, B. J. núm. 1247

que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso”, lo que aplica en la especie.

24. De acuerdo al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia es casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la ordenanza núm. 0095/2015, de fecha 11 de marzo de 2015, dictada por la por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en atribuciones sumarias como juez de la ejecución, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuca, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 59

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 31 de enero de 2017.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Bienvenida Pérez Encarnación.
Abogado:	Dr. Marino Batista Ubrí.
Recurrido:	Consejo Nacional de la Persona Envejeciente (Conape).
Abogados:	Dres. María del Carmen Ortiz, Fortin Antonio Guzmán y Licda. Yissel Inés Alcántara.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Bienvenida Pérez Encarnación, contra la sentencia núm. 0030-2017-SS-EN-00018, de fecha 31 de enero de 2017, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de marzo de 2017, en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de Bienvenida Pérez Encarnación, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0524993-2, domiciliada y residente en la calle Pedernales núm. 131, ensanche Espaillat, Santo Domingo, Distrito Nacional; quien tiene como abogado constituido al Dr. Marino Batista Ubrí, dominicano, titular de cédula de identidad y electoral núm. 001-0057886-3, con estudio profesional abierto en la calle Casimiro de Moya núm. 52, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La notificación del recurso a la parte recurrida Consejo Nacional de la Persona Envejeciente (Conape), se realizó mediante acto núm. 678/2017, de fecha 20 de abril de 2017, instrumentado por Rafael Eduardo Marte Rivera, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

3. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 17 de abril de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por el Dr. Cesar A. Jazmín Rosario, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0144533-6, en calidad de Procurador General Administrativo, con domicilio de elección en la calle Socorro Sánchez esq. calle Juan Sánchez Ramírez, 2do. piso, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 3 de mayo de 2017 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por El Consejo Nacional de la Persona Envejeciente (Conape), institución creada en virtud de la ley núm. 352-98, de fecha 15 de agosto de 1998, sobre Protección a la Persona Envejeciente, con domicilio social en la calle Santiago núm. 4, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su directora ejecutiva Nathali María Hernández, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0707660-6, domiciliada y residente en esta ciudad; la cual tiene como abogados constituidos a los Dres. María del Carmen Ortiz y Fortin Antonio Guzmán y a la Lcda. Yissel Inés Alcántara, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0774446-8, 001-0406629-5 y 001-1117203-7, del mismo domicilio de su representada.

5. Mediante dictamen de fecha 22 de febrero de 2019, suscrito por la Licda. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso, estableciendo que procede rechazarlo.

6. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativas*, el día 28 de agosto de 2019, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landron y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

7. Sustentada en un acto administrativo contentivo de desvinculación, Bienvenida Pérez Encarnación interpuso un recurso contencioso administrativo contra el Consejo Nacional de la Persona Envejeciente (Conape), mediante instancia de fecha 12 de marzo de 2015, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00018, de fecha 31 de enero de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente Recurso Contencioso Administrativo interpuesto en fecha 12 de marzo del año 2015, por la señora BIENVENIDA PÉREZ ENCARNACIÓN, contra CONSEJO NACIONAL DE LA PERSONA ENVEJECIENTE (CONAPE), por haber sido incoado de conformidad con la Ley. **SEGUNDO:** Excluye de la presente acción de amparo a la Licda. NATHALI GERMANIA MARIA HERNANDEZ, por los motivos antes expuestos. **TERCERO:** ACOGE parcialmente, el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por la señora BIENVENIDA PÉREZ ENCARNACIÓN, contra el CONSEJO NACIONAL DE LA PERSONA ENVEJECIENTE (CONAPE), en consecuencia ORDENA a la indicada institución, efectuar el pago de la suma de Dieciocho Mil Cuatrocientos Cincuenta y Ocho Pesos Dominicanos con 80/100 (RD\$18,458.80), correspondiente a las vacaciones no disfrutadas por el recurrente, conveniente al último año, según lo establecido en el artículo 55 de la Ley de Función Pública y la suma de Veinte Mil Pesos Dominicanos con 00/100, RD\$20,000.00, por concepto del salario número 13 según lo establecido en el artículo 58 de la misma ley, y lo rechaza en cuanto a los demás aspectos, por los motivos expuestos. **CUARTO:** DECLARA el proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la

parte recurrente a las partes envueltas en el presente proceso y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. SEXTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Inobservancia de la Ley 41-08, de Función Pública y que crea la Secretaría de Estado de Administración Pública (hoy Ministerio de Administración Pública) del 16 de enero de 2008, en sus artículos 87 y 90. **Segundo medio:** Inobservancia de la Constitución Política de la República Dominicana, del año 2010, en sus artículos 69 y 145. **Tercer medio:** Violación al artículo 2 de la ley 3726, sobre Casación. **Cuarto medio:** Falta de motivos. **Quinto medio:** Violación al artículo 4, letra p, Decreto No. 1372-04 del 25 de Octubre del 2004, que aprueba el Reglamento de Aplicación de la Ley No. 352-98, sobre Protección de la Persona Envejeciente. **Sexto medio:** Falta de estatuir” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

10. Que antes de proceder a ponderar los medios de casación propuestos, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, considera preciso examinar si el mismo cumple con los requisitos legales exigidos para su interposición.

11. El artículo 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2018, señala que: Las sentencias que contengan condenaciones

que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.

12. La referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que dicho fallo fue notificado en fecha 19 de abril de 2016, al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de ese órgano estatal, de suerte que el plazo por el cual fueron diferidos los efectos de dicha sentencia venció el 20 de abril de 2017, momento a partir del cual entró en vigor la inconstitucionalidad pronunciada, cuyo efecto es la expulsión de la disposición cuestionada del ordenamiento jurídico, suprimiéndose la causal de inadmisión instituida en el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”.

13. Es oportuno señalar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, de fecha 4 de julio de 2011, al disponer que: “Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia. [...] la sentencia que

declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir”, principio que solo se exceptúa cuando el propio Tribunal Constitucional decide modular los efectos de su sentencia para dotarla de un carácter retroactivo, en virtud de lo dispuesto por la parte *in fine* del citado artículo 48 de la citada Ley núm. 137-11, que dispone que: “Sin embargo, el Tribunal Constitucional podrá reconocer y graduar excepcionalmente, de modo retroactivo, los efectos de sus decisiones de acuerdo a las exigencias del caso”.

14. Que al dictar la sentencia TC/0489/15, el Tribunal Constitucional, lejos de exceptuar los efectos *ex nunc* propios de las sentencias estimatorias dictadas en el ejercicio del control concentrado de constitucionalidad, decidió diferir hacia el futuro la eficacia de su fallo, lo que revela que indiscutiblemente la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008 está desprovista de todo efecto retroactivo.

15. Como consecuencia de lo expuesto, aunque en la actualidad el antiguo artículo citado, se encuentra derogado en virtud de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad pronunciada mediante la sentencia TC/0489/15, dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, desde la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009, hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017.

16. Que este razonamiento también se sustenta en lo siguiente: a) el principio de irretroactividad de las normas consagrado en el artículo 110 de la Constitución que establece que: “La ley solo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior”; b) el principio de ultractividad normativa instituido por la doctrina jurisprudencial del propio Tribunal Constitucional en base al citado artículo 110 al estatuir en el sentido de que: “la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurrió el acto de que se trate, de manera que aunque dicha norma no pueda seguir rigiendo o determinando situaciones jurídicas nacidas con posterioridad

a la fecha en que quedó derogada, sí continuará rigiendo las situaciones jurídicas surgidas a su amparo, por efecto de la llamada ultractividad de la ley¹²⁸; c) la doctrina de la situación jurídica consolidada que también ha sido consagrada por nuestro Tribunal Constitucional como una excepción al principio de aplicación inmediata de la ley procesal, conforme a la cual ha juzgado que el régimen legal aplicable a los recursos de casación es el vigente al momento de su interposición en razón de que: “la garantía constitucional de la irretroactividad de la ley se traduce en la certidumbre de que un cambio en el ordenamiento jurídico no puede tener la consecuencia de sustraer el bien o el derecho ya adquirido del patrimonio de la persona, o de provocar que si se había dado el presupuesto fáctico con anterioridad a la reforma legal, ya no surta la consecuencia que el interesado esperaba de la situación jurídica consolidada¹²⁹, y, finalmente, d) el antiguo artículo 5, tenía por objeto regular las condiciones de admisibilidad para la interposición del recurso de casación y no el fallo que al respecto dicte esta jurisdicción de suerte que es la fecha de la interposición del recurso y no la fecha de la sentencia que lo decide la que determina el régimen legal aplicable *ratione temporis* .

17. En ese tenor, como el presente recurso se interpuso el día 29 de marzo de 2017, es decir, durante el período de vigencia del referido artículo, dicho texto legal es aplicable en la especie y, por lo tanto, procede valorar su admisibilidad a la luz de su contenido, en el cual se disponía que: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”.

18. El indicado mandato legal, exige a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, determinar de manera imperativa, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, establecer si el monto resultante

128 Sentencias TC/0015/13, del 11 de febrero de 2013, TC/0122/14, del 13 de junio de 2014, TC/111/14, del 30 de junio de 2014, TC/0169/16, del 12 de mayo de 2016.

129 Sentencias TC/0024/12, del 21 de junio de 2012, TC/0013/12 del 10 de mayo de 2012, TC/0457/15, del 3 de noviembre de 2015, TC/0457/16, del 27 de diciembre de 2016, entre otras.

de los doscientos (200) salarios excede la condenación establecida en la sentencia impugnada; que, en ese sentido, se ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, se encontraba vigente la resolución núm. 1-2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, que establece un salario mínimo de RD\$12,873.00, por lo que el monto de doscientos (200) alcanzaba la suma de RD\$2,574,600.00; que la sentencia hoy impugnada condena a la parte hoy recurrida a pagar RD\$18,458.80, por concepto a vacaciones no disfrutadas y RD\$20,000.00, por concepto del salario número 13, lo cual hace un total de RD\$38,458.80, suma que no excede la limitante salarial de los 200 salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

19. En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad, de oficio, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente.

20. En materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas, de acuerdo a lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47, de 1947, aún vigente en este aspecto.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Bienvenida Pérez Encarnación, contra la sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00018, de fecha 31 de enero de 2017, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 60

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 27 de mayo de 2016.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Fabián Tavera Domínguez
Abogados:	Dr. José Abel Deschamps Pimentel y Lic. Esteban Caraballo Oaran.
Recurridos:	The Bank of Nova Scotia y compartes.
Abogados:	Licdas. Felicia Santana Parra, Zamira Delgado Fernández, Licdos. Alejandro H. Ferreras Cuevas y Ramón Antonio Soriano Sanz.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras*, *laboral*, *contencioso-administrativo* y *contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Fabián Tavera Domínguez, contra la sentencia núm. 20162465, de fecha 27 de mayo de 2016, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de agosto de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de Fabián Tavera Domínguez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0498714-4, domiciliado y residente en la carretera Mella km 7 ½, local núm. 28, plaza Fantasía, sector Lucerna, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogados constituidos al Lcdo. Esteban Caraballo Oaran y al Dr. José Abel Deschamps Pimentel, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1609862-5 y 047-0059826-3, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Bolívar núm. 884, apto. 202, Residencial Trébol, sector La Esperilla, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. El emplazamiento a la parte recurrida Rosa María Pérez de Arias, César Augusto Juan Arias Miseses y The Bank of Nova Scotia (Scotiabank), se realizó mediante acto núm. 406/16, de fecha 19 de agosto de 2016, instrumentado por Enrique Urbino Pérez, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

3. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 26 de septiembre de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por la entidad The Bank of Nova Scotia, de intermediación financiera organizada y existente de conformidad con las leyes de Canadá y autorizada a operar como Banco de Servicios Múltiples en la República Dominicana, con domicilio social y oficinas principales, ubicadas en la intersección formada por las avenidas Winston Churchill y 27 de Febrero, Santo Domingo, Distrito Nacional, RNC 1-01-008555, representada por su director del Departamento de Riesgos para la República Dominicana, Alain Eugene García-Dubus Rodríguez, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1113393-0, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional; quien tiene como abogadas constituidas a las Lcdas. Felicia Santana Parra y Zamira Delgado Fernández, dominicanas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0275426-4 y 001-1761519-5, con estudio profesional abierto en la oficina J.J. Roca & Asociados, ubicada en la calle El Vergel núm. 45-A, sector El Vergel, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 31 de agosto de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Rosa María Mejía Pérez de Arias y César Augusto Juan Arias Mieses, dominicanos, titulares de la cédula de identidad y electoral núms. 001-1321041-3 y 001-1319186-0, con elección de domicilio en el estudio profesional de sus abogados, los Lcdos. Alejandro H. Ferreras Cuevas y Ramón Antonio Soriano Sanz, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0546511-6 y 001-0392771-1, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Caballito de Mar núm. 19, residencial Corales del Sur, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

5. Mediante dictamen de fecha 10 de marzo de 2017, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso estableciendo que tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del recurso de casación.

6. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 15 de mayo de 2019, integrada por los magistrados, Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

7. La parte hoy recurrida Rosa María Mejía Pérez de Arias y César Augusto Juan Arias Mieses, incoaron una litis sobre derechos registrados en nulidad de acto de venta y certificado de título, con relación a la parcela núm. 211-A-2-REF-39, distrito catastral núm. 6, del Distrito Nacional, dictando la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, la sentencia núm. 20146564, de fecha 10 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

Primer: *Declara, buena y válida en cuanto a la forma la demanda dirigida a esta jurisdicción en fecha 06 del mes de mayo del año 2010, suscrita por el Dr. Manuel Emilio Charles, en representación de los señores Rosa María Mejía Pérez de Arias y César Augusto Juan Arias Mieses, contra el señor Fabián Tavera Domínguez, referente a la parcela No.*

211-A-2-REF-39 del Distrito Catastral No. 6 del Distrito Nacional; **Segundo:** Acoge, en cuanto al fondo, las conclusiones vertidas en el acto introductivo de la demanda y las conclusiones al fondo presentadas por el Dr. Manuel Emilio Charles, actuando en representación de la parte demandante Rosa María Mejía Pérez de Arias y César Augusto Juan Arias Mieses, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión y en consecuencia: Declara simulada la venta intervenida entre los señores Rosa María Mejía Pérez de Arias y César Augusto Juan Arias de Mieses y el señor Fabián Tavera Domínguez, mediante la cual se transfiere la parcela 211-A-2-REF-39 del Distrito Catastral No. 6 del Distrito Nacional, legalizadas las firmas en fecha 21 de diciembre del 2009, por el Licdo. Leoncio Peguero, notario público de los del número del Distrito Nacional; **Tercero:** Declara nulo, sin efecto jurídico ni legal, el acto de venta intervenido entre los Sres. Rosa María Mejía Pérez de Arias y César Augusto Juan Arias Mieses y adquirente Lic. Fabián Tavera Domínguez, mediante el cual se transfirió el derecho registrado de la parcela No. 211-2-REF-39 del Distrito Catastral No. 6 del Distrito Nacional en fecha 21 de diciembre del 2009, legalizadas las firmas por el Lic. Leoncio Peguero, notario público, por los motivos expuestos; **Cuarto:** Ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, lo siguiente: Cancelar, el Certificado de Título matrícula No. 0100040940, que ampara el derecho registrado de la parcela No. 211-A-2-REF-39 del Distrito Catastral No. 6 del Distrito Nacional, a nombre del Lic. Fabián Tavera Domínguez; Reponer, el anterior Certificado de Título que amparaba la parcela No. 211-A-2-REF-39 del Distrito Catastral No. 6 del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 305.80 metros cuadrados, que figuraba en nombre de los Sres. Rosa María Mejía Pérez de Arias y César Augusto Juan Arias Mieses; Mantener, las siguientes cargas que figuran inscritas en el inmueble de referencia: 1) hipoteca en primer rango a favor de The Bank of Nova Scotia por un monto de RD\$5,000,000.00, inscrito el 5 de agosto del año 2005, según consta en el asiento original ubicado en el libro 0183, folio 225, hoja 036. 2) hipoteca en segundo rango, a favor de The Bank of Nova Scotia (Scotiabank), por un monto de RD\$1,000,000.00, inscrito el 14 de noviembre de 2005, según consta en el asiento original ubicado en el libro 0183, folio 225, foja 036. 3) Mandamiento de pago a favor de The Bank of Nova Scotia por un monto de RD\$5,991,619.49, inscrito el 4 de noviembre de 2008 según consta en el asiento original ubicado en el libro 0183, folio 225, hoja 036. **Quinto:** Condena en costas

del proceso, al señor Fabián Tavera Domínguez, a favor y provecho del Dr. Manuel Emilio Charles, quien actúa en representación de los señores Rosa María Mejía Pérez de Arias y César Augusto Juan Arias Mieses y de los Licdos. Ambiorj González, Felicia Santana y Paola Espinal, quienes actúan a favor y provecho de The Bank of Nova Scotia (Scotiabank) (sic).

8. La referida decisión fue recurrida por Fabián Tavera Domínguez, mediante instancia de fecha 19 de enero de 2015, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 20162465, de fecha 27 de mayo de 2016, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE el pedimento incidental planteado en audiencia de fecha 18 de febrero de 2016, por la parte co recurrida, señores Rosa María Pérez de Arias y César Augusto Juan Arias Mieses, por intermedio de sus abogados, licenciados Ramón Antonio Soriano Sans y Juan Miguel Núñez, y rechaza los pedimentos en este sentido de la parte co recurrida, The Bank of Nova Scotia, y la parte recurrente, señor Fabián Tavera Domínguez; y por consiguiente, DECLARA INADMISIBLE el Recurso de Apelación interpuesto por Fabián Tavera Domínguez, por intermedio de sus abogados, licenciado Esteban Caraballo Oarán y doctor José Abel Deschamps Pimentel, en fecha 19 de enero de 2015, en contra de la sentencia No. 20146564 de fecha 10 de noviembre de 2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional; por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas, distrayéndolas a favor y provecho del licenciado Ramón Antonio Soriano Sans y del licenciado Juan Miguel Núñez, abogados de la parte co-recurrida que afirman haberlas avanzando en su mayor parte. **TERCERO:** ORDENA a la Secretaria General del Tribunal Superior de Tierras que proceda a la publicación de la presente sentencia en la forma que prevé la ley y sus reglamentos; y remitirla, conjuntamente con la sentencia No. 20146564 de fecha 10 de noviembre de 2014, aquí recurrida, al órgano competente, para fines de ejecución (sic).

III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento del recurso de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa. Falta de motivos. Violación al plazo en que debe ser ejercido el recurso de apelación. Artículo 81, de la Ley No. 108-05,

sobre Registro Inmobiliario y 1033 del Código de Procedimiento Civil Dominicano. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. **Segundo Medio:** Violación a las reglas del debido proceso, derecho de defensa y principio de contradicción. Artículos 68 y 69 de la Constitución de la República” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

10. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

11. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, los cuales se ponderan de manera conjunta por la vinculación de los argumentos en que se sustentan, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que el tribunal *a quo* incurrió en equivocación en el cálculo del plazo para la interposición del recurso de apelación, al consignar en su decisión que “desde el 16 de diciembre de 2014, fecha en que se notificó la decisión, hasta el 16 de diciembre de 2015 han transcurrido 32 días”, y que ese era el día de vencimiento del plazo para la interposición del recurso, obviando su propia motivación y el hecho de que el vencimiento del plazo operaba el día 17 de enero de 2015, el cual por haber vencido un día sábado se corrió para el lunes 19 de enero del 2015, fecha en la cual se produjo el depósito del recurso; que el tribunal *a quo* hace una mala apreciación de fechas y, se contradice con respecto al plazo para la interposición del recurso cuando afirma que vencía el viernes 16 de enero de 2015, no obstante el día de la notificación de la sentencia cae el 31 y consecuentemente se corría para el sábado 17 de enero del 2015, día no laborable; que el tribunal *a quo* desconoció la parte final del artículo 1033 del Código Civil dominicano al no derivar las consecuencias jurídicas del vencimiento de un recurso en un día feriado o no laborable para el Poder Judicial; que el tribunal *a quo* abusó del poder soberano de apreciación de los hechos otorgándole un alcance y sentido que no tienen, toda vez que en el cálculo del plazo de interposición del recurso debió primar el carácter

franco del plazo del ejercicio de la vía del recurso, de lo cual adolece la sentencia; que la sentencia recurrida varió el plazo para la interposición del recurso de apelación en materia inmobiliaria, al afirmar que el plazo es franco, por lo que se aumenta en dos días y no un día como decidió.

12. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que en ocasión de la litis sobre derechos registrados en nulidad de acto de venta y certificado de título incoada por Fabián Tavera Domínguez fue dictada la sentencia núm. 20146564, de fecha 10 de noviembre de 2014, recurrida en apelación por Fabián Tavera Domínguez, invocando que el contrato de venta intervenido entre Rosa María Mejía Pérez de Arias y César Augusto Juan Arias Mieses y Fabián Tavera, en relación a la parcela núm. 211-A-2, Ref-39, distrito catastral núm. 6, Distrito Nacional, era simulado; en su defensa la parte correcurrida Rosa María Mejía Pérez de Arias y César Augusto Juan Arias Mieses, solicitó que se declarara inadmisibles el recurso por extemporáneo, pedimento que fue acogido mediante sentencia núm. 20162465, de fecha 27 de mayo de 2016, impugnada en casación.

13. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos siguientes:

Que el artículo 81 de la Ley 108-05 dispone que () que ponderando el pedimento incidental que hiciera la parte corecurrida, verificamos que la sentencia recurrida fue notificada mediante actos Nos. 2014/133 de fecha 10 de diciembre de 2014; y 2014/136 de fecha 16 de diciembre de 2014. Que en el primero de los actos, la notificación fue realizada en manos del licenciado Víctor Antonio Peguero y The Bank of Nova Scotia; y el segundo, en manos de Fabián Tavera Domínguez y The Bank of Nova Scotia. Que de acuerdo con la jurisprudencia de nuestro más alto tribunal, "el plazo de la apelación o de la casación comienza a correr a partir de la notificación de la sentencia a la persona o en el domicilio de aquel a quien se dirige la notificación () Que el recurso de apelación fue depositado en fecha 19 de enero de 2015, es decir, a los treinta y cinco (35) días de la notificación de la sentencia. Que el plazo para interposición del recurso de apelación debe ser considerado *franco*, en razón de que inicia a partir de una notificación, motivo por el que el plazo de treinta (30) días previsto por la norma, se ve aumentado dos (2) días, para un total de treinta y dos

(32) días. Que por lo tanto, el plazo vencía el viernes 16 de enero de 2015. Que en vista de que ese día no se encontraba inhabilitado legalmente, el recurso de apelación debió interponerse a más tardar en esa fecha".

14. Del estudio del expediente abierto en ocasión del presente recurso se advierte, que la sentencia impugnada le fue notificada al actual recurrente el 16 de diciembre de 2014, mediante acto núm. 2014/136, instrumentado por el ministerial Dadvinik Damar Arias Vásquez, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y la instancia del recurso de apelación fue depositada en la secretaría del Tribunal Superior de Tierras, el 19 de enero de 2015.

15. La parte final del artículo 71 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario "Todos los plazos para interponer los recursos relacionados con las decisiones rendidas por el Tribunal de Tierras comienzan a correr a partir de su notificación"; en consecuencia, de conformidad con la disposición del artículo 81 de la referida ley, el plazo para interponer este recurso es de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia.

16. Contrario a lo que sostiene el recurrente, la afirmación del tribunal *a quo* de que el plazo de un mes para la interposición del recurso más el día *a quo* y el día *a quempor* tratarse de un plazo franco, vencía el día 16 de enero de 2015 día laborable, resulta correcta, en tanto los 32 días que tenía para interponer el recurso, ciertamente vencían el 16 de enero 2015 y no el sábado 17 de enero de 2015 como alega, por lo que el cómputo realizado por el tribunal *a quo* resulta correcto.

17. Como el contenido de toda sentencia se basta a sí misma y frente al hecho de que la parte recurrente no ha depositado prueba que conduzca a esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, a evidenciar lo invocado por ella en el sentido de que el recurso de apelación fue interpuesto en fecha hábil, cabe considerar como una verdad irrefutable lo señalado en la sentencia recurrida, respecto a que el recurso de apelación resultó extemporáneo en tanto la sentencia fue notificada en fecha 16 de diciembre de 2014, mediante acto núm. 2014/136, y la parte recurrente lo interpuso en fecha 19 de enero de 2015; que en consecuencia, los agravios invocados carecen de fundamento y deben ser desestimados, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

18. Conforme a los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 130 del Código de Procedimiento Civil, toda parte que sucumba en este recurso será condenada al pago de las costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Fabián Tavera Domínguez, contra la sentencia núm. 20162465, de fecha 27 de mayo de 2016, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO:CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Alejandro H. Ferreras Cuevas y Ramón Antonio Soriano Sanz, abogados de Rosa María Mejía Pérez de Arias y César Augusto Juan Arias Mieses, quienes afirman haberlas avanzados en su totalidad y de las Lcdas. Felicia Santana Parra y Zamira Delgado Fernández, abogadas de The Bank Of Nova Scotia, quienes afirman haberlas avanzando en su mayor parte.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 61

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 12 de febrero de 2015.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (Egehid).
Abogadas:	Licdas. Mary Sánchez, María Asunción Santos, Ramona Brito Peña, Margarita Carvajal Guzmán y Dra. Blasina de León Soriano.
Recurridos:	Henry Misael Adames Batista y Nancy María Mejía Pimentel.
Abogados:	Licdos. Samuel Smith Guerrero y Martín David Smith Guerrero.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras*, *laboral*, *contencioso-administrativo* y *contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbucciona, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (Egehid), contra la sentencia núm. 12/2015, de fecha 12 de febrero de 2015, dictada por la Segunda Sala de

la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de febrero de 2015, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, a requerimiento de Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (Egehíd), entidad autónoma de servicio público, con personalidad jurídica creada en virtud del artículo 138, párrafo I de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, de fecha 26 de julio de 2001, con su domicilio social y asiento principal ubicado en la avenida Rómulo Betancourt núm. 303, ensanche Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Demetrio Lluberés Vizcaíno y Mario Fernández Saviñón, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 082-0004427-2 y 056-0011898-7, domiciliados y residentes en Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogadas constituidas a las Lcdas. Mary Sánchez, María Asunción Santos, Ramona Brito Peña y Margarita Carvajal Guzmán y a la Dra. Blasina de León Soriano, dominicanas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1059851-3, 002-0038261-2, 010-0035455-3, 082-0000098-5 y 001-0688953-8, con estudio profesional, abierto en común, en la dirección de su representada.

2. La notificación del recurso a la parte recurrida Henry Misael Adames Batista y Nancy María Mejía Pimentel, se realizó mediante acto núm. 0137/2015, de fecha 24 de febrero de 2015, instrumentado por Eduard Jacobo Leger L., alguacil de estrado de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

3. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 5 de marzo de 2015, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Henry Misael Adames Batista y Nancy María Mejía Pimentel, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1258091-5 y 001-1410697-4, domiciliados y residentes en Santo Domingo, Distrito Nacional; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Samuel Smith Guerrero y Martín David Smith Guerrero, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1361581-9 y 001-1643603-1, con estudio profesional, abierto

en común, en la calle Leopoldo Navarro núm. 59, local 206, sector Don Bosco, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 21 de octubre de 2015, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

5. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

6. El magistrado Rafael Vásquez Goico no firma la sentencia por haber suscrito la decisión impugnada como juez miembro de la corte *a qua*, razones en las que fundamenta su inhibición de fecha 9 de septiembre de 2019.

II. Antecedentes

7. Sustentado en un alegado desahucio, Amaury de Jesús Pimentel Bello, Clarivel del Carmen Domínguez Peña y Henry M. Adames Batista incoaron una demanda en reclamación de pago de beneficios de la empresa e incentivo por metas anuales correspondiente al año 2012 contra la entidad Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (Egehí), Demetrio Lluberés Vizcaíno y Mario Fernández Saviñón, dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 317-2013, de fecha 30 de septiembre de 2013, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA REGULAR, en cuanto la forma, la demanda interpuesta por AMAURY DE JESUS PIMENTEL BELLO, CLARIVEL DEL CARMEN DOMINGUEZ PEÑA, y HENRY M. ADAMES BATISTA, en contra de EMPRESA DE GENERACIÓN HIDROELECTRICA DOMINICANA (EGEHID, y los señores DEMETRIO LLUBERES VIZCAINO y MARIO FERNÁNDEZ SAVIÑÓN, fundamentado en un desahucio, por ser conforme a derecho; SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE, por falta de interés la demanda en relación a la*

demandante CLARIVEL DEL CARMEN DOMÍNGUEZ PEÑA, por los motivos anteriormente expuestos. **TERCERO:** SE RECHAZA en cuanto al fondo de las pretensiones del demandante señor HENRY M. ADAMES BATISTA, por los motivos anteriormente expuestos; **CUARTO:** En cuanto a las pretensiones del demandante AMAURY DE JESUS PIMENTEL, a coge en parte las mismas y en consecuencia CONDENA a EMPRESA DE GENERACION HIDROELECTRICA DOMINICANA (EGEHID), a pagar a favor del demandante señor AMAURY DE JESUS PIMENTEL los valores y por el concepto que se indica a continuación: Cuatrocientos Noventa Mil Novecientos Setenta y Siete Pesos Dominicanos con Setenta y Seis Centavos (RD\$490,977.76) por concepto de Participación en los beneficios de la empresa. Calculados en base a un salario mensual de RD\$195,000.00 y a un tiempo de labor de Cuatro (04) años, Ocho (08) meses y diez (10) días. **QUINTO:** COMPENSA entre las partes el pago de las costas del procedimiento. **QUINTO:** COMISIONA al Ministerial MANUEL TOMAS TEJEDA TORRES, Alguacil de Estrados de esta Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia (sic).

8. Bajo el mismo fundamento de un desahucio, Hugo Antonio Méndez García, Juan Carlos Russo Navarro y Nancy María Mejía Pimentel, incoaron una demanda en reclamación de participación en los beneficios de la empresa, incentivos por metas anuales correspondiente al año 2012 y daños y perjuicios contra la entidad Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (Egehí), Demetrio Lluberés y Mario Fernández Saviñón, dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 332-2013, de fecha 14 de octubre de 2013, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA REGULAR, en cuanto la forma, la demanda interpuesta por HUGO ANTONIO MENDEZ GARCÍA, JUAN CARLOS RUSSO NAVARRO Y NANCY MARÍA MEJÍA PIMENTEL, en contra de a EMPRESA DE GENERACIÓN HIDROELECTRICA DOMINICANA (EGEHID), y los señores DEMETRIO LLUBERES Y MARIO FERNÁNDEZ SAVIÑÓN, fundamentado en un desahucio, por ser conforme a derecho; **SEGUNDO:** DECLARA INADMISIBLE, por falta de interés la demanda en relación al demandante JUAN CARLOS RUSSO NAVARRO, por los motivos anteriormente expuestos. **TERCERO:** SE RECHAZA en cuanto al fondo de las pretensiones de la demandante señora NANCY MARÍA MEJÍA PIMENTEL, por los motivos anteriormente expuestos; **CUARTO:** En cuanto a las pretensiones

del demandante HUGO ANTONIO MENDEZ GARCÍA, acoge en parte las mismas y en consecuencia CONDENA a EMPRESA DE GENERACION HIDROELECTRICA DOMINICANA (EGEHID), a pagar a favor del demandante señor HUGO ANTONIO MENDEZ GARCÍA los valores y por el concepto que se indica a continuación: Cuatrocientos Noventa Mil Novecientos Setenta y Siete Pesos Dominicanos con Setenta y Seis Centavos (RD\$490,977.76) por concepto de Participación en los beneficios de la empresa. Calculados en base a un salario mensual de RD\$195,000.00 y a un tiempo de labor de Cuatro (04) años, Ocho (08) meses y diez (10) días. **QUINTO:** COMPENSA entre las partes el pago de las costas del procedimiento. **QUINTO:** COMISIONA al Ministerial MANUEL TOMAS TEJEDA TORRES, Alguacil de Estrados de esta Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia (sic).

9. Las referidas decisiones fueron recurridas primero por Henry Misael Adames Batista y segundo por Nancy María Mejía Pimentel, mediante instancias de fecha 1° de noviembre de 2013, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 12/2015, de fecha 12 de febrero de 2015, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por los señores HENRY MISAEL ADAMES BATISTA Y NANCY MARIA MEJIA PIMENTEL, en contra de las sentencias dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional de fechas 30 de septiembre y 14 de octubre del año 2013, por haber sido realizados de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se ACOGEN parcialmente dichos recursos de apelación y en consecuencia REVOCA las sentencias apeladas, en el sentido de que por medio del presente fallo CONDENA a la EMPRESA DE GENERACIÓN HIDROELÉCTRICA DOMINICANA (EGHID) al pago de la suma de RD\$591,720.00 por concepto de 60 días de participación de los Beneficios de la Empresa correspondientes al año 2012 en beneficio del señor HENRY MISAEL ADAMES, y la suma de RD\$94,455.00 por ese mismo concepto en beneficio de la señora NANCY MEJIA; **TERCERO:** CONDENA a la EMPRESA DE GENERACIÓN HIDROELÉCTRICA DOMINICANA (EGHID) al pago de la suma de RD\$50,000.00 por concepto de daños y perjuicios, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión para cada trabajador; **CUARTO:** CONDENA a la EMPRESA DE GENERACION HIDROELECTRICA DOMINICANA (EGEHID), al

pago de las costas ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. SAMUEL SMITH GUERRERO, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte (sic).

10. Que en fecha 18 de febrero de 2015, la entidad Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (Egehid), interpuso recurso de casación contra la referida sentencia, dictando esta Tercera Sala la sentencia núm. 748 de fecha 28 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: *Casa sin envío, por no quedar nada que juzgar, la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 12 de febrero de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; SEGUNDO:* *Compensa las costas del procedimiento (sic).*

11. Que dicha decisión fue objeto de un recurso de revisión constitucional interpuesto por Henry Misael Adames Batista y Nancy María Mejía Pimentel, mediante instancia depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 22 de febrero de 2017 y remitido al Tribunal Constitucional en fecha 24 de abril de 2017, dictando el Tribunal Constitucional la sentencia TC/ 0400/18 de fecha 6 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Henry Misael Adames Batista y Nancy, contra la Sentencia núm. 748, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), por haber sido interpuesto de conformidad con la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio del dos mil once (2011).* **SEGUNDO:** *ACOGER, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, ANULAR la Sentencia núm. 748, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), por los motivos antes expuestos.* **TERCERO:** *DISPONER el envío del referido expediente a la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de que conozca los fundamentos del*

recurso, de acuerdo con lo establecido en el numeral 10, del artículo 54, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. **CUARTO:** DECLARAR los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. **QUINTO:** ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, Henry Misael Adames Batista y Nancy María Mejía Pimentel, y a la parte recurrida Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID). **SEXTO:** DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional (sic).

12. El artículo 54, incisos 9) y 10) de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, dispone que: “El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente: “[...] 9) La decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó; 10) El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa”.

13. Lo anterior significa que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en funciones de corte de casación, deberá decidir el recurso de casación original interpuesto por la entidad Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (Egehid), ateniéndose, de manera estricta, a los criterios externados por la sentencia del Tribunal Constitucional que nos ocupa.

III. Medios de casación

14. La parte recurrente en su memorial de casación no enuncia ni enumera los medios que invoca contra la sentencia impugnada, sin embargo, en el desarrollo de sus motivaciones hace ciertos señalamientos que permiten a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y comprobar si los agravios y violaciones que se alegan se encuentran en la sentencia impugnada.

*IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar***Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón.**

15. En atención a la Constitución de la República, a los artículos 53 y 54.10, de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

*V. Incidentes**En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación*

16. La parte recurrida, solicita en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso de casación sustentado en las causales siguientes: a) que el presente recurso carece de objeto ya que la parte recurrente no establece ni precisa cuáles son los medios de casación que pretende hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia; b) que la parte recurrente carece de interés para recurrir pues no establece los vicios cometidos en la sentencia ni los agravios que esta le causaría.

17. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

18. En cuanto a la inadmisibilidad por falta de objeto y falta de interés, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que el recurrido la sustenta en las mismas causales referentes a la no enunciación ni desarrollo de los medios en que se fundamenta el recurso; que al examinar el memorial de casación depositado por la parte recurrente se ha podido apreciar, que aunque no enuncia de manera específica los medios que propone contra la sentencia impugnada, dicho escrito tiene un contenido que permite examinar cuáles son los agravios o vicios que la parte recurrente le atribuye a dicha sentencia; que además el interés de la recurrente se encuentra justificado por haber formado parte en el proceso ventilado ante los tribunales del fondo y resultar condenada en la sentencia objeto del presente recurso de casación.

19. Con base en las razones expuestas, se rechazan las causales de inadmisión propuestas por la parte recurrida y se procede a examinar *los medios que sustentan el recurso*.

20. En su memorial de casación la parte recurrente alega en esencia, que es una empresa cuyo objeto principal es diseñar construir, administrar y operar las unidades de generación de energías hidroeléctricas existentes mediante el aprovechamiento de la energía cinética, por lo que no genera beneficios pecuniarios que le permita pagar participación en los beneficios, ya que conforme al decreto de su creación está exenta de dicho pago por ser una empresa que para su desarrollo ha tenido que contar con el subsidio del Estado dominicano, por lo que no entra dentro de las categorías de empresas regidas por el código laboral; que los actuales recurridos no demostraron que además del salario recibieran incentivos por metas alcanzadas ni bonificación, razón por la cual sus pretensiones debieron ser rechazadas.

21. La valoración de este medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo establecidas tanto en la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos: a) que con motivo de dos demandas laborales en reclamación de pago de beneficios de la empresa, incentivo por metas anuales y daños y perjuicios incoada la primera por Amaury Pimentel Bello, Clarivel del Carmen Domínguez Peña y Henry Misael Adames Batista y la segunda por Hugo Antonio Méndez, Juan Carlos Rossó Navarro y Nancy María Mejía Pimentel, en contra de la entidad Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (Egehid), Demetrio Lluberés y Mario Fernández Saviñón, la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó las sentencias núms. 317-2013 y 332-2013, de fechas 30 de septiembre y 14 de octubre de 2013, mediante las cuales rechazó las reclamaciones de los actuales recurridos por entender que había sido satisfecho su pedimento de beneficios de la empresa; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos por dichos recurridos donde sostenían que por ley tenían derecho al pago de participación en los beneficios de la empresa y de incentivos por metas logradas, la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional fusionó dichos recursos, dictando la sentencia objeto del presente recurso de casación, que acogió dichos recursos en cuanto al pago en la participación de los beneficios de la empresa correspondiente al 2012, al estar instituida la hoy recurrente como una unidad económica

de producción que puede por tanto tener utilidades y no haber aportado las pruebas de que no obtuvo dichos beneficios.

22. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“[...] Que en cumplimiento de dicho texto intervino el Decreto No. 628-07 del Poder Ejecutivo, de creación de la Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID), el cual en sus artículos 3 y 4 reza lo siguiente: ARTICULO 3.- El objeto principal de la Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID) es [...] la ejecución de todo tipo de proyectos, negocios en inversiones en general, incluyendo la comercialización, administración y desarrollo de operaciones de esa clase de energía; pudiendo además incursionar en actividades y negocios relacionados con la explotación de sus bienes; ARTÍCULO 4.- La política financiera de la Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID), consistirá en capitalizar las utilidades netas que obtenga de sus operaciones de generación de energía hidroeléctrica y de cualquier otra actividad, para la ejecución de los planes nacionales de electrificación y de impulso a la industria. Que tal y como se advierte de la simple lectura de los textos anteriormente transcritos, la empresa recurrida está instituida legalmente como una unidad de producción y, en consecuencia, podrá tener utilidades que debe poner al servicios de los fines establecidos en la ley que la rige y el decreto que le otorgó existencia; que una vez establecido el hecho de que la empresa recurrida podría tener beneficios, no estaba eximida de realizar la declaración jurada de los mismos ante los organismos tributarios correspondientes, ello en vista de que no existe norma jurídica que contemple tal exención o privilegio; que como la empresa recurrida no ha hecho el depósito de la declaración jurada que le impone la ley tributaria y por analogía de las disposiciones estipuladas en el párrafo del artículo 16 del Código de Trabajo, el trabajador está eximido de probar el hecho de la obtención de beneficios por parte de la empresa, razón por la que esta última debe ser condenada al pago de los mismos” (sic).

23. Que el criterio asumido por el Tribunal Constitucional, para acoger el recurso de revisión constitucional y por vía de consecuencia, para anular la decisión dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en funciones de corte de casación, estuvo fundamentado, en síntesis:

“[...] Al examinar la sentencia recurrida, la cual casó sin envío la Sentencia núm. 12/2015, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo

del Distrito Nacional el doce (12) de febrero de dos mil quince (2015), encontramos que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, tomó como argumento lo siguiente: “[...] que del estudio de la legislación laboral vigente establecida en el Código de Trabajo, en especial, los artículos 16 y 223, la jurisprudencia de esta Tercera Sala, el Decreto núm. 628-07 [...] se determina que la recurrente está exenta del pago de impuestos y la finalidad de la misma, estaba liberada de declaración jurada a impuestos internos [...] (sic).

24. Continúa argumentando el Tribunal Constitucional:

“En efecto, los recurrentes Henry Misael Adames Batista y Nancy María Mejía Pimentel, le enrostran a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, haberle fallado su caso basándose en una motivación que contiene criterios distintos a los enarbolados en su Sentencia núm. 236, dictada el veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015), la cual decidió un recurso de casación donde la recurrida era la misma Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID) y uno de los conceptos tratados fue precisamente el pago, a los trabajadores, de la participación en los beneficios de la empresa correspondiente a esa entidad. En esa sentencia núm. 236, la corte de casación consideró lo siguiente: *...de acuerdo con el Decreto del Poder Ejecutivo núm. 628-07 relacionado con la creación de la Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana... la empresa recurrida tiene por “política financiera, capitalizar utilidades netas que obtenga de sus operaciones de generación” (artículo 4 del referido decreto); por lo que determinó que “... se trata de una unidad económica con finalidades de inversión en general, incluyendo la comercialización que no ha sido excluída por el artículo 226 del Código de Trabajo, ni por ninguna ley especial para el no pago de la participación de los beneficios a los trabajadores, ni la no realización de la declaración jurada que impone la ley tributaria ante la Dirección General de Impuestos Internos”.* Además consideró que la sentencia de segundo grado, la cual había rechazado el reclamo de pago de participación en los beneficios de la empresa, carecía de base legal, además violó el Código de Trabajo y el principio de legalidad” (sic).

25. El Tribunal Constitucional, consideró además, que:

“Como se aprecia entre la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional (Sentencia núm. 748), y la citada Sentencia núm. 236, dictada el veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015),

hay serias contradicciones, pues en una (la núm. 236) se entiende que la ahora recurrida, Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGE-HID), debe pagar participación en los beneficios de la empresa, al tenor del artículo 223 del Código de Trabajo [Ley núm. 16-92, del veintinueve (29) de mayo de mil novecientos noventa y dos (1992)], en tanto que en la Sentencia núm. 748, se varía el criterio y se entiende que dicha empresa está exenta de hacer tal pago. Esa nueva postura de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, sólo podría entenderse si ha propiciado un cambio en el criterio jurisprudencial, que, en el caso que nos ocupa, no ha estado precedido de cambio en la norma aplicable y tampoco se han ofrecido los motivos necesarios y suficientes para que se justifique el cambio jurisprudencial asumido [...] Con lo expuesto anteriormente se demostró que la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, con la sentencia recurrida, incurrió en una violación al derecho a la igualdad y a la no discriminación, previsto en el artículo 39, numeral 3, de la Constitución, [...] porque dicha corte de casación no tuvo idéntica postura ante el reclamo del mismo derecho (pago de las utilidades de la empresa) frente a la misma institución en ambos casos, lo cual también se traduce en una inobservancia del principio de seguridad jurídica” (sic).

26. En virtud de las disposiciones de los artículos 184 de la Constitución dominicana, del 26 de enero de 2010 y 31 de la Ley núm. 137-11 del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, las cuales establecen que las decisiones emitidas por dicho tribunal son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado, de donde se infiere que las decisiones dictadas por el referido tribunal son vinculantes para los jueces del Poder Judicial, quienes en los casos sometidos a su escrutinio están llamados a interpretar las leyes y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales en la forma que fueron valorados por el Tribunal Constitucional en su sentencia.

27. Por tales razones, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que el recurso de casación interpuesto en la especie debe ser rechazado puesto que lo decidido por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional al condenar a la actual parte recurrente al pago de la participación en los beneficios en provecho de los hoy recurridos bajo el fundamento de que dicha recurrente aunque es una entidad

del sector regulado de energía eléctrica, es una unidad económica de producción y como tal susceptible de obtener beneficios o utilidades y que no probó el hecho de no haberlos obtenido, al decidir de esta forma, coincide con la interpretación y las determinaciones legales fijadas por el Tribunal Constitucional en la sentencia que decidió el recurso de revisión, preservando además el tribunal *a quo* el principio de la seguridad jurídica fallando acorde con criterios jurisprudenciales establecidos por esta corte de casación en casos anteriores en los cuales fueron juzgadas reclamaciones vinculadas con el mismo derecho frente a la misma institución hoy parte recurrente y donde se evidencia que dicha empresa tiene como practica conceder estos beneficios a sus trabajadores.

28. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en el vicio denunciado por la parte recurrente en el medio examinado, procediendo rechazar el recurso de casación.

29. Que según lo dispone el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia es casada por una violación cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal y constitucional aplicada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (Egehid), contra la sentencia núm. 12/2015, de fecha 12 de febrero de 2015, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 62

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 31 de octubre de 2016.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogados:	Licdos. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa e Iónides de Moya Ruiz.
Recurrido:	Seguros Universal, S.A.
Abogadas:	Licdas. Kirsis Betzaida Marmolejos y Michele Marmolejos.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 00362-2016, de fecha 31 de octubre de 2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de diciembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), ente de derecho público con personalidad jurídica propia conforme a la Ley núm. 227-06, del 19 de junio de 2006, representada por su director general Magín Javier Díaz Domingo, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172635-4, con domicilio legal en la avenida México núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo Distrito Nacional; la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa e Iónides de Moya Ruiz, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0768456-5 y 001-0921954-3, con domicilio de elección común, para los fines del presente recurso, en el domicilio legal de su representado.

2. El emplazamiento del recurso de casación a la parte recurrida, sociedad comercial Seguros Universal, SA., se realizó mediante acto núm. 36/2019, de fecha 16 de enero de 2019, instrumentado por Aquiles J. Pujols Mancebo, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

3. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 7 de febrero de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por la sociedad comercial Seguros Universal, SA., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida Winston Churchill núm. 1100, torre Universal de Seguros, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su presidente Ernesto Izquierdo, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0094143-4, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogadas constituidas a las Lcdas. Kirsis Betzaida Marmolejos y Michele Marmolejos, dominicanas, provistas de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1158228-4 y 402-2180068-9, con domicilio profesional, en la calle Luis Amiama Tió núm. 1, edif. Plaza Comercial Arroyo Hondo, 2º piso, Arroyo Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. Mediante dictamen de fecha 12 de marzo de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó el recurso, estableciendo que procede acogerlo.

5. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de lo *contencioso-tributario*, en fecha 18 de septiembre de 2019, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros y asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

6. En ocasión de un proceso de oficio de determinación de obligaciones tributarias contra Seguros Universal, SA., fundamentada en que en las inspecciones y verificaciones internas de dicha entidad, se determinaron inconsistencias, omisiones, hechos, hallazgos y reparos en las declaraciones juradas, específicamente en “Pagos de Salarios de Navidad superiores a la duodécima parte del salario anual” durante los períodos fiscales de diciembre 2008 y diciembre de 2009, resolución que fue recurrida en reconsideración por Seguros Universal, SA., mediante instancia de fecha 27 de diciembre de 2010, dictando la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la resolución núm. 747-11, en fecha 14 de octubre de 2011, mediante la cual rechaza el indicado recurso.

7. La referida resolución de reconsideración fue recurrida por la sociedad comercial Seguros Universal, SA., mediante instancia de fecha 18 de noviembre de 2011, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 00362-2016 de fecha 31 de octubre de 2016 objeto del presente recurso y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente Recurso Contencioso Tributario, incoado por la empresa SEGUROS UNIVERSAL, S. A., en fecha dieciocho (18) de noviembre del año 2011, contra la Resolución de Reconsideración No. 747-11, de fecha 14 de octubre de 2011, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. SEGUNDO:* *ACOGA en cuanto al fondo el presente Recurso Contencioso Tributario incoado por la empresa SEGUROS UNIVERSAL, S. A., en fecha dieciocho (18) de noviembre del año 2011, contra la Resolución de Reconsideración No. 747-11, de fecha 14 de octubre de 2011, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en consecuencia, REVOCA en todas sus partes la Resolución de Reconsideración No. 747-11, antes descrita, conforme los*

motivos indicados. **TERCERO:** ORDENA, a la secretaria la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a la parte recurrente, empresa SEGUROS UNIVERSAL, S. A., a la Dirección General de Impuestos Internos, así como al Procurador General Administrativo. **CUARTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Errónea interpretación y aplicación de la ley”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente sostiene en esencia que, el tribunal *a quo* ha realizado una errónea interpretación legal cuando asume que la modificación de que fue objeto el artículo 222 del Código de Trabajo, mediante el párrafo que le fue agregado por la Ley núm. 204-97, supone que todo monto pagado en razón del salario de navidad entra dentro de la exención al impuesto sobre la renta, obviando que la interpretación correcta es que el salario de navidad puede perfectamente exceder la cantidad de cinco (5) salarios mínimos, sin que necesariamente dicho monto exceda la duodécima parte del salario anual ordinario, por lo que debe ser retenido todo monto que exceda de la duodécima parte del salario ordinario, pues se encuentra fuera del límite de las exenciones.

12. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“(…) Que con respecto al salario trece o de navidad, la legislación laboral dispone en el artículo 222 del Código de Trabajo de la República Dominicana lo siguiente: “El salario de navidad no es susceptible de gravamen,

embargo, cesión o venta, ni está sujeto al impuesto sobre la renta". "Esta disposición se aplica aunque el monto pagado sea mayor de los cinco (5) salarios mínimos legalmente establecido". (Párrafo agregado al Artículo 222 del Código de Trabajo, por la Ley No. 204-97). 8. Que no obstante lo anterior, el artículo 48 del Reglamento No. 139/98, para la Aplicación del Impuesto sobre la Renta dispone que: "Además de la exención anual establecida en el literal o) del artículo 299 del Código, también está exento el salario de Navidad de acuerdo con las previsiones de la Ley 16-92, de fecha 29 de mayo de 1992 y sus modificaciones (Código de Trabajo), hasta el límite de la duodécima parte del salario anual". (...) Que de los citados artículos se evidencia que existe una contradicción de normas, toda vez que mientras el párrafo del artículo 222 del Código de Trabajo dispone que la exención de gravamen del Impuesto sobre la Renta es aplicable aunque el monto desembolsado a favor del trabajador sea mayor a los cinco salarios mínimos, el Reglamento impone un límite a lo establecido por el Código de Trabajo, en ese sentido al ser el Reglamento una norma de carácter inferior respecto a la Ley, se impone el contenido del Código de Trabajo, por lo que resulta improcedente aplicar el Impuesto sobre la Renta al monto excedente entre la duodécima parte del salario anual del trabajador al monto desembolsado a favor de éstos por la parte recurrente; que la parte recurrida ignora el principio de legalidad establecido en el artículo 39 numeral 15 de nuestra Constitución, sobre todo el de legalidad tributaria, que estipula la no existencia de tributo sin ley previa, y que es uno de los pilares constitucionales que sostiene el régimen tributario, consagrado en nuestro sistema jurídico en los artículos 93, numeral 1, inciso a) y 243 de la Constitución, según la cual la ley es la única fuente de la obligación tributaria sustantiva. Que fijado lo anterior, es menester indicar que las disposiciones del artículo 219 del Código de Trabajo establecen que: "El empleador está obligado a pagar al trabajador en el mes de diciembre, el salario de navidad sin perjuicio de los usos y prácticas de la empresa, lo pactado en el convenio colectivo o el derecho del empleador de otorgar por concepto de éste una suma mayor". (...) Que respecto al artículo 222 del Código de Trabajo (Ley No. 16-92) la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha manifestado lo siguiente: "Considerando, que el salario de Navidad, es un salario diferido en el tiempo, que tiene un carácter anual complementario, con la finalidad de otorgar valores de curso legal, en una época donde el trabajador necesita y requiere cubrir necesidades personales y familiares, en consecuencia la finalidad de la

disposición establecida en el párrafo agregado al artículo 222 del Código de Trabajo expresa: “El salario de Navidad no es susceptible de gravamen, embargo, cesión o venta, ni está sujeto al impuesto sobre la renta (párrafo, Ley 204-97) estas disposiciones se aplican aunque el monto pagado sea mayor de cinco (5) salarios mínimos legalmente establecidos”. Que del análisis de la Resolución de Reconsideración impugnada se evidencia que la administración tributaria realizó una incorrecta aplicación de la ley, al realizar ajustes a la Declaración Jurada del Impuesto Sobre la Renta correspondiente a los períodos fiscales diciembre 2008 y diciembre 2009 de la empresa recurrente, al pretender que se le retenga dicho impuesto a los empleados de la compañía recurrente, destruyendo en ese sentido la presunción de legalidad de la administración tributaria, razón por la que este tribunal entiende procedente acoger el recurso contencioso tributario interpuesto por la empresa SEGUROS UNIVERSAL, S. A., en fecha 18 de noviembre del año 2011, y en consecuencia revocar en todas sus partes la Resolución de Reconsideración No. 747-11, dictada por Dirección General de Impuestos Internos, en fecha 14 de octubre del 2011” (sic).

13. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha asumido el criterio siguiente: “(...) El salario es un derecho de carácter alimentario, ya que sirve para el sustento del trabajador y su familia, lo que ha llevado al constituyente al incluirlo expresamente como uno de los derechos fundamentales de la persona humana, (art. 62, ordinal 9); derecho que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 68 de la Constitución, debe ser garantizado por todos los poderes públicos, mediante los mecanismos que ofrezcan al deudor la posibilidad de obtener su satisfacción y efectividad; que tanto el Código de Trabajo, como el Convenio 95 sobre Protección al Salario de la Organización Internacional del Trabajo, debidamente ratificado por el Congreso Nacional, dispone expresamente que los descuentos del salario solo deben permitirse de acuerdo a las condiciones y dentro de los límites fijados por la ley; y, que así mismo dicho Convenio 95, en su artículo 6, prohíbe que los empleadores limiten en forma alguna la libertad del trabajador de disponer de su salario; que el salario de Navidad, es un salario diferido en el tiempo, que tiene un carácter anual complementario, con la finalidad de otorgar valores de curso legal, en un época donde el trabajador necesita y requiere cubrir necesidades personales y familiares, en consecuencia la finalidad de las disposiciones del párrafo establecido en el artículo 222 del Código de Trabajo expresa: “El salario de Navidad no es susceptible de gravamen, embargo, cesión o venta, ni está sujeto al Impuesto sobre la Renta

(párrafo, Ley núm. 204-97) esta disposición se aplica aunque el monto pagado sea mayor de cinco (5) salarios mínimos legalmente establecidos”, lo que viene a reformar el carácter protector del derecho del trabajo y a concretizar los fines de un Estado Social y de Derecho”¹³⁰.

14. Para dispensar una correcta solución al medio esgrimido por la parte recurrente conviene realizar una precisión básica, la cual descansa sobre una idea central del criterio citado, consistente en el concepto dinámico del derecho y de la actividad jurídica, que trae de la mano el dogma del importante papel que juega la realidad en el Derecho Tributario conforme al artículo 2 del Código Tributario.

15. En síntesis, la Administración Tributaria sostiene que los jueces del fondo que dictaron el fallo atacado erraron en la interpretación de la ley, ya que la exención tributaria creada por el párrafo del artículo 222 del Código de Trabajo no tiene aplicación cuando el empleador ha pagado, bajo el rótulo relativo al salario de navidad, sumas mayores a la duodécima parte del salario recibido por el trabajador en un año calendario.

16. El artículo 219 del Código de Trabajo establece que: “El salario de navidad es uno de los beneficios legales que el contrato de trabajo acuerda a los trabajadores y consiste en la duodécima parte de las sumas que este último recibiera en el año calendario”.

17. El artículo 222 del mismo instrumento señala que el salario de navidad no está sujeto al pago del impuesto sobre la renta, disposición que se aplica aunque el monto pagado sea mayor de los cinco (5) salarios mínimos legalmente establecido.

18. El artículo 48 del reglamento para aplicación del título II, impuesto sobre la renta, decreto núm. 139-98 dispone que: “Además de la exención anual establecida en el literal o) del artículo 299 del Código, también está exento el salario de Navidad de acuerdo con las previsiones de la Ley 16-92, de fecha 29 de mayo de 1992 y sus modificaciones (Código de Trabajo), hasta el límite de la duodécima parte del salario anual”.

19. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación advierte que, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, del párrafo del artículo 222 del Código de Trabajo se desprende una exoneración legal expresa de los montos pagados por los empleadores

130 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 75, 28 de marzo 2012. B.J. 1216.

por concepto de salarios de navidad a favor de sus trabajadores, protegida por el principio de legalidad tributaria, lo que crea una presunción *juris tantum* sobre el motivo de la indicada exención impositiva que beneficia en principio a quienes en términos formales hayan recibido sumas por concepto de salario de navidad. Que bajo ese esquema, en los casos en los cuales la administración tributaria haya decidido gravar sumas recibidas por ese concepto (salario de navidad) y dicha actuación administrativa haya sido impugnada en nulidad ante la jurisdicción contencioso tributaria, corresponde a la administración que así actúe probar ante los jueces correspondientes los elementos o evidencias que permitan determinar que los montos exonerados no responden en la realidad a pagos por concepto de salario de navidad, sino a otro emolumento, sujeto a pago de impuesto sobre la renta, para lo cual cuenta con la más amplia libertad de pruebas que le acuerda el derecho a la prueba como integrante del derecho fundamental al debido proceso.

20. La apreciación soberana de las pruebas a que se refiere el ordinal anterior está a cargo de los jueces del fondo, quienes tienen el deber de valorar las mismas de forma racional, otorgándoles el peso que corresponde en relación a las pretensiones de las partes; todo ello en razón del principio de supremacía de la realidad tributaria, el cual procura evitar las distracciones y defraudaciones al Estado por medio del uso abusivo de herramientas legales que supongan la exoneración total o parcial del pago de impuestos establecidos en nuestro ordenamiento jurídico.

21. Del estudio del expediente formado a raíz del presente recurso de casación, no se evidencia que la administración tributaria haya aportado prueba en el sentido antes indicado, lo que permite presumir que todo monto indicado como salario de navidad está libre del pago del impuesto sobre la renta, como de forma correcta consideró el tribunal *a quo*, no advirtiéndose errores de derecho en la interpretación y aplicación del párrafo del artículo 222 del Código de Trabajo y del artículo 48 del decreto núm. 139-98, ya que este último texto normativo, de naturaleza reglamentaria, debe ser interpretado conforme al principio de realidad tributaria, conectado intrínsecamente al derecho fundamental al debido proceso previsto en el artículo 69 de la Constitución.¹³¹ Todo en atención

131 Se está refiriendo aquí al método de interpretación jurídica conocido como "interpretación de las normas conforme a la Constitución", el cual tiene como aval la el principio de su supremacía como fuente del Derecho.

a que la procura de la verdad es un eje transversal de todos los procesos, motivo por el cual debe ser desestimado el medio analizado y rechazado el recurso de casación.

22. Que en materia tributaria no ha lugar a la condenación en costas, de acuerdo a lo previsto por el artículo 176, párrafo V, del Código Tributario, aún vigente en este aspecto.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 00362-2016 de fecha 31 de octubre de 2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 63

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 27 de diciembre de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Deor Dominicana, S.R.L.
Abogados:	Licdos. Michel Abreu Aquino, Adonis de Jesús Rojas Peralta, Juan Carlos Abreu Frías, Andy Luis Martínez Núñez y Licda. Iris Pérez Rochet.
Recurrido:	Santiago Laureano de la Rosa.
Abogado:	Dr. Carlos Julio Félix Vidal.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Deor Dominicana, SRL., contra la sentencia núm. 126-2018-SEEN-00113, de fecha 27 de diciembre de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

1. Trámites del recurso

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de febrero de 2019, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, a requerimiento de la sociedad comercial Deor Dominicana, SRL., organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social ubicado en la República Dominicana; la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Michel Abreu Aquino, Adonis de Jesús Rojas Peralta, Juan Carlos Abreu Frías, Iris Pérez Rochet y Andy Luis Martínez Núñez, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0089398-3, 001-0538672-6, 001-0619178-6, 001-18618111-5, 048-0059831-2 y 061-0020826-0, con estudio profesional, abierto en común, en el segundo piso del edificio Profesional Ortega y Gasset núm. 46, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La notificación del recurso a la parte recurrida Santiago Laureano de la Rosa, se realizó mediante acto núm. 182/019, de fecha 28 de febrero de 2019, instrumentado por Fausto de León Miguel, alguacil de estrado de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Samaná.

3. La defensa al recurso fue presentada mediante memorial depositado en fecha 12 de marzo de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de Santiago Laureano de la Rosa, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 065-0021426-4, domiciliado y residente en Las Galeras, km 14, carretera Samaná, sector Loma de las Piñas s/n, provincia Samaná; quien tiene como abogado constituido al Dr. Carlos Julio Félix Vidal, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0019888-7, con estudio profesional abierto en la avenida Sarasota, plaza Kury, suite núm. 101, ensanche Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 23 de octubre de 2019, integrada por los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

5. Sustentado en un alegado despido, Santiago Laureano de la Rosa, incoó una demanda cobro de prestaciones laborales contra Deor Dominicana, SRL. y su representante Rosemary Cairo, dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, la sentencia núm. 540-2018-SEEN-00151, de fecha 8 de agosto de 2018, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: Se ordena la Reapertura de los Debates de la Demanda Laboral en cobro de Prestaciones Laborales interpuesta por el señor Santiago Laureano de la Rosa en contra de la entidad Deor Dominicana SRL., y su representante, la coordinadora de Recursos Humanos Rosamey Cairo por las razones expuestas. **SEGUNDO:** Deja a cargo de la parte más diligente la fijación de una nueva audiencia para discutir los puntos establecidos en la presente decisión. **TERCERO:** reserva las costas procesales para ser falladas con el fondo de la demanda (sic).

6. La referida decisión fue recurrida por la sociedad comercial Deor Dominicana, SRL., mediante instancia de fecha 10 de septiembre de 2018, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la sentencia núm. 126-2018-SEEN-00113, de fecha 27 de diciembre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por Deor Dominicana, S.R.L., contra la sentencia laboral núm. 540-2018-SEEN-00151, dictada en fecha 08/08/2018, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, por las razones y motivos externados en el cuerpo de esta decisión. **SEGUNDO:** Condena a Deor Dominicana, S.R.L., al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor y provecho del doctor Carlos Julio Félix Vidal, abogado de la contraparte que garantiza estarlas avanzando (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de motivos, Desnaturalización de los hechos de la causa y el Procedimiento para Ordenar la Reapertura de Debates. **Segundo medio:** Falta de base legal, Violación del Procedimiento

de Reapertura de Debates. **Tercer medio:** Mala aplicación del derecho, Errada Interpretación del Artículo 452 del Código de Procedimiento Civil y violación de los Principios Procesales A) Inmediación; B) Publicidad; C) Igualdad; D) Contradicción; E) Eficacia Procesal” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

9. La parte recurrida Santiago Laureano de la Rosa, solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el recurso de casación, por tratarse de una sentencia de naturaleza preparatoria que no ha prejuzgado el fondo de la contestación, por tanto no es susceptible de ser impugnada por la vía extraordinaria de la casación.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. Que del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia núm. 540-2018-SEEN-00151 de fecha 8 de agosto de 2018, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, mediante la cual se ordenó la reapertura de los debates en relación a una demanda laboral de la cual estaba apoderado, dejando a cargo de la parte más diligente la fijación de la audiencia para discutir los puntos establecidos en la presente decisión.

12. Que la doctrina jurisprudencial invariable ha juzgado que las sentencias que deciden acogiendo o rechazando un medio de inadmisión son definitivas sobre el incidente y no preparatorias y, por tanto, pueden ser

objeto de las vías de recursos ordinarios o extraordinarios¹; que, en tal sentido, la sentencia ahora impugnada no tiene carácter preparatorio, como alega la recurrida, sino que se trata de una sentencia definitiva sobre un incidente que resolvió declarar inadmisibile el recurso de apelación por los motivos expuestos en el párrafo anterior.

13. Con base en las razones expuestas se rechazan las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida y *se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

14. Para apuntalar sus tres medios de casación, los cuales se reúnen por resulta útil para la solución del presente caso, la parte recurrente alega, en esencia, que en la sentencia impugnada los jueces del fondo no motivaron adecuadamente el planteamiento sobre el procedimiento que fue utilizado para ordenar la reapertura de debates, la cual fue concebida por la sentencia de primer grado a solicitud de la parte recurrida quien incurrió en defecto en la audiencia de producción y fondo para el conocimiento de la demanda sobre el fondo de la litis; que no obstante haber hecho defecto la parte hoy recurrida fue ordenada la reapertura de debates sin que la recurrente fuera sometida al proceso contradictorio que debe cursar toda acción en justicia, lo cual violenta el debido proceso de ley consagrado por el artículo 69 de la Constitución dominicana; que la corte *a qua* en la sentencia impugnada no se refiere a estos argumentos, limitándose a señalar que la misma es una sentencia preparatoria sin dilucidar las violaciones procesales alegadas; que no fue ponderado en la sentencia impugnada el hecho de que la solicitud de reapertura de debates no fue debidamente notificada como sostiene la jurisprudencia y la doctrina al respecto, para que la contraparte puede establecer mediante instancia o en una audiencia los reparos de lugar, por lo que la decisión tomada no resultaba una sentencia preparatoria, ya que fue otorgada fuera del amparo de la ley, violando el derecho de defensa de la parte recurrente.

15. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que en ocasión de una demanda en pago de prestaciones laborales incoada por Santiago Laureano de la Rosa en contra de Deor Dominicana, SRL., la parte demandante Santiago Laureano de la Rosa, quien incurrió en defecto

y quien una vez cerrado los debates del fondo, sometió al tribunal una solicitud de reapertura de debates, a fin de depositar y exponer hechos nuevos que influirán en la suerte del proceso, siendo ordenada dicha reapertura sustentada en que existían razones serias que permitían aclarar y determinar la suerte del proceso; b) que no conforme con la decisión, Deor Dominicana, SRL., interpuso un recurso de apelación alegando que la instancia de reapertura de debates no le fue notificada ni sometida al proceso contradictorio, siendo otorgada de manera irregular y que era innecesaria puesto que no se sustentaba en hechos nuevos relacionados al caso, por tanto solicitó que sea revocada la sentencia; por su parte el recurrido Santiago Laureano de la Rosa, en su defensa sostuvo que realizó la referida solicitud por introducir documentos y hechos nuevos que podrían influir en la suerte del proceso y que el recurso debía ser declarado inadmisibles por tratarse de una sentencia preparatoria que fue emitida en el curso del proceso y no juzgó el fondo, por tanto no era susceptible de recurso sino conjuntamente con el fondo; d) que la corte *a qua* acogió el medio de inadmisión y declaró inadmisibles el recurso de apelación.

16. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación.

“Concretada así la controversia, para su solución, conforme a las pruebas aportadas y los límites objetivos que en lo jurídico-procesal condicionan nuestro apoderamiento, a la vez que la Corte hacer una más exacta demarcación de los diferentes puntos encontrados, en la forma que más adelante se ilustra, también, debe advertirse que de orden con los aspectos apelados, la alzada, puede conocer todos los matices fácticos y legales sobrevenidos en el curso del proceso de conforme con el principio *tantum devolutum quantum appellatum*. De igual modo, se precisa destacar, que la reapertura de debates, es una facultad atribuida a los jueces, de los que estos hacen uso cuando estiman necesario y conveniente para el mejor esclarecimiento del caso, siendo necesario como lo así lo ha señalado la jurisprudencia que los documentos tengan carácter de novedad, justificándose además cuando la parte que lo solicita deposita documentos de importancia capital para el proceso y que al ser ponderados por el juzgador, puedan eventualmente conducir una solución distinta del caso, teniendo por demás conforme a la jurisprudencia un carácter preparatorio, es decir que no prejuzga el fondo del proceso. En ese orden, la sentencia que ordena o deniega una solicitud de reapertura de debates

tiene, conforme lo ha señalado la jurisprudencia un carácter preparatorio y que en efecto, como en el caso de la especie, solo puede ser impugnada conjuntamente con la sentencia sobre el fondo, de conformidad con el artículo 451 del Código de Procedimiento Civil, lo que impide consecuentemente examinar las violaciones alegada contra la reapertura de debates, por lo que procede en consecuencia declarar inadmisibile el recurso de apelación presentado por la recurrente” (sic).

17. El artículo 1º de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que la Suprema Corte de Justicia decide, como corte de casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial.

18. Que de manera constante la jurisprudencia ha consagrado, como principio general, el criterio de que los jueces del fondo disponen de suficiente autoridad para ordenar las medidas de instrucción que entienda necesaria para formar su convicción, sin que esto implique violación a la ley o al derecho de defensa, pues lo que se procura es la determinación de la verdad material haciendo uso del papel activo del cual está investido el juez de lo laboral.

19. Que las sentencias que ordenan una reapertura de debates tienen carácter preparatorio y no prejuzgan el fondo, ya que el tribunal, cuando ordena esta medida, sea a pedimento de una de las partes o sea de oficio, no deja entrever la decisión que adoptará en razón de que la reapertura de debates tiene como propósito proceder a una mejor sustanciación de la causa.

20. Las disposiciones del artículo 451 del Código de Procedimiento Civil supletorio en esta materia, dispone que los fallos preparatorios no podrá apelarse, sino después de la sentencia definitiva y conjuntamente con la apelación de esta y, consecuentemente, el artículo 452 de dicho código establece que se reputa sentencia preparatoria, la dictada para la sustanciación de la causa, y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo, como ocurrió en la especie.

21. Tal y como sostiene la sentencia dictada por la corte *a qua*, impugnada ahora en casación, el recurso de apelación del cual estaba apoderada se trataba de una sentencia preparatoria que debió ser apelada conjuntamente con el fondo por ser una simple decisión con el propósito de sustanciar mejor el proceso, como lo es la reapertura de los debates,

facultad atribuida a los jueces del fondo, quienes son los que determinan en qué casos procede ordenarla o rechazarla¹³², por lo tanto estaba impedida de conocer las violaciones alegadas por la parte recurrente, teniendo esta la oportunidad en una nueva audiencia fijada para conocer el fondo del asunto, con motivo de dicha reapertura, hacer valer sus medios de defensa y hacer los reparos correspondientes a la solicitud y a los nuevos documentos depositados por la parte recurrida para sustanciar el proceso, sin que se evidencie, en la decisión adoptada por los jueces del fondo, violación al derecho de defensa y al debido proceso.

22. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, procediendo rechazar el recurso de casación.

23. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento Civil, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente, al pago de dichas costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la jurisprudencia observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Deor Dominicana, SRL., contra la sentencia núm. 126-2018-SEEN-00113, de fecha 27 de diciembre de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

132 SCJ, Tercera Sala, sent. 9 de febrero 2005, B. J. 1131, págs. 479-486.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Carlos Julio Félix Vidal, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 64

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 30 de abril de 2016.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Metro Country Club, S.A.
Abogado:	Dr. Reynaldo de los Santos.
Recurridos:	Enerio Frías y compartes.
Abogados:	Dres. Miguel Arredondo Quezada, Ney F. Muñoz Lajara y Licda. Catherine Arredondo Santana.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccioni, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Metro Country Club, SA., contra la sentencia núm. 201/2014 de fecha 30 de abril de 2016, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso:

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de agosto de 2014 en la secretaría general de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, a requerimiento de Metro Country Club, SA., sociedad comercial por acciones, organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con asiento social establecido en la avenida Winston Churchill esq. calle Francisco Prat Ramírez (Terminal Guaguas Metro), al lado de plaza Central, Santo Domingo, Distrito Nacional; representada por Luis José Asilis, dominicano, tenedor de la cedula de identidad y electoral núm. 001-0087204-3; la cual tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Reynaldo de los Santos, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0326934-6, con estudio profesional abierto en la Calle "5ta". núm. 1, casi esq. calle Club Activo 20-30, sector Alma Rosa II, Santo Domingo Este, Santo Domingo.

2. La notificación del recurso a la parte recurrida Enerio Frías, Daniel Contreras y Dickenson Displec, se realizó mediante acto núm. 530/2014, de fecha 18 de agosto de 2014, instrumentado por Reynaldo Antonio Morillo D., alguacil de estrado de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís.

3. La defensa contra el recurso fue presentada mediante memorial depositado en fecha 8 de octubre de 2014, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por los señores: Enerio Frías, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 103-0008047-9, domiciliado y residente en la calle Tercera núm. 8 avenida Boulevard, Juan Dolio; Daniel Contreras, dominicano, titular de cédula de identidad y electoral núm. 090-0016333-8, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 7, sector El Tanque, Juan Dolio; y Nickenson Diplecy, haitiano, titular del pasaporte núm. RD2545083, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 9, sector El Tanque, Juan Dolio; quienes tienen como abogados constituidos a los Dres. Miguel Arredondo Quezada, Ney F. Muñoz Lajara y a la Licda. Catherine Arredondo Santana, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0051446-9, 023-0102671-8 y 402-2134723-6, con domicilio social abierto permanentemente en la calle Mauricio Báez núm. 52, sector Los Cuatro Caminos, municipio y provincia San Pedro de Macorís y domicilio *ad hoc* en la calle Capitán Eugenio de

Marchena núm. 8, Condominio Alexandra I, apto. 5-A, sector La Esperilla, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 3 de julio de 2019, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Anselmo A. Bello Ferreras y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

5. Sustentados en una alegada dimisión justificada, Enerio Frías, Félix Manuel Valdez, Daniel Contreras, Pierre Michel Angel, Nickenson Diplecy, Benoit Seme, Jeudy Luckson y Desinor Saint, incoaron una demanda en suspensión ilegal de contrato, indemnizaciones por la inscripción y pago de las cuotas del Seguro Social Dominicano, ARL, ARS, AFP, Ley núm. 87-01, entre otros reclamos, dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 219-2012, de fecha 5 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: Declara, en cuanto a la forma, buena y válida la Demanda por Dimisión Justificada, Suspensión Ilegal de Contrato de Trabajo, Indemnizaciones por la No Inscripción y pago de las Cuotas del Seguro Social Dominicano, ARL, ARS, AFP, Ley 87-01, por no pago de Descanso Semanal, Salario de Navidad, Vacaciones, Días Feriados, Bonificación, Horas Extras y Malos Tratos, incoada por la señores Enerio Frías, Félix Manuel Valdez, Daniel Contreras, Nickenson Diplecy, Pierre Michell Ángel, Benoit Seme, Jeudy Luckson y Desinor Saint Tama, en contra de Metro Country Club S. A., Vicente Heredia (encargado del proyecto Las Olas) y Mario Ariza, Playa Marota y Brightsea Overseas Inc., por ser incoada en tiempo hábil y conforme al derecho. **SEGUNDO:** Excluye del presente caso al demandante Pierre Michell Ángel y a los demandados Playa Marota y Brightsea Overseas Inc., por los motivos expuestos en otra parte de esta sentencia. **TERCERO:** Declara en cuanto al fondo, Justificada la Dimisión Presentada por los señores Enerio Frías, Félix Manuel Váldez, Daniel Contreras y Nickenson Diplecy, en contra de Metro Country Club S. A., Vicente Heredia (encargado del proyecto Las Olas) y Mario Ariza, por los motivos expresados en el cuerpo de la sentencia. **CUARTO:** Condena a las partes Metro Country Club

S. A., Vicente Heredia (encargado del proyecto las olas) y Mario Ariza, a pagar a los trabajadores demandantes: 1, Enerio Frías por la prestación de un servicio personal por un período de 1 año desempeñándose como maestro capataz, devengando un salario mensual de (RD\$36,000.00) diarios: A) 28 días por concepto de Preaviso igual a RD\$42,299.62; B) 21 días por Cesantía igual a RD\$31,724.70; C) 14 días por concepto de pago de vacaciones igual RD\$21,49.80; D) RD\$36,000.00 por concepto de salario de navidad; D) 45 días por concepto de la de los beneficios de la empresa igual a RD\$67,981.50. 2. Félix Manuel Váldez, por la prestación de un servicio personal por un período de 1 año y 4 meses, desempeñándose como albañil, devengando un salario mensual de (RD\$18,000.00) A) 28 días por concepto de Preaviso igual a RD\$21,149.81; B) 27 días por concepto de Cesantía igual a RDS19,639.10; C) 18 días por concepto de pago de vacaciones igual a RD\$10,574.90. D) 45 de días por concepto de la participación de los beneficios de la empresa igual a RD\$33,990.75; Se ordena el descuento a los presentes valores de la suma recibida por el trabajador demandante en fecha 16/1 1/2011 por un total de RD\$6,401.96 mediante recibo de descargo. 3- Daniel Contreras, por la prestación de un servicio personal por un período de 1 año y 1 mes, desempeñándose como albañil, devengando un salario mensual de (RD\$24,000.00). A) 28 días por concepto de Preaviso igual a RD\$28,199.74; B) 21 días por concepto de Cesantía igual a RD\$21,162.54; C) 14 días por concepto de pago de vacaciones igual a RD\$14,108.36; D) RD\$18.000.00 por concepto de proporción a salario de navidad; D) Por concepto de proporción en la participación de los beneficios de la empresa igual a RD\$45,320.85. 4- Nickenson Diplecy, por la prestación de un servicio personal por un período de 2 años, desempeñándose como terminador, devengando un salario mensual (RD\$21,000.00) diarios: A) 28 días por concepto de Preaviso igual a RD\$24,674.77; B) 42 por concepto de Cesantía igual a RD\$37,012.08; C) 14 días por concepto de pago de vacaciones igual a RD\$12,337.36; D) RD\$21,000.00 por concepto de salario de navidad; D) Por concepto de la participación de los beneficios de la empresa igual a RD\$39,655.80. **QUINTO:** Rechaza la demanda de los señores Benoit Seme, Jeudy Luckson y Desinor SainTama, por los motivos expuestos en el interior de la presente sentencia. **SEXTO:** Condena a las partes demandadas Metro Country Club S. A., Vicente Heredia (en cargado del proyecto Las Olas) y Mario Ariza, a pagar a todos los trabajadores las condenaciones establecidas en el

artículo 95 numeral tercero del Código de Trabajo, así como al pago de una indemnización de RD\$10,00.00, a cada uno por la no inscripción en el Sistema Domingo de la Seguridad Social. **SÉPTIMO:** Compensa entre las partes las costas del presente caso en aplicación de lo establecido en el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que ambas partes han sucumbido respectivamente en algunos puntos. **OCTAVO:** Ordena a la parte demandada al momento de la ejecución de esta sentencia tomar en consideración la variación de la moneda al tenor de lo dispuesto en el artículo 5314 el Código de Trabajo. **NOVENO:** Ordena la ejecución de la presente sentencia de conformidad a las disposiciones del artículo 539 del Código de Trabajo. **Décimo:** Comisiona a cualquier ministerial del área laboral de este Distrito Judicial de San Pedro de la presente sentencia (sic).

6. La parte hoy recurrente Metro Country Club, S.A., interpuso contra la referida sentencia, recurso de apelación principal, y Benoit Seme, Jeudy Luckson y Nickenson Diplecý, interpusieron recurso de apelación incidental, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 201-2014, de fecha 30 de abril de 2014, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Que debe declarar como al efecto declara regular y válido en cuanto a la forma, los recursos principales METRO COUNTRY CLUB, S.A.: Ing. MARIO ARIZA, y VICENTE HEREDIA, así como el recurso incidental incoado por BENOIT SEME; EUDY LUCKSON y DESINOR SAINT TAMA, por haber sido hechos conforme a la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, declara la inexistencia de la relación laboral entre los trabajadores recurridos, y recurrentes incidentales con relación al Ing. MARIO ARIZA, y a VICENTE HEREDIA, por no haber demostrado la prestación de un trabajo personal a favor de ellos así como tampoco la relación vinculante con el empleador que implique solidaridad en consecuencia, declara la exclusión de ambos y revoca la sentencia recurrida, en ese aspecto. **TERCERO:** Declara inadmisibles las demandas FELIX MANUEL VALDEZ, en consecuencia, revoca la sentencia recurrida en ese aspecto. **CUARTO:** Declara inadmisibles las demandas de BENOIT SEME; JEUDI LUCKSON y DESINOR SAINT TAMA; por los motivos expuestos en consecuencia, confirma la sentencia recurrida, en ese aspecto. **QUINTO:** Declara que el empleador de los trabajadores DANIEL CONTRERAS; ENERIO FRIAS y DIPLECÝ lo es METRO COUNTRY CLUB, S.A. **SEXTO:** declara justificadas las dimisiones de éstos

trabajadores y confirma la sentencia recurrida en cuanto a ellos y confirma las condenaciones al pago de los derechos adquiridos como sigue: 1-ENERIO FRIAS, por la prestación de un servicio persona por un período de 1 año, desempeñándose como maestro capataz, devengando un salario mensual de TREINTA Y SEIS MIL PESOS CON 00/100 (RD\$36,000.00) diarios: 28 días por concepto de Preaviso igual a CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON 62/100 (RD\$ 42,299.62); B) 21 días por concepto de Cesantía igual a TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON 70/100 (RD\$ 31,724.70); C) 14 días por conceptos de pago de vacaciones igual a VEINTIUN MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS CON 80/100 (RD\$ 21,149.80), TREINTA Y SEIS MIL PESOS CON 00/100 (RD\$ 36,000.00) por concepto de salario de navidad; D) 45 días por concepto de la participación de los beneficios de la empresa igual a SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON 50/100 (RD\$ 67,981.50). 2- DANIEL CONTRERAS, por la prestación de un servicio personal por un período de 1 año y un mes, de desempeñándose como albañil, devengando un salario mensual de VEINTICUATRO MIL PESOS CON 00/100 (RD\$ 24,000.00) A) 28 días por concepto de preaviso igual a VEINTIOCHO MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS CON 74/100 (RD\$ 28,199.74); B) 21 días por concepto de Cesantía igual a VEINTIUN MIL CIENTO SESENTA Y DOS PESOS CON 54/100 (RD\$ 21,162.54) C) 14 días por conceptos de pago de vacaciones igual a CATORCE MIL CIENTO OCHO PESOS CON 36/100 (RD\$ 14,108.36), DIECIOCHO MIL PESOS CON 00/100 (RD\$ 18,000.00) por concepto de salario de navidad; D) Por concepto de la participación de los beneficios de la empresa igual a CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS CON 85/100 (RD\$ 45,320.85). 3- NICKENSON DIPLEEEY, por la prestación de un servicio personal por un período de 2 año, desempeñándose como terminador, devengando un salario mensual de VEINTIUN MIL PESOS CON 00/100 (RD\$ 21,000.00) A) 28 días por concepto de Preaviso igual a VEINTIUN MIL PESOS CON 00/100 (RD\$ 21,000.00) A) 28 días por concepto de Preaviso igual a VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON 77/100 (RD\$24,674.77); B) 42 días por concepto de Cesantía igual a TREINTA Y SIETE MIL DOCE PESOS CON 08/100 (RD\$ 37,012.08; C) 14 días por conceptos de pago de vacaciones igual a DOCE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON 36/100 (RD\$ 12,337.36), VEINTIUN MIL PESOS CON 00/100 (RD\$ 21,000.00) por concepto de salario de navidad; D) Por concepto de la participación de

los beneficios de la empresa igual a TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON 80/100 (RD\$ 39, 655.80). **SEPTIMO:** *Compensa las costas del procedimiento (sic).*

III. Medios de casación

7. La parte recurrente Metro Country Club, SA., en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: **Primer medio:** Violación del sagrado derecho de defensa inherente al debido proceso consagrado en los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana. **Segundo medio:** Desnaturalización de las pruebas y los hechos de la causa. **Tercer medio:** Falta de motivos, falta de bases legales, falta de pruebas, violación del artículo 100 del Código de Trabajo, violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, inversiones de la regla de la prueba y errónea aplicación del derecho”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su primer medio de casación, único examinado por la solución que se otorgará al presente asunto, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* vulneró su derecho de defensa en tanto que no dio contestación a la totalidad de las conclusiones formales presentadas por el hoy recurrente, prescindiendo referirse a la solicitud de nulidad de la demanda introductiva de instancia por omisión de menciones substanciales prescritas por los artículos 509 y 623 del Código de Trabajo.

10. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Que dichas dimisiones, Las mismas han sido cuestionadas de inexistentes por la recurrente quien alega que no existen por no haber sido comunicadas al empleador, sin embargo la presentación de la dimisión

por ante la Secretaría de Trabajo, ahora Ministerio de Trabajo, exige al trabajador de comunicarla al empleador, conforme a las disposiciones de la parte in fine del Art. Artículo 100 del código de trabajo, "En las cuarenta y ocho horas siguientes a la dimisión, el trabajador la comunicará, con indicación de causa, tanto al empleador, como al Departamento de Trabajo o a la autoridad local que ejerza sus funciones. La dimisión no comunicada a la autoridad de trabajo correspondiente en el término indicado en este artículo se reputa que carece de justa causa. El trabajador no está obligado a cumplir esta obligación si la dimisión se produce ante la autoridad del trabajo correspondiente". Que esta corte entiende que las dimisiones de que se trata, han sido presentadas por ante la Secretaría de Trabajo, por lo que los trabajadores quedaron eximidos de comunicarla al empleador. Que en cualquier caso, la ley y el reglamento de aplicación del código de trabajo exigen al empleador llevar registros de las relaciones laborales que le permiten probar en el caso de que haya habido una prestación de trabajo personal, el tiempo y las condiciones en que se desarrollaron dichas relaciones, sea que trabajadores que hayan presentado dimisiones cuando ya no existía contrato de trabajo, o que los contratos de trabajo por el tiempo y la naturaleza no daban lugar a reclamar derechos en función de la figura jurídica de la dimisión, cuando demuestran la prestación de un trabajo personal, es al empleador a quien corresponde demostrar que dichas pretensiones carecen de justificación legal"(sic).

11. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha mantenido el criterio constante de que "es una obligación del tribunal responder a las conclusiones formales de las partes no a los simples alegatos", y que "para que exista el vicio de omisión de estatuir, es necesario que la Corte haya dejado de pronunciarse sobre conclusiones formales y no sobre motivaciones del recurso no planteadas en los debates"¹³³.

12. Actuando como corte de casación, esta formación advierte que, si bien la corte *a qua* se refirió a la nulidad planteada por la hoy recurrente dirigida contra las comunicaciones de dimisión ejercidas por los hoy recurridos, al omitir referirse a la excepción de nulidad planteada por la hoy recurrente contra la demanda introductoria, debidamente consignada en la pág.3 de la sentencia impugnada, incumplió su deber de

133 1 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 24, junio 2013, B. J. 1219.

2 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 11, diciembre 1998, B.J. 1057.

dar una contestación a todas las conclusiones formalmente planteadas, deber que adquiriría mayor rigor en virtud de que, la excepción de nulidad indicada se encontraba dirigida contra el acto jurídico del cual se derivó el apoderamiento de la jurisdicción de trabajo, lo que hacía ineludible su análisis, en ocasión del efecto devolutivo del recurso de apelación; que, al no hacerlo así, incurrió en el vicio denunciado de omisión de estatuir, así como vulneración al derecho de defensa como garantía mínima del debido proceso, razón por la cual procede casar el fallo impugnado, sin necesidad de examinar los demás medios propuestos.

13. El artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que cuando opera la casación por falta o insuficiencia de motivos o falta de base legal, como ocurre en el presente caso, procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 201-2014, de fecha 30 de abril de 2016, dada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 65

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 11 de julio de 2017.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Aracelis Fortuna Ramos y compartes.
Abogados:	Lic. José López y Licda. Bethania Cruz Martínez.
Recurrido:	José Teófilo Pérez Peralta.
Abogados:	Licdos. Ángel K. Zacarías Metz y Enrique R. Martínez Domínguez.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras*, *laboral*, *contencioso-administrativo* y *contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Aracelis Fortuna Ramos, Salvador Fortuna Ramos, Ramona Fortuna Ramos, Berenice Fortuna Ramos y Rafael Fortuna Ramos, contra la sentencia núm. 201700103, de fecha 11 de julio de 2017, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso fue interpuesto por memorial depositado en fecha 8 de enero de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de Aracelis Fortuna Ramos, Salvador Fortuna Ramos, Ramona Fortuna Ramos, Berenice Fortuna Ramos y Rafael Fortuna Ramos, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 044-0001835-6, 001-1077593-9 y 044-0016231-1, quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. José López y Bethania Cruz Martínez, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0469717-2 y 001-0748825-6, con estudio profesional abierto en la calle San Francisco de Asís núm. 75, sector Alma Rosa I, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

2. El emplazamiento a la parte recurrida José Teófilo Pérez Peralta, se realizó mediante el acto núm. 20/2018, de fecha 9 de enero de 2018, instrumentado por Freddy A. Méndez Medina, alguacil de estrado de la Octava Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

3. La defensa fue presentada mediante memorial depositado en fecha 7 de febrero de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por José Teófilo Pérez Peralta, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1175547-6, domiciliado y residente en la calle Penetración núm. 3, sector Hainamosa, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Ángel K. Zacarías Metz y Enrique R. Martínez Domínguez, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1173213-7 y 001-0314930-8, con estudio profesional abierto en la avenida Sabana Larga núm. 115, suite 307, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

4. Mediante dictamen de fecha 26 de marzo de 2018, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso, estableciendo que tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

5. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en sus atribuciones de *tierras*, en fecha 19 de septiembre de 2018, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Robert C. Placencia

Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

6. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

II. Antecedentes

7. Que en ocasión de una demanda incidental en inscripción en falsedad, incoada por Aracelis Fortuna Ramos, Salvador Fortuna Ramos, Ramona Fortuna Ramos, Berenice Fortuna Ramos y Rafael Fortuna Ramos, en calidad de intervinientes voluntarios, en el curso de la litis sobre derechos registrados en determinación de herederos, partición y transferencia iniciada por Marina Morel, Eliseo Fortuna Morel y Agripino Morel, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la provincia Montecristi dictó la sentencia núm. 2014-0238, de fecha 14 de agosto de 2014, cuya parte dispositiva expresa textualmente lo siguiente:

PRIMERO: *se acogen en parte las conclusiones presentadas en la audiencia de fecha 13 de marzo del año 2014 por la LIC. BETHANIA CRUZ MARTÍNEZ conjuntamente con el LIC. JOSE R. LÓPEZ Y LIC. RAFAEL ANT. CRUZ MARTÍNEZ, y en consecuencia se DESECHA del presente proceso 0236-11-00435, el CONTRATO DE VENTA DEL INMUEBLE BAJO FIRMA PRIVADA, de fecha dos (2) del mes de Junio del año Dos Mil Cinco (2005), Instrumentado por el Dr. Carlos Odalis Santos Morrobel, Notario de los del Número de Dajabón, depositado como elemento de prueba en la Litis, con relación a la Parcelas Nos. 73 y 78 del Distrito Catastral No. 6 de Dajabón, por violación a los artículos 216, 217 del Código de Procedimiento Civil.*

SEGUNDO: *Se rechaza el pedimento hecho por el DR. EDDY APOLONIO FRANCO FRANCO, con respecto al enviar al INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS FORENSES INACIF, el documento argüido de falsedad, por haber ordenado el DESECHO de dicho documento de este expediente. Se condena al señor JOSE TEÓFILO PEREZ PERALTA, al pago de las costas procesales del presente incidente, disponiendo si distracción a favor y provecho de*

los LICDOS. BETHANIA CRUZ M., JOSE R. LÓPEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad (sic).

8. Que la parte hoy recurrida José Teófilo Pérez Peralta interpuso mediante instancia de fecha 16 de octubre de 2014, un recurso de apelación contra la referida sentencia incidental, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, la decisión núm. 201700103, fecha 11 de julio de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Acoge en el fondo el recurso de apelación depositado en la Secretaría General del Tribunal Superior de Tierras de Montecristi en fecha 16/10/2014, por el señor José Teófilo Pérez Peralta, representado por los Licdos. Enrique R. Domínguez Martínez y Ángel K. Zacarías Metz, por procedentes y bien fundadas en derecho. **SEGUNDO:** Revoca la decisión incidental No.2014-0238 de fecha 14 de agosto del 2014 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi, por los motivos expuestos en esta sentencia. **TERCERO:** Ordena a la secretaria de este Tribunal Superior de Tierras la devolución del expediente al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi, para que continúe con la instrucción y fallo de la presente litis (sic).

III. Medios de casación

9. Que la parte recurrente Aracelis Fortuna Ramos, Salvador Fortuna Ramos, Ramona Fortuna Ramos, Berenice Fortuna Ramos y Rafael Fortuna Ramos, en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación al debido proceso de ley, por violación a la norma jurisprudencial en cuanto al medio de inadmisión planteado por las partes recurridas y lo que en la materia dispone la parte in fine del artículo 36 de la ley 834. **Segundo medio:** Violación al debido proceso de ley, por la falta de estatuir en cuanto a la parte ausente en el proceso por no haber sido recurrida. **Tercer medio:** Violación al debido proceso de ley, por errónea interpretación de lo que en materia disponen los artículos 216 y 217 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia 416 y 208, dictada por la Primera y Tercera Sala de Tierras de la Suprema Corte de Justicia, la Sentencia Civil núm. 427, de fecha 22 del mes de Diciembre del año 2011, dictada por La Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo y la sentencia 0051/ 15, dictada por el Tribunal Constitucional. **Cuarto medio:** Violación al debido proceso

de ley, por violación al principio del artículo 1315 del Código Civil Dominicano, lo que deja la sentencia que se recurre carente de motivos” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

10. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

11. Previo a ponderar los medios invocados en el recurso de casación, es preciso indicar, que en fecha 11 de junio de 2018, la parte recurrente depositó en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia una instancia en solicitud de exclusión de la parte recurrida, por haberla emplazado mediante acto núm. 20/2018, de fecha 9 de enero de 2018, a fin de depositara por ante esta jurisdicción de casación su memorial de defensa; que el acto que contenga la notificación del aludido memorial a la parte recurrente y la constitución de abogado debe hacerse por acto separado y en plazo de quince días, al tenor de lo dispuesto por los artículos 8 y 9 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación; que constituye un hecho probado que la parte recurrida José Teófilo Pérez Peralta violentó dichas disposiciones y debe ser excluido del proceso.

12. El examen del expediente formado con motivo el presente recurso de casación, revela que la notificación del memorial de defensa y constitución de abogado fue realizada mediante el acto núm. 78/2018 de fecha 18 de enero de 2018, instrumentado por Freddy Méndez Medina, alguacil de estrado de la Octava Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 7 de febrero de 2018, por ante la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia, de lo cual se verifica que sí se le dio cumplimiento a las disposiciones contenidas en los artículos 8 y 9 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de

diciembre de 2008; razón por la cual se desestima el incidente propuesto y se procede al examen de los medios de casación.

13. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* omitió estatuir sobre el pedimento de inadmisibilidad de pleno derecho del recurso de apelación por no haber encauzado a todas las partes involucradas en el proceso, lo que representa una flagrante violación al debido proceso; que el tribunal *a quo* obvió el hecho de que Carlos Antonio Rodríguez Lara, Rosa Marta Rodríguez Lara, Yohanni Rodríguez Lara, Miriam Soraya Rodríguez Lara y Filomena Lara Vda. Rodríguez, no fueron parte en la segunda instancia, por lo que les fue violentado su derecho de defensa; que contrario a lo establecido por los jueces del fondo, el derecho de defensa de Marina Morel, Eliseo Fortuna Morel, Agripino Morel y Manuel Morel, fue garantizado con su participación en el proceso, toda vez que participaron con la finalidad de proponer el referido medio de inadmisión, lo que no implica una subsanación de la violación procesal en la que incurrió la parte recurrente, de conformidad con las disposiciones de los artículos 36 y 37 de la Ley núm. 834; que quedó aniquilado de pleno derecho el recurso de apelación interpuesto por la hoy parte recurrente José Teófilo Pérez Peralta, en virtud del principio de indivisibilidad del objeto del litigio, en virtud de que no fueron emplazadas todas las partes, aspecto que no fue decidido por el tribunal *a quo*, por lo que incurrió en el vicio de omisión de estatuir y en el vicio de falta de base legal; razón por la cual la decisión impugnada debe ser casada por vía de supresión y sin envío, por no quedar nada que juzgar, y a fin de no alargar el proceso.

14. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que el presente caso inició con la demanda en determinación de herederos, partición y transferencia, incoada por Marina Morel, Eliseo Fortuna Morel y Agripino Morel, relativa a las parcelas núms. 73 y 78 del distrito catastral núm. 6, municipio y provincia Dajabón, contra Mario Torres, José Teófilo Pérez Peralta, Australia Morel, Marino Morel, Nicolás Morel y Vidal Morel; b) que en el curso del proceso intervinieron voluntariamente sendas ramas sucesorales, siendo una de ellas la parte hoy recurrente Salvador Fortuna Ramos, Aracelis Fortuna Ramos, Ramona Fortuna Ramos,

Berenice Fortuna Ramos y Rafael Fortuna, los cuales incoaron una demanda incidental en inscripción en falsedad contra el acto de venta bajo firma privada, de fecha 2 de junio de 2015, suscrito por José Teófilo Pérez Peralta; c) que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi, mediante la sentencia núm. 2014-0238, de fecha 14 de agosto de 2014, desechó del proceso dicho contrato de venta, por no haber sido firmado por José Teófilo Pérez Peralta el acto de declaración afirmativa de uso del documento, ni haberse demostrado que se le hubiese dado poder de representación especial que facultara a los Licdos. Enrique R. Martínez Domínguez y Ángel R. Zacarías Metz para firmar a nombre del intimado, como disponen los artículo 216 y 217 del Código de Procedimiento Civil; d) que no conforme con dicho fallo, la parte hoy recurrida José Teófilo Pérez Peralta interpuso un recurso de apelación, alegando haber subsanado la deficiencia probatoria con el aporte del poder de representación correspondiente; e) que el tribunal *a quo* acogió el recurso de apelación y revocó la decisión incidental recurrida, ordenando la devolución del expediente al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi, con el fin de que se continuara con la instrucción de la demanda en inscripción en falsedad, fallo ahora impugnado en casación.

15. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

[...] Que tal como ha sido decidido por nuestra Suprema Corte de Justicia, el plazo de 10 días que establece el párrafo 80 párrafo I de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario, para que la parte apelante notifique a la contraparte el recurso de apelación, es un plazo simplemente conminatorio, ya que no es un plazo fatal al no estar previsto a pena de inadmisibilidad ni de ninguna otra sanción por la ley ni por los reglamentos que complementa la misma, máxime cuando el derecho de defensa de la contraparte no se vea afectado (Suprema Corte de Justicia, sentencia No.37, Tercera, 20 de junio del 2012). Que en la especie la parte recurrida ha comparecido a las audiencias tanto de pruebas como de fondo celebradas por este Tribunal Superior de Tierras y ha tenido todas las oportunidades para conocer del recurso y defenderse del mismo, lo que garantiza su legítimo derecho de defensa, razones por las cuales se rechaza el medio de inadmisión por este causal y habiendo comprobado la regularidad de forman los demás aspectos de este recurso, procede acogerlo sin necesidad de transcribir esta decisión en el dispositivo de la sentencia [...] (sic).

16. El examen de la sentencia impugnada pone de relieve, que fueron celebradas varias audiencias, constatando el tribunal *a quo* que habían comparecido a las audiencias todas las partes involucradas en el proceso y que todos los comparecientes ejercieron su derecho de defensa; que el tribunal *a quo* rechazó el pedimento de inadmisibilidad del recurso de apelación por falta de notificación a todas las partes, basándose en que el plazo de 10 días contenido en el párrafo I del artículo 80 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, es un plazo conminatorio, pues no está prevista sanción alguna por la ley o los reglamentos, indicando además que se comprobó que no fue vulnerado el derecho de defensa de la contraparte.

17. Ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, respecto a la indivisibilidad del objeto del litigio en materia de determinación de herederos, lo siguiente: "Cuando el recurrente emplaza a uno o varios de estos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisibile con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas"¹³⁴. Sin embargo, también ha sido juzgado que: "Dicha regla carece de utilidad y de aplicación si no se ha violado el derecho de defensa de la persona que no ha sido notificada, ya que dicho principio tiene por objeto salvaguardar dicho derecho de defensa"¹³⁵; que el tribunal *a quo* no omitió estatuir sobre el medio de inadmisión planteado por la parte hoy recurrente, pues al establecer que los correcurridos, a los cuales no se les notificó el recurso de apelación, posteriormente tuvieron la oportunidad de comparecer a las audiencias y de presentar sus conclusiones al fondo, estatuyó con ello, de manera implícita, que no se violó el principio de indivisión del objeto del litigio, toda vez que no fue lesionado el derecho de defensa de la parte recurrida, lo cual produjo el rechazo de dichas conclusiones incidentales; razón por la cual carecen de fundamento los medios examinados y deben ser desestimados.

18. Para apuntalar su tercer y cuarto medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* interpretó de manera errónea las disposiciones contenidas en los artículos 216 y 217 del Código de Procedimiento

134 SCJ. Primera Sala. Sentencia núm. 21, 24 de enero de 2007, B. J. núm. 1154.

135 SCJ. Salas Reunidas. Sentencia núm. 3, 12 de febrero de 2014, B. J. 1239

Civil, al obviar que en primer grado ya se había dispuesto el desecho del documento argüido en falsedad, por no haber producido la parte intimada la respuesta afirmativa de si haría uso o no de dicho documento, en el plazo establecido en la ley; violación que no es subsanable en segundo grado, conforme fue juzgado en la sentencia núm. 427, de fecha 22 de diciembre de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; que la referida sentencia fue depositada bajo inventario en el expediente, sin embargo, no fue tomada en cuenta por los juzgadores; que el tribunal *a quo* incurrió en violación del artículo 1315 del Código Civil dominicano, al no examinar ni hacer mención en la motivación de que tuvo a la vista la referida sentencia núm. 427 y tampoco tomó en cuenta la sentencia núm. 19, de fecha 19 de septiembre de 2001, ni la sentencia núm. 208, de fecha 27 de abril de 2016; ambas dictadas por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que versan sobre la correcta aplicación de los artículos 216 y 217 del Código de Procedimiento; que la sentencia impugnada no hace mención de los documentos que fueron analizados para justificar su fallo, pues de haberlo hecho el resultado hubiese sido distinto, lo que evidencia que no se dio cumplimiento al debido proceso consagrado en el artículo 69 de la Constitución dominicana.

19. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

Que en cuanto al fondo del recurso este tribunal ha podido comprobar lo siguiente: (...) c) Que mediante acto de alguacil No.1265/2013 de fecha 7 de noviembre del 2013, del ministerial Freddy Méndez Medina, Alguacil de Estrados de la Octava Cámara Penal del Distrito Nacional, el señor José Teófilo Peralta, representado por los Licdos. Enrique Martínez Domínguez y Ángel K. Zacarías Metz, notifican a los Licdos. Bethania E. Cruz Martínez y Rafael Antonio Cruz Martínez, abogados proponentes del incidente en falsedad su declaración afirmativa de que hará uso del acto de venta de fecha 2 de junio del 2015, con firmas legalizadas por el Dr. Carlos Odalis Santos Morrobel. d) Que la parte recurrida solicitó al tribunal de primera instancia el desecho del proceso de que se trata del contrato de venta de fecha 2 de junio del 2005 antes referido, depositado como elemento de prueba en la litis, en razón de que el acto de declaración afirmativa no estaba firmado por el señor José Teófilo Pérez Peralta, sino por sus abogados, lo que constituía una violación al Código de Procedimiento

Civil, conclusiones que fueron acogidas por el juez a-qua. e) Que en este Tribunal la parte recurrente depositó el poder especial de fecha 4 de noviembre del 2013, instrumentado por el Lic. Valentín Torres Feliz, notario público del Distrito Nacional, mediante el cual el señor José Teófilo Pérez Peralta otorga poder especial a favor de los Licdos. Enrique Martínez y Ángel Zacarías Metz, entre otras cosas para lo siguiente: “De igual manera podrán firmar el acto de declaración afirmativa del contrato de venta de inmueble de fecha 2 de junio de 2005, notariado a la firma del Dr. Carlos Odali Santos Morrobel, notario público de los del número de Dajabón cuyo documento lo usará en su calidad de comprador de los sucesores de Manuel Morel, en la Parcela No. 73 del D. C. No.6 de Dajabón...” 9. Que uno de los efectos del recurso de apelación es el devolutivo, que consiste en que el asunto es conocido por el segundo grado en la misma extensión que lo fue en primer grado, es decir, que el juez de apelación juzga de nuevo la causa, para confirmar la sentencia, anularla o sustituirla por otra. 11. Que si bien es cierto que en primera instancia no fue depositado el poder que tenían los abogados para firmar por el señor José Teófilo Pérez Peralta, su declaración afirmativa de servirse del documento argüido en falsedad, en esta nueva instancia fue depositado dicho poder especial, producido para justificar sus pretensiones (...) 13. Que las razones por la que el tribunal a-quo decidió excluir del proceso el contrato de venta descrito en esta sentencia ha quedado subsanado con el depósito del poder especial referido, razones por las cuales procede acoger el recurso de apelación interpuesto y revocar la sentencia recurrida” (sic).

20. En cuanto a la falta de valoración de los precedentes jurisprudenciales alegada por la parte hoy recurrente, ha sido juzgado de manera reiterada por esta Suprema Corte de Justicia que si bien la jurisprudencia contribuye eficazmente a la unificación de los criterios jurídicos sobre la correcta aplicación de la ley, emanados de los tribunales de justicia, y sirve de orientación plausible a las corrientes de interpretación judicial de las leyes, la violación de una jurisprudencia no es, en el estado actual de nuestro derecho, motivo de casación, la cual, aun constante, es susceptible de ser variada; que en todo caso, solo las reglas de derecho en que ella se funda, supuestamente infringidas, son las que deben ser invocadas en apoyo de un recurso de casación, razón por la que carece de fundamento el aspecto examinado y debe ser desestimado.

21. Es preciso resaltar que respecto a la inscripción en falsedad esta Suprema Corte de Justicia ha juzgado lo siguiente: “El procedimiento se divide en tres etapas: la primera se extiende desde antes de la demanda en inscripción en falsedad hasta que se produce la sentencia que la admite; la segunda comprende los debates sobre la admisibilidad de los medios de falsedad, la tercera fase, la discusión de las pruebas de la falsedad. Cada fase termina con una sentencia”¹³⁶. De igual modo, ha sido juzgado que: “Los jueces no pueden desechar el documento argüido en falsedad porque el demandado no hizo su depósito en secretaría según el artículo 219 del Código de Procedimiento Civil. Esta disposición se aplica al proceso posterior a admisión de la inscripción en falsedad y no a su fase preliminar¹³⁷”.

22. De lo anterior se colige que, luego de reexaminar los documentos aportados, el tribunal *a quo*, se percató de que la parte demandada sí había producido una declaración afirmativa de uso del documento en el plazo establecido por la ley y que la única razón por la que no había sido tomada como válida dicha afirmación era la falta de depósito del poder de representación que le servía de complemento, documento que fue aportado en la alzada.

23. Por las razones expuestas precedentemente se evidencia que el tribunal *a quo* ejerció plenamente su poder discrecional para acoger el recurso de apelación, revocar la decisión impugnada y remitir el asunto al juez de primer grado, puesto que la sentencia que se atacó en apelación no decidió nada respecto al fondo, actuando así conforme con las disposiciones contenidas en el artículo 214 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; por lo que el tribunal *a quo*, lejos de violar los textos legales indicados e incurrir en los vicios denunciados por los actuales recurrentes, actuó correctamente, por lo que este aspecto del medio examinado carece de fundamento y, en consecuencia, debe ser desestimado y con ello, procede rechazar el presente recurso de casación.

24. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

136 SCJ. Primera Sala. Sentencia núm. 13, 22 de enero de 2014, B. J. 1238; SCJ. Primera Sala. Sentencia núm. 42, 3 de mayo de 2013, B. J. 1230.

137 SCJ. Primera Sala. Sentencia núm. 42, 3 de mayo de 2013, B. J. 1230.

VI. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y a la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Aracelis Fortuna Ramos, Salvador Fortuna Ramos, Ramona Fortuna Ramos, Berenice Fortuna Ramos y Rafael Fortuna Ramos, contra la sentencia núm. 20172700, de fecha 11 de julio de 2017, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Ángel K. Zacarías Metz y Enrique R. Martínez Domínguez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 66

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 2 de octubre de 2017.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Anna María Vargas.
Abogada:	Licda. Cristobalina Peralta Sosa.
Recurridos:	Rafael Bienvenido Jiménez y Josefina Hernández de Jiménez.
Abogados:	Licdos. Leocadio del Carmen Aponte Jiménez y Luis Martín de Jesús Rodríguez Reynoso.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Anna María Vargas, actuando en representación de sus hijas menores Rebeca Dannerys e Ivanna Sofía Paredes Vargas, contra la sentencia núm. 2017-0207 de fecha 2 de octubre de 2017, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de diciembre de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de Anna María Vargas, estadounidense, titular de la cédula de identidad núm. 001-1451512-5, domiciliada y residente en Santiago, quien actúa en representación de sus hijas menores Rebeca Dannerys e Ivanna Sofía Paredes Vargas, en su calidad de madre y tutora legal; quien tiene como abogada constituida a la Lcda. Cristobalina Peralta Sosa, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0197361-2, con estudio profesional abierto en la Calle "3", núm. 9, primer nivel, sector Savica, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y con domicilio *ad hoc* en el bufete MGP Cobranzas y Servicios Legales, SRL, ubicado en la avenida Lope de Vega núm. 108, edif. La Moneda, apto. 301, esq. calle José Amador Soler, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. El emplazamiento a la parte recurrida Rafael Bienvenido Jiménez y Josefina Hernández Jiménez fue realizado mediante acto núm. 459-2017 de fecha 20 de diciembre de 2017, instrumentado por Vianny Nathanael Jiménez Lora, alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Salcedo.

3. La defensa al recurso fue presentada mediante memorial depositado en fecha 8 de enero de 2018 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de Rafael Bienvenido Jiménez y Josefina Hernández de Jiménez, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 055-0001080-5 y 055-0000666-2, domiciliados y residentes en la calle Doroteo Tapia núm. 67, municipio Salcedo, provincia Hermanas Mirabal; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Leocadio del Carmen Aponte Jiménez y Luis Martín de Jesús Rodríguez Reynoso, dominicanos, con estudio profesional abierto en la calle Hermanas Mirabal núm. 75, esq. Duarte, municipio Salcedo, provincia Hermanas Mirabal y domicilio *ad hoc* en la calle Quinta núm. 35, prolongación Gala, Arroyo Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. Mediante dictamen de fecha 28 de diciembre de 2018, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso estableciendo que, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley 3726-53 sobre Procedimiento de

Casación, deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

5. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, el 8 de mayo de 2019, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

6. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en determinación de herederos y transferencia del solar núm. 3, manzana núm. 38 del distrito catastral núm. 1, municipio Salcedo, provincia Hermanas Mirabal, incoada por Anna María Vargas contra Rafael Bienvenido Jiménez y Josefina Hernández de Jiménez, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Hermanas Mirabal dictó la sentencia núm. 51811700052 de fecha 25 de enero de 2017, cuyo dispositivo se encuentra transcrito textualmente en la sentencia objeto del presente recurso.

7. La referida sentencia fue recurrida en apelación por Anna María Vargas, mediante instancia de fecha 9 de febrero de 2017, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste la sentencia núm. 2017-0207 de fecha 2 de octubre de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Acoge en cuanto a la forma, el recurso de apelación de fecha 09, del mes de febrero del año 2017, incoado por la señora: Anna María Vargas, quien actúa a nombre y en representación de sus hijas menores de edad, de nombres: Rebecca Danneris e Ivanna Sofía, de apellidos Paredes Vargas, por conducto de su abogada y apoderada especial Licda. Cristobalina Peralta, contra la sentencia No. 5181700052, dictada en fecha veinticinco (25), del mes de enero, del año dos mil diecisiete (2017), por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Hermanas Mirabal, por el mismo haberse hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley que rige la materia, y en cuanto al fondo lo rechaza por los motivos que anteceden. **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones planteadas por la parte recurrente, por las razones precedentemente expuestas. **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor de los abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor*

parte. **CUARTO:** Acoge las conclusiones de la parte recurrida, vertidas en la audiencia de fecha 05 de julio del año 2017, por conducto de su abogado apoderado Licdo. Luís Martín Rodríguez Reynoso, en virtud de los motivos que anteceden. **QUINTO:** Se Ordena a cargo de la Secretaría General de éste Tribunal, comunicar la presente Sentencia, tanto a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste, así como también al Registro de Títulos de Salcedo, a los fines establecidos en el art. 136 del Reglamento de los Tribunales Inmobiliarios. **SEXTO:** Se ordena además, a la Secretaria General de éste Tribunal Superior de Tierras, proceder al desglose de los documentos que conforman este expediente, en cumplimiento de la Resolución No. 06-2015, de fecha 09 de febrero del 2015, sobre Operativo de Desglose de Expediente, dictada por el Consejo del Poder Judicial, en fecha 18 de febrero del 2015. **SÉPTIMO:** Confirma en todas sus partes la decisión marcada con el No. 51811700052, de fecha 25 del mes de enero del año 2017, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Hermanas Mirabal, con relación al Solar No. 03, Manzana No. 38, de D.C. No. 1, del Municipio de Salcedo, Provincia Hermanas Mirabal, cuya parte dispositiva dice así: **PRIMERO:** RECHAZA la demanda en litis sobre derecho registrado interpuesta por de la señora Anna María Vargas, de nacionalidad estadounidense, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-1451512-5, residente en Santiago de los Caballeros, quien actúa por sí y por sus hijas menores Rebeca Dannerys e Ivanna Sofía Paredes Vargas, representada por la Licda. Cristobalina Peralta Sosa, en contra de los señores Rafael Bienvenido Jiménez y Josefina Hernández de Jiménez, por las razones antes expuestas; **SEGUNDO:** RECONOCE el acto de promesa bilateral de compraventa de Inmueble, de fecha 9/7/20 12, suscrito entre los señores Rafael Bienvenido Jiménez y Josefina Hernández de Jiménez, y Juan Francisco Paredes Azcona, con firmas legalizadas por la Licda. Amarilis Eulalia Pérez Rodríguez, notario para los del número del municipio de Santiago, y el avance en dinero como promesa de compraventa: y en el caso de que los sucesores del finado Juan Francisco Paredes pretendan continuar la promesa de venta ya convenida, hace el pago restante; o en su defecto, la parte demandada, la devolución del dinero avanzado, a favor de las menores de edad que se hacen constar en el acto autentico de notoriedad pública, representadas por su madre, por las razones ya señaladas;

TERCERO: *COMPENSA las costas del procedimiento por los motivos expuestos, por los motivos expuestos (sic).*

III. Medios de casación

8. En sustento del recurso de casación se invocan los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos, motivos vagos e imprecisos, falta de base legal. Omisión de estatuir sobre un hecho sometido. **Segundo medio:** Violación al derecho de propiedad. Art. 51 de la Constitución de la República”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

9. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Para apuntalar sus medios de casación, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* omitió referirse a la solicitud de determinación de herederos respecto de las menores Rebeca Dannerys e Ivanna Sofía Paredes Vargas; que nada le impedía a la alzada determinar a las herederas de Juan Francisco Paredes Azcona, ya que no se desconoció la existencia del contrato de transferencia entre las partes; que el tribunal *a quo* dejó carente de base legal la sentencia impugnada al no tomar en cuenta que la litis se refería a la ejecución de un contrato de venta suscrito con anterioridad al contrato de promesa bilateral de venta sometido como defensa por la contraparte, y que no existe ningún acto o convención de las partes que manifieste la intención de dejar sin efecto el contrato de venta cuya ejecución se persigue ni existe un contraescrito que justifique los alegatos del demandado; que el tribunal de alzada dejó desprovista de motivación la sentencia impugnada al no establecer razones jurídicas para rechazar la litis en ejecución de contrato de venta así como reconocer un contrato sometido como defensa, cuyo reconocimiento no se le ha solicitado; que incurrió en contradicción de motivos, pues a la vez que

reconoció el acto de promesa bilateral de venta, en la parte *in fine* da la impresión de que ordena la resolución del contrato de venta y ordena la devolución del precio pagado; que violó las disposiciones del artículo 51 de la Constitución dominicana referente al derecho de propiedad, pues a pesar de que por aplicación de la regla “el derecho de propiedad se transmite desde el instante en que se perfecciona el contrato y por el solo efecto de este, el vendedor pierde la propiedad que automáticamente adquiere del comprador”, no menos cierto es que existe la obligación por parte del vendedor de realizar la entrega de la cosa, que, en materia de venta de inmuebles, la entrega se materializa otorgando al comprador los títulos de propiedad.

11. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que por acto bajo firma privada de fecha 10 de junio de 2012, Rafael Bienvenido Jiménez y Josefina Hernández de Jiménez, actuando como vendedores y Juan Francisco Paredes Azcona, en calidad de comprador, pactaron la venta de una porción de terreno con una extensión superficial de 326.68 metros cuadrados dentro del solar núm. 3, manzana núm. 38, distrito catastral núm. 1 de la provincia Hermanas Mirabal, por un precio de RD\$2,400,000.00; posteriormente, en fecha 9 de julio de 2012, las mismas partes en la misma calidad, suscribieron un contrato de promesa bilateral de compraventa respecto del mismo inmueble por un precio de RD\$10,000,000.00; b) que Juan Francisco Paredes Azcona falleció en fecha 26 de febrero de 2015, según el acta de defunción expedida por la Oficialía del Estado Civil de la Tercera Circunscripción de Santiago de los Caballeros por efecto de cuyo hecho Anna María Vargas, actuando en representación de sus hijas menores Rebeca Dannerys e Ivanna Sofía Paredes Vargas incoó una litis sobre derechos registrados en determinación de herederos y transferencia del contrato de venta de fecha 10 de junio de 2012 contra los esposos Rafael Bienvenido Jiménez y Josefina Hernández de Jiménez, sosteniendo que no ha podido ejecutar la transferencia por no tener en su poder el duplicado del certificado de título, en su defensa la parte demandada estableció que el contrato de venta válido era el suscrito en fecha 9 de julio de 2012 y que no había entregado el original del duplicado del dueño porque aún no se le ha pagado la totalidad del precio de la venta; que el tribunal rechazó la litis estableciendo que el contrato

de promesa bilateral de compraventa suscrito en fecha 9 de julio de 2012 es el acto mediante el cual se efectuó la venta entre Rafael Bienvenido Jiménez, Josefina Hernández de Jiménez y Juan Francisco Paredes Azcona, dejando a consideración de las partes continuar con lo pactado en dicho contrato o dejarlo sin efecto; d) que no conforme con dicha sentencia, Anna María Vargas interpuso recurso de apelación, el cual fue rechazado por el tribunal *a quo*, en consecuencia confirmó la sentencia recurrida.

12. Para fundamentar su decisión el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“Que esta Corte, ha podido observar y a la vez comprobar que el Contrato Bilateral de Promesa de Venta, de fecha 09 del mes de julio, del año 2012, concertado entre: una parte por los señores Rafael Bienvenido Jiménez y Josefina Hernández de Jiménez, vendedores, y de la otra parte el señor Juan Francisco Paredes, comprador, instrumentado por la Lcda. Amarilis Eulalia Pérez Rodríguez, abogado, notaria de los del número del Municipio de Santiago, está completo, sin tachadura, ni hojas superpuestas, y que el mismo se encuentra sellado en todas sus hojas, y que por tanto reúne todas y cada una de las condiciones que debe contener un verdadero convenio o transacción, por lo que se le debe dar entera fe y crédito, y el hecho de que el mismo no esté señalado como atribuye la abogado de la parte recurrente, no es óbice para que este órgano de segundo grado lo invalide. Que, habiéndose probado con el acto de promesa bilateral de compraventa de Inmueble, de fecha 09 de julio del año 2012, suscrito entre los señores Rafael Bienvenido Jiménez, Josefina Hernández de Jiménez, y Juan Francisco Paredes Azcona, con firmas legalizadas, por la Licda. Amarilis Eulalia Pérez Rodríguez, notario para los del número del municipio de Santiago, el avance, en dinero como promesa de compraventa; y siendo dicho avance un asunto reconocido por ambas partes, procede reconocerlo y en el caso de que los sucesores del finado Juan Francisco Paredes, pretendan continuar la promesa de venta, hacer el pago restante; o en su defecto, la parte demandada, la devolución del dinero avanzado, a favor de las menores de edad que se hacen constar en el Acto Auténtico de Notoriedad Pública, representadas por su madre, la señora Ana María Vargas. Esta última disposición en virtud de lo establecido en el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, tal y como lo señala el magistrado

juez a-quo, en su sentencia. En primer lugar, la parte recurrente solicita a esta corte acoge el presente recurso de apelación en cuanto a la forma y el fondo y que se revoque la sentencia No. 5181700052, de fecha: 25, del mes de enero, del año 2017, rendida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Hermanas Mirabal y que concomitantemente a esto, emitamos nuestra propia sentencia. En primer término, este tribunal de segundo grado acoge como bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación de que se trata por haberse hecho de manera oportuna y en tiempo hábil, tal y como lo señala la ley que rige la materia de derecho inmobiliario, y rechaza en cuanto al fondo dicho recurso por entender que el juez a-quo ha hecho una correcta aplicación de los hechos, y de igual manera en el campo de la valoración y ponderación del derecho de los cuales, este tribunal hace adopción, lo que proporciona a la sentencia impugnada una especial sustentación de los criterios de legalidad, cuyos motivos, unidos a los expuestos por este órgano judicial de alzada proporcionan en todas sus partes una correcta justificación del dispositivo. En segundo lugar, dicho accionante solicita en sus conclusiones, que se ordene al Registrador de Títulos de Hermanas Mirabal, expedir un Certificado de Título a favor del señor Juan Francisco Paredes Azcona, que ampare los derechos adquiridos en virtud del contrato concertado en fecha: 10, del mes de julio, del año 2012, en este sentido procede rechazar tal solicitud en el entendido de que si nos circunscribimos a la voluntad de las partes, nos debemos acoger a la última voluntad de las partes las cuales se encuentran establecidas en el acto de promesa bilateral de compraventa de inmueble de fecha: 09, del mes de julio, del año 2012, suscrito entre los señores: Rafael Bienvenido Jiménez y Josefina Hernández de Jiménez, por un lado y por el otro, el señor Juan Francisco Paredes Azcona, con firmas legalizadas por la Licda. Amarilis Eulalia Pérez Rodríguez, abogada Notaria de los del Números para el municipio de Santiago, habida-cuenta de que el otro acto fue redactado en fecha: 10, del mes de junio, del año 2012, es decir, un mes y un día antes del acto de promesa bilateral de compraventa. En tercer lugar esta corte entiende que con relación al petitorio de la parte recurrente de declarar que las únicas personas con vocación y capacidad legal para suceder en calidad de herederos del finado Juan Francisco Paredes Azcona a sus hijos menores de edad Rebeca Dannerys e Ivanna Sofía Paredes Vargas, tal y como se hace constar en el acto de notoriedad, que contiene determinación de herederos, de fecha 26 de

marzo del año 2015, instrumentado por el Licdo. Enmanuel E. Almonte Boitel, abogado Notario de los del Número para el municipio de Santiago, no procede debido a que aún no se le ha dado cumplimiento al acuerdo instrumentado por la Licda. Amarilis Eulalia Pérez Rodríguez, abogada, Notaria de los del Número para el municipio de Santiago.

13. En cuanto a lo argumentado por la parte hoy recurrente relativo a que el tribunal *a quo* omitió referirse a la solicitud de determinación de herederos; la jurisprudencia pacífica ha establecido que el vicio de omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes¹³⁸; de lo transcrito precedentemente se advierte que el tribunal *a quo* estableció razones para rechazar la solicitud de determinación de herederos, contrario a lo alegado por la parte hoy recurrente.

14. Que en adición la parte recurrente alega que el tribunal *a quo* podía pronunciarse sobre la determinación de herederos, ya que no se desconoció el contrato de transferencia suscrito entre las partes; en cuanto a este aspecto, es oportuno establecer que el artículo 57 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario dispone que: “la Jurisdicción Inmobiliaria solo es competente para conocer de la determinación de herederos cuando esta se solicita conjuntamente con la partición de inmueble registrados”; en esas atenciones, al ser rechazada la solicitud de ejecución del acto de venta en el que resultaba beneficiado Juan Francisco Paredes Azcona sobre una porción de terreno de 326.68 metros cuadrados dentro del inmueble objeto de litis, a fin de que fuera registrada a favor de sus hijas Rebeca Dannerys Paredes Vargas e Ivanna Sofía Paredes Vargas, carecía de objeto, por cuanto el inmueble aun no formaba parte del patrimonio del *de cuius*, por lo que se rechazan los aspectos examinados.

15. La parte recurrente arguye además que el tribunal *a quo* dejó desprovista de motivación la sentencia impugnada al no establecer razones jurídicas que justifiquen el rechazo de la litis en ejecución de contrato de venta; en cuanto a este aspecto, el estudio de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* fundamentó su decisión sobre la base de la valoración de los elementos de pruebas aportados al proceso,

138 SCJ, Salas Reunidas, sentencia núm. 9, 16 de octubre de 2013, B. J. 1235.

determinando que entre los dos actos de venta suscritos entre las partes, el de fecha 9 de julio de 2012 es el acto en el que se manifestó la última voluntad de las partes siendo este el acto con vocación registral.

16. Es oportuno acotar que los jueces del fondo tienen, en principio, un poder soberano para interpretar los contratos, de acuerdo con la intención de las partes y los hechos y circunstancias de la causa, de los cuales pueden extraer la valoración de los actos puestos a su escrutinio; que tal y como retuvo el tribunal *a quo*, no fue un punto de discusión que ambos actos estaban firmados por los contratantes sin que fuera solicitada una verificación de firmas, además, el acto de promesa bilateral de compraventa suscrito en fecha 9 de julio de 2012 estipuló formas y plazos de pago, lo que justifica la razón por la cual la parte hoy recurrida mantiene en su poder el certificado de título de la propiedad discutida; tampoco fue un aspecto contestado lo relativo a los avances de efectivo realizados por el fenecido Juan Francisco Paredes Azcona a la parte vendedora, montos que exceden la cantidad estipulada en el acto de venta suscrito en fecha 10 de junio de 2012, máxime a que el aludido acto fue suscrito con posterioridad al que se pretendía ejecutar. De lo precedentemente enunciado, se evidencia, contrario a lo que expone la parte recurrente, que el tribunal *a quo* expuso razones por las cuales rechazó la demanda en ejecución de contrato de venta, por lo que el aspecto examinado, carece de fundamento y debe ser desestimado.

17. Que la parte recurrente argumenta que el tribunal *a quo* dejó carente de base legal la sentencia impugnada al no tomar en cuenta que la litis se refería a la ejecución de un contrato de venta anterior al contrato de promesa de venta sometido por la contraparte en su defensa y que no existe ningún acto o convención de las partes que manifieste la intención de dejar sin efecto el contrato de venta cuya ejecución se persigue ni existe un contraescrito que justifique los alegatos del demandado.

18. En relación con este aspecto, es necesario señalar que esta Tercera Sala es del criterio que una jurisdicción incurre en falta de base legal cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios se encuentran presentes en la decisión¹³⁹; que esta corte de casación entiende que tribunal *a quo*

139 SCJ, Salas Reunidas, sentencia núm. 2, 12 de diciembre de 2012, B. J. 1225.

hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a este Tercera Sala verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley.

19. De igual manera es necesario apuntar, que la jurisprudencia pacífica de esta Tercera Sala ha establecido que ante un acto válido y sincero, es a la parte que lo contradice a quien corresponde probar su condición de acto ficticio o de acto disfrazado¹⁴⁰; que el examen de la sentencia impugnada pone de relieve que la parte hoy recurrente no demostró ante el tribunal *a quo* que el contrato de promesa bilateral de compraventa suscrito entre las partes fuera realizado de manera irregular, por lo que el aspecto estudiado debe ser rechazado.

20. La parte hoy recurrente esgrime que el tribunal *a quo* se contradijo en sus motivos, pues a la vez que reconoce el acto de promesa bilateral de venta en la parte *in fine* da la impresión que ordena la resolución del contrato de venta y ordena la devolución del precio pagado; el estudio de la sentencia impugnada pone de relieve que la imposibilidad de ejecución manifestada por la parte hoy recurrente es que no tenía en su poder el certificado de título que ampara el inmueble objeto de litis por encontrarse en manos de los vendedores, quienes alegaron que no se le ha pagado la totalidad del precio de la venta; que en ese sentido, al ser reconocido el contrato de promesa bilateral de compraventa como el acto con vocación registral y estar en discusión el punto relativo a que no se ha satisfecho la obligación contraída, el tribunal *a quo* estaba imposibilitado de ordenar la ejecución del referido acto y al no ser los litisconsortes los que inicialmente pactaron la venta, dejó a consideración de las partes continuar o no con lo concertado en dicha promesa de venta, sin que haya incurrido en una contradicción de motivos, como erróneamente establece la parte hoy recurrente, razón por la cual se rechaza dicho argumento.

21. En cuanto lo argüido por la parte hoy recurrente, en el sentido que el tribunal *a quo* no tomó en cuenta los argumentos contenidos en su escrito ampliatorio de conclusiones, en el que estableció que el acto de venta de fecha 9 de julio de 2012 no se encuentra inicializado por ninguna de las partes, lo cual resulta imprescindible para asumir obligaciones, el

estudio de la sentencia impugnada evidencia que el tribunal *a quo* al valorar el aludido acto de venta determinó que cumplía con todas las formalidades que debe contener un acto, estableciendo que se encontraba sin tachaduras ni hojas superpuestas y que el hecho de que no se encontrara inicializado por las partes no era óbice para que fuera invalidado, por lo que opuesto a lo que establece la parte recurrente, el tribunal *a quo* sí valoró su argumento, razón por la cual procede desestimar el aspecto examinado.

22. En lo relativo a la violación del derecho de propiedad consagrado en el artículo 51 de la Constitución Dominicana, es importante señalar, que en términos registrales, se considera propietario quien inscribe su derecho en el Registro de Títulos correspondiente, en el caso que nos ocupa el derecho adquirido por el fenecido Juan Francisco Paredes Azcona mediante el acto de venta que se discute, reclamado por la parte hoy recurrente, aunque tiene vocación registral, las circunstancias y los hechos ocurridos ponen de manifiesto las razones por cuales no ha podido ser transferido a su favor, por lo que el tribunal *a quo* con su fallo no produjo una violación al derecho de propiedad de la parte hoy recurrente, en sentido contrario dejó al albedrío de las partes envueltas en la litis continuar con la obligación de pago estipulada en el contrato de promesa bilateral de compraventa o de lo contrario devolver el monto avanzado, otorgando garantía con su decisión a los derechos que le asisten a ambas partes, por lo que se desestima este aspecto.

23. Que al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Anna María Vargas, quien actúa en representación de sus hijas menores Rebeca Dannerys Paredes Vargas e Ivanna Sofía Paredes Vargas, contra la sentencia núm. 2017-0207, de fecha 2 de octubre de 2017, dictada por

el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Nortes, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Leocadio del Carmen Aponte Jiménez y Luis Martín de Jesús Rodríguez Reynoso, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 67

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 18 de abril de 2018.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Genaro Marte Jiménez.
Abogado:	Dr. Héctor Rafael Santana Trinidad.
Recurrido:	Guillermo Alexis del Río Aristy.
Abogados:	Dr. José Espiritusanto Guerrero y Lic. Kerlin Stalin Garrido Castillo.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Genaro Marte Jiménez, contra la sentencia núm. 201800134, de fecha 18 de abril de 2018, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de junio de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de Genaro Marte Jiménez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 025-0033752-8, domiciliado y residente en calle Coral núm. 10, residencial Luisa Perla, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia; quien tiene como abogado constituido al Dr. Héctor Rafael Santana Trinidad, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 025-0025850-0, con estudio profesional abierto de manera permanente en la calle Pedro Rafael Castro, Proyecto Habitacional Hermanos Otto Duvergé, edif. núm. 20, apto. 202, municipio Santa Cruz de El Seibo, provincia El Seibo y domicilio *ad hoc* en la oficina jurídica “Castillo, Peña Gómez y Asociados”, ubicada en la avenida Jiménez Moya núm. 39 altos, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. El emplazamiento a la parte recurrida Guillermo Alexis del Río Aristy, se realizó mediante el acto núm. 775/2018, de fecha 25 de junio de 2018, instrumentado por José Alberto del Rosario Pache, alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Altagracia.

3. La defensa fue presentada mediante memorial depositado en fecha 13 de julio de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Guillermo Alexis del Río Aristy, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0066699-8, domiciliado y residente en la calle Lcdo. Rodolfo Valdez Santana núm. 6, sector Brisas del Llano, municipio Higüey, provincia La Altagracia, quien tiene como abogados constituidos al Dr. José Espiritusanto Guerrero y al Lcdo. Kerlin Stalin Garrido Castillo, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 028-0010136-8 y 028-0087233-1, con estudio profesional abierto en común en la oficina de abogados “Espiritusanto Guerrero & Asociados”, ubicada en la calle Mella núm. 32, municipio Higüey, provincia La Altagracia y domicilio *ad hoc* en el bufete “Garrido Corporán”, ubicado en la calle Frank Félix Miranda núm. 51, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. Mediante dictamen de fecha 29 de octubre de 2018, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso, estableciendo que tal y como señala el segundo

párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación

5. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, el día 5 de junio de 2019, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Rafael Vásquez Goico y Anselmo A. Bello Ferreras, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

6. Que en ocasión de una litis sobre derechos registrados en oferta real de pago y ejecución de contrato, incoada por Genero Marte Jiménez, con relación a la parcela núm. 506517205066, municipio Higüey, provincia La Altagracia, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey dictó la sentencia núm. 2016-0287, de fecha 23 de marzo de 2016, cuya parte dispositiva expresa textualmente lo siguiente:

PRIMERO: *Declara Inadmisibile: La presente litis sobre derechos registrados en nulidad de oferta real de pago y ejecución de contrato, con relación a la parcela número 506517205066, del municipio de Higüey, provincia de La Altagracia, interpuesta por el señor Genaro Marte Jiménez, por conducto de su abogado apoderado, en contra del señor Guillermo Alexis Del Rio Aristy, por falta de calidad, tal como lo dispone el artículo 62 de la ley 108-05 y 44 de la Ley 834 del 1978. SEGUNDO:* *Condena a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del abogado José Espiritusanto Guerrero, quien afirma haberlo avanzado en su mayor parte. TERCERO:* *Ordena: A la Secretaria de este tribunal, notificar a las partes y al registro de títulos una vez esta sentencia adquiera la autoridad de la cosa juzgada, para que ejecute el levantamiento de las notas entibasivas que surgieron en relación a esta litis, en virtud de lo que establece el artículo 135 y 136 de Reglamento General de Los Tribunales Superiores De Tierras Y Jurisdicción Inmobiliaria y sus modificaciones (sic).*

7. La actual parte recurrente Genaro Marte Jiménez interpuso, mediante instancia de fecha 21 de abril de 2016, un recurso de apelación contra dicho fallo, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, la decisión núm. 201800134, de fecha 18 de abril de 2018, cuya parte dispositiva expresa textualmente lo siguiente:

PRIMERO: declara bueno y valido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Genaro Marte Martínez, mediante instancia suscrita por su abogado, Dr. Héctor Rafael Santana Trinidad, y depositada en fecha 21 de abril del año 2016, en contra de la sentencia núm. 2016-0287, dictada en fecha 23 de marzo de 2016, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original La Altagracia, en relación con el inmueble identificado como 506517205066, matrícula núm. 506517205066, ubicado en el municipio de Higüey, provincia La Altagracia; y en contra del señor Guillermo Alexis del Río Aristy. **SEGUNDO:** en cuanto al fondo, rechaza el citado recurso de apelación y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, cuyo dispositivo se ha transcrito en el cuerpo de esta decisión. **TERCERO:** Condena al señor Genaro Marte Martínez, recurrente que sucumbe, a pagar las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Dr. José Espíritu Santo Guerrero, quien hizo oportunamente la afirmación correspondiente. **CUARTO:** ordena a la Secretaria General de este tribunal superior que notifique una copia de esta sentencia al Registrador de Títulos de Higüey, a fin de que levante la nota preventiva generada con motivo de esta litis, en caso de haberse inscrito, así como al Director Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central, para los fines correspondientes. **QUINTO:** ordena también a la Secretaria General de este tribunal superior que publique esta sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los dos (2) días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince (15) días” (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente Genaro Marte Jiménez, en sustento de su recurso de casación invoca el siguiente medio: “Único: Falta o Insuficiencia de Motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación de los Artículos 141 y 142 de del Código de Procedimiento Civil” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

9. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm.25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de

diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la sentencia impugnada no contiene una relación de hechos ni fundamentos de derechos suficientes y pertinentes que justifiquen la decisión adoptada por el tribunal *a quo*, en violación a los artículos 141 y 142 del Código de procedimiento civil.

11. La valoración del medio de casación requiere referirnos a las incidencias originadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que en fecha 28 de marzo de 2014, Guillermo Alexis del Río Aristy, propietario de la parcela núm. 506517205066, municipio Higüey, provincia La Altagracia, recibió de manos de Genaro Marte Jiménez la suma de RD\$100,000.00, por concepto de abono de la propiedad para ser vendida a Elvido Felipe Franco Feliz, quedando pendiente la suma de RD\$325,000.00; b) que por acto de alguacil núm. 248/2014, de fecha 16 de diciembre de 2014, instrumentado por el ministerial Ovando Richiez Pión, la parte hoy recurrente Genaro Marte Martínez hizo formal oferta real de pago a favor de Guillermo Alexis del Río Aristy, por la suma de RD\$325,000.00, siendo reiterada en fecha 19 de diciembre de 2014; d) que posteriormente, Genaro Marte Martínez, ante la negativa del propietario del inmueble a recibir el pago y entregar el certificado de título para la transferencia, incoó una litis en validez de oferta real de pago y ejecución de contrato por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey; d) que por sentencia núm. 2016-0287, de fecha 23 de marzo de 2016, el tribunal apoderado declaró la inadmisibilidad de la demanda por falta de calidad de Genaro Marte Jiménez, para solicitar la ejecución de la venta que se realizaría a favor de Elvido Felipe Franco Feliz; e) que no conforme con el fallo pronunciado, el demandante original interpuso un recurso de apelación por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, siendo rechazado dicho recurso mediante la sentencia 201800134, de fecha 18 de abril de 2018; fallo ahora impugnado mediante el presente recurso de casación.

12. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“[...]En la especie, lo que consta en el citado “Recibo Notarial” fechado 28 de marzo de 2014, es que el señor Guillermo Alexis del Río Aristy

(ahora recurrido), recibió un abono por la suma de RD\$100,000.00, de parte del señor Genaro Marte Martínez (ahora recurrente), para vender la matrícula (el inmueble) de su propiedad al señor Elvido Felipe Franco Feliz, restando la suma de RD\$325,000.00; que en ninguna parte de dicho recibo consta que el citado recurrente fuera el comprador del inmueble ni que el recurrido asumiera la obligación de entregarle la matrícula y ni siquiera que es él quien se obliga a vender el mismo al señor Elvido Felipe Franco Feliz, como ahora alega; que en tales condiciones, entendemos que, tal y como estableció el tribunal *a quo*, el señor Genaro Marte Martínez no ha probado tener ningún derecho registrado o por registrar ni ningún vínculo jurídico en forma directa o indirecta con el inmueble de que se trata ni que el recurrido haya asumido alguna obligación frente a él con respecto a tal inmueble, puesto que, en todo caso, la calidad de comprador ante al señor Guillermo Alexis del Rio Aristy solo la tiene el citado señor Elvido Felipe Franco Feliz. Sobre la calidad, la jurisprudencia nacional ha establecido un criterio, compartido por este tribunal, en el sentido de que “(...) la calidad en materia de derechos registrados no solo esta derivada de derechos que hayan sido previamente registrados, sino que esta calidad también se puede sustentar cuando los derechos se derivan de convenciones sinalagmáticas o de cualquier acto jurídico, bastando para ello que uno de los contratantes tenga o haya tenido derechos registrados al momento de suscribirse el convenio.../” (SCJ, 3ª Sala, 27 de abril de 2012, núm. 51, B. J. 1217; SCJ. 3ª Sala, 24 de octubre de 2012, núm. 47, B. J. 1223). En similar sentido, la jurisprudencia ha establecido también que, “en materia de tierras, no solo tienen calidad e interés los que figuren en los certificados de títulos o los que tengan un documento por registrar, sino también aquellos que puedan establecer algún vínculo jurídico en forma directa o indirecta con un inmueble determinado.../” (SCJ, 3ª Sala, 21 de noviembre de 2012, núm. 42, 53 y 54, B. J. 1224). En consecuencia, este tribunal superior ha arribado a la conclusión de que, tal y como estableció el tribunal de primer grado, el señor Genaro Marte Martínez no tiene calidad para demandar al señor Guillermo Alexis del Rio Aristy en relación con el inmueble de marras, por lo que procede rechazar el recurso de apelación comentado y, acogiendo las pretensiones de la parte recurrida, confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada [...]” (sic).

13. La parte recurrente aduce que el tribunal *a quo* incurrió en violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil, por carecer

la sentencia recurrida de motivación y de fundamentos precisos. En ese sentido, la sentencia impugnada pone de relieve, que del análisis de los medios probatorios aportados, el tribunal *a quo* verificó que la parte recurrente Genaro Marte Jiménez pretendía que fuera homologada una oferta real de pago hecha al propietario del inmueble en litis, Guillermo Alexis del Río Aristy, fundamentada en el recibo notarial de fecha 28 de marzo de 2014, a fin de que el inmueble fuera registrado a su nombre; sin embargo, en el referido recibo figuraba como beneficiario de la futura venta una tercera persona, Elvido Felipe Franco Feliz; que el tribunal *a quo* también constató la falta de evidencia de que Guillermo del Río hubiese contraído obligaciones de vender el inmueble a Genaro Marte Jiménez, por lo que no poseía ningún derecho pasible de ser registrado y, en consecuencia, no tenía calidad para accionar en justicia contra el citado vendedor.

14. En virtud de lo anterior, es preciso resaltar que en torno a la calidad ha sido juzgado lo siguiente: en todos los actos del proceso figure el nombre de la parte interesada, aunque esta se halle representada por un mandatario *ad litem*; es por ello, que en nuestro derecho actual tiene vigencia la máxima de que “Nadie puede litigar por procuración”; lo que constituye una regla de procedimiento para la debida identificación de las personas de las partes litigantes y su eventual responsabilidad; las condiciones de calidad e interés son personales, ya que el interés es la medida de la acción; y esta realidad hace que cada acto procesal indique necesariamente a requerimiento de la persona que se hace, independientemente de que la procuración la tenga un abogado que actúa por su demandante, lo que no ocurre en la especie con relación a Genaro Marte Jiménez.

15. Para fallar en el sentido que lo hizo, el tribunal *a quo* válidamente determinó que Genaro Marte Jiménez no demostró la existencia de la obligación que le conectara al vendedor, estatuyendo que sus pretensiones resultaban inadmisibles por falta de calidad, tal y como lo había determinado el tribunal de primer grado.

16. Es preciso señalar que los Tribunales de Tierras son jurisdicciones especiales regidas por la ley que los creó, conjuntamente con sus reglamentos; que los requisitos establecidos por el referido artículo 141 del Código de Procedimiento Civil quedaron incorporados o subsumidos en el artículo 101 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción

Inmobiliaria que complementa la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, y que consagra que debe contener los motivos en que se funda.

17. Finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela que la misma contiene una relación completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, comprobar que en el presente caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por el cual procede rechazar el recurso de casación.

18. El artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que toda parte que sucumba, en el curso de casación, será condenada al pago de las costas del procedimiento.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con las disposiciones de la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Genaro Marte Jiménez, contra la sentencia núm. 201800134, de fecha 23 de marzo de 2018, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. José Espiritusanto Guerrero y del Lcdo. Kerlin Stalin Garrido Castillo, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 68

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 6 de febrero de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Constructora Shaddai, S.R.L.
Abogado:	Dr. Eusebio Polanco Paulino.
Recurrido:	Yram Vixamar.
Abogado:	Dr. Juan U. Díaz Taveras.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Aporada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Constructora Shaddai, SRL., contra la sentencia núm. 029-2018-SSEN-00014, de fecha 6 de febrero de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El memorial de casación fue interpuesto en fecha 23 de febrero de 2018, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, a requerimiento de la sociedad comercial Constructora Shaddai, SRL., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 130-59737-5, con domicilio social ubicado en la avenida Núñez de Cáceres núm. 110, plaza Mirador, local 205, sector Mirador Norte, Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogado constituido al Dr. Eusebio Polanco Paulino, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 029-0001717-5, con estudio profesional abierto en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1149, plaza Daviana, apto. 305, sector Mirador Sur, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La notificación del recurso a la parte recurrida Yram Vixamar, se realizó mediante acto núm. 0182/2018, de fecha 23 de febrero de 2018, instrumentado por Eduardo Jacobo Leger L., alguacil ordinario de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

3. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 27 de marzo de 2018 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de Yram Vixamar, haitiano, portador del pasaporte núm. SD27080471, domiciliado y residente en la calle 24 de abril núm. 12, sector El Abanico de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogado constituido al Dr. Juan U. Díaz Taveras, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1023615-5, con estudio profesional abierto en la avenida Pedro Livio Cedeño núm. 41 esq. avenida Duarte, apto. 201A, segundo piso, ensanche Luperón, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, el día 19 de junio de 2019, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

5. Sustentado en un alegado despido injustificado, Yram Vixamar incoó en fecha 24 de abril de 2015, una demanda principal en reclamación de

prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, contra la sociedad comercial Constructora Shaddai, SRL. y Augusto José Beato González, quienes a su vez en fecha 1º de junio de 2015, incoaron demanda en intervención forzosa contra José Villegas Santana, dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 437/2015, de fecha 21 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma la demanda laboral incoada por el señor YRAM VIXAMAR en contra de CONSTRUCTORA SHADDAI, S.R.L., y JOSE VILLEGAS SANTANA, y la demanda en intervención forzosa incoada por CONSTRUCTORA SHADDAI, S.R.L., y el ING. AUGUSTO JOSE BEATO GONZALEZ en contra de JOSE VILLEGAS SANTANA, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA el medio de inadmisión por prescripción de la demanda planteado por los demandados, por improcedente. **TERCERO:** RECHAZA en cuanto al fondo la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos y el reclamo por daños y perjuicios en contra del ING. AUGUSTO JOSE BEATO GONZALEZ, por no tener calidad de empleador. **CUARTO:** DECLARA que entre el demandante y los demandados CONSTRUCTORA SHADDAI, S.R.L., y JOSE VILLEGAS SANTANA, existió un contrato para una obra determinada sujeto a las disposiciones del artículo 31 del Código de Trabajo. **QUINTO:** RECHAZA la demanda en cobro de prestaciones laborales, por solo haber laborado por espacio de Dos (02) meses. **SEXTO:** ACOGE la reclamación de los derechos adquiridos en lo atinente al salario de navidad, por ser justo y reposar en base legal; En consecuencia RECHAZA la misma en lo concerniente a las vacaciones y participación en los beneficios de la empresa, por improcedente. **SÉPTIMO:** CONDENA solidariamente a los demandados CONSTRUCTORA SHADDAI, S.R.L, y JOSE VILLEGAS SANTANA. La cantidad de Tres Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$3,500.00), por concepto de proporción Salario de Navidad. **OCTAVO:** RECHAZA la reclamación en daños y perjuicios por no inscripción en el seguro social realizada por la parte demandante en contra de la demandada, por los motivos expuestos. **NOVENO:** ORDENA a los demandados CONSTRUCTORA SHADDAI, S.R.L., y JOSE VILLEGAS SANTANA, tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor

elaborado por el Banco Central de la República Dominicana. **DECIMO:** COMPENSA entre las partes en litis las costas del procedimiento (sic).

6. La referida sentencia fue recurrida de manera principal por Yram Vixamar mediante instancia de fecha 8 de marzo de 2016, e incidental en fecha 4 de julio de 2016 por la sociedad comercial Constructora Shaddai, SRL y Augusto José Beato González, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 029-2018-SSEN-00014, de fecha 6 de febrero de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA que ACOGE al Recurso de Apelación principal interpuesto por el señor YRAM VIXAMAR y RECHAZA el incidental interpuesto por la empresa en contra de la Sentencia dada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 21 de diciembre del 2015, número 437/2015 para ADMITIR a las demandas, en consecuencia a ello a la Sentencia de referencia le REVOCA Los ordinales Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto y Séptimo, la CONFIRMA en sus otros aspectos; **SEGUNDO:** CONDENA a CONSTRUCTORA SHADDAI, SRL. Y EL SEÑOR JOSÉ VILLEGAS SANTANA a pagar al señor YRAM VIXAMAR los montos y por los conceptos siguientes: RD\$24,439.52 por 28 días de Preaviso, RD\$160,602.56, por 184 días de cesantía, RD\$124,800.00 por Indemnización Supletoria por Despido Injustificado, RD\$15,711.12 por 18 días de Vacaciones, RD\$3,466.00 por la proporción de dos meses del Salario de Navidad del año 2015, RD\$52.370,40 por 60 días de Participación en los Beneficios de la Empresa y RD\$30,000.00 por Indemnización Compensadora de Daños y Perjuicios por la No Inscripción en el Sistema de Seguridad Social (EN TOTAL SON: CUATROCIENTOS ONCE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS DOMINICANOS CON SESENTA CENTAVOS-RD\$411,389.60-) derechos que han sido calculados en base a tiempo de labor de 08 años, Salario Mensual de RD\$20,800.00 y contrato vigente hasta la fecha 25 de febrero de 2015; **TERCERO:** DISPONE la Indexación de estos valores; **CUARTO:** CONDENA a CONSTRUCTORA SHADDAI, SRL. Y EL SEÑOR JOSÉ VILLEGAS SANTANA a pagar las Costas del Proceso, con distracción en provecho de LIC. JUAN U. DIAZ TAVERAS; **QUINTO:** “En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley

133-11, *Orgánica del Ministerio público*”; (Resolución No. 17/15 de fecha 03 de agosto del 2015, del Conejo del Poder Judicial) (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y de las pruebas. Falta de estatuir. Falta de base legal. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y de las pruebas. Falta de valoración. Falta de base legal. **Tercer medio:** Falta de ponderación y errónea aplicación de la ley”.

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, *Orgánica de la Suprema Corte de Justicia*, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Previo al análisis de los medios de casación propuestos, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

10. La parte hoy recurrente en casación, realizó formal recurso de casación mediante instancia de fecha 23 de febrero del año 2018, dirigiendo su vía de impugnación únicamente contra Yram Vixamar, no reposando constancia en el expediente de que la empresa recurrente emplazara formalmente a José Villegas Santana, parte que fue demandada en intervención forzosa y condenada solidariamente conforme con la sentencia núm. 029-2018-SEN-00014, de fecha 6 de febrero de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, a la cual la empresa, en sus medios de casación, le atribuye la responsabilidad íntegra de las condenaciones laborales.

11. Que el emplazamiento en el recurso de casación es un asunto atinente al orden público de ahí resulta que al no ser emplazada una parte

contra la cual el recurrente dirige el contenido de sus medios, es obvio que no ha sido puesta en condiciones de defenderse de conformidad con las disposiciones del artículo 69 de nuestra Carta Magna.

12. En nuestro derecho procesal existe un criterio constante de que en caso de pluralidad de demandantes o demandados, los actos de procedimiento concernientes a la instancia tienen un efecto puramente relativo, regla que sufre algunas excepciones como la que se refiere al caso en que el objeto del litigio es indivisible; que para el caso de que haya pluralidad de demandados, y el recurrente solo emplaza a uno o varios de ellos obviando a otros, como ha ocurrido en el presente caso, la jurisprudencia ha establecido que el recurso es inadmisibile con respecto a todos, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte recurrida no es suficiente para poner a las demás en condiciones de defenderse, constituyendo esto una violación al sagrado derecho de defensa.

13. Es criterio pacífico, en el marco del derecho procesal, que cuando el recurrente en casación ha emplazado a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a todas las demás que conforman el litisconsorcio “el recurso resulta inadmisibile con respecto a todas, puesto que la notificación hecha a una parte intimada no basta para poner a las demás partes en actitud de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación al principio de la autoridad de la cosa juzgada que ha adquirido la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas”¹⁴¹.

14. Que el recurso de casación que se interponga contra una parte de la sentencia que pudiera perjudicar o beneficiar a una de las partes con un vínculo de indivisibilidad, debe dirigirse contra todas; que al no ser emplazado José Villegas Santana, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare de oficio, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Tercera Sala.

15. Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente

141 SCJ, Primera Sala, Sentencia núm. 19, 6 de mayo 2009, B. J. 1182.

caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Constructora Shaddai, SRL., contra la sentencia núm. 029-2018-SEN-00014, de fecha 6 de febrero de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 69

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 31 de marzo de 2015.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Frito-lay Dominicana, S.A.
Abogados:	Dr. Eduardo Sturla Ferrer y Licda. Natalia Sánchez García.
Recurrido:	José Antonio Rodríguez Rodríguez.
Abogados:	Licdos. Carlos Eriberto Ureña Rodríguez y Rafael Francisco Aneliz.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Frito-lay Dominicana, SA., contra la sentencia núm. 235-15-00029, de fecha 31 de marzo de 2015, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de mayo de 2015, en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, a requerimiento de la sociedad comercial Frito-Lay Dominicana, SA., compañía legalmente constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-01-60117-5, con domicilio social en el kilómetro 22 ½ de la Autopista Duarte, municipio Pedro Brand, provincia Santo Domingo; la cual tiene como abogados constituidos al Dr. Eduardo Sturla Ferrer y a la Lcda. Natalia Sánchez García, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1127189-6 y 001-0173057-0, con estudio profesional abierto en común en la avenida Roberto Pastoriza núm. 360, segundo piso, oficina “Sturla Sánchez Abogados”, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La notificación del recurso a la parte recurrida José Antonio Rodríguez Rodríguez, se realizó mediante acto núm. 218/2015, de fecha 14 de mayo de 2015 instrumentado por Roberto Antonio Jiménez M., alguacil de estrado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Valverde.

3. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 17 de julio de 2015, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por José Antonio Rodríguez Rodríguez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0018515-7, domiciliado y residente en la calle J. Amaro Sánchez núm. 13, municipio Mao, provincia Valverde; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Carlos Eriberto Ureña Rodríguez y Rafael Francisco Aneliz, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 034-0016054-9 y 034-0017294-0, con estudio profesional abierto en común en la calle Duarte núm. 16, esq. calle San Antonio suite 1 (2do. nivel), municipio Mao, provincia Valverde y domicilio *ad hoc* en la oficina del Lcdo. Juan Manuel Mercedes, ubicada en el edif. Menas, tercera planta, avenida Jiménez Moya esq. avenida José Contreras, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 3 de julio de 2019, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial,

trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

5. Sustentado en un alego despido injustificado José Antonio Rodríguez Rodríguez incoó una demanda laboral en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios contra la sociedad comercial Frito-Lay Dominicana, SA., dictando el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 00027/2013, de fecha 29 de octubre de 2013, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: *Se declara resuelto el Contrato de Trabajo, existente entre el trabajador señor José Antonio Rodríguez Rodríguez y la parte demandada empresa Frito Lay Dominicana, S. A., por despido injustificado; SEGUNDO:* *Se condena a la parte demandada empresa Frito Lay Dominicana, S. A., a pagar a favor del trabajador José Antonio Rodríguez Rodríguez, los valores siguientes: a) 28 (Días por auxilio de preaviso) = RD\$35,264.48; b) 197 (Días por auxilio de cesantía) = RD\$248,109.68; c) RD\$30,000.00 por concepto de proporción Salario de Navidad 2012; d) RD\$22,669.92 por concepto de 18 días de vacaciones disfrutadas; e) RD\$75,566.40, por concepto de 60 días de Bonificaciones no pagadas correspondientes al último año laborando; f) RD\$7,554.00 por concepto de Salario Ordinario pendiente de pago del período laborado del 15 al 21 de Diciembre del año 2012; TERCERO:* *Se condena a la parte demandada empresa Frito Lay Dominicana, S. A., a pagar, a favor del trabajador señor José Antonio Rodríguez Rodríguez, los salarios caídos, previstos en el ordinal 3ro. Del artículo 95 del Código de Trabajo; CUARTO:* *Se rechazan las conclusiones vertidas por la parte demandante en su numeral 5to. por no haberse probado al tribunal los daños y perjuicios causados; QUINTO:* *Con relación al pago de las horas extras solicitadas, se rechazan las mismas por las consideraciones precedentemente establecidas; SEXTO:* *Se condena a la parte demandada, empresa Frito Lay Dominicana, S. A., al pago de las costas y gastos del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Lcdos. Rafael Francisco Endeliz A. y Carlos Eriberto Ureña Rodríguez, quienes afirman estarla avanzando en todas sus partes (sic).*

6. La referida decisión fue recurrida de manera principal por la sociedad comercial Frito-Lay Dominicana, SA., mediante instancia de fecha 16

de diciembre de 2013 y de manera incidental por José Antonio Rodríguez Rodríguez, mediante instancia de fecha 2 de enero de 2014, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Montecristi, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 235-15-00029, de fecha 31 de marzo de 2015, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, se acogen como buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos el 1ro. Frito Lay Dominicana S. A., a través de su abogado constituido, y el 2do. Realizado por el señor José Antonio Rodríguez Rodríguez, a través de su abogado constituido, por haber sido ambos interpuestos en tiempo hábil y de acuerdo a los cánones legales. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge de manera parcial ambos recursos de apelación, por las razones y motivos expresados en esta decisión, y la Corte de Apelación obrando por propia autoridad y contrario imperio, modifica la parte dispositiva de la sentencia recurrida, para que en lo adelante se lea y diga de la manera siguiente: PRIMERA: Se declara resuelto el Contrato de Trabajo, existente entre el trabajador señor José Antonio Rodríguez Rodríguez y la parte demandada empresa Frito Lay Dominicana, S. A., por despido justificado; SEGUNDO: Se condena a la parte demandada empresa Frito Lay Dominicana, S.A., a pagar a favor del trabajador JOSÉ ANTONIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, los valores siguientes: a) RD\$30,000.00 por concepto de salario de navidad 2012; b) RD\$22,669.92, por concepto de 18 días de vacaciones; c) RD\$75,566.40, por concepto de 60 días de bonificaciones no pagadas correspondientes al último año laborado; d) RD\$7,554.00 por concepto de salario ordinario pendiente de pago del período laborado del 15 al 21 de diciembre del año 2012; e) Condena a la compañía Frito Lay dominicana, S. A., a pagar a favor del trabajador JOSÉ ANTONIO RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ, la suma de RD\$265,137.60 por concepto de 1248 horas extras, con un aumentado de un 35% del valor de las horas ordinarias, correspondientes al último año laborado, período comprendido desde el 21 de diciembre 2011 al 21 de diciembre 2012; e) Condena a la compañía Frito Lay Dominicana, S. A., a pagar a favor del trabajador José Antonio Rodríguez y Rodríguez, la suma de RD\$10,000.00 (diez mil pesos), por los daños perjuicios ocasionados por el no pago en el tiempo establecido por la ley, de los derechos adquiridos y no pago de horas extras. **TERCERO:** Compensa las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación al art. 701 del Código de Trabajo, falta de motivación. **Segundo medio:** Falta de motivación y falta de base legal. Violación al artículo 223 del Código de Trabajo y el artículo 1315 del Código Civil. Inobservancia de los artículos 295 y 494 del Código de Trabajo.”

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar un aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* hizo una errónea y arbitraria aplicación de la ley desnaturalizando los hechos al condenar a la recurrente al pago de 1,248 horas extraordinarias, sin explicar cuándo, dónde y cómo llegó a tan astronómico número de horas extras, careciendo la sentencia de una argumentación lógica, además de que se limitó a dar como válidas declaraciones manipuladas, interesadas y prejuiciadas del secretario general del Sindicato de Trabajadores de la sociedad comercial Frito Lay Dominicana SA., persona que ni siquiera conoce la ruta del trabajador y que no está ligado a las operaciones cotidianas de venta en la zona a cargo del trabajador.

10. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“[...] 2-) Respecto al reclamo de hora extra esta corte, establece lo siguiente: Que según los medios de pruebas aportados por las partes, esta alzada ha podido verificar que el trabajador JOSE ANTONIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, trabajó extras en el desempeño de sus funciones para la empresa FRITO LAY DOMINICANA, S.A., y que estas no fueron pagadas por el empleador, ya que el señor RAMON ALEXANDER MOSQUEA

ROSARIO, declaró bajo la fe del juramento en la jurisdicción anterior lo siguiente: Que el horario de trabajo del trabajador JOSE ANTONIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, era de 6:30 a 6:45 A.M., para entrar hasta que termine, que cuanto termina el trabajador tiene que entregar una planilla que dura desde la 7:30 P.M. hasta la 11:00 P.M., que es un sueño terminar antes; y que en Santo Domingo se laboran 11 horas y en la zona Norte 16 horas; declaraciones que les resultan creíbles a esta alzada por ser claras, precisas y dadas por una persona que trabaja para la empresa FRITO LAY DOMINICANA S.A., y por ser coherentes con las declaraciones de la testigo presentada en la jurisdicción a-que por la parte demandada señora ELAINE ALEXANDRA SOLIS EVANGELISTA, quien declaró bajo la fe del juramento que le horario del trabajador JOSE ANTONIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, era de 6:30 A.M., a 7:30 P.M., y que luego hay que analizar un listado; y además la parte empleadora ni aportó ninguna prueba al respecto, ya que del estudio combinado de los artículos 159 y 161 del Código de Trabajo se extrae que el empleador está obligado a llevar registro de las horas extras trabajadas por el trabajador, cosa esta que no han sido aportados en la especie; razones por las cuales procede que esta Corte acoja el recurso incidental, respecto las horas extras interpuesto por el señor JOSE ANTONIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, a través de su abogados constituidos, ordenando que sea modificado el ordinal quinto de la sentencia recurrida y condene a la empresa FRITO LAY DOMINICANA, S.A. a la suma de: (RD\$265,137.60) por concepto de 1,248 horas extras, que deben ser pagadas con un aumentado de un 35% del valor de las horas extraordinarias, correspondientes al último año laborado, período comprendidos desde el 21 de diciembre 2011, al 21 de diciembre 2012 [...]” (sic).

11. La jurisprudencia pacífica de esta Suprema Corte de Justicia señala que el juez de fondo hará uso de su poder soberano de apreciación para determinar si los trabajadores han laborado horas extras, pero en su sentencia está obligado a ponderar las pruebas aportadas y establecer con claridad y precisión el número de horas trabajadas, así como especificar las circunstancias que le sirvieron de base para determinar su existencia, de no hacerlo así incurrirá en falta de base legal¹⁴² (sic).

142 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 61, 19 febrero 2014, B. J. núm. 1239; sent. núm. 47, 24 agosto 2016, B. J. núm. 1269; sent. s/n, 25 octubre 2017, B. J. Inédito (Roberto Ant. Marte vs Grupo León Jiménez y comps.)

12. En la especie, si bien es cierto que los jueces tienen un poder soberano de apreciación de las pruebas que le son sometidas para determinar la certeza o no de las pretensiones de las partes con el fin de robustecer sus respectivos intereses y en el caso ocurrente para determinar si correspondía la condenación al pago de horas extraordinarias que reclama el trabajador hoy recurrido, no menos cierto es que tal y como ha sido previsto por la jurisprudencia antes citada, la corte *a qua* tenía que establecer de manera explícita y específica la forma utilizada para aprobar esa cantidad de horas extras y no englobarlos en un período de tiempo de manera generalizada, debiendo precisar cuáles días se trabajaron esas horas extras y a su vez dar cumplimiento a las previsiones del artículo 203 del Código de Trabajo indicando como sería aplicado el aumento del monto a pagar por las horas extraordinarias laboradas.

13. Que el vicio relativo a la falta de motivos se configura cuando los jueces no dan motivos suficientes y adecuados para sostener las razones de sus decisiones, tal y como ocurre en el presente caso en el cual la corte *a qua* se limitó a indicar que en base a las declaraciones del testigo el trabajador había trabajado horas extras, sin precisar con claridad el número de horas trabajadas fuera de la jornada laboral para la cual había sido contratado el trabajador, cuáles fueron laboradas en los días legalmente no laborables, es decir, sin proporcionar criterios claros para sustentar su fallo.

14. La corte *a qua* en sus argumentos estableció que la empleadora hoy recurrente no aportó ninguna prueba que diera a entender que había un registro de las horas extras trabajadas, en ese sentido, es un criterio jurisprudencial sostenido que para que el empleador se obligue a pagar horas extraordinarias reclamadas por un trabajador se hace necesario que este demuestre haber laborado en jornadas extraordinarias de trabajo al no derivarse esa obligación de la simple existencia del contrato de trabajo, sino de la prestación del servicio después de concluida la jornada normal de trabajo, lo que no siempre ocurre, de suerte que el no reporte de horas extraordinarias de parte del empleador puede estar motivado a la ausencia de las mismas y no a una falta de este¹⁴³; por lo que era obligación de los jueces del fondo analizar y ponderar todos estos aspectos

y no condenar al empleador al pago de una cantidad elevada de horas extraordinarias sin la debida fundamentación.

15. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, sin que con ello se transgreda las normas del debido proceso ya que se desprende de la misma una exposición de motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, que conduce a rechazar el recurso de casación.

16. De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

17. Al tenor de las disposiciones del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces las costas pueden ser compensadas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 235-15-00029, de fecha 31 de marzo de 2015, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior al presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 70

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 29 de diciembre de 2017.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Emperatriz Josefina López Abreu y compartes.
Abogados:	Lic. Ángel Encarnación Amador y Licda. Ángela Collado.
Recurrido:	Joaquín Juan Modesto Antonio Rodríguez M.
Abogado:	Dr. Jesús Peñaló.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbucciona, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Emperatriz Josefina López Abreu, Enrique Roberto López Abreu y Gloria Abreu, contra la sentencia núm. 1399-2017-S-00283 de fecha 29 de diciembre de 2017, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de marzo de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de Gloria Abreu, en calidad de cónyuge, superviviente del finado Enrique López, Emperatriz Josefina López Abreu y Enrique Roberto López Abreu, continuadores jurídicos del finado Enrique López, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 048-0098174-0, 048-0074731-5 y 048-0038639-4, domiciliados y residentes en la calle Soco núm. 61, urbanización Los Ríos, Arroyo Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Ángel Encarnación Amador y Ángela Collado, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1471988-3 y 001-1764056-5, con estudio profesión, abierto en común, en la avenida Abraham Lincoln núm. 605, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. El emplazamiento a la parte recurrida Joaquín Juan Modesto Antonio Rodríguez M., se realizó mediante acto núm. 310/18 de fecha 16 de marzo de 2018, instrumentado por Alexis A. de la Cruz Taveras, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia.

3. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 5 de abril de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Joaquín Juan Modesto Antonio Rodríguez M., dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0971179-6, domiciliado y residente en el municipio de Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogados constituido al Dr. Jesús Peñaló, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0626726-3, con estudio profesional abierto en la avenida Hermanas Mirabal núm. 39, esquina calle Emma Balaguer de Vallejo, plaza comercial Suriel, entrada Guaricano, Santo Domingo Norte.

4. Mediante dictamen de fecha 2 de mayo de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó el recurso estableciendo que tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

5. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 28 de agosto de 2019, integrada por los magistrados, Manuel R. Herrera Carbucciona, presidente en funciones, Moisés A. Ferrer Landron y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

6. Joaquín Juan Modesto Antonio Rodríguez incoó una litis sobre derechos registrados, contra Enrique López con relación a la parcela núm. 9 del distrito catastral núm. 19, Distrito Nacional, dictando la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, la sentencia núm. 20154225 de fecha 18 de agosto de 2015, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

Primero: *Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda contentiva de la instancia dirigida a esta jurisdicción en fecha 10 de mayo de 2013, suscrita por el abogado Lic. Orlando Núñez, actuando a nombre y representación de Joaquín Juan Modesto Antonio Rodríguez Martínez, mediante la cual solicitan el desalojo del Sr. Enrique López de la parcela número 09 del Distrito catastral 19 del Distrito Nacional* **Segundo:** *Acoge de manera parcial en cuanto al fondo de la demanda las conclusiones vertidas en el acto introductivo de la demanda y las vertidas en audiencia pública por el Lic. Orlando Núñez actuando en nombre y representación de de Joaquín Juan Modesto Antonio Rodríguez Martínez, de la parcela número 09 del Distrito catastral 19 del Distrito Nacional, manteniéndose el derecho de propiedad del demandante (sic).*

7. La referida sentencia fue recurrida en apelación por Enrique López, mediante instancia de fecha 2 de octubre de 2015, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 1399-2017-S-00283 de fecha 29 de diciembre de 2014, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesta en fecha en fecha 02 de octubre del año 2015, por el señor Enrique López, por intermedio de su abogado, Lic. Manuel D. Santana, en contra de la sentencia número 20154225, de fecha 18 de agosto del año 2015, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, por haber sido presentado de conformidad*

con lo cánones legales dispuestos; **SEGUNDO:** DECLARA inadmisibile la renovación de instancia de la vía de impugnación que nos ocupa, realizada por los señores Gloria Abreu, Enrique Roberto y Emperatriz Josefina López Abreu, por mediación del Lic. Diógenes Caraballo, en fecha 20 de junio del año 2017, ante la falta de pruebas de la calidad de éstos como continuadores jurídicos del recurrente, señor Enrique López, en consecuencia declara desierto el recurso de apelación interpuesto. **TERCERO:** CONDENA a los señores Gloria Abreu, Enrique Roberto y Emperatriz Josefina López Abreu, al pago de las costas del presente proceso de apelación, distrayéndolas a favor y provecho del licenciado Lic. Jesús Peñaló Soto, abogado de la parte recurrida quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte. **CUARTO:** ORDENA a la Secretaria General del Tribunal Superior de Tierras, procede a desglosar, en manos de las partes o sus respectivos abogados, los documentos depósito, dejando copia certificada de los mismos en el expediente; y publicar la presente sentencia en la forma que prevé la ley y sus reglamentos. **QUINTO:** ORDENAR cancelar la anotación preventiva que con motivo de la presente litis haya podido ser inscrita, en virtud de lo dispuesto en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los tribunales de Tierra, ordenando en ese sentido, comunicar la presente decisión al Registro de Títulos correspondiente, para los fines correspondientes. (sic)

III. Medios de Casación

8. La parte recurrente en sustento de su recurso de casación invocan los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de motivo. **Segundo medio:** Violación al debido proceso de ley y al derecho de defensa. **Tercer medio:** Desnaturalización de los Hechos” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

9. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Para apuntalar su cuarto medio, el cual se pondera primero por resultar útil a la solución que será adoptada la parte recurrente alega, en esencia, que la sentencia impugnada no fue dada en un juicio oral, público y contradictorio, sino de manera administrativa, dado que se levantó acta de que la recurrente no cumplió con el proceso de renovación de instancia y en tal situación operaba, de manera correcta, el sobreseimiento del recurso, hasta tanto se diera cabal cumplimiento con dicho requerimiento.

11. El examen del fallo impugnado pone de manifiesto, que durante el conocimiento del recurso de apelación interpuesto por Enrique López se produjo el deceso de dicha parte apelante, procediendo los actuales recurrentes, en calidad de herederos y continuadores jurídicos, en la audiencia celebrada el 4 de mayo de 2017 a informar el fallecimiento de su causante, disponiendo el tribunal el aplazamiento del recurso, dándole el tribunal *a quo* oportunidad de que agotaran el procedimiento de renovación de instancia por la muerte de este; que en la audiencia celebrada el 5 de octubre de 2017 la parte recurrida en apelación concluyó formulando un medio de inadmisión por falta de interés procesal y de calidad, sustentado en que los sucesores del finado no habían cumplido con el mandato establecido en los artículos 342 al 347 del Código de Procedimiento Civil respecto a la renovación de instancia, procediendo el tribunal a declarar inadmisibles la renovación de instancia y declarar desierto el recurso, exponiendo los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“8. (...) Que, como medio de prueba del vínculo que avala la calidad de los antes citados, a los fines de demostrar para renovar la instancia suspendida por efecto del fallecimiento del recurrente, únicamente fue aportada la copia fotostática del acto de notoriedad número 14/2016, instrumentado por el Lic. José Miguel Jiménez, notario público del Distrito Nacional, en fecha 04 de abril del año 2016, en el que se hace constar que los señores Gloria Abreu, Enrique Roberto y Emperatriz Josefina López Abreu, comparecieron ante el indicado notario y declararon, que el señor Enrique López falleció en fecha 03 de marzo del año 2016, que la primera es su cónyuge superviviente, y los últimos dos sus únicos sucesores. 9. Que, al ponderar, escrutar y tasar la suficiencia del indicado medio de prueba, para avalar la calidad de los señores Gloria Abreu, Enrique Roberto y Emperatriz Josefina López Abreu, como continuadores jurídicos para renovar la instancia recursiva aperturada en ocasión del recurso de

apelación interpuesto por el señor Enrique López, es el criterio sustentado de esta alzada, que tal y como ha invocado la parte recurrida, el mismo deviene en insuficiente, al tratarse de un documento depositado en copia fotostática, incorrectamente instrumentado, incapaz de servir por sí solo, como medio de prueba de la vinculación o filiación allegadamente existente entre éstos y el recurrente. (...)12. Que, la disposiciones del artículo 1315 del Código Civil Dominicano, igual aplican en la materia que nos ocupa, en atención a lo dispuesto en el principio octavo de la ley 108-05, sobre Registro Inmobiliario; por lo que, era un deber de los ciudadanos Gloria Abreu, Enrique Roberto y Emperatriz Josefina López Abreu, demostrar, de forma fehaciente, que son los continuadores jurídicos del recurrente, señor Enrique López, través de los elementos de prueba pertinentes y válidamente instrumentados, que ofrezcan al tribunal la certeza de su filiación o vinculación. 13. Que, en tal sentido, al no existir controversia del fallecimiento de la parte recurrente luego del anuncio realizado por el togado que lo representaba, y ante la insuficiencia del único medio de prueba presentada por los ciudadanos que han pretendido renovar la instancia recursiva aperturada por el mismo, procede declarar inadmisibile la renovación de instancia recursiva realizada por estos, (...)” (sic).

12. La renovación de instancia, cuyo procedimiento es trazado por los artículos 344 al 349 del Código de Procedimiento Civil, tiene como objeto primordial evitar la indefensión judicial, como núcleo de la tutela judicial efectiva, de ahí que la ley consagra, como garantía del derecho de defensa, que todas las diligencias practicadas y las sentencias obtenidas con posterioridad a la muerte de una de las partes o de sus abogados, serán nulas.

13. Que tratándose en la especie de una sentencia que acogió un medio de inadmisión contra el procedimiento de renovación de instancia con motivo de la muerte de la persona con la cual originalmente se inició la litis, la exigencia de la referida figura en el artículo 344 del Código de Procedimiento Civil, no solo tiene como finalidad hacer de conocimiento de la contraparte la existencia de dicho acontecimiento, sino además, que como nuevos actores procesales, los herederos de la parte fallecida deben, en primer lugar, demostrar que reúnen las condiciones exigidas para el ejercicio de la acción en justicia, fundamentalmente el vínculo con su causante en virtud del cual apodera el órgano judicial; en segundo lugar, tiene como finalidad poner en condiciones a la contraparte de discutir

la calidad con que dichos herederos pretenden intervenir en el proceso, calidad esta que, este alto tribunal de justicia ha juzgado en reiteradas ocasiones, puede hacerse mediante las actas del estado civil¹⁴⁴.

14. Que en materia de derechos que pueden ser objeto de sucesión, como la especie, la muerte de una de las partes no extingue los mismos, sino que provoca la interrupción de la instancia hasta tanto intervenga una renovación voluntaria o forzosa. Que con base a las razones antes expuestas, es preciso concluir que por haber operado el deceso de Enrique López, parte recurrente en apelación antes de que el proceso se encontrara en estado de recibir fallo, luego de considerar insuficiente la prueba aportada por los hoy recurrentes respecto a su vinculación hereditaria con el *de cuius* que justificara la renovación de la instancia, se le imponía limitarse a declarar inadmisibile la renovación de instancia por falta de prueba y consecuentemente declarar desierto el recurso a decidir la suerte del recurso de apelación y no, de manera impropia, declararlo desierto, figura esta que no se justifica cuando se trata de la instancia misma, por tanto la corte *a qua* dejó el recurso en un limbo jurídico dado que no decidió la suerte del mismo; que al hacerlo así aplicó de manera incorrecta la ley a la cuestión sometida a su escrutinio, por lo que procede casar la decisión impugnada, sin necesidad de ponderar los demás medios propuestos en el recurso de casación.

15. De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

16. Conforme con lo previsto en el artículo 65, numeral 3, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, lo que aplica en el presente caso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

144 SCJ, Primera Sala, Sent. núm. 55, 19 de marzo 2014, B. J. núm.1240.

jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 1399-2017-S-00283 de fecha 29 de diciembre de 2017, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 71

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 14 de junio de 2016.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Ana Victoria Hernández y Plinio José Diloné.
Abogados:	Licda. María Saldaña Ramírez y Lic. José Antonio Monción Homblér.
Recurrida:	Lissette María Disla Soriano.
Abogado:	Lic. Jesús María Geraldo Contreras.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Ana Victoria Hernández y Plinio José Diloné, contra la sentencia núm. 20160143 de fecha 14 de junio de 2016 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de septiembre de 2016 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de Ana Victoria Hernández y Plinio José Diloné, dominicanos, la primera, portadora del pasaporte núm. 203168031, domiciliada y residente en la avenida 465 West 52 Street, apto. 22 CP 10031 de la ciudad de New York, Estados Unidos; el segundo, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0381931-0, domiciliado y residente en la calle Principal, edif. núm. 2, piso 3-B, La Surza, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. María Saldaña Ramírez y José Antonio Monción Hombler, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 097-0011729-7 y 001-0925998-6, con estudio profesional abierto en la calle 4 de Agosto núm. 14, Pidoca, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

2. El emplazamiento a la parte recurrida Lissette María Disla Soriano se realizó mediante el acto núm. 1474/2016 de fecha 5 de octubre de 2016, instrumentado por José Leonel Morales A., alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Sánchez Ramírez.

3. La defensa al recurso fue presentada mediante memorial de fecha 24 de octubre de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Lissette María Disla Soriano, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0035920-1, domiciliada y residente en la Calle "7" núm. 6, barrio La Esperanza, municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Jesús María Geraldo Contreras, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0016758-8, con estudio profesional abierto en la calle Duarte núm. 186, municipio Villa La Mata, provincia Sánchez Ramírez y domicilio *ad hoc* en la avenida Las Américas, km 19, residencial Viñas de Mar, edificio núm. 19, apto. 103, Santo Domingo Este.

4. Mediante dictamen de fecha 3 de abril de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso estableciendo que, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio

Público por ante los Jueces del fondo, deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

5. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de tierras, en fecha 25 de septiembre de 2019, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Anselmo A. Bello Ferreras y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

6. Ana Victoria Hernández y Plinio José Diloné incoaron una litis sobre derechos registrado en nulidad de actos de ventas y cancelación de certificados de títulos contra Nelson Damián Regalado Núñez, Feny Altagracia Monción Moya y Lisette María Disla Soriano, en relación con la parcela núm. 429 del distrito catastral núm. 3, municipio La Mata, provincia Sánchez Ramírez, dictando el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Sánchez Ramírez, la sentencia núm. 20140252 de fecha 21 de abril de 2014, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZAR, la demanda y conclusiones presentadas por la parte demandante señores ANA VICTORIA HERNÁNDEZ Y PLINIO JOSÉ DILONÉ, por conducto de su abogado, LICDOS. MARÍA SALDAÑA RAMÍREZ y JOSÉ ANTONIO MONCIÓN HOMBLER, por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** ACOGER, las conclusiones presentadas por la parte demandada, señora LISSETTE MARÍA DISLA SORIANO, por conducto de su abogado, LICDO. JESÚS MARÍA GERALDINO CONTRERAS, por reposar en base legal. Y ser un adquirente oneroso y buena fe; **TERCERO:** ORDENAR, como al efecto ordena al Registro de Títulos de Cotuí, lo siguiente: a) MANTENER, con toda su fuerza y valor jurídico las constancias matriculas Nos. 0400002557 y 0400000961, que amparan el derecho de propiedad de la señora LISSETTE MARIA DISLA SORIANO, sobre Parcela No. 429 del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de Cotuí. b) LEVANTAR, cualquier nota de oposición que afecte este inmueble como producto de esta Litis. **CUARTO:** CONDENAR, a los señores ANA VICTORIA HERNANDEZ Y PLINIO JOSÉ DILONÉ, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del LICDO. JESUS MARÍA GERALDINO CONTRERAS, quien afirma haberla avanzado en su totalidad (sic).

6. La referida sentencia fue recurrida en apelación por Ana Victoria Hernández y Plinio José Dilone, mediante instancia de fecha 8 de mayo de 2015, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste la sentencia núm. 20160143 de fecha 14 de junio de 2016, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza la excepción de incompetencia que plateara la parte recurrida en la audiencia celebrada el dieciocho (18) de febrero dos mil dieciséis (2016), por las motivaciones dadas; **SEGUNDO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por los SRES. ANA VICTORIA HERNANDEZ Y PLINIO JOSE DILONE, vía sus abogados, LICDOS. MARIA SALDAÑA RAMIREZ y JOSE ANTONIO MONCION HOMBLER, contra la decisión No. 20140252, emitida el veintiuno (21) de Abril del año dos mil catorce (2014), por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Sánchez Ramírez, en relación a la Parcela No. 429 del Distrito Catastral No. 3 de Cotuí, por haber sido hecho fuera del plazo establecido por la Ley; y acogiendo en este sentido las conclusiones de la parte recurrida; **TERCERO:** Condena al pago de las costas del procedimiento a los SRES. ANA VICTORIA HERNANDEZ y PLINIO JOSE DILONE, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. JESUS M. GERALDINO C., ERASMO ANT. JIMENEZ M. y JOSE LUIS CONCEPCIÓN SARANTE, quienes afirman haberlas avanzando en su mayor parte; **CUARTO:** Ordena a la Secretaria General de este Tribunal remitir la presente decisión a Registro de Títulos de Cotuí, a fin de que nadie la nota cautelar que generara esta litis; y además que opere el desglose de los documentos que forman el expediente al tenor de la resolución No. 06-2015, del nueve (9) de Febrero del año dos mil quince (2015), que emitiera el Consejo del Poder Judicial (sic).

III. Medios de casación

7. En el memorial de casación no se enuncian los medios que se invocan contra la sentencia impugnada, sin embargo, en el desarrollo de sus motivaciones hacen ciertos señalamientos que permiten a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, examinar el recurso y comprobar si los agravios y violaciones que se alegan se encuentran presentes en la sentencia impugnada.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

8. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

9. En su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el recurso de casación alegando que fue interpuesto fuera del plazo establecido por el artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

12. Que de conformidad con las disposiciones del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de la Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, el plazo para interponer el recurso de casación es de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia.

13. Que para el cómputo del indicado plazo se observan las reglas de los artículos 66 y 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, conforme con los cuales son aplicadas las reglas del plazo franco, que adiciona dos días sobre su duración normal por no computarse ni el día de la notificación ni el del vencimiento, y las del aumento en razón de la distancia.

14. El examen del expediente que nos ocupa pone de relieve que la sentencia impugnada fue notificada el 19 de agosto de 2016, mediante acto núm. 1001/2016, instrumentado por el ministerial Waldy Fernando Acosta Acosta, alguacil ordinario del Juzgado de la instrucción del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, finalizando el plazo franco de 30 días para interponer el recurso el 19 de septiembre de 2016, al cual deben adicionársele 4 días en razón de la distancia de 120.1 kilómetros que existe

entre el distrito municipal Villa La Mata, provincia Sánchez Ramírez, lugar de la notificación, y el Distrito Nacional, sede de la Suprema Corte de Justicia, resultando que el último día hábil para interponer el presente recurso era el 22 de septiembre de 2016, razón por la cual al ser interpuesto el 20 de septiembre de 2016, mediante memorial depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que fue interpuesto dentro del plazo de 30 días francos previsto por la ley, por lo que se rechaza el pedimento.

15. Una vez decidido el medio de inadmisión propuesto, se procede al examen de los agravios que sustentan el recurso de casación.

16. Para apuntalar su recurso de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* hizo una mala aplicación de la ley al haber aceptado como bueno y válido el acto núm. 425/2014 de fecha 10 de junio de 2014, instrumentado por Roberto Lazala Calderón, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Sánchez Ramírez, mediante el cual se notificó la sentencia de primer grado, sin advertir que la dirección en la que fue notificado no era la correcta; que tampoco enunciaba el plazo de los 30 días para el ejercicio del recurso de apelación, además fue notificado por un ministerial que no pertenece a la jurisdicción inmobiliaria; que el tribunal *a quo* se refiere exclusivamente en su decisión al acto con motivo de la notificación de la sentencia sin comprobar si fue depositado certificación donde conste que la decisión de primer grado no fue motivo de recurso de apelación.

17. La valoración del recurso de casación requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que en ocasión de la litis sobre derechos registrados en nulidad de acto de venta y cancelación de certificado de título, con relación a la parcela núm. 429 del distrito catastral núm. 3, municipio La Mata, provincia Sánchez Ramírez, fue dictada la sentencia núm. 20140252 de fecha 21 de abril de 2014, que fue notificada el 10 de junio de 2014 por acto 425/2014, instrumentado por el ministerial Roberto Lazala Calderón, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Sánchez Ramírez; b) que la referida decisión fue recurrida en apelación por Ana Victoria Hernández y Plinio José Diloné, solicitando la parte recurrida en

su defensa la inadmisibilidad del recurso por extemporáneo, incidente que fue acogido mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

18. El punto a examinar en el presente recurso de casación, dado que fue incoado contra una sentencia que declaró inadmisibile un recurso de apelación por extemporáneo, consiste básicamente en determinar si los recurrentes interpusieron su recurso conforme el plazo previsto en el artículo 81 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario.

19. Del análisis de las motivaciones de la sentencia impugnada se ha podido comprobar, que el tribunal *a quo* estableció:

“Que en cuanto al medio de inadmisión incoado, este Tribunal entiende que previo a referirse al fondo del mismo es preciso apuntalar que los actos de alguacil Nos. 140/2016 y 123/2015 contentivos de la notificación de la sentencia emitida por el Tribunal de Jurisdicción Original de Cotui, Provincia Sánchez Ramírez, hechos requerimientos de la SRA. ANA VICTORIA HERNÁNDEZ, descritos precedentemente, no tienen ninguna efectividad procesal ya que la referida sentencia había sido notificada con antelación a través del acto de alguacil No. 425/2014 de fecha diez (10) del mes Junio del año dos mil catorce (2014), enunciado anteriormente, e instrumentado a requerimiento de la SRA. LISSETTE MARIA DISLA SORIANO, debidamente registrado en el Registro Civil de la Alcaldía Municipal Villa La Mata en fecha cinco (5) del mes de Septiembre del año dos mil catorce (2014); acto procesal que marca el inicio del plazo para impugnar la decisión referida acorde a los cánones legales. Que la sentencia No. 20140252 emitida el veintiuno (21) de Abril del año dos mil catorce (2014) por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Sánchez Ramírez, en relación a la Parcela No. 429 del Distrito Catastral No. 3 del Municipio La Mata, Provincia Sánchez Ramírez, fue notificada el diez (10) de Junio del año dos mil catorce (2014), mediante acto No. 425/2014 del alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Sánchez Ramírez, ROBERTO LAZALA CALDERON y el recurso de apelación fue interpuesto y depositado en la Secretaría del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Sánchez Ramírez el ocho (8) de Mayo del año dos mil quince (2015); evidentemente que el mismo fue realizado fuera de plazo previsto por el Artículo 81 de la Ley 108-05, el cual establece que el plazo para interponer el recurso de apelación es de treinta (30) días contados a partir de la fecha de la notificación de la sentencia por acto

de alguacil, de lo que se colige que han transcurrido trescientos noventa y tres (393) días posterior a la notificación de la sentencia; procediendo en consecuencia declarar inadmisibile el recurso de apelación de que se trata, por haber sido hecho fuera de plazo preestablecido por la ley para ello”(sic).

20. Como el contenido de toda sentencia se basta a sí misma y frente al hecho de que las partes recurrentes no alegaron ante la corte *a qua* irregularidad alguna del acto de notificación de la sentencia recurrida en apelación, limitando sus conclusiones en cuanto al medio de inadmisión propuesto por la hoy recurrida en casación y acogido por la corte *a qua* a solicitar su rechazo; que no obstante a esto, las irregularidades que aduce ante esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el entendido de que la dirección donde se notificó la sentencia de primer grado no era la correcta, no ha sido probado, dado que fue notificada a los señores Ana Victoria Hernández y Plinio José Diloné en “La mata, de la calle duarte 132, Municipio de Villa La Mata, Prov. Sánchez Ramírez”, dirección contenida en el memorial de casación respecto de una de las partes recurrentes y coincide por tanto con la expresada por el ministerial actuante en la notificación de la sentencia. Que al no probar los hoy recurrentes haber tenido otra dirección ante la cual debió ser notificada la sentencia cabe considerar como una verdad irrefutable lo señalado por la sentencia recurrida en cuanto a que el acto de notificación de la sentencia que inicio el plazo del ejercicio del recurso de apelación lo constituye el acto núm. 425/2014, instrumentado por el ministerial Roberto Lazala Calderón y que el recurso se interpuso el 8 de mayo de 2015, después de haber vencido ventajosamente el plazo de los 30 días establecidos por el artículo 81 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, para recurrir en apelación.

21. Que en cuanto al alegato de que la sentencia fue notificada por un ministerial que no pertenece a la jurisdicción inmobiliaria, el artículo 73 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario establece que: “Todas las actuaciones que por aplicación de la presente ley requieran de una notificación serán realizadas por actos instrumentados por ministeriales de la Jurisdicción Inmobiliaria”.

22. Que del acto núm. 425/2014 contentivo de la notificación de la sentencia impugnada ante el tribunal *a quo* que se aporta al expediente,

se advierte que si bien es cierto lo alegado por la parte recurrente, en el sentido que la decisión fue notificada por un alguacil que no pertenece a la jurisdicción inmobiliaria acorde con lo que exige el artículo 73, antes descrito, no menos verdad es que su incumplimiento no está previsto a pena de nulidad, razón por la cual procede su rechazo.

23. Que en relación con lo alegado por la parte recurrente en el sentido de que el tribunal *a quo* previo a declarar inadmisibile el recurso, debió comprobar si la sentencia había sido objeto de recurso de apelación procede su desestimación, dado que dicha comprobación no se le imponía, por lo que al juzgar el fallo en el estado de los elementos sometidos y no advirtiendo del estudio de la decisión impugnada ni por los documentos depositados en el expediente abierto con motivo del presente recurso alegato o prueba alguna que establezca lo contrario a lo verificado por la alzada. Que en consecuencia, los agravios denunciados carecen de fundamentos y deben ser desestimados, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

24. Conforme a los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 130 del Código de Procedimiento Civil, toda parte que sucumba en este recurso será condenada al pago de las costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ana Victoria Hernandez y Plinio José Dilone, contra la sentencia núm. 20160143, de fecha 25 14 de junio de 2016, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Licdo. Jesús María Geraldino Contreras, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 72

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 16 de diciembre de 2013.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	José Martínez López y compartes.
Abogado:	Lic. Eloy Antonio Wallace Aquino.
Recurridos:	Altagracia Rubio y compartes.
Abogado:	Dr. Francisco Antonio Trinidad Medina.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Aporada del recurso de casación interpuesto por José Martínez López, Eligia López de Jesús, María Josefina Martínez López, Carlos Alberto Martínez López, Lourdes Milena Martínez López y Teresa Martínez López, contra la sentencia núm. 20135969 de fecha 16 de diciembre de 2013, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso:

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de febrero de 2014, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de José Martínez López, Eligia López de Jesús, María Josefina Martínez, María Josefina Martínez López, Carlos Alberto Martínez López, Lourdes Milena Martínez López y Teresa Martínez López, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral números, 001-0935316-9, 001-0618277-1, 001-0611278-5, 001-0614128-6, 001-0619736-2 y 1771, domiciliados y residentes en la calle María Auxiliadora núm. 19, municipio San Felipe de Villa Mella, Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo; Calle “4”, urbanización Villa Marbón; y Calle “15”, municipio San Felipe de Villa Mella, Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Eloy Antonio Wallace Aquino, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0619329-5, con estudio profesional ubicado en la calle 24 de Abril núm. 36 y domicilio *ad hoc* en la calle Ramón Matías Mella núm. 54, altos, sector Carlos Álvarez, municipio Villa Mella, Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo.

2. El emplazamiento a la parte recurrida Rafael Miguel Adón Martínez, Altagracia Rubio, Eva Martínez Rubio, Rosa Martínez Rubio, Melina Martínez Rubio y Junior Martínez Rubio se realizó mediante acto núm. 1,083/2016 de fecha 15 de noviembre de 2016, instrumentado por Aquino Lorenzo Ramírez, alguacil de estrados del Juzgado de Paz Ordinario del municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo.

3. La defensa al recurso fue presentada mediante memorial depositado en fecha 9 de febrero de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de Altagracia Rubio, Eva Esperanza Martínez Rubio, Junior Antonio Martínez Rubio, Melina Altagracia Martínez y Rosa Marcelina Martínez Rubio, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral números 001-0616494-0, 001-0061257-1, 001-045688-1, 001-1443095-2 y 001-1222023-1, domiciliados y residentes en la calle José de la Cruz núm. 1, urbanización Jardines de Genoveva, municipio Villa Mella, Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo; quienes tienen como abogado constituido al Dr. Francisco Antonio Trinidad Medina, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0008661-0, con estudio profesional abierto en la avenida Lope

de Vega núm. 108, edif. La Moneda, suite 203, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. Mediante dictamen de fecha 17 de octubre de 2017, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó el recurso, estableciendo, que tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

5. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 8 de mayo de 2019, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landron y Anselmo Alejandro Bello, jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

6. La parte hoy recurrente en casación incoó un recurso de revisión por causa de fraude contra Rafael Miguel Adon Martínez, Altagracia Rubio, Eva Martínez Rubio, Melisa Martínez Rubio, Rosa Martínez Rubio y Junior Martínez Rubio, respecto del certificado de título matrícula núm. 0100197357, expedido en fecha 9 de abril de 2013, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 20135969 de fecha 16 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA LA INADMISIBILIDAD por falta de objeto y de fundamento del Recurso de Revisión por Causa de Fraude depositado ante la secretaria de esta Jurisdicción, en fecha 25 del mes de marzo del año 2013, suscrito por los señores José Martínez López, Eligia López De Jesús, María Josefina Martínez López, Carlos Alberto Martínez López, Lourdes Milena Martínez López y Teresa Martínez López, por intermedio de su abogado apoderado Licdo. Eloy Antonio Wallace Aquino; contra el Certificado de Título Matrícula No. 010018457, y los señores Rafael Miguel Adon Martínez, Altagracia Rubio, Eva Martínez Rubio, Melisa Martínez Rubio, Rosa Martínez Rubio y Junior Martínez Rubio, relativo al Solar No. 14, Manzana No. 4651, Distrito Catastral No. 1, del Municipio Santo Domingo Norte, Provincia Santo Domingo, así como las conclusiones vertidas en la audiencia de fecha 20 de agosto del año 2013, conforme los*

motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. **SEGUNDO:** CONDENA, a la parte recurrente, señores José Martínez López, Eligia López De Jesús, María Josefina Martínez López, Carlos Alberto Martínez López, Lourdes Milena Martínez López y Teresa Martínez López, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho del Licdo. Francisco A. Trinidad Medina, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente en el desarrollo de su recurso de casación no enuncia ni enumera los medios que invoca contra la sentencia impugnada, sin embargo, en el desarrollo de sus motivaciones hace ciertos señalamientos que permiten a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, examinar el recurso y comprobar si los agravios que se alegan se encuentran presentes en la sentencia impugnada.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

8. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar las violaciones dirigidas contra la sentencia impugnada, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una denegación de justicia al declarar inadmisibles el recurso de revisión por causa de fraude por falta de objeto sin justificar su decisión, debiendo determinar si hubo o no fraude en la expedición del certificado de título a nombre de Rafael Miguel Adón Martínez.

10. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos: a) A propósito de una demanda en partición y determinación de herederos del finado José María Martínez Martínez, intervino, de manera voluntaria, Rafael Miguel Adón Martínez, dicha litis se encontraba en fase de instrucción

al momento de ser transferidos los derechos registrados del finado José María Martínez Martínez a favor del interviniente Rafael Miguel Adón Martínez, por tales motivos los demandantes interpusieron un recurso de revisión por causa de fraude contra los señores Rafael Miguel Adón Martínez, Altagracia Rubio, Eva Martínez Rubio, Melisa Martínez Rubio, Rosa Martínez Rubio y Junior Martínez Rubio, sosteniendo que se cometió un fraude en la expedición del certificado de título matrícula núm. 0100197357 de fecha 9 de abril de 2013 a favor de Rafael Miguel Adón Martínez; en su defensa la parte demandada solicitó la inadmisibilidad del recurso por haber vencido el plazo, por la cosa irrevocablemente juzgada y por falta de objeto, sosteniendo que no se estaba atacando una sentencia de saneamiento, decidiendo el tribunal *a quo* declarar inadmisibile el recurso de revisión por falta de objeto.

11. Para fundamentar su decisión el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“Que la Revisión por Causa de Fraude supone que la misma se funda en una actuación, maniobra, mentira, reticencia u omisión producida en el curso del saneamiento del terreno, y que esto haya dado lugar a una adjudicación indebida, lo que indudablemente autoriza a todos los interesados a intentar el recurso de referencia, ya que sobre la sentencia que acoge el proceso de saneamiento, o ya sobre el certificado de título expedido, en los plazos y forma que establece la ley; que al analizar el expediente de que se trata, y las pruebas aportadas, este Tribunal Superior de Tierras ha podido comprobar que en la especie se ha pretendido utilizar el recurso de revisión por causa de fraude a los fines de atacar la transferencia de un derecho de propiedad originada en el curso de una litis sobre derechos registrados; que no concurren ningunas de las causales ni requisitos legales que tipifiquen la figura jurídica de que se ha pretendido hacer uso, consecuentemente, ciertamente, tal y como propone la parte demandante y el Abogado del Estado, el recurso que nos ocupa carece de objeto y de fundamento legal, por lo que procede declarar su inadmisibilidad conforme ha sido solicitado, sin necesidad de ponderar ningún otro aspecto” (sic).

13. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia, que el recurso de revisión por causa de fraude intentado por la parte hoy recurrente

fue dirigido contra el certificado de título matrícula núm. 01018457, que ampara el solar núm. 14 de la manzana núm. 4651 del distrito catastral núm. 1 del municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, expedido a favor de Rafael Miguel Adón Martínez, como consecuencia de una transferencia aprobada por el Registro de Títulos del Distrito Nacional. Que en tal virtud es oportuno señalar, que el artículo 86 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, define el recurso de revisión por causa de fraude como la acción mediante la cual se impugna una sentencia que el interesado considera fue obtenida fraudulentamente durante el proceso de saneamiento, siendo esta figura considerada para atacar sentencias que ordenaron el registro de un derecho por primera vez, en virtud del referido proceso, estableciendo el indicado texto un plazo de un año a partir de la emisión del certificado de título, para accionar en consecuencia.

14. En el caso que ocupa la atención de esta Tercera Sala, las contestaciones que han surgido respecto del derecho de propiedad que se discute corresponden a hechos que originan una litis sobre derechos registrados, acontecimientos que no provienen de un proceso de saneamiento de conformidad con el artículo 20 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario¹⁴⁵, sino de contestaciones jurídicas que han surgido después de este, por lo que el tribunal *a quo*, con base a la figura invocada no podía determinar la regularidad de la transferencia realizada a favor de Rafael Miguel Adón Martínez.

15. En base a lo expuesto, el examen de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* expuso razones jurídicamente válidas para acoger el medio de inadmisión por falta de objeto, ya que al ser intentado un recurso de revisión por causa de fraude contra un certificado de título que fue expedido a propósito de una transferencia ejecutada por el Registro de Títulos del Distrito Nacional, desvirtúa por completo la naturaleza jurídica de dicha figura, en razón a que la condición *sine que non* para atacar un certificado de título en revisión por causa de fraude, es que este sea expedido como consecuencia de una sentencia de saneamiento, por

145 Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, artículo 20.- Es el proceso de orden público por medio del cual se determina e individualiza el terreno, se depuran los derechos que recaen sobre él y estos quedan registrados por primera vez.

lo que esta Tercera Sala es del criterio que el tribunal *a quo* no incurrió en el vicio denunciado, procediendo rechazar el recurso de casación.

17. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la jurisprudencia observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por José Martínez López, Eligia López de Jesús, María Josefina Martínez, María Josefina Martínez López, Carlos Alberto Martínez López, Lourdes Milena Martínez López y Teresa Martínez López, contra la sentencia núm. 20135969 de fecha 16 de diciembre de 2013, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Francisco Antonio Trinidad Medina, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 73

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 24 de noviembre de 2015.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Freddy Ramón Nazario Mejía y Federico Nazario Mejía.
Abogado:	Lic. Romeo Enrique Reyes Cuevas.
Recurrido:	Banco de Ahorro y Crédito Inmobiliario, S.A. (Banaci).
Abogado:	Lic. Delfín Antonio Castillo Martínez.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Freddy Ramón Nazario Mejía y Federico Nazario Mejía, contra la sentencia núm. 2015-6175 de fecha 24 de noviembre de 2015, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de enero de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de Freddy Ramón Nazario Mejía y Federico Nazario Mejía, dominicanos, titular de la cédula de identidad y electoral números 001-1128274-5 y del pasaporte núm. 159220394, respectivamente, ambos domiciliados y residentes en la calle Francisco Prats Ramírez núm. 404, Santo Domingo, Distrito Nacional; quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Romeo Enrique Reyes Cuevas, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 076-0002477-7, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 338, edificio Califlor, ensanche Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. El emplazamiento a la parte recurrida, la entidad Banco de Ahorro y Crédito Inmobiliario, SA (Banaci), se realizó mediante acto núm. 0105-2016 de fecha 2 de febrero de 2016, instrumentado por Anisete Dipré Araujo, alguacila ordinaria del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

3. La defensa al recurso fue presentada mediante memorial depositado en fecha 15 de febrero de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento del Banco de Ahorro y Crédito Inmobiliario, S.A. (Banaci), entidad bancaria constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-01-04261-3, quien hace formal elección de domicilio en el de su abogado constituido, el Lcdo. Delfín Antonio Castillo Martínez, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0879735-9, con estudio profesional abierto en la calle Esperilla núm. 19, sector San Juan Bosco, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. Mediante dictamen de fecha 3 de abril de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó el recurso, estableciendo, que tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

5. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, el 21 de agosto de 2019, integrada por los magistrados Manuel R.

Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo A. Bello Ferreras y Rafael Vasquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

6. La parte hoy recurrente Freddy Ramón Nazario Mejía y Federico Nazario Mejía incoó una litis sobre derechos registrados en radiación judicial de hipoteca o asiento registral, nulidad de asiento registral en segundo grado y ratificación judicial de rango hipotecario e indemnización por daños y perjuicios, contra el Banco de Ahorro y Crédito Inmobiliario (Banaci), en relación con el solar núm. 2-Ref.-G de la manzana núm. 1710 del distrito catastral núm. 1 del Distrito Nacional, dictando el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central la sentencia núm. 20145267 de fecha 18 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se transcribe en el fallo impugnado y dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: *Pronuncia de oficio el defecto por falta de concluir contra los demandantes Freddy Ramón Nazario Mejía y Federico Nazario Mejía. SEGUNDO:* *Acoge, en parte la demanda en radiación de hipoteca, nulidad de asiento registral y ratificación judicial de rango hipotecario y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por los señores Freddy Ramón Nazario Mejía y Federico Nazario Mejía. TERCERO:* *Rechaza la demanda de que se trata, en cuanto a la solicitud de radiación de la hipoteca en segundo rango del Banco de Crédito Inmobiliario SA. CUARTO:* *Ordena al Registro de Títulos del Distrito Nacional, la radiación de la hipoteca en primer rango que pesa sobre el inmueble solar 2-REF-G de la manzana 1710 del Distrito Catastral 1 del Distrito Nacional a favor de Financiera del Crédito Inmobiliario. QUINTO:* *rechaza la demanda en cuanto a la reparación en daños y perjuicios por falta de prueba (sic).*

7. La referida sentencia fue recurrida en apelación por Freddy Ramón Nazario Mejía y Federico Nazario Mejía, mediante instancia de fecha 11 de noviembre de 2014, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 20156175 de fecha 24 de noviembre de 2015, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara como al efecto declaramos DE OFICIO LA INCOMPETENCIA EN RAZÓN DE LA MATERIA para el conocimiento y fallo de la*

demanda que nos ocupa y declina el presente expediente por ante La TERCERA SALA DE LA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL, esto así en razón de las justificaciones expuestas. **SEGUNDO:** Compensa las costas del procedimiento por las razones antes expuestas. **TERCERO:** Comisiona al ministerial RAFAEL ALBERTO PUJOLS DÍAZ, alguacil de este Tribunal Superior de Tierras para ala notificación de esta Sentencia (sic).

III. Medios de casación

8. En sustento del recurso se invocan los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. Violación a la ley. **Segundo medio:** Violación a la ley, arts. 1 y 89, párrafos I y II de la ley No. 108-2005, y por vía de consecuencia de la Resolución 2669-2009, sobre Registro de Títulos, en sus artículos 20 y 26, dictada por la Suprema Corte de Justicia, e incorrecta aplicación de los arts. 20 y 21 de la ley 834. **Tercer medio:** Contradicción de motivos, fallo extra petita, violación del artículo 69, numeral 4 de la Constitución de la República. **Cuarto medio:** Contradicción de motivos” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

9. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Para apuntalar sus medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* violó el artículo 1 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario al eludir su competencia, desnaturalizando el objeto de la litis sobre derechos registrados, que estaba fundada sobre la base de la existencia de inscripciones y gravámenes en el certificado de títulos que ampara el derecho de propiedad del inmueble, litis en la que no se cuestionaba la existencia del crédito que sustentaba dicha inscripción, sino la existencia de la inscripción, que es competencia exclusiva de los

tribunales de la jurisdicción inmobiliaria; que el tribunal *a quo* realizó una incorrecta aplicación de los artículos 20 y 21 de la Ley núm. 834 de 1978, lo que provocó que se violara el artículo 89, párrafos I y II, de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario y por vía de consecuencia los artículos 20 y 27 de la resolución núm. 2669-2009 Reglamento de Registro de Títulos, que organiza el procedimiento de inscripción de derechos reales accesorios sobre los inmuebles; que el tribunal *a quo* falló de forma *extra petita* al declarar su incompetencia, porque ninguna de las partes cuestionaron la competencia de la jurisdicción inmobiliaria, violando el artículo 69, numeral 4, de la Constitución al no tutelar de manera efectiva el proceso, dejando a la parte en estado de indefensión procesal; que los motivos que sustentan la sentencia impugnada se contradicen entre sí, no solo por el voto mayoritario del tribunal *a quo*, sino que el voto disidente dictado por la magistrada Lusnelda Solís Taveras, que contradice en todas sus partes la decisión final que hoy se recurre, la cual está más conteste con el artículo 69, numeral 4, de la Constitución.

11. Para fundamentar su decisión, el Tribunal Superior de Tierras expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Que posterior a la introducción de la demanda inicial del proceso que nos ocupa incoada en fecha 21 de octubre de 2013, por FREDDY RAMÓN NAZARIO MEJÍA Y FEDERICO NAZARIO MEJÍA, a los fines de la inscripción de la Litis Sobre Derechos Registrados que le había sido sometida y conforme con contestación de la actuación administrativa del Tribunal de Jurisdicción Original de fecha 26 de noviembre de 2013, El Registro de Títulos, emite el oficio que expresa el estado de dichos derechos expresando en su atendido No. 2, A que al momento de efectuar la investigación del inmueble sobre el cual se pretende realizar la inscripción registral anteriormente citada, pudimos verificar que fue inscrito en fecha 09 de septiembre del 2013, un mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario, a favor del Banco de Ahorros y Crédito Inmobiliario, S.A. (Banaci) continuador jurídico de Financiera Crédito Inmobiliario, S.A. (Ficsa) por lo que el mismo genera un bloqueo registral. Que, en virtud de las disposiciones del artículo 1 de la Ley de Registro Inmobiliario, el objeto de la misma es regular el registro de todos los derechos reales inmobiliarios, así como las cargas y gravámenes susceptibles del registro, otorgando competencia exclusiva a los tribunales inmobiliarios para conocer de todo lo relativo a los derechos inmobiliarios y su registro,

tal y como dispone el artículo 3 de dicha ley, asimismo en su párrafo I, establece que los embargos inmobiliarios y los mandamientos de pago tendentes a esos fines son de la competencia exclusiva de los tribunales ordinarios y no de la jurisdicción inmobiliaria, aún cuando la demanda se relacione con la propiedad del inmueble cuya expropiación se persiga, o con o con cualquier derecho susceptible de registrar (...). Que siendo la competencia en razón de la materia un asunto de orden público, y por aplicación de las disposiciones combinadas en los artículos 20 y 21 de la Ley 834: “La incompetencia puede ser pronunciada de oficio en caso de violación de una regla de competencia de atribución, cuando esta regla es de orden público (...)” En materia contenciosa, sólo podrá hacerlo en los litigios relativos al estado de las personas o en los casos en que la ley le atribuya competencia exclusiva otra jurisdicción”. Y el artículo 3, párrafo II de la Ley 108-05, de Registro Inmobiliario, así como el principio general No. VIII de la misma Ley, que establecen la supletoriedad del derecho común en materia inmobiliaria, por tanto y tratándose la presente demanda de un derecho afectado, y la solicitud de un producto de un proceso de embargo inmobiliario perseguido por ante la jurisdicción ordinaria, entonces procede declarar la incompetencia de atribución de la jurisdicción inmobiliaria para conocer y fallar el fondo del presente asunto” (sic).

12. Que ha sido juzgado por esta Tercera Sala, que la jurisdicción inmobiliaria es competente para conocer de una litis sobre derechos registrados que pretenda cancelar una hipoteca judicial, si dicha demanda se introduce antes de que se inicie el proceso de embargo inmobiliario, es decir, antes de la fecha del proceso verbal de embargo y su correspondiente notificación y registro. Cualquier acción posterior de dicho proceso pasa a ser un incidente del embargo de la competencia exclusiva del tribunal civil¹⁴⁶; que el estudio de la sentencia impugnada pone de relieve que en fecha 9 de septiembre de 2013 fue inscrito ante el Registro de Títulos del Distrito Nacional un mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario a favor de Banco de Ahorros y Crédito Inmobiliario, SA (Banaci), continuador jurídico de la financiera Crédito Inmobiliario, SA (Ficsa), generándose un bloqueo registral sobre el inmueble en litis.

13. La parte hoy recurrente alega, que el tribunal *a quo* violó el artículo 1 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario al eludir su

146 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 53, 11 de diciembre de 2013, B. J. 1237.

competencia, desnaturalizando, en ese sentido, el objeto de la litis; que sobre este aspecto, es necesario señalar, que la desnaturalización de los hechos en un proceso supone que a estos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance por parte de los jueces del fondo; de los motivos de la sentencia impugnada se evidencia que el tribunal *a quo* al examinar el objeto de la demanda inicial comprobó que se perseguía la radiación de sendas hipotecas a propósito de las cuales fue inscrito previamente un mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario cuyo proceso, de acuerdo con lo que dispone el artículo 3, párrafo I, de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario son de la competencia exclusiva de los tribunales ordinarios.

14. Ciertamente, el artículo 1 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario tiene por objeto regular el registro de todos los derechos reales inmobiliarios, así como las cargas y gravámenes, pero el legislador dejó a la competencia exclusiva de las jurisdicciones ordinarias el procedimiento del embargo inmobiliario excluyendo de esa competencia, aunque se trate de inmuebles registrados, a los tribunales de la jurisdicción inmobiliaria; que esta Tercera Sala de la Suprema Corte advierte, que el solo hecho de que un derecho real inmobiliario se encuentre registrado, no significa que cualquier asunto litigioso deba ser juzgado necesariamente por la jurisdicción inmobiliaria, puesto que si lo que se persigue es la radiación de hipotecas inscritas las cuales han sido afectadas por un mandamiento de pago se estaría frente a una acción en ejecución de un embargo inmobiliario que persigue la satisfacción de un crédito, asunto que es competencia exclusiva de los tribunales de derecho común, tal como lo retuvo el tribunal *a quo*, por lo que una sana administración de justicia llama a declinar el expediente al tribunal competente para conocer del asunto.

15. Por tales motivos, esta Tercera Sala es del criterio que el tribunal *a quo* al declarar de oficio la incompetencia del primer tribunal para conocer sobre la solicitud de radiación de hipotecas bajo las condiciones anteriormente enunciadas, no incurrió en los vicios denunciados ni tampoco erró en la aplicación de los artículos 20 y 21 de la Ley núm. 834-78, por lo que los aspectos examinados, deben ser desestimados.

16. En cuanto a que el tribunal falló de forma *extra pettita* al declarar su incompetencia, sin que ninguna de las partes lo solicitara, es necesario establecer, que el tribunal *a quo* declaró la incompetencia de oficio, por

tratarse en la especie de un asunto de competencia de atribución, que es de orden público, lo que le permite suplir la incompetencia de oficio.

17. En esas atenciones, es propicio enfatizar que el Tribunal Constitucional ha establecido que “en cualquier esfera jurisdiccional constituye un imperativo para todo juez o tribunal examinar y establecer su propia competencia antes de abocarse a conocer el fondo de un determinado asunto. En ese esfuerzo tiene que ser objeto de especial ponderación la competencia de atribución, toda vez que este tipo competencial atiende a una naturaleza de orden público e incide de manera importante en la seguridad jurídica¹⁴⁷; que en la especie, es la propia Ley de Registro Inmobiliario que otorga competencia exclusiva a la jurisdicción civil para el conocimiento del proceso de embargo inmobiliario, por tal razón, iniciado ya el proceso con la inscripción del mandamiento de pago, antes de que fuera intentada la litis en radiación de hipoteca, excluye para su conocimiento a la jurisdicción inmobiliaria, razón por la cual el tribunal *a quo*, contrario a lo que aduce la parte hoy recurrente, actuó dentro de sus facultades, sin incurrir en un fallo *extra petita* ni violentar el debido proceso, por tanto el agravio invocado carece de fundamento y debe ser desestimado.

18. En relación a la alegada contradicción entre los motivos de la sentencia impugnada con el voto disidente de uno de los jueces que integran el tribunal *a quo*, es necesario enfatizar que la disidencia es una facultad del juez que le permite establecer su opinión con respecto a la solución de un caso y que en nada afecta lo decidido por la mayoría de los jueces que integran el tribunal, teniendo fuerza ejecutoria la decisión dictada por mayoría de votos, por tales motivos esta Tercera Sala advierte que el vicio denunciado no se produce en el escenario planteado.

19. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos, exponiendo motivos suficientes que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, procediendo rechazar el recurso de casación.

20. Conforme a los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 130 del Código de Procedimiento Civil, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas.

V. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Freddy Ramón Nazario Mejía y Federico Nazario Mejía, contra la sentencia núm. 2015-6175 de fecha 24 de noviembre de 2015, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Delfín Antonio Castillo Martínez, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarla en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 74

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noroeste, del 19 de abril de 2018.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Inversiones Manzanares del Real, S.R.L.
Abogados:	Licdos. Carlos Escalante, René Vegazo y Dr. Francisco Antonio Fernández Tejada.
Recurrida:	Pura Luz Eunice Sirte Demorizi.
Abogados:	Dr. Luís Medina Sánchez y Lic. Naudy Tomás Reyes.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Inversiones Manzanares del Real, SRL., contra la sentencia núm. 20180063 de fecha 19 de abril de 2018, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de junio de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de Inversiones Manzanares del Real, SRL, entidad comercial debidamente constituida de acuerdo con las leyes de la República, con oficina comercial ubicada en la avenida Tiradentes esq. calle Fantino Falco, edif. Profesional Naco, suite 204, representada por Valentín Benítez Pérez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0003914-7, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Carlos Escalante, René Vegazo y al Dr. Francisco Antonio Fernández Tejada, dominicanos, el primero tenedor de las cédula de identidad y electoral núm. 065-0016592-0, con estudio profesional abierto en común, la avenida Circunvalación núm. 7 altos, provincia Samaná y domicilio *ad hoc* en la avenida Eduardo Vicioso núm. 7, sector La Julia, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. El emplazamiento a la parte recurrida Pura Luz Eunice Sirte Demorizi, se realizó mediante acto núm. 457-2018 de fecha 5 de julio de 2018, instrumentado por Roberto Baldera Vélez, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

3. La defensa al recurso fue formulada mediante memorial depositado en fecha 10 de agosto de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Pura Luz Eunice Siret Demorizi, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0523443-9, domiciliada y residente en la Avenida "B", edif. núm. 2, apto. 3-a, urbanización Juan Pablo Duarte, Santo Domingo, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos al Dr. Luís Medina Sánchez y al Lcdo. Naudy Tomás Reyes, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0163531-6 y 001-1100112-9, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Mercedes Amiama núm. 52, plaza comercial Raúl Antonio, sector San Jerónimo, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. Mediante dictamen de fecha 1º de octubre de 2018, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso estableciendo que tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726-53, de fecha 29 del mes de

diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

5. La audiencia fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atribuciones de *tierras*, en fecha 3 de abril de 2019, integrada por Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

6. Pura Luz Eunice Siret Demorizi interpuso una litis sobre derechos registrados en determinación de herederos, partición y nulidad de acto de venta contra Justa María de Leon Siret, Héctor Benigno Siret de León, Dilcia Ivelice Siret de León, Héctor Celito Siret de León, y la compañía Manzanares del Real, SA., con relación a la parcela 1130-Subdividida 39, distrito catastral núm. 7, municipio Samaná, dictando el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná, la sentencia núm. 201500538 de fecha 2 de octubre de 2015, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente.

PRIMERO: *Acoger, como al efecto acogemos, la instancia de fecha veintuno (21) de Enero del años dos mil seis (2006), dirigida al Juez Presidente y demás Jueces que integran el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, con sede en San Francisco de Macorís, suscrita por los DRES. LUÍS MEDINA SANCHEZ y NAUDY TOMAS REYES MARTINEZ, quienes actúan en nombre y representación de la señora PURA LUZ EUNICE SIRET DEMORIZI, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-0523443-9, domiciliada y residente en la Av. B. Edificio No. 2., Apartamento 3-A. Urbanización Juan Pablo Duarte del municipio de Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, en solicitud de Designación de Juez de Jurisdicción Original, para conocer de la Demanda en Determinación de Herederos, Nulidad de Actos de venta y la Litis sobre derechos registrados, en relación a la parcela No. 1130-SUBD. 39, del D.C. 7 de Samaná, en contra de los señores JUSTA MARIA DE LEON SIRET, HECTOR BENIGNO SIRET DE LEÓN, DILCIA YVELICE SIRET DE LEON, HECTOR CELITO SIRET DE LEÓN, y la COMPAÑIA MANZANARES DEL REAL.*

S.A., por haber sido incoada en tiempo hábil y de acuerdo a la ley **SEGUNDO:** Acoger como al efecto acogemos de manera parcial, las conclusiones al fondo, de la señora PURA LUZ EUNICE SIRET DEMORIZI, por ser justas y reposar en pruebas y bases legales **TERCERO:** Acoger como al efecto acogemos las conclusiones al fondo, del LIC. JULIO RANCISCO CABRERA en representación de los señores JUSTA MARIA DE LEON SIRETT, HECTOR CELITO SIRETT DE LEON, HECTOR ABUNDIO SIRETT DE LEON, DILSIA YVELISSE SIRET DE LEON y HECTOR BENIGNO SIRET DE LEON, por ser justas y reposar en pruebas y bases legales. **CUARTO:** Rechazar como al efecto rechazamos las conclusiones al fondo de las LICDAS. NOELIA PÉREZ RODRIGUEZ y ANA ESTHER DISHMEY KELLY, en representación de la CIA. MANZANARES DEL REAL, S.A., por ser improcedentes e infundadas **QUINTO:** Acoger como al efecto acogemos, el contrato de Cuota Litis, de fecha Cinco (05) de junio del año dos mil seis (2006) intervenido entre PURA LUZ EUNICE SIRET DEMORIZI y los DRES. LUIS MEDINA SÁNCHEZ y NAUDY TOMAS REYES, por un 30% en naturaleza de los derechos que le corresponden a la señora PURA LUZ EUNICE SIRET DEMORIZI **SEXTO:** Acoger como al efecto acogemos, el contrato de Cuota Litis, de fecha Treinta y Uno (31) del mes de Mayo del 2007, intervenido entre los señores, JUSTA MARIA DE LEON SIRETT, HECTOR CELITO SIRET DE LEON, HECTOR ABUNDIO SIRETT DE LEON, DILSIA YVELISSE SIRET DE LEON y HECTOR BENIGNO SIRETT DE LEON y el LIC. JULIO RANCISCO CABRERA, legalizado por el LICDO. JORGE JOSE PICHARDO TERRERO, Notario Público de los del número para el Distrito Nacional. **SÉPTIMO:** Acoger como al efecto acogemos el Acto de Notoriedad, de fecha Primero (01) del mes de Junio del año Dos Mil Siete (2007), instrumentado por el DR. JORGE JOSE PICHARDO TERRERO, Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, en tal sentido, Determinamos que las únicas personas con calidad para recoger los bienes relictos del finado HOMERO SIRET VICTORIA, son sus descendientes, señores HECTOR BENIGNO SIRET DE LEON, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral No.079-0004587-8; HECTOR CELITO SIRET DE LEON, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral No. 079-0008815-9, HECTOR ABUNDIO SIRETT DE LEON, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-567521-9; DILCIA IVELISSE SIRET DE LEÓN, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 079-0007281-95, todos domiciliados y residentes en la

calle 24 de Mayo No. 182, del Distrito Municipal de Canoa, Municipio de Vicente Noble de la Provincia de Barahona, y PURA LUZ EUNICE SIRET DEMORIZI, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-0523443-9, domiciliada y residente en la Av. B, Edificio No. 2, Apartamento 3-A, Urbanización Juan Pablo Duarte, del municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo. **OCTAVO:** Ordenar, como al efecto ordenamos, a la Registradora de Títulos de Samaná, cancelar el Certificado de Título, Matrícula No.300014754 7, que ampara los derechos de propiedad de la parcela No. 1130-SUBD-39, del D.C. 7 de Samaná, con una extensión superficial de 148,344.00 metros cuadrados y en su lugar, expedir uno nuevo con la misma extensión superficial a favor de los señores, HECTOR BENIGNO SIRETT DE LEON, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral No. 079-0004587-8, HECTOR CELITO SIRET DE LEON, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral No. 079-0008815-9, HECTOR ABUNDIO SIRET DE LEON, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-567521-9, DILCIA YVELISSE SIRET DE LEON, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 079-0007281-95, todos domiciliados y residentes en la calle 24 de Mayo No. 182 del Distrito Municipal de Canoa, Municipio de Vicente Noble de la Provincia de Barahona, y PURA LUZ EUNICE SIRET DEMORIZI, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-0523443-9, domiciliada residente en la Av. B, Edificio No. 2, Apartamento 3-A, Urbanización Juan Pablo Duarte del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, con una participación de un 20% para cada uno, como únicos sucesores del finado HOMERO SIRET VICTORIA, con la salvedad de que no se expida, hasta tanto cumplan con el pago de los impuestos sucesorales correspondientes **NOVENO:** Reservando el derecho a los DRES. LUIS MEDINA SANCHEZ, NAUDY TOMAS REYES MARTINEZ y LIC. JULIO FRANCISCO CABRERA, de hacer valer sus contratos de cuota litis, por la vía correspondiente en el proceso de partición para Deslinde y Subdivisión; **DECIMO:** Declarar, como al efecto declaramos, la nulidad del contrato condicional de venta de inmueble, de fecha Veintiocho (28) del mes de Abril del años Dos Mil Seis (2006), entre los señores, JUSTA MARIA DE LEON DE SIRET, HECTOR BENIGNO SIRET DE LEON, DILSIA YVELISSE SIRET DE LEON y HECTOR CELITO SIRET DE LEON, venden, a favor de la CIA. MANZANARES DEL

REAL, S.A., una porción de terreno de 14 Has, 83 As, 44 M., dentro del ámbito de la parcela No. 1130-SUBD-39, del D.C. 7 de Samaná, legalizado por el DR. MARCOS ELIAS JAQUEZ SUAREZ, Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, por incumplimiento de lo pactado en el mismo **DECIMO PRIMERO:** Ordenar como al efecto ordenamos a la Registradora de Títulos de Samaná, levantar cualquier oposición o nota preventiva que se haya inscrito en relación al presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 135 y 136, del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria **DECIMO SEGUNDO:** Ordenar como al efecto, ordenamos el desglose de los documentos aportados por las partes, para los fines de lugar correspondiente (sic).

7. No conforme con la referida sentencia, por instancia de fecha 21 de enero de 2016, recurrieron en apelación, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste la sentencia núm. 20180063 de fecha 19 de abril de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora, PURA LUZ EUNICE SIRET DEMORIZI, a través de sus abogados, Dr. Luis Medina Sánchez y Naudy Tomás Reyes, contra la sentencia número 201500538, de fecha 2 de octubre del año 2015, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná, con relación a la parcela número 1130-Subd. 39, del distrito catastral número 7 del municipio y provincia Samaná, por haber sido hecho de conformidad con las normas legales y de derecho **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, y actuando este tribunal por autoridad propia y contrario imperio conforme a la ley, modifica la sentencia número 201500538 del 2 de Octubre del 2015, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná, por los vicios de fondo y violaciones a la ley de que adolece, según se ha expuesto en los motivos que anteceden **TERCERO:** Se comprueba y se declara, según los documentos que reposan en el expediente, que los señores, Homero Siret Victoria y Luz María Demorizi, contrajeron matrimonio bajo el régimen de la comunidad legal de bienes, en fecha 13 de enero del año 1935, y que dentro de esa unión, dichos señores adquirieron, la parcela número 1130-subd. 39 del D. C. 7 de Samaná, según se comprueba mediante certificación de estado jurídico e historial, cuyos derechos fueron registrados, conforme Certificado de Título número 82-42, expedido en fecha 28 de

junio del 1982, hoy matrícula 3000147547, y que igualmente dichos cónyuges procrearon una sola hija, de nombre, Pura Luz Eunice Siret Demorizi, siendo esta su única heredera o descendiente directa, con capacidad legal para recibir los bienes relictos de su finada madre. Civil de Samaná, que el señor Homero Siret Victoria, falleció en fecha 30 de mayo del año 1992, dejando como descendientes legítimos o únicos herederos, a los señores, Pura Luz Eunice Siret Demorizi, Héctor Celito Siret De León, Héctor Benigno Siret De León, Héctor Abundio Siret De León y Dilsia Yvelisse Siret De León, según las pruebas que reposan en el expediente, quienes son sus únicos herederos, con vocación para recibir los bienes relictos de su finado padre, indicado anteriormente **CUARTO:** Se comprueba y se declara, de acuerdo al acta de defunción expedida por el Oficial del Estado Civil de Samaná, que el señor Homero Victoria, falleció en fecha 30 de mayo del año 1992, dejando como descendientes legítimos o únicos herederos, a los señores Pura Luz Eunice Site Demorizi, Héctor Celito Siret de León, Héctor Benigno Siret de León, Héctor Abundo Siret de León y Dilsia Yvelisse Siret de León, según las pruebas que reposan en el expediente, quienes son sus únicos herederos, con vocación para recibir los bienes relictos de su finado padre, indicado anteriormente **QUINTO:** Se comprueba y se declara, de acuerdo a los documentos que reposan en el expediente, que la señora Pura Luz Eunice Siret Demorizi, es la única persona con capacidad legal para recoger los bienes relictos de su finada madre, señora Luz María Demorizi, y que en esa virtud posee la debida calidad y vocación hereditaria para recibir los bienes relictos de la misma, consistente en un 50% del área total de la Parcela 1130-Subd-39 del Distrito Catastral número 7 del municipio de Samaná, en su calidad de copropietaria de dicha parcela, y ser cónyuge común en bienes del también finado Homero Siret Victoria **SEXTO:** Se confirma el ordinal Primero de la sentencia impugnada, cuyo contenido es el siguiente: "Acoger, como al efecto acogemos, la instancia de fecha 21 de enero del 2006, dirigida al juez Presidente y demás jueces que integran el Tribunal Superior de Tierras del Dpto. Noreste, con sede en San Francisco de Macorís, suscrita por los DRES. LUIS MEDINA SANCHEZ y NAUDY TOMAS REYES, quienes actúan en nombre y representación de la señora PURA LUZ EUNICE SIRET DEMORIZI, dominicana, mayor de edad, soltera, domiciliada y residente en la Avenida B, Edificio No. 2. Apto. 3-A. Urbanización Juan Pablo Duarte. Santo Domingo, portadora de la cédula de identidad y Electoral No. 001-0523443-9, en solicitud de

designación de Juez de Jurisdicción Original, para conocer de la demanda en determinación de herederos, nulidad de actos de Ventas y la Litis Sobre Derechos Registrados, en relación a la Parcela No. 1130-Subd. 39. del D.C. 7 de Samaná, en contra de los SRES. JUSTA MARÍA DE LEÓN, HÉCTOR BENIGNO SIRET DE LEÓN, DILSIA YVELISSE SIRET DE LEÓN, HÉCTOR CELITO SIRET DE LEÓN, HECTOR ABUNDIO SIRET DE LEON Y la CIA. MANZANARES DEL REAL. SA., por haber sido incoada en tiempo hábil y de acuerdo a la ley **SEPTIMO:** Se confirma el ordinal Séptimo de la decisión impugnada, cuyo contenido es el siguiente: "Acoger, como al efecto acogemos el Acto de Notoriedad, de fecha 01 del mes de junio del 2007, instrumentado por el DR. JORGE JOSÉ PICHARDO TERRERO, Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, y en tal sentido, determinamos que las únicas personas con calidad para recocer los bienes relictos del finado, HOMERO SIRET VICTORIA, son sus descendientes, señores HECTOR BENIGNO SIRET DE LEÓN, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral No. 079-0004587-8; HÉCTOR CELITO SIRET DE LEÓN, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 079-0008815-9; HÉCTOR ABUNDIO SIRET DE LEON, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-567521-9; DILSIA YVELISSE SIRET DE LEON, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 079-0007281-95, todos domiciliados y residentes en la calle 24 de mayo No. 182, del Distrito Municipal de Canoa, municipio de Vicente Noble, provincia Barahona, y PURA LUZ EUNICE SIRET DEMORIZI, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-0523443-9, domiciliada y residente en la Avenida B, Edificio No. 2, Apto. 3- A, Urbanización Juan Pablo Duarte, Santo Domingo **OCTAVO:** Se ordena la partición o distribución de los derechos Sucesorales relictos por el finado, Homero Siret Victoria, consistente en el cincuenta por ciento (50%) restante correspondiente a la PARCELA 1130-Subd-39, del Distrito Catastral número 7, del municipio de Samaná, a favor de sus únicos hijos, señores, Pura Luz Eunice Siret Demorizi, Héctor Benigno Siret De León, Héctor Celito Siret De León, Héctor Abundio Siret De León y Dilsia Yvelisse Siret De León, de generales anotadas, en razón de un veinte por ciento (20%) dentro de la indicada parcela **NOVENO:** Se ordena la partición de los derechos sucesorales relictos por la finada Luz María Demorizi, consistente en el cincuenta por ciento (50%), con respecto a la parcela 1130-Subd-39 del

Distrito Catastral número 7 del Municipio de Samaná, a favor de su única hija y a la vez heredera, señora Pura Luz Eunice Siret Demorizi, de generales que constan, cuya porción es de un cincuenta por ciento de la totalidad de la parcela 1130-Subd. 39 del distrito catastral número 7 de Samaná

DECIMO: Se aprueba y se ordena la transferencia, a favor del Dr. Luis Medina Sánchez y los Licdos. Naudy Tomás Reyes Sánchez y Elías Risk Medina, dominicanos, mayores de edad, casados, abogados, portadores de las cédulas de identidad y electoral números: 001-0163531-6, 001-1100112-9 y 001-01614332-9, domiciliados y residentes en la calle Pedro A. Bobeá número 2, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, la cantidad equivalente a un veinticinco por ciento (25%) descontado de los bienes sucesorales pertenecientes a la señora Pura Luz Eunice Siret Demorizi, de los derechos que corresponden a su finado padre, Homero Siret Victoria, dentro de la parcela 1130-subd-39, del D.C. 7 de Samaná, por concepto de pago de honorarios consistentes en el indicado porcentaje, mediante poder de cuota litis y representación en justicia, de fecha 5 de Junio del 2006, con firmas legalizadas por la Licda. Ivelisse Rivera Pérez, Notaría de los del número para el Distrito Nacional

DECIMO PRIMERO: Se aprueba y se ordena la transferencia a favor del Dr. Luis Medina Sánchez y Licdo. Naudy Tomás Reyes Sánchez, de generales que constan en el ordinal anterior, la cantidad equivalente a un treinta por ciento (30%) descontados de los derechos sucesorales recibidos por la señora Pura Luz Eunice Siret Demorizi, de los bienes relictos por su finada madre, señora, Luz María Demorizi dentro de la parcela No. 1130-subd-39 del D. C. 7 de Samaná, por concepto de pago de honorarios profesionales, en virtud del Poder de Cuota Litis y representación en justicia, otorgado por el señor Elíseo Antonio Cepeda Siret, por mandado de la extinta señora Luz María Demorizi, de fecha 18 de abril del 2007, con firmas legalizadas por la Licda. Ivelisse Rivera Pérez, Notaría de los del número para el Distrito Nacional

DECIMO SEGUNDO: Se aprueba el Contrato-Poder y Cuota Litis, de fecha 8 de diciembre del 2016, intervenido entre los señores, de una parte, HÉCTOR BENIGNO SIRET DE LEÓN DILSIA YVELISSE SIRET DE LEÓN, HECTOR ABUNDIO SIRET DE LEÓN Y HÉCTOR CELITO SIRET DE LEÓN, y de la otra parte, el LICDO. JORGE TOMAS MORA CEPEDA, con firmas legalizadas por el Dr. Samuel Moquete de la Cruz, Notario de los del número para el Distrito Nacional, mediante el cual, los de la primera parte autorizan a la segunda, para la representación judicial en lo referente a la recuperación y

partición de los bienes relictos por su padre, Homero Siret Victoria en relación a la parcela 1130-subd. 39 del distrito catastral número 7 de Samaná, y por medio del cual, los poderdantes otorgan a favor del referido abogado, un veinte por ciento (20%) por concepto de pago de honorarios de los valores recuperados **DECIMO TERCERO:** Se confirma el ordinal décimo de la decisión impugnada, por tener autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada al no haber sido impugnada por la vía de recurso correspondiente, cuyo contenido es el siguiente: "Declarar, como al efecto declaramos, la nulidad del contrato condicional de venta de inmueble, de fecha 28 del mes de abril del 2006, entre los señores, JUSTA MARÍA DE LEÓN, HÉCTOR BENIGNO SIRET DE LEÓN, DILSIA YVELISSE SIRET DE LEÓN y HÉCTOR CELITO SIRET DE LEÓN, donde estos venden a favor de la CIA. MANZANARES DEL REAL, S. A., una porción de terreno de 14 Has. 83 As, 44 M., dentro del ámbito de la parcela No. 1130-Subd-39, del D.C. 7 de Samaná, legalizado por el DR. MARCOS ELIAS JÁQUEZ SUAREZ, Notario de los del número para el Distrito Nacional, por incumplimiento de lo pactado en el mismo **DECIMO CUARTO:** Se ordena la cancelación del Certificado de Título No. 82-42, hoy matrícula número 3000147547, de fecha 28 de Junio del 1982, expedido a favor del finado Homero Siret Victoria, por el Registro de Títulos del Departamento de Nagua, Provincia María Trinidad Sánchez, que ampara los derechos de propiedad de la Parcela No. 1130-SUBD-39, del D. C. 7 del municipio de Samaná, y la expedición de uno nuevo, a nombre de los Sucesores del finado, Homero Siret Victoria, señores, Pura Luz Eunice Siret Demorizi, Héctor Benigno Siret de León, Héctor Abundio Siret de León, Héctor Celito Siret de León y Dilsia Yvelisse Siret de León, en razón de un 20% cada uno, conforme al 50% de los derechos del finado Homero Siret Victoria, y otro en razón del 50% a nombre de la única heredera de la finada Luz María Demorizi, señora Pura Luz Eunice Siret Demorizi, una vez, las partes interesadas hayan pagado los impuestos sucesorales correspondiente **DECIMO QUINTO:** Se ordena la compensación de las costas del procedimiento, al comprobar este tribunal, que la gran parte de los litigantes están unidos por el vínculo de familiaridad, y además, por sucumbir en algunos puntos de sus respectivas pretensiones, en virtud del artículo 131, del Código de Procedimiento Civil Dominicano **DECIMO SEXTO:** Se ordena, a cargo de la Secretaría General de este tribunal, comunicar la presente decisión, al Registro de Títulos de Samaná, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 136 del Reglamento de los Tribunales

de la Jurisdicción Inmobiliaria **DECIMO SEPTIMO:** Se ordena a la Secretaría General de este Tribunal Superior de Tierras, disponer el desglose de los documentos que conforman este expediente, en cumplimiento de la Resolución número 06-2015, de fecha 09 de febrero del 2015, sobre Operativo de Desglose de Expedientes, dictada por el Consejo del Poder Judicial, en fecha 18 de febrero del 2015 (sic).

III. Medios de casación

8. La entidad comercial Inversiones Manzanares del Real, SRL, en sustento de su recurso de casación invoca el siguiente medio: “Violación a la ley (Art. 1134, 1165 y 1315 del Código Civil Dominicano y desnaturalización de los hechos”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

9. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V: Incidentes

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

10. Que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del presente recurso de casación, sosteniendo que los agravios desarrollados en el medio de casación no son claros ni específicos y por tanto carecen de contenido ponderable, además de no estar dirigido a ningunos de los motivos expuestos en la sentencia de segundo grado.

11. Que como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

12. Del examen del memorial que contiene el recurso de casación se advierte que, contrario a lo aducido por la parte recurrida, las consideraciones han sido formuladas con un contenido que permite comprobar si los agravios y violaciones que se alegan están o no presentes en la

sentencia impugnada, por lo que se rechaza la inadmisibilidad propuesta por la parte recurrida y se procede al examen del medio de casación que sustenta el recurso.

13. Que para apuntalar su medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que expresó tanto al tribunal de jurisdicción original como al tribunal *a quo*, que el contrato de venta suscrito en fecha 28 de abril de 2006 por Inversiones Manzanares del Real, SRL en calidad de compradora y Justa María de León, Héctor Benigno Siret de León, Dilsia Yvelisse Siret de León, Héctor Celito Siret de León, en calidad de vendedores, sobre una porción de terreno dentro del ámbito de la parcela núm. 1130-subd.9 del d.c. 7 de Samaná, contenía distintas cláusulas, plazos y condiciones pactadas, previo al pago de la totalidad de lo convenido, lo que no fue ponderado por los jueces *a quo* al momento de dictar su decisión declarando la nulidad de dicha convención; que el tribunal *a quo* arguyó como motivo principal para rechazar el recurso de apelación que la Compañía Inversiones Manzanares del Real, SA., no interpuso recurso de apelación en tiempo hábil contra lo decidido por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, de conformidad con lo que establece la ley de registro inmobiliario, lo que resulta incierto, dado que el recurso de apelación sí fue interpuesto dentro de los plazos que establece la ley, así como también el depósito del contrato de compra condicional de inmueble.

14. Que la valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos: a) que Inversiones Manzanares del Real SA., en calidad de compradora, y Justa María de León, Héctor Benigno Siret de León, Dilsia Yvelisse Siret de León, Héctor Celito Siret de León, en calidad de vendedores, suscribieron el 28 de abril de 2006 un contrato condicional de venta, teniendo como objeto el siguiente inmueble: una porción de terreno de 14 Has, 83 As, 44 M., dentro del ámbito de la parcela núm. 1130-Subd-39, del D.C. 7 de Samaná; b) que en fecha 21 de enero de 2006, Pura Luz Eunice Siret Demorizi en calidad de sucesora de los extintos esposos Homero Siret Victoria y Luz María Demorizi, apoderó al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná de una litis en determinación de herederos, partición y nulidad de acto de venta, contra los también cosucesores Justa María de León, Héctor Benigno Siret de León, Dilsia Yvelisse Siret de León, Héctor Celito Siret de León e Inversiones Manzanares del Real SA.,

argumentando entre otros motivos, incumplimiento del contrato, demanda que fue acogida por el tribunal de manera parcial; c) que esta decisión fue recurrida en apelación tanto por la demandante Pura Luz Eunice Siret Demorzi como por Inversiones Manzanares del Real, SRL., decidiendo el tribunal *a quo* en cuanto al recurso interpuesto por Inversiones Manzanares del Real, SRL. rechazarlo y confirmar la sentencia recurrida, mediante la decisión ahora impugnada.

15. Que para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos siguientes:

"Que además de este tribunal de alzada, concordar con lo dispuesto por el Órgano de Primera Instancia inmobiliaria en cuanto a declarar la nulidad del contrato de venta del inmueble objeto de la litis de que se trata, por las razones contenidas en la decisión impugnada, efectuada dicha venta por Justa María de León, Héctor Benigno, Dilsia Yvelisse y Héctor Celito, estos últimos de apellidos, Siret de León, a favor de la Sociedad comercial, Manzanares del Real, S.A., conforme lo dispuesto en el artículo 1599 del Código Civil Dominicano, en el sentido de que "la venta de la cosa de otro, es nula", y conforme al artículo 1 de la ley 596, del 31 de octubre del 1941, en el sentido de que la Venta Condicional, es aquella en que se conviene que el derecho de propiedad no es adquirido por el comprador mientras no se haya pagado la totalidad o determinada porción del precio, o cumplida alguna condición señalada en el contrato"; procediendo rechazar las conclusiones que en tal sentido invocara dicha Compañía, por el hecho de que el aspecto de referencia que ha sido decidido, tiene autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en virtud de no ha sido objeto de recurso de apelación por parte de la indicada Sociedad Comercial, siendo de derecho en tal sentido, confirmar el ordinal de la sentencia que versa sobre el referido aspecto" (sic).

16. Que la sentencia recurrida además de lo anterior, da constancia en el folio 011, de lo siguiente:

"Licdo. Francisco Antonio Fernández, en representación de los Lcdos. Carlos Escalante y René Vegazo, estos dos últimos en calidad de abogados de la Sociedad Comercial Inversiones Manzanares del Real, S.A., concluye de la manera siguiente: PRIMERO: Declarar regular y válidos los recursos de apelación interpuestos en contra de la sentencia marcada con el número 201500538, de fecha 02 de Octubre del 2015 dictada por el Tribunal

de Tierras de Jurisdicción original de Samaná, por haber sido incoado de conformidad con la Ley que Rige la materia. SEGUNDO: Que ese honorable Tribunal Superior de Tierras, obrando por su propio imperio, tenga a bien revocar el ordinal décimo de la sentencia recurrida, por haber comprobado que la entidad, Cia. Manzanares del Real S.A. no incumplió con lo pactado, sino que se abstuvo de cumplir lo estipulado en el contrato hasta que la Litis interpuesta por la Sra. Pura Luz Eunice Siret Demorizi fuera decidida Judicialmente (...)” (sic).

17. Que el vicio de contradicción de motivos se manifiesta cuando existe en una misma decisión una evidente incompatibilidad entre las motivaciones, fuesen estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada, y además, cuando la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su control¹⁴⁸.

18. Acorde con los motivos expresados por el tribunal *a quo* se constata, que por un lado rechaza en sus motivaciones el recurso de apelación del que estaba apoderado apoyada en el incumplimiento de contrato, acogiendo como correctos los motivos expuestos por el juez de primer grado, procediendo a sostener que ese aspecto tampoco había sido “objeto de recurso de apelación”, no obstante resultar evidente que el hoy recurrente sí interpuso recurso de apelación, tal y como se transcribe anteriormente; incluso, se comprueba que la audiencia celebrada en fecha 22 de junio de 2016, por ante la corte *a qua*, fue aplazada para dar oportunidad a la parte hoy recurrente de apelar lo decidido por el juez de primer grado y que le perjudicaba, lo que fue cumplido por dicha parte según se transcribe en el párrafo 19 de la presente decisión; que, en esa situación, la decisión ahora impugnada evidencia una flagrante contradicción en sus motivos, manifestada también en su dispositivo.

19. Que es facultad de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que las sentencias sometidas al examen de la casación se basten a sí mismas, de tal forma que le permitan ejercer su control y por las razones anteriormente expuestas, no ha ocurrido en la especie, por tanto, la sentencia impugnada debe ser casada.

148 SCJ, Primera Sala, Sentencia núm. 4, agosto 2005, B. J. 1137.

20. Que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 establece: “La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso (...)”, lo que aplica en la especie.

21. Que al tenor del artículo 65 de la referida Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas, cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 20180063 de fecha 19 de abril de 2018, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 75

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 20 de abril de 2017.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Etanislao Gervacio Henríquez y Agustín Gervacio Henríquez.
Abogado:	Lic. Juan Andrés de la Cruz.
Recurrido:	Dom Alive, S.R.L.
Abogados:	Licda. Evelyn Mercedes Koury Irizarry y Lic. Sócrates A.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Etanislao Gervacio Henríquez y Agustín Gervacio Henríquez, contra la sentencia núm. 2017-0083 de fecha 20 de abril de 2017, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1 de junio de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de Etanislao Gervacio Henríquez y Agustín Gervacio Henríquez, en calidad de sucesores de Agustín Henríquez, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0120532-6 y 001-0113965-7, con domicilio en el paraje Los Yagrumos, sección Los Cacaos, provincia Samaná; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Juan Andrés de la Cruz, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0832804-8, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 541, tercer piso, sector Los Restauradores, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. El emplazamiento a la parte recurrida, sociedad Dom Alive, SRL, se realizó mediante acto núm. 510-2017 de fecha 5 de junio de 2017 instrumentado por Dante E. Alcántara Reyes, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Nacional.

3. La defensa al recurso fue presentada mediante memorial depositado en fecha 28 de junio de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por la sociedad Dom Alive, SRL, organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 130-22972-4, la cual con tiene social en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 81, torre empresarial Biltmore II, local 907, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Luis Alberto Hermosa Martín Mateos, español, tenedor de la cédula de identidad núm. 402-2362807-0 y el pasaporte núm. XDA247242; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Evelyn Mercedes Koury Irizarry y Sócrates A. García Acosta, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1523540-0 y 053-0037333-8, con estudio profesional, abierto en común, en el de su representada.

4. Mediante dictamen de fecha 11 de abril de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso estableciendo tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, Deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

5. La audiencia fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de *tierras*, el 26 de junio de 2019, integrada por los magistrados, Manuel A. Read Ortiz, Anselmo A. Bello Ferreras y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

6. La sociedad Dom Alive, SRL, sometió la aprobación de un procedimiento de deslinde, iniciado a partir de los trabajos de mensura practicados por el agrimensor Santiago Piña Escalante, con relación a la parcela núm. 5, distrito catastral núm. 3, del municipio y provincia Samaná, dictando el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, la sentencia núm. 201500640 de fecha 22 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: *Acoger como al efecto acogemos, la aprobación técnica No. 6661201204833, de los trabajos de deslinde, de fecha Veinticinco cinco (25) del mes de Marzo del año dos mil catorce (2014), de acuerdo con los planos aprobados por la D.RM.C. de fecha veinticinco (25) de Marzo 2014, con relación a la Parcela No. 5 del Distrito Catastral No. 3, Municipio de Samaná, resultando la Parcela No. 417202308101, con una extensión superficial de 12,284.89 metros cuadrados, ubicada en los Gratini del Municipio Samaná, Provincia Samaná, y Parcela No. 417201387258, con una superficie de 4,715.11 metros cuadrados, ubicado en los Gratini, municipio Samaná, Provincia Samaná, suscrito por el Agrimensor ANTONIO TEJEDA, Director Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste. **SEGUNDO:** Acoger como al efecto acogemos las conclusiones al fondo del Licenciado Sócrates García y la Licenciada Evelyn Mercedes Koury, en representación de CIA. DOM ALIVE, S.R.L., por ser justas y reposar en pruebas y base legal. **TERCERO:** Acoger las conclusiones de la parte Interviniente forzosa, Sucesores Báez, quienes se adhieron a las conclusiones de la CIA. DOM ALIVE, S.R.L., por ser justas. **CUARTO:** Rechazar como al efecto Rechazamos las conclusiones al fondo de la parte Interviniente Voluntaria, sucesores de AGUSTIN HENRIQUEZ, a través de su abogado Licenciado Juan Andrés de la cruz, por ser improcedentes, mal fundadas y carentes de pruebas y base legal. **QUINTO:** Aprobar como al efecto aprobamos y Acogemos, el Deslinde dentro de la Parcela No. 5 del*

*Distrito Catastral No. 3, ubicada en los Gratini del municipio de Samaná, Provincia Samaná, resultando las Parcelas Nos. 417201387258, con una superficie de 4,715.11 metros cuadrados, en tal sentido Ordenamos a la Registradora de Títulos de Samaná, cancelar la Constancia Anotada al Certificado de Título No. 87-27, expedida, a favor de la CIA DOM ALIVE, S.R.L., que ampara los derechos de propiedad de una porción de terreno superficie de 17,000.mt², dentro del ámbito de la Parcela No. 5 del D.C. 3 de Samaná, y en su lugar expedir dos certificados de títulos que amparen los derechos de propiedad de las parcelas resultantes, Parcela No. 417202308101, con una superficie de 12,284.89 metros cuadrados, y Parcela No. 417201387258, con extensión superficial de 4,715.11 metros cuadrados, ambas a favor de la CIA. DOM ALIVE, S.R.L., entidad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con RNC No. 130-22972-4, con domicilio y asiento social en la Avenida Gustavo Mejía Ricart No. 81, Torre Empresarial Biltmore II, Suites 907, 908, 909 y 910, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por el señor LUIS ALBERTO HERMOSA MARTIN MATEOS, español, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad No. 402-2332807-0, domiciliado y residente en la carretera Arena Gorda Macao, Sección Baigua, Municipio de Bávaro, Provincia la Altagracia. **SEXTO:** Comisionar como al efecto comisionamos, al ministerial CARLOS PAULINO DE JESUS G., alguacil Ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, para la notificación de la presente sentencia (sic).*

7. La parte interviniente voluntaria Etanislao Gervacio Henríquez y Agustín Gervacio Henríquez, en calidad de sucesores de Agustín Henríquez, interpusieron recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante instancia de fecha 15 de abril de 2016, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste la sentencia núm. 2017-0083, de fecha 20 de abril de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara inadmisibles el recurso de apelación interpuesto el quince (15) de Abril del año dos mil dieciséis (2016) por los sucesores de AGUSTIN HENRIQUEZ vía su Abogado, LICDO. ANDRES DE LA CRUZ, por el mismo haber sido interpuesto fuera de plazo preestablecido por la Ley 108-05 y en virtud de las motivaciones que anteceden. **SEGUNDO:** Acoge las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida Compañía DOM ALIVE, S.R.L., en la Audiencia de fecha cinco (5) del mes de Enero del

año dos mil diecisiete (2017), a través de sus Abogados LICDOS. SOCRATES GARCIA ACOSTA Y EVELIN MERCEDES KOURY IRIZARRY, por las razones dadas. **TERCERO:** Ordena a la Secretaría General de este Tribunal Superior de Tierras que en virtud del Artículo 136 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, remitir las decisiones dictadas en relación al presente expediente, tanto a la Dirección Regional de mensuras Catastrales Departamento Noreste así como al Registro de Títulos de Samaná para los fines de lugar, una vez la presente decisión adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada (sic).

III. Medios de casación

8. En sustento del recurso de casación se invocan los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación a la ley. **Segundo medio:** Violación al derecho de defensa”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

9. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Para apuntalar sus medios de casación, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* violentó la ley y el derecho de defensa al aceptar como bueno y válido el acto núm. 051/2016 de fecha 11 de febrero de 2016, instrumentado por Carlos P. de Jesús G., mediante el cual se notificó la sentencia de primer grado, sin advertir que no contiene traslado a los sucesores de Agustín Henríquez: Estanislao Gervacio Henríquez y Agustín Gervacio Henríquez, no obstante ser partes intervinientes voluntarias en primer grado por lo que dicho acto no podía dar inicio al plazo de los 30 días establecidos por la ley para recurrir en apelación, por la cual al declarar la inadmisibilidad del recurso incurrió en violación al derecho de defensa.

11. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que en ocasión de la aprobación de trabajos de deslinde que inició la sociedad Dom Alive, SRL fue dictada la sentencia núm. 201500640 de fecha 22 de diciembre de 2015, que fue recurrida en apelación por Etanislao Gervacio Henríquez y Agustín Gervacio Henríquez, sucesores de Agustín Henríquez, invocando el reconocimiento de los derechos que poseen sobre las mejoras de la parcela núm. 5, distrito catastral núm. 3, municipio Samaná, provincia Samaná; en su defensa la sociedad recurrida Dom Alive, SRL, solicitó que se declare inadmisibile el recurso por extemporáneo, pedimento que fue acogido mediante sentencia núm. 2017-0083, de fecha 20 de abril de 2017.

12. El punto a examinar en el presente recurso de casación dado que trata de una sentencia que declaró inadmisibile un recurso de apelación por extemporáneo, consiste básicamente en determinar si la corte *a quo* incurrió en su decisión en los vicios invocados por la parte recurrente.

13. Que para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“ (...) Ciertamente este Tribunal ha podido comprobar que en el expediente reposa el acto de notificación de la sentencia de marras, así como el acto de notificación del recurso de apelación de que se trata ambos precedentemente descritos; así se contabiliza el plazo a partir de la notificación de la sentencia que fue el once (11) de Febrero del dos mil dieciséis (2016), al quince (15) de Abril del dos mil dieciséis (2016), fecha en que se interpuso el recurso han transcurrido sesenta y tres (63) días, lo cual excede el plazo disponible para interponer el recurso, aun tomando en cuenta los días adicionales conforme a la distancia que dispone el Artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, dicho recurso fue interpuesto fuera del plazo para ello, lo que irremisiblemente lo hace inadmisibile conforme al plazo prefijado por el Artículo 81 de la Ley 108-05” (sic).

14. Al analizar la sentencia impugnada para verificar los vicios denunciados por la parte recurrente, hemos advertido que en la audiencia celebrada el fecha 5 de enero de 2017 el Lcdo. Sócrates García Acosta, en representación de la parte recurrida hoy recurrente, concluyó de la siguiente manera: “Único: Que se declare inadmisibile el presente recurso

de apelación, por haber sido interpuesto luego de haberse vencido el plazo de los treinta (30) días establecidos por la Ley (...). Que en respuesta a dichas conclusiones, la parte recurrente concluyó de la siguiente manera: “Entendemos que el pedimento debe ser rechazado porque no le fue notificado a la contraparte el acto a quienes tenían calidad, que representamos aquí; debió notificárseles a las personas con calidad no a cualquier HENRIQUEZ, porque hay muchos”.

15. Que ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que el punto de partida para empezar a correr el plazo para la interposición de los recursos es la fecha de la notificación de la sentencia impugnada, razón por la cual la notificación regular de la sentencia reviste una importancia práctica considerable, pues una de las finalidades esenciales de la notificación es hacer correr los plazos para las vías de recurso.

16. Que frente a las conclusiones incidentales formuladas por la entonces parte apelada y la defensa a dicho medio de inadmisión presentada por la recurrente, sustentado en que el acto de notificación de la sentencias no le fue notificada, esta Sala considera, que el tribunal *a quo* debió hacer mérito a la defensa del citado medio, para verificar lo alegado en tanto que previo a establecer un acto como punto de partida del plazo para la interposición del recurso corresponde al tribunal verificar que cumple con las condiciones de que fue regularmente notificado y así salvaguardar el derecho de defensa de la parte destinataria, apelante, que al no hacerlo así incurrió en los vicios invocados por la recurrente, por lo que procede casar la decisión impugnada sin necesidad de ponderar los demás agravios propuestos en el recurso de casación.

17. De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

18. Conforme con lo previsto en el artículo 65, numeral 3, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, lo que aplica en el presente caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 2017-0083 de fecha 20 de abril de 2017, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 76

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noroeste, del 13 de febrero de 2015.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Thomas James Butler Martínez y compartes.
Abogados:	Dr. Norberto A. Mercedes R. y Lic. Israel Escolástico.
Recurridos:	Banco Central de la República Dominicana y Miguel F. Martínez Portillo.
Abogados:	Dres. Carlos Manuel Solano Juliao, J. A. Navarro Traubous, William I. Cunillera Navarro y Licda. Cedema E. Sosa Escorbores.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras*, *laboral*, *contenciosoadministrativo* y *contenciosotributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Thomas James Butler Martínez, Faustino de Jesús Fermín, Pedro Antonio López y Ramón Antonio Gutiérrez, contra la sentencia núm. 20150030 de fecha 13 de

febrero de 2015, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

1. Trámites del recurso

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de abril de 2015 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de Thomas James Butler Martínez, Faustino de Jesús Fermín, Pedro Antonio López y Ramón Antonio Gutiérrez, dominicanos, titulares de la cédula de identidad y electoral núms. 001-0172544-8, 065-0007066-6, 001-1251652-1y 054-0012585-1, domiciliados y residentes en Santo Domingo, Distrito Nacional y en el Paraje Agua Sabrosa, distrito municipal de El Limón, municipio y provincia Samaná; quienes tienen como abogados constituidos al Dr. Norberto A. Mercedes R. y Lcdo. Israel Escolástico, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0007040-8 y 001-1194999-6, con estudio profesional abierto en común en la calle César Nicolás Penson núm. 23, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. El emplazamiento a la parte recurrida Banco Central de la República Dominicana y Miguel F. Martínez Portillo, se realizó mediante acto núm. 287/2015 de fecha 1º de mayo de 2015 instrumentado por José Luis Portes del Carmen, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

3. La defensa al recurso fue formulada mediante memorial depositado en fecha 17 de julio de 2015, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por el Banco Central de la República Dominicana, entidad autónoma de derecho público, regida por la Ley núm. 183-02, Monetaria y Financiera, con domicilio y oficina principal establecida entre la avenida Dr. Pedro Henríquez Ureña y las calles Manuel Rodríguez Objío, Leopoldo Navarro y Federico Henríquez y Carvajal, Santo Domingo, Distrito Nacional, representado por su gobernador Héctor Valdez Albizu, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0094521-1, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; entidad que tiene como abogados constituidos a los Dres. Carlos Manuel Solano Juliao, J. A. Navarro Trabous y la Lcda. Cedema E. Sosa Escorbore, dominicanos, provisto de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0829085-9, 001-0147012-8 y 067-0011129-4, con estudio profesional abierto en

común en la calle Bayacán núm. 23, urbanización Renacimiento, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. De igual manera presentó su defensa mediante memorial depositado en fecha 12 de noviembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, Miguel F. Martínez Portillo, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1229827-8, domiciliado y residente en la avenida 27 de Febrero núm. 213, esquina Dr. Luis SchekerHane, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional; quien tiene como abogado constituido al Dr. William I. Cunillera Navarro, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0779119-6, con estudio profesional abierto en la calle Mustafá KemalAtaturk esq.calle Dr. Luis SchekerHane, edificio núm. 37, apto. 10, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional.

5. Mediante dictamen de fecha 20 de marzo de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso, estableciendo que procede rechazar el presente recurso de casación.

6. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atribuciones de *tierras*, en fecha 24 de abril de 2019, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Rafael Vásquez Goico y Anselmo Alejandro Bello F., asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

7. Thomas James Butler Martínez, Faustino de Jesús Fermín, Pedro Antonio López y Ramón Antonio Gutiérrez H., sometieron la aprobación técnica de los trabajos de saneamiento practicados por el Agrimensor Antonio Tejada, con relación a la parcela núm. 415394364327, distrito catastral núm. 7, municipio de Samaná, dictando el Tribunal de Jurisdicción Original de Samaná, la sentencia núm. 20101957 de fecha 4 de noviembre de 2010, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: *Acoger y como al efecto acogemos, la aprobación técnica de los trabajos de saneamiento, de fecha doce (12) de julio del año dos mil diez (2010), con relación a la Parcela No. 415394364327, con una extensión superficial de 96,522.51 metros cuadrados, suscritos por el*

Agrimensor ANTONIO TEJEDA, Director Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste. **SEGUNDO:** Acoger como al efecto acogemos el acto de dación en Pago de fecha tres (3) de abril del dos mil nueve (2009), suscrito entre el SR. FAUSTINO DE JESUS FERMIN y los SRES. PEDRO ANTONIO LOPEZ Y RAMON ANT. GUTIERREZ HERNANDEZ, legalizado por el LICDO. JULIO FRANCISCO CABRERA, Notario del Distrito Nacional. **TERCERO:** Ordenar como al efecto ordenados el Registro de propiedad de la Parcela No. 415394364327, con una extensión superficial de 96,522.51 metros cuadrados, en la siguiente forma y proporción: A)- La cantidad de 70% a favor del SR. FAUSTINO DE JESUS FERMIN, dominicano, mayor de edad, casado con BEATRIZ CALCANO, agricultor, portador de la cédula No. 065-0007066-6 domiciliado y residente en Agua Sabrosa el Limón, Provincia Samaná; B)- La Cantidad de 15% a favor de los SR. PEDRO ANT. LOPEZ, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad No. 001-1551652-1, soltero, domiciliado y residente Av. 27 de febrero No. 561, Los Restauradores, Santo Domingo, D.N., C)- La Cantidad de 15% a favor SR. RAMON A. GUTIERREZ H., dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad No. 054-0012585-1, casado con Esmeralda Mercedes Camilo Baldera, ingeniero, domiciliado y residente Calle Lateral B No. 17 Residencial Don Honorio, Arroyo Hondo, D.N., **CUARTO:** La presente sentencia será susceptible de recurso de revisión por causa de fraude, durante (1) año a partir de la emisión del Certificado de Título correspondiente (sic).

8. El Banco Central de la República Dominicana, Rufino King Jones, José King, Titon King Gerónimo, Auilino Martínez, Gerardo Shepard Fermín y Miguel Martínez Portillo, mediante instancias de fechas 25 de abril, 1º de mayo y 14 de agosto de 2013, interpusieron recurso de revisión por causa de fraude dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, la sentencia núm. 20150030 de fecha 13 de febrero de 2015, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Se declara en cuanto a la forma buenas y válidas las instancias contentivas de los recursos de revisión por causa de fraude, interpuesta el veinticinco (25) de Abril del año dos mil trece (2013), por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA, a través de sus Abogados, DRES. CARLOS MANUEL SOLANO JULIAO y JULIO ANDRES NAVARRO TRABOUS y la interpuesta el primero (1ro) de Mayo del año dos mil trece

(2013), por los SRES. RUFINO KING JONES y Compartes, vía sus Abogados por haber sido hechas de conformidad con la ley; así como también la instancia contentiva de intervención voluntaria, por haberla realizado acorde al ordenamiento jurídico vigente. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se revoca en todas sus partes la sentencia impugnada de saneamiento No. 20101957, dictada el cuatro (4) de Noviembre del año dos mil diez (2010), por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, relativa a la Parcela No. 415394364327 del Distrito Catastral No. 7 de Samaná, por mal fundada, carente de base legal, ser violatoria de nuestra Carta Magna y del Reglamento General de Mensuras Catastrales. **TERCERO:** Se declaran nulos los trabajos técnicos de saneamiento aprobados en fecha doce (12) del mes de Julio del año dos mil diez (2010), con relación a la Parcela indicada, con una extensión superficial de: 96,522.51 Mts², suscrito por el Director Regional de Mensura Catastrales del Departamento Noreste. **CUARTO:** Se ordena a la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales Departamento Noreste, dejar sin efecto y anular la designación catastral fruto de los trabajos técnicos para saneamiento que aprobara, correspondiente a la Parcela No. 415394364327 del Distrito Catastral No. 7 de Samaná, en virtud de los motivos dados. **QUINTO:** Acoge como al efecto se acogen las conclusiones al fondo íntegramente de la parte impugnante el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA y de manera parcial las emitidas por los impugnantes SRES. RUFINO KING y Compartes, de igual forma se acogen parcialmente las vertidas por la parte interviniente voluntaria, SR. MIGUEL MARTINEZ PORTILLO, y se rechazan las producidas por los impugnados, todas en la Audiencia celebrada en fecha ocho (8) del mes de Enero del año dos mil quince (2015), en virtud de las motivaciones expuestas. **SEXTO:** Ordenar como al efecto ordena al Registro de Títulos de Samaná, cancelar el Certificado de Título original matrícula No.3000050099, así como los duplicados del dueño que se hayan expedido, emitidos el primero (1ro) de Mayo del año dos mil doce (2012); en amparo de la Parcela No. 415394364327 del Distrito Catastral No. 7 de Samaná, a favor de los SRES. FAUSTINO DE JESUS FERMIN, PEDRO ANTONIO LOPEZ y RAMON A. GUTIERREZ H., y radiar la nota cautelar que generaran los recursos de revisión por causa de fraude ventilados. **SEPTIMO:** Condenar a los SRES. PEDRO ANTONIO LOPEZ y RAMON A. GUTIERREZ H., al pago de las costas procesales, ordenando su distracción en provecho de los DRES. CARLOS MANUEL SOLANO JULIAO, JULIO ANDRES

NAVARRO TRABOUS y LIC. CEDEMA SOSA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. OCTAVO: Se ordena a la Secretaria General de este Tribunal Superior de Tierras comunicar la presente decisión a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales Departamento Noreste y al Registro de Títulos de Samaná, para su conocimiento y ejecución de los mandatos precedentes (sic).

III. Medios de casación

9. La parte recurrente en sustento de su recurso de casación invocan los siguientes medios: “**Primer Medio:** Omisión de estatuir, violación de la tutela judicial efectiva, del debido proceso y del derecho de defensa de los recurrentes, consagrado en el artículo 69, numerales 1, 2, 4 y 10 de la Constitución de la República. Falta de motivos y de base legal. **Segundo Medio:** Violación del art. 51 de la Constitución que consagra el derecho de propiedad y de los principios de garantía de derecho y de seguridad jurídica que debe salvaguardar el Tribunal de Tierras a favor de los propietarios de derechos registrados. Falta de motivo y de base legal. **Tercer Medio:** Desnaturalización de los documentos aportados al debate y de los hechos de la causa. Violación de la Ley de Registro Inmobiliario y del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria al no motivar ni rechazar o acoger las conclusiones de una de las partes. Falta de motivos y de base legal”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

10. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto al desistimiento del recurso

11. Antes de ser celebrada la audiencia en ocasión del presente recurso, mediante instancias depositadas en fechas 24 de febrero de 2016 y 10 de diciembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrita la primera, por el Dr. Clemente Rodríguez del Rosario,

representante de Thomas James Butler Martínez y la segunda, por la parte correcorrente Faustino de Jesús Fermín, un documento denominado acto de renuncia de recurso de casación, suscritos en fecha 12 de febrero de 2016 y 5 de diciembre de 2018, legalizadas las firmas por los Dres. Roselio F. Estevez Rosario y Blas Abreu Abud, notarios públicos de los del número para el Distrito Nacional.

12. Mediante actos núms. 435-2018, 436/2018 y 436/2018, de fechas 19 de diciembre de 2018, instrumentados por el ministerial Wilton Arami Pérez Placencia, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Thomas James Butler Martínez y Faustino de Jesús Fermín, notificaron al Banco Central de la República Dominicana y a Miguel Martínez Portillo, el acto de renuncia del recurso de casación.

13. Por actos núms. 22-2019, 29-2019 y 30/2019, de fechas 11 de enero de 2019 instrumentado por el ministerial Santiago García Reyes, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Samaná, la parte recurrida El Banco Central de la República y Miguel F. Martínez Portillo, notificaron a la parte recurrente Thomas James Butler Martínez y Faustino de Jesús Fermín su aceptación al desistimiento del presente recurso de casación.

14. Mediante dictamen de fecha 26 de abril de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó la solicitud de desistimiento, estableciendo que procede acoger, la solicitud de desistimiento interpuesta por Thomas James Butler Martínez y Faustino de Jesús Fermín, en fecha 13 de febrero de 2015.

15. De los referidos documentos se verifican las siguientes estipulaciones:

(...) PRIMERO: Que el señor FAUSTINO DE JESÚS FERMIN por medio del presente documento renuncia y desiste, pura y simplemente, de forma expresa, definitivamente e irrevocable, sin limitación o reserva alguna, con todos sus efectos y consecuencias legales, de El Recurso de Casación, y todos sus efectos procesales, interpuesto en contra de la sentencia Núm. 20150030 de fecha 13 de febrero del 2015, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, mediante instancia depositada en fecha 6 de abril del año 2015, y notificado al señor MIGUEL MARTÍNEZ PORTILLO, mediante el acto No. 287/2015, de

fecha 1ro. de mayo del 2015, del Ministerial José Luis Portes Del Carmen, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo. SEGUNDO: Que el señor FAUSTINO DE JESÚS FERMIN, depositará un ejemplar del presente acto de renuncia de acciones judiciales por ante la Secretaria General de la Suprema Corte De Justicia a los fines de que sea archivado definitivamente en cuanto a su recurso el expediente número 2015-1597, de la Suprema Corte de Justicia, dejándolos así sin efecto jurídico alguno. TERCERO: Que el señor FAUSTINO DE JESÚS FERMIN, procederá al Desglose y Archivo Definitivo de las piezas depositadas bajo inventario por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en cuanto a su recurso se refier, las cuales reposan en el expediente número 2015-1597, de la Suprema Corte de Justicia, dejando constancia de su obligación de pagar las costas del procedimiento” (...).

(...) THOMAS JAMES BUTLER MARTÍNEZ (...) PRIMERO: QUE DESISTE, RENUNCIA Y DEJA SIN EFECTO Y SIN NINGÚN VALOR JURÍDICO EL RECURSO DE CASACIÓN interpuesto por el declarante por ante la Suprema Corte de Justicia en contra de la sentencia 20150030 de fecha 13 de febrero del 2015, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, mediante instancia depositada vía Secretaría General en fecha 6 de abril del año 2015, con el expediente Único marcado con el No. 003-2015-00809, registrado con el No. 2015-1597, notificado al Banco Central de la República Dominicana, mediante acto No. 287/2015, de fecha 1ro. de mayo del 2015, por el Ministerial José Luis Portes Del Carmen, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo. Segundo: El declarante deja constancia de que otorga el presente desistimiento al tenor de lo prescrito en los artículos 36 y siguientes de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario y en el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil. Tercero: Asimismo el declarante deja constancia de su obligación de pagar las costas del procedimiento” (sic).

16. Que mediante resolución núm. 3828-2016 de fecha 9 de noviembre de 2016 esta Sala rechazó la solicitud de desistimiento sometida por Faustino De Jesús Fermín, expresando que no figuraba suscrita por todas las partes recurrentes en casación.

17. Que siendo respetuoso del criterio que en su momento sostuvo la composición de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia al momento de emitir la referida resolución, entendemos contrario a esta, que el espíritu del legislador en la redacción del artículo 402 del Código de Procedimiento Civil, es que el desistimiento se puede formular por las partes o quienes las representen, sin supeditar su admisión a que en caso de pluralidad de demandantes todos den aquiescencia al desistimiento, en tanto que cada parte posee un interés y derecho propio para accionar en reconocimiento de ellos. Que, por tanto, en las acciones en justicia sobre intereses privados, las partes son libres de desistir, por lo que procede dejar sin efecto la resolución núm. 3828-2016 de fecha 9 de noviembre de 2016, dictada por esta Sala, para que riga lo que más adelante se dirá.

18. En cuanto a la formalización del desistimiento de acciones, el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil dispone que: “El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado”, en la especie dicha formalidad ha sido cumplida al ser suscrito por Thomas James Butler Martínez y Faustino de Jesús Fermín.

19. Por su parte, el artículo 403 del mismo Código dispone, en cuanto a sus efectos, lo siguiente: “Cuando el desistimiento hubiere sido aceptado, implicará de pleno derecho el consentimiento de que las costas sean repuestas de una y otra parte, en el mismo estado en que se hallaban antes de la demanda (...)”.

20. Del examen del documento denominado acto de renuncia de recurso de casación, anteriormente descrito, se comprueba la manifestación de voluntad expresada por Thomas James Butler Martínez y Faustino de Jesús Fermín, de desistir de las acciones iniciadas respecto a la sentencia núm. 20150030, objeto del presente recurso de casación, con el depósito del acto de desistimiento y la aceptación de la parte recurrida Banco Central de la República Dominicana y Miguel F. Martínez Portillo, lo que evidencia falta de interés de que se estatuya sobre el recurso de casación interpuesto por ellos contra la sentencia núm. 20150030 dictada por el Tribunal Superior de Tierras de Tierras del Departamento Noreste, en fecha 13 de febrero de 2015, procediendo en consecuencia a acoger su solicitud, dar acta del desistimiento y ordenar el archivo definitivo del expediente correspondiente al caso en cuanto a los correcurrentes Thomas James Butler Martínez y Faustino de Jesús Fermín.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Pedro Antonio López y Ramón Antonio Gutiérrez

21. Esta Tercera Sala procede, en primer orden, a determinar la admisibilidad del indicado presente recurso de casación, por tratarse de un asunto de carácter prioritario y de orden público, establecer si fue interpuesto de conformidad con el mandato de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación.

22. El estudio del expediente pone de manifiesto, que a propósito del recuso que culminó con el fallo ahora impugnado actuaron en calidad de apelantes Rufino King Jones, José King, Titon King Gerónimo, Aulino Martínez y Gerardo Shepard Fermín.

23. El examen del acto núm. 287/2015, de fecha 1 de mayo de 2015, instrumentado por José Luis Portes del Carmen, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, contentivo del emplazamiento en ocasión del presente recurso de casación solamente fueron emplazados el Banco Central de la República Dominicana y Miguel F. Martínez Portillo, sin que el ahora recurrente pusiera en causa a Rufino King Jones, José King, Titon King Gerónimo, Aulino Martínez y Gerardo Shepard Fermín; que la notificación hecha al Banco Central de la República Dominicana y a Miguel F. Martínez Portillo, únicos emplazados, no obstante existir otras partes en el proceso con intereses similares, no basta para colocar a aquellas partes en condiciones o en actitud de defenderse; que, la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo cual la caducidad en que por falta de emplazamiento se incurra, no puede ser cubierta.

24. La jurisprudencia pacífica sostiene que cuando existe indivisión en el objeto del litigio, si el recurrente ha emplazado a una o varias de las partes contrarias y no lo ha hecho con respecto a las demás, el recurso debe ser declarado inadmisibile con respecto a todas, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas¹⁴⁹. como ocurre en la especie, puesto que del objeto del procedimiento advierte que lo decidido en el caso afectaría el interés de todas las partes; que en este caso, habiendo los hoy

149 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 52, de fecha 25 de octubre de 2013, B. J. 1234

recurrentes emplazado solamente a algunas de los recurridos, obviando a los demás, el recurso de casación deviene en inadmisibles respecto de todos, pues el emplazamiento hecho solamente a dos de los instanciados no es suficiente para poner a los demás en condiciones de defenderse, ni pueden justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estos últimos.

25. Que además, se observa que el recurso de casación de que se trata, no tiene como única pretensión del recurrente la casación parcial de la sentencia impugnada, ni limita su recurso a la parte de la decisión que beneficia al Banco Central de la República y Miguel F. Martínez Portillo, en lo relativo a los recursos de revisión por causa de fraude que fueron acogidos por el tribunal *a quo*, sino que su decisión pretende por igual la casación del recurso interpuesto por Rufino King Jones, José King, Titon King Gerónimo, Aulino Martínez y Gerardo Shepard Fermín, quienes también resultaron beneficiados con la sentencia ahora impugnada. Que al tener el recurso que nos ocupa como fundamento cuestiones que atacan el fondo de lo juzgado en lo relativo al saneamiento de las parcelas núms. 3936 y 4046, así como el alegado solapamiento con las parcelas núms. 4046 y 3936 del distrito catastral núm. 7, de Samaná manifestado por los corcurrentes en apelación Rufino King Jones, José King, Titon King Gerónimo, Aulino Martínez y Gerardo Shepard Fermín, resulta obvio que de no ser ponderados estos tópicos se lesionaría el derecho de defensa de los no emplazados; que, por tanto, el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a más de una parte entre cuyos intereses exista el vínculo de la indivisibilidad, como ocurre en la especie, tiene que ser notificado a todas; que al no haber ocurrido así, resulta evidente que el presente recurso debe ser declarado inadmisibles de oficio.

26. Que tal y como dispone el artículo 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas pueden ser compensadas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y con base

en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: DA ACTA DEL DESISTIMIENTO formulado por Thomas James Butler Martínez y Faustino de Jesús Fermín, del recurso de casación por ellos interpuestos, contra la sentencia núm. 20150030 de fecha 13 de febrero de 2015, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, por las razones antes expuestas y ordena en cuanto a ellos, el archivo definitivo del expediente.

SEGUNDO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Pedro Antonio López y Ramón Antonio Gutiérrez H., contra la sentencia núm. 20150030 de fecha 13 de febrero de 2015, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 77

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de enero de 2018.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogado:	Lic. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa.
Recurrida:	HD Supply, S.A.
Abogado:	Lic. José de Jesús Bergés Martín.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 034-04-2018-SSEN-00018, de fecha 30 de enero de 2018, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de lo contencioso tributario, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de marzo de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), ente de derecho público con personalidad jurídica propia conforme a la Ley núm. 227-06 del 19 de junio de 2006, RNC 4-01-50625-4, con sede principal en la avenida México núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director general Magín Javier Díaz Domingo, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172635-4; la cual tiene como abogado constituido al Licdo. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0768456-5, ambos con domicilio legal en el de su representada.

2. El emplazamiento del recurso a la parte recurrida HD Supply, SA., se realizó mediante acto núm. 293/2018, de fecha 9 de abril de 2018, instrumentado por Aquiles J. Pujols Mancebo, alguacil de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

3. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 12 de abril de 2018 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por la sociedad comercial HD Supply, SA., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la intersección formada por las calles Manuel de Jesús Troncoso y Paseo de los Locutores núm. 23, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su presidente Jorge Dueñas Terceño, español, portador de la cédula de identidad núm. 001-1331589-9; la cual tiene como abogado constituido al Lcdo. José de Jesús Bergés Martín, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0099775-2, con estudio profesional abierto en la calle Florence Terry núm. 13, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. Mediante dictamen de fecha 29 de octubre de 2018, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso de casación estableciendo que procede acogerlo.

5. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso-tributario*, en fecha 18 septiembre de 2019, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, y Anselmo Alejandro Bello Ferreras, jueces miembros, asistidos

de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

6. La Dirección General de Impuestos Internos (DGII), emitió en fecha 2 de mayo de 2012, la resolución de determinación núm. ALSCA-FI-00203-2012, mediante la cual realizó una estimación de oficio del ITBIS del período fiscal 2009 y del impuesto sobre la renta de ese mismo año, a la sociedad comercial HD Supply, SA., la cual, en consecuencia, interpuso en fecha 28 de mayo del 2012, un recurso de reconsideración contra la referida resolución, emitiendo a su vez la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la resolución de reconsideración núm. 191-13, de fecha 14 de febrero de 2013, cuyo dispositivo dice textualmente lo siguiente:

1) DECLARAR: Como al efecto declara, regular y válido en cuanto a la forma el Recurso en Reconsideración interpuesto por HD SUPPLY, S.A, por haber sido depositado en tiempo hábil; 2) RECHAZAR: En cuanto al fondo todo el recurso interpuesto por improcedente, mal fundado y carente de base legal; 3) MANTENER: La Resolución de Determinación ALSCA-FI-00203-2012 de fecha 2 de mayo de 2012, relativa a los resultados de la Determinación mediante Estimación de Oficio del Impuesto sobre la Renta, correspondiente al ejercicio fiscal 2009 y las Determinaciones realizadas en las Declaraciones Juradas del Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios en los períodos fiscales que componen el año 2009, notificada a la empresa HD SUPPLY, S.A, en fecha 5 de mayo de 2012, por ser correcta y estar de conformidad con los preceptos legales que rigen la materia; 4) REQUERIR: De la contribuyente el pago de la suma de RD\$220,739.67, por concepto de impuesto; más la suma de RD\$173,145.49, por concepto de Recargos por Mora de un 10% el primer mes o fracción de mes, y un 4% progresivo sobre el impuesto determinado, de acuerdo con los artículos 248, 251 y 252 del Código Tributario; y la suma de RD\$130,143.72, por concepto de Interés Indemnizatorio de un 1.73%, por mes o fracción de mes, aplicados al impuesto determinado conforme el artículo 27 del referido Código Tributario, correspondiente al Impuesto sobre la Renta relativos al ejercicio fiscal de 2009; 5) REQUERIR: De la contribuyente el pago de las sumas de RD\$107,826.83, RD\$145,816.16, RD\$157,797.68, RD\$144,407.99, RD\$138,875.01, RD\$134,380.04, RD\$143,370.02, RD\$138,875.03, RD\$138,875.03, RD\$138,875.03,

RD\$138,875.03 y RD\$146,670.28, por concepto de impuestos; más las sumas de RD\$148,801.03, RD\$195,393.65, RD\$205,136.98, RD\$181,954.07, RD\$169,427.51, RD\$158,568.45, RD\$163,442.03, RD\$152,762.53, RD\$147,207.53, RD\$141,652.53, RD\$136,097.53 y RD\$137,870.06, por concepto de Recargos por Mora de un 10% el primer mes o fracción de mes, y un 4% progresivo sobre el impuesto determinado, de acuerdo con los artículos 248, 251 y 252 del Código Tributario; y las sumas de RD\$89,539.40, RD\$118,563.12, RD\$125,575.39, RD\$112,421.62, RD\$105,711.66, RD\$99,965.31, RD\$104,172.79, RD\$98,504.06, RD\$96,101.52, RD\$93,698.98, RD\$91,296.49 y RD\$93,883.65, por concepto de Interés Indemnizatorio de un 1.73%, por mes o fracción de mes, aplicados al impuesto determinado conforme el artículo 27 del referido Código Tributario, correspondiente al Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios, correspondiente a los períodos fiscales que componen el año 2009; 6) REMITIR: Al contribuyente un (01) formulario IR-2 y doce (12) formularios IT-1 para que efectúe el pago de las sumas adeudadas al fisco. 7) CONCEDER: Un plazo de treinta (30) días a partir de la fecha de notificación de la presente resolución a la empresa HD SUPPLY, S.A, para que realice el pago de las sumas adeudadas al fisco y para el ejercicio de las acciones de derecho que correspondan; 8) ORDENAR: La notificación de la presente Resolución a la empresa HD SUPPLY, S. A., para su conocimiento y fines procedentes (sic).

7. La referida resolución fue recurrida por la sociedad comercial HD Supply, SA., mediante instancia depositada en fecha 4 de julio de 2013, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 030-04-2018-SEEN-00018, en atribuciones de lo contencioso tributario, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo dice textualmente lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el incidente presentado por la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA por la razón establecida en la parte correspondiente de la presente sentencia. **SEGUNDO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado por HD SUPPLY, S.A, contra la resolución de reconsideración núm. 00191-2013 de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por cumplir con los requisitos procesales previstos en las leyes aplicables. **TERCERO:** Admite el recurso indicado previamente, en consecuencia, revoca la resolución de reconsideración núm. 0091-2013 de la DIRECCIÓN GENERAL

DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia. **CUARTO:** Declara libre de costas el presente proceso. **QUINTO:** Ordena la comunicación de la presente decisión, vía secretaría general, a la parte recurrente HD SUPPLY, S.A, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, partes envueltas en el caso. **SEXTO:** Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de la administración. **Segundo medio:** Falta de base legal por contradicción de motivos e imposibilidad legal-material de aplicación dispositivo” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Para apuntalar el primer medio de casación, la recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* vulneró su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de la administración, pues al momento de revocar la resolución de reconsideración impugnada no advirtió que para el caso del impuesto sobre la renta del periodo fiscal 2009, esta sí podía aplicar las disposiciones de la norma 2-2010, pues si bien el hecho generador de la obligación tributaria se originó en el período fiscal 2009, lo cierto es que la liquidación, pago y exigibilidad de dicho impuesto se extendía 120 días después de la fecha de presentación, es decir, el 30/04/2010 momento para el cual ya se encontraba en vigor la norma 2-2010.

11. En ese sentido, es menester para la valoración de dicho medio, referirnos a los hechos suscitados ante la jurisdicción de fondo, establecidos en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que en fecha 2 de mayo del 2012, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) dictó la resolución de determinación ALSCA-FI-00203-2012, mediante la cual se realizó una estimación de oficio de la obligación tributaria a la entidad HD Supply, SA.; b) que no conforme con esta decisión, la hoy recurrida, interpuso un recurso de reconsideración en contra de dicha resolución; c) que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de reconsideración núm. 191-13, de fecha 14 de febrero de 2013, mediante la cual rechazó el recurso de reconsideración interpuesto por la entidad HD Supply, SA. y en consecuencia, requirió el pago de los impuestos determinados; d) que no conforme con dicha decisión, la entidad HD Supply, SA., interpuso un recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo a fin de que se ordenara la revocación de la resolución de determinación de oficio ALSCA-FI-00203-2012, así como también de la reconsideración de oficio núm. 191-13, pretensiones que fueron acogidas en su totalidad por entender que la actuación de la administración vulneró el principio de juridicidad.

12. La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ha verificado que los jueces del fondo, para anular la resolución de reconsideración atacada, determinaron que la actuación de la administración tributaria implicó una transgresión grave al principio de legalidad tributaria y vigencia de la ley en el tiempo, pues en la especie a pesar de que se determinaron hechos generadores de obligaciones tributarias comprendidos en el período fiscal 2009, la encausada administración tributaria procedió a subsumir los hechos en una norma posterior al momento en que se originaron las referidas obligaciones.

13. Es menester aclarar que, contrario a lo esbozado por la parte recurrente, la norma general núm. 2-2010 no es una norma de carácter procesal, pues conforme a sus artículos segundo y tercero, la misma tiene como objeto instituir atribuciones a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no relacionadas a encauzar reclamos sustantivos ante los tribunales del orden de lo judicial, sino que se refieren a la facultad de dicho órgano para la determinación de la obligación tributaria, lo cual es un asunto sustancial por su naturaleza. En ese sentido, dicha norma, al no ser de aplicación inmediata por su referido carácter, inició su vigencia

el día 15 de marzo de 2010, razón por la cual no podía ser aplicada a hechos que generaron impuestos acaecidos en el año 2009, no teniendo incidencia, por tanto, que estuviera en vigor al momento de la liquidación de los impuestos correspondientes. Que por lo antes dicho no se advierte que se hayan cometido las violaciones constitucionales denunciadas en este primer medio, el cual, por ese motivo debe ser rechazado.

14. Para apuntalar el segundo medio de casación, respecto de la contradicción de motivos, la parte recurrente alega, en esencia, que al momento en que los jueces del fondo indicaron que la norma 8-04 instituye a las compañías de adquirencia como agentes de retención y luego establecer que la determinación de las obligaciones tributarias no pueden ser exigidas a través de la norma 2-2010 deja una evidente contradicción por parte del tribunal *a quo*, toda vez que en principio se reconoce la procedencia de las impugnaciones contenidas en dicha resolución de reconsideración y posteriormente procede a revocarla.

15. Del análisis de la sentencia impugnada se advierte que el motivo por el que los jueces del fondo tomaron su decisión consistió en la inaplicabilidad en el tiempo de la norma general 2-2010 al caso que nos ocupa, siendo intrascendente, a fin de verificar la contradicción alegada como fundamento de este segundo medio, que dicha decisión se refiriera a la norma general núm. 8-04 sin indicar cómo la misma influyó en el dispositivo de la sentencia hoy recurrida en casación. Que la situación antes expresada en lo absoluto implica lo alegado por el hoy recurrente en el sentido que el fallo atacado validó la determinación de oficio que fuera objeto de la presente contestación. Todo lo cual adquiere mayor dimensión si se toma en cuenta que el argumento central esgrimido por la DGII ante los jueces del fondo fue el carácter procesal de la indicada norma 2-2010, lo cual fue negado por el tribunal *a quo* y abordado a propósito de decidir el primer medio de este recurso. Que en consecuencia, procede desestimar el segundo y último medio propuesto por la parte recurrente, y con ello, rechazar el presente recurso de casación.

16. De acuerdo a lo previsto por el indicado artículo 176, párrafo V del Código Tributario, en materia contenciosa tributaria no habrá condena-ción en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y con base

en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 030-04-2018-SEEN-00018, de fecha 30 de enero de 2018, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de lo contencioso tributario, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 78

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 31 de enero de 2017.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Consejo Nacional de la Persona Envejeciente (Conape).
Abogados:	Dra. María del Carmen Ortiz, Dr. Fortin Antonio Guzmán y Licda. Yissel Inés Alcántara.
Recurridos:	Dr. Cesar A. Jazmín Rosario, Procurador General Administrativo y Bienvenida Pérez Encarnación.
Abogado:	Dr. Marino Batista Ubrí.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Consejo Nacional de la Persona Envejeciente (Conape), contra la sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00018, de fecha 31 de enero de 2017, dictada por la Primera

Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

1. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de abril de 2017, en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia, a requerimiento del Consejo Nacional de la Persona Envejeciente (Conape), institución creada en virtud de la ley núm. 352-9, de fecha 15 de agosto de 1998, sobre Protección a la Persona Envejeciente, con asiento social en la calle Santiago núm. 4, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su directora ejecutiva Nathali María Hernández, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0707660-6, domiciliada y residente en esta ciudad; la cual tiene como abogados constituidos a los Dres. María del Carmen Ortiz, Fortin Antonio Guzmán y a la Lcda. Yissel Inés Alcántara, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0774446-8, 001-0406629-5 y 001-1117203-7, con estudio profesional abierto en común, en la calle Santiago núm. 54, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La notificación del recurso a la parte recurrida, Bienvenida Pérez Encarnación, se realizó mediante acto núm. 195/2017 de fecha 29 de abril de 2017, instrumentado por Pedro Antonio Brazoban Pérez, alguacil ordinario de la Segunda Sala de lo Civil y Comercial del Distrito Nacional.

3. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 11 de mayo de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por el Dr. Cesar A. Jazmín Rosario, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0144533- 6, en calidad de Procurador General Administrativo, con domicilio en la calle Socorro Sánchez, esq. Juan Sánchez Ramírez, 2do. piso, sector de Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. De igual manera, la defensa al recurso fue presentada mediante memorial depositado en fecha 19 de mayo de 2017 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Bienvenida Pérez Encarnación, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0524993-2, domiciliada y residente en la calle Pedernales núm. 131, ensanche Espailat, Santo Domingo, Distrito Nacional; quien tiene como abogado constituido por el Dr. Marino Batista Ubrí, dominicano, tenedor

de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0057886-3, con estudio profesional abierto en la calle Casimiro de Moya núm. 52, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

5. Mediante dictamen de fecha 14 de enero de 2019, suscrito por la Lcda. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República, dictaminó el presente recurso de casación, estableciendo que procede acogerlo.

6. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativas*, en fecha 28 de agosto de 2019, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landron y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

7. Sustentada en una desvinculación injustificada, Bienvenida Pérez Encarnación incoó un recurso contencioso administrativo en revocación de desvinculación, pago de derechos adquiridos, salarios vencidos e indemnización por daños y perjuicios contra el Consejo Nacional de la Persona Envejeciente (Conape), mediante instancia de fecha 12 de marzo de 2015, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-2017-SEEN-00018, de fecha 31 de enero de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA* bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente Recurso Contencioso Administrativo interpuesto en fecha 12 de marzo del año 2015, por la señora BIENVENIDA PÉREZ ENCARNACIÓN, contra CONSEJO NACIONAL DE LA PERSONA ENVEJECIENTE (CONAPE), por haber sido incoado de conformidad con la Ley. **SEGUNDO:** *Excluye* de la presente acción de amparo a la Licda. NATHALI GERMANIA MARIA HERNANDEZ, por los motivos antes expuestos. **TERCERO:** *ACOGES* parcialmente, el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por la señora BIENVENIDA PÉREZ ENCARNACIÓN, contra el CONSEJO NACIONAL DE LA PERSONA ENVEJECIENTE (CONAPE), en consecuencia *ORDENA* a la indicada institución, *efectuar el pago de la suma de Dieciocho Mil Cuatrocientos Cincuenta y Ocho pesos dominicanos con 80/100 (RD\$18,458.80), correspondiente a las vacaciones no disfrutadas por el recurrente, conveniente al último*

año, según lo establecido en el artículo 55 de la Ley de Función Pública y la suma de Veinte Mil Pesos Dominicanos con 00/100, RD\$20,000.00, por concepto del salario número 13 según lo establecido en el artículo 58 de la misma ley, y lo rechaza en cuanto a los demás aspectos, por los motivos expuestos. **CUARTO:** DECLARA el proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente a las partes envueltas en el presente proceso y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Mal apreciación del artículo 55 de la Ley 41-08. **Segundo Medio:** Violación al principio de razonabilidad. Desnaturalización de los hechos y derecho” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

10. La parte recurrida Bienvenida Pérez Encarnación, solicita de manera principal en su memorial de defensa, la inadmisibilidad del presente recurso de casación por haber sido notificado a una persona que no es parte del proceso.

11. Los medios de inadmisión tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, razón por la cual procede examinarlo con prioridad.

12. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, advierte de la lectura del acto núm. 195/2017 de fecha 29 de abril de 2017, instrumentado

por Pedro Antonio Brazobán Pérez, alguacil ordinario de la Segunda Sala de lo Civil y Comercial del Distrito Nacional, que el presente recurso de casación fue notificado en manos de la parte hoy recurrida Bienvenida Pérez Encarnación, constituyendo un error de forma la mención del nombre Niceny Valdez Pérez en una parte del acto; no obstante dicho error no ha impedido a la parte hoy recurrida producir una defensa eficaz contra el recurso de casación notificado, razón por la cual procede rechazar el incidente analizado, y *procede conocer el fondo del recurso de casación*.

13. Para apuntar sus medios de casación, los cuales se analizan de manera conjunta por su estrecha relación y por la solución que se le dará al caso, la parte hoy recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización de los hechos al haber condenado a la hoy recurrida al pago de vacaciones y regalía pascual, en razón de que al momento de producirse la desvinculación de la hoy recurrida se le había otorgado el pago de esos conceptos, correspondientes al año 2014.

14. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“En el caso que nos ocupa, la recurrente, en su recurso solicita al Tribunal el pago de las vacaciones no disfrutadas desde el momento de su desvinculación, de lo que se advierte que no existe en el expediente constancia alguna de que haya disfrutado o tomado las vacaciones del año 2014. Por consiguiente, al laborar cuatro (7) años, 2 meses y 22 días, le correspondían veinte (20) días laborales de vacaciones entre la escala establecida por la ley en su inciso 2, de lo que se desprende que en el cálculo de vacaciones, a la señora BIENVENIDA PÉREZ ENCARNACIÓN, le corresponde un monto de Dieciocho Mil Cuatrocientos Cincuenta y Ocho Pesos Dominicanos con 80/100 (RD\$18,458.80), cifra que consiste del sueldo mensual de (RD\$20,000.00) entre 21.67 del promedio mensual en el sector público, multiplicado por los 20 días de vacaciones. El artículo 58 de de la Ley 41-08 de Función Pública, señala que entre los derechos individuales de los servidores públicos sujetos a la presente ley, está el derecho a recibir el sueldo número 13 el cual será equivalente a la duodécima parte de los salarios de un año, cuando el servidor público haya laborado un mínimo de tres meses en el año calendario, por lo que el Tribunal ORDENA el pago de dicho beneficio a favor de la recurrente” (sic).

16. Esta Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio de que “No pueden ser sometidos documentos nuevos ante la Suprema Corte de Justicia cuando esta actúa en funciones de corte de casación. La Suprema Corte de Justicia debe estatuir en las mismas condiciones en que los jueces del fondo han conocido del asunto”.

17. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de la lectura del expediente instruido ante el tribunal *a quo*, advierte que los documentos en los que la parte hoy recurrente sostiene sus medios: comprobante de pago del sistema de Administración de Servicios Públicos (SASP) y constancia de aprobación de vacaciones de fecha 12 de febrero de 2014, constituyen documentos, aportados por primera vez en ocasión del presente recurso de casación, sin que exista constancia de que fueran sometidos al debate ante los jueces del fondo, razón por la cual su presentación no puede ser aceptada ni deducirse de ellos ninguna consecuencia jurídica.

18. Esta corte de casación, estima que el tribunal *a quo* actuó de forma correcta, sin incurrir en desnaturalización ni errónea interpretación de la normativa aplicable a las relaciones entre los funcionarios públicos y el Estado, cuando tras haber comprobado que la existencia de vínculo laboral administrativo entre las partes ni la antigüedad del mismo eran un punto controvertido del proceso, condenó a la parte hoy recurrente, en razón de que la antigüedad no controvertida hacía deudora a la Administración Pública de los derechos adquiridos de regalía pascual (sueldo 13) y vacaciones a favor de la parte hoy recurrida, teniendo, por tanto, la hoy recurrente, tenía la obligación de demostrar ante los jueces del fondo la extinción de las obligaciones de pago puesta a su cargo por mandato legal de los artículos 55 y 58 numeral 4 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública; por lo que al no haber aportado evidencia fehaciente del pago o cualquier otro mecanismo de extinción obligacional de los señalados en el artículo 1234 del Código Civil, procede desestimar los medios examinados y, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

19. Que en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas, de acuerdo a lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494, de 1947, aún vigente en este aspecto.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y con base

en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA, el recurso de casación interpuesto por el Consejo Nacional de la Persona Envejeciente (Conape), contra la sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00018, de fecha 31 de enero de 2017, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 79

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Monseñor Nouel, del 31 de mayo de 2017.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrentes:	Cayetano Ferreira y compartes.
Abogados:	Lic. José Antonio Bernechea Zapata y Licda. Rosi Altagracia Cabrera Ferreira.
Recurrida:	Junta Municipal de Sabana del Puerto.
Abogado:	Lic. Blas Napoleón Sandoval Guzmán.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbucciona, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Cayetano Ferreira, Pedro Antonio Batista, Cipriano Joaquín Moya, Santos Alberto Núñez, Juan Núñez Díaz, Rafael Cepeda Sánchez, Francisco Antonio Frías, Agustín Apolinar Correa, José del Carmen Minaya, Reinaldo Pérez, Gumercindo Rosario Araujo, Luciano Jiménez Ramos, José Francisco Beato, Etanislao Reinaldo Beltré Peralta, Mercedes Altagracia Vargas de Méndez, Ramón

Cristóbal Cruz, José Luis Tineo, Miguel Francisco Espinosa, Juan Luna, Luis Ramón Jiménez Batista y

Solano Antonio Gutiérrez Núñez, contra la sentencia núm. 547/2017, de fecha 31 de mayo de 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en atribuciones contencioso administrativas municipales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de octubre de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de Cayetano Ferreira, Pedro Antonio Batista, Cipriano Joaquín Moya, Santos Alberto Núñez, Juan Núñez Díaz, Rafael Cepeda Sánchez, Francisco Antonio Frías, Agustín Apolinar Correa, José del Carmen Minaya, Reinaldo Pérez, Gumercindo Rosario Araujo, Luciano Jiménez Ramos, José Francisco Beato, Etanislao Reinaldo Beltré Peralta, Mercedes Altagracia Vargas de Méndez, Ramón Cristóbal Cruz, José Luis Tineo, Miguel Francisco Espinosa, Juan Luna, Luis Ramón Jiménez Batista y Solano Antonio Gutiérrez Núñez, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 048-0046923-3, 048-0019800-6, 048-0046959-7, 048-0019275-1, 048-0020796-3, 048-0020698-1, 048-0092849-3, 048-0046858-1, 048-0088000-9, 048-0017851-1, 048-0018366-9, 048-0018193-7, 048-0087381-1, 048-0020674-2, 048-01022678-4, 048-0050651-3, 048-0077618-1, 048-0019216-5, 048-0020774-0, 048-0019038-3 y 048-0058798-4, con domicilio y residencia en el Distrito Municipal Sabana del Puerto, provincia Monseñor Nouel; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. José Antonio Bernechea Zapata y Rosi Altagracia Cabrera Ferreira, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 048-0074574-9 y 048-0072997-4, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Quisqueya núm. 32, municipio Bonao, provincia Monseñor Nouel y con domicilio *ad hoc* en la calle Doctores Mallén núm. 240, Arroyo Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La notificación a la parte recurrida Junta del Distrito Municipal de Sabana del Puerto y Facundo Cepeda Ortega, se realizó mediante acto núm. 722-2017, de fecha 24 de octubre de 2017, instrumentado por José

Esteban Rodríguez, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Bonao.

3. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 1 de noviembre de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de la Junta Municipal de Sabana del Puerto, representada por su director Facundo Cepeda Ortega, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 008-0018531-8, con domicilio en Jima, Distrito Municipal Sabana del Puerto, provincia Monseñor Nouel; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Blas Napoleón Sandoval Guzmán, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0044999-5, con estudio profesional abierto en la calle Duarte núm. 97, sector Amapolos, municipio Bonao, provincia Monseñor Nouel y con domicilio *ad hoc* en la avenida Italia núm. 18 esq. calle Correa y Cidrón, plaza Belca, apart. 5B, sector Honduras, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. Mediante dictamen de fecha 3 de enero de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República, dictaminó el recurso estableciendo que tal y como señala el artículo 11 de la ley núm. 3726-53, deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

5. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de lo *contencioso-administrativo*, en fecha 21 de agosto de 2019, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

6. Sustentados en los actos administrativos contentivos de su desvinculación, Cayetano Ferreira, Pedro Antonio Batista, Cipriano Joaquín Moya, Santos Alberto Núñez, Juan Núñez Díaz, Rafael Cepeda Sánchez, Francisco Antonio Frías, Agustín Apolinar Correa, José del Carmen Minaya, Reinaldo Pérez, Gumercindo Rosario Araujo, Luciano Jiménez Ramos, José Francisco Beato, Etanislao Reinaldo Beltré Peralta, Mercedes Altagracia Vargas de Méndez, Ramón Cristóbal Cruz, José Luis Tineo, Miguel Francisco Espinosa, Juan Luna, Luis Ramón Jiménez Batista y Solano Antonio

Gutiérrez Núñez, interpusieron recurso contencioso administrativo en procura de obtener el pago de

beneficios establecidos en la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, mediante instancia de fecha 8 de septiembre de 2016, contra la Junta del Distrito Municipal de Sabana del Puerto y su director Facundo Cepeda Ortega, dictando la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en atribuciones *contencioso administrativas municipales*, la sentencia núm. 547/2017, de fecha 31 de mayo de 2017, objeto del presente recurso y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara inadmisibile y sin examen del fondo el presente recurso contencioso administrativo en procura de pagos de los beneficios en el servicio de funciones públicas de empleados cancelados y daños y perjuicios, intentada por los señores Cayetano Ferreira, Pedro Antonio Batista, Cipriano Joaquín Moya, Santos Alberto Núñez, Juan Núñez Díaz, Rafael Cepeda Sánchez, Francisco Antonio Frías, Agustina Apolinar Correa, José Del Carmen Minaya, Reinaldo Pérez, Gumercindo Rosario Araujo, Luciano Jiménez Ramos, José Francisco Beato, Etanislao Reinaldo Beltre Peralta, Mercedes Altagracia Vargas de Méndez, Ramón Cristóbal Cruz, José Luis Tineo, Miguel Francisco Espinosa, Juan Luna, Luis Ramón Jiménez Batista y Solano Antonio Gutiérrez Núñez, parte recurrente, contra la Junta del Distrito Municipal de Sabana del Puerto, y su Director señor Facundo Cepeda Ortega, parte recurrida, según instancia contentiva de demanda introductiva depositada por la parte recurrente en fecha 06 de septiembre de 2016, por los motivos y razones que se han explicados en el cuerpo de esta sentencia. SEGUNDO: Condena a los recurrentes al*

pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del abogado de la parte recurrida que afirma estarlas avanzando (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación a la debida tutela judicial y acceso a la justicia (Ley de Orden Público Vs. Constitución). **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y errónea aplicación de la ley” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la inadmisibilidad por prescripción de la acción

8. La parte hoy recurrida Junta del Distrito Municipal de Sabana del Puerto y Facundo Cepeda Ortega, plantea de manera principal en su memorial de defensa, la inadmisibilidad del presente recurso de casación por haber sido interpuesto mucho más de tres meses después de las desvinculaciones, lo que evidencia que la acción se encuentra prescrita.

9. Que, procede examinar, el anterior pedimento, con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

10. La prescripción extintiva es una institución jurídica que sanciona la falta de interés para interponer la acción en justicia dentro de los plazos previstos por el legislador, lo que implica la valoración de los hechos propia de los jueces del fondo que como tal es extraña al procedimiento de la casación, el cual es un juicio a la sentencia que se impugna. Que es oportuno indicar que el pedimento formulado por la parte recurrida no constituye un medio de inadmisión contra el presente recurso de casación, en tanto no ataca las formalidades del recurso ejercido por la parte recurrente, en esas atenciones, procede rechazar el incidente, en consecuencia *se procede al examen de los medios del recurso.*

11. Que para apuntalar su primer medio de casación, la parte hoy recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* no verificó que el objeto de su apoderamiento no era la reincorporación de los funcionarios públicos a sus posiciones, sino el pago de los beneficios de ley que le corresponden por haber sido desvinculados; que al actuar de esta forma, negó el acceso a la justicia, constituyendo su decisión un obstáculo a la

tutela judicial efectiva, en tanto consideró indispensable el agotar los recursos administrativos.

12. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“(…) En cuanto al medio de inadmisibilidad propuesto por la parte recurrida, en el sentido de que la parte recurrente no agotó los recursos procedentes establecidos en la ley, previo al apoderamiento de la jurisdicción contenciosa administrativa, este tribunal ha comprobado lo siguiente: a) que en el expediente no hay constancia de que los recurrentes hayan interpuesto los recursos de reconsideración y jerárquico y en los plazos que establece la ley, respecto a las actuaciones administrativas de la parte recurrida en las que se produjeron las desvinculaciones de los empleados de la Junta Municipal de Sabana del Puerto, como cuestión previa al apoderamiento de la jurisdicción administrativa: b) que aparte de que las reglas de procedimiento comprometen el orden público, y por tanto no pueden ser obviadas por particulares, la propia ley 41-08 de función pública, es una ley de orden público, de lo que se desprende, que el procedimiento debe ser observado rigurosamente por las autoridades administración pública, así como por las personas destinatarias de dichos actos (...) en el caso ocurrente, los recurrentes no cumplieron con lo establecido en la ley de función pública en lo referente a interponer previamente a su apoderamiento del recurso contencioso administrativo, los recursos de reconsideración y jerárquico y en los plazos que establece dicha legislación, motivo por el cual debe declararse irrecible la presente acción en justicia, y sin examen del fondo del asunto” (sic).

13. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de justicia, entiende pertinente precisar que el artículo 4 de la Ley núm. 13-07, que exigía a los funcionarios públicos el agotamiento obligatorio de los recursos en sede administrativa (reconsideración y jerárquico) antes de apoderar a la jurisdicción contencioso administrativa, quedó derogado con la entrada en vigencia de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo; la cual en su artículo 51 señala que: “Los recursos administrativos tendrán carácter optativo para las personas, quienes a su opción, podrán interponerlos o acudir directamente a la vía contenciosa administrativa”; sin

hacer distinción alguna en su texto que suponga un tratamiento diferenciado hacia los funcionarios públicos.

14. Sin perjuicio de lo anterior, cabe destacar que los recursos administrativos proceden en aquellos casos en que la parte afectada por la desvinculación ejercida en su perjuicio tenga la intención de obtener la revocación del acto administrativo que produjo la ruptura de la relación laboral con la administración, no resultando necesaria su interposición en los casos en que el objeto del recurso contencioso administrativo sea lograr la materialización del pago de los montos por concepto de las indemnizaciones laborales, ya que en estos casos la ruptura del vínculo es presupuesto necesario para dicha acción en justicia.

15. El principio *pro accione* es un parámetro interpretativo que sirve de mandato de optimización al acceso a la justicia en condiciones de igualdad de todos los ciudadanos, como parte integral del derecho fundamental a una tutela judicial efectiva, que encuentra una concretización material en la acción procesal “por ser la facultad que permite a su sujeto activo instar la realización de un proceso determinado y adecuado para satisfacer sus pretensiones en un litigio concreto”¹⁵⁰; que en tal sentido corresponde al Poder Judicial, en el ejercicio de su función de administración de justicia, viabilizar el acceso de los funcionarios públicos a la jurisdicción contencioso administrativa para que esta ejerza el control de legalidad sobre los actos desfavorables dictados en su perjuicio, sin que existan obstáculos legales con un enfoque discriminatorio negativo por su sola calidad de funcionarios públicos, por resultar una interpretación carente de justificación constitucional.

16. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de justicia, actuando como corte de casación, ha decidido como parámetro del derecho a la igualdad en el ejercicio facultativo de los recursos administrativos, que: “(...) El agotamiento previo de los recursos tanto de reconsideración como jerárquico son facultativos para todos y no solo para una parte, ya que si se considera facultativo para unos y para otros no, se crea un privilegio para unos y un obstáculo legal que dificulta el acceso a la justicia para otros, el cual condena nuestra Constitución, por lo que el agotamiento de los recursos

150 Sánchez Gil, Rubén, El Derecho de Acceso a la Justicia y el Amparo Mexicano, Revista del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal Constitucional, núm. 4, 2005, pag. 240

en sede administrativa es opcional, es decir, que el ciudadano debe de ser libre de escoger entre el cursar y agotar la vía administrativa o iniciar el trámite jurisdiccional ante los órganos del contencioso administrativo; por lo que, en vista de que la parte decidió acudir directamente a la vía jurisdiccional, no procede una inadmisibilidad por no haber sometido los recursos en sede administrativa”¹⁵¹.

17. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que, encontrándose vigente a partir del 6 de febrero de 2015, la Ley núm. 107-13 sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, y siendo un punto no contradictorio que la relación jurídica entre las partes terminó el 6 de junio del 2016, la parte hoy recurrente podía, como lo hizo, acudir directamente al tribunal en reclamo de sus pretensiones, sin que ello implicara una transgresión a una formalidad sustancial para la admisión del recurso contencioso administrativo municipal, razón por la cual procede acoger el presente recurso de casación sin necesidad de analizar los demás medios propuestos.

18. En virtud del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.

19. De conformidad con el artículo 60, párrafo III de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación.

20. En materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas, de acuerdo a lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47, de 1947, aún vigente en este aspecto.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

151 SCJ, Tercera Sala, Sentencia núm. 508 de fecha 23 de septiembre de 2015. B. J. Inédito.

jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 547/2017, de fecha 31 de mayo de 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en atribuciones contencioso administrativas municipales y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 80

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 7 de diciembre de 2017.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Dirección General de Bienes Nacionales.
Abogados:	Licdas. Johanna Galvá de Guerrero, Belkis Tejada y Lic. Gilbert M. de la Cruz Álvarez.
Recurridos:	Juan Antonio Rodríguez Liriano.
Abogados:	Dra. Francisca de los Santos y Lic. Erick Radhamés Germán Mena.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Bienes Nacionales, contra la sentencia núm. 030-2017-SS-SEN-00381, de fecha 7 de diciembre de 2017, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de marzo de 2018, en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de la Dirección General de Bienes Nacionales, órgano desconcentrado del Estado dominicano, creado mediante la Ley núm. 1832-48, de fecha 3 de noviembre de 1948, representada por su director general Emilio César Rivas Rodríguez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0522522-1, residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Johanna Galvá de Guerrero, Belkis Tejada y Gilbert M. de la Cruz Álvarez, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0060468-5, 093-0041821-8 y 001-1852366-1, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Sarasota, edif. Embajador Business Center, tercer nivel, núm. 9-C, Jardines de El Embajador, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. El emplazamiento del recurso de casación a la parte recurrida Procurador General Administrativo y Juan Antonio Rodríguez Liriano, se realizó mediante actos núms. 106/18, de fecha 27 de marzo de 2018, instrumentado por Enrique Aguiar Alfau, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo de Santo Domingo y 576-03-2018, de fecha 28 de marzo de 2018, instrumentado por Polibio Antonio Cerda Ramírez, alguacil de estrados de la Corte de Apelación de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago.

3. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 25 de abril de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Juan Antonio Rodríguez Liriano, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0029311-1, domiciliado y residente en la Calle "6b" núm. 17 A9, urbanización el ensueño, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; quien tiene como abogados constituidos al Lcdo. Erick Radhamés Germán Mena y a la Dra. Francisca de los Santos, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-037777-2 y 001-0310847-8, con estudio profesional abierto en el domicilio de su representado y domicilio *ad hoc* en la calle Arzobispo Portes núm. 602, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 1° de junio de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por César A. Jazmín Rosario, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0144533-6, en calidad de Procurador General Administrativo, con oficina ubicada en la calle Socorro Sánchez esq. calle Juan Sánchez Ramírez, segundo piso, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

5. Mediante dictamen de fecha 4 de febrero de 2019, suscrito por la Lcda. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso, estableciendo que procede acogerlo.

6. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativo*, en fecha 25 de septiembre de 2019, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortíz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

7. En fecha 9 de marzo de 2004, el Estado dominicano, dictó el Decreto núm. 194-04, mediante el cual dispuso la declaratoria de utilidad pública e interés social de aquellos terrenos que se encontraran en el área donde funcionaba el antiguo "Aeropuerto Cibao", a fin de ser destinados al Parque Central de Santiago; que Juan Antonio Rodríguez Liranzo es propietario de la parcela núm. 200-006-15126, D. C. núm. 6, de Santiago, con una porción de 3,406.12 mts.2, en virtud de la constancia anotada del certificado de título núm. 42-L1019 F61, emitida por el Registro de Títulos de Santiago, en fecha 13 de octubre de 2006, el cual fue afectado por dicha declaración de utilidad pública.

8. La parte recurrida Juan Antonio Rodríguez Liriano interpuso una demanda en justiprecio, contra la Dirección General de Bienes Nacionales, el Ministerio de Hacienda, el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones y el Estado dominicano, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 030-2017-SSEN-00381, de fecha 7 de diciembre de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza los medios de inadmisión planteados por la DIRECCIÓN GENERAL DE BIENES NACIONALES, el MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC) y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, por las razones manifestadas anteriormente. **SEGUNDO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en justiprecio interpuesta por el señor JUAN ANTONIO RODRÍGUEZ LIRIANO, contra la DIRECCIÓN GENERAL DE BIENES NACIONALES, el MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC), el ESTADO DOMINICANO y el MINISTERIO DE HACIENDA por cumplir con los requisitos de ley. **TERCERO:** Ordena la exclusión de la presente demanda del MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC) así como del MINISTERIO DE HACIENDA, por los motivos expuestos precedentemente. **CUARTO:** ACOGE parcialmente la demanda en justiprecio incoada por el señor JUAN ANTONIO RODRÍGUEZ LIRIANO, por lo que se ordena a la DIRECCIÓN GENERAL DE BIENES NACIONALES y al ESTADO DOMINICANO, el pago a favor del señor JUAN ANTONIO RODRÍGUEZ LIRIANO de la suma de Once Millones Quinientos Ochenta Mil Ochocientos Ocho Pesos con 00/100 (RD\$11,580,808.00), tal y como indica el avalúo emitido por la Dirección General de Catastro Nacional, correspondiente a la parcela catastral número 200, del Distrito Catastral número 6, ascendente a una superficie de 3,406.12 metros cuadrados, ubicado en la calle C/o, urb. Henríquez, Pueblo Nuevo, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago. **QUINTO:** Condena a la DIRECCIÓN GENERAL DE BIENES NACIONALES y al ESTADO DOMINICANO al pago de cuatro millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$4,000,000.00) como justa indemnización por los daños ocasionados al señor JUAN ANTONIO RODRÍGUEZ LIRIANO, por el motivo indicado. **SEXTO:** Declara el proceso libre de costas. **SÉPTIMO:** Ordena, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte demandante, el señor JUAN ANTONIO RODRÍGUEZ LIRIANO, a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE BIENES NACIONALES, el MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC), el MINISTERIO DE HACIENDA, al ESTADO DOMINICANO así como también a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **OCTAVO:** Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos

y violación del artículo 59 de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimientos Administrativo. **Segundo medio:** Violación a la obligación de estatuir o derecho a la debida motivación de las decisiones jurisdiccionales”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

10. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

11. La parte recurrida Juan Antonio Rodríguez Liriano, en su memorial de defensa propone, de manera principal, que se declare inadmisibile el presente recurso por no haber emplazado, ni puesto en causa, a todas las partes envueltas en el proceso, alegando que: “La acción en justiprecio radicada por el hoy recurrido Juan Antonio Rodríguez Liriano, fue dirigida en contra de la Dirección General de Bienes Nacionales, el Ministerio de Hacienda, el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones y el Estado dominicano, por tanto al momento de interponer su recurso de casación la recurrente estaba en la obligación de hacerlo en contra de todas las partes involucradas en el proceso por ante el tribunal *a quo*, por lo que al no hacerlo así su recurso debe ser sancionado con la inadmisibilidad” (sic).

12. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

13. Esta Tercera Sala, actuando como corte de casación, ha podido advertir que la sentencia impugnada mediante el presente recurso de casación, en su dispositivo segundo ordenó la exclusión del presente proceso tanto del Ministerio de Hacienda como del Ministerio de Obras

Públicas y Comunicaciones, por lo que la parte hoy recurrente, Dirección General de Bienes Nacionales, no estaba en la obligación necesaria de emplazarlas si no era su deseo.

14. La inadmisión del recurso de casación por no haber sido dirigido contra las demás partes que actuaron ante los jueces del fondo, trata de evitar la ocurrencia de dos situaciones indeseables: a) resguarda contra una posible contradicción de fallos en los casos en que se presente indivisibilidad, es decir, cuando sea imposible decidir de manera distinta o separada un asunto con respecto a diferentes personas; y b) garantiza el derecho a la defensa de personas que eventualmente puedan ser afectadas por la decisión que recaiga sobre un recurso en el cual no fueron parte.

15. Ninguna de las situaciones anteriores está en juego aquí, ya que en la especie solo existe un interés por parte de los poderes públicos, representado en este recurso por la Dirección General de Bienes Nacionales, institución que tiene a su cargo, conforme con el artículo 18 de la Ley núm. 1832-48, creadora de dicha institución pública, dirigir los procedimientos de lugar en los casos de expropiación por utilidad pública o de interés social en favor del Estado y representarlo en todos los actos y recursos del caso.

16. Con base en las razones expuestas se rechaza el pedimento propuesto por la parte recurrente y *se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso*.

17. Para apuntalar sus dos medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por resultar así útil a la mejor solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* no solo se limitó a la fijación de la indemnización relativa al precio del inmueble objeto de la declaratoria de utilidad pública e interés social (indemnización por expropiación), sino que, además, se adentró a ponderar sobre la configuración de la responsabilidad patrimonial de la Dirección General de Bienes Nacionales, por supuestos y alegados daños a consecuencia de una omisión, sin dar muchas explicaciones; que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos, debido a que la demanda de justiprecio no permite la reparación por algún concepto distinto al de la cosa expropiada; y, por otra parte, incurrió en una vulneración del artículo 59 de la Ley núm. 107-13, que exige, para la declaratoria de la responsabilidad

patrimonial estatal, la configuración de la constatación certera sobre la existencia de un daño; que el artículo 59 de la Ley núm. 107-13, sienta la necesidad de que, además de la indemnización por concepto de expropiación, el reclamante acredite un daño distinto para que se declare una segunda indemnización por daños y perjuicios a consecuencia de una supuesta omisión, cuestión que no fue cumplida y que el tribunal ignoró con base en una motivación genérica y deficiente, ya que no se constató la realidad del daño por la supuesta omisión administrativa y por ende debió ser rechazada por falta de prueba; que la sentencia impugnada se limita única y exclusivamente a citar textos legales para luego pasar a plasmar consideraciones generales, vagas, descontextualizadas, desprovistas de toda lógica y absolutamente imprecisas, concluyendo con la acogencia de la pretensión indemnizatoria de la parte reclamante, sin la indicación pertinente y adecuada de la constatación cierta del daño y su valoración cuantitativa.

16. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo*, expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“La Responsabilidad Patrimonial encuentra su norma principal en el artículo 148 de la Constitución Dominicana que condiciona la misma a varias condiciones que son: A) La calidad del agente que comete el perjuicio, es decir que se trate de un ente público o de un ente de derecho privado que actúa por delegación pública; B) El daño, real y verificable; y C) Que nazca de una actuación tipificada como antijurídica o fuera del ordenamiento jurídico. Que la jurisprudencia internacional enarbola como requisito del daño efectivo y evaluable, que: “(...) para su expreso reconocimiento, no solo que la lesión sea consecuencia del funcionario de los servicios públicos, en una relación de causa a efecto, y que en modo alguno provenga de fuerza mayor, sino que todo caso el daño ha de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado, incumbiendo al reclamante el debido acreditamiento tanto de la efectividad de aquel, de su existencia, como de la cuantía de los perjuicios cuyo resarcimiento se pretende o al menos de las bases o parámetros concretos que permitan obtenerlas”. En otras palabras, el juzgador de oficio no puede tomar en consideración el alcance del daño, sus consecuencias, el detrimento originado por este y los perjuicios causados por el mismo en contra del reclamante, y es que lógicamente es una tarea que recae sobre la parte demandante puesto que al ser el dañado, es quien se encuentra en las

condiciones ideales para transmitir y probar su situación. La Doctrina nacional apunta, además: “La responsabilidad patrimonial descansa sobre la existencia del daño, es decir, sobre el detrimento patrimonial o perjuicio. Y tras él, la lesión, pues por su virtud no basta con la producción del primero para que nazca el derecho a ser indemnizado, sino que se requiere que este se convierta en lesión indemnizable”. En ese mismo sentido, se ha pronunciado la Ley 107-13, en su artículo 59, cuando aclara que procede la indemnización cuando se ha verificado un daño emergente o un lucro cesante y para ello impone en su parte *in fine* “La prueba del daño corresponde al reclamante”. En la especie, y luego de verificada la prueba aportada al proceso esta sala ha podido advertir de manera meridiana que ha existido un daño originado en la omisión del pago oportuno a favor del señor JUAN ANTONIO RODRÍGUEZ LIRIANO. En tal sentido, el tribunal considera razonable la imposición de una indemnización de cuatro millones pesos dominicanos con 00/100 (RD\$4,000,000.00), a los fines de resarcir el perjuicio en que incurrió la DIRECCIÓN GENERAL DE BIENES NACIONALES y el ESTADO DOMINICANO” (sic).

17. En materia de expropiación forzosa por causa de utilidad pública o interés social, que es el caso que nos ocupa, el pago que recibe el propietario que ve aniquilado su derecho de propiedad, como justo precio, no solo está constituido por el valor en sí de la propiedad, sino que eventualmente puede incluir -en caso de que corresponda y quede establecido por los hechos de la causa- los gastos que haya generado la expropiación en perjuicio del propietario, así como los beneficios lícitos de los que se haya visto privado (lucro cesante), ello en vista de que dicho pago no es el producto de una venta libremente consentida, sino que se trata de una verdadera indemnización por todos los daños que causa una privación coactiva del derecho de propiedad, la cual está justificada por la finalidad pública a la que se afectará el bien en cuestión.

18. Cosa distinta es cuando se solicitan daños diferentes a los generados de manera específica por la privación del derecho de propiedad y que deben estar comprendidos en el pago o justiprecio, tal y como se señala en el numeral anterior, sino que se reclama una compensación relacionada a una actividad antijurídica referente al procedimiento expropiatorio, entre las que se puede incluir el retraso en la fijación del precio o en los daños causados por la mora del no pago a tiempo. Que en esos casos, cuando se constate de la instrucción de la causa la ocurrencia de un

daño de los mencionados precedentemente, existe el deber de los jueces, no solo de comprobar la naturaleza y entidad del daño ocurrido, sino y para lo que importa en la especie, la de suministrar y exhibir, a modo de motivación, los elementos de juicio utilizados para justificar la fijación de la suma acordada como concepto de compensación, los que deben adaptarse de manera lógica al hecho generador del daño establecido.

19. Que en la especie, los jueces del fondo apreciaron la existencia de un daño por la “omisión de pago oportuno” por la pérdida coactiva de la propiedad, pero sin establecer el método o criterio mediante el cual arribaron a la fijación de las sumas que servirían como compensación de los daños causados, para lo cual bien pudieron utilizar mecanismos de indexación monetaria ordenados de manera judicial (intereses judiciales), por ser el más adecuado para compensar daños causados por el retraso en el pago de sumas de dinero. Que dicha situación constituye el vicio denunciado por el recurrente referente a la insuficiencia de motivación, lo que provoca la casación del fallo examinado.

20. En virtud de las disposiciones del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, cuando la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.

21. De conformidad con el artículo 60, párrafo III de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación.

22. En materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas, de acuerdo a lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47, de 1947, aún vigente en este aspecto.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA el ordinal quinto de la sentencia núm. 030-2017-SSEN-00381, de fecha 7 de diciembre de 2017, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en lo que se refiere al monto de la indemnización por daños y perjuicios y envía el asunto, así delimitado, por ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 81

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 22 de agosto de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Empresas Vilorio, S.R.L.
Abogados:	Lic. Douglas M. Escotto M. y Licda. Gloria I. Bournigal P.
Recurridos:	Leonarda Altagracia Cruz Roque y compartes.
Abogadas:	Licdas. Mayrenis Corniel y Albania Corniel.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Empresas Vilorio, SRL., contra la sentencia núm. 126-2017-SSen-00064, de fecha 22 de agosto de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de octubre de 2017, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la razón social Empresas Vilorio, SRL., entidad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social abierto en la avenida Independencia núm. 1551, sector La Feria, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su presidente Buenaventura de Jesús Vilorio, dominicano, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogado constituido a los Lcdos. Douglas M. Escotto M. y Gloria I. Bournigal P., dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 041-0014304-1 y 041-00013742-3, con estudio profesional abierto conjuntamente en la calle avenida Bolívar esquina calle Socorro Sánchez, edificio profesional Elam's II, quinto nivel, suite 5-I, sector Gazcue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La notificación a la parte recurrida Leonarda Altagracia Cruz Roque, Mónica Altagracia Almánzar Hernández, Mávelin Altagracia Montero Adames, Darlenny Rodríguez Alvarado, Eridania Altagracia Marcelino González, Josefina Pérez García, Sagraria Sánchez Santos, Cándida Elizabeth Germán Gil, Esmeralda María Rosa, Wanda Zailys Valdez, Basilia Rosa Mendoza y Lucía Mercedes Marrero Severino, se realizó mediante acto núm. 271/2017 de fecha 27 de octubre de 2017, instrumentado por Juan Osorio Santos García, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

3. La defensa al recurso fue presentada mediante memorial depositado en fecha 10 de noviembre de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Leonarda Altagracia Cruz Roque, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0111240-1, domiciliada y residente en comunidad del Hospital, próximo a la escuela Jesús María George, municipio Villa Tapia; Mónica Altagracia Almánzar Hernández, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 055-0022839-3, domiciliada y residente en el Hato, municipio Villa Tapia; Mávelin Altagracia Montero Adames, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2160871-0, domiciliada y residente en el Hato, municipio Villa Tapia; Darlenny Rodríguez Alvarado, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 055-0043644-8,

domiciliada y residente en Clavijo núm. 3, municipio Salcedo; Eridania Altagracia Marcelino González, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0095418-5, domiciliada y residente en Palmar Abajo, próximo a Baldito, municipio Salcedo, Yasmeli Josefina Pérez García, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 055-0042477-4, domiciliada y residente en la comunidad de Palmar, municipio Salcedo; Sagraria Sánchez Santos, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 055-0037855-8, domiciliada y residente en el Jobo, próximo a Pedro Castillo, municipio Salcedo; Cándida Elizabeth Germán Gil, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 055-0036272-7, domiciliada y residente en Palmarito Abajo, municipio Salcedo; Esmeralda María Rosa, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 055-0037933-3, domiciliada y residente en Jayabo Afuera, municipio Salcedo, Wanda Zailys Valdez, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 055-0039985-1, domiciliada y residente en callejón Darío Camilo, sector Rabo Duro, municipio Salcedo, Basilia Rosa Mendoza, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 055-0029517-4, domiciliada y residente en la calle Mella núm. 17, próximo al río Juan Núñez, municipio Salcedo y Lucía Mercedes Marrero Severino, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2215440-9, domiciliada y residente en Palmar Abajo, municipio Salcedo; quienes tienen como abogadas constituidas a las Lcdas. Mayrenis Corniel y Albania Corniel, dominicanas, con estudio profesional abierto de manera permanente en la calle Doroteo Tapia núm. 37, municipio Salcedo, provincia Hermanas Mirabal.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en sus atribuciones *laborales*, en fecha 20 de marzo de 2019, integrada por los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

5. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

II. Antecedentes

6. Sustentadas en una alegada dimisión justificada, Leonarda Altagracia Cruz Roque, Mónica Altagracia Almánzar Hernández, Mávelin Altagracia Montero Adames, Darlenny Rodríguez Alvarado, Eridania Altagracia Marcelino González, Yasmali Josefina Pérez García, Sagraria Sánchez Santos, Cándida Elizabeth Germán Gil, Esmeralda María Rosa Santana, Wanda Zailys Valdez Espinal, Basilia Rosa Mendoza y Lucía Mercedes Marrero Severino, incoó una demanda en reclamación del pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización por pago a la Seguridad Social, contra la Empresas de Negocios BSE, SRL. (Dreams Lotto) y James Richard Gurnik, José Ricardo Vilorio y Danny Llauger Sánchez, dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, la sentencia núm. 284-2016-SSen-00003, de fecha 17 de febrero de 2016, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: *Declara regular en cuanto a la forma, la demanda laboral en dimisión interpuesta por las señoras Leonarda Altagracia Cruz Roque, Mónica Altagracia Almánzar Hernández, Mayelin Altagracia Montero Adames, Darlenny Rodríguez Alvarado, Eridania Altagracia Marcelino González, Yasmeli Josefina Pérez García, Sagraria Sánchez Santos, Cándida Elizabeth Germán, Esmeralda María Rosa Santana, Wanda Zailys Valdez Espinal, Basilia Rosa Mendoza y Lucía Mercedes Marrero Severino, parte demandante, en contra de la parte demandada Empresas de Negocios BSE, S. R. L., (Dreams Lotto) y los señores James Richar Gurnik, José Ricardo Vilorio y Danny Llauger Sánchez, en reclamación del pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, e indemnización por los daños y perjuicios fundamentada en una dimisión justificada, toda vez que la misma ha sido hecha de conformidad con lo establecido por la ley;* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre la parte demandante señoras Leonarda Altagracia Cruz Roque, Mónica Altagracia Almánzar Hernández, Mayelin Altagracia Montero Adames, Darlenny Rodríguez Alvarado, Eridania Altagracia Marcelino González, Yasmeli Josefina Pérez García, Sagraria Sánchez Santos, Cándida Elizabeth Germán, Esmeralda María Rosa Santana, Wanda Zailys Valdez Espinal, Basilia Rosa Mendoza y Lucía Mercedes Marrero Severino, y la parte demandada, Empresas de Negocios BSE, S. R. L., (Dreams Lotto) y los señores James Richar Gurnik y José Ricardo Vilorio, con*

responsabilidad para la parte demandada, por dimisión justificada; siendo tomada esta decisión por motivos más arriba expuestos; **Tercero:** En consecuencia condena a la parte demandada Empresas de Negocios BSE, S. R. L., con su nombre comercial Dream Lotto y los señores James Richar Gurnik y José Ricardo Vilorio, a pagar en favor de: A) Las señoras Leonarda Altagracia Cruz Roque y Sagraria Sánchez Santos, para cada una de ellas, los valores y conceptos que se indican a continuación, la suma de: RD\$13,267.80, por 28 días de preaviso; RD\$16,110.90 por 34 días de cesantía; RD\$9,410.00 por salario de navidad del año 2014; RD\$6,633.90 por 14 días de vacaciones del año 2014; RD\$21,323.25, por concepto de los beneficios de la empresa en el último año fiscal; RD\$ 15,520.00, por 2 meses de salarios no pagados; RD\$42,384.00, por concepto de diferencia o completivo de pago de salario mínimo del último año laboral; RD\$30,000.00, por concepto de pago de indemnización por los daños y perjuicios ocasionados por el no pago de salario mínimo legal; RD\$10,000.00, por los daños y perjuicios ocasionados por la no inscripción de las demandantes en la seguridad social y demás pólizas de seguros legales; montos los cuales ascienden a un total de: ciento sesenta y cuatro mil seiscientos cuarenta y nueve pesos con ochenta y cinco centavos (RD\$164,649.85), cálculos realizados en base a un salario mensual de once mil doscientos noventa y dos pesos dominicanos con cero centavos (RD\$11,292.00), y a un tiempo laboral de un (1) año nueve (09) meses y once (11) días, y un (1) año nueve (09) meses y siete (07) días, respectivamente; teniendo que ser sumados a estos montos también para cada una de ellas, los salarios caídos desde la fecha de la demanda hasta que la sentencia sea definitiva; no pudiendo ser estos mayor de seis meses. B) La señoras Mayelin Altagracia Montero Adames, Darlenys Rodríguez Alvarado, Esmeralda María Rosa Santana, Wanda Zailys Valdez Espinal y Lucia Mercedes Marrero Severino, para cada una de ellas, los valores y conceptos que se indican a continuación, la suma de: RD\$13,267.80, por 28 días de preaviso; RD\$16,110.90 por 34 días de cesantía; RD\$9,410.00 por salario de navidad del año 2014; RD\$6,633.90 por 14 días de vacaciones del año 2014; RD\$21,323.25, por concepto de los beneficios de la empresa en el último año fiscal; RD\$7,760.00, por 1 mes de salario no pagado; RD\$42,384.00, por concepto de diferencia o completivo de pago de salario mínimo del último año laboral; RD\$30,000.00, por concepto de pago de indemnización por los daños y perjuicios ocasionados por el no pago de

salario mínimo legal; RD\$10,000.00, por los daños y perjuicios ocasionados por la no inscripción de las demandantes en la seguridad social y demás pólizas de seguros legales; montos los cuales ascienden a un total de: ciento cincuenta y seis mil ochocientos ochenta y nueve pesos con ochenta y cinco centavos (RD\$156,889.85), cálculos realizados en base a un salario mensual de once mil doscientos noventa y dos pesos dominicanos con cero centavos (RD\$11,292.00), y a un tiempo laboral de un (1) año, nueve (09) meses y siete (07) días, un (1) año nueve (09) meses y cuatro (04) días, un año (1), siete (07) meses y veintidós (22) días, un (1) año, nueve (09) meses y cinco (05) días, y un (1) año, ocho (08) meses y veintiséis (26) días, respectivamente; teniendo que ser sumados a estos montos también para cada una de ellas, los salarios caídos desde la fecha de la demanda hasta que la sentencia sea definitiva; no pudiendo ser estos mayor de seis meses. C) Las señoras Eridania Altagracia Marcelino González y Cándida Elizabeth Germán, para cada una de ellas, los valores y conceptos que se indican a continuación, la suma de la suma de: RD\$13,267.80, por 28 días de preaviso; RD\$16,110.90 por 34 días de cesantía; RD\$9,410.00 por salario de navidad del año 2014; RD\$6,633.90 por 14 días de vacaciones del año 2014; RD\$21,323.25, por concepto de los beneficios de la empresa en el último año fiscal; RD\$3,880, por 15 días de salario no pagados; RD\$42,384.00, por concepto de diferencia o complementivo de pago de salario mínimo del último año laboral; RD\$30,000.00, por concepto de pago de indemnización por los daños y perjuicios ocasionados por el no pago de salario mínimo legal; RD\$10,000.00, por los daños y perjuicios ocasionados por la no inscripción de las demandantes en la seguridad social y demás pólizas de seguros legales; montos los cuales ascienden a un total de: ciento cincuenta y tres mil nueve pesos con ochenta y cinco centavos (RD\$153,009.85), cálculos realizados en base a un salario mensual de once mil doscientos noventa y dos pesos dominicanos con cero centavos (RD\$11,292.00), y a un tiempo laboral de un (1) año, nueve (09) meses y cinco (05) días y un (1) año, nueve (09) meses y cuatro (04) días, respectivamente; teniendo que ser sumados a estos montos también para cada una de ellas, los salarios caídos desde la fecha de la demanda hasta que la sentencia sea definitiva; no pudiendo ser estos mayor de seis meses. D) La señora Mónica Altagracia Almánzar Hernández, los valores y conceptos que se indican a continuación, la suma de: RD\$13,267.80, por 28 días de preaviso; RD\$12,793.95 por 27 días de cesantía; RD\$9,410.00 por

salario de navidad del año 2014; RD\$6,633.90 por 14 días de vacaciones del año 2014; RD\$21,323.25, por concepto de los beneficios de la empresa en el último año fiscal; RD\$7,760.00, por 1 mes de salario no pagado; RD\$42,384.00, por concepto de diferencia o completivo de pago de salario mínimo del último año laboral; RD\$20,000.00, por concepto de pago de indemnización por los daños y perjuicios ocasionados por el no pago de salario mínimo legal; RD\$10,000.00, por los daños y perjuicios ocasionados por la no inscripción de la demandante en la seguridad social y demás pólizas de seguros legales; montos los cuales ascienden a un total de: ciento cuarenta y tres mil quinientos setenta y dos pesos con noventa centavos (RD\$143,572.90), cálculos realizados en base a un salario mensual de once mil doscientos noventa y dos pesos dominicanos con cero centavos (RD\$11,292.00), y a un tiempo laboral de un (1) año, tres (03) meses y siete (07) días, teniendo que ser sumados a estos montos también, los salarios caídos desde la fecha de la demanda hasta que la sentencia sea definitiva; no pudiendo ser estos mayor de seis meses. E) La señora Yasmeli Josefina Pérez García, los valores y conceptos que se indican a continuación, los cuales son la suma de: RD\$6,633.90, por 14 días de preaviso; RD\$6,160.05 por 14 días de cesantía; RD\$9,410.00 por salario de navidad del año 2014; RD\$5,686.20 por 12 días de vacaciones del año 2014; RD\$21,323.25, por concepto de los beneficios de la empresa en el último año fiscal; RD\$7,760.00 por el mes de salario no pagado; RD\$42,384.00, por concepto de diferencia o completivo de pago de salario mínimo del último año laboral; RD\$10,000.00, por concepto de pago de indemnización por los daños y perjuicios ocasionados por el no pago de salario mínimo legal; RD\$ 10,000.00, por los daños y perjuicios ocasionados por la no inscripción de la demandante en la seguridad social y demás pólizas de seguros legales; montos los cuales ascienden a un total de: ciento diecinueve mil trescientos cincuenta y siete pesos con cuarenta centavos (RD\$119.357.40), cálculos realizados en base a un salario mensual de once mil doscientos noventa y dos pesos dominicanos con cero centavos (RD\$11,292.00), y a un tiempo laboral de once (11) meses y diecinueve (19) días; teniendo que ser sumados a estos montos también, los salarios caídos desde la fecha de la demanda hasta que la sentencia sea definitiva; no pudiendo ser estos mayor de seis meses. F) La señora Basilia Rosa Mendoza, los valores y conceptos que se indican a continuación, los cuales son la suma de: RD\$13,267.80, por 28 días de preaviso;

RD\$19,901.70 por 42 días de cesantía; RD\$9,410.00 por salario de navidad del año 2014; RD\$6,633.90 por 14 días de vacaciones del año 2014; RD\$21,323.25, por concepto de los beneficios de la empresa en el último año fiscal; RD\$42,384.00, por concepto de diferencia o completo de pago de salario mínimo del último año laboral, RD\$30,000.00, por concepto de pago de indemnización por los daños y perjuicios ocasionados por el no pago de salario mínimo legal; RD\$ 10,000.00, por los daños y perjuicios ocasionados por el no pago de salario mínimo legal; RD\$ 10,000.00, por los daños y perjuicios ocasionados por la no inscripción de la demandante en la seguridad social y demás pólizas de seguros legales; montos los cuales ascienden a un total de: ciento cincuenta y dos mil novecientos treinta pesos con veinticinco centavos (RD\$152,930.25), cálculos realizados en base a un salario mensual de once mil doscientos noventa y dos pesos dominicanos con cero centavos (RD\$11,292.00), y a un tiempo laboral de dos (02) años, un (01) mes y veintiseis (26) días; teniendo que ser sumados a estos montos también, los salarios caídos desde la fecha de la demanda hasta que la sentencia sea definitiva; no pudiendo ser estos mayor de seis meses. **CUARTO:** Ordena a la parte demandada Empresas de Negocios BSE S. R. L., con su nombre comercial Dream Lotto y los señores James Richard Gurnik, y José Ricardo Vilorio, que al momento de pagar los valores que se indican en esta sentencia, tomen en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional en el período comprendido entre las fechas catorce (14) del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014) y el día diecisiete (17) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016); **QUINTO:** Ordena la compensación de las costas del procedimiento de este caso (sic).

7. Que la referida decisión fue recurrida de manera principal por Empresas de Negocios BSE, SRL. (Dreams Lotto) y James Richard Gurnik, interpusieron, mediante instancia de fecha 7 de abril de 2016 y de manera incidental por José Ricardo de Jesús Vilorio, mediante instancia de fecha 6 de mayo de 2016, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís la sentencia núm. 126-2017-SEEN-00064, de fecha 22 de agosto de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Ratifica que Empresa de Negocios BSE, SRL., (Dream Lotto) y James Richard Gurnik, no comparecieron en persona ni por mandatario a la audiencia de producción y discusión de las pruebas, no obstante

*citación legal. **SEGUNDO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación tanto principal como incidental interpuestos por Empresa de Negocios BSE, S.R.L., (Dream Lotto) y James Richard Gurnik; y el señor José Ricardo de Jesús Vilorio, respectivamente, contra la sentencia núm. 284-2016-SSEN-00003, dictada en fecha 17/02/2016 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, cuyo dispositivo fue antes copiado. **TERCERO:** En cuanto al fondo, tal como se examina en los motivos de la presente decisión, la Corte: (a) excluye del proceso a las personas físicas James Richard Gurnik y José Ricardo de Jesús Vilorio, y (b) confirma las condenaciones impuestas por la jurisdicción impugnada contra Empresa de Negocios BSE, S.R.L., (Dream Lotto). **CUARTO:** En cuanto a la demanda en intervención forzosa interpuesta por las trabajadoras: (a) declara las condenaciones de primer grado comunes, oponibles y solidarias a la Empresa Vilorio, S.R.L.; y (b) la declara inadmisibles en cuanto a Buenaventura de Jesús Vilorio. **QUINTO:** Compensa las costas del proceso. **SEXTO:** Comisiona al Alguacil de Estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal y al Alguacil de Estrado de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia en sus respectivas jurisdicciones (sic).*

III. Medios de casación

8. Que la parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación al derecho de defensa. **Segundo medio:** Violación a la ley por solución errónea al no ponderar documentos claves para la solución del conflicto. **Tercer medio:** Falta de motivos. **Cuarto medio:** Falta de base legal. **Quinto medio:** Desnaturalización de los hechos” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia

9. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm.

491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la solicitud de inadmisibilidad

10. Que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, que sea declarado inadmisibile el recurso de casación, por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

11. Que como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

12. Que la solicitud propuesta, no enuncia, en forma específica, en qué consiste la inadmisibilidad, lo cual impide enmarcarla dentro de las causales enunciadas en el artículo 586 del Código de Trabajo, sobre el régimen de las inadmisibilidades y del artículo 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978; tampoco la parte recurrida especifica lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo, el cual establece las formalidades para interponer el recurso de casación, en relación al plazo para interposición del recurso y al monto al que asciendan las condenaciones de la sentencia impugnada, dicho pedimento se relaciona con el fondo del litigio, razón por la cual la presente solicitud carece de fundamento jurídico.

13. Que con base en las razones expuestas se rechazan las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida y *se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

14. Que para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que Empresa Vilorio, SRL., intervino en el proceso mediante una demanda en intervención forzosa, hecha en grado de apelación sin tener ninguna vinculación con la actual parte recurrida, por lo que solicitó que sea declarada la inadmisibilidad de la demanda pedimento que la corte *a qua* rechazó sin motivación alguna; que al interponer demanda en intervención forzosa, se violentó el doble grado de jurisdicción que debe existir en materia laboral, lo que vulnera el derecho de defensa de la actual recurrente, pues sin relación laboral entre las partes envueltas, la corte *a qua* acogió la demanda, obviando el criterio constante de la Suprema Corte de Justicia, que sostiene que para que sobrevenga una intervención, en grado de apelación, su admisibilidad

debe estar sustentada en hechos nuevos al momento de iniciar la acción, lo que no ocurrió en la especie.

15. Que para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso textualmente los medios siguientes:

“Relacionado con la calidad de empleador y la consecuente responsabilidad laboral, en el caso de la empresa Negocios BSE, S. R. I. (Dream Loto), esto no niega el contrato de trabajo con las trabajadoras accionantes, sólo que el señor James Richard Gurnik debió ser excluido del expediente porque no es empleador de las mismas, en vista de ello, el contrato de trabajo con dicha compañía debe fijarse por falta de discusión y en consecuencia resta solamente establecerse, en cuanto a este punto, si los demás accionados tienen alguna condición de solidaridad con esa firma. Al respecto, constan en el expediente: (a) las declaraciones del testigo, señor Danny Llauger Sánchez, quien ante la pregunta: ¿usted sabe lo qué es Empresas Vilorio, y qué relación tiene Empresas Vilorio con Dream Loto? Indicó al plenario: “[...] por informaciones que maneje en el momento que laboré, Empresa Vilorio le vendió el negocio de bancas a Dream Loto [...]”; (b) la testigo Reyna Margarita Rodríguez, que indicó que la empresa “[...] pasó a ser Dram Loto [...]”; (c) fotocopia del contrato de alquiler de local comercial, suscrito entre Caridad Esther Rosa y Empresas Vilorio y Buenaventura de Jesús Vilorio, de fecha 10/11/2006; (d) copia de contrato de alquiler de local comercial, suscrito entre la señora Caridad Esther Rosa y Empresas Vilorio y Buenaventura de Jesús Vilorio de fecha 22/10/2004; € copia de contrato de alquiler de local comercial, suscrito entre la señora Caridad Esther Rosa y Empresas Vilorio y Buenaventura de Jesús Vilorio, de fecha 20/11/2009; (F) copia de contrato de alquiler de local comercial, suscrito entre la señora Caridad Esther Rosa y Empresas Vilorio y Buenaventura de Jesús Vilorio, de fecha 07/04/2000; (g) copia de contrato de alquiler de local comercial, suscrito entre la señora Caridad Esther Rosa y Empresas Vilorio y Buenaventura de Jesús Vilorio, de fecha 23/10/2012; y (h) copia de contrato de alquiler de local comercial, suscrito entre la señora Caridad Esther Rosa y Empresas Vilorio y Buenaventura de Jesús Vilorio, de fecha 22/04/2014. De acuerdo a la lectura de los artículos 63 y 64 CT, por un lado, “La cesión de una empresa, de una sucursal o de una dependencia de la misma, o el traspaso o transferimiento de un trabajador a otra empresa cualquiera transmite al adquirente todas las prerrogativas y obligaciones resultantes de los contratos de trabajo que

correspondan al establecimiento cedido o relativas al trabajador transferido, incluso las que hayan sido objeto de demanda y estén pendientes de fallo o de ejecución, y no extinguirá en ningún caso los derechos adquiridos por el trabajador, sin perjuicio, además, de lo que se dispone en los párrafos tercero y cuarto del artículo 96 de este Código”; y por otro, “el nuevo empleador es solidariamente responsable con el empleador sustituido de las obligaciones derivadas de los contratos de trabajo o de la ley, nacidas antes de la fecha de la sustitución, hasta la prescripción de la correspondiente acción”. Como se nota, por las declaraciones de los testigos Danny Llauger Sánchez y Reyna Margarita Rodríguez Rodríguez, el nombre comercial Dream Lotto, propiedad de la Empresa de Negocios BSE, S. R. L., adquirió bancas de Empresas Vilorio, lo que constituye una cesión de empresa y esto guarda correspondencia con los contratos de alquileres arriba descritos, pues luego de alquilar un local comercial a Empresas Vilorio, la señora Caridad Esther Rosa, pasó a alquilárselo a Empresa de Negocios. Por tanto, de conformidad con los artículos 63 y 64 CT, ambas empresas son solidariamente responsables de los derechos de las trabajadoras recurridas: “esos conceptos emitidos en el artículo 63 del Código de Trabajo, surgen bajo el amparo del principio protector del derecho del trabajo y de la estabilidad clásica de la continuidad de la ejecución de los contratos de trabajo”, ha reiterado la Corte de Casación. Por tanto tiene fundamento la demanda en intervención forzosa interpuesta contra dicha empresa por las demandantes recurridas y por ende debe rechazarse la solicitud de inadmisibilidad de tal acción en cuanto a Empresa Vilorio, S.R.L., pues como también indica la jurisprudencia “la intervención forzosa en grado de apelación se da esencialmente, a condición de elementos nuevos que se han revelado en el juicio o que han sobrevenido luego del fallo de primera instancia”; de la misma forma que “la causa que da lugar a la demanda en intervención puede sobrevenir en grado de apelación, lo que hace posible dicha demanda pueda intentarse en este grado, correspondiendo al tribunal de alzada determinar su pertinencia y sus méritos” para determinar “el verdadero empleador, excluyendo “la apariencia” de personas físicas y morales”.

16. Que en los términos del artículo 602 del Código de Trabajo, el tercero que tenga interés legítimo en un conflicto de trabajo puede intervenir en él como parte. En esa misma virtud el artículo 607 del referido código expresa que “cualquiera de las partes puede requerir la intervención

de un tercero". Por su parte el artículo 608 señala "La parte que tenga interés en requerir la intervención se ceñirá a las reglas prescritas para la demanda introductiva de la acción". La intervención forzosa en grado de apelación se da esencialmente, a condición de elementos nuevos que han revelado en el juicio o que han sobrevenido luego del fallo de primera instancia, sin embargo, la jurisprudencia ha dejado establecido que la causa que da lugar a la demanda en intervención puede sobrevenir en grado de apelación, lo que hace posible dicha demanda pueda intentarse en este grado, correspondiendo al tribunal de alzada determinar su pertinencia y sus méritos¹⁵².

17. Que este nuevo elemento puede ser un elemento de hecho y puede darse en la evolución del litigio, como también puede ser una cuestión de derecho, descubrimiento de una pieza o documento para una intervención forzosa en segundo grado¹⁵³. Estos elementos sirven para esclarecer el litigio, modificando ciertas condiciones de tal naturaleza para influir en su solución¹⁵⁴.

18. Que esta Tercera Sala, actuando como corte de casación, tiene a bien matizar el criterio que ha venido sosteniendo con respecto a los requisitos y condiciones para la interposición de las demandas en intervención forzosa en grado de apelación a los fines de condenación, ello con el objetivo de efectivizar su operatividad práctica, para lo cual se asistirá de la herramienta de suplencia de motivos, por entender que el dispositivo de la decisión impugnada resulta ser justa y razonable, siendo solo necesario proceder a la matización antes señalada. Todo lo cual va en consonancia al principio proteccionista que ampara el derecho del trabajo y que no debe ser dejado atrás por cuestiones propias de una materia formalista.

19. Es preciso apuntalar que la exigencia de un elemento nuevo que pueda surgir de la propia sentencia impugnada (o de eventos posteriores a ella), supone necesariamente que en la instrucción del juicio (audiencia de prueba y fondo) antes los jueces de segundo grado se ventilen indicios

152 SCJ, Tercera Sala, sentencia 26 de octubre 2005, B. J. núm. 1139, pág. 1721.

153 Cass. Com., 6 nov. 1984: Gaz. Pal. 1985, pan . 91, obs Guinchard.

154 Cass. 1re civ., 15 janv. 1985: D. 1985, inf. Rap. 265, obs Julien; Gaz. Pal 1985, pan 172, obs. Croze et Morel; RTD civ. 1985, 621, obs. Perrot en Cadiet, Loic; Jeuland, Emmanuel. Droit judiciaire privé, 4^a edition. Lexis Nexis, Litec, pág. 591.

de la existencia de solidaridad con un tercero no puesto en causa, y que la sentencia dictada en apelación, precise de manera clara y específica dichos hechos y sus consecuencias jurídicas, de manera que tenga justificación constitucional la limitación del derecho al doble grado de jurisdicción, de manera que la aplicación de una tutela judicial diferenciada a favor de los trabajadores, en el marco de la protección horizontal de los derechos fundamentales, no constituya un acto de arbitrariedad judicial. Lo dicho anteriormente tiene como base que difícilmente se pueda justificar la restricción o limitación del derecho de apelación sobre la base de una negligencia del demandante original, quien pudiendo haber demandado por ante primer grado al interviniente forzoso en segundo grado, no lo hizo por olvido o falta razonable de previsión.

20. La intervención forzosa en grado de apelación, en el derecho procesal del trabajo, tiene como objeto fundamental la imposición de responsabilidad en el cumplimiento de las obligaciones laborales, generadas con la adquisición de los activos y pasivos de la empresa, o la toma en apariencia de una cesión de empresa, por presumirse que esta tendría los recursos necesarios para satisfacer, como una forma de protección a los trabajadores, los derechos laborales adeudados, cuestión que tiene como fundamento deontológico que por su propia posición de subordinados, los trabajadores son ajenos a las contrataciones que realice quien en principio estiman como empleador.

21. Que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, advierte que del estudio de las piezas que conforman el expediente instruido ante los jueces del fondo, la cesión de empresa fue un hecho ignorado por la parte hoy recurrida, descubierta en ocasión del conocimiento de su recurso de apelación, en virtud de los contratos de alquiler aportados en ocasión de dicha vía de impugnación y los testimonios escuchados y valorados por la corte a qua, conformando como hecho nuevo a causa de la prueba indiciaria de carácter novedoso, el hecho de la cesión de empresa a expensas de los trabajadores recurridos.

22. Es conveniente aclarar que el concepto de “un hecho sobrevenido con posterioridad a la sentencia” en esta materia debe verse de forma amplia, no limitada a hechos propios del litigio, pudiendo ser asumida como cumplida incluso cuando lo que se tiene en vista es una investigación profunda a raíz de los indicios que se desprendieron en el juicio de

primer grado, no teniendo dicho hecho que estar íntimamente ligado al litigio como ocurre en materia civil ordinaria, dada la particularidad de que el contrato de trabajo resulta ser un contrato realidad, que puede encontrar en su ejecución múltiples actores, desde empleadores principales, hasta intermediarios o deudores solidarios por efectos de una cesión de empresa, todo esto partiendo del criterio pacífico que por más de 20 años ha sostenido la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual consiste en que el trabajador no se le puede imponer la obligación de identificar quien es el empleador¹⁵⁵.

23. Que es una obligación del tribunal determinar la calidad del empleador, cuestión que por situaciones de hecho y las complejidades no siempre es posible, por lo cual la intervención forzosa puede darse en la evaluación del litigio que surge posteriormente¹⁵⁶; en la especie la corte *a qua* aceptó la intervención forzosa de Empresas Vilorio, SRL., como se analiza en el contenido de la sentencia impugnada y condenó a la hoy recurrente en una evaluación integral de las pruebas presentadas, como lo es el contrato de alquiler y las demás pruebas relativas a la cesión de empresa, lo cual fue un punto controvertido y que no ha sido objetado por la recurrente y que era necesario delimitar por ser un punto esencial en las obligaciones del tribunal, lo cual ha sido posible, utilizando la búsqueda de la verdad material y el principio de la primacía de la realidad de los hechos.

14. En la especie los trabajadores mencionados presentaron una demanda en cobro de prestaciones laborales en contra de James Richard Gurnik y así Ricardo de Jesús Vilorio y la Empresas de Negocios BSE, SRL. (Dream Lotto) y luego en la evolución del litigio y con pruebas nuevas

155 [...] Los trabajadores no están llamados a saber cuál es el dueño de la empresa en donde realizan sus labores, sobre todo cuando éstas se presentan y actúan a través de una tercera persona o el nombre de un establecimiento comercial, lo que permite que estos puedan demandar a la persona o establecimiento que actúa como tal, con lo que se ha conformado lo que es el empleador aparente; que a los fines del imperio de la justicia, de nada serviría permitir que los trabajadores hicieran la demanda en tal condición, si los resultados de la misma no se aplicaran contra el empleador real, pues ello produciría la obtención de una sentencia en contra de personas o establecimientos carentes de solvencia económica y la consecuente imposibilidad de ejecución de los fallos condenatorios. (Ver SCJ, 3ª Sala, 8 de diciembre de 1999. B. J. 1069. Pág. 582 y 583).

156 Vicent, Jean; Guinchard, Serge. Procédure civile, 25e édition, Dalloz, pág. 941.

como los contratos de alquiler entre la mencionada empresa y Empresas Vilorio por lo cual la corte *a qua* aplicó el principio de continuidad de las obligaciones en la ejecución del contrato de trabajo y la búsqueda de la verdad material en el examen integral de las pruebas aportadas sin evidencia alguna de desnaturalización, ni falta de base legal.

25. Que para apuntalar los tres últimos medios de casación, los que se desarrollan, en conjunto, la parte recurrente alega, en esencia, que en los contratos de alquiler depositados por las actuales recurridas, ante la corte *a qua*, evidencian que desde el año 2012, los locales comerciales donde operaban las bancas de lotería donde ellas laboraban, eran pagados por Dreams Lotto, Empresas de Negocios BSE, SRL y James Richard Gurnick y Ricardo Vilorio, documentos que no fueron ponderados correctamente, pues la corte *a qua* de un simple examen, hubiese deducido que no ha existido vínculo alguno entre la parte recurrida y Empresas Vilorio, con un cotejo de fechas, entre los contratos de alquiler donde funcionaban las bancas y la fecha que las trabajadoras empezaron a prestar sus servicios que es a partir del año 2013; que de las declaraciones de las trabajadoras se deduce que no reconocen al actual recurrente como su empleador; que Ricardo Vilorio no es el propietario de Empresas Vilorio, SRL., sino Buenaventura Vilorio, este último excluido del proceso por la corte *a qua*; que las cartas de dimisión las trabajadoras, no incluyeron a la recurrente como empleador, lo cual no se observó, sin embargo, los jueces de fondo condenaron, de manera solidaria, a Empresas Vilorio, al pago de las prestaciones laborales y derechos adquiridos, sin examinar las pruebas aportadas, con lo que incurrir en falta de base legal; que la corte *a qua* motivó su decisión en base a los ya citados contratos de alquiler y concluyeron en que existió un conjunto económico entre la recurrente y la empresa Dream Lotto, lo cual es darle a una prueba un alcance que no lo tiene; que a fin de condenar solidariamente a la recurrente se estableció que existía una cesión de empresa, sin percatarse de que los contratos de alquiler que existen entre la recurrente y Caridad E. Rosa, son del año 2013, mismo año en que las trabajadoras empezaron sus relaciones laborales con Dream Lotto y de ese año en adelante, los contratos están a nombre de esta última, lo que significa que la recurrente no conoció a las trabajadoras; que para exista una cesión de empresa y, por vía de consecuencia, exista solidaridad en cuanto a responsabilidad, los trabajadores deben prestar servicios con ambas empresas, lo que no ocurre en la especie; que la corte *a qua* sino estaba edificada con las documentaciones

aportadas por el recurrente, debió hacer uso del principio de inmediatez sobre la prueba y no lo hizo, por el contrario, dictó una sentencia que viola la ley, el derecho de defensa, desnaturaliza los hechos, carece de motivo y de falta de base legal.

27. Que para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso textualmente los motivos siguientes:

“Por tanto, los puntos controvertidos a solucionar consisten en determinar: (a) si James Richard Gurnik, Buenaventura de Jesús Vilorio, Empresa Vilorio, S.R.L., José Ricardo de Jesús Vilorio, tienen algún tipo de responsabilidad laboral por los derechos de las accionantes Leonarda Altagracia Cruz Roque y compartes; [...] Al respecto, constan en el expediente: (a) las declaraciones del testigo, señor Danny Llauger Sánchez, quien ante la pregunta: ¿usted sabe lo que es empresas Vilorio, y qué relación tiene Empresas Vilorio con Dream Loto? Indicó al plenario: “[...] por informaciones que maneje en el momento que laboré, Empresa Vilorio le vendió el negocio de bancas a Dream Loto [...]”; (b) la testigo Reyna Margarita Rodríguez Rodríguez, que indicó que la empresa “[...] pasó a ser Dream Loto [...]”; (c) Fotocopia del contrato de alquiler de local comercial, suscrito entre Caridad Esther Rosa y Empresas Vilorio y Buenaventura de Jesús Vilorio, de fecha 10/11/2006; (d) copia de contrato de alquiler de local comercial, suscrito entre la señora Caridad Esther Rosa y Empresas Vilorio y el señor Buenaventura de Jesús de fecha 22/10/2004; (e) copia de contrato de alquiler de local comercial, suscrito entre la señora Caridad Esther Rosa y Empresas Vilorio y el señor Buenaventura de Jesús Vilorio, de fecha 20/11/2009; (f) copia de contrato de alquiler de local comercial, suscrito entre la señora Caridad Esther Rosa y Empresas Vilorio y el señor Buenaventura de Jesús Vilorio, de fecha 07/04/2000; (g) copia de contrato de alquiler de local comercial, suscrito entre la señora Caridad Esther Rosa y Empresas de negocios y el señor Ricardo Vilorio, de fecha 23/10/2012; y (h) copia de contrato de alquiler de local comercial, suscrito entre la señora Caridad Esther Rosa y Empresas de negocios y el señor Ricardo Vilorio, de fecha 22/04/2014. [...] Como se nota, por las declaraciones de los testigos Danny Llauger Sánchez y Reyna Margarita Rodríguez Rodríguez, el nombre comercial Dream Loto, propiedad de la Empresa de Negocios BSE, SRL., adquirió bancas de Empresas Vilorio, lo que, constituye una cesión de empresa y esto guarda correspondencia con los contratos de alquiler arriba descritos, pues luego de alquilar un local comercial a Empresas Vilorio, la señora Caridad Esther Rosa, pasó

a alquilárselo a Empresa de Negocios. Por tanto, de conformidad con los artículos 63 y 64 CT, ambas empresas son solidariamente responsables de los derechos de las trabajadoras recurridas: “esos conceptos emitidos en el artículo 63 del Código de Trabajo, surgen bajo el amparo del principio protector del derecho del trabajo y de la estabilidad clásica de la continuidad de la ejecución de los contratos de trabajo”, [...] (sic).

27. Que el artículo 63 del Código de Trabajo, textualmente establece: “La cesión de una empresa, de una sucursal o de una dependencia de la misma, o el traspaso o transferimiento de un trabajador a otra empresa cualquiera, transmite al adquirente todas las prerrogativas y obligaciones resultantes de los contratos de trabajo que correspondan al establecimiento cedido o relativas al trabajador transferido, incluso las que hayan sido objeto de demanda y estén pendientes de fallo o de ejecución, y no extinguirá en ningún caso los derechos adquiridos por el trabajador, sin perjuicio, además, de lo que se dispone en los párrafos tercero y cuarto del artículo 96 de este Código”; que a la luz de este artículo, la cesión o el transferimiento no se imponen al trabajador, pero sí la transmisión de derechos y obligaciones al cesionario, como una forma de proteger al trabajador de los cambios que se produzcan en la persona del empleador y de los cuales, en consecuencia, él no participa.

28. Que esta Tercera Sala advierte que el tribunal *a quo* ponderó los medios de pruebas aportados, incluidos los documentos que invoca la recurrente, al habersele dado un alcance distinto, de los cuales determinó la existencia de una cesión de empresa, entre la recurrente y la Empresa de Negocio BSE, SRL., al tenor de los artículos 63 y 64 del Código de Trabajo, haciendo una ponderación adecuada.

29. Que es de jurisprudencia constante de esta Tercera Sala que la existencia de la cesión de empresa, solo se configura si las actividades del establecimiento cedido son continuadas por el empleador sustituto. El negocio transferido debe seguir prestando los mismo servicios o produciendo los mismo artículos, similares y conexos¹⁵⁷; en el caso, el negocio todo el tiempo fue el mismo, bancas de lotería y por los mismos contratos de alquileres depositados por la recurrente, se dedujo la transferencia entre los negocios, sin evidencia de desnaturalización.

157 SCJ, Tercera Sala sentencia, 3 de octubre 2007, B. J. 1163, págs. 1039-1054.

30. Que del estudio del caso sometido no hay ninguna manifestación de que a la parte recurrente se le hubiera impedido presentar pruebas, medidas, hacer alegatos, presentar sus argumentos y conclusiones, así como que se violentara el derecho de defensa, pues la corte *a qua* sobre las pruebas aportadas, formó su religión y dictó una decisión motivada que sustenta su dispositivo, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en su recurso, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

VI. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Empresas Vilorio, SRL., contra la sentencia núm. 126-2017-SSEN-00064, de fecha 22 de agosto de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, y las distrae a favor y provecho de las Lcdas. Mayrenis Corniel y Albania Corniel, abogadas de la parte recurrida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 82

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 27 de abril de 2017.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Tecnología Romsa, S.R.L.
Abogada:	Licda. Yanelis Núñez.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogado:	Lic. Iónides de Moya Ruiz.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Tecnología Romsa, SRL., contra la sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00122 de fecha 27 de abril de 2017, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de octubre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de la entidad comercial Tecnología Romsa, SRL., constituida conforme con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-01-61567, con domicilio social ubicado en la calle Las Colinas núm. 15, sector Colinas del Seminario, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Rafael Romero Merejo, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 005-0147161-3, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogada constituida a la Lcda. Yanelis Núñez, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0196335-9, con oficina profesional ubicada en la calle Pedro A. Lluberes núm. 37, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. El emplazamiento del recurso a la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII), se realizó mediante acto núm. 544-2018, de fecha 6 de noviembre de 2018, instrumentado por Enrique Aguiar Alfau, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, Santo Domingo Distrito Nacional.

3. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 10 de enero de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), entidad pública del Estado dominicano, creada por la Ley núm. 166-97 de 27 de julio de 1997, e instituida como órgano autónomo de la Administración Tributaria, conforme con la Ley núm. 227-06 de 19 de junio de 2006, con sede principal en el Edif. ubicado en la avenida México núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director general Magín Javier Díaz Domingo, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172635-4, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogado constituido al Lcdo. Iónides de Moya Ruiz, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0921954-3, con estudio profesional abierto en la dirección de su representada.

4. Mediante dictamen de fecha 11 de marzo de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso, opinando que se rechace.

5. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en *atribuciones contencioso-tributario*, en fecha 11 de septiembre de 2019, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo A. Bello Ferreras, jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

6. Sustentada en una fiscalización injustificada sobre sus declaraciones del impuesto sobre las transferencias de bienes industrializados y servicios (ITBIS), la entidad comercial Tecnología Romsa, SRL., mediante instancia depositada en fecha 14 de agosto de 2015, incoó un recurso contencioso tributario contra la resolución de reconsideración núm. 636-15 de fecha 18 de junio de 2015, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-2017-SS-SEN-00122 de fecha 27 de abril de 2017, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo dice textualmente lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA* bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario, incoado por la recurrente, empresa **TECNOLOGÍA ROMSA, S. R. L.**, contra la Resolución de Reconsideración No. 636-2015, de fecha 18 de junio del año 2015, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por haber sido interpuesto conforme los preceptos legales que rigen la materia. **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo rechaza* el Recurso Contencioso Tributario, incoado por la recurrente, la empresa **TECNOLOGÍA ROMSA, S. R. L.**, en fecha 14 de agosto del año 2015, y en consecuencia, **CONFIRMA** en todas y cada una de sus partes la Resolución de Reconsideración No. 636-2015, de fecha 18 de junio del año 2015, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en virtud de los motivos expuestos. **TERCERO:** *ORDENA*, a la secretaria la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a la parte recurrente, la empresa **TECNOLOGÍA ROMSA, S. R. L.**, a la Dirección General de Impuestos Internos, así como al Procurador General Administrativo. **CUARTO:** *ORDENA*, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente Tecnología Romsa, SRL., invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Falta de

ponderación de los argumentos y documentos. Errada apreciación de los hechos. Falta de ponderación de la Comunicación G. I. No. 57991, expedida por la Dirección General de Impuestos Internos en fecha 23 de diciembre de 2014. Falta de base legal” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

9. En su memorial de defensa la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicita que el presente recurso sea declarado inadmisibile y para fundamentar su pedimento alega, en esencia, que fue interpuesto fuera del plazo establecido por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que la sentencia recurrida fue notificada a la hoy recurrente en fecha 20 de junio de 2018 mediante copia certificada expedida por la secretaria del tribunal *a quo*.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que el hecho de que la secretaría del tribunal *a quo*, en fecha 20 de junio de 2018, le haya expedido a la actual parte recurrente una copia certificada de la sentencia impugnada, esta actuación en modo alguno equivale a la notificación de una sentencia con fines del inicio del cómputo del plazo para recurrirla, sino que, en la especie, el punto de partida del plazo de treinta (30) días francos previsto por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación para interponer el presente recurso inició con la notificación del acto núm. 1391/2018 de fecha 9 de octubre de 2010,

instrumentado por Róbinson Ernesto González Agramonte, mediante el cual la secretaría de dicho tribunal le notificó la sentencia impugnada a la hoy recurrente, acto cuya existencia no ha sido negada por la actual parte recurrida; que por tanto, como la sentencia impugnada fue notificada en fecha 9 de octubre de 2010 y el recurso interpuesto en fecha 26 de octubre de 2018, resulta evidente que ha sido incoado en tiempo hábil.

12. Sobre la base de las razones expuestas precedentemente se rechaza el incidente propuesto por la parte recurrida y *se procede al examen del medio de casación que sustenta el recurso.*

13. Para apuntalar su medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que de la lectura de los párrafos 14, 15 y 16 de la sentencia impugnada resulta evidente que el tribunal *a quo* se limitó a reseñar los documentos aportados y los que supuestamente no fueron aportados como anexos al recurso contencioso tributario, soslayando ponderar los argumentos y las pruebas aportadas, consistentes en facturas, relaciones de ventas locales y de ventas a zonas francas con los correspondientes comprobantes fiscales y facturas de importaciones, incurriendo en una errada interpretación y desnaturalización de los hechos, toda vez que en su recurso dejó establecido los motivos que consistían en que la DGII violó el artículo 342 del Código Tributario y desconoció la comunicación núm. 57991, de fecha 23 de diciembre de 2014, expedida por el subdirector de dicha institución, que establece que cuando se trate de venta de bienes gravados a una empresa de zona franca de exportación que están gravadas con tasa cero, la empresa que los comercializa podrá deducirse la totalidad del ITBIS adelantado al comprarlos, ya sea en el mercado local o por vía de la importación lo que aplica en su caso, al comercializar con la venta a empresas de zonas francas de montacargas y piezas accesorias que están gravadas con el ITBIS y que al ser vendidas a zonas francas se consideran como exportaciones, lo que le otorga el derecho de deducirse en su totalidad estos adelantos y no una proporción en base al monto de las operaciones gravadas como fuera interpretado por la administración tributaria al aplicar erróneamente el artículo 349 del Código Tributario y que fuera asumido como válido por el tribunal *a quo*, sin observar que no aplica en su caso, ya que el procedimiento previsto por el indicado artículo solo procede cuando no pueda discriminarse si el impuesto cargado ha sido utilizado en operaciones gravadas y operaciones exentas, pero esta empresa no comercializa con ventas exentas porque los bienes que vende

a zonas francas están gravados, pero al ser vendidos a estas empresas se benefician del tratamiento estipulado en los artículos 357 del Código Tributario 16 del Reglamento núm. 293-11 para la aplicación del ITBIS, que indican que los bienes transferidos a estas empresas sujetos a impuesto serán tratados como exportaciones, sin que por ello el vendedor pierda el derecho de deducirse la totalidad de los impuestos adelantados.

14. La valoración de estos medios requiere referirnos a los hechos suscitados ante la jurisdicción de fondo, establecidos en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que en fecha 19 de noviembre de 2013, la Dirección General de Impuestos Internos dictó la resolución de determinación núm. 1309050858/A/A, relativa a los ajustes practicados a Tecnología Romsa, SRL., con respecto a los adelantos deducidos en las declaraciones juradas del impuesto sobre las transferencias de bienes industrializados y servicios (ITBIS) del ejercicio fiscal 2012; b) que sobre el recurso de reconsideración interpuesto contra esta determinación la Dirección General de Impuestos Internos dictó la resolución núm. 636-2015 de fecha 18 de junio de 2015, que la confirmó; c) que esta decisión fue recurrida por la actual parte recurrente sustentada en su disconformidad con el procedimiento aplicado en dicha determinación para la impugnación de los adelantos del ITBIS, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia objeto del presente recurso, que confirmó la resolución recurrida, bajo el fundamento de que la actual recurrente no aportó la documentación requerida para efectuar la deducción de los adelantos del indicado impuesto.

15. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Que en cuanto a la impugnación por concepto de “Adelantos en Importaciones no Admitidos” por la suma de RD\$542,628.00, la recurrente alega que los auditores actuantes en el proceso de fiscalización realizado, hicieron una incorrecta determinación de la misma, toda vez que la transacción producto de la cual se originó la rectificativa, y por ende la fiscalización campo, se trata de una anulación en la cual se vio afectado el número de comprobante fiscal (NCF) A010010011400000826, de fecha 27 de diciembre del 2012, por la suma de RD\$7,118,400.00, emitida a la empresa de Zona Franca Edwards Life Science, al cual se le realizó la nota de crédito sustentada con el Número de comprobante fiscal No.

A010010010400000150, de fecha 28 de diciembre de 2012, por la suma de RD\$7, 118,400.00, el cual fue aprobado por la DGII al momento de la fiscalización, ya que se trata de una exportación, pero realizada en territorio nacional a una empresa bajo el régimen especial de zona franca, a la cual se le factura el Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) con Tasa Cero. Que este Tribunal, luego de verificar los elementos probatorios que obran depositados en el expediente, ha constatado que la parte recurrente no aportó los documentos aduanales que sustenten los impuestos correspondientes a la importación de los montacargas vendidos a la empresa Edwards Life Science [...]. que la recurrente tampoco aportó los documentos aduanales que validen las exportaciones que realizó con dicha empresa de zona franca, ni los recibos de pago emitidos por la Dirección General de Aduanas (DGA) de los impuestos y gravámenes por la importación de los mismos, para su posterior exportación, como lo establecen los artículos 346 y 347 del Código Tributario, así como el artículo 17 del Reglamento 293-11; que, por otro lado, del análisis de las demás documentaciones aportadas, hemos comprobado que las mismas carecen los registros especiales de las ventas y compras realizadas a las empresas bajo régimen especial de zona franca, que demuestren que efectivamente fueron pagados los tributos correspondientes a las importaciones, como son las planillas de aduanas, facturas, que sustenten de forma separada y transparente los impuestos y gravámenes pagados en aduanas por dichos productos en su importación y posterior exportación; que tampoco fue depositada la declaración jurada de Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondiente al período fiscal diciembre 2012, la cual ha sido objeto de rectificación y que dio origen a la fiscalización; [...] Que, de las documentaciones aportadas, en especial, las declaraciones juradas del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) correspondientes a los períodos fiscales comprendidos desde 2012-03 al 2012-10 tienen anexo una relación de ingresos con sus respectivos Números de Comprobantes Fiscales (NCFS) en el mercado local, y una relación de ingresos locales con tasa cero de ventas realizadas a empresas de zonas francas, de las cuales la recurrente presentó copias de los carnets que le identifican las mismas como empresas bajo régimen especial de zonas francas, con vigencia hasta esa fecha, sin embargo, la indicada declaración carece de la documentación correspondiente para sustentar

el origen de su liquidación, en especial, los que corresponden al caso de la especie, las importaciones aduanales, tal como dispone el artículo 17, párrafo único del Reglamento 293-11 [...] que dispone de los documentos requeridos para efectuar las deducciones, particularmente los de las importaciones, y para que sea admitida la rectificación y modificada la declaración del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), la misma debe contener toda la documentación que la justifique y la sustente, lo que no ocurre en la especie[...]” (sic).

16. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que el tribunal *a quo* al valorar integralmente las pruebas aportadas por la parte recurrente con la finalidad de justificar la deducción de la totalidad de sus adelantos del ITBIS, dentro de las que se encontraban: a) copias de las declaraciones juradas del ITBIS correspondientes a los períodos fiscales de marzo a octubre de 2012; b) relación de ingresos por ventas en el mercado local; c) relación de ingresos locales con tasa cero de ventas a zonas francas y d) copias de los carnés que acreditaban a dichas empresas como pertenecientes al régimen de zonas francas, entre otras pruebas, permitió que decidieran que dichos documentos no avalaban la deducción total de dichos adelantos al no cumplir con los requisitos previstos por los artículos 347 del Código Tributario y 17, párrafo único del Reglamento núm. 293-11 para que puedan respaldar las deducciones de adelantos en la adquisición de bienes gravados, ya sea en el mercado local o en importaciones; que por tanto, al rechazar estas pruebas el tribunal *a quo* no incurrió en el vicio de falta de ponderación, sino que su decisión se fundamentó en el amplio poder de apreciación de que está investido en esta materia que le permite valorar los medios de prueba y formó su convicción a partir de la credibilidad que le merezcan, estableciendo los motivos que sustentan su decisión, como lo hizo en la especie.

17. Contrario a lo alegado por la parte recurrente sosteniendo que el tribunal *a quo* dictó una sentencia errónea al fundamentarse en el artículo 349 del Código Tributario que establece una deducción proporcional de los adelantos de ITBIS y no la totalidad cuando existan ventas gravadas y exentas, de las consideraciones expresadas en esta sentencia se advierte, que la decisión del tribunal *a quo* de rechazar la deducción de la totalidad del ITBIS adelantado en la adquisición de bienes gravados no se debió al hecho de que procediera aplicar una deducción proporcional por existir operaciones gravadas y exentas, sino que lo decidido por dicho tribunal se

fundamentó en que la hoy recurrente no se podía rebajar la totalidad del ITBIS adelantado en compras locales y en importaciones de bienes gravados, al no presentar ante dichos jueces las pruebas requeridas por los indicados artículos 347 del Código Tributario y 17 del Reglamento núm. 293-11, para que todo contribuyente adquiera el derecho de efectuar las deducciones totales de sus adelantos, sin importar que parte de sus ventas se hayan producido para empresas que operan bajo el régimen de zonas francas, ya que lo determinante es que para que los ingresos por ITBIS puedan ser afectados con adelantos deducibles, deben estar respaldados por comprobantes fehacientes, lo que no ocurre en el presente caso.

18. Si bien es cierto que la alegada certificación expedida por el subdirector general de Impuestos Internos fue mencionada por el tribunal *a quo* dentro de los medios de prueba aportados ante dichos jueces y cuyo contenido no fue objeto de una ponderación particular, sino que fue examinado conjuntamente con las demás pruebas, no significa que la sentencia impugnada incurriera en falta de motivos y de base legal, como pretende la actual parte recurrente, ya que el tribunal *a quo* adoptó su decisión al valorar de manera integral y armónica todas las pruebas en el ejercicio de su amplio poder de apreciación, estableciendo motivos suficientes y pertinentes que la justifican, máxime cuando en la especie no se advierte que en los argumentos y conclusiones propuestos por la actual recurrente ante dichos jueces formularan alguna consideración particular al respecto.

19. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en el medio examinado, procediendo rechazar el recurso de casación.

20. De acuerdo a lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, en materia contenciosa tributaria no habrá condenación en costas, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Tecnología Romsa, SRL., contra la sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00122 de fecha 27 de abril de 2017, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 83

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 31 de julio de 2018.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogados:	Lic. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa y Licda. Milagros Sánchez Jiménez.
Recurrida:	Agrodiza, S.R.L.
Abogado:	Lic. Sylvio Gilles Julien Hodos.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad pública del Estado dominicano, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 030-03-2018-SSEN-00234, de fecha 31 de julio de 2018, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, de jurisdicción Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de septiembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), ente de derecho público con personalidad jurídica propia conforme con la Ley núm. 227-06, de fecha 19 de junio de 2006, con sede principal en la avenida México núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director general Magín Javier Díaz Domingo, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172635-4, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa y Milagros Sánchez Jiménez, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0768456-5 y 001-0754376-1, con estudio profesional, abierto en común, en la dirección de su representada.

2. El emplazamiento a la parte recurrida la compañía Agrodiza, SRL., se realizó mediante acto núm. 952/2018, de fecha 6 de octubre de 2018, instrumentado por Aquiles J. Pujols Mancebo, alguacil de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

3. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 22 de octubre de 2018 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por la compañía Agrodiza, SRL., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 130-71412-6, con domicilio social ubicado en la avenida Independencia núm. 25-555, en la Torre III del Malecon Center, sector Zona Universitaria, Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogado constituido al Lcdo. Sylvio Gilles Julien Hodos, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2081941-7, con estudio profesional abierto en la avenida Lope de Vega núm. 4, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. Mediante dictamen de fecha 5 de febrero de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó acogiendo el presente recurso de casación.

5. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso-tributario*, en fecha 11 de septiembre de 2019, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente,

Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo A. Bello Ferreras, jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

6. Sustentado en una determinación de oficio injustificada en relación con sus declaraciones juradas del impuesto sobre la renta del ejercicio fiscal 2010 y del impuesto sobre las transferencias de bienes industrializados y servicios (ITBIS) del período fiscal de abril de 2011, la compañía Agrodiza, SRL., interpuso recurso contencioso tributario contra la resolución de determinación ALFER-FIS núm. 932-2016, de fecha 6 de octubre de 2016, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 030-03-2018-SEN-00234, de fecha 31 de julio de 2018, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo dice textualmente lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA, bueno y válido en cuanto la forma el presente Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la empresa AGRODIZA, S.R.L., en contra de la Resolución de Determinación ALFER-FIS núm. 932-2016 de fecha 6 de octubre de 2016, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por estar acorde con la normativa legal que rige la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE la solicitud de prescripción planteada por la parte recurrente, AGRODIZA, S.R.L. respecto al Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) del mes de abril del año 2011 y del Impuesto sobre la Renta (IR-2) del ejercicio fiscal 2010; en consecuencia, se REVOCA la Resolución de Determinación ALFER-FIS núm. 932-2016 de fecha 6 de octubre de 2016, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos expuestos. **TERCERO:** RECHAZA la solicitud de indemnización de daños y perjuicios, conforme a la motivación, ut supra señalada. **CUARTO:** Declara el proceso libre de costas. **QUINTO:** Ordena a la secretaria general, que proceda a la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a la parte recurrente AGRODIZA, S.R. L., a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), así como al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO. **SEXTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo(sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de la administración. **Segundo Medio:** Contradicción de motivos e imposibilidad legal-material de aplicación dispositivo” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar el primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* al proceder a revocar la resolución de determinación, acogiendo la solicitud propuesta por la empresa Agrodiza, SRL., fundamentada en que no existían hechos reales para justificar dichos ajustes, dejó configurada la violación de la tutela judicial efectiva que garantiza la Constitución dominicana a toda persona y a la Administración Tributaria, por lo que se imponía que dicho tribunal la resguardara tanto para la hoy recurrida como para la administración.

10. La valoración de este medio requiere referirnos a los hechos suscitados ante la jurisdicción de fondo, establecidos en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que en fecha 11 de octubre de 2016 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), le notificó a la empresa Agrodiza, SRL., la resolución de determinación de oficio ALFER-FIS núm. 932-2016, de fecha 6 de octubre de 2016, relativa a los ajustes practicados sobre sus declaraciones de impuestos sobre la renta del ejercicio fiscal 2010 y del impuesto sobre las transferencias de bienes industrializados y servicios (ITBIS) del período de abril de 2011; b) que no conforme con esta decisión, la hoy recurrida ejerciendo su derecho de acudir directamente a la vía jurisdiccional interpuso mediante instancia depositada en fecha 7 de noviembre de 2016, un recurso contencioso

tributario, sosteniendo que se encontraba prescrita la acción del fisco para impugnar dichas declaraciones, lo que fue acogido por el tribunal *a quo*, por vía de consecuencia, revocó el acto administrativo recurrido al considerar que el inicio de la fiscalización fue notificado al contribuyente luego de haber transcurrido el plazo de dos (2) años para que se produjera actuación.

11. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Que al analizar la prescripción planteada, con respecto al Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios del ejercicio fiscal del mes de abril del año 2011, este Tribunal, luego de evaluar lo establecido por los litisconsortes y el contenido de la Resolución de Determinación, ha observado lo siguiente: Tomando como referencia el mes de abril del año 2011, el plazo para computar el inicio de la actuación del fisco es el día 20 de mayo del 2011, efectuándose en el caso que nos ocupa, el día 20 de febrero de 2014, la notificación de la comunicación ALFER FI 000242-2014, informándole acerca de las inconsistencias detectadas, todo ello transcurridos 2 años y 9 meses, o sea expirado el plazo de 2 años para la notificación al contribuyente del inicio de la fiscalización o verificación administrativa; Respecto al Impuesto sobre la Renta del ejercicio fiscal 2010, fue compelida a comparecer la parte recurrente ante el órgano tributario en fecha 20 de febrero de 2014, mediante la referida comunicación ALFER FI 000242-2014, a fines de justificar las inconsistencias detectadas en su declaración jurada, transcurridos 3 años, 1 mes y 20 días, siendo el plazo de 2 años el establecido en el artículo 21 del Código Tributario, para la notificación al contribuyente del inicio de la fiscalización o verificación administrativa; Cónsonos con lo anteriormente expuesto se evidencia la prescripción de la acción de la Administración Tributaria para exigir el pago de los tributos” (sic).

12. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera, que al decidir el tribunal *a quo*, al examinar los elementos de la causa que se encontraba prescrita la acción del fisco para exigir el pago de las diferencias de impuestos determinadas por la DGII con respecto a las declaraciones del impuesto sobre la renta del período fiscal 2010 y del impuesto sobre las transferencias de bienes industrializados y servicios (ITBIS) del período de abril de 2011, por haber transcurrido los plazos contemplados por los

artículos 21 y 24 del Código Tributario, criterio que es compartido por esta corte de casación, no significa que al revocar por este motivo la determinación de oficio realizada por la actual parte recurrente incurriera en violación de su derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso administrativo, ya que al ser acogido el alegato de prescripción, lógicamente conducía a que fuera revocada dicha determinación por efecto de la prescripción pronunciada con respecto a los indicados períodos fiscales; sin que al decidir de esta forma el tribunal *a quo* violara la tutela judicial de la hoy recurrente, puesto que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que sus derechos estuvieron resguardados durante todo el proceso y que el tribunal le garantizó todas las oportunidades de defenderse.

13. Para apuntalar el segundo medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en motivaciones contradictorias, al establecer primero, que del análisis del proceso administrativo sancionador se aprecia que no hubo violación al debido proceso, para luego fallar revocando la resolución de determinación; que la contradicción además se evidencia cuando el tribunal redujo a su favor una de las impugnaciones y por otro lado, revocó dicha determinación, por lo que anuló la decisión dictada por la administración.

14. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Que de manera accesoria la empresa, Agrodiza, S. R. L., solicita ante el tribunal una indemnización de doscientos mil pesos dominicanos (RD\$200,000.00), como reparación de alegados daños y perjuicios sufridos como consecuencia de la acción del fisco, en ese sentido es preciso apuntalar que para que exista responsabilidad civil deben concurrir los siguientes elementos: a) una falta, b) un daño, y c) un vínculo de causalidad entre la falta y el daño; siendo criterio constante de la jurisprudencia “que el ejercicio normal de un derecho no puede dar lugar a daños y perjuicios, por ese ejercicio, si no es abusivo, no constituye una falta” (sic).

15. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a fin de dar respuesta al segundo alegato de la parte recurrente obviando el primero por ser erróneo al referirse a un procedimiento administrativo sancionador que no es el caso juzgado en la especie, considera, que el hecho de que el tribunal *a quo* revocara la resolución de determinación, al establecer que

los ejercicios fiscales a los que se refería la misma se encontraban prescritos y que al mismo tiempo decidiera rechazar la demanda accesoria en reparación de daños y perjuicios incoada por la actual parte recurrida, no puede ser considerado como una contradicción, ya que el rechazo de esta demanda se sustentó al comprobar que no se configuraban los elementos para declarar la responsabilidad patrimonial de la administración porque la determinación practicada en la especie por la actual parte recurrente entra dentro de sus facultades y por tanto, para que pudiera quedar comprometida su responsabilidad a consecuencia del ejercicio de la determinación, es preciso que se demuestre que al ejercerla haya hecho un uso abusivo de su derecho que pueda generar una falta, tal como fue decidido por dichos jueces, lo que no colide con la revocación del acto administrativo de determinación por las razones que constan en su decisión.

16. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el recurso de casación.

17. De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, en el recurso de casación en esta materia no habrá condena-ción en costas, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 030-03-2018-SEN-00234, de fecha 31 de julio de 2018, dictada por la Segunda

Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 84

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 31 de octubre de 2017.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Juan Isidro Ramírez Minier.
Abogados:	Lic. Carlos Eurípides Moreno Abreu y Licda. Manuela Elba Ramírez Orozco.
Recurridos:	Policía Nacional (P. N.).
Abogados:	Licdos. Robert Alexander García Peralta y Carlos S. Sarita Rodríguez.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Juan Isidro Ramírez Minier, contra la sentencia núm. 030-2017-SEEN-00354, de fecha 31 de octubre de 2017, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de diciembre de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de Juan Isidro Ramírez Minier, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0106893-4, domiciliado y residente en la calle Castillo núm. 45, sector Los Guazumas, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Carlos Eurípides Moreno Abreu y Manuela Elba Ramírez Orozco, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1375943-5 y 017-0017591-0, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Colón núm. 72, plaza Universo, suite 202, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte.

2. La notificación del recurso a la parte recurrida, Policía Nacional (P. N.), se realizó mediante acto núm. 11/2018, de fecha 15 de enero de 2018, instrumentado por Mairení M. Batista Gautreaux, alguacil de estrados de la Séptima Sala del Juzgado de Primera Instancia de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional.

3. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 14 de febrero de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por el Estado dominicano, el cual tiene como abogado constituido al Lcdo. José David Betances Almánzar, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0886089-1, en calidad de Procurador General Administrativo (titular interino), con oficina ubicada en la calle Socorro Sánchez esq. calle Juan Sánchez Ramírez, segundo piso, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 24 de junio de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por la Policía Nacional (P. N.), la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Robert Alexander García Peralta y Carlos S. Sarita Rodríguez, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 025-0025303-0 y 001-1202427-8, con estudio profesional abierto en la calle Francisco Prats Ramírez núm. 12, edif. Judith, apto. 1-D, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional.

5. Mediante dictamen de fecha 16 de enero de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República,

dictaminó estableciendo que procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación.

6. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de lo *contencioso-administrativo*, en fecha 28 de agosto de 2019, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros y asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

7. Mediante oficio núm. 3726 de fecha 23 de julio de 2016, emitido por la Dirección de Asuntos Internos se ordena al subdirector central de asuntos internos, coronel doctor Fernando Ogando de Oleo y al comandante del departamento de investigaciones generales, coronel Rafael Encarnación Santos, realizar la investigación al coronel Pedro Antonio Cuevas Valenzuela, al capitán Juan Isidro Ramírez Minier, a los primeros tenientes Julio César Sierra Cabrera, Frank Osiris de la Cruz Astacio, así como a los sargentos Miguel Morales Sánchez y Joel Geraldo Marte Larsen de la Policía Nacional, sobre una supuesta extorsión; que la dirección de asuntos internos al realizar la investigación del caso determinó que los involucrados incurrieron en faltas muy graves, recomendando que el coronel Pedro Antonio Cuevas Valenzuela, los primeros tenientes Julio César Sierra Cabrera, Frank Osiris de la Cruz Astacio tuvieran un retiro forzoso y que el capitán Juan Isidro Ramírez Minier y los sargentos Miguel Morales Sánchez y Joel Geraldo Marte Larsen fueran dados de baja por mala conducta y extorsión, lo cual fue aprobado por el consejo superior policial en la novena reunión ordinaria, mediante resolución núm. 001-2016, asimismo, acogido por el Poder Ejecutivo mediante oficio del jefe del cuerpo de ayudantes; que en fecha 24 de noviembre de 2016, la subdirectora administrativa de recursos humanos, comunicó a Juan Isidro Ramírez Minier la cancelación de su nombramiento con efectividad el 21 de noviembre de 2016, quien interpuso recurso contencioso administrativo mediante instancia de fecha 13 de diciembre de 2016, contra la Policía Nacional (P. N.), dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-2017-SS-SEN-00354, de fecha 31 de octubre de 2017, objeto del presente recurso y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA inadmisibile el recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor JUAN ISIDRO RAMÍREZ MINIER, en fecha trece (13) de diciembre del año dos mil seis (2006), contra la POLICÍA NACIONAL, por las razones anteriormente expuestas. **SEGUNDO:** ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, JUAN ISIDRO RAMÍREZ MINIER, a la parte recurrida, POLICÍA NACIONAL y al Procurador General Administrativo. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento del recurso de casación el siguiente medio: “**Primer medio:** Sentencia Manifiestamente Infundada por errónea interpretación de la Constitución de la República, la Ley 107-13, la Ley 1494 y sus leyes complementarias; Así como de la Ley 590-13, así como desnaturalización del valor probatorio de los medios de pruebas aportados” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes del recurso

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

10. La defensa de la Policía Nacional (P. N.) solicita la inadmisibilidad del recurso de casación por violación a la ley; que también la defensa de la Procuraduría General Administrativa solicita la inadmisibilidad, por violación del artículo 5 de la Ley No. 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

11. Antes de proceder a examinar el medio propuesto contra la sentencia impugnada en el presente recurso de casación y los incidentes

presentados por la parte recurrida, es preciso examinar si dicho recurso cumple con las formalidades sustanciales y, en consecuencia, si es admisible o no, por constituir una cuestión prioritaria.

12. La Ley núm. 3726-53 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre el Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, en su artículo 5, señala que: “En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia”; que todos los plazos establecidos en la ley de casación son francos y en caso de que el último día para su interposición sea festivo, se prorrogará hasta el día hábil siguiente, de conformidad con lo que disponen los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53 y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

13. El plazo franco de treinta (30) días establecido por el citado artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento Casación, debe ser observado a pena de inadmisión y, por tanto, su inobservancia puede ser conocida en todo estado de causa, incluso de oficio, no siendo susceptible de ser cubierta por las defensas al fondo¹⁵⁸; que ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que el punto de partida para empezar a correr el plazo para la interposición de los recursos es la fecha de la notificación de la sentencia impugnada, razón por la cual la notificación regular de la sentencia reviste una importancia práctica considerable, pues una de las finalidades esenciales de la notificación es hacer correr los plazos para las vías de recurso.

14. La Ley núm. 1494-47 de 1947 sobre la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en su artículo 42, establece que: “Toda sentencia del Tribunal Superior Administrativo será notificada por el secretario...”.

15. Esta Tercera Sala ha podido evidenciar que en los documentos depositados en el presente recurso consta la certificación de fecha 8 de noviembre de 2017, mediante la cual la secretaria general del Tribunal

158 SCJ, Tercera Sala. Sentencia núm. 32, 27 de noviembre 2013, B. J. núm. 1236

Superior Administrativo notifica a la parte hoy recurrente Juan Isidro Ramírez Minier, de Auri Orozco, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1841091-9; asimismo, en el memorial de casación, la parte recurrente expresó y confirmó que la sentencia le fue notificada el 8 de noviembre de 2017, quedando así establecida la fecha a partir de la cual comenzó a correr el plazo franco para la interposición del recurso de casación.

16. Por tanto, al ser notificada la sentencia objeto del recurso el 8 de noviembre de 2017, el último día hábil para interponer el recurso era el domingo 10 de diciembre de 2017, por lo que se prorrogaba para el día siguiente hábil, lunes 11 de diciembre de 2017, y la interposición del presente recurso de casación por parte de Juan Isidro Ramírez Minier fue realizado el 21 de diciembre de 2017, cuando el plazo de treinta (30) días francos se encontraba vencido.

17. Que cuando el memorial de casación es depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia después de transcurrido el plazo franco de treinta (30) días, prescrito en el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, contados a partir de la notificación de la sentencia impugnada, dicha inobservancia deberá ser sancionada con la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de casación.

18. Esta Tercera Sala procede a declarar inadmisibile por tardío el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar el medio de casación propuesto contra la sentencia impugnada.

19. Que en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas, de acuerdo a lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494, de 1947, aún vigente en este aspecto.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Juan Isidro Ramírez Minier, contra la sentencia núm. 030-2017-SSen-00354

de fecha 31 de octubre de 2017, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 85

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 28 de diciembre de 2017.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogado:	Lic. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa.
Recurrida:	JJ Roca, S.A.S.
Abogado:	Lic. Edgar Barnichta Geara.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 030-2017-SSEN-00393, de fecha 28 de diciembre de 2017, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de febrero de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), órgano autónomo de la administración tributaria, regulado por las Leyes núms. 166-97 del 27 de julio de 1997 y 227-06 del 19 de junio de 2006, RNC 4-01-50625-4, con sede principal en el edif. ubicado en la avenida México núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional; representada por su director general Magín Javier Díaz Domingo, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172635-4, con domicilio en la sede antes indicada; la cual tiene como abogado constituido al Lcdo. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0768456-5, con estudio profesional abierto en la dirección de su representada.

2. El emplazamiento del recurso a la parte recurrida JJ Roca, SAS., se realizó mediante acto núm. 146/2018, de fecha 28 de febrero de 2018, instrumentado por Aquiles J. Pujols Mancebo, alguacil de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

3. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 7 de marzo de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por la sociedad comercial JJ Roca, SAS., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 101-15102-1, con domicilio social ubicado en el Aeropuerto Internacional Las Américas, zona franca industrial Punta Caucedo, Boca Chica, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo representada por Israel Joa Espinal, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0730274-7, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogado constituido al Lcdo. Edgar Barnichta Geara, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0100542-9, con estudio profesional abierto en la avenida Roberto Pastoriza núm. 459, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. Mediante dictamen de fecha 26 de diciembre de 2018, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso, opinando que sea acogido.

5. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en *atribuciones contencioso-tributario*, en fecha 18 de septiembre de 2019, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortíz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Anselmo A. Bello Ferreras, jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

6. Sustentada en una alegada determinación de oficio carente de base legal, la razón social JJ Roca, SAS., incoó un recurso de reconsideración contra la resolución de determinación GGC-FI núm. 03650 de fecha 24 de marzo de 2015, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), que determinó impuestos y recargos correspondientes a los ejercicios fiscales 2011, 2012 y 2013, por ventas de zonas francas en el mercado local, dictando la DGII resolución de reconsideración núm. 68-2016, de fecha 25 de mayo de 2016, que lo rechazó por improcedente y mal fundado.

7. Sobre el recurso contencioso tributario interpuesto por la actual recurrida, contra la referida resolución núm. 68-2016, mediante instancia de fecha 23 de junio de 2016, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 030-2017-SEN-00393, de fecha 28 de diciembre de 2017, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA Bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la empresa JJ ROCA, S. A. S., contra la Resolución de Reconsideración núm. 68-2016, de fecha 25 de mayo del 2016, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo el presente recurso, y en consecuencia REVOCA la Resolución de Reconsideración núm. 68-2016, de fecha 25 de mayo del 2016, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por los motivos expuestos en la presente sentencia. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por Secretaría a las partes envueltas y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, para los fines procedentes. **QUINTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación a Ley adjetiva: Errónea interpretación e incorrecta aplicación del artículo 13 de la Ley núm. 309-12. **Segundo medio:** Falta de base legal por la grosera desnaturalización de los hechos probados en el caso de la especie” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* al revocar el ajuste de ingresos por ventas en el mercado local no declarados correspondiente al ejercicio 2011 fundamentado en que en él la hoy recurrida se acogió a la Ley núm. 309-12 de Amnistía Fiscal, incurrió en violación al artículo 13 de la indicada ley, ya que dicha amnistía era con aplicación expresa para una deuda preexistente de impuesto sobre la renta del referido período, en cuya virtud de acuerdo con el párrafo II del señalado artículo los beneficios derivados de esta amnistía se limitaban al objeto relativo a la indicada deuda de impuesto sobre la renta, por lo que no ser extendida hacia otra deuda tributaria a cargo de la hoy recurrida sobre otro impuesto, como es el de ventas de zonas francas en el mercado local correspondiente a dicho ejercicio, que no estaba incluido en la amnistía.

11. La valoración de este medio requiere referirnos a los hechos suscitados ante la jurisdicción de fondo, establecidos en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que en fecha 24 de marzo de 2015 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) dictó la resolución de determinación de la obligación tributaria mediante la cual le exigió a la actual parte recurrida, el pago de RD\$25,149,784.50 por concepto de impuestos, recargos e intereses indemnizatorios en razón del impuesto a

las ventas de zonas francas en el mercado local, de los períodos fiscales 2011, 2012 y 2013; b) que sobre el recurso de reconsideración interpuesto contra esta determinación por la razón social JJ Roca, SAS., la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) dictó la resolución núm. 68-2016 de fecha 25 de mayo de 2016, que confirmó la determinación recurrida sustentada en que dicha empresa no declaró ni pagó el impuesto correspondiente a sus ventas de zona franca en el mercado local de los períodos fiscales comprendidos desde el 1° de julio de 2011 hasta el 31 de diciembre de 2013; c) que mediante depositada en fecha 23 de junio de 2016 la actual parte recurrida interpuso un recurso contencioso tributario en contra de esta resolución, sustentado en que la determinación carecía de base legal por estar amnistiada con respecto al ejercicio fiscal 2011 y que con respecto a los ejercicios fiscales 2012 y 2013 no realizó ventas de zonas francas en el mercado local que pudieran generar dicho impuesto, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia objeto del presente recurso de casación, que lo acogió y, por vía de consecuencia, revocó la resolución recurrida, fundamentada en que la hoy recurrente no aportó pruebas que pudieran contradecir las presentadas por la parte entonces recurrente para respaldar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales en dichos períodos.

12. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“[...] Como resultado de lo anterior, ratificación de la declaración jurada de la recurrente y no siendo un hecho controvertido entre las partes que, la recurrente, JJ ROCA S. A. S., se acogió a la Ley núm. 309-12 de Amnistía para el fortalecimiento de la capacidad tributaria del Estado y sostenibilidad fiscal desarrollo sostenible, mediante solicitud de fecha 28/01/2013, solicitud que fue aprobada por la Comunicación GGC-CC núm. ADM-1302006371, de fecha 04/02/2013, el impuesto sobre Ventas de Zonas Francas (RZF) imponible al monto de setenta y dos millones dieciocho mil novecientos quince con quince centavos (RD\$72,018,915.15), correspondiente al período fiscal 2011, declarados por la recurrente como ventas en el mercado local, merecen el tratamiento de pago indicado por norma, artículo 3, párrafo III de la referida ley de amnistía” (sic).

13. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, considera que los jueces que dictaron la sentencia

impugnada interpretaron correctamente la Ley núm. 309-12 de amnistía fiscal al momento de fijar como criterio que dicho instrumento legal amparaba a la hoy recurrida con relación al impuesto sobre ventas en zonas francas en el mercado local, ya que, contrario a lo que alega la parte recurrente, a este último impuesto le debe ser aplicado el mismo tratamiento fiscal que al impuesto sobre la renta ordinario al estar lo dos comprendidos en la indicada amnistía prevista en la ley de referencia; que si bien es cierto que el impuesto sobre la renta ordinario se calcula sobre la base de la renta neta imponible, mientras que el de ventas de zonas francas en el mercado local se aplica en base a las ventas brutas mensuales, esto no significa que este último no tenga la misma esencia de un impuesto sobre la renta, aunque grava sobre la base de una presunción de renta que se obtiene al aplicar a las ventas brutas el porcentaje establecido por la Ley núm. 139-11, modificada por la Ley núm. 253-12 de Reforma Fiscal, tal como fue decidido por dichos jueces sin incurrir en la violación del citado artículo 13 de la Ley núm. 309-12 sobre amnistía fiscal, al tratarse de una deuda tributaria correspondiente a uno de los impuestos contemplados por dicho artículo y que al momento en que se produjo la determinación ya se beneficiaba con el régimen de la amnistía.

14. En materia impositiva el legislador ha establecido diversas formas para gravar los ingresos, ya sea tomando como base imponible la renta neta o tomando el concepto de ingresos brutos a partir de los cuales se determina una presunción de renta para la aplicación del impuesto; que al haber comprobado dichos jueces que la hoy recurrida fue favorecida con una amnistía fiscal otorgada por la actual parte recurrente que abarcaba al impuesto sobre la renta correspondiente al ejercicio 2011 en cualquiera de sus modalidades, resulta evidente que el tribunal *a quo* actuó correctamente al desestimar la determinación de oficio practicada al ejercicio fiscal 2011 al recaer sobre impuestos que ya se habían beneficiado de la amnistía, lo que incluye no solo al impuesto sobre la renta propiamente dicho, sino que abarca a todo impuesto cuya base imponible sea calculada bajo una modalidad especial, como es el caso del impuesto sobre ventas de zonas francas en el mercado local, que aunque se aplica sobre ventas brutas y no sobre renta neta, su esencia de todas formas es similar a la de un impuesto sobre la renta ordinario, puesto que ambas modalidades pertenecen a la misma materia, que es la relativa a gravar

ingresos obtenidos por las personas físicas y jurídicas en actividades lucrativas.

15. Para apuntalar el primer aspecto del segundo medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el fallo atacado expresa en primer orden que respecto de las inconsistencias determinadas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en el período fiscal 2012, la administración depositó un legajo de documentos que contenían un cruce de información por terceros, para luego de forma contraria establecer que se encontraba imposibilitado para determinar una relación comercial directa entre la empresa recurrente y los terceros, incurriendo en contradicción de motivos y desnaturalizando el alcance y eficacia probatoria de dichos documentos, los que demostraban que las ventas de comidas preparadas y bebidas elaboradas suplidas por la hoy recurrida a líneas aéreas internacionales que operan en el país constituyen ventas al mercado local de la República Dominicana y por tanto están gravadas con el impuesto sobre ventas de zonas francas en el mercado local establecido por la Ley núm. 139-11 sobre Reforma Tributaria.

16. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“[...] Respecto a las inconsistencias determinadas por la DGII del período fiscal enero-diciembre 2012, si bien la administración hizo depósito de un legajo de documentos para estos períodos, denominado por esta como “cruce de tercero”, los cuales contienen un listado de números de comprobantes fiscales, detallando la empresa que los remitió, el concepto, y el período fiscal, en el mismo no se puede determinar una relación comercial directa entre la empresa recurrente y los terceros, toda vez, que no se observa, conforme es costumbre de la administración tributaria al aportar el cruce con terceros, los siguientes datos: Nombre y Registro Nacional del Contribuyente (RNC) correspondiente a la empresa que reporta, el Número de Comprobante Fiscal (NCF), el monto de la transacción, y la empresa con la cual efectuó la operación comercial, por lo que la documentación aportada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no contrarresta la declaración jurada realizada por la recurrente, quien ha depositado la Certificación núm. 02120 de fecha 10/02/2015, emitida por el del Banco Central de la República Dominicana, en donde se da constancia de que la empresa JJROCA, S. A. S., durante el período

en cuestión, es decir enero-diciembre 2012, realizó exportaciones por un monto de ocho millones cuarenta y cinco mil ochocientos treinta y tres dólares con un centavo (US\$8,045,833.1) los cuales convertidos a la tasa promedio de cambio de divisas del Banco Central para el año dos mil doce (2012) es proporcional al monto de trescientos doce millones diecinueve mil trescientos cuarenta y un pesos con ochenta y dos centavos (RD\$312,019,341.82) declarados por la recurrente como ventas de zonas francas, los cuales conforme al artículo 24 de la Ley 8-90, están exentas del pago del Impuesto sobre la Renta. Por lo que, ante la ausencia de comprobantes fiscales que avalen los argumentos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y el soporte de los montos declarados como ventas de zonas francas al exterior presentados por la recurrente, JJRO-CA, S. A. S., se corresponde, en cuanto al período enero-diciembre 2012, desestimar la determinación de oficio realizada por la administración tributaria” [...] (sic).

17. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que al descartar las pruebas que aportó la administración tributaria con la finalidad de justificar la determinación que realizó bajo el alegato de que la actual parte recurrida, en su condición de empresa de zona franca, realizó ventas en el mercado local en el ejercicio fiscal 2012, el tribunal *a quo* obró conforme a derecho, ya que adoptó esa decisión al comprobar que dichas pruebas no reunían las condiciones requeridas para merecer su credibilidad al carecer de las debidas informaciones que de acuerdo con la ley que rige la materia debe contener todo comprobante para que pueda respaldar la existencia de operaciones de compra y venta de bienes y servicios con propósitos fiscales, y por tanto para que pueda ser considerado como un medio de prueba idóneo que le permitiera a la administración sustentar mediante el cruce de informaciones con terceros que la hoy recurrida realmente realizó ventas de bienes en el mercado local sobre las cuales no pagó los impuestos correspondientes.

18. Por tanto esta Tercera Sala considera, que al rechazar estas pruebas por las razones que explica en su decisión, el tribunal *a quo* no incurrió en desnaturalización de los hechos sino que, por lo contrario, su decisión se fundamenta en el amplio poder de valoración que tiene sobre las pruebas, que le permite acoger la que le resulte más convincente y descartar la que a su entender no lo sea, estableciendo los motivos que justifiquen su decisión, como ocurrió en la especie.

19. Que el hecho de que el tribunal *a quo* no acogiera las pruebas aportadas por la Dirección General de Impuestos Internos, no significa que al adoptar esta decisión incurriera en contradicción de motivos, ya que tal como ha sido establecido previamente, el juez de lo contencioso administrativo, en el ejercicio del control de legalidad de la actuación administrativa, goza de una facultad amplia de apreciación sobre las pruebas que le permite desechar las que a su juicio no contengan elementos necesarios para dar fe de los hechos que se quieren demostrar y acoger las que se encuentren en la situación contraria. Que en la especie, los jueces del fondo acogieron las pruebas aportadas por la actual recurrida, consistentes en las declaraciones de sus ventas de zonas francas de exportación certificadas por la autoridad competente como es el Banco Central de la República Dominicana, pues resultaban más convincentes para demostrar que el hecho generador determinado de oficio a la hoy recurrida resultaba inexistente por provenir sus ingresos en el indicado ejercicio de ventas al exterior que de acuerdo a la Ley núm. 8-90, sobre Zonas Francas, están exentas del impuesto sobre la renta, sin que esto pudiera ser rebatido con los medios de prueba aportados por la parte recurrente de acuerdo a lo manifestado por dichos jueces.

20. Que se precisa señalar que si bien la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) está investida de la facultad exclusiva de determinar la obligación tributaria del contribuyente en los casos contemplados por el artículo 66 del Código Tributario, esto no significa que esta facultad la exima de aportar los elementos o parámetros que objetivamente ha valorado para ejercer esta función, puesto que dentro de los principios que regulan el accionar de la administración se encuentran el de legalidad y el de ejercicio normativo del poder, en cuya virtud la Administración Tributaria está en la obligación de aportar las pruebas que respalden las inconsistencias e irregularidades que a su entender existan en la declaración de un contribuyente que ha cumplido de manera oportuna con su obligación tributaria; lo que no se cumple en la especie puesto que los jueces del tribunal *a quo*, de acuerdo con lo manifestado en su sentencia, pudieron establecer que las pruebas aportadas por la actual parte recurrente no son determinantes para justificar su actuación.

21. Para apuntalar el segundo aspecto del medio examinado la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* establece en su sentencia que para el período fiscal 2013 no fue aportado por la administración

ningún comprobante que demostrara la realización de operaciones fiscales de la empresa recurrente por ventas en el mercado local y como aval de esa afirmación dicho tribunal hace mención de una certificación expedida por el Banco Central en fecha 10 de febrero de 2015, sin observar que la misma simplemente acredita que la empresa hoy recurrida, la razón social JJ Roca, SAS., había aportado mensualmente a ese banco las informaciones estadísticas de sus ventas de zonas francas, haciendo prevalecer este reporte unilateral con fines meramente estadísticos, sobre las pruebas que depositó ante dicho tribunal para demostrar que hubo ventas gravadas, las que gozaban de valor hasta prueba en contrario, lo que evidencia que esta sentencia carece de base legal.

22. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“[...] En cuanto al período fiscal enero-diciembre 2013, no fue aportado ningún comprobante fiscal que sugiera operaciones fiscales por la empresa recurrente en el mercado local. La parte recurrente sostiene que esto es así, porque la empresa no realizó ninguna venta local durante dicho período, argumento que se acredita con la Certificación núm. 02120 de fecha 10/02/2015, emitida por el del Banco Central de la República Dominicana, en donde se da constancia de que la empresa J J Roca, S. A. S., durante el período en cuestión, es decir, enero-diciembre 2013, realizó exportaciones por un monto de nueve millones ochocientos dieciocho mil ochocientos sesenta y cuatro dólares con ocho centavos, (US\$9,818,864.8) los cuales convertidos a la tasa promedio de cambio de divisas del Banco Central para el año dos mil trece (2013) es proporcional al monto de cuatrocientos tres millones mil setecientos treinta pesos con cincuenta y siete centavos (RD\$403,001,730.57) declarados por la recurrente como ventas de zonas francas, los cuales conforme al artículo 24 de la Ley 8-90, están exentas del pago del Impuesto sobre la Renta. En ese orden de ideas, si bien la administración tributaria para llevar a cabo las actuaciones de determinación de oficio de la obligación, puede auxiliarse de diversos métodos científicamente comprobados, con herramientas jurídicas utilizables en la cuantificación del elemento material del hecho generador de la obligación tributaria, como en la especie el cruce con terceros, no menos cierto es que esta debe presentar la documentación de soporte al proceso de investigación en sede administrativa, esto a los fines de evitar vulneración al debido proceso, aplicables a los procesos

administrativos, lo que no ha sido llevado a cabo por la administración tributaria, quien sustenta su proceder en los hallazgos reflejados por el cruce de información entre tercero, es decir, la información aportada por otras empresas en los formularios para reducción de costos y gastos (formulario 606), los cuales no han sido aportados, con la debida información que los relaciones con la empresa recurrente” (sic).

23. Que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que el tribunal *a quo*, al valorar de manera integral y armónica las pruebas aportadas al debate pudo establecer lo que ya ha sido indicado en otra parte de esta sentencia; que las pruebas aportadas por la actual recurrente con respecto al ejercicio fiscal 2013 no contenían las informaciones requeridas para demostrar que la hoy recurrida realizó ventas en el mercado local, puesto que el cruce de información aportado para justificar la determinación de la obligación no evidenciaba ninguna vinculación entre la información de dichos terceros y las operaciones atribuidas a la actual parte recurrida; mientras que, al examinar la prueba aportada por dicha empresa consistente en la certificación expedida por el Banco Central de la República Dominicana que constataba el volumen de exportaciones de dicha empresa en el indicado período fiscal, que no es una prueba unilateral producida por la actual recurrida, sino que se trata de un documento expedido por una entidad que tiene competencia para certificar las operaciones de las empresas de zonas francas de exportación, le mereció entera credibilidad a dichos jueces formando su convicción en el sentido de que en el período fiscal 2013 la actual parte recurrida no realizó operaciones de ventas en el mercado local susceptibles de generar el impuesto establecido por la Ley núm. 139-11; sin que al fallar de esta forma el tribunal *a quo* dictara una sentencia carente de base legal, como pretende la actual parte recurrente, ya que el examen de los motivos de este fallo ponen de manifiesto que proviene de una aplicación racional del derecho y de su sistema de fuentes.

24. Que finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios

denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el recurso de casación.

25. De acuerdo a lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, en materia contenciosa tributaria no habrá condenación en costas, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 030-2017-SSEN-00393, de fecha 28 de diciembre de 2017, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 86

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 28 de octubre 2016.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Félix Gutiérrez Marte.
Abogado:	Lic. Freddy Alberto González Guerrero.
Recurridos:	Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Abogados:	Licdos. Rafael de la Cruz Deme, José Enriquillo Camacho Goris y Licda. Laura Jerez Collado.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Félix Gutiérrez Marte, contra la sentencia núm. 00413-2016, de fecha 28 de octubre 2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de marzo de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de Félix Gutiérrez Marte, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 050-0025503-3, domiciliado en la carretera Jarabacoa hacia Manabao, comunidad Pinar Quemao, barrio Hipólito, municipio Jarabacoa, provincia La Vega; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Freddy Alberto González Guerrero, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 050-0030695-0, con estudio profesional abierto en la calle Independencia núm. 43, edif. A & G, segundo nivel, suite 202, municipio Jarabacoa, provincia La Vega.

2. El emplazamiento del recurso de casación a la parte recurrida Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se realizó mediante acto núm. 55/2017 de fecha 10 de marzo de 2017, instrumentado por Ruth E. del Rosario H., alguacila ordinaria de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

3. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 6 de abril de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por César A. Jazmín Rosario, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0144533-6, en calidad de Procurador General Administrativo, con oficina ubicada en la calle Socorro Sánchez esq. calle Juan Sánchez Ramírez, segundo piso, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 7 de abril de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por el Ministerio Medio Ambiente y Recursos Naturales, entidad de derecho público, creada en virtud de la Ley núm. 64-00 General de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de fecha 18 de agosto de 2000, con domicilio principal en la avenida Luperón esq. calle Cayetano Germosén, cuarto piso, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Francisco Domínguez Brito, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0191086-1, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; el cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Laura Jerez Collado, Rafael de la Cruz Deme y José Enriquillo Camacho Goris, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1872553-0, 001-0010254-0 y 051-0005509-3,

con estudio profesional, abierto en común y de manera permanente, en el edificio que aloja a su representado.

5. Mediante dictamen de fecha 26 de mayo de 2017, suscrito por la Lcda. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso, estableciendo que procede rechazarlo.

6. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativo*, en fecha 28 de agosto de 2019, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landron y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

7. La parte hoy recurrida Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales despidió el 31 de agosto de 2014, a Félix Gutiérrez Marte, quien el 6 de febrero de 2015, solicitó un procedimiento de conciliación ante la comisión de personal y en fecha 5 de mayo de 2015, interpuso recurso de reconsideración y otro recurso jerárquico, en fecha 3 de junio de 2015, terminando con un recurso contencioso administrativo, mediante instancia de fecha 3 de julio de 2015, contra el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 00413-2016, de fecha 28 de octubre 2016, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por la parte recurrente, señor FÉLIX GUTIÉRREZ MARTE, en fecha 03/07/2015, contra el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, y su ministro DR. BAUTISTA ROJAS GOMEZ, por haber sido interpuesto en inobservancia del artículo 74 de la Ley No. 41-08 de fecha 25 de enero de 2008. **SEGUNDO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente FÉLIX GUTIÉRREZ MARTE, a la parte recurrida MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, y su ministro DR. BAUTISTA ROJAS GOMEZ y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publica en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Falsa y errónea aplicación de la norma jurídica; Desnaturalización de los hechos y del derecho”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

10. La parte recurrida Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, solicita, de manera incidental, en su memorial de defensa, que se declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación, por violar las disposiciones del artículo 6 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, alegando que: 1) No cumplió el mandato de la ley de casación, al no notificar el emplazamiento con una copia del memorial certificada y una copia del auto del presidente; 2) No indicó elección de domicilio en el Distrito Nacional.

11. Los medios de inadmisión tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, en consecuencia, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

12. Del estudio de los documentos que componen el presente recurso de casación se encuentra el acto de emplazamiento descrito más arriba, mediante el cual la parte recurrente emplazó al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y en donde se hace constar la notificación, en cabeza del acto, del memorial de casación y el auto emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia donde se autoriza a emplazar; esta Tercera Sala ha manifestado en otras ocasiones, lo cual ratifica, que las copias del emplazamiento que el alguacil deja en manos de las personas con

quienes habla no tienen que contener copias certificadas por el secretario del memorial de casación y del auto autorizando a emplazar, pues estas copias han sido selladas por el alguacil actuante, quien ha afirmado que los documentos notificados lo han sido en cabeza de acto y son fieles a sus originales certificados por el secretario de la Suprema Corte de Justicia, todo lo cual hace fe de su veracidad¹⁵⁹; que asimismo, en relación a la no indicación del lugar o domicilio, se observa que en dicho acto se hizo constar la elección del domicilio de su representante legal, por lo que no se evidencian agravios; que además esta Tercera Sala comprobó, que en virtud del referido emplazamiento, la parte recurrida constituyó abogado y formuló sus medios de defensa en tiempo hábil, no observándose ningún agravio a derechos de la hoy recurrida, por lo que la inadmisibilidad planteada carece de fundamento y debe ser desestimada.

13. En base en las razones expuestas se rechaza el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida y *se procede al examen del medio de casación que sustenta el recurso*.

14. Para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la sentencia impugnada, en el párrafo 12, dispone que la Ley núm. 107-13 establece el carácter optativo del recurso de administrativo de reconsideración y que el acto administrativo en cuestión es anterior a la misma, razón por la que es de obligatorio cumplimiento previo, lo cual no es cierto ya que el recurso es del año 2015 y además los derechos laborales están por encima de cualquier interpretación; que el Estado debe eliminar los gastos y formalidades innecesarios que puedan constituirse en un obstáculo para que el administrado pueda hacer efectivos sus derechos frente a la administración o frente a terceros.

15. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo*, expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“[...] De los documentos depositados en el presente proceso y de los hechos planteados que no han sido controvertidos, se ha podido establecer lo siguiente: A) Que al recurrente mediante instancia de fecha 06/02/2015 solicitó ante el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales un procedimiento de conciliación ante la Comisión de Personal correspondiente. B) Que en fecha 05/05/2015 el recurrente sometió un

159 SCJ, Tercera Sala, Sentencia 30 de agosto 2019, B. J. Inédito.

Recurso de Reconsideración dirigido al Ministro de Medio Ambiente, así como en fecha 03/06/2015 depositó ante el Ministro de la Presidencia un Recurso Jerárquico. De lo anterior se desprende que la recurrente si bien sometió un recurso de reconsideración y un recurso jerárquico, inobservó lo establecido en el artículo 74 de la Ley No. 41-08, que prevé que el Recurso Jerárquico deberá ejercerse ante el órgano de la administración pública de jerarquía inmediatamente superior al órgano que haya tomado la decisión controvertida, que no es en el presente caso el Ministerio de la Presidencia, sino el Ministerio de Administración Pública, actuado en violación al debido procedimiento instituido en la Ley de Función Pública, que establece el carácter obligatorio, bajo el entendido de que si bien la Ley 107-13 dispone un carácter optativo, el presente acto fue dictado con anterioridad a la promulgación de la referida ley de procedimiento administrativo, por lo que rige el carácter obligatorio de los recursos, en tal virtud éste Tribunal declara inadmisibles los recursos interpuestos por la parte recurrente [...], por violación a las formalidades procesales establecidas en el artículo 74 de la Ley No. 41-08 de “Función Pública [...]” (sic).

16. La parte recurrente arguye que los jueces del fondo incurrieron en una errónea aplicación de la norma jurídica al indicar que, como el acto administrativo es anterior a la Ley núm. 107-13, los recursos en sede administrativa tenían el carácter obligatorio impuesto por la Ley núm. 13-07, por lo que no eran optativos.

17. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, entiende pertinente precisar que el artículo 4 de la Ley núm. 13-07 -el cual exigía a los funcionarios públicos el agotamiento obligatorio de los recursos en sede administrativa (*reconsideración y jerárquico*) antes de apoderar a la jurisdicción contencioso administrativa- quedó derogado con la entrada en vigencia de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo¹⁶⁰, la cual, en su artículo 51 señala que: “Los recursos administrativos tendrán carácter optativo para las personas, quienes a su opción, podrán interponerlos o acudir directamente a la vía contenciosa administrativa”;

160 Artículo 62 - Derogaciones. A partir de la entrada en vigencia de esta ley, quedan derogadas todas las disposiciones contenidas en leyes generales o especiales que le sean contrarias.

sin hacer distinción alguna en su texto que suponga un tratamiento diferenciado hacia los funcionarios públicos.

18. Como presupuesto de esta decisión, esta Suprema Corte de Justicia, actuando en funciones de corte de casación, considera que los artículos del 47 al 54 de la Ley núm. 107-13 antes citada, son normas de carácter adjetivo o procesal, pues tienen como objeto encauzar reclamos de derechos sustantivos ante distintos órganos, que aunque de naturaleza administrativa, decidirán la suerte de los derechos materiales involucrados. Que si se acepta lo anterior, habrá que convenir que esos textos se aplican a procedimientos en curso, es decir, tendrán aplicación inmediata.

19. Que así las cosas, esta Tercera Sala advierte que Félix Gutiérrez Marte inició los recursos en sede administrativa en junio de 2015, encontrándose vigente desde febrero de 2015 la Ley núm. 107-13 sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, por lo que el recurrente no tenía que acudir a los mencionados recursos en sede administrativa de manera obligatoria y previa a la interposición de su acción ante los jueces del poder judicial, ello de conformidad al artículo 51 de la mencionada Ley núm. 107-13, que establece la opcionalidad en dicho aspecto.

20. Adicionalmente, de una interpretación literal de los artículos 53 y 54 de la referida Ley núm. 107-13 se desprende que, en atención a que no existe constancia de que la administración respondiera a los recursos de reconsideración y jerárquico formulados por el recurrente, el plazo no era preclusivo para acudir a la vía jurisdiccional, por lo que el recurso contencioso administrativo interpuesto por el hoy recurrente pudo haberse entablado en cualquier fecha.

21. En vista de los razonamientos anteriores, se ha podido verificar el vicio denunciado por el hoy recurrente relativo a la errónea aplicación de la ley al momento de los jueces del fondo declarar inadmisibles el recurso contencioso administrativo, razón por la que la presente sentencia debe ser casada con envío.

22. En virtud del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, cuando la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto a otro tribunal del mismo www.poderjudicial.gob.do

grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.

23. De conformidad con el artículo 60, párrafo III de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 00413-2016, de fecha 28 de octubre 2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 87

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, del 13 de abril de 2018.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Ayuntamiento del Municipio de Sabana Grande de Palenque.
Abogados:	Dr. Juan José Jiménez Grullón Lic. Nicolás Soriano Montilla.
Recurridos:	Martín Linares Medina y compartes.
Abogados:	Licdos. José Tamárez Taveras y Mario Tomás Andújar Mora.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio de Sabana Grande de Palenque, contra la sentencia núm. 1530-2018-SSEN-0300, de fecha 13 de abril de 2018, dictada por

la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

1. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de mayo de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento del Ayuntamiento del Municipio Sabana Grande de Palenque, ubicado en la calle Duarte esq. calle Niceto Martínez, municipio de Palenque, provincia San Cristóbal, representada por su Alcalde José Manuel Mejía Sánchez, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0853231-8; el cual tiene como abogados constituidos al Lcdo. Nicolás Soriano Montilla y al Dr. Juan José Jiménez Grullón, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1463754-9 y 001-0115339-3, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Elvira de Mendoza núm. 104, Zona Universitaria, Santo Domingo, Distrito Nacional y domicilio *ad doc* en el de su representado.

2. El emplazamiento del recurso de casación a la parte recurrida Romelia Paulino y compartes se realizó mediante acto núm. 270/2018, de fecha 24 de mayo de 2018, instrumentado por Rafael Frías de los Santos, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal.

3. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 1° de agosto de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Martín Linares Medina; Altagracia Martínez; Confesor Félix Rosario; Rafael Bolívar Baez; José Del Carmen Paulino; Ana María González Valdez; Salvador Encamación; Dolorita Sierra Nivar; Estefanía Paulino Paulino; Aquilino Méndez; Manuel Tamares Araujo; Olga Aurora Brito De Arias; Ricardo De La Rosa Capellán; Argentina Herrera Herrera; Ángel Antonio Solano Arias; Leonardo Paulino Báez; Ysidro Pérez Saba; Zoila Vargas Reyes; Ángel María Paulino Pérez; Eduardo Valdez; Ángel Gabriel Báez; Juan Antonio Germán Beltre; Isidro Advincola Araujo; Lilian Encarnación Lora; Amaury Yslartides Lora Paulino; Ysabel María Uribe Aquino; Jenny Deyaniris José Alvino; Lilian Báez Moría; Nuris Trujillo De Amador; Juan Andrés Guzmán Guance; Héctor Bienvenido Paulino Valdez; Francisco Antonio Lachapel Soto; Irma Angomas González;

Filomena Valdez Paulino; Carisia Capellán; Noemí Montero Uribe; Dilcia Gisela Aquino Tejada De Santana; Ruth Esther Salas Beltrán; Santa Germán Valera; Narda Milady Arias; Euclides Paulino Encamación; Rafael Aquino Germán; Pantaleón Otaño; Porfirio Encamación Marte; Carmen Ycela De León Castillo; Willians Ernesto Aquino Aquino; Juan Manuel Pérez Uribe; Bergica Aquino Lora; Natividad Saldaña; Gisela Margarita Sánchez Díaz; Ynes Valdez De Figuereo; Ángel Luis Veloz Pérez; Bdis Báez Sánchez; Gustavo Made Geraldo; Víctor Angomas; José Emilio Encarnación Valdez; Buguy Linares Angomas; Malenny Yulisa Aquino De Santana; Marina Pérez Batista; Néstor Leónidas Tejada Pimentel; Espedin Montero González; Teresa María Aquino Uribe; Bertilia Germán; Kerwin Marte; Miguelina Mejía; Enrique Valera Figuereo; Arianny Raquel Sánchez Guance; Julio Cesar Encarnación Made; Julia Anatalia Germán González; Ramón Lora Pimentel; Pulio Mola Made; Deysi María Baez Moría; María Socorro Angomas; Mercedes Martínez Mejía; Milagros Tejada; Santa Eduvigen Mateo Ramírez; Cesar Aibal Aquino Puello; Carlos Eduardo Paulino Germán; Anis Raquel Valdez; Yvelice Sierra; Teófilo González; Garlito Made Paulino; David Amauris Reyes; Andrés Julio González Martínez; Carmen Celia Luna De Fasenda; Modesto Pérez; Edis Casilla Made; Yankarlos Elieser Baez Aybar; María González Martínez; Juan Luis Valera González; Rosa Elena Encamación Marte; Claudina Baez Reyes; Rosa Bellanira Nerio; Romula Germán González; Mercedes Geraldo Martínez; Mercedes Laura Aquino García; Manuel De Jesús Tolentino Germán; Napoleón Germán; Yoni Leónidas Peña Medina; Yrden Ufemio Díaz Tena; Francisco Antonio Tejada; Juana Margarita Valera; Jorge Pérez; Rafael Martes; José Manuel Meléndez González; Ramón Alberto Paulino Mateo; George Alberto Martínez Germán; Yolanda Celeste Valera Germán; Antonio Wilson Ramírez; Alfredo Sánchez Arias; Eduardo Valdez, y Juan Luis Valera González; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. José Tamárez Taveras y Mario Tomás Andújar Mora, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 002-0033874-5 y 104-0004043-1, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Constitución núm. 126, segundo nivel, San Cristóbal y domicilio *ad hoc* en la oficina del Lcdo. Argenis Matos, ubicada en la avenida 27 de Febrero núm. 23, edif. Máster, apto. 201, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. Mediante dictamen de fecha 22 de marzo de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso, estableciendo que procede acogerlo.

5. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de lo *contencioso-administrativo*, en fecha 18 de septiembre de 2019, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read, presidente, Manuel R. Herrera Carbuca y Anselmo A. Bello Ferreras, jueces miembros y asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

6. En fechas 18 de agosto de 2016 y 6 de septiembre de 2016, el Ayuntamiento del Municipio de Sabana Grande de Palenque separó de sus funciones a Romelia Paulino y compartes, y en fecha 8 de diciembre de 2016, interpusieron un recurso de reconsideración, luego que venciera el plazo de 90 días para el pago de las indemnizaciones que indica la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, el cual no obtuvo respuesta, razón por la cual en fecha 19 de diciembre de 2016, solicitaron el pago de las indemnizaciones correspondientes sin recibir respuesta alguna, por lo que en fecha 22 de diciembre de 2016, interpusieron recurso jerárquico, sin recibir respuesta, en virtud de lo cual procedieron en fecha 10 de febrero de 2017, a depositar un recurso de reconciliación donde solicitaban nuevamente el pago de las indemnizaciones, procediendo en fecha 28 de febrero de 2017 mediante el acto núm. 0027/2017, a intimar al Ayuntamiento del Municipio de Sabana Grande de Palenque para que realizara el pago de las prestaciones económicas adeudadas.

7. Que al no obtemperar la ahora recurrente a las solicitudes, acciones e intimaciones, la parte hoy recurrida Romelia Paulino y compartes interpuso recurso contencioso administrativo, mediante instancia de fecha 28 de marzo de 2017, contra el Ayuntamiento del Municipio de Sabana Grande de Palenque, dictando la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, la sentencia núm. 1530-2018-SEEN-0300, de fecha 13 de abril de 2018, objeto del presente recurso y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara bueno y válido el presente Recurso Contencioso Administrativo, interpuesto por los señores Romelia Paulino y Compartes*

en contra del Ayuntamiento Del Municipio de Sabana Grande de Palenque, por haber sido incoado conforme al derecho, y en cuanto al fondo; **SEGUNDO:** Acoge en cuanto al fondo, acoge el Recurso Administrativo Municipal, por ser justo, apegado al derecho y reposar en pruebas legales, y en consecuencia que resuelto el contrato de trabajo entre la parte recurrente y la parte recurrida. **TERCERO:** Ordena Al Ayuntamiento del Municipio De Sabana Grande De Palenque, proceder al pago inmediato de las prestaciones laborales de los recurrentes, por la suma de Cuatro Millones Doscientos Diez Mil Pesos (RD\$4,210,000.00), en virtud de la Ley 41-08, sobre Función Pública; A los señores Romelia Paulino; Martín Linares Medina; Altagracia Martínez; Confesor Félix Rosario; Rafael Bolívar Baez; José Del Carmen Paulino; Ana María González Valdez; Salvador Encamación; Dolorita Sierra Nivar; Estefanía Paulino Paulino; Aquilino Méndez; Manuel Tamares Araujo; Olga Aurora Brito De Arias; Ricardo De La Rosa Capellán; Argentina Herrera Herrera; Ángel Antonio Solano Arias; Leonardo Paulino Báez; Ysidro Pérez Saba; Zoila Vargas Reyes; Ángel María Paulino Pérez; Eduardo Valdez; Ángel Gabriel Báez; Juan Antonio Germán Beltre; Isidro Advincola Araujo; Lilian Encarnación Lora; Amaury Yslartides Lora Paulino; Ysabel María Uribe Aquino; Jenny Deyaniris José Alvino; Lilian Báez Moría; Nuris Trujillo De Amador; Juan Andrés Guzmán Guance; Héctor Bienvenido Paulino Valdez; Francisco Antonio Lachapel Soto; Irma Angomas González; Filomena Valdez Paulino; Carisia Capellán; Noemí Montero Uribe; Dilcia Gisela Aquino Tejeda De Santana; Ruth Esther Salas Beltrán; Santa Germán Valera; Narda Milady Arias; Euclides Paulino Encamación; Rafael Aquino Germán; Pantaleón Otaño; Porfirio Encamación Marte; Carmen Ycela De León Castillo; Willians Ernesto Aquino Aquino; Juan Manuel Pérez Uribe; Bergica Aquino Lora; Natividad Saldaña; Gisela Margarita Sánchez Díaz; Ynes Valdez De Figuereo; Ángel Luis Veloz Pérez; Bdis Báez Sánchez; Gustavo Made Geraldo; Víctor Angomas; José Emilio Encarnación Valdez; Buguy Linares Angomas; Malenny Yulisa Aquino De Santana; Marina Pérez Batista; Néstor Leónidas Tejeda Pimentel; Espedin Montero González; Teresa María Aquino Uribe; Bertilia Germán; Kervin Marte; Miguelina Mejía; Enrique Valera Figuereo; Arianay Raquel Sánchez Guance; Julio Cesar Encarnación Made; Julia Anatalia Germán González; Ramón Lora Pimentel; Pulio Mola Made; Deysi María Baez Moría; María Socorro Angomas; Mercedes Martínez Mejía; Milagros Tejeda; Santa Eduvigen Mateo Ramírez; Cesar Aibal Aquino Puello; Carlos

Eduardo Paulino Germán; Anis Raquel Valdez; Yvelice Sierra; Teófilo González; Garlito Made Paulino; David Amauris Reyes; Andrés Julio González Martínez; Carmen Celia Luna De Fasenda; Modesto Pérez; Edis Casilla Made; Yankarlos Elieser Baez Aybar; María González Martínez; Juan Luis Valera González; Rosa Elena Encamación Marte; Claudina Baez Reyes; Rosa Bellanira Nerio; Romula Germán González; Mercedes Geraldo Martínez; Mercedes Laura Aquino García; Manuel De Jesús Tolentino Germán; Napoleón Germán; Yoni Leónidas Peña Medina; Yrden Ufemio Díaz Tena; Francisco Antonio Tejeda; Juana Margarita Valera; Jorge Pérez; Rafael Martes; José Manuel Meléndez González; Ramón Alberto Paulino Mateo; George Alberto Martínez Germán; Yolanda Celeste Valera Germán; Antonio Wilson Ramírez; Alfredo Sánchez Arias; Eduardo Valdez, y Juan Luis Valera González, de conformidad con los cálculos suministrado por el Ministerio de Administración Pública. **CUARTO:** Se condena a la parte recurrida al pago de una indemnización de conformidad con lo establecido en el artículo 60 de la Ley 41-08, sobre Administración Pública. **QUINTO:** Se condena a la parte demandada al pago de una indexación sobre los valores indicado de conformidad con la estimación del Banco Central relacionado con el valor de la moneda. **SEXTO:** Compensa el pago de las costas del procedimiento, en virtud de la materia de que se trata. **SÉPTIMO:** Se ordena la comunicación de la presente sentencia por ante la Secretaría de este Tribunal a las partes recurrentes señor Romelia Paulino y Compartes, así como también a la parte recurrida Ayuntamiento Municipal De Sabana Grande de Palenque (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación a la ley. **Segundo medio:** Falta de motivos. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de

diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por resultar así útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* transgredió la ley, al exponer las razones por las cuales rechazó la solicitud de incompetencia que le fuera promovida y la declinatoria del expediente para ser conocido por el Tribunal Superior Administrativo; que otra errónea aplicación de la ley se manifiesta al rechaza la inadmisibilidad planteada en virtud del incumplimiento por los hoy recurridos de las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 13-07, al omitir el agotamiento de los recursos de reconsideración y jerárquico en sede administrativa dentro del plazo, como lo ordena el artículo 4 de la Ley núm. 13-07, siendo esto un requisito previo para poder demandar en sede jurisdiccional; que el tribunal *a quo* se limitó a señalar, erróneamente, que los hoy recurridos estaban dentro de los plazos para accionar, como si fuera el único requisito del artículo 5, obviando los requisitos previos obligatorios cuando se trata de asuntos relacionados con la Ley núm. 41-08; que de lo anterior se desprende el hecho de que tampoco recurrieron en los plazos que establece la Ley núm. 13-07, pues estos estaban ventajosamente vencidos cuando interpusieron sus acciones administrativas y municipales en reclamación de indemnizaciones por desvinculación como servidores públicos; que los hoy recurridos no interpusieron los recursos en sede administrativa dentro del plazo que mandan las Leyes núms. 41-08 y 13-07, previo interponer el recurso ante el tribunal administrativo, los cuales son obligatorios; por tanto, cuando el tribunal *a quo* plantea que han ocurrido o existen actuaciones sucesivas, expone motivos erróneos para justificar el rechazo de la prescripción, por supuestamente haber cumplido con el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 y con los plazos de la Ley núm. 41-08, pues un acto de alguacil no puede sustituir un recurso de reconsideración ni un recurso jerárquico, como tampoco puede un recurso de reconsideración reiterado sustituir a un recurso jerárquico, por lo que no se han cubierto los plazos, ni los requisitos de la Ley núm. 41-08 ni de la Ley núm. 13-07; que en la sentencia recurrida el tribunal expuso que "... la solicitud de reconsideración y notificación de pagos de prestaciones los cuales prolongan la acción en el tiempo...", haciendo una motivación errónea derivada de la poca diferenciación entre las formas

de suspensión o de interrupción de la prescripción previstas en el artículo 2244 y 2245 del Código Civil; que es preciso que se diferencie entre las interrupciones de las prescripciones que deben ser hechas por citación judicial, las cuales no pueden ser sustituidas por actos de alguaciles, pues los plazos de las prescripciones de las acciones son de orden público y los actos de que deben ser cumplidos no pueden ser sustituido por otros; que solo los recursos de reconsideración y jerárquico suspenden el plazo de los 30 días para interponer la acción administrativa, por lo que en ningún acto de alguacil puede operar suspensión o interrupción para interponer la acción de que se trata; que los recursos en sede administrativa son también requisitos previos obligatorios para la admisibilidad del recurso administrativo jurisdiccional en virtud de la Ley núm. 41-08 por tanto, al exponer como motivo para fundamentar el rechazo de la prescripción y la inadmisibilidad como lo ha hecho el tribunal *a quo* ha viciado la sentencia recurrida.

11. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo*, expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Que la parte recurrida solicita como medio de excepción la incompetencia del tribunal estableciendo que el tribunal competente lo es el Tribunal Superior Administrativo. Que del análisis del medio planteado el tribunal ha podido advertir que en virtud de lo que establece la Ley 13-07 en su Artículo 3, esta Cámara Civil y Comercial tiene competencia para conocer del Recurso de que se trata, por tales motivos se rechaza el medio de incompetencia planteado por la parte recurrida. Valiendo esta parte considerativa como dispositivo final de la presente sentencia. [...] Que la parte recurrida propone como medio de inadmisión el vencimiento del plazo. Que del estudio del legajo probatorio, así como del artículo 5 de la ley 13-07 sobre el Tribunal Superior Administrativo, se advierte que si bien el plazo es de 30 días, no menos cierto es que existen actuaciones sucesivas como lo es la solicitud de reconsideración y notificación de pago de prestaciones los cuales prolongan la acción en el tiempo y el espacio jurídicamente hablando, permitiendo así que el apoderamiento haya sido sometido en tiempo hábil. Por lo que procede el rechazo del medio de inadmisión planteado. Sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión” (sic).

12. La parte recurrente alega que el tribunal *a quo* incurrió en violación a la ley al declarar la competencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal para conocer el recurso contencioso administrativo, fundamentándose en el artículo 3 de la Ley núm. 13-07 y rechazar la solicitud de incompetencia en virtud del artículo 21 del reglamento de aplicación de la Ley núm. 41-08.

13. La Ley núm. 13-07 de fecha 5 de febrero de 2007, sobre Transición hacia el control jurisdiccional de la actividad administrativa del Estado, en su artículo 3, expresa: “El Juzgado de Primera Instancia en sus atribuciones civiles, con la excepción de los del Distrito Nacional y la Provincia de Santo Domingo, serán competentes para conocer, en instancia única, y conforme al procedimiento contencioso tributario, de las controversias de naturaleza contenciosa administrativa que surjan entre las personas y los Municipios, entre las que se incluyen las demandas en responsabilidad patrimonial contra el Municipio y sus funcionarios por actos inherentes a sus funciones, con la sola excepción de las originadas con la conducción de vehículos de motor, así como los casos de vía de hecho administrativa incurrido por el Municipio. Al estatuir sobre estos casos los Juzgados de Primera Instancia aplicarán los principios y normas del Derecho Administrativo y solo recurrirán, de manera excepcional, en ausencia de estos, a los preceptos adecuados de la legislación civil”.

14. El artículo 75 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, señala lo siguiente: “Después de agotado los recursos administrativos indicados en la presente ley el servidor público afectado por una decisión administrativa podrá interponer el recurso contencioso administrativo por ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa”; mientras que el artículo 21 del Reglamento núm. 523-09, indica: “El Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, de conformidad con la Ley 1494 del 2 de agosto del año 1947, que instituye la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo y sus modificaciones, y la Ley 13-07 de 5 de febrero de 1 año 2007, es el órgano instituido para conocer de los conflictos surgidos entre el Estado y sus empleados y funcionarios civiles, con motivo de la aplicación de la Ley y de 1 presente Reglamento, cuando previamente se hayan agotado los recursos administrativos”.

15. Esta Tercera Sala entiende preciso indicar, haciendo uso de la técnica de la suplencia de motivos, que la ley no debe entenderse de manera

restrictiva, puesto que cuando los jueces realizan su labor de interpretación a la ley deben garantizar el acceso a la justicia y el debido proceso, constitucionalmente protegidos (artículo 69); por tanto, lo establecido en el artículo 3 de la Ley núm. 13-07, en relación con la competencia debe tener preferencia, sobre lo indicado por la Ley núm. 41-08 o su reglamento de aplicación; que es importante resaltar el hecho de que cuando la ley (artículo 75 Ley núm. 41-08) indica que es competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, no debe circunscribirse, de manera exclusiva, al Tribunal Superior Administrativo, sino que debe interpretarse que será competente toda jurisdicción que ejerza sus funciones en materia contencioso administrativo municipal, como realizan los tribunales de primera instancia en funciones municipales y en virtud de lo establecido en el artículo 3 de la Ley núm. 13-07; por tanto la indicación del artículo 21 del Reglamento núm. 523-09, de que el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo es el competente, no puede ser nunca en perjuicio del administrado, sino de conformidad con nuestra Constitución Política, para resguardar el derecho de defensa y el acceso a la justicia.

16. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha unificado el siguiente criterio sobre la competencia de las Cámaras Civiles en materia contencioso administrativa: “[...] procede establecer de forma clara y taxativa que tal como lo dispone el artículo 3 de la Ley núm. 13-07, los Tribunales de Primera Instancia en sus atribuciones civiles, con excepción de los del Distrito Nacional y la provincia Santo Domingo, son únicamente competentes para conocer, en instancia única y conforme al procedimiento contencioso tributario, de las controversias de naturaleza contencioso-administrativa municipal, es decir, los procesos entre las personas y los municipios, entre las que se incluyen las demandas en responsabilidad patrimonial contra el municipio y sus funcionarios, siendo las competencias antes descritas las únicas y exclusivas atribuciones de carácter contencioso-administrativa reservadas a estos tribunales”¹⁶¹.

17. Esta Tercera Sala, actuando como corte de casación, pudo comprobar la competencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, para conocer el recurso contencioso administrativo interpuesto por Romelia Paulino y compartes,

161 Tribunal Constitucional de la República Dominicana, Sentencia TC/386/19, 26 de agosto de 2019.

contra el Ayuntamiento del Municipio de Sabana Grande de Palenque, por lo que esta parte del medio debe rechazarse por improcedente.

18. Por otro lado, el hoy recurrente alega, que al rechazar el tribunal *a quo* la solicitud de inadmisibilidad por incumplimiento de las formalidades del artículo 5 de la Ley núm. 13-07, incurrió en una errónea interpretación, puesto que no observó que los hoy recurridos no interpusieron los recursos en sede administrativa dentro del plazo y, por tanto el recurso contencioso administrativo estaba ventajosamente vencido, aparte de que el agotamiento de la vía administrativa previa era obligatoria, así como sus reglas; que en adición a todo lo anterior, el tribunal *a quo* no realizó una adecuada motivación al momento de justificar si los recurridos cumplieron con los requisitos de interponer los recursos administrativos dentro del plazo de ley, obviando diferenciar entre las suspensiones y las interrupciones de la prescripción de dichos recursos.

19. Esta Tercera Sala ha podido observar, que cuando el tribunal *a quo* procedió a dar contestación a la solicitud de inadmisibilidad formulada por el hoy recurrente en virtud del incumplimiento por parte de los hoy recurridos, de la formalidad procesal prevista por el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, en relación con el plazo tanto de los recursos en sede administrativa como del recurso contencioso administrativo, no se realizó la debida fundamentación ni sustanciación de los hechos y el derecho, en vista de que los jueces no cumplieron con su deber de motivación al no especificar la forma en que los diferentes actos incidieron en el plazo para la interposición del recurso contencioso administrativo y el por qué todas las actuaciones realizadas, los diferentes recursos de reconsideración y la intimación de pago, prolongaron el plazo para interponer el recurso contencioso administrativo.

20. Esta Tercera Sala entiende importante hacer referencia al carácter optativo de los recursos en sede administrativa, ya que al momento de materializarse los hechos, es decir, la interposición del recurso (28/03/2017) se encontraba vigente la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, de fecha 6 de agosto de 2013 y con entrada en vigor el 6 de febrero de 2015, a través de la cual en el artículo 51 se estableció el carácter optativo de los recursos en sede administrativa y en consecuencia quedó derogada la obligatoriedad impuesta por el artículo

4 de la Ley núm. 13-07; sin embargo, si bien es cierto el carácter optativo de los recursos en sede administrativa y el hecho de que la parte es libre de acudir directamente o no a la vía jurisdiccional, dependiendo de sus pretensiones, no menos cierto es el hecho de que, como en este caso, cuando las partes deciden interponer previamente los recursos en sede administrativa se deben observar las reglas procesales, como lo es su interposición dentro del plazo de ley y siguiendo los parámetros establecidos, lo cual debió ser observado por el tribunal *a quo*, por lo que al no ponderar adecuadamente todos los hechos del caso y no precisar sobre las interrupciones que puede sufrir el plazo, los jueces incurrieron en el vicio de falta de motivos y por tanto, falta de base legal.

21. Esta Tercera Sala ha mantenido el criterio de que las sentencias se bastan a sí mismas y su contenido hace plena fe de que todos los elementos de hecho y de derecho fueron debidamente verificados, constatados y ponderados¹⁶²; que la motivación es esencial en toda sentencia, ya que los motivos constituyen la valoración respecto del resultado del razonamiento de los juzgadores y es lo que permite establecer que la actuación de estos no resulte arbitraria, sino que proviene de una aplicación racional del derecho¹⁶³; en consecuencia, el tribunal *a quo* incurrió en falta de motivación, al no explicar con precisión por qué el recurso contencioso administrativo era admisible en cuanto al plazo y al no establecer una relación clara y concreta de cómo las diferentes actuaciones procesales incidieron en su prolongación, como expresaron en su sentencia; en consecuencia, la sentencia recurrida debe ser casada.

22. Para apuntalar su tercer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que se solicitó al tribunal *a quo* la nulidad e inadmisibilidad de los recursos administrativos interpuestos por los hoy recurridos, sin embargo, en la sentencia recurrida al momento de contestar dichas pretensiones y proceder a su rechazo, el tribunal *a quo* solamente indicó que no se había especificado sobre cuáles actos se solicitaba la nulidad, lo cual configuró el vicio de falta de motivos y desnaturalización de los hechos.

23. Que para fundamentar su decisión el tribunal *a quo*, expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

162 SCJ, Tercera Sala, Sentencia109, 24 de febrero de 2016, B. J. 1263.

163 SCJ, Tercera Sala, Sentencia 315, 8 de junio de 2016, B. J. 1267.

“La parte recurrida plantea la inadmisión de la presente instancia en virtud de la nulidad de los actos. Que el tribunal ha podido advertir que la proponente no señala sobre cuales actos ha de recaer la nulidad. Siendo así las cosas se advierte que dicha proposición carece de objeto. Por lo que procede rechazar la solicitud planteada, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva” (sic).

24. Esta Tercera Sala ha podido evidenciar, que en la pág. 7 de la sentencia recurrida, al momento de transcribir las conclusiones de la parte recurrente, el tribunal *a quo* indicó en el ordinal segundo, que: “[...] Segundo: Por lo que si este tribunal no declina el expediente hacia el Tribunal Superior Administrativo del Distrito Nacional, solicitamos que tenga a bien declarar inadmisibles y nulos los recursos administrativos interpuestos por Romelia Paulino y Compartes en contra del Ayuntamiento Municipal de Sabana Grande de Palenque...”; que más adelante, para responder dicha solicitud, el tribunal *a quo* únicamente estableció que no se había especificado sobre cuáles actos se solicitaba la nulidad, dejando en evidencia la desnaturalización en que se incurrió, al no haber dado el verdadero sentido y alcance a las conclusiones de la hoy recurrente, ya que claramente se puede ver que la nulidad e inadmisibilidad era dirigida específicamente contra los recursos administrativos que habían sido interpuestos en este proceso.

25. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* incurrió en violación a la ley y falta de motivos, al no explicar con precisión por qué el recurso contencioso administrativo era admisible en cuanto al plazo (art. 5 Ley núm. 13-07) y al no establecer una relación clara y concreta de cómo las diferentes actuaciones procesales incidieron en la prolongación del mismo, como expresaron en su sentencia, y a su vez, en desnaturalización de los hechos, al no haber dado el verdadero sentido y alcance a las conclusiones de la hoy recurrente en relación a la solicitud de nulidad e inadmisibilidad, por lo que, procede que sea casada con envío la decisión impugnada.

26. En virtud del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, cuando la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.

27. De conformidad con el Párrafo III, del artículo 176 del Código Tributario, en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación.

28. En materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas, de acuerdo a lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494, de 1947, aún vigente en este aspecto.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 1530-2018-SSEN-0300 de fecha 13 de abril de 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravía, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 88

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 29 de febrero de 2016.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Pedro María Canario Montero.
Abogado:	Lic. Pedro María Canario Montero.
Recurridos:	Ministerio de Trabajo.
Abogado:	Dr. Manuel Gil Mateo.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Pedro María Canario Montero, contra la sentencia núm. 00072-2016, de fecha 29 de febrero de 2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de abril de 2016, en la secretaría general de esta

Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de Pedro María Canario Montero, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0214406-0, domiciliado y residente en la avenida Jacobo Majluta, manzana A, edif. 4, apto. 402 (casi frente de Ciudad Modelo), residencial Ciudad Bonita, sector Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo; quien actúa en nombre y representación de sí mismo, con estudio profesional abierto en la Calle “41” núm. 43, sector Cristo Rey, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. El emplazamiento del recurso a la parte recurrida Ministerio de Trabajo, se realizó mediante acto núm. 84/2016, de fecha 12 de mayo de 2016, instrumentado por Jean Pierre Ceara Batlle, alguacil de estrados de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional.

3. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 10 de mayo de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por César A. Jazmín Rosario, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0144533- 6, en calidad de Procurador General Administrativo, con oficina ubicada en la calle Socorro Sánchez esq. calle Juan Sánchez Ramírez, segundo piso, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 27 de mayo de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por el Ministerio de Trabajo, institución de carácter oficial, rectora de la política laboral dominicana, con domicilio social en la avenida Comandante Jiménez Moya núm. 5, sector Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Maritza Hernández, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 100-0001648-4; el cual tiene como abogado constituido al Dr. Manuel Gil Mateo, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0007590-9, con domicilio laboral en las instalaciones del Ministerio de Trabajo.

5. Mediante dictamen de fecha 20 de septiembre de 2016, suscrito por la Lcda. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso, estableciendo que procede rechazarlo.

6. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativo*, en fecha 21 de agosto de 2019, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente,

Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

7. La Ministra de Trabajo, Dra. Maritza Hernández, en fecha 27 de diciembre de 2013, informó a Pedro María Canario Montero, Inspector de Trabajo con asiento en la representación local de Santo Domingo, el inicio de su proceso de jubilación, sugiriendo la recopilación de sus documentos y autorizando para que realice los trámites de lugar a partir del 31 de diciembre de 2013. Que en fecha 17 de enero de 2014, Pedro María Canario Montero, solicitó ante el Ministerio de Administración Pública la convocatoria a la Comisión de Personal, levantándose acta de no conciliación CP núm. DRL 026/14. Que en fecha 12 de febrero de 2014, Pedro María Canario Montero interpuso recurso de reconsideración ante la Dirección de Recursos Humanos del Ministerio de Trabajo, solicitando que se reconozca que todavía no califica para pensión o jubilación, ya que carece de antigüedad en el servicio y que se revoque la medida de referencia. Que en fecha 24 de marzo de 2014, Pedro María Canario Montero interpuso recurso jerárquico contra el Ministerio de Trabajo, solicitando que se revoque la medida aludida, sin obtener respuesta.

8. La parte recurrente Pedro María Canario Montero interpuso recurso contencioso administrativo, mediante instancia de fecha 21 de mayo de 2016 contra el Ministerio de Trabajo, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 00072-2016, de fecha 29 de febrero de 2016, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente Recurso Contencioso Administrativo, incoado por el señor PEDRO MARIA CANARIO MONTERO, en fecha veintiuno (21) de mayo del año 2014, contra el MINISTERIO DE TRABAJO. **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el presente Recurso Contencioso Administrativo, incoado por el señor PEDRO MARIA CANARIO MONTERO, en fecha veintiuno (21) de mayo del año 2014, contra el MINISTERIO DE TRABAJO, en consecuencia confirma en todas y cada una de sus partes la comunicación de fecha 27 de diciembre de 2013, contentiva de la información del inicio de jubilación, por estar fundamentado en derecho. **TERCERO:** DECLARA libre de costas el

presente proceso. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, señor PEDRO MARIA CANARIO MONTERO, a la parte recurrida, MINISTERIO DE TRABAJO y al Procurador General Administrativo. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación de los artículos 23, 65 y 92 de la Ley No. 41-08 de Función Pública y crea la Secretaría de Estado de Administración Pública del 16 de enero del 2008. **Segundo medio:** Violación del artículo 142 de la Constitución de la República Dominicana. Violación de los artículos 30 y 58 de la Ley No. 41-08 de Función Pública y crea la Secretaría de Estado de Administración Pública del 16 de enero del 2008. Violación del artículo 38 de la Ley 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social del 9 de mayo del 2001. Violación del artículo 1 de la Ley No. 379, que establece un nuevo régimen de jubilaciones y pensiones del estado dominicano para los funcionarios y empleados públicos. Falta de base legal. **Tercer medio:** Violación de los artículos 62, 73 y 145 de la Constitución de la República Dominicana. Violación del artículo 3 de la Ley 41-08 de Función Pública y crea la Secretaría de Estado de Administración Pública del 16 de enero del 2008. **Cuarto medio:** Violación de los artículos 39, 40 y 57 de la Constitución de la República Dominicana”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

10. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

11. Para apuntalar sus cuatro medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por resultar así útil a la mejor solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* violó el artículo 23 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública al admitir un

proceso de jubilación en un caso que no está expresamente permitido por dicha ley y sin cumplir el procedimiento administrativo correspondiente. Del mismo modo, también transgredió el artículo 65 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, pues dicho texto legal es claro cuando indica que es al cumplir los requerimientos de edad y años en servicios que se tiene derecho a recibir una pensión o jubilación; que los servidores públicos de carrera solo perderán dicha condición en los casos expresamente determinados por la Ley núm. 41-08 de Función Pública, por tanto dicha ley no establece en ninguna de sus disposiciones, que el cumplimiento de los 60 años es suficiente para obtener una jubilación, por lo contrario, son dos condiciones que deben cumplirse para ese proceso: la edad y los años de servicio; que la ley claramente indica que son ambas condiciones que deben darse para la jubilación (edad requerida y años en servicio), por tanto el tribunal *a quo* no podía admitir la terminación de las relaciones laborales entre el hoy recurrente y el Estado bajo condiciones no prescritas en la Ley núm. 41-08 de Función Pública, actuando así en violación del artículo 92; que el tribunal *a quo* en violación del artículo 142 de la Constitución dominicana, no solo admitió la separación de un servidor público de carrera administrativa sin reunir las condiciones que establece el Estatuto de la Función Pública, sino que declaró como buena y válida dicha jubilación con tan solo la devolución de fondo vía AFP valiéndose de la Ley núm. 87-01, ya que al recurrente le corresponden las retribuciones y compensaciones que expresa la Ley núm. 41-08; que el artículo 1° de la Ley núm. 379-81 que establece un nuevo Régimen de Jubilaciones y Pensiones del Estado reitera que deben darse ambas condiciones para obtener una jubilación: a partir de los veinte (20) años de servicio y la edad de 60 años, entendiéndose que al admitir lo contrario, la sentencia violó flagrantemente los artículos 142 de la Constitución, 30 y 58 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, 38 de la Ley núm. 87-01 y 1° de la Ley núm. 379-81, lo cual hace que adolezca de falta de base legal; que la arbitraria decisión de pensionar al recurrente sin cumplir con los requisitos que establece la ley para los servidores públicos de carrera, constituye una evidente violación a su derecho al trabajo consagrado en el artículo 62 de la Constitución, además del hecho de que está siendo impedido de continuar con el ejercicio de su labor, está siendo obligado a abandonar su trabajo, lo cual va en contra del artículo 40 de la Constitución y se le ha irrespetado su capacidad física e intelectual que mantiene no obstante haber cumplido los sesenta (60) años de edad, y aparte está siendo objeto de discriminación

por el hecho de su edad; que también se violan el principio de igualdad de todos ante la ley y el derecho de integración a la sociedad de las personas de la tercera edad consagrado en el artículo 57 de la Constitución.

12. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo*, expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Que esta Sala luego de examinar cada uno de los documentos depositados por las partes, así como los argumentos planteados, ha podido determinar que el Ministerio de Trabajo al comunicar el inicio del proceso de pensión o jubilación al recurrente, lo hizo haciendo uso de las facultades conferidas por la ley, además de que el recurrente cumple con el requisito de la edad y por el hecho de haber acumulado un fondo que le permite disfrutar de una jubilación superior al cincuenta por ciento (50%) de la pensión mínima. No es ocioso aclarar a la parte recurrente, que la pensión es un pago, temporal o de por vida, que recibe una persona cuando se encuentra en una situación, establecida por ley, que la hace acreedora de hecho de una cantidad económica, ya sea de los sistemas públicos de previsión nacionales o de entidades privadas. Por lo regular la base de trabajadores en activo es la que da sustento al pago de dichas pensiones. En general la pensión se entiende como un seguro social frente a los riesgos laborales (desempleo, accidente de trabajo, enfermedad, seguro médico, invalidez...) o contra la vejez (jubilación). Estas situaciones de protección social generan a título individual distintas pensiones: Pensiones contributivas: se ha pagado a lo largo de un tiempo, normalmente en la vida laboral (por el pensionista y/o la empresa) el derecho a recibir una pensión. Pensión de jubilación: en un sistema público de pensiones es el que el Estado administra con el fin de garantizar protección social frente a los riesgos laborales (desempleo, accidente de trabajo, enfermedad), la vejez (jubilación) u otras circunstancias sobrevenidas por dependencia, en el caso que ocupa nuestra atención al recurrente, señor PEDRO MARIA CANARIO MONTERO, le será concedida su jubilación en razón de la edad. Que en razón de que el acto administrativo que se pretende sea revocado goza de las garantías mínimas para mantener su sustento y fue emitido de conformidad con la Constitución y las leyes Nos. 41-08, sobre Función Pública y 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, esta Segunda Sala considera pertinente rechazar los argumentos esgrimidos por el recurrente, LIC. PEDRO MARIA CANARIO MONTERO, y en consecuencia confirmar la comunicación impugnada por haberse comprobado que la administración actuó dentro de las prerrogativas otorgadas por la ley” (sic).

13. La parte recurrente argumenta que el tribunal *a quo* incurrió en violación a la Constitución dominicana y a la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública al confirmar lo establecido por el Ministerio de Trabajo cuando precisa que para el inicio del proceso de una pensión o jubilación solo es necesario cumplir con el requisito de edad, no así con la antigüedad en el servicio, tesis totalmente errada, ya que ambas condiciones son necesarias, por lo que al emitir su sentencia rechazando el recurso contencioso administrativo violó los derechos constitucionales del derecho al trabajo, del derecho a la integración a la sociedad y el principio a la igualdad, además de que están discriminando al recurrente en razón de su edad y lo están obligando a aceptar una jubilación en contra de su voluntad.

14. El artículo 65 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, expresa que: “El servidor de carrera al cumplir los requerimientos de edad y años en servicios previstos para su retiro tiene derecho a recibir la pensión o jubilación que conforme a la ley le corresponda”; que el artículo 70, en su Párrafo II, indica que: “Los funcionarios o servidores públicos, al cumplir los requerimientos de edad y años en el servicio, previstos para su retiro (...)”.

15. El artículo 1° de la Ley núm. 379-81, de fecha 11 de diciembre de 1981, sobre el nuevo Régimen de Jubilaciones y Pensiones del Estado Dominicano, establece que: “...la jubilación será automática al cumplirse más de treinta (30) años y hasta 35 años de servicios y sesenta (60) años de edad o al cumplirse más de treinta y cinco (35) años de servicios, sin tomar en cuenta la edad”.

16. Nuestra Constitución política en su artículo 39 consagra que a todas las personas les corresponde recibir la misma protección y trato de las instituciones, (...) sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, entre otros.

17. La Constitución dominicana reconoce la tridimensionalidad del trabajo como un derecho, un deber y una función social que se ejerce con asistencia del Estado, por tanto nadie puede impedir el trabajo de los demás ni obligarles a trabajar contra su voluntad.

18. Conforme con los textos de ley más arriba citados, se ha podido comprobar que la jubilación de empleados públicos tiene lugar cuando estos cumplen dos requisitos. El primero relativo a una edad mínima y el segundo al tiempo de servicios prestados, de conformidad con la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, que expresamente prevé estas dos

condiciones para que se pueda proceder a la jubilación o pensión, las cuales deben presentarse concomitantemente.

19. En los casos de jubilaciones forzadas¹⁶⁴ en contravención a la ley, tal y como se lleva dicho en el numeral anterior, se encuentra comprometido el derecho al trabajo establecido por el artículo 62 de la Constitución, el cual está relacionado íntimamente con la dignidad humana, protegiendo a las personas físicas para el despliegue de actividades y energías con el propósito de ganarse su sustento vital y desarrollar su personalidad. Que bajo un esquema así, solo podrían establecerse jubilaciones forzadas más que las previstas en una norma con rango legal¹⁶⁵; siendo además necesario que estén justificadas por el interés general o se dispongan en beneficio de los trabajadores.

20. En la especie, la restricción al derecho fundamental al trabajo del recurrente no ha sido prevista en la ley, sino todo lo contrario, ya que del análisis superficial de los artículos transcritos de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública y la Ley núm. 379-81, deriva la ilegalidad de la jubilación del hoy recurrente por falta de cumplimiento de uno de los requisitos relativo al tiempo de prestación de servicios, violación al principio de legalidad que implica adicionalmente, en el presente caso, una vulneración flagrante al derecho fundamental al trabajo.

21. La falta de base legal se configura cuando una sentencia contiene una exposición vaga e incompleta de los hechos del proceso, así como una exposición tan general de los motivos que no hace posible reconocer si los elementos de hecho necesarios para la aplicación de las normas jurídicas cuya violación se invoca, existen en la causa o han sido violados; que en la especie, esta Tercera Sala ha evidenciado, que el tribunal *a quo* incurrió en los vicios denunciados de falta de base legal por actuar con desconocimiento de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República y las leyes antes citadas al momento de inaplicar en toda su extensión dichos textos normativos al caso que se le presentó, por todo lo cual la sentencia impugnada debe ser casada con envío.

164 En este caso es el propio beneficiario de la jubilación, es decir, el empleado público, quien ha impugnado la ilegalidad de la misma.

165 Esto así ya que, conforme al artículo 74.2 de la Constitución, toda restricción o limitación a los Derechos Fundamentales debe ser ordenada por la ley en sentido estricto.

22. En virtud de las disposiciones del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, cuando la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.

23. De conformidad con el artículo 60, párrafo III de la Ley núm. 1494 de 1947, aún vigente en este aspecto, en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación.

24. En materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas, de acuerdo a lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494, de 1947, aún vigente en este aspecto.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 00072-2016, de fecha 29 de febrero de 2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 89

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 27 de octubre de 2015.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	NG Media, S.R.L.
Abogado:	Lic. Alejandro Antonio Mercedes Zorrilla.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogados:	Licdos. Ubaldo Trinidad Cordero e Iónides de Moya Ruíz.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 20 de diciembre de 2019, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial NG Media, SRL., contra la sentencia núm. 00426-2015, de fecha 27 de octubre de 2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de diciembre de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de la sociedad comercial NG Media, SRL., organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-30-39595-2, con domicilio social ubicado en la calle Félix Mota núm. 2, sector Los Prados, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Gregorio Nelson Gómez Rodríguez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0230755-0, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogado constituido al Lcdo. Alejandro Antonio Mercedes Zorrilla, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1792786-3, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las avenidas 27 de Febrero y Abraham Lincoln, edif. Unicentro Plaza, segundo piso, local 52, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. El emplazamiento a la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII), se realizó mediante acto núm. 004-2017, de fecha 3 de enero de 2017, instrumentado por Anneurys Martínez Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

3. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 23 de enero de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), ente de derecho público del Estado dominicano, RNC 4-01-50625-4, con personalidad jurídica propia conforme con la Ley núm. 227-06 del 19 de junio 2006, con sede principal en la avenida México núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director general Magín Javier Díaz Domingo, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172635-4, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Ubaldo Trinidad Cordero e Iónides de Moya Ruíz, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1219107-7 y 001-0921954-3, con estudio profesional, abierto en común, en la dirección de su representada.

4. Mediante dictamen de fecha 30 de marzo de 2017, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso, opinando que se rechace.

5. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso-tributario*, el día 18 de septiembre de 2019, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

6. Sustentada en una determinación injustificada con respecto a sus declaraciones del impuesto sobre la renta correspondiente al período fiscal 2009 y del impuesto a las transferencias de bienes industrializados y servicios (ITBIS) correspondiente a los períodos fiscales de marzo, abril, mayo, junio, agosto de 2010 y mayo de 2011, la sociedad comercial NG Media, SRL, mediante instancia depositada en fecha 3 de julio de 2012 incoó un recurso contencioso tributario en contra de la resolución de reconsideración núm. 521-12 de fecha 14 de mayo de 2012, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) que confirmó la determinación de oficio practicada en los indicados períodos fiscales, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 00426-2015, de fecha 27 de octubre de 2015, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo dice textualmente lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario incoado por la recurrente, empresa NG MEDIA, S. A., contra la Resolución de Reconsideración No. 521-12, de fecha 14 de mayo de 2012, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por haber sido interpuesto conforme los preceptos legales que rigen la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso Contencioso Tributario, incoado por la recurrente, empresa NG MEDIA, S. A., en fecha 3 de julio del año 2012, y en consecuencia, CONFIRMA en todas y cada una de sus partes la Resolución de Reconsideración No. 521-12, de fecha 14 de mayo de 2012, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en virtud de los motivos indicados. **TERCERO:** ORDENA la comunicación de la presente Sentencia vía Secretaría General del Tribunal a la parte recurrente, empresa NG MEDIA, S. A., a la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), y al Procurador General Administrativo. **CUARTO:** ORDENA, que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de base legal. Violación del artículo 287 del código Tributario y su reglamento de aplicación. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y medios de prueba” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar sus dos medios de casación, los que se reúnen para su examen por su estrecha relación y por resultar útil a la mejor solución del presente caso la parte recurrente alega, en esencia, que no obstante que el artículo 287 del Código Tributario establece que serán deducciones admitidas para determinar la renta neta imponible, los gastos necesarios para obtenerla, mantenerla y conservarla, lo que se cumplió en la especie al utilizar los medios de pago del sistema financiero, tal como lo establece el párrafo I del indicado texto, el tribunal *a quo* sin ningún fundamento legal que sustentara la impugnación realizada por la DGII sobre los cheques y facturas objeto de la litis, procedió a adoptar el mismo criterio y tomó como medio para dictar su sentencia que dichos documentos no podían ser tomados en cuenta, ya que los cheques no hacían constar la factura que estaba siendo objeto de pago y que dicha factura se encontraba desprovista de firma de la empresa recurrente y no establecía la fecha en que fue recibida; que al establecer en su sentencia que el monto de la factura impugnada ascendente a RD\$2,175,000.00, resultaba inferior al monto de los cheques que sumados ascienden a la suma de RD\$1,564,400.00, dicho tribunal desnaturalizó los hechos de la causa toda vez que efectuó un cálculo aritmético erróneo que condujo a una falsa apreciación de sus argumentos, desconociendo que dichos pagos fueron realizados como abonos a cuenta por lo que no podían coincidir con el monto de la factura,

lo que impidió que pudiera tener una real apreciación de los medios de prueba, violando el principio de verdad material.

10. La valoración de estos medios requiere referirnos a los hechos suscitados ante la jurisdicción de fondo, establecidos en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que en fecha 8 de noviembre de 2011, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) dictó la resolución de determinación E-CEFI-00863-2011, mediante la cual le determinó a la sociedad comercial NG Media, SRL., diferencias de impuestos y recargos por ajustes practicados a sus declaraciones juradas del impuesto sobre la renta del período fiscal 2009 y del impuesto sobre las transferencias de bienes industrializados y servicios (ITBIS) correspondiente a los períodos fiscales de marzo, abril, mayo, junio, agosto de 2010 y mayo de 2011; b) que sobre el recurso de reconsideración interpuesto por la actual recurrente, la Dirección General de Impuestos Internos dictó la resolución de reconsideración núm. 521-12 de fecha 14 de mayo de 2012 que confirmó dicha determinación; c) que mediante instancia depositada en fecha 3 de julio de 2012, la actual parte recurrente interpuso recurso contencioso tributario fundamentada en que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no tomó en consideración el monto del NCF A010010010100000999, ni las copias de los cheques que fueron aplicados como abono para el pago de dicha factura, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia objeto del presente recurso, que confirmó la resolución recurrida, bajo el fundamento de que las pruebas aportadas por la actual recurrente no reunían los requisitos para justificar las inconsistencias encontradas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en sus declaraciones juradas.

11. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“[...] que si bien es cierto, que de conformidad con las disposiciones del artículo 287 del Código Tributario, para determinar la renta neta imponible se restarán de la renta bruta, los gastos necesarios efectuados para obtenerla, mantenerla y conservarla, en la forma dispuesta por este título II del Código Tributario y el Reglamento para la aplicación del Impuesto sobre la Renta, no menos cierto es, que para que sean admisibles dichas deducciones, deben estar sustentadas en facturas con números de comprobantes fiscales válidos para crédito fiscal [...] Que de

la revisión del expediente que nos ocupa hemos podido comprobar que la parte recurrente aportó los cheques Nos. 003777, 003778, 003805, de fechas 15 y 29 de julio de 2011, del Banco de Reservas, por las sumas de RD\$466,000.00, RD\$666,400.00 y RD\$432,000.00, respectivamente, emitidos por la empresa NG Media, S. A. a favor de la empresa IMAGEN MEDIOS Y MERCADEO o Adriano Rodríguez, e igualmente obra depositada la factura NCF A010010010100000999, emitida por la empresa Imagen Medios & Mercadeo, a nombre de la empresa NG Media, por el monto RD\$2,175,000.00, documentos con los cuales la parte recurrente justificar las inconsistencias encontradas por la Dirección General de Impuestos Internos, sin embargo, tal y como alega la recurrida, dichos documentos no pueden ser tomados en cuenta, ya que los cheques no hacen constar las facturas que están siendo objeto de saldo, ni especifican a qué monto corresponde el valor pagado, asimismo la factura antes descrita, se encuentra desprovista de firma de la empresa recurrente, ni la fecha que fue recibida, también hemos comprobado que el monto por el cual fue emitida la misma es inferior a los cheques antes indicados, por lo que dichos elementos de pruebas no rompen la presunción de legalidad con que gozan los actos dictados por la administración [] (sic).

12. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera, que al valorar integralmente las pruebas aportadas por la parte recurrente con la finalidad de justificar la validez de la factura y de los cheques pagados a otra empresa para obtener la prestación de servicios, que fueran impugnados en la determinación realizada por la parte hoy recurrida, el tribunal *a quo* pudo establecer que no reunían las condiciones necesarias para respaldar la deducción de dicho gasto con propósitos fiscales al carecer de las menciones requeridas por la ley de la materia para que todo pago efectuado por un contribuyente a un tercero pueda generar el derecho de deducirlo como gasto dentro de los ingresos brutos; que de acuerdo con lo comprobado por dichos jueces, no se cumplía en la especie, puesto que del examen de los motivos de esta sentencia se puede advertir que la factura y los cheques con los que la actual parte recurrente pretendía respaldar dicho gasto no resultaban fehacientes para demostrar su realidad; sin que al rechazar estas pruebas se pueda apreciar que el tribunal *a quo* incurriera en desnaturalización, sino que formó su convicción mediante el ejercicio del amplio poder de apreciación de que está investido en esta materia, que lo faculta para valorar los medios de prueba y decidir de

acuerdo con la credibilidad que le merezcan, siempre que establezca las razones que respalden su decisión, como lo hizo en la especie.

13. Si bien es cierto que de conformidad con lo establecido por el artículo 287 del Código Tributario, para la determinación de la renta neta imponible de los contribuyentes se podrán deducir los gastos que hayan sido efectuados para obtener, mantener y conservar renta gravada, esto no significa que por el simple hecho de que un contribuyente alegue que ha ejecutado un gasto en relación con su negocio se pueda calificar como deducible, ya que al tenor del indicado artículo no basta que dicho gasto esté relacionado con la obtención de beneficios gravados, esto es, que resulte necesario para obtener un ingreso gravado, sino que también se requiere que esté respaldado por comprobantes fehacientes a fin de que pueda considerarse como una deducción admitida.

14. En el presente caso de acuerdo con lo juzgado por el tribunal *a quo* no se advierte que las pruebas aportadas por la actual parte recurrente para demostrar la deducción de dicho gasto, reunían las menciones requeridas para que fueran fehacientes, al no contener una serie de detalles que debe poseer tanto una factura como un cheque para tener valor probatorio con propósitos fiscales; sin que al hacer esta apreciación dicho tribunal incurriera en la violación del artículo 287 del Código Tributario, como pretende la actual parte recurrente, ya que el principio general contemplado por el indicado artículo requiere el cumplimiento de determinadas condiciones para que el gasto realizado por el contribuyente pueda ser considerado como deducible y una de estas condiciones es que el gasto esté respaldado por comprobantes que demuestren su vinculación con la obtención de beneficios gravados, lo que no se pudo apreciar en la especie.

15. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en el medio examinado, procediendo rechazar el recurso de casación.

16. De acuerdo a lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, en materia contenciosa tributaria no habrá condenación en costas, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial NG Media, SRL., contra la sentencia núm. 00426-2015, de fecha 27 de octubre de 2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 90

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 12 de abril de 2018.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogados:	Licdos. Ubaldo Trinidad Cordero, José Agustín de la Cruz Santiago y Welkin Cuevas Peña.
Recurrido:	Mario Beltré Báez.
Abogado:	Dr. César Augusto Frías Peguero.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad pública del Estado dominicano, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 0030-02-2018-SSEN-00119, de fecha 12 de abril de 2018, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1° de junio de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), entidad pública del Estado dominicano creada por la Ley núm. 166-97 del 27 de julio de 1997 e instituida como órgano autónomo de la administración tributaria mediante la Ley núm. 227-06 del 19 de junio de 2006, con sede principal en el Edif. ubicado en la avenida México núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director general Magín J. Díaz D., dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172635-4, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Ubaldo Trinidad Cordero, José Agustín de la Cruz Santiago y Welkin Cuevas Peña, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1219107-7, 001-0526787-6 y 076-0014188-6, con estudio profesional, abierto en común, en la dirección de su representada.

2. El emplazamiento del recurso a la parte recurrida Mario Beltré Báez, se realizó mediante acto núm. 493/2018, de fecha 3 de julio de 2018, instrumentado por Algeni Félix Mejía, alguacil de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

3. La defensa al recurso fue presentada mediante memorial depositado en fecha 25 de julio de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Mario Beltré Báez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0098548-4, domiciliado y residente en la calle Los Boricuas núm. 21, residencial Altos de Abraham José, municipio y provincia San Pedro de Macorís; quien tiene como abogado constituido al Dr. César Augusto Frías Peguero, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0014376-1, con estudio profesional abierto en la calle José Martí núm. 34, primer nivel, casi esq. avenida Independencia, sector Villa Velázquez, municipio y provincia San Pedro de Macorís y domicilio *ad hoc* en la calle Las Mercedes núm. 323, sector Zona Colonial, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. Mediante dictamen de fecha 21 de diciembre de 2018, suscrito por la Lcda. Carmen Díaz Amézquita, la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso, opinando que sea acogido.

5. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en *atribuciones contencioso-administrativo*, en fecha 25 de septiembre de 2019, integrada

por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Anselmo A. Bello Ferreras y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

6. Sustentado en una alegada desvinculación injustificada de sus funciones como servidor público y tras agotar las vías administrativas previas, sin recibir respuesta, Mario Beltré Báez interpuso recurso contencioso administrativo contra la resolución RR-HH-RCE-núm. 2880 de fecha 16 de noviembre de 2016, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2018-SEN-00119, de fecha 12 de abril de 2018, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo dice textualmente lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, el presente Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por el señor MARIO BELTRE BAEZ, por haber sido interpuesta de conformidad con la Ley que rige la materia. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo el presente Recurso Contencioso Administrativo, interpuesto por el señor MARIO BELTRE BAEZ contra la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en fecha 16 de noviembre de 2016, y en consecuencia se ORDENA a la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), restituirle en su puesto de trabajo, así como el pago de los salarios retenidos desde el día 16 de noviembre del año 2016, fecha de su desvinculación hasta la fecha en que se materialice el reintegro de la misma, y RECHAZA en los demás aspectos por las razones antes expuestas. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas, en razón de la naturaleza del asunto. **CUARTO:** ORDENA, la comunicación de la presente sentencia por secretaria, a las partes envueltas en el presente proceso, y al Procurador General Administrativo. **QUINTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Falta de motivación”.

*IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar***Juez ponente: Rafael Vásquez Goico**

8. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar sus dos medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización de los hechos al juzgar el recurso como si se tratara del procedimiento disciplinario instituido en los artículos 84, 85, 87 y 94 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, lo que condujo a que interpretara erróneamente que en la especie la administración no garantizó el debido proceso disciplinario establecido en dichos textos a favor de los servidores públicos de carrera, que no es el caso, ya que dicho tribunal fue apoderado de un recurso contencioso administrativo contra el acto de desvinculación laboral de dicho servidor, adoptado con base en la facultad legal que le confieren los artículos 15 y 16 de la Ley núm. 227-06 sobre autonomía administrativa, funcional y técnica de la DGII, así como el artículo 59 del Reglamento de Recursos Humanos, dictado mediante el decreto núm. 166-10, de fecha 23 de marzo de 2010, que le permiten desvincular a sus servidores por alguna de las razones contempladas por este último texto, lo que le fue planteado a dichos jueces en su escrito de defensa sin recibir ninguna valoración a favor ni en contra, dejando su sentencia con una carencia de motivos que vulnera su derecho de defensa y la tutela judicial efectiva.

10. La valoración de estos medios requiere referirnos a los hechos suscitados ante la jurisdicción de fondo, establecidos en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que en fecha 16 de noviembre de 2016, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) dictó la resolución RR-HH-RCE-núm. 2880, mediante la cual desvinculó a Mario Beltré Báez de sus funciones como Encargado de la Sección de Fiscalización Interna de la Administración Local de San Pedro de Macorís, cargo que ocupó por 20 años; b) que no conforme con esta decisión, el

hoy recurrido, tras agotar el recurso de reconsideración y el recurso jerárquico sin recibir respuesta de la Administración, mediante instancia de fecha 20 de febrero de 2017 interpuso recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo a fin de obtener la restitución en su cargo e indemnización por daños y perjuicios, pretensiones que fueron acogidas parcialmente por dicho tribunal ordenando la restitución y el pago de los salarios retenidos, sustentado en que el acto cuestionado no contenía ninguna razón para fundamentar la desvinculación de un empleado de carrera administrativa.

11. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“El recurrente sustenta su reclamo en el hecho de que al ser desvinculado de la forma en que lo hizo la Dirección General de Impuestos Internos fueron violados los artículos 7, 39 y 145 de la Constitución Dominicana, 84 y 94 de la Ley 41-08 de Función Pública y el 15 y 59 del Reglamento Interno de Recursos Humanos de la Dirección General de Impuestos Internos, Decreto 166-10, pues no se motivó el acto administrativo que le desvinculó, que se vulneró el principios de Estabilidad en los cargos de carrera [...] La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) sostiene que el recurrente fue desvinculado para preservar el interés institucional e interés de preservar la sostenibilidad y la eficiencia en la gestión tributaria apegada a los principios de transparencia y confianza [...] El artículo 94 de la Ley 41-08, dispone que: La destitución es la decisión de carácter administrativo emanada de la autoridad competente para separar a los servidores públicos. Párrafo II. Cuando se trate de funcionarios públicos de carrera, sólo podrán ser destituidos por una de las causales previstas en la presente ley [...] El artículo 59 del Reglamento Interno de Recursos Humanos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), aprobado por el Decreto núm. 166-10 del 23 de marzo de 2010, dispone: “Los servidores de la Dirección General de Impuestos Internos que hayan laborado al menos un (1) año ininterrumpido en la entidad y sean desvinculados de la institución, tendrán derecho a recibir el pago de una indemnización económica equivalente al salario de un mes y medio (1.5) por cada año trabajado, si forman parte del Sistema de Carrera Especial de la DGII, y el equivalente al salario de un mes (1) por cada año trabajado, para los servidores que no pertenezcan al sistema de carrera, siempre y cuando sean desvinculados de la institución por alguna de las siguientes razones:

a) Desvinculación por conveniencia en el servicio, para los cargos de ingreso sin concurso. b) Retiro con preaviso. c) Supresión del puesto de trabajo. d) Jubilación o pensión. e) Desempeño insatisfactorio. f) Muerte del servidor [...] Que se ha establecido como un hecho no controvertido, el ingreso del Sr. Mario Beltré Báez, al Sistema especial de Carrera Tributaria y Administrativa de la DGII, en fecha 26 de julio de 2012, por lo que es un empleado que goza de estabilidad en su cargo, sin embargo esta cualidad no impide a la administración tributaria desvincularle de su posición siempre que cometa una de las faltas previstas en el Art. 94 de la Ley 41-08, de Función Pública o por una de las razones de las que dispone en virtud de lo establecido en el Art. 59 del Reglamento Interno de Recursos Humanos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), aprobado por el Decreto núm. 166-10 del 23 de marzo de 2010. Que la comunicación dirigida al Sr. Mario Beltré Báez en fecha 16 de noviembre de 2016, se limita a observar que “por decisión administrativa, ha decidido finalizar la relación laboral que hasta la fecha tiene usted con la institución”, lo que no entraña una razón de las previstas para fundamentar la desvinculación de un empleado de carrera tributaria administrativa [...] (sic).

12. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera, que al decidir que la desvinculación del hoy recurrido resultaba contraria a derecho, el tribunal *a quo* le dio un sentido y alcance correcto a los hechos que estaba juzgando, dándole respuesta a las pretensiones del actual recurrido, así como a los medios de defensa invocados por la hoy recurrente, lo que unido a la valoración integral de las pruebas aportadas permitió que estableciera, de manera incontrovertible, que dicho servidor, no obstante ser un empleado de carrera administrativa, fue desvinculado por la hoy recurrente por una simple comunicación que se limitaba a establecer que su destitución era por decisión administrativa, pero sin que al ejercer esta actuación administrativa la recurrente cumpliera con uno de los principios que debe garantizar en su relaciones con las personas, como es el principio de racionalidad que exige que sus actos se fundamenten en una motivación y argumentación que sirva de base a la entera actuación administrativa, lo que no se advierte en la especie, puesto que el tribunal *a quo* pudo comprobar que el hoy recurrido fue desvinculado de su puesto sin que el acto que contenía esa decisión estableciera una razón para justificarlo; que por tanto al decidir que el hoy recurrido debía ser reintegrado a su cargo público por haber sido

desvinculado injustificadamente, el tribunal *a quo* dictó una decisión que se corresponde con el ordenamiento vigente, sin que al fallar de esta forma incurriera en desnaturalización ni falta de motivos como alega la parte recurrente, sino que por el contrario, el examen de esta sentencia pone de manifiesto que sus motivos se justifican con lo decidido.

13. La motivación de los actos administrativos es uno de los requisitos esenciales para su validez conforme con lo previsto por el artículo 9 de la Ley núm. 107-13 de relaciones de las personas con la administración y procedimiento administrativo, sobre todo de aquellos actos que se pronuncian sobre derechos subjetivos de las personas, como ocurrió en el presente caso, lo que impedía que los jueces del tribunal *a quo* pudieran validar un acto de desvinculación de un servidor público que no establecía cuáles fueron las razones que sostenían esa decisión.

14. El principio que garantiza la permanencia y estabilidad de los cargos de carrera dentro del régimen de la función pública, exige que la separación de los servidores públicos que pertenezcan a este régimen se fundamente en un debido proceso, lo que implica una decisión debidamente motivada, ya que solo de esta forma es que se puede proteger la estabilidad y permanencia de dichos funcionarios como lo consagra la Constitución y la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública; que por tanto, el hecho de que de acuerdo con sus leyes orgánicas, la hoy recurrente goce de la facultad de desvincular a sus empleados, esto no significa que pueda ejercer esta actuación sin establecer las causas que sirvieron de base para la separación o desvinculación de un servidor público, por lo que al no cumplirse con la exigencia de la debida motivación, se afectaría la estabilidad que constituye uno de los principios fundamentales del régimen de carrera administrativa, lo que atenta contra el debido proceso y consecuentemente el acto administrativo que no cumpla con esta regla deviene en un acto arbitrario que no puede ser confirmado por la jurisdicción de lo contencioso administrativo al ejercer el control de legalidad que la Constitución pone a su cargo, tal como fue juzgado por dichos jueces, lo que permite validar su decisión.

15. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a

esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el recurso de casación.

16. De acuerdo a lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, en materia contencioso administrativa no habrá condenación en costas, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 0030-02-2018-SSEN-00119, de fecha 12 de abril de 2018, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 91

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, 21 de diciembre de 2016.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Casa Arani, S.A.
Abogados:	Licdos. Orlando Jorge Mera y Juan Manuel Ubiera.
Recurrido:	José Eugenio Liberata Reyes.
Abogados:	Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas, José Osvaldo Martínez Ureña y Licda. Elda C. Báez Sabatino.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 20 de diciembre de 2019, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Casa Arani, SA., contra la sentencia núm. 331/2016 de fecha 21 de diciembre de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de diciembre del año 2016, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, a requerimiento de Casa Arani, SA., entidad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social establecido en la avenida Roberto Pastoriza, núm. 806, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su Presidente - Administrador Juan Ramón Rosario, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0061655-6, domiciliado y residente en esta ciudad; la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Orlando Jorge Mera y Juan Manuel Ubiera, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0095565-7 y 001-0097419-5, con estudio profesional, abierto en común, ubicado en la oficina de abogados “Jorge Mera & Villegas”, calle Viriato Fiallo, Edif. núm. 60, ensanche Julieta, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La notificación a la parte recurrida Henry Manuel Peña Aguilera, se realizó mediante acto núm. 697/2016, de fecha 22 de diciembre de 2016, instrumentado por Diego de Pena Moris, alguacil de estrados de la Jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional.

3. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 6 de enero de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por José Eugenio Liberata Reyes, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0037599-8, domiciliado y residente en la calle Alberto Bogaert, Haitico Mao, provincia Valverde; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas, Elda C. Báez Sabatino y José Osvaldo Martínez Ureña, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0191087-9, 034-0001240-1, 031-0022559-2 y 031-0219398-8 con estudio profesional abierto en la oficina de abogados “Domínguez Brito & Asociados”, Calle “10” núm. C-11, sector Jardines Metropolitanos, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, y con elección de domicilio *ad-hoc* en la calle Luis F. Thomén, núm. 110, torre ejecutiva Gapo, suite 702, ensanche Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *laborales*, en fecha 10 de julio de

2019, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

5. Sustentada en una alegada dimisión justificada, José Eugenio Liberata Reyes, incoó una demanda laboral en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios dejados de pagar, reducción y descuento ilegal de salario, pago de horas extras y en reparación de daños y perjuicios por el no pago completo de las cotizaciones al Sistema Dominicano de la Seguridad Social, AFP y ARS y al Reglamento 522/06, de fecha 17 de octubre del 2006, dictando la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 321/2015, de fecha 17 de agosto de 2015, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la presente demanda incoada en fecha nueve (09) de abril del dos mil quince (2015), por JOSE EUGENIO LIBERATA REYES, contra CASA ARANI, S.A., por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA la oferta realizada por la demandada CASA ARANI, S. A. en audiencia de fecha 20 de mayo de 2015, al demandante JOSE EUGENIO LIBERATA REYES, por las razones indicadas precedentemente. **TERCERO:** DECLARA resuelto el contrato de trabajo

por tiempo indefinido que vinculara al demandante JOSE EUGENIO LIBERATA REYES, con la demandada CASA ARANI, S. A. por dimisión justificada y con responsabilidad para la demandada. **CUARTO:** ACOGE la demanda en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos incoada por JOSE EUGENIO LIBERATA REYES, contra CASA ARANI, S. A., por ser justa y acorde a la ley. **QUINTO:** CONDENA a la parte demandada CASA ARANI, S. A., a pagarle al demandante JOSE EUGENIO LIBERATA REYES, los valores siguientes: a) Cincuenta y siete mil ciento sesenta y nueve pesos dominicanos con 70/100 (RD\$57,169.70) por concepto de 28 días de preaviso; b) Cuatrocientos cuarenta y nueve mil ciento noventa y un pesos dominicanos, con 60/100 (RD\$449,191.60) por concepto de 220 días de auxilio de cesantía; c) Once mil seiscientos veintitrés pesos dominicanos con 26/100 (RD\$11,623.26), por concepto de compensación por navidad; d) Treinta y seis mil setecientos cincuenta y dos pesos dominicanos con

04/100 (RD\$36,752.04) por concepto de 18 días de vacaciones; e) Mas el valor de ciento noventa y cuatro mil seiscientos veintidós pesos dominicanos con 47/100 (RD\$194,622.47) por concepto de los meses de salario dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro., del Código de Trabajo; f) Para un total de Setecientos cuarenta y nueve mil trescientos cincuenta y nueve pesos dominicanos con 07/100 (RD\$749,359.07), todo en base a un salario mensual de cuarenta y ocho mil seiscientos cincuenta y cinco pesos dominicanos con 57/100 (RD\$48,655.50) y un tiempo laborado de nueve (09) años, diez (10) meses y veintiséis (26) días. **SEXTO:** RECHAZA el pago de las indemnizaciones reclamadas por los daños y perjuicios causados, por el demandante JOSE EUGENIO LIBERATA REYES, por los motivos expuestos en otra parte de esta sentencia. **SEPTIMO:** ORDENA el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia. **OCTAVO:** COMPENSA el 45% de las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos, Y CONDENA a la parte demandada CASA ARANI, S. A., al pago del restante 55%, ordenando su distracción a favor y provecho de los DRES. PEDRO DOMÍNGUEZ BRITO, ROBERT MARTÍNEZ VARGAS, ELDA C. BÁEZ SABATINO Y JOSÉ OSVALDO MARTÍNEZ UREÑA quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad (sic).

6. La parte hoy recurrente Casa Arani, SA., interpuso recurso de apelación principal, mediante instancia depositada el 26 de agosto de 2015, mientras que el hoy recurrido José Eugenio Liberata Reyes, depositó recurso de apelación incidental en fecha 14 de septiembre de 2015, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 331/2016, de fecha 21 de diciembre de 2016, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Se RECHAZAN, en cuanto al fondo, los recursos de apelación principal, interpuestos por la empresa CASA ARANI, S. A. y el incidental incoado por el trabajador JOSE EUGENIO LIBERATA REYES, que se han ponderado, más arriba descritos, por los motivos que constan en el cuerpo de esta sentencia; **SEGUNDO:** Se CONFIRMA la sentencia recurrida, precedentemente descrita, cuyo dispositivo está copiado más arriba, por los motivos precedentes; **TERCERO:** Se compensan las costas, por haber sucumbido ambas partes en puntos de sus pretensiones, ya que se rechazaron sus recursos de apelación; **CUARTO:** “En virtud del principio de

aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizara según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio Público”; (Resolución No. 17/15 de fecha 03 de agosto del 2015, del Consejo del Poder Judicial) (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente Casa Arani, SA., en sustento de su recurso casación invoca el siguiente medio: “**Único Medio:** La inobservancia a reglas de higiene y seguridad debe constituir un agravio que justifique la dimisión; Falta de base legal y violación a los principios de causalidad y proporcionalidad de la causa de la dimisión. Violación combinada de los artículos 96 y 101 del Código de Trabajo, relativos a la justa causa que debe justificar la dimisión; violación, nueva vez, de los artículos 16, 96 y 101 del Código de Trabajo, junto al artículo 1315 del Código Civil, todos relativos a la prueba” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez Ponente: Rafael Vásquez Goico.

8. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar el único medio invocado, la parte recurrente alega, en esencia, que la sentencia impugnada carece de base legal al considerar como una falta grave e inexcusable que justifique la dimisión del recurrido la no conformación del Comité de Higiene y Seguridad en el Trabajo, puesto que al tenor de los principios de causalidad, proporcionalidad y de oportunidad, no todo incumplimiento de una norma o una regla justifica la sanción más severa que se deriva de un contrato de trabajo; la corte *a qua* violó franca y abiertamente estos principios puesto que debió no sólo constatar si el incumplimiento de la norma tuvo lugar, sino también si ese incumplimiento causó un daño y un perjuicio al trabajador dimitente tal y

como ha sostenido de forma constante la jurisprudencia, lo que afecta la decisión impugnada no solo del vicio de falta de base legal sino también de violación a los artículos 96 y 101 del Código de Trabajo, relativos a la justa causa que debe justificar la dimisión.

10. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que entre José Eugenio Liberata Reyes y Casa Arani, SA., existió un contrato de trabajo por tiempo indefinido, que concluyó por el ejercicio de la dimisión por parte del trabajador, sustentado entre otras cosas en el hecho de que su empleador violó las disposiciones del ordinal 11 del artículo 97, artículo 46, ordinal 10 del Código de Trabajo y el Reglamento núm. 522-06, al no constituir el Comité de Higiene y Seguridad en el Trabajo; b) que el tribunal de primer grado, en el ejercicio del análisis de las pruebas aportadas (Certificación emitida por el Ministerio de Trabajo) y las declaraciones de los testigos presentados, determinó que la relación laboral concluyó por efecto de la dimisión justificada ejercida por el trabajador, acogió la demanda en lo relativo al pago de las prestaciones laborales e indemnización supletoria; c) que no conforme con la referida decisión, tanto Casa Arani, S.A., como José E. Liberata Reyes, interpusieron recursos de apelación; e) que la corte *a qua*, mediante sentencia núm. 331/2016, de fecha 21 de diciembre del año 2015, rechazó, en cuanto al fondo los recursos de apelación, en consecuencia, confirmó en todas sus partes la sentencia ya citada, objeto del presente recurso de casación.

11. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

Que este tribunal ha comprobado que entre las causas que el trabajador ha esgrimido para justificar su dimisión está la de que la empleadora no tenía constituido el Comité de Salud y Seguridad en la Empresa, conforme manda el ordinal 8 del artículo 61 de la Constitución, el referido artículo 97 del código de Trabajo y el Decreto 522-06, de fecha 17 de octubre de 2006, que instituye el Reglamento de la Seguridad y Salud en el Trabajo; que esta causa de dimisión justificada fue acogida por la sentencia impugnada; que esta Corte procede a ponderarla, previo a cualquier otra de las causas invocadas, para determinar su eficacia legal o no; Que, en efecto, la empleadora no ha probado que tiene constituido el referido Comité de

seguridad y salud en la empresa; que sólo se ha limitado a establecer que en la empresa no hay peligro ni se le ha causado un daño al trabajador por la inexistencia de dicho comité y afirma que no hay razón para acoger esa causa como justificación de la dimisión; que, sin embargo el referido artículo 61, en su numeral 8 de la Constitución reza de la manera siguiente: “...Es obligación de todo empleador garantizar a sus trabajadores condiciones de seguridad, salubridad, higiene y ambiente de trabajo adecuados. El Estado adoptará medidas para promover la creación de instancias integradas por empleadores y trabajadores para la consecución de estos fines;” que a tal efecto, el mencionado comité se contempló el Código de Trabajo, como ha quedado dicho y hasta se dictó el citado Reglamento; que la salud del trabajador es un derecho fundamental consagrado y protegido por nuestra Carta Magna, como se comprueba por la cita que consta más arriba; que la forma que tiene el Ministerio de Trabajo y de los demás organismos del Estado para garantizar que la seguridad y salud del trabajador están garantizadas en el centro de trabajo es la existencia del referido comité, porque tiene que rendir informes al organismo oficial correspondiente; que no basta con que la empleadora alegue que cumple con la inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad social para eximirse de la obligación de constituir el mencionado comité; que es su obligación crearlo y asegurarle al trabajador la salud y la seguridad en el centro de trabajo; que habiéndose comprobado que la empleadora no probó la existencia del señalado comité de seguridad y salud, este Tribunal procede declarar la dimisión justificada, por esa causa; que,, por tanto, confirma en este punto la sentencia impugnada;” (sic)

12. En síntesis, el recurrente solicita la casación del fallo impugnado en vista de que ha sido un criterio tradicional de este Tercera Sala que la no constitución del Comité de Higiene y Seguridad, creado por el Decreto núm. 522-06, de fecha 17 de octubre de 2006 que instituye el Reglamento de la Seguridad y Salud en el Trabajo, no es suficiente para fundamentar la justa causa de una dimisión formulada sobre esa base específicamente.

13. Aunque es reconocido que los vicios atribuidos a la sentencia objeto de un recurso de casación deben traducirse necesariamente en violaciones a ley, es decir, a una norma de alcance general, siendo imposible que la transgresión a una jurisprudencia constituya un medio válido en sede de dicha vía de impugnación, resulta que en este caso, por lo que

más adelante se decide, se debe abordar el mérito al fondo del presente recurso.

14. Ciertamente esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha mantenido el criterio de que las faltas en las cuales se justifica la dimisión deben ser graves e inexcusables al punto que imposibiliten la continuación del contrato de trabajo; para el caso de la falta deducida de la no existencia del Comité de Higiene y Seguridad en el Trabajo, ésta no solo se debe caracterizar por la condición anterior, sino también que es necesario que se establezca que el trabajador estaba en riesgo o peligro de salud por la falta de medidas preventivas o falta de inscripción en la seguridad social¹⁶⁶; sin embargo, es posible que un tribunal se aparte de un criterio por ella establecido siempre que ofrezca una fundamentación suficiente y motivada del cambio jurisprudencial, tal y como hará esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al adoptar el criterio que se asume por la presente sentencia, por ser el más adecuado a los principios y normas examinadas.

15. La Constitución vigente en su artículo 62.8 se establece lo siguiente: “...Es obligación de todo empleador garantizar a sus trabajadores condiciones de seguridad, salubridad, higiene y ambiente de trabajo adecuados. El Estado adoptará medidas para promover la creación de instancias integradas por empleadores y trabajadores para la consecución de estos fines.”

16. Una de las características principales sobre la garantía de la salud y seguridad en el empleo establecida en la constitución, es su naturaleza esencialmente preventiva, es decir, requiere de políticas y acciones concretas que tiendan a evitar el daño a la salud de los trabajadores por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, lo cual es robustecido por los artículos 1, 3 y 5 del Convenio núm. 187 de la Organización Internacional del Trabajo sobre el marco promocional para la seguridad y salud en el trabajo del año 2006, ratificado por la República Dominicana mediante Resolución dictada en fecha 27 de enero del 2009, del Congreso Nacional, en los que se perfila, sin lugar a dudas, la obligación del estado de crear una cultura y política de prevención en materia de seguridad en el trabajo, debiendo el Estado implementar todos los mecanismos que

166 SCJ, Tercera Sala, sentencia de fecha 27 de enero de 2016, págs. 11-12, Boletín Judicial Inédito.

crea necesarios para lograr este objetivo, contando con la participación activa de todos los actores envueltos, muy específicamente de los trabajadores y empleadores.

17. Dichos convenios tienen rango constitucional conforme con lo que establece el artículo 74.3 de nuestra Carta Magna, en vista de que trata de preservar un derecho fundamental como lo es la salud de los trabajadores; es decir, el Convenio núm. 187 de la Organización Internacional del Trabajo precedentemente ponderado, que tiene igual jerarquía normativa que nuestra Constitución por ser un tratado que se refiere a Derechos Fundamentales.

18. A lo anterior se le suma el artículo 186 de la Ley 87-01 sobre Sistema Dominicano de Seguridad Social, a cuyo tenor: “art. 186. Política y normas de prevención. La Secretaría de Estado de Trabajo definirá una política nacional de prevención de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, tomando en consideración la seguridad del trabajador, las posibilidades económicas de las empresas y los factores educativos y culturales predominantes. Las empresas y entidades empleadoras estarán obligadas a poner en práctica las medidas básicas de prevención que establezca la Secretaría de Estado de Trabajo y/o el Comité de Seguridad e Higiene, quedando la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales facultada para imponer las sanciones que establece la presente ley y sus normas complementarias”. Adicionalmente el artículo 44, ordinal 3, y 46, ordinales 1, 2 y 3, ambos del Código de Trabajo establecen obligaciones netamente preventivas en materia de seguridad en el empleo, ello sin menospreciar que la filosofía y esencia del Reglamento núm. 522-06, dictado por el Poder Ejecutivo en fecha 17 de octubre del 2006, descansa en la prevención como concepto básico para la realización práctica de la seguridad en el empleo.

19. Siendo así las cosas, debemos partir de que sin prevención no es posible garantizar la seguridad y salud de los trabajadores en el empleo, o lo que es lo mismo, la prevención es intrínseca y consustancial a la seguridad y salud en el empleo, pudiéndose decir que la una no existe sin la otra; inclusive entendemos que deben considerarse como dos caras de una misma moneda o dos dimensiones de una misma realidad.

20. En ese sentido se advierte que una acción que tienda a impedir la prevención de accidentes y enfermedades profesionales debe ser

considerada como un atentado contra el Derecho Fundamental a la seguridad y salud de los trabajadores, siendo indiferente para su configuración: a) que el daño, accidente o enfermedad haya ocurrido, ya que esto es lo que se quiere evitar con su prevención; y b) que se aprecien, para su concreción, hechos que apuntan a un riesgo específico para la salud de los trabajadores, ya que la violación o transgresión a las normas sobre prevención en esta materia constituye en sí misma un riesgo que atenta contra el mencionado derecho fundamental de los trabajadores afectados.

21. Del análisis de la comunicación de dimisión presentada por el recurrido Carlos Antonio Ureña García, se verifica que la corte declaró justificada la dimisión sustentada en la violación de las disposiciones del ordinal 11 del artículo 97, artículo 46, ordinal 10 del Código de Trabajo y el Reglamento núm. 522-06, que admiten dar por terminada la relación laboral entre las partes cuando exista peligro grave para la seguridad o salud del trabajador, porque no se cumplan las medidas preventivas y de seguridad que las leyes establecen.

22. El cumplimiento de las obligaciones que se deriven de la Constitución, del Convenio núm. 187 de la Organización Internacional del Trabajo, el Código de Trabajo, la Ley núm. 87-01 y el Reglamento núm. 522-06 antes citados, constituyen obligaciones que se derivan del contrato de trabajo a cargo del empleador e indefectiblemente una de estas disposiciones legales lo es el Reglamento de Seguridad, Higiene y Salud en el Trabajo, el Decreto núm. 522-06, del 17 de octubre de 2006, que actualiza las disposiciones contenidas en el Decreto 807-66, del 30 de diciembre del 1966 establece el Reglamento Sobre Higiene y Seguridad Industrial.

23. El Decreto núm. 522-06, establece en su capítulo I que su finalidad *prevenir los accidentes y los daños a la salud que sean consecuencia del trabajo, guarden relación con la actividad laboral o sobrevengan durante el trabajo, reduciendo al mínimo las causas de los riesgos inherentes al medio ambiente del trabajo.* De la misma manera su artículo 1, establece que su ámbito de aplicación se extiende a *todas las ramas de las actividades laborales que sean ejecutadas en el ámbito Nacional, dentro de los límites previstos por el Principio III del Código de Trabajo de la República*

*Dominicana*¹⁶⁷. Consecuentemente el artículo 3, de dicho reglamento pone a cargo del Ministerio de Trabajo, como institución oficial encargada de definir la política nacional de prevención de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, al tenor de las disposiciones del artículo 62 ordinal 8 la facultad de vigilar su cumplimiento.

24. La norma citada anteriormente establece en su capítulo III, los derechos y obligaciones, tanto de los trabajadores como del empleador en materia de seguridad y salud en el trabajo, consignando en sus artículos 7 al 11, a cargo del empleador, obligaciones de protección frente a los riesgos laborales en lo referente a la acción preventiva, respecto de programas de seguridad y salud en el trabajo, de formación e información de sus empleados, y sus obligaciones en casos de riesgos graves e inminentes.

25. Para dar cumplimiento a estas obligaciones, toda empresa con quince o más trabajadores deberá conformar un Comité Mixto de Seguridad y Salud en el Trabajo, para el caso de empresas con una cuota mínima de empleados tendrán un coordinador de seguridad y salud en el trabajo, con funciones similares a las del Comité; conformados por lo menos por dos personas que representen a los trabajadores y al empleador en el comité y la empresa deberá contar con los servicios de un técnico en prevención de riesgos laborales o seguridad y salud en el trabajo como su asesor, al tenor del artículo 6 de la Resolución núm. 4/2007 del Ministerio de Trabajo.

26. En primer orden entendemos necesario señalar que la figura de la dimisión ha sido definida como la facultad que tiene el trabajador para

167 Principio III, Código de Trabajo; “...El presente Código tiene por objeto fundamental regular los derechos y obligaciones de empleadores y trabajadores y proveer los medios de conciliar sus respectivos intereses. Consagra el principio de la cooperación entre el capital y el trabajo como base de la economía nacional. Regula, por tanto, las relaciones laborales, de carácter individual y colectivo, establecidas entre trabajadores y empleadores o sus organizaciones profesionales, así como los derechos y obligaciones emergentes de las mismas, con motivo de la prestación de un trabajo subordinado. No se aplica a los funcionarios y empleados públicos, salvo disposición contraria de la presente ley o de los estatutos especiales aplicables a ellos. Tampoco se aplica a los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional. Sin embargo, se aplica a los trabajadores que prestan servicios en empresas del Estado y en sus organismos oficiales autónomos de carácter industrial, comercial, financiero o de transporte.

resolver el contrato de trabajo con su empleador, fundamentándose en una causa (principio de causalidad), que sea justa (principio de proporcionalidad) y expresarse en un determinado plazo (principio de la oportunidad), y es en virtud del mismo principio de proporcionalidad que entendemos que la justeza del ejercicio de la acción se verifica si se incurre en uno de los hechos establecidos en el artículo 97 del Código de Trabajo, en el que se consignan motivos distintos motivos con la condición *sine qua nom*, de que debe ser una obligación a cargo del empleador.

27. En el caso que se examina, tras una ponderación razonable de los textos mencionados, se determina que el ejercicio de la dimisión por no conformar el empleador el Comité de Higiene y Seguridad en el Trabajo, o en su defecto, no demostrar su efectiva conformación, no debe ser acogida o denegada atendiendo al resultado de la comprobación de los riesgos laborales específicos a que se vean sometidos los trabajadores por el no cumplimiento de las normas de salud, seguridad e higiene en el trabajo, puesto que tal y como se desprende el Decreto núm. 522-06, este conjunto de normas persigue la “prevención del riesgo laboral” o sea, evitar llegar a la realización de un daño a la salud de los trabajadores estableciendo pautas en ese sentido. Es que tal y como se ha dicho, cualquier acción que tienda a impedir la prevención en esta materia, como sería cualquier negligencia del empleador para la conformación del Comité de Higiene y Seguridad en el Trabajo, debe entenderse como un atentado a la salud y seguridad de los trabajadores, esto es, siempre será una falta grave a la obligación de seguridad que tiene el empleador capaz de justificar la dimisión ejercida por el trabajador sobre esa base, la cual se acrecentará o disminuirá dependiendo de la naturaleza de las labores en la empresa, pero todo bajo el entendido de que toda falta con aptitud para terminar un contrato de trabajo deberá ser grave.

28. El no cumplimiento de las disposiciones del Decreto núm. 522-06, que crea el Reglamento de Seguridad, Higiene y Salud en el Trabajo, deviene en un incumplimiento de una obligación a cargo del empleador, del establecimiento de medidas preventivas y de seguridad previstas en las leyes, al tenor de las disposiciones del artículo 97, ordinal 11vo. de la legislación laboral, que da derecho al trabajador a ejercer la dimisión, como al efecto hizo el hoy recurrido.

29. De la sentencia impugnada se evidencia que los jueces de fondo, se encontraron ante la imposibilidad de verificar este hecho, al no aportar el empleador, como era deber, pruebas contrarias a las aportadas por el trabajador para fundamentar lo sostenido en la carta de dimisión, sin que se advierta que en este ejercicio de ponderación que los condujo a confirmar la sentencia 321/2015, de fecha 17 de agosto de 2015, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, incurrieran en los vicios denunciados.

30. Un segundo aspecto señalado en el primer y único medio de casación expuesto por el recurrente, es la alegada violación a las disposiciones de los artículos 16, 96 y 101 del Código de Trabajo y 1315 del Código Civil, sin precisar ni establecer en qué consiste tal violación, lo que impide a esta Tercera Sala ponderar el mismo;

31. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, sin que con ello se transgredan las normas del

debido proceso ya que se desprende de ella misma una exposición de motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, que conduce a rechazar el recurso de casación.

32. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Casa Arani, SA., contra la sentencia núm. 331/2016, de fecha 21 de diciembre del año 2016, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito

Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Rubén Antonio de Jesús y Dr. Juan Reyes Reyes, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 92

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 7 de julio de 2016.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Wagner Miguel Ramírez Mateo.
Abogados:	Licdos. Carlos de León Castillo y José Augusto Ramírez Nin.
Recurrido:	Servicios e Instalaciones Técnicas S.R.L.
Abogados:	Licdos. Angel J. Serulle Joa, Hernando Hernández A. y Alberto Serulle Joa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 20 de diciembre de 2019, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Wagner Miguel Ramírez Mateo, contra la sentencia núm. 124/2016 de fecha 7 de julio de 2016, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de noviembre de 2016, en la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, a requerimiento de Wagner Miguel Ramírez Mateo, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1703349-8, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Carlos de León Castillo y José Augusto Ramírez Nin, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-1211487-1 y 077-0005518-4, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida 27 de Febrero, suite 348-A y B, tercer piso, Plaza Central, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La notificación del recurso a la parte recurrida Servicios e Instalaciones Técnicas SRL. y José Juan González, se realizó mediante acto núm. 08/2017 de fecha 6 de enero de 2017, instrumentado por Robinson Miguel Acosta Taveras, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

3. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 17 de enero de 2017 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Servicios e Instalaciones Técnicas SRL., RNC 101-72538-9, sociedad comercial organizada de acuerdo con las leyes de la República, con su domicilio social ubicado en la calle Félix Mota núm. 66, sector Los Prados, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por José Juan González, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1713249-8, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Angel J. Serulle Joa, Hernando Hernández A. y Alberto Serulle Joa, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núm. 031-0341241-1, 001-1715742-0 y 031-0465602-4, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Bolívar, num. 353, edif. profesional Elams II, suite 1-J, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 11 de septiembre de 2019 integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, sustituto de presidente, Moisés A. Ferrer Landron y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos

de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

5. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, no firma la presente sentencia por haber presentado inhibición conforme con el acta de inhibición de fecha 29 de noviembre de 2019.

II. Antecedentes

6. Sustentada en alegado despido injustificado, Wagner Miguel Ramírez Mateo, incoó una demanda laboral por despido injustificado y reclamación de daños y perjuicios por accidente de trabajo, dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 151/2015 de fecha 30 de mayo de 2015, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA REGULAR, en cuanto a la forma, la demanda interpuesta por el señor WAGNER MIGUEL RAMIREZ MATEO, en contra de la Empresa SERVICIOS E INSTALACIONES TECNICAS, S.R.L., (SETEC) y el señor JOSE JUAN GONZALEZ, por ser conforme al derecho. **SEGUNDO:** EXCLUYE de la demanda al señor JOSE JUAN GONZALEZ, por las razones expuestas en el cuerpo de la sentencia **TERCERO:** DECLARA RESUELTO, en cuanto al fondo el contrato de trabajo que existía entre el señor WAGNER MIGUEL RAMIREZ MATEO y la Empresa SERVICIOS E INSTALACIONES TECNICAS S.R.L., (SETEC) con responsabilidad para el trabajador por causa de despido injustificado. **CUARTO:** CONDENA a la Empresa SERVICIOS E INSTALACIONES TECNICAS S. R. L. (SETEC) a pagar a favor del demandante los valores y por los conceptos que se indica a continuación: Tres Mil Doscientos Setenta y Siete Pesos Dominicanos con Setenta y Ocho Centavos (RD\$3,277.78) por la Proporción del Salario de Navidad y Cinco Mil Ochocientos Setenta y Cuatro pesos dominicano con Noventa y Seis centavos (RD\$5,874.96) por vacaciones, para un total de: NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS DOMINICANOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS (RD\$9,152.74), calculados en base a un salario mensual de Diez Mil Pesos Dominicanos (RD\$10,000.00) y a un tiempo de labor de Dos (02) años, Siete (07) meses y Diecisiete (77) días. **QUINTO:** ORDENA a la Empresa SERVICIOS E INSTALACIONES TECNICAS S. R. L. (SETEC) que al momento de pagar los valores que se indican en esta sentencia tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional. **SEXTO:** COMPENSA entre las partes el pago de las costas del procedimiento (sic).

7. La referida sentencia fue recurrida en apelación por Wagner Miguel Ramírez Mateo, mediante instancia de fecha 14 de agosto de 2015, dictando la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 124/2016 de fecha 7 de julio de 2016, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma, se declara regular y válido el Recurso de Apelación promovido en fecha catorce (14) del mes de agosto del año dos mil quince (2015), por el Sr. WAGNER MIGUEL RAMIREZ MATEO, contra sentencia No. 151/2015, relativa al expediente laboral No. C-052-14-00314, dictada en fecha treinta (30) del mes de mayo del año dos mil quince (2015), por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito nacional, por haberse hecho de conformidad con la ley.* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por SR. WAGNER MIGUEL RAMIREZ MATEO, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida;* **CUARTO:** *CONDENA al SR. WAGNER MIGUEL RAMIREZ MATEO, al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. ANGEL JULIAN SERULLE ROA, HERNANDO HERNANDEZ ARISTY, CARLA SORIANO BAUTISTA Y ALBERTO SERULLE JOA, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad (sic).*

III. Medios de casación

8. La parte recurrente, invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falta de estatuir: Violación a los derechos y garantías fundamentales consistentes en el derecho a ser oído, el debido proceso de ley, la Tutela Judicial Efectiva; y Violación al precedente vinculante establecido por el tribunal constitucional mediante sentencia número TC/0009/13, del 11 de febrero de 2013 (Artículo 184). **Segundo Medio:** Falta de ponderación y/o valoración de alegatos del recurrente: Violación a los derechos y garantías fundamentales consistentes en el derecho a ser oído, el debido proceso de ley, la tutela judicial efectiva; y violación al precedente vinculante establecido por el tribunal constitucional mediante sentencia número TC/0009/13, del 11 de febrero de 2013 (Artículo 184).”

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

10. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que sea declarada la caducidad del presente recurso de casación y para fundamentar su pedimento alega, en esencia, que la parte recurrente depositó su recurso de casación en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 28 de noviembre de 2016, por lo que habiéndolo notificado mediante acto núm. 08/2017 de fecha 6 de enero de 2017 había vencido el plazo de cinco (5) días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo.

11. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

12. El artículo 643 del Código de Trabajo al regular el procedimiento en materia de casación dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria [...]”. Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que declara la caducidad del recurso depositado fuera del plazo establecido para esos fines, esto es, fuera del plazo de cinco días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

13. De acuerdo con lo establecido por el artículo 66 de la Ley núm. 3726-53, los plazos en materia de casación son francos y se prorrogan cuando el último día para su interposición no es laborable.

14. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 28 de noviembre de 2016, siendo el último día hábil para notificarlo el martes 6 de diciembre, por lo que habiéndolo notificado mediante acto núm. 08/2017 de fecha 6 de enero de 2017, instrumentado por Robinson Miguel Ramírez Mateo, de calidades expresadas, es evidente que esta notificación fue realizada luego de haber vencido, ventajosamente, el plazo de cinco (5) días francos previsto por el citado artículo 643 del Código de Trabajo.

15. Que en atención a las circunstancias referidas, procede que esta Tercera Sala declare la caducidad del presente recurso de casación, tal y como lo solicita la parte recurrida, por lo que resulta innecesario ponderar el medio de inadmisión deducido de la cuantía de las condenaciones al tenor de las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, así como tampoco examinar el recurso por efecto de la decisión adoptada.

16. Que como disponen los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 130 del Código de Procedimiento Civil, toda parte que sucumba en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Porfirio Reyes Santana, contra la sentencia núm. 124/2016 de fecha 7 de julio de 2016, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Lc-dos. Angel J. Serulle Joa, Hernando Hernández A. y Alberto Serulle Joa, abogados de la parte recurrida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 93

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 31 de agosto de 2016.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Josette Inoa Peña.
Abogado:	Lic. Plinio C. Pina Méndez.
Recurrido:	Rosario y Pichardo, S.R.L.
Abogados:	Licdos. Luis Soto, Daniel Oscar García y Mario Rojas.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Josette Inoa Peña, contra la sentencia núm. 236/2016 de fecha 31 de agosto de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de noviembre de 2016, en la Segunda Sala de la Corte de

Trabajo del Distrito Nacional, a requerimiento de Josette Inoa Peña, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0124847-4, domiciliado y residente en la calle San José, edif. QD XV, 3er piso, apto. E-301, sector Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Plinio C. Pina Méndez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0125896-0, con estudio profesional abierto en la calle Bartolomé Olegario Pérez esq. calle José Espaillat Rodríguez núm. 33, Reparto Atala, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La notificación del recurso a las partes recurridas Rosario & Pichardo, SRL., Emely Tours, julio Rosario, Emilia Pichardo, Yulissa Rosario y Graciela Rosario, se realizó mediante acto núm. 3993/2016, de fecha 17 noviembre de 2017, instrumentado por Eddy Roberto Díaz Batista, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

3. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 1ro. de diciembre de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por la sociedad comercial Rosario y Pichardo, SRL., operadora del nombre comercial "Emely Tours" sociedad comercial constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con domicilio social ubicado en la intersección de las avenidas Tiradentes esq. Roberto Pastoriza, edif. JR, segundo nivel, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Julio Rosario, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0139295-9, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional, la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Luis Soto, Daniel Oscar García y Mario Rojas, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 084-0002124-5, 001-1019853-8 y 224-0003598-0, con estudio profesional abierto en común, en la calle "C" (El Cayao) núm. 11, ensanche Serallés, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 11 de septiembre de 2019 integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccioni, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landron y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

5. Sustentada en alegado desahucio, Josette Inoa Peña incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización supletoria prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo y daños y perjuicios; y ROSARIO & PICHARDO SRL, y los señores EMELY TOURS, JULIO ROSARIO, EMILIA PICHARDO, YULISSA ROSARIO Y GRACIELA ROSARIO, una demanda en validez de oferta real de pago y consignación de valores, dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 027-016 de fecha 19 de febrero de 2016, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: Pronuncia, el defecto en contra de la parte demandada, por no haber comparecido, no obstante citación legal. **SEGUNDO:** DECLARA REGULAR, en cuanto la forma, la demanda interpuesta por la señora JOSETTE INOA PEÑA, en contra de ROSARIO & PICHARDO SRL, y los señores EMELY TOURS, JULIO ROSARIO, EMILIA PICHARDO, YULISSA ROSARIO Y GRACIELA ROSARIO, por ser conforme al derecho. **TERCERO:** DECLARA RESUELTO, en cuanto al fondo, el contrato de trabajo que unía a la señora JOSETTE INOA PEÑA con ROSARIO & PICHARDO SRL, y los señores EMELY TOURS, JULIO ROSARIO, EMILIA PICHARDO, YULISSA ROSARIO Y GRACIELA ROSARIO, por desahucio ejercido por el empleador y con responsabilidad para este. **CUARTO:** DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, el ofrecimiento hecho por ROSARIO & PICHARDO SRL, y los señores EMELY TOURS, JULIO ROSARIO, EMILIA PICHARDO, YULISSA ROSARIO Y GRACIELA ROSARIO, y en cuanto al fondo la ACOGE en todas sus partes, por lo que declara a dicha parte demandada, liberada del pago de PRESTACIONES LABORALES Y DERECHOS ADQUIRIDOS que por el desahucio ejercido le corresponde a la señora JOSETTE INOA PEÑA, una vez la misma le haga entrega a dicha señora de los valores ofertados. **QUINTO:** COMPENSA entre las partes, el pago de las costas del procedimiento. **SEXTO:** COMISIONA al ministerial JUAN DE JESUS BEARD NÚÑEZ, alguacil de estrado de este tribunal, para notificar la presente sentencia (sic).

6. La referida sentencia fue recurrida en apelación por Josette Inoa Peña, mediante instancia de fecha 19 de abril de 2016, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 236/2016, de fecha 31 de agosto de 2016, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación incoado por la señora JOSETTE INOA PEÑA, en contra de la sentencia impugnada; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia, CONFIRMA la sentencia impugnada, con excepción del pago de la proporción de la Participación en los Beneficios de la Empresa que se ha ORDENADO; **TERCERO:** CONDENA a ROSARIO PICHARDO S.R.L. Y EMELY TOURS a pagar a la señora JOSETTE INOA PEÑA la suma de RD\$5,450.00 por concepto de la participación en los beneficios de la empresa; **CUARTO:** COMPENSA las costas del procedimiento entre las partes en causa; **QUINTO:** “En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio Público”; (Resolución no. 17/15 de fecha 03 de agosto del 2015, del Consejo del Poder Judicial) (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca, en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Contradicción de motivos, falsa y errada interpretación de

los hechos de la causa, desnaturalización de los hechos, falta de base legal. en cuanto al Salario. **Segundo Medio:** Falsa y errada interpretación de los hechos de la causa, falta de motivación y ponderación. En lo que respecta a los derechos adquiridos, daños y perjuicios. **Tercero Medio:** Contradicción, falsa y errada interpretación de los hechos de la causa, falta de motivación y ponderación, omisión de estatuir, falta de base legal. En cuanto a la exclusión de la persona física. **Cuarto Medio:** Contradicción, falsa y errada interpretación de los hechos de la causa, falta de motivación y ponderación. En cuanto a la oferta real de pago. **Quinto Medio:** Falta de motivación, falta de base legal, omisión de estatuir. En lo que respecta a las conclusiones.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91

de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

9. La parte recurrida concluye en su memorial de defensa, promoviendo la inadmisibilidad del presente recurso de casación sustentada en las causales siguientes: a) Falta de objeto, al haberse producido el pago de las prestaciones laborales de la recurrente mediante la oferta real de pago; b) Por la falta de interés de la recurrente al producirse el pago de las prestaciones laborales y c) en virtud de que las condenaciones contenida en la sentencia impugnada no superan los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

10. Los medios de inadmisión tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. El artículo 641 del Código de Trabajo, expresa que no será admisible el recurso cuando la sentencia imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.

12. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455. “El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada”; art. 456. “Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años (...)”.

13. Al momento de la terminación del contrato de trabajo, suscrito entre las partes que se produjo en fecha 15 de octubre de 2014, se encontraba vigente la resolución núm. 2/2013, de fecha 3 de julio de 2013,

dictada por el Comité Nacional de Salarios, que establece un salario mínimo de once mil doscientos noventa y dos pesos (RD\$11,292.00), por lo que el monto de los veinte (20) salarios mínimos al que se refiere el artículo 641 del Código de Trabajo, alcanzaba un total de doscientos veinticinco mil ochocientos cuarenta pesos (RD\$225,840.00).

14. Del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que en ella se enuncian, se evidencia por la misma que rechazó el recurso de apelación confirmando la sentencia apelada que declaró la validez de la oferta real de pago por los siguientes montos: RD\$5,599.91, por concepto de 6 días de auxilio de cesantía; RD\$6,532.35, por concepto de 7 días de preaviso; proporción de salario de Navidad por un monto de RD\$6,037.74, más la suma de RD\$11,401.52 por concepto de proporción de la participación individual de los beneficios de la empresa, lo que asciende a un monto de RD\$29,571.52, suma que no excede la cuantía de la totalidad de salarios que fija la resolución citada.

15. En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir la sentencia impugnada con las condiciones exigidas relativas al monto de las condenaciones, procede que esta Tercera Sala declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

16. Tal y como disponen los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 130 del Código de Procedimiento Civil, toda parte que sucumba en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE, el recurso de casación interpuesto por Josette Inoa Peña, contra la sentencia núm. 236/2016, de fecha 31 de agosto de 2016 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del

Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Lcdos. Luis Soto, Daniel Oscar García y Mario Rojas, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 94

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 15 de septiembre de 2016.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Nearshore Call Center Services NCCS, S.R.L.
Abogados:	Licda. Anabelle Mejía B. de Cáceres y Lic. Ney B. de la Rosa Silverio.
Recurrida:	Denisse E. Gonzalez Martínez.
Abogados:	Dres. Pedro Arturo Reyes Polanco y Carlos G. Sarante Ortiz.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Nearshore Call Center Services NCCS, SRL, contra la sentencia núm. 655-2016-SSEN-199 de fecha 15 de septiembre de 2016, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El memorial de casación fue depositado en fecha 25 de abril de 2015, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, a requerimiento de Nearshore Call Center Services NCCS, SRL, sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio en la avenida Central núm. 5100, Zona Industrial de Herrera, Santo Domingo Oeste; representada por su gerente de Recursos Humanos María Almanzar; la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Anabelle Mejía B. de Cáceres y Ney B. de la Rosa Silverio, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 001-1014691-7 y 001-0080400-4, con estudio profesional abierto en común en la calle Elipse núm. 8, esquina calle Espiral, urbanización Fernández, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La notificación del recurso a la parte recurrida Denisse E. González Martínez se realizó mediante acto núm. 674/2016, de fecha 19 de octubre de 2016, instrumentado por Moisés de la Cruz, alguacil de estrado de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

3. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 4 de noviembre de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Denisse E. Gonzalez Martínez, dominicana, titular de la cédula de identidad electoral No. 001-1842519-8, domiciliada y residente en la calle Pedro A. Bobea núm. 10, condominio Bella Vista, edificio B, apto 5B-I, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, quien tiene como abogados constituidos a los Dres. Pedro Arturo Reyes Polanco y Carlos G. Sarante Ortiz, dominicanos, titulares de las Cédulas de identidad y electoral núms. 001-0366707-7 y 001-0182827-5, con estudio profesional abierto en la avenida Independencia núm. 1553, edificio X-2, apartamento 7, suite B, sector La Feria, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 21 de agosto de 2019, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo A. Bello Ferreras y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

5. Sustentada en un alegado despido injustificado, Denisse E. Gonzalez Martínez, incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos en contra de Nearshore Call Center Services NCCS, SRL, dictando el Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 00236/2015, de fecha 28 de agosto de 2015, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda interpuesta en fecha doce (12) del mes de marzo del año dos mil quince (2015), por DENISSE E. GONZALEZ MARTINEZ, en contra de NEARSHORE CALL CENTER SERVICES, S. A.; **SEGUNDO:** Acoger en cuanto al fondo la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos, por motivo de despido injustificado por ser justa y reposar en base legal; **TERCERO:** Declarar resuelto por causa de despido injustificado,, el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a ambas partes, señora DENISSE E. GONZALEZ MARTINEZ, parte demandante, y NEARSHORE CALL CENTER SERVICES, S. A., parte demandada; Condena a la parte demandada NEARSHORE CALL CENTER SERVICES, S. A., a pagar a favor de la señora DENISSE E. GONZALEZ MARTINEZ, por concepto de los derechos anteriormente señalados, los valores siguientes: a) Veintiocho(28) días de salario ordinario por concepto de preaviso (art. 76), ascendente a la suma de treinta mil quinientos cuarenta y nueve pesos con 73/100 (RD\$30,549.73); b) Treinta y cuatro (34) días de salario ordinario por concepto de cesantía (art. 80). Ascendente a la suma de treinta y siete mil noventa y seis pesos con 04/100 (RD\$37,096.84); c) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones (Art. 177), ascendente a la suma de quince mil doscientos setenta y cuatro pesos con 84/100 (RD\$15.274.84); d) Por concepto de salario de navidad (art. 219), ascendente a la suma de mil novecientos cincuenta pesos con 00/100 (RD\$1,950.00); e) Tres (3) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3ro del Código de Trabajo, ascendente a la suma de veintiséis mil pesos con 00/100 (RD\$26.000.00); **QUINTO:** Ordena a la parte demandada NEARSHORE CALL CENTER SERVICES, S. A., tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumir elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **SEXTO:** Condena a la parte demandada NEARSHORE CALL CENTER SERVICES, S. A., al pago de las costas

del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los doctores PEDRO ARTURO REYES POLANCO Y CARLOS G. SARANTE ORTIZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. **SÉPTIMO:** Ordena notificar la presente sentencia con la ministerial MIGUELINA POLANCO MARMOLEJOS, alguacil ordinario de este tribunal (sic).

6. La referida sentencia fue recurrida en apelación por Nearshore Call Center Services NCCS, SRL, mediante instancia depositada en fecha 15 de diciembre de 2015, dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2016-SEN-199, de fecha 15 de septiembre de 2016, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, REGULAR un recurso de apelación interpuesto de forma principal por NEARSHORE CALL CENTER SERVICES NCCS, SRL. de fecha 15 de diciembre del 2015, contra la sentencia número 00236/2015 de fecha 04 de febrero de 2015, dada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, cuyo dispositivo se transcribe textualmente como parte de esta sentencia, para una buena administración de justicia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo declara inadmisile el recurso de apelación interpuesto por NEARSHORE CALL CENTER SERVICES NCCS, SRL. de fecha 15 de diciembre del 2015, contra la sentencia número 00236/2015 de fecha 04 de febrero de 2015, emitida por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia impugnada. **TERCERO:** Se condena a la empresa NEARSHORE CALL CENTER SERVICES NCCS, SRL. al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho de los DRES. PEDRO ARTURO REYES POLANCO Y CARLOS G. SARANTE ORTIZ, abogados que afirman avanzado en su mayor parte (sic).

III. Medios de Casación

7. La parte recurrente Nearshore Call Center Services NCCS, SRL, en sustento de su recurso de casación invoca el siguiente medio: **Primer Medio:** Falta de base legal (falta de ponderación de, falta de pruebas, falta de motivos y razonamiento jurídico, violación del derecho de defensa y de igualdad ante la ley (Art. 39 de la constitución), desnaturalización de los hechos de la causa).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Que la parte recurrente Nearshore Call Center Services NCCS, SRL, propone un medio de casación fundado en que el tribunal de alzada incurrió en el vicio de falta de base legal al no ponderar las pruebas sometida a los debates que justificaron la causa del despido ejercido contra la trabajadora; que esta falta de ponderación condujo a la corte a desnaturalizar los hechos de la causa y violar el derecho de defensa de la parte recurrente; de la misma manera sostiene que fue vulnerada una de las garantías a los derechos fundamentales, prevista en el artículo 69 de la Constitución Dominicana, específicamente el derecho de defensa, una garantía mínima que conforma el derecho a obtener una tutela judicial efectiva y debido proceso; que de igual manera vulnera el Derecho a la igualdad ante la ley previsto en el artículo 39 de la Constitución Dominicana, al no ponderar la fecha en que fue depositado el escrito de defensa presentado por la parte recurrida en apelación que de haberlo hecho la solución dada al caso que hoy se impugna fuera distinta.

10. Del análisis del argumento de vulneración a las garantías mínimas del debido proceso por la corte *a qua* no haber valorado las pruebas de la justa causa del despido, esta Tercera Sala advierte que el hoy recurrente no dirige sus agravios contra el contenido del fallo atacado sino con respecto a situaciones sobre las cuales no estatuyeron los jueces del fondo porque forman parte de una fase procesal a la que no se arribó por la naturaleza jurídica del fallo cuya casación se solicita en la especie, lo que convierte al presente medio en inadmisibile. En efecto, la sentencia impugnada se contrae a declarar inadmisibile por tardío el recurso interpuesto por el hoy recurrente ante la jurisdicción de segundo grado, lo que indica que los jueces no tenían el deber de analizar si el despido tenía justa causa o no, razón por la cual dicho argumento debe ser desestimado.

11. Que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, del estudio del expediente instruido ante los jueces del mérito, observa que en audiencia de prueba y fondo celebrada en fecha 13 de abril de 2015, la parte hoy recurrida Denise Estela González Martínez presentó conclusiones incidentales, fundadas en la vulneración al plazo prefijado, contra el recurso de apelación incoado por el hoy recurrente, es decir que dicha solicitud fue sometida al principio de contradicción; razón por la cual no se advierte vulneración alguna al no haber sido analizada la exclusión del escrito de defensa de la hoy parte recurrida, toda vez que la

corte *a qua* determinó que su propio apoderamiento, el recurso de apelación, no cumplió con las condiciones formales, en cuanto al plazo, fijadas por el artículo 621 del Código de Trabajo, razón por la cual no tenía que referirse a ningún otro pedimento realizado por las partes, propio del efecto de acoger la inadmisibilidad, por lo cual se desestimada dicho argumento y se rechaza el presente recurso de casación.

12. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

VI. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por NEARSHORE CALL CENTER SERVICES NCCS, SRL., contra la sentencia núm. 655-2016-199 de fecha 15 de septiembre de 2016, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Dres. Pedro Arturo Reyes Polanco y Carlos G. Sarante Ortiz, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 95

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 19 de mayo de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Joan Pastor Novas Ramírez.
Abogado:	Dr. Máximo B. García de la Cruz.
Recurrida:	Frito Lay Dominicana, S.A.
Abogados:	Dr. Eduardo Sturla Ferrer, Licdas. Natalia Sánchez García, Esther Soriano y Lic. Gregorio Fernando García Liz.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 20 **de diciembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Joan Pastor Novas Ramírez, contra la sentencia núm. 655-2017-SS-090 de fecha 19 de mayo de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de agosto de 2017, en la secretaría general de la Corte de Trabajo del Distrito judicial de Santo Domingo, a requerimiento de Joan Pastor Nova Ramírez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1511566-9, con domicilio *ad hoc* en la avenida 27 de Febrero núm. 375, esq. avenida Dr. Defilló, edif. Asociación de Mayoristas de Provisiones, suite núm. 3, Santo Domingo, Distrito Nacional; quien actúa a través de su abogado constituido Dr. Máximo B. García de la Cruz, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 005-0001832-0, con el mismo domicilio de su representado.

2. La notificación del recurso a la parte recurrida, Frito Lay Dominicana, SA., se realizó mediante acto núm. 88/2017 de fecha 18 agosto de 2017, instrumentado por Miguelina Polanco Marmolejos, alguacila de estrado de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo.

3. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 11 de mayo de 2018 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Frito Lay Dominicana, SA., entidad comercial organizada y existente de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, RNC. 1-01-60117-5, con domicilio social ubicado en el km 22 ½ de la autopista Duarte, Parque Industrial Duarte, Municipio Pedro Brand, provincia Santo Domingo, la cual tiene como abogados constituidos al Dr. Eduardo Sturla Ferrer y a los Lcdos. Natalia Sánchez García, Gregorio Fernando García Liz y Esther Soriano, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1127189-6, 001-0173057-0, 001-1788393-4 y 001-1703572-5, con estudio profesional abierto en común, en la oficina de abogados “Sturla Sánchez Abogados” ubicada en la calle Gustavo Mejía Ricart esq. Abraham Lincoln núm. 106, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 18 de septiembre de 2019 integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

5. Sustentada en alegado despido injustificado, Joan Pastor Nova Ramírez, incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización supletoria prevista en el artículo 95 ordinal 3ro. Contra Frito Lay Dominicana, SA. dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la provincia de Santo Domingo, la sentencia núm. 00046/2016 de fecha 26 de febrero de 2016, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda interpuesta el dieciocho (18) del mes de junio del año dos mil quince (2015), por el señor JOAN PASTOR NOVAS RAMIREZ, en contra de FRITO LAY DOMINICANA, S. A., por haberse interpuesto de conformidad con lo establecido en nuestra normativa. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo acoge la demanda en reclamo de prestaciones laborales incoada por el señor JOAN PASTOR NOVAS RAMIREZ, en contra de FRITO LAY DOMINICANA, S. A., por los motivos expuestos de conformidad con lo establecido en nuestra normativa. **CUARTO:** Declara resuelto por causa de despido injustificado, el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a ambas partes, señor JOAN PASTOR NOVAS RAMIREZ, parte demandante, y FRITO LAY DOMINICANA, S. A., parte demandada. **QUINTO:** Condena a la parte demandada FRITO LAY DOMINICANA, S.A., a pagar a favor del demandante, señor JOAN PASTOR NOVA RAMIREZ, por concepto de los derechos anteriormente señalados, los valores siguientes: A) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso (Art. 76), ascendente a la suma de treinta mil trescientos veintinueve pesos con 04/100 (RD\$30,329.04), B) Trescientos cinco (305) días de salario ordinario por concepto de cesantía (Art.80), ascendente a la suma de trescientos treinta mil trescientos sesenta y nueve pesos con 90/100 (RD\$330,369.90). C) Dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de vacaciones (Art. 177), ascendente a la suma de diecinueve mil cuatrocientos noventa y siete pesos con 24/100 (RD\$19,497.24), D) Por concepto de salario de Navidad (Art. 219), ascendente a la suma de diez mil seiscientos once pesos con 67/100 (RD\$10,611.67). E) Seis (06) salarios ordinarios en virtud del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de ciento cincuenta y cuatro mil ochocientos setenta y tres pesos con 02/100 (RD\$154,873.02). Todo en base a un período de trabajo de trece (13) años, tres (3) meses y veinticinco (25) días, devengando un salario mensual de veinticinco mil ochocientos doce pesos con 17/100 (RD\$25,812.17).

SEXTO: Ordena a la parte demandada FRITO LAY DOMINICANA, S.A., tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana. **SÉPTIMO:** Condena a la parte demandada FRITO LAY DOMINICANA, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del doctor MÁXIMO B. GARCIA DE LA CRUZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. **OCTAVO:** Ordena notificar la presente sentencia con la ministerial Miguelina Polanco Marmolejos alguacil ordinario de este tribunal. (sic).

6. La referida sentencia fue recurrida en apelación por Frito Lay Dominicana, S.A., mediante instancia de fecha 8 de abril de 2016, dictando la Corte de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 655-2017-SS-EN-090 de fecha 19 de mayo de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA en cuanto a la forma, REGULAR el recurso de apelación interpuesto por FRITO LAY DOMINICANA, S.A., de fecha ocho (08) de abril del año 2016, contra la sentencia No. 00046/2016, de fecha veintiséis (26) de febrero del año 2016, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo por haber sido hecho conforme a la ley. **SEGUNDO:** DECLARA, en cuanto al fondo, se acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por FRITO LAY DOMINICANA, S.A., y por vía de consecuencia se revoca la sentencia en los ordinales segundo, cuarto y quinto literales a, b y e y se confirma la sentencia en los demás aspectos por los motivos precedentemente enunciados. **TERCERO:** Se compensan las costas del procedimiento (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos para justificar el dispositivo. **Segundo Medio:** Falta de base legal para justificar el dispositivo. **Tercero Medio:** Violación a lo establecido en el art. 1315 del Código Civil Dominicano, para así justificar dispositivo. **Cuarto Medio:** Violación a lo establecido en el art. 95 ordinales 1 y 3 y el principio VI del Código de Trabajo Dominicano, para justificar el dispositivo" (sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar***Juez ponente: Rafael Vásquez Goico**

8. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

*V. Incidente**En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación*

9. Que previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos de admisibilidad para su interposición, asunto que esta alta corte puede hacer de oficio.

10. El artículo 641 del Código de Trabajo, expresa que no será admisible el recurso cuando la sentencia imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.

11. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455. “El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada”; art. 456. “Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años (...)”.

12. Al momento de la terminación del contrato de trabajo suscrito entre las partes, que se produjo en fecha 29 de mayo de 2015, se encontraba vigente la resolución núm. 2/2013, de fecha 3 de julio de 2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que establece un salario mínimo de once mil doscientos noventa y dos pesos (RD\$11,292.00), por lo que el

monto de los veinte (20) salarios mínimos al que se refiere el artículo 641 del Código de Trabajo, alcanzaba un total de doscientos veinticinco mil ochocientos cuarenta pesos (RD\$225,840.00).

13. Del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que en ella se enuncian, se evidencia que acogió parcialmente el recurso de apelación por lo que revocó los ordinales segundo, cuarto y quinto, literales a, b y e, de la decisión apelada confirmándola en los demás aspectos, que establecen una condenación en contra de la hoy recurrente por la suma de RD\$19,497.24, por concepto de 18 días de vacaciones y la suma de RD\$10,611.67, por concepto de salario de Navidad, lo que totaliza la cantidad de treinta mil ciento ocho pesos con 91/100 centavos (RD\$30,108.91), suma que no excede la cuantía de la totalidad de salarios que fija la resolución citada.

14. En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir la sentencia impugnada por el presente recurso de casación con las condiciones exigidas relativas al monto de las condenaciones, procede que esta Tercera Sala declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

15. Tal y como disponen los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 130 del Código de Procedimiento Civil, cuando los medios son suplidos de oficio procede compensar las costas del procedimiento, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Joan Pastor Novas Ramirez, contra la sentencia núm. 655-2017-SSEN-090 de fecha 19 de mayo de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del

Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA a las costas del procedimiento atendiendo los motivos antes expuestos.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 96

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 28 de febrero de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Carlos Bienvenido Morel.
Abogados:	Lic. Víctor Carmelo Martínez Collado y Licda. Yasmín Eridania Guzmán Salcedo.
Recurrida:	The Recreational Footwear Company Dominican Branch Office/Timberland.
Abogados:	Licdas. Rocío M. Núñez Pichardo, Mildred M. Jiménez Liriano y Lic. Silvino J. Pichardo Benedicto.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto Carlos Bienvenido Morel, contra la sentencia núm. 0360-2018-SEEN-00085 de fecha 28 de febrero de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de diciembre de 2018, en la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, a requerimiento de Carlos Bienvenido Morel, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0027521-7, domiciliado y residente calle Primera núm. 30, en Las Tres Cruces de Jacagua, ensanche La Fe, municipio y provincia de Santiago de los Caballeros; quien actúa a través de sus abogados constituidos los Lc-dos. Víctor Carmelo Martínez Collado y Yasmín Eridania Guzmán Salcedo, dominicanos, con estudio profesional abierto la calle Santiago Rodríguez núm. 92, esq. Imbert, tercera planta, municipio y provincia Santiago de los Caballeros, y domicilio *ad-hoc*, en la calle Casimiro de Moya, núm. 52, Gascue, oficina de abogados “Nolasco y Asociados”, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La notificación del recurso a la parte recurrida, la empresa The Recreational Footwear Company Dominican Branch Office/Timberland, se realizó mediante acto núm. 2384/2018 de fecha 20 de diciembre de 2018, instrumentado por Jonathan Sánchez Abreu, alguacil ordinario de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de Santiago.

3. La defensa al recurso fue presentada mediante memorial depositado en fecha 9 de enero de 2019 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por la empresa The Recreational Footwear Company Dominican Branch Office/Timberland, sociedad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en una de las naves que operan dentro de los terrenos del Parque Industrial de la Zona Franca Pisano, ubicado en la autopista Dr. Joaquín Balaguer, km 7 1/2 municipio y provincia Santiago de los Caballeros, debidamente representada por el señor Hegart Rodrigo González, mexicano, portador del pasaporte núm. G12453549, domiciliado y residente en esta ciudad de Santiago, la cual tiene como abogados constituidos a los Lc-dos. Silvino J. Pichardo Benedicto, Rocío M. Núñez Pichardo y Mildred M. Jiménez Liriano, con estudio profesional abierto en la calle Dr. Arturo Grullón, esq. calle Padre Ramón Dubert, módulo 101, primer nivel, plaza Matilde, sector Jardines Metropolitanos, municipio y provincia Santiago de los Caballeros, y domicilio *ad hoc* en el bufete del Dr. Porfirio Hernández Quezada,

ubicado en el condominio Santa Ana, apto. 202, avenida Independencia, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 16 de octubre de 2019 integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortíz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

5. Sustentada en una alegada dimisión justificada, Carlos Bienvenido Morel incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización supletoria prevista en el artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0373-2017-SS-SEN-00024 de fecha 16 de febrero de 2017, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza la demanda incoada por el señor CARLOS BIENVENIDO MOREL, en contra de la empresa TIMBERLAND (THE RECREATIONAL FOOTWEAR COMPANY DOMINICAN BRANCH OFFICE), de fecha 9 de enero de 2015, por las motivaciones indicadas y con la excepción señalada.

SEGUNDO: Se condena a la empresa TIMBERLAND (THE RECREATIONAL FOOTWEAR COMPANY DOMINICAN BRANCH OFFICE) a pagar en beneficio del señor CARLOS BIENVENIDO MOREL, la suma de RD\$920.90 por concepto de la parte completa del salario de navidad del año 2014.

TERCERO: Se condena al señor CARLOS BIENVENIDO MOREL, al pago del 90% del valor total de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los LICENCIADOS ROCIO NUÑEZ, SILVINO PICHARDO Y MILDRED JIMENEZ, abogados quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte y se compensa de manera pura y simple, el restante 10% (sic).

6. La referida sentencia fue recurrida en apelación por Carlos Bienvenido Morel, mediante instancia de fecha 7 de marzo de 2017, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago la sentencia núm. 0360-2018-SS-SEN-00085 de fecha 28 de febrero de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor Carlos Bienvenido Morel en contra de la sentencia 0373-2017-SEEN-00024, dictada en fecha 16 de febrero de 2017 por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación de que se trata. En consecuencia, ratifica en todas sus partes la sentencia impugnada, por las consideraciones precedentemente expuestas; y **TERCERO:** Condena al recurrente, señor Carlos Bienvenido Morel, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Silvino J. Pichardo, Roclo M. Núñez y Mildred Jiménez Liriano, abogados apoderados especiales de la parte recurrida, empresa The Recreational Footwear Company Dominican Branch Office (Timberland), quienes afirman estar avanzándolas en su totalidad (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente, invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falta de ponderación de las pruebas, errores groseros en la ponderación de las pruebas; falta de motivos, falta de base legal, violación a la Ley 16-92 (Código de Trabajo). **Segundo Medio:** Falta de base legal, violación a la Ley 16-92 (Código de Trabajo), violación a la constitución de la República Dominicana y al debido proceso. **Tercer Medio:** Errores groseros en la ponderación de las pruebas”. (sic)

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

a) En cuanto a la inconstitucionalidad del artículo 641 de la ley 16-92

9. La parte recurrente Carlos Bienvenido Morel, al fundamentar su recurso de casación sostiene que el artículo 641, parte *in fine* de la Ley

núm. 16-92, por ser contrario a la Constitución de la República en cuanto al establecimiento de una desigualdad, una discriminación ya que su método excluye derechos fundamentales del ciudadano dando preferencia a un aspecto económico al disponer que si la condenación no excede de veinte salarios mínimos elimina el recurso de casación, contrario a los artículos 39, 62 inciso I, 40 inciso 15.

10. Esta Tercera Sala, actuando como corte de casación, advierte que si bien ha sido criterio constante sobre la limitación salarial establecida en el artículo 641 del Código de Trabajo, que “cuando la sentencia impugnada contenga una violación a la Constitución de la República o se haya incurrido en violación al derecho de defensa, un abuso de derecho o exceso de poder, en todo caso será admisible el recurso de casación”, mediante la presente decisión realizará un precisión de criterio, el cual será motivado en los párrafos siguientes, en procura de crear un equilibrio competencial en el ordenamiento jurídico dominicano, específicamente entre esta Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional.

11 El artículo 641 del Código de Trabajo, expresa que no será admisible el recurso cuando la sentencia imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos.

12. Como presupuesto de lo que más abajo se dice, resulta beneficioso dejar por sentado el hecho de que la aplicación del criterio que ha venido siendo utilizado por esta Tercera Sala y que más arriba se describe en torno al citado artículo 641 del Código de Trabajo, se reconduce a una inaplicación de dicho texto legal. Decimos esto no solo por la obviedad de que dicho criterio aparta el citado texto legal de la solución que se dispensará al asunto, sino porque aunque a “*prima facie*” parezca excepcional la aplicación del mismo, en realidad no lo es, ya que es un aspecto que no requiere mucho análisis el hecho de que son muy pocos los litigios judiciales que no se refieran materialmente a derechos fundamentales, así sea de manera tangencial.

13. Para inaplicar una norma legal por parte de cualquier órgano del Poder Judicial es indispensable que la misma sea objeto del *control difuso de constitucionalidad* de conformidad con los lineamientos señalados por el artículo 188 de la Constitución de la República; no pudiendo esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia omitir la condición de admisibilidad del artículo 641 del Código de Trabajo, sin antes declarar, para

cada caso concreto, la inaplicabilidad del mismo por medio del ejercicio del control difuso de constitucionalidad, en razón de que dicha norma –la limitación salarial que se desprende del citado artículo- resulta tener un carácter imperativo en el ordenamiento, toda vez que condiciona el recurso extraordinario de la casación. Todo esto como corolario del principio constitucional que establece la sujeción de los jueces del Poder Judicial al Derecho, es decir, a normas positivas de alcance general, como serían la Constitución, los precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional, la ley, los reglamentos, etc.

14. En ese sentido, nuestro Tribunal Constitucional, ha decidido sobre una casuística similar, lo siguiente:

“El artículo 1678 del Código Civil no ha sido abrogado por una ley posterior, ni el Tribunal Constitucional dominicano le ha declarado inconstitucional mediante el control abstracto. Por tanto, para poder inaplicar esa disposición legal al caso ocurrente, se precisa del ejercicio de un control difuso de constitucionalidad que declare inaplicable dicho artículo al caso que se está conociendo, conforme establecen los artículos 188 de la Constitución de la República y 51 de la Ley núm. 137-11”(sic).

15. Sobre la constitucionalidad del artículo 641 del Código de Trabajo, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se ha referido en el sentido siguiente: “(...) que el artículo 67, ordinal 2 de la Constitución de la República Dominicana, que otorga facultad a la Suprema Corte de Justicia para conocer de los recursos de casación, dispone que el mismo se hará de conformidad con la ley, de donde se deriva que esta puede establecer limitaciones al ejercicio de ese recurso, y en consecuencia, no prohíbe, en modo alguno, que el legislador dicte leyes adjetivas que establezcan que una sentencia o decisión cualquiera, no sea susceptible de un determinado o de ningún recurso; que las demandas que culminan en sentencias que impongan condenaciones que no excedan a veinte (20) salarios mínimos, en la materia de que se trata, están sometidas a reglas de procedimiento que deben ser cumplidas previamente por las partes en conflicto, las que les dan la oportunidad de hacer valer todos sus derechos y ejercer en la instancia sus medios de defensa; que además, es a falta de llegar a un acuerdo o conciliación en el procedimiento preliminar al conocimiento de la demanda en juicio, de conformidad con lo que establecen los artículos 516 y siguientes del Código de Trabajo, en

el cual también deben cumplirse reglas de procedimiento, que aseguran y permiten a las partes ejercer todos sus derechos y medios de defensa, que ponen al tribunal en condiciones de pronunciar la decisión correspondiente; que la limitación que dispone el referido artículo 641 se aplica por igual en beneficio de los empleadores y de los trabajadores, pues son ambos los que no pueden recurrir en casación si las condenaciones de la sentencia que les afecta contiene condenaciones que no excedan del monto de veinte (20) salarios mínimos, lo que descarta que el mismo desconozca el principio de la igualdad que consagra la Constitución de la República; que en tales condiciones resulta erróneo sostener que el artículo 641 del Código de Trabajo sea inconstitucional, por lo que la solicitud examinada carece de fundamento y debe ser desestimada¹⁶⁸, habiendo sido precisado en decisión reciente que "(...) la norma atacada por vía del control difuso, no vulnera el derecho de acceso a la justicia, en tanto que su finalidad es regular el derecho a recurrir sin que con dicha regulación se observe un menoscabo de la prerrogativa de los trabajadores de acceder a la jurisdicción de trabajo, en procura de que sus pretensiones sean debidamente escuchadas, siendo prudente destacar además, que no se advierte una vulneración al derecho a la igualdad sino una concreción normativa de dicho derecho en tanto que la limitación salarial del artículo 641 del Código de Trabajo opera tanto para los trabajadores como para los empleadores, sin que se precise una condición de diferencia que radique en el sexo, estatus económico ni cualquier otra condición de los sujetos procesales; igualmente, tratándose de una norma de carácter adjetivo o procesal, por su naturaleza provoca que no está involucrado o afectado el Derecho Fundamental del Trabajo"¹⁶⁹

16. La citada norma fue declarada conforme con la Constitución, por nuestro Tribunal Constitucional, bajo el fundamento siguiente:

"9.4 En cuanto a la inconstitucionalidad o no de la limitación legal al ejercicio del recurso de casación, tomando en cuenta la cuantía de la condenación pecuniaria de la sentencia recurrida, el tribunal es de criterio que el legislador goza de un poder de configuración razonable de los

168 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 28, 25 de febrero 1998, B. J. 1047, págs. 431-432; sent. núm. 77, 31 de marzo 1999, B. J. 1060, Vol. III, págs. 1089-1090; sent. núm. 46, 22 de octubre 2003, B. J. 1115, Vol. II, págs. 1352-1353.

169 SCJ, Tercera Sala, sent. Núm. 509, 30 de octubre 2019.

procedimientos judiciales, lo que le permite regular todos los aspectos relativos al proceso jurisdiccional incluyendo el sistema de recursos, teniendo como límites los valores, principios y reglas de la Constitución de la República y de los tratados internacionales en materia de derechos humanos, así como el contenido esencial de los derechos fundamentales. Este criterio ha sido reconocido por la jurisprudencia interamericana cuando admite que los estados partes de la Convención Americana de Derechos Humanos “tienen un margen de apreciación para regular el ejercicio de ese recurso” (ver acápite 161 de la Sentencia, de fecha dos (2) de julio del año dos mil cuatro (2004) de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica). Agrega además que: “El recurso de casación, si bien goza de un reconocimiento constitucional al estar señalado en el numeral 2° del artículo 154 de la Constitución de la República como una de las atribuciones que corresponden a la Suprema Corte de Justicia, su configuración, en cambio, resulta materia de reserva de ley al disponer dicho texto constitucional que el recurso sería conocido “de conformidad con la ley”. De lo anterior se deriva el poder de configuración del legislador para regular el derecho al recurso, teniendo el mismo potestad para establecer requisitos para su interposición”¹⁷⁰.

17. Si bien es cierto el artículo 44 de la Ley núm. 137/11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, las sentencias que denieguen la acción en inconstitucionalidad no producen cosa juzgada, no es impedimento para considerar que la “*ratio decidendi*” de dichas decisiones, es decir, las razones necesarias utilizadas por el Tribunal Constitucional para justificar el dispositivo a que arribó en ese tipo de fallo, constituyen precedentes vinculantes para todos los Poderes Públicos Dominicanos al tenor del artículo 184 de la Constitución. Que así las cosas, la decisión mencionada en el numeral anterior constituye un precedente vinculante en lo que se refiere a la imposibilidad que tiene esta corte de casación de declarar la inconstitucionalidad, por vía difusa de la norma contenida en la disposición mencionada del artículo 641 del Código de Trabajo, específicamente en lo que se refiere a la relación que hace dicho texto entre el monto de las condenaciones de la sentencia atacada

170 Tribunal Constitucional de la República Dominicana, sentencia TC/0270/13, 20 de diciembre 2013.

en casación y la imposibilidad de admisión de dicho recurso, ya que dicha construcción fue abordada y decidida por el Tribunal Constitucional.

18. En ese sentido, el Tribunal Constitucional, ha declarado *admisibile* el recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra aquellas sentencias dictadas por una Corte de Trabajo, afectadas por una limitante legislativa para la admisión del recurso de casación, bajo el entendido siguiente:

“d. Por otra parte, el recurso de revisión constitucional procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y el 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

e. En el presente caso se cumple el indicado requisito, en razón de que la sentencia recurrida fue dictada el veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018) y además, porque, aunque la decisión recurrida fue dictada por una corte de apelación, esta no es recurrible en casación (...)

f. De lo anterior resulta que estamos en presencia de una sentencia dictada en única y última instancia, es decir, que contra la misma el legislador no previó recurso en el ámbito del Poder Judicial. De manera que no es susceptible del recurso de casación, razón por la cual cumple con los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11¹⁷¹ (sic).

19. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, concluye con precisar que el criterio que había asumido para prescindir de la limitante salarial del artículo aludido, supone en el estado actual de nuestro derecho un conflicto de competencia entre la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional, en tanto que, por un lado, no puede ser inaplicada la norma por la presunción de constitucionalidad que se impone tras la declaratoria de constitucionalidad del mismo, pero, de igual manera, conocer del fondo de los indicados recursos supone un choque frontal con el ordinal b del numeral 3º del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, el cual dispone que una de las competencias del Tribunal Constitucional es la de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente

171 Tribunal Constitucional de la República Dominicana, sentencia TC 256/19, 7 de agosto 2019

juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los varias especies, una de las cuales es la violación a derechos fundamentales sustantivos y adjetivos que pudiesen contener las decisiones que hayan agotado todos los recursos disponibles en el ordenamiento, como al efecto resulta ser aquella decisión que siendo rendida por una Corte de Trabajo no supera el monto de los 20 salarios mínimos, razón por la cual el recurso de casación debe, en principio, considerarse cerrado contra aquellas decisiones que no superen la indicada limitación, salvo, aquellos casos muy excepcionales en que, a propósito de una vulneración al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y debido proceso durante el conocimiento del proceso de que se trate, se haya producido una violación grave al derecho de defensa del recurrente, siempre y cuando no se evidencie que éste haya interpuesto el recurso de revisión contra sentencias jurisdiccionales a que se refiere el artículo 53 de la ley 137/11 por ante el Tribunal Constitucional, situación que no se verifica en la especie.

20. En virtud de lo precedentemente indicado, procede rechazar el presente incidente relativo a la inconstitucionalidad del referido artículo 641 del Código de Trabajo, pues en definitiva, tal y como se lleva dicho, dicha disposición no contiene norma alguna contra los preceptos de nuestra Carta Magna.

b) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

21. La parte recurrida The Recreational Footwear Company Dominican Branch Office/Timberland, concluye en su memorial de defensa, promoviendo la inadmisibilidad del presente recurso de casación, en virtud de que las condenaciones contenida en la sentencia impugnada no superan los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

22. Los medios de inadmisión tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

23. El artículo 641 del Código de Trabajo, expresa que no será admisible el recurso cuando la sentencia imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.

24. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo

siguiente: art. 455. “El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada”; art. 456. “Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años (...)”.

25. La terminación del contrato de trabajo suscrito entre las partes se produjo en fecha 19 de diciembre de 2014, cuando se encontraba vigente la resolución núm. 8/2013 de fecha 27 de septiembre de 2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que establece un salario mínimo de siete mil doscientos veinte pesos (RD\$7,220.00), para los trabajadores que prestan servicios en zonas francas, por lo que el monto de los veinte (20) salarios mínimos al que se refiere el artículo 641 del Código de Trabajo, alcanzaba un total de ciento cuarenta y cuatro mil cuatrocientos pesos (RD\$144,400.00).

26. Del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que en ella se enuncian, se evidencia que la misma rechazó el recurso de apelación interpuesto y confirmó en todas sus partes la sentencia apelada, que condenó únicamente al pago de la proporción del salario de Navidad por un monto de RD\$920.90, suma que no excede la cuantía de la totalidad de salarios que fija la resolución citada.

27. En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir la sentencia impugnada por el presente recurso de casación con las condiciones exigidas relativas al monto de las condenaciones, procede que esta Tercera Sala declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

28. Tal y como disponen los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 130 del Código de Procedimiento Civil, toda parte que sucumba en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Carlos Bienvenido Morel, contra la sentencia núm. 0360-2018-SSEN-00085 de fecha 28 de febrero de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Lcdos. Silvino J. Pichardo Benedicto, Rocío M. Núñez Pichardo y Mildred M. Jiménez Liriano, abogados de la parte recurrida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 97

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, del 10 de agosto de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Leonardo Antonio Núñez Espinal.
Abogados:	Lic. Víctor Carmelo Martínez Collado y Licda. Yasmín Eridania Guzmán Salcedo.
Recurrida:	The Recreational Footwear Company Dominican Branch Office/Timberland.
Abogados:	Licdas. Rocío M. Núñez Pichardo, Mildred M. Jiménez Liriano y Lic. Silvino J. Pichardo Benedicto.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Leonardo Antonio Núñez Espinal, contra la sentencia núm. 0360-2018-SS-00341 de fecha 10 de agosto de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de diciembre de 2018, en la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, a requerimiento de Leonardo Antonio Núñez Espinal, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 036-0014593-6, domiciliado y residente en la calle 41 núm. 35, sector Las Colinas, municipio y provincia Santiago de los Caballeros; quien actúa a través de sus abogados constituidos los Lcdos. Víctor Carmelo Martínez Collado y Yasmín Eridania Guzmán Salcedo, dominicanos, con estudio profesional abierto en la calle Santiago Rodríguez, esq. calle Imbert núm. 92, tercera planta, municipio y provincia Santiago de los Caballeros y con domicilio *ad hoc* en la calle Casimiro de Moya núm. 52, Gascue, oficina de abogados “Nolasco y Asociados”, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La notificación del recurso a la parte recurrida empresa Timberland (The Recreational Footwear Company), se realizó mediante acto núm. 2383/2018 de fecha 20 de diciembre de 2018, instrumentado por Jonathan Sánchez Abreu, alguacil ordinario de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de Santiago.

3. La defensa al recurso fue presentada mediante memorial depositado en fecha 9 de enero de 2019 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por la empresa The Recreational Footwear Company Dominican Branch Office/Timberland, sociedad organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en una de las naves que operan dentro de los terrenos del Parque Industrial de la Zona Franca “Pisano”, ubicado en la autopista Dr. Joaquín Balaguer, km 7 1/2 municipio y provincia Santiago de los Caballeros, debidamente representada por el señor Hegart Rodrigo González, mexicano, portador del pasaporte núm. G12453549, domiciliado y residente en esta ciudad de Santiago, la cual quien actúa a través de sus abogados constituidos los Lcdos. Silvino J. Pichardo Benedicto, Rocío M. Núñez Pichardo y Mildred M. Jiménez Liriano, con estudio profesional abierto en la calle Dr. Arturo Grullón, esq. calle Padre Ramón Dubert, módulo 101, primer nivel, plaza Matilde, sector Jardines Metropolitanos, municipio y provincia Santiago de los Caballeros, y domicilio *ad hoc* en el bufete del Dr. Porfirio Hernández Quezada, ubicado en el condominio Santa Ana, apto. 202, avenida Independencia, Santo Domingo, Distrito Nacional

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 16 de octubre de 2019 integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortíz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

5. Sustentada en alegada dimisión justificada, Leonardo Antonio Núñez Espinal, incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, descansos semanales y días feriados contra empresa Timberland (The Recreational Footwear Company), dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0374-2017-SEN-00125 de fecha 27 de abril de 2017, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA REGULAR y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral de fecha 25/03/2015, interpuesta por LEONARDO ANTONIO NÚÑEZ ESPINAL, en contra de THE RECREATIONAL FOOTWEAR COMPANY (D.B.O.) TIMBERLAND, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** DECLARA RESUELTO el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a LEONARDO ANTONIO NÚÑEZ ESPINAL y a la empresa THE RECREATIONAL FOOTWEAR COMPANY (D.B.O.) TIMBERLAND, por causa de Dimisión justificada, en consecuencia, con responsabilidad para empleador, motivo por el cual se condena al último a pagar a favor del primero los valores siguientes: a) La suma de RD\$8,483.44, por concepto de 28 días de Preaviso; b) La suma de RD\$104,528.10, por concepto de Auxilio de Cesantía; c) La suma de RD\$43,320.08, en aplicación del artículo 95.3 del Código de Trabajo; d) La suma de RD\$3,183.30, por concepto de proporción del Salario de Navidad siendo acogida la oferta real de pago realizada por la parte demandada, por cumplir con las exigencias legales vigentes; ordenándose la aplicación del artículo 537 del Código de Trabajo. **TERCERO:** RECHAZA la demanda en pago de horas extras, descanso semanal e intermedio, días feriados, gastos médicos e indemnización por alegados años y perjuicios, por los motivos expuestos en la presente decisión. **CUARTO:** CONDENA a THE RECREATIONAL FOOTWEAR COMPANY (D.B.O.) TIMBERLAND al pago del 60% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y

provecho de los LICDOS. VICTOR CARMELO MARTINEZ COLLADO Y YASMIN ERIDANIA GUZMAN SALCEDO, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad. **QUINTO:** ORDENA a la secretaría de este Tribunal notificar la presente sentencia a las partes envueltas en el presente proceso (sic).

6. La referida sentencia fue recurrida en apelación por la empresa The Recreational Footwear Company (D.B.O.) (Timberland), mediante instancia de fecha 21 de junio de 2017, mientras que Leonardo Antonio Núñez Espinal interpuso recurso de apelación incidental, mediante instancia de fecha 21 de julio de 2017, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago la sentencia núm. 0360-2018-SEEN-00341 de fecha 10 de agosto de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Se declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal, interpuesto por la empresa The Recreational Footwear Company (D. B. O.) (Timberland), y el recurso de apelación incidental, incoado por el señor Leonardo Antonio Núñez Espinal, en contra de la sentencia 0374-2017-SEEN-00125, dictada en fecha 27 de abril de 2017 por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación incidental y se acoge el recurso de apelación principal, de conformidad con las precedentes consideraciones, y, en consecuencia: a) se revoca los ordinales SEGUNDO Y CUARTO del dispositivo de la sentencia apelada, salvo en lo concerniente al salario de navidad, única condenación que se confirma; b) se confirma los ordinales PRIMERO, TERCERO Y QUINTO de dicho dispositivo; y **TERCERO:** Se condena al señor Leonardo Antonio Núñez Espinal al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Silvino Pichardo Mildred Jiménez y Rocio Núñez, abogados que afirman estar avanzándolas en su mayor parte (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente, invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falta de ponderación de las pruebas, errores groseros en la ponderación de las pruebas y falta de motivos. **Segundo Medio:** Falta de motivos y falta de base legal, violación a la Ley 16-92 (Código de Trabajo), violación a la ley y al debido proceso”. (sic)

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

a) En cuanto a la inconstitucionalidad del artículo 641 del Código de Trabajo

9. La parte recurrente Leonardo Antonio Núñez Espinal, al fundamentar su recurso de casación sostiene que el artículo 641, parte *in fine* de la ley núm. 16-92, por ser contrario a la Constitución de la República en cuanto al establecimiento de una desigualdad, una discriminación ya que su método excluye derechos fundamentales del ciudadano dando preferencia a un aspecto económico al disponer que si la condenación no excede de veinte (20) salarios mínimos elimina el recurso de casación, contrario a los artículos 39, 62 inciso I, 40 inciso 15.

10. Esta Tercera Sala, actuando como corte de casación, advierte que si bien ha sido criterio constante sobre la limitación salarial establecida en el artículo 641 del Código de Trabajo, que “cuando la sentencia impugnada contenga una violación a la Constitución de la República o se haya incurrido en violación al derecho de defensa, un abuso de derecho o exceso de poder, en todo caso será admisible el recurso de casación”, mediante la presente decisión realizará un precisión de criterio, el cual será motivado en los párrafos siguientes, en procura de crear un equilibrio competencial en el ordenamiento jurídico dominicano, específicamente entre esta Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional.

11 El artículo 641 del Código de Trabajo, expresa que no será admisible el recurso cuando la sentencia imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.

12. Como presupuesto de lo que más abajo se dice, resulta beneficioso dejar por sentado el hecho de que la aplicación del criterio que ha

venido siendo utilizado por esta Tercera Sala y que más arriba se describe en torno al citado artículo 641 del Código de Trabajo, se reconduce a una inaplicación de dicho texto legal. Decimos esto no solo por la obiedad de que dicho criterio aparta el citado texto legal de la solución que se dispensará al asunto, sino porque aunque a “*prima facie*” parezca excepcional la aplicación del mismo, en realidad no lo es, ya que es un aspecto que no requiere mucho análisis el hecho de que son muy pocos los litigios judiciales que no se refieran materialmente a derechos fundamentales, así sea de manera tangencial.

13. Para inaplicar una norma legal por parte de cualquier órgano del Poder Judicial es indispensable que la misma sea objeto del *control difuso de constitucionalidad* de conformidad con los lineamientos señalados por el artículo 188 de la Constitución de la República; no pudiendo esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia omitir la condición de admisibilidad del artículo 641 del Código de Trabajo, sin antes declarar, para cada caso concreto, la inaplicabilidad del mismo por medio del ejercicio del control difuso de constitucionalidad, en razón de que dicha norma –la limitación salarial que se desprende del citado artículo- resulta tener un carácter imperativo en el ordenamiento, toda vez que condiciona el recurso extraordinario de la casación. Todo esto como corolario del principio constitucional que establece la sujeción de los jueces del Poder Judicial al Derecho, es decir, a normas positivas de alcance general, como serían la Constitución, los precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional, la ley, los reglamentos, etc.

14. En ese sentido, nuestro Tribunal Constitucional, ha decidido sobre una casuística similar, lo siguiente:

“El artículo 1678 del Código Civil no ha sido abrogado por una ley posterior, ni el Tribunal Constitucional dominicano le ha declarado inconstitucional mediante el control abstracto. Por tanto, para poder inaplicar esa disposición legal al caso ocurrente, se precisa del ejercicio de un control difuso de constitucionalidad que declare inaplicable dicho artículo al caso que se está conociendo, conforme establecen los artículos 188 de la Constitución de la República y 51 de la Ley núm. 137-11”(sic).

15. Sobre la constitucionalidad del artículo 641 del Código de Trabajo, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se ha referido en el sentido siguiente: “(...) que el artículo 67, ordinal 2 de la Constitución

de la República Dominicana, que otorga facultad a la Suprema Corte de Justicia para conocer de los recursos de casación, dispone que el mismo se hará de conformidad con la ley, de donde se deriva que esta puede establecer limitaciones al ejercicio de ese recurso, y en consecuencia, no prohíbe, en modo alguno, que el legislador dicte leyes adjetivas que establezcan que una sentencia o decisión cualquiera, no sea susceptible de un determinado o de ningún recurso; que las demandas que culminan en sentencias que impongan condenaciones que no excedan a veinte (20) salarios mínimos, en la materia de que se trata, están sometidas a reglas de procedimiento que deben ser cumplidas previamente por las partes en conflicto, las que les dan la oportunidad de hacer valer todos sus derechos y ejercer en la instancia sus medios de defensa;

que además, es a falta de llegar a un acuerdo o conciliación en el procedimiento preliminar al conocimiento de la demanda en juicio, de conformidad con lo que establecen los artículos 516 y siguientes del Código de Trabajo, en el cual también deben cumplirse reglas de procedimiento, que aseguran y permiten a las partes ejercer todos sus derechos y medios de defensa, que ponen al tribunal en condiciones de pronunciar la decisión correspondiente; que la limitación que dispone el referido artículo 641 se aplica por igual en beneficio de los empleadores y de los trabajadores, pues son ambos los que no pueden recurrir en casación si las condenaciones de la sentencia que les afecta contiene condenaciones que no excedan del monto de veinte (20) salarios mínimos, lo que descarta que el mismo desconozca el principio de la igualdad que consagra la Constitución de la República; que en tales condiciones resulta erróneo sostener que el artículo 641 del Código de Trabajo sea inconstitucional, por lo que la solicitud examinada carece de fundamento y debe ser desestimada¹⁷², habiendo sido precisado en decisión reciente que "(...) la norma atacada por vía del control difuso, no vulnera el derecho de acceso a la justicia, en tanto que su finalidad es regular el derecho a recurrir sin que con dicha regulación se observe un menoscabo de la prerrogativa de los trabajadores de acceder a la jurisdicción de trabajo, en procura de que sus pretensiones sean debidamente escuchadas, siendo prudente destacar además, que no se advierte una vulneración al derecho a la

172 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 28, 25 de febrero 1998, B. J. 1047, págs. 431-432; sent. núm. 77, 31 de marzo 1999, B. J. 1060, Vol. III, págs. 1089-1090; sent. núm. 46, 22 de octubre 2003, B. J. 1115, Vol. II, págs. 1352-1353.

igualdad sino una concreción normativa de dicho derecho en tanto que la limitación salarial del artículo 641 del Código de Trabajo opera tanto para los trabajadores como para los empleadores, sin que se precise una condición de diferencia que radique en el sexo, estatus económico ni cualquier otra condición de los sujetos procesales; igualmente, tratándose de una norma de carácter adjetivo o procesal, por su naturaleza provoca que no está involucrado o afectado el Derecho Fundamental del Trabajo”¹⁷³.

16. La citada norma fue declarada conforme con la Constitución, por nuestro Tribunal Constitucional, bajo el fundamento siguiente:

“9.4 En cuanto a la inconstitucionalidad o no de la limitación legal al ejercicio del recurso de casación, tomando en cuenta la cuantía de la condenación pecuniaria de la sentencia recurrida, el tribunal es de criterio que el legislador goza de un poder de configuración razonable de los procedimientos judiciales, lo que le permite regular todos los aspectos relativos al proceso jurisdiccional incluyendo el sistema de recursos, teniendo como límites los valores, principios y reglas de la Constitución de la República y de los tratados internacionales en materia de derechos humanos, así como el contenido esencial de los derechos fundamentales. Este criterio ha sido reconocido por la jurisprudencia interamericana cuando admite que los estados partes de la Convención Americana de Derechos Humanos “tienen un margen de apreciación para regular el ejercicio de ese recurso” (ver acápite 161 de la Sentencia, de fecha dos (2) de julio del año dos mil cuatro (2004) de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica). Agrega además que: “El recurso de casación, si bien goza de un reconocimiento constitucional al estar señalado en el numeral 2° del artículo 154 de la Constitución de la República como una de las atribuciones que corresponden a la Suprema Corte de Justicia, su configuración, en cambio, resulta materia de reserva de ley al disponer dicho texto constitucional que el recurso sería conocido “de conformidad con la ley”. De lo anterior se deriva el poder de configuración del legislador para regular el derecho al recurso, teniendo el mismo potestad para establecer requisitos para su interposición”¹⁷⁴.

173 SCJ, Tercera Sala, 30 de octubre 2019.

174 Tribunal Constitucional de la República Dominicana, sentencia TC/0270/13, 20 de diciembre 2013.

17. Que si bien es cierto que según el artículo 44 de la ley núm. 137/11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, las sentencias que denieguen la acción en inconstitucionalidad no producen cosa juzgada, no es impedimento para considerar que la “*ratio decidendi*” de dichas decisiones, es decir, las razones necesarias utilizadas por el Tribunal Constitucional para justificar el dispositivo a que arribó en ese tipo de fallo, constituyen precedentes vinculantes para todos los Poderes Públicos Dominicanos al tenor del artículo 184 de la Constitución. Que así las cosas, la decisión mencionada en el numeral anterior constituye un precedente vinculante en lo que se refiere a la imposibilidad que tiene esta corte de casación de declarar la inconstitucionalidad, por vía difusa de la norma contenida en la disposición mencionada del artículo 641 del Código de Trabajo, específicamente en lo que se refiere a la relación que hace dicho texto entre el monto de las condenaciones de la sentencia atacada en casación y la imposibilidad de admisión de dicho recurso, ya que dicha construcción fue abordada y decidida por el Tribunal Constitucional.

18. En ese sentido, el Tribunal Constitucional, ha declarado *admisible* el recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra aquellas sentencias dictadas por una Corte de Trabajo, afectadas por una limitante legislativa para la admisión del recurso de casación, bajo el entendido siguiente:

“d. Por otra parte, el recurso de revisión constitucional procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y el 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

e. En el presente caso se cumple el indicado requisito, en razón de que la sentencia recurrida fue dictada el veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018) y además, porque, aunque la decisión recurrida fue dictada por una corte de apelación, esta no es recurrible en casación (...)

f. De lo anterior resulta que estamos en presencia de una sentencia dictada en única y última instancia, es decir, que contra la misma el legislador no previó recurso en el ámbito del Poder Judicial. De manera que

no es susceptible del recurso de casación, razón por la cual cumple con los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11¹⁷⁵ (sic).

19. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, concluye con precisar que el criterio que había asumido para prescindir de la limitante salarial del artículo aludido, supone en el estado actual de nuestro derecho un conflicto de competencia entre la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional, en tanto que, por un lado, no puede ser inaplicada la norma por la presunción de constitucionalidad que se impone tras la declaratoria

de constitucionalidad del mismo, pero, de igual manera, conocer del fondo de los indicados recursos supone un choque frontal con el ordinal b del numeral 3º del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, el cual dispone que una de las competencias del Tribunal Constitucional es la de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los varias especies, una de las cuales es la violación a derechos fundamentales sustantivos y adjetivos que pudiesen contener las decisiones que hayan agotado todos los recursos disponibles en el ordenamiento, como al efecto resulta ser aquella decisión que siendo rendida por una Corte de Trabajo no supera el monto de los 20 salarios mínimos, razón por la cual el recurso de casación debe, en principio, considerarse cerrado contra aquellas decisiones que no superen la indicada limitación, salvo, aquellos casos muy excepcionales en que, a propósito de una vulneración al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y debido proceso durante el conocimiento del proceso de que se trate, se haya producido una violación grave al derecho de defensa del recurrente, siempre y cuando no se evidencie que este haya interpuesto el recurso de revisión contra sentencias jurisdiccionales a que se refiere el artículo 53 de la ley núm. 137/11 por ante el Tribunal Constitucional, situación que no se verifica en la especie.

20. En virtud de lo precedentemente indicado, procede rechazar el presente incidente relativo a la inconstitucionalidad del referido artículo

175 Tribunal Constitucional de la República Dominicana, sentencia TC 256/19, 7 de agosto 2019

641 del Código de Trabajo, pues en definitiva, tal y como se lleva dicho, dicha disposición no contiene norma alguna contra los preceptos de nuestra Carta Magna.

b) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

21. La parte recurrida la empresa The Recreational Footwear Company Dominican Branch Office/Timberland, concluye en su memorial de defensa, promoviendo la inadmisibilidad del presente recurso de casación, en virtud de que las condenaciones contenida en la sentencia impugnada no superan los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

22. Los medios de inadmisión tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

23. El artículo 641 del Código de Trabajo, expresa que no será admisible el recurso cuando la sentencia imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.

24. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455. “El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada”; art. 456. “Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años (...)”.

25. La terminación del contrato de trabajo, suscrito entre las partes se produjo en fecha 16 de marzo de 2015, cuando se encontraba vigente la resolución núm. 8/2013, de fecha 27 de septiembre de 2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que establece un salario mínimo de siete mil doscientos veinte pesos (RD\$7,220.00), para los trabajadores que prestan servicios en zonas francas, por lo que el monto de los veinte (20) salarios mínimos al que se refiere el artículo 641 del Código de Trabajo,

alcanzaba un total de ciento cuarenta y cuatro mil cuatrocientos pesos (RD\$144,400.00).

26. Del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que en ella se enuncian, se evidencia que la misma rechazó el recurso de apelación incidental y acogió el recurso principal por lo que revocó los ordinales segundo y cuarto de la sentencia apelada, salvo en lo concerniente a la proporción del salario de Navidad de RD\$3,183.30, suma que no excede la cuantía de la totalidad de salarios que fija la resolución citada.

27. En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir la sentencia impugnada por recurso de casación con las condiciones exigidas relativas al monto de las condenaciones, procede que esta Tercera Sala declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

28. Tal y como disponen los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 130 del Código de Procedimiento Civil, toda parte que sucumba en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE, el recurso de casación interpuesto por Leonardo Antonio Núñez Espinal contra la sentencia núm. 0360-2018-SSEN-0000341 de fecha 10 de agosto de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Lc-dos. Silvino J. Pichardo Benedicto, Rocío M. Núñez Pichardo y Mildred M.

Jiménez Liriano, abogados de la parte recurrida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 98

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 30 de octubre de 2015.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Promotora Dominicana del Caribe y compartes.
Abogados:	Licdos. Jorge Suárez Jiménez, Ariel Lockward Céspedes y Williams A. Jiménez Villafaña.
Recurrido:	José de Jesús Quiñones.
Abogado:	Lic. Juan Carlos Dorrejo González.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por las entidades Promotora Dominicana del Caribe, Operadora Internacional del Caribe y Viva Wyndham Resorts, contra la sentencia núm. 434/2015 de fecha 30 de octubre de 2015, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El memorial de casación fue depositado en fecha 25 de abril de 2016, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, a requerimiento de las entidades Promotora Dominicana del Caribe, Operadora Internacional del Caribe, Viva Wyndham Resorts, creadas de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la carretera Bayahíbe, provincia La Altagracia; la cual tiene como abogados constituidos al Lcdo. Jorge Suárez Jiménez, Ariel Lockward Céspedes y Williams A. Jiménez Villafaña, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1259334-8, 001-1628853-1 y 001-0686729-4, con estudio profesional, abierto en común, en la oficina “Bautista Arias, Consultores Jurídicos” ubicada en la calle Luis Schecker esq. calle Mustafá Kemal Atatürk, edif. Center One núm. 39, suite 302, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. El emplazamiento del recurso de casación a la parte recurrida José de Jesús Quiñones González, se realizó mediante actos núms. 510/2016, de fecha 25 de abril de 2016, instrumentado por Iván Marcial Pascual, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional y 162/2016, de fecha 17 de mayo de 2016, instrumentado por Fausto R. Bruno Reyes, alguacil de estrado del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia.

3. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 31 de mayo de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por José de Jesús Quiñones, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0008199-1, domiciliado y residente en la calle Leoncio Ramos núm. 20, edif. Yamibis Bl, sector Mirador Norte, Santo Domingo, Distrito Nacional; quien tiene como abogado al Lic. Lcdo. Juan Carlos Dorrejo González, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0247227-1, domiciliado en la calle Colón núm. 13, municipio Salvaleón de Higüey y con domicilio *ad-hoc* en la calle Dr. Delgado esq. Brea Franco, núm. 203, sector Gascue, Distrito Nacional.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 14 de agosto de 2019, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de

la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

5. Sustentada en una alegada dimisión justificada, José de Jesús Quiñones, incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y reclamación por daños y perjuicios, contra Viva Wyndham Resorts, Operadora Internacional del Caribe y Promotora Dominicana del Caribe, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, la sentencia núm. 518/2014, de fecha 29 de julio de 2014, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: *Se declara rescindido el contrato de trabajo existente entre las empresas demandadas VIVA WYNDHAM RESORTS, OPERADORA INTERNACIONAL DEL CARIBE Y PROMOTORA DOMINICANA DEL CARIBE, y el señor JOSE DE JESUS QUIÑONES, por causa de dimisión justificada interpuesta por JOSE DE JESUS QUIÑONES, con responsabilidad para las empresas VIVA WYNDHAM RESORTS. OPERADORA INTERNACIONAL DEL CARIBE PROMOTORA DOMINICANA DEL CARIBE; SEGUNDO:* *Se condena como al efecto se condena a las empresas demandadas VIVA WYNDHAM RESORTS. OPERADORA INTERNACIONAL DEL CARIBE Y PROMOTORA DOMINICANA DEL CARIBE, a pagarle a favor del trabajador demandante el señor JOSE DE JESUS QUIÑONES, las prestaciones laborales y derechos adquiridos siguientes: En base a un salario de RD\$ 30.000.00, mensual, que hace RD\$ 1.258.92 diario, por un periodo de Veintiséis (26) años, Tres (3) meses, 1) La suma de TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON 69/100 (RD\$35,249.69), por concepto de 28 días de preaviso; 2) La suma de SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON 04/1 00 (RD\$ 75.535.04) por concepto de 60 días de cesantía después del año 1992, y la suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS Y CINCO PESOS CON 67/100 (RD\$ 644.565.67) por concepto de 512 días de cesantía después del año 1992: 3) La suma de VEINTE Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS CON 51/100 (RD\$ 22.660.51), por concepto de 18 días de vacaciones; 4) La suma de TREINTA MIL PESOS CON 00/100 RD\$ 30.000.00), por concepto de salario de navidad del año 2013, y la suma de SEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON 26/100 (RD\$ 6.532.26), por concepto de salario de navidad del año 2014; 5) La suma de SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA*

Y CINCO PESOS CON 02/100 (RD\$ 75.535.02), por concepto de los beneficios de la empresa; **TERCERO:** Se condena como al efecto se condena a las empresas demandadas VIVA WYNDHAM RESORTS, OPERADORA INTERNACIONAL DEL CARIBE Y PROMOTORA DOMINICANA DEL CARIBE, a pagarle a favor del trabajador demandante el señor JOSE DE JESUS QUIÑONES, la suma de Seis (6) meses de salarios que habría recibido el trabajador demandante desde el día de su demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva dictada en última instancia por aplicación de los artículos 95,101, del código de trabajo; **CUARTO:** En cuanto al pedimento de la parte demandante a que se condene a las empresas VIVA WYNDHAM RESORTS, OPERADORA INTERNACIONAL DEL CARIBE Y PROMOTORA DOMINICANA DEL CARIBE, al pago de la suma de CINCO MILLONES DE PESOS DOMINICANOS (RD\$ 5.000.000.00), por concepto de daños y perjuicios relativos a la no inscripción en la Seguridad Social Dominicana, tomando en consideración que se trata de un contrato de 27 años. Se Rechaza por falta de base legal, falta de fundamento jurídico, y atención a las explicaciones de hecho y derecho desarrolladas en la parte considerativa de esta sentencia; **QUINTO:** Se ordena a tomar en cuenta la indexación del valor de la moneda de acuerdo al artículo 537 del código de trabajo; **SEXTO:** Se condena solidariamente a las empresas demandadas VIVA WYNDHAM RESORTS, OPERADORA INTERNACIONAL DEL CARIBE Y PROMOTORA DOMINICANA DEL CARIBE, al pago de las costas causadas y se ordena su distracción a favor y provecho para el LICDO. JUAN CARLOS DORREJO GONZALEZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad o en su mayor parte (sic).

6. La referida sentencia fue recurrida en apelación por las entidades Promotora Dominicana del Caribe, Operadora Internacional del Caribe, Viva Wyndham Resorts, mediante instancia depositada en fecha 30 de septiembre de 2014, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 434/2015, de fecha 30 de octubre de 2015, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Que debe declarar como al efecto declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los presentes recursos de apelación, por haber sido hechos conforme a la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, Declara que entre VIVA WYNDHAM RESORT, Operadora Internacional del Caribe y Promotora Dominicana del Caribe Y JOSE DE JESUS QUIÑONES, existió

un contrato de trabajo y en consecuencia confirma los dispositivos apelados, PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, QUINTO Y SEXTO. Que dicen como sigue: PRIMERO: Se declara rescindido el contrato de trabajo existente entre las empresas demandadas VIVA WYNDHAM RESORTS, OPERADORA INTERNACIONAL DEL CARIBE Y PROMOTORA DOMINICANA DEL CARIBE, y el señor JOSE DE JESUS QUIÑONES, por causa de dimisión justificada interpuesta por señor JOSE DE JESUS QUIÑONES, con responsabilidad para las empresas VIVA WYNDHAM RESORTS. OPERADORA INTERNACIONAL DEL CARIBE PROMOTORA DOMINICANA DEL CARIBE; SEGUNDO: Se condena como al efecto se condena a las empresas demandadas VIVA WYNDHAM RESORTS. OPERADORA INTERNACIONAL DEL CARIBE Y PROMOTORA DOMINICANA DEL CARIBE, a pagarle a favor del trabajador demandante el señor JOSE DE JESUS QUIÑONES, las prestaciones laborales y derechos adquiridos siguientes: En base a un salario de RD\$ 30.000.00, mensual, que hace RD\$ 1,258.92 diario, por un periodo de Veintiséis (26) años. Tres (3) meses, 1) La suma de TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON 69/100 (RD\$35.249.69), por concepto de 28 días de preaviso; 2) La suma de SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON 67/100 (RD\$75,535.04) por concepto de 60 días de cesantía después del año años 1992, y la suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS Y CINCO PESOS CON 67/100 (RD\$ 644 565.67) por concepto de 512 días de cesantía después del año 1992: 3) La suma de VEINTE Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS CON 51/100 (RD\$ 22.660.51), por concepto de 18 días de vacaciones; 4) La suma de TREINTA MIL PESOS CON 00/100 RD\$ 30.000.00), por concepto de salario de navidad del año 2013, y la suma de SEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON 26/100 (RD\$ 6.532.26), por concepto de salario de navidad del año 2014; 5) La suma de SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON 02/100 (RD\$ 75.535.02), por concepto de los beneficios de la empresa; TERCERO: Se condena como al efecto se condena a las empresas demandadas VIVA WYNDHAM RESORTS, OPERADORA INTERNACIONAL DEL CARIBE Y PROMOTORA DOMINICANA DEL CARIBE, a pagarle a favor del trabajador demandante el señor JOSE DE JESUS QUIÑONES, la suma de Seis (6) meses de salarios que habría recibido el trabajador demandante desde el día de su demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva dictada en última instancia por aplicación de los artículos 95,101, del código de trabajo; QUINTO: Se ordena a tomar en cuenta

la indexación del valor de la moneda de acuerdo al artículo 537 del código de trabajo; **SEXTO:** Se condena solidariamente a las empresas demandadas VIVA WYNDHAM RESORTS, OPERADORA INTERNACIONAL DEL CARIBE Y PROMOTORA DOMINICANA DEL CARIBE, al pago de las costas causadas y se ordena su distracción a favor y provecho para el LICDO. JUAN CARLOS DORREJO GONZÁLEZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad o en su mayor parte. **TERCERO:** En cuanto al recurso de apelación incidental incoado por el trabajador JOSE DE JESUS QUIÑONES, acoge y en consecuencia revoca el dispositivo cuarto de la sentencia recurrida y acoge la demanda en daños y perjuicios condenando a VIVA WYNDHAM RESORT, Operadora Internacional del Caribe y Promotora Dominicana del Caribe TRES MILLONES Y MEDIO DE PESOS DOMINICANOS (RD\$3,500,000.00) como justa reparación del daño causado por la falta de su empleador por la no afiliación al Sistema Dominicano de la Seguridad Social. **CUARTO:** Condena a VIVA WYNDHAM RESORT, Operadora Internacional del Caribe y Promotora Dominicana del Caribe al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. JUAN CARLOS DORREJO GONZÁLEZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. **QUINTO:** Comisiona al Ministerial Jesús de la Rosa Figueroa, de estrados de esta Corte y en su defecto a cualquier ministerial competente, para la notificación de la presente sentencia (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación por falsa aplicación, del artículo 1 del Código de Trabajo, falta de base legal y al debido proceso de ley, al no ponderar documentos vitales para la suerte del proceso, ni la declaraciones del testigo a cargo del propio recurrido, violación, por desconocimiento de lo dispuesto por el artículo. **Segundo Medio:** Violación a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, en la fijación de la indemnización acordada por la corte a-qua ” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia,

al artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar el primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que ante la negación de la existencia del contrato de trabajo entre las partes porque no se configuraban los elementos establecidos en el artículo 1° del Código de Trabajo; que si bien la corte *a qua* dio por sentado la existencia de la prestación del servicio y la retribución por tal prestación no menos cierto es que faltó uno de los elementos constitutivos que es la subordinación jurídica que implica la sujeción del trabajador frente al empleador y el poder de organización y dirección del empleador, como en el caso que el hoy recurrido ejercía una profesión sin ninguna a la empresa recurrente; que la corte tampoco valoró la documentación aportada como prueba de la inexistencia de la subordinación señalando específicamente el formulario de consulta de afiliación de ARS, que evidenciaba la afiliación al régimen contributivo del trabajador desde 2005 y vinculado a un tercero; que tampoco la corte *a qua* ponderó las declaraciones de Ronis Glaris Custodio, de las cuales se desprende el hecho de que José de Jesús Quiñones era un profesional independiente y que prestaba servicios para la empresa demandada cuando era requerido.

10. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que José de Jesús Quiñones Moronta incoó una demanda laboral en cobro de prestaciones e indemnizaciones laborales por supuesta dimisión justificada en contra de las entidades Promotora Dominicana del Caribe, Operadora Internacional del Caribe, Viva Wyndham Resorts, alegando la existencia de un contrato de trabajo entre las partes por tiempo indefinido, alegato que fue rechazado por la parte demandada quien afirmó que entre las partes no existió un contrato de trabajo, que el demandante nunca estuvo subordinado, ni supeditado a horarios sino que los servicios prestados lo realizaba contra entrega; b) que el tribunal de primer grado decidió acoger los alegatos de la parte demandante y, en consecuencia, acogió la demanda mediante sentencia núm. 518/2014, de fecha 29 de julio de

2014. c) que no conforme con dicha decisión la parte demandada interpuso recurso de apelación principal,

recurso que fue rechazado por la corte *a qua* mediante sentencia núm. 434/2015, de fecha 30 de octubre de 2015, objeto del presente recurso de casación.

11. Para fundamentar su decisión la corte *a qua*, expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Que entre los testimonios analizados esta corte es de criterio ninguno contiene la contundencia de la sinceridad, como para descartar el contrato de trabajo propiamente dicho y por demás, por tiempo indefinido ya que, por ejemplo, Matías Encarnación De León declaró que el trabajador no era fijo, que prestaba servicios algunas veces a la semana dependiendo la necesidad, sin embargo, se ha podido comprobar que en esa relación el trabajador prestó servicios por varios años satisfaciendo necesidades normales constantes y uniformes de la empresa, y el conjunto de las pruebas le indican a esta corte que exista la subordinación jurídica ya que el trabajador estaba sujeto al programa de trabajo de la empresa ya que él no se presentaba a laborar en el momento de su libre elección sino para cubrir compromisos puntuales de la empresa que y además de guía turístico tenía otras funciones tales como las de coordinador de guías y servía a la empresa para efectuar los pagos a los demás guías que prestaban servicios. Que la condición de la eventualidad pretendida por la empresa en la relación de trabajo en el caso, se resume a una situación hipotética que nunca se dio en la materialidad de los hechos y que más bien luce como una simulación ya que se pretende demostrar la especie de que el trabajador prestaba servicios si él elegía prestarlos, sin embargo, lo que ocurrió en los hechos es que siempre los prestó durante el tiempo que se ha establecido en esta sentencia y que nunca eligió no prestar los servicios requeridos. Que esta corte puede establecer por el análisis de la citada comunicación la permanencia de la relación laboral, desde 1987, hasta septiembre de 2005, (dieciocho años aproximadamente, a la fecha de la comunicación) que además indica la existencia de un salario fijo, lo cual demuestra sin lugar a dudas la existencia de uno de los elementos que caracteriza el contrato de trabajo y despeja la pretendida eventualidad de la prestación del servicio”(sic).

12. Esta Tercera Sala ha mantenido el criterio siguiente: “Que en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los modos de prueba aportados al proceso, lo que les otorga facultad para escoger entre pruebas disímiles aquellas que les resultan más verosímiles y descartar las que su juicio no le merecen credibilidad, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización”¹⁷⁶ por lo que “en el ejercicio de sus facultades soberanas en la depuración de la prueba, los jueces de fondo pueden ponderar únicamente aquellos documentos que consideren pertinentes para la solución del litigio sin incurrir en vicio alguno, salvo que se demuestre que los documentos omitidos son decisivos y concluyentes”¹⁷⁷.

13. Que respecto a la determinación del contrato de trabajo la doctrina jurisprudencial de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha interpretado que “[...] El Código de Trabajo contempla las profesiones liberales, es decir, médicos, arquitectos, sociólogos, abogados, ingenieros, historiadores, administradores químicos, etc., quienes ejercen una profesión liberal, por cuenta propia, no son trabajadores, salvo que dediquen su tiempo a la prestación de un servicio personal a una persona física o moral, bajo la subordinación jurídica”¹⁷⁸; de lo que se desprende que la subordinación es el elemento determinante para distinguir si el contrato responde a un esquema de asesoría para responsabilidad social corporativa o si en su defecto se trataba de un contrato de trabajo.

14. La subordinación jurídica ha sido definida por la jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia como “[...] aquella que coloca al trabajador bajo la autoridad del empleador. Los signos más resaltantes de la subordinación y que permiten demostrar la celebración del contrato de trabajo son: 1º. El lugar del trabajo; 2º. El horario de trabajo; 3º. Suministro de instrumentos, materias primas o productos; 4º. Exclusividad; 5º. Dirección y control efectivo; y 6º. Ausencia de personal dependiente”¹⁷⁹. por tanto “[...] debe admitirse la existencia de la subordinación jurídica cuando se compruebe que el empleador tiene la facultad de dirigir la

176 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 13, 12 de julio 2006, B. J. 1148, págs. 1532-1540

177 SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 799, 9 de julio 2014, B. J. 1244.

178 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 186, 11 de abril de 2018. Boletín Judicial.

179 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 84, 31 de octubre 2012, B. J. 1223.

actividad personal del trabajador mediante normas, instrucciones y órdenes en todo lo concerniente a la ejecución de tareas, sea que lo hará directamente o por intermedio de uno de sus representantes”¹⁸⁰, es decir, la subordinación jurídica es el criterio que se debe utilizar para determinar si se aplican las normas proteccionistas del trabajo a la prestación de un servicio personal.

15. De la lectura de los fundamentos de la decisión dictada por la corte *a qua*, esta Tercera Sala precisa que los jueces de alzada hicieron uso de la facultad prevista por el artículo 542 del Código de Trabajo, al momento de la valoración de la prueba, atendiendo al carácter subjetivo del análisis de la credibilidad, lo que escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización, lo que no se advierte en el presente caso, puesto que la corte determinó que las declaraciones analizadas no contenían la contundencia de la sinceridad como para descartar la existencia del contrato de trabajo que vinculó a las partes, convicción a la que arribó del análisis del conjunto de las pruebas por medio de las cuales comprobó la concurrencia de los elementos propios del contrato de trabajo a favor de la parte hoy recurrente, por parte del recurrido José de Jesús Quiñones Moronta, esto es, la subordinación jurídica, la prestación del servicio y la retribución por el servicio brindado, formando la corte *a qua* su convicción en el marco de la facultad que le otorga el indicado artículo y motivando al respecto, de forma sucinta la correcta conclusión a la que arribó dicha alzada, tal y como se comprueba en las págs. 11, 12 y 13 de la decisión impugnada, sin resultar suficiente que no haya transcrito o se haya referido directamente respecto de las declaraciones del testigo Ronis Glaris Custodio o citado textualmente la consulta de histórico de pagos de ARS, para que la sentencia sea casada, máxime cuando la pág. 7 de la sentencia se enuncia el conjunto de las pruebas aportadas y analizadas por la corte *a qua*, entre las que se encuentran estas; razón por la cual el medio analizado debe ser rechazados.

16. En el desarrollo del segundo medio de casación, la parte recurrente argumenta que los jueces del tribunal *a quo* condenaron al pago de una indemnización por supuestos daños y perjuicios por una suma

180 SCJ, Tercera Sala, 14 mayo 1967, B. J. 562, p. 947; 24 junio 1968, B. J. 647, p. 964; 21 mayo 1975, B. J. 774, p. 911; 14 octubre 1998, B. J. 1055, p. 494; Cas. 3ª 28 junio 2000, B. J. 1075, p. 727. y 28 junio 2000, B. J. 1075, p. 747

astronómica que viola los principios de razonabilidad y proporcionalidad obviando la corte realizar las comprobaciones y precisiones de lugar fundamentadas en pruebas inequívocas para que les permitieron verificar la legitimidad de las condenaciones contenidas.

17. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Que se puede dar por establecido que en los hechos que existió entre las partes una relación laboral de veintiséis años con un salario de treinta mil pesos mensuales tal y como alega el trabajador ya que correspondía el empleador demostrar lo contrario conforme a las disposiciones del art. 16 del código de trabajo, cosa que no ha hecho, se comprueba en la comunicación examinada y, es evidente que ha transcurrido el total de ese tiempo sin protección del Sistema Dominicano de la Seguridad Social y que es casi el equivalente al tiempo que se requiere para los beneficios citados más arriba en el texto de la ley en el entendido de que haber cotizado durante trescientos sesenta meses equivale a haber cotizado durante treinta años todo lo que implica una gravísima afectación a los derechos consagrados a favor del trabajador ya que perdió de por vida la oportunidad de obtener cualquiera de los diferentes tipos de pensiones que acuerda la ley” (sic).

18. Es jurisprudencia constante y pacífica de esta Tercera Sala que, es obligación del empleador inscribir a todo trabajador en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, como un deber de seguridad, derivado del principio protector, cuya falta ocasiona responsabilidad civil, evaluación que queda a la soberana apreciación de los jueces del fondo; que asimismo, es criterio de esta Tercera Sala que los jueces gozan de un poder de apreciación para fijar el monto de la indemnización reparadora de los daños y perjuicios, salvo que el importe fijado se estime irrazonable; que en este caso, es evidente que la sentencia impugnada contiene una exposición motivada de las razones por la que fija el monto de indemnización en daños y perjuicios realizando una fundamentación legal y adecuada ponderación de los hechos, justificando la procedencia de la indemnización en los 26 años de labor del demandante sin haber sido inscrito en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social lo que equivale casi a la totalidad de meses de cotizaciones exigidos para adquirir uno de los beneficios fundamentales de este derecho, una pensión y que esta sea

digna, como una cuestión vital que impedirá adquirirlo durante el resto de vida productiva, lo que constituye una flagrante violación a sus derechos fundamentales por lo que esta Tercera Sala entiende la evaluación del tribunal de fondo razonable y sujeta a los juicios que componen la proporcionalidad, adecuación y necesidad, situación que nos conducen indefectiblemente a desestimar el medio ponderado.

19. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, sin que con ello se transgredan las normas del debido proceso ya que se desprende de la misma una exposición de motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, que conduce a rechazar el recurso de casación.

20. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

VI. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por las entidades Promotora Dominicana del Caribe, Operadora Internacional del Caribe, Viva Wyndham Resorts, contra la sentencia núm. 434/2015 de fecha 30 de octubre de 2015, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Juan Carlos Dorrejo González, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.